Abecedario de los años de
1772, y 1773,

A

Venta . . . Dn Antonio Lopez de Cuadros por otro ad dyna de
Juliana del Espiritu Santo f 19
Poder . . . Dn Antonio Garcia a Dn Ver de Garcia f 29 ta
obligon y Hipoteca - Dn Arnelmo Cevallos ad Miguel Luque f 38 ta
Venta . . . Da Aquilina de Villanueva ad Rafael Zambrano f 44
Oblign . . . Dn Ant.o Lario, y otro ad Dn San.to Gra.s f 53
Poder . . . Dn Antonio Cevallos ad Ant.o Mezquelin f 70
otro gral . . . Dho ante Dho f 71 ta
Pago . . . El Br Dn Ant.o Luis de Layseca ad. Juana Tauzque
Poder gral . . . Dn Andres Ramirez y otro ad Dn Alo Vazquez de
Cara f 80.
Oblign . . . Dn Alejandro Garcia ad.n Gregorio de Lavoria f 81 ta
Poder . . . Dho ante Dho f 84
Testam.to . . . Dho f 85
oblign . . . Dn Alejo Galindo ad. Damian Cayro f 96
Venta . . . D Ant.o Lopez de Cuadros a Mariano Cita f 104
Oblign . . . Dn Andres Reina a Dn San.to Garcia f 109 ta
obra y fianza . . . Dn Antonio Cevallos otro ad Dn San.to Rodriguez
Mozo f 124 ta
Oblign . . . Dn Alejo Galindo ad. Manuel Tauzque f 136 ta
Poder . . . Dn Antonio Bailio de la Canal a Dn Juan Ant.o
Izarnoteguy f 143 ta
Oblign . . . Dn Alejandro Elio Romero ad Dph Moya f 158 ta
otra . . . Dho a D. Christobal de Torres f 176
Venta . . . Dn Agustin Dph de Vgarte ad Feliciana Lizaraguy
f 186 ta
otra . . . D Ant.o Lopez Escudero otro ad Bautista Llano
Oblign . . . Dn Alejandro Elio Romero ad Dph Arobi f 189 ta
otra . . . Dn Ant.o Lucas y su muger ad.a Ma Palomino nocorrio
Obligon . . . Dn Ant.o Lopez Escudero ad Juan de Cordova f 203 ta
otra . . . Dho ad Dn Rafael Velez f 209
Oblign . . . D Ant.o Escudero y otro ad Dn Lo Cadero f 211
Obra . . . Dn Andres de Salazar ad Dph Moya f 224
otra . . . Dn Ambrosio Orive y otro al Pro General de la
Buenamuerte f 225 ta
Papp . . . Dn Ant.o Manzanares y otro ad Luis Dph de Zarate
Obligon . . . Dn Ant.o Lopez Escudero ad Dn Cipriano Alvarado
f 230 ta
y otro f 242 ta
Venta . . . Dn Ant.o Obrien a D Juana Larrazabal f 251 ta
Chanfr . . . Dn Ant.o Bailio de la Canal ad Juan Pacheco f 255 ta
Oblign . . . Dn Ant.o Cevallos ad. Diego Moreno f 265
Obra . . . Dn Ant.o Gonzalez y otro a D. San.to Garcia
f 271
otra . . . Dho por si y otro ad Raymundo Delany f 272 ta
otra . . . D Ant.o Garcia ad Dn Vic.te Lopez Mar. f 276
Oblign . . . Dn Ant.o Cevallos a Dph Joaq.n Zamora f 307 ta

Oblg.r Dn Anto Baamonde a Dn Domo Larrea f 311 ta
Otra Dn Fco Palacios a Dn Grego Talabera f 313 tc
otra Dn Andres Gon de la Vega y otro a Dn Jph Moya f 319 tc
otra Dn Anto Baamonde a Dn Jph de Moya f 321 tc
Venta Dn Anto Escudero Gotro a Dn Thomas Mco f 323
oblgr. Dn Anto Aranda y otro a Dn Christobal Javier Ytuzy y otro
f 327 tc
otra Dn Anto Marin Cabarena a Dn Juan Blas Garaday otro f 32[illegible]
otra Dn Angel Fzco a Dn Jph de Moya f 336
otra Dn Anto Arauso Gri y otro a Dn Manl Gon Guevara
Poder f 340
Venta Dn Andres Velasco a Dn Salvador Fzco f 341 tc
Venta Dn Anto Escudero Gotro a Dn Jacinto de Naves f 360 tc
oblgr. Dn Anto Lara y otro a Dn Juan Anto Armendariz f 366

Año de 1773

Obligr Dn Anto Lopez Escudero Gotro a Dn Jph Salazar f 373
Chanfr. Dn Anto Basilio de la Canal a Dn Anto Lamas f 379 tc
Pago Dr Dn Dn Anto Lucio de Laysequilla a Dn Jph Salazar f 380
oblgr Dn Alexandro Luis Romero a Dn Joaqn Fernandez f 386 tc
Venta El Dn Andres de Morales al Dr Dn Pedro Thomas de Escobar
f 400
Pago Dn Anto Basilio de la Canal a Dn Jph Corbalan f 402
chanfr. Dho a Dn Pedro Sevilla y otro f 445 tc
otra Dho a Dn Jph Anto Lobato f 446 tc
Venta Dn Anto Basilio de la Canal a Dn Mathias de Orena f 479 tc
oblgr. Dn Angel Negron a Dn Jph Moya f 492 tc
Otra Dn Antonio Marco y otro a Dn Franco Gmez f 558 tc
otra Dn Anto Rodrigz de Pinos a Dn Manl Xavier de Vague
y otros f 558 ta
Pago Dho Dn Luis Anto Luis de Larrea a Dn Gaspar de Labuerda
f 563
oblg. Arriendo Dn Anto de la Cruz a Dn Anto Lopez Escudero f 566 tc
otra Dn Anto del Pozo a Dorotea Molinedo f 578 ta
otra Dn Alexandro Felix Romero a Juan Gomez f 594
Testamto Dn Alonso Gmez Villa Amor f 595.
oblgn Dn Anto Gmez a Dn Anto Escudero f 600.
Poder y Fianza Dn Alonso Ramos y otro a Dn Luis Jph de Sanz f 666.
oblgr Dn Andres Gmez a Dn Dompo Larrea f 670 ta
otra Dn Anto Ayerra a Dn Jph de Peralta f 681 ta
Donacion Herencia Villegas a Maria Gomez f 683
oblgr Dn Anto de Ayerra a Simon Cayzo f 706 tc
Otra Dn Anto Baamonde a Dn Simon Cayzo f 708
Compromiso Dn Anselmo Beaumont Examus con Dn Larrea por otro f 710 tc
oblg. Dn Anto Cantin y otro a Dn Fco Salabera f 727 ta
Otra Dn Anto Marin Cabarena y otro a Dn Jph Moya f 787

2

Oblig.n Dn Andres Oña a Dn Jayme Clariquet f 741
otra Dn Ig.n Reyna a Dn Domº Larrea f 742.
otra Dn Antº Almandos a Dn Simon Cayro f 792
otra Dn Antº Mellayotro a Dn Gregorio Talavera f 798
otra Dn Andres Errera a Dn Antº Basilio de la Canal f 821.ta
otra Dn Antº Baamonde a Dn Jph Moya f 828.ta
otra Dn Asensio de Salas a Dn Jph del Dea f 879.ta
otra Dn Antº Carbia y otro a Dn Jph de Moya f 846.
Charg.n Dn Antº Elizalde a Dn Manl Gorrichategui f 888.ta
Venta Dn Antº Lopez Escudero a Da Rosa de Camas f 908.ta

Oblig.n

B

Poder . . . . . Dn Bernardino Altolaguirre y otro a Dn Juan Ygnacio Alcalde f 24

Pago . . . . . El Sr Dn Barthe Jayme Marz. Compañon a Da Juana ferrer f 82

Pago . . . . . El dho a Dn Juan Andres Carfangel f 90

Poder p.a testar — Dn Bernardino de Altolaguirre y su mug.r f 105 ta

Comp.a . . . . . Dn Bernardino Romquet y Dn Fran.co Carabana f 150 ta

Comp.a . . . . . Dn Benito Velasco y Covallos con Dn Manuel Jauregui f 164 ta

oblig.n . . . . . Dn Bartholome Lopetedi a Dn Luis Jph de Ant.o f 262 ta

Pago . . . . . El Dr Dn Barthe Jayme Marz. Compañon a Da Juana ferrer de Quiros f 278

oblig.n . . . . . Dn Barthe Lopetedi a Dn Dom.o Larrea f 278

otra . . . . . Dn Barthe Osorio a Dn Jph Moya f 308

otra . . . . . Dn Bernabe Olano a Dn Gregorio Talabera f 309 ta

otra . . . . . Dn Bern.do Renedo a Dn Dom.o Larrea f 311

Chanz.on . . . . . Dn Basilio Ant.o Ramirez al Illmo Sr obispo del Cuzco f 354 ta

otra . . . . . El dho a Dn Jph Arescurenaga f 366 ta

Año de 1773

Comp.a . . . . . Da Bernarda Tello con Dn Carlos Celada f 382 ta

Pago . . . . . El Sor Dn Barthe Jayme Compañon al Mayordomo de la soleda f 387

Sobstu.on . . . . . Dn Bern.do Lopez Garcia de la Cunza por otro a Dn Angel Izq.do f 403

oblig.n . . . . . Dn Bernabe Olano a Dn Jph de Moya f 407 ta

oblig.n . . . . . Dn Bartholome Maza a Dn Manuel Ramos f 414

otra . . . . . Dn Bernabe Olano a Dn Gregorio Salaveza f 460 ta

Poder . . . . . Dn Bern.do Anchoris a Dn Pedro Mig.l Arrilla f 487

~~oblig.n~~ venta . . . . . El Bachiller Benancio Valladares al P. fr Ygnacio de Sosa f 581 ta

oblig.n . . . . . Dn Basilio Guillen a Dn Juan Ant.o Amandarro f 600 ta

otra . . . . . Dn Bern.do Lope Garcia y la Cunza por otro y otro a Dn Luis Jph de Santiago f 624

otra . . . . . Dn Benito Gandarillas a Dn Jph de Beo f 644

otra . . . . . Dn Bern.do Lope Grad. y la Cunza por otro y otro a Dn Manuel Gonz.s Gutierrez f 650

otra . . . . . Los dhos a Dn Ant.o Calonge f 652 ta

otra . . . . . Los dhos a Dn Juan Viz.te Grad. f 655

otra . . . . . Dn Barthe Lopetedi a Dn Silbestre de Amenabar f 656 ta

Pago . . . . . Dn Basilio Ant.o de Astolpico por otro al P. fr. Marz. f 666

oblig.n . . . . . Dn Balthasar Quesada a Dn Viz.te ferrer Marz. f 676 ta

otra . . . . . Dn Bern.do Vago Dn Balthasar Vallejo a Dn Juan Arzarte f 688

oblig.on D.n Bartholome Lopeteri ad.n Simon Cayro f 689.
otra El dho ad.n Luis Jph de Sant.o f 695.
otra D.n Barth.e Lopeteri ad.n Dom.o Larrea f 699.
otra El dho ad.n Jph Moya f 701
otra D.n Benito Gandarillas ad.n Juan Baup.ta Irigoyen f 730
Resguardo - D.a Beatriz de la Riba ad.n Jph de la torre f 889
oblig.n D.n Pedro Gra. y otro ad.n Luis Jph de Sant.o f 889.ta
Pago D.n Jph Cardona ad.n Jph Soto y Caldas f 891.ta
Pago El S.or D.n Barth.e Jayme M.a Compañon ad.n Ant.o Elizalde
chag.n } f 949.
oblig.on D.n Basilio Guillen ad.n Juan Ant.o de Amandarro f 949.ta
otra D.n Basilio Sobrevilla ad.n Fran.co Gra. f 952
otra El dho ad.n Luis Jph de Sant.o f 953.ta
otra El dho ad.n Jph de Dea f 954
otra El dho ad.n Jph Moya f 954.ta
Arrendam.to D.n Bernardo Valdivian ad.n Jph Joaq.n de Acosta f 965.
otro . . . El

Biene dela Letra J

oblig.n . . . D.n Josef de Ostas ad.n Raymundo Marras f 867.
otra . . . D.n Jph Ant.o Villar y otro al P. Procurador dela Buenamuerte f 867.ta
Poder g.l . . . D.n Josef Amat y Rocabert. ad.n Antonio de Amat y Rocabert f 873.ta
chanz.on . . . D.n Juan Mig.l Aguerrebere à D.n Juan de Monteagudo ~~f 86~~ 875.
Pago . . . D.n Juan Antonio Albo ad.n Luis Azurza f 876
Poder y Cesion D.n Jph de Moya ad.n Man.l Bouso Barela f 877
oblig.n . . . D.n Jph de Ostas y otro ad.n Jph de Moya f 878
Pago . . . El d.r D.n Juan Jph Brabo al d.r D.n Carlos Priego f 884
venta . . . D.n Juan de Dios Valles ad.a Nicolasa Salazar f 886
oblig.n . . . D.n Jph de Ostas y otro ad.n Juan de Arrarte f 890
otra D.n Juan de los Santos y S.ta Cruz y otro ad.n Gregorio Talabera f 890.ta
otra . . . D.n Jph Ant.o Ramirez ad.n Jph Moya f 897
otra D.n Juan de los S.tos ad.n Jph de Moya f 898
otra . D.n Juan Bap.ta de los Angeles ad.n Luis de Sant.o f 900.ta

Obl.n D.n Juan de los S.tos ad.r Jph de Moya f.o 902
Ven.a ... D.n Sebastian Jph de Zuloaga Novicio de la Ven.a de ... f.o 905
Obl.n D.n Jph Lasala Campo ad.r Jos.h Joaq.n de Sos f.o 914
Chanz.a D.n Joaq.n de Lamayer ad.r S.to Rosario f.o 914 ta
Obligan D.n Juan Jph Belunze por otro a Rafaela Mulata y Mad.e Hijos Libres f.o 916 ta
Venta D.n D.n Juan Jph de la Huerta Tañez ad.r Estanislao de Landazuri f.o 918
Chanz.a D.n Jph de la Llana ad.r Fran.co Dazne f.o 920 ta
Otra D.n Jph Joaq.n de Sos ad.r Pedro Corrado f.o 921 ta
Chanz.a D.n Juan Esteban Izpeleta ad.r Jph de la Llana f.o 924
Otra D.n Juan Mig.l Aguerrebere ad.r Jos.h de Torres f.o 925 ta
Oblig.n D.n Joaq.n Diaz Carrasco ad.r Greg.o Salaberri f.o 927 ta
Otra Dho por si y otro ad.r Jph de Moya f.o 928
Otra D.n Juan Ant.o Irrazabal ad.r Jph de Moya f.o 929 ta
Recaj.a D.n Jph Jordan y Morlà ad.r Jph Paulino de Ollo f.o 930
Chanz.a D.n Jph de la Llana ad.r Dom.o Goyburu y otro f.o 931 ta
Venta D.n Joaq.n Jph Arrese ad.r Cayetano Fern.z Maldonado f.o 931 ta
Oblig.n D.n Jph Vazquez ad.r Fran.co Gonz.z f.o 932 ta
Poder D.n Juan Jph Izpeleta ad.r Juan Jph Izpeleta f.o 933
Chanz.a D.n Joaq.n Jph Arrese ad.r Fran.co Dazne f.o 934
Otra D.n D.n Joaq.n Lizmeyer ad.r Jph Ramos f.o 935 ta
Oblig.n D.n Juan Cruz ad.r Joaq.n Arroyo f.o 936
Dejo. de Pleitos D.n Juan Esteban Izpeleta f.o 938 ta
Chanz.a D.n Jph de Dea ad.r Dom.o Larrea f.o 944.
Poder y Pesion D.n Jos.h Zambrano ad.r Fran.co Munoz Cañete f.o 945 ta
Oblig.n D.n Joaq.n de Castro ad.r Dom.o Larrea f.o 946 ta
Rec.o D.n Jph de Moya ad.r Pedro Reymundi f.o 947 ta
Deposito D.n D.n Jph. de Castro Sumicas de Concurso ad.r Bruno de la Torre f.o 948.
Chanz.a D.n Juan Migl Aguerrebere ad.r Tomas Paquet f.o 950
Otra El mismo Asimismo idem f.o
Otra Dho Asimismo f.o 951 ta
Otra Dho Asimismo f.o 951.
Otra Dho Asimismo f.o idem
Otra Dho ad.r Ant.o Elizalde f.o 951 ta
Chanz.a D.n Joaq.n Jph de Sos ad.r Juan Bap.ta Echegoyen f.o 953
Otra D.n Joaq.n Arroyo ad.r Dom.o Esteban de Olza f.o id
Otra Dho ad.r Jph de Llano y Gonz.z Gricis f.o 957 ta
Otra D.n D.n Juan Jph de la Huerta ad.r Juan Sabuco f.o 957 ta
Poder D.n Jph de la Llana ad.r Silvio Abarca f.o 960
Chanz.a D.n D.n Jos.h Paulino de Ollo Cirujano ad.r Jayme Carnicer f.o 961 ta
Otra D.n Joaq.n Lizmeyer ad.r Alg.n de Eraso f.o 964
Otra Jph de Moya ad.r Rafaela Velada f.o id ta
Otra Dho ad.r Jph Ramos f.o id

Poder gral. D.n Cipriano Dom.o Pesia à D.n Jph Moya f.53
Venta y paga para roblig.n D.n Ja Catharina Lanzos ad.r Juan Lorenzo de Leon y Rueda
f.a 73.
Obligon. D.n Carlos Manrilla a D.n Juan Jph Albizu f.82 t.a
Poder . . . D.n Christobal Xavier Ybarra ad.r Nicolas Abba f.152 t.a
Obligon. D.n Carlos Manrilla AD.n Jph Moya f.158
Chanzon. D.n Christobal Xavier de Ybarra y otro ad.r Nicolas Salbo f.205 t.a
Obligon. D.n Celedonio Gaspar de Bustillos ad.n Jph Moya f.216
Venta . . D.a Clara Fz.z de ad.a Rosa de Goyos f.225.
Transon. D.n Christobal Xavier Ybarra con Antonio Ramos f.248.
Obligon. D.n Cayetano Sierra ad.n Jph Ant.o Madariaga f.286
Chanzon. D.n Christobal Yztariz ad.n D.n Ant.o Anchorena f.304
otra . . . Dho a D.n Juan Bap.ta Garate f.311 t.a
transon y concierto D.n Christobal de Yztariz y otro y otro con Ant.o de Aranoa f.326
Renuncia . D.n Carlos de Arribengoa ad.n Greg.o Salaverra f.345 t.a
Arrendam.to La Costanna de la Cueba a Juan Ant.o Mar.n f.357
Libertad . . La s.a y.a Costanna de la Cueba a Mauricio Negrete y otro f.362 t.a
Obligon. D.n Carlos Celada ad.n D.n Dallo f.367.
Renuncia . D.n Carlos de Arribengoa ad.n Gregorio Salaverra f.368 t.a

Año de 1773

Chanzon. D.n Christobal Xavier Ybarra ad.n Luis Antonio Gil f.388
Poder p.l . . . Dho à D.n Silvestre Menchaca y otro f.488
Obligon. D.n Casiano Diaz ad.n Thoribio de Silba f.462 t.a
Poder . . D.n Christobal Xavier Ybarra ad.n Pedro Miguel de Arrilla f.486
Chanzon. D.n Cipriano Navarro ad.n Jph Ucieta f.546 t.a
Obligon. D.n Carlos Celada ad.n Jph de Moya f.604 t.a
Venta . Dho a D.a Teresa Ysquierdo f.861.
Laudo y sentenc.a D.n D.n Juan Ant.o de Obalde en la causa de cumplimiento del Testam.to de Cayetano Romero y D.a Maria Rosa Fern.z Maldonado f.862

Pago. . . Dn Domingo Larreon ad. Juan Anselmo delaFuente f 160 tra
Chanzn. . . Dn Domo Larrea ad. Juan de Cruno f 40
Declaran. . . Dho ad. Mathias Tpe Cruchs f 43 tra
oblgn. . . Dn Damian de Arrieta y otro ad. Gregorio Talavera f 54 tra
Pago. . . Dn Domo Barambio al fo Lt. fr. Juan Anto de Cruz f 61 tra
Recpo de . . . Dn Domo Larrea Tamer ad. Juan Bapta Zavala f 95.
obligan. . . Dn Dionisio de Larrea ad. Joaq. de Arreje f 105.
otra. . . Dn Domo de Rosales ad. Tpe Moya f 130 tra
otra. . . Dn Diego Bayas y Cuesta ad. Tpe Moya f 146 tra
otra. . . Dn Dionisio Larrazar ad. Joaq. de Tamayo f 163.
Pago. . . Dn Domo Barambio ad. Mª Tpha Manzicorena f 200 tra
otra. . . Dho ad. Gabriela Guizio f 201.
otra. . . Dn Domo Larrea ad. Pascual Villapol f 203.
Recpo gral. . . Dn Domo Salamanca ad. Sebastian Aliaga f 218.
Pago. . . Dn Domo Larrea ad. Juan Bapta Alaiza f 226
otro. . . Dho Tpe Diego de Arriaza ad. Simon Cayzo f 228 tra
Convenio. . . Dom. Gonzalez con el Capitan de Navio de Arco. to de Cortina f 229.
oblgn. . . Dn. Diego Batista a Dn Tpe Moya f 320
otra. . . Dn Diego Bayas y otro ad. Tpe Moya f 334 tra
Pago. . . Dn Domo Barambio ad. Mª Tpha Manzicorena f 346 353

Año de 1773

Pago. . . Dho Dn Domo Larreon ad. Juan Anselmo de la Fuente f 397
oblgn. . . Dn Domo Ramirez Pso si y otro ad. Tpe Moya f 397
otra. . . Dho y Dn Pedro Anto de la Torre al Pedro Cuerda de Buenaventa f 398
otra. . . Dho. ad. Tpe. Anto de Madariaga f 398
Fianza. . . Dn Domo Ramirez de Arellano ad. Alejandro Angel Mazi f 484
oblg. . . Dn Diego Ruiz y otro ad. Joaq. Ramirez Grado y otro f 492
Robrija. . . D. Domo Larrea Pso otro f 535 ad. Tomas Ramn f 535.
Pago. . . Dn Domo Barambio ad. Mª Tpha Manzicorena f 560
Chazn. . . D Domo de Larrea ad. Mazi. de Olague y otros f 561 tra
otra. . . Dho ados dhos f 562.
Pago. . . Dn Domo Barambio ad. Pablo Vazq. y otra f 561. tra
Chazn. . . Dn Domo Larrea ad. Mazi. de Olague y otros f 562 tra
otra. . . Dho ados dhos fiadores
Testam.to . . . Dho Dn Domo de la Barcena f 573
Compromo Don Domo Larrea Tamer y Dn Gregorio Larrea Pso otro f 584 tra
Pago. . . Dn Diego de Arriaza ad. Simon Cayzo f 619 tra
oblgn. . . Dn Dionisio Larrazay otro ad. Thomas Duque f 622

D

Venta. Dª Domª Bustamante ad.ª Mª Jpha Altolaguirre f 651
oblig.n Dn Dionisio Barraza a Dª Jpha Blacader f 655.
otra. Dn Diego Nuin ad.n Domº Larrea f 672
Cesion. Dn Diego Pimentel ad.n Pedro Migl Arbilla y otro f 715ta
Poder. El dho a los dhos f 728.
oblig.n Dn Domº Larrea ad.n Ag.n Querejazu f 830
otra Dn Diego de Zayas ad.n Simon Cayro f 856.
otra. El dho ad.n Jph de Moya f 875.
otra Dn Domº Larrea a Dn Bruno Fran.co Pereyra f 881ta
Sobrety.on El dho por otro ad.n Joaq.n Trucios f 868ta
oblig.on Dn Diego Linch ad.n Jph Madariaga f 897ta
otra Dn Domº de Figueroa a Dn Fran.co Grat f 898ta
Pago – Dn Domº Basombrio a Dª Jpha Marticorena f 919
Poder – El dr Dn Diego Saez de Ayala al Sr Dn Domº Orrantia f 922.
otro gl El dho al mismo f 1d ta
oblig.on Dn Domº Larrea y otro ad.n Pedro Migl Arbilla f 958
Chaz.on Dn Juan Esteban Ezpeleta ad.n Domº Larrea f 958ta
Poderg.ral Dn Domº Larrea ad.n Man.l Perez de Aragon f 962ta

Pago . . . El Mayordomo dela Archicofradia de N. S.a del Rosario a D.a Maria Rosaquesada f 51 ta

Declarac.on . . . El Conde de S.n Xavier a los S.res Uztariz y Comp.a f 79

Nombram.to de dote El Mayordomo dela Archicofradia del Rosario a D.a Josepha Antonia Ramirez f 97 ta

Pago . . . El Mayordomo dela Archicofradia de N. S. del Rosario a Bernardo Figueroa f 114 ta

oblig.on . . . D.n Eugenio Valero por si y otro a D.n Mathias Elizalde f 126 ta

otra . . . El dho por si y otro a D.n Jph Moya f 135 ta

Pago . . . El Mayordomo dela Archicofradia de N. S. del Rosario a D.n Juan Marz.o de Miranda f 142.

otra . . . El dho a D.n Fran.co Garcia f 1 ta

Nombram.to de Cap.an El Marq.s de Torretagle y su mug.r a D.n D.n Bentura de Tagle, y Sasaga f 240

E

Año de 1773

Poder . . . D. Estanislao de Landazuri a D.n Joaq.n de Arrese f 451

oblig.on . . . D.n Thorvicio de Silba a D.n Joaq.n Arrese f 478.

otra . . . El Marq.s de Casa hermosa a D.n Mathias Elizalde f 556.

Venta . . . El Conde de Casatagle a D.a Maria Ygn.a Aramburu f 649.

oblig.on . . . El Conde de Alastaya a D.n Luis de Sant.o f 788 ta

declarac.on . . . D.n Estanislao de Amirola a D.n Juan Manuel de Garriaya otro f 940

obligon ... Dn Fran.co Rosch y otro ad.n Gregorio Talabera f 14 ta
otra ... Dn Fran.co Vazquez ald.z D.n Pablo Jph Bayseca f 25
otra ... Dn Fran.co Roset ad.n Juan Main. Azpasaras f 45 ta 46
otra ... Dn Fran.co Rojas ad.n Simon Cayzo f 47.
otra ... Dho ad.n Fran.co Garcia idem ta
Vta ... Dn Fran.co Azaña ad.a Mariana Abbolaguine f 48
obligon ... Dn Felipe Vreza ad.n Ant.o Lopez Orasco f 69
Pago ... D. Luis Dhs Ochoa, ad.n Juan Ferd.z Cobarrubias f 77 ta
Dn Fran.co Angulo f 84 ta
Deposito ... Dn Fran.co de Medina f 100 ta
Testam.to X ... Dn Fran.co Garcia y otro ad.a M.a Herrera Marn f 128 ta
Venta ... Dn. Fran.co y D.n Albizu ad.n Christobal Ganuza Arauz y
otra f 116
Venta ... Ald.z Dn Fran.co Xavier Echeverria ala Condesa Viuda
Testam.to X ... Dn Fran.co Garcia Albizu f 121
Libertad ... Da M.a Dn.a Feliciana Sugarteguia M.a Navarrete
Guarezona f 130 ta
otra ... Labra a Mariana de Vega f 132 ta
obligon ... Dn Fran.co Guerra ad.n Dn Moya f 156.
otra ... Dn Fran.co Zumarian ad.n Dn Moya f 157
otra ... Dn Felipe Fern.z Guerra y otro ad.n Ant.o Alonso f 159 ta
otra ... Dho y Dho ad.n Joaq.n Arze f 163.
otra ... Dn Fran.co de Garcia ad.n Dn Moya f 172
otra ... D.n Fran.co Urcuña y otro ad.n Gregorio Talavera f 181 ta
Deposito ... Dn Feliciano Morales Escribano perteneciente a Juan Diez
de Alfaro f 181
obligon ... Dn Fran.co del Castillo ad.n Juan Amandarro 136
fianza ... Dn Fran.co Ruiz ad.n Dom.o Larrea f 202 ta
Campo ... Dn Fran.co Ruiz del Campo Cond.n Cupenio Arteaga f 206
obligon ... Dn Felipe Zalibar ad.a M.a Jpha Blacadez f 210.
otra ... Dn Fran.co Rubio y otro al Pro de la Buenaventa f 220.
Redarg.to ... Dn Fran.co Rubio ad.n Gregorio Talabera f 222 ta
obligon ... Dn Fran.co Mendez Carazazo dho f 222 ta
otra ... Dn Fran.co Rubio a Dn Gregorio Talavera f 223
Poder ... Dn Fern.do Valez ad.n Juan de Dios Valle f 235
obligon ... Dn Fran.co Mendez ad.n Dom.o Larrea f 238 ta
Rezgral ... Larrea mano Fran.ca Xaviera Echa ad.n Vicente
Ramirez f 244 ta
obligon ... Dn Felipe Zalibar ad.n Gregorio Talabera f 245
Venta ... Dn Fran.co Uriarte y otro ad.n Basil.o Dubes f 256
obligon ... Dn Felipe Zalibar ad.n Christobal Ganuza Arauz
f 267
otra ... Dn Fran.co Mendez Carazazo ad.n Dom.o Larrea f 270 ta
obligon ... Dn Felipe Zalibar ad.n Greg.o Talavera f 277 ta
otra ... Dn Fran.co Bazuri ad.n Greg.o Talavera f 284 ta
otra ... Dho ad.n Mathias Arnaldez f 285.

F

oblig.on D.n Fran.co del Pozo a D.n Simon Cayro f 288.
otra D.n Fran.co Vazquez a D.n Simon Cayro f 288 ta
otra D.n Fran.co Xavier Tigero por si y otro a D.n Jph Moya f 291.
otra D.n Fran.co Vazq.z a D.n Vicente Ferrer Marz.o f 281 ta
otra D.n Fran.co Grandidier a D.n Dom.o Larrea f 301
otra D.n Felipe Zaldibar a D.n Juan Damaso Salcedo f 306
otra D.n Fran.co de Borja Segura a D.n Alejandro Feliz Romero f 316 tt
otra D.n Felipe Saldibar a D.n Jph Moya f 319
Poder.l D.n Fran.co Ant.o Escasadillo a D.n Jph Ybañez y otro f 338
Pago El dho a D.n Pedro Muñoz de Arjona f 339
oblig.on El dho al dho f 339 tt
otra D.n Felipe Tapia a D.n Ylario del Risco f 356.
Pago El d.r D.n Felipe Arnedo a D.n Pedro Muñoz de Arjona f 361

Año de 1773

Venta El d.r D.n Fran.co de Ortega por otros a D.n Sebastian de Sotom.or f 374
oblig.on D.n Fran.co Carabaña a D.n Ant.o Aranda f 391
Poder.l D.n Fran.co Ortiz de Foronda a Thorivio Ramirez f 414 tt
oblig.on D.n Fran.co Gomez Carrasco a D.n Greg.o Talavera f 449 tt
otra D.n Fran.co de Esqua al d.n Greg.o Talavera f 450 tt
Poder D.n Fermin de Lizarazu a D.n Dom.o Esteban de Olza f 459
Pago El d.r D.n Fran.co Rua a D.n Alonso Gra.s Villademoros f 460
oblig.on D.n Fran.co Sanchez a D.n Juan Bau.ta Garate y otro f 461.
otra D.n Fran.co Tello a D.n Juan Ant.o Amandarro f 463
oblig.on D.n Fern.do Tunco a D.n Joaq.n Arrese f 473 tt
otra D.n Fran.co Gomez Carrasco a D.n Dom.o Thomas Terri f 481 tt
Poder D.n Fermin de Lizarazu a D.n Dom.o Esteban de Olza f 482 ta
oblig.on D.n Fran.co Lanz a D.n Greg.o Talavera f 490 tt
Poder D.n Felipe Muñoz de Arjona a Sant.o Christobal de la Cueta f 425 ta
oblig.on D.n Fran.co Sanchez a D.n Pedro Mig.l Arvilla y otro f 543
Venta D.n Fran.co Valgo y Cisneros a D.n Pedro Jph de Larrenaga f 548
oblig.on D.n Fran.co Lombera a D.n Joaq.n Xavier Gra.s y otros f 557
charg.on D.n Fran.co Tames a si mismo f 561
Invent.o de D.a Fran.ca de Medina f 575 ta
oblig.on D.n Fran.co Garcia a D.n Ped.o Mig.l de Arvilla y otros f 549
oblig.on D.n Fran.co Garcia a D.a Dorotea Mollinedo f 578
otra D.n Fran.co de Castillo a D.n Joaq.n Arrese f 592.
otra El dho a D.n Juan Ant.o Amandarro f 593 ta
otra D.n Fran.co Tello a D.n Juan Jph Aliaga f 605 ta
otra D.n Fran.co Vazquez al d.r D.n Ygn.o de Ribera S.ta Cruz f 616
Pago D.n Fran.co Lastas a D.n Juan Jph Abellafuertes f 619 ta
oblig.on D.n Feliz Enrrique Balbosa a D.n Luis Jph de Sant.o f 626.
otra D.n Fran.co Puente y otro a D.n Jph Joaq.n de Sos f 657 ta
otra D.n Fern.do Taboada a D.n Fran.co Gra.s f 663 ta
otra D.n Felix Enrriq.z a D.n Dom.o Larrea f 671 ta
otra D.n Fran.co Cortes y Madariaga a D.n Man.l Amandarro f 677 ta
otra D.n Fran.co de la Puente y otro a D.n Jph Joaq.n de Sos f 680

Obligon ... gr.ta D.n Phan.co Zorrilla ad.z Yph Moreno f 684
otra ... gr.ta Phan.co de la Puente, otro ad.n Juan Bap.ta Olangorta f 686
otra ... d.n phan.co del Pozo ad.r Simon Cayro f 691
otra ... d.n Phan.co Vazq.z ad.n Andres y d.n Dom.co Ramirez otro Llano f 698 ta
Cesion ... gr.ta Phan.co Perez de ad.n Pedro Larrea f 733 ta
obligon ... gr.ta phan.co Lanz ad.n Gregorio Talavera f 745
otra ... gr.ta phan.co de Zarraday otro ad.n Juan Esteban Zpeleta f 720 ta
otra ... dho y otro ad.n Juan Damaso Salcedo f 721 ta
otra ... D.n Felipe Ferd.z Guerra ad.n Joaq.n Arroyo f 725
otra ... gr.ta Phan.co Arce ad.n Flavio del Rivo f 730 ta
Poder ... D.n phan.co Mar.n ad.n Dom.co Ramirez f 733
obligon ... gr.ta Phan.co de Camara ad.n Thomas Parquet f 738
otra ... gr.ta phan.co Sanchez ad.r Dom.co Larrea f 809
otra ... gr.ta phan.co Camara ad.n Juan Bap.ta Irigoyen f 820.
otra ... gr.ta phan.co Otaegui a.d Yph de Vea f 822.
Venta ... D.n phan.co Ant.o Larrea ad.r Simon Cayro f 826. ta
obligon ... gr.ta phan.co Camara ad.r Simon Cayro f 828
otra ... dho a.d Juan Bap.ta Irigoyen f 829 ta
otra ... gr.ta phan.co Ortega ad.r Jayme Tarriquet f 835.
otra ... gr.ta phan.co Taboada y otro ad.n Ramon Larrea f 839 ta
otra ... d.n phan.co Arteaga ad.a Melchora Campana f 857.
Poderes ... gr.ta Camus Delgado ald.z d.n Yph Nunez y otro f 884 ta
Venta ... D.n phan.co Curidor ad.n Gregorio Talavera f 887.
obligon ... gr.ta phan.co Ant.o del Bustam.te ad.r phan.co Grad f 781 ta
Otra ... gr.ta phan.co Vazq.z y otro ad.n Dom.co Larrea f 882 ta
Poder gral ... gr.ta phan.co Ant.o Urruberea ad.n Isidro de Llana y otra f 893.
obligon ... gr.ta phan.co Sanchez Navarrete y otro ad.r Yph de Moya f 884 ta
obligon ... gr.ta phan.co Ant.o de Urruberea ad.n Isidro Llana f 896 ta
Otra ... gr.ta phan.co Vazq.z y otro ad.n Dom.co Larrea f 901
otra ... D.n phan.co Ant.o Urruberea ad.n Ant.o Banco de la Canal f 903 ta
otra ... D.n felipe Tapia ad.n Flavio del Rivo f 908
Poder ... gr.ta Camus de Lizarazu ad.r Dom.co Esteban de Arroyo y otros f 914 ta
Poder, Cesion, y obligon ... gr.ta Gregorio Talabera ad.n Dom.co Millan de Avila f 913 ta
obligon ... gr.ta phan.co Vicuna y otro ad.n Greg.o Talavera f 921.
Otra ... gr.ta phan.co Arroyo y otro ad.n Dom.co Larrea f 924 ta
otra ... gr.ta phan.co de la Vega a.d Procurador de la Puente f 926 ta
Chanca ... gr.ta phan.co Darnes ad.r Pedro Yph de Zumaran f 935
Poder ... gr.ta phan.co Zumarain ad.r Bartolan de Zumarain f 936 ta
Poder gral ... gr.ta phan.co Darnes ad.r Clem.te Arana f 943
Otro d.o ... D.n Felipe Pinil ad.n Juan Esteban Zpeleta f 944 ta
obligon ... gr.ta phan.co Xavier de Loma a D.n phan.co Grad f 951 ta
Venta ... D.n phan.co Lince ad.a Maria Delgado f 961 ta

9

Reconº — Dn Gregorio Sarasapar otro adn Domo Larrea f 4.
obligon — Dn Gregorio Talabera adn Nicolas de Rosa f 280
otra — Dho. adn Manl Pasqual Erasun f 171
Ventan — Dn Gregorio Perez al Sr. Sn Jph Morales Aramburu f 179.
obligon — Dn Gregorio Talabera adn Mariana Zarruet f 139 ta
Pago — Dn Gregorio Vierna adn Jph Salas f 200.
otra — Dho. adn Migl Ribas f idem
otra — Dho adn Pablo Matute Medrano f idem
Poderes — Dn Gregorio Perez à Dn. Joaquin Ramirez de Arellano f 229 ta
Poder — Dho Dn Gaspar Pedro Bueno a Antonio Ramirez f 255 ta
obligon — Dn Gregorio Segovia adn Simon Reyno f 262
Donacion — Dn Gerardo de Salas adna Mª Jpha Arrotarena f 274
obligon — Dn Gregorio Talabera a Juan Damaso Salcedo f 309 ta
otra — Dn Gregorio Lopez a Dn Juan Damaso Salcedo f 341

Año de 1773

obligon — Dn Gabriel Cordobes y otro adn Dnpl Larrea f 451.
Poder — Dn Gregorio Talabera adn Agn de Arriola y otros f 454 ta
obligon — Dn Gabriel Cordobes adn Jph. Zambrano f 457 ta
Factorage — Dn Gregorio Talavera y Dn Ramon Valle f 527.
Fianza de alq. — Dn Geronimo Carreño de Cespedes a Juan Jph Altaro f 564.
Obligon — Dn Gregorio Sarasa y otro en Antonio Ramirez f 580
obligon — Dn Gregorio Velasco adn Juan Antº Amarategui f 589 ta
otra — Dn Gregorio Talavera adn Juan Jph Aliaga f 611
otra — Dn Gregorio Lopez adn Juan Migl Aguirrebere f 613 ta
otra — Dn Gregorio Talabera adn Jph. Joaqn de Dios f 617
otra — Dho Aldo f 623.
otra — Dn Gregorio Lopez adna Jpha Bracamonte f 645.
Poder — Dn Gregorio Perez adn Migl Larrea f 712
obligon — Dn Gregorio Lopez adn Antº Basilio de la Canal f 781
otra — Gerónimo Cerbando adn Dnpl Larrea f 782
otra — Dn Gregorio Larrea y otro adn Gregº Talabera f 927.

Poder, cesion y obligacion — adn Gregorio Talavera à adn Domingo Castillan ce Achra -- f 919.

G

Obligon — D.n Tiburcio Guerra y otro ad.n Juan.co Garcia f 3
Declaracion — Dho ad.n Juan.co Lana f 36ta
Poder — Dn Joaq.n Ruiz de Zubizarreta ad.n Blas de Oyza f 12
otro Qual — D.n Juan Jph Erpeleta ad. Arzp.o Almandoz — 20
Obligon — D.n Juan Saburo y otro ad.n Cristobal Tamés de Estaz f 21ta
Chanz.n — D.n Juan Miguel Aguerreverre ad.n Maxelino Maz. Zumeta
Obligon — D.n Jph Gonzalez ad.n Ant.o Deraza f 22 f 23ta
Desquazo y obligon — D.n Joaq.n Jph. Arrese ad.n Ag.n Guerendiain f 27
Poder — D.n Joaq.n de la Cazma ad.n Juan Dom.o de la Cazma f 30ta
Obligon Poder — D.n Juan Ant.o Lazama ad.n Dom.o Larrea f 32
Obligon — D.n Jph Tello ad.n Gregorio Talavera f 30
Declaracion — D.n Juan Miguel Aguerreverre ad.n Manuel Jph. Armendariz f 34.
Poder — D.n Juan Ant.o Larzen de Guevara ad.n Juan Juan. Labaqui
Livertad — D.n Joaq.n de la Cazma a M.a de Aragon otros f 34ta f 35.
Testam.to — D.n Juan Anselmo Landavere f 36.
Obligacion — D.n Juan Marn. Arzamendi y otro ad.n Juan Jph Armendariz f 38
Obligacion — D.n Juan Ruiz de Arbizpe ad.n Jph Arzospide f 49
Obligacion — D.n Juan Vic.te Millan de Sn Juan Miguel de la Cuesta f 52
Venta — D.n Jph Lopez ad.n Simon Cayzo — 54
Pago — D.n Juan Martes de la Cuesta de S.n Sebastian — 58
Chanz.n — D.n Juan Miguel Aguerreberen ad.n Juan Ruiz de Arbizpe y otro — 58ta
Poder — D.n Jph de Balbergorta ad.n Ramon Barrera y otro f 61.
Obligon — D.n Juan Romero de Jph Moya f 69
Venta — D.n Jph Valera ad.a Ana de las Valles f 68ta
Cesion — D.n Jayme Caxigas ad.no Juan Zuazo f 75ta
Poder — D.n Juan Ant.o Murguetio ad.n Ramon Barrera f 76ta
Declaracion — D.n Juan Ant.o Urzaprotegui Abo de S.n Sebastian y Compañia f 78
Venta — D.n D.n Juan Marn ad.a M.a Ant.a Mendoza f 90ta
Poder — D.n Joaq.n Termoyen ad.n Juan Bap.ta Zavala f 94
Pago — D.n Juan de Guisla ad.n Juan Jph Zamacola f 96
Obligon — D.n Jph. Zamar ad.n Juan Bap.ta Zugoyen f 97.
Libertad — D.n Josef Joaq.n Urzay a Pablo Arzo f 98
Poder — D.n Juan Jph Collantes ad.n Jph Arrieta Zuloaga f 98ta
Obligon — D.n Juan de Dios Valles ad.n Jph de Moya f 109
Testamento — D.a Juana del Molino, y f Barrenano f 111
Obligon — D.n Joaq.n de Zarate y otro ad.n Juan Echabarria f 115
Venta — D.n Juan Echavarria Cotro ad.n Pablo Jph Larrea f 119
Obligon — D.n D.n Juan Anto. Molina ad.n Cristobal Tamés de Arzuza f 133
Fianza — D.n Jph Fabian Collantes ad.n Jph Marz. de Garcia f 133ta
Poder — D.n Juan Maria de Chorroborro Ramirez f 136
Obligon — D.n Juan Jph Blague ad.n Gregorio Talavera f 141ta
Otro — D.n Juan Miguel Amoriezmaga otro ad.n Pron. de la

11

J

Vr — Buena muerte f 144 — D. Ph de Moya f 145. ta
Oblig — D. Juan Blanco de Olvera ad. Ph de Moya f 145. ta
otra — D. Juan Antonio Zazpotegui dho f 146
otra — D. Ph Ant.o Riquero ad.to Ph Moya f 147.
obligr — D. Juan de Granizo ad. Thomas Gallanzo f 149
otra — D. Juan Ant.o Molina ad. Christobal Tamez de Luna f 149 ta
Poder — D. Juan Ant.o Zazpotegui ad Ant.o Riquero f 151. ta
oblig — D. Ph Taz.to de Neyra ad. Ph Moya f 157 ta
otra — D. Ph Ant.o Riquero ad Ph Moya f 158 ta
otra — D. Pedro Arriola ad Ph Moya f 161 ta
Venta — D. Juan de Arche ad. Ph Lazpo f 163.
obligr — D. Ph Garcia ad Luis de Santiago f 170 ta
otra — Ph Ramirez a D. Ph Garayar f 173 ta
Pago — D. Juan Diaz del Viscaz alo. de Lazlos Prezos f 174
obligr — D. Ph Nicolas Gonz ad Manuel Amandarro f 175 ta
Venta — D. Juan Ph Ruiz ad. Taz.to de los Santos f 176 ta
otra — D. Tasinto de los Santos Otro ad. Juan Ph Ruiz f 177 ta
libertad — D.a Ph.a de Zurro alho de Sta Lucya Lucyo f 180 ta
Chanr — D. Juan Mig.l de Aguerrebere ad. Pedro Thomas Verzara f 182 ta
Poder — Testa D. Ph de Orta Colunga f 183.
Revocn — al dho D. Juan. Vicente f 185
oblign — D. Joaq.n Diaz Carranco Otro ad Ph Moya f 194
Recon — D. Joaq.n Ph Arzese ad.te D. Juan de Zamora de Echevarria f 194 ta
Testam.to — D. Juan Ph Melgarejo f 196 ta
Oblig.n — D. Juan de Menchaca ad.n Ant.o Basilio Canal f 201
otra — D. Joaq.n Cardoso ad.n Ant.o Lopez de Cuadros f 201 ta
Chanr — D. Juan Dom.go de Echabarria ad.mismo f 208
Pode — El Dr D. Juan Cortes de Zarate ad.n Ph de Lazpa f 216 ta
oblig — D. Ph Jos.e Leguanda ad.n Gregorio Talabera f 218
Otra — D. Ph Fabian Collantes por otro y otro ad.n Ph Alexandro Tabala f 228
Deposito — D. Juan de Dios Valles enbocrien.s ad.n Pedro Caceres f 234
Venta — D. Juan Ph Arrieta ad. Dom.go Gutierrez f 236
Poder — D. Juan de Marta ad. Diego Solez y otro f 237
Obligo — Dho. ad dhos f 241
Venta — D. Juan de Mundaca ad.n Juan Dom.go de Echavarria f 246 ta
oblig — D. Juan de Dios Valles al Pror de la Hermand.d f 246 ta
Otra — D. Juan Dom.go Michoo, y otro ad. Manl de la Torre f 247.
otra — Juan Perez y otro ad.n Ant.o de Cuadros f 242 ta
Chanr — D. Juan Dom.go Fabiola ad. Basilio Ramirez f 255.
oblig.r — D. Juan Ant.o Molina ad.n Christobal Tamez de Luna f 253 tz
otra — D. Julian Irazabal ad.n Gregorio Zeron f 259
Chanr — D. Juan Mig.l Aguerrebere ad.mismo f 259 ta
Otra — Dho ad.mismo f 260
oblig.n — D. Juan Ig.o de Viña y Pere y otro ad.n Luis de Sant.o f 261.

oblig.on - - D.n Jph de Caro a d.n Simon Cayro f 262 b.ta
otra - D.n Juan de la O, a D.n Juan Romero f 263 b.ta
otra - El dho a d.n Simon Cayro f 265.
Poder p.a testar D.a Josefa Vazquez de Uzieda f 267 b.ta
oblig.n D.n Juan Garcés y Aliaga al Procurador g.l de la Buenam.te f 269 b.ta
otra . D.n Juan Garcia Vinaspe y otro a d.n Greg.o Salavera f 273 b.ta
otra - D.n Juan Ballera a d.n Jph Moya f 275 b.ta
otra . D.n Juan Romero Calbo a d.n Joaq.n de la Vena f 276 b.ta
otra . D.n Juan de Dios Valles a d.n Jph Moya f 277
Pago . D.n Juan Ant.o Albo al d.r D.n Luis de Azurza f 279
oblig.on . D.n Juan Garcés y Aliaga a d.n Greg.o Salabera f 279 b.ta
otra - D.n Juan Ign.o Blanco a d.n Josef Ant.o Madariaga f 286 b.ta
otra D.n Juan Garcés a d.n Manuel Urtado f 287.
otra D.n Jph Ant.o Riquero a d.n Simon Cayro f 287 b.ta
otra . D.n Juan Garcés a d.n Jph de Moya f 289 b.ta
otra . El dho a D.n Juan Damaso Salcedo f 293
otra - D.n Juan Romero y otro a d.n Joaq.n Labena f 294 b.ta
otra D.n Juan Garcés y Aliaga a d.n Jph Moya f 295
otra . D.n Jph Robles a d.n Dom.o Larrea f id. b.ta
otra . D.n Juan Ruiz de Luna a d.n Dom.o Larrea f 296
Poder g.l . D.n Juan Fermin de Errea a d.n Mig.l Eugui f 298 b.ta
Renuz.a . D.n Jph de Aizcorbe en d.n Viz.te Aizcorbe f 300.
oblig.on D.n Jph Riquero a d.n Dom.o Larrea f 301
~~Poder g.l~~ oblig.on D.n Juan Fermin Errea a d.n Mig.l Eugui f 303
otra D.n Jph Santurio a d.n Dom.o Larrea f 303 b.ta
otra . D.n Jph Robles a d.n Viz.te Ferrer Marz f 304 b.ta
otra D.n Juan Ballera a d.n Gregorio Talabera f 305.
otra . D.n Joaq.n Cardoso a d.n Jph Moya f 305 b.ta
Poder g.l . D.n Jph Robles a d.n Fran.co Ferz. Gandarilla f 306 b.ta
Venta . D.a Juana Arche a d.a M.a Jpha Uydobro f 308 b.ta
oblig.n . D.n Juan de la Espada a d.n Dom.o Larrea f 310 b.ta
otra . D.n Joaq.n de Arana a d.n Greg.o Talabera f 312 b.ta
Poder g.l - - D.n Juan Fran.co Larrarte a d.n Dom.o Lasquibar f 315 b.ta
Pago . D.n Juan de Dios Valles a d.n Fern.do Valer f 317.
oblig.on . D.n Juan Ant.o Garay p.r otro a d.n Jph Moya f 317 b.ta
Chaz.on . D.n Jph de Moya a d.n Jph Ramos f 320 b.ta
oblig.on . D.n Justo Arriola a d.n Dom.o Larrea f 321 b.ta
Chaz.on . D.n Juan Mig.l Aguerreberre a d.n Jph Moya f 324 b.ta
otra . D.n Jph de Moya a d.n Juan Damaso Salcedo f 324 b.ta
Poder y Cesion D.n Joaq.n Lavena a d.n Lorenzo Diaz de Leon f 325 b.ta
Ultima dispos.on - Joaquina Barrera Negra libre f 329 b.ta
oblig.n . D.n Juan de Dios Valles Prov.l g.l de la Buenam.te f 330
Poder - D.n Jph Ant.o Madariaga a d.n Jph Sabater f 330 b.ta
Venta . D.n Juan Viz.te Garcia p.r otro a la Condesa de Villar de Fuentes f 333
oblig.n . D.n Jph Antezaga a d.n Jph Moya f 334

Venun.ª . Dn Josef de Aizcorbe a Dn Vizte Aizcorbe f 337 tª
obligon . dn Jph Zarreategui a dn Antº Lopez de Cuebero f 352
testamto . de Juan de Magon f 353 tª
Deposito . Dn Josef Ballejo Vecinº de dª Ines de Lara f 355.
Pagª . dn Joaq.n Velaz Patiño al dn Dn Gregº de Jimeno f 356 tª
Venuncia . Dn Jph de Aizcorbe ond.n Vizte de Aizcorbe y otro f 362
Nombram.to . dn dª Juana Gonz.z Terron al dn Dn Franco de Zaratta f 363 tª
Venta . Dª Juana Mieres a dª Maria de Egaña f 364 tª
Testamto . El dn Juan de Anzures f 367.

Año de 1773.

Venta . dn Jph Gonz.z Salmon a dn Jph Ortobro f 372
otra . dn Juan Antº Armendariz a dn Juanº del Castillo f 376
oblign . el dho y otro al dn dn Blasco Minones f 377 tª
Venta . dn Jph de Aizcorbe a dn Vizte Aizcorbe y otro f 378 -
Chan.a . dn Jph Moya al Conde de Torrevelarde f 379 tª
oblig.on . dn Juan Antº Molina a dn Cristobal de Javier Ytarres f 380 tª
Testamto . dª Jacoba Arce f 383.
Chan.a . dn Juan Damaso Zabedo a dn Dn Pedro Migl Aurilla f 386 tª
oblign . dn Jph Sanchez de Tejada a dn Antº Lizaso y Bracamonte f 387 tª
otra . dn Juan Migl Cartañeda al Pror de la Buenam.a f 389.
otra . dn Juan Jph Guincara y otro al dho f 389
otra . dn Juan Migl Cartañeda y otro a la Cond.a de Vivanco f 389 tª
Poder . dn Jph Sanchez de Tejada a dn Nicolas de Mendiola y otro f 395
Pagª . dho dn Jph Botoni a dn Jph Antº Salazar f 398 tª
Poder . D. Juan Marin de Aregnas a dn Sebastian Zumaran y otro f 402 tª
Pagª . D. Juan Antonio Armendariz al dn dn Juan Antonio Lopez
oblign . dn Jph Ugadaviaga a dn Silvestre Armendariz f 403 f 411 tª
Fianza . dn Jph Junco a dn Jph Pagan f 412.
oblign . dn Juan Migl Cartañeda y otro al dn dn Ruiz Carrillo f 417
otra . dn Jorje de la Peña a dn Manl Jph Armendariz f 417 tª
Chan.a . dn Josef Moya a dn Antº Vivanco f 418
oblign . dn Ramon de los Stos a dn Cristobal Javier Ytuiz f 418 tª
otra . dn Juan Migl Cartañeda y otro al Pror de la Buenaventura f 448 tª
Poder . D. Juan Gonz.z a dn Lorenzo Berrocal f 449
oblign . dn Juan Antº Rocafuerte a dn Antonio Lopez Cubero f 450
Poderg . dn Josef Joaq.n Uztariz y otro a dn Joaq.n Jph Arizcorbe 453
Pagª . dn Juan de Guirla a dn Juan Jph de Zaratta f 453 -
Compa . dn Juan Migl de Carañeda y dn Juan Javier de Ugarte y Jmeneta f 455
fianza . dn Jph Ribera por dª Juana Apuelles f 459 tª
Chan.a . dn Juan Antº Armendariz al Conde de Torrevelarde f 460

Nombram.to de Dote. D.n Ant.o Jph Arzeac á D.a Manuela Arroyo y Bayseca f 465
Libertad. D.n Jph. Joaq.n Uztariz y otro á Manuel y Francisca Negros f 466
Testam.to D.n Jose Joaq.n Uztariz f 467
Poder. D.n Jph Antonio Aldaraiza á D.n Jph Barrado f 470
Nombram.to de Curador. D. Juan Nepomuceno Castello f 470 t
Chan.a D.n Juan Damaso Salcedo á si mismo y á otro f 474
otra. Dicho á D.n Jph Munoz Vicenta
otra. D.n Juan Migl Aguerreverre á D.n Jph Moya f 475
Poder. D.n Jph Joaquin de la Cavara á D.n Pedro Migl Arriola f 477
otra. D.n Jph Joaq.n Arroyo á D.n Jph Dom.o de Lorenzi f 478 t
obl.a D.n Jph Sanchez Sobra á D.n Simon Cayzo f 479
Poder. D.n Juan de Chabarria á D.n Marn. de Martiarena f 480
a sorte y obl.n D.n Jph Joaq.n Uztariz y D.n Nicolas de Rozas Cond.r Greg.o Zabala f 483
Declar.a D.n Juan Jan.co Micheo y Uztariz a los S.s Uztariz hermanos y Compañia f 484 t
Otra. Dicho á D.n Juan Ant.o Uztariz S.r Ginez y Comp.a f 485
Otra. Dicho al dicho f 465
Poder Calaj.a y Testam.to D.n Jph Garcia Villademoros f 488 t
obl.n D.n Juan Lacomba y D.a Juana Maria Tayo f 489
Otra. D.n Juan Bautista Azicoa y otro á D.n Silvestre de Amenabar f 489 t
Otra. D.n Diego Saenz Ibarra á D.n Thom.s de Silva f 490
Otra. D.n Jose Jan.co Morales á D.n Luis Jph de Sant.o f 491 t
Otra. D.n Jose Salomon á D.n Ant.o Lopez de Cuadros f 493
Venta. D.n Juan Antonio Arrazte Alfonso Jebista Florida f 498
Libertad. D.n Joaq.n Jph Arzeac á Mariana Zambay su chola f 525
Venta. D.a Juana Martin Abarca á D.n Cayetano Corbando f 526 t
obl.n D.n Jph y D.n Juan de Jaimendia á D.n Martin Tamen del Caguey otro f 530 t
Poder gral D.n Juan Gelli á D.n Juan de Izquierdo f 532
Chan.a D.n Joaq.n Xavier Graz.a á D.n Jph Mig.l de Irazabal f 533
Poder Recipro D.n Jph y D.n Juan de Jaimendia f 534
obl.n D.n Juan de Dios Valles al Pror de la Buenam.te f 537 t
Otra. D.n Juan Perez Bulnes al Pror de la Buenam.te f 539
Libertad. D.n Juan Baut.a Zabaleta á Jph Mig.l Vegro f 540 t
Chan.a D.n Juan Damaso Salcedo á Juan Tamen f 541 t
Venta. D.n Jph Pando Guandurraga á D.n Juan Gelli f 541 t
obl.n D.n Juan Baut.a Zabaleta á la Condesa de Penalva f 542 t
Poder. D.a Jph.a Abolaguirre á D.n Dom.o Terry y otro f 547
Testam.to D.n Juan Gelli á D.n Pedro Arbilla y otro á f 549 t
Cham.a D.n Juan Ant.o Quintana y otro á si mismos f 552
obl.a D.n Jph Larrarte á D.n Jph. Aramburu f 554
Cham.a D.n Jph de Moya á D.n Manuel Juiral f 562
obl.n Azicoa D.n Juan de Arrazte P. otro á D.n Dom.o Acha f 563 t

Declaracion. D.n Juan Ant.o Izarnotegui ad.n Dom.o Larrea f 569 ta
obligacion. D.n Juan Bauptista Arieta ad.n Gregorio Talabera f 579
Chanzon. D.n Juan Fran.co Micheo y Uzbariz a d.n Gonz.o Guiral f 579 ta
otra. Ldho. a Fern.do de la Chica y otro f 580
obligacion. D.n Jph Santurio ad.n Manuel Arismendi f 586 ta
Declaracion. D.n Juan Gomez ad.n Fermin Lizarazu f 594 ta
Poder. D.n Juan Ballera y otro ad.n Juan de Miramon f 604
Contrata y obligacion. D.n Jph Amat y Rocabert, y D.n Juan Jph Abellafuertes f 606
Chanzon. D.n Juan de Dios Valles ad.n Fran.co Albarado f 607 ta
Venta. D.n Juan Ant.o Camacho ad.n Juan de Arrate f 609
obligacion. D.n Jph Ant.o Madariaga ad.n Juan Migl. Aguerrebere f 611
otra. D.n Juan Dom.o Calbo a d.n Juan Migl. Aguerrebere f 614 ta
otra. D.n Jph Ybañez y otro ad.n Juan Jph Aliaga f 615
otra. D.n Juan Esteban Carballo, y otro al P.e Procurador de la Buenam.te f 618 ta
otra. D.n Jph de Madariaga a d.n Juan Bauptista Garate f 621
otra. D.n Jph Gregorio de Mocha p.r si y otro ad.n Viz.te Ferrer Marz. f 623.
Chanzon. D.n Juan Bauptista Ojangoyti a si mismo f 626 ta
obligacion. D.n Jph Ant.o Parraguez ad.n Greg.o Talabera f 626 ta
otra. D.n Juan Fern.do de Iturralde ad.n Juan Ant.o Amandarro f 628
otra. D.n Jph y D.n Josef Tar.to de Neyra ad.n Jph Bracader f 644 ta
otra. D.n Juan Fern.do Iturralde ad.n Silbestre de Amenabar f 645 ta
otra. D.n Jph Junco ad.a Jpha Blacader f 646
otra. D.n Juan Migl. de Mendiburu y otro al Pror. de la Buena muerte f 648 ta
otra. D.n Juan Pedro Eslemburu ad.n Ant.o Elizalde f 652
otra. D.n Juan de Dios Valles al Pror. de la Buenamuerte f 653.
otra. D.n Jph Viz.te Echeverria ad.n Pedro Migl. Arbilla f 654
otra. D.n Jph Ybañez ad.a Jpha Bracader f 654 ta
otra. D.n Juan de Zarandona ad.n Jos.o de Torres f 656
otra. D.n Jph de Loyza y otro ad.n Luis Jph de Sant.o f 662.
otra. D.n Jph Ybañez y otro ad.n Juan Jph de Aliaga f 662 ta
otra. D.n Juan Ant.o Leal y otro a d.n Alejandro Feliz Romero f 663.
otra. D.n Jph Perez ad.n Dom.o Larrea f 664
otra. D.n Juan Pedro Eslemburu ad.n Viz.te Ferrer Marz. f 664 ta
otra. D.n Jph Ant.o Riquero ad.n Viz.te Ferrer Marz. f 665 ta
otra. D.n Jph Santurio ad.n Ygn.o Torres f 669
otra. D.n Jph de Cob ad.n Ygn.o de Torres f 669 ta
otra. D.n Juan Reymundez y otro ad.n Luis Jph de Sant.o f 671
otra. D.n Jph Migl. Espinosa ad.n Ant.o Lopez Escudero f 672 ta
otra. D.n Jph Ant.o Ames ad.n Juan Ant.o Amandarro f 678
otra. D.n Juan Viñaspre y otro ad.n Luis Jph Sant.o f 678 ta
otra. D.n Juan de Zarandona y otro ad.n Juan Migl. Aguerrebere f 679
otra. D.n Jph de Robles ad.n Jph de Boca f 681.
otra. D.n Juan Freyre y otro ad.n Jph Zamar f 682
otra. D.n Jph de Cobo ad.n Jph Zamor f 682 ta
otra. D.n Jph de Ayarza ad.n Thomas Pasquel f 686 ta
otra. D.n Juan de Sant.o y Ulloa y otro a d.n Jph Moya f 687.
otra. D.n Juan Pedro Eslemburu ad.n Greg.o Talavera f 689 ta
otra. D.n Jph Fern.do del Pozo ad.n Simon Cayro f 690 ta
otra. D.n Juan Fern.do Iturralde ad.n Gregorio Talabera f 692 ta

oblio Dn. D. Jph de Molina ad Jph de Dea f 695.
otra Dn Jph Urraipre pbro ad Gregorio Labeaga f 696 ta
otra Dn Jph Ibañez ad Dom. Ramirez Arellano pbro f 698
otra Dn Jph Robles ad Dom. Larrea f 698.
otra Dn Jph Dorjayre dho f 700 ta
otra Dn Juan de Zarauzona ad Jph Zarra f 702
Poder Dn Juan de Goyeneche a Isidro Cubillas f 707 ta
oblio Dn Jph Antº Piquero ad Simon Cayro f 703
otra Dn Juan Zayre ad Luis Jph de Santiago f 704
otra Dn Juan de Goyeneche ad Dom. Larrea f 704 ta
otra Dn Jph Varelo ad Mª Jphª Blasquez f 705
otra Dn Juan Manzano ad Simon Cayro f 706
otra Dn Jph Luis de Molina ad Dom. Larrea f 709 ta
Contrata Dn Juan Miguel Iguerreverea otro con Pedro Mauricio de Salazar f 718
Obligª Dn Juan Antº Marin ad Simon Cayro f 724
otra Dn Jph Masaviaga ad Joaqn Labeaga ~~f 723.~~ 722
otra Dn Juan de Goyeneche ad Antº de Urrutia f 724
otra Dn Juan Pedro Alemburu ad Joaqn Arrese f 726
otra Dn Jph Faro ad Simon Cayro f 726 ta
otra Dn Juan Antº Marin a Dn Franco Garcia f 729
otra Dn Joaqn Revalla a Dn Franco Garcia f 732
otra Dn Juan Miguel de Menchaca ad Roberto de Amenabar f 734 ta
otra Dn Juan Dom. Iturralde ad Joaqn Arrese f 735 ta
otro Dn Jph de Ayarza ad Jph de Dea f 737 ta
otra Dn Juan Reymundi ad Jph de Dea f 738
otra Dn Jph Rodrigz ad Joaqn Arrese f 739
otra Dn Joaqn de Obregon ad Luis Jph de Olaeta f 739 ta
otra Dn Juan Migl de Olaçarra ad Vizte Fernandez Zarate f 741 ta
otra D. Juan Dom. Zagarramurdi otro ad Gregorio Salas
otra Dn Jph Loyarte ad Juan Marin de Azpiroz f 745
Testam. to Dho f 746
Poder Dn Juan Marin de Azpiroz ad Jph Loyarte y otro f 747
otro Dho dho f 748.
Apreg. en 1er Dn Jph Zamar ad Maria Delgado
Obligª Dn Juan Pedro de Alemburu a D. Migl de Ignacio
f 757.
Dn Juan Jph de Bellaviertes ad Jph Moya f 780 to
Poder Dn Duro de Salas ad Dn Tomas Marcos f 783
Obligª Dn Jph Joaqn de Soo ad Jph Miguel Vereitayre
Dn Jph Antonio Amer ad Dom. Larrea f 783 ta
otra Dn Juan Pedro de Alemburu ad Jph Moya f 784
otra Dho a Dn Jph Madariaga f 10 ta

Poderes f. D.n Juan Ant.o de Zarnoteguia a.d.n Dom.o Larrea f 785.
oblig.n D.n Juan Raymundea a D.n Andres y D.n Dom.o Ramirez f 787
Venta D.n Jph Zamar y Sr.a mug.r a.d.n Tiburcio Azia f 789
oblig.n D.n Juan Pedro Elemburu a.d.n Juan Bap.ta Zugasti f 791
Poder D.n Juan Alm.d de Otazua a.d.n Jph Loyarte vezino f 793
Carp.a D.n Jph Plazido de Barbarena a.d.n Jph Beran f 794
oblig.n D.n Juan Ant.o Amandarro a D.n Sebastian Aliaga f 796
Obra D.n Juan Caseillas y otro a.d.n Gregorio Talaverna f 799 ta
otra D.n Juan Gomez y otro a.d.n Silvestre de Armendariz f 799 ta
otra D.n Juan Ant.o Amandarro a.d.n Ant.o Elizalde f 800 ta
otra D.n Juan Alexandro de Ibabarria p.r si y otro a.d.n Josef de Moya f 804.
Ob.a D.n Joaq.n Terreyes a.d.n Jph Ramos f 805 ta
oblig.n D.n Juan Bap.ta Gorate a.d.n Ramon Barrera f 806
Ob.a D.n Joaq.n Jph de Arrese a.d.n Jph Mig.l Verastain f 808
oblig.n D.n Juan fern.do de Murualde a D.n Juan Ant.o Amandarro f 808
Obra D.n Jph Riquero a.d.n Dom.o Larrea f 808 ta
otra Dho a dho f 810.
Obram D.n Juan fern.do de Murualde f 810 ta
Poder para testar - D.n Juan de Dios Valle f 812
oblig.n D.n Jph Neyra a D.n Juan Bap.ta Zugasti f 813 ta
otra D.n Juan de Dios Valle al Pror de la Buenam.a f 818
otra D.n Jph Ramos a.d.n Dom.o Larrea f 818 ta
otra D.n Jph Aguirre a dho f 820 ta
otra D.n Jph Prado a.d.n Dom.o Larrea f 824
Ob.a D.n Juan Mig.l Aguerrebere a.d.n Jph.co Dalgo f 826
oblig.n D.n Juan Pedro Elemburu a.d.n Greg.o Talavera f 827 ta
Otra dho a D.n Jph Moya f 829.
otra D.n Jph Barcena y otro a.d.n Fran.co de Ferrer Madrid f 833.
otra D.n Julian Berjara a.d.n Carlos Montenegro f 833 ta
otra D.n Jph Garmendia por si y otro a.d.n Greg.o Talavera f 834 ta
Poder D.n Juan Jph Abella Fuertes a.d.n Fran.co Abella Fuertes y otro f 836
otro dho a.d.n Fran.co Echarri y otro f id ta
otro dho a.d.n Lorenzo Jph Aparicio y otro f 838
Arrendam.to D.n Juan Ant.o de Arruiz a.d.n Juan Escobar f 842
Venta D.n Juan de Dios Valle a.d.n Pablo Matute f 843 ta
oblig.n D.n Juan de Arroyo y otro a.d.n Ant.o Escudero f 846 ta
Obra D.n Jph Tiburcio Toledo a.d.n Pedro Nestares f 851
otra D.n Jph Zaborras a.d.n Dom.o Ramirez f 852
otra D.n Jph Tiburcio Toledo a.d.n Thomas de Silba f 852 ta
Poder Recproco - D.n Jph Zamary y.a M.a Delgado f 853
oblig.n D.n Jph Felix de Molina a.d.n Ant.o Barrio de Lozana f 856 ta
Poder - D.n Juan Mig.l de Cabezon a D.n Isidro Abarca
oblig.n Dho. f 860 a.d.n Juan Arrate f 861.

Para la Letra f 3

Obligon ..... Las Marqs. de Sfera Calderon ad. Manuel Ortiz de
otra ..... Dn Feliciana f 1.
otra ..... Dn Liberato Fuesta ad. Raman de Arrera f 16
Venta ..... da Lorenza Alzamora ad. Juan. Duke f 22 15
Poder Gral. .. Dn Luis Mesia ad. Jph Serrato f 42
Testamto. .. Dn Luis Lazarillo f 91 ta
obligon ..... Dn Lorenzo Sobaste ad. Ant.o Lopez Cadena f 123
Poder ..... Dn Lorenzo Arzau ad. Manl. Jph. Amasarro f 137
obligon ..... Dn Luis Ant.o Gil ad. Jph Moya f 162
Venta de Mina .. Dn Luis Paredes ad. Ramon Cayro f 165 ta
obligon ..... Dn Lorenzo Lorenzana no corrio
Venta ..... Dn Luis Jph de Santiago ad. Jph Moreyra f 213
obligon ..... Dn Lorenzo Sobaste ad. Ant.o Escudero f 262.
otra ..... Dn Lorenzo Mz.n y otro ad. Jph Moya f 314 ta
otra ..... Dn Lorenzo Diez de Leon ad. Joaqn Lavera f 325
finiquito y otras Dn Luis Jph de Sant.o ad. Manl. Jph Orain f 350 ta
Poder Dn Lucas Bonilla y otro ad. Luis Jph Sant.o f 351 ta
obligon ..... Dn Lucas Bonilla ad. Luis Jph de Sant.o f 353
Pago ..... Dn Luis Jph de Sant.o ad. Lucas Bonilla f 353
otro ..... Dicho dicho f 358 ta
otro ..... Dn Lorenzo de la Rosa ad. Lorenzo Jph de Aparicio f 363 365
otro ..... Dn Luis Jph de Sant.o ad. Dn Manuel de Zaldo f 365 ta
otro ..... Dicho ad. Dn Lucas Bonilla f 369 ta

L

Año de 1773

Pago ..... Dn Luis de Sant.o ad. Manl. de Orain y otro f 372
otro ..... Dicho a los dhos f 377 ta
otro ..... Dicho a los dhos f 379
otro ..... Dicho a los dhos f 380 ta
otro ..... Dicho a los dhos f 387
Venta ..... Dn Lorenzo de Palacios ad. Juan Malo de Molina f 391 ta
Poder ..... Dn Luis Jph de Santiago ad. Jph Sanchez de Mazo y otros f 392
Pago ..... Dicho ad. Dn Juan de Orain y otro f 399 ta
obligon ..... Dn Lorenzo Pinedo ad. Jph Joaqn Ulzaz f 400.
Pago ..... Dn Luis Jph de Sant.o ad. Juan de Orain y otro f 407
Pago ..... Dicho a los dhos f 414
Pago ..... Dicho a los dhos f 416 ta
otro ..... Dicho a los dhos f 419 ta
Pago ..... Dicho a los dhos f 460 ta
otro ..... Dicho a los dhos f 462.
Pago ..... Dicho a los dhos f 465.
Pago ..... Dn Luis Jph de Sant.o a los dhos f 478
otra ..... Dicho a los dhos f 489 ta
otra ..... Dicho a los dhos f 491.
otra ..... Dicho a los dhos f 495
otra ..... Dicho a los dhos f 529
otra ..... Dicho a los dhos f 535 ta
otra ..... Dicho a los dhos f 546 ta

Pago Dho alos dhos f 552 ½
oblg. Dn Liberato Mesa ad Juan Bapta Trigoyen f 559
Pago Los Albaceas de Dn Juan Antes ad Dn Nicolas Gonzd de Saravia
y otro f 580 ta
Pago Dn Luis Jph de Sant.o ad.n Manl Orsun y otro f 583
Pago Dho Dn Lucas Bonilla f 586
Compromiso Los herederos del Conde de Zuriganchu f 587
Pago Dn Luis Jph de Sant.o a Dn Manuel Orsun y otro f 594 ta
otra Dho alos dhos f 600 ta
Pago otra Dho alos dhos f 603
oblg.n Dn Lorenzo Sobaye ad.n Ant.o Lopez Caseiro f 603
Pago Dn Luis Jph de Sant.o ad.n Manuel Orsun y otro f 608 fte
Convenio Los herederos de Dn Juan Caseiro de Silva f 610
Declara.n Dn Luis Jph de Santiago al P. y Juan Simares f 613
Pago Dn Luis Jph de Sant.o ad.n Lucas Bonilla y otro f 616 tc
otro Dho alos dhos f 620 ta
Pago Dho alos mismos f 628
otro Dho alos dhos f 661 ta
oblg.n Dn Luis Zarzana ad.n Gregorio Talabera f 676
otra Dn Luis de la Cruz ad.n Antonio Ramirez Arellano y otro f 697
Pago Dn Luis de Sant.o ad.n Man.l Orsun y otro f 705
oblg.n Dn Luis Zarzana ad.n Simon Cayzo f 717
Pago Dn Luis de Sant.o ad.n Man.l Orsun y otro f 726
oblg.n Dn Luis Zarzana ad.n Juan Gro f 744
Pago Dn Luis Sant.o ad.n Man.l Orsun y otro f 785
oblg.n Dn Lorenzo Pineda ad.n Sebastian Aliaga 796 ta
Pago Dn Luis de Sant.o ad.n Man.l Orsun y otro f 800-
Pago Dho alos dhos f 824
oblgan Dn Lorenzo Diaz ad.n Raymundo Marrel f 880
Pago Dn Luis Jph de Sant.o ad.n Man.l Orsun y otro f 835 ta
obligan.n Dn Lorenzo Diaz de Leon a Dn Raymundo Marrel f 880
Pago Dn Luis Sant.o ad.n Man.l Orsun y otro f 884 ta
oblg.n Dn Lorenzo Diaz de Leon ad.n Luis Jph de Sant.o f 888
Pago Dn Luis de Sant.o ad.n Man.l Orsun y otro f 905
Otra Dho alos dhos f 946
Poder Dn Luis Piñeiro a mismo f 924
Pago Dn Luis Jph de Sant.o ad.n Man.l Orsun y otro f 926 tc
Poder Dn Luis Piñeiro a Juan Estevan Portela f 929
oblg.n Dn Lorenzo Ramos ad.n Dom.o Larrea f 937.
Pago Dn Luis Jph de Santiago ad.n Man.l Orsun y otro f 942 ta
Oblg.n Dho al D.r D.n Jph Lopez f 947.
Pago Dn Luis Jph de Sant.o ad.n Man.l Orsun y otro f 952-ta
otra Dho alos dhos f 965 ta

Poder ppl. . Dn Manuel Pasqual de Izazu a Dn Juan Anselmo Landabe
Venta . . Da Maria Antª Carbonel al Prov. de S Agustin f 13 bta
Chanr. . Dn Matheas Elzalde a Dn Antº Beranan f 15.
Otra . . Dho al Dho Idem
Otra . . Dho a Dn Manuel Yturichategui f 15 bta
Oblgr. . Dn Manuel Jph Armendariz y Dª Petra a Dn Juan Felix de Zinzaga f 22 bta
Chanr. . Dn Matheas Elzalde a Dn Diego Merino f 24 bta
Oblgr. . Dn Manuel Jph Armendariz y Dª Petra a Dn Juan Miguel de Aguerrevere f 33 bta
Declarr. . Dn Manuel Gorbeña a Dn Juan Martin Arzamendi f 40 bta
Renunciª decº. Dn Matin Julian de Gamboa f 46
Oblgr. . Dn Mariano Calixto a Dn Thomas de Silba f 52
Testamto. . Dn Manuel Ortado f 62 bta
Oblgr. . Dn Manuel del Campo y otro a Dn Jph Moya f 66 bta
Declarr. . Dn Manuel de Urquizaona a Dn Thomas Parquet f 72
Obligr. . Dn Pablo de Botarilla a Dn Pablo Caramillo f 99 bta
Trasporo . Dn Manuel de Botarilla a Dn Pablo Caramillo f 99 bta
Caucn. Juratoria. Man. Lanzi f 115 bta
Venta . . Dor. Dn Mariano Fernz. Valdivieso a Dn Pedro Juan Sanz f 120.
Oblgr. . Dn Manuel Lorenzo de Leon y Encalada a Dn Jph Moya f 123
Pago. . Dª Mariana Fernz. a Dn Pedro Ysasa 143
Obligar. . Dn Miguel Rodriguez a Dn Vicente Ortiz Marcº f 120 bta
Otra . . Dn Manl de los Sts. Dn Alexandro del Romero f 145.
Otra . . Dn Manuel Ruiz del Burgo a Dn Pedro Josef de Arze f 150.
Otra . . Dho a la Mª Sta. Jph de Sta Gertrudis f 155 bta
Otra . . Dn Man. Ruiz del Burgo a Dn Pedro Calavera f 164
Venta . . Dª María Jphª Oydobro a Dª Jphª Zavala f 171 bta
Pago . . Dn Pedro Mazari de Munga a Dn Luis Jph Sanz f 174
Otro . . Maria Muguruza y otro a Dn Alfonso Panizo f 176 bta
Oblgr. . Dn Mariano Oyaque a Dn Pedro Lavena f 205
Chanr. . Dª María Jphª Vizcarra y otro a Dn Juan Bautª Echabe-
rria f 208 bta
Oblgr. . Dn Mariano Melo a Dn Jph Moya f 210 bta
Pago . . Dª Magdalena Mendieta otro al Lic. Dn Agn de Mendieta f 212 bta
Venta . . Dn Manuel Jph Armendariz a Dn Juan Manuel Negron f 245
Oblgr. . Dn Miguel Moreno y otro a Dn Thomas de Silba f 246
Venta . . Dn Martn Duarde de Achurra a Dn Luis Josef de
Sanz f 220 bta
Oblgr. . Dn Manuel Jph Valenzuela a Dn Miguel Zayas f 233.
Otra . . Dn Manl Lorenzo de Leon y Encalada a Dn Josef de
Moya f 243 bta
Pagaré . Dn Manuel Castro a Thomas Ramirez f 245
Chanr. . Dn Matheas Elzalde a Dn Juan de Arzate f 254 bta

M

Obligr. Dho al dho. f 255.
Obligr Dn Mariano Tapia al Pedro Comparet f 263 bta
Poder Dn Manuel Jph de Cabarzen al Rosa Iturbaniffa f 264
Obligr Dn Manuel Sanco de Carrion y otro al Mathias Elizalde f 266
Obligr Dn Manuel Sanco Carrion ppr Dn Antonia Tagle f 267.
Vendon Dn Manuel Barrientos a Manuel Soriano f 282
Sobrecartan Dn Manuel Jph de Cabarzen y Dn Isidro Menendez f 282.
Testamto Dn Migl Antonio Zuazu f 296 bta
Obligon Dn Migl Julian Sanchez al Dn Dmgo Larrea f 301 bta
Otra Dn Marn Destenos al Gregorio Talavera f 302
Poder Dn Manuel Ruiz de Burgo al Dn Dmgo Ramirez f 302 bta
Renuncia Dn Marn Julian de la Gamarra y de Gamarra cnee Dn Antonio Boza y otros f 313
Obligr Dn Marcos Ortega al Dn Simon Sayz f 321
Otra Dn Manl Muñoz y otro al Pror de la Buenamte f 324
Pod. Dn Pr Marn de Murga al Dn Luis Jph de Santo f 329.
Obligon Dn Manuel Sales al Prod de la Buenamte f 329.
Libertad Dn Maria Jpha Parada al Clise Soriano Negro f 335
Obligr Dn Manuel Gonz al Dn Greg Talavera f 337
Venta Dn Manuela de Leyba al Dn Josepa Vydobro f 342 bta
Obligr Dn Manuel Navarro al Dn Jph Mora f 345
Renuncia Dn Marn Julian de Gamarra cnee Dn Antonio Boza y otros f 346
Fianza y Pagar Dn Manl Lorenzo de Leon y Encalada al Da Catalina Larios f 347.
Vendon Dho al Dn Jayme Palmes f 348 bta
Venta Da Maria Narcisa de Sta Cruz al Da Maria Delgado f 349 bta
otra Da Michaela Villegas al Dn Petronila Antonia f 365
Obligr Dn Migl Arguelles y otro al Dn Manl Arredondo f 366 bta
Renuncia Dn Marn Julian de Gamarra al Dn Antonio Boza y otros f 370. bta

Año de 1773

Obligr Dn Manuel Carro y otro al Dn Juan Bapta Gazeta otro f 378 bta
Venta Dn Miguel de Arriaga al Dn Dgo Ybarra f 381.
Poder Dn Mathias Duralde y otro al Dn Joaquin Duran y otro f 382
Obligr Dn Manuel Alcazar al Pbro de la Merced f 390 bta
Otro Dn Migl Rodrigz al Dn Antonio Escudero f 401
Venta Martinela de la Cortina y Barrera al Dn Dn Juan Joaquin de Echeverria f 408 bta
Poder Dn Manuel Ramos al Dn Dn Manl Nuñez y otro f 448
Obligr Dn Mariano de Tapia a Dn Silvestre Menchaca f 456 bta
Otra Dn Migl de Zubiria al Dn Gregorio Talavera f 462 bta
Dan Dn Mathias Duralde al Dn Dn Manl Flores del Campo f 463 bta
Venta Da Melchora Paz al Dn Juan Antonio Arrandarro f 466 bta
Nombramto de Curador Dn Mariano Loredo f 472
Vendon Dn Manuel Prieto al Dn Pedro Blanco f 475.
Obligr Dn Marcos Ribera al Dn Juan Antonio Armendariz f 476.

Dho Dn Mariano Faglé á d. Juan Antº Amandarro f 476 ta
Chanfn Dn Machian Lizalde ad Dn Jph Lobato f 495 ta
Arrendam.to Dl P. M. fr Mariano Munoz ad Dn Clemte Garcia f 525 ta
Poder qual Dn Mathias Lizalde ad Dn Antº Lorio y otros f 529 ta
Venta Dª Maria Nicolasa de Mendoza ad Dn Jph Velazquez f 531.
oblign Dn Matn de Garmendia ad Dn Silvestre de Amenabar f 533 ta
Pago Dl Pbro Matn de Murga á Dn Luis Jph Santº f 546 ta
Poder Dn Miguel Dugui ad Dª Mª Tpha Dugui y otros f 554
oblign Dn Migl Dugui ad Dn Machian Lizalde f 556 ta
Obra Dn Manuel Zamora ad Dn Manuel Gonz f 557.
Obra Dn Manuel de Torrezgoper ad Dn Simon Cayzo f 560 ta
Obra Dho ad Dn Mte Ferrer Matn f 10
Obra Dn Manuel Somarriba ad Dn Alexandro Felix Romero f 579 ta
Obra Dn Mariano Calixto dl Pbro M. fr Mariano Munoz mancomo
Obra Dn Migl Rodrigz ad Dn Antº Escudero f 603 ta
Chanfn Dª Maria Rosa de Ribera y Mendoza ad Dn Juan Ramo ta ofangostia
Poder qual Dn Manuel Jph de Escaberen á Dn Jph Guido f 616 ta
otro. Dn Mathias Baulen de Aponte Athanasio Ramos f 617.
Pago Maria Atanasia ad Dn Juan Jph Abellafuertes f 620.
Obra Maria Tpha Negra libre ad Dn Andrs de Abellafuertes f id
Obra Dn Mathias Tierra al dho f 620 ta
oblign Dn Manuel Torrezgoper ad Dn Jph de Tda f 621 ta
oblign Dn Mathias Otro y otro ad Dn Juan Antº Zuloaga f 668.
Obra Dho al mismo f id. ta
Obra Dn Marcos Ortega ad Dn Simon Cayzo f 670
Obra Dª Maria Zraola ad Dn Geronimo Cerbando f ~~686~~ 687 ta
Obra Dn Mathias Baulen ad Dn Simon Cayzo f 688 ta
Obra Dn Manl Moreno ad Jph de Dca f 691 ta
Obra Dn Miguel de Duguii ad Dn Joaqn de la Serna f 696
Obra Dn Mathias Otro ad Dn Joaqn Grau f 707.
Poder Dho ad Dn Pedro Migl Arrilla y otro f 707 ta
oblign Dn Manuel Belaunde ad Dn Domgo Larrea f 708 ta
Obra Dn Migl Duguii ad Dn Domgo Larrea f 709
Obra Dn Marcos Saez del Burco ad Dn Domgo Larrea f 714 ta
Obra Dho ad Dn Zumarain f 717
Obra Dn Mathias Otro y otro ad Dn Antº Lizalde f 723
Obra Dho al dho f id. ta
Obra Dn Mathias Aramburu ad. Juan Antº Mandarro 737
Poderdl Dn Mathias Aramburu al dho 787 ta
oblign Dn Migl Lozano ad Dn Tomas Paiguel f 795 ta
Obra Dn Miguel Duguii ad Dn Antº Lizalde f 801
Obra Dn Manuel Zumaran ad Dn Jph de Ada f 805.
Poder y facion Dn Manuel Fuentes por sí y otro ad Dn Pedro Baca de Allende f 806 ta
obligor Dn Manuel Juan ad Dn Domgo Larrea f 819.
Obra Dn Mariano Arzamendi ad Dn Antº Escudero f 822 ta

Oblig.n D.n Mig.l Nagore a D.n Greg.o Talabera f 828.ta
Poder D.n Manuel Carranza a D.n Pedro Mig.l Arbilla f 830.ta
Oblig.n D.n Manuel Alcaraz a D.n Jph de Moya f 834
otra D.n Manuel Iturriaga a D.n Simon Cayro f 840
otra D.n Man.l Villaberde a D.n Manuel Carranza f 840.ta
otra D.n Mariano Albarez y otro a D.n Roque Mariño ~~f 848~~ 47.ta
otra D.n Miguel Nagore a D.n Jph Moya f 848
otra D.n Mathias de la Torre a D.n Jph Moya f 849.ta
otra D.n Mathias de la Torre al dho f 850
otra D.n Manuel Santos a D.n Jph de Moya f 855
otra D.n Mig.l Nagore a D.n Pedro Arvilla f 857.ta
otra D.n Mariano Calisto al P.e Procurador de la Buenam.te f 868.
otra D.n Man.l Gonz.z Vizcardo a D.n Gregorio Talabera f 878.ta
otra D.n Manuel Jph de Torres Golpes a D.n Jph de Vea f 883.
Poder g.l D.n Mig.l Vicente de Sota a D.n Isidro Adana f 899
Fianza D.n Manuel Barrientos a D.n Marcelo de Soto f 904
Oblig.n D.n Manuel Palomino por si y otro a D.n Luis Jph de Sant.o f 940.ta
otra el dho por si y otro a D.n Simon Cayro f 956.

Venta . . Dn. Nicolas Noriega à dª Jpha Altolaguirre f 45
oblign. . . Dn. Nicolas del valle a Dn. Simon Cayro f 83ta
otra . . . Dn. Nicolas Sarmto. a Dn. Luis Jph Santo. f 2560a
otra . . Dn. Nicolas Aguirre y otro a Dn. Antº Escudero f 258ta 18
otra . . Dn. Nicolas Tellería y otro a Dn. Domº Larrea f 278ta
Chanon. . Dn. Nicolas de Rojas a Dn. Domº Millan de Acha f 338

Año de 1773

oblign. . Dn. Nicolas Campe a Dn. Pedro Migl. Arbilla y otro f 653ta
Poder gral. . El dho a Dn. Bernardo de la Cunza f 660ta
oblign. . Dn. Nicolas Peon Riera a Dn. Luis Jph de Santo. f 907ta

N

19

O

Oblig^on - Dn Pablo ran.^co Drabo ad.^n Alexandro Felix Romero f.^s 6.ta
Obran^on - Dn Pablo Jph Larreca ad.^n Marcelino Marn Reinoso f.^s 54
Venta - D.ª Petronila de Araujo ad.^n Thomas de Silba f.^s 66
Testamento - Petrona de Jauregui f.^s 5.ta
Oblig^on - Dn Pablo Tagarnillo ad.^n Felix Contreras f.^s 62
Otra^on - Dn Pedro Marreyobro f.^s 81
Oblig^on - Dn Miguel de Arriaga ad.^n ran.^co Grajales
Otra - Dn Pedro y otro ad.^n Simon Cayro f.^s 96.ta
Arrendam.^to - Dn Pedro Jph Araujo ad.^n Fran.^co de Chaves f.^s 134
Recp.^to de testam.^to - Dn Pedro Compañer y Rumoso f.^s 147.ta
Comp.^a - Dn Pedro Llano y Dn Fran.^co Alzada y otro f.^s 163.ta
Pago - Dn Juan Jph Drabo Ribero ad.^n Dn Carlos Prieto f.^s 174
Oblig^on - Dn Pedro Merino ad.^n Man.^l Amandarro f.^s 175
Arrendam.^to - Dn Dn Pedro Drabo del Ribero ad.^n Juan Jph Ayerta f.^s 183
Pago - Dho ad.^n Jph Moreno Trujillo f.^s 191.ta
Arrendam.^to - Dn Dn Pedro Drabo del Ribero ad.^n Fran.^co Velazquez f.^s 211.to
otro - Dn Dho Dn Pedro ad.^n Fran.^co Velazquez f.^s 243
Oblig^on - Dn Pablo Suarez ad.^n Jph Moya f.^s 265.ta
otra - Dn Pedro Merino ad.^n Man.^l Jph Amandarro f.^s 293.ta
Pago - Dn Pedro Echabarri ad.^a Ant.^a Velazquez f.^s 304
Oblig^on - Dn Pedro Merino ad.^n Mateo Mirones f.^s 312
Chan^on - Dn Pedro Mig.^l Arrilla ad.^n Pedro de Arcaloza f.^s 319
otra - Dn Dho ad.^n Juan Bap.^ta Canata f.^s 320.ta
Arrendam.^to - Dn Pedro Jph Araujo ad.^n Manuel Cabanzo y otro f.^s 343.ta
Oblig^on - Dn Pedro Roque Arrillaga ad.^n Greg.^o Talabera f.^s 346.ta
otra - Dn Pedro Ydaies ad.^n Joaq.^n Hermeyer f.^s 359.

Año de 1773

Pago - Dn Dn Pedro Drabo del Ribero ad.^n Fran.^co Velazq.^z f.^s 380
Recp.^to testam.^to - Dn Pedro Marq.^l San.^z f.^s 405
Declar.^on - Dn Dn Pedro Muñoz de Arbona a Dn Felipe Muñoz de Arbona f.^s 434.ta
Venta - Dn Pedro Muñoz de Arbona ad.^n Jph Moya f.^s 541
Oblig^on - Dn Pedro Larreda ad.^n Greg.^o Calavera f.^s 551.ta
Chan^on - Dn Pablo Jph Larreca a Dn Juan Fran.^co de la Arrilla f.^s 552.ta
Decl.^on y oblig^on - Dn Dn Pedro Nebares ad.^n Gaspar de Porras f.^s 567.
Chan^on - Dn Pedro Mig.^l de Arrilla y otros asimismos f.^s 568
otra - Los dhos asimismos f.^s idem
otra - Los dhos asimismos f.^s n.º 8.ta
otra - Los dhos asimismos f.^s idem
otra - los dhos asimismos f.^s 569
Poder - Dn Pablo Figueroa a Dn Marcos de la Carrera f.^s 571
Oblig^on - Dn Pedro Mig.^l de Arrilla y otro a Alejandro Herrera Florida f.^s 583
otra - Los dhos a la misma f.^s 584

Poder general — D.ª Pedro Jph Vde ad.ª d.ª D.ª Althara de Tayma mercadera Con
tañon f.592ta
Poder y Cesion — D.ª Pedro Munoz de Arjona ad.ª Melchor Gomez de D.ª Justa-
oblig.ª — D.ª Pedro mante f.607ta
otra — D.ª Pedro Laredo a D.ª Gregorio Talavera f.617ta
otra — D.ª Pedro Viante ad.ª Jph Trad.ª de Dios f.622ta
otra — D.ª Pedro Viante al dho f.657
Testam.to — D.ª Pedro Fuguyen f.658
Pago — El.ª D.ª Pedro Brabo del Ribero ad.ª Juan de Velarde f.665
Mesada — D.ª Pedro Munoz de Arjona ad.ª Felipe Alvis f.674
oblig.ª — D.ª Pedro Jph Morcio y otro ad.ª Juan Ant.º Fernandez f.687
otra — D.ª Pedro Gomez ad.ª Jph Zamar f.683
Venta — D.ª Petronila de Trauso y Moncoya ad.ª Cayetana Olazo f.685
oblig.ª — D.ª Pedro Tallar y otro ad.ª Simon Cayzo f.690
otra — D.ª Pablo Taramillo y otro ad.ª Jph de Dca f.692
otra — D.ª Pedro Tallar y otro ad.ª Jph de Deaf f.701
Reconozim.to y Pecha de Dcao — D.ª Pedro Mig.l Arrilla y otro a favor.to de D.ª
Juan Fran.co Jangorta y D.ª Fran.co Lombera f.703ta
oblig.ª — D.ª Pablo Taramillo ad.ª Simon Cayzo f.705ta
otra — D.ª Pedro de Ayssinena ad.ª Jph Vca f.704ta
Arrend.to — D.ª Pedro Juan Sary ad.ª Theresa Marrilla f.736
oblig.ª — D.ª Pablo Taramillo y otro ad.ª Tayme Sanguesa f.740
otra — D.ª Pedro Ayssinena ad.ª Ant.º Basilio de Salazar f.743ta
otra — D.ª Pedro Jph Espinosa ad.ª Domg.º y D.ª Antonia Ramirez f.786ta
otra — D.ª Pedro Llanes ad.ª Greg.º Talabera f.799
Pago — El.ª D.ª Pedro Brabo del Ribero ad.ª Jph de Ayala f.824
obra — D.ª Pedro Jph de Trauso ad.ª Melchora de Navarria f.825
Chanza — D.ª Pedro Mig.l Arrilla y otro ad.ª Juan Ant.º Arteaga f.826ta
oblig.ª — D.ª Pablo de Figueroa ad.ª Greg.º Talabera f.841
Poder y Cesion y Capitulo — D.ª Pablo fern.z Garcia y D.ª Fran.ca Xavier Ibarrola
f.841ta
oblig.ª — D.ª Pablo de Figueroa ad.ª Jph Moya f.843
Libertad — Da Paula Clo.ta a Juan de la Rosa Mulato f.844
oblig.ª — D.ª Pedro Roque de Villar ad.ª Greg.º Talabera f.849
otra — D.ª Pablo de Figueroa a D.ª Fran.ca Cid f.854
Pago — D.ª Pedro Navarri Alfonso de Saracate f.858
Poder — D.ª Pablo de Figueroa ad.ª Juan Marn. Arzarra f.866ta
Venta — D.ª Pedro Perez a D.ª M.ª Jph Cobaton f.855ta
oblig.ª — D.ª Pedro Albo ad.ª Jph Santano f.880
otra — Dho ad.ª Simon Cayzo f.881
Pago — El D.ª D.ª Pedro Ruiz de Landaeta ad.ª Felipe Leiva f.883ta
oblig.ª — D.ª Pedro Albo ad.ª Raymundo Marzo f.888ta
Chanza — D.ª Pedro Mig.l Arrilla ad.ª Lucas Perez de Loyola f.912ta
Pago — El.ª D.ª Pedro Brabo del Ribero ad.ª Juan Jph Ayala f.913ta
Dechazion — D.ª Pedro Mig.l Arrilla a los Sres del Ribero y hijos f.937
Chanza — D.ª Pablo Jph Cayseda ad.ª Ant.º Saez de Tejada f.949
otra — D.ª Pedro Mig.l Arrilla ad.ª Juan Ant.º Arteaga f.957

Chanz.on D.n Pedro Miguel Arbilla a D.n Dom.o Diaz muñoz f 959
otra. El dho a D.n Josef Ant.o Loyz f 959ta
otra. D.n Pablo Jph Layseca a D.n Ig.o de Torres f 963ta

21

Poder ---- Dn Rafael Velada ad.te Cipriano Dom.o Peria y otro f s 70a
Testam.to Da Rosa Sanchez Molero f 65.
Oblig.on Dn Ramon Barrera y otro ad.te Cap.n Lavera f 110.
Venta Da Rosa de Uria al Dr Dn Dom.o Carreon f 188
Oblig.on Dn Rafael Meya ad.te Vic.te Ferrer Mun.z f 206
Comp.a Dn Ramon de Deunza con Dn Pedro Garrido f 209
Venta Dn Ramon Lurbes a Matheo Lobaton f 242.
Oblig.on Dn Raymundo Glan ad.te Mathias Elizalde f 285 ta
Otra Dn Rafael Velada al P. Prov.l de la Buena m.te f 294
Otra Dn Rafael Meya ad.te Vic.te Ferrer Maz.i f 307
Otra Dn Ramon Cabrera y otro ad.te Jph Moya f 344
Otra Dor Dn Ramon Jph de Berzosa ad.te Greg.o Talabera f 361 ta

Año de 1773

Fianza D Raymundo Marras ad.te Ant.o Bailio de la Carral f 396
Poder Gral Dor Dn Ramon Jph de Berzosa ad.te Manuel Escobar Valles f 496 ta
Testam.to Dn Ramon Valles f 528.
Venta Dn Rafael Velada al Conde de Peñaflorida f 538.
Poder Da Rosa de los Santos a Dn Juan.o de Aragon y otra f 552 ta
Char.a Dn Ramon Barrera ad.te Felix de la Serda f 569
Poder Gral Dn Ramon Lurbes ad.te Simon Mozacini f 572.
Oblig.on Dn Rafael Meya ad.te Vic.te Ferrer Mun.z f 601
Otra Dn Ramon Cabrera ad.te Jph Moya f 667.
Otra Dn Ramon Arechaga ad.te Juan Ant.o Amandarro f 710
Pago Dn Rafael Velasco a Dn Thomas de Arteaga f 720.
Oblig.on Dn Ramon de Deunay otro ad.te Jph Joaq.n de Soto f 727
Poder Dn Ramon Barrera ad.te Juan Bap.ta Garcia f 817.
Oblig.on Dn Ramon de Deunay otro ad.te Alexandro Romero f 832
Otra Dn Ramon Ballibian a Dn Joaq.n Sanchez Gmz f 832 ta
Poder Gral. Dn Ramon Noboa ad.te Manuel Tauziet f 858 ta
Oblig.on Dcho a Dn Simon Cayzo f 865 ta
Otra Dcho al mismo f 866
Char.a Dn Raymundo Marras ad.te Dn. de Rosas f 882
Otra Dcho ad.te Jph Greg.o Arzote f 912 ta
Otra Dcho ad.te Thomas Paynel f 934 ta

22

R

Transn. y Cont. Dn Simon Cayzo: D.Pedro de Ugarte y otro f 25 tta
Oblg. Dcho ad.Faustino Solis f 50.
Fianza Dn Silvestre de Amenabar a Dn Juan Pablo Echagoyen f 67 tta
Contrata. Dn Simon Cayzo y Dn Luis Parada f 69 tta
Poza gral Dn Sebastian Fern.z Valdivieso ad.Dn Dn. Ventura de Gazaytoa y otro f 87.
Pago Cha Dn Simon Cayzo asimismo f 90.
Poza Dcho ad.Dn Juan de Dios Rodrig.z otro f 93
Fianza Dn Silvestre de Amenabar ad.Dn Eugenio Miota f 108 tta
Poza gral. Dcho ad.Dn y Dn.a Amenabar y otro f 129 tta
otro gral de Pleito D.n Sebastian Vic.te de Bibanco athorna.o y Camargo. 154
Oblig.n Dcho y otro ad.Dn Dn. Alberto Naveda f 154 tta
Poza Dn Sant.o Gra. ad.Dn Pedro de Ore f 187
Poza Dn Sebastian Anguiano ad.Dn Juan Dn Somodevilla f 208 tta
Venta Dn Isabel de Sta Cruz ad.Dn Dn Leonardo f 223 tta
Poza y Cesion Dn Salbador Ruiz ad.Dn Dn Jph Gutierrez f 249 tta
Venta Dn Simon Cayzo ad.Dn Ant.o de Villar f 293 tta
Oblig.n Dcho al P.te D.n Pedro Ant.o de Landaeta f 306 tta
otra Dn Sebastian Arrieta y otro a Dn.a Mag.a Talabera f 314
Poza y Cesion Dn.a Silvestra de Leon f 357 tta
Chg.n Dn Silvestre de Amenabar ad.Dn Manl Romero f 363 tta

Año de 1773

Chanza Dn Silvestre de Amenabar ad.Dn Dn.a Calonge f 372 tta
otra Dn Simon Cayzo ad.Dn Toribio Menendez f 395
Contrata. Dn Simon Cayzo y Dn.a Mig.l Rodrig.z f 403 tta
oblig.n Dn Silvestre de Amenabar ad.Dn Dn.a Vela Sarria f 415 tta
Pago Dn Sebastian Anguiano ad.Dn Juan Dn Somodevilla f 533
otra Dn Simon Cayzo a Dom.o Ropazzo f 551 tta
Chanza Dn Silvestre de Amenabar ad.Dn Jph Mig.l de Urzelbeneta f 555 tta
oblig.n Dn Simon Cayzo ad.Dn Alonso Garcia Villadamoros f 558
otra Dn Santiago Sano ad.Dn Alonso Villa de Moros f 567 tta
otra Dcho ad.Dn Jph de Dea f 788
Venta Dn Simon Cayzo ad.Dn Manl Rodrig.z f 794 tta
oblig.n Santiago Sano ad.Dn Jph de Dea f 804 tta
otra Dcho ad.Dn Thomas Pasquel f 807 tta
otra Dcho ad.Dn Silvestre Amenabar f 878
Chanza Dn Silvestre Amenabar ad.Dn Blas Mezquia f 889
oblig.n Dn Sant.o Mayz ad.Dn Gregorio Talabera f 913
Chg.n Dn Sebastian de Aliaga ad.Dn Manl Romero f 925
Protoc.n De los autos seguidos p.r Dn Sebastian de Aliaga y sotomayor ante el Ilmo y Rev.mo Sr Prior del Convento grande de N.ro Dom.o de Calatrava en virtud de los Patronatos q.e en la Yglesia fundo

23

S

los ascend.s de dho D.n Sebastian a f.s 766.

Venta. . Dª Dn Thomas Azcarraga ad.z Dn Pedro thomas de Escobar

Vendn. . Dª Thomasa Acosta ad.ª Dom.ª de Larrazeval f 670ta
oblign. . Dn Pedro Ortiz Escajadillo ad.z Jph Moya f 123ta
Poder. . Dn thomas Gallardo ad.z Juan Matin. Azcarraga f 260
oblign. . Dn Thomas de Silba ad.z Jph Joaq.n Azcue f 310
Venta. . Dª thomasa vera ad.z Silvestre Amenabar f 336

24

Año de 1773

Oblig.n . Dn Thomas de Silba ad.n Joaquin Jph Azcue f 436
otra . Dcho ad.n Dom.s Ramirez de Arellano f 457
otra . Dcho. ad.z Joaq.n Azcue f 478.
otra . Dcho à Dn Dom.o Larrea f 494
Declaran . Dn Thomas Azce a Dn Silvestre Mirones f 496.
oblign . Dn Tomas de Villarroel ad.n Jph de Moya f 524
otra . Dª Tomasa Larrabaru a Dn Gr.l Cortazar f 535ta
Arrendan . Dn Thomas Lanza y Dn Matin. Arrendaz. f 539ta
oblign . Dcho ad.z Jph Moya f 563
otra . Dcho à Dn Andres y Dn Dom.o Ramirez de Arellano f 563ta
Poder gral . Dn Thomas Gayangos ad.n Sebastian de Rumuan f 570
Venta . Dª Tomasa Matz. à Dn Sant.o Landa f 571ta
oblign . Dn Thomas de Lanza ad.z Pedro Arrilla y otro f 582
otra . Dcho ad.n Alejandro Romero f 582ta
Poder gral . Dcho ad.n Juan Jph. Vidaurri f 591
Testamto . Dª thereza de Carrillo f 602ta
Venta . Dª thomasa Matz. Prieto ad.ª Maria Trinidad Ruiz de Arana f 625
oblign . Dn Thomas Bermudez ad.z Joaq.n Azcue f 713
otra . Dn Tomas de Silba ad.n Simon Cayro f 729ta
otra . Dn thomas Bermudez ad.z Joaq.n Azcue f 732
otra . Dn Thomas de Silba ad.z Silvestre Amenabar f 742ta
otra . Dcho ad.z Jph. de Dea f 789
otra . Dn Thomas Bermudez ad.z Simon Cay f 777ta
otra . Dcho ad.z Jph Moya f 800
otra . Dn Tomas de Silba ad.z Joaq.n Jph Azcue f 845.
otra . Dn Thomas del Pielago ad.n Dom.s Ramirez Arellano f 845ta
otra . Dn Thomas de Silba ad.n Dom.s Ramirez f 926.
otra . Dn Thomas Mendez ad.n Mathias Elizalde f 960ta

T

Declaracion . Dn. Vicente dela Riba a Dn. Vizte. Ferrer Marz. f 180.
Obligacion . Eldho. a Dn. Simon Cayro f 289
otra . Eldho a Dn. Vizte. Ferrer Marz. f 292.
Chancion . Eldho a Dn. Jph Zaldortun f 341 tt

25

Año de 1773

Venta . . Da. Victoria del Pozo a Dn. Fag.n Jph Arrese f 394
Compromiso Dn. Vizte. Rueda y Dn. Melchor Navarrete f 408
Poder gl. . Dn. Vicente Frias a Dn. Juan Frias f 410 t.
Obligacion Dn. Vicente Galindo a Dn. Juan Antº Amandarro f 461 tt
otra - Dn. Vicente dela Riba al Dr. Dn. Ygnº de Ribera Sta. Cruz f 615 tt
otra . . Dn. Vizte. de Echeberria a Dn. Pedro Mig. Arbilla f 654
otra . . Dn. Jph Vizte. de Echeberria al dho f 654 8
otra . . Dn. Vicete Comini dela Riba a Dn. Domº Ramirez Arellano y otro f 697 ta
otra . . Dn. Vicente Ferrer a Dn. Franco. Garcia f 731 ta
otra . . Dn. Vicente Guerra a Dn. Antº Lopez Escudero f 850 tt
otra . . Dn. Vizte. dela Riba a Dn. Domº Larrea f 901 ta
Pago . Dn. Vizte. Soriano à los Mayordomos dela Archicofradia de Nsa. del Rosario f 935

V

Char.on . . Dn. Isidro Abana ad.r Maxcelino Marn Junquera f.37
Bxer q.e . . D. Ignacio de Torres ad.r Silbestre Amestaboa f.41.
Pago . . Mabel Maria de Rojas ad.r Jph Escobar f.83
obligon . . Dn. Isidro Cabacho y Sr. y otro ad.r Ximon Cayro f.138
otra . . Dho ad.r Jph Gonzalez Gutierrez f.153.
otra . . Dn. Isidro Cabacho y Sr. y otro ad.r Manuel Gonz. Gutierrez f.159
otra . . Dho ad.r Manuel Gonz. Gutierrez f.160
otra . . Dho ad.r Man.l Lorenzo de Acalada f.160 vta 26
otra . . Dn. Apolito Barela ad.r Dom.o Larrea f.191
otra . . D. Dn. Mario Salcedo ad.r Mathias Elizalde f.270
Vta . . Dn. Apolito Barela ad.r Ant.o Basarrea f.355 vta

Año de 1773.

Vta . . D.a Ines Clara ad.a M.a Mag.s Moreno f.464.
Char.on . . Dn. Isidro Abarca y otro ad.r Ant.o Escalante y D.n Pedro Munoz Estrada f.543 vta
otra . . Dho ad.r Pedro Munoz de Arjona f.546.
obligon . . Dn. Ygnacio Ramirez ad.r Luis Jph de Sant.o f.586
Poder gral. Dn. Gn.o Galber ad.r Jph Carmona f.601 vta
obligon . . Gn.o Jgn.o de Sanc.o y otro ad.r Luis Jph de Sant.o f.614
otra . . Los dhos dho f.612
otra . . Los dhos dho f.612 vta
Declaron . . Dn. Luis Jph
obligon . . Dn. Mario Salcedo ad.r Ant.o Elizalde f.618
Compa . . Dn. Gn.o de Sant.o cond.r Jph Nieto f.646 vta
Poder Recivos . Gn.o Jos.f de Sant.o conel dho f.647.o Grad f.731.
obligon . . Dn. Gn.o de Torres y otro ad.r Juan.o Gra f.731.
otra . . D.n Januario Leire ad.r Juan.o Gra f.735
otra . . Dn. Jph Marn ad.r Greg.o Escalera f.812 vta
Poder gral . Gn.o Isidro de Abana ad.r Juan.o Ant.o Urrutia f.895.
Char.on . . Dn. Isidro Abana ad.r Ant.o Larrea f.935 vta
otra . . D. Dn. Jph de Torres ad.r Ant.o Cartelan f.942 vta

YZ

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773.

Obligazion

Sra. Las Marquesa de Casa Calderon

N. 1 A

D. Juan Ortiz de Foronda

En la Ciudad de los Reies del Peru en quatro de enero de mil setecientos setenta y dos años ante mi el escrivano y dgos. parecio La Sa. Da. Theresa Badillo Monrreal y Cruzat Marquesa de Casa Calderon muger Legitima del Señor Dn. Angel Bentura Calderon y Zeballos Cavallero del orn. de Santiago Marques de Cassa Calderon aussente en los Reinos de España Regente que fue del Tribunal y Audiencia Real de Cuentas de este Reino. Dixo que por quanto los Oficiales Reales de estas Caxas de orden de Su Magestad seguian Causa contra la Hacienda nombrada Pando sita en el Valle de la Magdalena propria de dho Señor Marques por la Cantidad de Ochomil seiscientos seis pesos que la Sa. otorgante recivio de los referidos Oficiales Reales por lo corrido de un año Docientos ochenta y tres dias del sueldo que gozava el enunciado Señor Marques por el mencionado empleo a razon de Quatromil ochocientos y sessenta pesos en cada un año para cuio Recivo otorgó Fianza la Señora otorgante a favor de la Real Hacienda cuia Cantidad se mandó deboluer a la Real Caxa en virtud de Real Cedula dada en Buen Retiro a ocho de Noviembre de mil setecientos y sessenta para que quedasse reintegrada la Real Hacienda de los expresados Ochomil seiscientos seis pesos y que tubiesse efecto la real Voluntad y su Fisco quedasse acubierto se siguieron Authos por dhos Oficiales Reales para su efectivo cobro se procedio a tazar la referida Hacienda de Pando sus Aperos, y demas anexo a ella por hallarse Hipotecada a dho Credito, y puestose edictos y Proclamas para

su remate en virtud de Auto que proveyeron en nueve de
Diziembre del proximo año passado: Hallandose en este Conflicto la
Señora Otorgante sin tener modo de poder hacer la exhiuicion pa
ra evitar el Remate que efectiuamente se hauia de hacer de
la referida Hacienda. Ocurrio â D.n Manuel Ortiz de Toronda,
para que le hiciesse el bien y buena obra de suplirle la Cantidad
delos Ochomil seiscientos seis pesos; Y hauiendose convenido
en ello por hacer bien ala Señora Otorgante ambos presen
taron escrito ante dhos Oficiales Reales haciendo exhiui
cion dela referida Cantidad, substanciado el recurso con el Se
ñor Fiscal se hizo efectiua y Real paga enla Real Caxa
en diez y ocho del mismo Mes de Diziembre como consta de
la Partida de su entrega â fojas Ciento y siete del Li
bro Manual deque la Señora Otorgante tiene en su Poder
la Certificacion respectiva conla correspondiente Chan
celacion âl Margen dela Escritura deobligacion que otorgó an
te Bernardino Mendez de Zuniga escriuano deniente
de Real Hacienda endiez y nueve de Enero demil setecientos
cincuenta y nueve concuios Documentos se euidencia
quedar satisfecha y pagada la Real Hacienda y
expedita la accion dela Señora Otorgante para cum
plir la Contrata que tiene celebrada con el men
cionado D.n Manuel Ortiz de Toronda en veinte y nueve
de Nouiembre del proximo año de setenta y uno luego que
se pronuncie la Sentencia de Revista en los Autos
que penden en el Juzgado de Legados deeste Arzobis
pado de Concurso de Acreedores formado ala re
ferida Hacienda. Encuia Conformidad la Señora
Otorgante usando dela facultad y Lizencia que dho
Señor Marques su Marido le concedio en el Po
der Gral que le confirio endose de Febrero de
mil setecientos cincuenta y quatro ante Juan
Josseph de Miranda escriuano de su Magestad

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 y 1773

quelo fue en esta Ciudad y exhivio ante mi en testimo
nio autorizado por Augustin Geronimo de Portalanza
Escrivano de su Magestad y Provincia que bolvio á llevar
á su Poder que declaró no le está Revocada ni limitada
la de otorgar Instrumentos. Usando de dha Lizencia otorga la
Señora otorgante que se obliga á dar y pagar y que pagará
realmente y con efecto al referido Dn Manuel Ortiz de Foronda
ó á quien su Causa hubiere la Cantidad de Ochomil seisci
entos seis pesos los mismos que por hacer bien y bue
na obra ala Señora otorgante le ha suplido y prestado
en reales de Cado y son los mismos con que hizo
la referida Reahivicion para libertar del Remate
la dicha de Pando. Y de dha Cantidad á mayor abundam
ento se dio por contenta y entregada á su voluntad y por
no ser su recivo de presente renuncia la excepcion del de
recho y Leyes dela nonnumerata pecunia su prueba
y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuya
paga porla razon referida se obliga á hacer al dho Dn
Manuel Ortiz de Fronda ó aquien dha su Causa hubiere
en Ochomil seiscientos seis pesos puestos y pagados
en esta Ciudad por su Cuenta Costo y Riesgo y sin
perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera
parte y lugar que se le pidan y demanden y sus
bienes se hallen quien esté presente ó ausente
llamente y sin pleito con las Costas y gastos
dela Cobranza Plazo de esta escritura en el termino

de tres Meses que se concideran bastantes para el cum
plimiento dela Zitada Contrata citada Y si corriese mas
tiempo despues de cumplidos dhos tres Meses sin perjuicio
delo Executivo por el que assi fuesse se obliga la S.ª otorgante
â pagar el correspondiente Interes â razon de cinco por
ciento âl año hasta la rreal paga. Y ala firmeza y cumpli
miento delo referido Obliga la Señora otorgante sus Bie
nes havidos y por haber con Sumicion alas Justizias de
su Magestad de qualesquier partes que sean y en especi
al âlas de esta Ciudad â cuio fuero y Jurisdiccion se so
mete y renuncia su proprio fuero Domicilio y vecindad de
rechos de su favor la Ley sit Convenerit de Jurisdiccione
Omnium Judicum, la ultima Pragmatica delas Sumiciones
y la General quelas prohive para que â lo referido le
compelan y apremien como por Sentencia pasada en
autoridad de cosa Juzgada consentida y no apelada y re
nuncia el auxilio del Velellano Senado Consulto, nuebas
Constituciones, Leyes de Toro, de Madrid, de Partida y las
demas de su favor porque como sauedora de ellas y havi
sada que fue de su efecto por mi el presente escriva
no quiere que nole valgan ni en este caso le aprovechen
Y Juró por Dios Nuestro Señor y â una señal de Cruz
que hizo deno oponerse contra esta escritura por su
Dote Arras Bienes Hereditarios Parafernales mul
tiplicados ni por otro algun derecho quele pertenes
ca, y por que es de su utilidad y provecho el otorgarla
declaró que la hace sin Premio ni fuerza alguna de su
libre voluntad, que no tiene hecha ni hará Protexta
cion ni exclamacion, encontrario. Y si pareciere ha
uerla echo la revoca: Que no pedirá Absolucion ni re
laxazion de este Juramento â quien sela pueda con
ceder, y que si deproprio motu le fuere concedida no

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SESENTA Y OCHO, Y SESEN
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 y 1771

vraia de ella pena de Perjura. Ila Señora Otorgante ã quien
Yo el presente Escriuano doy fee conosco dijo lo dixo otorgó y
firmo Siendo Testigos Don Ygracio Iturriaga D Eustaquio
Breña y Dn Andres Morales

la Marquesa de Casa
Calderon

Antte mi

Joseph de Murcorbe
Esno de Ss. de M. y Pco

Obligacion
Dn Jacinto Guerra y
otro
A
Dn Francisco Garcia

En la Ciudad de Leon en veinte y siete de Abril de mil setecientos setenta y quatro ante mi el Escriuano y testigos parecio Dn Juan Garcia a quien doy fee conosco y Chancelada dijo que de la Renta de Alcabalas de este Partido se le estan debiendo quatro mil y tres cientos y quarenta y ocho reales de vellon por razon de ella pena de Perjura. Ila Señora Otorgante ã quien Yo el presente Escriuano doy fee conosco dijo lo dixo otorgó y firmo Siendo Testigos Don Ygracio Iturriaga D Eustaquio Breña y Dn Andres Morales

la Marquesa de Casa
Calderon

Antte mi

Joseph de Murcorbe
Esno de Ss. de M. y Pco

Sea notorio como nos Dn Jacinto Guerra y Dn Antonio Lamar am bos Juntos de mancomun ã voz de uno y cada uno de por si Inso lidum renunciando como especial y expresamente renuncia mos las Leyes de duobus Reo debendi y la auctentica presente hoc hita cobdita desde Juanibus y el beneficio y Remedio de la excussion y diuision de bienes y demas de la mancomunidad baxo la qual ambos nos obligamos ã pagar ã Dn Francisco Gar cia Domil quinientos treinta y quatro pesos un quartillo Ve llon que nos ha vendido ã nuestra satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados su precio y Pa ra. Y dedra Cantidad nos damos por entregados ã nuestra Vo luntad cuia Ley renunciamos por no ver de presente cuia pa ga y pagada en esta Ciudad por nuestra Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta obligacion en otra qualquiera parte y lugar que seremos pidan y demanden y nuestros bienes se hallen Juntos ó Separados estemos presentes ó ausen tes llanamente y sin Pleito contar Costas y gastos de la

En la Ciudad de Leon en veinte y siete de Abril de mil setecientos setenta y quatro ante mi el Escriuano y testigos parecio Dn Juan Garcia a quien doy fee conosco y Chancelada dijo que de la Renta de Alcabalas de este Partido se le estan debiendo quatro mil y tres cientos y quarenta y ocho reales de vellon por razon de ella pena de Perjura. Ila Señora Otorgante ã quien Yo el presente Escriuano doy fee conosco dijo lo dixo otorgó y firmo Siendo Testigos Don Ygracio Iturriaga D Eustaquio Breña y Dn Andres Morales

la Marquesa de Casa
Calderon

Antte mi

Joseph de Murcorbe
Esno de Ss. de M. y Pco

Obligacion
Dn Jacinto Guerra y
otro
A
Dn Francisco Garcia

En la Ciudad de Leon en veinte y siete de Abril de mil setecientos setenta y quatro ante mi el Escriuano y testigos parecio Dn Juan Garcia a quien doy fee conosco y Chancelada dijo que de la Renta de Alcabalas de este Partido se le estan debiendo quatro mil y tres cientos y quarenta y ocho reales de vellon por razon de ella pena de Perjura. Ila Señora Otorgante ã quien Yo el presente Escriuano doy fee conosco dijo lo dixo otorgó y firmo Siendo Testigos Don Ygracio Iturriaga D Eustaquio Breña y Dn Andres Morales

la Marquesa de Casa
Calderon

Antte mi

Joseph de Murcorbe
Esno de Ss. de M. y Pco

Sea notorio como nos Dn Jacinto Guerra y Dn Antonio Lamar am bos Juntos de mancomun ã voz de uno y cada uno de por si Inso lidum renunciando como especial y expresamente renuncia mos las Leyes de duobus Reo debendi y la auctentica presente hoc hita cobdita desde Juanibus y el beneficio y Remedio de la excussion y diuision de bienes y demas de la mancomunidad baxo la qual ambos nos obligamos ã pagar ã Dn Francisco Gar cia Domil quinientos treinta y quatro pesos un quartillo Ve llon que nos ha vendido ã nuestra satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados su precio y Pa ra. Y dedra Cantidad nos damos por entregados ã nuestra Vo luntad cuia Ley renunciamos por no ver de presente cuia pa ga y pagada en esta Ciudad por nuestra Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta obligacion en otra qualquiera parte y lugar que seremos pidan y demanden y nuestros bienes se hallen Juntos ó Separados estemos presentes ó ausen tes llanamente y sin Pleito contar Costas y gastos de la

tambien de charata y nue
ve p.s y veinte reales de vellon
Antonio le ha pagado por principio en
los Intereses corridos
a razon de seis p.s ciento
hasta esta fha desde el
vencim.to del plazo y le
gio sobre y hasta p.a de
pita contra D.n Jacinto con
Guerra y sus Vienes p.a la
Cantidad de mil quatro
cientos setenta y dos p.s y
seis rr.s y la firmo el
Otorgante siendo test.os D.n
Manuel Gutierrez Paz
ron Rodrz y Eustaquio
Breña=

Test.os Franco Faxena

Cobranza de la fha de esta escritura en un año. Y si cumplido no
dese pagado por principio en la paga el deman tiempo que corriere sin perjui
cio de executivo hemos de satisfacer el Interes correspondiente
a razon de seis p.s ciento
cio de executivo hemos de satisfacer el Interes correspondiente
a razon de seis por ciento al año. Assi firmeza y cumplimi
ento obligamos nuestras Personas y bienes havidos y por haver
Con sumision a las Justicias de su Magestad de qualesquier
partes que sean para que a ello nos compelan y Apremien
como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que re
nunciamos nuestro propio fuero Domicilio y vecindad
derecho y Ley de nuestro fauor y la General que lan
prohibe. Y lo otorgamos a quien yo el presente escri-
vano doy fee conozco assi lo otorgaron y firmaron En la
Ciudad de los Reies del Perú en siete de enero de mil Setecientos
Setenta y dos años siendo Testigos D.n Ignacio Guerrero D.n
Eustaquio Breña y D.n Andres Morales

Antonio

Jacinto Guerra

Ante mi

Diego de Narcombe

Diego de Narcombe
Escr.no Pub.co

Declarada

D.n Jacinto Guerra

Ante mi
Fran.co Luna

En la Ciudad de los Reies del Perú en siete de enero de mil sete
cientos setenta y dos años ante mi el escribano y dos testigos parecio D.n
Jacinto Guerra y declaro por Competente Declaracion co
mo si fuera hecha en Juicio a Pedimento de parte y de man
dado de Juez competente con el Juramento y solemnidad
necesaria que el dia de hoy por ante mi de mancomun con
D.n Antonio Lama otorgo la escritura de obligacion antecedente
a favor de D.n Francisco Faxcia por Cantidad de Dos mil du
cientos treinta y quatro pesos un quartillo para pagarla en
el termino de un año desta fha. Y siendo el otorgante
el verdadero y legitimo deudor de toda la referida Cantidad
si el mencionado D.n Antonio por razon de dha Mancomu
nidad que ha otorgado solo por hacer bien y buena obra
al otorgante hiciere el Desembolso del todo o parte de
la Cantidad dela citada escritura. El otorgante dela

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO, Y SESENTA

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773

pagara de sus proprios bienes con sola la Chancelacion de la citada Escritura y el testimonio de esta Declaracion sin que sea necessario otro alguno aunque por dro se requiera sin aguardar termino ni Plazo alguno. Y a lo referido obliga su Persona y bienes havidos y por haver para hacer el pago llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la cobranza y dio Poder cumplido a las Justizias de su magestad de qualesquier partes que sean para que a ello me Apremien como por Sentencia passada en cosa juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero Domicilio y vecindad derechos y Leyes de mi favor y la General que las prohive. Y el otorgante a quien doy fe conozco asi lo otorgo y firmo siendo tgos Dn Eustaquio Breña Dn Ygnacio Guerizeta y Dn Gabriel de Eguizaval

Jacinto Guerra

Antteony

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Recivo
Dn Gregorio Sarasa
p. Otro
A
Domingo de Larrea

En la Ciudad de los Reies en siete de Enero de mil setecientos setenta y dos ante mi el Escrivano y tgos parecio Dn Gregorio de Sarassa en vos y nombre de Da Sebastiana de Mendoza viuda de Dn Franco Guerrero villalobos y en virtud del Poder que por su proprio particular y como Madre Tutora y Curadora de las Perssonas y bienes de Da Leonor, Da Luis, y Da Catalina Guerrero y Mendoza, sus tres hijos menores, y de dho su Marido, le confirio a Dn Xavier Saturnino de Sarassa residente en la Ciudad de la Santisima Trinidad de Buenos Ayres su fha en el Puerto de Santa Maria en trece de Noviembre de mil setecientos cincuenta y nueve ante Dn Francisco de Uruburu y Toro Secretario de su Magestad su Escrivano del numero de ella

y dho Dn Xavier lo sostituyó en el otorgante en dha Ciudad de Buenos Ayres en veinte y tres de Septiembre de mil setecientos sessenta y nueve ante Dn Francisco Xavier de Herrera Escrivano Publico y de aquel Cavildo que en testimonio dado por este se cose con este Instrumento y su tenor es como se sigue

Aqui el Testimonio de fs

Y en conformidad de dho Poder, usando del otorga que conoce y confiesa haver recivido de Dn Domingo de Larrea y Amez Dosmil trescientos treinta y ocho pesos y cinco rreales que le ha entregado como Apoderado de Dn Mathias Josseph de Ensucho en parte de pago de Tresmil seiscientos treinta y quatro pesos y cinco rreales los mismos porque Dn Lorenzo Recalde por si y en virtud de Poder del citado Dn Mathias Josseph de Ensucho se obligó y le obligó ambos de mancomun Insolidum á favor de Dn Francisco Guerrero y Villalobos como consta por escritura otorgada en la mencionada Ciudad de Buenos Ayres en veinte y cinco de febrero del año passado de mil setecientos cincuenta y siette ante Josef Ferrera Fco Escrivano Publico y de Cavildo que agregados seiscientos veinte y quatro pesos que satisfizo dho Recalde al cumplimiento del Plazo hacen la Cantidad de Dosmil novecientos sessenta y dos pesos y cinco rreales que con seiscientos setenta y dos pesos cedidos á favor de Dn Juan de Elevica por Interes que en la citada escritura pertenecian al Marques de Casa Madrid hacen el total de la Cantidad de la citada escritura la que en la parte de los Dosmil novecientos sessenta y dos pesos y cinco rreales de las dos Partidas referidas dio por Rota y Chancelada de ningun valor fuerza ni efecto quedando en su fuerza y vigor en la parte de los seiscientos setenta y dos pesos cedidos por la pertenencia del Marques de Casa Madrid. Y de los Dosmil trecientos treinta y ocho pesos y cinco reales que ahora recive el otorgante y le ha entregado el mencionado Dn Domingo de Larrea y Amez como Apoderado del enunciado Dn Mathias Josseph de Ensucho, se dio por contento y entregado

Zertipcn

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

CAROLUS III. D. G. HISPANIAR. REX.

PARA LOS AÑOS de 1767 i 1768

Sirva p.a de 1769

Juan Antonio de Montes Escrivano del Rey nuestro Señor Theniente de la Escrivania de Camara mas antigua y de Govierno de la R.l Audiencia de Contratacion a Indias de esta Ciudad de Cadiz &.a Doy fee que ante los Señores Precidente y Oydores de dha. Real Audiencia y por mi presencia se siguen y estan pendientes autos de Testamentaria Imbentario y aprecio de los bienes quedados por fin y muerte de D.n Fran.co Guerrero Villalobos que fallecio abordo del Navio nombrado el Panteon de Guerra su Maestre D.n Fran.co Martinez Santiago Regresando de Buenos Ayres de donde venia preso en partida de Registro a Instancia del Señor Fis-

cal que provoco el Juicio pidiendo las Corres-
pondientes diligencias que se practicaron
en virtud de Decreto de la Sala a los qua-
les salio Dª Sebastiana de Mendoza
viuda del Expresado Dn Franco Fis-
endo otras que tambien se practicaron
y ultimamente que se le disirniere
el Cargo de Tutora y Curadora de sus
menores hijos con otras diligencias
que se contienen en su Escrito de seis
de Julio de que se dio vista al Señor
Fiscal, y tambien de otro Escrito de
doze del mismo mes en que produxo
siertas Cuentas y con lo que respon-
dio se traxeron los autos y en su vis-
ta en veinte y ocho del mismo mes
se proveyo el del thenor siguiente
Auto Otorgandose por la parte de Dª Sebas-
tiana de Mendoza viuda de Dn
Franco Guerrero Villalobos la obli-
gacion que dize el Sr Fiscal en su
antecedente respuesta con la re-
nunciacion y sumicion que expre-
sa y de dar quenta en el Tribunal luego

que recaude qualesquiera Caudal de Indias
perteneciente a esta Testamentaria y obli-
gandose asi mismo a no Celebrar Transacion
ni compromiso cada uno en que tenga interes
sin dar quenta antes y obtener licencia
de esta Real Audiencia como tambien
de darla de lo que percibiere y Cobrare en
las pretenciones que tenga dha. Testamen-
taria Contra la Expedicion del Navio
nombrado Santa Barbara de que fue Ca-
pitan y Maestre dho. Villalobos y
finalmente presentarla de la Administra-
cion del Caudal siempre que se le pida
se le discierne el Cargo de Tutora y Cu-
radora de las personas y bienes de D.ª
Leonor, D.n Luis, y D.ª Cathalina Guerre-
ro y Mendoza, sus tres menores hijos
y del dho. su Marido con las facultades
necesarias para que en Calidad de
tal ponga Cobro por si o sus Apoderados
dos a ni en estos Reynos como en los de Ind.s
de los bienes y Creditos de dha. testamentaria

con facultad de enjuiciar en lo que necesa
rio sea y que a su consequencia se entreg.
a qualquiera de sus dos Apoderados los bie
nes muebles Alhajas de Oro y plata. Libros
y Papeles Imbentariados en esta Ciudad o
torgando el Correspondiente Recivo y que
se Mancedan los Depositos antes echos
Lo mandaron los Señores Presidente y
Oydores de la Real Audiencia de Con
tratacion a Indias en Cadiz a veinte
y ocho de Julio de mil setecientos sin
quenta y nueve = Esta Rubricado = Licen
ciado Portret Y en ~~conformidad~~ Cum
plimiento del Inserto Auto el dia siete
de Agosto del referido año se otorgo la
Expresada Obligacion tutelar por an
te mi testigos y en el Registro de esta
Escrivania de Camara segun que
lo Relacionado mas por menor pare
ce de dhos Autos y el preinserto con
cuerda con su original en ellos que
quedan entre los Papeles de esta Escrivania

de Camara aque me remito y para q.
conste de pedimento de la D.a Sebastia-
na de Mendoza se doy el presente en
Cadiz a tres de Marzo de mil setecientos
y sesenta = Juan Antonio de Montes
Los ~~Señores~~ escrivanos del Rey nro Señor y aqui
firmados Damos fee que D.n Juan An-
tonio de Montes de quien parece fir-
mado el testimonio antecedente Estu-
Escrivano de Su Magestad Thenien-
te de mas antiguo de Camara y Govier-
no de la Real Audiencia de Contrata-
cion a Indias y de Regal y de la Con-
fianza y a sus semejantes y demas ins-
trumentos siempre se les ha dado y da
entera fee y credito en los Juicios Ho.
Ut Retro Juan Alonso Ramirez Juan
Poder Mason Esto Calixto Sanz Sea-
notorio como yo Doña Sebastiana de
Mendoza viuda de D.n Fran.co Gue-
rrero Villalobos vezina de esta Ciudad
del Gran Puerto de Santa Maria

por mi propio Dro y como Madre
Tutora y Curadora que soy delas Per-
sonas y Vienes de Dª Leonor: Dn Luis: y
Dª Cathalina Guerrero y Mendoza mis
tres hijos Menores y del dho mi Marido
cuio Cargo me estas dicernido por
los Señores Presidente y Oydores dela
Real Audiencia dela Contratacion
à Indias dela Ciudad de Cadiz por su
auto proveydo à Veinte y ocho de Julio
pasado deste año à continuacion de
los de Inbentario formados a los Vienes
del Expresado mi Marido que pen-
den en dho Tribunal otorgo en fuerza
delas facultades à mi Concedidas que
doy poder Cumplido tan bastante co-
mo por Dros se Requiere y es necesario
à Dn Xavier Saturnino de Saraza Resi-
dente enla Ciudad dela Santissima Tri-
nidad Puerto de Santa Maria de Bue-
nos Ayres Generalmente para que li-
quide todas las dependencias que el Re-

[illegible] ... [illegible] ... [illegible] ... [

con dro. pueda y deba presentando Pedimen
tos y los documentos que Justifiquen las
acciones que el poder que sea necesario
sin ninguna limitacion ese le confiero
con libre y General administracion fa-
cultad en juiciar Jurar y sobtituir Re-
levacion y oblig.n en forma acuia for-
mesa y de lo que en virtud de este poder
obrare obligo mis bienes y los de dhos mis
hijos hauidos y por hauer con poderio de
Justicia y Renunpciacion de Leyes en
forma con las que son de mi fauor de que
confieso ser Sauedora y como tal las Re-
nunpcio en Expecial y asi lo otorgo en
la Ciudad del Puerto de Santa Maria
en trese dias del mes de Noviembre del
año de mil setes. sinquenta y nuebe
y la otorgante aquien Yo el Infraescrito
Secretario de su Magestad su Ess.no de
este numero Sertifico conocer lo firmo

siendo testigos Dn. Antonio Estrumniana Dn.
Juan de Relova, y Dn. Sebastian Perez ve
zinos de esta Ciudad = Da. Sebastiana Men-
doza = Dn. Franco. Urruburu de Toro = Yo Dn.
Franco. Urruburu de Toro Secretario de su Ma.
su Esno. del numero de esta Ciudad sertifi-
co que esta Copia con cuerda con su orig.
en mi Rexistro a que me refiero y de pedimto.
de la otorgante doy la presente en el puer-
to de Santa Maria en primero de Mar-
zo de mil setes. y sesenta = Dn. Franco. Uru-
buru de Toro = Damos fee q. Dn. Franco.
Urruburu de Toro de q. va firmada la Co-
pia de este pliego es Secretario de su Ma-
gestad su Esno. del numero de esta Ciudad
y como tal en orce su Escrivania y para
que conste lo firmamos Ut supra = Al-
berto de Leon = Juan Ramos de la Bega =
Nota Juan Alvarez Esno. = Buenos Ayres
y octubre veinte y seis de mil setes.
sesenta y uno oy dia de la fha otorgo
sobtitucion en forma en el Rexistro
de Dn. Jph. Herrera Rio, Dn. Xavier

Saturnino Sarasa del poder q. se contiene en
estas foxas dado por Dª Sebastiana de Men
doza a su favor seg.n mas latamente consta
y parece del citado Rexistro al que me Remi
to y p.a q.e conste lo anoto = cuia Sobstitucion
la hizo a favor de Dn Fran.co Pacheco para
que use del poder conforme al otorgan
Sobstitucion te le era conferido = Errera = En la Ciud.d
de la SS.ma Trinidad Puerto de Santa Ma
ria de Buenos Ayres a veinte y tres de
Septiembre de mil setecientos sesenta
y nuebe años ante mi el infra escrito Ess.no
y testigos de yuso parecio presente Dn
Xavier Saturnino Sarasa vezino de esta
Ciudad a q.n doy fee conosco y dixo que entrese di
as del mes de noviembre del año de setes.s cinq.ta
y nuebe, Dª Sebastiana de Mendoza viuda de Dn
Fran.co Guerrero Villalobos vezina del Gran Puerto
de Santa Maria en los Reynos de España como
Madre Tutora y curadora de las personas y bie
nes de Dn Luis, Dª Leonor, y Dª Cathalina Guerrero
y Mendoza sus tres hijos Menores, y del dho su
Marido, le otorgo poder a su favor ante Dn Fran.co

Vrubarri de Toro Secretario de su M.d y Ess.no del nume-
ro Cuia copia Excivio ante mi de q.e doy fee a cuia
continuacion aparese una nota puesta por mi
el autuario Ess.no por la q.e consta q.e el otorgante en
veinte y seis de otubre de sete.s sesenta y uno Sobs-
tituyo el mencionado poder en D.n Fran.co Pacheco
Sevallos vezino de esta Ciudad, y haviendo este
fallecido Recayo nuebam.te la administracion
del en el q.e otorga el qual declara no le esta Re-
bocado ni limitado en cosa alguna; y husando de
la facultad que les conferida y Reservando en
si el husar de sus Clausulas siempre q.e le pares-
ca Conbeniente dixo q.e lo Sobstituia y Sobstituyo
en todo y por todo como en el se contiene en D.n
Gregorio Zarasa Residente en la Ciudad de Lima
y de su Comercio, y por su auciencia o otro le-
xitimo empedim.to en D.n Juan Thomas de Eche-
vez vezino de esta Ciudad y proximo a pasar
a dha de Lima p.a q.e huze de dho poder en los Casos
y Cosas conserniente a su execucion y Cum-
plimiento y a su firmesa obliga los bienes de
su Constituyente en forma y conforme a dro
en testimonio de lo qual asi otorgo y firmo
siendo testigos Juan Agustin de Ybarra
Martin de Salinas y Vizente Arro-

yo= Xauier Saturnino Zaraza= Ante mi Fran.co Xauier Errera Ess.no publico y de Cauildo= enmendado= er= do= entrerrenglones= Escrivano= Todo vale= Testado= conformidad= señores= do= no vale

Concuerda esta Copia con la certificacion original y poder q.e en testimonio de xcivio ante mi D.n Xauier Saturnino de Zaraza a q.n se los debolvi y con la Sobstitucion original del ante dho poder q.e queda en mi Registro a q.e me Refiero y de pedimento de dho D.n Xauier Saturnino Zaraza doy la presente en B.s Ay.s a veinte y siete de Septiembre de mil setecientos sesenta y nuebe a.s

Fran.co Xauier Errera
Ess.no pub.co de cau.do

Damos fee q.e D.n Fran.co Xauier Errera de q.n parece firmada la Copia antecedente es tal Ess.no publico y de Cauildo como se nombra Fiel Legal y de confianza y a sus semejantes siempre se les ha dado y da entera fee y Credito en todos juicios y lo firmamos en B.s Ay.s fha. vt. supra

Eufrasio Joseph Boyso
Ess.no pp.co

Martin de Rocha
Ess.no pub.co

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 y 1773

à su voluntad y por no ser la entrega de presente renuncia la excepcion del derecho y Leyes dela nonnumerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene y le otorga Recivo Carta de pago y Chancelazion en forma y dio Poder para que enla parte de esta Chancelacion se anote al Margen de su original y la firmó el otorgante à quien doy fee conosco siendo Ygos. Dn. Eustaquio Breña Dn. Ygnacio Queri zeta y Dn. Andres Morales

Gregorio de Sarassa

Antteny

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Poder gral
Dn. Manuel Pasqual de Heraso
A
Dn. Juan Anselmo de Landaveres

Sea notorio como Yo Dn. Manuel Pasqual de Erasu Vecino y del Comercio de esta Ciudad delos Reyes otorgo que doy todo mi Poder cumplido el que de dro. se requiere y es necesario à Dn. Juan Anselmo de Landabere que de proximo està para seguir Viaje à los Puertos de España enel Navio de Guerra de su Magestad nombrado el Septentrion con el empleo de Maestre de plata, para que en mi nombre y representando mi propia persona accion y dro. general mente, pida demande Reciva, y cobre, judicial ò extrajudicialmente de todas, y qualesquier personas de sus Bienes Alcaldes y herederos, Caxas Reales de Censsos, Comunidades encomenderos consignatarios Dueños y Maestres de Naos, y de Requas y demas personas que con dro. pueda y deba todas las Cantidades que se me deban y debieren por Escrituras Cedulas Vales libranzas conocimientos fletamentos fees, y partidas de Registro Cuentas de Libro fenecidas y corrientes, pleitos sentencias Mandamientos Legados herencias Restituciones, y otros papeles y documentos autenticos ò simples y sin ellos aunque aqui no se expresen, y declaren por que quiero se entienda bajo esta generalidad como ottros

qualesquiera Bienes muebles ô raises que por qualquier
Titulo ô razon me toquen y pertenescan. Y de todo lo que en
virtud de este Poder Reciviese y cobrase dè y otorgue Recivos
Cartas de pago Chanzelaciones finiquitos lastos y los demas
Documentos necesarios con fee de entrega ô Renunciacion
de la pecunia en lo que no fuere de presente y ante Escrivano
que de ello la dè. Y con todo lo que en virtud de este Poder
Reciviese executarà lo que yo le ordenase por mi instruc
cion, y Cartas misivas que arreglandose â ellas han de
tener la misma fuerza como si fuesen instrumentos
Cuarentigios. Y en caso necesario pueda parecer sobre di
chas cobranzas ante qualesquiera Jueces, y Tribunales
ecleciasticos, y seculares, y haga y presente pedimentos
demandas execuciones apremios presente testigos Escritos
Escrituras papeles, y otros documentos que pida, y saque
de poder de quien los tenga abone tache contradiga, jure
actue Recuse procure procese oiga autos y sentencias in
terlocutorias, y definitivas las favorables concienta y de
las contrarias apele, y suplique, y siga las instancias
hasta su final conclucion pida terminos ordinarios, y
Ultramarinos los goze ô Renuncie saque mandamien
tos, y probiciones Reales sobre Cartas de excomunion, y
sensuras hasta las de anatema las que haga intimar
publicar y notificar donde y a quien combenga. Que el Poder
que para lo Referido se Requiere, y es necesario su incidente
y dependiente esse le doy y otorgo con libre y general admi
nistracion sin limitacion alguna con facultad de que lo
pueda sobstituir Rebocar unos, y nombrar otros de nuebo
y â todos releva de costas en forma segun derecho. Y â la
firmeza, y cumplimiento de lo que en virtud de este Po-
der se actuare obligo mi persona y Bienes havidos.
y por haver consumision a las justicias de su Mages
tad de qualesquier partes que sean y en especial â las
de esta Ciudad y Corte para que a lo Referido me executen
compelan, y apremien como por sentencia definitiva da
da y pronunciada por Juez competente consentida y
no apelada y pasada en authoridad de cosa jusgada sobre
que Renuncio las leyes sit combenerit de jurisdiccione
omnium judicum con las demas de mi favor nuebas-

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NUEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 y 1773

pragmaticas delas sumiciones con la general que las prohibe
Y el otorgante aquien Yo el presente Escriuano doy fee conoz
co assi lo otorgó y firmó En la Ciudad delos Reyes del Peru en
siete de Enero de mil setecientos setenta y dos años siendo
testigos Dn. Gabriel de Eguizabal Dn. Eustaquio dela Breña y
Dn. Andres Morales =

Man. Pasq. de Terasso

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Antte. my.

Poder
El Dor. Dn. Joaq. Rudesindo de Vribarri
Al
Sr. Dn. Blas de Oyza

En la Ciudad delos Reyes del Peru en siete de Enero de mil se
tecientos setenta y dos años ante mi el Escriuano y Testi
gos parecio el Dr. Dn. Joaquin Rudezindo de Vribarri y Aranguren
Capellan Real en el Real Palacio del excelentissimo señor Vir
rey de estos Reinos. Dixo que por quanto el Muy Illustre señor
Dn. Fermin de Lubian y Sos su Primo canonigo y Prior que fue
dela Santta Iglecia Catedral dela Ciudad de Pamplona Ca
beza del Reino de Nauarra por Instrumento que otorgó en
ella en diez y nueue de Marzo del año passado de mil setteci
entos cincuenta y cinco ante Dn. Jacinto de Beruoain
Paulorena Escriuano Real. En conformidad del testamento
que en nueue de Septiembre del año passado de mil sette
cientos treinta y tres por ante Marcos de Vzeda Escriua
no Real y de Prouincia de esta Ciudad delos Reyes otorgó
dispusso y ordenó el otorgante. Y en conformidad de su Carta
Missiva Fundó el señor Dn. Fermin una Capellania

Eclesiastica y Colattiva en la Yglecia Parroquial de Santiago
dela Ciudad de Sanguesa endho Reino de Nauarra para que
se sirua por el Capellan que se nombrase por los
Patrones que en ella se mencionan lleuando el Cape-
llan por las Misas de su Dottazion las dos Tercias
partes que produxessen de Renta las fincas en que
esta fundada y que la otra Tercia parte de su produc
to siruiesse para Dottar en cada vn año una Niña
Huerfana Oriunda y delas calidades que en la citada fun
dacion se refiere reseruando para mayor claridad de
ella en el ottorgante y dho S.r D.n Fermin la facultad
de aclarar qualquiera duda que se pueda ofrecer
ã cerca de alguna de sus Clausulas para mayor
claridad Declaracion ũ Interpetracion siempre que
se ofresca duda sobre alguna de ellas. Vsando el Ottor
gante de esta facultad como fundador considerando que
por la muerte del señor don Fermin de Lubian y Sos
su Primo se pueden ofrecer algunas dudas sobre la In
telixencia delas Clausulas dela citada Fundacion si-
endo el Muy Ilustre Señor D.n Blas de Oysa y Vzca-
rrú (que ha subcedido en la Canongia y Prioratto de
dicha Santa Yglecia de Pamplona) Perssona dela sa
tisfaccion y plena confianza del ottorgante por la q.e
por su distinguida Perssona y literatura hizo el S.r
D.n Fermin ottorga que da todo su Poder cumplido el que de
derecho se requiere y es necesario ãl mencionado Se
ñor D.n Blas de Oysa y Vzcarrú para que en lugar
y por muerte del señor Don Fermin como si fuera
su misma Perssona durante los dias de su vida pueda
correr y corra con el Patronatto dela Capellania
y Buena Memoria de Dottes contenida en el cita
do Instrumento de Fundacion para que como tal

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 y 1773.

Patron representando la misma Persona del otorgante siempre que sea necessaria alguna claridad acerca dela Inteligencia de alguna delas Clausulas dela citada fundacion la pueda aclarar declarar ẽ Interpetrar el señor Don Blas durante los dias de su vida. Y el otorgante enlos sitios y despues delos de uno y otro hade quedar y queda la citada Fundacion en su fuerza y vigor segun y como la otorgó el señor Dn Fermin conlas Declaraciones ẽ Interpetraciones que se hiciessen por el señor Dn Blas aqui en le dá el otorgante todo el Poder y facultad que recidia en el Señor Dn Fermin poniendole en su mismo lugar. Que el Poder de Patronatto que por derecho se requiere esse le dá y otorga para que en virtud deeste use el señor Don Blas dedho Pattronatto por todos los dias de su vida segun y en la forma que el señor Don Fermin pudo y devio usar del durante los suyos sinquesse entienda limittarle cosa alguna; antes si darle toda la facultad necesaria para el uso de dicho Pattronatto sinque por falta de expresion ô Clausula dexe de tener cumplido efecto este Poder por que las necesarias dá aqui por repetidas. Y el otorgante á quien doy fee conosco assi lo otorgó y firmó siendo Testigos Dn Ygnacio Querizeta Dn Gabriel de Eguzaual y Dn Andres Morales =

Joachin de Uribarri

Antteny

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Eclesiastica y Colattiva en la Yglecia Parroquial de Santiago
dela Ciudad de Sanguessa endho Reino de Nauarra para que
se sirua por el Capellan quese nombrase por los
Patrones que enella se mencionan lleuando el Cape-
llan por las Misas de su Dottazion las dos Tercias
partes que produxessen de Renta las fincas enque
esta fundada y que la otra tercia parte de su produc
to siruiesse para Dottar en cada vn año una Niña
Huerfana Oriunda y delas calidades que en la citada fun
dacion se refiere reseruando para mayor claridad de
ella enel ottorgante y dho S.r D.n Fermin la facultad
de aclarar qualquiera duda quese pueda ofrecer
ã cerca de alguna de sus Clausulas para mayor
claridad Declaracion ũ Interpetracion siempre que
se ofresca duda sobre alguna de ellas. Vsando el ottor
gante de esta facultad como fundador conciderando que
por la muerte del señor don Fermin de Lubian y Sos
su Primo se pueden ofrecer algunas dudas sobre la In
telixencia delas Clausulas dela citada Fundacion si-
endo el Muy Ilustre Señor D.n Blas de Oysa y Vzca-
rrú (que ha subcedido enla Canongia y Prioratto de
dicha Santa Yglecia de Pamplona) Perssona dela sa
tisfaccion y plena confianza del ottorgante por la q.e
por su distinguida Perssona y litteratura hizo el S.r
D.n Fermin ottorga que da todo su Poder cumplido el que de
derecho se requiere y es necesario ãl mencionado Se
ñor D.n Blas de Oysa y Vzcarrú para que en lugar
y por muerte del señor Don Fermin como si fuera
su misma Perssona durante los dias de su vida pueda
correr y corra con el Patronatto dela Capellania
y Buena Memoria de Dottes contenida enel citta
do Instrumento de Fundacion para que como tal

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 y 1773.

Patron representando la misma Persona del ottorgante siempre que sea necessaria alguna claridad ã cerca dela Inteligencia de alguna delas Clausulas dela citada fundacion la pueda aclarar declarar ẽ Interpettrar el señor Don Blas durante los dias de su vida. Y el ottorgante enlos sitios y despues delos deuno y otro hade quedar y queda la citada Fundacion en su fuerza y vigor segun y como la ottorgó el señor Dn Fermin conlas Declaraciones ẽ Interpettraciones que se hiciessen por el señor Dn Blas ã quien le dá el ottorgante todo el Poder y facultad que recidia en el Señor Dn Fermin poniendole en su mismo lugar. Que el Poder de Patronatto que por derecho se requiere esse le dá y ottorga para que en virtud deeste use el señor Don Blas dedho Pattronatto por todos los dias de su vida segun y en la forma que el señor Don Fermin pudo y devio usar del durante los suyos sinquesse entienda limittarle cosa alguna; antes si darle toda la facultad necesaria para el uso de dicho Pattronatto sinque por falta de expresion ô Clausula dexe de tener cumplido efecto este Poder por que las necesarias dá aqui por repetidas. Y el ottorgante ã quien doy fee conosco assi lo ottorgó y firmó siendo Ygos. Dn Ygnacio Guerizeta Dn Gabriel de Eguzaual y Dn Andres Morales =

Joachin de Uribarri

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Venta R.l
D.a M.a Ant.a Carbonel
Al
R. P. M. Fray Ignacio
de la Concha

Sea nottorio como Yo D.a Maria Antonia Carbonel de
estado soltera ottorgo que doy en venta Real al Mui Re
uerendo Padre Fray Ignacio de Santiago Concha actual
Prouincial del orden de Hermitaños de Señor San Au-
gustin de esta Ciudad un Negro mi esclauo nombrado Jph
criollo el mismo que por escritura ottorgada en esta
Ciudad en cattorze de Diziembre de mil setecientos
y settenta antte Pedro Jph de Angulo escriuano Re
al Yselo vendo por esclauo sugetto à seruidumbre
libre de obligacion y de ottro grauamen sin asegurar
lo de ningunos vicios defecttos ni enfermedades mas
de que al presente està sano y bueno al parecer
en precio de Quattrocientos veintte y cinco pesos
Delos que me doy por conttenta y entregada à mi
voluntad y por no ser su Recivo de presente renun
ciò la exepcion del derecho y Leyes dela nonnume
ratta pecunia su prueba y demas de este casso co
mo en ellas se contiene. Y me desisto quito y
apartto del Derecho accion propriedad señorio y
demas reales y Personales que à dho esclauo tengo
me tocan y perttenecen y todo con el, lo cedo Renun
cio y traspasso en el comprador y en quien su
Causa hubiere para que disponga de el à su vo-
luntad lo que le pareciere como de cosa suia hauida
y adquirida con tan justo y Legitimo titulo como el
de esta escritura que le ottorgo. Y me obligo ala eui
cion seguridad y saneamiento de esta venta en
tal manera que dho negro le serà cierto seguro no
quitado puesto ni mouido Pleito embargo ni contradic
cion por ninguna Perssona Causa ni razon que sea
y si se le pusiere ò mouiere luego que de ello me
conste saldrè à su voz y defensa y à mi propria

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NUEVE PARA LOS AÑOS DE 1772 y 1773

costa y expensas lo seguire fenecere y acauare hasta dexarle en quieta y pazifica pocecion. Y si assi no lo cumpliere le boluere y pagare los dhos Quatrocientos veinte y cinco pesos con mas las costas y gastos dela cobranza. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mis bienes hauidos y por hauer con sumicion alas Justizias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que â ello me compelan y Apremien como por sentencia passada en cosa juzgada sobre que renuncio mi Domicilio y vecindad drõs. y Leyes demi fauor y la Grãl. quelas prohiue. Y estando presente el dicho Mui Reuerendo Padre Maestro Frai Ignacio de Santiago Concha otorga que azepta esta escriptura en su fauor y Recivio comprado el esclauo delnombre Casta y precio quese refiere del quese dio por contento y entregado â su voluntad cuya Ley renunció por no ser de presente. Y los otorgantes â quienes Yo el presente escriuano doy fee conosco assi lo otorgaron y firmaron. En la Ciudad delos Reyes del Perú en siete de enero demil setecientos setenta y dos años. Siendo testigos Don Eustaquio Breña Don Luis Ignacio Guerizetta y Don Gabriel de Eguizaval escriuano de su Magestad =

Fray Ygnacio Concha

Dª Antonia Carbonel

Anttemy

Joseph de Alzcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Obligacion
Dn Xtan Rovel y
otro- A
Dn Gregorio Xalaueza

Sea notorio como nos Dn Xtan Rovel y Don Manuel Goueneia ambos juntos
de mancomun a voz de uno y cada uno sobre si Insolidum renunciando como es
pecial y expresamente renunciamos las Leyes de duobus Reis debendi y la
auenica presente cobdize defide jussoribus y el verefico y remedio dela
excucion y diuision de bienes y demas dela mancomunidad baxo la
qual nos obligamos a pagar a Dn Gregorio Xalaueza dentro mil docientos
veinte pesos los mismos que han importado los Generos que nos ha
vendido a nuestra satisfacion reconocidos en calidad y bondad y ajustados
sus precios que declaramos ser los mas moderados a que corren en esta
Plaza. Y de dha Cantidad nos damos por contentos y entregados
a nuestra voluntad y por no ser fu Recibo presente renuncio
las Leyes de la entrega. Cuia paga haremos al dho mio. Acreedor en
otra Igual Cantidad para dela fha dentro de sesenta en un año. Y pue
esta y pagada en esta Ciudad por nuestra Cuenta Costo y Riesgo y
sin perjuicio de esta obligacion y dho en otra qualquiera parte
y lugar que nos pida y demanden y nuestros bienes se hallen
juntos o separados estamos prestos y auvenidos
llanamente y sin pleito cordar Costas y gastos dela Cobranza
y incumplido dho Plazo no hiciesemos la paga el dentro tiempo
que corriere sin perjuicio dela esecucion hasta hacer el Ac
tenga correspondiente asi mismo demedio por ciento al mes.
Asi en firmeza y cumplimiento obligamos nuestras Personas y
bienes havidos y por haver y sumision a las Justicias de dhos Magd.
Sequalesquiera partes que sean para que a ellos nos compelan y
apremien como por Sentencia pasada en cosa Jusgada sobre que
renunciamos Nro. propio fuero Domicilio y vecindad derechos y
Leyes de nro. favor y la qual que las prohibe Y lo otorgaron a
Quienes Yo el Escribano doy fee conozco asi lo otorgaron y firmaron
En la Ciudad de los Reies en viente de enero de mil Seteccientos Setenta
y dos años siendo Testigos Dn Ygnacio Guenrrica Dn Barbaquio Bre
na y Dn Andres Morales

Xtan Rovell

Manuel de Goxeenia

Antte mi

Dnes de Aizcorbe
Ynro de Gl. de Mrs. Ptes

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NUEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773

Chancelaz.n

D.n Matias de Elizalde

A

D.n Antonio Berazar

En la Ciudad de los Reies en ocho de enero de mil setecientos setenta y dos ante mi el escriuano y testigos parecio D.n Mathias de Elizalde a quien doy fee conosco y otorga que da por Rota y Chancelada de ningun valor ni efecto la escritura de obligacion a riesgo que en la Ciudad de Cadiz en doce de noviembre de mil setecientos setenta ante D.n Juan Carrega escriuano Publico otorgó D.n Antonio Berazar a fauor de D.n Guillermo Molone por Cantidad de Cincomil quarenta y siete pesos dos y tres quartillos rr.s en que estan comprendidos los Intereses del Riesgo de mar por quanto confesó hauerlos Recivido del Deudor en otros tantos dobles del Cuño antiguo de los que se dio por entregado a su voluntad y satisfacion cuia Ley renuncia por no ser de presente y le otorga Recivo Carta de pago y Chancelacion en forma y dio Poder para anotar esta al Margen de su original y la firmó siendo dgos. Eustaquio Breña Andres Morales y Gabriel de Eguiza al =

Mathias de Elizalde

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Antte mi

Otra

El dho D.n Matias

Al

dho D.n Antonio

En la Ciudad de los Reies en ocho de enero de mil setecientos setenta y dos ante mi el escriuano y tgos. parecio D.n Mathias de Elizalde a quien doy fee conosco y dio por Rota y Chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la escritura de obligacion a Riesgos que en la Ciudad de Cadiz en quinze de Noviembre de mil setecientos y setenta ante D.n Juan Carrega Escriuano Publico otorgó D.n Antonio Berazar a fauor de D.n Guillermo Molone por Cantidad de

Cinco mil Trecientos quarenta y seis pesos y seis reales en que estan comprendidos los Riesgos de Mar por quanto confesó hauerlos recevido del deudor en otros tantos Dobles del Cuño antiguo delos que se dio por contento y entregado á su voluntad cuia Ley renuncia por no ser de presente y le otorga Recivo Carta de pago y Chancelacion en forma. y dió poder para anotar esta al Margen de su original y la firmó siendo testigos Eustaquio Breña Gabriel de Eguizaual y Dn. Ignacio Querizeta =

Mathias de Elizalde

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Chancelaz.n
Dn. Matias de Elizalde
Dn. Manl. de Gorrichategui

En la Ciudad delos Reies del Perú en ocho de enero de mil setecientos setenta y dos ante mi el escrivano y testigos parecio Dn. Matias de Elizalde á quien doy fe conozco y otorga que dá por rota y chancelada la escritura de obligacion á riesgo que en la Ciudad de Cadiz en veinte y siete de octubre de mil setecientos y setenta ante Dn. Antonio de Ynarejos moreno escrivano Publico otorgó Dn. Manuel de Gorrichategui Dean dela Santa Yglecia Catedral dela misma Ciudad á favor de Dn. Antonio de Elizalde por Cantidad de seis mil setecientos treinta y quatro ps. dos rs. por quanto el otorgante confesó hauerlos recevido en otros tantos dobles del cuño antiguo del Illmo. Sr. Dr. Dn. Augustin de Gorrichategui obispo dela Ciudad del Cuzco delos que se dio por entregado á su voluntad cuia Ley renuncia por no ser de presente y le otorga Recivo Carta de pago y Chancelacion en forma y dió poder para anotar esta al margen de su original y la firmó siendo testigos Dn. Ignacio Querizeta Don Eustaquio Breña y Dn. Andres Morales =

Mathias de Elizalde

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Obligacion
Dn Lineraro Mecoia
A
Dn Ramon Barrera

En la Cuidad delos Reyes en diez y nueve de Maio demil setecientos Sesenta y tres ante mi el Escriuano y testigos parecio ā que conozco Dn Ramon Barrera y dio por Rota y Chancelada la Escritura ā cuio Margen esto se escriue por quanto confiesa hauer Recibido del Obligado en ella en Su Nombre Del que se dio por entregado ā su voluntad cuia Ley renuncia por no entender se y le otorgó Recibo Carta de pago en forma y sin perjuicio de la firmó siendo testigos Eustaquio Boeña Ramon Rodriguez y Andres Morales=

Ante mi

Dn Ramon Barrera

En la Ciudad de los Reyes del Perú en ocho de Enero demil setecientos Sesenta y dos ante mi Escriuano y testigos parecio Dn Ramon Barrera Vecino de esta Ciudad y de Passada a esta Provincia de Guailas me obligo ā pagar ā Dn Ramon Barrera Sus herederos quatrocientos quarenta y un pesos cinco y medio reales Importe de varios Generos que me ha vendido a mi voluntad y satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y acordados Sus precios que declaro con los mas moderados que corren en esta Plaza. De los que recibo y por contento y entregado ā mi Voluntad y satisfaccion cuia Ley renuncio por no ver se de presente. Cuia paga traxe al mencionado mi acreedor ō aquien su Causa hubiese en otra Igual Cantidad puesta y pagada en esta Ciudad ō en otra qualquiera parte y lugar que me pidan y demanden y mi bienes se hallen ante el presente ō ante el que lo fuere y con pleito con las costas y gastos dela Cobranza, para-

Ante mi

Dn Ramon Barrera

mente y sin pleito con las costas y gastos dela Cobranza, para-mente dentro del mes de Nouiembre venidero deste presente año y si cumplido no hiciese la paga el dentro Tiempo que corriere se procede contra mi persona y bienes habidos y por hauer con sumision delas Justicias de su Mag.d de qualesquier parte que sean para que ā ello me apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada y yo renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad dōn y Leies de mi fauor y la Ryal. que les prohibe. Y el otorgante ā quien Yo el presente Escriuano doy fe conozco assi lo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reyes del Perú en ocho de Enero demil setecientos sesenta y dos siendo testigos Eustaquio Boeña Andres Morales y Dn Ignacio Guerrero=

Ante mi

Dn Ramon Barrera

Dn Ramon Barrera

Ante mi

Dn Pedro de Murcoybe

Dn Pedro de Murcoybe

Escribano Real y Publico

Dn Ramon Barrera

Dn Pedro de Murcoybe

Escribano Real y Publico

Pago
8
El S.r D.r D.n Domingo Larrion
A
D.n Juan Anselmo de la Fuente

En la Ciudad de los Reyes del Peru en ocho de enero de mil setecientos setenta y dos años ante mi el escriuano y Tgos. parecio el señor D.r D.n Domingo de Larrion Prevendado de esta Santa Iglecia Metropolitana Cathedratico de Instituta en esta Real Vniversidad como Apoderado Gral de D.n Estevan Bueno Ruy monte vecino de la villa Madrid Apoderado del venerable Dean y Cauildo de esta dha santta Iglecia confesso hazlo, recevido de D.n Juan Anselmo de la Fuente Tesorero de las Rentas Dezimales de la misma Santa Iglecia la Cantidad de Seiscientos ochenta y quatro p.s que le ha pagado por cuenta de la asignacion que al citado D.n Estevan le tiene hecha este Cauildo de trecientos quarenta y dos pesos en cada vn año de los que se le satisfacen hoy los Dos que han corrido desde primero de Mayo de mil setecientos sessenta y nueve hasta fin de Abril de mil setecientos setenta y vno. Y de los referidos Seiscientos ochenta y quatro p.s se dio por entregado el señor otorgante a su voluntad y satisfaccion y por no ser su Recivo de pressente renuncia la exepcion del dro y Leyes de la nomumerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene y le otorga Recivo y Carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia y la firmo a quien doy fe conosco siendo testigos D.n Eustaquio Breña Andres Morales y Gregorio Guido =

D.r Domingo de Larrion

Antte mi

Joseph de Vizcarbe
Esno. de S. Mag.d

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Don Manuel Albarez, vesino dela Ciudad de Panamà, Escribano Real Publico y de Provincia enella, y recidente enesta de Truxillo del Perù; por el thenor dela pressente otorgo, y conosco, que doy todo mi Poder bastante, y cumplido, el necesario en derecho, en primer lugar al Coronel Don Manuel dela Fuente, y en segundo à Don Antonio de Escudero, ambos recidentes enla Ciudad delos Reyes, para que por falta del vno, el otro, puedan apercibir, y aperciban en ella de Don Francisco Fernandes del Campo, vna Negrita criolla mi Esclaba nombrada Estephania (o su importe si la huviere vendido el dicho Don Francisco) y la vendan los referidos enel mas alto precio que pudieren, y se concertaren, declarando que la huve, entre otros bienes que heredaron mis menores hijos legitimos desu Abuela Doña Gregoria de Flores, por Testamento, ante Don Manuel de Pas Soldan Escribano Publico; y del precio, en que asi la vendieren, se den por reci-

vidos, y entregados en mi nombre con fee de la entrega ò Renunciacion de la pecunia, en lo que no fuere de pres-sente, y ante Escribano que de ello la de; y la Vendan por tal mi Esclaba sugeta a servidumbre, y captive-rio, y por livre de empeño, obligacion è hypotteca especial, ni general, tacita, ni expresa, sin ase-gurarla de vicios, tachas, defectos, y enfermedades, pu-blicas ò secretas, y por ello sin el cargo de la accion redhivitoria, a excepcion de los dos accidentes de mal de corazon, ò gota coral, y estos dentro del termino que el derecho dispone. Y me decistan del derecho, accion, y propriedad, que à dicha Negrita tengo, y me pertenece, y lo Cedan, Renuncien, y traspasen en el Comprador obligandome à la evicion, seguri-dad, y saneamiento de la Venta que hicieren, con todas las demas Clauzulas, Vinculos, y firmesas que para la mayor fuersa, y validacion de la Es-critura, que en orden à ello otorgaren, sean necesarias, que siendo fechas y otorgadas, por qual-quiera de los referidos, las apruebo y ratifico, como si presente fuese à su otorgamiento, Y si la dicha Venta la hiciese el enunciado Coronel Don Ma-nuel de la Fuente, me traerà el Dinero à esta dicha Ciudad de Truxillo, y si Don Antonio Escudero, me lo baxarà à la de Panamà, conforme lo que le escribo. Que el Poder que para todo se re-quiere y es necesario, esse les doy y otorgo, con

todas sus incidencias y dependencias, lo anexso. y
concerniente, livre, amplia y general adminis-
tracion, sin limitacion alguna, y con relevacion
de Costas segun derecho. Y á la firmesa, Validaci-
on y cumplimiento, de lo que en virtud de este
Poder se hiciere y obrare, obligo todos mis bie-
nes muebles, y reises, derechos, y acciones havi-
dos, y por haver, con poderio, y sumicion á los
Señores Jueses y Justicias de su Magestad (que
Dios guarde) renunciacion de Leyes, y fuero, y
Clauzula Guarentegia en forma, y conforme
á derecho. En cuyo testimonio otorgo la pre-
sente Carta, ante el presente Escribano Pu-
blico del numero de su Magestad, y su Real
Renta de Tabacos de esta Ciudad de Truxi-
llo del Peru, y su Obispado, y Testigos, que es
fecha en ella á los cinco dias del mes de
Noviembre de mill Setecientos Setenta y un
años = Y el Otorgante á quien yo dicho Escri-
bano doy fee, que conosco, asi lo otorgo y fir-
mo de su nombre, siendo Testigos Don Juan
Antonio Anachuri, Don Alexandro Chay-
huac, y Juan Manuel de Paredes, pre-

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

sentes = Manuel Albarez = Ante mi Don Joseph Hilario de Aguilar = Escribano Publico de su Magestad y de la Renta = . — . — . — .

Concuerda con su Original de donde lo saque oy dia de su Otorgamiento, en este Papel del Sello quarto, por no haver al presente del Segundo, ni tercero de que doy fee =

Presente, fui, y en fee de ello, lo signo, y firmo —

Jph. Hilario de Aguilar
Escno. Pubco. de S. Mg. y de la Rta.

Pros ad Livitum —

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773

Venta

Dn Antonio Lopez Escudero p. otro

A

Da Ygnes Juliana del Espiritu Sto

Sea notorio como Yo Dn Antonio Lopez Escudero en vos y nombre de Dn Manuel Alvarez vecino dela Ciudad de Panama y en virtud de su Poder otorgado enla de Truxillo encinco de Noviembre del proximo año de Setenta y uno ante Joseph Ilario de Aguilar escrivano publico que en testimonio se cose con este Instrumento y su thenor es como se sigue

Aqui el Poder de 17

Y en conformidad de dho Poder del vsando que declaro no me esta Revocado ni limitado con obligacion que hago de mi Persona y bienes otorgo que doy en venta Real a Da Ygnes Juliana del espiritu santo Ayessa Relixiosa Professa de Velo negro enel Monasterio de Santa Cathalina Dezena desta Ciudad una Negra Criolla nombrada Estefania la misma que entre otros bienes Heredaron los Hijos de mi Constituyente de su Abuela Da Gregoria de Flores y sela vendo por esclava sugeta a servidumbre libre de Obligacion y de otro gravamen sin asegurarla de ningunos vicios defectos ni enfermedades mas de que al presente esta sana y buena al parecer en precio de Quatrozientos pesos; Delos que me doy por Contento y entregado en nombre de mi parte a mi voluntad y por no ser su Recivo de presente renuncio la excepcion del Derecho y Leyes dela nonnumerata pecunia su prueba y demas deeste caso como en ellas se contiene. Y desisto quito y aparto a dho mi parte del derecho accion propriedad señorio y demas reales y Personales que a dicha esclava le tocan y pertenecen y todo con ella lo cedo y renuncio y traspaso en la Compradora y quien su Causa hubiere para que disponga de ella a su voluntad lo quele pareciere como de cosa suia havida y adquiri

da con tan justo titulo como el de esta escritura. Y obligo a mi co
tituyente a la evicion y saneamiento de esta venta en tal man
ra que dha esclava le sera cierta segura no quitada puesto ni
movido pleito embargo ni contradiccion por ninguna persson
causa ni razon que sea. Y si le pusiere ô moviere luego que de ello
conste saldrá â su voz y defensa y a su propia costa lo seguirá fen
cera y acavara hasta dexarle en quieta y pacifica pocecion
Y si assi no lo cumpliere le bolverá y pagará los dhos quatrocien
tos pesos con mas las costas y gastos de la cobranza.
A cuia firmeza y cumplimiento obligo â dicho mi Cons
tituyente con mis bienes havidos y por haver con sum
cion a las Justicias de su magestad de qualesquier par
tes que sean para que a lo referido le compelan y apre
mien como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que
renuncio su proprio fuero Domicilio y vecindad derechos
y Leyes de su favor y la General que las prohive
Y estando pressente â todo lo contenido en esta Es
critura la dha Dª Ygnes Juliana del Espiritu Santo
Ayessa la azeptó en su favor y recivio comprada la
esclava del nombre Casta y en el precio que se refiere
del que se dio por entregada â su voluntad cuia Ley renun
cia por no ser de presente. Y los otorgantes â quienes Yo el
pressente escriviano doy fee conosco assi lo otorgaron
y firmaron en la ciudad de los Reyes del Peru en ocho de
Enero de mil setecientos setenta y dos años siendo testigos
Dn Ygnacio Quintana Don Eustaquio Breña y Dn
Andres Morales ==

Ynes Juliana del espiritu Sto.
Ayessa

Antonio Lopez Lucidez

Antterny

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Un real. 20

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 y 1773

Poder Gral.
Dn Juan Josef Ezpeleta
A
Dn Antonio Almandoz

En la Ciudad de los Reies del Peru en ocho de Enero de mil setecientos setenta y dos ante mi el escrivano y dos parecio Dn Juan Jph de Ezpeleta à quien doy fee conosco y otorga que dà todo su Poder cumplido el que de dro. se requiere y es necesario à Dn Antonio Almandoz vecino de la Villa de Potosi General para que en nombre del otorgante y representando su propria Persona accion y derecho pida Demande Reciva y cobre judizial y extrajudizialmente de todas y qualesquier Personas de sus bienes Aluaceas y Herederos Caxas Reales de Censos Comunidades Encomenderos Consignatarios Dueños y Maestres de Naos y de requas y otras Personas todas las Cantidades que se me deuan y deuieren por escrituras Cedulas Vales Libranzas Conocimientos fletamentos fees y Partidas de Registro Cuentas de Libro fenecidas y corrientes Donaciones Restituciones Herencias Pleitos sentencias Mandamientos y otros Papeles autenticos ò simples y sin ellos aunque aqui no se expresen y declaren porque quiero se entienda bajo esta Gralidad Y de lo que en virtud de este Poder reciuiesse y cobrasse de y otorgue Recivos Cartas de pago Chancelaciones finiquitos Lastos y los demas documentos necesarios con fee de entrega ò renunciacion de la pecunia en lo que no fuere de presente y ante escrivano que de ello la dè. Parezca en Juicio à hacer todos los Pedimentos Execuciones Apremios Juramentos Recusaciones y todas las demas diligencias Judiziales y extrajudiziales que combengan. Que el Poder que para lo referido se requiere y es necesario esse le dà y otorga al dho Dn Antonio Almandoz

con libre y gral. Administracion sin limitazion algu
na y facultad dequelo pueda sustituir reuocar unos y nombrar
otros denuebo y a todos releua de Costas en forma segun de
recho. Y ala firmeza y cumplimiento delo que en virtud deeste
Poder se actuare obliga sus bienes hauidos y por hauer con
sumicion alas Justicias de su Magestad de qualesquier
partes que sean para que ãello le compelan y Apremien co
mo por sentencia passada en cosa juzgada sobre que renun
cia su proprio fuero Domicilio y vecindad dros y Leyes de su
fauor y la General quelas prohiue. Y lo firmo el otorgante si
endo Tgos Dn Eustaquio Breña, Dn Ygnacio Querizeta y Dn
Andres Morales =

Juan Jph de Ezpeleta

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Poder
Dn Antonio Carvia
A
Dn Vicente Garcia

En la Ciudad delos Reies del Peru en ocho de Enero demil sete
cientos setenta y un años antemi el escriuano y Testigos
parecio Dn Antonio Carvia y otorga que da todo su Poder cum
plido el que de derecho se requiere y es necesario ã Don
Vizente Garcia vecino dela villa de Oruro, para que en nom
bre del otorgante y representando su propria Persona ac
cion y derecho pida Demande reciua y cobre Judizial ô ex
trajudizialmente de Dn Nicolas de Vrsainqui recidente en di
cha villa de Oruro de sus bienes Aluaceas y Herederos la Can
tidad de Cincomil setecientos cincuenta y tres pesos que
por resto demayor Cantidad está deuiendo al otorgante
y deque le dio Libranza contra Dn Juan Francizco Na
varro quien la ha debuelto sin hacer el pago dela por
no tener exhistencia perteneciente al Librante; Y dela
que reciuiese y cobrase dé y otorgue Recibos Cartas depago
Chancelaciones finiquitos Lastos y los demas Documentos

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773

21

necesarios con fe de entrega ô renunciacion de la pecunia en lo que no fuere de presente y ante escrivano que de ello la dè: Pareciendo en caso necesario ante qualesquiera Jueces â hacer todos los Pedimentos execuciones Apremios Juramentos y demas diligencias judiziales y extrajudiziales que convengã Que el Poder que para lo referido se requiere y es necesario ese le dà y otorga al dho Dn Vizente Garcia con libre y general Administracion sin limitacion alguna con facultad de que lo pueda sostituir revocar unos y nombrar otros de nuevo y â todos rele va de Costas en forma segun drõ. Y a la firmeza y cumplimiento de lo que en virtud de este Poder recivierse y cobrarse obliga el otorgante sus vienes havidos y por haver con sumicion â las Justizias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que â ello me compelan y Apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncia su proprio fuero domicilio y vecindad drõs y Leyes de nuestro favor y la grãl. que las prohive. Y el otorgante â quien Yo el pressente escrivano doy fe co nosco assi lo otorgo y firmo siendo testigos Dn Ygnacio Que rizeta Dn Eustaquio Sereña y Andres Morales =

Antonio Garcia

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Obligacion
Dn Juan Sabugo y otro
A
Dn Chrisoval Navier
de Yturrizq

En la Ciudad de los Re-
yes en veinte de Sbre mil
Seteçientos veinte y
tres: D. Christ. Navier
de Yturrizq, otorga que
debe por nota y Chance-
lada la Cl. de este
margen por haver re-
cevido vin importe de los
obligados en ella, de que
se dio por contento y
entregado a su volun-
tad, cuia Ley renun-
cia por no ver ex de pre-
sente y les otorga re-
civo Carta de pago
y Chancelacion en
forma y la firmo si-
endo Testigos Francis
co de Loyzaga del Cuar-
quio de Valdivieso y
Joph Dominguez

Dn Xavier Yturriz

Antterry

Bueps de Murcoabe

Sea notorio como nos D. Juan Sabugo y D. Antonio Aranda, ambos juntos
de mancomun a cada uno de por si Insolidum renunciando como
expresamente Renunciamos las Leyes de Duobus Reis debendi y la au-
tentica presente cobdita sefide, pusmibus el beneficio y remedio de la di-
vision y division de bienes y demas de la mancomunidad baxo la qual nos
obligamos a pagar a Dn Chrisoval Navier de Yturriz la Cantidad de Se-
iscmil dosçientos cinquenta pesos por el Principal de Sciscmil que les
he dado a Interes enque esta comprendido el del año que empieza
a correr. Desde este dia dicha referida Cantidad nos damos por entregada
de nuestra voluntad y satisfaccion cuia Ley Renunciamos por nosotros
de prevenidas. Cuia paga hazemos al dho nuestro Acreedor o aquien
su Poder y Causa hubiese en otra Igual Cantidad puesta y pagada
en esta dha Ciudad por nuestra Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio
de esta asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que
nos pidan y demanden y nuestros bienes se hallen sujetos o sepa-
rados estemos prestemos a cumplirlo llanamente y sin pleito con-
tra Costas y gastos de la Cobrança. en el termino de un año de la fha
y si cumplido no hiciesemos la paga el demas tiempo que corriese
sin perjuicio de lo efectivo hemos de satisfacer el Interes corres-
pondiente a razon de medio por Ciento al Mes. A cuia firmeza y
cumplimiento obligamos nuestras personas y bienes habidos y
por haver con sumision a las Justicias de su Magestad de quales-
quier partes que sean para que a ello nos compelan y apre-
mien como por Sentencia passada en cosa Juzgada sobre que
renunciamos nuestro propio fuero domicilio y vecindad derecho y
Leyes de nro favor y la Gral quelas prohibe. Y los otorgantes a quienes
Yo el escribano doy fe conozco asi lo otorgaron y firmaron En la
Ciudad de los reyes en ocho de enero de mil Seteçientos setenta y dos
años siendo Tests Dn Ygnacio Echeverria Cintaquio Baena y Dn
Andres Morales = Testado = Dn Juan Sabugo = no vale = entre renglos
y Dn Juan Sabugo = vale =

Ant° de Arañaga

Juan Sabugo

Antterry

Bueps de Murcoabe
Escno de S. M. y Pco

Ve reals

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y TRES AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y TRES

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1767 Y 1768

Chancelacion
de Juan Miguel de
Aguexxeveria ante otro
A
Dn Marcelino Martinez
Tunquera

En la Ciudad de los Reies en ocho de Enero de mil setecientos setenta y dos ante mi el Escribano y testigos parecio Dn Juan Miguel de Aguexxeveria vezino de esta Ciudad y dijo que por escritura otorgada ante mi en quince de Octubre del año proximo de setenta y uno dio poder cumplido bastante y especial que de derecho se requiere a Dn Marcelino Martinez Tunquera vezino de esta Ciudad para que en nombre del otorgante y como su accion propia pueda pedir demandar y cobrar de Dn Ygnacio Ruiz de Apodaca Contador de Rentas Generales de esta Ciudad y de quien mas convenga todas las cantidades de maravedis que se le estan debiendo y deberen adelante por razon de los Sueldos que le pertenecen en el Empleo de Contador de Rentas Generales de esta Ciudad y de todo lo que cobrare y recibiere de dha deuda pueda dar y otorgar Cartas de pago finiquitos y lasto de ellas en forma y en falta de cobranza pueda hacer y haga todas las diligencias judiciales y extrajudiciales que combengan y sean necesarias hasta conseguir el efectivo cobro de dha deuda que para todo lo referido y lo anexo dependiente y concerniente le da y confiere este poder con libre y general administracion facultad de sustituir revocar otros nombrar en su lugar y relebacion en forma y para que pueda hacer todo lo que el otorgante pudiera hacer siendo presente que para todo lo referido le da este poder sin embargo de la ley de Toro que habla en razon de los Procuradores que no pueden hacer mas que lo que se les manda en sus poderes que para el efecto de esta escritura la da por ninguna y de ningun valor y efecto y asi lo otorga ante mi en quince de Octubre del año proximo de setenta y uno y lo firmo siendo testigos Antonio Maria de Aguexxeveria y Gabriel de Equiraval

Dn Mig. de Aguexxeveria

Ante mi

Antonio de Alcarbe
Dio. Esc. Mayor Pco

Chancelacion
de Dn Ysidro Adama
A
Dn Marcelino Martinez Tunquera

En la Ciudad de los Reies del Perú en nueve de Enero de mil setecientos setenta y dos ante mi el Escribano y testigos parecio Dn Ysidro Adama a quien doy fee conozco y otorga que da por Rota y Chancelada ninguna valor ni efecto la escritura de obligacion a riesgo que en la Ciudad de Cadiz en dos de Febrero de mil setecientos setenta y uno ante Dn Juan Carrega escribano Publico otorgó Dn Marcelino Martinez Tunquera a favor de Dn Thomas Izquierdo vecino de la misma Ciudad por treinta y seiscientos pesos por quanto el otorgante confesó haverlos recivido en otros tantos Dobles de Cuño antiguo

de D.n Phelipe Gomez Campo; Delorguese dio por entregado a su voluntad una Ley renuncia por no vex de presente. y le otorga Recivo Carta de pago y Chancelacion en forma y ldio Poder p.a anotar esta al margen de su original. y la firmo el otorgante siendo Test.os D.n Ygnacio Suexizeta C.n Andres Morales y D.n Eustaquio Sxena=

Fidro de Aduna

Antterny

Nuebo de Murcorbe
Pco
Dn. 208. Mrs. V.

Obligacion
D.n Manuel Jph de Amandarro y otro-
A
D.n Phelix Dezindouga

Sea notorio como Yo D.n Manuel Jph de Amandarro por mi y en nombre de D.n Juan Antonio de Amandarro mi Hermano y en virtud de su Poder Gral que para varios efectos me confirio ante el presente Escriuano en dos de Noviembre del Setecientos Setenta y Enta Ciudad de los reyes uno y estando Allo para obligarle en qualesquiera Cantidades de que el Perú en nueve de Oct.e pido de Fe é Yo el de este Instrumento la doy de su Conocimiento y Cinco Setecientos Setenta y dos años antemi el Escriuano y testigos parece el que es bastante para obligarle enqualesquiera Cantidades. Y cio D.n Juan Antonio mirado en cosa alguna con obligacion que haga con Persona y de Caualleros Apoderado bienes otorgo que me obligo y a dho mi Constituyente ambos juntos de D.n Juan Felix Berin de mancomun a voz de uno y cada uno de por sí. In solidum. dorga por el que le con renunciando como especial y expresamente renuncio en fiere esta Ciudad en virtud de dho nombre de cuantas Leyes de nuebas Recopilacion y la reco del presente año autentica presente Cobdice defide juratibus y el veneficio y ante D.n Francisco de remedio de la Excusion y diuicion de bienes y demas de la que Escriuano Publico mancomunidad bajo la qual me obligo y dho mi Constituyente para varios efectos entre Allos para Cobrar a dar y pagar a D.n Juan Phelix de Berindouga o a quien su Poder y dar Cartas de pago y Chancelaciones y Causa hubiese la Cantidad de Cinco mil Quinientos y como tal otorga que veinte y vicse pesos uno y diez quarillos reales vellon de Diez di por nula y Chance veinte mil Ciento diez y vicse pesos uno y quarillo ss. por que lada la Escriuana ante yo Marcos en esto se en tiene Igual obligacion a su favor en quanto a lo cumplido del presente Escriuano la que cribe por quanto con mo año de Setenta y uno ante el jesó hauer Recibido en el dia ha Chancelado dho Acredor por quanto en orden del mi de D.n Manuel Jph de mo dia me he obligado y a dho mi Hermano con el enunciado Amandarro en fin D.n Juan Felix todos ermanos comun pos Diez mil y Seis pesos del que vse dio por entregado ante estos pesos a favor de la S.a D.a Maria de Cordova ante

Un real. 23

SELLO TERCERO, VN REAL. ANOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1771 Y 1772

Juan Antonio Cousillas

Antonio Bruno de Uzcumbe

Volumad en nombre de mi parte cuya Poder de Ascanuio Escriuano Real y en ley renuncia por mayo quevi D.n Juan Felix lamare el todo de q.e se ha hecho mencion en dho presente y le otorgo carta de pago y Chancela cion en forma y la acrecieren con las Costas y gastos de la Cobranza por que fiamo el otorgante a quien doy fe conozco Juan Antonio Cousillas y Antonio Bruno de Uzcumbe vecinos de esta Ciudad de que co rriendo los autos hasta q.e se entregue Carta de pago en forma en manera q.e haga fee Asi lo otorgan y firman siendo testigos Don Manuel Gabriel Ponte y Pontes y Don Manuel Antonio Cousillas = Ante mi Bernardo Antonio Fernandez Escriuano Real y de Comun

Declaracion que dho presente otorgante el que asi hiciere por ello debe de deuemos bonificar con mas todos los daños y menoscabos que por el dho no se le siguieren y re sulten en contra de la Cobranza por que en la dha razon me obligo con mis bienes habidos y por haber con Sumicion de las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello no se me Compelan y Apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio en nombre de ambos mi propio fuero Domicilio y vecindad derecho y Leyes de nuestro favor y la General que lo prohi

Un real. 23

SELLO TERCERO, VN REAL. ANOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1771 Y 1772

Juan Antonio Cousillas

Antonio Bruno de Uzcumbe

Volumad en nombre de mi parte cuya Poder de Ascanuio Escriuano Real y en ley renuncia por mayo quevi D.n Juan Felix lamare el todo de q.e se ha hecho mencion en dho presente y le otorgo carta de pago y Chancela cion en forma y la acrecieren con las Costas y gastos de la Cobranza por que fiamo el otorgante a quien doy fe conozco Juan Antonio Cousillas y Antonio Bruno de Uzcumbe vecinos de esta Ciudad de que co rriendo los autos hasta q.e se entregue Carta de pago en forma en manera q.e haga fee Asi lo otorgan y firman siendo testigos Don Manuel Gabriel Ponte y Pontes y Don Manuel Antonio Cousillas = Ante mi Bernardo Antonio Fernandez Escriuano Real y de Comun

Declaracion que dho presente otorgante el que asi hiciere por ello debe de deuemos bonificar con mas todos los daños y menoscabos que por el dho no se le siguieren y re sulten en contra de la Cobranza por que en la dha razon me obligo con mis bienes habidos y por haber con Sumicion de las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello no se me Compelan y Apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio en nombre de ambos mi propio fuero Domicilio y vecindad derecho y Leyes de nuestro favor y la General que lo prohi

ue. Y el otorgante á quien Yo el presente Escrivano doy fee conozco assi lo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reies del Peru en nueve de enero de mil setecientos setenta y dos años siendo testigos Dn Ygnacio Querizeta Dn Eustaquio Breña y Dn Andres Morales =

Manuel Joseph de Amandarro

Antte my Joseph de Alizcorbe
Esno. de S. M. y Pu. Co.

Obligacion
Dn Jph Gonzales
A
Dn Antonio Berazar

Sea notorio como Yo Dn Joseph Gonzales vecino de esta Ciudad me obligo á pagar á Dn Antonio Berazar Dos mil trecientos treinta y seis ps tres reales Importe de varios Generos que me ha vendido á mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados á que corren en esta Plaza y de dha Cantidad me doy por entregado á mi voluntad y por no ser su Recivo de presente renuncio la exepcion del dro. y Leyes de la nonnumerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga haré al dho mi Acreedor en otra Igual Cantidad para el dia quince de Febrero proximo de este presente año puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente ó ausente llanamente y sin Pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho Plazo no hiciesse la paga el demas tiempo que corriesse sin perjuicio de lo executivo he de satisfacer el Interes correspondiente á razon de medio por ciento al Mes. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Perssona y bienes havidos y por haver con sumicion á las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que á ello me compelan y Apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada sre que renuncio

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773

mi proprio fuero domicilio y vecindad dros y le Oyes de mi fauor y la general que las prohiue. Y el otorgante á quien Yo el presente Escriuano doy fee conosco assi lo otorgó y firmó En la Ciudad de los Reies del Perú en nueue de Enero de mil Setecientos setenta y dos siendo tgos Eustaquio Breña Andres Morales y Dn Ygnacio Querizeta =

Joseph Gonzz de Rozas

Antteny

Joseph de Alzcorbe
Dno Pco
Cel. de S. Mag. Pu.

Poder
Dn Bernardino de Altolaguirre y otro
A
Dn Juan Ygno Alcalde

En la Ciudad de los Reies del Perú en nueue de Enero de mil Setecientos setenta y dos años ante mi el Escriuano y tgos parecieron Dn Bernardino de Altolaguirre y Dn Christobal Francisco Rodriguez Director de Temporalidades á quienes doy fee conosco y otorgan que dan todo su Poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario á Dn Juan Ygnacio Alcalde vecino de Cadiz para que verificado que sea el caso que con fha de este dia se le comunica por dho Dn Bernardino pueda obligar y obligue a los otorgantes de mancomun Insolidum con renunciacion de las Leyes de duobus Reis deuendi y autentica presente Cobdice de fide Jussoribus el veneficio y remedio de la excussion y diuicion de bienes y demas de la mancomunidad hasta la Cantidad de Cinco mil pesos con mas por sus Interesses tomandola á Premio de Tierra ó Riesgo de Mar assignando á su arbitrio el Nauio que eligiesse para que el mutuante corra en el el Riesgo en cuia razon otorgue el correspondiente Instrumento ó Instrumentos que

Convengan con los vinculos, fuerzas, firmezas, Insinua-
ciones, y Renunciaciones de Leyes, en dro necesarias con
fé de entrega ó renunciacion dela pecunia en lo que no fuere
de presente, y obligue alos otorgantes bajo dha mancomunidad
á que harán la paga en el tiempo, lugar, y moneda, que asignaren
llanamente y sin Pleito con las Costas y gastos dela Co
branza. Que el Poder que para lo referido se requiere y es
necesario esse le dan y otorgan al dho Dn Juan Ygnacio Alcal
de con libre y gral Administracion sin limitacion alguna
Y ala firmeza y cumplimiento delo que en virtud de este Po
der se actuare obligan los otorgantes sus bienes havidos y
por haver con sumicion alas Justicias de su Magestad de
qualesquier partes que sean para que a ello les Compelan y
Apremien como por sentencia passada en cosa juzgada so
bre que renuncian su proprio fuero Domicilio y vecindad
derechos y Leyes de su favor y la gral que las prohive. Y los
otorgantes á quienes (yo el presente) Digo escrivano
doy fee conozco lo firmaron siendo testigos Dn Ygnacio Que
rizeta Dn Eustaquio Breña y Andres Morales =
Bernno de Altolaguirre — Christobal Franzco Rodriguez

Antte my — Joseph de Rizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Chancelacion
Dn Mathias Elizalde
A
Dn Diego Merino

En la Ciudad delos Reies en nueve de Enero de mil setecientos
setenta y dos años ante mi el escrivano y testigos parecio Dn
Mathias de Elizalde á quien doy fee conozco y otorga que da
por rota y Chancelada de ningun valor fuerza ni efecto
la escritura de obligacion á riesgo que en la Ciudad de Cadiz
en quince de Noviembre de mil setecientos y setenta
ante Dn Juan Carrega Escrivano Publico otorgó Dn Diego
Merino á favor de Dn Guillermo Malone por Cincomil qu
renta y cinco pesos dos y tres quartillos reales por quan

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
NOS DE MIL SETECIENTOS
SESENTA Y OCHO, Y SEGUN
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773

Confesso hauerlos Recivido del obligado en Quatro tarros Doblez del Cuño antiguo; Delos quese dio por entregado á su voluntad. y por no ver su Recivo depresente renuncia la excepcion del Dho. y Leyes delanonnumerata pecunia su prueba y demas de este casso como en ella se contiene. y le otorgó Recivo y Chancelacion en forma y dio Poder para ansenda al mas fuero de su residencia y lo firmo siendo Testigos D.n Eustaquio Sierra D.n Ygnacio Zuzuarregui y D.n Gabriel de Equiraual

Matheos de Elizalde

Antteny

Matheos de Elizalde
Mro. de Rs. Imp.s y Pco.

Obligacion
Pro. Juan Co. Vazquez
Al D.n D.n Pablo Joseph Laureca por quatro tarros Doblez de Cordoncillo

Sea notorio como Yo D.n Francisco Vazquez de Vrieta y Amedo me obligo á pagar á el D.n D.n Pablo Joseph de Laureca Vezino y Ginobes de esta Ciudad de los Reies en esta Corte de Madrid de Veinte y quatro de Marzo de mil setecientos setenta y dos. ante mi el Escribano y Testigos parecio el D.n D.n Pablo Joseph de Laureca á quien doy fe conozco y otorga que da por lo leydo y Chancelada la escritura á cuio tenor y sin perjuicio de esta se ha de estar y pasar en todo y por todo segun en ella se contiene y guanto confiesa hauer recivido del obligado en ella su Importe Pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Dela sha de que dio por entregado á su voluntad cuia Ley renuncia de Cordoncillo. Y si cumplido no hiciere la paga el deman-

Un Ciudad de los Reies en esta Corte me ha hecho y prestado sin Interes alguno Delos quese dio y por entregado á mi voluntad y por no ver su Recivo depresente renuncio la excepcion del derecho y Leyes dela nonnumerata pecunia su prueba y demas dicho Recivo en forma Igual Cantidad Cuia paga hare al dho mi Acreedor en esta Ciudad pormi Cuenta Costo y Riesgo sin pleito ni contienda alguna pasare y lugar que me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente ó ausente llanamente y sin figura de Juicio sometiendome á la Jurisdiccion de los Alcaldes de la Corte de Su Magestad para que me apremien como por sentencia pasada en Autoridad de Cosa Juzgada renuncio mi propio fuero y Jurisdiccion y la ley si conbenerit de Jurisdictione omnium Judicum y la final del Codigo de Sententiis quae pro eo quod interest y la ley y Regla del derecho en que dice que general renuncia de Leyes fecha no vale en testimonio de todo lo qual asi lo otorgo y firmo en esta Corte de Madrid en veinte y quatro de Marzo de mil setecientos setenta y dos siendo testigos Don Antonio Ruiz de Cabrera Don Juan Antonio Ruiz de Cabrera y Don Juan Antonio Ruiz de Cabrera vecinos de esta Corte

Pro. Juan Co. Vazquez

por no ser de presente y le otorgó Recivo Carta de pagó y Chancelacion en forma y la firmó el otorgante siendo Tgos Eustaquio Breña Andres Morales y Gabriel de Eguizaval

Dr. Pablo Joseph de Layseca

Anttemy

Joseph de Aizcorbe

tiempo que corriesse sin perjuicio de lo executivo he de pagar el Interes correspondiente á razon de medio por ciento al mes A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y bienes havidos y por haver con sumicion á las Justizias de su magestad de qualesquier partes que sean para que á ello me compelan y Apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad derechos y Leyes de mi favor y la General que las prohive y el ottorgante á quien Yo el escrivano doy fe conosco asi lo otorgó y firmo En la Ciudad de los Reies del Peru en nuebe de Enero de mil setecientos setenta y dos años siendo Tgos Don Eustaquio Breña Dn. Ygnacio Quezizeta y Dn. Andres Morales=

Fco. Fran. Vasq. de Olmedo y Uzieda

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Transazn. y Concierto Dn. Simon Cayro Dn. Pedro de Ugarte y otro

En la Ciudad de los Reyes del Peru en nuebe de Enero de mil setecientos setenta y dos años ante mi el Escribano, y tgos parecieron de la una parte el Coronel Dn. Simon Cairo Prior actual del tribunal del Consulado de este Reyno, y de la otra Dn. Pedro de Ugarte y Dn. Esteban de Urrutia en vos y nombre de Dn. Miguel de Yriarte y en virtud de Poder que en doze de Diciembre del año pasado de mil setecientos sesenta y nuebe ante Mrn. Perez Dabalos Escribano Real le confirio en esta Ciudad dho Dn. Pedro de Ugarte por si y como Compañero del mencionado Dn. Miguel de Yriarte que es general para varios efectos y para el de transaciones y conciertos de quien prometió traer aprobacion y ratificacion el que el referido Yriarte aprobó y ratificó confiriendolo de nuebo á mayor abundamiento en todas sus partes por instrumento que otorgó en el aciento de Sn. Francisco de Pucara Provincia de Huarochiri ante el Alcalde ordinario de el Dn. Manuel Baldeon en primero de Febrero de mil setecientos y setenta que original se

Un real. 26

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 y 1773

halla cosido y Protocolado en el Rexistro de dho Mrn Perez Davalos â los que me remito y usando del referido Poder, y aprobacion el dho Dn Estevan de Urrutia que declara no le està revocado ni limitado en todo ni en parte con obligacion que hace de su persona, y bienes. Y dixeron que los otorgantes son Dueños de Minas en dha Provincia quienes entre si estan siguiendo Autos que principiaron en este superior Govierno y hoy penden en esta Real Audiencia sobre el drô âla Mina conocida con el nombre dela Salteada en los intereses que fueron de Dn Martin de Bidegarai y pasaron por benta de este â los referidos Dn Pedro, y Dn Miguel en el citado Cerro, y Provincia, y estan combenidos en desistirse resiprocamente del seguimiento delos Citados Autos transigiendo por combenio entre si con el Coronel Dn Simon la disputa que en ellos traen en la forma, y manera siguiente = Que dela Estaca Salteada contenida en la mensura que corre â fojas trece delos Autos de que se hizo adjudicazn en aquella diligencia â Sebastian Flores Chirinos ceden Dn Pedro, y Dn Miguel al Coronel Dn Simon quinze varas en la parte que confina Cerro arriba dha Estaca con la que se mensurò â fojas trece buelta como perteneciente al Don Thomas de Orrantia y se le adjudicò en posecion â Dn Josef de Vea como Apoderado suyo: Quedando como se declara quedar de combenio de partes todo el resto dela Salteada como propio y peculiar del dominio de Ugarte y Yriarte, en consecuencia de

su Compra y del amparo de posecion Resuelto por el supe
rior Govierno de foxas Ciento y ocho y demas concordantes
que alli se Citan, y se Reconocen del Proceso: y que dela Esta
ca que se mensurò como propria delos erederos de Don
Carlos Ximenes â foxas quinze de que hoy son dueños
Ugarte y Yriarte por Compra que hicieron â dhos here
deros les Ceden al Coronel Dn. Simon otras quinze ba
ras en la parte que confina Cerro abajo dha Estaca con
la que se midio como perteneciente â Dn. Juan Josef
Hurtado, y hoy poceè como Dueño el mismo Coronel:
siendo como es declaracion que si en el Resinto delas
quinze baras Cedidas en la Estaca Salteada se encon
trase por parte del Coronel como pudiera acontecer qu
sa, alguna labor trabajada anteriormente por dhos
Ugarte, Yriarte, ô su autor Bidegarai ha de ser obli
gado dho Coronel â tapar la Labor del nuebo allasgo
y seguir su trabajo en su pertenencia Cedida, como
quedan igualmente obligados los Cedentes Ugartte
y Yriarte â no usar de dha Labor, sino en la parte
que estè comprehendida en las quarenta y Cinco va
ras Restantes de su Respectiva pertenencia: Y todos
tres otorgantes cada uno en la parte que ala suya
toca se decisten quitan, y apartan Reciprocamente del
seguimiento delos Citados Autos en Virtud de este
instrumento de transacion y concierto que entre si
amigablemente otorgan que se obligan â guardarlo
y cumplirlo, y â no hir ni benir contra el haora ni en
tiempo alguno en todo ni en parte con obligacion que
hacen los dhos Coronel Dn. Simon, y Dn. Pedro Ugarte
de sus bienes y Dn. Esteuan obliga los de Dn. Miguel
de Yriarte, y de todos hauidos y por hauer y dieron

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
SELVE PARA LOS AÑOS DE 1771 y 1772

27

Poder cumplido à las Justicias de su Magestad de qualesquier
ex partes que sean y renuncian la Ley sit combenerit de
Jurisdiccione omnium judicum para que à lo referido
les compelan y apremien como por sentencia pasada en au
thoridad de cosa jusgada y renuncian todos los fueros de
rechos y Leyes de su favor y la oxàl que les prohibe. Ylos otor
gantes aquienes Yo el presente Escribano doy fé conozco assi
lo otorgaron y firmaron siendo testigos Dn Gabriel de Luzabal
Dn Eustaquio de la Bxeña, y Dn Ignacio Guenzeta=

Simon Cayro

Pedro de Agarre

=Esteban de Urzuola

Antuerny

Diego de Murcoechea

Rubrica

Rubrica

Rubrica

parecio Dn Augustin de
Iuenefana y Concha á y entregó en pago en presencia de D. Antonio Basilio
quien doy fe conozco y pela Canal. Y haviendo encomendado la cobranza de este
otorga que da por xoto Pagare el mencionado ocho del que corre á Oph de Silva, volizio
y Chancelado ninguno
valor fuerza ni efecto al dho Dn Augustin el referido dia pondra mañana para la
to el Instrumento de Cobranza del Pagare; y por no haverlo hallado en su Casa
Resguardo y Obligacion le guardo en una faltriquera para repetirle por la Tar
de la diligencia dela Cobranza; Pero haviendo el dho Silva lue
go que vino a su Casa
executive, por quanto Dn
Joaquin Oph de Arze le quede recogio á su casa echado menos el dho Pagare
se ha entregado al otorgante empezo á practicar varias y repetidas diligencias en vo
gante el Pagare que en virtud del; Y no haviendo logrado su hallazgo pasó Inmediata
mente a casa del dho Dn Augustin á noticiar la perdida de
dicho Pagare á Lima vi
ta Tres mil novecientos
dies y siete pesos y cinco reales en Moneda Do
ble de Cordovilla y con
el citado Instrumento
se refiere el que
me manifestó y confirió
por lo que se dio por
entregado del á su entera
satisfaccion y le
otorgó al dho Dn Joaquin
Recibo y Chancelacion en forma y la firmó siendo
testigos Eugenio Breña Ar
dreu Morales y Gabriel de
Iguiniz=

Ante mi
Dn. de Iuenefana

Derechos de Escribano

aquel Papel, y á suplicar que no entregare á Imponga aun
que ocurriese alguno con el: Con cuias diligencias bolvió al
dicho Silva la perdida del citado Pagare é Inmediatamente hizo el otorgante tambien la diligencia de
hallarse al dho Dn Augustin la perdida del citado Pagare y
suplicarle que á ningun otro que no fuese al otorgante
entregare la Imposicion en caso de ocurrir alguno
con el por ser perteneciente al otorgante; y luego
pasó á poner Papeles en los Lugares Publicos relacionando
en ellos la perdida del dho Pagare esperando su feha Canti
dad especie de moneda, la Persona que lo otorgó, y que por
dicho y Chancelacion en tercera al otorgante y no haviendo tenido efecto se ha
y que tiene por imposible el que parezca su Pagare
se ha hallanado á dar al otorgante los dhos Trecientos
noventa diez y siete pesos cinco reales, en Plata Do
ble de Cordovilla, valor del referido Pagare de fecha del
dho corriente Mes y año, los que confesó haver Recivido el
otorgante dicho Dn Augustin. Y ella se dio por contento
y entregado á su voluntad y por no ser su Recivo espre
sivo renuncia la excepcion del derecho y Leyes

Un real. 28

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 y 1773

dela nonnumerata pecunia su prueba y demas del caso como en
ellas se contiene deque le otorga al dho Dn Augustin Recivo y Car-
ta depago en forma. Y para en el caso que en algun tiempo sea re
convenido Dn Augustin por el Importe del referido Pagaree se
obliga el otorgante en toda forma de derecho â ser responsable
al Cargo que puedan hacer al citado Dn Augustin en virtud del
citado Pagare y salir ala Demanda y â su defenza el otorgan
te â su propria costa y expensas hasta la conclusion del Cargo
ô Demanda que por el se le ponga; Y en el caso que por los Señores
Jueces se determinase que deve satisfacer Dn Augustin el
valor del referido Pagare lo hara el otorgante llanamente
y sin Pleito con las Costas y gastos dela Cobranza. A cuia firme
sa y cumplimiento obliga su persona y bienes havidos y por haver
y dio poder cumplido alas Justizias de su Magestad de qualesquier
partes que sean y en especial alas de esta Ciudad sobre que renuncia
su proprio fuero domicilio y vecindad para que alo referido le com
pelan y Apremien como por Sentencia pasada en autoridad de
cosa juzgada sobre que renuncia todos los derechos y Leyes de su
favor y la gral que las prohive y lo firmo Siendo testigos Dn Joseph
Francisco de Abiles don Joaquin Gomez y Dn Eustaquio dela
Breña =

Joaquin Joseph de Arrese

Antte my

Joseph de Alzcorbe
Vno. del S. M. y Pco.

Obligacion
D.n Gregorio Palaverra
D.n Nicolas de Rosas

Sea notorio como Yo D.n Gregorio Palaverra otorgo que me obligo de pagar a D.n Nicolas de Rosas Dosmil pesos los mismos que por hacerme bien y buena obra me ha suplido y prestado en dinero de contado. De lo que me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ver de Recibo de presente renuncio la excepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ella se contiene. Cuya paga hasiendo corresco y doy por ninguna y Chancelada la escritura de mutuo que en esto se escribe: por quanto confiesso haver recibido del obligado en dinero de contado la suma que se obligo; Del qual me doy por entregado a su voluntad cuia Ley renuncia por no ser de presente y le otorgo Recibo y Carta de pago y Chancelada en forma y fe cumplido el tiempo que conviene y en perjuicio de lo efectuado hede valerme y hacer uso como de Escritura Publica y Abonada ante Juez competente y siendo Testigos D.n Ignacio Zuazueta D. Eusaquio de la Sota y Don Andres de Rosas vecinos de esta Ciudad = Nicolas de Rosas

En la Ciudad de los Reies en dos de Junio de mil setecientos y veinte y quatro años ante mi el Escribano y testigos parecio D.n Nicolas de Rosas de quien doy fee conosco y dio por la dicha mi Acreedor en dicha Ciudad por mi Cuenta Corto y Pierto y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que me pidan y demanden y mis bienes me hallen esté presente ó ausente a todo el Mes de Octubre proximo venidero del presente año en Lana de Vicuña, Panda, limpia, y buena a satisfaccion de dicho mi Acreedor abonandome por ella a razon de siete reales Libra y llegado el dicho plazo no verificare la paga en la forma dha la hede hacer en Carta de pago y Chancelada con mas el Interes de medio por ciento de mas la firme el otorgante en uno u otro modo no hiciere la paga el demas referido Testigos D.n Ignacio Zuazueta D. Eusaquio de la Sota y Don Andres de Rosas vecinos de esta Ciudad = Nicolas de Rosas

Ante mi
Diego de Aurcorbe

Sea notorio como Yo D.n Gregorio Palaverra otorgo que me obligo de pagar a D.n Nicolas de Rosas Dosmil pesos los mismos que por hacerme bien y buena obra me ha suplido y prestado en dinero de contado. De lo que me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ver de Recibo de presente renuncio la excepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ella se contiene. Cuya paga hasiendo corresco y doy por ninguna y Chancelada la escritura de mutuo que en esto se escribe: por quanto confiesso haver recibido del obligado en dinero de contado la suma que se obligo; Del qual me doy por entregado a su voluntad cuia Ley renuncia por no ser de presente y le otorgo Recibo y Carta de pago y Chancelada en forma y fe cumplido el tiempo que conviene y en perjuicio de lo efectuado hede valerme y hacer uso como de Escritura Publica y Abonada ante Juez competente y siendo Testigos D.n Ignacio Zuazueta D. Eusaquio de la Sota y Don Andres de Rosas vecinos de esta Ciudad = Nicolas de Rosas

Ante mi
Diego de Aurcorbe

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 y 1773

Venta
Dª Lorenza de
Alzamora
Aca
Dª Fran.ca Dulce
una Mulata
Manuela en
350 p.s libres de
Dros a cargo de
la Compradora

Sea notorio como Yo Dª Lorenza de Alzamora otorgo que doy en Venta
Real à Dª Fran.ca Dulce una Mulata mi Esclava nombrada Ma
nuela la misma que por Escritura otorgada en doce de Diziembre
del año pasado de mil setecientos y setenta ante Leonardo Muños Ca
lero Escriuano Público de esta Ciudad Compré de la Madre Michaela
de Jesus Supriora del Monasterio de Nra Sª del Prado, y se la ven
do por Esclaua sujeta à servidumbre libre de obligacion y de otro
grabamen sin asegurarla de ningunos vicios defectos tachas ni en
fermedades sino que al presente està sana y buena al parecer en
precio de trecientos y sinquenta pesos que me à entregado en Mo
neda de contado en presencia del pres.te Escriuano de que pido de fé
è Yo el de este instrumento la doy de hauerse echo en mi presencia
siendo de Cargo de la Compradora los dros de Escritura y Alcabala:
En cuya conformidad me decisto quito y aparto del dro accion propie
dad Señorio y demas Reales y personales que à dha Esclaua tengo
me tocan y pertenecen y todo con ella lo Cedo Renuncio y traspa
so en la dha Dª Fran.ca y quien su Causa hubiere para que dispon
ga de ella à su Voluntad lo que le pareciere como de Cosa suya
propia hauida y adquirida con tan legitimo Titulo como el de esta
Escritura que le otorgo con clausula de constituto en forma. Y me
obligo à la ebiccion y Saneamiento de esta venta en tal mane
ra que la dha Esclaua le serà cierta y segura no quitada pu
esto ni mobido pleito embargo ni contradicion por ninguna per
sona Causa ni Razon que sea Y si se le pusiere ô mobiere luego q.e
de ello me conste en qualquier tiempo aunque sea despues de hecha
publicacion de tgos saldrè à su voz y defenza, y à mi propia cos
ta y expensas lo seguirè fenecerè y acabarè hasta dejarle en
quieta y pacifica posecion de la Esclaua y si assi no lo cumpliere
le bolberè y pagarè los dhos trescientos y sinquenta pesos con
mas todos los daños perjuicios y menoscabos que se le sigui

eren y Rerecieren con las costas y gastos dela Cobranza. A cuya firmesa y cumplimiento obligo mis bienes havidos y por haver con sumicion â las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean y en especial â las de esta Ciudad para que â lo referido me compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa jusgada sobre que renuncio la Ley sit combenerit de jurisdiccione omnium judicum, las del beleyano senado consulto Emperador Justiniano y demas que favorezen â las Mugeres de cuya dispocicion ê sido havisada por el presente Escribano con todos los fueros de mi favor y la General renunciacion que las prohibe= Y estando presente la dha Dª Franca Dulce la acepto en su favor y recibio comprada la Esclava del nombre y en el precio que se refiere dela que se dio por entregada â su voluntad por tenerla en su Poder cuya ley renuncia por no ser de presente: Y ambos otorgantes Compradora y bendedora â quienes doy fé conosco declararon que el justo, y berdadero valor dela referida Esclava es el de los trescientos y sinquenta pesos referidos y que no vale mas ni menos y si mas ô menos valiese dela tal demacia ô menos valor se hacen gracia y donacion la una âla otra Y asi lo digeron otorgaron y firmaron En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez de Enero de mil setecientos setenta y dos años siendo testigos Dn Diego de Valmaseda Dn Gabriel de Eguizabal y Dn Eustaquio de la Breña=

Doña Lorenza Alzamora

Dª Franca Dulze

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NUEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773

Obligacion
Dn Joseph Tello
A
Dn Gregorio Xalavera

Sea notorio como yo Don Jph Tello me obligo á pagar á Dn Gregorio de Xalavera trecientos quarenta pesos y uno y medio rs. Importe de varios Generos de Castilla que me ha vendido á mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados á que corren en esta Plaza. Y de dha Cantidad me doy por entregado á mi voluntad cuia Ley renuncio por no ser de presente. Cuia paga hare al dho mi Acreedor ó aquien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad para en todo el mes de Junio puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y Demanden y mis bienes se hallen este presente ó ausente llanamte. y sin Pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido el dho Plazo no hiciese la paga el demas tiempo que la demorasse sin perjuicio de lo efectivo he de satisfacer el Interes de medio por ciento al Mes. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y bienes havidos y por haver con sumicion a las justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que á ello me compelan y Apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero domicilio y vecindad drôs y Leies de mi favor y la gral que las prohive. Y el otorgante á quien Yo el presente escrivano doy fe conosco assi lo otorgó y firmó En la Ciudad de los Reies del Peru en diez de enero de mil setecientos setenta y dos siendo tgôs Dn Ygnacio Querizeta Cantaquio Breña y Gabriel de Eguizaval=

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Josef Tello

Poder Gral
Dn Joaquin de la
Garma
A
Dn Juan Domin
go de la Garma

En la Ciudad de los Reyes en treze de Mayo de mil Setecientos Sesenta y cinco años ante mi el Escrivano y Testigos parecio el Rev. Padre Maestro Fray Juan Antonio de Santa Cruz, del Orn de San Augustin a quien doy fe conozco, y dixo dela Vecindad que vive en este Poder a cuio margen esto se escrive para quanto otorga q. se sostituye en Don Antonio Villaviar vecindente en esta dicha Ciudad, para q. en todas sus partes segun y como podia y devia hacerlo el otorgante quien le releva de Costas en forma segun y como en el se refiere y lo firmó siendo Testigos Don Ramon Rodriguez Juan Guerrero y Silva Vecinos = Ve servando El otorgante en mi la facultad de poder usar del referido Poder siempre que hallare por combeniente, y con obligacion de que el dho Dn Antonio Villaviar le de al Otor

Sea notorio como Yo Dn Joaquin de la Garma Vecindente en esta Ciudad de los Reyes y de proximo a recivir viage para los Reynos de España otorgo que doy todo mi Poder cumplido el que por dho se requiere y es necesario en primer lugar a Dn Juan Dominco de la Garma en segundo al Reverendo Padre Maestro Fray Juan Antonio de Santa Cruz del Orn de S. Augustin, y en tercero a Dominco de Larrea Vecinos de esta referidamente, para que cada uno en su lugar en mi nombre y representando mi propia persona accion y derecho pida demande Raiba y cobre judicial o extra judicialmente de todas y qualesquier personas assi eclesiasticas como seculares de sus Bienes Alvaceas, y herederos Casas Reales de Censos Comunidades encomenderos comisionarios Dueños, y Maestres de Nios y de Navios, y otras personas todas y qualesquier Cantidades que se me deban y debiesen por Escrituras Cedulas, Vales, Libranzas, Conocimientos, Testamentos, fees y partidas de Registro Cuentas de Libro jenecidas y corrientes Donaciones Restituciones Herencias mandamientos, Pleitos sentencias y otros papeles autenticos o simples aunque aqui no se expresen y declaren y de ello se requiera hacer especial mencion por que quiero se entienda bajo esta generalidad: Para que pida y tome Cuentas cada uno en su lugar a todos y qualesquiera mis deudores bas que ajuste, y liquide por si o por Contadores que en caso necesario nombrara cuyas partidas aprue be o adicione y cobre los alcances liquidos que resultaren a mi favor: Para que dentro o fuera de mis pleitos o dependencias cada uno en el orden que ha nominado y bajo la precisa Calidad se consultare siempre entre los tres procedien do de acuerdo el primero con los dos segundos en los negocios dudosos que se ofrezcan se puedan tran sigir y concertar con qualesquiera mis deudores y Acreedores por medio de las quitas quiebras y es tar que tubieren por combeniente en toda o mu

D

7

30.1

El M. F. Sebastian de Larrea Doctor Teologo en la Real Univers.d de S. Marcos, Exam.or Synodal de este Arzobp.do de Lima Rector actual de este Colegio de S. Ildefonzo &.a por la presente doy licencia al M. R. P. M. Fr. Juan Anton.o Santa Cruz paraque pueda sustituir, y delegar el poder que tiene de D.n Joaquin de Parma en la persona de D.n Antonio Villarias â fin que este pueda presentarse en juicio, y fuera de el â expedir los negocios, que ocurriesen â dho D.n Joaquin. Y mando que ningun inferior mio vaya en manera alguna contra lo mandado en esta licencia: que es dada en veinte dias del mes de Abril de este presente año de mil setecientos, setenta y seis. firmada de mi nombre, sellada con el sello de mi oficio, y refrendada del infrascripto secretario = Entre renglones = nombre = Vale =

Fr. Sebastian de Larrea
or
R.
Fr. Bernardo Sanz
Sec.o

parte cuenta del lo que haya executado en virtud de estas Sustituciones. Fho lo ahor=

Dr Antb
Jph Cruz

No corrio

En la Ciudad de los Reyes en veinte de Abril de mil Setecientos Setenta y seis años ante mi el Escribano y testigos parecio el R. P. Mro Frai Juan Antonio de Santa Cruz. del Orn. de S.to Agustin á quien doy fe conosco en virtud de Licencia del R.do P.e Mro Frai Sebastian de Larrea Rector actual del Colegio de San Ylefonso, que original se acose con esta Sustitucion y su tenor en como se sigue

Aqui la licencia de la foxa de enfrente

En conformidad de dha Licencia, de ella dha dia, y dela facultad que le esta confexida al otorgante en el Poder de este margen otorga que lo Sustituie en D.n Antonio Villanias

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS. Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773

cha Cantidad. nombrando en caso necesario Juezes arbitradores y amigables componedores que sin fiqua se Juicio ó con ella conforme Capitulaxen: medien ajusten y resuelban las dudas que se ofreciexen nombrando tercero, que en caso de discordia las resuelban concediendo les las facultades necesarias, y los tenidos que tubiesen por conbeniente y me obliguen á estar y pasar por los laudos sentencias, y determinaciones que por ellos se biesen baso las penas y multas conbencionales que estipulaxen en los instrumentos que en xaxon de ello otorgo ax en que desde luego para quando llegue el Caso ser ratifico otorgo ami entos los aprueho y ratifico quiero que balgan como si por mi se otorgaren: Y delo que en virtud de este Poder cada uno en el oficio que ha nombrado Recibiere y cobrare dé y otorgue recibos Cartas de pago Chanzelaciones, finiquitos Cartas y los demas documentos necesarios con fee de entrega ó renunciacion de la pecunia en lo que no fuere de presente y ante Escribano que de ello la de. Y con todo lo que en virtud de este poder recibiere, y cobrare cada uno en su razon executará lo que le ordenare por mi instruccion y Cartas micibos que anexo bando se á ellas de tener la misma fuerza como si fuesen instrumentos y escritos: Y finalmente les doy mas Poder á cada uno en el lugar que ha nombrado para en todos mis pleitos civiles y criminales

D

para que use de el
segun y como podia y
devia hacerla el otor
gante con la misma
relebacion de Costas en
forma que por el es
relevado, y obligacion
de darle Cuenta al
Otorgante, de lo que fue
se executando en vir
tud de esta Sostitucion
reserbando el Otorgante
en si la facultad de
poder usar de este Po
der sp̃re. que lo ten
ga p.r conveniente;
y asi lo otorgo y fir
mo siendo tgos. Ra
mon Rodriguez Gre
gorio Cuido y Maria
no Aguado

Jn Ant.o Cruz

Anttemy
Joseph de Vizcorbe

les eclesiasticos y seculares quantos al presente
tengo y adelante tubiese assi demandando como de
fendiendo con tal que no salgan ni respondan a
demanda nueba sin que primero se me notifique
en persona pena de la nulidad lo contrario haci
endo y de ello constando cada uno en su lugar ha
ga y presente pedimentos demandas requerimi
entos citaciones querellas acusaciones protestas
juramentos recusaciones concienta en solturas
pida pregones ventas remates de bienes presente
testigos papeles y otros documentos abone tache
contradiga jure actue recuse procure procese
oyga Autos y sentencias interlocutorias y defi
nitibas las favorables concienta y de las encon
trario apele y suplique y siga las instancias
hasta su final conclucion pida terminos ordi
narios y ultramarinos los goze o renuncie
saque mandamientos y probiciones reales sobre
Cartas de excomunion y sensuras hasta las de
Anatema que hará intimar publicar, y no
tificar donde y a quien combenga. Y finalmente
haga todas las demas diligencias judiciales
y extra judiciales que combengan que para todo lo re
ferido y cada parte le da el Poder en derecho necesario a los dhos
Dn. Juan Domingo de la Garma Reverendo Padre Frai Juan Anto
nio de Sta. Cruz y Domingo de Larrea Yames a cada uno en el lu
gar que ba nominado con libre y oral administracion con sus in
cidencias, y dependencias sin limitacion alguna, y facultad de que
cada uno en su tiempo lo pueda sobstituir revocar unos y nom
brar otros de nuebo, y a todos relevo de costas en forma Y a la fir
mesa y cumplimiento de lo que en virtu de este Poder se actuare
obligo mi persona, y bienes havidos y por haver y sumicion
a las justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean
y renuncio la Ley sit combenerit de jurisdiccione omnium

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773

judicum para que â lo referido me compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero Domicilio, y vecindad drôs y leyes de mi favor y la gral que las Prohibe. Y el otorgante aquien Yo el presente Escrivano doy fè conosco assi lo otorgo y firmo En la Ciudad de los Reyes del Perú en dies de Enero de mil setecientos setenta y dos años siendo testigos Dn. Eustaquio de la Breña Dn. Gabriel de Eguizabal, y Dn. Andres Morales =

Joachin de la Garma

Antuerny

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

obligacion, Poder y Cecion Dn. Juan Antonio de Lezama A Dn. Domingo de Larrea Yames

Sea notorio como Yo Dn. Juan Antonio de Lezama Residente en esta Ciudad de los Reyes y de proximo â seguir viaje para los Reynos de España en uno de los Navios ô fragatas de Guerra ô Mercantes que con este destino se hallan en el Puerto del Callao me obligo â Pagar â Domingo de Larrea Yames vecino y del Comercio de esta Ciudad el principal importe de vn mil quinientos sesenta y nuebe pesos quatro rrs. fuertes moneda de este Reyno Peruano, los que son y proceden de Resto de varias generos de Castilla que me vendió y Recivi â toda mi satisfaccion el año pasado de mil setecientos sesenta y seis como pertenecientes â Dn. Gabriel de la Mella de Bilbao, Dn. Juan de Eguino de Cadiz, y dho Domingo de Larrea el vn mil doscientos ochenta y quatro pesos dos reales, y Dn. Pedro Carrel del Comercio de Cadiz en los Restantes doscientos ochenta y cinco pesos dos Reales, y de toda la referida Cantidad â mayor abundamiento me doy por contento y entregado â mi voluntad y por no ser su recibo de presente renuncio la excepcion del drô y Leyes de la non

numerata pecunia su prueba en año termino de los dos años que
son pasados y demas del Caso como en ellas se contiene de que le
otorgo Recivo en forma. Y dha paga me obligo â hacer al referi
do mi acreedor ô aquien su Poder, y Causa hubiere en vn mil qui
nientos sesenta y nuebe pesos y quatro Reales Moneda fuerte
de este Reyno Peruano en el termino de dos años contados de
la fha de esta Escritura, puestos y pagados en la villa de vil
bao del Señorio de Viscaya, por mi Cuenta Costo y riesgo y sin
perjuicio de esta âsignacion y drô en otra qualquiera parte, y
lugar que se me pidan y demanden y mis Bienes se hallen
este presente ô ausente llanamente y sin pleito con las cos-
tas y gastos de la cobranza. Y sin que la obligacion grâl de
Bienes derogue ni perjudique â la Especial añadiendo â fuer
za y contrato â contrato para mayor seguridad de la paga
de esta Escritura obligo ê ipoteco especial y señaladamentte
todo el Producto liquido de los frutos y Rentas de mi mayoras
go que tengo en Administracion y me pertenece y dho Seño
rio de Viscaya desde el año pasado de mil setecientos sesen
ta y uno que lo heredi por muerte de mi hermano Dn. Pedro
Antonio de Lezama hasta mi arribo â Viscaya; Y para
que con mayor anticipacion consigan esta paga dhos mis
acreedores â mayor abundamiento â todos y cada uno de
ellos les doy Poder y Cecion bastante en Causa propia el
que por drôs se requiere para que del administrador ô
Administradores de dho mi Mayorazgo perciban todo
el producto que hubiese dado en sus frutos y Rentas desde
dho año de sesenta, y uno y el que produjese hasta mi arri
bo â Viscaya, para lo que les cedo y renuncio todos mis
drôs, y acciones mixtos directos, y executibos haciendolos
y constituyendolos Dueños actores, y demandantes que
en causa propia, y de lo que cada uno y qualquiera de ellos
reciviese y cobrase dê y otorgue Recibos Cartas de pago
chanzelaciones finiquitos lastos y los demas Documtos
necesarios pareciendo sobre su recaudacion ante qualesquiera
justicias â hacer todos los pedimentos execucio
nes apremios y todas las demas diligencias judiciales, y

D

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773

extra judiciales que combengan para lo que les doy el Poder
que por dro se requiere, y les hago Dueños actores y demandan
tes en causa propia: Y desde el dia en que se verifique mi llega
da â Viscaya ede recevir la mitad delos frutos y rentas que
produxese ânualmente dho vinculo ô Mayorazgo y en la otra
mitad hade correr la Ypoteca y Cecion hasta que dhos mis acre
dores esten enteramente mis acredores pagados de esta deuda
y conciento en traslados de esta Escritura sin que para ello sea
necesario citarle. Y â su firmeza y cumplimiento obligo mis
bienes havidos y por haver consumicion â las justicias de su
Magestad de qualesquier partes que sean para que â lo refe
rido me compelan y apremien como por sentencia pasada en
authoridad de cosa juzgada y renuncio la Ley sit combene
rit de jurisdiccione omnium judicum y todas las demas fue
ros y dros de mi favor y la gral renunciacion que las prohibe
Y el otorgante â quien Yo el presente Escribano doy fee co
nosco assi lo otorgó y firmó en la Ciudad delos Reyes del Peru
en dies de Enero de mil setecientos setenta y dos años siendo
testigos Dn. Eustaquio dela Breña Dn. Gabriel de Eguiza
bal y Dn. Ygnacio Querizeta =

Nocorrio

Obligacion

D.n Manuel Jph de Amandarro por otro

A

D.n Juan Miguel de Aguerrebere

En la Ciudad de Lo.r Reies del Perú en onze de Marzo de mil setecientos setenta y tres años ante mi el Escrivano y Test.os parecio D.n Manuel Jph de Amandarro, y en virtud de la Declaracion que á su favor otorgó D.n Juan Miguel de Aguerrebere ante mi en onze de Enero de mil setecientos setenta y dos. Otorga que dá por Nulla y Cancelada la Escritura de Carta de Poder que confirió hacer Recaudo de D.n Juan Basilio de Tello y Arias la Cantidad que en ella se expresa. De la que se dio por contento y entregado á su voluntad cuia Ley Renuncia por no ver lo presentado y le otorgó Recivo Carta de pago y Cancelacion en forma. Y el otorgante á quien Yo el presente Escrivano doy fe conozco assi lo Dixo otorgó y firmó siendo Testigos Don Luis Ygnacio de Guerrieta Don Luis

Sea notorio como Yo D.n Manuel Josef de Amandarro en voz y nombre D.n Juan Basilio Tello y Arias vecino de la Ciudad de Guamanga, y en virtud de su Poder que me confirio en esta en veinte y quatro de Mayo del año pasado de mil setecientos setenta y tres ante Ygnacio de Arauzuma Escribano Real que es para obligarle en quales quiera Cantidades como consta de la Boleta que de dho Escribano excibio antemi de que doy fe. Y declaro que no he sido Requerido ni limitado con obligacion que hace de su persona y Bienes; Y en su conformidad de dho Poder usando Yo el dho D.n Manuel Josef obligo á mi constituyente á que pagará á D.n Juan Miguel de Aguerrebere quatro mil y doscientos pesos Resto de mayor valor de los efectos de Castilla que para dho mi constituyente le he comprado á precios corrientes y declaro son los mas moderados de los que en esta Plaza tienen de los que medoy por contento y entrego de mi voluntad y por no ver su Recibo de presente Renuncio la excepcion del dho y Leyes de la non numerata pecunia de su prueba en forma. Caso como en el dho se contiene de que le otorgo Recivo en forma cuyos enteros le Remito Con el arriesgo Fraudulento Sabedria: Y dho mi constituyente hará la paga de los quatro mil y doscientos pesos de esta obligacion al mencionado D.n Juan Miguel de Aguerrebere ó aquien su Poder y Causa hubiese puesto y pagador en esta Ciudad por su Cuenta Costo y Riesgo Remitiendolos á mi Poder y sin perjuicio de esta obligacion y dho en otra qualquiera parte y lugar que se le pidan y demanden y sus bienes se hallen estè presente ó ausente liquidamente y simpleito con las cartas y costas de la Cobranza en el termino de nueve meses contados desta fha de esta Escritura y si cumplido no hiciese la paga del demas tiempo que la demorare sin perjuicio de lo executado pagará dho mi constituyente por el demas tpo que corriere el correspondiente interes á Razon de medio por Ciento al mes hasta la efectiva entrega y conviene que de esta Escritura se le den al acreedor los traslados que de ella pi

D

Un real

SELLO TERCERO, VN REYNO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NUEVE

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773

34

Ttaquio dela Breña y Don Gabriel de Eguizaual Escrivano de Su Magestad

Manuel Joseph de Amandarro

Anttemy

Joseph de Aizcorbe

diese. Y à la firmeza y Cumplimiento delo contenido en esta Escritura obligo à mi Constituyente con su persona y bienes hauidos y por hauer consumicion à las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que à lo referido le compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio su propio fuero domicilio y vecindad la Ley sit Combenerit de Jurisdiccione omnium judicum y todas las demas fueros y dros de su fauor y la gral que las prohibe. Y el otorgante à quien Yo el presente Escribano doy fe conosco assi lo otorgo y firmo En la Ciudad delos Reyes del del Peru en onze de Enero de mil setecientos setenta y dos años siendo todos Dn Gabriel de Eguizaual Dn Eustaquio dela Breña y Dn Andres Morales =

Manuel Joseph de Amandarro

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y u. Dco

Declaraz.n Dn Juan Miguel de Aguerrevere

En la Ciudad delos Reyes del Peru en onze de Enero de mil setecientos setenta y dos años ante mi el Escribano y todos parecio Dn Juan Miguel de Aguerrebere à quien doy fe conosco y declara por competente declaracion como si fuera echa en juicio à pedimento de parte y de mandato de Juez competente con el juramento y solemnidad necesaria que los quatro mil y doscientos pesos contenidos en la Escritura que en este dia à otorgado Dn Manuel Josef de Amandarro en virtud de Poder de Dn Juan Basilio Tello y Arias vecino dela Ciudad de Gua

manga otorgó á favor del otorgante tocan y pertenecen á dho
Dn. Manuel Josef de Amandarro por haverse contraido esta
dependencia con efectos propios suyos y si por haverse otorga
do la citada Escritura á favor del otorgante hubiese adqui
rido algun dro el que assi fuese con ella lo cede y renuncia
en el dho Dn. Manuel Josef y se obliga el otorgante de ha
ver por buena esta declaracion haora y en todo tiempo y á
no hir ni benir contra ella en manera alguna con su per
sona y bienes havidos y por haver y sumicion á las Justi
cias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que
á lo referido le compelan y apremien como por sentencia pa
sada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncia su
propio fuero Domicilio y vecindad dros y leyes de su favor
y la gral que las prohibe. Y la firmó siendo tgos Dn. Eus
taquio Breña Dn. Gabriel de Eguizabal y Dn. Andres Mo
rales=

Fn. Mig. de Aguerrevere

Antemy

Joseph de Aizcorbe
Ss.no de S. M. y Pu.co

Poder
Dn. Juan Ant.o Ladron
de Guebara
A
Dn. Juan Fran.co La
baqui y á otros

En la Ciudad de los Reies del Peru en trece de Henero de mil se
tecientos setenta y dos años ante mi el Escrivano y dgos pre
cio Dn. Juan Antonio Ladron de Guebara á quien doy fe coroz
co y otorga que da todo su Poder cumplido el que de derecho se
requiere y es necessario en primer lugar á Dn. Juan Fran
cisco Lavaqui Maestre del Navio de su Magestad nombrado
el Astuto en segundo á Dn. Francisco Sortari y en terce
ro á Dn. Domingo Esteban de Olza vecinos de la Ciudad de
Cadiz para que en dha Ciudad pueda obligar y obligue
al otorgante hasta la Cantidad de Dos mil y Quinien
tos pesos, la que empleara en los Generos que le orde
nasse por sus Cartas missivas, los que remitirá á lo tor
gante á esta Ciudad attorgando á favor de la Persona

ó Personas que los diese las correspondientes Escrituras
con los vinculos fuerzas firmezas Insinuaciones y Renun
ciaciones de Leyes en dro necesarias declarando y asignan
do los Riesgos que deuen correr los mutuantes obligando
lo á hacer las pagas en las monedas, partes, y Plazos que
estipulase que desde luego para quando llegue el caso de sus otor
gamientos los aprueba y Ratifica el otorgante y quiere
que valgan como otorgados por parte legitima. Que el Poder
que para ello se requiere ese les da y otorga con libre y gral
Administracion sin limitacion sin limitacion alguna. Y a la
firmeza y cumplimiento de lo que en virtud de este Poder se
actuare obliga su Persona y Bienes hauidos y por
hauer con sumision a las Justicias de su magestad de qualesquier
partes que sean para que a ello se compelan y
apremien como por sentencia passada en cosa juzgada sre.
que renuncia su proprio fuero Domicilio y vecindad derechos
y Leyes de su fauor y la Gral que las prohiue. Y lo firmó
el otorgante siendo Dgos D. Gabriel de Eguizaua D. Eustaquio
Sorena y Dn Ygnacio Querizeta =

Juan Antonio Ladron de Guebara

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Libertad
Dn Joaqn de la Garma
A
Maria de Aragon

Sea notorio como Yo Dn Joachin de la Garma de proximo
á seguir viaje a los Reinos de España otorgo que ahorro
y Liberto de toda sugecion esclauitud y seruidumbre á Maria
de Aragon Mulata mi esclaua que por escritura otor
gada en esta Ciudad en diez y ocho de Mayo del año pasado
de mil setecientos sesenta y nueue ante Jph Ortiz de Zeua
llos escriuano Real, hube y compre de Dn Manuel Diaz
Garcia para que desde hoy dia de la fha en adelante
goze de dha su libertad en atencion a los buenos seruicios

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773

quele ha hecho en el tiempo de su dominio dignos dela mayor recompensa y que en su virtud se pueda ausentar, estar, y Comorar enlas partes y lugares quele pareciesse dar y donar sus Bienes otorgar su Testamento y hacer todos los demas actos y diligencias que pueden y deuen hacer las Personas libres paralo quele doy el Poder que dedro. se requiere y pido y suplico alos Señores Jueces de su magestad hayan y amparen ala dha Maria de Aragon en esta Libertad dandole posecion y amparo de ella siempre que la pida en virtud del traslado desta Escritura que conciento sele den los que pidiesse la queme obligo de hauer por buena aora y en todo tiempo y a no hir ni venir contra ella en manera alguna con su Persona y Bienes hauidos y por hauer y sumicion alas Justicias de su magestad para que de ello le compelan y Apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada por todo rigor de derecho y Clausula de Quarentigia en forma. Y yo el presente escriuano como Persona publica otorgo quela acepto en fauor dedha Maria. Y el otorgante a quien doy fe conosco la firmo En la Ciudad delos reies en trece de enero de mil setecientos setenta y dos siendo Ygos. Gabriel de Eguizaual Andres Morales y Eustaquio Breña =

Pachin de la Barma

Antte my

Joseph de Aracorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Testamento de D.n Juan Anselmo de Landavere

En el nombre de Dios todo poderoso con cuia Gracia todas las cosas tienen principio, y dichoso fin Amen: Sea notorio como Yo Dn Juan Anselmo de Landavere, natural del Lugar de Erraz uno de los del Valle y Universidad de Bastan en el Reino de Navarra hijo lexitimo de Dn Gregorio de Landavere difunto que Santa gloria haya, y de Da Cathalina de Inda vecinos del mismo Lugar: Estando de proximo para seguir viaxe a los Reinos de España de Maestre de Plata del Navio de Guerra de su Magestad nombrado el Septentrion; en todo mi Acuerdo, memoria y entendimiento natural creyendo como firmemente creo en el incomprensible Misterio de la Santissima Trinidad Padre, y Hijo y espiritu Santo tres Personas distintas y un solo Dios verdadero en la encarnacion del Divino verdo en las purissimas entrañas de Maria Santissima Madre de Dios y Señora nuestra y en todos los demas misterios que predica y enseña nuestra Santa Madre Yglesia Catolica, Apostolica Romana baxo cuia fee y creencia he vivido y protexto vivir y morir como Catolico y fiel Cristiano y por que la muerte no me acaesca sin disponer de mis bienes otorgo que hago y ordeno mi testamento en la manera siguiente

Primeramente encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor q.e la crio y Redimio con el infinito valor de su preciosissima sangre pacion y muerte, ymbocando como imboco por mi Abogada e Intercesora a la Serenissima Reina de los Angeles Maria Santissima Madre de Dios y Señora Nuestra al Santo Angel de mi guarda Santos de mis nombres tengo, y los demas Santos y Santas de la Corthe del Cielo Intercedan con su divina Magestad perdone mis Pecados y conduzga mi Alma a la eterna Bienaventuranza

Item mando que quando la divina Magestad fuere servida separar mi Alma de mi Cuerpo este le sepulte en la Yglecia del Convento de nuestro Padre San Francisco si lo hubiese en la parte donde Yo falleciese y la forma de mi entierro dexo al arbitrio de mi Albacea parte y lugar que le pareciere y si falleciese en el Mar se me hará enterrar en la forma que se acostumbra. Y llegado que sea el Na

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NVEVE.

SERVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773.

uio â Puerto de Saluamento mi primer Aluacea el que le siguiere dispondra se me hagan unas Honrras en sufragio de mi Alma

Item mando se den de mis bienes a las Mandas forzosas y acostumbradas, quatro pesos de â ocho reales de plata â cada una de ellas y otros quatro pesos de la misma moneda â los Santos Lugares de Jerusalem donde se obró nuestra Redempcion para ganar las Gracias ê indulgencias que estan concedidas con lo que las aparto del derecho de mis bienes

Item Declaro soy Soltero y que no tengo hijo natural al guno

Item Declaro por mis Bienes los que se hallasen despues de mi fallecimiento y constaran por mis Libros y Papeles â los que me remito

Item mando que â Dn Juan Miguel de Aguerrevere se le den Seis mil pesos fuertes Moneda de este Reyno en doblones de Cordoncillo los mismos que haciendome bien y buena obra me ha suplido y prestado sin Interes alguno para gratificar con ellos a las Personas que han Intervenido para que se me nombrasen el empleo que en dicho Navio el Septentrion lleuo de Maestre de Plata por cuia Razon le tengo firmados dos Conocimientos por duplicados de dhos Seis mil pesos para entregarlos en cadiz a los Señores Caila, Solier, Cauanes, y Jugla, ausente â Don Tiburcio de Hualde en segundo lugar en tercero â Dn Juan Martin de Aguirre, en dha especie de Doblones de Cordoncillo sin

rebaxa alguna de Encomienda ni otros Drõs cuia fha de
ambos es de onze del Corriente; Y verificandose que Yo
(llevandome Dios con bien) haga en virtud de ellos la entrega
de los Seis mil pesos se entiende esta Clausula cumplida y que
por mi fallecimiento no se le han de boluer à dar por que so
lo la pongo para que conste el veneficio que me ha he
cho dho Dn Juan Miguel de Aguerrevere, en cuio Reconoci
miento viuiré siempre

Y para cumplir y pagar este testamento y lo en el conteni
do Instituyo y nombro por mi Aluacea y tenedor de bienes
à Dn Tiburcio de Hualde en primer Lugar, y en segundo
à Dn Martin de Martiarena para que cada uno segun
ba nominado entre en todos ellos los Administre venda
y remate en Almoneda publica y fuera de ella, dè y otor
gue, Recivos, Cartas de Pago, Chancelaciones, finiquitos,
Lastos, y los demas documentos necesarios; Paresca en
Juicio à hacer todos los Pedimentos execuciones, -
Apremios y demas Dilixencias, Judiziales, y ex-
traxudiziales que convengan; para lo que les doy el
Poder de Aluaceazgo que por derecho se requiere con
prorrogacion de termino aunque sea pasado el dis
puesto por la Ley treinta y tres de Toro

Y para en el caso que acaezca mi fallecimiento durante
la Navegacion nombro por mi Aluacea Interino à Dn
Antonio de Arze Capitan Comandante de dicho Navio el
Septentrion para que recoxa mis bienes y llegado que
sea al Puerto de Cadiz ò otro de los de España los entre
gue todos à los dhos mis Aluaceas por el orden que ban
nominados

Y en el Remaniente que quedare de todos mis bienes
Deudas derechos y acciones y futuras subcesiones
que en qualquier manera me toquen y pertenezcan

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 772 Y 773

despues de pagado mi funeral Entierro Mandas y Legados contenidos en este testamento Instituyo y nombro por mi Universal Heredera ala dha Dª Cathalina de Inda mi Madre. Y en caso de que esta hubiese fallecido primero que Yo recaera dha Herencia en Dn Juan Ildephonzo y Dn Martin Jph de Landavere mis Hermanos, y por la de estos en Dn Francisco y Don Thomas Zenon de Landavere mis otros Hermanos para que cada uno como van nominados los hayan y Hereden con la bendizion de Dios y la mia Y por el presente revoco y anulo y doy por nulos de ningun valor fuerza ni efecto todos y qualesquiera testamentos, Cobdicilos, Poderes para testar y otras ultimas disposiciones que antes de esta ha fecho y otorgado por escrito ó de palabra para que nalgan ni hagan fe Judizial ni extrajudizialmente sino este que ora hago y otorgo quiero se guarde cumpla y execute por mi ultima y final voluntad en aquella via y forma que mas haya lugar en derecho. Y el otorgante á quien doy fe conosco y que esta en sana, salud, memoria, y entendimiento natural asi lo otorgo y firmo En la Ciudad de los Reies en trece de Henero de mil Setecientos Setenta y dos años siendo testigos Dn Ygnacio Fuerisseta Dn Eustaquio Breña y Gabriel de Eguizaval = Juan Anselmo de Landavere

Antterny

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Obligacion
Dn Juan Maxin. de
Ardanaz y otro
A
Dn Manuel Jph de
Amandarro=

Sea notorio como nos Dn Juan Maxim de Ardanaz y Dn Manuel de Goyenia ambos juntos de mancomun ã nos de uno y cada uno de por i Insolidum renunciando como especial y expresamente renunciamos la ley de duobus reb deuendi y la auttentica presente cobdice defide jusoribus y el verefficio y Remedio dela excussion y diuicion de bienes y demas dela mancomunidad bajo la qual pagaremos ã Dn Manuel Josef de Amandarro dozze Mill seteciemtos veinte y vicee pesos dos y medio xs. Importe de pesos Seteos quenos ha vendido ã nuestra satisfaccion reconocion en calidad y acuntados su precio que declaramos ser los mas moderados ã que corren en esta Plaza. Y dha Cantidad nos damos por contentos y entregados ã nuestra voluntad cuia Ley renunciamos, por no ser de presente. Los quales dhos Mill Seteciemtos veinte y vicee pesos dos y medio reales pagaremos al dho nuestro Acreedor en el Dezmino de un año dela fha. puesta y pagada en esta Ciudad por nuestra Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio desta obligacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que queremos pidan y demanden y nuestros bienes se hallen juntos ó separados estemos presentes ó ausentes llamam. y sin pleito contra Costas y gastos dela Cobranza. Y si cumpli do no hiciesemos la paga el dho Tiempo que corriese sin perjuicio dela executiva hemos de satisfacer el Interes de medio por ciento al mes. Assia firmeza y cumplimiento obligamos nuestras Personas y bienes havidos y por haver con sumision alas Justicias de la Jurisdicion de qualesquier partes que ã ello nos compelan y apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renunciamos nuestro propio fuero domicilio y vecindad de Fuero y Ley derecho y Leyes de nuestro favor y la Ral que dize prohibe. Y los otorgantes ã quienes doy fe conozco assi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reies del Perou trece de enero de mil Seteciemtos veinte y dos viendo todo Testigos Dn Ygnacio Jurisdicta y Gabriel de Aguirre=

En esta Ciudad de los Reies en veinte y siete de Febrero de mil Setecientos veinte y tres ante mi el Escribano y testigos parecio Dn Manuel Jph Amandarro ã quien doy fe conozco y dijo por Nota y Razon se le diese ningun valor ni efecto la Escritura ni se le pida ni exija por quanto confesso haver Recibido de Dn Juan Maxin de Ardanaz mancomunado en ella su importe del qual se dio por entregado y a su voluntad renuncia por no haver de pares. y le otorgo Recibo y Chancelacion en forma y lo firmo el otorgante y dho testigos Pedro Andres Morales y Ramos Ro Manuel Joseph Amandarro

Antte mi
Pedro de Aguirre

Juan Maxin Ardanaz

Manuel de Amandarro

Antte mi
Pedro de Aguirre
Not. Pub. Y de Cab.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS, Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NUEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 77[2] Y [17]73

Obligacion y Hipoteca

D. Anselmo Bearoain

A

D. Miguel de Eugui

Sea notorio como Yo Dn Anselmo Beasoain Vecino de la Villa de Mo
guegua y Residente al presente en esta Ciudad de los Reyes del Peru.
Digo que por quanto ante los Señores Presidente y Oydores de esta
Real Audiencia y Oficio de Dn Marian Julian de Zamarra Cavallero
de esta Vecindad de Camara de ella se estan siguiendo Autos, sobre
el cumplimiento del Testamento de Dn Cayetano Romero y D.[a] Maria
Rosa Maldonado, y Division y Particion, entre sus dos hijas Uni-
cas que están Casadas con Dn Juan de Alayza, la una y la otra
conmigo, en cuia Causa por esto de los Señores de dha Real
Audiencia se ha mandado que á cada Interesado se entre-
guen por mitad los Arrendamientos que producen las Hacien-
das, que por muerte de dha mi Padre quedaron en la Ju-
risdiccion de la referida Villa de Moguegua, dando Fianza para
lo que resultare de la citada Causa; y para que se lleve á
devido efecto esta determinacion, y se me entreguen la mitad
de dhos Arrendamientos, he solicitado á Dn Miguel Antonio
de Eugui y Zagarreta Sargento Mayor del Regimiento
de Caballeria miliciana de esta Ciudad á fin de que por
mi parte otorgue la referida Fianza. Estando llano á hacer
lo por lo que puede resultar de dha Causa me ha pedido dho
Dn Miguel, que para proceder al otorgamiento de la referida
Fianza, á mas de la precisa obligacion que por ella hace
de dhos Dn Cayetano y D.[a] Maria le toquen sus mugeres me obligue Yo con
mis Bienes al saneamiento de qualquiera Devembolzo que
por razon de dha Fianza pueda hacer el mencionado D.[n]
Miguel y viendo Justa su peticion poniendolo en efecto
otorgo y conozco y a quien doy fe conozco
y otorga que da por
roto Chancelado y de
ningun valor ni
efecto el Instrum.[to]
de obligacion y Res
guardo á cuio man-
der esto se escribe
como tambien el q.
en la villa de Mogue
gua en veinte y dos
de Junio de mil Sete
cientos Setenta y dos
ante Dn Antonio Tu
lian Godinez Escri
vano de Camara otor
gó de obligacion D.[a]
Petronila Romero
Maldonado y Muñe
to muger legitima conuenga á su favor la parte de bienes que en los de dho D.[n]
de Dn Anselmo Bea
soain p.[r] la razon
que se expresa en
el de este marg.[n]
por quanto p.[r] decreto
proveido por los S.S.
Presidente y Oydores
de esta R.[l] Audiencia

de Doze del corrte me compette cediendo como Cedo en mi pro, y vtilidad su otorgamiento
re mando Chance
lar la fiança que otorgo que me obligo ã pagar al referido Don Miguel de Eugui y Sa-
otorgaron dho Euguigarena qualquiera Cantidad que por razon dela referida Fiança
dr. Domingo Telaye (que ami Pedimento) y por hacerme bien y buena obra hade otorgar)
ta, y Don Miguel de Otaegui, por dho Lanaste Uanamenaz y sin Pleito con las Costas y gastos dela Co
Dr. Anselmo en la branza poniendo dela enella Ciudad por mi Cuenta costas y Riesgo
Causa del cumpli- miento del testamto y fin pexuizio dela angracion y dexecho en otra qualquiera
ord.r Cayetano ho- paxte y lugar que verme pidan y demanden sin aguardar dex
mero que se anotó el dia de ayer en mino ni Plazo alguno cortados los daños y menoscabos que dele viniic
su margen p.r d.n ren y recreciexen. Y cinquela obligacion General de bienes dexogue ni
martin Julian de Camarra Escriv.o pexudique ala especial antes si añadiendo fuerza ã fuerza y Con-
de Camara de dha trato ã Contrato obligo ẽ Hipoteco por especial obligacion ẽ Hi
Audiencia y dio poder p.a que ãl mar poreca una Casa grande con cinco Tiendas Axessorias que en la
gen del citado otor- gado p.r d.a Provincia en que hauito en dha Villa de moquegua, y esta ala entrada dela Ca
romero, se anote Ue que llaman del Infiernillo, dos Tiendas mas que en la misma
esta Chancelarian Calle poseo y una Hacienda de Viña con su Bodega, Tinaxas ar,
asi lo otorgo y fir- mo siendo tgos y demas Aperos que le pertenecen poseo en el Lago de Locumbi
d.n Manuel Gutiérrez Ua, y todas las tres fincas estan libres y Realengas de Cen
de Eustaquio Breña y d.n Fran.co Exaso= so obligacion ẽ Hipoteca ni otro gravamen ã excepcion de las dos
Tiendas que estan gravadas con la pension de veinte y cinco pesos
anuales ã favor de una Capellania para que estan afectas al
Saneamiento de dha Fiança. Y en el Interin no se Chancela no las
Miguel de Eugui
Antte mi
Diego de Zarate
puede vender, Gravar, ni enagenar sin hacer especial-
mencion de esta Hipoteca pena de la nulidad lo contrario Hacien
do. Y ala firmeza y cumplimiento de lo referido obligo mi
persona y Bienes hauidos y por hauer con sumicion ã las
Justicias de su Magestad de qualesquier partes y fuero
que sean y en especial alas de esta Ciudad y Villa de mo-
quegua para que ala referido me compelan y Apremien
como por Sentencia pasada en autoridad de cosa Jurgada
sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad
y la Ley Sit Comberenit de Jurisdiccione omnium Judicum
con los demas fueros y Leyes de mi favor y la General

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NUEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 772 Y 773

quelas prohiue. Y conciento en traslados de este Instrumento sin que para ello sea necesario Citarme. Y el otorgante a quien Yo el pressente Escriuano doy fé conozco assi lo otorgo y firmo En la Ciudad de los Reies del Peru en trece de Enero de mil setecientos setenta y dos años siendo testigos Dn Ygnacio Queriz ta Dn Andres Morales y Dn Eustaquio Breña =

Anselmo Beasoain

Anttemy

Josepho de Alzcorbe
Dr. de S. M. y Pro.

Venta
El Dr. Dn Thomas de Orrantia
Al
Dr. Dn Pedro Thomas de Escovar Cura y Vico. de la Doctª de Llaule

Sea notorio como Yo el Dr. Thomas de Orrantia Cura y Vicario de la Doctrina del Pueblo de Nuco Jurisdiccion de esta Ciudad otorgo que doy en venta Real al Dr. Dn Pedro Thomas de Escovar un negro Criollo nombrado Domingo de quinze a diez y seis años hijo de Maria Rita esclaua que fue de mis Padres que hubo por adjudicacion que del me hicieron. Y se lo vendo por esclauo sugeto a seruidumbre libre de obligazion y de otro grauamen sin asegurarlo de ningunos vicios defectos tachas ni enfermedades mas de que al presente esta sano y bueno al parecer. en precio de quatrocientos pesos De los que me doy por entregado a mi voluntad y por no ser su Recivo de presente renuncio la exepcion del derecho y Leies de la nonnumerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene Y me desisto quito y aparto del derecho y accion propriedad señorio y demas de este Casso como en ellas se contiene. Y todo con el lo cedo renuncio y traspaso en

el Comprador y quien su Causa hubiere para que disponga de el á
su voluntad lo que le pareciere como de cosa suia hauida y adquiri
da con tan justo titulo como el de esta escritura Y me obligo a la euici
on y Saneamiento de esta Venta en tal manera que dho esclauo le se
ra Cierto Seguro no quitado puesto ni mouido Pleito embargo ni
Contradiccion por ninguna Persona Causa ni razon y si se le pusiere
ó mouiere luego que de ello conste saldre á su voz y defensa y a mi pro
pria Costa y espensas lo seguiré fenecere y acauare hasta
dejarle en quieta y pacifica posecion Y si assi no lo cumpliere le bol
vere y pagaré los dhos Quatrocientos pesos con las costas y gastos
de la Cobranza. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mis bienes
y Rentas que conforme á dro. puedo y deuo con sumicion a las Justi
cias que de mis Causas deuan Conocer para que á ello me
Compelan y Apremien como por Sentencia pasada en cosa Juz
gada sobre que renuncio mi domicilio y vecindad derechos y
Leyes de mi fauor y la General que las prohiue. Y estando presente
Yo el dho Dr. Dn. Pedro Thomas de Escovar otorgo que azepto esta
Escritura en mi fauor y Recivo comprado el negro del nombre
edad y en el precio que se refiere Del que me doy por entregado
a mi voluntad cuia Ley renuncio por no ser de presente:
Y los otorgantes á quienes Yo el pressente Escriuano doy fe conoz
co assi lo otorgaron y firmaron En la Ciudad de los Reies del Pe
ru en catorze de enero de mil setecientos setenta y dos años
siendo testigos Dn. Luis Ygnacio Querizeta Dn. Eustaquio Breña
y Dn. Gabriel de Eguizaual=

Thomas Joseph de Orrantia

Pedro Thomas de Escobar

Antte my

Joseph de Arzcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NUEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 77 Y 177

Declaracion
Dn Juan de Gorbenia
A
Dn Juan Martin de Ardanaz

En la Ciudad de los Reyes en catorce de enero de mil setecientos setenta y dos años ante mi el escrivano y tgos parecio Dn Manuel Gorbenia a quien doy fe conosco y declaro por competente declaracion como si fuera fha en juicio a Pedimento de Parte y mandato de Juez competente con el Juramento y solemnidad necesaria que el dia de hayer por ante mi de mancomun con Dn Juan Martin de Ardanaz otorgo escritura de obligacion pa favor de Dn Manuel Jph de Amandarro por Cantidad de Vn mil setecientos veinte y siete ps dos y medio rreales para pagarla en el termino de un año de su fha. Y siendo el otorgante el verdadero y legmo deudor de toda la referida Cantidad si el mencionado Dn Juan Martin por razon de dha mancomunidad que ha otorgado solo por hacerme bien y buena obra, al otorgante hiciere el Desembolzo del todo o parte de la Cantidad de la citada escritura el otorgante se la pagara de sus proprios bienes con sola la Chancelacion de la citada escritura y el testimonio de esta declaracion sin que sea necesario otro alguno aunque por dro se requiera sin aguardar termino ni Plazo alguno. Y a lo referido obliga su Persona y bienes havidos y por haver con sumicion a las Justizias de su Magestad de qualesquier partes que sean pa que a ello le apremien como por sentencia passada en cosa juzgada sobre que renuncia su proprio fuero Domicilio y vecindad derechos y Leyes de su favor y la General que las prohive. Y la firmo el otorgante siendo tgos Dn Miguel de Ascue Dn Eustaquio Breña y Dn Ygnacio Querizeta =

Manuel de Gorbenia

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. Mag. Pco

Poder Gral.
Dn. Ygnacio Thorres
A
Dn. Silvestre Amenabar

Sea notorio como Yo Dn. Ygnacio de Thorres de proximo á seguir viage
para los Reinos de España. Otorgo que doy todo mi Poder cumplido el que de
derecho se requiere y es necesario á Dn. Silbestre de Amenabar gene
ralmente para que en mi nombre y representando mi propria Perso
na accion y Derecho pida Demande Reciva y cobre Judizial y es
traxudizialmente de todas y qualesquier Personas de sus bienes
Alvaceas y Herederos Caxas Reales de Cenzos comunidades Enco
menderos Consignatarios Dueñas y Maestres de Naos, y de Requas
todas las Cantidades que se me pidan y deban y devieren por escri
turas Cedulas Vales Libranzas Conocimientos fletamentos fees y
Partidas de Registro Cuentas de Libro fenecidas y corrientes
Donaciones, Restituciones, Herencias, Pleitos Sentencias,
Mandamientos, y otros Papeles autenticos ó Simples y sin
ellos, aunque aqui no se expressen y declaren porque quiero se
entienda baxo esta Generalidad= Para que pida y tome Cuentas á
todos y qualesquier de mis Deudores las que ajuste y liquide
por si ó por Contadores que nombrará en casso necesario y Co
bre los Alcances liquidos que resultassen a mi favor= Para
que dentro ó fuera de mis Pleitos y Dependiencias se pueda
transigir y concertar con qualesquiera mis deudores por
medio de las Quitas Quiebras y Sueltas que tubiesse por combe
nientes nombrando en caso necesario Juezes arbitros y Arbi
tradores y Amigables componedores que me dien ajusten y re
suelban las dudas y diferencias que se ofreciessen y terceros en
discordia. Y me obligue á estar y passar por los laudos Senten
cias y determinaciones que por ellos se diessen que desde ahora
para quando llegue el casso de sus otorgamientos los aprue
bo y Ratifico y quiero que balgan como otorgados por parte le
citima= Y de lo que en virtud de este Poder Reciviere y Cobrare
de y otorgue Recivos Cartas de pago Chancelaziones finiquitos
Lastos y los demas Documentos necesarios con fee de entre
ga ó Renunciacion de la pecunia en lo que no fuere de pressen
te y ante Escrivano que de ello la dé: Y finalmente le doy
mas Poder generalmente para en todos mis Pleitos Cau
sas y negocios Civiles y Criminales Eclesiasticos y Secu
lares quantos al pressente tengo y tubiere en adelante

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773

con tal que no valga ni responda á Demanda nueba sinque primero se me notifique en Persona pena dela nulidad lo contrario haciendo y de ello constándole haga y presente Pedimentos, Execuciones, Apremios, Juramentos, Demandas, Recusaciones presente Testigos escritos escrituras Papeles y otros Documentos, abone, tache contradiga, Jure, actue, Procure, Procese, Recuse, hoiga autos y Sentencias Interlocutorias y definitivas las favorables concienta y delas en contrario Apele y Suplique y siga las Instancias y Sentencias hasta su final Conclucion saque Mandamientos y Provisiones Reales sobre Cartas de Excomunion y Censuras hasta las de anatema que haga Intimar publicar y notificar donde y á quien Combenga y finalmente haga todas las demas diligencias Judiziales y extrajudiziales que sean necesarias: Que el Poder que para ello se requiere y es necesario ese le doy y otorgo al dho Dn Silvestre de Amenabar con libre y general Administracion sin limitacion alguna y con facultad de que lo pueda Sostituir en quien y las veces que le pareciere revocar unos y nombrar otros de nuebo y á todos los relebo de Costas en forma segun Derecho. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mis Bienes havidos y por haver con sumicion alas Justizias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que á ello me compelan y Apremien como por Sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero Domicilio y vecindad derechos y Leyes de mi favor y la Gral que las prohive. Y el otorgante á quien Yo el pressente Escrivano doy fee conosco assi lo otorgó y firmó En la Ciudad

de los Reies del Perú en catorze de Enero de mil setecientos setenta y dos años siendo testigos Don Custaquio Breña D.n Ygnacio Guerizeta y D.n Andres Morales =

Ygnacio de Torres

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Poder gral
D.n Luis Mesia
A
D.n Jph Serrato
Th.te de Fragta
Cobranzas pedir
q.tas transag.es Car
tas de pago y pleitos

En la ciudad de los Reies del Perú en quinze de enero de mil setecientos setenta y dos años ante mi el escrivano y tgos parecio D.n Luis Messia á quien doy fé conozco y otorga que dá todo su Poder cumplido el que de Dro. se requiere y es necesario á D.n Jph Serrato Theniente de Fragata generalmente para que en nombre del otorgante y representando su perssona accion y derecho pidas Demande Reciva y cobre Judizial y extrajudizialm.te de todas y qualesquier personas de sus bienes Aluaceas y Herederos Caxas Reales de Cenzos Comunidades encomenderos Consignatarios Dueños y Maestres de Naos y de Requas y otras Personas todas las Cantidades que se me pidan y Devieren por escrituras, Cedulas, vales, Libranzas, Conocimientos, fletamentos, fees y Partidas de Registro Cuentas de Libro fenecidas, y corrientes, Donaciones, Restituciones, Herencias, Pleitos, Sentencias, Mandamientos, y otros Papeles autenticos ó simples y sin ellos aunque aqui no se expresen y declaren = Para que pidas y tome Cuentas á todos y qualesquiera mis deudores las que ajuste y liquide por si ó por contadores que nombrara en casso necessario y cobre los alcances liquidos que resultassen á mi favor = Para que dentro ó fuera de sus Pleitos y Dependiencias se pueda transigir y concertar con qualesquiera mis deudores por medio de las quitas Quiebras y sueltas que tubiesse por conveniente nombrando en caso necesario Juezes arbitros arbitradores y Amigables Componedores que medien ajusten y resuelban las dudas y diferencias que se ofreciesen y terceros en discordia. Y me obligue á estar y passar por los Laudos, Sentencias y determinaciones que por ellos se diessen. Y de lo que en virtud de este Poder Reciviesse y Cobrasse dé y otorgue Recivos Cartas de pago Chancelaciones finiquitos Lastos y los demas documentos necesarios. con fe de entrega ó Renunciacion de la pecunia en lo que no fuere de presente y

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NUEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 y 1773

ante Escrivano que dello la dé: Y finalmente le da mas Poder Gral. para en todos sus Plectos Causas y negocios civiles y Criminales eclesiasticos y seculares quantos al presente tiene y tubiere en adelante asi demandando como defiendo con tal que no salga ni responda á Demanda nueba sinque primero se le notifique en persona Pena dela nulidad lo contrario haciendo y dello constandole haga Pedimentos execuciones Apremios Juramentos y demas diligencias Judiziales abonetache Contradiga jure actue Procure Processe hoiga autos y Sentencias Interlocutorias y definitivas las favorables conciencia y delas en contrario Apele y suplique y siga las instancias hasta su conclusion saque mandamientos y Provisiones Reales sobre Cartas de excomunion y Censuras hasta la de anatema que haga Intimar publicar y notificar donde y á quien convenga Y finalmente haga todas las demas Diligencias Judiziales y extrajudiziales que convenga. Que el Poder que para lo referido se requiere y es necesario esse le da y ottorga al dho Dn Josef Zerrato con libre y General administrazion sin limitazion alguna y con facultad de que lo pueda sostituir en quien y las veces quele pareciesse con libre y General Administracion revocar unos y nombrar otros de nuevo y á todos releva de Costas en forma segun derecho. Y ala firmeza y cumplimiento de todo lo que en virtud de este se actuare obliga el ottorgante sus Bienes havidos y por haver con poderio y sumicion alas Justizias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean para que alo referido le executen Compelan y Apremien como si fuesse por Sentencia definitiva dada

y renunciada por Fuez competente comvenida y no
Apelada y parada en auctoridad de cosa Jusgada sobre que re
nuncia su propio fuero Domicilio y vecindad derechos y leyes
de su favor y la Perexal que las prohive Y el otorgante
assi lo otorgó y firmo siendo dellos D.n Ygnacio Gueviseua
D.n Gabriel de Equzaual y D.n Eustaquio Dseña ==

Luis Mesa

Antteny

Diego de Arzcoybe
Scno
Cbl. de S. M. y Su.

Chancelacion
D.n Domingo de Larrea
A
D.n Juan de Equino

En la Ciudad de los Reies del Peru en diez y seis de enero de mil setecientos setenta
y dos años ante mi el escriuano y testigos parecio D.n Domingo de Larrea y Amez
vecino y del Comercio desta Ciudad quien dijo y fue conocido y otorga que dá
por nula y Chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la escritura de
Obligacio ñ que en la Ciudad de Cadiz en viente de Febrero del año
pasado de mil setecientos setenta y nueve ante D.n Juan Perez
Matheu escriuano Publico otorgó Don Juan de Equino vecino y del Comer
cio de aquella Ciudad a favor de D.n Joseph Francisco de Villanueba del
mismo Comercio por Cantidad de Sieiemil y doscientos pesos por quan
to el otorgante los tiene Recividos de Cuenta y Riesgo del Arre
dor. En el Navio de Su Magestad nombrado el Reprecension tiene embar.
cado. Dies mil y seiscientos pesos en plata Doble. Dos mil veinte y dos
y siete pesos y nueve reales del cuño antiguo Y dos mil quinientos setenta
pesos tres reales del cuño moderno en Barra de Cordoncillo como consta de
Conocimientos de la Maestre D.n Juan Anselmo de Lansaueze de diez
del corriente: Y en el nombrado San Lorenzo Dies mil y seiscien
tos pesos en Plata Dobe de Cordoncillo como de otro Conocimiento con
ta de dicho del mismo Mes dado por la Maestre Don Ygnacio de
Amenabar y en la conformidad otorgó el Deudor Recivo Carta de pa
go y Chancelazion en forma, y dio poder para anotar esta al Margen
de la original, y la firmó siendo testigos D.n Eustaquio Dseña D.n Ygnacio
Gueviseua y D.n Gabriel de Equzaual ==

Antteny

Domingo de Larrea
y Amez

Diego de Arzcoybe
Scno
Cbl. de S. M. y Su.



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773

Declaraz.n D.n Domingo de Larrea y Amez

A D.n Matias Jph de Ensucho

En la Ciudad de los Reies del Perú en diez y seis de Enero de mil setecientos setenta y dos años ante mi el escriuano y Ygos parecio D.n Domingo de Larrea y Amez vecino y del Comercio de esta Ciudad á quien doy fee conosco y declaró por competente Declaracion como si fuera hecha en Juicio á Pedimento de parte y de mandato de Juez competente con el Juramento y solemnidad necessaria que á D.n Mathias Jph de Ensucho tocan y pertenecen las Cantidades que en la presente ocazion de Nauios para España tiene embarcadas en los tres Nauios de Guerra el Septentrion, Astuto, y San Lorenzo, y son las siguientes

En el Septentrion su maestre Don Juan Anselmo de Landavere Ochomil ochocientos Quarenta y dos pesos quatro rreales, los Seismil pesos en Doblones de Cordoncillo, y los Restantes Dos mil ochocientos Quarenta y dos pesos quatro rreales en Dobles de Cordoncillo para entregarlos á D.n Francisco de San Gines Ausente á Don Josef Sanxines como consta de Conocimiento de dho Maestre de diez del corriente

En el nombrado el Astuto Cincomil y dosientos pesos en Doblones de Cordoncillo para entregar á D.n Josef San Gines vecino de Cadiz Ausente á su Poder como Consta de Conocimiento de su Maestre D.n Juan Francisco de Lauaqui de onze del presente mes

Diezmil pesos en Doblones de Cordoncillo, tres Texos de oro Quintados Numero uno, dos, y diez y seis, Jun Cajon numero uno con la Marca. D de Plata de Chafalonia con Peso Netto de Docientos Nouenta Marcos para entregar á D.n Juan de Eguino Vecino de Cadiz Ausente á su Poder en el Nauio San Lorenzo como consta de Conocimiento de su Maestre D.n Ygnacio de Amenauar de trece del mis

mo Mes

Quatromil pesos que en Doblones de Cordonzillo que de su Cuen
ta y Riesgo tiene entregados á Dn Bentura Moreno Theniente
de dho Navio el Septentrion para entregarlos á Dn Juan de
Eguino vezino de Cadiz Ausente á su Poder como consta de su Conoci
miento de ocho del mismo Mes

Otros Quatromil pesos en Doblones de Cordoncillo entregados
á Dn Thomas Vallecilla Theniente del Navio nombrado el Astuto
que de su Cuenta remite dho Dn Domingo para entregar á Don
Juan de Eguino vezino de Cadiz Ausente á su Poder con consta
de su Conocimiento de ocho del mismo Mes

Quatromil pesos en Doblones de Cordoncillo que de su Cuenta y
Riesgo tiene entregados dho Don Domingo á Dn Pedro Auran de la
Thorre Teniente del Navio San Lorenzo para que los entregue
en Cadiz á Dn Juan de Eguino Ausente á su Poder como consta
de su Conocimiento de ocho del mismo Mes

Todas las referidas Partidas tocan y pertenezen al mencionado Don
Mathias Jph de Ensucho de aia Cuenta Costo y Riesgo ban sin embar
go de que en los mencionados Conocimientos consta hir de la del otor
gante lo que ha practicado en virtud del orden de Don Mathias y
qualesquiera Riesgos que sobrevengan a las mencionadas Can
tidades son y se entienden ser del de Dn Matias á quien perte
necen y si por haverse otorgado los mencionados Conocimientos
á nombre del otorgante hubiesse adquirido algun derecho á ellas el
que assi fuesse lo cede y Renuncia en el mencionado Dn Mathias
y quien su Causa hubiere para que como propias disponga de
ellas á su voluntad lo que le pareciere y se obliga de haver por buena
esta Declaracion ahora y en todo tiempo y a no hir ni venir contra
ella en manera alguna con sus Bienes havidos y por haver y
Sumicion á las Justicias de su Magestad de qualesquiera
partes que sean para que a lo referido le executen
Compelan y Apremien como por Sentencia passa
da en autoridad de Cosa Juzgada sobre que Re
nuncia su proprio fuero Domicilio y vezindad De

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NUEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773

rechos y Leyes de su favor y la General que la prohive y assi lo otorgo y firmo siendo Testigos Dn Ygacio Queriseta Don Eustaquio Breña y Dn Gabriel de Eguizaval=

Domingo de Larrea y Amez

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Ante mi

Venta Real
Da Augustina Villanueba
A Doña
Ysavel Sambrano

Sea notorio como Yo Da Augustina de Villanueba Soltera otorgo que doy en venta Real a Da Ysavela de Sambrano Muger Legitima de Dn Juan Miguel de Lacunza del Comercio de esta Ciudad; una negra bozal nombrada Maria Ypha de edad al parecer de diez y nuebe años por esclava sugeta a servidumbre libre de obligacion y de otro gravamen sin asegurarla de ningunos vicios defectos ni enfermedades mas de que al pressente esta sana y buena al parecer en precio de Quatrocientos y setenta y cinco pesos Libres de ambos Dros. que son a cargo de la Compradora. Y de dhos pesos me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ser su Recivo de presente renuncio la exepcion del dro. y Leyes de la nonnumerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene Y me desisto quito y aparto del derecho accion propriedad Señorio y demas Reales y Perssonales que a dha esclava me tocan y pertenecen y todo con ella lo cedo Renuncio y traspasso en la Compradora y quien su Causa hubiere para que disponga de ella a su voluntad lo que le pareciere como de cosa suia havida y adquirida con tan Justo y legitimo titulo como el de esta Escritura. Y me obligo a la evicion y Saneamiento de esta venta en tal manera que dha Esclava le sera cierta segura no quitada puesto ni movido Pleito embargo ni Contradiccion por ninguna Perssona Causa ni Razon que sea. Y si se

le pusiere y moviere luego que de ello me conste saldre a su voz
y defensa y a mi propria Costa y expensas lo seguire fenecere y
acavare hasta dexarle en quieta y pacifica posecion Y si assi no lo
cumpliere le boluere y pagare los dhos Quatrocientos y setenta y cinco p.
con las Costas y gastos de la Cobranza A cuia firmeza y cum
plimiento obligo mis bienes havidos y por haver con sumicion
a las Justizias de su Magestad de qualesquier partes que sean
para que a ello me Compelan y Apremien como por Senten
cia passada en cosa Juzgada sobre que renuncio todos los De
rechos y Leyes de mi favor y la General que las prohive=
Y estando presente a lo contenido en esta Escritura Yo la dha
Dª Ysabel otorgo que la azepto en mi favor y recivo Compra
da la esclava del nombre, Casta, Edad, y en el precio que se re
fiere de la que se dio por entregada a su voluntad cuia Ley re
nuncio por no ser de presente. Y las otorgantes a quienes
Yo el presente escrivano doy fee Conosco assi la otorgaron
y firmaron En la Ciudad de los Reies del Peru en diez y seis de
Enero de mil setecientos setenta y dos años siendo tgos Dn Ygnacio
Querizeta Eustaquio Breña y Dn Gabriel de Eguizaval = entre
renglones = y cinco = y cinco = enmdo muger = vale

Agustina de Villanueva

Dª Ysabel Sambrano

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Venta Real
Dn Nicolas Noriega
A
Dª Ypha de Altolaguirre

Sea notorio como Yo Dn Nicolas de Noriega vecino de esta Ciudad otor
go que doy en venta Real a Dª Josefa de Altolaguirre y Ylardui un
Negrito nombrado Pedro de edad de trece Meses al parecer de la misma
que por escritura otorgada en esta dha Ciudad en veinte y qua
tro de Septiembre de mil setecientos setenta y uno ante el presen
te Escrivano hube y compre junto con su madre Maria Manuela
de Dª Mariana Toledo Y como tal se lo vendo por esclavo sugeto
a Servidumbre libre de Obligacion y de otro grabamen sin asegu
rarlo de ningunos vicios defectos ni enfermedades mas de

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 772 Y 1773

que al presente está sano y bueno al parecer en precio de Cien pesos libres de ambos Drõs que son á cargo de la Compradora. Y de dhos pesos me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ser su Recivo de presente renuncio la excepcion del drõ y Leies de la nonnumerata pecunia su prueba y demas de este Caso como en ellas se contiene. Y me desisto quito y aparto del derecho accion propriedad, Señorio y demas Reales y Personales que á dho negrito me tocan y pertenezen y todo con el lo cedo Renuncio y traspaso en la Compradora y quien su Causa hubiere para que disponga de ella á su voluntad lo que le pareciere como de cosa suia propia havida y adquirida con tan justo titulo como el de esta Escritura. Y me obligo a la evicion y saneamiento de esta Venta en tal manera que dho esclavo le sera cierto seguro no quitado puesto ni movido pleito embargo ni Contradiccion por ninguna Persona Causa ni razon que sea. Y si se le pusiere ó moviere luego que de ello me conste saldré á su voz y defensa y a mi propria Costa y expensas lo seguiré feneceré y acavaré hasta dejarle en quieta y pacifica pocecion. Y si assi no lo cumplieremos le bolveré y pagaré los dhos Cien pesos con mas las Costas daños perjuicios y menoscavos. que se le siguieren y recrecieren con las Costas y gastos de la Cobranza. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mis Bienes havidos y por haver con sumision á las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que á ello me Compelan y Apremien como por Sentencia passada en cosa Juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero Domicilio y vecindad drõs y Leyes de mi favor y la General que las prohive. Y Estando presente a lo contenido en esta Escritura Yo la

dha D.ª Josefa de Altolaguirre la acepto en mi favor y recivo comprado el negrito del nombre, edad, y en el precio que se refiere del que me doy por entregado a mi voluntad cuia Ley renuncio por no ser de pressente. Y los ottorgantes a quienes Yo el pressente Escrivano doy fe conosco assi lo ottorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reies del Peru en diez y seis de Enero de mil setecientos setenta y dos años siendo testigos D.n Eustaquio Breña D.n Ygnacio Querizeta D.n Gabriel de Eguizabal =

Nicolas Lorieza

D.ª Ypha de Altolaguirre

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. Mag.d y Pu.co

Renuncia D.n Martin Julian de Gamarra En D.ª Ypha Marcelina Alvarez de Ron

En la Ciudad de los Reies del Peru en diez y seis de Enero de mill setecientos setenta y dos años ante mi el Escrivano y testigos parecio D.n Martin Julian de Gamarra Cavallero Secretario de Camara y del Real Acuerdo de lo Civil de esta Real Audiencia a quien doy fe conosco y Dixo que por quanto Su Magestad (que Dios Gue) en el Real Despacho de Confirmacion de dho empleo le tiene conferida al ottorgante facultad para hacer renuncia de el. En cuia conformidad, y de las Reales Cedulas que tratan de oficios Renunciables en la mexor forma que haya lugar en derecho como cierto y saveedor que es el ottorgante del que en tal casso le compete ottorga que renuncia y renuncio el dho su oficio en D.ª Ypha Marcelina Alvarez de Ron su legitima muxer o en la Persona que su Poder y Causa hubiere y en quien en virtud de el se presentare con esta Renuncia, la fee de la muerte del ottorgante y los titulos Orixinales de dho Oficio para que enterando a Su Magestad la parte que deve percivir el Resto valor a la dha D.ª Josefa en virtud de los referidos Instrumentos se le Despache titulo en forma para poder exercerlo, lo que pide y suplica a los Tribunales y Señores Jueces ante quienes se pressentare. Y en el Interin retiene el ottorgante en si dho su Oficio para usar de el Libremente como lo ha hecho hasta aqui

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1771 Y 1773

y esta Renuncia que hace ãla dha Dª Josepha Enosolo es por el Amor y Cariño quela professa en correspondiencia ã su honestidad y virtud quela hacen Acredora ã quanto tiene el otorgante; Sino tambien por quela mencionada Dª Jpha le ha dado el Dinero conque ha pagado ã su Magestad el referido Oficio porlo quese entiende que esta renuncia no es graciosa ni voluntaria, sino remuneratoria y satisfactoria porlo quele ha Suplido para la paga del mencionado Oficio. Y se obliga de hauer por buena esta Renuncia y ã no hir ni venir contra ella en manera alguna, y ã mayor abundamiento Juró por Dios Nrõ. Señor y ã una Cruz ✝, que es cierto el Suplemento que para dha paga le ha hecho Dª Josepha su muger assi lo otorgó y firmó siendo testigos Dn Ygnacio Querizeta Dn Gabriel de Eguisabal y Dn Eustaquio Breña =

Martin Juli de Gamarra

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Obligacion
Dn Fran.co Rosel
A
Dn Juan Martin de Ardanaz

Sea notorio como Yo Dn Francisco Rosel recidente en esta Ciudad y vecino dela del Cuzco me obligo ã pagar ã Dn Juan Martin de Ardanaz Quinientos pesos dos rreales Importe de varios Tisues que me ha vendido en este dia reconocidos en calidad y bondad. Delos que me doy por entregado ami voluntad y por no ser su Recivo de pressente renuncio la excepcion del Drõ y Leyes dela nonnumerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuya paga hare al dho mi

Acredor en otra Igual Cantidad dela fha de esta Escri
tura en un año puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cu
enta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta assignacion
y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se me
pidan y demanden y mis bienes se hallen este pressente
ô ausente llanamente y sin Pleito con las Costas y gas
tos dela Cobranza. Y si cumplido no hiciesse la paga el de
mas tiempo que la demorasse sin perjuicio delo exe
cutivo he de satisfacer el Interes correspondiente â ra
son de seis por ciento al Año Acuia firmeza y cumpli
miento Obligo mi Persona y bienes havidos y por haver
con sumision alas Justizias de su Magestad de qualesqui
er partes que sean para que â ello me compelan y
Apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada
sobre que renuncio mi proprio fuero domicilio y vecindad
dros y Leyes de mi favor y la gral que las prohive. Y el
otorgante â quien Yo el escrivano doy fee conosco asi
lo otorgo y firmo En la Ciudad de los Reies del Peruen
diez y siete de enero de mil setecientos setenta y dos siendo
Tgô Dn Ygnacio Querizeta Eustaquio Breña y Gabriel de
Eguizaual =

Fran. Rossell

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Obligacion
Dn Fran. Xavier Sobza
Dn Simon Cayro

En la Ciudad de los Reies en siete de Octre de mil setecientos setenta y tres años ante mi el Escrivano y Tgos parecio Dn Simon Cayro a quien doy fe conozco y otorga que da por rata pecunia su prueba y demas de este casso como en ellas se

Sea notorio como Yo Dn Francisco Xavier Sobza recidente en esta Ciudad
y vecino de Lambayeque me obligo â pagar â Dn Simon Cayro Un mil
ciento Cincuenta y seis pessos seis rreales los mismos que han Im-
portado los efectos de Castilla que me ha vendido â mi satisfaccion recono
cidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los
mas moderados â que corren en esta Plaza. Y de dha Cantidad me doy
por contento y entregado â mi voluntad y por no ser su Recivo de
pressente renuncio la excepcion del Dro. y Leyes dela nonnume

De real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS, Y SESENTA Y OCHO, Y SEGUN TA Y NVEVE.

A SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1771 Y 1772

Tora y Chancelada la Escritura
á dicho Margen esto se ve
exive por quanto confesó hauer Recivido del obligado en ella, la imporre del
que se dio por entregado á su voluntad cuia Razon
nuncia por no ver depre
sente y le otorgó Chancela
cion en forma y la firmó
el otorgante siendo todos
dellos Vecinos de
Arbes Morales y Don
Ramon Rodriguez =

Simon Cayro

Antte mi
Nicolas de Murcorbe

conviene. Cuia paga hare al dho mi Acredor ó á quien su Causa hu
biere en igual Cantidad puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta
Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta angriacion en otra qualquiera
parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen
este prevenido ó advertido Vsanamente y sin Pleito con las
Costas y gastos de la Cobranza de la Cantidad de esta Escritura en
un año Y si cumplido no hiciese la paga el dema[s] tiempo que con
suese sin perjuicio de lo executado he de hacer el Interes con
respondiendo á razon de seis por ciento. al año. A cuia firmeza
y cumplimiento obligo mi Persona y bienes hauidos y por hauer con
sumision al Fuero y Jurisdicion de mis Alcaldes de qualesquier partes que
sean para que á ello me compelan y Apremien como por Sen
tencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio
fuero Domicilio y vecindad de Castilla y de Leyes de mi favor y la Ley
que lo prohibe. Y el otorgante á quien Yo el presente Escribano
doy fee conozco assi lo otorgó y firmó En la Ciudad de los Reyes del
Peru en diez y ocho de Enero de mil Setecientos Setenta y dos años
siendo testigos D[o]n Ygnacio Queriniza D[o]n Andres Morales y D[o]n Cristo
bal Nieva =

Fran[cis]co Xavier de Souza

Antte mi
Nicolas de Murcorbe
Escno de Su Mag. y Nro.

Obligacion
D[o]n Francisco Xavier Souza
A
D[o]n Francisco Garcia

En la Ciudad de los Reyes en Veinte y cinco de Febrero de mil Sete cientos Setenta y tres años ante mi el Escrivano y testigos parecio D[o]n Francisco Garcia á quien doy fé conozco y otorga q[u]e lo firma por nota y Chancelado

Sea notorio como Yo D[o]n Francisco Xavier Sobza vecino de Lambaye que me obligo á pagar á D[o]n Francisco Garcia Dos mil
docientos quarenta y siete pesos siete y tres quartillos reales Impor
te de varios Generos que me ha vendido á mi Satisfaccion reconoci
dos en calidad y bondad y acuerdados sus precios que declaro son
los mas moderados á que corren en esta Plaza. Y debo Can

la Escritura a cuio thenor
se escrive por haver recevido
dho Importe en esta
forma Ynmtl. p. en el Contenido
Vante y dos de Octubre por
libramiento del obligado
contra D.n Jph. Ximenez, en paga
mil p.s que en veinte y quatro
de enero Proximo de Este
Rep.ta Alcanza p. Endoso
dho Vn.e en favor. Vlor
Dozientos Quarenta y vno
tt.s p.s vnos y traer quaderno
de Resumen que recivio
en este dia por mano
del dho; de que doy fee
entregado de su voluntad
y le otorgó Chancelacion cierta
en forma y la firmo viendo
por Contaguio Dn.a Manuela
Dn.a Antonio Zuñiga
y Gabriel de Equiaual =

Fr.co Ygn.o Garcia

Antiem y

Joseph de Aizcorbe

Francisco de Sousa

Antiem y

Joseph de Aizcorbe

Ante mi
Dn. Dn. Ygn.o

Pena
ta ca
Ram.n de Arana

A

Dn.a Mariana Abolaguirre

8

Vn.a Escritura a cuio thenor se escrive por haver recevido dho Importe en esta forma Ynmtl. p. en el Contenido Vante y dos de Octubre por libramiento del obligado contra D.n Jph. Ximenez, en paga mil p.s que en veinte y quatro de enero Proximo de Este Rep.ta Alcanza p. Endoso dho Vn.e en favor. Vlor Dozientos Quarenta y vno tt.s p.s vnos y traer quaderno de Resumen que recivio en este dia por mano del dho; de que doy fee entregado de su voluntad y le otorgó Chancelacion cierta en forma y la firmo viendo por Contaguio Dn.a Manuela Dn.a Antonio Zuñiga y Gabriel de Equiaual =

Fr.co Ygn.o Garcia

Antiem y

Joseph de Aizcorbe

Francisco de Sousa

Antiem y

Joseph de Aizcorbe

Ante mi
Dn. Dn. Ygn.o

Pena
ta ca
Ram.n de Arana

A

Dn.a Mariana Abolaguirre

8

Sea notorio como Yo Dn.a Francisca de Hazaña viuda de D.n Pedro Ruiz Davila otorgo que doy en Renta a Dn.a Mariana de Abolaguirre Dos cetla una mulata nombrada Manuela de Veinte y ocho a veinte y nueve años Criolla de Caxamarca la misma que por Escritura otorgada en esta Ciudad ante Valentin de Ybarra Escribano Publico en diez de mayo de mil Setecientos Setenta y nueve compré a D.n Mariano Fernandez y Zarate viudo legitimo de Dn.a Antonia Mariano Vendo por libre de obligazion y censo gravamen vinculo garantia o ningunos vicios defectos ni enfermedades mas segun al presente esta sana y buena al parecer, con Declaracion que dha mulata quando Crio a su Hijo Francisco adoleció de los Pul mones alos seis meses de su criansa que fue necesario qui-

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773

tarlo el Hixo y embiarla â Combalecer â una Chacra donde se restablecio y hasta el presente no ha buelto â padecer y por esta Declaracion se la vendo libre de accion de redivitoria en precio de Quatrocientos y ochenta pesos con la Condizion que no pueda ser vendida en mas Cantidad; Y assi mismo le doy en venta Real â dha Dª Mariana el referido Mulatillo Francisco como de dos años. Hixo de la mencionada Manuela por libre de obligacion y de otro gravamen sin asegurarle de ningunos vicios defectos ni enfermedades con declaracion que está quebrado y por la misma razon libre de accion de Redivitoria en precio de Cien pesos con declaracion que son de Cuenta de ambas por mitad los derechos de Escritura y Alcavala Y de los Quinientos y ochenta pesos de ambas ventas me doy por entregada a mi voluntad y por no ser su Recivo de presente renuncio la exepcion del derecho y Leyes de la nonnumerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Y me desisto quito y aparto del dro, accion, propiedad, Señorio, y demas Reales y Personales, que â dhos dos esclavos me tocan y pertenecen y todo con ellos lo Cedo renuncio y traspasso en la Compradora y quien su Causa hubiere para que disponga de ambos â su voluntad lo que le pareciere como de Cosa suia propria havida y adquirida con tan justo titulo como el de esta Escritura que le otorgo con Clausula de Constituto en forma. Y me obligo a la evicion y Saneamiento de esta Venta en tal manera que dhos esclavos le seran ciertos seguros no quitados puesto ni movido Pleito, embargo ni Contradiccion por ninguna pessona Causa ni razon que sea. Y si se le pusiere ô moviere luego que de ello me conste saldré â su voz y defensa y a mi propria costa y expensas lo seguiré fenecere y acavare hasta dejarle en quieta y pacifica pocesion. Y si assi no lo cumpliere le boluere y pagare los dhos Quinientos y ochenta pesos con mas los daños y

menoscauos que se le siguieren y recrecieren con las costas y gastos de la Cobranza. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mis bienes hauidos y por hauer con sumicion á las Justicias de Su Magestad de qualesquier partes que sean para que á ello me apremien como por sentencia passada en cosa juzgada. sobre que todos los dros. y Leyes de mi fauor y la Gral que las prohiue. Y estando presente á lo contenido en esta escritura Yo la dha Da. Mariana otorgo que la acepto en mi fauor y recibo Comprados la esclava y esclauo de los nombres, edades, en los precios con la Condizion, y declaraciones de sus accidentes, que ban declaradas con cuio Conocimiento he echo las compras. Y de dhos esclauos me doy por entregada a mi voluntad por tenerlos en mi Poder cuia Ley renuncio por no ser de presente con la accion de redibitoria. Y las otorgantes á quienes Yo el presente escrivano doy fee conosco assi la otorgaron y firmaron. En la Ciudad de los Reies en veinte de enero de mil setecientos setenta y dos siendo Tgos. Eustaquio Breña Gabriel de Eguizaual y Dn. Ygnacio Querizeta =

Dn. Fran.ca de Hasaña
Palacio

Da. Maria Ana de Altolaguirre

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Obligacion
Dn. Juan Baptista de Echegoyen
A
Dn. Josef Arrospide

Sea notorio como Yo Dn. Juan Baptista de Echegoyen recidente en esta Ciudad de los Reies, primer Piloto del Navio de Registro el Astuto que de proximo se halla para seguir su Tornaviage del Puerto del Callao donde se halla anclado a los de España me obligo á pagar á Dn. Josef Arrospide Quinientos pessos en dobles de Cordoncillo los mismos que por hacerme bien y buena obra me ha suplido y prestado sin Interes alguno me ha suplido y prestado en la misma moneda; De los que me doy por entregado a mi satisfaccion y por no ser de presente la entrega renuncio la excepcion del derecho y Leyes de la nonnumerata pecunia su prueba y demas de este casso como en ellas se contiene de que le otorgo Recivo en forma. Y dha paga por la Razon referida me obligo á hacer al dho Dn. Josseph de Arros

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NUEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773

pide en la Ciudad de Cadiz luego que se verifique mi llegada y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza en Quinientos pesos dobles de Cordoncillo y en su nombre sin mas Poder que el Testimonio de esta escritura que ha de ser bastante para Chancelarla parecer en juicio y hacer todas las demas diligencias judiziales y extrajudiziales que combengan á Dn Juan Phelix de Berindoaga ó á quien su Poder y Causa hubiere sin que sea necesaria otra prueba mas que su juramento y simple Declaracion del cumplimiento del Plazo de que le relevo aunque por derecho se requiera: Y sin que la obligacion general de bienes deroque ni perjudique a la especial antes si añadiendo fuerza á fuerza y Contrato á Contrato obligo é Hipoteco por especial obligacion é Hipoteca la soldada que en el referido Navio tengo devengada y devengare hasta su Regresso como su primer Piloto para que esté afecta y pignorada á esta paga, y en tanto no se verifique no he de poder disponer de ella. Y a la firmeza y cumplimiento de lo referido obligo mi persona y bienes havidos y por haver con sumicion a las Justizias de su magestad de qualesquier partes que sean y en especial a las de dha Ciudad de Cadiz para que a lo referido me executen Compelan y Apremien como por Sentencia passada en cosa juzgada sobre que renuncio la Ley sit Combenerit de Jurisdiccione omnium Judicum con todas las demas de las sumiciones dros. y Leyes de mi favor y la General que las prohive. Y conciento en traslados de esta Escritura para que cumplido el uno los demas no valgan

✠

Un real.

49. 1

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO, Y SETENTA Y NVEVE.

CAROLUS III. D. G. HISPANIAR. REX.

En la villa de S.ta Fee de Atun Jiuxa Prov.a de este nombre en diez, y sietedias del mes de Febrero de mil setecientos setenta, y ocho años ante mi D.n Ramon Bofill subteniente del Batallon del Callao, Justiciam.r y Comand.te de las Armas, y Fronter.s de esta dha. Prov.a y testigos parecio la S.ra D.a Catalina Alcayde Monge, Viuda, y Alvacea del Coron.l D.n Faustino Solis Difunto y otorgo, que dava, y dio su poder cumplido el que de Dro. se requiere, y es necesario al D.r D.n Marcelino Solis su hijo, Cura, y Vicario de la Doc.na de Ondores, p.a que en su nombre, y representando su propria Persona reciva del Coron.l D.n Simon Cayro la cant.d de p.s q.e à la S.ra otorgante le corresponde, como à viuda del referido finado D.n Faustino Solis del que este tenia puesto à redito legal de Comercio en seguro, y poder del dho. Cor.l D.n Simon, cuya escrip.a ha prescripto, en cuya virtud, y tenerle hecha cecion à dho. D.n Marcelino su hijo durante los dias de la otorgante, p.a q.e el solo, y no otro alguno, pueda correr con la administrac.on de este caudal lo sacarà y pondrà en otro poder, que le pareciere si acaso el dho. D.n Simon no quisiere continuar con el cargo, ò lo mantenga en el suyo, como mejor le paresca à la m.r seguridad, y dha. cecion se la hace de nuebo como cierta, y savedora de su Dro. y de lo que en este caso le combiene hacer, p.a que vse del enunciado Caudal durante la vida de la otorgante, y con sus reditos, y producto la mantenga à tendiendo à la devida Oved.a que le deve prestar, como à su legitima Mad.e y conociendo la seguridad, buena conducta, y amor con que el dho. su hijo la ha tratado le hace la enunciada cecion otorgandole este poder en causa propria con incidencias, y dependencias libre, y gen.l Administracion en quanto à lo referido, que el que de Dro. se requiere, y es necesario ese le dà sin limitac.on alguna, y sin que por falta ò defecto de el se

dese de verificar lo àqui determinado, à cuyo seguro, y cumplimien
to obligò sus bienes hauidos, y por hauer, y diò poder à las Justicias
y Juezes de S. M. de quales quier partes que sean, y en especial
à las donde, y ante quien este poder fuere presentado, que allà se so
mete obliga, y renuncia el suyo proprio domicilio, y vecindad, y
el privilegio de la Ley, que dize, que el Actor deve seguir el fuero
del Reo, para que à lo que dho. es la executen, compelan, y apremi
en como por sentencia pasada en cosa Juzgada sobre, que re
nunciò las Leyes, fueros, y Drõs. de su fauor, y la gl. que lo pro
hiue; y especial m.te renunciò las Leyes del Emperador Justinia
auxilio del Beleyano las de Toro, y Partida, y las demas, que
son, y hablan en fauor de las Mugeres de que fue advertida
por mi, Assi lo dijo ò torgò, y no firmò porque dixò no saver hi
lo à su ruego uno de los testigos, que se hallaron presentes con mi
que lo fueron el R. P. L.o F. Miguel de Ulloa, D.n Melchor de
la Elguera, y D.n Laureano Salazar. Y de pedim.to de la parte, y
a su riesgo, no quedò en Rex.o =

Ramon Bofill

F. Mig.l Jes. de Ulloa

Arruego de D.a Catalina Alcaide
Monge, y p.r tes.o

Melchor de la Elguera

Laurea.o de Salazar

contenidos en la citada Escritura à cuyo mar
xen dá principio esta Chancelacion con mas los Inte
reses de cinco por Ciento que han corrido sobre
dho Principal desde la Muerte del mencionado
D.n Faustino Soliz, de cuya Cantidad principal é In
tereses se dió el Otorgante p.r entregado à su Voluntad
en nombre de su Constituyente, y por no ser su
Recivo de presente Renuncia la Exepcion del dro
y Leyes de la nonnumerata pecunia su
prueba y demas del caso como en ellas se
contiene, y le Otorgó Recibo, Carta de pago, y
Chancelacion en forma, que firmo el Otorgante
à quien doy fe conosco siendo Tgos. D.n Mig.l Sacristan
D.n Eustaquio Breña y D.n Ignacio Guerizetta ——

D.r Marcelino Soliz

Antteny

Joseph de Aizcorbe
Esc.no de S. M. y Pu.co

49.2

Yel otorganante ã quien Yo el presente Escriuano doy fe conozco asi lo acorgo y firmo En la Ciudad delos Reies del Perii en veinte de Enero demil Setecientos Setenta y dos siendo Testigos Dn Ygnacio Zuaznieta Dn Gabriel de Quizaual y don Cunaguio Ybeña =

Juan Dupra de Chegoyen

Ante mi

Derechos de Arancel Pesos

Obligacion

El Grad Dn Simon Cayro
A
Dn Fauriano Soliz

Sea notorio como Yo El Coronel Dn Simon Cayro Prior actual del Tribunal del Consulado de este Reino me obligo a pagar ã Dn Fauriano Soliz vecino dela Provincia de Tauca Veinte y vn cientos pesos en moneda corriente liquido Importe que despues de deducidos los Derechos se reduzion ã moneda han quedado delas veinte y vna Barras de Plata que quedo remitio los mismos que de su conveniencia he tomado ã Imaces de Prenda por tiempo de un año ã razon de cinco por ciento que empezo ã correr desde el dia onze del corriente mes de la fecha: Y de dha Cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad por Efectos de mi Poder y por que es Berdad no ex depuesto ante Yo renuncio la excepcion del derecho y Leyes dela non numerata pecunia en Mar se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acreedor ô aquien su Causa hubiere en veinte y cientos pesos con mas el co rrespondiente Interes al dho respecto de cinco por ciento ãl año pagados en esta Ciudad por mi cuenta Costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen Llanamente y sin pleito con las Costas y gastos dela Cobranza. en el termino de un año contados desde el dho dia onze del presente Mes. Y si mas ô menos corriere sin perjuicio dela execucion hede satisfacer el Interes co rrespondiente al mismo respecto de cinco por ciento al año hasta cumplido el uno los demas no valgan. Cuia firmeza y cumplimiento para ello hâce Expresa obligo mis bienes hauidos y por hauer con sumision ã las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que ã ello me compelan y apremien como por Sentencia pasada en Autoridad de Cosa Juzgada renuncio las Leyes de mi fauor y la general del derecho en forma. En testimonio de lo qual asi lo otorgo y firmo en esta Ciudad delos Reies del Perii en veinte y ocho de Marzo demil setecientos setenta y dos Siendo Testigos el Escriuano Don Marcelino Soliz Cura Vicario de la Doctrina de Omereque en voz y nombre de Dn Catarina Elcayde Viuda de Dn Fauriano Soliz, y en virtud del Poder que le confirio su Esposo en la Villa de Santa Fee del Reino de la Provincia de este nombre en diez y seis de Enero del presente año de la fecha ante el Escriuano Dn Jph Antonio Botil Turicia mayor de dha Provincia y Jph que doxiana se halla con este Instrumento y su tenor es como sigue

Sigue el Poder dela

Poder de enfrente

Sepan cuantos esta Carta de Poder vieren como Yo Dn Catarina Elcayde Viuda de Dn Fauriano Soliz, y en virtud del Poder que me confirio su Esposo en la Villa de Santa Fee del Reino de la Provincia de este nombre en diez y seis de Enero del presente año de la fecha ante el Escriuano Dn Jph Antonio Botil Turicia mayor de dha Provincia y Jph que doxiana se halla con este Instrumento y su tenor es como sigue

Sepan cuantos esta Carta de Poder vieren como Yo Dn Catarina Elcayde Viuda de Dn Fauriano Soliz, vecina de esta Ciudad de los Reies del Perii en el Reino de la Provincia de este nombre en diez y seis de Enero de mil setecientos setenta y dos ante el Escriuano Publico y de Cauildo

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS, Y SESENTA Y OCHO, Y SESSEN-TA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 772 y 773

lino Solis
otorga en nombre de su
Padre Contribuyente
que dá por Rota y
Chancelada de ningun
valor ni efecto la Es
critura de Obligacion á
cuyo margen se hallo
se escrive, por quanto
confesó haver Recivido
del Coronel D. Simoncio Guerrera
Carmo obligado en
esta los Veinte y siete
mil pesos de principal
para à la fecha de esta

Sepan quantos esta Carta de Obligacion vieren como Yo D. Simon Cayro Vecino de esta Ciudad de Truxillo y Natural de la Villa de Torrejon de Ardoz Reyno de Toledo hijo legitimo de Juan Cayro y de Maria Ruiz Difuntos Digo que por quanto Yo me hallo Cargado en Cuenta de Real Hacienda de esta Ciudad y Provincia de Truxillo en virtud de Real Orden de Su Magestad que Dios Guarde de Veinte y siete mil pesos de principal para à la fecha de esta Cuenta Cargo y Data que Rindo ante los Señores Ministros de la Real Contaduria de Exercito y Provincias del Reyno de Granada y para que en todo tiempo conste y se haga constar à quien toca y pueda tocar como Yo Reconozco y Confieso ser Cierto y verdadero Deudor de la Real Hacienda de la Cantidad de los dichos Veinte y siete mil pesos de principal que se me han entregado en Reales de Vellon de Contado por Mano del Señor Don Simoncio Guerrera Coronel de los Reales Exercitos de Su Magestad y Comandante General de esta Provincia de Truxillo y Reyno de Granada de que Doy fee conozco y Firmo en esta Ciudad de Truxillo à Veinte y Quatro de Febrero de Mil Setecientos Setenta y Dos Años siendo Testigos Don Ignacio Antonio Bruno Don Manuel Ruiz de Cozar y Don Ygnacio Antonio Ruiz de Cozar Vecinos de esta Ciudad y Presentes = Simon Cayro = Ante mi Antonio Bueno de Guzman Escrivano de Su Magestad y Real Hacienda

Obligacion
D. Pablo Fran.co Bravo
A
D. Alexandro Phelix Romero.

Sea notorio como Yo D. Pablo Francisco Bravo Residente en esta Ciudad y Vecino de la de Truxillo me obligo á pagar á Don Alexandro Phelix Romero Quinientos Noventa y tres pesos trese y medio reales Importe de varios Generos que me ha vendido mi Satisfaccion reconocidos en Calidad y bondad y asumados sus precios que declaro con los mas moderados á que corren en esta Plaza Y de dha Cantidad me doy y por entregado á mi voluntad y por no ver en su Recivo de presente renuncio la excepcion del derecho y de ley de la non numerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acredor en otra Igual Cantidad puesta y pagada en esta Ciudad por mi cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente ó ausente Vnanimente y sin Pleito con las Costas y gastos

dela Cobranza. de la fha de esta Escritura en un año Y si cumplido no hiciese la paga el demas tiempo que corriese sin perjuicio de lo executivo he de satisfacer el Interes correspondiente à razon de seis por Ciento al año. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y Bienes havidos y por haver con sumicion à las Justizias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que à ello me Apremien como por sentencia passada en cosa juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero domicilio y vecindad dros y Leyes de mi favor y la gral. que las prohive Y el otorgte. à quien Yo el presente escrivano doy fe conosco asi lo otorgo y firmo En la Ciudad de los Reies del Peru en veinte y tres de Henero de mil setecientos setenta y dos siendo tgos eustaquio Breña Gabriel de Eguizaval y Andres Morales =

Pablo Fran.co de Brito

Joseph de Aizcorbe
Cos.no de S. M. y Pr.co

Anttemy

Chancelaz.

El d.r d.n Pablo Josef de Laiseca

A

Marcelino Martinez dela Junquera

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y cinco de enero de mil setecientos setenta y dos años ante mi el escrivano y tgos parecio el d.r d.n Pablo Jph de Layseca y otorga que da por Rota y Chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la escritura de obligacion à Riesgo que en la Ciudad de Cadiz en treinta de Henero del año pasado de mil setecientos setenta y uno ante Don Juan Carrega escrivano Publico otorgo D.n Marcelino Martinez dela Junquera vecino y del Comercio de dicha Ciudad à favor del otorgante por tres mil y seiscientos pesos en que estan comprendidos los Premios è Intereses del Riesgo de mar por quanto Confesso haverlos Recevido de d.n Phelipe Gomez Campo en otros tantos Dobles del Cuño antiguo de los que se dio por contento y entregado à su voluntad y por no ser su Recivo de presente renuncia la exepcion del derecho y Leyes dela nonnumerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773

contiene y le otorgó Recivo y Chancelacion en forma y Poder para anotar esta al Margen de su original y la firmó el otorgante á quien doy fe conozco siendo testigos Dn Gabriel Eguizabal Eustaquio Breña y Andres Morales =

Dr. Pablo Joseph de Layseca

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Ins. de S. M. y Pco.

Pago.
Dn Manuel Ascencio Ximenez
A
Da Ma Rosa Quesada

En la Ciudad de los Reies en veinte y siete de Enero de mil setecientos setenta dos ante mi el Escrivano y testigos parecio Dn Manuel Ascencio Ximenez mayordomo Volsero de la Archicofradia de Nuestra Madre y Señora del Rosario fundada en el Combento grande de Señor Santo Domingo orden de Predicadores de esta Ciudad y como tal confesso haver recevido de Da Maria Rosa Quesada trecientos pesos que le ha pagado por el Censo impuesto de Diez mil pesos de principal á razon de tres por ciento sobre la Chacra que por nombrada la de Breña, cita en el Camino de la Magdalena pertenecientes al Ramo de culto de dicha Soberana Ymagen y es por el año cumplido en veinte y dos de Septiembre del año proximo passado de mil setecientos setenta y le otorgó Recivo Carta de pago en forma con finiquito hasta dicho dia Y el otorgante á quien Yo el presente Escrivano doy fee conozco assi lo otorgó y firmó siendo Testigos Dn Ygnacio Quezizeta Dn Eustaquio Breña Andres Morales y Don Gabriel de Eguizaual =

Man. Ascencio Ximenez

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Ins. de S. M. y Pco.

Obligacion
Dn Juan Vte Villan
A
Dn Juan Miguel de Lacunza

Sea notorio como Yo Dn Juan Vicente Villan y Valdivieso vecindente en esta Ciudad y vecino dela Provincia de Jujuy me obligo á pagar á Dn Juan Miguel de Lacunza Seiscientos cincuenta y dos pesos Importe de varios Generos que me ha vendido ami satisfacion reconocidos en calidad y bondad y acreditados sus precios que declaro son los mas moderados á que corren en esta Plaza: Delos que me doy por contento y entregado amiy voluntad y por no ver su Recibo de presente renuncio la excepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dicho mi Acreedor ó aquien su Poder y Causa hubiere en esta Igual Cantidad buena y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio desta obligacion en otra qualquiera parte y lugar que me espidan y demanden y mis bienes se hallen este presente ó ausente llanamente y sin pleito con las Costas y gastos dela Cobranza. dela fha de esta Escritura en seis meses. Y si cumplidos no hiciese la paga el demas Tiempo que la demorare sin perjuicio dela executada hede satisfacer el Interes correspondiente á razon de medio por ciento al mes. A Cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y bienes habidos y por haver con sumision á las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que á ello me compelan y Apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad derechos y Leyes de mi favor y la General que prohibe. Del otorgante á quien Yo el presente escribano doy fee conozco asi lo otorgó y firmó En la Ciudad delos Reyes del Perú en veinte y ocho de Enero de mil Setecientos Setenta y dos años siendo Testigos Dn Ygnacio Iturrizeta Dn Andres Morales y Dn Eustaquio Zeña=

Juan Vte Villan y Valdivieso

Ante mi
Blas de Huzcoa
Pca
Cs. de S. M. y Pu.

Obligacion
Dn Mariano Calixto
A
Dn Ignacio de Silva

Sea notorio como Yo Dn Mariano Calixto otorgo que me obligo á pagar á Dn Dph Ignacio de Silva Domiciliario de esta Ciudad delos Reyes Veinte y cinco de Real y medio Importe de varios Generos que me ha vendido á mi voluntad y satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y acreditados sus precios

Sello real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SESENTA Y OCHO, Y SESE
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 772 y 1773

Enero de mil Setecientos Sesenta y tres ante mi el Esno y testigos parecio dn Thoribio de Silba y dio p.a su Carta y Otorgamiento de Escritura a cuio thenor se refiere se escribe por hauer recibido el importe del obligado en ella del que se dio por entregado a su voluntad cuia ley renuncia por no ser presente y le otorgo Recibo y Chapa celacion en forma y la firmo el otorg.te siendo testigos Buena y Andres Morales=

Thoribio de Silva

Ante mi

Joseph de Aizcorbe

Ante mi

Mariano Calisto

Joseph de Aizcorbe
Escr. de S. M. y Su Jgdo

que declaro son los mas modesiados a que corren merca Plaza. Yo dha Cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y por ser lo Precino de presente renuncio la excepcion del derecho y dela nonnumerata pecunia su prueba y demas de este caso comun en forma que conviene Cuia paga hare al dho mi Acreedor en otra Igual Cantidad pueria y pagada en esta Ciudad en el termino de diez Meses que empezaron a correr y contarse desde el dia veinte y quatro del corriente por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta ainguacion ni otra qualquiera parte y lugar que mejor me pidan y demanden y mi bien me ve hallare presente me obligo llanamente y sin Pleito con las costas y gastos dela Cobranza. Y si cumplido dho Plazo no hiziere la paga el demas tiempo que corriere sin perjuicio dela executiua hedora satisfaga el Interes de ocho por ciento al año. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y bienes hauidos y por hauer con sumision alas Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello me compelan y Apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad derechos y Leyes de mi favor y la General que la prohibe. Y el otorgante a quien doy el presente escribano doy fe conozco assi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y nueve de Henero de mil Setecientos Sesenta y dos años siendo testigos dn Ygnacio Zuaznavar dn Eusaquio Buena y dn Gabriel de Aguirre=

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Escr. de S. M. y Su Jgdo

Poder Gral.
Dn Cipriano Domingo Pescia
A
Dn Joseph de Moya

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y nueve de Henero de mil sete
cientos setenta y dos años ante mi el escrivano y Tgos parecio Dn Cipria
no Domingo Pescia Presvitero y otorga que da todo su Poder cumplido el q
de dro se requiere y es necesario a Dn Joseph de Moya para que en nom
bre del otorgante y representando su propria Persona accion y Dro pida
Demande Recivia y cobre Judicial y extrajudizialmente de todas y
qualesquier Personas de sus Bienes Alvaceas y Herederos to
das las Cantidades que se me devan y devieren por escrituras Ce
dulas, vales, Libranzas, Conocimientos, fletamentos, fees, y Par
tidas de Registro, Cuentas de Libro, fenecidas y corrientes
Donaciones, Restituciones, Herencias, Pleitos, Sentencias, Mandami
entos, y otros Papeles autenticos o simples y sin ellos aunque
aqui no se expresen y declaren: Para que pida y tome Cuentas a to
dos y qualesquiera sus Deudores y Acredores las que ajuste
y liquide por si o por contadores que nombrara en caso nece-
sario y Cobre los Alcances liquidos que resultasen a su favor =
Para que dentro o fuera de sus Pleitos y Dependiencias se pue
da transigir y Concertar con qualesquiera mis Deudores y
Acredores por medio de las quitas quiebras y sueltas que tubie
se por combenientes, nombrando en caso necesario Jueces ar-
bitros arbitradores y Amigables Componedores que medien ajus
ten y resuelban las dudas y diferencias que se ofreciesen y terceros
en discordia: Y me obligue a estar y passar por los Laudos Sentencias
y determinaciones que por ellos se diesen que desde ahora para
quando llegue el Caso de sus otorgamientos los aprueba y ratifica y
quiere que valgan como otorgados por parte Legitima. Y de lo que
en virtud de este Poder Recivieses y Cobrasse de y otorgue Recivos Car
tas de pago Chancelaciones finiquitos Lastos y los demas Docu-
mentos necesarios con fe de entrega o Renunciacion de la pe
cunia en lo que no fuere de presente y ante escrivano que de ello
la de: Y finalmente para que en todos mis Pleitos Causas y
negocios Civiles y Criminales Eclesiasticos y Seculares asi De
mandando como defendiendo contra qualesquier Personas y sus Bie
nes y las tales contra mi y los mios con tal que no valga ni
responda a Demanda nueba sin que primero se le notifique en Per
sona pena de la nulidad lo contrario haciendo y de ello cons
tandole presentte Pedimentos Demandas execuciones

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NUEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 y 1773

Apremios juramentos. Reuciones presente Jogs Escritos escritos Papeles y otros Documentos abone tache contradiga jure actue Procure Procese hoiga autos y Sentencias Interlocutorias y definitivas las fauorables concienta y delas encontrario apele y suplique y siga las Instancias hasta su conclusion saque Mandamientos y Prouiciones Reales sobre Cartas de Excomunion y Censuras hasta las de anatema que haga timar publicar y notificar donde y á quien combenga. y finalmente haga todas las demas diligencias Judiciales y extrajudiziales que combengan Que el Poder que para lo referido se requiere y es necesario esse le dá y otorga al dho Dn. Josef de Moya con libre y General Administracion sin limitacion alguna con facultad de que lo pueda Sustituir en quien y las veces que le pareciese revocar unos y nombrar otros de nuebo. y á todos releua de Costas en forma Segun Dro. Acciua firmeza y cumplimiento obliga sus Bienes hauidos y por hauer con sumicion alas Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que alo referido le Compelan y Apremien como por Sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncia su proprio fuero Domicilio y vecindad Dros. y Leyes de su fauor y la General que las prohiue Y Assi lo otorgo y firmo el otorgante á quien doy fee conosco siendo Testigos Don Ygnacio Querizeta Don Eustaquio Breña y Andres Morales = Dn. Cipriano Domingo Pe[illegible]

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esno. Dos. Ds. Jn. y Pco.

Venta
Dn Jph Lopez
Al
Dn Simon Cayro

Sea notorio como Yo El Lizdo Dn Joseph Lopez Presvitero otorgo que
doy en Venta al Coronel Dn Simon Cayro Prior actual del Tribu
nal del Consulado un negro nombrado Antonio de Casta Carauali el
mismo que por Escritura otorgada en esta Ciudad en cinco de Dizi
embre de mil setecientos sesenta y ocho ante Valentin de Thorres Preci
ado escrivano Publico hube y compre de dho Coronel Dn Simon Cairo
Y como tal se lo vendo por esclauo sugeto â servidumbre libre de obli
gacion y de otro grauamen sin assegurarlo de ningunos vicios
defectos ni enfermedades mas de que al presente esta sano al parecer
por precio de Doscientos y cincuenta pesos con la Condizion de que
no pueda ser bendido en mas Cantidad. De la que me doy por conten
to y entregado a mi voluntad y por no ser su Recivo de presente
renuncio la exepcion del derecho y Leyes de la nonnumera-
ta pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contie
ne. Y me (obligo) digo de nuevo quito y aparto del derecho accion pro
priedad señorio y demas de estas Reales y Personales que â dho
Esclauo me tocan y pertenecen y todo con el lo cedo Renuncio y traspaso
en el Comprador y quien su Causa hubiere para que dis
ponga del â su voluntad lo que le pareciere como de cosa suia pro
pria hauida y adquirida con tan justo titulo como el de esta
escritura que le otorgo. Y me obligo a la evicion y saneamiento de esta
venta en tal manera que dicho esclauo le sera cierto y se
guro no quitado puesto ni movido Pleito embargo ni contradic
cion por ninguna persona causa ni razon que sea Y si
se le pusiere ô moviere luego que de ello me conste saldré â
su voz y defensa y â mi propria costa lo seguire feneceré y acaba
ré hasta dexarle en quieta y pacifica pocecion Y si assi no lo
cumpliere le bolvere y pagaré los dhos Doscientos y cincuen-
ta pesos con mas los daños perjudicios y menoscauos que se
le siguieren y recrecieren con las Costas y gastos de la Cobran
sa A cuia firmeza y cumplimiento obligo los Bienes y
Rentas que conforme de derecho puedo y deuo con sumicion
a las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que
sean para que â ello me compelan y Apremien como por
sentencia pasada en Cosa Juzgada sobre que renuncio
mi Domicilio y vecindad derechos y Leyes de mi fauor

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773

y la General que las prohiue. Y estando presente alo con-
tenido en esta Escritura Yo el dicho Coronel Dn. Simon Cayro
otorgo que la azepto en mi fauor y Recivo Comprado el esclauo
nombre Casta edad y en el precio y con la Condicion que se re-
ze Del que me doy por entregado a mi voluntad cuia Ley renun-
por no ser de presente Y los otorgantes a quienes Yo el presente
Escriuano doy fe conosco asi lo otorgaron y firmaron En la Ciu-
dad de los Reies del Peru en treinta y uno de Henero de mil setecien-
tos setenta y dos pesos siendo Ygos. Eustaquio Breña Dn. Ygna-
cio Guerizeta y Dn. Andres Morales =

Dn. Joseph Lopez Simon Cayro

Antteny Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Obligacion
Dn. Damian Guerrero y otro
A
Dn. Gregorio Salavera

Sea notorio como nos Dn. Damian Guerrero y Dn. Francisco Bezan
ambos juntos de mancomun a vos de uno y cada de por si Insolu-
dum Renunciando como especial y expresamente renunciamos la
Leyes de duobus rex deuendi y la autentica presente Cobdice de fi-
de jussoribus y el veneficio y remedio de la excursion y diuicion
de Dienes y demas de la mancomunidad baxo la qual ambos
juntos de mancomun nos obligamos a pagar a Dn. Gregorio Sa-
lauera Vn mil novecientos sesenta y vn pesos quatro reales
Importe de varios efectos que me ha vendido a nuestra satis-
faccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios
que declaramos son los mas moderados a que corren en es-

Plaza y de dha Cantidad nos damos por contentos y entregados á nra voluntad y por no ver en su Recivo de presente renunciamos la Excepcion del Dho. y Leiy de la no numerata pecunia su prueba y demas de ese caso como en ellas se contiene. Cuia paga hazemos al dho Nro Acredor en otra Igual Cantidad de la fecha de esta Escritura en un año puesta y pagada en esta Ciudad por nuestra Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta obligacion en otra qualquiera parte y lugar que queramos pidan y demanden y nuestros Bienes se hallen Juntos ó Separados en menos prezenados ó ausentados llamando y sin Pleito con las costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido no hiciere la paga el dho tiempo que corresponde sin perjuicio de lo executivo hazemos mos= nra facen el Interes correspondiente á razon de Medio por Ciento al mes. Acuia firmeza y cumplimiento obligamos nuestras personas y bienes habidos y por haver con dhos de la Jurisdicion de su Magestad qualesquiera partes que sean para que a ello nos compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renunciamos nuestro propio fuero Domicilio y vecindad derechos y Leies en nuestro favor y la General que la prohibe. Y los Otorgantes á quienes Yo el presente Escribano doy fee conozco asi lo otorgaron y firmaron. En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y uno de enero de mil setecientos setenta y dos años siendo tgos Dn Ygnacio Zuazureta, Dn Cayetano Correa y Andres Morales = Y en declaracion que esta Escritura corre por quinientos sesenta y un pesos y un real mas de fuero que consta de la razon compone su Total de Dos mil Quinientos veinte y dos pesos cinco rrs para pagarlos al Plazo estipulado.

Nota.

Damian Cuezzeso

Juan de Bezares

Antte mi

Dn Juan de Arzeo
Escno de S. M. y Pu.

Obligacion
Antonio Laso y otro
A
Francisco Garcia

Sea notorio como nos Dn Antonio Laso y Dn Sebastian Millano ambos juntos de mancomun á voz de uno y cada uno de por si Insolidum renunciando como especial y expresamente renunciamos las Leyes de nuestro Recaudo y la Authentica presente Cobdice de fide jurisbus el beneficio y remedio de la excusion y division de bienes y demas de la mancomunidad baxo la qual nos obligamos á pagar á Dn Francisco Garcia ó á quien su poder hubiere de resto de Precio de Ciento y veinte y cinco pesos que nos hizo Gracia y Donacion por Instrumento de Recibo otorgado en esta Ciudad de los Reyes en veinte y uno de Febrero de mil setecientos setenta y tres ante el Escribano Dn Juan Garcia Vruti de que doy fee conozco y para su cumplimiento obligamos nuestras personas y bienes habidos y por haver con dhos de la Jurisdicion de su Magestad qualesquiera partes que sean para que a ello nos compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renunciamos nuestro propio fuero Domicilio y vecindad derechos y Leies en nuestro favor y la General que la prohibe. Y los Otorgantes á quienes Yo el presente Escribano doy fee conozco asi lo otorgaron y firmaron. En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y uno de enero de mil setecientos setenta y dos años siendo tgos Dn Ygnacio Zuazureta, Dn Cayetano Correa y Andres Morales = Y en declaracion que esta Escritura corre por quinientos sesenta y un pesos y un real mas de fuero que consta de la razon compone su Total de Dos mil Quinientos veinte y dos pesos cinco rrs para pagarlos al Plazo estipulado.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773

Nota y Chancelada la Escritura a cuio Margen esto se Escrive por quanto confeso haver recivido su Importe de los obligados en ella del que se dio por entregado a su Voluntad a cuia Ley renuncia por no ser de presente y les otorgo Recibo y Chancelacion en forma y la firmo el otorgante siendo tgos Dn Eustaquio Breña Andres Morales y Ramon Rodriguez y Dixo q. por quenta de esta Escritura recivio en veinte y dos de noviembre ochocientos ochenta y nuebe pos de Dn Antº Lazo, y los quinientos setenta y seis pos cinco y medio rs restantes hoy dia de la fha de Dn Sebastian Fullana =

Dn Franco Garcia

faccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaramos son los mas moderados a que corren en esta Plaza. De los que doy por contentos y entregados a nuestra voluntad y por no ser su Pago de presente renunciamos la excepcion del dro y Leyes de la nombrada pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. La paga haremos al dho nro Acreedor o a quien su Poder y Causa hubiere en otra Igual Cantidad puesta y pagada en esta Ciudad por nuestra Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que se nos pidan y Demanden y nuestros bienes se hallen estemos presentes o ausentes llanamente y sin Pleito con las Costas y gastos de la Cobranza de la fha de esta Escritura en ocho Meses Y si cumplidos no hiciesemos la paga el demas tiempo que corriese sin perjuicio de lo executivo hemos de satisfacer el Interes correspondiente a razon de seis por ciento al año. A cuia firmeza y cumplimiento obligamos nuestras Personas y bienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias de su Magestad de qualesquiera partes sean para que a ello nos compelan y Apremien como por sentencia passada en cosa juzgada sobre que renunciamos nuestro propio fuero Domicilio y vecindad dros y Leyes de nuestro favor y la general que las prohive. Y los otorgantes a quienes Yo el presente Escrivano doy fee conozco asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Peru en primero de febrero de mil setecientos setenta y dos años siendo tgos Dn Ygnacio Queriseta Dn Eustaquio Breña y Dn Andres Morales =

Antonio Laso

Sebastian Fullana

Antte my

Antte my

Joseph de Aizcorbe

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Ventta

Nocorrio

Sea notorio como Yo Dª Maria Josepha Carrillo Sancho Davila muger Legitima del General Dn Joseph Raphael de Salavar y Traslaviña en su presencia y con su Lizencia otorgo que doy en venta Real al General Dn Simon Cayro Prior actual del Tribunal del Consulado de este Reino una negra criolla nombrada Basilia la misma que por escritura otorgada en esta Ciudad á veinte y cinco de septiembre de mil setecientos y setenta ante Francisco Luque escrivano Publico compre de Dª Rosa de Salavar y Munarriz muger Legitima de Dn Manuel de Mena. Y como tal se la vendo por esclava sugeta á servidumbre libre de obligacion y de otro gravamen sin asegurarla de ningunos vicios defectos ni enfermedades mas de que al presente está sana y buena al parecer en precio de Quinientos pesos; de los que me doy por contenta y entregada a mi voluntad y por no ser su Recivo de presente renuncio la excepcion del derecho y Leyes de la nonnumerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene: Y me desisto quito y aparto del derecho y accion propriedad señorio y demas Reales y Personales que a dha esclava me tocan y pertenecen y todo con ella lo cedo Renuncio y traspaso en el Comprador y quien su Causa hubiere para que disponga de ella á su voluntad lo que le pareciere como de cosa suia propria havida y adquirida con tan justo titulo como el de esta escritura Y me obligo a la Evicion y Saneamiento de esta Venta en tal manera que dha esclava le sera cierta segura no quitada puesto ni movido Pleito embargo ni contradiccion por ninguna Persona Causa ni razon que sea, y si se le pusiere ó moviere luego que de ello me conste saldre a su voz y defensa y a mi propria costa y expensas lo seguiré fenecere y acavare hasta dejarle en quieta y pacifica posesion: Y si assi no lo cumpliere le bolveré y pagaré los dhos Quinientos pesos con mas las Costas daños y menoscavos que se le siguieren y recrecieren con las costas y gastos de la Cobranza. A cuia firmeza y Cumplimiento obligo mis Bienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que á ello me compelan y Apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio los dros y Leyes de mi favor y la General que las prohive = Y estando presente a lo contenido en esta escritura Yo el dho General Dn

4

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773

Simon Cayro ottorgo que la azepto en mi fauor y reduo Comp[...] la esclaua del nombre Casta, y precio que se refiere; De la que doy por entregada a mi voluntad cuia Ley renuncio por no [...] presente. Y los ottorgantes a quienes Yo el presente Escri[...] doy fe conozco assi lo otorgaron y firmaron. En la Ciudad de [...] Reies del Perú en primero de Febrero de mil setecientos seten[...] dos años siendo testigos Dn Ygnacio Queriuara Dn Eustaquio Br[...] y Andres Morales =

Nocorrio

Ventta
Da Petronila Araujo
A
Dn Thoribio de Silva

En la Ciudad de los Reies en veinte y seis de Agosto de mil setecientos setenta y tres ante mi el Escriuano y testigos parecio Dn Thoribio de Silva y confesó hauer recevido de Da Petronila de Araujo la Cantidad de los trecientos quarenta y un pesos siete y medio reales en que recivio en Venta la Criada contenida

Sea notorio como Yo Da Petronila de Araujo y Montolla otorgo que en venta con la Condizion que hira declarada a Dn Thoribio de [...] va una negra mi esclaua nombrada Maria del Carmen de [...] ta Conga la mi ma que en diez y ocho de Abril de mil setecientos y setenta ante Felis Garcia Romero Escriuano Real me [...] en esta Ciudad Dn Jph Fabian Collantes en virtud de Poder de [...] Thoribio Alfonzo Riquelme mi Hijo. Y se la vendo por tal esclaua [...] geta a seruidumbre libre de obligacion y de otero grauamen con pa[...] trovendendo en precio de Trecientos y treinta pesos con la C[...] dizion que no la hade poder vender en mas y que siempre q[...] Yo los dé con mas los dros de la Alcavala y escritura de e[...] venta que por mi paga el dho Dn Thoribio Importan onz[...] pesos siete reales y medio me hade boluer dha esclaua [...]

en la Escriuana de
este Marxen pex persona ã quien este vela vendiexe (que trade vex con el mismo Paco y
Paco que en ella Condision) dandole los dhos Dxecientos Guaxenta y un pexos siete y medio
se xefiere y leio realex de esta Xenta Escritura y Alcabala Delos que me doy por contem
ten liore del alca
dha Dª Ferxenida ta y emxegada a mi voluntad y por no xex su Recino expresamente
con facultad de que nuncio la exepcion del dho y deyex dela non numexata pecunia su
prueba de la Excepprueba y demas de este caso como en ella se contiene Y dixo que
se a su voluntad y el tiempo de este Paco y Xenta no dexiendo quito y aparado del de
cho no ver el Recino
Xpresente Xnun xecho accion propiedad Dominio y demas Reales y Personales que ã
sia la exepcion del dha enlaua me pertenecen y todo con ella lo cedo Renuncio y dxar
xo y Leiex delanon paxo en el dho Dr. Thoribio para que dispong de ella ã su voluntad lo que
numexata pecunia
su prueba y demas le pareciexe como de cosa suia hauida y adquirida con tan justo y Legí
timo titulo como el de esta escritura: Y me obligo a la eviccion y Sa
nea miento
se contiene. Y que se otorga Recino y le sea Paco y venta en tal manexa que dicha Enclaua
Chancelaxia fox ma y la firmó el tradiccion por ninguna Persona Cauxa ni xazon que sea. Y si sele
otorgante a quien pusiere ó moviere luego que dello me conste valdré ã su voz y defen
doy Yo doy fe conozco hicn
Dr. Dgo de Manueba y ã mi propria Costa y esperar lo seguire feneceré y acauare
Gutiexxez de Curtaqui hasta dexarle enquieta y pacifica posexion y si asi no lo cumpliexe le
Breña y D. Ramon boluere y pagaxé los dhos Dxecientos Guaxenta y un pexos siete y me
Rodriguex dio x reales con mas las costas daños perjuicios y menoscabo
Thoribio Silba que se le siguiexen y Dexecuten con las Costas y daños de la
Cobranza. Acuia firmeza y cumplimiento obligo mis bienes ha
Antte mi uidos y por hauex con sumision a las Justicias de su
Magestad de qualesquier partes que sean para que ã
Diego de Buzcabe ello me compelan y Apremien como por sentencia pasada
en cosa Juzgada sobre que Renuncio mi Domicilio y vecindad
derechos y dexex semi fauor y la gexexal que la prohibe:
Yo el dho Dr.
Thoribio de Silva otorgo que la acepto en mi fauor y Recino com
prada la enclaua con el Paco y en el precio que se xefiere
dela que se dio por emxegado ã su voluntad cuia Ley Re
nuncia por no ser x prevenida Y lo otorgamos ã que yo
Yo el presente Escriuano doy fe conozco asi lo otorgaron y

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 y 1773

firmaron En la Ciudad de los Reies del Peru en primero de febrero de mil setecientos setenta y dos años siendo Jogs Dn Eustaquio Breña Dn Ignacio Querzeta y Andres Morales =

Petronila de Araujo y Montoya

Joseph Rosbio de Silva

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Nro Pco
Csv. de S. M. y Pu.

Poder
Dn Rafael Velada
A
Dn Cipriano Domingo Pessia y otro

En la Ciudad de los Reyes del Peru en tres de Febrero de mil setecientos setenta y dos años ante mi el Escribano y testigos parecio Dn Raphael Belada Sirujano Mayor del Real Hospital de Sr. S. Andres de esta Ciudad Revocando como primero y ante todas cosas Revoca el Poder que ante mi en diez y seis de Diziembre del proximo año pasado confirio el otorgante a Dn Joaquin Sabalsa y Dn Vicente Lubet para que llegado este no usen de el que se reduzca a obligar al otorgante en la Cantidad de mil pesos con el premio y riesgo de Mar Correspondiente dexandoles en la buena opinion y fama en que han estado y estan. Y ahora otorga que confiere de nuebo dho Poder qual de derecho se requiere y es necesario en primer lugar al Lizenciado Dn Cipriano Domingo de Pessia Presbitero y en segundo a Dn Joaquin de Sabalsa para que cada uno en el lugar que ba nominado En la Ciudad de Cadiz pueda obligar y obligue al otorgante hasta la Cantidad de mil pesos con el premio y riesgo de Mar correspondiente asignando los riesgos en los efectos que le parecieren

gando à favor del mutuante ô mutuantes las correspondientes Es-
crituras con las Clausulas, Vinculos, fuerzas, firmezas, Ynsig-
nuaciones, y Renunciaciones de leyes en dro necesarias obligan-
do al otorgante à que hara las pagas en los tpos, Partes, Plazos
y Monedas que estipulase Que el Poder que para lo referido se
requiere y es necesario se les da y otorga à los dhos Dn. Sipria-
no Domingo Peosia y Dn. Joaquin Sabalsa à cada uno en el
lugar que ba nominado con libre y gral Administracion sin
limitacion alguna en quanto à lo dho. Y ala firmesa y cumpli-
miento de lo que en virtud de este Poder se actuare obliga su
persona y Bienes havidos y por haver con sumicion à las
Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean p.a
que à ello le compelan y apremien como por sentencia pasa-
da en cosa Juzgada sobre que renuncia su proprio fuero do-
micilio, y vecindad derechos y Leyes de su favor y la General
que las prohibe. Y el otorgante à quien doy fee conozco assi lo
otorgo y firmo siendo testigos Dn. Ygnacio Querizeta Dn. Andres
Morales y Dn. Gabriel de Eguizabal=

Rafael Ulada

Antteny

Joseph de Aizcorbe
Nro. Pco.
Cos. de S. M. y Su.

Pago
Frai Juan Marias
Ala
Condesa de Sn. Ysidro

En la Ciudad de los Reies del Peru en tres de febrero de mil setecientos
setenta y dos ante mi el escrivano y testigos parecio El P.e Frai Juan
Marias Religioso Lego portero de la Puerta pral de la Recoleta domi-
nica orden de Predicadores Administrador de la Renta de Pobres que
comen en dha Porteria y como tal confesó haver Recevido de la Con-
desa de Sn. Ysidro Alvacea y tenedora de Bienes del Conde de San
Ysidro su difunto Marido poseedora de la Estancia nombrada Na. Sa.
del Rosario de Cochascita en la Provincia de Yauyos Sesenta ps.
que le ha pagado por lo corrido de seis Meses que se cumplieron el
dia primero del Corriente por el Pral de Quatro mil pesos que
en dha estancia estan Ympuestos a favor de la Buena memoria
que para pan de los Pobres mando fundar Dn. Francisco de
Villanueva Zaldua Y de dha Cantidad se dio por entrega

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773

do á su voluntad cuia Ley renuncia por no ser (de) presente y le otorgó Carta de pago con finiquito hasta dho dia y la firmó á quien doy fee conosco siendo testigos Eustaquio Breña Andres Morales y Gabriel de Eguizaual =

Ju. Bu. Mayor

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Chancelazn.
Dn. Juan Migl. de Aguerrevere
A
Dn. Juan Bapta. Echegoyen
y otro

En la Ciudad de los Reies en tres de febrero de mil setecientos setenta y dos ante mi el Escrivano y testigos parecio Dn. Juan Miguel de Aguerreuere á quien doy fe conosco y otorga que dá por rota y Chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la Escritura de obligacion á riesgo que en la Ciudad de Cadiz á veinte y seis de enero de mil setecientos setenta y uno ante Dn. Juan Antonio Salgado Escrivano de su Magestad otorgó Dn. Juan Baptista de Echegoyen y Dn. Thomas de Juana de mancomun Insolidum á favor de Dn. Pedro Antonio Paul por Cantidad de tres mil setecientos y veinte pesos por quanto el otorgante confesso haverlos Recevido de sus obligados en otros tantos dobles del Cuño antiguo De los que se dió por contento y entregado á su voluntad y por no ser su Recivo de presente renuncia la exepcion del dro y Leyes de la nonnumerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se conciene, y le otorgó Chancelacion en forma y dio Poder para anotarla esta al margen de su original y la firmó el otorgante, siendo testigos Dn. Eustaquio Breña Andres Morales y Gabriel de Eguizaual =

Ju. Mig. de Aguerrevere

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Obligacion
Dn Phelipe Yzieda
A
Dn Antonio Lopez Escu
dero

En la Ciudad de Panama a diez y seis de Enero de mil setecientos setenta y tres años ante mi el Escribano y testigos parecio Dn Antonio Lopez Escudero a quien doy fe conozco y dio por su Fiador y Principal Deudor a Dn Phelipe Yzieda Vecino de esta Ciudad y Residente en ella a quien tambien doy fe conozco y dijeron que por quanto el dicho Dn Antonio Lopez Escudero ha hecho varias compras de Ropa y otras Especies para surtir su Tienda de Pulperia en esta Ciudad y para hacer dichas compras ha necesitado de Dinero que le ha suplido el dicho Dn Phelipe Yzieda por lo que se halla obligado a satisfacerle la Cantidad que se le ha suplido y para mayor seguridad de dicha Deuda se constituye por Fiador y Principal Pagador del referido Dn Antonio Lopez Escudero a favor del dicho Dn Phelipe Yzieda para que le pague y satisfaga la Cantidad que se le ha suplido y que se le suplira hasta la Cantidad de Quatro mil Pesos Corrientes de esta Moneda, que se obliga a pagar en esta Ciudad en Reales de Plata o Oro, o en Frutos del Pais, o en Efectos de Castilla a Precios Corrientes en Plaza, o en la Moneda que corra en el Tiempo de la Paga, y en caso de no hacerla en el Tiempo que se le ha de suplir la Cantidad que se le ha de suplir, o en el Tiempo de la Paga, que se obligan a pagar los Intereses a Razon de Medio por Ciento al Mes, y a mas de los Intereses, Costas, Daños, y Menoscabos que se le originen, y para mayor seguridad de dicha Deuda, y Cumplimiento de lo que se obligan, dan Poder cumplido a las Justicias de su Magestad de qualesquier Partes que sean para que a ello los Apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncian su propio Fuero Domicilio y Vecindad, y la Ley y Regla de derecho que prohibe la General renunciacion de Leyes, y la Ley que dice que no vale el Recibo sin Carta de Pago, y la Ley del Ordenamiento de las Cortes de Alcala de Henares, que habla sobre el Pago de Maravedis, y la Ley de la Nueva Recopilacion que habla sobre el Pago de Reales, y la Ley que habla sobre el Pago de Oro, y la Ley que habla sobre el Pago de Plata, y la Ley que habla sobre el Pago de Frutos del Pais, y la Ley que habla sobre el Pago de Efectos de Castilla, y la Ley que habla sobre el Pago de Moneda, y la Ley que habla sobre el Pago de Tiempo, y la Ley que habla sobre el Pago de Lugar, y la Ley que habla sobre el Pago de Modo, y la Ley que habla sobre el Pago de Forma, y la Ley que habla sobre el Pago de Cosa, y la Ley que habla sobre el Pago de Persona, y la Ley que habla sobre el Pago de Causa, y la Ley que habla sobre el Pago de Efecto, y la Ley que habla sobre el Pago de Fin, y la Ley que habla sobre el Pago de Principio, y la Ley que habla sobre el Pago de Medio, y la Ley que habla sobre el Pago de Todo, y la Ley que habla sobre el Pago de Nada, y la Ley que habla sobre el Pago de Algo, y la Ley que habla sobre el Pago de Mucho, y la Ley que habla sobre el Pago de Poco, y la Ley que habla sobre el Pago de Bueno, y la Ley que habla sobre el Pago de Malo, y la Ley que habla sobre el Pago de Justo, y la Ley que habla sobre el Pago de Injusto, y la Ley que habla sobre el Pago de Verdadero, y la Ley que habla sobre el Pago de Falso, y la Ley que habla sobre el Pago de Cierto, y la Ley que habla sobre el Pago de Incierto, y la Ley que habla sobre el Pago de Seguro, y la Ley que habla sobre el Pago de Inseguro, y la Ley que habla sobre el Pago de Claro, y la Ley que habla sobre el Pago de Oscuro, y la Ley que habla sobre el Pago de Facil, y la Ley que habla sobre el Pago de Dificil, y la Ley que habla sobre el Pago de Posible, y la Ley que habla sobre el Pago de Imposible, y la Ley que habla sobre el Pago de Necesario, y la Ley que habla sobre el Pago de Voluntario, y la Ley que habla sobre el Pago de Obligatorio, y la Ley que habla sobre el Pago de Libre, y la Ley que habla sobre el Pago de Esclavo, y la Ley que habla sobre el Pago de Amo, y la Ley que habla sobre el Pago de Siervo, y la Ley que habla sobre el Pago de Señor, y la Ley que habla sobre el Pago de Vasallo, y la Ley que habla sobre el Pago de Rey, y la Ley que habla sobre el Pago de Reina, y la Ley que habla sobre el Pago de Principe, y la Ley que habla sobre el Pago de Infante, y la Ley que habla sobre el Pago de Infanta, y la Ley que habla sobre el Pago de Duque, y la Ley que habla sobre el Pago de Duquesa, y la Ley que habla sobre el Pago de Conde, y la Ley que habla sobre el Pago de Condesa, y la Ley que habla sobre el Pago de Marques, y la Ley que habla sobre el Pago de Marquesa, y la Ley que habla sobre el Pago de Baron, y la Ley que habla sobre el Pago de Baronesa, y la Ley que habla sobre el Pago de Caballero, y la Ley que habla sobre el Pago de Dama, y la Ley que habla sobre el Pago de Escudero, y la Ley que habla sobre el Pago de Doncella, y la Ley que habla sobre el Pago de Labrador, y la Ley que habla sobre el Pago de Labradora, y la Ley que habla sobre el Pago de Pastor, y la Ley que habla sobre el Pago de Pastora, y la Ley que habla sobre el Pago de Molinero, y la Ley que habla sobre el Pago de Molinera, y la Ley que habla sobre el Pago de Panadero, y la Ley que habla sobre el Pago de Panadera, y la Ley que habla sobre el Pago de Carnicero, y la Ley que habla sobre el Pago de Carnicera, y la Ley que habla sobre el Pago de Pescadero, y la Ley que habla sobre el Pago de Pescadera, y la Ley que habla sobre el Pago de Zapatero, y la Ley que habla sobre el Pago de Zapatera, y la Ley que habla sobre el Pago de Sastre, y la Ley que habla sobre el Pago de Sastra, y la Ley que habla sobre el Pago de Herrero, y la Ley que habla sobre el Pago de Herrera, y la Ley que habla sobre el Pago de Carpintero, y la Ley que habla sobre el Pago de Carpintera, y la Ley que habla sobre el Pago de Albañil, y la Ley que habla sobre el Pago de Albañila, y la Ley que habla sobre el Pago de Pintor, y la Ley que habla sobre el Pago de Pintora, y la Ley que habla sobre el Pago de Escultor, y la Ley que habla sobre el Pago de Escultora, y la Ley que habla sobre el Pago de Arquitecto, y la Ley que habla sobre el Pago de Arquitecta, y la Ley que habla sobre el Pago de Ingeniero, y la Ley que habla sobre el Pago de Ingeniera, y la Ley que habla sobre el Pago de Matematico, y la Ley que habla sobre el Pago de Matematica, y la Ley que habla sobre el Pago de Astronomo, y la Ley que habla sobre el Pago de Astronoma, y la Ley que habla sobre el Pago de Geografo, y la Ley que habla sobre el Pago de Geografa, y la Ley que habla sobre el Pago de Historiador, y la Ley que habla sobre el Pago de Historiadora, y la Ley que habla sobre el Pago de Poeta, y la Ley que habla sobre el Pago de Poetisa, y la Ley que habla sobre el Pago de Orador, y la Ley que habla sobre el Pago de Oradora, y la Ley que habla sobre el Pago de Filosofo, y la Ley que habla sobre el Pago de Filosofa, y la Ley que habla sobre el Pago de Teologo, y la Ley que habla sobre el Pago de Teologa, y la Ley que habla sobre el Pago de Canonista, y la Ley que habla sobre el Pago de Canonista, y la Ley que habla sobre el Pago de Legista, y la Ley que habla sobre el Pago de Legista, y la Ley que habla sobre el Pago de Procurador, y la Ley que habla sobre el Pago de Procuradora, y la Ley que habla sobre el Pago de Abogado, y la Ley que habla sobre el Pago de Abogada, y la Ley que habla sobre el Pago de Juez, y la Ley que habla sobre el Pago de Jueza, y la Ley que habla sobre el Pago de Alcalde, y la Ley que habla sobre el Pago de Alcaldesa, y la Ley que habla sobre el Pago de Regidor, y la Ley que habla sobre el Pago de Regidora, y la Ley que habla sobre el Pago de Escribano, y la Ley que habla sobre el Pago de Escribana, y la Ley que habla sobre el Pago de Notario, y la Ley que habla sobre el Pago de Notaria, y la Ley que habla sobre el Pago de Secretario, y la Ley que habla sobre el Pago de Secretaria, y la Ley que habla sobre el Pago de Tesorero, y la Ley que habla sobre el Pago de Tesorera, y la Ley que habla sobre el Pago de Contador, y la Ley que habla sobre el Pago de Contadora, y la Ley que habla sobre el Pago de Alguacil, y la Ley que habla sobre el Pago de Alguacila, y la Ley que habla sobre el Pago de Portero, y la Ley que habla sobre el Pago de Portera, y la Ley que habla sobre el Pago de Mensajero, y la Ley que habla sobre el Pago de Mensajera, y la Ley que habla sobre el Pago de Correo, y la Ley que habla sobre el Pago de Correa, y la Ley que habla sobre el Pago de Cartero, y la Ley que habla sobre el Pago de Cartera, y la Ley que habla sobre el Pago de Barquero, y la Ley que habla sobre el Pago de Barquera, y la Ley que habla sobre el Pago de Marinero, y la Ley que habla sobre el Pago de Marinera, y la Ley que habla sobre el Pago de Capitan, y la Ley que habla sobre el Pago de Capitana, y la Ley que habla sobre el Pago de Almirante, y la Ley que habla sobre el Pago de Almiranta, y la Ley que habla sobre el Pago de Virrey, y la Ley que habla sobre el Pago de Virreina, y la Ley que habla sobre el Pago de Gobernador, y la Ley que habla sobre el Pago de Gobernadora, y la Ley que habla sobre el Pago de Corregidor, y la Ley que habla sobre el Pago de Corregidora, y la Ley que habla sobre el Pago de Alcalde Mayor, y la Ley que habla sobre el Pago de Alcaldesa Mayor, y la Ley que habla sobre el Pago de Teniente, y la Ley que habla sobre el Pago de Tenienta, y la Ley que habla sobre el Pago de Capitan General, y la Ley que habla sobre el Pago de Capitana General, y la Ley que habla sobre el Pago de Almirante General, y la Ley que habla sobre el Pago de Almiranta General, y la Ley que habla sobre el Pago de Virrey General, y la Ley que habla sobre el Pago de Virreina General, y la Ley que habla sobre el Pago de Gobernador General, y la Ley que habla sobre el Pago de Gobernadora General, y la Ley que habla sobre el Pago de Corregidor General, y la Ley que habla sobre el Pago de Corregidora General, y la Ley que habla sobre el Pago de Alcalde Mayor General, y la Ley que habla sobre el Pago de Alcaldesa Mayor General, y la Ley que habla sobre el Pago de Teniente General, y la Ley que habla sobre el Pago de Tenienta General, y la Ley que habla sobre el Pago de Capitan General de Mar y Tierra, y la Ley que habla sobre el Pago de Capitana General de Mar y Tierra, y la Ley que habla sobre el Pago de Almirante General de Mar y Tierra, y la Ley que habla sobre el Pago de Almiranta General de Mar y Tierra, y la Ley que habla sobre el Pago de Virrey General de Mar y Tierra, y la Ley que habla sobre el Pago de Virreina General de Mar y Tierra, y la Ley que habla sobre el Pago de Gobernador General de Mar y Tierra, y la Ley que habla sobre el Pago de Gobernadora General de Mar y Tierra, y la Ley que habla sobre el Pago de Corregidor General de Mar y Tierra, y la Ley que habla sobre el Pago de Corregidora General de Mar y Tierra, y la Ley que habla sobre el Pago de Alcalde Mayor General de Mar y Tierra, y la Ley que habla sobre el Pago de Alcaldesa Mayor General de Mar y Tierra, y la Ley que habla sobre el Pago de Teniente General de Mar y Tierra, y la Ley que habla sobre el Pago de Tenienta General de Mar y Tierra

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773

Testam.to de Petrona de Jauregui

En el nombre de Dios todo Poderoso con cuya gracia todas las cosas tienen principio y dichoso fin Amen. Sea notorio como Yo Petrona de Jauregui Morena libre natural que dara ser de esta Ciudad de los Reyes hija de Manuel Pa[illegible] y Cathalina de Jauregui que Santa gloria hayan estando enferma en Cama de la enfermedad que Dios Nro S. ha sido servido darme en todo mi acuerdo Memoria y entendimiento natural creyendo como firme y verdaderamente en el incomprehensible Misterio de la Santissima Trinidad Padre y hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero en la Encarnacion del Divino Verbo en las Purissimas Entrañas de Maria Santissima Madre de Dios y Señora Nra en los demas Misterios que Predica y enseña Nra Santa Madre Yglesia Catholica Apostolica Romana bajo cuya fe y creencia e vivido y pretendo vivir y morir como Catholica y fiel Christiana y porque no me acaesca la Muerte sin disponer mi testamento otorgo que lo hago y ordeno en la manera siguiente

Primeramente Encomiendo mi Alma a Dios Nro Señor que la Crio y Redimio con el infinito valor de su preciosissima sangre Pasion y Muerte y el Cuerpo a la tierra de que fue formado imbocando como Ymboco por mi Abogada e intercesora a la Serenissima Reyna de los Angeles Maria Santissima Madre de Dios y Señora Nuestra Santo Angel de mi Guarda Santo de mi nombre, los de mi devocion y demas de la Corte del Cielo intercedan con su divina Magestad perdone mis pecados y llebe mi Alma a la eterna bienaventuranza

Ytem mando que quando la Divina Voluntad fuere servida separar mi Alma de mi Cuerpo este Amortajado con el Abito y Cuerda de nuestro Padre San Francisco se Sepulte en la Yglesia de su Combento Grande a las seis de la mañana

cuya forma de entierro dexo â la disposicion de mi Albacea
como tambien la parte, y lugar que le pareciese
Yten mando se den de mis Bienes â las mandas forzosas, y
acostumbradas dos Reales â cada vna de ellas y otros dos Rea
les â los Santos lugares de Jerusalen donde se hobró nra
redencion para ganar las gracias ê indulgencias que estan
concedidas con lo que las aparto del derecho de mis Bienes
Yten declaro soy soltera, y que tengo por mis hijos â Pedro
Josef Mulato, Juan Antonio, Domingo, y Francisca Paula
Negros declarolos por tales mis hijos
Yten declaro debo ocho pessos â Doña Francisca Romero que
mando se le paguen de mis Bienes
Yten declaro estoy sentada en seis cofradias de Contrato cuyos
nombres de sus adbocaciones constan por las respectibas
Cartas que tengo entregadas â mi Albacea cuyas contri
buciones tengo pagadas hasta el presente â sus respecti
bos cobradores â quienes, y sus Mayordomos se les cobrará
la Cantidad del Contrato que corresponde â cada vna, y
se tendra por mis Bienes
Yten declaro estoy sirbiendo de años â esta parte â Don
Domingo de Larrea, y Ames quien me â ministrado to
das las Cantidades que le he pedido, Ya para fomento de
mis hijos, y Ya para mis Bestuarios, y otros gastos, y no sé
si estos suplementos exceden â lo debengado de mis solda
das, y mando que en todos este â lo que dixese dho Domin
go por la satisfaccion que tengo de su honrrado proceder
sin que sobre lo que dixese se dispute cosa alguna
Yten declaro no tengo mas Bienes que la ropa de mi poner
que se le dará â la dicha Francisca Paula mi hija
Y para cumplir, y pagar este testamento instituyo, y
nombro por mi Albacea, y Tenedor de Bienes al dicho
Dn Domingo de Larrea, y Ames para que entre en todos
ellos los venda, y remate en Almoneda ô fuera de ella
de, y otorgue recibos Cartas de Pago, y los demas Documentos
necesarios paresca en juicio â hacer todos los pedimentos
y demas diligencias judiciales, y extra judiciales que com
benga â este Albaceasgo para lo que le doy el Poder en

derecho necesario, y le Prorrogo todo el termino que necesita
se aunque sea pasado el dispuesto por la Ley treinta y
tres de Toro

Y en el Remaniente que quedare de qualesquiera futura
Subseciones que me pertenescan intituyo por mis herede
ros â los dichos mis quatro hijos Pedro Josef Mulato,
Juan Antonio, Domingo, y Francisca de Paula para
que los que assi fuesen la hereden con la Vendicion de
Dios, y la mia â excepcion del importe de dichas seis Co
fradias, y si algo resultase â mi favor en la Cuenta del
dicho Dn. Domingo todo se hade combertir â su arbitrio
en mi entierro, y honrras sin que por ningun Juez ni
Prelado ni herederos se le pida ni tome Cuentas; y por el
presente reboco, y anulo, y doy por nulos de ningun valor
ni efecto qualesquiera testamentos Codicilos Poderes pa
ra testar, y otras ultimas disposiciones que antes de esta
halla hecho, y otorgado por Escrito ô de palabra para
que no balgan ni hagan fe judicial ni extra judicial
mente sino este testamento que quiero se guarde cumpla
y execute por mi ultima y final voluntad en aquella for
ma que mas haya lugar en derecho. Y la otorgante â
quien doy fe conosco que esta en su entero acuerdo â lo
que me parece assi lo otorgo en la Ciudad de los Reyes
del Peru en Cinco de Febrero de mil setecientos seten
ta y dos años y no firmo por que dijo no saber, y â su
ruego lo hizo uno de los tgos que lo fueron Dn. Franco
Xavier Martinez Marañon Dn. Diego Ruiz, y Dn.
Bentura San Miguel =

A ruego y por testigo =
Franco Xavier Mrnz Marañon

Antiemy

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. Jn. y Pco

64

Seis Reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773

Poder Gral.
Dn Jph Ybarguengoitia
A
Dn Ramon Barrera y otro

Sea notorio como Yo Dn Joseph de Ybarguengoitia del Comercio de esta Ciudad otorgo que doy todo mi Poder cumplido el que de dro se requiere y es necesario en primer lugar à Dn Ramon Barrera y en segundo à Dn Antonio Lamas ambos vecinos y del Comercio de ella generalmente para que cada uno en el Lugar que bà nominado en mi nombre y Representando mi propria Persona accion y derecho pida Demande Reciua y Cobre Judicial ò extrajudizialmente de todas y qualesquier personas de sus bienes Aluaceas y Herederos Casas Reales de Censos Comunidades encomenderos consignatarios dueños y Maestres de Naos y de Requas y otras Personas todas las Cantidades que se me deuan y deuieren por escrituras, Cedulas, vales, Libranzas, Conocimientos, fletamentos, fes, y Partidas de Registro, Cuentas de Libro, fenecidas y corriendes, donaciones, Restituciones, Herencias, Pleitos, Sentencias Mandamientos y otros Papeles, autenticos ò simples y sin ellos aunque aqui no se declaren por que quiero se entienda bajo esta Generalidad: Y de lo que en virtud de este Poder Recibiere y cobrare de y otorgue Recibos Cartas de pago Chancelaciones finiquitos Lastos y los demas documentos necesarios con fe de entrega ò Renunciacion de la pecunia en lo que no fuere de presente y ante Escriuano que de ella la de. Y finalmente les doy mas Poder General para en todos mis Pleitos Causas y negocios Ciuiles y Criminales eclesiasticos y seculares mouidos y por mouer quantos al presente tengo y en adelante tubiesse con tal que no salga ni responda à Demanda nueva, sin que primero se me notifique en Persona pena de la nulidad lo contrario haciendo y de ello constandole haga y presente Pedimentos, Demandas, Execuciones, Apremios, Juramentos, Recusaciones presente Testigos Escritos Escrituras Papeles y otros Documentos abone

tache, contradiga Jure actue procure procese hoiga autos y sentencias Interlocutorias y definitivas las favorables conciencia y de las encontrario Apele y suplique y siga las Instancias y sentencias hasta su final conclusion pida Terminos ordinarios y ultramarinos los goce o Renuncie saque Mandamientos y Provisiones Reales sobre Cartas de excomunion y Censuras hasta las de anatema que haga Intimar publicar y notificar donde y à quien convenga y haga todas las demas diligencias Judiciales y extrajudiciales que combengan. Que el Poder que para lo referido se requiere y es necesario ese le doy y otorgo à cada uno en su lugar con libre y general Administracion sin limitacion alguna y con facultad de que lo pueda sostituir revocar unos y nombrar otros de nuevo. Y à su firmeza y cumplimiento obligo mis bienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que à ello me Compelan y Apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero Domicilio y vecindad derechos y Leyes de mi favor y la general que las prohive. Y el otorgante à quien Yo el presente Escrivano doy fe conosco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reies del Peru en seis de febrero de mil setecientos setenta y dos años siendo testigos Dn Ygnacio Querizta Dn Eustaquio Brena y Dn Gabriel de Equizaual =

Joseph de Ybarguengoitia

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Escno de S. M. y Pco

Pago
Dn Domingo Barombrio
Al
R. P. M. Frai Juan Antonio Santa Cruz:

En la Ciudad de los Reies del Peru en seis de febrero de mil setecientos setenta y dos años ante mi el Escrivano y testigos parecio Dn Domingo Barombrio Patron y Administrador del Patronato que mandó fundar Dn Juan de Balboa y como tal confesó haver Recevido del Reverendo Padre Maestro Frai Juan Antonio de Santa Cruz Prior actual del orden de Nuestro Padre San Augustin sesenta y siete pesos y quatro reales que le ha pa

Un real. 62

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 y 1773

gado por lo corrido se veinte meses cumplidos el dia treze de Enero proximo parado del presente año por el Principio de Quaresma, pero lo que pertenecientes á dho Aniversario están Impuestos en una casa alta y baxa que enta Calle de Mercaderes frente Ciudad poseyó el Reverendo Padre Maestro Frai Miguel Izquierdo del mismo orden y por su muerte ha recaido enta Comunidad dcho Combento. De dhos pesos se dá por entregado á su voluntad cuia Ley renuncia por notoria de presente y le otorga Recivo Carta de pago y la firmó á quien doy fe conozco siendo testigos Dn Ygnacio Quesada Cuneguio Oreña y Andres Morales Cabrera vecinos Quintanilla

Domingo Bazombrada

Antte mi.

Dn Pablo Xaramillo

Dn Phelix Confuerto

Obligacion

Sea notorio como Dn Pablo Xaramillo vecino y del Comercio desta Ciudad nre obligo á pagar á Dn Phelix Confuerto deste mismo vecindario Un mil setecientos setenta y tres pesos y vein reales que por hacerme bien y buena obra me ha suplido y prestado. De los quenme doy por contento y entregado á mi voluntad por hallarlos Recividos antes del otorgamiento de Julio de mil setecientos setenta y dos ante mi el Escribano y testigos parecio Dª Maria Vazquez Oreña Cuenca viuda de Dn Felix Confuerto á quien doy fe conozco: dixo que da por roto y chancelada una obligacion de este caso como en ella se contiene. Cuia paga por la Razon referida me obligo á hacer al dho mi Acredor ó á quien su poder y Causa hubiese en Un mil setecientos setenta y tres pesos y vein reales puestos y pagados en esta Ciudad por mi Cuenta Costas y Dierzo y sin perjuicio desta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que seme pidan y demanden y mis bienes muebles y raizes habidos y por haber en fuerza de esta Carta y para su cumplimiento me sujeto á la Jurisdiccion de los Jueces y Justicias de su Magestad de cualesquier partes que sean á cuio fuero y Jurisdiccion me someto por mi propia voluntad renuncio el mio propio y la ley si convenerit de Jurisdiccion omnium judicum y la final del Codigo de Veri Jurisdiccion y todas las demas leyes fueros y derechos de mi favor con la general del derecho en forma que no valgan en mi favor ni me aprovechen antes si me perjudiquen y la que prohibe la general renuncia de leyes fechas en favor de la particular que no valga en manera alguna para que asi lo cumplo y pago obligo mi persona y vienes muebles y raizes habidos y por haber y doy poder cumplido á todas las

recivo carta de pago, y
chancelacion en forma
que firmó la otorgante
siendo test.os D.n Juan de Ch.
eada, D.n Juan de Arauso
y D.n Ignacio Juexiveta

María Mateos

Ante mi
Diego de Rizcorbe

leido con las Costas y daños de la Cobranza en el termino de
un año contado de la fecha de esta escritura. Y si cumplido no hiciese
la paga el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de la execucion
pagare el interes de ocho por ciento al año; hasta la efectiva paga
Cuia prueba cumplimiento del Plazo y demas que se requiera dexo d
rida en la Declaracion y Simple Juramento de mi Acreedor y quien
su Causa hubiere para que por el se proceda a la execucion y Co
viento en virtud de esta escritura que cumplido el uno los demas
no valgan. Y a la firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y bien
habidos y por haber con sumicion a las Justicias de su Magestad
de qualesquiera partes que sean para que a ello me compelan y apre
mien como por sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que
renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad derechos y Leyes
de mi favor y la General que las prohive. Y el otorgante a quien yo
el presente Escribano doy fe conozco assi lo otorgó y firmó En la Ciudad
de los Reies del Perú en veinte de febrero de mil setecientos treinta y dos
años viendo por Test.os D.n Cayetano Sierra D.n Ignacio Juexiveta D.n Anto
nio Morales

Pablo Naxamillo y Vespeces

Ante mi

Diego de Rizcorbe
No. Pco
Cst. Ord. Jn. y Rl.

Poder p.a hacer
Testamento de
D.n Manuel Hurtado

En el nombre de Dios todo Poderoso con cuia gracia todas las cosas
tienen principio y dichoso fin Amen: Sea notorio como Yo D.n Manuel
Hurtado Salcedo Maxtinez de Andrade y Valladolid vecino de esta Ciu
dad de los Reies natural de ella Hijo legitimo de D.n Juan Hurtado
de Salcedo y de D.a Sancha Maxtinez de Andrade y Valladolid difuntos
que Santa Gloria hayan; Estando enfermo en Cama de la enfer
medad natural que Dios nuestro Señor ha sido servido de darme
y Gracias a su Divina Magestad en todo mi Acuerdo memoria y
entendimiento natural Creyendo como firme y verdaderamente
Creo en el incomprensible misterio de la Santisima Trinidad Padre
Hijo y Espiritu Santo tres Personas divinas y un solo Dios

Un real.

63

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 y 1773

verdadero en la encarnacion del diuino verbo en las Purissimas Entrañas de Maria Santissima Madre de Dios y Señora Nuestra y en todos los demas misterios que predica y enseña nuestra santa Madre Iglecia catolica Romana baxo cuia fee y crehencia he uiuido y protesto uiuir y morir como catolico y fiel cristiano siendo cierto el morir quanto dudosa su Hora por que esta no me acaesca sin hacer mi Testamento teniendo comunicadas todas las cosas del con Dn Rudecindo Manuel Hurtado mi hijo otorgo que le doy todo mi Poder cumplido el que de dro. se requiere y es necesario para que arreglado a lo que le tengo comunicado despues de mi fallecimiento y no antes haga y ordene mi Testamento con las Clausulas siguientes

Primeramente encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor que la crio y redimio con el Infinito valor de su preciosissima sangre pasion y muerte ymbocando como Imboco por mi Abogada e Interssesora a la Serenissima Reina de los Angeles Maria Santissima Madre de Dios y Señora nuestra al santo angel de mi Guarda santo de mi nombre los de mi deuocion y demas de la Corte del Cielo intercedan con su diuina Magestad perdone mis Pecados y lleba mi Alma a la eterna Bienauenturanza

Item mande que Yo mando que quando la diuina Voluntad fuere seruida separar mi Alma de mi Cuerpo este aenortajado con el Habito y Cuerda de nuestro Padre San Francisco este se sepulte en la Iglecia de mi Parroquia cuia forma de entierro dexo a la dispocicion de mi Albacea como tambien la parte y lugar que le pareciere

Item mande que Yo mando se den de mis Bienes a las Mandas

forzosas y acostumbradas dos rreales á cada una de ellas y otros dos rreales alos Santos Lugares de Jerusalem donde se obró nuestra Redempcion para ganar las gracias é Indulgencias que estan concedidas con lo que las aparto del derecho que puedan tener á mis Bienes

Item declare que Yo declaro fui casado y velado segun orden de nuestra Santa Madre Yglesia Catholica Apostolica Romana con Dª Francisca Sanchez Cavallero difunta que Santa gloria haya y que no traxo Dote alguno y durante este Matrimonio tubimos y procreamos por nuestros Hijos Legitimos á Don Rudecindo Manuel, Dn German Francisco, Dn Vizente Mariano, Dn Manuel Domingo, Dn Juan Augustin Dª Maria Mercedes, y Dª Edubigis Hurtado de Salcedo Sanchez Cavallero, que las dos ultimas fueron de un Parto, y de todos ellos solo viven al presente Dn Rudecindo Manuel, Dn German Francisco, Dn Vizente Mariano, y Dª Edubigis, declarolos por tales mis Hijos Legitimos y de la dha Doña Francisca Sanchez Cavallero para que en todo tiempo conste

Item declare que Yo declaro que en quanto alo que devo y me deven tengo Impuesto á mi Alvacea en lo uno y lo otro, quien lo declarará

Item declare que Yo declaro por mis bienes los que se hallaren despues de mi fallecimiento que constaran por el Imbentario que hiciese mi Alvacea

Y para cumplir y pagar este Poder para Testar y el Testamento que en su virtud se hiciese se Instituya dexe y nombre que Yo

64

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 y 1773

Instituyo dexo y nombro por mi Alvacea y Thene
dor de bienes al dicho Don Rudesindo Manuel Hurta
do de Zalzedo Martinez de Andrade Valladolid Sanchez
Cavallero escrivano Real mi Hijo, para que entre
en todos ellos los venda y Remate en Almone
da publica ó fuera de ella de y otorgue Recivos
Cartas de pago Chancelaciones finiquitos Lastos
y los demas Documentos necesarios con fe de
entrega ó Renunciacion de la pecunia en lo que
no fuere de presente y ante escrivano que
de ello la de. Parezca en Juicio, á hacer todos
los Pedimentos, execuciones Apremios Jura
mentos Recusaciones Apelaciones y todas
las demas Diligencias Judiziales y extrajudi
ziales que contengan al buen uso y exercicio de
este Alvacezgo para lo que le doy el mas bastan
te Poder que por derecho se Requiere con libre
y General Administracion y se prorrogue que Yo
le prorrogo todo el termino que necesitasse aun
que sea pasado el dispuesto por la Ley trein
ta y tres de Toro

Y en el Remanente que quedasse de todos

mis bienes, Deudas, derechos, y acciones, y fu-
turas subcesiones que en qualquier manera me
toquen y pertenescan despues de pagado mi funera-
entierro mandas, y Legados y demas Contenido
en este Poder para Testar y que se contubiesen
en el Testamento que en su virtud se hiciesse In-
stituya y nombre que Yo Instituyo y nombro por mis
universales Herederos a los dhos Dn Rudecindo Manuel Dn Ger-
man Francisco Dn Vicente Mariano, y Da Edubigis Hurtado Ca-
cedo Sanchez Cavallero para que los que asi fuesen los haian
y Hereden con la vendicion de Dios y la mia = Y Revoque y anule que
Yo por el presente revoco y anulo todos y qualesquier Testamen-
tos Cobdicilos Poderes para testar y otras disposiciones que antes de
esta haya fho y otorgado por escrito o de palabra para que no val-
gan ni hagan fe judicial ni extrajudicialmente sino este Poder
para testar y el testamento que en su virtud se hiciese que quie-
ro se guarden cumplan y Executen por mi ultima voluntad en
aquella via y forma que mas haia lugar en dro. Y el otor-
gante a quien Yo el presente escrivano doy fe conosco y que
esta en su entero acuerdo memoria y entendimiento natu-
ral a lo que me parece asi lo otorgo y firmo en la Ciudad
de los Reies del Peru en seis de Febrero de mil setecientos setenta
y dos años. Siendo Testigos el R. P. Maestro Fray Manuel Galan del orden
de Predicadores Dn Cayetano Soria y Dn Diego Ruiz =

Man. Hurtado

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

65

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 y 1773

Testamento de Dª Rosa Sanchez Molero

En el nombre de Dios todo Poderoso con cuia gracia todas las cosas tienen principio y dichoso fin amen. Sea notorio como Yo Dª Rosa Sanchez Molero Doncella natural que declaro ser de esta Ciudad delos Reies del Peru Hija legitima de Dn Julian Sanchez Molero y de Dª Petronila Paniagua difuntos que Santa gloria haian: Estando enferma en Cama dela enfermedad natural que Dios Nuestro Señor ha sido servido darme entodo mi acuerdo Memoria y entendimiento natural creiendo como firme y verdaderamente creo en el Incomprensible misterio dela Santissima Trinidad. Padre y hijo y espiritu santo, tres Personas distintas y un solo Dios verdadero, en la Encarnacion del divino verbo enlas Purissimas entrañas de Maria Santissima Madre de Dios y Señora nuestra, y en todos los demas misterios que predica y enseña Nuestra Santa Madre Yglesia Catholica Apostolica Romana baxo cuia fe y creencia he vivido y protexto vivir y morir como Catholica y fiel Christiana: Y temiendo ala muerte por que esta no me acaesca sin disponer demis bienes otorgo que hago y ordeno mi Testamento en la manera siguiente

Primeramente encomiendo mi Alma á Dios Nuestro Señor que la crio y redimio con el Infinito valor de su preciosissima sangre pacion y muerte y el Cuerpo ala Tierra deque fue formado y Imboco por mi Abogada é Intercesora ala Serenissima Reina delos Angeles Maria Santissima Madre de Dios y Señora nuestra al santo Angel demi Guarda, Santa demi nombre las de mi devocion y demas santos y Santas dela Corte del cielo intercedan con su divina Magestad perdone mis Pecados y lleve mi Alma á la eterna bienaventuranza

Item mando que quando la divina Voluntad fuere servida

Separar mi Alma de mi Cuerpo, este amortajado con el Havito y Cuerda de nuestro Padre San Francisco se sepulte en la Yglesia del Convento grande de S.n S.n Augustin ó en la parte y lugar que pareciesse á mis Alvaceas, á cuia disposicion lo dejo como tambien la forma de mi entierro

Item mando se den de mis bienes a las mandas forzosas y acostumbradas dos rreales á cada una dellas y otros dos rreales á los Santos Lugares de Jerusalem donde se obró nuestra Redencion para ganar las gracias é Indulgencias que estan concedidas con lo que las aparto del Dro. á mis bienes

Item declaro soy soltera y Donzella declarolo para que conste

Item declaro que lo que devo consta á mi Hermana D.a Antonia, quiero que su Importe se pague de mis bienes

Item declaro que la Casa en que vivo con dha D.a Antonia mi Hermana la heredemos de nuestros Padres en consorcio de los demas nuestros Hermanos declarolo para que conste

Y para cumplir y pagar este Testamento Instituyo y nombro por mis Alvaceas y Thenedores de bienes á D.n Sebastian y D.a Antonia Sanchez Molero mis Hermanos á ambos Juntos de mancomun y á cada uno Insolidum para que entren en todos ellos los vendan y Rematen en Almoneda publica y fuera de ella den y otorguen Recivos Cartas de pago Chancelaciones finiquitos Parescan en Juicio á hacer todos los Pedimentos y demas diligencias judiziales y extrajudiziales que combengan para lo que les doy el Poder de Alvaceazgo que de derecho se requiere y es necesario con prorrogacion del termino que necesitasen aunque sea pasado el dispuesto por la Ley treinta y tres de Toro

Y en el Remaniente que quedare de todos mis bienes Deudas derechos y acciones y futuras subceciones que en qualquier manera me perttenescan despues de pagado mi Funeral entierro Mandas, y demas contenido en este Testamento Instituyo y nombro por mis Universales Herederos á los

Ta real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 y 1773

Sepan quantos esta Carta de Poder para testar vieren como Yo Dn Sebastian y Da Antonia Sanchez Molero mi hermano vezinos de esta Ciudad de Murcia en la Parroquial de Sn Juan Bautista de ella Otorgamos y conocemos por esta Carta que damos y otorgamos todo el poder cumplido que de derecho se requiere y es necesario segun mas largamente puede y debe valer a Dn Sebastian y Da Antonia Sanchez Molero mis hermanos vezinos de esta Ciudad para que los que assi fueren los hayan y hereden con la bendicion de Dios y la mia: Y Revoco y anulo y doy por nulos de ningun valor fuerza ni efecto todos y qualesquiera Testamentos Codicilos Poderes para Testar, y otras ultimas disposiciones que antes de esta haya hecho y otorgado por escrito ó de palabra para que no valgan ni hagan fe judicial ni extrajudicialmente, sino este Testamento que ahora otorgo, el que quiero se guarde cumpla y execute por mi ultima y final voluntad en aquella via y forma que mas haya lugar en derecho: Y la otorgamos á quien Yo el presente Escribano doy fe conozco y que esta en su entero acuerdo Memoria y Entendimiento natural ãlo que me parece y assi lo dixo otorgó y firmó En la Ciudad de Murcia en veinte de Febrero de mil Setecientos Setenta y dos años Siendo testigos el Dr Dn Francisco Luengo Abogado de esta Real Audiencia Dn Juan Jph Monson y Sequeira y Dn Josef Gomez Pomar=

Da Rosa Sanchez Molero

Ante mi

Joseph de Arcoraz
Pro Cs. Ds. Im. Pco

Obligacion
Dn Juan Romero
A
Dn Joseph de Moya

Sea notorio como Yo Dn Juan Romero Calvo del Comercio de esta Ciudad me obligo á pagar á Dn Joseph de Moya Seiscientos diez y seis pesos en Esta Ciudad de los Reynos y Reales de Vellon procedidos de varios Generos de Camilla que me ha vendido a mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y apuntados en mi Libro de Entrada de este mes de Febrero de mil Setecientos Setenta y tres a precio cada uno el todo su precio que declaro son los mas moderados á que corren Escriuano y testigos en esta Plaza. De los que me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ver la Recivo de presente renuncio la excepcion del Recivi como no parezca ser assi pagado hasta el dia de la fecha de esta Escritura y la prueba y demas que de mi derecho pueda y debo valerme en razon de lo referido y para la paga y cumplimiento de todo lo que por esta Escritura me obligo ambos a dos Otorgantes cada uno por lo que le toca obligamos nuestras personas y bienes muebles y raizes habidos y por haber y damos poder cumplido a todas las Justicias de Su Magestad de qualesquiera Partes que sean a cuyo fuero y jurisdiccion nos sometemos renunciamos el nuestro propio y la Ley si conbenerit de Jurisdiccione omnium Judicum para que a ello nos apremien como por Sentencia pasada en Autoridad de Cosa Juzgada consentida y no apelada y renunciamos todas las demas Leyes Fueros y Derechos de nuestra favor y la General que prohibe la Renunciacion de ellas en Testimonio de todo lo qual assi lo otorgamos y firmamos en la Ciudad de Murcia en veinte y quatro de Febrero de mil Setecientos Setenta y tres a que fueron presentes por testigos Dn Juan Jph Monson y Sequeira Dn Josef Gomez Pomar y Dn Juan Jph Ortin Vezinos de esta Ciudad

Dn Juan Romero Calvo

Ante mi

Joseph de Arcoraz
Pro Cs. Ds. Im. Pco

Chancelada la Escritura a cuio margen esto se escribe por quanto confeso haver recivido su Importe del obligado en ella del que se dio por entregado a su voluntad cuia Ley renuncia por no ser de presente y le otorga Recivo y Chancelacion en forma y la firmo siendo testigos Eustaquio Brena y Andres Morales

Joseph de Moya

de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi acreedor en otra Igual Cantidad para el dia veinte y cinco de Septiembre del presente año de setenta y dos puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y Lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente o ausente llanamente y sin Pleito con las costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho Plazo no hiciere el pago el demas tiempo que corriere sin perjuicio de lo executivo he de satisfacer el Interes correspondiente a razon de seis por ciento al año. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y bienes havidos y por haver con sumision a las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello me compelan y Apremien como por Sentencia passada en cosa Juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero Domicilio y vecindad derechos y Leyes de mi favor y la General que las prohive. Y el otorgante a quien Yo el presente escrivano doy fe conozco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reies del Peru en siete de febrero de mil setecientos setenta y dos años siendo testigos Dn Ignacio Querizeta Dn Eustaquio Brena y Dn Andres Morales

Antte my

Juan Romero Calvo

Joseph de Aizcorbe

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Escrivano de S. M. y Publico

Obligacion
Dn Manuel del Campo y otro
A
Dn Joseph de Moya

En la Ciudad de los Reyes en siete de Diziembre de mil setecientos setenta y tres años ante mi el Escrivano y testigos parecio Don José de Moya a quien doy fe conozco otorga que da por rota y chancelada de ningun valor ni efecto la Escritura de obligacion a cuio margen esto se escribe por quanto

Sea notorio como nos Dn Manuel del Campo y Dn Francisco Sn Martin Recidentes en esta Ciudad de los Reyes el primero como fiador y llano pagador del segundo ambos juntos de mancomun a voz de uno y cada uno de por si Insolidum renunciando como especial y expresamente renunciamos las Leyes de duobus Reis devendi y la autentica presente cobdize de fide jussoribus y el veneficio y remedio de la excursion y division de bienes y demas de la mancomunidad baxo la qual nos obligamos a pagar a Don Josef de Moya o a quien su Poder y Causa hubiere la Cantidad de Dos mil Quinze pesos cinco y cinco octavos reales los mismos que han Importado diferentes efectos que a mi el dho Dn Francisco me ha vendido y entregado a mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaramos son los mas moderados a que corren en esta Plaza. De su valor en el de la referida Cantidad

Un real. 67

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 y 1773

el otorgante con
feso hauer Rece
vido de los Obliga
dos en ella vn Libramiento del dho. y deber
porte. Del que
dio por entregado
ante voluntad en
ya Ley renuncia
por no ver de
preuenido y les
otorgo Excepcion
y asi lo otorgo al margen de la minuta de esta buelta pongo Razon de este otorgamiento Y firmo lo fe doy
Rodrigo Gabriel
de Equiual y de
mingo Bidaur

Antterry

Joseph de Aizcorbe

á mayor abundamiento nos damos por contentos y entregados de nues
tra voluntad y por no ver en lo Recibo de preuenido renunciamos la Excep
cion de la non numerata pecunia su prueba y demas de este
caso como en ella vn Libramiento se contiene. Con paga hareme nos al dicho nuestro Acreedor
o a quien dha su Causa hubiere en Dorml quinze pesos cinco y cinco octauos en
puesto y pagados en esta Ciudad por nuestra Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio
Renuncia asignacion en rentas qualesquiera partes y lugares que sean pidan y demanden
dem y nos bienes y hallen juntos ó separados en tiempo preterito ó auenidero
Llanamente y sin Pleito con las costas y gastos de la cobranza con declaracion
que para que en esta obligacion pertenecem alas Mugeres que contraen
Razon de que conviene y no perjuicio de lo ocurrido hemos de satisfacer el Interes
corres pondiente a razon de seis por ciento al año. Asimismo y sumi
obligamos nros Bienes y bienes habidos y por hauer con dicha
cion sobre dichos Bienes de qualesquiera partes y fueros que sean para que a ello
nos Apremien como por Sentencia pasada en cosa Jurgada sobre que renun
cian nro propio fuero domicilio y vecindad dho y Leyes de nro favor y los
Final quedar prohive. Y los otorgantes a quienes yo el presente escribano
doy fe conozco asi lo otorgaron y firmaron en esta Ciudad de los Reyes a
veinte y siete de febrero de mil setecientos setenta y dos años siendo
testigos don Ignacio Iturriaga D. Euangelio Bueno y don Gabriel de
Quintana.

Ante mi
Man.co de Martin y Sal
dotur

Joseph de Aizcorbe

Antterry

Joseph de Aizcorbe
(No. de Ms. y Pu.
Cal. de Ms. y Pu.

Chancelacion
Dn Silverne Amenabar
A
Dn Juan Bap.ta Echego y en

En la Ciudad de los Reies del Peru en ocho de febrero de mil setecientos se
tenta y dos años ante mi el escriuano y testigos parecio Dn Silverne de Ame
nabar a quien doy fee conozco y otorga que da por nula y Chancelada vn cier
to Vale fuerza en fecha de escriuana y obligacion a Rio que en la Ciu
de Cadiz en primero de febrero de mil setecientos setenta y tres ante
Joseph Zarzola escriuano Publico y Mayor de Plaza de dho Juan Bap
tista de Echego jen vecino de la misma Ciudad de Cadiz a Dn Juan Anto
nio Perez por Contiene de Docemil Seteta pesos vein y tres
quatrillos y por quanto confiesa hauerle Recivido del deudor ante
dho Doblon de a Cuño antiguo De los quales dio por entregado a Su
tenidad y pormanos de Recivo Especiale renuncia la excepcion del dho y
de la non numerata pecunia su prueba y demas de este caso como
ellas se contienen y le otorga Recivo Carta de pago y Chancelacion en
forma y dio Poder para que ante el Margen de la original y la
firme y vsando de el por Dn Ignacio Zuenzeta Dn Eustaquio Ozeta y Dn
Gabriel de Iguiniz.

Silverne de Amenabar

Ante mi

Joseph de Arzcoz Escno
de S.M. en todos sus Rs

Venta
Dª Thomasa Cortes
A
Dª Mª Dominga de las Nieves

Sea notorio como Yo Dª Thomasa Cotes muger legitima de Dn
Antonio Norberto de Aperegui en su presencia y con su Licencia
que le pedi y me concedio para el otorgamiento de esta escritura
de Venta vsando otorgo que doy en Venta cierta Condicion que hize Decla
rada a Dn Christoval Francisco Rodriguez con destino para Dª Maria
Dominga de las Nieves Parda una negra esclauada nombrada Juana
de edad de mas de veinte y quatro años la misma que por escritura
otorgada en esta Ciudad en veinte de Septiembre de mil setecientos se
tenta y vno ante Santiago Marcel escriuano Real hube y compre de
Dª Veronica Sampaul y esclaua Vendo por esclaua fugera a Seruidum
bre libre de obligacion y de otro gravamen sin asegurarla de ningun
vicio defecto o tacha ni enfermedades mas de que al presente esta
sana y buena al parecer en precio de Quatrocientos y cincuenta
pesos libres para mi de ambos dhos con la Condicion que no pueda
ser vendida en mar Cantidad; De la que medo y por contenta y en
tregada a mi voluntad y por no ser de Recivo de presente renun
cio la excepcion del dho y Leyes de la non numerata pecunia su prue
ba y demas del Caso como en ellas se contiene. In cuio Testi

Un real.

68

SELLO TERCERO. VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 y 1773

y aparto del dro accion, propiedad Señorio, y demas Reales y Personales q.e a dha Esclaua tengo y me pertenecen y todo con ella lo cedo renuncio y traspaso en la dha D.a Maria Dominga de las Nieves Frade y quien su Causa hubiere p.a que disponga de ella a su voluntad lo que le pareciere como de cosa suia propria hauida y adquirida con tan justo y legitimo titulo como el de esta Escritura que le otorgo con Clausula de Constituto en forma. Y me obligo a la euicion y saneamiento de esta Venta en tal manera que la esclaua le sera cierta segura no quitada puesto ni mouido Pleito embargo ni contradiccion por ninguna Persona Causa ni razon que sea. Y si se le pusiere ó mouiere luego que de ello me conste en qualquier tiempo aunque sea despues de echa publicacion de Testigos saldre a su voz y defensa y a mi propria costa y expensas lo seguiré fenecere, y acauare hasta dejarle y que quede en quieta y pacifica posecion. Y si assi no lo cumpliere le boluere y pagaré los dhos Quatrocientos y cincuenta pesos con mas todos los daños perjuicios y menoscauos que se le siguieren y recrecieren con las costas y gastos de la Cobranza. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mis bienes hauidos y por hauer con sumicion a las Justicias y Jueces de su magestad de qualesquier partes que sean para que a ello me executen compelan y apremien como por Sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad derechos y Leyes de mi fauor y la General que las prohibe. Y estando presente a lo contenido en esta Escritura el dicho Don Christoval Francisco Rodriguez la azeptó y Recivio comprada para la dicha D.a Maria Dominga de las Nieves Frade la esclaua del nombre edad precio y con la Condizion que se refiere de la que se dio por entregado cuia Ley renuncia por no ser de presente. Y los otorgantes a quienes Yo el escriuano doy fe conozco asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reies en ocho de febrero de

mil setecientos setenta y dos años siendo Testigos Don Ygnacio Guerizeta Dn. Andres de Morales y Dn. Cuentaquio Breña =

Da. Thomasa Costa Antonio Apesteguia

Christobal Franco. Rodriguez

Antteny Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Venta Rl.
Dn. Jph Valero
A
Da. Ana de Lavalle

Sea notorio como Yo Don Joseph Valero, otorgo que doy en venta Real á Da. Ana Lavalle muger legitima de Dn. Joseph Cortazar vecinos dela Ciudad de Guaiaquil por mano de Dn. Bernardo Lopez Garcia y Lacunza un negrito criollo nombrado Jph de edad de nueve á Diez años el mismo que por escritura otorgada en esta, en Trece de Julio del año pasado de setenta y uno ante Andres de Sandoval escrivano Real hube y compré de Dn. Jph Ygnacio Cortazar. Y selo vendo por esclavo sugeto á servidumbre libre de obligacion y de otro gravamen sin asegurarlo de ningunos vicios defectos ni enfermedades con Declaracion que tiene una Nariz en el Pescuezo en precio de Cien pesos libres de ambos dros. que son á cargo del Comprador. Y de dha Cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ser su recivo de presente renuncio la excepcion del derecho y Leyes dela nonnumerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Y me desisto quito y aparto del derecho accion, propiedad, Señorio, y demas Reales y Personales que a dho esclavo me pertenecen y todo con el lo cedo renuncio y traspasso en el Comprador y quien su Causa hubiere para que disponga del á su voluntad lo que le pareciere como de cosa suia havida y adquirida con tan justo y legitimo titulo como el de esta Escritura. Y me obligo ala evicion y saneamiento de esta Venta en tal manera que dho esclavo le será Cierto y Seguro no quitado puesto ni movido Pleito embargo ni Contradiccion por ninguna

Un real.

69

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 y 1773

Persona Causa ni razon que sea. Y si se le pusiere ô mouiere luego que de ello me conste saldre à su voz y defensa y ami propria costa y expensas lo seguiré feneceré y acauaré hasta dexarle en Quieta y pacifica pocecion y si assi no lo cumpliere le boluere y pagaré los dhos Cien pesos con las Costas y gastos dela Cobranza. A cuia firmeza y Cumplimiento obligo mis bienes hauidos y por hauer con sumicion alas Justicias de su magestad de qualesquier partes que sean para que â ello me Apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero domicilio y vecindad derechos y Leyes de mi fauor y la general q las prohiue. Y estando presente el dho Dn Bernardo Lopegarcia y Lacunza alo contenido en esta Escritura la azepto y Recivio comprado el dho esclauo del nombre edad, precio y con la enfermedad que se refiere del que se dio por entregado â su voluntad Cuya Ley renuncia por no ser de presente. Y los otorgantes â quienes Yo el escriuano doy fe conosco asi lo otorgaron y firmaron En la Ciudad delos Reies del Peru en ocho de febrero de mil setecientos setenta y dos años siendo testigos Dn Eustaquio Breña Dn Ygnacio Queriseta y Dn Andres Morales =

Joseph Valero Bern.do Lopegarcia y Lacunza

Antte my Joseph de Aizcorbe
Esc.no de S. M. y Pu.co

Contrata
Dn. Simon Cayro
Con
Dn. Luis Paredes

En la Ciudad de los Reies del Peru en diez de febrero de mil ochocientos setenta y dos ante mi el escrivano y los parecieron de la una Parte el Coronel Dn. Simon Cayro actual Prior del Tribunal del Consulado de este Reino y de la otra Dn. Luis Paredes residente en esta Ciudad y Dixeron que teniendo dho Paredes una Mina en el Zerro nombrado Sulfac en la Provincia de Hurochiri en la Bota que descubrio y Registro en dho Zerro Dn. Carlos Cazimiro de Thorres, cuio señalamiento se le hizo por nombramiento de este, y dha Mina es la estaca que sigue ala descubridora Zerro arriba segun consta por Certificacion del General Dn. Joseph Garcia Villademoros Corregidor que fue de dha Provincia; Y assi mismo tiene dho Paredes una estaca ô Cata en el Zerro de Chuquichuzcho nombrada nuestra señora del Carmen. Y desseando el mencionado Dn. Luis Paredes vender las acciones de dha Mina y estaca ambos otorgantes estan Convenidos Dn. Simon en comprarlas y Dn. Luis en venderselas en la Cantidad de tres mil pesos, y no pudiendose de presente actuar la Venta de ellas por ser necesario primero sacar testimonio de los Autos originales que paran en Poder del actual Corregidor de dha Provincia Dn. Alonzo Garcia Villademoros otorgando la correspondiente escritura de ella otorgan esta Contrata por la que el Coronel Dn. Simon se obliga â comprar â Dn. Luis las referidas Mina y estaca y esa â venderselas â aquel en los mencionados tres mil pesos luego que vega el citado testimonio de Autos quedando como desde luego queda el mencionado Dn. Luis Paredes sin accion ni derecho â vender, traspasar ni Ceder dha Mina y estaca â otra Persona alguna aunque le den y prometan mas de los Referidos tres mil pesos. Y ambos otorgantes para mayor validacion de este Contrato cada uno por lo que â su parte toca obligan sus Bienes havidos y por haver con sumicion alas Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean y en especial alas de esta

70

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 y 1773

Ciudad y Corthe para que á lo referido les Compelan y Apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que Renuncian su proprio fuero domicilio y vecindad derechos y Leyes de su favor y la General que las prohive: Y los otorgantes á aquienes Yo el pressente escrivano doy fe conozco la firmaron siendo testigos Dn Ygnacio Querizeta Dn Andres Morales y Dn Eustaquio Breña =

Simon Cayro

Luiz de Paudes

Antteny

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Poder
Dn Antonio Berazar
A
Dn Juan Antonio
Merquelin

En la Ciudad de los Reies del Perú en doze de febrero de mil setecientos setenta y dos ante mi el escrivano y tgos parecio Dn Antonio Berazar Maestre de la fragata de Registro la Ventura propia de los Señores Vosteria y Compañia que de proximo está para Regressar del Puerto del Callao al de Cadiz de donde salio para aquel con Registro de Ropas y Dixo que por quanto el otorgante á causa de los accidentes que adolece no puede hacer su regreso, y para que haiga Persona que en su lugar ocupe el empleo de Maestre de dha fragata durante su Regreso para que á su llegada á Cadiz entregue á los Interesados el total de la Carga que conduce otorga que dá todo su Poder cumplido el que de dro se requiere y es necessario á Dn Juan Antonio de Ollo Merquelin para que representando la propria Persona del otorgante y como Maestre de la referida fragata navegue en ella usando de las facultades que como á tal Maestre le competen gozando de todos los Privilegios y graduacion que corresponden al

otorgante durante la Navegacion haciendo en ella y en qualesquiera arrivadas que se ofrescan (lo que Dios no permita) todos los actos y diligencias que el otorgante como tal Maestre pudiera y deviera hacer en tales casos y llegado que sea con bien al dho Puerto de Cadiz u otro de los de España donde se diere por cumplido el Registro haga entrega del total de la Carga que conduce arreglado al Registro oy Partidas del que el otorgante tiene otorgadas que verificadas sus Respectivas entregas hara se Chancelen por los Interesados que segun ellas las deven recivir sus respectivos Interesados. Que el Poder que para lo referido se requiere y es necesario, este le da, y otorga al mencionado Dn. Juan Antonio de Ollo Merquelin con libre y general Administracion sin limitacion alguna en quanto ocurra su Incidente y dependiente y a la firmeza y cumplimiento de lo que en virtud de este Poder se actuare obliga su Persona y bienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello le apremien como por sentencia passada en cosa juzgada sobre que Renuncia su proprio fuero domicilio y vecindad dros y Leyes de su favor y la General que las prohive. Y el otorgante a quien doy fe conosco asi lo otorgo y firmo siendo Tgos Dn Ygnacio Querizeta Dn Gabriel de Eguizaval y Dn Eustaquio Breña

Antonio Berazar

Antiemy

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Poder Gral
Dn Antonio Berazar
A
Dn Juan Antonio del Ollo Merquelin

En la Ciudad de los Reies del Perú en doze de febrero de mill setecientos setenta y dos años ante mi el Escrivano y tgos parecio Dn Antonio Berazar a quien doy fe conosco y otorga que da todo su Poder cumplido el que de dro se requiere y es necesario a Dn Juan Antonio de Ollo Merquelin Maestre de la fragata de Registro la Ventura que esta de proximo a seguir viaje al Puerto de Cadiz, generalmente para que en nombre del otorgante

Un real.

71

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 y 1773

Representando su propria persona accion y derecho pida De
mande Reciua y cobre Judizial ó extrajudizialmente de todas
y qualesquier Personas de sus Vienes Aluaceas y Herederos
Cajas Reales de Cenzos Comunidades Encomenderos Consignata
rios dueños y Maestres de Naos y de Requas y otras Personas
todas las Cantidades que se le deuan y deuieren por escrituras
Cedulas Vales Libranzas Conocimientos Fletamentos fés y Par
tidas de Registro Cuentas de Libro fenecidas y corrientes do
naciones Restituciones Herencias Pleitos Sentencias Mandami
entos y otros Papeles autenticos ó Simples y sin ellos aunque
aqui no se expresen y declaren (y sin ellos a uno) digo porque quiero se
entienda baxo esta generalidad = Y de lo que en virtud de este Poder
Reciuiese y Cobrase dé y otorgue Recibos Cartas de pago y Chan
celaciones finiquitos Lastos y los demas Documentos ne
cessarios con fe de entrega ó Renunciacion de la pecunia
en lo que no fuere de presente y ante Escriuano que de
ello la dé. Pareciendo en caso necesario ante qualesquiera
Justizias y Tribunales á hacer todos los Pedimentos Execu
ciones Apremios, Juramentos y demas diligencias Judizia
les y extrajudiziales que convengan. Que el Poder que pa
ra lo referido se requiere y es necessario ese le dá y otorga
al dho Dn Juan Antonio de Ollo Merquelin con libre y general
Administracion sin limitacion alguna y con facultad de q.
lo pueda sostituir Revocar unos y nombrar otros de nuevo.
A cuia firmeza y cumplimiento obliga sus Bienes hauidos y por
hauer con sumision a las Justizias de su Magestad de quales
quier partes que sean para que á ello le compelan y

Apremien como por sentencia passada en cosa Juzgada sobre que renuncia su proprio fuero Domicilio y Vecindad dros. y Leyes de su favor y la General que las prohiue. Y lo firmó el otorgante siendo Testigos Dn. Eustaquio Breña Dn. Gabriel de Eguizaual y Dn. Ygnacio Guerizeta =

Antonio Berazar

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Pago
El Dr. Dn. Antonio Luis de Laiseca A
Da. Juana de Jauregui

En la Ciudad de los Reies del Peru en doce de febrero de mil setecientos setenta y dos años ante mi el Escriuano y tgos. parecio el Dr. Dn. Antonio Luis de Laiseca Cura y Vicario de la Doctrina de Santiago del Cercao de esta dha Ciudad y como tal confesó haver receuido de Da. Juana de Jauregui treinta y seis pesos que le ha pagado por el Censo anual con que á favor de dha Yglesia está grauada la Hacienda que posee en el Valle de la Rinconada y son por el año cumplido en tres de octubre del proximo pasado de mil setecientos setenta y uno. Y de dha Cantidad se dió por entregado á su Voluntad y por no ser su Recivo de presente Renuncia la exepcion del dro. y Leies de la nonnumerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. y le otorga Recivo y Carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia y la firmó el otorgante á quien doy fe conosco siendo Tgos. Eustaquio Breña Andres Morales y Dn. Ygno. Guerizeta =

Dr. Antonio Luis de Laiseca

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Un real. 72

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 y 1773

Declaraz.n D.n Manuel de Urquinaona A D.n Thomas Pasquel

En la Ciudad de los Reies del Peru en catorce de febrero de mil sete cientos setenta y dos años ante mi el escriuano y testigos parecio D.n Manuel de Urquinaona á quien doy fe conosco. Y dixo que el otorgante se condujo á esta Ciudad en el Nauio de Rexistro la Ventura con el empleo de escriuano de el, del que por justas Causas que le han asistido, ha hecho dexacion y desistimiento ante el excelentisimo señor Virrey de estos Reinos, en cuias virtud se le ha nombrado á D.n Thomas Pasquel, para que como tal escriuano exerza este Empleo en el Regresso que está para hacer dha Fragata al Puerto de Cadiz hasta la finalisacion del Viage; y atendiendo dho Pasquel al desembolzo de media Anata que hizo en Cadiz el otorgante, y al trabaxo que ha impendido en su nauegacion á esta Ciudad, y su mediacion en ella, le ha entregado dho Pasquel por modo de recompensa Trescientos Veinte y un pesos y siete rreales; De los que el otorgante se dá por contento y entregado á su voluntad por hauerlos Recevido en moneda corriente antes del otorgamiento de esta Escritura y por no ser de presente la entrega Renuncia la exepcion del dro y Leyes de la nonnumerata pecunia su prueba. y demas de este caso como en ellas se contiene de que le otorga Recivo en forma, y esta entrega le hace, por quanto la dexacion que ha hecho de su empleo ha sido motivo de que este recayesse en el mencionado Pasquel á quien por esta Razon el otorgante le Cede qualesquier Derechos que como tal escriuano pue

da tener al sueldo ô señalamiento delos dos Ducados Porta-
nelada quele estan asignados â dho empleo de Escrivano de
las que Arquea la mencionada fragata. Y para que los Recivos
de dho Pasquel por si ô por la Persona que tubiere Poder le dé
el mas bastante y necesario en el, con Cezion bastante, ha-
ciendole y Constituyendole dueño Actor y demandante en
Causa propria Cediendole y Traspasandole todos sus Drôs
y Acciones mixtos directos y executivos para que en vir-
tud de ello, dé los Recivos Cartas de pago y Chancelaciones
correspondientes y cobrados que sean dhos Drôs. los haya
y lleve para si. Y ala firmeza y Cumplimiento delo referido
obliga el otorgante su Persona y bienes havidos y por haver con
sumicion alas Justizias de su Magestad de qualesquier partes
que sean para que â ello le compenan y Apremien como por
sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncia su
proprio fuero Domicilio y vecindad drôs y Leyes de su favor
y la General quelas prohive. Y estando presente el dho Dn Tho-
mas Pasquel otorga quela azepta en su favor segun y como
en ellas se contiene. Y los otorgantes â quienes Yo el pre-
sente Escrivano doy fé conozco assi lo otorgaron y fir-
maron siendo Testigos Dn Eustaquio Breña Dn Ygnacio Que-
rizeta y Dn Andres Morales =

Manuel de Urquinaona — Thomas Pasquel y Garcés

Antteny — Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA, Y SETENTA Y SEIS.

Venta, Traspaso y Obligacion

Da. Cathalina Lanzios

D. Manuel Lorenzo de Leon y Encalada

En la Ciudad de los Reyes del Peru en quinze de febrero de mil setecientos sesenta y dos años ante mi el Escribano y tres. parece Da. Cathalina Lanzios Viuda de Dn. Miguel de Iriarte. Y Dixo que por quanto la otorgante en diez de Abril del año pasado de mil setecientos y setenta ante Rudecindo Hurtado escribano Real otorgo dos escrituras de obligacion la una de ochomil pesos á favor de la Reverenda Madre Da. Petronila Eduarda de la Fuente y Rosas Religiosa profesa de velo negro en el Monasterio de Santa Clara de esta Ciudad, y la otra de Dos mil pesos á favor del Dr. D. Joseph Francisco de Izquellada y Sachristan Cura Rector que fue de la Parroquia de San Marcelo de esta Ciudad y hoy Prevendado de esta Santa Yglecia Metropolitana. Escrituras obligaciones, Dn. Manuel de Leon y Encalada, se mancomunó con la otorgante vin dose Dueño y del Comercio de esta Ciudad. Y Lorenzo de Leon y Encalada, se mancomunó con la otorgante vin dose Dueño y del Comercio de esta Ciudad. Y otro Ynteres que el de hacerle bien, y á mayor abundamiento le ha Dixo que por quanto plio la Cantidad de mil pesos, la que con el Importe de las dos citadas Escrituras se embebio en el enunciado Sitio Da Cathalina Lanzios Viuda de Dn. Miguel de Iriarte y hoy muger de Lessiona de Dn. Joseph Joaquin de Maorana en su presencia con Reales Cassas, refaccion de sus obras: y para el seguro de dho Dn. Manuel Lorenzo, Da Cathalina otorgo la correspondiente venia y licencia por instrumento otorgado en diez y Declaracion con variar Hipotecar, como contra de la que hizo de dho convenio ante Dn. Nicolas Guiñez en el mismo dia diez de Abril del citado año y ante el mencionado Escribano. Pero como llegase el caso de que el mancomunado Dn. Manuel Lorenzo, tomase el dinero de ambas escrituras de Hacienda y de la Direccion General de Temporalidades entregando á cada uno de sus acreedores la respectiva Cantidad de sus principales, con sus Ynteres; por lo que en diez de Abril de mil setecientos setenta y uno ante el mismo Escribano otorgo la correspondiente Cancelacion de la Escritura de obligacion que le hizo hecho Cotton y traspaso de la Casa Hospicio que llaman y vende del Sol con su Solar, y en Cantidad de mil pesos, la que con el Importe de las dos citadas Escrituras se embebio en el enunciado Sitio Da Cathalina Lanzios Viuda de Dn. Miguel de Iriarte y hoy muger de Lessiona de Dn. Joseph Joaquin de Maorana en su presencia con Reales Cassas, refaccion de sus obras: y para el seguro de dho Dn. Manuel Lorenzo, Da Cathalina otorgo la correspondiente venia y licencia por instrumento otorgado en diez y Declaracion con variar Hipotecar, como contra de la que hizo de dho convenio ante Dn. Nicolas Guiñez en el mismo dia diez de Abril del citado año y ante el mencionado Escribano. Pero como llegase el caso de que el mancomunado Dn. Manuel Lorenzo, tomase el dinero de ambas escrituras de Hacienda y de la Direccion General de Temporalidades entregando á cada uno de sus acreedores la respectiva Cantidad de sus principales, con sus Ynteres; por lo que en diez de Abril de mil setecientos setenta y uno ante el mismo Escribano otorgo la correspondiente Cancelacion

Vecon de Ynazio
titulado el dcho Alcal
zilez que vno y otro está
en el vso que Rafael
la Manuela del Barco
la el mismo de que en
trev de Abril del año
pasado ante el mismo
Escribano vele hizo de
rente por los Señores
que componen la Rl.
Junta de Hibaracion
de Vienes de Jesuitas
Expatriados el que e
le hizo en la Cantidad
de treinta y dos mil y
Reales v.o y le ha
entregado al otorgante
Dueño de dho Tambo
Dos mil cincuenta y
tres pesos y trev rs.
to al cumplimiento
de los Dozemil que el
otorgante le tie
bido a D.n Cathali
na del Lino de los
Dozemil pesos de los
dos Escrituras que ve
dan en el Instrumento
a cuio Margen en lo
se Escribo. Y Mis
de los Siglemeros que
en el se refieren
y de mas de ello Sein
cientos pesos que el
otorgante Cabimos en
la Real Caxa por
Catalina en que fue
Condenados por dha Rl
da Junta mirando la
con Equidad por los
Jnteresses que deven
Satisfacer segun la
Condiciones de el
Remate. Y los trev
cientos y Veinte y

con Declaracion de haver Recevido de D.n Manuel Lorenzo co
mancomunado los Principales de ellas, y mitad de Intereses en
hasta el dia diez del mismo mes. Haviendose por esta razon
librezgado D.n Manuel Lorenzo, en el lugar dcho Alcalde
Por tanto no corresponviendo las facultades de la otorgante
para satisfacer a D.n Manuel Lorenzo en el dia la expre
sada Cantidad de Dozemil pesos y los Intereses de guarenta
ses corridos hasta el onze del prevenido, pues aun se ha
to precisada la otorgante a pedir Dies y ocho mil y ocho cien
tos pesos a mano en la Casa General de Censos para entre
los dos Sesiones que le restan del Tanto del 5 por, y aunque
D.n Manuel Lorenzo pudiera embarazar dha entrega y
el privilegio que le compete a su Credito, y aun pedir que
el Remate de dho Tambo se entendiese echo en su Persona
como que el dinero con que se enteró el primer Sesio
fue el mismo que Salió; Sin embargo se todo se ha con
venido con la otorgante en concederle un año de Plazo q
empieze a contarse desde hoy dia de la fha de esta escritura, pa
gando a D.n Catalina que demas debe satisfaga los dos mil pesos y sus Intere
ses con mas los que fueren corriendo a razon de seis por
Ciento al año con la calidad de que a la otorgante se hayan
de admitir deducidos los Intereses, todas aquellas Canti
dades que quisiese entregar por cuenta del principal con
no bajen de Cien pesos mexicanos, y por que pudiera acon
tecer que no se verificare la paga al cumplimiento del
plazo que el plazo se han convenido y concertado igualmente desde
Cabimos en
ahora por evitar Pleitos y discordias en lo sucesivo, que
en el caso de que cumplido el año no este satisfho D.n Ma
nuel Lorenzo de los expresados Dozemil pesos y sus In
tereses, le trade hacer Venta Cesion y Trans
paso del referido Tambo por el mismo precio, y con las Con
diciones con que a la otorgante se le hizo el Remate de el
sin otra obligacion que satisfacerle por su parte las mesa
das y Peines y Sillas y necesarios que puedan fabricar

Cy rebl.
SELLO TERCERO, UN REAL.
AÑOS DE MIL, SEISCIENTOS
Y SETENTA, Y SETENTA Y

74

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773

Sepan quantos esta carta de Obligacion vieren como Yo Don Manuel Lorenzo de Leon y Encalada Vecino de esta Ciudad de Antequera Corregidor y Capitan a Guerra de ella y su Partido por su Magestad que Dios guarde Otorgo y conozco que debo y me obligo a pagar a Don Manuel Lorenzo Vecino de esta Ciudad Veinte mil pesos de Principal que me ha entregado en Reales de Plata Corriente de contado a mi entera satisfaccion y voluntad de que me doy por entregado y contento a mi voluntad y satisfaccion y por no ver Recibo Presente Renuncio la excepcion de la Entrega y prueba de ella para que no me valga en tiempo alguno y Renuncio la excepcion del Derecho y Leyes de la non numerata pecunia prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuya paga me obligo a hacer la otorgante a Don Manuel Lorenzo o a quien dha su Causa hubiere en el termino del referido año entregados dhos Veinte mil pesos y sus Intereses a razon de Quatro por ciento cada un año que en mi poder corriere y para mayor seguridad de la Cantidad referida Hipoteco y obligo mis Bienes Muebles y Raices Derechos y Acciones que tengo y me pertenecen en esta Ciudad y fuera de ella y especialmente una Casa de Morada que tengo en esta Ciudad en la Calle que llaman de Santa Clara que Linda por una parte con Casas de Don Antonio Ramirez de Arellano y por la otra con Casas de Don Juan Antonio Ramirez de Arellano y por las espaldas

Un real.

75

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 y 1773

este Renueva y Ratifica = Y Estando presente el mencionado D.
Manuel Lorenzo de Leon y Encalada â lo contenido en este Instru
mento otorga que lo azepta en su favor segun y como en el se contiene
y se obliga â guardar y cumplir todo quanto en el se refiere sin hir
ni venir contra el en cosa alguna. Y ambos otorgantes cada uno
por lo que â su parte toca para la mexor validacion y firmeza de
este Contrato obligan sus Vienes havidos y por haver con sumicion
â las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean y en
especial alas de esta Ciudad para que alo referido les Compelan y apre
mien como por sentencia Definitiva dada y pronunciada por Juez
competente consentida y no apelada y pasa en autoridad de cosa jus
gada sobre que renuncian su proprio fuero domicilio y Vecindad
drôs y Leyes de su favor y la General que las prohive. Y ambos
otorgantes juran por Dios nuestro Señor y â una señal de Cruz
que cada uno hizo que al otorgamiento de este Instrumento proce
den con Caual Conocimiento haviendose consultado con Personas
de Ciencia y Conciencia motibo por que no han echo ni haran
protestacion ni Exclamacion del; Y si pareciere haverla he
cho no usarán de ella ni pediran absolucion ni Relaxacion de
este Juramento â su Santidad ni otro Juez ni Prelado que se la pue
da y deva conceder. Y si de motu proprio les fuere concedida no
usarâ de ella, pena de perjuros. Y la dha D.ª Cathalina renuncia
el auxilio y Leyes del Velellano Senado Consulto nuevas Constitu
ciones Leyes de toro, de Madrid, de Partida, y las demas de su
favor por que como sauedora de ellas y havisada de su efecto
por mi el presente Escrivano quiere que no le valgan ni en
en este caso aprovechen y volvio â Jurar por Dios nuestro Señor
y â una Cruz, de no oponerse contra esta Escriptura por

lo otorgaron y fir
maron siendo testigos
Eustaquio Breña D.n
Ignacio Yuerizeta
y Don Andres de
Morales =

Man.l Lorenzo
de Leon, y Encalada

D.ª Cathalina
Larios

Jph Joachin de Maurtua

Antte my
Joseph de Arzcorbe

su Dote, Arras, Vienes hereditarios, Parafernales, Multiplicados
ni por otro algun dro. que le pertenesca por que es de su utilidad
y Combeniencia su otorgamiento, el que hace sin premio ni fuerza
alguna de su libre y expontanea voluntad, y por ello de esto
ni el antezedente Juramento no pedirá absolucion ni re-
laxacion; en cuia virtud el mencionado Dn. Manuel, le conce-
dio Lizencia de Da. Catalina para que pueda pedir el Dinero que
quisiere sobre el referido Tambo: Tambos otorgantes á quien
Yo el presente escrivano doy fee conozco assi lo otorgaron y
firmaron siendo Testigos Dn. Manuel Antonio Lopez, Dn.
Manuel Josef de Vega, y Dn. Joseph Joaquin de
Maurtua =

Da. Catharina Larios — Man. Lorenzo de Leon y Escalada

Antemy — Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Cezion
Dn. Jaime Clarich
A
Dn. Franco. Cusidor

En la Ciudad de los Reies del Peru en diez y siete de febrero de
mil setecientos setenta y dos ante mi el escrivano y Testigos
parecio Dn. Jaime Clarich recidente en esta Ciudad y de proxi-
mo á seguir viaje para los Reinos de España otorga que da
todo su Poder cumplido y Cesion bastante irrevocable qual de
dro. se requiere y es necesaria á Dn. Francisco Cusidor pa-
ra que en nombre del otorgante ó en el suio y como en
su mismo fho y Causa propria pida Demande Recivia y
Cobre Judizial y extrajudizialmente lo que con Justicia de-
ve demandar el otorgante al Real Fisco conforme á las
Calidades y Condiziones contenidas en el Remate de Refinos
de Cobres que para su Magestad devia hacer Dn. Pablo Torres
en cuio Lugar se subrrogó el otorgante por Instrumento
que ante Dn. Francisco Roldan escrivano Theniente de
Real Hacienda se halla otorgado el año pasado de mil
setecientos setenta y nueve; Y assi mismo le da mas
Poder y Cesion para que Recaude y Demande á Dn.

Un real. 76

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 y 1773

Josef Videla á sus Vienes Aluaceas y Herederos los costos Im
pendidos enla expresada Refina y á que deue Responder
por Clausulas dela escritura de Compañia que hizo con el
otorgante y dho Dn Francisco Cuidor la que se otorgó en el
Pueblo de Vellauista en cinco de octubre del mismo año de seteci
entos sesenta y nueve ante Valentin de Thorres Preciado es
criuano Publico. Y de lo que en virtud deeste Poder Recibiesse y Co
brasse dé y otorgue Recibos Cartas de pago Chancelaciones
finiquitos Lastos y los demas Documentos necesarios con
fe de entrega ó Renunciacion dela pecunia enlo que no fue
re de presente y ante escriuano que de ello la dé para lo que
le dá el Poder que de derecho se Requiere y es necesario y le
cede y Renuncia todos sus derechos y acciones al dho Dn Fran
cisco Cuidor haciendole y constituyendole dueño actor y deman
dante en causa propria para Parecer en juicio y hacer todos los
Pedimentos, execuciones, Apremios, Juramentos, y todas
las demas diligencias judiziales y extrajudiziales que con
bengan hasta la entera Recaudacion de ambas Dependi
encias y cobradas que sean llaya y lleue su Importe pa
ra si por quanto confiesa el otorgante que el producto
de ambos dros. lo ha recibido del expresado Dn Francis
co Cuidor en saldos dela Cuenta que entre ambos ajus
taron el dia de ayer diez y seis del corriente sin que á
Dn Francisco le quede contra el otorgante la menor acci
on ahora ni en tiempo alguno por que con esta Cesion
se dá por satisfho y pagado cumplidamente Dn Fran
cisco quedando las Cuentas de este y el otorgante

hasta dho día Rotas Chanceladas y Casadas, para que por
ellas nosele haga al otorgante la menor Reconvencion
Y estando presente el mencionado Dn Francisco Cusidor al otor-
gamiento deeste Instrumento lo azepta como en el se conti-
ne y da por Rotas Chanceladas y Casadas las citadas Cu-
entas que entre ambos ajustaron el dia de ayer para que
en ningun tiempo por ellas nosele haga d Dn Jaime la me-
nor Recombencion por Dn Francisco. Y ambos otorgantes
cada uno porlo que a su parte toca obligan para la mayor va-
dacion de este Instrumento sus Personas y bienes havidos y
por haver con sumicion alas Justicias de su magestad de qua-
lesquier partes que sean para que a ello les compelan y
Apremien como por sentencia passada en cosa Juzgada so-
que Renuncian su proprio fuero domicilio y vecindad dros y ca-
yes de su favor y la General que las prohive. Y los otorgantes
a quienes doy fe conosco assi lo otorgaron y firmaron siendo
testigos Dn Ygnacio Guerrieta Andres Morales y Eustaquio Ozeña

5 Jayme Aarich Franco Cusidor

Antemy Joseph de Alzcoabe
Ess. de S. M. y Pco

Poder Gral
Dn Juan Antonio Merque-
lin A
Dn Ramon Barrera

En la Ciudad de los Reies del Peru en diez y siete de febrero de
mil setecientos setenta y dos años ante mi el escrivano y
testigos parecio Dn Juan Antonio Merquelin recidente en
esta Ciudad y de proximo a seguir viaje para los Reinos
de España en la Fragata de Registro nombrada la
Ventura, y dixo que Da Ysavel de Rioxas o su Hija Da
Maria Galan vecinas dela Ciudad de Cadiz ala Propartida
de ella del otorgante estubieron para conferirle su
Poder para que cobrase delos vienes de Dn Domingo Fran-
cisco Suarez que se hallan en este Reino la Cantidad

77

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 y 1773

ó Cantidades que en el se expresarian y en los Documentos que esclarecian sus Derechos. No haviendo tenido efecto su otorgamiento por la acelerada salida del otorgante quedaron en remitirselo á esta Ciudad, el que hasta el presente no ha llegado y por que puede verificarse despues dela salida del otorgante y que venga conferido solo á su Persona para que no falte quien en su virtud haga la Recaudacion á favor delas Constituyentes y que el derecho de estas no perezca Otorga que dá todo su Poder cumplido el que de derecho se Requiere y es necesario á Don Ramon Barrera, para que luego que reciva en su nombre el referido Poder en virtud de este que ahora le confiere al mencionado Dn Ramon y á mayor abundamiento desde luego lo sostituye en todas las partes que contubiese en virtud de aquel y de este en nombre delas dhas Da Ysavel de Rioxas ó el de su Hixa Da Maria Galan, perciva y cobre delas Vienes y dependiencias que en este Reino tubiere ó lo devieren por su particular al mencionado Dn Domingo Francisco Suarez ya difunto la Cantidad ó Cantidades que por el expresado Poder y documentos que le acompañan en resultare deudor Dn Domingo Francisco alas constituyentes de el. Que para ello le dá y confiere el otorgante el Poder y Sostitucion qe por Derecho se requiere con libre y general Administracion en quanto al uso de dho Poder sin limitacion alguna y con facultad de que el mencionado Dn Ramon Barrera lo pueda Sostituir siempre que tubiese por combenien

te

arreglandose dn Ramon ala Instruccion que el otorgante
le tiene entregada. Y ala firmeza y cumplimiento delo que en
su virtud se actuare obliga sus bienes havidos y por haver con
sumicion alas Justicias de su magestad de qualesquier partes
que sean para que a ello le compelan y Apremien co
mo por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que
renuncia su proprio fuero domicilio y vecindad derechos
y Leyes de su favor y la general que las prohive. Y lo
gantes a quienes el presente Escrivano doy fe conozco
assi lo otorgo y firmo siendo testigos dn Ygnacio Guerizetta
dn Andres Morales y dn Eustaquio Breña=

Juan Antonio Torquelin

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Pago
El Pe Frai Felix de Jesus
ochoa
A
dn Manuel Fernz Bo-
badilla

En la Ciudad delos Reyes del Peru en diez y ocho de febrero
de mil setecientos setenta y dos años ante mi el Escribano
y testigos parecio el Padre Frai Felix de Ochoa de Jesus Re
ligioso Lego del Combento Grande de Sr. Sto Domingo de
esta Ciudad en voz, y nombre del R. P. M. Fr. Maria
no Cosio actual Prior del Combento de Sto Thomas de
Chincha, y en virtud de su Poder gral que le confirio en on
ze de Julio de mil setecientos sesenta, y nuebe ante Don
Phelipe Josef de Xaraba Escribano de Provincia en esta
Ciudad, y de el usando confesó haver recevido de Dn Ma
nuel Fernandez de Bobadilla la Cantidad de sesenta
pesos que le ha pagado por el Censo de mil de principal
que a favor de dho Combento de Sto Thomas de Chincha im
puesto sobre una Casa que poce en esta Ciudad en la
Calle que llaman del pozuelo de Sto Domingo a razon
de tres por Ciento, y son por dos años que corrieron desde
el dia de su imposicion que otorgó ante mi en nuebe de
Febrero de mil setecientos, y setenta, y se cumplieron
en igual dia del Corriente mes y año Y de dha Cantidad

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 y 1773

78

se dio por contento y entregado el otorgante a su voluntad, y por no ser su recivo de presente renuncia la exencion del dro y le yes de la non numerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene, y le otorga recibo carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia. Y el otorgante a quien doy fee conosco assi lo otorgo, y firmo siendo testigos Don Eustaquio de la Breña Dn Ygnacio Yerizeta, y Dn Andres Morales =

Fr. Felix de ochoa y Hiz

Joseph de Aizcorbe
Sno Pco
Csl. Ecl. Mr. y Su.

Anttemy

Declaracion Dn Juan Antonio de Izarnotegui. Y Alonso Rey Ustariz y Compa.

En la Ciudad de los Reies del Peru en diez y ocho de febrero de mil setecientos setenta y dos años ante mi el escrivano y Tgos parecio Dn Juan Antonio Izarnotegui vecino y del Comercio de esta Ciudad a quien doy fe conosco y declaro por competente Declaracion como si fuera hecha en Juicio a Pedimento de parte y de mandato de Juez competente que las trecientas treinta y cinco cargas de seis Libras de Cacao netas que de su cuenta y Riesgo tiene embarcadas el otorgante en ciento quarenta y nueve hurrones en la Fragata de Rexistro nombrada Nuestra Señora de los Dolores, (Alias) la Ventura de que es Maestre Dn Antonio Bezavar que se halla surta y Anclada en el Puerto del Callao para seguir su viaxe al de Cadiz de que tiene otorgada Partida de Rexistro dho Maestre para entregarlas llegado que sea a dho Puerto segun y como las ha Recevido a los Señores Vztariz Hermanos y Compañia. Tocan y pertenecen a estos por quanto el

Importe de dhas trecientas treinta y cinco Car-
gas y seis Libras de Cacao, lo tiene recevido el otorgan-
te de dhos Señores Vztariz, Hermanos, y Compañia y
mano de Dn. Christoval Xavier de Iztariz; Del que se
dio por contento y entregado á su Voluntad y Satisfacci-
on sobre que por no ser el Recivo de presente Renuncia
la excepcion del derecho y Leyes dela nonnumerata pe-
cunia su prueba engaño termino delos dos años y demas
del casso como en ellas se contiene. deque otorga Recivo
en forma. Y si por haverse otorgado dha Partida de
Rexistro á nombre del otorgante, álas referidas Car-
gas de Cacao el que assi fuesse con ellas lo cede Renuncia
y traspasa en los dichos Señores Vztariz Hermanos
y Compañia y quien su Causa hubiere para que co-
mo proprias dispongan de ellas á su Voluntad lo que les
pareciere con declaracion que el Riesgo que en la Par-
tida de Rexistro se dize corre de Cuenta del otorgante
es y se entiende de la delos mencionados Señores. Y el
otorgante se obliga de haver por buena esta Decla-
racion y áno hir ni venir contra ella en manera alguna
con su Perssona y bienes havidos y por haver y sumici-
on álas justicias de su Magestad de qualesquier par-
tes que sean, para que á ello le compelan y Apremien
como por sentencia definitiva dada y pronunciada por
Juez competente consentida y no Apelada y pasada en
autoridad de cosa juzgada sobre que renuncia la Ley
Sit combenerit de Juridiccione omnium judicum con to-
dos los demas derechos y Leyes de su favor y la General que
las prohive. y assi lo otorgó y firmó siendo Dgos. Eustaquio
Breña Gabriel de Eguisaval y Andres Morales =

Juan Ant.o de Yarnotegui

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Antremy

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 y 1773

Declaracion
n
El Conde de S. Xavier
Alos S.
Ustariz y Comp.a

En la Ciudad de los Reies del Peru en 8 dies y ocho de
febrero de mil setecientos setenta y dos años ante mi el
escriuano y testigos parecio el Conde de San Xavier y
Casa Laredo Cauallero del orden de Santiago Vecino de
esta Ciudad a quien doy fee conosco, y declara por compe
tente declaracion como si fuera echa en Juicio a Pedimen
to de parte de mandato de Juez competente con el Jura
mento y solemnidad necesaria que las Quinientas quin
ze Cargas, y tres Libras de Cacao neto de a setenta y ocho
Libras cada una, que en Docientos cincuenta y dos Zurrones
tiene embarcadas y Registradas en la Fragata de
Registro nombrada Nuestra Señora de los Dolores (Mias)
la Ventura que se halla surta y anclada en el Puerto
del Callao para seguir Viaxe al de Cadiz su Maestre D.
Antonio Berazar, de que tiene otorgada Partida de Re
xistro a nombre del otorgante en la que se expresa
van de su Cuenta y Riesgo para entregarlas donde se
diere por cumplido el Registro a Dn Josseph de Toro au
sente a los Señores Vztariz, Hermanos, y Compañia, tocan
y pertenecen a dhos Señores Vztariz Hermanos y Com
pañia de cuia Cuenta y Riesgo han de navegar, por Cu
anto en nombre de estos ha Recevido el otorgante de
Dn Christoval Xavier de Yzturiz el Importe de las Quini
entas quince cargas y tres Libras de Cacao, del que
se dio por contento y entregado a su voluntad y sa
tisfaccion y por no ser su Recivo de presente renuncia

la excepcion del Dro. y Leyes dela nonnumeratta pecunia
su prueba engaño y demas del casso como en ellas se con
tiene de quele ottorga Recivo en forma. Y si por haver
se ottorgado la citada Partida de Registro à nombre
el ottorgante hubiesse adquirido algun derecho à las
referidas Cargas de Cacao el que assi fuesse lo Cede Re
nuncia y traspassa enlos mencionados Señores Vi
taris Hermanos y Compañia para que dispongan de
ellas à su voluntad como suias proprias recoxiendo
las de Poder del enunciado Don Jph de Toro en caso de
que este las Reciva en virtud de este Instrumento si
ottro Poder ni documento quehade ser bastante para su
recaudacion y cobro, y para Parecer en juicio sobre el
en casso necesario. Y se obliga el ottorgante de haver
por buena esta Declaracion ahora y en todo tiempo
y à no hir ni venir contra ella en manera algu
na con sus Vienes havidos y por haver con sumicion à
las justicias de su magestad de qualesquiera par
tes que sean para que à ello le compelan y apre
mien como por sentencia pasada en cosa juzgada
sobre que renuncia su proprio fuero domicilio y
vecindad derechos y Leyes de su favor y la Gral que
las prohive y assi lo ottorgó y firmó siendo testigos Eusaquio
Breña Andres Morales y Gabriel de Equizaval =

El Conde de S. Xavier
y Casa Laudo

Antiemy

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Un real. 80

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 y 1773

Poder Gral.
Dn Andres Ramirez de Arellano y otro.
A.
Dn Miguel Rodriguez de Caraza

En la Ciudad de los Reies del Perú en diez y ocho de febrero de mil setecientos setenta y dos años ante mi el escrivano y tgos parecieron Dn Andres Ramirez de Arellano y Don Alexandro Angel Martinez vecinos y comerciantes en esta Ciudad, Aluaceas y Tenedores de Vienes de don Joseph Velasco Instituidos por tales en el Testamento que ante mi otorgó en esta Ciudad en veinte y nueve de Diziembre del año passado de mil setecientos sesenta y ocho, baxo cuia dispocicion fallecio en la Ciudad de Arequipa de este Reino y como tales Aluaceas otorgan que dan todo su Poder cumplido el que de dro. se requiere y es necesario á Don Miguel Rodriguez de Caraza Vecino de la Ciudad de Cadiz para que en nombre de los otorgantes y Representando las acciones y Derechos de dha Testamentaria pida Demande Recivir y cobre Judizial ó extrajudizialmente de todas y qualesquier Personas de sus Vienes Aluaceas y Herederos Cajas Reales Comunidades, encomenderos, Consignatarios, dueños, y Maestres de Naos, y demas que con derecho pueda y deua todas las Cantidades que se le deuan y deuieren á dha Testamentaria y otras especies de vienes Muebles ó Raices que le toquen y pertenescan por escrituras, Cedulas Vales Libranzas, Conocimientos, Fletamentos, Fees y Partidas de Registro, Cuentas de Libro, fenecidas y corrientes Herencias Donaciones Restituciones Pleitos Sentencias y otros Instrumentos autenticos ó simples y sin ellos aunque aqui no se expresen y declaren porque quieren se entienda baxo esta generalidad: Para que pida y tome Cuentas á todos y qualesquiera Deudores de dha Testamentaria, bas que ajuste y liquide por si ó por contadores que nombrara en caso necesario cuios Alcances liquidos

cobre, dando de todo lo que Reciuiesse y Cobrasse Recibos, Cartas de pago, Chancelaciones, finiquitos, Lastos y los demas documentos necesarios con fé de entrega ó Renunciacion dela pecunia en lo que no fuere de presente y ante escriuano que de ello la dé y con todo lo que cobrasse executará lo que le ordenasen los otorgantes por sus Instrucciones y Cartas misivas que arreglandose á ellas han de tener la misma fuerza que si fueran Instrumentos Quarentaxios. Y finalmente le dan mas Poder para que sobre dhas Cobranzas pueda parecer ante qualesquiera Jueces y Tribunales á hacer todos los Pedimentos, Demandas, Requerimientos, Citaciones, Protestas, Juramentos, Recusaciones, Apelaciones, y todas las demas diligencias que convengan: Que el Poder que para lo referido se requiere y es necesario ese le dan y otorgan al dho Dn Miguel Rodriguez de Carasa con libre y general Administracion sin limitacion alguna en quanto á lo dho y con facultad de que lo pueda sostituir en quien y las veces que le pareciesse revocar unos y nombrar otros de nuevo y á todos releuan de costas en forma segun derecho. Y ala firmeza y cumplimiento delo que en virtud deeste Poder se actuare obligan los otorgantes los bienes de dha Testamentaria con sumicion alas Justicias de su magestad de qualesquier partes que sean para que á ello les compelan y Apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncian su proprio fuero Domicilio y vecindad derechos y Leies de su fauor y la Gral que las prohibe. Y los otorgantes á quienes doy fe conozco asi lo otorgaron y firmaron. Siendo Tgos Dn Ygnacio Queriseta Dn Eustaquio Breña y Dn Andres Morales =

Andres Ramirez de Arellano

Alexandro Angel Martinez

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Un real.

84

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 y 1773

Declaracion

Dn. Pedro Recarte y Otro

En la Ciudad de los Reies del Peru en dies y ocho de febrero de mil sete cientos setenta y dos años ante mi el Escrivano y testigos parecieron Dn. Pedro Recarte y Dn. Juan Curucheta recidentes en esta Ciudad a quienes doy fe conosco: Y Dixeron que a nombre de Dn. Ysidro Abarca embarcaron y Registraron en los Navios de Guerra de la Real Armada de su Magestad nombrados Septentrion y San Lorenzo que regresaron a España el dies y ocho del proximo Enero tres mil ciento sesenta y ocho ps. en esta forma en el Septentrion Vn mil cinquenta y seis y en el San Lorenzo Dos mil ciento y doze a la consignacion de Dn. Joseph de Miranda Vecino de Cadiz para que este, Recevidos que sean dichos pesos les haga los Retornos en los efectos que contiene la minuta que se le ha Remitido; Y aunque en los Conocimientos otorgados por los respectivos Maestres Consta, que las respectivas Cantidades de ellos van de Cuenta y Riesgo del mencionado Dn. Ysidro Abarca en realidad no es assi por que perteneciendo ambas Cantidades a los otorgantes van de Cuenta y Riesgo de ambos bien entendido que Recarte es Interesado en la de mil y cinquenta y seis y Curucheta en la de Dos mil ciento y doze hasta que se verifique el Recivo de sus Retornos corriendolo ambos en una y otra Cantidad, Rata por Cantidad. Y verificados que sean estos Retornos el aumento y utilidades que produxesen los efectos en que se combirtiesen los tres mil ciento setenta y ocho pesos verificada su Venta ha de sacar cada uno de los otorgantes la utilidad que le corresponda Dn. Pedro Recarte una tercia parte de ellas, y Don Juan Curucheta las otras dos tercias partes por las mismas que a cada otorgante le corresponde en la suerte del principal que tienen puesto como va declarado. Y este Instrumento hacen para evitar

en lo Succesivo Pleitos y discordias entre ambos otorgantes que se obligan à guardar y cumplir lo contenido en este Instrumento y à no hir ni venir contra el, en manera alguna con sus Personas y vienes havidos y por haver con sumicion à las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que à ello les compelan y Apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncian su proprio fuero Domicilio y vecindad dros. y Leyes de su favor y la gral. que las prohive. Y los otorgantes lo firmaron siendo testigos Dn Cunaquio de la Greña Dn Andres Morales y Dn Ygnacio Guerizeta ==

Pedro Lo Recatue Juan Curuchetta

Anttemy Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Obligacion
Dn Alexandro Gainza
A
Dn Gregorio Xalauera

Sea notorio como Yo Dn Alexandro Gainza recidente en esta Ciudad otorgo que me obligo à pagar à Dn Gregorio Xalauera Un mil trecientos quarenta y ocho pesos siete y medio rreales Importe de varios Generos que me ha vendido à mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados à que corren en esta Plaza Y de dha Cantidad me doy por contento y entregado à mi voluntad y por no ser su Recivo de presente renuncio la exepcion del dro y Leyes de la nonnumerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene cuia paga haré al dho mi Acredor en otra Igual Cantidad puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qualquiera parte y Lugar que se me pidan y demanden y mis vienes se hallen esté presente ô ausente llanamente llanamente y sin Pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. De la fha de esta escritura en seis meses, Y si cumplidos no hiciesse la paga el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de

Un real.

82

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 y 1773

lo executivo hede satisfacer el Interes correspondiente á razon de medio por ciento al Mes. A cuia firmeza y Cumplimiento obligo mi Persona y bienes havidos y por haver con sumicion alas Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que á ello me compelan y Apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero Domicilio y Vecindad drõs. y Leies de mi favor y la General que las prohive. Y el otorgante á quien Yo el pressente Escrivano doy fe conosco assi lo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reies del Peru en dies y ocho de febrero de mil setecientos setenta y dos años. Siendo Tgos. Dn. Ygnacio Querizeta Dn. Eustaquio Breña y Dn. Andres Morales =

Alexandro de Gainza

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. Pco.
Cel. de S. M. y Su.

Pago.
El Sr. Dr. Dn. Baltasar Jaime Martinez Compañon
A
Da. Juana Ferrer

En la Ciudad de los Reies del Peru en dies y nueve de febrero de mil setecientos setenta y dos años ante mi el Escrivano y Tgos. parecio el Señor Dn. Baltasar Jaime Martinez Compañon Dignidad de Chantre de esta Santa Yglesia Metropolitana y Rector del Real y Seminario Colegio de Señor Santo Thoribio y como tal confesó haver Recevido de Da. Juana Ferrer de Juiroz Ciento y ocho pesos De los que se dió por contento y entregado á su Voluntad y por no ser su Recivo de presente renuncia la exepcion del drõ. y Leyes de la nonnumerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Y dha paga le ha echo por la Capellania que fundó Diego Ticayo de tres mil y seiscientos pesos y gozava el Lizenciado Dn. Lucas Calixto Cano y son por cuenta de mayor Cantidad que le quedó deviendo por los corridos de ella Dn.

Dn.

Fernex de Yurzo, y aquel al Colegio Seminario del mes y año
dela Capellanida que goçaua dho Licenciado Dn Lucas Calixto Como
le otorgò Recivo Carta de pago en forma dela referida Cantidad y la firmò
el Señor otorgante de quien doy fe conozco siendo Tgos Dn Manuel Ra
mirez de Dn Luis Ignacio Guerrica y Arozena Vecinos =

D. Balthasar Raymz
mi Compañon

Antte mi

Joseph de Herrera
Scno
Cst. de S. Inty

Obligacion
Dn Carlos Mansilla
A
Dn Dn. Juan Ignacio de
Albiza

Sea notorio como Yo Dn Carlos Mansilla me obligo à pagar à Dn
Francisco Ygnacio de Albiza Setecientos Cincuenta Pesos Importe de
varios efectos que me ha venido ami satisfaccion delos quales
los Quatrocientos y cincuenta pertenecen ala Marca F A Mas
Setecientos pesos restantes ãla F A Delos quales me doy
por contento y entregado ãmi voluntad y porrazon de Recivo de pre
sente renuncio la excepcion del dho y Leies de la nonnumerata
pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se con
tiene. Cuia paga hazer al dho mi Acreedor ò à quien su Causa
hubiere en otra Igual Cantidad puesta y pagada en esta Ciudad por mi
Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qual
quiera parte y Lugar que se me pidan y demanden y mi Persona
hallen este presente ò ausente Unamente y sin pleito co
lar Costas y gastos dela Cobranza, en todo el mes de Diziembre
del presente año dela fha. Y si cumplido este Plazo no hiciere la
paga el demas Tpo. que la demorare sin perjuicio dela executi
va debe pagar el correspondiente Interes à razon de Seis
por ciento al año. Y sin que la obligacion General de Ha
cer derogue ni perjudique ãla especial antes sí añadi
endo fuerza ã fuerza y Contrato ã Contrato obligo è Hi
poteco por especial obligacion è Hipoteca el derecho de
Lauer y Frantos Muebles que tengo ã un Casson que po
seo enla Calle que llaman delas Mantas para que le sea
Lon este afecto ã esta paga. y en tanto se verifica no lo he
de poder vender, enagenar, ni obligar ã otro Credito sin
hacer especial mencion de este pena dela nulidad. lo contra
rio haciendo. Acuia firmeza y cumplimiento obligo mi Perso
na y Bienes havidos y por haver y sumicion dela Justicias

83

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SETENTA Y SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773

de S.M. de qualesquier partes que sean, paraque a ello me Apremien por todo rigor de dro. y via executiva. Y el otorgante a quien Yo el presente escrivano doy fe conosco asi lo otorgo y firmo En la Ciudad de los Reies del Peru en veinte y uno de febrero de mil Setecientos setenta y dos años siendo Tgos. Dn. Eustaquio Breña Dn. Ygnacio Querizeta y Gabriel de Eguizabal =

Carlos Vicansilla

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Pago
Ysavel Ma. Rojas
Dn. Jph. Escovar.

En la Ciudad de los Reies del Peru en veinte y uno de febrero de mil setecientos setenta y dos años ante mi el Escrivano y Tgos. parecio Ysavel Maria de Rojas Parda Libre a quien doy fe conosco y confeso haver Recevido de Dn. Jph. Escovar Cobrador de la Cofradia de nra. Señora de la Charidad de Santa Maria la Cantidad de cincuenta pesos que le ha pagado por el Contrato de dha. Cofradia como Hermano que fue de ella Timoteo Cazeres de quien es Viuda la otorgante y de ellos se dio por contenta y entregada a su voluntad y por no ser de presente renuncia la excepcion del dro. y Leyes de la nonnumerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene y le otorgo Recivo y Carta de pago en forma y no firmo porque dixo no saver y a su Ruego lo hizo uno de los Testigos que lo fueron Dn. Gabriel de Eguizaval Dn. Eustaquio Breña y Dn. Ygnacio Querizeta =

A Ruego y por testigo
Luis Ygnacio de Querizeta

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Obligacion
Dn Nicolas del Valle
A
Dn Simon Cayzo

En la Ciudad de Lor Rieyes en veinte y quatro de Sepe de mil setecientos sesenta y tres años ante mi el Escrivano y testigos parezio Dn Simon Cayzo a quien doy fe conozco y dijo por Voca y Chancelada de ninguno Valor fuerza ni efecto la escritura de obligacion que en este registro se halla por quanto confiesa haver Recivido de dicho Vmil y Sr Diputado p.r que en ella se expresara. Delos quese dio por entregado a su voluntad Cesia y renuncia p.r no ver de presente y le otorga Recivo y Chancelacion en forma y lo firmo el Otorgante siendo testigos Dor Dn Manuel Garcia de Salazar Dn Ramon Sanchez Dn Ignacio Ortega

Simon Cayzo

Ante mi
Dn Joseph de Arcombe

Sea notorio como Yo Dn Nicolas del Valle Oficial Real de la R. Casa de la Imperial Villa de Potosi para donde estoy de Partida me obligo a pagar al Coronel Dn Simon Cayzo Buon actual del Tribunal del Consulado de este Reino Vmil y Trecientos pesos que por hacerme bien y buena obra me ha suplido y prestado en Reales de contado para diferentes ocasiones para ganar del Pleito que he estado siguiendo sobre la Reposicion a mi empleo de oficial Real que mediante este suplemento he conseguido pues de otra manera me hubiera sido dificil la asistencia y conclucion de la Causa por falta de medios. De la referida Cantidad me doy por entregado a mi voluntad y por no ver de Recivo de presente Renuncio la excepcion del derecho y Leyes de la nonumerata pecunia de prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Toda paga me obligo a hacer a dho mi Benefactor y Acreedor que con tanta liberalidad vino a suplido los dhos Vmil y Trecientos pesos puestos y pagados en la mencionada Villa de Potosi por mi Cuenta Costo Riesgo, luego que me reciva en dho mi empleo de los Salarios que tengo devengados; y si por algun acaso o contingencia de las que acaecen a la vida humana no se verifi care mi recevimiento siempre de cuenta Vtilidad dhos Cantidad de los referidos Salarios que tengo devengados y en su defecto de otros qualesquiera mis bienes. Y dha paga hare en nombre de mi Acreedor sin mas Poder ni documento que el Testimonio de esta escritura que hade ser bastante para presentarse a execucion dar Carta de pago Chancelaciones, finiquitos, y hacer las demas diligencias judiciales y extrajudiciales que combengan hasta que enteramente sea pagado a Dn Manuel Riego de Montao Vecino desta Villa de Potosi ausente a su Poder llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Asi ya firmemos y cumplimiento obligo mis bienes habi dos y por haver con sumision a las Justicias de

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 y 1773

Su Magestad de qualesquier partes que sean para que
á ello me compelan y Apremien como por sentencia passada
en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi proprio fue
ro Domicilio y vecindad drõs y Leyes de mi favor y la General
que las prohiue. Y el otorgante á quien Yo el presente escriua
no doy fe conosco assi lo otorgó y firmó En la Ciudad de los Reies
del Perú en veinte y uno de febrero de mil setecientos setenta y
dos años siendo Ygõs Dn Ygnacio Quirizeta Dn Eustaquio Arena
y Dn Gabriel de eguizaual = entre renglones = Manuel = vale =

Alonso de [illegible]

Antteny

Joseph de Alizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Poder
Dn Alexandro Sainza
A
Dn Gregorio Malauera

En la Ciudad de los Reies del Perú en veinte y uno de febrero
de mil setecientos setenta y dos años ante mi el escriuano y Ygõs
parecio Dn Alexandro de Sainza residente en esta Ciudad y de
proximo á seguir Viage para la de Guayaquil y otorga que da
todo su Poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesa
rio á Dn Gregorio Malauera Vecino y del Comercio de esta dicha
Ciudad para que en nombre del otorgante y Representando
su Persona accion y Drõ pueda Recivir y Recivia todas
las Zuelas que de la mencionada Ciudad de Guayaquil se le
remitiessen al otorgante de su Cuenta y Riesgo en el
Barco nombrado el Gran Poder de Dios ú otro qualquie
ra sin embargo de que por el remitente vengan con
signadas á Dn Joaquin Pertusa ú otra Persona. Y Re

ceuiolas que sean otorgarà en virtud de este Poder las correspondientes Chancelaciones de sus Partidas de Rexistro, procediendo à la venta de ellas segun el precio corriente de esta Plaza con arreglo à la mas ò menos calidad del efecto. Que el Poder que para lo referido se requiere y es necesario ese le dà y otorga al dho Dn Gregorio Palaueza con libre y General Administracion sin limitacion alguna y facultad de enfuiciar y de poderlo Sostituir en quien le pareciere. Y à la firmeza y cumplimiento de lo que en virtud de este Poder se actuare obliga sus Vienes hauidos y por hauer con sumicion à las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que à ello le Apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncia su propio fuero domicilio y vecindad drõs y Leyes de su fauor y la General que las prohiue. Y el otorgante à quien doy fe conosco assi lo otorgo y firmo siendo Ygõs Dn Ygnacio Guerrieta Don Andres Morales y Dn Eustaquio Breña

Alexandro de Gamiza

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Depocito / Dn Fran.co Angulo

En la Ciudad de los Reies en veinte y uno de Febrero de mil setecientos setenta y dos años ante mi el Escriuano y Ygõs parecio Dn Francisco Angulo à quien doy fe conosco y otorga que Recibe en Depocito un negro nombrado Domingo el mismo que en virtud de mandamiento librado por el Sr Alcalde ordinario de esta Ciudad por ante mi à Pedimento de Da Francisca Sanchez se ha embargado por Vienes de Dn Jph Martinez de Cazeda por la Cantidad de trecientos ps que le està deuiendo su Decima y Costas del que se dio por entregado à su voluntad por tenerlo en su Poder el otorgante cuia Ley Renuncia por no ser de presente. Y se obliga à tenerlo en fiel Depocito para entregarlo siempre que por el Señor Juez de la Causa ò otro Competente

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 y 1773

se le mande llanamente y sin Pleito con las costas y gastos de la Cobranza sin aguardar para ello termino ni plazo alguno pena de Caer ó incurrir en las que caen é incurren los que no cumplen con los Depositos que se les encarga A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y vienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello me compelan y Apremien como por Sentencia pasada en cosa juzgada sobre que Renuncio mi proprio fuero domicilio y vecindad dros y Leies de mi favor y la general que las prohive. y asi lo otorgo y firmo siendo testigos Eustaquio Breña Andres Morales y Gabriel de Eguizaral =

Dn Juan Angulo

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. Mag.d

Antemy

Testamento de Dn Alexandro Gainza

En el nombre de Dios todo poderoso con cuia gracia todas las cosas tienen principio y dichoso fin Amen: Sea notorio como Yo Don Alexandro de Gainza recidente en esta Ciudad de los Reies del Perú y de proximo a seguir viaxe para la de Santiago de Guayaquil natural que declaro ser de la Ciudad de Pamplona en el Reino de Navarra, en los de España hixo lexitimo de Dn Miguel de Gainza difunto (que Santa Gloria haya) y de Da Dha Maca Coral Vecina de la misma Ciudad: Estando en Pie en sana salud en todo mi Acuerdo Memoria y entendimiento natural, Creyendo como firme y verdaderamente Creo en

el Incomprensible misterio dela Santissima Trinidad
Padre Hijo y espiritu Santo, tres Personas distintas, y un
solo Dios verdadero enla Encarnacion del divino Verbo, en las
Purissimas entrañas de Maria Santissima Madre de Dios
y Señora Nuestra y en todos los demas misterios que predica
y enseña Nuestra Santa Madre Yglecia Catholica Apostolica
Romana baxo cuia fe y creencia he vivido y protesto vi-
vir y morir como Catolico y fiel Cristiano, y porque no me
asalte la Muerte sin disponer de mis vienes otorgo que
hago y otorgo digo ordeno mi Testamento en la manera
siguiente ——————————————

Primeramente encomiendo mi Alma à Dios nuestro Señor
que la Crio y Redimio con el infinito valor de su preciosissi
ma Sangre Pacion y Muerte imbocando como imboco
por mi Abogada è Intercessora àla Serenissima Reyna
delos Angeles Maria Santissima Madre de Dios y Señora
nuestra al Santo Angel de mi Guarda Santo de mi nombre
los de mi devocion y demas Santos y Santas dela Corte
del Cielo intercedan con su divina Magestad perdone mis
pecados y lleve mi Alma àla eterna Bienaventuranza-
Item mando que quando la divina Voluntad fuere servi
da separar mi Alma de mi Cuerpo, este amortajado con
el Habito y Cuerda de nuestro Padre San Francis
co se Sepulte enla Iglecia de su Convento si lo hu
biese enla parte donde Yo falleciese y sino en ela que pa
reciese ami Albacea por que hade ser arbitro en esta
Parte à cuia disposicion dexo la forma de mi entierro-
Item mando se den de mis vienes alas Mandas for
sosas y acostumbradas tres pesos de à ocho rreales à ca
da una y otros tres pesos dela misma moneda alos
Santos Lugares de Jerusalem donde se obró nrã
Redemcion con lo que las aparto del derecho
à mis Vienes ——————————

Un real.

86

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 y 1773

Item Mando se den de dhos mis Vienes para Redempcion de niños Captivos que están en Poder de Moros, siete pesos y quatro reales de á ocho el peso que componen un Florin de oro para ganar las gracias é Indulgencias que están concedidas

Item Declaro soy Soltero y que no tengo Hijo natural alguno declarolo para que conste

Item Declaro que lo que devo y me deven consta de mi Libro y Papeles como tambien los Vienes y Caudal que poseo; mando que lo que me deven se cobre y tenga por mis Vienes y que de ellos se pague lo que yo deviese

Y para Cumplir y pagar este Testamento y lo en el contenido Instituyo y nombro por mi Aluacea y tenedor de Vienes á Dn Juan de Echauarria y Uria, vecino y del comercio de esta Ciudad para que entre en todos ellos los venda y Remate en Almoneda publica ó fuera de ella; Dé y otorgue Recivos Cartas de pago, Chancelaciones, finiquitos, Listos y los demas Documentos necesarios con fé de entrega ó Renunciacion de la pecunia. Parezca en Juicio á hacer todos los Pedimentos Execuciones Apremios y demas diligencias judiziales y extrajudiziales que convengan; para lo que le doy el Poder de Aluaceazgo que de derecho se requiere y le prorrogo todo el termino que necesitase aunque sea passado el dispuesto por la Ley treinta y tres de Toro. Usando de la facultad que me está concedida por la cincuenta y cinco de las Recopiladas de Indias y el Tratado del Juzgado de Vienes de Difuntos. Mando que los Imbentarios

de mis Vienes se actuen ante la Justizia ordinaria
dela parte donde Yo falleciesse sin que se mescle al Co
nocimiento de ellos ni al cumplimiento de mi Testamento
el Juzgado de Vienes de difuntos por ser assi mi seria y de
terminada Voluntad

Y en el Remaniente que quedare de todos mis Vienes deudas
dros y acciones y futuras subcesiones que en qualquier mane
ra me toquen y pertenescan despues de pagado mi funeral entie
rro mandas y demas contenido en este Testamento Institu
yo y nombro por mi Universal Heredera ala dha Da Tho
masa Coral mi Madre, para que los que assi fuesen los
hayan y Hereden con la bendicion de Dios y la mia; Y en ca
so de que Yo sobreviva à dha mi Madre Instituyo por
mis Herederas à Doña Josepha y Da Lorenza de
Gainza mis Hermanas porque lo sean por iguales
partes: Y por el presente Revoco y anulo y doy por nulos
de ningun valor fuerza ni efecto qualesquiera Tes
tamentos Cobdicilos Poderes para Testar y otras ulti
mas disposiciones que antes de esta haya echo y otorgado
por escrito ó de palabra, para que no valgan ni hagan
fe sino este testamento que aora otorgo que quiero se cumpla
y execute por mi ultima Voluntad en aquella Via y forma que
mas haya lugar en dro. Y el otorgante à quien Yo el presente
Escrivano doy fe conozco y que esta en sana salud en todo su
acuerdo alo que me parece. assi lo otorgo y firmo En la Ciu
dad delos Reyes del Peru en veinte y uno de febrero de mil sete
cientos setenta y dos años siendo Testigos Dn Gabriel
de Eguizaval Dn Eustaquio dela Breña y Dn Manuel de
Otiña

Alexandro de Gainza

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Poder Gral.

Dn Sebastian Fernz de Valdiviezo y Arbizu.

A

Dn Franco Bentura Garaicoa y a otro

Sanctorio como Yo Don Juan Fernandez de Valdiviezo y Arbizu Vecino y del Comercio de esta Ciudad de los Reies otorgo que doy todo mi Poder cumplido el que de derecho se Requiere y es necesario en primer Lugar, a Dn Francisco Bentura de Garaicoa, y en segundo por ausencia a Dn Marcos de la Mar ambos vecinos de la Ciudad de Guayaquil para que cada uno en el Lugar que ba nominado en mi nombre y Representando mi propria Persona accion y derecho pida, Demande, Reciva, y Cobre Judizial ô extrajudizialmente de todas y qualesquier personas de sus Vienes Alvaceas y Herederos Caxas Reales de Censos, Comunidades, encomenderos, Consignatarios, Dueños y Maestres de Nros y de Requas, y demas Personas que con derecho pueda y deva las Cantidades que se me devan y devieren por escrituras, Cedulas, Vales, Libranzas, Conocimientos, fletamentos, Cuentas, de Libro, y demas Papeles autenticos ô Simples y sin ellos aunque aqui no se expressen y declaren por que quiero se entienda baxo esta Generalidad. Y especialmente de Don Jph Juan, Dn Bartholome de Echeverria, y Don Joseph Gutierrez del Regato, Vecinos de dha Ciudad de Guayaquil de sus Vienes Alvaceas y Herederos la Cantidad de Siete mil Quinientos setenta y nueve pesos, por que por escritura otorgada en esta Ciudad en veinte y seis de Henero de mil setecientos setenta y uno ante Ysencio de Ascarrunz Escrivano Real en Registro del presente Escrivano, se obligaron a pagarme en especie de Cacao, como consta del Testimonio de la citada escritura que remito con el de este Poder. Y de lo que en virtud del Reciviese y cobrase cada uno en el Lugar nominado de y otorgue Recivos Cartas de pago Chancelaciones finiquitos Lasos y los demas Documentos necesarios con fe de entrega o Renunciacion de la pecunia en lo que no fuere

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773

de presente y ante Escrivano que dello la de Pareciendo en Juicio sobre dhas Cobranzas â hacer todos los Pedimentos, Execuciones, Apremios, Juramentos, Recusaciones Apelaciones, pedir Censuras, y las demas diligencias necesarias: Que el Poder que para lo referido se Requiere su incidente y Dependiente esse les da y otorga âlos dhos Dn Francisco Bentura de Garaicoa, y Dn Marcos dela Mar con libre y General Administracion segun el lugar en que ban nominados con facultad de sostituirlo revocar unos y nombrar otros de nuevo y atodos releva de costas en forma segun drõ. Y ala firmeza y Cumplimiento delo que en virtud deeste Poder se actuare obligo mis Vienes havidos y por haver con sumicion alas Justicias de su Magestad dequalesquier partes que sean para que â ello me Compelan y Apremien como por Sentencia pasada en autoridad decosa juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero domicilio y vecindad drõs y Leyes demi favor y la General quelas prohive. Y elotorgante â quien Yo el presente Escrivano doy fe conosco asi lo otorgó y firmó Enla Ciudad delos Reies del Perú en veinte y uno de febrero demil setecientos setenta y dos años Siendo testigos Dn Eustaquio Breña Dn Ygnacio Querizetta, y Don Gabriel de Eguisaval

Jeb. Franz Valdivia y Zabeza

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. Ynglco

S.or D.n Fran.co Garzia

Muy S.or mio y de mi m.or Estimaz.n deseo q. la Salud de Vm. sea mui Cumplida, en la amable Union de mi S.ra D.a Theresa de mi q.do D.n Fran.co y Resto de su familia. a cuia obediencia me pongo. la mia, y la de mi Esposa quedamos sin nobedad particular para servir a Vm con prompta obediencia en lo q. gustare ocuparnos /.

El Dador de esta es D.n Pasqual de Rojas Vesino de esta Ciudad q. ba a essa a alg.s negocios de comercio, y me a pedido q. le dé Vna Carta de fabor, y sabiendo que e Resevido Sp.re de Vm. le suplico se sirva de fiarle. hasta quatrocientos. o quinientos p.s en Jeneros q. a el le paresiere, y le tubiere quenta y surtido efecto q. haga Instrumento

Con el plaso q. se estipulare, y cumplido se dara satisfazn. puntual. a cuia responsabilidad quedo yo. Repitiendome a su obra. rrogando a Dios g.e su vida m.s a.s Guam.a y henero 15 de 1772.

B.l.m. de V.md su afec.mo Amd. y seg.ro Servr.

Joseph Ant.o Cañero

Remito para mi s.ra d.a Theresa dos Pañuelos de Vicuña recortaditos para q. los vse en mi nombre y se acuerde en sus oraz.s delante de nra s.ra del Rosario de su Camarada Quadra

Obligacion
D.n Parqual de Roxas
y otro. A
pro.fi co Garcia

Sea notorio como Yo D.n Parqual de Roxas Residente en esta Ciudad y de passada para la de Guamanga de donde voy Vecino Digo que por quanto d.n Jph Antonio Caseno vecino dela misma Ciudad de Guamanga por su Carta mi.na fha en ella à quinze de enero proximo pasado del presente año dela fha escrita à d.n Francisco Garcia me Recomienda para que me dè hasta en.or de.ta y quatrocientos ô Quinientos pesos en los Generos que eme pare

Enta Ciudad de los Reies en doce de Julio de mil Setecientos y quatro años antes del Escribano y Testigos parecio D.n Francisco Garcia à quien doy fé conozco, y Otorga que dà por nota y Chancelado de ningun valor ni efecto la Escritura de à cuyo margen esto se escrive por quanto el otorgante confesò haverla Recevido de los Obligados fin en ella declarados en esta forma Quinientos p.s por mi Remos de d.n Francisco Garcia los Cuales he Importado los Generos de Cascarilla Cierto con cuenta y veinte pesos por la de D.n Simon el dho d.n Pascual por mi propio particular Quatrocientos y nueve pesos y quatro reales que por mi propio particular me ha dado tambien en efectos Reconocidos en cantidad y bondad y aceptados sus precios que declaro y confirmo hoy dia dela fha de lo que recibio por entregado à su voluntad y le otorga me doy por entregado a mi voluntad y satisfacion y por no ser la Recivo de presente Renuncio la excepcion del dho. y Leyes dela nonnumerata pecunia la prueba y demas de ese caso como en ellas se contiene. Cuya paga de los Quinientos pesos bazo de dha mancomunidad hacemos el mencionado d.n Pte Antonio y Yo, y por mi propio particular Yo solo bale

Aqui la Carta de f.s 58

en Virtud de sin perjuicio de lo en mancomun diziendo como expresado y cada uno de nos in solidum renunciando como renunciamos las leyes de la mancomunidad el Beneficio de la Epistola Divi Adriani Toliani y Autentica presente Cod.e de fide jussorib.s y demas de la mancomunidad con el Beneficio y Remedio de la Epistola Divi Adriani Toliani y Autentica presente Cod.e de fide jussorib.s y demas de la mancomunidad con el Beneficio y Remedio

Siendo Testigos D.n Manuel Ruiz Pte Antonio y Yo y por mi propio particular Yo solo bale D.n Gustaquio Breña, Quatrocientos cincuenta y nueve pesos y quatro reales

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 772 y 1773

y Don Luis Ygna al dho Francisco Garcia nuestro Acredor ó a quien su
cio de Queriseta = Poder y Causa hubiere puestos y pagados en esta Ciudad por nra.
Francisco Garcia Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en
otra qualquiera parte y Lugar que se nos pidan y demanden
Anttemy y nuestros Bienes se hallen juntos ó Separados estemos
presentes ó ausentes llanamente y sin Pleito con las Costas
Joseph de Aizcorbe y gastos de la Cobranza en todo el proximo Mes de Diziem
bre venidero del presente año. Y si cumplido no hiciessemos
la paga el demas tiempo que corriesse sin perjuicio de lo
executivo hemos de satisfacer el Interes correspondien
te á razon de seis por ciento al año. hasta la Real paga
por la respectiva obligacion en la forma referida. A cuia fir
meza y cumplimiento obligo mi Persona y vienes y la de dho
Jph Antonio Cavero y los suios y de ambos havidos y por ha
ver con sumicion a las Justicias de su Magestad de qualesqui
er partes que sean para que a ello nos compelan y apremien
como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que
renuncio nro propio fuero Domicilio y Vecindad derechos
y Leyes de nro favor. Y la Gral que las prohive. Y el otor
gante á quien Yo el presente Escrivano doy fe conosco asi
lo otorgó y firmó En la Ciudad de los Reies del Peru en ve
inte y dos de febrero de mil Setecientos setenta y dos años
siendo Tgos Eustaquio Breña Dn Ygnacio Queriseta y Dn
Andres Morales =

Pasqual Rosas

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Chancelazion
Dn. Simon Cayro
A
Si mismo

En la Ciudad de los Reies del Peru en veinte y ocho de Febrero de mil sete
cientos setenta y dos años ante mi el escrivano y tgos. parecio el Coronel
Dn. Simon Cayro Prior actual del Tribunal del Consulado de este Reino
y otorga que da por Rota y Chancelada de ningun valor fuerza ni efecto
la escritura de obligacion à Riesgo que en la Ciudad de Cadiz en veinte
y nueve de Henero de mil setecientos setenta y uno ante Dn. Juan Ca
rrega Escrivano Publico otorgó Dn. Marcelino Martinez de la Junque
ra por si y en virtud de Poder del otorgante à favor de Dn. Francisco
Fernz. de Zabago Vecino y de aquel Comercio por Cantidad de nue
be mil ochocientos treinta ps. porquanto el otorgante en confor
midad de lo estipulado en la citada escritura los tiene embarcados
en los navios de su Magestad San Lorenzo de que es Maestre Don
Ygnacio Amenabar y en el nombrado el Astuto del que lo es Don
Juan Francisco Lavaqui como consta de sus conocimientos de on
ze de enero proximo pasado que exhivio ante mi con Decla
racion que van de Cuenta y Riesgo de dho Acreedor y se otorgó Re
civo Carta de pago y Chancelacion en forma y dio Poder para
que se anote esta al Margen de su original y asi lo otorgó y
firmó à quien doy fe conozco siendo tgos. Custaquio Breña Dn.
Ygnacio Quevizera y Gabriel de Eguizaval =

Simon Cayro

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Tgos.
Dn. Dn. Bartt.
Jaime Maaz
Compañon
y
Dn. Juan Andres
Carfan

En la Ciudad de los Reies del Peru en veinte y ocho de febrero de mil seteci
entos setenta y dos años ante mi el escrivano y tgos. parecio el Sr. Dr.
Dn. Balthasar Jayme Martinez Compañon Dignidad de Chantre de esta
Santa Yglecia Metropolitana Rector actual del Real Colegio de Sn.
Santo Thoribio confesó haver Recevido de Dn. Juan Andres Carfan
ger Mayordomo Tesorero de la Capilla y Cofradia de Na. Sa. de la
Soledad fundada en el Convento grande de nro. Pe. Sn. Francisco de tre
ze pesos quatro reales que le ha pagado por el Dr. Dn. Ygnacio de
Urrunaga y Reaño del producto del tres por ciento del Semina
rio de Quatrocientos Cincuenta y un pesos dos rreales

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 772 y 1773

quele ha fructuado à dho Dn Ygnacio la Capellania Colatiua que goza en unas Poceciones de dos Callexones de Quartos y cinco Tiendas q estan en el Taxamar que llaman delos Alguaciles y fueron de Luis Nieto de Ortega fundador de dha Capellania quien nombrò por Patronos de ella alos Mayordomos de dha Capilla y Cofradia por cuia mano se satisface la referida Cantidad, y es por el año cumplido en fin de Diziembre del (presente) digo proximo año pasado respecto de q esta dicha Capellania no tiene asignacion de principal determinado sino que se deducen despues de pagados los Censos con que estan grauada dha Pocecion las dos tercias partes que restan del Importe annual que fructifican, porque la otra tercia parte es aplicada alos gastos del culto de nuestra Señora segun la voluntad del fundador y assi le dio Carta de pago con finiquito hasta dho dia y la firmò el Señor otorgante a quien doy fe conosco siendo testigos Dn Eustaquio Ureña Dn Ygnacio Querizeta y Dn Gabriel de Eguizaualde

D. Baltasar Jayme
Ocari Compañon

Antteny

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Venta R.l
El Dr. Dn Juan Marin
A
Da Da Da Ant. Mendoza

Sea notorio como Yo el Dor Don Juan Marin Cura y vicario del Pueblo de Santa Maria delas Nieves de Pasco Provincia de Tarma y Comisario de Santa Cruzada otorgo que doy en venta Real a Da Maria Antonia Mendoza un mulato mi esclauo nombrado Phelipe el mismo que por escritura otorgada en dho Pueblo en veinte y siete de Agosto de mil setezientos setenta y quatro ante don Blas de Sotomayor Teniente General de dho Pueblo y testigos hube y Compré de Dn Francisco Moreno Apoderado de Dn Miguel de Arriaga como consta de la Escritura original quele entrego. Y selo vendo por esclauo sugeto a seruidumbre libre de obligacion y de otro grauamen sin asegurar

lo de ningunos vicios defectos ni enfermedades mas de que al pre
sente esta sano y bueno al parecer libre de accion de Redivitoria que
deverá renunciar la Compradora en precio de trecientos y sesenta
pesos de los que me doy por entregado á mi voluntad y por no ser su Reci
vo de presente renuncio la excepcion del dro. y Leyes de la nonnumerata
pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene
Y me desisto quito y apartto del derecho accion propriedad Señorio y
demas Reales y Personales que á dho Esclavo tengo me tocan y
pertenecen y todo con el lo Cedo Renuncio y traspasso en la Compra
dora y quien su Causa hubiere para que disponga del á su volun
tad como de cosa suia havida y adquirida con tan justo y Legitimo
titulo como el de esta Escritura. Y me obligo á la evicion y sanea
miento de esta venta en tal manera que dho esclavo le será
cierto seguro no quitado puesto ni movido Pleito, embargo, ni
Contradiccion por ninguna Persona Causa ni razon que
sea. Y si se le pusiere ó moviere luego que de ello me Conste
saldré á la voz y defensa y á mi propria Costa y expensas lo se
guiré fenecere y acavaré hasta dexarle y que quede en
quieta y pacifica poseccion y si assi no lo cumpliere le bol
veré y pagaré los dhos trecientos y sesenta pesos con
mas los daños perjuicios y menos cavos que se le siguieren
y Recrecieren con las Costas y gastos de la Cobranza Acu
ya firmeza y cumplimiento obligo mis bienes havidos y
por haver con sumicion á las Justicias que de mis
Causas devan Conocer para que á ello me compelan
y Apremien como por sentencia pasada en autoridad de
cosa Juzgada sobre que Renuncio mi domicilio y vecindad
dros y Leyes de mi favor y la General que las prohive = Y es
tando presente la dha Dª Maria Antonia Mendoza otorga
que la acepta en su favor y Recive comprado el esclavo del
nombre y en el precio que se refiere cuia Ley Renuncia pr.
no ser de presente con la Accion de Redivitoria para no
usar de ella por ningunos vicios defectos ni enfermedades

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 772 Y 1773

Ho otorgaron ẽ quienes Yo el presente Escrivano doy fe conozco asta lo otorgaron y firmaron En la Ciudad de los Reies del Perv en viente y nueve de febrero de mil setecientos setenta y dos Siendo Jues D. Rafael de Otiñã D.r Ygnacio Guerreros y D.n Gabriel de Eguiguren ——— Y a ruego de ẽl firmo ala Compradora dijo no saver y a su Ruego lo hizo D.n Joseph Sanchez=

Juan Marin — Antonio y P.r Ruego. Joseph Sanchez

Ante mi — Antonio de Alcorbe Esc.o de S.M. y N.

Testamento de D.a Luisa Carrillo

En el nombre de Dios todo Poderoso conciua gracia todas las cosas tienen principio y dichoso fin Amen Sea notorio como Yo D.a Luisa Carrillo natural que declaro ser de esta Ciudad de los Reies hija legitima de D.n Juan Carrillo y de D.a Luisa Garcia difuntos que Santa gloria hayan estando enferma en cama de la enfermedad que Dios nuestro Señor ha sido servido darme en todo mi Acuerdo Memoria y entendimiento natural. Creyendo como firme y verdaderamente creo en el incomprehensible misterio de la Santisima Trinidad Padre y Hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero en la encarnacion del diuino Verbo en las Purisimas entrañas de Maria Santisima Madre de Dios y Señora nuestra y en todos los demas misterios que predica y enseña nuestra Santa Madre Iglecia Catholica Apostolica Romana bajo cuia fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como Catolica y fiel Christiana. Y por que no me acuerda la muerte sin disponer de mis Bienes para descargo de mi Conciencia otorgo que hago y ordeno mi testamento en la manera siguiente

Primeramente encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor que la crio y redimio con el infinito valor de su preciosisima Sangre pasion y muerte y el Cuerpo a la Tierra de que fue formado invocando como invoco por mi Abogada a Intercesora a la Serenisima Reina de los Angeles Maria Santisima Madre de Dios y Señora nra, al Santo Angel de mi Guarda Santo de mi nombre, los de mi devocion y demas Santos y Santas de la Corte del Cielo intercedan con su Divina Magestad perdone mis pecados

y lleve mi Alma a la eterna Bienaventuranza

Item mando que quando la dúltima voluntad fuere rexida y apartare mi alma de mi Cuerpo, este se Sepulte en la Yglesia del Combento y Santuario de la Gloriosa Santa Rosa de los Padres amortajado con su santo habito y con las Insignias correspondientes al estado de Doncella que voy, y la forma del dejo al advitrio de mi Albacea suplicandole vea con la mayor moderacion y humildad con el numero de Misas q. le parecieren ajenia disposicion dejo tambien la parte y lugar que le parezciere

Item mando se den de mis bienes a las Mandas forzosas y acostumbradas dos rr.s a cada una de ellas y otros dos rr.s a los Santos Lugares de Jerusalem donde se crio nrro. Redempcion con lo que les aparto alcanze de mis bienes. Yasimismo se haga de dhos mis Bienes para la redempcion de niños Captivos que estan en Poder de Moros un flo xin de oro que sean viete pesos y quatro rr.s de ocho el peso para ganar las gracias e Indulgencias que esten concedidas.

Item declaro que lo que debo del Censo de la Casa contraxda por el último Recivo del Pe Fray Felix Ochoa Procurador del Con. de Predicadores y lo que asi fuere quiero se pague de mis bienes. Como tambien quiero tenga por ello lo que me deven de Alquileres de ella los Personas que contan a mi Albacea y a Dn Pablo Ramirez declaro lo asi para que conste.

Item quiero y es mi voluntad que Maria Ipha Negra Bozala mi esclava y hija legitima Maria Rosa y Maria Antonia, y el Postumo ó Postumos que diere a luz por hallarse en Tinta, goven de su Libertad en atencion a los buenos y rexidos de dha Maria Ipha luego que se verifique mi fallecimiento sin que sea necesario otro Instrumento mas que el Testimonio de esta Clausula con la fé de mi Muerte.

Item mando se den de mis bienes a Dn Pablo Ramirez Veinte y cinco pesos y mas Veinte y cinco a Manuela India que he criado desde su Niñez y estan mandas se entiendan si alcanzan en mis bienes despues de pagado lo que anteriormente tengo dispuesto. Yasi mismo se le dexan dha Manuela un Par de Zarzillos de oro que tengo de uso Perdiente en

Y para cumplir y pagar este Testamento. Instituyo y nombro por mi Albacea y Thenedora de bienes a Da Mariana Barrueta para que en ellos en todos los vendan y Rematen en Almoneda publica ó fuera de ella y aunque Recivos Cartas de pago Chancelaciones finiquitos Libros y los demas documentos necesarios con fé de entrega ó Renunciacion de la pecunia en lo que no fuere de presente y antes exhibano que de ello la de: Parezca en Juicio a hacer todos los Pedimentos execuciones Apremios y todas las demas diligencias Judiciales y extrajudiciales que convengan para lo que le doy el Poder de Albaceazgo que de derecho se requiere y lo prorrogo el termino que necesite aunque sea pasado el dispuesto por la Ley taleinta y tres de doho

Y en el Remaniente que quedare de todos mis bienes Deudas

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 772 Y 1773

derechos y Acciones y futuras Libreciones que en qualquier manera me toquen y pertenescan despues de pagado mi funeral Entierro y demas contenido en este Testamento Instituyo y nombro por mi universal Heredera en todos ellos ala dha Dª Mariana Barroeta para que los que assi fuesen los haya y herede con la vendizion de Dios y la mia. Y por el presente Revoco y anulo y doy por nullos de ningun valor fuerza ni efecto otros qualesquiera Testamentos Cobdicilos Poderes para Testar y otras ultimas disposiciones que antes desta haya fecho y otorgado por escripto ô de Palabra para que no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera del sino este Testamento que ahora otorgo que quiero se guarde cumpla y execute por mi ultima y final voluntad en aquella via y forma que mas haya Lugar en derecho. Y la otorgante â quien Yo el presente Escrivano doy fee conosco y que está en todo su acuerdo Memoria y entendimiento natural alo que me parece assi lo otorgó y no firmó â causa dela gravedad del accidente y lo firmaron los tgos en la Ciudad delos Reies del Peru en dos de Marzo de mil setecientos setenta y dos años siendo tgos Dn Pablo Ramirez, Miguel Ximenez y Joseph Frenes = Enmdo en todo su a = Ma = vale =

Testigo
Pablo Ramirez

testigo
Miguel Ximenez

testigo
Joseph de Frenes

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Poder
Dn Simon Cayro
A
Dn Juan de Dios Rodri
guez y otro

Sea notorio como Yo el Coronel Dn Simon Cayro Prior actual del Tribu-
nal del Consulado de este Reino otorgo que doy todo mi Poder cumplido el que
de drho. se requiere y es necesario en primer lugar a Dn Juan de Dios Rodri
guez Herrera en segundo a Dn Juan Antonio Gonzalez Quiroga ambos vecinos
de la Villa de Oviedo ausentes a cada uno de el Lugar que ba nominado para que en mi
nombre y representando mi propia Persona accion y derecho pida Demande
de Reconbe y Cobre judicial y extrajudicialmente de todas y qualesquiera
Personas de sus Vienes Aluaceas y Herederos Casas Seales de Censos Co
munidades Encomenderos Consignatarios y Dueños y Maestres de Navios
y de Reguas y otras Personas todas las Cantidades que se me deuan y deuie
ren por Escrituras, Cedulas, Vales, Libranzas, Conocimientos, Fletamen
tos, Fees y Partidas de Reconbo Cuentas de Libros Fenecidas y corrien
tes, Donaciones, Renunciaciones, Herencias, Pleitos Sentencias,
Mandamientos y otros Papeles authenticos ô simples y
sin ellos aunque aqui no se expresen y declaren por que
quiero se entienda bajo esta generalidad Para que pida y tome
Cuentas a todos y qualesquiera mis deudores y Acreedores las
que asuma y liquide pares ô por contadores que nombrara en caso
necesario y sobre los alcances liquidos que resultaren a mi favor
pelo que en virtud de este Poder Recibiere y cobrare dé y otorgue Re
cibos Cartas de pago Chancelaciones finiquitos Lasos y los demas
Documentos necesarios con fe de entrega ô Renunciacion de
la pecunia en lo que no fuere de presente y ante escribano
no que de ello la dé: Y finalmente le doy mas Poder generalmen
te para en todos mis Pleitos Causas y negocios civiles y Criminales
eclesiasticos y Seculares quantos al presente tengo y en delan
te tubiere con tal que no valga ni responda a Demanda nueba
sin que primero se me notifique en Persona pena de la nuli
dad lo contrario haciendo y de ello conbiniendole haga y prosiga
Pedimentos, Execuciones, Apremios, juramentos, presente Testigos
Escritos Escrituras y otros Documentos abone tache Conven
ga Jure asuma Prouea Proceda Recusa haga Autos y Sentencias
Interlocutorias y definitivas las favorables corrientes y
pelas en contrario Apele y Suplique y siga las Instancias
en Latria hasta final Conclucion vague Mandamientos



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 772 Y 1773

y Provisiones Reales sobre Cartas de excomunion y Censuras hasta las de anatema que haga intimar publicar y notificar donde y a quien convenga y finalmente haga todas las demas diligencias judiziales y extrajudiziales que se requieran Que el Poder que para lo referido se requiere y es necesario esse le doy otorgo a los dhos Dn Juan de Dios Rodriguez de Herrera y Dn Juan Antonio Gonzalez Quiroga a cada uno en el lugar que ba nominado con libre y general Administracion sin limitacion alguna y con facultad de que lo puedan sostituir y que los sostitutos lo puedan sostituir de suerte que no por defecto de facultad dexe de haver Persona que represente la mia y a todas relevo de costas en forma segun dro. Y a la firmeza y cumplimiento de lo que en virtud de este Poder se actuare obligo mi bienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello me Compelan y Apremien como por Sentencia passada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero Domicilio y vecindad derechos y Leyes de mi favor y la gral que las prohibe. Y el otorgante a quien Yo el presente escrivano doy fe conozco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en quatro de Marzo de mil setecientos setenta y dos años siendo Ygos Dn Ygnacio Querizeta Dn Eustaquio Breña y Dn Andres Morales =

Simon Cayzo

Antteny

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Poder Gral.
Dn. Joaquin Fermeyer
Dn. Juan Bap.ta Zavala

En la Ciudad de los Reies en cinco de Marzo de mil setecientos setenta y dos ante mi el Escrivano y tgos. parecio Dn. Joaquin Fermeyer a quien doy fe conosco y otorga que da todo su Poder cumplido el que de dro. se requiere y es necesario a Dn. Juan Baptista Zavala vecino y del Comercio de la Ciudad de la Paz Generalmente para que en nombre del otorgante y Representando su propia Persona accion y derecho pida Demande Recivia y Cobre judicial o extrajudicialmente de todas y qualesquier Personas de sus vienes Albaceas y herederos Caxas Reales de Censos Comunidades encomenderos Consignatarios y otras Personas todas las Cantidades que se me devan y devieren por escrituras, Cedulas, Vales, Libranzas, Conocimientos, Testamentos, fes, y Partidas de Registro Cuentas de Libro fenecidas y corrientes, Donaciones, Restituciones, Herencias, Pleitos Sentencias Mandamientos y otros Papeles autenticos o simples y sin ellos aunque aqui no se expresen y declaren porque quiere se entienda bajo esta generalidad: Para que pida y tome Cuentas a todos y qualesquiera sus Deudores, las que ajuste y liquide por si o por contadores que nombrara en caso necesario y cobre los alcances liquidos que resultasen a favor del otorgante: Para que dentro o fuera de mis Pleitos y Dependencias se pueda Transigir y Concertar con qualesquiera mis deudores y Acreedores por medio de las quitas quiebras y Sueltas que tubiere por Convenientes nombrando en caso necesario Jueces Arbitros Arbitradores y Amigables Componedores y terceros en discordia que medien ajusten y Resuelban las dudas y diferencias que se ofreciesen. Y le obligue a estar y pasar por los Laudos Sentencias y determinaciones que por ellos se diessen. Y de lo que en virtud de este Poder Recibiere y Cobrare de y otorgue Recivos Cartas de pago Chancelaciones finiquitos Lastos y los demas documentos necesarios con fe de entrega o Renunciacion de la pecunia en lo que no fuere de presente y ante escrivano que de ello la de. Y finalmente le doy mas Poder para en todos mis Pleitos Causas y negocios Civiles y Criminales Eclesiasticos y Seculares quantos al presente tengo y en adelante tubiere con tal que no salga ni responda a demanda nueba sin que primero se le notifique al otorgante en Persona pena de la nulidad lo contrario haciendo y de ello constandole haga y presente Pedimentos execuciones Apremios Juramentos presente Tgos. Escritos Escrituras Papeles y otros Documentos Abonetache Contradiga Juae actue Procure Procese hoiga autos y Sentas.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 772 Y 1773

Censuras hasta las de anatema que hará Intimar Publicar y notificar donde y á quien convenga Y finalmente haga todas las demas dilixencias judiziales y extrajudiziales que se requieran Que el Poder que para lo referido se requiere y es necesario esse le doy y ottorgo al dho Dn Juan Baptista Zavala con libre y General Administrazion sin limitacion alguna y con facultad de que lo pueda sostituir en quien y las veces que le pareciesse revocar unos, y nombrar otro de nuebo y á todos relevo de Costas en forma segun derecho = Y á la firmeza y cumplimiento de todo lo que en virtud de este Poder se actuare obligo mis vienes havidos y por haver con sumission á las Justizias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que á lo referido me Compelan y Apremien como por sentencia passada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero Domicilio y vecindad derechos y Leyes de mi favor y la general que las prohive. Y el ottorgante á quien Yo el presente escrivano doy fe conosco assi lo ottorgó y firmó En la Ciudad de los Reies del Peru en cinco de Marzo de mil setecientos setenta y dos años, siendo Testigos Dn Ygnacio Guerizeta, Dn Eustaquio Breña, y Dn Andres Morales =

Domingo de Larrea y Amez

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Pago
D. Juan de Guirla
A
D. Dn. Jph. Zarazaga

En la Ciudad de los Reies del Perú en veinte de Marzo de mil Setecientos Setenta y dos años ante mi el Escribano y Testigos parecio D. Juan de Guirla de rigo semejante orden Cura al del Real de San Marcos Capellan propietario de la Capellania que fundo Da. Maria Bermudez siendo Abadesa del monasterio de la encarnacion desta Ciudad, por Da. Maria Francisca Belasco a que fue del mismo Monasterio se trasmitio y ocho cientos p.s de Prial que estan Impuestos sobre las Casas y Chacras que fueron de D.n Juan Capitan Gonzalez y Da. Agnes de Figueroa situadas frente la Puerta Real. del Cercado y hoy posee Don Juan Jph. Zarazaga heredero de Da. Eulalia de Santa Cruz. Y el otorgante como tal Capellan confesó haver recibido de dho D.n Juan Jph. Zarazaga Ciento y catorce p.s que le ha pagado por lo corrido de un año cumplido en primero de enero del presente año de la fha sobre el dho Principal que por punto general corre a tres por Ciento al año. Y de dhos pesos se dio por entregado a su voluntad, cuia Ley Renuncia por no ser de presente y le otorgó Recibo y Carta de pago en forma Y lo firmo el otorgante a quien doy fe co nozco siendo Test.s D.n Ygnacio Irarrazaval, D.n Cayetano Arteaga y D.n Ygnacio Gonzalez.

Juan de Guirla

Antemi

Diego de Arzcoz de
Escno. de S. M. y Pu.

Obligacion
D. Alexo Galindo
A
D.n Simon Cayro

Sea notorio como Yo D.n Alexo Galindo residente en esta Ciudad de los Reies y vecino de la de Guamanga me obligo a pagar a el Coronel D.n Simon Cayro Prior actual del Tribunal del Consulado destos Reinos Quatrocientos veinte y quatro pesos y dos reales Importe de varios efectos de Castilla que a mi entera satisfaccion me ha vendido reconocidos por calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro ser los mas moderados a que corren en esta Plaza. y constan de una Razon que con fha de este dia me ha entregado en los que estan Comprendidos corre el valor de el Coronel D.n Simon Cayro a q.n doy fe como mismo Seiscientos Cincuenta y un pesos cinco reales de vellon y dos y dio por Rotos y Varios nueve y dos octabos de Fierro de plana y otro pertenecientes a Mancelada de ninguna clase Marca FG de D.n Francisco de la Guardia Marques de los Cas valor ni efecto la Cas[illegible] este Marq.s por tiempo. De la Cantidad de esta Obligacion a mayor abundamiento me

En la Ciudad de los Reyes en cinco de Febrero de mil Setecientos Setenta y nueve años Antemi el Escribano y Testigos parecio el Coronel D.n Simon Cayro a q.n doy fe conozco y dio por Rotos y Varios nueve y dos octabos de Fierro de plana y otro pertenecientes a Mancelada de ninguna clase Marca FG de D.n Francisco de la Guardia Marques de los Cas valor ni efecto la Cas[illegible] este Marq.s por tiempo. De la Cantidad de esta Obligacion a mayor abundamiento me

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 771 Y 1771

quanto el otorgante confeso tener Recivido y por contento y entregado a mi voluntad y porque ver de Recivido al presente del obligado en ella renuncio la Excepcion del dho y Leyes de la non numerata pecunia dispue su Importe, Del que ba y demas de este caso como en ella se contiene. Cuia paga hariá al ser dho por entrega de mi Acreedor en forma Igual Cantidad puesta y pagada en mesa Cuido ásu Voluntad en dho por mi Cuenta Corto y Luego y sin perjuicio de esta obligacion ya Ley Renuncia en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y por no ser Expresen mi bienes se hallen este presente ó ausente Llanamente y sin pena de otorgo Chan cellacion en forma Plazo con fas Costas y daños de la Cobranza para en todo el mes que firmo el otorgante de febrero del año corriente de mil Setecientos Setenta y uno. Y de Siendo Ygoe mas cumplido dho Plazo no hubiere la paga el demas Tiempo que la dese diano Aguado, An morase sin perjuicio de lo executivo hedeve satisfacer el Inte Tenga de Interes con correspondiente de Razon de medio por Ciento al Mes. Acu

Simon Cayro

ja firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y bienes habido y por haber con sumision de los Tribunales de su Magestad de qualesquier parte que sea para que á ello me compelan y Apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre q renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad dho y Leyes de mi favor y la Gral que les prohiben del otorgante á quien Yo el presente escribano doy fe conozco así lo otorgo y firmo En la Ciudad de los Reyes del Peru en seis de Enero de mil Setecientos Setenta y dos años siendo Testigos Dn Andres Morales Dn Cus tagno Parra y Dn Gabriel de Coronado=

Antte mi

Andres de Anzorbe
Escno. de Sn. y Pco.

Obligacion
Dn Parcual Rosas y otro
A
Dn Simon Cayro

Sea notorio como nos Dn Parcual de Rosas y Dn Alfso Salindo Residentes en esta Ciudad y vecinos de la de Guamanga ambos juntos de mancomun á voz de uno y cada uno de nos in solidum renunciando como especial y expresamente Renunciamos las Leyes de dos deudi y la autentica prevenc Cobdice de fide jusoribus y el beneficio y Remedio de la co cussion y division de bienes y demas de la mancomunidad hazemos la

qual nos obligamos á pagar á Dn Simon Cano Prior actual del Tribunal del Consulado Mil Seiscientos ochenta y tres pesos y seis rr. Importe de varios Generos de Castilla nos ha vendido á nuestra Satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaramos son los mas moderados á que corren en esta Plaza. De dha Cantidad nos damos por Contentos y entregados á nuestra voluntad y por no ver sin Recivo expresamos renunciamos la excepcion del derecho y Leyes de la nonumerata pecunia su prueba y demas de este Caso como en ella se contiene. Cuya paga haremos á la dha nuestro Acreedor en esta Igual Cantidad puesta y pagada en esta Ciudad por nuestra Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta assignacion y derecho en otra qualquiera parte y Lugar que nos pidan y demanden y nuestros Bienes se hallen sitos y Separados donde mas nos convengan ó convenga llanamente y sin Pleito con las Costas y gastos de la Cobranza para en todo el Mes de febrero del año proximo venidero de mil setecientos Setenta y tres. Y si cumplido no hiciesemos la paga el dho dia tiempo que la demoraremos sin perjuicio de lo executivo hemos de satisfacer el Interes correspondiente á razon de medio por Ciento al Mes. Asi lo firmamos y Cumplimentar obligamos nuestras Personas y Bienes habidos y por haber con sumision á las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que á ello nos Compelan y Apremien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renunciamos nuestro propio fuero domicilio y vecindad derechos y Leyes de nuestro favor y la General que lo prohibe. Y los otorgamos en dha forma y yo el presente Escribano doy fe conozco assi lo otorgaron y firmaron en esta Ciudad de los Reyes del Perú en veinte de Marzo de mil setecientos Setenta y dos años siendo Testigos Dn Ignacio Quijano Dn Cumaquio Orena y Dn Antonio Lizalde=

Pasqual Rojas

Antte mi

Nicolas Salinas

Nicolas de Arizcorbe
Escno de S. M. y Pco

Obligacion
Dn Josph Samaxa
A favor
Dn Juan Bap.ta Iturriaga
y Berroeta

Sea notorio como Yo Dn Joph Samaxa del Comercio de esta Ciudad, me obligo á pagar á Dn Juan Baptista de Iturriaga y Berroeta Domil ochocientos noventa y tres pesos y seis rr importe de varios Generos que me ha vendido á mi Satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados á que corren en esta Plaza. De dha Cantidad me doy

En esta Ciudad de los Reyes en veinte de marzo de mil setecientos setenta

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 771 Y 1771

y tres años
ante mi el Escrivano y te
tigos parezio D. Juan Bap-
tista de Aizpuru y Bezue
ta à quien doy fe conozco
y dio por rota y Chance
lada la Escritura à que
yo Marcos de escri
be por quanto confes
sauer Recivido su Im-
porte El Obligado en
Ella El que vedio por
Comenso y entregado de
su Voluntad cuia Ley
Renuncia por no ver
El presente de que
le otorga Recivo Carta
de pago y Chancelaci

por Comenso y entregado de su Voluntad y por no ver su Recivo de presente
le Renuncio la excepcion del dho y Ley de la prometida prueba
prueba y demas de este caso como en el Mas se contiene. Cuia paga hare
al dho mi Acredor en oro Ygual Cantidad puesta y pagada en esta Ciu
por mi Cuenta Como y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y dho sin
otra qualquiera parte y Lugar que se me pidan y demanden y mis bienes
se hallen este presente ó ausente llamandome y sin pleito con las Costas
de la Cobranza para la valida de los primeros Navios por el
Cavo para los Reinos de España; Sen hu defecto en todo el presente
año de la fha. Y si cumplido dho Plazo no hiciere la paga el demas Rein
su Voluntad cuia Ley
po que la demorare sin perjuicio de lo executado he de satisfacer el Int
res correspondiente á razon de á cien por Ciento al año. A cuia
firmeza y Cumplimiento obligo mi Persona y Bienes havidos y po
haver con sumision a las Justicias de su Magestad Qualesquiera po
Sentencia pasada en cosa Jusgada sobre que renuncio mi propio
Fuero Domicilio y vecindad derechos y Leyes de mi favor y la gral
del otorgante de quien doy fe conozco assi lo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reyes del Pe
rú en Veinte de Marzo de mil Setecientos Setenta y dos años siendo
Testigos Dn Ignacio Zuaznavar Dn Eustaquio Barrena y Dn Andres Morales

Joseph Sanchez

Antterry

Pedro de Arzeabe

Antterry

Pedro de Arzeabe

Dos Vales

Nombram.to

Dn Man. Ambrosio Ximenez

A

Dn Joha Ant. Ramirez

En la Ciudad de los Reyes del Perú en siete de Marzo de mil se
tecientos setenta y dos años ante mi el Escribano y testigos
parezio Dn Manuel Ambrosio Ximenez Mayordomo de Pro

de la Archicofradia de nuestra S.ª del Rosario fundada en el Com
vento Grande de S.r Santo Domingo Orden de Predicadores de esta Ciu
dad. y Dixo que porquanto segun las constituciones de dicha Archi
cofradia y practica observada al otorgante como tal Mayordomo
Bolsero que ha sido, y empesó à correr desde primero de Abril
del año pasado de mil setecientos setenta y uno, y concluirá el
treinta y uno del Corriente Mes de la fecha. le toca nombrar
una Dote de quinientos pesos de las del Patronato de dicha Archi
cofradia: Y usando de esta facultad otorga que nombra dicha
Dote de quinientos pesos à D.ª Josefa Antonia Ramirez de Se
gura hija lexitima de D.n Manuel Ramirez de Segura difunto
y de D.ª Rosa Luiza de Legarda para que le sirua para ayuda
de uno de los estados de Religiosa ô Casada Recibiendolo luego
que se verifique qualquiera de ellos y en caso de que la dicha D.ª
Josefa fallesca sin hauerlo tomado solo tendrá derecho segun
el Establecimiento de dicha Archicofradia a la Cantidad
de Ciem pesos para ayuda de su entierro, y dio Poder a la dha
D.ª Josefa Antonia, y à quien su Causa hubiere para que
sobre su Cobranza haga pedim.tos y las demas diligencias que
combengan dando de su recibo la correspondiente Carta de
pago. Y el otorgante como tal mayordomo Bolzero obliga
los Bienes y Rentas de dicha Archicofradia en toda for
ma de derecho Y la firmó a quien doy fe conosco siendo testigos
D.n Eustaquio de la Breña D.n Gabriel de Equizabal y D.n Ig
nacio Querizeta

Man.l Ascencio Ramirez

Joseph de Aizcorbe
Esc.no de S. M. y Pu.co

Anttemy

Livertad
D.n Jph Joaquin de Uztariz
A
Pablo Negro

En la Ciudad de los Reyes del Peru en siete de Marzo de mil se
tecientos setenta y dos años ante mi el Escribano, y testigos pare
cio Don Josef Joaquin de Uztariz, y Dixo que desde el año pasa
do de mil setecientos sesenta y dos tiene por su Esclauo à Pablo
Negro de Castta Congo el mismo que en la Ciudad de San
tiago de Chile se le Compró à D.n Francisco Catabia y Cortes
cuyos titulos se le han traspapelado al otorgante quien
en atencion à los buenos seruicios de dicho Negro le tiene con
cedida su libertad de la que está gozando sin hauerle otor

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 772 y 1771

gado el correspondiente Instrumento de ella y para que lo tenga por el tenor de la presente otorga que haorra y liberta al dicho Negro Pablo de toda sugecion de Esclavitud, y servidumbre para que como persona libre se pueda ausentar estar comorar y vibir en las partes y lugares que le pareciese dar y donar sus Bienes hacer su testamento y todos los demas actos y diligencias que pueden y deben hazer las personas libres. Y pide y suplica a los Señores Jueces y Justicias de su Magestad ante quienes se presentase con este instrumento le hallan y amparen en la posecion de su libertad, la que el otorgante se obliga de haver por buena haora y en todo tpo y a no hir ni benir contra ella en manera alguna con sus Bienes havidos y por haver con clausula de quarentidia en forma. E yo el presente Escribano como persona Publica acepto esta Libertad en favor del dicho Negro Pablo. Y el el otorgante a quien doy fe conosco assi lo otorgo y firmo siendo tgos Dn Eustaquio de la Breña Dn Gabriel de Equizabal y Dn Ygnacio Quirizeta=

Joseph Joaqn de Vitarte

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Anttemy

Poder
Dn Juan Jph Collantes
A
Dn Jph Arescurenaga

En la Ciudad de los Reies del Peru en diez de Marzo de mil Setecientos setenta y dos años ante mi el Escrivano y Tgos parecio Dn Juan Jph Collantes Paniagua Capitan de Infanteria Española de una de las Compañias de la Ciudad de San Juan de la Frontera de Chachapoyas de donde es vecino y actualmente recidente en esta Ciudad otorga que da todo su Poder cumplido el que de dro. se Re

quiere y es necesario á Dn Joseph de Arescurenaga Secretario mas
antiguo del Secreto dela Santa Inquisision de este Reino para que en nom
bre del Otorgante y representando su propria Persona accion y Derecho
por si ó por las Personas en quien sostituyere este Poder pueda pa
recer y presentarse ante los Reales Pies de Nuestro Catholico Mo
narca el señor Don Carlos terzero (que Dios Guarde y Prospere, en
sus Reales y Supremos Consejos de Castilla y de las Indias y demas
Tribunales que con Derecho pueda y deva, y pida y suplique por Me
moriales suplicas y otros Pedimentos en fuerza dela Informacion
que del Timbre y Nobleza dela Persona del otorgante y sus ante
pasados tiene dada sele declare y ampare en la Posezion de Noble
hijo Dalgo que remitte Junta con este Poder dada ante el Alcal.
de ordinario de esta Ciudad, y Oficio demi el presente escrivano.
Y conseguida que sea la Declaracion de su nobleza pida sele libren
los executoriales correspondientes, y con ellos y los demas Docu
mentos y Papeles de Meritos y Servicios del otorgante y sus
antepasados suplique ala Real Dignacion le confiera los empleos
Gracias exempciones, y Prerrogativas que fuesen del Real
Agrado; y con que siempre acostumbra su Benignidad remune
rar á sus Basallos los Servicios que le hacen como anteri
ormente han merecido los antepasados del otorgante y si
endole favorables los azeptte y de ellos pida sele libren los Reales
despachos correspondientes por uno, dos, ó mas duplicados que
le remittirá en las primeras ocaciones que se proporcionen para
estos Reinos. Que el Poder que para lo referido se requiere y es
necessario esse le dá y otorga al dho Dn Josef Arescurenaga con li
bre y General Administracion sin limitazion alguna en quanto
á lo dho y con facultad de que lo pueda sostituir en uno, dos, ó mas
sostitutos y la de que estos lo puedan sostituir de unos en otros
de manera que por falta de facultad no dexe de haver
Persona para el uso de este Poder. Y ala firmeza y Cum
plimiento delo que en virtud del se actuare obliga el otor
gante su Persona y Bienes havidos y por haver con
sumicion á las Justicias de su Magestad de qualesquier par
tes que sean para que á ello le compelan y Apremien
como por Sentencia Definitiva dada y pronunciada por

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 772 Y 1773

Juez Competente Consentida y no Apelada y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncia su proprio fuero Domicilio y vecindad dros y Leies de su favor y la General que las prohiue. Y el otorgante á quien Yo el presente Escriuano doy fe conozco assi lo dixo otorgó y firmó siendo Tgos. Dn Ygnacio Iuerizeta Dn Andres Morales y Dn Gabriel de Eguizabal

Juan Jph Collantes
Pancagua

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Traspaso
Dn Manuel de Bobadilla
A
Dn Pablo Naramillo

En la Ciudad de los Reies del Perú en cinco de Marzo de mil setecientos setenta y dos años ante mi el Escriuano y Tgos parecio Dn Manuel de Bobadilla, vecino y del Comercio de esta Ciudad. Y Dixo que posee el derecho de Traspasso y Llaue al Cajon de Mercancia que tiene, y es el primero que está en la Esquina de la Calle de Bodegones yendo del Portal de Mercaderes cuio derecho de Traspaso y Llaue tiene tratado Traspasar á Dn Pablo Taramillo y Zespedes assi mismo Comerciante de esta Ciudad en la Cantidad de Vnmill y ochocientos pesos, y poniendolo en efecto otorga que Cede y traspasa al dho Dn Pablo Naramillo y Zespedes el Derecho que tiene á la Llaue y Armazon de dho Cajon en los referidos Vnmil y ochocientos pesos de los que antes de este otorgamiento tiene recevidos el otorgante Nouecientos pesos, y los otros Nouecientos que ha de Recevir al tiempo que ha de hacer la entrega de la Llaue al dho Dn Pablo haciendole constar por Recivos la paga de su Arrendamiento y Alcauala hasta el dia

treinta y uno del corriente. Y de los dhos Vn mil y ochocientos pesos me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ser su Recivo de presente renuncio la exepcion del Derecho y Leyes de la nonnumerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Y me desisto quito y aparto del derecho Accion y Señorio que a dho Cajon tengo me toca y pertenece y todo con el lo cedo Renuncio y traspaso en el dho Dn Pablo Jaramillo y Zespedes y quien su Causa hubiere para que pagando al Señor del Dominio directo disponga de el a su voluntad lo que le pareciere y me obligo a la eviccion y saneamiento de este traspaso en tal manera que el dho Cajon le sera cierto y seguro no quitado puesto ni movido Pleito embargo ni contradiccion por ninguna Persona Causa ni razon que sea. Y si se le pusiere o mobiere luego q. de ello me conste saldre a su voz y defensa y a mi propria costa y expensas lo seguire y acavare hasta dexarle y que quede en quieta y pacifica posecion del dro. a la Llave y traspaso del y si hassi no lo cumpliere le boluere y pagare los dhos Vn mil y ochocientos pesos con mas todos los daños perjuicios y menoscabos que se le siguieren y recrecieren con las Costas y gastos de la Cobranza. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y bienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello me compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero domicilio y vecindad dros. y Leyes de mi favor y la gral q. las prohive. Y estando presente el dho Dn Pablo Jaramillo y Zespedes acepto esta escritura en su favor y se dio por entregado de la Llave de dho Cajon cuia Ley renuncia por no ser de presente. Y los otorgantes a quienes Yo el pressente escrivano doy fe conozco assi lo otorgaron y firmaron siendo tgos Dn Ygnacio Guerizeta Dn Eustaquio Breña y Dn Andres Morales = Enmendado = diez vale =

Pablo Jaramillo y Zespedes

Manuel de Bobadilla

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773

testam.to D.a Francisca Medina

En el nombre de Dios todo Poderoso con cuia gracia todas las Cosas tienen principio y dichoso fin Amen: Sea notorio como Yo D.a Francisca Medina natural que declaro ser de esta Ciudad de los Reies del Peru Hixa legittima de D.n Juan Baptista Medina y de D.a Gregoria Andrade difuntos que Santa gloria hayan: Estando enferma de mis accidentes havituales aunque gracias â su divina Magestad en todo mi Acuerdo, Memoria y entendimiento natural. Creyendo como firme y Verdaderamente creo en el incomprensible Misterio de la Santissima Trinidad Padre y Hixo y espiritu Santo, tres Personas distintas y un solo Dios verdadero, en los demas Misterios q.e predica y enseña nr.a Santa Madre Iglecia Catolica, Apostolica, Romana, bajo cuia fé y creencia he vivido y protesto vivir y morir como Catolica y fiel Christiana y siendo cierto el morir y dudosa su hora por que esta no me asalte, deseando declarar las Cosas tocantes al descargo de mi conciencia y evitar los Pleitos que de omitirlo pudieran resultar para libertar mi Alma de los Cargos de omicion otorgo que hago y ordeno mi Testamento en la manera siguiente

Primeramente encomiendo mi Alma â Dios N.ro S.r que la Crio y redimio con el infinito valor de su preciosissima sangre y el Cuerpo a la Tierra de que fue formado Imbocando como Imboco por mi abogada ê Interseçora â la Serenissima Reina de los Angeles Maria Santissima Madre de Dios y S.a nr.a al Santo Angel de mi Guarda Santo de mi nombre y demas de mi devocion y de la Corte del Cielo intercedan con su Divina Magestad perdone mis Pecados y lleve mi Alma a la eterna Bienaventuranza

Item mando que quando la Divina Voluntad fuese servida separar mi Alma de mi Cuerpo, este se sepulte en la Iglecia del Convento grande de nr.o Padre San Francisco amortajado con su Santo havito y Cuerda y a mi entierro asista la Cruz de la Parroquia con el Cura Sachristan y demas acompañados que pareciesse â mi Albacea, â cuia disposicion dejo la forma de mi entierro como tambien la parte y Lugar que le pareciesse

Item mando se den de mis Vienes a las mandas forzosas y acostumbradas quatro pesos de â ocho rreales â cada una de ellas y otros quatro

pesos alos Santos Lugares de Jerusalem donde se obró nra Redencion. Yten Florin de Oro que son siete pesos y quatro reales q.ñ ocho el peso ala Redencion de Niños Captivos que están en Poder de Moros para ganar las gracias é Indulgencias concedidas conlo que las aparte del Dho ámi viene.

Item Declaro que de primer matrimonio fui casada y Velada segun Orden de nuestra Santa Madre Yglesia con D.n Cayetano de Rosas y durante el hubimos por nuestros hijos legitimos á D.n Jph de Rosas, y á Frai Joaquin de Rosas Religioso de nro Padre San Francisco hoy Guardian en su Convento de Huanta declarolos por tales mis hijos legitimos y del dho D.n Cayetano

Item Declaro que de segundo matrimonio fui casada y Velada con D.n Vizente de Iturriaga y durante el hubimos por nuestra hija legitima á D.a Bibiana de Iturriaga mujer legitima de D.n Francisco de Armendariz declarola por tal mi hija legitima y del dho D.n Vizente

Item Declaro que quando contraje el segundo matrimonio con dho Don Vizente me hallaua constituida en suma Pobreza, y con su trabajo fomenté, crié, y Alimenté álos dhos D.n Jph, y Reverendo Padre Frai Joaquin de Rosas hijos del primer matrimonio, lo que declaro para

descargo demi Conciencia

Item Declaro que quando hize Inventario delos vienes adquiridos por dho D.n Vizente pure como pertenecientes á ellos la negra Maria Francisca Carta Lucumi con equiboco, por que esta negra dho D.n Vizente en su vida vela destinó á D.a Biviana su Hija y mia, lo que declaro para descargo Mi Conciencia

Item declaro que dho D.n Jph, tiene recividas varias Cantidades en la manera siguiente= Primeramente cincuenta pesos que le di por mano del Señor D.r D.n Juan Ygnacio Obiaga Inquisidor Fiscal del Santo Oficio despues dela muerte de D.n Vizente Iturriaga= Item vin noticia de dho D.n Vizente le contribui al referido mi hijo D.n Jph con reales diarios por espacio de catorze años y por el de trez á razon de trez reales diarios

Item Declaro que á dho D.n Jph de Rosas mi hijo vele hasado por mi, y por dho D.n Vizente á mas delas Partidas antecedentes seiscientos setenta y un pesos siete y medio reales, en esta forma= Docientos pesos entregados por dho D.n Vizente; Cien pesos que Yo le entregue a dho D.n Jph. Nouenta y un pesos siete y medio reales pagados á Xauier el Pulpero porlo que á este le debia de la Casa en que viuio dho D.n Jph. Setenta pesos que Yo le entregue

8

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773

al mismo Dn Jph. Y Cincuenta pesos pagados por el ã Dn Vizente de Morales. Que con el valor de una negra maria Antonia Conga q. le di comprada por dho Dn Vizente, hacen los dhos seiscientos se senta y un pesos siete reales y medio; y ã mas de las referidas Cantidades tengo pagados por dho Dn Jph Setenta y nueve ps. ã Maria Antonia Bilbao lo que declaro para descargo de mi Conciencia Y mando que todas las referidas Cantidades se le Imputen ã Dn Jph en la parte de Legitima que hubiere de hauer por la de mis Vienes que desde luego no le puede tocar tanto como lo que queda expresado

Item declaro que en mis necesidades me he valido para socorro dellas, de una Cadena de oro con Cincuenta Castellanos Y un Po lizon de lo mismo con Quarenta Castellanos, siendo estas dos Alhajas propias de la dha Da Biviana Y por cuio importe ã rrazon de veinte y un reales Castellano le devo Docientos tre inta y seis pesos y dos rrs. los que mando se le paguen de mis Vienes

Item Declaro que la dha Da Biviana y su Marido durante el tiempo de mi Viudez en la Curacion de mis continuas en fermedades han gastado crecida Cantidad de Dinero mando que esta ã Juicio prudencial de ambos que se estará a lo que ellos dijesen se les pague de mis Vienes. Y Yo por lo que a mi hace les doy repetidas gracias por el Amor Charidad y Cariño con que me ha mirado y atendido

Y usando de la facultad que el drõ. me permite mejoro en el ter cio y Quinto de todos mis Vienes a la dha Da Biviana de Yturriaga mi hija en atencion al Amor y Cariño Obe diencia y Charidad, con que siempre me ha mirado atendido y Respetado

Ipara cumplir y pagar este Testamento Instituyo y nombro por mi Albaceas y Testadores de Bienes alos dhos Dn Ysamirco de Axmendariz y Da Viviana de Iturriaga mis hijos para q. entren en todos ellos los vendan y Rematen en almoneda pu blica ô fuera de ella, den y otorguen Recibos Cartas de pago Chancelaciones finiquitos los demas Documentos necesarios q Parezcan en juicio ô fuera de el, hagan todos los Pedimentos Execuciones Aprem.os y demas diligencias que combengan al buen uso y exercicio de este Albaceazgo. Y que el Poder que para ello se requiere este les doy y otorgo con libre y general Administra cion y les prorrogo todo el termino que necesitan en aunque sea pasado el dispuesto por la Ley Treinta y tres de Toro—— Yen el Remanente que quedare de todos mis Bienes deudas dros y acciones y futuras subsesiones que en qualquier manera me toquen y pertenezcan despues de pagado mi funeral entierro Mandas Legados, y demas contenido en este Testamento Instituyo y nombro por mis Unicos y Herederos en todos ellos alos dhos Reve rendo Padre Fray Joaquin, y Dn Jph de Rosas y Da Viviana de Iturriaga mis tres hijos de los dos referidos matrimonios para que lo que asi fueren los hayan y hereden con la bendicion de Dios y la mia: Y por el presente Revoco yanulo y doy por nulos de ningun valor fuerza ni efecto todos y qualesquier otros Testamentos, Codicilos, Poderes para Testar y otras Mandas disposiciones que antes de esta haya hecho y otorgado por escrito ô de palabra para que no valgan ni hagan fe Judicial ni extrajudicialmente sino este Testamento que ahora otorgo que quiero se guarde cumpla y execute por mi Ultima y final voluntad en aquella via y forma que mas haya lugar en dro. Ha otorgante â quien doy fe conozco y que esta en su entero Acuerdo, Memoria, y entendimiento natural alo que parece asi lo dixo y otorgo Enla Ciudad delos Reies del Peru en onze de marzo de mil Setecientos setenta y dos años y no firmo porno poderlo hazer â Causa del Accidente que padece enla mano dha. y lo hizieron los dos q lo fueron El Dr Dn Jph Ramirez de Vega Cura y vicario dela Doctrina de Singa, Dn Dn Jph Valderrama Capellan mayor de Santa Rosa y Dn Juan Antonio del Corobaxruria=

Jph Pasc.l de Vega — Dn Joseph Valderrama

Juan Anto de Corobaxruria

Ante mi — Joseph de Arzcorbe
Sr. de Sn Pe

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 770 Y 1771

Venta Real.
D. Franco Garcia p.r otros
A
D.a Maria Herrera Martinez

Sea notorio como Yo D.n Francisco Garcia Vecino y del Comercio de esta Ciudad en voz y nombre del Licenciado Don Bernave de la Oliva Presvitero Domiciliario del Obispado de Truxillo y de D.n Alexandro de la Oliba vecino del Pueblo de Lambayeque y en virtud de su Poder otorgado endho Pueblo, en viete de Enero del presente año de setenta y dos ante Ph.e Vazquez Melendez Escrivano de Cauildo y Publico que original ve cose con este Instrumento y su tenor es como se sigue

Aqui el Poder de f.o 3

Y en conformidad del Poder aqui inserto que declaro nome esta Revocado ni limitado con obligacion que hago de mir viene; y del vando otorgo que doy en Venta Real a D.a Maria Herrera Martinez mi legitima Muger una negra Criolla nombrada Manuela de veinte y cinco años, la misma que contiene en el citado Poder: Y ela vendo por Esclava Fugeta a Sexuidumbre libre de obligacion y de otro gravamen que no tiene mas que la de estar Hipotecada a una esclavitud de Vnmil y Cien pesos que otorgaron mis Padres a favor de D.n Benito Antonio Caldas, quien la Cedio a mi favor como mi deudor como consta en el Poder inserto. Y ela vendo sin averiguanza de ningunos vicios defectos ni enfermedades mas de que al presente esta sana y buena al parecer en precio de Quatrocientos y cincuenta pesos por no haver habido Persona que de por ella mas que Quatrocientos y veinte y cinco pesos Y de los Quatrocientos y cincuenta de esta venta me doy por entregado a mi voluntad por haverlos recevido de mi mismo dueño Rey y renuncio por no ver de presente. Y dentro quito y aparto a dhos mis consiguientes del dho. accion propiedad Señorio y demas Reales y Personales que a dha Esclava tienen les toca y pertenece y todo con ella lo Cedo Renuncio y Trasp.o en la dha D.a Maria Herrera Martinez y quien su Causa hubiere para que disponga de ella a su voluntad como de cosa hija propia havida y adquirida con tan justo y legitimo Titulo como el de esta Escritura que le otorgo con Clausula de Constituto en forma. Y obligo a mi Consiguiente a la Evicion y Saneamiento de esta venta en tal manera que la dha Esclava le sea Cierta Segura no gravada pues ni mando

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y SIETE PARA LOS AÑOS DE 1772 y 1773

En el pueblo de Lambayeq.e del corregim.to de la ciu.d de Lima en siete de Enero de mil setecientos setenta y dos a.s ante mi el Es.no y tgos. parecieron el Lic.do D.n Bernave de la oliva Presv.o Domiciliario de este obispado, y D.n Alexandro de la oliva, vecino de este pueblo à quienes doy fee conozco, y dixeron q.e porq.to juntos de mancomun è insolidum se obligaron à favor de D.n Benito Antonio de Caldas, vecino de este mismo pueblo y de quien su derecho representare por cant.d de vn mil y cien p.s q.e le devian, y apagarlos en el plazo de diez y ocho meses con la calidad de q.e si cumplido el termino no huviesen pagado la expresada cant.d le pagarian el interez de vn seiz por ciento al año con respecto al tiempo q.e en adelante corriere, y à la cant.d insoluta sin perjudicar en cosa alguna el derecho executivo como parece de la escritura q.e otorgaron en veinte y dos de Diziembre de mil setecientos sesenta y nueve años por ante mi el Escrivano hipotecando especialmente al seguro de esta deuda vna casa y cinco piezas de esclavos, y entre ellos vna negra criolla nom.da Manuela de veinte y cinco años de edad al presente esclava de los otorgantes, y porq.e el referido D.n Benito cedio esta escritura à D.n Fran.co Garcia vecino de la ciu.d de Lima, y à quenta de ella deven los otorg.tes todavia alguna cantidad por tanto deseando satisfacerla otorgaron su poder cumplido como se requiere al dho. D.n Fran.co Garcia especialmente para q.e en su nombre venda de contado, la referida negra q.e ya le han remitido

con todos sus vicios defectos y enfermedades ocultas y m
nifiestas excepto mal de corazon, y gota coral de q.e no ad
se, y librandola de la dha. hipoteca asegurarà no estar sugeta
à otra especial, ni generalm.te y la venda p.r el mas alto
cio q.e se proporcionare el qual reciva en si, y se adjudique
pago de la deuda hasta en la cantidad correspondien
confesando haverlo recivido, y renunciando serca de el
las leyes q.e sean necess.as y declarando p.r justo el q.e deduxe
haga donaz.n de la demasia del valor con renunciaz.n
la ley del ordenam.to R.l y las del engaño ceda, y renu
cie el dro. de Patronato, y otras acciones q.e à los otor
pertenezcan con apoderam.to y desapoderam.to clausu
de constitutos y obligaz.n de eviccion y saneam.to enfor
sobre lo qual otorgue en sus nombres la escritu
q.e convenga con las fuerzas y firmezas, requisi
y renunciaz.nes de leyes q.e p.a su validaz.n se requier
q.e p.a todo le dàn poder con facultad de sobstituir
y de la manera q.e la otorgare de esa se obligan
sus bien.s havidos y por haver de la guardar y c
plir, y dieron poder à las Just.as q.e de sus causas p
dan y deban conoser conforme à dro. p.a su cum
miento en cuyo testim.o asi lo otorgaron y firmaron si
tgos. D.n Ignacio de Lara D.n Juan Pablo Lopez y D.n Ju
Roxas = Am.do = diez =

Be.n de la Oliva

Alexandro de la Oliva

Ante mi

Joseph Vazq.z Melendez
Esc.no de Cab.do y pu.co

Dros. un peso dos r.s

Pleno embargo ni contradiccion por ninguna Persona Causa ni razon que
sea Y si sele pusiere ó moviere luego que de ello conste á mis Constituyentes
en qualquier tiempo valdran á su voz y defensa y á su propia Costa y eso
pensar lo seguiran fenecerán y acabaran hasta desasle y que quede en
quieta y pacifica posecion de ella. Y si asi no lo cumplieren le boluerán y pa
garán á dha D.ª Maria Perera ó aquien su Causa tubiere los referidos
Quatrocientos y cincuenta pesos comun todos los daños perjuicios y menos
cauos que sele siguieren y recrecieren con las Costas y gastos dela Cobranza:
Acuia firmeza y cumplimiento les obligo con sus bienes habidos y por haber
con sumision alas Justicias que delas Causas de cada uno deuan conocer
para que á lo dho les Compelan y Apremien como por Sentencia passada
en cosa juzgada sobre que renuncio en su nombre las fueros dros y Leyes
que cada uno puede y deue y la General que delas prohibe = Y estando presen
te la dha D.ª Maria Perera Martinez azepto en su favor esta escritura
y resivio comprada la Esclava del nombre Carta edad y en el precio que
se refiere, dela que se dio por entregada a su voluntad cuia Ley renuncia
por no ver de presente. Asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad delos Reies del Peru en onze de Marzo
de mil setecientos setenta y dos años siendo testigos Cunaquio Buena Ven
tura Morales y Gabriel de Couriauel =

Francisco Garcia D.ª Maria Martinez

Antte mi Josep de Mezerabe
Dno
Esc. de Sn. y Rl

Venta
D.n Antonio Lopez Escu-
dero.
A
Mariano Fran.co Garcia

Sea notorio como Yo D.n Antonio Lopez Escudero en voz y nombre dela Compañia
y Real Hacienda de Negros Faculdad Aguirre Arriegui y Compañia y en virtud
de su Poder General conferido por D.n Francisco Aguirre Andres vecino dela
Ciudad de Cadiz, Director Apoderado Administrador y uno delos Individuos de
dha Compañia á D.n Marco de Izaguirre su fha Cadiz viete de Julio de mil se
tecientos setenta y siete ante D.n Antonio Manrique Notario Mayor de esta
Publico el que dho D.n Marco sostituyó en mi favor dela facultad que
sele confiere en doce de febrero de setecientos setenta ante Manuel
Ysh Lopez Escribano Publico como todo consta del Testimonio dado por
Escribano que exsivio/ en virtud del preciente para que reconocido de fe
de ver bastante passado que fuese declarado y me lo debuelban para

En la Ciudad delos Reies en Ve
inte de Mayo de mil Setecien
tos Setenta y tres ante mi el
Escribano y testigos parecieron
de la una parte D.n Antonio
Lopez Escudero y de la otra
Mariano Fran.co Garcia
y dijeron que por fuerza no
tienen que han tenido entre
ambos Reimidas y Reimidian
el Contrato de la Venta del
Esclavo que en el se contiene

en la Escritura de este marsen por quanto el dho Freitas ha entregado a Escudero el Esclavo, y este a aquel la precio bien entregado de que en fuerza de dho Negro ha tomado el mencionado Freitas otro tambien Foral viniendo de Costa Conga que dize ha parecer de Catorze años que le vende Escudero como pertenecientes al mismo

Un real.

Real Haciento en los Cantidades de Juicio ento Re sos Libres Cambos derechos quevon a Cargo

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773

del Comprador Aquele otor- gan Escritura de Venta en forma con las mismas Clausulas firmezas y Renuncia- ciones que Contienen en la Escritura de este mar- cen las que dan aqui por Expresadas y Repetidas y a mayor abundamiento el mencionado Escudero vende por Contento y entregado de los Quinientos Pesos del valor de esta suma Venta y del Esclavo dela antecion y el referido Freitas del que mutuamente Recive cuenta en lugar de aquel. Cambos y Cada uno renuncian las Leyes dela entrega y la firmazon los otorgantes a quienes doy fee Conozco siendo tgos Don Ignacio Zuazuvea Zurita quio Baena y Andres Morales =

Antonio Lopez Escudero

Mariano Guzman

Joseph Antemy

Joseph de Arzcorbe

fee de vexa barata para lo que hiria declarado el que bolvio a llevar a su Poder y del que declaro no me era Revocado ni limitado con obligacion que hago. Yo el dho Escudero otorgo que doy en venta Real a D.n Mariano Freitas un Negro Foral Bapizado Latino nombrado Jph Maria de Cara Conga y hedad al parecer como de veinte y cinco años con todos sus vicios defectos Tachas y enfermedades ocultos y manifiestos quantos al presente tiene, y en adelante hubiere con dobrbligo asegurado, libre de accion de Reivindicatoria quanto mirando para no volver a ella por ninguno vicio. a escepcion del mal de Coraron y gota Coral que se hande declarar en el termino de treinta dias dela fha. en precio de Quatrocientos y diez pesos libres Cambos derechos que son a cargo del Comprador pesos me doy por contento y entregado a mi voluntad cuia Ley Renuncio por no ser de presente. Y dentro quito y apartto a dha Compa. del dho accion propiedad Señorio y demas reales y Personales que le corresponden siendo tgo Don Ignacio Zuazuvea Zurita a dho esclavo le tocan y pertenecen can y todo con el lo Cedo Renuncio y Traspasso en el Comprador y quien su Causa hubiere para que disponga del a su voluntad lo quele pareciere como de cosa suia propia y adquirida con tan justo y legitimo titulo como el de esta Escritura. Me obligo a la evicion y saneamiento de esta venta en tal manera que dho Esclavo le vendo libre sano seguro no quitado pleito ni movido pleito embargo ni contradiccion por ninguna Persona Causa ni razon que sea. Si le pusiere o moviere luego que de ello me sea savedor le salga a su voz y defensa y a mi propia costa y espensas lo siga fenezca y acabare hasta dejarle en quieta y pacifica posesion y si asi no lo cumpliere le bolviere y pagare los dhos Quatrocientos y Cincuenta pesos con mas los daños y menoscabos que se le siguieren y recrecieren con las costas y gastos dela Cobranza. Para firmeza y cumplimiento obligo a dha Compañia con sus vienes avidos y por haver con sumision alas Justicias de su Magestad Qualesquier para que a ello le compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada

sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad leyes y Leyes de mi favor y la General que hablar prohibe. Y estando presente a lo contenido en esta Escritura Yo el dho D.n Mariano Furtan acepto esta en mi favor y recibo comprado el esclavo de nombre Maria edad y en el precio y con el obligo a que lleve referido de que doy por entregado a mi voluntad cuia Ley renuncio por no ver presente y renuncio la accion de redivicoria quanto mi derecho para no usar de ella por ningunos vicios defectos ni enfermedades a excepcion del mal de Corazon y gota Coral que declaro en el dezimo. de veinte dias de la fha. Y los otorgantes a quienes yo el Escribano doy fe conozco asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reies del Peru en diez de Marzo de mil setecientos setenta y dos años siendo Testigos D.n Ignacio Huexizena D.n Andres Morales y D.n Dionisio Dueña

Mariano Furtan y Guerra

Dionisio Lopez Escudero

Ante mi

Diego de Arizcorbe
Escno de S. M. y Pco

Obligacion
D.n Dionisio Barrara
A
D.n Joaq.n Joseph de Arrese

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo D.n Dionisio Barrara vecino y del Comercio de esta Ciudad otorgo que me obligo a pagar a D.n Joaquin Joseph de Arrese la Cantidad de Mil Quinientos quarenta pesos dos reales de Plata Fuerte por otros tantos que de su Cuenta he recibido en esta Ciudad de los Reies del Peru en virtud de Libranza de dho D.n Joaquin Joseph de Arrese a favor de Camilla esclava que me ha vendido a mi satisfaccion reconocido en calidad y bondad y asumado en su precio que declaro son los mas moderados a que corren en esta Plaza. Y de dha Cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ver presente renuncio la excepcion del dho. y de ver de la no numerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ella se contiene. Cuya paga hare al dho mi Acreedor en moneda Igual Cantidad puesta y pagada en esta Ciudad en mi Casa Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta obligacion con otra Cualquiera parte y lugar que me pidan y demanden y mi bienes se hallen este presente o ausente Unanimente y sin Pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. en todo el mes de Diziembre proximo venidero del presente año o antes en caso de que valga algun navio con Registro al Puerto del Callao para los Reynos de España excluyendo la Fragata Santa Rosalia que está proximo a salir. Y he cumplido dho Plazo no hiziere la paga el demas tiempo

Nota. Esta Escritura se halla en el Protocolo de Diego de Arizcorbe Escno de S. M. y Pco de los de N. y Pe

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y SIRVE VNO LOS AÑOS DE 772 Y 1773

los Reinos que hubiese el otorgante dado al dho obligado, y que se entiendan unos mismos con esta Chancelaz.n y asi lo otorgó y firmó el otorgante siendo tgos Mariano Aguado Ramon Rodriz y Greg.o Guido =

Jaquin Joseph de Arreve

Antteny

Joseph de Alzcorbe

que la demorase sin perjuicio delo executivo hede satisfacer el Interes correspondiente á razon de seis por ciento al año. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y vienes havidos y por haver con sumicion alas Justizias de su Magestad dequalesquier partes que sean para que á ello me compelan y Apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad derechos y Leyes de mi favor y la general que las prohive. Y el otorgante á quien Yo el presente escrivano doy fé conosco assi lo otorgó y firmó En la Ciudad delos Reyes del Peru en onze de Marzo de mil setecientos setenta y dos años siendo tgos D.n Ygnacio Querizeta D.n Andres Morales y D.n Custaquio Breña =

Dionisio Barraza

Antteny

Joseph de Alzcorbe
Esc.no de S. M. y Pu.co

Poder Recíproco p.a estar D.n Bernardino de Altolaguirre y su muger

En el nombre de Dios todo Poderoso con cuia gracia todas las cosas tienen buen principio y dichoso fin Amen. Sea notorio como nos D.n Bernardino Altolaguirre y D.a Mariana de Erquinigo marido y muger lexitimos recidentes en esta Ciudad delos Reies del Peru y de proximo para hacer viage al Reino de Chile en el Navio nombrado nuestra señora delas mercedes, naturales que declaramos ser Yo el dho D.n Bernardino dela Ciudad de la Santissima Trinidad Puerto de Buenos Ayres hijo lexitimo de D.n Martin de Altolaguirre y de D.a Maria Ypha de Pando y Patiño vecinos dela misma Ciudad de Buenos Ayres. Y Yo la dha D.a Mariana Erquinigo natural dela Ciudad de Santiago en el Reino de Chile hija lexitima de D.n Jph Ygnacio Erquinigo y de D.a Rosa de Aguirre y Aranzamendi que actualmente vive y dho mi Padre es ya difunto. Creyendo

como firme y verdaderamente crehemos en el Incomprensi
ble misterio dela Santissima Trinidad Padre y Hijo y espiritu
santo tres Perssonas distintas y un solo Dios verdadero en la
encarnacion del divino verbo, en las Purissimas entrañas de
Maria Santissima Madre de Dios y señora nuestra en
todos los demas misterios que predica y enseña nuestra san
ta Madre Iglecia Catolica Apostolica Romana bajo cuia fe
y crehencia hemos vivido y protestamos vivir y morir
como catolicos y fieles Cristianos I porque es natural el
morir quanto dudosa su hora para que esta no nos asalte
sin hacer nuestra Dispocicion Testamentaria teniendo
entre ambos comunicadas las cosas de nuestras Concien
cias Reciprocamente otorgamos que el uno al otro y el otro
al otro nos damos todo nuestro Poder cumplido el que de dro.
se requiere y es necesario para que el que sobreviviere
haga y ordene el Testamento del que falleciere y no antes
arreglandose alo que nos tenemos comunicado. I la dha D.a
Mariana en caso de que Yo el dho Dn Bernardino fallesca pri
mero se arreglarà para mi Testamento alo que consta en
una memoria separada que tengo principiada y no he conclui
do, y si llegase el caso de no poderla concluir, alo que le tengo co
municado y à mis Alvaceas que nombrare y en adelante les
Comunicasse

Primeramente encomiende que nos encomendamos nuestras
Almas à Dios Nuestro Señor que las crio y redimio con
el infinito valor de su preciosissima sangre pacion y muerte
y nuestros Cuerpos ala tierra de que fueron formados Im
bocando como Imbocamos por nuestra Abogada è Intercesso
ra à la Serenissima Reina delos Angeles Maria Santi
sima Madre de Dios y señora nuestra alos santos An
geles de nuestra Guarda Santos de nuestro nombre y los de nu
estra devocion y alos demas Santos y Santas dela Corte
del Cielo Intercedan con su Divina Magestad perdone

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 772 Y 1773

nuestros Pecados y lleve nuestras Almas à la Eterna Bie
naventuranza

Item mande que nos mandamos que quando la Divina vo
luntad fuere servida separar nuestras Almas de nuestros
Cuerpos se sepulten en la Yglecia del Convento de nuestro
Padre San francisco amortajados con su santo havito y
cuerda y que à nuestro entierro asista la Cruz de la Parro
quia, con el Cura sacristan y demas acompañados y si fue
se hora se nos diga una Misa Cantada de Cuerpo presente y
las demas rezadas que pareciesse à nuestros Albaceas à cuia
dispocicion lo dejamos como tambien la parte y lugar que les
pareciesse

Item mande que nos mandamos se den de nuestros vienes
à las Mandas forzosas y acostumbradas veinte y cinco pesos
de à ocho reales à cada una de ellas y otros veinte y cinco p.s
de la misma moneda a los Santos Lugares de Jerusalem
donde se obró nuestra Redencion con lo que las apartamos
de nuestros vienes

Item declare que nos declaramos somos Cassados y vela
dos segun orden de Nuestra Santa Madre Iglecia y que
hasta el presente no tenemos hijo alguno. Y tambien de
claramos que al tiempo que contraximos el matrimo
nio no se otorgó Instrumento Dotal ni Yo el dho D.n Ber
nardino hize Capital de mis vienes

Item Declaramos que despues de contrahido el Matrimo
nio la dha D.a Rosa Madre de D.a Mariana otorgó Instru
mento Dotal en dha Ciudad de Santiago de Chile en
ocho de Julio del año passado de mil setecientos sessenta

y siete ante Manuel Ygnacio Alvarez de Henestrosa Escriua
no Publico y Real, en el qual se me señalan a mi D.ª Mariana
Diez mil pesos; pero dho Instrumento no se halla firmado de
Dn Bernardino ni de Persona alguna que tubiesse para ello ni
concurri ni Interuine en manera alguna Yo la dha D.ª Ma
riana ——————————————

Item declaramos que el motiuo de no hauer firmado
el referido Instrumento Dotal ha sido por varias conci
deraciones que resultauan en grauamen y perjuicio
de nos ambos ottorgantes por lo qual se ha mantenido sin
essa solemnidad. Y Yo D.ª Mariana como mejor instruida
en todo tengo echos aquellos Reparos justos que desuane
cen la Importancia de la Dote, y se Individualizan por
menor en vn Papel separado que con fha diez del corriente
firmo en el acto de este Poder yo la dha D.ª Mariana en pre
sencia del presente escriuano, lo que declaramos pa
ra descargo de nuestras conciencias. Rogando y encargan
do Yo D.ª Mariana a mi Madre D.ª Rosa, que en caso de
sobreuiuirme D.n Bernardino le hadmita y reciua to
das las especies exhistentes pertenecientes a la Dote,
de que no hemos querido vsar por no sugetarnos a la res
ponsauilidad ni que a mi D.ª Mariana se me imputasen a
Cuenta de Legitima ——————————————

Item Declaramos que quando Ratificamos nuestro ma
trimonio en la Ciudad de Yca en el Mes de Mayo de mil se
tecientos sessenta y ocho. Yo D.n Bernardino Ya tenia
satisfhos a todos mis Acredores y recogido el Caudal que
reparti en la Prouincia de Castrovirreyna que serui por
el tiempo de cinco años con merced de su Magestad a exepci
on de un Corto resago que quedaua, sin que desde esa fha en
adelante hubiese notado Yo D.ª Mariana que se repar
tiese vna vara de Ropa ni la mas minima cosa; pues

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773

todo se executó y cobró antes dela Ratificacion del Matrimonio en la conformidad, que queda declarado ——

Item declaramos que despues de contraido el Matrimonio lexos de hauerse aumentado el Caudal de mi Dn Bernardino se ha disminuido notablemente por no hauer tenido otros Comercios que la Remicion de una Porcion de Lana de Vicuña á España que su principal de aqui seria de poco mas de Mil pesos, y antes si ofrecidosele hacer crecidos gastos en el Trasporte de mi Da Mariana Vestuario y adorno de mi Persona respecto de no hauer usado dela Ropa que me remitio mi Albadre por los reparos que sobre ello se ofrecieron y assi no se pueden conceptuar Gananciales algunos para comunicarse entre ambos Conyuxes. Y Yo el dho Dn Bernardino de Altolaguirre Instituyo por mis Herederos alos dhos Dn Martin de Altolaguirre y Da Maria Ypha de Pando y Patiño mis Padres y en el tercio en virtud dela facultad que me permite el Dro. ala dha Da Mariana Erquiñigo mi Muger, Y en caso de que fallescan primero mis Padres Instituyo por mi universal Heredera á dha Da Mariana, y á Dn Pedro de Altolaguirre mi Hermano en el tercio cumplidas y pagadas las disposiciones que constan de Memoria separada la qual no se ha concluido; Y si llegase el caso de no poderse concluir se arreglaran mis Albaceas alo que les tengo comunicado y Comunicare en adelante ——

Y Yo Da Mariana Instituyo por heredera ala dha Da Rosa

de Aguirre y Aranzamendi mi Madre, y en el tercio en vir
tud dela facultad que me permite el derchõ. al dho Dn Ber-
nardino mi marido, y en caso de que Yo sobreviua à mi Ma
dre Instituyo à dho Dn Bernardino por mi vniversal He
redero. Y Yo Dn Bernardino para cumplir y pagar es
te Poder para testar y el testamento que en su virtud
y dela citada Memoria se hiciesse nombro por mis Alua
ceas en esta Ciudad à Dn Cristoval Francisco de Rodriguez
Director General de Temporalidades y al Dr. Dn Jph Malo à am-
bos de mancomun, en un proprio Lugar ẽ Igualmente The-
nedores de Vienes; Para la Mar à la dha Da. Mariana mi
Muger y para Chile à esta con Dn Pedro de Altolaguirre mi
hermano en un mismo Lugar: Y Yo Da. Mariana nombro
por mi Alvacea y Tenedor de vienes en primer Lugar al dho
Dn Bernardino mi marido, y en segundo ala mencionada Da.
Rosa de Aguirre mi Madre. Y ambos otorgantes por la gran
confianza que tenemos delos Aluaceas que lleuamos nombra
dos les releuamos de Cuentas, y cada uno en el lugar que ban
nominados entren en nuestros vienes los vendan y rematen en
Almoneda Publica ô fuera de ella dén y otorguen Recivos Car
tas de pago Chancelaciones finiquitos Lastos y los demas Do
cumentos necesarios: Parescan en Juicio à hacer todos
los Pedimentos, execuciones, Apremios Juramentos y de
mas dilixencias judiziales y extrajudiziales que com
bengan para lo que les damos el Poder de Aluaceazgo
que de derecho se requiere y les prorrogamos todo el ter
mino que necesitasen aunque sea pasado el dispuesto
por la Ley treinta y tres de Toro: Y por el presente Reuo-
camos y anulamos y damos por nulos de ningun valor
fuerza ni efecto todos y qualesquiera Testamentos, Cob
dizilos, Poderes para Testar, y otras vltimas dispociciones
que antes de esta hayamos echo y otorgado para que
no valgan ni hagan fé judizial ni extrajudizialmen
te

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773

sino este Poder para testar y el Testamento que en su virtud y dela citada Memoria se hiciere que queremos se guarden cumplan y executen por nuestra ultima y final voluntad en aquella via y forma que mas haya lugar en dro. Y los ottorgantes â quienes Yo el presente Escriuano doy fe conosco y que estan en su entero acuerdo memoria y entendimiento natural â lo que me parece assi lo dixeron ottorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reies del Peru en doze de Marzo de mil setecientos setenta y dos años siendo testigos, Dn. Juan Bay Manuel Portuagasti, Dn. Bernardo Llaneti, y Dn. Saluador de Orefuela = testado = Juan Bay = no vale =

Da. Mariana de Herquinigo

Bern.no de Altolaguirre

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Esc.no de S. M. y Pu.co

Chancelacion
Dn. Siluestre Amenabar
A
Dn. Eugenio Miota

En la Ciudad de los Reies del Peru en doze de Marzo de mil setecientos setenta y dos años ante mi el Escriuano y Testigos parecio Don Silvestre de Amenauar del Comercio de esta Ciudad â quien doy fe conosco y ottorga que dá por rota y Chancelada de ningun valor ni efecto la Escritura de obligacion â Riesgo que en la Ciudad de la Santissima Trinidad del Puerto de Santa Maria de Buenos Ayres en veinte y nueve de Octubre de mil setecientos setenta y uno ante Josef Garcia de Chaburu Escriuano Publico ottorgó Dn.

Eugenio de Miota como Apoderado de Dⁿ Nicolas Miquel Geraldino Ma
enze del navio de Rexistro nombrado el Principe San Lorenzo á favor
de Dⁿ Francisco de Segurola y Dⁿ Luis de Gardeazaual vecinos de la misma
Ciudad por Ochocientos treciemos veinte pesos Incluzos los Premios é Interes
ses del Riesgo de Mar; por quanto el otorgante Confesso haver Recivido la
referida Cantidad de Dⁿ Nicolas Miquel Geraldino, en otros tantos pesos dobles
del Cuño antiguo, Delos que se dio por contento, y entregado á su voluntad,
cuia Ley renuncia por noverse de presentes, y le otorga Recivo, Carta de pago
y Chancelacion en forma, y dio Poder para que anote esta al Margen
de su original. Asi lo Otorgó y firmó siendo Testigos Dⁿ Ygnacio Iturrizarra
Dⁿ Gabriel de Cruzaual y Dⁿ Cayetano Ozeta=

Silverio de Armenabar

Antte mi

Blas de Arzobe
Dⁿ
Cl. Ces. Mⁿ Pu.

Obligacion
Juan de Dios Valles
A
Josef de Moya

Sea notorio como Yo Dⁿ Juan de Dios Valles residente en esta Ciudad me
obligo á pagar á Dⁿ Iph de Moya Dorm¹ quarenta y dos pesos cinco S^s
Importe de Tercio y Derecho que me ha vendido a mi satisfaccion pertenec
ciente á la Marca PA Delo que me doy por contento y entregado á
mi voluntad y por no ver Recivo de presente renuncio la excepcion
del dho y dezir dela nombrada pecunia vso prueba y demas de
el Escribano y los pare
cio Dⁿ Iph de Moya á quien caso como en ella se contiene Cuia paga hare al dho mi acreedor
en dos fe conozco y con
ga que da por nula en otra Igual Cantidad puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuen
y Chancelada la Escritura Corta y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qual
quiera obligacion
que mejor parezca de que quiera parte y lugar que veme pidan y demanden y mis bienes se
executen por quan
to confesso saber se
cerca de Temporas y gastos dela Cobranza para el dia doze de Agosto del presente año
del obligado en ella, dela Fha. Y si cumplido no hiciese la paga el demas tiempo que la
del que se dio por entera
gado á su voluntad demoriare sin perjuicio dela executiva hade satisfacer el Interes
cada Cien Reales p^s de Cien por Ciento al año Para firmeza y cumplimiento obligo
mis bienes presentes
y le otorgo Recivo y mi Persona y vienes habida y por haver con sumision de las
Chancelacion en for
mas y la firmo vien
do testigos Dⁿ Manuel
Gaviria Dⁿ Cayetano

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773

Dreña y Don Ar
dreu de Morales=

tenia parada en esta Juzgada sobre que renuncio mi proprio fue-
ro Domicilio y vecindad vño y Leyes de mi favor y la final quelar pro
hibe. Y el otorgante á quien Yo el presente Escribano doy fee
conozco assi lo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reies en do
ce de Marzo de mil Setecientos Setenta y dos años siendo Tes-
tigos Dn Ygnacio Guerrieta Dn Cumaguio Dreña y Andres Morales=

Juan de Dios Ballés

Antte mi

Andres de Arzcorbe

Andres de Arzcorbe
y Co
Escno de S. M. y Pu.

Obligacion
de Andres de Oña
a favor de
Dn Francisco Garcia

Sea notorio como Yo Dn Andres de Oña vecino de esta Ciudad me
obligo á pagar á Dn Francisco Garcia Setecientos noventa y dos
pesos dos reales Importe de varios Generos que me ha vendido
á mi satisfacion reconocidos en calidad y bondad y acordados vn
precios que declaro son los mas moderados á que corren
en esta Plaza y constan de una Cuenta que me tiene entregada
de dha Cantidad me doy por contento y entregado á mi voluntad y
para ver de Recibo de presente renuncio la excepcion del año y de
mas ver de la nonumerata pecunia su prueba y demas de este caso
que de por Nota y
Cancelada no sirva
ni tenga valor ni efecto
la Escritura de obli-
gacion á cuio cumpli-
to el otorgante confiesa
haver recibido del obli-
gado en ella la dha Cantidad puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Co
parte: Del qual me
doy por entregado
á mi voluntad cu
ya Ley renuncio por
mi parte y el presente
e otorgo Recibo y Cartas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido no hiciere la paga

En la Ciudad de los Reyes
en diez y ocho de Noviembre
de mil Setecientos Seten
ta y quatro años ante
mi el Escribano
y Testigos parecio Dn Fran
cisco Garcias a quien
doy fee conozco y otorga
en la por Nota y
Cancelada en
la Escritura de obli-
gacion á cuio cumpli-
miento se excive por quan-
to se otorgante confiesa
haver recibido del obli-
gado en ella la dha Cantidad puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Co
parte: Del qual me
doy por entregado
á mi voluntad cu
ya Ley renuncia por
mi parte y el presente
e otorgo Recibo y Cartas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido no hiciere la paga

declaracion que en Jabrando de la satisfaccion de dos Meses se
remitiendo cumplido el Plazo para ver executado por toda la
Cantidad puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Co
Riesgo y sin perjuicio de esta obligacion en otra qualquiera
parte y lugar que se me pidan y demanden y mi viene se hallen
me presente ó ausente llanamente y sin Pleito con las
costas de la Cobranza. Y si cumplido no hiciere la paga

Chancelazion enforma y la firmo el otorgante ê Sor Don Manuel Gutierrez de Tan.co Crasso y de Ramirez Rodriz. Ante mi Tan.co Gutierrez Antiemy Diego de Riacorba

el demas tiempo queta demorase sin perjuicio de lo Ejecutado hede satisfacer el Interes corresponziente á razon de medio por Ciento al mes Acuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y bienes habi dos y por haber con sumicion al Juridica de su Magestad de Justicias qualesquier parte que sean para que á ello me compelan y Apremien como por Sentencia pasada en cosa Jusgada sobre que Renuncio mi proprio fuero Domicilio y vecindad ley y Leies de mi favor y la General quelan prohibe. Y el otorgante á quien Yo el presente escribano doy fe conozco assi lo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reies del Perú en dos de Marzo de mil setecientos setenta y dos años siendo Testigos D.n Ygnacio Guerrieta D.n Cayetano Bueno y Andres Morales =

Andres Ortiz

Antiemy

Diego de Riacorba Escno. Real. del Nro.

Obligacion

Sea notorio como Yo D.n Ramon Barrera del comercio de esta Ciudad p.r D.n Ramon Barreda mi y en voz y nombre de D.n Juan Bapista Garate mi Compañero y en virtud de su Poder otorgado en la villa de Madrid en quatro de Diziembre de mil setecientos setenta ante D.n Martin Diaz escribano de su Magestad como consta del que en Testimonio se halla cosido y Protocolado en el Oficio de mi cargo la escritura de obligacion que en su virtud otorgué á favor de D.n Silvestre de Amenabar ante el presente escribano en veinte y tres de Agosto del año de setenta y uno que se sirve ala Letra A de Joaquin de Lavena en el siguiente

Aqui el Poder de 1928 del año ant.o

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1771

ro a su voluntad cuya Ley rrenuncia por no ser de presente y les ottorgó Carta de pago y Chancelacion en forma y la firmó el ottorgante siendo Tgos Eustaquio Breña Andres Morales y Ramon Rodrz=

Cachinde Laven

Antte my

Joseph de Aizcorbe

facion reconocidos en calidad y bondad y ajustados los precios que declaro son los mas moderados á que corren en esta Plaza. Y de dha Cantidad me doy por entregado a mi voluntad y por no ser su Recivo de presente renuncio la exepcion del drõ. y Leyes de la nonnumerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare Yo y mi Constituyente al dho mi Acredor en otra igual Cantidad puesta y pagada en esta Ciudad: para la salidad del primer Rexistro que regresse en la siguiente proxima Estancion. Y en el caso de que por algun imprecisto acontecimiento no se verificase la tal salida hemos de satisfacerla en el Mes de de febrero del año venidero de mil Setecientos setenta y tres con las Costas y gastos de la Cobranza Y si cumplido no hiciesse la paga el demas Tpo que la demorase he de satisfacer el Interes correspondiente á razon de seis por ciento al año. A cuia firmeza y cumplimiento me obligo y a dho mi Constituyente con nras Personas y Vienes havidos y por haver con sumicion a las Juzticias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que á ello me compelan y Apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero Domicilio y vecindad drõs y Leyes de mi favor y la Gral que las prohive Y el ottorgante á quien doy fe conosco asi lo ottorgó y firmó En la Ciudad de los Reies del Peru en doce de Marzo de mil Setecientos Setenta y dos años, siendo Tgõs Gabriel de Eguizavel

Ramon Barrera

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

testam.to D.a Juana del Molino y Barañano

En el nombre de Dios todo Poderoso con cuia gracia todas las cosas tienen buen principio y dichoso fin Amen: Sea notorio como Yo D.a Juana del Molino y Barañano natural que declaro ser de esta Ciudad de los Reies del Perú Hija Legitima de D.n Juan Manuel del Molino y de D.a Feliciana Barañano difuntos que santa gloria hayan: Estando en Pie en Sana salud en todo mi Acuerdo memoria y entendimiento natural Creyendo como firme y verdaderamente creo en el Incomprensible Misterio de la Santissima Trinidad Padre y Hijo y Espiritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, en la encarnacion del divino verbo, en las Purissimas entrañas de Maria Santissima madre de Dios y señora nuestra y en todos los demas misterios que predica y enseña nuestra santa Madre Iglecia Catolica Apostolica Romana baxo cuia fe y creherencia he vivido y vivir y morir como Catolica y fiel Christiana. Y siendo cierto el morir y dudosa la hora por que esta no me acaezca sin hacer dispocicion de mis vienes otorgo que hago y ordeno mi testamento en la manera siguiente

1.o Primeramente encomiendo mi Alma á Dios nuestro Señor que la crio y redimio con el infinito valor de su preciosissima sangre Pacion y muerte; y el Cuerpo a la tierra de que fue formado Imbocando como imboco por mi Abogada é Intersesora a la serenissima Reina de los Angeles Maria Santissima madre de Dios y señora nuestra al santo Angel de mi Guarda santo de mi nombre, y los de mi devocion y demas santos y santas de la Corte del Cielo Intercedan con su divina Magestad perdone mis Pecados, y lleve mi Alma á la eterna Bienaventuranza

2.o Item mando que quando la Divina voluntad fuere servida separar mi Alma de mi Cuerpo este amortajado con el Havito de nuestra señora de las Mercedes se sepulte en la Iglecia de su Combento Grande y a mi entierro assista la Cruz de la Parroquia con el Cura Sachristan y demas acompañados. Y si fuere hora se me diga una Misa Cantada

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 772 Y 1773

de Cuerpo presente y las demas rezadas que pareciese á mi Albacea á cuia disposicion dejo la forma de mi entierro parte y Lugar que le pareciese.

3 Item mando se den de mis vienes a las Mandas forzosas y acostumbradas vn peso á cada una dellas y otro peso á los Santos Lugares de Jerusalem donde se obró nuestra Redempcion. Y un florin de siete pesos y quatro rreales para redimir niños Captivos que estan en Poder de Moros con lo que las aparto del Dro. de mis vienes.

4 Item declaro que por la misericordia de Dios soy Doncella lo que assi Declaro para que conste.

5 Item declaro que al Dr. Dn. Thoribio Zevallos le suplí mil pesos para su Grado de Dr. con la Condizion de que por Razon de Reditos me contribuya mensalmente con quatro pesos durante los dias de mi vida, y que despues de ellos perpetuamente se me havian de decir por mi Alma quatro Misas cada Mes. Y para que tenga efecto este Contrato y se me digan dichas Quatro Misas perpetuamente cada Mes mando que despues de mi fallecimiento se Impongan en finca segura dhos Mil pesos, y que se funde por mi Aluacea Vna Capellania á mayor honrra y gloria de Dios nuestro Señor y que su santo nombre sea ensalsado y reverenciado para que con sus Reditos se digan por mi Alma las Misas correspondientes assignando á cada vna el estipendio que le pareciese. Y desde luego nombro por Patron della á Dn. Diego Saenz de Ayala y á sus descendientes, y por Capellanes en primer Lugar á dho Dr. Dn. Thoribio de Zevallos, por la de este al Dr. Dn. Juan de

Zevallos, y á falta de este á Damian de Zevallos, y por la falta
de estos tres subcederan en dha Capellania Dn Pedro y Dn Jph de Erqui
zia hixos Lexitimos de Dn Joseph de Erquicia y Da Mariana del
Molino y nombro por Patron fixo y perpetuo en defecto delos que
quedan nombrados al Prior que es ó fuere del Combento de San
Juan de Dios de esta Ciudad

6„ Item Declaro que en Poder del Señor Dn Juan Josef dela Puente
Ibañes Alcalde dela Real sala del Crimen de esta Corte tengo Nue
bemil pesos parte delos que me tocaron en la venta dela Hazien
da nombrada el Naranjal vendida á dho Señor. mando que de ellos
se saquen Dosmil pesos para que se impongan en fincas se
guras á satisfaccion de mi Aluacea; cuios Reditos se entrega
ran á Da Jpha de Erquizia y Molino para que le sirvan de ali-
vio en las urgencias que durante su vida pueda tener, sin que
de ningun modo entre en su Poder dho Principal aunque sea
con el motivo de tomar estado de Religiosa ó Cassada, por que
es mi voluntad que durante su vida goze de solos sus Reditos, pe
ro podrá disponer de dho Principal lo que le pareciere para des
pues delos dias de su vida

7„ Item mando que delos dhos Nueuemil pesos se saquen Unmill
pesos que impuestos á Censo en fincas seguras á satisfac
cion de mi Aluacea para que sus Reditos se entreguen á Da
Maria Erquizia y Molino hixa de Dn Jph Erquicia y Da Ma
riana del Molino para que le sirvan de alivio en sus Urgenci
as sin que pueda por ningun motivo valerse de dho Principal,
ni con el de tomar estado de Religiosa ó Casada, Pero si po
drá disponer del para despues delos dias de su vida

8„ Item mando se saquen otros Quatromil pesos delos Nue
uemil referidos los que se Impondrán en fincas seguras
por mi Aluacea, y con ellos funde a mayor Honrra y Glo
ria de Dios nro señor un Anuiersario de Missas Patro
nato de Legos libre y exempto dela Jurisdiccion ordina
ria Eclesiastica para que con sus Reditos se me digan por

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 772 Y 1773

mi Alma, la de mis Padres, Parientes y demas Personas á quienes pueda ser en algun Cargo las Misas correspondientes assignando por cada una el estipendio que pareciesse á mi Aluacea; Y desde luego nombro por Patron y Capellan de dho Aniuersario al mencionado Dn Diego Saens de Ayala y Suloaga Contador Oficial Real de estas Reales Caxas y á sus descendientes y subcessores con facultad de que puedan nombrar Patrones y Capellanes, y si el ultimo Patron y Capellan dejasse de nombrar pasará este Patronato al Prior que es ó fuere del Convento de San Juan de Dios de esta Ciudad, para que lo sea fixo y perpetuo y Respecto de que dho Dn Diego es secular le suplico prefiera para decir las Misas de dho Aniuersario con la Limosna de ocho reales por cada una á los dhos Dr. Dn Thoribio, Dr. Dn Juan, y Dn Damian de Zeuallos quienes precissamente las hande decir en el Oratorio ó Iglecia que le señalasse dho Dn Diego. Y si no lo cumpliessen las podrá mandar decir á los Sacerdotes que le pareciesse.

9,, Item Mando que que dhos nueuemil pesos se saquen dosientos pesos los que se darán á Sauina del Molino muchacha que he criado.

70,, Item mando que de los dhos nueuemil pesos se saquen otros cincuenta pesos, los que se darán á Michaela del Molino.

77,, Item mando que los mil setecientos y cincuenta pesos restantes cumplimiento á los nueuemil que tengo declarados en la Clausula sexta, siruan para los gastos de mi funeral, entierro, Honrras, y Misas;

72,, Item Declaro que mi Hermana Doña Raphaela del Molino Religiosa profesa de velo negro en el Monasterio de la pura y limpia Concepcion de esta Ciudad me comunicó que nuestra

Hermana Dª Ysauel del Molino assi mismo Religiosa dedho Monaste
rio enla disposicion que otorgó me dejaua Seismil pesos despues delos
dias de dha Dª Raphaela. Mando quemi Aluacea los Recoxa y los agregue
y junte âlos Quatromil dela Clausula Octaua, para que sirvan to
dos dies de Capital Principal al Anuiersario de Misas Patronato
de Legos que en ella se expresan

73 Item Declaro que enel valor deuna Cassa que quedó por vienes del Dr.
Dn. Melchor del Molino mi Hermano, y está enla Calle que llaman de
Paredes contigua âla que hace espalda el Convento denuestra Señora
delas Mercedes me toca, y pertenece una de cinco partes, mando que
del Importe deesta se funde por mi Aluacea un Anuiersario Patrona
to de Legos, Asignando el estipendio, y numero de Misas quele pare
ciese y desde luego nombro por primer Patron y Capellan â Dn. Pe
dro de Erquicia y Molino, â falta deeste â Dn. Jph de Erquizia y Molino,
hijos de Dn. Jph de Erquizia y de Dª Mariana del Molino y por fal
ta delos dos referidos â dho Dn. Diego Saenz de Ayala y Suloaga,
quienes nombraran los Patrones y Capellanes quele subcedan

74 Item Declaro tengo por mi esclaua una Negra nombrada Petrona
quiero y es mi voluntad que despues de mis dias goze de su libertad
con sola esta Clausula y la fé demi Muerte

75 Item declaro tengo por mi esclauo a un Negro nombrado Bernardo,
quiero y es mi voluntad que despues de mis dias sea Libre con sola
esta Clausula y la fe demi muerte

76 Item Declaro tengo por mi esclaua una negra nombrada Merced,
mando quesolo sea vendida en docientos ps. con Condicion deno ser ven
dida enmas y que sprẽ quelos dé para Libre sele otorgue el corres
pondiente Instrumento

77 Item declaro tengo por mi esclaua â Jpha Negra Muger deun Mula
to esclauo del R.P. Maestro Frai Domingo de Echaue del orñ denrã
Sª dela Merced mando que esta esclaua lo sea despues demis dias
de Dª Jpha Erquizia para que disponga de e ella a su voluntad lo que
le pareciere en virtud deesta Clausula

78 Item Declaro por mi esclauo â un Negro nombrado Damian man
dó que este, solo sea vendido en Dosientos pesos con Condizion
que no pueda ser vendido enmas, y mando que dhos docientos ps

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773

se Impongan á Censo en fincas seguras por dn. Aluarez para que con su redito se me diga por mi Alma perpetuamente una misa cantada en uno delos dias dela nouena de Ntra Señora delas Mercedes que se Venera en su Convento grande desta Ciudad, y nombro por Patronos desta Buena memoria alos Mayordomos dela Hermandad de dha Soberana Imagen para que cuiden su permanencia

Item Declaro por mi esclava á una Negra nombrada Concepcion la que mando, que solo sea vendida en Cien pesos con la Condizion de no poderse vender en mar y que este valor se tenga por mi viene, y entre tanto que se venda quedara al cuidado de Dª Tpha Exquicia para que le sirua

Item declaro por mi esclava una negra nombrada Maria del Rosario. Mando que solo sea vendida en Cien pesos que se tendran por mis bienes, con la Condizion que no pueda ser vendida en mar, y que en el interin se verifica su venta sirua a Dª Tpha de Exquizia

Item Declaro tengo por mi esclava á Francisca de Paula Chima; quiero y es mi voluntad que despues de mis dias goze de su libertad en virtud desta Clausula con mas regocijo que la de mi muerte. A respecto de su corta Edad mando que quede al cuidado de Michaela del Molino su Madrina para que le de buena educacion.

Item Declaro que Juan Euangelista Caballero que nacio mi esclavo se puso por Libre en la Pila á Peticion de su Padre por hauerme dado veinte y cinco pesos y obligadose a pagarme otros veinte y cinco que hasta el presente no ha hecho y si solo dieze se vendera en estos veinte y cinco pesos y dandolos, lo declaro por Libre

23 Item declaro no deuo Cantidad alguna ã ninguna Persona declaro lo para que conste

24 Item Declaro no tengo Cargo alguno denyngun. Aluaceazgo lo que assi declaro para que conste

25 Ypara cumplir y pagar este Testamento y todo lo en el Contenido nombro por mi Aluacea y tenedor de Bienes al mencionado Dn Diego Saenz de Ayala y Suloaga Contador Oficial Real de essas Reales Cajas para que entre en todos ellos los venda y Remate en almoneda publica ô fuera della, de y otorgue Recibos Cartas de pago Chancelaciones finiquitos haga Pedimentos y las demas diligencias Judiciales y extrajudiciales que convengan para lo que le doy el Poder de Aluaceazgo que de drõ. se requiere con prorrogacion del Termino que necesitase aunque sea passado el dispuesto por la Ley treinta y tres de toro

En el Remaniente que quedare de todos mis Bienes deudas drõs y acciones y futuras sucesiones que en qualquier manera me toquen y pertenezcan despues de pagado mi funeral Entierro, Mandas, Legados y demas contenido en este Testamento, Instituyo y nombro por mi vniuersal Heredero al dho Dn Diego Saenz de Ayala y Suloaga para que los que assi fueren los haya y herede con la bendizion de Dios y la mia en atencion a declarar como declaro no tengo herederos forzosos descendientes ni descendientes que conforme a Drõ me puedan y deuan Heredar: Y por el presente Reuoco y anulo y doy por nulos de ningun valor fuerza ni efecto todos y qualesquiera Testamentos Codicilos Poderes para testar, y otras vltimas disposiciones que antes de esta haya echo y otorgado por escrito ô de palabra para que no valgan ni hagan fe vno este que ahora otorgo que quiero se guarde cumpla y execute por mi final voluntad en aquella via y forma que mas haya lugar en drõ. Y la otorgante a quien doy fe conozco y que esta en Pie en buena salud en todo su acuerdo memoria y entendimiento natural asi lo dijo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reies del Peru en treze de Marzo de mil Setecientos setenta y dos años siendo Testigos El R.do P. M. Fray Jph Ximenez Mendoza del horden de S.n Juan de Dios El R. Fray Antonio Torres Prioriano del mismo Orden y Don Antonio Lamas. Y a ruego de la otorgante firmo a su Ruego lo hizo vno de los Testigos referidos = Y antes de proceder a firmar dijo la otorgante que en su Razon y determinada voluntad que quando llegue el caso de hacer los Funerales y demas Sufragios que manda se hagan en el R. P. Prior de San Juan de Dios de su Conuento

Nota

De esta Ciudad, que es ô en Tiempo fuere, despues de pagado el estipendio ô Limosna de las Missas conque se grauassen; el sobrante delas Rentas de dhos Aniuersarios se combierta precissamente en la Manutencion y auxilio delos Pobres Combalezientes que concurren ala repocicion de su salud enla Combalezencia de dho Combento; y con esta Nota quiere se guarde, cumpla, y execute dho Testamento, que como queda dho â su Ruego firman los referidos Testigos

Arruego y por testigo
Fr. Joseph de Riuera y Mendoza

Arruego y por testigo
Fr. Antonio de Thorres

Arruego y por testigo
Antonio de Lama

Antteny

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Pago
El Mayordomo de la Archicofradia de nra. Sra. del Rosario
A
Bernardo Figueroa

En la Ciudad de los Reies en trece de Marzo de mil setecientos setenta y dos ante mi el escriuano y Tgos. parecio Dn. Manuel Asencio Ximenez Mayordomo volsero de la Archicofradia de nra. Sra. del Rosario fundada en el Combento grande del señor Sto. Domingo Orn. de Predicadores de esta Ciudad, y como tal confesó hauer recevido de Bernardo Figueroa treinta y cinco pesos que le ha pagado por el censo de un año que se cumplira en veinte y dos del corriente p. el que paga dela Casa en que viue enla Calle dela Fernandez y pertenece al Ramo del Culto dela Soberana Imagen. Y de dha Cantidad se dio por Contento y entregado â su voluntad y por no ser su Recivo de presente renuncia la excepcion del dro y Leies dela non numerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. y le otorgó Recivo y Carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia y la firmó el otorgante â quien doy fe conosco siendo Tgos. Dn. Cuntaquio Breña Andres Morales y Gabriel de Eguizaual

Man. Asencio Ximenez

Antteny

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NUEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773

Obligacion
Dn Joaquin Carro y otra
A
Dn Juan de Chavarria

Sea notorio como nos Dn Joaquin de Carro y Dn Raphael Cornejo del Comercio vecinos Esta Ciudad de los Reies do como expresamente renunciamos las leies de nuestro fuero en virtud y favor de todo lo prevenido en dicho Capitulo de dicho fuero y leies de Partidas Nueva Recopilacion Ordenanzas Reales Autos Acordados Leies de Toro Prematicas y demas Derechos Comunes y Municipales de estos Reinos que nos favorezcan y la Sentencia definitiva en contra dada y pronunciada que de ellos nos podamos aprovechar en juicio y fuera de el y la ley y Derecho que prohibe la general renuncia de las leies fecha en forma que no valga nuestra renuncia en manera alguna por lo que nos obligamos de mancomun a voz de uno y cada uno de nos por si insolidum renunciamos la ley de duobus Reis de fianza y la Autentica presente Cod. de fide jussorib. y el beneficio y remedio de la division y excusion de la dicha mancomunidad bajo la qual pagaremos a Dn Juan de Chavarria vecino de esta Ciudad o a quien su poder hubiere y de Veinte y quatro reales de plata doble de a ocho de Plata antigua que de resto de mayor cantidad nos ha prestado a nuestra voluntad y pedimos nos los haga buenos en esta Ciudad o donde quiera que nos hallemos y se nos pida y demande por Carta de pago y Chancelada de Escribano publico o por Testimonio de Apoderado nuestro que a lo referido nos Executen Compelan y Apremien como por Sentencia definitiva de Juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renunciamos nuestro propio fuero Domicilio y vecindad derecho y dejen de nuestro favor y la General quelan prohibe. Y lo otorgamos ante el Escribano publico de Guerra y testigos que lo fueron Don Gabriel de Aguirre Ignacio Iturriza y Andres Ysasi Ante mi Juan de Chavarria Escribano

Sea notorio como nos Dn Joaquin de Carro y Dn Raphael Cornejo del Comercio vecinos Esta Ciudad de los Reies do como expresamente renunciamos las leies de nuestro fuero en virtud y favor de todo lo prevenido en dicho Capitulo de dicho fuero y leies de Partidas Nueva Recopilacion Ordenanzas Reales Autos Acordados Leies de Toro Prematicas y demas Derechos Comunes y Municipales de estos Reinos que nos favorezcan y la Sentencia definitiva en contra dada y pronunciada que de ellos nos podamos aprovechar en juicio y fuera de el y la ley y Derecho que prohibe la general renuncia de las leies fecha en forma que no valga nuestra renuncia en manera alguna por lo que nos obligamos de mancomun a voz de uno y cada uno de nos por si insolidum renunciamos la ley de duobus Reis de fianza y la Autentica presente Cod. de fide jussorib. y el beneficio y remedio de la division y excusion de la dicha mancomunidad bajo la qual pagaremos a Dn Juan de Chavarria vecino de esta Ciudad o a quien su poder hubiere y de Veinte y quatro reales de plata doble de a ocho de Plata antigua que de resto de mayor cantidad nos ha prestado a nuestra voluntad y pedimos nos los haga buenos en esta Ciudad o donde quiera que nos hallemos y se nos pida y demande por Carta de pago y Chancelada de Escribano publico o por Testimonio de Apoderado nuestro que a lo referido nos Executen Compelan y Apremien como por Sentencia definitiva de Juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renunciamos nuestro propio fuero Domicilio y vecindad derecho y dejen de nuestro favor y la General quelan prohibe. Y lo otorgamos ante el Escribano publico de Guerra y testigos que lo fueron Don Gabriel de Aguirre Ignacio Iturriza y Andres Ysasi Ante mi Juan de Chavarria Escribano

de Plata antigua que de Plata doble de a ocho de resto de mayor cantidad nos ha prestado a nuestra voluntad y pedimos nos los haga buenos en esta Ciudad o donde quiera que nos hallemos y se nos pida y demande por Carta de pago y Chancelada de Escribano publico o por Testimonio de Apoderado nuestro que a lo referido nos Executen Compelan y Apremien como por Sentencia definitiva de Juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renunciamos nuestro propio fuero Domicilio y vecindad derecho y dejen de nuestro favor y la General quelan prohibe. Y lo otorgamos ante el Escribano publico de Guerra y testigos que lo fueron Don Gabriel de Aguirre Ignacio Iturriza y Andres Ysasi Ante mi Juan de Chavarria Escribano

Vale

Ante mi

Joachin de Carro

Raphael Cornejo

Ante mi

Diego de Alcorta
Escno. Pco. y de Gobno.

Cauz.n Juratoria
Manuel de Larios

En la Ciudad de los Reies del Perú en catorze de Marzo de mil setecientos setenta y dos años: Estando en la Real Carzel de esta Ciudad ante mi el escriuano y testigos parecio Manuel Larios preso en ella por la Causa criminal que contra el, y Juan Joseph de Alfaro sigue D.n Matias de Elizalde sobre el Hurto cometido en virtud de unas Libranzas falzas. Y Dixo que hallandose el otorgante padeciendo el accidente que ha hecho constar por Certificacion se presentó ante el señor Alcalde ordinario Juez de esta Causa pidiendo Lizencia para pasar á curarse al Hospital que estaua pronto á dar fianza del Haz, lo que en fuerza de lo alegado por dho D.n Mathias, al traslado que se le dio se mandó assi con encargo particular al diputado del Hospital Real de señor San Andres, para que luego que recupere el otorgante la salud dé parte al señor Alcalde Juez de la Causa sin permitir á dho Reo salga ala Calle con motiuo ni pretexto alguno; Y no pudiendo cumplir con la calidad de la Fianza ocurrio con nueuo escrito diciendo se le conmutase la fianza en Caucion Juratoria á causa de ser Pobre, forastero, y no conocido en esta dha Ciudad. Y visto por auto de trece del corriente se mandó que en atencion al peligroso estado en que se halla el otorgante y la dificultad de encontrar fiador por ser forastero, subrrogandose en lugar del la Caucion Juratoria passase al Hospital Real de San Andres baxo de los encargos y calidades contenidas en el auto citado: Y para que tenga efecto lo mandado en el Segundo, y que al otorgante se le pase al Hospital otorga que hace la Caucion Juratoria que está mandada y por ella se obliga á restituirse ala Pricion en que se halla luego que consiga entera Sanidad como lo jura de cumplirlo assi por Dios nro señor y á esta Cruz ✠ pena de Caer é Incurrir en aquellas que incurren los que faltan ala Religion del Juramento y que del no pedirá absolucion ni relaxacion á su santidad ni otro Juez ni Prelado que se la pueda conceder, Y la firmó el otorgante á quien doi fe conozco siendo testigos D.n Fernando de Villena, D.n Manuel de Villena y Gerardo Abiles =

Manuel de Larios

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esc.no de M. y Pu.co

Un real. 116

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO PARA LOS AÑOS DE 1772 y 1773

Poder Real

Albiru.

A Dn Christoval Xavier Zuaznavar y Zuaznavar

En la ciudad de los Reyes del Perú en veinte y ocho de Abril de mil setecientos setenta y dos años: Estando en el quarto: Antonio el cocinero, y testigos parecio Dn Silvestre de Arrenabar vecindario de esta ciudad, y dixo que a quien doy fe conozco y impedido de hallarse al presente en los Reynos de España Don Christoval Xavier de Zuaznavar nominado en el Poder de este mayorazgo, y usando el otorgante de la facultad que en el confiere de poder sobstituir y nombrar en la ciudad de Arequipa halla persona que represente la de su committente Don Francisco Ignacio de Albiru, otra persona que en virtud de dicho sobstituto en primer lugar en dicho poder, y por su falta ausencia o impedimento en segundo en Dn Miguel de Arrazola nombrado para que cada uno en su caso use del citado Poder

Sea notorio como Yo Dn Francisco Ygnacio de Albiru, Maestre de Plata de la Fragata de Guerra de su Magestad nombrada Santa Rosalia que se halla surto en el Puerto del Callao para Aquien viaje a los Reynos de España otorgo que doy todo mi Poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario a Dn Christoval Xavier de Zuaznavar, Dn Silvestre de Arrenabar y Dn Jaime Bonnat a todos tres juntos y a cada uno de por si in solidum en mi nombre y representando mi propia persona pida demande reciva y cobre judicial o extrajudicialmente de todos y qualesquier personas de los vienes Albaceasgo y Herencia, Casas Reales de Cenzo, Comunidades, encomiendas Consignaciones Dueños y Maestres de naos y de aquellas todas las Cantidades de dinero y otras especies de vienes Muebles o Raices que se me deban y devieren por escrituras Cedulas Vales Libranzas, Conocimientos Fletamentos fees y Partidas de Reparos Cuentas de libros fenecidas y corrientes, Donaciones, Renunciaciones, Herencias, Pleitos, Sentencias, mandamientos, y otros Papeles auténticos o simples y sinellos aunque aqui no se expresen y declaren por que quiero se entienda baxo de esta Generalidad: Para que todos juntos o cada uno de por si pidan y tomen cuentas a todos y qualesquiera mis deudores y Apoderados que en virtud de mis Poderes hubiesen hecho qualesquiera Recaudaciones, las que asuman y liquiden por si o por comisarios que nombraran en caso necesario; Con el pacto Expreso y Caso que de lo que se alcance liquido que resultare en mi favor: Para que dentro o fuera de mis Reinos y Dependencias todos juntos o cada uno de por si se puedan Presentar y comparecer por medio de las guias Pliegos y Cartas que tuvieren por conveniente

Sello tercero, un real, años de mil setecientos y setenta, y setenta y uno para los años de 1772 y 1773

segun, y como podia, y
devia hacerlo el otorgan-
te con la misma relata-
cion a costas con que es
relevado, recevando como
recevo en si el retorno
erta, y boluio à su virtud
siempre, y en la prorrog
que combenga, en lo dicho
obligò, y firmò, siendo tes-
tigos don Ygnacio Guevi-
zan, don Cayetano Bre-
ña, y don Josef Castillo
Y antes de firmar dijo,
que esta sustitucion no
es, y se entiende en
quanto à cobrancas
dar cartas de pago, y
parezer en Juicio, y no
en mas por que lo a
demas efectos para que
le està conferido el
citado Poder recevo
el otorgante en si el
uso de ellos, y con esta
nota lo firmo viendo de
testigos los dichos=

Sivestre de Aminedo

Antonio y
Torres de Vizcaxe

Combeniente nombrando en caso necesario Jueces arbitros arbi-
tradores y Amigables componedores, que medien asuman y re-
suelban las dudas y diferencias que ove ofreciesen con facultad
Juicio ô vin ella nombrando en caso necesario sexceso en dis-
cordia concediendoles los terminos que necesitasen con facul.
dad de prorrogarlos haciendo que las otras partes nombren
por la suia en cuia Razon otorguen los correspondien-
tes Instrumentos obligandome à estar y pasar por los
Laudos Sentencias y determinaciones que por ellos se
dieren bajo las penas convencionales que estipulasen:
Para que todos unos juntos ô cada uno de por si pueda
conceder esperas y larga de Plazo à mis deudores obligando
me à que por el tiempo de ellas no les recomendaré: Para
que todos unos juntos ô cada uno de por si me pueda obligar
à Ynteres de fianza ô Riesgo de mar por qualesquiera Cau
dales bienes por mi propio Particular ô mancomunados
con otros obligandome à hacer las pagas en los Tiempos Pla-
zos monedas, y pactos que estipulasen en cuia Razon otorguen
los correspondientes Instrumentos con las Renuncias, sumi-
dos, fuerzas, firmezas, Ynvinaciones y Renunciaciones,
Leyes en derecho necesarias que desde luego para quando
llegue el caso de hir otorgamientos los aprueba y Pacifico y que
no que baldan como otorgados por parte legitima: Para que
de todo lo que recibieren y cobraren den y otorguen Recibos, Car-
tas de pagos, Chancelaciones finiquitos Autos y los demas Do
cumentos necesarios con fe de entrega ô Renunciacion
de la pecunia en lo que no fuere de presente y ante Es-
cribano que de ello la dè: Y finalmente les doy ô todos unos jun-
tos y à cada uno de por si mas Poder general para en
todos mis Pleitos, Causas y negocios Civiles y Criminales
Eclesiasticos y Seculares quantos al presente tengo y en
adelante tubiere asi demandando como defendiendo contra qua
lesquier Personas y sus vienes con tal que no valgà ni se
pidan la demanda nueva sin que primero sea me notifique
en Persona para ello mi vecindad lo contrario haciendo: Y de
ello contandoles todos unos juntos ô cada uno de por si hago

Un real. 117

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS SETENTA, Y SETENTA Y

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 y 1773

y presenten Pedimentos Demandas execuciones Apremios Juramentos y demas diligencias presente Tgõs escritos Escrituras Papeles y otros Documentos abone, tache, contradiga jure actue Procure Procese hoiga Autos y Sentencias Interlocutorias y definitivas las fauorables concienta y delas encontrario Apele y suplique y siga las Instancias hasta su conclucion saque Mandamientos y Proiuciones Rs sobre Cartas de Excomunion y Censuras hasta las de anatema que haga Intimar publicar y notificar donde y ã quien convenga y haga todas las demas diligencias Judiziales y extrajudiziales que convengan. Que el Poder que para ello se requiere y es necesario ese le doy y otorgo ã todos tres juntos y acadauno de por si Insolidum con libre y gral Administracion sin limitacion alguna y con facultad de que lo pueda sostituir en quien y las veces que le pareciere revocar unos y nombrar otros de nuevo y ã todos relevo de Costas en forma segun dro Y ala firmeza y Cumplimiento delo que en su virtud se actuare obligo mis vienes hauidos y por hauer y con sumicion alas Justizias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que ãello me compelan y Apremien como por Sentencia passada en cosa juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero Domicilio y vecindad dros y Leyes de mi fauor y la Gral que las prohive. Y el otorgante ã quien Yo el presente escriuano doy fe conosco assi lo otorgo y firmo En la Ciudad delos Reies del Perú en catorze de Marzo de mil Setecientos setenta y dos años siendo Tgõs Dn Eustaquio Breña Dn Ygnacio Guerizeta, y Dn Andres Morales = entre reng. para que = vale = con = v.

Fran.co Ygn.o de Albizu

Anttemy

Joseph de Alzcorbe
Esno de S. M. y Pu.co

Venta Real
El Dr. Dn. Franco. Xavier de Echeverria
A la Condesa de S. Ysidro

Sea notorio como Yo el Dr. Dn. Francisco Xavier de Echeverria Cura y vicario dela Doctrina de Chavin de Pariarca en la Provincia de los Huamalies otorgo que doy en venta Real ala Señora Da. Rosa Gutierrez de Coño Condeza de San Ysidro un negro mi esclavo nombrado Manuel de Casta Congo de edad de veinte y tres años el mismo que hube y compré de Dn. Manuel Ortiz de Fonseca por escritura otorgada en esta Ciudad en primero de Diziembre de setecientos sesenta y siete ante Francisco Luque Escrivano Publico. Y selo vendo por esclavo sugeto à servidumbre libre de obligacion y de otro gravamen sin asegurarlo de ningunos vicios defectos ni enfermedades mas de que al presente esta sano en precio de Quinientos pesos libres de ambos drõs. que son à cargo de dha Señora y con la declaracion que à dha señora le tengo echa de que este negro se suele embriagar con cuio conocimiento lo compra. Y dela referida Cantidad me doy por contento y entregado ami voluntad y por no ser su Recivo de presente renuncio la excepcion del drõ. y Leies dela nonnumerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Y me desisto quito y aparto del drõ. accion propriedad Señorio y demas reales y Personales que à dho esclavo me tocan y pertenecen y todo con el lo cedo renuncio y traspaso en la señora Compradora y quien su causa hubiere para que disponga del à su voluntad lo que le pareciere como de cosa suia propria havida y adquirida con tan justo y legitimo titulo como el de esta Escritura: Y me obligo ala evicion y saneamiento de ella en tal manera que dho Esclavo le sera cierto seguro no quitado puesto ni movido Pleito embargo ni contradiccion po ninguna Perssona Causa ni razon que sea Y si se le pusiere ô moviere luego que de ello me conste saldré a su voz y defensa y a mi propria Costa y expensas lo seguiré fenecere y acavaré hasta dejarle y que quede en quieta y pacifica pocecion Y si assi no lo cumpliere le bolveré y pagaré los dhos Quinientos pesos con mas los daños perjuicios y menoscavos que se siguieren y recrecieren con las Costas y gastos dela Cobranza. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mis vienes havidos Y por haver con sumicion alas Justicias de su magestad de qualesquier partes que sean, digo que de mis Causas deban conocer para



Un quartillo. 118

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Catorse de Enero de Mil Setecientos Setenta y dos años. ante mi el Escrivano y testigos, paresio don Antonio de Arce, Capitan de Navio de la Real Armada, y Comandante del Nombrado el Septentrion. que esta surto en el Puerto del Callao para hacerse ala Vela a los Reynos de España. a quien doy fee, conosco. y por el thenor de la presente dio su poder Cumplido el Nesesario en dro. a Don Juan de Echevarria, y Uria Vecino de esta dha. Ciudad. para que a nombre de el Otorgte. y Representando su propia Persona, pueda Vender y Venda en el mas Alto presio que hallare. y se concertare. Un Negro su Esclavo Nombrado Joseph de Arce. de Casta Congo Banguela que sera de edad al pareser de Catorse a quinse años. el mismo que hubo y compro entre otros, en la Ciudad de Buenos Aires, y he a acompañado asta el presente, y en esta Virtud, y de constarle Ser mio propio executara la Venta. Referida, dandose a su Nombre. por contento y entregado de la Cantidad en que asi lo Vendiere, con fee de paga o Renunciacion de entrega, de lo que no fuere de presente. Sediendolo, y traspasandolo en el Comprador, y el derecho de propiedad y Señorio que a dho. Esclabo tiene y le pertenese. Sobre que otorgara la Escritura. o escrituras que le fueren pedidas, por ante quales quiera Escribano Pubco. o Real con todas las Clauzulas, Vinculos y firmesas, que para su Validacion se requieran, y sean nesesarias, y con la obligacion de Saneamto. en forma Quisiendo fhas. y otorgadas por el dho. Don Juan de Echevarria, y Uria. el Otorgte. desde haora para quando llegue el Caso, las aprueba y Ratifica, y se obliga, a

estar, y pasar por su thenor, y forma. como fhas, y Otorga-
das. por parte Legitima. Que el Poder que de dro. se requi-
ere y es Nesesario, para todo lo dho. sus incidencias, y de-
pendiencias. Esse le dã y Otorgã. con libre y general admin-
tracion, y sin ninguna limitacion. y con facultad de que
lo pueda sostituir en personas que sean de Confianza
bocar unos sostitutos y nombrar otros de nuebo que a
todos relaba de Costas segun derecho con obligacion
de sus vienes auidos y por haver. En cuio testimonio.
si lo dijo Otorgo y firmo. siendo testigos. Don Jasinto
de los Santos, y Aguero. Dn. Joseph. Vicente de la Cruz
y Mariano Villamor=

Ante mi

Antonio de Arce

Fdo. Fern.do Jph. de la Hermosa
Esno. D. S. M. y P.

Vn real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 y 1773

que a ello me Compelan y Apremien como por Sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncio los fueros dros y Leies de mi fauor y la general que las prohiue. Y estando presente alo contenido en esta Escritura Yo la dha Señora Condeza la azepto en mi fauor y recivo comprado el esclauo del nombre, Casta, edad, en el precio, y con la Declaracion que se expresa del que se dio por entregada a su voluntad cuia Lei renuncio por no ser de pressente. Y ambos otorgantes a quienes Yo el pressente Escrivano doy fe conosco assi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reies del Peru en diez y seis de Marzo de mil setecientos setenta y dos años siendo Tgos Dn Eustaquio Breña Dn Andres de Morales y Gabriel de Couzaual.

Franco Xauier de Echeuerria

Nocorrio

Venta Rl
Dn Juan de Chauarria
Al
Dn Pablo Jph de Laiseca

Sea notorio como Yo Dn Juan de Chauarria y Vria en vos y nombre de Dn Antonio de Arze Capitan de Nauio de la Real Armada y Comandante del nombrado el Septentrion y en virtud de su Poder otorgado en esta Ciudad en catorze de Enero del presente año ante Fernando Jph de la Hermosa Escriuano de su Magestad Publico que original se cose con este Instrumento y su tenor es como se sigue

Aqui el Poder de f 118

Y en conformidad del Poder Incerto del usando que declaro no me esta

Revocado ni limitado con obligacion que hago de mis vienes otorgo que
doy en venta Real al Dr. Dn. Pablo Joseph de Laiseca Abogado de esta
Real Audiencia un negro nombrado Joseph de Arze de Casta Con
go Banguela de edad al parecer de catorze á quinse años el mis
mo que mi constituyente hubo y compró con otros en la Ciudad de
Buenos Ayres, y selo vendo por tal esclavo sugeto á servidumbre li
bre de obligacion y de otro gravamen sin asegurarlo de ningunos vi
cios, Defectos ni enfermedades mas de que al presente está sano
y bueno en precio de Quatrocientos y cincuenta pesos libres de
ambos derechos que son á cargo del Comprador. Y de dha Cantidad
en nombre de mi Constituyente me doy por contento y entregado
a mi voluntad y por no ser presente renuncio la exepcion del dro.
y Leies de la nonnumerata pecunia su prueba y demas de
este casso como en ellas se contiene. Y desisto quito y aparto á
dho mi Constituyente del dro. accion propriedad señorio y demas
Reales y Personales que á dho esclavo tiene le tocan y pertene
cen y todo con el lo cedo renuncio y traspasso en el Comprador
y quien su Causa hubiere para que disponga del, como de co
sa suia propria havida y adquirida con tan justo y Lexitimo
titulo como el de esta escritura. Y le obligo a la Evicion y
saneamiento de esta venta en tal manera que dho Escla
vo le será cierto seguro no quitado puesto ni movido Pleito
embargo ni contradiccion por ninguna Persona Causa ni Ra
zon que sea Y si se le pusiere luego que de ello conste á mi par
te saldré á su voz y defensa y a su propria Costa y expensas lo
seguiré fenecere y acavaré hasta dexarle en quieta y pacifica
poseccion y si assi no lo cumpliere le bolverá y pagará los dhos
Quatrocientos y cincuenta pesos con mas los daños perjuici
os y menoscavos que se siguieren y recrecieren con las
Costas y gastos de la Cobranza. A cuia firmeza y Cumplimiento
obligo a mi constituyente con sus vienes havidos y por haver
con sumicion a las Justizias de su Magestad de qualesquier
partes que sean para que á ello le compelan y apremi
en como por sentencia passada en cosa juzgada sobre
que renuncio su proprio fuero Domicilio y vecindad

120

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y TRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773

derechos y Leies de su fauor y la General que las prohiue Y estando pressente alo contenido en esta Escritura Yo el dho Dr. Dn. Pablo Josef de Laiseca, otorgo que la azepto en mi fauor y recivo Comprado el Esclauo del nombre, edad, y en el precio que se refiere del que me doy por entregado a mi satisfaccion a la Ley Renuncio por no ser de presente Y ambos otorgantes a quienes Yo el pressente Escriuano doy fe conosco assi lo otorgaron y firmaron. En la Ciudad de los Reies del Peru en diez y seis de Marzo de mil setecientos setenta y dos años siendo testigos Dn. Eustaquio Breña Andres Morales y Gabriel de Couizaual =

Juan de Chavarria
Yria

Dr. Pablo Joseph de Laiseca

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Venta Real
A Dr. Dn. Mariano Fernz. Valdiuieso
A
Dn. Pedro Juan Sanz

Sea notorio como Yo el Dr. Dn. Mariano Fernandez de Urquizu y Valdiuieso Abogado de esta Real Audiencia otorgo que doy en venta Real a Dn. Pedro Juan Sanz Secretario del excelentissimo señor Virrey de este Reino un Negro mi Esclauo nombrado Pedro de edad de quinze a diez y seis años el mismo de que me hizo Donacion mi Madre Da. Jetrudiz de Urquizu por Instrumento otorgado en trece de Agosto de mil setecientos sesenta y uno ante Jph Ortiz de Zevallos escriuano Rl. y se lo vendo por esclauo sugeto a seruidumbre libre de obligacion y de otro grauamen sin asegurarlo de ningunos vicios defectos ni enfermedades mas de que al pressente esta sano y bueno al parecer en precio de Quatrocientos pesos libres por mi parte de ambos dros. Y de dha Cantidad me doy por contento y entre

gado ami voluntad y por no ser su Recivo de presente Renuncio
la exepcion del derecho y Leyes dela nonnumerata pecunia
su prueba y demas de este casso como en ellas se contienen y
me desisto quito y aparto del derecho accion propriedad se-
ñorio y demas reales y Personales que â dho esclavo me
tocan y pertenecen y todo con el lo Cedo Renuncio y traspasso
en el Comprador y quien su Causa hubiere para que dis-
ponga del asu voluntad lo quele pareciere como de cosa
suia propria havida y adquirida con tan justo y Legi-
timo titulo como el de esta Escritura. Y me obligo â la evicion
y saneamiento de esta en tal manera que el dho esclavo
le será cierto seguro no quitado puesto ni movido Pleito em-
bargo ni contradiccion por ninguna Persona Causa ni ra-
zon que sea. Y si se le pusiere ô moviere luego que de ello
me conste saldré â su voz y defensa y ami propria Costa y
expensas lo seguiré fenecere y acavaré hasta dejar-
le y que quede en quieta y pacifica posecion: Y si assi no lo
cumpliere le bolveré y pagaré los dichos Quatrocientos
pessos con mas todos los daños perjuicios y menos
cavos que se le siguieren y recrecieren con las Costas
y gastos dela Cobranza. A cuia firmeza y cumplimiento
obligo mis vienes havidos y por haver con sumicion
alas Justicias de su Magestad de qualesquier partes
que sean para que â ello me compelan y Apremien
como por Sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada
sobre que Renuncio mi proprio fuero Domicilio y vecindad de-
rechos y Leies demi favor y la grãl quelas prohive. Y estan
do presente âlo contenido en esta Escritura Yo el dho Dn.
Pedro Juan Sanz âtorgo quela azepto en mi favor y recivo
comprado el esclavo del nombre edad y en el precio que se
refiere del que me doy por entregado âmi voluntad cuia Ley
Renuncio por no ser de presente. Y ambos otorgantes â
quienes Yo el presente escrivano doy fe conosco asi

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 y 1773

lo otorgaron y firmaron. En la Ciudad de los Reies del Peru en diez y seis de Marzo de mil setecientos setenta y dos años siendo Tgos Dn Cuaquio Breña Andres Morales y Gabriel de Eguizaual = enmdo = negro = Pedro de edad = vale =

Dr. Migl. Mariano Valdivieso

Pedro Juan Sanz

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esno. Rl. M. y Pco.

Testamento
Dn Franco Ygnacio de Albizu

En el nombre de Dios todo poderoso con cuia gracia todas las cosas tienen buen principio y dichoso fin Amen: Sea notorio como Yo Dn Francisco Ygnacio de Albizu residente en esta Ciudad de los Reies del Peru y de proximo a seguir viaje para los Reinos de España de Maestre de Plata en la fragata de Guerra de su Magestad nombrada Santa Rosalia natural que declaro ser de la Villa de Aspeitia en la Provincia de Guipuzcoa en los Reinos de España hijo Legitimo de Dn Josef de Albizu y de Da Ana Maria de Larralde difuntos que santa gloria hayan creyendo como firme y verdaderamente creo en el incomprensible misterio de la santissima Trinidad Padre Hijo y espiritu Santo tres perssonas distintas y un solo Dios Verdadero en la encarnacion del divino verbo en las purissimas entrañas de Maria Santissima Madre de Dios y Señora nuestra, y en todos los demas misterios que predica y enseña nuestra Santa Madre Yglecia Catholica Romana baxo cuia fe y creheneia he vivido y protesto vivir y morir como Catolico y fiel Cristiano, y por ser natural el morir y dudosa su hora para que esta no me acaesca sin hacer disposicion de mis Bienes otorgo que hago y ordeno mi Testamento en la manera siguiente

Primeramente encomiendo mi Alma á Dios Nuestro Señor
quela crio y redimio con el infinito valor de su preciosissima San-
gre Pacion y muerte; Y el cuerpo ala Tierra de que fue formado
Imbocando como Imboco por mi abogada é Intercesora ala Se-
renissima Reina delos Angeles Maria Santissima Madre de
Dios y Señora Nuestra al Santo Angel demi Guarda Santos demi
nombre los demi devocion, y demas Santos y Santas dela Corte
del Cielo intercedan con su divina Magestad perdone mis
Pecados y lleve mi Alma ala eterna Bienaventuranza.
Item mando que quando la Divina Voluntad fuere servida
separar mi Alma demi Cuerpo este amortajado con el Havito y
Cuerda de nuestro Padre San Francisco se sepulte enla Iglesia
de su Convento si lo hubiesse enla parte donde Yo falleciesse; y
asista ámi entierro la Cruz dela Parroquia, y si fuesse hora se
me diga una Missa cantada de Cuerpo presente y las demas Re
sadas que pareciese ámi Alvacea á cuia disposicion lo dexo
como tambien la forma demi Entierro parte y Lugar que
le pareciesse.
Item declaro soy soltero y que no tengo hijo natural alguno de
clarolo para que conste.
Item declaro que lo que devo y me deven consta por mis Libros
y Papeles alos que me remito, quiero que lo que me deven se co-
bre y tenga por mis vienes y lo que Yo deviesse se pague
de ellos.
Item mando se den demis vienes álas Mandas forzosas
y acostumbradas dos pessos de á ocho rreales á cada una de
ellas, y otros dos pessos dela misma Moneda álos Santos Lu-
gares de Jerusalem donde se obró nuestra redencion con lo
que las aparto del dro en mis vienes.
Item quiero y es mi voluntad fundar como desde luego fundo
á mayor honrra y gloria de Dios nuestro Señor y que su Santo
nombre sea ensalzado y reverenciado, un Aniversario de Mi
sas Patronato de Legos libre y exempto dela Jurisdiccion
ordinaria Eclesiastica señalando como desde luego señalo
para despues demi fallecimiento la Cantidad de Quatro.

Un real.

122

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1771 y 1773

mil pesos por fundo y Capital del, que se Impondran en fincas segu
ras Quantiosas y valiosas enla dha Villa de Aspeitia ô enla parte
y lugar que pareciere ami Aluacea con Intervencion de Dª Maria
Vizenta de Albizu mi Hermana, para que con su Redito se me digan
perpetuamente por mi Alma, las de mis Padres, parientes, y demas
Personas de mi obligacion â quienes pueda ser en algun cargo Cincu
enta Misas rezadas en cada vn año, nombrando como nombro por pri
mer Patron y Capellan de dho Aniuersario ala Mencionada Dª
Maria Vizenta de Albizu mi hermana viuda de Dn Joaquin de Agote
y hoy muger Legitima en su segundo Matrimonio de Dn Fernando
Mayora y por su falta â sus hijos y descendientes de dha Dª Ma-
ria Vizenta, y â falta de estos lo seran los hijos y descendientes de
Dn Jph de Amilivia, y de Dª Maria de Larralde mis Tios en dha Pro
vincia y para el goce y subcecion de este Aniuersario han de
entrar, prefiriendo el mayor al menor y el varon ala Hembra
segun el orden y subcecion de Mayorazgo para que cada vno
en su tiempo mande decir las dhas Cincuenta Misas en cada
vn año pagando por cada una de ellas, el estipendio acostumbra
do al Sacerdote que las dijesse, y el sobrante lleuarà para si el
Patron y Capellan; Y â falta delas dos Lineas referidas nom-
bro por Patron fixo y perpetuo de dho Aniuersario âla Abade
sa ô Priora del Monasterio de Monjas de dha Villa, y â todos â
cada uno en el Lugar de preferencia referido les doy el Poder
que de derecho se requiere para la cobranza delos reditos
y para que tengan cuidado dela permanencia de dho Principal,
siempre que se ofreciesse nueva Impocicion haciendo en Ra
zon de ello todos los Pedimentos, execuciones, Apremios, y demas
diligencias Judiziales y Extrajudiziales que combengan pª

lo que y dar Recivos Cartas de pago Chancelaciones finiquitos y los demas Documentos necesarios con fe de entrega ô renunciacion dela pecunia: Y en esta forma hago la fundacion de este Aniversario para despues de mis dias ——

Y para Cumplir y pagar este Testamento y lo en el contenido Instituyo y nombro por mis Aluaceas y Tenedores de Vienes por lo que toca â esta Ciudad en primer Lugar â Dn Christoval Xauier de Izturis, y en segundo â Don Silvestre de Amenabar por lo que toca ala nauegacion â Dn Antonio Dumontie, Capitan dela Fragata referida Santa Rosalia; Y por lo que mira ala Ciudad de Cadiz y Reinos de España en primer Lugar â dn Francisco Ygnacio Sagasti, en segundo â Dn Juan Esteban de Espeleta, y en tercero â dn Ygnacio de Amenauar vecinos y del Comercio de dha Ciudad de Cadiz para que cada uno en el Lugar que bâ nominado entre en todos mis vienes los venda y remate en Almoneda publica ô fuera de ella de otorgue Recivos Cartas de pago Chancelaciones finiquitos y los demas Documentos necesarios; Parezca en Juicio â hacer todos los Pedimentos, Execuciones, Apremios, Juramentos, recusaciones, y todas las demas dilixencias Judiziales y extrajudiziales que combengan; para lo que â cada uno le dâ el Poder que de drô. se requiere con prorrogacion del termino que necesitasen. aunque sea pasado el dispuesto por la Ley treinta y tres de toro ——

Y en el Remaniente que quedare de todos mis vienes deudas derechos y acciones y futuras subcesiones que en qualquier manera me toquen y pertenescan despues de pagado mi funeral entierro, y demas contenido en este Testamento Instituyo y nombro por mi universal Heredera ala dha Da. Maria Vizenta de Albizu mi Hermana y por su falta a sus Herederos y subcesores para que los que assi fuesen los haian y hereden con la bendicion de Dios y la mia en atencion a declarar como declaro no tengo otros Herederos forzosos Ascendientes ni descendientes que conforme â drô. me puedan y deuan Heredar: Y por el presente Revoco

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y SIETE PARA LOS AÑOS DE 1772 y 1773

y anulo todos y qualesquiera Testamentos Codicilos Poderes para testar y otras ultimas disposiciones que antes de esta haya echo y otorgado por escrito ó de palabra para que no valgan ni hagan fe judicial ni extrajudicialmente sino este Testamento que ahora otorgo que quiero se guarde cumpla y execute por mi final voluntad en aquella via y forma que mas haya lugar en derecho. Y el otorgamos á quien Yo el presente Escribano doy fe conozco y que esta en Pie en cama salud en todo su acuerdo, memoria, y entendimiento natural al que parece assi lo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y siete de Marzo de mil setecientos setenta y dos años siendo Tgos Dn Gaetano Breña Dn Ygnacio Guezuzeta, y Dn Gabriel de Corrasual ==

Ante mi

Joseph de Rizcoz
Escno. Pco. y Rl.

Obligacion
Dn Lorenzo Sobaire
a favor de
Dn Ant.o Lopez Escudero

Sea notorio como Yo Dn Lorenzo Sobaire, vecino de esta Ciudad de los Reyes de presente á hacer viage al Puerto de Valparaiso en el Navio nombrado nuestra Señora de las Mercedes su Capitan y Maestre En la Ciudad de los Reyes Dn Claudio Jph de Espinoza, me obligo á pagar á Dn Antonio Lopez de en veinte y dos de Abril emos de mil setecientos Escudero, Quinientos setenta y tres pesos y tres reales en moneda corriente, Importe de los efectos que pertenecientes á la cargazon del Navio nombrado Marca Y me ha vendido á mi satisfaccion reconocidos en calidad y buenos por Antonio de precio Dn Antonio de los por Escudero no á gastados y ajustados en precios que declaro son los mas moderados á que en doy fe conozco y corren en esta Plaza de los que me doy por contento y entregado á otorga que da por Nota y Cancelada mi voluntad y por no ver su Recibo de presente renuncio la Excepcion de la Escritura de cuia dan del año. y Ley de la non numerata pecunia su prueba y declaracion en forma de este caso como en ella se contiene. Cuia paga hasie al dicho por quanto demas de este Contrato Yo mi acreedor entrego Igual Cantidad de la fha de esta Escritura recibido del obligado en ella de Importe en reales Mexicanos puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta

Del gover e dio p.r en
vregado ann volumad
cuia ley Renuncia p.r
sno vex se previenne
y la otorgo Recivo y
Chancelacion enfor
ma. y la firmio el
otorgante e viendo to.s lacer
D.n Cuiaquio Breña
Andres Morales y Ga
rcie de Couiana
Ygnacio Lopez

Como y Riesgo y vin perxuicio de esta anigacion en otra qualquie
parte y Lugar que verme pidan y demanden y mi vienen se
hallen este presente ō auvente llanamente y vin Pleito con las
Costas y daños dela Cobranza. Y si cumplido no hiciese la paga el
dem.o tiempo que corriese vin perxuicio delo executivo hede vati
el Interes corres.dientes ā xazon de ocho por ciento al
año. Assia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y vienes habi
dos y por haver con sumision alas Justicias de su Magestad de
qualesquiera partes que sean para que ā ello me compelan y apre
mien como por Sentencia pasada en cosa Jusgada sobre que re
nuncio mi propio fuero domicilio y vecindad dēch.o y Leies de mi favor
y la General quelas prohibe. Y el otorgante ā quien Yo el presen
to escribano doy fe conozco assi lo otorgo y firmo en la Ciu-
dad delos Reies del Perū en diez y siete de enero de mil setecientos
sesenta y dos años siendo tēs.os Cuiaquio Breña Andres Morales
Ygnacio Guerrero

Lorenzo Sobarze

Antte mi
Nicolas de Murzoribe
(rubric)

Nicolas de Murzoribe
Escno. R.l y Pu.co
asi.

Obligacion
D.n Pedro Ruiz Escalsadillo
A
Don Josef de Moya

Sepan quantos esta Carta de Obligacion vieren como Yo D.n Pedro Ruiz Escalsadillo residente en esta Ciudad
vecino del Pueblo de San Pedro de Lambayeque me obligo ā pagar ā
D.n Josef de Moya Novecientos doze pesos dos y quartillo en reales de
plata de varios efectos que pertenecientes ā varias Mercan
cias me ha vendido a mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y
ajustados sus precios que declaro con los mas moderados ā que se
an en esta Plaza de dha Cantidad me doy por contento y entregado
a mi voluntad y por no ver el Recibo de presente renuncio la excep
cion del dho. y Leies dela non numerata pecunia la prueba y
demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al
dho mi Acree ō aquien su Causa hubiere en otra Igual Cani
dad puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y
sin perjuicio de esta obligacion en otra qualquiera parte y lugar
que me pidan y demanden y mi viene se hallen este presen
te ō ausente llanamente y sin Pleito con las Costas y daños

Un real.

124

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VN.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 y 1773

dela Cobranza dela fha de esta Escritura en ocho meses Y si cumplidos no hiciesse la paga el demas tiempo que corriese sin perjuicio delo executivo he de satisfacer el Interes de seis por ciento al año. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y vienes havidos y por haver con sumicion alas Justicias de Su Magestad de qualesquier partes que sean p.a que a ello me Apremien como por Sentencia passada en cosa juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero domicilio y Vecindad dros y Leyes de mi favor y la General que las prohive. Y el otorgante a quien Yo el presente Escrivano doy fe conosco assi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reies del Peru en diez y ocho de Marzo de mil Setecientos setenta y dos años siendo Ygos dn Ygnacio Querizeta, dn Andres Morales, y Don Eustaquio Breña=

Pedro Antonio Ortiz Escaxadillo

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Antemy

Obligacion
Dn Manuel Lorenzo de Leon y Encalada.
A
Dn Josseph de Moya.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dos de Octubre de mil setecientos setenta y dos años ante mi el Escrivano y todos parecio Dn Josef de Moya a q.n doy fe conosco, y otorga q.e da p.r rota y chankelada la Escritura a cuio margen se Escrive por q.to confesó haver recivido del obligado en ella su Importe del que se dió por entregado a su voluntad cuia ley renuncia por no ser de pres.te

Sea notorio como Yo Dn Manuel Lorenzo de Leon y Encalada vecino y del Comercio de esta Ciudad me obligo a pagar a Don Josef de Moya Sietemil quinientos setenta y quatro pesos medio real Importe de varios Generos que me ha vendido a mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados a que corren en esta Plaza. Y de dha Cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ser su Recivo de presente renuncio la excepcion del dro y Leies dela non numerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare a mi Acreedor en otra igual Cantidad, dela fha de esta Escritura en seis Meses puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y Lugar que se me pidan y demanden y mis vienes se hallen este

y le otorgó Recivo, y Carta de relacion en forma, y la firmó el otorgante ante si los testigos que fueron presentes Dⁿ Antonio Bexarano y Dⁿ Manuel de Ychandi y Dⁿ Andres Morales = Ante mi

Joseph de Aizcorbe

Ante mi

Joseph de Aizcorbe

Obligacion y Fianza de Dⁿ Antonio Bexarano y otro A Dⁿ Francisco Rodriguez de Mazo

presente ô ausente Llanamente y sin Pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplidos no hiziese la paga el dentro tiempo que corriendo todos Executivo breve y sin perjuicio de los executivos hede hacer facer el Interes corriente, y condiciones a razon de veinte por ciento al año. Assi firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y bienes habidos y por haber con sumision a las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello me compelan y apremien como por sentencia passada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad dho. y Leyes de mi favor y la General que la prohiba. Y el otorgante a quien Yo el Escribano doy fe conozco assi lo otorgó y firmó En la Ciudad de los Reies en diez y ocho de Marzo de mil setecientos y Setenta y dos años viendo Jgos. Dⁿ Cayetano Oreña Andres Morales y Dⁿ Joseph Piçuña =

Dⁿ Jph. Lorenzo de Leon y Encalada

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Escno. de Sᵈ. Mⁿ. y Pᵈᵒ

En la Ciudad de los Reies en el Perú en diez y ocho de Marzo de mil setecientos y Setenta y dos años ante mi el Escribano y Jgos. parecieron Dⁿ Antonio Bexarano y Dⁿ Manuel de Ychandi y dixeron que por quanto el dho Dⁿ Antonio por escritura otorgada en la Ciudad de Cadiz en catorze de Noviembre del año pasado de mil setecientos y setenta ante Dⁿ Pedro Phelipe de Illon tee Escribano Publico se obligó a favor de Dⁿ Francisco Rodriguez de Mazo del vecindario y Comercio de la misma Ciudad por Cantidad de Veinte y ochomil Quinientos setenta y seis pesos escudos de a a ocho veinte y ocho quartos y seis reales de Plata que haciendole verdadero los hizo y prestó en dinero efectivo inclusos en ellos los Derechos y Fletes que corria el acredor desde el muelle que sirve de Orilla del Agua de la Bahia del Puerto de Cadiz hasta la del Callao, y de esta en su Regreso al dho de Cadiz en la Fragatta de Resguardo las Personas para entregarlos a su acredor o a quien su Causa hubiere en dha Ciudad de Cadiz al tiempo de la entrega de los Caudales que condugesen la mencionada Fragata la Ventura en otros tantos pesos de a ciento veinte y ocho quartos en moneda vual y corriente en aquel Comercio puestos y pagados en las Casas de su morada libres de todos



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA, Y SETENTA Y
VNO

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 y 1773

Flete, Conducion, y de otra Contribucion Real, y de Comercio: Con Con
dizion que si la Ventura no boluiesse ô Dn Antonio Berazar se quedasse
en Lima por su inhauilitacion ô demora, por nouedad de Guerra si acae
ciere, siempre que por qualquiera de estos casos no pudiese verificarse
en dha Fragata el embarque dela competente Cantidad para el pago de
la citada Escritura, en que el acredor hauia de correr el Riesgo de buelta
en la Estacion propria dela Ventura hauil, y en tiempo de Paz podia y
deuia regressar se obligo â verificar precissamente el preuenido em
barque en el primer Nauio de Bandera ô Marchante que en la es
tacion que perdiesse la Ventura se presente para conducir Caudales
â Europa que haiga Guerra ô se conserve la Paz: siendo de obligacion
de Dn Antonio hacer constar el puntual cumplimiento, â Dn Vi
sente Ferrer Martinez en primer Lugar, por su falta en se
gundo â Don Manuel Ygnacio de Herasu, y por la de ambos en
tercero â Dn Juan Vizente Garcia Razillo; para que siendo moro
so Dn Antonio al cumplimiento de dho embarque le precissasen â su veri
ficacion baxo de Conocimientos, y Despachos que explicasen hir
para el pago dela citada Escritura de Cuenta y Riesgo, y â entre
gar â dho Acredor ausente â su Poder. Y no hauiendo podido Don
Antonio verificar el embarque dela expresada Cantidad en ningu
no delos Nauios de Guerra que con Registro de Plata nauegaron en
el mes de enero proximo passado del Puerto del Callao alos de España
ni tampoco en la Fragata Santa Rosalia que esta para nauegar
con el mismo destino el dia veinte del corriente â causa de que
Don Antonio no ha podido conseguir facilitar la recaudacion de sus
Dependiencias sin embargo delos repetidos esfuerzos que â este
fin ha practicado que ha hecho constar al mencionado Dn
Vizente Ferrer Martinez; dejando la citada Escritura de

Riesgo en el privilegio de su antiguedad, Grado, Prelacion, y Fuerza
que en si tiene para mayor seguridad dela paga de su Cantidad
y que sea menos el perjuicio que padezca el Acreedor en la demora
de su paga, de acuerdo con el enunciado Don Vizente Ferrer
Martinez se han convenido en otorgar este nuevo Instru-
mento de obligacion por el que los dhos. Dn. Antonio Berazar, co-
mo principal Deudor y Don Manuel de Ychandi como su Fiador
y llano pagador ambos juntos de mancomun á voz de uno y cada
uno de por si Insolidum renunciando como especial y expresamen-
te Renuncian las Leyes de duobus Reis deuendi y la autentica pre-
sente Cobdize de fide jussoribus y el veneficio y remedio dela Escu-
cion y division, de vienes y demas dela mancomunidad baxo de
la qual se obligan los otorgantes á embarcar en el primer Na-
vio que con Registro salga del Puerto del Callao para el de Cadiz
los veinte y ocho mil Quinientos setenta y seis pesos de á ciento
veinte y ocho quartos y seis rreales libres de Indulto, flete, Con-
ducion, y de otra Contribucion real y de Comercio para que en
el bayan de Cuenta y Riesgo del mencionado Dn. Francisco Rodri-
guez de Morzo en pago dela citada Escritura; Y este embarque
se entiende hade ser en el Navio primero que con Registro
se presentase para su salida en los meses de noviembre
ó Diziembre del presente año de setenta y dos, y no antes si
alguno se pressentase y ámas dela referida Cantidad se obli-
gan á pagar por Premio de ella á razon de medio por ciento al
Mes de Interes de Tierra, delos que corriessen hasta el efec-
tivo cumplimiento delo referido desde el dia veinte de Enero pro-
ximo pasado en que segun la citada obligacion devio Dn. Antonio
hacer el Embarque en los Navios de Guerra que salieron dho
dia, Y assi mismo se obligan á pagar á dho Dn. Francisco en caso
de que este, por la noticia comunicada de que dho Dinero se em-
barcaria y Registraria en dha fragata de Guerra Santa Rosalia
hubiese hecho algun seguro sobre dha Cantidad en tal caso le
pagaran los Otorgantes por el el medio por ciento de extorno
con mas el Corretaxe que hubiese pagado al Corredor que

126

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 y 1773

solicito el asegurador: Y en caso de que los otorgantes como queda di
cho no cumplan con el embarque dela Cantidad Principal ẽ In
tereses de este nuebo Contratto embarcandola en el Tiempo
que bá referido quieren los otorgantes. Y se obligan á pa
gar al referido Don Vizente Ferrer Martinez, y en su de
fecto á los otros dos Consignatarios referidos en el orden
expresado toda la Cantidad dela Deuda, y la que corresponde
á los costos de su embarque libres en la forma que queda
dicha con mas los Intereses de tierra á razon de medio por
ciento que corrieren desde dho dia veinte de Enero por que
quieren los otorgantes seles execute, y Apremie, y á sus
vienes en virtud de esta Escritura, y por las costas de su
Cobranza con solo el Juramento ó simple declaracion delos
referidos Consignatarios por el orden expresado en que
dexan diferida la prueba y averiguacion delo contenido y de
mas que se requiera, y deua liquidar, para que esta Escritu
ra sea excequible, y traiga aparexada execucion; como tambi
en por la encomienda, de Recivo y entrega en esta Ciudad
segun estilo de Comercio: Y en caso de que el dho don Antonio
fallesca antes de que se verifique la salida de Navio en los
mencionados meses de Noviembre ó Diziembre se en
tiende cumplido el Plazo de esta nueva Escritura para
presentarse á execucion con ella contra qualquiera
de ambos otorgantes. Y ala firmeza paga y cumplimiento
de todo lo referido obligan sus Perssonas y vienes havidos y
por haver y dieron Poder cumplido alas Justicias de su ma
gestad de qualesquier partes que sean á cuio fuero y

Jurisdiccion se someten y renuncian el fuero propio y la Ley
sit Combenerit de Jurisdiccione omnium Judicum vltimae Pragma
ticae sela Limitacion como en ellas se contiene; para que á ello le
compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada y
renuncian todas las Leyes fueros y drôs de su favor y la Gralque
la prohibe. Y contienen en Juzgados de esta provincia. No otorgante
á quienes doy fé conozco assi lo otorgaron y firmaron siendo
Testigos D.n Curaquio Breña Don Ignacio Iturrieta y D.n Andres
Morales =

Antonio Bernabe D.n Manuel de Echandi

Ante mi Diego de Alzcorbe
Scrno de S.M. y Pub.co

Obligacion
D.n Eugenio Valero y otro
A
D.n Mathias de Elizalde

En la Ciudad de los Reies en ocho de Febrero de mil setecientos setenta y tres años ante el Escribano y testigos parecio D.n Mathias de Elizalde a quien doy fée conozco y dio por nula y Chancelada la Escritura de obligacion contenida en este margen por quanto que no tengo echa otra obligacion en su virtud otorgo que me obligo y â to confesso hauer recebido mi Contituyente ambos juntos de mancomun â uno y cada uno de por si Insolidum renunciando como especial y especialmente renuncio en nombre de ambos las Leyes de Duobus Reis que hablan en la mancomun deuda y la auctentica presente cobdice de fide jusoribus y el beneficio y remedio de la excusion y division de bienes y

Sea notorio como Yo D.n Eugenio Valero residente en esta Ciudad de los Reies por mi propio particular y en voz y nombre de D.n Augustin Fagle vecino de la Ciudad de Santiago de Chile y en virtud de su Poder que me confirio en ella en diez de Octubre del año proximo passado de mil
setecientos setenta y otro ante D.n Miguel Torres de Silva Escribano no Publico y Real para obligarle conmigo hasta la Cantidad de Veinte y cinco ô Treintamil pesos como consta del que en testimonio de verdad se corre con este Instrumento y de que doy fée como conozco.

Aqui el Poder de 127.

En conformidad del Poder que dirá inserto que declaro nombre otra Persona y viene y
que no tengo echa otra obligacion en su virtud otorgo que me obligo yâ
mancomun de mancomun â uno y cada uno y
cada uno de por si Insolidum renunciando como especial y especialmente renuncio en nombre de ambos las Leyes de Duobus Reis
que hablan en la mancomun deuda y la auctentica presente cobdice de fide jusoribus y el
beneficio y remedio de la excusion y division de bienes y

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

Sea notorio a todos los q.e este publico ynstrumento vieren como Yo el mre. de Campo D.n Augustin Fagle vezino de esta Ciudad q.e por el thenor de la presente otorgo q.e doy mi poder cumplido bastante el que de dro. se requiere y es necesario a D.n Eugenio Valero, residente en esta Ciudad, y de proxima partida para la de los Reyes del Peru, para que por si y en mi nombre, y representando mi propria persona juntos y de mancomun e ynsolidum, me pueda obligar y obligue hasta en cantidad de veinte sinco o treinta mill p.s, para q.e ambos coperemos a la satisfacion y q.e seamos igualmente responsables en perdidas, y ganancias en los mismos terminos de la negociacion que emprendemos de veinte y dos mill p.s de contado de la Compañia q.e entre ambos tenemos celebrada; y declaro en este poder q.e si el nominado D.n Eugenio, mi apoderado y compañero, tubiere por conveniente ynteresarme en los dos tercios de toda la negociacion por no berse con aprietos para executar el debido cumplimiento o por paresenle q.e el plaso es corto y q.e no podra aprontar, con lo q.e le corresponde le confiero plena facultad dandome por satisfho. y contento en que el referido mi apoderado me pueda ynteresar en los dos tercios con advertencia de q.e el suso dho. me escriva de dha. Ciudad de los Reyes, como en esta negociacion quedo ynteresado en las dos tercias partes y q.e vengo corriendo el riesgo en esta conformidad en los Navios q.e se embarcasen los generos de nra. confianza, y q.e en este supuesto es de mi cargo el aprontar el dinero correspondiente para la efectiva paga; y llegado q.e sea combien nos emos de partir en los terminos ya referidos, y si dho. D.n Eugenio no me escrive a su embarque de dha. Ciudad de los Reyes.

para esta por no hauer ocacion antes, sacara fee de
Escriuano para q. se verifique si yo el otorg.te corro el ri
esgo de la mitad o de dos tercios como ya queda expresado arriba
esto es de la confianza a q. nos vamos a mancomunar en
tre ambos de los dhos veinte y sinco o treinta mill p.s y se ad-
uierte q. esta similitud no corre en los veinte y dos
mill p.s en plata q. tenemos puestos y selebrada en la com
pañia referida q. esto aunque no se abise por el dho mi
apoderado siempre sera partible por higuales partes
entre ambos; sobre lo qual q. dho es se obligara el dho mi
apoderado junto conmigo el otorg.te y de mancomun e insolidum
por la dha cantidad de veinte y sinco o treinta mill p.s otor
gando sobre ello las escripturas de obligacion q. le sean
pedidas tubiere por combeni y considerare ser nesesarias
y a favor de la persona o personas q. tubiere p.r combeni
ente y obligandose en ellas, y a mi el otorg.te y en virtud de este
poder, a que aremos la paga o pagas a los tiempos plasos partes
y lugares q. asignare asentare y se conseruare, con todas
las clausulas fuersas vinculos y firmesas q. para su
mayor validacion execusion y cumplido efecto se re
quieran con obligacion de mis vienes, y los del dho mi apode-
rado, hauidos y por hauer, poderio a las justicias sumicion
a ellas renunciacion de mi propio fuero y el suio, leyes
y dros. con clausula guarentixia en forma; que de la su
erte y manera q. por el referido D.n Eugenio fueron
thas. y otorgadas desde luego, y para quando el caso llegue
las apruebo y ratifico y me obligo de las guardar cum
plir pagar hauer por firmes estables y valederas como
en ellas se contubieren; Y el poder q. para todo lo de
suso referido en dro. se requiere y es nesesario le doy
y otorgo sin ninguna limitaz.on y con libre y gral.
administraz.on y relevaz.on en forma; Y a la firmesa
y cumplimiento de lo que dho es obligo mis vienes
hauidos y por hauer con poderio y sumicion en forma

alas Justicias y Jueces de Su Mag.d para q.e a ello me exe
citen como por sentencia pasada en cosa Juzgada
sobre q.e renuncio todas las leyes fueros y dros.
de mi favor y la Gral. q.e lo prohibe; en cuio tes
timonio otorgue el pres.te en la Ciudad de Santiago de
Chille en diez dias del mes de octubre de mill setecien
tos setenta y un años; y el otorg.te a q.n Yo el pres.te
Escrivano Publico y de Su Mag.d Doy fee q.e conosco, assi
lo otorgo y firmo siendo a ello pres.tes por testigos
D.n Alberto Tholedo; y D.n Joseph Antonio Cardenas
Augustin Tagle de la Zerda = ante mi D.n Miguel Gomez
de Silva, Escrivano Publico y Real

En testim.o de verdad

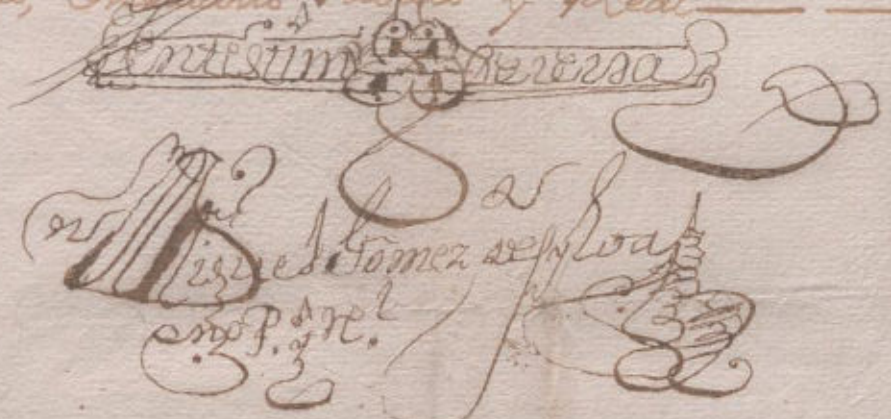

Miguel Gomez de Silva
Esno. P.co y R.l

Los en.nos del Rey nro. S.or que aqui firmamos Certificamos, y Damos
fee q.e D.n Miguel Gomez de Silva de q.n este Instrum.to parece va
signado y firmado es tal Escrivano Publico y de Su Mag.d como se instituye
la fiel legal y de toda Confianza, y a sus semejantes siempre se
les ha dado y da entera fee y credito Judicial y extra Judicial m.te
y p.a q.e conste Damos la pres.te fha. ut supra

Santiago de Estrada

Joseph Ant.o Gomez de Silva

Nicolas de Herrera

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1771 y 1773

por no ver de presente y le otorga de mancomunidad bajo la qual me obligo y dicho mi Constituyente Recivo Carta de pago y Chancelaci- te á dar y pagar y que daremos y pagaremos á D.n Matias de Aizalde ó á en forma y bastan- quien su Poder y Causa hubiere la Cantidad de Docemil Quinientos veinte y reo siendo los vein pesos y un real que han importado los Generos de Castilla y Loza de Ingla- D.n Enrriquez Pre- terra que me ha vendido para ambos reconocidos en calidad y bondad y asia- ta á D.n Ygnacio tados sus precios que declaro son los mas moderados á que corren en esta de Zuazola y D.n plaza. Y de dha Cantidad me doy por contento y entregado á mi voluntad y para- Ramon Rodriguez- ser. Si Recivo de presente renuncio la excepcion del ñro. y de ver de la non- Matias de Aizalde numerata pecunia si prueba y demas de este caso como en ello se con- tiene. Cuia paga hasi dho mi Constituyente al dho ñro Acreedor en en otra Igual Cantidad en el mes de Diziembre proximo venidero si hu- biese navio con Registro ó plaza para España, y de no verificarse, asi para el mes de enero venidero de setecientos setenta y tres en Moneda corri- ente, pueda y pagada en esta Ciudad por mia cuenta Costo y Riesgo y ñro. bienes y hallen en ellos presentes ó ausentes Unamente y sin Pleito cordar Costas y costos de la Cobranza. Y si cumplido dho Plazo no hiciese la paga por el demas tpo que conviene hemos de satisfacer el Interes seme- jante por ciento al mes. A cuia firmeza y Cumplimiento me obligo y á mi consti- tuyente con ñras Personas y Bienes habidos y por haver y dan poder á las Justicias de Su Magestad para que á ello me compelan y Apremien y á dho mi Constituyente por todo rigor derecho y Clausula de Guarentigia en forma. Y el otorgante á quien Yo el presente escribano doy fé conozco asi lo otorgó y firmó En la Ciudad de los Reies del Perú en diez y ocho de Marzo de mil Setecientos Setenta y dos años siendo Testigos D.n Cuniaquio Perra Don Ygnacio Zuazola y D.n Pedro Basso Roldan=

Eugenio Valero

Recpo de Marcoleta

Recpo de Marcoleta
Ss. Des. M. y Nr

Abuxeros

Poder Grāl

Dn Silvestre Amenauar

A

Dn Ygnacio Amenauar y Secma y otros

En la Ciudd Rl del Perū en veinte de Marzo de mil Setecien-
tos veinte y quatro por ante mi el escriuano y tgos parecio Dn Silvestre
de Amenauar a quien doy fe conozco y Juramento como primero y ante
dan corresponde el Poder que en trece de Abril de mil setecientos
y cinco confirio en mi Registro ante Oficio de Aycaruma
escriuano Real a Dn Augustin de Amenauar y Dn Sebastian de
Zumaran defuntos como les dezia en la buena opinion fama y re-
putacion en que han estado y estan suonga dicha de nuebo que di-
cho su Poder cumplido el que de dho. se requiere y es necesario
en primer lugar a Dn Ygnacio de Amenauar y en segundo a
Dn Augustin de Amenauar para que lo que el uno comenzare el
otro lo prosiga fenezca y acabe para que Generalmente Pida
Demande Reciua y Cobre Judicial o extrajudicialmente de
todas y qualesquier personas de qui esclesiasticas como seculares
de su vienes Albaceas y Herederos Casas Reales Comunidades
encomenderos Consignatarios dueños y Maestres de Naos y de
Registros y demas Personas todas las Cantidades que se le deuan y
deuieren al otorgante por escrituras Cedulas vales Libranzas
Conocimientos Reconocimientos fees en y Partidas de Registros Cuentas
de Libros fenecidas y corrientes Pleitos Sentencias Mandamientos
y otros Papeles ordinarios o simples y sin ellos aunque aqui no
expresen y declaren y se requiera hacer especial mencion por
que el otorgante quiere se entienda bago esta Generalidad: Para
que cada uno Pida y tome Cuentas a todos los deudores del otor-
gante las que ajuste y liquide por si o por contadores que nombrare en
caso necesario cuias Partidas apruebe o adicione y corrija de
mas o menos y Cobre los Alcances liquidos que resultaren a favor del
otorgante. Para que dentro o fuera de los Reinos y Dependencias del
otorgante se pueda Juramentar y concertar con todos y qualesq
sus deudores y Acreedores nombrando en caso necesario Jueces
arbitros arbitradores y Amigables Componedores y tercero en caso de
discordia que con firma de Juicio o sin ella medien ajusten resuelban
y determinen las dudas y diferencias que se ofrecieren concediendole
para ello los terminos que tubiere por conveniente con facul-
tad de prorrogarlos obligandole al otorgante a estar y pasar por los
Laudos, Sentencias, y Determinaciones que por ellos se dieren ha-
ga las Penas y mulbas Convencionales que expulse, en fin

130

Su real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773

rrazon otorgue los correspondientes Instrumentos ante qualesquiera Escrivanos Publicos ó Reales: Tambien les dá mas Poder para que cada uno en su Lugar le puedan Obligar y obliguen en las Cantidades que Importasen las remesas de efectos que le hiziessen al otorgante de su Cuenta particular arreglandose a las ordenes dirigidas y que les dirigiesse en las Cartas Missivas de su Correspondencia, y en otros asuntos que en ellas ordenasse: en cuia Razon otorguen los correspondientes Instrumentos ante qualesquiera Escrivanos Publicos ó Reales obligandole en ellos á hacer las pagas en los Tiempos, Plazos, y Lugares, y Monedas, que estipulasse que conforme fuessen otorgadas las aprueba y Ratifica el otorgante y quiere que valgan como si se hallase presente á ellos: Para que de todo lo que en virtud de este Poder Reciviere y Cobrasse dé y otorgue Recivos, Cartas de pago, Chancelaciones, finiquitos, Lastos, y los demas Documentos necessarios con fe de entrega ó renunciacion de la pecunia en lo que no fuere de presente y ante Escrivano q. de ello la de: Assi mismo les dá mas Poder para que cada uno en su lugar pueda parecer y presentarsse ante la Magestad de Nuestro Rey, y Señor Don Carlos tercero (que Dios Guarde y Prospere) en su Real y Supremo Consejo de las Indias otros Consejos Audiencias y Tribunales y pida por suplicas memoriales se le confieran al otorgante los empleos, Gracias, Privilegios, Inmunidades, Exempciones, y demas que sean de la Real dignacion aceptando los oportunos de que le remitira por las primeras vias, que se proporcionassen los Reales Despachos Y finalmente les dá mas Poder para en todos sus Pleitos Causas y negocios Civiles y Criminales Eclesiasticos y Seculares quantos al presente tiene y adelante tubiesse con tal que no salgan ni respondan á Demanda nueva sin que primero se le notifique al otorgante en Persona pena de la nulidad lo contrario haciendo y de ello constandoles hagan y presenten

Pedimentos Demandas Querellas Acusaciones Priciones Ex-
cuciones Apremios Juramentos Protestaciones Apelaciones
y todas las demas diligencias Judiziales y extrajudiziales
que Convengan consintiendo en las Sentencias favorables y
Apelando a las Contrarias. Que el Poder que para todo lo refe-
rido y cada cosa se requiere y es necesario esse les da y otorga
a los dhos Dn Ygnacio, y Dn Augustin de Amenavar sus Hermanos
a cada uno en el Lugar nominado con libre y General Admi-
nistracion sin limitacion alguna con facultad de que lo puedan
sostituir en quanto a fuero y Juicio revocar unos y nombrar
otros de nuebo y a todos releva de Costas en forma se-
gun Derecho. Y a la firmeza y cumplimiento de lo que en
virtud de este Poder se actuare obliga sus vienes havidos y por
haver con sumicion a las Justicias de su Magestad de qua-
lesquier partes que sean para que a lo referido le Com-
pelan y Apremien como por Sentencia passada en
autoridad de cosa juzgada sobre que renuncia su propio
fuero Domicilio y vecindad dros y Leies de su favor y la
General que las prohive. Y assi lo otorgó y firmó el otorgan-
te siendo testigos Dn Ygnacio Querizetta dn Eustaquio
Breña y dn Andres Morales =

Silvestre de Amenabar

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Livertad
La Madre Da Ma Feli-
ciana Zugasti -
A
Maria Natividad - Ju-
arterona -

En la Ciudad de la Reies del Peru en veinte de marzo de mil setecientos se-
tenta y dos años ante mi el escrivano y tgos parecio La Madre Da Ma-
ria Phelicianna Zugasti Religiosa professa de Velo negro en el monasterio
de Bernardas de la Santissima Trinidad de esta Ciudad en presencia y
con asistencia de la Reverenda Madre Da Melchora Jimenez
Abadeza actual en este Monasterio y en virtud de Lizencia del
Señor Provisor del de diez y siete del corriente que original se
cose con este Instrumento y su tenor es como se sigue —

Aqui la Lizencia de f 131

Y en conformidad de dha Lizencia de ella usando otorga que ahora

4

131

Lima, y Marzo de 17 de 1772 a.s
Concedese lic.a p.a q.e esta Parte pue
otorgar, los Instrum.tos de libertad
que propone, por ante qualesquiera
no pub.co o real

Jagle

S.or Prob.or

D.a M.a Feliziana Zugasti Monja profesa de Velo
negro en este Monasterio de Bernardas de la SS.ma Trinidad co
mo mas aia lugar en dro paresco ante V.ss.a y = Digo que entre
las es Clauas de mi serbicio tengo dos, la una Nonbrada Maria
Natibidad y la otra Maria Fransisca y deseando darles li
bertad a la primera para que la gose desde el instante de el otor
gamiento de el instrumento y ala segunda para que la gose
des pues de mi fallecimiento ocurro ala Justificacion de V.ss.a
para que se sirua Consederme lisencia para poder otorgar los
instrumentos correspondientes a ambas libertades p.a tanto

Por man.do del S.r Pr.or
Juan Fran.co de Oballe

A V.ss.a pido y suplico se sirua consederme la licencia que pido que se
ra mersed que espero de V.ss.a

D.a M.a Feliziana Zugasti

Certifico yo D.a Melchora Ximenes Abb.a ser Justo
lo que la Suplicante dise en su peticion mediante lo qual pu
ede V.ss.a Conse derle la lisencia que Solicita

D.a Melchora Ximenez
Ab.a

Un real.

132

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y UNO

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773

y Libertad de toda Sugecion Esclavitud y Servidumbre á Maria Natividad Quarterona de edad de quatro á cinco años su Esclava la misma que por escritura otorgada en esta Ciudad en treinta de Diziembre de mil setecientos setenta y uno ante Francisco Luque Escrivano Publico Compró de Dª Josefa Zugasti Condesa de San Antonio de Vista Alegre para que desde hoy dia de la fha en adelante goce de dha su Libertad en atencion al Amor y Cariño que la otorgante le profesa; y en su virtud se pueda ausentar, estar, y morar, en la Parte y Lugares que le pareciere dar y donar sus vienes otorgar su Testamento y hacer todos los demas actos y diligencias que pueden y deven las Personas Libres y pide y suplica a las Justicias y Jueces de su Magestad donde la dha Maria Natividad se presentare con este Instrumento le hayan tengan y amparen en la pocecion de Libre de que conciente se le den los Testimonios que pidiesse y se obliga la otorgante á no revocarlo hir ni venir contra el en manera alguna con los vienes y Rentas que conforme á dro puede y deve con sumicion a las Justicias que de sus causas conforme a el deven conocer para que a lo referido le Compelan y Apremien como por sentencia passada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncia todos los derechos y Leyes de su favor y la general que las prohive. Y lo firmaron á quienes doy fee conosco siendo testigos Dn Eustaquio Breña Dn Pedro Jph de Araujo y Dn Ygnacio Querizeta =

Dª Melchora Ximenez
Abª

Dª Mª Feliziana Zugasti
Toronda

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pu. Co

Liuertad
La M.e D.a Pheliciana
Zugasti.
A
Maria Francisca Ne
gra de Casta Conga

En la Ciudad de los Reies del Perú en veinte de Marzo de mil setecientos setenta y dos años ante mi el Escriuano y Testigos parecio La Madre Doña Maria Pheliciana Zugasti Religiosa Professa de Velo negro en el Monasterio de Bernardas de la Santissima Trinidad de esta Ciudad en precencia y con asistencia de la Reuerenda Madre Doña Melchora Jimenez Abadeza actual en este Monasterio y en virtud de Lizencia del Señor Prouisor del de diez y siette del corriente que original queda cosida en el Instrumento antecedente y su tenor es el siguiente —

Aqui la Lizencia de f. 131

Y en conformidad de dha Lizencia de ella usando ottorga que ahorra y Liuerta de toda sugecion esclauitud y seruidumbre para despues de los dias de la ottorgante y no antes á Maria Francisca negra de Casta Conga la misma que por escritura ottorgada en esta Ciudad ante Josef Siluerio de Ascarrunz Escriuano Real compró de D.a Josefa Zugasti Condesa de San Antonio de Vista Alegre con la Condizion de que si fuese inobediente dha Maria Francisca, ó le diese ottro motiuo de desabrimiento á la ottorgante durante su vida la hade poder vender sin embargo de esta Liuertad que le ottorga, porque en este caso se entiende este Instrumento de ningun valor ni efecto, y no acaeciendo lo referido le ottorga esta Liuertad como queda dicho para despues de los dias de la vida del ottorgante con cuia fé de Muerte gozará de dha su Liuertad en virtud de este Instrumento y podrá en fuerza del ausentarse estar y morar en la parte y Lugares que le pareciesse dar y donar sus vienes ottorgar su Testamento y hacer todos los demas actos y diligencias que pueden y deuen las Personas Libres y pide y suplica a las Justicias y Jueces de su Magestad que si la ottorgante lo hubiesse reuocado esta Liuertad antes de su fallecimiento hayan y amparen despues del en la pocecion de Libre a la dha Maria Francisca en virtud de este Instrumento y la fe de Muerte de la ottorgante, quien

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y VNO.

Vale desde el Primero de Enero de 1771 y 1773

se obliga á hauerlo por bueno enlas Condiciones referidas con sus vienes hauidos y por hauer y sumision álas Justicias que de sus Causas conforme á dro deuan conocer para que á lo referido le compelan y apremien como por Sentencia passada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncian todas las leyes y Derechos de su fauor y la Gral que las prohiue. Y las otorgantes á quienes doy fe conozco lo firmaron siendo testigos Dn Ygnacio Guerrivena Dn Pedro Joseph de Araujo y Dn Cayetano Breña = entre renglones = conocen = Vale =

Da Mª Feliciana Zuazti

Da Melchora Ximenez

Ante mi

Joseph de Arzcorbe
Escno de Sus Mgd y Pu.

Obligacion
Dn Juan Antº Molina
A
Dn Christoval Ramirez de Arellano

En la Ciudad de los Reyes á veinte y siete de Octe de mil setecientos setenta y dos, ante mi el Escribano y Testigos parecio Dn Christoval Ramirez de Arellano, á quien doy fe conozco y otorga que da por nula y Chancelada la Escriptura á cuio margen esto se escriue, por cuanto confiesa haver recevido del Obligado en ella que se hace mencion el importe del que se dio por entregado á su voluntad cuia Ley renuncia por no ver de presente

Sea notorio como Yo Dn Juan Antonio Molina del Comercio desta Ciudad me obligo á pagar á Dn Christobal Ramirez de Arellano la Cantidad de Veinte y cinco mil pesos importe de varios Generos de Castilla que me vendio y entregó el dia diez y ocho de Nouiembre del año proximo pasado de Setecientos setenta y uno. reconocidos en calidad y bondad y acordados sus precios que declaro ser los mas moderados á que corren en esta Plaza. Y de dha Cantidad me doy por entregado á mi voluntad y por no ver mi Accion de presente renuncio la excepcion del dho. y Leies de la non numerata pecunia sin prueba y demas del caso como en ella se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acreedor en otra Igual Cantidad puesta y pagada en esta Ciudad el dia Quinze de Octubre deste presente año de la fha por mi cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta obligacion en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis vienes se hallen entre presentes ó ausentes Vnanimes y sin Pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho Plazo no hiciere la paga el demas tpo

y le otorgò xecivo y
Chancelacion en forma que corriere vin perjuicio delo executivo hede vaxi facer el Interes de
y lo firmò el otorgan-
te viendo Testigos D. Ig.
nacio Iturrizarra Dn
Andres Morales y
Dn Manuel de Arzo-
lena

medio por ciento al mes. Acuia fiãmeza y Cumplimiento obligo mi Pa
rsona y vienes havidos y por haver con sumicion alas Justicias de su Ma
gestad Qualesquier partes que sean para que á ello me Compelan y
Apremien como por Sentencia pasada en cosa Jusgada sobre que renuncio
mi propio fuero Domicilio y vecindad drõ. y Leies de mi favor y la ge
neral que les prohibe. Y el otorgante á quien doy fe conozco assi lo otor
gò y firmò En la Ciudad delos Reies del Perù en veinte y tres de Marzo
de mil setecientos setenta y dos años siendo Testigos Dn Ygnacio Iturrizarra
Dn Cunaguio Oreña y Juan Jph de Troncoso

Jph Ju. Antonio Molina

Antemy

Antonio de Arcorbe
Scno
de S. de Gn. y Ju

Fe.
Fiãmza
Dn Jph Fabian Collantes
A
Dn Jph Marq de
Caseda

En la Ciudad delos Reies del Perù en veinte y quatro de Marzo de mil
setecientos setenta y dos años ante mi el escriuano y Testigos parecio Dn
Jph Fabian Collantes vecino de esta Ciudad á quien doy fe conozco y dijo
que por quanto á Pedimento de Dª Fiãmiza Sanchez se ha seguido Cau
sa executiua contra Dn Jph Maxaimes de Caseda por Cantidad de Pesos
tos pesos procedidos de una obligacion en la que el dia de ayer se pro
nunció Sentencia de Remate por el Señor Alcalde ordinario Don
Thomas Muñoz y mi Oficio, Y para que lo mandado en ella tenga cum
plido efecto en la forma que mas haya lugar en drõ. el otorgante como
deudor y sucesor del que en este caso le compete otorga que se obliga á
que será dela dha Sentencia se apelara, y por Juez Superior ó otro compe
tente se renocara en todo ó en parte por alguna delas Causas pre
uenidas en la Ley de Toledo boluerá y restituirá la dha Dª Fiãmiza
executante á Dn Jph Maxaimes de Caseda, ó executado ó aquien hubiõ
hubiere todo el dinero que importare la parte renocada bajo las
pena dela dha Ley, y sino lo hiziere se constituye el otorgante
por su fiador, y se obliga á cumplirlo por ella haciendo como pa
ra ello hace de Causa y Deuda agena suia propia, sin que preceda
excucion Citacion ni otra diligencia contra la dha Dª Fiãmiza
su principal ni su bienes cuio beneficio como el delas diuersidades
Espresas y esperas Renuncia especialmente. Siendo fiãmes

✠

Un real.

134

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 y 1773

y Cumplimiento obliga su Persona y vienes havidos y por haver con sumicion á las Justizias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que á ello me compelan y Apremien como por Sentencia passada en cosa juzgada sobre que renuncia su proprio fuero Domicilio y Vecindad dros y Leyes de su favor y la General que las prohive y assi lo otorgó y firmó siendo tgos Dn Ygnacio Querizeta Dn Eustaquio Breña y Andres Morales

Joseph Fabian Collantes

Joseph de Alacorbe
Pco
Dsi. de S. M. y Pu.

Antte mi

Arrendamiento
Dn Pedro Jph de Arauso
A
Dn Jacinto Chaves.

En la Ciudad de los Reies del Peru en veinte y seis de Marzo de mil setecientos setenta y dos años ante mi el Escrivano y tgos parecio Dn Pedro Jph de Arauso Alvacea Heredero y tenedor de Bienes de Da Manuela de Arauso su Hermana y como tal otorga que dá en Arrendamiento á Dn Jacinto Chaves el Molino arinero nombrado el Martinete que está extramuros de esta Ciudad por tiempo y espacio de tres años que hande empezar á correr y contarse desde el dia treinta del corriente mes, el primero preciso de cumplir y los otros dos voluntarios en precio de Vn mil y seiscientos pessos en cada vno de ellos que se hande obligar á pagarlos por mesadas libres de todo gasto y pencion baxo las Calidades y Condiziones siguientes que hade cumplir puntualmente

Primeramente que cada dia treinta del mes hade pagar ciento treinta y tres pessos dos y medio reales que son a lo que corresponden los vn mil seiscientos pessos anuales de los Arrendamientos pagados por Messadas, con declaracion que si dexassen de pagar dos Meses el correspondiente Arrendamiento se entiende á mi voluntad cumplido el Plazo y termino de este Arrendamiento y no a la voluntad de los dhos Don Jacinto

En la Ciudad de los Reies del Peru en diez de Marzo del año de mil setecientos setenta y cinco ante mi el Escrivano y tgos parecio Dn Pedro Jph de Arauso á quien doy fe conozco y otorga que dá por Rota y Chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la Escritura de Arrendamiento á cuio margen esto se escrive; por quanto el

otorgante confesó Item con Condizion que durante el tiempo deste Arren
hauer Recibido de dn Jacinto de damiento no hande poder desamparar dho pl'dino ni ne-
Chaues, el Impor gocio trauparanla esta escriuana ô Persona alguna sin Pleno con
te de dho Arren sentimiento de dn Pedro, contando en el Instrumento que del
damiento; Del q. se otorgaxe

se dió por conten Item con Condizion que de dhos mil y seis cientos pesos no ha
to y entregado á de poder pedir rebaxa alguna pues son de Cuenta delos Arren
su Voluntad y sa datarios todos quantos reparos se ofrecan hacer en la To
tisfaccion cuia ley ma y Acequia en Piedras Ruedas etcetera; de tal suerte que
renuncia por no ser deprouecho Don Pedro sole es obligado á dar Piedras nuebas en caso de que
y le otorgó Carta se consuman las presentes, demodo que no puedan reparar
de Pago y Chance se la que pondra dentro del Termino de dos meses
cion en forma que firmó el Item es Condizion que respecto á entregarse todas tres Paradas
otorgante siendo corrientes sin necesidad de Reparo y assi mismo la Toma y Acequia
los d Franco de de Pilcas sin deserame alguno y todo ello á satisfaccion y de cargo del
Herazo d cuanto dho dn Jacinto de Chaues cumplido que sea este Arrendamiento en
el Gaiesses y don tregas el Molino y Acequia en la conformidad que lo recibe y á
Eustaquio Sreña = satisfaccion de dn Pedro

Pedro Jph Araujo Item con Condizion que si por desgracia de ariego acaeciere alguna fal
ta hande ser obligado ala Reposicion á su Costa delos daños que cau
sasen las Aguas bertidas

Item es Condizion que durante el Tiempo deste Arrendamiento
no hande poder hacer Reparos en el referido Molino aunque se
an utiles ni con el pretexto de precisos y necesarios. Si las
hiciere las hade perder sin quedarle accion á poderlas desbaratar
ni á pedir cosa alguna por ellas

Item es Condizion que la entrega que se le hiciese de dho Molino sus
Aperos y Herramientas constará por menor de una memoria que
hade firmar dn Jacinto para que cumplido el termino de este Ar
rendamiento buelba por ella á entregar lo que pareciere ha
uer recibido que se hade obligar á darlo en la misma conformi
dad que lo recibe

Con las quales dhas Condiziones se otorga que hace este Arrendam
iento; y se obliga á que por el Tiempo del no le será quitado dho
Molino para Persona alguna por el tanto ni por mas que
por el le den pena ni pagarle todos los daños que se le siguieren

Un real.

138

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773

y recrecieren con las Costas y gastos de la Cobranza. Y estando presente el dho Dn Jazinto ottorga que azepta esta escritura de Arrendamiento con las Condiziones que van expressadas que se obliga â guardar y cumplir como en cada una de ellas se contiene, y â que durante el tiempo de este Arrendamiento no dexará dho Molino pena de pagar de bacio la Renta de este Arrendamiento, y â que hará la paga del à rrazon de Ciento treinta y tres pesos dos y medio rreales en cada mes que es alo que corresponde alos Vmil seiscientos pesos de cada año al dho Dn Pedro Jph de Arauxo ô aquien su Poder y Causa hubiere conforme se fueren cumpliendo puestos y pagados en esta Ciudad por su Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra que se le pidan y demanden y sus Vienes se hallen este presente ô ausente llanamente y sin Pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y ambos otorgantes cada uno por lo que â su Parte toca se obligan â guardar y cumplir esta escritura con sus vienes havidos y por haver y sumicion â las justizias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que â ello les Compelan y Apremien como por Sentencia passada en cosa Juzgada sobre que renuncian su proprio fuero Domicilio y vecindad derechos y Leies de su favor y la General que las prohive. Y los otorgantes â quienes Yo el presente escrivano doy fe conosco assi lo ottorgaron y firmaron siendo Tgos Dn Ygnacio Querezeta Dn Gabriel de Equizaval y Dn Eustaquio Breña =

Pedro Jph Arauxo

Jazinto de Chaves

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Obligacion
D.n Eugenio Valero y
ouro
A
D.n Josef de Moya

Sea notorio como Yo D.n Eugenio Valero vecindado en esta Ciudad
por mi propio particular y en voz y nombre de D.n Augustin Fagle Ve
cino de la Ciudad de Santiago de Chile y en virtud de su Podex que ante mi
en ella en diez de Octubre del proximo año pasado de mil setecientos sesenta
y uno ante D.n Miguel Gomez de Silua Escrivano Publico y Real para dho
gante con migo hasta la Cantidad de Veinte y cinco ó treintamil p.s en v.
como contra del que en testimonio dado por dho Escrivano esta conido en
una Escritura que en dies y ocho del corriente ante el presente escriva
no otorgue a favor de D.n Macias de Eizalde y su tenor es el Sig.te

Aqui el Podex de 1127

Y con conformidad del Podex que ba incerto que declaro nome esta Revocado ni
limitado con obligacion que hago de mi Persona y vienes otorgo que me
obligo y ádho mi Constituyente ambos juntos de mancomun ó vno
de uno y cada uno de por si Insolidum renunciando como especial y
coppresamente Renuncio en nombre de ambos las Leyes de Duobus
reis de cuendi y la auctentica presente Cobrice defide jussoribus y el
veneficio y remedio de la excucion y diuicion de bienes y demas de
la mancomunidad baxo la qual me obligo y ádho mi Constituyente á
dar y pagar y que pagaremos á D.n Josef de Moya Cinco mil ocho
cientos trece pesos uno y medio reales Importe de varios Generos
que me ha vendido a mi satisfaccion reconocidos en calidad y bon.
dad y asentados sus precios que declaro son los mas moderados
que corren en esta Plaza. Y esta Cantidad me doy por contento
y entregado á mi Voluntad y por no ver ni Recivir de presente Re
nuncio la excepcion del dño. y Reiec. de la non numerata pecunia la
prueba y demas de este caso como en ellas se contiene Cuia pa
ga hare y dho mi Constituyente á nuestro Acredor en otra igual
Cantidad puesta y pagada en esta Ciudad por mitad Cuenta Costo y Riesgo
y sin perjuicio de esta Asignacion y dño. en otra qualquiera parte
y Lugar que se me pidan y demanden y mas vienen se hallen este
mes prevenidos ó diferidos llanamente y sin Pleito con las Costas
y gastos de la Cobranza en esta forma. Los trece mil trecientos se
senta y seis pesos dos reales el dia veinte y quatro de Septi
embre del año corriente. Y los restantes Dos mil quatrocientos
quarenta y seis pesos siete y medio reales de la 1.ha de esta es
critura en todo Mayo. Y si cumplidos no hiciese las pagas en
dem.s tiempo que la demoruse tengo de satisfacer el Interes

Eizalde
Ante mi
Joseph Vizcarra

Esta Ciudad de Lima en veinte y cinco de Enero de mil setecientos se
senta y tres años ante mi el Escribano y testigos parecio D.n Jph de Moya a quien
doy fe conozco y dio por
tora y Chancelada la
Escritura de otra
y traxo en poder que
ante con migo hizo
recivido de los obli
gados en ella un
importe de que
se dio por entrega
do a su voluntad
cuia Ley renuncia
por no ver de pre
sente y lo otorga
ron Ynmediacion
en forma y lo fir
mo el otorgante
ante testigos Don
Ramon Rodrigues
de Don Eustaquio
Oreña y D.n Ygnacio
Gueristiera =.

Joseph Vizcarra

Un real.

136

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y SIRVIENDO A LOS AÑOS DE 1772 y 1773

correspondiente á razon de seis por Ciento al año. A cuia firmeza y cumplimiento me obligo y a mi Constituyente con nuestras Personas y vienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que á ello nos Compelan y Apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero Domicilio y vecindad dros. y Leies de nuestro favor. y la General que las prohive. Y el otorgante á quien Yo el presente escrivano doy fe conosco assi lo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reies del Peru en veinte y siete de Marzo de mil setecientos setenta y dos años siendo tgos. Andres Morales, Custaquio Breña, y Gabriel de Eguivaual =

Eugenio Valero

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Poder Gral.
Dn. Juan de Alasta
A
Thoribio Ramirez

En la Ciudad de los Reies del Peru en veinte y siete de Marzo de mil setecientos setenta y dos años ante mi el escrivano y tgos. parecio Dn. Juan de Alasta Minero y Azoguero de la Villa de Guancavelica á quien doy fe conosco y otorga que da todo su Poder cumplido el que de dro. se requiere y es necesario á Thoribio Ramirez de Arellano Procurador del numero de esta Real Audiencia Generalmente para en todos sus Pleitos Causas y negocios civiles y criminales Eclesiasticos y Seculares quantos al presente tiene y adelante tubiesse assi demandando como defendiendo contra qualesquiera Personas y sus vienes y las tales contra el otorgante y los suios con tal que no salga ni responda á Demanda nueba sin que primero se le notifique al otorgante en Persona pena de la nulidad lo contrario haciendo y de ello constandole haga y presente, Pedimentos, Demandas, Requerimientos Jura

ciones, Querellas, Acusaciones, Protestaciones, Priciones, embargos, Desembargos, de bienes, pida y tome Pocecion y amparo dellos consienta en solturas presente Testigos Escritos y Escrituras Papeles y otros Documentos que pida y saque de Poder de quien los tenga abone, tache, contradiga, Jure, actue, Recusse, Procure, Processe, hoiga autos y sentencias, Interlocutorias y definitivas las favorables consienta, y delas en contrario haciendo Apele y suplique y siga las Instancias hasta su final Conclucion pida terminos ordinarios y ultramarinos los goce ô Renuncie saque Mandamientos y Provisiones Reales sobre Cartas de excomunion y Censuras hasta las de anatema las que haga Intimar Publicar y notificar donde y â quien convenga con protesta de no usar enla via Criminal de las declaraciones que dellas resultasen. Que el Poder que para lo referido se requiere y es necesario esse le da y otorga con sus Incidencias y Dependiencias libre y General Administracion sin limitacion alguna, y ala firmeza y cumplimiento de todo lo que en virtud de este Poder se actuare obliga sus bienes havidos y por havez con Relevacion de Costas en forma segun derecho. Y el otorgante â quien doy fe conosco assi lo otorgó y firmó siendo Tgos. Dn. Eustaquio Breña Dn. Andres Morales y, Dn. Gabriel de Covizaval =

Juan de Alarta

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Antte my

Obligacion
Dn. Alexo Galindo
A
Dn. Manuel Tauregui

Sea notorio como Yo Dn. Alexo Galindo recidente en esta Ciudad me obligo â pagar â Dn. Manuel Tauregui Un mil ciento diez y ocho pesos siete reales Importe de varios Generos que me ha vendido â mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados â que corren en esta Plaza. Y de dha Cantidad me doy por contento y entregado â mi voluntad y por no ser su Recivo de presente Renuncio la exepcion del dro. y Leies dela nonnumerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene

137

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773

Cuia paga haré al dho mi Acredor en otra igual Cantidad puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y Lugar que se me pidan y demanden y mis Vienes se hallen este presente ô ausente llanamente y sin Pleito con las Costas y gastos dela Cobranza. en esta forma los Seiscientos pesos de ellos dela fha de esta escritura en seis, y la restante Cantidad alos diez Meses dela fha. Y si cumplidos no hiciesse la paga el demas tpo. que corriese he de satisfacer el Interes correspondiente â razon de medio por ciento al Mes. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y vienes hauidos y por hauer con sumicion alas Justizias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que â ello me compelan y Apremien como por Sentencia passada en cosa Juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero Domicilio y vecindad drôs y Leies de mi fauor y la gral que las prohiue. Y el otorgante â quien Yo el presente escriuano doy fe conosco assi lo otorgo y firmo en la Ciudad delos Reies del Peru en veinte y ocho de Marzo de mil Setecientos setenta y dos siendo tgos Dn Ygnacio Quirizeta Dn Eustaquio Breña y Dn Andres Morales =

Alexo Galindo

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Poder
Dn Lorenzo Arrau
A
Dn Manuel Josef de Amandarro

En la Ciudad delos Reies en veinte y ocho de Marzo de mil Setecientos setenta y dos ante mi el escriuano y testigos parecio Dn Lorenzo de Arrau recidente en esta Ciudad y de proximo â seguir viaje âla dela Concepcion del Reino de Chile, y otorga que dá todo su Poder cumplido el que de drô se requiere y es necesario â Dn Manuel Josef de Amandarro del Comercio de esta Ciudad para que en nombre del otorgante y representando su propria Persona accion y drô. Reciua y Cobre delos Ofiziales Reales de estas Caxas la Cantidad que por este superior Gouierno se le librare en ellas por el Recurso que tiene

hecho ã fin de que se le paguen los Sueldos que deuengo desde que azepto el Cargo de Director de fundizion de Artilleria del Puerto del Callao, hasta su Ingreso ã el. Y de lo que recibiere y cobrare de y otorgue Recivos Cartas de pago Chancelaciones finiquitos Lasos y los demas Documentos necessarios con fe de entrega ô renunciacion de la pecunia. Asi mismo le da mas Poder para que pueda vender y venda vn negro nombrado Manuel Esclauo del otorgante que para este fin lo dexa en esta Ciudad otorgando en razon de dha venta el correspondiente Instrumento ante qualesquiera Escriuano Publico ô Real expresando en el, la Cantidad en que lo vendiere de la que se dara por entregado con fe de ella ô renunciacion de la pecunia obligando al otorgante al saneamiento de ella con Cecion y transferencia del Dominio que ã dho Esclauo tiene con sumicion y renunciacion de las Leyes en drõ. necesarias que desde luego conforme fuere ottorgada por el dho Dn Manuel Josef la aprueba y Ratifica y quiere que balga como otorgada por parte lexitima. Que el Poder que para lo referido se requiere y es necesario se le da y otorga con libre y gral Administracion sin limitacion alguna Y a la firmeza y cumplimiento de lo que en virtud del se actuare obliga sus vienes hauidos y por hauer con sumicion a las Justizias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que ã ello le Apremien por todo rigor de drõ. y via efectiua. Y el otorgante ã quien doy fe conosco assi lo ottorgo y firmo siendo tgos Andres Morales Eustaquio Breña y Pablo de Salas =

Lorenzo Arrau

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Obligacion
Dn Domingo Encalada
A
Dn Josef de Moya

Sea nouorio como Yo Dn Domingo Encalada Gouernador de la Prouincia de Guanta me obligo ã pagar a Dn Josef de Moya la Cantidad de ocho mil trecientos cincuenta y dos pesos vno y medio rreales los mismos que han Importado varios Generos que me ha vendido ã mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados ã que corren en esta Plaza. Y de dha Cantidad me doy por contento y entregado ã mi voluntad y por no ser su Recivo de presente Renuncio

Un real. 138

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VN

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773

la Excepcion del dro. y Leies dela nonnumerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acrehedor en otra igual Cantidad puesta y pagada en esta Ciudad por mi cuenta Costo y riesgo para el dia Veinte de Marzo del año proximo de mil setecientos setenta y tres y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis vienes se hallen este presente ó ausente llanamente y sin Pleito con las Costas y gastos dela Cobranza y si cumplido dho Plazo no hiciesse la paga el demas tiempo que corriesse sin perjuicio delo ejecutivo he de satisfacer el Interes correspondiente á razon de seis por ciento al año. Havia firmeza y cumplimiento obligo mi Perssona y vienes havidos y por haver con sumicion á las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que á ello me Compelan y Apremien como por Sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero Domicilio y vecindad dros y Leies de mi favor y la General que las prohive. Y el otorgante á quien Yo el escrivano doy fe conosco assi lo otorgo y firmo en la Ciudad delos Reies del Peru en veinte y ocho de Marzo de mil setecientos setenta y dos años siendo testigos Dn. Ygnacio Querizeta Dn. Andres Morales y Dn. Eustaquio Breña =

Domingo Encalada

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Obligacion
Dn. Ysidro Corbacho por si y otro
A
Dn. Simon Cayro

En la Ciudad de los Reies en diez de Abril de mil Setecientos Setenta y dos ante mi el escrivano

Sea notorio como Yo Dn. Ysidro Corbacho Recidente en esta Ciudad de los Reies y de proximo á seguir viaxe á la tierra de arriba por mi proprio particular y en voz y nombre de Dn. Joaquin Guerola oficial Real de la Ciudad de Chuquito y en virtud de su Poder que me confirio en esta Ciudad en ocho de Junio del año pasado de mil setecientos setenta y uno ante Salvador Geronimo de Portalanza escrivano de Provincia p.a poderle

y testigos parecio Dn Xpbal Corbacho y Pozri y en virtud del Poder de D. Joaq.n Fuezola vicente en la escritura de este Marzo por la mancomunidad que en ellas se expresa declaro que la Zitada Escritura Corre por trescientos setenta y dos pesos y un real, mas dellos Guatromil que en ella se refieren por los efectos que pone nuevamente a su otorgamiento compro al Coronel D. Simon Cayro para pagar selos al Plazo que en dha Escritura se refiere, y la firmo el otorgante a quien yo Escribano doy fe conozco siendo testigos Dn Ygnacio Fuezirena Dn Diez Morales y Dn Cura mos de Oreña =

Xpbal Corbacho

Ante mi

Joseph de Arzcorbe

obligar hazia la Cantidad de Veinte ó Cinco y cincomil pesos que en Testimonio dado por dho Escriuano se cita original corriente Fuerza y hi pesos es como se vique

Aqui el Poder de [illegible]

En conformidad de dho Poder del otorgado, que declara no mereció Re
uocado ni limitado en todo ni en parte y que no he sido del en
toda la Cantidad de su Concepcion, y que cause la que hizo declarado
con obligacion que hago de mi Persona y Bienes en cuia conformidad
me obligo y á dho Dn Joaquin Fuezola mi Constituyente ambos juntos
de mancomun á voz de uno y cada uno de por si Insolidum renunciando
como especial y expresamente se renuncio en nombre de ambos la de
el Dubium Re deuendo y la autentica presente Cobdize desde
luego el beneficio y el remedio de la escusion y diuision de Bienes
y demas de la mancomunidad y baxo de ella baxamos y pasamos
á Dn Simon Cayro la Cantidad de Guatromil ochenta pesos fuer
te y medio xx que han importado los Frenos de Castilla que
me ha venido reconocidos en calidad y bondad y asentados sin pleito
por que declaro ser los mas moderados y contan por una Razon
que me ha entregado. Y dha Cantidad en nombre de ambos me doy
por Contento y entregado a mi voluntad y por no ver hi Recibo de pre
sente renuncio la excepcion del dho. y Leies de la non numerata pecu
nia hi prueba y demas del caso como en ella se contiene. Cuia pa
ga hazze y dho mi Constituyente al dho nuestro Acreedor en otra
Igual Cantidad puesta y pagada en esta Ciudad por su Cuenta Cos
to y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera
parte y lugar que ellos pidan y demanden y nuestros bienes se
hallen Juntos ó separados estamos presentes ó ausentes
ser llanamente y sin Pleito con las Costas y pasos de la Co
branza de la Paga de esta Escritura en un año Si cumplido no
hiciese la paga el demas tiempo que corriese sin perjuicio
de lo executivo hemos de satisfacer el Interes correspondi
ente á razon de medio por ciento al Mes. A cuia firme
za y cumplimiento obligo mi Persona Bienes y la de dho mi Con
tituyente y los suios y de ambos havidos y por haver
con sumicion á las Justicias de su Magestad de qualesquier
sa partes que sean para que á lo referido no se

139 ~~160~~

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Don Joachin de Puerola, recidente al precente en esta Ciudad delos Reyes del Peru, y de partida para fuera de ella: otorgo por el thenor dela precente que doy mi Poder cumplido, vastante qual de derecho se requiere, y es necessario a Don Ysidro Corbacho, para que en mi Nombre, y representando mi propia Persona, me pueda obligar, y obligue, reciviendo ami credito hasta la Cantidad de Veinte, ô veinte y cinco mil pesos en la forma que le dejo por Instruccion, otorgando la Escriptura, ô Escripturas que tuviere por convenientes a favor delas Personas con quienes se ajustare, y concertare, por ante qualesquiera Escrivanos Publicos, ô Reales, y obligandome a que haré las pagas a los tiempos, y plazos que concertare, que las que assi hiziere, y otorgare las apruevo, y ratifico, como si a su otorgamiento precente fuese; Y a su firmeza, y cumplimiento obligo mis Vienes

hauidos. y por haver: Y para su cumpli
miento doy poder cumplido a las Justi
cias. y Jueses de su Magestad de qua
lesquier partes que sean. y en especial a
las de esta dicha Ciudad. y Corte. a cuyo fue
ro. y Jurisdiccion me someto obligo, y
renuncio mi propio fuero. domicilio. y
vecindad. y el privilegio deel, y la Ley
que dize que el actor deve seguir el fuero
del reo. para que a lo referido me executen
compelan. y apremien por todo rigor de de
recho. y via executiva. como por Sentencia
pasada en authoridad de cosa Juzgada. so
bre que renuncio las demas Leyes, fue
ros. y derechos de mi fauor. con las
general que las prohive, y consiento
en Traslados de esta Escriptura.
Que es fecha en la Ciudad de los Re
yes del Perú. en ocho de Junio
de mil setecientos setenta y vn
años. Y el otorgante. a quien Yo
el precente Escrivano de Pro
vincia. doy fee conosco. assi lo

dixo otorgó, y firmó de su Nombre 140 ~~178~~
siendo Testigos Don Santiago Mar
tel Escrivano de su Magestad, Maria
no Cavanillas, y Joseph de la Roca = pre
centes = Joachin de Guerola = Ante mi
Salvador Geronimo de Portalanza Es-
crivano de Provincia ...

Salv.or Geron.o de Portalanza
Ess.no Pub.co y Prov.a

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA, Y SETENTA Y
VNO.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 y 1773

Executen, Compelan, y Apremien como por Sentencia passada en au
toridad de cosa juzgada sobre que renuncio Nuestro proprio fue
ro Domicilio y vecindad dros y Leies de nro. favor y la general que
las prohibe: Y el Ottorgante á quien Yo el presente Escrivano doy
fé conosco asi lo ottorgó y firmó en la Ciudad de los Reies del Peru en
treinta de Marzo de mil Setecientos Setenta y dos siendo Tgos Dn Ig-
nacio Quezizeta, Dn Custaquio Breña y Dn Andres Morales = Y es de
claracion que esta Escritura corre por sola la Cantidad de Qua
tromil pesos, por la adicion que se encontró en los Terciopelos pa
pagarlos al Plazo referido tgos ut supra =

Isidro Corbacho

Joseph de Alzacorbe
Ess.no de S. M. y Pco

Anttemy

Pago
Da Mariana Fernandez
A
Dn Isidro de Adana

En la Ciudad de los Reies del Peru en treinta y uno de Marzo de mil se
tecientos Setenta y dos años ante mi el escrivano y Tgos parecio Da Ma
riana Fernandez Lemus Muger Legitima de Dn Antonio Martinez
á quien doy fe conosco y Confesó haver Recevido de Dn Isidro de Adana Sin
dico del Concurso de Acredores a los vienes de dho Dn Antonio la Cantidad de
Novecientos treinta y cinco pesos, los mismos que constan estar ex
histentes en su Poder, segun la Cuenta que ha presentado. Y de dha Cantidad
se dio por entregada la ottorgante á su satisfaccion y por no ser su Re
civo de presente renuncia la excepcion del dro. y Leies de la nonnume
rata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Y dha
entrega le hace en virtud de Mandamiento de Pago, Librado
por el Tribunal del Consulado de este Reino con fha del dia para
on parte de pago de la Cantidad de Sietemil ochocientos seis pe
sos porque fue graduada la ottorgante en primer Lugar

en la Sentencia depreferidos pronunciada en dha Causa
sequele ouorgo Recivo y Carta depago en forma y la firmo siendo tes
dn Ygnacio Iturriaga Don Cirtaquio Breña y Gabriel de Aguirazal=

Da Mariana fernandez i Lavadas

Antte mi

Pueblo de Nuestra Sra
dl. Pres. Mi. y Pu.

Obligacion
dn Juan Ignacio Blaque
A
dn Gregorio Palaueza

Enla Ciudad delos Reies en veinte y dos dellaio demil setecientos dezenta y tres ante mi el Escriuano y tes parecio Dn Gregorio Palaueza a quien doy fe conozco y dio por nota y Chancelada de ningun valor y fuerza ni efecto la Escritura de obligacion a cuio mas abundamiento me remito por quanto confesso auer Recivido del obligado en ella lo no hiziere la paga el dentro tiempo que la demora se impone; Del que sin perjuicio delo executivo hede hazer faz el Interesado a la voluntad cuia Ley renuncio por no ver depresente Persona y viene hauido y por hauer con sumicion alas y le otorgo Recibo y Chancelazion en forma y la firmo el otorgante de que doy fe siendo testigos Dn Ygnacio de Iturriaga Dn Ramon Rodriguez

Sea notorio como Yo dn Juan Ygnacio Blaque del Comercio de esta Ciudad me obligo a pagar a dn Gregorio Palaueza Vezino de esta cinco reales Importe de varios Generos quemeha vendido a mi Satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y acordados su precio y que declaro son los mas moderados a que corren en esta Plaza: Yo dha Cantidad me doy por entregado a mi voluntad y por nobem su Recivo depresente renuncio la excepcion del non numerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ella se contiene. Cuia paga traxe al dho mi acreedor en otra Igual Cantidad puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costa y Riesgo y sin perjuicio de esta obligacion en otra qualquiera parte y lugar quememe pidan y demanden y mis Bienes se hallen presentes o ausentes Realmente y sin Pleito con las Costas y gastos dela Cobranza. para la valida del primer Navio que regrese a España con Registro; y en su defecto para en todo el Mes de Diziembre del presente año. Y no cumplido este Plazo obligado en ella no hiziere la paga el dentro tiempo que la demorare importe; correspondiente a razon de medio por ciento al Mes, hasta la real paga. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y bienes hauidos y por hauer con sumicion a las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean; para que a ello me compelan y Apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad dho. y Leies de mi favor y la Gral que la prohibe. Y el otorgante a quien Yo el presente Escriuano doy fe conozco Asi lo otorgo y firmo En la Ciudad

Vn real. 112
SELLO TERCERO, VN REAL
ANOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA, Y SETENTA Y
TRVE PARA LOS AÑOS DE 1771 y 1773

y Dn Manuel de Gutierrez =

delos Reies del Perv en treinta y uno de Marzo de mil seteciemos sesen
y dos años viendo Pertico Dn Ygnacio Fuenvivesa Dn Cumaquio dela
Oreña y Dn Joseph Picuña =

Juan Ignacio Blaquez

Antte mi

Gregorio Nalabera
Antte mi
Josep de Murcoxbe

Josep de Murcoxbe
Mro
Esn. de S. M. y Pu.

Paso

El Mayordomo dela Archicofradia del Rosario

Dn Juan Marzo de Atarrida

En la Ciudad delos Reies del Perv en treinta y uno de Marzo de mil seteciemos seten
ta y dos ante mi el escrivano y tos parecio Dn Manuel Ascencio Jimene
z Mayordomo Volvero dela Archicofradia de ñra. s.a del Rosario fundada en el
Convento grande de N.tro Domingo de Predicadores desta Ciudad a quien
doy fe conosco y confiero haver Recivido del Licenciado Dn Juan Marña de Ata
randa la Cantidad de mil y docientos pesos que le ha pagado por lo corrido
de vn año del Arrendamiento dela Chacra de Macas que tiene puesto en
ciente de dha Archicofradia y al Culto dela Soberana Imagen y en por el
que se cumplido en doze de Junio del año passado de mil setecientos se
senta y uno. Y de dha Cantidad se dio por entregado a su voluntad en
ya ley renuncia por no ver en depresente y le otorga de Recivo y Carta
de pago en forma con finiquito hasta dho dia asi lo otorgo y firmo siendo
testigos Dn Gabriel de Equiabal, Cirtaquio Oreña, y Andres Morales =

Man. Ascencio Jimenez

Antte mi

Josep de Murcoxbe
Mro
Esn. de S. M. y Pu.

Paso

El dho Mayordomo

Dn Franco Garcia

En la Ciudad delos Reies en treinta y uno de Marzo de mil seteciemos sesenta y
dos años ante mi el escrivano y tos parecio Dn Manuel Ascencio Ji
menez Mayordomo Volvero de la Archicofradia de ñra s.a del Rosario fun
dada en el Convento grande de Señor Santo Domingo de ñra. de Predica
dores desta Ciudad a quien doy fe conosco y confiero haver Recivido

de D.n Franciso Garcia, Setecientos y cincuenta pesos que le ha pasa-
do del Arrendamiento de un año de la Casa enque vive en la Calle de las
Mantas con sus Asesorias pertenecientes al Ramo de Cera de la So-
berana Ymagen que se cumplió el dia diez y siete del corri.te y dha Can-
tidad se dio por entregado a su voluntad cuia Ley Renuncia pos
seer Oposeyente y le otorgó Recivo y Carta de pago en forma
con finiquito hasta dho dia y la firmó siendo testigos Dn Ma-
nuel Andres Morales y Gabriel de Covarrubias=

Dn Man.l Ferrer Primero

Dn Diego de Arcaute
Vno
Cbl. Def. In.te y P.co

Antiferry

Obligacion
D.n Miguel Rodriguez
A
D.n Vicente Ferrer Maxinez

Sea notorio como Yo D.n Miguel Rodriguez dueño de la fragata
nombrada Nuestra Señora de la Soledad que se halla fixa y ancla-
da en el Puerto del Callao y de proximo a navegar al de la Punta de
la Ciudad de Santiago de Guayaquil declaro por competente declara-
dor como si fuera echa en juicio a Pedimento de parte y demanda
do de Fuero competente con el Juramento y Solemnidad requeri-
da con fha de este dia me ha conferido su Poder cumplido ante el
presente Escribano D.n Vicente Ferrer Maxinez para que en
su nombre y Representando su propria persona Recina y Co-
brado de dho Nicolas Carrasco la Canti-
dad de Trecemil Quinientos quarenta y nueve pesos dos reales
de plata Fuerte Cien ciento treinta y ocho pesos medio
real que por razon de los Reparos Carenas que se refie-
re D.n Nicolas Carrasco deudor resultan en el citado Buque le entregamiento como consta de dos
Cuentas que me ha entregado dho D.n Vicente firmadas por el
mismo que en ella se expresa, por cuia Cuenta le quedan Pagadas Importan la Cantidad de Quatromil Seiscientos
treinta y siete pesos dos y medio reales para que cobrados en
el todo ó lo que resultare de cada uno otorgue Yo Carta de Re-
cibo por la que hade constar el Riesgo que hade correr el
mencionado D.n Vicente en dha mi Embarcacion hasta este Pu-
erto del Callao pagandole por el el Interes correspondiente á
razon de doze por ciento de la Cantidad que en virtud de dho Poder
recivo en forma de dho cobrare para entregarla al mismo D.n Vicente como dueño
de ella auxente a su Poder a los Quarenta dias despues de hauer
fondeado dha fragata en el mencionado Puerto del Callao: Y po-
niendo en efecto lo referido me obligo á que cobrada que

Dn Miguel Rodriguez

Dn Vicente Ferrer Maxinez

En la Ciudad de los Reyes en ve-
inte y siete de Octubre de mil
Setecientos Setenta y Seis años ante mi el Esc.no
Real y testigos parecio Don
Vicente Ferrer Maxinez
a quien doy fe conozco y otor-
ga que da por Nula y Chanse
lada cualquier valor fuerza
o efecto la escritura de
Obligacion de cuio manifies-
to se escribe bajo quarto
Confesó haver recibido de
D.n Miguel Rodriguez obli-
gado en ella Docientos y qua-
renta pesos que cobró de
D.n Nicolas Carrasco deudor
al otorgante de la Can
tidad que en ella se expre
sa, por cuia Cuenta le
tiene abonados á D.n Vi
cente y viente pesos
referidos Docientos y qua-
renta pesos de los que recivio por la que hade correr el
Riesgo que hade correr el
mencionado D.n Vicente en dha mi embarcacion hasta este Pu
erto del Callao pagandole por el el Interes correspondiente á
razon de doze por ciento de la Cantidad que en virtud de dho Poder
recivo en forma de dho cobrare para entregarla al mismo D.n Vicente como dueño
de ella auxente a su Poder a los Quarenta dias despues de hauer
fondeado dha fragata en el mencionado Puerto del Callao: Y po-
niendo en efecto lo referido me obligo á que cobrada que

Un real.

143

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y TRVEVPARA LOS AÑOS DE 1772 y 1773

Dn Miguel y la firma el otorgante siendo tgos Eustaquio Brena Andres Morales y Gabriel de Couzanal

Vicente Ferrer Martinez

Anttemy

Joseph de Aizcorbe

sea delos mencionados dos Deudores la expresada Cantidad de Quatromil Seiscientos ochenta y siete pesos dos y medio rreales ô la que reciuiere de ellos la pondré en Partida de Rexistro para que por ella seme obligue â su paga con mas ala del correspondiente Interes que por el hade correr dn Vizente enla referida mi fragata la Soledad hasta el Puerto del Callao, en su Regresso desde el dho dela Punta â razon de doce por ciento para entregar el Principal ê Interes â los Quarenta dias de fondeada en el Puerto del Callao al mencionado dn Vizente, como dueño de ella ausente â su Poder. Y si por algun oluido acaso ô omicion no pr otorgase Yo la Partida de Rexistro de toda la referida Cantidad ô dela parte que de ella cobrasse seme hade exhixir ala paga dela cobrada en virtud deeste Instrumento y el Recivo Carta de pago, ô Chancelacion que Yo otorgasse con mas por el referido Interes del Riesgo â razon de doce por ciento como si otorgase la referida Partida de Rexistro sin otro Documento alguno aunque por drô. se requiera. Y ala firmesa y cumplimiento delo referido obligo mi Perssona y bienes hauidos y por hauer y especial y señaladamente la referida mi fragata con todos sus aperos, Esclauos, Fletes, aprovechamientos y demas quele correspondan con sumicion alas Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que â ello me compelan y apremien como por sentencia definitiua dada y pronunciada por Juez competente consentida y no apelada y passada en authoridad de cosa juzgada, sobre que renuncio mi proprio fuero Domicilio y vecindad Derechos y Leies de mi fauor y la General que las prohiue: Y conciento en traslados de esta Escritura. Y el otorgante â quien Yo el presente Escriuano doy fe conosco assi lo otorgó y firmó En la Ciudad delos Reyes del Peru en treinta y

uno de Marzo de mil Setecientos Setenta y dos años siendo Dõn
Dn Ygnacio Suerrera Dn Cunaquin Dreña y Dn Gabriel de Couiaual =
Miguel Rodrigez

Joseph de Arzcorbe
Dro de S. M. y Pco

Poder
Dn Antonio Basilio de la Canal
Pr Dn Juan Anto Yturnoleguy

En la Ciudad de lo. Reies del Peru en primero de Abril de mil Setecientos
Setenta y dos años ante mi el Escriuano y Testigos parecio Dn Antonio Ba
silio de la Canal, y dixo que Dn Josef Joaquin de Sos estando de Partida
para los Reinos de España en trece de Marzo del año pasado de mil Se
tecientos Sesenta y viete ante mi le confirio su Poder Sual, para
Cobrar, Pedir y tomar Cuentas, Tranzaciones, dar Cartas de pago,
y para entodos sus Pleitos, con facultad de poderlo Sostituir. Y sien
do Jnuestido dho Dn Joseph Joaquin de Sos, en virtud de Escritu
ra otorgada por diuersos Sugetos de este Reino à favor de Dn
Mathias Joseph de Escucha, (que tambien marchó para España)
entre Cantidades que en ellas se expresan; para cuia Recaudaci
on Dn Domingo de Larrea y Ameu Apoderado del mencionado Dn
Mathias, ha Sostituido el Poder que este le confirio, en Dn Juan
Antonio de Yturnoleguy, para que practique las Recaudaciones
de ellas haciendo las tranzaciones que tubiese por Combenientes,
y por que en ellas no se ponga embarazo por los Deudores de falta
de Poder para ellas de Dn Joseph Joaquin usando el otorgante
de la facultad del citado Poder inserta la Clausula del efecto
de Tranzaciones que su tenor es como se sigue = Para que
Clausula de nro o fuera de mi Pleito y Dependencias se pueda tranzi
gir y Concertar con mis deudores por medio de los Jueces Siue
zes y Suetes que tubiese por Conuenientes nombrando en ca
so necesario Jueces arbitros, Arbitradores, y Amigables
Componedores, que medien acuerden y resuelban las dudas
y diferencias que se ofrecieren y tuuieren en discordia obli-
gandome à estas y passar por los Laudos Sentencias y
determinaciones que por ellos se dieren; Cesiua Razon
otorgue los Correspondientes Instrumentos concedien
doles los terminos que tubiere por Conuenientes con
Prosigue facultad de prorrogarlos = Concuerda con la Clausula
del Citado Poder de cuio otorgamiento, y de este para

1o real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y VNO. Y SETENTA Y LOS AÑOS DE 771 Y 771

los efectos referidos y dela facultad de Sostituir Doy fe. Yvando el dho Dn Antonio Basilio dela Canal dela referida facultad otorga que la Sostituye en quanto ala Clausula de Yncumbencia aqui Yncerta en el mencionado Dn Juan Antonio de Yzaxnotegui para que siendo necesario use de ella en los Yncidentes que pertenecen a Dn Josse Joaquin de Sos, y no corrieren en las Execuciones otorgadas a favor de Dn Mathias Joseph de Ynicho procediendo en ellas en la misma forma que pudiera y deviera hacerlo el otorgante en cuio caso viendo necesario pareciera en Juicio a hacer los Pedimentos y demas diligencias que convengan para lo que le da la misma facultad que le tiene conferida la Constituyente con las mismas firmezas conque lo dixo otorgo y firmo a quien doy fe conozco siendo Testigos Ygnacio Gueximeca, Dn Joaquin Ybeña y Dn Andres Morales Antonio Basilio dela Canal

Antte mi

Dn Josep de Yturzaeta Pco Real

Obligacion
por Juan Miguel de Dendariarena
y otros
a favor
del Dn Martin Aldazarra

Sea notorio como nos Dn Juan Miguel de Dendiarena Capitan y Maestre del Navio nombrado la Perla Chilena de que es dueño Dn Juan Francisco de Dendiarena por mi propio particular y en voz y nombre de este como principales Deudores y Dn Joseph Sarmendia Secretario de Camara del Excelentisimo Señor Virrey de este Reino como sus fiadores y Vnos pagadores todos tres Juntos y Mancomunadamente a voz de uno y cada uno de por si y de por si Yn solidum renunciando como especial y expresamente renunciamos las Leyes de duobus Reus debendi y la autentica presente Cabita de fide Justoribus y el beneficio y Remedio de la excusion y division de que todos y demas de la mancomunidad hacemos la qual nos obligamos en forma de Ministros y acho Dn Juan Francisco a dar y pagar al Padre Maxan de Al

En la Ciudad de los Reyes en Diez y siete de Noviembre de mil setecientos setenta y quatro ante mi el Escribano y Testigos parecio el P. Fr. Martin de Aldazarra como Procurador de la Reyna Nuestra Señora de Merced Redencion de Cautivos de esta Provincia de los Reynos del Piru y Tierra firme y dijo que en virtud de la Facultad que tiene de su Prelado Superior que presento ante mi el Escribano de que doy fe y original queda en mi poder y Registro de Instrumentos publicos que corre en el Archivo de mi cargo, Sostituye en quanto ha lugar en derecho en el Padre Fr. Juan Antonio de Yzaxnotegui Ministro de los Enfermos

Apoderizantes de Nra guerra Procurador Gral dela Casa de Ministros delos Audiencias de
Sad dela Buenamuerte Nuestra Señora dela Buenamuerte ô â quien en este Caso le hubiere
y otorga que da por To
da y Chancelada de y el dho. de ella Representante la Cantidad de Dosmil Quinientos Setenta
ningun Valor ni Efec y cinco pesos dos reales que ha Importado la Partida de Azucar que
to la Escritura de le hemos Comprado para la Carga y habilitacion de dho Barco â nra.
cuio margen esta se satisfaccion reconocida en calidad y bondad y acordado su precio que de-
escribe por quanto el clara en el mar moderado â que corre en esta Plaza. Y de dha Cantidad
otorgante Confesso ha de hacerla por contentos y entregados â nra voluntad
dor Recibo de Obligo â mayor abundamiento nos damos por contentos y entregados â nra volun.
de en ella su Importe y por no ser su Recibo de presente renunciamos la escepcion del dho. y Leies
Del que se dio por de la non numerata pecunia su prueba y demas de este caso como en
entregado â su Volun ella se contiene. Cuia paga hacemos al dho nro. Acreedor ô â quien su
tad cuia Carta Recun hubiere en otra Igual Cantidad de la fha de esta escritura en vein
cia por no ser de Causa te y ler otorgo En Mercaderia puesta y pagada en esta Ciudad por nra Cuenta Costo y Riesgo y
Recibo y Chancelar sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que sea
en forma y la firmo el otorg. te. a quien doy no pidan y demanden y nuestros bienes se hallen en ellos presentes ô au
Fe de ausente siendo Testigos sentes llanamente y sin Pleito con las Costas de la Cobranza. Y si
Ramon Rodrigz cumplido no hiciere la paga el dho Tiempo que corriere sin per
Gregorio Gudo y Mo juicio de lo ejecutivo hede satisfacer el Interes corresponde â
nuel Gutierrez razon de medio por ciento. al mes Assi lo firmaron y cumplimos nos
Martin de Muxica obligamos nros. Personas y bienes habidos y por haber y la del dho Dr
Juan Francisco y los suios y de ambos con Poderio y sumicion a las Justi
cias de su Magestad de qualesquier parte que sean para que â ello nos
Compelan y Apremien como por Sentencia pasada en autoridad
de cosa Juzgada sobre que rrenunciamos nuestro propio fuero
Domicilio y vecindad dro. y Leies de nro. favor y la General que la
prohibe. Y los otorgantes â quienes yo el presente escribano doy
fe conozco assi lo otorgaron y firmaron En la Ciudad de los Reyes
del Perú en dos de Abril de mil setecientos setenta y dos años Si
endo Testigos Dn Ygnacio Huexizeta Dn Cayetano Bxenia y Dn Andres
Morales

Juan Luis de Dendaviena

Dnttpb de Larrinaga

Antterry

Dnttpb de Aizcorbe
Dno de S. M. y Su
Aud.

Un real.

125

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y SIRVE VARIOS LOS AÑOS DE 1772 y 1773

Obligacion
Dn Manuel de los Santos
A
Dn Alexandro Phelix Romero

En la Cuidad de los reyes en veinte y seis de Mayo de mil Setecientos Setenta y tres ante mi el Escrivano y tgos parecio Dn Alexandro feliz Romero a quien doy fe conozco y otorga que da por rota y chancelada la escritura de obligacion a cuio margen esto se escribe por quanto confesso haver recevido del Obligado en ella su Importe. Del que se dio por contento y entregado a su voluntad cuya Ley renuncia por no ser de presente y le otorga Recivo y Chancelacion en forma y la firmo el otorgante siendo tgos Eustaquio Breña Andres Morales y Dn Luis Ygnacio de Querizeta =

Sea notorio como Yo Dn Manuel de los Santos recidente en esta Cuidad y de partida para la de Panama me obligo a pagar a Dn Alexandro Phelix Romero Vn mil quarenta y seis pesos importe de varios Efectos que me ha vendido a mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaran son los mas moderados a que corren en esta Plaza, de los que me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ser su Recivo de presente renuncio la excepcion del dro. y Leies de la nonnumerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi acredor a quien su Poder y Causa hubiere en otra tanta Cantidad puesta y pagada en esta Cuidad por mi Cuenta Costa y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qualquiera parte y Lugar que se me pidan y demanden y mis Vienes se hallen este presente o ausente llanamente y sin Pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. de la fha de esta Escritura en ocho meses. Y si cumplidos no hiziesse la paga el demas tiempo que la demorasse sin perjuicio de lo executivo he de satisfacerle el Interes correspondiente a rrazon de ocho por ciento al año a cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y Vienes havidos y por haver con sumicion a las Justizias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello me Compelan y Apremien como por sentencia passada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero Domicilio y Vecindad derechos y Leies de mi favor y la General que las prohive. Y el otorgante a quien Yo el pressente Escrivano doy fe conozco assi lo otorgo y firmo En la Cuidad de los Reyes del Peru en dos de Abril de mil Setecientos Setenta y dos años siendo testigos Dn Ygnacio Querizeta don Eustaquio Breña y Dn Andres Morales =

Alexo. Romero

Manuel de los Santos

Antte mi

Joseph de Aizcorbe

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Obligacion
Dn Juan Ybañez de
Covexa
A
Dn Josef de Moya

En la Ciudad de los Reies en veinte y nueve de Enero de mil setecientos treinta y tres años ante mi el Escribano y testigos parecio D. Dn Juan de Moya a quien doy fee conozco y dio por Fiadora y Principal la Fianza que de suso ba en forma por esto se Escribe por haver recivido su importe del Obligado en ella fi en causa qualquiera Parte y Lugar que vivere y diere por entregado a su Voluntad cuia Ley renuncia por no sea de presente y le otorgo Recibo y Chancelacion en forma y la firmo siendo testigos Dn Andres Morales y Ramon Rodriguez

Sea notorio como Yo Dn Juan Ybañez de Covexa vecino de esta Ciudad y de proximo a vequir Viaxe al Puerto de Valparaiso en el navio la Sacrafamilia me obligo a pagar a Dn Joseph de Moya Fiscal ciento ochenta pesos viejos y medio reales de Imposicion de razion. Efecto que me ha vendido a mi satisfaccion reconocido en calidad y bondad y averiguado su precion que declaro ser los mas moderados a que corren en esta Plaza. Por la Cantidad de doy por contento y entregado a mi voluntad y por razon de su Recivo de presente renuncio la Excepcion del año. y de la no numerata pecunia su prueba y demas de esta ca lo como en ella se contiene. Cuia paga hare al dho mi dho dor o a quien su Boz y Causa hubiere en esta Igual Cantidad pu esta y pagada en esta dha Ciudad en todo el Mes de Noviembre proxi mo venidero del presente año. Y en perjuicio de esta obligacion en cualquiera Parte y Lugar que se me pidan y demanden y mi bienes se hallen de presente o ausente llanamente y sin Pleito contar Costas y daños de la Cobranza. Y si cumplido no hiciere la paga el demas tiempo que corriere sea perjuicio de lo executado de satisfacer el correspondiente Interes a razon de seis por ciento al año. Para firmeza y Cumplimiento obligo mi Persona y bienes habidos y por haber con sumision a las Justicias de su Magestad segun de quien quieran para que a ello me compelan y Apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad y Leies de mi favor y la General que la prohibe. Y el otorgante a quien Yo el presente Escribano doy fee conozco assi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reies del Peru en treze de Abril de mil setecientos setenta y dos años siendo testigos D. Dn Cayetano de la Piedra Dn Ignacio Huerta, y Dn Andres Morales =

Antte mi

Dn Juan Ybanez de Covexa

Dn Josef de Moya

Antte mi

Dn Josef de Auzcoxbe
Escno de S. M. y P. U.

Un real. 146

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

Obligazion
Dn Juan Ant.o Yzarnotegui
ovii A
Dn Joseph de Moya=

Sea notorio como Yo Dn Juan Antonio de Yzarnotegui Vecindente en esta Ciudad y Vezino proximo a seguir viage para la de Guayaquil me obligo a pagar a Dn Josef de Moya Seiscientos cienzos cincuenta y quatro pesos vno y medio rreales Importe de varios Generos quenme ha vendido a mi satisfaccion rreconocidos en calidad y bondad y assi en esta Ciudad de los rreferidos sus precios que declaro son los mas mo derados a que corren en esta Plaza quienme doy por contento y entregado a mi voluntad y por nomen sus Reciu
veinte y vein de Mayo de mil Setecientos Setenta y tres ante mi el Escriu.o y testigos parecio Dn Joseph de Moya a quien doy fe conozco y otorga que da por xoca y Chancelada ningun valor ni efecto la parte y Lugar quevenme pidan y demanden y mi vienen se hallen sto la Escritura de cartá presente o ausente llanamente y sin Pleito con las Costas y gastos Margen. porquanto con fesso haver Recevido del obligado en ella contenido a cierto la paga él dentro Tiempo quela demanda se sin perjuicio de lo executado vez Dn Domingo Larrea impone de que vedio hede y satisfacer el Interes correspondiente a rrazon de seis por ciento al por entregados a vn año. Acuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y vienes traido Voluntad cuia Ley re nuncia f.t no ver de y por haver con firmacion a las Juriziar de su Magestad de que gocen nuncia f.t no ver de partes quevean para que a ello me compelan y Apremien como por presente y le otorgo Recivo y Chancelacion Sentencia pasada en cosa Jurgada y sobre que renuncio mi propio fuero enforma y la firmo Domicilio y vecindad dho y leido de mi pedimento y la gral. que las pre el otorgante viendo hize. Yel otorgante a quien yo el presente Escribano doy fe conozco asi Fco Manl Figueroa Ramon Rodrz y Andrez Morales= lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reies del Peru en trez de Abril de mil setecientos setenta y dos años viendo Testigos Dn Ygnacio Figueroa Dn Cayetano Ureña y Dn Gabriel de Comizaual=

Joseph de Moya — Juan Ant.o de Yzarnotegui

Antte mi
Diego de Rozcorbe

Antte mi

Diego de Rozcorbe
Scno de S. M. y Pco

Obligacion

Dn Diego Bayas y Guadra
A
Dn Josef de Moya

En la Ciudad de los Reies en veinte y quatro de Abril de mil setecientos ochenta y dos años ante mi el Escriuano y testigos parecio Dn Josef de Moya a quien doy fe conozco y dio por rota y Chancelada la escritura a cuio Margen no se escribe por quanto en otra igual confesso hauer Recibido del obligado en ella la Cantidad de que obligacion; De la que a mayor abundamiento llana mente y sin pleito se dio por entregado a su voluntad cuia dey munciua por no ver de presente y le otorga de lo executado hrede vatisfacen el cossespondiente Interes cisso Carta de pago y Chancelacion en forma y la firmo el otorgante ante dho Sor Dn Cuiaquino de Con sumicion alas Justicias de su Magestad de qualesquier partes y Dn Ignacio Juzuireta para que a lo referido me compelan y apremen como por Sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero Domicilio y vecindad dha. y Leies de mi fauor y la General que la prohibe y el otorgante a quien Yo el presente Escriuano doy fe conozco assi lo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reies en quatro de Abril de mil setecientos ochenta y dos años siendo dho Sor Dn Cuiaquino Blasco Andres Morales y Dn Ygnacio Juzuireta =

Sea notorio como Yo Dn Diego Bayas y Guadras vecindente en esta Ciudad y reproximo a sequir viage ala de Guayaquil me obligo a pagar a Dn Josef de Moya dentro mil nouenta y tres pesos uno y medio reales por Importe de varios efectos que me ha vendido a mi satisfaccion reconocido en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados a que corren en esta Plaza. Y de dha Cantidad me doy por entregado a mi voluntad y por no ver hu Recibo al presente renuncio la excepcion del dho. y demas de ello caso como en ella se contiene. Esta paga hare al dho mi Acredor o a quien su Causa hubiere por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta obligacion y derecho en otra qualquiera parte y Lugar que se me pidan y demanden y sin tener se halle este presente o cuenta de la paga el dho de esta escritura en blanco. Y cumplido no hicie dho tiempo que la demorare sin perjuicio de dar razon de ello executivo hrede vatisfacen el cossespondiente Interes a firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y bienes habidos y por hauer a Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a lo referido me compelan y apremien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero Domicilio y vecindad dho. y Leies de mi fauor y la General que la prohibe y el otorgante a quien Yo el presente Escriuano doy fe conozco assi lo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reies en quatro de Abril de mil setecientos ochenta y dos años siendo dho Sor Dn Cuiaquino Blasco Andres Morales y Dn Ygnacio Juzuireta =

Antte mi

Blasco de Juzcoxbe

Dn Diego Bayas y Guadra

Antte mi

Blasco de Juzcoxbe
Escno
Cabildo de Mo y Tu

Obligacion
Dn Joseph Anto Riquero

147

Sepan quantos esta Carta de Obligacion vieren como Yo Dn Joseph Antonio Riquero del Comercio de esta Ciudad

A Dn Josef de Moya

me obligo á pagar á Dn Josef de Moya Vecino de esta Ciudad de los Reynos del Perú ó quien su poder hubiere en esta Ciudad de los Reyes ó donde quiera que se hallare en todo el mes de Noviembre de este presente año de la fecha de esta Carta en reales de plata corriente de á ocho reales cada peso ó en oro de á diez pesos cada onza á mi satisfacion reconocidos en calidad y bondad y quilatados su precio de á mil doscientos veinte y quatro pesos que declaro ser los mas moderados á que corren en esta Plaza. Y de dha Cantidad me doy por contento y entregado á mi voluntad y por no ver de Presente remito la escepcion del dho. y Ley de la non numerata pecunia ni su prueba y demas de este caso como en ella se contiene. Cuia pago prometo que dé y Volantare al dho mi Acreedor en otra Igual Cantidad de la fha de esta Escritura y Chancelada la Escritura en un año puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y en esta obligacion á cuio mas esp.o y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y por quanto el otorg.te lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente confesó haver recibido de dho Acreedor en dinero de contado á su entera satisfacion de la Cobranza. Y si cumplido dho Plazo no hiciere la paga el dho Acreedor el qual se dio por entregado á su voluntad y satisfacion en el Interes corran por dho mes á razon de seis por ciento al año. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y bienes habidos y por haber con sumicion á las Justicias de su Magestad y la Ley Renuncia de que se hace mencion y Renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad y la que tengo de qualesquier partes que sean para que á ello me compelan en forma y la Ley y Aprem.o como por Sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad y la que tengo de qualesquier partes que sean para que á ello me compelan en forma y la Ley y Aprem.o como por Sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad y la general que la prohibe. Sierdo Jgo. Dor Dn Manuel Gutierrez de la Vega Alcalde ord.o de esta Ciudad y Dn Thomas Estacio y Dn Fran.co Cano = Y el otorgante á quien Yo el presente Escribano doy fe conozco así lo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reyes del Perú en quatro de Abril de mil setecientos setenta y dos años siendo Testigos Dn Ygnacio Gutierrez Dn Gustaquio Correa y Dn Antonio Morales =

Joseph Antonio Riquero

Ante mi

Joseph de Ruizcorbo
Escno. de S. M. y Pco.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y SIEVNDE A LOS AÑOS DE 1772 Y 1773

Poder para testar Dn Pedro Comparet y Da Maria Jpha Blacader =

En el nombre de Dios todo Poderoso con cuia gracia todas las cosas tienen principio y dichoso fin Amen: Sea notorio como Nos Dn Pedro Comparet y Da Maria Josefa Blacader marido y muger lexitimos vecinos de esta Ciudad de los Reies del Peru declarando como declaramos Yo el dho Dn Pedro soy Ciudadano y natural dela Ciudad de Tinebra Hixo Lexitimo de Dn Juan Antonio Comparet y de Da Maria Rencasenebie el primero ya difunto. Y Yo la dha Da Maria Josepha Blacader natural que declaro ser de esta Ciudad delos Reies hixa lexitima de Dn Sebastian Blacader y de Da Francisca Ruis de Gauna y Murillo difuntos: Estando ambos en sana salud en todo nuestro Acuerdo Memoria y entendimiento natural, Creyendo como firme y verdaderamente Crehemos en el Incomprensible Misterio dela Santissima Trinidad Padre y Hixo y Espiritu Santo, tres Perssonas distintas y un solo Dios verdadero en el Incomprensible Misterio dela encarnacion del Divino Verbo, en las Purissimas Entrañas de Maria Santissima Madre de Dios y Señora nuestra y en todos los demas Misterios que predica y enseña nuestra Santa Madre. Iglecia Catolica Apostolica y Romana baxo cuia fe y crehencia hemos vivido y protestamos vivir y morir como Catholicos y fieles Christianos; Y porque no nos asalte la muerte sin disponer de nuestros vienes teniendo entre nos comunicadas las cosas correspondientes â nuestra particular dispocicion otorgamos que el uno âla otra, y la otra, âl otro nos damos Reciprocamente todo nuestro Poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario, para que el que sobreviviere haga y otorgue el Testamento del que primero falleciere y no antes ——

Primeramente encomiende que cada uno de nos desde luego encomendamos nuestras Almas â Dios nuestro Señor que las Crio y redimio con el infinito valor de su preciosissima Sangre. Y el Cuerpo ala Tierra de que fue formado Imbocando como Imbocamos por nuestra Abogada ê Intercessora ala Serenissima

Reina delos Angeles Maria Santissima Madre de Dios y Señora nuestra al Santo Angel de nuestra Guarda Santos de nuestro nombre demas Santos y Santas de la Corthe del cielo intercedan con su divina Magestad perdone nuestros Pecados y lleue nuestras Almas ala eterna Bienauenturanza

Item mande que nos mandamos que quando la voluntad de Dios Nuestro Señor fuese servido, separar nuestras Almas de nuestros Cuerpos, estos se sepulten en la Yglesia del Conuento grande de nuestro Padre San Francisco, y á el asistan la Cruz de la Parroquia, y si fuesse hora se nos diga una Misa cantada de Cuerpo presente y las demas rezadas que pareciesse á nuestro Albacea á cuia disposicion dexamos la forma nuestro Entierro como tambien la parte y lugar que le pareciesse

Item mande que nos mandamos se dén de nuestros bienes alas mandas forsosas y acostumbradas quatro reales á cada una de ellas y otros quatro reales álos Santos Lugares de Jerusalen donde se obro nuestra Redencion con lo que las apartamos del dro de nuestros bienes

Item declare que nos Declaramos quelo que nos deuen y debemos consta por nuestros Libros y Papeles quéremos que lo que nos deuen se tenga por nuestros bienes y que se pague de ellos lo que constare debemos

Item declare que nos declaramos Somos Casados y velados segun orden de nuestra Santa Madre Yglesia y durante este Matrimonio declaramos que hasta el presente tenemos por nuestros hijos legitimos á Dª Manuela, Dn Juan Antonio, Dª Francisca, Dn Pedro, y don Sebastian Julian Comparet, los declaramos por tales nuestros Hijos legitimos

Item Yo la dha Dª Maria Josepha declaro que al tiempo y quando contraxe dho Matrimonio con el mencionado Dn Pedro tenia este por caudal propio hasta la Cantidad de Quatromil pesos en efectos y Alhajas de su exercicio lo que declaro para que conste

Item Yo el dho Dn Pedro Comparet declaro que al tiempo que contraxe Matrimonio con la mencionada Dª Maria Josepha recui por Dote y Caudal de esta Siete mil ciento Setenta y cinco pesos en que estan Incluso Dos mil y Quinientos pesos en quela Dotó como Consta por el Instrumento Dotal que otorgue ante en esta Ciudad en veinte y dos de Abril de mil Setecientos Setenta y uno ante Dn Domingo

8

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 772 Y 773

Gutierrez Escriuano Real

Y para cumplir ẽ pagar este Poder para Testar, y el Testamento que en su virtud se hiciesse nos Instituimos, y nombramos el vno ãla otra, y la otra, ãl otro por nuestro Aluacea y Tenedor de Bienes para que el que sobreuiuiere entre en todos los del que falleciere los venda y Remate en Almoneda publica õ fuera de ella, dé y otorgue Recivos Cartas de pago Chancelaziones finiquitos Lastos y los demas Documentos necessarios, paresca en Juicio ã hacer todos los Pedimentos, execuciones, Apremios, Juramentos, y demas Diligencias Judiziales y extrajudiziales que convengan al buen vso y exercicio de este Alvaceasgo y se prorrogan todo el termino que necessitassen aunque sea passado el dispuesto por la Ley treinta y tres de Toro

Y en el Remaniente que quedare de todos nuestros vienes deudas drõs. y acciones y futuras subceciones que en qualquier manera nos toquen y pertenescan despues de pagado nuestro funeral entierro Mandas y Legados contenidos en este Poder para Testar y que se contubiessen en el Testamento que en su virtud se hiciesse Instituimos y Nombramos por Nuestros Universales Herederos en todos ellos alos dhos nuestro Cinco Hijos Dª Manuela, Dn Juan Antonio, Dª Francisca, Dn Pedro, y Dn Sebastian Julian, Comparet para que los que assi fuessen los hayan y hereden por iguales Partes con la vendizion de Dios y la nra: y vsando dela facultad que el Drõ. nos permite el vno ala otra, y la otra al otro nos nombramos por Tutores y Curadores de dhos nuestros menores Hijos con releuacion de fianzas y pedimos ãlas Reales Justizias que en virtud desta Clausula diziernan el Cargo: Y por el pressente Reuocamos y anulamos y damos por nulos de ningun valor fuerza ni efecto todos y qualesquiera Testamentos Cobdicilos Poderes para Testar y otras vltimas

dispociciones que antes de esta hayamos hecho y otorgado por Escri
ô de palabra para que no valgan ni hagan fe judizial ni extrajudizial
mente sino este Poder para testar y el testamento que en su virtud
se hiciesse que queremos se guarden Cumplan y executen por nuestra
ultima voluntad en aquella via y forma que mas haya lugar en
Dro. Y los otorgantes aquienes Yo el presente escrivano doy fe co
nosco y que estan en Pie en sana salud en todo su acuerdo Memoria
y Entendimiento natural a lo que me parece assi lo otorgaron y firma
ron. En la Ciudad de los Reies del Peru en seis de Abril de mil setecientos
setenta y dos años siendo testigos Dn. Francisco Blacader, Dn.
Bartolome Mucho Trigo, y Dn. Josef Vilela
Da. Maria Josepha Placadera Pedro Compare

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pu.

Obligacion
Dn. Juan de Grandidier
A
Dn. Thomas Gayangos

Sea notorio como Yo Dn. Juan de Grandidier vecino de esta Ciudad me
obligo â pagar â Dn. Thomas Gayangos trecientos siete pesos y siete rs.
los mismos que le he quedado restando hasta hoy dia de la fha en las
Cuentas que hemos tenido. De los quales me doy por contento y en
tregado a mi voluntad y por no ser su Recivo de pressente Renuncio
la exepcion del dro. y Leies de la nonnumerata pecunia su prueva
y demas de este Caso como en ellas se contiene. Cuia paga haré al dho
mi Acredor en otra Igual Cantidad puesta y pagada en esta Ciudad
por mi cuenta Costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y dro.
en otra qualquiera parte y Lugar que se me pidan y demanden
y mis bienes se hallen este pressente ô aussente llanamente y
sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. para la salida de los
primeros Navios que regresen por el Cabo para los Reinos de
España. Y si cumplido no hiciesse la paga el demas tiempo que corrie
se sin perjuicio de lo executivo he de satisfacer el Interes
correspondiente a razon de medio por ciento al Mes
A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Perssona y vie

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SERVIR PARA LOS AÑOS DE 77 Y 1778

nes habidas y por haver con Sumicion álas Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que á ello me Compelan y Apremien como por Sentencia passada en cosa Juzgada sobre que Renuncio mi propio fuero domicilio y Vecindad Leyes y Leyes de mi favor y la General que las prohibe. Y el otorgante á quien Yo el Escribano doy fe conozco assi lo otorgó y firmo en la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte de Abril de mil setecientos setenta y dos años siendo Testigos D.n Ignacio Zuaznavar, D.n Eustaquio Breña, y D.n Andres Morales =

Nocorro

Obligacion
D.n Juan Ant.o Molina
A
D. Christoval Xavier de Iturrizi

Sea notorio como Yo D.n Juan Antonio Molina vecino y del Comercio de esta Ciudad me obligo á pagar á D.n Christoval Xavier de Iturrizi del Comercio de España ó á quien su Poder y Causa hubiere la Cantidad de Ciento quarenta mil Quinientos veinte y nueve pesos dos y medio rr.s de ocho de plata corrientes Importe de los efectos de Castilla que me ha vendido y entregado á mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustado su precio que declaro son los mas moderados á que corren en esta Plaza. Y dicha Cantidad á mayor abundamiento me doy y por contento y entregado á mi Voluntad y por no ver en su Recibo de presente re nuncio la excepcion del dho. y Leyes de la non numerata pecunia su prueba en engaño termino de los dos años y demas de este caso como en ellas se contiene. Y dha paga me obligo á hacer al referido ó á su Orden en Igual Cantidad puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo entrado el proximo Mes de noviembre del presente año de la fha Y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y Lugar que se me pida y demande y mis Bienes se hallen ese presentes ó ausentes Unanimes y sin Pleito con las costas y garras de la obligacion. Y si cumplido dho Plazo no hiciere en el pago Executante =

Esta Ciudad de los Reyes en veinte y siete de octubre de mil setecientos setenta y dos años ante el Sr. Alcalde ordinario D.n Christoval Xavier de Iturrizi a quien doy fe conozco y dio por parte en dicha y Chancilleria la escritura de obligacion antecedente que se halla por mi ante mi en este oficio de mi cargo por cuanto confiesa recibido del obligado en ella Setenta y cinco mil setecientos ochenta pesos de los que se contiene y dio por entregado á su voluntad cuia razon para poderse pedir y la otorga Recibo y Chancela en forma y dicho Sr. la firmo en comun testimonio de los ochenta p.s quedando en suspenso para el resto fecha ut supra y la firmo siendo testigos D.n Ignacio Zuaznavar D.n Andres Morales y Don

valor fuerza ni efecto la Escritura de Obligacion de enfrente por haver Recevido de Dn. Juan Antonio Molina obligado en ella la Cantidad de Sesenta y quatro mil ochocientos quarenta y nueve pesos dos y medio rreales resto delos Ciento Quarenta mil quinientos veinte y nueve pesos dos y medio por que se obligó á su favor, que juntos dhos Sesenta y quatro mil ochocientos quarenta y nuebe ps. dos y medio rreales, con los setenta y cinco mil seiscientos ochenta ps. que ya tiene Recividos el Otorgante compone la expresada Cantidad de Ciento Quarenta mil Quinientos veinte y nuebe ps. dos y medio rrs. Delos que se dio por entregado á su voluntad cuia Ley renuncia por no ser de prest.e y le otorgó Recivo y Chancelacion en forma y la firmó siendo tgos. Dn. Eustaquio Breña Dn. Andres Morales y Dn. Ramon Rodriguez =

Antte mi

Joseph de Aizcorbe

Xpto. Xavier de Ysturiz

Martin de Arozena
entre Rg.s en parte = Vs la paga el demas tiempo que la demorare sin perjuicio dlo executado
D.n Ramirez Ruiz
hede pagar el correspondiente Interes á razon de medio por Ciento
del Mes y conciento en Trasladar de esta Escritura que cumplido el
Anttemy
vno los demas no valgan. Acia firmeza y Cumplimiento obligo mi Pers
vona y vienes habidos y por hauer con sumision alas Justicias de
Brieps de Arzcoxbe
Su Magestad de qualesquiera partes que sean para que á ello me Com
pelan y Apremien como por sentencia pasada en cosa Juz
gada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad de
y Leies de mi favor y la Real. que lan prohiue Yel otorgante á qui
en Yo el presente Escriuano doy fe conozco assi lo otorgo y firmo En la
Ciudad de los Reies del Peru en viete de Abril de mil Setecientos y setenta
Enla Ciudad delos Reies del Perú en Diez
to de Enero de mil Se
tecientos Setenta y tres
años antemi el Es
Escriuano y testigos parezio
D.n Christobal de Ra
viez de Zarauia
á quien doy fe conozco
y dio por Hoya y Chan
celada se ninguna
Para alafoxa a este frente
y dos años viendo testigos D.n Gregorio Ramirez D.n Gabriel de Eus
zaual y D.n Cuntaquio Breña =
D.n Antonio Molina
Anttemy
Brieps de Arzcoxbe
Ante mi Esc. Real. Nu. y Pco

Obligacion
D.n Manuel Ruiz del
Burgo.
A
D.n Joaq.n Jph de Arzere

Sea notorio como Yo D.n Manuel Ruiz del Burgo Correjidor y Justicia mayor por
Su Magestad dela Provincia de Chancay, me obligo á pagar á D.n Joaquin Jph de Arz
ere Dozmil ochocientos diez y siete pesos cinco rs. en Moneda corriente y vso
Delos quemedoy por contento y entregado á mi voluntad y por nouer de Recib
Enla Ciudad dela Viela en veinte y tres de Junio de mil Setecientos y setenta y tres antemi el Escriuano y testigos parezio
Joaquin Jph de Arzere á q.n mi doy fe conozco y dio por nota y Chancelada la Escritura de obligacion á cuio margen esto se escriue, por quanto confesso hauer Recibido el Importe del obligado en ella por mano de D.n Joaquin Albarez y Bouro Barela. Del que doy dio por entregado á mi voluntad y le otorgo Chancelacion en forma, dando por ningun valor ni efecto vn Recibo que le tiene antes dado á Cuenta de esta Escritura, y que se entienda vno mismo con esta Chancelacion la que firmo el otorgante siendo testigos Ramon Rodriguez
Depresente renuncio la excepcion del dho. y Leies dela nomumerata pecunia
su prueba y demas de este caso como enellas se contiene. Cuia paga hare al dho
Acreedor en otra Igual Cantidad para en todo el Mes de Henero del año
proximo venidero de mil setecientos setenta y tres: Yen caso de salir alguno
Navio, del Puerto del Callao, para los de España con Registro de plata, le hede
pagar la referida Cantidad antes dela salida, aunque sea antes dedho mes
Importe sea puesta y pagada en esta Ciudad por mi cuenta Costo y Riesgo y
sin perjuicio de esta obligacion en otra qualquiera parte y lugar que
me pida y Demande, y mis bienes se hallen ante presente ó ausente
Llamamiento y sin Pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumpli
do dho Plazo no hiziere en el la paga el demas tiempo que corriere sin
perjuicio dela executiua hede satisfacer el Interes correspondiente á razon
son Diez por ciento al año. Acia firmeza y cumplimiento obligo mi
Persona y bienes habidos y por hauer con sumision alas Justicias
de Su Magestad de qualesquiera partes que sean para que á ello
Compelan y Apremien como por sentencia pasada en cosa

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 77. Y 177

Andres Morales y Dn Ignacio Zuerisetta

Joaquin Joseph de Arriese

Antterry

Manuel Ruiz del Bruzo

Antterry

Juzgarla sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad dños. y Leies derm fauor y la General que lav prohibe. Y el otorgante á quien Yo el presente Escriuano doy fe conozco assi lo otorgó y firmó enla Ciudad delos Reies del Perú en viente de Abril demil Setecientos Setenta y dos años siendo Tests Dn Buenaventura Breña Dn Andres Morales y Dn Ygnacio Zuerizeta

Josephs de Arizcoabe

Josephs de Arizcoabe

Dn. Ces. In. y Pa. Co

Compañia

Dn Bernardino Ronque y otro

Dn Bernardino Ronque y Dn Franco Carabana

En la Ciudad delos Reies del Perú en viece de Abril demil Setecientos setenta y dos años ante mi el Escriuano y Testigos parecieron de la una parte Dn Bernardino Ronquez, y de la otra Dn Franco Caxamarca. Y dixeron que desde el dia quinze de Septiembre del año proximo passado de setecientos setenta y uno tienen hecha Compañia para el manejo dela Casa Loxeria, Confiteria, y Cafeteria, que hirá declarada baxo las Condiciones siguientes

Primeramente declaran que han hecho dha Compañia enla forma que hirá declarado la que empezó á correr desde dho dia quinze de Septiembre sobre el manejo dela Casa Loxeria, Confiteria, y Cafeteria, que está enla Calle de San Augustin, perteneciente al Señor Marques de Casa, cuios Alquileres son y se deben entender para he paga por Cuenta de dha Compañia

Item es Condicion que el Cargo y manejo de dha Casa deue correr por mano y direccion del mencionado Dn Franco, auriendo tado y liquidado las Cuentas correspondientes á quatro en quatro meses de cada uno de dha Casa el mencionado Dn Bernardino como Pñal

Y trauajando Personalmente á quanto se ofreciere y fuere á ella dela suerte de su facultad para el mayor aumento dela Compañia, teniendo facultad y voz pñal. para todo lo que se ofreciere en el manejo de dha Casa el mencionado Dn Bernardino como Pñal

quedan con lo que se ha recibido en trauilladox x ella

terarmo te
sirigue el vno ten
ga que pedir contra
el otro cosa alguna
ahora ni en tpo al
guno por razon de
dha Compañia y con
panias quedando co
mo queda la Casa
y demas Pertrechos
della por quenta
de la de Dn Fran.co
Bernardino
Ronquete

Antemy
Bruno de Murcarbe

Item es declaracion que Dn Francisco ha rreciuido de Dn Bernardino el marreco de dha Casa, en Plata de Comado, Limeras, y Frascos de dha Casa, por de Mancella, Botellas de Cerueza, Mirtelas, Vino dela Concepcion, y Pomaña, Aguardientes, Azucar, Almendras, Canela, Café, y otras bebidas como parece dela Razon firmada delos dos Nouecientos diez y siete pesos y medio rreal, con mas Quinientos onze pesos quatro y medio rreales en varios Enseres Muebles, y Instrumentos necesarios para dha Casa, que tambien consta de Razon separada; Que ambas Cantidades importan Vnmil Quatrocientos veintes y ocho pesos principal Deuiendo por hallarse Dn Bernardino solbiado por Dn Bernardino; Yassi es Condizion que esta Cantidad de rreia entran en poder de Dn Bernardino delos primeros fondos que fueren entrando produciendo dha Casa.

Item es Condizion que sacando el principal Desembolso, gastos, salarios el marreco de dhas Casas duran te la referida Compañia dixo lo que quedasse de perfecio al tiempo de fenecer esta Compañia, cada vno delos dos Compañeros partiran por iguales partes lasrandose por sugetos Peritos las cahirerias, Muebles y demas de dha Casa, para el vno el otro Cada vno de mozos, Alquileres, de Casas, y demas que fuese ofreciendo en ella la qual dixo lo hizo y otorgaron la que adquiere de perfecio en

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 772 Y 777.

mayor firmeza y cumplimiento obligan sus Personas y Bienes havidos y por haver con sumicion alas Justizias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que alo referido les Compelan y Apremien como por Senttencia definitiva dada y pronunciada por Juez competente consentida y no apelada y passada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncian su proprio fuero Domicilio y vecindad dros. y Leies de su favor y la Gral. que las prohive. Y los ottorgantes a quienes Yo el presente Escrivano doy fe conozco assi lo ottorgaron y firmaron siendo Testigos Dn. Ygnacio Querizeta, Dn. Gabriel de Eguizaval y Dn. Eustaquio Breña = Y antes de firmar acordaron de igual conformidad q. la Clausula quinta en que se previene que Dn. Francisco de Cuenta a Dn. Bernardino spre. que se la pida se deve entender que don Francisco ha de ser obligado como se obliga a dar Balanse a don Bernardino cada dos meses del tpo. que corriese esta Compania el que han de hacer entre si y spre. que resulten en ellos perdidas han de ser de cargo de ambos por mitad. Y en la misma forma las ganancias para sacarlas cada vno en la forma que se expresa en la Condizion quarta y en esta forma y con esta Nota quieren se entienda esta Compañia

Nota

Bernardino Ronquete Fra.co Caravana

Anttemy Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Poder
Dn. Juan Ant.o Yzarnotegui
A
Dn. Ant.o Lopez Escudero

En la Ciudad de los Reies del Peru en ocho de Abril de mil setecientos setenta y dos años ante mi el Escrivano y Testigos parecio Dn. Juan Antonio de Yzarnotegui vecino y del Comercio de esta Ciudad y de proxima Partida para la de Santiago de Guayaquil y ottorga que da todo su Poder cumplido el que de dro. se requiere y es necesario a Dn. Antonio

Lopez de Escudero vecino de esta Ciudad para que en nombre del otorgante
y representando su propria Persona accion y dro. le pueda obligar y oblig
â favor de dn. Ygnacio Cavero por la Cantidad que Importassen tre
cientas ô trecientas y cincuenta Botijas de Aguardiente de Pisco â ra
zon de quinze pessos dos reales cada vna que es el precio â que las ha
ajustado el otorgante y las que dho dn. Ygnacio deverá entregar
por su Cuenta en la Playa del Puerto de Pisco donde las deverá re
cevir el dho dn. Antonio por si ô por la persona que nombrase.
Y Recevida que sea la Cantidad de las mencionadas Botijas
otorgará por el Importe de ellas al precio referido, ela
correspondiente Escritura ante qualquiera escrivano Pu
blico ô Real obligando al otorgante â hacer la paga en el
termino de un año que deverá empezar â correr y contan
se desde el dia en que dn. Ygnacio execute la entrega de
las Botijas en dha Playa de Pisco con los vinculos fuerzas
firmezas Insignuaciones y Renunciaciones de Leyes en
derecho necesarias que desde luego para quando llegue el
casso de su otorgamiento la aprueva y ratifica el otorgan
te y quiere que valga como si presente fuesse â ello
Que el Poder que para lo referido se requiere y es necesario
ese le dá y otorga con libre y general Administracion. Y a la
firmeza y cumplimiento de lo que en virtud del se actuare
obliga su Persona y vienes havidos y por haver con sum
cion a las Justizias de su Magestad de qualesquier partes
que sean para que â ello le compelan y Apremien como
por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renun
cia todos los dros. y Leies de su favor y la Gral que las prohive y
assi lo otorgó y firmó siendo tgos. Andres Morales Eustaquio Breña y Grego
rio Ramirez

Juan Ant.o de Yarnotegui

Antemy

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 771 y 772

Poder
Dn Chriſtoval Rarieta
de Ysturiz y Otro
A
Dn Nicolas Salvo

Sepan todos los q̃ esta Carta vieren como yo Dn Ygnacio Cortadi vecino residente en esta Ciudad de Ar-
equipa en la Ciudad de los Reies del Peru en ocho de Abril de mil setecientos se-
tenta y dos años ante mi el escribano y testigos parecieron Dn Chriſtoval Ra-
rieta de Ysturiz y Dn Silvestre de Armenaua Apoderados Generales de Dn
Francisco Ygnacio de Albiru que de Maestre de Plata navegó el veinte
de Marzo proximo, en la fragata de Guerra de Su Magestad nombrada
Santa Rosalia, como consta del que dho constituio ante mi en catorze del mismo
mes de Marzo para varios efectos yentre ellos para Cobranzas, dar
Cartas de pago, Chancelar escrituras y finalmente para en todos
los Pleitos con facultad de Sustituyr, cuio otorgamiento doy fe. Y usan
do los otorgantes del titulado Poder y facultad que en el se refiere otor
gan que dan Poder y facultad cumplido a Dn Nicolas Salvo vecino de la Ciudad
de Arequipa para que en nombre de los otorgantes y representando
sus propias Personas accion y dro de su Constituyente, ante la
mia y Reparo de lo que en esta parte ofrecen en Razon de la Cobranza
de Cincomil cincuenta y dos pesos dos y medio reales que es deudor
Dn Franco de Olaraual vecino de dha Ciudad de Arequipa a la par
te de los otorgantes como consta de la escritura de obligacion que
ante mi le otorgó en quatro de Noviembre del año pasado de
mil setecientos setenta y uno, para pagarlos en el termino de
doze Meses; como tambien hade recaudar Quinientos veinte y ocho
pesos mas que le debe por un Pagaré de veinte y dos del mismo
mes de Noviembre y año citado que para en poder de los otor
gantes con que ponga Concepto de este Poder pierda dho Olaraual
la buena Reputacion en que ha estado y está. De lo que en su virtud
Reciuiese y cobrase de y otorgue Recibos Cartas de pago Chance
laciones, finiquitos, Autos, y los demas documentos necesarios con
fe de entrega ó Remuneracion de la pecunia en lo que no fuere
representante y ante Escribano que de ello la dé: Pareciendo en
caso necesario sobre dha Cobranza ante quales quiera Jueces
a hacer todos los Pedimentos, Execuciones, Apremios, y demas

dlios errciar Judiziales y extrajudiziales que convengan. Fue el Poder que para lo referido se requiere y es necesario y le dan y otorgan al dho Dn Nicolas Salbo con libre y general Administracion sin limitacion alguna y con facultad de que pueda sostituir esta firmeza y cumplimiento de lo que en virtud de este Poder se actuare y obligan sus bienes Constituyentes con sus Bienes havidos y por haver y sumision a las Justicias de su Magestad de qualesquiera partes que sean para que a ello le compelan y apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncian su propio fuero Domicilio y vecindad dro y derecho de su favor y la general que les prohive. Y lo otorgaron ante si quienes Yo el presente Escribano doy fe conozco asi lo otorgaron y firmaron siendo Testigos Dn Cayetano Dreña Dn Ygnacio Gutierrez y Andres Morales = enmdo = Rosalia = vale =

Silvestre de Amorebar

Antte mi

Derechos de Escribano
Rs. Vn
Cal. Des. Mrs. Pco

Obligacion
Dn Ysidro Corbacho por si y otro A Dn Josef Gonzalez Gutierrez

Sea notorio como Yo Dn Ysidro Corbacho Residente en esta Ciudad y proximo a salir para los Reynos de Castilla por quien viage para los Reynos de Castilla por mi propio particular y en voz y nombre de Dn Joaquin Guerola Oficial Real de la Ciudad de Chiclana en virtud de su Poder que me confirio en esta Ciudad en ocho de Junio del año pasado de mil Setecientos Setenta y uno ante Salvador Geronimo de Portalanza Escribano de Provincia para poderse obligar hasta la Cantidad de Veinte ó Veinte y cinco mil pesos que en testimonio dado por dho Escribano se halla corrido y protocolado en los Escribanos de obligacion que en su virtud otorgue a favor de Don Simon Cayro ante el presente Escribano en treinta de Marzo proximo pasado que su tenor a la letra es el siguiente

Aqui el Poder de f 139

En conformidad del referido Poder del quando que declaro no me está revocado ni limitado en todo ni en parte y que no he usado del en toda la Cantidad de su Concesion y que cause la que hiré declarada me obligo y a dho Dn Joaquin Guerola mi Constituiente ambos Juntos de mancomun a voz de uno y cada uno de por si in solidum renunciando como especial y expresamente renuncio en nombre de ambos los Leies de duobus Reis debendi y la authentica presente cobdize de fide jussoribus y el veneficio y remedio de la escusion y division de bienes y demas de la mancomunidad baxo la qual pagaremos a Dn Josef Gonzalez Gutierrez Sietemil ciento veinte y siete pesos cinco y un quartillo xxs. Importe de varios Generos de Castilla que me ha vendido

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 771 Y 1773

ā mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados ā que corren en esta Plaza. Y de dha Cantidad me doy por conten to y entregado ā mi voluntad en nombre de ambos y por no ser su Recivo de presente renuncio la exepcion del dro. y Leies dela nonnumerata pecunia su prueva y demas de este casso como en ellas se contiene. Cuia paga hare y dho mi Constituyente ā l dho nro Acredor ō ā quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Canti dad puesta y pagada en esta Cuidad por Cuenta Costo y riesgo de ambos y sin perjuicio de esta assignacion y dro. en otra qualquiera parte y lugar que se nos pidan y demanden y nuestros vienes se hallen juntos ō separados estemos pressentes ō ausentes llanamente y sin pleito con las Costas y gastos dela Cobranza. Dela fecha de esta Escritura en un año: Y si antes del, se verificase la salida de algun Navio para los Reinos de España, le hemos de entregar la mitad dela Plata del Importe de esta Escritura Y si cumplidos dhos Plazos no hiciessemos la paga el demas tiempo que la demorasemos sin perjuicio delo efectivo hemos de satisfacer el Interes correspondiente a razon de seis por ciento al año. A cuia firmeza y cum plimiento obligo mi Persona y vienes havidos y por haver con sumici cion alas Justicias de su Magestad, y la de dho mi Constituyente y los suios y de ambos, para que alo referido nos executen Compelan y Apremien como por sentencia passada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio en nombre de ambos nro proprio fue ro Domicilio y vecindad dros y Leies de nro favor y la General que las prohive. Y el ottorgante ā quien Yo el pressente escriva no doy fe conosco assi lo ottorgó y firmó en la Cuidad delos Reies del Peru en nuebe de Abril de mil setecientos setenta y dos años (ante mi) digo siendo Testigos Dn Ygnacio Querizeta Don Eustaquio dela Breña y Andres Morales =

Ysidro Corbacho

Antemy

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Poder Gral para pleitos Dn. Sebastian Vizente Vibanco Coronel del Reximto. de Dragones de Parma en la Provª. de Tauxa â Dn. Thomas Ignacio Camargo Procurador y Especial pª. oir el Laudo que se pronunciase pr. los Jueces Compromisarios en el que pende entre el otorgte. y Dn. Jph. Alberto Naueda Sre. el dro. a las Haciendas de Consa y Acuaco qe. se hallan en dha Provª. y siendo adberso interponga los recursos que combengan. presente Camargo lo aceptó

En la Ciudad de los Reies del Perú en diez de Abril de mil setecientos setenta y dos años ante mi el escriuano y testigos parecio Dn. Sebastian Vizente Vivanco Coronel del Reximiento de Dragones de Parma en la Provincia de Tauxa y otorga que dá todo su Poder cumplido el que de dro. se requiere y es necesario â Thomas Ignacio Camargo Procurador del numero de esta Real Audiencia General para en todos sus Pleitos Causas y negocios Civiles y criminales eclesiasticos y seculares quantos al presente tiene y adelante tubiere assi Demandando como defendiendo con tal que no salga ni responda â demanda nueua sin que primero se le notifique â el otorgante en Perssona pena de la nulidad lo contrario haciendo y especial y señaladamente le dá mas Poder, para que hoiga el Laudo y determinacion que se diesse por los Jueces compromisarios en el que el otorgante tiene otorgado con Don Josef Alberto de Naueda sobre el Derecho que este pretende a las Haciendas de Consa y Acuaco en dha Provincia de Tauxa, y assi en ella como en todas las demas haga y presente Pedimentos, Demandas, execuciones, Apremios, Juramentos, Protestaciones Priciones embargos Desembargos Consentimientos de Soltura Presentes testigos, escritos, escrituras, Papeles, y otros Documentos abone, tache, Contradiga, acuse, Recusse, procure, procese, hoiga autos Sentencias Interlocutorias y definitiuas el Laudo en dha Causa concienta en las fauorables y Apele y suplique de las contrarias, pida terminos ordinarios y ultramarinos los goce ô Renuncie saque Mandamientos y Prouiciones Reales sobre Cartas de excomunion y Censuras hasta las de anatema las que aga Intimar Publicar y notificar donde y â quien combenga. Y finalmente haga todas las demas dilixencias judiziales y extrajudiziales que convengan. Que el Poder que para ello se requiere y es necesario ese le dá y otorga con libre y gral Administracion sin limitacion alguna y Releuacion de costas en forma segun dro.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 77.º Y 1771

Auia firmeza y cumplimiento se obliga con sus Vienes hauidos y por hauer en toda forma de dro. con clausula de Juarentigia = Y estando presente el dho Thomas Ygnacio Camargo azeptó este Poder en su fauor Y se obliga al uso del segun su Leal sauer y entender Y los otorgantes a quienes doy fe conosco assi lo otorgaron y firmaron siendo Testigos dn Eustaquio Breña dn Andres Morales y Gabriel de Eguizaual

Sebastian Vz.te de Viuanco

Thomas Ygn.o Camargo

Antteny

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Obligacion de mancomun Dn Sebastian Vizente Viuanco Coronel del Reximto de Dragones de Parma en la Prouincia de Jauja con dn Valentin de Angulo pr Cantidad de mil ps para pagarlos en caso de resultar Deudor de ellos en el Laudo que se pronunciase por los Jueces Compromisarios en el qe tiene pendte dho Coronel con dn Josef Alberto de Naueda

Sea notorio como nos dn Sebastian Vizente Viuanco Coronel del Reximiento de Dragones de Parma en la Prova de Jauxa y dn Valentin de Angulo recidentes en esta Ciudad de los Reies ambos juntos de mancomun a vos de uno y cada uno de por si Insolidum renunciando como especial y expressamente renunciamos las Leyes de duobus Rex deuendi y la autentica presente Cobdice de fide jussoribus y el veneficio y remedio de la excursion y diuicion de vienes y demas de la mancomunidad bajo la qual nos obligamos a pagar hasta la Cantidad de Vn mil pesos de a ocho rreales si a mi el dho Coronel dn Sebastian Vizente de Viuanco se me condenase a la paga de ellos en el Laudo que se pronunciasse por los Jueces Compromisarios en el que tengo otorgado con dn Jph Alberto de Naveda sobre el dro que pretende a las Haciendas de

Consa y Acuaco en dha Provincia de Jauxa. Cuia paga ha
remos baxo la dha mancomunidad al mencionado
Dn Josef Alberto de Naueda ô ala Persona que en dho
Laudo se determinasse ô â quien el Poder y Causa de
qualquiera de ambos hubiese luego que en el caso de
Apelarse de ella se determine por Juez Competente
puestos y pagados en esta Ciudad por nuestra Cuenta
Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra
qualquiera parte y Lugar que se nos pidan y deman
den y nuestros vienes se hallen juntos ô Separados es
temos presentes ô ausentes llanamente y sin Plei
to con las Costas y gastos dela Cobranza y consentimos
en traslados de esta Escritura que cumplido el uno
los demas no valgan Y ala firmeza y Cumplimiento
delo referido obligamos nuestros vienes havidos y
por haver y sumicion alas Justizias de su Mag.d
de qualesquier partes que sean para que â ellos nos
Apremien por todo Rigor de Drô. y Clausula de Juaren
tigia Y los otorgantes aquienes Yo el escrivano doy
fe conozco lo firmaron en la Ciudad delos Reies del
Peru en diez de Abril de mil setecientos setenta y dos años
siendo Ygôs Gabriel de Eguizaval Eustaquio Bre
ña y Andres Morales

Sebastian Vz.te de Vivanco

Valentin de Angulo

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y SEIS Y LOS AÑOS DE 77 Y 1778

Obligacion
D.n Manuel Ruiz del Burgo
A la
M.e Maria Josepha de Santa Gertrudis

En la Ciudad de los Reyes en Peru de Nov.e de mil Sete.tos y ochenta años: ante mi Escr.no y testigos parecio la M.e M.a Josepha de S.ta Gertrudis Religiosa de este Monast.o de Trinitarias Descalzas en esta Ciudad, y con la licencia y venia de la M.e M.a Madre Ministra del dho Monast.o que doy fee conozco, de que doy fee, y dijo por ante mi se le escribe p.r parte de la contenido en el pedimento de d.n Manuel Ruiz del Burgo de Nobecientos treinta y nueve p.s de p.al con mas los intereses corridos de d.s pedimento por cuenta de esta y en virtud de su satisfacion, y por virtud de este Recibo se presente renuncia las leyes de la non numerata pecunia de d.s le otorga Recibo para pago y cancelacion en forma q.e firmara en d.s hospe. en nombre

Sea notorio como Yo el General D.n Manuel Ruiz del Burgo Conre-gidor, procurador por Su Magestad para la Provincia de Canas y otorgo quemi obligo à pagar ala Madre Maria Josepha de Santa Gertrudis Religiosa en el Monasterio de Trinitarias Descalzas de esta Ciudad la Cantidad de Novecientos treinta y nueve pesos, los mismos que desde el dia primero del corriente Mes de Abril me ha dado à Interes de Treinta por tiempo de un año à razon de seis cientos de ellos como pertenecientes al Señor Nazareno Capitan de quatro por ciento en cada uno, I los trecientos pesos restantes à Nuestra Señora de la Leche nia que veneran en dho Monasterio à razon de cinco por cien to que ambas Cantidades de Principal è Interes, Importan la de dhos Novecientos treinta y nueve pesos. Delos que me doy por con tento y entregado à mi voluntad y por no ver de Recibo de pre sente renuncio la excepcion del Dho. y Leies de la non numerata pecunia de prueba, y demas de este caso como en ellas se contie ne. Cuia paga me obligo à hacer ala dha Madre Josepha de Santa Gertrudis ò quien representare el dho. dhas Advocaciones In teresadas presentes y pagadas en esta Ciudad por mi Cuenta Cos to y Riesgo y sin perjuicio de esta assignacion en otra qualquie ra parte y Lugar que mepidan y demanden y mis Bienes se hallen esté presentes ò ausentes llanamente y sin Pleito con Costas y gastos de la Cobranza en el Interino de un año que empezó à correr y Contarse el dho dia primero del corriente, y si cumplido no hiciere la paga el demas Tiempo que corriese sin perjuicio de lo especiado de conformidad de la Escritura he de pagar los mismos Intereses que han resultado Acuia fir meza y cumplimiento obligo mi Persona y Bienes habidos y por haver con Sumicion alas Justicias de Su Magestad de qualesquier parte que sean para que a ello me apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que Re nuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad leyes y

testigos D. Juan de Ibarra
y D. Juan Estrada y
Ygnacio Iturria.

Mª Rosa de Sta Ana

Mª Josepha de
ta Estevez

Ante mi

Joseph de Ruizcorbo

Manuel Ruiz del Burgo

Ante mi

Joseph de Ruizcorbo

Ante mi

Joseph de Ruizcorbo
Escno de S. M. y Rl.

Obligacion
Dn Fernando Guerra
A
Dn Joseph de Moya

En la Ciudad de
Reies en treze de
Octre de mil seteci
entos setenta y qua
tro ante mi Escno
y testigos parecio Dn
Joseph de Moya y
a quien doy fe co
nosco y dio p. Vo
ta y Chancelada
la Escritura de
obligacion a cuio
thenor en esta se
escribe por quanto
confesso el Otorgte
haver Recivi
do el Obligado en Plata
ella de Dn Importe
de que se dio por
entregado a su
voluntad civil y
renuncia por no
ser expresente y
le otorgo Recivo y
Chancelada en for
ma y la firmo
el Otorgante h
endo testo Don Dion
garme a quien
Manuel Guttier
rez de Ramon
Rodriguez y

Sea notorio como Yo Dn Fernando Guerra de Moya Cincomill
para Nuestros de Intermedios me obligo a pagar a Dn Joseph de Moya
ciento cincuenta y tres pesos siete y medio rs Importe de Resto de
los que me ha vendido a mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y
a sumados sus precios que declaro son los mas moderados a que corren
en esta Plaza. Y se da Carnidad me doy por contento y entregado a mi
voluntad y por no ser su Recivo de presente Renuncio la excepcion del dho
Reies de la non numerata pecunia de prueva y demas de este caso como
en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acreedor o a quien su
Poder y Causa hubiese en esta igual Canidad de la fha de esta Ca
cituna en un año puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta
Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta obligacion en esta que-
dalquiera parte y Lugar que se me pidan y demanden y mi vie
nes se hallen este presente o ausente llanamente y sin Pleito
con las Costas y gastos de la Cobranza y cumplido dicho
el Obligado en Plazo no hiciese la paga el demas tiempo que corriese sin pen
cuicio de lo executivo hasta hacer el cumplimiento de
texer a razon de
cumplimiento obligo mi Persona y vienes havidos y
por haver con sumicion a las Justicias de su Magestad de
qualesquier partes que sean para que a lo referido me
compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzga
da sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad
y Ley de mi favor y la gral que las Prohibe. Y el otor
gante a quien yo el presente Escriuano doy fe conosco assi lo
otorgo y firmo en la Ciudad de los Reies del Peru en onze de

Ta real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA, Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 771 Y 772

y D. Mariano Joquado

Reinado Mil Semil Seteciento Setenta y dos año Siendo Jue

Joseph de Moya

Dn Ygnacio Suexiziea Dn Curaguio Bzeña y Don Andres

Morales

Antonio

Fernando Guerro

Antte mi

Rnesto de Murcoabe

Obligacion

Dn Alexandro Phelip Romero

A Dn Joseph de Moya

En esta Ciudad de los Reies en beinte y cinco de Abril de mil seteciento setenta y dos antemi el Es. mi valuano y testigos parece Dn Joseph de Moya de q. doy fe conozco y otorga que da por Nota y Chancelada de mi quen Valor ni efecto la Es. de este margen por hauer Reinado el Obligado en ella ai Dmoorte; Del cual se dio por entregado a su Voluntad cuia ley Re nuncia p. no ser asi que asi fuere me obligo a q. se le otorgo Re xibo y Chancelare. en forma q. firmo el Otorgante siendo Testigos Dn Manuel Gutierrez Dn Juan Herrero y Don Andres Ygnacio Re

Sea notorio como Yo Dn Alexandro Phelip Romero del Comercio de esta Ciudad me obligo a pagar a Dn Joseph de Moya Novecientos nueve pesos trez r Importe de varios efectos que me ha vendido a mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y acreditados los precios que declaro ser los mas moderados que corren en esta Plaza. delos que me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ser de pleito Renuncio la Especion del Dro. y Leies dela nomenorata pecunia la prueva y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi deudor o a quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Canidad puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta Obligacion en otra qualquiera parte y Lugar que me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente o ausente Unamente y sin Pleito contar Contar y pasados dela Cobranza dando veinte y cinco pesos cada Semana. Y en caso de no hacer dha paga quatro Semanas consecutivamente me obligo a pagarle docientos pesos de contado Y si mas tiempo corriere el mismo fuere me obligo a q. se me haga el descuento Correspondiente a razon de seis por ciento al año. Cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y bienes habidos y por hauer con sumision a las Justicias de su Magestad Qualesquier parte que sean para que a ello me compelan y Apremien como por Sentencia pasada en cosa Jusgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad dho. y Leies de mi favor y la general que clara prohibe Yel Otorgante a quien Yo el presente Escribano doy fé

Fuenzeta presente =

Joseph de Moya

Antte y

Joseph de Fuzcoba

corroboro asi lo otorgó y firmé en la Ciudad de los Reyes del Perú en onze de Abril de mil setecientos y sesenta y dos años siendo tos. de Curaguio Dueña Andres morales y Gregorio Ramirez =

Alexandro Felix Romero

Antte y

Joseph de Fuzcoba
Dc.
Not. Pco. Mayor

Obligacion
D. Francisco Tumaxan
A
D. Joseph de Moya

En la Ciudad de los Reyes en diez y ocho de Octre de mil sete cientos sesenta y seis años ante mi el Escrivano y tos. parecio D. Francisco de Tumaxan a quien doy fe conosco y dio por Rota y Chancelada ninguno valor ni efecto la Escrit.a a cuio mar gen esto se escribe por quanto el otorgante confesó haber Recivido el Obligado en ella en Importe del qual se dio por entregado a su voluntad ya ley renuncia por no ser de pre sente y le otorga Recibo y Chancelacion en forma que firmó el otorgante siendo tos. testigos Don Manuel Cruz tiesxer D. Xarda en escrivanos de cova Jurgada sobre que renuncio mi propio circo Vezino y fuero Domicilio y vecindad dros y Leies de mi favor y la Gene

Sea notorio como Yo D.n Francisco Tumaxán del Comercio de esta Ciudad otorgo que me obligo á pagar á D.n Joseph de Moya la Cantidad de Trezmil novecta y tres pesos y tres reales y medio que han importado los efectos que me ha vendido ami satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados á que corren en esta Plaza. Y de dha Cantidad me doy por contento y entregado ami voluntad y por no ver los Recaudos depresente renuncio la excepcion del dho. y Leies de la non numerata pecunia su prueva y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga hasiendo al dho mi Acreedor ó á quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta obligacion en ocasion qualquiera pasare y me fuere necesario pidan y demanden y mis vienes se hallen este presente ó ausentes Libremente y sin Pleito con las Costas y daños que se me siguieren y recrezcan de la Cobranza dando Docientos pesos cada (semana) por quanto el otorgante confesó ha en el Plazo de esta escritura, de suerte que al cumplimiento de un año he de satisfacer toda la Cantidad de esta obligacion. Y si dexare de pagar tres Mesadas se entiende cumplido el Plazo para que se me execute por toda la Cantidad de la Deuda, sin averiguacion cumplimiento del Plazo y demas que requiera para ello diferida por la Ley de pre sente y le otorgo do cada Plazo no hiciere la paga el dho. tiempo que la dilatare sin perjuicio de lo executivo he de satisfacer el Interes correspondiente á razon de seis por ciento al año. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y Bienes habidos y por haber con sumicion alas Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que á ello me Apremien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa Jurgada sobre que renuncio mi propio Fuero Domicilio y vecindad dros y Leies de mi favor y la Gene

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773

Gregorio Guido

Joseph de Moya

Anttemy

Joseph de Aizcorbe

quelas prohiue. Y los ottorgantes à quienes Yo el presente escriuano doi fe conosco assi lo ottorgo y firmo en la Ciudad de los Reies del Peru en onze de Abril de mil setecientos setenta y dos siendo dgos Andres Morales Gregorio Ramirez y dn Eustaquio Breña =

Francisco de Zumaran

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Obligacion
Dn Jph Jacinto de Neyra
A
Dn Joseph de Moya

Sea nottorio como Yo dn Josef Jazinto de Neira del Comercio de esta Ciudad me obligo à pagar à dn Josef de Moya Quatromil novecientos quarenta y nueue pessos quatro rreales Importe de varios efectos que me ha vendido à mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados à que corren en esta Plaza. Y de dha Cantidad me doy por contento y entregado à mi voluntad y por no ser su Recivo de pressente renuncio la exepcion del dro. y Leies de la non numerata pecunia su prueva y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga haré al dho mi acredor en otra igual Cantidad puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y Lugar que se me pidan y demanden y mis Vienes se hallen este presente ò ausente llanamente y sin Pleito con las Costas y gastos de la Cobranza dando docientos pessos cada Mes de los doce primeros que es el Plazo de esta Escritura; de suerte que al cumplimiento del he de satisfacer toda la Cantidad de esta obligacion. Y si dejare de pagar tres Mesadas se entiende cumplido el Plazo para que se me execute por toda la Cantidad de esta Deuda; Y si cumplido no hiciere la pa el demas tiempo que la demorare sin perjuicio de lo executivo he de satisfacer el correspondiente Interes à razon de seis por ciento al año. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y vienes hauidos y por hauer con sumicion a las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que à ello me Compelan y Apremien como por sentencia passada

en cosa juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero Domicilio y vecin
dad dros. y Leies de mi favor y la general que las prohive. Y el otorgante
a quien doy fe conosco assi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reies
del Peru en onze de Abril de mil settecientos setenta y dos siendo Ygos Dn.
Custaquio Breña, Gregorio Ramirez y Andres Morales =

Jph Jasinto de Neira

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pco

Obligacion
Dn Carlos Manzilla
Dn Joseph de Moya

Sea nottorio como Yo Dn. Carlos Manzilla del Comercio de esta Ciudad me obli-
go a pagar a Dn Josef de Moya Dos mil cincuentta y cinco pesos Importte
de varios generos que me ha vendido a mi satisfaccion perttenecientes
a las Marcas que constan al Marjen de la minuta a cuia buelta po-
ne razon el presente Esscriuano de su ottorgamientto, Y de dha Canti-
dad me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ser su Rec-
vo de pressente renuncio la exepcion del dro. y Leyes de la nonnumerata
pecunia su prueva y demas de este caso como en ellas se contiene Cuia
paga hare al dho mi Acredor o a quien su Poder y Causa hubiere
en ottra igual Cantidad puesta y pagada en esta Ciudad por mi
Cuentta Costo y Riesgo y sin perxuicio de esta assignacion en
ottra qualquiera parte y Lugar que se me pidan y demanden
y mis vienes se hallen este presentte o ausentte llanamentte
y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza entregando
Ciento y sessentta pesos cada mes de los doce primeros que es el
Plazo de esta esscritura, de suerte que al cumplimiento de el
he de satisfacer toda la Cantidad de esta obligacion. Y en caso de
no pagar tres Mesadas se entienda cumplido el Plazo para
poderme executar por toda la Cantidad de esta Deuda. Y si
cumplido no hiciesse la paga el demas tiempo que corriese
sin perxuicio de lo executivo he de satisfacer el Interes
correspondientte a razon de seis por ciento al año Acu
ya firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y vienes
havidos y por haver con sumicion a las Justicias de su
Magestad de qualesquier parttes que sean para que a ello
me compelan y Apremien como por Senttencia passada
en cosa juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero
Domicilio y vecindad dros y Leies de mi favor y la Gral

Una real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 y 1771

Obligacion
Dn Anto Ant.o Riquexo
a
Dn Joseph de Moya

En la Ciudad de Lima en diez de Noviembre de mil setecientos setenta y quatro años ante el Escribano y Testigos parecio Dn Joseph de Moya a quien doy fe conozco y dixo q.e se otorga por Nota y Chancelleria de ningun valor ni efecto la Escritura a cuio marxoen es que veme pidan y Demanden y mis Bienes se hallen ebe presente se escribe; por cuia se otorga Carta de pago Confeso el otorgante haber Recivido del Obligado en ella en su Importe Del q.e me doy por entregado a mi voluntad cuia ley renuncia por no ver de presente y le otorgan para que a ello me compelan y apremien como por Sentencia de Reciba y Chancelada en cosa Juzgada en forma siendo testigos Dn Manuel Guerrero y Dn Ramon de la Serrenal que la prohiue. Y el otorgante a quien Yo el presente escribano doy fe conozco assi lo otorgó y firmó En la Ciudad

Sea notorio como Yo Dn Joseph Antonio Riquexo del Comercio desta Ciudad me obligo a pagar a Dn Joseph de Moya mil ciento setenta y cinco pesos los mismos que han importado varios Generos que me ha vendido a mi satisfaccion pertenecientes a los marcos que constan al marxoen de la minuta en cuia virtud se escriviendo esta escritura y a su buelta pone el presente escribano Razon de dicho otorgamiento. Y dicha Cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ver el Recivo de presente renuncio la excepcion del Dho y del la non numerata pecunia la prueba y demas de este caso como en ella se contiene. Cuia paga hare a mi costa o a quien su Poder y Causa hubiese y prometo q.e no otra igual Cantidad para dicha fecha de esta escritura en un año puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta obligacion y derecho en otra qualquiera parte y fuero que me pertenezca y la cobranza. Y si cumplido no hiciese la paga el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executivo he de satisfacer el corredor a razon de ciento a mes por ciento al año. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y Bienes habidos y por haver con sumision a las Justicias de su Magestad de qualesquier parte que sean para que a ello me compelan y apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad fuero y Derecho y Leyes a mi favor y la General que la prohibe. Y el otorgante a quien Yo el presente escribano doy fe conozco assi lo otorgó y firmó En la Ciudad

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Srio del Sr. Sn. y Pu.

Francisco Crasso de los Reies del Peru en onze de Abril de mill setecientos setenta y dos años viendo Testigos Dn Eustaquio Breña, Dn Andres Morales y Dn Gabriel

Joseph de Murguia de Equizavalb

Joseph Antonio Riquelme

Antteny

Nuebo de Arcaraz

Nuebo de Arcaraz

Obligacion Dn Ysidro Corbacho

Sea notorio como Yo Dn Ysidro Corbacho xecidente en esta Ciudad y de prezente si y como Apoderado de Dn Manuel Gonz Gutierrez

Vezino de la Provincia de Murcia y Corregimiento de Lorca Alcalde Mayor y Capitan a Guerra de la Ciudad de Chucuito y en virtud de su Poder que me confirio en esta Ciudad en ocho de Junio de año pasado de mil setecientos setenta y uno ante Salvador Geronimo de Rozalanna escribano de Provincia para poderle obligar hasta la Cantidad de Veinte y seis mil pesos que en testimonio dado por dho escribano se halla corriente y Protocolado en la Escritura de obligacion que en su virtud otorgue a favor de Dn Simon Cayro ante el presente escribano en treinta de Marzo proximo pasado que su tenor de la letra es el siguiente

Aqui el Poder

Y en conformidad del referido Poder, de el q. mando que declaro no me esta Revocado ni limitado en modo ni en parte y que no he tratado de, en toda la Cantidad de su Concepcion y que cause la que hira declarada, me obligo y a dho mi Constituyente Dn Joaquin Gutierrez ambos juntos de mancumun a voz de uno y cada uno de por si Insolidum renunciando como especial y expresamente renuncio en nombre de ambos las Leyes de duobus reis debendi y la autentica presentae Cobdice de fide jusoribus y el beneficio y Remedio de la excusion y division de Bienes y demas de la mancomunidad bajo la qual pagaremos a Dn Manuel Gonzalez Gutierrez Dos mil Setecientos diez y siete pesos de un xeneros de varios Generos que me ha vendido a mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y asumados sus precios que declaro ser los mas moderados a que corren en esta Plaza, y dha Cantidad en nombre de ambos me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ver su Recibo de presente renuncio la excepcion del dho. y Leies de la non numerata pecunia su prueva y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga hara y dho mi Constituyente al dho Sñor. Acreedor o a quien su Causa hubiere en otra igual Cantidad para de la fha de esta Escritura en un año; puesta y pagada en esta Ciudad por Cuenta Costa y riesgo de ambos y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y Lugar que se me pidan y demanden y nuestros Bienes se hallen en tre presente o ausente llanamente y sin Pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho Plazo no hiciesemos la paga el demas tiempo que la demorasemos sin perjuicio de lo executivo hemos de satisfacer el correspondiente Interes a razon de seis por

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 771 Y 772

Obligacion
D.n Phelipe Fernandez Guerra y otro
A
D.n Antonio Calonje

Cieno al año. A cuia firmeza y Cumplimiento obligo mi Persona y Vienes, y la de dho mi Constituyente y los suios, y de ambos havidos y por haver con sumision a las Justicias de su Magestad de qualesquier parte que sean para que a ello nos Compelan y Apremien como por Sentencia passada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio en nombre de ambos mio propio fuero Domicilio y vecindad dho y del mi constituyente y la general que la prohibe. Y el otorgante a quien Yo el presente Escrivano doy fe conozco asi lo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reies del Perú en treze de Abril de mil Setecientos y setenta y dos años siendo Testigos D.n Cayetano Pareja D.n Ignacio Guerrieta y D.n Pedro Paso Roldan

Ysidro Cozbacho

Antte mi

Josep de Auzcoxbe
Ess. de Ss. Mn. y Pco

En la Ciudad de los Reies en treze de Junio de mil setecientos setenta y dos años ante mi el Escrivano y testigos parecio D.n Antonio Calonje a quien doy fe conozco y dio por la presente Escritura de obligacion y fianza a favor de D.n Phelipe Fernandez Guerra y otro vecinos de esta Ciudad de la cantidad que en ella se expresa por quanto confesó haver Recibido de los Obligados en ella la Suma que por quanto confesó haver Recibido de los obligados en ella

Sea notorio como nos D.n Phelipe Fernandez Guerra, y D.n Fernando Gonzalez Residentes en esta Ciudad de los Reies y de presente a seguir Haze ala de Guamanga ambos Juntos de mancomun a voz de uno y cada uno de por si In solidum renunciando como especial y expresamente renunciamos las Leyes de Duobus Reus de cendi y la autentica presente Cobdize de fide Justoribus y el beneficio y remedio de la execucion y division de la mancomunidad bazo la qual nos obligamos a pagar a D.n Antonio Calonje Quinientos y treinta y dos pesos y medio realez Importe de varios efectos de Castilla que nos ha vendido a nuestra satisfaccion reconocidos en calidad y bondad ajustados sus precios que declaramos son los mas moderados a que suelen en esta Plaza. Y dha Cantidad nos damos por contentos y entregados a nuestra voluntad y porque en ningun tiempo hemos de reclamar ni renunciamos la excepcion del dho y del la non numerata pecunia su prueba y demas del caso como en ella se contiene. Cuia paga hazemos al dho nuestro Acreedor o a quien su Poder y Causa hubiere en cuias Igual Cantidad; Dela fha de esta

hi Imposze del
queve dio por entre
gado á ver voluntad
y lesotorgo Chancelaz
en forma y la firmó
el otorgante siendo
lgõs Cuzaquio Boeña
Anore Morales y Ra
mon Rodriguez ==

Cuzaquio Boeña

Antte my

Fuerpo de Murcorbe

Escriuiria en vn año. puesta y pagada en esta ciudad por mi Cuenta
Como y Riesgo y vin perjuicio de esta obligacion en esta qualquiera
parte y Lugar quevenos pidan y Demanden y mijos Bienes se hallen
firmes y separados esten presentes ó ausentes llanamente y vin
pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho Plazo no
hizieremos la paga el dcho tiempo quela remouemos vin perjuicio
de lo executivo hemos de satisfacer el Interes corresponsiente á razon
de 5 cs por ciento al año. A cuia firmeza y cumplimiento obligamos
nros. Personas y vienes hauidos y por hauer con sumicion alas Juri
cias de su Magestad sequales quier partes queveran para que á ello nos
Compelan y Apremien como por sentencia passada en cosa Juzgada
sobre que xrenunciamos nuestro propio fuero Domicilio y vecindad
dros y Leies derechos fauor y la grãl. quelas prohibe. Y los otorgantes
ter á quienes Yo el presente Escriuano doy fe conozco asi lo otorgaron
y firmaron en la Ciudad delos Reies del Peru en catorze de Abril dcho
setecientos setenta y dos años siendo Testigos D. Ygnacio Guexizena Don
Cuzaquio Boeña y Dn Gabriel de Equiznaual ==

D. Fernando de Guerra

Bernardo Gonz de Sta.

Antte my

Fuerpo de Murcorbe

Obligacion
Dn Joaquin Guezola y otro
A
Dn Manuel Asencio Ximenez

Sea notorio como Yo D. Xptoual Carbacho Residente en esta Ciudad y Vezindad para las
dichas de Arriba yuso por mi y en voz y nombre de D. Joaquin Guezola Oficial Real dela Ciu
dad de Chucuito y en virtud de su Poder otorgado en esta Ciudad en ocho de Junio dcho
veciento setenta y vno ante Saluador Geronimo de Posadanza Escriuano de Prov.
para poderle obligar hasta la Cantidad de Veinte ó Veinte y cinco mil p. que en fee y
nio dado por dho Escriuano se halla cotado y Protocolado en la Escriuania de obligacion
que en su virtud otorgué á fauor de D. Ramon Cayro ante el presente Escriua
no en treinta de Marzo del proximo Pasado que su tenor es el siguiente

Aqui el Poder de

En la Ciudad de la Plata en
dos de Abril de mil Setecien
tos y Setenta y dos años
ante mi el Escriuano y
tgõs parezio D. Manuel
Asencio Ximenez á q.
doy fé conozco y otorga
que da por nula y Ynque
celada de ninguna vale
dera fuerza ni efecto la
Escriuania de obligacion
de cuio Margen esto
se escribe por quanto
confesó hauer Recibido
de dchos obligados en dha mancomunidad
vn imposze del qual
me Ochocientos setenta y cinco pesos Imposze de plata Sencia que
se dio por contento

En conformidad de dcho Poder del q. vsando que declaro nombre esta Revocado no li
mitado en todo ni en parte con obligacion que hago de mi Persona y Bienes y
hipa declarada me obligo y á dho Dn Joaquin Guezola ambos juntos de man
comun á vno de uno y cada vno de por si Insolidum renunciando como es
pecial y expresamente renuncio en nombre de ambos las Leies de Dos
bus Reos de mendi y la autentica presente Cobdice de fide & peso idem y el be
neficio y remedio dela excussion y diuision de Bienes y demas dela
referida mancomunidad bajo la qual pagaremos á Dn Manuel Asencio Xime
nez Ochocientos setenta y cinco pesos Imposze de plata Sencia que

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 77. Y 77.

y entregado á su volun-
cuia ley renuncia por
no ver se presente y le
otorgo Recivo y Chance
lacion en forma y la fir
mo siendo tes D. Manuel
Figueroa D. Ramon Ro
driguez y D. Eustaquio
Prieto =

Man Moreno Ximenes

Antteny

Fuertes de Rivacoba

O me ha verdido amy satisfaccion de Cuenta de entrar dos Myll. MIL
MX. } Y esta Cantidad me do y en nombre de ambos por contento y entregado
amy voluntad y porque sea su Recivo de presente renuncio la excepcion del dho.
y Leiy de la non numerata pecunia sin prueba y demas deste Caso como en
el Mayo contiene. Cuia paga haremos al dho Dho. Acredor ó aquien hu-
biere Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad de la fha desta Escriptura
en un año puesta y pagada en esta Ciudad por nuestra Cuenta Costa
y Riesgo y sin perjuicio desta alegracion y dho. en otra qualquiera
parte y Lugar que quisieremos pidam y demanden y nos Bienes nos hallen
juntos ó separados estemos presentes ó ausentes llanamente y sin
Pleito contra Costas y gastos de esta Cobrança. Y si cumplido no hiciesse
mos la Paga el dezmo dicho que corriere sin perjuicio de lo exe-
cutivo hemos de satisfacer el correspondiente Interes á razon de
seis por Ciento al año. A cuia firmeza y Cumplimiento Obligo mi
Persona y Bienes y la dcho mi Contribuyente y los suios y dembos
havidos y por haver con sumision de las Justicias de su Magest-
tad de qualesquier partes que sean para que á ello me com-
pelan y apremien como por Sentencia pasada en cosa jus-
gada sobre que renuncio nuestro propio fuero Domicilio y
vecindad dho y Leiy de dho. fuero y la general que las
prohive Yel otorgante á quien yo el presente escriuano doy
fe conozco assi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reies del Perú
en catorze de Abril de mil Setecientos setenta y dos siendo tes Andres
Morales D. Eustaquio Prieto y D. Ygnacio Fuentes =

Ysidro Corbacho

Antteny

Fuertes de Rivacoba
Ese. de S. M. y Pco

Obligacion
D. Ysidro Corbacho por
si y otro
A
D. Manuel Lorenzo de
Leon y Escalada

Sea notorio como Yo D. Ysidro Corbacho residente en esta Ciudad de los Reyes
y Natural para las tierras Carnina por mi propio particular y en
voz y nombre de D. Joaquin Guerola Oficial Real de la Ciudad de Chuquito
y en virtud de su Poder otorgado en esta Ciudad en ocho de Junio del
año pasado de mil Setecientos setenta y uno ante Salvador Je
ronimo de Portalanza escriuano de Provincia para poderle

Esta Ciudad de los Reies en
veinte y cinco de Abril de
mil Setecientos Setenta

y dos año~ ante mi el
Escriuano y to~ parecio Obligan hasta la Cantidad de Veinte ó Veinte y cinco mil pesos; que en
Dn Ysidro Corbacho a quien Testimonio dado por dho Escriuano se halla Protocolado en la Escriuanía de
doy fe conozco y declara que pos~i, y en virtud del Po~ de obligacion que en su virtud otorgué a favor de Dn Simon Cayro ante el pre-
dex quese cita en la es~ sente Escriuano en treinta de Março proximo pasado que ve~ tengo alle-
cada a Dn Manuel Lozoya en el siguiente

so de leon y Encalada dha Aqui el Poder a/132
trocientos p, en mar~ de
renos ponlos que corren Jsando del referido Poder que declaro no me esta Reuocado ni limitado con
la citada escritura con la Cantidad que en ella obligacion que hago de mi Persona y Vienes y que no he vendo del entoda la
se expresa de pagar~ la Cantidad de su Concesion y que cauez la que hasta declarada, me obligo y
y otra baxo la mi~ma a dho Dn Joaquin Fuenola mi Constituiente ambos juntos de mancomun ám~
mancomunidad en el Plazo que en ella se re~ siendo y cada uno de por si Jnsolidum renunciando como especial y espre-
fiere con las Clausulas a~rente renuncio en nombre de ambos las Leyes de duobus Reos deuendi
y fianzas que en~ mencionan en ella. Jasi y la diuersitica poser esse cobaire de fide fusoribus y el beneficio y Vene-
lo otorgó y firmó a~ si dio de la escusion y diuision de Vienes y demas de la Mancomunidad ha-
endo lo~ entaquio de lo la qual pasaremos á Dn Manuel Lozemo de Leon y Encalada la Canti-
la Dueña Dn Ygnacio dad de Cincomil ciento y setenta y siete pesos siete xx. Jmporte de varios
Jturrizeta y Andres de Pereros de Caxilla que me ha vendido y entregado a mi satisfaccion reco-
Morales = nocidos en calidad y bondad y acostrados de precios que declaro son los mo-
derados a que corren en esta Plaza. Y dha Cantidad en~ nombre de
Ysidro Corbacho ambos me doy por entregado a mi voluntad y por no ver de Recibo de pre-
sente renuncio la excepcion del dho. y Leies de la non numerata pecunia
Antte mi
Diego de Arzcoz~ su prueba y demas del caso como en ella se contiene. Cuia paga ha-
que Jo y mi Constituyente en otra igual Cantidad en plata Doble de Cor-
dancillo abonandonos el Premio corriente en esta Ciudad al dho niño ante
dor ó a~ quien ~u Poder y Causa hubiese puesta y pagada en esta Ciudad
por nuestra Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en
otra qualquiera parte y Lugar que se~ nos pidan y los Vienes de ambos
se hallen juntos ó separados estemos prestentes ó ausentes Vaya
mente y sin Pleito con las Costas y gastos de la Cobranza en el ter-
mino de ocho meses que empiezan a correr y contarse desde hoy
dia de la fha de esta escritura; Y si cumplidos no hiciesemos la paga
el demas tiempo que la demorasemos sin perjuicio de lo executi-
vo hemos de satisfacer el correspondiente Jnteres a razon de
seis por ciento al año A cuia firmeza y Cumplimiento obligo mi Per-
sona y Vienes hauidos y por hauer y la del dho Dn Joaquin Fuenola y los
suios Y Jurisdicion a las Justicias de su Magestad de qualesquier par-
tes que sean para que a ello nos executen compelan y apremi-
en como por Sentencia passada en cosa Jusgada sobre que renun-
cio en nombre de ambos nuestro propio fuero Domicilio y vecindad
dho~. y Leies en~ favor y la Fral. que las prohibe. Y el otor-

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773

gante â quien Yo el presente Escrivano doy fe conozco assi lo otorgò y firmò enla Ciudad delos Reies del Peru en quinze de Abril de mil setecientos setenta y dos años siendo Testigos Dn Eustaquio Breña Dn Andres Morales y Dn Gabriel de Eguizaval =

Ysidro Corbacho

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Antte my

Obligacion
Dn Justo Arriola
A
Dn Josef de Moya

Sea notorio como Yo Dn Justo Arriola vecino y del Comercio de esta Ciudad me obligo â pagar â Dn Josef de Moya Quatromil ciento setenta y seis pesos uno y medio rreales Importe de varios Generos que me ha vendido â mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados aque corren en esta Plaza y de dha Cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ser su Recivo de presente renuncio la Ejepcion del dro y Leies dela nonnumerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acredor en otra Igual Cantidad para el dia veinte de Septiembre del presente año puesta y pagada en esta Ciudad por mi cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra, que se me pidan y demanden y mis vienes se hallen este presente ô ausente llanamente y sin Pleito con las Costas y gastos dela Cobranza. Y si cumpliolo dho Plazo no hiziesse la paga el demas tiempo que corriese sin perjuicio delo executivo he de satisfacer el Interes correspondiente â rrazon de seis por ciento al año. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y vienes havidos y por haver con sumicion alas Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que â ello me compelan y Apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero domicilio

y vecindad dho y Leyes de mi favor y la Ysal que las prohiben
Yel otorgante á quien Yo el escriuano doy fe conozco asi lo otorgo
y firmo En la Ciudad delos Reies del Peru en diez y ocho de Abril de
mil Setecientos setenta y dos Siendo Jtes Dn Eustaquio Palleros
Dn Andres Morales y Dn Ygnacio Guezuzeta =

Justo de Axtola

Antemy

Diego de Arzcabe
Scno
Csl. de S. M. pu

Obligacion
Dn Luis Antonio Gil
A
Dn Josef de Moya

Sea notorio como Yo Dn Luis Antonio Gil Corregidor de la Provincia de Caylloma me obligo á pagar á Dn Josef de Moya la Cantidad de Dos mil ciento ocho pesos Importe de varios Generos de Castilla que me ha vendido á mi satisfacion reconocidos en calidad y bondad y ajustados su precio y que declaro en quinze de Febo de mil Setecientos y Setenta y cinco años ante mi el Esno y los pareció Dn Josef de Moya á quien doy fe conozco y otorga q da por, Nota y Chancelada la Cl. á cuio mayor esto se ve por mi cuenta Costo y Riesgo, y sin perjuicio de esta asignazion cumpliré por quanto conferó el otorgante hauer Recibido del obligado en dho Plazo y sin Pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho Plazo no hiciere la paga el demas tiempo que la demorare sin perjuicio de lo executivo le hede vaticinar el Rematado á su costa y Lesion conforme á Derecho en razon de ello por cierto al año Renuncia por la real paga. A cuia firmeza y cumplimiento no puede Parecer obligo mi Persona y Bienes habidos y por haber con poderio Recino Cassio y Sumicion á las Justicias de su vecindad de qualesquiera Partes de pago y Chancelacion en forma que á lo referido me Executen Competan y Apremien como por Sentencia definitiva dada y pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad dho y Leies de mi favor la General que las prohibe. Y el otorgante á quien Yo el presente Escriuano doy fe conozco asi lo otorgó y firmó En la Ciudad delos Reies del Peru en diez y ocho de Abril de mil

Sea notorio como Yo Dn Luis Antonio Gil Corregidor de la Provincia de Caylloma me obligo á pagar á Dn Josef de Moya la Cantidad de Dos mil ciento ocho pesos Importe de varios Generos de Castilla que me ha vendido á mi satisfacion reconocidos en calidad y bondad y ajustados su precio y que declaro no son los mas moderados á que corren en esta Plaza. Y de dha Cantidad me doy por contento y entregado á mi voluntad y para no ver en su Precino de presente renuncio la excepcion del dho y Leies de la nonumerata pecunia su prueba y demas de este Caso como en ello se contiene. Cuya paga hará al dho mi Acreedor en otra Igual Cantidad de la fecha de esta Escritura en un año. puesta y pagada en esta Ciudad en mi poder y sin perjuicio de esta asignazion en otra qualquiera parte y Lugar que se me pidan y Demanden por quanto en dho mi viage se hallen estos presentes ó ausentes llanamente con el obligado en dho y sin Pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho Plazo no hiciere la paga el demas tiempo que la demorare sin perjuicio de lo executivo le hede vaticinar el Rematado á su costa y Lesion conforme á Derecho en razon de ello por cierto al año para la real paga. A cuia firmeza y cumplimiento no puede Parecer obligo mi Persona y Bienes habidos y por haber con poderio Recino Cassio y Sumicion á las Justicias de su vecindad de qualesquiera Partes de pago y Chancelacion en forma que á lo referido me Executen Competan y Apremien como por Sentencia definitiva dada y pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad dho y Leies de mi favor la General que las prohibe. Y el otorgante á quien Yo el presente Escriuano doy fe conozco asi lo otorgó y firmó En la Ciudad delos Reies del Peru en diez y ocho de Abril de mil

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773

Ramon Rodriguez =

Joseph de Moya

Antteny

Joseph de Aizcorbe

Obligacion
Dn Josef Cazorla
A
Dn Josef de Moya

Setecientos setenta y dos años siendo Testigos Dn Custaquio Breña Dn Andres Morales y Dn Ygnacio Guerizeta =

Luis Antº Vill

Antteny

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Sea notorio como Yo Dn Josef Cazorla y Tristan recidente en esta Ciudad y de proximo á seguir viage para la del Cuzco otorgo que me obligo á pagar á Dn Josef de Moya la Cantidad de Docemil ciento ochenta y cinco pesos uno y siete octavos rreales importe de varios efectos que me ha vendido ami satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados á que corren en esta Plaza. Y de dha Cantidad me doy por contento y entregado ámi voluntad y por no ser su Recivo de presente renuncio la exepcion del drõ y Leies dela nonnumerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuya paga haré al dho mi Acredor ó á quien su Poder y Causa hubiere en otra Ygual Cantidad para el mes de Marzo proximo venidero de mil setecientos setenta y tres puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y Lugar que se me pidan y demanden y mis vienes se hallen este presente ó ausente llanamente y sin Pleito con las Costas y gastos dela Cobranza. Y si cumplido dho Plazo no hiciesse la paga el demas tiempo que la demorase sin perjuicio delo executivo he de satisfacer el Interes correspondiente á razon de seis por ciento al año A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y vienes havidos y por haver con sumicion alas Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que á ello me compelan y apremien como por sentencia passada en cosa juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero Domicilio y vecindad drõs. y Leyes

Obligacion
D.n Phelipe Fernandez
Guexra y otro
A
D.n Joaquin Josef de
Arxeve

En la Ciudad delos Rex en
veinte y trex de Junio xd
mil trecientos setenta
y trex ante mi el Es
criuano y tt.os parecio
D.n Joaquin Joh de Arxeve
a quien doy fe conozco
y otorga que da por lo
ta y Chancelada de
ningun valor fuerza
ni efecto la Escritura
a cuio Marxen esto se
escriue por quanto
el otorgante confe
sso haver Recivido
dho obligador en
ella de imporxe. Del
que se dio por en
tregado ass volun
tad cuia Ley Renun
cia por no ver se Acuia firmeza y cumplimiento obligamos nuestras Personas
presente y ley otor y Bienes havidos y por haver con sumision alas Justicias
de Recino Caxua de su Magestad de qualesquiera partes, que sean para que a lo re
ferido nos compelan y Apremien como por Sentencia pa
sada en cosa Juzgada sobre que Renunciamos nuestro pro
pio fuero Domicilio y vecindad dexechos y Leyes de nuestro
tigos Don Luis Fauox y la General que las prohive. Y el otorgante que
Ygnacio Juxuzeta mes Yo el presente Escriuano doy fe conozco assi lo otorx.

Sea notorio como nos D.n Phelipe Fernandez Guexra y D.n Bernardo dela Ma-
drid Residentes en esta Ciudad y vezinos para la de Huamanga ambos juntos
de mancomun a voz de uno y cada uno de nos in solidum renunciando como co-
mo especial y expresamente renunciamos las Leyes de duobus reos devendi y la auten-
tica presente cobdice defide fusoribus y el veneficio y remedio dela Excusion
y division de bienes y dem.as dela mancomunidad baxo la qual nos obligamos
a pagar a D.n Joaquin Josef de Arxeve o a quien su Causa hubiere la Can-
tidad de mil trecientos veinte y ocho pesos medio xreal Importe de varios
Generos de Castilla que nos ha vendido a nuestra satisfaccion reconocidos en
calidad y bondad y ajustados sus precios que declaramos son los mas moderados
dos a que corren en esta Plaza y dha Cantidad nos damos por entregados a
nuestra voluntad y por no ver su Recibo de presente renunciamos la excep-
cion del dho y Leyes dela non numerata pecunia su prueba y demas de este
Caso como en ellas se contiene. Cuia paga haremos al dho nuestro Acxedor
o a quien su Causa hubiere en otra igual Cantidad para dela fha en un año. puesta y pagada en esta Ciudad por nuestra Cuenta
Costa y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera
parte y Lugar que nos pidan y demanden y nos Bienes se hallen
estemos presentes o ausentes llanamente y sin Pleito con las Costas
y costas dela Cobranza. Y si cumplido no hiciesemos la paga el demas tpo.
que corriere sin perjuicio de lo executivo iremos de vasallaje con el
corresponsiente Interes a razon de seis por ciento al año.
Cuia firmeza y cumplimiento obligamos nuestras Personas
y Bienes havidos y por haver con sumision alas Justicias
de su Magestad de qualesquiera partes, que sean para que a lo re
ferido nos compelan y Apremien como por Sentencia pa
sada en cosa Juzgada sobre que Renunciamos nuestro pro
pio fuero Domicilio y vecindad dexechos y Leyes de nuestro
gantes siendo testigos Don Luis Fauox y la General que las prohive. Y el otorgante que
Ygnacio Juxuzeta mes Yo el presente Escriuano doy fe conozco assi lo otorx.

Joseph Cozala Xistanfe

Antterny

Ante mi
Esn. de Nro y Pu.co

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773

Dn Eustaquio Breña y garon y firmaron en la Ciudad de los Reies del Peru en Veinte y qua
Dn Manuel Gutierrez tro de Abril de mil Setecientos setenta y dos años siendo Testigos Don
Joaquin Joseph de Arrese Eustaquio Breña, Andres Morales, y Don Ygnacio Quezieta

Ph. Fernandez Guerra

Antteny

Bernardo Gonz.

Joseph de Aizcorbe Antteny

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Venta
Da Juana de Arche
A
Da Ypha Huidobro Valdivia

Sea notorio como Yo Da Juana de Arche viuda de Dn Pedro Canton Zalazar otorgo que doy en venta a Da Maria Ypha Huidobro muger legitima de Dn Miguel de Arriaga Administrador de los Reales drōs de Alcavalas un Sambo nombrado Ygnacio nacido en mi Dominio hijo de Rosa negra que fue mi esclava, y selo vendo por esclavo sugeto a servidumbre libre de obligacion y de otro gravamen sin assegurarlo de ningunos vicios defectos ni enfermedades mas de que al presente esta sano en precio de Docientos y cincuenta pesos siendo de cargo de la Compradora los drōs de Escritura y Alcavala con la Condizion que no pueda ser vendido en mas Cantidad ni para fuera de Lima y de que cada y quando los de para libre o esclavo se le han de recivir. Y assi mismo me ha entregado la Compradora Quarenta pesos mas que el esclavo me devia por Razon de Jornales. Y de los Docientos y noventa pesos me doy por entregada a mi voluntad y por no ser su Recivo de presente renuncio la excepcion del Drō. y Leies de la nonnumerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Y me desisto quito y aparto del drō. accion propriedad Señorio y demas reales y Personales que a dho Sambo me tocan y pertenecen y todo con el lo Cedo renuncio y traspasso en la Compradora y quien su Causa hubiere para que disponga de ella a su voluntad como de cosa suia havida y adquirida con tan justo y Legitimo titulo como el de esta Escritura. Y me obligo

ala Evicion y Saneamiento desta Venta en tal manera que ẽho esclavo le venda cierto, Seguro, no quitado puesto ni movible Pleito embargo ni Contradiccion por ninguna persona Causa ni razon que sea. Y si sele pusiere ô- moviere, yo alsaré ẽ su ra y defensa y ãmi propria Costa lo seguiré fenecere y acauare hasta dexarle en quieta y pasifica posecion: Y si assi no lo cumpliere le bolueré y pagaré los dhos Pesos y Nouenta pesos con las Costas y daños de la Cobranza. Acuia firmeza y Cumplimiento obligo mis vienes hauidos y por hauer con sumicion á las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que á ello me compelan y apremien como por Sentencia passada en cosa Jusgada sobre que renuncio mi Domicilio y vecindad ẽño y Leies de mi fauor y la General que las prohiue. Y estando presente alo contenido en esta Escritura Yo la dha Dª Maria Josepha Huidobro otorgo que la acepto en mi fauor y Recivo comprado el Sambo del nombre, en el precio y con las Condiciones que se refiere; del que á mayor abundamiento me doy por contenta y entregada ãmi voluntad por tenerlo en mi Poder cuya ley renuncio por no ser de presentarse. Y ambas otorgantes á quienes Yo el presente escriuano doy fe conozco assi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reies del Perú en veinte y quatro de Abril de mil Setecientos Setenta y dos años siendo Testigos Don Ygnacio Juaristeta Don Cayetano de la Peña y Don Gabriel de Equiaual. Y porque dijeron no firmar declaro la vendedora que el esclavo ha padecido accidentes apopleticos el que le ha repetido varias veces.

Dª Juana de Arteaga y Riuera

Arteaga

Dª Maria Josefa Huydobro

Ante mi Fco Xauier de Arzcontbe
Esn. de Rl. Hacd.

Obligacion Sepan quantos como Yo Dn Manuel Ruiz del Burgo Corregidor Proui
Dn Manuel Ruiz del Burgo por Su Magestad para la Provincia de Chancay otorgo que me obligo á
pagar á Dn Gregorio Palauera mil cincuenta y un pesos tres reales
Dn Gregorio Palauera importe de varios Generos que me ha vendido ami voluntad y satisfaccion recono
En la Ciudad de los Reies cido en calidad y bondad y arreglados sus precios que declaro con los mar
en veinte y cinco de febre modenados á que corren en esta Plaza. Y dha Cantidad me doy por en
ro de mil Setecientos tera y tres ancem el otorgado ami voluntad y porno ver ex su Precio de presente renuncio la
Escriuano y testigos excepcion del dho y Leies de la nonumerata pecunia su prueba y de
Dn Gregorio Palauera á quien doy fe conozco y mas de este caso como en ella se contiene. Cuia paga hare al dho
mi acreedor ó á quien su Poder y Causa hubiere en otra igual can
tidad para la valida del primer Nauio que regrese con Retorno pa
ra España y en caso de no verificarse el regreso; para en todo

Rubricado de Arzcontbe
Esn. de Rl. Hacd.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773

su Imporde del Obligado enella. Debgue se dio por entregado á su voluntad cuia Ley renuncia por no ver de presente y le otorgo Recivo y Carta lanamente en forma y la firmo el otorgante siendo testigos D.n Manuel Fuentes D.n Ygnacio Fuenzeta y D.n Cuna quio Otero =

el mes de Diziembre proximo venidero del presente año. ala fecha puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta, Costo, y Riesgo, y sin perjuicio desta asignacion en otra qualquiera parte y Lugar que se me pidan y demanden y mis vienes se hallen este presente ó ausente llanamente y sin Pleito contar Contas y partos ala Cobranza; y si cumplido dho Plazo no hiciese la paga al dcho tiempo que corresponde sin perjuicio de lo executivo hede vatisfacer el correspondiente Interes á razon de medio porciento al mes. Acuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y vienes havidos y por haver con sumicion á las Justicias de su Magestad dequalesquiera partes que sean para que á ello me Apremien como por Sentencia pasada en cosa Jusgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y Vecindad dsta y Leyes de mi favor y la qual quelar prohibe. Y el otorgante á quien Yo el presente Escribano doy fe conozco assi lo otorgaron y firmaron En la Ciudad delos Reies en veinte y cinco de Abril de mil setecientos setenta y dos años siendo Testigos D.n Ygnacio Fuenzeta D.n Cuna quio Otaña y D.n Andres Morales =

Fuentes de Huacoche

Manuel Ruiz del Buago

Antte mi

Fuentes de Huacoche
Esno. del Nu. y Pco

Compañia
D Benito Velarco y Teballos con
D Manuel Taureguis

En la Ciudad delos Reies del Peru en veinte y siete de Abril de mil setecientos setenta y dos años ante mi el Escribano y testigos parecieron D.n Benito de Velarco y Teballos dueño de la Mina de Plata nombrada la Escalerilla en el Zerro de Colqui Jurisdiccion de la Provincia de Huarochiri en la Doctrina de Caxamarca, la misma q por despoblada pidio sele adjudicase dandole el correspondiente Resguardo lo que assi se verifico en diez de Diziembre de mil setecientos y setenta ante el General D.n Alonso Villademoros actual Corregidor Alcalde Mayor de Minas y Registros en dha Provincia. Y D.n Manuel Taureguis del Comercio desta Ciudad y dijeron que para el Laboreo y trabajo de dha Mina descubridora, y valleada, hacen entre ambos otorgantes Compañia igual, para su Laboreo con igual Interes y derecho que hade tener cada uno á dha Mina descubridora valleada y demas

En la Ciudad delos Reies en veinte y cinco de Noviembre de mil setecientos setenta y dos ante mi el Escribano y testigos parecieron de la una parte D.n Joh Manuel de Tagle Uraraga Albacea y tenedor testamentario de D.n Benito Velarco y Teballos nombrado para la Real Tunicia y D.n Manuel Taureguis: Dijeron q hauiendo sido rematado y fenecido la Compañia contenida en el Instrumento de este Margen por la muerte de dho D.n Benito. Los otorgantes embian liquidada dada y fenecida las Cuentas

y Carzoor Rpulsantes dha Com
piñia y han combenido amquel ambos ô ã qualquiera de ellos velen aplicassen y señalassen al Ti
bo otorgantes en q. quedando empo quesse hiciesse la menzura dedha Mina, y si tampoc se hiciesse con
uiz los dpsos echo interesos para dezdoura ô algunas de dhas Estacas se hade entender a D.n Dño. Ram
q. quedo han encontrado y bos otorgantes por iguales partes, y esta Compañia la hacen dende
cedido. ã su favor los q. pa recieren delos perdidos, y ahora. Y se obligan cada uno delos otorgantes por su parte ã su
las Dizas de Indios que se andan las Condiziones siguientes
cobranzas pagando el dho D.
manuel la mitad y el
Arrendamiento de los m. Primeramente es Condizion que ambos otorgantes tienen y han
genios otorgado à favor de tener Igual Derecho en la Estaca descubridora y señalada en la
D. Benito Villarroel y Cabeza
correspondiente al mes citada Mina dela escalerilla, como tambien en las que al tiempo
y cantidad cumplido dela menzura se assignasen ã ambos ô aqualquiera de Ellos, como
el dia de Junio de este año,
en que fallecio dho D.n Benito tambien en las demas Estacas que adquiriesen por Compra aunque
pues desde ese dia en ade
lante corra el cargo del esta se haga ã nombre de qualquiera de ambos mio derecho de propie
Arrendamiento de Cuenta
del poderdon dela mina dad de todas hade ser por mitad

Ebacuado de esto Item es Condizion que si alguno delos dos Compañeros determina
dos y puestos en la forma
dicha quedó tranzigido de Vender la parte de accion quele corresponde en qualquiera de
el que diese à la venta dhas Pertas lo hade noticiar primero ã su Compañero para que
mentaria de D.n Benito. trescientos diez y seis pesos quisiere por el tanto que otro diese sea preferido ã quedarse
el enunciado D.n Juan con la parte del que solizita su Venta, y no queriendola hade
el comun ocho pesos y dar Licencia y Consentimiento para que se proceda ala Venta y
quare ss dela parte
de Arrendamiento que enagenacion

como queda dicha le y Item declaran que para el primer laborco, Trabajo, y esperimento
locan ã este que por de las Minas se hacen de Materiales, y todo lo necesario
ha hacen trescientos pesos ã el, han puesto cada uno delos Compañeros, igual Cantidad que
veinte y quatro pesos y quatro reales que se
falta ha entregado y tie Consta por la Memoria q. firmada de ambos mantiene cada uno en su
ne Razon de cuenta Poder, la que hade tener la misma fuerza que este Instrumento,
no D.n Jph Manuel de
Tapia la Parte. delos y asi esta, como las demas que en lo succesibo pusiesen para
que se dio por entregado dho Laborco y beneficio de Metales, se hade hacer delos frutos
à su Voluntad y por no
tener su Razon representen los Caudales que produsessen, y el resto hade quedar por Capital
Renuncia la excepcion
del Dro y Leies dela non de la Compañia para la habilitacion, Laborco, y trabajo, de dha
numerata pecunia su
prueba y demas del caso Mina. Y si Dios permitiesse que su producto sea tan abundan
tanto en ellas se contiente, de que asi fuesse se hade partir entre ambos por iguales
Advirtiendose que en su
esta de esta Chamela partes siempre que lo tengan por conveniente entre ambos
sion no queda por ningu sin Causa ni pretexto alguno siguiendo la buena armonia q.
na delas dos partes acci
on alguna contra la otra se deue observar entre los Compañeros
por motibo alguno: bien Con las quales dhas Condiciones quesse obligan ã guardar y cumplir
entendido que quedan
tambien comprendidos segun y como en ellas se contiene hacen esta Compañia segun
los gastos hechos por dho
D.n Benito estando sano y como en ellas se expresa. Y para mayor firmeza obligan
como tambien los echos en
su enfermedad, y finalm.te sus Vienes habidos y por haber con sumicion alas Justicias
por ninguna causa q. pueda
pendiente accion alguna de su Magestad segualesquiera partes que sean para que
entre los referidos Compañeros

que corresa ellos vsus Albaceas y herederos se pueda mobeer en ninguno tpo. pues todas quedan exceptuadas en virtud de esta Chancelacion que hacen recíprocamente. Sin que tambien prevencion que el Macho que llebó en dote

con las

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 y 1773

á ello les Compelan y Apremien como por Sentencia pasada en Cosa Jusgada sobre que renuncian su propio fuero domicilio y Vecindad de sus fueros y Leyes de su favor y la General que les prohibe. Y los otorgantes á quienes Yo el presente Escribano doy fe conozco así lo otorgaron y firmaron siendo tgos Cuntaquiz Breña Andres Morales y Gabriel de Equiruel =

Ante mí
Man. de Tauregui

Ante mí
Man. de Tauregui

Ante mí
Man. de Tauregui

166

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NVEVE.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y quatro de Abril de mil setecientos setenta, y dos años ante mi el Escribano, y tgos pareció el Coronel Dn. Simon Cayro actual Prior del Tribunal del Consulado de este Reyno, y otorga que da todo su Poder cumplido el que de dro se requiere, y es necesario â Dn. Ygnacio Badaraco Hazendado en Chacracayo en el Valle de Sta. Ynes Prova. de Guarochiri pa. que en nombre del otorgante, y representando su propia persona accion, y derecho pueda aceptar, y acepte la Escritura de venta que le ha de otorgar Dn. Luiz Paredes de vna Estaca de Mina en el Cerro nombrado Sullac en la veta que descubrio Dn. Carlos Casimiro de Torres, y de otra veta que registro, y registro dho Dn. Luiz en el Cerro nombrado Chuquichuzcho nombrada nra Sa. del Carmen que estan citas vna, y otra en la dicha Provincia en la Cantidad de tres mil pesos que le tiene satisfechos por ellas en Conformidad de la Contrata que hizo con dicho Don Luiz en diez de febrero pasado del presente año ante mi para lo que le dà el Poder que de dro se requiere. assi lo dixo otorgó, y firmó el otorgante â quien doy fe conosco siendo tgos Dn. Manuel Jauregui Dn. Ygnacio Querizeta, y Don Eustaquio de la Breña =

Simon Cayro

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Prior del Tribunal del Consulado de este Reino, venderle dicha Estaca y Mina, en la Cantidad de Tresmil pessos, como Consta dela que ottorgamos ante el pressente Escrivano en diez de febrero passado del presente año dela fha y teniendo recevidos del mencionado Coronel Dn Simon Cayro los referidos Tresmil pessos en fuerza de dha Contrata; por medio de su Apoderado Dn Ygnacio Badaraco, Hacendado en este Valle de Santa Ygnes Provincia de Huarochiri en virtud del Poder quele confirio ante el pressente Escrivano en la Ciudad de Lima en veinte y quatro del corriente Mes, que original se cose con este Instrumento y su thenor es como se sigue ——————

Aqui el Poder de f 166

En cuia conformidad el dho Dn Ygnacio en nombre de su Constituyente me ha reconvenido le ottorgue la correspondiente Escriptura de Ventta delas referidas Mina y Estaca; Y siendo justo su Pedimento por mi, y en nombre de mis Herederos y Subcessores, y de quien por mi y por ellos hubiesse titulo vos y recurso en qualquier manera que sea ottorgo que doy en Venta Real, al mencionado Coronel Dn Simon Cayro sus Herederos y Subcessores y quien su Causa hubiere la Estaca de Mina cita enel Zerro nombrado Sullac queseme assignó y señaló enla mensura quese hizo dela Beta que enel descubrio y manifestó Dn Carlos Cazimiro de Thorres; y assi mismo la Beta que descubri y Rexistre en el Zerro nombrado Chuquichuzcho, llamada nuestra Señora del Carmen que ambos Zerros y Minas están Zitas en la Jurisdiccion de esta Provincia de Huarochiri, ambas enla Cantidad de Tresmil pessos que tengo recevidos de dho Coronel Dn Simon, antes del otorgamiento de esta Escritura. Delos que a mayor abundamiento me doy por contento y entregado ami Voluntad y satisfaccion, y por no ser su Recibo depressente renuncio la excepcion del Dro y Leyes delanonnumeratta pecunia su prueba engaño, y demas del casso como en ellas se contiene, de quele ottorgó Recivo y Carta depago en forma. Y me desisto, quito, y aparto, del dro. accion, propriedad Señorio, y demas reales, y Personales, usos, Costumbres, Derechos Servidumbres, entradas, salidas, y demas acciones, que

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773

a dhas Estacas y Mina tengo, me tocan, y pertenecen con el derecho de Indios Mitayos que les corresponden; y todo con ellas, lo cedo renuncio y traspasso en el mencionado Coronel Dn Simon Cayro sus Herederos y subcessores y quien su Causa hubiere para que como proprias suias las Laboree, y disponga, de ellas a su voluntad lo que les pareciere en virtud de esta Escritura, y de los citados Instrumentos de propriedad, que le tengo entregados para que en virtud de ellos, y del Testimonio de esta Escritura que conciento se le den los que pidiesse pida, y tome pocecion de dha Estaca y Mina Judizial o extrajudizialmente sin que para uno ni otro sea necessario citarme, ni a mis Herederos y subcessores, y en tanto la toma y aprehende me constituyo por su Inquilino thenedor y precareo poseedor. Y declaro que la dha Estaca y Mina son libres y exemptas de obligacion, empeño, e Hipoteca; y me obligo y a mis Herederos y subcessores, a la evicion y saneamiento de esta Venta en tal manera que la dha Estaca y Mina le seran ciertas, seguras, no quitadas, puesto ni movido Pleito embargo ni Contradiccion por ninguna, Persona, causa, ni razon que sea; Y si se le pusiere o moviere, luego que de ello me conste, y a mis Herederos y subcesores en qualquier tiempo que sea, saldré a su voz y defensa, y a nuestra propria costa y expensas lo seguiremos, feneceremos, y acabaremos, hasta dejarle y que quede en quieta y pacifica pocession: Y si assi no lo hiziere y cumpliere le boluere y pagaré los dhos Tres mil pesos, con mas todos los daños perjuicios y menoscavos, que se le siguieren con las Costas, y gastos de la Cobranza: A cuia firmeza

y cumplimiento obligo mi Perssona y Vienes hauidos y por hauer con Sumicion ãlas Justizias de Su Magestad dequalesquier partes que sean para que alo referido me ejecuten Compelan y Apremien como por Sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez competente consentida y no apelada y passada en autoridad decosa Juzgada sobre que rrenuncio mi proprio fuero domicilio y Vecindad derechos y Leyes demi favor y la que dize que actor deue seguir el fuero del Reo priuilegios del executado y la General quelas prohiue = Y estando presente ãlo contenido en esta escritura Yo el dho Dn Ygnacio Badaraco hauiendola hoido y entendido otorgo que la azepto en fauor del Coronel Dn Simon Cayro, segun y como enella se contiene, y en su nombre y en virtud del Poder que bà incerto Recivo compradas la Estaca y Mina referidas en el precio delos dhos Tres mil pesos: Y nos ambos Vendedor y Comprador declaramos que el Justo y verdadero valor dela Estaca y Mina referidas, es el delos mencionados tres mil pesos: y si mas ô menos valiessen dela tal demacia ô menos valor nos hacemos Gracia y Donacion el uno ãl otro, y el otro al otro dela tal demacia ô menos valor, y Renunciamos la Ley delos Quinientos Sueldos Aureos, y nos hacemos tantas quantas Donaciones caven en la tal demacia ô menos valor y una mas, y assi mismo Renunciamos la Ley del ordenamiento Real fecho en Alcalà de Henares, y los quatro años que por ellas se conceden para pedir Recision deeste Contrato para no aprouecharnos de su Remedio de que hemos sido prevenidos por el pressente escriuano. Y los otorgantes ã quienes doy fe conosco assi lo otorgaron y firmaron, en el Pueblo de Santa Ines Jurisdicion de Huaruchiri en Veinte y nuebe de Abril de mil setecientos setenta y dos siendo testigos Juan dela Encarnacion Arenas Alcalde de este Pueblo, y Francisco Solano de Abila = testado = Nom =

Luiz de Paredes y Antteny

Ygnacio de Ysla Badaraco

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA, Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1771

Pago
El d.r D.n Pedro Brabo
A
D.n Fran.co Ant.o Lastra

En la Ciudad de los Reyes del Peris en veinte y nuebe de Abril de mill setecientos setenta y dos años ante mi el Escrivano y testigos parecio el doctor Don Pedro Bravo de Ribero Oydor de Cano Jubilado de esta Real Audiencia Padre y Legitimo Administrador de la Persona y vienes del Doctor Don Andres Brabo y Zavala Colegial del Real de San Martin Capellan de la Capellania que fundo Balthasar Pardo de Figueroa como Albacea de Gabriel Serrano y Juana de Sotomayor, y como tal confesso haver recevido de Don Francisco Antonio de la Lastra poseedor de la Hacienda nombrada Vellavista cita en el Valle de Lurin, la Cantidad de Ciento y cincuenta pesos que le ha pagado por lo corrido de un año cumplido en primero de febrero proximo pasado del presente año por el Principal de Seis mil pesos, que a favor de dicha Capellania estan impuestos a dos y medio por ciento en la dicha Hacienda. Y de dha Cantidad se dio por contento y entregado a su voluntad y por no ser su Recivo de presente renuncia la exepcion del Derecho y Leies de la nonnumerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuya le otorga Recivo. Carta de pago en forma y la firmo el otorgante a quien doy fe conosco siendo testigos Don Luis Ygnacio Querizeta, don Eustaquio Breña y Andres Morales =

Pedro Bravo
de Ribero

Joseph de Aiacorbe
Esc.no de S. M. y P.co

Antte mi

Venta Real
Dª Maria Isabel de Larrea
Dn Blas Sando y su muger

Sea notorio como Yo Dª Maria Isavel de Larrea otorgo que doy en Venta Real á Dn Blas Sando, y Dª Manuela Robles marido y muger Lexitimos una negra mi esclava nombrada Maria Ipha de edad de veinte años poco mas ó menos nacida en mi Poder por sugeta á servidumbre libre de obligacion y de otro gravamen sin asegurarla de ningunos vicios defectos tachas ni enfermedades ocultas ni manifiestas mas de que al presente está sana y buena al parecer en precio de Quatrocientos Pesos libres de ambos derechos que son a cargo de los Compradores. Y de dha Cantidad me doy por contenta y entregada á mi voluntad y por no ser su Recivo de presente Renuncio la excepcion del dro. y Leies de la nonnumerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Y me desisto quito y aparto del derecho Accion propriedad Señorio y demas Reales y Personales que á dha esclava tengo me tocan y pertenecen y todo con ella lo cedo Renuncio y traspasso en los dhos Compradores y quien su Causa hubiere para que disponga de ella á su Voluntad como de cosa suia propria havida y adquirida con tan justo y Lexitimo titulo como el de esta Escritura. Y me obligo a la evicion seguridad y saneamiento de esta Venta en tal manera que dha esclava le será cierta segura no quitada puesto ni movido Pleito embargo ni contradiccion por ninguna Persona Causa ni razon que sea. Y si se le pusiere ó moviere luego que de ello me conste saldré á su voz y defensa, y a mi propria costa y expensas lo seguiré, feneceré, y acavaré hasta dejarle en quieta y pacifica posession. Y si assi no lo cumpliere le bolvere y pagaré los dhos Quatrocientos pesos con las Costas y gastos de la cobranza. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mis vienes havidos y por haver con sumicion a las justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que á ello me compelan y Apremien como por Sentencia passada en cosa juzgada sobre que renuncio mi Domicilio y vecindad dros y Leies de mi favor y la general que las prohive: Y estando presente a lo contenido en esta Escritura Yo el dho Dn Blas Sando y Yo la dha Dª Manuela Robles otorgamos que la azeptamos en nro favor y recivimos comprada la esclava del nom

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773

bre en la edad y en el precio que se expresa. Desta que nos damos por contentos y entregados à nuestra Voluntad por tenerla en nuestro Poder cuia Ley renunciamos por no ser de presente. Y todos los otorgantes a quienes Yo el presente Escrivano doy fé conosco assi lo otorgaron y firmaron, y no lo hicieron los Compradores p.r no saber y lo hizo à su ruego D.n Josef Bringas en la Ciudad de los Reies del Peru en veinte y nuebe de Abril de mil setecientos setenta y dos a.s siendo tg.os Pedro Barba Eustaquio Breña y Andres Morales = entre reng.s = y no lo hicieron los Compradores p.r no saver y lo hizo à su ruego D.n Jph Bringas = vale =

Maria Ysabel de Larrea

Arruego de los Compradores

Joseph Bringas de la Torre

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Esc.no de S. M. y Pu.co

Compañia
D.n Pedro Llano, D.n Jacinto Calzada, y D.n Miguel Josef de Oronoz

En la Ciudad de los Reies del Peru en quatro de mayo de mil setecientos setenta y dos años ante mi el Escrivano y tgos parecieron, de la vna parte D.n Pedro de Llano dueño de la mina nombrada nuestra Señora del Carmen sita en el Zerro de Picay en la Provincia de Cantta, y de la otra D.n Jazinto Calzada, y Don Miguel Josef de Oronoz. Y Dixeron que hacian ē hizieron Compañia por tiempo y espacio de quatro años que empiezan à correr y contarse desde el dia de la fha, para partir durante ellos entre los otorgantes los productos que en su beneficio dieren los metales de dha mina en la manera siguiente ——

Primeramente es Declaracion que los dhos D.n Jazinto y D.n Miguel Josseph por principal fondo de esta Compañia han puesto Quinientos Pesos que tienen entregados en Plata para la Compra de Herramientas y Materiales que con ellos ha de comprar para el Laboreo de dha mina, y los productos que esta diere deduziendose primero dhos Quinientos pesos, como tambien

los demas gastos que impendieren Dn Jazinto y Dn Miguel Josef en ma
nutenciones pagamentos dela Gente de trabajo endha mina, y salari
os delos Operarios della que constaran dela Cuenta que de ellos llebaran
entre si los ottorgantes hande ser partibles entre los tres llebando Dn
Pedro la mitad de ellos como dueño dela mina, y la otra mitad la hande Partir
entre si Dn Jazinto y Dn Miguel Josef por iguales partes.

Item es Condizion que despues de deducidos los Quinientos pesos, y
demas expresado enla Clausula antezedente se hande sacar delos
productos dela mina ottros Quinientos pesos que hade llebar
Dn Pedro de Llano por las oficinas que tiene hechas à su Costta en la
mina los que sele aplican por modo de arrendamiento de ellas en
todo el termino delos dhos quatro años, de esta Compañia sin que
por ellas pretenda en ellos mas Interes.

Item es Condizion que si Dn Pedro corriesse con el Beneficio de
metales dela mina sele hande dar Unmil pesos de salario en cada
un año por este exercicio durante los quatro dela Compañia; Y si
por enfermedad ù otro Impedimento Lexitimo no usase de este mi-
nisterio no sele hade dar este salario, por que en tal caso será ne
cessario buscar otro Beneficiador que hande poner los tres Com
pañeros à quien sele deverá pagar el salario en que se con-
certasen con el.

Item es Condizion que si Dn Jazinto ò Dn Miguel Josef se ocupase
en el ministerio de Mayordomo dela mina sele hande asignar
trescientos pesos de salario cada año de dhos quatro, Y si por en-
fermedad ù otro Impedimento Lexitimo no lo fuesen se hade po-
ner otra Persona en este ministerio que lo sea dela satisfacci
on de todos tres concurriendo las calidades, y Havilidad que cor-
responde à este ministerio, y lo mismo se hade practicar con el
Beneficiador que se nombrase por impedimento de dho Dn Pedro.

Item es Condicion que si Dn Pedro, durante dhos quatro años
quisiesse enagenar dha mina, lo pueda hacer con la precisa Con-
dizion de que se hade expresar el Derecho de esta Compañia
y antes de proceder ala enagenacion hade ser obligado dho Dn Pedro
à dar parte à Dn Jazinto, y Dn Miguel Josef del precio que le diesen
por ella, para que si la Quisieren por el tanto sean preferidos
à su Compra; donde no, daran Lizencia para la Venta y la misma
obligazion hande tener Dn Jazinto y Dn Miguel Jph si en algun
tpo quisieren hacer enagenacion de su Derecho de que

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO

SERVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773

deueran dar Cuenta antes â Dn Pedro para (si) la quisiere por el tanto, y deno concederá Lizencia para la enaxenazion

Con las quales dhas Condiziones dixeron que hacian é hicieron dha Compañia por el tiempo delos referidos quatro años que cada vno en la parte que les toca se obligaron â guardar y cumplir con sus Perssonas y vienes hauidos y por hauer y sumicion alas Justicias de su Magestad dequalesquier partes que sean para que alo referido les Compelan y Apremien como por sentencia passada en cosa Juzgada sobre que renuncian su proprio fuero Domicilio y vecindad dros. y Leies de su favor y la gral quelas prohiue. Ilos otorgantes â quienes Yo el pressente Escriuano doy fé conosco assi lo otorgaron y firmaron los que supieron, y por el queno, lo hizo Vno delos Testigos siendolo, Dn Gabriel de Eguizaval Dn Eustaquio de la Breña, y Dn Luis Ygnacio Querizeta =

Pedro de Llano Jazintto de Galzada

Arruego de Dn Migl. Jph de Oronoz =

Luis Ygnacio Querizeta

Antte my Josseph de Aizcorbe
Escno. de S. M. y Pco.

Obligacion
Dn Jose Cazorla
A
Dn Luis de Santiago

En la Cuidad delos reies en primero de Diziembre de mil setecientos setenta y tres ante mi el Escriuano y Tgos parecio Dn Luis Jph de Santiago â quien doy fé conozco y dio pr. Rita y Chancelada las

Sea notorio como Yo Dn Josef Cazorla Tristan me obligo â pagar â Dn Luis Josef de Santiago Quatrocientos sesenta y vn pesos quatro rreales Importe de vn Caxon de Saumerio Almendrado quele he comprado perteneciente ala Testamentaria de el Marques de Casa Madrid, del que me doy por contento y entregado â mi Voluntad y por no ser su Recibo de presente renuncio la exepcion del dro y Leies dela nonnumerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuya paga haré al dho mi Acreedor

Escriuana dicho Mar
gen esto ve escribe; p.z en otra igual Cantidad puesta y pagada en esta Ciudad de la
quanto confesso haver
Recivido del obligado tha de esta escritura en siete Meses. por mi Cuenta Corto y
la Cantidad que es en Riesgo y sin perjuicio de esta obligacion en otra qualquiera
ella se contiene. De parte y Lugar que se me pidan y demanden y mis Bienes se
que se dio p.r entrega hallen en este presente ó ausente llamamiento y sin Pleito con
do asu voluntad y le otorgo Chancela- las Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho Plazo no
cion en forma y la hiziese la paga el demas tiempo que la demorase sin perjui
ziamo el otorgante cio de lo executado he de satisfacer el Interes corriente
viendo Joõ Manuel á razon de seis por ciento al año. A cuia firmeza y cumplimi
Gutierrez Eustaquio ento obligo mi Persona y Bienes havidos y por haver con sumi
Breña y Ramon Do on alas Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean
driguez= para que á ello me Apremien como por sentencia pasada en co
Luis Jph de San sa jurgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y de
tiago cidad nõp.r y Leies de mi favor y la grãl que lo prohive. Yel otor
gante á quien Yo el prevente Escriuano doy fe conozco assi lo
otorgó y firmó en la Ciudad de los Reies del Peru en quatro de Mayo
de mil setecientos setenta y dos años viendo tõs.os D.n Eusaquio Bre
ña D.n y Ignacio Guerrero y D.n Andres Morales=

Diego de Arizcorbe

Diego Xph Cañola Arista

Ante mi

Diego de Arizcorbe
Not.o Real.

Obligacion
D.n Gregorio Palavera
á
D.n Manl Parg.l de Herrero

Sea notorio como Yo D.n Gregorio Palabera vecino y del Comercio de esta
Ciudad me obligo á pagar á D.n Manuel Parcual de Herrero la Cantidad de Cin-
co mil trecientos quarenta y quatro pesos dos Reales Importe de Sesenta y
cinco piezas de Paños de Olanda y noventa y ocho y media varas de Crudo
que de dio p.r entregado á mi Voluntad y por no ver lo Recibo de presente renuncio la excepcion del dho.
Pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho Plazo no
le hiciese la paga el demas tiempo que la demorase sin perjuicio
de lo executado he de satisfacer el Interes corriente de ver por ciento al año:
A cuia firmeza y Cumplimiento obligo mi Persona y Bienes havi
dos y por haver con sumicion alas Justicias de su Magestad

Una real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1771 Y 1772

Chancelacion en forma y la firmo el otorgante siendo Dgo Domingo Balbar Ramon Rodrix y Enriquez Aguirre Broña= Ante mi Pedro Hernandez

Sepan quantos esta carta vieren como yo Dn Luis Ygnacio Ynchausti y Arteaga Vecino de esta Ciudad de los Reies del Perú Cavallero del Orden de Santiago Alcalde ordinario de primera nominacion en ella por el Rey nuestro Señor que Dios guarde y Regidor perpetuo de su Cabildo Justicia y Regimiento Alferez Real de la misma Ciudad y Capitan de Caballos Corazas de la Compañia de Milicias de Infantes de la Parroquia de Santa Ana de los Cerros de Amancaes Jurisdiccion de esta Ciudad Digo que por quanto Dn Juan Antonio Arteaga Vecino de esta Ciudad y Regidor perpetuo de su Cabildo Justicia y Regimiento Alferez Real de la misma Ciudad y Capitan de Caballos Corazas de la Compañia de Milicias de Infantes de la Parroquia de Santa Ana de los Cerros de Amancaes Jurisdiccion de esta Ciudad por Escritura otorgada en esta Ciudad en veinte y quatro de Abril proximo pasado de este año ante Andres de Sandoval Escribano Real Comprò de Dn Santiago Mava y Ordoñez Vecino de esta Ciudad y Regidor perpetuo de su Cabildo Justicia y Regimiento Alferez Real de la misma Ciudad y Capitan de Caballos Corazas de la Compañia de Milicias de Infantes de la Parroquia de Santa Ana de los Cerros de Amancaes Jurisdiccion de esta Ciudad una Casa Solar de Mayorazgo que fue de Dn Juan Antonio Arteaga Vecino de esta Ciudad y Regidor perpetuo de su Cabildo Justicia y Regimiento Alferez Real de la misma Ciudad y Capitan de Caballos Corazas de la Compañia de Milicias de Infantes de la Parroquia de Santa Ana de los Cerros de Amancaes Jurisdiccion de esta Ciudad Padre legitimo de dicho Dn Juan Antonio Arteaga Vecino de esta Ciudad y Regidor perpetuo de su Cabildo Justicia y Regimiento Alferez Real de la misma Ciudad y Capitan de Caballos Corazas de la Compañia de Milicias de Infantes de la Parroquia de Santa Ana de los Cerros de Amancaes Jurisdiccion de esta Ciudad y de Dña Maria Josepha Ynchausti y Arteaga Vecino de esta Ciudad y Regidor perpetuo de su Cabildo Justicia y Regimiento Alferez Real de la misma Ciudad y Capitan de Caballos Corazas de la Compañia de Milicias de Infantes de la Parroquia de Santa Ana de los Cerros de Amancaes Jurisdiccion de esta Ciudad Difunta Vecina que fue de esta Ciudad y Regidor perpetuo de su Cabildo Justicia y Regimiento Alferez Real de la misma Ciudad y Capitan de Caballos Corazas de la Compañia de Milicias de Infantes de la Parroquia de Santa Ana de los Cerros de Amancaes Jurisdiccion de esta Ciudad Hija legitima de dichos Dn Juan Antonio Arteaga Vecino de esta Ciudad y Regidor perpetuo de su Cabildo Justicia y Regimiento Alferez Real de la misma Ciudad y Capitan de Caballos Corazas de la Compañia de Milicias de Infantes de la Parroquia de Santa Ana de los Cerros de Amancaes Jurisdiccion de esta Ciudad y de Dña Maria Josepha Ynchausti y Arteaga Vecino de esta Ciudad y Regidor perpetuo de su Cabildo Justicia y Regimiento Alferez Real de la misma Ciudad y Capitan de Caballos Corazas de la Compañia de Milicias de Infantes de la Parroquia de Santa Ana de los Cerros de Amancaes Jurisdiccion de esta Ciudad Difunta Vecina que fue de esta Ciudad y Regidor perpetuo de su Cabildo Justicia y Regimiento Alferez Real de la misma Ciudad y Capitan de Caballos Corazas de la Compañia de Milicias de Infantes de la Parroquia de Santa Ana de los Cerros de Amancaes Jurisdiccion de esta Ciudad Hermanos legitimos y Herederos de dicha Dña Maria Josepha Ynchausti y Arteaga Vecino de esta Ciudad y Regidor perpetuo de su Cabildo Justicia y Regimiento Alferez Real de la misma Ciudad y Capitan de Caballos Corazas de la Compañia de Milicias de Infantes de la Parroquia de Santa Ana de los Cerros de Amancaes Jurisdiccion de esta Ciudad Difunta Vecina que fue

sera Cierto Seguro no quitado pueito ni movido Pleito embargo ni Contradiccion por ninguna Persona Causa ni razon que sea: Y le vele pueste ō mobiere luego que de ello me conste valdre á su voz y defensa y á mi propria Costa y espensas lo seguiré feneceré y acabaré hasta dejarle en quieta y pasifica posesion. Y si assi no lo cumpliere le boluere y pagare los dhos Quatrocientos pesos con mas los daños perjuicios y menoscabos que se recibieren y recrecieren con las Costas y gastos de la Cobranza. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mis bienes habidos y por haver con sumicion a las Justicias de su magestad de qualesquier partes que sean para que á ello me compelan y apremien como por sentencia passada en cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad dho. y leies de mi favor y la gral que vede prohibe: Y estando presente á lo contenido en esta escritura Yo la dha D.a Theresa Tabala, otorgo que la acepto en mi favor segun y como en ella se refiere y Recibo Comprado el esclavo del nombre Carta y en el precio que se espresa; de que me doy por entregada á mi voluntad cuia ley Renuncio por no ser de presente. Y los otorgantes á quienes Yo el presente Escribano doy fe conozco assi lo otorgaron y firmaron en esta Ciudad de los Reies del Peru en cinco de Mayo de mil setecientos y cuarenta y dos años siendo testigos D.n Luis Ignacio Zuaznabar D.n Cayetano Breña y Andres Morales =

D.a Maria Josepha Hurtado

Luis de Arriaga

Antonio

Diego de Arzeabe

Ante mi

Da Theresa Tabala

Obligacion

Dn. Franco de Francia Escribano de su Magestad Vecino desta Ciudad y natural de la Villa de Guancavelica otorgo que me obligo á pagar a Dn Josph de Moya — de vecindad de dha Villa de Guancavelica o su certa horden la cantidad de Un mil setenta y nueve pesos y medio reales de plata corriente en esta Ciudad de los Reyes á veinte y ocho de Abril proximo de parto de Teresa Zarzosa que me ha vendido a mi satisfaccion por un mil setecientos setenta pesos y por no ver la Cuenta de lo referido renuncio la excepcion del Rey ampari el Ev. y por no ver hecho lo referido renuncio la excepcion del Juano y todo parecio derecho y Leyes de esta nominada premisa la prueba en forma de Dn Josph de Moya á quien pago termino de los dos años y demas de este caso como en ella se contiene. Cuya paga hare al dho mi acreedor o su Boleta y Chancelada

Ante mi

Dn. Franco de Francia

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1771 Y 1772

la Escritura a cuyo margen esto se escriue por quanto confesó hauer recevido del Obligado en ella su Importe. Del que se dio por entregado a su voluntad cuia Lei renuncia por no ser de presente y le otorgó recivo y Chancelacion en forma y la firmó el otorgante siendo testigos Dn Manuel Gutierrez Dn Eustaquio Breña y Dn Ramon Rodriguez =

Joseph de Moya

Anttemy

Joseph de Aizcorbe

ó a quien su Causa hubiere en otra Igual Cantidad puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y rriesgo y sin perjuicio de esta assignacion y derecho en otra qualquiera parte y Lugar que se me pidan y demanden y mis vienes se hallen este presente ausente llanamente y sin Pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. de la fha de esta Escritura en ocho meses Y si cumplidos no hiciesse la paga el demas tiempo que corriese sin perjuicio de lo executivo he de satisfacer el Interes de seis por ciento al año. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y vienes havidos y por haber con sumicion a las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello me compelan y apremien como por sentencia passada en cosa juzgada Sre que rrenuncio mi proprio fuero domicilio y vecindad dro y Leies de mi favor y la Gral. que las prohive. Y el otorgante a quien Yo el presente Escrivano doy fe conosco asi lo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reies del Peru en cinco de Mayo de mil setecientos setenta y dos años siendo Testigos Eustaquio Breña Andres Morales y Gabriel de Eguizabal

Juan Fransia

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Obligacion
Dionicio Barraza
a
D. Joaquin Jerrmeyer

Sea notorio como Yo D.n Dionicio Barraza vecino, y del Comercio de esta Ciudad me obligo à pagar à D.n Joaquin de Jerrmeyer ô à quien su Poder, y Causa hubiere un mil ciento treinta pesos sin reales en moneda doble de Cordoncillo valor de vazio efectos que me ha vendido à mi entera satisfaccion reconocidos en calidad, y bondad, y afurtados sus precios que declaro son los mas moderados àque corren en esta plaza; Con la pertenencia de trescientos ochenta y quatro pesos trez, y medio reales à la marca MA y los sete cientos quarenta, y seis pesos uno, y medio reales restantes à la marca A. Y de dicha Cantidad me doy por contento, y entregado à mi voluntad, y por no ver su Recibo de presente renuncio la escepcion del derecho, y Leyes de la non numerata pecunia su prueba entrega de termino de los dos años, y demas de el Caso como en ellas se contiene Y dicha paga hare à mi acreedor en igual Cantidad, y especie de moneda referida puesta, y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta costo, y riesgo, y sin perjuicio de esta obligacion, y derecho en otra qualquiera parte, y lugar que se me pidan, y demanden, y mis bienes se hallen este presente ô ausente llana mente, y simplicita con las costas, y gastos de la Cobranza en todo el mes de Diciembre proximo venidero del presente año Y si cumplido no hiciere la paga el demas tiempo que la demore sin perjuicio de lo executivo debe pagar el correspondiente interes à razon de seis por ciento al año, y con ciento en traer la mi persona, y bienes Lauidos, y por hauer con sumicion à los Jueces de esta Ley Real Audiencia Alcaldes de su Aud.a de qualesquier partes que sean, para que à ello le compelan, y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada en fauor, y renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad de mis leyes en mi fauor, y la gral que no prohibe. Y el otorgante à quien doy fe conozco asi lo otorgo, y firmo En la Ciudad de los Reyes del Peru en viente de Mayo de mil setecientos setenta, y dos años siendo testigos Eustaquio Braña Andres Morales, y Gabriel de Equi rabal =

Dionicio Barraza

Antte mi

Joachin de Jerrmeyer

Antte mi

Tomas de Auzcoabe

Tomas de Auzcoabe
Escno Pro. Real. Jurg.

Obligaz
Jph Ramirez
a
Dn Jph Sarayar

Sea notorio como Yo Jph Ramirez vezino de esta Ciudad Digo que por quanto Diego de Francia Indio del Pueblo del Luxin ancho de Xtto de docientos oc.tenta y quatro p.s que por el Lasto Dn Jph de Sarayar, y encargo al Don Carlos Munibe Cura del Pueblo de Luxin le era debiendo docientos veinte y seis pesos, y cinco reales los docientos, y veinte por resto de dicha dependencia, y los seis pesos, y cinco reales restantes selas cortar causadas en la execucion, y embargo que se le hizo el dia catorze de Abril proximo, y para que se alze dicho embargo yo el otorgante como principal deudor haciendo bien, y buena obra al dho Diego de Francia, y libertarle del embargo referido haciendo de deuda, y negocio ageno mio propio renunciando como especialmente renuncio la excucion, y dibicion de bienes con todas las demas que se requieren para mayor balidacion de este instrumento me obligo à pagar al dho Dn Jph Sarayar los referidos docientos veinte, y seis pesos, y cinco reales de los que à mayor abundamiento me doy por contento, y entregado à mi voluntad y satisfaccion cuya Ley renuncio. Y dicha paga le hare al mencionado Dn Jph Sarayar ò à quien su causa hubiese puesto, y pagado en esta Ciudad por mi Cuenta costo, y riesgo, y sin pexjuicio de esta obligacion, y derecho en otra qualquiera parte, y lugar que sea me pidan, y demanden, y mis bienes se hallen este presente ò ausente claramente, y sin pleito con las costas, y daños de la contrahenta en el termino de dies, y seis meses que empezaron à correr, y contarse desde el dia primero del corriente, y concluyendo en traslado de esta Escritura Jaua firmeza, y cumplimiento obligo mi persona, y bienes habidos y por haber con sumision à las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean, para que à lo referido me compelien, y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio, y vecindad dho, y Leyes de mi favor, y la qual que las prohibe Yel otorgante à quien doy fe conozco assi lo otorgò y firmò En la Ciudad de los Reyes del Peru en ocho de Mayo de mil setecientos setenta, y dos años siendo testigos Dn Buenaventura de la Buena Dn Jonacio Guerineta, y Dn Gabriel de Echisabal = testado = quatro =

Jph Ramirez

Antte mi

Nicolas de Arcaute
Not.o de S.M. y Pu.co

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 y 1773

Pago
El P.e Frai Marin de Murga
A
D.n Luis Jph Santiago

En la Ciudad de los Reyes del Perú en onze de Mayo de mil setecientos setenta y dos años ante mi el Escribano y tgos pareció el Reverendo Padre Presentado Frai Martin de Murga del Real, y Militar orden calificador del S.to Oficio Capellan propietario del Aniversario de Misas Patronato de Legos que fundó D.n Juan de Murga Moreno, y como tal confesó haver Recebido de D.n Luiz Jph de Santiago la Cantidad de noventa pesos que le ha pagado por lo corrido de seis meses que se cumplieron el dia seis del Corriente por el principal de seis mil pesos que pertenecientes à dicho Aniversario estan impuestos en la Cassa que pocée nombrada Arguelles. Y de dha Cantidad se dió por contento, y entregado à su voluntad, y por no ser su recivo presente renuncia la excepcion del dro, y Leyes de la non numerata pecunia, y le otorga recivo Carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia, y la firmó el otorgante à quien doy fe conosco siendo testigos D.n Ygnacio Querizeta D.n Eustaquio Breña, y D.n Gabriel de Eguizabal =

Fr. Mar.n de Murga

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esc.no de S. M. y Pu.co

Pago
El D.r D.n Juan Brabo
Al
D.n Carlos Priego

En la Ciudad de los Reyes del Perú en onze de Mayo de mil setecientos setenta y dos años ante mi el Escribano, y tgos parecio el D.r D.n Juan Josef Brabo de Ribero, y Zabala Capellan propietario de la Capellania que fundó D.a Feliciana Duran, y como tal confesó haver recevido del D.r D.n Carlos Priego, y Caro Cura del Pueblo de Late la Cantidad de noventa p.s que le ha pagado por

lo Corrido de vn año que se Cumplio à veinte y ocho de octubre del año pasado de mil setecientos y setenta por el principal de tres mil pesos impuestos en vna Casa que quedo por bienes de Dª Maria Josepha de Araindia Sita en la Calle que bà para la Recoleta de Belen de que es Administrador dho Doctor dn Carlos. Y ala referida Cantidad se dio por contento, y entrega do à su voluntad, y por no ver visto recibo de presente renuncia las Leyes de la non numerata pecunia, y le otorga Recibo, y Carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia Nafir mò el otorgante à quien doy fe conosco siendo testigos Dn Pedro Mayora y Dn Manuel Barrientos, y Dn Eustaquio de la Brena=

Juan Bravo

Antte mi

Josef de Zuzcoybe
Scno
Chs. de S. M. y Su.

Obligacion
Dn Fran.co Zumaran
A
Dn Gregorio Palabera

Sea notorio como yo Dn Francisco Zumaran del Comercio de esta Ciudad me obligo à pagar à don Gregorio Palabera Quinientos setenta y nueve pesos vein te Importe de varios Generos de Castilla que me ha vendido ami satisfaccion re conocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados à que corren en esta Plaza. Y de dha Cantidad me doy por entregado ami voluntad y por no ver visto recibo de presente renuncio las Escepcion del dro y Leies de la non numerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi acree dor en otra Igual Cantidad puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta obligacion y dho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y Demanden y mis bienes se hallen este presente ò ausente llanamente y sin Pleito con las Costas y gastos de la Cobranza a razon de Quarenta pesos cada mes. Y el resto de la fha de esta escritura en vn año. Y si cumplido no hiciere la paga el demas tiempo que la demorase he de satisfacer el Interes correspondiente à razon de medio por ciento al mes: A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y Bienes habidos y por haber con sumicion de las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que à ello me compelan y Apremien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad dho. y Leyes de mi favor y la Gral que las prohibe. Y el otorgante à quien Yo el presente

174.7

A Don Luis Joseph de Santiago: q.e Dios m.s años.

Lima.

175

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 y 1773

Escrivano doy fe conosco assi lo otorgó y firmó En la Ciudad de los Reyes del Peru en treze de Mayo de mil setecientos setenta y dos años siendo testigos Dn Eustaquio Dreña Dn Ygnacio Querizeta y Dn Gabriel de Eguizabal

Francisco de Lumaran

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Obligacion
Dn Pedro Merino
A
Dn Manuel Amandarro

Sea nottorio como Yo Dn Pedro Merino del Comercio de esta Ciudad me obligo â pagar â Dn Manuel Josef de Amandarro Ochocientos veinte y nuebe ps y seis rreales importe de varios Generos de Castilla que me ha vendido â mi satisfaccion rreconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados â que corren en esta Plaza. Y de dha Cantidad me doy por entregado a mi voluntad y por no ser su Recivo de presente renuncio la execion del dro y leies de la nonnumerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga haré al dho mi acredor ô a quien su causa hubiere en otra igual Cantidad puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta costo y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y Lugar que se me pidan y demanden y mis vienes se hallen este presente ô ausente llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la cobranza; dando Cincuenta pesos cada mes desde el proximo venidero de Junio. Con declarazion que si dexasse de pagar tres mesadas se entiende cumplido el Plazo de esta escritura. Y si cumplido no hiciese la paga el demas tiempo que la demorasse sin perjuicio de lo executibo he de satisfacer el Interes correspondiente â razon de medio por ciento al mes. A cuia firmeza y Cumplimiento obligo mi Persona y vienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias de su magestad de qualesquier partes que sean para que â ello me compelan y Apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que rrenuncio mi proprio fuero

Domicilio y vecindad dros y Leies de mi favor y la Gral que las prohiue. Y el otorgante aquien yo el presente escrivano doy fe conosco assi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reies del Peru en catorse de Mayo de mil setecientos setenta y dos años siendo tgos Eustaquio Breña Andres Morales y Dn Ygnacio Iuerizeta =

Pedro Merino

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pu.co

Asttemy

Obligacion
Dn Jph Nicolas Gonzs.
A
Dn Manuel de Amandarro

Sea nottorio como Yo Dn Josef Nicolas Gonzales rrecidente en esta Ciudad y de proximo a seguir viaxe ala de Farma de donde soy vecino ottorgo que me obligo a pagar a Dn Manuel Joseph de Amandarro la Cantidad de Quatromil docientos noventa y quatro pesos quatro y medio rreales valor de varios efectos de Castilla que me ha vendido a mi satisfaccion rreconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados a que corren en esta Plaza. Y de dha Cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ser su Recivo de presente renuncio la excepcion del dro. y Leies dela nonnumerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuya paga haré al dho mi Acredor o a quien su Causa hubiere en otra igual Cantidad dela fecha de esta escritura en seis Meses puesta y pagada en esta Ciudad por mi cuenta Costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qualquiera parte y Lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen esté presente o ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos dela Cobranza. Y si cumplido dicho Plazo no hiciese la paga el demas tiempo que la demorasse sin perjuicio delo executibo he de satisfacer el correspondiente Interes a rrazon de medio por ciento al Mes. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y bienes havidos y por haver con sumicion alas justicias de su magestad de qualesquier partes que sean para que a ello me Compelan y apremien como por Sentencia passada en cosa jusgada sobre que rrenuncio mi proprio fuero domicilio y vecindad derechos y Leyes de mi favor y la General que las

Un real. 876

SELLO TERCERO, VNREAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NUEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 y 1773

Sepan quantos esta carta de Poder vieren como Yo Don Alexandro Phelix Romero del Comercio de esta Ciudad otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido libre y bastante segun que de derecho se requiere y mas puede y debe valer a Don Christoval de Iturriaga Vecino de esta Ciudad y Diputado del Comercio de ella, y a Don Silvestre de Arrenabarri Chantre de la Santa Iglesia Catedral de esta Ciudad, y a cada uno de ellos in solidum para que por mi y en mi nombre puedan parecer y parezcan ante el Rey nuestro Señor y su Real Consejo de las Indias, Chancillerias, Audiencias, Tribunales, Justicias y Juezes de estos Reynos de España, y de los demas de sus Dominios, y ante qualesquier otros Juezes y Justicias Eclesiasticas, Seculares, Ordinarias, Delegadas, Subdelegadas, Arbitros, Arbitradores, Amigables Componedores, Contadores, Partidores, Alcaldes de Mesta, Entregadores, Veedores, Alcaldes de Casa y Corte, Alcaldes de Hijosdalgo, Alcaldes de Alzadas, Alcaldes de Sacas, Alcaldes de Rastros, Alcaldes de Fronteras, Alcaldes de Minas, Alcaldes de Aguas, Alcaldes de Montes, Alcaldes de Barcas, Alcaldes de Puentes, Alcaldes de Portazgos, Alcaldes de Peajes, Alcaldes de Pontazgos, Alcaldes de Barreras, Alcaldes de Pasages, Alcaldes de Pasos, Alcaldes de Puertos, Alcaldes de Caminos, Alcaldes de Ferias, Alcaldes de Mercados, Alcaldes de Alcabalas, Alcaldes de Tercias, Alcaldes de Diezmos, Alcaldes de Millones, Alcaldes de Rentas, Alcaldes de Aduanas, Alcaldes de Contrabandos, Alcaldes de Fraudes, Alcaldes de Estancos, Alcaldes de Tabacos, Alcaldes de Naipes, Alcaldes de Papel Sellado, Alcaldes de Cobranzas, Alcaldes de Alcances, Alcaldes de Residencias, Alcaldes de Visitas, Alcaldes de Quentas, Alcaldes de Hacienda, Alcaldes de Guerra, Alcaldes de Marina, Alcaldes de Tierra, Alcaldes de Mar, Alcaldes de Aire, Alcaldes de Fuego, Alcaldes de Agua, Alcaldes de Tierra y Mar, Alcaldes de Tierra y Aire, Alcaldes de Tierra y Fuego, Alcaldes de Tierra y Agua, Alcaldes de Mar y Aire, Alcaldes de Mar y Fuego, Alcaldes de Mar y Agua, Alcaldes de Aire y Fuego, Alcaldes de Aire y Agua, Alcaldes de Fuego y Agua, Alcaldes de Tierra, Mar y Aire, Alcaldes de Tierra, Mar y Fuego, Alcaldes de Tierra, Mar y Agua, Alcaldes de Tierra, Aire y Fuego, Alcaldes de Tierra, Aire y Agua, Alcaldes de Tierra, Fuego y Agua, Alcaldes de Mar, Aire y Fuego, Alcaldes de Mar, Aire y Agua, Alcaldes de Mar, Fuego y Agua, Alcaldes de Aire, Fuego y Agua, Alcaldes de Tierra, Mar, Aire y Fuego, Alcaldes de Tierra, Mar, Aire y Agua, Alcaldes de Tierra, Mar, Fuego y Agua, Alcaldes de Tierra, Aire, Fuego y Agua, Alcaldes de Mar, Aire, Fuego y Agua, Alcaldes de Tierra, Mar, Aire, Fuego y Agua, Alcaldes de Tierra, Mar, Aire, Fuego y Agua, Alcaldes de Tierra,

otorg.te ad.d doy fe conozco Si
endo los Manuel Tuttien
Ramon Rodrix y Maria
no Aguado=

Sivestre de Armendariz

Rotteny

Josep.h de Berroeta

Mesa candao Feliz Romero

Rotteny

Josefh de Urizcoa
Dco
Ss. Ess. Fr. y Su.

Paso
Marco de Musauxieta
yotro
A
D.n Alphonzo Panizo

prio fuero Domicilio y Vecindad dho.n y Leyes de mi favor y la General que
las prohibe. Y el otorgante a quien yo el Escribano doy fe conozco asi lo
otorgó y firmó en la Ciudad de los Reies del Peru en catorze de Mayo de
mil Setecientos Seuenta y dos años siendo tes.os Curaquio Dueña D.n
Ignacio Guexiseta y Don Andres Morales=

En la Ciudad de los Reies del Peru en diez y seis de Mayo de mil Setecientos Seten
ta y dos años ante mi el Escribano y tes.os parecieron el d.r D.n Buenabentura de
la Mar Abogado Defensor Curador ad litem de menores de esta Real Au
diencia, y Marcos de Musauxieta menor de Veinte y cinco años, y confesaron
haver Recevido de D.n Alphonso Sanchez Panizo Albacea y tenedor de bienes
de D.n Rosa de Esquivias Docientos pesos que le tiene entregado a dho defensor
en virtud de auto de catorze del corriente, proveido ante mi por el S.or Alcal
de ordinario de esta Ciud.d D.n Thomas Muñoz y Olague para alimentos
y Pertrechos de dho menor. Y dha entrega la echo de los mil Ciento trein
ta y un pesos tres y medio rs que segun el Resumen de la Cuenta
presentada por el mencionado D.n Alphonzo exhibieron en su Poder a favor
del menor. De los quales dieron por contentos y entregados a su vo-
luntad y porque ves su Recivo de presente renuncia la escepcion del dho
y Leies de la non numerata pecunia he prueba y demas de este caso co
mo en ellas se contiene y le otorgan Recibo Carta de pago en forma
de los mencionados Docientos pesos y la firmaron los otorgantes a
quienes doy fe conozco siendo tes.os Curaquio Dueña Andres Morales
y D.n Luis Ignacio Guexiseta=

Marcos de Musauxieta

Por D.n Buenav.a de la Mar

Rotteny

Josefh de Urizcoa
Dco
Ss. Ess. Fr. y Su.

Venta Real,
D.n Juan Jph Suarez
A
D.n Jacinto de los Santos

Sea notorio como yo D.n Juan Joseph Suarez Albacea y Heredero de
D.n Joaquin Suarez mi hermano inviduo en el Poder para testar ha
ze mi disposicion fallecio y otorgó en la Ciudad de Ica en diez y sie
te de enero de mil Setecientos y Setenta ante D.n Salvador de la
Torre y Ugarte escrivano de Cavildo y Publico de ella; otorgo que
doy en Venta Real a D.n Jacinto de los Santos un Negro mi esclavo
nombrado Bermardino el mismo que Valeriana de Abeixa, ma
dre de ambos en Clausula de su testamento que otorgó en dicha
y dho de Mayo de mil Setecientos Setenta y siete ante Josef

Un real. 177

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 y 1773

Cazimiro Cavezudo Escribano Publico dela misma Ciudad Asignó por
vía de Legitima en el valor que tubiese: Y selo vendo por mi Esclavo suge-
to á servidumbre libre de obligacion y de otro gravamen sin asegurarlo
de ningunos vicios defectos tachas ni enfermedades mas de que al
presente está sano al parecer en precio de Trescientos veinte y
cinco pesos. Delos que me doy por contento y entregado á mi volun-
tad y por no ser su Recivo de presente renuncio la exepcion del
dro. y Leyes dela nonnumerata pecunia su prueba y demas de
este caso como en ellas se contiene. Y me desisto quito y aparto
del dro accion propriedad Señorio y demas rreales y Perso-
nales que á dho esclavo me tocan y pertenecen y todo con el,
lo cedo renuncio y traspasso en el Comprador para que dis-
ponga del á su voluntad como de cosa suia propria havida
y adquirida con tan justo y Legitimo titulo como el de esta
Escritura: Y me obligo á la evicion y Saneamiento de esta
Venta en tal manera que dho Esclabo le será cierto seguro
no quitado puesto ni movido Pleito, embargo, ni contradiccion
por ninguna Persona Causa ni razon que sea: Y si sele pu-
siere ó mobiere luego que de ello me conste saldré á su voz
y defensa y á mi propria Costa y expensas lo seguiré fene-
ceré y acavaré hasta dexarle en quieta y pazifica pocesion
Y si assi no lo cumpliere le bolbere y pagaré los dhos trecientos
veinte y cinco pesos con mas los daños y menoscavos que
sele siguieren y recrecieren con las Costas y gastos dela Co-
branza. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mis vie-
nes havidos y por haver con sumision alas Justicias
de su Magestad de qualesquier partes que sean para
que á ello me compelan y apremien como por Senten-
cia pasada en cosa juzgada sobre que rrenuncio mi
proprio fuero Domicilio y vecindad derechos y Leyes de mi
fabor y la Gral que las prohive. Y estando presente á lo

conteniido en esta Escritura el dho Dn Jasinto delos Santos otorga que lo acepta en su favor y recibe comprada el esclavo del nombre Carlos y en el precio que eve expresa. del que me doy por entregado a mi voluntad cuia ley renuncia por no ver de presente. Y lo otorgaron ver si quieren yo el presente Escribano doy fe conozco assi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad delos reies del Peru en diez y seis de Mayo de mil setecientos setenta y dos años siendo testigos Fabriel de Covisabal Andres Morales y Cumaguio Breña enmendado = Mulato =

Jasinto de los Santos y Figueroa

Jph Suarez

Antte mi

Diego de Heredia
Escno Rl y Pco

Venta Real
Dn Jasinto delos Santos
A
Dn Juan Jph Suarez

Sea notorio como Yo Dn Jasinto delos Santos en voz y nombre de Dn Gregorio Espinoza delos Monteros vecino y del Comercio de la Ciudad de Lima y en virtud de su poder otorgado en ella en nueve de Marzo de mil setecientos setenta y cinco ante Dn Fernando Larrazequi y Landa Escribano Publico de Cavildo y Real Hacienda que original se recive con este Instrumento y su tenor es como se sigue

Aqui el Poder de f 178

Yen conformidad dedho Poder, en virtud que declaro no me está Revocado ni limitado con obligacion que hago de mi Persona otorgo que doy en Venta Real a Dn Juan Jph Suarez un Mulato nombrado Basilio de edad de treinta y seis años. Y lo vendo por esclavo de mi pertenencia sugeto a servidumbre libre de obligacion y de otro gravamen y asegurando de ningunos vicios defectos ni enfermedades mas segun al presente está sano y bueno al parecer en precio de Docientos veinte y cinco pesos. Delos que me doy por entregado a mi voluntad y por no ser su Recivo de presente renuncio la excepcion del dho pacto de la non numerata pecunia su prueba y demas del caso como en ella se contiene. Sobre dho esclavo quito y aparto a mi parte del Dho, accion, propiedad, señorio y demas drs. y personales que a dho esclavo le pertenecen y todo con el, lo cedo rrenuncio y traspaso en el Comprador y quien su Causa hubiere para que disponga del lo que le pareciere como de cosa suia havida y adquirida con tan justo y legitimo titulo como el de esta Escritura. Y le obligo a la evicion y saneamiento de ella en tal manera que dho esclavo le sea cierto seguro no quitado puesto ni movido pleito embargo ni contradicion

Un real.

178

SELLO TERCERO, VN REAL: AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

En la Ciudad de Piura en Nueve de Dias del mes de Marzo de mil setecientos sesenta y siete años ante mi el Presente Escrivano y testigos que yran nominados Parecio Dn. Gregorio Espinoza de los Monteros vecino y Yndividuo de este Comercio de dha Ciud. a quien Doy fee conozco y otorgo, que da su Poder cumplido y bastante como de Dro se requiere y es nesesario para valer, a Dn. Diego Noriega vecino de esta Ciudad de los Reyes, en Primer lugar y en seguida a Dn. Jacinto de los Santos Aguero, vecino de dha Ciudad de los Reies, Especialmente para que a nombre del otorgante y en presencia de su propria persona Dros y acciones pueda cualesquiera de los susodichos en su tiempo y lugar que van nombrados, en cualquiera Ciud. o Lugares donde se ofreciere vender y venda un Mulatto Nombrado Bacilio, Esclavo de el otorgante de edad de treinta y dos años poco mas o menos, que lo hubo y compro de Dn. Juan de Albaloso por Escritura Publica otorgada en esta Ciud. y dha venta la haga en el maior precio que el tiempo ofreciere arreglandose a la Ynstrucion que les remite a cada uno de dhos sus apodatarios = y sin asegurar mas que es Esclabo sujeto a esclavitud y Serbidumbre con todas sus tachas vicios enfermedades ynteriores y Esteriores a excepcion de mal de coraz.n y gota Coral; Declarando el Justo precio de dho Esclavo, y haciendo gracia y Donacion del mas valor que Excediere en favor de las personas o personas que lo compraren y trasfiriendo el dominio y Propriedad que en dho Mulato tiene el otorgante en fuerza de la venta que se le hizo, y assy mismo lo Declare por libre de empeño obligacion Ypoteca Gratis Particular, obligandolo a la Eviccion Segu

ridad y saneam.to de dha venta, con todas las Claus
las oportunas y necesarias con oblign de sus bienes hauí
y por hauer sumicion del fuero y demas [illegible] q a su
favor fueren, para su debido cumplimto q para
todo lo dho les da este poder cumplido y sin limi
tacion alguna con facultad de Jurar en juicio
y sostituir si combiniere, en cuio testimonio assy
lo Dixo, otorgo y firmo sin rrecivir de su pe
dimto y riesgo. Siendo testigos D.n Luis de Rente
ria y Noguerol, D.n Jph Anto.o Arias y Juan de
Aparicio Presentes = emendado. Alulato = V.e

Gregorio Xavier Espino
de Alvarado notario =

Ante mi.

D.n Fr.do Lazcano Nava
Escno Pu.co de Cav.do Rl. Haz.da

Vale a Ar.l

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 y 1773

por ninguna Perssona, Causa, ni Razon que sea. Y si se le pusiere ó mobiere luego que de ello le conste saldrá á su voz y defensa y á su propria costa y expensas lo seguiré, fenecere y acabaré hasta dexarle en quieta y pacifica pocession. Y si asi no lo cumpliere le boluere y pagaré los dhos Docientos veinte y cinco pesos con mas los daños perjuicios y menoscavos que se le siguieren y recrecieren con las Costas y gastos de la Cobranza. A cuia firmeza y Cumplimiento obligo mi Perssona y vienes havidos y por haver con sumicion á las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que á ello me compelan y apremien como por sentencia passada en cosa Juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero Domicilio y vecindad derechos y leyes de mi favor y la Gral que las prohive. Y estando presente á lo contenido en esta escritura el dho Dn Juan Josef Suarez, otorga que la azepta en su favor y Recive comprado el Mulato del nombre, Casta, edad, y en el precio que se refiere, del que se dio por entregado á su voluntad cuia Ley renuncia por no ser de presente. Y los otorgantes á quienes yo el escrivano doy fe conozco asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reies del Peru en diez y seis de Mayo de mil setecientos setenta y dos, siendo tgos Dn Eustaquio Breña Andres Morales y Dn Ygnacio Querizeta

Jazinto de los Santos y Aguero — Jn Jph Suarez

Antte my — Joseph de Aizcorbe Ess.no de S. M. y Pu.co

Venta Real
Dn Gregorio Terez
Al
Dor Jph Morales de Aramburu

Sea notorio como Yo Dn Gregorio Terez del Comercio de esta Ciudad otorgo que doy en venta rreal al Dr Dn Jph Morales de Aramburu Cura Rector mas antiguo del Sagrario de esta Santa Yglesia Metropolitana un negro Criollo mi esclavo nombrado Miguel Angel de edad de veinte años, el mismo que entre otros compré en la Direccion

General de Temporalidades delos Regulares dela Compañia por
Instrumento otorgado en veinte y nueve de Agosto del año pasado
de mil Setecientos y setenta ante Domingo Gutierrez Escriuano
Real y de dha Direccion, y selo vendo por tal esclauo sugeto à ser
uidumbre Libre de Obligacion y de otro grauamen sin asegurar
lo de ningunos Vicios defectos tachas ni enfermedades mas de
que al presente está sano al parecer en precio de Quatrocien
tos pesos; Delos que me doy por contento y entregado ami voluntad
y por no ser su Recivo de presente renuncio la exepcion
del Dro. y Leies dela nonnumerata pecunia su prueba y de-
mas de este casso como en ellas se contiene. Y me desisto
quito y aparto del Dro. accion propriedad Señorio y demas Rea
les y Personales que à dho esclauo tengo me tocan y per
tenecen y todo con el, lo cedo rrenuncio y traspasso en
el Comprador y quien su Causa hubiere para que dis-
ponga del à su voluntad como de cosa suia propria hauida
y adquirida con tan justo y lexitimo titulo como el de esta
Escritura: Y me obligo ala eviccion y saneamiento de es
ta Venta en tal manera que dho esclauo le será
cierto y seguro no quitado puesto ni mouido Pleito
embargo ni Contradiccion por ninguna Perssona Cau
sa ni rrazon que sea. Y si sele pusiere ò moviere
luego que de ello me conste saldre à su vos y defensa y
à mi propria Costa y expensas lo seguire fenezeré
y acauare hasta dexarle y que quede en quieta y
pazifica pocezion. Y si assi nolo hiciere le bolvere y
pagaré los dhos Quatrocientos pesos con mas todos
los daños y menoscauos que se siguieren y recrecieron
con las Costas y gastos dela Cobranza. A cuia firmeza
y cumplimiento obligo mis bienes hauidos y por hauer con su
micion alas Justicias de su Magestad de qualesquier partes que
sean para que à ello me compelan y apremien como por sen
tencia passada en cosa Juzgada sobre que rrenuncio mi
propio fuero Domicilio y vecindad Dros. y Leyes de mi fabor y
la General que las prohiue. Y estando pressente à lo contenido
en esta Escritura Yo el dho Dn. Joseph Morales de Arambu
ru otorgo que la acepto en mi fauor y Recivo comprado
el esclavo del nombre, Casta, edad, y en el precio que se refiere

Un real.

180

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 y 1773

Del que me doy por contento y entregado ā mi Voluntad cuia ley rrenuncio por no ser de pressente. Y los otorgantes ā quienes Yo el pressente escribano doy fé conosco assi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reies del Peru en diez y seis de Mayo de mil setecientos setenta y dos años, siendo testigos Dn. Luis Ygnacio Querizeta, Dn. Eustaquio Breña y Dn. Andres Morales =

Gregorio Perez

Dr. Dn. Joseph Morales de Aramburu

Antemy

Joseph de Aizcorbe
Asno. de S. M. y Pco.

Declaracion Dn. Vizente de Larriba A Dn. Vicente Ferrer Martinez

En la Ciudad de los Reies del Peru en diez y ocho de Mayo de mil setecientos setenta y dos años como entre cinco y seis horas de la tarde ante mi el Escriuano y tgos. parecio Dn. Vizente de Larriva vecino, y del Comercio de esta Ciudad, y declaró por competente Declaracion como si fuera hecha en Juicio ā pedimento de parte y de mandato de Juez competente con el juramento y solemnidad necesaria que el Remate que en este dia se le ha hecho al otorgante por el tribunal del Consulado de este Reino de los efectos que naufragaron con la perdida del Navio de Registro el Oriflame en las Costas del Reino de Chile en la Cantidad de Docientos y Seis mil pesos para pagarlos ā los cinco messes dando las correspondientes Fianzas ā satisfaccion de dho tribunal, y en caso de no berificarsse estas entregarlos de Contado. Toca y perteneze ā Dn. Vizente Ferrer Martinez de este mismo vecindario y Comercio por hauer echo el referido Remate de su orden sin que en el tenga el otorgante Dro. ni accion alguna. Y si por hauerse verificado este ā su nombre hubiesse adquirido ā el, algun Derecho el que assi fuesse con las dhas Ropas lo Çede rrenuncia y traspassa en el mencionado Dn. Vicente Ferrer Martinez

y quien su Causa hubiere para que disponga de ellos à su Voluntad como suios proprios y cumpla con las Calidades de fianzas y en defecto de ellas con la exhiuicion del Contado segun se rrefiere en el citado Remate. Por ser de su cargo y obligacion el hacerlo y cumplirlo Y se obliga el otorgante de hauer por buena y firme esta Declaracion ahora y en todo tiempo y a no hir ni venir contra ella en manera alguna: Y estando presente a lo contenido en este Instrumento el mencionado Dn Vicente Ferrer Martinez otorga que lo azepta en su fauor segun y como en el se contiene. Y se obliga à cumplir con las Calidades del Zitado Remate como si se hubiera echo en su nombre y Cabeza dexando como desde luego dexa en entera indemnidad y libertad de la obligacion que en el tiene echa al enunciado Dn Vicente de Larriva constituyendose el otorgante como se constituye en las Obligacion de cumplir con las calidades con que se ha hecho el mencionado Remate. Y ambos otorgantes para mayor firmeza de este Instrumento cada uno por lo que à su parte toca obligan sus Perssonas y vienes hauidos y por hauer con sumicion a las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que à ello les compelan y apremien como por sentencia passada en cosa juzgada sobre que rrenuncian su proprio fuero Domicilio y vecindad dros y Leies de su fauor y la Gral que las prohiue. Y los otorgantes a quienes doy fe conosco asi lo otorgaron y firmaron siendo tgos Andres Morales Gabriel de Eguizaual y Dn Eustaquio Breña

Vicente de Larriba — Vicente Ferrer Martinez

Antte my — Joseph de Alzcorbe
Esno de S. M. y Pco

Libertad
Da Ipha Surzo
A
Modesta Queipo

En la Ciudad de los Reies del Peru en diez y ocho de Mayo de mil setecientos setenta y dos años ante mi el Escriuano y tgos parecio Da Ipha Surzo y Queipo. Y Dixo que el Dr Dn Antonio Queipo su Tio Abogado que fue de esta Real Audiencia y Relator mas antiguo y del Rl Acuerdo de Justicia de ella le dexó por su esclaba por los dias de la otorgante à Modesta

Un real.

181

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 y 1773

Jucipo negra Criolla hija de Maria Casta Mina difunta esclaua que fue de dho su tio. Y deseando el Padre Presentado frai Manuel Zama del orñ. de Predicadores Albacea de Margarita de Castro y Borrallo Abuela natural de dha Modesta hacer a esta el bien que puede le ha propuesto dar por la Libertad de dha Modesta la Cantidad de Cien pessos en lo que ha venido la otorgante y poniendolo en efecto por el tenor dela presente otorga que ahorra y Libertta ala dha negra Modesta de toda sugecion esclauitud y seruidumbre por quanto la otorgante confesso hauer rrecevido del Reuerendo Padre Presentado frai Manuel Zama los dhos Cien pessos Delos que se dio por contenta y entregada a su voluntad y por no ser su Recibo de presente rrenuncia la exepcion del Dro y leies dela nonnumerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Y se desiste quita y aparta del dro accion propriedad señorio y demas Reales y Personales que a dha negra tiene le tocan y pertenecen y todos los Cede Renuncia y traspasa en la referida Modesta para que desde hoy dia dela fha en adelante goze de dha su Libertad y como Persona libre se pueda ausentar estar y morar en las partes y Lugares que le pareciesse otorgar su testamento dar y donar sus bienes y hacer todas las demas diligencias Judiziales y extrajudiziales que por Dro son permitidas alas Personas libres y pide y suplica alos señores Jueses y Justicias donde y ante quien se presentase con esta Escritura hayan y tengan por Libre ala dha Modesta a quien conciente sele den los testimonios que pidiese. Y la otorgante se obliga de hauer por buena esta Escritura de Libertad y a no hir ni venir contra ella en manera alguna con sus bienes hauidos y por hauer y sumicion alas Justicias de su Magestad

de qualesquiera parte que vean para que à ello le
compelan y apremien como por Sentencia pasada en cosa
Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y Ve
cindad dho. y Leies de su favor y la Grāl que lan prohibe=
Y Yo el presente Escribano como persona publica otorgo
que acepto esta libertad en favor dela dha Negra Modesta
y la otorgante a quien Yo el presente Escribano doy fe conoz
co assi lo otorgo y firmó siendo tgo. Cristaquio Bxeña D.n
Andres Morales y D.n Ignacio Suesi vesa=

D.a Josepha Suso

Antte mi

Diego de Mazcoba
Escno Pco

Obligacion

D.n Francisco Viuña y Sea notorio como nos D.n Francisco de Viuña y D.n Josef Columna ambos
otro A Juntos demancomun à voz de uno y cada uno de por si Insolidum renun
D.n Gregorio Valanueza ciando como especial y expresamente renunciamos las Leyes de
Esta Ciudad delos Reyes duobus Reos debendi y la autentica presente Habita de fide jusoribus
en veinte y cinco de Ene
ro deste Presente año y el beneficio y remedio dela excusion y division de bienes y de
fensa y exes amiento mas dela mancomunidad bajo la qual nos Obligamos à pagar ā
el Escribano y todos para D.n Gregorio Valanueza la Cantidad de Seiscientos cincuenta y
seis pesos y medio reales de vellon importe de varios generos de Castilla
nos que aquellos ha vendido à nuestra satisfaccion reconocidos en calidad
por Hoja y Chamelada y bondad y acordado su precio que declaramos ser los mas
moderados à que corren en esta Plaza. Y desta Cantidad nos damos
por contentos y entregados à nuestra voluntad y por no ver vis
to el recibo de presente renuncio la excepcion del dho y Leyes de
la prueba y demas de este caso co-
mo en ellas se contiene. Cuia paga haremos al dho nuestro acre
dor en otra Igual Cantidad dela fha de esta Escritura en dho
Mes en esta Ciudad por nuestra cuenta Co
sto y riesgo y sin perjuicio de esta obligacion y dho. en otra qual
quiera parte y dias que quieran pidan y demanden y nuestro
Poderdante y los Bienes se hallen Juntos ó separados estamos prestos y
otorgo Recibo Carta ó Cartas de pago y Chancelar.a dela Cobranza. Y si cumplido no hiciesemos la paga el demas ti
empo que la demoraremos sin perjuicio dela executada he
de otorgante siendo de satisfacer el correspondiente Interes à razon de
tres Cuatro por ciento medio por ciento al mes Acuia firmeza y Cumplimiento

Un real.

182

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 y 1773

Obligamos nuestras Personas y vienes havidos y por haver con Sumicion alas Justizias de su Magestad de qualesquier partes que sean (a) que a ello nos Compelan y Apremien como por sentencia passada en cosa Juzgada sobre que rrenunciamos nro. proprio fuero Domicilio y vecindad Dros y Leies de nro. favor y la gral que las prohive. Y los otorgantes a quienes Yo el presente Escrivano doy fe conosco assi lo otorgó y firmó en la Ciudad delos Reies del Peru en veinte de Mayo de mil setecientos setenta y dos años siendo tgos Dn Custaquio Breña Dn Andres Morales y Dn Ygnacio Guerizeta =

Fran.co de Niñuña — Joseph Fern.z de Colunga

Antte mi — Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pu.co

Ñro Andres de Morales y Ramon Rodriguez =

Gregorio Valaterra

Antte mi

Joseph de Aizcorbe

Depocito

Dn Feliciano Morales de vn Negro perteneciente a Juan Jph Alfaro

En la ciudad delos reies del Peru en veinte y uno de Mayo de mil setecientos setenta y dos años ante mi el Escrivano y tgos parecio Dn Phelix Morales. Y dixo que entre los vienes embargados a Juan Josef de Alfaro en la Causa Criminal que contra el sigue Dn Mathias de Elizalde sobre la Suposicion de vnas Libranzas se puso por modo de Depocito a Josef Leandro Negro Criollo en la Real Carcel de esta Ciudad; Y haviendo rrepresentado este el dilatado tiempo que padece los trabajos e incomodidades sin delito alguno concluyó pidiendo se le diese soltura de ella poniendolo en depocito, dado traslado a dho Dn Mathias con lo que este dixo por auto del dia de ayer veinte del corriente proveido por el Señor Alcalde ordinario Juez dela Causa ante mi se le mandó dar soltura dela Pricion poniendose en el otorgante por via de Depocito que lo otorgasse en forma en lo que ha venido y poniendolo en efecto otorga que se constituye y constituyó por De

pocitario del rreferido Negro Jph Leandro. Y se obliga á tenerlo en el para entregarlo siempre que por el Señor Juez dela Causa ú otro competente sele mande sin aguardar termino ni Plazo alguno llanamente y sin Pleito con las Costas y gastos dela Cobranza. A cuia firmeza y cumplimiento obliga su Persona y vienes havidos y por haver con sumicion alas Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello le apremien como por Sentencia passada en cosa juzgada sobre que renuncia su proprio fuero domicilio y vecindad dros y Leyes de su favor y la Gral que las prohive. Y el otorgante á quien doy fe conosco asi lo otorgó y firmó siendo tgos cuya quio Brena Andres Morales y Gabriel de Coiuzaval=

Feliciano de Morales

Antemy

Joseph de Mizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Chancelacion
Dn. Juan Migl. Aguerrevere - A
Dn. Pedro Thomas Vergara

En la Ciudad de los Reies del Peru en veinte y uno de Mayo de mil Settecientos setenta y dos años ante mi el Escribano y tgos parecio Dn. Juan Miguel de Aguerrebere á quien doy fe conosco y otorga que da por rrota y Chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la escritura de obligacion á rriesgo que en la Ciudad de Cadiz á siete de Noviembre de mil setecientos y setenta ante Dn. Bernardo de la Calle en Rexistro de Dn. Diego dela Barrera ambos Escrivanos Publicos de ella otorgó Dn. Pedro Thomas de Vergara á favor de Dn. Juan Diez Moreno por quanto el otorgante confesso haver rrecevido de dho Deudor los Quatromil quarenta y dos pesos que en ella se expresan en Dobles de Cordonzillo del mencionado Dn. Pedro, delos que se dio por contento y entregado á su satisfaccion y por no ser de presente renuncia la exepcion del dro y Leyes dela nonnumerata pecunia su prueba y demas de

183

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SESENTA Y OCHO Y SESEN
TA Y NVEVE

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 y 1773

este caso como en ellas se contiene, y le otorga recibo y Chancelacion en forma y dio Poder para anotar esta al margen de su original y la firmó el otorgante siendo tgos. Dn. Eustaquio Breña Andres Morales y Ygnacio Querizeta —:

Mn. Mig. de Aguerrevere

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pu.co

Poder para testar
Dn. Jph. Fernz. Colunga
A
Da. Francisca Calderon y otro

En el nombre de Dios todo Poderoso con cuia gracia todas las cosas tienen principio y dichoso fin Amen. Sea notorio como yo Dn. Josef Fernz. de Colunga vecino de esta Ciudad de los Reies del Peru y de proximo á seguir viage para la Villa de Guancavelica, natural que declaro ser de la Ciudad de Leon Reino de este nombre en los de España hijo Legitimo de Dn. Matheo Fernandez de Colunga y de Da. Maria Cuerbo y Arango difuntos que santa gloria hayan estando en sana salud creyendo como firmemente creo en el incomprehensible misterio de la santisima Trinidad, Padre, hijo, y espiritu santo tres Personas distintas y un solo Dios verdadero, en la Encarnacion del divino Verbo en las purisimas entrañas de Maria Santissima Madre de Dios y Señora nuestra, y en todos los demas misterios que predica y enseña nuestra Santa Madre Yglecia Catolica, Apostolica Romana bajo cuia fe y creherncia he vivido y protesto vivir y morir como Catolico y fiel christiano y temiendo á la muerte, que es cosa natural á toda Criatura humana y por que esta no me acaesca sin disponer de mis vienes teniendo Comunicadas todas las cosas tocantes á ella con Da. Francisca Calderon, mi Legitima Muger y con Dn. Francisco Joaquin de Vicuña otorgo que á

ambos juntos de mancomun y à cada uno Insolidum les
doy todo mi Poder cumplido el que de derecho se rrequiere y
es necesario, para que despues de mi fallecimiento y no antes
hagan y ordenen mi testamento segun y en la forma que les ten
go comunicado. Y en el encomienden que yo encomiendo mi
Alma à Dios nuestro señor que la crio y rredimio con el
infinito valor de su preciosissima sangre Pacion y mu
erte. Y el cuerpo ala tierra de que fue formado imbocan
do como imboco por mi Abogada è Intercesora ala sereni.
sima Reina delos Angeles Maria Santissima Madre de Dios
y señora nuestra al Santo angel de mi Guarda, Santo de
mi nombre y los de mi devocion y demas Santos y Santas de
la Corte del Cielo intercedan con su Divina Magestad Per
done mis Pecados y lleve mi Alma ala eterna Bienaben
turanza.

Item manden que yo mando que quando la Divina Mages
tad fuere servida separar mi Alma de mi cuerpo este
se sepulte en la Iglecia del Convento de Nuestra Señora
dela merced, si lo hubiese en la parte donde yo falleciese ò en
la que pareciese à mis Alvaceas à cuia dispocicion lo dejo
como tambien la forma de mi entierro

Item manden que yo mando se den de mis vienes alas
Mandas forzosas y acostumbradas dos pessos de à ocho
rrs à cada una de ellas y otras dos pessos dela misma mo
neda alos Santos Lugares de Jerusalem donde se obrò
nuestra redencion para ganar las Gracias è Indulgen
cias que estan concedidas con lo que las aparto del
Dro à mis vienes

Item declaren que Yo declaro soy casado y Velado segun
orden de Nuestra Santa Madre Iglecia con Dª Francisca
Calderon y durante el tenemos hasta el presente
por nuestros hijos Legitimos, à Dª Ysavel Maria, Don
Andres Joseph Maria, Dn Manuel Jph Julian, Dª Catha.
lina, Dª Francisca de Paula, Dª Josepha Prudencia, y Don
Josseph Antonio, Jerz Colunga, declarelos por tales mis hijos
Legitimos y dela dha mi Muger

Item Declaro que lo que debo y me deven consta por mis

Un real. 194

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 y 1773

Libros y Papeles, quiero quelo queseme debe se cobre y tenga por mis vienes, y quelo que constase deuer Yo se pague de ellos.

Y para cumplir y pagar este Poder para testar y el testamento que en su virtud se hiciesse nombro por mis Alvaceas y tenedores de vienes alos dhos Dª Francisca Calderon y Dn Francisco Joaquin de Vicuña á ambos juntos de mancomun en un mismo lugar para que entren en todos ellos, los vendan y rematen en Almoneda publica ó fuera de ella, den ottorguen Recivos Cartas de pago Chancelaciones finiquitos Lastos y los demas Documentos necesarios con fe de entrega ó rrenunciazion dela pecunia en lo queno fuere de presente: Parescan en juicio á hacer todos los Pedimentos Execuciones Apremios y demas diligencias judiziales y extrajudiziales que combengan para lo que les doi el Poder que de drõ se rrequiere y les prorrogo todo el termino que necesitasen aunque sea pasado el dispuesto por la Ley treinta y tres de toro. Y si mi fallecimiento acaesiesse fuera de esta Ciudad nombro por mi Albacea y tenedor de vienes interino á Dn Joaquin Ramery Comerciante que de presente recide en la villa de Guancavelica, para que entre en dhos mis vienes y los tenga á dispocicion delos referidos mis Alvaceas y le doy el mismo Poder que á estos para su administracion y recaudacion.

Y en el Remaniente que quedase de todos mis vienes deudas Derechos y acciones y futuras subcesiones que en qualquier manera me toquen y pertenescan despues de pagado mi funeral entierro Mandas y Legados contenidos en este Poder para testar y el testamento que en su virtud se hiciesse Instituyo y nombro por mis Unibersales Herederos en todos

ellos alos dhos Dª Ysavel Maria, Dn Andres Jph Maria, Dn Manuel Jph Julian, Dª Cathalina, Dª Francisca de Paula, Dª Josefa Paudencia, y Dn Josef Antonio Fernandes de Colunga mis hijos Lexitimos para que los hayan y hereden por Iguales partes con la Bendizion de Dios y la mia. Y Reboquen que Yo por el presente Rreuoco y anulo, y doy por nulos de ningun valor fuerza ni efecto todos y qualesquiera Testamentos Cobdicilos Poderes para testar, y ottras ultimas Dispociciones que antes de esta haya echo y otorgado por escrito ô de palabra para que no valgan ni hagan fé judizial ô extrajudizialmente sino este Poder para testar y el testamento que en su virtud se hiciesse que quiero se guarden cumplan y executen por mi ultima y final voluntad en aquella via y forma que mas haya lugar en Derecho: Y usando dela facultad quie el derecho me permite en atencion ala minoridad delos dichos mis hijos y ala plena satisfaccion y confianza que tengo de dichos mis Albaceas les nombro à ambos de mancomunia cada uno Insolidum por tutores y curadores dedhos mis hijos y les relevo de fianzas y pido y suplico alos señores Jueces y Justicias les diziernan el cargo con dha relevacion. Y el Otorgante à quien yo el presente Escrivano doy fé conosco y que està en Pie, en sana salud, en todo su acuerdo Memoria, y entendimiento natural alo que me parece, assi lo dixo otorgò y firmò en la Ciudad delos Reyes del Peru en veinte y dos de Mayo de mil setecientos setenta y dos años siendo testigos Dn Eustaquio dela Breña, Dn Pedro Josef de Araujo y Dn Gabriel de Eguizabal=

Joseph Fernz de Colunga

Antte my

Joseph de Alzcorbe
Esno de S. M. y Pco

185

DELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 y 1773

Poder General
D.n Jph Fernz. Colunga
A
D.n Fran.co de Vicuña

Sea notorio como Yo D.n Josef Fernandez de Colunga, ottorgo que doy todo mi Poder cumplido el que de dro. se rrequiere y es necessario a D.n Fran.co Joaquin de Vicuña generalmente para que en mi nombre y representando mi propria Persona accion y derecho pida Demande Reciua y Cobre judizialmente de todas y qualesquier Personas de sus vienes Alvaceas, y Herederos Cassas Reales de Censos Comunidades encomenderos Consignatarios, dueños y maestres de Naos y de Requas y otras Personas todas las Cantidades que se me deuan y deuieren por Escrituras, Cedulas, Vales, Libranzas, Conocimientos, fletamentos, fés, y Partidas de Registro Cuentas de Libro, fenecidas, y corrientes Donaciones, Restituciones, Herencias, Pleitos, Sentencias Mandamientos y ottros Papeles autenticos ô simples y sin ellos aunque aqui no se expresen y declaren por que quiero se entienda baxo esta Generalidad = Para que pida y tome Cuentas â todos y qualesquiera mis deudores y Acredores las que ajuste y liquide por si ô por Contadores que nombrarà en casso necessario cuias Partidas apruebe ô adiccione segun su mas ô menos, y cobre los alcances liquidos que â mi fauor rresultasen = Para que dentro ô fuera de mis Pleitos y Dependiencias se pueda transigir y concertar con todos y qualesquiera mis deudores y Acrehedores nombrando en casso necesario jueces arbitros arbitradores y Amigables componedores y terceros en casso de discordia que medien, ajusten, resuelban, y determinen las dudas y diferiencias que se ofreciesen concediendoles los terminos que tubiesse por combenientes con facultad de prorrogarlos obligandome â estar y passar por los Laudos Sentencias y determinaciones que por ellos se diessen baxo las penas

mutuas Combenciones q̃ le q̃ estipulare: en cuia razon
otorgue los correspondientes Instrumentos ante qualesquiera
Escriuanos Publicos ō Reales: Para que pueda Vender y Venda qual
esquiera mis Vienes, Muebles, ō Raices comunicando à hacerlo
en los que tocan y pertenecen a mi Mujer Dª Francisca Calderon
siempre que hallare por conbeniente permitir los tales ena-
genaciones; para lo que le doi la facultad que por Drō. reside en
mi. Y en ambos casos otorgue los correspondientes Instrumentos
obligandome ala euicion y saneamiento de las tales Ventas con to
dos los Vinculos fuerzas firmezas Imbinaciones y Renunciacio
nes de Leies en drō. necesarias: Asimismo le doy mas Poder
Jeneral para q̃ en me pueda obligar y obligue en qualesquie
ras Cantidades à Interes de tierra ō Riesgo de Mar
por mi solo ō Mancomun. Y me obligue à hacer las
pagas de las Cantidades que resultare en los tiempos Plazos
dugares y Monedas que estipulare: otorgando en razon
de todo los correspondientes Instrumentos con los vinculos
fuerzas firmezas Imbinaciones y Renunciaciones
de Leies en derecho necesarias que desde ahora para qu
ando llegue el caso de sus otorgamientos los aprueba y Ratifi
fico y quiero que balgan como otorgados por parte Legitima.
Y dho que en virtud de este Poder Recibiere y cobrare dè y otor-
gue Recibos Cartas de pago Chancelaciones finiquitos Lasto
y los demas documentos necesarios con fè de entrega ō Re-
nunciacion de la pecuniæ en lo que no fuere de presente y ante
escribano que de ello la dè. Y finalmente le doy mas Poder
cumplido Jeneral, para en todos mis Pleitos Causas y Nego-
cios Ciuiles y Criminales Eclesiasticos y Seculares quantos
al presente tengo y en adelante tubiere asi Demandando como
defendiendo con tal que no valga ni responda à demanda
da mueba sin que primero se me notifique en persona
para de la nulidad lo contrario haciendo; y de ello conviando
me haga y prevenga Pedimentos, Excepciones, Apre
mios, Demandas, Requerimientos, Citaciones, Juese
Vas, Acusaciones, Protestaciones, Paticiones, Embargos,
Desembargos, Conbenimientos, Re sobenia, Pregones
Autos Fianzas y Remates Re Bienes, presentes
Testigos Escritos Escrituras Papeles y otros Docum.tos

Un real.

186

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 y 1773

abone, tache, Contradiga, jure, actue, Procure, Processe, hoiga autos y sentencias Interlocutorias y definitivas las favorables concienta y delas en contrario Apele y suplique y siga las instancias hasta su final conclucion pida terminos ordinarios y ultramarinos los goce ô Renuncie saque Mandamientos y Prouiciones Reales sobre Cartas de excomunion y Censuras hasta las de anatema que haga intimar publicar y notificar donde y a quien combenga y finalmte. haga todas las demas diligencias Judiziales y extrajudiziales que convengan: Que el Poder que para lo referido se rrequiere y es necesario ese le doy y otorgo al dho Dn. Franco. Joaquin de Vicuña con libre y general Administracion sin limitacion alguna. Y ala firmeza y cumplimiento de lo que en virtud deeste Poder se actuare obligo mi Persona y vienes hauidos y por hauer con sumicion alas Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que â ello me Compelan y Apremien como por sentencia passada en cosa Jusgada sobre que rrenuncio mi proprio fuero Domicilio y vecindad dros y Leies de mi fauor y la general quelas prohiue. Y el otorgante â quien yo el presente Escribano doy fé conosco assi lo otorgó y firmó En la Ciudad dela reies del Peru en veinte y dos de Mayo de mil Setecientos setenta y dos años siendo tgos. Dn. Eustaquio Breña Dn. Ygnacio Guerizeta y Dn. Pedro Josef de Araujo presentes =

Joseph Fern.z de Colunga

Antteny

Joseph de Alzeorde
Esno. de S. M. y Pco.

Venta Real

D.n Aug.n Jph de Vgarte

A

D.a Thelciana Zugarti

Sea notorio como Yo D.n Augustin Josef de Ygarte Alguazil mayor de esta Ciudad otorgo que doy en Venta Real a D.a Thelciana Zugarti Religiosa profesa de Velo negro en el Monasterio dela Santissima Trinidad de esta Ciudad un negro mi esclavo nombrado Raphael de edad de Sesenta años el mismo que entre otros por el año pasado de mil Setecientos Setenta y uno ante D.n Domingo Gutierrez Escribano Real compre dela Direccion Jeneral de Temporalidades de Jesuitas Cosinado. Y dho vendo por Esclabo sujeto a servidumbre libre de obligacion y de otro gravamen cien a esclavo de ninguno vicios defectos ni enfermedades mas de que al presente esta sano y bueno al parecer en precio de Docientos pesos libres sobre dezchos que son a cargo dela Compradora. Y de dha Cantidad me doy por entregado a mi voluntad y por no ver hr Recivo de presente renuncio la escepcion del dho. y Leies dela non numerata pecunia hr prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Y me desisto quito y aparto del dezecho accion propiedad Señorio y demas rrealez y personales que a dicho Esclavo tengo me tocan y pertenecen y todo como ello lo cedo Renuncio y traspaso en la Compradora y quien hr Causa tuviere para que disponga del a hr voluntad lo que le parezca Antonio Zugarti Morales libre por haverlo comprado de hr orden y con hr dinero. Y yo por Venta en tal manera que dho Esclavo le sea cierto seguro haver sele echo dha Venta alo otorgante hubiere adquirido al gun derecho al esclavo el que asi fuere doi a hr voz y defensa y a mi propia Costa y cosperas con el lo cede Renuncio requiera, feneciere, y lacanare hasta desarle y que quede el dho Antonio y qui en hr Causa hubiere Y se obliga de hacer los daños perjuicios y menoscabos que en dho negro por buena evicsion y saneamiento con las Costas y gastos dela Escritura Declaracion y Alcavala firmeza y Cumplimiento obligo mis bienes

En la Ciudad delos Reies del Peru en veinte y dos de Mayo de mil setecientos setenta y dos años y yo el Escribano doi fee conozco a la otorgante y lo firmo con migo Testigos

Thelciana Zugarti Religiosa profesa de Velo negro en el Monasterio de la Santissima Trinidad de esta Ciudad

Ante mi

Domingo Gutierrez Escribano Real

Un real.

CARLOS TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
SESENTA Y OCHO, Y SESEN-
TA Y NUEVE.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 y 1773

ã todos quantos esta mi Carta vieren como yo Dn Pedro de Oxe vezino de esta Ciudad de Santiago de Cuba en mi nombre y como Albacea y Thenedor testamentario que soy de los vienes, y vltima voluntad de Dn Andres Morales de Rojas mi Thio difunto, y como tal

queseme deban y deuieren por Escrituras, Cedulas, Vales, Libranzas, Conocimientos, fletamentos, fes, y partidas de Registro, Cuentas de Libro, fenecidas, y Corrientes, Donaciones, Restituciones, Herencias, Pleitos, Sentencias, Mandamientos y otros Papeles autenticos ô Simples y sin ellos aunque aqui no se expressen y declaren por que quiero se entienda bajo esta Generalidad = Para que pida y tome Cuentas â todos y qualesquiera mis deudores y Acredores las que ajuste y liquide por si ô por Contadores que nombraria en caso necesario. cuias Partidas apruebe ô adiccione segun sumas ô menos y Cobre los Alcances liquidos que â mi fauor resultaren = Para que dentro ô fuera de mis pleitos y dependiencias se pueda transigir y concertar con qualesquiera mis Deudores y Acredores nombrando en casso necessario Jueces arbitros Arbitradores y Amigables Componedores, y terceros en casso de discordia que medien ajusten y rresuelban las dudas y diferencias que se ofreciesen concediendoles los terminos que tubiere por convenientes Con facultad de prorrogarlos, obligandome â estar y pasar por los Laudos Sentencias y determinaciones que por ellos se diesen. en cuia rrazon otorgue los correspondientes Instrumentos ante qualesquiera escriuanos Publicos ô Reales. Y de lo que en virtud de este Poder reciuiere y Cobrase dê y otorgue Recivos, Cartas de pago, Chancelaciones, finiquitos Lastos y los demas documentos necesarios con fe de entrega ô renunciacion de la pecunia en lo que no fuere de pressente y ante escrivano que de ello la dê. Y finalmente le doy mas Poder generalmente para en todos mis Pleitos Causas y negocios Ciuiles y criminales Eclesiasticos y Seculares quantos al presente tengo y tubiere en adelante assi demandando como defendiendo con tal que no salga ni rresponda â demanda nueva sin que primero se me notifique en Perssona pena de la nulidad lo Contrario haciendo y de ello constandome haga y pressente Pedimentos, Demandas, Requerimientos, Citaciones, Querellas, Acussaciones Protestaciones, Priciones, Embargos, Dessembargos, Consentimientos de soltura, Pregones, Ventas, Frances, y Remates de Vienes pressente Testigos, escritos, Escrituras, Papeles, y otros Documentos, Abone, tache, Contradiga, Jure, Actue, Procure, Processe, Recuse, hoiga autos y Sentencias Interlocutorias y definitiuas las fauorables concienta, y de las en contrario Apele y Suplique y siga las

188

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 y 1773

Instancias hasta su conclucion pida terminos ordinarios y ultramarinos los goce ô renuncie saque Mandamientos y Provicions Reales sobre cartas de excomunion y Cenzuras hasta las de anatema las que haran intimar publicar y notificar donde y à quien combenga y finalmente haga todas las demas diligencias judiziales q.e combengan. Que el Poder que para lo referido se rrequiere y es necesario ese le doy y ottorgo al dho D.n Pedro Ore con libre y gral administracion sin limitacion alguna y facultad dequelo pueda Sostituir en quanto â fuero y juicio. Y ala firmeza y cumplimiento de lo que en virtud de este Poder se actuare obligo mis bienes havidos y por haver y sumicion alas Justizias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que â ello me Apremien como por sentencia passada en cosa Jusgada sobre que rrenuncio mi proprio fuero Domicilio y vecindad derechos y Leies de mi favor y la general que las prohive. Y el otorgante à quien yo el presente escrivano doy fe conosco assi lo ottorgó y firmó en la Ciudad delos reies del Peru en veinte y tres de Mayo de mil setecientos setenta y dos años siendo tgos Andres Morales D.n Eustaquio Brena y D.n Luis Ygnacio Quexiseta =

Santiago Garcia Ybañez

Antte mi

Josepho de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Venta Real
D.a Rosa de Vria
Al
D.n Domingo de Larrion

Sea notorio como yo D.a Rosa de Vria, viuda del Sargento mayor D.n Juan Antonio de Bustamante y Quixano ottorgo que doy en Venta Real al D.r D.n domingo de Larrion Prevendado de esta Santa Iglecia Metropolitana, Cathedratico de Instituta en esta Real Universidad una negra criolla mi esclava nombrada Maria Antonia la misma que por escritura ottorgada en esta Ciudad en seis de Marzo de mil setecientos setenta y uno ante Leonardo Muños Calero Escribano Publico, Compré de D.n Benito Antonio de Aponte y Andrade. Y sela vendo por esclava sugeta â servidumbre

libre de obligacion y de otro grauamen sin assegurarla
de ningunos vicios defectos tachas ni enfermedades mas de
que al pressente está sana al parecer en precio de trecientos
y cincuenta pessos; Delos que me doy por contenta y entre
gada á mi voluntad y por no ser su Recivo de pressente Re
nuncio la exepcion del derecho y Leyes dela nonnumera
ta pecunia su prueba y demas de este casso como en ellas
se contiene. Y me dessisto quito y aparto del derecho accion
propriedad señorio y demas rreales y Perssonales que á dha
esclaua tengo me tocan y pertenecen, y todos con ella los
Cedo renuncio y traspasso en el Comprador y quien su Cau
sa hubiere para que disponga de ella á su voluntad lo
que le pareciere como de cosa suia propria hauida y ad-
quirida con tan justo y Legitimo titulo como el de esta
Escritura: Y me obligo ala eiucion seguridad y saneami
ento de esta venta en tal manera que dicha Esclaua le se
rá cierta segura no quitada puesto ni mouido Pleito em-
bargo ni contradiccion por ninguna persona causa ni
rrazon que sea. Y si se le pusiere ó mouiere luego que de
ello me conste saldré á su voz y defensa y á mi propria cos
ta y expensas lo seguiré, feneceré, y acauaré, hasta
dexarle y que quede en quieta y pacifica pocecion. Y si assi
no lo cumpliere le boluere y pagaré los dichos trecien-
tos y cincuenta pessos con mas todos los daños perjui
cios y menoscauos que se le siguieren y rrecrecieren
con las Costas y gastos dela Cobranza. A cuia firmeza
y cumplimiento obligo mis vienes hauidos y por ha
ver con sumicion á las Justicias de su Maiestad de qua-
lesquier partes que sean para que á ello me compelan
y apremien como por sentencia passada en cosa juz-
gada sobre que rrenuncio todos los Derechos y Leies
de mi fauor y la general que las prohiue. Y estando
pressente á lo contenido en esta Escritura. Yo el dicho
Dr. Dn. domingo de Larrion, otorgo que la azepto en mi fauor
y Recivo Comprada la esclaua del nombre y en el precio
que se rrefiere, Dela que me doy por contento y

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 y 1773

189

entregado ami voluntad; cuya Ley rrenuncio por no ser de presente y los otorgantes à quienes Yo el presente escriuano doi (fé) conozco assi lo otorgaron y firmaron enla Ciudad delos Reies del Peru en veinte y tres de Mayo demil setecientos setenta y dos años siendo tgos Andres Morales Gabriel de Equiranal y Eustaquio Breña=

D. Rosa Vria Dn Domingo de Larrioña

Antemy Joseph de Aizcorbe
Esno. del Mo. y Pco.

Arrendamiento
El Sr. Dn Pedro Brabo
A
Dn Juan Jph Ayesta

Enla Ciudad delos Reies del Peru en veinte y tres de Mayo demil Setecientos setenta y dos años antemi el escriuano y testigos parecio el Sr. Dr. Dn Pedro Brabo de Riuero oydor Jubilado de esta Real Audiencia y otorgó que daua y dio en Arrendamiento à Dn Juan Jph de Ayesta una Cassa que como propria tiene y poseè el Señor otorgante enla esquina que bá del Marmol de Carabajal para la Parroquia de San Marcelo de esta Ciudad, y es la primera que esta contigua à dha esquina por tiempo y espacio de dos años, el primero forzoso de cumplir y el otro voluntario que empezaron à correr y contarse desde el dia ocho del corriente por precio de trescientos pesos en cada uno de ellos que hade pagar por mitad cada seis Meses conforme se fuesen cumpliendo con la precissa Condizion que hande ser à cargo de dho Dn Juan Josef los empedrados y limpia de Asequia, y que no pueda transferir el Dominio de este Arrendamiento à otra Perssona alguna que no sea dela voluntad del Señor otorgante, quien enla forma dicha le hace el expresado Arrendamiento y se obliga à que por el tiempo del la dha Casa le será cierta y segura no quitada para perssona alguna por el tanto ni por mas que

por ella le den pena de darle otra tal y tan buena en tan buena parte y Lugar y por el mismo tiempo y precio: Y estando presentte el dho Dn Juan Josef de Ayesta otorga que azepta esta Escritura en su fauor y recive en Arrendamiento por el tiempo delos dhos dos años, y precio de trecientos pesos en cada uno de ellos que se obliga â pagar cada seis Meses conforme se fuesen cumpliendo; siendo de cargo de dho Dn Juan Jph los Empedrados y limpia de Asequias. Y se obliga â que por el tiempo de este Arrendamiento no dexarà la dha Cassa pena de pagar su Arrendamiento de bacio lo contrario haciendo; y â que no la traspassarà â Persona alguna, y en caso de hacerlo serà con la Voluntad y consentimiento de dho Señor Don Pedro. Y ambos otorgantes cada uno por lo que hace â su parte para mayor firmeza de este Instrumento obligan sus vienes hauidos y por hauer con sumicion alas Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que alo referido les Compelan y apremien como por sentencia definitiua dada y pronunciada por Juez competente consentida y no apelada y passada en autoridad de cosa Juzgada sobre que rrenuncian su propio fuero domicilio y vecindad derechos y Leyes de su fauor y la General que las prohibe. Y los otorgantes â quienes Yo el presente Escribano doy fe conosco assi lo dixeron otorgaron y firmaron siendo testigos Dn Ygnacio Querivera Dn Gabriel de Eguizaual y Dn Eustaquio Breña =

Pedro Bravo de Rivero

Juan Jph de Ayesta

Antemy

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Venta Real
Dn Antonio Lopez Escudero por otra
A
Pa Ebarista de Llano
En la Ciudad delos reies en treinta de Octubre de mil Setecientos

Sea notorio como Yo Dn Antonio Lopez Escudero en voz y nombre de Da Mariana Zugasti y Foronda muger legitima del General Dn Josef Antonio de la Valle y Quadra actual Corregidor dela Ciudad de Piura, y en virtud de su Poder otorgado en ella en treinta de Septiembre de mil Setecientos setenta y uno ante Dn Fernando de Lazoregui y Landa que original se cose con este Instrumento

En 6 cols.

MEDIO TERCERO, VN REAL
NOS DE MIL SETECIENTOS
SESENTA Y OCHO, Y SESEN
NUEVE.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 y 1773

Setenta y dos antemi el Escriuano y testigos parecieron dela vna parte D.n Antonio Lopez Ecui dero, y dela otra D.n Iph Medranda y D.a Ovaxiria de Alano y Tamayo marido y muger Legitimos y todos trez de vn ve cindo y Conformidad por Justos motibos que entre si hasen dixeron: que entre dho D.n Antonio y dha D.a Ovaxiria el Esclauo de que se haze mencion de vendedor para que disponga del a su Voluntad lo que le pareciere como cosa suya propia y hubiera otorgado dho instrumento dho D.n Antonio se dio por contento y entregado del Esclauo y otorgo Chancelacion en forma de ley la obligacion contenida en el mencionado instrumento; Y por que en ninguno tpo. se entienda que este distrato dimana de algun Vicio ó accidente que le acaezca al Esclauo por motibo de Redibitoria lo

Aguí el Poder de Josefa Pantaleona no corre esta es la

y hi tenor es el siguiente

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Josefa Pantaleona de Alano y Tamayo Muger Legitima de D.n Iph de Medranda, vezina de esta Ciudad nombrado Juan de Mata de edad de veinte y quatro años el mismo que por escritura otorgada en dha Ciudad de Piura en trez de Septiembre de mil setecientos setenta y seis de D.n Manuel de la Guerra y Alano como Apoderado de D.n Manuel de Herrera de Escalada, que passo ante el mismo escriuano y velo vendo por libre a vexidumbre libre de obligacion y de otro gravamen sin averiguarlo de ninguno Vicios defectos ni enfermedades mas de que al presente está sano y bueno al parecer, el que trahido a prueba algun tiempo, y en el lo hallado y cincuenta pesos. Delos que en nombre dem parte me doy por entregado a mi Voluntad por quanto la Compradora con dho su marido se hande obligar a satisfazer me dha Cantidad, ó a la mencionada D.a Mariana, en el termino de dos meses contados dela fha de esta con Hipoteca del mencionado Sambo, en esta conformidad Desisto a mi constituyente de del dho accion propiedad Señorio y demas reales y Personales que a el, tiene le tocan y pertenecen y todo lo Cedo Renuncio y traspaso en la mencionada D.a Ovaxiria, y quien su Causa hubiere, para que verificada la paga de su importe disponga del, lo que le pareciere como de cosa suya propia y adquirida con tan Justo titulo como el de esta Escritura que le otorgo con clausula de Constituto en forma. Obligo a mi constituyente a la eviccion y saneamiento de esta Venta en tal manera que el Esclauo le vendo quieto seguro no quitado pues to

declaran assi D.ª Cba. ni movido Pleito embargo ni Contradicion por ninguna
xiera y D.ª Iph.ª al quevdo fexzona Cauza ni xazon que sea. Y si vele pusiere ó mo
hra dado ocacion los fundo- viere luego que de ello me contie valdre a su voz y defensa
motibos que tienen dicho asi lo otorgaron y y assi propia Cosa y caperrai lo seguire fenecere y aca
firmaron a quienes doy fe parte hasta dexarle en quieta y pacifica posesion Y si assi
fe conozco siendo testigos no lo cumpliere le bolueze y pagare los dhos Quatro cientos y cincuenta
Cartagena Dreña Andres perjuicios con mas todos los daños y menoscabos que vele se
Moralez y D.n Ygnacio siguiesen y xrecreciesen con las costas y gastos dela Cobranza
Guerizeta = Y estando presente la dha D.ª Catarina de Llano y Zamaya otor
ga que acepta esta Zerta en su favor como en ella se contie
ne y recibe comprado el enclauo del nombre edad y precio que
se refiere del quese dio por entregada a su voluntad Cu
yo Dey xenuncia por no ver de presente. Y en presencia y
con asistencia del mencionado D.n Josef de Medranda su
Marido y mediante la Licencia que este le concedio
en mi presencia Seque doy fe para lo que hiza dicha
mado ambos juntos y mancomun a voz suyo y cada uno de
por si xenunciando como especial y expresamente
xenuncian las Leies de duobus reus deuendi y la auten
tica presente codize defide jussoribus y el beneficio
y xemedio dela excucion y Division de bienes y de
mas dela mancomunidad bajo la qual se obligan a pa
gar a D.r Antonio Lopez Cruzero o ala dha D.ª Maria
na de Zugasti y Zozorda o a quien el Poder de qualquie
ra de ambos hubiere la Zantidad delos dhos Quatro cientos y cincuenta
pesos del Importe del enclauo referido menos del termi
no dedos Meses contados dela fha de esta: pueblos y paga
dos en esta Ciudad por Cuenta Costa y xiesgo de ambos otor
gantes Mancomunadamente y sin Pleito con las Costas y gastos
dela Cobranza. Y si corriese mas tiempo por el que assi
fuere sin perjuicio delo executivo hande pagar el
correspondiente Interes a xazon de medio por ciento
al mes. quedando como queda especialmente Hipoteca
do el enclabo Seque proviene esta Deuda para no po
derlo vender ni en manera alguna enagenar pena
dela nulidad lo contrario haciendo. Y todos los otorgan
tes para uno poxlo que a su parte toca obligan sus bie
nes Raizes y por Raizes con sumicion a las Jus

194

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 y 1773

tizias de su Magestad de qualesquier partes q̃ sean para que alo rreferido les Compelan y apremien como por sentencia passada en authoridad de cosa Juzgada sobre que renuncian su proprio fuero Domicilio y vecindad dros y leyes de su favor y la gral quelas prohive. Y los otorgantes á quienes Yo el pressente Escrivano doy fé conosco assi lo Dixeron otorgaron y firmaron En la Ciudad delos Reies del Peru en veinte y cinco de Mayo de mil setecientos setenta y dos años siendo Testigos Eustaquio Breña Andres Morales y Dn. Ygnacio Guerizeta = entre renglones = y cincuenta = y cincuenta = y cincuenta = vale =

Antonio Lopez Escudero — Dn. Evaristo Llano Ytarraga

Joseph Medranda

Antteny — Joseph de Aizcoabe Escno. del S. M. y Pu.co

Obligazion
Dn. Hipolito Barela
A
Dn. Domingo de Larrea

En la Ciudad delos Reyes en diez y seis de febrero de mil setecientos y setenta y tres ante mi el Escrivano y testigos parecio Dn. Domingo de Larrea y Amez á quien doy fé conosco y otorga que dá por rata y Chancelada la Escritura á cuio Margen esto se escrive por quanto confesó haver recevido su Importe del obligado en ella. Del

Sea notorio como yo Dn. Hipolito Barela del Comercio de esta Ciudad me obligo á pagar á Dn. Domingo de Larrea y Amez Vn mil ochocientos cincuenta y tres pesos tres y medio rreales importe de seis Piezas de Brocatos de Plata y Oro de Leon de francia que me ha vendido á mi satisfaccion. De las que me doy por contento y entregado á mi voluntad y por no ser su Recivo de pressente rrenuncio la excepcion del derecho y leies dela nonnumerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuya paga haré al dho mi Acredor ó á quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y riesgo y sin perjuicio de esta assignacion en otra qualquiera parte y Lugar que se me pidan y demanden y mis Bienes

que ve dio por entregado
ara Voluntad cuia ley
Renuncia por no ver
expresado y le otorg
Recivo y Carta de
enforma y le firmo
el otorgante
testigos Cunaguio Brena
Andres Morales y
Dn Manuel Fuentes
Domingo Garcia
Escrivano
Ante mi
Diego de Murcoa

se hallen este presente ô ausente llanamente y sin Pleito con las
Cobrar y gastos de la Cobrança. dela fecha de esta Escritura en un
año. Y si cumplido no hiciere la paga el dicho tiempo que la dicho.
case sin pendencio dello cabal hasse y case hacer el corresponde
viendo Meses à razon de seis por ciento al año Acuia firmeza y cumpli
miento obligo mi persona y bienes habidos y por haber con sumision
de las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para
que à ello me compelan y apremien como por sentencia parada
en cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio
y vecindad derechos y deben de mi favor y la General que las
prohive. Y el otorgante à quien Yo el presente Escribano doy fe cono
co asi lo otorgo y firmo En la Ciudad de los Reies del Peru en veinte
y seis de Mayo de mil setecientos setenta y dos años viendo todos
testigos Cunaguio Brena Andres Morales y Gabriel de Carvajal

Apolonio Barela

Diego de Murcoa
Escno de S. M. y Pu.

Pago.
En S. D. P. Pedro Prado
A
D. Jph Moreno Trucillo

En la Ciudad de los Reies en veinte y seis de Mayo de mil setecientos setenta
y dos ante mi el Escribano y testigos parecio el Señor D. D. Pedro Bravo de Ri
vero Oydor de Cano Tribunal de esta Real Audiencia en voz y nombre de D.
Pedro Antonio de Arana y Maldonado hijo legitimo residente en la Villa y Corte
de Madrid y en virtud de su Poder general que para varios efectos
y entre ellos para Cobranzas y dar Cartas de pago le confirio el
año pasado de mil setecientos cincuenta y ocho ante Antonio Jph
de Arcaraza Escribano Publico y como tal confesó haber recibido
de D. Joseph Moreno Trucillo Quinientos pesos que le ha pagado por
lo corrido de dos años corridos desde veinte y siete de febrero de
mil setecientos y setenta hasta igual dia de mil setecientos setenta
y dos por el Censo impuesto à favor de dho D. Pedro Antonio sobre la
Casa que posee en la Calle del Bazarillo. Y dicha Cantidad recibio
el Señor otorgante por contento y entregado à su voluntad cuia doy
renuncia por no ver de presente. y le otorgo Recivo y Carta de pago
en forma y la firmo el Señor otorgante à quien doy fe cono
co viendo testigos D. Cunaguio Brena D. Andres Morales y D.
Luis Ignacio Fuentes etc

Pedro Bravo de Rivero

Diego de Murcoa
Escno de S. M. y Pu.

Seis reales. 192

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NUEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 y 1773

Dn Mathias de Soto y Soraluce Cura y Vicario dela doctrina de san Roque una delas quatro de este Pueblo paresco ante V.S. y como mejor haya lugar de dro. Digo: que por ante el escrivano de Cabildo y publico de esta prova. he conferido mi poder a dn Joachin Dias Carrasco vecino de este mismo Pueblo y recidente enla ciud. de Lima para que me obligue como su fiador hasta enla cantidad de tres mil pesos y pa. qe. dho Dn Joachin pueda usar del.

A V.S. pido y suplico se sirva mandar qe. acontinuacion de su decreto seme de un testimonio autorisado endevida forma del citado poder qe. en hacerlo asi provéra justicia, esta pido &a.

Mathias de Soto
Soraluce

Dese à esta parte el testimonio que pide =

Vigil

Dominguez

Proveyo, y firmó este Decto. el Sor. gral. Dn Carlos Vigil Ramirez de Miranda Tente. de Infanta. del Regimto. de Asturias Corregor. y Justa. mr. de esta prova. de Saña p. S. M. y Tente. de Capn. gral. en ella, con parecer de Dn Tomas Lopez Dominguez

Abog.do de la R.l Aud.a de los Reyes, y Asesor de este Juzg.do en Lam-
bayeque en treinta, y uno de Marzo de mill setecientos setenta
y dos años =

Ante mi
Joseph Nazq.o Melendez
Esc.no de Cab.do y pu.co

Sepase por esta Carta como yo Don Matias de Soto, y So-
raluze, Cura, y Vicario de la Doctrina de San Roque, una de
las quatro de este pueblo de Lambayeque dixo que por quanto
Don Joaquin Diaz Caxamarca, Vezino de este mismo pueblo
que al presente se halla en la Ciudad de Lima tiene intes-
to de comprar al fiado algunas Mercaderias, y me ha
pedido le sea su fiador por tanto otorgo que doy mi po-
der cumplido quan bastante de derecho se requiere al
dicho Don Joachin Diaz Caxamarca, para que me obligue
como su fiador hasta en la cantidad de trez mill pesos
por qualesquiera Mercaderias, y otras cosas que com-
prare fiadas al plazo o plazos que quisiere, y se contex-
tare con la persona o personas con quienes contratare
a lo qual me obligue de poner in solidum con el, y de
mancomun con renunciazion de las leyes de la man-
comunidad, y el beneficio de la division, y excusion, y
sobre ello otorgue en mi nombre qualesquiera escrituras
con las fuerzas, y firmezas, requisitos, y renunciacio-
nes de leyes que para su validazion sean necesarias;
y con las penas, y posturas que quisiere que obligando-
me como tal su fiador, yo me obligo con mis bienes
havidos, y por haver de pagar los dichos trez mill pe-
sos sin que contra el se haga execucion de bienes,
ni otra diligencia alguna de fuero ni de derecho la
qual, y el beneficio de ella desde ahora para quando

me obligare expresamente renuncio, y doy poder à las Justicias Ecclesiasticas demi fuero para que me apremien asu cumplimiento como por Sentencia pasada en Juzgado consentida, y no apelada, y renuncio el Capitulo Suam Depaenis oduardus desolutionibus de cuyo efecto soy savidor, y las demas leyes, y fueros demi favor con la general del derecho enforma. fecha en este pueblo de Lambayeque del Corregimiento dela Ciudad de Saña en treinta, y uno de Marzo demill Setecientos setenta, y dos años. Y el otorgante que yo el Escrivano doy fee conosco assi lo otorgò, y firmò siendo testigos Don Vicente Melendez, Don Juan Pablo Lopez, y Don Eustaquio de Leguia = Matias de Soto, y Soraluze = Antemi: Jph. Vazquez Melendes: Escrivano de Cabildo, y publico = Emm.do = dibicion = x = E = Vale = ——

Es copia ala letra del poder original q.e el Pedimento refiere aque me remito, y demandato judicial doy la presente en Lambayeque oy dia desu otorgamiento —— —— —— ——

En testim.o ---- deverdad



Joseph Vazq.z Melendes
Esc.no de Cab.do y pu.co

Dros un peso tres r.s

Sin Real.

194

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 y 1773

Obligacion
D.nos Joaquin de Diaz Canzaco y otro
A
D.n Josef de Moya

Sea notorio como Yo D.n Joaquin Diaz Canzaco Vezindario en esta Ciudad Vezino del Pueblo de Lambayeque en la Provincia de Saña, y en Nov y nombre de D.n Mathias de Soto y Soxaluze Cura y Vicario de la Doctrina de San Roque vna delas quatro de dho Pueblo, y en virtud de su Poder otorgado en el entrinar y vno de Marzo del presente año de setenta y dos ante D.n Josef Vazquez Melendez Escrivano de Cabildo y Publico que su tenor ala de

En la Ciudad de Lor de yer en diez y siete de Abril de mil Sete cientos Setenta y tres años ante mi el Escrivano y Testigos parecio Don Josef de Moya a quien doy fe conozco y dio por Nota y Chancelada de ninguna valor fuerza ni efecto la Escritura de obligacion a cuio manbasso la qual daremos y pagaremos a D.n Josef de Moya o a quien de su Poder y Causa hubiere la Cantidad de Setecientos y sesenta y ocho p.s de principal y medio x.s por otros tantos que han importado los efectos que pertenecientes alas Marcas comendidas en el Margen de la Minuta a cuia buelta pone el presente Escrivano Razon de este otorgamiento me ha vendido y entregado reconocido en calidad y en como se dio por bondad y afinados sus precios que declaro y son los mas moderados a que corren en esta Plaza. Y de dha Cantidad me doy por contento y entregado el otorg.te a mi voluntad y por no ver ni Recivo de presente renuncio la excepcion del Dro. y leies delas non numerata pecunia su prueba por no ver ni prevenido y le otorgo obligo a traer y adho mi Constituyente en otros tantos pesos pruebas y Recivo y Chancelacion en forma y sin perjuicio de esta asignacion, en otra qualquiera parte y la firmo siendo testigos D.n Cur- halleri Sanctos d.s y exprezados entemos presentes o ausentes

Aqui el Poder de f.92

Yo conformidad de dho Poder, de el vno ando que declaro no me reservo Revocado ni limitado con obligacion que hago de mi persona y Vienes. otorgo que me obligo y a dho Don Mathias mi Constituyente como mi fiador y llano pagador a ambos Juntos de mancomun a voz Reuno y cada vno de por si Insolidum renunciando como especial y expresamente en nombre de ambos renuncio las Leies de dobus Reos debendi y la authentica presente Cobdice de fide Jussoribus y el beneficio y remesion de la dicha Cobrazion y division de Bienes y demas delas mancomunidad que pertenecientes alas Marcas comendidas en el Margen de este Recivo en que se dio por bondad y afinados sus precios que declaro y son los mas moderados a que corren en esta Plaza. Y de dha Cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ver ni Recivo de presente renuncio la excepcion del Dro. y leies delas non numerata pecunia su prueba por no ver ni prevenido y le otorgo obligo a traer y adho mi Constituyente en otros tantos pesos pruebas y Recivo y Chancelacion en forma y sin perjuicio de esta asignacion, en otra qualquiera parte y la firmo siendo testigos D.n Cur- halleri Sanctos d.s y exprezados entemos presentes o ausentes

taquio dela Breña llanamente y vin Pleito con las Costas y gastos dela Cobranza en el
Dn Manuel Guierrez termino de vn año de la fecha de esta. Y cumplido no hiciesremos
y Dn Ramon Rodriz la paga el demas tiempo que corriese sin perjuicio de lo Secuá-
bo le pagaremos el Interes corriespondiente á razon de seis
por ciento al año. y consentimos en todas las de esta Escritu
ra. Asimismo firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y
bienes, y los vienes y Rentas de mi Comunidad y de ambos
habidos y por haber y sumision a las Justicias de su Mag.
de qualesquier partes que sean para que a ello nos Com-
pelan y Apremien como por Sentencia pasada en cosa
Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y
Vecindad y para mi Comunidad su Domicilio, y el Capitulo de
ser de pena ordinaria de solucionibus y todas las demas Dros
y Leies de nuestro favor y la gral que las prohibe. Y la otorgante
a quien Yo el presente Escribano doy fe conozco assi lo otorgo
y firmo en la Ciudad de los Reies del Peru en veinte y seis de
Mayo de mil Setecientos Setenta y dos años siendo tgos Andres
Morales Cartaguio Breña y Dn Ygnacio Guerrero =

Joachin Díaz Cazzaco

Antterny
Joseph de Arizcombe
Ante mi
Dn Jph Ygl de Arrese
Escrivano

Declaracion
Dn Joaq Jph de Arrese
Dn Juan Baptista
de Echeverria

En la Ciudad delos Reies del Peru en veinte y seis de Mayo de mil setecientos setenta y dos años antemi el Escrivano y tgos parecio Dn Joaquin Josef de Arrese Vecino y del Comercio de esta Ciudad. Y Dijo que en virtud de Carta orden del Licenciado Dn Sebastian de Sotomayor Prevendado en la Provincia de Paccho compró dela Comunidad de San Yrineo por escritura otorgada en esta Ciudad en treinta de Abril proximo pasado ante Juan Baptista Ynocencio Palacios Escrivano Real, un negro Manuel de Carta Congo de edad al parecer de veinte y dos á veinte y seis años para dho Dn Sebastian, y ordenandole este por su Carta orden fecha en Paccho á diez del corriente mes y año dela fha, declare que el dho Negro pertenece al Sr Dn Francisco Xavier de Echeverria como consta de la que originalm se cose con este Instrumento y su tenor es como sigue

Aqui la Carta de f 192

Y en conformidad dedha Carta orden; De ella usando otorga

Sor. Dn. Joachin de Arroz

195

Mui Sor. mio, y Dueño de mi mayor aprecio:

Aun sin embargo de hauerse comprado el Negro Manuel en mi Cabeza, debo preuenir a Vm. pertenecer al Sor. Dn. D. Fran.co Xauier de Echeuerria, y sera bien que en virtud de esta, declare Vm. ante el escribano mi preuencion, para q. certifique tocar a dho Sor. y no a mi, a quien en quenta podra cargar Vm. su importe.

Agradesco como debo el cuidado de la

Ropa; y Vm en quanto pueda servirle en
estos lugares no omita mandarme, con el seg
de mi agradecido affecto, con el q. ruego a D.
g. a Vm m. a. Pacho, y Mayo 10
de 1772.

Bl. de Vm su sp.re Serv.r y seg.o Cap.
Sebast.n de Gouoma

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SESENTA Y OCHO, Y SESEN-
TA Y NUEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 y 1773

el dho Dn Joaquin, en nombre del mencionado Dn Sebastian de Soloma-
yor que declara y declaró, que el referido Negro Manuel, toca y per-
tenece al enunciado D.r D.n Francisco Xavier de Echeverria por ha-
verlo comprado para el hizo dho en virtud de su orden y con su dine-
ro. Y vi por haverse otorgado la citada escritura á nombre de
Dn Sebastian hubiese adquirido este algun derecho al referido cedi-
do, el que assi fuese con el, en virtud de la Carta orden encerta lo
cede renuncia y traspasa en su nombre al referido D.r D.n Fran.co
co Xavier, para que como propio disponga á su voluntad del cedido
en virtud de esta Declaracion. Y le obliga á haverla y tenerla por bue-
na y á que no hirá ni vendrá contra ella en manera alguna
con que tiene haver y por haver y en toda forma de Dho. y
Clausula de Guarentigia. Y el otorgante á quien doy fe conozco assi
lo otorgó y firmó siendo testigos Andres Morales don Eustaquio de
la Dreña y Don Luis Ignacio Gueñeta=

Joaquin Joseph de Arrese

Antemy

Joseph de Marcoleta
Dro
Ds. Ds. Jn.s Rs.

Obligazion

Dn Francisco del Castillo
A
Dn Manuel Jph Amandarro

Sea notorio como Yo Dn Francisco del Castillo recidente en esta Ciudad y de paso
tida para la Provincia de Tolosa me obligo á pagar a Dn Manuel Josef de
Amandarro la Cantidad de Trezemil Setecientos ocho pesos en esta for-
ma los doziento setenta y cinco pesos siete ñs reales que le debo por
resto de todas Cuentas hasta hoy dia de la fha. Y los Trezemil quatrocien
tos Setenta y dos pesos y un real restantes Importe de varios efec
tos de Castilla que me ha vendido assi variis facion reconocidos en
Calidad y bondad y asumtados sus precios que declaro son los mas
moderados á que corren en esta Plaza. Y dcha Cantidad de Trez
mil Setecientos ocho pesos me doy por entregado assi voluntad y
por no ver en Recivo Excepcion Remedio la excepcion del Dro.
y Leyes de la non numerata pecunia se pruebe y derras de
el caso como en ellas se contiene. Cuia paga hase al dho

Esta Ciudad de los reyes en
veinte y tres de Abril
mil setecientos setenta y
tres años ante mi
el Escribano y testigos pare
ce D.n Manuel Josef
de Amandarro á quien
en doy fe conozco y dio
por Tosa y Chancelada
la Escritura de suso
Marcoleta se escribe
por quanto confeso

hauer Recevido yo mi Arxedor en otra igual Cantidad puesta y pagada en esta Ciudad por
Imporxe del Obligado mi Cuenta Costa y Riesgo y sin perxuicio de esta asignacion en otra
en ella yo im porte qualquiera parte y Lugar que yeme pidan y demanden y mas Drs
Del que ese dio por en treg.do asi Voluntario ó reo se hallare este prevenido ó ausente llanamente y sin Pleito
dicha Ley renuncio y contra Costas y gastos de la cobranza, en el termino de seis meses
me oponga Reconozca que corresponde sin perxuicio de lo executado hede satisfacer el Interes
y le otorga Recibo que corriere sin perxuicio de lo executado hede satisfacer el Interes
y Chancelacion en razon corriente diez pesos de cien pesos al año. A Cuia
firma y la firmo firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y Bienes habidos y
viendo todos Curtaguio por hauer y hunicion de las Justicias de su Magestad de qualesquier
Plaza Andres Mora quien parezca que sea para que á ello me compelan y Apremien
les y Damos Poder en como por Sentencia pasada en cosa Jusgada sobre que se
Manuel Joseph Pinto mi propio fuero Domicilio y Vecindad Dios y deben demas
renunciacion y la general ley prohibe del otorgante de quien Yo
el presente Escribano doy fe conozco asi lo otorgó y firmo En
la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y siete de Mayo de
mil Setecientos setenta y dos años viendo todos Andres Morales
de Curtaguio Plaza y D.n Luis Ygnacio Fuentes = Y dando á fir
mar dixo no sauer y á su ruego lo hizo uno de los testigos referidos =

A ruego y por testigo del otorgante.
Ignacio Luengo

Ante mi
Diego de Alcocer
Escno
Real. de Mi. y Nu.

Testamento
D.n Juan Jph Melgarejo

En el nombre de Dios todo Poderoso con cuia gracia todas las
cosas tienen principio, y dichoso fin Amen Sea notorio co
mo Yo D.n Juan Josef Melgarejo procurador del numero de
esta Real Audiencia natural que declaro ser de esta Ciu
dad de los Reyes del Peru hijo legitimo de D.n Antonio Mel
garejo natural que fue de la Ciudad de Malaga en los Rey
nos de España, y de D.a Ana Maria Serrano natural que
fue de esta Ciudad ya difuntos que Santa gloria hayan
estando en Sana salud, y en todo mi acuerdo memoria, y
entendimiento natural q. Creyendo como firme y ver
daderamente Creo en el incomprehensible Misterio de
la Santisima Trinidad Padre hijo, y Espiritu Santo



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 y 1773

tres personas distintas, y un solo Dios Verdadero, en la Encarnacion del divino Verbo en las Purissimas Entrañas de Maria Santissima Madre de Dios, y S.a Nuestra, y en todos los demas Misterios que predica, y enseña Nra S.ta Madre Yglesia Catholica Apostolica Romana baxo cuya fe, y Creencia he vivido, y protesto vivir, y morir como Catholico Apostolico Romano, y fiel Christiano, y temiendome de la Muerte que es cosa natural à toda Criatura humana, y por que estando no me acabe sin disponer de mis bienes otro sí lo que hago, y ordeno mi testamento en la forma, y manera siguiente

Primeramente encomiendo mi Alma à Dios Nuestro S.r que la Crió, y redimió con el infinito Valor de su preciosissima Sangre Pasion, y Muerte, y el Cuerpo à la tierra de que fue formado invocando como invoco por mi Abogada è intercesora à la Serenissima Reyna de los Angeles Maria Santissima Madre de Dios y S.a Nuestra al S.to Angel de mi Guarda Santos de mi Nombre, y demas S.tos y Santas de la Corte del Cielo intercedan con su divina Magestad perdone mis pecados, y lleve mi Alma à la eterna Bienaventuranza

Item mando que quando la divina Voluntad fuese servida separar mi Alma de mi Cuerpo este se sepulte en la Yglesia de Nuestro Patriarca S.a S.to Domingo, y en la Bobeda de la Archi Cofradia de Nra Madre, y S.a del Rosario como hermano Donado, y quatro que voy de ella, y lue

oo que se separe mi Alma de mi Cuerpo, este se Amortaja
rà con el Abito, y Cuerda de Nuestro Serafico Padre S.n Fran
cisco dandose por ella veinte, y cinco p.s por via de Limosna
y la dispocision, y forma de mi Entierro, y Misas dejo al
Arbitrio de mi Albacea como tambien la parte, y lugar
que le pareciere ——

Item mandose den de mis bienes â las mandas forzosas,
y acostumbradas veinte, y cinco pesos â cada una de
ellas de â ocho reales el peso, y otros veinte, y cinco p.s
â los Santos lugares de Jeruzalen donde se obrò nues
tra Redempcion para ganar las gracias ê indulgen
cias que estan concedidas con los que las aparto del
dr̃o de mis Bienes ——

Item declaro soy hermano de la orden tercera de Nu
estro Patriarca S.to Domingo cuya Limosna pago todos
los Meses ——

Item declaro soy hermano de Provincia de Nuestro
Gran Padre S.n Augustin por patente que me diò el Re
uerendo Padre Maestro Frai Ygnacio de la Concha si
endo Prior de este Combento Grande por la Limosna que
para ello di. Mando que mi Aluacea Cuide se me
digan las Misas Cantadas, y resadas segun se es
presa en la obligacion que se me hizo, ya que no me
entierro en dho Combento como Religioso ——

Item declaro soy Soltero, y que no haviendo sido ca
sado no he tenido ningunos hijos lexitimos ni me
nos natural alguno ni lo he reconocido, y assi lo de
claro para que conste ——

Item quiero, y es mi determinada Voluntad que mi Al
bacea, y heredero que hirà nombrado en este mi tes
tamento, no haga imbentario de mis Bienes que
hallare al tp̃o de mi fallecimiento por declarar como

198

SELLO TERCERO, VN REA[illegible]
AÑOS DE MIL SETECIENT[illegible]
Y SESENTA Y OCHO, Y SES[illegible]
TA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 y 1773

declaro no debo Cantidad ninguna â persona alguna, y so
lo tomarà una razon extra judicial para que le sirua de
Govierno por no tener que dar Cuenta de ellos â persona
alguna, y lo que es mas por la plenisima satisfaccion, y
confianza que tengo de su persona, y que executarà lo que le
dejare comunicado por vna Memoria firmada de mi puño
y en caso de no entregarsela harà lo que le comunicare de
palabra, y dicha Memoria ô lo que le comunicare de pala
bra no la hade presentar â ningun Tribunal ni rebelar co
sa alguna del assumpto que contubiese por que es mi Vo-
luntad que nadie sepa de mis dispociciones que son del
descargo de mi conciencia ——

Ytem es mi Voluntad que si mi Aluacea y heredero que
hirà nombrado no hubiere cumplido con lo que le dejo encar
gado en dicha Memoria ô de palabra en defecto de ella, al
tpo de su fallecimiento entregarà la memoria si la hu
biere â los Mayordomos que fueren dela Archicofra
dia de Nuestra S.ª del Rosario de donde soy hermano,
para que ellos como tales Mayordomos la cumplan, y
en caso de no hauer Memoria lo que les comunicare d ho-
mi Albacea y heredero que cumpliran como tales Alba-
ceas (que en este Caso los Nombro) con lo que dejare dispu
esto ——

Ytem es mi Voluntad que se esté alo que mi Albacea, y here
dero assi en su Vida, y despues de su Muerte dejare de Cau

dal para que se verifique lo que dejo ordenado se haga, y de
nino una vuelta es mi Voluntad que á el ni á sus herede-
ros se le ponga pleito por los dhos Mayordomos ni se ha-
ga Argumento en Caso de hauer Memoria de si es mas
el Caudal, porque tengo una plenissima satisfaccion
de su conducta, y acreditada conciencia, y des interes
con que maneja estos argumentos, y assi Creo cumplirá
todo lo que le dejo encargado con el mayor Celo, por
que es, y cede en beneficio de mi Alma ———————
Item es mi voluntad que si llegase el Caso de dejar
le la referida Memoria á mi Albacea. Luego que
execute lo que de ella constare la entregará á los
Mayordomos de dha Archi cofradia, para que se cons
en el Libro Colorado, y sirua de Govierno en lo futuro.
Y tambien es mi Voluntad que si dichos Mayordomos
executasen lo que de ella constare no la prosiguen
en juicio ni fuera de el pretexto que les comprehende la
Clausula Septima de este mi testamento ———————
Item declaro soy Cofrade en el Combento de Nro Padri
arca S.to Juan de Dios, á quien paso la Limosna, de
claro lo para que mi Albacea cuide se cumpla con los
Sufragios de costumbre ———————
Y para cumplir y pagar este testamento, y lo en el
contenido instituyo, y nombro por mi Albacea, y tene
dor de Bienes á D.n Joaquin Josef de Arrese para
que entre en todos ellos los venda, y rematte como-
mejor le parezcare sin que necesite Licencia de
Juez. sino que proceda por solo su arbitrio. Dé, y
otorgue Recivos Cartas de pago Chancelaciones
finiquitos Lasos, y los demas documentos nece

Un real. 199

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 y 1773

sarios con fe de entrega ô renunciacion de la pecunia, pa
resca en Juicio â hazer todos los pedimentos execuciones
Apremios, y demas diligencias judiciales, y extra judicia
les que combengan para lo que le doy el Poder de Alba
ceazgo que por dr̃o se requiere, y le prorrogo todo el termi
no que necesitase aunque sea pasado el dispuesto por
la Ley treinta, y tres de Toro ——————

Y en el remaniente que quedare de todos mis Bienes deu
das dr̃os, y acciones, y futuras subceciones q.e en qualquier ma
nera me toquen, y pertenescan instituio, y nombro p.r mi Vniber
sal heredero en todos ellos al dho D.n Joaquin Josef de Arrese —
para q.e los que assi fuesen despues de pagado mi funeral en
tierro, y contenido en la citada Mem.a los haya, y herede con
la Vendicion de Dios, y la mia en atencion â declarar co
mo declaro no tengo herederos forzosos Assendientes ni des
sendientes que conforme â dr̃o me puedan, y deban heredar
Y por el presente Reboco, y anulo, y doy por nulos de ningun
Valor fuerza ni efecto todos, y qualesquiera testamentos
Cobdicilos Poderes para testar, y otras Vltimas dispocicio
nes que antes de esta ~~se~~ hayan hecho, y otorgado por Es
crito ô de palabra para que no balgan ni hagan fe judi
cial ni extra judicialmente sino este testamento que
haora otorgo que quiero se guarde cumpla, y execute por mi
Vltima, y final Voluntad en aquella Via, y forma que
mas haya lugar en dr̃o. Y el otorgante â quien Yo el

preuente Escribano doy fe conozco, y que está en pie en
sana salud Memoria, y entendimiento natural à lo
que me parece assi lo dijo otorgó y firmó En la Ciudad
delos Reyes del Perú en veinte, y nueve de Mayo de mil
setecientos setenta, y dos años siendo testigos Dn Ventura
Jph de Eurraguio dela Breña, y Dn Gabriel de Eguzabal.

Antemy

Obligacion
Dn Gregorio Palacerna
A
Dª Mariana Barroeta

En la Ciudad delos Reyes en veinte de Diciembre de mil Setecientos Setenta y dos años ante mi el Escriuano y Testigos me dio y por entregado a mi Voluntad y Satisfaccion y por no parecio Dn Gregorio Palacerna à quien doy fe conozco Dijo que Dª Mariana de Barroeta le ha pedido le otorgue Escritura de obligacion de los Quatro mil pesos con tenidos en el Instrumento de este Margen para que por ellos le pague el Interes y Cuenta Corto y Riesgo y sin perjuicio de esta obligacion y sean por ciento al año à derecho en otra qualquiera parte y Lugar que se le pidan y Demanden y mis Bienes se hallen este presente pase por tpo de un año; y poniendo lo en efecto; Otorga que se obliga à pagar à dha Doñad Mariana los expresados Quatro mil pesos de Plata. tos de la Cobranza luego que se le pidan por dicha mi Acreedora Doña Mariana Barroeta sin aguardar tex quepor tpo de un año que tocar desde esta fha le ha sado à Interes de seis p. mimo mi Plazo alguno y corriendo en Estrados de esta Cssori ciento. Y si cumplido de con sentimiento de la Acreedora tuxa. Y à su firmeza y Cumplimiento obligo mi Persona y Bienes habidos y por haber con Sumicion alas Justicias de su Magestad Qualesquiex parte que sean para que à ello me Compelan y Apremien como por Sentencia pa sada en cosa juzgada y otrx que renuncio mi propio fue ro Domicilio y Vecindad Dxos y Leies de mi favor y la

Sea notorio como Yo Dn Gregorio Palacerna Vecino y del Comercio de esta Ciudad me obligo à pagar à Dª Maria Ana Barroeta Quatro mil pesos en Moneda corriente de los mismos que me ha entregado para que los mantenga en mi Poder por via de Deposito sin Interes alguno para que se los entregue siempre y quando me los pidiere. Y dha Cantidad la doy por entregada a mi Voluntad y Satisfaccion y por no ver su Recibo de presente renuncio la excepcion del Dxo y Dijo que Dª Mariana de Barroeta le ha pedido le otorgue Escritura de obligacion de los Quatro mil pesos con tenidos en el Instrumento de este Margen para que por ellos le pague el Interes y Cuenta Corto y Riesgo y sin perjuicio de esta obligacion y sean por ciento al año à derecho en otra qualquiera parte y Lugar que se le pidan y Demanden y mis Bienes se hallen este presente pase por tpo de un año; y poniendo lo en efecto; Otorga que se obliga à pagar à dha Doñad Mariana los expresados Quatro mil pesos de Plata. tos de la Cobranza luego que se le pidan por dicha mi Acreedora Doña Mariana Barroeta sin aguardar tex quepor tpo de un año que tocar desde esta fha le ha sado à Interes de seis p. mimo mi Plazo alguno y corriendo en Estrados de esta Cssori ciento. Y si cumplido de con sentimiento de la Acreedora tuxa. Y à su firmeza y Cumplimiento obligo mi Persona y Bienes habidos y por haber con Sumicion alas Justicias de su Magestad Qualesquiex parte que sean para que à ello me Compelan y Apremien como por Sentencia pa sada en cosa juzgada y otrx que renuncio mi propio fue ro Domicilio y Vecindad Dxos y Leies de mi favor y la

Sea notorio como Yo Dn Gregorio Palacerna Vecino y del Comercio de esta Ciudad me obligo à pagar à Dª Maria Ana Barroeta Quatro mil pesos en Moneda corriente de los mismos que me ha entregado para que los mantenga en mi Poder por via de Deposito sin Interes alguno para que se los entregue siempre y quando me los pidiere. Y dha Cantidad la doy por entregada a mi Voluntad y Satisfaccion y por no ver su Recibo de presente renuncio la excepcion del Dxo y

Un real.

200

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SESENTA Y OCHO, Y SESS
TA Y NUEVE.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 y 1773

strumento de
orden Margen q dá
aqui por expresa y re
petida Asi lo otorgó y
firmó siendo Test dn
Gustaquio Breña Vez
mon Rodriguez y dn
Ignacio de Zuzniveta

General quelas prohiue. Yel otorgante ā quien yo el Escrivano doy fe conozco asi lo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reies del Perú en primero de Junio de mil setecientos setenta y dos años siendo tgos Andres Morales Gustaquio Breña y Josef Perez Sancho yo=

Gregorio Salaberry
Antterry

Josef de Murzoxbe
Pro. Del. Jn. y Pu.

Pago
dn Gregorio de Sierra
dn Josef de Salas

En la Ciudad de los Reies en primero de Junio de mil setecientos setenta y dos años ante mi el Escrivano y tgos parecio dn Gregorio de Sierra Corredor de esta Ciudad. y confesó haver recivido de Dn Jph de Salas Cobrador de la Cofra dia de Jesus Nazareno y Santa Catharina de Sena fundada en el Convento de Predicadores de esta Ciudad, la Cantidad de Cincuenta pesos que le ha pagado por el Contenido ofrecido ā sus Hermanos; y por el Hacimto que el otorgante hizo en dha Cofradia ā dn Eusebio Nieto, su Sueco que fallecio en la Ciudad de Santiago de Chile el dia veinte de Abril proximo passado. Y dha Cantidad ve dio por contento y entregado ā su voluntad y porno ver le Recibo de prevenc renuncia la excepcion del Dho y Leies de la prueba que pertenece su prueba y demas de este caso con que ellas se contienen y le otorga Recibo y Carta de pago en forma y la firmó ā quien doy fe conozco siendo tgos Gustaquio Breña Andres Morales y dn Ygnacio Zuzniveta=

Gregorio Sierra
Antterry

Josef de Murzoxbe
Pro. Del. Jn. y Pu.

Pago
dn Gregorio de Sierra
dn Miguel Ribas

En la Ciudad de los Reies en primero de Junio de mil setecientos setenta y dos ante mi el Escrivano y tgos parecio D. n Gregorio de Sierra, Corredor de esta Ciudad, y confesó haver recibido de Don Miguel Ribas Cobrador de la Cofradia de las Benditas Animas fundada en la Parroquia de

Señora Santa Ana de esta Ciudad la Cantidad de Cincuenta pesos que le ha pasado por el Contrato de ella por el Hacimiento que como tal tenia hecho el Otorgante a D.n Eusebio Nieto su Suegro que fallecio en la Ciudad de Santiago de Chile el dia Veinte de Abril proximo pasado. Y de dha Cantidad se dio por entregado a su voluntad cuia Ley renuncia por no ver de presente y le otorgo Recivo y Carta de pago en forma y la firmo a quien doy fe conozco siendo tgos Andres Morales Cayetano Breña y Ygnacio Iturrizeta=

Gregorio Sierra

Antte mi

Fuentes de Arcaute
Scr. de Ss. Mn. y Fe.

Pago
D.n Gregorio Sierra
a
D.n Pablo Mariano Melgarejo

En la Ciudad de los Reies en primero de Junio de mil Setecientos setenta y siete ante mi el Escribano y tgos parecio D.n Gregorio Sierra Corredor de esta Ciudad y Confesso tener recivido de D.n Pablo Matias Melgarejo Mayordomo del Hospital de Señor San Bartolome Apostol y de la Cofradia de Maria Santisima de la Concepcion fundada en el la Cantidad de Cincuenta p.s por el Contrato que dio a cada Hermano Cofrade y en por el Hacienda que en ella hizo el otorgante de D.n Eusebio Nieto su Suegro que fallecio en la Ciudad de Santiago de Chile el dia Veinte de Abril proximo pasado. Y de dha Cantidad se dio por contento y entregado a su voluntad cuia Ley Renuncia por no ver de presente y le otorgo Recivo y Carta de pago en forma y la firmo el otorgante a quien doy fe conosco siendo tgos D.n Ygnacio Iturrizeta Andres Morales y D.n Cayetano Breña=

Gregorio Sierra

Antte mi

Fuentes de Arcaute
Scr. de Ss. Mn. y Fe.

Pago
D.n Domingo Barrombio
a
D.a Tgia Maricozerra

En la Ciudad de los Reies del Peru en dos de Junio de mil Setecientos Setenta y dos años ante mi el Escribano y tgos parecio D.n Domingo Barombio Patron y Capellan del Aniversario que fundo D.n Juan de Balboa y como tal Confesso tener recivido de D.a Maria Tgia Maricozerra viuda Albacea y Heredera de Bienes de D.n Domingo de Granados Seiscientos pesos que le ha pagado por lo corrido de Cinco meses que se cumplieron el dia Veinte y ocho de Mayo proximo pasado del presente año por el Principal de Quatro mil pesos que pertenecientes dho Aniversario estan Impuestos en la Casa que posee en la Calle de Jesus Maria de dha Ciudad y dio por entregado a su Voluntad Cuya Ley renuncia por

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 72 Y 73
TA Y NUEVE.

no vex de presente y le otorgo Recivo y Carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia y la firmé á quien doy fe conozco viendo tgõ Custaquio Bxerra Andres Morales y Juan Jph de Figueroa

Domingo Basombrio

Antte mi

Dr. Dgo. Jph. de Murzoabe

Paso
Dn Domingo Basombrio
A
Dª Gabriela Ruiz

En la Ciudad de los Reyes del Perú en dos de Junio de mil Setecientos setenta y dos años ante mi el Escrivano y tgõs parecio Dn Domingo Basombrio á quien doy fe conozco Pbro y Capellan del Aniversario de Lezos que fundó Dn Alonzo Huerta, y como tal confesó haver recivido de Dª Gabriela Ruiz viuda de Dn Jph Bentura Vazquez, Quarenta y dos pesos que le ha pagado por el Censo corrido de un año que se cumplio en primero de Abril del proximo pasado, del presente año sobre el Principal de Mil quatrocientos p que a favor de dho Aniversario en tan impuestos en la Chacra nombrada Segarra sita en el Valle de Late y de dha Cantidad se dio por entregado á su voluntad cuia dey renuncia por no ver de presente, y le otorgó Recivo y Carta de pago en forma. con finiquito hasta dho dia y la firmó viendo tgõ Juan Jph Figueroa Dn Custaquio Bxerra y Andres Morales

Domingo Basombrio

Antte mi

Dr. Dgo. Jph. de Murzoabe

Obligacion
Dn Juan de Mendiburu.
A
Dn Antonio Basilio de la Canal

En la Ciudad de los Reyes en diez y ocho de Enero de mil setecientos setenta y tres años ante mi el Escrivano y tgõ parecio Dn Antonio Basilio de la Canal Presbitero y Capellan del Aniversario de Lezos que fundó Dn Alonzo Huerta, y como tal confesó haver recivido de Dn Juan Miguel de Mendiburu del Comercio de esta Ciudad dho dia mes y año la cantidad de Seiscientos pesos de Principal de un Censo Impuesto de Quatrocientos y Cincuenta Reales de Plata corriente que sobre si tiene y reconoce a favor de dho Aniversario de Lezos que fundó dho Dn Alonzo Huerta, segun consta de la escritura de Imposicion que otorgó ante mi el Escrivano en veinte y quatro de Febrero de mil setecientos sesenta y nueve años, de que doy fe, y de dha Cantidad se dio por entregado á su voluntad cuia dey renuncia por no ver de presente, y le otorgo Recivo y Carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia y la firmó á quien doy fe conozco y fue Testigo Dn Custaquio Bxerra y Dn Andres Morales

Antonio Basilio de la Canal

Ante mi

Dr. Dgo. Jph. de Murzoabe

Sea notorio como Yo Dn Juan Miguel de Mendiburu del Comercio de esta Ciudad me obligo á pagar á Dn Antonio Basilio de la Canal Presbitero Capellan del Aniversario de Lezos que fundó Dn Alonzo Huerta seiscientos pesos de dos reales de Plata Imposicion de Quatrocientos y Cincuenta Reales de Plata corriente que sobre si tiene y reconoce a favor de dho Aniversario de Lezos que fundó dho Dn Alonzo Huerta, segun consta de la escritura de Imposicion que otorgó ante mi el Escrivano en veinte y quatro de Febrero de mil setecientos sesenta y nueve años, de que doy fe, y de dha Cantidad se dio por entregado á su voluntad cuia dey renuncia por no ver de presente, y le otorgo Recivo y Carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia y la firmó á quien doy fe conozco y fue Testigo Dn Custaquio Bxerra y Dn Andres Morales

Juan Miguel de Mendiburu

Ante mi

Dr. Dgo. Jph. de Murzoabe

por quanto confesó haver recevido su Importe en la misma especie q.e en ella se expresa de la que se dio por entregado a su voluntad cuya Ley renuncia por no ser de presente y le otorgó Chancelacion en forma y la firmó siendo tgos Eustaquio Breña Andres Morales y D.n Pedro de la Torre =

Antonio Basilio de la Canal

Antte my

Joseph de Aizcorbe

Moneda Doble de Cordoncillo puesta y pagada en esta Ciudad por mi cuenta Costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y Lugar que se me pidan y demanden y mis Vienes se hallen este presente ó ausente llanamente y sin Pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. para la salida del primer Navio que con Registro de Plata salga del Puerto del Callao para el de Cadiz, y en su defecto en todo el mes de Henero proximo venidero de mil setecientos setenta y tres. Y si mas tiempo corriesse el que assi fuesse he de satisfacer el interes correspondiente á razon de medio por Ciento al Mes. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y Vienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que á ello me apremien como por Sentencia pasada en cosa juzgada sobre que rrenuncio mi proprio fuero Domicilio y vecindad derechos y Leies de mi favor y la general que las prohive. Y el otorgante á quien Yo el Escrivano doy fe conosco assi lo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reies del Peru en dos de Junio de mil setecientos setenta y dos años siendo tgos Andres Morales D.n Eustaquio Breña y Juan Jph Figueroa =

Juan Mig.l de Mendiburu

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Obligacion
D.n Joachin Cardoso
N.o A
D. Ant.o Lopez Escudero

En la Ciudad de los Reyes en siete de Noviembre de mil setecientos setenta y cinco años ante mi el Ess.no y tgos parecio Don Antonio Lopez Escudero á quien doy fe conozco y dio p.r nota y Chancelada de ningun valor ni efecto la Ess.a de obligacion á cuio margen esto se escrive por quanto confesó el otorgante haver rezivido del obligado en ella su Importe, Del qual se dio por contento y entregado á mi Voluntad cuia ley renuncia p.r no ser de presente y le otorgó Chancelacion en forma y la firmó

Sea notorio como Yo D.n Joaquin Cardozo vecino de esta Ciudad me obligo á pagar á D.n Antonio Lopez Escudero la Cantidad de Dos mil trecientos y setenta p.s Importe de resto de una Partida de Perlas pertenecientes a la Marca T. que me ha vendido a mi satisfaccion ajustados sus precios que declaro son los mas moderados; De los que me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ser su recivo de presente rrenuncio la excepcion del Dro y Leyes de la nonnumerata pecunia su prueva y demas del caso como en ellas se contiene; Cuia paga haré al dho mi acredor en otra igual Cantidad en Moneda Doble de Cordoncillo de la fha de esta Escritura en doze Meses puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y Lugar que se me pidan y demanden y mis Vienes se hallen este presente ó ausente llanamente y sin Pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido el Plazo no hiciesse la paga el demas tiempo que corriesse he de satisfacer el correspondiente Interes

Un real. 202

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 y 1773

el otorgante siendo tgos d Manu el Cattiexxes Don Mariano Aguado y d Curtaguio de la Breña

Mariano Lopez

Antte mi

Joachin Cardoso

Ante mi

Bueno de Arzcoxbe

Obligacion

Dn Lorenzana

Sea ā xxazon de medio por Ciento al Mer. Acuia firmeza y cumplimiento obligo mi persona y Bienes havidos y por haver con Sumicion ā las Justizias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que ā ello me Apremien como por sentencia passada en autoridad de cosa Jusgada sobre que xxenuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad Dros y Leyes de mi favor y la generall que la prohibe. Yo el otorgante ā quien Yo el preseñte Escriuano doy fe conozco assi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reies del Perú en dos de Junio de mil Seteciemos setenta y dos años siendo tgos Curtaguio Breña Juan Josef Figueroa y Andres Morales =

Joachin Cardoso

Ante mi

Bueno de Arzcoxbe
Escno de Ss. Reys Inys &c.

Sea notorio como Yo D. Lorenzo Lorenzana Governador Provisto para la Provincia de Jauja me obligo ā pagar ā D. Josef Joaquin de Ysasiv y D. Nicolas de Rosas ō aquien el poder y Causa de qualquiera de ambos hubiere la Cantidad de Cincomil Pesos que en moneda corriente tengo recividos antes del otorgamiento de esta Escritura y me hacen fuplido antes del otro hacerme bien y buena obra ā Interes de veinte por Ciento al año, para mi habilitacion al ingreso de dho Govierno, de que me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ver hacer de presente renuncio la Excepcion del Dro y Leies de la non numerata pecunia la prueba del Recivo engaño, termino delos dos años y demas del caso como en ella se contiene. Cuia paga por la cantidad referida me obligo ā hacer ā dhos mis Acreedores en Cincomil p. cumplir el Interes ā razon de veinte por Ciento en el termino de un año contado de la fha puestos y pagados en esta Ciudad por mi Cuenta Costa y Riesgo y sin perjuicio de esta Obligacion y Dho. en otra qualquiera parte y lugar

que en mi pidan y demanden y mis bienes se hallen en este presente ó au-
sente llanamente y sin Pleito contan Costas y gastos de la Cobranza. Y
de Conbenimiento de los Acreedores cobriere mas tiempo sin perjuicio
de lo Executivo por el que assi fuere hade pagar el Corresponditente Inte-
res à razon de seis por ciento al año y cumplidos en traslado de esta
Escritura que cumplido el uno los demas no balgan. A cuia firmeza y
Cumplimiento obligo mi Persona y bienes hauidos y por hauer con Su-
mision a las Justicias de Su Magestad de qualesquier partes que sean
am para que à ello me Apremien como por Sentencia passada en
cosa Jusgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y de
cindad Dro. y Leies de mi favor y la General que las prohibe. Y el
otorgante à quien yo el presente Escribano doy fe conozco assi lo
otorgo y firmo En la Ciudad de los Reies del Perú en dos de Junio de mil
Setecientos setenta y dos años viendo todo Dn Cristaquio Ureña Dn Igna-
cio Juerizeta y Dn Andres Morales.

Testado

Ante mi

Pago
Dn Sebastian de Aguirre
y
Dn Juan Josef Somodevilla

En la Ciudad de los Reies del Perú en diez y seis de Junio de mil setecientos
setenta y dos años ante mi el Escribano y todos parecio Dn Sebastian de Anguia-
no Presbitero Capellan propietario de la Capellania que fundo el Capitan
Juan de Sotomayor, y como tal confesso hauer recevido del Licenciado Dn Juan
Josef Somo de Villa Presbitero que tiene en Arrendamiento una Casa
en que esta Impuesto el Real de Quatro mil pesos pertenecientes à dha
Capellania, y esta en la Calle de San Sebastian, la Cantidad de Ciento Se-
senta y ocho ps. los ciento y veinte del redito de dho Real. de un año que
se cumplio en el mes de Abril passado del presente año. Y los quarenta
y ocho pesos restantes por Cuenta de los Caidos otorgados que de dho
Censo se le estan debiendo y mandado se le paguen por el Señor Provi-
sor y Vicario General de este Arzobispado. Y de dhos ps. se dio por entre-
gado à su voluntad cuia dey renuncia por no ver de presente. y lo otor-
gò Recivo y Carta de pago en forma y la firmò el otorgante à quien
en doy fé conozco viendo todo Dn Ignacio Juerizeta Dn Cristaquio de
los Ureña y Dn Andres Morales.

Dn Sebastian de Anguiano

Ante mi

Josef de Aracabe
Escno
del. de S. M. y Pu

Fianza
Dn Francisco Martinez
y
Dn Domingo de Larrea

En la Ciudad de los Reies en diez y seis de Junio de mil setecientos setenta
y dos años ante mi el Escribano y todos parecio Dn Francisco Martinez
del Comercio de esta Ciudad à quien doy fé conozco. Y Dixo que por
Decreto de este dia proveido ante mi por el Señor Alcalde ordinario
de esta Ciudad Dn Josef de Juerizeta en la Causa executiba que
sigue Dn Domingo de Larrea y Amer contra los Bienes de

D.n Thomas de Arregui, por Cantidad de pesos resto de una Escritura de mayor por que á su favor se obligó. Se le han mandado entregar los Ciento quarenta y nueve pesos y cinco reales que pertenecientes al Deudo paraban en Poder de Don Pasqual de Villapol de vn Albaceazgo que está á su Cargo, y estaban retenidos en su Poder por esta Jurisdiccion, bajo la fianza de Fiador y Sentenciado. Y para que tenga efecto lo mandado en el citado auto se le ha pedido al otorgante por dho Dominco otorgue la referida fianza en lo que ha tenido. Y poniendolo en efecto como cierto y sin rodeos que es de su Dcho otorga que hace la referida fianza y se obliga el otorgante á que el mencionado D.n Domingo de Larrea y Amer volverá los referidos Ciento quarenta y nueve pesos cinco reales siempre que por el fuero dela Causa ú otro competente se le mande con mas lo que en ella se juzgare y sentenciare, donde no lo hará el otorgante sin aguardar termino ni plazo alguno sin que sea Pleito ni se entienda hacer execucion ni diligencia de Fiador, en los de dho D.n Domingo para lo que hace de deuda y negocio ajeno, suio propio y de Libre Deudor obligado sobre que renuncia las autenticas, expresa y cooperans, y todos los demas derechos y dejes de su favor. Y para mayor firmeza de lo referido obliga su persona y vienes habidos y por haber con sumision de los Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean para que á ello le Apremien como por sentencia pasada en cosa Jurgada sobre que renuncia su propio fuero Domicilio y vecindad dcho. y dejes de su favor y la Ral que le prohibe. Y el otorgante á quien doy fe conozco así lo otorgó y firmó siendo tres D.n Ygnacio Fuentes Andres Morales y D.n Emiquio Ochoa=

Fran.co Nares Martinez

Antte mi

Fuentes de Ybarrola
Pco
Esc.no de S. M. y Pu.

Pago
D.n Domingo de Larrea
D.n Parcual de Villapol

En la Ciudad de los Reies del Peru en diez y seis de Junio de mil setecientos setenta y dos años ante mi el escribano y testigos parecio D.n Domingo de Larrea y Amer á quien doy fe conozco y confesó haber recivido de D.n Parcual de Villapol la Cantidad de Ciento quarenta y nueve pesos y cinco reales que le ha entregado en virtud de auto probeido en este dia ante mi por el Señor Alcalde ordinario de esta Ciudad en la Causa executiba que sigue el Otorgante contra D.n Thomas de Arregui por Cantidad de pesos baxo de fianza de Fiador y Sentenciado que otorgó D.n Francisco Martinez en este dia ante mi. Y dha Cantidad como perteneciente al mencionado D.n Thomas mandada a entregar en el enunciado D.n Parcual por vn Albaceazgo que

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NVEVE.

[illegible] PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773

esta à su Cargo le ha entregado en virtud del citado auto Dela que el otorgante se dio por entregado à su voluntad y satisfaccion y por no ser su Recivo de presente rrenuncia la exepcion del Dr̃o. y leyes dela nonnumerata pecunia su prueba y demas de este Caso como en ellas se contiene. y le otorgo Carta de pago en forma y la firmo siendo tgos Andres Morales Custaquio Breña y Gabriel de Eguizaual

Domingo de Larrea
Y Amez
Antteny

Josepho de Aizcorbe
Vno. Ess. de S. M. y Pu. Co.

Obligacion

Dn. Alexandro Felix Romero A Dn. Josef de Parody

En la Ciudad de los Reies en veinte y seis de Agosto de mil setecientos setenta y tres ante mi el Escriuano y tgos parecio Dn. Jph Parody y otorga que da por rota y Chancelada la Escritura à cuio Margen esto se Escribe por quanto el obligado en ella le tiene satisfho su Importe. Del que se dio por entregado à su Voluntad cuia Ley renuncia por no ser de presente y le otorgo Chancelacion en forma y la firmo siendo tgos

Sea nottorio como Yo Dn. Alexandro Phelix Romero del Comercio de esta Ciudad ottorgo que me obligo à pagar à Dn. Josef Parody Vn mil Quinientos cincuenta y seis pessos quatro reales Importe de Ciento cincuenta y siete Dozenas de Posillos y Platillos de China que me ha vendido à mi satisfaccion: Delos que me doy por contento y entregado à mi voluntad y por no ser su Recibo de presente rrenuncio la exepcion del Dr̃o y Leyes de la nonnumerata pecunia su prueva y demas del caso como en ellas se contiene. Cuya paga àre al dho mi Acredor ò à quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad entregandole Cien ps. cada mes. y el resto en todo enero venidero de mil setecientos setenta y tres. puestos y pagados en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis Vienes se hallen este presente ò ausente llanamente y sin Pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho Plazo no hiciere la paga el demas tiempo que corriere sin perjuicio delo executibo he de satisfacer el Interes correspondiente à rrazon de medio por ciento al mes. A cuia firmeza y Cumplimiento obligo mi Perssona y Vienes hauidos y por hauer con sumicion à las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que à ello me Apremien como por sentencia pasada en cosa Jusgada sobre que renuncio

Manuel Gutierrez en mi propio fuero Domicilio y Vecindad Drõ y deier demi favor y Ramon Rodriquez la general quelar prohibe. Yel otorgante à quien Yo el prevente Es y Don Luis Yoma cribano do y fé corrovco asi lo otorgó y firmó Enla Ciudad delor Reier del cá de Guexireta = Fenu en veinte de Junio demil ochocientos veinta y dos años Rondo Foõr Joseph Parody y Dn Ignacio Guexireta Dn Andres Morales y Dn Gustaquio Breña =

Alexandro Feliz Romero

Antte mi

Antte mi

Josephs de Huarcorbe

Blas de Huarcorbe
Dco
Ptro
Cst. Oes. M. y Nu.

Obligaz.n

Dn Antonio Luzer y otra

A

Da Maria Palomino

Sea notorio como nos Dn. Antonio de Luzer y Da Ana Maria de Aguilar Marido y muger decimos ambos Juntos de mancomun à vos de uno y cada uno de por vi in solidum renunciando como especial y expresamente renunciamos y las leies de dos bus rea debendi y la auttentica presente cobdice defide jusori bus y el veneficio y remedio dela escucion y diuicion de bienes y demas dela mancomunidad baxo la qual pagaremos ô Da Maria Palomino ô à quien su Poder hubiere la Cantidad de Quatrocientos pesos los mismos que por hacer nos buen y buena obra nos ha hoplido y prestado en reales de Contado. De los que nos damos por contentos y entregados à nra. Voluntad y por no ver nos recibo de presente renunciamos la escepcion del Drõ. y leies dela non numerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuya paga haremos ala dha niña Acredora ô à quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad puesta y pagada en esta Ciudad por nues tra Cuenta Corto y Riesgo y sin perjuicio de esta obligacion en otra qualquiera parte y lugar que nos pidan y Demanden y mejor Pieren se hallen Juntos ô separados estemos presentes ô ausentes llanamente y sin Pleito con las Costas y gastos dela Cobranza en el termino de seis Meses que empezaron à correr y contarse desde el dia Catorze de Mayo proximo pasado del presente año. Y si cumplido no hiziesemos la paga el demas tiempo quela demorasemos sin perjuicio delo executado hemos de satisfacer el Interes correspondiente à razon de medio por Ciento al Mes. Acuia firmeza y Cumplimiento obligo yo el dho Dn Luis, mi Persona y bienes. Y Yo la dha Da Ana Maria los mios, y de ambos havidos y por haver con sumicion alas Justicias de su Magestad de qualesquiera parte que sean para que à ello nos Compelan y Apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renunciamos las leies fueros y Derechos de nuestro favor y la general quelas prohibe. Y en especial yo la dha Nr murio las del Beleliano Senatus Consultus, Emperador Justiniano leyes de toro y Partida y demas que favorecen alas Mugeres para no aprovecharse de ellas en tiempo ni manera alguna, Y Juro por Dios Nuestro Señor, y à una señal de Cruz que para el otorgamien-

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773

ento de esta Escritura no he sido Inducida, Apremiada ni violentada por el dho mi Marido ni por otra qualquiera persona en su nombre sino que lo hago y ottorgo de mi Libre y expontanea voluntad por resultar de ella en pro y utilidad de ambos declarando como declaro no tener echa ni que hare contra ella exclamacion protexta ni otro Instrumento en contrario, y si pareciere hauerla echo, ô lo hiziere quiero que no valga ni aproveche en juicio ni fuera del y de este juramento me obligo a no pedir absolucion ni relaxacion a nro mui Santo Padre ni a otro Juez mi Prelado que me la deua conceder, y si de su proprio motu ô cierta Ciencia se me concediere y relaxare no usare de ella pena de perjura demas de caer ê Incurrir en las que caen ê Incurren las que quebrantan semejantes Juramentos y tantos quantos hubiere echo tantos buelbo a hacer de nuebo y uno mas, y a la conclucion Dijo si juro Amen y los otorgantes a quienes yo el presente Escriuano doy fe conozco assi lo ottorgaron en la Ciudad de los Reies del Perú en veinte y dos de Junio de mil setecientos setenta y dos años

No Corrio

Chancelacion
Dn Antº Lopez Escudero
A
Dn Juan de Cordoba

En la Ciudad de los Reies del Perú en veinte y dos de Junio de mil setecientos setenta y dos ante mi el escribano y tgos parecio Dn Antonio Lopez Escudero y otorga que da por rota y chancelada de ningun valor ni efecto la escritura de obligacion que en siete de Octubre de mil setecientos setenta y uno en el Pueblo de Lambayeque ante Manuel Basque Melendez escribano otorgó Dn Juan de Cordova a fauor del otorgante por la Cantidad de vn mil pesos importe de dos Negras que le vendio por quanto confeso hauerlos recevido por mano de Dn Juan

Baptista Muñoz. Delor que vedio por contento y entregado à su voluntad y por no ver su Recino de prevenir xnenuncia la exepcion del drho y de yer dela nonnumerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene y le otorgó Recino y Chancelacion en forma y dio Poder para arrotarla al margen de su escritural. Y la firmó viendo tõr Dn Andres Morales Enriquez Ozeña y Gabriel de Equiaral = Dando por dí bxer de la Hipoteca las dos Terceras de que proviene dha Deuda:

Antonio Lopez Escudero

Antterny

Diego de Muzozabe

Obligazion
Dn Mariano de Oyaque
A
Dn Joaquin de Lauena

En la Ciudad de la Nie en dies de Septiembre de mil setecientos treinta y exes ante mi el Escribano y tor parecio Dn Joaquin de Lauena à quien doy fe conosco y otorga que da por Voto y ningun valor ni efecto la Escritura de Obligacion à que se rraxgorre esto se escribe. por quanto confiesa haver re cevido del obliga do en ella vn ir prorte. Del que vedio p. entregado à su voluntad cuia Ley Renuncia p. Veyes no ser de prente y le otorgó Recino y Chancelacion en forma y la firmó el Otorg. Ante Don Manuel de Gu tierrez Don Ygnacio Fuentes

Sea notorio como Yo Dn Mariano de Oyaque Vecino de esta Ciudad otorgo que me obligo à pagar à Dn Joaquin de Lauena Vmil quarenta que por hacerme bien y buena obra me ha vuplido y prestado en que estan Inclusso los Trate xeves de ocho meses à xnazon demedio por Ciento al mes. Delor quales me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ver su Recino de prevenir xnenuncio la exepcion del drho. y de yeyes dela nonnumerata pecunia su prueva y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi acreedor en otra igual Cantidad puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta costo y xriesgo y sin perjuicio de esta asignacion y drho. en otra qualquiera parte y Lugar que se me pidan y demanden y mi se vienes se hallen este presente õ ausente llanamente y sin pleito con las costas y costos dela Cobranza para fin del mes de febrero venidero de mil setecientos setenta y tres. Y si cumplido dho Plazo no hiciere la paga el demas tiempo que la demorare sin perjuicio delo executibo. hede satisfacer el Interes correspondiente à xnazon de medio por ciento al Mes hasta la xneal paga. Y sin que la obligacion General de viernes derogue ni perjudique à la Especial antes si añadiendo fuerza à fuerza y contrato à Contrato obligo ẽ Hipoteco por especial obligacion ẽ hipoteca para mayor resguardo de esta paga la Casa Pa. nadera que tengo en la Calle de San Marcelo para que este afecta ẽ ella, y estare tanto no se verifique no la hede poder Vender Hipotecar ni en manera alguna enagenar sin hacer especial mencion de esta Deuda, pena de la nulidad lo contrario haciendo. Y ala firmeza y cumplimiento delo referido obligo mi persona y viernes tenidos y por haver con firmicion alas fue tizias de su Magestad de qualesquier Jueces que sean para que à ello me Apremien como por Sentencia pasada en cosa Juz gada sobre que xnenuncio mi proprio fuero Domicilio y ve cindad drho y Leyes de mi favor y la gral que lo prohibe. Y el otorgante à quien yo el Escribano doy fe conosco assi lo otorgó y

En real.
SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
SESENTA Y OCHO, Y SESEN
TA Y NUEVE.
Años de 1772 y 1773

y dn Ramon Rozas=

Sachinde Lavenda

Antte mi
Dieg.o de Arzcoybe

Chancelacion
dn Christobal Xavier se
Yturrin y otro por otro
A
dn Nicolas Salbo

Sepan quantos esta Carta de Obligacion y Fianza vieren como Nos Don Christobal Xavier de Yturrin y Don Silverio de Amenabar Apoderado Fiador del Don Fran.co Ygnacio de Albiar Vezinos de esta Ciudad de los Reies del Peru en Virtud de Poder que para lo infrascripto le tengo conferido por Escritura que otorgo en esta Ciudad en veinte y quatro de Junio de este presente año ante el Escribano de Numero y Publico de ella Don Diego de Arzcoybe, de la una parte, y de la otra Don Nicolas Salbo Vezino de la Ciudad de Arequipa, Estando todos juntos en esta Ciudad de los Reies del Peru en veinte y cinco de Junio de mil setecientos setenta y dos años ante mi el Escribano y testigos parecieron presentes los dichos Don Christobal Xavier de Yturrin y Don Silverio de Amenabar Apoderado Fiador del Don Fran.co Ygnacio de Albiar por el que confiesso ante mi en virtud de dicho Poder que para lo infrascripto le tengo conferido por Escritura que otorgo en esta Ciudad en veinte y quatro de Junio de este presente año ante el Escribano de Numero y Publico de ella Don Diego de Arzcoybe, de la una parte, y de la otra Don Nicolas Salbo Vezino de la Ciudad de Arequipa, Estando todos juntos en esta Ciudad de los Reies del Peru en veinte y cinco de Junio de mil setecientos setenta y dos

Obligacion
D.n Raphael Mesa
A
D.n Vic.te Fernez Maxin.

Sea notorio como Yo D.n Raphael de Mesa Vecino y del Comercio de esta Ciu
me obligo á pagar á D.n Vicente Fernez Maxtimez la Cantidad de Trez mil Do
zientos cincuenta y un pesos cinco rr.s Importe de Setenta y dos pesos de Pa
nos de primera y segunda que me ha vendido delos Abexias del Orijlanre
con Dos mil vna Vaxas finitidos. Delos que me doy por contento y entregado á mi
Voluntad y por no ver en mi Reino de presente remuncio la excepcion del dño. y le
yes dela nonumerata pecunia fu prueva y demas de este caso como en ellas
se contienen. Cuia paga hare al dho mi Acreedor ó á quien su Poder y Cau
sa hubiere en otra igual Cantidad para el dia Veinte y dos de Septiembre
de este presente año que cumplen los trez meses del Plazo que empezo
á correr el dia Veinte y dos del presente Mes puesta y pagada en esta
Ciudad por mi Cuenta, Costo, y Riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion
en otra qualquiera parte y lugar que me pidan y demanden y mi
los Costos y gastos dela Cobranza. A cuia firmeza y cumplimiento
obligo mi persona y Bienes hauidos y por hauer con sumicion á
las Justicias de su Magestad de qualesquiera partes que sean para
que á ello me compelan y apremien como por Sentencia pasada
en autoridad de cosa Jusgada sobre que renuncio mi propio fuero
Domicilio y Vecindad derechos y Leyes de mi fauor y la General
que lan prohibe. Del otorgante á quien yo el prevente Escriba
no doy fé conozco assi lo otorgó y firmó en la Ciudad delos Reyes del
Perú en treinta de Junio de mil setecientos setenta y dos años
siendo Testigos, Don Andres Morales, Don Cayetano Diesma, y
Don Luis Ygnacio Zuviseta=

Antte mi
Diego de Arzcoaga

Raphael de Mesa

Diego de Arzcoaga
Scno
Del. de S. M. y Pu.

Compañia.
D.n Fran.co Fernz del Campo.
Con
D.n Eugenio Aracaga

En la Ciudad delos Reyes del Perú en primero de Julio de mil setecien
tos setenta y dos años ante mi el Escribano y testigos parecieron
de la una parte D.n Francisco del Campo Vecino y del Comercio de es
ta Ciudad, y dela otra D.n Eugenio de Aracaga Residente en ella y de
mas dela de Cuenca en la Provincia de Quito, y dixeron que ha
cian é hicieron Compañia por tiempo de quatro años que
hande empezar á correr y contarse desde principios
del año proximo venidero de mil setecientos setenta y trez en
el beneficio de Carcavilla que hade hacer D.n Eugenio de Cien
to y treinta Cargas de á viete arrobas netas en cada
un año con las Condiciones siguientes

Primeramente se obliga D.n Eugenio á beneficiar en cada

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 y 1773

uno delos quatro años de esta Compañia ciento y treinta Cajones de Cascarilla de á siete Arrobas netas cada uno que hade poner en cada uno de dhos quatro en la Ciudad de Guayaquil bien acondicionados con presintas de cuero en todo el mes de octubre de cada año, para que en tiempo oportuno, en uno delos Navios que se hallasen en aquel Puerto y no en Barco se conduzgan al del Callao á entregar á dho Dn Francisco ausente á su Poder para que este los embarque de Cuenta y Riesgo de ambos en el Navio de Registro ó Guerra que se presentase en cada Estacion para los Reinos de españa

2 Item es Condizion que Dn Eugenio hade impender todos los gastos necesarios en el beneficio de dha Cascarilla y Cajones hasta ponerlos en el Puerto dela Punta á Bordo del Navio que en el se presentase que hande ser de Cuenta y riesgo de ambos. Y llegada que sea la Cascarilla al Puerto del Callao siendo su calidad de la satisfaccion de Dn Francisco hade pagar este la mitad delos costos que tubiese segun la Cuenta jurada que de ellos le hade remitir Dn Eugenio delos que impendiese desde que dá principio al beneficio dela Cascarilla, bien sea en esta Ciudad por Libranzas de Dn Eugenio ó remitiendola Dn Francisco de su Cuenta ala Ciudad de Guayaquil ala Persona que le destinase Dn Eugenio bien entendido q dela mitad de fletes Bodegaje y gastos que en su beneficio causare la Cascarilla hasta el Puerto del Callao y pertenece á don Eugenio se hade deducir la mitad del importe de dho flete y hecha esta, entregará Dn Franco á Dn Eugenio el liquido que á su favor quedase bien sea en esta Ciudad, ó en la de Guayaquil como bá referido y assi mismo hande ser de Cuenta de ambos Compañeros los Riesgos en la Remicion dela Cascarilla á España como tambien los Retornos que se hiciesen con sus productos

3 Item es Condizion que Dn Francisco en cada uno de dhos quatro años hade remitir dhos Cajones de Cascarilla

de Cuenta y Riesgo de ambos alos Reinos de España á sus Apoderados para que estos los vendan, segun les Instruyere don Francisco, cuyo producto despues de deducidos los fletes, Gastos de embarque, y demas que ocacionasen se combertirá enlos efectos que Dn Francisco ordenase por su Instruccion, para que de Cuenta de esta Compañia se embarquen enlos primeros navios de Registro que se presentasen despues de verificada la venta, que hande venir á entregar á don Francisco ausente á su Poder para que proceda á su venta; Iberificada que sea se obliga Dn Francisco á dar Cuenta á don Eugenio del producto dela Memoria para que por ella se proceda entre ambos Compañeros ala Particion por mitad de todo el monto dela Cascarilla y aumento que produxesen los Generos en que se combirtiese

4 Item es Condizion que si llegada la Cascarilla á Cadiz no se verificase su venta antes dela salida de Navios dela primera expedicion que se presentase ó se vendiese al fiado con algun Plazo. Dn Francisco, dará orden á sus Apoderados para que subcediendo lo primero, tomen sobre ella á Interes de tierra aquella Cantidad que concideraren pueda producir la Cascarilla que reduciendo primero los fletes y demas gastos combertirán el resto enlos Generos que les ordenase Dn Francisco por su Instruccion. Y en el segundo caso de venta al fiado que tomen igual Cantidad en Generos al fiado con respecto al Plazo en que hubiesen hecho la venta dela Cascarilla para que con su producto se pague el Credito delos Generos que recibiessen fiados consiguiendo por estos medios no demorar la Remesa de Generos enla primera expedicion que se presente, libertando por el el mayor Riesgo que havian de correr los otorgantes enla Segunda expedicion si se juntáran el Importe delas dos Partidas de Cascarilla

5 Item es Condizion que si ambos Compañeros tubiesen por conveniente partir los Generos que viniesen en cada año de Cuenta desta Compañia lo hande poder hacer sin contradiccion el uno al otro partiendolos por mitad enel Surtimiento delos que viniesen decada

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NUEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1771 y 1773

claze. Y si esta Particion no se hiciesse y necesitase alguno de los Compañeros de parte de aquellos Generos los hade tomar precisamente alos Precios corrientes que se vendiesen en el tiempo en esta Plaza. A cuio respecto se le hade hacer cargo al que los tomase, en la Cuenta que se hade llebar de esta Compañia

6 Item es Condizion que si en alguno delos años de esta Compañia Dn Francisco no hallase Buque en que hacer el embarque dela Cazcarilla en tal caso le hade ser facultatibo proceder ala venta de ella en esta Ciudad en el todo ô la parte que pudiese â aquellos precios que el tiempo ofreciese teniendo Cuenta â la Compañia, siendo en la misma forma que queda referido partible entre ambos Compañeros por mitad el producto delo que assi se vendiere

7 Item es Condizion que si Dn Francisco reconociere en esta Ciudad algun defecto en la calidad dela Cascarilla ô el Apoderado de España hiciesse alguna prevencion sobre ella, Dn Eugenio hade ser obligado â enmendar el que se rreparase con aviso de Don Francisco

Con las quales dhas Condiziones que cada uno delos otorgantes por lo que â su parte toca se obligan â guardar y cumplir como en ellas se refiere, dixeron que hacian ê hicieron esta Compañia entre si por el tpo. delos dhos Quatro as. y â que durante ellos no hirian ni vendran en manera alguna contra ella ni sus Condiziones. Y para mayor firmeza de lo referido en este Instrumento obligan sus Personas y bienes havidos y por haver con sumicion alas Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que â lo dho les executen Compelan y Apremien como por Sentencia Definitiba dada y pronunciada por Juez com-

presente Conbertida y no Apelada y pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que arrenuncian su propio fuero Domicilio y vecindad Derecho y Leyes de su favor y la general quedan prohibe. Y Lo otorgante a quien doy fe conozco asi lo otorgaron y firmaron siendo Testigos Don Ygnacio Suerizeta Don Cayetano de la Peña, y Dn Gabriel de Equiaraval

Eugenio de Ulzaga

Juan Perez del Campo

Antte mi

Fuentes de Ulzcorbe
Dr. Cat. Dcs. Tn. y Pu.

Chancelacion
por Dn Bap.ta Echavarria
A
Si mismo

En la Ciudad de los Reyes del Peru en primero de Julio de mil setecientos setenta y dos años ante mi el Escribano y testigos parecio Dn Juan Baptista de Echabarria y Maurtua del Comercio de esta Ciudad y otorga que da por nula y Chancelada de ningun valor ni efecto la escritura de Obligacion a dos Riesgos que en la Ciudad de Cadiz en catorze de Enero de mil Setecientos sesenta y nueve ante Dn Jn. Vicente Matheu Escribano Publico otorgo a favor de Dn Domingo de Murzaurrea Vecino de Sevilla por Comercio mil trecientos y veinte p.s inclusos los derechos de ambos Reynos: por quanto el otorgante tiene remitida dha Cantidad en esta forma. Mil Quinientos treinta y dos p.s en plata Doble del Cuño antiguo en la fragata la Salga su Mtre Dn Pedro Miguel de Arbilla como consta de su Conocimiento de trece de Abril de mil Setecientos setenta. Setecientos Catorze p.s en la misma Plata en el Navio de Registro el Hercules su Maestre Dn Mathias Manuel de la Peña como consta de su Conocimiento de diez y nueve de Mayo del mismo año de setenta. Dos mil Quatrocientos quarenta y nueve pesos dos y medio reales en el Navio de Guerra el Septentrion en la misma Plata, su Mtre Dn Juan Anselmo de Larrabeze como consta de su Conocimiento de trece de Enero del presente año de setenta y dos que entrego antemi y bolvio a llebar a su Poder de q. doy fe. Y los Seiscientos sesenta y quatro pesos cinco y medio rs. al cumplimiento del total de la escritura combenidos en los gastos de su embarque y Comision. Y en su consecuencia se dio el otorgante a Si mismo Recivo y Chancelacion en forma con Poder p.a anotarla al margen de su original y la firmo a quien doy fe conozco siendo Testigos Cayetano Prena Andres Morales y Gabriel de Equiaraval

Juan Bap.ta de Echavarria

Antte mi

Fuentes de Ulzcorbe
Dr. Cat. Dcs. Tn. y Pu.

4

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 y 1773

Chancelacion
Dª Maria Ypha Huidobro y Echavarria y otro
Dn Bap.ta de Echavarria

En la Ciudad de los Reies del Peru en primero de Julio de mill setecientos setenta y dos años ante mi el Escrivano y testigos parecieron Dª Maria Ypha Huidobro y Echavarria muger legitima de Dn Miguel de Arriaga, y Dn Francisco Bezares y otorgan que dan por rota y chancelada de ningun valor, fuerza ni efecto la escritura de obligacion á riesgo que en la Ciudad de Cadiz en treinta de Enero de mil setecientos setenta y nueve ante Dn Blas Ferm.s Pintado Escrivano Publico otorgó Dn Juan Baptista de Echavarria a favor de Dn Francisco de Echavarria y Uria, y de la mencionada Dª Maria Ypha por Cinco mil ochenta y un ps; por quanto el dho Dn Juan Baptista tiene entregados a esta los Vn mil ciento veinte y seis ps de su pertenencia, y remitidos al mencionado Dn Fran.co los tres mil novecientos cincuenta y cinco de la suya en esta forma Vn mil Novecientos trece pesos y un real en Dobles de Cordoncillo en el Navio de Gra. de su Magestad el Septentrion su Maestre Dn Juan Anselmo de Landabere, como consta por su Conocimiento de ocho de Enero del presente año. Y otra igual Cantidad en la misma Moneda en el nombrado San Lorenzo, su Maestre Dn Ygnacio de Amenavar como consta de su Conocimiento de Enero del presente año. los que manifestó á dho Dn Francisco Bezares y despues de notados aqui llebo á su Poder de que doy fe: Y por todo lo otorgan Recivo y Chancelacion en forma. con Poder para anotarla al margen de su original y la firmaron los otorgantes á quienes doy fe conozco siendo tgos Eustaquio Breña Andres Morales y Gabriel de Eguizaval =

Dª Maria Josefa Huydobro

Fran.co de Bezares

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pu.co

Chancelacion
Dn Antonio Lopez Escudero
A
Dn Raphael Pelez

En la Ciudad delos Reies del Peru en quatro de Julio de mil setecientos noventa y dos años ante mi el escriuano y testigos parecio Dn Antonio Lopez Escudero y otorga que da por rota y chancelada de ningun valor ni efecto la escritura de obligacion que en veinte y ocho de mayo de mil setecientos y setenta ante D. Manuel Basquez Melendez escriuano Publico otorgo el dicho Dn Raphael Pelez por cantidad de Dnros pesos principal que es premio de Pesca a razon de medio por ciento al mes, le dio el otorgante por quanto confiesa se halla pagado dho Principal e Intereses y a mayor abundamiento se dio por contento y entregado de el a su voluntad y por no ver su Recibo de presente renuncia la escepcion del Dro y Leyes de la nonumerata pecunia su prueba y demas que en ella se contiene y le otorgo Recibo y Chancelacion en forma y le dio Poder para que anote esta al margen de su original y la firmo el otorgante a quien Yo el presente escriuano doy fe conosco siendo testigos Dn Andres Morales Cuitaguio Breña y Gabriel de Quintanal

Antonio Lopez Escudero

Josefo de Buzcorbe
Ante mi
Dn Es. M. y Pu.

Compañia
Dn Ramon de Beunsa
Con
D. Isidro Garrido

En la Ciudad delos Reyes del Peru en quatro de Julio de mil setecientos setenta y dos años ante mi el Escriuano, y testigos parecieron Dn Isidro Garrido, y Dn Ramon de Beunza, y Dixeron que habian hecho Compañia de Comercio con diferentes generos que tienen Comprados a Diuersos Sujetos con el importe de tres mil quinientos veinte y tres p.s y dos r.s inclusos en ellos algunos gastos que ha suplido Dn Ramon con intervencion de Don Isidro quien esta Cerciorado de ellos como tambien de que los precios de dhos Generos son los mas moderados a que de presente corren en esta plaza y constan en una factura que de todos ellos con individualidad, y por menor consta en un Libro nuebo forrado en pergamino que lleba Dn Isidro firmada de ambos para que llegado que sea combien al Pueblo de Parco proceda ala Venta de ellos de Cuenta y Riesgo de ambos y de dhos Generos el mencionado Dn Isidro y se dio por contento y entregado a su voluntad y ratifiacion por tener los en su Poder cuya Ley Renuncia por no ver de presente, y se obliga a proceder ala Venta de ellos en dho Pueblo, y a llebar

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773

Cuenta clara, y distinta con exprecion del dia Mes año precio, y sugetos â quienes hiciese las ventas que formarâ en dho Libro para que concluida esta negociacion procedan entre ambos âla particion por mitad delas ganancias que produjesen en caso de haverlas, y en el de perdidas â satisfacer por mitad las que hubiese lo que Dios no permita para satisfacer â cada interesado sus correspondientes creditos que por mayor se expresan en este instrumento para que conste Yson â saber. â Dn. Gregorio Geres setecientos treinta, y tres pesos, y quatro reales por Escritura otorgada en quatro de Junio proximo pasado ante Dn. Domingo Gutierres Escrivano Real para pagarselos en el termino de seis Meses. â Dn. Franco. Lastra setecientos dos pesos por otra otorgada el mismo dia ante dho Escrivano al mismo plazo de seis Meses. â la Direccion de Temporalidades con el mismo plazo de seis Meses quatrocientos cincuenta y cinco pesos, y seis reales. â dho Beunza por lo Comprado con Dinero de este, y Suplementos que ha hecho vn mil doscientos catorce pesos, y siete reales. â Dn. Benito Aponte doscientos sesenta y dos pesos, y siete reales mitad al Contado que ha pagado Beunza de su peculio â mas dela partida antecedente, y la otra mitad â dos Meses de plazo consta de pagarê con fha tres de Junio. â Dn. Jph de Moya ochenta y cinco pesos con dos Meses de plazo por pagarê de ocho de Junio. y â Dn. Francisco Besares sesenta y nuebe pesos y dos reales con seis Meses de plazo consta por pagarê de treinta de Junio: A todo lo qual se obliga el dho Dn. Ysidro, y â dar â su socio Dn. Ramon, y â quien su Causa hubiere la Cuenta formal como queda Referido siempre que se le pida sin aguardar para ello termino ni plazo alguno llanamente y sin pleito con las costas y gas

tos que delo contrario se siguieren en la demanda que para ello
interponga Dn Ramon à quien entregara la parte de utilidades que
le correspondiere en caso de hauerlas, y en el depositar la mitad
de ellas. siendo Condicion de esta Compañia que Dn Isidro se
hade mantener en sus alimentos delos fondos de ella sin que de
ellos haga otro alguno gasto ni Cargue alguno por razon de bes
tuario, y volvio el de labado de su ropa bien entendido q. este
y el de su manutencion en sola su persona hadese en el que
impendiere en la lida, y estada en Parco. y en esta forma hazen
dha Compañia, y cada uno por lo que à su parte toca obligan
sus personas, y bienes habidos, y por hauer con sumicion à
las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que
sean para que alo referido les compelan y Apremien
como por sentencia definitiua da, y pronunciada por juez com
petente consentida y no apelada, y passada en authoridad de
cosa juzgada sobre que renuncian su propio fuero domi
cilio, y vecindad dros y leyes de su favor y la real que las
prohibe y los otorgantes aquienes Yo el presente Escribano
doy fe conosco assi lo dijeron otorgaron, y firmaron siendo
testigos Eustaquio Breña Andres Morales, y Dn Ignacio Gue
rreta =

Ramon de Beunza Isidro Carrido

Antterry Josep de Arzcoz
Esc. de Nr. y Pu.

Obligacion

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como Yo Dn Phelipe Zaldibar Secretario de Nuestro Rey y su Alcalde Mayor de esta Ciudad de Sn Sebastian y Dn Phelipe Zaldibar residente en esta Ciudad otorgo
y conozco por esta carta que me obligo à pagar à Dn Maria Josepha Blacadez Viuda de Dn Manuel Ygnacio Blacadez
Vecino que fue de esta Ciudad de los Reinos de Castilla la cantidad de Mil nouecientos y
diez pesos Importe de cinco Fanegas de Trigo que me ha Vendido à
mi satisfaccion reconocido en calidad y bondad y acordados sus
en veinte y seis de Marzo de mil setecientos y
precios que declaro son los mas moderados à que corren en esta Pla
za en cuya Cantidad me doy por contento y entregado à mi Volun
tad en el Efectivo de Plata y Oro y por no ver su Recibo de presente renuncio la excepcion
de la prueba y demas del Derecho y Leyes de la nonumerata pecunia de que doy fe conos
co a quien doy fe conos

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 y 1773

y dio por Nota y Razon lada la Escriuanya ā cuio margen e escrivi Acredora ō ā quien su Poder y Causa hubiere ve por quanto confesso puesta y pagada en esta Ciudad poxmi Cuenta Costo y Riesgo y vien pagen recevido de su importe del obligado en ella del que se dio por entregado ō en su voluntad cuia Ley renuncio y no ven Representes y le otorgo Chancelan en forma y la firmo y siendo test Cuntaquio Antonio Moxales y Ramon Rodrz= Josepha Blacas en Antte mi Phelipe de Salazar Joseph de Murcoxbe

mas de este caso como en ella se contiene. Cuia paga hase ā la Hra mi de esta asignacion y de su Poder en otra qualquiera parte y Lugar que se pidan y demanden y mis Bienes se hallen este presente ō ausente llamam. y sin pleito conlas Costas y gastos de la Cobranza para el Mor de Dicembre de este presente si cumplido no hiciese la paga el demas tiempo que corriese sin perjuicio de lo executivo hede pagarle el Interes correspondiente ā razon de medio por ciento al Mes. Acuia firmeza cumplimiento obligo mi persona y Bienes habidos y por haver con sumision de las Justicias de su Magestad de qualesquiera parte y fuero que sean, para que ā ello me compelan y apremien como por Sentencia pasada en cosa Juagada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad leyes y dezisiones de mi favor y la General que las prohibe. Y el otorgante ā quien Yo el presente Escribano doy fe conozco asi lo otorgo y firmó En la Ciudad delos Reies del Peru en diez de Julio de mil setecientos setenta y dos años siendo Testigos Dn Cuntaquio Oreña Andres Morales y Dn Gabriel de Coquizabal

Antte mi
Phelipe de Salazar
Joseph de Murcoxbe

Antte mi
Joseph de Murcoxbe
Not. Pub. y Nu.

Obligacion
Dn Mariano Nuelo
A
Dn Josef de Moya

En la Ciudad delos Reies en veinte y seis de Enero de mil setecientos setenta y quatro ante mi el Escrivo y testigos parecio Dn Josef de Moya ā quien doy fe conozco y dio por Nula y Chancelada la Carta de Obligacion ā cuyo Razon esto me escribe

Sea notorio como Yo Dn Mariano Nuelo vecindente en esta Ciudad y de proximo ā seguir Viage para la Provincia de Piura otorgo q me obligo ā pagar ā Dn Josef de Moya Mil novecientos catorze p.s y un quartillo de vreal los mismos que han importado varios Generos que me ha vendido, ām voluntad reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados ā que corren en esta Plaza. pertenecientes alos Marcos que hizan expresadas al Margen dela minuta en cuios terminos se entiende esta Escritura y āsu buelta pone margen el presente escribano, de su otorgamiento. De dha Cantidad me doy por contento y entregado ām voluntad y por no ver ex su Recivo Representes Renuncio la

por hauer Recivido del obligado en ella su Importe. Del q.e se dio por entregado a su voluntad cuia Ley renuncia por no ser presente y le otorgo Chancelacion en forma y la firmo. El otorg.e siendo test.os D.n Manuel Gutierrez de Curaguio Breña y Ramon Rodriguez =

excepcion del Dr̃o. y Leyes dela entrega. Cuya paga hare al dho mi Otorgador ô aquien su Poder y Causa hubiere dela fha de esta escritura en veinte Meses puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta obligacion y derecho en otra qualquiera parte y dilligencia que me pidan y demanden y mis Bienes se hallen estè presente o ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos dela Cobranza. Y si cumplido dho Plazo no hiziere la paga el demas tiempo que la demorare sin perjuicio dela executiva hade satisfacerle el Interes correspondiente à razon de veinte por ciento al año. Acuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y Bienes hauidos y por hauer con sumicion alas Justicias de su Magestad Seculares que de su fuero conozcan para que à ello me compelan y apremien como por sentencia passada en cosa Jusgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad derechos y Leyes de mi favor y la general que las prohibe. Y el otorgante à quien yo el presente escribano doy fe conozco assi lo otorgò y firmò en la Ciudad delos Reyes del Peru en veinte de Julio de mil setecientos setenta y dos años siendo test.os D.n Curaguio Breña D.n Ignacio Guexiraca y Andres Morales =

Joseph de Murgueytio

Antte mi

Joseph de Murgueytio

Mariano de Avilo Escr.no

Joseph de Murgueytio
Vn
Ds. de Mayor.o

Obligacion
gn
Antonio Lopez Escude
ro por otro
A
D.n Ygnacio Carero

Sea notorio como yo D.n Antonio Lopez Escudero en voz y nombre de D.n Juan Antonio de Yzaznotegui vecindente en la Ciudad de Guayaquil, y en virtud de su Poder que mas adelante se hara mencion en ocho de Abril del presente año de setenta y dos, para obligarle por el Importe de trecientas, ô trecientas y cincuenta Botijas de Aguardiente à precio de quince pesos y dos reales cada una como tenia tratado con D.n Ignacio Carero que el thenor de dicho y cita Poder ala letra es como se sigue

Aqui el Poder de [illegible]

En conformidad de dho Poder, del qual declaro no me està Revocado ni limitado en cosa alguna, otorgo que obligo à mi Persona y Bienes. Otorgo que obligo à mi Constituyente D.n Juan Antonio Yzaznotegui à que dara y pagara à D.n Ygnacio Carero ô à quien su Poder y Causa hubiere la Cantidad de Cinco mil trecientos treinta y siete pesos quatro reales los mismos que han importado trecientas y cincuenta Botijas de Aguardiente que à razon de quince pesos y dos reales cada una tiene entregadas; delas quales se dio por entregado D.n Ygnacio ô à quien su Poder y Causa hubiere en Cincomil trecientos treinta y siete pesos quatro rr.s puestos y pagados en esta

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 y 1773

cuia Ley renuncio por no ver de presente y le otorga Chancelacion en forma y lo firmo siendo testigos Manuel Ignacio Ramon Rioseco y Cuenaguio Orrea

Dn. Ignacio Cabezo

Cuidad por su Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y dro. en otra qualquiera parte y lugar que se le pidan y demanden y sele ven se hallen este presente o ausente llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la cobranza en el termino de un año de la fha. y si al cumplimiento del no hiciere la paga, por el demas tpo. que la demorare sin perjuicio de lo executado le satisfara el corresponsiente Interes a razon de seis por Ciento al mes hasta la R.l paga A Cuya firmeza y Cumplimiento obligo su persona y sus bienes habidos y por haver y sumision a las Justicias de su Magestad de qualesquiera partes que sean para que a ello le apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio su propio fuero Domicilio y Vecindad dro. y Leyes de su favor y la Gral que le prohibe. Y el otorgante a quien yo el presente Escribano doy fe conozco assi lo otorgo y firmo en la Cuidad de los Reies del Peru en viente de Julio de mil setecientos setenta y dos años siendo testigos Andres Mora de Cunaguio Orrea y Gabriel de Eguzabal

Antonio Lopez de Ulloa

Dr. Dn. Pedro de Macanaz

Fiscal de S. M. y Real Hacienda

Antte mi

Arrendamiento
El S.r D. D.r D.n Pedro Bra
bo de Rivero
A
Clemente Diaz

En la Cuidad de los Reies del Peru en viente de Julio de mil setecientos setenta y dos anttemi el Escribano y testigos parecio el Señor Dr. Dn. Pedro Bravo de Rivero Oydor de Caro jubilado de esta Real Audiencia Patron de la Combalecencia de Mugeres titulada San Pedro Alcantara que está en la Calle que ba de los Mercedarios para la Portada de Cochabamba de esta Cuidad. Y Dixo que perteneciente a dha Patronato hai un Solar que linda con la Yglesia de la referida Combalecencia con la fabrica de tres Ranchos y una Pieza cada uno y una Ramada en uno de ellos, y un Corralon el que tiene tratado el Señor Otorgante dar en arrendamiento a Clemente Diaz por el tiempo y con las Condizio nes que dirán declaradas. Y poniendolo en efecto otorga que da en arrendamiento al mencionado Clemente el referido Solar con los tres Ranchos Ramada y Corralon por tiempo y espacio de nueve años que hande empesar a correr y Contarse desde el dia diez del corriente y por precio de Quarenta y ocho pesos en cada uno, que hade pagar cada mes

212

meses la mitad conforme se fuesen cumpliendo; siendo expressa
Condizion que han de ser de cargo de dho Clemente las limpias de
Azequia, Corral, y los empedrados: Y tambien es Condision que
el dho Clemente si tubiese por combeniente desbaratar di
chos Ranchos lo ha de poder hacer para formar otros ô las
viviendas que tubiese por combenientes, que en caso de
hacer otra fabrica bien sea quitando ô no los dhos Ranchos
la que assi hiciese con todas las Puertas, Bentanas, Cerradu
ras, y quanto laboreare en dho Solar durante el tiempo
de este Arrendamiento, concluido que sea, ô antes si quisie
se dexarlo ha de quedar todo à beneficio de dho Patronato sin
que pueda pedir ni pretender cosa alguna por razon de me-
joras; por quanto con esta mira se le hace el Arrendamien
to en el baxo precio de los Quarenta y ocho pessos annuales, pues
el Sitio con los tres Ranchos producia mayor Cantidad en sus
Arrendamientos como le consta à dho Clemente, quien por
su propria utilidad ha hecho esta propuesta al Señor otorgan
te que ha combenido en ella por beneficio de Clemente, y
el que puede resultar al Patronato en la nueba fabrica q.
pueda hacer: Y el Señor otorgante obliga los bienes del Patrona
to à que durante el tiempo de este Arrendamiento no se le
quitara à Clemente el dho Solar, por el tanto ni por mas
que por el dèn: Y estando presente el dho Clemente Di-
az otorga que rrecive Arrendado el dho Solar y Ran-
chos baxo las referidas Condiziones que se obliga à guar
dar y cumplir como en ellas se contiene, y à pagar Qua-
renta y ocho pessos en cada uno de los nuebe años del, que han
de empezar à correr desde el dia diez del corriente, y à pa-
gar veinte y quatro pessos cada seis meses conforme
se fuesen cumpliendo llanamente y sin pleito en esta
Ciudad al Patron de dha Combalezencia que de presente
es, y en tiempo fuere con las Costas y gastos de la Cobranza.
y assi mismo se obliga à que durante el tiempo de este
Arrendamiento no dexarà dho Solar, pena de pagar
su Arrendamiento de bacio, y de que lo que en el Labrase
y edificasse quede à beneficio de dho Patronato sin preten-
der cosa alguna de su valor por rrazon de mexoras ni
otro motivo alguno por quanto en el dia con dhos tres

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 y 1773

Ranchos vale mas Arrendamiento, con cuyo respecto se le hace este en el baxo precio de Quarenta y ocho pesos en cada vn año. Y ala firmeza y cumplimiento de todo lo referido obliga su Persona y vienes havidos y por haver con sumicion ãlas Justizias de su Magestad de qualesquier partes que sean para q. ãello le apremien como por sentencia passada en cosa Juzgada sobre que renuncia su proprio fuero Domicilio y Vecindad dros y Leyes de su favor y la Gral que las prohive. Y los otorgantes à quienes Yo el presente escribano doy fe conosco assi lo otorgo

Pedro Bravo

Clante Dial

A Rivero

Antemy

Joseph de Azcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Pago
Da. Magdalena Mendieta y otro Al.
Lizdo. Dn. Augn. de Mendieta

En la Ciudad de los Reies del Peru en doze de Julio de mil setecientos setenta y dos ante mi el escribano y tgos. parecieron Da. Magdalena Mendieta y Mariaca, y Dn. Antonio Donayres y Mendieta hijo Lexitimo y unico Heredero de Da. Ana Maria Mendieta y Mariaca Oriundos de la Ciudad de Yca, ambas hijas Lexitimas de Dn. Jph Mendieta Mariaca, y de Da. Petronila de Abendaño, confesaron haver recevido del Lizenciado Dn. Augustin Francisco Mendieta Mariaca hermano y tio de los otorgantes, Cura y Vicario de la Doctrina del Pueblo de San Juan de Yca por mano de Dn. Antonio Dias, la Cantidad de Cincuenta pesos, veinte y cinco para cada uno, por lo que ha cobrado dho Lizenciado Dn. Augustin, en virtud de Poder de los otorgantes, de la Hacienda del Lizenciado Dn. Remigio Montaño en la Ciudad de Yca. por el principal de mil y cien pesos que sobre ella impuso el Pe. Mtro. Fray Antonio de Barrios del orden de Predicadores ã favor de su Sobrina dha Da. Petronila Abendaño y sus hijos al tiempo de su profesion ã razon de cinco

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO. SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 y 1773

Exmo. Sor.

Lima 6. de Julio de 1772

Remitese al Alcalde Ordinario D. Thomas Muñoz p.a q.e en el dia de la providencia que se expresa

Manuel Arrau negro natural del Reyno de chile, esclavo de Dn. Lorenzo Arrau, ausente en dho Reyno, puesto á los pies de v. e. con su mas humilde rendim.to Dice: Que el referido su Amo al haser su viage dexo al Sup.te en poder de Dn. Man.l de Amandaro con la correspond.te facultad para proceder a su venta, en cuya virtud hâ entendido el Sup.te haverla tratado haser á Dn. Juan de Chavarria y Uria.

El sup.te hâ sentido particular desconsuelo con esta novedad, porque se halla noticiado de que el referido Dn. Juan es de trato aspero, y assi se halla poseido de vn justo, y grave temor para pasar á su dominio; en cuyas circunstancias no es justo padesca esta afliccion, maiormente, quando su Amo junto con el poder hiso prevencion verbal al Apoderado de que procurase dar al sup.te una servidumbre de su gusto: En cuya conformidad hâ hecho este su dilig.a y hâ encontrado Comprador de su satisfaccion, que lo es Dn. Juan Man.l Negron. Todo lo hâ expuesto assi á dho Apoderado Dn. Man.l

Sanz

pero este parece que lleva adelante el
designio de su venta al primer compra
dor propuesto, con q.n la havia pactado p.a
proceder con la formalidad, que es propia
de su honor. En cuyas circunstancias no
queda al miserable sup.te otra esperanza
para evadir la coaccion, que recela en
la entrega, que se haga de su Persona al
dho comprador, que la authoridad sup.or
de V.E. à cuyos pies ocurre rendidam.te
que dignandose de considerar, que dho D.n
Juan de Chavarria no tiene hasta aqui
dro adquirido en el sup.te por consumaz.n
de contrato, y que aun quando lo tubie
sp.re era acrehedora su miseria par
que le atendiese la sup.or piedad de V.E.: pri
mente en circunstancias de tener conse
tido el Amo vendedor, que la translac.n
de dominio se verifique con consuelo del
sup.te, q.n con su dilig.a tiene prompto com
prador, como hà dicho, evitando assi a
su Amo el perjuicio, que pudiera resul
tar de la demora, se sirva providenc.
que D.n Man.l de Amandaro otorgue en
el dia escrip.ra de venta al comprador D.n
Juan Man.l Negron que le hà llevado a
teniendose de consumar el contrato, q.e
ne principiado con D.n Juan de Chava
rria:

A V.E. ex.a pide y sup.ca se sirva dar esta pro
dencia, por ser conforme à la inna

214

Por recivido el sup.or decreto
guardese y cumplase en todo
conforme a su thenor y en
su conseq.a notifiquese à
D.n Man.l de Amandaro como
se pide por p.te del Esclavo en
este testimonial

commiseracion, con que V. E. mira à los
pobres Esclavos desvalidos, y de just.a que
sobre todo pide, y espera alcansar de la
grandeza de V. E. &.a

Man.l de Arrau

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez dias del
Mes de Julio de mil setecientos setenta y dos años an
te el S.or M.re de Campo D.n Thomas Muñoz y Oya
que Alcalde ord.o de esta ciudad y su jurisdiz.on
por S. M. se presento esta petiz.on

Y vista por su Merzed Hubo por recivido el
sup.or Decreto de S. E. y en su consecuencia se Guar
de y Cumpla conforme a su thenor y en su confor
midad mando se Notifique a D.n Man.l de Aman
daro como se pide por parte del Esclavo en
este Mem.l y asi lo proveyo mando y firmo con
parezer del D.r D.n Juan Ant.o Arcaya Abogado de
esta R.l Aud.a y Asesor propietario de este
Ill.re Cavildo =

Ante mi.

Juan Martinez
N.o Pub.co
ss. Pub.co

En la Ciudad de los Reyes del Peru en onze dias del
Mes de Julio de mil setecientos setenta y dos años le
Notifique el Sup.or Dec.to y auto en su Conformidad pro
veydo à este Mem.l à D.n Man.l de Amandaro en su
persona de q.e doy fee =

Bernardo de Herrera
Recep.r

por Ciento en cada vn año. Y de dho Cinquenta pesos se dieron por
contentos y entregados los Otorgantes à su voluntad, y por no ver su
Recivo de presente renuncian la exepcion del Dho. y deyes de la
nonnumerata pecunia su prueva, y demas del caso como en ella
se contiene, sequela otorgan Recivo y Carta de pago en forma. Y los
Otorgantes à quienes doy fe conozco asi lo otorgaron y firmó el dho
Dn Antonio, y por Da Magdalena que dixo no saver lo hizo uno de
los tgos que lo fueron Dn Cirriaquio Dreña Dn Gabriel de Quirzabal
y Don Ramon de Beunza=

Antonio Donaires y Mendieta Ante mi Cirriaquio de la Dreña

Ante mi
Josep de Arzcoz
Not. Pco
Cl. de S. M. y Nu.

Venta
Dn Manuel Josef de Arrandaxo.
A 1
Dn Juan Manl. Negron

En la Ciudad de los Reyes en el dia del otorgamiento de esta Escritura à que me remito doy fe conozco

En Conformidad del citado Poder que declaro nome está Revocado ni limitado con obligacion que hago de mi Persona y Bienes otorgo que doy en Venta Real, à Dn Juan Manuel Negron el dho Negro Manuel, y en el mismo que dho mi constituyente me debe, y debo Pendo por esclavo hueso à Servicio y perpetuidad libre de obligacion y de otro gravamen ni asegurando de ninguno de los vicios defectos ni enfermedades mas de que al presente está sano y bueno al parecer en precio de Quatrocientos pesos libres de alcabala en que dhos fueron à cargo del Comprador. Y de dha Cantidad en nombre de su parte me doy por contento y entregado à mi voluntad y por no ver su Recivo de presente renuncio la exepcion del Dho y deyes del Dho. à dho esclavo el de la nonnumerata pecunia su prueba y demas del caso como en ella se contiene. Y desisto quito y aparto à mi parte del Dho accion propiedad y demas Señorio y demas reales y personales que à dho esclavo le pertenezcan lo Cedo y Renuncio en el mencionado y todo con el lo Cedo Renuncio y traspaso en el Comprador y quien

Sa notorio como yo Dn Manuel Josef de Arrandaxo en vos y nombre de Dn Lorenzo de Arrau y en virtud de su Poder que en esta Ciudad ante el presente Escribano en Veinte y ocho de Marzo del presente año de setenta y dos me confirio para la Venta de un Negro su esclavo nombrado Manuel de Arrau, Criollo del Reino de Chile que se halla en su Hacienda de Maranon de su Recivo de escritura publicar del presente año à cuia Venta procedo de esta Escritura à que me remito doy fe conozco como hixá declarado, y sin embargo de tenerla contratada con Dn Juan de Juan Manuel Negron Echauarria y vista en virtud de Decreto del Alcalde Ordinario de esta Ciud. declaro por competer se dice del contenido dimanado de otro Superior de vsia del mismo por el que se Declaracion como reme mandò la tuviese en Dn Juan Manuel Negron que se tenga del si fuera fha en fuicio citado Poder Memorial y Decreto à el proveido se van como se sigue— a pedimento de parte

Aqui el Poder Memorial y Decreto de f. 213 y f. 214

y de mandato de Juez con todo
peresente con el Juhamento
y Solemnidad necesaria
que el Esclabo contenido
en la Citada Escritura

En real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez de Julio de mil setecientos setenta y dos años ante mi Don Joaquin de la Peña, Don Luis Ignacio de Quesada y Don Gabriel de Equivabal

Parecio Juan Manuel Negron y dijo que por quanto Don Joseph de Anzorbe vecino de esta Ciudad le ha hecho venta de un Negro nombrado Antonio de Nacion Mina de edad de veinte años poco mas o menos, en precio de quatrocientos pesos de plata corriente, que ha recibido en dinero de contado, segun consta de la escritura de venta que ante mi el presente escribano otorgaron en esta Ciudad en veinte y quatro de Junio proximo pasado de este presente año, a que se remite, y para que el dicho Negro sea suyo propio, libre y desembargado, y para que como propio disponga de el, lo que le pareciere, y se obliga de hacer por bueno esta declaracion en todo tiempo. Asi lo otorgo y firmo sin embargo ni contradiccion por ninguna persona causa ni razon que pueda y le pueden ó moverse luego que de ello conste valdrá a su voz y defensa y a su propia costa y expensas lo seguirá y acabará hasta dejarle en quieta y pacifica posesion y si asi no lo cumpliere le bolverá y pagará los dhos cuatrocientos pesos con mas los daños y menoscabos que de ello se le siguieren y recrecieren con las costas y gastos de la cobranza. Para firmeza y cumplimiento obligo a mi parte con sus bienes habidos y por haber con sumision a las Justicias de su vecindad y qualesquier que sean para que a ello me compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad derechos y leyes de mi favor y la General que las prohibe. Y estando presente a lo contenido en esta escritura Yo el dho Don Juan Manuel Negron otorgo que la acepto en mi favor y recibo comprado el Negro del nombre y precio que se refiere, de que me doy por entregado a mi voluntad cuia doy por ninguna por no ser de mi agrado. Y lo otorgamos y quisieron ante el presente escribano doy fe conozco asi lo otorgaron y firmaron. En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez de Julio de mil setecientos setenta y dos años siendo testigos Don Joaquin de la Peña, Don Luis Ignacio Quesada y Don Gabriel de Equivabal.

Manuel Joseph de Antuerry

Juan Manuel Negron

Joseph de Anzorbe

Ante mi

Antuerry

Dco Cl. de S. M. y N.

Obligacion
Dn Migl Moreno y otro
A
Dn Thoribio de Silba

En la Ciudad de los Reyes en veinte de febrero de mil setecientos setenta y tres años ante mi el Escribano y testigos parecio Dn Thoribio de Silba a quien doy fe conozco y dio por nula y cancelada la Escritura de cinco mrs. de esta otorgada en veinte y quatro del corriente mes y año por la qual confesso haver recibido de los otorgantes la Cantidad de que se dio por entregado a su voluntad y por no ver el Recibo se renuncia la ley de la entrega y la prueba de ella y otorgo Recibo en forma y la firmo el otorgante siendo testigos Dn Ygnacio Yturaran Dn Gabriel de Equiaval y Fabian de Equiaval=

Thoribio de Silba

Ante mi
Fran.co Xavier de Arteaga

Sea notorio como nos Dn Miguel de Moreno y Dn Manuel Texa de Zamarra ambos juntos de mancomun a voz de uno y cada uno de nos insolidum renunciando como especial y copretsamente renunciamos las leyes de duobus reis debendi y la auentica presente coddice de fide jusoribus y el beneficio y remedio de la excusion y division de bienes y demas de la mancomunidad baxo la qual nos obligamos a pagar a Dn Thoribio de Silba la Cantidad de Seiscientos quarenta y tres pesos xx tomines de vellon de varios Herrajes de Castilla y de la tierra que nos ha vendido a nuestra satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados a sus precios que declaramos son los mas moderados a que corren en esta plaza. Y de esta Cantidad nos damos por contentos y entregados a nuestra voluntad y por no ver el Recibo de presente renunciamos las leyes de la entrega. Cuia paga hacemos al dho nuestro acreedor o a quien su Causa hubiere obligados su Importe en otra igual Cantidad de la fha de esta Escritura en reis de vellon puesta y pagada en esta Ciudad por nuestra Cuenta Costa y Riesgo y sin perjuicio de esta obligacion en otra qualquiera parte y lugar que queramos pidan y demanden y nos vengan te. se hallan juntos o separados estemos presentes o ausentes llamamos y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza Y si cumplido dho plazo no hiciesemos la paga el demas tpo que corriere hemos de satisfacer el Interes de seis por ciento al año. Cuia firmeza y cumplimiento obligamos nuestras Personas y Bienes habidos y por haber con sumision a las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello nos Compelan y apremien por todo rigor de Derecho y Clausula de Guarentisia en forma. Y los otorgantes a quienes yo el presente Escribano doy fe conozco asi lo otorgan y firman en la Ciudad de los Reies en catorze de Febrero de mil setecientos setenta y tres años siendo testigos Dn Luis Ygnacio Yturaran Dn Curiaquio Orueña y Dn Gabriel de Equiaval= Miguel Moreno

Man.l Xavier de Zamarra

Antte mi
Fran.co de Arteaga
Esc.no de S.M. y Pu.co

Obligacion
Celedonio Gaspar de Quintillos
A
Dn Josef de Moya

Sea notorio como yo Dn Celedonio Gaspar de Quintillos del Comercio de esta Ciudad otorgo que me obligo a pagar a Dn Josph de Moya o a quien su Poder y Causa hubiere Mil ochocientos quarenta y cinco pesos fuer y medio reales de Vellon de varios Herrajes de Castilla digo de Guarnicion

yes en veinte y seis
de Mazzo de mil
setezienos y
setenta y nue
ueue en el E
scribano y
too parecio
D.n Ph.e de
Moya a q.e
doy fe conozco
y pio por Nota y
Chamelada la Escri
tura a cuio Marzeedo
esto se ès Sirue por
hauer Recibido el in
porte del obligado en
ella del que se dio por
entregado a su volun
tad cuia Rey y Renuncia
por no se en expresen
te y le otorgo Recibo
y Chamelación en for
ma y la firmo el otor
gante siendo testigos
D.n Eustaquio Bzeña
Andres Morales y
Ramon Rodrn

Ante mi

Ephl de Moya

Sello tercero, vn Real
Años de mil setecien tos
y sesenta y ocho, y en
ta y nueve.
Sirve para los Años de 1772 y 1773

MM
S

En Pano de Segunda de Inglaterra que me ha vendido a mi satisfacion reconoci
doy en calidad y bondad y acurrado su precios que declaro son los mas moderados
a que corren en esta plaza pertenecientes ala Marca del Marzo en. Yo dha
Cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ser en su Reibo
se prevenue renuncio la excepcion del Dho. y leyes de la non numerata pe
cunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga
hare al dho mi Acreedor ó a quien su Causa hubiere en otra igual Can
tidad puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y riesgo y sin perjui
cio de esta obligacion en otra qualquiera parte y lugar que mereme pi
dan y demanden y mis bienes se hallen esté presente ó ausente llana
mente y sin pleito conlas Costas y gastos dela Cobranza. en esta forma:
Los Vnmil y quinientos p.s para el dia diez de febrero proximo venidero de
mil Setecientos Setenta y tres y los trecientos quarenta y cinco p.s tres y
medio xs dela dha deuda Escritura en otro tanto. Y si cumplido no hiciere
dho paga el demas tiempo que corriere sin perjuicio dela executiba he
de satisfacer el interes correspondiente a razon de seis p.s ciento.
al año. Acuia firmeza y cumplimiento ob.go mi Persona y Bienes
hauidos y por hauer con sumicion alas Justicias de su Magestad de qua
lesquier partes que sean para que a ello me compelan y apremi
en como por sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio
mi propio fuero Domicilio y Vecindad ordenanzas y leyes de mi favor y
la Real que alas prohibe. Y el otorgante a quien yo el presente Es
cribano doy fé conozco asi lo otorgó y firmó en la Ciudad delos Reies
del Perú en catorze de Julio de mil Setecientos setenta y dos años a
siendo testigos Eusaquio Bzeña Andres Morales y Gabriel Cosaual

Ante mi

Fran.co de Buzcabe

Celedonio Gaspar de Bustillos

Fran.co de Buzcabe
Scno de S. M. y Pu.co

Pago
El D.r D.n Juan Estevan de
Vargas A
D.n Ephl de Vargas

En la Ciudad delos Reyes del Perú en quince de Julio de mil Setecientos se
tenta y dos años ante mi el Escribano y testigos parecio el D.r D.n Juan Es
teban de Vargas Presbitero Abogado de esta Real Audiencia y de Pre
sos del tribunal dela Santa Inquisicion y confesó haver recibido de Don
Josef de Vargas y Ribera su Padre la Cantidad de Quatrocientos p.s que le ha
pagado por lo corrido de dos años sobre el preal de Quatromil p.s que por
modo de Patrimonio estan impuestos en la Hacienda nombrada

En Josef en el Pago de Juba de la Ciudad de Ica, por modo de Patrimonial à razon de cinco por ciento al año para que mediante esta Renta obtubie ve el otorgante el orn vacno del Sacerdotio como consta por Instrumento otorgado en esta Ciudad antemi en treinta y uno de Agosto del año pasado de mil setecientos sesenta y nueve cuia Imposicion se executó en virtud de su Poder, por el D.r D.n Pablo Joseph de Laurea, y empezaron à correr desde dho dia. Y dha paga le ha echo por los dos años cumplidos en otro igual del año pasado de mil setecientos sesenta y uno. Y dha paga le ha echo al Apoderado del otorgante en dha Ciudad de Ica en reinte Borisas de Aguardiente à siete pesos cada una, y en treinta y dos de Vino à cinco p.s cada una, que ambas Partidas importan los dhos Quatrocientos p.s Delos que à mayor abundamiento se dio por entregado el otorgante à su voluntad, y por no ver su Recivo de presente renuncia la excepcion del dho y Leyes de la non numerata pecunia su prueva y demas de este caso como en ellas se contiene y le otorga Recivo y Carta de pago en forma. Y el otorgante à quien doy fe conozco la firmó siendo tgos Cuntaguio Breña Andres Morales y Gabriel de Equisaual

Ante mi

D.n Vic.te Ctes.

de Burgos

Joseph de Murcorbe

Esc.no de Gov.no y Pu.co

Venta Real

D.n Luis Joph de Santiago

A

D.n Josef Moreyra

Sea notorio como Yo D.n Luis Josef de Santiago del Comercio de esta Ciudad otorgo que doy en Venta Real à D.n Joseph Moreyra un negro mi esclavo nombrado Manuel de Casta Congo el mismo que hube y Compre de D.n Manuel Cabello por escritura otorgada en esta Ciudad en diez de Diziembre de mil setecientos sesenta y ocho ante Juan Joph Moreno escribano Real. Y le lo vendo por esclavo ligero à su dueño libre de obligacion y de otro gravamen y sin asegurarlo de ninguno vicio excepto el de embriagarse que no le ha reconocido otro defecto que le tengo en mi Poder ni enfermedad mas de que al presente sea sano al parecer en precio de Quatrocientos veinte y cinco pesos libres de ambos Dros que son à cargo del Comprador. Y de dha Cantidad me doy por entregado à mi voluntad y por no ver su Recivo de presente renuncio la excepcion del Dro. y de ley de la non numerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Y le dexito quito y aparto de Dro accion propriedad señorio y demas Reales y Personales que à dho esclavo me tocan y pertenecen y todo con el lo cedo renuncio y traspaso en el Comprador y quien su Causa hubiere p.a que disponga de el lo que le pareciere como de cosa suia propia ganada y adquirida con tan justo titulo como el de esta Ciu

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 y 1773

Y me obligo ala Euicion y Saneamiento de esta Venta en tal manera que dho Esclauo le será cierto seguro no quitado puesto ni movido Pleito embargo ni contradiccion por ninguna Persona Causa ni rrazon que sea y si sele pusiere ô mouiere luego que de ello me conste saldré à su voz y defensa y ami propria costa y expensas lo seguiré feneceré y acauaré hasta dexarle enquieta y pacifica pocesion. Y si assi no lo cumpliere le boluiere y pagaré los dhos Quatrocientos Veinte y cinco pesos. con mas los daños perjuicios y menoscauos que se le siguieren y recrecieren con las Costas y gastos de la Cobranza. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y bienes hauidos y por hauer con sumision alas Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que à ello me Apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero Domicilio y vecindad dros y leies de mi fauor y la gral que las prohiue. Y estando presente Yo el dho Dn Josef Moreyra alo contenido en esta Escritura otorgo que la azepto en mi fauor segun y como en ellas se contiene Y los otorgantes à quienes Yo el presente Escribano doy fe conosco asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reies del Peru en veinte de Julio de mil setecientos setenta y dos años siendo tgos Andres Morales Gabriel de Coquisaual y Dn Eustaquio Breña =

Luis Jph de Santiago

Joseph Moreyra

Antemy

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Obligacion
D. Joph Ygo. de Lequanda
A
D. Gregorio Palaueras

En la Ciudad delos Reyes del Perú a dos de Enero de mil setecientos dos antenl. de Escribano y Testigos D. Gregorio Palauera aseguro la Escritura á mi margen de ese mesmo dia por hauer recibido el S.or Conde de San Isidro del orden de Santiago por letra ciento cincuenta y cinco pesos un real de su importe, por cuenta del firmado obligado en ella D. Joseph Ygnacio de Lequanda, de los que se dio por entregado á su satisfacion cuya letra remitio para no ser de presente de que otorgó recibo bastante y firmó á quien doy fe conozco siendo Testigos D. Ygnacio Ibarra D. Ygnacio de Lequanda y D. Sanpedro Salazar

Sea notorio como Yo D. Joseph Ygnacio de Lequanda del Comercio de esta Ciudad me obligo á pagar á D. Gregorio Palauera Setecientos cincuenta y cinco pesos y un real Importe de ariano efecto de Castilla que me ha vendido á mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y acontados sus precios que declaro son los mas moderados á que corren en esta Plaza. Y de la Cantidad me doy por contento y entregado á mi voluntad y por no ver su fecho expresamente renuncio la excepcion del Dro. y Leyes de la nonumerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuya paga hare al dho mi acreedor en otra igual Cantidad dando dies y seis pesos cada Semana puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y dho en otra qualquiera parte y Lugar que mejor pida y demande y mis bienes se hallen esté presente ó ausente llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplida cada Plazo no hiciere la paga el demas tiempo que la demorare sin perjuicio de lo excutido trate de satisfacer el corresponsiente Interes á razon de medio por ciento al Mes. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi persona y Bienes hauidos y por hauer con sumision de las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que á ello me compelan y apremien como por Sentencia passada en cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Dro. y Leyes de mi favor y la Gral. que las prohibe. Y el otorgante á quien yo el presente Escribano doy fé conozco assi lo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reyes del Pe
rú en veinte de Julio de mil setecientos setenta y dos años siendo-
Testigos Andres Morales. Cuadrado Breña y Gabriel Cozicual

Gregorio Palauera — Ygnacio de Lequanda — Antte mi Vte. de Aincorbe Escno. Pubco — Antte mi Diego de Aincorbe Escl. de Hs. y Pis. Pco

Poder Gral.

D. Dominco Salaman
ca
A
D. Sebastian de Aliaga

En esta Ciudad de los Reyes del Perú en quince de Febrero de mil setecientos setenta y nueve años ante mi Escribano y testigos parecio Don Sebastian de Aliaga y Solomayor, de quien

Sea notorio como Yo D. Dominco Salamanca, y Mesia Residente en esta Ciudad de los Reyes Corregidor Politico de la Provincia de Aconcagua en el Reyno de Chile para donde estoy de partida otorgo que doy todo mi Poder cumplido el que de dro se requiere, y es necesario en primer lugar á D. Sebastian de Aliaga y Colmenares, y en segundo á D. Gregorio de Sasava vecinos de esta dha Ciudad generalmente para que cada uno en su lugar en mi nombre, y representando mi propia persona accion, y dro pida demande Reciva, y cobre judicial ó extra judicialmente de todas, y qualesquier personas sus bienes Albaceas y herede ros Casas Reales de Censos Comunidades encomenderos corona

Vale.

SELLO TERCERO, VNREAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SESENTA YOCHO, Y SESENTA
Y NUEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 y 1773

doy fe conozco
Y usando de la fa
culdad que le está con
ferida por D. Dom.
Salamanca en el
Poder á cuyo Mar
gen, esto se escrive
Otorgo que lo Sor
tanje en Santiago Cru
zual de la Cueba, Pro
curador del numero
de esta Real Audi
encia, para que use
de el en quanto á
Pleitos, y no en mas
segun y como podia
y devia hacerlo el
Otorgante, con la mis
ma Relacion de
Costar que en el, en
Relevado, Y asi lo dijo
otorgo y firmo siendo
Testigos D. Manuel
Gutierrez D. Eustaq
Dreña y Mariano
Aguado

D. Sebastian Olliva
Sotom. y Londoño

Firmado y
Ante mi de Vrzcorta

En la Ciudad de los Reyes
del Peru en seis de Agos
to de mil setecientos
sesenta y nueve. Ante
mi el Escribano
y Testigos se dio

tarios Dueños y Maestres de Naos, y de Aguas, y demas personas
asi Eclesiasticas como Seculares todas las Cantidades que segun de
ban, y debiesen, y otros Bienes muebles, y Raizes por Escrituras
Cedulas Vales Libranzas Conocimientos Testamentos feos, y par
tidas de Rezivo Cuentas de Libros fenecidas, y corrientes pleitos
Sentencias Mandamientos Donaciones Restituciones herencias
y otros papeles autenticos ó Simples y sin ellos aunque aqui no
se expresen, y declaren, y de ellos se requiera hacer especial
mencion por que los he assi por expresos, y Repetidos: Para que pida
y tome Cuentas á todos, y qualesquiera mis deudores las que
ajuste y liquide por si ó por Contadores que nombraria en Cavo ne
cesario cuyas partidas apruebe ó adicione, y sobre los alcances
liquidos que resultasen á mi favor: Para que dentro ó fuera de
mis pleitos ó dependencias se pueda tranzijr, y Concertar con
qualesquiera mis deudores, y acreedores por medio de las quitas que
biese, y Vsufructo que tubiese por combenientes nombrando en cavo ne
cesario Jueces arbitros arbitradores, y amigables Componedores
para que con fianza de Juicio ó sin ella, y tercera en cavo de Dis
cordia procedan á la determinacion de los Litigios para q. e
fueren electos concediendoles los terminos que le pareciere
con facultad de prorrogarlos para que en ellos pronuncien los
Laudos, y Sentencias que tubieren por combenientes que me
obligaria á estar, y pasar por ellas bajo las multas, y penas
combencionales que tubiese por Combeniente en cuya Razon
otorgue los Corresponcientes instrumentos: Para que si los
Litiguinos de las fincas en que estubieren impuestos qualesquie
ra principales á mi favor que en mi propio particular me per
tenezcan ó á las Capellanias, y anibersarios que posea, y en ade
lante tubiese. hicieren excibicion, y paga Real para redimirlos
pagando los Reditos que se debiesen proceda á sus respectivas

ñor D.n Sebastian de Aliaga, y Votomayor Conde de San Juan de Lurigancho Feroxes perpetuo de esta Ne al Cavo de Monteria: Vzaido del Facultad que le está conferida en el Poder á cuyo mayor dezir se escribe, por fallecimiento de Francisco de Vzeda Vezino que ha sido de esta Corte y quien lo pareciere subrogado otorga que lo substituye en Forma Bastante en virtud de este Poder Procurador del numero de esta Audiencia para que use de dicho Poder, y como poder, y de- fra haciendo el dezimo otorgante con los mismo relebacion de costas que es relebado, y la firma á quien doy fé conozco siendo Testigos D.n Ignacio Jua rizeta, D.n Eustaquio Ureña, y D.n Josef Planillar= El Conde del S.to Va.

Lurigancho

Ante mi

Josef de Roz

Escrivano

Chanzelaciones, y verificadas estas Solicite fincar en que imponer nuebamente dho su principales: Para que pueda Vender qualesquiera mis Bienes Muebles ó Raizes Esclavos de ambos sexos que en qualquier manera me toquen y pertenezcan en los precios que por bien tubiese de Contado ó al fiado con Cesion ó trasferencia del Dominio que á ellos tubiese, y obligacion de sa- neamiento en cuya razon, y de todo los demas asumptos p.a que ha Conferido este Poder otorgue los Cosos pondientes ins- trumentos con los Vinculos fuerzas firmezas invocaciones y Renunciaciones de Leyes en derecho necesarias. Dando desde lo que en virtud de este Poder Recibiese, y cobrare de, y otorgue Carta de pago Chanzelaciones finiquitos lastos, y los demas Documentos necesarios con fe de entrega ó Renunciacion de la pecunia en lo que no fuere de prevente, y ante Escrivano que de ello la de: Finalmente les doy mas Poder para que cada uno en su lugar ya por mi propio particular, y el de dicho empleo de Corregidor, y otros que en lo futuro Obtenga, pueda hazer en este Superior Govierno qualesquiera Representaciones, Generalmente en todos mis pleitos Causas, y negocios Civiles y Criminales eclesiasticos, y seculares quantos al presente tengo, y adelante tubiese assi demandando como defendiendo con tal que no salga ni Responda á demanda nueba sin que primero sea notificado en persona pena de la nulidad lo con- trario haciendo, y de ello constandole haga, y prevenga pedi- mentos demandas Requerimientos execuciones apremios Jura- mentos Recusaciones posiciones embargos desembargos con- sentimientos de soltura presente testigos papeles, y otros Documentos produzca produzca abone tache Contradiga oyga Autos, y Sentencias interlocutorias, y definitivas consienta las favorables, y de las Contrarias apele, y suplique pida tes- timonio ordinarios, y ultramarinos los cozeñ Renuncie saque Mandamientos, y probisiones Reales sobre Cartas de excomunion

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
SESENTA Y OCHO, Y SESENTA
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 y 1773

y sensuras hasta las de Anatema las que haga intimar publi
car y notificar donde y aquien combenga con protesta de no
usar delas declaraciones que en ellas resultaren en causa
Criminal. Que el Poder que para todo lo referido se requiere
y es necesario esse les doy, y otorgo â los dhos Dn. Sebastian
de Aliaga, y Colmenares, y Dn. Gregorio de Saravia para
que cada uno en el lugar que ba nominado use de el con li
bre, y general Administracion sin limitacion alguna
con facultad de que cada uno lo pueda sobstituir en quien
y las veces que le pareciere rebocar unos, y nombrar otros
de nuebo y â todos relevo de costas en forma segun derecho.
Y ala firmeza, y cumplimiento delo que en virtud de este
Poder se actuare obligo mis Bienes havidos, y por haver
consumicion â las Justicias de su Magestad de qualesquier
partes que sean para que â ello me compelan, y apremian
como por sentencia definitiva dada, y pronunciada por Juez
Competente consentida, y no apelada, y pasada en autoridad
de cosa Jusgada sobre que renuncio mi proprio fuero domi
cilio, y vecindad fueros derechos, y leyes de mi favor y la
gral que las prohibe. Y el otorgante â quien yo el presente
Escrivano doy fe conosco assi lo dijo otorgo, y firmo En la Ciudad
delos Reyes del Peru en Veinte de Julio de mil setecientos se
tenta, y dos años siendo tgos Eustaquio Breña Andres Mora
les, y Dn. Ignacio Querizeta = testado = mis = no vale =

Domingo, Salamanca

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Obligacion

Dr. Fran. Riobó y otro

Al Padre Procurador de Muguerra

En la Ciudad de los Reies en Veinte y cinco de Julio y de mil Setecientos Setenta y tres ante mi Escrivano y testigos parezio el Padre Martin de Muguerra como Procurador de la Casa de Nra S.a de la Buenamuerte, y como tal dio por Nota y Chancelada la Escritura de obligacion à cuio margen se refiere y se escribe por mas quanto confesso hauer Recivido de los obligados la Cantidad que en ella se expresa: De la que se dio por entregado à su voluntad en cuia Ley Renuncia por no ver ni hauerse le y ley otorgo Recibo y Chancelacion en forma y la firmo el otorgante siendo testigos Manuel Gaviarres Dr Ramon Rodrz y Dr Eustaquio Dreña =

Por el P.e Proc.r Martin de Muguerra

Antte mi

Josep de Aizcorbe

Sea notorio como nos Don Francisco Riobó y Don Gregorio Palacera ambos juntos de mancomun à voz de uno y cada uno de por si y todos in solidum renunciando como como especial y expresamente renunciamos las Leyes de Duobus Reis debendi y la autentica presente Cobdize de fide jusoribus el beneficio y remedio de la excusion y division de bienes y demas de la mancomunidad bajo la qual nos Obligamos à pagar al Padre Martin de Muguerra como Procurador Jeneral de la Casa de Nuestra Señora de los Buenamuerte ò al que en tiempo fuere de dha Casa. Seiscientos octenta y seis p.s quatro rr.s Importe de una Partida de Azucar q.e hemos Comprado à nuestra Satisfaccion reconocida en calidad y bondad y acostado su precio que declaramos ser mas moderados à que corren en esta Plaza. Y de dha Cantidad nos damos por entregados à nuestra voluntad y por no ver ni Recivo de presente renuncia la excepcion del Dña y Leies de la non numerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Y dha paga hacemos à dho Padre Procurador Jral en otra igual Cantidad puesta y pagada en esta Ciudad por nuestra cuenta Costo y Riesgo sin perjuicio de esta obligacion en otra qualquiera parte y de los que nos pidan y demanden y nuestros bienes se hallen sugetos ò reparados estemos prevenidos ò advertidos Ynfraccion y pleito con las Costas y gastos de la Cobranza de la fecha de esta escritura en ocho Meses los quales no hiciesemos la paga el dho tiempo que corriese hemos de satisfacer el Interes correspondiente à razon de medio por ciento al Mes. Acuia firmeza y cumplimiento obligamos nuestras Personas y bienes habidos y por haver con sumicion a las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que à ello nos Compelan y Apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renunciamos nro propio fuero Domicilio y vecindad Dho y Leies de nro favor y la qual quelar prohibe. Y lo otorgamos ante mi Escrivano doy fe conozco assi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reies en veinte de Julio de mil setecientos setenta y dos siendo testigos Martin Vidal Alonso Morales y Eustaquio Dreña =

Fran.co Riobó

Gregorio Palacera

Antte mi

Josep de Aizcorbe

Dro Csl. des. Gn.l y Pu.co

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NUEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 y 1773

Venta

Dn Marin. Eduardo de Achurra p. otro

A

Dn Luis Jph de Santiago

Sea notorio como Yo Dn Marin Eduardo de Achurra vecino en esta Ciudad y de passada para la de Panama otorgo que doy en Venta Real a Dn Luis Joseph de Santiago del Comercio de esta Ciudad un Negro nombrado Antonio de Costa Caravali de edad al parecer de Catorze al mismo que vendio Dn Juan de San Guillen Apoderado del R. Hazienda de Negros en la Ciudad de Panamá al Capitan Don Pedro Ines Maso por encargo de D. Augustin de Sama para mi el otorgante como consta de Despacho dado por el Señor Conde de Santa Ana de Xaquisse en la Ciudad de Panamá en diez de Febrero del presente año. y sellado con las Armas de la Audiencia que original se cose con este Instrum.to y su tenor es como se sigue

Aqui el Despacho de 224

Yo en conformidad de lo pedido del capitan Dn Luis Jph de Santiago por esclavo sujeto a servidumbre libre de Obligacion y de otro qualquier vicio asegurando de ninguno vicios defectos tachas ni enfermedades ocultos y manifiestas mas de que al presente esta sano al parecer en precio de Quatrocientos setenta pesos libres de ambos drõs. que son a cargo del Comprador. Y dho Poder me doy por entregado a mi voluntad y pasro de ser de mi Reino de presente renuncio la excepcion del drõ. y Leyes de la non numerata pecunia la prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Y me desisto quito y aparto del drõ. accion propriedad Señorio y demas Reales y Personales que a dho esclavo me pertenecen y todo con el lo cedo renuncio y traspaso en el Comprador y quien su Causa hubiere para que disponga de lo que le pareciere como de cosa suia havida y adquirida con buen justo titulo como el de esta Escritura. Y me obligo de la Evicion y Saneamiento de esta Venta en tal manera que dho esclavo le sea cierto y seguro no quitado pueto ni movido Pleito embargo ni Contradiccion por ninguna Persona Causa ni razon que sea. Y si le pusiere o moviere Luego que de ello me sea sabido acudiré a su voz y defensa y a mi propria costa y esperas lo seguiré fenecerá y acabare hasta dejarle y que quede en quieta y pacifica posesion. Y si assi no lo Cumpliere le boluere y pagare los dhos Quatrocientos y setenta pesos con mas todos los daños perdicion y menos cabos que se le siguieren y recrecieren contra Corte y fuera de ella Cobranza. Para firmeza y Cumplimiento

✠

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

CAROLUS III D.G. HISPANIAR. REX.

Digo Yo el Conde de Sta Anna de Yzaguirre Factor de Rl Asiento de Negs en este Reino, consedido ala Compa Titulada Aguirre, Aristegui y Compañia de Cadiz, que haven dido D. Juan de Sanguillem Apodo en la Ciud de Portto al Capn Pedro Jph Masso, por encargo de D. Augn de Gana para el Capn D. Martin Eduardo de Achurra, un Mulecon de Casta Carabali de edad al parecer de Catorce años en Cantidad de Doscientos sesenta ps. y por ellos Doscientos setenta y cinco ps. cinco rs. en moneda corre por equivalente alos dhos Doscientos sesenta ps. fuertes que pagó al expresdo D. Juan de Sanguillem, y es delos introducidos en la Balandra nombrada Sta Barbara que proced.tes dela Sacra de Porto Rco anclo en dha Ciud de Portto en Veinte y seis de nobre de mil setez.s sesenta y ocho marcado con la Rl mca del margen, y se vendio como costal de huesos alma en Boca, con todas sus enfermeds ocultas y manifiestas, y asi acepto la venta el enunciado Pedro Jph Masso por si y en nombre del expresdo Capitan D. Martin Eduardo de Achurra renunciando el dro de Rehibitoria aun en los dos achaques eceptuados de gota coral y mal de Corazon, por haver pasado mucho mas termino del señalado, en fee delo qual

doy el pres.te Despacho firmado de mi mano y
sellado con mis Armas en esta Factoria de
Panamá á 10 de Febrero de 1772.

El Conde de S.ta Ana
de Izaguirre

Obligo mis vienes havidos y por haver con sumicion alas justi
zias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello
me apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre
que renuncio todos los fueros Dros y Leyes de mi favor y la Gral. q.e
las prohibe. Y estando presente alo contenido en esta Escritura Yo
el dho Dn Luis Jph de Santiago otorgo que la acepto en mi favor y Re
civo comprado el Esclavo del nonbre casta edad y precio que
se refiere del que me doy por entregado a mi voluntad cuia Lei
renuncio por no ser de presente. Y los Otorgantes a quienes Yo el
presente escribano doy fe conosco asi lo otorgaron y firmaron
En la Ciudad de los Reies del Peru en veinte y uno de Julio de
mil setecientos setenta y dos años siendo testigos Eustaquio Bre
ña Andres Morales y Gabriel de Eguizaval

Martin Eduardo de Echeverria — Luis Jph de Santiago

Anttemy — Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Declarazion

En la Ciudad de los Reies del Peru en veinte y uno de Julio de
mil setecientos setenta y dos años ante mi el Escribano y tgos
parecio Dn Gregorio Valavera vecino y del Comercio de esta
Ciudad a quien doy fe conosco y declaro por competente Declara
cion como si fuera fecha en juicio a Pedimento de parte y
de mandato de juez competente con el juramento y solemnidad
necessaria que los Seiscientos ochenta y seis pessos quatro
rreales porque por Escritura otorgada el dia de ayer ante
mi se obligo a favor del Padre Procurador de la Casa de Nuestra
Señora de la Buenamuerte por que de mancomun Insolidum con
Dn Fran.co Riobo, se obligo el otorgante por Cantidad de Seiscien
tos ochenta y seis p.s quatro rr.s ha sido solo por hacer bien
y merced al dho Dn Francisco sin que haya recivido el otorg.te
cosa alguna. Y si por razon de dha Obligazion Lastare

Rocorrio

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 y 1773

Declaraz.n
D.n Fran.co Riobo
A
D.n Gregorio Xalabera

En la Ciudad de los Reies en veinte y uno de Julio de mil setecientos setenta y dos ante mi el escrivano y tg.os parecio D.n Francisco Riobó á quien doy fé conosco y declaro por competente declarazion como si fuera fecha en juicio á pedimento de parte y de mandato de Juez competente con el juramento y solemnidad necesaria que la escritura de obligaz.n que el dia de ayer ante mi ha otorgado de mancomun con D.n Gregorio Xalavera a favor del Padre Martin de Muguerza del orn. de n.a S.a de la Buenamuerte por seiscientos ochenta y quatro p.s ha sido por hacerle bien y merced al otorgante sin que haya recivido cosa alguna. Y si por razon de dha obligacion lastare alguna Cantidad el dho D.n Gregorio, se obliga el otorgante á sanearsela y para mayor seguro se obliga á ello con su Persona y vienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello le apremien por todo rigor de Dr.o y Clausula de Quarentiaria en forma y la firmó el otorgante siendo tg.os Eustaquio Breña Andres Morales y Gregorio Guido

Fran.co Riobó

Antemy

Joseph de Rascorbe
Esc.no de S. M. y Pu.co

Obligacion
D.n Fran.co Mendez Cazariego
A
D.n Gregorio Jerez

Sea notorio como Yo D.n Francisco Mendez Cazariego recidente en esta Cuidad y vecino de la de Piura otorgo que me obligo á pagar á D.n Gregorio Jerez la Cantidad de Tres mil cincuenta y tres pesos uno y medio rr.s importe de varios efectos que me ha vendido a mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados á que corren en esta Plaza. Y de dha Cantidad me doy por entregado á mi voluntad y por no ser su Recibo de presente rrenuncio la excepcion del Dr.o y Leies de la nonnumerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuya paga haré al dho mi Acreedor ó á quien su Causa hubiere en otra igual Cantid.d de la fha de esta Escritura en veinte y dos Messes puesta y pagada en esta Cuidad por mi Cuenta Costo y riesgo y sin perjuizio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar

quiere me pidan y demanden y mis Bienes se hallen en
ô auzente llamamiento y un Pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho Plazo no hiziere la paga el dema-
tiempo que corriere sin perjuicio de lo Executivo hede satisfa-
cer el interes corriente pendiente à razon de Seis por Ciento al
año. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y
Bienes havidos y por haver con sumicion alas Justicias de su
Magestad de qualesquiera parte quieran para que à ello me
Apremien como por Sentencia pasada en cosa Jusgada renun-
cio mi propio fuero Domicilio y vecindad Dho.
y leies de mi favor y la gral. que haba prohibe. Y el otorgante
à quien yo el presente Escribano doy fe conozco assi lo
otorgo y firmo en la Ciudad de los Reies del Peru en veinte
y seis de Julio de mil setecientos setenta y dos años siendo tes-
tigos Don Manuel Moreno Mendez y Gregorio Guido

Fco Juan. Mendez Casaus

Ante mi Diego de Arzeabe
Escno de su Mag.d Pco

Obligacion
Dn Fco Juan. Niobó
a favor de
Dn Gregorio Palaueza

Sea notorio como yo Dn Francisco Niobó otorgo que me obligo à pagar à Dn Grego-
rio Palaueza Nouecientos diez y seis pesos dos rls. importe de varios Gene-
ros de Castilla que me ha Vendido a mi Satisfaccion reconocidos en calidad
en la Ciudad de los Reies y bondad y acostumbrados fin precios que declaro con las mas moderadas à que
en veinte y cinco se corren en esta plaza. Y de esta Cantidad me doy por entregado a mi Volun-
Maio de mil Setecientos tad y por no ver ala Recibo de presente renuncio la excepcion del Dho y
Cuenta y traer ante mi leies de la non numerata pecunia su prueba y demas del caso como en
el Escriuano y testigos por ello se contiene. Cuia paga hare al dho mi acreedor en otra igual
recio Dn Gregorio Pa- Cantidad para el Mes de Enero proximo venidero de Setecientos
laueza y de por Nota y Chancelada de mi Escritura y traer puesta y pagada en esta Ciudad por mi cuenta Costas
gun valor ni efecto la Riesgo y sin perjuicio de esta Asignacion en otra qualquiera
Executiua à cuio Mas- Parte y Lugar quieran me pidan y demanden y mis Bienes se
cer esto se excluie por quanto confeso hallen en el presente ô auzente llamamiento y sin Pleito con las
Costas y gastos de la Cobranza y si cumplido no hiziere la paga
el demas tiempo que corriere sin perjuicio de lo executivo
hede satisfacer el interes corriente pendiente à razon de mil
dio por ciento al Mes. A cuia firmeza y cumplimiento
obligo mi Persona y Bienes havidos y por haver con sumicion
alas Justicias de su Magestad de qualesquier parte que
sean para que à ello me Apremien como por Sentencia
pasada en cosa Jusgada renuncio mi propio

En real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NUEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1771 y 1772

Sn Ramon Rodrz Dor
Eustaquio Dreña y Ma
nuel Guerrerz=

fuero Domiciliz y veçindad dhos y deçir xmisaçion y la Rl que lo prohibe
y el otorgante a quien yo el Escriuano doy fe conozco asi lo otorgó y
firmo En la Ciudad relos Reies del Perú en veinte y uno de Julio de mil
Mexorio Rolan de setecientos Setenta y dos años viendo testigos Dn Andres Morales
Eustaquio Dreña y Dn Ygnacio Guerrerra=

Antte mi
Fran. Nioba
Escno
Josep de Murcorbe

Josep de Murcorbe
Dn Andres Jn. y Pco

Venta
Dª Isabel Santa Cruz
A
Dª Jsepha Lezima

Sea notorio como Yo Dª Isabel de Santa Cruz otorgo q doy en
venta a Dª Jnepha Lezima una Mulata mi esclava nombrada
Maria del Carmen de edad de diez y seis a diez y seis años hija
de Juana Roldan difunta asi mismo que fue mi esclava na
tida en mi Dominio. Y como tal q ela vendo por esclava hoy ex
ta a Servidumbre libre de obligacion y de otro gravamen q sin
asegurarla de ningunos vicios defectos ni enfermedades mas
q que al presente está sana y buena al parecer en precio
de trecientos pesos libres de ambos Dhos que son á Cargo de la
Compradora, y con la Condizion que no pueda ser vendida en
mas Cantidad. De la qual me doy por entregada a mi voluntad
y por no ser hr Recibo de presente renuncio la exepcion del
Dho y Leyes de la nonumerata pecunia su prueba y demas de
este caso como en ellas se contiene. Y me desisto quito y apar
to del Dho accion propiedad señorio y demas q me pueden y pue
sorales que dha Esclava me tocan y pertenecen y todo con
ella lo Cedo renuncio y traspaso en la Compradora y quien
su Causa hubiere para que disponga de ella a su voluntad
lo que le pareciere como de cosa suya propia havida y
adquirida con tan justo y derecho titulo como el de esta
Escritura. Y me obligo de la Evicion y Saneamiento de esta
venta en tal manera que dha Esclava le sea cierta segura
no quitada puesto ni mouido Pleito Embargo ni Contradicion
en por ninguna Persona que sea. Y si le pusiere ó
moviere luego que de Mo me Conste valdré con voz y

defensa y asi propia costa y cosperan lo requiere fenecerle y aca
bare hasta dejarle en quieta y pacifica posesion. Y si asi no lo cump.
pliere le boluere y pagare los dhos trezientos pesos con mas los
daños perjuicios y menoscabos que de ello viniere a recrecie.
xen contra mi persona y bienes costas y gastos de la cobranza. Renuncia firmeza y cum
plimiento obligo mis bienes havidos y por haber con sumision a
las justicias de su Magestad seguridad que sea parte que ocurran p.
que a ello me apremien como por sentencia pasada en co.
sa jusgada sobre que renuncio mi Domicilio y Vecindad dho
y leyes de mi favor y la General que habla prohibe. Y estan
do presente al contenido en esta escritura yo la dha Dª.
Josepha Serrano otorgo que la acepto en mi favor y Recivo com
prada la casa de la calle del nombre, Carta, Cabildo, precio y con las condi
ziones que se refiere, de la que me doy por entregada a mi
voluntad cuya razon renuncio por no ver se prevenido. Y los
Otorgantes a quienes yo el presente escribano doy fe cono.
co asi lo otorgaron y firmaron en esta Ciudad de los Reyes del
Peru en quatro de Agosto de mil setecientos setenta y dos años
siendo testigos Dn Ignacio Dn Ignacio Ruezinera y
Dn Andres Matalon

Dª Isabel de Sta Cruz y Centeno

Dª Josepha de Serrano

Antte mi

Diego de Bracamonte
Scno
del Nro

Obligacion
Dn Andres de Salazar
A
Dn Josep de Moya

Sea notorio como yo Dn Andres de Salazar del Comercio de esta Ciu
dad otorgo que me obligo a pagar a Dn Josep de Moya los Case
dos de Peso mil quatrocientos veinte y un pesos los mismos
que han importado varios generos de Castilla que me ha
vendido a mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad
y asentados en su precios que declaro con los mas menudos
que corren en esta Plaza. Y dha Cantidad me doy por
entregado a mi voluntad y por no ver en su Recivo espre
sense renuncio la excepcion del dho y leies dela nonume
rata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas
se contiene. Cuyo pago hare dho mi acreedor o aquien
su Causa hubiere en esta Ciudad o fuimientos veinte y siete p.
un real en tiempo oportuno para embarcarlos en el primer
Navio que sea apronte con Registro para los Reinos de espa.
ña en la primera Flota. Y los Cincomil ochocientos Pos

Esta Ciudad de los Reyes en veinte y siete de Agosto de mil setecientos setenta y ocho años ante el Escribano y testigos parezca Dn Josef de Moya a quien doy fe conozco y dijo q. esta Escritura de Obligacion que tiene presentada en Chancilleria de Lima para que se le de el Despacho Real por quanto confiere el otorgante haver Recibido del Obligado en

Dª Josepha de Serrano

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL, SETECIENTOS, Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NUEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1771 Y 1772

ella su Importe. Del qual se dio por entregado dicho Volun tad y le otorgo Carta de celacion en forma que firmo el Otorg. siendo Test. Manuel Gutierrez Andres Morales y Felix Velazquez

Joseph de Moya

Antteny

Fuentes de Murcorbe

benta y quatro p.s quatro y quartillo xx.s de la plata de esta Moneda corriente en virtud en un año puesto y pagado en esta Ciudad para mi Cuenta y Riesgo y sin perjuicio de esta obligacion en otra que veme pidan y demanden y mi vienen se hallen esté presente, ó ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho Plazo no hiciese la paga el demas tiempo que la demorare sin perjuicio de lo executivo hede satisfacer el Interes correspondiente á razon de seis por ciento al año. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y vienes habidos y por haber con sumision a las Justicias de Su Magestad de qualesquier partes que sean para que á ello me apremien como por Sentencia passada en cosa Juzgada sobre que exemuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad derechos y Leyes de mi favor y la gral que la prohibe. Y el otorgante á quien yo el escribano doy fe conozco. Asi lo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reies del Peru en quatro de Agosto de mil setecientos setenta y dos viendo todos Cuidado Presente Andres Morales y D.n Ignacio Fuenzeta =

Andres de Salazar

Fuentes de Murcorbe

Antteny

Ante mi Cst. de S. M. y Pco

Obligacion

D.n Ambrosio Riocoto y otro

Pe Al Maxim de Muguerza

Sea notorio como Nos D.n Ambrosio Rio Soto Theniente del Real Cuerpo de Artilleria y D.n Manuel de Gayegos Conde de Casa Daualos vecinos ambos juntos de mancomun á voz de uno y cada uno de por si insolidum renunciando como especial y especialmente renunciamos las Leyes de Duobus Reus debendi y la autentica presente cobdita de fide jusoribus y el beneficio y remedio de la excusion y division de bienes y demas de la mancomunidad baxo la qual nos obligamos á pagar al Padre Maxim de Muguerza como Procurador General y Procurador en esta Ciudad; Dos mil seiscientos quarenta y seis p.s tres r.s. Importe de Ciento y veinte fardos de Azucar que nos ha vendido en esta Plaza. Y dha Cantidad nos damos por entregados á nra voluntad y por no ver su Recibo de presente renunciamos la excepcion del dho y Ley de la non numerata pecu-

[illegible] en esta Ciudad de los Reies en primero de Julio de mil setecientos setenta y quatro años, ante mi el Escribano y testigos parece el Padre Maxim de Muguerza como Procurador General de la Casa de Nuestra Señora de la Buenamuerte y como tal dio por Nota y Chancelada de mi Escribano a nuestra satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y asimismo en el Precio que declaramos en el mas moderado á que corre en esta Plaza. Y de todo lo que doy fe. Y en virtud de la Escritura á cuio thenor me refiero, por quanto confiesa haver Recibido del Conde todo el importe de la Nota y Chancelada de mi Escribano a nuestra satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y asimismo en el Precio que declaramos en el mas moderado á que corre en esta Plaza. Y de todo lo que doy fe. Y en virtud de la Escritura á cuio thenor me refiero, por quanto confiesa haver Recibido del Conde

de Cara Dauales los Dos mil Seiscientos quarenta y seis p.s y al dho Padre Procurador que al presente es y en tiempo fuere de la Corte y fuera de ella se esperan, de los que recibio por contento y entregado a su voluntad y le otorgo Recibo y Chance lacion en forma que firmo el otorgante a quien doy fe conozco siendo Testigos Dn Manl Fraixanez Ramon Rodriguez y Gabriel de Equiraba=Ylegio Poder y lasto al dho Conde p.a q.e pida conste el otro obligado p.r vnimil nouecientos veintes y un p.s y exer nro.

Martin de Muguerza

Ante mi

Dn Diego de Murcorbe

Venta.
Clara Izquierdo
A
Dª Rosa de Hollor

Sea notorio como Yo Clara Izquierdo Pando digo que soy en venta a Dª Rosa de Hollor auzente en esta Provincia de Guipuzcoa por mano de Dª Francisca Antonia de Hoyos vezina de Hernani una Negra criolla nombrada Trinidad de edad de veinte años la mitad q.e hube y Compre Yo dha Cueto mi Madre de Dª Perfecta Cabero por escritura otorgada en esta Ciudad en diez y siete de Octubre de Setenta y vno ante Martin Perez Dauales Escriuano Hereditario de Caiuda, y declaro pertenecerme a mi la otorgante por hauerla Comprado de mi orden y con mis dineros. Y como tal la vendo por esclava hasta la Sepultura libre de Obligacion y de otro qualquiera y sin asegurarla de ninguno vicios defectos ni enfermedades mas de que al presente está buena en precio de Trecientos pesos libres Rambos Dros. que recibo a cargo de la Compradora y con la Condicion de que no pueda ser vendida en mas Cantidad. De la que me doy por entregada a mi voluntad y por no ver he Recibo de presente de Re mision la Escepcion del Derecho y Leyes

Ante mi

Dn Diego de Murcorbe

Ambrosio de Rio Sotta

Ante mi

Dn Diego de Murcorbe

Hu prueba y demas del Caso como en ella se contiene Cuia paga hazemos a Dª Rosa de Hollor que al presente es y en tiempo fuere de la Corte y fuera de ella se esperan, de los que recibio por contento y entregado a su voluntad y le otorgo Recibo y Chance lacion en forma que firmo el otorgante a quien doy fe conozco siendo Testigos Dn Manl Fraixanez Ramon Rodriguez y Gabriel de Equiraba=Ylegio Poder y lasto al dho Conde p.a q.e pida conste el otro obligado p.r vnimil nouecientos veintes y un p.s y exer nro.

Martin de Muguerza

Ante mi

Dn Diego de Murcorbe

Venta.
Clara Izquierdo
A
Dª Rosa de Hollor

Sea notorio como Yo Clara Izquierdo Pando digo que soy en venta a Dª Rosa de Hollor auzente en esta Provincia de Guipuzcoa por mano de Dª Francisca Antonia de Hoyos vezina de Hernani una Negra criolla nombrada Trinidad de edad de veinte años la mitad q.e hube y Compre Yo dha Cueto mi Madre de Dª Perfecta Cabero por escritura otorgada en esta Ciudad en diez y siete de Octubre de Setenta y vno ante Martin Perez Dauales Escriuano Hereditario de Caiuda, y declaro pertenecerme a mi la otorgante por hauerla Comprado de mi orden y con mis dineros. Y como tal la vendo por esclava hasta la Sepultura libre de Obligacion y de otro qualquiera y sin asegurarla de ninguno vicios defectos ni enfermedades mas de que al presente está buena en precio de Trecientos pesos libres Rambos Dros. que recibo a cargo de la Compradora y con la Condicion de que no pueda ser vendida en mas Cantidad. De la que me doy por entregada a mi voluntad y por no ver he Recibo de presente de Remision la Escepcion del Derecho y Leyes

Ante mi

Dn Diego de Murcorbe

Ambrosio de Rio Sotta

Ante mi

Dn Diego de Murcorbe

Dos mil Seiscientos quarenta y seis p.s y al dho Padre Procurador que al presente es y en tiempo fuere de la Corte y fuera de ella se esperan, de los que recibio por contento y entregado a su voluntad y le otorgo Recibo y Chance lacion en forma que firmo el otorgante a quien doy fe conozco siendo Testigos Dn Manl Fraixanez Ramon Rodriguez y Gabriel de Equiraba=Ylegio Poder y lasto al dho Conde p.a q.e pida conste el otro obligado p.r vnimil nouecientos veintes y un p.s y exer nro.

Martin de Muguerza

Ante mi

Dn Diego de Murcorbe

Venta.
Clara Izquierdo
A
Dª Rosa de Hollor

Sea notorio como Yo Clara Izquierdo Pando digo que soy en venta a Dª Rosa de Hollor auzente en esta Provincia de Guipuzcoa por mano de Dª Francisca Antonia de Hoyos vezina de Hernani una Negra criolla nombrada Trinidad de edad de veinte años la mitad q.e hube y Compre Yo dha Cueto mi Madre de Dª Perfecta Cabero por escritura otorgada en esta Ciudad en diez y siete de Octubre de Setenta y vno ante Martin Perez Dauales Escriuano Hereditario de Caiuda, y declaro pertenecerme a mi la otorgante por hauerla Comprado de mi orden y con mis dineros. Y como tal la vendo por esclava hasta la Sepultura libre de Obligacion y de otro qualquiera y sin asegurarla de ninguno vicios defectos ni enfermedades mas de que al presente está buena en precio de Trecientos pesos libres Rambos Dros. que recibo a cargo de la Compradora y con la Condicion de que no pueda ser vendida en mas Cantidad. De la que me doy por entregada a mi voluntad y por no ver he Recibo de presente de Remision la Escepcion del Derecho y Leyes

Ante mi

Dn Diego de Murcorbe

Ambrosio de Rio Sotta

Ante mi

Dn Diego de Murcorbe

Hu prueba y demas del Caso como en ella se contiene Cuia paga hazemos a Dª Rosa de Hollor que al presente es y en tiempo fuere de la Corte y fuera de ella se esperan, de los que recibio por contento y entregado a su voluntad y le otorgo Recibo y Chance lacion en forma que firmo el otorgante a quien doy fe conozco siendo Testigos Dn Manl Fraixanez Ramon Rodriguez y Gabriel de Equiraba=Ylegio Poder y lasto al dho Conde p.a q.e pida conste el otro obligado p.r vnimil nouecientos veintes y un p.s y exer nro.

Martin de Muguerza

Ante mi

Dn Diego de Murcorbe

Venta.
Clara Izquierdo
A
Dª Rosa de Hollor

Sea notorio como Yo Clara Izquierdo Pando digo que soy en venta a Dª Rosa de Hollor auzente en esta Provincia de Guipuzcoa por mano de Dª Francisca Antonia de Hoyos vezina de Hernani una Negra criolla nombrada Trinidad de edad de veinte años la mitad q.e hube y Compre Yo dha Cueto mi Madre de Dª Perfecta Cabero por escritura otorgada en esta Ciudad en diez y siete de Octubre de Setenta y vno ante Martin Perez Dauales Escriuano Hereditario de Caiuda, y declaro pertenecerme a mi la otorgante por hauerla Comprado de mi orden y con mis dineros. Y como tal la vendo por esclava hasta la Sepultura libre de Obligacion y de otro qualquiera y sin asegurarla de ninguno vicios defectos ni enfermedades mas de que al presente está buena en precio de Trecientos pesos libres Rambos Dros. que recibo a cargo de la Compradora y con la Condicion de que no pueda ser vendida en mas Cantidad. De la que me doy por entregada a mi voluntad y por no ver he Recibo de presente de Remision la Escepcion del Derecho y Leyes

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1772 y 1773

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como yo Dn Juan Antonio de Hoyos vezino de esta Ciudad de Granada Digo que por quanto Dn Juan Antonio de Hoyos mi padre y Dª Francisca Antonia de Hoyos mi hermana Menores de veinte y cinco años y mayores de veinte y vno, Hijos legitimos y de legitimo matrimonio de Dn Juan Antonio de Hoyos Vezino que fue de esta Ciudad y de Dª Rosa de Hoyos su Muger mi Madre y mi Hermana, Vezina de esta Ciudad, Herederos vniversales de los vienes de dicho mi Padre, Por Escritura de Testamento que otorgo ante Dn Juan Antonio Ramirez Escribano de Numero de esta Ciudad en veinte y quatro de Noviembre de mil setecientos y sesenta y seis, Dexo por su vltima y vltimo Testamento, Mandas y Legados, Entre otras cosas vna Esclava nombrada Maria Josepha de edad de veinte y quatro años poco mas o menos, Y por quanto dicha Esclava se ha Huido de esta Ciudad, Y se ha Ausentado de ella, Y Dª Rosa de Hoyos mi Madre y Hermana, Tutora y Curadora de mi Persona y vienes, Y Dª Francisca Antonia de Hoyos mi Hermana,

cuya Ley xrenuncio por no ser de presente: Y lo otorgaron
a quien rey Yo el Escrivano doy fe conozco xrs lo otorgaron y fir-
maron en la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte de Agosto de mil
setecientos veinte y dos años siendo testigos Cristoval Ortega D.
Ignacio Lucinzeta y D. Andres Mondeu=

Ante mi

Diego de Arrimadez
Escrivano

Dña Juana del Hoyo

Ante mi

Diego de Arrimadez
Escrivano

Poder
D. Domingo de Larrea
A
D. Juan Bap.ta Alayza

Sea notorio como yo Domingo de Larrea y Amer vecino y del Comer-cio
de esta Ciudad otorgo que doy todo mi poder cumplido el que de dro se requiere
y es necesario a D.n Juan Baptista Alayza vecino de la Villa Moque
gua, generalmente para que en mi nombre y representando mi
persona accion y dro pida Demande Reciva y cobre judicial
o extrajudicialmente de todas y qualesquier Personas sean
vienen Albaceas y Herederos Casas Reales de Censos Comu-
nidades encomiendas Consignaciones Dueños y Maestres
de Naos y de Requas y otras Personas todas las Cantidades q.
se me deban y devienen por escrituras Cedulas Vales Libran-
zas Consignaciones Testamentos feos y partidas de Reson-
Cuentas de Libros fenecidas y convenientes donaciones Res-
tituciones Herencias Pleitos Sentencias Mandamientos y
otros papeles Auxenticos ó Simples y sin ellos aunque aqui
no se expresen y declaren por que quiero se entienda bajo
esta Generalidad= Para que pida y tome Cuentas a todos y qua-
lesquiera mis Deudores las que ajuste y liquide por mi
por Contadores que nombrare en caso me ofrezio las
que ajuste y liquide por mi ó por contadores que nom-
brare en caso cuias Partidas apruebe ó adicione y
sobre los Alcances liquidos que a mi favor resultaren=
Para que dentro ó fuera de mis Pleitos y Dependencias
se pueda transijir y Concertar con qualesquiera mi
Deudores y Acreedores por medio de los que mas quiebras y
Pleitos que tubiere por Convenientes nombrando en
caso necesario Jueces Arbitros Arbitradores, y Amiga
bles Componedores, que medien ajusten y resuelban las
dudas y diferencias que se ofrecieren: y besenos en caso
de Discordia: Para que elija a estos y pasen por los Laudos
Sentencias y declaraciones que por ellos se dieren, que
desde ahora para quando llegue el caso de los otorgami

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 y 1773

ento los hago, otorgo, apruebo y ratifico, y quiero que valgan como otorgados por parte legitima: y de lo que en virtud de este Poder recuviere y cobrare de y otorgue Recivos Cartas de pago, Chancelaciones finiquitos Lastos y los demas Documentos necessarios con fe de entrega ó renunciacion de la pecunia en lo que no fuere de presente y ante Escribano que de ello la dé, pareciendo en caso necesario ante qualesquiera Justicias Eclesiasticas y Seculares á hacer todos los Pedimentos Execuciones Apremios Juramentos Recusaciones presente testigos Escritos Escrituras abone tache contradiga Jure Dave Procure Recuse Processe hoyga y sentencias Interlocutorias y definitivas las favorables Concienta y de las en contrario Apele y suplique y siga las Instancias hasta su final Conclucion. y todas las demas diligencias q. combengan que el Poder que para ello se requiere y es necessario ese le doy y otorgo al dho Dn Juan Baptista de Alayza con libre y general Administracion sin limitacion alguna y facultad de q. lo pueda sostituir. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mis vienes havidos y por haver y sumicion a las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para q. á ello me Apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncio las Leyes fueros y dros de mi favor y la gral que las prohive. Y el otorgante á quien yo el Escribano doy fe conosco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reies en ocho de Agosto de mil setecientos setenta y dos a.s siendo tgos Andres Morales Juan Jph Figueroa y Dn Eustaquio Breña =

Domingo de Larrea y Amez

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Ante mi y en mi Rex.^d en 19 de Agosto de 1755 a.^s Dn Balthasar Gabriel Collantes de Partida para la Provincia de Chachapoyas dio poder a Dn Josef Fabian Collantes su hermano General para Cobranzas de todo q.^to se le deua y de tiere en virtud de qualesquiera Instrumentos simples ó autenticos ó sin ellos = Para pedir y tomar Quentas a qualesquiera personas que se las deuan dar y cobrar los alcanses = Para q.^e con qualesquiera sus Deudores ó Acreedores haga transacciones y conciertos quitas quiebras sueltas esperas y compromizos en la forma que le pareciere combeniente = Para Comprar y vender qualesquiera Esclauos y otros bienes muebles ó raizes = Para obligarle a fauor de una dos ó mas personas hasta en la Cantidad de p.^s que por bien tubiere que solicitara prestados a su dicta y credito con mas el interes de Mar ó tierra que tratare obligandole a que hará la paga a los tiempos y plazos partes y lugares que contrataré = Para otorgar Es.^ras en razon de todo lo referido: Para dar Cartas de pago Chanselaciones finiquitos y lastos y para en todos sus Pleitos con tal que no responda a nueba demanda q.^e se le ponga sin que primero se le notifique en persona y la haya contextado y constando de ello paresca en juicio y haga los pedimentos y demas que Combenga con libre y general administracion y facultad de que lo puedan Sobstituir con releuacion de costas segun paresse mas largamente de d.^o mi Rex.^d a que me Remito =

Orencio de Azcarrunz

Obligazion
por Josef Fabian Collan
ter por otro, y otro

A
Dn Jph Alexo Ribasa

Sea notorio como nos Dn Josef Fabian Collantes vecino de esta Ciudad de Leon en virtud de Poder que nos Dn Balthasar Fabian Collantes vecino de la Ciudad de Chachapoyas, y en virtud de su Poder general que en dicha y nueve de Agosto del año pasado de mil setecientos cincuenta y cinco ante Dn Lucio de Arcaraz Escno Real, me confirio a mi propuesta de esta Ciudad para varios efectos, y entre ellos para obligarme en la Cantidad q.e yo quisiere, y bien tubiere el que declaro no me está revocado ni limitado en todo ni en parte con obligacion que hago de mi persona y bienes que para mayor comprovacion de lo otorgamiento de esta con este Instrumento la Boleta del citado Poder dada por el mencionado escribano que se ha de Sacar y dio por

Rota y Chancela que

la Cantidad de

Aqui la Boleta de f.a 128

En conformidad del citado Poder que doy el otorgo que obligo a mi Combiniente y Yo Dn Miguel Ignacio de Odrio vecino de dha Ciudad de Chachapoyas me obligo y a ambos juntos mancomun a voz de uno y cada uno de por si y Solidum renunciando como especial y expresamente renuncia-cion y diuicion de bienes y la autentica presente Cobdice de fide Jusoribus y el beneficio y remedio de la escu-sion de bienes q.e p.a la qual pagaremos a Dn Josef Alexandro Ribasa Apoderado de Dn Pedro Francisco de Arostegui vecino de la Ciudad de Leon de Guamuco la Cantidad de Mil y Ciento cincuenta y tres p.s de los mismos que Yo el dho Dn Miguel Ignacio debo, y me obligue a pagar al mencionado Dn Pedro Francisco en veinte y nueve de Agosto del año pasado de mil setecientos y sesenta y nueve. Y dha paga por la razon referida hazian ambos mancomunados al dho Dn Jph Alexandro Ribasa, en esta Ciudad por Cuenta Costo y Riesgo de ambos, y sin perjuicio de esta obligacion en otra qualquie-ra parte y lugar que le sean pedidos y demandados en Uem Juntos ó separados Ynsolidum y sin pleito costas costas y gastos de la Cobranza en el termino de seis meses contados de la fecha de esta Escritura. Y cumplidos sin se verificase la paga por el demas tiempo que corriese sin perjuicio de lo executivo hemos de satisfacer el co-rriente segun estilo de Comercio hasta la Real paga. Y por que es combenio de este Contrato que

Dn Miguel Ignacio de Odrio
cola y Dn Dre
ver y el Otorg.
quien doy
nocco siendo
testigos Don
Navarro de

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SESENTA Y OCHO, Y SESEN
TA Y NUEVE.

Aguado Don Ramon Rodrig. y Don Eustaquio Dela Bxeña—

Jph Alexandro Ibasa

Antemy

Bsnes de Alzcoabe

Años de 1772 y 1773

Thenor echo condho Dr Josef Alexandro en virtud del Poder y de
deuer nos ha manifestado de Dn Pedro Francisco en Declaran
on que por esta Escritura queda Chancelada la Obligacion
citada hecha por mi Dn Miguel Ignacio, y otras qualesq
quiera Concernientes a esta Dependencia por quevolo
por la presente hemos de ser Reconvenidos nos lo
obligados A cuia firmeza y cumplimiento obligamos
nos Dn Jph Fabian la Pexuera y Vieres de Dn Balthasar
Gabriel Collantes, y yo Dn Miguel Ignacio de Odriozola la mi
y los mios, y de ambos tenidos y por tenes con sumicion
alas Justizias de Su Magestad Requalesquiera pasen que
sean y en especial alas de esta Ciudad para que alo Ref
xido nos Compelan y apremien como por Sentencia pas
da en cosa Juzgada sobre que Renunciamos nuestro pr
pio fuero Domicilio y Vecindad derechos y Leyes de nuestr
favor y la general quelas prohibe. Y lo otorgamos a qui
ser yo el presente Escribano doy fe conozco asi lo dixer
non y firmaron. Entos Ciudad delos Reyes del Peru en ocho de
Agosto de mil Setecientos setenta y dos años viendolos Andr
Morales Dn Ygnacio Luexivoto, y Don Eustaquio Bxeña—

Miguel Ignatio de Odriozola

Joseph. Fabian Collantes

Antemy

Bsnes de Alzcoabe
Dro Col. Ges. Mayor Pu.

Pago
El P. Frai y Diego de Herrera
y
Dn Simon Cayro

Entos Ciudad delos Reies en onze de Agosto de mil setecientos setenta y do
anteme el Escribano y testigos parecio El Reverendo Padre Frai y
Diego de Herrera del Orn de Predicadores actual Capellan del Mo
nesterio que fundo Dn Maria Ramirez de quien son Patronos
los Mayordomos de la Archicofradia de Nuestra Sa del Rosario
fundada en el Combento Grande de dho Orn y como tal confe
só haver Recevido del Coronel Dn Simon Cayro actual

Prior del Tribunal del Consulado Reyno la Cantidad de
Sesenta y seis pesos que le ha pagado por la expresada Razon año por
el Real de Dozm y dozientos p. que a razon de Cinco por Ciento en
tan Imperio pertenecienan a dha Anniversario en la Parroquia
que posee en el Valle de este nombrado Santa Rosa de Cacahuasi
y se cumplio el dia de ayer diez del corriente. Y dha Cantidad
se dio por entregado a su voluntad cuia data y Remuncia para no
ser de presente y le otorga Recivo y Carta Xpago en forma pro
siniquito hastadho dia y lo firmo el otorgante a quien doy fe co
nozco siendo tpo. de lo dicho Breña Andres Morales y Gabriel de
Coyzaval

Diego Martin de Herrera

Antemy

Ante mi
Fran.co de Rivacoba
Scr. de S. M. y Pu.

Cambonico
Domingo Gonzalez
Capitan
de la Nave de
Nuestra Señora de
la Merced

En la Ciudad de los Reyes en onze de Agosto de mil setecientos setenta
y dos ante mi el escribano y tpo. parecio Domingo Gonzalez Cam
bonico de esta Vecindad. la Reyno la Demanda propria de los Señores
Ustariz, Hermanos, y Comp.a Su Capitan D.n Christobal Garcia de
Zuniga y Dixo que a resulta de haver estado el otorgante enfermo
en el Hospital de S.n Andres con horden de su Capitan quien pormo
haverle traido esta y ignorar por esta razon y la de haver
mandado la Cuenta de Hospitalidad entregada y pagada a su
Administrador D.n Jph. Guisasola Gonzalez y estubiera el otorg.te
como tal Guarde en el Hospital, al tiempo de la salida dedha
Fragata por esta falta de noticia se ha convenido el otorgante
con el mencionado su Capitan en recivir Quarenta p. por
Cuenta de sus Soldadas con la Condicion de que dha ni en
ninguno tpo. reconbencion el otorgante a dho su Capitan en su
Persona ni vienes por razon de dhas Soldadas, quedando co
mo le queda su Drho. a salvo al otorgante para pedirlas de los
dichos Ustariz, Hermanos, y Comp.a en la Ciu
dad de Cadiz, como dueños de la expedicion de lo que se obliga el
otorgante quien se dio por entregado de dhos Pesos de Quarenta p.
a su voluntad y satisfacion y por no ver en Reino de pre
sente renuncia la excepcion del Derecho y Leyes de
la prometida pecunia su prueba y demas del ca
so como en ellas se contiene; de que le otorgo
Recibo y Carta Xpago en forma. Y se obliga el otor
gante de haver por bueno y firme lo convenido en
este Instrumento, y no lo ni vendra contra el

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773

en manera alguna con su persona y bienes havidos y por haver en toda forma de derecho y Clausula de Quarentuxia en forma. Y el otorgante a quien doy fe conozco asi lo otorgo y no firmo porque dixo no saber y a su ruego lo hizo uno de los tgos que lo fueron Dn Justo Brena Andres Morales y Dn Gabriel de Quizabal

Arauego y Gtt.

Gabriel de Quizabal

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pu.co

Poder gral
Dn Gregorio Jerez
A
Dn Fran.co Xavier Errasuriz

Sea notorio como Yo Dn Gregorio Jerez vecino y del Comercio de esta Ciudad otorgo que doy todo mi Poder cumplido el que de Dro se requiere y es necesario a Dn Francisco Xavier de Errasuriz vecino de la Ciudad de Santiago de Chile, Generalmente para que en mi nombre, y representando mi Persona accion y dro. pida Demande, Reciva y cobre Judizial y extrajudizialmente de todas y qualesquier personas de sus vienes Albaceas y Herederos Cajas Reales de Cenzos Comunidades encomenderos Consignatarios Dueños y Mtres de Nao y de Reguas y otras Personas todas las Cantidades que se me deuan y devieren por escrituras Cedulas vales Libranzas Conocimientos fletamentos fees y Partidas de Registro Cuentas de Libro fenecidas y corrientes Donaciones Restituciones Herencias Pleitos Sentencias Mandamientos y otros papeles autenticos ó simples y sin ellos aunque aqui no se expresen y declaren porque quiero se entienda baxo esta Generalidad: Para que pida y tome Cuentas a todos y qualesquiera mis deudores y acredores, las que ajuste y liquide por si ó por contadores que nombrara en caso necesario; cuias Partidas apruebe ó adiccione, y cobre los alcanzes liquidos que a mi favor resultassen = Para que dentro ó fuera de mis Pleitos y dependencias se pueda Transigir y Concertar con todos y qualesquier mis Deudores y Acredores las que haga por medio de

las quinas quiebras y fuetas que tubiesen por combenientes nombrando en caso necesario jueces arbitros arbitradores y amigables Componedores y tercero en discordia que primero acudan y reconozcan las dudas y diferencias que sobre ofreciesen: Y me obligue á estar y pasar por los dichos Sentencias y declaraciones que por ellos se dieren, que desde ahora para quando llegue el caso de sus otorgamientos los trago como aprueba y ratifico y quiero que balgan como otorgados por parte legitima. Y delo que en virtud de este Poder recibiere y cobrare de y otorgue Recibos Cartas de pago, Chancelaciones, finiquitos Autos y los demas Documentos necesarios conforme se entrega á renunciacion de la pecunia en lo que no fuere verdadero y me reservo el derecho que de ello haga: Y finalmente le doy mas Poder general para en todos mis pleitos Causas y negocios civiles y criminales eclesiasticos y seculares movidos y por mover quantos al presente tengo y tubiere en adelante asi demandado como defendiendo contra qualesquier personas y vecinos y las vales contra mi y los mios contal que no haga ni responda á Demanda nueva sin que primero sea me notifique en persona para dello mi dad lo contrario haciendo y sello con tandole presente Pedimentos execuciones Aprecios juramentos Recusaciones presentes testigos Escritos Escrituras Papeles y otros Documentos aborre, tache Contradiga, jure actue, procure pronuncie haya Autos y sentencias interlocutorias y definitivas las favorables Concluya y pida en contrario apele y suplique y pida las instancias hasta su final conclucion, pida terminos ordinarios y extraordinarios los goce y renuncie cuales Mandamientos y Provisiones R.s sobre Censuras de excomunion y censuras hasta las de anatema q.e haya intimar publicar y notificar donde y á quien combenga: Que el Poder que para ello se requiere y es necesario ese le doy otorgo al Sr.to D.n Francisco Xavier de Echaraui con libre y general administracion sin limitacion alguna y con facultad de que pueda sustituir revocar otros y nombrar otros de nuebo. Y asi firmera y cumplim.to lo que en virtud de este Poder actuare obligo mis bienes habidos y por haber y firmacion de las justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que á ello me apremien por todo rigor derecho y clausula de guarentia en forma. Y el otorgante á quien doy fe conozco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en catorze de Agosto de mil setecientos setenta y dos años siendo testigos D.n Ygnacio Suesixeta, D.n Andres Morales, y D.n Gustaquio de la Breña

Gregorio Perez

Antte mi

Blasco de Azcoitia
Scno
Real

Ga recd.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SESENTA Y OCHO, Y SESEN-
TA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 y 1773

Sago
Dn Antonio Mani
Nalasera p.t Otro
Dn Luis Jph Santiago

En la Ciudad delos Reies del Peru en diez y seis de Agosto de mil
Setecientos setenta y dos ante mi el escribano y Testigos parecio
Dn Antonio Manuñelanoma Residente en esta Ciudad en voz y
nombre de Dn Blas dela Mata Bustamante vecino del Pueblo
de Lambayeque en la Provincia de Saña, y en virtud de un Po
dergado en el en veinte y nueve de Julio pasado del presente
año delante ante Dn Jph Basquez Melendez escribano de Cabildo
que original ve le pone con este Instrumento Junto con la Carta
Orn. que dho Dn Blas con fha treinta y uno del mismo mes
escribe á Dn Luis Jph de Santiago sobre el mismo asunto á que
se dirije el citado Poder que en tres hojas uno en pos de otro á la
letra es como se sigue

Aqui el Poder y Carta de f.s 131 y 132=

En conformidad del Poder y Carta Orn. aqui incerto que de
clara el Otorgante no le están Revocados ni limitados usando del
citado confiere haber recibido en nombre de su Constituyente del
mencionado Dn Luis Jph de Santiago la Cantidad de Trecientos
sesenta y ocho pesos un real y medio que con tres pesos y quatro
rs de flete de una Carta de esperas que dho Dn Luis San
tiago sacó del Correo para Dn Blas mi Constituyente que me tie
ne encargadas hacer los trecientos setenta y ocho pesos cinco y me
dio rs de vltimo resto de todas las Cantidades que de Cuenta del
mencionado Dn Blas han entrado en Poder del enunciado Dn
Luis Jph de Santiago en virtud de varias Libranzas y Cedu
las que le han remitido para que se Cobrasen que en todo han Importa
do trecita y quatro mil setecientos ochenta y cinco pesos
quatro rs como consta dela Cuenta de Cargo y Data que le
remitio a Dn Blas, y se halla en el Libro de Caxa de Dn Luis
Jph en las foxas sesenta y cinco hasta sesenta y siete
buelta y corrio desde diez y seis de Julio del año pasado de mil
setecientos sesenta y ocho hasta doze del corriente, y to
cia percepcion de las referidas Cantidades tiene dados
Dn Luis los correspondientes Recibos en las Libranzas

231

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 y 1773

En el Pueblo de Lambayeque del Corregimiento de la Ciudad de Saña, a los veinte y tres de Julio de mil setecientos setenta, y dos años: el Señor Don Blas de la Maza Bustamante, otorgó ante mi el Escrivano, y testigos, su Poder bastante, el necessario, en derecho, a Dn. Antonio Mariñelarena, Residente en la Ciudad de Lima, para que en su nombre, pida, recaude, y reciva de Dn. Luis Joseph de Santiago, vecino de dha Ciudad de Lima, la cantidad de trecientos setenta, y vn pesos cinco, y medio reales, que resultan a favor del Señor otorgante, de el ajustamiento, y liquidacion de quentas que han tenido, y de ello, de los recivos, cartas de pago, y finiquitos correspondientes, con fee de la entrega, o renunciacion de las Leyes de su prueva, y de la non numerata pecunia, y en esta razon, siendo necessario, parezca ante los Señores Juezes, que con derecho pueda, y deba, presente Escritos Documentos, testigos y provanzas, haga pedimentos, requerimientos, protextaciones, y juramentos, y todos los actos, y diligencias judiciales, y fuera, que convengan, y las mismas que el Señor otorgante haria, si fuesse presente: que para todo y su incidente, y dependiente, le dá Poder tan cumplido, que por falta de el, no ha de dexar cosa alguna por obrar, en quanto se ofreciere, con general Administracion: En cuyo testimonio el Señor otorgante, a quien doy fee conozco, assi lo otorgó, y firmo; siendo testigos, Dn. Eustaquio de Leguia, Dn. Juan de Dios Melendes, y Dn. Fernando de la Monja.

Ante mi

Blas de la Maza Bustamante

Joseph Vazq. Melendes
Escno. de Cabdo. y Pco.

S.r D.n Luis Jph de Santiago. 232

Sobrino, y mui S.r mio: En respuesta dela de 10. de Julio, que he recivido en este Correo, me previene, q.e remita Poder, en defecto de poder recoger las libransas q.e Vm. ha cobrado de mi quenta: y siendo dificultoso su recogim.to: es mas facil conferir el Poder, a persona que reciva de Vm. el Alcanze q.e consta dela Quenta q.e me remitió: á saber ,, 695 p.s 6. que dize Vm. le pertenecen por razon del gravamen de dos por ciento: 28 p.s 4. rr.s que dela misma Quenta consta, quedaron a mi favor, por resto de toda ella: que unidos a los ,, 695 p.s 6. rr.s componen ,, 724 p.s 2. y de ellos, rebajará Vm. nueve pesos que despues dela Quenta libré a favor del P.e Fr. Joseph de Santiago su hermano: quedando liquidos a mi favor ,, 715 p.s 2.

Para q.e Vm. quede satisfecho, y no me diga en ningun tiempo haverme servido sin estipendio; digo que para cortar diferencias q.e desasonan lo bastante, propongo, tome Vm. en si delos ,, 715 p.s 2 rr.s que están en su poder ,, 343 p.s 4. ½. y por el valor de los obsequios q.e he remitido ~~a Vm.~~ reputados por cien p.s que hazen ,, 443 p.s 4 ½. los mismos q.e dize Vm. ha gastado en pagar el Cagero, faltas, y plata falsa: y de este modo queda Vm. satisfecho: Quedando liquidos, y libres

ami favor, 371 ps. 5 1/2: los quales entregará Vm. á Dn. Antonio Mariñelarena, aquien enesta ocasion le confiero Poder bastante, para que le dé á Vm. el resguardo que Vm. me previene, judicial, ó como le pareciere mejor, expressando, que hasta el dia dela fecha del resguardo quedamos de parte á parte, sin debito alguno, dela quenta que hemos corrido de entrada, y salida, quedando chancelada dha Quenta.

Nro Señor g.e á Vm. m.s a.s Lambayeq.e y Julio 31. de 1772.

B. l. m. de Vm. Sum.a Ser.a y tio

Dn. Blas de la Plaza
Bustamante

en cuia virtud ha echo el percibo. Y delos referidos Trecientos
setenta y un pesos cinco y medio rrs. se dio por entregado el otor
gante á su satisfaccion en nombre de su Constituyente y por no
ser su recivo de pressente renuncia la excepcion del dro. y
Leyes dela nonnumerata pecunia su prueba y demas del
caso como en ellas se contiene, y le otorga Recivo, Carta de
pago, Chancelacion, finiquito, con aprovacion dela referida Cu
enta dando como da por de ningun valor fuerza ni efecto to
dos los Recivos que Dn. Luis Josef de Santiago tiene dados en las
Libranzas que ha cobrado remitidas por Dn. Blas dela Ma
sa en el Importe dela Cantidad dela citada Cuenta; co
mo tambien qualquiera otro Papel y Cartas por donde pueda
resultarle algun cargo a Dn. Luis, en todo el tiempo corrido
desde diez y seis de Julio de sessenta y ocho hasta doze
del corriente en que se dio fin ala citada Cuenta pa
ra que en ningun tiempo pueda ser rreconvenido por nin
guno de ellos el mencionado Dn. Luis por quanto el mencio
nado Dn. Blas dela Massa expresa en la Carta orden aqui in
certa, que hasta el dia de este Resguardo quedan de parte á
parte sin devito alguno dela Cuenta mencionada que entre
ambos han tenido de entrada y salida, la que por este Instrumto.
se entiende Chancelada y aprovada. Y el otorgante á quien
doy fe conozco assi lo Dixo otorgó y firmó siendo Tgos. Andres de
Morales Dn. Cuaquio Breña y Dn. Ygnacio Querizeta

Antº de Marin Ctarena
Antte. my

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Obligacion
Dn. Manuel Josef de Valenzuela
A
Dn. Miguel de Eugui

En la Ciudad de los Reyes en veinte y dos de febrero de mil setecientos setenta y cinco años ante mi el Escribano y Tgos. parecio

Sea notorio como Yo Dn. Manuel Joseph de Valen
zuela rrecidente en esta Ciudad y vecino del Pue
blo de San Juan de Lucanas, para donde es
toy de partida me obligo á pagar á Dn. Miguel
de Eugui la Cantidad de Quinientos sessenta
y nueve pesos y tres rreales los mismos
que han importado varios Generos de Cas
tilla que me ha vendido á mi satisfaccion
reconocidos en calidad y bondad y ajustados

Miguel de Cuguí, á quien doy fé conozco y otorga que dá p.r Rota y Chancelada de ningun valor ni efecto la Escritura á cuio margen esto se escribe, por quanto el otorgante confesó haber recivido del Obligado en ella su Importe Del qual se dio por contento y entregado á su Voluntad cuya Ley renuncia por no ser de presente y le otorgó Recibo y Carta de pago y Chancelacion en forma y assi la otorgó y firmó el Otorgante siendo testigos Don Manuel Gutierrez Don Mariano de Aguado y Don Luis Ygnacio de Querizeta=

Miguel de Cuguí

Ante mi
Joseph de Aizcorbe

sus precios que declaro son los mas moderados á que corren en esta Plaza. Y de dicha Cantidad me doy por contento y entregado á mi voluntad y por no ser su recivo de presente renuncio la excepcion del Derecho y Leyes de la nonnumerata pecunia su prueva y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuya paga haré al dicho mi Acreedor en otra qualquiera parte y Lugar de la fecha de esta Escriptura en diez Meses puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y riesgo luego que se me pidan y Demanden y mis bienes se hallen juntos ó separados este presente ó ausente llanamente y sin Pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dicho Plazo no hiciesse la paga el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executivo le he de satisfacer el interes correspondiente á razon de seis por ciento al año. A cuia firmeza paga y cumplimiento obligo mi Persona y bienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que á ello me compelan y apremien como por sentencia passada en cosa juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero Domicilio y vezindad dros y Leyes de mi favor y la qual que las prohibe y el otorgante á quien yo el presente escribano doy fé conozco asi lo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reies en diez y ocho de Agosto de mil setecientos setenta y dos siendo Tgos Dn Eustaquio Breña Andres Morales y Dn Ygnacio Querizeta

Marco Jph de Valenzuela

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pu.co

Un real. 234

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773

Deposito Dn. Juan de Dios Balles de los Bienes embargados a Dn. Pedro de Cazeres—

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte, y uno de Julio de mil setecientos setenta, y dos años ante mi el Escriuano, y testigos, parecio Dn. Juan de Dios Balles Vecino, y del Comercio de esta Ciudad à quien doy fé conosco, y Dixo que en virtud de Mandamiento de execucion librado por el Sr. Alcalde Ordinario de esta Ciudad Dn. Thomas Muños por ante mi en dies, y siete del Corriente à pedimento de la parte de Dn. Josseph Ballon vecino de la Ciudad de Arequipa contra la persona y Bienes de Dn. Pedro Cazeres, y hauiendosele embargado los que se hallaron en el quarto de su abitacion se han puesto por el Theniente de Alguacil mayor en el otorgante por Via de Depocito con la calidad de que lo otorgue en forma de los siguientes = Primeramente veinte, y cinco fardos de pellones del Cuzco Ordinarios que dice tener diez cada fardo = Ytem treinta, y dos [illegible] Carmesies = Ytem onze dhos frailescos = Ytem seis musgos = vno morado, y uno prieto = Ytem tres Alpacas moradas = Ytem tres dhas blancas; vna Carmesi, y otra Azul = Ytem seis fresadas Realsadas Ordinarias = Ytem vn Balandran blanco viejo = Ytem siete atapellones = Ytem un par de Espuelas de plata = Ytem un frenomular con nuebe piezas de plata = vna Jaquima con siete piezas de plata = vna silla de montar con todo hauio menos Baticola = Vna guarnicion de Baqueta, y un par de Riendas trenzadas = en una petaca de Cadena = vna Chupa de paño aplomado

con Ribete de Oro = otra asolapada de paño azul = otra de Brocato azul con plata = otra de Brocato azul de Sombras = otra de terciopelo Negro solo las delanteras = Vn Bolante de paño todo mui vsado = dos cumbres nuebos: de todos los dhos efectos me doy por contento, y entregado â mi Voluntad, y Satisfaccion por hauerlos Rezeuido de contado en presencia del presente Escriuano, y delos testigos que hiran declarados delos que otorgo Depocito en forma, y me obligo â tenerlos en el para entregarlos siempre que por el Sr. Juez dela Causa ù otro competente se me mande sin aguardar termino ni plazo alguno llanamente, y sin pleito con las costas, y gastos dela Cobranza. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona, y bienes hauidos, y por hauer con sumicion âlas Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean, y en especial âlas de esta Ciudad, para que â lo referido me compelan y Apremien como por sentencia definitiua dada, y pronunciada, por Juez competente consentida, y no apelada, y pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero domicilio, y vecindad dros, y Leyes de mi fauor, y la Gral que las prohibe assi lo otorgo, y firmo siendo tgos Eustaquio Breña Gabriel de Eguizabal, y Dn. Ygnacio Quexizeta =

Juan de Dios Ballez

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Recibo
Dn. Fern.do Valer
A
Dn. Juan de Dios
Valles –

En la Ciudad de los Reyes del Peru en nuebe de Octubre de
mil setecientos setenta, y dos años ante mi el Escriuano, y
tgos parecio Dn. Fernando Valer Y en Conformidad del Auto
proveido por el Sor. Alcalde Ordinario de siete del Corriente
Mes en la Causa de Concurso de acrehedores à los Vienes
de Dn. Pedro de Cazeres que se sigue Ante mi, y esta à
foxas treinta, y siete de dichos Autos Confesò hauer
Recevido de Dn. Juan de Dios Valles Depositario de los
Vienes que se embargaron al Reo Comun y Constan en
el Depocito de la foxa antes de esta Veinte, y Cinco fardos
de Pellones Cerrados, y Liados con los numeros siguientes.
uno, dos, tres, quatro, cinco, siete, ocho, diez, onze, doze,
trece, Catorze, quinze, dies, y seis, diez, y siete, dies, y ocho,
veinte, veinte, y no, veinte, y dos, veinte, y tres, veinte, y
quatro, veinte, y cinco, veinte, y seis, veinte, y siete, y trein
ta, y dos. Que hauiendose hauierto cada uno de por si en
mi presencia, y de los tgos que hiran declarados à pedi
mento del otorgante para Cotejarlos con las facturas de
foxas dies, y ocho, y foxas veinte y nuebe, y se hallò que
estan conformes à ellas dichos fardos à excepcion de un
Pellon Carmesi ordinario que se hallo menos en todos ellos;
Assi mismo recibio Cincuenta, y un Pellones sueltos, dies Car
mesies finos, nueve dichos entrefinos, trece dhos Ordina
rios, quatro, dhos Plomo, Finos, siete, dhos ordinarios, seis
dhos, Musgos ordinarios, uno Negro Ordinario, y uno Pur
pura Ordinario. tres Alpacas Moradas, tres dhas blan
cas una dicha Carmesi, y otra azul, seis frezadas –
Realzadas ordinarias, siete ata Pellones, una guarnizn.
de Baqueta, un par de Riendas, y dos Cumbes nuebos de
todo lo qual se diò por contento, y entregado el otorgante
à su voluntad, y Satisfaccion por hauerlas recevido
en mi presencia, y de los testigos que hiran declarados
de que doy fe. Y en la parte de esta entrega dio por
Roto y Chanzelado el citado Depocito, y por libre en di
cha entrega à Dn. Juan de Dios Valles que la
hizo en fuerza del mencionado Depocito, y auto
citado de foxas treinta, y siete en cuya virtud –

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 772 Y 1773

le hizo esta entrega assi lo dixo otorgó y firmó el otorgante á quien Yo el presente Escrivano doy fe conosco siendo testigos Don Martin Valer Dn. Bacilio Antonio de Astopilco y Gutierrez, y Dn. Juan Baptista Sarmiento =

Fernando Valer

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. del S. M. y Pco.

236

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 y 1773

Venta Rl.
Dn Juan Jph Barreto
A
Dn Domingo Gutierrez

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Don Juan Josseph Barreto Vecino de esta Ciudad delos Reyes del Peru otorgo por el tenor dela presente, que Vendo por mi, y en Nombre demis herederos y Succesores, presentes y por Venir, y por quien demi, ô, de ellos hubiere voz, titulo, ô Recurso en qualquier manera que sea, y doy en Venta Real desde ahora para siempre, y por Juro de heredad â Don Domingo Gutierres para el, sus herederos, y succesores vna Casa mia propria, con dos Casas pequeñas, y una tienda Asesorias â la principal Sitas en esta dicha Ciudad abajo del Puente, como quien va dela Esquina que llaman del Marquez de Salinas para el Beaterio de Copacavana en la primera Cuadra sobre mano derecha, que linda por ambas manos, y parte del Respaldo con Casas que fueron del Padre Martin de Lacunza Presbitero dela congregacion del Oratorio de San Phelipe Neri, y sigue por el mismo Respaldo con Casa que fue del Doctor Don Manuel de Molleda, y Clerque, Canonigo de esta Santa Yglesia Metropolitana: La qual dicha Casa, con las dos pequeñas, y tienda Asesorias hube, y Compre, segun, y como al presente se hallan de Faustino Sanches, Soldado de Acavallo dela Guardia de su Exa. por Escritura otorgada en primero de Diziembre del año pasado de de setecientos sesenta y nuebe, por ante Don Juan Josef Moreno Escriuano de su Magestad en las que segun la Mensura, y deslinde hecha por Santiago Rosales, en Veinte de Noviembre de setecientos quarenta, y nueve en Virtud de Auto proveido por el Señor Doctor Don Gabriel de Chavez, Canonigo Doctoral de esta Santa Yglesia, Provisor y Vicario General de este Arzobispado en sede Bacante, como â Maestro Alarife, y medidor de Tierras en esta Ciudad se hallan en su suelo ochocientas doze Varas, y dos tercias planas quadradas superficiales que hazen dos

tercias partes de un Solar, y mas doze baras, y dos tercias; Y en esta Virtud le Vendo al dicho Don Domingo Gutierres, y â sus herederos, y Succesores la expresada Casa principal, con las dos expresadas Casitas, y Tienda Asesorias, por mias proprias, y por libres de Obligacion empeño, Tributo, Censo, ni hipoteca tasita, ni expresa, ni general, que sobre ella ninguna persona tenga, si no es tan solamente tres mil setecientos, y cincuenta pesos de Censo que sobre ella estan Cargados â favor dela Capellania que fundo Don Juan Francisco Davila Quixano, y por ellos de Redito en cada un año Ciento, y cincuenta pesos Respecto de que como consta de Escritura de subrrogazion, ê imposicion de Censo que otorgó â favor de esta Capellania el enunciado Faustino Sanchez en treinta de Septiembre del año de setecientos sesenta, ante Leonardo Muños Calero Escrivano Publico, quedó esta finca sin el gravamen de dos mil, y quinientos pesos que quando la Compró en Solar, quedaron impuestos â favor delas Capellanias que fundó Antonio Gago Madera, y Pedro Gonzales Sambrano por haverse subrrogado en su lugar, ê impuesto à Censo Redimible sobre dicha Finca los enunciados Tres mil setecientos, y cincuenta pesos, quedando, como queda, y es en todo lo demas libre, y Realenga como queda Referido, lo que aseguro con mi persona, y Bienes, y sela Vendo en precio, y quantia de seis mil trescientos, y sesenta pesos los tres mil setecientos, y Cincuenta pesos que quedan impuestos, y Cargados à Censo Redimible sobre la dicha Finca como queda dicho, y por ellos ciento, y cincuenta pesos en cada un año, con declarazion, que siempre, y quando quiera Redimir parte ô el todo de este dicho Censo lo hade poder hacer, dando mil pesos juntos ò lo mas que tubiese por combeniente el dicho Comprador, de modo que no haya de ser, Rebajandosele los Reditos correspondientes àla exhibicion que hiciere, y notandose al margen de este intrumento por Chanzelacion en âquella parte, executandose por la patrona, y Capellan que son, y fueren, sin que para ello sea necesario mas que el haviso, y exhibicion del dicho Don Domingo. y los dos mil seiscientos dies pesos Restantes que me ha dado, y entregado en moneda Corriente de Contado, delos que me doy por

En 1696.

...LO TERCERO, VN REAL.
...OS DE MIL SETECIENTOS
...ESENTA Y OCHO, Y SESENTA
...Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773

Contento, y Recibido à toda mi Satisfaccion, y Voluntad, y por no ser de presente Renuncio la excepcion del derecho, y Leyes dela non numerata pecunia, prueba del Recivo, y demas del Caso como en ellas se contiene; y en la Conformidad, y à dicha le hago, y otorgo al dicho Don Domingo Gutierrez esta Escritura de Venta dela enunciada Casa Casita y tienda Asesorias en la que se hade Obligar en toda forma de derecho, à Reconocer el dicho Censo delos delos expresados tres mil setecientos cincuenta pesos, y à pagar Ciento, y Cincuenta pesos en cada un año al Capellan ò Capellanes dela dicha Capellania que fundò Don Juan Francisco Davila Quixano, desde hoy dia dela fecha en adelante, y à guardar, y cumplir las Condiciones contenidas en la Escritura de Venta hecha al enunciado Faustino Sanchez que pasò en Veinte, y uno de Marzo de mil setecientos, y cincuenta años ante Alexo Melendez Davila Escrivano Publico, cuio testimonio, y el dela que este me otorgò ami le he entregado con esta Escritura para en guarda de su derecho = Mediante lo qual me desisto quito, y aparto, y amis herederos y subcesores presentes, y por venir del derecho accion propiedad, y Señorio, y de otras acciones Reales ò personales que àla dicha Finca tengo, y me pertenece y todo segun, y como al presente se halla, lo Cedo Renuncio, y traspaso en el dicho Comprador, sus herederos y subcesores para que, como de cosa suia propria haga, y disponga de ella à su Voluntad mediante la justa acquisicion, y titulo como lo es, el de esta Escritura de Venta Real que haora le hago, y otorgo por la qual se entienda haver tomado, y acquirido la posecion dela dicha Casa, y si la quisiere judicial pido, y Suplico àlas Justicias, y Jueces de su Magestad sela manden

dar, y den en el interin que la toma, y aprehende me constitu
yo por su inquilino, tenedor, y precario poseedor, para seladar,
y acudir con ella siempre que me la pida, y mande, y me obligo
y a mis herederos, y Subcesores à la ebicion seguridad, y Sanea
miento de esta Venta, en tal manera que haora, y en todo tiempo
le serà cierta y segura, no quitada puesto ni mobido pleito
embargo ni contradicion por persona alguna, y si sele pu
ciere ò moviere, luego que de ello me conste, y me sea hecho sa
ber, y à mis herederos, y Subcesores aunque sea despues dela
publicacion de probanzas, saldrè à la Voz, y defenza, de tal
pleito, ò pleitos, y a mi costa, y expensas los seguirè, y acabarè
hasta dejar, y que quede en libre quieta, y pacifica posecion
el dicho Comprador, y si assi no lo hiciere, y cumpliere, y Sa
nearla no pudiere, le darè, y pagarè, y los dichos mis here
deros, y subcesores los enunciados dos mil seiscientos, y dies
pesos que me ha dado, y entregado de contado con mas las cos
tas, daños, y menoscabos que en razon de ello sele siguie
ren, y recrecieren; y à la firmeza y cumplimiento delo
contenido en este Instrumento obligo mi persona, y bie
nes havidos, y por haver en toda forma de derecho = Yes
tando presente à lo contenido en esta Escritura Yo el
dicho Don Domingo Gutierrez haviendola oido, y entendi
do otorgo que la acepto en mi favor segun, y como en
ella se contiene, y recivo en mi Comprada la expresada
Casa, con sus dos Casitas, y Tienda Asesorias en el pre
cio delos dichos seis mil trescientos, y sesenta pesos, los
dos mil seiscientos, y dies, que he pagado de contado al Ven
dedor Don Juan Josef Barreto, y los tres mil setecien
tos, y cincuenta pesos restantes que quedan impuestos, y
Cargados à Censo redimible, y por ellos ciento, y cincuen
ta pesos de reditos en cada un año los que me obligo à
pagar, y satisfacer desde oy dia dela fecha en adelante
y à mis herederos, y subcesores al Capellan que es, ò fuere
dela dicha Capellania que fundò Dn. Juan Francisco

Un real.

238

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1771 Y 1772

Davila Quijano en esta Ciudad de mi Cuenta costo y Riesgo, puestos, y pagados en ella, ò en otra qualquier parte, y lugar que se me pidan y demanden, ami y à mis herederos, y nuestros Bienes se hallen estemos presentes, ò ausentes, llanamente y sin pleito con las costas y gastos dela Cobranza pagados de seis en seis Meses la mitad ò el todo en cada año, como fueren cumplidos Y ala firmeza, y cumplimiento delo que dicho es obligo mis bienes havidos y por haver, y ambos otorgantes Vendedor, y comprador, cada uno por lo que nos toca, damos Poder cumplido àlas Justicias, y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean especial y señaladamente àlas de esta Ciudad, y corte, à cuyo fuero, y jurisdiccion Nos Sometemos, Obligamos, y Renunciamos nuestro proprio Domicilio, y Vecindad, y el privilegio de el, y la Ley que dice que el actor debe seguir el fuero del Reo para que àlo que dicho es nos executen compelan y Apremien como por Sentencia pasada, consentida y no apelada en authoridad de cosa Juzgada sobre que renunciamos, todas las demas Leyes, y derechos de nuestro favor, y la general Renunciacion que lo prohibe. Y assi mismo Renunciamos la Ley del ordenamiento Real fecha en Cortes de Alcalà de Henares, que trata delas compras, y Ventas, Dolos, fraudes, y engaños de ellas, y los dos años, en dicha Ley declarados que tenemos para rescindir el contrato para no aprobecharnos de su remedio, y recurso; y declaramos, que el justo precio, y verdadero valor del todo dela dicha finca, y sus Asesorias es, el delos expresados seis mil trescientos, y sesenta pesos que no vale mas, ni menos, y caso que mas ò menos pueda valer dela demacia ò menos valor, la una parte àla otra, y la

otra ala otra nos hacemos cracia y donacion buena, pura, mera, perfecta, acabada, è irrebocable, delas que el derecho lla ma interbibos vartes presentes con las insinuaciones, mani festaciones renunciaciones de Leyes en derecho neccesarias pa ra su mayor validacion, y cumplimiento en testimonio de lo qual otorgamos la presente Carta En la Ciudad delos Reyes del Perú en dies, y ocho de Agosto demil setecientos setenta, y dos años Y los otorgantes à quienes Yo el presente Escribano doy fe conosco assi lo dixeron otorgaron, y firmaron siendo testigos Don Eusaquio dela Breña Don Gabriel de Equizabal y Don Ignacio Guerizeta=

Fran.co Barreto

Dom.o de Guiexred

Antteny

Diego de Marcorbe

Ms. de Ves M.y Pco

Obligacion
Dn Fran.co Mendez
A
Dn Domingo de Larrea

Sea notorio como Yo Dn Francisco Mendez Carriego Vezino de esta Ciudad y vecino dela de Piura me obligo à pagar à Dn Domingo de Larrea y Amez la Cantidad de Dozemil trecientos quarenta pesos quatro rrs. Importe de varios Generos de Castilla que me ha vendido à mi satisfaccion reconoci dos en calidad y bondad y acordado vso precios que declaro con los mas moderados à que corren en esta Plaza. Y dha Cantidad me doy por entre gado à mi voluntad y por no exsu Recibo Sepresente renuncio la excep cion del Dño. y Leyes dela nomumerata pecunia vso prueba y demas de este caso como en ello se contiene: Cuya paga hasé al dho mi acree dor ò à quien vso Poder y Causa hubiere en oro Igual Cantidad de- en veinte y quatro mil seiscientos nueve libras de Carcanilla que corresponden à quatro reales cada una, en Cantos de la mejor calidad, excepta vsn Cortezones, ni blanca, limpia de Polbo, y bien acondicionada en Cajones forrados en Cuero; delos Lexos ò Puer tos de Guancabamba y Moupe, y la que pudiere recoger de Chiriguanga y Caxa numa puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y riesgo por Mar ò por tierra en las Bodegas del Pueblo de Bellavista y Puerto del Callao, la mitad de ella en el Mes de Diziembre de mil setecientos setenta y tres y la otra mitad restante para el Mes de Marzo demil setecientos setenta y quatro. Y en caso reno poderlo executar en la forma referida me obligo à pagarle los dhos Dozemil trecientos quarenta pos quatro rrs. en plata y no en otro Efecto alguno al Plazo referido puntual y pagados en esta

Un real. 239

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS,
SESENTA Y OCHO Y NUEVE,
TA Y NUEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1771 Y 1772

Ciudad por mi Cuenta y Riesgo y en perjuicio de esta aprovacion demotra
quexarme pidan y Demanden y mis Reines y se hallen enté presente ó au
sente Llanamente y sin Pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y si
cumplido no hiciese la paga el dentro tiempo que corriese sin perjuicio de
lo executivo hade hacer sacar el interes correspondiente á razon de seis
por ciento al año. Acsia firmeza y Cumplimiento obligo mi Persona y
Bienes habidos y por haver y sumicion al Fuero Justicia de su Magestad de
qualesquier parte que sean para que á ello me Apremien como por Sen
tencia pasada en cosa fuzgada sobre que renuncio mi propio fuero do.
micilio y vecindad drôs. demi favor y la General que la prohibe:
Y el otorgante á quien yo el presente Escribano doy fe conozco asi lo otor
gó y firmó en la Ciudad de los Reies del Peru en diez y ocho de Agosto de mil
Setecientos setenta y dos años siendo tes Dn Ygnacio Fuenzeca
Curtaquio Breña y D Andres Morales =

Fr Co
Dn Juan. Mendez
Casaricos

Antte mi

Dn Josep de Zuzcorbe
Escno Pco

Poder Gral.
Dn Juan de Alarta
A
Dn Diego Solèr y otro

Sea notorio como yo Dn Juan de Alarta y Cesar. Minero y Roquero de
Su Magestad vecidente en esta Ciudad de los Reyes del Peru otorgo que doy
y mi Poder cumplido el que de drô se requiere y sea necesario en
primer Lugar á Dn Diego Solèr y en segundo á Dn Pedro Cava
mayor vecino de la villa y Corte de Madrid, para que en mi nom
bre y representando mi propria persona accion y drô pue
dan parecer y presentarse ante los Reales Pies de Nuestro
Catholico Monarca el Señor Don Carlos Tercero Rey de Espa
ña que Dios Guarde y prospere en mayores Reinos, Dominios, y
Señorios para aumento de la Christiandad, y en su Real
y Supremo Consejo de las Indias y demas tribunales, y pidan
por Memoriales, Suplicas, y otras Representaciones que en
fuerza de mis meritos y Servicios se le confieran los
empleos, Gracias, Exemptiones, Privilegios y demas

prerrogatiuas que fuessen del Real agrado, los que acepten y Su
quen las Reales Cedulas y Despachos correspondientes por uno,
dos ó mas duplicados que me remitirán en las primeras oca
ciones que se proporcionen: Asimismo les doy mas Poder pa-
ra que de todas y qualesquier personas del Estado Calidad y
Condizion que sean de sus vienes Albaceas y Herederos co
bren todas las Cantidades que en dinero, efectos, y otros vienes,
Muebles, ó Raices, se me deuan y deuieren por Escrituras
Cedulas, vales, Libranzas, Conocimientos, flettamentos, Es
y Partidas de Rexuro, Cuentas de Libro fenecidas y corri-
entes, Donaciones, Restituciones, Herencias, Pleitos, Senten
cias, Mandamientos, y otros Papeles autenticos, ó Sim
ples, y sin ellos, aunque no se declaren aqui; por que quiero
se entienda baxo esta Generalidad: Para que pida y tome
Cuentas á todos y qualesquiera mis Deudores, las que
ajusten y liquiden por si ó por contadores que nom
braran en caso necesario cobrando los Alcances liqui
dos que resultasen a mi fauor: Para que dentro ó fuera
de mis Pleitos y Dependencias se pueda transigir y con
certar con todos y qualesquiera mis Deudores y acre
dores por medio de las quitas quiebras y sueltas que tubiesen
por conveniente nombrando en caso necesario Jueces
Arbitros, Arbitradores, y amigables, Componedores, y
terceros en caso de discordia concediendoles los terminos
que tubiesen por conveniente con facultad de prorrogar
los, y me obliguen á estár y pasar por los Laudos Senten
cias y determinaciones que por ellos se pronunciasen
bajo las penas combencionales que estipulasen en los Ins-
trumentos Compromisales que otorgaran en virtud de
este Poder ante qualesquiera Escriuanos Publicos o Rea
les, que desde luego me obligo á estár y pasar por ellos: Tam
bien les doy mas Poder para que de todo lo que recibiesen
y cobrasen en virtud de este dén y otorguen Recibos
Cartas de pago, Chancelaciones, finiquitos, Lastos,
y los demas Documentos necessarios con fe de
entrega ó Renunciacion de la pecunia en lo que
no fuere de presente y ante Escriuano que de ello
la de: Y finalmente les doy mas Poder Generalmentte pa
ra que sobre lo referido en este Poder puedan pare

2391

Recivida en 19 de Agosto de 1772. y respondida en dho dia

EL PAPEL TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
SESENTA Y OCHO, Y SESEN-
NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773

cer y presentarse ante qualesquiera Tribunales Eclesiasticos y Seculares á hacer todos los Pedimentos Execuciones Apremios Juramentos Recusaciones Apelaciones suplicas y demas diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan: hasta sacar Cenzuras que harán intimar publicar y notificar donde y á quien convenga: Que el Poder que para todo lo referido su incidente y dependiente esse les da y otorga con libre y Gral Administracion sin limitacion alguna y con facultad de que lo puedan Sostituir en quanto á fuero y Juicio y á todos relevo de Costas en forma segun Dro. Y la firmeza y cumplimiento de lo que en virtud de este Poder se actuare obligo mis vienes havidos y por haver con sumicion y Clausula de Quarentixia en forma. Y el otorgante á quien yo el presente Escrivano doy fe conozco assi lo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reies del Peru en veinte de Agosto de mil setecientos setenta y dos años siendo Dn Ygnacio Querizeta, Andres Morales y Dn Eustaquio Breña =

Juan de Alarcon y Cestau

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Anttemy

Nombramiento
El Marques de Torre Tagle y otra
Al
Dr. Dn. Ventura de Tagle

En la Ciudad de los Reies del Peru en veinte de Agosto de mil setecientos setenta y dos años ante mi el escrivano y lgos parecieron. Los señores Marques de thorre Tagle y Da Maria Ypha de Yzaraga, y Francia Marquesa de thorre Tagle marido y muger Legitimos y dixeron que la dha Sa Marquesa es Patrona de las Buenas memorias que mandó fundar el Capitan Bartholome Sanches en su Testamento que otorgó en la Villa de Pisco en veinte y ocho de febrero de mil Seiscientos diez y nueve ante Gaspar de Olmedo Escrivano Real. Y siendo uno de dhos Patronatos el de

la Capellania colativa que poseia el Pe. Dn. Francisco de
Francia dela Congregacion del Oratorio de Sn. Phelipe Neri el
que sele declaró ala Sa. Marquesa por Sentencia pronun
ciada en el Tral. eclesiastico deeste Arzobispado enlos Autos
que se han seguido sobre esta Capellania que se declaró por
consentida y passada en cosa juzgada. Y siendo preciso nombrar
Capellan quela sirua para que no cese el sufragio delas
Benditas animas del Purgatorio usando los Señores Otor
gantes del Dro. de Patronato queles compete otorgan que nom
bran por Capellan proprietario dela referida Capellania q.
bacó por muerte del Pe. Dn. Francisco de Francia al Dr. Dn. Ben-
tura de Tagle Ysasaga su hijo Abogado de esta Real Audien
cia para que como tal Capellan cumpla con la obligacion de
las Missas con que el fundador gravó esta Capellania, y piden
y suplican al Illmo. Señor Arzobispo de esta Diocesis
asu Provissor y vicario General le din colacion y Ca
nonica institucion della para que en su virtud
y de este nombramiento perciua la Renta del prin
cipal con que está Dotada desde la muerte del men
cionado Padre Dn. Francisco Recibiendola de los
Inquilinos delas fincas en que estubiese impuesto
su Principal, dando desu Recibos, Cartas depago, Chan
celaciones, finiquitos, Lastos, y los demas Documentos ne
cesarios con fé de entrega ó renunciacion dela pecu-
nia enlo que no fuere de presente y ante escriba
no que de ello la de; Para lo quele dan el Poder que de
dro se rrequiere y es necesario como para parecer
en Juicio y hacer todos los Pedimentos Execucio
nes Apremios Juramentos y todas las demas Di
ligencias judiziales y extrajudiziales que combien
gan. Y los Señores Otorgantes se obligan de hauer
por bueno este Nombramiento, y ano hir ni venir
contra el, en manera alguna con Clausula de Qua
rentaxia en forma = Y estando presente ālo conte
nido en este Instrumento el dho Dr. Dn. Bentura de
Tagle Yzazaga otorga que azepta este Nombramien
to en su favor, y se obliga á decir las Missas con

Un real. 241

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773

q el fundador Dotó dha Capellania. Y los Otorgantes á quie nes yo el presente Escrivano doy fe conozco assi lo otor garon y firmaron siendo Tgos Dn Ygnacio de Querizeta = Dn Eustaquio Breña y Dn Andres Morales = Enmdo = Monzo = entre renglones Villalba = todo vale =

La Marquesa de Torreta

Gle

Antteny

Marq de Torreta

Dr Dn Ventura de Tagle Ysasaga

Joseph de Rizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Poder Gral.
Dn Juan de Alarta
A
Dn Diego Soler y otros

En la ciudad de los Reies del Peru en veinte de Agosto de mil sete cientos setenta y dos años ante mi el Escrivano y tgos pare cio Dn Juan de Alarta y Cestau Minero y Azoguero de su Ma gestad vecino de la villa de Guancavelica Marido y conjun ta Persona de Da Augustina de Zorrilla hija Legitima de Dn Thomas de Zorrilla y de Da Juana de Zubizarreta su Legitima Muger difuntos vecinos que fueron de la misma villa. Y Dixo que por quanto Dn Juan Antonio de Carranza vecino de la villa y Corte de Madrid por su Car ta de diez y seis de febrero de mil setecientos cincuenta y uno escrita al mencionado Dn Thomas Zorrilla le previ no que como dueño del Mayorazgo de su familia remitiese Poder para la Administracion del, y haviendo recaido es te en Da Augustina Muger Legitima del otorgante como hija mayor del mencionado Dn Thomas se hace precisso re mitir Poder para que á su nombre se tome posecion y Administre el mencionado Mayorazgo. Y para que asi se verifique el otorgante como Marido Legitimo de la mencionada Da Augustina por quien á mayor abundamto presta voz y caucion de Rato, otorga que dá todo su Poder

cumplido el que de Dro se rrequiere y es necesario en
primer Lugar à Dn. Diego Solér, y en segundo à Dn. Pedro Ca
samayor ambos vecinos dela villa y Corte de Madrid para que
en nombre dela mencionada Da. Augustina en quien como
hija mayor del enunciado Dn. Thomas de Zorrilla han recaido
los drõs. delos vinculos y Mayorazgos quele pueden per
tenecer, tomen razon de ellos, y adquirida que sea pidan
y aprendan pocession de todo quanto les pertenezca, y
entren à Administrarlo por si ò por otras Personas
si tubiesen por Combeniente nombrarlas arrendan
do las fincas y Heredades queles correspondan, à
una ò mas personas, por el tiempo y precio que p.r
bien tubiesen sobre que otorguen los correspondien
tes Instrumentos ante qualesquiera Escrivanos,
y cumplidos los Plazos reciban los productos y pencio
nes delas personas que las devieren, otorgando Re
cibos, Cartas de pago, Chancelaciones, finiquitos
Lastos, y los demas documentos necesarios, con fe de
entrega ò renunciacion dela pecunia en lo que no fue
re de presente pareciendo sobre ello en todos y quales
quiera Tribunales Superiores è Inferiores à hacer
todos los Pedimientos Demandas Requerimientos
Citaciones, Querellas, Acusaciones, protestaciones.
Juramentos Recusaciones presente Papeles escri
tos, escrituras, Pruebas, y otros Documentos pidan ter
minos los gocen ò Renuncien hoigan Autos y Sen
tencias Interlocutorias y definitivas las favorables
concientan y delas contrarias Apelen y supliquen
y sigan las Instancias hasta su final conclucion, sa
quen Mandamientos y Provisiones Reales sobre
Cartas de excomunion y Censuras hasta las
de anatema que haran intimar publicar y noti
ficar donde y à quien combenga. Y finalmente
hagan todas las demas dilixencias Judiziales
y extrajudiziales que conduzgan: Que el
Poder que para todo lo referido su Incidente
y dependiente se rrequiere y es necesario

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NVEVE.

242

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773

esse les dá y otorga á cada uno en el Lugar que está no
minado con libre y General Administracion sin
limitacion alguna y con facultad de sostituirlo en las
Personas que les pareciesen á propocito todas las veces
que tubiesen por conveniente y á todos rreleva de
costas en forma segun derecho. Y ala firmeza y cumpli
miento de lo que en virtud de este Poder se actuare
obliga sus vienes havidos y por haver con sumicion
alas Justicias de su Magestad de qualesquier partes
que sean para que á ello le apremien como por sen
tencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que
renuncia su proprio fuero domicilio y vecindad drõs
y Leyes de su favor y la general que las prohive. Y el
otorgante á quien doy fe conosco assi lo otorgó y firmó
siendo tgos. Dn. Ygnacio Querizeta Dn. Eustaquio Breña y Dn.
Andres Morales =

Juan de Alarta y Cestau

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Vno. de S. M. y Pu.co
Esl.

Venta Real
Dn. Ramon de Lurbes
A
Mathea Lobatton

Sea notorio como Yo Dn. Ramon de Lurbes otorgo que doy en venta Real á
Matea Lobatton una Sambuca mi esclaba nombrada Maria Criolla de edad
al parecer de seis años la misma que hube y compré de Da. Bernardina
Montoya y Felizes por escritura otorgada en la Ciudad de Yca en veinte
y seis de Abril passado del pressente año de la fha ante Dn. Salvador de
la Thorre y Ugarte Escrivano de Cavildo y Publico. Y como tal se
la vendo por esclava sugeta á servidumbre libre de obligacion y de
otro gravamen sin assegurarla de ningunos vicios Defectos ni
enfermedades mas de que al pressente está sana y buena al pa

xecen en precio de Quinientos y Cinquenta pesos; Deque me doy por entregado ãmi voluntad y porno verle mas Recibo de presente renuncio la Excepcion del dho y Leyes dela nonumerata pecunia vso prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Y me Desapodero quito y aparto del dho derecho propiedad Señorio y demas Reales y Personales que a dha Escritura me to can y pertenezen y todo con ella lo Cedo Renuncio y trasparso en la Compradora y quien su Causa hubiere para que disponga de ella lo que le pareciere como de cosa suia propia havida y adquirida con tan justo título como el de esta Escritura. Y me obligo ãla Eviccion y Saneamiento de esta Venta en tal manera que dha Esclava le sea dada libre y legera de qualquier empeño no movido Pleito embargo ni Contradicion por ninguna persona que sea. Y si le pusiere ó mobiere luego que desello me sea valedor ãsu favor y defensa y ãmi propia Costa y Coperar lo vecino de Jenecey y dexarle Pasar de Suerte en quieta y pacifica posecion. Y si assi no lo cumpliere le bolveré y pagaré la dha Quinientos y Cinquenta pesos con mas los daños perjuicios y menoscabos que de ello se le sigan y Recrezcan cerca de las Costas y gastos de la Cobranza. Ala firmeza y cumplimiento obligo mi Persona Bienes Havidos y por haver y dicion de las Justicias de Su Magestad de qualesquier partes que sean para que ãello me compelan y Apremien como por Sentencia pasada en autoridad de Cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad dho y Leyes de mi favor y la Jeneral que lo prohibe Y Estando presente alo contenido en esta Escritura yo la dha Matheu Sobrino otorgo que la Acepto en mi favor y Recibo como Compradora la Esclava de Nombre Cata edad y en el precio que se hace dela que me doy por entregado a mi voluntad cuya Ley Renuncio por no ver de presente. Y los Otorgantes a quienes yo el presente Escribano doy fé conozco assi lo Otorgó y firmó el Vendedor y por la Compradora q dixo no saber lo hizo uno de los testigos En la Ciudad de los Reies en veinte y cinco de Setiembre de mil setecientos cuenta y dos Siendo testigos Curtaquio Breña Dn Juan Arimendariz y Dn Ignacio Irrizarri = Onn.do cinco =

Ramon Luzbel

A ruego y por Testigo
Juan Arimendariz

Ante mi

Nuñez de Rizcorbe
Esc. de S. M. y Pu.

Chancelacion
Dn Ant.o Lopez Escudero
A
Dn Cipriano Albarado yorno

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y cinco de Agosto de mil setecientos Setenta y dos años ante mi el Escribano y testigos parecio Dn Antonio Lopez Escudero, y otorga que da por nula y Chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la Escritura de Obligacion a reintegro que en la Ciudad de San Vicente de Guayaquil en treze de Abril pasado del presente año ante Gregorio Torres de Leon Escribano Publico otorgó D. Cipriano Albarado poder y en nombre de D. Josef Gutierrez Tesorero Capitan Mitre y Dueño del Barco Nuestra Señora del Rosario por Cantidad de Dosmil doscientos Sesenta pesos de principal é Intereses del Riesgo de Mais por quanto confesso haverlos Recivido de los fletadores en Moneda de Contado de los que se dio por contento y entregado a su voluntad y por no ver de su Recibo de presente renuncia la Excepcion del Dho y Leyes de la nonumerata pecunia de prueba y demas de este caso como en ellas se contiene;

243

[illegible] TERCERO, VN REAL
[illegible] DE MIL SETECIENTOS
[illegible] SENTA Y OCHO, Y SESENTA
Y NVEVE.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773

y les ottorga Recivo, Carta de pago y Chancelacion en forma, y dio por libre dela Hipoteca al mencionado Barco, y Poder para que se anote esta al margen de su original, y la firmó el Otorgante a quien doy fe conosco siendo tgos. Dn. Ygnacio de Guerizeta, Dn. Eustaquio Breña y Dn. Andres Morales =

Antonio Lopez Cocudero

Antemy

Joseph de Vizcarbe
Esno. de Mrs. Pco.

Arrendamiento
El Señor Dn. Dn. Pedro Bravo de Rivero pr. otro
Dn. Franco. Velazquez

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y seis de Agosto de mil setecientos setenta y dos ante mi el Escribano y tgos. El Señor D. Dn. Pedro Bravo de Rivero Oydor Decano Jubilado de esta Real Audiencia en voz y nombre del Sr. Dn. Pedro Antonio de Azaña Conde de Montes Claros ausente en la Villa y Corte de Madrid, y en virtud de su Poder general que para varios efectos y entre ellos para Arrendar sus fincas le confirio en cinco de Abril del año passado de mil settecientos cincuenta y ocho ante Antonio Jph. de Ascarrunz Escrivano Publico que declara no lo está Revocado ni limitado en todo ni en parte. Y del usando yo el Señor Otorgante en nre. de su Constituyente otorga que dá en Arrendamiento a Dn. Francisco Velazquez una Casa perteneciente a dho Señor Conde nombrada Maldonado que está en la Calle que llaman de las Aldabas de esta Ciudad por tiempo y espacio de ocho años que empezaron a correr y contarse desde el dia veinte de Julio proximo passado los quatro primeros precisos de cumplir y los otros quatro voluntarios a dho Dn. Francisco y por precio en cada uno de ellos de Quinientos pessos que ha de pagar de seis en seis Meses la mitad conforme se fuessen cumpliendo. Y el Señor Otorgante obliga a su Constituyente a que la referida Cassa le será cierta y segura al dho Dn. Francisco por el tiempo, y precio de este Arrendamiento y a que durante el no se le quitará por el tanto ni por mas que por ella dé otra Perssona alguna, a lo que le obliga con sus Vienes y Rentas havidos y por haver con toda forma

Se dho = Y cuando presente ãlo conthenido en esta Escritura Dn Dho Francisco Velazquez, otorga que ella acepta en su favor y recive en Arrendamiento la referida Casa por el Tiempo, y precio expresado: que se obliga á pagar Arrendamiento en cada mes la mitad conforme se fueren cumpliendo al Señor Otorgante ó ã su parte ó ãquien su Poder y Causa hubiere, y cierta Cuida por su Cuenta con lo y riesgo llanamente y sin Pleito con las costas y saneamiento de la Cobranza, y ã que durante el tiempo de este Arrendamiento no desaxará la mencionada Casa pena de pagar con Renta de bacio. A cuio firmeza y cumplimiento obliga su Persona y viene havido y por haver con sumision de sus fuerzas de su Magestad Seguales quien parare que sean para que á ello le compelan y apremien como por Sentencia passada en autoxidad de cosa Juzgada sobre que renuncia su propio fuero Domicilio y vecindad dho. y leies de su favor y la General que le prohibe. Y lo otorgaron á que yo el presente Escribano doy fe conozco así lo otorgaron y firmaron siendo Tgos D. Cayetano Breña D. Ygnacio Juexiveta y D. Andres Morales=

Pedro Lazaro

Juan Velazquez

Antuerry

Bueno de Vizcarra
Ygno Esc. Vn. y Pu.co

Obligacion
Dn Man. Lorenzo de Leon
y Encalada
a
Dn Josef de Moya

En la Ciudad de los Reyes en veinte y cinco de Enero de mil setecientos y setenta y tres ante mi el Escribano y testigos parezio Dn Jph de Moya á quien doy fe conozco y dio por voz y Chanigual de la Escritura de cuio contexto se escribe por quanto confiere la

Sepan quantos como yo Dn Manuel Lorenzo de Leon y Encalada vecino y del Comercio de esta Ciudad otorgo que me obligo á pagar á Dn Jph de Moya Nuevemil quinientos quarenta pesos quatro y medio rs. los mismos que han importado los generos de Cartilla que me ha vendido á mi satisfaccion Recibidos en calidad y bondad y ajustados en precios que declaro son los mas moderados á que corren en esta plaza y pertenecen á la Marca P I dha Cantidad me doy y por entregado á mi voluntad y por no ver he Recibo á presente renuncio la excepcion del Dho. leies de la non numerata pecunia he prueba y demas del caso como en ella se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acreedor en otra tal Cantidad pueta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costa y Riesgo y sin perjuicio de esta obligacion en otra qualquiera parte y Lugar que me pidan y demanden y mis Bienes se hallen en el presente ó ausente llanamente y sin Pleito con las Cos

De real.

EL REY. TERCERO, VIRREY, 211
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
SESENTA Y OCHO, Y SESENTA
Y NUEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1771 Y 1772

ver Recivi
do el obligado
su Imporme del que
ve dio por entregado
y le otorgo Recibo
y Chancelacion
en forma y la firmo
mio el otorgante
y testigos
Joseph Uturraque
Antterny
Joseph de Arzcondo

bar y gasto de la Cobranza, para la salida del Navio de Regreso el Princi
pe dho Navio de Regreso el dho Navio hasta la para a
el Mes de Diziembre venidero del prevenido año de setenta y dos. Y si cum
plido dho Plazo no hiciese la paga en el dezmo tiempo que la demorare vin
iendo tgo. Cuatro por ciento de Rezon de ciento al año. A cuia firmeza y cumplimiento
obligo mi Persona y viene hauidos y por hauer con sumicion a las
justicias Reales de qualesquier partes que sean para
que a ello me compelan y apremien como por sentencia passada
en cosa juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domi
cilio y vecindad de derecho y Leyes de mi favor y la grāl que la prohibe
del otorgante de quien yo el escriuano doy fé conozco asi lo otorgo y firmo
en la Ciudad de los Reies del Peru en veinte y vn de Agosto de mil
setecientos setenta y dos años siendo tgos Andres Morales Joseph
Guerrero y Dn Domingo Bueña=

Man. Lorenzo
de Leon y Escalante

Joseph de Arzcondo
Pro. de Gl. de Ss. M. y

Poder Grāl.
El P.e Mam. de Castro
A
Thoribio Ramirez

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y vn de Agosto de
mil setecientos setenta y dos años ante mi el escriuano y Testi
gos parecio el Padre Manuel de Castro de la Religion de Minimos
de los Enfermos Agonizantes de Nuestra Señora de la Buenamuer
te que en presencia con assistencia y asistencia del Reuerendo Padre
Francisco Antonio Barrera Prefecto actual de esta Religion. Y dixo
que de ella otorga que dá todo su Poder cumplido el que de drho se
requiere y es necesario a Thoribio Ramirez de Arellano Pro
curador del numero de esta Real Audiencia General para que le
ayude y defienda en todos sus Pleitos Causas y negocios Juicios que
presente tiene y adelante pueda tener con el que no salga
ni responda a Demanda nueba vsque primero y de nue
sigue en persona pena de la nulidad lo contrario haziendo y

de ello constandole haga y presente Pedimentos, Demandas, Requerimientos, Citaciones, Querellas, Acussaciones, Protestaciones, Priciones, Embargos, Desembargos, Consentimientos de Soltura, Pregones, Ventas, trances, y Remates de bienes, presente Tgos, Escritos, Escrituras, Papeles, y otros Documentos que saque, y pida de poder de quien los tenga, abone, tache, Contradiga, Jure, Actue, Recuse, Procure, Processe, hoiga Autos y Sentencias Interlocutorias y definitivas las favorables Concienta y de las Contrarias Apele, y suplique, y siga las Instancias hasta su final Conclusion, pida terminos ordinarios y ultramarinos los goce ô renuncie, saque Mandamientos y Provisiones Reales sobre Cartas de excomunion y Censuras hasta las de anatema las que haga intimar publicar y notificar donde y â quien convenga, y finalmente haga todas las demas diligencias Judiciales y Extrajudiciales que se rrequieran para lo que le dá el Poder necessario con libre y Gral Administracion sin limitacion alguna con Relevacion de costas y en forma segun drõ. Y a la firmeza y cumplimiento de lo que en virtud de este Poder se actuare obligo los vienes y Rentas que conforme â drõ puede y deve con clausula de Juarentigia assi lo otorgo y firmo a quien doy fe conozco con dho Pe Prefecto siendo tgos Eustaquio Breña Andres Morales y Gabriel de Eguizabal =

Fran.co Antonio Barrera
Prefecto

Manuel de Castro

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Poder Gral
La Herm.a Fran.ca Xavie-
ra de Jesus
A
Thoribio Ramirez

En la Ciudad de los Reies del Peru en veinte y seis de Agosto de mil setecientos setenta y dos años ante mi el Escrivano y tgos parecio la Hermana Francisca Xavier de Jesus Beata Cruzifera y otorga que dá todo su Poder cumplido el que de drõ se requiere y es necesario â Thoribio Ramirez de Arellano Procurador del numero de esta Real Audiencia, General para que le ayude y defienda en todos sus Pleitos Causas y Negocios quantos de pressente tiene y adelante tubiese con tal que no salga ni responda â Demanda nueba sin que primero se le notifique en Persona pena de la nulidad lo contrario haziendo, y

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NUEVE PARA LOS AÑOS DE 1771 Y 1773

245

de ello constandole haga y presente Pedimientos, Demandas, Requerimientos, Citaciones, Querellas, Acusaciones, Protestaciones, Prisiones, Embargos, Desembargos, Consentimientos de Soltura, Pregones, Ventas, Trances, y Remates de Bienes, presente Testigos, Escritos, Escrituras, Papeles, y otros Documentos, que pida y saque de Poder de quien los tenga abone, tache, contradiga, Jure, actue, Recuse, Procure, Processe, hoiga autos y Sentencias interlocutorias y definitivas las favorables consienta, y de las contrarias, Apele, y suplique, y siga las Instancias hasta su conclusion, pida terminos ordinarios y ultramarinos los goce ó Renuncie, saque Mandamientos y Provisiones Reales sobre Cartas de excomunion y Censuras hasta las de anatema, que hará intimar publicar y notificar donde y á quien combenga y finalmente haga todas las demas diligencias judiziales y extrajudiziales que convengan, para lo que le da el Poder en dro. necessario con libre y general Administracion sin limitacion alguna y relevacion de Costas en forma segn. Dro. Y a la firmeza y cumplimiento de lo que en virtud de este Poder se actuare obliga sus vienes havidos y por haver con clausula de Quarentiaria en forma, y assi lo otorgo y firmo á quien doy fe conozco siendo testigos Dn. Ygnacio Queriseta Dn. Andres Morales y Dn. Eustaquio de la Brena =

Fran.co Sisca. Rabiera de Seuz

Ante mi

Joseph de Alzcorbe
Esn. de S. M. y Pu.co

Obligacion
Dn. Phelipe Zaldibar
Dn. Gregorio Talabera

Sea notorio como Yo Dn. Phelipe Zaldivar otorgo que me obligo á pagar á Dn. Gregorio Talabera la Cantidad de Quatro mil docientos cincuenta y nuebe pesos seis rs. los mismos que han importado varios efectos que me ha vendido á mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados á que corren en esta Plaza. Y de

dha Cantidad me doy por contento y entregado a mi Voluntad y por
no ser su Recivo. de presente renuncio la exepcion de Dro.
y Leies dela nonnumerata pecunia su prueba y demas de
este casso como en ellas se contiene. Cuya paga haré al dho
mi Acredor en otra igual Cantidad en esta forma Dos mil
trezientos sessenta y un pessos dos y medio rrs. para la sali
da del primer Navio que regresse a España, y el resto
dela fha de esta Escritura en un año. Puesta y pagada en
esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de
esta asignacion en otra qualquiera parte y Lugar que se
me pidan y demanden y mis Vienes se hallen este presen
te ô ausente llanamente y sin Pleito con las Costas y gastos
dela Cobranza. Y si cumplido cada Plazo no hiciese la pa
ga el demas tpo. que la demorase sin perjuicio delo exe
cutivo he de satisfacer el Interes correspondiente a rra
zon de medio por ciento al Mes. A cuia firmeza y cum
plimiento obligo mi Perssona y vienes havidos y por ha
ver con sumicion a las justicias de S. M. de qualesquier
partes que sean p.a que a ello me Apremien por todo Ri
gor de Dro. y Clausula de Quarentixia en forma. Y el
otorgante a quien yo el presente escribano doy fe conozco
asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reies del Peru en ve
inte y nuebe de Agosto de mil setecientos setenta y dos
años siendo tgos. Eustaquio Breña Dn. Ygnacio Querizetta
y Andres Morales =

Phelipe de Zaldivar

Antemy

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Venta Real
Dn. Juan de Mundaca
A
Dn. Jn. Bapta. de Echavarria

Sea notorio como yo Dn. Juan de Mundaca otorgo que doy en Venta
Real a Dn. Juan Bapta. de Echavarria y Mauricia del Comercio de esta Ciu
dad, un Negro Criollo nombrado Juan Lino de edad al parecer de
veinte y un años el mismo que hube y compré del Alferes Ra
phael Melendez vecino dela Ciudad de Panama por escritura
otorgada en ella en veinte y nueve de Octubre del año proxmo.
passado de mil setecientos setenta y uno ante Carlos de la
Peña Escribano de S. M. Y como tal se lo Vendo por esclabo
sugeto a servidumbre libre de Obligacion y de otro graba

Un real.

TERCERO, VN REAL,
DE MIL SETECIENTOS
SEVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773
ENTA, Y SETENTA Y

men sin asegurarlo de ningunos vicios defectos tachas ni enfer-
medades ā exepcion del vicio que padece de Simarron en precio de
Quatrocientos pesos libres de ambos dros que son ā cargo del Com-
prador. Y de dha Cantidad me doy por contento y entregado ā mi volun
tad y por no ser su recivo de presente renuncio la exepcion del de
recho y Leies de la nonnumerata pecunia su prueba y demas de
este casso como en ellas se contiene. Y me dessisto quito y aparto del
derecho accion propriedad Señorio y demas reales y Perssonales
que a dho Esclavo me tocan y perttenecen y todo con el lo Cedo renun
cio y traspasso en el Comprador y quien su Causa hubiere para q.
disponga del a su voluntad lo que le pareciere como de cosa hua pro
pria havida y adquirida con tan justo y Lexitimo titulo como el de
esta Esscritura: Y me obligo a la evicion y saneamiento de esta Ven
ta en tal manera que dho esclavo le será Cierto Seguro no qui
tado puesto ni movido Pleito embargo ni contradiccion por ninguna
Perssona Causa ni razon que sea: Y si se le pussiere ō moviere
luego que de ello me conste saldré ā su voz y defensa y ā mi pro
pria costta y expensas lo seguiré, fenecere, y acavaré, has
ta dexarle, en quieta y pacifica pocession, y si assi no lo cumplie
re le bolberé y pagaré los dhos Quatrocientos pesos con mas
todos los daños perjuicios y menoscabos que se le siguie-
ren y rrecrecieren con las costtas y gastos de la Cobranza:
Aviva firmeza y cumplimiento obligo mis vienes havi
dos y por haver con sumicion a las Justicias de su Mages
tad de qualesquier partes que sean para que ā ello me
Compelan y apremien como por Sentencia passada en
autoridad de cosa juzgada sobre que rrenuncio mi proprio
fuero Domicilio y vecindad Derechos y Leyes de mi favor
y la General que las prohive = Y estando presente a lo
contenido en esta Esscritura Yo el dho Sr. Juan Baptista de Echava
rria y ~~Raimundo~~ Otorgo que la azepto en mi favor y recivo Com
prado el esclavo del nombre, Casta, edad, y en el precio

que se refiere del que se dio por entregado a su voluntad cuya
Lei renuncia para no se le pueda oponer en tiempo alguno. Y lo otorgaron a que se
refiere el presente Escribano doy fe conozco assi lo otorgaron y firmaron
en esta Ciudad de los Reies del Peru en dos de Septiembre de
mil setecientos setenta y dos años siendo testigos D.n Ignacio Fuente
vetta, D.n Cirriaquio Breña y D.n Andres Morales = Enmendado = Vale =
vista = Bapticta = enmendado = Mauxtua = Mauxtua = todo Vale =

Juan de Alundaca

Juan Bap.ta de Echavarria
y Mauxtua

Antiemy

Josef de Aizcorbe
Dro
Esc. de S. M. y Pu.
Dco

Obligacion

D.n Juan de Dios Valles
Al
D. Jph Joaquin Gil

Sea notorio como Yo D.n Juan de Dios Valles vecindente en esta Ciudad otorgo
que me obligo a pagar al Padre Josef Joaquin Gil Procurador Gral. del Con-
vento de Nuestra Señora de la Buenamuerte o a quien su Persona se
En esta Ciudad de los Reies en primer entrante la Cantidad de Ochomil ciento ochenta y nueve pesos y
nueve de Abril de mil de en real importe de una Partida de Azucar que me ha vendido a
cientos setenta y quatro mi satisfaccion reconocido en calidad y bondad y asentado en su pre-
ante mi el Escribano y cio que declaro con los mas moderados a que corren en esta Pla-
igos parecio el Padre Jph Joa- za. Y de dha Cantidad me doy por entregado ami voluntad y pongo
quin Gil Procurador gral. en su Poder y Poder de este presente renuncio la excepcion del Dro. y ley
de la Religion de Minimos ter de Nuestra Señora de la nonnumerata pecunia su prueba y demas de este caso
de los Enfermos Agonizan- de la Buenamuerte y dio como en ellas se contiene. Cuya paga hare al dho mi Acreedor
por Nota y Chancelada en ningun valor fuerza o a quien su Causa hubiese en otra igual Cantidad puesta y pa
su efecto la Escritura gada en esta Ciudad por mi cuenta Costo y Riesgo y sin pe
de Obligacion a cuio cumplimiento de esta asignacion en otra qualquiera parte y Lugar
que en esta se escribe por que se me pidan y me vienen a hallen este prevenido o su
quanto confiero haver Recibido del obligado se me haga llanamente y sin Pleito con las Costas y gastos de la
los ochomil ciento Cobranza. De la fha esta Escritura en mis Manos. Y si
ochenta y nueve pesos cumplido no hiziese la paga al demas tiempo que la de-
y un real que en ella se esperan. De los montare mi pertinencia de lo executivo hede vatin facerle
que se dio por contento y Interes correspondiente a razon de medio por ciento
y entregado a su vo- al Mes. Sobre firmeza y cumplimiento obligo mi Perso-
luntad cuia Ley se na y Bienes habidos y por haber con sumicion a las
renuncia por no ver de justicias de su Magestad de qualesquier fuero que
presente y lo otorgo parezcan que para que a ello me compelan y apremien co-
Chancelacion en fo- mo por sentencia pasada en cosa Jusgada sobre que
rma y la firmo a ruego renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad dho
endo testigos Don Manuel Gutierrez D.n Ramon Rio y Leyes de mi favor y la general que le prohibe

Un real. 247

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA, Y SIGUIENTE. LOS AÑOS DE 1771 y 1772

Rodriguez y Dn Eu
taquio Rrena=

Josef Joaquin Gil

Antevmy

Diego de Murcoybe

Obligacion

Juan Franco de Mu-
chco y Vzaria y otros

Dn Manuel dela Thorre

Certifico q. D. Josef
Joachin de Vzaxiz de Mendoza.
y Dn Nicolas de Rozas
viuo y dolor obligado
en la Cr. ocupo mas
gero se escribe esta
to proveido p. el Trat
del consulado de este
Reyno p. el q. en la
comparecencia q. en
el hizieron los dhos
obligados y el acree-
dor Dn Manl. dela Thorre
y Juixo pedo q. contra
q. este de contrario
de dhos sus obligados
dio p. libres algunos
cionados Dn Josef Joa-
chin y Dn Nicolas de
esta obligacion p.
q. le tenian en xecen
gados mil docientos
ochenta y seis p. p. la
ba se q. les corresponden
dia en la q. dio p. xo
ta y chancelada

En la Ciudad de los Reies del Perú en trez de Septiembre de mil
setecientos setenta y dos ante mi el Escrivano y todos parecieron
Dn Juan Francisco de Mucheo y Vzariz Caballero del Orn. de Santiago
y Dn Joph Leonardo Hurtado
poxii y porla parte que xxpresenta de
Dn Josef Joaquin de Vztaxiz y Dn Nicolas de Rozas
poxii y porla de Dn Manuel Saenz de Ayala Caballero de dho Orn.
Dn Juan de Arrazate, Dn Joseph de Moya, Dn Simon Cayro. El Padre
Josef Joaquin Gil Procurador de ministros de los enfermos Agoni-
zantes Dn Gregorio de Palacuera, y Dn Francisco Diaz de Tauxequi.
Todos Vecinos de este Reino, de que doy fe
Conozco
Y dixeron que en el tribunal del Consulado de este Reino, se han se-
guido Autos sobre la Cobranza de los Creditos, que dellos otorgantes y
a Dn Manuel dela Thorre y Juixo Caballero del Orden de Calatrava
Don Antonio Bexarano y Dn Martin de Aramendariz
y por convenio entre los otorgantes hicieron Junta en la Casa
de Dn Joseph de Moya, en la que de comun acuerdo de todos se de-
terminó que la Cantidad embargada se distribuyese a proporcion
de Creditos en lo que a cada uno de le debia en virtud de Executorias
y en virtud de lo qual los otorgantes se combino dho Dn Ma
nuel dela Thorre diziendo no tenia embarazo de convenir en ello
siempre que los otorgantes se obligasen a su favor de man
comun insolidum por el Resto en que quedase su Escritura
de Execmil pesos que tenia contra dhos Deudores, Habiendo

echo el Prorrateo en conformidad de dho Combenio le han tocado en el, al mencionado Dn Manuel Siettemil y ochocientos p. resultan deverle por cuenta de dho Credito ppal la Cantidad de Cincomil y docientos p. con mas los Premios corridos hasta el dia de hoy en el total de su Escritura. Y Cumpliendo los otorgantes con dho Combenio todos juntos de mancomun a voz de uno y cada uno de por si in solidum renunciando como especial y especialmente renuncian las Leyes de dobus reis deuendi la autentica presente cobdice defide fiussoribus y el veneficio y remedio dela excusion division de bienes y demas de la mancomunidad baxo la qual se obligan todos los otorgantes a dar y pagar y que daran y pagaran al mencionado Dn Manuel dela Thorre y Juncos o a quien su Causa hubiere los mencionados Cincomil y Docientos pesos restto de su citada Escritura con mas los premios corridos hasta el dia de hoy sobre el total delos Trezemil pesos de ella, y los que en adelante corrieren sobre los dhos Cincomil y docientos pesos de esta Obligacion hasta el entero pago de ella al mismo respecto estipulado por los Deudores en la citada Escritura que a cuio favor otorgaron puesto y pagado en esta Ciudad dhos Cincomil y docientos Pesos y premios referidos de Cuenta Corto y riesgo delos otorgantes y sin perjuicio de esta asignacion y dho. en otra qualquiera parte y Lugar que quieran pidan y demanden y sus bienes se hallen Juntos o separados entre presentes o ausentes Usanzanza y sin pleito conlas costas y gastos dela Cobranza en el termino de quatro Meses contados desde el dia dela fha de esta Escritura, y corrientes en traslado de ella que cumplido dho los demas no valgan: A cuya firmeza y Cumplimiento cada uno de los otorgantes obligan sus bienes Muebles y por hacer con sumicion delas Justicias que de sus Causas conforme a Dho. deuan conocer, para que alo referido les Hagan Compelan y apremien como por Sentencia pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre que renuncian su propio fuero Domicilio y vecindad Dros y Leyes de su favor y la General que les prohibe. Y lo otorgan a que quieren Yo el presente Escribano doy fe conozco assi lo otorgaron

en virtud de la Real Provision de su Magestad que Dios guarde, que original queda en mi poder, y a pedimento de parte de Don Manuel de la Torre y Juncos, vecino de esta Ciudad, doy el presente en la misma en veinte y nueve de Marzo de mil setecientos y ochenta y tres años.

Aqui el Sellado de enfrente

En virtud conforme y de lo mandado en el auto de la inserto lo anoto y firmo en todo y parte como en el contenido en los Reyes del Peru en veinte y nueve de Marzo de mil setecientos y ochenta y tres años.

247. 1

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773

8

Dn Nicolas de Roxas y Dn Jph Joachin de Ustariz como mejor proceda de dro paresemos ante Vmds. y Decimos, q. entre los Acr.s de Sn Martin de Armendariz, q. por escra. de mancomun nos obligamos à favor de Don Manl. de la Torre y Quiros del orn de Calatrava pr. la cantidad de Sinco mil seiscientos diez y ocho ps. resto de la accion q. le devia dho Armendariz. Presedio auto de Concurra. en este Trial. pr. el q. con la cantd. de mil dosientos ochenta y seis pesos que entregamos al dho D. Manl. se nos dio pr. libre de la obligacion Seg.n y conforme se hace constar del Citado Auto por el que se manda se anote al margen de la escra. orig.l y resp.to de q. este queda en el oficio del presente escno. y el actuario de la escra. quiere copia del para engrosarla en ella, y pa. ello

A Vmds. pido y Supco. q. en atendn. a lo que llevo expresado se sirvan de mandar q. el presente escno. à continuacn. del Auto q. se proveyere, ponga copia Zertificada del Citdo. Auto pa. el efecto expresado q. será Justa. q. pedimos

Jph Joaqn. de Ustariz

Como se pide

Proveido lo de suso Decretado y Rubricado por los Señores Prior y Consul del Trial del consulado de este Reyno en los Reyes en Veinte y diez de marzo de mil setecientos setenta y tres

Martin Garcia

Haviendo comparecido en este Trial en virtud de la Citacion que extrajudicialmente se les hizo; Don Nicolas de Roxas parte de los Interesados, Acrehedores de D. Martin de Armendariz, y Don Manuel de la Torre del orden de Calatrava. Propuso Don Nicolas de Roxas el q. se havia obligado, con Don Joseph Juachin de Uztariz, y demas Acrehedores del dicho Don Martin todo de mancomun a favor del referido Don Manuel de la Torre por la cantidad de Cinco mill seiscientos diez y ocho ps. resto de la accion que tenia en dicho Concurso, y le debia Armendariz de que resultaba que por lo q. le tocaba ya D.n Joseph Juachin computaba la dha cantidad en prorrateo entre todos los Interezados les cavian de parte novecientos cinco pesos dos rs. y por razon de la fiansa de Don Manuel Saenz de Ayala a que era responsable, con el dicho D.n Jph Juachin Trescientos ochenta y un pesos que ambas partidas comp

247. 2

nian mill doscientos ochenta y seis pesos, los que entregava de
contado à Don Manuel de la Torre, para que por este se diese
por libre, y al dicho Dn. Josef Juachin de la citada Escriptura
de mancomun, quedando en lo demas en su fuerza, y vigor por lo que
hace a los demas mancomunados del referido Don Martin. Instrui
do el referido Don Manuel de la Torre de la instancia propues
ta por Don Nicolas, y que este la hacia con el fin de estar expedito
para continuar su regreso à España en el Navio el Aquiles
se allano a que desde luego convenia que entregandole Dn. Ni
colas los mill doscientos ochenta y seis pesos dos rrs. por lo
que hacia a su accion, la de Dn. Juachin su Compañero, y la
fianza que hicieron por Dn. Manuel de Ayala. Quedaban
ambos por libres de la citada Escripa. para no poder usar de
ella en manera alguna, y en todo lo demas en su fuerza y vigor
para que sea cumplida y pagada conforme a lo contratado: y
por el presente les dio a Dn. Nicolas, y Dn. Jph Juachin de
sivo en forma, Poder, Cession, y lasto, para que repitan y cobren la
mencionada Cantidad de los demas Obligados, segun, y conforme
lo han hecho constar, y con respecto al convenio celebrado por ellos
mismos, que fue el que de la primera plata que entregase Don
Martin de Armendariz, havia de ser pagado su Credito en su
total de la obligacion, quedandoles a Dn. Nicolas, y Dn. Jph Juachin
el mismo privilegio, que tenia el dicho Don Manuel por el
desembolzo que han hecho, y se anotara este Auto al mar
gen de la Escriptura Original, para que conste. Y por lo que
hace a los Interezados en ella que presenciaron esta concurren
cia se havinieron en todo lo en ella expuesto por razon
de la mancomunidad en que estan Contraidos dando por libre

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1771 Y 1773

della a D. Nicolas, y D. Jph Tuachin lag. se para saber alos Vmas Merezedos en la Escrip.a para q. exponga sobre ella lo q. le combiene = Dor Rubricas = Manuel de la Thorre y Juino = Nicolas de Rojas = Juan de Arriaga = Joseph de Moya = Josef Abre Navarrete Geñerdl = Maxin de Murguia = Proveydo lo mesmo decretado y Rubricado con los Señores Juez y Consules del Tribunal de Conz.o de q. doy fee q. los Señalaron y firmaron los Merezedos concurrentes en la Ciudad y Reyes de Perú en diez y seis de Marzo de mill Setecientos Setenta y tres Años = Juan Baptista Henorio y Palacios escrivano de Su Mag.d Theniente de Consulado = En la ciudad y Reyes de Perú en Veinte de Marzo de mill Setecientos Setenta y tres Años Y del escribano doy fee q. en el dho dia mes y Año se presentaron en la Escrip.a dos personas q. dijeron ser Rubricadores de Comerciantes en esta Ciudad y q. para q. conste q. son tales Rubricadores q. dicen ser, q. hacen imprimen en este Libro de Caja del Comun de Comerciantes de

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1771 Y SETENTA Y VNO

y firmaron siendo Testigos Dn Eustaquio Breña, Dn Ygnacio Guerizetta y Dn Gabriel de Cguizaval =

Joseph Joaqn de Vitaris — Jph Joachin Gil

Nicolas de Rojas — Ygnacio Palatera

Franco Jauregui — Simon Cayro

Juan Franco de Micheo y Vitaris — Joseph de Moya

Juan de Arrarte

Antteny — Joseph de Aizcorbe Esno de S. M. y Pco

Transazion Dn Christoval Xavier de Yzturis con Antonio Ramos

En la Ciudad de los Reies del Peru en cinco de Septiembre de mil setecientos setenta y dos años ante mi el Escriuano y tgos parecieron de la vna parte Dn Christoval Xavier de Yzturis Sobre Cargo de la fragata de Rexistro la Ventura, y de la otra Antonio Ramos Repostero de ella; Y Dixeron que entre ambos han seguido autos en este Superior Gouierno sobre que á dho Antonio se le paguen los salarios que se le estauan deuiendo de tal Repostero; Y para euitar los Costos, gastos, y molestias, que en su seguimiento ocacionan los Litigios de vn Acuerdo y Conformidad se comprometieron ambos otorgantes en el Señor Dn Joseph de la Somaglia Conde de Somaglia Comandante de esta Mar del Sur para que transasse las dudas y diferencias que entre ambos otorgantes disputauan que se ha verificado mandando que Dn Christoval entregue á Ramos su Repostero Ciento y doze ps de su

Soldadas quedando con ellos enteramente Sanchos de ellas
sin que vna ni otra parte tenga accion ni Dño á renovar ni pre
tender cosa alguna por rrazon de dhos Autos, que ambos otorgan.
tes desde luego conformandose con la resolucion del Sr. Comand.
se apartan delas acciones que en ellas tienen deducidas que desde
luego cada uno por su parte los dan por rotos y Chancelados de
ningun valor fuerza ni efecto. En cuia conformidad el enunciado
Antonio Rama confesó haver rrecibido del mencionado Dn Chris
toval Ruiz de Arauz los referidos Ciento y doze pesos que
le ha entregado en virtud dela Aranzacion echa por el Sr Coman
dante Delos que se dio por entregado a su voluntad y porno ex
ha Recibo depreuenue rrenuncia las Leies dela entrega y demas
del Caso como en ellas se contiene y le otorga Recibo y Carta
de pago en forma. Y ambos otorgantes cada uno por lo que á su
parte toca se obligaron de Haver por buena y firme la Aranza
cion echa por el Señor Comandante, y ano deducir ni renovar
accion alguna por los mencionados Autos con sus Personas y
vienes habidos y por haver con Clausula de Juramentto en
forma. Lo otorgaron, á quienes doy fe conozco asi lo dijeron
otorgaron firmo Dn Chrisoval, y por Antonio que dijo no saver
lo hizo a su Ruego uno delos Tgos que lo fueron Andres Morales
Dn Eustaquio Breña y Dn Ygnacio Guerrero=

Ante mi

Ruego, y por testigo
Eustaquio dela Breña

Joseph de Arizaga

Obligacion
Dn Juan Perez y otro
A
Dn Antonio Lopez Escudero

En la Ciudad delos reyes en Veinte y seis de Enero de mil Setecientos se
senta y seis ante mi el Escribano y testigos parecio Dn Antonio Lopez
Escudero á quien doy fe conozco y como tal otorga que da por rota
y Chancelada la Escritta ata. p. en Moneda corriente los mismos que ami el dho

Sea notorio como nos Dn Juan Perez Sanchez como prin
cipal deudor, y Dn Diego Perez como su fiador y Vno pasados
ambos juntos de mancomun á do de uno, y cada uno de
por si in solidum Renunciando como especial, y expresam.te
renunciamos las Leyes de duobus Rodebendi, y la autenti
ca presente Codice defide jussoribus, y el beneficio y R
medio dela excucion, y dibicion de Bienes, y demas dela
mancomunidad nos obligamos á pagar á Dn Antonio
Lopez Escudero la Cantidad de quinientos, y Cincuen
ta p.s en Moneda corriente los mismos que ami el dho

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773.

Vno.

Dn Juan me ha dado à Diego de Mar en que esta incluso el de
cho por ciento de el, y dha Cantidad la he convertido en la pa
ga de Reales derechos, Consulado, y Mohonasgo delos que han con
traido quatrocientas cinco Botijas de Aguardiente g.e de mi
Cuenta, y Diego Lande Nauegar para la Ciudad de Guaya
quil en el Barco Nombrado S.to Thomas propio del mencio
nado Diego su Mre Dn Juan Fran.co Puentar de dha Canti
dad à mayor abundamiento nos damos por contentos, y entrega
dos à nuestra Voluntad, y por no ver su Reino de preuenir R
nunciamos la excepcion del dio, y Leyes dela non numerata pe
cunia su prueba, y demas de este Caso como en ellas se contie
ne Sea declaracion que por la Referida Cantidad de principa
e interesses se corriendo Diego el acreedor en el mencionado Barco Santo Thomas desde el punto, y hora que se ha
ga à la Vela en el Puerto del Callao. hasta que heche su
primera Ancla en la Ria de Guayaquil que pasadas diez, y qua
tro horas Lande Oeste Abor Diego se entiende de Mar Biento
Agua Amigos Enemigos, y otros desgraciados sucesos que le
sobrebengan g.e cumplidos estos nos constituimos liquidos, y Ha
nos deudores delos Referidos quinientos, y cincuenta p.s para dasta, y
pasados todos dho nro Acreedor, y en su nombre con su Poder ni otro Documento alos
vecinos dias defenciones los Diegos de Dn Francisco Benenuea de Gamboa, y por
su falta à Dn Marcos dela Mar vecinos dela Ciudad de Guayaquil en virtud de la
Copia de esta Escritura ala que bien pignoradas las Quarocientas cinco bo
tijas Referidas como especial Hipoteca, para que del Importe dellas primeramente se satisfaga esta Escritura, la que haciendo bastante para
que Dellas se verifique à Execucion y hacer todas las demas diligencias judi
viales y Extrajudiciales que combengan, hasta el Reembolso delamen
cionada Cantidad, dando la correspondiente Carta de Pago y Chancelacion
fin al cumplimiento del Plazo el principal Deudor Dn Juan no hiciese
la paga lo hacia en esta Ciudad el mencionado Dn Diego Perez

Testigos Diego de Mercado

Antonio Lopez

Eusebio Antonio Zuñiga

Antonio Moralez y Gregorio Guido

ym mas Comprovantes que el auiso del Comgracanio sino hauerse echa
la paza al cumplimiento del Plazo con vnclemacion de otra prueba alguna
querra hade intervenirx mas que el simple Juramento del Actedor, Yi
sino Pasos durante su Navegacion se perdiese (lo que Dios no permita) si
endo en el todo se entiende Chancelada esta Escritura. Yi algo se valbase
en el todo ō la parte quese verifique hade entrar el Actedor en Plazo
segun Cuenta de Compañia deuiendose estar en ella āla que prōduxese la
persona que corriese con su Beneficio y auu simple Juramento
sin que sea necesaria otra prueba ni Documento y convenimos
que al Actetedor sele dēn las Copias que pidiesse de esta Escrip-
tura que cumplida la una las demas no valgan. Y āseguirme
ya y cumplimiento ambos Otorgantes obligamos nuestras
Personas y vienes hauidos y por hauer y damos Poder cum
plido alas Justicias de su Magestad Segualesquier parte
que sean para que alo referido nos executen Com-
pelan y apremien como por Sentencia definitiua dada y
pronunciada por Juez competente convenida y no apelada
y pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre que renun
ciamos nuestro propio fuero Domicilio y vecindad dēn y le
yes deste Reyno fuero y la gral que alegar prohibe. Y lo otorgaron āque
nos doy fé conozco así lo otorgaron En la Ciudad delos Reies en nue
be de Sep.re de mil setecientos setenta y dos y firmo d.n Diego y por D.n
Juan que dijo no saber lo hizo uno delos tōos. que lo fueron D.n
Cunaquio de la Breña D.n Gabriel de Quiroga y D.n Miguel
Asencio de Arque= ā Ruego de d.n Juan y p.r dezō

Miguel Asencio de Arque

Diego Perez ff

Antte mi

Ortega de Rezola
Esc.no de S.M. y Pu.co

Poder y Cesion
Frai Salvador Hurtado
A
d.n Jph Gonzalez Guiterrez

En la Ciudad delos Reyes del Perú en nueve de Septiembre de
mil setecientos setenta, y dos años ante mi el Escriuano, y tōos
parecio el Reuerendo Padre Predicador Jubilado Frai Salua-
dor Hurtado del Orden de Nuestra Señora dela Merced Re
dempcion de Captiuos, y en virtud de Licencia que por paten
te le Concedio el Muy Reuerendo Padre Maestro Frai Julian
de Andrade Vicario Provincial incapite que me entregó Ori
ginal para que lo cosa con este Instrumento, y su tenor
es como se sigue

Aqui la Licencia def

+

Fr. Julian de Andrade, Mro. en Sta. Teologia, Vicario Provl. in Capite de esta Prova. de la Natividad del Rl. y Militar Orden de Nra. Sra. de la Mrd. Redencion de Cautivos, Calif.or y Consultor del Sto. Oficio, Examinador Synodal de este Arzobispado, y Dor. en la Rl. Unvd. de S. Marcos &c. Por el tenor de las presentes, y en virtud de la Autoridad de nro. Oficio de que en esta parte usamos, damos nra. bendicion y licencia, tal y tan bastante como podemos, debemos, de dro. se requiere y es necesaria al P. Por. Jub. Fr. Salvador Hurtado, Sacerdote Profeso de nra. sagrada Religion, para que pueda ceder y ceda la cantidad de pesos que le debe D. Domingo Dias, residente en la Ciudad de Santiago de Chile a Dn. Joseph Gonzalez Gutierrez, residente en esta, para en parte de pago de mayor cantidad de pesos de que le es deudor, para lo qual le damos esta nra. licencia sin limitacion alguna. En testimonio de lo qual mandamos dar y dimos las presentes, firmadas de nro. nombre, selladas con el sello menor de nro. Oficio, y refrendadas por nro. Secretario de Prova. En este nro. Convto. de S. Migl. Casa grande de la Ciudad de Lima, en cinco dias del mes de Septiembre de mil setecientos setenta y dos años. Y de la Descension de Ma. Sma. Sra. Me. y Señora, Revelacion y Fundacion de nra. sagrada Religion quinientos cinquenta y cinco.

Fr. Julian de Andrade
Vrio. Provl. in Capte.

Por mand. de N. M. R. P. Vco. Provl. in Capte.

Fr. Nicolas de Dioses
Pdo. y Secret.o de Prova.

Un real. 254

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 y 1773

Y en conformidad dela Lizencia que ba incerta de ella Vsando el dho Reuerendo Padre Frai Saluador Hurtado Otorga que da todo su Poder cumplido el que de dro se requiere, y es nesesario con Poder, y Cezion bastante, y Rebocable à Dn. Josseph Gonzales Gutierres Cauallero del Orden de Santiago para que en Nombre del Otorgante, y Representando su propria persona accion, y dro, y como en su mismo fho, y Causa propia pida demande reciua, y Cobre judicial ô extra judicialmente de Dn. Domingo Dias Vecino dela Ciudad de Santiago de Chile de sus bienes Aluaceas, y herederos la Cantidad de dos mil, y novecientos ps. de plazo cumplido que debe al Otorgante por mayor Cantidad que le està mandada pagar por el Tribunal del Consulado de este Reyno como consta delos Autos remitidos al Diputado de Comercio del Reyno de Chile, y delo que en Virtud de este Poder, y Cezion recibiese, y Cobrase dè, y otorgue Recivos Cartas de pago Chanzelaciones finiquitos Lastos, y los demas Documentos necesarios con fe de entrega ô renunciacion dela pecunia en lo que no fuere de presente, y ante Escriuano que de ello la dè pareciendo en Caso necesario sobre dha Cobranza ante qualesquiera justicias que con dro pueda, y deba à hazer todos los pedimentos, execuciones, Apremios, Juramentos, Recusaciones, apelaciones, y demas diligencias judiciales, y extra judiciales que combengan para lo que le dà el Poder que de dro se requiere con todas sus incidencias, y dependencias libre y General Administracion para lo que el Otorgante pone en su mismo lugar al dho Dn. Josseph Gonzales Gutierres, y le Cede renuncia, y traspasa todos sus dros, y acciones mixtos Directos, y executiuos haciendole, y constituyendole dueño actor, y demandante en Causa propria. Y cobrada que sea la referida Cantidad la haya, y lleue para si en pago de otra mayor que el Otorgante le deue. Y se obliga de hauer por buena esta Zezion, y à no hir ni benir contra ella en manera alguna con los bienes, y rentas que

conforme â dho puede y deue, y dio Poder â las Justicias que conforme â el deuan conocer de sus Causas para que â lo referido le compelan y apremien como por sentencia definitiua dada, y pronunciada por Juez competente consentida, y no apelada, y pasada en autoridad de cosa juzgada Sre que renuncia su domicilio, y vecindad derechos y Leyes de su fauor, y la General que las prohibe. Y el otorgante â quien Yo el presente Escriuano doy fe conoce assi lo dixo otorgo y firmo siendo tgos Dn. Eustaquio dela Breña Dn. Gabriel de Eguizabal, y Dn. Ygnacio Guerizeta=

Fr Salvador Hurtado

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Venta
Dn. Antonio ô Brien
A
Da. Juana Larrazabal

Sea notorio como Yo Dn. Antonio ô Brien otorgo que doy en Venta con la Condicion que hira declarada â Da. Juana Larrazabal Viuda de Dn. Thomas de Ribera un Negro Bozal Ladino nombrado Josef Matheo de hedad de treinta y un años poco mas ô menos el mismo que por Escritura otorgada ante el Theniente de Corregidor del Partido de Tarapaca en quatro de Septiembre del año pasado de mil setecientos sesenta, y seis Compre de Dn. Gaspar Cauallero la que por ser Original entrego al presente Escriuano para que la cosa con este Instrumento, y su tenor es como se sigue ——

Aqui la Escritura de f. 292

Y en Conformidad del Dominio que tengo adquirido por la citada Escritura vendo âla enunciada Da. Juana el dicho Esclauo Josef Matheo por libre de Obligazion y de otro grabamen sin asegurarlo de ningunos vicios defectos tachas ni enfermedades mas de que al presente esta Sano, y bueno al parecer en precio de trescientos, y veinte ps. y libres de ambos dros, que son â Cargo dela Compradora. Y con Condicion que no pueda ser vendido en mas Cantidad, y dela de esta Venta me doy por contento, y entregado â mi Voluntad, y satisfaccion, y por no ser su recivo de presente

252

Unreal.

SELLO TERCERO, VIRREAL, DE MIL SETECIEN-SESENTA Y QVATRO, LA FACHA.

Sepan Quantos esta Carta, y escriptura de venta Real vieren como Yo Dn Gaspar Cavallero Vezino dela Ciudad de Lima y Residente en este Pueblo de tarapacá otorgo, y conosco por la presente que doy en venta un negro bosal ladino mi esclavo nombrado Joseph Matheo de hedad de veinte y Sinco años poco mas omenos que compre al contado enla Ciudad de Santiago de Chile de Dn Francisco Xavier de Silba, à Don Antonio Ô Brien Juez Visitador y Alcalde maior de Minas de esta Provincia de Arica el qual mi esclavo no está hipotecado aninguna obligacion de deuda mia propia, ni sugeto aotra servidumbre, y por tal selo aseguro por precio y cantidad de Quatrocientos ps. corrientes de aocho que me hadado en moneda usual y corriente ami Satisfaccion, y por no ser depresente, y ante Juez competente que lo sertifique Renuncio la excepcion y Leyes dela non numerata Pecunia, prueba del Resibo error de quenta y engaño, y las demas que en el asumpto tratan, y dicho esclavo mio selo doy como costal de huezos, Alma en boca, contodas sus tachas buenas omalas, y enfermedades publicas o secretas, sin asegurarlo de quales quiera que por el presente pue-

pueda tenex; y declaro que es el Justo Valor y precio, el de los
dichos quatrocientos pesos que me ha dado, que me tuvo de
costo, y si fuere mayor en qualquiera cantidad que sea la
demasia hago de ella al comprador donacion, pura perfecta
y acabada, que el derecho llama inter vivos, y Renuncio la
Ley del ordenamiento Real de Alcala de Henares, el Remedio
de los quatro años del engaño, y demas Leyes que con ella
concuerdan; y desde ora para siempre Jamas me desapo-
dero, desisto y aparto del derecho de Patronato, posesion y Se-
norio que en el dicho mi esclavo Pedro Mathes tengo y me
pertenese; y todo el, lo cedo, Renuncio, y traspaso en el di
cho comprador Don Antonio O'Brien y en quien su
derecho Representare para que sea su esclavo, ruego a su
sesibidumbre, para que como tal lo tenga, venda y dis-
ponga a su Voluntad, y se lo entrego junto con esta escriptu
ra; a cuio seguro, y que no le sera puesto pleito, ni embara-
zo alguno en su posesion, obligo mi Persona y bienes ha
vidos, y por haver en toda forma de derecho, y si tal le su
cediere valdre a la voz, y defensa de ella, y la seguire
y defendere a mi costa asta fenecer los Pleitos; y sino lo
cumpliere, y el dicho Don Antonio fuere despojado del dicho
esclavo, luego que sea de la vuelva le volvere los Dos Quatro
cientos pesos, que me ha pagado con mas las costas, y da
nos que de ello se le siguieren, y Recreciesen, y por todo como
si aqui tubiera liquidacion se me execute con esta

escriptura, y su juramento, en que lo difiero, y sin otra prueba de que lo Relevo; y doy poder alas Justicias, y Juezes de Su Magestad de qualesquier partes que sean, para que a ello me compelan y apremien por todo Rigor de derecho como por sentencia pasada en Authoridad de cosa juzgada consentida, y no apelada sobre que Renuncio mi fuero propio domicilio y vesindad, y la Ley si convenerit de jurisdictione omnium iudicum con la general, y derechos de ella que es fha en el Pueblo de Tarapaca en Quatro dia del mes de Septiembre de mil Setecientos sesenta y seis años; y Ruego y Suplico al Señor Alfares de infanteria Española del Comercio de esta Provin.a Don Joachin Jph de los Reyes Theniente general de Corregidor de este Partido de Tarapacá interponga su autoridad: E Yo el dho Theniente General que soy presente al Otorgamiento de esta Escriptura Zertifico que conosco al otorgante quien dixo asi lo otorgaba y otorgo, y para su balidacion en juicio, y fuera de el interpongo mi Authoridad, y decreto judicial en la manera que Puedo, y por derecho devo, y lo firmó con migo y los testigos que se hallaron presentes que fueron Don Domingo Antonio Fernandes, Don Juan Madan, Don Juan de Arrau, Don Diego Garcia Yglecias, y Don Pedro Roman de Cardenas con quienes actuo judicialm.te

Un real.

SELLO TERCERO UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CUATRO, Y SESENTA Y CINCO.

afalta de escribano Publico ni Real, y depedimento de la parte no quedo Registro entre Renglones=quales a Vale

Joachin Joseph de los Reyes

Gaspar Cavallero Pro

Juan Madan

Dom.º Ant.º Fern.z

Juan de Arrayz

Diego Garcia Yglesias

Pedro Roman de Cardenas

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773

Renuncio la excepcion del dro, y Leyes dela non numerata pecunia su prueba, y demas de este Caso como en en ellas se contiene. Y me decisto quito y Aparto del dro accion propriedad Señorio, y demas Reales, y personales, que à dho Esclauo tengo me tocan y pertenecen, y todo con el lo Cedo Renuncio, y traspaso en la dha Da. Juana, y quien su Causa hubiere para que disponga de el à su Voluntad loque le pareciere en Virtud de esta Escritura que le otorgo con Clausula de Constituto en forma y me Obligo àla Ebicion, y Saneamiento de esta Venta en tal manera que el Esclauo le sera Cierto seguro no quitado puesto ni mobido pleito embargo ni contradiccion por ninguna persona Causa ni Razon que sea, y si sele pusiere ò mobiere luego que de ello me Conste en qualquier tpo aunque sea despues de hecha Publicacion de testigos saldrè à su Voz y defenza, y ami propia costa, y expensas lo seguirè, fenecerè, y acabarè hasta dejarle, y que quede en quieta, y pacifica pocesion, y si assi no lo cumpliere le bolberè y pagarè los dichos trescientos, y Veinte ps. con mas todos los daños perjuicios, y menos Cauos que sele siguieren, y recrecieren con las costas, y gastos dela Cobranza Acuya firmeza, y cumplimto. Obligo mis bienes hauidos, y por hauer Con sumicion àlas Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que alo referido me Compelan, y Apremien como por sentencia definitiua dada, y pronunciada por Juez Competente consentida, y no apelada, y pasada en authoridad de Cosa Juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero Domicilio, y Vecindad derechos, y Leyes de su fauor, y la General, quelas prohiue = Presente la dicha Da. Juana Larrazabal la aceptò, y recibiò Comprado el Esclauo del Nombre en el precio, y con la condicion que se Refiere del que se diò por entregada à su Voluntad cuya

Ley renuncia por no ser de presente. Y los otorgantes à quienes doy fé conosco assi lo otorgaron, y firmaron en la Ciudad delos Reyes del Perù en dies de Septiembre de mil setecienttos setenta y dos años, y la firmò el Vendedor por la Compradora que dixo no saver à su ruego lo hizo uno delos testigos que lo fueron Dn. Thoribio Ramires de Arellano Dn. Gabriel de Eguizabal, y Dn. Ygnacio Guerizeta =

Antonio ô Brien

Thoribio Ramirez de Arellano

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Chancelacion
Dn. Matias de Elizalde
A
Dn. Juan de Arrarte

En la Ciudad delos Reyes del Perù en doze de Septiembre de mil setecientos setenta, y dos años ante mi el Escriuano, y tgos. parecio Dn. Mathias de Elizalde à quien doy fé conosco, y otorga que da por rota, y Chanzelada de ningun valor fuerza ni efecto la Escritura de Obligacion à riesgo que en la Ciudad de Cadiz en dies, y nuebe de Febrero de mil setecientos sesenta, y ocho ante Dn. Juan Vizente Matheos Escriuano Publico otorgò Dn. Juan de Arrarte à fauor de Dn. Miguel de Soto vezino de Cadiz por Cantidad de quatromil novecientos y veinte ps. por quanto el otorgante confesò hauerlos Recevido del deudor en otros tantos dobles del cuño antiguo de este Reyno delos que se diò por contento, y entregado à su voluntad, y por no ser su Recivo de presente renuncia la exepcion del dro. y Leyes dela non numerata pecunia su prueba y demas de este Caso como en ellas se contiene, y le otorga Recivo Carta de pago, y Chanzelazion en forma, y le dio Poder pa. que anote esta al margen de su original assi lo otorgò, y firmò siendo testigos Dn. Eustaquio dela Breña Dn. Gabriel de Eguizabal, y Dn. Ygnacio Guerizeta =

Mathias de Elizalde

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Un real. 255

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1771 Y 1773

Chancelacion
D. Mathias de Elizalde
A
D. Juan de Arxanxe

En la Ciudad delos Reyes del Perú en dose de Septiembre demil setecientos setenta y dos años antemi el Escriuano y testigos parecio D. Mathias de Elizalde á quien doy fe conosco, y otorga que da por rota, y Chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la Escritura de obligacion á reconocimiento que en la Ciudad de Cadiz en diez y ocho de Febrero del año pasado demil setecientos sesenta y ocho ante D. Juan Carreda otorgó D. Juan de Arxanxe á favor de D.ª Maria Luisa Molone Vecina de dha Ciudad de Cadiz por dos mil quatrocientos y quarenta p.s por quanto el otorgante confesó hauerlos Recibido del deudor en otros tantos Dobles del Cuño antiguo delos que se dió por contento y entregado á su Voluntad, y por no ser su Recibo de presente renuncia la excepcion del dho, y Leyes dela non numerata pecunia su prueba, y demas de este Caso como en ellas se Contiene, y le otorga Recibo Carta de pago y Chancelacion en forma, y dio Poder para que se anote esta al margen de su original assi lo otorgó y firmó siendo testigos Buena Gabriel de Ouizabal, y D. Ignacio Guenizeta =

Mathias de Elizalde

Antte mi
Diego de Alcocer
Nro
Pco
del Nro. Rl y Pu

Chancelacion
D. Juan Bap.ta Salaidua
A
D. Basilio Ramirez

En la Ciudad delos Reies del Perú en ziete de Septiembre demil setecientos setenta y dos ante mi el Escriuano y testigos parecio D. Juan Baptista de Salaidua á quien doy fe conosco, y otorga queda por rota y Chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la Escritura de obligacion ante mi reconocimiento que en la Ciudad de Cadiz en catorze de noviembre demil setecientos y veinte ante D. Nicolas de Alcalá Guerrero Escriuano Publico, otorgó D. Jacome Antonio Dini vecino y del Comercio de aquella Ciudad á favor del otorgante por Cantidad de Dosmil trecientos y quarenta pesos que vinieron corriendo Riesgo en el Nauio de Registro el Principe S.n Lorenzo, por quanto el otorgante confesó hauerlos Recibido en ocho tantos Dobles del Cuño antiguo de D. Basilio Ramirez, segundo Piloto sobre Nauio. Delos que se dio por entregado á su voluntad y poder

Sea vn Recivo de presente renuncia la excepcion del Dño y leyes
dela nonnumerata pecunia vn prueba y demas del caso como en
Mar ve conviene, y le otorgo Recivo y Chancelacion en forma y dio
Poder para que anote esta al margen de su original y lafirmo el
otorgante siendo tgos Dn Ignacio Fuentes Andres Morales y Ger-
bacio de Figueroa

Juan Bap.ta de Balzedua

Antte mi

Joseph de Muzcorbe
Scno
Cel. de S. M. y Pu.

Chancelacion
Antonio Bazilio dela
Canal por otro
A
Dn Juan Pacheco

En la Ciudad delos reies en quinze de Septiembre demil Setecientos setenta y dos
anten mi el escrivano y tgos parecio Dn Antonio Bazilio dela Canal del Comercio de
esta Ciudad a quien doy fe conozco y dio por nula y Chancelada de ningun valor fu
erza ni efecto la escritura de Obligacion, a ruego que en la Ciudad de Cadiz a
diez de Noviembre demil Setecientos sesenta y nueve ante Lorenzo Pinto
escribano Publico otorgo Dn Juan Pacheco Sotomayor Corregidor dela
Ciudad de Arequipa por Cantidad de Cincomil y quatrocientos pesos a favor
de Dn Domingo Delric; por quanto el otorgante confesó hauerlos recibido dedho
Dn Juan, por remitirse que le hizo echo dela Ciudad de Arequipa en otros tantos
ps dobles del Cuño antiguo delos que se dio por contento y entregado a
su voluntad y por no yr contra su Recivo de presente renuncia las leyes
dela entrega y le otorga Recivo y Chancelacion en forma y le dio
Poder para que anote esta al margen de su original y lafirmo el
otorgante siendo tgos Andres Morales Gervacio Figueroa y Cumaquio Breña

Antonio Bazilio dela Canal

Ante mi

Joseph de Muzcorbe
Scno
Cel. de S. M. y Pu.

Poder Gral.
El Dr D. Gaspar Pe-
rez Buelta
A
Thoribio Ramirez

Sea notorio como Yo El Dr D. Dn Gaspar Perez Buelta Corregidor y
Justicia mayor dela Provincia de Vilcas Huaman (alias) Cangallo
residente en esta Ciudad y espantada para dha Provincia otorgo
que doy todo mi Poder cumplido el que se Derecho se requiere y
es necesario a Thoribio Ramirez de Arellano Procurador del
numero de esta Real Audiencia Generalmente para que me
ayude y defienda en todos mis Pleitos Causas y negocios Civiles
y Criminales, Eclesiasticos y Seculares movidos y por mover
quantos al presente tengo y tubiere en adelante con tal que
no valga ni responda a Demanda nueba sin que primero
seme notifique en Persona, pena dela nulidad lo contrario ha-
ciendo. y dello constando le haga y presente Pedimentos, Ca-
lificaciones, Demandas, Requerimientos, Citaciones, Fuertes

Un real. 256

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 y 1773

Acussaciones Protestaciones embargos Desembargos consentimientos de solturas, Pregones, ventas, trances, y Remates de vienes, presente Testigos escritos, Escrituras, papeles y otros Documentos, que pida y saque de poder de quien los tenga, abone, tache, Contradiga, Jure, actue, Recuse, Procure, Processe, hoiga Autos y sentencias interlocutorias y definitivas las favorables concienta y delas en contrario apele y suplique y siga las Instancias hasta su final conclucion pida terminos ordinarios y ultramarinos los goce ô renuncie, saque mandamientos y Provisiones Reales sobre Cartas de excomunion, y Cenzuras hasta las de anatema que hará intimar publicar y notificar donde y â quien combenga, y finalmente haga todas las demas dilixencias judiziales y extrajudiziales que se rrequieran paralo quele dá el Poder necessario con libre y General Administracion sin limitacion alguna y facultad de quelo pueda sostituir y con rrelevacion de costas en forma seg.n dr.o Yala firmeza y cumplimiento delo que en virtud deeste Poder se actuare obliga sus vienes con Clausula de Quarentigia en forma. Yel ottorgante â quien Yo el pressente Escribano doy fe conosco assi lo ottorgó y firmó En la Ciudad delas Reyes del Peru en quinze de septiembre de mil setecientos settenta y dos años siendo tg.os D.n Ignacio Querizeta D.n Andres Morales y D.n Eustaquio Breña =

Ante mi

D.n Gaspar Perez Bueltta

Joseph de Aizcorbe
Esc.no de S. M. y Pu.co

Obligacion
D.n Antonio Berazar
A
D.n Diego Merino

Sea notorio como Yo D.n Antonio Berazar del Comercio de esta Ciudad ottorgo queme obligo â dar y pagar y que daré y pagaré â D.n Diego Merino la Cantidad de Vn mil novecientos treinta y dos pesos, quatro y tres quartillos rreales importe de varios efectos queme ha vendido ami satisfaccion rreconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados â que corren en

esta Plaza. Y de dha Cantidad me doy por contento y entregado
ā mi voluntad y por no ver vn efectivo de presente renuncio la
Excepcion del Dñō. y Leyes de la nonumerata pecunia vso prueba,
y demas del caso como en Mas se contiene. Cuya paga hare al dho
mi Acredor ō. ā quien su Causa hubiere en otra tanta Cantidad.
puesta y pagada en esta Ciudad para la salida del primer Navio en
que resguese dho Riego para España en el presente año, puesta y pa
gada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de
esta obligacion y Derecho en otra qualquiera parte y Lugar que
sea me pisan y demanden y mis bienes se hallen este presente ō au.
sente Ynstantaneae y sin pleito con las Costas y gastos de la
Cobranza. Y si cumplido dho Plazo no hiciese la paga el demas
tiempo que corriese sin perjuicio de lo executivo trae de sacar
facer el correspondiente Ynteres ā razon de medio por ciento
al Mes. Acuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y
bienes habidos y por haber con sumicion ā las Justicias de
su Magestad de qualesquiera partes que sean para que ā ello
me Compelan y Apremien como por sentencia passada en auth.
ridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero, Do.
micilio y vecindad, derechos, y Leyes de mi favor y la Drāl. que las
prohive. Y el Otorgante a quien yo el presente Escriuano doy fe
conozco assi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en
quinze de Septiembre de mil setecientos setenta y dos años
siendo Testigos Dn Ygnacio Suesizeta, Sebastian de Figueroa, y An
dres Morales

Antonio Berasain

Antte mi
Fran.s de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco
Csl.

Obligacion.

Dn Nicolas Sarmiento
en Dn. A
Luis Jph de Santiago

En la Ciudad de los
Reyes en Peru en quinze y dos
de Diciembre de mil
setecientos setenta y
dos ante mi el Es
crivano y Testigos pare
cio Dn. Manuel de Fi
guera de la vecindad de
Dn Manuel Rolando

Escrivano publico de Cauildo de esta Ciudad de los Reyes del Peru y
Notario como yo Dn Nicolas Sarmiento de Sotomayor Corregidor Pro
pietario para la Provincia de Canete otorgo que me obligo ā pagar ā Dn Ma
nuel de Figueroa y ā Dn Manuel Rolando su Compañero la Cantidad
de veinte y ocho mil y seiscientos pesos los mismos que de esto de
dho del Importe de mil y ochocientas mulas Chucaras tucumanas
que me vendio en virtud de su Poder Dn Luis Jph de Santiago ā el
precio de treinta y quatro pesos el par, y executorias en virtud
de mi libramiento Dn Jph del Solar y Dn Jph Antonio de Mata en
virtud de Auto proximo pasado como consta del que se halla ā
continuacion de mi libramiento á cuio pie esta puesta la
Boleta para el otorgamiento de esta Escritura. Y los

Un real. 287

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS, Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773

su Compañero y en virtud del Poder q. se tienen conferido el vno al otro en las Ciudad del Cuzco en Veinte y cinco de Abril de mil setecientos Setenta y vno ante Miguel Vasquez de Acuña Esno. de S.M. y Publico; y como tal otorga que dá por Nula y Chancelada y ninguno valor fuerza ni efecto las Cláusulas de este Margen; por quanto los Otorgantes están satisfhos por el Obligado en ella de su Importe, con mas los Intereses corridos hasta hoy dia de la fha. Delo qual dá el Otorgante por fé y en virtud de dho su Comp.o le entregó. asu voluntad y le otorgó Chancelara. en forma q. firmó el Otorgante a q. doy fé conozco fi endo tres Testigos Guido Mariano Aguado y Ramon Rodriguez=

Man. de Fuentes

Antte mi

Tomas de Murcorbe

Escno. de S. M. y Pco.

recesidos Veinte y ochomil y Seiscientos pesos ô mayor abundam enmo me doy por contento y entregado à mi voluntad y porno ver en mi Reino Sepresente renuncio las Leyes delas entrega su prueba engaño termino de dos años y demas del caso como en ellas se contiene. Y otra paga por los Dos son referida me obligo à hacer alos mencionados mis Acreedores ó à quien su Causa hubiere en Veinte y ochomil y seiscientos pesos puestos y pagados en esta Ciudad, por mi Cuenta Costo y riesgo, y sin perjuicio de estas dilaciones y dho. en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen esté presente ó ausente Usanzas de la Cobranza. Catorcemil y trescientos pesos en el termino de un año que empezó à correr y contarse desde dho dia de Agosto que fue el del Reino delas Mulas. Y los Catorcemil y trescientos pesos restantes alos seis Meses siguientes delcum plimiento de dho año. Y cumplido cada Plazo no hiciese la correspondiente paga el demas tiempo que corriere sin perjuicio de lo executado hasta hacer paga el Principal con los Intereses correspondientes à razon de seis por cien to al año; Y sin que las obligaciones Generales de pagar sin perjuicio especial antes si añadiendo fuerza à fuerza, y Contrato à Contrato Obligo é hipoteco por especial Hipoteca el Repartimiento que en dha Provincia se ha hecho delas mencionadas Mulas, para que este afecto à esta paga sin que con el se pueda pagar à otro Acreedor sin que pri mero se verifique la deste obligacion. Y ala firmeza y Cumplim.to de lo referido obligo mis bienes habidos y por haber con sumicion alas Jurisdiciones de su Magestad Reales quien puedan que sean para que à ello me apremien por todo rigor de Dro. y clausula de Constitucion. en forma y corrientes en traslado deesta Escritura. Y el otorgante à quien yo el Esno doy fé conozco assi lo otorgó y firmó en la Ciudad del Cuzco Reyno del Peru en diez y ocho de Sept.re de mil setecientos Setenta y dos años viendo los Testigos Andres Morales Gerbacio Pesquera y Dn Cartaquio Bueno=

Dn Nicolas Sarmiento de Sotomayor

Antte mi

Tomas de Murcorbe

Escno. de S. M. y Pco.

Obligacion
D.n Ju.n Antonio Molina
A
D.n Christoval Xauier
de Iturrio

En la Ciudad de Vera
en veinte de Marzo
de mil setecientos
setenta y vnos años
ante mi el Escribano
parecio D.n
Christoval Xauier
de Iturrio á quien
doy fé conozco y dijo
fue dio por Nota
Charcelada la
á cuio Marzo en el
se escribe por q.
confesó hauer re-
cebido la Imposicion
del Obligado en vellaquinze de Enero demil setecientos
Imposicion D.n que
se dio por entregado
y de su voluntad vino
Ley Renuncia por
no ver separame
le otorgo Recibo
y Charcelazion
en forma y lasfir
mó siendo tests.
taguio Brs
Ramon Rodriz

Sea notorio como Yo D.n Juan Antonio Molina del Comercio de esta Ciudad otorgo quemo obligo á pagar á D.n Christobal Xauier de Iturrio la Cantidad de Cincuenta y mvecemil ochocientos noventa y quatro pesos cinco reales Importe de varios Generos de Castilla quemme ha vendido amí vasallo xcionocidos en calidad y bondad y acuerdo sus precios que declaro son los mas moderados á que corren en esta Plaza. Y dha Cantidad me doy por entregado amí voluntad y por no ver en vn xecibo expresados renuncio la excepcion del año. y Leyes dela nonumerata pecunia su prueba y demas de, este caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acreedor en otra igual Cantidad puesta y pagada en esta Ciudad poramí cuenta costas y riesgo y sin perjuicio de esta obligacion en otra qualquiera parte lugar quemme pidan y demanden y sin pleito contra costas y gastos dela Cobranza. para la validez del primer Retorno de Guerra ó marchante quemme prevenga para España, y en defecto de lo no haviendo por algun motibo la hare la paga para el dia de dho Carnestolendas de Enero demil setecientos setenta y ocho. En cumplimiento de lo escritto hare y hago facer el Imbierno correspondiente á mi voluntad sino con remedio por ciento al mes. Acuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y bienes havidos y por haver con la renuncion dlas Justicias de su Magestad Qualesquiera parcial que sean para que á ello me apremien como por Sentencia pasada en cosa Jusgada sobre que renuncia mi propio fuero domicilio y vecindad dho y deber de mi favor y la Gral. Ley Bras y quelas prohive. Y el otorgante á quien doy fe conozco assi lo otorgó y firmó En la Ciudad dela Vera en diez y ocho de Sep.
de mil setecientos setenta y dos siendo tests Dn Ignacio Guerrero y Andres Morales

Ju.n Antonio Molinas

Ante mi
Dn Ramon Ruiz

Ante mi
Dn Ramon Ruiz

Recvs de Marzo de
Recvs de Marzo de
1780. Dcs. M. y Ju.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y. SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773

Venta
Dn Juan. Co Vicuña ps
otro. A.
Dn Bartolome Dubert.

Sea notorio como Yo Dn Francisco Vicuña en voz y nombre de Dn Jph Fernandez Colunga y en virtud de su Poder General que para varios efectos y entre ellos para vender me confirio en veinte y dos de Mayo pasado del presente año de setenta y dos ante el presente Escribano de que pido dé fé de lo de cuyo Instrumento la doy de su otorgamiento y del tenor que declaro no me está revocado ni limitado con obligacion que hago de mi Persona y vienes otorgo que en nombre de mi Constituyente doy en Venta R.l á Dn Bartholome Dubert, vecino de la villa de Pivco un negro criollo nombrado Fermin de edad al parecer de veinte y un años, el mismo que hubo y compró de Dn Juan Simon de Mesa por Escritura otorgada en esta Ciudad en veinte y cinco de Abril de este cumplido año ante Dn Juan de Vargas y Aliaga Escribano de Provincia. Y de lo dho vendo por esclavo libre de obligacion y de otro qualquiera gravamen vine de juro de vicios, defectos, ni enfermedades en precio de Quatrocientos p.s que confieso haber recibido de mi mismo. De los que en nombre de mi Constituyente me doy por entregado a mi voluntad, y renuncio la ley del non numerata pecunia. Y dentro quito, y aparto á dho mi parte del Dho, accion, propiedad, señorio, y demas regalias y Personales que en el Comprador y quien su Causa hubiere para que disponga del lo que le pareciere como cosa suya propia y adquirida con tan justo y legitimo titulo como el de esta Escritura. Y le obligo de la evicion y saneamiento de esta venta en tal manera que dho esclavo le será cierto, seguro, no gravado, pleito ni movido, pleito embargo ni Contradiccion por ninguna persona que sea, y si le pusiere ó moviere luego que de ello sea sabida a su voz y defensa y su propia costa y coperan lo seguirá, fenecerá, y acabará hasta dejarle en quieta y pacifica posesion, y si asi no lo cumpliere le bolverá y pagará los dhos Quatrocientos pesos con mas los daños perjuicios y menoscabos que de le vinieren y recrecieren con las costas y gastos de la Cobranza. Acerca firmeza y cumplimiento obligo á dho mi parte con sus bienes habidos y por haber con

Sumicion alav Justicias dess maçenad qualesquier p.as nues
que vean para que ãlo referido le Compelan y Apremien como
por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio
su propio fuero Domicilio y vecindad Dño. y Leyes desu
favor y la General quelas prohibe. Y el otorgante a quien
Yo el Escribano doy fe conozco así lo otorgó y firmó
En la Ciudad delos Reyes del Perú en diez y ocho de Septiembre
de mil setecientos setenta y dos años siendo Testigos Dn Ignacio
Fuenzeca Dn Eustaquio Breña y Dn Gabriel de Eguiaual=

Juan de Arcuña

Ante mi

Fran.co de Murcoxbe
Escno de S.M. y Pu.co

Obligacion
por D.n Nicolas Aguirre
y otro — A
favor D.n Ant.o Lopez Cruzado

Sepan quantos como nos Dn Nicolas de Aguirre y Dn Miguel Calderon vecinos de esta Ciudad de los Reyes ambos juntos de mancomun a voz de uno y cada uno de nos por si solidum renunciando como como especial y de prouisio y especialmente renunciamos las Leyes de Duobus Reus de fiendi y la Authentica presente Cobdize de fide Jussoribus y el Beneficio y Nouelas de medio de la excucion y diuision de bienes y demas de la mancomunidad bajo la qual nos obligamos a pagar a Dn Antonio Lopez Cruzado o a quien su poder hubiere la Cantidad de Nueve mil y nueve cientos Sesenta y tres años ocho reales de Plata Corriente de Plata doble que por el Escribano y testigos de Yuso parecio Dn Antonio Lopez Cruzado nos ha vendido a nra. satisfaccion con respecto a la Marca que sus por nota y Chancelada la Cruz Cruzada a cuio el margen de esta se escribe por que asi confesó hauer Recibido de los obligados en ella la Imposicion del Nueve dio por ciento Cada un año pagados en Plata Corriente de estos Reynos con la Calidad de que dicha Plata sea de Ley Corriente por no ser de la prouision y ley de oy dia de la fecha Carta de pago y Chancelacion en forma y la firma por el otorgante a quien doy fe conozco siendo testigos Dn Manuel Guerrero Dor

y Cruzados y en p.a que ha importado la Partida de Setenta que nos ha vendido a nra satisfaccion con respecto a la Marca y Chancelada la Cruz Cruzada y los Reales de Plata doble que hacen el Cruzado de Plata Corriente de estos Reynos con la Calidad de que dicha Plata sea de Ley Corriente por no ser de la prouision y ley de oy dia de la fecha Carta de pago y Chancelacion en forma y la firma por el otorgante a quien doy fe conozco siendo testigos Dn Manuel Guerrero Dor

y Cruzados y en p.a que ha importado la Partida de Setenta que nos ha vendido a nra satisfaccion con respecto a la Marca y Chancelada la Cruz Cruzada y los Reales de Plata doble que hacen el Cruzado de Plata Corriente de estos Reynos con la Calidad de que dicha Plata sea de Ley Corriente por no ser de la prouision y ley de oy dia de la fecha Carta de pago y Chancelacion en forma y la firma por el otorgante a quien doy fe conozco siendo testigos Dn Manuel Guerrero Dor

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773

Eustaquio Breña y Dn. Luis Ygnacio de Querizeta =

Antonio Lopez

Escud.o

Antteny

Joseph de Aizcorbe

dela Cobranza, en esta forma: Los siete mil pesos para el dia beinte del citado Mes de Diziembre del presente año. Y los Dos mil Quinientos quarenta y un pesos rrestantes, quinze dias antes que se haga ala vela para España el Navio de Rextro el Aquiles que por punto fixo deue conciderarse à mas tardar el Mes de Abril venidero del año de setenta y tres en que se fenece este ultimo Plazo aunque no salga dho Navio cuia prueba y averiguacion dexamos diferida en el simple Juramento del Acredor, y de quien su Causa hubiere sin que sea necesario otra prueba ni Documento de que le relevamos, y consentimos en traslados de esta Escritura q.e cumplido el uno los demas no valen. A cuia firmeza y cumplimiento obligamos nr.as Personas y vienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean p.a q.e à ello nos compelan y apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renunciamos nr.o proprio fuero domicilio y vecindad dr.os y Leies de nr.o favor y la gral. que las prohive y los otorgantes à quienes doy fe conozco asi lo otorgaron y firmaron. En la Ciudad de los Reies en dies y ocho de septiembre de mil setecientos setenta y dos siendo lgos. Eustaquio Breña Andres Morales y Servacio Figueroa =

Nicolas de Aguirre

Miguel Calderon

Antteny

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Obligacion
Dn. Julian Irrazabal
Dn. Gregorio Terez

Sea notorio como Yo Dn. Julian de Irrazabal me obligo à pagar à Dn. Gregorio Terez la Cantidad de Un mil pesos los mismos que por hacerme bien y buena obra me ha entregado en efectos de Madera de Cacoba, y Zedro, y Plata de Contado de los que me doy por contento y entregado à mi Voluntad

por no Lex hi Recivo Xpresente xenuncio la excepcion del
Dño y Leies delanonminexxaa pecunia de prueba y demas del caso co
mo en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi Xexedor en otra
qualquiera parte y Lugar que verme pidan y demanden y mis bie
nes se hallen esté presente ó ausente llanamente, y con Pleito con
las Costas y gastos de la Cobranza de la tha Escta Escritura en un
año Jvi cumplido no hiciesse la paga el demas tpo que corriesse
sin perjuicio delo executivo hade vsi facer el Interes corres
pondiente a xrazon de seis por ciento al año. Assia firme
za y cumplimiento obligo mi Persona y bienes habidos y por
haver con sumicion alas Justicias de su Magestad Xqualesquiera
partes que sean para que á ello me Apremien como por Sen
tencia passada en cosa Jusgada sobre que xenuncio mi propio
fuero, Domicilio y vecindad, Dños y Leies de mi favor y la gral.
quelas prohibe. Jel otorgante á quien yo el presente Escribano
doy fé conozco assi lo otorgó y firmó en la Ciudad delos Reies en
veinte y dos de Septiembre de mil setecientos setenta y dos años
siendo tgos Cumaguio Breña Andres Morales y Dn Jgo
Jturrizaga =

Julian de Jaraba[illegible]

Antte mi

Bueno de Murcoybe
Esno. de S. M. y Pu.

Chancelacion
Dn Mig.l de Aguerrebere
A
Si mismo

En la Ciudad delos Reies en veinte y dos de Sep.e de mil setecientos setenta y dos ante mi el Esno. y tgos parece Dn Juan Miguel de Aguerrevere a quien doy fe conozco y otorga que dá po
der y Chancelada la Escritura de obligacion de xiego que en la Ciudad de Cadiz en catorze de Noviembre de mil setecientos y setenta ante Dn Antonio Ignacio Moreno Escribano Publico otorgó Dn Juan Maxain de Aguirre vecino de dha Ciudad á favor del otorgante por Cant. de Doscientos diez y nueve pesos por quanto confessó haverlos xrecivido de mi mismo en pesos Dobles de á Cuño antiguo. De los que á mayor abundamiento se da dio por contento y entregado á su voluntad y por no ver los Recivo de presente renuncia la excepcion del Dño, y leies de la entrega y la otorga Recivo y Chancelacion en forma y dho Poder para anotar esta al margen de su original y lo firmó siendo Testigos Don Ygnacio Jturrizaga Don Cumaguio Breña y Andres de Morales y presentes=

Dn Mig.l de Aguerrevere

Antte mi

Bueno de Murcoybe
Esno. de S. M. y Pu.

Su real.

260

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 y 1773

Chan.da relacion
por
Dn Miguel Aguerrebere
A
sí mismo.

En la Ciudad delos Reies en Veinte y dos de Septiembre de mil setecientos setenta y dos años ante mi el Escriuano y testigos parecio Dn Juan Miguel de Aguerrebere a quien doy fe conozco y otorga que da por nula y Chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la escritura de obligacion q. en quinze q. en esta Ciudad de Cadiz en onze de Diziembre de mil setecientos y setenta ante Dn Antonio de Ynarzeaga Moreno Escriuano Publico otorgaron de mancomun Dn Miguel de Zubarren y Dn Juan Martin de Aguirre a favor del otorgante por Cantidad de quarenta mil y ochocientos pesos; por quanto confesso traver- los recebido en si mismo en pesos Dobles del Cuño antiguo: Delos que se dio por contento y entregado a su voluntad, y por no ver su Recibo de presente renuncio la excepcion del Dho. y Leies de la non numerata pecunia su prueba y demas deste caso como en ellas se contiene y le otorgo Recibo y Chancelacion en forma y le dio Poder p. anotar esta al margen de su original y la firmo viendo testigos Buenaventura Andres Moraten y Dn Ygnacio Zuazaeta=

Dn Miguel de Aguerrebere

Antte mi

Dn Juan de Aizcorbe
Escno. Del. Dn. y Pu.

Poder Gral.
Dn Thomas Gallanger
A
Dn Juan Ardanaz

Sea notorio como Yo Dn Thomas Gallanger Theniente de fragata de la Rl. Armada otorga que doy y do mi Poder cumplido el que de dho. se requiere y es necesario a Dn Juan Martin de Ardanaz generalmente para que en mi nombre y Representando mi persona accion y dho pida Demande Reciva y cobre Judicial y extrajudicialmente de todos y qualesquier Personas de mis vienes Hauezes y Herederos Casas Reales Concejos, Comunidades, encomenderos, Corregidores Justicias Dueños y Moxes de Baos y de Reguas, y otras Personas todas las Cantidades que mehe deuan y deuieren por Escrituras Cedulas Vales Libranzas Conocimientos, Resguardos, fee y Partidas de Registro Cuentas de Libro fenecidas y corrientes Donaciones Remisiones Herencias Pleitos Memorias Mandamientos y otros Papeles auenticos o Simples y en ellos diligencias que mehe declarado porque quiero

se entienda baxo esta Generalidad= Para que pida y tome Cuen
tas a todos y qualesquiera mis Deudores las que ajuste
y liquide por si ô Contadores que nombra en caso necessa
rio y cobre los alcanses liquidos que resultasen a mi
favor. Para que dentro ô fuera de mis Pleitos y Depen
diencias se pueda transigir y concertar con todos y qua
lesquiera mis Deudores y Acredores por medio de las qui
tas quiebras y sueltas que tubiesse por combenientes nom
brando en caso necesario Jueces arbitros arbitradores y
amigables componedores y terceros en discordia obli
gandome a estar y pasar por los Laudos Sentencias y
determinaciones que por ellos se diessen baxo las pen.
Combencionales que estipulasen en cuia razon otorgue los
correspondientes Instrumentos los que desde aora p.a quan
do llegue el caso los apruebo y ratifico y quiero que valgan
como otorgados por parte Legitima y finalmente le
doy mas Poder para en todos mis Pleitos Causas y nego
cios Civiles y Criminales eclesiasticas y Seculares mobi
dos y por mover asi Demandando como defendiendo contra
qualesquier personas y sus bienes con tal que no se respon
da a Demanda nueba sin que primero se me notifique en
Persona pena de la nulidad lo contrario haciendo y de ello cons
tando haga todos los Pedimentos, Execuciones, Apremios Re
querimientos Citaciones Querellas Juramentos Recusa
ciones, Protestas presente tgos, Escritos, Escrituras Pape
les y otros Documentos abone tache Contradiga haga autos
y sentencias interlocutorias y definitivas las favorables
y de las en contrario Apele y suplique y siga las Instanci
as hasta su conclusion y haga todas las demas Diligen
cias Judiziales y extrajudiziales que combengan Que
el Poder que para lo referido se requiere es le doy y otor
go al dho D.n Juan Martin de Ardanaz con libre y gral Ad
ministracion sin limitacion alguna y facultad de que
lo pueda Sostituir en quien y las veces que le pare
ciere Revocar unos y nombrar otros de nuebo y a to
dos relevo de costas en forma. Y a la firmeza y cum
plimiento de lo q. en virtud de este Poder se actuare

En real.

SELLO TERCERO. UN REAL.
AÑOS DE SETECIENTOS
Y SETENTA, Y SETENTA Y
UNO PARA LOS AÑOS DE 1772 y 1773

Obligo[n] vienes havidos y por haver y firmeza de Justicias
de su Magestad Seguales quier que sean para q[e] a ello
me compelan y apremien como p[r] sentencia pasada en cosa
juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y ve
cindad Ley y Leyes de mi favor y la q[e] final prohive. Y
el otorgante a quien Yo el presente Escrivano doy fé conozco así
lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reies del Perú en veinte y dos de
Sep[re] de mil setecientos Setenta y dos siendo test[os] D[n] Cunaguio Bre-
ña Andres Morales y D[n] Ig[o] Fuenzeca =

Romas Zayas[o]

Ante mi

Diego de Ascorbe
Esc[no] de S[u] M[d] Pu

Obligacion
D[n] Juan Garcia Viñas pre y otro
A
D[n] Luis Jph de Santiago

Sea notorio como nos D[n] Juan Garcia Viñas pre y D[n] Manuel de Almansa
ambos Juntos de mancomun a voz veno y cada uno de nos por si in-
dum renunciando como expresamente renunciamos las leies de
duobus Reos debendi y la auten[ti]ca presente codice de fide juso-
ribus y el veneficio y remedio de la excusion y division de
nos y demas de la mancomunidad bajo la qual pagaremos a
D[n] Luis Jph de Santiago la Cantidad de Un mil ciento veinte y
un pesos corrientes en plata provenidos de varios Generos que nos ha vendido
tos. parecio D[n] Luis a nra satisfacion pertenecientes a diferentes Interesados
Jph de Santiago a Abanes Novecientos Treinta y nueve pesos cinco reales
quien doy fé conozco al valor de un Tercio mediano de corla Marca S.Z. pertene
y ésta por razon y cientes a D[n] Jph Sanchez de Madrid que contiene el alquiler
haber dado la Escritura de Obligacion que esta comprendido el veinte y cinco por ciento
con a cuio Margen sobre el Mercantil de Cadiz por haverseno hecho la
esto y se escribe por venta con esta Comision, y que ansi de esto le hemos
guanos confor[me] ha de pagar los gastos que adeudare de Dros y Alcavala a
vos recibo de los Obligados con ella cuio Importe se ha de agregar el veinte y cinco por ci
ho Importe con ento. Noventa pesos por vein Causas de Sinbar fal

mrar cincuenta y vie
te p.s cinco rr.s Hor dño
y Alcavala que adeudo
el Caxon que les remi
tio el otorgante por
Cuenta dha Ex.a I
dcha la Nra.da Can
tidad se dio por entre
gada a su voluntad
cuia Rey y renuncia
p.a no vsen de prevenc
te y les otorgo Re
civo y Chamelaz.
enforma y la fir-
mo el otorgante de
mo tgo Curtaguio
Pareja Andres Mo
rales y Gabriel de
Eciarreal ==

Luis Jph de Santa

Antte mi

Josep de Muzcorbe

var con dcha Renta cada una pertenecientes ala dcha
Hazienda de Maria del Marques de Casamadrid. Hor Ochenta y nue
ve pesos restantes al cumplimiento del total dcha obligacion
pertenecientes adho S.or Luis. Y de toda la Cantidad dcha de Vaxs
me doy por Contento y entregado a mi voluntad y por no ver
lo hecho de presente renuncio la excepcion del
De hecho y Leies de la non numerata pecunia de prueba y
demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga ha
cuia Rey y renuncia a dho mio Acredor o a quien su Poder y Causa hubiere
p.a no vsen de prevenc en esta igual Cantidad pueda y pagada dcha Cantidad
por nuestra Cuenta Caso y Nuevo y sin perjuicio
de esta emigracion en otra qualquiera parte y
Lugar que vsenos pidan y demanden y Nuestros
Herederos y Sucesores se hallen juntos o separados entrambos presen
tes o ausentes llanamente y sin Pleito con las Costas
y gastos de la Cobranza en el termino seguro me
ser contado de la fha Sea cumplido no haciendolo
la paga el dho tiempo que la demoramos sin
perjuicio de lo executivo hemos de vanir hacer el comun
pondre imponer a razon de medio por ciento al mes Nuestra
firmeza y Cumplimiento obligamos nras Personas y Bienes
havidos y por haver con sumicion a las Justicias de S.M.
de qualesquier partes y fueros para que a ello nos compe
lan y Apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzg.da
y renunciamos nro. propio fuero domicilio y Vecindad dho
y leies de nro favor y la gral. que las prohive Lo otorgamos
a quienes Yo el Escrivano doi fe conozco asi lo otorgaron y
firmaron En la Ciudad de Leon en veinte y dos de Sep.re de mil
setecientos setenta y dos años siendo tgos Curtaguio Pareja
Andres Morales y Fran.co Fuenveta ==

Juan Pareja de Señaspre

Manuel de Almanza

Antte mi

Josep de Muzcorbe
Esc.no de S.M. y Nro

262

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773

Obligacion
Dn Lorenso Sobaire
A
Dn Antº Lopez Escudero

En la Ciudad de los Reies en trece de Julio de mil setecientos setenta y tres ante mi el Escribano y tgos parecio Dn Antonio Lopez Escudero la qui en doy fe conozco y dio por Rota y Chancelada la Escritura a cuio Margen se escribe por hauer recevido del Obligado en ella su Importe del que se dio por entregado a su voluntad cuya Ley renuncia por no ser de presente y le otorgo Chancelazn en forma y la firmo siendo tgos Eustaquio Breña Ramon Rodriguez y Manl Gutierrez

Antonio Lopez Escudero

Sea notorio como Yo Dn Lorenso Sobaire de proximo a seguir viaxe pa el Reino de Chile me obligo a pagar a Dn Antonio Lopez Escudero Vn mil ciento veinte y un pesos cinco rreales importe de varios efectos que me ha vendido a mi satisfaccion rreconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados a que corren en esta Plaza. Y de dha Cantidad me doy por entregado a mi voluntad y por no ser su recivo de presente renuncio la excepcion del Drõ. y Leies de la nonnumerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuya paga hare al dho mi acreedor en otra igual Cantidad de la fha de esta Escritura en seis Meses puesta y pagada en esta Ciudad por mi cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis vienes se hallen este presente ô ausente llanamente, y sin Pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido no hiciese la paga el demas tpõ. que la demorase sin perjuicio de lo executivo he de satisfacer el Interes correspondiente a rrazon de medio por ciento al mes. Y a cuia firmeza y cumplimiento obligo mi persona y vienes hauidos y por hauer con sumicion a las justicias de su Magd de qualesquier partes que sean para que a ello me compelan y apremien como por sentencia passada en cosa juzgada sre q. renuncio mi proprio fuero Domicilio y vecindad Drõs y Leies de mi favor y la general que las prohibe. Y el otorgante a qui en Yo el presente Escrivano doy fe conozco assi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reies del Peru en veinte y tres de Septiembre de mil setecientos setenta y dos siendo tgos Eustaquio Breña Andres Morales y Gervacio Figueroa =

Lorenzo Sobaire

Ante mi
Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Ante mi
Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Obligacion
D. Josef de Caro
A
D. Simon Cayzo

Sea notorio como Yo D. Josef Caro vecindario de esta Ciudad y Reyno de Tierra firme me obligo á pagar á D. Simon Cayzo Prior Consul del Tribunal del Consulado Quinientos setenta y ocho pesos seis y medio reales de plata corriente de Plata Procedidos de Generos que me ha vendido a mi satisfacion reconocidos en Calidad y bondad asentados sus precios que declaro con los mas moderados de q. corren en esta Plaza y dicha Cantidad me doy por entregado á mi Voluntad y por no hacer uso de presente renuncio las excepciones del Dho y leies de la non numerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuya paga hare al dho mi Acreedor en otra igual Cantidad puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que me pida y demanden y mis Bienes vehallen esto prevengo ó auvente llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. De la fecha de esta Escritura en un año: Y si cumplido no hiciese la paga el demas tpo. que corriere sin perjuicio de lo executivo hede satisfacer el Interes correspondiente á razon de seis por ciento al año: A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y Bienes habidos y por haber con sumision a las Justicias de su Mag.d de qualesquier partes que sean para que á ello me compelan y Apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada: Renuncio mi propio fuero domicilio y Vecindad Derechos y Leies de mi favor y la gral que vedan prohive. Y el otorgante a quien Yo el Escribano doy fe conozco assi lo otorgó y firmó En la Ciudad de los Reies del Peru en veinte y tres de Septiembre de mil Setecientos Setenta y dos años siendo Testigos Domingo Preña Andres Morales y D.n Ig.o Fuenzalida

Joseph Caro

Ante mi

Blas de Arizcorbe
Scrib. de Gob. N. y Pco

Obligacion
D.n Bartholome Lopetegui
A
D. Luis Jph de Santiago

En la Ciudad de los Reies en Veinte y Tres de Marzo de mil Setecientos Setenta y Tres años ante mi Escr.no

Sea notorio como Yo D.n Bartholome de Lopetegui Vecino de esta Ciudad de los Reies en el Peru me obligo á pagar á D. Luis Jph de Santiago Novecientos quarenta y nueve pesos reales Importe de los efectos que me ha vendido pertenecientes á varios Interesados á saber: Setecientos quince pesos á D.n Juan Antonio Jimenez Perez, noventa y seis pesos á D.n Martin de Alsaro, y los ciento treinta y ocho pesos reales de la Pertenencia del S.r Marques de Casa Madrid que son

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL: AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y

CAROLUS III. D.G. HISPAN. ET INDIAR. REX

VNO PARA LOS AÑOS DE 1772 y 1773

cauano y todos pa
zecio D. Anto Ysh de Ar-tosar vezo Sanidad compone los nouecientos quarenta y nueue ps.
Santiago ã quien dezeia sucedet dezta Obligacion. Dolo que (mp)do y por conuenio y en
fe conozco y otorga que
ziegado ami voluntad y por no vezuo Recibo depresente, renuncio
ea por Nula y Chan
celada la Escritura la excepcion del Dño. y dicho dela nonumerata pecunia hu pue
ã dho Manoeneba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuya paga hare al
tor, ver escaibe por dho mi Acredor en otra igual Cantidad puesta y pagada en esta Ciu
quanto confiero ha dado dela fha de esta Escritura en quatro Meses por mi Cuenta
ser Recibido ho tm Corno, y ziergo ygin perjuicio dezta obligacion en otra qualquie
poder Obligado
en ella Debeque da parte y Lugar quereme pidan y demanden y mis Bienes
ziq pongan ziegado se hallen este presente ô ausente llanamente y sin pleito con
dezta Voluntad cuias Cortas y gastos dela Cobranza. Y si cumplido dho plazo no
ya Ley Renuncia hiciere la paga el demas tiempo que corriere sin perjuicio
p. no ver Rpresen
te y le otorgo Recibo dela executiua hede dar fazer el Interes correspondiente
y Cancelacion en ã razon de medio por ciento al mes Acuia firmeza y cum
plimiento obligo mi Persona y Bienes hauidos y por hauer con
sumision alas Justicias de su Magestad de qualesquier par
tes y Jurisdiciones ante quienes pueda Renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad dho y de
ser demi fauor y la General que tal prohibe. Y el otorgante
a quien Yo el presente Escribano doy fe conozco assi lo otor-
go y firmo En la Ciudad delos Reies del Peru en veinte y quatro
de Septiembre de mil setecientos setenta y dos viendo todo Antes
Moralez Dn Ygnacio Guerrero y Dn Cayetano Ortega=

Ante mi
Dn Luis de Zapata

Antonio

Antonio

Diego de Arzeo

Diego de Arzeo
Escno. de S. Mag. Pco

Obligacion
Pr Mariano Tapia
Pr Pedro Comparet

Sea notorio como Yo Dn Mariano Tapia del Comercio de esta Ciudad otorgo que me obligo á pagar á Dn Pedro Comparet francés por y lo mismo que por hacerme bien y buena obra me ha suplido y prestado para Compras varios efectos de Carilla para la habilitacion de mi Casa como en Cuenta con mas Cincuenta pesos del Interes á gracia de mil setecientos ochenta años ajustada amistosamente el Cuenta no y todos parecio á Dn Pedro Comparet á que me doy por contento y entregado á mi voluntad y por no verse Reino de presente renuncio la excepcion de la non numerata pecunia de prueba y demas del caso como en ella se contiene. Cuia paga hare al dho mi acreedor en Efectivo y dio en Plata doble de Cordoncillo para el mes de Abril proximo venidero de mil setecientos setenta y nueve puestos y pagados en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta obligacion en cada qualquiera de los plazos que me pidan y demanden y mis bienes se hallen entre presente ó ausente llanamente y sin Pleito Costas Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciere la paga dentro tiempo que corriere sin perjuicio de la ejecutiva hasta hacer efectivo el Interes corriente por no estar correspondiente á razon de medio por ciento al mes. Asi de presente y la doy firmada y para mayor firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y bienes habidos y por haber con sumision a las Justicias de su Mag. de qualesquier que partes y fueros para que á ello me Compelan y Apremien como por Sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad dho y Leies de mi favor y la final que lo prohiue. Y el otorgante á quien Yo el presente Escribano doy fe conozco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reies del Peru en veinte y quatro de Septiembre de mil setecientos setenta y dos siendo testigos Andres Morales Garbacio de Figueroa y Cayetano Ochoa =

Mariano de Tapia

Antte mi
Joseph de Huarte

Joseph de Huarte
Vno de los Dos. Int. y Pco
de esta Ciudad

Obligacion
Dn Juan Velo
A
Dn Juan Romero

Sea notorio como Yo Dn Juan Velo vecindado en esta Ciudad y vecino de la Provincia de Truxo otorgo que me obligo á pagar á Dn Juan Romero Calvo, Quinientos y veinte pesos importe de varios Generos que me ha vendido a mi voluntad reconocidos en calidad y bondad y asumados sus precios que declaro son los mas moderados á que corren en esta Plaza. Y dha Cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no verse Reino de presente renuncio la excepcion del dho y Leies de la non numerata pecunia de prueba y demas del caso como en ella

Un real. 264

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA, Y SETENTA Y SIRVEVNO. LOS AÑOS DE 1772 y 1773

se conviene. Cuia paga traxe al dho mi Acreedor. En ouxa igual Cantidad puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y riesgo de la flta de esta escritura en dos Meses, y sin perxuicio de esta ampliacion en otra qualquiera parte y lugar que me pidan y demanden y mis Bienes se hallen este presente ó ausente Llanamente y sin pleito contra costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga el dema tiempo que corriese sin perxuicio de lo executivo trae de satisfacer el interes corriente diario ampliacion de medio por ciento al Mes. Assia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y Bienes havidos y por haver con sumision á las Justicias de mi Vecindad de qualesquier partes que sean para que á ello me Apremien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que xsenuncio mi propio fuero domicilio y vecindad dros y leies de mi favor y la general que lo prohibe. Y el otorgante á quien yo el presente Escribano doy fe conozco assi lo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reies del Peru en veinte y cinco de Septiembre de mil setecientos setenta y dos años siendo Testigos Dn Ignacio Aguirre Cuzaguio Ureña Andres Morales y Dn Ignacio Urrizaeta

Juan de La[illegible]

Antte mi

Diego de Auzcoitia
Escno de Su Mag. y Pu.

En la Ciudad de los Reies del Peru en veinte y cinco de Septiembre de mil setecientos setenta y dos años ante mi el Escribano y testigos parecio Dn Manuel Dph de Recavarren vecindo en esta Ciudad y vecino de la de Arequipa á quien doy fe conozco, y otorga que da todo su Poder cumplido el que de Derecho se requiere y es necesario á Dª Rosa de Quincanilla y Valdivia su esposa, y á D. Raimundo Phelan á ambos Juntos de mancomun, Generalmente para que en nombre del otorgante y representando su propia Persona accion y Dra pidan demanden Reciban y cobren Judicial y extrajudicialmente todos y qualesquiez Personas de sus Vienes de Cabezar y Hexederos Casas Reales de Cenzos, Comunidades, Encomiendas Corregimientos Dueños y Maestres de Naos y de

Por
Dn Manuel Dph
Recavarren.
Por
Dª Rosa Quincanilla

Requisi y otras Personas todas las Cantidades que se le deban y devieren por Escrituras, Cedulas, Vales, Libranzas Conocimientos fletamentos fees y Partidas de Registro Cuentas de libro feneci das y corrientes Donaciones Restituciones Herencias Pleitos Sentencias Mandamientos y otros Papeles autenticos ô simples y sin ellos aunque aqui no se declaren por que quiere se en tienda baxo esta Generalidad= Para que pidan y tomen Cuentas â todos y qualesquiera mis deudores del otorgante las que ajus ten y liquiden por si ô por Contadores que nombraran en caso necessario y cobren los Alcanzes liquidos que resultasen â su favor= Para que dentro ô fuera de mis Pleitos y Dependienci as se puedan transigir y Concertar con qualesquiera sus deudores y Acredores por medio de las quitas quiebras y sueltas que tu biessen por combenientes nombrando en caso necesario Jueces ar bitros arbitradores y amigables componedores y terceros en dis cordias obligandole â estar y passar por los Laudos Sentencias y determinaciones que por ellos se diesen baxo las penas Com bencionales que estipulasen en cuia Razon otorguen los corres pondientes Instrumentos, los que desde âora para quando lle gue el caso de su otorgamiento los aprueba y ratifica y quiere q. valgan como otorgados por parte Legitima: Para que puedan vender y vendan ô Arrienden qualesquiera sus vienes Mue bles ô Raices al Contado ô al fiado en las Cantidades y por el tiempo que les pareciere. Asi mismo puedâ Comprar y Compran qualesquiera efectos esclavos de ambos sexos y otras especies que tubiessen por combeniente: Y de lo que en virtud de este Poder recivieren y cobrasen den y otor guen Recivos Cartas de pago Chancelaciones finiquitos Lastos y los demas documentos necessarios con fe de entrega ô renun ciacion de la pecunia en lo que no fuere de presente y ante Escrivano que de ello la de: Y finalmente les dâ mi Poder Ge neralmente para en todos sus Pleitos Causas y negocios Civiles y Criminales Eclesiasticos y Seculares quantos al pre sente tenga y tubiere en adelante assi Demandando como defendiendo contra qualesquiera personas y sus vienes con tal que no salgan ni respondan â Demanda nueba sin que primero se le notifique en Persona pena de la nulidad lo contrario haciendo y de ello constando haga todos los Pedimentos Execuciones Apremios Requerimientos

Citaciones, Inserellas, Recusaciones, protestas, presente, Testigo
Escritos, Escrituras, Papeles, y otros, Documentos, Abone, tache, contra
diga, Jure, Aserre, Pocure, Pecuse, haiga, Autos, y Sentencias interlocu
torias, y definitivas, las favorables, conciencia, y dellas en contrario
Apelen, y Suplique, y sigan las Instancias, hasta su final Conclu
sion, termino, Ordinario, y Extraordinario, lo goce, ó Renuncie, ha
que Mandamientos, y Provisiones Reales, sobre Caussas se
Excomunion, y Censuras, hasta las Definitiva que hasian, Pu
blicas, y notifica, donde, y aquien combenga, y hagan
todas las demas diligencias, Judiciales, y Extrajudiciales q.
sse requiesan. Que el Poder que para lo referido se requi
re, y es necesario esse le dà, y otorga, ala Dª Rosa, y Dº Raimundo
à ambos con libre, y general administracion, sin limitacion
alguna, y con facultad, siquiera puedan, Sustituir, en el todo, ó la
parte, para quien les està conferido este Poder, en quien, y las, ve
ces, quele parescieren, revocar unos, y nombrar otros, de nuebo. Acu
yo firmeza, y cumplimiento obliga su Persona, y Bienes, ha
bidos, y por haber, con sumision, alas Justicias, de su Mag.
de, qualesquier parte, que sean, para que à ello le apremi
en como por Sentencia, pasada, en cosa, Jusgada, Y Se, que
renuncia su propio fuero, Domicilio, y vecindad, Dño, y Le
yes, de su favor, y la Grâl, quela prohive. Yel otorgante
à quien doy fe conosco, asi lo otorgò, y firmò siendo Testi
Morales, Dn Ygnacio Sueinvera, y Dn Santiago Ossa

Ante mi

Obligo
Dn Juan de Lao
A
Dn Simon Cayro

Sea notorio como Yo Dn Juan de Lao vecindente en esta Ciudad, y vecino de
la Provincia de Tauja otorgo, que me obligo à pagar à Dn Simon Cayro la
Cantidad de Mil quinientos cincuenta y tres pesos uno y medio, de Im
porte de varios efectos, que me ha vendido, a mi satisfaccion, reco
nocidos en calidad, y bondad, y arreglados, à su precios, que declaro son
los mas moderados à que corren en esta plaza, Y dicha Cantidad
me doy por contento, y entregado, a mi voluntad, y por no ver, de
Recibo, en presente, renuncio la excepcion del Dño, y demas, dela
non numerata pecunia, su prueba, y demas del caso como en
ella se contiene. Cuia paga hase al dho mi Acreedor en otra
igual Cantidad puesta, y pagada en esta Ciudad, dela fha

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 772 Y 773

Obligacion
Dn Pablo Suaxes
A
D. Jose Moya

En la Ciud. delos Reyes del Perù en veinte y vno de Henero demil setecientos setenta y quatro años ante mi el Esno y tos. paresio Dn Pph Moya, y otorga que queda por nota, y de la Escritura acu dho. en otra qualquiera parte y lugar que se le pidan y demanden y mi vienen se hallen este presente ò ausente llanamente y sin Pleito contra Costas y gastos de la Cobranza Y si cumplido dho Plazo no hiciese la paga el demas tiempo que corriere sin perjuicio delo executado hede satisfacer el interes correspondiente à razon demedio por ciento al mes Acuia firmeza y cumplimiento obligo mi persona y vienes hauidos y por hauer con sumicion alas Justicias de su Mag. Dequalesquier partes que sean para que à ello me apremien como por sentencia pasada en cosa Jusgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad dho y leies de mi favor y la qual que la prohibe. Y el otorgante à quien yo el presente escribano doi fe conosco asi lo otorgó y firmó en la Ciudad delos Reies en veinte y cinco de Septiembre demil setecientos setenta y dos años siendo tests Dn Ygnacio Queseiera Arrieta Moya. les y Dn Cayetano Ureña=

Juan de Lo
Antemy

Dn Pablo de Suaxeo pco
de Su Mg y su

Obligacion
Dn Pablo Suaxes
A
D. Jose Moya

Sea notorio como Yo D. Pablo Suaxes residente en esta Ciudad y Vecino dela de Puna me obligo à pagar à pagar à Dn Pph de Moya Dcomil setecientos dos pesos reis reales que han importado varios Generos que me ha vendido à mi satisfacion reconocidos à calidad y bondad y acordados reis precios que declaro son los mas moderados à que corren en esta Plaza. Y de dha Cantidad me doy por contento y entregado à mi voluntad y por no ver he hecho de presente renuncio la excepcion del Dho. y de ver dela nombrenada pecunia he prueba y demas de este caso y ley como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi acreedor ò quien su derecho tuviere en esta Ciudad pontual y pagada en oro y plata corto y sierto y sin perjuicio de esta obligacion y de la Escritura acu dho. en otra qualquiera parte y lugar que se le pidan y

ge quanoen esto se
escrive por hauer
recivido su importe
del obligado en ella
y por no rex se pre
sente el mes de Diciembre venidero del presente año. Y los restantes
reste renuncio las de
yes de la nueva nume-
rata pecunia y entre
ga, y le otorgo carta
de pago, y Chancelaci
on en forma, y lo firmo
viernes de tor. R. Euta-
quio Brena D. Ig-
nacio Echeuerria y
Antonio Velasquez

Joseph de Moya

Pablo Suarez

Pantaleon

Obligacion
D. Manuel Fran. de
Carrion y otro
a
D. Melchor de Eciralde

demanden y mi vienes se hallen este presente o auvenir Unamen
te y vien pleito conlas Costas y gastos dela Cobranza Plazo veinte Cruzados
de obligado en ella xa en esta forma Novecientos ochenta y vein pesos y un quartillo en
todo el mes de Diciembre venidero del presente año. Y los restantes
vein pesos cinco y medio quartillo reales
dha fha dexta Cruzada en un año. Y si cumplido dho Plazo no hiciese
la paga el dezmo tiempo que la demorase sin perjuicio de lo
procedido trade vazir facer el Interes correspondiente a razon
de veinte pesos cien al año. Acuia firmeza y cumplimiento obligo
mi Persona y vienes hauidos y por hauer con sumision alas Jus-
ticias de Su Magestad de qualesquier partes que sean para que
a ello me Compelan y Apremien como por Sentencia pasada
en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio
fuero Domicilio y vecindad Drot y leies de mi favor y la dicha
qualas prohibe. Y el otorgante a quien yo el presente Escriv.
doy fe conosco assi lo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reies en
veinte y vn dez. de Septiembre de mil setecientos y ochenta y dos años siendo
por Buenaventura Brena Antonio Morales y Gabriel de Couzanal

Sea notorio como Dn. Manuel Fran. de Carrion y Dn. Ventura Fagle
del Comercio de esta Ciudad ambos juntos de mancomun a voz de uno y cada uno
de por si Insolidum renunciando como especial y expresamente renun-
ciamos las Leies de Duobus Reddendi y la autentica presente Cobdita de
fide fusoribus y el beneficio y remedio de la excusion y division de
bienes y demas de la mancomunidad bajo la qual nos obligamos a pa-
gar a D. Melchor de Eciralde o aquien su Poder y Causa hubiere la Can
tidad de Nuevemil ciento ochenta y ocho pesos uno y medio reales que
ha importado una memoria de Ropas de Castilla que contiene nueve
tercios numerados uno a nueve, y dos Cassones Arpillados numera di-
chos de Eciralde Aposentos y entre todos marcados con las Marca MB embarcados en los Na
vios Aquiles, y San Juan Bautista con el Prat en Cadiz de cincuen-
ta p.s el quale confi ta y de mil quinientos viene a reales de plata, con el aumento
de un veinte y tres sobre el, en esta, de Buenaventura por ciento con el que no ha vendido com-
de setecientos y tres parem los dichos nuevemil ciento ochenta y ocho pesos cinco y medio
reales de Valon de reales que nos obligamos a pagar bajo de esta mancomunidad
en esta forma; dos mil Docientos treinta p.s y un real de va-
lor de los nueve tercios, y un Casson Arpillado que condujo dho
Patron la Cruz de Aquiles, y tenemos recividos a toda voluntad. De los que nos

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA, Y SETENTA Y

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 771 y 772

Obligacion a cuio Man
dam.to se entregue p.
Chanca. Recivido el
Obligado en ello y en
Imporre. Delqual
se dio por entregado
Volunted suia
Cey Renuncia pari
no ver de prevenir y
ser otorgo. Decimo
y Chamelacion en tirta
forma y testimo
el dorgante a que
endo fe conozco si
endo Testigos Juan
el Escribano Recivio
Antonio de Cuzalde
y Don Cristoforo de
la Breña

Antonio de Cuzalde

Antonio de Arizcorta

Dadamos por contentos y entregados a nra voluntad de la Cey Resolucion
mos para no ver de prevenirse, de que le otorgamos Recibo en forma De la
ha dicha Escritura en virtud de prevencion que antes de este tpo
hemos de entregar lo que imporare; y los Fletes Derechos y Costos
se dio por entregado luego que ocurra el Maestre por ellos, Decimo importe y en no hade
dar a Cuenta de este Decimo el correspondiente Recivo. Por no ver-
mil novecientos cincuenta y ocho pesos quatro y medio reales de
vellon del oro del oro Caxon Arpillado que viene con S.n Juan Bap
ta en tirta que hemos de recivir a nra llegada, a los seis meses siguientes
vellon pagando tambien los fletes Derechos y costos que ocasionare lo
go que ocurrido hu Maestre por ellos, de que assi mismo se hade dar
mos en la forma dha a dho Rio acreedor o a quien su Causa
hubiere en el respectivo Plazo, cuenta y pagada en esta
Ciudad por nuestra Cuenta Costo y riesgo y sin perjuicio de
la anotacion y Derecho enotra qualquiera parte y los
que vienen pidan y demanden juntos o separados en-
tiempos prevenimos o anvenimos llanamente y sin
pleito con los Costos y gastos de la Cobranza. Y cumpli-
dos dichos Plazos no hicieremos la paga el demas tiempo
que la demorasemos sin perjuicio de lo execu
tivo hemos de ratificar el correspondiente Interes
Seguro enlio de Comercio hasta la real paga; cuya
paga cumplimiento de los Plazos y demas que la recivir
dessamos diferida en la Declaracion y simple Juramento
de nuestro Acreedor y quien dha su Causa hubiere por q.
della le relevamos aunque por Dho. de execucion y con
venimos en traslado de esta Escritura que cumplido el
uno los demas no valgan. Assi firmemos y cumplimiento
obligamos nuestras Personas y Bienes havidos y por ha
ver con sumision a las Justicias de su Magestad de qual
esquiera partes que sean para que a ello nos apremie

como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renunciamos nuestro proprio fuero domicilio y vecindad dros y leies de nro fa
cor y la general que las prohive. Y los otorgantes à quienes yo el
pressente escrivano doy fé conozco asi lo otorgaron y firmaron En
la Ciudad de los Reies en veinte y seis de septiembre de mil setecien
tos setenta y dos siendo tgos Andres Morales Eustaquio Breña
y Gabriel de Eguizaval

Man.l Fran.co de Carrion — Ventura de Tagle

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pu.co

Declara D.n Manuel Fran.co Carrion y D.n Ventura Tagle

En la ciudad de los Reies del Peru en veinte y seis de septiembre
de mil setecientos setenta y dos ante mi el escrivano y tgos parecieron
D.n Manuel Francisco Carrion y D.n Ventura Tagle, y dixeron que
el dia de hoy por escritura ante mi se han obligado de mancomun
Insolidum à favor de D.n Mathias de Elizalde por Cantidad de nue
ve mil ciento ochenta y ocho pesos cinco y medio rreales importe de
las Ropas de Castilla contenidas en nueve tercios y dos Cajones
Arpillados para pagar, los siete mil docientos treinta y un p.s y
un rreal importe de los nueve tercios y un Cajon Arpillado
que han partido los Otorgantes por mitad; y assi declara el dho
D.n Manuel Francisco que si D.n Ventura Lastase la mitad de
dho importe por razon de la mancomunidad el otorgante
se lo pagará con sus bienes havidos y por haver llanam.te
y sin pleito con los Intereses Costas y gastos de la cobran
za, Y assi mismo declara D.n Ventura que D.n Manuel
Francisco esta igualmente obligado por los Un mil noveci
entos cincuenta y ocho pesos quatro y medio rreales del
valor del otro Cajon que ha de venir en el S.n Juan Bap
tista, y se ha de recivir a su llegada para pagarlo a los
seis meses de ella, es y se entiende que esta la deve ha
cer D.n Ventura por si solo que es quien de convenio
de ambos ha de recivir de su propria Cuenta los efectos
que en el se contienen. Y si D.n Manuel Francisco por ra
zon de la mancomunidad lastase el todo ó parte de

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 772 Y 1773

esta Cantidad del Cacon se obliga Dn Ventura à deboluerse la con mas los Intereses costos y gastos dela Cobranza Y ambos otorgantes para la mayor firmeza de este Instrumento obligan cada vno porlo que à su parte ha sus Personas y vienes hauidos y por hauer con sumicion alas Justicias de su magestad Dequales quier partes q. dean para que à ello les Apremien como por Senten cia pasada en cosa Juzgada sobre que rrenuncian su proprio fuero Domicilio y vecindad Dros y Leies de su fauor y la gral quelas prohiue. Y los otorgantes à quienes yo el presente escriuano doi fe conosco asi lo otorgaron y firmaron siendo tgos Eustaquio Breña Andres Morales y Dn Ygnacio Queriseta

Juan Fran.co de Carrion Ventura de Tagle

Antte my

Joseph de Alzcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Poder pa Testar
Da Jpha Vazquez de Vzieda
A
Da Juana de Vzieda

En el nombre de Dios todo poderoso con cuya gracia todas las cosas tienen principio y dichoso fin Amen: Sea notorio como Yo Da Josepha Vazquez de Vsieda Donzella natural q. declaro ser desta Ciudad delos reies hija lexitima de Dn Jph Vazquez de Olmedo difunto que santa Gloria haya y de Da Juana de Vsieda. Estando enferma en Cama dela enfermedad natural que Dios nro Sor ha sido seruido darme en todo mi acuerdo Memoria y entendimiento natural, Creyendo como firmemente creo en el Incom prensible misterio dela Santissima Trinidad Padre

Hijo y Espiritu Santo tres Personas distintas y un solo
Dios verdadero; en la encarnacion del Divino verbo y
en todos los demas misterios que predica y enseña Nra
Santa Madre Yglesia Catolica Romana baxo cuia fe y
Crehencia he vivido y protesto vivir y morir como Ca-
tolica y fiel Cristiana. Y teniendo comunicadas las co-
sas tocantes al descargo de mi Conciencia con la dha Da
Juana de Vzieda mi Madre, otorgo que le doy todo mi Poder
cumplido el que de Dro se rrequiere y es necessario pa
que despues de mi fallecimiento y no antes haga y or-
dene mi testamento segun y como se lo tengo comuni-
cado baxo las clausulas siguientes ——

Primeramente mande que yo mando que quando la divina
Magestad fuere servida separar mi Alma de mi Cuerpo
este se sepulte en la Bobeda de la Cofradia de Nuestra
Señora de la Conzepcion fundada en el Combento Grande
de Nuestro Padre San Francisco de la que fue Hermano
Veinte y quatro y Thesorero dho mi Padre, y la forma de
mi entierro dejo a la disposicion de la referida mi Madre
parte y Lugar que le pareciere ——

Item mande que Yo mando a las Mandas forzosas dos
rreales à cada una de ellas, y otros dos rrs a los Stos
Lugares de Jerusalem donde se obrò nra Redencion
con lo que las aparto del Dro de mis vienes ——

Y para cumplir y pagar este Poder para Testar, y el
testamento que en su virtud se hiziesse se Instituya y
nombre que yo desde luego Instituyo y nombro por mi Albacea
y tenedora de vienes a la dha Da Juana de Vzieda mi Madre, para
que entre en todos ellos los venda, y Remate en Almoneda pu-
blica ò fuera de ella; dè y otorgue Recivos Cartas de pago Chance-
laciones finiquitos Lasta, y los demas documentos necessarios
parezca en Juicio à hacer todos los Pedimentos Demandas
execuciones, apremios y todas las demas diligencias judiziales
y extrajudiziales que combengan; para lo que le doy el Poder
de Albaceazgo que de Derecho se rrequiere y le prorrogo todo
el termino que necesitase aunque sea pasado el dispuesto

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 772 Y 1773

por la Ley treinta y tres de Toro

Y en el Remaniente que quedase de todos mis Vienes, Deuolas Derechos y acciones, y futuras subcesiones que en qualquier manera me pertenezcan despues de pagado mi funeral entierro, Mandas, y demas contenido en este Poder para testar, y el testamento que en su virtud se hiziere Instituyo y nombro p.r mi Universal Heredera en todos ellos a la dha D.a Juana de Yzieda mi Madre, para que los haya y herede con la vendizion de Dios; Y por el presente reuoco y anulo todos y qualesquiera testamentos Cobdicilos Poderes para testar y otras vltimas dispociciones que antes de esta haya hecho y otorgado p.r escrito o de palabra p.a q.e no valgan ni hagan fe judizial ni extrajudizialmente sino este Poder para testar y el testam.to que en su virtud se hiciere que quiero se guarden, cumplan, y executen por mi final voluntad en aquella via y forma que mas haya lugar en dro. Y la otorgante a quien yo el presente Escriuano doy fe conosco y a lo que me parece esta en su entero Juicio, memoria, y entendimiento natural segun las preg.tas que le hize asi lo dixo y otorgó En la Ciudad de los Reies del Peru en veinte y seis de Septiembre de mil setecientos settenta y dos años y no firmó por no permitirselo el accidente que padece, y a su Ruego lo hizo uno de los Tgos que lo fueron El D.r D.n Pablo Jph de Laiseca, D.r D.n Antonio Luis de Laiseca Cura del Pueblo de Santiago del Cercado de esta Ciudad, y D.n Joaquin Jph Arrese

A Ruego de la otorg.te y por testigo

Dr. Pablo Joseph de Laiseca

Ante mi

Joseph de Arzcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Obligacion
D.n Phelipe Saldivar
A
D.n Christoval de Yturrizi

Sea notorio como Yo D.n Phelipe Saldivar otorgo que me obligo a pagar a D.n Christoval de Yturrizi la Cantidad de dos mil novecientos cinquenta p.s viejos realer valor de Vellon Gen.te de Castilla que me ha vendido y entregado en veinte y dos del presente a mi voluntad y satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados a que corren en esta Plaza. Y dha Cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ver se Reciba de presente renuncio la exepcion del Dho. y Leies de la nonnume-rata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se con tiene. Cuia pagare dho mi Acreedor en esta igual Cantidad en plazo conviene para el dia Veinte y dos de Septiembre de mil setecien tos setenta y tres puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis Vienes se hallen este presente o ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos dela Cobranza Y si cumplido dho plazo no hiciere la paga el el Interes correspondiente a razon de medio por ciento al mes Acumulativo Y dho Dominio por cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y Vienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias de su Mag.d de qualesquier par tes que sean a mi voluntad y eleccion que me Competan y Aquesten como por sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio Fuero Domicilio y Vecindad dho. y Leies de mi favor y la general del derecho en forma a saber que sean para que a ello me compelan y apremien

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 772 y 773

y demas del caso como en ellas se contiene. Y dho pago haré al dho mi Acreedor dela fha de esta Escritura en nueve meses en igual Cantidad puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar q. se me pidan y demanden y mis vienes se hallen este presente ó ausente llanamente y sin pleito con las Costas y gastos dela Cobranza. Y si cumplido el plazo no hiciese la paga el demas tiempo que corriese he de satisfacer el Interes correspondiente á razon de medio por ciento al Mes Acuia firmza. y cumplimiento obligo mi Persona y vienes havidos y por haver y sumicion alas Justicias de su Magestad de qualesquier partes q. sean para que á ello me apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero Domicilio y Vecindad Dros. y Leyes de mi favor y la gral que las prohive. Y el otorgante á quien yo el Escrivano doy fé conozco asi lo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reies en treinta de Septiembre de mil setecientos setenta y dos siendo tgos Eustaquio Breña Andres Morales y Dn. Ygnacio Querizcia =

Gregorio de Segovia y Belasco

Joseph de Aizcorbe
Esno. Rl. Mo. y Pco.

Antte mi

Obligazion
Dn. Juan Garcés y Aliaga
Al
Pe. Jph Joaquin Gil

Sea notorio como Yo Dn. Juan Garcés y Aliaga otorgo que me obligo á pagar al Padre Jph Joaquin Gil Procurador del Combento de Nra. señora dela Buenamuerte á quien su Persona representare la Cantidad de Onze mil Docientos ochenta y tres pesos y un real procedidos de una partida de Azucar que me ha vendido á mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios q. declaro son los mas moderados á que corren en esta Plaza. Y de dha Cantidad me doy por Contento y entregado á mi voluntad y por no ser su Recivo de presente renuncio la exepcion del Dro. y Leies dela nonnumerata pecunia su prueba y

demas del caso como en ella se contiene. Cuia paga hasi al dho mi Acredor ó a quien su Causa hubiere en otra igual Canidad pura y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio desta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente ó ausente Generalmente y sin pleito con las Costas y gastos dela Cobranza. Dela fha de esta Escritura en mas sin Nuevo Y si cumplido no hiciese la paga el demas tiempo que la demorase sin perjuicio delo executado debe pagar el interes Remedio por ciento al año. Acada firmeza y cumplimiento obligo mi persona y Bienes habidos y por haber con sumicion alas Justicias de su Mag de qualesquier partes que sean para que á ello me apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad dro y leies de mi favor y la qual quelas prohive. Y el otorgante á quien Yo el presente Escribano doy fe conozco assi lo otorgo y firmo En la Ciudad delos Reies del Peru en treinta de Septiembre de mil seteszientos setenta y dos años siendo tos Dn Ygnacio Suesnieta Don Andres Gonsalez y Dn Curiaquio Prensa=

Juan Garcez de Aliaga

Antte mi

Diego de Saavedra
Vro dl. dho Jn.o

Obligacion Dn Ilario Salcedo A Dn Macias de Elizalde

Sea notorio como Yo Dn Ilario Salcedo vecindente en esta Ciudad y vecino de Pasco otorgo que me obligo á pagar a Dn Matias de Elizalde la Cantidad de Mil docientos sesenta y nueve pesos viene xx. Importe de varios Generos de Castilla que me ha vendido a mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y aumentados en precios que declaro vendos mas moderados en la Ciudad delos Reies en este de Agosto de mil setecientos de que corren en esta plaza. Y dcha Cantidad me doy por entregado á mi voluntad y por no ver un Recibo de presente renuncio la excepcion del dro. y ley dela non numerata pecunia su prueba y demas todos parecio Dn Matias de Elizalde á quien doy fe conozco y otorga que da por nulla y Chancelada la Escritura á tres, y la otra mitad restante de la fha de esta Escritura en mano cuio traxo en esta quenta y pagadas en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin se escribe por quanto sobre esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que me pidan y demanden y mis bienes se hallen to el otorgante con fesso haver Recibido

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS SIRVE PARA LOS AÑOS DE SETENTA Y SETENTA, Y SETENTA Y UNO.

su importe del Obligado en ella. Del que se dio por entregado a su Voluntad cuia Lei renuncia p.r no ser de presente y le otorgó Chancelacion en forma y la firmo siendo tgos Ramon Rodrz Andres Morales y Gregorio Guido

Mathias de Elizalde

Antteny

Joseph de Aizcorbe

Hilario Salcedo

Antteny

Joseph de Aizcorbe
Pno de S. M. y Pu.co

este presente ó ausente llanamente y sin Pleito con las Costas y gastos dela Cobranza. Y si cumplido cada plazo no hiciese la paga el demas tpo que corriese sin perjuicio delo executivo he de satisfacer el interes correspondiente á razon de seis por ciento al año. A cuia firmeza y cumplim.to obligo mi Persona y vienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean p.a q.e a ello me apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada sobre q. renuncio mi proprio fuero, Domicilio y vecindad Dros. y Leies de mi favor y la General que las prohive. Y el otorgante á quien Yo el presente Escribano doy fe conozco asi lo otorgó y firmó En la Ciudad dela Reies en treinta de Septiembre de mil setecientos setenta y dos años siendo tgos Eustaquio Breña Andres Morales y Dn Ygnacio Iuerivera.

Obligacion
Dn Fran.co Mendez
A
Domingo de Larrea

Sea notorio como Yo Dn Francisco Mendez Cazariego recidente en esta Ciudad y vecino dela de Piura otorgo que me obligo á pagar á Domingo de Larrea y Ames la Cantidad de Quatromil Ciento noventa y seis p.s seis y medio rreales importe de varios Generos que me ha vendido a mi satisfacion reconocidos en calidad y bondad y acostados sus precios q.e declaro son los mas moderados á q.e corren en esta Plaza. Y de dha Cantidad me doy por entregado a mi voluntad y por no ser su Recivo de presente renuncio la exepcion del Derecho y Leies dela nonnumerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga haré al dho mi Acreedor en otra igual Cantidad puesta y pagada en esta Ciudad en esta forma, novecientos noventa y quatro p.s siete rreales pertenecientes ala Marca J. F. p.a en todo el mes de Henero de setecientos setenta y tres. Novecientos noventa y quatro p.s siete reales assi mismo correspondientes a dha Marca dela fha de esta Escritura en diez y ocho meses y los Dos mil Docientos siete pesos medio real restantes

porzerecientes ala — marca M. dela Stra en diez y ocho Mrs. y por
mi Cuenta Costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en obras
qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis Bienes se
hallen estén presentes ó ausentes llanamente y sin pleito con las costas y gas
tos de la Cobranza. Y si cumplido cada Plazo no hiziere la paga el demas
tpo que la demorare sin perjuicio de lo corresponda hade satisfazer
el correspondiente interes. A razon de medio por ciento al mes
A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y Bienes habidos
y por haber con renunciacion de las Leyes de su Magestad de quales
quier parte que sean para que a ello me apremien como por Sentencia
pasada en cosa juzgada sobre que renuncio mi propio fuero
Domicilio y vecindad &c. y Leies de mi favor y la final que las prohi
be. Y el otorgante a quien yo el Escribano doy fe conozco asi lo otor
gó y firmó en la Ciudad de los Reies en primero de Octubre de mil
Setecientos veinte y dos años siendo testigos D. Cumaquio Breño Ga
briel de Cepeda y Antonio Morales.

Fran.co Mendez Casarrieg.o

Antte mi

Diego de Alarcon
Escno de S. M. y Pu.co

Obligacion
Dn Antonio Gonzalez
por si y otra
Pr.a Dn Fran.co Casarrieg.o

Sea notorio como Yo D.n Antonio Gonzalez por mi y en voz y nombre de D.a
Maria de Vargas y Vizcarra mi lexitima muger ambos vecinos de la
villa de Moquegua y en virtud de su Poder que mi consorcio en ella por ha
bilitacion de la Real Justicia para varios efectos, y cosas ella para
que la pueda obligar por qualesquiera Cantidades en quien se hallo
de mil setecientos veinta y nueve ante P.e Manuel de Soto Escriva
no Publico Real Hacienda Minas y Registros cuio Testimonio con-
trito antemi, y del saque Copia dela Clausula p.a obligar que en te
nor es como se sigue = Y en conformidad de la dha diligencia hiso incor-
porada en aquella via y forma que mas haya lugar en dro. otorgo
por el tenor de esta Carta que doy y concedo todo mi Poder cum
plido lleno bastante el que en tal caso se requiere y es necesario
para valer al mismo mi ya dicha marido Capitan D.n Antonio
Gonzalez especial para que en mi nombre y representando mi
propia Persona, pueda obligarme y con efecto me obligue en
favor de qualesquiera Personas por las Cantidades que le pa-
reciere combenir asi por Reales que pidiere prestados ami
nombre y Credito como por Compras de Mercaderias
de Ropas de Castilla ó de la Tierra, obligandome

Clausula

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773

a su paga y satisfaccion y de los Interesses que fueren corri
entes en la conformidad que lo conservare á los tiempos, y
Plazos, que señalare, y en las partes y lugares que lo estipulare
baxo de las penas posturas y Riesgos que se impusieren:
Hipotecando el dho mi Marido para la seguridad, y paga de lo
que recibiere prestado en mi nombre todos mis bienes mue
bles y Raices que tengo y poseo al presente en esta Villa de
Moquegua, y su Valle y especialmente los que por via de Do
te y Herencia de mis Padres se me asignaron, para q todos
ellos queden afectos é hipotecados al seguro de las dependien
cias que en mi nombre Causare. Que yo desde luego los
he aqui por hipotecados especialmente y quiero que
desde luego aora para quando llegue el caso lo estén y mi
entras no se verifique por mi parte el pago de lo que asi
recibiere mi Marido prestado se mantengan con esta pen
cion sin que por mi parte ni por la de mis Herederos se pue
dan vender ni en manera alguna enagenar so pena de
la nulidad en todo ello. Sobre cuio particular pueda otorgar
quantas Escripturas de obligaciones convengan con todas
las clausulas fuerzas seguras y firmezas que se requie
ran no obstante de no especificarse en este Poder porque es
mi voluntad el darlas por insertas y repetidas = Concuerda
con la Clausula de q ba echa mencion bai cierta y verdade
ra y en lo necesario me remito á la que se halla en el Zi
lado testimonio que despues de insertada en esta Escritura en
tregué al dho Dn Antonio Gonzales que confieso su Recibo, y decla
ro que el referido Poder no me está Revocado ni limitado en todo
ni en parte con obligacion que hago de mi Persona y bie
nes y del usando otorgo que me obligo y a dha Da Maria
de Vargas y Biscarra mi Legitima Muger ambos
juntos de mancomun á vos de uno y cada uno de por si
Insolidum renunciando como especial y expresamente

Prosigue

en nombre de ambos renuncio las leies de Duobus Rex deuendi y la
autentica presente Cobdice de fide jusorbus, y el veneficio y remedio de
la excursion y division de vienes y demas dela mancomunidad bajo
la qual pagaremos a Dn. Francisco Barrios ó a quien su Poder
y Causa hubiere la Cantidad de Quatrocientos quarenta y tres
ps. en moneda corriente los mismos que le es deudor Dn. Manuel Gon
zales nro. hijo para lo que por mi y en nombre de dha mi Cons
tituiente hago de Deuda y negocio ageno nuestro proprio y de libres
deudores obligados y a mayor abundamiento en nombre de ambos
me doi por entregado dela dha Cantidad cuia Lei renuncio por no
ser de presente. Y dha paga por la razon referida haremos al
mencionado Dn. Francisco Barrios ó a quien su Poder y Causa hu
biere en Quatrocientos quarenta y tres ps. de moneda corriente
ó en su defecto en Aguardientes de buena calidad a satisfaccion
del referido Acreedor en dha villa de Moquegua al precio corri
ente que valiese en ella al tpo. dela entrega que deueremos ha
cer para el mes de Julio del año proximo venidero de mil setec
ientos setenta y tres y sin perjuicio de esta asignacion y dro en otra
qualquiera parte y lugar que se nos pidan y demanden y nros
vienes se hallen juntos ó separados estemos presentes ó ausentes
llanamente y sin pleito con las Costas y gastos dela Cobranza:
y conciento en traslado de esta Escritura que cumplido el uno
los demas no valgan. Y a su firmeza y cumplimiento obligo mi
Persona y vienes y los de dha mi muger y de ambos hauidos y por
hauer con sumision a las Justizias de su Magestad de qualesqui
era partes que sean para que a ello nos apremien y Compelan
como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renun
cio en nombre de ambos nro. proprio fuero domicilio y vecindad
nros. y leies de nro. fauor y la gral. q. las prohiue. Y el otorgan
te a quien yo el escribano doy fe conozco asi lo otorgo y firmo En
la Ciudad delos Reies del Peru en primero de Octubre de mil sete
cientos setenta y dos siendo tgos. Dn. Eustaquio Breña Andres
Morales y Dn. Ygnacio Iuerisetta =

Antonio Gonzales

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Antte my

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 772 Y 1773

Obligacion
Dn Antonio Gonzalez
por si y otra
A
Dn Raimundo Phelan

Sea notorio como Yo Dn Antonio Gonzalez por mi y en voz y nombre de Da Maria de Vargas y Vizcarra mi legitima muger ambos vecinos de la villa de Moquegua y en virtud de su Poder que me confirio en ella por habilitacion de la Real Justicia para varios efectos y entre ellos para que le pueda obligar por qualesquiera Cantidades en quince de Julio de mil setecientos setenta y uno ante Dn Jph Manuel de Soto Escrivano Publico Real Hacienda Minas y Registros cuio testimonio exhivio ante mi y del saque Copia de la Clausula para obligar que su tenor es como se sigue:

Clausula.

Y en conformidad de la dha Lizencia fuio Incorporada en aquella via y forma que mas haya lugar en dro. otorgo por el tenor de esta Carta que doy y concedo todo mi Poder cumplido lleno bastante el que en tal caso se requiere y es necesario pa valer al mismo mi ya dho Marido Capitan Dn Antonio Gonzalez especial para que en mi nombre y representando mi propria Persona pueda obligarme y con efecto me obligue en favor de qualesquier personas por las Cantidades q le pareciere combenir assi por Reales que pedirá prestados a mi nombre y Credito como por Compras de Mercaderias de Ropas de Castilla ó de la tierra obligandome a su paga y satisfaccion, y de los Intereses que fuesen corriendo antes en la Conformidad que lo ansentare a los tiempos y Plazos que señalare, y en las partes y Lugares que lo estipulare vaxo de las penas posturas y Riesgos que se Impusieren: Hipotecando el dho mi Marido para la seguridad y paga de lo que recibiere prestado en mi nombre todos mis Vienes Muebles y Raices que tengo y poseo al presente en esta Villa de Moquegua, y su valle y especialmente los que por via de Dote y Herencia de mis Padres se me asignaron para que todos ellos queden afectos é hipotecados al seguro de las Dependiencias que en mi nombre Causare. Que Yo

desde luego lo he aquí por hipotecado especialmente y quiero que desde luego aora para quando llegue el caso le exten y mientras no se verifique por mi parte el pago de lo que asi resultare mi Marido preventado se mantengan con esta pension sin que por mi parte ni por la de mis Herederos se puedan vender ni en manera alguna enagenar sopena de la nulidad de todo ello. Sobre cuio particular pueda otorgar quantas Escrituras Obligaciones combenga con todas las Clausulas fuerzas Seguros y firmezas que sean requieran no obstante lo no especificado en este Poder por que en mi voluntad es darles por incertas y reperidas = Concuerda con la Clausula seguida de esta mencion bien cierta y verdadera y en lo necesario me remito a la que se halla en el citado testimonio q. dejo Yncerada en esta Escritura entregué al dho Dn Antonio Gonzalez que confiesso su Recibo, y declaro que el Poder no me está Revocado ni limitado en todo ni en parte con obligacion que hago de mi Persona y Vienes, el viudo otorgo que me obligo y asegura Da Maxia de Vargas y Vivanco mi legitima Muger ambos juntos mancomunados in solidum renunciando como especial y expresamente renuncio en mis de ambos las leyes de dos reos deudi y la authentica presente Codice de fide juxoribus y el beneficio y remedio de la excusion y division de bienes y demas de la mancomunidad baxo la qual pagare mos a Dn Raimundo Phelan la Cantidad de ciento setenta y ocho p. que le vamos debiendo y esta y retirando de la que en nombre de ambos me doy por entregado a mi voluntad cuia ley renuncio p.no ser mas de presente. Y de la paga haremos al dho mio Acreedor en otra igual Cantidad primo venidera corriente puesta y pagadera en la Ciudad de Arequipa, y por su Defecto en otra qualquiera parte y Lugar que se nos pidan y demanden y nos bienes se hallen juntos ó Separados estemos prestemos ó aseguremos Llanamente y sin Pleito con las Costas y gastos de la Cobranza para el mes de Mayo del proximo año venidero de mil Setecientos Setenta y uno y cumplido en traslado de esta Escritura. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y Vienes habidos y por haver con sumision a las Justicias de Su Magestad de qualesquier partes que sean p. q. a Mo nos compelan y apremien y obligo los vienes de dho mi Muger como por Sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncio en nombre de ambos Nuestro

Proviqué

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 772 y 1773

proprio fuero Domicilio y vecindad Dros y Leyes de su favor y la gral que las prohive. Y el otorgante á quien yo el presente Escribano doy fé conozco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en primero de octubre de mil setecientos setenta y dos años siendo tgos Eustaquio Breña Andres Morales y Dn Ygo Guerizeta

Antonio Gonzales

Antte mi
Joseph de Aizcorbe
Esno Rl. de S. M. y Pco

Obligacion
Dn Juan Garcia Viñaspre y otro
Vº de Dn Gregorio Valavera
En la Ciudad de los Reies en dies y seis de Agosto de mil setecientos setenta y tres años ante mi el Escriuano y tgos parecio Dn Gregorio Valavera á quien doy fe conozco y otorga que da por Rota y Chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la Escritura de obligacion á cuio margen estoi escrivo por quanto confeso hauer Recevido de los Obligados en ella su Importe, Del que se dio por entregado á su Voluntad cuia Ley renuncia por

Sea notorio como nos Dn Juan Garcia de Viñaspre y Dn Manuel de Almarza ambos juntos de mancomun á vos de uno y cada uno de por si Insolidum renunciando como Especial y Expresamente renunciamos las Leies de duobus rex deuendi y la autentica presente Cobdice de fide jussoribus y el veneficio y remedio de la excursion y diuicion de vienes y demas de la mancomunidad bajo la qual nos obligamos á pagar á Dn Gregorio Valavera la Cantidad de tres mil quinientos nouenta y siete pesos tres y medio rreales importe de varios Generos de Castilla que nos ha vendido á nuestra satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaramos son los mas moderados á que corren en esta Plaza. Y de dha Cantidad nos damos por contentos y entregados a nuestra voluntad y por no ser su Recivo de presente renunciamos la Exepcion del dro y Leies de la nonnumerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuya paga haremos al dho Nuestro Acredor en otra igual Cantidad en esta forma Vn mil pesos para la salida del primer Navio que regrese á España, y en su defecto en todo el mes de enero proximo venidero. Y el resto en el termino de ocho meses que empezaron á correr desde el dia veinte y seis de Septiembre proximo pasado puesta y pagada en esta Ciudad por nra Cuenta Costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y Lugar que se-

no ver de prezente
y les otorga Recibo y
Cancelacion en
forma y lo firmo
el otorgante siendo testigos
Dⁿ Manuel Gu
tierrez D. Antonio
Morales y Dⁿ Ygnacio
de Cuveta

Mayorio Rabiera

Antte mi
Bregᵈ de Pezcoxo

vernos pidan y demanden y nos vengamos a hallen en ningun presente o aun en
tiempo llanamente y cumplido con las costas y gastos de la Cobranza y si cumplido
dho Plazo no hiciesemos la paga el dho tiempo que corriere hemos de sufrir
hacer el interes de medio por ciento al mes. A cuio firmeza y cumpli-
miento obligamos nuestras Personas y vienes habidos y por
haber con sumicion a las Justicias de su Magestad de qualesquier
ser partes que sean para que a lo referido nos executen Com-
pelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad
de cosa juzgada sobre que renunciamos nuestro propio
fuero domicilio y vecindad derechos y leies de nuestro favor y la
General que las prohibe: Y la otorgamos a quienes Yo el pre-
sente Escribano doy fe conozco assi lo dijeron otorgaron
y firmaron En la Ciudad de los Reies del Peru a primero
de dia de Octubre de mill setecientos y setenta y
dos años siendo testigos Dⁿ Luis Ygnacio de Zuviria
Dⁿ Gabriel de Coiscoual Escribano de su Magestad y Don
Bregᵈ de Perea y Santoyo

Juan Garcia de Vinaspre

Manuel de Amaya

Antte mi
Bregᵈ de Pezcoxo

Dⁿ Gerardo de Salas
de Manera A Ygᵈ de Ano
Tiempo

Donacion

En la Ciudad de los Reies en primero de Octubre de mill setecientos
setenta y dos años ante mi el Escribano y testigos parecio Dⁿ Gerardo de Salas
vecino y hacendado en la de Yca. Y dijo que ve
nia entendiendo en hacer Dimicion y particion de los bienes de Dⁿ Juan
de Salas Padre del otorgante y de sus demas Hermanos, unos entre si y
con Dⁿ Augustina Ordoñez y Jaureguy su viuda y Madre comun de todos
los quales doy fe conozco. Y temiendo el otorgante animo de-
liberado de hacer Donacion intervivos como hizo declarado
en la parte que le tocare al otorgante en los dhos bienes Patrimoniales
nombrada S. Ygᵈ sita en terminos de dha Ciudad de Yca
en la Dimicion y particion. Por tanto como cierto y sabedor que
es el otorgante de su dho y del que en esta parte le

Recibio en 21 de 868 Imp.ˢ Rs

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 77[2] Y [17]73

8

D. Juan Josef de Salar vn Padre y porque hizo la Donacion que en el ve eso y prenda hauia de quedar Inf[te] y para à manera de Cen so para el Dote de Dª Ma[ria] Josefa de Azoxarena en la Hazienda nombrada Sr. Isidro, y porque no que no dho esto pudiera resul. tar perjuicio ala Donataria que el otorgante en que la parte de la Hazienda de Sr. Isidro que el otorgante le toca se en los bienes de Dª Maria Josefa de Azoxarena y de Dª Juana de Salar vn Padre y Suegros de dho otorgante Padres de la Donataria, lo Imponga en la finca que por bien tubieren vin que en ella sea Donacion de la mitad de Dª. Maria Josefa Azoxarena y de Dª Juana de Salar ô à quien el Poder de esta tubiese para que los hayan pertenecido para quando se casen con el principal. Si dhos Interesses no hiciesse alguno de ellos puede Imponerlo puedan hacer los suso dhos en fincas seguras para que tenga mayor aumento el

Competente otorga por el presente Inmumerento en aquella via forma que mas haya lugar en Drô. que hace de vna libre espontanea Voluntad gracia y donacion pura, plena, perfecta, acauada, e irrebocable, de las que el dhô Donante tiene y posee en la parte que al otorgante le pertenece en la dha Diuicion y Particion de los Bienes del mencionado D. Juan Josef de Salar vn Padre, para que la que asi fuere Imputada à manera de Censo en la mencionada Hacienda de Sr. Isidro à razon de cinco por ciento para que los principal y Redito que produxesse o rentase para ayuda de Dote de Dª Maria Josefa de Azoxarena Niña de diez años hija legitima de Dª Juana de Salar vna y Casada. Y en caso que esta falleciera sin tomar ninguno de Estado ô Casandose el de el Matrimonio falleciese sin sucesion el Importe de dha parte, y los Intereses que produxere dha Hacienda vendida p. qualquiera estado à Dª Augustina de Azoxarena y Salar vna hermana de edad de tres años y medio hija legitima del otorgante y de Dª Juana de Salar viuda como hace dha Dª Augustina en el caso haya de tener efecto la misma Donacion con prevencion que quando llegue el caso referido el otorgante Padre de la Donataria, lo Imponga en dha Hacienda o en otra que mejor le parezca y en este tiempo lo aponga, y los Intereses hade pagar en cada vn año el dho poseedor à los mencionados D. Juan Josef de Azoxarena y Dª Juana de Salar ô à quien el Poder de esto tubiese para que los hayan percibido para quando se casen con dhos Intereses se hiciese alguno de ellos puedan hacer los suso dhos en fincas seguras para que tenga mayor aumento el

a quienes el otorgante pone en su mismo lugar: Y con esta declaracion quiere el otorgante se guarde cumpla y execute la zitada Donacion que aprueba y ratifica por esta anotacion asi lo otorgó y firmó siendo testigos Dn. Eustaquio Oreña Andres Morales =

Gerardo de Salas

Antemy

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Dote dando las correspondientes Cartas de pago, y otorgando los correspondientes Instrumentos de Imposiciones, que para ello y parecer en Juicio les dá el otorgante el Poder que de Derecho se requiere; y en caso de que las mencionadas Da. Maria Jpha, y Da. Augustina, fallezcan sin tomar estado ó haviendo recevido el Matrimonio sin subcecion puedan aplicar el dho principal y sus productos á una de sus otras hijas para ayuda de su Dote. Y en caso de fallecer todas sus hijas sin estado funden á mayor honrra y gloria de Dios nuestro Señor y de su Santissima Madre nra Señora, un Aniversario de Misas Patronato de Legos libre y exempto de la Jurisdiccion ordinaria Eclesiastica con el gravamen de Misas que tubiessen por conveniente nombrando los Patrones y Capellanes que les pareciese. Y declaró que esta Donacion no es Inmensa de todos sus vienes, y hace tantas quantas Donaciones caven en el valor que tubiese dha parte de Legitima y una mas y renuncia la Ley de los Quinientos Sueldos aureos para que esta Donacion sea valida en la forma que mas haya lugar en Drõ. Y se obliga el otorgante de haverla por buena y á no rrevocarlas en manera alguna con su Perssona y vienes havidos y por haver y sumicion a las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que á ello le compelan y apremien como por sentencia passada en cosa juzgada sre. que renuncia su proprio fuero Domicilio, y vecindad, Derechos, y Leyes de su favor y la general que las prohibe. Y el otorgante á quien yo el presente escrivano doy fé conozco assi lo otorgó y firmó siendo testigos Dn. Ygnacio Querivieta, Dn. Andres Morales y Dn. Eustaquio Oreña =

Gerardo de Salas

Antemy

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 770 Y 771

Pago

Enla Ciudad delos Reies en primero de Octubre demil setecientos setenta y dos ante mi Escriuano y testigos parecio el R.P. Frai Martin de Arregoa del Orn. y Militar Orn de Nra. S.a delos Angs. Capellan secuentrario del Aniuersario que fundó el Licenciado Dn Pedro Domingues de Rojas, y como tal confesó hauerse recevido del Padre Preposito dela Congregacion y Oratorio de Sn Phelipe Neri de esta Ciudad la Cantidad de sesenta ps que le ha pagado por lo corrido de un año que vence cumplio el dia veinte de Septiembre proximo pasado del presente año, por el Censo que paga perteneciente a dho Aniuersario. De dha Cantidad se dio por contento y entregado ante mi voluntad cita Escriuania por no ver de presente. y le otorgó Recivo y Carta de pago en forma y lo firmó el otorgante a quien doy fe conozco siendo testigos Andres Morales Gabriel de Quintanal y Seuerino de Figueroa

Sn Mn de Arregoa

Antte mi

Dias de Arzcoaga

Obligacion
Juan Ballera
A
Josef de Moya

Sea notorio como Yo D. Juan Ballera del Comercio de esta Ciudad otorgo que me obligo a pagar a D. Jph de Moya la Cantidad de Dosmil seis cientos setenta y quatro pesos, dos rs. importe de varias Generos q. me ha vendido a mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y asi todos sus precios que declaro son los mas moderados a que corren en esta Plaza. y constan de sus Memorias puestas al margen de la primera en cuia virtud se entiende esta Escritura. Y de dha Cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ver sus Ps cuio de presente renuncio la excepcion del dho. y demas de las non numerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi acreedor en otra igual Cantidad en esta forma: los Vnmil docientos cincuenta y seis ps. fs. y quatrillo rn. en todo el proximo Mes de Diziembre proximo del presente año de Mas por coincidenarse en este tpo. la salida del primer Nauio. Y los restantes Vnmil quinientos veinte y siete y tres quartillos rn. para el dha de Pascua de Resurrecion en vn año puestos y pagados en esta Ciudad por mi Cuenta

Corto y xuerpo y sin perjuicio desta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que vuestra me pidan y demanden y mis vienes se hallen en to prevenga ô auverte llanamente y sin pleito contar Costas dela Cobranza y si cumplido no hiciese la paga el demas tpo. que corriese trede satisfacer el interes correspondiente a razon de seis por ciento al año. Sobre lo firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y vienes habidos y por haver con sumision delas Justizias de S M. de qualesquier partes que sean para que ô ello me compelan y Apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada ñes. que renuncio mi propio fuero, Domicilio, y vecindad, Dñõ. y Leies de mi favor y la gñal quelas prohibe. Y el otorgante a quien yo el escrivano doy fe conozco asi lo otorgo y firmo En la Ciudad delos Reies en primero de Octubre de mil setecientos se tenta y dos años siendo tgos Dn Cayetano Bueno Andres Morales y Dn Ygnacio de Guenica ——

Dn Juan Ballera

Antemy

Diego de Arzcoybe
Scº
Vn. de S. M. y Nu

Obligacion
Dn Antonio de Larriba
por
Dn Vicente Ferrer Martinez

En la Ciudad delos Reies en veinte de Noviembre de mil setecientos setenta y dos años ante mi el Escrivano y tgos parece Dn Vicente Ferrer Martinez a quien doy fe conozco y otorga que da por Rota y Chanselada de ningun Valor ni efecto la escritura a cuio mayor abundamiento se escribe por quanto confiesa haver Recivido del obligado en ella un importe, del que se da por entregado a su voluntad cuia ley y fuero renuncia por no ser de su presente y le otorga Recibo y Chancelacion en forma y lo firma siendo tgos

Sea notorio como Yo Dn Antonio Larriba otorgo que me obligo a pagar a Dn Vicente Ferrer Martinez la Cantidad de Dosmil novecientos veinte y un pesos viete y medio reales importe de varios Generos que me ha vendido a mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados a sus precios que declaro son los mas moderados a que corren en esta Plaza. Y de dha Cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no hacerse Recivo de presente renuncio la exepcion del dño. y Leies de la non numerata pecunia de prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare a dho mi Acreedor en otra igual Cantidad puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Corto y Riesgo, y sin perjuicio de esta Obligacion en otra qualquiera parte y Lugar que se me pidan y demanden y mis vienes se hallen en el presente ô ausente llanamente y sin pleito contar Costas y Costas dela Cobranza. Por lo de esta Escritura en esta forma Dosmil y trecientos ps para el mes de febrero proximo venidero de mil setecientos setenta y dos Dosmil setecientos veinte y un pesos viete y medio reales Vellon para España. Y los Dosmil setecientos veinte pesos dia veinte de Septiembre de dho año de setenta y dos. Y si cumplido dho Plazo no hiciere la paga el demas tiempo que corriere trede pagar el Interes correspondiente a razon de

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y SIRVE PARA LOS AÑOS DE 771 y 772

Dn Manuel Fernandez
Dn Eustaquio Breña y
d Ramon Rodriguez
Vicente Fernandez
Martinez

Sepan por Cierto al dño Acuña firmeza y Cumplimiento obligo mi Persona y Vienes havidos y por haver con Sumicion alas Justicias de Su Magestad Dequalesquier parages que sean para que à ello me Compelan y Apremien como por Sentencia passada en cosa Jusgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad dho. y le ser demi favor y la general quelar prohive. Y el Otorgante de quien yo el presente Escriuano doy fe conosco asi lo otorgo y firmo En la Ciudad delos Reies del Peru en trese de Octubre demil Setecientos setenta y dos viendo todo Dn Ygnacio Huerizeta Dn Andres de Morales y Dn Eustaquio Breña = enmendado = Laxiba = vale =

Antte mi
Dn Fco de Aizcorbe

Antonio dela Riba
Antte mi

Dn Fco de Aizcorbe
Dno del Dn. y Hc

Obligacion
Dn Juan Romero Calvo
A
Dn Joaquin de Lavena

Sea notorio como Yo Dn Juan Romero Calvo vecino y del Comercio de esta Ciudad otorgo que me obligo à pagar à Dn Joaquin de Lavena, la Cantidad de Mil doscientos veinta y tres pesos tres xii imposse de varios Generos de Castilla que me ha vendido ami Satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados Su precios que declaro ser los mas moderados à q Corren en esta Plaza. Y dha Cantidad me doy por contento y entregado de mi voluntad y para ver y Reciuo de presente renuncio la excepcion de dho y Leies de la nonumerata pecunia de prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi acreedor en otra igual Cantidad en moneda corriente para la salida del primer Navio que regrese à España de Registro. Y de no verificarse la tal salida por algun imprevisto accidente le hede pagar la referida Cantidad en el proximo Mes de febrero demil Setecientos setenta y tres puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y riesgo y sin perjuicio de esta obligacion en otra qualquiera parte y lugar que me pidan y demanden y mis Bienes se hallen este presente ò ausente Ylamamente y sin pleito conlas Costas y gastos de la Cobranza. Y cumplido dho Plazo no hiciere la paga el dho. tpo. que la demorare sin perjuicio de lo executado hede satisfacer el Interes corresp diente à razon de medio por Ciento al Mes. Acuia firmeza

En la Ciudad delos Reies en veinte y ocho de febrero demil Setecientos y quatro años ancerni el Escriuano de tpo. parecieron Dn Juan Romero Calvo y Don Alexandro Felix Romero. Y Dixeron dho Dn Juan se obligo à favor de Don Joaquin de Lavena, por la Cantidad que debe en esta escritura à cuio thenor en esto se escribe, y por cuia Cuenta dho ha pagado Doscientos treinta y un pesos tres reales y quedando por liquido diente à favor

276, 8

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

Con tal que Dn. Alexandro, a quien ha entregado su Caxon con los Efectos que contiene à Factoraxe se obligue de mancomun insolidum con Dn. Juan à hacer la paga de dho liquido alos tiempos que hiran declarados; Y siendo esta propuesta vtil à ambos Otorgantes Dn. Juan, y Dn. Alexandro, como ciertos y sauedores que son de su dro. y delo que en tal caso les compete, ambos juntos de mancomun à voz de uno y cada uno de por si insolidum renunciando como expresamente renunzian las Leies de Duobus Rex devendi y la autentica presente Cobdice de fide jusoribus y el beneficio y remedio dela excursion y Diuicion de Bienes y demas dela Mancomunidad baxo la qual se obligan à pagar à Dn. Joaquin de Lavena, ò à quien su Poder y Causa hubiere la Cantidad de Vn mil dos pesos los mismos que le resta por la Escritura citada Don Juan Romero Calvo, la que queda en su fuerza y vigor grado y prelacion. Y dha paga le haran puesta la referida Cantidad en esta Ciudad de Cuenta Costo y riesgo de ambos Otorgantes y sin perjuicio de esta asignacion y dro en otra qualquiera parte y Lugar que se les pida y Demande, y sus bienes se hallen juntos ò separados estén presentes ò ausentes llanamente y sin pleito con las Costas y gastos dela Cobranza: en esta forma trecientos treinta y quatro ps. para el mes de Maio del presente año: Otros trezientos treinta y quatro ps. para el mes de Septiembre deste mismo año: Y los trecientos treinta y quatro pesos restantes para el mes de Enero del año proximo venidero de mil setecientos setenta y cinco Y si cumplido cada plazo no hiciessen la paga por el demas tpo que la demorasen sin perjuicio delo executibo

hande satisfacer el interes corriente de medio
ciento al mes. A cuia firmeza y cumplimiento obli
sus vienes havidos y por haver con sumicion a las
Justicias de S. M. de qualesquier partes que sean p.a
a ello les apremien como por sentencia pasada
en cosa juzgada sobre que renuncian su propio fu
ro Domicilio y vecindad Dros y Leies de su favor
y la general que las prohive. Y los Otorgantes a qui
do el Escrivano doy fe conozco asi lo otorgaron y
firmaron siendo Tgos d Manuel Gutierrez d Ram
Rodriguez y d Eustaquio Breña =

Juan Romero Calvo Alexandro Feliz Rom

Antte mi Joseph de Rizcorbe

...to à favor del Acxe
...on umil y dor p.s y cumplimiento obligo mi Persona y vienes havidos y por hauer con
...brando para ante rfumicion alas Justicias de Su Magestad Sequalesquiera Jueces que sean pa
...Axue don Juan alaza que à ello me compelan y apremien como por Sentencia pasada en
...rovincia de Jaca, de cosa Jusgada y de que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad
...o Acredor se ha derechos y Leies de mi favor y la General que lo prohive. Y el otorgante
...vencido en dicho te à quien yo el Escriuano doy fe conozco asi lo otorgó y firmó En la
...ga de Plazo para Ciudad delos Reies del Peru en trece de Octubre de mil Setecientos Setenta
...l pago dedho Resto y dos siendo testigos Dn Manuel Monales y Gabriel de
...edando la citada Escritura en Sus fuerza Sentiendo tpos Quinagesimal=
...y vigor an
...iquidad y prelacion
...ara dla forma de est.e Antterm.y

Juan Romero Calvo

Ante mi
Dn Dos de Mercado
Escno
Rl

Obligacion
Juan de Dios Valles
A
Josef de Moya

Sea notorio como Yo D.n Juan de Dios Valles al Comercio desta Ciudad otorgo que me obligo à pagar à D.n Josef de Moya la Cantidad de Diezimil ochocientos diez y nueve pesos cinco y tres quartillos rreales importe de varios Generos que me ha vendido à mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad en la Ciudad delos Reies en el dia de Abril de y acordados en precios que declaro son los mas moderados à que corren mil Setecientos Setenta y quatro arrimixen en esta plaza y pertenecen à varias Memorias que constan al mar. gen de la Escritura de Obligacion que en virtud de esta Escritura. Y el dho el Escriuano y Testigos doy fe Conozco en dela misma en cuia Virtud se entiende esta Escritura. Y el dho parecio D.n Josef de Moya Canidad me doy por contento y entregado à mi voluntad y por no ver la cuenta à quien doy fe conozco; y otorga que da por Nula y Chancelada Su Escritura de Obligacion para que no haga fuerza ni efecto alguno Valor ni efecto para embarazar lo siguido sobre el primero Nacio que con Decisorio Plazo regrese en la proxima ocasion para España puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y riesgo y sin perjuicio de esta Obligacion en otra qualquiera parte y Lugar que se me pidan y demanden y mis Bienes se hallen este presente ò ausentes Sean Habidos y por hauer con merse y sin pleito vnos Costas y gastos de la Cobranza. Y si dho plazo no hiciese la paga el demas tiempo que corriese Reciuido à su voluntad y sin perjuicio de lo executivo de Satisfacer el Correspondiente à razon de Reis por ciento al año. Acuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y Bienes havidos y por hauer con Sumicion alas Justicias de Su Magestad de qualesquier parte Siendo que sean para que à ello me compelan y Apremien como por Sentencia pasada en cosa Jusgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad derechos y Leies de mi favor y la General que lo prohive. Y el otorgante à quien

Testigos D.n Luis Ignacio Guerrieta Don Ramon

Rodriguez y Dn Eustaquio dela Breña = Yo el presente Escrivano doy fe conozco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad delos Reies del Peru en tres de Octubre de mil setecientos setenta y dos años siendo testigos Dn Ygnacio Queriseta Don Eustaquio Breña, Dn Andres de Morales =

Joseph de Moya

Antte mi

Joseph de Aizcorbe

Juan de Dios Ballés

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Obligacion
Dn Phelipe Zaldivar
A
Dn Gregorio Dalavera

Sea notorio como Yo Don Phelipe de Zaldivar rrecidente en esta Ciudad otorgo que me obligo à pagar à Dn Gregorio Dalavera la Cantidad de Vn mil setecientos ochenta y dos pesos en moneda corriente importe de varios efectos que me ha vendido a mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y acostados sus precios que declaro son los mas moderados à que corren en esta Plaza. Y de dha Cantidad me doy por entregado a mi voluntad y por no ser su recivo de presente renuncio la excepcion del Derecho y Leies dela nonnumerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Esta paga haré al dho mi acreedor ò à quien su Poder hubiere en otra igual Cantidad en moneda corriente en esta forma Vn mil ciento y quarenta pesos para la salida del primer Navio que regrese à España. Y el resto en el termino de vn año que empezó à correr el dia veinte y siete de Septiembre proximo. puesta y pagada en esta dha Ciudad por mi Cuenta Costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis vienes se hallen este presente ò ausente llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido cada plazo no hiciese la paga el demas tpo que la demorare he de satisfacer el interes correspondiente à razon de medio por ciento al mes. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y vienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que à ello me compelan y apremien como por sentencia passada en cosa juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero Domicilio y vecindad derechos y Leies de mi favor y la Gral

quelas protinue. Y el otorgante á quien Do el presente Escriuano doy fe conozco assi lo otorgo y firmo En la Ciudad delos Reies del Perú en çinco de Octubre de mil setecientos y seenta y dos años siendo testigos Curiaquio Dreña Andres Morales y Dn Ignacio Juenizeta =

Phelipe de Salazar

Antterny

Diego de Auzcoabe
Dno Dcs. Jn. y Pco

Pago

El Señor Dn Balthasar Jaime Martimez Compañon. A D. Juana Ferrer de Tuzor

En la Ciudad delos Reies en cinco de Octubre de mil setecientos y seenta y dos años ante mi el Escriuano y testigos parecio el Sr D. Balthasar Jaime Martinez Compañon Dignidad de Chantre de esta Santa Yglecia Metropolitana y Rector del Real y Seminario Colegio de Señor Santo Thoribio, y como tal confesso haver recebido de Dn Juana Ferrer de Tuzor sesenta y ocho pesos. Delos quales dio por entregado á su Voluntad cuia ley renuncia por no ver de presente. Y dha paga le ha echo por la Capellania que fundó Diego Ticayo, de Azemil y seiscientos pesos y gozaua el Licenciado Dn Lucas Calixto Caño, y es por cuenta de mayor Cantidad que le quedo debiendo ponlos corridos de ella Dn Diego Ferrer de Tuzor, y aquel al Colegio Seminario celebre por ciento delas Capellanias que gozaua dho Licenciado Dn Lucas Calixto Caño: y le otorgo Recibo y Carta de pago en forma y la firmo el otorgante á quien doy fe conozco siendo testigos Dn Curiaquio Dreña Dn Ignacio Juenizeta y Andres Morales =

Balthasar Jayme
Martinez Compañon

Antterny

Diego de Auzcoabe
Dno Dcs. Jn. y Pco

Obligazion

Dn Bartolome Lopeedi A Domingo de Larrea

Sea notorio como Yo Dn Bartolome de Lopeedi otorgo que me obligo á pagar á Dn Domingo de Larrea y Amer la Cantidad de Dos mil Docientos y seenta y un pesos siete reales imporue de varios Generos que me ha fiado y quatro de Marzo de mil setecientos setenta y dos ante mi el Escriuano y testigos parecio Dn Domingo de Larrea y Amer y dho pr no la Cantidad de que se da por contento y entregado á su Voluntad cuia ley renuncia por no ver de presente y la excepcion del Dho y Leies de la non numerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ella se contiene. Cuya paga hare á dho mi Acredor en oro ó plata corriente dad puesta y pagada en esta Ciudad para la valida del primer Nauio que se prepare para el Puerto de Cadiz, y en perjuicio de esta obligacion en otra qualquiera parte y Lugar que se me pidan y demanden y mis Bienes se hallen este presente ó ausente Llana y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza: Y si cumplido dho plazo no hiciere la paga el demas tiempo que la dexare de pagar el Interes correspondiente á razon de seis por ciento al año. Assi la firmeza y Cumplimiento obligo mi Persona y Bienes habidos y por haver con sumision

Dn Bartolome Lopeedi

Antterny

Diego de Auzcoabe
Dno Dcs. Jn. y Pco

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y SIRVE PARA LOS AÑOS DE 771 y 772. VNO.

Je conozco Dor Cuttaguio Dreña d'Luis Ignacio Ducaizeca y Andres Morales =

Domingo de Larrea

Antteeny

Josep de Aizcorbe

Sepan quantos esta Carta de Obligacion vieren como Yo Dn Nicolas Tellería y otro Dn Domingo de Larrea Vecinos de esta Ciudad de la Plata en los Reynos del Perú Provincias del Rio de la Plata por nuestra propia persona y cada uno de nos por el todo in solidum renunciando como nos es mancomunidad y el beneficio de division de que nos aprovechamos y ambos a dos de comun acuerdo y cada uno de nos por si y

Chancelacion enfor
ma y la firmo Si cumplido dho plazo no hiciesemos la paga el demas tiempo que corriese
dho Dr Cuenca sin perjuicio dela executiva hemos de hacer facer el correspondiente Fue
Dreña Andres Morales y Ramon Rodrz obligamos nuestras Personas y vienes havidos y por haver con sumicion
Dr Diego de Larrea Alonso alas Justicias de Su Magestad de qualesquier parte queremos p que
a ello nos Compelan y Apremien como por Sentencia pasada en cosa
Juzgada sobre que renunciamos nuestro propio fuero Domicilio y
Vecindad dho y del nuestro Juez y la general que alos prohibe-
Antterny y los otorgamos a quien ver lo el presente escribano doy fe conozco
Dr Diego de Larrea assi lo otorgaron y firmaron En la Ciudad delos Reies del Peru en veinte de
Octubre demil setecientos Setenta y dos años siendo Dr Cuenca
Dreña Andres Morales y Dr Ygnacio Quexiseca =

Dr Nicolas Chellexia

Gregorio Lopez

Antterny

Dr Diego de Larrea
Dro
Abl. Ds. Im. y Pu

Pago
Dr Juan Antonio Albo
A
Dr Luis de Azuara

En la Ciudad delos Reies en veinte de Septiembre) digo Octubre demil setecientos se
tenta y dos antemi el escribano y Dr parezio Dr Juan Antonio Albo Presbite
ro Capellan propietario dela Capellania que fundo Dr Andres Berrios de
Dosmil y cien pesos de principal que estan impuestos en la Hacienda nom
brada San Antonio de Padua sita en el valle del Lurigancho y como tal
confesso haver recevido de Dr Luis de Azuara por dedor de dha hacienda se-
tenta y tres pesos que le ha pagado por el redito de vn año cumplido en
veinte y dos de Septiembre proximo pasado. Y de dha Cantidad se dio por
entregado a su voluntad y por no ver visto recivo Expresente renuncia
la excepcion del dho y deyer dela nonumerata pecunia de prueba y
demas de este caso como en ella se contiene. y le otorgo Carta de pa-
go en forma con finiquito hasta dho dia y la firmo el otorgante a que
en doy fe conozco siendo Dr Cuenca Dreña Dr Ygnacio de
Quexiseca y Dr Andres Morales =

Juan Antonio Albo

Dr Diego de Larrea
Dro
Abl. Ds. Im. y Pu.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 772 y 773.

Obligaz.
Dn. Juan Garces y Aliaga
Dn. Gregorio Balabera

Sea notorio como Yo Dn. Juan Garces y Aliaga otorgo que me obligo á pagar á Dn. Gregorio Balavera la Cantidad de Cincomil dosientos nouenta y nueve pesos reales importe de varios Generos de Castilla que me ha vendido á mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados á que corren en esta Plaza. Y de dha Cantidad me doy por contento y entregado á mi voluntad y por no ser su recivo de pressente renuncio la excepcion del Dro. y Leies de la nonnumerata pecunia su prueva y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga haré al dho mi Acredor ó á quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad en el termino de un año que empezó á correr y contarse desde el dia veinte y siete de Septiembre proximo passado puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis vienes se hallen esté pressente ó ausente llanamente y sin Pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Ni cumplido dho plazo no hiciese la paga el demas tiempo que la demorase he de satisfacer el interes correspondiente á razon de medio por ciento al mes. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y vienes havidos y por haver con sumicion á las Justicias de Su Magestad de qualesquier partes que sean para que á ello me compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que rrenuncio mi proprio fuero domicilio y vecindad dros. y Leies de mi favor y la General que las prohive. Y el otorgante á quien yo el pressente Escrivano doy fé conozco asi lo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reies del Perú en siete de Octubre de mil setecientos setenta y dos años siendo testigos Eustaquio Oreña, Andres Morales y Gervacio de Figueroa =

Juan Garces y Aliaga

Ante mi

Joseph de Rizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SETENTA Y NUEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 y 1773

Sepase por esta Carta como yo Don Andres Barrientos fundidor ensayador y Valansario de la Rl. Caxa de Pasco por su Magestad como por el tenor de la presente otorgo mi Poder Cumplido, qual de dro. se requiere y es nesesario à Dn. Manuel Barrientos vesino de la Ciudad de Lima gral, mente para q. en todos mis pleitos y Causas civiles y criminales, eclesiasticos y seculares movidos y por mover quantos al presente tengo y en adelante tubiere con qualesquiera Personas y sus vienes y las tales contrarias y los mios asi demandando como defendiendo con tal q. no salga ni responda a nueba demanda q. se me ponga sin q. primero se me notifique en Persona segun dro. y constando de la dha. notificasion comparesca ante el tribunal ò tribunales q. tuviese por conveniente y me parle paresca y ante quien con dro. pueda y deva, pida, demande, responda, y niege, requiera y q. rehe, y proteste, saque escripturas, testimonios, y otros papeles y recaudos q. me pertenescan, y los presente, oponga esepciones, decline Jurisdiccion, pida veneficios de restitusion, presente escritos, testigos, y provanzas, tache y redargua, y contradiga lo en contrario, recuse Jueses, Letrados, escrivanos, y notarios exprese las causas de las recusasiones si lo nesesitare y sea parte de ellas y las Jure prueve, y haga pida se hagan por las partes contrarias los Juramentos de Calumnias y decisorio, y otros q. convengan, haga execusiones, sequestros, de consentimientos, desolturas, alcembargos, haga ventas, ò remates de bienes, asepte traspasos, tome posesiones y amparo, concluya, pida y siga autos y sentencias interlocutorias, y difinitivas, y consienta las faborables, y de las en contrario apele, y suplique y siga las apelaciones y suplicasiones donde con dro. pueda y deva pida terminos ordinarios quarto plazo; y gane asimismo qualesquiera Provisiones Reales si tal

rias, compulsorias cartas de Excomuniones y sensu
ras asta las de Anatema y las haga leer, intimar y
notificar donde mejor le paresiere, y a quien se dirigi
eren los mandamientos de Provisiones, y asimismo
le doy mas poder para q. pueda seguir y siga la instan
cia sobre la refaccion de la fundicion y Real Caya
na, como en todo lo demas q. en el particular se pue
da ofreser, q. para todo ello y cada cosa y parte y lo
incidente y dependiente le doy poder, de modo q. por
falta de el no dexe de obrar todo q.to se pueda ofreser q. el
q. de drd. se requiere y es nesesario es el dho y otorgo
gral. mente para todo lo referido sus incidencias
y dependiencias con libre y gral. administraci
on y con facultad de q. lo pueda sostituir en quien
y mejor le paresiere revocando unos sostitutos y
nombrar otros de nuebo y sin embargo de dhas sos
tituciones pueda usar de este poder siempre y quando
le paresiere el dho Don Manuel Barrientos y a
todos relebo de costas segun drd. y a la fir
mesa y cumplimiento de lo q. dho, es me obli
go en toda forma de drd. mis vienes havidos
y por aver con poderio y sumicion a las Justi
cias y Jueses de su Magestad de qualesquier par
tes q. sean y en espesial a las de esta Prov.a y corte de la
Ciudad de los Reyes a cuyo fuero y Jurisdiccion
me someto obligo y renuncio mi domicilio y
vesindad y la ley y regla del drd. q. dise q. el actor deve
seguir el fuero del Reo para q. a lo q. dho es me
executen compelan y aprenten a su cumplimi
ento como por sentencia pasada en autoridad
de cosa Juzgada consentida y no apelada sobre
q. renuncio todas y qualesquier leyes fueros y dro
de mi favor y la gral. q. lo proyve. Fue es dho en el
Pueblo de San Pedro de Yanaguanca Prov.a de

tarma en tres dias del mes de Agosto de mil setecien-
tos setenta y dos años y el otorgante a quien yo
el presente escrivano doy fee conozco Asi lo dixo y otor-
go y firmo siendo testigos el M. D. Dn. Mro. Fran.
Jph de Figueroa del orden de Redentores Theol.
Cura de esta Doctrina de Chacayan, Manuel Men-
diza y Juan Bautista Cotrina presentes y a pe-
dimento de parte y a su riesgo no q. do en
registro:

Andres Barrientos

Ante mi

Felix Rodriguez Salazar
Esno. de S. M. y Pub.co

Sostitucion
Dn. Manuel Barrientos
A
Manuel Soriano

En la Ciudad delos Reyes del Peru en ocho de Octubre de mil sete
cientos setenta y dos años ante mi el Escriuano, y tgos. parecio Dn.
Manuel Barrientos en voz, y nombre de Dn. Andres Barrientos
fundidor Ensayador, y Valanzario en la Real Caxa de Pasco, y
en virtud de su Poder Gral. que le Confirio pa. en todos sus pleitos
en el Pueblo de Sn. Pedro de Yanaguanca Provincia de Tarma
en trece de Agosto del presente año de setenta, y dos ante Dn.
Feliz de Rocatallada Escriuano de su Magestad, y Publico q.
Original se cose con este Instrumento, y su tenor es como se
sigue

Aqui el Poder de f. 280 =

Y en Conformidad dela facultad que le esta Concedida en el
incerto Poder para Sobstituirlo otorga que lo sobstituye en
Manuel Soriano Procurador del numero de esta Real Audd.
para que use de el Gral. mente en todos los pleitos de dho su
Constituyente; como tambien la instancia sobre la refaccion de
la fundicion, y Real Cayana con tal que no salga ni responda
â demanda nueua sin que primero sele notifique en persona
â dho Constituyente Reseruando como reserua en si el otorgante
el Reuocar esta siempre que combenga, y usar de el quando le pa
resca, y le releua de Costas como en el es releuado Y el otorgan
te aquien doy fe conosco assi lo otorgo, y firmo siendo tgos. Dn.
Ygnacio Guerizeta, Eustaquio Breña, y Andres Morales =

Man.l de Barrientos

Antteny

Joseph de Alzcorbe
Dno. de S. M. y Pco.

Transacion
Dn. Manuel Jph. de
Recabarren, y
Dn. Ysidro de Mendi
buru

En la Ciudad delos Reies del Peru en ocho de Octubre de mil setecientos y
setenta y dos años ante mi el Escriuano y tgos. parecieron dela una par
ue Dn. Manuel Jossef de Recauarren y dela otra Dn. Ysidoro de Men
diburu y Yrigoyen ambos Vecinos dela Ciudad de Arequipa, y hoy resi
demes en esta Capital; y Dixeron que teniendo dho Dn. Manuel prinzi
piada Causa executiba contra Dn. Ysidoro ante las Justicias de la
mencionada Ciudad de Arequipa por crezida Cantidad de pesos pro
cedida de dos Cuentas, una particular, cuio Alcanze es el de
Veinte y tres mil setenta pesos tres y medio rreales segun la Cu
enta que se halla presentada en la citada Causa executiba y
otra de varios Lastos correspondientes â otras tantas pagas que
por Dn. Ysidoro ha echo Dn. Manuel Importantes Veinte y un mill
Ciento Quarenta y quatro pesos siete y medio rreales que una

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 772 Y 1773.

y otra montan Quarenta y quatromil docientos quinze pesos tres rreales. Y considerando ambos otorgantes el perjuicio y molestia que trae consigo la discencion de un Pleito, mayormente entre Personas de un vinculo tan inmediato como es la relacion que tienen de Yerno, y Suegro, han deliberado de comun acuerdo meditada con atencion la materia de buena fe, y sin agravio de partes reducirla alos terminos de una Transacion, como esta que hacen en la forma y manera siguiente: Que delos Veinte y tres mil setenta pesos tres y medio rreales del monto dela Cuenta particular, se rrebaxan â Dn. Ysidoro por hacerle bien y buena Obra, Quatromil quatrocientos sessenta y dos pesos seis rreales delos Intereses respectibos ala citada Cuenta abonandosele assi mismo Seiscientos siete pesos cinco rreales pertenecientes â cierta Cuenta de una Compañia que estaba pendiente en un punto de Dependiencias que havia por cobrar dela Negociacion de ella, la qual Cuenta ambos otorgantes declaran por Chancelada y fenecida en este Instrumento con expresion de quedar como pertenecientes â Dn. Manuel las dependiencias que pendan relativas â ella; e importando ambas rebaxas ô la rreferida rebaxa ô abono Cincomil setenta pesos tres y medio rreales. Se declara que el Debito de Dn. Ysidoro por dha Cuenta particular presentada en Autos, queda en Diez y ochomill pesos justos: Que de la otra Cuenta de Lastos y pagas que ha hecho Dn. Manuel como fiador de Dn. Ysidoro importante Veinte y un mil ciento quarenta y quatro pesos siete y medio rreales, se declara como justa esta Suma, y legitimo su alcanze contra Dn. Ysidoro; De modo que agregado âla partida antecedente de los diez y ochomil pesos importa el debito de este â favor de Dn. Manuel Treinta y nuevemil ciento quarenta y quatro pesos siete y medio rreales, por cuia totalidad se hade Obligar Dn. Ysidoro â dho su Suegro y Acreedor Dn. Manuel con señalamiento

para su pago delos Siguientes Plazos. Pues primeramente le con-
cede Dn. Manuel quatro años de hueco libre para que dentro de ellos
no verifique paga alguna, cuios quatro años empiezan á correr
y Contarse desde la fecha de este Instrumento, y cumplidos que sean de
alli adelante, se obliga Dn. Ysidoro á pagar a Dn. Manuel su Suegro
ó á quien su Poder y Causa hubiere los treinta y nueve mil Ciento qua-
renta y quatro pesos siete y medio rreales que se declara Deudor por
esta Transacion y combenio, dando en cada un año Tres mil y quini
entos pesos. De suerte que entro de cinco años contados dela fha de
esta obligacion ha de satisfacer y satisfará los primeros tres mil
y quinientos pesos, y subcesivamente en los rrestantes otra igual
Cantidad en cada uno, Con Declaracion de que en el ultimo en que
supuesta la regularidad delas pagas antecedentes ha de lle-
narse la obligacion si se satisface todo el resto ó Pico que
para en dho año quedase, y por aora se concidera ser
el de Seiscientos quarenta y quatro pesos siete y medio
rreales, lo ha de satisfacer Dn. Ysidoro junto con los tres mil
quinientos pesos de esse año. Y todas las dichas pagas en
la forma expressada se obliga á hacer Dn. Ysidoro á su Sue-
gro y Acredor Dn. Manuel ó á quien su Poder y Causa hubiere en
la mencionada Ciudad de Arequipa, puestos y pagados de su
Cuenta Costo y rriesgo, y sin perjuicio de esta asignacion y derecho
en otra qualquiera parte y lugar que se le pidan y demanden
y sus vienes de Dn. Ysidoro se hallen al vencimiento de cada
plazo delos que quedan rreferidos, llanamente y sin Pleyto
con las Costas y gastos dela Cobranza, hasta que enteramen
te quede Dn. Manuel pagado delos treinta y nueve mil Ciento
quarenta y quatro pesos siete y medio rreales; Delos que á mayor
abundamiento se dá por Contento y entregado Dn. Ysidoro á su
Voluntad y satisfaccion cuia Ley con las dela nonnumerata
pecunia prueba del Recivo, engaño, termino delos dos años
y demas del caso renuncia de que otorga Recivo en forma:
Y es Declaracion que en la Cantidad sobre que corre la obliga-
cion de esta Escritura están inclusos Siete mil Ochocientos Diez
y siete pesos siete rreales de suerte principal pertenecien
te ala Testamentaria del Difunto Conde de San Ysidro, por
la qual y sus Intereses de un cinco por ciento está obligado

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 772 Y 1773

D.n Manuel; Y Resspecto de que su obligacion procede de hauer confiado dha Cantidad à D.n Ysidoro que ya la tiene cargada en esta Escritura; Es tambien de su obligacion sin perjuicio de los Plazos que en ella ban asignados satisfacer à D.n Manuel en cada vn año el dia treinta de Septiembre Docientos pesos, para que con ciento y nouenta que aquel ponga se pague a la Testamentaria del difunto Conde de San Ysidro el Interes anual que ba corriendo; los quales Docientos pesos se expresa para mayor claridad no ser de abono alguno à D.n Ysidoro por cuenta de esta Escritura por que su Cantidad es diuersa y separada de la que contiene la obligacion que acaua de proponerse: Ytem es Declaracion que D.n Manuel es obligado como fiador de D.n Ysidoro à fauor de los Herederos de D.a Gertrudis Gonzales de Riuero, por Quatromil seiscientos pesos resto de mayor Cantidad que importó el veneficio del Corregimiento de la Ciudad de Arequipa, de que fue dueño dha D.a Gertrudis, y passó por Traslacion de esta à D.n Thomas de Yrigoyen, quien la manexó en Compañia de D.n Ysidoro en la forma que aparecerá de la Escritura celebrada en esta Razon. Y por el pressente Instrumento queda obligado, y se obliga D.n Ysidoro à satisfacer, por si mismo dhos Quatromil y seiscientos pesos con todos los Intereses que se le exhiben por la Testamentaria Acredora respecto de estar expresamente pactados en la Escritura que acaua de citarse. Y si por algun caso dexare D.n Ysidoro de satisfacer dho principal ẽ Intereses; de modo que por su falta, sea compelido D.n Manuel à pagar vno ù otro ò ambos Deuitos juntos como su fiador; desde ahora para quando llegue dicho Caso dà D.n Ysidoro por veri-

ficado el Lasto, y por expedita la accion de Dn Manuel para co
brarle en su virtud todos los pesos que monte la exhiuicion que ha
ga en fuerza dela fianza que desde luego se obliga Dn Ysidoro à pa
garlos en toda forma de Derecho. Declarandose que esta Can
tidad se hade agregar para dho Caso alos treinta y nueuemil ci
ento quarenta y quatro pesos siete y medio rreales dela pre
sente obligacion que lleba echa Dn Ysidoro, en que à mayor abun
damiento es de Declarar que el pago en la Hipotesi figurada
dela Cantidad que hade agregarse à este Instrumento la
hade hacer Dn Ysidoro dando Quinientos pesos en cada un año
de modo que la exhiuicion hade ser de Quatromil pesos
compuestos delos Quinientos que acauan de mencionarse, y de
los treimil y Quinientos del Señalamiento anual que ba pac
tado baxo la misma obligacion: Con lo qual ambos Otorgantes
hacen esta transacion que se obligan à guardarla y cum
plirla cada uno en la parte que le toca y Dn Manuel se desis
te dela Causa executiba que contra Dn Ysidoro tiene iniciada
ante las Justicias dela Ciudad de Arequipa que queda men
cionada al principio deeste Instrumento, y declaran que
en su otorgamiento proceden como han dicho Sauedores de
su Dro. sin Seduccion Coaccion, ò Violencia alguna, y juran
por Dios Nuestro Señor y aesta señal de Cruz ✝ no tienen
echa ni haran exclamacion de el, y si pareciere quieren
que no valga, y deeste Juramento no pedirán absolucion
ni relaxacion à su Santidad, ni à otro Juez ni Prelado
que la pueda y deua Conceder, y si de proprio motu les fue
re concedida no usaran de ella pena de perjuro y de caer
è Incurrir en las impuestas alos que faltan ala Re
lixion del Juramento, y amayor abundamiento ha
cen tantos Juramentos quantas Relaxaciones se
les concedan y uno mas, para que siempre valga
lo contenido en este Instrumento. A cuia firmeza y
cumplimiento cada uno delos otorgante por lo que à
su parte toca obligan sus Personas y vienes haui
dos y por hauer con sumicion alas Justicias de su
Magestad de qualesquier partes que sean

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
SESENTA Y OCHO, Y SESEN
TA Y NVEVE.
PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773

para que a lo referido le executen Compelan y Apremien como por Sentencia Definitiva dada y pronunciada por Juez competente conuenida y no apelada y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que Renunciam la Ley Si Conbenerit de jurisdictione Omnium judicum su propio fuero Domicilio y vecindad derecho y Leyes de su favor la que dize que el Reo conuenido Siguiendo el fuero del Reo priuilegio del escriuano y la General guelas prohibe y corrientes en tranlado de esta Escritura. Asi lo otorgaron a quienes doy fe conozco Asi lo Dijeron otorgaron y firmaron siendo testigos Dn Cayetano de la Peña Martinez y Dn Josef Martinez de Eyzaguirre

Juan Josef de Arrazaraza

Fridoro de Mendiburu

Ygnacio

Antuerny

Dn Josef de Vizcarbe

Ante mi

Obligacion Sea notorio como Yo D. Francisco Baxios otorgo que me obligo á pagar á Dn Gregorio Palaueza la Cantidad de Vnmil ciento veinte y quatro pesos cinco reales en moneda corriente importe de varios Generos que me ha vendido a mi satisfaccion recono Enla Ciudad delos Reies cidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro en veinte y seis dellas no menos ni mas moderados á que corren en esta plaza. Y se tenga y trea anotenido dha Cantidad me doy por contento y entregado á mi voluntad y por no hacer uso de Reino de prueba renuncio la Excepcion y todo paxeto de Dn Gregorio Palaueza ley fuero y derecho que sea en mi favor y contra lo que lleuo dicho y para su cumplimiento obligo mi persona y bienes muebles y raizes auidos y por auer y doy poder cumplido a las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a lo referido me executen y apremien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que Renuncio todas las Leyes fueros y derechos de mi favor y la que prohibe la General Renunciacion de ellas en forma en testimonio de lo qual asi lo otorgo ante el presente escriuano y testigos que lo son Dn Josef Antonio de Arrieta Dn Josef Antonio de Arrieta y Dn Josef Antonio de Arrieta vecinos de esta Ciudad y lo firmo a quien doy fe conozco

y dio por Xota y
Chancelada venin
gun valor ni efecto
la Excriaura acuio
Maxor en esto ve en
crine por quanto
conferó hauer recio
so del obligado en
ella vn imporze p.ˢ go, y
mano del Maxor
de Elizalde. Delor
quere dio por entre
gado à su volunt.ᵈ
cuia ley renuncia
por no ver Xpresi
y le otorgo Chance
lar en forma y la
firmó siendo too
Eustaquio Brena
xeu Morales y Ra
mirez Rubrr=

Reconocimiento

Antaeny

Reconocimiento

Antaeny

Obligacion

Francisco Barrios

D. Mathias Elizalde

Esta Ciudad de los Reies en diez y nueve de Sep.ᵉ de mil Setecientos Setenta y quatro ante mi el Esno y todos parecio D. Antonio de Elizalde Apoderado de D. Mathias de Elizalde como consta del Poder q. le confirio en esta Ciudad en Veinte y seies de Nov.ᵉ pasado de Setenta y tres ante Valentin de Ybarra xeu Preciado Escriv.ᵒ Publico. y como tal dio por nota y Chance lada la Escritura de esta margen por

excepcion del dho y leies de la nomrumerata pecunia la prueba y
demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga hasé al dho mi
Acredor en otra igual Cantidad para la valida del primer Año
que valga para España, y en su defecto para (la valida del) dho para
todo el mes de Enero proximo venidero de mil Setecientos Seten
ta y cinco y vien perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y
Lugar que se me pidan y demanden, y mis Bienes se hallen estè
presente ó ausente llanamente y sin pleito conlas Costas y gastos
que se hayan ocasionado en la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga el demandante
tiempo que corriere sin perjuicio de lo executivo hede sacar fa-
cer el interes correspondiente à razon de medio por ciento al
mes. Asimismo firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y Bienes
habidos y por haber con sumicion alas Justicias de su Magestad
que à ello me compelan y
apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que
renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad derechos y leyes
de mi favor y la General que la prohive. Y el otorgante à quien Yo
el Escribano doy fe conozco assi lo otorgo y firmo En la Ciudad de
los Reies del Peru en ocho de Octubre de mil Setecientos Setenta y dos
siendo testigos Eustaquio Brena Andres Morales y Ignacio de Figa-

Ante mi

Fran.ᶜᵒ de Barrio

Ante mi

Fran.ᶜᵒ de Barrio

Esno de Sr. y ii

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1772 y 1773

hauer recivido el Imp.te del obligado en ella de que se dio por entregado a su Voluntad y le otorgo Recibo y Chancelacion en forma y la firmo el otorgante a quien doy fe conozco siendo tgos Manuel Ramon Domingo Zabala y Eustaquio Breña =

Antonio de Elizalde

Antte my

Joseph de Aizcorbe

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esc.no de S. M. y Pu.co

Obligacion
D.n Raymundo Phelan
A
D.n Mathias de Elizalde

En la Ciudad de los Reies del Peru en dos de Noviembre de mil setecientos setenta y tres años ante mi el Escribano y testigos parecio D.n Matias de Elizalde a quien doy fe conozco y otorga que da por rota y chancelada de ningun valor ni efecto la Escritura a cuio Marxen esto se escribe por quanto confeso hauer recevido del obligado en ella su Importe. Del que se dio por entregado a su voluntad cuia ley renuncia por no

de la Cobranza. Y si cumplido el Plazo no hiciese la paga el demas tiempo que corriese he de pagar el interes correspondiente de seis por ciento al año. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi persona y vienes hauidos y por hauer con sumicion a las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello le apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad derechos y leies de mi fauor y la Gral que las prohiue. Y el otorgante a quien yo el pressente Escriuano doi fe conosco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reies del Peru en ocho de Octubre de mil setecientos setenta y dos años siendo tgos Eustaquio Breña D.n Andres Morales y Gabriel de Eguizaval =

Fran.co de Barre

Sea notorio como Yo D.n Raymundo Phelan recidente en esta Ciudad y vecino de la de Arequipa otorgo que me obligo a pagar a D.n Mathias de Elizalde la Cantidad de tres mil trezientos veinte y quatro pesos siete y medio reales importe de varios Generos de Castilla que me ha vendido a mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados a que corren en esta plaza. Y de dha Cantidad me doy por entregado a mi voluntad y por no ser su recibo de presente renuncio la exepcion del dro y Leies de la nonnumerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi acreedor en otra igual Cantidad de la fha de esta Escritura en un año puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis vienes se hallen este presente o ausente llanamente y sin Pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga el demas tiempo que corriese sin perjuicio de lo executibo he de

ser Representante
y le otorgó Recivo
y Chancelacion
en forma y la firmo
Rendo Poor
Manuel Riexxez
d Eustaquio Breña
y d Ramon Rodriguez
Mathias de Morales

Antterm

Raymundo Prelan

Josepho de Murcorbe

Antterm

Josepho de Murcorbe
Ppo
Ante mi

Obligacion
D Cayetano Sierra

Sepan quantos esta Carta de Obligacion vieren como yo D. Cayetano de Sierra del Comercio de esta Ciudad de los Reyes otorgo que me obligo á pagar á D. Joseph Antonio Madariaga la Cantidad de Quinientos Setenta y quatro pesos imponen trescientos noventa y seis reales que me ha vendido á mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y en precio que declaro ser los mas moderados á que se han y dan en esta plaza. Y dha Cantidad me doy por entregado á mi voluntad y por no ver en recibo de presente renuncio la excepcion del Dho. y Ley de la non numerata pecunia en prueba de lo demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga hasta el dho mi Acredor en otra igual Cantidad puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y riesgo y sin perjuicio de esta obligacion en otra qualquiera parte y Lugar que me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente ó ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la Cobranza en todo el mes de enero proximo de setenta y seis. Y si cumplido no hiciere la paga el demas tiempo que la demorare sin perjuicio de lo executivo hede sufrir el interes correspondiente á razon de medio por Ciento al mes: A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y Bienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias de Su Magestad de qualesquier partes que sean para que á Mi me competan y Apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Dho. y Ley del mi favor

Ser Representante y le otorgó Recivo y Chancelacion en forma y la firmo Rendo Poor D. Manuel Riexxez d Eustaquio Breña y d Ramon Rodriguez Mathias de Morales

Antterm

Raymundo Prelan

Josepho de Murcorbe

Antterm

Josepho de Murcorbe
Ppo
Ante mi

Obligacion
D Cayetano Sierra

Sepan quantos esta Carta de Obligacion vieren como yo D. Cayetano de Sierra del Comercio de esta Ciudad de los Reyes otorgo que me obligo á pagar á D. Joseph Antonio Madariaga la Cantidad de Quinientos Setenta y quatro pesos imponen trescientos noventa y seis reales que me ha vendido á mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y en precio que declaro ser los mas moderados á que se han y dan en esta plaza. Y dha Cantidad me doy por entregado á mi voluntad y por no ver en recibo de presente renuncio la excepcion del Dho. y Ley de la non numerata pecunia en prueba de lo demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga hasta el dho mi Acredor en otra igual Cantidad puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y riesgo y sin perjuicio de esta obligacion en otra qualquiera parte y Lugar que me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente ó ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la Cobranza en todo el mes de enero proximo de setenta y seis. Y si cumplido no hiciere la paga el demas tiempo que la demorare sin perjuicio de lo executivo hede sufrir el interes correspondiente á razon de medio por Ciento al mes: A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y Bienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias de Su Magestad de qualesquier partes que sean para que á Mi me competan y Apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Dho. y Ley del mi favor

Otorgante á quien doy fé conozco vienbo tenido Eustaquio Breña Andres de Morales y Dor Luis Igna

Otorgante á quien doy fé conozco vienbo tenido Eustaquio Breña Andres de Morales y Dor Luis Igna

Ante mi
Josepho de Murcorbe
Ppo

Ante mi
Josepho de Murcorbe
Ppo

De real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 771 y 1773

cio Guerrera —

Ante mi

Fran.co Madariaga

la General quelas prohiue. Y el otorgante á quien Yo el Escriuano doy fé conozco así lo otorgan, firma. En la Ciudad de Reies en nueue de Octubre de mil setecientos y sesenta y dos años siendo testigos D.n Gabriel de Goyzaval, D.n Ciriaquio Berria y Andres Morales —

Ante mi

Fran.co de Arteaga

Ante mi

Fran.co de Arteaga

Escribano

Obligacion

D.n Juan Ygnacio Blanco

A

D.n Jph Antonio Madariaga

Sea notorio como Yo D.n Juan Ygnacio Blanco del Comercio de esta Ciudad otorgo que me obligo á pagar á D.n Joseph Antonio de Madariaga la Cantidad de Vnmil seteciento Veinte y ocho pesos importe de varios Medias que me ha vendido ami satisfaccion reconocidas en calidad y bondad y ajustados en precios que de comun consentimiento son los mas moderados á que corren en esta Plaza. Y de dicha Cantidad me doy por contento y entregado ami voluntad y renuncio la excepcion del no ver yo recibido lo expresado ni numerado la cantidad referida en mi poder y de que no pueda hacer prueba en tiempo alguno, y renuncio la ley del Ordenamiento de las Cortes de Alcala de Henares que habla con los que no cumplen lo prometido, y la ley de Partida que dice que el que paga sin testigos puede probar dentro de diez años, y la ley que dice que el que no prueba lo que debe debe ser condenado, y todas las demas leyes fueros y derechos que en mi favor sean y contra lo que en esta escritura se contiene. Cuia paga hare al tiempo y plazos que llevo expresados en esta escritura de obligacion, pena de que pasados cualquiera de los plazos sin hacer la paga incurra en la pena de pagar otra tanta cantidad para el mismo efecto, y con la misma calidad de Medias, y de mas de la pena me obligo á pagar todos los costos, daños y menoscabos que se le ocasionen por la falta de cumplimiento, y para la execucion y cumplimiento de todo lo que se expresa en esta escritura de obligacion obligo mi Persona y bienes habidos y por haber, y doy poder cumplido á todas las Justicias de Su Magestad de qualesquier partes que sean para que á ello me apremien como por Sentencia pasada en cosa juzgada, renuncio todas las leyes fueros y derechos de mi favor y la general que prohibe. Y el otorgante á quien Yo el Escriuano doy fé conozco así lo otorgan, firman. En la Ciudad de Reies en nueue de Octubre de mil setecientos y sesenta y dos años siendo testigos D.n Gabriel de Goyzaval, D.n Ciriaquio Berria y Andres Morales —

Fran.co de Arteaga

Escribano

Ante mi

Fran.co de Arteaga

Vno Rs. de V.n Pl.

Sin derechos

Testado = Ygnacio = Vale =

Fran.co de Arteaga

De Querizeta
Jph de Madariaga

Antte my
Joseph de Aizcorbe

juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero Domicilio y vecindad derechos y Leies de mi favor y la general que las prohive. Y el otorgante a quien yo el presente Escrivano doy fe conozco asi lo otorgo y firmo En la Ciudad de los Reyes del Peru en nuebe de Octubre de mil setecientos setenta y dos siendo tgos Eustaquio Breña Andres Morales y Gabriel de Equizaval

Juan Ignacio Blaque

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Obligacion
Dn Juan Garces
A
Dn Manuel Hurtado

Sea notorio como Yo Dn Juan Garces y Aliaga otorgo que me obligo a pagar a Dn Manuel Hurtado de Mendoza la Cantidad de Dos mil sessenta y ocho pesos seis y medio reales importe de varios Generos que me ha vendido a mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados a que corren en esta plaza, y pertenecen a la marca ✝ G. T. Y de dha Cantidad me doy por entregado a mi voluntad y por no ser su recivo de presente renuncio la excepcion del dro y Leies de la nonnumerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acredor en otra igual Cantidad puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis vienes se hallen este presente o ausente llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. En el termino de un año que empezo a correr desde el dia primero del presente año de la fha; Y si cumplido no hiciese la paga el demas tpo. que corriese sin perjuicio de lo executivo he de satisfacer el interes de medio por ciento al Mes. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y vienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello me apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada sobre q. renuncio mi

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SESENTA Y OCHO, Y SELLO
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1771 Y 1772

propio fuero domicilio y vecindad dho y leyes de mi favor y la qual quelar prohibe. Y el otorgante a quien yo el Escribano doy fe conozco así lo otorgo y firmo en la Ciudad de la Veracruz en nueve de Octubre de mil setecientos y setenta y dos viendo todos testigos Vecinos Mercaderes Gabriel de Zuazuaval y Cumaguio Ureña

Juan Javier y Aliaga

Antte mi

Antte. de Murcorbel
Pro. y Not. Pco
del Nº. de Mr. y Gu.

Obligacion

D. Josè Antº Riquero
A
Dn Simon Cayro

En la Ciudad de los Reies del Peru en veinte y tres de Noviembre de mil setecientos setenta y tres ante mi el Escno y testigos parecio Dn Simon Cayro a quien doy fe conozco y otorga que da por ninguna y de ninguna valor y efecto la Escritura de Obligacion a cuyo cumplimiento se obliga por quanto el otorgante confiesa haver recibido de que confiesa el obligado en ella y su importe del que se da por contento y entregado a su voluntad cuia ley renuncia y renuncia de su favor de que no se le pueda pedir ni demandar en caso alguno en ninguna manera en la Escritura de Obligacion y en todo lo demas que en ella se contiene.

Sea notorio como yo Dn Josè Antonio Riquero del Comercio de esta Ciudad otorgo que me obligo a pagar a Dn Simon Cayro la Cantidad de mil trecientos ochenta pesos cinco y medio reales impuesto de varios generos que me ha vendido a mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y acordados en precios que declaro con los mas no dados a que corren en esta plaza. Dicha Cantidad me doy por entregado a mi voluntad y por no haver recibido la exhibicion del dho y leyes de la nonumerata pecunia he prueba y demas derecho caso como en ellas se contiene. Cuya paga hare al dho mi Acreedor en otra igual Cantidad pagada y pagada en esta Ciudad de la fha de esta escritura en los frutos ni efectos que a mi Cuenta Corto y vierdo y sin perjuicio de esta misma racion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen estè presente o ausente llanamente y sin Pleito contra Costas y gastos de la Cobranza y vencido dho plazo no hiciere la paga el demas tiempo que corriese sin perjuicio de lo executivo hede satisfacer el interes correspondiente a razon de medio por ciento al mes. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y vienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias de su Magestad de qualesquier parte que sean para que a ello me compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad derechos y leyes

Siendo testigos Don Manuel Gutiérrez de mi fauor y la gral quelar prohiue. Y el otorgante a quien yo el presente Escriuano doy fe conozco asi lo otorgó y firmó
D. Ramon Rodriguez y Eustaquio Breña
Simon Cayro
En la Ciudad de los Reies en diez de Octubre de mil setecientos setenta y dos años siendo testigos Andres Morales Eustaquio Breña y Gabriel de Coiranval ——— Y antes de firmar Declaro que esta escritura se hace por Nouecientos dos pesos mas que por todo son Dos mil docientos ochenta p.s vnos y medio reales p.a pagarlos al Plazo referido
Ante mi
Josef Antonio Riquero
Ante mi
Josef de Zarzosa
Josef de Zarzosa
Dos des. Ms y Rs
Obligacion
D.n Francisco del Pozo
A
D.n Simon Cayro
En la Ciudad de los Reies en dos de Septiembre de mil setecientos setenta y dos años siendo presentes por ante mi el Escriuano parecio D.n Simon Cayro a quien doy fe conozco y dijo que da por
Nula y Cancelada
Sin ningun valor fuerza ni efecto la Escritura de obligacion a cuio thenor
en esto se entiende por cuanto con
fecho hauer Recibido de obligado
en ella se impone
El Obligado. Del
que se dio p.a entrego que consiste
gado a su voluntad
cuia Ley renun
cia p.a no ser de
presente y le otorgo
go Recibo y Chan
celazion en forma
y la firmo a todos
quien doy fe
D. Manuel Gutierrez
D. Luis Ygnacio

Sea notorio como Yo D.n Francisco del Pozo del Comercio de esta Ciudad me obligo a pagar a D.n Simon Cayro la Cantidad de Cinco mil nouecientos quarenta y ocho pesos dos y medio reales imporre de vara rios Terrenos de Castilla que mo ha vendido a mi satisfacion reconocidos en calidad y bondad y acordados sin pre cio que declaro con los mas moderados a que corren en esta plaza. Y dha Cantidad me doy por entregado a mi voluntad y por no ver en su tiempo ni hacer escepcion de dho. y Leies de la nonumerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ella se con tiene. Cuia paga hare al dho mi Acreedor en otra igual Cantidad de la fha de esta Escritura en vn año puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y sin perjuicio de esta obligacion en otra qualquie ra parte y Lugar que se me pidan y demanden y mi vie ne por quanto con rer se hallen en mi presente o ausente llanamente y vido de obligado sin pleito contra Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dicho plazo no hiciese la paga el dehar tiem po que consiese sin perjuicio de lo executado hede quedo a su voluntad hacer el Interes correspondiente a razon de cia por no ver dio por cierto al rrey. A cuia firmeza y cumplimien to obligo mi Persona y vienes hauidos y por hauer con sumision a las Justicias de su Magestad seguales relazion en forma quier que sean para que a ello me compelan y apremien como por Sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Derechos y Leies de mi fauor y la

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SESENTA Y OCHO, Y SESEN
TA Y NUEVE.
SIRVA PARA LOS AÑOS DE 1771 Y 1773

Se Fuerviesta y Don Eustaquio Vreña — General quelar prohimer y el otorgante ante Jquien Yo el Escrivano doy fe conozco asi lo otorgo y firmo Enla Ciudad delos Reies del Perú en diez de Octubre de mil Seteciento Sesenta y dos siendo tgos Eustaquio Vreña Antonio Morales y Gabriel de Guaraval =

Antte mi
Duque de Mancorbe

Ante mi
Juan del Pozo Fernz

Ante mi
Duque de Mancorbe
Dco
Csl. de S. M. y Pu.

Obligacion
Dn Francisco Vazquez
A
Dn Simon Cayzo

Sea notorio como Yo Dn Francisco Vazquez del Comercio de esta Ciudad me obligo a pagar a Dn Simon Cayzo Domin de ochocientos cinuenta y nueve pesos importe de varios efectos de Castilla que me ha vendido amy satisfacion reconocidos en calidad y bondad y ajustados en precios que declaro son los mas moderados a que corren en esta Plaza. Y dha Cantidad me doy por entregado amy voluntad y por no ver en dho termino de Diez dias parezco ante el Escriuano y tgos parezco ante dho Dn Simon Cayzo, a quien doy fe conozco y dezir dela nonumerata pecunia su prueba y demas de esto se obliga que da por Testimonio como en ella se contiene. Cuia paga hara al dho mi Acreedor o Quien dela esta Escritura de obligacion o dos ynocua Igual Cantidad dela fha de esta Escritura en plata corriente y por quanto el otorgante confiesa haber Recibido del obligado para pagar y dar lo que en ella se expresa. Dela que se da por entregado a su voluntad cuia Ley Renuncia por no ser de presente y le otorga Recibo y Carta de Pago en forma y la firmo el otorgante Obligo mi Persona y bienes habidos y por haber con Sumision a las Justicias de su Magestad de qualesquier Partes que sean para que a ello me Apremien como por Sentencia pasada en Autoridad de Cosa Juzgada renuncio todas las Leyes Fueros y Derechos de mi favor con la General en forma. En Testimonio de lo qual lo otorgo y firmo en esta dha Ciudad de los Reies del Perú en veinte y uno de Octubre de mil Setecientos Setenta y quatro ante mi el Escribano y tgos que lo fueron Dn Manuel Fernandez Dominguez Dn Ramon Rodriguez y Dn Eustaquio

de la Breña
Simon Cayro

por Sentencia parada en corte Jurgada sobre que xeremuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad Derechos y Leies de mi favor y la Gral que las prohive Y el otorgante a quien yo el Escriuano doy fe conozco asi lo otorgó y firmó En la Ciudad de los Reies en diez de Dizembre de mil Setecientos y Setenta y dos Vienen por Thes Dn Ygnacio Ynxuriete Cuesta Thesorero Dn Josefe Breña y Dn Andres Mondes

Ante mi
Thesorero de Hazcoaibel
Fran. Casq. de Olmedo
y Vrieta
Thesorero de Hazcoaibel
Contador Ces. Hacienda

Obligacion
Dn Vizente Larriba
A
Dn Simon Cayro

Sea notorio como Yo Dn Vizente de Larriba del Comercio de esta Ciudad otorgo que debo y me obligo a pagar a Dn Simon Cayro la Cantidad de Dos mil ochocientos ochenta y un pesos importe de Barios Generos de Castilla que me ha vendido a mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustado a un precio que declaro son los mas modernos que corren en esta Plaza: Y de dha Cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ver un Reino

En la Ciudad de los Reies en quince de Abril de mil Setecientos de Sesenta y quatro años ante mi el Escriuano y Testigos parecio Dn Simon Cayro a quien doy fe conozco y dio por Nula y Chancelada en ella la Escritura de Obligacion en a cuio margen qualquiera parte y Lugar que en ella se escriue p.a que conste el Otorgante con Peso haver recibido su importe del obligado en ella. Del que Dios por entregado a su voluntad cuia de y trede renuncia por no ver de presente y le otorgo Recibo y Chancelacion en forma que firmo el otorgante siendo testigos Dn Manuel Ygnacio Zurgada Dn Luis Ygnacio de Ynxuriete y la General que la prohive. Y el otorgante a quien

presente renuncio la excepcion del derecho y Leies de la non numerata pecunia de prueba y demas del caso como en forma se contiene. Cuia paga trato al thto mi Acreedor en otro igual Cantidad puesta y pagada en esta Ciudad por mi cuenta Corto y riesgo y sin perjuicio de esta obligacion en obra que me vienen a hallen este presente o ausente llanamente y sin pleito contra Cortes y costas de la Cobranza: y si cumplido dicho plazo no hiciere la paga el demas tiempo que corriese sin perjuicio de lo executado a cumplimiento por ciento al mes. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y bienes habidos y por haver con sumision a las Justicias de su Magestad de qualesquier parte que sean para que a ello me compelan y apremien como por Sentencia parada en corte Jurgada sobre que xeremuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad de Derechos y Leyes de mi favor y la General que la prohive. Y el otorgante a quien

De real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL. SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y [illegible] TA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773

D.n Gabriel de Eguiraud=

Simon Cayro

Antte mi
Ignacio de Murcorte

Sepan quantos esta Carta de Obligacion vieren como yo el presente Escriuano doy fe conozco a los otorgantes y firmo En la Ciudad de los Reies del Peru en veinte de Octubre de mil Setecientos setenta y dos viendo todos D.n Gabriel de Eguiraud D.n Andres Morales y D.n Buenaguia Buena=

Vizente de Larrinbe

Antte mi
Ignacio de Murcorte

Obligacion
D.n Juan Garces
a favor
D.n Ygnacio de Moya

Sea notorio como D.n Juan Garces y Aliaga vezino de esta Ciudad de Lima estante en esta de Buenos Aires digo que por quanto Yo he resuelto hacer viage para el Reino de Chile otorgo que me obligo a pagar a Don Joseph de Moya la Cantidad de Nueuemil ochocientos treinta pesos treinta quartillos impuestos de varios Generos que me ha vendido a mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y acordados en los precios que declaro son los mas moderados a que corren en esta plaza. Y de dha Cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no hauer hecho el presente renuncio la excepcion del Derecho y Leies de la non numerata pecunia de prueba y demas de este caso como en Mas se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acreedor en moneda igual Cantidad puesta y pagada en esta Ciudad para el Mes de Marzo proximo venidero de setenta y tres puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y riesgo, y sin perjuicio de esta obligacion en otra qualquiera parte y Lugar que me pidan y demanden y se hallen este presente o ausente llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho Plazo no hiciere la paga al dho tpo que la demoraje hede pagar el correspondiente interes a razon de seis por ciento al año. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes habidos y por hauer con sumision a las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello me compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad derechos y Leies de mi favor y la gral que lo prohibe. Y lo otorgante a quien yo el presente Escriuano doy fe conozco

Sr. Dn. Joseph de Maya.

t

230

Muy Señor mio, El dador de esta es Dn. Franco Xaviex Tipexo, Sugeto de buena conducta, pr. lo q; y satisfecho del favor q.e a Vmd mexerco, le suplico le haga dar de su Almaren, harta Dos Mill p.s en Penexos, los q.e me obligo pr. esta insolidum y en mancomun segun derecho con el expresado Dn. Franco apagarselos a Vmd, en el Plazo q.e se estipulare y constare pr. instrumento sitando esta mi Carta de obligación, y delo q.e en virtud de ella se actuare Vmd me dara rrazon comunicandome las hordenes de su mayor Agrado.

Dios Nro. S.r g.e a Vmd m.s a.s Guan car.a y Agosto 1.o de 772.

B.s m.s de Vmd sumas

Seguro y afecto Servidor

Fran.co Ant.o Vela

assi lo otorgó y firmó en la Ciudad de los reies en diez de Noviembre de mil setecientos setenta y dos años siendo tgos Dn Ygnacio Fuenzeta Dn Andres Morales y Dn Cumaguio Breña=

Juan Garcia Ruiz

Antte mi

Ante mi

Obligacion
Dn Fran Ramirez Fisero
pr si y otro
A
Dn Jph de Moya

En la Ciudad de los Reies en diez y ocho de Nov de mil setecientos setenta y tres años ante mi Escno y tgos parecio Dn Jph de Moya de q doy fee conozco y dijo por su boca y Chancelaria la escritura de obligacion que mas adelante se sigue en que se halla otorgada por Dn Fran Ramirez Fisero vecino de esta Ciudad y de proximo a ser de ella. De que doy fee por conocimiento y entregado assi mismo de la Carta de obligacion que en ella se contiene y de la Ley de su cumplimiento que por no ser de pretension. Y en virtud de dho su otorgamiento y de la Ley que cita y Chancelaria firmo el otorgante a quien doy fee conozco siendo tgos Don Manuel Fuenzeta Don Cumaguio Breña y Dn Ygnacio de Fuenzeta=

Jph de Moya

Sea notorio como yo Dn Fran.co Ramirez Fisero vecino de esta Ciudad y de proximo a ser de ella viaje para la Villa de Guancavelica por mi propio particular y en voz y nombre de Dn Fran.co Antonio Vela vecino en la misma Villa y en virtud de su Carta orden escrita a Dn Jph de Moya con fha en ella en primero de Agosto del presente año de setenta y dos que original se cose con este Instrumento para que conste y se tenga la letra es como se sigue

Aqui la Carta de f 280

En cuia conformidad me obligo y acho Dn Fran.co Antonio Vela ambos juntos de mancomun a voz de uno y cada uno de por si in solidum renunciando como especial y expresamente renuncio en nombre de ambos las leies de Duobus Reus Debendi y la autentica presente Codice de fide jusoribus y el beneficio y remedio de la excusion y division de bienes y demas de la mancomunidad baxo la qual prometo a Dn Josef de Moya o a quien su Poder y Causa hubiere Dos mill treinta pesos reis y tres quartillos vreales Importe de diferentes efectos que con atencion a la obligacion contenida en la citada Carta de que me ha pedido mi entera satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y acordados sus precios que declaro son los mas moderados a que corren en esta plaza. De los que me doy por contento y entregado a mi voluntad cuia ley renuncio por no ser de presente, de que le otorgo Recivo en forma. Cuia paga hare al dho mi Poderdante y mi constituyente en otra igual Cantidad puesta y pagada en esta Ciudad de la fha de esta Escritura en un año, y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que quieran me pidan y demanden y mis bienes se hallen ese presente o ausente, cumplido dho Plazo no haciendo la paga el demandante tiempo que la demorare sin perjuicio de lo executado hemos de satisfacer el interes correspondiente a razon de seis por ciento al año A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes, y la de dho Dn Francisco Antonio y los suios y de ambos havidos y por haver con sumicion a las Justicias de Su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello me compelan y apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio en nombre de ambos

Ante mi

Jph de Moya

Un. real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 77 Y 778

mi proprio fuero y el dho Domicilio y Vecindad Derechos y Acciones Fueros y la General quelos prohibe Y el otorgante a quien yo el presente Escriuano doy fé conozco asi lo otorgó y firmó En la Ciudad delos Reyes del Perú en diez de Octubre de mil Setecientos Setenta y dos viendo tpõ Eustaquio Bueña Andres Valer y Dn Ygnacio Guexireta

Juan Pablo Fixero

Antemy

Diego de Aracorbe
Escno
del. Dho. Mo y Pio

Obligacion
Dn Fran Vazquez
a favor de
Dn Vicente Ferrer Mariña
En la Ciudad delos Reyes

Sea notorio como Yo Dn Fran.co Vazquez de Olmedo y Ozieda del Comercio de esta Ciudad otorgo que me obligo a pagar a Dn Vicente Ferrer Maxiñes la Cantidad de Dos mil ochocientos treinta y ocho pesos reales Importe de varios Generos de Castilla que me en dies y nue de Octubre vendio en Veinte y dos de Septiembre del presente año a mi voluntad y tres antem el Escriuano y tpõ parecio Dn Vicente Ferrer Maxiñes a quien doy fé conozco y otorga que desde ahora para siempre jamas da por nula y Chancelada de ningun valor ni efecto la Escritura de forma: Mil ciento diez y nueve pesos tres reales vellon de Obligacion a dho mi favor que en este dho dia otorgo ante mi en esta plaza. Y dha Cantidad me doy por entregado a mi voluntad cuia Ley renuncio por no verse de presente y le duerme llanamente y sin pleito con las Costas y gastos otorgo Recibo y Chancela Cobranza. Y si cumplido cada plazo no hiciere la cobracion en forma y la fixare Rendo Intereses corrientes de Seis por ciento al año.

Fco Ramon de

Dn Fran.co Vazquez de Olmedo y Ozieda del Comercio de esta Ciudad otorgo que me obligo a pagar a Dn Vicente Ferrer Maxiñes la Cantidad de Dos mil ochocientos treinta y ocho pesos reales Importe de varios Generos de Castilla que me vendio en Veinte y dos de Septiembre del presente año a mi voluntad cuia Ley renuncio por no verse de presente otorgo Recibo y Chancela Cobranza. Y si cumplido cada plazo no hiciere la cobracion en forma y la fixare Rendo Intereses corrientes de Seis por ciento al año.

Fco Ramon de

Dn Vicente Ferrer Maxiñes

Dn Vicente Ferrer Maxiñes

Dn Vicente Ferrer Maxiñes

Rodriguez Mar
Gutierrez y Esta
quio Bxeña =

Vicente Ferrer
Martinez

Antte my

Ante mi
Fran.co Xavier Olmedo
y Vrieta

Antte my

Obligacion
D.n Vicente Larriba
A
D.n Vicente Ferrer
Martinez
En la Ciudad de
Vic: en quatro de

Acria firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y vienes havi
dos y por haver con sumicion alas Justicias de su Magestad de quales
quier parte que sean para que a ello me apremien como por
sentencia parada en cosa Jurgada sobre que renuncio mi propio
fuero domicilio y vecindad dho. y Leies de mi favor y la Gral
que lo prohibe Y el Otorgante a quien yo el presente Escriba
no doy fe conozco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de la Vela en
diez de Octubre de mil setecientos setenta y dos siendo Testigos Custagnio
Bxeña Andres Morales y Gabriel de Coiranual =

Ante mi
Fran.co Xavier Olmedo
y Vrieta

Ante mi
Ante mi
Fran.co
Ano de 8 Ins y Vic.

Sea notorio como Yo D.n Vicente de Larriba del Comercio de esta
Ciudad otorgo que me obligo a pagar a D.n Vicente Ferrer Martinez la
Cantidad de Mil Quatrocientos setenta y seis pesos seis y medio rs.
Importe de varios Generos de Castilla que me ha vendido en veinte
y dos de Septiembre del presente año a mi satisfaccion recono cidos
en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro con los mas
moderados a que corren en esta plaza. Y dicha Cantidad me doy
por contento y entregado a mi voluntad cuia Ley renuncio por
no ver de presente Y que le otorgo Recibo en forma Cuia paga
hare al dho mi Acreedor en moneda igual Cantidad en esta forma:
Setecientos treinta y ocho pesos trein y medio reales para el
dia Veinte y dos de Septiembre
Obligacion a dar
en el Margen de esto dicho año de Setenta y tres. puestos y pagados en esta Ciudad por
mi cuenta Costo y riesgo y sin perjuicio de esta obligacion en
otra qualquiera parte y lugar que me pidan y demanden
mis bienes de hallen en el presente o ausente Ynmediatamente
sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y cumplido
el dho Plazo no hiciere la paga he de satisfacer el Corriente pordi
do a su voluntad cuia ley renuncio Y por haver con sumicion alas Justicias de su Magestad
y le otorgo Chan Qualesquiera que sean para que a ello me
compelan y apremien como por Sentencia parada en
cosa Jurgada sobre que renuncio mi propio Domi
cilio y vecindad dho y Leies de mi favor y la Gral que
lo prohibe y lo firmo el otorgante a quien yo el presente doy fe
conozco Siendo

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 772 y 773

Joseph Manuel Yañez
Eustaquio Brieña y
Rasson Rodriguez
Vicente Texer
Martinez
Antonio
Rueda de Pando
Ante
D.n Simon Cayro
D.n Antonio del Villar

la prohiue. Y el otorgante á quien Yo el presente Escriuano doy fe conozco así lo otorgó y firmó En la Ciudad de los Reies en diez días del mes de Octubre de mil setecientos sesenta y dos años siendo testigos Antonio Morales Eustaquio Brieña y Gabriel de Cosmanal

Ante mí
Dn. Carlos de Cañabate

Antonio de Arcos de Rueda
No. Pco.
Cs. Les. Jn. y Rl.

Sepan quantos esta Carta de Venta Real vieren como Yo el Capitan D.n Simon Cayro Ruiz actual del Tribunal del Consulado de este Reino otorgo que doy en venta Real a D.n Antonio del Villar, un negro mi esclauo nombrado Augustin de Costa Caxabali y edad de treinta y quatro años el mismo que he y compré de D.n Francisco Antonio de la Sarra por escritura otorgada ante Oficio de Alcaxuna Escriuano Real, y en fe de ello el presente, en veinte y nueue de Nouiembre de mil setecientos y sesenta, y como tal le lo vendo por esclauo sugeto á seruidumbre libre y obligacion y de otro qualquiera mas aseguran lo seruiquiera vicios mas de que al presente esta sano en precio de trescientos pesos libres de todos Derechos que seran de cargo del Comprador. Y de dha Cantidad me doy por entregado a mi voluntad cuia Ley renuncio por no ver de presente. Y me desisto quito y aparto del Dho esclauo propiedad Señorio y demas realer y personales que á dho esclauo me tocan y pertenecen y todo con el lo Cedo Renuncio y traspaso en el comprador y quien su Causa hubiere para que disponga del á su voluntad como de cosa suia hauida y adquirida con tan justo y legitimo titulo como el de esta Escritura. Y me obligo ala euicion y saneamiento de esta Venta en tal manera que dho esclauo le sea cierto, seguro no quitado puesto ni mouido pleito embargo ni Contradiccion por ninguna persona Causa ni razon que sea de darle pusiere ó mouiere, luego que de ello me Corra valdre a su voz y defensa y ami propia costa, lo seguiré fenecere acauare hasta dexarle en quieta y pacifica posesion. Y si asi no lo cumpliere le boluere y pagare los dhos trescientos pesos con mas los daños perjuicios y menos cauos que de le viniesen y recrecieren costas Costas y gastos de la Cobranza

Auia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y Vienes Auidos y por Auer con
firmacion alas Justicias de su Magestad Sequalesquiera quexen quisieran
para que a ello me compelan y apremien como por Sentencia pasada
en cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad
Dho y Leies de mi favor y la General que ablo prohibe= Y estando presen
te alo contenido en esta Escritura Yo el dho D. Antonio del Villar, otor
go que sta azepto en mi favor segun y como en ella se contiene. y Reco
nozco el esclauo del nombre, Casta, Edad, y en el precio que refie
re del que me doy por entregado a mi voluntad cuia Ley renuncio pon
go en mi poder. Y lo otorgaron a quienes yo el Escriuano doy
fe conozco asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de la Vega en
Onze de Octubre de mil setecientos setenta y dos siendo tos. Andres Mo
rales Buenaguio Baeza y Ignacio de Rojerola =

Simon Cayro Antonio del Villar

Antte mi

Diego de Pazcoboco
Scno de Gs. In. y Pu.

Obligo
Dn Juan Gaxes
a
Dn Juan Damaso
Salcedo

Sepan quantos esta Carta de Obligacion vieren como Yo Dn Juan Gaxes y Miaga Regidor perpetuo de esta Ciudad de Santiago del Reino de Chile otorgo que me obligo a pagar a
Dn Juan Damaso de Salcedo la Cantidad de Nuevemil Pesos corrientes moneda y
moneda de vien mercader importe de varios Generos de Castilla que me
ha vendido a mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y acordados
sus precios que declaro son los mas moderados a que corren en esta
Plaza. Y dha Cantidad me doy por contento y entregado a mi volun-
tad y por no ver su Recibo de presente renuncio la excepcion del
Dho. y Leies de la non numerata pecunia su prueba y demas de
este caso como en ella se contiene. Cuia paga hare al dho mi acre
dor en otra igual Cantidad puesta y pagada en esta Ciudad por
mi Cuenta Costo y riesgo y sin perjuicio de esta obligacion
en otra qualquiera parte y lugar que quiera pedir y demandar
den y mis Bienes se hallen en mi presente o ausente llamarse.
y sin Pleito contra Costas y gastos de la Cobranza. para el
mes de febrero proximo venidero de mil setecientos se-
tenta y tres. Y pasado este Plazo no hiciese la paga el demas
tiempo que corriese hede de satisfacer el Interes corres-
pondiente a razon de medio por Ciento al Mes Asi
lo firmamos y cumplimiento obligo mi Persona y Bie

en real.
SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA
SIRVA PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773

rer haiidos y por haiier con dumicion alas Justicias de Su Mag.d
de qualesquier partes quesean para que a ello me Compelan y apremien
en como por Sentencia pasada en cosa Jusgada sobre que renuncio mi
propio fuero domicilio y vecindad dho. y leies de mi favor y la Gral
que la prohibe. Yo el Otorgante de quien yo el presente Escriuano doy
fe conozco asi lo otorgo y firmo En la Ciudad de los Reies en onze
de Octubre de mil setecientos setenta y dos siendo testigos Cristoual
Andres Morales y D.n Ignacio Guerizoes

Juan Gaxen y Aliaga

Antemy

Diego de Arzcoybe
No. de S.M. y Pco.

Sea notorio como Yo D.n Pedro Mexino Vecino de esta Ciudad otorgo q.e
me obligo a pagar a D.n Manuel Josef de Amandarro Vnmil ciento
diez y ocho pesos siete y medio reales de plata importe de quatro efectos de
Cartilla que me ha vendido a mi voluntad reconocidos en calidad y
bondad y acostados sus precios que declaro y confieso ser los mismos
a que corren en esta plaza. Y de dha Cantidad me doy por entrega-
do a mi voluntad y por no ver yo a hacer presente renuncio la excep-
cion del Dho. y leies de la non numerata pecunia de prueba y de-
mas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho
mi Acredor o a quien su Poder y Causa hubiere en otra igual
Cantidad dando Cincuenta pesos cada mes con la calidad que
faltando a dar tres mesadas se entiende cumplido el Plazo para
poderme executar por toda la Cantidad puesta y pagado en esta
Ciudad por mi Cuenta costo y riesgo y sin perjuicio desta asig-
nacion en otra qualquiera parte y lugar que me pidan
y demanden y mis bienes se hallen este presente o ausentes
Vniuersalmente y sin Pleito con las Costas y gastos de la Cobranza
Y si cumplido dho Plazo no hiciese la paga de cada tpo. quedo de
mora sin perjuicio de lo executivo hade y satisfacer el Int.e
res correspondiente a razon de medio por Ciento al mes
Asta su fin y cumplimiento obligo mi Persona y bie-
nes hauidos y por haver y dumicion alas Justicias de Su Mag.d
para que a ello me Apremien como por Sentencia pasada en cosa
Jusgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y Ve

Obligacion
D. Rafael Velada
Al
R. Jph Joaquin Gil

Andad dho y leies de mi favor y la real que las prohiue. Y el otorgante a quien yo el Escriuano doi fe conozco assi lo otorgo y firmo en la ciudad de los Reies en dze de Octubre de mil setecientos y setenta y dos siendo tgos Antonio Morales y Dn Ygnacio Queyrieta y Dn Cayetano Orrea=

Ante mi Diego Blasco de Azcoitia
Escno de S. M. y Pco
de los Reies

En la ciudad de los Reies en ocho de Enero de mil setecientos y setenta y quatro el Padre Jph Joaquin Gil otorga que da por nula y chanz zelada la Escritura de obligacion a cuio margen esto se refiere por quanto el otorgante confiesa haver recivido el importe del oblig.do en ella del que se dio por entregado a su voluntad cuia ley renuncia p.r no con venirle y le otorga Chancelacion en forma y la firma siendo tgos Manuel Guevara y Ramon Rodriguez=

Sea notorio como Yo D.n Raphael Velada otorgo que me obligo a pagar al Padre Joseph Joaquin Gil Procurador del Convento de Nuestra Señora de la Buenamuerte o a quien su Persona representare la Cantidad de mil seteca y ocho pesos cinco reales de plata importe de una Partida de Azucar que me ha vendido a mi satisfaccion reconocida en calidad y bondad y ajustado su precio que declaro son los mas moderados a que corren en esta Plaza. Y dha Cantidad me doy por nobem te de dicho representante remunio la excepcion del Dro. y leies de la non numerata pecunia su prueba y demas del caso como en ella se contiene. Cuia paga prometo hacer al dho Padre Procurador o quien su Persona representare en otra igual Cantidad de los fha en cada Mercado puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin pregonero ni otra diligencia alguna que me hallen este presente o ausente ni a dia ni hora con las costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho Plazo no hiciese la paga el demas tiempo que la demorase debe satisfacer el Interes correspondiente a razon de medio por ciento al mes. Assi firmemente y cumpliremos obligo mi Persona y bienes habidos y por haber con sumision a las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello me compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad derechos y leies de mi favor y la General que prohibe. Y el otorgante a quien yo el presente Escriuano doy fe conozco assi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reies del Peru en dze de Octubre de mil setecientos setenta y dos años siendo testigos Dn Cayetano Orrea Dn Ygnacio Queyrieta y Dn Antonio Morales=

Jph Joachin Gil

Rafael Velada

Ante mi

Diego Blasco de Azcoitia
Escno de S. M. y Pco

Obligacion
D. Juan Romero y otro
A
D. Joaquin de Lavena

Sea notorio como nos D. Juan Romero Calvo, y D. Juan Reymundez ambos vecinos y del Comercio de esta Ciudad ambos juntos y mancomun de vno y cada vno de por si y vno lidum renunciando como especial y especialmente nos renunciamos las leies de Duobus Reos Debendi y la autentica presente Cobdice de fide jusoribus y el beneficio y remedio de la excusion y division de bienes y demas de la mancomunidad bajo la qual nos obligamos à pagar à D. Joaquin de Lavena. Novecientos noventa y seis pesos importe de varios Generos que nos ha vendido à mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados vno por precios que declaramos son los mas moderados à que corren en esta Plaza. Y dicha Cantidad nos damos por contentos y entregados à nuestra voluntad y por no ver ni Recibo presente renunciamos la Escepcion del derecho y Leyes de la Escritura à cuidela non numerata pecunia su prueba y demas de este caso en esto se escribe como en ella se contiene. Cuia paga haremos al dho nuestro Acreedor ò à quien su Causa hubiere en otra igual Cantidad luego la valida del primer Navio à España. Y dicho si se verifica la tal valida hemos de pagarsela para el proximo mes de febrero venidero de mil Setecientos Setenta y tres pues pagados en esta Ciudad por nuestra Cuenta Costo y Riesgo y presente y les otorga Resguardo sin perjuicio de esta exigencia en otra qualquiera parte cito y Chancelacion en y lugar que quieremos pidan y demanden y nos vienen à hallen en forma y la firmo el presente ò aquellos llanamente y sin pleito con las Costas de la Cobranza. Y si cumplido el plazo no hiciesemos la paga hemos de sacar otorgante viendo hacer el corriente interes y medio por ciento al mes y a Ramon Rosa Eustaquio Breña y Manuel Gutierrez

Joaquin de Lavena

Y a firmeza y cumplimiento obligamos nras Personas y Vienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias de S. Magd para que à ello nos apremien como por Sentencia pasada en Jurgada sobre q. renunciamos nro. proprio fuero domicilio vecindad dro y leies de nro favor y la gral q. lo prohive. Y lo otorgamos à quienes doy fé conozco asi lo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reies en doze de Octubre de mil Setecientos Setenta y dos siendo testigos Eustaquio Breña Andres Gonzalez y Exivio de Figueroa

Juan Romero Calvo

Juan Reymundez

Ante mi
Diego de Murcoybe

Ante mi
Diego de Murcoybe
Not. Pco
de los Reg. Pu.

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 y 1773

Obligazion
Dn Juan Garcés y Aliaga
A
Dn Josef de Moya

Sea notorio como Yo Dn Juan Garcés y Aliaga de proximo á seguir viaxe para el Reino de Chile otorgo que me obligo á pagar á Don Joseph de Moya la Cantidad de Onzemil seiscientos siete pesos tres rreales los mismos que Importaron diferentes efectos que ami Pedimento se me remitieron de esta Ciudad á la de Santiago del dho Reino de Chile en seis de Noviembre del año proximo pasado de mil setecientos setenta y uno, y trece de febrero del presente año cuio valor ascendio en la primera remesa á Cincomil quarenta y nuebe pesos tres rreales y en la segunda á Ochomil quatrocient quarenta y ocho pesos quatro y medio rreales de que me doy por entregado ami voluntad cuia Lei renuncio por no ser de presente de que le otorgó Recivo en forma. Y haviendole entregado adho mi acredor Dn Jph por cuenta de ambas Remesas que Importaron trezemil quatrocientos noventa y siete ps. siete y medio rrs. Vn mil ochocientos noventa pesos quatro y medio reales, quedo restando los mencionados Onzemil seiscientos siete pesos tres reales por que otorgo esta obligacion á pagarlos al mencionado mi Acredor ó á quien su Poder y Causa hubiere en esta forma Cincomil Dos cientos setenta pesos siete y medio reales luego que se verifique su llegada al Puerto de Valparaiso. Y los restantes Seismil tres cientos treinta y seis pesos tres y medio reales para el dia trece de febrero proximo venidero de setenta y tres puestos y pagados en esta Ciudad por mi cuenta y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra, que se me pidan y demanden y mis vienes se hallen esté presente ó ausente llanamente y sin Pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido cada plazo no hiciese la paga el demas tiempo que corriese sin perjuicio de lo executibo he de satisfacer el Interes correspondiente á razon de seis p.% ciento al año. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y vienes havidos y por haver con sumicion alas Justicias de Su Mag

Obligacion
D.n Joseph Robler
A
D.n Domingo de Larrea

Equalesquier Juezes y Justicias que à ello me aprehendan como por Sentencia pasada en cosa Jusgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Dros y Leies de mi favor y la Ley que hable prohibe. Y el otorgante à quien yo el Escribano doy fe conozco assi lo otorgo y firmo En la Ciudad de los Reies en doce de Octubre de mil setecientos setenta y dos viendo tos por testigos Dn Andres Morales y Ignacio de Pineda

Juan Garcia de Ariaga

Antte mi

Josef de Arizcorbe
Pco
Rl. de S. M. y Ley

Sea notorio como Yo D.n Josef Robler Residente à seguir viage para la villa de Guanabacoa otorgo que debo y me obligo à pagar à D.n Domingo de Larrea y Amer la Cantidad de Tres mil ochocientos pesos quatro y medio rs. importe de varios Generos que me ha vendido a mi entera satisfaccion De lo que me doy por entregado a mi voluntad y por no ver su Recibo presente Renuncio la excepcion del dro y Leies de la non numerata pecunia su prueba y demas que hable como en ellas se contiene. y pertenece dha Cantidad de los tres mancos contenidos al margen y Chamelada la Escritura de la minuta original que queda en mi Registro de cuia Escritura. Cuya à cuio margen esto y a paga hare al dho mi Acreedor en otra igual Cantidad de esta forma toda la Cantidad que pudiese para la Salida de estos Navios para España de la primera Expedicion: Y la restante Cantidad en todo el mes de Henio de mil setecientos y setenta y tres puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta obligacion en otra qualquiera parte y Lugar que me pida y mis Bienes de hallados en el por pte. y D.n Ramon Rodriguez de Arce ô ausencia Llanamente y sin Costas ni Costos de la Cobranza. Y si cumplido dho Plazo no hiciese la paga el dho tiempo que de la demora se pueda satisfacer el correspondiente Interes à razon de medio por ciento al mes Acuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y Bienes habidos y por haber con Sumision a las Justicias de Su Magestad de qualesquier Juezes que sean para que à ello me compelan y apremien como por Sentencia pasada en cosa Jusgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad dro y Leies de mi favor

Antte mi

Josef de Arizcorbe

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTO,
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773 SETENTA Y
VNO.

y la Xral quelas prothiue Y el otorgante à quien yo el presente Escri
bano doi fe conozco asi lo otorgó y firmó Enla Ciudad delos Reyes del
Perú en doze de Octubre demil setecientos setenta y dos siendo testi
gos Cristaquio Breña Andres Morales y Gabriel de Couzaual =

Joseph de Robles
Antterny

Bueno de Arzeabe
Escno de Sn. y Rl

Obligacion
Dn Juan Ruiz de Lima
Dn. A
Domingo de Larrea

Sea notorio como yo D. Juan Ruiz de Lima Vezino de esta Ciudad de los Reyes y Natural de los Probincias de arriba otorgo quemeobligo à pagar à D. Domingo de Larrea y Ames la Cantidad de Docemil quatrocientos y un peso trein reales imposte de sisa sobre Generos de Castilla quemehavendido acuenta mi va
lor en virtud de la Liquidacion pertenecientes alos quatro Navios que constan al margen
de la minuta en cuio virtud se confiere esta Escritura. Y dedho Can
tidad me doy por entregado amiVoluntad y por no ver ni hacer de
parecio Dn Domingo presente renuncio la escepcion del dho. y Leies de la nonnumera
da de Larrea y Ames ta pecunia su prueba y demas de este Caso como en ellas se contiene
à quien doy fe conoz Cuya paga hare al dho mi Acredor en otra tanta Cantidad en esta
co y dio por nota y Thesoreria de Difuntos Unmil quatrocientos setenta y seis pesos cinco y medio reales
Chancelaria de Difunt gun valor ni efecto para la valida de los Navios para España dela presente expedicion:
la Escritura acuio los Novecientos veinte y quatro pesos cinco y medio reales de la
mismo en esto se Ra ha de esta Escritura en ocho Meses pueston y pagados en esta Ciu
dad por quanto dad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion
confesó haver Recibido del obligado su en otra qualquiera parte y lugar quememe pidan y demanden
importe de lo que se mis viener se hallen este presente ó qualquiera llamandose y
dio por entregado y su voluntad quisiere pleito contar Costas y gastos dela Cobranza. Y cumplido
la Ley renuncia pedho. Plazos no hiciese la paga el demas tiempo que la demorase
no se pueda sepresente sin perjuicio delo executivo trae vasi facer el Interes de
la dezena Chance seis por ciento Año. Acuia firmeza y cumplimiento obligo mi
laz enfuerza y la persona y bienes Raidos y por haver con sumicion delas Justicias
firmó siendo testigos de su Magestad de qualesquier partes que sean para y ante ello
Cristaquio Breña Andres de Morales me compelan y apremien como por sentencia pasada en
xuzgada y cosa que renuncio mi propio fuero domicilio

Ygnacio Iturrizeta =
Domingo de Larraza
Ante mi
Martin
Antte mi
Juan Ruiz de Lara
Ante mi

Testamento de
D.n Miguel Antonio de
Eguiá y Sagaseta y otra

Veinidad doy y leer en mi fauor y la Grāl. que las prohiue. Y el otorg.to
a quien yo el Escriuano doy fe conozco así lo otorgó y firmó en la Ciu
dad de los Reies del Perú en doze de Ōctubre de mil setecientos treinta
y dos siendo tēs Cristoual Bueña Andres Morales y Gerusalen fig.a =

Antte mi

Testamento

En el nombre de Dios todo poderoso conuiene gracia todas las cosas
tienen principio y dichoso fin Amen: Sea notorio como yo D.n Miguel
Antonio de Eguiá y Sagaseta Sargento mayor del Regimiento de Ca
uallería miliciana de esta Ciudad natural que declaro ser del Lugar
de Vizcaret Valle de Erro Reino de Nauarra en los de España hijo
Legitimo de D.n Pedro de Eguiá y de D.a Gracioza de Sagaseta veci
nos que fueron del mismo Lugar ya difuntos. Y D.n Juan Fermin
de Errea y Eguiá natural del mismo Lugar hijo Legitimo de
D.n Juan de Errea y de D.a Maria Manuela de Eguiá y Sagaseta
tambien difuntos que santa gloria hayan: Estando en pie en ve
ra salud y en todo nuestro acuerdo memoria y entendimien
to natural, y Yo el dho D.n Juan Fermin esperimentando parcial
para la Ciudad de Arequipa creyendo como firme y verdadera
mente creemos en el incomprehensible misterio de la
Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo tres
personas diferentes y un solo Dios verdadero en la Encarnacion
del Diuino Verbo, y en las Purissimas entrañas de
Maria Santissima Madre de Dios y Señora nues
tra, y en todos los demas misterios que predica y enseña
nuestra Santa Madre Yglesia Catholica Apostolica Ro
mana bajo cuia fe y creencia tengo viuido y protestando
viuir y morir como Catholico y fiel Christiano. Y temi
endo el morir quando menos pudiera, y por que esta no se
aualle sin disponer de nuestros bienes otorgamos que hacemos
y ordenamos nuestro Testamento en la manera
siguiente

Primeramente Encomendamos nuestras Almas a Dios
Nuestro señor que las crio y redimio con el infinito valor de
su preciosissima sangre Pasion y muerte, y nuestros Cuerpos
a la tierra de que fueron formados, y Imbocamos por nue
stra Abogada é Intercesora a la Serenissima Reyna de
los Angeles Maria Santissima Madre de Dios y Señora

Un real. 297

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 y 1773

nuestra, Santo Angel de nuestra Guarda, Santos de nuestros nombres, los de nuestra devocion, y demas de Santos y Santas de la Corte del Cielo intercedan con su divina Magestad perdone nuestros pecados y lleve nuestras Almas a la eterna Bienaventuranza

Ittem mandamos que quando la Divina Voluntad fuere servida separar nuestras Almas de nuestros Cuerpos, estos amortajados con el Avito y Cuerda de nuestro Padre San Francisco, se sepulten en la Iglecia de su Combento, y a nuestro Entierro, asista la Cruz de la Parroquia con el Cura Sacristan y demas acompañados; y si fuere hora se nos diga una misa cantada, y las demas rezadas que pareciese a nuestros Albaceas que nombraremos, a cuya disposicion dejamos la forma de nuestro, entierro, parte, y Lugar que les pareciese

Ittem mandamos se den de nuestros vienes a las Mandas forzosas y acostumbradas diez p.s por cada uno de nos a cada una de ellas, y otros diez pesos a los Santos Lugares de Jerusalem donde se obró la Redempcion del genero humano. Y un florin de siete pesos y quatro rreales para la Redempcion de Niños Captivos que estan en Poder de Moros y ganar las gracias e Indulgencias que estan Concedidas con lo que las apartamos del derecho a nuestros vienes

Ittem Declaramos que ambos somos Solteros y que no tenemos hijo natural alguno lo que declaramos para que en todo tpo conste

Ittem Declaramos por nuestros vienes, los que se hallasen al tiempo de nuestro fallecimiento. Y lo que devemos, y nos deven constará por nuestros Libros y Papeles queremos que los que nos deven se Cobre por nuestros Vienes

y que de ellos se pague lo que constare estar deviendo
Y para cumplir y pagar este testamento el uno al otro, y el otro al otro
nos nombramos por nuestro Aluacea y tenedor de Vienes para
que el que sobreviviese de nos entre en todos ellos los venda y re-
mate en Almoneda publica ô fuera de ella, de y otorgue Recivos
Cartas de pago, Chancelaciones, finiquitos, Lastos y los demas Do-
cumentos necesarios con fe de entrega ô renunciacion de la Pecu-
nia, paresca en juicio â hacer todos los Pedimentos, Execucio-
nes, Apremios, y todas las demas diligencias judiziales
y extrajudiziales que combengan al buen uso y exerci-
cio de este Albaceazgo; para lo que nos damos el Poder que de
derecho se requiere con prorrogacion del termino que necesi-
tasemos aunque sea pasado el dispuesto por la Lei trein-
ta y tres de Toro. Y por quanto Yo el dho Dn. Miguel quedo
establecido en esta Ciudad, y Dn. Juan Fermin mi sobrino esta
para ausentarse ala de Arequipa por si Yo falleciese duran-
te su ausencia nombro por mis Alvaceas interinos en pri-
mer Lugar â Dn. Esteban de Urrutia, y en segundo â Dn. Ju-
an Miguel de Mendiburu para que en calidad de tales cui-
de cada uno en su Lugar del Recoximiento de mis vie-
nes haciendo Ynbentario de ellos, dando parte inmedia-
tamente â mi fallezimiento â Dn. Juan Fermin, para
que este disponga de ellos como tenedor cuyos ordenes
han de cumplir precisamente sin que sirva de pretexto
para su entrega el Nombramiento de Alvaceas
interinos que les hago por que dando orden contrario
Dn. Juan Fermin se entiende haver cesado en este Cargo=
Y Respecto de que yo el mencionado Dn. Juan Fermin estoy
para ausentarme ala Ciudad de Arequipa, para en el caso
que durante ella, acaesca mi fallecimiento nombro por mis
Alvaceas interinos en primer Lugar â Dn. Juan de Goyene-
che y en segundo â Dn. Lorenzo de Oyanguren vecinos de la
referida Ciudad de Arequipa, para que verificado mi fa-
llecimiento fuera de esta Ciudad cada uno de los nominados
recoxan mis vienes y den parte del a mi tio Dn. Mi-
guel Antonio, para que con su noticia disponga lo que de-
ven executar con ellos como Aluacea thenedor cuyos

298

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 y 1773

Ordenes han de cumplir precisamente sin que sirua de pretexto para su entrega el Nombramiento de Aluaceas interinos que les hago, por que dando orden contrario (Dn Juan Fermin) digo Dn Miguel se entiende hauer cessado en este Cargo = Y a unos y otros Aluaceas Interinos les damos el mismo Poder de Aluaceazgo que queda referido conforme a Derecho

Y en el Remaniente que quedare de todos nuestros Vienes Deudas, Derechos, y acciones, y futuras subcesiones que en qualquier manera a cada uno nos toquen y pertenescan despues de pagado nuestro funeral Entierro Mandas y demas contenido en este Testamento nos Instituimos y nombramos por nuestro Vniuersal Heredero Yo el dho Dn Miguel Antonio de Euqui y Sagaseta al enunciado Dn Juan Fermin de Errea y Euqui mi sobrino. Y Yo el mencionado Dn Juan Fermin a Don Miguel Antonio mi Tio, para que el que sobreuiuiere de nos haya y herede los vienes del que primero falleciese en atencion a Declarar como ambos Declaramos no tenemos Herederos forzosos ascendientes ni descendientes que conforme a Derecho nos puedan y deban Heredar: Y por el pressente rrevocamos y anulamos y damos por nulos de ningun valor fuerza ni efecto todos y qualesquiera Testamentos, Cobdicilos, Poderes para Testar, y otras vltimas Disposiciones que antes de esta hayamos echo y otorgado por Escrito o de palabra para que no valgan ni fe hagan Judizial ni extrajudizialmte. sino este Testamento que ahora hacemos y otorgamos que queremos se guarde cumpla y execute por nuestra vltima y final voluntad en aquella via y forma que mas haya lugar en derecho: Y los Otorgantes a quienes

Yo el presente Escrivano doy fe conozco y que estan en Pie en sana salud en todo su acuerdo Memoria y entendimiento natural a lo que me parece asi lo dixeron otorgaron y firmaron En la Ciudad de los Reies del Peru en doze de Octubre de mil setecientos setenta y dos años siendo Tgos Dn Ygnacio Guerizera Dn Andres Morales y Dn Gabriel de Eguizaval = entre reng hagan =

Miguel de Eugui Juan Fermin de Errea

Ante mi Joseph de Alzcorbe
Esno de S. M. y Pco

Poder Gral.
Dn Juan Fermin de Errea
A
Dn Miguel de Eugui

Sea notorio como Yo Dn Juan Fermin de Errea y Eugui reci dente en esta Ciudad y de partida para la de Arequipa otorgo que doy todo mi Poder cumplido el que de Derecho se requiere y es necesario a Dn Miguel Antonio de Eugui y Sagaseta mi tio Sargento mayor del Regimiento de Cavalleria Miliciana de esta Ciudad, para que en mi nombre y representando mi propia Persona accion y Derecho pida Demande Reciva y cobre judizial ó extrajudizialmente de todas y qualesquier perso nas de sus vienes Alvaceas y Herederos Cajas Reales de Censos Comunidades Encomenderos Consignatarios due ños y Maestres de Naos y de Requas y otras Personas to das las Cantidades que se me devan y devieren por Escritu ras Cedulas vales Libranzas, Conocimientos, fletamen tos fes y Partidas de Registro Cuentas de Libro fenecidas y corrientes, Donaciones, Restituciones, Herencias, Plei tos, Sentencias Mandamientos, y otros papeles autenticos ó simples y sin ellos aunque aqui no se expresen y declaren por que quiero se entienda baxo esta Gene ralidad = Para que pida y tome cuentas à todos y qua lesquiera mis Deudores las que ajuste y liquide por si ó por Contadores que nombraran en caso ne cesario y cobre los Alcances liquidos que resultasen a mi favor = Para que dentro ó fuera de mis Pleitos y dependiencias se pueda transigir y Conservar con qualesquiera mis Deudores y Acredores por medio de las quitas quiebras y fueltas que tubiese por combenientes nombrando en caso necesario

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 y 1773

Jueces arbitros Arbitradores y amigables Componedores y terceros en discordia que medien ajusten y resuelban las Dudas y diferencias que se ofrecieren obligandome à estar y pasar por los Laudos Sentencias y determinaciones que por ellos se diessen baxo las penas combencionales que estipulasen, en cuia rrazon otorgue los correspondientes Instrumentos que desde aora para quando llegue el caso de su otorgamiento los apruebo y ratifico y quiero que valgan como otorgados por parte Legitima: Para que pueda comprar y compre qualesquiera Vienes, ò efectos, Muebles, ò Raices para mi al contado ò al fiado obligandome por el importe de lo que asi compraje y à que harè las pagas en las monedas Plazos y Lugares que estipulase con los Premios ò Intereses de tierra ò Riesgo de Mar, en cuia razon, y de todo lo demas contenido en los efectos de este Poder otorgue todos los Instrumentos correspondientes, que desde aora para quando llegue el caso los apruebo y ratifico, y quiero que balgan como otorgados por parte Legitima: Y de todo lo que en virtud de este Poder se acture y Recibiere y Cobrase dè y otorgue Recibos Cartas de pago, Chancelaciones finiquitos, Lastos, y los demas Documentos necesarios con fè de entrega ò renunciacion de la pecunia en lo que no fuere de presente y ante Escrivano que de ello la dè: Y finalmente le doy mas Poder Generalmente para en todos mis Pleitos, Causas y Negocios Civiles y Criminales Eclesiasticos y Seculares quantos al presente tengo y tubiere en adelante con tal que no valga ni responda à Demanda nueba sin que se me notifique primero en Persona pena de la nulidad lo contrario haciendo y de ello constando le haga y presente Pedimentos Execuciones Apremios

Juramentos, Requerimientos, Citaciones, Querellas, Acusacio-
nes, Recusaciones, Protestaciones presente Testigos Escritos
Escrituras Papeles y otros Documentos abone tache Contradiga
Jure, actue, Procure, Recuse, hoiga autos, Sentencias, In-
terlocutorias y definitivas las favorables consienta y de
las encontrario Apele y suplique y siga las Instancias hasta
su final conclucion pida terminos ordinarios y ultramarinos
los goce ó renuncie, saque Mandamientos y Provisiones Rea-
les sobre Cartas de Excomunion y Censuras hasta las
de anatema que haran intimar publicar y notificar don-
de y á quien combenga y finalmente haga todas las
demas diligencias judiziales y extrajudiziales que se
requieran. Que el Poder que para todo lo referido se
requiere y es necessario ese le da y otorga al dho Don
Miguel Antonio de Eugui con libre y general Administra-
cion sin limitacion alguna y con facultad de que lo pue-
da sostituir en todo ó en parte en quien y las veces que
le pareciese revocar unos y nombrar otros de nue-
bo y á todos relevo de Costas en forma segun derecho:
Y a la firmeza y cumplimiento de lo que en virtud de
este Poder se actuare obligo mi Persona y Vienes ha-
vidos y por haver con sumicion a las Justicias
de su Magestad de qualesquier partes que sean
para que á ello me compelan y apremien como por
Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre
que renuncio mi proprio fuero Domicilio y vecindad
Derechos y Leies de mi favor y la General que las prohi-
ve. Y el otorgante á quien Yo el presente Escrivano doy
fé conosco asi lo otorgo y firmo En la Ciudad de los Reies del
Peru en doce de Octubre de mil setecientos setenta y dos
años siendo testigos Don Eustaquio de la Breña Don
Andres Morales y Dn Ygnacio Querizeta =

Juan Fermin de Errea

Antte my

Joseph de Alzcorbe
Esno de S. M. y Pco

Un real. 300

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 y 1773

Renuncia
Dn Jph de Aizcorbe
En
Dn Vizente de Aizcorbe

En la Ciudad de los Reies del Peru en doze de Octubre de mil setecientos setenta y dos años ante mi el Escriuano y Testigos parecio Don Josseph de Aizcorbe Escriuano Publico propietario de el numero de esta Ciudad a quien Doy fe conozco. Y Dixo que en conformidad de la facultad obtenida de Su Magestad que Dios Guarde en el Despacho de confirmacion de dicho su Oficio, para hacer Renuncia de el, y en su cumplimiento, y de las Reales Cedulas nuebamente expedidas que tratan de la manera en que se deuen hacer las Renuncias de los Oficios renunciables y especialmente en las Leyes quarenta y una y quarenta y dos de las de Castilla, y de las Indias que tratan sobre lo mismo, como mexor proceda de Derecho, y haya Lugar en el, el otorgante como cierto y sauedor que es del que en este caso le compete otorga que renuncia y renuncio el dho su Oficio de Escriuano Publico, que hoy obtiene como proprio en virtud del zitado Real Despacho, en primer Lugar en Don Vizente de Aizcorbe, en segundo en Don Manuel de la Cruz de Aizcorbe, sus Hijos Lexitimos, y de Da. Maria Ignacia de Echeberz, y a falta de estos o defecto de qualquiera de ambos en conformidad de las dos citadas Leyes Quarenta y una, y Quarenta y dos de Castilla, y Recopiladas de Indias en la mencionada Doña Maria Ignacia de Echeuerz su Lexitima Muger, para que en el termino dispuesto en ellas pueda hacer renuncia segun y como se prebiene en ellas o la Persona que su Poder y Causa

hubiere, y en virtud della, y de esta Renuncia
y la fe de muerte del otorgante se presente
con los titulos Originales de dho Oficio, para que
enterando a su Magestad el tercio del valor
en que se abaluase el resto sea de los Herederos
del otorgante en cuia virtud pida se le Despa-
che titulo en forma para poderlo servir y exer-
cer qualquiera de los sugetos nominados ó el que
en defecto de ellos nombrase la mencionada Doña
Maria Ygnacia, lo que pide y suplica el otor-
gante a los Señores Jueces, Tribunales y de-
mas Justicias de su Magestad ante quienes es-
ta Renuncia conforme a Derecho fuere pre-
sentada con la Solemnidad necesaria, y en el in-
terin reserba el otorgante en si el uso y exercicio
de dho su Oficio para usar del libremente como lo
ha echo hasta el presente, y a mayor abundamiento
declara el otorgante que esta Renuncia que hace
en la dha Dª Maria Ygnacia su Muger del dro
que tiene a dho su Oficio no solo es por el Amor y Ca-
riño que le professa en correspondiencia de su honor,
honestidad y virtud, sino tambien por quanto es par-
te de su Dote el valor del como a mayor abundamto
lo jura por Dios Nro. Señor y a esta señal de
Cruz +. Y el otorgante a quien yo el Escrivano
doy fe conozco assi lo otorgó y firmó siendo tgos. Dn. Eusta-
quio Breña Dn. Ygnacio Querizeta y Dn. Andres Morales =

Joseph de Rizcorbe

Ante mi
Gabriel de Quiz a Ja
Sno. D. S. Mag.



Ua real. 301

TERCERO, VN REAL,
IL SETECIENTOS
, Y SETENTA Y,

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1771 y 1773

Obligacion
Jph Antonio Riquelme
A
Domingo de Larrea

Sea notorio como Yo D. Josef Antonio Riquelme del Comercio de esta Ciudad me obligo á pagar á Dn Domingo de Larrea y Amez la Cantidad de Dosmil Peinte y tres pesos uno y medio realer valor de plata Corriente de Castilla que me ha vendido á mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y acondicionador sin precio que declaro por esta Ciudad de los Reies en veinte y uno de Abril de mil setecientos setenta y cinco antemi el Escribano y testigos parecio Dn Domingo de Larrea y Amez y dio por leida y Chancelada la Escritura de obligacion á cuio margen esto se escribe. por haber recibido lo obligado en ella hasta el dia de la fecha de este dicho mi poder que se dio por entregado á su voluntad cuyo tenor de la calidad de la plata Reciuo y ya Reciuo y Chancelacion en forma y la firmo con por cierto el otorgante viendo todos Cristaguio Breña Andres Morales y Ramon Rodriguez

Domingo de Larrea
Ante mi

comento y entregado á mi voluntad y por no ver un Recibo de presente renuncio la excepcion del dicho y Leies de la nonnumerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ella se contiene. Cuya paga hasi al dho mi acreedor en otra igual Cantidad puesta y posada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y riesgo y sin perjuicio de esta obligacion en otra qualquiera parte y lugar que me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente ó ausente llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza; an este plazo no hiciese la paga el dho tiempo que corriese sin perjuicio de lo executivo trahe vanifacer el correspondiente interes á razon de ra y vienes traidos y por hacer con sumicion alas Justicias de Sevilla de cualesquier que sean para que á ello me compelan y Apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que Renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad dho y Leyes de mi favor y la Gral que las prohibe. Y el otorgante á quien yo el Escribano doy fe conozco asi lo otorgo y firmo esta Ciudad de los Reies en trece de Octubre de mil setecientos setenta y dos años viendo todos Cristaguio Breña Andres morales y Gabriel de Coiranal=

Ante mi
Josep de Arizcorbe
Jph Antonio Riquelme

Josep de Arizcorbe
Dor. Ves. In. y Ma.

Obligacion
Jn Fran.co Grandidier
A
Domingo de Larrea

Sea notorio como Yo Dn Francisco Josef de Grandidier del Comercio de esta Ciudad otorgo que me obligo á pagar á Dn Domingo de Larrea y Amez la Cantidad de Vnmil ochocientos setenta y quatro pesos quatro reales valor de plata Corriente de Castilla que me ha vendido á mi satisfaccion Recibido en calidad y bondad y acondicionado sin precio que declaro son los mas modernos á que corren en esta Plaza. Y dha Cantidad me doy por entregado á mi voluntad y por no ver un Recibo de

Esta Ciudad de los Reyes en doze de Octubre de mil setecientos setenta y cinco años antemi el Escribano y testigos parecio Dn Domingo de

Larrea y Amez a quien
doy fe conozco y otorga q.
da por Rota y Chancelada
ninguna valor ni efecto
la Escritura de obligac.
cinco margen esto que en
xive por quanto el otorg.te
confesó haver recibido
fu importe del obligado
en ella, de que doy fee
entregado asu voluntad
cuia Ley Renuncia por
no ver aprovechose y
otorgo Chancelacion
enforma que firmo
el otorgante siendo test.
d Manuel Cuaresma
d Maximo Rojas y
Francisco Exaso=

Dr Domingo Dlarrea y Amez

Ante mi

Diego de Alcorta

presente renuncio la excepcion del Dño. y Leies de la nonnumerata
pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene
Cuia paga hare al dho mi Acredor en otra igual Cantidad puesta en
Salida del primer Navio ó fragata que salga para España pues
ta y pagada en esta Ciudad por mi cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio
de esta asignacion en otra qualquiera parte y Lugar que se me pi
dan y demanden y mis vienes se hallen este presente ó ausente
llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la cobranza y cum
plido dho Plazo no haciendo la paga el demandante sea lo demorare
sin perjuicio de lo executivo hede de facer el Interes de
ser por cierto al año. A cuia firmeza y cumplimiento obligo
mi persona y vienes havidos y por haver con sumision a las
Justicias de su Magestad segun de mi quien parten que sean para
que a ello me compelan y apremien como por sentencia pasada en
Cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y ve
cindad Derechos y Leies de mi favor y la general que la prohibe
y el otorgante a quien yo el Escribano doy fe conozco asi lo otor
go y firmo en la Ciudad de los Reies del Peru en veinte de Octubre de
mil setecientos Sesenta y dos siendo test.os Antonio Manuel de
Gabriel de Cossanal y Joaquin Breña=

Joan de Grandarillas

Antonio

Roberto de Alcorta
Ante. Ord. M. y Pu.

Obligacion
D.r Miguel Julian Sanchez
a
Domingo de Larrea

Sea notorio como Yo D.r Miguel Julian Sanchez vecino y del Comercio
cesente Ciudad me obligo a pagar a D.n Domingo de Larrea y Amez
la Cantidad de Siete mil doscientos noventa y dos pesos dos y tres
quartillas reales importe de varios Generos que me han ven
dido pertenecientes a quatro Marcas y tengo recividos a
mi Satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados
sus precios que declaro son los mas moderados a que corren
en esta plaza. Y dha Cantidad me doy por contento y entrega
do a mi voluntad y por no ver lo recivo de presente renuncio la
excepcion del dño. y Leies de la nonnumerata pecunia y su
prueba y demas de este caso como en ellas se contiene Cuia
paga hare al dho mi acredor en otra igual Cantidad puesta y
pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjui
cio desta asignacion y dño. en otra qualquiera parte y Lugar
que se me pidan y demanden y mis vienes se hallen este pre
sente ó ausente llanamente y sin Pleito con las Costas
y gastos de la Cobranza. dando Doscientos pesos cada

18

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
SETENTA, Y SETENTA Y

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1771 y 1772

Semana. Y el todo passe la valida del primer Navio ó fragata para España. Y si cumplido este plazo no hiciesse la plaza dentro tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executado hede satisfacer el interes correspondiente á razon de seis por ciento al año. Assi firmeza y Cumplimiento obligo mi Persona y vienes habidos y por haver con sumision a las Justicias de su Magestad Qualesquier passen quieran para que á ello me apremien como por sentencia passada en cosa Jusgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad Drõ. y Leies de mi favor y la final que la prohibe. Y lo otorgarte a quien yo el Escriuano doy fé conozco assi lo otorgó y firmó en Esta Ciudad de los Reies del Perú en veinte de Octubre de mil setecientos setenta y dos siendo testigos Don Ygnacio Querizola y Don Manuel de Eluiares =

Miguel Tulcán
Sanchez

Antte mi
Josephe de Ruz corbe
Not. Pub. y Rl.

Obligacion
D. Martin Etxenox
a favor de
Dn Gregorio Palaueza

Sea notorio como Yo D. Martin de Etxenox vecindente en esta Ciudad otorgo que me obligo á pagar á D. Gregorio Palaueza la Cantidad de quatro mil setecientos veinte y dos pesos uno y medio reales valor de varios Generos que me ha vendido a mi satisfaccion Recos nocidos en calidad y bondad y acostados sus precios que declaro son los mas moderados á que corren en esta Plaza. Y de dha Cantidad me doy por entregado a mi voluntad y por no ver en mi Reino de presente Renuncio la excepcion del Drõ. y Leies de la non numerata pecunia la prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga traxe á dho mi Acreedor en esta forma Un mil quinientos setenta y siete pesos para la valida del primer Navio que regresse á España ó en su defecto para entodo el mes de Enero proximo de setenta y tres. y el Importe dela fha de esta Escritura en un año puestos y pagados en esta Ciudad por mi Cuenta Costa y riesgo y sin perjuicio de esta obligacion en otra qualquiera parte y lugar que

Esta Ciudad de los Reies del Perú en Onze de Octubre de mil setecientos setenta y quatro. Dn Domingo Millan de la Cosa, como Cessionario de Dn Gregorio Palaueza por la que le confirio en mi Carta de Diziembre de mil setecientos setenta y tres de esta Ciudad de tres mil y quatrocientos y dos pesos un real y medio que el Sor Etxenox le debia por resto de la Cantidad en esta mi Carta se expresa se executo y firmo la Cedula de Ynterdicto de Retencion y Embargo de bienes de dho Etxenox y para su validacion y firmeza yo el Escriuano doy fé conozco a dho Cedente y firmo a su ruego un testigo por no saber firmar en Esta Ciudad de los Reies del Perú en dho dia mes y año ut supra

Valgame
Dios

Recibido la cantidad de la cession,
en esta forma: Del Dor Joseph Ra-
chapo Canonigo de esta Santa Yglesia
de esta ciudad de Albacea del finado Di
Dor Diego de Villa Real y Medina
Vecino y echa fin en Cadiz mes de
Noviembre de mil setecientos y treinta
y ocho de cuia testamentaria
los bienes de dho finado dejo de
cargado a cuia satisfaccion y para
el recibo reporte esta cedula
leyda la cantidad que para pruebas
mar delante de mi, de que doy fee recibo
y chancelacion en forma que firmo
no aquien doy fee conozco recibo
Ygo Dn Ignacio Ruiz de Arcaya Dn Cayetano
Arteaga y Dn Jose Castillon=

Domingo Castillon de echa

Antte mi

Joseph de Ruizcorbe

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como Yo Don Manuel de Oliuares y Dn Eusaquio Baeza y Azeues Vecinos de esta Ciudad de los Reies en cazorze de Octubre de mil setecientos y treinta y dos años estando en mi Casa de Morada en la Collazion de Sn Marcos Otorgo y conozco por mi y en nombre de mis Hijos y de la Dn Maria Josepha de Oliuares mi Hija Legitima y de Dn Antonio Ruiz de Arcaya mi Yerno Marido de la Dn Ana Maria de Oliuares mi Hija Legitima y de Dn Cayetano de Arteaga Marido de la Dn Maria Josepha de Oliuares mi Hija Legitima y de Dn Jose Castillon Marido de la Dn Maria Josepha de Oliuares mi Hija Legitima que estan presentes y de cada uno de ellos in solidum renunciando como renuncio las Leies de la Mancomunidad de Duobus Reis de Vendi y el Autentica Presente Cod de fide Jusoribus y Beneficio Epistola Diui Adriani Tolleiani y todas las demas Leies Fueros y Derechos de la Mancomunidad que hablan en favor de dos o mas Personas que se obligan juntamente de mancomun y a voz de uno como en ellas se contiene de que yo el Escriuano doy fee que conozco a los Otorgantes y que a mi juicio estan en su entero juicio y Memoria natural segun lo manifiestan en sus Palabras y Razones que dan a entender y que no son Locos ni Mentecatos ni Dementes ni Furiosos ni Frenesticos ni Lunaticos ni Embriagados ni Dormidos ni Ydiotas ni Sordos ni Mudos ni Tullidos ni Contrahechos ni Cojos ni Manquos ni Baldados ni Gafos ni Lepros

303

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 y 1773

saque mandamientos y Prouiciones Reales sobre Cartas de excomunion y Cenzuras hasta las de anatema las que haga intimar publicar y notificar donde y á quien combenga, y finalmente haga todas las demas diligencias judiziales y extrajudiziales que convengan: para lo que le dá el Poder que de Derecho se Requiere y es necessario con libre y General Administracion sin limitacion alguna y con relevacion de costas en forma segun Derecho. Y ala firmeza y cumplimiento delo que en virtud de este poder se actuare obligo mis bienes hauidos y por hauer con sumision y Clausula de Quarentigia en forma. Y el otorgante á quien yo el presente Escriuano doy fé conozco assi lo otorgo y firmó En la Ciudad delos Reies del Peru en catorze de Octubre de mil setecientos setenta y dos años siendo tgos Don Eustaquio Breña Don Ygnacio Fuentseta y D.n Manuel de Olivares

D.n Manuel Ruiz del Burgo — Joseph de Aizcorbe Ess.no de S. M. y Pu.co

Anttemy

Obligacion
D.n Ju.n Fermin de Errea
A
D.n Miguel de Eugui

Sea notorio como Yo D.n Juan Fermin de Errea y Eugui que estoy de proximo á seguir viaxe para la Ciudad de Arequipa otorgo que me obligo á pagar á D.n Miguel Antonio de Eugui la Cantidad de Ochomil Ciento quarenta y seis pesos uno y tres quartillos rreales; los Seismill trecientos quarenta y tres p.s que me ha suplido en Plata de Contado para mi hauilitacion á dho Viaxe, y los Unmil ochocientos tres pessos uno y tres quartillos reales restantes importe de los Generos de Castilla que me ha uendido á mi satisfaccion reconociolos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados á que corren en esta plaza. Y de dha Cantidad me doy por entregado á mi voluntad cuia le renuncio por no ser de presente Cuia paga haré al

dho mi Acxedor en otra igual Cantidad puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y Lugar que esme pidan y demanden y mis Bienes se hallen esté presente ó ausente llanamente y sin pleito contar Costar y gastos de la Cobranza con la mayor anticipacion en correspondencia del veneficio que me hace en el Suplemento dho sin Interes alguno por lo que y mi hornado poder proceder contra mis arriba Plazo en esta Escritura. Acuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y Bienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que á ello me executen Compelan y Apremien como por Sentencia passada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad derechos y Leies de mi favor y la General que les prohibe: y el otorgante á quien yo el presente Escribano doy fé conozco asi lo otorgo y firmó: esta Ciudad de los Reies del Perú en catorze de Octubre de mil Setecientos setenta y dos años siendo tes Cayetano Bueña Andres Morales y Gabriel de Cisneros=

Juan Fermin de Arrea

Ante mi

Joseph de Arcos Escno de Sn. del Sn. y Rl

Obligacion
D. Josef Sanurio
A
Domingo de Larrea

Sea notorio como Yo D. Josef Sanurio Peiro y del Comercio de esta Ciud. me obligo á pagar á Domingo de Larrea y Ames la Cantidad de Vnmil trescientos y ochenta pesos quatro reales valor de ropas Generos que me ha entregado esta Ciudad de los Reies en hasendado corrida mi satisfaccion pertenecientes Vnmil setenta y dos pesos dos reales ala marca P y los trescientos ocho pesos dos reales restantes ala marca J. F. De los quales me doy por contento y entregado a mi voluntad cuia Ley renuncio por no ver de presente. de los quales Vnmil trescientos ochenta p. quatro reales prometo y me obligo de les pagar al dho mi Acxedor ó á quien su Poder hubiere para la salida del primer Navio ó fragata para España puesto y pagado en esta Ciudad por mi Cuenta Costa y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y Lugar que esme pidan y demanden y mis Bienes se hallen esté presente ó ausente llanamente y sin pleito contar Costar y gastos de la Cobranza de la demora que hasta pagar el correspondiente Interes a razon de Seis por Ciento al año. Acuia firmeza y Cumplimiento obligo mi Persona y Bienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias de Su Magestad de qualesquier partes que sean para que á ello me apremien como por Sentencia passada en cosa Juzgada

Esta Ciudad de los Reies en hasendado corrida mi satisfaccion pertenecientes Vnmil setenta y dos pesos dos reales ala marca P y los trescientos ocho pesos dos reales restantes ala marca J. F. De los quales me doy por contento y entregado a mi voluntad cuia Ley renuncio por no ver de presente. de los quales Vnmil trescientos ochenta p. quatro reales prometo y me obligo de les pagar al dho mi Acxedor ó á quien su Poder hubiere para la salida del primer Navio ó fragata para España puesto y pagado en esta Ciudad por mi Cuenta Costa y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y Lugar que esme pidan y demanden y mis Bienes se hallen esté presente ó ausente llanamente y sin pleito contar Costar y gastos de la Cobranza con la mayor anticipacion en correspondencia del veneficio que me hace en el Suplemento dho sin Interes alguno por lo que y mi hornado poder proceder contra mis arriba Plazo en esta Escritura. Acuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y Bienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias de Su Magestad de qualesquier partes que sean para que á ello me executen Compelan y Apremien como por Sentencia passada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad de derechos y Leies de mi favor y la General que les prohibe: y el otorgante á quien yo el presente Escribano doy fé conozco asi lo otorgo y firmó: esta Ciudad de los Reies del Perú en catorze de Octubre de mil Setecientos setenta y dos años siendo tes Cayetano Bueña Andres Morales y Gabriel de Cisneros=

Esta Ciudad de los Reies en hasendado corrida mi satisfaccion pertenecientes Vnmil setenta y dos pesos dos reales ala marca P y los trescientos ocho pesos dos reales restantes ala marca J. F. De los quales me doy por contento y entregado a mi voluntad cuia Ley renuncio por no ver de presente. de los quales Vnmil trescientos ochenta p. quatro reales prometo y me obligo de les pagar al dho mi Acxedor ó á quien su Poder hubiere para la salida del primer Navio ó fragata para España puesto y pagado en esta Ciudad por mi Cuenta Costa y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y Lugar que esme pidan y demanden y mis Bienes se hallen esté presente ó ausente llanamente y sin pleito contar Costar y gastos de la Cobranza con la mayor anticipacion en correspondencia del veneficio que me hace en el Suplemento dho sin Interes alguno por lo que y mi hornado poder proceder contra mis arriba Plazo en esta Escritura. Acuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y Bienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias de Su Magestad de qualesquier partes que sean para que á ello me executen Compelan y Apremien como por Sentencia passada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad de derechos y Leies de mi favor y la General que les prohibe: y el otorgante á quien yo el presente Escribano doy fé conozco asi lo otorgo y firmó: esta Ciudad de los Reies del Perú en catorze de Octubre de mil Setecientos setenta y dos años siendo tes Cayetano Bueña Andres Morales y Gabriel de Cisneros=

Esta Ciudad de los Reies en hasendado corrida mi satisfaccion pertenecientes Vnmil setenta y dos pesos dos reales ala marca P y los trescientos ocho pesos dos reales restantes ala marca J. F. De los quales me doy por contento y entregado a mi voluntad cuia Ley renuncio por no ver de presente. de los quales Vnmil trescientos ochenta p. quatro reales prometo y me obligo de les pagar al dho mi Acxedor ó á quien su Poder hubiere para la salida del primer Navio ó fragata para España puesto y pagado en esta Ciudad por mi Cuenta Costa y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y Lugar que esme pidan y demanden y mis Bienes se hallen esté presente ó ausente llanamente y sin pleito contar Costar y gastos de la Cobranza con la mayor anticipacion en correspondencia del veneficio que me hace en el Suplemento dho sin Interes alguno por lo que y mi hornado poder proceder contra mis arriba Plazo en esta Escritura. Acuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y Bienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias de Su Magestad de qualesquier partes que sean para que á ello me executen Compelan y Apremien como por Sentencia passada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad de derechos y Leies de mi favor y la General que les prohibe: y el otorgante á quien yo el presente Escribano doy fé conozco asi lo otorgo y firmó: esta Ciudad de los Reies del Perú en catorze de Octubre de mil Setecientos setenta y dos años siendo tes Cayetano Bueña Andres Morales y Gabriel de Cisneros=

Esta Ciudad de los Reies en hasendado corrida mi satisfaccion pertenecientes Vnmil setenta y dos pesos dos reales ala marca P y los trescientos ocho pesos dos reales restantes ala marca J. F. De los quales me doy por contento y entregado a mi voluntad cuia Ley renuncio por no ver de presente. de los quales Vnmil trescientos ochenta p. quatro reales prometo y me obligo de les pagar al dho mi Acxedor ó á quien su Poder hubiere para la salida del primer Navio ó fragata para España puesto y pagado en esta Ciudad por mi Cuenta Costa y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y Lugar que esme pidan y demanden y mis Bienes se hallen esté presente ó ausente llanamente y sin pleito contar Costar y gastos de la Cobranza con la mayor anticipacion en correspondencia del veneficio que me hace en el Suplemento dho sin Interes alguno por lo que y mi hornado poder proceder contra mis arriba Plazo en esta Escritura. Acuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y Bienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias de Su Magestad de qualesquier partes que sean para que á ello me executen Compelan y Apremien como por Sentencia passada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad de derechos y Leies de mi favor y la General que les prohibe: y el otorgante á quien yo el presente Escribano doy fé conozco asi lo otorgo y firmó: esta Ciudad de los Reies del Perú en catorze de Octubre de mil Setecientos setenta y dos años siendo tes Cayetano Bueña Andres Morales y Gabriel de Cisneros=



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y SETENTA Y
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 y 1773

y D. Ramon Rodriguez = Sobre que rrenuncio mi propio fuero domicilio y Vecindad Dros y Leies de mi favor y la ceneral quelar prohibe. Y el otorgante a quien Yo el prezente Cxmano doy fe conozco asi lo otorgo y firmo En la Ciudad delos Reies en quinze de Octubre demil Setecientos Sesenta y dos siendo tgos Dn Ygnacio Iuenizeta Dn Andres Morales y Dn Manuel de Olivarre =

Ante mi
Joseph de Zarzoza

Joseph Santacio

Ante mi
Joseph de Zarzoza
Vno del Sr. Intte

Chancelacion

Dn Chrisbal de Ystuiz
A
Dn Bernardo Anchoriz

En la Ciudad delos Reies del Perú en quinze de Octubre demil Setecientos Sesenta y dos años ante mi el Cxmano y tgos parecio Dn Chrisobal Andres de Ystuiz a quien doy fe conozco y otorga que da por nula y Chancelada ve ningun valor fuerza ni efecto la Escritura de obligacion a Riesgo que en la Ciudad de Cadiz en veinte y nueve de Henero del presente año della fha ante Dn Juan Carrega Escrivano publico otorgo Dn Bernardo de Anchoriz Maestre del Navio el Aguila a favor de Domingo Esteban de Olza Vecino y del Comercio destra Ciudad de Cadiz por la Cantidad de Seis mill trecientos noventa y ocho p.s y vein reales; por quanto confeso el otorgante haverlos recevido del obligado en ella en buena Moneda de Dobles del cuño antiguo delos quese dio por entregado a su voluntad y caussfaccion cuia Ley renuncia por no ver de presente, y le otorga Recibo Carta de pago y Chancelacion en forma y dio Poder para que ante el mismo sea original, y asi lo otorgo y firmo siendo tgos Pablo de Salas Dn Ygnacio Iuenizeta y Dn Eusaquio Breña =

Ante mi
Dn. Andres Morales

Ante mi
Joseph de Zarzoza
Vno del Sr. Intte

Pdo

Dn Pedro Echauarri
A
Da Antonia Bohorques

En la Ciudad delos Reies del Peru en diez y seis de Octubre demil Setecientos Sesenta y dos Años ante mi el Cxmano y tgos parecio el Lizenciado Dn Pedro Echauarri Prevendado Colegial del Real y Seminario Colegio de N.ra Sra. Thoribio de esta Ciudad en voz y nombre del Dr. Dn Thoribio de Zauzequi Cura propio de la Parroquia de Cochrangania

Capellan dela Capellania que fundó Dª Juana Durian del Rivo y en virtud dese Poder o emenal quele confirio para varios Pleitos y entre ellos para Cobranzas hasta en esta Ciudad en trece de Septiembre de mil Setecientos Setenta y uno ante Dn Juan Jph Moxero Escribano Rl y como tal confesó haver Recivido de Dª Antonia Bobadilla la Cantidad de Duzientos y quarenta pesos que le ha pagado por lo corrido de dos años que cumplen a fin del corriente Mes por el Principal de Seiscientos pesos que a favor de dha Capellania otorgo Yn puertos en la Casa de su morada que está al bajar el Puente en la primera Esquina sobre mano drha y hace frente dela Capilla del Rosario. Y de dha Cantidad se dio por contento y entregado el otorgante a su voluntad en nombre de su constituyente y por no ver ha Recivo de presente renuncia la excepcion del Dho. y leies de la non numerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. y le otorga Recivo y Carta de pago con finiquito hasta dho Tiempo y la firmo el otorgante a quien doy fe conozco siendo testigos Dn Evaristo Prena Dn Gabriel de Covisaual y Dn Ygnacio Juchuzeta =

Dn Pedro de Echevarri

Antte mi

Diego de Marcoleta

Obligacion
Dn Josef de Robles
a favor de
Dn Vizte Jerrer Maxin.

Sea notorio como Yo Dn Josef Robles otorgo que me obligo a pagar a Dn Vizente Jerrer Maxinez la Cantidad de Seiscientos ciento cincuenta y cinco pesos veinte reales importe de Sesenta Fanegas de Castilla que me ha vendido a mi satisfacion en la Ciudad de los Reyes reconocidos en calidad y bondad y arreglados a los mas moderados precios que se hallan en esta Plaza. Dha Cantidad me doy por entregado a mi voluntad y por no ver de presente renuncio la excepcion del Dho. y Leies de la non numerata pecunia como y todo parecio su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare dho Vizente Jerrer al dho mi Acreedor en otra igual Cantidad para el dia Cattorze de Marzo de el año proximo venidero de mil Seiscientos Setenta y Seis puesta en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de Tercero y dio Carta de pago en forma con las Calidades de esta asignacion en otra qualquiera parte y Lugar que se me pida a cuio Reconocimiento pidan y demanden y mis Bienes se hallen estén presente o ausente esto se entiende por llanamente y sin Pleito con las Costas y gastos de la Cobranza, y si dho Plazo no hiciese la paga el demas tiempo que corriese dho Josef de Robles de mi Cargo sin perjuicio de lo executado hasta hacer el cumplimiento de dho Debito y Intereses de Seis por ciento al año. Asimismo para mayor firmeza por entregado a mi voluntad cuia Ley se hace con sumision a las Justicias de su Magestad de qualesquiera fuero que sean para que a ello me compelan y apremien como por Sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Dho. y Leies de la Chancilleria en forma y la firmo siendo testigos



Ta real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 y 1773

Manuel Vicente de Ygnacio Vizcarreta y Eustaquio Barreña=

Vicente Perez Martinez

Antte mi Gabriel Equiaual=

En mi favor y la General quelas prohiue. Y el otorgante á quien Yo el presente Escriuano doy fe conozco assi lo otorgo y firmo En la Ciudad delos Reies del Perú en diez y siete de Octubre de mil setecientos Setenta y dos años siendo testigos Eustaquio Barreta Arrese morales y

Josep de Murcarbe

Joseph de Rebolledo Antte mi

Josep de Murcarbe Escr. de Sn. y Gu.

Obligacion D. Juan Ballera A D. Gregorio Palaueza

Sea notorio como yo D. Juan Ballera Vecino y del Comercio de esta Ciudad otorgo quemeobligo á pagar á D. Gregorio Palaueza la Cantidad de Nouecientos quinze pesos quatro reales imporae de varios Generos quelme ha sendido á mi vatisfacion y por no en su Recivo de presente reserunicio la excepcion del Dño. y Leyes de la nomumerata pecunia su prueva y demas de este caso como en ellas se contiene: Y de dha Cantidad hare la paga en esta forma Ciento quarenta y cinco pesos en reales en todo el mes de enero proximo de setenta y cinco. Y los setecientos sesenta y nueue pesos seis reales restantes semanariamente á razon de Veinte y cinco pesos cada semana que empezarán á contarse desde el mes de Mayo proximo venidero; y en caso de robrar á favor dedho D. Gregorio alguna parte de dha Cantidad que en ninguna forma se le ha de Recivir sino es en dinero efectivo, Pues de esta manera es mi voluntad y le otorgo Carta de pago en forma, la qual no firmo por no saber hacerlo y le firma un testigo a mi Ruego. D. Ramon Rodriguez Don Eustaquio de la Barreta y Don Luis Ignacio de

Sea notorio como yo D. Juan Ballera Vecino y del Comercio de esta Ciudad otorgo quemeobligo á pagar á D. Gregorio Palaueza la Cantidad de Nouecientos quinze pesos quatro reales imporae de varios Generos quelme ha sendido á mi vatisfacion y por no en su Recivo de presente reserunicio la excepcion del Dño. y Leyes de la nomumerata pecunia su prueva y demas de este caso como en ellas se contiene: Y de dha Cantidad hare la paga en esta forma Ciento quarenta y cinco pesos en reales en todo el mes de enero proximo de setenta y cinco. Y los setecientos sesenta y nueue pesos seis reales restantes semanariamente á razon de Veinte y cinco pesos cada semana que empezarán á contarse desde el mes de Mayo proximo venidero; y en caso de robrar á favor dedho D. Gregorio alguna parte de dha Cantidad que en ninguna forma se le ha de Recivir sino es en dinero efectivo, Pues de esta manera es mi voluntad y le otorgo Carta de pago en forma, la qual no firmo por no saber hacerlo y le firma un testigo a mi Ruego. D. Ramon Rodriguez Don Eustaquio de la Barreta y Don Luis Ignacio de Ygnacio Vizcarreta y Eustaquio Barreña, en mi favor y la General que las prohiue. Y el otorgante á quien Yo el presente Escriuano doy fe conozco assi lo otorgo y firmo En la Ciudad delos Reies del Perú en diez y siete de Octubre de mil setecientos Setenta y dos años siendo testigos Eustaquio Barreta Arrese morales y Gabriel Equiaual=

Josep de Murcarbe

Joseph de Rebolledo Antte mi

Josep de Murcarbe Escr. de Sn. y Gu.

Obligacion D. Juan Ballera A D. Gregorio Palaueza

Sea notorio como yo D. Juan Ballera Vecino y del Comercio de esta Ciudad otorgo quemeobligo á pagar á D. Gregorio Palaueza la Cantidad de Nouecientos quinze pesos quatro reales imporae de varios Generos quelme ha sendido á mi vatisfacion y por no en su Recivo de presente reserunicio la excepcion del Dño. y Leyes de la nomumerata pecunia su prueva y demas de este caso como en ellas se contiene: Y de dha Cantidad hare la paga en esta forma Ciento quarenta y cinco pesos en reales en todo el mes de enero proximo de setenta y cinco. Y los setecientos sesenta y nueue pesos seis reales restantes semanariamente á razon de Veinte y cinco pesos cada semana que empezarán á contarse desde el mes de Mayo proximo venidero; y en caso de robrar á favor dedho D. Gregorio alguna parte de dha Cantidad que en ninguna forma se le ha de Recivir sino es en dinero efectivo, Pues de esta manera es mi voluntad y le otorgo Carta de pago en forma, la qual no firmo por no saber hacerlo y le firma un testigo a mi Ruego. D. Ramon Rodriguez Don Eustaquio de la Barreta y Don Luis Ignacio de

Querizeta presentes =

Gregorio Valadera

Antte my

Juan Ballera

Joseph de Aizcorbe

Joseph de Aizcorbe

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pu. Co.

Obligacion
Joaquin Cardozo
A
Josef de Moya

En la Ciudad de los Reyes en diez y nueve de Enero de mil setecientos setenta y tres ante mi el Escribano y tgos. parecio Dn. Jph. de Mo a quien doy fe conozco y otorga que da por rota y chancelada la Escritura a cuio margen esto se escribe por quanto confesó haver recebido su importe del obligado en ella su Importe del que se dio por contento y entregado en ella a su voluntad cuia Ley renuncia por no ser de presente y le otorga Recivo y Chancelacion en forma y la firmó el otorgante siendo tgos. Eustaquio Dreña Andres Morales y Ramon Rodriguez =

Joseph de Moya

Sea notorio como Yo Dn. Joaquin Cardozo vecino de esta Ciudad me obligo a pagar a Dn. Josef de Moya la Cantidad de Vn mil quatrozientos seis pesos importe de diez y nueve Quilates de Diamantes brillantes que me ha vendido a mi entera satisfaccion pertenezientes a la Marca A.V. De los que me doy por entregado a mi voluntad y por no ser su recivo de presente Renuncio la exepcion del Dro. y Leies de la nonnumerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga haré al dho mi Acredor en otra igual Cantidad a los quinze dias de fixarse por la primera vez los Carteles que publiquen la salida del primer Navio con Registro para España puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y Lugar que se me pidan y demanden y mis vienes se hallen esté presente ó ausente llanamente y sin Pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho Plazo no hiciesse la paga el demas tiempo que la demorasse sin perjuicio de lo efectivo he de satisfacer el correspondiente Interes a rrazon de seis por ciento al año. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y bienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias de Su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello me compelan y Apremien como por sentencia passada en autoridad de cosa Juzgada sobre que rrenuncio mi proprio fuero Domicilio y vecindad Dros. y Leies de mi favor y la General que las prohive. Y el otorgante a quien Yo el presente Escrivano doy fe conozco asi lo otorgó y firmó En la Ciudad de los Reies del Peru en diez y siete de Octubre de mil setecientos setenta y dos siendo Tgos. Dn. Eustaquio Dreña Dn. Andres Morales y Dn. Ygnacio Querizeta =

Joachin Cardoso

Antte my

Joseph de Aizcorbe

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pu. Co.

✠

Ta real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 y 1773

306

Obligacion
Dn Phelipe Talabuan
A
Dn Juan Damaso Salazedo

En la Ciudad delos Reyes en treinta de Marzo de mil Setecientos Setenta y tres ante mi el Escriuano y tt̃os parecio Dn Juan Damaso de Salazedo á quien doy fe conozco y otorga que dá por nota y charcelada de ningun valor ni efecto la Escritura á cuio mas abundamiento en esto se remite que quanto conferó hauer recibido del obligado en ella un importe y del que se dio por entregado á su voluntad cuia Ley renuncia por no ser de parecer be y le otorgo Recibo y Charcelacion en forma y la firmio de que doy fe otorgante siendo tt̃os Dn Ramon Rodriguez Manuel Gutierrez y Eustaquio Boeña — Hiue. Y el otorgante á quien Yo el Escriuano doy fe co nosco assi lo otorgo y firmó En la Ciudad delos Reies del Perú en diez y siete de Octubre de mil setecientos setenta y dos siendo tt̃os Dn Eustaquio Boeña Dn Andres Morales y Dn Ygnacio de Gutierrez —

Sea notorio como Yo Dn Phelipe Talabuan otorgo que me obligo á pagar á Dn Juan Damaso Salazedo (otorgo) digo la Cantidad de Nouecientos y quinze pesos Imporre de varios perrenes que me ha vendido á mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y acreditados á que corren en esta Plaza. Y dha Cantidad me doy por contento y entregado á mi voluntad y por no hacerme Reino represente renuncio la excepcion del Dñ. y Leies de la non numerata pecunia de prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acredor en otra igual Cantidad puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta obligacion en otra qualquiera parte y lugar que se pidan y demanden y mis Bienes se hallen entes prevenge ó ausente la qual se remite executiuamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Para cuio cumplimiento obligo mi Persona y bienes habidos y por hauer con sumicion de las Justicias de su Magestad de qualesquier parte que sean para que á ello me Compelan y Apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad Dñ. y Leies de mi favor y la General que lo prohiue. Y el otorgante á quien Yo el Escriuano doy fe co nosco assi lo otorgo y firmó En la Ciudad delos Reies del Perú en diez y siete de Octubre de mil setecientos setenta y dos siendo tt̃os Dn Eustaquio Boeña Dn Andres Morales y Dn Ygnacio de Gutierrez —

Dn Phelipe de Talabuan

Antte mi
Dn Juan Damaso de Salazedo

Antte mi
Dn Joseph de Arcos
Not. Pco
Cab. de Nl. y Pri.

Obligacion
de Poder Gral
D.n Josef Robles
pr.e co.a
D.n Fran.co Fern.z Ganderilla

Sea notorio como Yo D.n Josef Robles vezindo en esta Ciudad y de proxi
mo para la Villa de Guancavelica otorgo que doy todo mi Poder cumplido
el que de Dro. se requiere y es necesario a D.n Francisco Fernandez
Ganderillas Generalmente para en todos mis Pleitos Causas y negocios
Civiles y Criminales Eclesiasticos y Seculares quantos al presente tenga
y tubiere en adelante con tal que no valga ni responda a Demanda
ninguna sin que primero sea notificado en Persona para ello en
lidad lo contrario haciendo y constando dello haga y prosiga Ledi
mentos, Demandas, Requerimientos, Citaciones, Querellas, Acusa
ciones, Protestaciones, Peticiones, embargos, Desembargos, Convenimien
tos, de Bolunta, Pregones, Ventas, Remates, y Remates de Bienes,
presente, Testigos, Escritos, Examinar Papeles y otros Documentos
que pida y pague, y poder se quien los tenga abone, tache, Con
tradiga, Jure, Acuse, Recuse, Proteste, Proceda haga autos y Sentencias
interlocutorias, y definitivas las favorables concienta y las con
trarias Apele y suplique y siga las Instancias hasta su final
conclusion pida Juramentos ordinario y decisorios, y los gose
o renuncie, pague mandamientos y Provisiones Reales, sobre Car
tas de excomunion y Censuras hasta las de anatema que haga Ju
timar, Publicar y notificar, donde y a quien combenga, y finalmen
te haga todas las demas diligencias Judiciales y Extrajudiciales
que convengan para lo que le doy el Poder que se Dro. se requie
re y es necesario con libre y general Administracion sin limi
tacion alguna y con facultad de que pueda Sostituir y Revocar
de Curar en forma segun Dro. y de la firmeza y cumplimiento de lo
que en virtud de este Poder se ofrezca obligo mi Persona bie
nes, y por hacer con firmeza y Clausula de Guarentigia
en forma segun Dro. y el otorgante a quien Yo el presente
Escribano doy fe conozco asi lo otorgo y firmo En la Ciu
dad de los Reies del Peru en diez y siete de Octubre de mil Sete
cientos Sesenta y dos años viendo todos Gustaquio Ochoa Andres
Morales y D.n Ignacio Fuenmayor

Joseph de Robles

Ante mi
Nicolas de Urcombe
Not.o
Pub.co S.d M.d

Obligacion
D.n Simon Cayro
pr.a
S.r D.r D.n Pedro Ortiz de
Landaeta

En esta Ciudad de los Reies en diez
de Septiembre de mil Setecien
tos Sesenta y tres ante mi
el Escribano y testigos parecio
el S.r D.r D.n Pedro Ortiz de Lan
daeta Presbitero a quien

Sea notorio como Yo el Coronel D.n Simon Cayro actual Prior de el
tribunal del Consulado de este Reino otorgo que me obligo a pagar al S.r
D.r D.n Pedro Ortiz de Landaeta Clerigo Presbitero en el Oratorio de San
Felipe Neri de esta Ciudad la Cantidad de Quatrocientos pesos en mo-
neda Corriente por igual Principal que me ha dado a Interes de
tierra a razon Diez por ciento al año. Y de dha Cantidad me
doy por contento y entregado a mi voluntad y [illegible]

306. 1

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS, Y SETENTA Y SIETE.

por Rota y Chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la Escritura de Obligacion de la foxa de enfrente Por quanto confesó el otorgante haver recivido del Coron.l D.n Simon Cayro obligado en ella los tres mil y quinientos p.s del pral que restaba con mas los Intereses que sobre ellos han corrido hasta hoy dia de la fha; De lo qual se dio por entregado á su voluntad cuya Ley renuncia por no ser de presente y le otorgó Recivo y Chancelaz.n en forma del referido Pral e Intereses Asi lo ottorgó y firmó siendo Tgos D.n Eustaquio de la Breña Mariano Aguado y D.n Fran.co Eraso

D.r D.n Pedro Ortiz de Landaeta

Ante mi
Gabriel de Guizabal
S.no D. S. Mag.d

do y fe conozco. Y confesso hauer Recibido del Coronel d.n Simon Cayro Guiniento p.s del Principal delos Quatromil dela Escritura a cuio Margen dho se escrive. Delos que se dio por contento y entregado a su Voluntad cuia Lei renunzia por

Un real.
307
TERCERO, VN REAL,
MIL SETECIENTOS
A, Y SETENTA Y
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1771 y 1773

Elorr
por
quedar
Escritura
solo queda errer prual
se trezm il y Guinientos
p.s para pagar por el Especuniar su prueba y demas del caso como en ella se contiene. Dequelo otorgo
solo su Rector. Y de Recibo en forma. Y dho paga hazie al expresado mi deudor o a quien su
dho Guinientos p.s le hubiese en dhos Quatromil pesos de moneda corriente con mas el Interes
otorga Recibo Carta
de pago y Chancela de Cinco por ciento al año que empieza a correr desde el dia de esta fha
cion en forma y la deveis entreis mreser la mitad conforme se fueses cumpliendo pu.
tismo Rendo lop.s d.n
Manuel Gutierrez
d Eustaquio Breña y
Ramon Rodrig.z

dho principal se hallen este presentes o auzentes llanamente y sin pleito contar dentar
y gastos dela cobranza. Y si corriese mas tiempo del año porquestre ha
dado dho principal por el que asi fuese sin perjuicio delo Executado le
hede pagar el mismo Interes sin prueba y auenigoacion cumpli-
miento del plazo, y demas que se deua liquidar desde diferida en la De
claracion y simple Juramento por que de ello le relevo aunque por Dho.
ra requiera, y corriendo en traslador de esta Escritura que cumplido el
mo los demas no valgan. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Perso
na y vienes traidos y por hauer con sumicion alas Justicias de su
Magestad se qualesquier partes que sean para que a ello me
apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada sobre q se
nuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad Dho.n y deber de fauor
y la gral quelas prohibe. Y el otorgante a quien yo el presente Es.
cribano doy fe conozco assi lo otorgo y firmo En la Ciudad delos Reies
del Peru en diez y nueve de Octubre de mil Setecientos Setenta y dos Sien
do tgos Eustaquio Breña Andres Morales y d.n Ignacio Guerrero

Simon Cayro

Antte mi

Esta Ciudad delos Reyes en quatro de Diziembre de mil Setecientos Se tenta y tres ante mi Escribano y testigos parecio el D.r D.n Pedro Ortiz de Larrarte vezino a quien doy fe conozco y otorga que daba y dio

Para la fianza

Obligacion

D.r Raphael Mesia

A

D.n Vizente Ferrer Maxinez

En la Ciudad delos Reies en veinte y ocho de Abril de mil Setecientos Se

Sea notorio como yo D.n Raphael Mesia otorgo que me obligo a pagar a
D.n Vizente Ferrer Maxinez la Cantidad de Quatromil nouecientos Sesenta p.s
uno y medio reales que han importado Setenta y quatro Piezas de Tafe
tanes dobleres listados, un Capoon de Sombrero blanco de Castor, y una Pie
za de terciopelo fondo Azul que me ha vendido a mi Satisfaccion reco

Venta y trueque ante mi el Escribano y tgos. parecio Dn. Vicente Ferrer Martinez a quien doy fe conozco y dio por Roba y Chancelada la escritura a cuio margen se refiere por quanto confesso haver recibido de Importe del Obligado en ella. Del que se dio por entregado a su voluntad a cuia Ley renuncia por no ver depresente y le otorgo Recibo y Chancelacion en forma y la firmo siendo todos Extraguio Exeña vizcay. Ygnacio Ferrer y Ramon Rodriguez

Vicente Ferrer Martinez

Ante mi

Diego de Vizcarbe

Obligacion
Dn Antonio Berazain
A
D. Joph Joaq. de la Hormaza

En la Ciudad de Vera en veinte y ocho de Marzo de mil setecientos setenta y dos ante mi el Escribano y tgos. parecio D. Joph Joaquin de la Hormaza; a quien doy fe conozco y declaro por comprehendido en la declaracion como si fuera echa en su Juicio a pedim. de parte se mandara dar Testimonio con el Juramento y solemnidad necesaria; que accidera no executase este Navio su salida se demorare mas que lo regular la debe hacer para el Mes de Marzo proximo venidero, puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y Lugar que se me pidan y demanden y mi viene a hallen este presente o ausente llanamente y sin Pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho Plazo no hiciese la paga el demas tiempo que corriere debe pagar

Diego de Vizcarbe

Nro. de Vs. Ynf. Pco

Sea notorio como Yo D. Antonio Berazain otorgo que me obligo a pagar a D. Josef Joaquin de la Hormaza las Cantidad de Seis mil y cien nuevos y dos pesos quatro y tres quartillos reales, importe de los efectos que me ha vendido mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y arreglados a sus precios que declaro ser los mas moderados que corren en esta plaza. Y dha Cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ver a su Recibo depresente renuncio la Excepcion del Dho y Leies de la non numerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuya paga hare al dho mi Acreedor para la salida del Navio el Aguila; y si por alguna accidencia no executase este Navio su salida o se demorare mas que lo regular la debe hacer para el Mes de Marzo proximo venidero, puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y Lugar que se me pidan y demanden y mi viene a hallen este presente o ausente llanamente y sin Pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho Plazo no hiciese la paga el demas tiempo que corriere debe pagar

Diego de Vizcarbe

Nro. de Vs. Ynf. Pco

307 8

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NUEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 y 1773

D.n Antonio Berazar, incorporandolos con los demas Efectos del otorgante. En cuia virtud le cede el otorgante á Don Bernardo Anchoriz los expresados Dos mil quatrozientos settenta y siete pesos y seis rreales, Importe de sus Efectos para que los cobre delos Vienes de Berazár como suyos proprios para lo que le otorga Poder y Cezion en forma, qual de dr̃o se rreguiere y es necesario cediendole y renunciandole todos sus Dr̃os, y acciones mixtos directos y executibos haciendole y constituyendole Dueño actor y Demandante en Causa propria con facultad de Chancelar la citada Escritura; Parecer en Juicio á hacer todos los Pedimentos Execuciones Apremios, y todas las demas diligencias que combengan hasta la Recaudazion dela Cantidad de esta Declaracion y Cezion que se obliga de hauer por buena ahora y en todo tp̃o. y ãno hir ni Venir contra ella en Manera alguna con su Persona y Vienes hauidos y por hauer y sumicion alas Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que á lo referido le compelan y apremien como por sentencia definitiba dada y pronunciada por Juez Competente consentida, y no apelada y passada en authoridad de cosa Juzgada; sobre que renuncia su proprio fuero Domicilio y Vecindad Derechos y Leies de su fauor y la General que las prohibe. Y el otorgante á quien Yo

el presentte Escriuano doy fé conozco assi lo ottorgo y firmó siendo Testigos Dn Eustaquio Breña Dn Ramon Rodriguez y Dn Manuel Gutierrez =

Joseph Sodg de la Hormaza

Antteny

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
SESENTA Y SETENTA Y

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1771 y 1772

ayer
viene formadas. to cam
y pertenecen ā Dⁿ Dex el Interes de Medio por Ciento al Mes. Acudo ā firmeza y cumplim.to
nando se Archonin ma obligo mi Persona y vienes habidos y por haver con sumision a las Justicias
este de Navio de Ricatro
el Aguiles Domil Sua ar Sera Magestad de qualesquiex partes que sean para que ā ello me
executen Sesenta y Compelan y apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada vo-
luntario pesos vein xnea
ley por la primera Pax fue que xxenuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad. Dⁿ y de
rida de Efecto de la Ley en Derecho favor y la Grāl que la prohive. Y el otorgante ā quien Yo
de Facultad procedente
de Dorientar vein le el presente Escriuano doy fe conozco assi lo otorgo y firmo En la Ciudad
braer y quarenta se seda de los Reies del Peru en diez y nueve de Octubre de mil Setecientos Setenta
se Calabria ā doze p.s
y de otros varios Se y dos años siendo testigos Dⁿ Ygnacio Juexineta Dⁿ Andres Moza-
rudo ā dos mil que leer y Dⁿ Cumaquio de la Dueña = Antuerny
como pertenecientes
ā dho Dⁿ Bernardo de Ygnacio Bonavar
Archonin y dems Contem
tuientes vendio ā dicho

Sigue en la foxa anterior.te

Obligacion
Dⁿ Bartolome Sorio
A
Dⁿ Joseph de Moya

Sea notorio como Yo Dⁿ Bartholome Ōrorio otorgo que me obligo ā pa
gar ā Dⁿ Josef de Moya la Cantidad de Dozmil Quatrocientos dozep.
cinco reales en pesos Sencillos Generos que me ha vendido ā mi
satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y acordados sus precios q.
declaro y en los mismos moderados ā que corren en esta Plaza. Hecha
la Cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no
ver su Recibo de presente renuncio la excepcion del Dio. y de
la nonnumerata pecunia su prueba y demas del caso co
mun en ellas se contiene. Cuia paga traxe al dho mi Acreedor en
esta y Chancelada otra igual Cantidad de la fha de esta Escritura en ocho Meses
de ningun valor fue
xna ni efecto la Es
critura de Obligacion
ā cuio Mayor entero
se escribe por quan
to confiesa haver re
cibido del Obligado
en ella su importe
Del qual doy por
entregado ā su Dho
luntad y le otorgo re
cibo y Chancelacion

Esta Ciudad de los Reies en diez y nueve de Octubre de mil Setecientos Setenta y dos ante mi el Escriuano y los pare
cio Dⁿ Josef de Moya ā quien doy fe conozco y otorgo que da por mi en ellas se contiene. Cuia paga traxe al dho mi Acreedor en
Vista

en forma y la firmo
el Otorgante Fiendo su Magestad de qualesquier pasar que sean para que a ello
Don d Manuel Suarez me compelan y Apremien como por Sentencia pasada en cosa
dho d Curtagio Breña fenecida sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecin
dad Ramon Rodriguez Dho Dxo y Leies de mi favor y la Grāl. que lan prohibe Del Dho
Joseph de Mayaganre a quien yo el Escriuano doy fe conozco asi lo otorga y
firmo En la Ciudad de dho Reis en diez y nueve de Dizbre
de mil setecientos Cuarenta y dos viendo los dhos Dn Ignacio Fuente
Andres Morales y Dn Curtagio Breña =

Antteem
Joseph de Muzcorbe Josph Hne Soriò Joseph de Muzcorbe
Antteem Vlo des. In.y Pco

Venta
d.a Juana Arche
D.n Antonia Joseph
Huidobro y Chabarria
Una Mulata
Ignacia
Rosario
de edad de
Cinco años
poco mas
o menos
Libre de
Empeño
Alcabala
Son a
Cargo de la Compra-
dora

Sea notorio como Yo D.a Juana de Arche viuda de D.n Pedro
Camaon de Salazar otorgo que doy en Venta Real a D.a
Joseph Huidobro y Chabarria mujer Legitima de D.n Mi-
guel de Arriaga Administrador de Alcavalas en estas
Reales Cassas una mulata mi esclava nombrada Na-
cia Ygnacia nacida en mi Dominio hija de Maria de el
Rosario mulata mi esclava. Y la vendo por tal libre a
Servidumbre libre sobligacion y seguro graviamen y in
averguanza de ninguno vicios Defectos ni enfermedades
antiguos sequela al presente está sana y buena al pare-
cer en precio de Quinientos Pesos que la tasa enagenado
en moneda de contado segue pido al presente Escri-
vano dé fe y Yo el dicho Instrumento la doy de haber
se echo en mi Presencia y de los testigos que firman decla
rados libres cuyos dhos quienes a cargo de la Com
pradora. Y me Desisto quito y aparto del dho. Accion
propiedad Señorio y demas Reales y Personales que
a dha Esclava tengo me tocan y pertenecen y todo con ella
lo cedo renuncio y traspaso en la Compradora y
quien su Causa hubiere para que disponga de ella a
su voluntad como de cosa suia propia y adquirida con
tan Justo y Legitimo titulo como el de esta Escritura
Y me obligo ala Eviccion y Saneamiento de esta venta
en Real forma que dha Esclava le vendo cierta segura
no quitada fuerte ni movido Pleito embargo ni contra
diccion por ninguna Persona Causa ni razon

Un real. 309

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 y 1773

que sea. Y si se le pusiere ô moviere luego que de ello me conste saldré â su voz y defensa y â mi propria Costa y expensas lo seguiré fenecerè y acavarè hasta dexarle en quieta y pacifica pocesion. Y si assi no lo cumpliere le bolverè y pagarè los dhos Quinientos Pessos con mas las Costas Daños y menoscavos que se le siguieren y recrecieren con las Costas y gastos de la Cobranza. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mis vienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias de Su Magestad de qualesquier partes que sean para que a lo rreferido me compelan y apremien como por Sentencia passada en cosa juzgada sobre que renuncio mi Domicilio y vecindad Drôs y Leies de mi favor y la Gral que las prohive. Y estando presente a lo contenido en esta Escritura Yo la Dha Da Maria Ypha otorgo que la azepto en mi favor y la recivo comprada la Esclava del nombre y precio q. se refiere de la q. me doy por entregada a mi voluntad cuia Ley renuncio por no ser de presente. Y los otorgantes a quienes yo el presente Escrivano doy fè conozco asi lo otorgaron y firmaron En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y uno de Octubre de mil setecientos setenta y dos años siendo Testigos Dn Juan de la Cruz Don Pablo de Portura y Don Gabriel de Eguizabal Escrivano de Su Magestad presentes =

Da Juana de Arche Da Maria Josefa Huydobro

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Obligacion
Dn Gregorio Palauexa
A
Dn Juan Damaso Salzedo

Sea notorio como Yo Dn Gregorio Palauexa del Comercio de esta Ciudad otorgo quemo obligo a pagar a Dn Juan Damaso de Salzedo la Cantidad de Quatro mil pesos corrientes de cincuenta y dos pesos cada uno en reales de plata corriente de estos Reinos que me ha vendido amy satisfacion reconocidos en calidad y bondad y asumados a mi precio que declaro son los mas moderados a que corren en esta plaza. Y esta Cantidad me doy por entregado a mi voluntad y por no ver el Reino de presente renuncio la excepcion del Dho. y Leyes de la nonumerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acreedor en otra igual Cantidad para la valida del primer Navio que salga preparado para los Puertos de Europa, y si por algun accidente no saliere. Navio en el Plazo cumplido en todo el mes siguiente al otorgamiento de esta Escritura, pagare en esta Ciudad por mi Cuenta. Costa y riesgo y sin perjuicio de esta obligacion en otra qualquiera parte y lugar que quisieren pidan y demanden y mas bienes se hallen este presente o ausente llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido no hiciere la paga el demorar dho que la demorare sin perjuicio de lo executivo hede satisfacer el Interes corriente corriente hasta el real pago por cierto al mes. Acuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y Bienes habidos y por haver con sumision a las Justicias de Su Magestad de qualesquier parte que sean para que a ello me Competan y Apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Dho. Leyes de mi favor y la General que la prohibe. Y el otorgante a quien Yo el presente Escribano doy fe conozco asi lo otorgo y firmo En la Ciudad de los Reies del Peru en veinte y uno de Octubre de mil setecientos setenta y dos años siendo tgos. Gustaquio Dreña Andres morales y Dn Ramon Rodriguez=

Gregorio Palauexa

Antte mi
Dn Josep de Arzcoabe

Obligacion
Dn Bernabe Olano
A
Dn Gregorio Palauexa

Sea notorio como Yo Dn Bernabe de Olano otorgo quemo obligo a pagar a Dn Gregorio Palauexa la Cantidad de Siete mil setecientos setenta y dos pesos trece reales valor de ropas Generos que me ha vendido amy voluntad satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y asumados a mi precio que declaro son los mas moderados a que corren en esta plaza. Y esta Cantidad me doy por contento y entregado amy voluntad y por no ver el Reino de presente renuncio la excepcion del Dho y Leyes de la nonumerata pecunia su prueba y demas del caso como en ella se contiene. Cuia paga traxe al dho mi Acreedor en otra igual Cantidad puesta y pagada en esta Ciudad en esta forma Dos mil Quinientos noventa y quatro p. para la valida del primer Navio que llegare a España o enviare de efecto para en todo Enero proximo de Setenta y tres= Y el Resto de dha Siete Escritura en un año

Antte mi
Dn Josep de Arzcoabe

Un real. 340

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL, SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1771 y 1773

puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Corto y Largo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que me pidan y demanden y mis Vienes se hallen esté presente ó ausente llanamente y sin Pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho Plazo no hiciese mos la paga al dcho tiempo quela demora se ha de satisfacer el Interes medio por ciento al Mes Acuia firmeza y Cumplimiento obligo mi Persona y Vienes habidos y por haver con sumision alas Justicias de Su Magestad de qualesquier partes que sean para que á ello me compelan y apremien como por Sentencia pasada en cosa Jusgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Dros y Leies de mi favor y la General que les prohibe. Yel otorgante á quien Yo el presente Escrivano doy fé conozco assi lo otorgó y firmó En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y vno de Octubre de mil setecientos setenta y dos siendo Tes Cornaquio Brena Andres Morales y Dn Ignacio Guemes

Dn Thoribio de Silva

A

Dn Joaq Jph de Arrese

En la Ciudad de los Reyes en treze de Septiembre de mil setecientos setenta y dos ante mi el Escrivano y Testigos parecio Dn Joaquin Jose de Arrese a quien doy fé Cuia paga hize al dho mi Acreedor en otra igual Cantidad puesta y contado y dio por Voz y Carta de pago en forma Sin mas Valor ni efecto la Escritura de Obligacion á cuio Margen en esta Protocolo me remito y se escrive por quanto el otorgante confiesa haver recivido de dcha la Cantidad

Obligacion

Dn Thoribio de Silva

A

Dn Joaquin Joseph de Arrese

En la Ciudad de los Reyes en treze de Septiembre de mil setecientos setenta y dos ante mi el Escrivano y Testigos parece Dn Joaquin Jose de Arrese a quien doy fé Cuia paga hize al dho mi Acreedor en otra igual Cantidad puesta y contado y dio por Voz y Carta de pago en forma Sin mas Valor ni efecto la Escritura de Obligacion á cuio Margen en esta Protocolo me remito y se escrive por quanto el otorgante confiesa haver recivido de dcha la Cantidad

Sea notorio como Yo Dn Thoribio de Silva otorgo que me obligo de pagar a Dn Joaquin Joseph de Arrese la Cantidad de Quatrocientos cincuenta y cinco Pesos de quatro y medio reales Importe de varios Generos que me ha vendido á mi satisfacion reconocidos en calidad y bondad y acordados en los precios que declaro con los mas moderados de que corren en esta Plaza. Sobre Cuias Cantidades me doy por concento y entregado á mi voluntad y por renuncio la excepcion del Dro y Leies de la non numerata pecunia de prueba y demas del caso como en ellas se contiene y á mayor abundamiento renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Dros y Leies de mi favor y la General que les prohibe. Y el otorgante á quien Yo el presente Escrivano doy fé conozco assi lo otorgó y firmó En la Ciudad de los reyes del Perú en veinte y vno de Octubre de mil setecientos setenta y dos siendo Tes Cornaquio Brena Andres Morales y Dn Ignacio Guemes

Dn Thoribio de Silva

Dn Joaquin Joseph de Arrese

Ante mi

Diego de Arzcombe

Escno Rl y Pco

Vno

Sea notorio como Yo Dn Thoribio de Silva otorgo que me obligo de pagar a Dn Joaquin Joseph de Arrese la Cantidad de Quatrocientos cincuenta y cinco Pesos de quatro y medio reales Importe de varios Generos que me ha vendido á mi satisfacion reconocidos en calidad y bondad y acordados en los precios que declaro con los mas moderados de que corren en esta Plaza. Sobre Cuias Cantidades me doy por concento y entregado á mi voluntad y por renuncio la excepcion del Dro y Leies de la non numerata pecunia de prueba y demas del caso como en ellas se contiene y á mayor abundamiento renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Dros y Leies de mi favor y la General que les prohibe. Y el otorgante á quien Yo el presente Escrivano doy fé conozco assi lo otorgó y firmó En la Ciudad de los reyes del Perú en veinte y vno de Octubre de mil setecientos setenta y dos siendo Tes Cornaquio Brena Andres Morales y Dn Ignacio Guemes

Dn Thoribio de Silva

Dn Joaquin Joseph de Arrese

Ante mi

Diego de Arzcombe

Escno Rl y Pco

Vno

que en ella se expresa.
Dela que yo el dho por mi enose pidan y demanden y mis Bienes se hallen estè presente ò ausente
gado ò su voluntad cuio llamamiento y sin pleito contar Costas y gastos dela Cobranza
Rei Renuncia por no ser y si cumplido dho plazo no hiciese la paga el dezmo tiempo que la
presente y le otorgo Rezino y Chancelacion en demorase hede satisfacer el Interes correspondiente à razon
forma y la firmo el otorgante por ciento por ciento al año. Acuia firmeza y cumplimiento obligo mi
siendo tgo Ramon Nogal persona y bienes havidos y por haver con sumicion alas Justicias
Manuel Gutierrez y D. de Su Magestad segualesquier que sean para que à ello
Ygnacio Guenizeta = me apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada sobre
Joaquin Josep de Urza que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Dho y de
Real Ver semi fuero y la general prohibe. Y el otorgante à que
en Yo el presente Escribano doy fè conozco assi lo otorgò y firmò
Ante mi Ante mi En la Ciudad delos Reies del Peru en veinte y uno de Abre de mil
Josep de Urizcorbe Valer y D. Ygnacio Guenizeta = setecientos Treinta y dos viendo tgos Eustaquio Bueno Andres Mo
Cambiò de Alvaro
Ante mi
Josep de Urizcorbe
Ante mi de Es. de N. y Pu.

Obligacion
Juan de la Espada
A
Domingo de Larrea
En la Ciudad delos Reies en veinte y ocho de Mayo de mil setecientos treinta y tres ante mi el Escribano y tgos parecio D. Domingo de Larrea y Amez à quien doy fè conozco y otorga que da por nula y Chancelada de ning. valor ni efecto la escritura de obligacion à cuyo Marco en esto se escribe. por quanto confiesa haver Recivido del obligado en ella su Importe. Delos que se dio por entregado à su voluntad cuia ley Renuncia por no ser esprevente y le otorga Recivo y Chancelacion en forma y la firmò siendo tgos Manuel Gutierrez D. Ygnacio de Guenizeta y D.

Sea notorio como Yo D. Juan de la Espada del Comercio de esta Ciudad otorgo que me obligo à pagar à D. Domingo de Larrea y Amez, la Cantidad de Mil setecientos diez y ocho pesos de à ocho reales valor de plata efectiva que me ha servido à mi satisfaccion reconocido en calidad y bondad y acordado en su precio que declaro con lo mismo moderados à que corren en esta plaza. Y de dha Cantidad me doy por entregado à mi voluntad y por no ver el Recivo de presente renuncio la excepcion del Dho. y Leies de la nonnumerata pecunia su prueba y demas del caso como en ella se contiene Cuia paga hare al dho mi Acreedor en otra igual Cantidad puesta y pagada en esta Ciudad para la valida del primer Navio ò Flotta que salga para Cadiz, por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta obligacion en otra qualquiera para el Lugar que me pidan y demanden y mis bienes se hallen estè presentes ò ausente llamamiento y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciere mos la paga el demas tiempo que corriere hede satisfacerle el Interes correspondiente à razon de seis por ciento al año. Acuia firmeza y Cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con sumicion alas Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que à ello me apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Dho. y Leies



Un real. 344

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA, Y SETENTA Y

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1771 y 1772

Ramon Rodriguez
Dn Domingo de Larrea
y Arnes

En mi fauor y la General quelas prohiue. Y el otorgante de quien Yo el Escriuano doy fè conozco assi lo otorgo y firmò En esta Ciudad de los Reies del Perù en veinte y dos de Octubre de mil Setecientos Setenta y dos años viendo tests. Dn Joaquin Baena Andres Morales y Gerbacio de Figueroa

Antte mi
Juan Josep de la Cuba
Josep de Arzcoaga
Josep de Arzcoaga
Antte mi

Obligacion
Dn Bernardo Remedo
A
Dn Domingo de Larrea

Sea notorio como Yo Dn. Bernardo Remedo y Diez residente en esta Ciudad y expatriada para la de Yca me obligo a pagar a Dn Domingo de Larrea y Arnes la Cantidad de mil ciento nouenta y dos pesos dos y medio reales importe de varios Generos que me ha vendido assi en esta Ciudad de los Reies del Perù en orden de satisfacion recividos en calidad y bondad y acuerdo de sus precios que declaro son los mas moderados de que corren en esta plaza. Y pesos mil ciento Setenta y tres pesos dos y medio reales Ochenta y nueve p.s ala marca Ñ. Y los quinientos y tres pesos dos y medio reales restantes ala J.S. Y dha Cantidad me doy por entregado a mi voluntad y por no ver su recibo de presente renuncio la excepcion del Dho. y Leies de la non numerata pecunia de prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acreedor en otra igual Cantidad puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y riesgo y sin perjuicio de esta obligacion y Dho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presentes o ausentes llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la Cobranza. para la validacion del pago por quanto confiero hauer recivido del dho Nauio de Registro de Frazada para Cadiz. Y si cumplido dho plazo no hiciere la paga el demas tiempo que corriere hasta hauer pagado en ella el importe del quese dio por entregado a mi voluntad cuia Ley renuncio. Acuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y bienes habidos y por hauer con sumicion alas Justicias de su Magestad de cualesquier partes que sean para que a ello me compelan y apremien como por Sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y la fixmè siendo tests

Ramon Rodriguez

Don Eustaquio Breña y
d Manuel Guzienne

Domingo de Larrea y Amea

Antte mi
Fortes de Arcorbe

Chancelacion
d Christoval de Zuzuriz
y
d Juan Baptista Garate

Ciudad Dña y leier xemi fauor y la General que las prohibe, y el otorgante ve ti quien yo el prezente Escriuano doy fe conozco an lo otorgan y firmo En la Ciudad delos Reies del Perú en veinte y dos de octubre de mil setecientos setenta y dos siendo testigos Eustaquio Breña Andres Morales y Ygnacio de Figueroa

Antte mi
Fortes de Arcorbe
Escno. Rl. y Pu.

En la Ciudad delos reies en veinte y dos de octubre de mil setecientos setenta y dos ante mi el Escriuano y tgos. parecio D. Christoval Xauier de Zuzuriz ti quien doy fe conozco y otorga que di por nula y Chancelada la Escritura de obligacion que yo mismo en esta ve) dio en la Ciudad de Cadiz en diez y ocho de febrero del presente año delas. ante Don Juan Carrera Escriuano Publico otorgo D. Juan Baptista Garate ti fauor de D. Dominga Estevan de Obra por Cantidad de Mil ochocientos Quarenta y cinco p. por quanto confesso el otorgante hauerlos recibido de su obligado en ella en pesos Dobles del Cuño antiguo delos que se dio por entregado ti su voluntad cuia Ley renuncia por no ser su representte y le otorgo Recibo y Chancelacion en forma y Poder para anotarla al Margen de su original, y lo firmo el otorgante siendo testigos D. Ramon Rodriguez D. Ygnacio Figueroa y D. Eustaquio Breña

Xauier de Zuzuriz

Antte mi
Fortes de Arcorbe
Escno. Rl. y Pu.

Obligacion
D Antonio Baamonde
y
D Dominge de Larrea

Sea notorio como Yo D. Antonio Baamonde y de partida para la Ciudad de Yca cargo que me obligo ti pagar ti D. Dominga de Larrea y Amea la Cantidad de Quatrocientos sesenta y dos pesos importe de varios Generos en la Ciudad de los reies por que me ha vendido ami satisfaccion reconocidos reconocidos en calidad y bondad y acostados sus precios que declaro son los mas moderados que se dan en esta Plaza. Y dha Cantidad me doy por contento y entregado ami voluntad y por no ver un Recibo de prezente renuncio la excepcion del Dho y Leies de la nonumerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ella se contiene Cuia paga hazer alto mi Heredero ó ti quien su Causa hubiere en otra igual Cantidad puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Corno y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mi vienes por quanto confesso de hallarme este presente ó ausente llanamente y sin Pleito con las Costas y gastos de la Cobranza antes de la valida delos Registros y Fragatas para los Reinos Españas. Y cumplido no hiciese la paga el demas tpo. que corriere trede pagar el Dho rexes con respondientes ti razon de seis por ciento al año. Acuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y vienes hauidos y por hauer con sumision alas Justicias de su Magestad de qualesquiere

un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1771 y 1772.
VNO.

vez espresen
te y le otorga recibo
y Chancelacion en
forma y la firmo
herio los Otorgantes
Pbro Antonio de
Morales y Ramon
Rodriguez=
Domingo de Larrea
Antony

Testo en forma
Antony

Obligacion
D. Pedro Merino
A
D. Thadeo de Mirones

pasen quieran para que á ello me Compelan y apremien como por Sen
tencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero
Domicilio y vecindad derecho y leies en mi favor y la Gral quela
prohibe. Y el otorgante á quien yo el presente Escribano doy fe conoz
co assi lo otorgó y firmó En la Ciudad de los Reies del Perú en veinte
y dos de Octubre de mil setecientos setenta y dos siendo tgos D.n
Otorgante Pbro D.n Juan Josef Rubio y D.n Ramon Rodriguez=

Antonio Ramon

Josef de Arzcorbe
D.n
Ss. de S. M. y Pu.

Sea notorio como Yo D.n Pedro Merino del Comercio de esta Ciudad otorgo que me
obligo á pagar á D.n Thadeo de Mirones y Obregon la Cantidad de Nueve cincuen
ta pesos que de hoy cumplido y pagado en reales de contado á mi poder. Y
cinco por ciento al año incluso los de mi año por que me los ha dado. Y
desta Cantidad me doy por contento y entregado á mi voluntad y por no ver
hu Dinero de presente renuncio la excepcion del Dho. y leies de la numera
mexara pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene
Cuia paga hare al dho mi Acreedor en otra igual Cantidad puesta y pagada
en esta Ciudad de la fha de esta Escritura en un año por mi Cuenta y Ca
sto y Riesgo y sin perjuicio de esta obligacion en otra qualquiera parte
y lugar que quiera me pidan y demanden y mis bienes se hallen este pres
sente ó ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la
Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga el demas ti
empo que la demorare sin perjuicio de lo executivo hasta hacer
el Interes correspondiente á razon de cinco por ciento al año. cuya
prueba y averiguacion Cumplimiento del Plazo y demas que se deba
liquidar desde diferida en la Declaracion y simple Juramento de
mi Acreedor porque de ella le relevo aunque por Derecho se requie
re. Y sin que la obligacion Gral de bienes derogue ni perjudique
ala especial añadiendo fuerza á fuerza y Contrato á Contra
to obligo é Hipoteco por especial Obligacion é hipoteca mi Caso

de Mercancia que tengo fronterro al Sagrario de esta Santa Yglesia para que este afecto ã dha paga, y entanto esta nave no se pueda verificque no lo hede poder vender ni en manera alguna enagenar pena de la nulidad lo contrario haciendo. A cuio Aprimera y cumplimiento obligo mi Persona y vienes habidos y por haver con sumicion alas Justicias de Su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello me apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Drõ y Leyes de mi favor y la General que ablar prohibe. Del otorgante ã quien Yo el presente Escribano doy fe conozco asi lo otorgó y firmo En la Ciudad de los Reies del Perues veinte y tres de Octubre de mil setecientos Setenta y dos años siendo tgõ Testigos Ygnacio Ortega Josef Zavala y Andres Morales =

Antte mi

Josep de Marcorbe
Dr. de S. M. y Pco

Pedro Mauro

Obligacion
D. Joaquin de Arana
A
D. Gregorio Palavera

En la Ciudad de los Reyes en diez y viete de Marzo de mil Setecientos Setenta y tres ante mi y todõ parecio D. Gregorio de la Vega ã quien doy fe conozco y dio por Testo y Carta pecunia de prueba y demas del caso como en ella se contiene. Cuia paga hara al dho mi Acredor en otra igual Cantidad en esta forma los Mill y ocho pesos para la valida del primer Navio que regrese ã España, y en caso de no verificarse dha Salida, para el mes de Enero proximo de Setecientos Setenta y tres los Mill y ocho pesos restantes de la fha de esta Escritura en el Huancabelica en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta obligacion en otra qualquiera parte y Lugar que me pidan y demanden y mis Vienes se hallen esté presente ó ausente llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho Plazo no hiciere la paga el demas tiempo que la demorase hede pagar facer el interes correspondiente de medio por ciento al mes Asia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y vienes habidos y por haver con sumicion ã las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que

Sea notorio como Yo D. Joaquin de Arana otorgo que me obligo ã pagar ã D. Gregorio Palavera la Cantidad de Docemil diez y seis pesos importe de varios Generos que me ha vendido ã mi satisfaccion recibidos en calidad y bondad y asumados sus precios que declaro son los moderados de esta Plaza. Y de esta Cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y porno ver su Recibo de presente renuncio la excepcion del Drõ. y Leies de la non numerata pecunia prueba y demas del caso como en ella se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acredor en otra igual Cantidad en esta forma los Mill y ocho pesos para la valida del primer Navio que regrese ã España, y en caso de no verificarse dha Salida, para el mes de Enero proximo de Setecientos Setenta y tres los Mill y ocho pesos restantes de la fha de esta Escritura en el Huancabelica en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta obligacion en otra qualquiera parte y Lugar que me pidan y demanden y mis Vienes se hallen esté presente ó ausente llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho Plazo no hiciere la paga el demas tiempo que la demorase hede pagar facer el interes correspondiente de medio por ciento al mes Asia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y vienes habidos y por haver con sumicion ã las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que

Un real.

RCERO. VN REAL.
LL SETECIENTOS
Y SETENTA Y

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1771 y 1773

Rodriguez D. Eustaquio Ortiz y Andres de Morales =

A ello me Compelan y Apremien como por Sentencia pasada en cosa Jurgada sobre que renuncio mi proprio fuero Domicilio y Vecindad derechos y Leies en mi favor y la general que la prohive. Yo el Otorgante a quien Yo el Escribano doy fe conozco asi lo otorgo y firmo En la Ciudad delos reies del Peru en veinte y tres de Octubre de mil Setecientos setenta y dos siendo tes Eustaquio Ortiz Andres Morales y D. Gabriel de Covarrubias =

Antte mi
Thesps de Huarcoche

Antte mi
Thesps de Huarcoche

Thesps de Huarcoche
Ptro del. Ord. Jn. y Pl.

Renuncia
D. Juan Julian de la Marra

En la Ciudad delos Reies del Peru en veinte y quatro de Octubre de mil Setecientos setenta y dos años antemi el Escribano y tes parecio D. Juan Julian de Gamarra Caballero Secretario de Camara proprietario del civil de esta Real Audiencia y de Acuerdo Real de Justicia a quien doy fe conozco. Y Dixo que en conformidad de la facultad obtenida de Su Magestad (que Dios Guarde) en el Despacho de Confirmacion de dho su empleo para hacer Renuncia de el, y en su cumplimiento y delas Reales Cedulas expedidas modernamente sobre la materia que tratan de Oficios renunciables, y especialmente en las Leyes quarenta y una, y quarenta y dos de las de Castilla, y las de Indias que sobre lo mismo tratan como mas lo haya lugar en Derecho, como cierto y sabedor que es el otorgante de lo que en tal caso le compete. Otorga que Renuncia y renuncio el dho su oficio en primer lugar en el D.r D.n Antonio Oria y Garcia y en segundo en el D.r D.n Miguel de Valdivieso y Torres, y a falta y defecto de qualquiera de los dhos en virtud de las citadas Leies quarenta y una, y quarenta y dos en D.a Theresa Marcelina Alvarez de Toro su legitima Muger, para que en el termino dispuesto en ellas pueda hacerlo Seguir y como se previene de esta persona que en su Poder y Causa hubiere, y que en virtud de se presentare con esta Renuncia la fe de muerte del Otorgante, y los titulos originales de dho oficio, para que entregando a su Magestad la parte que debe percivir, el resto y valor sea de la dha D.a Theresa en virtud de lo

referidos Instrumentos, para que se le Despache titulo en forma, para poderlo Servir y Exercer quales quiera de los dos oficios nominados ô al que la expresada Dª Ygnª nombrare, lo pide y suplica alos tribunales, Señores, y Justicias de Su Magestad ante quienes esta renuncia se presentare con la solemnidad necesaria. Y en el interin recesa el Otorgante en si dho su Oficio para usar del libremente como lo ha hecho hasta aqui. Y esta renuncia que hace la dha Dª Ygnª del Derecho que á el Oficio tiene no lo ci por el amor y Cariño que le tiene en correspondiencia de su honor, Honestidad, y virtud, que la hace Acreedora á quanto de presente tiene, y en adelante tubiere el Otorgante. sino es tambien en pago y remuneracion de parte de su Dote y especialmente por treinta mil pesos q. tomo de la dha Dª Josefa los mismos que entrego á Dn Francisco de la Sarza de las temporalidades de Jesuitas para el pago de un comun de seiscientos y treinta que el mismo Dn Francisco le suplio en el mes de Diziembre del año pasado de setecientos setenta y uno, con los que hizo á su Magestad el ultimo entrego del referido oficio, por lo que se obliga á hauer por buena, firme y valedera esta Renuncia y ano hir ni venir contra ella en manera alguna. Y amayor abundamiento Juro por Dios Nuestro Señor y á esta señal de Cruz + que son ciertos los Suplementos que la dha Dª Josefa le ha hecho y particularmente el de los treinta mil pesos tomados en las temporalidades y excerecientes de la dha su muger, los que entrego al referido Dn Francisco de la Sarza para el efecto citado, como consta del Instrumento que á este fin tiene otorgado la dha su muger asi lo dixo, otorgo, y firmo siendo testigos Dn Ygnacio Guexuzeta, Dn Gabriel de Eguiraval y Dn Eusaquio de la Prena

Antte mi

Obligacion
Dn Augustin Palacios
A
Dn Gregorio Palaueza

En la Ciudad de los Reyes en treinta de Julio de mil setecientos setenta y seis ante mi Escribano y testigos parecio Dn Gregorio Palabeza a q. doy fe conozco y otorgo que queda por Nota y Chancelada la Escritura á cuyo margen me escribe

Sea notorio como yo Dn Augustin Palacios otorgo que debo y pagare á Dn Gregorio Palaueza la Cantidad de Seiscientos y treinta y dos pesos importe de varios Generos que me ha vendido á mi satisfaccion de conocidos en Calidad y bondad y asentados hoy precios que declaro son los mas moderados que corren en esta Plaza. Y de dha Cantidad me doy por contento y entregado á mi voluntad y por no ver a hoy Recibo de presente renuncio la excepcion del Dho y Leyes de la non numerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Esta paga hare al dho mi Acreedor en otra igual Cantidad de la fecha de esta

Su real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA, Y SETENTA Y

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1771 y 1772

Escritura de Poder

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Dn Sebastian de Arrieta y Dn Cayetano Marquinez vecinos de esta Ciudad de Vitoria Alava y Residentes en ella Otorgamos y conocemos por esta Carta de Poder que damos y otorgamos todo nuestro Poder cumplido bastante segun que de derecho se requiere y mas puede y debe valer a Dn Gregorio Antonio de Palacios y Dn Ignacio Fuentes vecinos de esta Ciudad de Vitoria Alava y Residentes en ella Especialmente para que en nombre de nosotros y cada uno de nosotros in solidum y como Principales Deudores y Fiadores que somos de Dn Gregorio Palavera vecino de esta Ciudad de Vitoria Alava y Residente en ella Parezcan ante el Sor Alcalde Ordinario

puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costa y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y Dio en todo qualquiera para y Lugar que quiera me pidan y demanden y mis Bienes se hallen este presente ó ausente llamarse y sin Pleito contar Costas y gastos de la Cobranza para de la sha se esta Escritura en un año. Y si cumplido este no hiciere la paga por el dicho tiempo que corriese sin perjuicio de lo executado hede reintegrar por la demora el Interes correspondiente segun Estilo de Comercio hasta la Real paga: Yo el dho D.n Cayetano como fiador y llano pagador que me constituyo yo el D.n Sebastian haciendo comparacion hago de Deuda y negocio ajeno mio propio y Agena Deudor obligado en caso de no hacer dha paga el prinl Deudor la hare yo llanamente y sin Pleito con las Costas y gastos de la Cobranza sobre que renuncio las Leyes de su favor Exprezas y Exponas. Y ambos otorgantes convenimos en todo lo dho esta Escritura. A cuia firmeza y cumplimiento obligamos nras. Personas y Bienes havidos y por haver con sumision a las Justicias de Su Mag.d para que a ello nos compelan y apremien como por Sentencia pasada en cosa juzgada sobre que Renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad Drho y Leies de mi favor y la Grah. de las prohibe. Y los otorgantes a quienes doy fe como conozco lo firmaron En la Ciudad de los Reyes en veinte y quatro de Octubre de mil setecientos setenta y dos siendo testigos Ramon Rodriguez Cuitaquio Ochoa y Antonio Morales = Vale

Sebastian de Arrieta Cayetano Ortiz de Maldonado

Ante mi Josef de Buzeta
Not.o Pub.co
del Exmo. Ayuntamiento

Obligacion
D.n Leonardo Martinez y otro
A
D.n Josef de Moya

Sea notorio como nos D.n Leonardo Martinez como principal Deudor y D.n Mariano Calixto como su fiador y llano pagador nos obligamos a pagar a D.n Josef de Moya la Cantidad de Docientos veinte y un p.s reales que han importado los efectos que a mi el dho principal Deudor D. Leonardo me ha vendido a mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y asentados sus precios De los quales me doy por entregado a mi voluntad y por nos en presente renuncio las Leies de la entrega en gasto termino de los dos años y demas del caso como en ellas se contiene de que otorgo Recibo en forma. Cuia paga hasi yo el dho D.n Leonardo a mi Acreedor en toda igual Cantidad puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta costo y Riesgo y sin perjuicio



Vn real. 315

SELLO TERCERO, VN RÈAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 y 1773

Sepan quantos esta escriptura de obligacion vieren como nos Don Mariano Calixto Vizcarbe y Don Leonardo Marrinez Noriega vecinos de esta Ciudad de Lima Capitan de Infantería de los Reales Exercitos de su Magestad y Alferez Real de esta Ciudad respectivamente estantes en ella digo que nos hemos convenido y ajustado en que yo el dicho Don Leonardo Marrinez Noriega tome a mi cargo la Administracion de la Hacienda nombrada Chacra de Rio Seco que es propia de dicho Don Mariano Calixto Vizcarbe y Noriega en el Valle de Chancay con todos los Aperos, Esclavos, Ganados, Sembrios, Frutos, Muebles y demas que se expresa en el Inventario que de todo ello se ha hecho y firmado por ambos, con el salario de quinientos pesos en cada un año, y con la precisa obligacion de dar cuenta y razon de todo lo que entrare en mi poder, y de lo que se gastare en la Hacienda, y de lo que produxere, y de todo lo demas que se me ordenare por dicho Don Mariano Calixto Vizcarbe y Noriega, o por quien su poder tuviere, y de pagar todo el alcance que resultare en contra mia, y de entregar todo lo que fuere de su pertenencia, y de cumplir todo lo demas que se contiene en el Instrumento de Administracion que de todo ello se ha hecho y firmado por ambos, y para que todo lo referido se cumpla segun y como en el se contiene, y para que yo el dicho Don Leonardo Marrinez Noriega pueda entrar a Administrar la referida Hacienda, y cumplir todo lo que en el se contiene, es necesario que yo el dicho Don Mariano Calixto Vizcarbe y Noriega otorgue esta escriptura de obligacion en la forma que se sigue.

Sepan quantos esta escriptura de obligacion vieren como yo Don Mariano Calixto Vizcarbe y Noriega Capitan de Infantería de los Reales Exercitos de su Magestad y Alferez Real de esta Ciudad de Lima natural de la Villa de Bilbao en los Reynos de España, hijo legitimo de Don Joseph de Vizcarbe y Doña Maria Ignacia de Noriega y Aguirre, vecinos que fueron de dicha Villa de Bilbao, digo que por quanto yo he convenido y ajustado con Don Leonardo Marrinez Noriega vecino de esta Ciudad de Lima en que tome a su cargo la Administracion de la Hacienda nombrada Chacra de Rio Seco que es propia mia en el Valle de Chancay con todos los Aperos, Esclavos, Ganados, Sembrios, Frutos, Muebles y demas que se expresa en el Inventario que de todo ello se ha hecho y firmado por ambos, con el salario de quinientos pesos en cada un año, y con la precisa obligacion de dar cuenta y razon de todo lo que entrare en su poder, y de lo que se gastare en la Hacienda, y de lo que produxere, y de todo lo demas que se le ordenare por mi, o por quien mi poder tuviere, y de pagar todo el alcance que resultare en contra suya, y de entregar todo lo que fuere de mi pertenencia, y de cumplir todo lo demas que se contiene en el Instrumento de Administracion que de todo ello se ha hecho y firmado por ambos, y para que todo lo referido se cumpla segun y como en el se contiene, y para que el dicho Don Leonardo Marrinez Noriega pueda entrar a Administrar la referida Hacienda, y cumplir todo lo que en el se contiene, es necesario que yo otorgue esta escriptura de obligacion en la forma que se sigue.

Sepan quantos esta escriptura de obligacion vieren como nos Don Mariano Calixto Vizcarbe y Noriega Capitan de Infantería de los Reales Exercitos de su Magestad y Alferez Real de esta Ciudad de Lima natural de la Villa de Bilbao en los Reynos de España, hijo legitimo de Don Joseph de Vizcarbe y Doña Maria Ignacia de Noriega y Aguirre, vecinos que fueron de dicha Villa de Bilbao, y Don Leonardo Marrinez Noriega vecino de esta Ciudad de Lima Capitan de Infantería de los Reales Exercitos de su Magestad y Alferez Real de esta Ciudad respectivamente estantes en ella digo que nos hemos convenido y ajustado en que yo el dicho Don Leonardo Marrinez Noriega tome a mi cargo la Administracion de la Hacienda nombrada Chacra de Rio Seco que es propia de dicho Don Mariano Calixto Vizcarbe y Noriega en el Valle de Chancay con todos los Aperos, Esclavos, Ganados, Sembrios, Frutos, Muebles y demas que se expresa en el Inventario que de todo ello se ha hecho y firmado por ambos, con el salario de quinientos pesos en cada un año, y con la precisa obligacion de dar cuenta y razon de todo lo que entrare en mi poder, y de lo que se gastare en la Hacienda, y de lo que produxere, y de todo lo demas que se me ordenare por dicho Don Mariano Calixto Vizcarbe y Noriega, o por quien su poder tuviere, y de pagar todo el alcance que resultare en contra mia, y de entregar todo lo que fuere de su pertenencia, y de cumplir todo lo demas que se contiene en el Instrumento de Administracion que de todo ello se ha hecho y firmado por ambos, y para que todo lo referido se cumpla segun y como en el se contiene, y para que yo el dicho Don Leonardo Marrinez Noriega pueda entrar a Administrar la referida Hacienda, y cumplir todo lo que en el se contiene, es necesario que yo el dicho Don Mariano Calixto Vizcarbe y Noriega otorgue esta escriptura de obligacion en la forma que se sigue.

Sepan quantos esta escriptura de obligacion vieren como yo Don Mariano Calixto Vizcarbe y Noriega Capitan de Infantería de los Reales Exercitos de su Magestad y Alferez Real de esta Ciudad de Lima natural de la Villa de Bilbao en los Reynos de España, hijo legitimo de Don Joseph de Vizcarbe y Doña Maria Ignacia de Noriega y Aguirre, vecinos que fueron de dicha Villa de Bilbao, digo que por quanto yo he convenido y ajustado con Don Leonardo Marrinez Noriega vecino de esta Ciudad de Lima en que tome a su cargo la Administracion de la Hacienda nombrada Chacra de Rio Seco que es propia mia en el Valle de Chancay con todos los Aperos, Esclavos, Ganados, Sembrios, Frutos, Muebles y demas que se expresa en el Inventario que de todo ello se ha hecho y firmado por ambos, con el salario de quinientos pesos en cada un año, y con la precisa obligacion de dar cuenta y razon de todo lo que entrare en su poder, y de lo que se gastare en la Hacienda, y de lo que produxere, y de todo lo demas que se le ordenare por mi, o por quien mi poder tuviere, y de pagar todo el alcance que resultare en contra suya, y de entregar todo lo que fuere de mi pertenencia, y de cumplir todo lo demas que se contiene en el Instrumento de Administracion que de todo ello se ha hecho y firmado por ambos, y para que todo lo referido se cumpla segun y como en el se contiene, y para que el dicho Don Leonardo Marrinez Noriega pueda entrar a Administrar la referida Hacienda, y cumplir todo lo que en el se contiene, es necesario que yo otorgue esta escriptura de obligacion en la forma que se sigue.

Sepan quantos esta escriptura de obligacion vieren como nos Don Mariano Calixto Vizcarbe y Noriega Capitan de Infantería de los Reales Exercitos de su Magestad y Alferez Real de esta Ciudad de Lima natural de la Villa de Bilbao en los Reynos de España, hijo legitimo de Don Joseph de Vizcarbe y Doña Maria Ignacia de Noriega y Aguirre, vecinos que fueron de dicha Villa de Bilbao, y Don Leonardo Marrinez Noriega vecino de esta Ciudad de Lima Capitan de Infantería de los Reales Exercitos de su Magestad y Alferez Real de esta Ciudad respectivamente estantes en ella digo que nos hemos convenido y ajustado en que yo el dicho Don Leonardo Marrinez Noriega tome a mi cargo la Administracion de la Hacienda nombrada Chacra de Rio Seco que es propia de dicho Don Mariano Calixto Vizcarbe y Noriega en el Valle de Chancay con todos los Aperos, Esclavos, Ganados, Sembrios, Frutos, Muebles y demas que se expresa en el Inventario que de todo ello se ha hecho y firmado por ambos, con el salario de quinientos pesos en cada un año, y con la precisa obligacion de dar cuenta y razon de todo lo que entrare en mi poder, y de lo que se gastare en la Hacienda, y de lo que produxere, y de todo lo demas que se me ordenare por dicho Don Mariano Calixto Vizcarbe y Noriega, o por quien su poder tuviere, y de pagar todo el alcance que resultare en contra mia, y de entregar todo lo que fuere de su pertenencia, y de cumplir todo lo demas que se contiene en el Instrumento de Administracion que de todo ello se ha hecho y firmado por ambos, y para que todo lo referido se cumpla segun y como en el se contiene, y para que yo el dicho Don Leonardo Marrinez Noriega pueda entrar a Administrar la referida Hacienda, y cumplir todo lo que en el se contiene, es necesario que yo el dicho Don Mariano Calixto Vizcarbe y Noriega

Obligacion
Dn Jph Frco Larrazte
Al
Pe Josef Joaquin Gil

Sea notorio como Yo Dn Juan Franco de Larrazte otorgo que me obligo á pagar al Padre Frai Joaquin Gil Procurador General de la Religion de Ministros delos enfermos de Nuestra Señora de la Buenam.te ó a quien su Persona representare la Cantidad de Mil cien.tos y cien pesos mon medio real imponte de una Partida de Azucar que me ha vendido ami satisfaccion reconocida en calidad y bondad y al ultimo precio que declaro son los mas moderados á que corren en esta Plaza, delos quales doy por entregado ami voluntad cu. Ley renuncio por no ser representee. Por quales dhas Mil cien.tos pesos pagaré al dho Padre Procurador Gral ó a quien su persona representare en otra igual Cantidad puesta y pagada en esta Ciudad delatha cierta Escritura en quien para y Lugar que me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente ó ausente llanamente y sin dho plazo no hiciese la paga el demas tiempo que corriese sin perjuicio delo executado hede satisfacer el Interes de medio por ciento al mes. Acuia firmeza y cumplimien.to obligo mi Persona y bienes habidos y por haber con sum.cion á las Justicias de su magestad de qualesquiera partes que sean para que á. ello me apremien como por Sen.tencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Dro y leies dem.as fauor y la Gral quelas prohibe. Y el otorgante á quien Yo el Escrivano doy fe conozco asi lo otorgo y firmo Enla Ciudad de los Reies en veinte y seis dias del mes de Junio de mil setecientos setenta y dos años siendo testigos Ignacio Ochoa Andres morales y Gabriel de Coiasaual=

Juan Franco de Larrazte

Ante mi
Josef de Iturrizaga Escno

Enla Ciudad delos Reyes en diez de Junio de mil sete cientos y Setenta y quatro años ante mi el Escrivano y testigos parecio el Padre Frai Joaquin Gil Procurador General de la Religion de Ministros enfermos de Nuestra Sra de la Buenaventura y dio por Nula y de Ninguna valor ni efecto la Escritura de obligacion á cuio thenor esta se escribe por quanto confesó haver Recivido del obligado en ella su importe. Del que se dio por entregado á su voluntad y le otorgó Recivo y Chancelacion en forma y la firmó el otorgante á quien doy fe conozco siendo testigos Manuel Gutierrez Ramon Rodriguez y Luis Mig.l Ochoa=

Josef Joaquin Gil

Ante mi
Josef de Iturrizaga Escno

Poder Gral
Dn Juan Franco Larrazte
A
Dn Domingo Anto Larquibar

Sea notorio como Yo Dn Juan Franco de Larrazte de nacion Vizcaino natural de la Villa de S. Juan de Ochoa Puerto de Vizcaya y vecino de esta Ciudad de los Reies en los Reinos del Piru para la Ciudad de Santiago de Chile. me obligo que doy todo mi Poder cumplido el que se requiere y es necesario á Domingo Antonio de Larquibar Generalmente para que en mi nombre y representando mi Persona Accion y dro. pida Demande recima y Cobre Judicial ó extrajudicialmente de todos y qualesquiera personas de que vienen Albaceas y Herederos y Casas Reales de Cemos Comunidades Enco-

Un real.

336

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA, Y SETENTA Y

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 y 1773

Sepan, y otorga que
Sostituye el Poder á
cuio traxesen esto se
escribe en D.n Viçenas y otras
de Veruela vecino y del
Comercio de esta Ciudad
para que use de el en
todas las partes á que
le está conferido al entes
otorgante segun y como
pudiera y deuiera ha
ciendo lo presente fue
se y con la misma re
lacion de contar
que por el se relevado
y así lo otorgó y firmó
el otorgante de quien
doy fé conozco siendo
Dn Ramon Rodrix
Guiraguio Viçeña y Ma
nuel Juiçenes

Dn Anto Larguibar

Antonio Ximenez de Urcombe

y de Nauo y de Rquas
se Nauo y de Rquas
deban y deuiesen por
Libranças, Conocimientos, fletamentos
y escrituras, Cedulas, Vales
Cobrar y pagar de Reciuo Cuentas de libro fenecidas y conuiene
Donaciones, Herencias, pleitos, sentencias mandami
entos y otros papeles auenticos ó simples y sin ellos aunque aqui
no se declaren: Para que pida y tome Cuentas á todos y qualesquie
ras mis deudores y acreedores las que asuere y liquide por los q
ser liquidos que ami fauor resultaren: Para que demanda ó fuera
de mis pleitos y dependencias se pueda tranigir y conuenir con
qualesquiera mis deudores y Acreedores por medio de las quitas que
tubiere por conuenientes nombrando en caso
necesario jueces arbitros arbitradores y amigables componedores
y tercenos en discordia que medien asuten y resuelban las dudas
y diferencias que sobre ofreciesen. obligandome á estar y pasar por los
Laudos sentencias y determinaciones que por ellos se dieren bajo
las penas conuencionales que estipulasen. Para que pueda com
prar y compre qualesquiera bienes muebles ó Raices ó efectos
para mi al contado ó al fiado obligandome por el importe de lo q
así comprare á que trayre las pagar en las monedas Plazos y de
gares que estipulare con los Precios é Intereses de tierra ó riesgo
de mar; Escrituras Contratos que los correspondientes Instrumentos
que desde ahora para quando llegue el caso denos otorgamientos los
apruebo y ratifico y quiero que balgan como otorgados por parte le
gitima. Todo lo que en virtud de este Poder Recibiere y Cobrare de
y otorgue Recibos, Cartas de pago, Chancelaciones, finiquitos, Lasos
y los demas Documentos necesarios con fé de entrega ó renuncia
cion de la pecunia en lo que no fuere expresente y ante Escri
bano que de ello la de: Finalmente le doy mas Poder Gral.
para en todos mis Pleitos Causas y negocios Ciuiles y
Criminales Eclesiasticos y seculares mouidos y por mouer
quantos al presente tenga y tubiere en adelante

con tal que no valga ni Responda á Demanda ni cosa sinque primero se me notifique en persona pena de la nulidad lo contrario haciendo y se hallando haya y parezca por primera Demanda Requerimiento Citaciones Juez Allanamientos Protestaciones Peticiones embargos Desembargos Convenimientos se Declara Responder Jurar traer y presentar Testigos y Papeles y otros Documentos, abone tache Contradiga Juez ante quien parezca, Proceda se siga Autos y Sentencias interlocutorias y definitivas favorables Consentir y dellas contrarias Apele y Suplique y siga los tramites hasta su Conclusion pida Terminos Ordinarios y extraordinarios los goce ó renuncie haga Mandamientos y Provisiones Reales sobre Censuras de Escomunion y Censuras hasta las de anatema que hacia intimar publicar y notificar donde y á quien combenga. y finalmente haga todas las demas diligencias Judiciales y Extrajudiciales que combengan. para lo que le da el Poder que se dho. se requiere y es necesario con libre y Gral Administracion sin limitacion alguna y facultad de que lo pueda Sostituir en quien y las veces que le parezca revocar unos y nombrar otros siendo. Y la firmeza y cumplimiento de lo que en virtud deste Poder se ofrece obligo mis bienes tenidos y por haber y sumision a las Justicias de su Magestad para que á ello me apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad dro y Leies de mi favor y la Gral que lo prohibe. Y el otorgante á quien doy de Escribano doy fe conozco dio lo otorgó y firmo Esta Ciudad de Arequipa en veinte y seis de Octubre de mil setecientos setenta y dos siendo testigos Dn. Ygnacio Gueriveta Eustaquio Ochoa y Andres Morales =

Juan Franco de Luzuriaga

Antte mi

Nicolas de Murcoabe
Escno de Su Mgd y Pco

Obligacion
Dn Juan Franco de Borja Segura
A
Dn Alexandro Felix Romero

Sea notorio como Yo D.n Francisco de Borja Segura vecino de la Ciudad de Arequipa otorgo que me obligo á pagar al Dn Alexandro Phelix Romero la Ciudad de trecemil quinientos y trece pesos en reales impresos de sus Generos de Castilla que me ha vendido con satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados en los precios que declaro son los mas moderados á que corren en esta plaza Cuia Cantidad me doy por entregado con mi voluntad y por no ver en el termino de presente renuncio la excepcion del dho. y Leies de la non numerata pecunia en prueba y forma del caso como en ellas se contiene. Y dha Paga trayé al dho mi Acreedor ó á quien su Poder y Causa hubiere



Vn real. 317

SELLO TERCERO. VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 y 1773

en otra igual Cantidad la mitad dedha Cantidad y la Restra en quanto me ser y el Rexto de Restra en vien mercer puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y vin perjuicio de esta obligacion en otra qualquie xa parte y Lugar que esme pidan y demanden y mi vienen se hallen esté presente ó ausente llamamiento y vin Pleito contar Costas y dan- tos dela Cobranza; Y por el dicho tiempo que corriere rehe pagar el interes referido por cierto al mes. Assia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y vienes havidos y por haver con sumision á las Justicias de su magestad cesqualesquiera partes que sean para que á ello me compelan y apremien como por Sentencia pasada en co sa Jusgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vecin- dad dicho y Leies de mi favor y la General que la prohibe: Y el otorgante á quien Yo el presente Escribano doy fe conosco asi lo otorgó y firmó En la Ciudad delos Reies en veinte y seis de Octubre de mil sete- cientos setenta y dos años siendo tgos Cristoval Bueña Moreno Moralez y Gabriel de Equiruas.

Fco Cortes Segura

Fran. Cortes Segura

Ante mi

Josephs de Arzcabe

Pago

Dn Juan de Dios Valles

A

Dn Fernando Valez

En la Ciudad delos Reies del Peru en veinte y seis de Octubre de mil Setecien- tos setenta y dos años ante mi el Escribano y tgos parecio Dn Juan de Dios Valles Depositario delos vienes embargados á Dn Pedro de Carenes. Y como tal Confesó haver Recibido de Dn Fernando Valez la Cantidad de Cien pesos que le ha pagado en conformi dad del Decreto proveido por el Señor Alcalde ordinario de esta dha Ciudad el dia de ayer veinte y seis por los derechos del De pocito delos Vienes dhos segun mas largamente consta del ci- tado Decreto y Escrito á que me remito á cuia Continuacion y dela Declaracion que en ella hizo dho Dn Fernando se porre razon de este otorgamiento para que le conste de Resguardo. Y dedho Cien pesos recibio por contento y entregado el otorgante asu satisfaccion por haverlos Recibido en mi

presserncia y delos tōos que hirian Declarados segue doy fe, yle otorgó Recivo y Carta depago enforma y el Otorgante á quien doy fe conozco la firmó siendo tōos Eustaquio Bueña de Arriaga y Dn Gabriel de Corrizabal=

Juan de Dios Ballés

Antte mi

Ante mi

Obligacion

Dn Juan Anto Gaxay

p.r otro - A

Dn Josef de Moya

En la Ciudad de los Reyes en nueve de Octubre de mil Setecientos Setenta y seis ante mi el Escrivano y testigos parecio Dn Josef de Moya á quien doy fe conozco y dijo por su Carta y Chancelleria Senino valor ni efecto la Escritura á cuio Margen esto se escribe por quanto confiesa hauer recivido del Obligado en ella lo en ella contenido y entrega a su voluntad cuya ley renuncia por no hauer de presente dey la otorgo Recivo y Carta de relacion en forma y la firmó el Otorgante á quien Yo el Escrivano doy fe conozco= Dn Manuel Gutierrez Ramon Rodriguez y Eustaquio Bueña=

Josef de Moya

Ante mi

Josef de Arrieta

Sea notorio como Yo Don Juan Antonio Gaxay en voz y nombre del Marques de Campo Ameno Corregidor y Justicia mayor de la Ciudad de Ica y en virtud de su Poder que queda confirio en ella en once de Septiembre proximo pasado del presente año, ante Dph Casimiro Caserudo Escrivano Publico para que le pueda obligar hasta la Cantidad de Treinta ō Treinta y dos mil pesos el que vere incerta con este Instrumento para que con el y su tenor en como se sigue

Aqui el Poder de f 348

En conformidad de dho Poder que declaro no me esta Revocado ni limitado con obligacion que hago de mi Persona y vienes; del vsando otorgo que le obligo dho Marques de Campo Ameno mi parte á dar y pagar y que pagara á Dph de Moya la Cantidad de Diez y siete mil nouecientos ochenta y dos pesos y un real importe de varios Generos que me ha vendido para mi parte reconocidos en calidad y bondad y atauiados con precios que declaro son los mas moderados á que corren en esta plaza. Hecha Cantidad en nombre de mi parte me doy por contento y entregado á mi voluntad y por no ver en su Recivo de presente renuncio las Leyes de la entrega prueba del Recivo y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare en nombre de mi Constituyente al dho Dph de Moya ó á quien su Poder y Causa hubiere en esta Ciudad de la fha de esta Escritura en un año, y por su Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta Obligacion en otra qualquiera parte y Lugar que se me pidan y demanden y los vienes del referido mi Constituyente se hallen este presente ó ausente libre y sin Pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciere la paga el demas tpo. que la demorare sin perjuicio de lo executivo hede vonificar hacer el Interes correspondiente á razon de seis por ciento al año. A cuia firmeza y cumplimiento le obligo con su Persona y vienes hauidos y por hauer con sumicion a las Justicias de su Magestad de qualesquier parte que sean para que á ello le compelan y apremien como por Sentencia pasada en cosa Jusgada sobre que renuncio su propio fuero domicilio y vecindad Dros y Leyes de su favor y la gral que les prohive. Y el otorgante que á quien doy el presente Escrivano doy fe conozco asi lo otorgó y firmó En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y siete de Octubre de

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NUEVE

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 y 1773

Poder.

En la Ciudad de Ica en once dias del mes de Sep.re de mill seis.s setenta, y dos años, ante mi el Escriu.o pub.co y testigos parecio presente el S.r Marq.s de Campo Ameno, Corregid.r Just.a maior Alcalde maior de Minas, y Then.te de Capitan gral. en ella y su Prov.a por S.M. a quien doi fee q. conozco, y otorgo que daba y dio todo su Poder cumplido bastante quanto de dro. se requiere, y es nesesario á D.n Juan Antonio Garay para que en nombre del S.r otorg.te y representando su propia Persona, le pueda obligar, y obligue á favor de otras qualesquiera, por la cant.d de treinta, ó treinta, y dos mil pesos, a pagarlos en dinero, y moneda corriente á los tiempos, y plazos en que se ajustare, en el lugar tiempo, y formase que estipulase otorgando para ello las Escrip.s ó Escrip.s de obligacion que le fueren pedidas, por ante qualesquier Escriu.s Publicos Reales, ó de Prov.a con todas las clausulas, vinculos, y firmezas, é hipotecas q. para su validacion se requieran, y sean nesesarias, q. de la forma, y manera q. por dho. D.n Juan Antonio se hiziese, el S.r otorg.te las hase otorga, aprueba, esfuerza revalida, y ratifica, y se obliga á estar, y pasar por ellas como si por si fuesen fhas. y otorgadas, y a sus otorgamientos presente fuese, q. el Poder q. para lo dho. y su dependiente se requiere, y es nesesario, ese le da y otorga con libre y general administracion, sin limitacion alguna, y con facultad de q. lo pueda sobrestituir en Persona de q. tenga la maior confianza, y á ello obligo sus Bien.s avidos, y por

auer, con poderio, y submicion, renunciacion, y clausula
guarentigia en forma, y lo firmo de su nombre, y de su
pedim.to y riesgo no quedo en Reg.o siendo tgos. D.n Man.l
Pacheco, D.n Mariano Barreto, y Joseph Mendia, presentes

Marq.s de Cholmen

Ante mi

Jph Sizmiro Quevedo

el Gno

Un real.

TERCERO, VN REAL,
MIL SETECIENTOS
TA, Y SETENTA Y

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1771 y 1772

mil Setecientos Setenta y dos años siendo tgos D.n Ygnacio Quexizeta D.n Gabriel de Equiaaval y don Eustaquio Breña=

Juan Antonio Caray
Antterny

Diego de Murcorbe
Ofl. de Gs. Rs. y Sec.a

Chancelacion
D.n Pedro mig.l de Arbilla
D.n Pedro de Encalada

En la Ciudad de Cadiz en Veinte y nueve de Octubre de mil Setecientos Setenta y dos años ante mi el Escrivano y tgos parecio D.n Pedro Miguel de Arbilla a quien doy fe conozco y otorga que da por nula y Chancelada de ningun valor, fuerza, ni efecto la Escritura de obligacion que En la Ciudad de Cadiz en veinte y ocho de Enero del presente año de la fha ante D.n Antonio de Irazeneta Moreno Escribano Publico otorgo D.n Pedro de Encalada a favor del Señor D.n Juan Augustin de Yrazin Marques de Echandia, y a su Compañia titulada Juan Augustin de Yrazin, Sanquirse, y Compañia por la Cantidad de Setecientos pesos, por quanto el Otorgante confesso hauerlos recibido de dho Obligado en otros tantos dobles del Cuño de este Reino, de los que se dio por entregado a su voluntad cuya Ley renuncia por no ver de presente y le otorgo Recibo, Carta de pago, y Chancelacion en forma, y le dio Poder para anotar esta al Margen de su Original, y la firmo el Otorgante e viendo Testigos D.n Eustaquio Breña, Andres Morales y Gabriel de Equizaval=

Pedro Miguel de Arbilla

Diego de Murcorbe
Ofl. de Gs. Rs. y Sec.a

Antterny

Obligacion
D.n Phelipe Taldivar
A
D.n Jph de Moya

En la Ciudad de Cadiz en Veinte de Agosto de mil setecientos setenta y dos años: Antemi el Escrivano y tgos parecio D.n Josef de Moya a quien doy fee conozco y dio

Sea notorio como Yo D.n Phelipe Taldivar otorgo que me obligo de pagar a D.n Josef de Moya la Cantidad de Diez mil veinte y seis pesos quatro y medio reales de vellon en calidad y bondad y acostumbrados que corren en esta Plaza. Y dha Cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ver ni hacer de presente reclamo la excepcion del dho y Leier dela mencionada pecunia de prueba y demas del Caso como en ella se contiene. Cuya paga hare al dho en Acreedor en otra igual Cantidad para el dia onze de Julio de

Rota y Chancelada
la Escritura de este
margen p.r quanto Con-
tevō haver Recivido del
Obligado en ella y su im-
porte de que le dio p.r
entregado a su voluñ-
tad cuia ley renuncia
por no ver presente
y le otorgō Chancelacion
en forma y la firmō vien
do tō.r Don Manuel Gu
tierrez D.n Ignacio de
Gueizeta y D.n Euse
bio Breña =

Joseph de Moya

Antte mi

Phelipe de Zaldivar

Antte mi

Obligacion
D.n Andres Gonzalez de
la Vega y otro -
A
D.n Jph de Mollo ja

En la Ciud.d de Mex.co en treze de
Feb.o de mil setecientos se-
senta y cinco años ante mi
el Escrivano y testigos parecio
D.n Jacob de Mollo ja a q.n doy
fé conozco y otorga dueza
de Rota y Chancelada la es-
critura q.e al margen
de esta se cabe q.e haver
Recivido del Obligado en
ella y su importe de
dho p.r encargado a nuvo
tuntad cuya ley renun-
cia q.e no sea de presente
y de dicha Cantidad los
otorgō a favor del obligado
Rino. Carta de
pago y Chancela
cion en forma. y
el otorgante
a quien doy fee
p.r presentes.

año proximo venidero de mil Setecientos Setenta y tres puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Corto y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y Lugar que se me pidan y demanden y mas vie-nes se hallen este presente o ausente llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho Plazo no hiciere la paga el demas tiempo que la demorare pede y consiento se me pueda hacer execucion por lo que importare con mas las costas que se causen en razon de seguir por cierto el año. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y vienes havidos y por haver con Sumicion a las Justi-cias de Su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello me Compelan y Apremien como por Sentencia pasada en cosa Jusgada so-bre que renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad dho y Leyes de mi favor y la general que las prohive. Y el otorgante a quien yo el presente Escribano doy fé conozco asi lo otorgó y firmó En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y nueve de Octubre de mil Setecientos setenta y dos siendo test.os D.n Ignacio Gueizeta D.n Eusebio Breña y D.n Andres Morales =

Phelipe de Zaldivar

Antte mi

Joseph de Arizcorbe
Ese.no de S. M.y pu.co

Sea notorio como nos D.n Andres Gonzalez y D.n Antonio Correa vecinos y del Comercio de esta Ciudad ambos juntos de mancomun a voz de uno y cada uno de por si insolidum renunciando como especial y expresa-mente renunciamos las Leyes de duobus Reos de vendi y la auteti-ca presente Cōdire defide fiorubus y el veneficio y remedio de la es-cision y division de bienes y demas de la mancomunidad baxo la qual nos obligamos de pagar a D.n Joseph de Moya la Cantidad de ocho-cientos treinta y quatro pesos medio real importe de Dos tercios de Ruan florete correspondiente a la marca P A L.a que nos ha vendido a nuestra satisfaccion reconocido en calidad y bondad y acordado su precio que declaramos son los mas moderados de los corren en esta Plaza. Y de esta Cantidad nos damos por contento y entregados a nuestra voluntad y por no ver en su tiempo se presente renunciamos la excepcion del dho y Ley de la non numerata pecunia su prueba y demas del caso como en ella se contiene. Cuia paga hazemos de dho año Acredor en otra igual Cantidad para en todo el proximo mes de Diziembre del presente año de la fha puesta y pagada en esta Ciudad por nuestra Cuenta Corto y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquie-ra parte y Lugar que se nos pidan y demanden y nuestros bie-nes se hallen estemos presentes o ausentes llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho Plazo no hiciesemos la paga el demas tpo. que la



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 y 1773

doy fé conozco asi lo otorgó y firmó siendo testigos Don Eustaquio Breña, y Manuel Gutierrez y Ramon Rodriguez

Joseph de Moya

Antte mi

Joseph de Aizcorbe

demoraremos sin perjuicio delo executibo hemos de satisfacer el Interes correspondiente à rrazon de seis por ciento al año. A cuia firmeza y cumplimiento obligamos nuestras Personas y Vienes havidos y por haver con sumicion à las Justicias de Su Magestad de qualesquier partes que sean para que à ello nos compelan y Apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renunciamos nuestro propio fuero domicilio y vecindad dros y Leies de nuestro favor y la General que las prohive. Y los otorgantes à quienes Yo el presente Escrivano doy fé conozco asi lo otorgaron y firmaron En la Ciudad delos Reies del Peru en veinte y nueve de Octubre de mil Setecientos setenta y dos siendo tgos Eustaquio Breña Dn Ygnacio Querizeta y Andres Morales =

Andres Gonzalez

Antonio Correa

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esno Ess. Mr. y Pco

Obligacion
Dn Diego Badiola
A
Dn Josef de Moya

En la ciudad delos Reyes del Peru en veinte y ocho de Septiembre de mil Setecientos setenta y tres a ante mi el Escribano y tgos parecio Dn Jose de Moya à quien doy fé conozco y dio por Rota y Chancelada la Escritura à cuio margen esto se escribe por quanto confesó haver recivido del obligado en ella su importe del que

Sea notorio como Yo Dn Diego Badiola vecino dela Ciudad de Santiago de Chile otorgo que me obligo à pagar à Dn Joseph de Moya la Cantidad de Setecientos pesos uno y tres quartillos rreales importe de varios generos que me ha Revendido à mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados à que corren en esta Plaza. Y de dha Cantidad me doy por contento y entregado à mi voluntad y por no ser su recivo de pressente renuncio la excepcion del Dro y Leies dela nonnumerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga haré al dho mi Acreedor en otra igual Cantidad dela fha de esta Escritura en ocho meses puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y Lugar que se me pidan y demanden y mis vienes se hallen este presente ò ausente llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executibo he de

vedio p. entregado ā su volunt. y le otorga Chancelacion en forma y la firmó Ante Dō Dōn Manuel Gutierrez D Ramon Rodrix y Eustaquio de la Prēa

Dōn



Un real. 324

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 y 1773

Obligacion
Pr.co de Ortega y
A
Pr.n Simon Cayro

Sea notorio como yo Pr.n Marco de Ortega residente en esta Ciudad y vecino dela de Guamanga otorgo que me obligo a pagar a Dn Simon Cayro la Cantidad de Dosmil seiscientos trece pesos siette y medio reales Importe de quarenta cargas de Carbon que me ha vendido a mi satisfaccion reconocido en calidad y bondad y acordado en precio que declaro son los mas moderados a que corren en esta plaza. Y de esta Cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ver su recibo de presente renuncio la Excepcion del dho. y Leies dela nonumerata pecunia en prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuya paga hare al mencionado mi Acreedor en otra igual Cantidad puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y Lugar que se me pida y demande y mis bienes se hallen ettes presente o ausentes llanamente y sin pleito con las Costas y gastos dela Cobranza. Plazo de esta Escritura dela fecha de ella en un año. Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga el dentro tiempo quela demorare sin perjuicio de lo executado hede satisfacer el interes correspondiente a razon de seis por ciento al año hasta la real paga. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y bienes habidos y por haber con sumicion a los Justicias y Jueces de su magestad de qualesquier partes y fueros que sean para que a lo referido me executen Compelan y Apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Derechos y Leyes de mi favor y la General que les prohibe. Y el otorgante a quien Yo el presente Escribano doy fe conozco assi lo otorgo y firmo En la Ciudad de los Reyes de el Peru en treinta dias del mes de Octubre de mil setecientos setenta y dos años siendo testigos Don Ygnacio Suesnieta Don Cayetano de la Breña, y Don Ga-

Pedro Melgarejo de Avilla

Ante mi

Pedro de Tuncosta
Pco
Abr. de Sn. Ygn.o

briel de Equiçaual Escriuano de Su Magestad presentes =

Obligacion
Dn Iuan Arriola
A
Domingo de Larrea

Sea notorio como Yo Dn Iuan Arriola vecino desta Ciudad digo que me obligo à pagar à Dn Domingo de Larrea y Amer la Cantidad de Nueue mil ciento nouenta y ocho pesos trez y medio reales de Plata Fuerte que me ha vendido ami voluntad en la calidad y bondad y acostados vnos precios que declaro con los mas moderados à que corren en esta plaza. Y de dha Cantidad me doy por contento y entregado à mi voluntad y porque assi es mi pacto expresamente renuncio la excepcion del Dho. y Leyes de la non numerata pecunia su prueba y demas de este Caso como en ellas se contiene Cuia paga hare al Dho mi acreedor en esta igual Cantidad puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costa y riesgo y sin perjuicio desta obligacion en otra qualquiera parte y Lugar que me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente ó ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la Cobranza para la validacion de Nauios para España de la presente expedicion. y si cumplido no hiciere la paga al dho tiempo que la demora me cause sin perjuicio de lo executado he de satisfacer el interes correspondiente à razon de medio por ciento al mes. Acuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y bienes hauidos y por hauer con sumision de las Justicias de Su Magestad de qualesquiera partes que sean para que à ello me compelan y apremien como por Sentencia passada en cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Dho y Leies de mi fauor y la general que la prohibe. Del otorgante à quien yo el presente Escriuano doy fe conozco assi lo otorgó y firmó En la Ciudad de los Reies del Peru en treinta de Octubre de mil Setecientos setenta y dos años siendo testigos Buenaga Presta Dn Ignacio Guexiseca y Dn Andres Morales =

En la Ciudad de los Reyes en primo de Agosto de mil Setecientos Setenta y ocho ante mi el Escriuano y testigos parecio Dn Domingo de Larrea y Amer a quien doy fe conozco y dio por Nula y Chancelada Ninguno Valor ni efecto la Escritura de este margen; por quanto confesó el Otorgante hauer Recibido del Obligado en ella la Cantidad de que trata. Del qual se dio por entregado à su Voluntad cuia ley Renuncia por no hacer de ella y le Otorgó Recibo y Chancelacion en forma que firmó el Otorgante siendo testigos Manuel Gutierrez Andres Morales y Felix Velazquez

Domingo de Larrea

Ante mi
Joseph de Murcoaberri

Dn Iuan de Arriola

Ante mi
Joseph de Murcoaberri Dco
Escr. de Su Mag. y Nu

Obligacion
Dn Antonio Baamonde
A
Dn Joseph de Moya

Sea notorio como Yo Dn Antonio Baamonde residente en esta Ciudad y de partida para la Ciudad de Yca otorgo que me obligo à pagar à Don Joseph de Moya la Cantidad de Nueue mil trecientos quinze pesos quatro reales de Plata Fuerte que por tantos me ha vendido ami voluntad en la calidad y bondad y acostados vnos precios que declaro con los mas moderados à que corren en esta Plaza. Y de dicha Cantidad me doy por entregado ami voluntad y por no

En la Ciudad de los Reies del Peru en veinte y nueve de Marzo de mil Setecientos setenta y quatro ante mi el Escriuano y testigos parecio Dn Joseph de Moya

Un real. 322

TERCERO, VN REAL.
E MIL SETECIEN-
SESENTA Y SEIS. Y
TA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

si quien doy fe conozco
y dio p.r Nota y Chancelada
la Escrib.a a cuio mas-
coen esto se escrive p.r
quanto confesso haber
recevido sin importe
del obligado en ella de
q. vebdo p.r entregado a
su voluntad y le otorgo
Chancelacion enforma y
y la firmo siendo testigos
D.n Manuel Romana
D.n Manuel Gutierrez
y D.n Ramon Rodriz=

Sea vn Recaudo de presente renuncio la excepcion del Dro. y deciv. dela nonme-
merata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia
paga hare al dho mi Acreedor en esta igual Cantidad puesta y pagadera en esta
Ciudad pormi Cuenta Costa y riesgo y sin perjuicio deesta Escritura en
otra qualquiera parte y Lugar que se me pidan y demanden y mis bienes
se hallen este presente ó ausente Ynmediatamente y sin pleito contar Co
tar y gastos dela Cobranza. De la Suma deesta Escritura en vn año
cumplido no hiciese la paga el demas tiempo quela demorase
pague el interes correspondiente a razon de cinco p.r
ciento al año. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y
bienes habidos y por haver y sumicion dar sumicion de su Magestad de
qualesquier partes que sean para que a ello me Compelan y apre
mien como por Sentencia passada en cosa Juzgada sobre que renun-
cio mi propio fuero domicilio y vecindad derechos y Leyes de mi favor
y la General quelas prohibe. Y el otorgante a quien yo el presen
te Escribano doy fe conozco assi lo otorgo y firmo En la Ciudad de Piu
ra en treinta de Octubre de mil Setecientos Setenta y dos años
siendo testigos Eustaquio Breña Andres Morales y D.n Ignacio Guerrero

Ante mi

Antonio Saimond

Ante mi

Venta Real

Antonio Lopez Escudero por otro

A D.n Thoribio Menendez

Sea notorio como Yo D.n Antonio Lopez Escudero en voz y nombre de D.a Jua
riana Zugasti y Fonseca vecina de esta Ciudad del General D.n Jph Antonio
de la Valle y Guadra actual Corregidor dela Ciudad de Piura y en vir
tud de su Poder otorgado en ella en treinta de Septiembre del año pa
sado de mil setecientos setenta y vno ante D.n Fernando Barroeque
y Landa Escribano de Cauldo que original se cose con este Instrumento
mento y de terror en como de vso y cost.

Aquel Poder es del 322=

Y en conformidad del citado Poder usando del otorgo que en nom-
bre de mi parte doy en venta real a D.n Thoribio Menendez Valdez un
Zambo Criollo de esta Ciudad nombrado Juan de Mata de edad de treinta y
quatro años el mismo que por Escritura otorgada en dha Ciudad de
Piura en treinta de Septiembre de mil setecientos setenta y vn ante
dicho Escribano compró de D.n Manuel de la Guerra y Alan
Apoderado de D.n Manuel Lorenzo de Encalada, y el vendo por
ligero de servidumbre libre de obligacion y de otro gravamen
menos sirviendo asegurando de ninguno vicio defecto ni enfermedad
dad de mal que al presente esta sano y bueno al parecer
en precio de Quatrocientos Veinte y cinco p.s que me ha en-
tregado de contado. De los quales me doy por satisfecho ami



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 772 y 1773

voluntad cuia Ley rrenuncio por no ser de presen
te. Y Desisto quito y aparto adho mi parte del Derecho
accion propriedad Señorio y demas Reales y Personales
que a dho Esclavo tiene le tocan y pertenecen y todo con el
lo Cedo Renuncio y traspasso en el Comprador y quien su
Causa hubiere para que disponga del asu voluntad como
de cosa suia propria havida y adquirida con tan justo y le
ultimo titulo como el de esta Escritura: Y obligo a dho mi
parte del Derecho, Accion, propriedad, Señorio y demas
Reales y personales que a dho Esclavo le tocan y perte
necen y todo con el lo cedo Renuncio y traspasso en el
Comprador y quien su Causa hubiere para que dispon
ga del asu voluntad como assi mismo le obligo ala Euicion y
Saneamiento de ella en tal manera que dho Esclavo le sera
cierto y seguro no quitado puesto ni movido pleito Embargo
ni Contradiccion por ninguna Persona que sea. Y si se le pu
siere o moviere luego que de ello conste saldre asu voz y defen
sa y asu propria Costa y ecopensas lo seguire feneceré y
acavaré hasta dexarle en quieta y pazifica pocesion. Y si assi
no lo cumpliere le bolveré y pagaré los dhos Quatrocientos
veinte y cinco p.s con mas todos los daños perjuicios y menosca
bos que se le siguieren y recrecieren con las Costas y
gastos de la Cobranza. A cuia firmeza y cumplimiento
obligo a dho mi parte con sus Vienes havidos y por haver
con sumizion alas Justicias de su Magestad de qualesqui
er partes que sean para que a ello me Compelan y apre
mien como por Sentencia passada en autoridad de cosa
juzgada sobre que renuncio su Domicilio y vecindad
derechos y Leyes de su favor y la Gral que las pro
hive. Y el otorgante D.n Thoribio Menendez Valdes es
tando presente alo contenido en esta Escriptura
otorga que la azepta en su favor segun y como en

llar se conviene. Y los otorgantes a quienes Yo el presente Escribano doy fe conozco asi lo otorgaron y firmaron En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y uno de Octubre de mil Setecientos Setenta y dos años siendo testigos Eusebio Bueno Jr. Ramon Rodriguez y D. Ygnacio Zuzuriaga

Antonio Lopez Escudero

Ante mi

Joseph de Alcazar
Escno de Sn. y Gu.

Obligacion
Dn. Manuel Muñoz y otro
Al
R. P. Jph Joaquin Gil

En esta Ciudad de los Reyes en veinte y cuatro de Abril de mil setecientos setenta y quatro ante mi el Escribano y testigos parecio el Padre Jose Joaquin Gil Procurador General de la Religion de Ministros de los enfermos agonizantes de Nra. S.a de la Buenamuerte y dio por Nula y Chancelada de ningun valor ni efecto la Ex.a de Obligacion a cuio Margen esto se escribe por quanto el otorgante confirio hauer Recibido de los Obligados en ella un Importe. De que se dio por entregado a su Voluntad Cuia Ley renuncia por no ser de presente y le otorgo Recibo y Chancelacion en forma y la firmo el otorgante a que doy fe conozco siendo testigos d. Manuel Gutierrez D. Ramon

Sea notorio como Yo D.n Manuel Muñoz y D.n Juan Simon de Mera ambos Juntos de mancomun a voz de uno y cada uno de por si Insolidum renunciando como especial y expresamente renunciamos las Leyes de nuestro fuero de derecho y la autentica presente Codice de fide Jusoribus y el beneficio y remedio de la Cocurion y division de bienes y demas de la mancomunidad Baxo la qual nos obligamos a pagar al Padre Josef Joaquin Gil Procurador General de la Religion de Ministros de los enfermos agonizantes de nuestra Señora de la Buenamuerte o a quien su persona represente la Cantidad de mil trecientos veinte y ocho pesos que nos prestaron de una Partida de Aguardiente que vendio nuestro Principal a nuestra satisfaccion reconocida en calidad y bondad y acordados con precio que declaro son los mas moderados a que corren en esta Plaza. Y de dha Cantidad nos damos por contentos y entregados a nuestra Voluntad y por no ver con Numero y presente renunciamos la excepcion del dho. y Leies de la non numerata pecunia con prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga trayendo dho nro Acreedor o a quien como dho es en su Causa y Persona represente en otra igual Cantidad puesta y pagada en esta Ciudad de la fha de esta Escritura en veinte menos y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que se nos pidan y demanden y nuestros Bienes se ha llen Juntos o Separados estemos presentes o ausentes llanamente y sin pleito contra Costas y gastos de la Cobranza y si cumplido dho plazo no hiciesemos la paga el demas tiempo que la demoraremos sin perjuicio de lo executado hemos de satisfacer el Corriente por viente Ynteres a razon de medio por ciento al mes. A cuia firmeza y cumplimiento obligamos nuestras Personas y Bienes habidos y por hauer con sumicion a las Justicias de su Mageztad de qualesquiera partes que sean para que a ello nos Compelan y Apremien como por Sentencia pasada en autoridad



Vn real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO

SERVE PARA LOS AÑOS DE 772 y 1773

Rodriguez y don Eustaquio Dreña=

de cova Jurgada sobre que xxenunciamos nuestro propio fuero Domicilio y vecindad Derechos y Leies de nuestro favor y la General que la prohive: Y los otorgantes a quienes yo el presente Escriuano doy fe conozco assi lo otorgaron, y firmaron en la Ciudad delos Reyes del Peru en treinta y uno de Octubre de mil setecientos setenta y dos años siendo testigos D.n Luis Ygnacio de Guenizeta, D.n Gabriel de Equiçaual y D.n Eustaquio Dreña=

Ante mi

Diego de Arzcoabe

Juan Simon de Mera

Ante mi

Diego de Arzcoabe

Esn. de Gs. M. y R.

Chancelacion

D.n Juan Mig.l de Aguerreberes

A

D.n Jph de Moya

En la Ciudad delos Reies del Peru en treinta de Noviembre de mil Setecientos setenta y dos años ante mi el Escriuano y testigos parecio D.n Juan Miguel de Aguerreberes a quien doy fe conozco y otorga que dio por nula y Chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la Escriptura de obligacion a Riesgo que en la Ciudad de Cadiz en quince de Noviembre de mil Setecientos y setenta ante D.n Fernando dela Parra Escriuano Publico otorgo D.n Juan Martin de Aguirre en virtud de Poder de D.n Jph de Moya a favor del otorgante por Cantidad de Cinco mil trecientos quarenta y seis pesos dos reales por quanto confesso hauerla recibido del mencionado D.n Josef de Moya en otros tantos dobles del cuño deste Reino delos quales dio por entregado a su voluntad cuia Ley renuncia por no ver de presente y le otorgo Recibo Carta de pago y Chancelacion en forma y le dio poder para anotar esta al Margen de su Original y la firmo el otorgante siendo testigos D.n Eustaquio Dreña Don Andres Morales y D.n Gabriel de Equiçaual=

D.n Mig.l de Aguerreberes

Ante mi

Diego de Arzcoabe

Esn. de Gs. M. y R.

Chancelacion

D.n Jph de Moya

A

D.n Juan Damaso Salcedo

En la Ciudad delos Reies del Peru en treinta de Noviembre de mil Setecientos Setenta y dos años ante mi el Escriuano y testigos parecio D.n Jph de Moya a quien doy fe conozco y otorga que dia por nula y Chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la Escriptura de obligacion a Riesgo que en la Ciudad de Cadiz en treinta de Enero de mil setecientos setenta y dos años ante D.n Fernando dela Calle Escriuano Publico otorgo D.n Juan Damaso Salcedo a favor de D.n Jph Valenciano Caballero del Orn. de Santiago por Cantidad de Dos mil quatrocientos y ochenta pesos por quanto el

otorgante confesó hauerlos recibido del mencionado Dn Juan Damazo Valzebo en ottros tantos peso del Cuño de este Reino, y los quere dio por entregado ane Voluntad cuia ley xemuncia porno ver expresente y le otorgo Recibo y Chancelacion enforma con Poder para anoxarle al Mazo en ser oxigi nal y la firmo el otorgante siendo tgos Cirilo Aguirre Sierra Ximenez de Morales y Gabriel de Cozicaual ——

Antemy

Cotton de Mosquera

Ante mi Dn Ruperto de Ruzcorbe Pco Dsi. 88. In. y Nu

En la Ciudad delos Reyes del Peru en ueze de Noviembre demil setecientos seteenta y dos años ante mi el Escriuano y tgos parecio D Antonio Lopez Escudero y confesó haber Recibido del D Juan Julian de Salazar la Cantidad de

Obligacion
Dn Lorenzo Diaz de Leon
A
Dn Joaquin de Lauiena

Sea notorio como Yo Don Lorenzo Diaz de Leon xrecidente enesta Ciudad delos Reyes y vecino dela Prouincia de Jauna me obligo a pagar a Dn Joaquin de Lauiena como Apoderado de los Acredores de Dn Juan de Azereto ô a quien le Subcediere Dozmil cinco pesos dos y medio xreales reales de una Escriptura que de Diezmil setecientos setenta y quatro pesos tres y medio xreales porque de mancomun con D Manuel Belez de Angulo, en la que ante el presente Escriuano en nueue de Julio demil setecientos setenta y vn nos obligamos a favor de dho Dn Juan de Azereto, la que en tanto no se verifica la paga de esta nueba obligacion queda en su fuerza y vigor antiguedad y prelacion a favor dedhos Acredores y la paga de dhos Dozmil cinco pesos dos y medio xreales me obligo a hacer por la Razon xefexida adho Apoderado ô a quien en su Lugar subcediere para el mes de Noviembre del año demil setecientos setenta y quatro puestos y pagados en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion en en otra qualquiera parte y Lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente ô ausente llanamente y sin pleito costas Costas y gastos dela Cobranza. Acsia firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes hauidos y por hauer con sumision alas Justicias de su magestad de qualesquiera partes que sean para que alo xrefexido me compelan y apremien como si fuese por Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que xemuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Derechos y Leies de mi favor y la general que lo prohibe. Y el otorgante a quien Yo el presente Escriuano doy fe conozco assi lo otorgo y firmo En la Ciudad delos Reyes del Peru en cinco de Noviembre demil setecientos se-

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 772 Y 1773

tenta y dos años viendo todo Eustaquio de la Arena D. Ygnacio Iuxinzeta y D. Gabriel de Goiriznal=

Lorenzo Díaz de Leon

Antte mi

Diego de Murcorbe
Dor. Des. In. y Pu.

Poder y Cesion
D. Joaquin de Lauerna
A
D. Lorenzo Diaz de Leon

En la Ciudad delos Reyes del Peru en cinco de noviembre de mil setecientos se
tenta y dos años ante mi el Escriuano y todos parecio Don Joaquin de
Lauerna Conrul actual del Tribunal del Consulado de este Reino y Apodera
delos Acreedores dlos vienes de Don Juan de Azeuedo, y como tal otorga
que en nombre dedhos Acreedores da todo su Poder cumplido y Cesion
bastante irrebocable a D. Lorenzo Diaz de Leon vecino dela Pro.
uincia de Tarma para que en nombre de dhos Acreedores ó en
el suyo, y como en su mismo dho y Causa propria ó como mas con
derecho combenga pida Demande Reciua y Cobre Judizial ó extra
judizialmente de D. Manuel Velez de Angulo y sus vienes Albace
as y Hexecutores la Cantidad de Mil Docientos quinze pesos on
zeal y medio que dho D. Lorenzo ha rematado de mas en la De
pendencia que ambos demancomun in solidum consta de escri
con Don Juan de Azeuedo en dhos efectos quele compraron por el mes
de Julio del año pasado de mil setecientos sesenta y siete importan
te Doze mil setecientos sesenta y quatro pesos tres y un quar
tillo xd los Dos mil de ellos que le entregaron de Contado y los
Diez mil Setecientos Sesenta y quatro pesos tres y un quartill
zeales porque por Escriuana otorgada ante mi en nueue de
Julio del citado año de sesenta y seis para pagarlos en el termino
de un año en la forma que en ella se expresa. Y dha satisfac
cion ha echo en esta forma. Cinco mil ochenta y un pesos y un
zeal por el Recibo de veinte y dos de Agosto de setecientos se
senta y ocho que le dio D. Manuel a Don Lorenzo. Y quinientos
diez pesos siete y medio zeales que este entregó a D.
Thiburcio Hualde como consta por Carta y Recibo de seis de
Julio de mil setecientos y setenta. Y Dos mil cinco pesos dos
y medio zeales y baimo resto para el total pago dedha Escriuna

por que en el dia antemi ha ottorgado otra à fauor del Concurso para pagarla al plazo que en ella se expresa el que ha concedido el otorgante à Don Lorenzo para que solo este goze del y en ningun modo Dn. Manuel Velez y Angulo su Compañero Correo en esta Deuda. Y Cobrada que sea de este, por Dn. Lorenzo la referida Cantidad de Vnmil Docientos Quinze pessos un rreal y medio le ottorgue el correspondiente Recivo y Carta de pago con fé de entrega ò renunciacion de la pecunia en lo que no fuere de pressente y ante Escriuano que de ello la dé. para lo que le dà el ottorgante al mencionado Dn. Lorenzo, el Poder y Cezion, que de derecho se rrequiere haciendole y constituyendole dueño actor y demandante en Causa propria y le Cede, y Renuncia, todos los Derechos, y Acciones, mixtos, Directos, y Executibos que por la citada Escritura principal corresponden à los citados Acredores, y en su virtud paresca à hacer todos los Pedimentos, Demandas, Execuciones, Apremios, Juramentos, Recusaciones Apelaciones y demas Diligencias Judiziales y extrajudiziales que convengan hasta que la dha Cobranza tenga cumplido efecto. Y a la firmeza y cumplimiento de lo contenido en este Instrumento obliga los vienes de dho Concurso con sumicion a las Justicias que de sus Causas conforme à derecho deuan conocer para que à ello les Compelan y Apremien como por Sentencia consentida y passada en autoridad de cosa juzgada sobre que en su nombre renuncia todos los fueros Derechos y Leyes de su fauor y la General que las prohibe. Y el ottorgante à quien yo el pressente Escriuano doy fé conosco assi lo ottorgò y firmò siendo tgos. Dn. Ygnacio Querizeta Don Eustaquio Breña, y Dn. Gabriel de Eguizaual =

Joachin de Lavena

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Tranzas Dn. Christobal de Ysturiz y Otro por otro con Dn. Ant. Aranda

En la Ciudad de los Reies del Peru en seis de noviembre de mil setecientos setenta y dos antemi el Escriuano y tgos. parecieron de la una parte Don Christobal Xauier de Ysturiz y Dn. Silbestre de Amenauar en sus y nombre de Dn. Francisco Ygnacio de Albizu ausente en los Reinos de España, y en virtud de su Poder que antemi les confirio

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 772 Y 1773

General para varios efectos y entre ellos para transar qualesquiera Dependiencias su fecha catorze de marzo pasado del presente año de cuyo otorgamiento doy fé; Y del usando los otorgantes declarando como declaran no estarles rebocado ni limitado en todo ni en parte con obligacion que hacen de sus Personas y vienes. Y dela otra Dn Antonio Aranda; Y Dixeron que siendo Deudor Dn Joseph Antonio Velando al mencionado Dn Francisco Ygnacio de Albizu de Pesos Vnmil novecientos diez y ocho por Escritura otorgada ante mi en ocho de febrero del año pasado de mil setecientos y setenta; Haviendose declarado en Quiebra dho Dn Jph Antonio, por libertar á Dn Francisco de los costos, molestias, y dilaciones que consigo trae la finalizacion de un Concurso de Acreedores se han transigido y concertado los otorgantes en nombre de su Constituyente usando dela facultad del citado Poder con el mencionado Don Antonio de Aranda en vendele Cederle, y traspasarle, el Drõ ãla citada Escriptura en los Vnmil novecientos diez y ocho pesos de ella por la Cantidad de ochocientos pesos que por Instrumento separado se hade obligar á pagar alos otorgantes el enunciado Dn Antonio Aranda de mancomun Insolidum con Dn Lorenzo Fiard; los quatrocientos pesos dela fha de esta Escritura en vn año. Y los otros Quatrocientos restantes dela misma fha en dos años. En cuia conformidad los otorgantes en nombre de su constituiente otorgan que venden Ceden Renuncian y traspasan al mencionado Don Antonio de Aranda el Derecho que por la citada Escritura tiene su Constituyente á los Vnmil novecientos diez y ocho pesos de ella para que en virtud de este Instrumento repita contra Don Josseph Antonio Velando y sus vienes como mejor á su Derecho combenga; para lo que le hazen y Constituyen a Don Antonio dueño actor y Demandante en causa propria y le Ceden renuncian

y traspasan todos los Derechos y acciones mixtos direc-
tos y executibos que à Don Francisco Ygnacio de Albizu tocan
y pertenecen porla citada Escritura dela que y deeste Instru-
mento concienten los otorgantes se li den à Dn Antonio por
mi el presente Escrivano los testimonios que deuno yotro
pidiere sinque sea necesario citarles paraello. Y delo que
en virtud deeste Instrumento y dela citada Escritura Reci-
viese y cobrase de y otorgue Recivos Cartas depago Chan-
celaciones finiquitos Lastos y los demas Documentos nece-
sarios con fe de entrega ò renunciacion dela pecunia
enlo que no fuere de presente yante Escrivano que de
ello lade. Y cobrada que sea la referida Cantidad entodo ò
parte la haya y lleve parasi el dho Dn Antonio Aranda,
y le dan Poder el que de drõ se rrequiere para que sobre
lo rreferido pueda parecer y presentarse ante qua-
lesquiera Tribunales à hacer todos los Pedimentos
Demandas execuciones Apremios Juramentos Recusa-
ciones protestaciones poyendo autos y sentencias In-
terlocutorias y definitivas consintiendo ò Apelando de ellas
segun mas le combenga haciendo todas las demas diligen-
cias que tubiese por combenientes. Y obligan à su Consti-
tuyente con su Persona y vienes havidos y por haver à que
no hirà ni vendrà contra esta transacion en manera al-
guna con sumicion alas Justicias de Su Magestad dequales qui-
er partes que sean para que alo rreferido le executen
Compelan y Apremien como por sentencia definitiba da-
da y pronunciada por Juez competente consentida y no
apelada y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que
renuncian el proprio fuero Domicilio y vecindad de su
Constituyente Derechos y Leyes desu favor y la Que
dize que el Actor deue seguir el fuero del Reo privi-
lexios del executado y la General quelas prohive = Y el dho
Don Antonio Aranda presente à este Ottorgamiento azepta esta
Transacion, la Venta, Cezion, y traspaso, que por ella se le
hace dela Escritura citada enlos Ochocientos pessos que
por Instrumento seguido à este se hade obligar à pagar

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 772 Y 773

cermancomun con Don Lorenzo Fiand. cobrle. ño no cobre el importe dela citada Escritura. Y todos los otorgantes a quienes Yo el preserte Escriuano doy fe conozco assi lo otorgaron y firmaron viendo testigos Dn Ignacio Iuerizeta Dn Andres Morales y Don Eustaquio de la Breña=

Dn Xauier Yturri Silverio de Amenabar Ante Aranda

Antte mi

Recpto de Plazcorbe

Obligacion
Dn Antonio Azanda y otro A Dn Christoval Xauier de Yturrin y otro

Sea notorio como nos D.n Antonio Azanda como principal Deudor y D.n Lorenzo Fiand como su fiador y llano pagador ambos Juntos demancomun a voz de uno y cada uno de por si insolidum renunciando como especialmente y con pacto expresso renunciamos las Leyes de Duobus Reis debendi y la auttentica presente Cobdice de fide Iussoribus y el veneficio y re

Enla Ciudad de los Reyes en quatro de Abril mil Setecientos Setenta y cinco años ante mi el Escriu.o y testigos parezio D.n Silverio de Amenabar Apodera do cuial de D.n Francisco Ygnacio de Albizu como consta del que le confiriò ante mi de que doy fe; Y como tal dijo otorga que da y. ta y Chancelada de ningun valor y fuerza ni Efecto la Escritura de obligacion de cargo ó no cobre y por el ambos en la mejor forma Mancomunidad basto la qual otorgamos que nos obligamos à pagar à Dn Christobal Xauier de Yturrin y D.n Silverio de Amenabar como Apoderado de D.n Francisco Ygnacio de Albizu ausente en los Reinos de España ó à quien su Poder y Causa hubiere la Cantidad de Ochocientos pesos en que han tratado vendido y Cedido à mi el dho Azanda los mencionados Yturrin y Amenabar otra Escritura de Pesos Vnmil nouecientos diez y ocho que dan otorgada ante mi en ocho de Febrero de mil setecientos y sesenta y Yo Josef Antonio Velando à favor dicho Albizu con respecto alos Quiebra en que se halla Velando declarado corriendo Yo dho Dn Antonio el Riesgo de su Cobranza y mas Obligacion cobre Reales de vellon que por el ambos en la dha forma hacen los Margen esto se refiere ochocientos Pesos; Delos que nos damos

Exxiue por quanto el otorgante confiesa haver Recivido de Dn Antonio de Aranda obligado enellos los ochocientos pesos p.s dem obligacion. Delos q.s se dio por entregado en dho nombre de que se da por contento y entregado a su voluntad y por no ver sido



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 771 Y 1773

Obligacion
D. Antonio Maxiñelaxe
A
D. Juan Baptista Ganate
Y otro

En la Ciudad de los Reies en quatro de Noviembre de mil Setecientos Setenta y tres ante mi el Escriba no y testigos parecio D. Juan Baptista Ganate pose y en virtud del Poder y Cesion q. en veinte y ocho de Septiembre proximo pasado otorgo ante mi D. Ramon Barrena, y otorga que da por nula y chan celada de ningun valor fuerza ni efecto la Escritura de Obligacion á cuyo margen esto se escribe por quanto con fecha hauia Recibido de D. Antonio Maxiñelaxena obligado en ella la Cantidad de su obligacion de la que se dio por entregado a su voluntad cuia Ley renuncia por no hauer visto ni leido dho Recibo y Chancelacion Confesma y la firmo el otorgante á quien doy fé conozco siendo testigos Don Manuel Gutierrez Ramon Rodriguez y Eustaquio Barrena = ante mi Escribano doy fe conozco asi lo otorgó y firmó En la Ciudad de los Reies del Peru en quatro de noviembre de mil Setecientos setenta y dos años siendo testigos Andres Morales Don Ygnacio Gueruzeta y Don Eustaquio Barrena =

Juan Bapta. de Ganate

Ante mi

Antonio de Maxiñelaxena

Ante mi

Sea notorio como Yo Don Antonio Maxiñelaxena xuez de Comercio en esta Ciudad otorgo que me obligo á pagar á Don Juan Baptista Ganate y D. Ramon Barrena la Cantidad de Vnmil trecientos y un pesos dos y veinte y quatro reales Importe de varios Generos de Castilla que me han dado a mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y arreglados sus precios que declaro son los mismos de que corren en esta Plaza. Y dha Cantidad me doy por entregado a mi voluntad y por no ver ni Recibo de presente renuncio la excepcion del dho. y Leies de la nomumerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ella se contiene. Cuia paga haga á dho mis Acreedores en otra tanta Cantidad puesta y pagada en esta Ciudad para el dia Vein te y seis de Octubre del año proximo venidero de mil Setecientos se tenta y tres y por mi Cuenta Corto y Riesgo y sin perjuicio de la obligacion en otra qualquiera parte y lugar que se me pida y de mandem y mis bienes se hallen este presente ó ausente Hasta cumplido dho plazo no hiciese la paga el demas tiempo que la demora se haga con sumision alas Justicias de su magestad de qualesquiera partes que sean para que á ello me Compelan y Apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad dho y Leyes de mi favor y la General que la prohibe. Y el otorgante á quien yo el pre sente Escribano doy fe conozco asi lo otorgó y firmó En la Ciudad de los Reies del Peru en seis de noviembre de mil Setecientos setenta y dos años siendo testigos Andres Morales Don Ygnacio Gueruzeta y Don Eustaquio Barreña =

Ante mi

Antonio de Maxiñelaxena

Ante mi

Diego de Ruizcozbe
Not. Pco. M. y H.

Diego de Ruizcozbe

Pago
El P. Fray Juan de Munga
A
Dn Juan Joseph de Santiago

En la Ciudad de los Rieyes en nueve de Noviembre de mil setecientos sesenta y dos años ante mi el Escribano y testigos parecio el Reverendo Padre Lector Fray Martin de Munga del Real y Militar Orden Calificador del Santo Oficio Capellan propietario del Aniversario de Militar Patronato de Legos que fundo Dn Juan de Munga Moreno y como tal confiesa haver recibido de Dn Juan Joseph de Santiago la Cantidad de nouenta pesos que le ha pagado por lo corrido de este mes que cumplieron el dia de este corriente por el principal de Seis mil p.s que pertenecieron dho Aniversario estan Impuestos en la Caxa que por ei nombrada Arquelles. Y de dha Cantidad se dio por entregado a su voluntad cuia Ley renuncia para no valerse de ella y de prezente le otorga Recibo y Carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia y la firmo el otorgante a quien doy fe conozco siendo testigos Eustaquio Briseño Arandeluzo y Dn Ignacio Fuenteseca=

Fr Martin de Munga

Fuentes de Alzcorbe
ante mi
Esc. R. y de Gob.

Obligacion
Dn Manuel Salzes
Al
Padre Joh Joaquin Gil

Sea notorio como Yo Don Manuel Salzes vezino de esta Ciudad y vezino de la de Santiago de Chile otorgo que me obligo a pagar al Padre Josef Joaquin Gil Procurador General de la Religion de Ministros de los Enfermos Agonizantes cien pesos de Buena moneda o a quien su Persona represente la Cantidad de Quatrocientos y veinte pesos que me ha venido a mi satisfaccion reconocida en calidad y bondad y a mi voluntad y por no ver su Recibo represente renuncio la excepcion del derecho y Leyes de la nonumerata pecunia la prueba y demas de este caso como en ella se contiene. Cuia paga dho en su Persona representante en otra igual Cantidad puesta y pagada en esta Ciudad de la fha de esta Escritura en reales de plata corriente de Moneda Nacional y a mi riesgo y sin perjuicio de esta obligacion en otra qualquiera parte y lugar que me pidan y demanden y mis bienes y mis bienes se hallen este presente o ausente llamandose por el otorgante haber Recibido del Obligante y sin pleito con las costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido en ella dho plazo no hiciese la paga el demandante tiempo que la debo del qual se dio por mozare y sin perjuicio de lo executado hasta el entregado a su Ynteres correspondiente a razon de medio por ciento voluntad cuia ley renuncia p.r no ser Oprest.e y le otorgo Recibo y Chancela su Magestad de qualesquiera partes que sean para que a ello sea compelan y apremien como por Sentencia passada en fuerza de cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad derecho y Leyes de mi favor y la General Manuel Fuentes
Dn Ramon Rodriguez

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 772 Y 1773

y Eustaquio Breña quelos prohiue. Y el otorgante à quien Yo el presente Escriuano doy fè conozco assi lo otorgo y firmo enla Ciudad delos Reies en nueve de Noviembre demil setecientos setenta y dos años siendo tgos Dn Eustaquio Breña Don Ignacio Ruerizeta y Andres Morales =

Josef Joaquin Gil

Anttemy

Joseph de Aizcorbe

Man. De Salzer

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Vltima disposicion
Joaquina Barraza Negra libre

En la Ciudad delos Reies del Peru en nueve de Noviembre de mil setecientos setenta y dos años ante mi el Escribano y tgos que hiran declarados. Joaquina Barraza Morena libre que dizen ser natural desta Ciudad: Estando enferma en Cama, sin vso dela pronunciacion aunque si en Razon pleno Conocimiento delas Personas quela comunican; haviendosele preguntado por mi el presente Escriuano si queria hacer su vltima disposicion testamentaria, previniendola, me respondiese con señas y signos demostratibos desi combenia ò no, en lo que se le preguntaba, con el movimiento dela Cabeza dio à entender queria hacer su disposicion con lo que pase à preguntarle hera necesario señalase sepultura, y que assi le nombraria las Iglesias para que con la misma seña manifestase en qual hera su voluntad enterrarse, y nombrandole la de nro Pe Sn Juan de Dios combino ser enterrada en ella, y aunque sele propusieron la dela mrd. y otras sprese afirmo en que su voluntad era en la de San Juan de Dios: Sele preguntò sobre la Institucion de Albacea, y thenedor de bienes haviendole propuesto varias Personas combino enla de Don Antonio Lamas con igual señal alas anteriores: Tambien sele propuso la Institucion de Heredero, y con noticia que se me dio de que Mariano Pardo libre es su hijo natural le propuse, si hera su voluntad dexarlo por su heredero por las Demostraciones que hizo repugno haciendo llamar por señales à Da Maria Manuela de Lamas hija lexitima del dho Don Antonio y de Da Maria Manuela Cheva, à quien ha mamantado

y Criado, manifesto por ygualer señalen quenta ynvencion hera Ynstituir por Hexedera dha Niña, pero como Yo le hise presente la obligacion que en Conciencia tenia de Instituir por hexedero a dho su hijo natural Mariano se combino en instituirlo por Vniversal Hexedero haciendo las correspondientes señalen en afirmacion de ser está su Voluntad deponiendo la primera Intencion que hauia formado en Instituir por hexedera a dha Niña: Asimismo le previno sobre la revocacion de qualquiera disposicion testamentaria que antes de esta hubiere hecho y otorgado por escrito ó de palabra y por señalen que dio manifesto la rebocacion de qualquiera otra Revocacion anterior para que no balga esta que ahora Co presta por señalen ante dhos testigos que lo fueron el P.e Fray Domingo Soria del orden de San Juan de Dios, D.n Diego Saenz de Ayala y Subiaga Contador Oficial Real de estas Reales Cajas de Santiago de la Thorre Mariano Campuzano, y lo firmaron dhos testigos a quienes doy fe conosco, y tambien la doy de conocer de la dha Joaquina, y que a lo que mene parece esta en su entero acuerdo y pleno Conocimiento

Fr. Domingo Soria — Fray Diego Saenz de Ayala

Santiago de la Torre

Ante mi — Diego de Alcarabe Scno. Rs. Mr. y Pu.

Obligacion

Juan de Dios Valles — Sea notorio como Yo Don Juan de Dios Valles otorgo que me obligo a pagar

Al P.e Fph. Joaquin Gil — al Padre Fray Joaquin Gil Procurador General de la Religion de ministros de

la Ciudad de los Reies — los enfermos agonizantes de nuestra Señora de la Misericordia o a quien

de Noviembre de Abril de — su Persona represente la Cantidad de mil nouecientos nouenta pesos

mil setecientos Setenta — tres reales imporre de suma Laruda de Azucar que me ha vendido a mi

quatro ante mi el Es- — satisfaccion reconocida en calidad y bondad y ajustados a un precio

cribano y Testigos que declaro vinto firmar moderados a que corren en esta Plaza. Y de dha

Padre Fph. Joaquin Gil — Cantidad me doy por entregado a mi voluntad y por no ver a un Recibo

Procurador General de la — de presente renuncio la excepcion del dho y Leies de la numerada

Religion de Ministros de — prueua hasta la prueba y demas de este caso como en ella se contiene.

Nuestro Agonizantes — Cuya paga hase al dho mi Acredor en otra igual Cantidad puesta y

Señora de la Misericord. — pagada en esta Ciudad de la fha de esta Escritura en vales Mexer. Y si

Obligado en ella la — cumplido dho plazo no hiciere la paga el demas tiempo que la

Cantidad de dha obligac. — demorare sin perjuicio de lo executibo hade satisfacer el

lo que dá por nota — interes correspondiente arrazon de medio por ciento al

Cancelada firmo — mes pena Cuenta Corta y Xiergo y sin perjuicio de lo

a los mismos efecto la Escritura de Obligacion — executibo hade satisfacer el Interes dho y sin perjuicio

original que Mariano esto se — de esta asignacion en otra qualquiera parte y Lugar

Entregue; y le otorga No



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 772 Y 1773

cuio Carta de pago y Chancelacion en forma y la firmo el otorgante á q.n doy fe conozco siendo tgos Manuel Gutierrez Gabriel de Eguizabal y Ramon Rodriguez =

Josef Joaquin Gil

Antemy

Joseph de Aizcorbe

que se me pidan y demanden y mis vienes se hallen este presente ó ausente llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Perssona y vienes havidos y por haver con sumicion á las Justizias de Su Magestad de qualesquier partes que sean para que á ello me compelan y apremien como por sentencia passada en cosa Juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero Domicilio y vecindad Dros y Leyes de su favor y la Gral que las prohive. Y el otorgante á quien Yo el pressente Escriuano doy fé conozco assi lo otorgó y firmo En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez de Noviembre de mil setecientos setenta y dos años siendo tgos Eustaquio Breña Andres Morales y Gabriel de Eguizaval =

Juan de Dios Ballés

Antemy

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pu.co

Poder
D.n Jph Ant.o Madariaga
A
D.n Josef Sabater

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez de Noviembre de mil setecientos setenta y dos años ante mi el Escriuano y tgos parecio Don Josseph Antonio Madariaga vecino y del Comercio de esta Ciudad á quien doy fé conosco y otorga que dá todo su Poder cumplido el que de Derecho se rrequiere y es necesario á los Señores Don Josef Sabater y Compañia vecino y del Comercio de la Ciudad de Cadiz para que en su nombre y rrepressentando su propria Persona pueda obligar y obligue al otorgante en dha Ciudad de Cadiz hasta la Cantidad de Seis mil pesos, la que empleará en los Generos que le ordenase por su Instruccion y Cartas misibas, los que le remitirá á esta Ciudad otorgando á favor de la Persona ó Personas que los diesen las correspondientes Escrituras de obligacion con los vinculos, fuerzas, firmezas, Insignuaciones y Renunciaciones

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dona Maria Nuñez del Arco Viuda de [illegible] Vezina de esta Ciudad de Lima digo que por el tenor de la presente que otorgo y mi Poder Cumplido quanto tengo y es necesario para valer al Capitan don Martin de Achurra Mihjo: ra Don Juan Vizente Garcia Ambos Vezinos de la Ciudad de Lima General, para que qualquiera de los dos que lo Hubiere de ver y Siempre que falte el uno el otro por loriga, por la misma razon que para ello les tengo y confiero Poder Cumplido con esta con igual facultad a cada uno de Sujetos Cierta Vezina de esta dicha Ciudad de mi Nombre y Representacion Propia Accion y derecho que tengo y me pertenece a la Casa y Solar que fue de mi Padre Don Juan Nuñez del Arco Difunto, que Linda por una parte con Casas de Don Juan Antonio de Ulloa y por la otra con Casas de Don Juan Antonio de Ulloa y por la otra con Casas de Don Juan Antonio de Ulloa y por la otra

contentos, y Entregados. Renunciando las Leyes dela Entrega y
dela Pecunia Sino fuere Ante Escribano que de ello de fee: Haciendo
gracia y Donacion al Comprador, ô Compradores dela Demasia
y mas valor de ellos En la forma dispuesta por derecho: Apar
tandome Assimismo del Derecho de pocesion propriedad y se
ñorio, y los traspase En los Compradores a cuio favor me obli
gue ala Evicion y Saneamiento En la forma Ordinaria
como mejor les pareciere otorgando las Escripturas, ô Escrip
turas que combengan: Que para ello suficiente y dependiente
les doy Amplio y bastante Poder con libre Franca y General
administracion y facultad de Sobtituirlo Con relegacion En
forma Reservando En si los dichos Don Martin de Achurra
y don Juan Vizente Garcia el uso del Zasucumplimiento va
lidacion y firmeza obligo mis bienes havidos y por haver compo
derio de Justicia alas de la Magestad de qualquier par
te que sean la Sumicion y Renunciacion de fuero y
Leyes de mi favor Con la General En forma: Que es fecho En la
Ciudad de Panama Entreinte y uno de Marzo de
mil setecientos setenta y dos Años: Y la otorgante a
quien Yo El Escribano Conozco de que doy fee asi lo otorgo y
firmo siendo testigos Don Joseph Pareto, Francisco Navia
Justiniano y el Alferez Geronimo de Toledo y Guzman Doña
Maria Josepha Nuñez del Arco = Francisco Navia
del Rio y dela Torre = Escribano publico.

Sacose este Instrumento de mi Registro corriente de Escrip
turas, y Contratos publicos con quien Concuerda a que me Remito
y de pedimento de Parte Legitima Doy Signo y Firmo el

pre sente En la Ciudad de Panama En Veinte y Seis dias
del Mes de Mayo de Mil Setecientos Setenta y Quatro años

// //

Lic.o
Juan. Javier del Rio
y dela Torre

No
S. pub.co

Damos fee que Dn Juan Javier del Rio y dela Torre Vecino de esta Ciud. como consta de la Matrícula y Nombramiento de Alcalde ordinario de primer voto de este Presente año, que Dn Manuel Lopez Lopez

se Leyer en Derecho necesarias. Declarando y asserando los Pleytos que deuen contra los mismos obligando se el otorgante a hacer las pagar en las moradas Partes y Plazos que estipulare que desde luego para quando llegue el caso sean otorgamiento las aprueba y ratifica el otorgante y quiere que se balgan como otorgadas por parte Legitima. Que el Poder que para lo referido se requiere y es necesario esse le dà y otorga al dho Dn Jph Salbarez y Compañia con libre y gral Administracion sin limitacion alguna. Y ala firmeza y cumplimiento de lo que en virtud de este Poder se hiziere obliga el otorgante sus bienes hauidos y por hauer con sumicion alas Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello le constringan compelan y apremien como por sentencia passada en cosa Juzgada sobre que renuncia su propio fuero Domicilio y vecindad dho. y leies de su favor y la general que lo prohibe. y assi lo dixo otorgo y firmo el otorgante siendo testigos Don Ynagnio de la Guerra Dn Ygnacio Fuentes y Dn Gabriel de Goizaual

Jph Antonio de Maccarrone

Ante mi

Diego de Marcoleta
Scrs. de S. M. y Nu

Venta Real
a Juan Vizente Garcia por otra
Ala Condesa de Villar de fuente

Sea notorio como Yo Dn Juan Vizente Garcia en voz y nombre de a Dª Maria Nuñez del Arco y en virtud de su Poder que mas adelante confiero en la Ciudad de Panama en treinta y uno de Marzo del presente año de la fha ante Dn Francisco Xauier del Rio y de la Thorre Escriuano Publico, para que en su nombre vendiesse qualesquiera Esclauos que mas remitiere, y principalmente un negro criollo nombrado Theodoro, el qual Poder se corre con este Instrumento para que conste y en tiempo en como se vsoye

Aqui el Poder de f. 331

Yen conformidad del citado Poder que declaro nombre esta Reuocado ni limitado en todo ni en parte con obligacion que hago de mis bienes auidos que doy en Venta Real alda Dª Mariana del Villar y Fuente Condesa del Villar de fuente el dho negro Theodoro Esclauo de mi pertenencia criollo de edad como de veinte y cinco años poco mas ó menos el mismo que hube y compre en dha Ciudad de Panama de Dn Francisco Xauier vecino de la villa de los Santos. Y como tal se lo vendo por esclauo sugeto a seruidumbre libre de obligacion y de otro



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 772 Y 773

grauamen sin asegurarlo de ningunos vicios, Defectos, ta
chas ni enfermedades ocultas ni manifiestas quantas al presen
te tiene y adelante tubiere por hauerlo hecho reconocer de Medico
â su satisfaccion y tenido â prueba dos meses, y libre de accion de
Redivitoria quanto minoris para no usar de ella â excepcion del
mal de Corazon y gota Coral que se hande declarar en el termino
de sessenta dias en precio de Quatrocientos y cincuenta pessos
libres de ambos Drõs que son â cargo dela Compradora. Delos que
en nombre de mi parte me doy por contento y entregado â mi vo
luntad cuia Ley renuncio por no ser de pressente. Y le desisto quito
y aparto del Dro accion propriedad Señorio y demas reales y
Personales que adho Esclauo tiene le tocan y pertenecen y todo con
el lo cedo renuncio y traspaso en la Compradora y quien su
Causa hubiere para que disponga del asu voluntad lo que le
pareciere como de cosa suya hauida y adquirida con tan
justo y Legitimo titulo como el de esta Escritura: Y obligo â
mi Constituyente â la Evicion y Saneamiento de esta venta
en tal manera que dho Esclauo le sera cierto seguro no
quitado puesto ni movido Pleito Embargo ni Contradiccion por
ninguna perssona Causa ni razon que sea, y si se le pusiere
ô moviere luego que de ello conste saldré asu voz y defensa, y
â su propria costa y expensas lo seguire feneceré y acavaré
hasta dexarle en quieta y pazifica pocesion. Y si assi assi no lo
cumpliere le boluere y pagaré los dhos Quatrocientos y cin
cuenta pessos con mas los daños perjuicios y menoscauos
que se le siguieren y recrecieren con las Costas y gastos
dela Cobranza. A cuia firmeza y cumplimiento obligo â
dho mi parte con sus vienes hauidos y por hauer y sumicion
alas Justicias de Su Magestad de qualesquier partes que sean
para que â ello le apremien como por sentencia passada
en cosa Juzgada sobre que renuncio su proprio fuero
Domicilio y vecindad drõs y Leies de su fauor y la Grã

quelar prohiue= Y Estando presente alo contenido en esta Escritu-
ra Yola dha D.ª Mariana del Villar y Fuente Condesa de Villar
y Fuente otorgo quela acepto emmi fauor y Reino Comprado el
Esclauo del nombre Carta, Edad y en el precio que se refiere en el q.
me doy por entregador ãmi voluntad cuia Ley renuncio por no ver
espresserase. Y los otorgantes a quienes Yo el presente Escribano
doy fe conozco assi lo otorgò y firmò En la Ciudad delos Reies del
Peru en diez de Nouiembre demil setecientos setenta y dos de
siendo tños Eustaquio Dreña Andres Morales y Ph.e Zarzala=

Juan Fisente Faxardo

La Condesa del Villar
de Fuente

Antte mi

Josep.h de Arzeabe
Esc.no Pub.co de Nu.y Pu.

Obligacion
D.n Joseph Amezaga
A
D.n Josef de Moya

En la Ciudad delos Reies en quatro de enero de mil Setecientos Seten
ta y quatro ante mi el Escriuano y testigos parecio D.n Josè de Moya a q.n
doy fe conozco y dio por
nulas y Chancelada Cerrar de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga hasè al
rinjan valor fuerza ni dho mi Acreedor en otra igual Cantidad puesta y pagada en esta
efecto la Escritura de Ciudad dela fha de esta Escritura en su año por mi Cuenta Costo y
obligacion a cuio Mero
gen esto se escriue Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion errona qualquiera pa-
por quanto el otorg.te te y ligan que se me pidan y demanden y mi vienen se hallen en
confesò hauer recibi tò presente ò aurenme llanamente y sin pleito con las Costas
to del obligado en
ella de importe Del y gastos dela Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciere lo pa
que se dio por entrega el demas tiempo que la demorase sin perjuicio delo executado
a su voluntad cuia
dey Renuncia poder vsufrucar el Interes correspondiente ãrazon de cien
veinte de preuenido y por ciento al año. Acuia firmeza y Cumplimiento obligo
le otorgò Reino y Cham mi Persona y vienes hauidos y por hauer con sumision ã
relacion en forma las Justicias de Su Magestad de qualesquier partes que sean
y la firmò siendo
de estos Don Eus paxa que ã ello me compelan y Apremien como por Sentencia
taquio dela Dreña passada en cuioridad de cosa Jusgada sobre que Renuncio mi
Don manuel de proprio fuero Domicilio y vecindad Derechos y leies de mi
Gutierrez y Don fabor y la General que lar prohiue. Y el otorgante a quien

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y SIRVE PARA LOS AÑOS DE 772 Y 773

Ramon Rodriguez

Joseph de Moya

Antemy

Joseph de Aizcorbe

Jph Ochoa de Amezaga

Antemy

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Obligacion
Dn Diego de Bayas y otro
A
Dn Jph de Moya

En la Ciudad de los Reies del Perivenonze de Octre de mil setecientos setenta y tres ante mi el Escriuano y Tgos parecio Dn Josse de Moya y otorga que da por rota y Chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la Escritura de Obligacion a cuio margen esto se escribe por quanto confesso hauer recebido de los obligados en ella la Cantidad que se expresa. Dela que se dio por entregado a su voluntad cuya Lei renuncia por no ser de presente y les otorgo Recivo y Chancelacion en forma y la firmo el otorgante a quien doy fe conozco siendo Tgos Dn Manuel Gutierrez

Yo el presente Escriuano doy fe conozco asi lo otorgo y firmo En la Ciudad de los Reyes del Peri en onze de Noviembre de mil setecientos setenta y dos años siendo tgos Eustaquio Breña Andres Morales y Gabriel de Eguizaual

Sea notorio como nos Dn Diego Bayas y Dn Angel Izquierdo rrecidentes en esta Ciudad y de proximo a hacer viaxe ala de Guayaquil ambos juntos de mancomun a vos de uno y cada uno de por si in solidum rrenunciando como especial y expressamente Renunciamos las Leies de duobus rrexdeuendi y la autentica presente Cobdice de fide jusoribus y el veneficio y remedio dela excursion y division de Vienes y demas dela mancomunidad baxo la qual nos obligamos a pagar a Don Jph de Moya la Cantidad de Dos mil Quatrozientos nouenta y seis pesos seis rreales Importe de varios Generos que nos ha vendido a nuestra satisfaccion para mi el dho Dn Diego; reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaramos son mas moderados a que corren en esta Plaza. Y de dha Cantidad nos damos por contentos y entregados a nuestra voluntad y por no ser su recivo de presente renunciamos la Excepcion del Dro y Leies dela nonnumerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga haremos al dho nuestro Acredor en otra igual Cantidad puesta y pagada en esta Ciudad por nuestra Cuenta Costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y Lugar que se me pidan y Demanden y mis Vienes se hallen este presente o ausente llanamente y sin Pleito con las Costas y gastos dela Cobranza. Dela fha de esta Escritura en un año. Y si cumplido dho Plazo no hiziessemos la paga el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de

Don Luis Ygnacio de Huenzeta y don Ramon Rodriguez prevente=

Joseph de Mora

Antte mi

Bnto de Zurzabe

lo cosecuario hede satisfacer el interes correspondiente á raz zon de seis por ciento al año. Acuia firmeza y cumplimiento obligamos nuestras personas y bienes haiidos y por haver con sumision alas Justicias de su magestad de qualesquiera parte que sean para que a ello nos compelan y apremien como por Sentencia pasada en cosa Jusgada sobre que renunciamos nuestro propio fuero Domicilio y vecindad derechos y leies de nuestro favor y la qual quelar prohibe. Y los otorgantes a quienes Yo el presente Escrivano doy fé conozco asi lo otorgaron y firmaron En la Ciudad de la Rejes del Peru en onze de Noviembre de mil setecientos setenta y dos año siendo testigos Buenaventura Bueno D.n Ygnacio Huenzeta y D.n Antonio Morales=

Diego Dayas

Bnto de Zurzabe
Scno
Del Rey N.S. y Pu.

Libertad
D.a M.a Jph.a Vanzana
A
Phelipe Soriano

En la Ciudad de los Reies del Peru en onze de Noviembre de mil setecientos setenta y dos años ante mi el Escrivano y testigos parecio D.a Maria Jph.a Vanzana viuda de D.n Francisco Fernandez Soriano que esta enferma en Cama. Y dixo que teniendo por su Esclavo á Phelipe Soriano Negro Criollo conocido por el Apelativo de Carro de Oro hijo legitimo de Juliana Negra que fue su Esclava y de marian Negro vele ha propuesto ala otorgante por parte de D.n Pedro Miguel de Arbilla Sobre Cargo del Navio de Registro Sn Jph y las Animas (Alias) el Aguila Havanas y Libertado á dho Negro Phelipe, por el Amor y Cariño que le profesa en recompensa de los buenos servicios que le ha hecho en los repetidos viages que ha conducido á esta Ciudad sin embargo de hallarse pagado en ellos su servicio. En lo que ha venido la otorgante por el amor y Cariño que profesa á dho Negro á causa de haverlo criado desde que nacio en su Dominio, y la buena correspondencia que ha tenido en conformidad con los Jornales que ha adquirido con su trabajo. Y poniendolo en efecto otorga que ahorra y Libera al dho Negro Phelipe de toda Esclavitud Captiverio y Servidumbre p.r quanto la otorgante confiere haver Recivido del mencionado D.n Pedro Miguel de Arbilla la Cantidad de Trescientos y cincuenta pesos que le ha entregado por su valor que declara no vale mas. Y si mas valiese de la dicha ó mas valor le hace gracia y Donacion la otorgante al dho Negro. Y de la referida Cantidad se dio por contenta y entregada la otorgante á su voluntad y satisfaccion por declarar como declara la tiene Recivida

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773

antes deeste Otorgamiento del referido Dn. Pedro Miguel por mano de Dn. Manuel Soriano hixo dela otorgante y p.r no ser su Recibo de presente renuncia la Exepcion del Derecho y Leies dela nonnumerata pecunia su prueba y demas del casso como en ellas se contiene. En cuia conformidad la Otorgante se desiste quita y aparta del Dro. Accion propriedad señorio y demas Reales y Personales que adho Esclavo tiene le tocan y pertenecen, y todo con el lo cede Renuncia y traspasa enel dho negro Phelipe para que desde hoy dia dela fha en adelante goze de su Libertad por el favor quele hace el mencionado Dn. Pedro Miguel de Arbilla, y como persona libre se pueda ausentar, estar, y morar enlas partes y Lugares quele pareciere dar, y donar sus vienes hacer su testamento, y todos los demas Actos y diligencias que pueden y deven las personas libres y pide y suplica alos Señores Jueces y Justicias de su Magestad de qualesquier partes ante quienes este Instrumento se presentase hayan tengan y amparen al dho Negro Phelipe enla pocesion de su Libertad, y consiente quesele den los testimonios que pidiese. A cuia firmeza y cumplimiento obliga la Otorgante sus vienes havidos y por haver con sumicion alas Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que alo dho le Compelan y Apremien como por sentencia passada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncia su proprio fuero Domicilio y Vecindad Dros. y Leyes de su favor y la Gral que las prohive. Y la otorgante a quien Yo el presente Escribano doy fe conozco que como persona publica azepto esta Escritura en favor de dho Negro Phelipe assi lo dixo y otorgo y no firmo por no permitirselo su accidente y a su ruego lo hizo uno delos Testigos que lo son Dn. Manuel Soriano, Dn. Pedro dela Serna, y Don Eustaquio dela Breña =

Man.l Soriano

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Obligacion
Dn Angel Izquierdo
y Jph de Moya.

Sea notorio como Yo D.n Angel Izquierdo Vecino q.e fuy de esta Ciudad de los Reyes en dies y ocho de Diz.e de mil Setecientos Sesenta y tres años y como tal Vecino q.e fuy de esta Ciudad de los Reyes y como tal Vecino q.e soy de la Ciudad de Guayaquil en el navio nombrado el Bethelem otorgo que me obligo á pagar á Don Josef de Moya la Cantidad de Quatro mil Seteciento quarenta pesos quatro y tres quartillos reales Importe de ropa q.e me ha vendido a mi voluntad y por no ver ni conocer en calidad y bondad y acostado a sus precios que declaro ser los mas moderados á que corren en esta plaza. Y de dha Cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ver ni Recivo de presente renuncio la excepcion del Dño. y Deber de la non numerata pecunia su prueba y demas del caso como en ella se contiene. Cuya paga hare al otro mi Albacea ó á quien su Poder y Causa hubiere fuerte y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta, Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y Lugar que se me pida y demanden y mis bienes se hallen ecsistentes ó aunque sea posteriormente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza de la Data de esta Escritura en mano. Y cumplido no hiciese la paga el de mas tiempo que corriese sin perjuicio de lo ecsecutivo hasta satisfacer el interes correspondiente á razon de seis por ciento al año: A cuia firmeza y Cumplimiento obligo mi Persona y bienes habidos y por haber con sumision a las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que á ello me compelan y apremien como por Sentencia pasada en cosa Jusgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Dño y Deber de mi favor y la general que la prohibe. Y el otorgante á quien yo el Escribano doy fe conozco asi lo otorgo y firmo En la Ciudad de los Reyes del Peru en onze de Noviembre de mil Setecientos sesenta y dos a. siendo Testigos Ensebio Baeza Andres Morales y Dn Ignacio Suesizeta

Dn Angel Izquierdo

Antonio

Diego de Moya

Antonio

Diego de Alzozabe

Venta

Thomas de Vera
y Gilberte Armenabar

Sea notorio como Yo D.a Thomasa de Vera Muger legitima de Alonso de Ribera maestro Alarife de esta Ciudad en su presencia y con su licencia que le dio y concedio

Sea notorio como Yo D.a Juana Lezcano viuda q.e fue de Dn Diego Garrido de esta villa de Huancay y residente al presente en esta Ciudad de los Reyes



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SETENTA Y

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 77, Y 1778

VNO.

En mi presencia y quedo fe. Y sella vrando otorgo que doy en venta con la condicion que hira declarada a D.n Silberne de Amenabar vn negro mi Esclauo nombrado Manuel criollo el mismo que hube y comprè del D.r D.n Jph Lopez Escriuano por Escritura otorgada ante D.n Juan Jph. Moreno Escriuano R.l en veinte y dos de Agosto de mil setecientos setenta y dos. Y lo vendo por libre a vendidumbre libre de obligacion y de otro gravamen y sin asegurarlo de ninguno vicios defectos ni enfermedades mas segun al presente esta vano y bueno al parecer en precio de trecientos setenta y cinco pesos con la condicion que no pueda ser vendido en mas cantidad. Dela que se dio por entregado a su voluntad cuia ley renuncia por no ser de presente. Y me desisto quito y aparto del Dho accion propiedad señorio y demas que alegar y pedir me pueda que a dho Esclauo me tocan y pertenecen y todo con el lo cedo renuncio y trasfiero en el Comprador y quien su causa hubiere para que disponga del a su voluntad lo que le pareciere como cosa suya propia habida y adquirida con justo y legitimo titulo como el de esta Escritura. Y me obligo de la eviccion y saneamiento de esta venta en tal manera que dho Esclauo le sea cierto seguro no gravado puesto ni movido pleito embargo ni contradiccion por ninguna persona causa ni razon que sea y si le pusiere o moviere luego que de ello me sea hecho saber lo seguire y defenderè y a mi propia costa y esperare lo que fuere justicia y acabare hasta dexarle en quieta y pacifica posesion y si asi no lo cumpliere le boluere y pagare los dhos trecientos setenta y cinco p.s con mas los daños perjuicios y menoscabos que de le siguieren y recrecieren con las costas y gastos de la cobranza. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes habidos y por haber con sumicion a las Justicias de Su Magestad de qualesquier parte que sean para que a ello me compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncio mi Domicilio y vecindad Dros y Leies de mi fauor y la General que les prohibe. Estando presente a lo contenido en esta Escritura yo el dho D.n Silberne Amenabar digo que la acepto en mi fauor y recibo Comprado el Esclauo en el nombre

Carta precio y corta Condicion que enella se expresa del que me
do y por entregado a mi voluntad cuia Ley renuncia por no ver se pre
sente, y los otorgantes a quienes Yo el presente Escriuano doy fe
conozco asi lo otorgaron En la Ciudad de los Reies del Perú en doce
de Noviembre de mil setecientos setenta y dos ante mi y firmaron: Vien
do tpo. Eustaquio Barreda D. Andres Morales y D. Ignacio Guerrero

Thomas de Rivera — Alonzo de Rivera

Silvestre de Arrieta Barr.

Antte mi — Bueno de Mercader

Sello 8. Rs. Pco

Obligacion
Manuel Gonzalez
A
Gregorio Palavera

Sea notorio como Yo Don Manuel Gonzalez y Vizcardo otorgo que me obligo a pagar a D.n Gregorio Palavera la Cantidad de trecientos ochenta y cinco pesos uno y medio reales importe de la Cuidad de los Reies del Perú en calidad y bondad y acuerdo de fue precios que declaro con los en oronze de Nobiembre de mil setecientos setenta y tres a. mas moderados a que corren en esta plaza. Y de dha Cantidad me doy por entregado a mi voluntad y por no ver un Recibo con el Escriuano Don Gregorio Palabera a de presente renuncio la Excepcion del Dho. y Leyes de la quien doy fe conozco nombramiento pecunia la prueba y demas de este caso dio por nota y Chancelada la Escritura como en ella se contiene. Cuia paga hace al dho mi Acreedor a cuio Nombre se escribe por en oro igual Cantidad puesta y pagada en esta Cuidad por mi cuenta el otorgante Cuenta Corto y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en se confesó haver en otra qualquiera parte y Lugar que se me pidan y demanden recibido del obligado mis bienes se hallen este presente o ausente llanamente o en ella la ynstancia y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza en esta for. ma mil Docientos cincuenta y seis pesos para en todo el xte. Del que mio por contento y Mes de Febrero proximo venidero de setecientos setenta y tres entregado a su voluntad cuia Ley y el resto de la fha de esta Escritura en un año. Y si cumplido renuncia y no hiciere la paga el dentro tpo. que la demorare hace pa gar el Interes correspondiente a razon de medio p.r ciento y le otorgo Recibo al mes. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Perso cuio y Chancelaci on en forma y ha lugar y vienes habidos y por haber con sumicion a las la fixmó el otorgante segun su Magestad Reales que en Derecho y sean parte viendo tpo para que a ello me Apremien como por Sentencia Eustaquio de la pasada en cosa fuzgada sobre que renuncio mi pro Barreda D.n Ygnacio pio fuero Domicilio y Vecindad Dho y Leyes de cio de Guerrezeta



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 771 Y 772

y Manuel de Gutierrez

Eugenio Roldan

Joseph de Aizcorbe

Renuncia
D. Josef de Aizcorbe

mi favor y la oñal que lar prohiue. Y el otorgante a quien Yo
d. preuenge Escriuano doy fe conozco asi lo otorgo y firmo En
la Ciudad delos Reyes del Peru en doze de noviembre de mil
setecientos y setenta y dos años siendo testigos Eustaquio Barrena
Andres Morales y D. Ygnacio Gutierrez

Manuel Gonzales Vicario

Joseph de Aizcorbe

Ante mi
Joseph de Aizcorbe
Escr. de Su Mag. y Pco.

En la Ciudad delos Reyes del Peru en doze de Noviembre de mil Setecientos
setenta y dos ante mi el Escriuano y testigos parecio D. Jph de Aizcorbe
Escriuano Publico propietario del numero desta Ciudad a quien doy fe
conozco. Y Dixo que en conformidad de la facultad obtenida de su Mag.
tad (que Dios Guarde) en el Despacho de Confirmacion echo vn oficio
para hacer renuncia del, y en su cumplimiento, y delas R.s Cedulas que
tambien expedidas que tratan dela materia en que deven hacer la
renunciar delos oficios renunciables y especialmente en las de ley
quarenta y una y quarenta y dos delas de Castilla, y delas Indias que
tratan sobre lo mismo como mexor proceda de Dro y haia lugar
en el, el otorgante como cierto y sauedor que es del que en este ca
so le compete otorga que renuncia y Renuncio el dho vn oficio de
Escriuano Publico que hoy tiene como propio en virtud del citado Re
al Despacho en primer Lugar, en Don Vizente de Aizcorbe, en se
gundo en D. Manuel de Aizcorbe sus hijos Legitimos y de Doña
Maria Ygnacia de Echeueria y Asalia de estos o defecto de qualquie
ra de ambos en conformidad delas dos citadas Leyes quarenta y un
y quarenta y dos de Castilla y Recopiladas de Indias En la mencio
nada D.a Maria Ygnacia de Echeueria su Legitimo Mujer p.a q.
en el termino dispuesto en ellas pueda hacer renuncia segun y co
mo se previene en ellas o la persona que su Poder y Causa hubie
re, y en virtud della, y de esta Renuncia y la fe de muerte del
Otorgante se previene con los tres dos Oficiales dicho Oficio pa
ra que enterando a su Magestad el termino del valor en que
se abaluare, el resto sea delos Herederos del otorgante; En
cuia virtud pida y de Despache titulo en forma para poderlo
Vsuir y exercer qualquiera de los hijos su mismo

ó el que en defecto de ellos nombrase la mencionada Dª. Maria Ignacia lo que pide y suplica el otorgante alos Señores Jueces tribunales y demas Justicias de su Magestad ante quienes esta Renuncia conforme á Dro fuere presentada con la solemnidad necesaria. Y en el interin reserva el otorgante en si el uso y exercicio de dho su Oficio para usar del libremente como lo ha hecho hasta el presente, y á mayor abundamiento declara el otorgante que esta Renuncia que hace en la dha Dª. Maria Ignacia su muger del dro. que tiene á dho su Oficio no solo es por el Amor y Cariño que le profesa en correspondiencia de su honor, honestidad, y virtud, sino tambien por quanto es parte de su Dote el valor de el, como á mayor abundamiento lo jura por Dios Nuestro Señor y á esta señal de Cruz ✝ Y assi lo otorgó y firmó el otorgante siendo testigos Dn. Ygnacio Querizeta, Dn. Eustaquio Breña y Dn. Andres Morales =

Joseph de Aizcorbe

Ante mi

Juan Martinez
Nº. Ss. Pub.co

Chancelacion
Dn. Nicolas de Rojas
A
Dn. Domingo Millan de Acha

En la Ciudad de los Reies del Peru en treze de Noviembre de mil setecientos setenta y dos años ante mi el Escrivano y tgos parecio Dn. Nicolas de Rojas y otorga que da por Rota y Chancelada la Escritura de obligacion á Riesgo que en la Ciudad de Sevilla en quinze de Enero del presente año de la fha ante Francisco de Ascarza Escrivano Publico otorgó Don Domingo Millan de Acha á favor de Dn. Manuel de la Puente vecino de esta Ciudad ausente en la de Chile por Cantidad de tres mil ciento setenta y ocho pesos cinco y tres octabos rreales por quanto el Otorgante confesó haverlos recivido del obligado en ella en otros tantos pesos del cuño antiguo; De los que se dio por entregado á su voluntad cuya ley rrenuncia por no ser de presente y le otorgó Recivo Carta de pago y Chancelacion en forma y le dio Poder para que la haga anotar al Margen de su Original y la firmó el otorgante á quien doy fé conozco siendo testigos Don Ygnacio Querizeta Dn. Eustaquio de la Breña y Andres Morales =

Nicolas de Rojas

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Nº. Ss. de S. M. y Pu.co

Poder Gral
Dn. Francisco Antonio Escafadillo
A
Dn. Jph Ibañes y otro

En la Ciudad de los Reies en trece de Noviembre de mil setecientos setenta y dos ante mi el Escribano y tgos parecio Dn. Franco. Antonio Escafadillo á quien doy fé conozco y otorga que da todo su Poder cumplido el que de Dro se requiere y es necesario en primer Lugar á Dn. Jph Ibañes, y en segundo á Dn. Nicolas de Arenas Generalmente para que cada uno en su



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 772 y 1773

Lugar pida, Demande Reciua, y Cobre Judizial ó Extrajudizialmente de todas y qualesquier Personas de sus vienes Albaceas y Herederos Caxas Reales de Cenzos Comunidades Encomenderos Consignatarios Dueños y Maestres de Naos y de Requas y otras personas todas las Cantidades que se le deban y deuieren por Escrituras, Cedulas, Vales, Libranzas, Conocimientos, fletamentos, fees y Partidas de Rexistro Cuentas de Libro fenecidas y corrientes Donaciones restituciones Herencias Pleitos sentencias Mandamientos y otros Papeles autenticos ó simples y sin ellos aunque aqui no se declaren. Y de lo que en virtud de este Poder reciuiesse y Cobrase de y otorgue Recivos Cartas de pago Chancelaciones finiquitos Lastos y los demas Documentos necesarios con fé de entrega ó renunciacion de la pecunia en lo que no fuere de pressente y ante Escribano que de ello la dé: Y finalmente les dá mas Poder General para en todos sus Pleitos Causas y negocios Ciuiles y Criminales Eclesiasticos y Seculares quantos al presente tiene y adelante tubiere assi demandando como defendiendo contra qualesquiera Personas y sus vienes con tal que no salga ni responda á Demanda nueba sin que primero se le notifique y haga saber en Perssona pena de la nulidad lo contrario haciendo Y especial y señaladamente les dá mas Poder para que cada uno en su Lugar contradiga la paga que de Cantidad de pesos se intente Demandar al otorgante por el General Dn Juan Pacheco actual Corregidor de la Ciudad de Arequipa en virtud de las Instrucciones que les deja, y en todas haga y presente cada uno los Pedimentos Demandas Requerimientos Citaciones Querellas Acusaciones Protestaciones Priciones Embargos Desembargos Consentimientos de Soltura Pregones Ventas

tranzes y Remates de Bienes presente tog.s Escritos Escri-
turas papeles y otros Documentos que pida y saque de
poder de quien los tenga abone tache Contradiga Jure ac-
tue Recuse Procure Procese hoiga autos y Sentencias In-
terlocutorias y definitivas las favorables Conciencias y de las
en contrario Apele y Suplique y siga las Instancias hasta su
conclucion pida terminos ordinarios y ultramarinos los
goce ó renuncie, saque Mandamientos y Provisiones R.s
sobre Cartas de excomunion y Censuras hasta las
de anatema que hará intimar publicar y notificar
donde y á quien combenga; Y finalmente haga todas las
demas diligencias judiziales y extrajudiziales que se
requieran hasta su conclucion. Que el Poder que para
todo lo referido se requiere y es necesario ese les da y
otorga con libre y gral administracion sin limitaci-
on alguna y con facultad de que lo pueda sostituir cada uno
en su Lugar en quanto á fuero y juicio y no en mas. Y
ala firmeza y cumplimiento de lo que en virtud de este
Poder se actuare obliga sus bienes havidos y por ha-
ver con sumicion á las justicias de su Magestad de
qualesquier partes que sean para que á ello le apre-
mien como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre q.e
renuncia su proprio fuero Domicilio y vecindad Dros y
Leyes de su favor y la Gral que las prohive. Y lo firmó
el otorgante siendo tog.s Eustaquio Breña Andres Mo-
rales y D.n Ygnacio de Querizita =

Fran.co Ant.o de Escajadillo — Joseph de Alzcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Antte my

Pago
D.n Fran.co Ant.o Escajadillo
A
D.n Pedro Muñoz de Arjona

En la Ciudad de los Reyes del Peru en trece de Noviembre de
mil setecientos setenta y dos años ante mi el Escrivano y
tog.s parecio D.n Francisco Antonio de Escajadillo Theniente
Coronel del Batallon de Infanteria de la Provincia de Tinta
y Dixo que el otorgante en los siete años que sirvio el Co-
rregimiento de dha Provincia D.n Pedro Muñoz de Arjona

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773

fue el otorgante su Caxero, cuios Salarios le tiene sa-
tisfhos Integramente de cuio monto á mayor abundamiento
se dá por contento y entregado a su voluntad cuia Ley De-
nuncia por no ser de pressente de que á mayor abun-
damiento le otorga Recivo y Carta de pago en forma
y le dá Chancelacion en forma de todas las Cuentas par-
ticulares que en dho tpo. han precedido entre ambos
hasta el dia de la fha con declaracion que antes del
ingreso á dho Correximimiento no ha tenido otras algu-
nas con dho Dn Pedro, y si pareciesen algunas se entien-
den supuestas de ningun valor ni efecto y a mayor abun-
damiento le otorga de todo Recivo Carta de pago y Chan-
celacion en forma con finiquito hasta este dia y la fir-
mó el otorgante á quien doy fe conozco siendo tgos
Eustaquio Breña, Andres Morales y Dn Ygnacio Querisetta

Fco Fran. Antº de Escajadillo — Joseph de Aizcorbe
Antte mi — Cor. de S. M. y Su Co

Obligacion
Dn Fran Co Antonio Escaja-
dillo A
Dn Pedro Muñoz de Ar-
jona

En la Ciudad de los Reyes
en ocho de Febrero de mil
setecientos setenta y
cinco ante mi el Escri-
vano y tgos parecio Don
Pedro Muñoz de Arjona
á quien doy fe conozco
y otorga que dá pr rota
y Chancelada de ningn
valor ni efecto la Ess.
á cuio margen esto
se escribe, por quanto

Sea notorio como Yo Dn Fran Co Francisco Antonio de Escajadillo
Theniente Coronel del Batallon de Infanteria de la Provincia de
Tinta y otorgo que me obligo á dar y pagar á Dn Pedro Muñoz
de Arjona Correxidor que fue de la Provincia dha ó á
quien su Poder y Causa hubiere la Cantidad de Quatro-
cientos pesos en caso de que por mandato de Juez com-
petente se le manden exhivir á pedimento del Gene-
ral Dn Juan Pacheco actual Correxidor de la Ciudad de
Arequipa por Razon de haver asentado dho Dn Pedro
á exhistir en su Poder igual Cantidad perteneciente
á mi; la que tengo recivida de dho Don Pedro como
consta de Carta de pago que le tengo otorgada

el otorgante consta
satisfacion q.e en en el dia arm.e el preuente Escriuano. Y en caso se quiera ve
lla ve expresa. Y en rifique dho Xarto en virtud dela palabra dada por D.n Pedro dela
de conform.d le otorga Cohitencia dela xeferida Cantidad acuia entrega verne ve
a D.n Fran.co Antonio rtio por ella le trago esta obligacion para pagarle dho Juzgado
de Escasadillo. Secuo para el pago y Chanve nor p.e en el xeferido caso llanamente, y sin pleito con las Costas
dela. en forma; y y para vesu Cobranza siempre que con el Xarto de ello echo
se lo ouiese y fix por Juez competente de Recombenga sin aguardar para ello
no siendo Don dho termino ni plazo alguno. Acuia firmeza y cumplimiento obligo
viano Rouldo Ra mis vienes habidos y por hauer con limision al dho Juzgado
mon Rodriquez y de Su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello me
Eustaquio Breña = Apremien como por Sentencia passada en cosa Juzgada sobre
Rispecto a tener que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Derecho
casadillo ala mui ley Ley de D.n y Leies dem.s fauor y la general quela prohibe. Y el otorgante
con Pacheco ante quien yo el Escriuano doy fe conozco, asi lo otorgo y firmo En la
M.d cant.a de Cuidad de los Reis del Peru en onze de Nouiembre demil Setecientos
a quatrocien Setenta y dos siendo test.os Eustaquio Breña Andres Morales y
p.e Rusa Escrip.no D.n Ygnacio de Iuenzuela =

Pedro Munoz
de Ataona

Man.l Ant.o de Casadillo

Antte mi
Antonio Bueno de Arcoabe

Ante mi
Antonio Bueno de Arcoabe
Not.o Pub.co y Rl.

Obligacion
D.n Antonio Arauso
a favor
de
Manuel Gonzalez
Quintanar
en la Ciudad de los
Reies del Peru en
onze de febrero demil
Setecientos Setenta
y dos años ante mi
el Escriuano y test.os
parece D.n Manuel
Gonzalez Quintanar
Conde de Villa de Fuen
te a quien doy fe
conozco y dio por ro
ta y Chancelada la
En.a acuio Marg.

Sea notorio como yo D.n Antonio Arauso del Comercio de esta
Ciudad por mi y en nombre de D.n Carlos de Arauso mi her
mano Vecino dela de Juiso, y en virtud de su Poder que me
confirio en ella en dies de Septiembre demil Setecientos Seten
ta y quatro ante Phelipe Santiago Nauarrete Escriba
no de Su Magestad que en testimonio se halla Prouocado a
fauor este dies y nueue del Presente de Escriuano
publicar del año pasado demil Setecientos Setenta y uno
del presente Escribano para poderle obligar en qua
lesquiera Cantidades y su tenor es como se sigue —

Aqui el Poder citado de 319

En conformidad del citado Poder. Del qual declaro no
me esta revocado ni limitado con obligacion que para ello
hago con mi Persona y bienes otorgo que me obligo



Tla real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 772 Y 1773

esto se escrivió por quanto confesó el otorgante hay vez Recivido de D.n Antonio Arauco los Dos mil ochocientos ochenta pesos y cinco xx.s de su Importe de los q.s a mayor abundamiento se dio por entregado á su voluntad cuia ley Renuncia por no ver de presente y le otorgó Recibo y Chancelacion en forma q.e firmó el Otorgante viendo Foor. D.n Manuel de Gutierrez D.n Ramon Rodriguez y D.n Eustaquio Perez=

Man. Gonz.

Ante mi

Tomás de Arzeorte

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo D.n Carlos Cambos Juntos de mancomun a voz de uno y cada uno de por si In solidum renunciando como especial y expresamente renuncio en nombre de ambos las Leyes de Duobus Reus de fiendi y la autentica presente de fide jusoribus y el beneficio y remedio de la Cocurssion y division de bienes y demas de la mancomunidad ba jo la qual me obligo y á dho D.n Carlos á dar y pagar y que pagaremos á Don Manuel Gonzalez Gutierrez la Cantidad de Dosmil ochocientos ochenta pesos cinco reales vellon importe de varios Generos que nos ha vendido á nuestra satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y arreglados á sus precios que declaro son los mas moderados á que corren en esta Plaza, De los que en nombre de ambos me doy por entregado a mi voluntad cuia Ley renuncio por no ver presente. Los quales pagare yo y mi Constituyente al dho niño. Acreedor de la fha de esta en un año. puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costa y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y Lugar que me pidan y demanden y mis bienes se hallen y los de mi Constituyente estemos presentes ó ausentes llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza y no cumplido dho plazo no haciendo la paga el demas tpo que corriere hemos de pagar el Interes correspondiente á razon de seis por ciento al año. A cuia firmeza y Cumplimiento obligo mi persona y bienes y los de mi Constituyente y los hayos y ambos havidos y por haber con sumision de las Justicias de Su Mag.d de qualesquiera que

sean para que a ello mos Compelan y Apremien como por Sen
tencia pasada en cosa Jusgada sobre que Renuncio mio pro
prio fuero Domicilio y Vecindad dro y Leyes de mi favor
y la Gral. que ante mi prohibe. Yo el otorgante a quien Yo el Es
cribano doy fe conozco asi lo otorgo y firmo En la Ciudad de
los Reyes del Peru en diez y seis de Noviembre de mil Setecien
tos setenta y dos años siendo tgos Dn Eustaquio Bruna Dn
Ignacio Fuentes y Andres Morales =

Antonio Xavier

Antterry

Josef de Arizcorbe
Pro
Cos. de S. M. y Pu.

Obligacion
Dn Gregorio Lopez
A
Dn Juan Damaso de
Salcedo

En la Ciudad de los Reyes en 8 de Mayo de mil Setecientos setenta y siete ante mi el Escribano y testigos parezio Dn Juan Damaso de Salcedo a quien doy fe conozco y dio por Valor y Cantidad de ninguno en efecto la escritura a cuyo Pedimento se debe dar esta que se sabe, por quanto el otorgante confiesa haver Recivido del Obligado en ella, su importe; De el cual se dio por entregado a su voluntad. Renuncia ley Renuncia con no ver ni hacer de presente y lo otorgo

Recibo
Carta
de Pago y Cancelacion en forma que hizo el otorgante siendo testigos Dn Eustaquio de la Bruna y D. Luis

Sea notorio como Yo Don Gregorio Lopez del Comercio de esta Ciudad otorgo que me obligo a pagar a don Juan Damaso de Salcedo la Cantidad de Ochomil ochocientos veinta y ocho pesos y un real en reales imposse de plata de Generos de Castilla que me ha vendido a mi voluntad reconocidos en Calidad y bondad y acostados sus precios que declaro son los mas moderados a que corren en esta plaza. Y de dha Cantidad me doy y por contento y entregado a mi voluntad y por no ver ni hacer de presente renuncio la Excepcion del dro y Leyes de la prueba pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene Cuya paga hare al dho mi Acreedor o a quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad para la valida del primer Navio que venga presente con Registro de plata y frutos para los Puertos de Europa. Y si por algun acontecimiento no viniese Navio para en todo el mes de Marzo proximo de Setenta y siete puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta costas y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que me pidan y demanden y mis Veines de hallen en el presente o ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho Plazo no hiciere la paga el demas tpo que la demorare sin perjuicio de lo executivo hede satisfacer el Interes corriente a razon de medio por ciento al mes. Acuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y Veines havidos y por haver con sumicion a las Justicias de su Magestad de qualesquier fuero que sean para que a ello me Compelan y Apremien como por Sentencia pasada en cosa Jusgada renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad de que gozo y Leyes de mi favor y la Gral que la prohibe



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y SIRVE PARA LOS AÑOS DE 771 y 772

Ygnacio de Huexizeta
Dn Juan Co Exarto=

Juan Damaso de la Cruz

y Al otorgante a quien Yo el presente Escrivano doy fe conozco assi lo otorgo y firmo: En la Ciudad de Leon y Reino del Peru en diez y nueve de Noviembre de mil setecientos setenta y dos años siendo testigos Dn Ygnacio Huexizeta, Dn Andres Morales y Dn Ramon Rodriguez=

Ante mi
Joseph de Ytzcoaybe

Diego Lopez

Ante mi
Joseph de Ytzcoaybe
Dco
Real. de S. Ju.

Chancelacion
Dn Vicente Ferrer Martinez
A
Dn Joseph Zaldoxeun

En la Ciudad de Leon y Reino del Peru en diez y nueve de Noviembre de mil setecientos setenta y dos ante mi el Escrivano y testigos parecio Dn Vicente Ferrer Martinez a quien doy fe conozco y otorga que da por Nula y Chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la Escritura Obligacion de Pleyto que en la Ciudad de Cadiz en veinte y dos de Marzo de mil setecientos setenta y uno ante Dn Juan Carrega Escrivano Publico otorgo Dn Joph Zaldoxeun a favor de Domingo de la Quintana por cantidad de Dos mil Quatrocientos y ochenta pesos por quanto el otorgante confesso haverlos Recivido en pesos dobles del Cuño antiguo del obligado en ella. Y esta Cantidad se da por contento y entregado a su voluntad cuya Ley renuncia por no ver de presente y le otorgo Recivo Carta Apago y Chancelacion en forma y dio Poder para que la anote esta al margen de su original y la firmo el otorgante siendo testigos Eusaquio Bexeña Andres Morales y Ramon Rodriguez=

Vicente Ferrer Martinez

Ante mi
Joseph de Ytzcoaybe
Dco
Real. de S. Ju.

Poder General
Dn Andres Velasco
A
Dn Salbador Ezquierdo

Sea notorio como Yo Dn Andres Velasco vecindente en esta Ciudad otorgo que doy todo mi Poder cumplido el que de Derecho se requiere y en necesario a Dn Salvador Ezquierdo Vecino desta Ciudad generalmente para que en mi nombre y representando mi propria Persona accion y Derecho pida Demande Reciva y cobre judicial o executivamente de todas y qualesquier personas de sus Vienes Albaceas y Herederos Casas Reales de Censos Comunidades Encomiendas y

Conbigonarios, Dueños, y Maestres de Naos y de Requas y de
otras Personas que con derecho pueda y deua todas las Cauida
des que deuere deuas y deuieren por Escriuiras Cedulas Vales libranças
Conocimientos Testamentos Jeer y Partidas de Rescibo Cuentas de
libro ferrecidas y corrientes Donaciones Restituciones Exencias Plei
tos Sentencias Mandamientos y otros papeles auenticos ô sim
ples y virtuales cargos que aqui nose expresen y declaren por que que
no se entienda baxo esta Generalidad = para que pida y tome Cu
entas à todos y qualesquiera mis Deudores y Deudoras las que
dasen y liquide por mi ô por Contadores que nombrasia en ca
so necesario y cobre los Alcances liquidos que assi fauor se
hallaren = Y de lo que en virtud deste Poder recibiere y cobrare
dé y otorgue Recibos Cartas de pago, Chancelaciones finiqui
tos Lasos y los demas Documentos necesarios con fe de
entrega ô renunciacion de la pecunia en lo que no fuere
como se requiere y ante Escriuano que desto la de = Y final
mente le doy mas Poder General para en todos
mis Pleitos Causas y negocios Ciuiles y Criminales Eccle
siasticos y Seculares mouidos y por mouer quantos al pre
sente tenga y tubiere en adelante assi Demandando co
mo defendiendo contra qualesquiera Personas y sus Bienes
y los tales contra mi y los mios con tal que no valga ni re
ponda à Demanda nueba sin que primero se me notifique en
Persona pena de la nulidad lo contrario haciendo y desto con
tando haga y presente Pedimentos Demandas Requi
simientos Citaciones Juramentos Actuaciones Protestas y
Pruebas embargos Desembargos Contenimientos de Bolsas Pre
gones Ventas Trances y Remates de Bienes que se me los Escritos
Escriuiras Papeles y otros Documentos que bien bisto Conbenga
sea, pueda Pedir Recusar Hacer hoiga autos y Sentencias
interlocutorias y definitibas las fauorables contra y de las
en contrario apele y suplique y siga las Instancias hasta
su final conclusion pida Terminos ordinarios y extraordi
narios los goce ô Renuncie, saque Mandamientos y Prouisiones
Reales sobre Cartas de excomunion y Censuras hasta las
de armada que haia inuiar publicar y notificar donde
y à quien conbenga y finalmente haga todas las demas
Diligencias Judiciales y Estrajudiciales que sean requisitas
que el Poder que para lo referido se requiere y es necesario



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y SIRVE PARA LOS AÑOS DE 772 Y 1773

esse le dá y otorga con libre y General Administracion y facultad de quelo pueda sostituir en quien y las veces quele pareciere revocar unos y nombrar otros de nuevo. Y asu cumplimiento obligo mis Vienes havidos y por haver con sumicion alas Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que á ello me apremien por todo rrigor de Dro. y Clausula de Quarentigia en forma: Y el otorgante á quien Yo el pressente Escrivano doy fee conozco assi lo Dixo otorgó y firmó En la Cuidad delos Reyes del Peru en diez y nueve de Nobiembre de mil setecientos setenta y dos años siendo Testigos D.n Andres de Morales Don Luis Ygnacio de Querizeta, y Don Gabriel de Eguizaval =

Andres Velasco

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Venta
D.a Manuela Leiba
A
D.a Ypha Huidobro

Sea notorio como Yo D.a Manuela de Leiba Muger Legitima de D.n Pedro Jph Corzi en virtud de su Poder general que me confirio en diez y nueve de Octubre del presente año ante D.n Juan Jph Moreno Escrivano Real que original tengo en mi Poder y manifiesto al presente Escrivano para que lo anote é Yo el de este Instrumento doy fé de su otorgamiento y ser bastante para lo que hirá declarado. Y usando de dho Poder Yo la otorgante doy en venta Real á D.a Ypha Huidobro y Echeverria Muger Legitima de D.n Miguel de Arriaga una Mulata mi Esclava nombrada Eugenia la misma que hube y compré de D.a Ysabel Soriano por Escritura otorgada en esta Cuidad ante el citado Moreno y como tal se la Vendo por Esclava sugeta á servidumbre libre de obligacion y de otro gravamen sin asegurarla de ninguno de vicios Defectos ni enfermedades mas de que al presente está sana y buena al parecer en precio de Quatrocientos y veinte pesos libres de ambos Derechos

que son a cargo dela Compradora: Y me Desisto quito y aparto del Dro accion, propriedad, señorio y demas Reales y Personales que adha Esclava tengo me toquen y pertenescan y todo con el lo cedo renuncio y traspasso en ela Compradora y quien su Causa hubiere para que disponga de ella asu voluntad como de cosa suia havida y adquirida con tan justo y legitimo titulo como el de esta Escritura. Y me obligo ala evicion y saneamiento de esta Venta en tal manera que dho Esclavo le sera cierto seguro no quitado puesto ni movido pleito embargo ni contradiccion por ninguna Persona Causa ni razon que sea. Y si sele pusiere ô mobiere luego que de ello me conste saldré asu voz y defensa y ami propia costa y expensas lo seguire feneceré y acavare hasta dexarle en quieta y pacifica pocezion y si assi no lo cumpliere le boluere y pagare los dhos Quatrocientos y veinte pesos con mas todos los daños perjuicios y menoscavos que sele siguieren y recrecieren con las Costas y gastos dela Cobranza Acusa firmeza y cumplimiento obligo mis vienes havidos y por haver con sumision alas Justicias de su Mag.d de qualesquier partes que sean para que a ello me apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero Domicilio y vecindad Dros y Leies de mi favor y la general q.e las prohive Y estando presente Yo la dha D.a Ypha alo contenido en esta Escritura otorgo que la azepto en mi favor y recivo comprada la Esclava del nombre y precio que se refiere dela que me doy por entregada ami voluntad cuia Lei renuncio por no ser de presente. Y ambas otorgantes a quienes Yo el Escrivano doy fé conozco asi lo otorgaron y firmo la que supo, y por la que no, lo hizo uno delos testigos En la Ciudad delos Reyes del Peru en veinte y uno de Noviembre de mil settecientos setenta y dos años siendo testigos Don Luis Ygnacio de Querizeta Don Manuel de Mudarra y Don Gabriel de Eguizaval Escrivano de su Magestad

Maria Josefa Huydobro

Arruego i por ro.

M. Mudarra

Joseph de Aizcorbe
Esc.no de S. M. y Pu.co

Antes y



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 772 y 773

Arrendamiento
Dn Pedro Joph Arauso
A
Dn Manuel Navarro
y otro

En la Ciudad de la Reyes del Perú en veinte y vno de Noviembre de mil setecientos setenta y dos años ante mi el Escribano y testigos parecio Dn Pedro Joph de Arauso Albacea y tenedor de bienes de Dn Maria Manuela de Arauso su hermana, y como tal otorga q. da en Arrendamiento á Dn Manuel Navarro un molino que esta en esta Ciudad en el Paraje que llaman el Maximo y en el se el medio que quedo por bienes de dha Dª Manuela, por tpo. y espacio de dos años que empiezan á correr desde hoy dia de la fha en adelante el primero preciso de cumplir, y el segundo voluntario al dho Dn Manuel por precio en cada uno de mil y seiscientos ps. que dhe debe pagar por mes vencido lo que corresponde á cada uno conforme se fueren cumpliendo y dha arrendamiento con condiciones de obligan á guardar las Condiciones siguientes ——— Primeramente es Condizion que los dhos mil y seiscientos ps. dhe debe pagar libres de todo cargo que se ofrezca en dho Molino se entiendan, limpias y otras prevenciones de modo que por ningun titulo ni dhe debe hacer rebaxa alguna ni dhe debe concurrir el otro á reparo ni obra ninguna nueba solo si en caso de ser precisa alguna Piedra ——— Item es Condizion q. si parase dos meses sin querer entregar dhas Mercadas correspondientes se dhe debe entender cumplida esta Escritura y á voluntad dho Dn Pedro el recivir el Molino ——— Item es Condizion que dho molino lo entrega con todos sus aperos pertenecientes bien acondizionado lo que consta de la memoria que firmada dho Dn Tarino tiene quien al tpo de cumplire este Arrendamiento dhe debe entregar el Molino en la misma forma que por dha memoria consta se hallo recivido ——— Con las quales dhas Condiciones se hace el Arrendamiento dho al mencionado Dn Manuel por el tiempo y precio expresado en el que le sea cierto y seguro no quitado puesto ni impedido por tanto ni por razon que pida el le den pena ni menoscabo pagarle todos los daños perjuicios y menoscabos que se le siguieren y recibieren: y estando presente el dho Dn Manuel Navarro acepta este Arrendamiento en su favor en el precio, por el tiempo, y con las Condiciones

otorgantes á quienes
doy fe conozco viendo que bien expresadas. Yve obliga como principal D.ra dor y D.n Lorenzo
testo D.n Manuel de Mesto que tambien está presente como fiador y llano pagador hace
Fluixanes D.n Ramon siendo como hace de deuda y negocio ageno suyo propio y de libre de
Rodriguez y Don dos obligado ambas juntos de mancomun á voz de uno y cada uno de
Eustaquio Cabrera por si Insolidum renunciando como especial y expresamente renun
Pedro Jph Arauso ciamos las Leyes de duobus Reo debendi y la authentica presente
Cobdice de fide jussoribus y el veneficio y remedio de la excursion y di
vision de bienes y demas de la mancomunidad bajo la qual se obli
gan á que el dho D.n Manuel no dexará el mencionado molino en
Manuel Navarro el tiempo de este Arrendamiento pena de pagar su renta de
Lorenzo Lamas lucio y á que conforme se fuere cumpliendo el tiempo estipulado de
este Arrendamiento se pagará el precio del por qualquiera de
Antterry ambos á conveniencia de dha mancomunidad al mencionado D.
Joseph de Arzcoz Pedro Jph Arauso ó a quien su Poder y Causa hubiere puesto y paga
do en esta Ciudad de Cuenca Como y Riesgo de ambos y sin per
juicio de esta asignacion y dho. en cosa qualquiera parte y de
jan que se mos pidan y demanden y nuestros bienes se hallen en
dhos presentes ó ausentes llanamente y sin pleito contra contra
y ganos de la Cobranza. Acuia firmeza y cumplimiento todos dhos
otorgantes cada uno por lo que a su parte toca obligan sus Bienes
habidos y por haber con sumision de las Justicias de su Magestad
Vegualesquier partes que sean para que á ello les Apremien como
por Sentencia pasada en cosa Jusgada sobre que renuncian
su propio fuero Domicilio y Vecindad Derecho y Leyes de su fa
vor y la General que les prohibe. Ylos otorgantes á quienes
doy fe conozco asi lo otorgaron y firmaron siendo testigos Eustaquio
Cabrera Andres Morales y Ramon Rodriguez ==

Pedro Jph Arauso

Manuel Navarro

Lorenzo Lamas

Antterry

Joseph de Arzcoz
Ante Dn. Dgo Muñoz

Obligacion

Ramon Cabrera y
A
Joseph de Moya
de la Ciudad de los Reies
Nuevos de Peru de
mil doscientos y
quarenta y seis años
ante mi el Escriuano
publico y testigos parecio
D.n Jph de Moya

Sepan quantos como nos D.n Ramon Cabrera y D.n Manuel Navarro ambos á
dos juntos de mancomun á voz de uno y cada uno por si Insolidum
renunciando como especial y expresamente renunciamos las
Leyes de Duobus Reo debendi y la authentica presente Cobdice de fide
jussoribus y el veneficio y remedio de la excursion y division de bie
nes y demas de la mancomunidad bajo la qual nos obligamos
á pagar á D.n Joseph de Moya la Cantidad de Quatrocientos y qua
renta y tres pesos seis y medio rr.s importe de varios Jene



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 772 y 1773

ã quien doy fe conozco y dio por Nota y Chancelada la Escritura de Obligacion ã cuio margen esto ve escribe por quanto conferó ha vex Recevido el dho obligado en ella dho Importe. Del que se dio por entregado ã su voluntad cuia Ley renuncia por no ver ynpreverte y le otorgó Chance ley en forma y lafirmó el otorgante ni pudo Eusevio Ro[illegible] exiquien Manuel Fuentes tierxer y Xreg.o Guido—

Joseph Moyano

Antemy

Fuentes de Murcoabe

quemre ha vendido ãnña vacinfaccion recevoidor en calidad y bondad y acomodado vun precio que dicha Cramor son tov mas moderados ã que corren en esta plaza. Y dicha Cantidad nos damos por contentos y entregados ã nuestra Voluntad y por no ver vn recivo ynpreverte renunciamos la excepcion del Dho y Leies dela nonnumerata pecunia vu prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuio pago hazemos al dho nuestro Acredor ó ã quien su Causa hubiere en otra igual Cantidad puesta y pagada en esta Ciudad por su Cuenta Corto y Riesgo y vin perjuicio de esta ansi racion y Dho en otra qualquiera parte y Lugar que se nos pidan y demanden y nuestros Bienes se hallen juntos ó separados estemos prestes ó ayamos Llamamiento y vin Pleito costas Costas y gastos dela Cobranza delaftra se esta Escritura entren meyos. Y si cumplidos no hiciesemos la paga el dho tpo. quela demoras semos hemos de Satisfacenos el interes y remedio por cierto al mes Acuia firmeza y cumplimiento obligamos nras Personas y Bienes havidos y por haver con sumision ãlas Justicias de su Magestad de qualesquiera partes quesean para que ã ello nos Apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada y se renunciamos nro propio fuero domicilio y vecindad dho. y Leies de su favor y la gñ. q.e las prohibe. Y los otorgantes ã quienes doy fe conozco ansi lo dijeron y firmaron Esta Ciudad delos Reies en veinte y seis de Septiembre de mil setecientos setenta y dos siendo tgos Eusebio Fuentes de Murcoabe Dn. Ygnacio Fuentes y Andres Morales—

Manuel Fuentes

Ramon Cabrera

Antemy

Fuentes de Murcoabe

ante mi Dn. Jph Fuentes

Obligacion
D. Manuel Navarro
a favor de
D. Josef de Moya

Sea notorio como Yo D.n Manuel Navarro otorgo que me obligo á pagar á D.n Joseph de Moya la Cantidad de mil trecientos y sesenta y ocho pesos quatro y medio reales Importe de varios Generos de Castilla que me ha vendido á mi satisfaccion reconocidos en calidad y berdad y acreditados sus precios que declaro son los mas moderados de esta Ciudad de los Rs que corren en esta plaza. Y esta Cantidad me doy por contento ver en



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 772 Y 1773

Renuncia
Dn. Carlos Ercilbengoa
Dn. Gregorio Xalabera

En la Ciudad de los Reies del Peru en veinte y dos de noviembre de mil setecientos setenta y dos años ante mi el Escribano y testigos parecio el Dr. Dn. Carlos de Ercilbengoa Contador de Cuentas y Recidencias del Distrito de esta Real Audiencia. Y Dixo que en conformidad de la facultad obtenida de su Magestad (que Dios Guarde) en el Real Despacho de Confirmacion que se sirvio librarle de dho su Oficio para hacer renuncia del. En su cumplimiento, y de las Reales Cedulas nuebamente expedidas que tratan de la forma en que se deuen hacer las de los Oficios renunciables, y especialmente en las Leyes Quarenta y una y quarenta y dos de las de Castilla y de las Indias que tratan sobre lo mismo en la mexor forma que proceda y haya Lugar en derecho como cierto y sauedor que es el otorgante del que le compete. Otorga que renuncia y renuncio el dho su Oficio de Contador que obtiene como proprio en virtud del citado Real Despacho en primer Lugar en Dn. Gregorio Xalavera su hermano, y en segundo en Dn. Joaquin de Xalabera su sobrino, y á falta, y por defecto de estos á qualquiera de ambos en conformidad de las dos citadas Leyes Quarenta y una y quarenta y dos de Castilla, y de las Indias en Doña Mariana Barroeta su madre para que en el termino dispuesto en ellas pueda hacer renuncia segun y como se previene ó la Persona que su Poder y Causa hubiere, y en su virtud y de esta Renuncia y la fé de muerte del otorgante se presente con los titulos originales de dho Oficio para que enterando á su Magestad el tercio del valor en que dho Oficio se abaluase, y pide y suplica á los señores Jueces Tribunales y demas Justizias de su Magestad ante quienes esta renuncia se pressentare se le Despache titulo en forma á qualquiera de los sugetos nominados en ella ó al que en su defecto nombrase Da. Mariana para poder servir y exercer dho Empleo. Y en el interin reserba el otorgante

en vir el uso y exercicio del libreamiento: ytto lo Diexo otorgo y firmo siendo Testigos Dn Ygnacio Guerin y Dn Andres Medrano y Dn Joaquin Bxeña =

Dn Carlos de Escalhenga y Baxo etc

Renuncia
Dn Martin Julian
de Gamarra
en
Dn Antonio
Boza y Orrio

Ante mi — Derecho de Sello

En la Ciudad delos Reies del Peru en quinze y cinco de Noviembre de mil setecientos ochenta y dos años ante mi el Escriuano y testigos parecio Dn Martin Julian de Gamarra Caualiero Secretario de Camara propietario delo Civil de esta Real Audiencia y vecino Real de Minas de quien doy fe conozco. Y Dixo que en conformidad dela facultad obtenida de Su Magestad (que Dios Guarde) en el Despacho de Confirmacion de dho su Empleo para hacer Renuncia de el y en su cumplimiento y delas Reales Cedulas espedidas modernamente sobre la materia que tratan de Oficios renunciables y especialmente en las Leyes Quarenta y una y Quarenta y dos de las de Castilla, y las de Indias que sobre lo mismo tratan como mas haya lugar en Drho. como tiene y cauedor que en el otorgante delo que en dcho caso le compete. Otorga que renuncia y renuncio el dho su Oficio en primer lugar en el Dr D. Antonio Boza y Garces y en segundo en el D. D. Miguel de Valdivieso y Saavedra, y a falta y defecto de qualquiera delos dhos en virtud delas citadas Leyes en Dª Josefa Marcelina Alvarez de Toro su legitima muger, para que en el termino dispuesto en ellas pueda hacerlo y en su y como se previene ô en la persona que su Poder y causa hubiere, y que en virtud del se presentando con esta Renuncia la fe de muerte del otorgante, y los titulos originales de dho Oficio, para q. emerando ante su Magestad la parte que deve percivir, el resto y valor sea dela dha Dª Josefa en virtud delos referidos Instrumentos, para que se le despache titulo en forma para poderlo servir y exercer en qualquiera delos tres dhos, ô al que la exprezada Dª Josefa nombre lo que pide y suplica alos tribunales Señores, y Justicias de Su Magestad ante quienes esta Renuncia se presentare con las solemnidades necesarias. Y en el interin reserva el otorgante su dho su Oficio para vir del libramiento como lo ha hecho hasta aqui; Y esta Renuncia que hace en la dha Dª Josefa del Drho. y dho Oficio tiene solo en por el Amor y Cariño q. le tiene en correspondencia de su honor honestidad y virtud que la hace acreedora



Vn real.

SELLO TERCERO VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 772 y 1773

á quanto se prevene tiene y enadelante tubiere el otorgante ni no es tambien en pago y Remuneracion de parte de su Dote y especialmente por trez mil pesos que tomó de la dha Dª Tgla los mismos que entregó á Dn Francisco Antonio de la Lastra de las temporalidades de Jesuitas para el pago de Cincomil setecientos y treinta que el mismo D. Francisco le suplio en el mes de Diziembre del año pasado de setecientos setenta y uno, con los quel hizo á su magestad el ultimo corriente del referido Oficio por lo que se obliga de hauer por buena firme y valedera esta Renuncia y á no hir ni venir contra ella en manera alguna. Y á mayor abundamiento juró por Dios nuestro Señor y una señal de Cruz + que son ciertos los suplementos que la dha Dª Tgla le fue hecho y particularmente del dote Trezmil ps. tomados en las Temporalidades pertenecientes á la dha su muger los que entregó al referido Dn Francisco de la Lastra para el efecto citado, como consta del Instrumento que á este fin tiene otorgado ádha su muger. Asi lo Dixo, otorgó, y firmó siendo tests Dn Ygnacio de Guexireta Dn Andres Morales y Dn Ygnacio Guexireta ——

Juan Pedro de Yarnoz

Ante mi

Joseph de Aracoztegui
Mro Rl. de N. y Pco

Obligacion

Dn Pedro Roque de Villar

A

Dn Gregorio Valguarnera

Enla Ciudad de los Reies en treinta de Septiembre de mil setecientos setenta y tres años ante el Escribano Real y Publico de Numero de ella y testigos parezio Dn Gregorio Valguarnera á quien doy fe conozco y

Sea notorio como Yo Dn Pedro Roque de Villar otorgo que me obligo á pagar á Dn Gregorio Valguarnera la Cantidad de ochocientos setenta y un pesos ocho reales por importe de varios efectos que me ha vendido á mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y asimismo tasados sus precios que declaro son los mas moderados á que corren en esta plaza. Y dha Cantidad me obligo por contento y entregado á mi voluntad y para no ocurrir á recibo presente renuncio la excepcion del Dho y Leies. de la non numerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene

tonga queda[illegible] Rota a Cuya paga hare al dho mi Acreedor en otra igual Cantidad puesta y
Chancelada la Exi. a su margen de ser pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio
que por Quanto conde esta asignacion en otra qualquiera parte y Lugar pueda me
ser hauer Recibido de pidan y demanden y mis Bienes se hallen de presente ó ausen-
Obligado en ella he im te llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza
porte del que se doy por entregado a su para en todo el mes de Agosto de mil setecientos Sesenta y Se
Voluntad y le otorgo tenta y tres. Y si cumplido no hiciere la paga el dentro tpo que
Chancelacion en for la demorare sin perjuicio de la execucion hede vaia hacer el
ma y la firmo siendo Interes correspondiente á razon de medio por ciento al mes
Testigos Manuel Gutierrez A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y Bienes
Ramon Rodrix y Dn habidos y por haber con sumicion á las Justicias de Su Magestad
Eustaquio Oxeña= de qualesquiera partes que sean para que á ello me compelan
y apremien como por Sentencia passada en cosa jusgada re
nuncio Salazar que renuncio mi proprio fuero Domicilio y Vecindad Dxõs.
y Leyes de mi favor y la General que la prohibe. Y el otorgante
Antte mi a quien yo el presente Escribano doy fe conosco lo otorgo
Josep de Murcarbe y firmo En la Ciudad de los Reies del Peru en veinte y viete de No
viembre de mil setecientos setenta y dos años siendo tõs.
Dn Eustaquio Oxeña Dn Ignacio Juesiveta y Dn Andres Morales=

Pedro Roque de Villar

Murcarbe
Escno de Su Mag. y Pco

Dn Miguel y Dn Manuel Lozano de Leon y Escalada
Dª Catalina Lasso.

En la Ciudad de los Reies del Peru en veinte y viete de Noviembre
de mil setecientos setenta y dos años ante mi el Escribano y
tõs parecio Dn Manuel Lozano de Leon y Escalada vecino y del
Comercio de esta Ciudad á quien doy fe conosco. Y Dixo que por
hacer bien y buena obra á Dª Catalina Lasso Viuda de Dn Miguel
de Viana, y hoy mujer legitima de Dn Jph Joaquin de Maraua
en consorcio de aquella bajo de mancomunidad otorgo dos
Escrituras: la una de Obligacion y fianza á favor de la Reve
renda madre Dª Geronima Eduarda de la Fuente y Rosas Re
ligiosa profesa de Velo negro en el Monasterio de Santa
Clara de esta Ciudad. Y la segunda de Arrendamiento á favor del
Sr. Dr. Joseph Francisco de Arguellada y Sachiritan Cura Rec
tor que fue de la Parroquia de San Marcelo de esta Ciudad-
y hoy Encomendado de esta Santa Yglesia, ambas con fecha
diez de Abril del año pasado de mil setecientos y setenta
ante Pudiendo Hurtado Escribano Real, para pasar
sus principales al Plazo de un año corriendo el Interes
de cien por ciento con hipoteca para el mayor de



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 772 Y 773

guro de sus pagas de dos Escrituras otorgadas á favor de dha Dª Cathalina, la primera por Dn Juan de Alba vecino de la Ciudad de Piura de Cantidad de Quatromil trescientos cincuenta y siete pesos quatro rreales, y la otra por Dn Benito Antonio de Caldas vecino del Pueblo de Lambayeque de Seismil ciento veinte y tres pesos uno y medio rreales, ambas ante Dn Joseph Montiel Davalos Escrivano Real, y fuera de este beneficio le ha suplido el otorgante á Dª Cathalina diversas Cantidades en Dinero y efectos como se acredito en una Escritura que otorgó á favor del otorgante por ante mi en quince de febrero del presente año de la fha hipotecando el tambo del Sol que havia comprado en publica almoneda como bienes de los Jesuitas expatriados para que en el caso de no pagar al otorgante la Cantidad de Dozemil pesos dentro de un año por la Razon q. en el zitado Instrumento se expresa quedase el otorgante con el Dro. de propriedad y posecion del referido Tambo por la misma Cantidad en que á Dª Cathalina se le hizo el remate; Y respecto de que sin esperar este plazo Dª Cathalina transfirio la propriedad y dominio de dha finca hipotecada en el otorgante, y despues acá le ha pagado cumplidamente todo lo que le ha franqueado entregandole al otorgante por ultimo resto Dosmil cincuenta y tres pesos y tres rreales (en que se incluyen Seiscientos pesos en que fue condenada Dª Cathalina por la Real Junta de Temporalidades mirandola con equidad por los Intereses que devio satisfacer segun las Condiziones del Remate de dho Tambo y sus Asesorias como todo consta por menor en el auto de la Real Junta de nuebe de Julio del presente año) Y de la referida Cantidad se dio el

otorgante por contento y entregado a su Voluntad y Sa
tisfaccion y por no ser su recivo de presente renuncia la
exepcion del Derecho y Leies dela nonnumerata pecunia su
prueba, engaño, error de Cuenta, y demas del caso co-
mo en ellas se contiene; En cuia atencion y la de haver
se chancelado las dos citadas Escrituras en diez y seis y diez
y siete de Abril de mil setecientos setenta y uno por la
paga que de sus respectivas Cantidades se hizo a dha
Reverenda Madre y Dr. Dn. Josef Francisco de Arguellada
y Sachristan con mas los Intereses sin defalcacion alguna
por tanto el otorgante por la presente otorga que da ala
dha Da. Cathalina Larios finiquito y Chancelacion en
forma de todos los Emprestitos que le hizo y pudiese hacer
delas expresadas Cantidades por Vales, Escrituras, Cuentas
de Libro, Conocimientos, Poderes, Cesiones, y por otros qua
les quier Papeles e Instrumentos, o sin ellos, para que aho-
ra ni en tiempo alguno le puedan obstar ni obsten aun
con el efugio de natural olvido, equiboco, Yerro de Cuenta
o Guarismo, por que todos los refunde y da por refundidos
en este finiquito que le otorga sercionado y enterado de
la entidad delos Prestamos, Pagamentos de Intereses, y
demas acciones. De modo que ni por la dha Reverenda
Madre Da. Petronila Eduarda dela Fuente y Rosas ni
por el mencionado Dr. Dn. Joseph Francisco de Arguellada
y Sachristan se le hade repetir a Da. Cathalina accion al-
guna; y caso que hubiese de subceder el otorgante hade
ser y se constituye adicto y obligado a responder Contra
dezir y satisfacer qualesquiera Cargo o Cargos sin da-
ño Costa ni perjuicio de Da. Cathalina sus hijos y
herederos; respecto de que por mano del otorgante
se hizieron los pagamentos, y a toda su satisfacci
on admitio la pocesion de dho Tamb. con cuio respecto
da por libre y quita de su obligacion ala expresada
Da. Cathalina sus Bienes Derechos y Acciones, y es
pecialmente le da facultad para que sin embarazo

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773

alguno pueda Cobrar y percebir de sus Deudores el valor de las dos Escrituras hipotecadas por hauer Cesado la que hizo de ellas en las dos Deuitos arriba Citadas. Y a la firmeza y cumplimiento de lo referido se obliga el otorgante con su Persona y bienes hauidos y por hauer con sumicion a las Justicias de su Magestad de qualesquier partes y fueros que sean para que a ello le executen Compelan y Apremien como por Sentencia definitiba dada y pronunciada por Juez Competente consentida y no Apelada y pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncia su proprio fuero Domicilio y Vecindad Dros y Leies de su fabor y la General que las prohibe assi lo Dixo otorgó y firmó siendo testigos Eustaquio Breña Andres Morales y Dn Ygnacio Quezizeta

Man. Lorenzo de Leon y Encalada

Ante mi
Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Declaraz.on
Dn Manuel Lorenzo de Encalada
A
Dn Jaime Palmer

En la Ciudad de los Reies del Peru en veinte y siete de Noviembre de mil setecientos setenta y dos años ante mi el Escribano y testigos parecio Dn Manuel Lorenzo de Leon y Encalada vecino del Comercio de esta Ciudad a quien doy fé conosco. Y Declara por competente Declaracion como si fuera hecha en Juicio a pedimento de parte y de mandato de Juez competente con el Juramento y solemnidad necesaria que la Casa Hospicio que llaman tambo del Sol sus Asessorias y un Callexon de Quartos titulado de los Alguaziles que uno y otro está en el citio que llaman la plazuela del Baratillo con los Linderos que se contienen en el Remate que en tres de Abril del año pasado de mill

setecientos setenta y uno ante Don Domingo Gutierrez
Escriuano de su Magestad, y dela Direccion General de Tempo-
ralidades executada de orden de su Magestad en la expatriaci
on delos Jesuitas Regulares se hizo por los Señores que Com-
ponen la Real Junta de Subastacion de Vienes dedhas tempo
ralidades en D.ª Cathalina Larios, en la Cantidad de treinta y
dos mil y Quinientos pesos para pagarlos la tercia parte
de contado, la otra tercia parte alos nueve meses afianzando
â satisfaccion dela Direccion General, y la tercera y ultima par
te â reconocer â Censo redimible sobre el suelo y Labrado delas
referidas fincas, las que han recaido en el otorgante por Cesion
y traspaso que de ellas le ha otorgado la mencionada D.ª Ca
thalina como consta por Instrumento que le tiene otor-
gado ante el Enunciado Domingo Gutierrez en diez y seis
del corriente mes de Nouiembre y año dela fha â conse
cuencia, de otro que ante mi en quinse de febrero del pre
sente año le otorgó dha D.ª Cathalina por el que en atenci
on al suplemento y Lasto de Dozemil pesos que le hizo el
otorgante en la forma que en el se refiere en el caso de
no pagarle dha Cantidad en el termino de un año de
la citada fecha le otorgó Venta, Cesion, y, traspaso. En cuia
virtud y hallandose D.ª Cathalina con la imposibilidad de
enterar el segundo tercio, por que se le Apremiava por
el Director General de dhas temporalidades para libertar
se de los atrasos que se le ocacionarian en el nuebo Remate
dela finca, propuso al otorgante como â su Benefactor
que se subrrogase en el Remate enterando â su Mages
tad los tercios que faltauan. Aunque el tiempo ha desenga
ñado que el que se hizo â D.ª Cathalina por el precio ex-
horuitante en que se celebró no trahe utilidad alguna, pero
empeñado el otorgante en beneficiarla admitio la propu-
esta en terminos mas Ventajosos alas temporalidades
ofreciendo enterar de Contado los dos tercios que se
restauan al cumplimiento del Remate luego que
este se verificase â fauor del otorgante entendiendose
libremente sin Reato ni responsabilidad alguna sobre
que D.ª Cathalina hizo Recurso â este Superior



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1771 Y 1773

Gouierno pidiendo que el Remate que sele hauia echo de dha finca sus Asessorias, y Callexon de Quartos corriese enel otorgante por estar llano á entregar el segundo y tercer Tercio quese rrestauan al cumplimiento delos Treinta y dosmil y Quinientos pessos del importe de dicho Remate firmando á este fin la representacion el otorgante, lo que substanciado con el Director de dichas Temporalidades y Señor Ministro que hace de Fiscal enellas por auto de nueve de Julio del presente año por los Señores dela Junta General Aprobaron y Confirmaron la Cecion y traspasso que Dª Cathalina hizo enel otorgante como si desde su principio sele hubiesse rematado dha finca enterando de contado los dos tercios pendientes al cumplimiento delos Treinta y dosmil y quinientos pessos por que se hizo la citada subastacion con mas seiscientos pessos en que teniendo presentes los motiuos de Equidad que esponia el Señor Oydor Fiscal, se rregularon los aprovechamientos que hauia tenido Dª Cathalina delos Arrendamientos dedha finca sele dé poccion de ella al otorgante; En cuia virtud hizo este, el entero de Veinte y dosmil Docientos treinta y tres pessos tres rreales delos del segundo y tercero Plazo, con mas los seiscientos pessos en que se Regularon los aprouechamientos que ha tenido Dª Cathalina en los Arrendamientos de dicha Finca, cuia exhibicion hizo el otorgante en cinco de Septiembre del presente año de setenta y dos como aparece de Certificacion de este dia

dada por Dn. Domingo Peña y Zamorano Contador honora-
rio del tribunal y Audiencia Real de Cuentas de este Reino
que todo lo relacionado consta en el citado Instrumento
de Cezion y traspaso de diez y seis del corriente: Y como los
referidos suplementos y exhibicion echa por Da. Cathalina
y la verificada en esta Real Casa hizo el otorgante de
orden de Dn. Jaime Palmet Mayordomo del Excelentisimo
Señor Virrey de este Reino, y con proprio dinero de este que
le ministro para lo referido por todo ello Declara que
el mencionado Tambo del Sol sus Asesorias y Callejon
de Quartos titulado de los Alguaciles que por el referido Ins-
trumento ha recaido en el otorgante tocan, y pertenecen
al mencionado Dn. Jaime Palmet sus Herederos y Subce-
sores, y quien el Poder y Causa de qualquiera de ellos hu-
biere con todas sus entradas, salidas, usos, Costumbres,
Derechos, y Servidumbres, quantos tubo en tiempo de
los Regulares expatriados ha tenido y tiene, para que
lo hayan y gozen como suyo proprio en virtud de esta
Declaracion que le otorga, y a mayor abundamiento
jura el otorgante por Dios nuestro Señor y a esta
Cruz ✝ que es cierto todo lo relacionado: Y si por razon
de haversele otorgado al otorgante por Da. Catha-
lina la citada Escritura de Cezion y traspaso hubiese
adquirido algun Derecho al tambo Asesorias y Ca-
llejon rreferido el que assi fuese con todo ello por
si, y en nombre de sus Herederos y Subcesores, lo
Cede, renuncia, y traspasa en el enunciado Dn. Jaime
Palmet, y los suyos, para que como dho es lo hayan y
gozen y dispongan como proprio en virtud de esta De-
claracion y los citados Instrumentos de Remate, y de
Cezion y traspaso, y pide y suplica a los Señores Juezes
y Justicias de su Magestad ante quien esta Declaracion fue-
re presentada por el mencionado Dn. Jaime Palmet
que consiente se le den los testimonios que pidiese o a
quien su Poder y Causa hubiere y su derecho represen-
tare se le de pocesion del referido, Tambo Asessorias

y Callejon siempre y quando la pidiere. Y el otorgante se obliga de hauer por buena firme y valedera esta Declaracion aora y en todo tiempo y a no hir ni venir contra ella en manera alguna con sus vienes hauidos y por hauer y dio Poder cumplido a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta Ciudad y Corte para que al cumplimiento de lo referido le executen compelan y apremien como por Sentencia definitiba dada y pronunciada por Juez competente consentida y no Apelada y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncia su proprio fuero Domicilio y vecindad Dros y Leies de su fauor y la General que las prohibe. Assi lo Dixo otorgo y firmo siendo tgos Dn Eustaquio Breña Dn Ygnacio Guerizeta y Dn Ramon Rodriguez =

Man.l Lorenzo de Leon, y Encalada

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pco

Antte mi

Poder y Cezion Dn Luis Jph de Santiago Dn Manuel Josef de Herasso

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y ocho de Nouiembre de mil setecientos setenta y dos años ante mi el Escriuano y testigos parecio Dn Luis Josef de Santiago a quien doy fe conozco y otorga que da todo su Poder cumplido y Cezion bastante qual de Derecho se requiere y es necesario al Dr. Dn Manuel de Herasso, Abogado de esta Real Audiencia para que en nombre del otorgante y representando su misma persona accion y Derecho o en el suyo y como en su mismo fecho y Causa propria pida Demande Reciua y cobre Judizial o extrajudizialmente de los vienes concursados a Dn Matheo Bonilla la Cantidad de tres mil Quinientos siete pesos, por que de mancomun con Dn Lucas Bonilla su hermano se obligaron a fauor del otorgante ante mi por Escritura otorgada

Un real. 351

ELLO TERCERO, VN REAL.
NOS DE MIL SETECIENTOS
Y SESENTA Y OCHO, Y SESEN
TA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 y 1773.

en veinte y siete de Octubre del año pasado de mil setecientos sesenta y ocho y de lo que recibiesse y cobrasse Dé y otorgue Recibos Cartas de pago, Chancelaciones finiquitos Lastos y los demas Documentos necesarios con fé de entrega ó renunciacion de la pecunia en lo que no fuere de presente y ante Escrivano que de ello la dé: Parezca á hacer todos los Pedimentos, Execuciones, Apremios, Juramentos, Recusaciones, Protestaciones, Priciones, Embargos, Desembargos, Apelaciones, saque Censuras, y haga todas las demas Diligencias judiziales y extrajudiziales que combengan, para lo que le dá al dho Dn Manuel, el Poder y Cezion que de Derecho, se requiere haciendole y Constituyendole Dueño, actor y Demandante en causa propria con Cesion de todos sus Derechos, y Acciones, mixtos Directos y Executivos. Y ala firmeza y cumplimiento de lo referido obliga sus bienes havidos y por haver con sumicion alas Justizias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que á ello le Compelan y apremien como por sentencia passada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncia su proprio fuero Domicilio y Vecindad Dros y Leies de su favor y la general que las prohibe = Presente El Dr. Dn Manuel de Herasso la azeptó en su favor assi lo otorgaron y firmaron siendo testigos Dn Eustaquio Dreña Andres Morales y Don Ygnacio Querizeta =

Luis Jph de Santiago

Man.l Joseph de Herasso

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Obligacion
Dn Lucas Bonilla y otro
A
Dn Luis Jph de Santiago

En la Ciudad de los Reyes del Perú en nueve de Noviembre de mil setecientos ochenta y un años ante mi el Escrivano y tgos parecio Dn Luis Josse de Santiago a quien doy fé conozco: Otorga que da por rota y chanzelada de ningun valor fuerza, ni efecto la Escritura de obligacion a cuya margen se escribe por quanto Dn Baltasar de Herasso y Ayesta Albacea y Tenedor de bienes de su hermano el Lizenciado Dn Manuel de Eraso Abogado que fue de esta Real Audiencia ha transado los mil veinte y cinco ps que por resto de los tres mil de su principal se le debian al otorgante en la Cantidad de quinientos ps, segun consta del instrumento que con fha seis de Octubre le tiene otorgado ante Felix Garcia Romero Escrivano de Provincia, y le dio poder cesion, y lasto a dho Albacea para que repita de quien biere que le combenga a cuyo fin le dio el poder que por derecho se requiere haciendole, y constituyendole dueño, actor, y demandante en causa propia con cesion de todos sus derechos y acciones mixtos, directos, y ejecutibos; assi lo dijo otorgó, y firmó el otorgante siendo testigos Don Juan Josse Araujo

Sea notorio como nos Dn Lucas Bonilla Vecino de esta Ciudad, y el Dr Don Manuel de Herasso Abogado de esta Real Audiencia otorgamos que nos obligamos a pagar a Dn Luis Jph de Santiago o a quien su Poder y Causa hubiere la Cantidad de Tres mil pesos a que ha rrebaxado la de tres mil Quinientos siete ps que yo el dho Dn Lucas mancomunado con mi hermano Dn Matheo Bonilla por Escritura que le otorgamos ante el presente Escrivano en veinte y siete de Octubre del año passado de mil setecientos sessenta y ocho. Y dha paga de los rreferidos tres mil pesos le hemos de hacer al mencionado Dn Luis, dando veinte y cinco pesos cada semana, que la primera paga se verifica el dia de la fha de esta Escriptura y consecutibamente en las demas semanas conforme se fuesen cumpliendo hasta el vencimiento de un año. y cumplido este, en el segundo hasta el cumplido pago de dhos tres mil pesos dando cada semana de las del segundo año a rrazon de treinta pesos; bien entendido q. si dexaremos de pagar dos semanas consecutibas las que han de constar por Cartas de pago del Acredor que precisamente las hade otorgar en el oficio del pressente Escrivano, para q sin mas dilixencia conste haver faltado a lo estipulado en esta en el primero o segundo año; Y es Condizion que la zitada Escritura de que proviene esta, queda en su fuerza y vigor sin que por esta nueba obligacion, se entienda nobada aquella. Con lo qual, y el simple juramento de dho Acredor o de quien su Causa hubiere le queda facultad de Chancelar el Poder y Cezion que en este dia ante el presente Escribano tiene otorgado el mencionado Dn Luis de la citada Escritura de tres mil quinientos siete pesos a favor de mi el dho Dr Dn Manuel para que en su virtud pueda usar dho Dn Luis de su primitiba Esscritura contra los referidos Dn Lucas y Dn Matheo, sin que sea necesario que yo el Dr Dn Manuel, a quien Dn Luis tiene dado el Poder y Cezion citado concurra a firmar la Chancelacion del; sino que el presente Escrivano con solo el Juramento de dho Acredor que deverá hacer proceda en virtud de el a hacer la citada Chancelacion, y la paga de esta Deuda como

Un real. 352

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NUEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 y 1773.

Dn. Eustaquio dela Breña, y Dn. Luis Ygnacio Quezizeta

Luis Jph de Santiago

Antte mi

Joseph de Aizcorbe

ba Declarada haremos por Semanas en la forma y Cantidades dhas al mencionado Dn. Luis, ô â quien dha su Causa hubiere conforme se fueren cumpliendo puestas y pagadas en esta Ciudad por nuestra Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y Drô. en otra qualquiera parte y Lugar que se nos pidan y demanden y nrôs. vienes se hallen juntos ô separados estemos presentes ô ausentes llanamente y sin pleito con las Costas y gastos dela Cobranza. Y es Declaracion de este Contrato que en faltando por nrâ parte â dar las Semanas como queda estipulado en esta, en tal caso no corre la rebaxa delos Quinientos siete pesos que tiene hecha Dn. Luis dela primera Escritura â quien en el caso de dha falta solo sele hade obligar â que abone â la Escritura de tres mil Quinientos siete pesos que le deuen D. Lucas y Dn. Matheo Bonilla; La Cantidad que constase hauer recevido por las Cartas de pago mencionadas en esta = Y estando presente el mencionado Dn. Luis Jph de Santiago, se obliga â no usar del Drô. que tiene ala citada primitiua Escritura siempre que sele cumpla por los nuebamente obligados con lo estipulado en esta nueba, por que baxo las Condiziones expresadas corre dho Poder y Cezion: Y todos tres Ottorgantes cada uno por lo que â su parte toca obligan sus vienes hauidos y por hauer, y el mencionado Dn. Lucas su Persona, con sumicion alas Justicias de Su Magestad de qualesquier partes que sean para que â ello les compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncian su propio fuero Domicilio y vecindad Derechos y Leies de su fauor y la General que las prohiue. Y los ottorgantes â quienes Yo el presente Escriuano doy fe conozco assi lo otorgaron

y firmaron En la Ciudad de los Reies del Peru en veinte y ocho de Noviembre de mil setecientos settenta y dos años siendo tgos Eustaquio Breña Andres Morales y Dn Ramon Rodriguez

Man.l Joseph de Sierasso

Luis Jph de Santiago

Lucas de Bonilla

Antteny

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Obligacion
Dn Jph de Larreategui
A
Dn Ant.o Lopez Escudero

Sea notorio como Yo Dn Joph Gabriel de Larreategui me obligo a pagar a Dn Antonio Lopez Escudero la Cantidad de Dozientos sessenta y quatro pesos quatro y medio rreales los mismos que por hacerme bien y buena obra me ha suplido y prestado en dinero de contado antes de este Otorgamiento; De los que me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ser su recivo de pressente renuncio la exepcion del dro y Leies de la nonnumerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acredor en otra igual Cantidad puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y Lugar que se me pidan y demanden y mis vienes se hallen esté pressente o ausente llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. de la fha de esta Escritura en seis Meses. Y sin embargo de este plazo, siempre que el dho Dn Antonio tenga que vender algunos Esclavos proprios o agenos que devenguen el Dro. de Alcavala, lo que importas en sus Ventas hade quedar en parte de pago de este Devito como tambien las que produxessen qualesquiera Escrituras que devenguen dho Derecho ante el pressente Escrivano se le han de entregar por este al mencionado Dn Antonio hasta el cumplimiento de este Devito. Y si en el tpo. de los seis Meses de este Plazo no se verificase hacerse pago con dhas Alcavalas lo hede hacer yo al cumplimiento de dho plazo: A cuia firmeza y cumplimiento obligo mis vienes havidos y pr haver con sumicion a las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para q.e a ello me Apremien como pr. senten-

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NVEVE.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1771 y 1773

cia parada en corte y juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Dro y Leies de mi favor y la rl que las prohiue. Y el otorgante a quien yo el presente Escriuano doy fe conozco assi lo otorgó y firmó En la Ciudad delos Reies del Peru en veinte y ocho de Noviembre de mil setecientos setenta y dos años siendo testigos Dn Eustaquio Breña, Andres Morales y Dn Ramon Rodriguez =

Dn Joph Gabr de Laxeategui

Antte mi

Andres de Arzcorbe
Pco
1ro
Real. Dez. Jn.y Pu

Paga
Dn Luis Joph de Santiago
A
Dn Lucas Bonilla

En la Ciudad delos Reies del Peru en veinte y ocho de Noviembre de mil setecientos setenta y dos años ante mi el Escriuano y testigos parecio Dn Luis Joph de Santiago a quien doy fe conozco y confiesso hauer recibido de Dn Lucas Bonilla Vecino y cinco pesos que le ha pagado por la semana cumplida este dia por cuenta delos tres mil pesos que por Escritura del dia se obligó ante mi a pagar al otorgante con el Dr Dn Manuel de Orozco haciendola por semanas como se refiere en la citada Escriuura. Y dicho Vecino y cinco pesos se dio por entregado a su voluntad y por no ver su recibo suplente renuncia la excepcion del Dro y Leies de la non numerata pecunia de que otorgó Carta de pago en forma y la firmó siendo testigos Eustaquio Breña Andres Morales y don Ygnacio Juexieta =

Luis Joph de Santiago

Antte mi

Andres de Arzcorbe
Pco
1ro
Real. Dez. Jn.y Pu

Pago
Dn Domingo Bauombrio
A
Dn Dn Joha Maxicoxona

En la Ciudad delos Reyes del Peru en primero de Diziembre de mil setecientos setenta y dos ante mi el Escriuano y testigos parecio Dn Domingo Bauombrio Cura y Capellan del Aniversario que fundó Dn Juan de Balboa y como tal confiesso hauer recibido de Dn Maria Joha Maxicoxona Viuda Albacea y tenedora de bienes de Dn Domingo Fernandez Varona por que le ha pagado por lo corrido de este mes cumplido en veinte y ocho de Noviembre proximo del presente año por el rl de Limosna por que pertenecientes

adho Aniversario estan impuestos enla Casa que posé enla Calle de Jesus Maria. Y de dha Cantidad me doy por entregado ami Voluntad cuia Leg renuncia por no ser de presente y le otorgo Recivo y Carta de pago en forma y confiniquito hasta dho dia y la firmo siendo tgos Eustaquio Breña Andres Morales y Ramon Rodriguez =

Domingo Basombrio

Joseph de Alzcorbe
Pbro. de S. M. y Pco.

Testamento
Da. Juana de Alagon

En el nombre de Dios todo poderoso con cuia gracia todas las cosas tienen principio y dhoso fin Amen: Sea notorio como Yo Da. Juana de Alagon Natural que declaro ser desta Ciudad delos Reyes hixa legitima de Dn. Juan Salbador de Alagon, y de Da. Rufina de Quesada y Texada difuntos que santa gloria hayan: Estando en pie en sana salud en todo mi acuerdo memoria y entendimiento natural creyendo como firme y verdaderamente creo en el incomprensible misterio dela Santisima Trinidad Padre y Hixo y Espiritu santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero enla Encarnacion del Divino verbo enlas purisimas Entrañas de Maria Santissima Madre de Dios y señora nra. y en todos los demas misterios que predica y enseña nuestra Santa Madre Yglecia Catholica Apostolica Romana baxo cuya fe y creherncia he vivido y protexto vivir y morir como Catholica y fiel Christiana Imbocando por mi Abogada e Intersesora ala serenisima Reina delos Angeles Maria Santissima Madre de Dios y Señora nuestra al santo Angel demi Guarda santo demi nombre y la demi devocion y demas santos y santas dela Corthe del cielo intercedan con su divina Magestad perdone mis pecados y lleve mi alma ala Eterna Bienaventuranza

Primeramente mando que quando la Divina Voluntad fuere servida separar mi Alma de mi Cuerpo; Este amortajado con la mortaxa que pareciese ami Albacea se sepulte enla Yglecia del Convento grande de Nuestra Señora delas Mercedes enla Bobeda que está debaxo del Pulpito propria de la familia delos Quesadas el que se me haga sin Pompa ni Vanidad como Religiosa sin que se forme tumulo, y a el assista la Cruz dela Parroquia segun pareciere ami Albacea a cuia disposicion dexo

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NUEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 y 1773 &.

la forma de mi Entierro parte y Lugar que le pareciere

Item Declaro que por la Bendita misericordia de Dios soy Doncella y declaro por mis vienes la Cantidad de Dozientos y setenta pesos que por Auto de seis de Noviembre del año pasado de mil setecientos setenta y uno, proveido por la Junta extraordinaria de temporalidades de Jesuitas extrañados se han mandado entregar a mi Albacea verificado mi fallecimiento para los gastos de mi entierro y funeral de tres años del Redito de tres mil pesos de principal que doné al Colegio de Regulares de la Compañia del Callao con el gravamen de que por los dias de mi vida se me diese el tres por ciento con la obligacion de que me havian de enterrar. Quiero que dha Cantidad en conformidad del citado Auto se cobre por mi Albacea en la Direccion de dhas Temporalidades, luego que se verifique mi fallecimiento para que con ella se me haga el funeral y Entierro enlutando a Maria Mercedes, Maria Dolores Negras, y Evarista Mulata, que me sirven y dho Luto se les hará a voluntad de mi Albacea quien sacará su costo de los Dozientos y setenta pesos por ser los unicos vienes que tengo, a excepcion de los trastesitos de mi havitacion los que repartirá dho mi Albacea entre las referidas tres muchachas que declaro son libres sin que ninguna pueda pretender ni pedir mas q. aquello que le asignase mi Albacea

Y para cumplir y pagar esta Disposicion nombro por mi Albacea y tenedor de vienes a D. Miguel de Eugui para que entre en todos ellos recaudandolos para darle sepultura. A cuio fin hará todos los Pedimentos y demas Diligencias Judiziales y extrajudiziales que combengan dando la correspondiente Carta de pago y Chancelacion necesaria para lo que le doy el Poder de Albaceazgo que de

Dñ. ve requiere, y no nombro Herederos por no tener Seguē
Lpor el presente Revoco y anulo todos y qualesquiera Testamentos
Codicilos, Poderes, para Testar y otras vltimas Disposiciones que
antes deesta haya echo y otorgado por Escrito ó Palabra para que
no valgan ni hagan fé en Juicio ó fuera del sino esta Disposicion
que ahora otorgo que quiero se guarde cumpla y execute por
mi vltima y final voluntad en aquella via y forma que mas
haya Lugar en Dñ. Y la Otorgante a quien yo el presente Es-
cribano doy fé conozco y tambien la doy Seguē ala que parece
esta en todo su acuerdo Memoria y entendimiento natural
assi lo otorgó y firmó En la Ciudad del Cuzco en primero de Diziembre
de mil setecientos setenta y dos años siendo testigos Eusaquio Dueña
Andres Morales y Dn Damaso Rodriguez = Antemy

Doña Juana
de Lagoya

Josephs de Ruzcorbe
Scno de Sn. y Pco

Chancelacion
Dn Basilio Antº Ramirez
Al
mo Yll.S.r Obispo del Cuzco

En la Ciudad del Cuzco en dos de Diziembre de mil setecientos y
setenta y dos antemi el Escribano y testigos parezio Dn Basilio Antonio
Ramirez a quien doy fé conozco y dijo que dio por nota y Chancelada
la Escritura de obligacion a Riesgo que en la Ciudad de Cadiz en dos de
febrero del presente año de la otra ante Dn Pedro Phelipe de Monte
Escribano Publico otorgo al S.r D. Dn Manuel de Sorricharrotegui Dean
de la Santa Yglesia de dha Ciudad poder y prestando voz y caucion de
Rato p.r el Yll.mo S.r D. Dn Augustin de Sorricharrotegui Obp.o de la.s tay Yglesia
del Cuzco p.r Cantidad de Mil quatrocientos noventa y quatro p.s y
a favor del Dn Martin de Aguirrendi y Texada
quinze quarto, por quanto el Otorgante confiesa haverlos Recivido de
Dho Yll.mo S.r D. Dn D. Augustin en reales vuno Doblon de Cordoncillo. De
los quese dio por entregado a su voluntad cuya Ley renuncia por no
ser de presente, y le otorgó Recivo Carta de pago y Chancelacion
en forma y dio Poder para que se anote esta al Margen de
su original y lo firmó el Otorgante siendo Testigos Eusaquio de
la Dueña Don Ygnacio Zuaznavar y Dn Andres Morales
de este Vezo = a favor del Dn Martin de Aguirrendi y Texada = Va

Basilio Antº Ramirez

Antemy

Josephs de Ruzcorbe
Scno de Sn. y Pco



Un real. 355

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS, Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 y 1773.

Depocito Dn. Josseph Valero por Vienes de Da. Ines de Lara =

En la Ciudad de los Reies en dos de Diziembre de mil setecientos setenta y dos años ante mi el Escriuano y tgos. parecio Dn. Josseph Valero. Y Dixo q. en conformidad del Auto proueido en este dia ante mi por el señor Juez conseruador del Real Drõ. de Alcaualas del Viento en la Causa que sigue su Administrador con Da. Ynes de Lara sbre. q. le pague ciento y sesenta pesos del Derecho que deuengó en el traspaso que hiso al otorgante de un Caxon de Mercancia en este Portal de Escriuanos, por que en este mismo dia se libró mandamiento de Execucion contra dha Da. Ynes, por la referida Cantidad su Dezima y Costas, el que se executase en la Cantidad que perteneziente à esta, exhiste en el otorgante. Y como requerida Da. Ynes no hiciese la paga se actuó la execucion en el Caxon del otorgante cerrandoselo, por lo que ocurrió à dho Sr. Juez, y por el citado Decreto mandó con vista de Autos, que otorgando Depocito el Otorgante de los Ciento y sessenta pesos de la Deuda su Decima y Costas para lo que resultase de la Causa se alze el Embargo entregandosele las Llaues del Caxon. Y pa. que lo mandado tenga efecto otorga que hace Depocito de los Ciento sessenta pessos con mas la Dezima y Costas que resultase de la citada Causa para tenerlos en su Poder de mayor que en el exhiste perteneciente à dha Da. Ynes por la Escritura que le tiene otorgada en tres de Septiembre del año pasado de mil setecientos setenta y uno ante Andres de Sandobal Escriuano Real. Y dhos Ciento y sesenta pessos con mas lo que importase la Dezima y Costas de la citada Causa tendrá el otorgante en fiel Depocito para lo que resultase de ella, y entregará siempre y quando que por dho Sr. Juez ù otro competente se le mande llanamente y sin Pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. A cuia firmeza y cumplimiento obliga su Persona y Vienes hauidos y por hauer con sumicion a las Justicias de Su Mag.

Xqualesquiera posseer que vuieren para que a ello me
Apremien como por Sentencia pasada en autoridad
Rcova Juzgada sobre que Renuncia su propio fuero
Domicilio y Vecindad Derechos y Leies Rmi fauor y
la General que les prohibe. Y el otorgante a quien yo
el prevente Escriuano doy fe conosco assi lo otorgo
y firmo siendo tgos Euaristo Breña Andres Mo-
rales y Dn Damaso Rodriguez ==

Joseph Valero

Ante mi

Josep de Arizcorbe
Pco
Real

Venta Real
Dn Hipolito Vaxela
A
Dn Antonio Bacanrera

Sea notorio como Yo D. Hipolito Vaxela Vecino y del Comercio
de esta Ciudad otorgo que doy en Venta Real a Dn Antonio Baca
rrera una Negra mi Esclava nombrada Loxenza la misma q.
por Escritura otorgada en esta Ciudad ante Valentin de Arozes Escno
de Escriuano Publico compré de Dn Rosa de Salazar. en dos de Julio
del presente año y como tal sela Vendo por Esclava ligera a Seruidum
bre libre de obligacion y de todo grauamen sin asegurarla de ninguno
Vicios defectos ni enfermedades mas de que al presente esta buena
en precio de Quatrocientos Veinte y cinco pesos libres de ambos dhos
que son a cargo del Comprador. Y dha Cantidad me doy por en
tregado a mi Voluntad cuia Lei renuncio por no ser de prevente.
Y me Desisto quito y aparto del Dho. accion propiedad Señorio y
remas Reales y Personales que dha Esclava me pertenecen
y todo con ella lo cedo Renuncio y traspaso en el Comprador
y quien su Causa hubiere para que disponga de ella su Voluntad lo q.
le pareciere como de cosa suya propia Auida y adquirida con
tan justo titulo como el de esta Escritura. Y me obligo a la Eviccion
y Saneamiento de esta Venta en tal manera que dha Esclava
le sera Cierta Segura no quitada puesto ni mouido Pleito Em
bargo ni Contradiccion por ninguna Persona Causa ni Razon
que sea. Y si ella pusiere o mouiere luego que de ello me con
ste valdre de su Voz y defensa y a mi costa y coperuan lo se
guire, fenecere, y acauare hasta dexarle en quieta y pa
cifica posesion. Y si assi no lo cumpliere le bolueria y pagare
los dhos Quatrocientos Veinte y cinco p. con mas los daños per
juicios y menoscabos que en ello siguieren y Recrecieren con
las Costas y gastos de la Cobranza. A cuia firmeza y cumpli
miento obligo mi Persona Bienes Auidos y por Auer con Sumicio

Vn real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESE

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1771 Y 1772

alav Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean p. q. a C. à ello me apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad Derechos y Leies de mi favor y la General que lav prohive= Y Estando presente à lo contenido en esta Escritura Yo el dho Dn Antonio Vacarreza otorgo que la acepto en mi favor y recivo Comprada à la Escritura del rembro y precio que ve refiere. Dela que me doy por entrega do à mi voluntad riva Ley renuncio por no ver de presente: Y lo otorgaron à quienes Yo el presente Escrivano doy fé co nozco assi lo otorgaron y firmaron: En la Ciudad delos Reyes del Peru en ese de Diziembre de mil Seteciento setenta y dos años siendo testos Dn Ygnacio Guerrixeta, Dn Andres Morales y Dn Ra mon Rodriguez=

Antonio Vaccarezza

Antte mi

Antonio de Ruzcorbe
Scrivano de S. M. y Pco.

Obligacion
Dn Phelipe Tafur
a
Dn Flavio del Rivo

En la Ciudad delos Reyes en diez y seis de Novi embre de mil Seteci entos Setenta y dos ante mi el Escribano de que corren en esta Plaza. Y de dha Ciudad me doy por con y testos parecio Dn Fla vio del Rivo à quien doy fé conozco y dijo: Que dà por sobo y chancelada la Es critura de Obligacion Caso como en ella se refiere. Cuia paga hace al dho à cuio Margen esto se escribe por quanto

Sea notorio como Yo Dn Phelipe Tafur residente en esta Ciudad otorgo que me obligo à pagar à Dn Flavio del Rivo la Cantidad de Quatrocientos ocho pesos impuesto de varios efectos q. me ha vendido a mi voluntad recivido en mi poder que declaro son los mas moderados acostados y de buena calidad y en precios que corren en esta Plaza. Y de dha Cantidad me doy por con tento y entregado a mi voluntad y por no ver en ver Recivo la remuneratoria pecunia he prueba y demas de este Privilegio de la excepcion del Dro. y Leies de que dà por sobo y chancelada la Escritura de Obligacion Caso como en ella se refiere. Cuia paga hace al dho à cuio Margen esto se escribe por quanto

Antonio de Ruzcorbe
Scrivano de S. M. y Pco.

el Otorgante confesó ha-
ber recibido del obligado
en ella vn Importe del
que se dio por entregado
a su Voluntad cuia Ley
renuncia por no hacer
de prevente y le otorgo
Recibo Carta de pago y
Chancelacion en forma
y la firmo siendo tgos
Manuel Suarez Cuesta
quio Buena y Ramon
Rodriguez=

Escritura en veinte Mayor puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costa y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis Bienes se hallen este presente ó ausente llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiziese la paga el demas tpo que la demorare he de ser obligado a hacer el Interes corriente de medio p.r ciento al mes. Asimismo firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y bienes habidos y por haver con sumicion a las Justicias de S.M. para que a ello me Apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Dros y Leyes de mi favor y la Gral que la prohibe y el otorgante a quien Yo el Escribano doy fe conozco assi lo otorgo y firmo En la Ciudad de la Reyes del Peru en cinco de Diziembre de mil setecientos setenta y dos viendo todo d.n Cayetano Buena Andres Morales y d.n Ramon Rodriguez=

Ante mi

Ante mi

Paso
d.n Joaquin Belapatiño
Ante mi
d.n Gregorio Ximeno

En la Ciudad de los Reyes del Peru en viente de Diziembre de mil setecientos setenta y dos ante mi el Escribano y testigos parezio d.n Joaquin Belapatiño Administrador del Vinculo que posee el diziendo D.n Juan Capapdia Presbitero nombrado por Auto del Provisor y Vicario General de este Arzobispado y como tal confesó haver recibido del D.r D.n Gregorio Ximeno Prebendado de esta santa Yglesia Metropolitana la Cantidad de quinientos setenta y ocho pesos y cinco reales que con Usuras y un peso y tres reales de gastos impendidos por dho D.r D.n Gregorio en los precisos reparos de dha Casa desde Abril de setenta y uno hasta dho mes del presente de setenta y dos como consta de la Cuenta que le ha entregado al Otorg.e hacer de veinticinco pesos del Arrendamiento de un año cumplido el dia diez y ocho de Abril pasado de este año por la Casa q.e pertenece al dho Vinculo hasta en la Esquina de Nuñez de dha Cantidad se dio el Otorgante por entregado a su Voluntad cuia Ley renuncia por no valer de presente assi lo otorgó y firmo a quien doy fe conozco viendo todo d.n Cayetano Buena Andres Morales y d.n Ramon Rodriguez=

Ante mi

Ante mi

Un real. 357

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 y 1773.

Arrendam.to
Dª Costanza dela Cueba
A
Juan Antonio Martinez

En la Ciudad delos Reies del Peru en siete de Diziembre de mil setecientos setenta y dos años ante mi el Escrivano y testigos parecio La S.ª Dª Costanza dela Cueba, Condesa del Castillejo y Marquesa de Conchan poseedora dela Casa que havita en la Esquina dela Plazuela dela Inquisicion yendo para ella, dela Plaza mayor de esta Ciudad sobre mano izquierda la que tiene contigua la Esquina Pulperia ala misma Plazuela que se compone de quatro Piezas una que cae al Saguan dela Casa principal dos antiguas y la otra nuebamente añadida con los trastes muertos propios dela otorgante que son Vn Mostrador con su Velador, Quatro Cajones, tres tablas que es la frontera con quinze Pies Drõs, siete Cajones vn Cajon grande que sirve para ministrar, Quatro Cajones que sirven para Pan, con quatro tablas alos Lados, y vn techo en sima del mostrador que sirve para poner Ollas menos la senefa que tiene dho techo que esta es propria de Dn Juan Antonio Martinez por haverla puesto a su Costa la que con todos los demas trastes muertos que se hallasen en dha Pulperia hade llebar dho Martinez como propios siempre q.e cumpla el Arrendamiento que de ella hira declarado dexando como proprios dela Pulperia los que quedan referidos, y le doy dha Pulperia en Arrendamiento La Señora Otorgante al mencionado Dn Juan Antonio por tiempo y espacio de nuebe años precisos de cumplir por su parte en los que por la mia ni mis subcesores se le hade poner el menor Impedim.to y por precio de Veinte y seis p.s que se hade obligar a pagar cada mes ala señora Otorgante ô a quien su Causa hubiere delos que se fuesen cumpliendo desde hoy dia dela fha en adelante hasta el cumplimiento delos dhos nuebe años. Y se obliga la Señora Otorgante, y a sus herederos y subcesores en dha Casa que el Arrendamiento dela referida Pulperia en el tpõ delos nuebe años con las quatro piezas, y trastes muertos referidos le sera cierto seguro no quitado

puesto ni movido Pleito embargo ni Contradiccion sobre
ella para ninguna Persona por el tanto ni por mas q.e den
pena de pagarle los daños perjuicios y menoscavos que
sele siguiesen y recreciesen con las Costas y gastos de la Cobran
sa con obligacion que hace la señora Otorgante de sus
bienes en toda forma de Dro: Y Estando presente el dho
D.n Juan Antonio Martinez otorga que azepta este Ar
rendamiento en su favor por tiempo de nuebe años referi
dos y precio de veinte y seis p.s cada Mes, que se obliga a
pagar conforme se fuesen cumpliendo, y a que durante dho
tpo no dexaria la dha Pulperia pena de pagar su renta de
bacio ala dha Señora Condeza ó a quien su Causa hubiere
en esta Ciudad de Cuenta y riesgo del otorgante llanamen
te y sin pleito con las Costas y gastos dela Cobranza. A cuia
firmeza y cumplimiento obligan ambos otorgantes sus bienes
havidos y por haver con sumicion alas Justicias de su
Magestad de qualesquier partes que sean para que
alo referido nos Apremien como por sentencia pasada en
cosa Juzgada sobre que renuncian su proprio fuero Do
micilio y vecindad Derechos y Leies de su favor y la Ge
neral que las prohive Y ambos otorgantes a quienes Yo
el presente Escrivano doy fe conosco assi lo otorgaron y
firmaron. En la Ciudad delos Reies del Peru en el dia dho
siendo tgos Andres Morales Eustaquio Breña y Ramon Rodriz,
y la señora otorgante no firmó por no permitirselo la cortedad
de su vista: a su ruego lo hizo un tgo.

A ruego dela S.a Condeza y p.r tgo
Eustaquio dela Breña

Juan antonio Mrnz

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pu.co

Antte my

Poder p.a testar
D.a Silbestra de Leon

En el nombre de Dios todo poderoso Amen, con cuya gracia to
das las cosas tienen buen principio, y dichoso fin, Sea noto
rio como yo d.a Silvestra de Leon, y Dias, natural q.e declaro
ser de esta Ciu.d delos Reyes hija legitima de d.n Nicolas
de Leon y Dias, que S.ta gloria haya, y de d.a Manuela Fernan
des estando enferma en Cama dela enferm.d natural que
Dios nro S.r ha sido servido darme creyendo como firme
y verdaderam.te creo en el incomprehensible misterio dela

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1771 Y 1773

En el nombre de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres personas distintas, y vn solo Dios verdadero en la Encarnacion del Divino Verbo purissima Concepcion de Maria Santissima madre de Dios, y Señora nuestra, y en todos los demas Misterios, que cree, predica, y enseña la Santa Madre Yglesia Catholica Romana, bajo cuya fee, creencia firmeza, y proposito viue, y muere como Catholico, y fiel Christiano, y temiendo el morir, que es cosa natural à toda criatura humana, y para que no me coja la muerte sin disponer, y dejar lo que tengo comunicado en contra dha D.ª Mariana Fernandez mi Madre otorgo que le doy todo mi poder cumplido el que de derecho se requiere, y es necesario para que despues de mi fallecimiento, y no antes haga, y ordene mi testamento en la forma que le tengo comunicado. Y en el mande, y yo mando que quando la Divina voluntad fuere servida llebarme de esta presente vida, mi Cuerpo se depulte en la Yglesia del Convento parroquial de esta Villa de la Mancha, donde vivo de la mañana poniendome en el Velo volo un paño negro, y quatro la mañana poniendome en el Velo volo un paño negro, y quatro la mañana poniendome en el Velo volo un paño negro, y quatro

para lo q̃ le doy el poder de Albaçea y q̃ de Tenedor de bienes, y
lepro rio q̃ todo el termino q̃ necesitare aunque sea pasado
el dispuesto p̃r la ley treinta y tres de Toro
Yten el remaniente q̃ quedare de todos mis bienes, Deudas Dros
y acion.s y futura sucesion, q̃ en qualq̃r manera me toquen, y
pertenezcan despues de mi fallecimiento en todo y por todo
hecho en este poder p̃a tomar, y aceptar, y nombro p̃r mi universal
heredera ala Dha D.a Man.la Fernand.z mi madre y q̃ los q̃ al fine
se los haya, y hecho como dho es dicion de Dios y la mia
Y p̃r el presente revoco, y anulo todos, y qualesquiera testamen.s codicilos
poderes p̃a testar, y otras ultimas disposicion.s q̃ antes de este
haya hecho, y otorg.do por escrito ó de palabra para q̃ no valgan
ni hagan fee judicial, ni extrajudicialm.te salvo este poder
p̃a testar, y el testam.to q̃ en virtud de hiciere, que quiero se
guarden cumplan, y executen por mi ultima y final voluntad, en
aquella via, y forma q̃ mas haya lugar en dro. Ha otorgamto en
quien yo el Escrivano Doy fee conozco, y q̃ estando en mi entero acuer
do memoria, y entendim.to natural dho q̃ temple, asi lo dijo
otorgó, y firmó en la Ciud.d delos Reyes del Perú en nueve dias
del mil setecientos setenta y dos años siendo Tes.s dho dia D.n Ma
nuel de Soper, y Villar Escriv.no de Pl.a Diputado de Govierno Paxa
guer, y Peñaza del R.l y Militar Orden de esta Ciud.d delos Reyes
y Curaduria de la Herencia=

Sirvio la de Sello

Antte mi

Diego de Arzcoybe
Escno de Mrs. Pu.

Paso
D.n Luis Jph de Santiago
y
D.n Lucas Bonilla

En la Ciudad delos Reies del Perú en nueve de Diziembre de
mil setecientos setenta, y dos años ante mi el Escriuano, y
testigos parecio D.n Luis Jph de Santiago á quien doy fe conozco
y Confiesa haver recevido del Don Manuel de Herrero, y D.n
Lucas Bonilla Veinte, y cinco pesos que le han pagado por la
Semana segunda á que se Obligaron á favor del otorgante
por la Cantidad de tres mil pesos, y se cumplia dha segun
da semana el dia Sabado doze del Corriente pues aunque en

Un real. 359

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 y 1773.

la citada Escritura que se otorgo en Veinte y ocho de Noviembre proximo se dize que la paga dela primera Semana se verificaba en dho dia no se deue entender assi por el equiboco que se padecio en la exprecion dela Minuta porque la intencion de ella fue que empesase à correr en el dia de dha fha para hazer la primera paga el Sabado cinco del Corriente y de dha Cantidad se dio por contento, y entregado à su Voluntad cuia ley renuncia por no ser de presente y les otorga Carta de pago en forma assi lo otorgo y firmo siendo testigos Dn. Eustaquio dela Breña Dn. Gabriel de Eguizabal, y Don Ygnacio Guerizeta =

Luis Jph de Santiago

Antteny

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Obligacion
Dn. Pedro Garces
A
Dn. Joaquin Fermeyer

Sea notorio como Yo Dn. Pedro Garces vecino de esta Ciudad otorgo que me obligo à pagar à Dn. Joaquin Fermeyer la Cantidad de Quatrozientos y setenta pesos dos rs. importe de varios Generos que me ha vendido à mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados à que corren en esta Plaza. Y de dha Cantidad me doy por contento y entregado à mi Voluntad y por no ser su recivo de presente renuncio la exepcion del dro y Leies dela nonnumerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga haré al dho mi Acredor en otra qualquiera parte y Lugar que se me pidan y demanden y mis Vienes se hallen este presente ó ausente llanamente y sin pleito con las Costas y gastos dela Cobranza. dando seis pesos cada Semana que empiezan à correr desde hoy dia dela fha en adelante y la primera se hade verificar el dia diez y nuebe del presente. con declaracion que si dexase de pagar una Semana he de poder ser executado por toda la Cantidad de esta obligacion y se hade dar por cumplido el Plazo A cuia firmeza

y cumplimiento obligo mi Persona y vienes havidos y por ha
uer con sumicion alas Justicias de Su Magestad de qualesquier
partes que sean para que à ello me compelan y Apremien
como por Sentencia passada en cosa Juzgada sobre que re
nuncio mi proprio fuero Domicilio y vecindad Dros y leies
de mi favor y la General que las prohive. Y el otorgante
à quien yo el Escrivano doy fe conozco asi lo otorgó y firmó
En la Ciudad de los reies del Peru en onze de Diziembre de
mil setecientos setenta y dos años siendo tgos Dn Ygna-
cio Queriseta Eustaquio Breña y Andres Morales =

Pedro Garces

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Venta
Da Maria Narcisa de San
ta Cruz
A
Da Maria Delgar

Sea notorio como Yo Da Maria Narcisa de Santa Cruz Mar-
quesa de Moscoso otorgo que doy en venta como hira declarado
à Da Maria Delgar muger Lexitima de Dn Jph Samar una
mulata nombrada Leonor de quinze años con su hixa
nombrada Maria Mercedes de tres meses ambas nacidas
en mi Dominio. Y se las vendo por Esclavas sugetas à servidum
bre libres de obligacion y de otro gravamen sin asegurarlas
de ningunos vicios Defectos tachas ni enfermedades mas
de que al presente estan sanas y buenas al parecer en
esta forma. La dha Leonor en Quatrocientos pesos con la
Condizion que no pueda ser vendida en mas Cantidad. Y
Maria Mercedes su hixa en Cien ps. realenga siendo
de Cargo de la Compradora ambos Derechos. Y de dhos Quini-
entos pesos me doy por contenta y entregada à mi voluntad
cuia Ley rrenuncio por no ser de presente. Y me Desisto
quito y aparto del Dro accion propriedad Señorio y demas
rreales y Personales que à dhas Esclavas tengo me tocan
y pertenecen y todo con ellas lo cedo renuncio y traspaso
en la Compradora y quien su Causa hubiere para q.
disponga de ellas à su voluntad lo que le pareciere co-
mo de cosa suya propria havida y adquirida con tan Justo
y Lexitimo titulo como el de esta Escritura. Y me obligo à
la Evicion y saneamiento de esta venta en tal manera
que dhas Esclavas le seran ciertas seguras no quitadas
puesto ni movido pleito Embargo ni Contradiccion



Un real. 360

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS, Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 y 1773

por ninguna persona Causa ni rrazon que sea. Y si se le pusiere ô mouiere luego que de ello me conste saldré â su vos y defensa, y â mi propria Costa y expensas lo seguiré feneceré y acauaré hasta dexarle en quieta y pacifica pocecion. Y si assi no lo cumpliere le boluere y pagaré los dhos Quinientos p.s con mas los daños perxuicios y menoscauos que se le siguieren y recrecieren con las Costas y gastos de la Cobranza. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mis vienes hauidos y por hauer con sumicion a las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que â ello me apremien como por Sentencia passada en cosa Jusgada sobre que renuncio mi Domicilio y vecindad Drôs y Leyes de mi fauor y la General que las prohiue. Y Estando presente a lo contenido en esta Escritura Yo la dha D.a Maria Delgar otorgo que la azepto en mi fauor y recivo Compradas las Esclauas de los nombres, Castas, Edades, y en los precios y con las Condiziones que se expresan; de las que me doy por entregada â mi voluntad cuia Ley renuncio por no ser de presente. Y las otorgantes â quienes Yo el presente Escribano doy fe conozco assi lo otorgaron y firmaron En la Ciudad de los reies del Peru en ônze de Diziembre de mil setecientos setenta y dos años siendo tgôs Eustaquio Breña Andres Morales y Ramon Rodriguez =

Enm.do Leonor = Leonor = de

La Marquesa

Alos Cosio

Maria Delgar

Anttemy

Joseph De Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pu.co

Venta Real
Dn Antonio Lopez de Escudero por otro
A
Dn Jacinto de Chaves

Sea notorio como Yo Dn Antonio Lopez Escudero en vos y nombre de Dn Francisco Ventura de Garaicoa, vecino dela Ciudad de Guayaquil, y en virtud de su Poder otorgado en ella a veinte y dos de Abril pasado del presente ante Dn Gregorio Ponce de Leon Escriuano Publico quele concedio para varios efectos y entre ellos para vender Esclauos que pido al presente Escriuano de fe de su cohuicion y melo debuelba, e Yo el de este Instrumento la doy de hauerme manifestado el testimonio del citado Poder que es bastante pa lo que hira declarado el que bolui al otorgante. Y Yo declaro que este no me esta Reuocado ni limitado en todo ni en parte con obligacion que hago de mi Persona y vienes. En cuia virtud en nombre de mi Constituyente otorgo que doy en venta Real a Dn Jacinto de Chaves un negro bozal de Casta Congo nombrado Jph Maria de edad al parecer de veinte y seis a veinte y ocho años el mismo que por Escritura otorgada en la dha Ciudad de Guayaquil en diez y nueve de Abril de mil setecientos sesenta y nuebe ante Dn Jph Ygnacio Moreno Escriuano de Cauildo hubo y compro mi constituyente en consorcio de Dn Juan Rivero con otros tres Esclauos a Dn Lorenzo Antepara. Y ambos Compradores declararon la pertenencia de dos a cada uno y como tal dueño que es mi constituyente del citado Esclabo se lo vendo sugeto a seruidumbre libre de obligacion y de otro gravamen sin asegurarlo de ningunos vicios defectos tachas ni enfermedades mas de que al presente esta bueno en precio de Quatrocientos veinte y cinco ps siendo de cargo del Comprador la paga de esta Escritura y dela mia la Alcauala. y con Declaracion que dho negro es ombligon. Y dela dha Cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad en nombre de mi pte cuia Lei renuncio por no ser de presente. Y Desisto quito y aparto a mi constituiente del Dro, accion, propriedad, señorio, y demas Reales y personales que a dho Esclauo tiene y todo con el lo cedo renuncio y traspaso en el Comprador para que disponga del a su voluntad lo quele pareciere como de cosa suia propria hauida y adquirida con tan justo titulo como el de Esta Escritura. Y le obligo ala evicion y saneamiento de esta venta en tal manera que dho Esclauo le será cierto, seguro no quitado puesto ni mouido pleito Embargo ni contradiccion por ninguna Persona Causa ni razon que sea. Y si sele pusiere o mouiere luego que de ello conste saldra a su voz y Defensa y a su Costa y

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NUEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 y 1773

expensas lo seguirá fenecerá y acauará hasta dejarle en quieta y pacifica pocesion; y si assi no lo cumpliere le boluere y pagare los dhos Quatrocientos y veinte y cinco p.s con mas los daños perjuicios y menoscauos que se le siguieren y recrecieren con las Costas y gastos dela Cobranza: A cuia firmeza y cumplimiento obligo á mi Constituyente con sus vienes hauidos y por hauer y sumicion alas Justicias de Su Mag.d para que á ello le apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio su proprio fuero Domicilio y vecindad Dros y Leies de mi fauor y la gral que las prohiue. Y Estando presente Yo el dho D.n Jacinto de Chaues otorgo que la azepto en mi fauor segun y como en ella se contiene. Y ambos otorgantes á quienes yo el presente Escriuano doy fe conozco assi lo otorgaron y firmaron En la Ciudad delos reies en doze de Diziembre de mil setecientos setenta y dos años siendo tgos Andres Morales Ramon Rodriguez y D.n Eustaquio Brena=

Antonio Lopez Escudero Jacinto de Chaues

Ante mi Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Pago
El D.r D.n Phelipe Arnedo
A
D.n Pedro Muñoz de Arjona

En la Ciudad delos Reyes del Peru en doze de Diziembre de mil setecientos setenta y dos años ante mi el Escriuano y testigos parecio el D.r D.n Phelipe Arnedo Cura dela Doctrina de Sangarara en el Obispado del Cuzco, y al presente recidente en esta Ciudad con Lizencia de este Superior Govierno, y como tal Cura confesó hauer recevido del General D.n Pedro Muñoz de Arjona Corregidor que fue dela Prouincia delos Canes y Canches ó Tinta la Cantidad de Ciento setenta y cinco pesos que le ha pagado por razon dela parte de Sinodo que le está

asionado al otorgante en dha Provincia de Jaen hasta dicho terci
o que fueron desde el de San Juan de mil setecientos y veinte
y seis hasta el de Navidad de mil setecientos y veinte y nueve in
clusive y en cada uno de ellos veinte y un pesos que hacen to
dos ciento y veinte pesos que dio el otorgante por entregado
a su voluntad cuia ley renuncia por no ver de presente y le
otorgó Recivo y Carta de pago en forma para que le sirva de
Resguardo y en su virtud vele haga el correspondiente abono
a dho D.n Pedro de la Cantidad de esta Carta de pago en su cu
enta señalen. Y el otorgante a quien doy fe conozco así lo
otorgó y firmó siendo testigos Eustaquio Puerta D.n Ignacio Fue
rtes y Andres morales ==

D.n Phelipe Andres

Antte mi

Diego de Murcorbe

Esc.no R.l y N.o

Obligazion
En D.n Don Ramon Josef
de Bergara
y D.n Gregorio Palavera
En esta Ciudad de los Reies
en veinte y cinco de Oct.re
de mil setecientos setenta
y tres ante mi el Escriba
no y testigos parecio D.n Gre
gorio Palavera a qui volun
ta doy fé conozco y dio por
Escritura de obligacion
de Recivo Margen en to
rma ante mi Escribe
to conserbo haver Re
cibido del obligado en
ella de Importe. De la
que se dio por entregado
a su voluntad cuya
Ley renuncia por no la
vex de prevenir y le
otorgó Recivo y Char
tacion en forma y
la firmó el otorgante al mes: A cuia firmeza y cumplimiento obligo mis bie
nes habidos y por haber con sumision a las Justicias

Sea notorio como Yo el D.r D.n Ramon Josef de Bergara vecinden
te en esta Ciudad Cura de la Provincia de Jaen para donde estoy
de partida otorgo que me obligo a pagar a D.n Gregorio Palavera
la Cantidad de Setecientos setenta y cinco p.s vien.s p.s de vario
efectos que me ha vendido a mi satisfaccion para
mi hacio reconocidos en calidad y bondad y asumbados de
precios que declaro son los mas moderados a que corren en
esta Plaza. Y de dha Cantidad me doy por entregado a mi
en doy fé conozco y dio por excepcion del Dho y Leies de la nonnumerata pecunia fa
cha y Chancelada la prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuya
dho mio Margen en to paga hare al dho mi Acredor en otra igual Cantidad de
se escribe por quanto fha de esta Escritura en cho meses. puesta y pagada
en esta Ciudad por mi cuenta Costa, y Riesgo y sin pex
juicio de mejor aigracion en otra qualquiera parte
Lugar que me pidan y demanden y mis bienes y ha
llen este presente o ausente Unamente y sin pleito con
vex de prevenir y le no hiciere fa paga el dem.o tpo que la demorare hace
sacisfacer el correspondiente interes Demedio p.r ciento
y firmó el otorgante al mes: A cuia firmeza y cumplimiento obligo mis bie
nes habidos y por haber con sumision a las Justicias

Dn Joaquin Ossena
Dn Manuel Goicoechea
y Domingo Balbas

que dentro Cassas conforme á Drho. deuan conocer para que
á lo dho me aprestien como por Sentencia pasada en cosa juz-
gada sobre que renuncio mi Domicilio y Vecindad Dros y Leies
Joaquin Palacios en mi fauor y la ssal quelas prohiue. Y el otorgante á quien
Yo el Escriuano doy fé conosco así lo otorgó y firmó En la Ciudad
de los Reies en doze de Diziembre de mil seteciento sesenta
y dos siendo tes Andres Morales, Benbacio Figueroa, y Ramon Rodrz
Juarez de firmar declaro que esta Escritura corre por ochenta y nueve
Josephs de Aizcorbe. y ueinte mas, para pasarlos al plazo referido doy fe Sygno =

D. Ramon Sph de Jerzara
Antteny

Josephs de Aizcorbe
Dro
Esno. de Gn. y Rl.

Renuncia
Dn Josef de Aizcorbe
En
Dn Vicente de Aizcorbe

En la Ciudad de los Reies en doze de Diziembre de mil seteciento sesenta
y dos años ante mi el Escriuano y testigos parecio Dn Jph de Aizcorbe Escriuano
Publico propisiario de quien doy fé conosco. Y Dixo que en conformidad de la
facultad obtenida de su Magestad (que Dios Gue.) en el Despacho reconfir
macion de dho su Oficio para hacer renuncia del, y en su cumplimiento y
delas Rs. Cedulas muchas mas copiosas que tratan de la materia en que
se deuen hacer las renuncias de los oficios renunciables y especialmente
en las Leyes Quarenta y una, y Quarenta y dos de las de Castilla, y de las
Indias que tratan sobre lo mismo como mas proceda de Drho. y haya lugar
en el, el otorgante como Cierto y sabedor que del que en este caso le compete
otorga que renuncia y renuncio el dho su Oficio de Escriuano Publico que hoy
tiene como propio en vinculo del citado Real Despacho en primer lugar
en Dn Vicente de Aizcorbe, en segundo en Dn Manuel de Aizcorbe sus hi-
jos legitimos y de Dª Maria Ygnacia de Echeuerz, y a falta de estos ó defecto
de qualquiera de ambos en conformidad de las dos citadas Leyes Quarenta y
una y Quarenta y dos de Castilla y recopiladas de Indias, en la mencionada
Dª Maria Ygnacia de Echeuerz su legitima muger, para que en el tes
timonio dispuesto en ella pueda hacer renuncia segun y como se previene
en ella: ó la Persona que su Poder y Causa hubiere, en virtud de ella y
de esta Renuncia, y la fe de muerte del otorgante se previene con las traslas
ciones de dho oficio para que enterando á su Magestad el tercio que
del valor en que se regulare, el resto sea de los Herederos del otorgante
en esta virtud pida y saque Despacho titulo en forma para poderlo usar
y exercer qualquiera de los sugetos nombrados, ó el que en defecto
de ellos nombrare la mencionada Dª Maria Ygnacia, lo que pida y supli
ca el otorgante de los Señores Jueces Tribunales, y demas Justicias de
Su Magestad ante quienes esta Renuncia fuere presentada con la
solemnidad necesaria. Y en el interin recesua el otorgante en si el
uso y exercicio de dho su oficio para usar del libremente como lo ha
echo hasta el presente, y á mayor abundamiento declara el otorgan
te que esta renuncia que hace en la dha Dª Maria Ygnacia su Muger
es del Drho q. tiene á dho su oficio no solo en pro el Amor y Cariño que le

Su real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NUEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773

professa en correspondencia de su honor honestidad y virtud, siendo tambien p.r quanto es parte de su Dote el valor del como á mayor abundamiento lo jura por Dios nuestro Señor y á esta señal de Cruz. ✝ Y asi lo otorgó y firmó siendo tgos. Andres Morales D.n Ignacio Guerrieta y Ramon Rodriguez =

Joseph de Aizcorbe

Ante mi

Juan Martinez
Ess.no Pub.co

Libertad
Rl. S.a D.a Costanza de la Cueba
A
Mauricio Negro y otro

En la Ciudad de los Reyes del Peru en catorze de Diziembre de mil setecientos setenta y dos años ante mi el Escrivano y tgos. parecio la S.a D.a Costanza de la Cueba Condesa del Castillejo y Marquesa de Conchan. Y Dixo que entre los vienes que heredó del D.r D.n Ysidro Tello de Espinoza fueron dos Negros nombrados Mauricio y Joseph que hoy seran de edad como de treinta años para mia venta le dio Poder el Reverendo Padre Mtro. Fray Manuel de Concha siendo Provincial del Real y Militar Orn. de Nuestra Señora de las Mercedes como consta del que le confirio ante D.n Manuel de Echeverz Escrivano Publico que fue mi antecesor en veinte y siete de Abril de mil setecientos quarenta y siete. Y dhos Esclavos son los que quedaron por fin y muerte del P.e Lector Jubilado, Fray Martin Machado de Castro, del mismo orden, y de los que a dho Reverendo Padre Provincial se le dio pocession en los Autos del cumplimiento del testamento de D.a Maria Ypha de Ynarra, para que del procedido de ellos, y del importe de una negra Marcela se hiciese pago dho D.r D.n Ysidro de lo que le quedó deviendo el mencionado P.e Fray Martin. En cuia virtud haviendo recaido al Dominio de la S.a otorgante dhos dos Esclavos Mauricio, y Joseph en atencion á haverse criado estos en la Casa de la Señora otorgante, y el D.r D.n Ysidro por aquel Instrumento que mas haya Lugar en Dro. y por Donacion Interbivos, otorga que ahorra y liberta á los dhos Mauricio y Josef, para despues de los

dicar dela Vida dela V. Otorgante que verificada esta por fe demuestre se entiende ozcen dena libertad dhos dos mejores vien que vea necesario otro Documento alguno mas que el testimonio de este Instrumento y la dha fe de muerte En cuia virtud pide y suplica alos Señores Jueces y Justicias de esta Cuidad, y de qualesquiera otros partes donde se pretendan con el amparen alos dhos dos mejores Mauricio y Joseph en la posesion de dha su libertad en cuia virtud se puedan auentar, estar, Conmorar, en las partes y lugares quelos parecieren hacer y otorgar su Testamento, dar, y Donar sus Bienes y todos los demas actos y diligencias que deuen y deuan hacer los personas libres sin Embargo de qualquiera disposicion testamentaria q. antes de este Instrumento hubiese echo la V. Otorgante por que a mayor abundamiento quiere se entienda ser este un Codicilo por el que reboca el dho testamento en la parte al Contenido de este Instrumento dexando como dexa aquel en todo lo demas en su fuerza y vigor. Y ala firmeza y cumplimiento de lo contenido en este Instrumento obliga sus Bienes habidos y por haber con sumision alas Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello le compelan y Apremien como por Sentencia pasada en cosa fuzgada sobre que renuncia su propio fuero Domicilio y vecindad Dros. y Leies de su favor y la final que en prohibe. Y la V. Otorgante a quien Yo el presente Escribano doy fe conozco, y que esta enferma en Cama, y en todo su cabal juicio memoria y entendimiento natural a lo que me parece así lo Dixo, y otorgo y no firmo por no permitirselo la cortedad de esta en que se halla convertida y a su Ruego lo hizo uno de los testigos que lo fueron Dn Eustaquio Breña Dn Juan Antonio Martinez y Dn Miguel Barquez=

Antte mi

A Ruego dela V. Otorg.e y testigo= Joseph de Arzcorbe

Eustaquio dela Breña

Dn Lorenzo dela Roca

A Dn Lorenzo Jph Aparicio

Paga

En la Ciudad de los Reyes en Catorze de Diziembre de mil setecientos y se tenta y dos ante mi el Escribano y testigos parecio Dn Lorenzo dela Roca Arrendatario del dho. del Mohonazgo de esta Cuidad. Y como tal confesso haver recivido de Dn Lorenzo Joseph de Aparicio Depositario del producto de Botixas de Aguardiente que pertenecientes a Dn Geronimo Muñoz Mudarra estan retenido en su poder. La Cantidad de Ciento treinta p.s quatro rs.s por el importe de dho Dro. de Dozientas ochenta y nueve Botixas de Aguardiente que de Cuenta de dho D. Geronimo han entrado en esta Cuidad entre Puertas desde Veinte y ocho de Noviembre del año pasado de Setenta y uno, hasta

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773

Chancelacion
D.n Silbestre Amenabar
a
D.n Manuel Ximenez

dier de Junio pasado del presente à razon de quinze Reales y Vellon a deducido el dicho por ciento acostumbrado. Y dho pago le ha hecho en virtud de auto de este dia proveido por los Señores Presidente y Oydores de esta R.l Audiencia ante su Escribano de Camara D.n Pablo de Torres. Y de los dhos ciento treinta y quatro r.s de vellon q.e enttre gado el otorgante à su voluntad cuia Ley renuncia para no valer de presente y le otorgó Carta de pago en forma y la firmó à quien doy fé conozco siendo test.os Andres Morales Eusaquio Bueña y Ramon Rodriguez

Lorenzo de la Rosa

Antte mi

Fuego de Auzcombe
Ofl. de Hs. Mayl.

En la Ciudad de los Reyes en quinze de Diziembre de mil setecientos setenta y dos ante mi el Escribano y test.os parezio D.n Silbestre Amenabar a quien doy fe conoz co y otorga que da por Rota y Chancelada de ninguno valor fuerza ni efec to la Escritura de obligacion de Riesgo que en la Ciudad de Cadiz en veinte y ocho de Enero del presente año de setenta y dos ante D.n Lorenzo Pi zon Escribano Publico otorgó D.n Manuel Ximenez por vr y Compañia llamada Manuel Ximenez y Compañia à favor de D.n Phelipe de Abre larin por Cantidad de mil ciento setenta y siete pesos y dies ocha vo de otro; por quanto confesó el otorgante haverlos recivido de D.n Manuel Antonio Ximenez en otros tantos Doblones de Cordoncillo delos que se dio por entregado à su voluntad y por no ver en via Recibo de presente renuncia las Leyes de la entrega y le otorga Recibo y Chancelacion en forma y la firmó el otorgante viendo test.os D.n Eusaquio Bueña D.n Ignacio Juesivera y Andres Morales y ledio Poder para anotar esta al Margen de su original=

Silvestre de Amenabar

Antte mi

Fuego de Auzcombe
Ofl. de Hs. Mayl.

Nombramiento
D.a Juana Gonz.z Ferrones
al
Ex.mo S.r Co
D.n Juan de Nava rrete

En la Ciudad de los Reyes en quinze de Diziembre de mil setecientos setenta y dos ante mi el Escribano y test.os parezio D.a Juana Gonzalez Ferrones, para na de la Buenamemoria que fundó D.a Beatriz Cabrera por Instrumento otorgado en esta Ciudad en veinte y cinco de Agosto de mil setecientos trein ta y nueve ante Francisco Holguin Escribano Real de Dovmil p.s de prim.a que se hallan impuestos y cargados à censo al Redimir y quitar sobre las Casas que poseyó el D.r D.n Jph Gonzalez Ferro

Abogado de esta Real Audiencia y Receidor perpetuo que fue de esta Ciudad en la Calle de Bodegones, á razon de cinco por ciento como consta del Instrumento de su Imposicion que otorgó en fabor de Agosto de mil Seiscientos noventa y cinco ante Pedro Perez de Cabañas Escribano Publico. Y habiendo bacado dha Buenamemoria por muerte del Dr D.n Lorenzo de la Puente Ybañez Caballero que fue del Hábito de Calatrava, la otorgante como tal Patrona, para que no cesen los Sufragios de las Misas y Obras pias que diga las mismas prevenidas en la citada fundacion. Otorga que nombra por Capellan propietario de dha Buenamemoria al Dr D.n Francisco de Olaortua Cura y Vicario de la Doctrina de Santo Domingo de Cinchu, para que como tal Capellan sirva dha Buenamemoria desde la muerte del ultimo citado Capellan diziendo las misas de su Dotacion, y perciba los Reditos del Prál. del citado Censo, dando de su Recibo Carta de pago y los demas Documentos que convengan con fe de entrega ó renunciacion de la pecunia, y le dá Poder para que parezca en Juicio a hacer todos los Pedimentos, Execuciones, Apremios, y todas las demas diligencias Judiciales y extrajudiciales que combengan ala Subsistencia y seguridad de dho principal, y pide y suplica álas Justicias de su Magestad hayan, tengan y amparen en la posesion de Capellan del referido Aniberssario al mencionado Dr D.n Francisco de Olaortua en virtud de este nombramiento que se obliga de ha uer por bueno ahora, y en todo tiempo y ano hir ni venir contra el en manera alguna con sus Bienes haudos y por haber con sumision alas Justicias de su Magestad de qualesquier parte que sean para que á ello me Compelan y apremien como por Sentencia passada en cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Derechos y Leies de su favor y la General que ha prohibe. Y Estando presente el dho Dr D.n Franco de Olaortua dixo que acepta este nombramiento en su favor y se obliga á decir las Misas correspondientes. Y otorgante á quienes doy fe conozco lo firmaron siendo tgos Dn Eustaquio Breña Andres Morales y Dn Ignacio Guerrezca

Dr Dorga Gonzalez

Dr Franco de Olaortua y Urquizu

Ante mi

Diego de Arizcorbe
Scno de Sl Obs M y Pu.

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773

Venta
Dª Juana Mierez
A
Dª Maria Delgart

Sea notorio como Yo Dª Juana Mierez muger legma de Dn Andres Pastrana en su presencia y con su Lizencia que le dio y Concedio ante mi de que doy fe Y de ella usando otorgo que doy en Venta á Dª Maria Delgart una negra mi Esclaba nombrada Juana la misma que por Escritura otorgada en esta Ciudad ante Andres de Sandoval Escriuano Real en doze de Octubre de setenta y uno hubo y compró de Dª Maria Romero: Y se la vendo por Esclaua sugeta a seruidumbre libre de obligacion y de otro grauamen sin asegurarla de ningunos vicios defectos ni enfermedades mas de que al presente está sana al parecer en precio de Quatrocientos y cincuenta ps libres de ambos Drõs que son á cargo de la Compradra con la Condizion de que no pueda ser vendida en mas Cantd de la que me doy por entregada á mi voluntad cuia Ley renuncia por no ser depressente. Y me Desisto quito y aparto del Drõ accion propriedad señorio y demas reales y perssonales que á dha Esclaua me tocan y pertenecen y todo con ella lo Cedo, renuncio, y traspaso en la compradora para que disponga de ella á su voluntad como de cosa suia propria hauida y adquirida con tan Justo y Lexitimo titulo como el de esta Escritura. Y me obligo a la evicion y saneamiento de esta venta en tal manera q dha Esclaua le seria cierta y segura no quitada puesto ni mobido; pleito Embargo ni Contradiccion por ninguna Perssona Causa ni Razon. Y si se le pusiere ó mouiere luego que de ello me conste saldré a su voz y defensa y á mi propria Costa y Expensas lo seguiré, fenecere y acauaré hasta dexarle en quieta y pacifica pocesion. Y si asi no lo cumpliere le boluere y pagaré los dhos Quatrocientos y cincuenta ps con mas los daños perjuicios y menoscauos que se le siguieren y recrecieren con las Costas y gastos de la Cobransa: A cuia firmeza y cumplimiento obligo mis bienes hauidos y por hauer con sumicion a las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello

me compelan y apremien como por sentencia parada en cosa
Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad
Dros y Leies en mi favor y la general que la prohibe. Y Estando
presente la dha Dª Maria Delgado muger legitima de Dn Josef
Ramos, alo conteniso en esta Escritura otorga que la acepta en
su favor y Recive comprada la Esclava del nombre precio y con la
Condizion que se expresa. Dela que se dio por entregada ãsu Vo
luntad cuia Ley renuncia por no ver de presente. Y lo otorgan
ten a que quienes Yo el presente Escribano doy fe conozco asi lo otor-
garon y firmaron En la Ciudad de los reyes del Peru en diez y ocho
de Diziembre de mil setecientos sesenta y dos años siendo tests
Andres Morales de Cuellar Pedro y Dn Ramon Rodriguez =

Andres de Pastrana

A ruego y por testo
Ramon Rodriguez

Maria Delgado

Josepho de Aracoza
Not. Pub. y R.

Antterny

Venta
Dª Michaela Villegas
A
Dª Peronila Arteaga

Sea notorio como yo Dª Michaela Villegas otorgo que doy en venta ã
Dª Peronila de Arteaga una Negra mi Esclava nombrada Maria Ma
nuela la misma que hube y compre del Dn Luis Carrillo por Escritura
otorgada en esta Ciudad en viez de Febrero del presente año ante Valerian
de Thorres Escribano Publico. Y dela vendo por Esclava libre sin
servidumbre libre de obligacion y de otro gravamen sin averiguarlas de
ningunos vicios defectos ni enfermedades mas de que al presente esta sa
na y buena al parecer en precio de Setecientos p. libres de ambos
Dros. quedan ã cargo dela Compradora y con la Condizion que no
pueda ser vendida en mas Cantidad y que siempre quede para
libre ó Esclava sele haya de otorgar buena Venta ni para fuera
de esta Ciudad. Y de dha Cantidad me doy por entregada ã mi voluntad de
cuya Ley renuncio por no ver de presente. Y me desisto quito y aparto de
el Dho. Accion propiedad Señorio y demas Reales y Personales que ã
dha Esclava me tocan y pertenecen y todo con ella lo cedo renuncio y
traspaso en la Compradora y quien su Causa hubiere para que dis
ponga della como de cosa suya propia havida y adqui
rida con tan justo titulo como el de esta Escritura. Y me obligo ala Evic
cion y Saneamiento de esta Venta en tal manera que dha Esclava
sea cierta segura no quitada puesto ni movido pleito Embargo ni con
tradiccion por ninguna Persona Causa ni razon que sea. Y si sele
pusiere ó moviere luego que de ello me conste salgo ã su voz y
defensa y ãmi propia costa y esperare lo siguiente fenecere y sa
care hasta dejarle en quieta y pacifica posesion. Y si asi no lo cumpliere

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SESENTA Y OCHO, Y SESEN
TA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1778 Y 1779

le boluerá y pagará los dhos Trezientos pesos comunes todos los daños perjuicios y menoscabos que se le siguieren con dhas costas y gastos de la Cobranza. Acuia firmeza y cumplimiento obligo mis vienes hauidos y por hauer con sumicion alas Justizias de su magestad de qualesquier partes que sean para que á ello me compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada sobre q. renuncio mi Domicilio y vecindad Dros y Leyes de mi fauor y la General que la prohibe. Y Estando presente alo contenido en esta Escritura Lo la dha Dª Petronila otorgo que la acepto en mi fauor y recibo comprada la Esclava del nombre, en el precio y con las Condiziones que se expresan de la que me doy por entregada á mi voluntad sin dar lugar á ningun pleito: Y las otorgantes á quienes Lo el presente Escriuano doy fe conozco así lo otorgaron y firmaron En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y ocho de Diziembre de mil setecientos setenta y dos años siendo testigos Dn Eusebio Andres morales y Dn Ygnacio Zuaznabar = Enmendado = T = Vale = [illegible]

Antte mi

Recibo de Aurcoxbe
Rio
Escr. de Gr. y Pco

En la Ciudad de los Reyes en diez y nueve de Diziembre de mil setecientos setenta y dos años ante mi el Escriuano y testigos parezio Dn Luis Tovet de Santiago á quien doy fe conozco, y confesó hauer recibido del Dr Don Manuel de Henaro y Dr Lucas Bonilla la Cantidad de Veinte y cinco pesos que le han pagado por la semana treze na por que se obligaron á fauor del otorgante por Escritura antemi para pagarle la Cantidad de Trezmil Ps y se cumple dha semana el dia de hoy Y de la dha Cant. se dio por contento y entregado el otorgante a su voluntad y satisfaccion y por no ver ni recibir de presente renuncia la excepcion del Dro y Leyes de la non numerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. y le otorgo Carta de pago en forma

6 reales
Dn Luis Tovet de Santiago
Al
Don Manuel de Henaro y
socios.

y la firmo el otorgante viendo tgos Eustaquio Dreña Andres Morales y Dn Ramon Rodriguez =

Ante mi Tgo de Santiago

Josseph de Arzcorbe
Dno
Scr. de S. M. y Pu.

Antemy

Obligacion
Dn Antonio Laso y otro
A
Dn Ant. Amandarro

Sea notorio como nos Dn Antonio Laso y Dn Sebastian Fullana ambos Juntos de mancomun a voz de uno y cada uno de por si insolidum renunciando como especial y expresamente Renunciamos los Leies de Duobus Reus debendi y la autentica presente cobdecis defide Juroribus y el beneficio y remedio de la excusion y division de bienes y demas de la mancomunidad baxo la qual pagaremos a Dn Juan Antonio de Amandarro la Cantidad de Nueve mil pesos en poder de dicho Jenero que nos obligamos a pagar por hauerlos vendido a nuestra satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustado el precio que declaramos son los mas moderados a que corren en esta plaza de los que nos damos por contentos y entregados a nuestra voluntad y por no ser de presente recibo separadamente renunciamos la excepcion del Dho. y Leyes de la nonumerata pecunia su prueba y demas del caso como en ella se contiene Cuia paga hazemos al Dho nuestro deudor en estos nueve mil p. pesos y por ende obligamos nuestras personas y bienes habidos y por haber a su seguridad y cumplimiento de esta Escritura en diez meses. Y en pos de esta obligacion en forma qualquiera parte y lugar que nos pidan y demanden y nuestros bienes se hallen estemos presentes o ausentes llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciesemos la paga el demas tpo. que la demoraremos hemos de satisfacer el interes corriente de cien por ciento al mes. A cuia firmeza y cumplimiento obligamos nuestras personas y bienes habidos y por haber con sumision a las Justicias de su magestad de qualesquiera parte que sean para que a ello nos compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa Jusgada sobre que renunciamos nuestro propio fuero Domicilio y vecindad derecho y Leyes de nuestro favor y la General que las prohibe. Y los otorgantes a quienes yo el presente Escribano doy fe conozco assi lo otorgaron y firmaron En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y nueve de Diziembre de mil setecientos veinte y dos años viendo tgos Dn Ignacio de Juenzeta Dn Eustaquio Dreña y Dn Ramon Rodriguez =

Antonio Laso

Sebastian Fullana

Antemy

Josseph de Arzcorbe
Dno
Scr. de S. M. y Pu.

Dn Ant.o de Amandarro

Antemy

Josseph de Arzcorbe

Esta Ciudad de los Reyes en quatro de Enero de mil Setecientos veinte y quatro años ante mi el Escriva no y tgos parecio Dn Juan Antonio de Amandarro a quien doy fe conozco y otorga que dá por nula y chancelada de ningun valor ni efecto la Escritura a cuio margen esto se escriue; por quanto confesó hauer Recevido del Obligado Dn Antonio Laso el importe. Del que se dio por contento y entregado a su voluntad cuia dej renuncia por no ser de presente y le otorgo Recibo y Chancelacion en forma y la firmo siendo tgos d Manuel Fernandez y Dn Ramon Rodriguez =

Juan Ant.o de Amandarro

Antemy

Josseph de Arzcorbe

4

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NUEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773

Chancelacion
D.n Basilio Ant.o Ramirez
por: otro
A
D.n Joh.n Arzeuruenaga

En la Ciudad de Salta en Veinte y seis de Diziembre de mil setecientos setenta y dos años ante mi el Escribano y testigos parezio D.n Basilio Antonio Ramirez a quien doy fe conozco y otorga que da por rota y Chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la escritura de obligacion a favor que en la Ciudad de Salta en quince de Julio del año pasado de mil setecientos setenta y nueve ante D.n Pedro Felipe de Cuenca Escribano Publico otorgo D.n Luis Antonio Gil Corregidor Intendente para la Provincia de Collaguas a favor de D.n Martin de Aramendi y Jauregui vecino y de aquell Comercio por la Cantidad de trecientos doze p.s quatro reales por quanto el otorgante como primer Consignatario confesso haverlos recibido en otras tantas Doblas de Cordoncillo de D.n Joh.n Arzeuruenaga Apoderado dicho D.n Luis. Y dicha Cantidad se dio por entregado a su voluntad cuia ley renuncia por no ver sepresente y le otorgo Recibo y Chancelacion en forma y le dio Poder para anotarla al margen de su original. Testimonio el otorgante viendo to.s Eustaquio Baena Ramon Rodriguez y Antonio Morales =

Basilio Ant.o Ramirez

Antte mi

Fran.co de Arzeuruenaga
Esc.no Pub.co Int.no y Pu.co

Obligacion
D.n Miguel Arcue y otro
A
D.n Manuel de Arzeuruenaga
qui.

Sea notorio como nos D.n Miguel de Arcue y D.n Joaquin de Loyza ambos juntos y mancomun a voz de uno y cada uno de por si insolidum renunciando como especial y expresamente renunciamos las Leies de Duobus Reus debendi y la autentica presente Cobdice de fide jusziones y el beneficio y remedio de la Cocurrion y division de bienes y demas de la mancomunidad baxo la qual pagaremos a D.n Manuel de Arzeuruenaga qui la Cantidad de Novecientos treze pesos tres y medio reales importe de ziertas Piezas de Ropa de la Tierra que nos ha vendido a nuestra satisfaccion reconocidas en calidad y bondad y ajustados en precios que declaramos son los mas moderados de que corren en esta plaza, y son como pertenecientes al Señor Marques de Casa Hermosa. Y dicha Cantidad nos damos por contentos y entregados a nuestra voluntad y por no ver en Reino de presente renunciamos la excepcion del Dño. y Leyes de la non numerata pecunia en prueba engaño

termino de los dos años y demas del caso como en ellas se contie
ne: Cuia paga hanemos de dho nuestro Acreedor en esta igual Cantidad
de la fecha de esta Escriptura en Diez Meses puesta y pagada en esta
Ciudad por mia Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion
en esta qualquiera parte y Lugar que se me pidan y demanden y mis
estos bienes se hallen estemos presentes ó ausentes llanamente
y sin pleito contra Costas y gastos de la Cobranza. Con Declaracion que
aunque yo el dho D.n Miguel estoy de proximo á navegar de la Ciudad de
Panama no corre Riesgo nuestro Acreedor en qualesquiera fracaso q.
acontesciere, por que esta Deuda se hade pagar cumplido que sea
el Plazo por uno ó ambos de los dhos obligados. A cuya firmeza y
cumplimiento obligamos nuestras Personas y Bienes havidos y
por haver con Sumicion de las Justicias de Su Magestad de qua
lesquier partes que sean para que á ello nos Apremien co
mo por Sentencia passada en cosa Juzgada sobre que se-
murimos nuestro propio fuero Domicilio y vecindad
Derechos y Leies de nuestro favor y la General qualesquier
partes que sean y la prohibe. Lo otorgaron á quienes Yo
el presente Escribano doy fe conozco assi lo otorgaron
y firmaron En la Ciudad de los Reies del Peru en veinte y dos
de Diziembre de mil setecientos Sesenta y dos años siendo
testigos Eustaquio Breña Andres Morales y D.n Yg.o Guerrero=

Miguel de Atucha

Ygnacio Perasca

Antte mi

Ante mi

Fernando de Aizcorbe
Scno. de Gob. M. y Gu.

Testamento.

El Dn Juan Arruzes

En el nombre de Dios todo Poderoso con cuia gracia se dan los comi
En la Ciudad de los Reyes tienen principio y fecha. Sea notorio como yo el D.n
en veinte y dos de Di.e D.n Juan de Arruzes. Presuendado Reina Santa Iglesia Catho
ziembre de mil setecien lica y demas Religion christiana natural que declaro ser de la villa de Fuenterrabia hijo
tos sesenta y dos años yo legitimo de D.n Gabriel de Arruzes y D.a Maria Bueno veci
el Escribano y testigos nos que fueron de dha villa Difuntos que fueron de Santa Gloria ha
parecio el D.r D.n Juan llandose enfermo en Cama de Enfermedad natural q.
de Arruzes prevendado Dios nuestro Señor ha sido servido darme y estando en mi
de dha Santa Iglesia Cathedral juicio memoria y entendimiento natural Creyendo
de esta Ciudad estando enfermo en Cama. Dios nuestro Señor ha sido servido darme y estando en mi
juicio memoria y entendimiento natural Creyendo
que en el testamento q. Acuerda verdaderamente creo en el Incompre
se omitio prevenir al como firme y
hensible misterio de la Santisima Trinidad. Padre
Hijo y Espiritu Santo que son tres personas y un solo Dios verdadero
y creyendo declaro

Qs real.



SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SESENTA Y OCHO, Y SESEN
TA Y NVEVE.

SIRVE HASTA LOS AÑOS DE 772 Y 1773

Hijo y Espiritu Santo tres Personas Diuinas y vn solo
Dios verdadero. En la Encarnacion del Diuino Verbo. En
el Misterio de aquel Dios hombre Encarnado de Maria Santissima Madre
de Dios y Señora Nuestra, y en todos los demas Misterios
de la Religion Catolica Apostolica Romana en cuia fe y creencia he
viuido y protesto viuir y morir como Catolico y fiel Chri
stiano. Y por que no me acuerdo la forma que he de tener
en mi Entierro otorgo que hago y ordeno mi Testamento
en la manera siguiente

Primeramente encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor
que la crio y redimio con el infinito valor de su pre
ciosissima sangre, Pasion y muerte imbocando como Yn
tercesora a la Serenissima Reyna de los Angeles Maria Santissima Madre de Dios y
Señora Nuestra. Al Santo Angel de mi Guarda Santo de mi
nombre, Santos de mi Deuocion y demas Santos y Santas
de la Corte del Cielo intercedan con su Diuina Magestad
la Remision de mis pecados y Ueue mi Alma a la Eterna Bie
naventuranza

Item mando que de mis bienes se saquen quinientos reales de vellon para
Misas de Animas por mi Alma, y que se digan en el Altar de
Animas de esta Santa Yglesia Catedral

Item mando que quando la Diuina Voluntad fuere de
llamarme de esta vida Separada mi Alma de mi Cuerpo este debiendo ser
sepultado en la Yglesia del Convento de Religiosos Descalsos de Nuestra Señora de la Merced Calsada
de esta Ciudad en la Sepultura que tiene Francisco Antonio Sua
rez Balbuena vecino de esta Ciudad en la Yglesia del Conuento Grande de Señor Santo Domingo de esta Ciudad
en la Capilla de Nuestra Señora del Rosario en la Yglesia Catedral donde
en plaza Doble de Cuerpo se me haga Entierro cantado con Vigilia
y Misa de Requiem a que se combiden los Religiosos de todas las Comunidades
de esta Ciudad y Clerigos que se hallaren presentes a mi Entierro
y acompañamiento

Item mando que el dia de mi Entierro se den de limosna a los Pobres
que se hallaren presentes a mi Entierro quatro reales de vellon a cada vno
y que se digan por mi Alma quatro Misas rezadas en el Altar de Animas
de esta Santa Yglesia Catedral

Item mando que se den de limosna a la Santa Cruzada quatro reales de vellon
para que se me aplique la Yndulgencia concedida a los fieles Christianos
que la Reciben

Item mando que se den de limosna a la Santa Casa de Jerusalen quatro reales
de vellon para que se me aplique la Yndulgencia concedida a los fieles Christianos
que la Reciben

Item mando que se den de limosna a la Santa Casa de Nuestra Señora de Loreto
quatro reales de vellon para que se me aplique la Yndulgencia concedida a los fieles Christianos
que la Reciben

Item mando que se den de limosna a la Santa Casa de Nuestra Señora de Montserrate
quatro reales de vellon para que se me aplique la Yndulgencia concedida a los fieles Christianos
que la Reciben

Item mando que se den de limosna a la Santa Casa de Nuestra Señora de Guadalupe

Nombre propio de
otorgante gasto dho P.e y otros quatro xn.s ãlos Santos Lugares de Jerusalem donde
Jhuan Jesu Xpo. corrio la misma obrò nuestra Redempcion con quelan xparzo del Dño. de mi
Jenerosidad digna de la vienes
mesma Recompensa que
hiciera yo el otorgante Item Declaro que à D.n Juan de Espinosa le debo Cien p.sos que
vi me hallaria con fa
cultades para ello = Item Declaro que el Licenciado D.n Jph Varela Cuzaneda Abo
Item mando que se gado de Chuquisaca me es Deudor de Jnteresses y
mis vienes se reparta
entre los Pobres que compre Item Declaro que el Licenciado D.n Gerardo de los Rios Pbro.
hende la Doctrina de
Pampas de que fui Cura me debe mil y quinientos p.s que constan por Escritura En cuia virtud
la Cantidad de Doziente hà librado Execucion y Embargo contra sus vienes por este
tor p.s en todas ellas Cantidad
por qualquiera Cargos
que contra mi pueda Item Declaro que en la Provincia de Sanas poseo como mias pro
Resultar en su Admi pias unas Haciendas nombradas Culebras sobre las que carga un
nistracion para que Censo de pension anual de Cien p.s à favor del Santo Oficio
mi Conciencia quede de la Jnquisicion con mas Dozientos p.s en cada un año à favor
libre de qualquiera de la Capellania que fundò uno de mis antepasados de la que
cargo Jncluso que fuere soy Capellan y Patron, y como tal usando de la facultad que me
concedio el Patronato de Compete nombro por Capellan propietario de ella à D.n Nicolas
dicha Capellania lo Nuñez hijo legitimo de D.n Miguel Nuñez y de D.a Manuela
mismo que lo hizo en Arvinez mi hermana declarolo para que conste
vida fuerza y vigor en
lo que no lo fuere; assi Asi mismo declaro que dha Hacienda la tengo Arrendada
lo dijo y otorgo y no fir à D.n Miguel Nuñez y D.n Thomas Caballero en Quatro cientos
mò por no poderlo hacer pesos p.s cada año, y lo que devieren contarán por la Liquidacion de
debido la gravedad de la Cuenta que de hiciere con los Recibos que tengo dados
enfermedad que dijo
lo hizo ante los Testigos Item Declaro por mis vienes todo lo demas que pertenezca de
que lo fueron El R.do P.e qualquiera manera que pueda aberlo y tenga por algunos bienes que se pronto no traigo ãla me
Bernabe Sanchez Ma moria que quiero se cobre de cada uno lo q. debiere
yor General de esta Para cumplir y pagar este Testamento y lo en el contenido
Provincia D.n Jph Nieto Nombro por mis Albaceas y tenedores de bienes
y D.n Bartolome Sanz à D.n Esteban Cuellar y D.a Mariana Toledo mis hijos
dolfo =
Ante mi
Jph. Dn. Bernabe Sanchez
Bartolome Sanz
Esteban Cuellar
Mariana Toledo
Testigos
Ante mi Lucas Ortiz



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 772 Y 1773

sello la de: Parezcan en Juicio à hacer todos los Pedimentos, Execuciones Apremios y demas Diligencias Convenientes, para lo que les doy el Poder de Albaceazgo que por Dro se requiere con prorrogacion del termino que necesitare aunque sea pasado el dispuesto por la Ley treinta y tres de Toro

Item Declaro que las Mesadas que tengo caidas en Poder del Thesorero de esta Mesa Capitular en mi voluntad se tengan por mis Vienes, y las que me ha ministrado por Cuenta de ellas constan de mis Recivos

Y en el Remaniente que quedare de todos mis Vienes Deudas Derechos y Acciones y futuras Subcessiones que en qualquier manera me toquen y pertenescan despues de pagado mi funeral Entierro y demas contenido en este Testamento instituyo y nombro por mi Universal Heredera en todos ellos a la dha Dª Mariana Toledo mi Aijada en atencion à lo mucho que me ha servido en mis Asistencias, ya en el tiempo de Sanidad y en el de mis Enfermedades à que ha concurrido el referido Dn Esteban su Marido por declarar como declaro no tengo otros Herederos forzosos Ascendientes ni Descendientes que conforme à Dro puedan y deban Heredarme: Y por el presente Reboco y anulo y doy por nulos de ningun valor fuerza ni efecto todos y qualesquiera Testamentos Cobdicilos Poderes para Testar y otras ultimas disposiciones que antes de esta haya echo y otorgado por Escrito ò de palabra para que no valgan ni hagan fe judicial ni extrajudicialmente sino este testamento que aora otorgo

8

que quiero se guarde cumpla y execute por mi vltima y final voluntad en aquella via y forma que mas haya Lugar en Dro: Y el otorgante a quien Yo el parente Escriuano doy fe conozco y que esta en su entero acuerdo Memoria y Entendimiento natural ablo que me parece asi lo Dixo otorgó y firmó Esta Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y tres de Diziembre de mil setecientos Setenta y dos años viendo todo. El Dr D. Bernabé Sanchez Canonigo Magistral de esta Santa Yglesia, Dr Manuel Dasteba y Dr Jph Joaquin De Acosta — Dandole afirmar no puede hacerlo por la gravedad del Accidente, y assi fue lo hizo el otro Dr D. Bernabé —

Antuerpy

Ante mi

Ruego del Otorgante

Dor. Don. Bernabe Sanchez Guerrero

Josephe de Ascoaibe
Not. Pub. de Gob. y Rl.

Obligacion
D. Carlos Velada
A
Dª Bernarda Sello

En la ciudad de los Reyes en diez y nueve de Mayo de mil setecientos setenta y dos años ante mi el Escriuano y testigos parecio Dª Bernarda Sello a quien doy fee conozco otorga que da por valor fuerza y recibo de Dn Carlos Velada de nueve mil pesos los quales confiesa auer recibido de Dicho Dn Carlos de contado y en plata corriente de plata doble de que se da por entregada a su voluntad y renuncia la Excepcion de la prueba del recibo y el termino de ella para que no le sea admitida en tiempo alguno y en razon de la Cantidad referida otorga que se obliga a pagar al referido Dn Carlos Velada o a quien su poder hubiere o su Legitimo Abiente causa en esta Ciudad de los Reyes dentro de seis meses primeros siguientes que corren y se cuentan desde oy dia de la fecha de esta escritura en reales de plata corriente de plata doble con mas el premio de ocho por ciento en cada un año que se le ha de pagar por los tercios de cada año en que corren desde oy dia de la fecha de esta escritura hasta el dia de su entera paga y cumplimiento de todo lo principal y premios sin pleito ni demanda alguna que sobre ello se le mueva ni pueda mover en Juicio ni fuera de el antes bien se obliga a pagar todas las costas que se le ofrezcan y recrezcan en razon de la Cobranza de todo lo principal y premios que se le deben y se le deberan hasta el dia de su entera paga y cumplimiento

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 77ª y 1777

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y dos de Diziembre de mil setecientos y setenta y dos años ante mí el Escribano y testigos parezió Dn Juan Bap.ta de Estada y dijo que por quanto se halla preso en la Carzel de Corte en virtud de Mandamiento de Prisión que le fue dado por el Señor Dn Joseph de Arregui Alcalde del Crimen de esta Corte y Audiencia Real de este Reino por Cantidad de Quatro mil pesos que se le hizieron de Alcance en la Quenta que dio de la Administración de Alcabalas de la Villa de Guancavelica, y para que pueda salir de dicha Carzel y seguir su Justicia como le combiene, Otorga que da y dio por Fianza Carzel y Segura a dicho Dn Juan Bap.ta de Estada a Dn Joseph de Arregui Alcalde del Crimen de esta Corte y Audiencia Real de este Reino, y a Dn Joseph de Arzeo Escribano de Cámara de Gobierno de esta Real Audiencia, que presentes estan, y a cada uno de ellos in solidum, para que si dicho Dn Juan Bap.ta de Estada no saliere a estar a derecho en todos los pleitos y causas que contra él se siguieren, y no pagare la Cantidad de pesos en que se halla preso, que en tal caso se obligan de hacerlo por él, y de pagar dicha Cantidad de pesos, y para que pueda salir de dicha Carzel,

Distrito de esta Real Audiencia. Y Dixo que en conformidad de la facultad obtenida de su Magestad que Dios Guarde en el Real Despacho de Confirmacion que se sirvio librarle de dho su Oficio para hacer renuncia del, en cumplimiento, y de las Reales Cedulas nuebamente expedidas que tratan de la forma en que se deven hacer las de los Oficios Renunciables, y especialmente en las Leyes Quarenta y una y Quarenta y dos de las de Castilla y de las Indias que tratan sobre lo mismo en la mejor forma que proceda y haya Lugar en Derecho como cierto y sauedor que es el otorgante del que le compete. Otorga que renuncia y renuncio el dho su Oficio de Contador que obtiene como propio en virtud del citado Real Despacho en primer Lugar en Dn Gregorio Xalauera su hermano, y en segundo en Dn Joaquin de Xalauera su sobrino, y a falta y por defecto de estos, a qualquiera de ambos en conformidad de las dos citadas Leyes Quarenta y una y Quarenta y dos de Castilla y de las Indias, en Da Maria Barroeta su Madre para que en el termino dispuesto en ellas pueda hacer renuncia segun y como se previene, o la Persona que su Poder y Causa hubiere y en su virtud, y de esta Renuncia y la fe de muerte del otorgante se presenten con los titulos originales de dho Oficio para que enterando a su Magestad el tercio del valor en que dho Oficio se abaluare pide, y suplica a los señores Jueces tribunales y demas Justicias de su Magestad ante quienes esta renuncia se presentare le despache titulo en forma a qualesquiera de los sugetos nominados en ella o al q. en su defecto nombrare Da Mariana pa poder servir y exercer dho Empleo. Y en el interin reserba en si el otorgante el uso y exercicio del libremente y asi lo otorgo y firmo siendo tgos Eustaquio Breña Ramon Rodrigz y Andres Morales=

Dn Carlos de Escalbengoa y Barroeta

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 772 Y 1773

Renuncia
Dn Martin Julian de Gamarra
En
El Dr. Dn Antº Boza y otros

En la Ciudad de los Reies del Peru en veinte y ocho de Diziembre de mil setecientos setenta y dos años ante mi el Escribano y tgos parecio Dn Martin Julian de Gamarra Cavallero Secretario de Camara proprietario de lo Civil de esta Real Audiencia y su Acuerdo Real de Justicia a quien doy fe conozco. Y Dixo que en conformidad de la facultad obtenida de Su Magestad (que Dios Gue) en el Despacho de Confirmacion de dho su Empleo para hacer renuncia del, y en su cumplimiento y de las Reales Cedulas expedidas modernamente sobre la materia que tratan de oficios Renunciables y especialmente en las Leyes Quarenta y una y quarenta y dos de las de Castilla y las de Indias que sobre lo mismo tratan como mejor haya lugar en Dro como cierto y Saveedor que es el otorgante del que le compete. Otorga que renuncia y renuncio el dho su Oficio en primer lugar en el Dr. Dn Antonio Boza y Garcés, y en segundo en el Dr. Dn Miguel de Valdivieso, y Forrexon, y a falta y defecto de qualquiera de los dhos en virtud de las citadas Leyes en Da Jpha Marcelina Albarez de Ron su Legitima Muger para que en el termino dispuesto en ellas pueda hacerlo segun y como se previene o en la Persona que su Poder y Causa hubiere, y que en virtud del se presentare con esta Renuncia y la fe de muerte del otorgante y los titulos Originales de dho su Oficio, para que enterando a Su Magestad la parte que deve percivir el resto y valor sea de la dha Da Jpha en virtud de los referidos Instrumentos para que se le Despache titulo en forma para poderlo servir y exercer qualesquiera de los suso dhos o al que la expresada Da Jpha nombrase, lo que pide y suplica a los tribunales

Señores y Justicias de su Magestad ante quienes esta Re
nuncia se presentare con la solemnidad necesaria. Y en
el interin reserva en si el otorgante dho su oficio para usar
del libremente. Y esta Renuncia que hace en la dha Dª Josepha,
del Derecho que á el Oficio tiene solo es por el amor y Cariño
que le tiene en correspondencia de su honor honestidad y Vir
tud, que la hace acreedora á quanto de presente tiene y ade-
lante tubiese el otorgante, sino es tambien en pago y remu
neracion de parte de su Dote, y especialmente por tres-
mil ps. que tomó de la dha Dª Josepha los mismos que entregó á
Dn Francisco Antonio Lastra, para el pago de Cinco mil setecie-
ntos y treinta que el mismo Dn Francisco le suplio en el
mes de Diziembre del año pasado de setecientos setenta
y uno, con los que hizo á su Magestad el ultimo entero del re
ferido Oficio, por lo que se obliga de haver por buena firme
y valedera esta Renuncia y á no hir ni venir contra ella
en manera alguna. Y á mayor abundamiento jura pr Dios
nro Señor y á una señal de Cruz, que son ciertos los
suplementos que la dha Dª Josepha le ha hecho y particularmte
el de los tres mil ps. tomados en las temporalidades perte
necientes á la dha su muger, los que entregó al referido
Dn Francisco para el efecto citado como consta del Instrumen
to que á este fin tiene otorgado á dha su muger asi lo dijo
otorgó, y firmó siendo testigos Andres Morales Ramon Ro
driguez y Eustaquio Breña =

Mart. Juan de Camarra

Ante mi
Joseph de Arcorbe
Esno de S. M. y Pco



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 77.ª Y 1773

Doy fe q.e los Instrumentos contenidos en este Protocolo han sido otorgados ante mi por las partes otorgantes q.e se refieren ===

Aizcorbe

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SE SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773

372

Poder
Dn Luis Jph de Santiago
Al
Dn Dn Manuel Herrero y otro

En la Ciudad de Lor Reies del Perú en dos de Diziembre de mil setecientos y sesenta y trez antemi el Escrivano y testigos parecio Dn Luis Jph de Santiago de quien yo Fe conozco y confesso haver recivido del Sr Dn Manuel de Herrero y Dn Lucas Bonilla, la Cantidad de ziento y zinco ps que le han pagado por la semana quinta por que se obligaron a favor del otorgante por escritura antemi para pagarle la Cantidad de trezemil ps que cumple dha semana hoy dia de la fha. De dha Cantidad se dio por entregado a su voluntad y por no ver su Reino de presente renuncio la excepcion del Dro y Leyes de la non numerata pecunia, la prueba y demas de este caso como en ella se contiene. y lo otorgo Carta de pago en forma, y la firmo el otorgante viendo testigos Dn Evaristo Breña Dn Ignacio Iturriaga, y Dn Ramon Rodriguez =

Luis Jph de Santiago

Ante mi

Venta Real
Dn Jpha Gonz Salmon
A
Dn Maria Jpha Ruidobro y Echeverria

Sea notorio como Yo Dn Jpha Gonzalez Salmon muger legitima de Dn Gabriel Escrivano segue pido de fee Yo el dcte Inmumerno la doy y se hallen ella concedido en mi presencia y de los testigos que hiran declarados. De ella vrando otorgo que doy en venta Real a Dn Maria Jpha Ruidobro y Echeverria muger legitima de Dn Miguel de Arriaga, una samba mi Esclava nombrada Juana Faustina de edad de treinta y seis años la misma que hube y compre de Dn Demetrio Pastrana, por papel simple en fha diez y seis de Junio de setecientos y sesenta. Y como tal esclava vendo por Esclava ligera a servidumbre libre de obligacion y de otro gravamen sin asegurarla de ningunos vicios defectos ni Enfermedades secretas que de que al presente esta buena en precio de quatro cientos pesos. De los que me doy por entregada a mi voluntad cuia Ley renuncio y no ver de presente. Y me desisto quito y aparto del dho. Accion propiedad, señorio, y demas Reales y personales que a dha Esclava me pertenecen y todo con ella lo cedo renuncio y traspaso en la Compradora, para que disponga de ella de su voluntad como de cosa suia havida y adquirida con tan justo titulo como el de esta Escritura: Y me obligo a la Evicion y saneamiento de esta Venta en tal manera que dha Esclava le sea cierta legitima, no quitada puesto mi mando Pleito Embargo ni contradiccion

cion por ninguna Persona Causa ni Razon q. vea. Yo le pue
de ô mouiere luego que de ello me conste salgare a su voz y defensa
y ãmi propria costa y esperare lo seguire fenecere y acabare has
ta dexarle en quieta y pacifica posesion. Y si assi no lo cumpliere le
bolvere y pagare los dhos Quatrocientos pesos con mas los daños
y menoscabos que se le siguieren y recrecieren con las Costas y
gastos dela Cobranza. Assi lo firmo y cumplimiento obligo mis
Bienes hauidos y por hauer con sumision a las Justicias de su Mag
gestad de qualesquier partes que sean para que ã ello me Com
pelan y Apremien como por Sentencia passada en cosa Juzgada
sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad De
rechos y Leyes de mi fauor y la Gral que la prohibe. Y Estando
presente alo contenido en esta Escritura Yo la dha Dª Maria
Tpha Huidobro y Echeverria otorgo que la acepto en mi fauor
segun y como en ella se contiene. Y ambas otorgantes ã quienes
Yo el presente Escriuano doy fé conozco assi lo otorgaron y
firmaron. Enla Ciudad delos Reyes del Perú en quatro de
Enero de mil trecientos Setenta y tres años siendo testes Don
Pablo Porras Dn Luis Ygnacio Fuenmayor, y Dn Cayetano Breña=

Dª Josepha Gonsales Salmon

Gabriel Velasco

Dª Maria Josepha Huydobro y

Diego de Arzcoaybe
Escno. de Gs. In. y Pco

Chancelacion
Dn Silvestre Amenábar
A
Dn Antonio Calonje

Antte mi

Enla Ciudad delos reies en quatro de Enero demil setecientos setenta y tres ante mi
el Escriuano y testes parecio Dn Silvestre de Amenabar ã quien doy fé conozco
y otorga que da por nula y Chancelada de ningun valor fuerza ni efecto
la Escritura de obligacion q. tiene otorgada en la Ciudad de Cadiz en veinte y
ocho de Enero del proximo año pasado de setenta y dos ante Dn Lorenzo
Pizon Escriuano de su Magestad otorgó Dn Manuel Jimenez poseedor y su
Compañia titulada Manuel Jimenez y Compañia ã fauor de Dn
Phelipe de Aizolaras por Cantidad de trez mil setecientos dos pesos
y cinco ocabos de Real y Medios, por quanto el otorgante como Con
signatario confesó hauerlos recibido en oro y plata pesos de Coxdoncil
los por mano de Dn Antonio Calonje; Delas quales se dio por entregado ã su Vo
luntad y por no ver su Recibo Reprueba renuncia la excepcion del Dño.
y deber dela nonumerata pecunia su prueba y demas del caso como en
ella se contiene y le otorgó Recibo y Chancelacion en forma y dio poder
para amotanba al margen de su original y la firmo el otorgante
siendo testes Dn Cayetano Breña Dn Ramon Rodriguez y Andres de
Escalera=

Silvestre de Amenàbar

Diego de Arzcoaybe
Escno. de Gs. In. y Pco

Antte mi

Sin resl.

SELLO TERCERO; UN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NUEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1771 y 1773

Obligacion
D.n Antonio Lopez Escudero por otro
A
D.n Jph Salavar

En la Ciudad de los Reies del Perú en veinte y uno de Octubre de mil setecientos setenta y tres años ante mi el Escribano y testigos parecio D.n Josè de Salavar y Murrarrotea, vecino de esta Ciudad, de que doy fe conozco, y dijo: que por quanto el dia quatro del mes de Junio del año pasado de mil setecientos setenta y dos ante Jph Lopez Escudero Escribano Publico, y de Provincia me confirio poder especial, para que en su nombre y en el de Dn Antonio Lopez Escudero su hijo, y de Doña Ana de Aguirre su muger, vecinos de esta Ciudad, y en virtud de su Poder General que en ella ante el dicho Escribano otorgaron, y en virtud de Testimonio dado por dho Escribano, cuyo tenor al presente, para que copiando la Clausula de obligacion en esta Escritura me lo debuelba. Yo el dicho Escribano Testimonio doy fé dicha Exhibicion, y que el tenor de la Clausula la para obligar en el siguiente = Y para que le pueda obligar y obligue a quien, haciendole a Dicha y credito del señor otorgante con aquel Premio e Interes, y con aquellas Calidades que reciviesen obligandole a que hará la paga a los Plazos, y Lugares que asignaren = Con cuya Clausula de ningun valor fuese ni la corta que se halla en el testimonio dicho Poder que entregue al efecto la Escritura de Obligacion en à cuio tenor se refiere, no me está revocado ni limitado en todo ni en parte con obligacion que hago de mi Persona y vienes. Y usando del referido Poder mi Constituyente y los ambos juntos de mancomun a voz de uno, y cada uno de por si In solidum renunciando como especial y expresamente el otorgante uno de los beneficios de la Ley de Duobus Reis de que confiso hauer sido reconvenido, y declarado que el referido Poder no ha sido revocado ni limitado en parte alguna, antes se halla en su fuerza y vigor, y la autentica presente cobdice de fide Jusoribus y el remedio y beneficio y Reconvencion y division de bienes y demas de la mancomunidad bajo la qual pagaremos a Dn Jph de Salavar y Murrieta vecino de esta Ciudad y a quien su Poder y Causa hubiere sido y por nuevo Poder tenga la Cantidad de Quatromil seiscientos once p.s en moneda corriente, que por otros tantos que hemos importado trescientas diez y ocho Botijas de Aguardiente de su Hacienda de Pisco que me ha vendido en aquel Puerto a catorze pesos y quatro r.s cada una, las que habiendome entregado y conducido a este del Callao tengo trasbordadas a la Fragata la Concepcion

Otorgò Recibo
Carta de pago

y Chancelacion en forma, y la firmó el Otorgante siendo testigos Dn Manuel Gutierrez Dn Ramon Rodriguez y Don Eustaquio Breña = Joseph de Mañatones y Salazar

Anttemy

Joseph de Aizcorbe

que con mayor numero de Botijas hande navegar en ella para el Puerto de Panamá de cuenta, y á nombre de Don Francisco Xavier de Chorroco, y á mayor abundamiento me doy por contento y entregado delos referidos Quatromil seiscientos onze ps cuia Ley renuncio por no ser de presente. Y dha paga haremos baxo la referida mancomunidad mi constituyente y Yo en igual Cantidad al mencionado nro. Acreedor ó á quien dha su causa hubiere puesta y pagada en esta Ciudad por cuenta Costo y Riesgo de ambos. y sin perjuicio desta asignacion en otra qualquiera parte y Lugar que se nos pidan y demanden y nuestros Vienes se hallen juntos ó separados estemos presentes ó ausentes llanamente y sin pleito con las Costas y gastos dela Cobranza. dela fha de esta Escritura en un año Y si cumplidos no hiciesemos la paga el demas tpo. que la demorasemos hemos de satisfacer el Interes correspondiente á rrazon de medio por ciento al mes Acuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y Vienes y la de dho mi parte y los suyos, y de ambos haiudos y por haiuda con sumicion alas Justicias de Su Magestad de qualesquier partes que sean para que á ello nos compelan y Apremien como por sentencia pasada en cosa jusgada sobre que renuncio nro proprio fuero Domicilio y Vecindad derechos y Leyes de mi favor y la General que las prohibe. Y el Otorgante á quien Yo el Escrivano doy fe conosco asi lo otorgó y firmó En la Ciudad delos Reyes del Peru en cinco de Enero de mil setecientos setenta y tres años siendo tgos Eustaquio Breña Dn Gabriel de Eguisaval y Dn Andres Morales =

Antonio Lopez Escudero

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Un real.

374

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 y 1773

Venta
El Dr. D. Franco Ortega
A
Dn Sebastian de Sotomor.

Sea notorio como Yo el Dr. Dn Francisco de Ortega Cura proprio de la Doctrina de Chilca Tutor y Curador de los menores hijos de Da Maria de la Roca. Digo que por quanto entre los vienes que se Ymbentariaron por muerte de dha Da Maria con intervencion del Defensor General Curador ad litem de menores de esta Real Audiencia fue una Haciendita nombrada Vizcacha con sus tierras y Casa de havitacion cito todo en la jurisdiccion de la Doctrina de Piscobamba jurisdiccion de la Provincia de Conchucos, las que dha finada Da Maria compró, de Da Beatriz Lopez, natural de dha Doctrina, con todo lo demas que se contiene en el Ynstrumento que de ella le hizo Dn Jph Guilleros ante el Corregidor de la Provincia de Caxatambo en el Pueblo de San Francisco de Chiquian, su fha veinte y quatro de Noviembre del año pasado de mil setecientos cincuenta y ocho. En virtud de Poder de dha Da Beatriz otorgado por esta en el Pueblo de San Bartholomé jurisdiccion de la Provincia de Chancay ante el General Dn Mariano Velez Falcon justicia mayor de ella, su fecha nuebe de Noviembre del citado año de Zincuenta y ocho, y en los titulos á que se refieren los citados Ynstrumentos. Ocurri á la Real Justicia diziendo que dha Hacienda compró la mencionada Da Maria de la Roca en Dos mil pessos, como constava de la citada Escritura que presente, pero que, aunque por ella aparece dados por el precio de la Hacienda, dhos Dos mil pessos, solo se havian dado por ella Mil doscientos cincuenta y ocho pessos y cinco rreales respecto de que la vendedora no havia cumplido con la entrega de un Indio, Septima, y otras cosas á que se obligó y refiere el citado Instrumento por cuia Causa se havia principiado Litigio entre la Compradora Da Maria, y Da Beatriz su vendedora. Pero que como Da Maria poco despues de su Compra pasase á havecindarse en la Provincia de Caxatambo donde se mantubo hasta su muerte, dha Casa y tierras se havian deteriorado

en el manexo de Arrendamiento que hasta hoy tienen de modo que han venido á perder mucha parte de su valor despues de haverse perdido casi todos sus Arrendamientos. Que lo mismo subcederá en adelante, siendo la Raiz del Daño la distancia delas tierras, imposibilidad de assistencia de sus dueños, y mala calidad delas Perssonas que alli se pueden proporcionar para Arrendarlas; por lo que conclui diziendo que solo pueden ser utiles alos menores de mi cargo dandose en venta, para que su producto se combierta en otros destinos de mayor seguridad y prouecho á los menores, como es la compra de dos ó tres Esclauos que les sirban, y den auxilio en sus Jornales, cuio designio conferido extrajudizialmente hauia encontrado Persona que comprase la Hacienda en los dhos mil Docientos cincuenta y ocho pesos y cinco rreales, que hauia dado D.ª Maria dela Roca, obligandose á todas las resultas del Litigio que pende con la vendedora delas tierras, y que para ello se me diese la correspondiente Lizencia. De que se dio traslado al Defensor de menores respondiendo á el Dixo que para que constase la utilidad delos menores Interesados en el Contrato de Venta hera necesario se probase en toda forma concluyó pidiendo se reciuiese Informacion de utilidad y que fho corriese el traslado. Dada la Informacion, el Defensor respondiendo á dho traslado Dixo que por ella aparecia la utilidad delos menores en la venta delas tierras, distancia de ellas para su cultibo por el tutor, por los menores, dificultad en la percepcion de sus Arrendamientos por lo que, y lo demas que alega en dho Escrito concluyó diziendo, se me Concediese Lizencia para proceder á la venta delas tierras por el precio y con las Condiziones que expuse en mi Escrito, otorgandose el Instrumento con su interbencion, pedidos Autos por el proueido en treinta de Oaubre del proximo año de setenta y dos, se me concedio la Lizencia que pedi para la venta dela Haciendita y Tierras pertene

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 y 1773

379

cientes ã dhos menores en el precio, interbencion, y con las demas calidades que propone en su consentimiento el dho Defensor que su tenor de los Escritos, Informazion, y Auto, citado se cose todo original con este Instrumento para que en todo tiempo conste, y es como se sigue

Aqui los Autos de f. 419 a 439

Y en conformidad del auto de Lizencia que bá inserto. Yo el dho Dr. Dn. Francisco de Ortega como tal Tutor y Curador de los menores hijos de Da. Maria de la Roca y Tiron en presencia y con asistencia del Dr. Dn. Buenabentura de la Mar Abogado Defensor Curador ad litem de menores de esta Real Audiencia en vos y nombre de dhos menores de sus herederos y subcesores y quien por todos y cada uno de ellos tubiesse titulo vos y recurso otorgo que doy en Venta Real por Juro de heredad al Lizenciado Dn. Sebastian de Sotomayor Presvitero Domiciliario en este Arzobispado por mano de Dn. Joaquin Jph de Arrese su Apoderado por el que ha entregado al presente Escriuano otorgado ante el mismo en veinte y tres de Septiembre del año pasado de mil setecientos setenta y dos que queda cosido con los Documentos arriba citados, la referida Haciendita nombrada Vizcacha con sus Tierras, y Casa de hauitacion cito todo en la Jurisdiccion de la Doctrina de Piscobamba, Provincia de Conchucos, y es la misma que compró dha Da. Maria, de Da. Beatriz Lopez por la Escriptura arriba citada con todo el Drõ. que por ella, y los titulos ã que se refiere le pertenecia en precio de los Vn mil Doscientos cincuenta y ocho pesos y cinco rreales que por, ella dio la mencionada Da. Maria ã Da. Beatriz su vendedora quedando como quedan ã cargo de Dn. Sebastian todas las resultas del Litigio que

pende contra Dª Beatriz, como Vendedora delas Tierras. Y de
los rreferidos Vnmil Dozientos Zincuenta y ocho pesos y cinco rea
les me doy por contento y entregado ámi Voluntad y satisfaccion
por hauerlos recevido por mano del dho Apoderado antes de el
otorgamiento deesta Escriptura, y por no ser su recivo depresente
renuncio la exepcion del Dro. y Leies dela nonnumerata pecunia
su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene; de que
le otorgo Carta depago en forma. Y desisto y aparto ádhos meno
res del Dro. accion, propriedad, Señorio, y demas reales y Per-
sonales que adha haciendita, tierras, Casa, y demas conte
nido enla citada Venta adquirio Dª Maria dela Roca
Madre delos Menores; y todo con ellas lo cedo, renuncio, y tras-
paso en el mencionado Lizenciado Dn Sebastian de Soto-
mayor sus herederos y subcesores; para que como propias
suyas hagan y dispongan de ellas asu Voluntad lo que
les pareciese como decosa suya propria hauida y adquirida
con tan justo y Lexitimo titulo como el de esta Escritura que le
otorgo con Clausula deconstituto en forma, y obligo álos vienes
dedha Dª Maria ala Evicion y saneamiento de esta Venta en
tal manera quela referida Haciendita tierras y Casa de
esta Venta le seran ciertas seguras no quitadas puesto
ni movido Pleito Embargo ni contradiccion por ninguna
Persona Causa ni razon quesea. Y si sele pusiere ó mo-
viere luego que dello me conste saldré como tutor dedhos
menores á su vos y defensa y ámi propria costa y ex
pensas deestos se seguirá fenecerá y acauará el tal Pleito
ó Pleitos hasta dexarle y que quede el dho Lizenciado Dn
(Fran.co) Sebastian en quieta y pacifica pocecion de ellas
Y si assi no se cumpliere saldran á su vos y defensa y
á reintegrarle los mencionados Vnmil Dozientos cincuen
ta y ocho pesos y cinco rreales llanamente y sin Pleito
conlas Costas y gastos dela Cobranza. A cuia firmeza y
cumplimiento obligo los vienes dela Testamentaria
dela dha Dª Maria dela Roca con sumicion alas jus
tizias de su Magestad dequalesquier partes que
sean para que alo referido les compelan y Apremien

Un real.

376

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS, Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 y 1773

como por sentencia Definitiba dada y pronunciada por Juez competente consentida y no Apelada y pasada por Autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio todos los fueros Derechos y Leyes de su favor y la General que las prohiue. Y en señal de pocecion por titulo y verdadera tradiccion le entrego al dho Apoderado los titulos del Dominio de la referida Haciendita, Tierras, y Casa, para que si quisiese en virtud de ellos la tome y aprehenda judizial ô extrajudizialmente = Y Estando presente â lo contenido en esta Escritura el mencionado Dn. Joaquin Joseph de Arrese como Apoderado del Enunciado Lizenciado Dn. Sebastian de Sotomayor en virtud de su Poder que queda escrito otorgó que la azeptaba y azeptó en favor del dho Lizenciado Don Sebastian segun y como en ella se contiene, y recivio comprada en su nombre la dha Haciendita nombrada Viscacha con sus Tierras y Casa de Havitacion con mas el Derecho que pertenecia dha Da. Maria de la Roca por la Escritura que de su Venta le otorgó Da. Beatriz Lopez, en los mencionados Dn. mil doscientos cincuenta y ocho pesos, y cinco rreales obligando como obliga â Dn. Sebastian su parte â todas las resultas del Litigio que hasta aqui pende con dha Da. Beatriz Vendedora, por que â nada de lo que del resultase han de ser obligados los dhos Menores, por que estas corren de Cuenta de aquel. Y ambos Otorgantes Tutor y Apoderado cada uno por lo que a su parte toca renuncian la Ley del ordenamiento Real fecho en Alcalá de Henares que tratan de Compras y Ventas, y la de la quatro años prevenidos para pedir recision del Contrato para no

aprouecharse desu remedio por quanto declaran que el justo precio y verdadero valor dela Haciendita tierras y Casa de hauitacion es el dela dhos Vnmil docientos cincuenta y ocho pessos y cinco reales que exhibio Dª Maria por ellas. Y los otorgantes ã quienes yo el pressente Escriuano doy fe conozco assi lo otorgaron y firmaron con dho Defensor General Curador ad litem de menores de esta Real Audiencia En la Ciudad delos reies del Perú en cinco de Enero de mil setecientos setenta y tres siendo tgos Dn Eustaquio Bueña Andres Morales y Ramon Rodriguez = testado = Franci = no vº =

Dr Dn Franco de Ortega Dor Dn Buenavª dela Mar

Joaquin Joseph de Arrese

Antte my Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Venta Rl
Dn Juan Antº Amandarro
Dn Franco del Castillo

Sea notorio como Yo Dn Juan Antonio Amandarro otorgo que doy en Venta ã Dn Francisco Solano del Castillo vecino dela villa de Chanay por mano de Dn Gregorio de Sarassa un negro mi Esclavo nombrado Jph Francisco de Casta Lucumi y edad al parecer de diez y seis ã diez y ocho años el mismo que con otra compro para mi en la Ciudad de Panama en la Factoria del Real Asiento de Negros como consta de Despacho de doze de Enero de mil setecientos sesenta y ocho. Y selo vendo por Esclavo sugeto ã ser indumbre libre de obligacion y de otro gravamen sin asegurarlo de ningunos vicios defectos ni enfermedades mas de que al presente está sano en precio de Quatrocientos veinte y cinco ps. Delos que me doy pr entregado ã mi voluntad cuia Ley renuncio por no ser de presente Y me desisto quito y aparto del Drõ. accion propriedad Señorio y demas Reales y Personales que a dho Esclavo me tocan y pertenecen y todo con el lo cedo renuncio en el comprador y quien su causa hubiere para que disponga del a su voluntad como de cosa suia propria hauida y adquirida con tan justo y legitimo titulo como el de esta Escritura. Y me obligo ala Evicion y saneamiento de esta venta en tal manera que dho Esclavo le sera cierto seguro no quitado puesto ni mouido Pleito Embargo ni Contradiccion por ninguna Persona Causa ni razon que

Un real.

377

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 y 1773.

sea. Y si sele pusiere ô moviere luego que de ello me conste saldré â su voz y defensa y a mi propria costa y expensas lo seguiré fenecerè y acavaré hasta dexarle en quieta y pacifica posesion. Y si assi no lo cumpliere le bolveré y pagaré los dhos Quatrocientos veinte y cinco ps. con mas los daños Perjuicios y menoscavos que sele siguieren y recrecieren con las Costas y gastos dela Cobranza = A cuia firmeza y cumplimiento obligo mis vienes havidos y por haver con sumicion alas Justicias de Su Magestad de qualesquier partes que sean para que â ello me apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que rrenuncio mi proprio fuero Domicilio y vecindad Derechos y Leies de mi favor y la General que las prohive. Y Estando presente alo contenido en esta Escritura el dho Dn Gregorio de Sarassa, otorga que la azepta en favor de dho Dn Francisco Solano del Castillo y recive en su nombre comprado el Esclavo del nombre, Casta, edad, y en el precio que se rrefiere del que se dio por entregado â su voluntad cuia Lei renuncia por no ser de presente. Y los otorgantes â quienes Yo el Escrivano doy fé conozco asi lo otorgo y firmo En la Ciudad delos Reies del Perú en siete de Enero de mil Setecientos setenta y tres años siendo tgos Dn Ramon Rodriguez Dn Eustaquio Breña y Andres Morales =

Juan Antº. de Amandarro

Gregorio de Sarassa

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Escno. de S. M. y Pco.

Pago

D. Luis Tph de Zarauiago

Al

Sr D. Manuel de Hexa

ro y otro

En la Ciudad de los Reyes del Perú en ocho de Enero de mil setecientos setenta y tres años ante mí el Escribano y tres de parecio D. Luis Tph de Zamaiaco á quien doy fé conozco y confesó haver recibido del D. D. Manuel de Herrazo y D. Lucas Bonilla la Cantidad de Veinte y cinco $ que le han pagado por la Semana Sesta por que se obligaron á favor del otorgante por Escritura ante mí para pagarle la Cantidad á treze mil $. y se cumple dha semana mañana nueve del corriente. Y desha Cantidad se dio por entregado á su voluntad cuia Ley renuncia por no ver de proveme de que le otorga Recivo y Carta de pago en forma y la firmó siendo tres Testigos Buenaventura Breña Antonio Morales

Luis Tph de Santiago

Ante mí

Diego de Herrera

Escno Pco

Obligacion

D. Juan Antonio Aman

darro y otro

Al

Sr D. Matheo Muñoz

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y dos de Diz. de mil setecientos y ochenta. Ante mí el Esno y Testigos el D. D. Pedro Muñoz Obregon Theniente de Rey de esta Plaza de la Cra. de Caballos de cuio manejo se recibe á quanto confiesa haver recibido del Sor Manuel de Armendariz la dicha mil nueve Cuños para beluerla en la misma especie á Interes de y quinientos $ de prial é incremento, con mas los corridos hasta el dia de la fecha y desha cantidad prial e interes se dio por entregado á su voluntad y por no ver de recibo de que se renuncia la excepcion y de ver de la numerata pecunia prueba, la otorgó recibo y carta de pago en forma y la firmó el otorgante de que doy fé conozco, siendo Testigos D. Juan de Larrea, D. Ignacio Ruiz y D. Juan Manso=

D. Matheo de Muñoz y Obregon

Ante mí

Diego de Herrera

Escno Pco

Sea notorio como nos D. Juan Antonio Amandarro y D. Manuel Tph de Amandarro ambos Juntos de mancomun á voz Uno y cada uno de por si In solidum renunciando como especial y especialmte renunciamos las Leyes de duobus Reus debendi, y la Authentica presente cobdice defide jusoribus y el beneficio y remedio de la escursion y division de bienes y demas de la mancomunidad, bajo la qual nos Obligamos á pagar al D. D. Matheo Muñoz y Obregon Theniente de Rey de esta Plaza ó á quien su Poder y Causa hubiere la Cantidad de Diez mil y Quinientos $ de los Diez mil $ principal que por hacernos bien y buena obra nos ha entregado en moneda Doble de Cordoncillo del Ultimo Cuño para beluerla en la misma especie á Interes de cinco por ciento en cuio total desta obligacion está comprendido el de los Interes del año que empieza á correr desde este dia. Y de la referida Cantidad nos damos por contentos y entregados á nra voluntad y por no ver de recibo Depresente renunciamos la Excepcion del Derecho y Leies de la non numerata pecunia prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga hacemos al dho nuestro Acreedor en otra igual Cantidad puesta y pagada en esta Ciudad por nuestra cuenta Costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y fuera que quiera que pidan y demanden y nuestros Bienes se hallen estemos presentes ó ausentes llanamente y sin Pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. De la fha de esta Escritura en un año. Si cumplido no hiciesemos debemos quedamos ahora como entonces sin perjuicio de lo executado hemos de pagar el Interes Quinto por ciento al año cuia firmeza y cumplimiento obligamos nuestras Personas y Bienes havidos y por haver con sumicion al Juez que de su Magestad de qualesquiera partes que sean para que á ello nos Compelan y Apremien como por sentencia

378



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773

pasada en cosa Juzgada sobre que renunciamos nuestro proprio fue
ro Domicilio y vecindad Derechos y Leies de mi favor y la General
que las prohiue. Y los otorgantes a quienes Yo el pressente Escriuano doy
fe conozco asi lo otorgaron y firmaron En la Ciudad de los Reies del Perú
en ocho de Enero de mil setecientos setenta y tres siendo tgos Andres
Morales Eustaquio Breña y Dn Ygnacio Queriseta =

Juan Antº de Amandarro

Manuel Joseph de Amandarro

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esno de Sn Fr y Pco

Renuncia
Dn Joseph de Aizcorbe
En
Dn Vizente de Aizcorbe

En la Ciudad de los Reyes en doze de Enero de mil setecientos setenta y tres ante mi
el Escriuano y tgos parecio Dn Jph de Aizcorbe Escriuano Publico propietario
a quien doy fe conozco y dijo que en conformidad de la facultad obtenida de Su
Magestad (que Dios Gue) en el Despacho de confirmacion de dho su oficio, p.a
hacer renuncia del, y en su cumplimiento, y de las Reales Cedulas mie
bamente expedidas que tratan de la materia en que se deuen hacer
las renuncias de los oficios renunciables y especialmente en las
Leyes Quarenta y una y Quarenta y dos de las de Castilla y de las Indias que
tratan sobre lo mismo como mexor proceda de Dro. y haya Lugar
en es, el otorgante como cierto y sauedor q.e es del que en este caso le
compete otorga que renuncia y renuncio el dho su oficio de Esno Publco q.e oy
tiene como proprio en virtud del citado Real Despacho en primer
Lugar en Dn Vizente de Aizcorbe, en segundo en Dn Manuel de
Aizcorbe, sus hijos legitimos y de Da Maria Ygnacia de Echeuerz, y a
falta de estos o defecto de qualquiera de ambos, en conformidad de las dos
citadas Leyes Quarenta y una y Quarenta y dos de Castilla y Recopila
das de Indias en la mencionada Da Maria Ygnacia de Echeuerz su le
gitima muger, para que en el termino dispuesto en ellas pueda hacer re
nuncia segun y como se previene en ellas, o la Persona que su Poder
y Causa hubiere, y en virtud de ella y de esta Renuncia y la fe de muerte
del otorgante se presente con los titulos originales de dho oficio p.a q.e ente
rando a S.M. el tercio del valor en que se abaluase, el resto sea de

los Herederos del Otorgante; Enuia virud pida vele Despache tiu
lo enforma para poderlo servir y exercer qualquiera delos Ofizios no
minados ô el que en efecto dellos nombrare la mencionada Dª Ma
ria Ygnacia, lo que pide y Suplica el otorgante alos Señores Juezes
Tribunales y demas Justizias de su Magestad ante quienes esta re
nuncia fuere presentada con la solemnidad necesaria. Y en el inte
rin reserua el otorgante en sí el uso y exercizio dicho su Ofizio pa
ra usar de el libremente como lo ha hecho hasta el presente, y á ma
yor abundamiento declara el otorgante que esta renuncia q hace
en dha Dª Maria Ygnacia, del dho. que tiene dho su Ofizio no lo es p
el amor y Cariño que le profesa en correspondiencia de su honor
honestidad y virud sino tambien por quanto es parte de su Dote
el valor del como á mayor abundamiento lo fuera por Dios Nño. Sr.
y á esta señal de Cruz + y assi lo otorgó y firmó siendo tgos Don
Eustaquio Ybarra Dr. Andres Morales y Eustaquio Ybarra=

Ante mi.

Juan Martinez
no Pub.co
ss. Pub.

Obligacion
Dr. Manuel Carro y otro
A
Dr. Juan Bap.ta Garate
y otro

En la Ciudad de los Nieves diez y ocho de Mayo de mil setecientos setenta y tres años ante mi el Escno Dr. Juan Bapta Garate y tgos parecieron D. Juan Baptista Garate y Dr. Ramon Barrera vecinos de esta Ciudad de Nieves de que doy fe conozco y dijeron por Razon de Obligacion á cuio Margen se escribe por haber recibido del Dr. Manuel Carro uno de los obligados en ella como en ella se contiene. Cuya paga hazemos al tpo de su Importe, del que se acuerdan en otra igual Cantidad puesta y pagada en esta Ciudad por nuestra Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y Lugar que nos pidan y demanden y nuestros Bienes vienen sea presente y le otorgan Carta de relacion en forma allen Juntos ó Separados en tiempo presente ó ausentes

Sea notorio como nos Dr. Miguel Carro y Dr. Miguel Lopez vecinos de esta Ciudad ambos Juntos de mancomun in solidum á voz de uno y cada uno de por sí renunciando como especial y expresamente renunciamos las Leyes de Duobus Reis de fiendi y la Auentica presente Cobdice de fide jusoribus y el Beneficio y remedio de la excursion y division de bienes y de la mancomunidad baxo la qual pagaremos á Dr. Juan Baptista Garate y Dr. Ramon Barrera la Cantidad de Mil trecientos cincuenta y un p.s cinco reales importe de Varios efectos que nos ha vendido á nra satisfaccion re conocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios con los mas moderados á que corren en esta Plaza. Y dcha Cantidad nos damos por contentos y entregados á nra voluntad y por no ver su Recibo de Obligacion á cuio Margen se escribe por renunciamos la excepcion del Dho. y Leyes de la non numerata pecunia su prueba y demas del caso de prevenc.on

Volunad cuia Ley se renuncian p.r no ver se pres.te y le otorgan Carta de relacion en forma allen

Ante mi.
Juan Martinez
no Pub.co
ss. Pub.

379

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 y 1773

llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza dela fecha de esta Escritura en quatro meses y si cumplidos no hiziese la paga el demas tiempo quela demoraremos sin perjuicio delo executibo hemos de satisfacer el Interes correspondiente arrazon demedio por ciento al mes. Acuia firmeza y cumplimiento obligamos nuestras Personas y vienes havidos y por haver con sumicion alas Justicias de Su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello nos compelan y Apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renunciamos nro propio fuero Domicilio y vecindad Dros y Leies de nro favor y la General quelas prohive. Y los otorgantes a quienes yo el presente Escrivano doy fé conozco asi lo otorgaron y firmaron En la Ciudad delos Reyes del Peru en quinze de Enero de mil setecientos setenta y tres años siendo tgos Dn Eustaquio Breña, Dn Andres Morales y Dn Ramon Rodriguez =

y la firmaron los otorgantes siendo tgos Eustaquio Breña Ramon Rodrz y Gabriel de Eguizabal =

Ramon Barrera

Juan Baup.ta de Garat

Anttemy

Joseph de Aizcorbe

Manuel Carrz

Miguel Lopez

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pu.co

Pago
Dn Luis Jph Santiago
Al
Dr. Dn Manuel de Herraro y otro

En la Ciudad delos Reies del Peru en dies y seis de Enero de mil setecientos setenta y tres años antemi el Escrivano y testigos parecio Dn Luis Josef de Santiago a quien doy fé conozco y confeso haver recevido del Dr. Dn Manuel de Herraro y Dn Lucas Bonilla la Cantidad de Veinte y cinco ps. quele ha pagado porla septima Semana por que se obligaron a favor del otorgante por Escritura antemi para pagarle la Cantidad de tres mil pesos, y se cumple dicha semana el dia deesta fecha. Y de dicha Cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad cuia Ley renuncio por no ser de presente. y les otorga Recivo y Carta de pago

en forma y la firmó siendo Testigos Dn Eustaquio Dreña Don Andres Morales y Dn Ygnacio Guemes

Luis Jph de Santiago

Antte mi

Josep de Moya

Josep de Auzcoxbe
Scrivano Rl. de S. M. y Pu.

Chancelacion
Dn Josef de Moya
Al
Conde de Torre Velarde

En la Ciudad de los Reies en diez y seis de Enero de mil setecientos setenta y tres antemi el Escriuano y testigos parecio Dn Jph de Moya á quien doy fe conozco y otorga que da por nula y Chancelada de ningun valor ni efecto la Escriptura de obligacion a tiempo que en la Ciudad de San Diego de Chile en treze de Noviembre de mil setecientos sesenta y dos ante Jph Antonio Gomez de Silva Escriuano Publico otorgó Dn Pedro Dominguez de Guzman en virtud de Poder del Conde de Torre Velarde Caballero del orn. de Calatrava á favor de Dn Eugenio Valero por Cantidad de quatromil Doscientos quarenta P. en q. estan comprendidos los Riesgos de Mar; por quanto consta ha hauerlos Cumplido el otorgante de dho Conde en moneda corriente de que se dio por contento y entregado á su Voluntad cuia Ley renuncia por no ver de presente y le otorgó Chancelacion en forma y le dio Poder para anotarla al margen de su original y la firmó el otorgante viendo todos Eustaquio Dreña Andres Morales y Gabriel de Eguiaraz

Josep de Moya

Josep de Auzcoxbe
Scrivano Rl. de S. M. y Pu.

Chancelacion
Dn Antº Bailio de la Canal
A
Dn Antonio Lamas

En la Ciudad de los Reies en diez y nueue de Enero de mil setecientos setenta y tres antemi el Escriuano y testigos parecio Dn Antonio Bailio de la Canal á quien doy fe conozco y otorga que da por nula y Chancela de ningun valor ni efecto la Escriptura de obligacion a tiempo que en la Ciudad de Cadiz en veintte y quatro de Enero de mil setecientos setenta y uno ante Don Bernardo de la Calle Escriuano Publico otorgó Dn Celedonio Maximez Turruenza en nombre de Dn Antonio Lamas del Comercio desta Ciudad á favor del otorgante por Cantidad de mil novecientos noventa y un pesos por quanto el otorgante confesó hauer recivido los expresados Cantidad en oro tanto Doble de Cordovillo de que se dio por entregado a su Voluntad cuia Ley renuncia por no ver de presente y le otorgó

Ha vecl. 380

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO Y SESENTA Y NUEVE. SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773

Recio y Chancelacion en forma con Poder p.t anotada al Margen del Oficial y dio por libre de la Hipoteca, y lafirmo el Otorgante siendo tgos Eustaquio Breña Gabriel de Equiabal y Dn Ramon Rodrigz

Antonio Basilio de la Canal

Fortes de Arzcorbe
Dro Ds. Ds. M. y Pu

Pago
Els. Dn Pedro Brabo de Rivero
A Dn Franco Velarquez

En la Ciudad de los Reies del Peru en veinte y uno de Enero de mil setecientos setenta y tres ante mi el Escribano y tgos parecio el S.r D.r D.n Pedro Brabo de oydor mas antiguo jubilado de esta Real Audiencia confeso haver Recibido de D.n Francisco Velarquez docientos y cincuenta pesos que le ha pagado por lo corrido de Enero asta diez del corriente por el Arrendamiento que le hizo el Señor otorgante como Apoderado del S.r D.r Pedro Antonio Azaña Conde de Monte Claro de una Casa en la Calle que llaman de los Ababas. Y de esta Cantidad se dio por entregado a su voluntad cuia Ley renuncia por no ser de presente y le otorgo Recibo y Carta de pago en forma y lafirmo el Otorgante a quien doy fe conozco siendo testigos D.n Eustaquio Breña D.n Antonio Morales y D.n Ramon Rodriguez

Pedro Brabo de Rivero

Antonio
Fortes de Arzcorbe
Dro Ds. Ds. M. y Pu

Pago
D.n Antonio Luis Laiseca
A D.n Jph de Salazar

En la Ciudad de los Reies del Peru en veinte y dos de Enero de mil setecientos setenta y tres ante mi el Escribano y tgos parecio el D.r D.n Antonio Luis de Laiseca Presbitero de esta Sancta Yglesia Catedral de esta Ciudad como Albacea que fue de la Señora D.a Josepha de Salazar y Breña Soltera y como tal confeso haver Recibido de D.n Jph de Salazar y Breña Soltera y dicho peso que le ha pagado por lo corrido del año cumplido en veinte y cinco de Julio pasado de setenta y dos, por el Censo de Docmil y Seiscientos pesos de Prin.l que a reparon de tres por ciento estan impuestos en su Chacra nombrada

la molina ttes en el Valle de Late y dha Cant. se dio por conten
to y entregado a su voluntad cuia Ley xenuncia por no ver de
presente y le otorgo Recivo y Carta de pago en forma y la firmo
el otorgante siendo testigos Eustaquio Bxena Andres Morales y
Dn Gabriel de Equiaual=

D. Antonio Luis
de Olayseca

Antte mi
Dn Josef de Aizcorbe
Vno del Cdo. M. y Pco

Pago
Dn Luis Jph de Santiago
Al
D. Dn manuel de Herrera

En la Ciudad de los Reies del Perú en veinte y tres de Enero de mil setecientos
setenta y ocho años ante mi el Escribano y testigos parecio Dn Luis Jph de
Santiago a quien doy fe conozco y confiesso haver recivido del D. Dn Ma
nuel de Herrera y Dn Lucas Bonilla la Cantidad de Veinte y cinco peso
que le han pagado por la ocaba Semana por que se obligaron de Pa
gar el otorgante por Escritura ante mi para pagarle la Cantidad de
trecemil pesos y no cumple dha Semana hoy dia de la fha. Y de dicha
Cantidad se dio por entregado a su voluntad cuia Ley xenuncia por
no ver de presente y le otorgo Recivo y Carta de pago en forma
y la firmo el otorgante siendo testigos Eustaquio Bxena Andres
Morales y Gabriel de Equiaual=

Luis Jph de Santiago

Ante mi
Josef de Aizcorbe
Vno del Cdo. M. y Pco

Obligazion
D. Juan Anto. Molina
A
Dn Christoval de Arteaga

Sea notorio como Yo Dn Juan Antonio Molina del Comercio de esta
Ciudad otorgo que me obligo a pagar a Dn Christoval Bauier de Ar
teaga la Cantidad de trecemil setecientos setenta y cinco ps. vein
tes en oro de Ley reales imposse de varios Generos que me ha rendido a mi satisfac
cion reconocidos en calidad y bondad y acuerdo a sus precios que de
mil Setecientos Setenta y quatro años ante mi claro son los mas moderados a que corren en esta Plaza. Y se dha
Cantidad me doy por entregado a mi voluntad y por no ver a su de
recho Dn Silvestre de Arme
nabar a quien doy fe co
nozco Apoderado qual
de Dn Christoval Bauier
de Arteaga por el que
confisio ante mi en dicho
de Marzo de setecientos
treinta y tres; y como por mi Cuenta Costa y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion
tal otorga que da por
Rota y Chancelada la
es. de su Margen esto
se entiende por quanto
el otorgante como tal
Apoderado confiesa

Dn Juan Antonio de Arteaga Singonier
y Compañia a quienes toca, puesta y pagada en esta Ciudad
en otra qualquiera parte y Lugar que se me pidan y Deman-
den y mis Bienes se hallen este presente o ausente llamam.te
y Contra de la Cobranza, para el dia de
mil setecientos setenta y quatro. Y si cum
plido no hiziere la paga el demas tiempo q corriere rede

En rest.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NUEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 y 1773

saber recibido su importe del obligado en ella, por lo que le otorgó Chancelleria. En passo el interes de medio por ciento al mes. A cuyo firmeza y cumplimiento y lo firmo por ante testigos. Y por hacer con vrunci- endo todo lo demanden por alan Tribunal de su Magestad de qualesquier partes que sean p.a que á ello me apremien como por sentencia pasada en cosa jusgada sobre esta que renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad Dho y leies de mi favor y la qual que las prohive. Y el otorgante á quien yo el pre- sente Escrivano doy fe conozco asi lo otorgo y firmo En la Ciudad de Lo- reto del Peru en veinte y tres de Enero de mil setecientos setenta y tres siendo tos Dn Ramon Rodriguez Dn Curtaguio Breña y Jph Tarala=

Pedro Miguel de Arrillaga

Jn. Antonio Molina

Antterny

Fuentes de Murcoabe

Fuentes de Murcoabe

Antterny

Venta Real

Dn Miz. de Arriaga

Dn Pablo Ybarra

Sea notorio como Yo D. Miguel de Arriaga otorgo que doy en Venta Real al Dr D. Pablo de Ybarra Cura vicario un Mulato mi Esclavo nombrado Antonio hijo de una negra mi Esclava nombrada Maria del Rosario nacido en mi Dominio Y como tal lo Vendo por Esclavo sugero á cautivum bre libre de obligacion y otro gravamen con asegurando de cual- quier vicios defectos ni Enfermedades mas de que al presente esta sano y bueno al parecer en precio de quinientos p.s libres de ambos Derechos quedan á cargo del vendedor. Y dicha Canti- dad me doy por contento y entregado á mi voluntad y por no- ver un recibo separado renuncio las leies de la entrega. Y me de- visto quito y aparto al Dho acion propiedad dominio y dema- niales y personales que á dho Esclavo me tocan y pertenecen y todo con el lo cedo renuncio y traspaso en el Comprador y quien su causa hubiere para que disponga de el en su voluntad lo que le parecierre como de cosa suia propia y adquirida con tan justo titu- lo como el de esta Escritura. Y me obligo a la Eviccion y saneamiento de ella en tal manera que dho Esclavo le sera cierto seguro

no quitado puesto ni mouido Pleito Embargo ni contradiccion por
ninguna persona Causa ni razon que sea. Y si de presente ó no
biene luego que de ello sea conbe[nido] á su Voz y defensa y á mi
propia costa y Caperar lo seguire fenecere y acauare hasta dejarle
en quieta y pacifica posesion. Y si assi no lo cumpliere le boluere y pa
gare los dhos Juicios p[o]r con mas los daños y perjuicios que se
le siguieren y recrecieren contos Costas y gastos de la Cobranza. Acu
ya firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y Bienes habi
dos y por haber con sumision alas Justicias de su Magestad
de qualesquier parte que sean para que á ello me com
pelan y apremien como por Sentencia pasada en cosa
Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y
Vecindad leyes y Leies del fauor y la Real. que me prohibe:
Y estando presente alo contenido en esta Escritura el
dho D.r D.n Pablo de Ybarra otorgó que la acepta en su fa-
vor y Recive comprado el Esclauo del nombre, Casta, edad, y
precio que se refiere Del que se dio por entregado en su Volun
tad con la Ley sentencia por no ver se prueua:
Y ambos otorgantes a quienes Yo el presente
Escriuano doy fe conozco assi lo otorgaron y firmaron
En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y tres de Enero
de mil setecientos sesenta y tres años siendo Testigos
D.n Ramon Rodriguez D.n Buenaguio de la Sierra y D.n Luis
Ygnacio de Suerinzeta

D.n Pablo de Ybarra

Ante mi

Fran.co de Arizcoz[a]
Escr. Pub. R.l y Gu.a

Renuncia

En la Ciudad de los Reyes en veinte y quatro de Enero de mil setecientos se
senta y tres ante mi el Escriuano y testigos parecio el D.n Don Carlos de Escalben
goa Contador de Cuentas y Residencias del Virreinato de esta R.l Aud.a y Dijo
que en conformidad de la facultad otorgada de S. M. (que Dios Gue.) en el
R.l Despacho de Confirmacion que se vinino libranle dho su
oficio para hacer Renuncia de el en cumplimiento de los Reales
Cedulas nuebamente expedidas que tratan de la forma en que deben
hacer los dhos oficios Renunciables y especialmente en las de
ser Quarenta y una y una y Quarenta y dos de las de Castilla
y las Indias que tratan sobre lo mismo en la mesma forma q.
proceda y haya lugar en Dho. como cierto y sabedor que es

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NUEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 y 1773

382

el otorgante del quele Competo otorga que renuncia y renuncio el dho su oficio de Contador que obtiene como proprio en virtud del citado Real Despacho en primer Lugar en Don Gregorio Xalavera su hermano y en segundo en Dn Joaquin de Talavera su sobrino, y à falta ô por defecto de estos à qualquiera de ambos en conformidad delas dos citadas Leyes Quarenta y vna y Quarenta y dos de Castilla y delas Indias en Da Mariana Barrotta su Madre, para que en el termino dispuesto en ellas pueda hacer renuncia segun y como se prebiene ô la Persona que su Poder y Causa hubiere; y en su virtud y de esta Renuncia y la fè demuerte del otorgante se presenten con los titulos originales de dho Oficio para que enterando à su Magd el tercio del valor en que dho Oficio se abaluase pide y suplica alos Señores Jueses Tribunales y demas Justicias de su Magestad ante quienes esta renuncia se presentare le despache titulo en forma à qualesquiera delos sugetos nominados en ella ô al que en su defecto nombrare doña Mariana para poder servir y exercer dho Empleo. Y en el interin reserva en si el otorgante el uso y exercicio del libremente. y asi lo otorgò y firmò siendo tgos Eustaquio Brena Andres Morales y Gabriel de Equisabal =

Nocorrio

Sobstitucion Dn Matias de Elizalde A Dn Joaquin Trucios y otro

En la Ciudad delos Reies del Peru en veinte y cinco de Enero de mil setecientos setenta y tres años ante mi el Escribano y testigos parecio Dn Mathias de Elizalde vecino y del Comercio de esta Ciudad à quien doy fè conozco y usando dela facultad quele està concedida (en el Poder por Dn Francisco Gortarri vecino dela Ciudad de

Cadra en el Poder Jeneral que le confirio en ella en veinte y dos de Mayo de mil setecientos setenta y dos ante D.n Bernardo de la Calle Escribano Publico otorga que lo sostiene en primer Lugar en D.n Joaquin Fruccio y en segundo en D.n Juan Baptista Zavala vecinos de la Ciudad de la Paz. p.a que cada uno en su Lugar use del citado Poder cuio testimonio se cose con este Instrumento y en todo en como se rreje

Aqui el Poder de f.44o

En cuia conformidad usando de la facultad que en el se confiere al otorgante y demas Socios hace esta Sustitucion en los mencionados D.n Joaquin Fruccio y D.n Juan Bap.ta Zavala en el Lugar que han nominados para que usen de el segun y como podia y debia hacerlo el otorgante, y les relieva de Costas como en el se relevado asi lo otorgó y firmó Siendo Testigos D.n Manuel Olivares D.n Estevan Cuellar y D.n Ramon Rodriguez =

Antte mi

Matias de Cisneros

Josef de Fuzcoa
Pco

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y seis de Enero de mil setecientos setenta y tres años ante mi el Esc.no y testigos parecio D.n Bernardo Tello veedor de la tesoreria mayor de Reinos y cinco años, aqui en dha ciudad de los Reyes en veinte y seis de Agosto de mil setecientos setenta y dos años a quien doy fé conozco y otorga que queda por su muerte y fallecimiento sin hijos ni herederos forzosos ni ningun otro con derecho a la herencia de sus bienes y en especial a la escritura de compañia que celebro con D.n Carlos Celada Maestro de Plateria y Platero de esta ciudad de los Reyes en veinte y seis de Agosto de mil setecientos setenta y dos años ante el Escribano y testigos parecio D.n Bernardo Tello veedor de la tesoreria mayor de Reinos y cinco años, aqui en dha

Recivido de D.r Carlos Celada los quinientos y veinte pesos de principal que en ella se refieren con mas las ganancias que hanpodido los Diamantes q.e con ella se compraron y Reuno y Otro recibio por contento, y en dio p.r contento y entregado asu voluntad, y por no ver tad y satisfaccion y pedirse en su tiempo lo de presente renuncia la exccion del ord.no y leyes dela nov.a recopilacion cia las leyes de la nueva recopilacion que hablan de la prueba de la cosa pagada y demas del Caso como en ellas se contiene de que le otorga recibo carta de pago y finiquito en forma quedo firme por tres años para que en ningun tiempo pueda pedir ni alegar cosa alguna contra lo que por el presente recibo se obliga a otorgar.

ELLO TERCERO; VN REAL
NOS DE MIL SETECIENTOS
SESENTA Y OCHO, Y SESE-
TA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773

Zelada confesó hauer recebido dela mencionada Doña Bernarda Tello los referidos un mil reinte p.s rebs q.e se le hacen en dio p.r contento y entregado asu voluntad, y por no ver rezegada asu valor un recibo de presente renuncia la exccion del ord.no y leyes dela nov.a recopilacion cia las leyes de la nueva recopilacion que hablan de la prueba de la cosa pagada y demas del Caso como en ellas se contiene de que le otorga recibo carta de pago y finiquito en forma quedo firme por tres años para que en ningun tiempo pueda pedir ni alegar cosa alguna contra lo que por el presente recibo se obliga a otorgar.

Cant.a la tierre combertida y empleada en los diez y siete quilates de Diamantes Brillantes a veinte p.s quilate, y se obliga D.n Carlos aprocedex dela venta de ellos bien y distinta desu venta con expresion dela persona, dia, mes, año, y presio a q.e se vendieron y siendo esta con la publicidad de esta metodica cuenta se vague confasi paxa pagar las q.s asi fuere entre ambos p.s iguales pax tes, y si lo q.e Dios no permita hubiere perdidas estan- hande ver se cuenta y xicsso de D.n Carlos quien se obliga a pagar a D.a Bernarda o a quien su poder cauza hubiere en todo cbento el referido principal de un mil y veinte pesos luego q.e se verifique la venta de dhos Diamantes con mas las ganancias q.e en ella produxesen llanam.te y sin pleito con las costas y costos dela cobranza a cuya firmeza y cumplim.to obliga su persona y bienes hauidos y p.r hauer con sumicion alas Justicias y Jueses de su fuero de qualesquiera partes q.e sean paxa que alo referido le executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre q.e renuncian todos los derechos y Leyes de su favor y la

Antte mi
Pedro de Arizcorreta

general que las prohibe y los otorgantes aquie
nes yo el presente Escribano doy fee conosco assi
lo otorgaron y firmo dho Dn Carlos y pr Da Ber-
narda qe dixo no saber lo hizo uno delos testigos
qe lo fueron Dn Gabriel de Eguizabal Dn Eustaquio
Breña, y Ramon Rodriguez = enmendado - Carlos
Carlos = testado = pr mitad =

Carlos Zelada

Arruego y Ttº
Gabriel de Eguizabal

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Testamento
Da D. Jacoba de Arze

En el nombre de Dios todo Poderozo con cuya
gracia todas las cosas tienen principio y dicho
zo fin Amen: Sea notorio como yo Da Jacoba de
Arze natural que declaro ser de esta Ciud. delos
Reyes hija lexitima de Dn Jph de Arze, y de Da
Ana de Figueroa Difuntos qe Santa Gloria haya
estando enferma en cama de la enfermedad
natural qe Dios nuestro Señor ha sido serbido
de dar me creciendo como firme y berdadera-
mente creo en el incomprehencible misterio de
la santissima Trinidad, Padre, y Hijo y Espiri-
tu Santo tres perzonas distintas y un solo Di-
os verdadero, en la Encarnacion del Divino
verbo en las Purissimas entrañas de Maria
santissima Madre de Dios y señora nuestra
y en todos los demas misterios que predica y
enseña nuestra santa Madre Yglecia Catho-
lica Romana baxo cuia fe y creencia he vi-
bido y protexto bibir y morir como catholica

Un real. 384

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773

y fiel Christiana y siendo natural el morir
y dudoza la hora por que esta no me asalte sin
disponer de mis vienes aunque cortos otorgo q.
hago y hordeno mi Testamento en la manera sig.te
Primeram.te encomiendo mi Alma à Dios nues
tro Señor q. la crio, y redimio con el infinito ba
lor de su presiosissima sangre Pacion y muerte,
imbocando como imboco por mi Abogada è in
tercesora ala serenissima Reyna delos Angeles
Maria Santissima Madre de Dios y Señora
nuestra, al Santo Angel de mi guarda Santo
de mi nombre y demas dela Corte del Cielo in
tercedan con su Dibina Magestad perdone mis
pecados y llebe mi Alma à la eterna Biena
venturanza

Yten mando que quando la Divina voluntad
fuere serbida separar mi Alma de mi cuerpo
este se sepulte en la Yglecia del Convento de nues
tra Señora delas Mercedes con asistencia de
la Cruz de la Parroquia y suplico que la for
ma de mi entierro sea con la maior moderaz.n
en atencion ala escases de vienes en que me ha
llo constituida lo que dexo à dispocicion de mis
Albaceas como tambien la parte, y lugar q. les
paresiese

Yten mando se den de mis vienes alas mandas

forzosas y acostumbradas dos reales à cada
una de ellas y otros dos reales à los Santos
Lugares de Jerusalen donde se obrò nuestra
Redencion con lo q.e las aparto de mis vienes—
Yten declaro que por la bendita misericordia
de Dios soy Donzella——
Y para cumplir y pagar este Testam.to instituyo
y nombro por mis Albaceas, y tenedores de
bienes à Don Man.l de Escobar y Lillo, D.a Ma-
nuela, y Doña Feliciana dela Fuente y Arze
mis sobrinos à todos tres en vn mismo lugar
para que entren en todos ellos los vendan y re-
maten en Almoneda Publica ò fuera de ella den
y otorguen recibos, cartas de pago Chancelacio-
nes finiquitos Lastos, y los demas Documentos
necesarios con fè de entrega ò renunciacion
dela pecunia en lo que no fuere de presente, y
ante Escribano que dè fè parescan en juicio
à hacer todos los pedimentos execuciones apre-
mios juramentos y todas las demas diligen-
cias judiciales y extrajudiciales que combengan
que el Poder de Albaceazgo que de dr.os se requie-
re este les doy y otorgo con libre y gr.al admi-
nistracion sin limitacion alguna y les pro-
rrogo todo el termino que necesitasen aun
q.e sea pasado el dispuesto por la Ley treinta y
tres de Toro——
Y en el remaniente q.e quedare de todos mis
vienes, deudas dr.os, y acciones, y futuras sub-
cesiones q.e en qual quier manera me to-
quen y pertenescan despues de pagado mi Fu-
neral y Entierro, mandas, y demas contenido
en este Testamento instituyo, y nombro p.r
mis Universales herederos à las dhas D.a
Manuela D.a Feliciana dela Fuente y Arze

[illegible]LLO TERCERO, VN REAL
[illegible]ÑOS DE MIL SETECIENTOS
[illegible] SESENTA Y OCHO, Y SESEN-
TA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773

y Doña Maria Antonia de Arze para que los q.e
assi fuesen los hayan y hereden con la vendicion
de Dios y la mia en atencion á declarar como de
claro no tengo otros herederos forzosos que me
deban heredar: Y por el presente reboco y anulo
todos y quales quiera Testamentos Cobdicilos
Poderes para testar y otras vltimas dispociciones
q.e antes de esta haya hecho y otorgado para q.e
no balgan ni hagan fé judicial ni extrajudicialm.te
sino este Testamento que ahora hago, y otorgo el
q.e quiero se guarde, cumpla, y execute p.r mi vlti-
ma y final voluntad en aquella via y forma
q.e mas haya lugar en dr.o. Y la otorgante á qui
en yo el presente Es.no doy fé conosco y q.e esta en
su entero acuerdo, memoria y entendimiento
natural á lo que me parese assi lo dixo, y otorgó
en la Ciu.d delos Reyes del Perú en veinte y sie-
te de Enero de mil setecientos setenta y tres á
y no firmó por que dixo no saber y asu ruego
lo hizo vno delos testigos que lo fueron. El D.r Don
Domingo de Larreon Prebendado de esta S.ta Igle
cia Don Ramon de Vergara Cura dela Doct.a
de Tinta Obispado del Cuzco, y D.n Jph de Montecabre
ra =

Por Ruego dela otorg.e y por testigo
Domingo de Larrion

Antterny

Joseph de Aizcorbe
Pro. Es. M. y Pu.co

Obligaz.n
Dª Petronila Araujo
A
Dn Toribio de Silva

En la Ciudad de los Reies del Peru en veinte y ocho de Enero de
mil setecientos setenta y tres años ante mi el Escriuano y Tgo
parecio Dª Petronila de Araujo y Dixo que hallandose en
la precisa obligacion de satisfacer Ciento treinta y nueve
pesos que deue á cuio fin ha solicitado varias personas
que se lo suplan con la hipoteca de un negrito su Esclauo
nombrado Cazimiro de edad de año y ocho meses su Escla
vo hijo de Maria del Carmen conga su Esclaua que tiene da
en venta con pacto retrovendendo á Dn Thoribio de Silva con
consta por Escritura otorgada ante mi en doze de febrero de
setenta y dos. Cuyo auxilio ha hallado en dho Dn Thoribio con la
que le buelba dha Cantidad en todo el mes de Mayo proximo
venidero; y que no haciendolo quede por Esclauo del men
cionado Dn Thoribio el Expresado Esclauo, y poniendo
en efecto otorga la dha Dª Petronila que confiesa hauer
recevido del enunciado Dn Thoribio los dhos Ciento trein
ta y nueve ps. De los que se dá por contenta y entre
gada á su voluntad y por no ser su recivo de presente
renuncia la exepcion del derecho y Leyes de la nonnu
merata pecunia su prueba y demas del caso como en
ellas se contiene. Y se obliga á entregarselos al refe
rido Dn Thoribio en todo el mes de Mayo proximo; Y en
caso de no verificarse esta paga con mas siete pesos
quatro reales del Dro. de esta Escritura y Alca
vala por el pacto en que le tiene entregado dicho
Negrito otorga que desde ahora para quando llegue
el vencimiento del citado Plazo le hace á Dn Thoribio de
ta Real de dho negrito Jph Cazimiro para que con
suyo disponga del en virtud de esta Escritura que para
el caso referido le otorga con clausula de constituto en
forma; Y se obliga otorgante de hauer por buen
esta venta con obligacion de saneamiento en tal
manera que el referido Esclauo le será cierto
seguro no quitado puesto ni mouido pleito Em
bargo ni contradiccio por ninguna Persona Ca
sa ni razon que sea. Y si se le pusiere ó mobiere
despues de cumplido el termino dho saldrá á su
voz y defensa y a su propria costa y expensas
de la otorgante. Y si asi no lo cumpliere y sa

Un real.

386

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1771 Y 1772

rearselo no pudiere le boluera y pagará al dho Dn Thoribio ô â quien su causa hubiere el Principal y drôs referidos con las Costas y gastos dela Cobranza. Acuia firmesa y cumplimiento obliga la otorgante su Persona y vienes hauidos y por hauer con sumicion â las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que alo referido le compelan y Apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncia su proprio fuero domicilio y vecindad drôs. y Leies de su fauor y la General que las prohiue. Y estando presente â lo contenido en esta Escriptura Yo el dho Dn Thoribio de Silba otorgo que la acepto en mi fauor y recibo en mi el Negrito que se refiere. Del que me doy por contento y entregado a mi voluntad cuya Ley renuncio por no ser de presente. Y ambos otorgantes â quienes Yo el presente Escriuano doy fe conozco assi lo Dixeron otorgaron y firmaron siendo testigos Don Luis Ygnacio Querizeta Dn Gabriel de Eguizaual Escriuano de su Magestad y Dn Joseph Fabian de Collantes

Thoribio de Silva

Dª Petronila de Araujo y Montoya

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Escno de S. M. y Pco

Chancelacion
D.n Juan Damaso Salcedo
Pedro Miq.l de Avilla

En la Ciudad de los Reies del Peru en veinte y ocho de Enero de mil Setecien
tos setenta y trez ante mi el Escriuano y tt.os parecio D.n Juan Damaso de
Salcedo á quien doy fe conozco y otorga gile da por rota y Chancelada de
ningun valor fuerza ni efecto la Escritura de obligacion a rriesgo
que en la Ciudad de Cadiz en diez y siete de febrero de mil Setecientos
Sesenta y dos ante D.n Francisco Pacheco y Guzman Escriuano Pub.co
otorgaron D.n Pedro miguel de Avilla y D.n Agustin de Zurrubiaga
de mancomun Insolidum á favor de D.n Augustin dela Fuente Vei
no dha Ciudad de Cadiz por Cantidad de Dos mil quinientos ve
inte pesos. Por quanto el otorgante como primer consignatario con
feso hauerlos rrecibido en pesos doblon de Cordonillo del de D.n Pedro Miguel
dio por entregado á su voluntad cuia ley renuncia por no ver
dependiente y lesotorgó Recibo y Chancelacion en forma y les dio
Poder para hacer anotarlo al margen de su Original. y asi lo
otorgó y firmó siendo tt.os Eustaquio Bueña Gregorio Guido y D.n
Ignacio Guerrrra — Entre reng — Pedro Miguel

Juan Damaso de Salcedo

Ante mi

Diego de Arzcorbe
Esc.no de Ss. M.d y Pu.co

Obligacion
D.n Alexandro Phelix Romero
A
D.n Joaquin Fermeyer

Sea notorio como Yo D.n Alexandro Phelix Romero del Comercio de
esta Ciudad me obligo á pagar a D.n Joaquin Fermeyer la cantidad de Sete
cientos nouenta y nueve pesos veinte rreales importe de rrazion especion
querme ha vendido á toda mi voluntad. Los quinientos cincuenta
y veinte pesos y veinte rreales pertenecientes ala marca D M y los
Docientos quarenta y tres pesos rrestantes ala marca E R
dha Cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y por
no ver yo Reciuo de presente renuncio la excepcion del derecho
del dela non numerata pecunia cu prueba y demas de este
caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al tpo mi arbe
dro en rrecta igual Cantidad dela fha de esta Escritura en un año
puesta y pagada en esta Ciudad por mi cierto y rueso ó en otra
qualquiera parte y lugar quevenme pidan y demanden y mi
vienes se hallen este presente ó ausente llanamente y sin
no hiciere la paga el demas tpo. que la demorare debe pagar
el Interes de seis por ciento al año Acuia firmeza y cumplimi
ento obligo mi persona y vienes hauidos y por hauer con sum
cion a las Justicias de su magestad de qualesquiera partes que
sean para que á ello me apremien como por Sentencia
pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio

Esta Escritura de Obligacion á cuio pie va la Chancelacion que se rrefiere
por quanto el otorg.te confeso hauer rrecibido del obligado en ella, Del pleito con las Costas y pasto de su Cobranza y si cumplido el año
quedo de dio p.r entrega
do á su voluntad y
le otorgó Chancelan
cion forma que firmó
el otorg.te siendo tt.os
D.n Mariano Aguado
D.n Manuel Gutierrez

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773

y Dn. Luis Ignacio dela Querizeta = Joachin de Termeyero

Antemy

Joseph de Aizcorbe

fuero Domicilio y vecindad Drõs y Leies de mi favor y la General q. las prohibe. Y el otorgante á quien Yo el presente Escrivano doy fe conozco assi lo otorgó y firmó En la Ciudad delos Reyes del Peru en veinte y ocho de Enero de mil setecientos setenta y tres años siendo Tgos Dn. Eustaquio Breña Dn. Luis Ignacio Querizeta y Dn. Ramon Rodriguez =

Alexandro Phelix Romero

Antemy

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Pago
Dn. Luis Jph. Santiago
A
Dn. Manuel de Herazo y otro

En la Ciudad delos Reies en treinta de Enero de mil Setecientos setenta y tres ante mi el Escrivano y tgos parecio Dn. Luis Jph de Santiago á quien doy fé conozco y confesó haver recivido del Sr. Dn. Manuel de Herazo y Dn. Lucas Bonilla la Cantidad de veinte y cinco pesos que le han pagado por la novena Semana por que se obligaron á favor del otorgante por Escritura otorgada ante mi para pagarle la Cantidad de tres mil pesos. Y se cumple dha semana hoy dia dela fha. Y de dha Cantidad se dio por entregado á su voluntad cuya Ley renuncia por no ser de presente y le otorgó Recivo y Carta de pago en forma y la firmó siendo tgos Eustaquio Breña Andres Morales y Dn. Ramon Rodriguez =

Luis Jph de Santiago

Antemy

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Pago

En la Ciud. delos Reyes del Peru en treinta de Enero de mil setesientos setenta y tres años ante mi el Esno. y tgos paresio el Señor Don Balthazar Jaime Martinez Compañon Dignidad de Chantre de esta Sta. Yglecia Metropolitana Juez subdelegado dela Santa cruzada y actual Rector del Rl. y Seminario Colegio de Sor. Sto. Thoribio y como tal confesó haver resibido de Dn. Alfonzo Sanchez Paniro Mayordomo Tesorero dela Capilla y Cofradia de

nuestra Señora dela Soledad, fundada en el Convento grande de nuestro Padre San Francisco orze pesos y quatro reales que le ha pagado por el Dor Ygnacio de Irrazaga del producto de trer p.s viernes del Seminario q.e corresponde á dho Colegio de trescientos ochenta y quatro pesos q.e le ha producido la Capellania colocaiba q.e goza impuesta por Luiz Nieto de Ortega en vnas Poseciones de dos callesones de quarto y cinco tiendas que estan en el tasamaran que llaman delos Arquaciles y fueron de dho Luiz Nieto dela q.e son Patronos los Mayordomos de dha Capilla y cofradia p.r cuia mano se satisfase la referida Cantidad y exp.r dano cumplido en fin de P.r viz.e del año proximo pasado cuia Capellania no tiene prat.a determinado por q.e su balor es el q.e queda dho sin que se deduzcan los Cenzos con que esta gravada dha poccion en las dos tercias partes q.e resta el importe anual q.e fructifica p.r q.e la otra tercia parte es aplicada á los gastos del culto de dha Yglesia vnas con arreglo la voluntad del fundador de q.e le otorgo Recibo y Carta de pago en forma con firm.a de dho dia y la firmo el S.r otorg.te á quien doy fe conosco siendo testigos D.n Eustaquio Breña D.n Gabriel de Equizabal y Ramon Roaz=

D.n Balthasar Dayne
ante mi
Antemy

Obligacion
D.n Jph Sanchez de Tebra
A
D.a Ant.a Tuazo y Braquemont

En la Ciudad de los R.s Tuazo y Braquemont a veinte y vno de Marzo de mil setecientos setenta y quatro años ante mi el Escribano de el y testigos parecio Doña Antonia de Tuazo y Braquemont, á quien doy fe conozco y otorga que da por nula y Chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la Escritura de obligacion

Sea notorio como Yo D.n Jph Sanchez de Tebra residente en esta Ciudad y Provinto Corregidor para la Provincia de Condesuyos de Arequipa otorgo que me obligo á pagar á D.a Antonia Tuazo y Braquemont la Cantidad de Seiscientos pesos en plata Doble de Cordoncillo los mismos que por hacerme bien y buena obra me ha prestado en reales de contado; De cuia Cantidad á mayor abundamiento me doy por entregado con renuncio la excepcion del dho y dicho de la nonumerata pecunia ley y prueba y demas de este caso como en ella se contiene. Que le otorgo Recivo en forma y dha paga por la Cantidad referida me obligo á hacer ala mencionada D.a Antonia ó á quien su Poder y Causa hubiere en Seiscientos pesos en plata Doble de Cordoncillo puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y con pena

8

Un real.

LLO TERCERO, VN REAL,
OS DE MIL SETECIENTOS
SENTA Y OCHO, Y SESEN
Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1771 Y 1773

zion dñ cuyo
marxen esto ve
escribo por quanto
el otorgante con
feso Aauer Rcevido
los Seiscientos pesos
que en ella se ex
presan del Obligado
en ella por mano
del Corredor Dn Simon
Cayro, Yzedra Can
tidad se da por con
tenta y entregada á
su voluntad y p.no
ser de Rezivo Repetrumenta
sente Renuncia los
Leies de la nonume
rata pecunia ve u
prueba y demas del
caso como en ella
se contiene y le otorga
ga Rcivo y Chancelan
en forma y la firmó
siendo tos Dn Manu
el Suriexrez d Ramon
Rodriguez y Dn Eus
taquio Sxeña=

Antonia Luzero
y Sxaquemar

zio de esta angrazion y Dxo en otra qualquiera parte y du-
gan que verme pidan y Demanden y mi Vienen ó hallen este
prevenir ó amonestar llanamente y sin pleito con las Costas
y gastos de la Cobranza, en todo el mes de Henero del año proxi-
mo Venidero de mil Seteciento setenta y quatro: Iten Decla-
racion que en el caso de que dha mencionada Dª Antonia Este-
propusiere Viaxe para España ó Buenos Ayres antes del
tiempo de la Escritura me obligo á satisfazer
al Sugeto que le entregare dha Cantidad, desde el dia que por Ynu
sexto Instrumento conste la tal entrega, el Prñl. de esta Escritaura con mas
el Interes de Ley corriente segun estilo de Comercio has
ta el dia del Plazo citado. Y conziento en Traslados de esta Es-
critura los demas no valgan A cuia firmeza y cumplimiento
Jurisdicion de su Magestad de qualesquiera partes que sean por
que á ello me competan y apremien como por Sentencia
pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero
Domicilio y Vecindad Dxo y Leies de mi favor y la General
que les prohibe. Y el otorgante á quien Yo el Escribano doy fe
conozco así lo otorgó y firmó En la Ciudad de los Reies en prime
ro de Febrero de mil Setecientos setenta y tres viendo tos
Eusaquio Sxeña Andres Morales y Dn Ramon Rodriguez=

Antte mi

Josep Sanchez
de Tejada

Antte mi

Dn Josep de Arzcoybe

Dn Josep de Arzcoybe
Escno
Real. Dos. M. y R.

Chancelacion
Dr Christoval Xavier de Arteaga
A
Dr Luis Antº Gil

En la Ciudad de Leon en treze de Febrero de mil setecientos y Ochenta y tres ante mi el Escribano y Testigos parecio Dn Christoval Xavier de Arteaga a quien doy fe conozco y dijo por esta y Chancelada devida que valga en efecto la Escritura de Obligacion a Riesgo que en la Ciudad de Cadiz en quatro de Julio de mil setecientos setenta y uno ante Dn Juan Carrega Escribano Publico otorgo Dn Luis Antº Gil Corregidor de la Prova. de Collaguas a favor de Dn Domingo Echevarri de Olza por Cantidad de Veinticinco pesos: por quanto el otorgante confirio hauerlos recibido de Dn Ygn de Azcarraga por Dn Luis Antonio Gil en plata Doble del cuño antiguo De los que se dio por entregado a su voluntad cuia Ley renuncia por no ver Apresente y le otorgo Chancelacion en forma y dio Poder para que se anote al margen de su original. y la firmo el otorgante viendo todo Eustaquio Ochoa Alcalde ordinario y Dn Ramon Rocha =

Ante mi Manuel Ruiz

Felipe de Arcondo
Escno de S. M. y Pu.

Obligacion
Dn Juan Miguel Castañeda
pe Dn Ygn Joaquin Gil

Sea notorio como Yo Dn Juan Miguel de Castañeda otorgo que me obligo a pagar al Padre Josef Joaquin Gil como Procurador General de la Sagrada Religion de Ministros de los Enfermos aposentados en esta Ciudad de Leon Mayor Hacedor o a quien su drho. Represente la Cantidad de Quinientos veinte y seis Pesos siete y medio rs. importe de una Partida de mil seiscientos setenta y cinco antemi el de Azucar que me ha venido a mi satisfaccion reconocido y Examinado y todo parece en calidad y bondad ya ajustados un precio que declaro con los mas moderados a que corren en esta plaza. Y dha Cantidad de la Religion de Arriba doy por entregado a mi voluntad y por ser asi Recibo de Su Reverencia Pe prevengo renuncio la excepcion del Dho y Leyes de la numerata pecunia sin prueba y demas del caso como en ella se contiene. Cuya paga hare al dho mi acreedor o a quien su drho. Represente en otra igual Cantidad en el termino de seis meses que empezaran a correr desde el dia veinte y ocho de Enero proximo puesto y pagados en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin pretexto que me pidan y Demanden y mis Bienes se hallen Presentes o ausente Ylamamente y sin Pleito

Chancelacion
Dr Christoval Xavier de Arteaga
A
Dr Luis Antº Gil

En la Ciudad de Leon en treze de Febrero de mil setecientos y Ochenta y tres ante mi el Escribano y Testigos parecio Dn Christoval Xavier de Arteaga a quien doy fe conozco y dijo por esta y Chancelada devida que valga en efecto la Escritura de Obligacion a Riesgo que en la Ciudad de Cadiz en quatro de Julio de mil setecientos setenta y uno ante Dn Juan Carrega Escribano Publico otorgo Dn Luis Antº Gil Corregidor de la Prova. de Collaguas a favor de Dn Domingo Echevarri de Olza por Cantidad de Veinticinco pesos: por quanto el otorgante confirio hauerlos recibido de Dn Ygn de Azcarraga por Dn Luis Antonio Gil en plata Doble del cuño antiguo De los que se dio por entregado a su voluntad cuia Ley renuncia por no ver Apresente y le otorgo Chancelacion en forma y dio Poder para que se anote al margen de su original. y la firmo el otorgante viendo todo Eustaquio Ochoa Alcalde ordinario y Dn Ramon Rocha =

Ante mi Manuel Ruiz

Felipe de Arcondo
Escno de S. M. y Pu.

Obligacion
Dn Juan Miguel Castañeda
pe Dn Ygn Joaquin Gil

Sea notorio como Yo Dn Juan Miguel de Castañeda otorgo que me obligo a pagar al Padre Josef Joaquin Gil como Procurador General de la Sagrada Religion de Ministros de los Enfermos aposentados en esta Ciudad de Leon Mayor Hacedor o a quien su drho. Represente la Cantidad de Quinientos veinte y seis Pesos siete y medio rs. importe de una Partida de mil seiscientos setenta y cinco antemi el de Azucar que me ha venido a mi satisfaccion reconocido y Examinado y todo parece en calidad y bondad ya ajustados un precio que declaro con los mas moderados a que corren en esta plaza. Y dha Cantidad de la Religion de Arriba doy por entregado a mi voluntad y por ser asi Recibo de Su Reverencia Pe prevengo renuncio la excepcion del Dho y Leyes de la numerata pecunia sin prueba y demas del caso como en ella se contiene. Cuya paga hare al dho mi acreedor o a quien su drho. Represente en otra igual Cantidad en el termino de seis meses que empezaran a correr desde el dia veinte y ocho de Enero proximo puesto y pagados en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin pretexto que me pidan y Demanden y mis Bienes se hallen Presentes o ausente Ylamamente y sin Pleito

Chancelada en virtud ni efecto la Escritura de Obligacion de este Margen p. quanto conferi el otorgante hauer recibido del Obligado en ella su importe. Del qual se dio por entregado a mi voluntad cuia Ley renuncia por no ver de presente lleno esto prevenido ó ausente Ylamamente y sin Pleito

SELLO TERCERO, VN REAL
NOS DE MIL SETECIENTOS
SESENTA Y OCHO, Y SESEN
A Y NVEVE.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

y le otorga Chan
recivim en forma con las Costas y gastos de la Cobranza. Yo cumplido el Plazo
que firmio el otor.to no hiciere la paga el dem.s tiempo que la demorare le pagara
le viendo todo d.o el Interes correspondiente de medio por ciento al mes. A cuia
Manuel Guiex firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y vienes habidos
rez D.n Ramon y por haver con sumicion a las Justicias de su magestad de que
Rodriguez y D.n y por haver con sumicion a las Justicias de su magestad de que
Ygnacio Guerrieta cualquier pasten que sean para que a ello me Apremien co-
mo por sentencia pasada en cosa Jusgada sobre que renuncio
Josef Joaquin Gil mi propio fuero Domicilio y vecindad Dros. y leyes Mi favor
y la Gral. que lo prohive Y el otorgante a quien Yo el Escno
doy fe conozco asi lo otorgo y firmo En la Ciudad de los Reies en mes
Antte mi de febrero de mil setecientos sesenta y nueve años siendo test.os Dn
Diego de Ruzco Ab.o Joaquin Diaz Arnaez Morales y Ramon Rodriguez

Juan Mig.l Arancibia

Antte mi
Diego de Ruzco Ab.o
Ex.no Cab.o Jue.z y Pes.o

Obligacion
D.n Juan Ph.e Guiñeana y otro Al
Rpte Ph.e Joaquin Gil

Sea notorio como nos D.n Juan Joseph Guiñeana y D.n Domingo
de Larrea y Arnaez ambos juntos de mancomun a voz de uno y ca-
da uno de nos Insolidum renunciando como especial y expresa
mente renunciamos las Leyes de Duobus Reus de que nos
la autentica presente cobdize defensorio y el beneficio y
remedio de la excusion y division de bienes y demas de la
mancomunidad bajo la qual nos obligamos a pagar al
Padre Ph.e Joaquin Gil como Procurador Gral de la Religion de
Ministros de los Enfermos agonizantes de nuestra Señora
de la Buenamuerte la Cantidad de Dos mil Docientos nue-
be pesos finco rr.s importe cuenta Parada de Azucar
que nos ha vendido a su Satisfaccion y por no ver
la Recibo de presente Renunciamos la excepcion del Dro

En Ciudad de los Reies en ocho de Octubre de mil setecientos sesenta y nueve ante mi el Escribano y Testigos parecio el Reverendo Padre Josef Joaquin Gil Procurador general de la Religion de Ministros de los Enfermos agonizantes de nra Sra de la Buenamuerte y otorga que da por Rota y Chancelada

ninguno valor ni efecto la Escritura de obligacion contenida en ella y la parte Otorgante por cuio poder dijo Constar por el que ante mi se otorgo en esta Ciudad en veinte y quatro de Enero de este año de la fecha de esta Escritura, y que original queda en mi Registro, y que en ella se expresan estar dada la Carta de Pago, y finiquito, y Recibo de la Cantidad en ella contenida, y que en virtud de dicho poder, y en nombre de su Parte, otorga

En val. 39½

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS,
Y SESENTA Y OCHO, Y SESEN-
TA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773

lla del Palacio
S.S.E. como Apode-
rado grāl dela Con-
deza de Vistaflorida
otorga que dā por
Nula y Chancelada
ninguna valor fu-
erza ni efecto la Es-
critura de Obligaz.
que dha Cantidad nos damos por entregados a nra voluntad y porno
mio Marzo. Erto
ve escrive; por quan-
to el otorgante con
feso haver Recivido
delos Obligados los trez
mil ciento yochenta pesos ō. ā quien vu Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad
p.s de vn Imp.te Delos
guales ve dio p.r ex-
tregado a su voluntad
cuia Ley renuncia
por no ver de prev.te
y lo otorgó Chance-
llarion en forma que
firmó el otorg.te a q.
doy fe conozco Siendo
testigos Manuel Cruz
rrez Ramon Ro
driguez y Gabriel de
Equiraval=

Por Luis Jarrillo

Antte mi

Ante mi

la del Palacio de este corbeo

Por la Condeza de Vista florida ō ā quien vu Poder y Causa hubiere
la Cantidad de Trez mil ciento yochenta pesos, los mismos que por
bien y buena obra nos ha suplido y prestado, en que están
inclusos los Intereses de vn año a razon de cien por ciento. Y
vez vu recivo seprevenga renunciamos la excepcion del dho y leyes
en ellas se contiene. Cuia paga hazemos ala dha Hacienda dem
p.r dese Imp.te Delos vales dha Hacienda Executoria en vn año puesta y pagada en esta Ciu-
en otra qualquiera parte y Lugar quenos pidan y demanden
vin plazo con las Costas y gastos dela Cobranza. Y q cumplido
el plazo no hiziesemos la paga hemos de pagar el Interes de cien por
ciento al año. A cuia firmeza y cumplimiento obligamos nros Bienes
nos y vienes havidos y por haver con sumicion alas Justicias de Su
Magestad de qualesquier partes que sean p.a q.e á ello nos compe-
lan y apremien como por Sentencia pasada en cosa Jusgada vñe que
renunciamos nro. propio fuero domicilio y Vecindad dho. y deven de
favor y la drāl que nos prohibe a los otorgantes que ā quienes yo el pre-
sente Escrivano doy fe conozco asi lo otorgaron y firmaron En la
Ciudad de los Reies en trez de febrero de mil Setecientos Setenta y tres
años siendo tgos Buenaventura Bueña Gabriel de Equiraval y Antonio de
Morales=

Juan Mig.l Cañedo

Juan Saenz de la Pena

Ante mi

Por el Sr. Corbeo

Ante mi

Obligacion
Dn Manuel Alcaraz
A
Dn Josef Ochoa de Amezaga

Sea notorio como Yo Dn Manuel Alcaraz y Aguado residente en esta Ciudad y de proximo á seguir viaxe ala de Ica me obligo á pagar á Dn Jph Ochoa de Amezaga la Cantidad de Seiscientos cincuenta y nuebe pessos tres rs. importe de varios Generos de Castilla que me ha vendido ami satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados á que corren en esta plaza Y de dha Cantidad me doy por entregado ami voluntad y por no ser su recivo de presente renuncio la exepcion del dro y Leies dela nonnumerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga haze al dho mi Acredor en el termino de seis Meses que empezaron á correr el dia treinta de Enero proxmo puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta y Riesgo y sin perjuicio desta asignacion en otra que se me pidan y demanden y mis vienes se hallen esté presente ó ausente llanamente y sin pleito con las Costas y gastos dela Cobranza. Y si cumplido dho Plazo no hiciese la paga el demas tiempo que la demorase he de pagar el Interes de ocho por ciento al año A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y Vienes havidos y por haver y sumicion alas Justicias de su Magestad para que á ello me compelan y Apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero Domicilio y vecindad dros y Leies de mi favor y la Gral. que las prohive. Y el otorgante á quien Yo el Escribano doy fe conozco assi lo otorgó y firmó En la Ciudad de los reies del Peru en tres de febrero de mil setecientos setenta y tres siendo tgos Eustaquio Dreña Andres Morales y Gabriel de Eguizaval

Manuel Alcaraz y Aguado

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1771 Y 1772

Obligacion

Dn Franco Caxavana

A

Dn Antonio Aranda

Enla Ciudad delos Reyes paso dela Cava, Loseria, y Confiteria en que vivo enla Calle de Sn Augustin en primero de Octubre demil Setecientos Setenta y quatro años ante mi el Escribano y testigos parecio Dn Antonio de Aranda y dio por Vista y Chancelada de ningun vso ni efecto la Escritura á cuio manofen de paga se debe entender cumplido por la totalidad delo que deviere, y seme excuse por quanto hade poder executar por ella, - Dhas pagas hare al Dho mi Acreedor puestas el Otorgante confesso haver Recivido del Obligado en ella la Ynporte, Del qual se dio por entregado á su voluntad y le otorgo Recivo en Chancelleria enforma- que firmo el otorgante á quien doy fe conozco siendo testigos Rodriguez y Mancheno

Sea notorio como Yo D. Francisco Caxavana me obligo á pagar á Dn Antonio Aranda la Cantidad de Seiscientos pesos importe de un Reglamento que me ha hecho por hacerme bien y buena obra para la Compra y traspaso dela Casa, Loseria, y Confiteria en que vivo enla Calle de Sn Augustin en una selas Casas pertenecientes al Marques de Laza; Y dha Cantidad me doy por contento y entregado á mi Voluntad y por no ver el Recivo seprese sente renuncio la Excepcion del Dho. y Leyes dela nonumerata pecunia y lo parecio Dn Antonio de Aranda y dio por Vista y Chancelada de ningun vso ni efecto la Escritura á cuio manofen de paga se debe entender cumplido por la totalidad delo que deviere, y seme excuse por quanto hade poder executar por ella, - Dhas pagas hare al Dho mi Acreedor puestas el Otorgante confesso haver Recivido del Obligado en ella la Ynporte, Del qual se dio por entregado á su voluntad y le otorgo Recivo en Chancelleria enforma- que firmo el otorgante á quien doy fe conozco siendo testigos Rodriguez y Mancheno

su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al Dho mi Acreedor en otra igual Cantidad, dando cincuenta pesos cada mes que empezarian el primero en treinta de Marzo proximo y siguientes con Declaracion que si cumplido alguno dhos Plazos no verificare se racion en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis vienes se hallen esté presente ó ausentes llanamente y sin pleito con las costas y gastos dela Cobranza. Si cumplido cada plazo no hiciere la paga el demas tpo. la demorare hade pagar el Interes de Seis por ciento al año. Assia fianza y cumplimiento obligo mi Persona y vienes huidos y por haver comunicion a Justicias de su Magestad de qualesquiera partes que sean para que á ello me apremien como por sentencia pasada en cosa Jusgada sobre que se renuncio mi proprio fuero Domicilio, y Vecindad, Dros, y Leyes de mi favor y la Regial que lan prohibe. Y para mayor seguro dexta pagados obligo é hipoteco para su firmeza el traspaso dha Casa, con todos sus Pertrechos, y demas Vienes para no poderlos Vender ni en manera alguna enagenar mientras no esté pagada y cancelada esta Escritura. Y el otorgante á quien doy fe conozco asi lo otorgó y firmó Enla Ciudad de los Reyes en treze de Febrero demil Setecientos Setenta y tres años siendo testigos Eustaquio Breña Arnaez moralez y Dn Ramon Rodriguez = testado = da = no Vale =

Ant° de Aranda

Ante mi

Fran° Caravana

Ante mi

Diego de Arzcoxbe

Diego de Arzcoxbe
Escno de S. M.

Venta R.l
El R.P. Presentado Fray Lorenzo de Palacios
A
D.n Juan Malo de Molina

Sea notorio como Yo el Padre Presentado Fray Lorenzo Palacios del Real y Militar Orñ. de nuestra S.a de la Merced en virtud de Lizencia del Mui R.P. Fray Julian de Andrade Vicario Provincial de dha mi Religion que me concedio para lo que hira declarado en veinte y nuebe de Enero proximo pasado que original se cose con este Instrumento para que conste y su tenor es como se sigue.

Aqui la Lizencia de

En conformidad de dha Lizencia de ella usando otorgo que doy en Venta Real a D.n Juan Malo un negro mi Esclavo criollo nombrado Juan de la Cruz de edad de diez y nueve años el mismo que por Escritura otorgada en esta Ciudad en nueve de Enero del año pasado de mil setecientos setenta y dos ante Orencio de Ascarrun Escrivano Real hube y compré de D.a Nicolaza de la Presa muger Lexitima de D.n Pedro Framarria, y se lo vendo por esclabo sugeto a servidumbre libre de obligacion y de otro gravamen sin seguro de vicios defectos ni enfermedades mas de que al presente esta sano y bueno al parecer en precio de Quatrocientos y cincuenta pesos que me ha entregado en moneda de contado. De los que me doy por entregado a mi Voluntad y por no ser su recivo de presente renuncio la Exepcion del Dro y Leies de la nonnumerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Y me desisto quito y aparto del Dro accion, propriedad señorio y demas reales y personales que a dho esclavo me tocan y pertenecen y todo con el lo cedo renuncio y traspaso en el comprador para que disponga del como suio propio havido y adquirido con tan lexitimo titulo como el de esta Escritura. Y me obligo a la Evicion y saneamiento de esta Venta en tal manera que dho negro le será cierto y seguro no quitado puesto ni movido pleito embargo ni contradiccion por ninguna Persona causa ni razon que sea. Y si se le pusiere o mobiere luego que de ello me conste saldré a su Voz y defensa lo seguiré feneceré y acavaré hasta dexarle en quieta y pacifica posesion. Y si asi no lo cumpliere le bolveré y pagaré los dhos Quatrocientos y cincuenta p.s con mas los daños perjuicios y menoscabos que se le siguieren y recrecieren con las Costas y gastos de la Cobranza. A cuia firmeza y cumplimiento obligo los bienes que conforme a Dro puedo y debo havidos y por haver con sumicion a las justicias que de mis Causas conforme a dro puedan conozer, para que a ello me apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncio mi Domicilio y vecindad Dros y Leyes de mi favor y la general que las prohibe



Un real.

392

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773

Y estando presente á lo contenido en esta Escritura el dho Dn Juan Malo, la aceptó en su favor y recivio comprado el Esclavo del Nombre, Casta, Edad, y en el precio que se refiere. Del que se dio por entregado á su Voluntad cuia Ley renuncia por no ser de pressente. Y los otorgantes á quienes Yo el presente Escrivano doy fé conosco asi lo otorgaron y firmaron. Es la Ciudad de la Reies en tres de Febrero de mil setecientos setenta y tres siendo tgos Andres Morales Ramon Rodriguez y Gabriel de Eguizaval — Juan Malo

Fran Lorenzo Martinez Palacio

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Poder Gral
Dn Luis Jph Santiago
A
Dn Jph Sanchez de Madrid y á otros

Sea notorio como Yo Dn Luis Josef de Santiago vecino y del Comercio de esta Ciudad otorgo que doy todo mi Poder cumplido el que de dro se requiere y es necesario en primer lugar á Dn Josef Sanchez de Madrid, y á su Esposa Da Maria Manuela de Santiago vecinos de Cadiz, en segundo á Dn Martin de Alfaro, y en tercero á Juan Jph Leon todos residentes en dha Ciudad de Cadiz generalmente á cada uno en el lugar que bá nominado para que en mi nombre y representando mi propria Persona accion y Drõ pidan Demanden, Reciban y Cobren judizial y extrajudizialmente de todas y qualesquier Personas de sus vienes Albaceas y Herederos Cajas Reales de Cenzos Comunidades Encomenderos, Consignatarios Dueños y Maestres de Naos y de Requas y otras Personas todas las Cantidades que se me deban y devieren por Escrituras Cedulas Vales Libranzas Conocimientos fletamentos fees y Partidas de Registro Cuentas de Libro fenecidas y corrientes y otros Papeles autenticos ó simples y sin ellos aunque aqui no se expresen y declaren y de ellos se requiere hacer especial mencion por que quiero se entienda baxo esta Gene-

ralidad = Para que pidan y tomen cuentas á todos y quales
quiera mis deudores las que ajusten y liquiden por si ó por
Contadores aprobando ó adiccionando sus partidas segun su
mas ó menos legalidad cobrando los alcances liquidos que ami
favor resultasen: Para que dentro ó fuera de mis Pleitos
y Dependiencias se puedan transigir y concertar con qua
lesquiera mis deudores y acredores por medio delas quitas
quiebras y sueltas que tubiesen por combeniente nombrando
en caso necesario Jueces arbitros Arbitradores y ami
gables componedores y bercerceros en discordia que medien
ajusten y resuelban las dudas y diferencias que se ofreciesen
y concediendoles los terminos que les pareciere con facultad
de prorrogarlos obligandome á estar y pasar por los Laudos
sentencias y determinaciones que por ellos se diesen con las
penas combencionales y juramentos que por bien tubiesen
otorgando en razon de ello los correspondientes Instrumen
tos con las fuerzas, vinculos, firmezas y renunciaciones que
combengan que desde luego para quando llegue el caso de
sus otorgamientos los apruebo y ratifico y quiero valgan
como otorgados por parte Lexitima: Para que me puedan
obligar y obliguen en la Cantidad ó Cantidades que le ordena
se por mi Instruccion y Cartas misivas, obligandome
por Instrumentos á favor de las Personas que hiciesen
los mutuos y á hacer las pagas en las Monedas partes
plazos y con los Premios é Intereses de tierra ó Riesgo
de mar que estipulasen otorgando en razon de ello los Ins
trumentos correspondientes insertando en ellos los orde
nes y Instrucciones para la mayor validacion y fir
meza que arreglandose á ellos han de tener la mis
ma fuerza como si fuesen Instrumentos quarentisios
Para que en mi nombre puedan parecer y presen
tarse ante los Rs. Pies de nuestro Catholico Monarca
el Señor Dn. Carlos tercero, Rey de España (que Dios Gue
y prospere en mayores Reinos Dominios y Señorios
para bien y aumento dela Cristiandad y en su Rl. y supre
mo Consejo delas Indias y demas tribunales que com
bengan, y pidan por memoriales suplicas Informacio
nes merita y servicios mios y demis antepasados se
me hagan y confieran las mercedes gracias

392.1

Recivida p.r el navio el Ro[illegible]
en 1.º de En.º de 1773_
Respondida por dho navio
20 de dho_

honores y Empleos que fuesen dela Real venignidad las que azepten ô renuncien sacando los Reales Despachos correspondientes que me remitiran por primero segundo ô mas duplicados en las primeras ocaciones que se proporcionen: Asi mismo les doy mas Poder como Padre y Legitimo Administrador dela Persona y vienes de Dn Jph Franco de Santiago y Rotalde para que en su nombre pidan pocesion del aniversario que bacò por muerte del Lizenciado Dn Blas de Santiago mi hermano del que està fundado en el Colegio de Sn Alberto dela Ciudad de Sevilla por haver recaido el Derecho dedho Patronato en el otorgante cuio nombramiento de Capellan por aora no hace el otorgante por no tener noticia del fundador, y delos demas Requisitos que pa ello son necesarios, y à mayor abundamiento les doy Poder para que en mi nombre hagan dho nombramiento en el referido mi hijo, y en caso de ser capellania colatiba puedan nombrar y nombren un sacerdote para que en su nombre pida y tome colacion y canonica Institucion de ella ô de otras que en qualquier manera le toquen por linea llamamiento ô nombramiento que se le haga. Y administren por si ô por las personas que en caso necesario nombraràn las fincas en que estubiesen situadas sus rentas arrendandolas por los tpos Cantidades y alas personas que les pareciese cobrando dellas el canon y pencion que deuen pagar otorgando en razon dello los correspondientes Instrumentos. Y delo que en virtud de este Poder recivieré y cobrasen den y otorguen Recivos Cartas de pago Chancelaciones finiquitos lastos y los demas documentos necesarios con fè de entrega ô renunciacion dela pecunia en lo que no fuere de presente y ante Escrivano que de ello la dè: y con todo executaran lo que les ordenase por mi Instruccion y Cartas misivas que arreglandose à ellas han de tener la misma fuerza que si fueran Instrumtos Guarentixios. Y finalmente les doy mas Poder gralmte para en todos mis pleitos Causas y negocios Civiles y Criminales Eclesiasticos y Seculares movidos y por haver quantos al presente tengo y tubiere en adelante contra qualesquier Personas y sus vienes assi Demandando como Defendiendo con tal que no salgan ni respondan à Demanda nueba sin que primero se me notifique en Persona pena dela nulidad lo contraeien haciendo y dello constandoles



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NUEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 772 y 773

presenten Pedimentos Demandas Requerimientos Citaciones Querellas Acusaciones Protestaciones embargos Desembargos consentimientos de Soltura Juren actuen Procuren Procesen sigã autos y sentencias interlocutorias y Definitivas las fabora bles consientan y delas contrarias Apelen y supliquen y sigan las Ynstancias hasta su conclucion presenten tgos Escritos Escri turas Papeles y otros Documentos pidan terminos ordinarios y ultramarinos la gozen ó renuncien saquen mandamientos y provisiones Rs sobre Cartas de excomunion y censuras hasta las de anatema que haran intimar publicar y notificar donde y á quien combenga con protesta de no usar por la via criminal delas Declaraciones que de ellas resultasen = Y finalmente hagan todas las demas Dilixencias judiziales y extrajudiziales que se rrequieran: Que el Poder que para todo lo referido se rrequiere y es necesario ese les doy y ottorgo á los dhos en primer lugar á Dn Jph Sanchez dela Madrid y á Da Maria Manuela de Santiago su Esposa; en segundo á Dn Martin de Alfaro, y en tercero á Dn Juan Jph de Leon con libre y general Administracion sin limitacion alguna y con facultad deque lo puedan sostituir en quien y las veces queles pareciere revocar unos y nombrar otros denuebo y á todos relevo de Costas en forma segun Derecho. Y ala firmeza y cumplimiento delo que en virtud deeste Poder se actuare obligo mi Per sona y vienes havidos y por haver con sumicion alas Justicias desu Magestad de qualesquier par tes que sean para que á ello me Apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero domicilio y vezindad Dros y leies de

mi favor y la General que las prohive. Y el Ottorgante
á quien Yo el presente Escrivano doy fe que conozco así
lo dixo ottorgó y firmó En la Ciudad de los Reies del Peru
en quatro de febrero de mil setecientos setenta y tres
años siendo Testigos Dn. Ygnacio Guerizeta Dn. Eus-
taquio Breña y Dn. Ramon Rodriguez = Entre Rng.s = ando = test.o ando

Luis Jph de Santiago

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pu.co

Venta Real
Da. Victoria del Pozo
A
Dn. Joaqn. Jph de Arrese

Sea notorio como Yo Da. Victoria del Pozo muger Lexitima de Dn. Fernando Val
verde en su presencia y con su Lizencia que le pido y demando para lo
que hirá declarado, la que me tiene concedida. Y de ella usando otorgo q.e
doy en venta Real á Dn. Joaquin Jph de Arrese actual Consul del tribunal
del Consulado de este Reino Una negra mi Esclava nombrada Rita de Cas-
ta Conga la misma que Da. Maria Theresa Lopez Gamboa compró de
Maria Theresa de la Carrera en onze de enero de mil setecientos se-
tenta y uno, por Escritura otorgada ante Dn. Juan Jph Moreno Escriva-
no Real ala que adquirí dominio por la declaracion que ala buelta
de la Boleta de la citada Escritura hizo la mencionada Da. Maria
Theresa Gamboa con asistencia de Dn. Nicolas Guzman su lexiti-
mo marido y se la vendo al dho Dn. Joaquin, por sugeta á serbi-
dumbre libre de obligacion y de otro gravamen sin asegurarla
de ningunos vicios defectos ni enfermedades mas de que al presen-
te esta sana al parecer; con Declaracion, que en Poder de Da. Fran-
cisca Xaviera Dazo padecio una Purgacion de la que quedó sana y
buena por lo que por esta razon no se le hade poner demanda
de Redivitoria, por cuio precio me ha dado el comprador la
Cantidad de Quinientos pesos siendo de cargo de ambos por mi-
tad los Drõs. de esta Escritura y Alcavala; Y de la Cantidad de esta
Venta me doy por contenta y entregada ami Voluntad y por no
ser su Recivo de presente renuncio la excepcion del Drõ. y Leies
de la nonnumerata pecunia su prueba y demas de este caso
como en ellas se contiene. Y me Desisto quito y aparto del
Drõ. Accion propriedad Señorio y demas Reales y Personales



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NUEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773

que adha Esclaua me pertenecen y todo con ella lo cedo renuncio y traspaso en el Comprador y quien su causa hubiere para que disponga del a su voluntad como de cosa suia hauida y adquirida con tan justo titulo como esta Escritura Y me obligo ala euicion y saneamiento de esta venta en tal manera que dha Esclaba me pertenezen y todo con ella lo cedo y traspaso en el Comprador para que disponga della lo que le paresca; Y si se le pusiere algun pleito luego que de ello me conste saldré a su voz y defensa y a mi costa y expensas lo seguiré y acauaré hasta dexarle en quieta y pazifica pocecion; Y si asi no lo cumpliere le bolbere y pagaré los dhos Quinientos ps con las Costas y gastos dela Cobranza A cuia firmeza y cumplimiento obligo mis vienes hauidos y por hauer y sumicion alas Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello me apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero Domicilio y vecindad Drõs y Leies de mi fauor y la Gral que las prohiue. Y Estando presente el dho Dn Joaquin Jph de Arrese a lo contenido en esta Escritura otorga que la azepta en su favor y recive comprada la Esclaua del nombre Casta y precio que se rrefiere. Dela que se dio por entregado a su voluntad y renuncio la accion de reduitoria por la Purgacion que padecio. Y ambos otorgantes a quienes Yo el presente Escriuano doy fé conozco assi lo otorgaron y firmaron En la Ciudad de los Reyes del Peru en quatro de febrero de mil setecientos setenta y tres años siendo tgos Eustaquio Breña Andres Morales y Ramon Rodriguez

Da Biboria del Pozo

Joaquin Joseph de Arrese

Fernando Balberde y Perero

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Anttemy

Un real.

...LLO TERCERO, VN REAL, ...OS DE MIL SETECIENTOS ...SENTA Y OCHO, Y SESEN... ...TA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773

Chanzelacion
Dn. Simon Cayro
A
Dn. Thoribio Menendez

En la Ciudad de los Reies en quatro de febrero de mil Setecientos setenta y tres ante mi el Escriuano y tgos. parecio Dn. Simon Cayro á quien doy fe conozco y otorga que dá por rota y Chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la escritura de obligacion á Riesgo que en la Ciudad de Cadiz en veinte y seis de Enero de mil setecientos setenta y dos ante Dn. Antonio de Torres en Registro de Dn. Diego de la Barreda como parece de testimonio dado pr. Dn. Manuel de la Barreda Escribano Real, otorgo Dn. Marzelino Martinez Junquera Vecino de Cadiz en nombre de Dn. Thoribio Menendez Valdes por Cantidad de Diez y nueve mil Quatrocientos nouenta y cinco pesos quatro rrs. pagaderos al mismo Dn. Marcelino; porquanto el Otorgante confesó hauerlos recevido del mencionado Dn. Thoribio Menendez en otros tantos ps. Dobles de Cordoncillo de los que se dio por entregado á su Voluntad cuia Ley renuncia por no ser de presente y le otorgó Recivo y Chancelacion en forma y Poder para que la anote al Margen de su original asi lo otorgó y firmó siendo Tgos. Dn. Ygnacio Querizeta, Dn. Eustaquio Breña y Dn. Ramon Rodriguez =

Simon Cayro

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Poder
Dn. Jph. Sanchez Yedra
A
Dn. Nicolas de Mendiolaza y á otros

En la Ciudad de los Reies del Peru en cinco de febrero de mil Setecientos setenta y tres años ante mi el Escriuano y tgos. parecio Dn. Josef Sanchez de Yebra Corregidor Prouisto para la Prouincia de Condesuyos de Arequipa, y otorga que dá todo su Poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario en primer lugar á Dn. Nicolas de Mendiolaza, en segundo á Dn. Benito de Noboa, y en terzero á Dn. Francisco Santibañez todos recidentes en la Prouincia de Paucarcolla; para que cada uno en el lugar que bá nominado en nombre del otorgante y representando su propria Persona, puedan comprar y compren en los altos de aquella Prouincia ú en otra que se proporcione

mil mulas Chucaras del tucuman que obligaron á pagar su importe alos precios en que se ajustasen siendo los corrientes recevidas que sean por el otorgante ó Personas que diputase para en la tablada de Coporaque ó Parase donde se hacen iguales entregas en dha Provincia de Condesuyos que se creve es el de Andaragua, en los tiempos, Plazos, y monedas que estipulasen en cuia razon otorguen las Escrituras correspondientes de Contrata con los vinculos, fuerzas, firmezas, Insinuaciones, y Renunciaciones, de Leies en dro necesarias que desde luego para quando llegue el caso de sus otorgamientos los aprueba y ratifica y quiere que valgan como otorgadas por parte legitima. Y ala firmeza y cumplimiento de lo que en su virtud de actuare obliga sus bienes havidos y por haver con sumicion alas Justizias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que á ello le apremien, por todo rigor de Dro. y Clausula de Quarentixia en forma y asi lo otorgo y firmó á quien doy fe conozco siendo tgos Eustaquio Breña Andres Morales y Dn Ramon Rodrz =

Antte my

Joseph Sanchez de Yebra

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Pago
Dn Luis Jph Santiago
Al
Dr. Dn Manuel de Heraso y otro

En la Ciudad de los Reyes del Peru en seis de febrero de mil setecientos setenta y tres años ante mi el Escrivano y tgos parecio Dn Luis Jph de Santiago á quien doy fe conozco y confesó haver recevido del Dr Dn Manuel de Heraso y Dn Lucas Bonilla la Cantidad de Veinte y cinco ps que le han pagado por la semana Dezima por que se obligaron á favor del otorgante por Escritura ante mi para pagarle la Cantidad de Tres mil pesos, y se cumple dha semana hoy dia de la fha. Y de dha Cantidad me doy por entregado á mi voluntad cuia Ley renuncio por no ser de presente y le otorgó Recivo y Carta de pago en forma y assi lo otorgo y firmo el otorgante siendo tgos Eustaquio Breña Andres Morales y Gabriel de Eguizaval =

Luis Jph de Santiago

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

396

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 y 1773

Fianza
Dn Raymundo Marres
A
Dn Antonio Basilio de la Canal

En la Ciudad de los reies del Peru en seis de febrero de mil setecientos setenta y tres años ante mi el Escrivano y testigos parecio Dn Raimundo Marres vecino y del Comercio de esta Ciudad a quien doy fe conozco. Y Dixo que a pedimento de Dn Antonio Basilio de la Canal Apoderado de Dn Jph Joaquin de Sos, ausente en los Reinos de España se ha seguido Causa executiba ante la Justicia ordinaria de esta dha Ciudad y mi Ofizio contra Dn Jph Costales Estrada por Cantidad de Quinientos pesos, que por resto de un Libramiento de mil ps. estaba deviendo a dho Dn Jph Joaquin de Sos, en la que haviendose librado Mandamiento de Execucion por la referida Cantidad de Quinientos ps. Dezima y Costas se actuo en ocho de Enero proximo pasado en veinte y cinco Cajones de Cascarilla que pertenecientes al mencionado Costales se hallavan retenidos en Dn Domingo de Larrea y Ames con cuia noticia Dn Juan Simeon de Mesa Apoderado de Costales hizo exhivicion de los Quinientos ps. de Deuda prãl. para evitar los gastos y atrazos que le havian de seguir a su parte y concluio pidiendo se le declarase por libre de la execucion mandando que incontinenti se le entreguen los Cajones de Cascarilla y el Dinero al actor bajo el correspondiente seguro con protesta de seguir con Consulta del Deudor en via ordinaria el Juicio de nulidad sobre dho Libramiento de que se dio traslado al actor quien respondiendo a el concluyo pidiendo se le entregase la Cantidad exhivida bajo la fianza que ofrecio dar a que se pidieron Autos y Vistos por el proveido en veinte y cinco del mismo mes de henero se mando que dando la parte de Sos la fianza que ofrece y se declaro deve ser la de Juzgado y sentenciado con respecto al Juicio ordinario que se protesto por parte del Deudor se entregase la Cantidad exhivida poniendose Razon en los Autos; y que fho pagadas que sean igualmente por el

Deudor las Costas procesales causadas hasta es
te auto se alze el Embargo trabado en los veinte y
cinco Cajones de Castarilla existentes en Domingo
de Larrea y Ames, para que en su consecuencia se
entreguen ala parte de Dn. Jph Costales Chancelandose
el respectibo Deposito: Y para que lo mandado en dicho au
to tenga cumplido efecto, el otorgante como cierto y sauedor
que es de su Drõ. y delo que en tal caso le compete otorga que
hace la referida fianza de Juzgado y Sentenciado por el men
cionado Dn. Jph Joaquin de Sos, y se obliga á que este en caso de se
guirse el juicio ordinario protestado y sele mande pagar el
todo ó parte dela referida Cantidad por el Juez de dha Cau
sa ú otro Competente lo hará en el todo ó la parte que se
le sentenciare llanamente; donde no el otorgante como su
fiador lo hará llanamente y sin Pleito haciendo como pa
ra ello hace de Deuda y negocio ageno suyo proprio y de
libre Deudor obligado sobre que renuncia todas las Leies
y fueros de su fauor con las autenticas esperas y expen
sas para no aprovecharse de su beneficio y remedio Acuia
firmeza y cumplimiento obliga su Persona y bienes ha
uidos y por hauer con sumicion alas Justicias de su Ma
gestad de qualesquier partes que sean para que alo refe
rido me apremien como por sentencia pasada en cosa
juzgada sobre que renuncia su proprio fuero Domi
cilio y vecindad Drõs. y Leies de mi fauor y la gral que
las prohiue. Y el otorgante assi lo dixo otorgó y firmo
siendo tgos. Dn. Eustaquio Breña Dn. Ygnacio Queri
zeta y Don Ramon Rodriguez =

Raymundo Marrez

Antemy

Joseph de Aizcorbe

Sr. D. Joseph de Moya — 6 — 397

Muy Sr. mio, y mi mas ben.o dueño
el que bibe lejos de los amigos se le
proporciona pocas bazes salu
darlos, baliendome yo desta Oca
sion, le deseo Cumplida salud, y que
En todo esperimente las bentajas
a que es acreedor, yo Gloria a Dios
asta el presente e esperimentado
una regular fortuna que junto con
la buena salud que disfruto, ofrezco
ala disp.n de Vm.

El dador desta es D.n Domin
go Ramirez hombre mui de bien, que
en esta Ocasion para a emplearme
algunos pesos de mi quenta, en caso de
q. Vm. tenga algunos efectos q.e a el le
Conbenga, y a Vm. el benderlos esp.o le prefi
era Vm. con alguna equidad. prebiniendo
a Vm. q.e En caso de sacar de mi quenta
algo fiado. por esta mi Carta, y R.o

ô escriptura firmada por dho S.or soi
llano pagador â su plaso. esta confianza
tendra a bien el S.or D.n Joseph. mandando
a su afecto y seg.o serv.or q. ruega a Dios
le G.e m.s a.s Comp.a 9bre 12 de 72.

En caso de q.e dho S.or D.n Domingo Ramirez
quisiere de su cuenta empeñarse con V.m
en algunos pesos puede V.m darle q.e yo me
obligo a pagar a su plaso, remitiendome V.m
Escriptura aparte p.a mi govierno, previnien
do a V.m que no pase de Tres mil a quatro
mil pesos. Vale

B. L. M. de V.m su m.or s.r
y Verd.o am.o

Manuel Suarez

Pago
D.n Dom.go de Larrion por otro
A
D.n Juan Anselmo
de la Fuente

En la Ciudad de los Reies en veinte de Enero de mil setecientos setenta y quatro años ante mi el Escrivano y testigos parecio el S.r D.n Domingo de Larrion Prevendado desta S.ta Yglecia Catedral y Catedratico de Instituta en esta R.l Universidad de S.n Marcos Apoderado Gral de D.n Esteban Bueno Ruimonte vecino de la Villa de Madrid Apoderado del Venerable Dean y Cavildo desta S.ta Yglecia y como tal confesó haver recibido de D.n Juan Anselmo de la Fuente Vecino de esta Ciudad de los Reies de ella trecientos quarenta y dos p.s por la asignacion que a dho D.n Esteban le tiene hecha este Cavildo en cada un año corrido desde primero de Enero de mil setecientos setenta y uno hasta fin de Abril del setenta y dos. Y dha Cantidad se dio por contento y entregado el Señor otorgante a su voluntad, y por no ver ni recivir expresente renuncia la excepcion del Dr̃o. y leies de la non numerata pecunia ley prueba y demas de este caso como en ella se contiene. y le otorga Carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia y la firmó el otorgante a quien doy fe conozco y lo endo testigos Eustaquio Baena Andres morales y D.n Ygnacio Fuenzisla =

D.n Domingo de Larrion

Ante mi
Joseph de Arcaraso
Esc.no de S. M. y Pu.co

Obligacion
D.n Domingo Ramirez
a favor de
D.n Joseph de Moya

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo D.n Domingo Ramirez residente en esta Ciudad y de proximo a seguir viage para la Ciudad de Chile por mi y en voz y nombre de D.n Manuel Suarez vecino de la misma Ciudad, y en virtud de su Carta de orden para que le obligue a mancomun hasta la Cantidad de un mil trecientos sesenta y dos p.s de buena y de la que se cove con esta Escritura para que en ella se expresa y declara conste y su tenor es como se sigue

Aqui la Carta de f.o 395

En la Ciudad de los Reies en veinte y uno de Enero de mil setecientos setenta y quatro años ante mi el Escrivano y testigos parecio Don Joseph de Moya a quien doy fe conozco y otorga que da por libre y chancelada de mas quantia y valor fuerza y firmeza a su favor a mi efecto la Escritura de obligacion la letra de Pueblo reconocimiento y la autentica presente con todo lo a ello anexo, pertenesiente y dependiente y el remedio de la exencion y division de bienes que renuncia y quanto el otorgante le confesó haver recibido del obligado en virtud de la Carta orden que en ella se expresa Delos quales doy fe el Vendido y tengo recibidos a mi salvo otorgamiento por entregado a su voluntad

Yo el Escrivano Real Publico y de Cavildo de Su Magestad y Numero de esta Ciudad de los Reies y su Provincia por el Rey nuestro Señor que Dios guarde por ante quien pasó la Escritura de Poder y Carta orden de suso referida que original queda en mi Registro a que me remito y en fee de ello hize mi signo en testimonio de verdad

Joseph de Arcaraso
Esc.no de S. M. y Pu.co

Yo el referido D.n Domingo a mi ruego y pedimento
Joseph de Arcaraso
Esc.no de S. M. y Pu.co

Yo el referido D.n Domingo Ramirez otorgo que obligo mi persona y vienes muebles y raizes havidos y por haver a la paga y satisfacion de los referidos mil trecientos sesenta y dos p.s de buena y de la que se cove con esta Escritura a D.n Joseph de Moya o a quien su Poder y Carta orden hubiere la Cantidad de mil ochocientos y ocho p.s de a ocho reales que importan los referidos mil trecientos sesenta y dos p.s de buena y de la que se cove con esta Escritura en virtud de la Carta orden que en ella se expresa que me ha dado a su voluntad el referido D.n Joseph de Moya en esta Ciudad de los Reies en veinte y uno de Enero de mil setecientos setenta y quatro años siendo testigos a lo ver firmar y otorgar Eustaquio Baena Andres morales y D.n Ygnacio Fuenzisla vecinos de esta Ciudad y lo firmó el otorgante a quien doy fe conozco

D.n Domingo Ramirez

Ante mi
Joseph de Arcaraso
Esc.no de S. M. y Pu.co



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1771 Y 1772

y por no ver su recio. precio que Declaro ser lo mas moderado a que corren en esta vo de prevenir renun Plaza. y dha Cantidad me doy por entregado a mi voluntad cia la excepcion del dho y Leies de la nonnum. ta y por no ver su recibo de presente renuncio la excepcion del pecunia fu prueba y Dño. y Leies dha nonnumerata pecunia fu prueba y demas del caso en de este caso como en ellas se contiene. Cuya paga hare al dho ellas se contiene. y le mi Acreedor en otra igual Cantidad de la fha desta Escritura en otorgo Recibo y Chance ocho meses puesta y pagada en esta Ciudad pormi Cuenta Costa la en forma y la firmo riesgo y sin perjuicio de esta angriacion en otra qualquiera par el otorgante siendo tes te y Lugar que se me pidan y Demanden y mi viene se hallen D. Manuel Iraizoz ente presente o ausente Mancomunadamente y sin pleito cortar Costas D. Antonio Velazquez y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciere la y Eusaquio Dreña paga el demas tiempo que dela demorase sin perjuicio de lo executivo hede vacu facer el Interes de vn por ciento demas

Josph de Moya

Antte mi

Josephs de Ruzcorbe

Acuia firmeza y cumplimiento obligo mi persona y viene y la de dho Dn Manuel y los suyos y dambos havidos y por haver con sumision a las Justicias de su Magestad de qualesquiera partes que sean para que a ello me compelan y Apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncio en nombre dambos nuestro propio fuero Domicilio y Vecindad Dño. y Leies de mi favor y la General que las prohibe. Y el otorgante a quien Yo el presente Escribano doy fe conozco asi lo otorgo y firmo En la Ciudad de los Reies del Peru en diez de Enero de mil setecientos setenta y tres años siendo Testigos Dn Eusaquio de la Dreña Dn Luis Ignacio de Lecuizeta y Dn Ramon Rodriguez.

Dnl Ramirez de

Antte mi

Josephs de Ruzcorbe

Pco

Not. Pub. Int. y Rl.

Obligazion
Dn Domingo Ramirez y otro
Al
Pe Josef Joaquin Gil

398.

Sea notorio como nos D. Domingo Ramirez y D. Pedro Antonio de la Torre ambos Juntos de mancomun ã vos Uno y cada uno de por si Insolidam renunciando como especial y expresamente renunciamos las leies de nuebe Ra, de vendi y la autentica presente cobdice defide exonibus y el beneficio y remedio dela excuzion y Diuicion de Bienes y demas dela mancomunidad bajo la qual nos obligamos ã pagar ãl Padre Josef Joaquin Gil como Procurador Jeneral dela religion de Misioneros delos Enfermos Apostolicos ô ã quien su dho representare la Cantidad de Docientos nobenta y tres pesos quatro rs. importe de una Partida de Azucar que nos ha vendido ã nuestra satisfaccion reconocida en calidad y bondad y acordado sus precios que declaro ser los mas moderados ã que corren en esta plaza. Y de dha Cantidad nos damos por contentos y entregados ã nuestra Voluntad y por no ver en su recibo de presente renunciamos la exepcion del dho y Leies dela non numerata pecunia sin prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga hazem al dho Padre Azedor ô à quien su Dho representare en otra igual Cantidad buena y pagada en esta Ciudad por nuestra Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y Lugar que se nos pidan y demanden y nuestros Bienes se hallen Juntos ô separados en todo presentes ô ausentes Ulanamente y sin pleito con las Costas y gastos dela Cobranza. Dela fecha de esta Escritura en ocho meses. Y si cumplido no hiciesemos la paga el demas tiempo que la demorasemos sin perjuicio de lo executibo tendrá de satisfacer el interes correspondiente de rreditio por ciento al mes. Acaia firmeza y cumplimiento obligamos nuestras Personas y Bienes havidos y por haver con Sumicion ã los Tribunales de Su Magestad segualesquiera partes que sean para que ã ello nos compelan y Apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renunciamos nro. propio fuero domicilio y vecindad Dho. y Leies de su fauor y la gral que lo prohibe. Y los otorgantes ã quienes Yo el presente Escribano doy fe conozco asi lo otorgaron y firmaron En la Ciudad delos Reyes del Peru en nueve de febrero de mil setecientos setenta y tres a. siendo testigos Dn Antonio Morales Dn Cayetano Dreña y Don Ramon Rodriguez

Dom. Ramirez

Pedro Balthasar
dela Torre

Ante mi

Diego de Arzcoaibe
Mro Esl. de Sa Mg. y Pco

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN TOS
Y SESENTA Y OCHO, Y SESEN
TA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 y 1773

Pago

El Dor Dn Jph Botoni
A
Dn Jph Anto Salazar

En la Ciudad de los Reies en veinte de Febrero de mil setecientos setenta y tres ante mi el Escrivano y testigos parecio el Dr Dn Jph de Botoni y Abarcon uno de los Curas Rectores de esta S.ta Yglecia, y como tal confesó haver recivido de Dn Jph Antonio de Salazar y Bueña quinze ps que le ha pagado por el año cumplido en primero del corriente de esta fha por la Duemamen.te que mando fundar Dn Jph Zorrilla de Quinientos ps de prin.al. que a razon de cinco por ciento estan impuestos en la Haz.da de Chacarilla nombrada Alzamora sita en el Valle de dho Jurisdicion de esta Ciudad de que doy fe, y enzargado de ver yo la dha Cantidad la recivio por contento y entregado a su voluntad cuia Ley renuncia por no ver de presente y la otorgo Carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia y assi lo otorgó y firmó a que doy fe conozco siendo testigos Gabriel de Espinosa Cirujano Antonio Ramirez de Arellano y Enrique Roño = Quinze = vale = testado = treinta no vale =

Dr Dn Jph Botoni y Abarcon

Ante mi
Fernando de Aguirre Escno
Pco
Real de S.n Mig.l

Obligacion
De Domingo Ramirez
A
Dn Jph Antonio de
Aldasiaga

En la Ciudad de los Reies en ocho de Febrero de mil setecientos setenta y tres ante mi el Escrivano y testigos parecio Dn Domingo Ramirez vecindario en esta dha Ciudad y Feligres de la Concepcion de Chile, y Dixo que a Dn Jph Antonio Aldasiaga le tiene comprada una Partida de Piedra de Sal que deberia Cargar el Navio Nuestra Señora del Rosario que Dueño Dn Felix Colmenares tiene en el Puerto de Guacho, cuia Partida en su mayor extencion deberia llegar hasta la Cantidad de Cinco mil y Docientas Piedras que mas menos Resultaran en la Cantidad que de ellas se Embarcare a nombre y de Cuenta y Riesgo del otorgante para que las conduzga al Puerto de la Concepcion, cuio numero para la Verdadera Liquidacion de la Cuenta Constara de la Certificacion de dha Partida que Nave otorgar Dn Francisco de Paula maestre

dedho Navio el Rosario cuya Certificacion hade remitir á la
Administracion de Alcavalas de estas Reales Casas. Y porque to
davia no se save el numero fixo de Cantidad dedhas Piedras de
Sal que se Embarcaran en el referido Buque por las que assi
se embarcaren en el y se pongan en el Puerto dela Conzepcion se
obliga el Otorgante á pagar á Dn. Jph Antonio ó á quien su
Poder y Causa hubiere á razon de catorze reales de plata por
cada Piedra, cuio riesgo aunque la Partida de su Registro se
hade otorgar á nombre del Otorgante, es, y se entiende ser
de Cuenta de Dn. Jph Antonio siendo obligacion de este pa-
gar los Drõs. de salida del Puerto Guacho, como tambien los
fletes dedha Sal, hasta el Puerto de la Conzepcion, bien enten
dido que estos al tpõ. del recivo dedhas Piedras en la Conzepcion
los hade pagar el Otorgante cuio importe deverá rebaxar del
principal monto que importasen dhas Piedras alos referi
dos catorze reales cada una, pagandolo adho Maestre á
razon de Noventa ps. por cada Cien Piedras hasta el cum
plimiento de Tresmil delas quales se obliga el Otorgante
á entregar á Dn. Francisco de Rioboo vecino dela Conzepci
on Quinientas Piedras cobrandole el flete dellas á ra
zon dedhos Noventa ps. y los demas Derechos de En
trada, y por el demas resto de Piedras excedente á las
tresmil referidas que fuese endho Navio sele hade
pagar á su Maestre por el flete dellas, sesenta y
cinco ps. por cada Ciento, por ser asi combenio con dho
Maestre y rebaxados los referidos fletes en una y otra
Claze, el demas Importe delas Piedras que conduxese
dho Barco, y importasen á razon delos referidos cator
ze rrs. cada una, el liquido que quedase se obliga á pa
gar el Otorgante al mencionado Dn. Jph Antonio de Ma
dariaga ó á quien su Poder y Causa hubiere puesto y
pagado en esta Ciudad por Cuenta Costo y riesgo del Otor
gante llanamente y sin pleito con las Costas y gastos
dela Cobranza ó en la parte y Lugar donde fuese re
combenido sin perjuicio de esta asignazion y Drõ.
la mitad dedho Importe dela fha de esta Escritura



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773

en un Año, y la otra Mitad en el segundo Año que se cumplirá el dia ocho de febrero de mill setecientos setenta y cinco. Y es prevencion que como queda dho el Riesgo de dha Sal corre por Cuenta de Dn Jph Antonio hasta que dho Navio el Rosario se ponga en el surgidero de dho Puerto de la Concepcion, y desde la hora y punto que diesse fondo en el cesa el de Dn Jph Antonio, y los que de ay en adelante sobreviniesen han de ser de Cuenta y riesgo del otorgante como tambien qualesquiera gastos a excepcion de los fletes ya referidos. A cuia firmeza y cumplimiento obliga el otorgante su persona y bienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias de Su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello le apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncia su proprio fuero Domicilio y vecindad Dros y Leies de su favor y la Gral que las prohive. Y estando presente a lo contenido en esta Escritura Yo el dho Dn Jph Antonio Madariaga otorgo que la azepto en mi favor segun y como en ella se contiene y los otorgantes a quienes Yo el presente Escribano doy fe conozco asi lo otorgaron y firmaron siendo testigos Eustaquio Breña Andres Morales y Gabriel de Eguizaval

Domº Ramirez Joseph Antº de Madariaga

Antte my Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Obligacion
Dn Lorenzo Pinedo
A
Dn Jph Joaquin de Otaxis

Sea notorio como yo Dn Lorenzo Pinedo vecino de esta Ciudad otorgo que quiero obligo a pagar a Dn Joseph Joaquin de Otaxis o a quien su poder y Causa hubiere la Cantidad de Sesenta p.s importe de una Partida en la Cuenta de los Rs de vidrios arrogados que me tiene vendidos de los que vinieron con Comprobante y guarismo de diciembre [illegible] de Sesenta y quatro en la Fragata la Ventura de cuenta de Su Magestad de los que tuvieron noticia y que me doy por entregado a mi voluntad cuia ley renuncio por no ver se hallase apoderado el dho Dn Joaquin Joseph de Otaxis por el que de presente. Cuja paga hare al dho mi acreedor o a quien su poder y Causa hubiese en cuia Cantidad quedo y pagare en esta Ciudad por mi Cuenta el presente es de esta Corte y sitios y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera que confiado en ser a llano y sin pleito con las Costas y daños que se me ocasionen. Setenta y tres era para que y lugar que quando me pidan y demanden y mis Bienes se hallen como tal da p. Nra y esto presente o ausente llamamente y sin Ruido con las Costas y daños de la Cobrana. Plazo desta Escritura de a vn año Y cumplido dho Plazo no hiciese la paga el demandante pa. que la demoviese y sin perjuicio de lo executado en ella. Y que le quiere dejo Recivo y Carta de Cancelacion en forma y sin razon y medio por ciento al mes. A cuia firmeza y cumplimiento pa mejor dos Recibos que confiesa antencion a la obligo mi Persona y Bienes habidos y por haver con sumision a las de esta Chancelaria Justicias de Su magestad de quien quier partes que sean para que tiene dadas a Cuanto de esta obligacion pa. q. a ello me Compelan y Apremien como por Sentencia pasada en se entienda en vno y Cosa Juzgada sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio otro de ninguna valor y vnos mis Moradas en esta Chancelacion que hube. Del otorgante a quien yo el presente Escrivano doy fiso el dho otorg. de vienda fe conosco assi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes y de Dn Ramon Ricardo Zuaznavar del Peru en ocho de Febrero de mil setecientos setenta y tres años siendo Testigos Dn Eustaquio Dreña Ramon Rodriguez y Gabriel de Equiaval

Joaquin Joseph de Otaxis

Ante mi
Lorenzo de Pinedo

Ante mi
Nuñez de Arzeabe
Esc. de S. Mg. y Pco

Vertta
Dn Andres Morales
Al
Dn Pedro Thomas de Cordova

En la Ciudad de los Reyes del Peru en ocho de Febrero de mil setecientos setenta y tres años ante mi el Escrivano y testigos parecio el Señor Dn Andres Morales y de los del Consejo de su Magestad en el Real de Hacienda y Juez Superintendente de la Real Casa de Moneda en voz y nombre de Dn Luis Merino y en virtud de su Poder que para el efecto que dirá declarado le confirio en diez de Henero de mil setecientos setenta y dos ante Dn Luis Agustin Gonzalez Escribano de su Magestad y Real Casa de Moneda que ofrecio mas

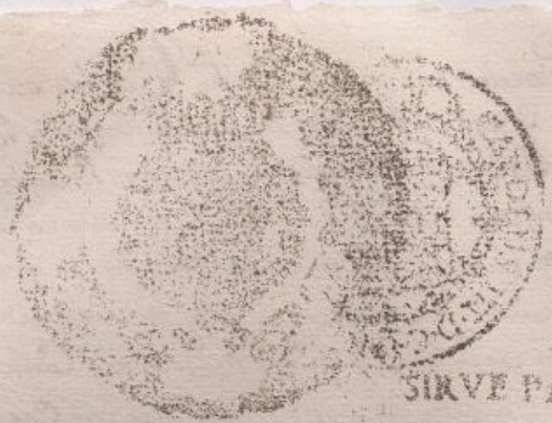

En real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773

se cose con este Instrumento y su Tenor es como se sigue

Aqui el Poder de 1443

Y en Conformidad de dho Poder suso incerto del vsando que declara el Señor Otorgante no le está Revocado ni limitado otorga que dá en venta al Dr. Dn. Pedro Thomas de Escobar Cura y Vicario de la Doctrina de Yauli, Provincia de Huarochiri vn Zambo nombrado Feliciano Garcia el mismo que dho su Constituyente compró en la Ciudad de Guayaquil á Dn. Pedro Nicolas, cuyo Titulo se le perdio por lo que en esta Ciudad dió Informazion de dha Compra, en cuia virtud se le amparo á Dn. Luis en la pocession del mencionado Esclavo pr. auto de la Justicia Ordinaria de diez del citado Mes de Enero cuio Documento entrega a dho Comprador á quien le vende dho Esclavo por sugeto á servidumbre libre de obligazion y de otro gravamen sin seguro de vicios mas de que al presente está bueno al parecer en precio de Dozientos ps. con la Condizion que no pueda ser vendido en mas Cantidad siendo de cargo del Comprador los Drõs. Escritura y Alcabala y de los dhos Dozientos ps. que ha recevido en moneda Doble en mi presencia se dio por contento y entregado el Señor otorgante de que doy fé: Y en su conformidad Desiste quita y aparta á su constituyente del Drõ. accion propriedad Señorio y demas reales y Personales que a dho Esclavo tiene y le pertenecen y todo con el lo cede renuncia y traspasa en el Comprador y quien su Causa hubiere, y obliga a su Constituyente a la Evicion y saneamiento de esta venta en tal manera que dho Esclavo le será cierto seguro no quitado puesto ni movido Pleito por ninguna Persona Causa ni razon que sea Y si se le pusiere ó moviere luego que de ello le conste saldré a su voz y defensa y á su propria Costa y expensas lo seguiré fenecere y acabare hasta dexarle

en quieta y pasifica posesion. Y si asi no lo cumpliere le bol
viera y pagara los dhos Doziento p. con las Costas y gas
tos de la Cobranza. Auia firmeza y Cumplimiento obliga el S.r
otorgante con Su Persona y Bienes, auidos y por hauer
con Sumision de las Justicias de Su Magestad para que a ello
le apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada vo
bre que renuncio Su propio fuero Domicilio y vecindad dho y
Leyes de su fauor y la gral que vedla prohibe. Y estando presente
alo aqui contenido Yo el dho D.r D.n Pedro Thomas de Escovar
otorgo que la azepto en mi fauor segun y como en el se contie-
ne. Y los Otorgantes a quienes doy fe conozco asi lo otorgan.
y firmaron siendo Testigos Cristaguio Bruna Arriaga y
Morales y Gabriel de Couziano =

D.n Andres de Morales D.r Pedro Thom.s de Escobar
y Dios Rios

Ante mi

Ygnacio de Arzcoybe
Esc.no R.l y Pu.co

Obligacion
D.n Miguel Rodriguez
A
D.n Ant.o Lopez Escudero

En la Ciudad de Guayaquil otorgo que me obligo a pagar a Don Antonio Lopez Escudero,
o a su horden en quinze de Ju
lio de mil Setecientos
Sesenta y seis años
Antonio Lopez Escudero
quien doy fe conoz
co y dio por Nota y
Chancelada la E
scritura a cuyo
tenor me remito
Y para esto
se escribe por
quanto confesso
hauer Recibido
de D.n Miguel
Rodriguez Obliga
do en ella la Can
tidad de Su obliga
cion

Sea notorio como Yo D.n Miguel Rodriguez Vecino de esta Ciudad dueño de la
fragata nombrada Nuestra Señora de la Soledad que esta anclada en la Ba
hia del Puerto del Callao y de proxima Partida a veguir viage para la hia
la Cantidad de Quatro mil Quinientos treinta y quatro pesos en moneda cor
riente los mismos que me ha dado a Riesgo de Mar para la hauilitacion
dha Fragata en esta Ciudad de Guayaquil, Compra de Carga, paga de Dros.
Portazgos y todos pase, rocorro de Gente y demas que se ofrezca en esta Cantidad esta compre
hendido el Interes de Riesgo de Mar en hida y buelta dha fragata,
y en el de Cosarios por ciento que declaro en el mas moderado a que repre
sentar corren en esta Plaza: Y de los referidos Quatro mil Quinientos trei
ta y quatro pesos de fuerte principal e Interes me doy por con
tento y entregado a mi voluntad y satisfaccion por hauerlos Recibi
do antes de el otorgamiento de este Instrumento, y por no ver los Reci
bos renuncio la excepcion del Dho y leyes de la non numme
rata pecunia su prueba engaño termino de los dos años y demas
del caso como en ellas se contiene. De que los otorgo Recibo en forma
y la referida Cantidad Capital e Interes en consentimiento del
Acredor hade hir corriendo Riesgo en la hida dha Fragata a la
Ria de Guayaquil y en su buelta a la Bahia del Callao sobre cu
ya Calidad sera obligado Guilla y Contado los que hasta empezar a correr desde que



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NUEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773

cion Dela que se haga ala Vela en el del Callao hasta que dé fondo en el dela
dió por entregado Punaa de Guayaquil cessando este primero desde que en ella dé fondo
á su Voluntad cuia y se passen veinte y quatro horas despues que haiga hechado su
Ley renuncia por no primera ancla y el segundo hade empezar á correr desde que
ser de presente y dha mi fragata se haga ala vela en el mencionado Puerto dela
le otorgó Chance Punaa hasta su regresso al del Callao; y dhos Riesgos hande ser de
lacion en forma y Mar, Viento, Agua, fuego, Amigos, Enemigos, y otros desgraciados
la firmó siendo sucesos que le puedan sobrevenir á excepcion de mudanza de Rumbo
tgos Manuel Gutie ó barateria de Patron, los que deveran cesar verificado que sea
rres Ramon Rodrz su fondeo en el Callao despues de pasadas veinte y quatro horas de
y Eustaquio Breña= hauerle dado con su primera Ancla, y los demas que sobrevinie
sen hande ser de mi Cuenta y Riesgo, y con la perdida de la
referida Fragata lo que Dios no permita siendo en el todo he
de quedar libre de esta obligacion. Y si algo se salbase en la Carga
que traxese de mi Cuenta, y aprovechamientos que produxese ha
de entrar dho mi acredor en prorrata segun Cuenta de Com
pañia, y se hade pasar por la que diese la Persona que corriese
con lo que assi se salbase, y fenecidos los referidos Riesgos me
constituyo Liquido, y llano Deudor delos mencionados tres mil qui
nientos treinta y quatro pessos para darselos y pagarselos al
mencionado Don Antonio Lopez Escudero ó á quien su Poder
y Causa hubiere. alos treinta dias despues de fenecidos los Ri
esgos cuya prueba y averiguacion dexo diferida en la Declara
cion y simple juramento del dho mi Acredor ó de quien su
Causa hubiere sin que sea necesario otra prueba ni Docu
mento mas que el testimonio de esta Escritura que conciento
se le den los que pidiesse que hande ser bastantes para presen
tarse á execucion parecer en Juicio y hacer todas las demas
Diligencias necesarias hasta el entero Rembolzo. Y si mas
tiempo corriesse sin hacer la paga despues de cumplidos
los dhos treinta dias por el que asi fuese sin perjuicio de

Antonio Lopez Escudero

Antte my Joseph de Aizcorbe

lo executibo le trese pagar el interes correspondiente á razon de
dio por Ciento al año. Auia firmeza y cumplimiento obligo mi Per
sona y Bienes Auidos y por Auer con hipoteca de la referida fraga
ta su Carga y aprovechamientos que semi Cuenta trageren del Puerto
de Guayaquil al del Callao y dos Poderes cumplidos de Justicias de Su Ma
gestad de qualesquier partes que sean y en especial de esta Ciudad
para que á ello me apremien como por Sentencia pasada en cosa Juz
gada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad De
recho y Leies de mi favor y la Gral que lan prohiue. Yel otorgante á
quien Do el presente Escriuano doy fe conozco asi lo otorgó y firmó
En la Ciudad de los Reies del Peru en ocho de febrero de mil Setecientos
Sesenta y tres años siendo Tests Dn Eustaquio Dreña Dn Gabriel
de Coiuzaval y Dn Ramon Rodrs =

Miguel Rodriguez

Thgo de Murcoxbe
Escno de S. Mag. pu.

Antte mi

Pago.
Dn Antonio Basilio
de la Canal
A
Dn Jph Cortales

En la Ciudad de los Reies del Peru en ocho de febrero de mil Setecientos Sesenta
ta y tres ante mi el Escriuano y tests parecio Dn Antonio Basilio de
la Canal Apoderado Gral de Dn Jph Joaquin de Bou ausente en los Rey
nos de España por el que al tpo de su propuesta le confirio ante mi en
trese de Marzo del año pasado de mil Setecientos Sesenta y Se
tte y como tal confesó hauer Recibido la Cantidad de Quinientos pesos,
por que á pedimento del Otorgante como tal Apoderado se mando li
brar Mandamiento de Execucion en la que ha seguido contra Dn Jph
Cortales y Estrada por la referida Cantidad por resto de un Libra-
miento presentado en ella de que hizo Cabeza su Apode
rado Dn Juan Simon de Mesa que se le mando entregar á el
Otorgante por auto de Veinte y cinco de Enero proximo pasado bajo
la Calidad de fianza de Juzgado y Sentenciado que tiene dada ante mi
como Escriuano de dha Causa. Y de los referidos Quinientos pesos dio
por entregado á su Voluntad por hauerlos Recibido en mi presen
cia de que doy fe y otorgó Carta de pago en forma y la firmó
el Otorgante á quien doy fe conozco siendo tests Eustaquio Dreña
Andres Morales y Ramon Rodriguez =

Antonio Basilio de la Canal

Thgo de Murcoxbe
Escno de S. Mag. pu.

Antte mi



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NUEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773

Poder
D. Juan Maxin Ardanaz
A
D. Sebastian de Aumarian
y otro

En la Ciudad de la Reie del Perú en ocho de febrero de mil setecientos setenta y quatro años ante mi el Escriuano y testigos parecio D. Juan Maxin de Ardanaz Vizcaino y del Comercio de esta Ciudad a quien doy fe conozco, y otorga que da todo su poder cumplido el necesario en dho en primer lugar a D. Sebastian de Aumaxian y en segundo a D. Francisco de Echauarria y Viu, ambos vecinos y del Comercio de la Ciudad de la Cadiz para que cada uno en su Lugar pueda obligar y obligue al otorgante a traerer de Acerca o Riesgo de Mar hasta la Cantidad de Veintemil pesos en cada un año para que empleados en aquellos Generos que el referido otorgante por su Instruccion y Cartas viniba de los remitan en las expediciones de Nauios que proporcionasen p. este Puerto del Callao en cada uno de los años que corriere este Poder que hade tener duracion y Subsistencia hasta que el otorgante les remita su Reuocacion Durante el Curso del puedan obligarle cada uno en su Lugar hasta los referidos Veintemil pesos en cada un año otorgando en razon de ello los correspondientes Instrumentos ante qualesquiera Escribanos a quien de los Reynos que hicieren los mismos con los Vinculos fuerzas firmezas Insinuaciones y renunciaciones de leyes en dho necesarias obligandole al otorgante a hacer las pagas en los Lugares alos Plazos y monedas que estipularen q. sean de luego para quando llegue el caso de su otorgamiento los aprueba y ratifica y quiere salgan como otorgados por parte Legitima Para firmeza y cumplimiento de lo que en virtud de este Poder se actuare obliga su persona y Bienes hauidos y por hauer con Sumicion de las Justicias de su Magestad de qualesquiera partes que sean para que a ello le apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncia su propio fuero Domicilio y Vecindad Leyes y Leies de su fauor y la Gral que lo prohibe y assi lo otorgó y firmó el otorgante siendo testigos Eustaquio Becerra Andres Morales y D. Ygnacio Becerra =

Juan Maxin de Ardanaz

Ante mi
Tomas de Urcorbe
Escno. de S. M. y Pco.

Pago
Dn Juan Antonio de Amandarro

En la Ciudad de los Reies en nueve de febrero de mil setecientos setenta y
tres años ante mi el Escriuano y testigos parecio Dn Juan Antonio de Amanda
del Comercio de esta Ciudad a quien doy fe conozco y confesso hauer recibido
del Dr Dn Juan Antonio Lasa Abogado desta Real Audiencia la Can
tidad de Nueve mil p.s que en moneda corriente le ha entregado en vir
tud de Libranza que contra dho Dr ha expedido desta Ciudad Dn Joa-
quin de Espinoza a fauor de Dn Ramon del Pedregal hu.na Santiago
y Heresa diez y nueue del presente año; cuia entrega le ha echo al
otorgante por Endoso que ase fauor en dho Santiago y dia citado hi
zo Dn Ramon Antonio del Pedregal al reberso desta citada Libran-
za a cuia continuacion se pone razon de esta Carta de pago por
mi el presente Escriuano y dhos referidos Nueve mil p.s de dho el otor
gante por entregados a su voluntad y por no ver en su recibo y presen
te renuncia las leies de la non numerata pecunia y su prueba y
demas del caso como en ellas se contiene; de que le otorga Recibo y Car
ta de pago en forma por hauerla pedido asi el dho Dr Dn Juan Antonio
Asi lo otorgo y firmo siendo Testigos Eusaguio Bueña Andres Morales
y Ramon Rodriguez=

Juan Ant.o de Amandarro

Ante mi

Josef de Ruzcorbe
Pro.o Real de S.n M.s y Gu.a

Sostitucion
Dn Bernardo Lopez-
garcia y Lacunza
Pod.r
En
Dn Angel Izquierdo

En la Ciudad de los Reies del Peru en nueue de febrero de mil Setecien
tos setenta y tres años ante mi el Escriuano y testigos parecio
Dn Bernardo Lopez Garcia y Lacunza vecino de esta Ciudad
en voz y nombre de Da Maria Tpha Teran viuda Albacea tutora
y Curadora de sus menores hijos y de Dn Cayetano de los Ynnas
en virtud de su Poder que le confirio en esta Ciudad de Salta Prouincia
del Tucuman en veinte y siete de octubre de setenta y dos ante An
tonio Ruiz Infante Escriuano Pub.co que fue de su numero en testimonio de lo q.e
Aqui el Poder de
Yo el Escriuano doy fe de la facultad que le esta concedida al otorgante vsando
de ella otorga que lo Sostituye en Dn Angel Izquierdo residente en esta Ciu
dad de Guayaquil o en quien su Poder y Causa hubiese para que vsen
del citado Poder segun y como podia y deuia hacerlo el otorgante quien lo
firmo siendo testigos Andres Morales Greg.o Ruiz y Ramon Rodriz=

Bernardo Lopez garcia y Lacunza

Ante mi

Josef de Ruzcorbe
Pro.o Real de S.n M.s y Gu.a

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NUEVE.

Contrata
D.n Simon Cayzo
y D.n Miguel Rodriguez

En la Ciud.d de los Reyes del Perú en nueve de Febrero de mil Setecientos Setenta y nueve años ante mi el Escribano y testigos parecieron de la una parte el Coronel D.n Simon Cayzo, y de la otra D.n Miguel Rodriguez Dueño de la fragata nombrada la Soledad que está hoy en el Balia del Puerto del Callao, para seguir viage a la Ysla de Guayaquil; Y Dixeron que tiene entre sí celebrada Contrata para la compra de una Partida de Madera que necesita hacer D.n Simon en Guayaquil y conducirla a esta Ciudad para la fabrica de un Solar que tiene comprado en la Calle de la Charidad a cuio fin le ha entregado a D.n Miguel antes del otorgamiento de esta Escritura Docemil ochocientos setenta y seis p.s en Moneda corriente. De los que el mencionado D.n Miguel se dio por contento y entregado a su voluntad y por no ver su recibo de presente renuncia la excepcion del Dho. y Leies de la non numerata pecunia su prueba y demas del caso como en ella se contiene. Y con dha Cantidad o la mas que se necesitare para la compra de la Madera que hizia declarada a cuio fin comunica Don Simon a su correspondiente en Guayaquil el orden necesario para que en el caso de no alcanzar la Cantidad expresada a la compra de la Madera entregue a D.n Miguel la concurrente Cantidad al Importe de su Compra, y verificada que sea se obliga D.n Miguel a conducirla en la referida su fragata a la buelta del presente viage que está para hacer, Y para mexor inteligencia de esta Contrata y que en todo tpo. conste se expresa la especie de Madera que desea comprar D.n Miguel de Cuenta de D.n Simon, es en la manera siguiente.

Guanoziemas Alfajias de Acha, en quina viva, Madera electa de Fexcia en quadro quatra parte de ella en troxos y las otras tres partes Alfajias de viente a ocho varas Veinte y cinco Solera de diez a catorze varas de largo y quatro correspondiente.

En la Ciud.d de los Reyes del Perú en veinte y uno de Enero de mil setecientos setenta y quatro ante mi el Escribano y testigos parecieron de la una parte el Coronel D.n Simon Cayzo, y de la otra D.n Miguel Rodriguez Dueño de la fragata nombrada la Soledad que está hoy en el Balia del Puerto del Callao, para seguir viage a la Ysla de Guayaquil; Y Dixeron que tiene entre sí celebrada Contrata para la compra de una Partida de Madera que necesita hacer D.n Simon en Guayaquil y conducirla a esta Ciudad para la fabrica de un Solar que tiene comprado en la Calle de la Charidad a cuio fin le ha entregado a D.n Miguel antes del otorgamiento de esta Escritura Docemil ochocientos setenta y seis p.s en Moneda corriente. De los que el mencionado D.n Miguel se dio por contento y entregado a su voluntad y por no ver su recibo de presente renuncia la excepcion del Dho. y Leies de la non numerata pecunia su prueba y demas del caso como en ella se contiene. Y con dha Cantidad o la mas que se necesitare para la compra de la Madera que hizia declarada a cuio fin comunica Don Simon a su correspondiente en Guayaquil el orden necesario para que en el caso de no alcanzar la Cantidad expresada a la compra de la Madera entregue a D.n Miguel la concurrente Cantidad al Importe de su Compra, y verificada que sea se obliga D.n Miguel a conducirla en la referida su fragata a la buelta del presente viage que está para hacer, Y para mexor inteligencia de esta Contrata y que en todo tpo. conste se expresa la especie de Madera que desea comprar D.n Miguel de Cuenta de D.n Simon, es en la manera siguiente.

Guanoziemas Alfajias de Acha, en quina viva, Madera electa de Fexcia en quadro quatra parte de ella en troxos y las otras tres partes Alfajias de viente a ocho varas Veinte y cinco Solera de diez a catorze varas de largo y quatro correspondiente.

Esta Ciud.d de los Reyes del Perú en veinte y uno de Enero de mil setecientos setenta y quatro ante mi el Escribano y testigos parecieron de la una parte el Coronel D.n Simon Cayzo, y de la otra D.n Miguel Rodriguez Dueño de la fragata nombrada la Soledad que está hoy en el Balia del Puerto del Callao, para seguir viage a la Ysla de Guayaquil, y de la otra parte el Coronel D.n Simon Cayzo, y de la otra D.n Miguel Rodriguez Dueño de la fragata nombrada la Soledad que está hoy en el Balia del Puerto del Callao, para seguir viage a la Ysla de Guayaquil, y Dixeron que tienen entre sí celebrado Contrata para la compra de una Partida de Madera que necesita hacer D.n Simon en Guayaquil y conducirla a esta Ciudad para la fabrica de un Solar que tiene comprado en la Calle de la Charidad a cuio fin le ha entregado a D.n Miguel antes del otorgamiento de esta Escritura Docemil ochocientos setenta y seis p.s en Moneda corriente. De los que el mencionado D.n Miguel se dio por contento y entregado a su voluntad y por no ver su recibo de presente renuncia la excepcion del Dho. y Leies de la non numerata pecunia su prueba y demas del caso como en ella se contiene. Y con dha Cantidad o la mas que se necesitare para la compra de la Madera que hizia declarada a cuio fin comunica Don Simon a su correspondiente en Guayaquil el orden necesario para que en el caso de no alcanzar la Cantidad expresada a la compra de la Madera entregue a D.n Miguel la concurrente Cantidad al Importe de su Compra, y verificada que sea se obliga D.n Miguel a conducirla en la referida su fragata a la buelta del presente viage que está para hacer, Y para mexor inteligencia de esta Contrata y que en todo tpo. conste se expresa la especie de Madera que desea comprar D.n Miguel de Cuenta de D.n Simon, es en la manera siguiente.

Guanoziemas Alfajias de Acha, en quina viva, Madera electa de Fexcia en quadro quatra parte de ella en troxos y las otras tres partes Alfajias de viente a ocho varas Veinte y cinco Solera de diez a catorze varas de largo y quatro correspondiente.

Miguel Rodriguez

Simon Cayzo

Antemi

Josef de Arcaute

Veinte y cinco Piezas de Monte que no baxen de media vara de ancho en quadro

Dos ó Quatro Palos de balzamo de una Tercia en quadro y de mas de siete varas de largo

Cien Mangles Soleras Maduros de mas de diez Varas

Ciento setenta y cinco Dozenas de Balaustres para Ventanas de media vara de largo que no tengan blanco

Cien Piñuelas gordas y corrientes

treinta y seis Dozenas de Balaustres para Corredor de una vara de alto y su gruezo regular

Veinte y cinco Palos amarillos de á tercia y quarta en quadro de los mas largos que se hallaren que no tengan blanco

Toda la referida Madera se obliga Dn. Miguel á comprar en la Ciudad de Guayaquil con la Cantidad que bá referida en las especies y calidades mencionadas y á conducirla en la referida su fragata al regreso para el Puerto del Callao baxo Partida de Rexistro que exprese venir de Cuenta y Riesgo de Dn. Simon para la fabrica de un Solar proprio que tiene en la Esquina de la Caridad. La que ha de venir Marcada en cada Pieza con esta. S.C. Y verificada que sea la entrega de la referida Madera en su especie calidad y tamaños referidos que deverá hacer Dn. Miguel á Dn. Simon en la Playa del Callao precediendo reconocimiento á satisfaccion de la Perssona que diputase Dn. Simon con sugecion a las especies que ban referidas se obliga este á pagar á Dn. Miguel ó á quien su Poder y Causa hubiere por razon del flete de la mencionada Madera Ochomil setenta y cinco pesos quatro y medio rreales. Y ambos otorgantes cada uno por lo que á su parte toca se obligan á guardar y cumplir esta Contrata con sus vienes havidos y por haber con sumicion a las Justicias de Su Magestad de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta Ciudad para que á ello les Apremien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncian su proprio fuero Domicilio y Vecindad Dros. y Leies de su favor y la General que las prohive.

4

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NUEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773

Y los otorgantes á quienes Yo el presente Escrivano doy fé conozco assi lo dixeron otorgaron y firmaron siendo tgos. Dn Eustaquio Breña Dn Andres Morales y Dn Ramon Rodriguez

Simon Cayro Miguel Rodriguez

Antte my Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pu.co

Obligazion
Dn Juan Miguel de Castañeda y otro
Al
Dr. Dn Luis Carrillo

Sea notorio como nos Dn Juan Miguel de Castañeda y Dn Francisco Sanz de la Peña ambos juntos de mancomun á vos de uno y cada uno de por si Insolidum renunciando como especial y expresamte. renunciamos las Leies de duobus reis devendi y la autentica presente Cobdize de fide jusoribus y el veneficio y remedio de la excursion y division de vienes y demas de la mancomunidad baxo la qual nos obligamos á pagar al Dr. Dn Luis Carrillo ó á quien su Poder y Causa hubiere la Cantidad de Tres mil dos pesos seis rrs. importe de una Partida de Mil Dozientas una arroba y quatro libras de Azucar Criolla que nos ha vendido á nra satisfaccion de su Hacienda nombrada la Huaca y De la referida Cantidad nos damos por contentos y entregados á nuestra voluntad y por no ser su recivo de presente renuncio la exepcion del Dro y Leies de la nonnumerata pecunia prueba del Recivo y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga haremos al dho nro. Acreedor en otra igual Cantidad en el termino de Diez Meses que empezaron á correr y contarse desde el dia ocho del corriente, puesta y pagada en esta Ciudad por nra Cuenta Costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y Lugar que se nos pidan y demanden y nros vienes se hallen estemos presentes ó ausentes llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y si

cumplido dho Plazo no hiciesemos la paga el demas tpo. que la de
morasemos sin perjuicio delo executibo hemos de pagar el
Interes correspondiente de medio por ciento al mes A cuia
firmeza y cumplimiento obligamos nuestras Personas y bienes
hauidos y por hauer con sumicion alas Justizias de Su Mag.d
de qualesquier partes que sean para que a ello nos compe
lan y apremien como por sentencia passada en cosa juz
gada sobre que renunciamos su proprio fuero Domicilio
y vecindad Dros. y Leies de mo fauor y la gral que las pro
hiue. Y los otorgantes a quienes Yo el presente Escri
vano doy fe conozco asi lo otorgaron y firmaron En la Ciudad
delos Reies del Peru en diez de febrero de mil setecientos se
tenta y tres años siendo tgos. Dn Eustaquio Breña Dn
Andres Morales y Dn Ramon Rodriguez =

No Corrio

Renuncia
Dn Josef de Aizcorbe
En
Dn Vizente de Aizcorbe

En la Ciudad delos Reies en doze de febrero de mil Setecientos setenta y tres
ante mi el Escriuano y tgos. parecio Dn Josef de Aizcorbe Escriuano Publico
proprietario a quien doy fe conozco y Dixo que en conformidad dela facul
tad obtenida de Su Magestad (que Dios Guarde) en el Despacho de Confirmazn.
de dho su Oficio para hacer renuncia del, y en su cumplimiento y delas
Reales Cedulas mebamente expedidas que tratan dela materia en q.e
se deuen hacer las renuncias delos Oficios renunciables y especial
mente en las Leies Quarenta y una y Quarenta y dos delas de Casti
lla y delas Indias que tratan sobre lo mismo como mexor proceda
de Dro. y haya Lugar en el, el otorgante como cierto y sauedor que
es del que en este caso le compete otorga que renuncia y renuncio
el dho su Oficio de Escriuano Publico que hoy tiene como propio en
virtud del citado Real Despacho en primer Lugar en Dn Vizente
de Aizcorbe en segundo en Dn Manuel de Aizcorbe sus hijos Legiti
mos, y de Da Maria Ygnacia de Echeuerz y a falta de estos o qualqui
era de ambos en conformidad delas dos citadas Leyes Quarenta
y una y Quarenta y dos de Castilla y delas Indias en la mencionada
Da Maria Ygnacia de Echeuerz su Legitima muger para que



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 y 1773

en el termino dispuesto en ellas pueda hacer Renuncia segun y como se previene en ellas o la Persona que su Poder y Causa hubiere y en virtud della y de esta Renuncia y la fe de muerte del otorgante se presente con los titulos originales de dho Oficio pq.ao enterando á S.M. el tercio del valor en que se abaluase el resto sea de los Herederos del otorgante, En cuia virtud pida se le Despache titulo en forma para poderlo servir y exercer qualquiera de los sugetos nominados ó el que en defecto de ellos nombrare la mencionada D.a Maria Ygnacia lo que pide y suplica el otorgante a los Señores Jueces y demas justicias de S.M. ante quienes esta Renuncia se presentase con la solemnidad necesaria. Y en el interin reserva el Otorgante en si el uso y exercicio de dho su Oficio para usar del libremente como lo ha echo hasta el presente á mayor abundamiento Declara el otorgante que esta Renuncia que hace en D.a Maria Ygnacia del Dro. que tiene á dho su Oficio no solo es p.r el Amor y cariño que le professa en correspondiencia de su honor honestidad y virtud sino tambien por quanto es parte de su Dote el valor del, como lo jura por Dios N.ro Señor y á esta señal de Cruz. + y asi lo otorgó y firmo siendo tgos. Eustaquio Breña Andres Morales y Gabriel de Eguizaual =

Rocorrio

Poder p.a Testar
D.n Pasqual Sanz
A
D.n Pedro Juan Sanz

En el nombre de Dios todo Poderoso con cuia gracia todas las cosas tienen principio y dichoso fin Sea notorio como Yo D.n Pasqual Sanz residente en esta Ciudad de los reies y de Partida para la de Truxillo y otras partes de los Valles natural que declaro ser de la villa de Roncal Valle de este nombre en el Reino de Navarra uno de los de España hijo Legitimo de D.n Jph. Sanz, y de D.a Felipa Amigot difuntos q.e s.ta

Gloria hayan: Estando en sana salud de todo mi acuerdo memoria y Entendimiento natural creiendo como firme y verdaderamente creo en el misterio de la santisima Trinidad, Padre, hijo y espiritu santo tres Personas distintas y un solo Dios verdadero, en la Encarnacion del Divino verbo y en las purisimas Entrañas de Maria Santisima Madre de Dios y señora nuestra en todos los demas misterios que predica y enseña nuestra Santa Madre Iglecia Catolica, Apostolica, Romana, baxo cuia fé Y por que es natural el morir siendo dudosa su hora porq. esta no me asalte sin hacer disposicion de mis vienes teniendola comunicada con mi hermano Dn Pedro Juan Sanz Secretario del Exmo Sr Virrey de estos Reinos, otorgo que le doy todo mi Poder cumplido el que de Dro. se requiere y es necesario para que despues de mi fallecimiento y no antes haga y ordene mi testamento

Primeramente encomiende que Yo Encomiendo mi Alma a Dios nuestro señor que la crio y redimio con el infinito valor de su preciosisima sangre pacion y muerte, imbocando como imboco por mi Abogada é Intercesora ala serenisima Reina de los Angeles Madre de Dios y señora nuestra y a todos los Santos y Santas de la Corthe del Cielo intercedan con su Divina Magd. perdone mis Pecados y lleve mi alma ala eterna Bienaventuranza

Item mande que Yo mando que quando la divina voluntad fuere servida separar mi alma de mi Cuerpo este se sepulte en la Iglecia del Combento de nro Padre San Francisco si la hubiese amortajado con su santo havito dexando como dexo la forma de mi Entierro a la disposicion de los Albaceas que nombraré como tambien la parte y Lugar que le pareciese

Item mande que yo mando se den de mis vienes a las mandas forzosas y acostumbradas un peso de a ocho

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773

reales á cada una dellas y otro peso á los Santos Lugares de Jerusalen donde se obró nuestra redencion con lo que las aparto de mis vienes

Item declare que yo declaré soy Soltero y que por la bendita Misericordia de Dios no tengo hijo natural alguno lo que declaro para que asi conste

Y para cumplir y pagar este Poder para testar y el testam.to que en su virtud se hiciese Instituyo y nombró por mi Albacea y tenedor de vienes al dho D.n Pedro Juan Sanz, y por lo que hace á mi viaje á D.n Pedro de la Masa Oficial Real de la Provincia de Saña; para que recoja mis vienes, y los tenga á disposicion de dho mi Hermano, quien entrará en todos ellos los venderá y rematará en Almoneda publica ó fuera de ella de y otorgue recivos Cartas de pago Chancelaciones finiquitos Lastos y los demas documentos necesarios parezca en juicio á hacer todos los Pedimentos Execuciones Apremios y todas las demas diligencias judiziales y extrajudiziales que combengan al buen uso y Exercicio de este Albaceazgo. y se prorrogue que Yo le prorrogo todo el termino que necesitase aunque sea pasado el dispuesto por la Ley treinta y tres de Toro

Y en el remaniente que quedare de todos mis vienes deudas Dros y acciones y futuras subcesiones que en qualquier manera me toquen y pertenescan despues de pagado mi funeral Entierro Mandas contenidas en este Poder para Testar y que se contubiesen en el testamento que en su virtud se hiciese Instituyo y nombro por mi universal Heredero al mencionado D.n Pedro Juan Sanz mi hermano para que

los que asi fuesen los haya y herede con la Vendicion de Dios y la mia en atencion á declarar como declaro no tengo otro heredero que conforme á Dro me deua Heredar. Y por el presente reuoco y anulo y doy por nulos de ningun valor ni efecto qualesquiera Testamentos Codizilios Poderes para Testar y otras ultimas dispociciones que antes de esta haya hecho y otorgado por Escrito ó de palabra para que no valgan ni hagan fe judizial ni extrajudizialmente sino este Poder para testar y el testamento que en su virtud se hiciere que quiero se guarden cumplan y Executen por mi ultima y final voluntad en aquella via y forma que mas haya Lugar en dro. Y el otorgante á quien Yo el presente Escribano doy fé conozco y q.e está en pie en sana salud entendimiento y memoria natural alo que parece asi lo dixo otorgó y firmó En la Ciudad delos reies del Peru en doze de febrero de mil setecientos setenta y tres años siendo tgos D.n Domingo Carcaga D.n Fran.co Armendariz y D.n Juan Angel de Aguerrebere =

Pasqual Sanz

Joseph de Aizcorbe
Esc.no de S. M. y Pu.co

Antte my

Pago
D.n Luis Jph Santiago
Al
D.n Manuel de Heraso y otro

En la Ciudad delos reies del Peru en treze de febrero de mil setecientos setenta y tres antemi el Escriuano y tgos parecio D.n Luis Jph de Santiago á quien doy fé conozco; y confesó hauer recevido del D.r D.n Manuel de Heraso y D.n Lucas Bonilla la Cantidad de veinte y cinco pesos que le han pagado por la Semana Vndezima por que se obligaron á favor del otorgante por Escritura antemi para pagarle la Cantidad de Tres mil pesos y se cumple dha semana hoy dia de la fha. Y de dha cantidad se dio por contento y entregado asi voluntad cuia Ley renuncia por no ser de presente y les otorgó Recivo y Carta de pago en forma y la firmó el otorgante siendo Tgos D.n Ygnacio Querizeta Eustaquio Breña y Ramon Rodrz =

Luis Jph de Santiago

Joseph de Aizcorbe
Esc.no de S. M. y Pu.co

Antte my

de real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 772 Y 1773

Obligacion
D.n Bernabé Olano
A
D.n Jph de Moya

Sea notorio como Yo D.n Bernabe Olano Residente en esta Ciudad y vecino de la Villa de Guancaneita otorgo que me obligo á pagar á D.n Jph de Moya la Cantidad de Siete mil novecientos y nouenta y ocho ps. de reales importe de diferentes Alhajas que me ha vendido de oro y Diamantes pertenecientes ala marca AV. Y dha Cantidad me doy por entregado a mi voluntad y por no ver Su Rcibo al presente renuncio la excepcion del no y leyes de la nomu merata pecunia de prueba y demas del caso como en ellas se con. tiene Cuia paga hare al dho mi Acreedor en otra igual Cantidad pues ta y pagada en esta Ciudad por mi cuenta Costa y Riesgo y sin perjuicio de esta obligacion en otra qualquiera parte y lugar que me pida y demanden y mi bienes se hallen este presente ó ausente llana mente y sin pleito alguno Costas y gastos de la Cobranza en esta forma Siete mil novecientos nouenta y nueve ps. de real en el termino de un año que empezó á correr desde el dia nueve del corriente. Los siete mil novecientos nouenta y nueve ps de real al Plazo referido se obliga de pagar que así mismo corren desde el dia nueve citado. Y si cumplido no hiciere la paga al dicho tpo quela demorare sin perjuicio de lo executado debe pagar el Interes de seis por ciento al año. Para firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y Bienes haciendo sumision a las Justicias de su Mag.d de qualesquier parte que sean para q. á ello me apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad leyes y Leies de mi favor y la Real que la prohibe. Y el otorgante á quien Yo el Escribano doy fe conozco así lo otorgo y firmo en la Ciudad de la Nueva Orleans en trece de febrero de mil Setecien tos Setenta y tres años siendo tes.os D.n Manuel Garcia de D.n Ignacio Arrendiaga y D.n Eustaquio Baena

Bernave Olano

Ante mi

Joseph de Orcoyen
Esc.no Rl. y Pu.co

Compromiso
Dn Vizente Rueda
y Dn uelchor de Na
varrete

En la Ciudad delos Reyes del Perú en treze de febrero demil setecientos seten
ta y trez años antemi el Escriuano y tgos parecieron D. Vizente Rueda y
Dn uelchor Nauarrete. Y dixeron que por quanto el expresado D.
Vizente como Padre y Legitimo Administrador de la Persona y Bienes de
Dn maria Rueda su hixa legitima se ha presentado en este Su
perior Gouierno pretendiendo Dho. a una Capellania que fundo D. Juan
de Rueda y pone el enunciado Dn uelchor: Deseando los otor
gantes acordar las Questiones que tienen sobre Titulo de Patro
nato y acciones en los
Doctores Don Manuel Ygn de Herrera y Dn Antonio de Fuentes Abo
gados de esta Rl Audiencia para que como Jueces Arbitros Arbi
tradores en virtud delos Autos Documentos y pruebas que por ca
da uno delos otorgantes se han de hazer conuienen y se sometieron a su
determinacion y sentencia definitiua que en virtud de este Compromiso
pronuncien y declaren en el termino de quarenta dias que les prorro
gan para la determinacion y pronunciacion del Laudo corriendo
estos desde hoy dia de la fecha de este Compromiso hasta la vltima
Aprouacion y Juramento delos Jueces referidos Jueces
que Juran nombrados; y se obligan ambos otorgantes de estar
y pasar por el Laudo Sentencia y determinacion que por
los referidos Jueces se diese en la expresada causa la que desde
ahora para entonces la aprueban y ratifican, y se obligan
a estár y pasar por lo que en ella se determinare y de no
contenido sobre que ambos Otorgantes Renuncian cada uno
por su parte el auxilio que en tal caso les concede la
Ley de Partida y las demas que puedan ser en su fauor y que
contra dha Sentencia que asi pronuncien no alegaran
nulidad ni Recursos alos dhos Jueces aunque para ello ten
gan causa Legitima y llegue a noticia delos otorgantes y de
que no hicieron ni Pendran contra esta Escritura ni la deter
minacion que en su Virtud se diere por que desde ahora
para quando llegue el caso de su determinacion se con
formaran con ella en el caso de pronunciarse por los
primeros y el tercero en discordia si llega el
caso de hauerla como si fuere Sentencia pasada

Mar.z Joseph de Herrera

Joseph de Arzcoube

En dho dia Yo el Escriuano hize saber el nombram.to de Jueces Compromisarios en el contenido en el Instrumento de este margen al Dr D. Manuel Ygn de Herrera Abogado de esta Rl Audiencia quien dixo que lo acepta ba y acepto y en su conformidad le recibi Juramento que hizo por Dios Nro Señor y a una Cruz segun dho es bajo el qual prometio usar bien y fielmente de dho cargo segun su leal saber y entender y lo firmo de que doy fee

Ant.o de Zorrilla

Joseph de Arzcoube

En dho dia Yo el Escriuano hize saber el nombram.to de Jueces Compromisarios en el contenido en el Instrumento de este margen al Dr D. Antonio Fuentes Abogado de esta Rl Audiencia quien dixo que lo acepta ba y acepto y en su conformidad le recibi Juramento que hizo por Dios Nro Señor y una Cruz segun dho es bajo el qual prometio usar bien y fielmente de dho cargo segun su leal saber y entender y lo firmo de que doy fee

Ant.o de Zorrilla



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NUEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 y 1773

...ubo en el Instrumento Diente Manuscrito al D.r D.n Juan Antonio Azcaya Abogado desta Real Audiencia quien dijo que lo aceptaua y aceptó y en su conformidad le recibió juramento que lo hizo por Dios Nro S.r y vna Cruz segun dro bajo del qual prometio de vsar bien y fielmente de dho Cargo segun de Derecho sauer y entender y lo firmó de que doy fe= Dicha aceptacion se hizo p.r dho D.r Azcaya hoy dia y mes de marzo de este presente año de que doy fe

D.r Azcaya

Ante mi

Bruno de Arzcorbe

Por el Escrito de Prevencion que p.r Parte de Ve se presentó pidieron se mandase dar Prouision para q. se me recibiese Juramento y se hiciese Relacion de Pleito y se hizo y se hizo como se pide

Aquí el Escrito de Prevencion a fol.z

Y para q. conste lo firmo en Vitoria a dos de Abril de mil setecientos setenta y dos años

Bruno de Arzcorbe

Venta

Manuela de la Concep.n y Barrena

Al D.r D.n Juan Dauis de Echeverria

...en autoridad de la Justicia. Y en voluntad de los dhos otorgantes que la Sentencia y determinacion que se diere por los Prencionados Fuese executada sin aguardar tiempo ni plazo alguno. Y se imponen los otorgantes la pena de Quinientos D.s que hade pagar el que impugnase la determinacion y dhos luego aplican a la parte que en ella consiente. Y a la firmeza y cumplimiento de lo referido obligan los otorgantes sus Personas y Bienes ha...idos y por haber con Sumision a las Justicias de su fuero y jurisdicion de qualesquier partes y fueros que sean para que a ello les executen compelan y apremien como por Sentencia definitiba dada y pronunciada por Juez competente conuenida y no apelada y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncian su propio fuero Domicilio y vecindad Dros y Leyes de su fauor y la Gral que les prohibe. Y los otorgantes a quienes doy fe conozco asi lo otorgaron y firmaron viendo todo D.n Eusaquio Bzerra Ramon Rodax y D.n Manuel Gutierrez

D.n Eusaquio Bzerra de Salda

Melchor de Arcozarte

Ante mi

Bruno de Arzcorbe

Pro. Ap.co de Vs. Mag.d

Escribano de Su Magestad

Y para que conste lo firmo en Vitoria a dos de Abril de mil setecientos setenta y dos años

Bruno de Arzcorbe

Venta

Manuela de la Concep.n y Barrena

Al D.r D.n Juan Dauis de Echeverria

Escribano de su Magestad y de Provincia

Sea notorio como Yo la Hermana Manuela de la Concepcion y Barrena Beata en el Beaterio de Nuestra Señora de Copacavana de esta Ciudad en virtud de Licencia del D.r D.n Gregorio Ximeno Provisor de esta Santa Yglesia Reunion de este Beaterio la Hija contenida en el contenido como consta de la que exigera al pie con este Instrumento y que Firma en como se dice

Aquí el Poder de fol.s

En conformidad de dicha Licencia vno irrenea R

Lima y Febrero 14 de 1773. 409

Sor. Provisor

Concedese a la Suplic.te la licencia que pide p.a poder vender el mulatillo que expresa.

Gregorio Ximeno

La hermana manuela de la consepsion y Oarreda puesta a los pies de V.S.a con su mayor rendimiento y dise que por quanto tener un mulatillo es esclabo y hayarse presisada a bender dho su esclavo y interbiniendo de por medio el respecto de V.S.a como patrono de su beaterio aya p.r conbeniente el ocurrir a la benignidad y lisensia de V.S.a para que con su lisensia pueda la referida hermana selebrar su expresada benta sin que para ello ynterbenga otro mayor ynpedimento de su amada relixion: sino la buena afabilidad de V.S.a y porquanto en atension

A V.S.a pide y suplica se sirba le admita este su escrito y dar las mexores probidensias que fuesen nesesarias para conclusion del expresado pedimento y en aserlo asi sera fabor que ue sibira de la benigna y piadosa mano de V.S.a

La hermana Manuela de la Consepsion

ella usando otorgo que doy en Venta Real al Dr. Dn. Fran.co
Xavier de Echeverria Cura y Vicario dela Doctrina de Paccho en la
Provincia de Chancay un Mulato mi Esclavo nombrado Gregorio de
edad como de ~~cinco a~~ seis a siete años el mismo de que me hizo Do
nacion mi Padre el Capitan Jph de Barrera vecino del Pueblo de Chil
ca por Instrumento otorgado en diez y seis de Mayo de mil setecientos
setenta ante Santiago Martel Escrivano Real. Y se lo vendo por Es
clavo sugeto a servidumbre libre de obligacion y de otro gravamen sin
asegurarlo de ninguno vicios Defectos ni enfermedades mas de
que al presente está sano y bueno al parecer en precio de Dozien
tos pesos, delos que me doy por contenta y entregada a mi voluntad
y por no ser su recivo de presente renuncio la exepcion del Dro.
y Leies dela nonnumerata pecunia su prueba y demas del caso
como en ellas se contiene. Y me desisto quito y aparto del Dro. ac
cion propriedad señorio y demas reales y personales que a dho Escla
bo me pertenecen y todo con el lo cedo renuncio traspaso en el Com
prador para que disponga del a su voluntad lo que le pareciere co
mo de cosa suya propia havida y adquirida con tan justo titulo
como el de esta Escritura y me obligo ala Evicion y saneamien
to de esta venta en tal manera que dho Esclavo le será
cierto seguro no quitado puesto ni movido pleito Embargo
ni Contradiccion por ninguna Persona causa ni razon
que sea. Y si se le pusiere ó moviere luego que de ello me
conste saldré a su voz y defensa y a mi propria Costa y
expensas lo seguiré fenecere y acavaré hasta dexarle
en quieta y pacifica pocession. Y si assi no lo cumpliere le
boluere y pagaré los dhos Dozientos pesos con mas
todos los daños y menoscavos que se le siguieren y recre
cieren con las Costas y gastos dela Cobranza. A cuia fir
meza y cumplimiento obligo mis Vienes havidos y por
haver con sumicion a las Justicias que de mis causas deban
conozer para que a ello me compelan y Apremien como
por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncio
mi proprio fuero Domicilio y vecindad Dros y Leies de mi
favor y la gral que las prohive; Y Estando presente a lo con
tenido en esta Escritura ~~otorgo~~ Yo el dho Dn. Francisco Xavi
er de Echeverria, otorgo que la azepto en mi favor y

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 772 Y 1773

Recivio Comprado el Mulatillo del nombre edad Eyen el precio que se refiere. Del que me doy por entregado a mi voluntad y los otorgantes a quienes Yo el presente Escrivano doy fe conozco assi lo otorgaron y firmaron En la Ciudad de los Reies del Perú en quinze de febrero de mil setecientos setenta y tres años siendo tgos Ramon Rodrz Andres Morales y Dn Manuel Gutierrez = testado = cinco a = otorg = no vale =

La hermana Maria manuela de la Concepcion Barida

Fran.co Xavier de Echeverria

Antte my Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Poder General
Don Vizente Frias
A
Dn Juan Frias

Sea notorio como Yo Dn Vizente Frias Vecino y del Comercio de esta Ciudad otorgo que doy todo mi Poder cumplido el que de Derecho se rreguiere y es necesario a Dn Juan Frias su hermano Vezino de la Ciudad de Malaga en los Reinos de España. Generalmente para que en mi nombre y representando mi propria Persona accion y derecho pida Demande reciva y cobre Judizial y extrajudizialmente de todas y qualesquiera Personas de sus vienes Albaceas y Herederos Cajas Reales de Cenzos Comunidades Encomenderos Consignatarios Dueños y Maestres de Nao y de Requas y otras Personas todas las Cantidades que se me devan y devieren por Escrituras Cedulas Vales Libranzas conocimientos fletamentos fees y Partidas de Registro Cuentas de Libro fenecidas y corrientes Donaciones Restituciones Herencias Pleitos Sentencias Mandamientos y otros Papeles autenticos o simples y sin ellos aunque aqui no se expresen y Declaren porque quiero se entienda baxo esta Generalidad Para que pida tome Cuentas a todos y qualesquiera mis Deudores y Acredores las que ajuste y liquide por si o por conta

dores que nombrara en caso necesario y cobre los alcances
liquidos que ami favor resultasen = Para que dentro ô fuera de mis
Pleitos y Dependiencias se puedan transigir y concertar con quales
quiera mis Deudores y acreedores por medio delas quitas quie
bras y hiebas que tubiese por conveniente nombrando en caso ne
cesario jueces arbitros arbitradores y Amigables componedo-
res y terceros en caso de Discordia que medien ajusten y
resuelban las Dudas y diferencias que se ofreciesen: obligandome
â estar y pasar por los Laudos sentencias y determinaciones
que por ellos se diesen otorgando en razon de ello los corres
pondientes Instrumentos con las fuerzas vinculos firme
zas Insinuaciones y renunciaciones de Leies en Derecho
necesarias que desde ahora para quando llegue el caso de
sus otorgamientos los apruebo y ratifico y quiero que balg.n
como otorgados por parte Legitima. Y de todo lo que en virtud de
este Poder actuare Reciviere y cobrare dé y otorgue Rezivos
Cartas de pago Chancelaciones finiquitos Lastos y los demas
Documentos necesarios con fé de entrega ô renunciacion
dela pecunia en lo que no fuere de presente y ante Escrivano
que de ello la dé: y con todo lo que Yo le ordenare por mi Instruccion
y Cartas misivas; quiero tenga cumplido efecto y la misma fu
erza como si fueran Instrumentos Quarentiosos. Y finalmen
te le doy mas Poder Generalmente para en todos mis Pleitos
Causas y negocios Civiles y Criminales Eclesiasticos y seculares
quantos al presente tenga y tubiere en adelante con tal que no
salga ni responda â Demanda nueba sin que primero se
me notifique en Persona pena dela nulidad lo contrario ha
ciendo y de ello constandole haga y presente Pedimentos Deman
das Requerimientos Citaciones Querellas Acusaciones Pricio
nes Embargos Desembargos consentimientos de Soltura
Pregones Ventas tranzes y remates de bienes presente Fogos
Escritos Escrituras Papeles y otros Documentos abone tache
Contradiga Jure actue Procure recuse. hoiga Autos y senten
cias Interlocutorias y definitivas las favorables concienta
y delas contrarias Apele y suplique y siga las Instancias has
ta su conclucion: Que el Poder que para todo lo referido se re
quiere y es necesario ese le doy y otorgo al dho D.n Juan
de Frias mi hermano con libre franca y General Admi

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NUEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 772 y 1773

mi azaçon ℞ sin limitacion alguna y con facultad de que lo pueda Sustituir en quien le pareciere ℞ bocar uno y nombrar otro ℞ nuevo Y aba firmeza y cumplimiento de lo que en virtud de este Poder ve actuare obligo mis Bienes Avidos y por haver con Sumicion a las Justicias de Su Magestad Y qualesquiera partes que sean para que á ello me Apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad Dro y Leies de mi favor y la General que les prohibe. Y el otorgante á quien Yo el presente Escrivano doy fe conozco asi lo otorgó y firmó En la Ciudad de los Reies del Peru en diez y seis de Febrero de mil Setecientos Setenta y nueve siendo Testigos Don Eustaquio Dreña D.n Ignacio Huerta y D.n Manuel Gutierrez =

Vicente de Juan

Antte mi

Bnto de Aizcorbe

Obligacion
D.n Jph de Madariaga
A
D.n Silvestre Amenabar

En la Ciudad de los Reyes en diez y seis de Noviembre de mil Setecientos Setenta y nueve ante mi el Escriba no y Testigos parecio D.n Silvestre de Amenabar á quien doy fe conozco y dio por nula y Chancelada la Escritura de Obligacion de cuio Margen esta se escribe por quanto el Otorgante confesó haver recivido del obligado en ella y su importe Del que se dio por contento y entregado a su voluntad cuia ley Renuncia

Sea notorio como Yo D.n Jph Antonio Madariaga del Comercio desta Ciudad otorgo que me Obligo a pagar á D.n Silvestre de Amenabar la Cantidad de Trecientos quarenta quarenta pesos plata corriente importe de Diez Cavas con ochenta piezas de Bintas de Sirsi de plata y oro q. de ha comprado a mi satisfaccion, y convenidas ylimitadamente en el Navio San Juan Baptista por remision de D.n Thomas de Basera pertenecientes ala Marca MNE y de dha Cantidad me doy por entregado a mi Voluntad y por no ver en mi Reino de presente renuncio excepcion del Dro y Leies de la non numerata pecunia de prueba y demas del caso corro en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acreedor ó á quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Corto y Riesgo y sin perjuicio desta obligacion en otra qual quiera parte y Lugar que seremé pidan y Demanden y mis Bienes se hallen esté presente ó ausente llamam te y

por no ver Xpreser
tez; y le otorgo Reci
vo y Chancelacion
en forma y la firmo
el otorgante viendo
todo D. Manuel Gui
rrez d Eustaquio de
la Bxera y d Ramon
Rodriguez =

Silvestre de
Ameñabar

Antte mi

Joseph de Bracho

sin pleito con las Costas y daños dela Cobranza. En esta forma mil
pesos para la valida enla presente Temporada dho Navio S Juan
Baptista y los Demas Quatrocientos quarenta pesos restantes delastha
de esta Escritura en un año ô antes si alguno Yasel para Es-
paña enla siguiente Temporada. Y si cumplido cada plazo no hiciese
la paga el demas tpo. que corriese sin perjuicio dlo executivo he
se pagase el Interes devido por ciento al año Acima fixados y
cumplimiento obligo mi persona y vienes habidos y por haver con
sumicion alas Justicias de Su magestad dequalesquier partes que
sean para que ã ello me apremien como por Sentencia passada en
cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y Ve
cindad Drõs y Leies de mi favor y la general quelas prohibe. Y
el otorgante a quien Yo el Escrivano doy fe conozco asi lo otorgo y fir
mo enla Ciudad delos Reies del Peru en diez y siete de febrero demil
setecientos setenta y cinco a. siendo testigos Eustaquio Bxera d. Ma
nuel Gutierrez y Andres morales =

Joseph Antonio de Murguiondo

Antte mi

Joseph de Bracho

Fianza
D. Joseph Junco
d. Sa Sfha Pagan

En la Ciudad delos Reies del Peru en diez y ocho de febrero demil Se
tecientos setenta y cinco años antemi el Escrivano y testigos parecio
D. Josef Junco Vecino y de este Comercio con Casa en la calle que
llaman de Bodegones, a quien doy fe conozco. Y Dixo que en la
Causa del cumplimiento del testamento de Dª Antonia Fernandez
de Vargas en que incide la Subsistencia dequal de un testamen-
to hade prevalecer que tienen ante la Justicia ordinaria
y mi oficio entre partes de la una D. Sfha Pagan, y de la otra
D. Manuel de Olivares; por Auto proveido en veinte y
de Septiembre proximo pasado de setenta y dos se mandó
convenire la entrega de la Casa mandada hacer ã D. Sfha con
respecto alo que mencionaban dho D. Manuel y el Padre Capellan
por otro de Enero proximo pasado à representen
y que la entrega de dha Casita se entienda
con respecto à otra qualquiera que esté devocupada õ se devo-
cupare à excepcion de la grande cumpliendose antes con la
calidad de dar la fianza mandada por el Auto de fojas que
inclusa y una Quaderno segundo que en devido aberro y Satisfacti
on que asegure sus Arrendamientos en las Rentas dedha
Causa. Y para que tenga efecto lo mandado y ele ha pedido

En la Ciudad delos Reyes del Peru en veinte, y cinco de Septiembre de mil setecientos setenta, y dos años antemi el Escrivano y testigos parecio el Reverendo Padre Francisco Antonio Gonzalez de Laguna Ex-vice Provincial dela Sagrada Religion de Padres clerigos Regulares Ministros delos enfermos de Nuestra Señora dela Buenamuerte dio por roto, y Chancelada de ninguna valor fuerza, ni efecto la Fianza à cuyo margen se escrive por quanto se consiente haver recibido el D. Josef Junco los Reales contenidos en ella, y veinte, y cinco años, y veinte

En reales

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SESENTA Y OCHO, Y SESEN-
TA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 772 Y 1773

meses contados desde diez y ocho de Febrero de setenta y siete hasta veinte, y vno de Abrilo de setenta y ocho: por lo Arrendamiento de la Carrera que ha expresa a razon de seis p.s cada mes, y de dha Cantidad se dio por contento, y entregado a su voluntad, y satisfaccion, y por no ver su recibo de presente renuncia la excepcion del derecho, y leyes de la non numerata pecunia su prueba en paño termino de dos años, y demas del caso como en ella se contiene a que le otorga recivo en forma: de dio poder, y lasto p.a que pida contra los bienes de D.n Josse la Joan principal deudo da pha el Cargo que por dha Carta, assi lo otorgo, y firmo a quien doy fee conozco vien do todo D.n Josse de Iraeta D.n Eusebio Breña, y D.n Juan de Arrieta =

Rubricado

Al otorgante por parte de la mencionada D.a Josepha otorgue la dha Planza en lo que ha venido. y poniendolo en efecto como cierto y sabedor que en el otorgante deven Drho otor ga que hace la dha fianza, y se obliga a que la dha D.a Jpha en las rentas de la citada Casa pagará los arrendamientos de dha Carta todo el tiempo que la ocupare al precio conviene a que se ha alquilado anexionmente en caso requerele declare deven pagar, donde no lo hará el otorgante de que vienen vinque sea visto ni se entienda hacer cesion en los de D.a Jpha, para lo que hace de negocio agena fuego propio con Renunciacion de las autenticas expresas y copenias. Y dha paga hara luego que se le mande por el Juez de dha Casa u otro competente sin aguardar termino ni plazo alguno contra Cartas y ganar de la Cobranza. Acuia firmeza y cumplimiento obliga su Persona y vienes havidos y por haver con Sumicion de las Justicias de Su magestad de qualesquier parte que sean para que a lo referido le compelan y apremien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que Renuncia su propio fuero Domicilio y vecindad dro y derecho de su favor y la Gral que le prohibe. y assi lo otorgo y firmo siendo testigos D.n Eustaquio Breña D.n Andres Morales y D.n Manuel Jturrieta =

Joseph Junco y Castro

Rubricado

Josepho de Aizcorbe
Escno de S.M. y Pco

Sea notorio como Yo Dn. Bartholome Maza vecino de esta Ciudad
otorgo que me obligo à pagar à Dn. Manuel y Dn. Joaquin Ramos
la Cantidad de Dos mil pesos en plata Doble de Cordoncillo con
mas sus Intereses à razon de seis por ciento al año en la
misma Moneda: Y de dha Cantidad me doy por contento y
entregado a su voluntad y por no ser su recivo de pre
sente renuncio la Exepcion del derecho y Leyes de la non
numerata pecunia su prueba y demas de este caso como
en ellas se contiene. Cuia paga hare a los dichos mis
Acredores en otra tanta Cantidad puesta y pagada
en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y riesgo y sin perjui
cio de esta asignacion y dro en otra qualquiera parte y
Lugar que se me pidan y demanden y mis vienes se
hallen esté presente ò ausente llanamente y sin
pleito con las costas y gastos de la Cobranza de la
fha de esta Escritura en un año. Y si cumplido este, no
hiciese la paga el demas tiempo que la demorase
sin perjuicio de lo executibo les he de pagar el Inte
res correspondiente al mismo respecto de seis por
ciento: A cuia firmeza y cumplimiento Obligo mi Per
sona y vienes havidos y por haver con sumicion à las
Justicias de su Magestad de qualesquier partes que se
an para que à ello me compelan y Apremien co-
mo por sentencia pasada en cosa Juzgada sobre
que renuncio mi proprio fuero Domicilio y vecindad
dros y Leies de mi favor y la Gral q. las prohive. Y el otor
gante à quien Yo el presente Escrivano doy fe conozco
asi lo otorgo y firmo En la Ciudad de los reyes del Peru
en diez y ocho de febrero de mil setecientos setenta y tres
años siendo tgos Dn. Ygnacio Querizeta Dn. Eustaquio
Breña y Dn. Andres Morales =

No corrio

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773

Obligacion
Dn Thoribio de Silva
A
Dn Joaqn Jph de Arrese

En la Ciudad de los Reies en quatro de Marzo de mil Setecientos Setenta y quatro años ante mi el escrivano y testigos parecio Dn Joaquin Joseph de Arrese a quien doy fe conozco y dio por Rota y Chancelada la Escritura a cuio margen esto se escrive por quanto el Otorgante confesó haver recivido su Importe del obligado en ella; Del que se dio por entregado a su voluntad y le otorgó recivo Carta de pago y chancelacion en forma y la firmó el otorgante siendo Testigos Dn Manuel Gutierrez Dn Ramon Rodrz y Dn Eustaquio Breña =

Joaquin Joseph de Arrese

Antteny

Joseph de Aizcorbe

Sea notorio como Yo Dn Thoribio de Silva del Comercio de esta Ciudad otorgo que me obligo a pagar a Dn Joaquin Jph de Arrese la Cantidad de Cinco mil ciento ochenta y tres ps quatro y medio rrs Importe de varios efectos que me ha vendido a mi satisfaccion. De los que me doy por entregado a mi voluntad y por no ser su recivo de presente renuncio la exepcion del dro y Leies de la nonnumerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acreedor o a quien su Causa hubiere en otra igual Cantidad puesta y pagada en esta Ciudad en todo el mes de Diziembre del presente año por mi cuenta Costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente o ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la Cobranza y si cumplido dho plazo no hiciese la paga el demas tpo que corriese he de pagar el correspondiente Interes a rrazon de seis por ciento al año. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y bienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias de Su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello me compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero domicilio y vecindad Dros y Leies de mi favor y la Gral que las prohive. Y el otorgante a quien Yo el presente Escrivano doy fe conozco asi lo otorgo y firmó en la Ciudad de los reyes del Peru en diez y nueve de febrero de mil setecientos setenta y tres años siendo tgos Eustaquio Breña Andres Morales y Manuel Gutierrez =

Thoribio de Silva

Antteny

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Paso
Dn Luis Jph de Santiago
Al
Dn Dn Juan de Herazo
y otro

En la Ciudad de los Reies en veinte de febrero de mil setecientos setenta y cuatro ante mi el Escribano y tos por parecio Dn Luis Jph de Santiago a quien doy fe conozco y confeso hauer recivido del Dr Dn Manuel de Herazo y Dn Juan Bonilla la Cantidad de Nueve y cinco ps que les hare y he pago por la Duodecima semana por que se obligaron a favor del otorgante por Escritura ante mi para pagarle la Cantidad de Diez mil pesos, y recumplo dha semana hoy dia de la fha. Y dha Cantidad recivio por entregado a su voluntad cuia Ley renuncia por no ver en deprevente y ler otorgo Recivo y Carta de pago en forma y la firmo de otorgante siendo tos Curtagenio Dn Andres Morales y Gabriel de Equibarab

Luis Jph de Santiago

Antte mi

Fortes de Murcoybe
Esno
Real. de S. M. y Juz

Obligacion
Dn Bartolome Maza
A
Dn Manuel Ramos

Sea notorio como Yo Dn Bartolome Maza otorgo que me obligo a pagar a Dn Manuel y Dn Joaquin Ramos la Cantidad de Diez mil pesos en plata Doble de Cordenillo con mas vso Interes de a ocho reales por ciento al año en la misma moneda. Y dha Cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ver hecho depresente renuncio la excepcion del Derecho y Leies de los non numerata pecunia la prueba y demas del caso como en ellas se contiene en cuia razon hare dho mis sucesores obligue el poder de qualquiera de ambos hubiese puesta y pagada en esta Ciudad en oro y plata al Cantidad de Diez del termino de un año que empeso a correr el dia diez y siete del corriente por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que se hallen me pidan y demanden y mis viene se hallen esté prevenido o auzentes llamamiento y sin Pleito con las costas y gastos de la Cobranza Judicial de que dho plazo no hiciere la paga el demas tiempo que la demore Voluntad cuia Ley hase sin perjuicio de lo executado debe pagarles el mismo Interes de a ocho reales por ciento al año A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y viene se hallen esté y con dicion alas Justicias de su Magestad de qualesquier parte que sean para que a ello me apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio mi

Dn Manuel Justiniano

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 772 y 1773

Frez Ramon Rodriguez y Eustaquio Breña =

Man.l Ramos

Anttemy

Joseph de Aizcorbe

Bartolome Massa

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Poder Gral
Dn. Fran.co Ortiz de Foronda
Thoribio A. Ramirez

proprio fuero Domicilio y vecindad drõs y Leies de mi fauor y la gral que las prohiue Y el otorgante á quien Yo el presente Escriuano doy fé conosco asi lo otorgó y firmó En la Ciudad delos reyes del Peru en veinte de febrero de mil setecientos setenta y tres años siendo tgõs Eustaquio Breña Andres de Morales y Manuel Gutierrez =

En la Ciudad delos Reies del Peru en veinte y uno de febrero de mil setecientos setenta y tres años ante mi el Escriuano y tgõs parecio Dn. Francisco Ortiz de Foronda Cauallero del Orden de Santiago Corregidor Prouisto por su magestad para la Prouincia de Huarochiri á quien Yo el Escriuano doy fé conosco, y otorga que dá todo su Poder cumplido el que de drõ se rrequiere y es necesario á Thoribio Ramirez de Arellano Procurador del numero de esta Real Audiencia, Generalmente para en todos sus Pleitos Causas y negocios Ciuiles y criminales Ecleciasticos y Seculares mouidos y por mover quantos al presente tenga y tubiere en adelante con tal que no salga ni responda á Demanda nueba sin que primero se le notifique al otorgante en Persona pena dela nulidad lo contrario haciendo, y dello constandole haga y presente Pedimentos Demandas Querellas acusaciones Requerimientos citaciones Protestaciones Priciones Embargos Desembargos consentimientos de Solutra Pregones Ventas tranzes y remates de Bienes Juren actuen Procuren Procesen Recuse hoiga autos y sentencias interlocutorias y definitiuas las fauorables consienta y delas en contrario Apele y suplique y siga las Ynstancias hasta su conclucion pida terminos ordinarios y Vltramarinos los goze ó renuncie

sague mandamientos y Provisiones Reales sobre Cartas de Excomunion y Censuras hasta las de anatema que haya intimar publicar y notificar como y à quien combenga y finalmente haga todas las demas diligencias Judiciales y Extrajudiciales que sean necesarias. Que el Poder que para lo referido se requiere y es necesario ese le da y otorga con libre y qual administracion sin limitacion alg.a y le relena de Costas en forma segun D.ho. Acuia firmeza y cumplimiento obliga sus bienes havidos y por haver con sumision a las Justicias de Su Magestad de qualesquiera partes que sean para q.e à ello le apremien por todo rigor de Dro y Clausula de Guarentigia y lo firmò el otorgante viendo todos Antonio Morales Escribano Publico y Ramon Rodriguez

Fran.co Ortiz de Torondo

Ante mi

Josef de Arizcorreta
Scrib.no de Gl. M. y Ju.a

Obligacion

D.n Manuel Lorenzo de Leon y Encalada

A

D.n Josef Miguel de Nuiberoeta

Sea notorio como Yo D.n Manuel Lorenzo de Leon y Encalada vecino y del comercio desta Ciudad otorgo que me obligo à pagar à D.n Josef Miguel de Arizberoeta, ò à quien su Poder y Causa hubiere la Cantidad de Trescientos y onzemil pesos importe del vltimo resto de los efectos que en mayor Cantidad me tiene vendidos reconocidos en calidad y bondad y acostados sus precios que declaro son los mismos ajustados à que corren en esta plaza. Y de dha Cantidad me doy por contento y entregado à mi voluntad y por no ver en mi reino de presente renuncio la excepcion del dho y Leies de la nonumerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi acreedor ò à quien su Poder hubiere en esta igual Cantidad en moneda corriente puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y Lugar que se me pida.nte y demanden y mis bienes se hallen este presente ò ausente llamando y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Plazo de esta Escritura quince dias antes de la salida del Navio de Registro cuio cargo Sam Juan Baptista (Alias) el Torcano, que se considera verà por el mes de mayo proximo; Y en Declaracion que si por algun acontecimiento casual ò imprevisto no hiciese su regreso dho Navio en el referido mes de mayo, se entiende cumplido este Plazo en todo el mes de Junio siguiente del presente año. Y si cumplido no hiciese la paga el demandante pueda demorarse sin perjuicio de lo escrito debe satisfacerle el Interes corriente à razon de medio por ciento al mes. Acuia firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haber con sumision de las Justicias de Su Magestad de qualesquiera partes que sean para que à lo referido me compelan y apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada y renuncio

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NUEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 77a Y 1773

mi propio fuero domicilio y vecindad dõn y Leies vensi fauor y la ãna. quelar prohibe. Y el otorgante ã quien Yo el prevenante Escriuano doy fe conozco asi lo otorgó y firmó En la Ciudad delor Reyes del Perú en veinte y tres de febrero de mil setecientos setenta y tres años viendo tõs Testigos Pxeña Andres morales y Dn Manuel Guiérrez

Rocoxio

Chanzelacion

Dn Anto Basilio de la Canal

A l

Dn Pedro Mig. de Azpilla y otro

En la Ciudad delor Reyes del Perú en veinte y cinco de febrero de mil setecientos setenta y tres ante mi el Escriuano y tõs. parecio Dn Antonio Basilio de la Canal ã quien doy fe conozco y otorgó que dá por nula y Chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la Escritura de Obligacion ã Riesgo que en la Ciudad de Cadiz en veinte de febrero de mil setecientos setenta y dos ante Dn Juan Carrega Escriuano Publico otorgaron de mancomun Dn Pedro miguel de Azpilla y Dn Joaquin Ramirez Garcia, ã favor de Dn Josef Joaquin de Dos, por Cantidad de Dos mil quinientos quarenta pesos por quanto el otorgante como Consignatario confesó hauerlos recibido delos obligados en ella en pesos Dobles de Cordoncillo. Delos quales dio por entregado ã su voluntad cuia Ley renunzia por no tener de prevenirse y les otorgó Recibo y Chancelacion en forma con Poder para anotarla al margen de su original y la firmó el otorgante. viendo tõs Testigos Pxeña Andres morales y Juan Josef Tadea

Antonio Basilio de la Canal

Antte mi

Obligacion

Dn Silvestre de Armenabar

A

Dn Joaquin Velapatiño

Sea notorio como Yo Dn Silvestre de Armenabar otorgo que debo y me obligo ã pagar ã Dn Joaquin Velapatiño la Cantidad de Quatro mil pesos los mismos que por hacerme bien y buena obra me ha dado y prestado ã Interes de Quinze por ciento al año

En la Ciudad delos Reyes del Perú en veinte y

Delos q me doy por entregado en mi voluntad y pre

veinte de Febrero de mil
setecientos y ochenta
años ante mi Escribano la nombrada pecunia he aprueba y demas del caso como en
vano y por parecio
D. Joaquin Belaza ellas se contiene Cuia paga hace al dho mi acreedor en otra igual
del S.r D.n Juan Ygna Cantidad de la fha de esta Escritura en un año. en esta forma. Do-
cio de Obiaga Inquisidor mil p.s en Doblones de Cordoncillo y los otros Dos mil p.s en Colum-
sidor Apostolico del narios de Cordoncillo del otro cumplidos y pagados en esta
Tribunal de la S.ta In- Ciudad por mi Cuenta Costa y Riesgo y sin perjuicio de esta obli-
quisicion de este Reyno a quien doy fe co- gacion en esta qualquiera parte y Lugar que me sea pedida
nozco: otorga que da por Rota y Chan- y demandada y mis bienes se hallen este presente ó ausen-
celada la Escritura de Obligacion en forma. Y si cumplido dho Plazo no hiciese la paga el dho mi
esta se otorgue por Deudor. Y si cumplido dho Plazo no hiciese la paga el dho mi
quanto conbiene hasta deudor. Y si cumplido dho Plazo no hiciese la paga el dho mi
ser Reintegrado del deudor. Y si cumplido dho Plazo no hiciese la paga el dho mi
Obligado los quatro deudor. Y si cumplido dho Plazo no hiciese la paga el dho mi
mil p.s de principal deudor. Y si cumplido dho Plazo no hiciese la paga el dho mi
que en ella se es- Cientos al año. Acuia firmeza y cumplimiento obligo mi per-
presan en las Mo- sona y Bienes Muebles y por Muebles con sumision a las Justicias
nedas que se refiere de su Magestad Segun derecho quieren puedan ser
ser cobrado. Y en caso que a ello me apremien como por Sentencia pasada
otra Cantidad se dio en cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero
por contento y entre- y Vecindad Dho. y Leies de mi favor y la general
pado el S.r otorgante Domicilio
a su voluntad y sa- quelar prohibe. Y estando presente lo dho D.n Joaquin de
tisfaccion y por no ser Lapuente Declaro que la Cantidad de que prohibe esta
su Nuevo de presente Escritura toca y pertenece al S.r D.n Juan Ygnacio Obiaga.
la excepcion Inquisidor Apostolico y Fiscal del Santo Oficio la que hace
del Dho y Leyes de la non- su prueba y demas del Juan y Chancelar por que lo lo ha prestado mi nombre
numerata pecunia caso como en ellas se con- Nuevo Cargo, y pago y a
tiene de que le otorgo chancelacion en forma p.a este otorgamiento. Y si por el hubiese adquirido algun Dho
y la firmo su Señoria el que asi fuese lo Cedo Renuncio y Traspaso en el dho D.n
siendo Testigos Andres Mo- Juan Ygnacio para q.e disponga de ella como dueño. Los otor
rales Mariano Aguado gantes a quienes Yo el Escribano doy fe conozco asi lo
y Felix Velazquez = otorgaron y firmaron En la Ciudad de los Reyes en veinte
testado = D.n Joaquin y seis de febrero de mil setecientos ochenta y tres Vien-
Belaza = no vale = do todos Andres Morales Manuel Figueroa y

D. Juan Ignacio de Obiaga

Ante mi
Silvestre de Arrendabarte

Joachin Belaza

Pedro de Ruzconbe

Antte mi
Silvestre de Arrendabarte



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 772 Y 1773

Chancelacion
Dn Antº Basilio de la Canal
A
Dn Jph Antº Lobato.

En la Ciudad de los Reies del Perú en veinte y seis de febrero de mil setecientos setenta y tres ante mi el Escriuano y tgos parecio Dn Antonio Basilio de la Canal y otorga que da por rota y Chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la Escritura de obligacion á riesgo que en la Ciudad de Cadiz en veinte y tres de Henero de mil setecientos setenta y dos ante Dn Josef Cazorla Escriuano Publico, otorgó Dn Jph Antonio Lobato á fauor de Dn Juan Francisco Lezeta por Cantidad de Vn mil setecientos setenta ps. Por quanto el otorgante como consignatario confesó hauerlos recevido del dho Deudor en pesos Dobles de Cordoncillo de los que se dio por contento y entregado á su voluntad cuia Ley renuncia por no ser de presente y le otorgó Recivo y Chancelacion en forma con Poder para que la anote al margen de su original asi lo otorgó y firmó á quien doy fé conozco siendo tgos Eustaquio Breña Ramon Ronz. y Manuel Gutierrez =

Antonio Basilio de la Canal

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Pago
Dn Luis Jph de Santiago
Al
Dn Manuel de Herazo
y otro

En la Ciudad de los Reies en veinte y siete de febrero de mil setecientos setenta y tres ante mi el Escribano y tgos parecio Dn Luis Jph de Santiago á quien doy fé conozco y confesó hauer recevido del Dr. Dn Manuel de Herazo y Dn Lucas Bonilla veinte y cinco ps. que le han pagado por la semana Dezima tercia por que se obligaron á fauor del otorgante por Escritura ante mi p. pagarle la Cantidad de Tres mil pesos, y se cumple dha semana hoy dia de la fha. Y de dha cantidad se dio por entregado á su voluntad cuia Ley renuncia por no ser de presente, y les otorga Recivo y Carta de pago en forma y la firmó el otorgante siendo tgos Eustaquio Breña Dn Luis Ignacio Iturrizeta y Dn Manuel Gutierrez =

Luis Jph de Santiago

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Obligacion
Dn Juan Miguel de Castañeda y otro
Al
Dr Don Luis Carrillo

En la Ciudad de los Reyes en veinte y seis de Mayo de mil setecientos setenta y cinco ante mi el Escrivano y testigos parecio el Dr. Dn Luis Carrillo a quien doy fe conozco y otorga que da por Rota y Chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la Ess. de Obligacion a cuio Margen esto se escrive por quanto el otorgante confesso haver Recevido su Importe de los obligados en ella; Del qual se dio por entregado a su voluntad cuia Ley Renuncia por no ser de presente y les otorga recibo y Chancelacion en forma que firmo el otorgante siendo testigos Dn Manuel Gutierrez Dn Ramon Rodriguez y Dn Mariano Agudo

Sea notorio como nos Dn Juan Miguel de Castañeda y Dn Francisco Xavier de Urmeneta ambos juntos de mancomun a vos de uno y cada uno de por si Insolidum, renunciando como especial y expresamente renunciamos las Leyes de Duobus Reis Devendi y la autentica presente Codice de fide jusoribus y el beneficio y remedio de la excursion y division de bienes y demas de la mancomunidad bajo la qual pagaremos al Dr. Dn Luis Carrillo la Cantidad de tres mil dos pesos y seis rs. importe de un mil docientas una Arrobas y quatro Libras de Azucar de la Hacienda de Cañete que nos ha vendido a nuestra satisfaccion reconocida en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaramos son los mas moderados a que corren en esta Plaza. Y de dha Cantidad nos damos por contentos y entregados a nra voluntad y por no ser su recivo de presente renunciamos la excepcion del dro. y Leies de la nonnumerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga haremos al dho nuestro Acreedor o a quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad puesta y pagada en esta Ciudad por nra Cuenta Costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y Lugar que se nos pidan y demanden y nros bienes se hallen estemos presentes o ausentes llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza en el termino de un año que empezo a correr y contarse el dia veinte y quatro del corriente. Y si cumplido no hiciesemos la paga el demas tpo. que la demorasemos hemos de pagar el Interes correspondiente a razon de seis por ciento al año: A cuia firmeza y cumplimiento obligamos nras Personas y bienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias de Su Mag. de qualesquier partes que sean para que a ello nos compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renunciamos nro. proprio fuero domicilio y vecindad Dros. y Leies de nro favor y la gral que las prohive. Y los otorgantes a quienes yo el presente Escrivano doy fe conozco assi lo otorgaron y firmaron En la Ciudad de los Reies del Peru en veinte y siete de febrero de mil setecientos setenta y tres siendo testigos Dn Eustaquio de la Breña Dn Andres Morales y Dn Manuel Gutierrez

Dn Luis Carrillo

Anttemy Dn Juan Mig. Castañeda

Franco Xavier de Urmeneta

Joseph de Aizcorbe

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

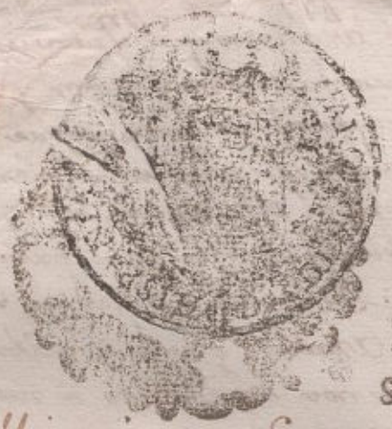

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 772 Y 1773

Obligazion
Dn Jorge dela Peña
A
Dn Manl Jph Amandarro

Sea notorio como Yo Dn Jorge dela Peña del Comercio de esta Ciudad otorgo que me obligo á pagar á Dn Manuel Jph de Amandarro, la Cantidad de Vnmil seiscientos treinta y un ps siete rs como á Sindico que es delos Acredores al Concurso formado contra los vienes de Dn Jph Ygnacio Lequanda en el tribunal del Consulado; cuia Cantidad es correspondiente al traspaso de llave y valor delos efectos contenidos en el Cajon del Portal de mercaderes que se secuestró á dho Deudor comun Dn Jph Ygnacio Lequanda. Y del referido Cajon y Efectos en el Ymporte delos dhos Vnmil seiscientos treinta y un ps siete reales me doy por contento y entregado á mi Voluntad y satisfaccion cuia Lei renuncio por no ser de presente; de quele otorgo Recivo en forma con Declaracion quelos precios de cada especie son los mas moderados á que corren en esta Plaza Cuia paga haré al dho Dn Manuel Jph de Amandarro, como tal Sindico ó á quien le subcediere en dho empleo puestos y pagados en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y dro en otra qualquiera parte y Lugar que se me pidan y demanden y mis vienes se hallen esté presente ó ausente llanamente y sin pleito con las Costas y gastos dela Cobranza en el termino de diez y siete meses contados dela fha dando en cada semana veinte y cinco pesos. Y en caso de que se pasen ocho semanas sin que en ninguna de ellas pague los referidos veinte y cinco pesos se entiende cumplido el Plazo para ser executado por el Principal de esta Escritura, ó delo que por ella estubiese restando. Y para mayor seguridad de esta paga á mas dela obligacion general de mis vienes Hipoteco especial y señaladamente el dho Cajon su llave y efectos mencionados, pues deveran conocerse, particularmente el Cajon, por alaxa propria y perteneciente al dho Concurso en caso de mi Quiebra ó fallecimiento si alguna de estas dos circuns

lancia subcediese antes de estar pagado un Ymporte para que
estén afectos ó hipotecados dha paga Buena obligacion y no poderlos
Vender ni trasparar á Persona alguna ni hacer la referida paga
A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y bienes hauidos
y por hauer con sumision alas Justicias de su magestad de qualesquier
partes que sean para que á ello me apremien como por Senten
cia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero
Domicilio y Vecindad dho. y Leies de mi fauor y la general q. las
prohiue. Y el otorgante á quien yo el presente Escribano doy fe co
nosco assi lo otorgó y firmó En la Ciudad de los Reies en veinte y
siete de febrero de mil setecientos Setenta y trez años
siendo tgos Eustaquio Bueña Dn Manuel Gutierrez y Dn
Ygnacio Guerrieta =

Joseph Peñas

Antterny

Josseph de Arizcorbe
Scno
Del. Des. In. y Pu.

Chancelaz.
Dn Josse de Moya.
A
Dn. Antonio Vizorio

En la Ciudad de los Reies en Veinte y viete de febrero de mil Setecientos Setenta
y trez años antemi el Escriuano y tos parecio Dn Jph de Moya ãg. Dn doy fe conosco
y dio por zera Chancelada y sin ningun sabor ni efecto a Escriuana de Rezgo criminal con
gada por Dn Antonio Vizorio Condador de Nauio de la Real Armada, y destinado en el Depar-
tamento de Cadiz el dezeinte y cinco de Octubre del año de setecientos Setenta ante
Juan Carrega Escriuano Publico de fauor de Dn Jacobo Gough cuio poder tiene el otor
gante y medio remouido con dha en la misma Ciudad de Cadiz en diez y siete de Ju
nio del año pasado de setecientos Setenta y por ante el expresado Escriuano
en testimonio autorizado por este se que doy fe y de hauerlo debuelto a su poder.
En esta virtud como dho en dio por Chancelada la citada Escriuana de Rezgo
por quanto confesó hauer Recibido en esta Ciudad al mencionado Dn An
tonio Vizorio los Vmil ochocientos Sesenta p. en moneda doble de Cordoncillo
inclusos en ellos los Premios Pactados Delos que se dio por contento y entre
gado a su voluntad y por no ver de presente renuncia la excepcion de la non
numerata pecunia de prueba y demas leyes de la entrega. Mediante lo
qual dio por libre de la obligacion á dho Dn Antonio Vizorio sus Fiadores
y especial hipotecado para el Fuero y Poder necesario para que p.ª
y por el que de lo subsiste ante en dha Chancelacion al margen de
la diligencia de pago que consta el pago y lo firmó siendo tgos. Eustaquio
Bueña Andres Morales y Manuel Gutierrez =

Joseph Peñas

Antterny

Josseph de Arizcorbe
Scno
Del. Des. In. y Pu.

Obligacion
D.n Jazinto de los Santos
A
D.n Christoval Ramirez de Ybarra
en esta Ciudad de los Reies en dies y ocho de Septiembre de mil setecientos y treinta y tres años ante mi el Escribano y testigos parecio D.n Pedro Miguel de Arbilla consignatario para la recaudacion de la Rexistura de este marzen y la dio p.r Chancelada de ningun valor ni efecto por traher recibido d.n Jazinto de los Santos y Aguero los Sietemil y ochocientos p.s plata con rienda. De los quales dio por contento y entrego a su satisfaccion cuia cay renuncia p.r no ver de presente y le otorgo recibo y Carta de pago en forma y la firmo el otorgante a quien doy fe conozco siendo testigos Manuel Gonzalez Eusaquio de la Rueña y Ramon Rodriguez

Pedro Miguel de Arbilla

Sea notorio como yo D.n Jazinto de los Santos y Aguero vecino y del Comercio esta Ciudad otorgo que debo a D.n Christoval Ramirez de Ybarra la cantidad de Siete ochocientos p.s en la misma que han importado los efectos que me ha vendido y entregado a mi satisfaccion pertenecientes a Domingo Estevan de Oliva vecino de dha. Y de los mencionados Sietemil y ochocientos pesos en el importe de los referidos Efectos me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ver cumplido lo prevenido renuncio la excepcion del dho. y Leies de la non numerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. y que le otorgo Recibo en forma. Y dha Cantidad o cantidades del referido mi deudor me la hade pagar a mi mismo para el Mes de Enero del año de mil setecientos setenta y quatro para tenerlos en mi poder a modo de Deposito para remitirlos en el primero o primeros Navios que regresen para España la hibiernante temporada ya sea en fines de este presente año o si los hubiere o en principios del referido de setenta y quatro libres de Encomienda arreglado a los Ordenes que me dexare comunicados. Y en el caso de mi falta u otro impedimento se hade hacer dha paga en segundo Lugar a D.n Pedro Miguel de Arbilla que en dho caso queda para la Recaudacion de esta Dependencia sin mas Poder ni otro Documento que el Testimonio de esta Escritura que hade ser bastante para prevenirse a cada uno parezcan en juicio dar Carta de pago Chancelada y hacer todas las demas diligencias que convengan a la recaudacion de este Credito segun los Ordenes que tambien le dexa dho D.n Christoval Ramirez de Ybarra con disposicion de lo q hade executar. Y dha paga como ha referido me hace a mi mismo y por mi falta u otro impedimento al mencionado D.n Pedro Miguel de Arbilla llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la Cobranza. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi persona y Bienes habidos y por haver con sumision a las Justicias de su fuero que deban conocer de esta mi causa para que a ello me apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad dho y Leies de mi favor y la general que debe prohibe. Y el otorgante a quien doy fe conozco assi lo otorgo y firmo En la Ciudad de los Reies en veinte y siete de febrero de mil setecientos sesenta y tres años siendo testigos Eusaquio Rueña Andres Morales y Diego Guido

Jazinto de los Santos y Aguero

Ante mi

Josep de Ayarcoabe
Esc.no de S.M. y Pub.co

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 y 1773

419

El Dr. Dn. Franco. Ortega Cura propio dela Doctrina de Chilca
parezco ante vmd. en los autos q.e se han seguido en esta juris
dicion sobre el nombram.to de tutor y curador p.a los menores
hijos de D.a Maria de la Roca, y Digo q.e haviendose me nombra
do p.a dha Tutela y Curatela y dicernidoseme el cargo
se me han entregado los cortos vien.s pertenecientes a
estos menores seg.n el Imbentario que se formó con in
terbencion de su defensor gral.

Entre dhos vien.s se ha imbentariado una Haciendita
nombrada Vizcacha con sus tierras, y casa de Avitacion
sitó todo en la jurisdiz.on dela Doctrina de Piscobam
ba Prov.a de Conchucos, las que compró dha finada
D.a Maria por el año pasado de 58, en precio de dos mil
pesos como parece del testim.o de Ess.ra que presento
con el juram.to y solemnidad necesaria. Pero acaece
q.e aunq.e por el instrum.to aparece dado por dha Ha
ciendita el precio de dos mil p.s efectivam.te solo se fueron
por ella mil docientos cinquenta y ocho p.s cinco rr.s
respeto de no haver cumplido la vendedora con la en
trega a que se obligó de vn Indio Sep.ma y otras cosas que
refiere el instrum.to por cuya causa se principio
litigio entre D.a Maria, y la expresada vendora.
Pero como aquella poco despues de su Compra passó
a avecindarse en la Prov.a del Cuatumbo donde se
mantubo hasta su muerte, dha Casa y tierras se fue
ron deteriorando en el manejo q.e hasta hoy tienen de
arrendatario de modo que han venido a perder mu
cha parte de su valor despues de haverse perdido tamb.n
casi todos los arrendam.tos

Lo mismo subsedera en adelante por que la raiz del
daño es vna misma en la distancia delas tierras impo
sibilidad de asistencia de sus dueños y mala calidad delas
personas q.e alli se pueden proporcionar p.a arren
datarios. Por todo concibo q.e estas tierras solo pue
den ser vtiles a los menores de mi cargo dandose en
venta p.a que su precio se combierta en otros desti

tinos de m.or seguridad y provecho como es la compra de dos o tres esclavos que les sirvan y den alg.n auxilio en sus jornales; y hav.do conferido extrajudicialm.te el designio he encontrado persona que se allana a comprar la Haziendita o la accion de los menores de los mil doscientos cincuenta y ocho p.s q.e exhibio su Mad.e obligandose asi mismo a todas las resultas del litigio que hasta aqui pende con la respectiva vendedora de las tierras; pero no pudiendose llevar a efecto este designio sin el expreso permiso de esta jurisdicion

Traslado al Defensor gral de Menores

A Vmd. pido y sup.co se sirva conzederme la correspond.te licencia p.a proceder a dha venta en los terminos q.e llevo expuestos por ser de justicia &.a

D.r D.n Fran.co de Ortega

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en veinte y siete de Octubre de mil setecientos setenta y dos a.s Ante el S.r Mre de Campo D.n Thomas Muñoz y Oyaque Alc.de Ord.o de esta Ciu.d y su jurisd.n por su Mag.d se presentó esta peticion.

Y vista por su m.rd mandó dar traslado al Defensor Gen.l de Menores, y asi lo proveyó mandó y firmó con parecer del D.r D.n Juan Ant.o Arcaya Abog.do de esta R.l Aud.a y Asesor de esta Ciu.d

Muñoz

Ante mi

Fran.co Jph. de la Hermosa
Ess.no Pub.co

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y siete de Oct.e de mil setesientos setenta y dos años Yo el Escribano hise saber el traslado mandado dar por el Dec.to de Arriba al D.r D.n Buenaventura de la Mar Abogado defensor Gen.l de menores de esta R.l Aud. en su persona doy fee

Hermosa



420

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 y 1773

Resivase la Informacion de vtilidad q.e pide el Abogado Defensor, y fha esta Villa q.e se comete co[illegible] para el traslado

El Abogado Defensor Gral Curador ad litem de Menores de esta R.l Aud.a en los Autos que sigue el D.r D.n Fran.co Ortega Cura de la Doctrina de Chilca Tutor y Curador de los Menores hijos de D.a Maria de la Roca sob.e la Venta de unas tierras: Digo que se medio traslado del escritto de f. y Autos con que lo acompaña en q.e pide licencia para esta venta exponiendo tenerla tratada con el comprador q.e se le ha proporcionado. El contrato se representa ser de vtilidad de los menores interesados y siendo nesesario que esta se prueve en toda forma p.a q.e pueda subsistir la enajenacion de esta especie de bienes por tanto.

A V. m.d. pido y suplico se sirva mandar se reciva informacion de vtilidad al thenor del escritto del Curador de los menores y fecho corra el traslado mandado dar al Defensor por ser assi de Just.a que pido &c=

D.n D.n Buenav.a de la Mar

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y nuebe de Octubre de mil setecientos setenta y dos años ante el Señor Maestre de Campo Dn. Thomas Muños y Oyague Alcalde Ordinario de ella y su Jurisdiccion por su Magestad se presento esta peticion

Y vista por su Merced mando se deciba la informacion de utilidad que pide el Abogado Defensor, y fecha esta diligencia que se cometio, corra el Traslado y asi lo proveyo, mando, y firmo comparesor del Doctor Dn. Juan Antonio Arce Abogado de esta Real Audiencia y Asesor propietario este Cabildo =

Muñoz

Antemi

Fern.do Jph. de la Hermosa
Esno. Pub.co

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y nueve de Octu.e de mil setesientos setenta y dos años Yo el Escribano en Cump.to de lo mandado y pedido por el Abogado defensor Gen.l de Menores de esta R.l Aud.a Resevi Juram.to del Lic.do Dn. Cayetano Belon Abogado de esta Real Audiencia de quien Resevi Juram.to que lo hiso por Dios Nro. Señor y a una señal de Cruz segun dro. bajo de el ofresio decir verdad. y siendo preguntado al thenor de este Escrito dijo que reconosido el pedim.to que tiene echo el Dr. Fran.co Ortega como tutor y Curador de los menores Hijos de doña Maria de la Roca. sobre que se le conseda Licencia para vender una Haciendita nombrada Viscachas con sus tierras y Casa de Abitasion. Sito todo en la Jurisdicion de la Doctrina de Piscobamba Pro.a de Conchucos, y pertenesiente a dhos. Menores; Juzga mui Combeniente y Util la venta que se pro



Un real. 424

...LES TERCERO, VN REAL.
...OS DE MIL SETECIENTOS,
...SESENTA Y OCHO, Y SESE...
...Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773

pone, en la Cantidad de Mil dosientos sinquen
ta y Ocho p.s sinco rr.s los mismos que exsibio
la Compradora segun se aecho Constar; pues si-
endo la Cituasion de dha Haciendita y Casa en
lugar distante, siento omas leguas de esta Ci-
udad donde residen los Menores. y alas veses su
tutor, pareve mui dijisel el Cobro del Arrenda
miento, Aunquando este seberifique en perso-
na del Correspondiente abono: Lo que es Casi im
posible en vn lugar donde por nesesidad sus veci-
nos seran demui escasas facultades, y por consi-
guiente de difisil recombension. Asimismo. el
poco Oningun Ciudado del arendatario en el
Cultibo de la Hacienda supuesta la ausencia
del dueño en distansia tan considerable, hace
vna grande presunsion de que ira cada dia ama-
yor deterioro, y al fin llegaran a ser de ninguna
vtilidad alos menores; Quienes des de luego la
tendran mui Considerable, si echa la venta q.e
se propone se destina su producto ala Compra de
vnos Esclavos que con el ausilio de sus Jorna
les, puedan costearles el sustento diario, y de
mas desencia que nesesitan. todo lo qual dejo ser
la verdad bajo del Juram.to fho. en que se afirmo, y
ratifico siendo le leido su dho y lo firmo de que
doy fee,

Cayetano Jph. S. Alonso

Antemi

Fern.do Jph. de la Hermosa
Ess.no Pub.co

Luego incontinenti prosiguiendo el Dor. Fran.co de Ortega con dar la informasion que tiene Ofresida y le esta mandada dar presento por testigo al Lic.do Dn. Eusebio Urra. Abogado de esta R.l Aud.a de quien yo el Escribano Reseui Juram.to que lo hiso por dios Nro. Señor y a una senal de Cruz segun dro. bajo de el Ofresio decir verdad. y siendo preguntado al thenor del escrito de f. dijo que viendo el pedim.to que hace dho. Dor. Fran.co de Ortega tutor y Curador de los hijos menores de Da. Maria de la Roca. a fin de que se le de Licencia para vender una Haciendita nombrada Viscachas. sita en la Doctrina de Piscobanba. Probensia de Conchucos que pertenese a dhos Menores. Juzga por combeniente se le conseda la lisencia que para su venta solisita por la notoria utilidad que resulta a dhos. Menores, pues hallandose la espresada haciendita y Casa distante mas de sien leguas de esta Ciudad donde havitan es mui dificil, hayga quien de aqui baia en qualidad de Arrendatario, y en la Prov.a y lugar donde esta. Sita dha Hacienda. No hai sujeto en quien puedan asegurar sus respectibos arrendam.tos por lo q.e sino se le conseda Licencia para venderla Carese ran enteram.te los menores del Benefisio que les resulta de la propiedad de ella. y que esta es la verdad bajo del Juram.to fho. en que se afirmo, y ratifico siendole leido su dho. y lo firmo de que doy fee.

Eusebio de Urra

Ante mi

Fern.do Jph. de la Hermosa
Ess.no Pub.co

Y luego incontinenti el dho Dr. Dn. Franco. de Ortega cura de la
Doctrina de Chilca prosiguiendo en dar la Ynformacion
de Vtilidad que se le esta mandada presentó por testigo a Gre
gorio Guido Procurador del numero de esta Real
Audia. de qn. yo el esno. Resivi Juramto. que lo hizo por Dios
Nro. Sr. y a vna señal de cruz segun dro. so cargo de el
Ofrecio decir verdad, y siendo preguntado al tenor
del escrito presentado = Dijo q. siendo la solicitud de
el dho Dr. Dn. Franco. Ortega como tutor, y curador de
los menores hijos de Da. Maria de la Rosa el que se le
permita bender vna Hasiendita nombrada Visca
cha con sus tierras, y casa de havitacion cito todo
en la Jurisdicion de Pisco Bamba Provª. de Conchucos
y perteneciente a dhos menores en cantidad de mil
dosientos cinqta. y ocho pesos; le parece muy combeni
ente el q. se le permita otorgar dha Venta; porque si
endo la situacion de la Hasiendita en distancia
de ciento, o mas leguas de esta ciud. donde residen los
menores, y tambien su tutor parece muy dificil el
cobro del arrendamto. principalmte. siendo los vecinos
de aquel lugar poco abonados por sus escasas fa
cultades: a que concurre la decidia, y ningun cuida
do con q. se manejan los arrendatarios estando au
sentes los dueños en distancia tan considerable
de q. resulta ser a los menores inutil la Hasien
da aora, y en lo subsesivo, y al contrario muy vtil
y provechoso si otorgada la Venta se combierte su pro
ducto en vnos esclavos q. con sus jornales puedan
auxiliar a los menores para el sustento diario, y
demas desencia. todo lo qual dijo ser la verdad
so cargo del juramto. que fho tiene en que se afir
mó, y ratificó siendole leyda esta su declaraci
on, y la firmó de que doy fee.

Gregorio Guido

Fdo. Fern. Jph. de la Hermosa
Esno. Pub.

Ante mi



Vn quartillo

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y [illegible] Y SESENTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 y 1773

El Abogado Defensor Gral curador ad Lem de menores de esta Aud.a en grado de Vista, dice que el Sor Fiscal de oficio cuya vista de Tutor curador de los menores hijos del Dr Maria de Ibarbia, sobre la venta de una casa propia de dhos menores situada en esta ciudad en la calle de Sn Juan de Dios, que linda por el Norte con casa de Dn Juan Antonio Ramirez, por el Sur con casa de Dn Juan Antonio Ramirez, por el Este con casa de Dn Juan Antonio Ramirez, y por el Oeste con casa de Dn Juan Antonio Ramirez, en la cantidad de [illegible] pesos, en la forma que se expresa en dicha escritura, y que se halla en poder de Dn Juan Antonio Ramirez, y que se halla en poder de Dn Juan Antonio Ramirez, y que se halla en poder de Dn Juan Antonio Ramirez

8

Autos, y Vistos: De concentimiento del Defensor gral, se concede al Curador Dr. Dn. Fran.co de Ortega la liz.a q. pidio p.r su escrito de f. para proceder a la venta de la Haciendita, y tierras q. alli expresa, perteneciente a los Menores de su Cargo, en el precio, intervencion, y con las demas calidades q. propone en su consentim.to el dho Defensor

arbitrios que produzgan a los menores mas seguro y mayores adelantam.tos la duda unicam.te pudiera consistir en razon del precio por que no se ha presentado la tasacion de las tierras, pero constando por los documentos que ha manifestado el tutor haverse comprado en dos mil p.s de los quales solo se entregaron por la M.e de los menores los mil docientos cinq.ta y ocho p.s tampoco se puede poner embarazo en esta parte en cuya intelig.a

A V.md pido y supp.co se sirva conceder lic.a al Dr. Dn. Fran.co Ortega p.a que proceda a celebrar la venta de las tierras, por el precio y con las condiciones q.e expresa otorgandose el instrum.to con mi intervencion por ser asi de just.a q.e pido &.a

Dr. D.n Buenav.a de la Mar

En la Ciudad de los Reyes del Peru en treinta de Oct.e de Mil Setesientos Setenta y dos años. el S.or M.re de Campo D.n Thomas Muñoz y Oyague Alc.e Ord.o de esta dha Ciudad y su jurisdicion por su Magest. auiendo visto los Autos de la Materia. de consentimiento del defensor General de Menores, dijo que Concedia y Concedio al Curador D.r Don Fran.co de Ortega Cura de la doctrina del Pueblo de Chilca y sus anejos, la Licensia que pide por su escrito de f. para proceder a la venta de la Haciendita, y tierras que alli expresa, perteneciente a los Menores de su Cargo, en el presio. de los Mil Ochosientos Sinquenta, y Ocho p.s y con in

tervension de Dho. Defensor General, y con las de
mas Calidades que propone en su Consentimiento.
asi lo proveyo, Mando, y firmo Compareser del D.or
Juan Antonio Arcaya Abogado de esta R.l Aud. y
Asesor de este Ilustre Cabildo. Ante mi

Fern.do Jph. de la Hermosa
Ess.no Pub.co

Poder

425

En el Pueblo de Sn Bartholome Jurisdicion del Correxto de Chancay en nueve de Nov.e de mil setecientos cinq.ta y ocho años ante mi el Gral. D.n Mariano Velles Falcon Just.a de esta Prov.a por S. M. parecio D.ña Beatriz Lopez natural de la Doct.a de Piscobamba del Correxto de Conchucos y al presente Residente en este dho. Pueblo de Guacho a quien Certifico que conosco y dijo que por quanto tenia Recividos de D.ña Maria de la Rosa y Giron Vecina de la Doct.a de Chiquian Prov.a de Caratambo la cantidad de dos mil p.s en que le tenia bendidos una Hacienda nombrada Viscacha con sus Casas de Vivienda y oficinas y tierras de Matara con todas las demas que constan de sus Titulos, una majada nombrada Chaquicocha en Amabamba con sus pastos y corral en el que tiene accion mi hermana Brigida Lopez una Casa con su sala quarto, terrado y patio, y un solar de Ochenta varas en el Pueblo de Piscobamba con mas un Indio Mitayo y una accion en un Molino de moler trigo todo lo qual hube y Hereda de mis Padres, y mas un pedazo de Tierras nombradas Quichua que hereda de mi hermano D.n Cayetano Lopez las que estan entre las que posee dha. mi herm.a todo lo qual consta de los titulos librados a mi saber por D.n Phelipe Gonzales de Cosio medidor de tierras de dha prov.a de Conchucos que todo lo dho. esta sito en la Jurisdicion de Piscobamba de dha Prov.a y siendole preciso otorgar escriptura de venta en forma a la dha D.ña Maria de la Rosa y Giron de todo lo referido y no pudien

dole executar por si misma por el thenor dela presente
otorga que da su poder cumplido el necesario en dro. a
Dn. Jph. Guilleros vecino dela Doct.a de Chiquian para
que en su nombre y representando su propria persona pu
da hazer haga y otorgue ala dha. Dña. Maria dela
Roca y Giron escriptura de venta real dela referida
cienda de Viscacha, Casa, solar, majada, pastos y
lo demas que va expresado abajo y constan delos tu
los ynstrumentos que tengo y me obligo a entregar
dha. Dña. Maria todo lo qual vendo en la expresa d
cantidad de dos mil pesos que confiso haver recebi
y desde haora para en adelante me aparto del dom
nio, accion propriedad y señorio que a dhas tierras y
lo demas suso expreso y declarado tengo y lo sea
renuncio y traspaso en la dha compradora para
que pueda usar de ello como de cosa suia propria ha
bida y adquirida con tan justo y legitimo titulo co
lo es el dela escriptura que en virtud del este poder
se hiciere la que me obligo a haver por firme y se
gura en todo tiempo: y en caso que por alguna perso
na se le ponga pleyto o contradicion saldre ala bo
y defensa delos tales pleytos, y los seguire fenecere
y acabare a mi propria costa hasta le dejar en qui
ta y pacifica posesion delas dhas tierras y todo lo
mas que va expreso y declarado y assi no lo hi
rey sanear no se lo pudiere le debolbere los dhos dos
mil ps. que confiso haver recebido con las costas y
gastos dela cobranza a todo lo qual me obligo en to

doy cumplida forma de dro. y con mis bienes habidos
y por haver y doy poder cumplido a las justicias
Jueces de S.M. de qualesquier partes que sean a cuio
fuero y jurisdicion me someto para que a lo que dho.
es me executen compelan y apremien por todo ri-
gor de dro. que el poder que para todo lo suso dho.
se requiere y es necesario este le doy sin limitacion
alguna y con facultad de poderlo sobstituir y lo firmo
junto conmigo dho. Juan en este papel comun
a falta de sellado actuando ante mi jurisdicam.
a falta de escribano publico ni real con los testi-
gos y nombrados y de su quenta costo y riesgo
ba original

Mariano Villa Galcon

Dn. Bartolome Lopez

Joseph Manl. del Pozo

Juan Antº Tirado

En el Pueblo de Sn Franco de Chiquian Jurisdicion de esta Prov.a
de Caxatambo en veinte, y quatro dias del mes de Noviembre de mill
setecientos sinquenta y ocho años: ante mi el Gral Dn Po Marti
nez de Andrade, Corregr y Justicia Mayor pr su Mag.d de esta dha
Provincia: parecio Dn Jph Guilleros, Vecino de esta dha Dot.a
de Chiquian, a quien certifico conosco; y dixo: que en vos, y
nombre de Da Beatris Lopez, Natural del Pueblo de Piscobam-
ba Corregimiento de Conchucos, y residente al presente en el
Pueblo de Guacho Jurisdicion de Chancay, en virtud de
poder que le otorguo en el Pueblo de Sn Bartholome Jurisdon
de dho Corregto de Chancay, en nuebe de Noviembre de mill
setecientos sinquenta y ocho años, ante el Gral Dn Maria
no Velles falcon Justa Mayor de la referida Prova de Chan
cay, y testigos a falta de escrivano, que entreguo original, pa
se incerte, y cossa en esta escriptura, que va original a su costa y ri
esgo; cuyo thenor a la Letra es el siguiente ——

en el Pueblo de Sn Bartholome Jurisdicion del Co
rregto de Chancay, en nuebe de Noviembre de mill setecientos
sinquenta y ocho años; ante mi el Gral Dn Mariano Velles
Falcon Justa Mayor de esta Prova pr su Mag.d: parecio Da Be
atriz Lopez, Natural de la Doctrina de Piscobamba en el
Corregto de Conchucos, y al presente residente en este dho Pueblo
de Guacho, a quien certifico que conosco; y dixo: que por quan
to tenia recibidos de Da Maria de la Roca, y Giron Beci
na de la Doctra de Chiquian Prova de Caxatambo; la can
tidad de dos mill ps en que le tenia bendida una Hacienda nom
brada Vicacha con sus Casas de vivienda, y oficinas: tierra de
Matara, con todas las demas que constan de sus titulos: una Ma
xada nombrada Chaqui Cocha en Amabamba con sus Pastos, y
Corral, en el que tiene accion mi Hermana Brigida Lopez: una
Cassa con su sala, cuarto, terrado, y patio, y un solar de ochenta
baras en el Pueblo de Piscobamba, con mas un Indio mi
tallo

tallo, y una acsion en un molino de moler trigo, todo lo qual
huve, y Herere de mis Padres, y mas, un pedasso de tierras nom
bradas Quichua que Herere de mi Hermano Dn Cayetano
Lopes, las que estan entre las que posee dha mi Hermana; todo
lo qual consta de los titulos librados a mi favor pr Dn Phelipe
Gonsales de Cosio Medidor de tierras de dha Prova de Conchu
que todo lo dho esta Cito en la Jurisdiccion de Pisco Lamba de
dha Prova; y siendole presisso otorgar Escriptura de Benta en
forma, a la dha Da Maria de la Roca, y Giron de todo lo
referido, y no pudiendolo executar pr si misma; pr el thenor de
la presente, otorga, queda su Poder cumplido, el nesesario ende
recho, a Dn Jph Guilleros Besino de la Doctª de Chiquian
para que en su nombre, y representando su propia persona
pueda haser, y haga, y otorgue a la dha Da Maria de la Roca
y Giron escriptura de benta real, de la referida Hacienda
de Viscacha: Casa, Solar, Maxada, Pastos, y todo lo demas
que ba expressado abaxo, y consta de los titulos e instumentos
que tiene: y me obliguo a entregar a la dha Da Maria todo lo
qual bendo en la expressada Cantidad de dos mill ps que con
fiesso haver resivido; y desde aora pa en adelante, me aparto
del Dominio, Acsion, Propiedad, y señorio q ha dichas
tierras, y lo demas susso expressado, y declarado tengo, y lo sedo
renuncio, y traspasso en la dha Compradora, pa que pueda usar
de ello como de cossa suya propia, havida, y adquiridad con tan
Justo, y Lexitimo titulo como lo es el de la Escriptura que en
virtud de este poder se hisiere: la que me obliguo de haver
pr firme, y segura en todo tiempo; y en Casso que pr alguna
Persona se le ponga Pleyto, o Contradicion, saldere a las Vos
y defensa de los tales Pleytos, y los seguire, fenesere, y aca
bare a mi propia Costa hasta le dexar en quieta, y pasifica
posesion de las dhas tierras, y todo lo demas, que va expre
ssado, y declarado: y si hasi no lo hisiere, y sanear no se lo pu
diere; le devolvere los dhos dos mill ps que confiesso haver
resivido; con las Costas y gastos de la Cobranssa: a todo lo q
me obliguo en toda, y cumplida forma de derecho, y con mis
vienes havidos, y pr haver: y doy poder cumplido a las
Justas o Jueses de su Mag. de quales quiera parte q sean
a cuyo fuero, y Jurisdiccion me someto pa que a lo que dicho
es

es, me executen, compelan, y apremien por todo rigor de de
recho, que el poder que p.a todo lo susso dho se requiere, y es ne
cesario, esse le doy sin limitasion alguna, y con facultad
de poderlo sostituir, y lo firmo conmigo dhos Juez en este
papel comun a falta de sellado: actuando ante mi Juridi
cam.te a falta de escrivano Publico ni Real, con los testigos
infra escriptos, y de su cuenta costo, y riesgo va original
Mariano Velles falcon = D.a Beatris Lopez = Jph Man.l
del Posso = Juan Ant.o Tirado =

Y en conformidad de dho Poder susso incerto que tambien va co
sido original en esta escriptura, y ussando de el dho D.n Jph
Guilleros otorga en nombre de dha D.n Beatris Lopez, y sus
Herederos, y sucesores, y hase escriptura de benta real p.r dere
cho de heredad a D.a Maria de la Roca, y Giron. Mug.r de
D.n Lorenso Dias Natural de la Doct.a de Chacas, Prov.a
de Conchucos, y al presente residente en esta dha Doct.a de
Chiquian de una Hacienda nombrada Viscacha con sus
casas de vivienda, y oficinas, y tierras de Matara, con to
das las demas que constan de los titulos que hasen a fav.r
de dha D.a Beatris: una Maxada nombrada Chaqui
cocha en Amabamba en la que tiene acsion su herm.a
D.a Brigida Lopez: una Casa con su sala, quarto, terra
do, y patio, y un solar de ochenta baras en el Pueblo de
Piscobamba, con mas un Indio Mitallo, una acsion
en un molino de moler trigo, todo lo que heredo dha
D.a Beatris Lopez de sus Padres, y mas un pedaso de tierr.
nombradas Quichua, que heredo de su herm.o D.n Caye
tano Lopez, y las que estan entre las que posee dha D.a Bri
gida: todo lo que consta p.r los referidos titulos, y demas ins
trumentos que tiene dha su parte librados a su favor, y los
que obligue a dha su parte a entregar a dha D.a Maria
de la Roca: todo lo que esta cito en la Jurisdiccion de la dha
Doct.a de Piscobamba en la referida Prov.a de Conchucos
por precio, y quantia de dos mill p.s de a ocho reales

Fli

tiene ya resividos dha su parte como consta del referido
poder, en que dha su parte se da p.r contenta pagada, y satis
fecha de ellos: y en nombre de dha su parte renuncio la
excepcion de la innumerata pecunia, y las dos Leyes q. hablan
en razon, y paga de ella, y confesso ser los dhos dos mill pesos
el valor de dha Hacienda de Viscacha Casa, solar, y demas
que va expressado; pero aunque valga mas en nombre
de dha su parte le hasse, e hisso a dha D.a Maria dona
cion en forma de la demacia; y renuncio la Ley del orde
nam.to Real que habla en rasson de las cosas que se com
pran, o benden p.r mas o menos del justo precio; y desde aora
p.r en todo tiempo desistio, y aparto a dha su parte de el
derecho, y accion señorio, y dominio q. tiene a dha Ha
cienda de Viscacha, Casa Solar, y demas susso expre
ssado, y lo se dio renuncio, y traspasso en la Referida
D.a Maria de la Roca, y Giron p.a q. como dueño pro
pio pueda vsar de esta escriptura, y en virtud de ella de la
dha Hacienda, y demas susso expressado: y le dio poder p.a
que pueda tomar, y tome posesion de dha Hacienda, y todo
lo que a ella pertenesse, y hassimismo de todo lo demas que va
expressado: y le dio poder p.a q. esta dha escriptura la insinue
ante Juez Conpetente, que p.r lo que toca a dha su parte la ha
p.r insinuada, y legitimam.te manifestada; y en nonbre de dha
su parte, se obliguo, a haser firme y segura, en todo ti
empo esta dha escriptura; y si p.r alguna persona se le pu
siere pleyto o contradission: obliguo a dha su parte a salir
a la Vos, y defensa de dhos pleytos, y haseguirlos y tene
serlos a su propia Costa hasta dexar a dha D.a Maria
en quieta y pasifica posesion de dha Hacienda de Vis
cacha, y demas q. va expressado, y si hasi no lo hisie
re, y sanear no se lo pudiere, la obliguo a de volver los
dhos dos mill p.s con las costas, y gastos de la cobran
ssa: y a su firmessa, y cumplim.to obliguo la perssona, y vienes de
dha su parte en dho poder obligados havidos, y p.r haver
y en

y en su nombre dio poder a qualesquiera Jueses y Justas de
su Mag.d de qualesquiera parte q sean, a cuyo fuero, y Juris
diccion la sometio, y obligo y renuncio su domicilio, y vesin
dad, y la ley que disse, que el actor debe seguir el fuero del
Reo; p.a que a lo que dho es, compelan, y apremien a dha su
parte p.r quanto la executo con libre, y expontanea volun
tad; y renuncio las Leyes y derechos de su favor; y la Gral
que lo prohive; y p.a mas firmessa de esta dha escriptu
ra en nombre de dha su parte: Juro p.r D.s nro Señor, y
una señal de Cruz segun derecho, que la otorga, y otor
guo con libre voluntad, y consentim.to de dha su parte
la que no tiene hecha exclamacion ni otro instrum.to en
contrario, y si pareciere haverlo hecho: en su nombre lo
reboco, y anulo, y de dho Juram.to la obligo a que no
pedira absolucion, ni relaxacion de quien se la deba con
seder; y si se le diere, o relaxare, no ussara de ella pena de
perjuro, y quantas veses se le fuere relaxado, y consedido
tantos Juram.tos hara su parte, y uno mas: y la referida
D.a Maria de la Roca, y Pizon que se hallo presente a la
celebracion de esta escriptura, estandolo tambien D.n
Lorenso Dias su marido q.n le dio licencia p.a cele
brarla, y a quien certifico q conosco dixo; que aseptaba y
asepto esta dha escriptura de benta real que le hasse y hi
sso el dho D.n Jph Puilleros, en vos y nombre de dha D.a
Beatris Lopes de la referida Hacienda de Viscacha
Cassa, solar, y demas q va expressado: y que se daba, y dio
p.r contenta con dha Hacienda y demas q va expressado
p.r los dhos dos mill p.s en que se la ha comprado, y tie
ne ya entregados a dha D.a Beatris como consta
del referido poder susso inserto: y que no pediria en nin
gun

gun tiempo a dha Dª Beatriz relaxacion de esta dha
escriptura, a cuya firmeza, y cumplimto obligo su per
sona vienes havidos, y pr haver consumision a qua
lesquiera Justs y Jueces de su Magd de qualesquiera par
te que sean, y prinsipalmte a los de esta Provª pª q a lo q
dho es la compelan, y apremien: sobre que renuncio
las leyes de su favor, y lo firmaron los otorgantes con
migo y testigos a falta de escrivano, y en este papel
comun a falta de sellado

Joseph Guillero

Pedro Martinez de Andrade

Juan Xavier de Arbeiza Zelizondo

Doña Maria de la Roca

Lorenzo Diaz

4

430

Digo Yo Dª Beatris Lopes que Tengo Resebidos de Dª Maria de la Roca vn mil dos Cientos y Cinquenta y ocho pesos y sinco reales a Cuenta de la benta que le y se de la Estancia de Biscacha por los titulos que Tengo entregados y la escriptura echa de dha, Estancia y este solo resibo baldra y no otro y para que Conste lo firme en Chiquian en 29 de abril de 1764 aº

Dª Beatris Lopes

Gerardo de los Rios y Padilla

El Capitan de Cauallos Don Phelipe Gonza
les de Cossio Juez Subdelegado para la Visita Venta
y Composision de Tierras de esta Prouincia de Conchu
cos y la de Huaylas por el Señor Don Lorenzo Antonio
de la Puente y Larrea Marques de Sotomayor del Con
sejo de Su Magestad su Fiscal en lo Ciuil en lo Ciuil
de la Real Audiencia de la Ciudad de Lima y Juez
Priuativo de Tierras por Zedula del Rey nuestro
señor (que Dios guarde) su fecha en San Lorenzo en
veinte y quatro de Noviembre del año pasado de se
tecientos treinta y cinco En virtud de Despacho su
Data en dicha Ciudad en diez y siete de Octubre de
setecientos treinta y siete ante Don Pedro Es
piño Aluarado Escriuano de Su Magestad y del Juz
gado de dicho Señor Juez priuativo de Tierras mul
tas y Condenaciones de Camara = Certifico en
la manera que puedo que por auto por mi proveido
en veinte y siete de Octubre de setecientos y treinta
y nuebe mande dar Testimonio de los autos Origina
les que estan y se guardan en los Quadernos forma
dos de Visita sobre la Composision que tiene he
cha con Su Magestad Doña Beatris Lopez
Viuda de Don Joseph de Ocaña de las Tie

nombradas de Viscacha y otros nombres que unos en
Presentas.n pos de otros son como se siguen = Pomabamba
y Octubre veinte y siete de Setecientos tre
Petis.n inta y nuebe años; Doña Beatris Lopez Viuda
de Don Joseph de Ocaña paresco ante Vue
samerced en la mejor via y forma que a mi derecho
combenga y digo que como consta por los titulos
que ante Vuesamerced presento, dicho mi marido
soy dueño de la Hazienda de Viscacha cuyas
medidas se tienen hechas por orden de Vuesa
merced y para gozar dichas tierras con justo ti
tulo se ha de serbir Vuesamerced de que se re
conoscan las Demasias que huviese para pa
gar a Su Magestad su Real Derecho para
que en ningun tiempo tenga persona ningu
na accion a pedir Cosa alguna pues dicha
Hazienda de Viscacha me la dio Doña Pe
tronila de la Roca mi madre y a difunta
en dote, como a hija legitima por todo lo qual
A Vuesamerced pido y suplico se sirba de dar
me titulo en forma para usar de dichas
tierras con justo titulo Y que se me supla
Auto el papel sellado y en lo necesario &c.a = Doña
Beatriz Lopez = Por presentada en quanto

ha lugar en derecho, y atento a tenerseme pre
sentado los Titulos dela Hazienda de Vis
cacha y Guayobamba por los que se ve, ser las di
chas tierras compuestas con Su Magestad en
cuya virtud las posee, esta parte y sus hermanos
como herederos del Thesorero Juan Lopez de
Vega Dueño lexitimo de ellas mando que el
Auidante Phelipe de Aguirre medidor nom
brado de visita comparesca ante mi a decla
rar, la medida que fecha tiene de mi Orden en la
dicha Estancia de las tierras que posee Doña
Veatris Lopes para que, abonandole lo que
le pertenesca de lo Servido antesedentemente a su
Magestad de Resultar de manas las satisfaga y se
le atienda en su pedimento asi lo provey mande
y firme actuando ante mi y testigos a falta de
escrivano = Don Phelipe Gonzales de Cossio = Ma
nuel de Linares = Raphael de Cuva = En dicho
Pueblo dicho dia, ante mi dicho Juez paresio pre
sente en Cumplimiento de lo por mi mandado el
Auidante Phelipe de Aguirre vno de los medido
res de visita quien dijo que hauiendo pasa
do a medir la Estancia de Viscacha y Guayo
bamba en la parte que posee en ella Doña Vea
tris Lopes nombrada Matara tendio el Cordel
dela Medida y allo quatro cordeles de largo
y quatro dichos de ancho que componen ocho
fanegadas por barea el dicho Cordel con que se

Executan dichas medidas siento quarenta y
quatro varas y hauiendo venido al sitio nom
brado Viscacha hallo nuebe cordeles de largo
y sinio de Ancho que componen veinte y dos
fanegadas y media y que vnas y otras tierras
estan dentro de estos linderos, empieza del Rio que
baja de Palca por vn Camino que viene al Mo
lino de las Animas y cose camino arriva a dar
a vna pampichuela de vn Manante al que esta al
pie de la Casa de vn Indio nombrado Pedro Pa
blo y de alli cose con el dicho camino arriva
lignea recta a dar a un creston de piedras y de
alli pasa sesa arriva a dar a vnos espinos de
guarango en la dicha sesa y prosigue cortan
do a media ladera a dar a vna pampita al pie
del Camino Real que biene de llama al Pue
blo y pasa cortando a media ladera a dar al
dicho Camino llega a la quebrada de huauco
ragra y prosigue con dicha quebrada a dar a o
tra quebrada de Chanpara y con ella pasa a dar
al alto de Ama bamba y de alli da la vuelta
para abaxo por la misma loma a dar al ca
mino y cruz de Acopiles que se diuide a musga
y prosigue medio subiendo por la misma loma
a dar al serro de Campanario y de alli baxa
lignea recta por vnas pedrerias grandes a dar
a vna sesa y con dicha sesa pasa por vn lado del
altillo de tulpaioe por la parte de Musga y pro

sigue la dicha sexa a dar a un serco de piedras
y de alli vaja a dar al camino que ba a Muiga
de Viscacha y de alli da la vuelta con dicho ca
mino a dar a vna media loma que esta en me
dio de vnos espinos de guarangos de donde da
la vuelta para abajo a dar a un quisuar y dan
do la vuelta por donde esta vna piedra parada
pasa a dar a la Cuchilla de Puca irca y por mas
abajo de vnas piedras grandes corre a dar a
vn desrrumbo, y pasa a dar a vna sexa que
se diuisa a buena vista de la que da la vuelta pa
ra abaxo por la loma a dar al prinsipio de vn
Creston grande de piedras y de alli da la vuelta
a vna quebrada que baxa al pie de las puertas de bue
na vista por encima de vnos espinos dichos guarangos
y pasa por la dicha quebrada a dar a la sexa de lalto
de buena vista y dando vuelta loma abajo a dar
a la sexa primera de los tunales a sequia que ba del
molino y de alli da la vuelta para arriva con la di
cha a sequia a dar a la toma que sale del Rio y pasa
para arriva con dicho Rio a dar asta serrar el primer
lindero de donde dixo paso a medir las tierras que
esta parte posee, dichas Guaccavran en las que alto
quatro cordeles de largo y quatro de Ancho que
hazen ocho fanegadas cuios linderos reconosio y son
de esta manera, sale de la quebrada del minero
Cuchu sexa arriva de Chiechi a dar al mismo alto
de Chiechi y de alli da la vuelta para abajo por

Vn desrrumbo grande por vna cuchilla del dicho
desrrumbo y de alli sale circulando a dar al alto
de donde corre con la cuchilla de Pasca a dar al
remate de dicho Pasca de donde da la vuelta pa
ra abaxo por la sexa que se asoma a dicho Guac
tavran y corre con dicha sexa de los desrrum
bos que esta encima del tingo y de alli prosigue a
dar a la quebrada de dicho minero cuchu y da
la vuelta para arriva con la dicha quebrada a dar
al primer lindero y dixo aber medido otro peda
so de tierras nombrado quichua que posee en la
dicha Estancia la dicha Doña Beatris en el que
hallo tres Cordeles de largo y vno de ancho que
componen fanegada y media cuios linderos comi
ensan por el Camino que sale del tingo de arriva
que biene a dar a la sequia antigua que baxa
por la chacra de Santa Rosa y coxe con la dicha
sequia arriva a dar donde se aparta el agua pa
ra los dos tingos y de ay para a dar a vna loma
y prosigue a dar a vn alto de donde ba al camino
antiguo que viene de Guactavran agua yu
bamba y da la vuelta con el dicho camino a
dar al pie de la Casa de Francisco Beles ca
mino que sube del tingo y da vuelta con el di
cho camino a dar a la sequia a los dos tingos y da
vuelta arriva y con la dicha sequia a dar al des
rrumbo y buelve derecho asta el Rio que vaxa de
Viscacha Rio abaxo asta vn Creston que se diuisa
al dicho tingo y sube sexa arriva asta el pri
mer lindero de modo que las medidas echas en tales

tancia de Viscacha y Guaio bamba en la parte
que posee Doña Beatris Lopes en ella componen
quarenta fanegadas cada vna de a quarenta y
vn mill quatro sientas setentta y dos varas pla
nas quadradas y dixo dicho medidor tener re
conosidas dos majadas de Ganado lanar nom
bradas Ama bamba y Llumai cocha y vn Corral
de Ganado mayor nombrado Palcarragra
pertenesientes a la dicha Estancia de Visca
cha y Guaio bamba en que tienen ygual dro
la dicha Doña Beatris y su hermana Doña
Brixida Lopes y que aunque en el titulo li
brado por Don Pablo de Segura a fauor del
tesorero Juan Lopes su Padre parese haver
compuesto otra Cancha nombrada Llumai es
tao y de presente son tierras que se cultivan y
por tales las midio cuio reconosimiento medi
das y deslindes dixo tener executadas fielmen
te segun su saver en cumplimiento de su car
go en que se afirmo y para que conste lo firmo
con migo dicho Juez = Don Phelipe Gonzales
Compos.n de Cosio = Phelipe de Aguirre = En dicho Pue
blo dicho dia Yo Don Phelipe Gonzales de Cosio
Jues de Visita venta y composicion de tierras
de esta Provincia de Conchucos y la de Huay
las por su Magestad hauiendo visto la medida
de las tierras que en la estancia de Huaio bam
ba posee Doña Beatris Lopes como hija del te
sorero Juan Lopes de Vega nieto de Diego Mu

nos Leon quien compro en Publico Remate la
dicha Estancia por dies fanegadas a Razon de dose
pesos cada vna ante el señor Doctor Don Pe
dro Meneses Alcalde de Corte de la Real Audien
sia de Lima Juez Visitador de tierras la fecha
del dicho Remate en este Pueblo de Poma bam
ba a dies de Agosto de Seisientos quarenta y qua
tro y porquanto a otras seis fanegadas ynme
diatas a las suso dichas nombradas Sagua hir
ca como Realengas pertenesientes a su Ma
gestad hizo postura Don Antonio de Espino
sa Campo Residente en esta Provincia y por
dicho señor Doctor Don Pedro se le admitie
se la postura de dose pesos fanegada y despues de
cumplidos los pregones que se mandaron dar se
Remataron en el suso dicho Don Antonio a di
cho presio por no haver abido quien la mejora
se la fecha del Remate en el dicho dia dicho
mes y año arriva referido como = despues el dia dose
de dicho mes Don Pablo Guaiguapoma In
dio del Pueblo de Pisiobamba Comparesiese
ante dicho señor Juez y pidiese por el tanto las
dichas tierras de Guayo bamba y Sagai hirca
y al seguro de la paga de su Importe en las Rea
les Caxas diese por fiador a Fernando Castejon
Español Asendado en esta Provincia cuia fian
sa admitida y declarada el Remate a su fa
vor en el dicho dia el expresado Diego Mu

ños Leon puso las dichas dies y seis fanega
das de tierras en dosientos y sesenta pesos con
cargo que se le diese facultad para fundar un
Molino en la parte y lugar que en las dichas tie
rras le fuese comodo y abiendosele admitido
la dicha puxa pregonadose y echose sauer a
los dichos Don Antonio de Espinosa y Don
Pablo Guaiguapoma como en maior postor que
daron en el dicho Diego Muños rematadas las
dichas dies y seis fanegadas en los dichos dosi
entos y sesenta pesos de que se lebro escriptura
a favor de su Mag.d y satisfiso dicha canti
dad en las Reales cajas de Lima a dies y
seis de Maio del subsequente año de qua
renta y cinco con cuios autos y zertificaci
on de paga hauiendo ocurrido al superior Govi
erno a la confirmacion por no hauer tenido fa
cultad el suso dicho señor Doctor Don Pe
dro Meneses para la lisencia de Molinos por
que esta le fuese corriente por mandado del
señor Virrey Marquez de Mansera exivio
el dicho Diego Muños sinquenta pesos y aten
to a hauerlos entregado se le dio titulo y
confirmacion de las tierras y lisencia dicha
de Molino por el dicho señor Virrey su fecha
en los Reyes a quinse de Maio de seisientos sin

quenta y siete todo lo que se be del titulo
presentado librado a favor del referido Die
go Muños Leon quien poseyo asta el fin
de sus dias la dicha estancia y en su fallesim
ento se diuidio en seis partes sus hijos le
xitimos y herederos siendo vna de ellas Dona
Beatris Muños Leon Madre de dicho tesore
ro Juan Lopes en quien recaieron tres de las
dichas partes por donacion y compras que hi
zo a dichos sus ermanos y despues de los dias
de la suso dicha aunque esta dexo tres hijos
lexitimos abidos del matrimonio que con
traxo con Juan Lopes de Vega que lo fueron
dicho tesorero Juan Lopes Joseph y Antonio
Lopes este vendio a dicho thesorero la parte que le
devia pertenecer y Joseph Lopes hizo cambio ce
diendo a dicho thesorero lo que le tocava en la di
cha estancia de Guaio bamba por la que por he
rencia compras auia havido en la Doctrina
de San Luis todo lo que consta por escripturas
y varios instrumentos, que se me an presentado y se
debuelven originales a esta parte para los efectos
que le combengan y estando, gosando la dicha estan
cia el dicho thesorero Juan Lopes por lo arriva ex
presado con quietud en la visita, que actuo en esta
Provincia Don Pablo de Segura por las par
tes de su Posession que fueron quatro de las seis

enque se repartio entre los hijos de Diego
Muños Leon de que las tres vbo de la dicha su
Madre y otra que compro de los herederos de
Antonio Muños Leon su tio y tres maxadas
y vn corral de que tiene dada razon el Medidor
cuios nombres van citados en dicha diligen
sia sirvio a su Magestad con ciento y cinquen
ta pesos los que dio de contado como parese del
recivo y auto de composision su fecha en
Pisco bamba a dies y seis de henero de setecien
tos y dies y ocho en el titulo que tuvo dicho
Juez a su favor y se me a presentado el que se
confirmo por el Exelentisimo señor Virrey
Prinsipe de Santo bueno su fecha en los Reyes
a catorse de Julio de dicho año de setesientos
dies y ocho y abiendo fallesido el suso dicho the
sorero dexo tres hijos Lexitimos avidos en el ma
trimonio que contraxo con Doña Petronila de
la Roça a quienes dexo por sus herederos en
la dicha estancia y demas vienes y por su cura
dora y tutora a la dicha Doña Petronila su
Muger quien como tal poseio la dicha estancia
y al fin de sus dias la dexo repartida entre di
chos hijos del dicho thesorero Juan Lopes y su
yos nombrados Doña Brigida Lopes Cayetano
y Doña Beatris Lopes de los que solo viven oi de
presente Doña Brigida y Doña Beatris Lopes

Quienes gozan el todo que en la dicha estancia
pertenesia a dicho su Padre y atento a que se
me a Informado que dicho Cayetano Lopes
en su fallesimiento repartio la dicha su parte
entre sus hermanas exeptuando cierta porsion
de tierras en ella para dos hijos naturales que
dexo y una criada cuio testamento no se me ha
presentado y que dichas niñas de corta edad las
cria y alimenta la expresada Doña Beatris si
endo esta presente para el ajuste de las tierras
que se le an medido y demas que en la dicha estan
cia le pertenese en los pastos quedo enterada
de que de la abono de la composision citada de
Don Pedro de Meneses en prorrata echa en las
demas partes le tocan por si tres fanegadas y
tres dichas mas del dro del dicho su erma
no las que seran favorables a las dichas dos
niñas sus hijas naturales en la parte que
dicho Cayetano su Padre les dio en erencia
a cuio testamento y ultima voluntad se a
bra de estar y de la composision de los siento y
sinquenta pesos citada ante Don Pablo de Se
gura abonandose por el corral de ganado
maior sinquenta pesos y por las dos canchas
otros sinquenta a razon de veinte y sinco pesos
cada una que es su valor segun la practica por
moderada composision en que los hijos y sub
sesores de dicho thesorero Juan Lopes tendran

accion, sobran sinquenta pesos de los que se saca la
tercia parte para el abono del cargo que se le aia de
acer a Doña Brigida Lopes de la Roca en las
tierras que en la dicha estancia gosa y las dos
que son treinta y tres pesos y dos reales y medio se
aclara pertenecer a la dicha Doña Beatris y Ni
ñas y siendo todo lo abonado corto presio para
las tierras que a la dicha Doña Beatris se le an
allado en las de su posezion tratamos largo espa
sio sobre la cantidad con que por dichas dema
sias avia de servir a su Mag.d y despues de largo
espasio se resolvio en servir a su Magestad con
siento y sinquenta y sinco pesos que entrego de
contado demas de los que dio ocho pesos por la
composizion del solar en que la suso dicha y
su hermana Doña Brigida tienen la casa de
su morada en el dicho Pueblo de Pisio bamba
la que quedo a las dichas y a el expresado ca
yetano difunto por vienes de su Madre Doña
Petronila de la Roca cuios linderos son segun
informe que se me ha hecho de personas de verdad
de esta suerte, sale de la esquina de la cosina
de la casa de Juan Lopes y coxe para abaxo por
un poso de agua que esta tras de la cosina de
Ventura Villarreal coxe para abaxo asta en
frente de la esquina de la casa de dicha Doña
Beatris y linderos de Gregoria Tarasona y con
el dicho lindero pasa a dar a la esquina de la co

sina de Castillo y da vuelta para arriba por
vna asequia que ba por el patio de dicho Juan
Lopes con la que sierra el primer lindero que
suman las composiciones dhos ciento sesenta y
tres pesos de que me hago cargo en cuia vir
tud vsando de la facultad a mi conferida por
la Real Cedula de su Magestad traspaso se do
y renuncio el derecho y propiedad de las di
chas tierras y solar que paresen de estos au
tos en la suso dicha Doña Beatris segun y
del modo que ba expresado para que como su
ias propias hauidas y adquiridas del Rey Nu
estro señor con sus dineros las gose posea do ne ven
da y aga a su voluntad lo que quisiere y por bi
en tubiere por si sus herederos subsesores presen
tes y por benir y los que destos ayan vos o causa
en qualquier manera con la condicion que
los pastos montes aguas dentradas salidas
y abrebaderos aian de ser y sean comunes co
mo su Magd lo tiene mandado y ordeno se
le de nueba posezion de las dichas tierras co
rral Majadas y solar por Don Domingo An
tonio Bermudes quien se la dara aclarando
le su dro y lo expresado en este auto y exi
biendo por lo perteneciente a la Media Anata
de la presente composicion por pareser de los Ins
trumentos presentados estar satisfecho lo de las
antesedentes suso referidas se le dara testimo
nio de estos autos para que dentro de quatro me

ses que se contaran dela fecha del Ocurra al Juz
gado del Señor Marquez de Soto maior Don
Lorenso Antonio dela Puente y Larrea del con
sejo de su Magd su fiscal delo Civil en la Real
audiencia de Lima Juez Privativo de tierras
deste Arzovispado y Obispado de Guamanga
a sacar el titulo que nesesita pena que pasado
este y asi no lo executando se declararan las dichas
tierras por vacas pertenesientes al Real patri
monio y como tales se pregonaran y Remataran
en mejor Postor assi lo provey mande y firme
actuando ante mi y testigos a falta de escri
bano = Don Phelipe Gonsales de Cossio = Ra
Recivo = phael de Cuba = Miguel de Briseño = En dicho dia
zo dicho Juez Recivi de Roca Ventres Lopes dela
Roca ciento y sesenta y tres pesos que son con los que a ser
vido a su Magestad por las demasias que se le ana
llado en las tierras que posee en la Estancia de Vis
cacha y Guaiobamba y Solar que tiene en el Pue
blo de Pisiobamba con mas por la media Anata de es
ta Composicion y lo que del diez y ocho por ciento de
conducion a España le pertenese dio nuebe pesos y
sinco reales de todo lo que me ago cargo y para que
conste lo firme = Don Phelipe Gonsales de Cossio =
Pres = En treinta y uno de Octubre de setesientos trein
ta y nuebe Yo Don Domingo Antonio Bermudez
en virtud dela comision a mi conferida por el se
ñor Juez dela presente visita de tierras haviendo
venido a esta Estancia de Viscacha y Guaiobam

ba Jurisdision dela Doctrina de Pisiobamba di
Posezion a Doña Beatris Lopes dela Roca delas
tierras que le pertenesen en ella la que recivio Real
actual y Corporal diziendo en altas voses repe
tidas veses Posezion y dela misma suerte la reci
bio y yo se la di en nombre de su Mag.d delas can
chas y corral que constan de estos autos en que
le adberti tener Igual dro los demas herederos
del thesorero Juan Lopes su Padre y con la
misma exprezion se la di haviendo benido a es
te Pueblo del Solar y Casa que en el gosa y en e
lla le ampare en nombre de su Magestad para
que no sea desposeida sin ser oida y por fuero y de
recho vensida y de la recivio sin contradizion fue
ron testigos los infraescriptos con quienes lo firme
Domingo Antonio Bermudes = Miguel de [illegible]
seño = Rafael de Cuba =
u = en.do V.e = via = entre renglones V.e = Como = entre renglones
Cantoy = entre renglones V.e
Concuerda con su Original q queda en los quadernos for
dos de visita con el q se corrijio y conserto fielmente
a que en lo nesesario me refiero y para q conste doy
el presente testimonio que servira de bastante titu
para q con el ocurra la parte por su confirmasion
segun se le tiene mandado q es fecho en el Pueblo de
Corongo a [illegible] de Junio de [illegible] y quarenta [illegible]
y con testigos a falta de escribano

Alonso de Lomo

Miguel de Brizeño

Juan [illegible] Martinez

Un real.

439

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 y 1773

En la Ciudad de los Reies del Peru en veinte y tres de Septiembre de mil setecientos setenta y dos años ante mi el Escrivano y tgos parecio el Lizenciado Dn Sebastian de Sotomayor Presvitero Domiciliario de este Arzobispado recidente al presente en esta dha Ciudad, y ottorga que da todo su Poder cumpdo el que de Dro se rrequiere y es necessario a Dn Joaquin Joph de Arrese vecino de esta Ciudad para que en nombre del otorgante y rrepresentando su propria Persona accion y Derecho practique todas las diligencias qe sean convenientes a fin de que Da Michaela, Da Mariana, y Dn Jph Diaz de la Roca, hijos y Herederos de Da Maria de la Roca y Giron, le otorguen la Escritura de Venta qe con ellos tiene tratada hacerles de la Hacienda nombrada Vizcacha con las Casas de vivienda, Oficinas, y tierras de Matará con todas las demas que constan de los titulos como se contiene en la Esa de Venta que en el Pueblo de Sn Francisco de Chiquian Provincia de Cajatambo en quatro de Noviembre de mil setecientos cincuenta y ocho ante el Corregidor de dha Provª otorgó Dn Jph Gilleros en virtud de Poder de Da Beatriz Lopez, en la misma Cantidad que en ella se expresa con declaracion que de ella se le rebajan al Declarante trecientos cincuenta y ocho ps cinco rrs. para que verificada pr Da Beatriz la total entrega de lo que vendio por la citada Escritura le entregue el otorgante los setecientos quarenta y un pesos tres rrs que se le han retenido pr la falta de entrega, en cuio asunto azepte la referida Esa de Venta a nombre del Otorgte obligandole en ella, a lo que deve ser obligado, en cuio

haga todos los Pedimentos Requerimientos Juramentos y Recusaciones y demas diligencias que convengan para lo q. le da el Poder que de Dro. se requiere libre y Gral. Administracion con todas sus Incidencias y Dependencias Acciva firmeza y cumplimiento obliga los vienes y Rentas q. conforme a Dro. puede y deve con sumicion a las Justicias q. de sus Causas devan conocer con Clausula de Quarentipia en forma. Y el otorgante a quien doy fe conosco de cuio Pedimento y Ruego no queda en Rexstro lo firmo siendo tgos. Gervacio Figueroa Andres Morales y Gabriel de Eguizaval =

Sr.

Ebar.n de Sottomar

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Ciento y treinta y seis maravedis.

SELLO SEGVNDO, CIENTO Y TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS.

Poder.

Sea Notorio Como Yo D.n Fran.co de Cortarri Vezino y del Comercio de las Indias, en esta Ciudad Unico Socio de la Compañia q. en ella fue establezida por D.n Juan Martin de Indiarena, D.n Juan Chrisostomo de Echeverria, y Yo el otorgante por Escriptura otorgada ante el infrascripto Es.no el dia Veinte y ocho de Enero del año pasado de mil Setezientos Sesenta y Seis; otorgo q. Revocando Como ante todas Cosas Revoco el Poder q. tengo Conferido a D.n Manuel de Ychandi, y D.n Antonio Berasar de mancomun è Insolidum en primer lugar, y en Segundo a D.n Jph Mathias, y D.n Mathias Elizalde en la propria Conformidad Vezinos de la Ciudad de Lima, aprovando, y Ratificando quanto en su Virtud se hubiere practicado, y dexandolos en el buen Credito, opinion, y fama q. tenian al tiempo de su Otorgam.to Nuebamente lo doy y Confiero tan amplio y bastante quan.to en dro se Requiere a los dhos D.n Manuel de Ychandi; D.n Jph Mathias, y D.n Mathias de Elizalde de man Comun è Insolidum, en primer lugar, en Segundo por Sus faltas Votro lexitimo impedimento a D.n Juan Damaso de Zalzedo Vezinos de dha Ciudad de Lima, General para q. en mi nombre y Representando mi Persona, Dros y acciones, y Con arreglo a mis Cartas è instruziones, Pidan, Demanden, Reziuan, Cobren, y Recojan, Judizial ò Extrajudizialmente à D.n Jph Plazido de Barberena, de Sus Bienes, y quien lo deva Satisfazer, Como Albazea testamentario q. hà quedado del Citado D.n Juan Martin de Andiarena (q. fallezio el diez y Siette de Junio de mil setezientos Sesenta y nuebe; en el Pueblo de Characato, sin Concluir las Dependencias q. Contrajo de Compañia) todos los Caudales, frutos, hefectos, generos, Mercaderias, y otras Cosas que por pertenezientes à ella

se hallan en poder del Referido D.n Jph Plazido, y fueron puestas à Cargo del dho defunto = los q. Igualmente le remiti de Cuenta mitad en el Navio Nombrado Jesus Maria y Jph (alias la Concordia) de q. no obstante de tenerlo Notiziado al Nominado D. Manuel de Ychandi, practicò esta Dilijencia Con mas Extenzion remitiendole Copias de las Facturas = los hefectos q. dho Andiarena llebò en la frag.ta llamada S.ta Barbara por Cuenta de la misma Compañia, y Comiziones q. le Consignaron Varios sujetos de esta Ciudad de la q. por Cuenta mitad le Consignè, Yo, en el Citado Navio la Concordia; abisandole las Cantidades q. por ambas Cuentas havia desembolzado = La Remesa q. tambien de Cuenta mitad à el Referido Andiarena le hize en el año de Setezientos Sesenta y Siete, de Diez y ocho terzios, y Cinco Caxones arpillados Con la Marca de afuera, su importe Con gastos à Bordo, Ciento Setenta y dos mill trescientos ochenta y Sinco Reales de plata y Seis quartos = Y otra q. por Negociazion logrè le Consignara la Casa de Berduc Kerloguen; su importe Seis mil y mas p.s de à Ciento Veinte y ocho quartos; y el producto de la Comizion de esta Igualmente de Cuenta mitad = Y en la misma forma otros Caudales, Mercaderias, y hefectos q. Yà me pertenezen Como Cezionista q. Soy de la Casa q. este Comerzio titulò De Somer Van Rechem, y Compañia q. fueron à Cargo del Nominado Andiarena; Sobre todo lo qual los dhos mis Apoderados le pediran, y tomaran Quentas à el Exprezado Barberena, en Calidad de tal Albazea, haziendole Cargos Admitiendo en Datta Justos, y lexitimos Descargos, Liquidando, Cobrando, y Recojiendo los Alcanzes q. a mi fabor Resulten; Y asimismo todos los dhos Caudales Mercaderias hefectos, y Generos q. a mi pertenezientes paren en su poder; sacandolos de este, y pasandolos al suio, en fuerza del presente Poder, y de los Correspondientes Documentos, ajustando qualesquiera Pleitos, Dudas ò diferencias q. de dhas Dependencias Resulten, tranzijiendolas, y Comprometiendolas en Jueces Arbitros, Juris ò Arbitradores Yamigables Componedores

A.G.

Contadores, y tenedor en Caso de Discordia, dando les el poder, y facultad necesaria
Con Señalamiento de termino Competente para Su declaracion obligandome à estar, y
pasar por los Autos, Sentencias, determinaciones &, dixeren bajo de los pactos, y lenas
q. Contrataren, pereciendo y Cobrando quanto por ellas semejante pagar &
todo lo q. Como de lo demas q. Reciberen, Muvieren, y perdieren den, y otorguen Sufi-
Cientes Cartas de pago, otorgando Poderes, Cesiones, Escripturas Capitulos, Combenios, Compro-
misos, y otros q. Vecesearan Con Fèr de paga ò Renunciacion de pecunia, y Con las demas
clausulas, fuerzas, firmezas, poderes, Renunciaciones de Leyes, y fuero, pena Jura-
mento, Solemnidad q. Venesesite para Su Validacion q. de la forma q. lo hicie
ren desde luego lo apruebo, y me obligo à estar y pasar por ello: pareciendo en dicho
si fuere Nesesario ante los Señores Jueces à q. Corresponda presentando los Re
caudos q. sean presisos para la Legitima prueba, pida Citar pongan demanda
das, sigan Articulos, pidan posiciones, Embargos, desembargos, Costas, Costas
de Bienes tomando pose. de ellos, tachando testigos, abonando Recibando, hacien-
do se Digan, y Emplasen, Contradiciendo, hagan Juramentos, y Declaracio
nes, pidiendo termino, Concluiendo ò Continuando, oiendo Autos, y Sentencias,
Apelando y Suplicando, pidan Ynhibiciones, y otros Despachos, y finalmente ha-
ta q. Se finalizen los tales pleitos, practiquen quantas Diligencias Judiciales, y Ex-
trajudiciales Se requieran, y Se pueda hacer Que menester sea presente Sin ninguna limita-
Cion, q. el poder q. para todo lo Sobredicho, y lo dependiente, anexo, y Conexo Se requiere doy
a los dhos Dn. Juan de Jesus, y demas Contenidos en esta Escritura Con Libre, y
General Administracion. Con lo Cual palabra, quiero se entienda Comprehendida qualquiera es-
pecialidad q. Venesesite, y facultad q. lo puedan sustituir en quienes, y las Veces q.
les parezca en todo ò parte Revocando sustitutos, y nombrando otros, y todos de uno
Segundo, y alternativa de este poder, y à lo q. Se hesecute en Su virtud obligo mi per-
Sona, y Bienes Avidos, y por haver Fho dho Cumplido à la Justicia de S. M.
y en especial à las de la parte, y lugar donde enfuerza de estos poderes me Some-
tiere à Su fuero y Jurisdicion me obligo y Someto Con Renunciacion de el
q. tengo, y de la Ley Vlt Combenerit de Jurisdicione omnium Judicum y

Ultimas Pragmaticas de las Sumisiones para q. a ello me apremien Como por sen-
tencia pasada en Cosa Juzgada renuncio las Leyes de mi fauor Ctral y derechos de
ella: Y asi lo otorgo en la Ciudad de Cadiz à Veinte y dos dias del mes de Ma-
yo de mil setecientos setenta y dos: Y el otorgante (q. Yo el Esno doy fee co-
nosco) lo firmò siendo testigos D. Plazido de Jaureguiberri: D. Jph Oton:
y D. Ramon de Meneses Vezinos de Cadiz = Francisco de Cortari = An-
temi en el Registro de D. Antonio de Ynarejos Moreno, Esno publico = Bernardo
de la Calle

Concuerda Con su original q. queda en dho Registro à q. me remito y esta Copia entregue
la parte el dia de su fha

Bernardo de la Calle

Los Escriuanos q. aqui firmamos damos fee q. D. Bernardo de la Calle de quien esta
Copia parece Authorizada es Esno del numero de esta Ciudad fiel, legal, y a sus instrumentos
se les à dado, y dà entera fee y Credito en todos Juizios Fecho ut supra

Alonso Sanz

Bernardo Sanchez Bernal

Ant.o Sanchez Bernal

Dr. Julian de Andrade Mro. en Sagda. Theolog. Calif.or del Sto. Officio Examr. Synodal de este Arzobpado Dor. en la Rl. Univd. de Sn. Marcos y Vic. Proal. in Capite de esta Prova. de la Natividad del Rl. y Militar Orden de Nra. Sra. de la Merced Redencion de Caut. &a. Por q.to el P. Pres.do Fr. Lorenzo Palazios nos ha participado q. habiendo comprado en venta real un Negro criollo nombrado Jn. de la Cruz, a Da. Nicolasa de la Presa Muger de Dn. Pedro Zamarria, y estar disgustado con el por no serle proporcionado a su servicio, solicitaba el venderlo, y con su producto comprar otro en su lugar. Por tanto por el tenor de las presentes, y en virtud de la auttoridad de nro. Officio de q. en esta parte usamos damos nra. bendicion y licza. al dho. P. P.do Fr. Lorenzo Palazios, para q. pueda vender y venda el referido Negro Jn. de la Cruz su esclavo y celebrar escritura ante qualquiera Escribano de su Mag.d en la forma q. expresa y solicita. En testim.o de lo qual mandamos dar y dimos las presentes firmadas de nro. nombre selladas con el sello menor de nro. Offic.o y refrendadas por nro. Secret.o en este nro. Conv.to grande de Lima: en veinte y nueve de Enero de mil setecientos setenta y tres años. Y de la Descenc.on de Maria Ssma. nra. Mre. Revelac.on y Fund.on de nra. Sagda. Relig.on 555.

Julian de Andrade

Vico Proal.

Dr. Mand.o de N. M. R. Pa. Vic. Prov. in Cap.e

Fr. Nicolas de Brieses
Pdo. y Sec. de Prova.

No. a fs. 28

un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
SESENTA Y OCHO Y SESENTA
PARA LOS DE 1769 Y 1770

Poder
D. Luis Meria
al E.
D. Anores de Mora
y delos Rios

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Quinze de Enero año de mil Setecientos Setenta y dos, Antemi el Escriu.o y Testigos parecio D. Luis Meria, aquien doi fee Conozco y otorgo que dava y dio Su Poder Cumplido Amplio de Derecho Se requiere, y es necesario a El Sr. D. Anores de Morales y delos Rios del Consejo D.S.M. en el R.l de Hacienda y Juez Superintend.te dela R.l Casa de Moneda, para que en su nombre pueda Vender y Venda, ala persona que por bien tubiere Un Sambo Esclavo llamado Feliziano Garcia, que hubo y compro En la Ciu.d de Guayaquil de D.n Pedro Nicolas, Cullo instrum.to de Venta, se le trasla de, y pertenece, por lo qual para Justificar su Dominio en esta Ciu.d Se presento ante la Justicia ordinaria de esta Ciu.d, y en virtud de la Informacion. Contesto que dio Conbencion de aquella Ciudad de la Realidad de su Compra se le declaro el Dominio de dho Esclabo, Cullos Documentos Originales, le entrega al dho P.te para que Sirban de Titulos formales, a la persona aquien lo Vendiere Cague haza, como de su Esclabo Captivo Sujeto a ser vbdumbre por libre de obligacion En pena de hipoteca que no la tiene Sin a Seguranza de ninguno Vicios tachas defectos ni enfermedades publicas ni secretas que no las tiene y Segun y como lo con pro, en el precio de Dosiento p.s Con la Condicion y declara cion de que no pueda ser Vendido en mas Cantidad porque Con la misma lo Compro. de Cullo precio se dara por entregado Con fee de entrega, o renunciacion de las leyes q.e hablan de la entrega, otorgando para ello la Escritura de Venta ante qual quiera Escriu.o, y que le pueda delitar y apantar dentro de un Prouiedad que tiene al dho Esclabo y lo Ceda y traspase en q.e asi fuere Vendido obligando le a Su Saneam.to en toda manera de que siempre sea Segura la Venta que del otorgare aora y en todo tiempo y de que no se le ponga pleito Embargo ni con traviccion por ninguna persona Causa ni Razon que sea y que si le pusieren o moviere Salga a su Voz y defensa hasta dexar en quieta Posesion, lo que asi le Cumplira donde no bolvera los dhos Dosientos p.s a cuia firmeza y cumplim.to obliga sus Vienes havidos y por haver y dio poder Cumplido a las Justicias y Jueces D.S.M. para que a lo Referido le executen Compe

Lan

y apremien como por Zentensia pasada en autoridad de
cosa juzgada sobre que renunsia todas las leyes fueros y
dros de su fabor y la general que lo prohiue y consiente en
lados de esta escriptura; y este poder le da con facultad de
que lo pueda sostituir en quien y todas las veses que le pa
resiere y que los sostitutos puedan hasen la misma sos
titusion a quienes ne leba de costas, y de su consentimto no
queda en registro este poder asi lo dixo y otorgo y lo fir
mo siendo testigos Dn Franco Bustamte, Joseph Garsia de
Leon y Berndo Guerrero =

+ Luis Mexia

Ante mi

Luis Cup Ponz
da
Escdno Rcdnl.

444 1

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

PARA LOS AÑOS de 1771 i 1772

Poder

Sea notorio como Yo Dª Maria Josepha Fernandez Viuda del finado Don Cayetano de las Quintas, y su Albacea, Tutora y Curadora de mis menores hijos; Por la presente otorgo, conozco, y confieso que doy todo mi Poder cumplido, y vastante, como por derecho se requiere y es necesario, en primer lugar a Dn Bernardo Lacunza, y en segundo a Dn Isidro de Abarca, vecinos de la Capital de Lima, a ambos juntos, y a cada uno de por si insolidum con igual facultad; Especial, para que por mi, en mi nombre y representando mi accion, y derecho, como el de los mencionados mis menores, ayan, demanden, y cobren Judicial, ó extrajudicialmente, la cantidad de Pesos, que por la Escriptura publica que les remito, consta ser deudor a la Testamentaria del dicho difunto mi Marido, Don Manuel de Aguiere, que fallecio en la Ciudad de Guayaquil, Virreynato de Santa Fee de Bogotà, dejando por Albacea al General Dn Domingo Mizpireta

quien, encaso de haver tambien fallecido, re-
petiràn dichos mis Podatarios, la acciòn
contra los Albaceas deste, hasta que se
berifique la integra solucion del importe de
dicha Escriptura, la que Chancelaràn luego
de percivida su Cantidad total, dando Cartas
de pago, y Finiquito con fee de entrega, ò renuncia
cion de la Pecunia, en lo que no fuere de
presente; Y si para ello fuere conveniente pare-
cer en Juicio, lo haràn ante todas, y quales
quier Justicias, y Tribunales de ambos Fueros,
haciendo los Pedimentos, Requerimientos, pro
testas, y demas actos, y diligencias, embargos,
y desembargos, tranze, y remate de Bienes
que sean Neesarios, presenten Escripturas,
escriptos, Certificaciones, y demas instrumen
tos de mi favor, sacandolos del poder
en que se hallen, recusen Jueces, Letrados,
y Escrivanos, Jurando las tales Recusaciones,
declinen Jurisdicion, pidan veneficio de
restitucion, y los gozen, ò renuncien, digan
de Nulidad, u otro devido remedio, oy
gan Autos, y Sentencias Interlocutorios,
y difinitivas consientan en lo faborable,
y de lo encontrario apelen, y supliquen, y
sigan las apelaciones, y suplicas por
todos Grados, è Instancias, haciendo

quanto Yo haria siendo presente, sin limitación de cosa alguna, pues para todo quanto en dicha cobranza pueda ofrecerse, les confiero este Poder, con libre, franca, y General Administración, sin restricción, ni limitación alguna; Y con facultad de que lo puedan sobstituir, rebocar los Sobstitutos, y nombrar otros, que a todos relevo de costas segun derecho; Y a la firmeza de todo lo que obraren, en dichos Podatarios, obligo mis vienes havidos, y por haver, dando Poder a las Justicias de Su Magestad de qualesquier partes que sean, para que a su cumplimiento, me executen, y apremien por todo rigor de derecho y via executiba, como por sentencia difinitiva de Juez competente, pasada en cosa Juzgada, sobre que renuncio las Leyes de mi fabor, fuero, Domicilio, y vecindad, con la Ley, si combenerit de Jurisdictione omnium Judicum, la ultima Pragmatica de las Sumisiones, con la general del derecho en forma; Y como muger, renuncio expresamente la Ley segunda, Titulo doze

Partida Quinta, y la Nobena titulo
tercero, Libro quinto dela nueba Recopila
ción, porque como sabedora de ellas,
quiero nome aprobechen, Jurando conforme
à derecho, de nò oponerme contra esta
Escriptura, quela otorgo de mi libre volun-
tad, por Beneficio mio, y de dichos menores,
sobre que no tengo hecha protestación
encontrario, y si pareciere, la anulo, y
no pedirè absolución deeste Juramento, al
que mela pueda Conceder, y si seme con-
cediere, no usarè deella, sò pena de
perjura. En cuio Testimonio asi lo otor
go ante el presente Escrivano publico
del Numero; Y la otorgante à
quien Yo dicho Escrivano doy fee
que conozco, asi lo otorgò, y firmò; sien-
do Testigos Don Raphael de
Hoyos, Don Juan Francisco
Preciado, y Don Phelipe Delgado,
En esta Ciudad de Salta Provincia
del Tucuman, En Veinte y siete dias
del mes de Octubre de mill
setecientos setenta y dos años = Doña
Maria Josepha Fernandez = Ante mi
Antonio Gil Infante Ess.no publico del numero =
Concuerda con el original de su thenor y

Contexto a que me refiero que passo ante mi, y en mi Registro de donde la hize sacar corregir y concertar, siendo precentes los Testigos Instrumentales, en el dia de su Otorgam.to

En testimonio de verdad.

Antonio Gil Infante
Es.no p.co del Num.o

Al Aran.l

Nos los Individuos del Cauildo Justicia, y Regimiento de esta Ciudad Certificamos en quanto sea de derecho á todos los que la presente vieren como Antonio Gil Infante de quien va signado, y firmado el testimonio antesedente es tal escrivano publico del Numero proprietario en ella fiel, Legal, y de toda confianza, y a sus semejantes que ante el han pasado, y pasan se les a dado, y da entera fée, y credito Judicial, y extrajudicialmente, Y para que conste damos la presente en Nra

Sala capitular en esta Ciudad de Salta Provincia del Tucuman en cinco dias del mes de Nobiembre de mil setecien.s setenta y dos años =

Jph. Domingo Gomez — Nicolas Leon de Toledo

Juan Blanco Cruz — Domingo de Ligarribar

En la Ciudad de los Reies del Peru en nuebe de febrero de mil setecientos setenta y tres años ante mi el Escrivano y tgos parecio Dn Bernardo de Lacunza â quien doy fé conozco, y usando de la facultad que le confirio Da Maria Jpha Fernandez, viuda de Dn Cayetano de las Quintas en el Poder contenido en estas tres fojas

447



Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 / 1773

Vicente Bravo de Rueda como Padre legitimo, y Administrador de mi hija D. Maria Bravo de Rueda como mas haya lugar en dro. paresco ante Vms. y digo: que en este Supr. Govierno he estado siguiendo causa con Dn. Melchor Navarrete sobre el dro. à un Aniversario Patronato de Legos, que pertenese à dha mi hija. Conosiendo las molestias, que presisamente ocaciona la secuela de un pleito prolixo, nos comprometimos ante Vms. por instrumento otorgado à este efecto ante el presente Ess.no su fha 13 de Febrero de este año designandose en el por termino para la conclucion de el asunto quatro meses, que haviande empesar à correr, y contarse desde el dia, en que se hiso saver, y aseptò el otorgamiento. Al presente se hallan cumplidos dhos quatro meses, y aun no se ha dado principio à la Causa, porque no lo han permitido las enfermedades, y ocupaciones de los Directores de ambas partes; pero deceando estas, que el compromiso sea efectivo, y que por el lapso de el termino no se frustre el esclarecimiento de la Justicia de cada uno de los litigantes en esta forma.

A Vms. pido, y suplico se sirvan consedernos seis meses de termino pa. la conclucion de el litigio, à cuio efecto, y en señal de el mutuo consentimiento, firma con migo juntamte. este escrito la parte de el expresado D. Melchor, pido justicia.

Fco. Espinosa de los Monteros

Vicente Bravo de Rueda

De consentimiento de partes se prorroga el
mino de los seis meses que se pide y el
presente Escribano lo annotara hasta al mi
jen del instrumento del Compromiso —

Herasso

Torres

Proveyeron y Rubricaron el Decreto antecedente los Lizen
ciados Dn. Manuel Josef de Herasso y Dn. Antonio Torres
Abogados de esta Real Audiencia y Juezes compromisa
rios de esta Causa, en los Reies del Peru en veinte y
seis de Abril de mil setecientos setenta y quatro a=

Joseph de Alzcorbe
Esno. Pco.
Ess. de S. M. y Pu.

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REA-
LES, AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y OCHO, Y SE-
SENTA Y NIEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1771 y 1772

Poder
Manuel Ramos
A
Dn Xavier Manuel Ricon y otro

En la Ciudad de los Reyes en 6 primero de Marzo de mil Setecientos setenta y tres ante mi el Escribano y testigos parecio Dn Manuel Ramos á quien doy fe conozco y otorga que da todo su Poder cumplido el que de Dro se requiere y es necesario á Dn Francisco Manuel Ricon, ausente á Don Luis Galiano residente en esta Ciudad y de passada para la de Cadiz especial para que en nombre del otorgante y representando su propria persona le puedan obligar y obliguen en dicha Ciudad de Cadiz arreglado á la Cantidad que espresa una Nota é Inserucion que consta traer del corriente firmada por el otorgante le entregara juntamente con este Poder, otorgando en razon de ello los correspondientes Instrumentos que de derecho se requieran y fuesen necesarios con todas las Clausulas acostumbradas y las generales de la ley en forma que valga en Juicio y fuera de él, y relevacion en forma con sus conexidades anexidades y dependencias, y facultad de sustituir este Poder en quien le parezca y revocar sustitutos y nombrar otros de nuevo, que asi es su voluntad y para lo cumplir obligo su persona y bienes habidos y por haber con sumision á las Justicias de su magestad de qualesquier partes que sean para que á ello le compelan y apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncia su propio fuero Domicilio y vecindad Dro y leyes de su favor y la general que los prohibe. y assi lo dixo otorgo y firmo el otorgante siendo Tgos Dn Manuel Gutierrez Dn Eustaquio Ureña y Dn Luis Ignacio de Iturrizeta

Manuel Ramos

Ante mi
Dn Luis de Arzeo
Esc. de Sn. y Pco

Renuncia
El Dn Carlos Excilbenga
A
Dn Gregorio Palaucra y

En la Ciudad de los Reyes en primero de Marzo de mil Setecientos setenta y tres ante mi el Escribano y tgos parecio el Dn Dn Carlos de Excilbenga Comendador de Cuenca Residenciario de esta Real Audiencia y Dixo que en conformidad de la facultad obtenida de Su Magestad (que Dios Gue) en el Despacho de Confirmacion q se le dio uio libranle dicho su Oficio para hacer renuncia del encumplimiento y delas Reales Cedulas nuebamente espedidas que tratan de la forma en que deben hacer las de los oficios renunciables, y especialmente en

las Leyes Quarenta y una, y Quarenta y dos delas de Castilla y las Indias que tra
tan sobre lo mismo en la mexor forma que haya Lugar en drõ. como cierto y sa
vedor que es el otorgante del que le compete otorga que renuncia y renuncio el dho
su oficio de Contador que obtiene como proprio en virtud del citado Real Despacho
en primer Lugar en Dn. Gregorio Balavera su hermano, y en segundo en Dn. Joaquin
de Balavera su Sobrino y a falta ô por defecto de estos â qualquiera de ambos en
conformidad delas dos citadas Leyes Quarenta y una y Quarenta y dos de Cas
tilla y delas Indias en Da. Mariana Barroeta su Madre para que en el
termino dispuesto en ellas pueda hacer renuncia segun y como se previene
ô la persona que su Poder y Causa hubiere, en virtud de ellas y de esta renun
cia y la fé de muerte del otorgante se presente con los titulos orixinales de
dho Oficio para que enterando â su Magestad el tercio del valor en que
dho oficio se abaluase pide y suplica â los Señores Jueces tribunales y demas
Justicias de su Magestad ante quienes esta renuncia se presentare le
despache titulo en forma â qualesquiera delos sugetos nominados en ella,
ô al que en su defecto nombrare Da. Mariana para poder servir y
exercer dho empleo. Y en el interin reserva en si el otorgante el uso y exer
cicio del libremente y asi lo otorgó y firmó siendo tgos. Dn. Eustaquio Breña
Dn. Luis Ignacio Queriseta y Dn. Manuel de Gutierrez

Nocorrio

Obligazion
Dn. Juan Miguel de Casta-
neda y otro-
Al
Pe. Jph Joaquin Gil-

En la Ciudad delos Reyes en
veinte y seis de Mayo de mil
Setecientos setenta y cinco
antem el Esno. y tgos pa
recio el Pe. Jph Joaquin Gil
Procurador gral dela Re
ligion de Nuestra Sa. dela
Buenamte. y a quien
doy fé conozco y dio por
Rota y Chancelada de
ningun valor ni efecto
la Essa. deste Margen
pta quanto el otorgante
confesó hauer Rezevi
do delos Obligados en
ella su Importe Del
qual se dio por entre
gado a su Voluntad y
le otorgó Chancelacion
en forma qe. firmó
el Otorgante sien
do testigos Don
Mariano Aguado

Sea notorio como nos Dn. Juan Miguel de Castañeda y Dn. Francisco Xavier de Ur
meneta ambos juntos de mancomun â vos de uno y cada uno de por si Insolidum renun
ciando como expecial y expresamente renunciamos las Leyes de Duobus Reo de
vendi y la autentica presente cobdice de fide jusoribus y el veneficio y remedio dela
excursion y diuicion de Vienes y demas dela Mancomunidad baxo la qual nos
obligamos â pagar al Padre Joseph Joaquin como â Procurador Gral. dela Sa
grada Religion de Ministros delos enfermos agonizantes de Nuestra Señora
dela Buenamuerte ô â quien su drõ. representare la Cantidad de Nueve
mil ciento nouenta y tres pesos y un rreal Importe de Tres mil Quinien
tas dos arrobas y quatro Libras de Azucar que nos ha vendido â nra
satisfaccion reconocida en calidad y bondad y ajustados sus precios qe.
declaramos son los mas moderados â que corren en esta plaza. Y de dha
Cantidad nos damos por contentos y entregados â nra Voluntad y por
no ser su recivo de presente renunciamos la exepcion del drõ
y Leyes dela nonnumerata pecunia su prueba y demas del caso como
en ellas se contiene. Cuia paga haremos al dho Padre Procurador ge
neral ô â quien como dho es le subcediere en otra igual Cantidad
en el termino de seis meses que empezaron â correr y contar
se el dia veinte y quatro de Febrero proximo puesta y pagada en
esta Ciudad por nuestra Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de
esta asignacion en otra qualquiera parte y Lugar que se nos pi
dan y demanden y nros. vienes se hallen estemos presentes
ô ausentes llanamente y sin pleito con las Costas y gastos dela co
branza. Y si cumplido dho plazo no hiciesemos la paga el demas
tiempo que corriese sin perjuicio delo executivo hemos de
satisfacer el Interes correspondiente â razon de medio

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL, SETECIENTOS Y SEIENTA, Y SETENTA Y

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1771 y 1772.

D. Eustaquio de la Arena y Don Luis Ignacio de Iuexurca =

Josef Joaquin [illegible]

Antterny

Josef de Urzcabe

Juan Nz Granada

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como Yo D. Eustaquio de la Arena y Yo D. Luis Ignacio de Iuexurca Vezinos de esta Ciudad del Puerto de Santa Maria Estante en esta de Cadiz por Cierto al Nez. Acuia firmeza y cumplimiento Obligamos nras Personas y Vienes havidos y por haver con sumision a las Justicias de Su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello nos Compelan y Apremien como por Sentencia pasada en cosa Jusgada sobre que renunciamos nro propio fuero Domicilio y Vecindad drho y Leies de nro favor y la Gral que lo prohive. Y los otorgantes a quienes Yo el presente Escriuano doy fe conozco asi lo otorgaron y firmaron En la Ciudad de Cadiz a diez del Mes de Marzo de mil Setecientos Setenta y un Testigos Don Eustaquio de Arena D. Manuel Guexuen y D. Luis Ignacio Iuexurca =

Juan Nz Granada

Juan Dasen de Armendariz

Antterny

Josef de Urzcabe

Ante Mi

Poder

D. Juan Gonzalez

A

D. Lorenzo de Berrocal

Sea notorio como Yo D. Juan Gonzalez Vecino y del Comercio de esta ciudad de los Reyes del Peru, otorgo que doy todo mi Poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario a D. Lorenzo de Berrocal residente en esta dha Ciudad y de partida para la Ciudad de Cadiz, especialmente para que en mi nombre y representando mi propria persona me pueda Obligar y obligue hasta la Cantidad de Dos mil pesos, que los empleara en los Generos que le tengo Ordenado y le ordenare por mi Instruccion y Cartas mias que arreglandose a ellas han de tener la misma fuerza que si fuesen Instrumentos Juramento, y otorgando en razon de ello, las correspondientes Escrituras de Obligacion ante qualesquiera Escribanos Publicos y Reales a favor de las Personas que hicieren los mismos a Interes de Ariesgo o Riesgo de Mar con los Vinculos, fuerzas, firmezas Sumisiones y renunciaciones de Leyes en derecho necesarias obligandome a hacer los pagar en los Lugares, alos Plazos y Monedas que estipulase, que desde ahora, para quando llegue el Plazo Doy mi otorgamiento los aprueba y ratifico y quiero que valgan como otorgados por parte Legitima. Asia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y Vienes havidos y por haver con sumision alas Justicias de Su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello me apremien como por Sentencia pasada en cosa Jusgada sobre que renuncio mi

propio fuero Domicilio y Vecindad dho. y Leier vemi fauor y la Grāl. que la prohiue: Y el Otorgante ā quien yo el presente Escriuano doy fe conozco assi lo otorgó y firmó En la Ciudad delos Reyes del Peru en dos de Marzo demil Setecientos Setenta y tres años viendo tgos. D.n Euzaguio Ureña D.n Luis Ygnacio Queruzera y D.n Manuel Gutierrez=

Juan Gonzalez

Antte mi

Bueno de Arzcoabe
Ss. de S. M. y Pu.

Obligacion
D.n Fran.co Gomez Carrasco
A
D.n Gregorio Palavera

En la Ciudad delos Reies en Veinte y vein de febrero de mil Setecientos Setenta y quatro ante mi el Escriuano y testigos parecio D.n Gregorio Palavera á q.n doy fe conozco y dio por Carta y Chancelada la de q.e á cuio Margen esto se escriue; por quanto el otorgante confesso hauer Recivido Real obligado la Cantidad que en ella se expresa, de la que se dio por entregado á su voluntad cuia Ley Renuncia por no hacer Aprecente y le otorgó Recivo y Chancela tion en forma y assi lo otorgó y firmó siendo todos d Manuel Gutierrez d Euzaguio Ureña y d Ramon Rodriguez=

Sea notorio como Yo D.n Francisco Gomez Carrasco otorgo quemme obligo á pagar á D.n Gregorio Palavera la Cantidad de tres mil doziento setenta y tres pesos cinco rr.s importe de varios Generos quemme ha vendido á mi satisfaccion reconocido en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados á que corren en esta plaza. Y dha Cantidad me doy por contento y entregado á mi voluntad y por no ver en mi Recivo de presente renuncio la excepcion del derecho y Leier de la nonumerata pecunia de prueba y demas del caso como en ella se contiene. Cuia pagar hare al dho mi Acredor en otra igual Cantidad puesta y pagada en esta Ciudad para en todo el mes de Diziembre venidero deste presente año puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Corto y riesgo y sin perjuicio de esta obligacion en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis Bienes se hallen este presente ó ausente llanamente y sin pleito con las Costas y gastos delos Cobranzas Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga el demas tiempo que la demorare sin perjuicio de lo executivo hede satisfacer el Interes correspondiente á razon de medio por ciento al Mes hasta su efectiba paga. Acuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y Bienes hauidos y por hauer con sumicion á las Justizias de su Magestad de qualesquiera partes que sean para que á ello me compelan y apremien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad dho y Leier demi fauor y la general que las prohiue. Y el Otorgante á quien Yo el presente Escriuano doy fe conozco assi lo otorgó y firmó En la Ciudad delos Reies del Peru en dos de Marzo demil Setecientos Setenta y tres años viendo tgos. D.n Ygnacio Queruzera D.n Manuel Gutierrez y D.n Euzaguio Ureña=

Gregorio Palavera

Juan Gomez Carrasco

Antte mi

Antte mi

Bueno de Arzcoabe

Bueno de Arzcoabe
Ss. de S. M. y Pu.

450

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTO, Y SETENTA, Y SETENTA Y SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 y 1773.

Obligacion
Dn Juan Antº Rocafuerte
A
Dn Antº Lopez Escudero

En la Ciudad de los Reyes en Veinte de Octubre de mil setecientos setenta y quatro años ante mi el Escrivano y los parecio Dn Antonio Lopez de Escudero a quien doy fe conozco y otorga q.e da por Rota y Chancelada de ningun valor ni Efecto la Escritura de obligacion a cuio Margen esto se escribe por quanto el otorgante confeso tener Recevido del obligado, los treinta y dos mil pesos que en ella se Refieren; Delos que se dio p.r entregado a su Voluntad cuia Ley renuncia por no ser de presente y le otorga Rezibo y Chancelacion en forma y la firmo siendo Tpos d Manuel de Gutierrez Don Ramon Rodriz

Sea notorio como Yo Dn Juan Antonio Rocafuerte Residente en esta Ciudad y vecino dela de Guaiaquil otorgo que confieso haver Recivido de Dn Antonio Lopez Escudero la Cantidad de treinta y dos mil pesos en moneda corriente, Delos que me doy por contento y entregado a mi voluntad y satisfaccion antes del otorgamiento de esta Escritura y por no ser su Recivo de presente renuncio la exepcion del dro. y Leies dela nonnumerata pecunia su prueba engaño termino delos dos años y demas de este caso como en ellas se contiene, de que le otorgó Recivo en forma. Y me obligo a pasar con dhos treinta y dos mil pesos ala mencionada Ciudad de Guayaquil, y en ella emplearlos en Cacao de la Cosecha del presente año dela fha, y a tenerlo pronto en Bodegas de Guaiaquil en el mes de Octubre del presente año para que se embarque en el Navio nombrado Santa Ana de Cuenta Costo y Riesgo del sugeto o sugetos que me ordenase Dn Francisco Ventura de Garaicoa residente en la misma Ciudad de Guayaquil y por su ausencia o muerte su Apoderado o Albacea con expresion que se hade poner en la Partida de Rexistro que dho Cacao, viene con destino para embarcarse alos Reinos de España de Cuenta y Riesgo del mismo sugeto o sugetos a cuio nombre se otorgase la Partida para que transbordandose en el Navio o Navios de Rexistro para Cadiz en el año proximo de Setecientos setenta y quatro, se conduzga alos Reinos de España: Y si por algun acaso pensado o no pensado el referido Navio Santa Ana en el tiempo prefinido no se aprontase en el Puerto de Guayaquil p.a este del Callao, hede hacer el embarque del que assi comprase con dha Cantidad, en otro u otros que se presentasen en aquel Puerto, y fuesen dela eleccion del mencionado Dn Francisco Ventura Garaycoa, que hade tener interbencion en qualquiera de los casos referidos para el embarque del Cacao en virtud del traslado de esta Escritura sin mas Poder por que hade ser bastante p.a q.e el enunciado Garaicoa su Apoderado o Albacea estén al reparo de hacerme cumplir bien y fielmente alo que ba rreferido que me obligo a hacerlo llanamente y sin pleito con las Costas y gastos dela Cobranza, Y si para el tpo. prefinido del Mes

y D. Gabriel de Eguiluz
zaval=

Antonio Lopez
de
Ezcudero

Antte mi
Josep de Aizcorbe

Octubre no hiciese la entrega del dho Cacao en el todo ó parte me obligo á satisfacer la referida Cantidad de Peseta y dos rs. peso ó la parte que faltare por entregar en dha Ciudad de Guayaquil al Mercader Ganancioso ó su Poder ó Albacea con mas el interes de tierra á razon de medio por ciento al mes que corriere desde la fha desta hasta la efectiba paga. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y Bienes hauidos y por hauer con sumicion á las Justicias de S. M. sea cual quiera que sean para que á ello me apremien como por Sentencia pasada en cosa Jusgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Drôs y Leies de mi favor y la general que la prohive. Y el otorgante á quien Yo el preferente Escribano doy fe conozco assi lo otorgó y firmó En la Ciudad de Rio Janeiro en diez de Marzo de mil setecientos setenta y tres a. siendo testigos Don Andres Morales, Don Ignacio Irizarreta y don Manuel Guiesses=

Juan Ant. Rodriguez

Josep de Aizcorbe
Escr. de S. M. y Pu

Antte mi

Obligacion
de
Juan. Ecsua
A
Dn Gregorio Palavezin

En la Ciudad de Rio Janeiro en primero de Julio de mil setecientos setenta y tres ante mi el Escribano y testigos parezio Dn Gregorio Palavezin á quien doy fe conozco y dio por la Escritura á cuio Marzo en esto se escrive por quanto confesó hauer Recebido del obligado en ella su Importe; de q. le otorgo Chancelaria en forma y lo firmo siendo tgos Manuel

Sea manifesto como yo Dn Francisco Ecsua vecindente en esta Ciudad y vecino de la Concepcion de Chile otorgo que me obligo á pagar á Dn Gregorio Palavezin la Cantidad de Setecientos cincuenta y ocho pesos quatro y medio reales los mismos que han importado los Generos que me ha vendido ami satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y arreglados los precios que declaro con los mas moderados á que corren en esta plaza. Y de dha Cantidad me doy por entregado ami voluntad y por no ver el recibo presente renuncio la excepcion del Derecho y Leies de la non numerata pecunia la prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare del dho mi credito en esta igual Cantidad de la fha de esta Escritura en sitio Mercantil y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y riesgo y sin perjuicio de esta obligacion en otra qualquiera parte y lugar que me pidan y demanden y mis Bienes se hallen este presente ó ausente libremente y sin pleito con las costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho Plazo no hiciere la paga el demandante que la demorase sin perjuicio de lo executibo hede pagar el correspondiente y interes á razon de medio por ciento al mes A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y Bienes hauidos y por hauer con sumicion á las Justicias de S. M. para que á ello me apremien como por Sentencia passada en cosa Jusgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad Drôs y Leies de mi favor y la



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1771 y 1772

Guerrez D. Ramon Rodriguez y D. Moralez

En la Ciudad de Santiago Reyno de Chile en veinte y quatro dias del mes de Junio de mil setecientos setenta y tres años ante mi Escribano y testigos parecio presente Don Ramon Guerrez Rodriguez y Morales Vezino de esta Ciudad y Theniente General de la Real Armada de que doy fe conozco y dijo que por quanto Don Joseph Estanislao de Landaeta Caballero del Orden de Santiago de esta Ciudad y Superintendente de la Real Casa de Moneda de la Ciudad de Santiago del Reino de Chile para donde sale a navegar con la Fragata nombrada Nuestra Señora del Rosario alias la Mercedes de que es Capitan y Comandante en la Carrera de Lima y Callao y otros Puertos de este Reyno y para donde se halla proximo a hacer su viage por Mar y Tierra segun y como le tiene ofrecido a Don Joaquin Joseph de Azcarate Consul del Tribunal del Consulado de este Reyno para que en su nombre y representando su propia persona accion y derecho pida demande reciba y cobre judicial y extrajudicialmente de todas y qualesquier personas asi Eclesiasticas como Seculares de este Reyno y fuera de el Albaceas y Herederos de Casas Haciendas Tierras Solares y qualesquier Cantidades que se le deban y deuieren por Escrituras Cedulas Vales Libranzas Conocimientos Fletamentos Polizas y Partidas de Recibos Cuentas de Libro Ferecidas y corrientes Testamentos Donaciones Rentimientos de Censos Reales y otros Papeles ascendidos o simples y sin ellos aunque aqui no se expresen y declaren y sobre los que se requiera hacer especial mencion por que quiere se entienda bajo esta generalidad para que pueda pedir y Reciba qualesquier Consignaciones que a su nombre se hagan en qualesquiera Navios de Registro y de la Tierra asi de Efectos de Castilla como frutos de la Tierra o en Caudales en qualesquiera especies de Oro Plata o Barras y otros metales otorgando las Correspondientes Chancelaciones de sus Partidas de Registro y cartas de Pago que en razon de lo referido se ordenare por su Instruccion y Cartas misibas

Mariano Baladeros

Montero

Joseph de Azcarate

Fran.co Ygnacio Luzeniz

Joseph de Azcarate

Montero

Joseph de Azcarate

Ante mi Fran.co Ygnacio Luzeniz

Para que pida y tome cuentas à qualesquiera mis Deudores
las que ajuste y liquide por si ò por Contadores que nombrá
ra en caso necesario y cobre los liquidos Alcances que à mi fabor
resultasen: Para que se pueda transigir y convertar con todos
y qualesquiera mis Deudores y Acreedores por medio de las
quitas quiebras y sueltas que tubiese por combenientes
nombrando jueces arbitros Arbitradores y Amigables
Componedores y terceros en discordia que medien
ajusten y resuelban las dudas y diferencias que se
ofreciesen: obligandome à estar y pasar por los Laudos
sentencias y determinaciones que por ellos se diesen: Y
de lo que en virtud de este Poder recibiese y cobrase de y
otorgue Recivos Cartas de pago Chancelaciones fini
quitos Lastos y los demas Documentos necesarios con
fe de entrega ò renunciacion de la pecunia en lo que
no fuere de presente ante Escrivano que de ello
la de: Y finalmente le doy mas Poder Generalmente para en
todos mis Pleitos Causas y negocios Civiles y Criminales Ecle
siasticos y seculares quantos al presente tenga y tubiere
en adelante con tal que no salga ni responda à Demanda nue
ba sin que primero se me notifique en Persona pena
de la nulidad lo contrario haciendo y de ello constandome
presente Pedimentos demandas Querellas acusaciones
protestaciones Priciones Embargos Desembargos consen
timientos de Soltura Pregones ventas transes y re
mates de bienes abone tache Contradiga jure actue
Procure Procese recuse Apele y suplique y siga las
Ynstancias hasta su conclucion pida terminos
ordinarios y ultramarinos los goze o Renuncie
saque mandamientos y Provisiones Reales
sobre Cartas de excomunion y Censuras hasta
las de anatema que hara intimar publicar y
notificar donde y à quien combenga y finalmte
haga todas las demas diligencias judiziales y ex
trajudiziales que combengan para lo que le
doy el Poder necesario con libre y gral. admini
tracion sin limitacion alguna y facultad de que

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PARA LOS AÑOS DE 1775 Y 1776.

lo pueda Sostituir en quien le parecierre Nombrar una y nombrar otros Semuebo y á todos relevo de costas segun drõ. firmeza y cumplimiento obligo mis Vienes Avidos y por Aberes de Fianza dar Justificar de Su Magestad de qualesquier partes que sean para q. á Ello me apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada de que Renuncio mi Domicilio y vecindad drõ y Leies de mi favor y la general que Ablar prohibe. Y el otorgante á quien doy fe conozco así lo otorgó y firmó En la Ciudad de los Reies del Peru en quatro de Marzo de mil Setecientos Setenta y Siete Testigos Dn Eusaquio Arena Arrese Morales y Gabriel de Equizaual=

Estanislao de Landazuri

Antte mi

Diego de Arzeo

Obligacion

Dn Gabriel Cordoves y otro

Sea notorio como nos Dn Gabriel Cordoves y Dn Eusebio Tpl de Villalobos Vecinos residentes en esta Ciudad y prosimos á seguir viage á Coquimbo ambos juntos de mancomun á voz Reimo y cada uno de nos in solidum renunciando como especial y expresamente renunciamos las Leies de Duobus Reos

Dn Domingo de Larrea y Amez

En la Ciudad de los Reies en siete del corriente mil Setecientos Setenta y siete años ante mi el Escriv.o y testigos parecio Dn Domingo de Larrea y Amez á quien doy fe conosco y que otorga que dá por Nula y Cancelada de ningun valor ni efecto la Escritura de Obligacion que Dn Gabriel Cordoves, Delo qual se dio por encargado á su Voluntad y le otorgó Recivo y Cancelacion

de Sedula y Mandamiento de Execucion y demas Recaudos que contra mi tiene dados y pedidos en virtud de la Escritura de Obligacion que otorgué en favor de dho Dn Gabriel Cordoves en esta Ciudad en veinte y quatro de Enero de este presente año ante el Escriv.o Dn Pedro de Arzeo sobre la paga de Ochocientos pesos corrientes en plata que le debo por Resto de mayor cantidad que le debia por Libranza que me dio para Dn Pedro Ramirez de Arellano Vecino de la Villa de Potosi y Corregidor que fue de la Provincia de Chucuito, Declarando como declaro que los dhos Ochocientos pesos que le debo son de

en forma q. firmó el otorgante siendo Tgos D. Manuel de Gutierrez D. Francisco Herasso y D. Ramon Rodriguez

Domingo de Larrea
Ramez

Anttemy

Joseph de Aizcorbe

Plazo de diez y ocho meses y por dho Cobre nos hade abonar Recevido que sea en la mencionada Playa à razon de trece pesos Quintal à cuio precio nos lo deverà abonar dho nuestro Acredor sin otro gravamen conforme lo baya recivendo; Y es Declaracion que el Cobre lo hemos de Registrar à nombre del Mencionado Dn. Domingo de Larrea declarando viene de su Cuenta con destino para los Reinos de España. Y dha paga en la forma referida nos obligamos à hacer al mencionado nro. acredor ó à quien su Causa hubiere en la dha Playa del Callao como queda referido y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y Lugar que se nos pidan y demanden y nuestros vienes se hallen llanamente y sin pleito con las costas de su Cobranza. Y si cumplido el Plazo referido no hiciesemos la paga el demas tiempo que la demorasemos hemos de pagar el interes de medio por ciento al mes. A cuia firmeza y cumplimiento obligamos nras. Personas y vienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias de Su Magestad de qualesquier partes que sean para que à ello nos apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renunciamos nro propio fuero domicilio y vecindad dros. y Leies de nro favor y la Gral que las prohive Y los otorgantes à quienes doy fe conozco asi lo otorgaron y firmaron En la Ciudad de los Reies en cinco de Marzo de mil setecientos setenta y tres siendo tgos Andres Morales Eustaquio Breña y Dn. Ygo. Querizeta

Gabriel Cordobes Paniagua

Eusebio Jph de Villalobos

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pu. Pco.

Pago Dn. Luis Jph de Santiago
A Dn. Manuel de Herasso y otro

En la Ciudad de los Reies del Peru en seis de Marzo de mil setezientos setenta y tres ante mi el Escrivano y tgos parecio Dn. Luis Jph de Santiago à quien doy fe conozco y confeso haver recevido del Dr. Dn. Manuel de Herasso y Dn. Lucas Bonilla Veinte y cinco pesos que le han pagado por la Dezima quarta semana por que se obligaron à favor del otorgante para pagarle la Cantidad de tres mil pesos, y dha semana se cumple hoy dia de la fha. Y de dha Cantidad se dio por entregado à su

Tu real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773 Y SETENTA Y VNO.

Voluntad cuia Ley renuncia por no ser de presente y le otorgo Recivo y Carta de pago en forma y la firmo el otorgante siendo tgos Eustaquio Breña Andres Morales y Ramon Rodriguez =

Luis Jph de Santiago

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Poder gral
Dn. Jph Joachin de Vztariz y Dn. Nicolas de Rossas
A
Dn. Joachin Jph de Arrese

Sea notorio como nos Dn. Jph Joachin de Vztariz y Dn. Nicolas de Rossas del Comercio de esta Ciud. y de proximo a seguir viaje para los Reynos de España ambos juntos de mancomun insolidum otorgamos q.e damos todo ntro Poder cumplido el q.e de dro se requiere y es necesario a Dn. Joachin Jph de Arrese actual Consul del Consulado de este Reyno para q.e en nombre de ambos y en el particular de qualquiera pida demande resiba y cobre judisial y extrajudicialm.te de todas y quales quier perzonas de sus Vienes Albaceas y herederos todas las Cantidades q.e se nos deban y devieren por escrituras, Cedulas, Vales, libranzas conosim.tos fletamentos fees y Partidas de Registro Cuentas de Libro fenecidas y corrientes Testamentos Donaciones restituciones herencias y otros Documentos autenticos o simples y sin ellos aunque aqui no se expresen ni declaren y de ellos se requiera hazer espesial mencion p.r q.e los damos aqui por expresos y repetidos = Para q.e pida y tome Cuentas a todos y quales quiera nuestros deudores las q.e ajuste y liquide por si o por Contadores que nombrara

en caso necesario cuias partidas apruebe ô adicione se
gun su mas ô menos legalidad: Para q.e dentro ô fuera
de ntros Pleitos y dependiencias se pueda transigir y
convertar con todos y quales quiera ntros deudores y acre
hedores por medio delas quitas, quiebras y sueltas q.e tubiese
p.r combenientes nombrando en caso necesario Juezes arbi
tros arbitradores y Amigables componedores q.e medien ajus
ten y resuelban las dudas y diferencias q.e se ofresiesen, y ter
ceros q.e en caso de discordia las diriman concediendoles los
terminos y facultades q.e tubiese p.r combenientes Obligandonos
à estar y pasar p.r los laudos Centencias y determinaciones
q.e por ellos se pronunciaren baxo las penas y multas q.e esta
lase otorgando en razon de ello los Instrumentos q.e comben
gan: Que à qualquiera de nuestros deudores les pueda conse
der y conceda las esperas y largas deplazo q.e le paresiese:
Para q.e pueda resebir y resiba quales quiera efectos y otros
Generos de Castilla ô dela tierra q.e à nuestra consignacion
se dirigiesen Chanselando sus Partidas de Rexistro y dandole
los testinos q.e sele ordenasen p.r las facturas y cartas misibas
q.e senos dirijiesen: Que de todo lo q.e en virtud de este Poder
resibiese y cobrase dè y otorgue resibos, cartas de pago Cha
selaciones finiquitos lastos y los demas Documentos nese
sarios con fè de entrega ô renunciacion dela pecunia
en lo q.e no fuere de presente y ante Escribano q.e de ello
la dè. y con todo lo que assi resibiese y cobrase executarà
lo que le ordenasemos p.r nuestras instrucciones y Cartas
misibas que arreglandose à ello han de tener la misma
fuerza que si fuesen Instrumentos Quarentigios: Y fi
nalmente le damos mas Poder para en todos nuestros Plei
tos Causas y negocios sibiles y criminales Eclesiasticos
y seculares quantos al presente tenemos y àdelante tu
biesemos assi demandando como defendiendo contra quale
quiera perzonas y sus vienes con tal q.e no salga ni res
ponda àdemanda nueba sinque primero senos notifique

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 y 1773

en perzona pena dela nulidad lo contrario haciendo, y de-
ello constandole haga y presente pedimentos, Demandas Quere
llas acusaciones protestaciones priciones Embargos desembar
gos consentimientos de soltura jure actue, recuse, procure,
prosese oyga autos y sentencias las faborables consienta y
delas encontrario apele y suplique y siga las instancias h.ta
su final conclucion saque mandamientos y proviciones R.s
sobre cartas descomunion y sensuras hasta las de Anatema
las q.e haga intimar publicar y notificar donde y à quien con
venga y finalm.te haga todas las demas diligencias judicia-
les y extrajudiciales q.e sean nesesarias q.e el Poder q.e p.a todo
lo referido se requiere esse le damos, y otorgamos con libre
y general administracion sin limitacion alguna y con fa
cultad de q.e p.r cada uno delos puntos contenidos en este Po-
der en particular ò p.r todos ellos en general pueda conferir
y confiera los Poderes q.e tenga p.r combeniente con facultad de sos
tituir: Y à la firmeza y cumplimiento delo q.e en virtud de este
Poder se actuare obligamos nuestras perzonas y bienes havidos
y p.r haver con sumicion à las Justicias y Jueses de S. M. de qua
les quier partes q.e sean p.a q.e à lo referido nos compelan y apre
mien como por sent.a definitiba dada y pronunciada p.r Juez com
petente consentida y no apelada pasada en autoridad de cosa
jusgada sobre q.e renunciamos nuestro propio fuero domicilio, y
besindad dros y leyes de nuestro favor y la gral q.e las prohibe = Y
los otorg.tes à quienes yo el pres.te Escribano doy fè conoseo assi lo
dixeron otorgaron y firmaron en la ciu.d delos Reyes del Peru
en seis de Marzo de mil set.s setenta y tres à siendo tgos D.n Eustaquio
Breña Ramon Rodrz y Man.l Gutierrez = enmendado = Consul = Vale

Joseph Joaq.n de Ortariz

Nicolas de Rojas

Antemy

Joseph de Aizcorbe
Pro. Col. de S. Fr. y Jus.co

Poder
Dn. Gregorio Xalauera
A
Dn. Augn. de Villota y otros

En la Ciud. delos Reyes del Perú en seis de Marzo de mill setesientos setenta y tres as. ante mi el Escribano y tgos. paresio Dn. Gregorio de Xalauera vesino y del Comercio de esta Ciudad à quien doy fe conosco y otorga q. da todo su Poder cumplido el q. de dro. se requiere y es nesesario en primer lugar à Dn. Augustin de Villota, en segundo à Dn. Andres de Goicolea, y en tersero à Dn. Fermin de Garaycoechea vesinos dela Ciud. de Cadiz pa. q. en nombre del otorgte. y representando su propia perzona cada uno en el lugar q. ba nominado le pueda obligar y obligue à interes de tierra ò riesgo de mar hasta la cantidad de dies mil pesos en cada un año delos q. corriese este Poder sin Chanselar. la q. empleara enlos generos q. le ordenase p. su instrucion y cartas misibas los q. remitiran al otorgte. à esta Ciud. otorgando afavor dela perzona ò perzonas q. los diese las correspondientes escrituras con los vinculos fuerzas firmezas insinuaciones y renunciaciones de leyes en dro. nesesarias declarando y asignando los riesgos q. deben correr los mutuantes obligandolo à hazer las pagas enlas monedas partes y plazos q. estipulase q. desde luego pa. cuando llegue el caso desus otorgamientos los aprueba y ratifica el otorgante y quiere que balgan como otorgados p. parte lexitima. Que el Poder que para ello se requiere y es nesesario este les dà y otorga à cada uno en su lugar con libre y general administracion sin limitacion alguna; à cuia firmeza y cumplimiento obliga su perzona y bienes havidos y pr. haver con sumicion à las Justs. de S. M. de qualesquier partes q. sean para q. à lo referido les compelan y apremien como pr. senta. pasada en cosa juzgada sobre q. renuncia su propio fuero domicilio y vesindad dros. y leyes desu favor y la gral. q. las prohibe Y assi lo dixo otorgo y firmo el otorgte. siendo tgos. Dn. Eustaquio dela Breña Dn. Manl. Gutierrez y Dn. Gabriel de Eguizabal = Entre renglonados = En cada un año delos q. corriese este Poder sin chanselar = Vale =

Gregorio Xalavera

Joseph de Aizcorbe
Ynes. Pro.
Est. de S. M. y Pu.

Antiemy

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773 SESENTA Y VNO.

455

Poder
D. Juan de Guivla
A
D. Juan Jph Garaycoa

En la Ciudad de los Reies del Peru en veinte y nueve de Diciembre de mil setecientos setenta y dos años ante mi el Escribano y testigos parecio D. Juan de Guivla de este vecino de menores ordenes Capellan propietario de la Capellania que fundo D. Juan Bermudez y tiene Agregada del monasterio de la Encarnacion desta Ciudad por D.ª Maria Francisca Recio de Oviedo que fue del mismo Monasterio de trecientos y ochocientos p.s de Pral que estan Impuestos sobre las Casas y Chacras que fueron de D. Juan Baptista Gonzalez, y D.ª Josefa de Figueroa situadas frente la Puerta Pral. del Cercado y hoy pone D. Juan Jph Garaycoa heredero de D.ª Eulalia de Sanz Cabeban y el otorgante como tal Capellan confeso hauer recevido de dho D. Juan Jph de Garaycoa como y de donde ha pagado por lo corrido de un año cumplido en primero de Enero del presente año de la fha sobre dho Pral. que por punto gral asse à treze por ciento al año y dicha Cantidad le dio por entregado a su voluntad en ya dey renuncia para no ver de presente y le otorgo Recivo y Carta de pago en forma y lo firmo à quien doy fe conozco siendo testigos Gustaquio Brema Arnaez Morales y Gabriel de Eguiarzabal

Juan de Guivla

Antte mi

Josephs de Aliz corbe
Scno. de Gn. y Pcia.

Compañia
D.n Juan Miguel de Cartañeda con otro

En la Ciudad de los Reies del Peru en veinte de Enero de mil setecientos setenta y dos años ante mi el Escribano y testigos parecieron D. Juan Miguel de Cartañeda, y D. Francisco Xavier de Ximeneta vecinos que dicen son de esta Ciudad y Chanzelada de ninguna calidad fuero de que doy fe conozco la Escribanía de Compañia a cuyo margen me remito en que estan asentadas ambos otorgantes de una parte

En la Ciudad de los Reies del Peru en veinte de Enero de mil setecientos setenta y dos años ante mi el Escribano y testigos parecieron D. Juan Miguel de Cartañeda, y D. Francisco Xavier de Ximeneta, y dixeron que entre si tienen echa Compañia de varios Efectos que han comprado en esta Ciudad y lleva consigo el mencionado D. Francisco Xavier de Ximeneta para darles su expendio en la Ciudad de Quimbe de Cuenta y riesgo de ambos ó en aquella parte y Lugar que mexor combenga y para que conste de ella otorgan que hacen este Instrumento en que la declaran. Y que las negociaciones desta Compañia y fondos de ella constaran por los libros de Caxa que cada uno de los otorgantes tiene para llevar, los pertenecientes á esta

adar, y Chancelladas to-
das las cuentas perteneçientes á dha Compañia
hasta hoy dia de la fha
que dan por rotas chan-
celladas fenecidas, y con-
cluidas con que el uno al
otro tengan que pedir
ne cosa alguna; assi lo
otorgaron, y firmaron
á quienes doy fee conoz-
co viendo to̅es D.n Juan de
Estada D.n Curtaguio
Breña, y D.n Ignacio
Fuenzisera

Juan Miguel
de Sartañeda

Juan Marcos de
Jimenez

Antonio
Josep de Luscano

Compañia la que hacen para que las Ganancias que
produxesen sean partibles entre ambos, y si hubiese per-
didas (lo que Dios no permita) para satisfacerlas en uno
y otro caso por iguales partes, Y por que duranse esta Com-
pañia se hande ofrecer hacer para util de ella mu-
chas cosas de comprar y vender por uno y otro Com-
pañero para que estas se hagan promiscuamente
por ambos otorgan que se dan Poder el uno al otro para
que se puedan obligar en las negociaciones de cada
uno hiciese para mayor validad de ella en la Can-
tidad ó Cantidades que tubiesen por conbeniente
otorgando á favor de los sugetos que hiciesen los
tratos ó Ventas de Efectos las correspondientes Es-
critturas en las que el uno al otro se obligasian á hacer
las pagas en los tiempos Pactos y Convenidos que esti-
pulasen con las Clausulas, Vinculos, fuerzas firme-
zas, Insinuaciones, y Renunciaciones de Leyes en dho
recesarias. Que el Poder de Compañia que de dho se
seguiese y es necesario ese se den y otorgan cada
uno de los otorgantes con libre y geral administracion
sin limitacion alguna, y facultad de enpiciar, juzgar,
Demandar, Reconvenir, Proceder y todas las demas di-
ligencias Judiciales y extrajudiciales que com-
vengan. Y se obligan de tener por buena esta Com-
pañia por el tiempo de su duracion que es dicho
sio á ambos otorgantes y á llevar Cuenta fiel y
Legal de las Compras y Ventas que por ella hicie
ren con toda Separacion individualidad, y claridad,
para que por ellas con facilidad se puedan ajustar
y liquidar las Cuentas de esta Compañia, á las
que se Irán estan y pasan por cada Compañero
sin que sea necesario otro Documento ni prueba
alguna que el cobrado de una Cuenta con otra. Y
todo lo referido obligan sus Personas y Bienes ha
bidos y por haber con Sumision á las Justicias
de Su Magestad de qualesquiera partes que



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773.

456

sean para que á su Cumplimiento á cada uno delos
otorgantes les executen compelan y apremien co
mo por sentencia definitiua dada y pronunciada por
Juez competente consentida y no apelada y pasada
en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncian su
proprio fuero domicilio y vecindad Dros y Leyes de su
fauor y la General que las prohibe: Y Yo el dho Dn
Francisco Xauier de Vrmeneta que estoy para seguir el
Viaxe que bá referido en cuio discurso de tiempo pue
do Yo fallecer por si assi subcediese otorgo que doy todo mi
Poder cumplido el que de Dro se rrequiere y es ne
cesario á Dn Gabriel Cordobes y Paniagua que hace el
mismo Viaxe que Yo y es vecino de dha Ciudad de Co
quimbo para que por mi fallecimiento y no antes
haga y ordene mi testamento declarando que yo declaro
soy natural dela Villa de Legaspia dela Prouincia
de Guipuzcoa Reinos de España hixo Lexitimo de
Dn Christobal de Vrmeneta y de Da Michaela de
Legaspi á quienes Instituyo por vniuersales He
rederos de todos mis vienes despues de pagado todo
lo que Yo deuiese y pagado mi funeral Entierro
señalando como desde luego señalo por sepultura la
que eligiese el dho Dn Gabriel Cordoves y Paniagua
á quien Instituyo por mi Albacea y tenedor de
vienes para que entre en todos ellos, y vendidos
los exhistentes remita todos mis vienes con cu
enta de ellos al mencionado Dn Juan Miguel
de Castaneda mi Compañero, para que este
remita á mis Padres el remaniente de todos

mi Vienes. Y por este Reuoco y anulo y doy por nulos
de ninguno Valor ni efecto todos y qualesquiera Testamen
tos Codicilios Poderes para Testar y otras vltimas disposi
ciones que antes de esta haia hecho y ordenado por escrito
ó de palabra para que no valgan ni hagan fé Judicial ni
extrajudizialmente sino este Poder y el testamento q.
en su virtud se hiciere. Y los otorgantes á quienes Yo el
presente Escriuano doy fé conozco assi lo dixeron otorga-
ron y firmaron siendo tgos D.n Eustaquio de la Dueña D.n
Luis Ygnacio Quexiveta y D.n Manuel Gutiérrez =
Juan Miguel Arnedo — Dan.l Garcia de Almendaz

Ante mi

Diego de Rozas

Escno de S.M. y Pco

Obligazion
D.n Mariano Tapia
A
D.n Silvestre Arrenabaz

Sea notorio como Yo D.n Mariano de Tapia otorgo que me obligo á pagar
á D.n Silvestre de Arrenabaz la Cantidad de Vnmil quatrocientos nueve pesos
siete y vn octabo reales importe del Saldo de una Cuenta liquidada hoy dia
de la fha de Efectos que en distintas ocaciones le he comprado de cuia Can
tidad el Escriuano y los
antemi el Escriuano y los
D.n Silvestre de
Arrenabaz si quien doy
fe conozco y dio por Voz
y Chancelada la Escriptu
ra á cuio thenor en esto
se escribe por quanto el
otorgante confesó haber
recibido del obligado la
Cantidad que en ella se contiene dende hoy dia de la fha puesta y pagada en esta Ciudad por
mi fiere: Dela qual me Cuenta Corro y Riesgo y vn pesos mio de esta asignacion en otra
dio por entregado á de qualquiera parte y Lugar que verme pidan y demanden y mis vienes
voluntad y por no ser, se hallen ene presente ó ausente llanamente y sin pleito con las
su Reino Reprehensorio Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido cada plazo no hiciese la
Renuncia las Leyes paga el dezmo tiempo que la demorare trede pagar el Interes
de la entrega y la otor correspondiente á razon de medio por ciento al Mes. Acu
gó Recibo Carta de pago y á firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y vienes ha
y Chancelacion en forma, y la firmó siendo testigos Don Dezes Ygnacio de Quexiveta Don Eustaquio de la Dueña y Don

En esta Ciudad de Leon en dela fha de Efectos que en distintas ocaciones le he comprado de cuia Can
tidad de Julio de mil siete tidad con pesos trecientos Quinientos p.s cinco rr.s ala marca S.A. Dos
cientos Setenta y quatro ó. cientos cinco p.s ala S.Z. Seis Setecientos quatro pesos restantes cumplimien
to ala Cantidad de Vnmil Quatrocientos nueve p.s siete y un octabo rr.s ala MM. Y se
obligo de toda la expresada Cantidad me doy por entregado á mi voluntad y por
no ver en mi Reino Reprehensorio renuncio las Leies de la entrega. Cuia
paga hare al dho mi Acreedor ó á quien mi Poder y Causa hubiere en
otra tanta Cantidad dando Docientos p.s para la Salida del Navio de
Recistro nombrado S.t Juan Baptista (alias) el Forcano; y el resto dan
do treinta y cinco pesos cada Semana que empiezan á correr y
pueda del obligado, la
se fha puesta y pagada en esta Ciudad por
mio de esta asignacion en otra
parte y Lugar que verme pidan y demanden y mis vienes
no ser, se hallen ene presente ó ausente llanamente y sin pleito con las
Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido cada plazo no hiciese la
paga el dezmo tiempo que la demorare trede pagar el Interes
correspondiente á razon de medio por ciento al Mes. Acu
mulo y á firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y vienes ha
bidos y por haver con sumision al Fuero y Justicias de S.M. Y
para que á ello me Apremien como por Sentencia pasada
en cosa Jusgada y sobre que renuncio mi propio fuero Domi
cilio y vezindad Leies de mi favor y la gral que prohibe. Y el otorgante á quien Yo el Escriuano doy fee



Un real. 487

SELLO TERCERO. VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1771 Y 1772

Manuel de Guaiexxer = conozco ass. lo otorgo y firmo. En la Ciudad de la Deiex del Perv en ve
Silvestre de Amvabar ynte de Marzo demil Setecientos Setenta y vnez años viendo todos Eus
tagio Roxeña Manuel Guaiexxer y Ramon Rodriguez =

Antterm

Mariano de Tapia

Antterm

Obligacion

D.n Thoribio de Silva

A

D.n Silvestre

D.n Domingo Ramirez

En la Ciudad de los Reies en veinte y dos de Marzo demil Setecientos Setenta y quatro años ante mi el Escrivano y todos parecio D.n Domingo Ramirez de Arellano Regidor y como Albacea y Heredero de D.n Andres Ramirez de Arellano Dio y como tal dio por Nula y Chancelada de ningun valor ni efecto la Escritura de obligacion a que se escrive por quanto confeso haver Recevido del Obligado en ella la Importe Del qual se dio el otorgante por entregado a su voluntad y otorgo Recivo y Chancelacion en forma y ass. lo otorgo y firmo a quien doy fe conozco siendo todos Ramon Rodriguez Manuel Guaiexxer y Dom

Sea notorio como Yo D.n Thoribio de Silva vecino y del Comercio de esta Ciudad otorgo que me obligo de pagar a D.n Andres y Don Domingo Ramirez de Arellano la Cantidad de Dosmil quarenta y quatro pesos cinco y medio reales importe de varios Generos que me ha vendido a mi voluntad en calidad y bondad y acomodados a mi precios que declaro son los mas moderados de que corren en esta plaza. Y de dha Cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ver mi Recivo de paga remuncio la excepcion del Dio y Leies dela non numerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare algdho mis Herederos en otra igual Cantidad puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y riesgo y sin perjuicio de esta angria cion en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente o ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos dela Cobranza. Para en todo el mes de Diziembre proximo venidero del presente año de la fha. Y si cumplido este plazo no hiciere la paga el demas tiempo que la demorare sin perjuicio de lo executado hede de interes conveniente a razon de veinti por ciento al año. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con sumicion a las justicias de Su Magestad de qualesquiera parte que sean para que a ello me compelan y apremien como por Sentencia pasada en cosa juzgada sobre que remuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad Dio y Leies de mi favor y la General que las prohibe. Y el otorgante a quien Yo

nacio de Zuerizeta = el presente Escriuano doy fe conozco assi lo otorgo y firmó: En la
Domingo Ramirez de Arellano
Ciudad delos Reies del Perú en veinte de Marzo demil setecientos se-
tenta y trez años siendo testigos Dn Eusaquio Ochoa Dn Manuel
Gutierrez y Dn Luis Ygnacio Zuerizeta
Antte mi
Joseph de Arzcoabe
Ante mi
Joseph de Arzcoabe
Escno. Pco. Trs. y Pu.
Obligacion
Dn Gabriel Cordoben
y Joseph Zambrano
En la Ciudad delos Reyes en veinte de Marzo de mil Setecientos Setenta y trez ante mi Escno. y testigos parecio Dn Gabriel Cordoben Paniagua Vecino de esta Ciudad de que doy fe conozco Cerciorado de este mandamiento de la Ley y dijo que por quanto se halla debiendo a Dn Joseph Zambrano Vecino de esta Ciudad la Cantidad de Quinientos Setenta y trez pesos quatro reales de plata corriente importe de Ropa y Chamelote que le ha comprado a su voluntad y satisfaccion cuia Cantidad se obliga a pagar en esta Ciudad dentro de quatro meses primeros siguientes que corren desde el dia de la fecha de esta escritura sin pleito ni Contradicion alguna y en caso de no hacerlo asi se obliga a que se le pueda executar y apremiar por todo rigor de derecho como por Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncia todas las Leyes de su favor y la que prohibe la general renunciacion de ellas y para su mayor firmeza y cumplimiento obliga su persona y bienes habidos y por haber y da poder cumplido a todas las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello le compelan y apremien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncia su propio fuero Domicilio y vecindad derechos y Leyes de su favor y la que prohibe la general renunciacion de ellas y el otorgante a quien Yo el presente Escriuano doy fe conozco asi lo otorgo y firmó En la Ciudad delos Reyes del Perú en ocho de Marzo demil setecientos setenta y trez años siendo testigos Dn Luis Ygnacio Zuerizeta Dn Ramon Rodriguez y Dn Manuel Gutierrez = Enmdo Joseph Zambrano = Jph Zambrano = vale
Gabriel Cordoben Paniagua
Ante mi
Joseph de Arzcoabe
Escno. Pco. Trs. y Pu.
Dn Gabriel Cordoben y Paniagua otorgo que me obligo a pagar a Dn Diego Joseph de Salazar o a quien su Causa hubiere la Cantidad de Quinientos setenta y trez pesos quatro reales que he recibido a contado a mi satisfaccion. Delos que me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ver ni recibo sepresente renuncio la excepcion del dho. y dicha non numerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acreedor o a quien su Poder y Causa hubiere errotra igual Cantidad en la flota de esta Escritura en reales de Cobre Plata Corriente de Coquimbo que demi Cuenta Costo y Riesgo hede poner en la Playa del Puerto del Callao en el referido Plazo sin rebaja de trece pesos quintal. Y en declaracion que el referido Cobre lo hede Cargar a nombre del mencionado Dn Joseph Zambrano declarando viene de mi Cuenta Consignado para los Reinos de España como queda referido, y en prosecucion de esta asignacion en otra qualquiera parte y Lugar quevenme pidan y demanden y mis herederos se hallen ese presente o ausente Llanamente y sin pleito alguno Costas y gastos de la Cobranza, y no cumplido dho plazo no hiciere la paga el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executado hede satisfacer al interes corriente a razon de medio por ciento al mes. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes habidos y por haber con sumicion delas Justicias de Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello me compelan y apremien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad derechos y Leyes de mi favor y la que prohibe la general renunciacion de ellas y el otorgante a quien Yo el presente Escriuano doy fe conozco assi lo otorgo y firmó En la Ciudad delos Reyes del Perú en ocho de Marzo demil setecientos setenta y trez años siendo testigos Dn Luis Ygnacio Zuerizeta Dn Ramon Rodriguez y Dn Manuel Gutierrez = Enmdo Joseph Zambrano = Jph Zambrano = vale
Gabriel Cordoben Paniagua
Ante mi
Joseph de Arzcoabe
Escno. Pco. Trs. y Pu.



458

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 y 1773 SETENTA Y VNO.

Poder Gral.
Dn Christobal Xavier de Ysturiz
A
Dn Silvestre Amenabar y otro

Es notorio como Yo Dn Christoval Xavier (de) Ysturiz del Comercio de esta Ciudad y de proximo á seguir viaxe para los Reinos de España otorgo que doy todo mi Poder cumplido el que de dro se requiere y es necesario en primer Lugar á Dn Silvestre de Amenabar, y en segundo á Dn Joaquin Josef de Arrese ambos vecinos y del Comercio de esta dha Ciudad; para que cada uno en su Lugar en mi nombre y Representando mi propria Persona accion y Dro pida Demande Reciva y Cobre Judizial ó extrajudizialmente de todas y qualesquier Personas de sus vienes Albaceas y Herederos, Caxas Reales de Cenzos, Comunidades, Encomenderos Consignatarios, Dueños y Maestres de Naos y de Requas y otras Personas todas las Cantidades que se me deban y devieren por Escrituras Cedulas Vales Libranzas Conocimientos fletamentos fees y Partidas de Registro Cuentas de Libro fenecidas y corrientes Donaciones, Restituciones, Herencias Pleitos Sentencias Mandamientos, y otros Papeles autenticos ó simples y sin ellos aunque aqui no se declaren porque quiero se entienda baxo esta Generalidad = Para que pida y tome Cuentas á todos y qualesquiera mis Deudores y Acredores las que ajuste y liquide por si ó por contadores que nombrara en caso necesario, cuias Partidas apruebe ó adiccione segun su mas ó menos legalidad = Para que dentro ó fuera de mis Pleitos y Dependiencias se pueda Transigir y Consertar con qualesquiera mis deudores y Acredores por medio de las quiebras y sueltas que tubiese por combeniente nombrando en caso necesario Jueces arbitros Arbitradores y amigables componedores y terceros en discordia que medien ajusten y resuelban las dudas y diferencias que se ofreciesen: obligandome á estar y pasar por los Laudos Sentencias y determinaciones que por ellos se diesen otorgando en su virtud los Instrumentos que combengan: Que á qualquiera de mis deudores les pueda conceder y conceda las esperas y largas de Plazo, que le pareciese: Para que pueda recivir y reciva qualesquiera Efectos y otros Generos de Castilla ó de la Tierra que á mi

Consignacion se dirigiesen Chancelando sus Partidas de Recivo y
dandoles los destinos que vele ordenasen por la Instruccion y Cartas
misibas que se me dirigiesen. Y todo lo que en virtud de este
Poder recibiere y cobrare dé y otorgue Recibos Cartas de pago Chan
celaciones finiquitos Cartas y las demas Documentos necesarios
con fé de entrega ó renunciacion de la pecunia en lo que no
fuere deprevenido y ante Escribano que de ello dé: Y finalm.te
le doy mas Poder generalmente para en todos mis Pleitos Cau
sas y negocios Civiles y Criminales Eclesiasticos y Seculares
quantos al presente tengo y tubiere en adelante con tal
que no valga ni responda a Demanda nueba sin que pri
mero se me notifique en Persona pena de la nulidad lo
contrario, haciendo; y de ello contandole haga y prevenga
Peticiones, Demandas, Querellas, Acusaciones Protestacio
nes, Prisiones, Embargos, Desembargos, Conocimientos
de Sobanos Pregones Ventas Remates y Remates de bienes
que se hallen Procure Recuse haga autos y Sentencias inter
locutorias y definitivas las favorables consienta y de las
en contrario apele y suplique y siga las Instancias hasta su
conclucion trague Mandamientos y Provisiones Reales sobre
Cartas de Escomunion y Censuras hasta las de anatema y
finalmente haga todas las demas diligencias Judiziales y
Extrajudiziales que combengan. Que el Poder que para ello se
requiere y es necesario ese les doy otorgo á cada uno en su
Lugar con libre y general administracion y facultad que p.r cada
uno de los puntos contenidos en este Poder en particular ó p.r todos
ellos en qual confiera los Poderes q. tenga por conbeniente con
facultad de Sostituir Acuia firmeza y cumplimiento obligo mi Per
sona y bienes habidos y por haber con sumicion a las Justicias
de S. M. de qualesquier partes que sean para que á ello me apre
mien como por Sentencia pasada en cosa jusgada sobre q.e renun
cio mi propio fuero domicilio y vecindad dro. y Leies de mi favor
y la ral que hablan prohibe. Y el otorgante á quien Yo el presente Es
cribano doy fé conozco asi lo otorgó y firmó En la Ciudad de los
Reies en ocho de Marzo de mil setecientos setenta y tres años
siendo tes. Eustaquio Breña Ramon Rodriguez y Manuel Gutierrez

Ante mi

Manuel Gutierrez

Joseph de Aizcorbe
Esc.no Real Del. Nu.no y Pu.co

459

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SETENTA Y SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1771 y 1772

Poder
Dn Fermin de Lizarazu
A
Dn Domingo Estevan de Olza

En la Ciudad de los Reyes del Peru en ocho de Marzo de mil setecientos setenta y tres años ante mi el Escrivano y tgos parecio Dn Fermin de Lizarazu Capitan Comandante reformado del Tren de Artilleria de esta Ciudad; a quien doy fe conozco y otorga que da todo su poder cumplido el que de Dro se requiere y es necesario en primer Lugar a Dn Domingo Esteban de Olza, y en segundo a Dn Christoval Xavier de Ysturiz vecinos de la Ciudad de Cadiz para que en nombre del otorgante y representando su propria Persona accion y derecho puedan parecer y pressentarse ante la Real Persona de S. M. el Señor Dn Carlos Tercero Rey de España (que Dios Gue.) y en su real y supremo Consejo de las Indias y pidan por memoriales suplicas con presentacion de los meritos y servicios del otorgante, se le conzedan las gracias mercedes y Empleos que sean del real agrado haziendo para ello Pressentacion de los meritos y Papeles del otorgante y concedidas que sean las tales merced.s las azepten o renuncien sacando los Despachos y titulos correspondientes que remitiran al otorgante por uno, dos, o, mas duplicados en las primeras ocaciones que se pressenten para este Reino. Que el Poder que para lo rreferido se rrequiere y es necesario esse les da y otorga con libre y general administracion sin limitacion alguna con facultad de que lo puedan sostituir revocar unos y nombrar otros de nuebo. Y a la firmeza y cumplimiento de lo que en virtud de este Poder se actuare obliga sus bienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias de Su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello le compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncia su proprio fuero Domicilio y vecindad Derechos y Leies de su favor y la general que las prohive. y assi lo otorgo y firmo el ottorgante siendo testigos Dn Domingo Gutierrez Dn Manuel Gutierrez y Dn Ramon Rodriguez =

Fermin de Lizarazu

Antterny

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Fiança dela ley de toledo—
D. Joseph Rivera
D. Juan Fuellez

En la Ciudad de los Reyes del Perú en ocho de Marzo de mil setecientos y treze años ante mí el Escriuano y Testigos parecio D. Joseph Riuera vecino y del Comercio de esta Ciudad con Fiança de Mercancia en el Portal de Mercaderes de ella; Y Dixo que por D. Augustin Ordoñez casado y conjunta Persona de D.ª Francisca Fuellez de la hace dilixencia de otorgarse que para que tenga su debido efecto la Sentencia de Fiança y Remate que contra dela Jha se ha pronunciado por el Señor Alcalde Ordinario de esta Ciudad y en oficio en la Causa executiba que á nombre de dha su muger sigue contra D.ª Andres Sanz y D. Antonio Solarar por la Cantidad de Doziemos pesos de Principal dela Deuda Dezima y Costas, otorgue la Fiança conforme ala Ley de Toledo que por dha Sentencia se manda: en lo que ha venido el otorgante por hacerle bien y buena obra, y poniendolo en efecto como tiene y tuuedor que en su Nõ. y de lo que en tal caso le compete otorga que haciendo de Deuda y negocio ageno suio propio y de libre Deudor obligado. Y por esta Fiança que otorga conforme ala dha Ley de Toledo, se obliga el otorgante, á que los dhos D. Augustin Ordoñez y D.ª Francisca Fuellez su muger siempre que en la via ordinaria que por dha Causa se siguiese seles condene á boluer el todo ó parte dela referida Cantidad cumplirán con la Sentencia que se pronunciase, donde no lo hacia el otorgante siendo que contra los prõales deudores sea Visto ni se haga excusion de bienes ni otra acto alguno que por Nõ. se requiera llanamente, y simpleto con las Costas y gastos dela Cobranza sobre que renuncia las aduenticias esperas y capenas. Acuia firmeza y cumplimiento obliga el otorgante su Persona y bienes hauidos y por hauer con sumicion alas Justicias de su magestad de qualesquiera partes que sean para que á ello le apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncia su propio fuero Domicilio y vecindad Leyes de su fauor y la gral quelar prohibe y así lo otorgó y firmó á quien doy fe conozco siendo testigos D.n Domingo y D.n Manuel Gutierrez y D.n Ramon Dominguez—

Joseph. de Riuera

Ante mí
Nicolas de Arzeo
Esc. de S. M. y Pco

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 y 1773

Chancelacion
Dn Juan Ant.o Armendariz
Al
Conde de Torre Velarde

En la Ciudad de los Reyes del Perú en onze de Marzo de mil setecientos setenta y tres años ante mi el Escriuano y testigos parecio Dn Juan Antonio de Armendariz del Comercio de esta Ciudad a quien doy fe conozco y otorga que dá por nula y Chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la Escritura de obligacion a riesgo que en la Ciudad de Santiago de Chile en treze de Nouiembre de mil setecientos setenta y dos ante Dn Joseph Antonio Gomez de Silva Escriuano Publico otorgó Dn Pedro Dominguez de Guzmán como Apoderado del Conde de Torre Velarde del Orn de Calatrava a fauor de Dn Pedro de la Sota por Cantidad de quatro mil Doscientos quarenta pesos de Real. de Interese de Riesgo de mar por quanto el otorgante confiesa hauerlo de recibo del mencionado Conde de Torre Velarde. De lo que se dio por contento y entregado a su voluntad y por no ver hi Recibo espresente renuncia la excepcion del dho y Leies de la entrega y le otorgo Recibo y Chancelacion en forma con Poder para que la haga anotar al margen de su original y la firmó el otorgante siendo tos Dn Ra[illegible] Rodrigo Enriquez Riera y Dn Manuel Gutierrez =

Juan Ant.o de Armendariz

Ante mi
Fran.co de Rezabal
Escr.o de S.M. y Pu.co

Pago
El Dr D. Fran.co Rua
A.
Dn Alonso Garcia Villademoros

En la Ciudad de los Reyes del Perú en doze de marzo de mil setecientos setenta y tres ante mi el Escriuano y testigos parecio el Dr D. Francisco de Rua Cathedratico de Anatomia en esta Real Vniuersidad, y confesó hauer recibido de Dn Alonso Garcia Villademoros por mano del Coronel Dn Simon Cayro la Cantidad de Mil pesos que por Premio Compensatibo de la Curacion que como Medico pasó a hacer el otorgante al Hazienda de San Antonio de Sauli Prouincia de Huaichihi en la Persona del General Dn Josef Garcia Villademoros Caballero que fue de la Orn de Calatrava y Corregidor actual de dha Prouincia en la Enfermedad de que falleció: cuia entrega se le hizo al otorgante en veinte de Agosto de mil setecientos setenta de que con esta fha doi Recibo el que vuelue buelue por

el Otorgamiento dlesta, por la que el Otorgante se dà por contento y entregado à su voluntad y fu Ley renuncia por no ver de presente se le otorga Recivo y Carta de pago en forma, y asi lo otorgo y firmo à quien doy fe conozco siendo tt̃os Ramon Rosinies Manuel Gutierrez y Dn Luis Ignacio Zuaznabar=

Doctor Francisco de Ruiz

Ante mi

Antonio de Arizcorbe
Escno de SM y Rl

Pago
Dn Luis Jph de Santiago
Dn Manuel de Lezaro y Olzo

En la Ciudad de la Vera Cruz del Perù en treze de Marzo de mil Setecientos setenta y tres años ante mi el Escriuano y tt̃os parecio Dn Luis Jph de Santiago à quien doy fe conozco y confesò haver recivido del Sr Dn Manuel de Herrera y Dn Lucas Bonilla veinte y cinco ps que le han pagado por la Decima quinta semana por que se obligaron à favor del otorgante por Escritura ante mi para pagarle la Cantidad de Trez mil ps y dha semana se cumple hoy dia de la fha y de dha Cantidad se dio por entregado à su voluntad cuia Ley renuncia por no ver de presente y les otorgò Recivo y Carta de pago en forma y la firmò siendo tt̃os Andrez Morales Ramon Rosin̄ y Manuel Gutierrez=

Luis Jph de Santiago

Ante mi

Antonio de Arizcorbe
Escno de SM y Rl

Obligo
Dn Bernabe de Olano
A
Dn Gregorio de Palacios

Sea notorio como Yo Dn Bernabe de Olano otorgo que me obligo à pagar à Dn Gregorio Palacios la Cantidad de Vnmil Quinientos cincuenta y nueve pesos trez rs̃ importe de varios Generos que me ha vendido à mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados à que corren en esta plaza. Y dcha Cantidad me doy por contento y entregado à mi voluntad y por no ver su recibo de presente renuncio la escepcion del Dho y Leies de la non numerata pecunia fe prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acreedor ò à quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad en esta forma: Ochocientos treinta pesos para la salida del Navio nombrado San Juan Baptista, y el resto en todo el mes de Octubre proximo venidero de mil Setecientos setenta y tres: puestos y pagados en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta Asignacion y dho. en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis Bienes se hallen este presente ò ausente llanamente y sin Pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido el dho Plazo no hiciere la paga el demas tiempo que la demorare sin perjuicio



561

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1771 Y 1772 SETENTA Y VNO.

selo executibo hede valir jacer el Interes de medio por ciento al mes Acuia firmeza y cumplimiento obligo mi persona y vienes habidos y por haver con sumision alas Justicias de Su Magestad dequalesquier parxes que sean para que à ello me apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Drôs y Leies de mi favor y la General quelas prohibe. Y el otorgante à quien Yo el presente Escrivano doy fé conozco assi lo otorgó y firmó En la Ciudad delos reyes del Perú en quinze de enero de mil setecientos setenta y tres años siendo testigos Eustaquio Ureña Andres Morales y Dn Manuel de Gutierrez

Bernardo de Salas

Joseph de Arizcoybe
Escr. Pub. Nro y Del.

Antterny

Obligacion

D.n Francisco Sanchez A.ta D.n Juan Bap.ta Garate y Barrena y otro

Sepan quantos como Yo D.n Francisco Sanchez Diamonde vecino y del Comercio de esta Ciudad otorgo que me obligo à pagar à D.n Juan Baptista Garate y à D.n Ramon Barrena, la Cantidad de Quatromil nobecientos veinte y cinco pesos diez rs de plata corriente en esta Ciudad delos Reies que les he comprado à mi satisfaccion reconocidos en calidad de contado y bondad y aceptados sus precios que declaro son los mismos dexados à que corren en esta Plaza y pertenecen à la mencionada S. Z. y dha Cantidad me doy por contento y entregado à mi voluntad y por no ver su recibo de presente renuncio la excepcion del dho y Leies de la non numerata pecunia su prueba y demas que le otorgo ante mi en veinte y ocho de Septe. este caso como en ellas se contiene. Cuia paga hazé à los dhos mis Acreedores ó à quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta sin Costa y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en cosa que alguna passe y Luego que me pidan y demanden y mi quanto confesso haver recibido del obligado Viernes se hallen este presente ó ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la Cobranza para en todo el mes de Febrero proximo venidero de mil setecientos setenta y quatro en plata efectiba, ó antes si asi

Del que se dio por entregado à su voluntad cuia dey renuncia por no ver se los setenta y quatro en

preserente y le otorga Recivo y Chancelacion en forma y la firmó el otorgante à quien doy fe conozco siendo Testigos D. Manuel Gutierrez D. Eustaquio Bzeña y D. Ramon Rodriguez

Juan Bap.ta de Saxa

Antte mi

Diego de Ruizcorba

prevenga lieren los Navios que hubieren de Regresar para España con Recivo de plazo correspondiente à dha Gravacion. Y si cumplido dho plazo no hiciere la paga el demas tiempo que corriere sin perjuicio de lo executivo hede yo hacer el Interes correspondiente à razon de medio por ciento al mes Acuia firmeza y cumplimiento obligo mi persona y Vienes havidos y por haver con sumision de los Justicias de S. M. para que à ello me apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad dho y Leies de mi favor y la oñal que lar prohibe. Y el otorgante à quien Lo el preserte Escrivano doy fe conozco asi lo otorgo y firmó En la Ciudad de los reyes en quince de marzo de mil setecientos setenta y tres Siendo tgos Eustaquio Bzeña Ramon Rodrigz. y Manuel Gutierrez =

Ante mi

Juan Sanchez Zamorano

Diego de Ruizcorba
Escno de S. M. y Pco

Obligacion.

D.n Vicente Galindo

A favor de D.n Juan Antt.o Amandarrio

Sea notorio como Yo D.n Vicente Galindo, y Angulo vecindente en esta Ciudad y vecino del Valle de la Nasca y deprovisto de Requisitos viage dho Valle y Provincia de Lucanas otorgo que me obligo à pagar à D.n Juan Antonio de Amandarrio la Cantidad de Quinientos onze pesos treinta y dos dineros Corrientes de Castilla que me ha vendido à mi voluntad reconocidos en calidad y bondad y acreditados que precios que declaro con los marcados à que han de correr en esta plaza. Y de dha Cantidad me doy por contento y entregado à mi voluntad y por no ver visto al presente Escno. la cocepcion del dho. y Leies de la nonumerata pecunia que doy por nula y de ningun valor mi efecto y Privilegio de este Reyno: por quanto Confiesso haber recivido de dho Amandarrio el Obligado en mano de hallarse este presente à cuya entrega ella ha Importe. del precio con las Costas y gastos de la Cobranza que quedo dho por entre dho Plazo no hiciese la paga el demas tpo. que la demorare gado à de Interes y perjuicio de lo executivo hede pagar el Interes que corriere Renuncio mi propio Fuero Domicilio y Vecindad y Leies de mi favor y la oñal Corriente de medio por ciento al mes Acuia

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773

462

en forma y la firmó siendo los Dn Domingo Morendo Dn Manuel Gutierrez Dn Eustaquio Breña

Juan Antº de Amandarro

firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y bienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias de Su Magestad de quales q. partes quesean para que a ello me apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad Dros y Leies de mi favor y la gral que las prohive. Y el otorgante a quien Yo el Escrivano doy fe conozco asi lo otorgo y firmo En la Ciudad de los reyes del Peru en diez y seis de Marzo de mil setecientos setenta y tres años siendo tgos Andres Morales Manuel Gutierrez y Ramon Rodriguez

Vicente Galindo y Angulo

Antte my

Joseph de Aizcorbe

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Pago Dn Luis Jph de Santiago

Dn Manuel de Herrera y Otro

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte de Marzo de mil setecientos setenta y tres as ante mi el Esno y testigos parecio Dn Luis Joseph de Santiago, a quien doy fee conozco, y confesó haber rezevido del S.r D. Manuel de Crazo y Dn Lucas Bonilla veinte, y cinco ps que le han pagado por la semana Decima sexta, porque se obligaron a favor del otorgte por escriptura ante mi para pagarle la cantidad de tres mil ps y dha semana se cumple oy dia de la fha. Y de dha Cantidad se dio por entregado a su boluntad, cuia Ley Renuncia, por no ser de prestte y les otorgó Rezivo y Carta de pago en forma y la firmó siendo testigos, D. Eustaquio de la Breña, Dn Manl Gutierrez y Ramon Rodrigz

Luis Jph de Santiago

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Obligacion
D.n Casiano Diaz
A
D.n Thoribio de Silba

En la Ciudad delos Reyes en dho Canidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ver
veinte y tres de Sto. de mil Setecientos y Ochenta y veis anxemi el Escrivno y testigos parecio D.n Thoribio de Silva a q.n doy fe conozco y dio por Rota y Chancelada la Cs. de este Mar
gen por quanto el otorgte confiere haver Recivido de el obligado en ella la Imp.te Del qual se dio por entregado a su voluntad cuia Ley Renuncia b.no ver de prev.te y le otorgo Recivo y Chancelacion en forma en que firmo el Otorgante siendo testigos d.n Manuel Gutierrez d.n Juan Co Exaro y d.n Luciano Aguado =

Thoribio de Silva

Ante mi
Diego de Muzcorbe

Sea notorio como Yo D.n Casiano Diaz Vecino desta Ciudad otorgo que me obligo a pagar a D.n Thoribio de Silba la Canidad de Trescientos y veis p.s de trez xis importe de varios Generos de Castilla y dela Tierra que me ha vendido a mi voluntad reconocidos en calidad y bondad y acostados precios que declaro son los mas moderados a que corren en esta plaza. Y de dha Canidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ver el Recivo de presente Renuncio la excepcion del dho. y Leies de la non numerata pecunia fin prueba y demas del caso como en ella se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acreedor en otra igual Canidad en el termino de quatro meses q.e empezaran a correr y contarse desde el dia doze del corriente, puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta obligacion en otra qualquiera parte y lugar que me pidan y demanden y mis Bienes se hallen esté presente o ausente llanamente y sin pleito con las Costas y gastos dela Cobranza. Y en que la presente obligacion de Pagar no derogue ni perjudique ala especial antes si añadiendo fuerza a fuerza y contrato a contrato obligo e hipoteco por especial obligacion e hipoteca la fabrica de una Casa Pulperia que tengo y poseo en la Esquina de Alameda de esta Ciudad confrontada ala Casa de D.n Francisco Sarria, cuio Suelo pertenece al Señor Director de Alas con mas todos los efectos vendibles, para que todo esté afecto e hipotecado a esta paga hasta que durante se verifica pueda imbargar Vender ni hipotecar dha Fabrica pena dela nulidad lo contrario haciendo. Y si despues de cumplido dho plazo no hiciese la paga el dho mi Acreedor que la demostrare sin perjuicio dela executiba trae pagarle el interes de seis por ciento al año. Acata firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y Bienes habidos y por haver con sumision alas Justicias de Su magestad de qualesquier partes que sean para que a ello me compelan y apremien como por Sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad dho y Leies de mi favor y la gral. que las prohibe. Y el otorgante a quien doy el presente Escribano doy fe conozco assi lo otorgo y firmo En la Ciudad delos Reies del Peru en veinte de Marzo de mil setecientos setenta y cinco años siendo testigos Don Thiago Bueno D.n Ygnacio Zuaviveta y D.n Andres Gonzalez = Vale entre renglones que valga como por testimo y vea firme a pago = Ante mi mismo Plano = Sobre

Ante mi
Diego de Muzcorbe

Diego de Muzcorbe
Escno. de S. M. y Pco.

Sea notorio como Yo D.n Miguel de Ybiola Corregidor y Justicia mayor dela Provincia de Canabaya y para donde esta y Separada, otorgo que me obligo a pagar a D.n Gregorio Palaueza la Canidad de Siete mil setecientos ochenta y tres pesos Enteros y medio rs.l importe de varios Generos que me ha vendido a mi voluntad reconocidos en calidad y bondad y acostados sus precios que declaro son los mas moderados a que corren en esta plaza. Y dha Canidad

Obligacion
D.n Miguel de Ybiola
A
D.n Gregorio Palaueza

Su real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 y 1773

me doy por entregado ãmi voluntad y por no ver ha Vecino presente renuncio la exepcion del dño. y leier dela nonumerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga haré al dho mi acreedor en otra igual Cantidad puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta obligacion en otra qualquiera parte y lugar que quisiere pedan y demanden y ami vienen se halle en este presente ô ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos dela Cobranza para en todo el mes de Diziembre del presente año. Y si cumplido no hiciere la paga el dicho Fpô. que la demorare sin perjuicio dela executiva hade satisfacer el Interes correspondiente à razon de medio por ciento al Mes. Acuia firmeza y cumplimiento obligo mi persona y vienes habidos y por haber con sumision ãlas justicias de Su Magestad de qualesquier parte que sean para que à ello me apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Dcho. y leies de mi favor y la final que las prohibe. Y el otorgante à quien Yo el presente Escribano doy fe conozco asi lo otorgó y firmó En la Ciudad delos reyes del Peru en veinte y tres de Março demil setecientos setenta y uno siendo testigos Dn. Ramon Rodrz. Errazquin Prieto y Andres morales

Mio. de Orrio la

Testigos

Otro de Aizcorbe
Pco
No
Real. del. Jus. y Pu.

Obligacion
D. Francisco Fello
A
D. Juan Antonio de Armendariz

Sea notorio como Yo D. Francisco Fello Vecino desta Ciudad otorgo que me obligo à pagar à D. Juan Antonio de Armendariz la Cantidad de Mil quatrocientos diez ps. doy y medio rs. importe de quince Frenos de Encage dcho. que me ha vendido ãmi voluntad reconocidos en calidad y bondad y ajustados en precios que declaro son los mas moderados à que corren en esta plaza, y son pertenecientes à D.a Maria Antonia de Salas vecina de Santiago de Chile. Y dcha Cantidad me doy por contento y entregado ãmi voluntad y por no ver en mi Recivo de presente renuncio la exepcion del dho y leies dela nonumerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acreedor en otra igual Cantidad dela fha de esta Escritura en otro año puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y

En la Ciudad delos Reies del Peru en onze de Abril demil setecientos setenta y quatro antemi el Escribano y testigos parecio D. Juan Antonio Armendariz de quien doy fe conozco y dio por si al dho y otorgo esta y chancelada de

ningun valor ni Efecto la Escritura de obligacion a cuio Margen esto se escriue por quanto el otorg.te confesó hauer Recivido de el obligado en ella su Importe; Del que se dio por entregado a su voluntad cuia Ley Renuncia por no ser de presente y le otorgó Chancelazion en forma y la firmo el Otorgante siendo tgos D. Manuel Gutierrez y Ramon Rodriguez

riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y dro en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis vienes se hallen este presente ó ausente llanam.te y sin pleito con las costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho Plazo no hiciesse la paga el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executibo he de pagar el interes de medio por ciento al mes. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y vienes hauidos y por haber con sumicion a las Justicias de Su Mag.d de qualesquier partes que sean para que a ello me apremien como por Sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero Domicilio y Vecindad Dros y Leies de mi fauor y la gral que las prohiue. Y el otorgante a quien Yo el presente Escriuano doy fé conozco assi lo otorgó y firmó En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y tres de Marzo de mil setecientos setenta y tres siendo tgos Eustaquio Breña Andres Morales y D.n Ignacio Querizeta =

Juan Ant.o de Amandarro

Antte my

Joseph de Aizcorbe

Fran.co Fel.

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esc.no de S. M. y Pu.co

Chancelacion
D.n Mathias Elizalde
A
D.n Vizente Flores del Campo

En la Ciudad de los Reies en veinte y tres de Marzo de mil setecientos setenta y tres ante mi el Escriuano y tgos parecio D.n Matias de Elizalde a quien doy fé conozco y dio por rota y Chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la Escritura de obligacion a Riesgo que en la Ciudad de Cadiz en primero de febrero de mil setecientos setenta y dos ante D.n Juan Antonio Salgado Escriuano de Su Magestad otorgó Don Vizente Flores del Campo a fabor de D.n Antonio Elizalde por Cantidad Un mil ciento treze pessos y medio; Por quanto el otorgante confesó hauerlos Recevido de D.n Josef Arescurenaga en otros tantos p.s del Cuño de este Reino; De los que se dio por entregado a su voluntad cuia Ley renuncia por no ser de presente, y le otorgó Recivo y Chancelacion en forma con Poder para que la anote al Margen de su original y la firmó el otorgante siendo tgos D.n Eustaquio Breña D.n Ramon Rodriguez y Don Luis Ignacio Querizeta =

Mathias de Elizalde

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esc.no de S. M. y Pu.co

464

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS SIRVE PARA LOS AÑOS DE [illegible] Y SETENTA Y VNO.

Venta Real

Dª. Ynes de Lara

A Dª. Maria Mercedes Moreno

Sea notorio como Yo Dª. Ynes de Lara Viuda otorgo que doy en Venta R.l ala Señora Dª. Maria Mercedes Moreno Viuda del Señor Dn. Francisco Xavier de Palacios Oydor que fue dela Real Audiencia delos Charcas una negra mi esclaua nombrada Lorenza de edad de Veinte a veinte y dos años la misma que por Escritura otorgada en esta Ciudad ante el presente Escriuano en tres de Diziembre de setenta y dos compró Dn. Antonio Bacarreza de Dª. Hipolito Varela, de que con fha del mismo dia me otorgó Resguardo por Papel separado en que consta hauerla comprado para mi á cuio pie pone el presente Escriuano razon de este otorgamiento: Y se la Vendo por esclaua sugeta á seruidumbre libre de obligacion y de otro grabamen sin asegurarla de ningunos Vicios defectos ni enfermedades mas de que al presente está sana y buena al parecer en precio de Quatrocientos Veinte y cinco pesos libres de ambos drõs. que son á cargo de la Sª. Compradora. Y delos referidos Quatrocientos Veinte y cinco ps. me doy por entregada ami voluntad cuia Lei renuncio por no ser de presente Y me desisto quita y aparto del drõ. Accion propriedad Señorio y demas reales y Personales que a dha Esclaua me pertenecen y todo con ella lo cedo. Renuncio y traspaso en la Sª. Compradora y quien su Causa hubiere para que disponga de ella á su voluntad como de cosa suia hauida y adquirida con tan justo titulo como el de esta Escritura. Y me obligo ala euicion y Saneamiento de ella en tal Manera que dha Esclaua le será cierta segura no quitada puesto ni mouido Pleito embargo ni Contradiccion por ninguna Persona Causa ni razon que sea. Y si se le pusiere ó mouiere luego que de ello me conste saldré á su Voz y defensa y á mi propria costa y expensas lo seguiré fenecere y acauaré hasta dexarle en quieta y pazifica posesion. Y si asi no lo cumpliere le boluere y pagaré los dhos Quatrocientos veinte y cinco ps. con mas los daños y menoscauos que se me siguieren y recrecieren con las costas y gastos dela Cobranza Auia firmeza y cumplimiento obligo mis vienes hauidos y por hauer con sumicion alas Justicias de Su Magestad de qualesquier partes que sean para que á ello me apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero

Domicilio y Vecindad oño. y Lerei demi favor y la Gral. que las pro.
hive. Y Estando presente alo contenido en esta Escritura Yo la dha
S.a D.a maria Mercedes Moreno otorgo quela acepto en mi favor de
gun y como en ella se contiene. Y las otorgantes a quienes Yo el
presente Escribano doy fe conozco asi lo otorgaron y firmo
aron En la Ciudad de los Reis del Peru en veinte y seis dias
xo demil setecientos setenta y trez viendo testigos Cristoual Dze.
ña Andres Morales y Ramon Rodza =

D.a yrnes de Lara

D.a Maria Mercedes
Moreno y Duras

Antte mi

Josep de Murcoabe
Not.o Pco
Real. Aud. Ins.a Lic

Sea notorio como Yo D.n Melchor Paz, otorgo que doy en venta a D.n
Juan Antonio de Armandarro una negra Criolla nombrada Hermene
regilda de Soxes, la misma que por Escritura otorgada ante Juan
Jph Moreno Escribano R.l hube y compre de D.n Juan.co delos Santos
Barba como Apoderado dela Madre Priora del Combento de Carme
litas Descalsas de la Ciudad de Truxillo. Y dela vendo por Esta
vos sugeta a vexidumbre libre de obligacion y deuno gravamen
cien asegurando de ningunos vicios defectos ni enfermedades mas
de que al presente esta buena en precio de Trecientos p.s dos
ciento que la Esclava pone de su peculio producido con sus hos
axos y los Dozientos restantes que me ha entregado el dho
D.n Juan Antonio Armandarro. Con la Condizion que no pueda
ser vendida en mas Cantidad quela de dhos Dozientos pesos
Delos quemse doy por entregado amy satisfaccion cuia ley
Renuncio por no ser Depresente. Y me desisto quito y apasto
de dho accion propiedad, Señorio y demas reales y Pesos
reales que dha Esclava me tocan y pertenecen y todo
con ella lo cedo renuncio y traspaso en el Comprador y
quien su Causa hubiere para que disponga dellas su Voluntad
como de cosa suia hauida y adquirida con tan justo titulo co
mo el de esta Escritura: Y me obligo ala Evicion y Saneamien
to de esta Venta en tal manera que dha Esclava le sera cierta y
segura no pareciendo pueto ni movido pleito embargo ni contradicion
por ninguna Persona Causa ni razon que sea. Y si ela pusiere o me
viere luego que dello me sea sabidor la hare a su voz y defensa y a
mi costa y sopena que lo requiere y asumere hasta dexarle en
quieta y pasifica posesion Y si asi no lo cumpliere le bolbere y
pagare los dhos Trecientos pesos con mas los daños y

Tu real.

SELLO TERCERO VN REAL.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1771 Y 1772 CIENTOS
Y SETENTA, Y SETENTA Y
VNO.

menor cauo q̃ quiere me siguieren y Rezelieren con las Costas y daños
de la Cobranza. Acerca firmeza y cumplimiento obligo mi Vienes habidos
y por haver con sumision a las Justicias de su Magestad de qualesquiera
partes q̃ deveran para que a ello me apremien como por Sentencia pasa
da en cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y Ve
cindad Dros y Leies de mi favor y la Gral. que lo prohibe. Y estando pre
sente el dho Dn Juan Antonio la acepto en su favor segun y como en ella se
contiene. Lo otorgante a quien doy fe conozco lo firmaron En la Ciudad de
los Reies en veinte y seis de Marzo de mil setecientos setenta y tres siendo
tgos Ramon Rodriz Marn Juricheo y Eustaquio Dueña =

No corrio

Remuan.te
Dn Joaquin Jph
de Arzese
A
Dª Manuela de
Arzese

En la Ciudad de los Reies del Peru en veinte y seis de Marzo de mil setecientos seten
ta y tres ante mi el Escriuano y testigos parecio Dn Joaquin Jph de Arzese
y dixo que en conformidad de las Constituciones de la Archicofradia de
Nuestra Madre y Sª del Rosario fundada en el combento Grande
de Señor Santo Domingo de estos Reinos Predicadores de esta Ciudad de la que
es actual Mayordomo Volviendo el otorgante en el año que está corrie
ndo desde primero de Abril de Setenta y dos hasta Fenecido y uno del
corriente y como a tal segun sus facultades le corresponde nom-
brar un Dote de Quinientos p.s en el Patronato de las que pare
cen a dha Archicofradia, por tanto usando de la referida facul
tad otorga que nombra en un Dote de Quinientos p.s a Dª Ma-
nuela Paula Aniceta de Arzese y Larrea su hija Legitima, y de
Dª Maria Manuela de Larrea para ayuda segun tome uno de
los Estados de Religiosa o Casada, y si falleciese sin que se verifi-
que alguno de ellos, conforme a dhas Constituciones, vuelva hacer
entrega para ayuda de su Entierro la Cantidad de Cien p.s
y le dio Poder para que sobre su Cobranza parezca en
Juicio ante qualesquiera Justicias a hacer todas

las Diligencias Combenientes hasta la Recaudacion de dicha Dotte, dando de su recivos Cartas de pago y los demas Documentos que combengan, y á ello obliga el otorgante como tal Mayordomo Volvero, los Vienes y Rentas pertenecientes al Ramo de dhas Dottes que por Patronato delos Fundadores han recaido en la mencionada Archicofradia, para que á la paga del que lleba nombrado Compelan y apremien alos vienes y Fincas en que están situadas dhas Dotes por todo Rigor de derecho y sumicion alas Justicias que dela Causa deban Conocer para que á ello les Compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, sobre que renuncia su proprio fuero Domicilio y el otorgante á quien Yo el Escrivano doy fé conozco assi lo otorgó y firmó siendo tgos. Eustaquio Breña Andres Morales y Manuel Gutierrez

Joaquin Joseph de Arrese

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Pago
Dn. Luis Joseph de Santiago y Dn. Man.l de Herazo y otro

En la ciudad delos Reies del Peru en veinte y siete de Marzo de mil setecientos setenta y tres ante mi el Escrivano y tgos. parecio Dn. Luis Jph. de Santiago á quien doy fé conozco y confesso haver recevido del Dr. Dn. Manuel de Herazo y Dn. Lucas Bonilla Veinte y cinco ps. que le ha pagado por la semana dezima Septima por que se obligaron á favor del otorgante por Escritura otorgada ante mi para pagarle la Cantidad de Tres mil ps. y dha semana se cumple hoy dia dela fha. Y de dha Cantidad se dio por contento y entregado á su voluntad cuia Ley renuncia por no ser de presente y le otorgo Recivo y Carta de pago en forma y asi lo otorgó y y firmó siendo tgos. Dn. Eustaquio Breña Andres Morales y Gabriel de Eguizaval

Luis Jph de Santiago

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y SIETE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773.

Libertad
Dn Jph Joaquin de Uztariz y otro
A
Matheo y Xavier Negros

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y siete de Marzo de mil setecientos setenta y tres años ante mi el Escrivano y tgos parecieron Dn Josef Joaquin de Uztariz y Dn Nicolas de Roxas, y dixeron que el primero tiene por sus Esclavos á Matheo Negro de Casta Angola y Xavier Negro Criollo de la Jurisdiccion de Panamá como consta de Declaracion que por Papel otorgó Dn Pedro Jph Velez en nuebe de Agosto de mil setecientos sesenta y nueve. Y ambos otorgantes tienen tambien por su Esclavo á Jph Negro de Casta Congo que compraron de Dn Sebastian de Ytarregui como consta de su Papel que les otorgó en diez de Mayo de mil setecientos sesenta y ocho que ambos para que en todo tiempo conste, se cosen con este Instrumento y su tenor es como se sigue

Aqui los Papeles de 499 a 500

Y ambos otorgantes cada uno en el Dominio que tiene a los referidos Negros, otorgan que los ahorran y Libertan de toda Esclavitud, sugecion, y servidumbre. Dn Josef Joaquin, á los mencionados Matheo, y Xavier: Y los dos otorgantes al referido Jph para que desde oy dia de la fha, en adelante gozen todos tres de dha su Libertad que les otorgan graciosamente; Y en virtud de ella se puedan ausentar, estar, y Comorar, en los Lugares y partes que les pareciere, Dar y Donar sus vienes hacer y otorgar sus Testamentos, y todos los demas actos y diligencias que pueden y deven las personas Libres, y pidan y suplican ambos otorgantes á los señores Jueces y Justicias hayan y amparen a los dhos tres Negros, Matheo, Xavier, y Josef, en la pocezion de Libres en virtud de esta Essa y el traslado de ella que piden a mi el presente Escrivano les dé los que necesitasen por uno dos ó mas duplicados. Y a la firmeza y cumplimiento de esta Libertad obligan los otorgantes sus vienes havidos y

por hauer con sumision alas Justicias de Su Magestad de qualesquier partes que sean para que à ello les compelan y apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncian su proprio fuero Domicilio y Vecindad Dros y Leies de su fauor y la General que las prohiue. Y los otorgantes à quienes doy fe conozco asi lo otorgaron y firmaron siendo tgos Dn Manuel Gutierrez Dn Ygnacio Queriseta y Ramon Rodriguez = Y Yo el presente Escriuano como Persona publica otorgo que azepto esta Escritura de Libertad en fauor de dhos tres Negros segun y como en ella se contiene.

Nicolas de Rojas

Joseph Joaqn de Vitariz

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esno de Mr y Pco

Venta
Dn Melchor Paz
A
Dn Juan Antº Amandarro

Sea notorio como Yo Dn Melchor Paz, otorgo que doy en venta à Dn Juan Antonio de Amandarro una negra criolla nombrada Hermenegilda de Torres, la misma que por Escritura otorgada en esta Ciudad ante Juan Josef Moreno en tres de octubre proxmo pasado de Setenta y dos hube y compré de Dn Franco delos Santos Barba como Apoderado dela Madre Priora del Convento de Carmelitas Descalzas dela Ciudad de Truxillo; Y sela vendo por Esclaua sugeta à seruidumbre libre de obligazion y de otro grauamen sin asegurarla de ningunos vicios defectos ni Enfermedades publicas ni Secretas ni de Borracha, ni de Ladrona, ni de Simarrona, ni de hechar sangre por la boca, ni de Enfermedad oculta, ni dela gota, ni de otro dolor ò Enfermedad interior en precio de Trezientos ps libres de ambos Derechos que son à cargo del Comprador. Los Cien pesos que la Esclaua pone de su peculio producidos con sus ahorros; y los Dozientos restantes que me ha entregado el dho Dn Juan Antonio de Amandarro, con la Condizion que no pueda ser vendida en mas Cantidad que la de dhos Dozientos ps y que supre que los dé para libre ò Esclaua sele otorgue el instrumento correspondiente. Y de dha Cantidad me doy por entregado à mi Voluntad y satisfaccion: Y me desisto quito y aparto del Dro Accion propriedad Señorio y demas Reales y Personales que à dha Esclaua tengo, y todos con ella los Cedo renuncio y

Un real.

467

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1771 Y 1772

traspaso en el Comprador para que disponga de ella lo que le parecie
re como de cosa suia hauida y adquirida con tan justo titulo como
el de esta Escritura. Y me obligo ala Evicion y saneamiento de
esta Venta en tal manera que dha Esclaua le sera cierta y segura
no quitada puesto ni mouido Pleito embargo ni Contradiccion p.r
ninguna persona Causa ni razon que sea. Y si sele pusiere
ó mouiere luego que de ello me conste saldré á su voz y defen
za y ami propria Costa y expensas lo seguiré feneceré y
acauaré hasta dexarle en quieta y pacifica pocesion. Y si asi
no lo cumpliere le boluere y Pagaré los dhos Trecientos p.s
con mas los daños y menoscauos que sele siguieren y Recre
cieren con las Costas y gastos dela Cobranza. A cuia firmeza
y cumplimiento obligo mis vienes hauidos y por hauer con
sumicion alas Justicias de Su Mag.d de qualesquier partes
que sean para que á ello me apremien como por Senten
cia pasada en cosa juzgada sobre que renuncia su propio
fuero domicilio y vecindad dros y leies de su fauor y la gral q.e
las prohibe. Y Estando presente á todo lo aqui contenido el dho
D.n Juan Antonio de Amandarro otorga que la azepta en su
fauor segun y como en ella se contiene. Y ambos otorgantes
á quienes Yo el presente Escriuano doy fe conozco asi lo otor
garon y firmaron. En la Ciudad delos reies del Peru en Veinte
y siete de Marzo de mil setecientos setenta y tres a.s siendo tgos
Manuel Gutierrez Eustaquio Breña y Ramon Rodrz =

D.n Melchor de Paz

Juan Ant.o de Amandarro

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Testamento de
D.n Josef Joaquín de Nuarez

En el nombre de Dios todo Poderoso con cuia gracia todas las cosas tienen buen principio y dichoso fin arreglo = Sepan quantos esta Carta de Testamento vieren como Yo D.n Josef Joaquín de Nuarez residente en esta Ciudad de los Reies del Peru natural que declaro ser del Lugar de Oyerecui en el Reino de Navarra en los de España hijo legitimo de D.n Juan Bap.ta de Nuarez y de D.a Maria Francisca Gastelu difuntos que vanta gloria hayan. Estando en cama enferma de mi entero juicio memoria y entendimiento natural por favor de la Divina Providencia y de proximo para hacer viage de los Reinos de España en el Navio el Regreso de Nuestro Señor y Patron Animas (alias) el Aguila. Creyendo como firme y verdaderamente creo en el incomprehensible misterio de la Santisima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres Personas distintas y un solo Dios Verdadero y en todos los demas misterios que predica cree y enseña nuestra Santa Madre Yglecia Catolica Apostolica y Romana en cuia fe y excelencia he vivido y protesto vivir y morir como Catolico y fiel Christiano. Considerando la certeza de la muerte y la incertidumbre de la hora à que está expuesta natural humana para que no acaezca la de mi fallecimiento sin disponer y distribuir mis bienes en materia tan importante p.a descargo de mi Conciencia otorgo que hago mi Testamento en la manera siguiente

1.o Primeramente Encomiendo mi alma à Dios Nuestro Señor que la crio y redimio con el infinito valor de su preciosisima Sangre Pacion y muerte y el Cuerpo à la tierra de que fue formado invocando por mi Abogada é Intercesora à la Serenisima Reina de los angeles Maria Santisima Madre de Dios y Señora nuestra. al Santo Angel de mi Guarda Santos de mi nombre los de mi devocion y demas Santos y Santas de la Corte del cielo interceden con su Divina Magestad perdone mis pecados y lleve mi alma à la eterna bienaventuranza

2.o Item mando que quando la Divina Voluntad fuere servida separar mi Alma de mi Cuerpo este se sepulte en la Bobeda ó Sepultura de la Yglecia que fuere del arbitrio de mi Albacea à cuia direccion dexo la forma de mi entierro y Misas que se hubieren de decir por mi alma señalando à cada una la Limosna y asi mismo mando à las Mandas forzosas lo que fuere acostumbrado à cada una conforme las aparto del dro que tengo

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773

3 Ittem Declaro que el fondo de mi Caudal llegara à cinquenta mil p.s segun el computo que tengo echo con arreglo à mis libros y papeles lo que declaro para que en todo tpo conste

4 Ittem mando que D.n Juan Miguel de Vztariz mi hermano se pare de mis vienes la Cantidad de Seis mil p.s que impondra à redito en fincas ò à Comercio en la forma que fuere su voluntad para que sus reditos sirvan à veneficio, los de los Quatro mil p.s de D.a Juana Gualberta Micheo, y los de los otros Dos mil p.s al de D.n Juan Fran.co de Paula Micheo mis hijados hijos lexitimos de D.n Juan Francisco de Micheo y Vztariz mi Primo Cavallero del orn de Santiago y de D.a Maria Jpha Ximenez Lobaton para que correspondientem.te cada uno reciva sus reditos, y por falta de cada uno el heredero que por testamento subcediere sin que ninguno con pretexto de urgencia ni otro motivo pueda pedir el principal ni parte alguna del por ser mi determinada voluntad se mantenga sp.re exhistente y que los Interesados solo logren los reditos. Y por muerte de dho D.n Juan Miguel, ha de cumplir lo referido en esta Clausula mi hermano el señor D.n Juan Bap.ta de Vztariz Cavallero del orn. de Santiago Conde de Reparaz y no otro alguno

5 Ittem mando se den de dhos mis vienes por sola una vez à D.n Jph Santiago Martinez mi ahijado hijo Lexitimo de D.n Antonio Martinez y de D.a Mariana Fern.z la Cantidad de ochocientos p.s que se entregaran à dha D.a Mariana su Madre

6 Ittem declaro que por quanto en los comercios y negocios grandes que he manejado, ya como proprios y de consignaciones puedo ser en algun cargo à S. M. aunque desde luego en mi Conciencia hallo no tenerle para descargo de qualquiera Duda y quedar enteramente libre en mi conciencia, mando se den de mis vienes à S. M. la Cantidad de Aze mil p.s por sola una vez sin que por este Legado se entienda ha

uer echo alguna usurpacion enlos Rs. Dros el q. como ba
dicho solo hago por el maior seguro de mi conciencia pa. liber
tarla de qualquiera escrupulo

7 Item mando que el dho Dn. Juan Miguel de Vztaris el maior
mi hermano separe de mis vienes la Cantidad de Quatro mil
ps. de prãl. los que impondra á reditos en fincas ó Comercio
como suyos propios para que sus reditos sirvan de su
fragio a mi alma y á aquellas á quienes Yo pueda
hacer en algun cargo, y con dho prãl. podrá fundar
si quisiere un aniversario Patronato de Legos ó Cape
llania Colatiba nombrandose por Patron y llamando á
los quele hande subceder en el á su arbitrio señalando
el numero de Misas limosna de ellas y Lugar en que
se hubieren de decir. Y si dho Dn. Juan Miguel falleciese sin
hacer dha impocision y fundacion la hade executar el dho
Dn. Juan Bapta. de Vztaris con la misma facultad que Dn. Juan
Miguel y no otro alguno

8 Item como llebo dicho en la Clausula tercera declaro que mi
Caudal sera el de cincuenta mil ps. pero si en Cadiz liquidadas las
Cuentas hubiere rebaxa en las de mi Casa ó de Dn. Lorenzo
Aristegui que especialmente esta se defendera, por q.
la Orn. de Aristegui y dela Casa está bastante clara y sin
duda pues de otro modo no se hubiera pagado una Libran
sa de Treinta y quatro mil ps. que se pagó á Dn. Juan
Francisco de Michea que venia sobre el Navio de
Rectro el Oriflame la que vino con la calidad de que
se pagase en caso desgraciado con Premios de tierra
y si de dhas Liquidaciones resultase venir á me
nos mi Caudal en este Caso todas las mandas y
Legados que llevo expresados se rebaxaran corres
pondientemente Rata por Cantidad por ser asi mi
determinada voluntad

9 Item mando que dho Dn. Juan Miguel el mayor
mi hermano y no otro alguno distribuya de mi Cau
dal entre mis hermanos y Parientes en dho Reino
de Navarra la Cantidad quele pareciese dando á cada

Un real.

462

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 y 1773

uno la que por bien tubiese sin que ninguno pueda pretender mas quela quele asigne Dn. Juan Miguel, y si alguno se presentase pidiendo mas dela que sele asignase por el mismo echo sea excluido aun dela parte que sele asignase quedando esta à veneficio del mismo Dn. Juan Miguel quien en esta distribucion comprehendera enla parte que por bien tubiese à Da. Maria Michaela Verria su muxer y à Dn. Juan Augustin de Vztariz por modo de gratitud en reconocimiento delos veneficios queles devo. Y si por acaso por hauer fallecido antes que Yo el dho Dn. Juan Miguel no se diese cumplimiento alo contenido enesta Clausula se distribuiran mis vienes enla forma que dispondre en la Clausula de Institucion de heredero: Y en tal caso quiero y es mi voluntad quela dha Da. Maria Micaela Verria muger del enunciado Dn. Juan Miguel asignarle como desde luego le asigno por modo de Legado la Cantidad de Diezmil ps. de à ocho rs. de plata que sele daran de mis vienes en el dho caso de que el mencionado Dn. Juan Miguel no haga la distribucion que llevo prevenida en esta Clausula

10 Y para cumplir y pagar este Testamento y lo en el contenido Instituyo y nombro por mi primer Albacea y tenedor de vienes al expresado Dn. Juan Miguel de Vztariz el mayor y por su falta en segundo Lugar al mencionado Dn. Juan Baptista de Vztariz Conde de Reparaz del orn. de Santiago Dn. Juan Felipe Dn. Juan Francisco y Dn. Juan Miguel de Vztariz el menor mis hermanos à todos estos del segundo Lugar juntos de mancomun y à cada uno Insolidum con igual facultad para que por mi fallecimiento entren en todos mis vienes Efectos y Caudales los veneficien y vendan, y si mi fallecimiento acaeziere en esta Ciudad antes de mi viaxe ò durante el nombro por Albaceas interinos à Dn. Nicolas de Roxas y Dn. Christoval Xavier de Yzturiz que hacen el mismo viaxe que yo à los dos juntos de mancomun insolidum pa. qe. se apoderen de mis vienes y su liquido procedido lo remitan y lleuen por Cuenta y Riesgo de mi Testa

mentaria á entregar al dho Dn Juan Miguel de Uztariz el
maior mi hermano como mi primer Albacea y por su falta alos de
mas que ban nominados para q. cada uno en su lugar ajuste y li
quide mis cuentas poniendo cobro á mis vienes y pagando lo que yo
deviere con Cartas de pago; parescan en Juicio hasta finalizar mi
Testamentaria para lo que les doy el Poder de Albaceazgo que pr dro
se requiere con libre y gral administracion para que usen del aunq.
sea pasado el termino que dispone la Ley treinta y tres de toro pq.
desde luego les prorrogo el demas q. necesitasen ——
Y en el remaniente que quedare de todos mis vienes Deudas dros
y acciones y futuras subcesiones que en qualquier manera me
toquen y pertenescan despues de cumplido y pagado lo contenido
en este Testamento instituyo y nombro por mi universal He-
redero al enunciado Dn Juan Miguel de Uztariz el mayor mi
hermano y si este falleciese antes que yo alos expresados Dn
Juan Bapta Conde de Reparaz Dn Juan Felipe Dn Juan Franco
Dn Juan Miguel el menor Da Maria Jpha y otra Da Maria Jpha
de Uztariz mis seis hermanos ó los que de ellos me sobrevi
vieren y los hijos q. dexaren pr representazion del que hubiere
fallecido para que todo lo hayan y hereden por iguales partes
por ser asi mi voluntad = Y por el presente Revoco y anulo y
doy por nulos de ningun valor fuerza ni efecto todos y qualesqui
era Testamentos cobdicilos Poderes para testar y otras ulti-
mas disposiciones que antes de esta haya echo y otorgado pr
escrito ó de palabras para que no valgan ni hagan fe Judi
zial ni extrajudizialmente sino este testamento que aora
otorgo que quiero se guarde, cumpla y execute por mi ultima
y final voluntad en aquella via y forma que mas haya lu
gar en Dro = Asi lo otorgo y firmo En la Ciudad de los Reyes del
Peru en veinte y siete de Marzo de mil setecientos setenta y
tres años siendo tgos Dn Eustaquio Ureña dn Luis Ygno
Querizeta y Dn Ramon Rodriguez = Y Yo el Escrivano doy
fe de conocer al otorgante y que está en sana salud y en to
do su acuerdo alo que me parece =

Joseph Joaqn de Uztariz

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1771 Y 1773

Poder

D.n Jph Antonio Madariaga

D.n Jph Barnache

En la Ciudad de los Reies del Peru en veinte y nueve de Marzo de mil Setecientos Setenta y tres años ante mi el Escrivano y tgos parecio D.n Josef Antonio de Madariaga del Comercio de esta Ciudad á quien doy fé conozco y otorga que dá todo su Poder cumplido el que de dro. se requiere y es necesario á D.n Juan Bernache rrecidente en esta Ciudad y de proximo á seguir viaxe para los Reinos de España; para que en nombre del otorgante y representando su propria persona le pueda obligar y obligue á Riesgo de Mar hasta la Cantidad de Ochomil pesos que en Generos conforme ala nota que le tiene dada le remitira por mitad en dos Rexistros si se presentasen, y de no haverlos en solo uno señalando el Riesgo ó Riesgos que deven correr los mutuantes, otorgando á favor delas Personas que los diesen las correspondientes Escrituras con los vinculos fuerzas firmezas insinuaciones y renunciaciones de Leies en dro. necesarias obligando al otorgante á hacer las pagas en las Monedas parte y plazos q.e estipulase que desde aora p.a quando llegue el caso de sus otorgam.tos los aprueba y ratifica y quiere q.e balgan como otorgados p.r parte lex.ma para lo que le dá el Poder que de dro se requiere con libre y general administrazion sin limitacion alguna. Y ala firmeza y cumplimiento delo que en virtud de este Poder se actuare obliga el otorgante su Persona y Vienes havidos y por haver con sumicion á las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que á lo referido le compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncia su proprio fuero Domicilio y Vecindad derechos y Leies de su favor y la general que las prohibe. Y el otorgante asi lo otorgó y firmó siendo Testigos D.n Luis Ignacio de Queriseta D.n Eustaquio Breña y Don Manuel Gutierrez

Joseph Ant.o de Madariaga

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Es.no de S. M. y P.co

Nombramto. de Curador D.n Juan Nepomuceno Castelló

En la Ciudad de los Reies del Perú en treinta de Marzo de mil setecientos setenta y tres años ante mi el Escrivano y tgos. parecio D.n Juan Nepomuceno Castelló mayor de veinte años y menor de veinte y cinco natural de la Ciudad de Cadiz y recidente al presente en esta de los reyes: Y Dixo que por quanto D.n Manuel de Santiago vecino de Cadiz Albacea y thenedor de vienes de D.n Domingo Garcia, Tio del otorgante le noticia su fallecimiento y que en el Testamento que otorgó dho D.n Domingo Instituye por su universal heredero al otorgante, y para que con documento suficiente por la minoridad del otorgante se proceda al recogimiento de los vienes del mencionado D.n Domingo Garcia, y en nombre del otorg.te como su heredero se tome pocecion de ellos. Usando el otorg.te de la facultad que por dro. le es concedida para nombrar Curador ad litem y ad bona para recoger dhos vienes, tomar pocesion de ellos, arrendarlos, enagenarlos, y hacer las demas diligencias judiziales y extrajudiziales que combengan como cierto y sauedor que es el otorgante de la facultad que por dra. le es permitida otorga que nombra por sus Curadores ad litem y ad bona en primer Lugar al mencionado D.n Manuel de Santiago, y en segundo á D.n Juan Antonio Herrero vecinos de Cadiz para que cada uno en su Lugar como tal Curador en nombre del otorgante puedan hacer todas las diligencias judiziales y extrajudiziales que combengan como tales Curadores, á fin de que se les ponga en posesion de los vienes que como á Heredero del enunciado D.n Domingo Garcia le toquen y pertenezcan á el otorgante, y á mayor abundamiento les dá Poder a los mencionados D.n Manuel y D.n Juan Antonio, á cada uno en el Lugar que bá nominado para que como tales Curadores y Podatarios puedan cada uno en su Lugar administrar, Enagenar, y Vender, los Vienes que por razon de dha Herencia le toquen y pertenezcan al otorgante en los precios, y Cantidades y por el tiempo que les pareciese cobrando todos los que por razon de dha herencia le pertenezcan; otorgando con los Deudores á ellos transaciones comprometiendose en Jueces arbitros Juris arbitradores todos y qualesquier Intereses

Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773 ... NTA Y VNO.

que por dha Testamentaria pertenescan al otorgante nombrando Jueces y terzeros en discordia concediendoles los terminos que les pareciese obligando al otorgante á estar y pasar por los Laudos sentencias y determinaciones que p.r ellos se diesen baxo las penas combencionales que impusiesen para que puedan obligar y obliguen las Fincas y Vienes de dha testamentaria en las Cantidades que por bien tubiesen otorgando en razon de todo lo contenido los correspondientes Instrumentos con las clausulas Vinculos fuerzas firmesas Insinuaciones Renunciaciones de Leyes en dro. necesarias y con los Juramentos que conforme á el combengan hacerse por la minoridad del otorgante, los que desde Luego hace como menor y quiere se entiendan repetidos en este quantos se hiciesen por dhos Curadores y Podatarios para no impugnarlos ni reclamar de ellos por razon de minoridad ni otro Titulo alguno pues desde aora para entonzes los Jura y promete de hauer por firmes con tal Condizion que si por dhos Curadores y Apoderados á nombre del otorgante se hubiese verificado antes de este otorgamiento algo de lo referido desde Luego lo que asi hubiesen actuado lo aprueva y ratifica el otorgante, y para ello lo Jura por Dios nuestro Señor y á una Cruz con obligacion que hace de no reclamar del en tpo. alguno ni pedira Absolucion ni relaxacion á su Santidad ni á otro Juez ó prelado que se la pueda y deua conceder. Y si la pidiese ó de proprio motu le fuese concedida no usara de ella pena de perjuro, y de las demas en que incurren los que faltan ala Religion del Juramento. Y de todo lo que en virtud de este Poder Recibiesen y Cobrasen den y otorguen Recibos Cartas de pago Chancelaciones finiquitos, Lastos y los demas Documentos

necesarios con fe de entrega ó renunciacion dela pecunia
enlo que no fuere depresente y ante Escribano que de ello la di
Y con todo lo que en Virtud de este Poder y Curatela entrase
en el de dhos Curadores executaran loque les Ordenase el
Otorgante por su Instruccion y Cartas misivas que arre
glandose á ellas hande tener el mismo efecto como si fuesen
Instrumentos Cuarentigios. Y finalmente les dagonas Poder
Generalmente para entodos sus Pleitos causas y Nego
cios Civiles y criminales Eclesiasticos y Seculares que
por razon de dha Testamentaria se puedan ofrecer, y en
ellos hagan y presenten Pedimentos Demandas Execu
ciones Aprensios Juramentos Recusaciones Protesta
ciones, Priciones, Embargos Desembargos Consentimi
entos de Solturas Pregones Ventas tranzas y Remates
de Vienes presente Testigos Escritos Escrituras Papeles
y otros Documentos que pida y saque de Poder de quien los
tenga abone tache contradiga Jure actue Recuse procure
procese hoiga autos y sentencias interlocutorias y definiti
vas las favorables concienta y delas en contrario ape
le y suplique, y siga las Instancias hasta su final conclusi
on saque Mandamientos y Provisiones Reales sobre
Cartas de excomunion y Censuras hasta las de anatema
las que haga leer intimar publicar y notificar donde y á
quien combenga. Que el Poder que para todo lo referido
se requiere y es necesario ese les dá y otorga en primer
lugar y en segundo alos dhos Dn. Manuel de Santiago en
primer Lugar y en segundo al mencionado Don
Juan Antonio Herrero con libre y oral administracion
sin limitacion alguna con facultad de quelo puedan sos
tituir ó en todo ó enla parte queles pareciere Rebocar uno
y nombrar otros y á todos releba de costas en forma se
gun dro. Y pide y suplica alos Señores Jueces y Justicias
ante quienes este nombramiento de Curadores fuese
presentado seles dicierna el cargo de tales siendo ne
cesario alos dhos Dn. Manuel de Santiago en primer
lugar y en segundo por su falta á Dn. Juan Antonio He
rrero detal curador ad litem ad bona sin gravamen de



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773

fianzas por que de ellas les releua el otorg.te en quanto puede en atencion al Cariño y confianza que les merece, y se obliga de hauer por bueno y firme este nombramiento, y a estar y pasar por todo lo que en virtud del se hiciese en aquella via y forma q.e mas haya lugar en dro. el que declara hace de su libre y expontanea voluntad sin violencia ni apremio q.e no le ha tenido p.a ello de ninguna Persona ni respeto. Y a la firmeza y cumplim.to delo que en virtud de ello se actuare obliga sus vienes hauidos y por hauer con sumicion a las Justicias de su Mag.d de qualesquier partes que sean para que a ello le compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncia su proprio fuero domicilio y vecindad dros. y Leies de su fauor y la gral que las prohiue. Y el otorgante a quien Yo el pressente Escriuano doy fe conozco asi lo dixo otorgo y firmo siendo tgos. D.n Luis Ygnacio Queriseta D.n Andres Morales y D.n Ramon Rodrz.=

Juan Nepomuceno Castello

Joseph de Aizcorbe
Esc.no de S. M. y Pu.co

Anttemy

Nombram.to de Curador ad litem y ad bona — D.n Mariano Loredo

A

D.n Jph Ventura de Salzedo y otros

En la Ciudad de los Reyes del Peru en once de oct.re de

En la Ciudad de los reies del Peru en treinta de Marzo de mil setecientos setenta y tres años ante mi el Escriuano y tgos. parecio D.n Mariano Loredo recidente en esta Ciudad de mas de veinte años de edad, y menor de veinte y cinco; y Dixo que por quanto se le ha noticiado que D.n Antonio Loredo su Padre fallecio Instituyendo por sus herederos al otorgante y sus hermanos, y siendo preciso que entre estos se proceda a la Diuicion y Particion de sus vienes; y para que asi se execute sin defecto de Instrumento

mil v ocho cientos v c
venta y v cinco años
Ante mi el E.r.no y t.go
parecio D.n Mariano
Lozedo Mayor de vein
te y v cinco años el mis
mo q.e otorga el nom-
bramiento de Curad
dor ad litem y ad bona
convenido en el Yntrum-
mento, acuio margen por v.a
erto v.e Exc.mo e ag.j
doy fee conor.s. Y dijo
q.e hallandose oy en la Villa
mayor edad le ex.m
benie.nte se rebocan el
nombram.to de Curad
dor q.e hizo por el citado
Yntrum.to y poniendo
en efecto otorga q.e y
boca dho nombram.to
de Curador ecto en
D.n Jose f Benavides a
valzedo, D.n Juan
Pargual de Soxozabal
y en D.n Simon Bavil
de Vitz vezinos de
Cadiz aquienes dexa
en la buena opinion
fama y reputacion en
q.e han entrado y
exercitan, axsi q.e quiere
q.e la facultad conferi
da en el citado Yntru-
mento a dhos v.r Cu-
rad.r se entienda
con D.a Maria Anxela
de Suaco v.a Madre
Vezina de Santander
en las Encartaciones
del s.or.o de Vizcaya
para q.e hizo este dar
las facultades q.e en el
citado Yntrum.to cont
 exo a dhos v.r Curad.r
dor para q.e v.e de el
como poder q.e le da el
otorg.te q.al por dho v.e Yntrum.to
requiere y es nezesa
rio v.r limitacion al
guna en todas y cadas
una de v.r partes v.r
q.e en manera alg.a dis-
vien de ellas los referid.s
Curadores desde el dia

Competente por la minoridad del otorgante. Usando de la facul
tad que le está concedida por dho. para nombrar Curador ad li
tem y ad bona que haga pesquisa por el otorgante co-
mo cierto y savedor quere del que en tal caso le compete
otorga que nombra por sus Curadores ad litem y ad bona
en primer lugar a D.n Josef Benavides de Salzedo en segundo
falta o otro impedimento a D.n Juan Pasqual de
Soxozabal y en tercero por la de ambos a D.n Simon Bavil de
Vitz Vecinos de Cadiz para que cada uno como tal Curador
en el Lugar que ha nominado pueda parecer y presentarse
en la Causa del cumplimiento del testamento del dho D.n Anto
nio Lozedo en Razon para que al otorgante en la division
y Particion que quiere hiciese de sus bienes vele arreglar la
para que le corresponda por la Hijuela de Division
y Particion que quiere formarse bien sea de oficio de la Real Jus
ticia o por combenio extrajudicial entre los Coherederos o
por Compromiso que en caso necesario nombrara a
dn uno en su Lugar para lo que les da el Poder nece
sario de nombrar Jueces Jueces arbitros arbitradores y
letrados en discordia que sin figura de Juicio o con ella
resuelban las dudas y diferencias que se ofreciesen con las
facultades y terminos que por bien tubiesen y concluida
la Division y Particion reciban los Caudales y demas bie
nes que al otorgante le tocasen en ella ya sea por
Compromiso o por Sentencia que pronunciasen el Juez
que conociese de la Causa hecho Cumplimiento que se
cita en cada uno segun el dho. en que han nominado
y entre ellos tocasen al otorgante algunos Raices los
puedan vender o Asegurar si lo tubiesen por combeni-
ente por el tiempo y Cantidades que les pareciese otor
gando para que en razon de todo lo referido los correspondientes
Instrumentos con las Clausulas Vinculos fuerzas fir-
mezas Yntimaciones y Renunciaciones de Leyes
necesarias con los Juramentos correspondientes para su mayor validacion respecto de la
minoridad del otorgante que desde luego hace tanto que
se hiciesen en su nombre por dhos sus Curadores
se haga saber

quienes cobrare de para no reclamar de ello por razon de ynorancia
qualesquiera Cartas ni otro Titulo alguno, y de mayor abundamiento de
tidades o especies que Tuxa por Dios nuestro Señor y de una Cruz para no re
de viene q. competa clamar ni pedir abrogacion ni relaxacion de ellos en tiem
nuestro al otorg. po ni por Causa alguna de q. se pueda ni otas Leyes ni
hubieren enviado
en un poder q. se obli- pragmaticas que sea pueda conceder, y aunque de proce-
ga de haver por bue dio de q. sea concedida no usara de ella para seguro
no todo q. to en virtud
de este y del citado y las demas en que incurran los que faltan a re
Ynstrumento se actua- gla cion del Juramento. Y todo lo que necesiten y
se por la dha Da Ma-
ria Angela Suarez Cobrasen dem y otorguen cada uno en su Lugar nece
su Madre, a quien Cartas de pago Chancelaciones finiquitos Cartas y los de
le confiere plena
facultad y poder mas Documentos necesarios con fe de entonces ó re-
para q. lo pueda nunciacion de la pecunia en lo que no fuere de pre
venido en todo q. en sente y ante Escribano que de ello la de. Y con todo lo q.
parte como mejor le
parezca ante lo otro cobrasen cada uno executara lo que el otorgante les
gos y firmo viendo ordenare por su Ynstruccion y Cartas minutas que en
tos D.n Gabriel de
Equiza al D.r Juan reglando se a ellas hande tener la misma fuerza
Gutierrez y D.n Felix como si fueren Ynstrumentos Guarentigios, y pide y
Velazquez
suplica a los Señores Jueces y Justicias ante quienes
este Nombramiento de Curadores fuere presen-
tado les mandem dizernix el Cargo a dhos Don
Josef Ygnacio de Salzedo D.n Juan Pasqual de Soroza bal
y D.n Simon Babil de Nix a cada uno en el Lugar que ba
nominado sin gravamen de Fianzas por que de ellas
les relena el otorgante en quanto puede en atencion
a su Acreditada Conducta, Cariño y Confianza con que
siempre han mirado al otorgante y se obliga de ha
uer por bueno y firme este nombramiento y todo
lo que en virtud de el se actuase, por dho su Curad
or el que hace de su libre y espontanea Voluntad
sin violencia ni apremio de Persona alguna que no lo
ha tenido y les da Poder para Parezcan en Juicio en qua
lesquiera Tribunales á hacer todos los Pedimentos
Executorias Apremios Demandas Juramentos re
cusaciones apelaciones pedir Cerrazon y las
demas Diligencias Judiciales y Extrajudiciales

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y UNO

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773

que combengan. Y a la firmeza y cumplimiento de lo que en virtud de esta Curatela y Poderes que se dieren por los nominados en ella se actuase obliga su Persona y vienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello le compelan y Apremien como por sentencia definitiba dada y pronunciada por Juez competente consentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncia su propio fuero Domicilio y vecindad dros y Leyes de su favor y la gral que las prohibe. Y el otorgante a quien yo el presente Escrivano doy fé conozco asi lo otorgó y firmó siendo tgos. Dn Eustaquio Breña Dn Manuel Gutierrez y Dn Ramon Rodrz =

Mariano de Loredo

Antiemy

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pu. Co.

Obligacion
Dn Fernando Junco
A
Dn Joaqn Jph de Arrese

En la Ciudad de los Reies en doze de Mayo ante mi el Escrivano y tgos parecio Dn Joaquin Jph de Arrese y declaro que Dn Fernando Junco, que otorgó la Escritura de este Marxen le ha de buelto Noventa y cinco Piezas de Bretañas anchas de las ciento y veinte que contenia un fardo que le vendio al

Sea notorio como Yo Dn Fernando de Junco otorgo que me obligo a pagar a Dn Joaquin Joseph de Arrese la Cantidad de Vn mil ochocientos quarenta ps vn quartillo importe de varios Generos de Castilla que me ha vendido a mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados a que corren en esta Plaza. Y de dha Cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ser su recivo de presente renuncio la excepcion del dro y Leyes de la nonnumerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga haré al dho mi acredor o a quien su Causa hubiere en otra igual Cantidad en moneda corriente y usual de la fha de esta Escritura en tres Meses puesta y

de mil Setecientos setenta y quatro an-
ante mi el Escriuano y Tgos parecio Don
Joaquin Josse de Arrese actual Consul del
Trãl. del Consulado de este Reino á quien
doy fe conozco y ottorga que dá por Rota y Chan
celada de ningun valor ni efecto la Escritura
de Obligacion á cuio Marxen dá principio
esta; y ottorgó D.n Fernando Junco en treinta
de Marzo de mil setecientos setenta y tres á
fauor del ottorgante por Un mil ochocientos
quarenta p.s y un quartillo de real; Por quanto
confesó hauerla Recevido del obligado en estta
forma: seiscientos setenta y seis p.s siete rreales
en doze de Maio del mismo año de quele otorgó
la Carta de pago que se halla en el zitado
Marxen que se entiende una misma
con esta; y los Un mil ciento sesenta y tres p.s
un rreal restantes quele ha entregado este dia
de que se dio por entregado a su voluntad cuia
Lei renuncia p.r no ser de presente y le ottorga
Recivo, Carta de pago y Chancelaz.n en forma y
la firmó siendo Tgos D. Manuel Gutierrez D.n
Eustaquio Breña y Ramon Rodriguez =

Joaquin Joseph de Arrese

Antte my

Joseph de Alzcorbe

fiado en otra
toda donde proceda pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio
de la citada Escritu
ra y Importando la de esta asignacion en otra qualquiera parte y Lugar q. reserve. pi
diendo Rebatar Seguridad y demanden y mi Viene se hallen este presente ó ausente llamam.
cienes Setema y seis
p.s siete xx.s al mismo y sin pleito conlas Costas y gastos de la Cobranza. Y incumplido el Plazo no
precio de siete p.s y un hiciese la paga el deman tpo. quela demorare he de pagar el interes
real que le vendio la Se rredio por ciento al mes. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi
Baccarias le otorga Persona y Bienes habidos y por haber con sumicion alas Justicias
Reino y Corte de su fuero enforma por los de Su Magestad de qualesquier partes q. sean para que á ello me
fuesen Seguidos
Setema y seis p.s siete Compelan y apremien como por Sentencia pasada en cosa Juz-
xx.s y la firmo siendo gada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad
testigos Ramon Rodriz
y Andres Morales = Rubrica. y deber semi fauor y la oñal quelas prohibe. Y el otorgante á
Joaquin Escrn quien Yo el Escribano doy fe conozco asi lo otorgó y firmo en la Ciudad delos
de Arizes Reies del Seruen treinta se Marzo semil Setecientos Setenta y tres
viendo todo Enrraquio Reies de los con Andres Morales y Ramon Rodriz =

Fernando de Zuñiga

Josephs de Arizcorbe
Escrn Pco
Esl. de S. Fr. y Ju.

Josephs de Arizcorbe
Escrn Pco

En la Ciudad delos Reies
de veinte y seis de Febrero

Chancelacion

de Juan Damaso Salzedo

A

Si mismo y á otro

En la Ciudad delos Reies del Seru en treinta y uno de Marzo de mil Setecien-
tos setenta y tres años ante mi el Escribano y testigos parecio D.n Juan Damaso
de Salzedo á quien doy fe conozco y otorga que dá por nula y Chancelada de
ningun valor ni efecto la Escritura de obligacion á riesgo que en la Ciu-
dad de Cadiz en veinte y dos de febrero de mil Setecientos Setenta y uno an-
te D.n Fernando de la calle Escribano Publico otorgaron D.n Joaquin Ramir-
ez Garcia, y el otorgante se rrancomen Vmolidum á favor de D.n Juan An
tonio Gimerez Perez Vecino y del mismo Comercio por Quinze mil qua-
trocientos noventa y tres p.s por quanto el otorgante en conformidad de
lo estipulado en la citada Escritura tiene embarcados en los tres Navios
de Registro, Principe San Lorenzo, San Jph y las Animas (Alias)
el Aguiles, y el San Jua Bap.ta Alias el Tercano, en el primero Quatro mil
novecientos p.s quatro x.s en el segundo otra igual Cant.d y en el Tercero Qua
tro mil novecientos un p.s un real y medio, que todas tres Partidas componen
la Cantidad de Cincuenta mil setecientos dos p.s un real y medio como consta
de los Conocimientos que ante mi ha manifestado Jesus Maestres con
ffha el primero de D.n Nicolas Perales de quatro del Segundo de
seis de D.n Fernando Anchorin, y el tercero de treinta y uno
del corriente mes de Marzo de D.n Martin Ramirez de Ola
que todo en moneda Doble del Cuño antiguo que con Setecientos no
venta p.s un real y medio x.s importe del dos por ciento de Encomi
enda Derechos y gastos hasta su Embarque componen los

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO,

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773

Quinzemil Quatrocientos noventa y tres p.s dela citada obligacion de que se otorgó, y al mencionado D.n Joaquin Xavier Garcia Recivio Carta de pago y Chancelaz.n en forma con Poder p.a anotarla al mar.n de su original. y la firmó el otorg.te siendo Testigos D.n Manuel Gutierrez Eustaquio Breña y D.n Ramon Rodrz.=

Juan Damaso de Salcedo

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Chancelacion.
D.n Ju.n Damaso Salcedo
A
D.n Josef Muñoz

En la Ciudad de los Reies en treinta y uno de Marzo de mil Setecientos setenta y tres años ante mi el Esscrivano y tg.os parecio D.n Juan Damaso de Salzedo á quien doy fe conosco y otorga que dá por rota y Chancelada de ningun valor ni efecto la escritura de obligacion á Riesgo que en la Ciudad de Cadiz en veinte y nueve de febrero de mil setecientos setenta y dos ante D.n Antonio de Ynarejos Moreno Escrivano Publico ottorgó D.n Jph Muñoz á favor de D.n Juan Estevan de Lizardi por Cantidad de Vn mil docientos y quarenta p.s por quanto el ottorgante como Consignatario confesó haverlos recevido de dho D.n Josef, en esta forma Los Nobecientos p.s en moneda doble de Cordoncillo, y los trecientos y quarenta p.s restantes en un Pagaré que con fha de este dia ha otorgado á favor del mencionado D.n Juan Esteban de Lizardi para pagarlos en Cadiz de sus soldadas de Cirujano del Navio el Aquiles en conformidad dela Carta orn del acreedor su fha tres de Marzo de mil setecientos setenta y dos; y á mayor abundam.to se dio por entregado á su voluntad el otorgante, y le otorgó Chancelacion en forma, con Poder p.a q.e la haga anotar al margen de su original, y asi lo otorgó y firmó siendo tgos Manuel Gutierrez, Ramon Rodrz, y Eustaquio Breña=

Juan Damaso de Salcedo

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Chanz.on
D.n Juan Miguel de Aguerrebere
Ante
D.n Jph. Moya

En la Ciudad delos Reies del Peru en treinta y uno de Marzo de mil setecientos setenta y tres ante mi el Escriuano y tgos parecio D.n Juan Miguel de Aguerrebere a quien doy fe conozco y otorga que da por rota y Chancelada de ningun valor ni efecto la escritura de obligacion a riesgo que en la Ciudad de Cadiz en primero de febrero de mil setecientos setenta y dos ante D.n Fernando dela Parra Escriuano Pub.co otorgo D.n Juan Martin de Aguirre en virtud de Poder de D.n Jph. de Moya a fauor de D.n Juan Miguel de Aguerrevere por cantidad de Dos mil cien p.s y un real por quanto el otorgante confeso hauerlos recevido de su deudor en otros tantos Dobles de Cordoncillo Delos que se dio por entregado a su Volunt.d cuia Ley renuncia por no ser de presente y le otorgo Chancelacion en forma y la firmo el otorgante dandole Poder p.a anotarla al Margen de su original. Siendo tgos Andres Morales Ramon Rodrz. y Eustaquio Breña =

D.n Mig.l de Aguerrevere

Antonio de Vizcarbe
Esno. Ess. Pu. y Pu.co

Declaraz.n
D.n Man.l Ybieta
Ante
D.a Ygnacia Solano

En la Ciu.d delos Reyes del Peru en primero de Abril de mil set.s setenta y tres años ante mi el Es.no y tgos paresio D.n Man.l de Ybieta del Comercio de esta Ciu.d y de proximo a seguir viaje para los Reynos de España en el Nauio de Reg.o San Jph. y las Animas alias el Aquiles y Dixo q.e estimulado dela consiencia y para q.e siaba de reguardo a D.a Ygnacia Solano otorga q.e declara p.r competente declaraz.n a pedim.to de parte y como si fuese hecha de mandato de Juez competente. Que a pedim.to de dha D.a Ygnacia Solano compadesido dela afliccion en q.e se hallaba p.r que D.n Fermin Llorente no le contestaba a las repetidas Cartas q.e le escribia recombiniendole por la cant.d de ochocientos p.s q.e en varias partidas le havia suplido D.a Ygnacia p.r hazerle bien y buena obra a las q.e no hauia meresido contestaz.n el otorgante hizo le escribiese una ofresiendose ser el Portador de ella p.r sacarle de su afliccion y a D.n Fermin la respuesta lo que assi executo escribiendo una a fines de octubre o principios de Noviembre reiterando a D.n Fermin sus recombenciones a fin de que le pagase la referida cant.d

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 77 Y 1773

de ochocientos pesos cuyo suplemento le havia hecho de esta forma, trescientos y sinq.ta p.s q.e le havia suplido en plata para la compra de un Negro que havia de hazer para Doña Ygnacia p.r haverle dho à esta lo sacaria con combeniencia de un Amigo suyo. En otra partida en plata ciento y sincuenta pesos. En otra ocasion sincuenta pesos en plata. En sera de Guayaquil sincuenta pesos. Sien p.s q.e D.a Ygnacia entrego à D.n Bernardo de Lacunza p.r D.n Fermin. Sien pesos que el otorgante de orden de Don Fermin entregó à dho D.n Bernardo de Lacunza los que por no haverle satisfecho al declarante lo hizo dha D.a Ygnacia cuyas seis partidas componen dhos ochocientos pesos p.r los que el declarante le recombino de orden de D.a Ygnacia y aunque esta no produxo el efecto de q.e los pagase pero si el de que confesase la deuda en la misma forma q.e queda estampada en las seis partidas referidas confesando su resibo en la forma q.e en cada una se expreza, y à mas de esto le confesó D.n Fermin al otorg.te estaba obligado à pagar por D.a Ygnacia la Casa en que esta vibia, pero que por entonses se hallaba sin plata para poder satisfaser à Doña Ygnacia los ochocientos pesos de las seis partidas como tambien lo que se estaba debiendo por cuenta delo que havia corrido el Arrendamiento de la Casa q.e havitaba D.a Ygnacia, y q.e de uno y otro saldria en el termino de un mes, pero como D.n Fermin saliese furtibamente de esta Ciudad à pocos dias de dha recombencion sin que se sepa su paradero ni D.a Ygnacia fuese satisfecha de sus creditos que hasta el presente lo esta debiendo integram.te lo qual declara baxo de juram.to q.e hizo por Dios nuestro Señor y à esta Cruz ✠ segun forma de derecho y declara q.e no tiene parentesco alguno con D.a Ygnacia ni D.n Fermin ni à este odio ni mala boluntad solo si el conocim.to dela mala Correspondiencia

de Dn Fermin à Dª Ygracia p.r lo que lleba declarado, y el otorgante à quien yo el presente escribano doy fe conozco assi lo dixo otorgó, y firmó viendo testigos Dn Eustaquio Brevia. Dn Ramon Rodriguez y Dn Luis Ygnacio Fuenzeta.

Manuel de Veta

Ante mi

Diego de Alcorta
Scno
Real Aud. de Gr. y Sta

Obligazion
de Marcos de Rivera
A
Juan Antonio de
Amandarro

Sea notorio como Yo Dn Marcos de Rivera xeciente en esta Ciudad y Vecino dela Navca otorgo quenme obligo à pagar à Dn Juan Antonio de Amandarro la Cantidad de Dosmil quatrocientos Veinte y cinco ps. vein xx importe de varios Generos de Castilla quenme ha Vendido ami veintisatisfecion reconocidos en calidad y bondad y acostados à un precio que de Enla Ciudad delos Reyes en cinco de Febrero de mil Setecientos setentta y seis con los mas moderados à que corren en esta Plaza. Y de y veinte mrs el Expresado Dn Juan Antonio de Amandarro à quien doy fee conozco, y otorga q.e en este caso como en ellas se contiene. Cuia paga hasi al dà por Rota y Chanse lada de ningun vacho mi acreedor ó à quien mi Poder y Causa hubiere en lor fuerza ni efecto otra igual Cantidad dela fha de esta Escritura en un año la Ex.a de obligacion à cuio margen esta puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y se escrive; por quanto asi lo el otorgante con fesó haver xcivi en y mis bienes ha de obligado en dos y mis bienes ha de ella à su Importe Del qual se dio el otorgante por entregado à su voluntad. Y que la demora que la demora haya de hacer el Juez Cuia Ley xRenuncia tener conveniente arrazon de medio por ciento al por no ver ser mes. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona prevenida y le otorga Recibo y Carta de pago y las Justicias de su Magestad de qualesquier partes q.e Chancelacion en ellas para que à ello me compelan y apremien como fuera de juicio por sentencia pasada en cosa jusgada sobre que mi el otorgante renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad &c. y el dicho Testigo. Leida de mi favor y la Ygal guelas prohibe. Y el otorgante Manuel Cruzie a quien Yo el Escribano doy fe conozco. asilo otorgo y firmo Dn Juan.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 772 Y 1773

Exaso y Dn Eusaquio Exmo En la Ciudad delos Reies del Peru en primero de Abril de mil
Exena= setecientos setenta y dos años viendo Foo Eusaquio Dxeña
Ramon Rodxa. y Andres Morales=

Juan Ant.o de Amandarro
Antte mi
Tomas de Murzorbe

Marcos de Ribera
Portterm.y

Tomas de Murzorbe
Esno de Gn. y Pu.co

Obligacion
Dn Mariano Fagle
A
Dn Juan Ant.o de Amandarro

Sea notorio como Yo Dn Mariano Fagle Vezino en esta Ciudad y
proximo a seguir viage a la Vanca, Lucanas, y otros Pueblos, otorgo
que me obligo a pagar a Dn Juan Antonio de Amandarro la Cant.d
de Dos mil Vecientos Sesenta y siete p.os cinco y medio r.s importe de
Dxo _____ Dxos efectos de Castilla que me ha vendido ami satisfaccion Reconoci
En la Ciudad delos Reies dos en calidad y bondad y Arreglados a sus precios que declaro son los mas
en veinte y seis de moderados a que corren en esta plaza. Y dha Cantidad me doy por
Noviembre de mil Se entregado ami voluntad. y por no ver ver Vno de presente re-
tecientos Setenta y dos nuncio la excepcion del Dxo y Leies de la non numerata pecu
y Foo por ante mi el Exno nia Re prueba y demas de el caso como en ellas se contiene Au
Sor Dn Juan Antonio de Amandarro ca paga hare al dho mi Acreedor o a quien Su Causa hubiere
a quien doy fe conozco y chancelada de en dha igual Cantidad puesta y pagada en esta Ciudad dela fha
y otorga que da p.r Ninguna valor ni efecto de esta Escritura en vn año, y por mi Cuenta Corto y Xiego
la Escritura de Obligacion Marzo llanamente y sin pleito contar, Cortar y gastos dela Co
sto de Execive por branza. Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga el demas tiempo
quanto el otorgante que corriese sin perjuicio dela executiba trede pagarle el Im-
confesó haver Recivido Importe Del tener se remedio por Cierto al mes. Acuia firmeza y cum
plim.to obligo en ella. Delo plimiento obligo mi Persona y vienes Avidos y por Aver
quales se dio por entregado a su voluntad con sumicion alas Justicias de Su Magestad de qualesquier
y Satisfaccion y en parte que sean p.a Exec.on a ello me compelan y apremien
Se otorgo Chancela como por Sentencia pasada en cosa Jusgada sobre que Re
da en forma y la firma nuncio mi propio fuero domicilio y Vecindad dxo, y Leies
ma el otorgante en su favor y la Real que ella prohive. Y el otorgante
siendo Testigos Dn Manuel de Guaa a quien Yo el presente Escrivano doy fe conozco asi lo
axes Dn Ramon otorgo y firmo En la Ciudad delos Reies del Peru en

Rodriguez y d Eu-
tagnio Breña

primero de Abril demil Secientos Seventa y ese año viendo
todos Ramon Rodña Manuel Gutierrez y Eutagnio Breña

Juan Anto. de
Amandarro

Maxian Garcia Jose

Juez de Tuxco x.e
Esn. de S. M. y Pu.

Antte mi

Tente de Tuxcenbe

En la Ciudad de los Reies del Peru en dos de Abril demil Secientos Seventa y
nueve años ante mi el Escriuano y testigos parecio Dn Joh Joaquin dela Hazma
za xecidente en esta Ciudad y de passada para los Reinos de España y otor
ga que dà todo su Poder cumplido el que de drho se requiere y es necesario
à Dn Pedro Miguel de Arbilla para que en nombre del otorgante y re
presentando su propia persona accion y drho pida Demande re-
ciua y cobre judicial y extrajudicialmente de Dn Antonio Serrano
deste Vecino Albaceas y herederos de la Caudal de Exe mil Secientos
catorze pesos vein y cinco quartillos xxs que está debiendo al otorg.te
por una Escritura de plazo cumplido que à su favor otorgó ante
mi en dies y nueue de Octubre de mil Secientos Seenta y dos
por Cantidad de Beinte mil seiscientos noventa y dos pesos quatro y cinco
quartillos xxs segun al margen de dha Escritura diere el dho otor
gante echa Declaracion ante mi en veinte y cinco de marzo proxmo
pasado de pertenecer à Dn Fernando Anchoriz Dos mil
quatrocientos Seenta y siete ps y vein reales. Y de lo que en vir
tud de este Poder recibiere y cobrare de y otorgue Recibos, Cartas
de pago, Chancelaciones, finiquitos, Lasos, y los demas Do
cumentos necesarios con fe de entrega ó renunciacion
de la pecunia en lo que no fuere Agradante y ante Escriba
no que de ello la dé; Y siendo necesario pueda transigir y Com
prometer esta Dependencia con el dho Deudor ó sus Acredores por si
propio en la Cantidad que le pareciere ó nombrando en caso
necesario Jueces Arbitros, Arbitradores, y Amigables componedo
res que nombrara en caso necesario y tercero en el de discordia
concediendoles los terminos que por bien tubiere y facultad
Jurisdiccion y demas Razon ouorgue los correspondientes
Instrumentos con los vinculos fuerzas firmezas firmas Renun-
ciaciones y Renunciaciones en dho razon. Y con lo
que en virtud de este Poder cobrare executará lo que le
ordenare el otorgante por su Instruccion y para mas

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA, Y SETENTA Y
VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773

que arreglandose à ellas hande tener la misma fuerza como si fueran Instrumento Quarentigio y finalmente le da mas Poder para que pueda parecer y presentarse sobre lo contenido en este ante qualesquiera Jueces à hacer todos los Pedimentos, Demandas, Requerimientos, Execuciones, Apremios, Juramentos, recusaciones, hoigas autos y sentencias interlocutorias y definitivas las favorables y concienta y delas contrarias apele y suplique y siga las Instancias hasta su final conclucion. y finalmente haga todas las demas diligencias Judiziales y Extrajudiziales que convengan. para lo quele dà el Poder que de derecho se requiere y es necesario con libre y gral administracion sin limitacion sin limitacion alguna. y con facultad de que lo pueda Sostituir revocar unos y nombrar otros de nuebo. Y ala firmeza y cumplimiento delo que en virtud de este Poder se actuare obliga sus Vienes havidos y por haber con sumicion alas Justicias de Su Magestad de qualesquier partes que sean para que à ello me compelan y Apremien como por sentencia pasada en cosa Jusgada sobre que renuncia su proprio fuero Domicilio y Vecindad drõs. y Leies de su favor y la General quelas prohive. Y el otorgante à quien Yo el presente Escrivano doy fé conozco asi lo otorgó y firmó siendo tgõs Eustaquio Breña Andres Morales y Ramon Rodrz.

Joseph Joaq. de la Hormaza

Antuerry

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pu.co

Pago
Dn Luis Tph de Santiago
Al
Dn D. Manuel de Herrazo
y otro

En la Ciudad de los Reies del Perú en treze de Abril de mil setecientos setenta y tres años ante mi el Escrivano y testigos parecio D. Luis Tph de Santiago á q.n doy fe conozco y confesó haver recivido del Sr D. Manuel de Herrazo y Dn Luis Bonilla Veinte y cinco p.s que le han pagado por las manos de esta octava por que se obligaron á favor del otorgante por Escritura otorgada ante mi para pagarle la Cantidad de Diez mil p.s y dha Escritura se cumple hoy dia de la fha. Y de dha Cantidad se dio por entregado á su voluntad esta Ley renuncia por no ver se prevenga y les otorgo Recivo y Carta de pago en forma. y asi lo otorgó y firmó siendo testigos Eusaquio Ybarra Ramon Rodriz. y Manuel Gutierrez

Luis Tph de Santiago

Ante mi

Antonio de Arizcorbe
Escno Rl y Pub.co

Obligacion
D. Thoribio de Silva
A
D. Joaq.n Tph de Arrese

En la Ciudad de los Reies en quatro de Marzo de mil setecientos setenta y quatro años ante mi el Escrivano y testigos parecio D. Joaquin Tomas de Arrese, a quien doy fe conozco y otorga que dá por Nota y Chancelada de nuevo.

Sea notorio como Yo D. Thoribio de Silva otorgo que me obligo á pagar á D. Joaquin Tph de Arrese Consul actual del tribunal del Consulado de este Reino la Cantidad de Dosmil doscientos ochenta y nueve p.s medio real Importe de varios Generos que me ha vendido á mi satisfaccion reconozco en calidad y bondad y asimismo los precios que declaro ser los mas moderados á que corren en esta plaza. Y dha Cantidad me doy por contento y entregado á mi voluntad y por no ver ni tener Recivo de pago prevengo renuncio la excepcion del dho. y Ley de la non numerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene que á mi pago hare al dho mi acreedor ó á quien su Causa hubiere en otra igual Cantidad, buena y pagada en esta Ciudad por mi valor fuerza ni efecto cuenta Corto y sierto y sin perjuicio de esta asignacion en la Escritura se obligacion á cuio mas gen.s esto se escribe p.r y mi Viene se hallen este prevenido ó ausente Ygualmente quanto confesó el otorgante haver Recibido y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza en que el obligado en ella su importe Del que se dexo del prevenido año. Y si cumplido no hiciese la paga el dho por entregado á su voluntad esta Ley Renuncia por no ver se prevenido y le otorgo su Carta de pago en forma y la firmó el otorgante siendo testigos D. Manuel Gutierrez de Rza

Antonio de Arizcorbe
Escno Rl y Pub.co

Sea notorio como Yo D. Thoribio de Silva otorgo que me obligo á pagar á D. Joaquin Tph de Arrese Consul actual del tribunal del Consulado de este Reino la Cantidad de Dosmil doscientos ochenta y nueve p.s medio real Importe de varios Generos que me ha vendido á mi satisfaccion reconozco en calidad y bondad y asimismo los precios que declaro ser los mas moderados á que corren en esta plaza. Y dha Cantidad me doy por contento y entregado á mi voluntad y por no ver ni tener Recivo de pago prevengo renuncio la excepcion del dho. y Ley de la non numerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene Cuia paga hare al dho mi acreedor ó á quien su Causa hubiere en otra igual Cantidad, buena y pagada en esta Ciudad por mi valor fuerza ni efecto Cuenta Corto y sierto y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y Lugar que se me pidan y demanden y mi Viene se hallen este prevenido ó ausente Ygualmente da corriente en todo el Mes de Noviembre proximo Venidero por entregado á su voluntad esta Ley Renuncia por no ver se prevenido y le otorgo su Carta de pago en forma y la firmó el otorgante siendo testigos D. Manuel Gutierrez de Rza

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 772 Y 1773.

mon Rodriguez y Dn. Eustaquio Breña =

Joaquin Joseph de Arrese

Antteny

Joseph de Aizcorbe

mi favor y la Gral que las prohiue. Y el otorgante á quien Yo el pressente Escribano doy fé conozco asi lo otorgo y firmo En la Ciudad delos Reyes del Peru en tres de Abril de mil setecientos setenta y tres años siendo tgos. Eustaquio Breña Andres Morales y Ramon Rodrz =

Theribio de Silva

Antteny

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Poder

Dn. Joaquin Jph. de Arrese

Dn. Jph. Bernardo de Elosegui

En la Ciudad delos Reies del Peru en tres de Abril de mil setecientos setenta y tres años ante mi el Escriuano y tgos. parecio Dn. Joaqn. Josef de Arrese actual Consul del Tral del Consulado de este Rno. á quien doy fé conosco y otorga que da todo su Poder cumplido el que de dro. se requiere y es necesario á Dn. Josef Bernardo de Elosegui Recidente en la Ciudad de Cadiz para que en nombre del otorgante y Representando su propria persona accion y dro. pueda obligar y obligue al otorgante en las Cantidades q. importaren las Negociaciones que hiciere por Cuenta de este, arreglandose para ellas á las Instrucciones que le diere en sus Cartas misiuas en las quales le dará Razon delas Negociaziones que le sean adaptables que gouernandose por ellas han de tener la misma fuerza como si fueran Instrumentos Cuarentigios; y en razon delo referido otorgue las correspondientes Escrituras con los Vinculos, fuerzas, firmezas, Insinuaciones, y Renunciaciones de Leies en dro. necesarias obligandole en ellas al otorgante á que hará las pagas con los Premios, Intereses, en las Monedas y Lugares que estipulare; Que el Poder que para lo referido se requiere y es necesario ese le da y otorga al dho Dn. Jph. Bernardo de Elosegui con libre y General Administracion sin limitacion alguna arreglandose alo que queda referido. Y ala firmeza y cumplimiento delo que en virtud de

este Poder se actuare obliga el otorgante su Persona y vienes ha
uidos y por hauer con sumicion á las Justicias de Su Magestad de
qualesquier partes que sean para q.e á ello le apremien como por sen
tencia passada en cosa Juzgada sobre que renuncia su proprio fue
ro Domicilio y vecindad dros. y Leies de su fauor y la gral. que las
prohibe. Y assi lo otorgó y firmó siendo Tgos. Eustaquio Breña An
dres Morales y Ramon Rodrz =

Joaquin Joseph de Arrese

Antemy

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Obligacion
D.n Jph Sanchez Yebra
A
D.n Simon Cayro

En la Ciudad de los Reies en quatro de febrero de mil setecientos setenta y cinco años ante mi el Escriv.o y Tgos parecio D.n Simon Cayro á q.n doy fé conozco y otorga que dá por Rota y Chancelada de ningun valor ni Efecto la Escritura de oblig.n a cuio margen esto se escribe porquanto el otorgante confesó haver Recivido del Obligado los Quinzemil trescientos cincuenta y ocho pesos medio real de su Importe, De los quales se dio el otorgante p.r contento y entregado á su voluntad cuia Ley Renuncia por no ser de presente y le otorgo Recibo y Chancelacion en forma, y la firmó siendo testigos Don Eustaquio de la Breña don Mariano

Sea notorio como Yo D.n Josef Sanchez de Yebra Corregidor Prouisto para la Prouincia de Condesuyos de Arequipa para donde estoy de Partida otorgo que me obligo á pagar al Coronel Don Simon Cayro la Cantidad de Quinzemil trecientos cincuenta y ocho p.s medio real los mismos que por hacerme bien y buena obra me ha entregado, asi en Ropa con arreglo ala Minuta que le di para repartir en dha Prouincia como en plata para pagar la Media Annata, Despachos, parte de fletes, y otros hauios, segun por menor consta todo de una Cuenta que con fha de este dia me ha entregado dho mi Acredor. Y de toda la referida Cantidad me doy por contento y entregado á mi voluntad y por no ser su recivo de presente renuncio la exepcion del dro. y Leyes dela nonnumerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga haré al dho mi Acredor en otra tanta Cantidad dela fha de esta Escritura en un año puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y Lugar que se me pidan y demanden y mis vienes se hallen este presente ó ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos dela Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga el demas tiempo que corriese sin perjuicio delo executibo he de pagarle el Interes de medio por ciento al Mes. Hacia firmezas y cumplimiento obligo mi Persona y vienes hauidos y por hauer con sumicion alas Justicias de Su Magestad de qualesquier partes que

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO PARA LOS AÑOS DE 772 y 1773

de Aguado y Don Luis Ygnacio de Iuerizeta =

Simon Cayro

Anttemy

Joseph de Aizcorbe

sean para que à ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero Domicilio y vecindad drõs. y Leies de mi favor y la General que las prohuie. Y el otorgante à quien Yo el pressente Escriuano doy fè conozco asi lo otorgò y firmò En la Ciudad de los Reyes del Perù en tres de Abril de mil setecientos setenta y tres años Siendo tgõs Manuel Gutierrez Dn Ramon Rodrz. y Dn Eustaquio Breña =

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Jph. Sanchez de Leiva

Venta Dn Antº Basilio de la Canal y Dn Mathias de Oreña

Sea notorio como Yo Don Antonio Basilio de la Canal otorgo que doy en venta real à Dn Mathias Oreña Viuero una negra nombrada Maria del Carmen Casta Carauali de edad al parecer de veinte y un años la misma que hube y compré de Diego de Noriega como apoderado de Dn Mateo de Yzaguirre por Escritura otorgada en esta Ciudad ante mi en dos de Mayo de mil setecientos setenta y seis. Y se la vendo por Esclaua sugeta à seruidumbre libre de obligacion y de otro grauamen sin asegurarla de ningunos vicios defectos ni enfermedades mas de que al presente està sana y buena al parecer en precio de Quatrozientos y cincuenta ps. libres de ambos drõs que son à cargo del Comprador. Y de dha Cantd. me doy por entregado à mi voluntad y por no ser su recivo de presente renuncio la excepcion del drõ. y Leies de la nomumerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Y me desisto quito y aparto del drõ. accion propriedad señorio y demas reales y Personales que à dha Esclaua me pertenecen y todo con ella lo cedo renuncio y traspaso en el comprador para que disponga della lo que le pareciere como de cosa suia hauida y adquirida con tan justo titulo como el de esta Escritura. Y me obligo à la euicion y saneamto. della en tal manera que dha Esclaua le serà cierta segura no quitada puesto ni mouido Pleito por ninguna Persona Causa ni

razon quevea. Y vele pusiexe ō mouiere luego que dello me conste
valose ā su voz y defenza y ami propria costa y esprimar lo seguiē fe
seceré y acauaxé hasta dexarle en quieta y pacifica posesion. Y si así
no lo cumpliexe le bolueré y pagaxé los dhos Quatrocientos y cinquen
ta p.s con las costas y gastos dela Cobranza Acciua fixmeza y cum
plimiento obligo mis bienes hauidos y por hauer con sumision
alas Justicias de su mag.d de qualesquier partes que sean para q.e
ā ello me apremien como por sentencia pasada en cosa Jusgada
sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad dsō
y dezi dem mi favor y la dhal. que las prohiue. Y estando presente ālo
aqui contenido el dho D.r Mathias Ozeña Vibero otorga que la acepta
en su favor segun y como en ella se contiene. Y ambos otorg.tes
ā quienes Yo el presente Escriuano doy fe conozco así lo otorgaron
y firmaron En la Ciudad de Cadiz veinte cinco de Abril de mil setecien-
tos setenta y tres siendo testigos Manuel Gutierrez Ramon Rodrig.z
y Eustaquio Ozeña.

Mathias Ozeña Vibero

Antonio Barrio de la Canal

Antonio

Ante mi
Fran.co de Paula Jn.o y Pu.co
Esc.no

Poder
D.n Juan de Echa-
varria
A
q.e Juan de Mar-
tiarena

Sea notorio como Yo D.n Juan de Echauarria y Uria vecino y del Co
mercio de esta Ciudad de Cadiz otorgo que doy todo mi Poder cum
plido el que de dro se requiere y es necesario en primer lu
gar ā D.n Maxan de Martiarena, y en segundo ā D.n Fruto Gil
Hualde residentes en la Ciudad de Cadiz generalmente para q.e
en ella, y en otras partes de España en nombre del otorgante y
representando su propia persona accion y dro. pidan, y demanden, Reciban, y cobren, Judicial ō extrajudicialmente de todas y
qualesquier personas del estado calidad y condicion que sean de
sus vienes, Albaceas, y Herederos Cassas Reales de Cenzos
Comunidades, Encomenderos, Dueños y Maestres de Naos
Consignatarios y demas personas que con dro. puedan todas
las Cantidades que se le deuan y adeudaren por Escrituras
Cedulas, Vales, Libranzas Conocimientos, Instrumentos
fees y Partidas de Bautismo. Y otros Papeles auténticos ō

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 772, y 773.

simples y sin ellos aunque aqui no se expresen y declaren por que quiero se entienda baxo esta generalidad comprendiendose en dhas Cobranzas, qualesquiera vienes, muebles, y Raices, Alhajas, y demas especies que me pertenescan: Para que pidan y tomen cuentas a mis Deudores las que ajusten y liquiden por si ó por Contadores que nombraran en caso necesario cuias Partidas Aprueben ó adiccionen segun su mas ó menos Legalidad, y cobren los Alcances liquidos que de ellas resultasen: Para que en qualesquiera asuntos se puedan Transigir y concertar con qualesquiera mis deudores por medio de las quitas quiebras y sueltas que tubiesen por combeniente nombrando en caso necesario Jueces Compromisarios arbitros arbitradores que ajusten y resuelban con figura de Juicio ó sin ella las dudas y diferencias que se ofreciesen y terceros en caso de discordia concediendoles los terminos y facultades que por bien tubiese en cuia razon otorguen los correspondientes Instrumentos con las clausulas vinculos fuerzas, firmezas, Insignuaciones y Renunciaciones de Leyes en dro. necesarias, obligandome á estár y pasar por los Laudos sentencias y determinaciones que por ellos se diesen, dando de todo lo que en virtud de este Poder recibiesen y cobrasen Recibos Cartas de pago, Chancelaciones, finiquitos, Lastos, y los demas Documentos necesarios con fé de entrega ó renunciacion de la pecunia en lo que no fuere de presente y ante Escrivano que de ello la dé, y con todo executaran lo que les ordenase por mi Instruccion y Cartas misivas que arreglandose á ellas han de tener la misma fuerza como si fueran Instrumentos Cuarentiocios: Asi mismo les doy mas Poder para que me puedan obligar hasta la Cantidad de Seis mil pesos á Interes de Tierra ó Riesgo de mar otorgando á favor de la Persona ó Personas que hiciesen los mutuos las correspondientes Escrituras con las hipotecas, Vinculos, fuerzas, firmezas,

Insinuaciones y Renunciaciones de Leyes en dro. necesarias, y
à que haré las pagas en los tiempos partes y monedas que esti
pulasen, que desde luego para quando llegue el caso de sus otorga
mientos los apruebo y ratifico y quiero que valgan como otorgados
por parte Legitima. Y finalmente les doy mas Poder para que sobre
todo lo contenido en este Poder puedan parecer y pressentarse en
qualesquiera Tribunales Eclesiasticos y seculares à hacer todos
los Pedimentos Demandas Execuciones Apremios Juramtos.
Recusaciones Apelaciones concientan en sentencias tenien-
dolo por conveniente interponiendo suplicas y apelaciones de
ellas pidan terminos saquen sobrecartas de Excomunion y
Censuras hasta las de anatema, las que hagan intimar publicar
y notificar donde y à quien combenga, y finalmente hagan to-
das las demas diligencias Judiziales y Extrajudiziales
que se requieran: Que el Poder que para todo lo referido segn.
dro. es necesario ese les dà y otorga a los dhos. Dn. Martin de
Martiarena y Dn. Tiburcio de Hualde. à cada uno en el lugar
que bà nominado con todas sus incidencias y dependiencias
libre y gral. administracion sin limitacion alguna y con fa
cultad de sostituir en el todo ò la parte que les pareciese rebo-
car unos y nombrar otros de nuebo, y à todos releva de cos
tas en forma segun dro. Y a la firmeza y cumplimiento de
lo que en virtud de este Poder se actuare obliga mi Persona
y Vienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias
de su Magestad de qualesquier partes que sean pa. qe. à ello
me Apremien como por sentencia pasada en cosa juzgda.
sobre que renuncio mi proprio fuero Domicilio y vecindad dros.
y Leies de mi favor y la general que las prohive. Y el otorgte.
à quien Yo el Escrivano doy fe conozco asi lo otorgo y firmo
En la Ciudad de los Reies del Peru en cinco de Abril de mil sete-
cientos setenta y tres años siendo tgos. Andres Morales
Eustaquio Breña Manuel Gutierrez

Manuel de Navarrete
Srio.

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Obligas.
D.n Fran.co Gomez
Carrasco
A
D.n Domingo Torres
Thomar Fexi

Jn G

Vn real,

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 77.2 y 1773

Sea notorio como Yo D.n Fran.co Gomez Carrasco Regidor del pre
vente en esta Ciudad de los reyes del Perú otorgo que me obligo á pagar
á D.n Domingo Thomas Fexi la Cantidad de Siete mil trecientos treinta pesos fuertes de á ciento y setenta quatro el peso uno y medio xx.
dela misma especie por ochomil p.os que en moneda corriente por
el Sor. dho, me ha entregado D.n Juan de Arrarte del caudal que per
teneciente á dho D.n Domingo tenia en mi Poder con la calidad que
deducidos gastos á cerrar del aumento quela plata tiene conducida de
esta Ciudad á la de Cadiz haya de pagar Yo ocho por ciento mas por
el riesgo de mar que hade correr mi Acreedor como hiba declarado:
que hecha la Cuenta por menor se reconoce que por los dhos
ochomil p.s recividos mios entregar en Cadiz los expresados Siete
mil trecientos treinta pesos, uno y medio reales. Y desha Cant.d
me doy por contento y entregado á mi voluntad y por (haver) haver
la recivido antes del Otorgamiento de esta Escritura y por no ver
me Reimo de presente renuncio la excepcion del dho. y Leyes de la
non numerata pecunia de prueba, Engaño, termino de los dos
años y demas del caso como en ellas se contiene. De que de otorgo
Recibo en forma. Y dho Cantidad hade bir corriendo Riesgo de con
ocimiento y Cuenta de mi Acreedor sobre cincuenta y una Sa
cas de Lana de Vicuña con peso bruto de ochomil quatrocientas
noventa y una Libras, y neto ochomil trecientas treinta y ocho,
y tres fardos con Dozientos y noventa Pellejos de la misma es
pecie que de mi Cuenta y Riesgo tengo embarcados en el Navio
de Registro San Josef y las Animas (Alias) el Aguila su Ma
estre D.n Jph Dermaros Anchoriz marcados con las del margen
y numeros que han valorado Doce ciento Veinte y quatro á
Dozientos quarenta y quatro y son los que pone al margen,
para entregarlos en Cadiz en primer Lugar á D.n Jph Garcia
Viñas por, y en segundo al expresado D.n Domingo Thomas Fexi.
Y dhos Riesgos hande dar principio desde la hora y punto en que el
referido Navio se haga ala Vela en el Puerto del Callao, y hande

ser de Mar, Viento, Agua, fuego, Amigos, Enemigos, y otros desgracia
dos sucessos maritimos que durante la Navegacion le puedan sobre
venir; y estos hande durar hasta que dè fondo en el Puerto y Bahia
de Cadiz, en el que echada su primera ancla y pasadas sobre ella Ve-
inte y quatro horas naturales cesan los riesgos de Cuenta de mi Acredor
y los que en adelante sobreviniesen hande ser dela mia. Y si lo que Di
os no permita el mencionado Navio Naufragase, y enteramente se
perdiese las dhas Sacas y Fardos siendo en el todo se entiende Chance
lada esta Escritura; pero si de ellos se salbase alguna parte hemos
ambos en Prorrata segun Cuenta de Compañia por nuestras respecti-
bas Cantidades declarando como declaro que es mayor el valor de
dhas Sacas y Fardos, que el de esta obligacion. Y fenecidos dhos Ries
gos me constituyo liquido y llano deudor delos referidos Sietemil Tre
zientos y treinta p.s fuertes de à ciento y setenta quartos un real y
medio para darselos y pagarselos al dho D.n Domingo Thomas Ferri
d.o à quien su Poder y Causa hubiere, al mes de haver dado fondo el
referido Navio en dho Puerto de Cadiz por la persona que reciviere
dhas Sacas y Fardos; y en el interin que se verifica la paga no hade
usar de ellos; por que deveran entrar en Poder del Acredor no solo
por via de hipoteca sino por que bà afecta y pignorada toda la Par
tida ala paga delos expresados Sietemil trecientos treinta p.s
fuertes uno y medio rr.s que se le hande enterar sin mas Ynstrum.to
Poder ni otro Documento que la Copia de este que hade ser bas
tante para pedir la pignoracion, y deuda presentarse à Exe
cucion, Jurar, dar Cartas de pago, y Chancelarla y hacer todas las
demas diligencias Judiziales y extrajudiziales que combengan
hasta que se verifique el entero pago: Y si llegado que sea con
felizidad el expresado Navio à dho Puerto por la decadencia de
este Genero no se pudiese cubrir el credito delos mencionados
Sietemil trecientos treinta p.s uno y medio rr.s hede quedar como
desde luego quedo en tal caso obligado à pagar à mi Acredor la
Cantidad que quedase descubierta en esta Escritura para pagar
la, la que assi fuese lo que se me recombenga con mas los In
tereses dela demora segun estilo de comercio llanam.te y sin
pleito con las costas y gastos dela Cobranza y conciento en q.e
a mi Acredor se le din los Traslados que pidiese de esta
Escritura sin que p.a ello sea necesario citarme, que cum
plido el uno los demas no valgan. A cuia firmeza y cumplim.to

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 772 Y 1773

Obligo mi Persona y Vienes havidos y por haver con sumicion á las Justicias de S. M. de qualesquier partes y fueros que sean para que á lo contenido me Executen Compelan y apremien como por sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez competente consentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio la Ley sit Combenerit de Jurisdiccione omnium Judicum fueros dros y Leies de mi favor y la gral que las prohive, y la que dize que el actor deve seguir el fuero de Reo. Y el otorgante á quien yo el presente Escrivano doy fe conozco asi lo otorgo y firmo En la Ciudad de los Reyes del Peru en cinco de Abril de mil setecientos setenta y tres años siendo tgos Dn Eustaquio Breña Dn Manuel Gutierrez y Dn Ramon Rodriz. — Testado = no vea = no vale —

Juan Gomez Carrasco

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Poder
Dn Fermin de Lizarazu
A
Dn Domingo Esteban de Olza

En la Ciudad de los Reyes del Peru en cinco de Abril de mil setecientos setenta y tres años ante mi el Escrivano y tgos parecio Dn Fermin de Lizarazu, Capitan Comandante reformado del Tren de Artilleria de esta Ciudad á quien doy fe conozco, y otorga que da todo su Poder cumplido el que de dro se requiere y es necesario á Dn Domingo Esteban de Olza, vezino de la Ciudad de Cadiz para que en nombre del otorgante y representando su propria Persona accion y dro le pueda obligar y obligue al otorgante á Riesgo de Mar hasta la Cantidad de Seis mil inclusos en ellos los Premios é Intereses del Riesgo de Mar que combertirá en los efectos que el otorgte le ordenare por su Instruccion y Cartas misivas. En cuya razon otorgue las correspondientes Escrituras con los Vinculos fuerzas, firmezas, Insinuaciones, y Renunciaciones de Le-

yer en dho necesaria/ obligando al ottorgante a hacer las pagas en las mismas partes y plazos que espresase que desde ahora para quando llegue el caso desus ottorgamientos los aprueba y ratifica el ottorgante y quiere que valgan como ottorgados por parte legitima para lo que le da el Poder que se dho se refiere con libre y general administracion sin limitacion alguna y ala firmeza y cumplimiento de lo que en virtud de este Poder se actuare obliga el ottorgante su persona y bienes habidos y por haber con sumicion alas Justicias de S. M. de qualesquier partes que sean para que a ello le apremien por todo rigor de dho y clausula de Guarentigia en forma, y asi lo ottorgó y firmó el ottorgante siendo tgos. Dn Eustaquio de la Breña. Dn Manuel Gutierrez y Dn Ramon Rodriguez==

Declaran.
Dn Jph Joaq. de Uztariz
y otro
A
Dn Grego. Dalaveza

Antte mi

Dn Nicolas de Rozcorbe
Escno. de S. M. y Pu.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en cinco de Abril de mil setecientos y treinta y tres años ante mi el Escriuano y tgos. parecieron Dn Jph Joaquin de Uztariz y Dn Nicolas de Rozcorbe Apoderado y Consignatario de Dn Juan Jph de Uztariz Caballero del orn de Santiago Conde de Representa y su Compañia titulada Uztariz, Hermanos y Compañia. Y Dixeron que a favor de ella Dn Gregorio Dalaveza se obligó por la Cantidad de Siete mil ciento treinta y quatro ps. vellon y traer quatro meses de la llegada del Navio nombrado Tenuimaxia Jph (Alias) la Concordia, de que fue Maestre el mencionado Dn Nicolas como consta de la Escritura que otorgó en Cadiz en catorze de Enero de mil setecientos setenta y siete ante Dn Antonio de Frayssa Escriuano Publico cuia Consignacion vino a Dn Pedro Jph Velez y los ottorgantes en quienes ha recaido por la ausencia que aquel hizo alos Reinos de Europa. Y estando los ottorgantes p.a hacer la misma. Usando delas facultades que les tienen conferidas la dha Compa. haciendo gracia y merced al dho Dn Gregorio, Declaran

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y nueve de Octubre de mil Setecientos setenta y seis a. ante mi el Escno. y tgos. parecio Dn Joaquin Josef de Arizete Apoderado Gral de Dn Josef Joaquin de Uztariz y Dn Nicolas de Rozcorbe, como consta del q. se confirieron ante mi en veinte de Marzo de mil setecientos setenta y tres. Ve el usando q. declara no le está Revocado ni limitado con obligacion que hace de sus Bienes, clausula que da por Nula y Cancelada ninguna Valor, fuerza ni efecto los Escnos. de este Margen, por quanto Dn Gregorio Dalaveza tiene fecho su Poder en la forma siguiente: Un mil Seiscientos treinta y seis ps. y tres xs. que entregó al ottorgante en ocho de Enero de mil setecientos

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y SIRVE PARA LOS AÑOS DE 772 Y 1773

que le remiten y perdonan del Importe de la zitada Escritura Dosmil ciento treinta y quatro p.s seis y tres quartillos rr.s para que solo pague los Cincomil p.s restantes, en esta forma: Los Dosmil, en todo el mes de Noviembre del presente año. Y los Tresmil restantes en el mes de Noviembre del siguiente de mil setecientos setenta y quatro quedando la citada Escritura en quanto a los dhos Cincomil p.s en su antiguedad y prelacion para pagarlos en la forma dha a D.n Josef Joaquin de Arrese actual Consul del Tribunal del Consulado de este Reino. Y Estando presente el dho D.n Gregorio Valavera azepta la gracia y Merced q.e le hacen los dhos D.n Jph Joaquin de Uztariz y D.n Nicolas de Rozas en la rebaxa de los Dosmil Ciento treinta y quatro p.s seis y tres quartillos rr.s que se obliga a pagar al dho D.n Juan Baptista de Uztariz y Compañia, y en su nombre sin mas Poder ni otro Documento, con solo el Testimonio de la citada Escritura y el de este Instrumento que han de ser bastante para pesentarse a execucion jurarla dar cartas de pago y chancelar al dho D.n Joaquin Jph de Arrese en esta forma Dosmil pesos en el mes de Noviembre proximo del presente año. Y los Tres mil pesos restantes en el mes de Noviembre del año venidero de mil setecientos setenta y quatro llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la cobranza; y en tanto se verifica la paga de esta obligacion ha de quedar como queda la citada Escritura en su fuerza, vigor antiguedad y prelacion que chancelada la una se entiende la otra de ningun valor fuerza ni efecto. Y todos tres Otorgantes cada uno por lo que a su parte toca para mayor firmeza de lo contenido en este Instrumento obligan sus vienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias de su Magestad de quales-

Setenta y quatro: Setecientos cincuenta y nueve p.s quatro y medio rr.s que entregó al mismo en tres de febrero del siguiente año de setecientos setenta y cinco: Dos mil setecientos tres pesos cinco y medio rreales, en una Libranza que dho D.n Gregorio dio a cargo de D.n Juan Jossef Perez reciden te en la Ciudad de Cadiz y a favor de D.n Nicolas de Rozas, quien acusó el recivo de ellos en Carta que escribio al otorgante su fha en dho Cadiz a veinte y uno de Enero pasado del presente año; Que con dosmil ciento treinta y quatro pesos seis y tres quartillos reales que le rebaxaron y perdonaron los constituientes del otorgante antes de su partida p.a España como consta en el Cuerpo de la Escritura de este Margen, componen los Sietemil ciento treinta y quatro p.s seis y tres quartillos rr.s por que se obligó D.n Gregorio Valavera a favor de D.n Juan Phelipe Uztariz Cav.o de el Orn. de Santiago, y de su Comp.a titulada Uztariz, Hermanos y Compañia la qual en conformidad de la facultad que en el otorgante recide, la da p.r de ningun valor ni efecto juntamente con esta por quanto tiene el obligado hechas las pagas en la forma referida

y lo otorga Recibo y Chancelacion en forma ramos ꝓ. nulos los rezi- bos quere hubieren dado asi lo otorgó y firmó el otorg.to á quien doy fe conozco y rema ꝓ testos Juan. Caviedes Mariano de Aguado y Grez.o Caudo=co asi lo otorgaron y firmaron siendo tt.os Eustaquio Baena Man

quier parte que sea para que á ello le sea executen compelan y apremien como por Sentencia pasada en autoridad de Juzgada sobre que renuncian su propio fuero Domicilio y vecindad dho. y Leies de su favor y la gral. que lan prohibe y lo otorgan a quien yo el presente Escribano doy fe conozco Jaquin Joseph de Gutierrez y Ramon Rodz.z=Enm.do Phelipe=s=

Jaquin Joseph de Gutierrez

Joseph Jaq.n de Otaxuz

Nicolas de Rojas

Antte mi

Xavier Paladeſas

Antte mi

Josep de Ruizcobo

Josep de Ruizcobo

Co

Ss. Ss. Tn. y Rl

Ante mi
Fianza
Dn Domingo Ramirez de Arellano

En la Ciudad de los Reyes del Peru en viente de Abril de mil setecientos setenta y tres años ante mi el Escribano y testigos parecio Dn Domingo Ramirez de Arellano vecino y del Comercio de esta Ciudad á quien doy fe conozco: Y Dixo que por quanto á pedimento de Basilio Davila y Correa procurador del numero desta Real Audiencia y de Dn Bernardino Arolaguirre parla Demanda que tiene puesta a Dn Alexandro Angel Martinez por Cantidad de Pesos en razon de unos Intereses en el Tribunal del Consulado deste Reino sele ha hecho saber un Superior Decreto á dho Dn Alexandro por el que sele Suspende su Embarque que está para hacer el dia de Mañana en el Navio de Registro el Aguila para Cadiz viage de Cadiz motivo porque Dn Alexandro ha pedido al otorgante que para facilitar su designio otorgue Fianza de Juzgado y Sentenciado por lo que en la citada Causa sele pueda condenar, en lo que ha venido el otorgante por libertar á Dn Alexandro de los perjuicios que en su detencion le resulta- rian por tanto como cierto y sabedor que es el otorgante de su dho. y de lo que en tal caso le compete otorga que se constituye por Fiador liquido y llano; y se obliga á pagar como tal la Cantidad en que en la citada Causa se le condenare á Dn Alexandro, sin que sea visto ni se entienda hacer en este ni en ese Tiempo execucion ni diligencia

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA, Y SETENTA Y
VNO

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 772 Y 1773

de Vienes, en los de su principal Deudor por que la Condenaz.n que se le hiciesse la pagara el otorgante sin aguardar para ello termino ni plazo alguno sobre que renuncia las autenticas esperas y expensas para hacerla llanamente y sin pleito con las Costas y gastos dela Cobranza. A cuia firmeza y cumplimiento obliga su Persona y vienes havidos y por haver con sumicion alas Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que á ello le compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncia su proprio fuero Domicilio y vecindad Dros. y Leies de su favor y la General que las prohive. y assi lo otorgó y firmó siendo Tgos. Man.l Gutierrez Andres Morales y Ramon Rodriguez =

Domingo Ramirez de Arellano

Ante mi
Joseph de Aizcorbe
Esc.no de S. M. y Pu.co

Declaraz.on
D.n Juan Fran.co Micheo
A
D.n

En la Ciudad de los reies del Perú en seis de Abril de mil setecientos setenta y tres años ante mi el Escrivano y tgos. parecio D.n Juan Francisco de Micheo y Uztariz Cavallero del Orn. de Santiago Vecino de esta Ciudad, y declara por competente Declaracion como si fuera echa en Juicio á pedimento de parte y demandato de Juez competente con el Juramento y solemnidad necesaria que de las Quatro mil Quatrocientas setenta Cargas treinta y cinco Libras de Cacao, que baxo de Partida de Rectro. tiene embarcadas en el Navio de Rectro nombrado San Jph. y las Animas (Alias) el Aquiles su Mtre. D.n Bernardo Anchoriz para entregar en Cadiz al Marques

de Echandia ausente â su Poder, las quatromil de ellas ban por Cuenta y Riesgo delos señores Vztariz Hermanos y Compañia para el pago de Escrituras que tengan otorgadas â dos Riesgos. Y el otorgte se obliga de hauer por buena esta Declaracion, y â no hir ni venir contra ella aora ni en tpõ. alguno con sus vienes hauidos y por hauer y sumision alas Justicias de Su Magestad de qualesquier partes que sean para que â lo referido le compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncia su proprio fuero Domicilio y vecindad drõs y Leies de su fauor y la gral que las prohiue: Y asi mismo declara que las Quatrozientas setenta Cargas treinta y cinco Libras de dho Cacao dela total dela citada Partida que restan al cumplimiento de ella pertenecen y van por quenta y Riesgo de Dn. Juan Augustin de Vztariz san Tines y Compañia para entregar â estos. Y el otorgante â quien Yo el presente Escriuano doy fe conozco asi lo otorgo y firmo siendo tgos Ramon Rodrz. y Gabriel de Eguisaual y Andres Morales =

Juan Franco de Micheo y Vztariz

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Declaracion

En la Ciudad delos Reyes del Peru en seis de Abril de mil setecientos setenta y tres años ante mi el Escriuano y Tgos parecio Dn. Juan Francisco de Micheo y Vztariz Cauallero del orn. de Santiago vecino y del Comercio de esta Ciudad â quien doy fe conozco. Y Declara por competente Declara por competente declaracion como si fuera fecha en Juicio â pedimento de parte y de mandato de Juez competente con el Juramento y solemnidad necesaria que las Cincomil treinta y seis Cargas siete Libras de Cacao que por Cuenta y Riesgo del Marques de Echandia vecino de Cadiz tiene registradas en el Nauio de Rego San Jph y las Animas (Alias) el Aquiles su Mtre Don Bernardo Anchoriz para entregar â dho Marques Tocan y pertenecen, y van por Cuenta y Riesgo de Dn.



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 772 Y 1773

Juan Agustin de Vztariz, San Tines y Compañia para que se les entreguen en Cadiz. Y se obliga de hauer por buena esta Declaracion aora y en todo tiempo y a no hir ni venir contra ella en manera alguna con sus vienes hauidos y por hauer y sumicion a las Justicias de S. M. de qualesquier partes que sean para que a ello le compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncia su proprio fuero domicilio y vecindad drõs y Leies de su fauor y la gral que las prohiue y assi lo otorgo y firmo siendo tgõs Eustaquio Breña Ramon Rodriz y Andres Morales ==

Juan Fran.co de Micheo y Vztariz

Joseph de Arzcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Declaracion
D.n Juan Fran.co Micheo
A
D.n Juan Agustin de Vztariz

En la Ciudad de los Reies en seis de Abril de mil setecientos setenta y tres a.s ante mi el Escriuano y tgõs parecio D.n Juan Fran.co de Micheo y Vztariz Cauallero del orn de Santiago vecino y del Comercio de esta Ciudad a quien doy fe conozco. Y declara por competente Declaracion como si fuera echa en Juicio a pedimento de parte de mandato de Juez competente con el Juram.to y solennidad necesaria. Que las dozientas siete Barras de Cobre con trecientos sesenta y siete quintales sesenta y cinco Libras que tiene registradas el otorgante de su Cuenta y Riesgo, y tocan y pertenecen a D.n Juan Augustin de Vztariz San Tines y Compañia y ban Embarcadas en el Nauio San Jph y las Animas (Alias) el Aquiles su Mtre D.n Bernardo Anchoris; como tambien las Quatrocientas Veinte y nueue Barras de Cobre, con setecientos setenta y un quintales Veinte y quatro Libras, que en el mismo Nauio y en otra Partida tiene Registradas por

Cuenta y Riesgo del Marques de Echandia y para entregar en Cadiz á Dn. Juan Augustin de Vztariz San Ginés y Compañia tambien declara bán por Cuenta y Riesgo de dho Dn. Juan Augustin de Vztariz San Ginés y Compañia para que se les entreguen á estos; y se obliga de hauer por buena esta Declaracion y ano hir ni venir contra ella aora ni en tiempo alguno con su vienes hauidos y por hauer con sumicion a las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que á ello le compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncia su proprio fuero Domicilio y vecindad dros y leies de su fauor y la gral que las prohiue. y assi lo otorgó y firmó siendo tgos Manl. Gutierrez Eustaquio Breña y Ramon Rodrz = entre reglones = tocan y pertenecen = vale =

Juan Franco. de Micheo y Vztariz

Antte mi

Joseph de Arrese
Ess.no Rl. Ad.or y Ju.o

Poder
Dn. Christoval Xauier de Ysturiz
A
Dn. Pedro Miguel de Arbilla

En la Ciudad de los Reyes del Peru en seis de abril de mil setecientos setenta y tres ans. ante mi el Escriuano y tgos parecio Dn. Christobal Xauier de Ysturiz de proximo á seguir viaje para los Reinos de España, y sin que se entienda rebocar ni limitar el Poder General que ante mi en ocho de Marzo proximo pasado confirio en primer lugar á Dn. Siluestre de Amenauar y en segundo á Dn. Joaquin Jph de Arrese actual Consul del Tribunal del Consulado de este Reino el que queda en su fuerza y vigor sin que este queba á conferir se oponga á aquel ni el uno al otro. Otorga que da todo su Poder cumplido el que de dro. se requiere y es necesario á Dn. Pedro Miguel de Arbilla vecino y del Comercio de esta Ciudad para que en nombre proprio del otorgante, y en el de Dn. Juan Phelipe de Vztariz Cauallero del Orn. de Santiago y Compañia de negocios Titulada Vztariz Hermanos y Compañia por el que le confirio dho Dn. Juan Phelipe en nombre de ella en la Ciudad de Cadiz en diez y seis de Nouiembre



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 772 Y 1773

de mil setecientos y setenta ante Don Juan Carrega Escriuano Publico, pida demande reciua y cobre Judizial ó Extraxudizialmente delos que hiran nominados de sus vienes Albaceas y Herederos á saver: de Dn Francisco de Argumaniz Fernandez la Cantidad de Quatrocientos ps los mismos por que á fauor de dha Compañia se obligó por Essa otorgada en Cadiz á veinte y siete de Octubre de mil setecientos y setenta ante Dn Juan de Ynarexos Moreno Escribano Publico: De Dn Juan Garces y Aliaga vecino de esta Ciudad que reside enla de Santiago de Chile. Diez mil dozientos cincuenta y cinco ps y seis rrs resto de una Escritura de Veinte y un mil seiscientos treinta ps siete rrs que ante mi otorgó en diez y seis de octubre de mil setecientos setenta y uno á fauor del otorgante: Vn mil ps de dn Miguel Cauello y dn Jph Prados y Salbatierra por resto de una que de mil nouecientos nouenta y un ps otorgaron de mancomun ante mi en quatro de Octubre del mismo año de setenta y uno: de dn Jph Gonzalez de Rosas Tres mil nouecientos quinze ps siete rrs; de que le otorgó Pagaré que tiene presentado en el Concurso que alos vienes de este Deudor se sigue en el Tribunal del Consulado: Y delos Vienes de Dn Juan Miguel de Echegoyen difunto Gouernador que fue de Tauja, Seiscientos ps de su pasaxe de q. otorgó Pagaré y tiene presentado el otorgante en el Juzgado mayor de Vienes de Difuntos y de todo lo que en virtud de este Poder cobrase dé y otorgue Recibos Cartas de pago Chancelaciones finiquitos Lastos y los demas Documentos necesarios con fé de entrega ó Renuncia-

cion

dela pecunia en lo que no fuere de presente y ante Escriua
no que de ello la di Y en caso necesario se pueda transigir y
concertar en todos y cada uno delos asuntos referidos haciendo
las quitas y rebaxas que tubiesse por combenientes
nombrando en caso necesario Jueces arbitros arbitradores
y amigables componedores y terceros en discordia conce
diendoles el termino quele pareciesse, y facultad de prorro
garlo obligando al otorgante y dha Compañia â estar y
pasar por los Laudos sentencias y determinaciones
que por ellos se dieren otorgando sobre ello los corres
pondientes Instrumentos con los vinculos Clausulas fir
mesas Insinuaciones y Renunciaciones de Leyes en
drõ. necesarias; Que quiere valgan como otorgados
por parte Legitima: Y sobre dhas Cobranzas parezca
en los tribunales que conforme â drõ. pueda y deua
y haga y presente Pedimentos Demandas Reque-
rimientos Execuciones Apremios Juramentos Re
cusaciones, Protestaciones presente Testigos Escritos
Escrituras Papeles y otros Documentos abone tache con
tradiga Jure, actue, pida terminos ordinarios y ul-
tramarinos los goze ô renuncie hoiga autos y senten
cias interlocutorias y definitibas las fauorables con
cienta y delas contrarias Apele y suplique y siga las Ins
tancias hasta su final conclucion saque Mandamientos
y Prouiciones reales sobre Cartas de Excomunion y
Censuras hasta las de anatema, las que haga intimar
publicar y notificar donde y â quien combenga; Y final-
mente haga todas las demas dilixencias Judiziales y
Extrajudiziales que combengan: Que el Poder que para
lo referido su incidente y Dependiente se requiere, y es
necesario ese le dá y otorga al dho Dn. Pedro Miguel de
Arvilla con Libre y Gral. Administracion sin limitacion
alguna, y con facultad de que lo pueda Sostituir en la parte
quele pareciesse Reuocar unos y nombrar otros de

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 772 Y 1773

nuebo y á todos releva de Costas en forma segun dro. Acuia firmeza y cumplimiento obliga sus vienes y los de dha Compañia, para que alo que en virtud de este Poder se actuare les compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncia su proprio fuero y el de dha Compañia Domicilio y Vecindad dros y Leyes de su favor y la General que las prohiue. Y el ottorgante á quien Yo el Escrivano doy fé conozco asi lo ottorgó y firmó siendo tgos Eustaquio Oreña Andres Morales y Ramon Rodrz

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esno. Pco. Mayor Pco.

Poder
Dn Bernardo Anchoriz
A
Dn Pedro Migl. de Arbilla

En la Ciudad de los reies del Peru en seis de Abril de mil setecientos setenta y tres años ante mi el Escrivano y tgos parecio Dn Bernardo Anchoriz Maestre del Navio de Registro San Joseph y las Animas que de proximo está para regresar al Puerto de Cadiz, ottorga que da todo su Poder cumplido el que de dro. se requiere y es necesario á Dn Pedro Miguel de Arvilla, para que en nre del ottorgante y representando su propria Persona accion y Dro pida Demande reciva y cobre judizial ó extrajudizialmte de Dn Antonio Berazar de sus vienes Albaceas y Herederos Dos mil Quatrocientos setenta y siete ps. y seis rrs. que Dn Jph Joaquin de Hormaza declaró pertenecer al ottorgante en los Seis mil ciento nouenta y dos ps. quatro y tres quartillos reales que produxeron los Efectos que vendio á dho Dn Antonio, y de que le ottorgó Escritura ante mi en diez y nueve de Octubre del proximo año de mil setecientos setenta y dos para pagarlos para la salida de dho Navio el

Aquiles; Y en caso de no executarlo por algun accidente ô en el de demorarsse mas que lo regular en todo el Mes de Marzo proximo pasado cuia Declaracion consta al Margen dela citada Escritura. Y delo que en virtud deeste Poder cobrase dè y otorgue recivos Cartas de pago Chancelaciones Finiquitos, Lastos, y los demas Documentos necesarios con fè de entrega ô renunciacion dela pecunia en lo que no fuere de presente y ante Escrivano q.e de ello la Dé: Y paresca en caso necesario ante qualesquiera Jueces y tribunales â hacer todos los Pedimentos, Execuciones, Apremios, Juramentos, Recusaciones, presente Tgos. y otros Documentos, abone tache Contradiga pida Terminos ordinarios los goce ô renuncie hoiga autos y sentencias concienta las favorables, y apele delas contrarias, saque Mandamientos y Provisiones Reales sobre Cartas de excomunion y Censuras hasta las de anatema que hara intimar publicar y notificar donde y â quien combenga. Y haga todas las demas diligencias Judiziales y extrajudiziales que condusgan hasta que dha Cobranza tenga cumplido efecto. Que el Poder que para lo referido se requiere y es necesario ese le dà y otorga con todas sus Yncidencias y Dependiencias libre y gral administracion sin limitacion alguna y con facultad de que lo pueda sostituir en quien y las veces q.e le pareciere revocar unos y nombrar otros de nuevo, y â la firmeza y cumplimiento delo q.e en virtud de este Poder se actuare obliga su Persona y Vienes havidos y por haver con sumicion alas Justicias de S. M. de qualesquier partes que sean para que â ello le apremien como por sentencia passada en cosa Juzgada sobre que renuncia su propio fuero Domizilio y vecindad dros. y Leies de su favor y la gral q.e las prohive y assi lo otorgò y firmò el otorg.te â quien doy fè conozco siendo tgos. Ramon Rodrz. Eustaquio Breña y Andres Morales =

Bernardo Anchorena

Antteny

Joseph de Aizcorbe
Esno. de Mn. y Pu.co

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 772 Y 1773

Declaracion

Por valido y Subsistente del Poder para testar que ante Tgõs otorgó Dn. Jph Garcia Villademoros del Orñ. de Calatraba=

Yo Josseph de Aizcorbe Escrivano de Su Magestad Publico propietario del numero de esta Ciudad: En cumplimiento de Auto de Veinte y tres de marzo proximo pasado del presente año proveido por los Señores Presidente y Oydores de esta Real Audiencia en la Causa seguida en ella por Dn. Alonzo Garcia Villademoros en calidad de Heredero de su hermano Dn. Jph Garcia Villademoros del Orñ. de Calatraba difunto sobre que se declare por su ultima voluntad la que contiene el Poder para Testar que otorgó ante Tgõs en el Haziento de Jauli en diez y seis de Julio de mil setecientos y setenta ã falta de Escrivano; y que en su Consecuencia se protocole y archibe con la Informacion producida en comprovacion de dha ultima Voluntad en Rexstro publico. Por el que declararon por ultima voluntad del expresado Dn. Jph Garcia Villademoros la contenida en el citado Poder para testar, y mandaron se Protocole y Archive en Rexstro Publico dandosele ala parte del Heredero los Testimonios que pidiese, para usar delos drõs. en q. ha subcedido en virtud del referido Poder para testar y ã consecuencia del citado auto Protocolo en este mi Rexstro. de Escrituras Publicas los seguidos sobre dha Instancia que su thenor es como se sigue

Aqui los Autos de f. 501 ã f. 523

En cuia conformidad quedan cosidos, y protocolados los mencionados Autos. Y para que de ello conste lo anoto En los Reies del Peru en seis de Abril de mil setecientos setenta y tres años, y lo firmé=

Josseph de Aizcorbe
Esno. del Rl. Mo. y Pco.

Obligaz.on
Dn. Juan Lacomba
p.r Da. Rosa Tayo

En la Ciudad de los Reyes del Peru en siete de Abril de mil setecientos setenta y tres años ante mi el Escriuano y tgos. parecio Dn. Juan Lacomba Contador de la Direccion Gral. de temporalidades de Jesuitas extrañados de este Reino y Dixo que por quanto el Exmo. Sr. Virrey de este Reino nombró á Da. Juana Rosa Tallo Nouicia en el Monasterio de Nuestra Señora de la Encarnacion de esta Ciudad en una Dote de tres mil ps. en la Buena memoria que de ellas mandó fundar Dn. Clemente de la Mata cuia Administracion por el extrañamiento de Jesuitas regulares corre á cargo de las referidas Temporalidades que deuen hacer el entero de los mencionados tres mil ps. Y faltando á Da. Juana Rosa, Ciento nouenta y cinco ps. mas para el cumplimiento del Dote que deue enterar para su profesion. El otorgante atendiendo á la Pobreza de Da. Juana por si y entre otras Personas de Charidad ha recoxido por via de limosna, los dhos Ciento nouenta y cinco ps. que tiene en su Poder pa. entregarlos luego que combenga. Y deseoso de que se verifique la Profesion de dha Da. Juana Rosa Tallo en el mencionado Monasterio, se obliga á hacer en la Caxa de tres Llaues de el, el entero de los mencionados tres mil ps. en el termino de quatro Meses contados de esta fha en caso de que para el de dha Profesion no se enteren antes por la Thesoreria de dhas Temporalidades, lo que executará el otorgante de sus vienes llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. A cuia firmeza y cumplimiento obliga el otorgante su Persona y Vienes hauidos y por hauer con sumicion a las Justicias de Su Magestad de qualesquier partes que sean para que á ello le apremien como por sentencia pasada en cosa juzgda. sre. que renuncia todos los fueros drõs. y leies de su fauor y la gral. que las prohiue, y asi lo otorgó y firmó á quien doy fe conozco siendo tgos. Eustaquio Breña. Andres Morales y Ramon Rodriguez =

Juan da Comba

Joseph de Alzcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Anttemy

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 y 1773

Obligacion

Juan Bap.ta de Arrieta y otro A D.n Silvestre de Armendariz

Sepan quantos esta Carta de Obligacion vieren como nos D.n Juan Bapta de Arrieta y D.n Ygnacio Diaz Gonzalez ambos vecinos de esta Ciudad del Reyno del Perú en dies de Abril de mil setecientos setenta y dos años ante mi el Escribano y testigos parecio D.n Luis Pth de Santiago a quien doy fe conozco y confeso haver recivido del D.r D.n Manuel de Lerasso y D.n Lucas Bonilla la Cantidad de veinte y cinco p.s que le han pagado por la Decima nona Semana por que se obligaron a favor del otorgante por Escritura otorgada ante mi para pagarle la Cantidad de trescientos p.s y dha Semana se cumple hoy dia de la fha. Y dha Cantidad se dio por entregada a su voluntad cuia Ley R.ma renuncia por no ver de preverse y les otorgó Recivo y Carta de pago en forma y la firmo el otorgante siendo testigos Eustaquio Baeña, Andres Gozalez y Ramon Rodriguez

Luis Pth de Santiago

Ante mi

Fuerte de Guzcorbe
Esc.no de S.M. y Pu.co

Sea notorio como nos D.n Juan Bapta de Arrieta y D.n Ygnacio Diaz Gonzalez ambos vecinos de esta Ciudad del Reyno del Perú en dies de Abril de mil setecientos setenta y dos años ante mi el Escribano y testigos parecio D.n Luis Pth de Santiago a quien doy fe conozco y confeso haver recivido del D.r D.n Manuel de Lerasso y D.n Lucas Bonilla la Cantidad de veinte y cinco p.s que le han pagado por la Decima nona Semana por que se obligaron a favor del otorgante por Escritura otorgada ante mi para pagarle la Cantidad de trescientos p.s y dha Semana se cumple hoy dia de la fha. Y dha Cantidad se dio por entregada a su voluntad cuia Ley R.ma renuncia por no ver de preverse y les otorgó Recivo y Carta de pago en forma y la firmo el otorgante siendo testigos Eustaquio Baeña, Andres Gozalez y Ramon Rodriguez

Luis Pth de Santiago

Ante mi

Fuerte de Guzcorbe
Esc.no de S.M. y Pu.co

Obligacion

Juan Bap.ta de Arrieta y otro A D.n Silvestre de Armendariz

Sepan quantos esta Carta de Obligacion vieren

otorgo D. Marian de la Torre y Jagle a D. Silvestre de Armenaban Saxe dor por la Ess. a mesxoen ala ter.a tamento. a del enuncia do D. Juan Baptista la dio por Nota y Chancelada como parece dela citada Voleta a que me remito; y para q. conste de Pedim.to de dho Albarca doy el presente enlos Rey.s del Peru en veinte y quatro de Sep.e de mil Setecientos Seten ta y quatro año=

Ante mi

Obligacion
D. Jorge Saenz de Campia—
A
D. Thoribio de Silva

en la Ciudad delos Reyes en veinte y siete de Febrero de mil Setecientos Se tenta y seis Ante mi el Escriuano y los pare tes dio D. Thoribio de Silba a quien doy fe conozco y dio por Nota y Chan celada en ningun vno de los mi efecto la Ess.a sino margen este se escribe por quanto el otorgante confesso haver Recivido de ellos al mes cumplido de dho emprestito puestos y pagados en esta

Reyno de Tierra Firme

Reconocimiento

Reconocimiento

Reconocimiento

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773

Obligado en ella vn Ym Ciudad por mi Cuenta corto y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion
porte, del qual se dio p.x en otra qualquiera parte y lugar que quieran pidan y demanden y
entregado a mi Voluntad. mi vienen se hallen este previene ó auviene llanamente y
cuia ley renuncia por sin pleito con las Costas y gastos sela Cobranza. Y á su firmeza
no ser de prevenente y le y cumplimiento obligo mi Persona y vienes havidos y por
otorgo escribo y chance haver con sumision alas Justicias de la magestad de qualesquie
lacion en forma y la ser para que á lo referido me apremien como
firmó el otorgante siendo por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncio mi
testigos D. Mariano de propio fuero Domicilio y Vecindad sea y leies de mi favor y la
Castillo D. Manuel Gu Gral quelas prohibe. Y el otorgante á quien Yo el prevenente Escri
tierrez y D. Basilio de vano doy fé conozco así lo otorgó y firmo En la Ciudad de los Re
Candamillos = yes en quince de Abril de mil setecientos setenta y dos años
siendo testigos Ramon Rodriguez Manuel Gutierrez y Eustaquio Rocha =

Antte mi

Joseph de Arzcoaga

Obligacion

D. Francisco Lana

A

D. Gregorio Palaciosa

En la Ciudad de los Reyes en doce de Diciembre de mil setecientos setenta y dos años ante mi el Escribano y testigos parecio D. Gregorio Palaciosa de la vecindad de esta Ciudad a quien doy fe conozco y dijo que por la presente en la mejor via forma que ha lugar en derecho se obliga a pagar a D. Francisco Lana o a quien su poder hubiere para fin de este mes de Diciembre de este año presente de mil setecientos setenta y tres quinientos pesos corrientes en plata o en frutos de la tierra a precios corrientes en esta Plaza. Y de esta Cantidad se da por entregado a su voluntad y por no ser asi de presente renuncia la excepcion del dho y Leies de la non numerata pecunia y prueba y demas del caso como en ella se contiene. Cuia paga hace al dho su acreedor en otra igual Cantidad en la forma; Ochocientos y veinte y tres p.s en todo el mes de Agosto proximo Venidero y los mil ciento setenta y quatro p.s siete rs. restantes en todo el mes de Diziembre proximo venidero del presente año puesta y pagados en esta Ciudad por su Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que quieran

mano de Dn Miguel de Lacunza. Debq. se dio por entregado a su voluntad y le otorgo Chancelaci en forma y la firmo siendo tgos Manuel Gutierrez Ramon Rodrz y Eusaquio Dreña = A ello me aprehenden como por Sentencia pasada en cosa Juzg. sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad y leyes de mi favor y la General que lar prohibe. Y el otorgante a quien Yo el Escriuano doy fe conozco asi lo otorgo y firmo En la Ciudad de los Reyes en diez y seis de Abril de mil setecientos setenta y tres años siendo tgos Dn Ramon Rodrz. Dn Eusaquio Dreña y Dn Manuel Gutierrez =

Vicente Valdez

Antte mi

Josef de Arizcorbe

Pdo

Juan de Lamas

Antte mi

Josef de Arizcorbe
Escno de Gn. y Pco

pidan y demanden y mi voluntad se hallen de presente o ausente llanamente y sin pleito con las costas y daños de la Cobranza. Y si cumplido cada plazo no hiciese la paga el dho. que la demorase sin perjuicio de lo executado trae consigo el Interes de medio por ciento al mes Acuia firmeza y Cumplimiento obligo mi Persona y Bienes habidos y por haber con sumision de las Justicias de su magestad de qualesquiera partes que sean para q. a ello me apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzg. sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad y leyes de mi favor y la General que lar prohibe. Y el otorgante a quien Yo el Escriuano doy fe conozco asi lo otorgo y firmo En la Ciudad de los Reyes en diez y seis de Abril de mil setecientos setenta y tres años siendo tgos Dn Ramon Rodrz. Dn Eusaquio Dreña y Dn Manuel Gutierrez =

Vicente Valdez

Antte mi

Josef de Arizcorbe

Pdo

Juan de Lamas

Antte mi

Josef de Arizcorbe
Escno de Gn. y Pco

Pago

Dn Luis de Santiago

a

Dn Man.l de Erazo y otro

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y siete de Abril de mil setecientos setenta y tres años ante mi el Escriuano y tgos parecio Dn Luis Jph de Santiago a quien doy fe conozco y confeso haber recibido del Sr Dn Manuel de Herazo y Dn Lucas Barilla la Cantidad de Veinte y cinco p.s que le ha pagado por la semana Veinte por que se obligaron a favor del otorgante por Escritura otorgada ante mi para pagarle la Cantidad de Trecemil p.s y dha semana se cumple hoy dia de la fha. de dha Cantidad se dio por contento y entregado a su voluntad cita ley renuncia por no ver de presente y le otorgo Recibo y Carta de pago en forma y la firmo el otorgante siendo tgos Eusaquio Dreña Andres Morales y Gabriel de Equiaurral =

Luis Jph de Santiago

Antte mi

Josef de Arizcorbe
Escno de Gn. y Pco

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773

Obligacion

Dn. Jph Fran.co Morales

A

Dn. Luis Jph de Santiago

En la Cuidad de los Reyes en seis de Novre de mil setez.os setenta y seis años ante mi el Escrivano y tgos parecio Dn. Luis Jph de Santiago á q.n doy fe conozco y otorga que da por Rota y chancelada de ningun valor ni efecto la Es.a de este Margen por quanto el otorgante confesó haver recivido del obligado en ella su Importte; Del qual se dio por entregado á su voluntad cuia Ley renuncia por no ser de presente y le otorgó Recibo y Chancelacion en forma que firmó el otorg.te siendo tgos. Dn. Mariano Ayuado Dn. Fran.co de Eraso y Dn. Manuel Gutierrez =

Luis Jph de Santia

Anttemy

Joseph de Aizcorbe

Sea notorio como Yo Dn. Jph Fran.co de Morales Receptor del Tral. del Santo Oficio de la Inquisicion ottorgo que me obligo á pagar á Dn. Luis Jph de Santiago la Cantidad de mil Quinientos cincuenta y cinco pesos importe de Diez y seis Comodas á Quarenta pesos; Ocho Estantes ó Armarios á quarenta y cinco pesos; Cinco Papeleras de medio cuerpo á ochenta y cinco pesos y Un Espejo grande en cincuenta pesos y todo maltratado de Polilla; y Quarenta Candeleros de dos luzes de metal dorado á dos pesos cada, Y es declaracion que todas estas Piezas, son las mismas que dho mi acredor recivio de Dn. Juan Antonio Quebedo pertenecientes ala testamentaria del Marques de Caza Madrid, De cuio Importe de la Cantidad de mil quinientos cincuenta y cinco pesos en dhas piezas me doy por entregado ami Voluntad cuia Lei renuncio por no ser de presente. Cuia paga hare al dho mi acredor en otra igual Cantidad de la fha de esta Escritura en tres meses puesta y pagada en esta Cuidad por mi cuenta Costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte que se me pidan y demanden y mis vienes se Allen llanam.te y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciere la paga el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executibo he de pagar el Interes de seis por ciento al año. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y Vienes havidos y por haver con sumision a las Justicias de Su Magestad de qualesquier partes que sean para que á ello me compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero Domicilio y vecindad derechos y Leies de mi favor y la General que las prohibe. Y el ottorgante á quien Yo el presente Escrivano doy conozco asi lo ottorgó y firmó En la Cuidad de los reyes del Peru en diez y nuebe de Abril de mil settecientos setenta y tres años siendo tgos. Eustaquio Breña Andres Morales y Dn. Ramon Rodriguez Y estando presente el Acredor Dn. Luis Jph de Santiago Declaró que de la Cantidad de esta Escritura se rebaxan Cien ps. por combenio entre ambos otorgantes =

Luis Jph de Santiago

Dn. Joseph Fran.co de Morales

Joseph de Aizcorbe
Esc.no de S. M. y Pu.co

Anttemy

En la Ciudad de los Rieyes del Perú en veinte de Abril de mil setecientos setenta y tres años ante mi el Escribano y testigos parecio D.n Domingo de Larrea y Ameza a quien doy fe conozco y otorga que da por nula y Chancelada ningun valor ni efecto la Escritura de obligacion a ruego que en la Ciudad de Cadiz en Veinte y siete de Enero de mil setecientos setenta y dos ante D.n Juan de Sambriano Escribano de S.M. otorgo D.n Juan de Equino vecino y del Comercio de dha Ciudad por si y en nombre del otorgante a favor de D.n Diego Caballero del mismo Vecindario y Comercio por Siete mil trecientos y ochenta p.s pagaderos al otorgante en si mismo por quanto tiene embarcados de Cuenta y Riesgo de dho Diego para el total pago de la citada Escritura siete mil doze p.s dos reales en plata doble de Cordoncillo nuebo en el Navio de Recotro S.n Jph y las Animas (alias) el Aguilera su maestre D.n Bernardo de Anchorin como consta de su conocimiento que exhibio ante mi con fha dos del corriente mes y año por lo que se otorgo y asi Comp.s Recibo Carta de pago y Chancelacion en forma con Poder p.a anular esta al margen de su original y asi la otorgo y firmo el otorg.te viendo Test.os D.n Eustaquio Breña D.n Juan.l Gutierrez y D.n Ramon Rodriguez

Domingo de Larrea y Ameza

Ante mi
Matheo de Murcoabe
Esc.no de Num.o y Pub.co

Obligacion
D.n Diego Ruiz, y otro.
A
Joaquin Ramirez Garcia y a otro

En la Ciudad de los Rieyes en veinte de Junio de mil setecientos setenta y dos ante mi el Escr.no y testigos parecieron D.n Joaquin Ramirez Garcia y D.n Pedro miguel de Arbilla a quienes doy fe conozco y otorgan que vendan por suya y Chancelada de ninguno valor ni efecto la Escritura de obligacion a ruego que en la Ciudad de Cadiz en veinte y siete de Enero de mil setecientos setenta y dos ante D.n Juan de Sambriano Escribano de S.M. otorgo D.n Juan de Equino vecino y del Comercio de dha Ciudad por si y en nombre del otorgante a favor de D.n Diego Caballero del mismo Vecindario y Comercio por Siete mil trecientos y ochenta p.s pagaderos al otorgante en si mismo por quanto tiene embarcados de Cuenta y Riesgo de dho Diego para el total pago de la citada Escritura siete mil doze p.s dos reales en plata doble de Cordoncillo nuebo en el Navio de Recotro S.n Jph y las Animas (alias) el Aguilera su maestre D.n Bernardo de Anchorin como consta de su conocimiento que exhibio ante mi con fha dos del corriente mes y año por lo que se otorgo y asi Comp.s Recibo Carta de pago y Chancelacion en forma con Poder p.a anular esta al margen de su original y asi la otorgo y firmo el otorg.te viendo Test.os D.n Eustaquio Breña D.n Juan.l Gutierrez y D.n Ramon Rodriguez

Sea notorio como nos D.n Diego Ruiz, y D.n Miguel Calderon ambos Juntos de mancomun a voz de uno, y cada uno de por si insolidum renunciando como especial y expresamente renunciamos las Leies de Duobus Reis debendi, y la auxentica presente Codice defide fuxoribus y el Veneficio y remedio de la Division y escusion de Bienes, y demas de la mancomunidad baxo la qual ambos nos obligamos a pagar a D.n Joaquin Ramirez Garcia, y D.n Pedro Miguel de Arbilla, la te Cantidad de Quatromil diez y ocho pesos en plata corriente Imp.e de varios efectos que nos ha vendido a nuestra satisfaccion reconocemos y otorgan que hemos con los mas moderados de que corren en esta Plaza. de dha Cantidad nos damos por contentos y entregados a mas voluntad, y por no ver ni recibo de presente renuncia la excepcion del dho. y Leies de la nomnumerata pecunia su prueba y Vargen esto se entiende demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga hacer. por quanto confesamos ahodhos nuestros Acreedores o quien sus Poderes hubieren haver recibirlos en otra igual Cantidad en plata corriente puesta y pagada en esta Ciudad por nuestra Cuenta Costo y Riesgo sin perjuicio de esta angriacion en otra qualquiera parte que se dixeren p.s en y Lugar que quieran pidan y Demanden y mas. vieren Cantidad cuia ley renuncian

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773

por no ser de presente y les otorgan Chancelaz.on en forma y la firmaron siendo tgos. Ramon Rodriguez Man.l Gutierrez y Eustaquio Breña =

Joachin Xavier Garcia

Pedro Miguel de Arvillas

Anttemy

Joseph de Aizcorbe

se hallen juntos ô separados estemos prestes ô ausentes llanamente y sin pleito con las Costas y gastos dela Cobranza. para el dia veinte de Mayo proximo venidero del presente año. Y si cumplido no hiziesemos la paga el demas tpo. que la demorasemos sin perjuicio delo executibo hemos de pagar el Interes correspondiente â rrazon de medio por ciento al mes A cuia firmeza y cumplimiento obligamos nras Personas y vienes havidos y por haver con sumicion alas Justicias de su magestad de qualesquier partes que sean para que â ello nos compelan y apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renunciamos nro propio fuero Domicilio y Vecindad dros. y Leies de nro favor y la Gral. que las prohibe. Y los ottorgantes â quienes Yo el presente Escrivano doy fe conozco asi lo otorgaron y firmaron. En la Ciudad delos Reyes del Peru en veinte de Abril de mil Setecientos setenta y tres años siendo tgos. Eustaquio Breña, Andres Morales y Ramon Rodriguez =

Diego Ruiz

Miguel Calderon

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Obligacion
D.n Angel Negron
A
D.n Jph de Moya

Sea notorio como Yo D.n Angel Negron, otorgo que me obligo â pagar â D.n Josef de Moya la Cantidad de Novecientos noventa p.s uno y medio rreales importe de varios efectos que me ha vendido â mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados â q.e corren en esta plaza. Y de dha Cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ser su recivo de presente renuncio la excepcion del dro y Leies dela nonnumerata pecu-

nia hu prueba ydemas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga hase a mi Acredor en otra igual Cantidad dela fha de esta Escritura en nueve meses puesta y pagada en esta Ciudad por mi cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta Asignacion en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen estè presente ò ausente llanam.te y sin pleito con las costas y gastos dela Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga al referido Sor Dor. que corriere sin perjuicio dela executiba hede pagar el interes de rey p.r ciento al año. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y bienes habidos y por haber con sumicion alas Justicias de S.M. de qualesquier partes que sean para que à ello me Apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y Vecindad Dor. y Leies de mi favor y la gral. que alas prohibe. Y el otorgante à quien Yo el presente Escribano doy fe conozco assi lo otorgò y firmò en la Ciudad delos Reyes del Perù en Veinte de Abril de mil Setecientos Sesenta y tres a.s siendo testigos Eustaquio Correa Ramon Rodrz. y Man.l Ruiz de Arze =

Angel Moreno

Antte mi

Blasco de Lazcano
Pco
de S.M. en todo

Obligaz.n
Xpth Salomon
A
D.n Antonio Lopez
Eruzeta

Sea notorio como Yo Don Josef Salomon Vecindario en esta Ciudad y de presente à hacer Viage ala de Guayaquil me obligo à pagar à D.n Antonio Lopez Escuzeta la Cantidad de Quinientos y quarenta p.s que me ha suplido y prestado para la habilitacion delos Efectos que de mi Cuenta y Riesgo hande navegar en el Navio Santa Ana de que es Administrador dho D.n Antonio Escuzeta fondos me ha entregado la referida Cantidad antes del otorgamiento de esta Escritura en la que està comprendido el Interes del Riesgo de mar, dela que me doy por contento y entregado a mi Voluntad, y por no ver se entrega de presente Renuncio la excepcion del dho. y Leies dela nombrerata pecunia hu prueba y demas del caso como en ellas se contiene, De que le otorgo Recibo en forma. Y de Convenimiento del mencionado D.n Antonio hade correr Riesgo en la referida Cantidad en dho Navio Santa Ana que hande dar principio desde la hora y punto que se haga ala Vela en el Puerto del Callao hasta el de Punta de Guayaquil y hande ser de mar, Viento, Agua, Fuego, Amigos, Enemigos, y otros desgraciados sucesos, que le puedan acaecer durante dha Navegacion à excepcion de mudanza de Rumbo ò Baxadera de Palos, los que hande



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 772 Y 1773

Cesar desde la hora y punto que dho Navio de fondo en el mencionado Puerto dela Punaa, y sobre su primera Ancla, pasen Veinte y quatro horas: Y si lo que Dios no permita durante su Navegacion se perdiese dho Navio hemos de entrar en Prorrata en lo que se salbase segun Cuenta de Compañia que se hade estar y pasar por la que diese la Persona que corriese con el veneficio delo que se salbase; Y despues de cumplidos los referidos Riesgos, los que en adelante sobreviniesen son y se entienden de mi Cuenta para dar y pagar los referidos Quinientos y quarenta ps. de prãl. ẽ Intereses ã dho mi acredor en la Ciudad de Guayaquil, y en su nombre sin mas Poder que el testimonio de esta Escritura que hade ser bastante para presentarse ã Execucion y Chancelarla y hacer todos los demas actos y diligencias Judiziales y Extrajudiziales que combengan ã Dn. Franco. Ventura de Garaicoa Vecino dela misma Ciudad, ausente ã su Poder alos Veinte dias despues de cumplido el Riesgo. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y vienes havidos y por haver y especial y señaladamente los Efectos que como queda dho de mi Cuenta y riesgo hade conducir el dho Navio Santa Ana, y doi Poder cumplido a las Justicias de Su Magestad de qualesquier partes que sean, para que alo referido me compelan y apremien como por sentencia definitiba dada por Juez competente consentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero Domicilio y Vecindad derechos y leies de mi favor y la General que las prohive. Y conciento en Traslados de esta Escritura que cumplido el uno los demas no valgan. Y el otorgante ã quien Yo el Esscrivano doy fe conozco asi lo otorgó y firmó: En la Ciudad delos Reies del Peru en Veinte y uno de Abril de mil setecientos setenta y tres años siendo Tgos. Eustaquio de la Breña Dn. Manuel Gutierrez y Dn. Ramon Rodriguez =

Jph Salomon

Antiony

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Obligacion
Thoribio de Silva
A
Dn Domingo Larrea

En la Ciudad de los Reyes en nueve de Abril de mil Setecientos y ochenta y quatro ante mi el Escribano y testigos parezio Dn Domingo de Larrea y Arrese a quien doy fe conozco y dijo por Nota y Chancelleria de ningun valor ni efecto la escritura de obligacion a cuio cumplimiento esto se refiere por quanto el otorgante confiesa haver recibido del obligado en ella de Ymporte, y la parte y lugar que se dio por entregado a su Voluntad en cuia ley renuncia p.r su Procurador presente y otorga Recibo y Chancelacion en forma y lo firmo siendo testigos Dn Manuel Fernandez Dongiuio Dreña y Don Ramon Rodriguez =

Sea notorio como Yo D.n Thoribio de Silva otorgo que me obligo a pagar a D.n Domingo de Larrea y Arrez, la Cantidad de Dos mil doscientos y ochenta y quatro pesos uno y octabo rr.s de los mismos que hasta ynporados varios Yerros que me ha vendido a mi satisfaccion reconocidos a mi Voluntad pertenecientes en esta forma Dos mil Seiscientos quarenta p.s ciento y cinco pesos ocho reales la marca T M. Ciento treinta p.s cinco rr.s ala R V. Cincuenta y seis p.s ala N. Y los quatrocientos ochenta y un pesos uno y octavo rr.s cumplimiento ala Dos mil Doscientos ochenta y quatro p.s uno y octavo rr.s a la L to Delos que me doy por contento y entregado y por no ver de Recibo de presente renuncio la excepcion del dho. y leyes. ella mencionada pertenecientes su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al Rho mi Acreedor en otra igual Cantidad buena y pagada en esta Ciudad en esta forma: Quatrocientos treinta y seis p.s ala salida del Navio: Quatrocientos treinta y cinco p.s diez y cinco octavos rr.s por el mes de Junio Quatrocientos treinta p.s cinco rr.s por Agosto. Y Quatrocientos ochenta y un pesos quatro y medio rr.s por Diziembre de este presente año; por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta ynpocacion en otra qualquier parte y Lugar que quieran pidan y Demanden y mis Bienes se hallen de presente ó ausente Ynmediatamente y sin pleito con las costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido cada Plazo no hiciese la paga el de mas tpo. que la demorase pueda hacer el Interes correspondiente a razon de medio por ciento al mes. Para firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y Bienes Avidos y por haver con sumision ala Justicia de su Magestad de qualesquiera partes que sean para que a ello me compelan y apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad dho. y Leies de mi favor y la gral q.e las prohibe. Y el otorgante a quien Yo el presente Escribano doy fe conozco asi lo otorgo y firmo En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y cinco de Abril de mil Setecientos Setenta y cuatro años siendo testigos D.n Gabriel de Equiaual D.n Gusaquio Dreña y D.n Ramon Rodriguez =

Thoribio de Silva

Ante mi

Josep de Arzcoybe

Ante mi

Josep de Arzcoybe
Escno. Rl. Pco.

Tia real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 772 Y 1773

Declaracion D.n Pedro muñoz de Arsona

En la Ciudad delos reyes del Perú en veinte y trez de Abril de mil setecientos setenta y dos ante mi el Escriuano y testigos parecio D.n Pedro muñoz de Arsona a quien doy fe conozco. Y dijo que viendo el otorgante Corregidor Theniente de Capitan General dela Prouincia delos Canas y Canches ô Tinta en el arreglo y establecimiento del Cuerpo de milicias de dha Prouincia vniforme la quarta Compañia del Batallon de Infanteria equipandola de Armas y los demas vtensilios necesarios, impendiendo el gasto de quatromil trecientos ocho p.s y veinte reales, cuio costo hizo el otorgante a nombre del Capitan de dha Compañia D.n Phelipe muñoz de Arsona su hijo para que a este le viniese de merito este Desembolzo, y por el hacer aquellos Premios, que la Real Disposicion acostumbra comunicar a los Vasallos quele siruen con su persona y Caudal. O para que dho D.n Phelipe en todo tiempo pueda componer este merito a N.S. Catholico monarca, el otorgante declara por competente Declaracion como si fuera hecha en Juicio a presencia de parte, de mandato de Juez competente con el Juramento y solemnidad necesaria, haciendolo, como a mayor abundamiento lo hace por Dios N.S. y a esta + Cruz que los quatromil trecientos ocho pesos y veinte reales que costó el Vniforme, y Equipo de Armas, y delos demas vtensilios necesarios, la referida quarta Compañia de Infanteria dela dha Prouincia de Tinta, y dela que es Capitan el mencionado D.n Phelipe muñoz de Arsona su hijo por Nombramiento que dele hizo por este superior Gouierno, como consta del Titulo que dele Libro. La Desembolzó el otorgante con Animo e Intencion Recta, de que le sirbiesen de merito para con su magestad al mencionado su hijo Legitimo D.n Phelipe muñoz de Arsona, y de que le cedian cargados en parte dela Legitima quele pueda tocar en los vienes del otorgante al fin de sus dias, por declarar como Declara tiene otra hija Legitima, a quien no quiere perjudicar

enlos Drõs. que enlos dela suya le puedan pertenecer â cuio fin le tiene formada Cuenta adho Dn. Phelipe su hixo con el Cargo de este Desembolzo y referencia alos Documentos quelo Califican en una Cuenta que con fha dos de Mayo demil setecientos setenta y dos tiene formada de dhos gastos que asu pie certifican su Verdad el Coronel Dn. Jph Felipe Martiarena, el Teniente Coronel Dn. Francisco Antonio Escafadillo y Dn. Mariano Nicolas Perez de Vargas Machuca Capitan dela primera Compañia del Batallon de dha Prouincia con fha cinco de dho mes y año, cuios Uniformes Fusiles y demas utensilios entregó el otorgante al General Don Juan Antonio Reparaz Subcesor en dho Correximiento en memoria que formó en veinte del mismo mes y año deque otorgó dho Corregidor Subcesor en veinte y tres del citado mes. Y el otorgante se obliga de hauer por buena esta Declaracion y à no hir ni venir contra ella en manera alguna, ni â representar por merito proprio el de hauer uniformado y Equipado de Armas y demas utensilios la referida quarta Compañia deque es Capitan el mencionado Dn. Phelipe su hixo, por que â este y no â otro alguno corresponde alegar este merito. Y ala firmeza y cumplimiento delo referido obliga el otorgante sus vienes hauidos y por hauer con sumicion alas Justicias de Su Mag.d de qualesquier partes que sean para que â ello me apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncia su proprio fuero domicilio y vecindad drõs y Leyes desu fauor y la gñal quelas prohiue y asi lo otorgó y firmó siendo tgõs Dn. Manuel Gutierrez Don Eustaquio Breña y don Ramon Rodrz

Pedro Muñoz de Arjona

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pu.co

Pago
Luis de Santiago
Al
Dn. Man.l de Eraso
y otro

En la Ciudad delos Reyes del Peru en veinte y quatro de Abril demil setecientos setenta y tres antemi el Escriuano y tgõs parecio Dn. Luis Jph de Santiago â quien doy fé conozco. Y confesó hauer recivido del Dr. Dn. Manuel de Heraso y Dn. Lucas Bonilla la Cantidad de Veinte y cinco ps. que le han pagado por la Semana Veinte y una, por q.e se obligaron â fauor del otorgante para pagarle la Cantidad

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y UNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1771 Y 1773

de Tres mil ps. por Escritura ante mi; y dha semana se cumple hoy dia dela. fha. y delos dhos Veinte y cinco ps. se dio por entregdo. á su voluntad cuia Ley renuncia por no ser de presente y les otorga Recivo y Carta de pago en forma y la firmó el otorgante siendo tgos Eustaquio Ureña Ramon Rodrz y Manuel Gutierrez =

Luis Jph de Santiago

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Anttemy

Chancelacion
Dn. Mathias de Elizalde
A
Dn. Jph Lobato

En la Ciudad delos Reies en Veinte y quatro de Abril de mil setecientos setenta y tres años ante mi el Escrivano y tgos parecio Dn. Matias de Elizalde á quien doy fe conozco y otorga que da por Rota y Chancelada la Escritura de obligacion á riesgo que en la Ciudad de Cadiz á seis de Noviembre de mil setecientos setenta y uno ante Dn. Juan Vizente Matheus Escrivano Publico otorgó Dn. Jph Lovato vecino de dha Ciudad de Cadiz por Cantidad de Vn mil Ciento y ochenta ps. a favor del Conde de Clonard; Por quanto el otorgante como Consignatario confesó haverlos recevido de dho Dn. Josef en otros tantos pesos del cuño antiguo; Delos que se dio por entregado á su voluntad cuia ley renuncia por no ser de presente y le otorgó Recivo y Chancelacion en forma con Poder para anotarla al margen de su original, y asi lo otorgó y firmó siendo tgos Ramon Rodrz Eustaquio Ureña y Dn. Gabriel de Eguizaval =

Mathias de Elizalde

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Declaracion

D.n Tomas de Arze

En la Ciudad de los Reies del Peru en veinte y seis de Abril de mil setecientos setenta y tres años ante mi el Escrivano y tgos parecio D.n Thomas de Arze, vecino de esta Ciudad y dixo que siendole deudora D.a Mariana Palazuelos de noventa p.s por reditos devengados en el prãl que a favor del otorgante en el de mil p.s q. estan impuestos en la Casa que dha D.a Mariana posee en la Calle de Monserrate de que le otorgó obligacion. Y el otorgante para facilitar esta Cobranza de los noventa p.s entregó dha obligacion a D.n Silvestre Mirones quien le otorgó recivo de ella con obligacion de entregar la Cantidad q.e cobrase de dha D.a Mariana, y como al otorgante se le haiga perdido el recibo de D.n Silvestre haviendo cobrado este la Cant.d de cincuenta p.s de los noventa de la citada obligacion se los entrega con ella, y no pudiendo bolverle su recivo por haversele perdido otorga que confiesa haber recevido de D.n Silvestre los cincuenta p.s de los que se dá el otorgante por contento y entregado a su voluntad y por no ser su recibo de presente renuncia las leies de la nonnumerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. De que le otorga recivo en forma y dá por roto y chancelado de ningun valor fuerza ni efecto el recivo que le otorgó D.n Silvestre para que si en algun tpo. pareciese no se le pueda recombenir con el judizial ni extrajudizialm.te por entenderse uno mismo con este: Y el dho D.n Silvestre declara que la obligacion de los noventa p.s quedan en su poder para en su virtud cobrar de la mencionada D.a Mariana Palazuelos que se obliga a entregarlos luego que los cobre y en su defecto la citada obligacion. Y los otorgantes a quienes yo el presente Escrivano doy fe conozco asi lo otorgaron y firmaron siendo tgos Eustaquio Breña Andres Morales y Ramon Rodrz =

Tomas de Arze

Silvestre Mirones

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esc.no de S. M. y Pu.co



En real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 772 Y 1773

Poder oxal
El D.r D.n Ramon Jph de Vergara
Al D.n Manuel de Errobax y Lillo
Esta Ciudad del Cuzco en treze de Noviembre de mil setecientos setenta y tres años ante mi el Escribano y Testigos parezio D.n Manuel de Errobax y Lillo a quien doy fe conozco. Y por el y su boz dixo que le está conferido y cobrare de y otorgue Recibo Carta de pago Chancelacion en forma en el Poder a cuyo thenor se remite. Y para que lo cumpla otorga que lo sustituye en el D.r D.n Augustin de los Rios mi Procurador de Causas y negocios civiles y criminales Eclesiasticos y Seculares en la Provincia de Canas y Canchis y demas partes que se ofrezcan para que en nombre del otorgante y como Testamentario cobre de D.n Juan Jph Campero de Nubes Albacea y Heredero la Cantidad de setecientos noventa y quatro p.s quatro rr.s que debe a D.n Ramon Josè de Vergara como consta del Pagare que le tiene hecho otorgado con fha tres de Junio de setecientos setenta y dos. Y como tal cobre y haga todas las diligencias combenientes para su recaudacion segun y como podia y devia hacerlo el thenor y a q.e combenga y finalmente haga todas las demas Diligencias que sean necesarias con la misma

Sea notorio como Yo el D.r D.n Ramon Joseph de Vergara Cura Rector de San Bartolome de Tinta en el Obpdo. de la Ciudad del Cuzco; y otorgo que doy todo mi Poder cumplido el que de drô. se requiere y es necesario a D.n Manuel de Errobax y dello generalmente para que en mi nombre y representando mi persona accion y drô. pida Demande Reciba y cobre Judicial ô extrajudicialmente de todas y qualesquier personas sean Vezinos Albaceas y Herederos Cassas Reales de Cenzos Comunidades Encomenderos Consignatarios Duenos de Navios y Maestres de Nao y de Requas y otras Personas todas las Cantidades que se me deban y devieren por Escrituras Cedulas Vales Libranzas Conocimientos Polizas y Partidas de Recibo. Cuentas de libros Escribano y todas partes testadas y corrientes Donaciones Renunciones Herencias Remates de Bienes sentencias Mandamientos y otros papeles auténticos ô simples y por ellos aunque aqui no se declaren, por que quiero se entienda sobre todo lo de la facultad tienda. basso esta generalidad. Y de lo que en virtud de este Poder Recibiere cobrare de y otorgue Recibos Cartas de pago Chancelaciones finiquitos Laudos y los demas Documentos necesarios con fe de entrega ô renunciacion de la pecunia en la que no fuere de presente y ante Escribano otorga que lo cumplirá en todo lo dè. Y finalmente le doy mas Poder cumplido para en todos mis Pleitos Causas y negocios civiles y Criminales Eclesiasticos y Seculares que al presente tengo y tubiere en adelante contra qualesquier personas de qualquier estado calidad y condicion que sean aunque no alga mi Voz ni Respuesta à Demanda nueba sin que primero sea necesario notifique en persona pena de la nulidad lo contrario haciendo, y para seguimientos de Sentencias Requerimientos de Solturas Pregones Remates Tasas y Remates de Bienes, presente testigos Escritos Escrituras Papeles y otros Documentos que abone tache Contradiga Tache Oponga Presente Pida Declare Pronuncie Pague Mande Pronuncie Apele y suplique y siga las Instancias hasta la Conclusion pida Terminos Ordinarios y Estraordinarios los que Mandamientos y Provisiones hasta las de Excomunion y Censuras hasta las Execuciones anatemas que hasta sentencias publicas y notificadas dentro

Testigos

Pasante y con la misma

parecio D.n Manuel de Escobar y Lillo a quien doy fe
conozco. Y usando dela facultad que bee está conferida
en el Poder de este Margen, revocando como primero
y ante todas cosas revoca el Poder ó la sostitucion
antecedente; ottorga que lo sostituye de nuevo en Don
Antonio Molero para que en nre del otorgante y
como sostituto cobre de D.n Juan Jph Campero de sus
vienes Alvaceas y Herederos la Cantidad de Sete
cientos nouenta y quatro p.s quatro rreales que
deue á D.n Ramon Jose de Vergara como consta
del Pagaré que le tiene otorg.do con fha tres de Junio
de Setecientos setenta y dos; Y como tal haga to
das las dilixencias combenientes para su Recau
dacion segun y como podia y devia hacerlo el otorg.te
y con la misma relevacion de Costas en forma
segun dro. y asi lo ottorgo y firmó siendo tgos Don
Ramon Rodriguez Don Manuel Gutierrez y Don
Ygnacio Querizeta

Manuel de Escobar y Lillo

Antte my
Joseph de Aizcorbe
Esc.no de S. M. y Pco

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte de
Julio de mil setecientos setenta y cinco años ante mi
el Escrivano y tgos parecio Don Manuel de Escobar
y Lillo, á quien doy fe conozco; Y usando de la facultad
que le está conferida en el Poder antecedente, Otorga
que lo sostituye en Thomas Ygnacio de Camar
go, Procurador del num.o de esta R.l Audiencia; pa
ra que use de el en quanto á fuero y Juicio; y no
en mas segun y como podia y devia hacerlo el
otorgante y con la misma relevacion de Costas



Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

en forma segun dro. y assi lo Dixo, otorgo y firmo el otorgante siendo Tgos d. Manuel de Gutierrez d. Mariano Aguado y Dn. Fran.co Erasso =

Man.l de Escobar y Sillos

Antte my

Joseph de Aizcorbe

Relevacion de Cortar en forma segun Drõ y asi lo otorgo y fir mo el otorgante siendo tgos Dn Manuel Gutierrez de Eus taquio Dreña y Dn Ramon Rodrigz=

Mar. de Acosta

Antte mi

Rafael de Vizcarra

judiciales que combengan para lo que le doy el Poder necesario con libre y general Administracion sin limitacion alguna con facultad de que lo pueda Sostituir Rebocar otros y nombrar otros dentro y fuera del Reyno de Cortar segun Drõ. Auida firmeza y cumplim.to obligo mis bienes habidos y por haber con sumision al Fuero Justicia que de mi Causa conforme à Drõ Deuan conozer para que à ello me Apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que Renuncio mi Domicilio y vecindad Drõ y Leies de mi favor y la oral que la prohibe. Y el otorgante à quien Yo el Escriuano doy fe conozco asi lo otorgo y firmo En la Ciudad de los Reyes en veinte y un dias del mes de Abril de mil setecientos setenta y cinco años siendo tgos Dn Ramon Rodrigz. Dn Manuel Gutierrez y Dn Eustaquio Dreña=

D. Ramon [illegible]

Rafael de Vizcarra

Ante mi

Dn Gs. Dn Mg.l Ju.

En la Ciudad de los Reyes en veinte y uno de Abril de mil setecientos setenta y quatro ante mi el Escriuano y testigos pasa ala foja siguiente

Venta Real

Dn Juan de Axtarte

A

Dn Juan Baptista de Baquixano

Sea notorio como Yo Dn Juan de Axtarte otorgo que doy en Venta Real à Dn Juan Augustin de Baquixano Conde de Vista Florida una negrita mi Esclava nombrada Maria Francisca de edad de diez y siete à diez y nueue años la misma que Dn Joaquin Fuicio me remitio comprada de mi Cuenta en Partida de Registro en el Navio la Sacra de la Ciudad de Santiago y como tal la vende por esclava fugeta à Servidumbre libre de obligacion y de otro qualquier gravamen sin asegurarla de ninguno vicio Defecto ni Enfermedad mas de que en el tiempo que ha estado en mi Poder y en la Hacienda ha estado y está al presente sana y buena el parece en precio de quatrocientos quarenta p.s libres de ambos Drõs. que son à cargo de ambos por mitad. Y de dhos p.s me doy por contento y entregado à mi Voluntad y por no ver con Recibo de presente Renuncio la excepcion del Drõ. y Leyes de la non numerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Y me desisto quito y aparto del Dho accion propiedad Señorio y demas Reales y Personales que dha Esclava me pertenecen

y todo con ella lo cedo renuncio y traspaso en el Comprador para que disponga del a su voluntad como de cosa suya propia havida y adquirida con tan justo y legitimo titulo como el de esta Escritura. Y me obligo a la evicion y saneamto de esta venta en tal manera que dha esclava le sera cierta y segura no quitada puesto ni movido pleito embargo ni contradiccion por ninguna persona causa ni razon que sea. Y si se le pusiere ô moviere luego que de ello me conste saldre a su voz y defenza y a mi propria costa y expensas lo seguire fenecere y acavare hasta dexarle en quieta y pacifica posesion. Y si asi no lo cumpliere le boluere y pagare los dhos quatrocientos y quarenta pesos con mas todos los daños que se siguieren y recrecieren con las costas y gastos de la cobranza a cuia firmeza y cumplimiento obligo mis vienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias de Su Magestad de qualesquier partes que sean para que a lo dho me compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero Domicilio y vecindad Derechos y Leyes de mi favor y la general que las prohive: Y estando presente a lo contenido en esta Escritura Yo el dho Dn Juan Augustin Baquifano Conde de Vista Florida otorgo que la azepto en mi favor segun y como en ella se contiene. Y ambos otorgantes a quienes Yo el presente Escrivano doy fe conozco asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reies del Peru en veinte y siete de Abril de mil setecientos setenta y tres años siendo tgos Dn Manuel Gutierrez Dn Eustaquio Breña y Dn Ramon Rodrz =

Juan de Arrarte

El conde de Vista Florida

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. Mag.

Por esto declaro que los tres Negros, Mathìo, Javier, y Pablo, son del Sr. D. Jph Joachin de Ustariz de quien he recibido, en dinero de contado el valor de ellos, Lima 9 de Agosto de 1762.

Pedro Joseph Velez

500.

Digo Yo D.n Sevastian de Yturregui, V.no de Lambayeque, Que cedo á los S.res D.n Joseph Joaq.n de Vittariz, y D.n Nicolas de Roxas, Un Negro Esclavo llamado Joseph, de Casta Congo, por la Cantidad de Quatrocientos y Cinquenta p.os libres de Escrip.ra y Alcavala, Con prevencion de que si al tiempo de cumplirse el plazo de un año de esta fha, quisiese Yo boluer á recogerlo, ó antes, se me deve entregar, haciendolo Yo de los referidos Quatroz.tos y Cinq.ta p.os Y de no practicar asi me obligo á remitir ó traer la Escriptura original de él para hacer otra ygual á favor de dhos S.res Lima 10 de Mayo de 1768.

Sebastian Yturregui

500.1

500.2

de Clarazion de d.n Jph Velez, de los Negros
Matheo, Javier, y Pablo, a favor de d.n Jph
Juaq.n de Ustariz –

5.002

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 y 1773

Presenta el testam.to original de D.n Jph Garcia Villademoros del orn. de Calatrava Correg.or q. fue de la Prov.a de Guarochiri otorgado ante testigos. Ipide q. D.n Man.l de Velsunse, y D.n Santiago Marilus reconoscan su firma

D.r Torres

M. P. S. q. se hayan subscritas al pie de dho testam.to y fho se declare p.r V. A. p.r ultima voluntad del referido D.n Jph, se protocole, y archive en Rex.tro Publico, y se den los testimonios q. pidiere

D.n Alonzo Garcia Villademoros como mejor proceda de dro paresco ante V. A. y Digo que D.n Jph Garcia Villademoros Cavallero del orden de Calatraba mi hermano hallandose de Correg.or de la Prov.a de Guaruchiri otorgo su Testam.to ante siete testigos en defecto de Escrivano por no haverlo en aquella Prov.a como parece del original q. presento firmado por los dhos Testigos en el Pueblo ó Asiento de Zauli en 16 de Julio de 770

En ese Testamento me nombro por su heredero, y no haviendo alli Juez ante quien comprobarlo, porque con la muerte del dho mi hermano se sirvio el Ex.mo Señor Virrey de haserme Mro del Correxim.to y no se havian de actuar las declaraciones ante mi q. era la unica Justicia, ocurri al Sup.or Gov.no y se dio Comision al Cap.n Comandante D.n Miguel de Urbiola para que ante el se hiziera la comprobacion

En virtud de esta Comision se examina-

ron los testigos que se hallaban presentes en
la Prov.a contextando todos que ante ellos otor-
go el Difunto ese Testamento y Reconociendo
cada uno su Respectiba firma. Solo restan-
dos de quienes tengo noticia que se hallan en
esta Ciudad donde podrán ser examinados.

Hecha la comprobasion del Testamen-
to, es nesesario conforme a la Ley del Reyno
que esta R.l Aud.a declare ser esa la voluntad
del Testador, ya que no ha hauido Jues Ordi-
nario que haga esa declarasion, para q. aqui
se apruebe. Y a fin de que con esta solemnidad
se concluya lo actuado y se protocole y archi-
be en algun Reg.o publico de donde se me den
los testimonios que pidiere =

A V. A. pido y Sup.co que hauiendo por presentado el
Testamento y las declarasiones se sirua man-
dar que los dos testigos q. faltan a saber D.n Ma-
nuel Belsunse y D.n Santiago Marilla, se so-
liciten en esta Ciudad, y declaren si se halla-
ron presentes al otorgar el dho Testamento
como tambien Reconoscan sus firmas, expre-
sando si son suias de su letra y mano y las q.
acostumbran haser y fho se traigan los au-
tos p.a que se declare esta por ultima voluntad
del Difunto y se protocole y Archibe en Re-
gistro publico dandoseme los testimonios

que pidiere. Y juro a Dios nuestro Señor y a esta señal de Cruz ✝ que no procedo de malicia sino por alcanzar Justicia que pido &a =

Alonso Garcia Villademoros

Por presentado: los contenidos baxo de Juramento reconozcan sus firmas como se pide; cuya recepcion se comete; y fhas las diligencias traiga el expediente el relator para en su vista dar providencia —

Proveyeron y rubricaron el Decreto de suso los SS. Presid.te y Oydores de esta R.l Aud.a en la q.e hicieron en los Reyes en prim.o de Marzo de mil setez.tos setenta y tres =

Torres

Declaraz.n de D.n Manuel de Belsunze y Elzo =

En la ciu.d de los Reyes del Peru en dos de Marzo de mill setecientos setenta y tres años en cumplimiento de lo mandado en el Decreto de arriba Yo el Escriv.o recivi juram.to de D.n Manuel de Belzunse y Elzo, que lo hizo por Dios nuestro Señor y a una señal de cruz segun forma de dro. so cargo del qual ofrezco decir verdad, y siendo preguntado al tenor del escrito antecedente, y mostradole la firma que dice Man.l Belsunse y Elzo y se halla al pie del testamento orig.l otorgado por el Gral. D.n Joseph Garcia Villademoros correg.r que fue de la Prov.a de Guarochiri, en el Pueblo y Asiento de Yauli en dies y seis de Julio de setecientos setenta: Dijo que la dha firma que se halla al pie del dho testam.to que le ha sido mostrado —

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 y 1773

y dice Manuel de Belsunse y Ebro, es suya propia de declarante, la misma que acostumbra hacer, por ser de su letra y mano, la que reconoce por tal, y haverse hallado precente al tiempo de lo otorgam.to del citado testam.to como que fue testigo instrumental del, y haver sido la voluntad ultima del finado, todo lo que en dho testamento se contiene, el que asi mismo ha reconocido, y q. lo que lleva dicho y declarado es la verdad bajo del juram.to que fho tiene en que se afirmo y ratifico siendole leida esta su declaraz.n y lo firmo de q. doy fee = entre reng.s = Manuel de Belsunse y Ebro = dha = vale =

Man.l de Belzunce y Elzo

Ante mi
Luis Victoria Medrano
Es.no de su Mag.d

Otra de D.n Santiago de Marieluz =

En la ciu.d de los Reyes del Peru en cinco de Marzo de mill setecientos setecientos setenta y tres años, en cumplim.to de lo mandado en el Decreto de f. recivi juramento de D.n Santiago de Marieluz que lo hizo por Dios nuestro Señor, y a una señal de cruz segun forma de dro.; so cargo del qual ofrecio decir verdad, y siendo preguntado al tenor del escrito antecedente, y mostradole la firma que dice Santiago de Marieluz, que se halla al pie del testamento orig.l que otorgo en el Asiento de Jauli jurisdiccion de la Prov.a de Huarochiri; el Gral D.n Joseph Garcia Villa de moros correg.r que fue de dho

503 3



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y UNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 y 1773.

Prov.a en dies y seis de Julio del año proximo pasado de setecientos setenta, el que asi mismo le fue mostrado. = Dijo que la dha firma que se halla al pie del citado testamento que le ha sido mostrada, y dice Santiago de Marielus, es suya propia del declarante, la misma que acostumbra hacer, la que reconoce por tal, por ser de su letra y mano; y haverse hallado presente al tiempo que se otorgo el dho testamento, como que fue testigo instrumental del; y haver sido la ultima voluntad del difunto, todo lo que en el enunciado testam.to se contiene; el que asi mismo ha reconocido el declarante; lo qual es la verdad bajo del juramento que fho tiene, en que se afirmo y ratifico siendole leida esta su declaraz.n; y lo firmo, de que doy fee =

Santiago de Marielus

Ante mi

Luis Victoria Medrano

Esno de su Mag.d

Marzo 13. de 773.

Dn. Ant.o

Dn. M. M.

Dn. [illegible] R.

Mandaron dar traslado al Abog.do Defensor de el Juzgado de Bienes de Difuntos



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

Lima 23. de dic.re de 771. Ex.mo S.r

Respecto de ser el Correg.or de la Prov.a de Guarochiri el heredero, y parte interesada en el testamento q.e se presenta: Se nombra en su lugar p.a el reconocimiento de firmas, y dilig.s q.e se expresan al Capitan Comandante de Milicias de dha Prov.a D.n Mig.l de Urbiola p.a q.e con la Comicion en dro. necesaria las practique sin la menor demora ni

Thoribio Ramirez en nombre de D.n Alonso Garcia Villa de Moros Correxidor, y Justicia maior de la Provincia de Huarochiri con su maior rendimiento. Dice, que D.n Joseph Garcia Villa de Moros hallandose de Correxidor de dha Provincia otorgo el Testamento adjunto ante Testigos a falta de Escribano; en que declaro sus bienes, y dependencias, y nombro por heredero a la parte de el suplicante que era su hermano. Esta Dispocizion conviene archibarla en Rexistro de Es.no Publico; y para esto sera bien, que antes reconoscan los Testigos sus firmas; y respecto de que los mas de ellos se hallan en la Provincia, donde el Correxidor no ha de actuar en Causa propria: por tanto.

A Ex.a pide, y suplica, que haviendo por presentado el Testamento original se sirva

contemplacion en virtud de este decr.to q.e sirba de despacho
Tomas

nombrar la Persona que fuere de su Superior arvitrio, para que reconozcan los Testigos sus firmas, y declaren si es esta la misma Dispocizion que vieron ottorgar al Difuntto. como es Justicia; que sirviendo el Decretto que se probeyere de Despacho en forma espera de la poderosa mano de V. Ex.va

Toribio Ramirez

Pedro Juan Sanz

Yauli y Henero 24 de 1772

Por Recivido el Sup.or decr.to que antecede, el q.e obedezco con la maior veneracion, y en su Cumplim.to pasese al Reconocim.to de las firmas, y à practicar las demas diligenz.s que por dho Sup.or decr.to se me mandan. assi lo probei, mande y firme yo el Juez Comisionario. actuando con test. à falta de Ess.no

Juan Fran.co Puelles

Mig.l de Urviola

Joseph Juan Pr.a Niño
villa

test.o 1.o En el Asiento de S.n Antonio de Yauli. Prov.a de Huarochiri en veinte y dos del Mes de Henero

de mil setez.s setenta y dos años. en cumplim.to de lo man-
dado por el sup.or de or.to de la buelta, yo el capitan D.n Miguel
de Urviola. Juez Comisionario para el Reconocim.to de las fir-
mas. y demas dilijenz.s q.e se me mandan practicar, passe
à la Casa y avitacion del S.r D.r D.n Pedro Thomas de Es-
cobar, cura y vicario de esta Doctr.a de Yauli. de quien
recivi Juram.to que lo hizo imbervo sacerdotis, tacto pectore,
segun dr.o socargo del qual ofrecio decir verdad; y siendole
mostrado el Testam.to presentado con fha de diez y seis de Julio
del año de setez.os y setenta, y la firma que esta à su Pie, en
que dize Pedro Thomas de Escobar. Dijo que la citada fir-
ma es de su letra y Mano, y la misma que à costum-
bra hazer, y por tal la reconoze, y que assi mismo es cierto
que todo quanto comprende, y se halla escrito en dho testam.to
es lo mismo que à presencia del test.o expuso y declaro
de su propia voluntad, el Caballero D.n Jph Garcia Vi-
llademoros. vajo cuia ultima disposiz.n fallecio, y el test.o
como tal cura, le enterro, por aver espirado en esta
Doctr.a de Yauli, y q.e lo que lleba dicho, y declarado es
la verdad socargo de su Juram.to fho, declarando ser de
edad de q.ta y ocho años; y se afirmò, ratificò y lo firmò
con los test.s con quienes actuo à falta de Ess.no publico
ni R.l =

Pedro Thomas de Escobar — Mig.l de Urviola

Juan Fran.co Puelles — Joseph Garcia Niñavet

test.o 2.

Luego en sig.te dho dia mes y Año. Yo el Juez Comisiona-
rio hize comparezer à mi presencia à D.n Ygnacio de
Alzibar, Natural de los R.nos de España, de quien
R.vi Juram.to en forma de dr.o q.e lo hizo por Dios N.ro
señor y una señal de Cruz, socargo del qual ofrecio
decir verdad, y siendole mostrado el Testam.to presenta-
do y la firma q.e se alla al Pie de el en q.e dize Yg.o de
Alzibar. Dijo q.e dha firma es suia propia, y la

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

misma que acostumbra hazer, y por tal la Reconoze, y q.e assi mismo es cierto que todo quanto se dispone. y se alla escrito en dho Testam.to es lo mismo que voluntariam.te declaro el Gral D.n Jph Garcia Villademoros, vajo cuia ultima disposiz.n murio, y Resp.l q.e lo dho es la verdad so cargo del Juram.to q.e lleba fho, declarando ser de edad de veinte y dos años poco mas ó menos. y se afirmo. y firmo con los test.s con quienes actuo á falta de Ess.no

Mig.l de Urriola — Ignacio de Alzibar

Joseph Juan Pi Ruiz — Juan Fran.co Fuelles

Y

Incontinentim.te Yo el Juez Comisionario en virtud de lo mandado por el Sup.or Decr.to hize Comparecer ami presencia á D.n Mathias de Orena, Natural de los R.nos de España, de quien R.vi Juramento Conforme á dro q.e lo hizo por Dios Nuestro Señor y Una Señal de Cruz, so cargo del qual ofrecio decir verdad; Y siendo preg.do al thenor del Interrogatorio q.e Yra por principio de estas diligenz.s y mostradole la firma que se alla al Pie del Testam.to que se dize otorg.do el Gral D.n Jph Garcia Villademoros de orn de Calatraba, en que dize Mathias de Orena, Satisfecho de todo = Dijo es suia propia la citada firma, como echa de su Puño, y ret

y que por tal la Reconoze. Y asimismo es cierto sin que le ocurra la menor duda que todo q.to contiene dho Testam.to vajo cuia ultima disposiz.n fallecio, es lo mismo que voluntariam.te espreso, y declaro el citado D.n Jph Garcia Villademoros, y Resp.e que lo dho es la ver socargo del Juram.to que lleba dho. declarando ser de edad de treinta a.s poco mas ò menos. y leidole se afirma ratifico y firmo con migo y los test.s con quienes actuo à falta de Ess.no Publico ni R.l =

Mig.l de Orviola — Mathias Orenta

Joseph Quiñ.s Jimenez — Juan Fran.co Puelles

En dho Asiento de S.n Antonio de Pauli, dia mes y año arriba citados, en cumplim.to de lo mandado, Yo el Juez Comisionario hize comparezer à mi presencia al Capitan D.n Raphael del Castillo Resid.te en dho Asiento, de quien Rui Juram.to conforme à dro q.e lo hizo por Dios N.tro Señor y una señal de cruz socargo del qual ofrecio decir verdad, y siendole mostrado el Testam.to q.e se presenta, con el Interrogatorio q.e le acompaña, y la firma que se alla al pie de dho Testam.to en que deze Arruego del otorg.te Raphael Sinibaldo del Castillo. Dijo q.e haviendo llegado à este dho Asiento el Gral D.n Jph Garcia Villademoros por el Mes de Ag.to Correg.or de esta Prov.a cayo grabem.te enfermo y mediante la mucha Amistad q.e con el profesaba, le asistio en toda su enfermedad, y hasta que murio, y tres dias antes de su Muerte hizo, y otorgo su Testam.to q.e es el mismo q.e se le ha mostrado, y por no poder firmar dho D.n Jph Garcia Villademoros, por su grabosa enfermedad, rogo al declarante lo firmase por el, y es la misma firma q.e se alla à continuaz.n de dho Testam.to y la misma q.e acostumbra firmar. y q.e por tal la Reconoze, sin

que en ello le quede la menor duda, como ni tampo en
q.e todo quanto comprende dho Testam.to es lo mismo q.e
de su propia voluntad espreso y declaro dho villademoro
y Resp.e q.e lo dho es la verdad so cargo del Juram.to q.e lleba
fho. declarando ser de edad de treinta y seis años, y lei
dole se afirmo, ratifico y firmo con los test.s con quie
nes actuo a falta de ess.no

Mig.l de Urriola — Raphael Sinibaldo del Castillo

Jph. Abello — L.r Ant.o Larraguet

Luego en sig.te yo el dho Juez Comisionario hize compare
cer ante mi a d.n Mathias Vilches, de quien R.vi Juram.to
q.e lo hizo por Dios Nro Señor, y una señal de cruz, so cargo
del qual ofrecio decir verdad en razon de lo q.e fuere pre
y siendo al thenor del Interrogatorio y exhibidole el Tes
tamento q.e otorgo el Gral d.n Jph Garcia Villademoro
del orn de Calatraba, y la firma q.e a su continuac.n
alla en q.e dize d.n Mathias Vilches. Dijo q.e dha firma
es suia propia, la misma q.e acostumbra firmar, y que
por tal la reconoze, sin que le quede duda; como ni tampoco
en q.e todo quanto contiene dho Testam.to es lo mismo q.e
voluntariam.te espreso, y declaro, vajo cuia ultima disposi
murio, a cuio entierro se allo, y Resp.e q.e lo dho es la ver
mediante el Juram.to q.e lleba fho. declarando ser de edad
quarenta años, poco mas o menos, y leidole esta su decla
racion se afirmo, ratifico y firmo con migo el dho
Juez y Test.s con quienes actuo a falta de ess.no

Mig.l de Urriola — Ant.o Diaz Bilches

Jph. Abello

L.r Ant.o Larraguet

Luego en sig.te yo el dho Juez Comisionario hize compare
ce a mi presencia, a d.n Nicolas de Ellacuriaga. Natural

de los R.nos de España y Th.e de Capitan de Melicias de esta dha Prov.a de quien R.ui Juram.to en forma de dro. q.e lo hizo por Dios N.tro Señor y una señal de Cruz. so cargo del qual ofrecio decir verdad, y siendo preg.do al thenor del Interrogatorio q.e yra por principio. y con vista del Testam.to q.e se presenta. y la firma, q.e al pie de el, se halla en q.e dize Nicolas de Ellacuriaga: Dijo q.e dha firma es suia propia, y la misma, q.e acostumbra hazer, y que por tal la reconoze, y q.e assi mismo es cierto q.e todo lo q.e se alla escrito en dho Testam.to va jo cuia ultima disp.on murio. lo espreso voluntariam.te dho Villademoros. y resp.e q.e lo dho es la verdad so cargo del Juram.to q.e lleba fho. declarando ser de edad de veinte y cinco a.s y leidole se afirmo, ratifico y firmo. Conmigo el dho Juez. y Test.s con quienes actuo a falta de ess.no

Mig.l de Urriola — Nicolas de Ellacuriaga

Jph. Abello — V. Ant.o Parraguez

Certifico en q.to puedo. q.e haviendo solicitado las Personas, de d.n Manuel de Belzunze. y d.n Santiago Marieluz. para efecto de tomarseles sus declaraz.s sobre el reconozim.to de sus firmas; no han podido ser avidos; ni, se save su paradero; y p.a q.e conste lo pongo por dilijencia y la firme.

Mig.l de Urriola

En el Nombre de Dios todo Poderoso Amen = Se-
pan quantos esta Carta vieren, Como Yo el Gral Dn
Jph Garcia Villademoros Cavallero del orden de Calatra
ua, Corregor por Su Mgd de esta Prova de Huarochiri
e hijo legitimo de Dn Albaro Garcia Villademoros, y de Da
Leonor Suarez Villa de Moros, ya Difuntos vesinos que fueron
del lugar de Barcia en el Principado de Asturias: Estan-
do Como Estoi Enfermo en Cama de la Enfermedad que
Dios nro Señor ha sido servido darme, pero en mi sano
acuerdo, memoria, y Entendimto Natural, y Creyendo Como
creo en el inefable Misterio de la trinidad Beatissima
Padre hijo, y Espiritu Santo, y que la Segunda persona qe
es el Verbo tomo nuestra humana Carne, en el Virginal
Vientre de Maria Sra nra, pa redimir al Linaje humano
con todo lo de mas, que nos manda Creer, y enseña nra Sta
Madre la Yglecia Catholica Apostolica Romana bajo de
cuia fee, y Creencia he vivido, y protesto Morir Como
verdadero, y fiel Christiano Reseloso de la Muerte como
efecto Natural, por No haver Escribano en esta Pro-
va haviendo sido llamados los Siete testigos, que estan
presentes: Otorgo ante ellos que doi todo mi poder Cum
plido, y bastante Como mejor en dro se requiera, y sea
Necessario en primero lugar a Dn Alonso Garcia
Villademoros mi hermano, y en Segundo al Gral Dn
Jus Joseph Avellafuertes del orden de Santiago mi
primo Corregor por Su Mgd de la Prova de Canta
y en tercero lugar al Coronel Dn Simon Cayro
vesino de la Ciudad de Lima, para que Cada uno
en su lugar, y representando mi propria persona
ros, y accion pueda Otorgar mi testamento, y postri
mera Voluntad, si Dios fuese servido de llevarme
de esta vida arreglandose para ello a las Clausulas
Sigtes

Primeram.te Encomiendo mi Alma a Dios mro Señor que la Crio, Redimio Con el infinito precio de su Sangre Ses.ma y el Cuerpo ala tierra de que fue formado

Ytt.n mando que mi Cuerpo sea Enterrado En la Yglecia de este haz.to de S.n Antt.o de Yauli

Recibi la limosna de la manda forsosa de los S.tos lugares. H.o Nicolas Gonzales

Ytt.n mando se den alas mandas forsosas arason de un peso acada una Con lo que las aparto de mis Vienes

Ytt.n Declaro, que aunque varios Deudores mios en el Distrito de esta dha Prov.a me han dado En parte de pago de sus Deudas algunos p.s de Cuia Cantidad no les he dado Recivo, por Justos Motivos; Deueran mis Albaseas abonarles Como lo mandó todas aquellas partidas q.e estubieren en mi libro Con la Contra seña de la letra o, aunque no manifiesten de su quantia Documento, por q.e Como lleuo dicho Caresen de el

Ytt.n Declaro, q.e con D.n Raphael del Castillo he tenido, y tengo dos especies de quentas pendientes, la una de generos, que afatorase he puesto asu Conducta, cuio Cargo Costara de su Conocim.to que se hallara entre mis papeles al que se arreglaran mis Albaseas: y la otra de Dos mil Ciento treinta, y tres p.s quatro y medio rr.s que puse en su poder en Confianza En moneda de Contado de los quales aunque me tiene otorgado el Correspondiente resguardo, solo me resta seiscientos Dos p.s siete, y medio rr.s por hauerme repetido un mil quinietos Veinte p.s Cinco rr.s, y Declaro lo assi p.a q.e Conste

Ytt.n Declaro q.e D.n Antt.o Rodrigues tiene En mi poder Doscientos p.s los q.e mandó se le paguen de mis bienes; y que se le liquide, y ajuste la

Quenta de su personal trauajo en mi asistencia, p.a q.e ygualm.te se le pague la Cantidad en que alcansare segun mi libro de quentas; y que extra de lo expresado se le den por via de legado piadoso quinientos p.s mas que assi es mi Voluntad

Ytt.n mando q.e a D.n Mathias Vilches se le abonen treinta, y ocho marc.s, y dos onz.s de plata en Pina q.e sin requemar me ha entregado rebajando la merma, que tubiesen cuia Cantidad me es dada en parte de pago de Doscientos Cinq.ta p.s que el, y su muger me Deuen, por Dos Vales q.e Componen la expresada suma

Ytt.n mando, q.e a D.n Mig.l Albarez se le pasen en q.ta quarenta, y dos lib.s, y media de pella, y Veinte, y dos marcos de dha plata los que me tiene entregados a q.ta de lo q.e me esta Deuiendo sin resguardo alguno

Ytt.n mando q.e a D.n Jph Martinez se le abonen veinte, y tres marc.s onza, y media de dha plata, que me ha dado sin requemar, por lo que se Deducira la merma, q.e puedan tener, por cuia indiferencia carese de su respectiuo resiuo

Ytt.n mando q.e a D.n Bernabe Ximenez se le abonen ocho marc.s de dha plata los que me tiene entregados en la misma Conformidad

Ytt.n mando, que a D.n Fran.co Beteta se le pasen en q.ta Doze marc.s seis onz.s de dha plata de cuia partida carese ygualm.te de resiuo por la Causa suso expresada

Ytt.n mando, que si alguna persona hisiese Costar que yo le soy Deudor de Alguna Cantidad se le pague por mis Albaceas, y Herederos

Y ttn. encargo, y mando a mis Albaceas, y Heredero, que si reconociesen, q.e por algun Negocio, o por otra qualquiera causa de motivo assi por razon de mi empleo, como por otra qualquiera ocurrencia soi Deudor, o tengo algun reato de Conciencia de modo que prudentem.te jusguen que estoi obligado a alguna satisfaccion de interesar los paguen llanam.te de mis Vienes, sin que sean Nesessarios tramites judiciales, ni pruebas de las que correspon den a la judicatura, De modo que segun su Conciencia saneen, y liberten la mia, atendiendo a q.e es mi animo, y Voluntad sanear, y resarcir qualquiera perjuicio, que haia ocacionado

Y para Cumplir, y pagar esta mi Disposicion testamentaria Nombro, e ynstituyo por mis albaceas, y tenedores de bienes a los enunciados D.n Alonzo Garcia Villademoros en primer lugar; A D.n Ju.n Joseph Abellafuertes mi Primo en segundo lugar; y en tercero al Coronel D.n Simon Cayro, para q.e cada uno en su dho lugar, entre en mis bienes con libre, y Gral administracion, a cuio efecto los relevo de fianzas.

Y Deducido, y pagado lo q.e se justificare o constare estar yo Deviendo en el remaniente de mi Caudal, y todas las acciones, y dros q.e en qualquiera manera me correspondan. Nombro, ynstituio, y senalo por mi universal heredero a dho mi hermano D.n Alonso Garcia Villademoros en primer lugar, y en seg.do a mi primo D.n Ju.n Jph Abellafuertes; atendiendo a que mi hermano se halla enfermo, y con riesgo de pasar a mejor vida, y pa q.e en caso de que Dios-

sea servido de llevarselo, antes que perfectam.te restables
ca su Salud, y pueda Disfrutar los bienes, que le Dexo;
los logre mi dho Primo D.n Ju.n Jph Arellafuertes
por el afecto q.e le profeso, y para este efecto revo-
co anulo, y doi por de ningun valor, todos, y qua-
lesquiera testamentos, y Codicillos, que pueda haver
otorgado, por escrito o de palabra; Y manda que
solo se guarde, y Cumpla el que en virtud de este
poder, se hisiere, y Otorgare, pues assi es mi volun
tad; la que quiero q.e valga en qualquiera forma
q.e haia lugar en dro. y assi lo Declaro ante los
siete testigos llamados q.e son el D.r D.n Pedro Tho
mas de Escobar, Cura, y Vecario de esta Doct.a de
Yauli = El Capitan D.n Man.l de Belzunze = D.n
Santiago Marieluz = D.n Nicolas Cyacuriaga = D.n
Mathias de Oreña = El aiudante maior D.n Ma
thias Vilches = y D.n Ygnacio Alzibar; Y estan-
do con tanta Devilidad Corporal, que no soi Capaz
de firmar Ruego a D.n Raphael del Castillo, q.e
tambien está presente q.e firme por mi; En este
papel Comun con suplemento q.e pido del sellado,
por no haverlo de ninguna Clase; En este dho
Pueblo o Haz.to de Yauli; a diez, y seis dias del
mes de Julio de mil setecientos y setenta años =

A ruego del otorgante

Raphael Sinibaldo del Castillo

Pedro Thomas de Escobar

Man.l de Belzunce y Elzo

Santiago de Marieluz

Mathias Oreña

Nicolas de Ellacuriaga

Mathias Bilches

Ygn.o de Alzibar

Certain

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 y 1773

En la Ciudad de los Reyes en treze de marzo de mil setecientos setenta y tres. Los S.res D.n Antonio Hermenegildo de Querexazu y Mollinedo del orn de Sant.o del Consejo de su Mag.d en el de Indias: D.n Manuel de Mansilla Arias de Saabedra: y D.n Geronimo Manuel de Ruedas y Morales: Presidente y Oydores de esta Real Audiencia = Haviendo visto la representacion que hace à esta Real Audiencia en conformidad de la Ley, la parte de D.n Alonzo Garcia Villademoros, en calidad de heredero de D.n Jph Garcia Villademoros su hermano del orden de Calatraba que fallecio en el Pueblo, ò Asiento de Jauli de la Provincia de Huarochiri, sobre que se declare por ultima voluntad del referido D.n Joseph, la que se contiene en el testam.to que otorgò ante tgos à falta de Escribano que corre à foxas ocho y que en su consequencia, y de lo que deponen en sus declaraciones los testigos que se hallaron presentes al tiempo de su otorgamiento; se protocole, y archive todo en Rexistro publico, y se le dèn los testimonios que pidiere para su resguardo = Visto &a = Mandaron: dàr traslado al Abogado Defensor del Juzgado mayor de Bienes de difuntos; y assi lo proveyeron y rubricaron dhos S.res

S.res
Ant.
M. M.
G. M.

Pronunciose este Auto en Aud.ª pu.ª q. hicieron los S.res Presid.te y oidores de esta en los Reyes en diez y seis de Marzo de setez.os setenta y tres —

Pablo de Torres

M.
N.

En la Ciu.d de los Reyes en diez y seis de Marzo de setez.os setenta y tres: Yo el esc.no de Camara hice saber el Auto de esta foxa al Liz.do D.n Miguel Blanco Abog.do Defensor del Jusg.do m.or de Bienes de difuntos en su persona de que certifico —

Torres

512

Responde.



Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 y 1773

M. P. S.

El Abogado Defensor Grâl del Jusg.º maior de bien.s de Dif.tos de esta R.l Aud.a respondiendo al traslado, q.e se medio del poder p.a testar, q.e otorgò el Grâl D.n Jph Garcia Villademoros, en el Pueblo de Jauli, â los diez y seis dias del mes de Julio de 1770. Digo, q.e examinadas las calidades de esta disposic.n nuncupativa, a presencia de la lei R.l q.e prescribe, las q.e deben verificarse para su recomendac.n no se me ofrece embarazo p.a q.e V.A. (si fuese servido) la declare por ultima voluntad de el Dif.to mandando se protocole, y archive en Regist.º pub.º p.a su perpetuidad.

Las disposic.s de esta naturaleza, en q.e se hecha menos aquella autoridad publica, q.e hace todo su valor, se recomiendan bien con la atestac.n de cinco vecinos del lugar. En la q.e se ha presentado, se encuentran siete, y entre ellos el cura del Pueblo; los demas todos son Españoles, y los mas distinguidos de aquel vecindario. Ellos tienen reconocidas sus firmas, en toda forma con expresiones de sinceridad, y llaneza. El Alvacea, y Hered.º ha estado, y està en posec.n de estos cargos, reputado, y tenido por tal, (sin contrario rumor) aun despues de pasados, casi tres años del fallecim.to del testador, y a maior abundam.to jura su pretenc.n con q.e reconociendose llenas las intenc.s del dro en casos semejantes, parece q.e la de el Alvacea

es justa; y arreglada, en cuia atenc.n

A V. A. suplico, q.e de mi consentim.to se sirva declarar y mandar en todo, como pide D.n Alonzo Garcia, o lo q.e pareciere mas de Just.a &.

Lic.do D.n Miguel Blanc

Marzo 23. de 773.

D.r P. Ech.
D.r M. M.
D.r G. M. R.

Declararon por vltima voluntad de Jph. Garcia Villademoros la contenida en el Poder para testar de f.s 8, y mandaron se protocole, y archive en Registro publico, dandosele à la parte de el heredero los testimonios, que pidiese para vsar de los dros. en que ha sucedido en virtud de el referido Poder para testar

Autos

913

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 y 1773

En la instancia que ha seguido ante esta Real Audiencia la parte de D.n Alonzo Garcia Villademoros, en calidad de heredero de su hermano D.n Joseph Garcia Villademoros del Orn de Calatrava que falleció en el Pueblo y Asiento de Xauli de la Prov.a de Huarochiri, sobre que se declare por ultima voluntad de dicho finado, la que se contiene en el Poder para testar de fojas ocho, otorgado ante testigos à falta de Escribano en diez, y seis de Julio del año pasado de setecientos y setenta; y que en su consequencia se protocole, y archive, con la informacion producida en comprovacion de dha ultima voluntad, en relatorio publico; y que de todo, se le dèn los testimonios que pidiere para guarda. Visto &.

En la Ciudad de los Reyes en veinte, y tres de Marzo de mil setecientos setenta y tres. Los señores D.n Pedro Antonio de Echeverz y Zubiza: D.n Manuel Manrrique Arias de Saabedra, y D.n Geronimo Manuel de Ruedas, y Morales: Presidente y Oidores de esta Real Audiencia = Vista la expresada instancia, sobre

que se declare por vltima voluntad del referido D.n Jo-
seph, la contenida en el referido Poder para testar: Iten-
endose presente el escrito de foxas doze presentado por el
Abogado Defensor general del Juzgado maior de bien
de difuntos en respuesta del traslado que se le dio de
dha pretencion, en que por no ofrecersele ningun re-
paro, pide que de su consentimiento se haga en todo
mo pide el referido D.n Alonzo Garcia Villademoros
Visto = Declararon por vltima voluntad del
pressado D.n Joseph Garcia Villademoros, la contenida
en el Poder para testar de foxas ocho; y mandaron, se
protocole y archive en Rexistro publico, dandosele à la
parte del heredero los testimonios que pidiese para
vsar de los derechos en que ha succedido en virtud de
referido Poder para testar; y assi lo proveyeron, y
rubricaron dichos señores =

Rex
S.
D. Pedro.
D. M. M.
D. G. M.

Pronunciose este Auto en Aud.a pu.a q. hicieron los S.res
Presid.te y Oidores de ella estando en la R.l Carzel de
Corte en Visita general de presos en los Reyes en tres
de Abril de mil setecientos setenta y tres —

Pablo de Torres

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 y 1773

Dn Alonzo Garcia Villademoros Albacea Thenedor de bienes y heredero de Dn Jph Garcia Villademoros Cavallero del orden de Calatraba en los autos de sus Ymbentarios y lo demas deducido = Digo que estan hechas las Tasasiones de los bienes por los Peritos que nombro Vmd de oficio y solo resta que se protocolen dandoseme los Testimonios q pidiere conforme al primer Auto de 20 de Abril de este año.

Assimismo resta que el presente Escno rubrique las ojas escritas en el Libro de Caja del Difunto certificando las que se hallan en blanco como pedi en el otrosi de mi Escrito anterior pues si entonces no se dio esta provida fue por hallarse el Libro en la Prova en poder del actual Correxor Dn Franco Foronda quien me lo acaba de devolber y assi no hai embaraso para que se practique esta diligª por lo qual =

A Vmd pido y Supco se sirva mandar q en conformidad del Auto de 20 de Abril de este año se

Como lo pide en todo —

protocolen las Tasasiones dandoseme los Testimonios que necesitare y que el presente Esno. rubrique el Libro original certificando en el mismo las ojas q. huviese en blanco como es Justicia que pido &c.

Alonso Garcia Villademoros

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y nuebe de Mayo de mil setes. setenta y tres as. ante el Sor. Mre. de Campo Domingo Muñoz y Oyague Alcalde ordo. de esta Ciu. y su Jurisdiczn. pr. su Magd. se presentó esta petizn.

Y vista pr. su merced mandó q. en conformd. del auto de veinte de Abril proximo pasado yo el prestte. Esno. cosa y protocole en mi Rexo. de Esras. publicas la Memoria en forma de Imbentario y tasaciones en su virtud actuadas de los bienes que quedaron pr. fin y muerte del Gral. Dn. Jph Garcia Villademoros Cavallero q. fue del orden de Calatraba y q. de todo dé a la pte. los Testimonios q. pidiere. y q. yo el presente Esno. rubrique el Libro q. se expreza certificando las ojas q. tubiere en blanco assi lo proveyó mandó y firmó con parecer del Dor. Juan Anto. Arcaya Abogado de esta Rl. Audia. y Asesor de esta Ciudad =

Muñoz

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Yo Josef de Aizcorbe Escribano de su Magestad y Publico propietario del numero de esta ciudad de los Reyes del Peru certifico y doy fé que en cumplimiento de lo mandado en el auto antecedente Dn. Alonso Garcia Villademoros Albacea tenedor de Bienes y heredero del General Don Josef —

Garcia Villademoros cavallero que fue del Orden de Calatraba, y Corregidor dela Provincia de Huarochiri exsivio antemi vn Libro Forrado en pergamino que en el tiene el epigrafe siguiente = Libro de Caja de Dn. Josef Garcia Villademoros corregidor dela Provincia de Guarochiri desde quince de Agosto de mil setecientos sesenta y siete = que entodas sus fojas contadas por hallarse sin foliacion tiene trescientas quarenta y seis, las doscientas nobenta y ocho escritas, queban Rubricadas por mi, y las quarenta y ocho restantes blancas, y para que conste doy la presente enlos Reyes del Peru en veinte y siete de Mayo de mil setecientos setenta y tres años =

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NVEVE.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773

516

Dn Alonso García Villademoros Albacea Thenedor de bienes y heredero de Dn Joseph García Villademoros Cauallero del Orden de Calatraba, como mejor proceda de dro paresco ante Vmd, y Digo: que ante el presente Escriuano, se ha protocolado el Testamento nuncupatibo q. otorgó el dho Dn Joseph con el Auto de la Rl. Audª en q. se declaró por su ultima voluntad. Aunque desde su fallecimiento procuré tomar Razon indibidual de los bienes, no pudo esta formalisarse immediatamte reduciendola à Ymbentario, porque murio de Corregidor de la Provª de Guaruchiri, que siendo toda de Pueblos de Yndios, no hauia Justicia ni Escriuano que los actuase. Demas de esto, la maior parte de los bienes consistia en dependencias de Mineros y de Yndios, unas por Vales y Escripturas, y otras por apuntes y quentas de Libros, con quienes era preciso contextarlas, haviendo un dilatado viaje de Pueblo en Pueblo, y recombiniendo a cada Deudor para ajustar innumerables Quentas, y aberiguar lo que

cada uno restaba.

En este estado conociendo que si entraba algun estraño de Correx.or se havia de perder todo este crecido caudal por que adeudados de nuebo los Mineros y los Yndios con su repartimiento no auxiliaria la cobranza de las dependencias del Difunto postergando las propias, solicité de la piedad del Ex.mo Señor Virrey que me confiriese el oficio por dos años, para que recibiendo sobre mi el trabajo de este Ministerio se pudiesen recaudar a beneficio de la Testamentaria las deudas que quedaban pendientes.

Conseguida la gracia entré en el Correximiento, ocupandome insesantemente los dos años de la Mrd en contextar dependencias, recombenir infinitos Deudores, repetir viajes y visitas a los Pueblos y Asientos de Minas, y cobrar por partes menores de reales y pesos lo que se debia de cantidades mayores. Tube para esto empleados muchos dependientes y Cajeros, y en fin dedicado con gran desmero a desempeñar la confianza del Difunto, pagué a la R.l Caja lo que se debia de Tributos y Bulas, enteré a los Curas sus Sinodos, y a los Caziques y demás Interesados en la Tasa sus Salarios, y en fin me dediqué a la liquidacion de quentas con los Ofic.s R.s de Tauja para que aprobadas las de el Difunto se trajesen al Tral m.or de esta Ciu

Por presentada la Memoria relativa al testamento del finado q. se expresa declarado como su ultima voluntad por auto de la Rl. Audª. Protocolese p.a los efectos q. haya lugar en dro. en Reg.o de el presente escrivano quien fho dara a la parte el testimonio que de ella pida, authorizado en manera q. haga fee =

donde se vieron y fenecieron declarandose por libres los bienes y chancelandose las fianzas que otorgo a su ingreso, pasandose despues a presentar en la Rl. Audª. el Juicio de su Residencia cuia aprobacion es lo unico que pende.

En todo esto he ocupado el tiempo, y por eso no se han hecho Ymbentarios. Pero yo tengo una Rason extrajudicial de todo lo que dejo; formada segun lo iba aberiguando y recogiendo, cuias Partidas constan en la maior parte por su mismo Libro. Y para que esta se authorise y que de Protocolada de modo que en todo tiempo se justifique lo que recivi, por tanto =

A Vmd. pido y Supco. que haviendo por presentada la dha Rason que esta sacada del Libro, se sirva mandar, que se Protocole. Y juro a Dios nuestro Señor y a esta señal de Cruz ✝ que los bienes que en ella se contienen, son los unicos que entraron en mi poder, y que por las justas causas q. llebo expresadas se ha diferido esta diligª. hasta hoy, pido Justicia &ª.

Alonso Garcia Villademoros

En la Ciudad de los Reies en veinte de Abril de mil settecientos setenta y tres años ante el Señor Mre. de Campo Dn. Domingo Muñoz y Oyague Alcalde ordinario de esta Ciud. y su Jurisdiccion por Su Magestad se presentó esta Petticion.

Y vista por su merced hubo por presentada la memoria relativa al testamento del Gral. Dn. Josef Garcia Villademoros Cavallero que fue del Orn.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773

de Calatraba declarado como su Vltima Voluntad por Auto de esta Real Audiencia, Y mandó que Yo el pres.te Escriuano la cosa y Protocole en mi Rexistro de Escrituras Publicas, para los efectos que hubiere lugar en Dr.o y que fho le dé ala parte el Testimonio que de ello pidiere puesto en publica forma y manera que haga fé, en el que su Mrd. interponia é interpuso su autoridad y Decreto Judizial quanto puede y ha Lugar en Dr.o Asi lo probeyó Mandó y firmó con parecer del Dr. Dn. Juan Antonio de Arcaya Abogado de esta Real Audiencia y Asesor de esta Ciudad =

Muñoz

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Memoria y Razon jurada de los Pueblos, y Haciendas que se han
hallado, y liquidado p.ra fin y muerte de D.n Jph. Garcia Villade-
ros del Orn. de Calatrava, Corregid.or que fue ésta Prov.a
de Huarochiri=

Vales, y Escripturas.-

Por un Vale echo al Coronel D.n Simon Cayzo	
de treinta y ochomil ochocientos treze p.s	
siete Reales - - -

Sn. Antº. de Vicamarca quatrocientos veinte y nuebe ps.	$429..
Sn. Juan de Collata quatrocientos setenta y cinco ps. seis rs.	$475..
Sn. Pedro Lazao quinientos sesenta y tres ps.	$563..
Carampoma dos mil ducientos nobenta y dos ps. un real	2$292..
Ascension mil quatrocientos treinta y quatro ps. un real	1$434..
Sn. Juan de Yris, trescientos treinta y ocho ps. tres reales	..$338..
Sn. Lorenzo de Huachupampa quatrocientos diez y nuebe ps. seis reales	$419..
Sn. Pedro de Casta setecientos treinta y siete ps.	$737..
Sn. Pablo de Chauca quatrocientos cinquenta y cinco ps.	$455..
Sn. Matheo Othao trescientos quarenta ps. seis reales	$340..
Chaclacayo nada	.....
Sn. Pedro Mama trescientos trece ps. dos rs.	$313..
Sn. Bartme. quinientos ps. dos reales	$500..
Surco mil seiscientos diez y nuebe ps. un rl.	1$619..
Huaroquiña seiscientos quarenta y dos ps.	$642..
Mathucana dos mil nobezientos treinta y nuebe ps.	2$939..
Viso mil trescientos ochenta y ocho ps. seis reales	1$388..
Sn. Matheo Guanchor quatro mil ciento diez ps. quatro reales	4$110..
Chicla trescientos treinta ps. quatro reales	$330..
Cajapalca quarenta ps.	$040..
Vizcamachay ciento ochenta y ocho ps. cinco y medio reales	$188..
Yauli mil trescientos treinta y quatro ps. cinco reales	1$334..
Pachachaca mil y setenta y dos ps.	1$..72..

Saco mil quinientos un peso cinco Reales	1$501..5
Paccha setecientos siete ps. seis Reales	$707..6
Guary dos mil trescientos sesenta ps. seis r.	2$360..6
Chacapalpa dos mil quinientos ochenta y un ps. dos Reales	2$584..2
Guayguay mil ochocientos treinta y nuebe ps.	1$839..//
Callapampa sesenta y dos ps.	$ // 62..//
Yuracmayo quatrocientos cinqta. y cinco ps. cinco Reales	$455..5
Caruapampa seiscientos treinta ps.	$630..//
Sn. Juan de Tantaranche quinientos diez y seis ps. siete Reales	$546..7
Sn. Pedro Guancayre quatrocientos setenta y siete ps.	$477..//
Santo. Quinti mil trescientos treinta y dos ps. dos Reales	1$332..2
Sn. Lorenzo de Quinti mil ciento ocho ps. quatro Reales	1$108..4
Huarochiri mil ochocientos quarenta y quatro ps. quatro Reales	1$844..4
Calaguaya ciento sesenta y un ps.	$164..//
Chatacancha trescientos setenta y un ps.	$371..
Matharà Nobenta y un ps.	$091..//
Olleros ochocientos sesenta y un ps.	$864..
Chorrillo ciento setenta ps. uno y m. rs.	$170..1½
Langa trescientos veinte y siete ps. tres reales	$327..3
Labaytambo ciento sesenta y ocho ps.	$168..//
Sunicancha diez ps.	$010..//
Sn. Damian treinta y seis ps.	$036..
Tupicocha Nada	// // // //
Tuna ciento treinta y seis ps.	$136..//
Espiritusto. ciento noventa y cinco ps.	$195..//
Cochaguayco veinte y nuebe ps.	$029..//
Sisicaya docientos doze ps.	$212..
Chontay sesenta ps.	$060..

De Vienes muebles se encontraron los Sigtes.

Docientos ochenta marcos de Plata labrada ∅
Sesenta dhos de Plata de Piña - - - - - - - - - ∅
Dos Veneras de Diamantes - - - - - - - - - - ∅
Una dha de Oro llana - - - - - - - - - - - - - - ∅
Un Manto Capitular - - - - - - - - - - - - - ∅
Un Vestido de Prusiana usado - - - - - - - - - - ∅
Uno dho. de Medio Carro Galoneado - - - - - - - ∅
Uno dho. de Raso liso usado - - - - - - - - - - ∅
Otro Id de Tripe usado - - - - - - - - - - - - ∅
Veinte Camisas usadas de buelos - - - - - - - - ∅
Seis pares de Calcetas de Ylo - - - - - - - - - - ∅
Seis Cheleques de Cotonia usados - - - - - - - ∅
Dos Capas una de Paño, y otra de Anafalla - - - - ∅
Un Espadin con puño de Similor - - - - - - - - ∅
Un Baston de puño de Oro - - - - - - - - - - - ∅
Doze Corbatines blancos - - - - - - - - - - - - ∅
Tres pares de Sabanas con Tres fundas de Almoadas - - - - - - - - - - - - - - - ∅
Una colcha de Ylo blanca - - - - - - - - - - - - ∅
Otra Id de felpa usadas - - - - - - - - - - - - ∅
Dos Negras Esclabas con un Mulatillo de un Año - - - - - - - - - - - - - - - - ∅

Estos son todos los Vienes muebles, y deudas que constan del Libro del Difunto Dn. Jph. Miherm.o que se hallaron, y han podido descubrirse por su fin y Muerte, siendo los unicos que se encontraron, como lo juro a Dios Nro. Señor, y a esta señal de Cruz ✠ Y para que conste lo firmo en este Pueblo de Guarochiri, a los catorce dias del mes de Julio de mil setez.tos setenta y uno. =

Alonso Garcia Villademoros

520

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 y 1773.

Dn Alonso Garcia Villademoros Albacea Thenedor de bienes y heredero de Dn Jph Garcia Villademoros Cavallero del Orden de Calatrava como mejor proceda de dro paresco ante Vmd, y Digo: que se ha mandado protocolar la Memoria de los bienes y depend. que quedaron por muerte del dho Dn Jph mi hermano y que se me den los testimonios que pidiere. En esa Memoria constan varias especies de Plata labrada Alajas, Ropa y Esclavos que combiene a mi dro que se tasen, para que en todo tiempo conste su legitimo valor. Como Albacea y heredero pudiera nombrar Tasadores, Pero quiero dejarlo al arbitrio de Vmd para q en todo tiempo conste la legalidad con q he procedido en cuia atencion =

A Vmd pido y supco se sirva mandar que se tasen los bienes por los Peritos que de oficio se nombrasen quienes aceptando y jurando, practicaran la dilig.a insertandose esta con la Memoria ó Descripcion de los bienes que ha servido de Imbentario, para que

Nombrase p.a la tasacion q.e se propone al Contraste Real Mig.l Benitez p.r lo q. hace a plata labrada, y Alajas de oro perlas, o Diam.tes y p.r lo q. respecta a las demas especies al Corredor m.or D.n Joseph Estavio

tambien se protocole y se me den los Testimonios que pidiere segun lo mandado como es Justicia que pido &.a

Otrosi Digo que el Libro de Caja del Difunto en que consta el Repartimiento y de donde se saco la Razon contenida en la Memoria de lo que debia cada Pueblo necesito que se rubrique por el presente Esc.no en todas las foxas que tiene escritas assi de la letra del dho D.n Jph como de sus Cajeros, pues aunque esten confusas las quentas y con algunos borrones como que se escribieron en aquellos Pueblos desamparados, y con la prisa del Repartimiento y visita q.e en cada uno se hasia; no obstante me combiene q. se califique que este es el mismo que encontré por su muerte y que se autorise con las dhas rubricas p.r respecto de que hoy se halla en la Prov.a donde me lo pidio el actual Correx.or D.n Fran.co Foronda p.a que le sirviese de Gov.no de lo que havia de repartir en cada Pueblo por tanto =

A V.md pido y sup.co se sirva de mandar que el presente Escrivano rubrique las ojas escritas luego que lo devuelba el actual Correx.or certificando las que se hallan en blanco como es Justicia q. pido ut supra =

Alonso Garcia Villademoros

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y ocho de Abril de mil setez.os setenta y tres años ante el S.or Maestre de Campo D.n Domingo Muñoz y Oyague Alcalde Ordinario de

esta Ciudad y su Jurisdicion por su Mag.d se presentó esta peticion.

Y vista por su Merced dixo que para la tasacion de los Bienes q.e se expresan nombraba y nombro, por lo que hace á Plata Labrada, Oro, perlas, ó Diamantes á Miguel Benitez Contraste Real de esta Ciud.d y por lo q.e respeta a las demas especies a D.n Josef Xavier Estasio corredor mayor de esta Ciudad quienes aceptando y jurando procedan a ella en la forma ordin.a asi lo proveio mando y firmó con parecer del D.r Don Juan Antonio Arcaya Abogado de esta Real Aud.a Asesor de esta Ciudad =

Muñoz

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esc.no de S. M. y Pu.co

En la Ciudad de los Reies en veinte y ocho de Abril de mil settecientos settenta y tres años Yo el Escriuano lei notifiqué é hize saver el auto antecedente á Miguel Benitez Contraste Real de esta Ciudad; Y haviendolo oydo y entendido Dixo que azeptava y azepto el nombram.to q.e por el se le hace, y en su conformidad le recivi Juramento que lo hizo por Dios n.ro Señor, y á una Cruz segun dr.o y baxo del prometio de usar bien y fielmente de dho Cargo sin agravio de partes segun su leal saver y entender, y a la conclucion de dho Juram.to Dixo Amen y lo firmo de que doy fé

Miguel Benitez

Joseph de Aizcorbe
Esc.no de S. M. y Pu.co

Antte my

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 y 1773

En dho dia mes y año hize otra Notificacion como la antezedente á Dn. Josef Xavier Estacio Corredor mayor de Lonxa de esta Ciudad, quien haviendola oydo, y entendido = Dixo que azeptava y azepto el Nombramiento que por el se le hace y en su conformidad le recivi Juramento que lo hizo por Dios nuestro Señor y á una Cruz segun Derecho y baxo del prometio de usar bien y fielmente de dho Cargo sin agravio de partes segun su leal saver y entender, y ala Conclucion de dho Juramento Dixo si juro Amen y lo firmó de que doy fé =

Antte mi

Jph Xavier Estacio

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

En la Ciudad de los Reies del Perú en treinta de Abril de mil setecientos setenta y tres años ante mi el Escrivano y tgos parecio Miguel Benites Contraste Real de esta Ciudad, y Dixo que en conformidad del Nombramiento que se le ha hecho por Decreto de veinte y ocho del corriente para la Tasacion de los Vienes que quedaron por fin y muerte del General Don Josseph Garcia Villademoros Cavallero del Orn. de Calatraba en

522

real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO. Y SESEN SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 y 1773

Virtud dela Azeptacion y Juramento que tiene hecha procedio á hacerla delas Alhajas de Oro, Diamantes, y Plata Labrada enla manera siguiente

Primeramente una Venera de plata del orden de Calatraba guarnecida con Ciento setenta y nuebe Diamantes tablas y Jaquelados pequeños, y entre ellos hay uno mayor vale Trescientos pesos

300

Item una Venera de Oro y plata del orden de Calatraba guarnecida con treinta y seis Diamantes Tablas vale ochenta Pesos

080

Item una Venera de Oro con su Concha de Perla del orden de Calatraba vale diez pesos

010

Item un puño de Baston con peso de quinze Castellanos de oro que á rrazon de diez y ocho rreales castellano monta treinta y tres pesos y seis rreales

033 6

Item Docientos y ochenta Marcos de plata labrada en diferentes Piezas que á rrazon de siete pesos Marco monta Mil novecientos y sessenta pesos

1960

Item sessenta Marcos de Plata de Piña, que á rrazon de siette pesos quatro rreales el Marco monta Quatrocientos y Cincuenta p.s

450

2833 6

2833„ 6 y por la B.ta

Item un Espadin de Miseloro vale doze pesos

12„

2845„-6

Por Manera que las Partidas de esta Tazacion suman y montan Dos mil ochocientos quarenta y cinco pesos y seis rreales; a los precios referidos; la qual dha Tazacion dixo que ha echo a su Leal saver y entender sin agravio de partes baxo del Juramento que tiene echo en el que se afirmó y Ratificó y la firmó siendo Testigos D.n Eustaquio Breña D.n Ramon Rodriguez y Don Luis Ygnacio Querizeta =

Miguel Benitez

Antemy

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

En la Ciudad de los Reies en dicho dia, mes, y año, ante mi el Esscrivano y Testigos parecio D.n Josef Xavier Estacio Corredor mayor de Lonxa de esta Ciudad; y en conformidad del nombramiento que por Decreto de veinte y ocho del corriente se le ha echo para la Tazacion de los Vienes que quedaron por fin y muerte del General Don Josef Garcia Villademoros Cavallero que fue del orden de Calatraba; cuio Cargo tiene azeptado y jurado, y en su virtud procedio a hacer la de la Ropa de Vestir y Esclabos en

la manera siguiente

Primeramente un Manto Capitular en Zincuen
0050" tta pesos

Ytem un Vestido de Prusiana usado en veinte ps
0020"

Ytem otro dho de Medio Carro Galoneado en Trein
0030" ta pesos

Ytem otro dicho de Raso lizo usado en ocho
0008" pesos

Ytem otro dicho de Aripe usado en diez pesos
0010"

Ytem veinte Camisas usadas de buelos á dos
0040" pesos, en Quarenta pesos

Ytem seis pares de Calzetas de Ylo á quattro rs
0003" en tres pesos

Ytem seis Cheleques de Cotonias usados á
0009" onze rreales en nuebe pesos

Ytem dos Capas una de Paño y la otra de Ana
0025" faya en veinte y sinco pesos

Ytem doze corbatines blancos á rreal en un
0001" 4 pesos y quattro rrs

Ytem tres pares de Sabanas en nuebe ps
0009"

Ytem dos dichos de Almohadas en nada

Ytem una Colcha de Ylo blanca usada en
0003" tres pesos

Ytem otra dha de felpa usada en seis ps
0006"

0289" 4 Ytem una negra Maria Prisca casada

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NUEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 772 Y 1773

289„ 4	Por la Buelta
360„	con Conque en trecientos sessenta pesos
025„	Por otra dicha nombrada Maria Josepha
	Criolla de Truxillo, como de edad de veinte y
400„	dos años en Quatrocientos pesos
	Ittem un Mulatillo nombrado Joaquin co-
100„	mo de edad de un año en cien pesos
1074„ 4	Por manera que las Partidas de esta Tasacion

suman y Montan Vn mil, setenta y quatro pesos quatro rr.s a los precios rreferidos la qual dha Tazacion dixo que ha hecho a su Leal Saver y entender sin agravio de parte baxo del Juramento q. tiene hecho en el que se afirmo y ratifico y la firmo siendo Testigos D.n Eustaquio Breña D.n Ramon Rodriguez y D.n Manuel Gutierrez =

Jph Xavier de Tasia

Antte mi

Joseph de Alzcorbe
Ess.no Ves. M. y Pu.co

524

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NVEVE

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773

Obligacion
Dn. Tomas de Villareal
A
Dn. Josef de Moya

Sea notorio como Yo Dn. Tomas de Villarreal del Comercio de esta Ciudad, me obligo á pagar á Dn. Josef de Moya la Cantidad de Vn mil Quatrocientos setenta y seis pesos importe de varios Generos que me ha vendido á mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados á que corren en esta Plaza. Y de dha Cantidad me doy por entregado á mi voluntad y por no ser su recivo de presente renuncio la excepcion del Dro y Leies de la nonnumerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga haré al dho mi Acreedor en otra igual Cantidad dando Cien pesos cada mes; puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y Lugar que se me pidan y demanden y mis vienes se hallen este presente ó ausente llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga el demas tiempo que corriese sin perjuicio de lo executivo he de pagarle el interes correspondiente á razon de medio por ciento al mes. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y vienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias de Su Magestad de qualesquier partes que sean para que á ello me compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada sre. q. renuncio mi proprio fuero domicilio y vecindad Dros. y Leies de mi favor y la General que las prohive. Y el otorgante á quien Yo el presente Escrivano doy fé conozco asi lo otorgó y firmó En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y siete de Abril de mil setecientos setenta y tres años siendo tgos. Dn. Eustaquio Breña Dn. Manuel Gutierrez y Dn. Ramon Rodriguez =

Thomas Villarreal

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. Tm. y Pco.

Arrendamiento
El R.P. Fray Mariano de Muñoz
A
Dn. Clemente Zarria

En la Ciudad de los Reies del Peru en veinte y siete de Abril de mil se
tecientos setenta y tres años ante mi el Escriuano y tgos. parecio el
R. P. Mtro. Fray Mariano Muñoz del Orn. de Hermitaños de esta Ciu
dad poseedor de una Casa alta y baxa que hace frente a la Esquina q.e
llaman de la Palma yendo del Convento Grande de Santo Domingo p.a
el Santuario de Santa Rosa Orden de Predicadores de esta dha Ciudad,
sobre maño derecha, y otorga que da en Arrendamiento los baxos
de dha Casa a Dn. Clemente Zarria, por tiempo y espacio de cinco a.s
que empezaron a correr y contarse desde el veinte y nueve de
marzo proximo pasado, los dos primeros precisos de cumplir, y
los tres restantes a la Voluntad del dho Dn. Clemente para ocuparla
el tiempo que de ellos quisiese; y por precio en cada uno de Qui-
nientos p.s que ha de pagar por meses conforme se fuesen cum
pliendo la Cantidad que corresponde con Condizion que al con
cluirse el Arrendamiento ha de entregar la Casa con todas
sus Puertas, Ventanas, Serraduras, y Llaves con que la re
cive dexandola limpia siendo de Cuenta del dicho Dn. Clemen-
te la de la Azequia, y el otorgante se obliga a que los dhos
Baxos le seran ciertos seguros no quitados durante el tpo.
de este Arrendamiento por el tanto ni por mas que por el de
otra Persona alguna. Y Estando presente el Mencionado Don
Clemente Zarria, otorga que recive en Arrendamiento los ba
xos de la referida Casa por los expresados cinco años que
empezaron a correr el dia veinte y nueve de marzo proximo
pasado, los dos primeros precisos de cumplir y los otros
tres voluntarios para Dn. Clemente, para ocuparla el tpo.
que de ellos quisiese, y por precio en cada uno de Quinientos p.s
que se obliga a pagar por meses lo que corresponde conforme
se fuesen cumpliendo a dho R. P. Mtro. Fray Mariano Muñoz
o a quien su Poder y Causa hubiere, puestos y pagados en esta
Ciudad de su Cuenta Costo y Riesgo llanamente y sin pleito con
las Costas y gastos de la Cobranza. Y asi mismo se obliga a q.e
durante los dos años precisos no dexara la dha Casa pena
de pagar su renta de bacio, y a que cumplido el Arrendamiento de-
xara la dha Casa corriente con todas sus Puertas, Ventanas,
Serraduras y Llaves limpiandola a su costa como tambien ha
ra las de la Azequia durante dho Arrendamiento. Y ambos
otorgantes cada uno por lo que a su parte toca para firmeza
de este Instrumento obligan sus Vienes havidos y p.r haver

525

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 y 1773.

con sumicion alas Justicias que de sus Causas conforme á Dro deban conozer para que alo referido les compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada, sobre que renuncian cada uno las Leyes y Dros. de su fauor y la Gral que las prohiue: Y los otorgantes á quienes Yo el pressente Escriuano doy fé conozco asi lo otorgaron y firmaron siendo Tgos. Andres Morales Dn Gabriel de Eguizaual y Dn Manl Gutierrez =

Fr. Mariano Muñoz

Fem.te de Sarria

Antemy

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Libertad
Dn Joaquin Jph de Arrese
A
Alfonza Samba y á su hixa

Sea notorio como Yo Dn Joaquin Jph de Arrese actual Consul del Trl del Consulado de este Reino otorgo que ahorro y Liuerto de toda Esclauitud sugezion y Seruidumbre á Alfonza Samba y á una hixa suya que es la unica que hasta el presente ha tenido ambas mis Esclauas nacidas en el Dominio de mi Casa, por quanto para la Liuertad de ambas se me han entregado la Cantidad de Quatrocientos y cincuenta pesos, Delos que me doy por contento y entregado ami voluntad y satisfaccion, y por no ser su recivo de presente renuncio la exepcion del dro. y Leies dela nonnumerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Y me Desisto quito y aparto del Derecho accion propiedad Señorio y demas Reales Personales que á dhas dos Esclauas tengo me tocan y pertenecen y todo con ellas lo cedo, renuncio, y traspaso en si mismas para que desde hoy dia dela fha en adelante gozen de dha su Liuertad y se puedan Ausentar, estar, y morar en las partes y Lugares que les pareciese dar y donar sus vienes hacer y otorgar su Testamento y hacer todos los demas Actos y Diligencias q.e deuen y pueden hacer las Personas libres, y pido y suplico á los S.es

Tueres y Tutticiar de Su Magestad las amparen en dha su liber
tad en virtud de esta Escritura y su Testimonio que pido selesen
por el presente Exximuano todos los que pidiesen y ynque para
ello sea necesario Yolanme por que desde luego para quando lle
gue el caso que los pidan me doy por citado y amis Herederos
y Subcesores. Y ala firmeza y cumplimiento de lo contenido en
este Instrumento obligo mis vienes habidos y por haver con
sumision alas Tuticiar de Su magestad de qualesquier partes
queresan para que alo referido me compelan y apremien como
por Sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que
Renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad dho y leies
de mi favor y la Gral quelar prohibe: Yo el presente Escriva
no como Persona pública doy fe de conocer al otorgante y acepto
esta clausula en favor de dhas Esclauas asi lo otorgo y firmo En
la Ciudad delos Reies del Perú en veinte y siete de Abril de mil sete
cientos setenta y tres años siendo tgos D.n manuel Gutierres
D.n Cunagio Breña y D.n Gabriel de Coyzaual

Joaquin Joseph de Arzese

Antemy

Ante mi
Dn Co. Nuñez de Arzona
Not. 2. In. y Pu.

Poder
Dn Dn. Nuñez de Arzona
A
Sant. Chirinos dela Cueba

En la Ciudad delos Reies del Perú en veinte y ocho de Abril de mil setecientos
setenta y tres años ante mi el Escriuano y tgos parecio Dn Phelipe Nuñez
de Arzona Capitan por nombramiento de este Superior Gouierno de la guarda
Compañia del Batallon de la Prouincia de Tarma. Y Dixo que por quanto
Dn Pedro Nuñez de Arzona su Padre siendo Corregidor de dha Provin
cia, Uniforme y Armo y Equipaso todos los Vtensilios necesarios
la Compañia del otorgante, en cuios Costos hizo el Desembolso de
Quatromil Pesos ocho pesos y trese xx.s como consta delos Documen
tos Originales que lo califican con Animo serio y deliberado
de asignar dha Cantidad á el otorgante á Cuenta de la parte de
Legitima que le pueda tocar á el fin delos dias de su Padre, lo
que asi hizo saber este, al otorgante desde que pensio hacer este
Seruicio á Su Magestad para que viniese de merito al Otorgante
esperandole, que todo el gasto de ella lo hacia por este, á Cuenta
de su Legitima; y aunque por ynorancia no se hizo ningun Do
cumento, que calificase esta pertenencia, el mencionado Dn
Pedro su Padre por Instrumento que otorgo ante mi en veinte
y siete del corriente, Declaró que los Quatromil Pesos

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS SETENTA, Y SETENTA Y

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 y 1773.

ocho pesos y seis rreales que impendio en Vniformar y Armar la expressada quarta Compañia, y el merito que por este gasto correspondia, pertenecia al ottorgante por hauerlo echo como en el refiere por Cuenta y para imputar al ottorgante en su Lexitima; por lo que el ottorgante en aquella forma que mas haya Lugar en Drõ. declara que siempre fue su Animo azeptar el gasto delos Quattromil Trecientos ocho pesos y seis rrs. à Cuenta desu Lexitima Paterna, por lo que ahora en toda forma y con las solemnidades necesarias hace denuebo dha azeptacion para por ella adquirir Justo Titulo y propriedad ala referida Cantidad y merito que porla Combersion de ella enel enunciado destino pueda competirle, y por tanto el ottorgante otorga q.e dà todo su Poder cumplido el que de drõ. se requiere y es necesario à Santiago Christoval dela Cueba Procurador del numero deesta Real Audiencia para que en nombre del Ottorgante y repressentando su propia Persona accion y drõ. pueda parecer y presentarse ante el Exmõ. Señor Virrey deeste Reino, con los Documentos Orixinales que califican el Dessembolzo de Quattromil Trecientos ocho pesos y seis rrs. impendido por Cuenta del ottorgante para Vniformar y Armar dha su Compañia, y pida que en su conformidad, y dela Declaracion citada se apruebe la Cuenta del Desembolzo declarandose este, como seruicio echo por el ottorgante à Su Magestad para en su virtud usar delos Drõs. y Recursos que por el competan al ottorgante, Que el Poder que para lo referido su Incidente y Dependiente se requiere y es necesario, ese le dà y ottorga al dho Santiago Christoval dela Cueba con libre y gral administracion sin limitacion alguna y le releua de costas enforma segun Derecho. Yala firmeza y cumplimiento delo contenido en este Instrumento obliga el ottorgante sus vienes hauidos y por hauer con sumicion alas Justicias de Su Magestad de qualesquier partes que sean para que à ello le compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncia su proprio

fuero Domicilio y Vecindad Dr̃o y Leies de su favor y la Gerreral quelar prohiue. Y el otorgante a quien Yo el presente Escriuano doy fe conozco asi lo otorgo y firmo siendo tr̃os Dn Manuel Gutierrez Dn Ramon Rodriguez y Dn Ygnacio Fuenzeta =

Phelipe Muñoz de Axona

Ante mi

Dn. Juan de Arzoroz

Escno 291. 88. M.

Venta
D.a Juana de Castro
a
D. Geronimo Serbando

Sea notorio como Yo Dª Juana de Castro, otorgo que doy en venta a Dn Geronimo Serbando Villavicencio una negra criolla mi esclava nombrada Martina de edad de parecer de Cincuenta a quinze años la misma que por Escritura otorgada en esta Ciudad en primero de febrero de setenta y dos ante Juan Bta Feroxio y Palacios Escriuano Real y como tal otorgo que doy en venta dha negra por Esclava ligera a y exuadumbre libre de obligacion y seguro gravamen y sin asegurarla de ningunos vicios Defectos ni enfermedades mas de que al presente está sana en precio de Trecientos y veinte y cinco ps libres de alcabs Dr̃o que seron a cargo del Comprador; y de dha Cantidad me doy por contenta y entregada a mi voluntad cuia ley renuncio porno ver de presente cuenta Condizion de que pueda ser vendida en mas Cantidad. Y me desisto quito y aparto del Dr̃o accion propriedad señorio y demas Reales y Personales que dha Esclava me pertenecen y todo con ella lo cedo renuncio y traspaso en el Comprador y quien su Causa hubiere. para que disponga de ello lo que le pareciere como de cosa suya havida y adquirida con tan justo y derecho como el de esta Escritura Y me obligo a la Eviccion y Saneam.to de ella en tal manera que la esclava le sea sana y segura no quitada puesta ni movida Pleito Embargo ni Contradicion por ninguna persona que sea. Y si le fuere o moviere luego que de ello conste salga a su voz y defensa y a mi propria costa y esperar lo siga fenecer y acauar hasta dejarle y que quede en quieta y pacifica posesion. Y si asi no lo cumpliere le bolueré y pagaré los dhos Trecientos veinte y cinco ps. con mas los daños por causion y menoscabos que de ello siguiesen y recreciesen con las Costas y gastos de la Cobranza. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mis bienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias de Su Magestad de qualesquiera partes que sean para que a ello le compelan y apremien como por Sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad Derecho y Leies de mi favor y la Generral quelar prohiue. Y Estando presente a lo conte-nido en esta Escritura Yo el dho Dn Gerominro Serbando

Un real.

527

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 y 1773

y Villavicencio otorgo que la azepto en mi favor y recibo comprada la Esclava del nombre Casta, edad, y en el precio que se refiere, y con la Condizion de que no pueda ser vendida en mas Cantidad. De la qual me doy por entregado a mi Voluntad cuia Ley renuncio por no ser de presente = Y los otorgantes a quienes Yo el pressente Escrivano doy fe conozco asi lo otorgaron y firmaron En la Ciudad de los Reies del Peru en veinte y nuebe de Abril de mil setecientos setenta y tres siendo tgos Manuel Gutierrez Ramon Rodrz y Eustaquio Breña = Y dandole a firmar Dixo no saver Escrivir y a su ruego lo hizo Dn Santiago de Ojeda =

A ruego de la otorgante Geronimo Serbando Villavicencio

Santiago de Ojeda

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Factoraxe
Dn Gregorio Xalabera y Dn Ramon Valle

En la Ciudad de los Reies del Peru en treinta de Abril de mil setecientos setenta y tres años ante mi el Escrivano y tgos parecieron Dn Gregorio Xalavera y Dn Ramon Valle vecinos y del Comercio de esta Ciudad y dixeron que el dho Dn Gregorio por hacer bien y buena obra le ha entregado a Dn Ramon una Factura de Generos con el importe de Diez y seis mil quinientos doze pessos y seis rreales en la que por menor se expresan los efectos de que se compone, la que por duplicado con fha de este dia tienen firmada ambos otorgantes quedando cada uno con la suya previniendo que en el total importe de la referida Cantidad estan comprehendidos Dos mil setecientos setenta y ocho ps tres y medio rrs que han importado los Generos comprados a Dn Francisco Garcia a cuio favor ambos otorgantes tienen otorgada Escritura de obligacion de mancomun. Y de dhos Generos en el importe referido se dio por contento y entregado el mencionado Dn Ramon Valle por tenerlos Enfardelados a su satisfaccion cuia Ley renuncia por no ser

del presente, de que otorga Recivo en forma. Y se obliga Dn. Ramon
á conducirlos ala Ciudad de Arequipa para expenderlos en ella
de Cuenta Costo y Riesgo de ambos otorgantes, y á llevar Cu
enta clara y distinta en Libro separado con individualidad
delos Generos, Precios, dia, mes, y año, y Personas á quienes hi
ciese la venta, y en caso de hacer alguna al fiado ha de
ser con Consulta del Coronel Dn. Domingo de Bustamante
y en su ausencia ú otro Legitimo impedimento por la de otros
sugetos que inteligencien á Dn. Ramon una moral seguridad
delas personas que pretendan hacer Compras al fiado,
para que por este Medio se logre el mayor adelantamien
to, assi en la presente Negociacion, como en otras remisio
nes de efectos que en lo succesibo pueda hacerle dho Dn. Gregg-
rio, á quien Dn. Ramon se obliga á dar Cuenta siempre
que se la pida, y á entregar el liquido producto del que sacando
se el principal delos Generos, fletes, Alcavalas, Arrendami
ento de tienda, y el diario Sustento de Dn. Ramon que desde
aora concideran por un peso di en cada uno, lo demas que queda
se liquido ha de ser partible entre ambos por mitad y al
Contrario lo que Dios no permita si hubiese perdidas. Con
Declaracion que en el caso de haver exhistencias en los Ge
neros al tiempo dela liquidacion dela Cuenta los ha de
recevir Dn. Gregorio alos mismos precios que constan en
la Factura. Y ambos otorgantes cada uno por lo que á su parte
toca se obligan á guardar y cumplir lo contenido en este Ins
trumento con sus Personas y vienes havidos y por haver y su
mision alas Justicias de su mag.d de qualesquier partes q.e sean
para que á lo referido les Compelan y apremien como por sent.a
pasada en cosa Juzgada sobre que renuncian su proprio fuero domi
cilio y vecindad Dros y Leies de su favor y la Gral que las prohibe:
Y los otorgantes á quienes yo el presente Escrivano doy fe conozco
assi lo otorgaron y firmaron siendo tgos. Eustaquio Breña Manuel
Gutierrez y Ramon Rodriguez =

Ramon Valle

Gregorio Valadera

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Anttemy

528

Un real.

[illegible] ORCERO, VN REAL, [illegible] SETECIENTOS Y [illegible] Y SETENTA Y

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773.

Testamento de Dn. Ramon Valle

En el nombre de Dios todo Poderoso con cuya gracia todas las cosas tienen principio y dichoso fin: Amen: Sea notorio como Yo Dn. Ramon Valle rrecidente en esta Ciudad delos Reies, y de proximo â seguir viage ala Ciudad de Arequipa natural que declaro ser de la Villa de Portugalete en el Señorio de Vizcaya enlos Reinos de España hixo lexitimo de Dn. Mathias Valle y de Da. Ygnacia de Arrospi de vecinos dedha villa: Estando en sana salud en todo mi acuerdo memoria y Entendimiento natural creyendo como firme y verdaderamte creo en el incomprensible misterio dela Santisima Trinidad Padre, Hixo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas y un solo Dios verdadero y En todos los demas misterios que predica y enseña nuestra Santa Madre Yglecia Catholica Apostolica Romana baxo cuia fe y crehencia he vivido y protexto vivir y morir como Catolico y fiel Christiano. Y porque puede asaltar me la muerte sin darme lugar â hacer dispocicion de mis bienes otorgo que hago y ordeno mi Testamento enla manera siguiente

Primeramente Encomiendo mi Alma â Dios Nuestro Señor quela crio y redimio con el infinito valor desu preciosisima Sangre Pacion y muerte Imbocando como Imboco por mi Abogada ê Yntercesora ala Serenisima Reina delos Angeles Maria Santisima Madre de Dios y Señora Nra, al Santo Angel demi Guarda Santo demi nombre, los demi Devocion, y demas dela Corte del cielo intercedan con su Divina Magestad perdone mis Pecados, y lleve mi Alma ala Eterna Bienaventuranza

Item mando que quando la Divina Voluntad fuere servida separar mi Alma, demi Cuerpo; Este se sepulte enla Yglecia del Combento de San Francisco si la hubiese ô en la que

de presente, de que otorga recivo en forma. Y se obliga Dn. Ramon
á conducirlos ala Ciudad de Arequipa para expenderlos en ella
de Cuenta Costo y Riesgo de ambos otorgantes, y á llevar Cu
enta clara y distinta en Libro separado con individualidad
delos Generos, Precios, dia, mes, y año, y Personas á quienes hi
ciese la venta, y en caso de hacer alguna al fiado ha de
ser con Consulta del Coronel Dn. Domingo de Bustamante
y en su ausencia ú otro Legitimo impedimento por la de otros
sugetos que inteligencien á Dn. Ramon una moral seguridad
delas personas que pretendan hacer Compras al fiado,
para que por este Medio se logre el mayor adelantamien
to, assi en la presente Negociacion, como en otras remisio
nes de efectos que en lo succesibo pueda hacerle dho Dn. Gregorio
á quien Dn. Ramon se obliga á dar Cuenta siempre
que se la pida, y á entregar el liquido producto del que sacando
se el principal delos Generos, fletes, Alcavalas, Arrendami
ento de tienda, y el diario sustento de Dn. Ramon que desde
aora concideran por un peso di en cada uno, lo demas que queda
se liquido ha de ser partible entre ambos por mitad y al
Contrario lo que Dios no permita si hubiese perdidas. Con
Declaracion que en el caso de haver exhistencias en los Ge
neros al tiempo dela liquidacion dela Cuenta los ha de
recevir Dn. Gregorio alos mismos precios que constan en
la Factura. Y ambos otorgantes cada uno por lo que á su parte
toca se obligan á guardar y cumplir lo contenido en este Ins
trumento con sus Personas y vienes havidos y por haver y su
mision alas Justicias de su mag.d de qualesquier partes q.e sean
para que á lo referido les Compelan y apremien como por sent.a
pasada en cosa Juzgada sobre que renuncian su proprio fuero domi
cilio y vecindad Dros y Leies de su favor y la Gral que las prohibe:
Y los otorgantes á quienes yo el presente Escrivano doy fe conozco
asi lo otorgaron y firmaron siendo tgos. Eustaquio Breña Manuel
Gutierrez y Ramon Rodriguez =

Ramon Valle

Gregorio Valadera

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Antte mi

528

SELLO ... ORDERO, VN REAL, ... SETECIENTOS Y ... Y SETENTA Y SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773

Testamento de Dn. Ramon Valle

En el nombre de Dios todo Poderoso con cuya gracia todas las cosas tienen principio y dichoso fin: Amen: Sea notorio como Yo Dn. Ramon Valle rrecidente en esta Ciudad delos Reies, y de proximo â seguir viage ala Ciudad de Arequipa natural que declaro ser de la Villa de Portugalete en el Señorio de Vizcaya enlos Reinos de España hijo legitimo de Dn. Mathias Valle y de Da. Ygnacia de Arrospi de vecinos dedha Villa: Estando en sana salud en todo mi acuerdo memoria y Entendimiento natural creyendo como firme y verdaderamte creo en el incomprensible misterio dela Santisima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas y un solo Dios verdadero y En todos los demas misterios que predica y enseña nuestra Santa Madre Yglecia Catholica Apostolica Romana baxo cuia fe y crehencia he vivido y protesto vivir y morir como Catolico y fiel Christiano; Y porque puede asaltar me la muerte sin darme lugar â hacer dispocicion de mis vienes otorgo que hago y ordeno mi Testamento enla manera siguiente

Primeramente Encomiendo mi Alma â Dios Nuestro Señor quela crio y redimio con el infinito valor desu preciosisima Sangre Pacion y muerte Imbocando como Imboco por mi Abogada ê Yntercesora ala Serenisima Reina delos Angeles Maria Santisima Madre de Dios y Señora Nra, al Santo Angel demi Guarda Santo demi nombre, los demi Devocion, y demas dela Corte del cielo intercedan con su Divina Magestad perdone mis Pecados, y lleve mi Alma ala Eterna Bienaventuranza

Item Mando que quando la Divina Voluntad fuere servida separar mi Alma, demi Cuerpo; Este se sepulte enla Yglecia del Combento de San Francisco si la hubiese ô en la que

destinase mi Albacea, â cuia dispocicion lo dexo como tambien la forma de mi Entierro

Item Mando se den de mis vienes alas mandas forzosas y acostumbradas quatro rs. â cada una de ellas y otros quatro rs. alos Santos Lugares de Jerusalen donde se obró nuestra redencion para ganar las gracias que estan concedidas con lo que las aparto de mis vienes

Item Declaro soy soltero y que no tengo hixo natural alguno

Item Declaro que hasta el pressente no he adquirido Caudal alguno, y si se me deviesen algunos Picos ô Yo los deviese constará por mis Libros y Papeles

Y para Cumplir y pagar este testamento Instituyo y nombro por mi albacea thenedor de vienes â Dn. Gregorio Xalauera vecino y del Comercio de esta Ciudad, y en caso de que mi fallecimto. acaesca en la Ciudad de Areguipa para donde esto y de partida nombro por mi albacea y tenedor de vienes en segundo lugar al Coronel Dn. Domingo Bustamante para que recoxa mis Vienes y los tenga siempre â orden y Dispocicion del mencionado Dn. Gregorio Xalauera, por que este hade entrar en todos ellos para que despues de liquidada la Cuenta del Factoraxe, que en este dia hemos otorgado ambos ante el pressente Escrivano sacando los prales. que se contienen en el, y los que en adelante me Remitiese, la parte de mitad de Ganancias que me tocase si las hubiese la tenga en su Poder â dispocicion de dhos. mis Padres â quienes deverá comunicar mi fallecimiento pa. q. dispongan de ella, y les doy Poder â cada uno el necesario en Dro. para el uso de este Albaceazgo parecer en Juicio dar Cartas de pago y hacer todas las demas Dilixencias Judiziales y Extrajudiziales que combengan y les prorrogo todo el termino que necesitase aunque sea pasado el dispuesto por la Ley treinta y tres de Toro

Y en el Remaniente que quedase de todos mis vienes Deudas Dros. Acciones y futuras Subcesiones que en qualquier Manera me toquen y pertenescan Despues de pagado mi Funeral Entierro y demas contenido en

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SETENTA Y SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773

529

este Testamento Instituyo y nombro por mis Vniversales Herederos detodos ellos alos dhos Dn Matias Valle y Da Ygnacia de Arrospide mis Padres, para quelos que asi fuesen los hayan y hereden conla vendicion de Dios en atencion adeclarar como llevo declarado no tengo otros Herederos. Y por el presente Revoco y anulo y doi por nulos de ningun valor fuerza ni Efecto todos y qualesquiera Testamentos Cobdicilios Poderes para Testar y otras ultimas dispociciones que antes de esta haya echo y otorgado por Escrito ó de palabra para que no valgan ni hagan fé Judizial ni extrajudizialmente sino este Testamento que ahora otorgo que quiero se guarde cumpla y executte por mi ultima y final voluntad en aquella via y forma que mas haya lugar en Derecho. Y el otorgante á quien Yo el presente Escrivano doy fé conozco y que está en sana salud en todo su acuerdo Memoria y entendimiento natural alo queme parece asi lo dijo otorgó y firmó En la Ciudad delos reyes del Peru en treinta de Abril de mil settecientos setenta y tres siendo tgos Manl Gutierrez Dn Ramon Rodrz y Gabriel de Eguizaval

Ramon Valle

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Anttemy

Pago
Dn Luis Jph de Santiago
Al
Dr Dn Manuel de Heraso y otro

En la Ciudad delos Reies del Peru en treinta de Abril de mil setecientos setenta y tres años antemi el Escrivano y tgos parecio Dn Luis Jph de Santiago á quien doy fé conozco y confesó haver Recevido del Dr Dn Manuel de Heraso y Dn Lucas Bonilla la Cantidad de Veinte y cinco ps quele han pagado por la Semana Veinte y dos por que se obligaron á favor del otorgante por Escritura antemi para pagarle la Cantidad de tres mil pesos

Y dha semana se cumple mañana primero de Mayo. Y de dha Cantidad se dio por entregado a su voluntad cuia Ley renuncia por no ser de presente y les ottorga Recivo y Carta de pago en forma y assi lo otorgo y firmo siendo tgos Eustaquio Breña Andres Morales y Manuel Gutierrez

Luis Jph de Santiago

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Poder Gral
Dn Matias de Elizalde
A
Dn Matheo Cosio y à otro

Sea notorio como Yo Dn Mathias de Elizalde, vezino y del comercio de esta Ciudad de los Reyes: otorgo que doy todo mi Poder cumplido el que de derecho se requiere y es nesesario a Dn Matheo Cosio, por su falta, ausencia, ù otro legitimo impedimento à Don Reymundo Felan, y por la de ambos à Dn Juan Fermin de Errea y Eugui, vezinos de la Ciudad de Arequipa, para que uno en defecto de otro en mi nombre y representando mi propria perzona accion y derecho pida demande reciba y cobre judicial, ò extrajudicialmente de todas y qualesquier perzonas, de sus bienes, Albaceas ò herederos, caxas reales, de Censos, Comunidades, Encomenderos Consignatarios, dueños, y maestres de Naos, y de Requas, y otras perzonas todas las cantidades que se me devan y devieren por Escripturas, Cedulas, Vales, Libranzas, conocimientos, Fletamtos Fees, y partidas de Rexistro, Cuentas de Libro fenecidas y corrientes, pleitos, sentencias, mandamientos, y otros documentos ò sin ellos aunque aqui no se exprese ni declare, y de ellos, se requiera hacer especial mencion porque quiero se entienda bajo esta generalidad: para que dentro, ò fuera de mis pleitos y dependencias, se pueda transigir y convertar con qualesquiera de mis deudores por medio de las quitas, y quiebras que tubiese por combeniente, nombrando en caso nesesario Juezes arvitros arvitradores, y amigables componedores, que sin figura de juicio, ò guardando las reglas de derecho ajusten y liquiden las dudas y diferiencias que se ofreciesen con facultad de pronunciar sentencias, nombrando terceros en caso de discordia, que diriman las que se hiziesen, y me obligue à estar, y pasar por las determinaciones, que diesen

Un real. 530

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773.

con los Juramentos y penas combencionales que impusieren enlos Instrumentos que otorgara los combenientes, que desde luego me obligo à estar y pasar por sus otorgamientos. Y de todo loque en virtud deeste Poder cada vno recibiere y cobrare, dè y otorgue recibos, cartas de pago, chanzelaciones, finiquitos, lastos y los demas documentos nesesarios con fee de entrega, ò renunciasion dela pecunia enlo que no fuere de presente, y ante Escribano que dello ladè. Y con todo loque assi cobrare executarà loque le ordenare por mi instrucci on y cartas mi cibas, que arreglandose à ellas hande tener la misma fuerza como si fueran Instrumentos Cuarentigios. Que el Poder que para todo lo referido se requiere y es nesesario esse les doy y otorgo alos nominados, acada vno en su tiempo con libre y general admi- nistracion sin limitacion alguna, con facultad de enjuiciar pare- ciendo ante qualesquiera Juezes à hazer todos los pedimentos execuciones, apremios, juramentos, recusasiones, presentar tgos y otros documentos, pedir terminos, oir sentencias, aceptar las fa- borables, y apelar delas contrarias, sacando mandamientos, y Provisiones Reales, sobre cartas de Excomunion y Censuras hasta las de Anathema, que harà intimar, publicar, y notificar, donde y aquien combenga, y finalmente todas las demas diligencias judiciales, y extrajudiciales, que sean nesesarias, y los relevo en costas segun derecho. Y ala firmesa y cumplimiento deloque en virtud deeste Poder se actuare obligo mi Persona y bienes- hauidos y por hauer con sumision alas Justicias de su Magestad de qualesquier tes que sean para que aello me compelan y apre- mien como por sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez competente, consentida y no apelada, y pasada en authori- dad de cosa Juzgada, sobre que renuncio mi proprio fuero domi- cilio y vezindad, fueros derechos y Leyes de mi fabor, y la general que lo prohibe. Y el otorgante aquien Yo el presente Escrivano

Publico doy fee que conozco assi lo dixo otorgò y firmò en la Ciu
dad delos Reyes del Peru en treinta dias del mes de Abril de
mil setecientos setenta y trez años: siendo testigos Gabriel de
Eguiabal, Eurraguio dela Breña, y D.n Ignacio Guexizeta=

Mathias de Gorvalo

Antte mi

Thelipe de Murcoabe
Scno. de Gr. y Rl.

Obligacion
gr.l Sor y D.n Maxtin de
Sarmendia
A
D.n Maxtin Xauier de
Olague y à otros

Sea notorio como nos D.n Josef y D.n Maxtin de Sarmendia el primero residente en esta Ciudad y el segundo aproximo para la Ciudad del Cusco ambos juntos de mancomun à voz de uno y cada uno de por si In solidum renunciando como como especial y expresamente renunciamos las Leies de duobus Reis de fide juxoribus y el. vene ficio y Remedio dela excusion y division de fierrer y derrair dela mancomunidad baxo la qual nos obligamos à pagar à D.n Maxtin Xauier de Olague, D.n Pedro Miguel de Axbilla y D.n Joaquin Xauier Garcia la Cantidad de Dos mil Docientos treinta pesos uno y medio axcalez importe de varios efectos que nos Sola y Chancelada se han vendido y llebo Yo el dho D.n Maxtin para dha Ciudad del Cusco. Delos que nos damos por contentos y entregados à nra voluntad y por no ver ver Reino Expresente renunciamos quanto los otorgantes conferaron haber Rcd. y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga hasiendo de los obligados en mos à dho mor. Acredores en otra igual Cantidad en Moneda corriente para el mes de Diziembre proximo del presente año, puesta y pagada en esta Ciudad por mi estra Cuenta Conto y Riesgo y sin perjuicio de esta accion en otra qualquiera parte y Lugar que vengos pidan ver expresente y les y demandem y mor. vienen se hallen este presente ô otorgo Recivo y Chancelo Llanamente y sin pleito con las costas y gastos relacion en forma y dela Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciesemos la pa assi lo otorgaron y ya el demas tiempo que la demorasemos sin perjuicio firmaron siendo dela especulacion hemos de pagar el Interes corriente de mi testigos Don Eurra dio por cierto al mes. A cuia firmeza y cumplimiento guio dela D Breña obligamos nuestras Personas y Bienes habidos y por Don Luis Ignacio haver con sumicion alas Justicias de Su Mag. de Guexizetta

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA, Y SETENTA Y
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 y 1773

534

y don Francisco Velasquez = Entre Reng.s por mano de D.n Silbestre de Amenabar =

Pedro Miguel de Arvilla

Joachin Xavier Garcia

Anttemy

Joseph de Aizcorbe

de qualesquier partes que sean para que a ello nos Compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renunciamos nro propio fuero Domicilio y vecindad dros y Leies de nro. fauor y la general que la prohiue: Y los otorgantes a quienes Yo el presente Escriuano Yo fe conozco asi lo otorgaron y firmaron En la Ciudad de los Reies en quatro de Mayo de mil setecientos setenta y tres años siendo testigos D.n Eustaquio Breña Andres Morales y D.n Ramon Rodrz

Joseph de Garmendia

Martin de Garmendia

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Pco
Ess.no de S. Mag.d

Venta
D.a Maria Nicolasa Mendoza
Viuda del Gral.
D.n Xpoval Guerrero
Una Mulata
nombrada Francisca de Paula
y hubo
por la
mi de mi marido
En precio de Ochos
Reales
D.n Carlos Zelada

Sea notorio como Yo D.a Maria Nicolasa Mendoza viuda del General D.n Christoval Guerrero otorgo que doy en venta a D.n Carlos Zelada una mulata mi Esclaua nombrada Francisca de Paula, la misma que hube y compre en Remate por vienes de dho mi marido, Y como tal se la vendo por Esclaua sujeta a seruidumbre libre de obligacion y de otro grauamen sin asegurarla de ningunos vicios defectos ni enfermedades mas del que al presente esta sana al parecer en precio de Quatrocientos pesos libres de ambos dros que son a cargo del Comprador. Y de dicha Cantidad me doy por contenta y entregada a mi voluntad y por no ser su recivo de pressente renuncio la exepcion del dro y Leies de la nonnumerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene de Cuia Dominio me desisto quito y aparto del Dro. accion propriedad señorio y demas Reales y Personales que a dha Esclaua me pertenecen y todo con ella lo cedo renuncio y traspaso en el Comprador para que disponga della a su voluntad lo que le pareciere como de cosa suya hauida y adquirida con tan justo y Legitimo titulo como el de esta Ess.a

Y me obligo ala Eviccion y Saneamiento de esta Ven
ta en tal manera que la dicha Esclava le será
Cierta y segura no quitada puesto ni movido pleito Embargo
ni Contradiccion por ninguna Persona Causa ni razon
que sea. Y si se le pusiere ó moviere luego que de ello me con
te saldré a su voz y defenza, y a mi propria costa y expensas
lo seguire y acavare hasta dexarlo en quieta y pacifica
pocession. Y si assi no lo cumpliere le bolbere y pagaré los
dhos Quatrocientos p.s con mas los daños perjuicios y
menoscavos que se le siguieren con las Costas y gastos
de la Cobranza. A cuia firmeza y cumplimiento obligo
mis vienes havidos y por haver con sumicion á
las Justicias de Su Magestad de qualesquier partes que
sean para que á ello me compelan y apremien
como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre q.e renun
cio mi Domicilio y vecindad derechos y leies de mi favor
y la gral q.e las prohive = Y Estando pressente a lo conte
nido en esta Escritura Yo el dho D.n Carlos Zelada, otor
go que la azepto en mi favor y recivo comprada á la Es
clava del nombre, Casta, y en el precio que se refiere;
De la que me doy por entregado a mi voluntad y satis
faccion cuia Lei renuncio por no ser de pressente
Y los ottorgantes á quienes Yo el pressente Escri
vano doy fé conozco asi lo dixeron ottorgaron y firma
ron En la Ciudad de los Reies del Peru en cinco de Ma
yo de mil settecientos settenta y tres años siendo tgos
D.n Eustaquio de la Breña Don Luis Ignacio de
Querizeta y D.n Gabriel de Eguizaval =

D.a Maria Nicolasa de Mendoza
Carlos Zelada

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esc.no de S. M. y Pu.co

Poder Grāl.
Dn Juan Gelli
A
Dn Juan de Cuzucheta

H

Un real.

932

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773

Sea notorio como Yo D.n Juan Gelli, Corregidor y Sprouisco para la Villa de Ōñate, para donde estoy de partida otorgo que doi todo mi Poder cumplido el q. de drō. se requiere y es necesario ā D.n Juan de Cuzucheta para que en mi nombre y representando mi propria persona accion y drō. pida, demande reciua y cobre Judizial y extrajudizialm.te deudas y qualesquiera Personas desde Viernes Albaceas y herederos Cabos Reales de Cenzos Comunidades Encomiendas Consignatarios Dueños y Maēs de Naos y de Requas y otras Personas todas las Cantidades que seme deuan y deuiesen por Escrituras, Cedulas, Vales Libranzas Conocimientos, Memorias, feis y Partidas de Resagos Cuentas de Libro Jenerales y corrientes Donaciones Restituciones Herencias Pleitos Sentencias Mandamientos y otros Papeles autenticos ō Simples y sin ellos aunque aqui no se expresen y declaren: Para que pida y tome Cuentas ā todos y qualesquiera mis Deudores las que ajustte y liquide por mi ō por Contadores que nombrara en caso necesario cuias Partidas aprueue ō adicione con mas ō menos Legalidad: Para que Pleitos ō fuera de mi Fuero y Dependencias se pueda transijir y concertar con todos y qualesquiera mis deudores y acreedores por medio de las quitas quiebras y Sueldos que tubiese por combenientes nombrando en caso necesario Jueces Arbitros Arbitradores y Amigables Componedores que medien acuerden y resuelban las dudas y diferencias que se ofreciesen y texcros en caso de discordia que las diximan concediendoles los terminos y facultades que tubiesen por convenientes Obligandome ā estar y pasar por los Laudos sentencias y declaraciones que por ellos se pronunciaren bajo las penas y multas que estipulasen: Y selo que en virtud de este Poder recibiese y Cobrase de y qualesquiera Deuda Carta de pago Chancelaciones finiquitos Lasos y los demas Documentos necesarios con fe de entrega ō Renunciacion de la peticion en lo que no fuese de presente y ante Escribano que de ello la de: Y finalmente le doy mas Poder general cumplido para entrar en mis pleitos Causas y negocios Ciuiles y Criminales Eclesiasticos y seculares movidos ō por mouer quantos al presente tengo y tubiese en adelante contra qualesquiera Personas y sus

vienes, y las tales contra mi y los mios con tal
que no valga ni responda à Demanda nueba sin
que primero se me notifique en Personas penas
dela nulidad lo contrario haciendo y de ello cons
tandole haga y Presente Pedimentos Demandas
Querellas Acusaciones Protestaciones Priciones
Embargos Desembargos Consentimientos de Sol
tura Pregones ventas Frances y Remates de vienes
presente Fgos Escritos Escrituras Papeles y ottros
Documentos abone tache contradiga Jure Actue
Procure Procese Recuse hoiga Autos y Sentencias In
terlocutorias y definitivas las fauorables concienta
y delas en contrario apele y suplique y siga las Instan
cias hasta su conclucion pida terminos ordinarios y
oltramarinos los goze ó Renuncie saque Mandamtos
y Prouiciones Reales sobre Cartas de excomunion y
Cenzuras hasta las de anatema. y finalmte haga todas
las demas dilixencias Judiziales y extrajudiziales q.
combengan. para lo que le doy el Poder q. de dro se Requie
re con libre y gral Administrazn y con facultad de que lo pueda
Sostituir en quien y las veces que le pareciere Reuocar unos
y nombrar ottros de nuebo. y à todas Relevó de Costas
en forma. A cuia firmeza y cumplimto obligó mis Vie
nes hauidos y por hauer con sumicion y Clausula de
Quarentigia en forma. Y el otorgante à quien yo el Essno
doy fé conozco asi lo otorgó y firmó En la Ciudad delos Reies
del Peru en cinco de Maio de mil setecientos setenta y tres
años siendo Fgos Eustaquio Breña Andres Morales
y Ramon Rodrz =

Juan Gel Lijo

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Essno de S. M. y Pco

533

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773 SESENTA Y
VNO.

Pago
D.n Sebastian de Anguiano
a
D.n Juan Ph.a Somo de Villa

En la Ciudad de Leon en cinco de Mayo de mil Setecientos Sesenta y dos ante mi el Escriuano y testigos parecio D.n Sebastian de Anguiano Presbitero Capellan propietario de la Capellania que fundo el Capitan Juan de Fontana y como tal confiesa hauer Recibido del D.n D.n Juan Ph.a Somo de Villa Presbitero q.e tiene en arrendamiento una Casa en que esta impuesto el prin.al de Quatrocientos p.s perteneciente a dha Capellania y esta en la Calle de San Sebastian, la Cantidad de Ciento Sesenta y ocho p.s los Ciento y veinte del redito de dho prin.al de un año que se cumplio en el mes de Abril pasado de este presente año, y los quarenta y ocho p.s restantes por cuenta de los caidos corridos q.e de dho Censo se le están debiendo y mandado se le paguen por el S.r Provisor y Vicario Gral. de este Arzobpado. Y de dha p.a se dio por entregado a su voluntad cuia Lei renuncia por no ser de presente y le otorga Carta de pago en forma y lo firmo el otorgante a quien doy fe conozco siendo testigos Gutierrez Arnaez Morales y Ramon Rodrz.

D.n Sebastian de Anguiano

Ante mi
Diego de Arcos Ruiz
Esc.no de S.M. y Pu.co

Chancelacion
D.n Joaquin Ramirez Garcia el Escriuano y testigos parecio D. Joaquin Ramirez Garcia a quien doi fe conozco
y otorga que da por rota y Chancelada de ningun valor ni efecto la Escritura
de obligacion a Censo que en la Ciudad de Cadiz en Veinte y tres de Marzo de
mil Setecientos Setenta y dos ante D.n Antonio de Irazeta Morero Escno. Pub.co
otorgaron D.n Joseph Miguel de Zurbezeta y D.n Augustin de Amenabar, de
mancomun Insolidum a favor de D.n Juan Augustin de Vzcariza Marques
de Echandia vecino y del Comercio de dha Ciudad de Cadiz por Cantidad
de Seis mil quinientos trein pesos siete reales; por quanto el otorgan
te como Consignatario confesso hauerlos Recibido de los Obligados en
unos tantos p.s de Cordoncillo. Delos que se dio por entregado a su Vo-
luntad cuia Lei renuncia por no ser de presente y les otorga Recibo y
Chancelacion en forma con Poder para anotarla en el Archivo en su
oficio real y asi lo otorgo y firmo el otorgante siendo testigos Manuel Gu
tierrez Eustaquio Bxeña y Ramon Rodriguez = 8

Joachin Ramirez Garcia

Ante mi
Diego de Arcos Ruiz
Esc.no de S.M. y Pu.co

Obligacion
A Dn Silvestre de Amenabar

Sea notorio como Yo Dn Martin de Garmendia, otorgo que me obli-
go Dn Martin de Garmendiago a pagar a Dn Silvestre de Amenabar la Cantidad de Qua-
trocientl noventa y un ps quatro y un quartillo xls vinpesos de vara
xios cerero de Castilla que me ha vendido a mi Satisfacion
En la Ciudad de los Reyes conocido en calidad y bondad y acostado a su precios
yor en dies y seis de Noviembre de mil setecientos setenta y quatro años ante mi el
que declaro con los mas moderados a que corren en esta
plaza. Y dha Cantidad me doy por entregado a mi Voluntad y por no ver de Recivo de presente renuncio la excepcion
Escribano y los pactos y condiciones de la Paga y prueba
Dn Silvestre de del dho y Leies de la nonnumerata pecunia de que
Amenabar a quien doy fe conozco y dio poder cumplido para que la dha mi Acredor o a quien su poder hubiese en esta igual
Flota y Chancelada Cantidad en Moneda corriente en todo el mes de enero de mil
de ningun valor ni efecto la Escritura setecientos setenta y quatro pueda y pagada en esta Ciudad p.
de este Margen por mi Cuenta Costo y Riesgo sin perjuicio de esta obligacion en
quanto confesó el otorgante haber Recivido cosa qualquiera parte y lugar que mejor me pidan y demanden y mi
do del obligado en el dho mes de hallen este presente o ausente llanamente y sin
su Importe en Va pleito con las costas y gastos de la Cobranza: Y si cumplido dicho
lor Remedio que plazo no hiciese la paga el demandante pido que la demora se sin
se ha hecho. Dequien perjuicio de lo executado trae pagar el Interes de medio
se dio por entrego a su Voluntad en poder de mi al mes. Acuia firmeza y cumplimiento obligo
ya Ley de Renuncia mi persona y bienes havidos y por haver con sumicion a las
por no ver. de pre Justicias de S. M. de qualesquier partes que sean para que a
sente y le otorgo ello me apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada
Reino y Chancilla en forma que fir sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad
mo siendo todo Dro y Leies de mi favor y la Qual que la prohibe. Y el otor
gante a quien yo el Escribano doy fe conozco asi lo otor-
gó y firmó En la Ciudad de los Reies del Peru en diez de Mar
zo de mil setecientos setenta y cinco viendo todos Mar Josef
Andres Morales y Ramon Rodriz=

Silvestre de Amenabar

Martin de Garmendia

Ante mi

Diego de Arcos

Diego de Arcos
Escno Real. Gno y Pu.

534

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 y 1773.

Poder reciproco Dn. Jph. y Don Martin de Garmendia

Sea notorio como Nos Dn. Josef Garmendia Secretario de Cartas del Excelentissimo Señor de este Reino, y Dn. Martin Garmendia de proxmo. á seguir viaxe á la Ciudad del Cuzco otorgamos que el uno al otro y el otro al otro nos damos todo nuestro Poder cumplido el mas bastante y necesario en dro. Generalmente para Cobrar todas y qualesquier Cantidades frutos Efectos y otras especies de vienes que se nos deban y deviesen por Escrituras, Cedulas, Vales, Libranzas, Conocimtos. fletamentos fees y Partidas de Rextro. Cuentas Libro Donaciones Restituciones Herencias y otros Papeles autenticos ó simples ó sin ellos aunque aqui no se expresen y declaren por que queremos se entienda baxo esta Generalidad, y en cuia virtud se puedan actuar de qualesquiera Personas eclesiasticas y seculares de sus vienes Albaceas y Herederos, Caxas, Rs. Comunidades Encomenderos Dueños y Maestres de Naos y de Requas y otras Personas: Para pedir y tomar Cuentas á nros. Deudores ajustarlas y liquidarlas adiccionando las Partidas que no estubiesen conformes y cobrando los liquidos alcances que resultasen: Para que el uno por el otro entro ó fuera de nuestros Pleitos y dependiencias pueda Transigirse y concertarse con qualesquiera nuestros Deudores y acredores por medio de las quitas quiebras y sueltas que tubiere por combenientes nombrando en caso necesario Jueces Arbitros Arbitradores y amigables componedores que medien ajusten y resuelban las dudas y diferencias que se ofreciesen, y en caso de discordia terzeros que las diriman con Poder y facultad de pronunciar sentencias obligandonos á estar y pasar por las que diesen baxo los Juramtos. y penas combencionales que combengan, para observarlas y cumplirlas: Para que el uno pueda obligar al otro, y el otro al otro en qualesquiera Cantidades

ã Interes de tierra ô Riesgo de mar con los Intereses y
Premios que estipulase obligandonos â que haremos las pagas
en las Monedas y plazos que convertase comprendiendose
en este efecto el de obligar por qualesquiera Efectos de Castilla
y de la tierra: Para que el uno por el otro pueda vender y
venda qualesquiera Vienes muebles ô Raices Efectos Esclavos
de ambos sexos y otros qualesquiera que nos pertenezcan
otorgando en razon de todo lo contenido en este Poder
los correspondientes Instrumentos ante qualesquiera
Esnos Publicos ô Reales que desde aora para quando
llegue el caso de sus otorgamientos los aprovamos y
ratificamos y queremos que balgan como otorgados
por parte Legitima. Y de todo lo que en virtud de este
Poder Recibiese y Cobrase dada uno otorgue ante los dhos
Escrivanos Recivos Cartas, de pago Chancelaciones fi
niquitos Lastos y los demas Documentos necesarios
con fé de entrega ô renunciacion de la pecunia en lo que
no fuere de presente, y ante Escrivano que de ello la dé:
Y finalmente nos damos mas Poder el uno al otro
para en todos nuestros Pleitos Causas y negocios Civi-
les y Criminales, Eclesiasticos, y seculares quantos al
presente tenemos y adelante tubiesemos contra qua-
lesquiera Personas y sus vienes y estas contra los nros
y en ellos haga y presente Pedimentos, Deman-
das, Requerimientos, Execuciones, Apremios Ju
ramentos, recusaciones, Protestaciones Priciones
Embargos Desembargos presente Sgos.
Escritos Escrituras papeles y otros Documentos
que pida y saque de Poder de quien los tenga
abone tache contradiga Jure, actue, hoiga autos
y sentencias interlocutorias y definitivas las favo-
rables concienta y de las contrarias apele y suplique
y siga las Instancias hasta su final Conclucion pida
terminos Ordinarios y ultramarinos los goze
ô renuncie saque Mandamientos y Provisiones
Reales sobre Cartas de Excomunion y

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 y 1773

Cenzuras hasta las de anatema que se hará Intimar publi
car y notificar donde y á quien convenga. Que el Poder q.e p.a todo
lo referido su incidente y Dependiente se requiere y es necessario
ese nos damos y ottorgamos el uno al otro con libre y gral.
administrazion sin limitacion alguna y con facultad de
sostituirlo cada uno en quien y las veces que le pareciese rebo
car unos y nombrar otros de nuebo y á todos relevamos de
costas en forma segun dro. Y ala firmeza y cumplimiento de
lo que en virtud de este Poder se actuase obligamos nuestras
Personas y vienes havidos y por haver con sumicion á
las Justicias de Su Magestad de qualesquier partes que
sean para q.e alo referido nos compelan y Apremien como
p.r sentencia definitiba dada y pronunciada por Juez
competente consentida y no apelada y pasada en autoridad de
cosa Juzgada sobre que renunciamos nro propio fuero
Domicilio y vecindad dros. y Leies de nro favor y la Gral.
que las prohive. Y los ottorgantes á quienes Yo el Escribano
doy fé conozco asi lo ottorgaron y firmaron En la Ciudad
dela Reies en siete de Mayo de mil setecientos setenta y tres
siendo Tgos. D.n Eustaquio Breña D.n Manuel Gutierrez y
D.n Ramon Rodrz. =

Martin de Garmendia

Joseph de Garmendia

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Nro. Pco.
Cs. de S. M. y Pu.

Pago
D.n Luis Tph de Santiago
Al
l
D.n Juan de Exaro
y otro

En la Ciudad de los Reies en ocho de Mayo de mil ecientos y treinta y tres ante mi el Escriuano y testigos parecio D.n Luis Tph de Santiago a quien doi fe conozco y confeso hauer Recibido de D.n Manuel de Exaro y de Lucas Ronilla veinte y cinco p.s c.s que han pagado p.r las semana veinte y tres por que se obligaron a fauor del otorg.te por Escriuana ante mi para pagarle la Cantidad de tres mil p.s y la semana se cumple hoy dia de la fha. y dha Cantidad se dio por entregado a su voluntad cuia Lei renuncia por no ser parte y les otorga Carta de Pago en forma y lo firmo siendo test.os Juan Guiterrez Ramon Rodrig.z y Andres Morales ==

Luis Tph de Santiago

Ante mi

Pedro de Ruscorbe
Escr.no Rl. de Gu.a y P.co

Sustitucion
D.n Domingo de Larrea
Otro
A
Thoribio Ramirez

En la Ciudad de los Reies del Peru en ocho de Mayo de mil setecientos treinta y tres ante mi el Escriuano y testigos parecio D.n Domingo de Larrea y Ameza a quien doy fe conozco. Y usando de la facultad que le esta conferida por D.n Manuel Perez de Aragon Alcalde Ordinario de la Ciudad de Arequipa en el Poder gral que le confirio en ella en veinte y dos de Mayo de mil ecientos treinta y tres ante Juan Tph del Riuero Escriuano de su mag.d cuio Poder original se cose para q.e corra con este Instrum.to y lo tener en como se vique

Aqui el Poder de A 536

En dha conformidad usando de dha facultad; otorga que lo sustituye en Thoribio Ramirez de Arellano Procurador del numero de esta Real Audiencia para que use del citado Poder segun y como podia y deuia hacerlo el otorgante y le fuera de Cartas segun y como en el se refiere y asi lo otorgo y firmo siendo testigos Man.l Guiterrez Andres Morales y Ramon Rodriguez ==

Domingo de Larrea y Ameza

Ante mi

Pedro de Ruscorbe
Escr.no Rl. de Gu.a y P.co

Obligacion
D.a Thoribia Landaburu
A
D.n Geronimo Serbando

Sea notorio como yo D.a Thoribia Landaburu muger legitima del D.r D.n Eusebio de Nora Abogado de esta R.l Aud.a estando presente con su licencia que le pido y demando para lo que hira declarado: y yo el dho D.n Eusebio le la Concedo en presencia del presente Escriuano que de ello pido de fe. E yo el de Instrumento la doy en su Conformidad



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 y 1773

En la Ciudad de Alegª a diez y seis dias del mes de Enº de mil setecientos setenta y tres años ante mi el Esno de S. M. y competente numero de testigos parecio el Señor Dn Coronel D. Manuel Perez de Aragon Alcalde ordinario y vecino de ellos a quien doy fee conozco, y otorga que da y concede su Poder cumplido con las devidas ampliaciones quantas por dro se requieren, y son nesesarias para mas valer à Dn Domingo Larrea vecino de la Ciudad de Lima especial y gral para en todos sus pleytos causas y negocios civiles y criminales, movidos y por mover que de presente tiene y en adelante tubiere el Señor otorgante contra todas y qualesquiera personas del estado, calidad, y condicion que sean por las causas razones y motibos que en cada uno de ellos se contubiere, con tal que no salga, ni responda à demanda que se le puciere nuebamte sin que primo se le haga saber en persona, y de ello conste; en todos los quales y cada uno de los referidos pleytos, paresca ante su Magd (que Dios gue) sus Rs Consejos Chancillerias Audiencias, y otros Tribunales Eclesiasticos y seculares Superiores è Inferiores que combenga; y haga, pida y presente Pedimtos Requerimtos Escriptos Escripturas Testimonios Tgos Informaz. Probanzas, otros papeles y recados que combengan; haga execuciones priciones Solturas consentimtos, Embargos, desembargos, apremios Transes, y Remates de Vnes con posecion amparo, y lanzamiento de ellos; pida terminos de la ordinaria y Ultramarinos Vse de ellos o los Renumpcie, ponga demandas querellas acusaciones Reales Juezes Abogados Escribanos, Notarios, y otros Ministros

jure las tales Recusaciones y Causas porque las
ciene; oyga autos y sentencias interlocutorios
finitibas concienta lo faborable, y de lo encontrario
le y suplique, siga las suplicas y Apelaciones en
grados ènistancias ò te aparte dellas, gane y sa
Reales Provisiones sobre Cartas Decretos
Provisionales Censuras generales y Citatorias
que haga publicar e intimar a las personas co
quienes hablaren; y finalm.te el dho Domingo
rrea haga y practique todos los autos y dilig.s que
judicial ò estrajudicialmente combengan y el
otorgante podria hacer presente siendo que
el Poder que para todo lo suso dho incidente y dep
diente se nesecite ese propio se le dà y conseder
libre, franca y general administracion fa
tad de jurar enjuiciar y sostituir en q.n y las veses que
pareciere Rebocar y nos sostitutos y nombrar
de nuebo que a todos Releba de costas en forma; e
cuio testimonio asi lo otorgo y firmo fuera
de Registro de su pedimento y cuenta siendo
Tgos. D.n Faustino Xara D.n Santhiago Gu
y Joseph Barriga precentes y vecinos de es
dha Ciudad=

Ante mi

Manuel Perez de Aragon

Juan Jph del Rivero
Ess.no de S. Mag.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 y 1773

Ysando de ella Yo la dha Dª Thoribia ottorgo que me obligo á pagar á Dn Geronimo Serbando la Cantidad de Doscientos veinte y dos ps dos rrs los mismos que por hacerme bien y buena obra me ha vendido á precios corrientes para vestuario de mi familia, de cuia Cantidad me doy por entregada a mi Voluntd y por no ser su recivo de presente renuncio las Leies de la nonnumerata pecunia su prueba engaño termino de los dos años y demas del caso como en ellas se contiene; De que le ottorgo recivo en forma. Y dha paga le he de hacer con los Arrendamientos que produxeren cinco Piezas de havitacion que poseo y me pertenecen como á una de las Herederas de Dn Miguel de Landaburu mi Tio, y estan en una Casa en la Calle de Copacavana, y dhos Arrendamtos ha de percivir pr si proprio de los Ynquilinos que ocupasen dha Havitacion hasta que enteramente se haga pago de los Dozientos veinte y dos ps y dos rrs para lo que le Cedo dhos Arrendamtos como especialmte hipotecados á esta paga y de la firmeza y cumplimiento de lo contenido en este Ynstrumento obligo mis bienes havidos y por haver con sumision a las Justicias de S. M. para que á ello le compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero Domicilio y vecindad dros y Leies de mi favor y la Gral. que las prohibe: Y por ser Mager Casada renuncio las Leies del Belellano Senado Consulto Emperador Justiniano, Toro, Madrid y Partida, y demas de mi favor para no aprobecharme de su veneficio y remedio por mi Dote Arras Vienes Parafernales ni otro Motivo alguno y Juro por Dios Nro Señor y á esta ✝ que

para el Otorgamiento de este Instrumento no
he sido precisada ni Violentada ni atemorizada por el dho
mi Marido ni otra Persona ni respecto vino que lo hago
de mi libre y Expontanea Voluntad, y que no tengo echa
ni haré protestaz.n ni Exclamacion de este Instrum.to
Y si paresciese hauerla echo no vsare de ella, y si lo in
tentare no sea oyda y de este Juramento no pediré
absolucion ni Relaxacion á Su Santidad ni á otro Juez
ni Prelado que me la pueda conceder y si de motu pro
prio se me concediere no vsaré de ella pena de caer
en Incursion en las establecidas por dho. alo que fal
tare alá Religion del Juramento. Y los otorgantes á
quienes doy fe conozco asi lo otorgaron y firmaron En
la Ciudad delos Reies en ocho de Mayo de mil setecientos
setenta y tres siendo tests Manuel Fuentes, Ra
mon Lopez y Eustaquio Ximeno

Dª Josefa Gª Fanda
Cuebas
Antte mi
Diego de Muzcoz
Esc. de S. M. y Pu.

Obligacion
D. Juan de Dios Ballester
al
P. Joseph Joaq. Gil

Sea notorio como Yo D. Juan de Dios Ballester otorgo que me obligo á pa
gar al P.e Joseph Joaquin Gil Procurador Gral. de la Sagrada Religion
de nuestros Padres Jesus Enfermos de Nra S.a de la Buenamuerte de aqui
en vn Sesenta y dos en esta Ciudad de los Reies en veinte y dos de Enero de mil se
tecientos setenta y tres en Casa de mi Acreedor el Sr. y los pare
cio el P.e Joseph Miguel Durán como Procurador Gral de la
Religion de Nra Sa de la Buenam.te dio p.r Loba
y Chancelada Ninguno de los quales dijeron que la Cantidad de Sesenta y dos pesos y medio vn.s importe de dos Cantidades de Azu
car que me ha vendido a mi satisfaccion Reconocidas en ca
lidad y bondad y acontados los precios que declaro con los mas
moderados a que corren en esta Plaza y dha Cantidad me doy
por contento y entregado á mi voluntad y por no ver su Recibo
de presente renuncio la excepcion del dro. y leies de la nom
numerata pecunia su prueba y demas del caso como en
ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acreedor en otra
igual Cantidad para el termino de un año que vence cumpli
do el obligado en el dia primero de Mayo de mil setecientos setenta y
quatro puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta
Corso y Riesgo y sin perjuicio de esta obligacion en otra,
Renuncia por no ver
Apro.te y le otorgó que me pidan y demanden y mis Bienes se hallen



En real.

SELLO TERCERO, VN REA.L,
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1771 Y 1772.

Hubo y Chancelar en formas y la firmo el otorgante a quien doy fe conozco Siendo testigos Dn Manuel Guaje xuez Ramon Rodriguez y Manuel Antonio Aguado=

Antonio Ruiz

Antonio Ruiz de Arzobe

Vno

este presente ô ausente llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciere la paga el demandante dô que la demorase hasta pagar el corriente Interes a razon de medio por ciento al mes Assia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y vienes havidos y por haver con sumision alas Justicias de Su Magestad de qualesquier partes que sean para que â ello me apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que Renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad dho y Leies de mi favor y la dhal que las prohibe. Y el otorgante a quien Yo el Escribano doy fe conozco asi lo otorgo y firmo. En la Ciudad de los Reies en diez de Mayo de mil setecientos setenta y siete siendo testigos Dn Manl. Guaje xuez, Andres morales, y Gumaquio Dreña=

Juan de Dios Valdés

Antonio Ruiz de Arzobe

Ante mi

Antonio Ruiz de Arzobe
Pco
de los N. y P.

Venta Real

Sea notorio como Yo Dn Raphael Velada. otorgo que doy en venta real â Dn Juan Augustin de Baquiano Conde de Vinasfloxida un negro mi Esclavo nombrado mariano el mismo que hube y compre de Dn Jph de Silva por Escritura otorgada en esta Ciudad en veinte y xuez de Diziembre de mil setecientos setenta y uno ante dho xuez de Sandoval Escno de los N. Y como tal Esclavo lo vendo por Esclavo sujeto â servidumbre libre de obligacion y de otro gravamen vicio sin asegurando de ningunos Vicios con declaracion que lo vendo por Cimarron y como tal lo entrego en la Panaderia mismo de que al presente está bueno al parecer en precio de Trezientos y Sesenta ps. libres de ambos dhos que son a cargo del Vendedor, Y desta Cantidad me doy por entregado â mi voluntad cuia Carta Renuncio por no ver Presente Y me desisto quito y aparto del dho accion propiedad dominio y

Raphael Velada

El Conde de Vinasfloxida

semas Rs. y Personales q.e adho Esclauo me pertenecen y todo con el lo
cedo renuncio y traspaso enel Comprador para que disponga del
à su voluntad lo quele pareciere como de cosa suia hauida y adquiri
da con tan justo titulo como el de esta Escritura. Y me obligo à la Eui
cion y saneamiento de ella en tal manera que dho Esclauo le
serà cierto seguro no quitado puesto ni mouido Pleito Em
bargo ni contradiccion por ninguna Persona causa ni razn.
que sea. Y si sele pusiere ò mouiere luego que de ello me cons
te saldrè à su voz y defenza y ami propria Costa y Expensas
lo seguirè fenecerè y acauarè hasta dexarle en quieta y pa
cifica pocesion. y si asi no lo cumpliere le bolverè y pagarè los
dhos trecientos sesenta ps. con las Costas y gastos de la Cobranza.
A cuia firmeza y cumplimiento obligo mis vienes haui
dos y por hauer con sumicion alas Justicias de su Mag.
de qualesquier partes que sean para que à ello me
compelan y apremien como por sentencia pasada en
cosa juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero
Domicilio y vecindad derechos y Leies de mi fauor y la
general que las prohiue. Y Estando presente alo conteni
do en esta Escritura Yo el dho Dn. Juan Augustin de Vaquija
no Conde de Vistaflorida otorgo que la azepto en mi fauor
y recivo comprado el Esclauo del nombre precio y con
la Declaracion que en ella se expresa. Del que me doy
por entregado ami voluntad cuia Lei renuncio por no
ser de presente. Y los otorgantes à quienes Yo el
Escriuano doy fè conozco assi lo otorgaron y firmaron
En la Ciudad delos Reies del Peru en diez de Maio de mil sete
cientos setenta y tres años siendo tgos. Ramon Rodrz.
Eustaquio Brena y Andres Morales =

Rafael Velada

El Conde de Vistaflorida

Antte. my

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.



Vn real.

532

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 771 Y 772 Y SETENTA Y
VNO.

Obligacion
D.n Juan Perez Bulnes
Al
Padre Josè Joaq.n Gil

Sea notorio como Yo D.n Juan Perez Bulnes otorgo quememe obligo
à pagar al Padre Procurador dela Sagrada Religion de Ministros de
los enfermos Agonizantes de N.a S.a dela Buenamuerte ò à quien
su persona representare la Cantidad de Dos mil setecientos nueve
Enla Ciudad delos Reyes p.r viene x.s impuesse deuna Partida de Azucar queme ha ven
en trez de Diziembre del
mil Setecientos Setenta dido ami satisfaccion asentado en sus precios que declaro con
ta y trez antemi el los mas moderados à que corren en esta plaza. Delos que me doy
Escriuano y testigos pa
recio D.n Juan Perez por entregado ami voluntad y por no ver en Reino de presente
testigos del Padre Jph Joa renuncio la excepcion del dho y Leies dela nonnumerata pe
quin Gil Procurador de
l dela Religion cunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene:
de N.a S.a dela Buena Cuia paga hare al dho Padre Procurador ò à quien como dho es
muerte y dio p.r Vista y
Chancelada esta Cr. à su persona representare en otra igual Cantidad dela ysha de
por quanto confesso hasta Escritura en estos Meses puesta y pagada en esta Ciudad p.r
ver Recevido del obli mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en
gado la Cantidad que
en ella se expresa: otra qualquiera parte y lugar quememe pidan y demanden y mi
Dela q.l se dio por en vienes se hallen estè presente ò ausente llanamente y sin Pleito
tregado à su voluntad con las Costas y costas dela Cobranza. Acuia firmeza y cum
cuia Lei renuncia p.r
no ser expres.a y la plimiento obligo mi persona y vienes haidos y p.r haver
otorgo Chancelad.a con sumicion alas Justicias de Su Magestad segun leu
enforma y lo firmo
el otorgante à quien quien parezer quevaran para que à ello me compelan y
doy fe conozco siendo apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada
testigos Ramon Rodrig.z
Eusaquio Bueno y sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad
Manuel Gutierrez Dros.s y Leyes demi favor y la Gral que las prohibe. Y el

Jph Joachin Gil

otorgante à quien yo el presente Escriuano doy fe conozco
assi lo otorgò y firmò Enla Ciudad delos Reyes del Peru en dè-
ez de Maio demil setecientos setenta y trez años siendo
testigos Man.l Gutierrez Andres Morales y Ramon Rodrz

Juan Perez de Bulnes

Antemy

Dueñas de Marcoaga

Dueñas de Marcoaga
Vn.o de S.n Jn.o y Pu.co

Conrratta.
D.n Thiburcio de Landa
Con
D.n Marin de Armendariz

En la Ciudad delos Reies del Peru en diez de Mayo de mil setecientos
setenta y cinco años ante mi el Escrivano y testigos parecieron de la
una parte D.n Tiburcio Landa Gouernador y prouisto por S. Mag.d
para la Prouincia de Tucuxmambo, y de la otra D.n Marin de
Armendariz residente en esta Ciudad. Y dixeron que entre
ambos tienen hecha Conrratta de mil y quinientas mulas del
Tucuman q.e D.n Marin como principal y D.n Jph Fran.co de
Morales como su fiador ambos de mancomun Insoli
dam renunciando como especial y expresamente renuncian
que para la exaccion de las Leies de Duobus Reis debendi y la auenticas presente cod
la multa delos Tucuxmil
p.s en caso de no verificarse dize desde Juroribus y demas de la mancomunidad baxo
la entrega delas mulas de la qual se obligan a que D.n Manuel Fran.co de la Vega Ve.
dha Conrratta se hade pro
ceder a ella como se expre
sa en dha Conrratta previe
diendo Aviso delos dos Apo
derados D.n Melchor Guti
rrez y D.n Manuel Fran.co de
la Vega Velazde y con esta and
tacion quieren se entien
dan el cumplimiento dela
Conrratta. Assi lo otorgaron
y firmaron

Jph Fran.co de Morales

Martin de Armendariz

Tiburcio de Landa

Antte mi
Josep de Carcoba

Escrita en Veinte y dos fojas de Sello quarto.

En diez de Mayo de mil se-
tecientos setenta y cinco años
dia otorgamiento de esta Conrratta
a cuio margen se escribe
Josep Concluida. Dijeron
que de un acuerdo y confor
midad están combenidos
que para la exaccion de
la multa delos Tucuxmil
p.s en caso de no verificarse
la entrega delas mulas de la qual se obligan a que D.n Manuel Fran.co de la Vega Ve.
dha Conrratta se hade pro
ceder a ella como se expre
sa en dha Conrratta previe
diendo Aviso delos dos Apo
derados D.n Melchor Gti
rrez y D.n Manuel Fran.co de
la Vega Velazde y con esta and
tacion quieren se entien
dan el cumplimiento dela
Conrratta. Assi lo otorgaron
y firmaron

Jph Fran.co de Morales

Martin de Armendariz

Tiburcio de Landa

Antte mi
Josep de Carcoba

Escrita en Veinte y dos fojas de Sello quarto.

Josep

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 y 1773

este Efecto le dá Dn. Thiburcio el Poder en Dro. necesario pa. que por si y en su defecto la Persona que nombrase haga el Recivo de dhas Mulas; y verificado que sea otorgue el correspondiente Instrumento de obligacion para pagar como queda dho la mitad de su Importe al año y la otra mitad a los seis meses siguientes; De suerte que los Veinte y dos mil y quinientos ps. han de quedar enteramente satisfhos en el termino de diez y ocho meses contados desde la fha del Recivo de las Mulas; Y en caso que por defecto del otorgante Dn. Thiburcio no se haga el Recivo de las Mulas al tpo. referido por modo de multa combencional se obliga á pagar á Dn. Martin, Quatro mil ps. y la paga de dhas Mulas, hará a los plazos referidos llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y todos los otorgantes para maior firmeza y cumplimiento de esta Contrata obligan sus vienes havidos y por haver con sumicion a las justicias de S. Mag. de qualesquier partes y fueros que sean para que a lo referido á cada uno en la parte que les toca les executen compelan y Apremien como por sentencia definitiba dada y pronunciada por Juez competente consentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renuncian su propio fuero domicilio y vecindad dros y Leies de su favor y la Gral. que las prohive. Y los otorgantes á quienes Yo el presente Escrivano doy fe conozco asi lo otorgaron y firmaron siendo tgos. Dn. Manuel Gutierrez Dn. Eustaquio Breña y Dn. Luis Ygnacio Querizeta

Martin de Armendariz

Tiburcio de Lerda

Joseph Fran. de Morales

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Liuertad
Dn Juan Bapta Salsidua
A
Jph Maria Negro

Sea notorio como Yo Dn Juan Baptista Salzidua vecino de esta Ciudad otorgo que ahorro y Liberto de toda Esclauitud sugecion y seruidumbre a Josef Maria Negro de hedad de diez meses y dias hijo lexitimo de Manuel Congo Esclauo de la Condesa de Vistaflorida, y de Maria Conga mi Esclaua, por quanto para su Liuertad me ha entregado dho Manuel su Padre la Cantidad de Ciento y cincuenta ps. De los que me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ser su recivo de presente renuncio la exepcion del dro. y Leies de la non numerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Y me desisto quito y aparto del dro accion propriedad señorio y demas Reales y Personales que a dho Esclauo tengo me tocan y pertenecen y todo con el lo cedo renuncio y traspaso en el mismo para que desde hoy dia de la fha en adelante gozen de dha su Liuertad y se pueda ausentar estar y morar en las partes y Lugares que les pareciese dar y donar sus vienes otorgar su Testamento y hacer todos los demas Actos y diligencias que deuen y pueden hacer las Personas libres; y pido y suplico a los señores Jueces y Justicias de Su Magestad los amparen en dha su Liuertad en virtud de esta Escritura y su Testimonio q. pido se le den por el presente Escriuano todos los que quisiese sin que para ello sea necesario Zitarme, por que desde luego para quando llegue el caso que los pida me doy por citado y a mis herederos y subcesores. Y a la firmeza y Cumplimiento de lo contenido en este Instrumento obligo mis vienes hauidos y por hauer con sumicion a las Justicias de S. M. pa. q. a ello me compelan y apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgda. sre. que renuncio mi proprio fuero domicilio y vecindad dros y Leies de mi fauor y la gral q. las prohiue. Y Yo el presente Escriuo. como persona publica doy fe de conozer al otorgante y azeptto esta Liuertad en fauor de dho Esclauo assi lo ottorgo y firmo En la Ciudad de los Reies del Peru en diez de Maio de mil setecientos setenta y tres años siendo tgos. Dn Manuel Gutierrez Dn Ramon Rodriguez y Dn Eustaquio Breña =

Juan Bapta de Salsidua

Antteny

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pu.co

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y SIETE PARA LOS AÑOS DE 1772 y 1773

Venta
Dn Pedro Muñoz de Arjona
A
Dn Jph Moreyra

Sea notorio como Yo Dn Pedro Muñoz de Arjona Otorgo que doy en venta a Dn Jossef Moreyra, vn Negro mi Esclauo nombrado Pablo de Casta Angola de edad de veinte y quatro años el mismo que por Escritura otorgada en el Pueblo de Tinta en treinta y uno de Marzo del año pasado de mil setezs. setenta y dos ante el Alcalde de dho Pueblo y tgos. compré de Dn Melchor Ferrazas. Y como tal se lo vendo por Esclauo sugeto a seruidumbre libre de obligacion y de otro grauamen sin asegurarlo de ningunos vicios mas de que al presente está bueno en precio de Quatrocientos y cincuenta ps. libres de ambos drōs. que son al cargo mio. Y de dha Cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ser su recibo de presente renuncio las Leies de la nonnumerata pecunia y entrega. Y me desisto quito y aparto del drō Accion propiedad Señorio y demas Reales y Personales que a dho Esclauo me tocan y pertenecen y todo con el lo cedo renuncio y traspaso en el Comprador y quien su Causa hubiere para que disponga del lo que le pareciere como de cosa suia propria hauida y adquirida con tan justo titulo como el de esta Escritura. Y me obligo a la Euicion y saneamiento de esta Venta en tal manera que dho Esclauo le será cierto seguro no quitado puesto ni mouido pleito embargo ni Contradiccion por ninguna Persona Causa ni Razon. Y si se le pusiere ō mouiere luego que de ello me conste saldré a su voz y defenza y a mi propria costa y expensas lo seguiré, fenecere y acauaré hasta dexarle en quieta y pacifica pocession. Y si assi no lo cumpliere le boluere y pagaré los dhos Quatrozientos y cincuenta pessos con mas los daños perjuicios y menos cauos que se le siguieren y recrecieren con las Costas y gastos de la Cobranza. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mis vienes hauidos y por hauer con sumicion a las Justicias de su magestad de qualesquier partes que sean para que a lo referido me compelan y apremien como por sentencia passada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero Domicilio y vecindad Dros y Leies de mi fauor y la general que las prohibe. Y Estando pressente a lo contenido en esta Escritura Yo el dho Dn Jossef Moreyra otorgo que lo acepto en mi fauor y recibo comprado el Esclauo del nombre, Casta, Edad, y en el precio que se expresa. Del que me doy por entregdo. a mi voluntad cuia Ley

Renuncio por no ser de presente. Y los otorgantes á quienes Yo el presente Escrivano doy fé conozco asi lo otorgaron y firmaron En la Ciudad delos Reies del Peru en onze de Maio de mil setecientos setenta y tres siendo tgos Eustaquio Bereña Ramon Rodrz y Manuel Gutierrez =

Pedro Muñoz de Arjona — Joseph Moreyra

Antemy — Joseph de Aizcorbe
Escno de S. M. y Pu.co

Chancelacion
Dn Juan Damaso Salcedo
A
Dn Francisco Tamer

En la Ciudad delos Reies en onze de Maio de mil setecientos setenta y tres ante mi el Escrivano y tgos parecio Dn Juan Damaso de Salzedo á quien doy fé conozco y otorga que da por rota y Chancelada de ningun valor ni efecto la Escritura de obligacion á Riesgo que en la Ciudad de Cadiz en veinte y uno de febrero de mil setecientos setenta y dos ante Dn Antonio dela Torre en Rexistro de Dn Diego dela Parra otorgó Dn Franco Tamer á favor de Dn Manuel Martinez y Compañia vecino de Cadiz pr Cantidad de Quatro mil seiscientos catorze ps por quanto el Deudor le ha entregdo Quatro mil quinientos sesenta y ocho ps en moneda Doble por rebaxarse de dho pral el medio por ciento á Causa de adelantar el deudor la paga dela Escritura para que navegue en el Navio el Toscano sin Embargo de no haverse cumplido el plazo dela citada Escritura; Y de dha Cantidad se dio el otorgante por entregado á su voluntad cuia Lei renuncia por no ser de presente. y le otorgó Chancelacion en forma con Poder para que la haga anotar al Margen de su original y la firmó siendo tgos Andres Morales Ramon Rodrz y Manuel Gutierrez

Juan Damaso de Salcedo — Joseph de Aizcorbe
Antemy — Escno de S. M. y Pu.co

Venta Real.
Da Ypha Pando
A
Dn Juan Gelly

Sea notorio como Yo Da Josefa Pando Guandurruaga muger legitima de Dn Andres de Salazar en su presencia y con su lizencia que pedida por mi me concedio para el otorgamiento de esta Escritura de que Yo el presente Escrivano doy fé: Y de ella usando otorgo que doy en Venta Real á Dn Juan Gelly Corregidor provisto para la Villa de Oruro un Negro Antonio de Casta Congo de edad al parecer de Treinta y dos años

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773
VNO Y SETENTA Y

el mismo que por Escritura otorgada en esta Ciudad en cinco de febrero de mil setecientos setenta y dos ante D.n Francisco Luque Escriuano Publico hube y compré de D.a Francisca Medrano muger Lexitima de D.n Cipriano Ayala, y selo vendo por Esclauo sugeto á seruidumbre libre de obligacion y de otro grauamen sin asegurarlo de ningunos vicios mas de que al pressente está sano en precio de Quinientos Veinte y cinco pessos. Delos que me doy por contenta y entregada ami voluntad y por no ser su Recivo de presente Renuncio las Leies dela entrega. Y me desisto quito y aparto del derecho accion propriedad señorio y demas rreales y Personales que á dho Esclauo me pertenecen y todo con el lo cedo Renuncio y traspaso en el Comprador y quien su Causa hubiere para q.e disponga del lo quele pareciere como de cosa suia hauida y adquirida con tan justo titulo como el de esta Escritura. Y me obligo á la Euicion y saneamiento de esta venta en tal manera que dho Esclauo le será cierto seguro no quitado puesto ni mouido Pleito Embargo ni Contradiccion por ninguna Persona Causa ni razon que sea. Y si sele pusiere ó mouiere luego que de ello me conste saldré a su voz y defensa y ami propria Costa. lo seguiré y acauaré hasta dexarlo en quieta y pacifica posesion y si asi no lo cumpliere le boluere y pagaré los dhos Quinientos Veinte y cinco p.s con las Costas de su Cobranza. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mis vienes hauidos y por hauer con sumicion alas Justicias de S.M. de qualesquier partes que sean para que á ello me apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que Renuncio mi proprio fuero Domicilio y vecindad Dr.a y Leies de mi fauor y la gr.al quelas prohiue. Y Estando presente alo contenido en esta Escritura Yo el dho D.n Juan Gelly otorgo quela azepto en mi fauor y Recivo Comprado el Esclauo del nombre Casta, y en el precio que se refiere. Del que me doy p.r

entregado ãmi Voluntad cuia Dei Rmancio p. no ver ex.te
Y lo otorgarte ã quienes Lo el pres.te Escribano doy fe conozco
Assi lo otorgaron y firmaron En la Ciudad del Pe.u
en doze de Mayo dem.l de setecientos Setenta y vnos años Testigos
Eustaquio Dueña, Andres Morales y Gabriel de Equizaual.

D.n Josepho de Juan Durruza Andres de Salazar

Juan Gelli

Antte mi

Andres de Ruzcorbe
Escno de Ss. de S.M. y Rl.

Obligacion
Juan Bap.ta Salzidua
A la
S.a D.a Rosa Gutierrez de
Covio Condeza de San Isidro

Sea notorio como Yo D.n Juan Bapt.a Salzidua otorgo que debo, ãla S.a D.a Rosa Gutierrez de Covio Condeza de San Isidro como Albacea del S.r Conde del D.n Isidro del Orñ.n de Santiago q.e fue difunto marido de Cantidad de Cincomil ciento Setenta y vn pesos plata corriente por otros tantos que D.n Juan Antonio Micabe deuia En la Ciudad de los Reyes en trece de Diciembre de mil Setecientos Setenta ãs de la presente Obligacion que ahora otorgo dandome por contento y entregado de la referida Cantidad ãmi voluntad y satisfecho y tambien parecio d.a Rosa Gutierrez de Covio Conde por hauerla recibido dicho Micabe antes del otorgamiento de esta vra de San Isidro y otorgo Escritura de que otorgo Recibo en forma ala 6.a Condeza, y por no ser que dá por nula y Chancelada en ningun valor ni efecto la Escritura de Obligacion que se refiere en el Instrumento de este Margen por quanto Testamentaria hubiese en Cincomil ciento Setenta y vn pesos confeso hauer Recibido del obligado en dha los Cincomil ciento Setenta y vn pesos que se otros que en dhos Reales de plata corriente puestos y pagados en esta Ciudad ã mi Cuenta Corto y Riesgo y vsin perjuicio de esta asignacion en qualquiera parte y Lugar que judicialmente me pidan y demanden por entregada ãmi Voluntad y por no verse dicho Recibo de presente Renuncia las Leyes de la nouissima Recopilacion pecunia hu prueba y demas del caso como en ellas se contiene y dio por libre la Hipoteca que se refiere y cita antes de añadiendo fuerza ã fuerza y contrato ã contrato otorgo Chancelacion en forma, y la firmo

y ruego para mayor firmeza de esta paga obligo e hipoteco

Tu real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1771 Y 1773

la Otorgante á quien doy fe conozco vien por especial Obligacion é hipoteca cavonre Tuxxorrev se Anil q. do tóov d Ramon Rio xriguez d Eustaquio Breña y d Manuel Gutierrez — En virtus Poder Pedro Abarca — Antteny — Dr. Pedro de Acosta — demi Cuenta eo histen en poder de Dn Pedro Adama, para que con preferencia, dem producto se haga dha paga. Acuia firmeza y cumplimiento oblige mi Persona y vienes haidos y pr. haver con sumicion alas Justicias de su magestad de qualesquiera parxes que sean para que á ello me compelan y apremien como por Sentencia pasada en cosa Jusgada sobre q. renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad dho. y Leies de mi favor y la gral. que lar prohibe. Y el otorgante á quien Yo el presente Escribano doy fe conozco. asi lo otorgó y firmó En la Ciudad de los Reies del Perú en dose de Mayo de mil setecientos setenta y tres años siendo testigos D. Ramon Rodrz. D. Eustaquio Breña y D. Manuel Gutierrez —

Juan Bapta. de Salsídua — Antteny — Dr. Pedro de Acosta Pro. Cau. de su Mag. y Nu.

Obligacion D. Franco Sanchez Dn Pedro Miguel de Aztta villa y otro —

En la Ciudad de los Reies en veinte de Enero de mil setecientos setenta y quatro años ante Dn Pedro Miguel de Astrilla y Dn Joaquin Garcia Escribanos Reales y Chancillería de la Corte de este Reino y Vicepa. Parecio

Sea notorio como Yo Dn Francisco Sanchez Baamonde del Comercio de esta Ciudad otorgo quenme obligo á pagar á Dn Pedro Miguel de Astrilla Dn Joaquin Ramirez Garcia, y á Dn Martin Ramirez de Olague la Cantidad de Diez y seis mil ochenta y seis pesos y medio reales, importe de varios efectos quenme han vendido á mi satisfaccion y por no ver en necesidad de presente renuncio la excepcion del Derecho y Leies de la non numerata pecunia en prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare alos dhos mis Acreedores ó á quien sus Poderes hubiere en Diez y seis mil ochenta y seis pesos y medio reales puestos y pagados en esta Ciudad por mi Cuenta Costa y riesgo para en todo el Mes de Enero proximo venidero de mil setecientos setenta y quatro y sin perjuicio de esta obligacion en otra qualquiera parte y lugar que enme pidan y demanden y mis Bienes se hallen

del Obligado ouella
con Renunciacion
dela Lecumia-por no
ser de presente ante lo
otorgaron y firma
ron a quienes doy
fe conozco siendo
testigos Gabriel de
Equiçabal, Eustas
quio Breña y Do
mingo Balbas=

Zacarias Barrera García

Pedro Miguel de Orbillas

Antte mi

Diego de Aliz cox be

Ante mi Juan Sanchez Baamonde

Antte mi

Dieg.o de Aliz cox be
Esno. de Gs. de S. M. y Pu.co

Chancelacion
por
D.n Ysidro Abarca
A
D.n Pedro Muñoz de
Arjona

En la Ciudad delos Reies en treze de Maio demil setecientos setenta y ocho ante mi el Escrivano y testigos parecio D.n Ysidro Abarca segundo Albacea del Conde de S.n Ysidro del Orn. de Santiago como tal y en nombre dela Condesa de S.n Ysidro su viuda Albacea y tenedora de bienes dedho Conde y en virtud de Poder grāl que le tiene conferido para la Administracion del citado Albacea; Otorga que dā por Nulas y chanceladas de ningun valor fuerza ni efecto las dos Escrituras de Obligacion que en la Ciudad de Arequipa en doze y diez y seis de Enero demil Setecientos setenta y seis ante Juan Jph del Pulgar Escrivano de S. M. otorgaron la primera D.n Antonio Escalsadillo por Docemil setenta y seis p.s y medio arreal y la segunda el Grāl D.n Pedro Muñoz de Arjona por Quinientos p.s ambas a favor de D.n Ysidro Parejas vecino dela misma Ciudad, por quanto el mencionado D.n Pedro Muñoz de Arjona en virtud de Poder otorgado en la misma Ciudad de Arequipa por ante dho Escrivano en diez y seis de Marzo demil setecientos setenta y siete a favor del enunciado Conde de San Ysidro le hizo a este la paga de ambas Escrituras, y el que Original se cancele con este Instrumento y su tenor es como se sigue

Aqui el Poder de

En Conformidad del Poder inserto, El otorgante como tal Albacea otorga que dā por Nulas y Chanceladas de ningun valor fuerza ni Efecto las dos citadas Escrituras; por quanto el enunciado D.n Pedro Muñoz de Arjona entrego al mencionado Conde de San Ysidro los Docemil quinientos setenta y seis p.s del importe de ambas, con mas Quatrocientos cincuenta y siete p.s dos rs. de su Interes; como consta de su Cuenta de Veinte y

544

Un rest.

EL TERCERO, VN REAL
DE MIL SETECIEN
TOS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

Poder

En la Ciudad de Arequipa a diez y seis dias del mes de Marzo de mill settecientos sesentta y siette años Ante mi el Escrivano de su Magestad, y competente numero de tgos. parecio Don Ysidro Paredes vesino de esta Ciudad y su Comercio a quien doy fee conosco; Y otorga que da y consede su poder cumplido con las devidas ampleaciones quantas por dro se requieren y son nesesarias para mas valer al Señor Conde de San Ysidro vesino de la ciudad de Lima, para que, en nombre del otorgantte, ô por si mismo pida, demande resiba y cobre judicial, ô, extrajudicialmentte de el General Dn Pedro Muñoz Arjona, corregidor de la Provinca de Tinta, de sus vienes alvaseas y herederos y de quien con dro pueda y deva; la cantidad de Quinientos ps. de a ocho rrs. platta corrientte que deve al otorgte por Escriptura de obligacion que en su favor hizo ante mi y en mi Registro en el dia diez y seis de Henero del año pasado de setecientos sesenta y seis; Y asi mismo persiba y cobre y en propria conformidad de Dn Anttonio de Escaxadillo sus vienes alvaseas y herederos la cantidad de Dos mill settenta y seis ps. y medio rreal que lo han ynporttado ciertta partidas de efecttos de casttilla que se le bendieron por el otorgantte, y de que tambien le hizo Escriptura de obli

gacion ante mi y en el proprio Registro en
el dia dose de Henero del citado año de sette
cientos sesentta y seis (que testimonio de vna
y otras escripturas acompaña a este poder) y
de lo que percibiere y cobrare de y otorgue re
sibos simples, o authenticos cartas de pago fin
quettos lastos y Chancelaciones con fee de entrega si
la huviere y en su defectto renuncie la esepcion de la
non numerata pecunia y leyes que en el caso ha-
blan como en cada vna de ellas se contiene: Y si nesesa
rio fuere para la dha recaudaçn, pareser en juicio lo
haga por si, o sus sobstitutos, y practique, haga y pre
sentte todos los pedimenttos, requerimtos autos y diligs
que judicial, o extrajudicialmentte conbengan, y cons
tituye a dho señor conde Procurador, y actor en su
mesmo fho, y causa propria, y le cede renun
cia y traspasa sus drôs y acciones reales y per
sonales, directtos y executivos que tiene el otor
gante contra los dhos deudores y cantidad, por
quantto el señor Conde, a de hauer y lleuar
para si ambas cantidades, que reducidas a vna
componen dos mill quinientos sesttenta y seis
ps y medio real, por quentta y partte de pago de
mayor cantidad, que debe el otorgantte a dho se
ñor Conde; Y le asegura que la dha cantidad que
contiene las dos enumpciadas escripturas son
ciertas, y que se le esttan deviendo a el otorgan
tte por no hauersele pagado, y en estta virtud le
seran satisfhas por los dhos General Don Pe-

dro Minos y Borjona y Dn. Antonio Escajadillo
cada uno respectivamte. su debitto y con efectto lo que
resibiere se le ade abonar al otorgante a cuenta de su
deuitto; A cuya firmesa el otorgante obliga su perso
na y bienes hauidos y por hauer; Da poder cum
plido a las Justs. y Jueses de su Magestad de qua
lesquier partes que sean para que a su cumplimto.
lo obliguen y apremien como por sentencia pa
sada en authoridad de cosa juzgada y clausula
guarentigia renuncia todas las leyes fueros y
drôs de su defensa y fauor con la general renun
ciacion de ellas; En cuyo testimonio con lo otorgô
y firmô ciendo testigos Dn. Manuel Dias de el
Olmo Dn. Vicente Martines de sotto y Anselmo
Dias de Pareja presentes y vesinos de esta dha
Ciudad=

Ysidro Paredes Antonio

Juan Jph del Rivero
Esno. de S. Mag.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA, Y SETENTA Y SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1771 y 1773

cinco de Agosto demil setecientos sesenta y nueve, seque ā mayor abundamiento el Otorgante en nombre de dha Testamentaria ve dio p. renunciado asu voluntad cuia Ley renuncia por no ver de presente y le otorga Recivo, Carta depago, y Chancelacion en forma y le dio Poder al mencionado D.n Pedro, para que anote esta Chancelacion al margen. desu original, y la firmo el otorgante ā quien doy fé conozco siendo Tgos Manl Gutierrez Eustaquio Bxeña y Ramon Rodrz=

Dr Isidro Abarca

Antte mi

Diego de Murcoybe
Not.o Pub.co y R.l

Chancelacion
D.n Ysidro Abarca
A
D.n Pedro Muñoz de Axsona

En la Ciudad delos Reies en treze de Maio demil Setecientos Setenta y trez antemi el Escrivano y tgos parecio D.n Ysidro Abarca, segundo Albacea del Conde de S.n Ysidro del Orn. de Santiago como tal y en nombre dela Condesa de S.n Ysidro su Viuda Albacea y tenedora de Bienes de dho Conde, yen virtud de Poder quele tiene conferido para la administracion del citado Albaceazgo; Otorga que dá por nula y Chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la Escritura de obligacion que en la Ciudad del Cuzco en veinte y nueve de Noviembre demil Setecientos Sesenta y ocho ante D.n Pedro Tph de Zamarra Escrivano Publico otorgó D.n Silbestre Rubin de Celis como Apoderado del Exāl D.n Pedro Muñoz de Axsona ā favor de dho Conde de S.n Ysidro, por Cantidad de Quatromil ciento treinta y un p.s quatro y medio xx.s por quanto el mencionado Conde en su vida Recivio de D.n Pedro la citada Cantidad con mas Quinientos quarenta p.s quatro rreales delos Intereses en se dos años dos meses y cinco dias corridos desde dies de Agosto demil Setecientos Sesenta y siete como consta dela Cuenta de dho Conde confha Veinte cinco de Agosto demil Setecientos Sesenta y nueve, y de una y otra Cant.d ā mayor abundam.to se dio p.r enteramente en rrē. de dha Testamentaria cuia Ley renuncia p.r no ver espresado y le otorga Recivo y Chancelacion enforma con Poder p.a anotarla al margen desu original y la firmo el otorg.te a q.n doy fé conozco siendo tgos Ramon Rodrz, Eustaquio Bxeña, y Manuel Gutierrez=

Dr Isidro Abarca

Antte mi

Diego de Murcoybe
Not.o Pub.co y R.l

Pago
a
Fray Marn. de Murga
A
Dn Luis de Santiago

En la Ciudad de los Reies en treze de Mayo de mil seteçientos setenta y tres antemi el Escriuano y tgos parecio el R.P. Presentado Fray Martin de Murga del Real y militar orden Calificador del Santo oficio Capellan proprietario del aniuersario de suiuar Patronato de dcho que fundó Dn Juan de Murga su tio y como tal confesó hauer Recibido de Dn Luis Jph de Santiago la Cantidad de noventa ps que le ha pagado p.lo conzido de ver mever cumplidos el dia veinte del corriente por el prial de Seis mil ps que pertenecieron dcho aniuersario estan impuestos en la Casa que pose nombrada Azqueller; y dedhos ps le dio p.r entrego de su voluntad cuia Ley renuncia por no ver de ver. y le otorga Recibo y Carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia y la firmó el otorgante a quien doy fe conozco viendo tgos Eustagrio Bzeña Manuel Gutierrez y Ramon Rodrz

Fr Marn de Murga

Antemy

Diego de Aracoxbe
Ano
Ss. de Ss. M. y Pu.

Pago
Dn Luis de Santiago
Al
D.D. Marn. de Erasso
y otro

En la Ciudad de los Reies en catorze de Maio de mil seteçientos setenta y tres antemi el Escriuano y tgos parecio Dn Luis Jph de Santiago a quien doy fe conozco y confesó hauer Recibido de Dn Manuel Jph de Rozaro y Dn Luca Bonilla treinta y cinco ps que le han pagado por la semana treinte y quatro por que quedaron obligados a fauor del otorgante por Escritura antemi para pagarle la Cantidad de Tres mil pesos, y otra semana se cumple mañana quinze del corriente y de otra Cantidad se dio por contento y entregado el otorgante a su voluntad cuia Lei renuncia por no ver de presente y les otorga Recibo y Carta de pago en forma y la firmó siendo tgos Eustaquio Bzeña Marn Gutierrez y Ramon Rodrz

Luis Jph de Santiago

Antemy

Diego de Aracoxbe
Ano
Ss. de Ss. M. y Pu.

Chancelacion
Dn Cipriano Navarro
A
Dn Jose Mieza

En la Ciudad de los Reies del Perú en catorze de Maio de mil seteçientos setenta y tres antemi el Escriuano y tgos parecio D. Cipriano Navarro, y otorga que da por nula y Chancelada de ningun valor ni efecto la Escritura de obligacion que en el pueblo de Lambayeque por Enero de seteçientos setenta y nueve ante Dn Jph Vazquez Melendez Escriuano de Cauildo y Publico otorgó Dn Jph Mieza a fauor de Dn Pedro de Mendioza p.r Cantidad de quinientos setenta y dos ps. quatro y medio rs. para pagarlos en esta Ciudad a disposicion del otorgante en todo el mes de febrero del expresado año de seteçientos y nueve p.r quanto el otorgante confesó hauer Recibido del dho Dn Jph Mieza la expresada Cantidad en esta forma. Trecientos ps

547

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773

que le entrego en dos de Junio de dho año de Sessenta y nuebe. Y los dozientos setenta y quatro restantes en un Pagaré que á su favor otorgó Dn. Bernardo Lopegarcia y Lacunza por resto del valor de una Samba nombrada Maria de Jesus que con dos hijos llamados Jph Manuel el uno, y Manuel Jph el otro, todos tres en setecientos y cincuenta ps. cuia paga ha echo Lacunza al otorgante. Y de una y otra Cantidad se dio por entregado a su voluntad y por no ser su Recivo de presente renuncia la exepcion del Dro. y Leies de la nonnumerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. y le otorga Recivo Carta de pago y Chancelacion en forma y dio por libres de dha obligacion qualesquiera Hipotecas que en ella se mencionen, y Poder á los dhos Miera y Lacunza para que anoten esta al Margen del original. y el otorgante á quien doy fé conozco la firmó siendo testigos Eustaquio Breña, Manuel Gutierrez, y Ramon Rodriguez

Cipriano Navarro

Antteny

Joseph de Aizcorbe
Ess. Ns. Ms. y Pco.

Poder
Da. Jpha de Altolaguirre
A
Dn. Domingo Ferri

En la Ciudad de los Reies del Perú en catorze de Maio de mil setecientos setenta y tres años ante mi el Escrivano y tgos. parecio Da. Jpha de Altolaguirre é Ilarduy Donzella, y otorga que dá todo su Poder cumplido en primer Lugar á Dn. Domingo Ferry, y en segundo á Dn. Domingo Tomas Ferri vecinos de la Ciudad de Cadiz, qual de derecho se requiere y es necesario, para que cada uno en el Lugar que bá nominado en nombre de la Otorgante y representando su propria Persona accion y Dro. Perciba y Cobre de los vienes Albaceas y Herederos del Señor Dn. Francisco Antonio de Ilardui Inquisidor que fue del Santo Tribunal de la

Inquisision dela Ciudad de Cordoua la Cantidad ô Cantidades que por Donacion, ô Legado, dho Señor Inquisidor le hubiesse dexado ala otorgante; Dando desu Recivo Cartas depago, Chancelaciones, finiquitos, Lastos, y los demas Documentos necesarios con fe de entrega ô renunciacion dela pecunia en lo que no fuere de presente ante Escriba no que de ello la de. Y la Cantidad ô Cantidades que por dha razon recivieze cada uno en el Lugar que ba nominado la empleara en aquellos efectos que por sus Cartas mi si bas les ordenase para remitirselos conforme previniese en ellas que arreglandose â dhas Cartas hande tener el mismo Efecto como si fuesen Instrumentos Cuaren tigios. Y en caso deque para dha recaudacion sea necesario contienda de Juicio cada uno en su Lugar pueda pare cer y pressentarse ante qualesquiera Tribunales, Ecleci asticos y Seculares â hacer todos los Pedimentos, Exe cuciones, Apremios, Juramentos, Recusaciones, Protesta ciones, hoiga Autos y Sentencias Interlocutorias y definitibas consienta las fauorables y delas contrarias apele y suplique presente Documentos, Testigos, pida Termi nos, los goce ô renuncie, saque Mandamientos, y Provicion.s Reales sobre Cartas de Excomunion y Cenzuras has ta las de Anatema que hará Intimar publicar y notificar donde y â quien combenga. Que el Poder que para lo rreferido su Incidente y Dependiente se requie re y es necesario ese les dá y otorga con libre y general Administracion sin limitacion alguna y con facultad deque cada uno en su Lugar lo pueda sostituir en quien y las veces que le pareciere revocar unos y nombrar otros denuebo y â todos releua de Costas en forma segun Derecho. Y ala firme sa y cumplimiento delo que en virtud de este Po der se actuare obliga ela otorgante sus vienes hauidos y por hauer con sumicion âlas Jus ticias de Su Magestad de qualesquier partes que sean para que alo rreferido le Compelan

548

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 y 1773.

y Apremien como por sentencia passada en authoridad de cosa Juzgada sobre que rrenuncia su proprio fuero Domicilio y Vecindad dros. y Leies de su favor y la General que las prohibe. Y la otorgante à quien yò el pressente Escrivano doy fe conozco assi lo otorgò y firmò siendo Testigos Dn. Eustaquio Dreña Dn. Andres Morales y Dn. Ramon Rodriguez

Da. Josepha de Altolaguirre

Antte. mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. Cso. de S. M. y Pco.

Venta
Co.
Dn. Fran. Hidalgo
A
Dn. Pedro Jph. Langara

Sea notorio como Yo Dn. Francisco Hidalgo Zimeros Capitan de Navio dela Real Armada y Comandante dela fragata la Industria Capitana dela presente expedicion que llegó al Puerto del Callao de esta Ciudad otorgo que doy en Venta Real à Dn. Pedro José de Larrinaga un Negro mi Esclavo nombrado Antonio Maria de los Dolores el mismo que Dn. Bartolome Valois Vecino de Cadiz, hubo, y compró de Da. Antonia Fernandez Viuda de Dn. Bartolome Gambete por Escritura otorgada en la Villa de Chiclana dela frontera en siete de Noviembre de Setecientos setenta y dos ante Augustin de Valdovino Escrivano Publico; y declaró dho. Dn. Bartolome Valois pertenecerme su Dominio, como consta dela Declaracion y Resguardo otorgado, por el, en la Ciudad de Cadiz en ocho de Noviembre del citado año de setenta y dos ante Dn. Felipe de Montes Escrivano Publico. Y como tal se lo vendo por sugeto à servidumbre libre de obligacion y de otro gravamen mas de que al presente está sano al parecer en precio de Quatrocientos ps. libres de ambos dros. que paga el Comprador Y de dha Cantidad me doy por entregdo. à mi voluntad cuia Lei renuncio por no ser de presente. Y me desisto quito y aparto del Dro. accion propriedad señorio y demas reales y Personales que a dho. Esclavo me pertenecen, y todo con el lo cedo renuncio y traspaso en el Comprador y quien su Causa hubiere. Y me (desisto quito) digo Obligo ala evicion y Saneamiento de esta Venta en tal manera que dho Esclavo le será cierto seguro no quitado puesto ni movido

Pleito Embargo ni Contradiccion; y si vele pusiere ó mouiere luego que de ello me conste salgo a su voz y defensa y á mi propia costa lo seguire y acauare hasta dejarle en quieta y pacifica posesion. Y si assi no lo cumpliere le boluere y pagare los dhos Juanocientos p.s con las costas y daños de la Cobranza. Acsion firmeza y cumplimiento obligo mis Bienes hauidos y por hauer con dimision de las Justicias de S.M. de qualesquiera fuero que sean para que á ello me apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio mi domicilio y vecindad dho y Leies de mi favor y la gral que las prohibe. Y estando presente alo contenido en esta Escritura otorgo q. la acepto en mi favor y recibo comprado que en ella se refiere del q. me doy por entregado á mi voluntad cuia Ley renuncio por no ver expresado. Y ambos otorgantes á quienes Yo el presente Escri vano doy fé conozco assi lo otorgaron y firmaron En la Ciudad de los Reies del Peru en catorze de Mayo de mil setecientos setenta y tres años siendo tes D.n Manuel Gutierrez D.n Camaguio de la Breña y D.n Ygnacio Gueruiera=

Fran.co Hidalgo de Cisneros Fern.o de la Lastra

Antte mi Diego de Arzobe
Cel. de S. M. y Pu.

Testamento
D.n Juan Gelli

En el nombre de Dios todo poderoso con cuia gracia todas las cosas tienen principio y dichoso fin Amen Sea notorio como Yo D.n Juan Gelly Corregidor provisto para la Villa de Oruro para donde estoy proximo á seruir dho Empleo, natural que declaro ser de la Ciudad de Cataluña en el Principado de Cataluña, hijo Legitimo de D.n Juan Gelly y de D.a Francisca Simon Vecinos de la misma Ciudad: Estando en mi sana salud en todo mi Acuerdo, memoria, y Entendimiento natural creyendo como firme y verdaderamente creo en el incomprehensible misterio de la Santisima Trinidad, Padre, y hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todos los demas misterios de la Santisima Trinidad, Padre, Hijo predica y enseña nuestra Santa Madre Iglecia Catolica, Apostolica Romana bajo cuia fe y creencia he viuido y protesto viuir y morir como Catolico y fiel Christiano. Y por que puede asaltarme la muerte sin darme Lugar á hacer disposicion de mis bienes otorgo que hago y ordeno mi Testamento

549

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, DE SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773

en la manera Siguiente

Primeramente encomiendo mi Alma á Dios nuestro Señor que la crio y redimio con el infinito valor de su preciosissima Sangre Pacion y muerte imbocando como imboco por mi Abogada é Intersesora ala Serenissima Reina delos Angeles Maria Santissima Madre de Dios y Señora nuestra, al Santo Angel de mi Guarda Santo de mi nombre los de mi devocion y demas dela Corte del Cielo intercedan con su divina Magestad perdone mis Pecados y lleve mi alma ala eterna Bienaventuranza

Ittem mando que quando la divina voluntad fuere servida separar mi Alma de mi Cuerpo, Este se sepulte en la Iglecia dela Parroquia donde Yo falleciesse si la hubiese, ó en la que destinase mi Albacea; á cuia dispocicion lo dexo como tambien la forma de mi Entierro

Item mando se den de mis vienes alas Mandas forzosas y acostumbradas quatro p.s á cada una y otros quatro p.s alos Santos Lugares de Jerusalem donde se obró nra Redempcion para ganar las gracias é Indulgencias que están concedidas con lo que las aparto de mis vienes

Item Declaro soy Casado y Velado segun orñ. de nra. Santa Madre Iglecia con D.a Margarita Rosa Beliere, y durante nro. Matrimonio no hemos tenido hijos algunos hasta el preste. lo que declaro para que conste

Y para cumplir y pagar este mi Testamento Instituyo y nombro por mi Albacea y tenedor de vienes á D.n Isidro de Abarca vecino y del Comercio de esta Ciudad. Y en caso de que mi fallecimiento acaesca en la dha Villa de Oruro, para donde estoy de partida á servir mi Empleo nombro por mi Albacea y tenedor de vienes en segundo Lugar á D.n Joaquin Rubin de Celis, para

que Reconoca mis Vienes, y los tenga siempre a Orden y Dispo-
cion del mencionado D.r Ysidro Abarca, ya cada uno les doy el Poder de
Albaceazgo que por Dho. se requiere con prorrogacion del termino q.
necesitaren aunque sea pasado el dispuesto por la ley treinta y cinco Cotexo
Jurando dela facultad que el Dho. me permite de poder disponer del tercio
de mis Vienes el que así fuese mando por modo de Mexora sele dé a
la dha D.a Margarita Rosa Beliesa mi legitima muger en atencion al
Amor y Cariño que la profeso p.r ser asi mi voluntad ——————
Yen el Remaniente que quedase de todos mis Vienes Deudas Dho. y
Acciones y futuras sobreciones que en qualquier manera me toquen
y pertenezcan despues de pagado mi funeral Entierro mandas lega
dos y Mexora de Tercio contenido en este Testamento en lo que asi quedase
de todos ello instituio por mis Vniversales Herederos a los dhos D.r Juan
Gelly y D.a Fran.ca Simon mis Padres. Yen caso de que yo les sobreviua. Ins
tituyo por mi Vniversal Heredera a la dha D.a Rosa Beliesa mi muger
y en el de sobrevivir a esta hade recaer el Remaniente de todos mis Vie
nes por mitad en el Hospital Gral de la Ciudad de Barcelona y Casa
de Misericordia de ella, y por el presente Reboco y anulo todos y
qualesquiera Testamentos Codicilos Poderes para testar
y otras vltimas disposiciones que antes de esta haya hecho y otor
gado por Escrito o de palabra para que no valgan ni hagan fe
salvo este Testamento que ahora otorgo que quiero se guarde
cumpla y execute por mi vltima y final voluntad en aquella
Via y forma que mejor haya Lugar en Dho. Y el otorgante a
quien yo el presente Escribano doy fe conozco y que esta
en buena salud estando y en acuerdo Memoria y entendi
miento natural a lo que me parece asi lo dixo otorgo
y firmo En la Ciudad de los Reies en diez y nueve de Maio de
mil seiscientos setenta y tres años siendo testigos D.r Eustaquio
Breña D.r Ramon Rosa y D.r Manuel Quintero =

Juan Gelly

Antte mi

Josep de Rizcorbe
Not.o Cs.s de Su M.d y su

Obligacion
D.r Francisco Garcia
a
D.r Pedro Miquel de Arbillo y otros

Sea notorio como Yo D.r Francisco Garcia vecino y del Comercio de esta Ciudad otorgo que me obligo a pagar a D.r Pedro Miquel de Arbilla y D.r Martin Sanchez Aragues y D.r Joaquin Sanchez Garcia la Cantidad de Quarenta y un mil quatrocientos ochenta y un p.s y un real de plata doble de vario Generos que me han vendido a mi satisfaccion Reconocidos en calidad y bondad y acordado los precios que declaro son los mas moderados a q.e corren en la Ciudad de los Reyes del Peru en quinze de Enero de mil seiscientos setenta y tres a cuyo cumplimiento el Escrito y los otros parecientes

550

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO. SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773

Dn. Pedro Miguel de Arbilla y Dn. Joaquin Garcia p.r si y en nre. de Dn. Marn. Xavier de Olague y dieron por rota y Chancelada la Escritura a cuyo Margen esto se escribe; por quanto confesaron haver recevido del Obligado en ella, su importe del que se dieron p.r entregados a su voluntad cuia Ley renuncian por no ser de presente y le otorgaron recivo y Chancelacion en forma y la firmaron los otorgantes a quienes doy fe conozco asiendo tgos. Eustaquio Breña Ramon Rodrz y Andres Morales =

Joachin Xavier Garcia

Pedro Miguel de Arvilla

Antte. my

Joseph de Aizcorbe

en esta Plaza y de dha Cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ser su recivo de presente renuncio la exepcion del Dro. y Leies de la nonnumerata pecunia su prueba y demas de este Caso como en ellas se contiene. Cuia paga haré a los dhos mis Acredores en otra igual Cantidad puesta y pagada en esta Ciudad en moneda corriente para la salida del primer Navio de Rexistro p.a España en la proxima estacion. Y si por algun acontecimiento de guerra u otro motibo no se verificase el apresto de Rexistro, lo haré en todo el mes de Enero proximo venidero de mil setecientos setenta y quatro por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de la asignacion referida en otra qualquiera parte y Lugar que se me pidan y Demanden y mis vienes se hallen este presente o ausente llanam.te y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga el demas tpo. que la demorase sin perjuicio de lo executibo he de pagar el Interes de medio por ciento al mes. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y vienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias de S. M. de qualesquier partes que sean para que a ello me Apremien como por sentencia passada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero Domicilio y vecindad Dros. y Leies de mi favor y la general que las prohive. Y el otorgante a quien Yo el presente Escrivano doy fe conozco asi lo otorgo y firmo En la Ciudad de los Reies del Peru en diez y nueve de Mayo de mil setecientos setenta y tres años siendo tgos. Eustaquio Breña Andres Morales y Gabriel de Eguizaval =

Francisco Garcia

Antte. my

Joseph de Aizcorbe
Escno. de S. M. y Pco.

Sea notorio como Yo D.n Antonio Rodriguez del Fierro vecino y del Comercio de esta Ciudad otorgo que me obligo á pagar á D.n Pedro Miguel de Arvilla D.n Martin Xavier de Olague, y D.n Joaquin Xavier Garcia la Cantidad de Quarenta y un mil seiscientos veinte y ocho p.s quatro r.s importe de varios generos de Castilla que me ha vendido á mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados á que corren en esta Plaza. Y de dha Cantidad me doy por contento y entregado á mi voluntad y por no ser su recivo de presente renuncio la exepcion del Dro y Leies de la nonnumerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga haré al dho mis Acredores en otra igual Cantidad puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y Lugar que se me pidan y demanden y mis vienes se hallen esté presente ó ausente llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza, para la salida del primer Navio de Rexistro para España en la proxima estacion. Y si por algun acontezimiento de Guerra ú otro motibo no se verificase el apresto de Rexistro se entiende cumplido el Plazo para el mes de Henero proximo venidero de mil setecientos setenta y quatro. Y si cumplido no hiciese la paga el demas tpo que la demorase sin perjuicio de lo executibo he de pagar el correspondiente Interes á rrazon de medio p.r ciento al mes. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y vienes havidos y por haver con sumicion á las Justicias de S. M. de qualesquier partes que sean para que á ello me apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero Domicilio y vecindad dros. y Leies de mi favor y la General que las prohive. Y el otorgante á quien Yo el presente Escrivano doy fé conozco así lo otorgo y firmo En la Ciudad de los Reies en dies y nuebe de Maio de mil setecientos setenta y tres años siendo tgos Manuel Gutierrez Ramon Rodriguez y Eustaquio Breña =

No corrio

Un real.

RCERO, VN REAL,
MIL SETECIENTOS
SIRVE PARA LOS AÑOS, DE IZZ VIENTA Y,

Sea notorio como yo Dn. Francisco Lombera del Comercio de esta Ciudad me obligo â pagar â Dn. Pedro Miguel de Arvilla, Dn. Martin Xavier de Olague y Dn. Joaquin Xavier Garcia la Cantidad de Quarenta y un mil quatrocientos treinta y quatro ps. quatro y medio rrs. importe de varios Generos que me hâ vendido â mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados â que corren en esta plaza. Y de dha Cantidad me doy por entregdo. â mi voluntad y por no ser su rrecivo de presente renuncio las Leies de la entrega. Cuia paga haré â dhos mis Acredores en otra igual Cantidad puesta y pagada en esta Ciudad por mi cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y Lugar que se me pidan y Demanden y mis vienes se hallen este pressente ô ausente llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la cobranza, para la salida del primer Navio de Rexistro. para España en la proxima Estacion. Y si por algun acontezimiento de Guerra ô otro motibo no se verificase el apresto de Rexistro se entiende cumplido el Plazo en todo el Mes de Enero proximo venidero de mil Setecientos setenta y quatro, y si cumplido dho plazo no hiciese la paga el demas tpo. que la demorase sin perjuicio de lo executibo he de satisfacer el interes correspondiente â rrazon de medio por ciento al Mes. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y vienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias de S. M. de qualesquier partes que sean para que â ello me apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero Domicilio y vecindad Dros. y Leies de mi favor y la General que las prohive. Y el ottorgante â quien yo el pressente Escrivano doy fé conozco asi lo ottorgó y firmó En la Ciudad de los Reies del Peru en diez y nueve de Maio de mil setecientos setenta y tres anos. siendo Testigos Dn. Eustaquio Breña Andres Morales y Ramon Rodriguez =

No Corrio

Dr Obligacion
D.r Pedro de Laredo
A
Dr Gregorio Palauera

Sea notorio como Yo D.r Pedro Laredo otorgo que me obligo á pagar á Dr Gregorio Palauera la Cantidad de Quinientos Cinquenta y un p.s importe de varios Generos que me ha Vendido á mi satisfaccion reconocido en calidad y bondad y ajustados en mil setecientos setenta y tres pesos que declaro son los mas moderados á q.e dasen y extenderse el Escrito en esta Plaza. Y de dha Cantidad me doy y por entregado ante mi el Escrivano y tres. testigos parecio Dr Gregorio Palauera á q.n doy fe yo el Escrivano y dio q.e toda y cada una de las partidas de dho Escrito Mando se Escriva en esta Carta de Pago por quanto con el q.e se da por entregado á mi voluntad renuncia por la ley del q.e se prebiene en ella y la q.l otorgo. Chancelaci gastos de la Cobranza. En cuia firmeza se otorgan viendo dos. Eustaquio Breña Dr Ramon Rodriguez y Dn Manuel Jimenez =

Testigos
Eustaquio Breña
Dr Ramon Rodriguez
Dn Manuel Jimenez

Ante mi
Diego de Murzombe

Recibo
Dr Gregorio Palauera
A
Dr Pedro Laredo

Voluntad y por no ser de Recivo se presente renuncio la excepcion del Dro. y Leies de la entrega. Cuia paga hare mi dho mi Acredor en otra igual Cantidad de la fha de esta Escritura en mes Mayor, puesta y pagada en esta Ciu. por mi Cuenta Corto y Riesgo y sin perjuicio de esta asig nacion en otra qualquiera parte y Lugar que se me pidan y Demanden y mis Bienes se hallen este pres ente y ausente Umamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. En cumplido dho plazo no hicie re entrega pague el dho principal y el Interes á medio por ciento al Mes. Acuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y Bienes havidos y por haver con sumicion alas Justicias de S.M de q.l quier parte que sean p.a que á ello me apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre q. renuncio mi propio Fuero domicilio y vecindad dho. y Leies de mi favor y la gral que les prohibe. Y el otorg.e á quien Yo el Escrivano doy fe conozco asi lo otorgo y firmo En la Ciudad de los Reies en diez y nueve de Mayo de mil setecientos setenta y tres años siendo tgos Eustaquio Breña Andres Morales y Ramon Rodriz =

Diego de Murzombe

Ante mi
Diego de Murzombe
Esc.no de S.M. y Nro

Recibo
Dn Simon Cayxo
A
Dr Domingo Chapaxxo

En la Ciudad de los Reies del Peru en diez y nueve de Mayo de mil Setecientos Setenta y tres años ante mi el Escrivano y tgos parecio el Coronel Dn Simon Caixo á quien doy fe conozco y confiesa ha ver Recivido de Domingo Chapaxxo Ciento y quarenta p.s q.e le ha pagado por Cuenta de mayor Cantidad que debe á la Cofradia de la Piedad de los convidados del Cerro que paga por la Casa que posee en la Calle que llaman de Comedias Viejas; y esta paga le hace el Otorg.te por Cuenta de

mayor Cantidad que dha Cofradia le deue declarada en la Cuenta que contra ella ha seguido ante el Juez de Cofradias sierto Arrpdo. Y de dhos Ciento y quarenta p.s de dio p.r entreg.do con su voluntad cu ya Lei renuncia por no ver de presente y le otorgo Vaxa y Carta de pago en forma y la firmo siendo tgos Eustaquio Breña Andres Morales y Ramon Rodrz=

Simon Cayro

Ante mi

Fran.co de Urzcorbe
Not.o del S.to Ofi.o

Chancelacion
D.n Joaq.n Ramirez Garcia y Otro
A
Si mismo &

En la Ciudad de los Reies del Peru en veinte y dos de Maio de mil sete cientos setenta y sies años ante mi el Escriuano y testigos parecieron D.n Juan Antonio Quintana, y D.n Joaquin Ramirez Garcia y otorgan que dan por rota y Chancelada de ningun valor ni efecto la escritura de obli gacion a Riesgo que en la Ciudad de Cadiz en quinze de Febrero de mil sete cientos setenta y dos ante D.n Fernando de la Calle Escriuano Publico otorgaron los otorgantes a favor de D.n Philipe de las Plazas Vez.o de Cadiz p.r Cantidad de tres mil setecientos cinco p.s por quanto los referidos otor gantes para su satisfaccion tienen embarcados y Registrados en el Navio el Socano Dies mil quinientos ochenta y seis pesos en moneda Doble corriente como consta de Conocimientos de su mano D.n Marcos Ba rrios de Olaque. que consta ha veinte y uno del corriente entre ante mi segue doy fe. Y en su virtud se otorgaron assi mismo dos Car ta de pago y Chancelacion en forma dandose Poder para que la hagan anotar al Margen de su escritural y la firmaron los otor gantes a quienes doy fe conozco siendo tgos Manuel Gutierrez Eusta quio Breña y Ramon Rodrz=

Joachin Ramirez Garcia

Juan Antonio de Quintana

Ante mi

Fran.co de Urzcorbe
Not.o del S.to Ofi.o

Pago
D.n Luis de Santiago
Al
D.n Juan. de Exaso
y otro

En la Ciudad de los Reies del Peru en veinte y dos de Maio de mil sete cientos setenta y tres ante mi el Escriuano y tgos parecio D.n Luis Jph de Santiago a quien doy fe conozco y otorga que confiesa hauer re cebido del D.n D.n Manuel de Herazo y de Lucas Bonilla veinte y cinco p.s que le han pagado por la Veinte y cinco por que se obligaron a favor del otorgante por Escritura ante mi para pagarle la Cantidad de Dies mil p.s y dha Cantidad se cumple hoy dia de la fha. Y dha Cantidad se dio p.r entregado a

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773

su Voluntad cuia Ley renuncia por no ser de presente y les otorga Recibo y Chancelacion en forma, y la firmó el otorgante siendo Tgos Eustaquio Breña Andres Morales y Ramon Rodrz.

Luis Jph de Santiago

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Anttemy

Chancelacion
Dn Pablo Lauseca
A
Dn Fran.co dela Presilla

En la Ciudad delos Reies del Peru en veinte y dos de Maio de mil setecientos setenta y tres años antemi el Escriuano y tgos parecio el Dr. Dn Pablo Jph de Layseca á quien doy fe conozco y otorga que dá por rota y Chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la escritura de Obligacion á Riesgo que en la Ciudad de Cadiz en quatro de Febrero de mil setecientos setenta y dos ante Dn Juan Carrega Escriuano Publico otorgó Dn Juan Francisco dela Presilla, á fauor del otorgante por Cantidad de Dosmil Setecientos y cincuenta ps. por quanto confesó hauerlos recivido de dho Dn Juan Francisco, en otros tantos ps. Dobles del Cuño deeste Reino. Delos que se dio el otorgante por entregado á su Voluntad cuia Lei renuncia por no ser de presente y le otorgó Recibo y Chancelacion en forma, y le dio Poder para que la haga anotar al margen de su original y la firmó el otorgante siendo tgos. Eustaquio Breña Andres Morales y Ramon Rodrz=

Dn Pablo Joseph de Layseca

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Poder
Da Rosa Breton
A
Dn Fran.co Aragon y á otros

Sea notorio como Yo Da Rosa delos Santos Breton de la Roca Donzella mayor de veinte y cinco años vecina de esta Ciudad delos Reies otorgo que doy todo mi Poder cumplido el que de dro se requiere y es necesario en primer Lugar á Dn Francisco de Aragon Secretario dela exma. Señora

Condesa de Benabente, en segundo á Dn. Francisco Aragon y Fillol
y en tercero á Dn. Bernardo de Aragon y Fillol recidentes en la
Villa y Corte de Madrid para que cada uno en su lugar y lo
que el uno comensare el otro lo difina y acabe en mi nombre
y repressentando mi propria Persona accion y Drõ. pida Deman
de reciba y cobre generalmente de todas y qualesquier personas
de sus vienes Albaceas y Herederos del estado calidad y condi
zion que sean Cajas Reales de Cenzos Comunidades Enco-
menderos consignatarios Dueños y Maestres de Naos y
de Requas, y demas Personas que con drõ. pueda y deua todas
las Cantidades que se le deuan y deuieren por Escrituras Cedulas
Vales Libranzas, Conocimientos, fletamentos, fees, y Partidas
de Rectro Cuentas de Libro fenecidas y corrientes donaciones
restituciones Herencias Pleitos sentencias mandamientos y
otros papeles autenticos ó simples, y sin ellos aunque aqui no se
declaren: Para que pida y tome Cuentas á todos y qualesquiera
mis deudores, las que ajuste y liquide por si ó por contadores
que nombrará en caso necesario, cuias Partidas apruebe ó
adiccione segun su mas ó menos Legalidad. Para que dentro ó
fuera de mis Pleitos y Dependiencias se pueda transigir y concer
tar con todos y qualesquiera mis Deudores y Acredores por
medio de las quitas quiebras y sueltas que tubiese por combeni
entes, nombrando en caso necesario Jueces arbitros arbitrado
res y amigables componedores que medien ajusten y resuelban
las Dudas y diferencias que se ofreciesen y terceros en discordia
obligandome á estar y pasar por los Laudos sentencias y determinaciones
que por ellos se diesen. Y de lo que en virtud de este Poder se actuare
obl. Recibiere y Cobrare dé y otorgue Recivos Cartas de pago, Chance
laciones, finiquitos, Lastos, y los demas Documentos nece
sarios con fé de entrega ó renunciacion de la pecunia en lo que no
fuere de presente y ante Escrivano que de ello la dé: Pareciendo en
caso necesario ante qualesquiera Justicias y Tribunales q.e
con drõ. pueda y deua á hacer todos los Pedimentos Execucio
nes Apremios Juramentos Recusaciones protestaciones
Priciones Embargos Desembargos consentimientos
de soltura Pregones ventas trances y Remates de vienes
presente tgos Escritos Escrituras Papeles y otros Do

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 771 Y 1773

cumentos abone tache contradiga jure actue Prajure procese recuse hoiga autos y sentencias interlocutorias y definitibas las fauorables concienta y delas contrarias Apele y suplique y siga las Instancias hasta su conclucion y haga todas las demas Diligencias judiziales y extrajudiziales que combengan. Que el Poder que para lo referido se requiere ese les dà y otorga à cada uno en el Lugar que bà nominado con libre y gral Administracion sin limitacion alguna y con facultad deque lo pueda Sostituir en quien y las veces queles pareciese Reuocar unos y nombrar otros de nuebo, y que à los Sostitutos les den la misma facultad de que lo puedan sostituir. Y ala firmeza y cumplim.to de lo que en virtud de este Poder se actuare obligo mis vienes hauidos y por hauer con sumicion alas Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que à lo referido me compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero domicilio y vecindad Derechos y Leies demi fauor y la general que las prohibe. Y la otorgante à quien Yo el presente Escriuano doy fè conozco asi lo otorgò y firmò En la Ciudad delos Reies del Peru en veinte y dos de Mayo demil setecientos setenta y tres años siendo tgos Eustaquio Oreña Ramon Rodrz y Manuel Gutierrez =

Dª Maria Rosa de los Santos Breton de la Roca

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Obligacion
D.n Josef de Lazarte
A
D.a Ygnacia Arramburu

Sea notorio como Yo D.n Josef de Lazarte Vecino desta Ciudad delos Reies y Hacendado en la Provincia de Chancay otorgo que debo y obligo á pagar á D.a Ygnacia Arramburu y Moxaleu Muger legitima de D.n Manuel del Campo Ofizial Real de estas R.s Cassas la Cantidad de En la Ciudad delos Reies Dos mil pesos de principal que me ha dado haciendome bien y buey en primero de Diciembre de mil sete ra obra á Intereses de tienda á razon de seis por ciento por todo. ciento setenta y de un año. Y de dha Cantidad principal me doy por entregado á quatro años Ante mi el Escriuano y los mi voluntad y satisfaccion por hauerlos recibido en mi Actual parecio D.a Ygnacia Arramburu y Moxa doxa ante mi del otorgamiento de esta Escritura sobre que renun-ler á q.e doy fe conozco la excepcion del dho. y dicen dela non numerata pecunia ca co y otorga queda por nota y Chance prueba y demas del caso como en ellas se contiene. De que le lada de ninguna valor otorgo Recibo en forma. Y dha paga me obligo á hacer ala expresa lor ni efecto la en vista mi Actual dora ó á quien su poder y Causa hubiere en todos de obligacion á cuio margen esto se es Dos mil $ con mas sus Intereses á dho respecto de ser por no exive por quanto esto que hede pagar como queda dho por el año á quenta ha dado confesó hauer Rcbido de dho prial que corre desde el dia desta fha, dando diez $ en cada mes D.n Josef de Lazarte, su impor conforme se vayan cumpliendo cuia paga hare en esta Ciudad de te; Del quese dio por entregada á su mi Cuenta corto y Rebajo llanam.te y sin pleito con las Costas voluntad, y por no y gastos dela cobranza. Y si corriese mas tiempo de dho año p.r sera su recibo depre el que asi fuese sin perjuicio delo executibo hede pagar el mismo sente Renuncia las Intereses tambien por meses como queda dho sin que para la Leyes dela entrega y le otorga Recibo Cobranza ni es necesario prueba ni Documento mas que el testimo. Cancelacion en forma que firmo de esta Escritura y Juramento simple de mi Actual dora. Asi lo fir-la otorgante hermano y cumplimiento obligo mi persona y bienes habidos y p.r do todos D. Manuel haber con sumision á las Justicias de S M p.a q.e á ello se apre de Gutierrez de la mien como por sentencia pasada en cosa Juzgada renuncie que mon Rodriguez y D. Mariano Morado= renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad dho. y leies Ley a Prohibidas de derecho y la gral que lo prohibe. Y el otorgante á quien Yo el Escriuano doy fe conozco asi lo otorgo y firmo En la Ciudad delos Reies en veinte y quatro de Maio de mil setecientos setenta y dos viendo todos Eustaquio Correa Ramon Rodrx y Manuel Gutierrez=

Josep de Arizcorbe
Josep de Lazarte
Antte mi
Josep de Arizcorbe
Pro
Ces. Oes. M. y P.co

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.



SIRVE PARA LOS AÑOS DE 77.º Y 1773

Poder
Dn. Miguel de Eugui y Sagaseta
A
Da. Maria Jpha de Eugui y Sagaseta
y otros

En la Ciudad de los Reies del Peru en veinte y quatro de Mayo de mil setecientos setenta y tres años ante mi el Escribano y tgos parecio Dn. Miguel Antonio de Eugui y Sagazeta Sargento mayor de la Cavalleria miliciana de esta Ciudad y Dixo que siendo descendiente del Palacio de Vizcarret en el Reino de Navarra con noticia que tenia el otorgante de que este estaba gravado con cierto Cenzo à favor de los Canonigos de Ronses Valles en dho Reino, y que en la misma forma estaba gravada la Casa de Alduide perteneciente al mismo Palacio que sirve para pastear las Obejas de los poseedores de el. Deseoso el otorgante de libertar una y otra finca de sus respectibas penciones, por el Amor patrio que tiene el otorgante para lustre de la descencia de sus poseedores. Escrivio en años pasados à su Hermana Da. Maria Jpha de Eugui y Sagazeta para que con individualidad le informase de dhos Cenzos, lo que asi practicó noticiandole que el Cenzo que cargava dho Palacio de Vizcarret à favor de los Canonigos de Ronces Valles hera de Docientos ducados de plata de prãl. que hacen dozientos Setenta y cinco ps. de à ocho rrs. de plata. Y que el que cargava sobre la mencionada Casa de Alduide hera el de Trecientas Luisas de Oro Moneda de Francia que reducida ala de España hacen Docientos veinte y cinco ps. de à ocho rrs. de plata, que ambas Cantidades componen la de Quinientos pesos. Con cuia noticia para que se verifique la redempcion de ambos prãles. y que los poseedores del mencionado Palacio de Vizcarret, del que es Oriundo el otorgante logren del veneficio de su pencion, y en la misma forma de la que carga sobre la Casa de Alduide para que se verifiquen ambas Redempciones tiene remitidos el otorgante baxo Partida de Rextro en el Navio nombrado San Jph y las Animas alias el Aquiles que con el

regresó para Cadiz haciendose ala Vela en el Puerto del Callao el dia siete de Abril proximo pasado la Cantidad de Seiscientos p.s de Cordoncillo del ultimo cuño ala Consignacion de D.n Juan Pasqual de Sorozaual vecino de Cadiz, para que este recevida la referida Cantidad la ponga en la Ciudad de Pamplona en poder de su Apoderado para que verificandose por este su recivo procedan ala Chancelacion delos dos referidos Cenzos los hermanos del Otorgante que nombraria en este Instrumento procurando se hagan estas en dha Ciudad de Pamplona aunque sea con algun costo mas para cuio fin y con este respecto remite cien p.s mas delos Quinientos de ambos Cenzos como tambien para que de ellos se paguen los corridos que se deviessen. Y para que las dhas Chancelaciones surtan el devido efecto, y que en todo tiempo conste que estas se hacen p.r puro veneficio del otorgante á dho su Palacio y poseedores del otorga que dá todo su Poder cumplido el que de dro. se requiere y es necesario en primer Lugar á D.a Maria Jpha de Eugui y Sagaseta vecina dela Ciudad de Pamplona, en segundo á D.n Martin Lorenzo de Eugui y Sagazeta, y en tercero á D.n Juan Baptista Subiri sobrino del otorgante poseedor de dho Palacio de Vizcarret, para que cada uno en el Lugar que bá nominado proceda ala Chancelacion delos dos mencionados Cenzos haciendo oblacion de sus principales ante los Señores Alcaldes de la Cassa y Corthe ó en el Real y supremo Consejo de dicho Reino de Navarra, para que en fuerza de ellas se chancelen por los respectivos Acrehedores Cenzualistas sus correspondientes Esscrituras haciendo para ello todos los Pedimentos Execuciones Apremios y demas diligencias judiziales y extrajudiziales que combengan hasta que consigan la Chancelacion delos dos referidos Cenzos. Y si verificadas estas quedase algun sobrante delos Cien p.s de mas que rremite y el aumento que produxesen los Seiscientos de dicha remision por ser p.s fuertes lo que asi sobrase repartiran por mitad los dhos dos Hermanos del otorg.te

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y SIRVE PARA LOS AÑOS DE 772 Y 1773

D.ª Maria Jpha y D.n Martin Lorenzo de Cuqui y Sagazeta Que el Poder que para todo lo referido se requiere y es necesario ese les dá y otorga con libre y gral Administracion alos tres referidos en el Lugar que ban mencionados Y el otorgante á quien doy fe conozco asi lo otorgó y firmó Siendo Tgos Manuel Gutierrez Ramon Rodrz y Eustaquio Breña entre Reng = ducados = vs

Miguel Antonio de Cuqui y Sagazeta

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Anttemy

Chancelacion
D.n Silbestre Amenabar
A
D.n Jph Mig.l de Urizberoeta y á Otro

En la Ciudad delos Reies en veinte y seis de Maio de mil Setecientos Setenta y tres años ante mi el Escribano y tgos parecio D.n Silbestre de Amenabar á q.n doy fé conozco y dio por rota y Chancelada la Escritura de obligacion á Riesgo q.e en la Ciudad de Cadiz en veinte y tres de Marzo de Setecientos Setenta y dos ante D.n Juan Carrega Escrivano Publico de mancomun Ynsolidum otorgaron D.n Jph Miguel de Urisberoeta, y D.n Augustin de Amenavar á favor de D.n Domingo de Amenavar vecino dela villa de Aspéttia en la Prov.a de Guipuscoa por tres mil novecientos cincuenta y quatro p.s y quatro r.s por quanto el otorgante confesó haverlos recivido de D.n Jph Miguel de Urisberoeta, Delos que se dio por contento y entregado asu Voluntad, y por no ser su Recivo de presente renuncia las leies dela nonnumerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. y les otorgó Recivo y Chancelacion en forma y la firmó el otorgante dandole Poder para que la anoten al margen de su original siendo Tgos Eustaquio Breña Andres Morales y Ramon Rodrz =

Silvestre de Amenabar

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Chancelacion
D.n Silvestre Amenabarz
A
D.n Ph.e Miguel de
Uriabexoeta y otro

En la Ciudad de los Reies en Veinte y un dia de Mes de Mzo de mil Setecientos Setenta
y tres ante mi el Escrivano y tt.os parecio D.n Silvestre de Arrenaurax a quien
doy fe conozco y dio por Nota y Chancelada la Escritura de obligacion a Rl.
ergo que en la Ciudad de Cadiz en Veinte y un dia de Mzo de Setecientos
Setenta y dos ante D.n Juan Carrega Escrivano Publico de mancomun in solidum otorgaron D.n Ph.e Miguel de Uriabexoeta y D.n Augustin de Amenabarz a favor de D.n Domingo de Amenabarz vecino de la
Villa de Azpeitia en la Prov.a de Guipuzcoa por Vnmil docientos Veinte y un pesos por quanto el otorgante confesso haverles Recivido de
D.n Ph.e Miguel de Uriabexoeta. De los quales dio por entregado a su
voluntad cuia Ley renuncia por no ver en de presente, y les otorga Recivo y Chancelacion en forma con poder para anotarla
al margen de su original y la firmò el otorgante siendo tt.os
Manuel Gutierrez Ramon Rodrz y Cayetano Bxeña=

Silvestre de Amenabar

Ante mi

Diego de Muzcoba
Esc.no de S. M. y Pu.co

Obligacion
El Marq.s de Casa
Hermosa
A
D.n Matias de Elizalde

Sea notorio como Yo El Marquès de Casa Hermosa Caballero del Orn.
de Santiago Corregidor y Justicia mayor por S. M. de la Provincia de Guay
laz otorgo que me obligo a pagar a D.n Matias de Elizalde, Vnmil Sesien
tas noventas y un pesos siete y medio xx. importe de varios Generos
de Castilla que me ha vendido a mi satisfaccion pertenecientes los
pesos ensayes de Henero Vnmil y quinientos Sesenta y siete pesos un real de ellos a D.n Juan
Hidalgo de Cisneros, y los ciento veinte y cinco pesos siete y medio xx
tambien a dho D.n Matias. De todo lo qual me doy por entregado a mi
voluntad y por no ver ni Recivo de presente Renuncio la excepcion
del dho y Ley de la non numerata pecunia su prueba y demas de este
caso corro en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi acreedor
en otra igual Cantidad para la salida del primer Navio que se
haga se escribe por grueso para España con Registro a fines del presente año o primer
principio del que entre. Y en caso de no salir Registro, en el mes de
Marzo proximo venidero de Setecientos Setenta y quatro puesta
y pagada dha Cantidad en esta Ciudad por mi cuenta Costo y
riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera
parte y Lugar que se hallen este presente o ausente Llamandose y sin pleito
con las Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido el Plazo
no hiziese la paga y sin perjuicio de lo executivo el dho

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y SIRVE PARA LOS AÑOS DE 772 y 1773

en forma y la firmo Lo otorg.te siendo tgos. D. Manuel Gutierrez D.n Ramon Rodriguez y Eustaquio Breña = Mathias de Elizalde

Antemi

Joseph de Aizcorbe

tpo. que la demorase he de pagar el Interes de seis por ciento al año. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mis bienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias de su Mag.d de qualesquier partes que sean para que a ello me apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad dros y Leyes de mi favor y la general que las prohive. Y el otorgante a quien yo el Escrivano doy fe conozco asi lo otorgo y firmo En la Ciudad de los Reies en veinte y seis de Maio de mil setecientos setenta y tres siendo tgos Ramon Rodrz. Eustaquio Breña y Andres Morales =

El Marques de Casa Hermosa

Antemi

Joseph de Aizcorbe
Esc.no de S. M. y Pu.co

Obligacion
D.n Miguel de Eugui
A
D.n Mathias de Elizalde

En la Ciudad de los Reies en dies y siete de Diciembre de mil setecientos setenta y tres antemi el Escrivano y tgos parecio D.n Mathias Josef Elizalde a quien doy fe conozco y otorga que da por rota y cancelada la Escr.a a cuio margen esto se escribe por quanto el otorgante confesso haver Recevido del obligado en ella su Importe del q.e se dio por entregado a su voluntad cuia Ley renuncio por no ser de

Sea notorio como Yo D.n Miguel de Eugui y Sagaseta otorgo q. me obligo a pagar a D.n Matias de Elizalde Cincomil setecientos ochenta y tres pesos tres rr.s importe de varios Generos que me ha vendido a mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados a que corren en esta Plaza. Y de dha Cantidad me doy por entregado a mi voluntad y por no ser su recivo de presente renuncio la exepcion del dro y Leies de la nonnumerata pecunia, su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare a mi Acredor para la salida de los primeros navios que con registro regresen p.a España y no verificandose su salida lo hare en la fha en un año puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y Lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente o ausente llanam.te y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y si

presente y le otorgo Chancelacion en forma y la fix pliolo. dho plazo no hiciese la paga el demas tpo. que la demorase hede pagar el Ynteres de vno por ciento al año. Acuia firmeza y mio el otorgante cumplimiento obligo mi Persona y vienes havidos y por haver con siendo test Don humicion alas Justicias de su Mag.d sequalesquier q.e sean Manuel Gutierrez y d.n Ramon Rodrig.z para que a ello me apremien como por sentencia pasada en Mathias de Alzate cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad dho. y Leies de mi favor y la q.l que las prohive y el otorgante a quien Yo el Escrivano doy fe conozco asi lo otorgo y firmo En la Ciudad de los Reies en veinte y seis de Mayo de mil Antte mi Fheps de Alzate setecientos setenta y tres a.s siendo test.s D.n Cayetano Baena D.n Manuel Gutierrez y D.n Andres Morales =

D.n Miguel de Cuguen

Antte mi

Fheps de Alzate

Obligacion
D.n Fran.co Lombera
A
D.n Joaquin Manrique
Garcia y a otros
En la Ciudad de los Reies en tres de Marzo de mil setecientos setenta y quatro ante mi el Escr.no y test.s q.e al fin firman D.n Pedro Miguel de Arzilla y D.n Joaquin Manrique Garcia vecinos de esta dha Ciudad de que doy fee conozco y dixeron por test.a y Chancelada de ninguno de los fuero a su efecto la Escr.a a cuio thenor se remite y dicen que por quanto confiesan haver recibido del D.n Fran.co Lombera la Cantidad de la obligacion de que se dicen otorgados a su favor por no ver hecho la paga el demas tiempo que la demorase y le otorgan Recibo y Chancelan en forma y la fix mando todos d Manuel Gutierrez. de Ramon de

Sea notorio como Yo D.n Francisco Lombera del Comercio de esta Ciudad otorgo que me obligo a pagar a D.n Martin Manrique de Lara que D.n Pedro Miguel de Arzilla y D.n Joaquin Manrique Garcia, la Cantidad de Quarenta y un mil quatrocientos treinta y quatro pesos quatro y medio reales vellon importe de varios generos que en mayor Cantidad me han vendido a mi Satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y arreglados precios que declaro con los mas moderados a que corren en esta plaza. Y dha Cantidad me doy por entregado a mi Voluntad y por no ver hecho la paga al tpo. que la demorase sin perjuicio del Derecho y Leies de la non numerata pecunia de prueba y de mas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare algun dia a mis Acreedores en otra tanta Cantidad puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta corto y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en forma qualquiera parte y dugar que se pidan y demanden y mis Bienes se hallen este presente o ausente los Cantidad de la obligacion. Dela que me doi por entregado a mi voluntad cuia ley Renuncian por no ver hecho la paga el demas tiempo que la demorase sin perjuicio Recibo y Chancelan en forma y la fix mando todos d Manuel Gutierrez. de Ramon de

Sea notorio como Yo D.n Francisco Lombera del Comercio de esta Ciudad otorgo que me obligo a pagar a D.n Martin Manrique de Lara que D.n Pedro Miguel de Arzilla y D.n Joaquin Manrique Garcia, la Cantidad de Quarenta y un mil quatrocientos treinta y quatro pesos quatro y medio reales vellon importe de varios generos que en mayor Cantidad me han vendido a mi Satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y arreglados precios que declaro con los mas moderados a que corren en esta plaza. Y dha Cantidad me doy por entregado a mi Voluntad y por no ver hecho la paga al tpo. que la demorase sin perjuicio del Derecho y Leies de la non numerata pecunia de prueba y de mas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare algun dia a mis Acreedores en otra tanta Cantidad puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta corto y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en forma qualquiera parte y dugar que se pidan y demanden y mis Bienes se hallen este presente o ausente los Cantidad de la obligacion. Dela que me doi por entregado a mi voluntad cuia ley Renuncian por no ver hecho la paga el demas tiempo que la demorase sin perjuicio Recibo y Chancelan en forma y la fix mando todos d Manuel Gutierrez. de Ramon de

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 771 Y 1773

Rodriguez y don Yorra cio Guenrreta=

an p.a q.e á ello me apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecin te Vicente Javier Jaruas Dad dro y Leier de mi favor y la ñal quelas prohive. Y el otorg te ante quien yo el Escrivano doy fé conozco así lo otorgó y firmó En la Ciudad de los Rios en veinte y vno de Mayo de mil setecientos setenta y tres años siendo tgos. Eustaquio Ochoa Andres de Morales y Ramon Rodriz=

Pedro Miguel de Arrillaga

Arrillaga

Fran.co de Lombera

Arrillaga

Blasco de Huarte

Blasco de Huarte

Blasco de Huarte
Mro. de Cs. Obras. Mr. y Pu.co

Obligacion

Sea notorio como Yo D.n Manuel de Espinosa vecino y del Comercio de D.n Manuel de Espinosa esta Ciudad otorgo que me obligo á pagar á D.n Manuel Gonzalez Guiral Capitan de la Fragata la Liebre la Cantidad de Dos mil ciento vein te y cinco pesos procedidos de veinte y cinco Pipas de vino Catalan que A D.n Manuel Gonzalez me ha vendido a mi satisfaccion reconocido en calidad y bondad En la Ciudad de los Rios en veinte de Agosto de mil Setecientos setenta y tres años Delos que me doy por contento y entregado a mi voluntad y porque ante mi el Escrivano y tgos. de yuso parecio D.n Manuel Gonzalez Guiral Capitan de la Fragata la Liebre á quien yo el Escrivano doy fé conozco y otorga que de igual Cantidad delos fha de esta Escritura en dos meses pues dos por todos y Charte la pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de ningun valor ni esecion de esta Obligacion en otra qualquiera parte y Lugar que fuerza ni efecto la Escritura de Obligacion á que se refiere Mandan en esto se deba de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga Horgante confesó haber demas tpo. que la demorase sin perjuicio de lo executado Recibido del Obligado debe pagar el Interes correspondiente á razon de seis por ciento al año. Acion firmeza y cumplimiento Del que se dio por ente Obligo mi Persona y bienes havidos y por haver con tregado á mi satisfacion Renuncio Jurisdiccion de su Magestad de qualesquier Leyes de que me pueda aprovechar que sean para que á ello me apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que Renun cio mi propio fuero Domicilio y vecindad Dros. y lo firmó el otorgante

Reino Ygor D.n Man.l Gutierrez D.n Eustaquio Vreña y D.n Ramon Rodriguez =

Leier demi fauor y la Generall quelar prohiue. Y el Otorgante a q.n Yo el Escriuano doi fe conozco assi lo otorgo y firmio En la Ciudad delar Reier en veinte y viete de Maio demil setecientos setenta y trez viendo todor Man.l Gutierrez Ramon Rodrix y Andres Morales =

Manuel Gonzales Gutz.l

Man.l Ant.o Espinosa

Antte mi

Diego de Murcoxbe

Antte mi

Diego de Murcoxbe
Not.o R.l y P.co
Vez.

Obligacion
D.n Simon Cayro
A
D.n Alonzo Garcia Villademoros

En la Ciudad de los Reyes en veinte de Junio demil setecientos setenta y ocho ante mi el Escriuano y testigos parecio D.n Juan Josef Abella fuerte Cav.o del Orn de Santiago Alvacea y tenedor de bienes de D.n Alonzo Garcia Villademoros, instituida por tal en el Testam.to q.e dejo cuia dispocision fallecio y otorgo ante mi en veinte de Julio de mil setecientos setenta y cinco en forma. Y dho paga de dho D.n Alonzo Garcia Villademoros, o a quien su Poder y Causa hubiese en virtud de este Mrd Origen fecho el mes de Enero del año venidero demil setecientos setenta y nueve p.s por haver Reunido del obligado en ella la Cantidad de quatro: los Quarenta y cincomil quatrocientos quarenta y nueve p.s prod.s que se Reciben en esta forma: Treintaimil p.s en trez doblones de a ocho de oro, Cincomil p.s en trez doblones de a quatro, Quatrocientos p.s en quatro doblones de a cien, Quarenta p.s en quatro doblones de a diez, Nueve p.s en nueve Reales de plata, todos corrientes, y de Cuenta de dho Obligacion hede satisfacer el interes correspondiente a razon de quatro por ciento al año. Que el de los Cincuenta y ochomil ochocientos noventa y vein pesos vein y medio xreales que empezo a correr desde el dia quinze de febrero pasado de este presente año de setenta y siete. Y el de los treinta y sietemil trecientos veinte y un pesos desde el dia veinte y dos del corriente mes de Mayo, que la paga de dhos Intereses hade ser en monedas corriente. Y esta y otra hacer puestos y pagados en esta Ciudad por mi cuenta Corta y Riesgo Llanamente y sin pleito contra Cortar y pasar de la Cobranza. y cancelados en Franqueados de esta Carta de Pago Ciudad ante mi

Errores Cortados Doscientos Setenta y ocho Entre Renglones Cincuenta mil quinientos p.s vein y medio xr.s en plata corriente Vale

Diego de Murcoxbe
Not.o R.l y P.co
Vez.

[illegible] Quatromil doziencos noventa p.s dos y medio xx.s en dos Lagrimas à Letra Vista con fha del dia de Ayer diez y nueve. Que todas las ocho Partidas Referidas componen los Noventa y cinco mill Pesos [illegible] diez y siete pesos cinco y medio xx.s del prinl dela Referida Escriptura de Obligacion que el Otorgante me dio por Contento con entregado à su Voluntad y Satisfaccion Clara de Renuncia por no ver de presente de que le otorga Recivo Carta de pago y Chancelacion en Forma del Referido Dinero [illegible] con firmacion de dichas Letras que las [illegible] de pago citadas se entreguen una Prima en esta misma Escritura Recogido el Otorgante de quien doy fe conozco y como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad de que y Leies de mi favor y la qual quelas prohive. Y el otorgante à quien Yo el presente Escrivano doy fe conozco asi lo otorgo y firmo En la Ciudad delos Reies del Peru en veinte y siete de Maio de mil seccientos setenta y tres años siendo testigos Eustaquio Ochoa Andres Morales y Ramon Rodriguez = testado = Juaxenta y cinco mil quatro cientos = vale =

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 772 Y 1773

Juan Jose Avella Fuentes

Fran.co Antonio Alarco

Fran.co Garcia

Simon Cayro

Josep de Arizcorbe

Josep de Arizcorbe Ante. Dn. Dn. M. y Pco

Fran.co Antonio Alarco

Fran.co Garcia

Obligacion

En la Ciudad delos Reies en el Peru en veinte y siete de Maio de mil seteci entos setenta y quatro años. Ante mi el Escrivano y los Testigos parecio Dn Francisco Garcia de quien doy fe conozco y dijo que en Venta y Chamelada de ningun valor ni efecto la Escritura de Obligacion que se executive por quanto confiesa haver Recibido el Dinero en ella en esta for ma Quatro mil ciento ochenta y cinco pesos de Dn Gaspar de Arizcorbe mancomunado en esta dha Ciudad en veinte de Enero, de este año. Que Recivio. Y los Quatro mil ciento ochenta y cinco pesos y medio Reales Restantes que Recivio hoy de la fha de esta Escritura Dn Gaspar. Y de la cantidad de dicho pesos Cuenta Corto y Riego y sin perjuicio de esta Asignacion lo firmo el otorgante à ruego

Sea notorio como nos Dn Antonio de Alarco y Dn Gaspar de Arizcorbe amb.s Vecinos de esta Ciudad de los Reies en el Peru Estantes en ella de Transito Juntos de mancomun y cada uno de por si y Insolidum renunciando como especial y expresamente renunciamos las Leyes de nuestra favor de que nos aprovechemos y la que prohive la General renuncia de ellas como en ellas se contiene Cuia Causa Sabidores nos Dn Antonio de Alarco y Dn Gaspar de Arizcorbe amb.s Vecinos de esta Ciudad de los Reies en el Peru Estantes en ella de Transito Juntos de mancomun y cada uno de por si y Insolidum renunciando como especial y expresamente renunciamos las Leyes de nuestra favor de que nos aprovechemos y la que prohive la General renuncia de ellas como en ellas se contiene Cuia Causa Sabidores

Fran.co Antonio Alarco

Fran.co Garcia

Voluntad cuia Ley Rn
cia por no ver depr en otra qualquiera parte y Lugar que ver me pidan y demanden
te y le otorga Recibo
celacion en forma que
firmó viendo todo Ver
mon Rodrz Eustaquio
Dreña y Manuel Gu
tierrez =

Francisco de Jauregui

Antte mi

Joseph de Arzcoaibe

y nuestros Vienes ve hallen ortemos presentes ó ausentes llana
mente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplidos
cada plazo no hiciesemos las paga el demas tpo. que la demoramos pa
gemos de pagar el correspondiente Interes ó razon de cien por ciento
al año: A cuia firmeza y cumplimiento obligamos nuestras Per
sonas y Vienes havidos y por haver con sumision alas Justicias
de su mag. de qualesquier parte que sean para que á ello nos
Compelan y apremien como por Sentencia parada en cosa juz
gada sobre que renunciamos nro. propio fuero Domicilio y
vecindad Dro. y Leies de nro. favor y la General que las prohibe
Lo otorgaron ó quienes yo el presente Escribano doy fe co
nozco asi lo otorgaron y firmaron En la Ciudad de Vitoria del Pa
sado en Veinte y ocho de Maio de mil setecientos Setenta y cinco años
siendo tests D. Ramon Rodrz. Eustaquio Dreña y Manuel Gutierrez =

Antonio de Marco

Gaspar de Inzaga

Antte mi

Joseph de Arzcoaibe
Scno
Cbl. de Ss. M. y Jue.

Obligacion
D. Liberato Mexia
A favor
D. Dn Juan Bap ta Iturgoyen

Sea notorio como yo Dn Liberato Mexia vecino de esta Ciudad y
de proximo aun equin viage al Pueblo de Carranza, Provincia de Ala-
ba otorgo que me obligo á pagar á Dn Juan Baptista de Iturgoyen y
Berroeta la Cantidad de quinientos quatro pesos cinco y medio reales
importe de varios efectos de Castilla que me ha vendido á mi sa
tisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios
que declaro son los mas moderados á que corren en esta plaza
y de dha Cantidad me doy por contento y entregado á mi voluntad y
por no ver su recibo de presente renuncio la excepcion del
dro y Leies de la nonnumerata pecunia su prueba y demas de
este caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi
Acreedor ó á quien su Causa hubiere en otra igual Cantidad
dela fha de hoy en diez Meses, puesta y pagada en esta Ciudad
por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion
en otra qualquiera parte y Lugar que se me pidan y
demanden y mis Bienes se hallen este presente ó ausente
Llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Co

En la Ciudad de Vitoria en quatro años
antemi el Escribano
y testigos parecio D Juan Bap ta de Iturgoyen y Berroeta á quien
doy fe conozco y dijo por no ver su recibo de presente renuncio la excepcion del
dro y Leies de la nonnumerata pecunia su prueba y demas de
este caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi
Acreedor ó á quien su Causa hubiere en otra igual Cantidad
dela fha de hoy en diez Meses, puesta y pagada en esta Ciudad
por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion
en otra qualquiera parte y Lugar que se me pidan y
demanden y mis Bienes se hallen este presente ó ausente
Llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Co

por Vara y Chancela
su Recibo sin ningun Valor
ni Efecto la Escritu
tura de este mismo
por quanto confiesa
haber Recibido
del Obligado en
ella la importe
y le otorga Recibo
y Chancelacion
en forma y ba

Tu real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 y 1773

Sea notorio como Yo D.n Antonio Rodriguez del Pezzo otorgo que me obligo á pagar á D.n Maxxin Ramiex de Olaque D.n Joaquin Ramiex de Garcia y D.n Pedro Miguel de Axbilla, la Cantidad de Dozientos y quatromil trecientos y sesenta y seis pesos en plazos convenidos, Importe de varios Efectos que en mayor Cantidad me tienen vendido ami satisfacion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados á que corren en esta Plaza Y de dha Cantidad me doy por entregado ami voluntad y por no ver yo Reino de presente Renuncio la excepcion del dho y Leyes de la non numerata pecunia prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuya paga hare al dho mi Acreedores en otra igual Cantidad para en todo el mes de febrero proximo venidero de mil Setecientos setenta y quatro, puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta Obligacion en otra qualquiera parte q. se me pidan y

Firmó el otorgante de branza. Y cumplido dho plazo no hiciese la paga el de Riendo todo Manuel mas tpo. quela demorase sin perjuicio de lo executivo el demas Gutierrez Ramon tiempo hede pagar el Interes de seis por ciento al año. A cuias Rodriguez y Domingo firmeza y Cumplimiento obligo mi Persona y bienes hauidos y por hauer con sumicion á las Justicias de S.M. de qua Lesquier parte que sean para que á ello me apremien como por Sentencia passada en cosa Juzgada sobre que Renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad ordenanza y Leyes de mi fauor y la gral. que las prohibe. Y el otorgante á quien Yo el presente Escribano doy fe conozco asi lo otorgó y firmó En la Ciudad delos reies del Peru en veinte y ocho de Maio demil sete cientos Setenta y tres años siendo testigos Quitaquio Rexerta D.n Ignacio Juexizeta y Andres Morales =

Obligacion

D.n Antonio Rodriguez del Pezzo A D.n Maxxin Ramiex de Olaque y á otros

En la Ciudad delos reies en quatro de Junio demil Setecientos setenta y tres ante mi el Escribano y testigos parecieron D.n Pedro Miguel de Axbilla y D.n Joaquin Ramiex Garcia por si y en nombre de D.n Maxxin Ramiex de Olaque de quienes doy fe conozco y dieron por nula y cancelada la Escritura á cuio margen esto se refiere por quanto confesaron haver Recibido del obligado en ella los

Importe. del quere demandeñ y mi viene ve hallen exte presente ō aurente Mana
dieron por entregado- mente y sin plecio con las Costas y gastos dela Cobranza. Yo cum
su voluntad cuia ley plido dho plazo no hiziese la paga el dentro tiempo que los demora
renunciar p. no ver se sin perjuicio delo executado hede satisfacer el Interes cor-
de presente y le otorga respondiente á razon de cein por ciento al año. Assia firmerra
xion Chancelacion en forma y la firmaron y cumplimiento obligo mi Persona y Vienes haiidos y por has
viendo todos testigos uer con sumicion á las Justicias de S. M. de qualesquiex par-
Bueña Andres Moza ter que sean para que á ello me Compelan y apremien co-
ler y Ramon Rodrz. mo por Sentencia pasada en autoridad de cosa Jusgada sobre
Joachin Garcia que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad dñas
Pedro Miguel de Aurilla leies de mi favor y la qñal. que lai prohibes. Y el otorgante
Antteny a quien Lo el presente Escrivano doy fe conozco assi lo otorgó
y firmó En la Ciudad delos Reies del Perú en veinte y ocho de
Maio demil setecientos setenta y trez años siendo testigos
Ramon Rodrz Estevan Bueña y Andres Morales =

Diego de Ruzcabe

Ante mi Rodrigo delfierro

Antteny

Diego de Ruzcabe
Escno de Mar y Pu

Paso

En la Ciudad delos Reies del Perú en veinte y ocho de Maio demil
setecientos setenta y trez ante mi el Escriuano y testigos parezio
Domingo Basombrio D.n Domingo de Basombrio Padron y Capellan del Arribex
Diego Manrique vario que fundó D.n Juan de Balboa y como tal confesó hauer R
cibido de D.a Maria Tpha Manrique viuda Albacea
nor y tenedora de bienes de D.n Domingo Granados Sesenta
p. que la ha pagado por lo corrido de este Mes en cumpli
dos hoy dia de la fha por el prād. de Guaranmil p. que per
tenecientes a dho Aniberario estan impuestos en la Casa que
posee en la Calle de Jesus Maria. Y de dha Cantidad se
dio por enteramente y le otorgó Recio Carta de pago en
forma con finiquito para dho dia y lo firmó el otorg.
siendo testigos D.n Manuel Gutierrez D.n Eustaquio de
la Bueña y D.n Ramon Rodriguez =

Domingo Basombrio

Antteny

Diego de Ruzcabe
Escno de Mar y Pu

Sea notorio como yo Dn Manuel Josef de Torrezgolper Resi
dente en esta Ciudad alos Reyes Vezino del Pueblo de Taisa para
donde esto y de partida me obligo à pagar al Coronel Dn Simon
Cayro la Cantidad de quatro mil ciento quarenta y seis y seis
reales de vellon

SELLO TERCERO, VN REAL, SEISCIENTOS
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA, Y SETENTA Y
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 771 Y 1773

Obligazn
Dn Manl. de Torrezgolper
A
Dn Simon Cayro

Cartilla q. me ha vendido à toda mi satisfaccion reconocido en
calidad, y bondad, y ajustado sus precios q. declaro son los mas mo-
derados à q. corren en esta Plaza de q. me doy por contento, y entre-
gado a mi voluntad y satisfaccion, y por no ver de prevenme renuncio
la excepcion del dro y leyes de la nonumerata pecunia su prueba en-
tera termino de dos años, y demas del caso como en ellas se contie-
ne, cuia paga me obligo hacer al dho mi Acredor, ò aquien su causa
huviere en igual cantidad puesta, y pagada en esta Ciudad por mi cuen
ta costo, y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion, y derecho en otra que
alguiera parte y lugar q. seme pidan, y demanden, y mis bienes se ha-
gan vender y rematen hasta el efectivo pago de lo adeudado
gastos de la cobranza, de la q. ha de esta Escritura en un año, y mi cum
plido no la hiciere, el demas tiempo q. la demorare sin perjuicio de
lo executivo le satisfare el correspondiente Interes à razon de mi
dio por ciento al mes hasta la real paga. Acata primera, y cumpli
miento obligo mi persona y Bienes havidos, y por haver con sumi
cion alas Justicias de Sn Mag. de qualesquier partes y fueros que
sean, para q. alo referido me compelan y apremien como por sentencia
cia definitiva dada y pronunciada por Juez competente Consentida
y no apelada, y pasada en authoridad de cosa juzgada sobre q. renun
cio mi propio fuero Domicilio y vecindad derechos, y leyes en mi fa
vor y la general q. las prohive, y concluyo en forma de esta Escritu
ra. Y el otorgante à quien yo el presente Escribano doy fee conozco
asi lo otorgò, y firmò en la Ciudad alos Reyes el Peru en treinta y
un de Mayo de mil Setecientos Setenta y tres años. Siendo testi
gos Dn Ygnacio Ycaiza, Gabriel de Eguiazabal y Custagnio de la Breña.

Ante mi Dn Diego de Torrezgolper
Escrivano Real y Publico

Obligacion
Dn Manuel Torrezgolper
A
Dn Vicente Ferrer Martinez

Sea notorio como yo Dn Manuel Josef de Torrezgolper Residente
en esta Ciudad alos Reyes Vezino del Pueblo de Taisa para donde
esto y de partida me obligo à pagar à Dn Vicente Ferrer Martinez
la Cantidad de dos mil seiscientos ochenta y dos p.s y diez rs im
porte de Cien Sombreros de Castor blancos, quinientas piezas de
medios listones de granada surtidas, quinientas piezas de listones

de granada Sumidas, una pieza de fondo vivo negro, una baca de Tinu rico y diez piezas de Bretañas angostas legitimas, q.e me ha vendido a toda mi satisfacion reconocidas en calidad, y bondad, y asumiendo sus precios que declaro son los mas moderados à q.e corren en esta Plaza, y de esta cantidad, amayor abundamiento, y por no ser su Reino de presente renuncio la excep.cion del derecho, y leyes que hablan nonumerata pecunia su prueba, engaño termino de dos años, y demas del caso como en ellas se contiene, cuia paga me obligo hazer al dho mi Acreedor, ô aquien su causa huviere en igual cantidad puesta, y pagada en esta Ciudad, por mi cuenta, costo, y riesgo, y sin perjuicio de esta avigracion, y derecho en otra qualquiera parte, y lugar, q.e se me pidan, y demanden, y mis bienes se hallen assi presentes ô ausentes llanamente, y sin pleito con las costas, y gastos de la cobranza de la ffha de esta Escritura en un año y si cumplido no la hiziere el demas tiempo q.e la demora se sin perjuicio de lo executivo le satisfaré el corresponsiente interes à razon de medio por ciento al mes hasta la real paga. A cuia firmeza y cumplim.to obligo mi persona y bienes havidos, y por haver con sumision à la Justicia de Su Mag.d de qualesquier partes, y fueros q.e sean, a q.e à lo referido me compelan y apremien, como por sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez competente, convenida, y no apelada, y passada en authoridad de cosa Juzgada sobre q.e renuncio mi propio fuero, Domicilio, y Vecindad, derechos, y leyes de mi favor, y la general q.e los prohive, y conciento en traslados de esta Escrit.a Yo el otorgante aquien yo el presente Escribano doy fee conozco, asi lo otorgò, y firmò en la Ciudad delos Reyes del Peru, siendo Testigos Dn Ignacio Juerizeta, Dr Gabriel de Aguirabal, y Luis Izaguirre de la Peña en treinta y uno de Mayo de mil Setecientos Setenta y tres años

Juan Josep de Morales

Ante mi

Diego de Arzcoade

Esno Pco
de Gl. de M. y Su.

Chancelaz.or

D.n Juan Josep Tamez

Otorgamiento

En la Ciudad delos reyes del Peru en dos de Junio de mil Setecientos Setenta y tres años, ante mi el Escribano y testigos parecio D.n Francisco Tamez de quien doy fe conozco y otorga que queda por nula y Chancelada de ningun valor ni efecto la Escritura de obligacion de Riesgo que en la Ciudad de Cadiz en quatro de marzo de mil Setecientos Setenta y dos por ante D.n Antonio de Dorrea Escribano Publico, y en Registro de D.n Diego dela Barreda otorgò el Otorgante à favor de D.n Marcelino Maximes Junquera por cantidad de Cincomil quinientos ochenta p.s para pagarse à si mismo el otorgante en plata Doble del Cuño de este Reino; por quanto la referida Cantidad la tiene embarcada y Registrada en el Navio de Registro S.n Juan Baptista Alias el Jovano su Maestre. D.n Mann Ramirez de Olague como consta

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 772 y 1773

de vn Conocimiento de veinte y nueve del proximo mes de Ma yo, y se otorgó Recivo y Chancelacion en forma y dio Poder p.a anotar esta al margen de vn original, y asi la otorgó y firmó siendo tt.os Eustaquio Perea Man.l Gutierrez y Ramon Rodriguez

Fr.co Xavier

Diego de Alzcorbe
Esc.no de S.M. y Rl.

Antterm.y

Char Papo

D.n Domingo Barrombrio

A

D.n Pablo Barquer y Otros

En la Ciudad de Leon en dos de Mayo dejo de Junio de mil Setecien tos Setenta y tres años ante mi el Escrivano y tt.os parecio D.n Domin go de Barrombrio Pasor y Capellan del Aniversario de dejo que fundó D.n Alonzo Fuentes y como tal confesó haver recivido de D.n Pablo Barquer conde de los Lagunas y D.a Juana Barquer y Guiros su her mana Albaceas y vnos de los Herederos de D.a Gabriela Guiros su difunta Madre Guarentta y dos pesos que le han pagado por el Cen so corrido de vn año que se cumplio en primero de Abril pasado de este presente año de que el pral de Vnmil y quatro cientos p.s q. à favor de dho Aniversario estan Impuestos en la Chacra nombrada Sega ma sita en el Valle de Late. y de dha Cantidad se dio por entreg.do à su voluntad cuia del renuncia p.a no ocurrir de pres.te y le otorgó Car ta de pago en forma con finiquito hasta dho dia y lo firmó el otorgante à q.n doy fe conozco siendo tt.os Ramon Rodriguez Eustaquio Perea y Andres Morales=

Domingo Barombrio

Diego de Alzcorbe
Esc.no de S.M. y Rl.

Antterm.y

Chancelaz.n

Domingo de Larrea

A

Juan Xavier de Olaque y Otros

En la Ciudad de Leon en dos de Junio de mil Setecientos Setenta y tres an tte mi el Escrivano y tt.os parecio D.n Domingo de Larrea y Amer à quien doy fe conozco y otorga q.e da por nula y Chancelada la Escritura de obligacion de Pesos que en la Ciudad de Cadiz en diez y nueve de febrero de mil setecientos setenta y dos ante D.n Antonio Ignacio Herrero Escrivano publico otorgaron de mancomun D.n Juan Xavier de Olaque D.n Joaquin Xavier Garcia y D.n Pedro Miguel de Arbilla à favor de D.n Fran.co y D.n Jph de Sanjinez vezinos de dha Ciudad de Cadiz por Dorce mil novecientos p.s y veinte rr.s por q.to el

Otorgante confesó hauerlos Recibido de Dn Marin Ramier de Olague en otros tantos dobles del Cuño deste Reino; de los que se da por entregado a su Voluntad cuia Ley renuncia por no ver de presente y les otorga Chancelacion en forma y le dio Poder p.a anotarla al margen deste original y lo firmo siendo test.os Juan Grajerez Ramon Rodea y Antonio Morales

Domingo de Larrea
Ante mi
Antte mi

Bueno de Murzabal
Scr.no de Gs. Jn.y Pz.a

Chancelacion
Domingo de Larrea
A
Dn Marin Ramier de Olague y a otros

En la Ciudad de los Reies en dos de Junio de mil Setecientos Setenta y tres ante mi el Escriu.no y test.os parecio Dn Domingo de Larrea y Amer y otorga que da por nula y Chancelada la Escritura de obligacion a Riesgo que en la Ciudad de Cadiz en diez y nueue de febrero de Setenta y dos ante Dn Antonio Joseph Moreno Escriuano Publico otorgaron Dn Marin Ramier de Olague Dn Joaquin Ramier Garcia y Dn Pedro Miguel de Arbilla a fauor de Dn Francisco y Dn Joseph de Sanginez de Couzo vecinos de Cadiz por Cantidad de Diez y nueue mil quinientos treinta y ocho p.s fs. en vales y veinte y un maravedis. Por quanto el otorgante como consignatario confesó hauerlos Recibido de Dn Marin. Ramier de Olague en otros tantos dobles del Cuño deste Reino. Delos que se da por entregado a su voluntad cuia Ley renuncia por no ver de presente y les otorga Recibo y Chancelacion en forma y les dio Poder para que la anoten al Margen deste original y la firmo el otorgante a quien doy fe conozco siendo test.os Manuel Gutierrez Domingo Balbas y Ramon Rodea

Domingo de Larrea
Ante mi
Antte mi

Bueno de Murzabal
Scr.no de Gs. Jn.y Pz.a

Chancelazon
Joseph de Moya
a
Dn Manuel Guiral

En la Ciudad de los Reies en dos de Junio de mil Setecientos Setenta y tres ante mi el Escriuano y test.os parecio Dn Joseph de Moya y otorga que da por nula y Chancelada la Escritura de Obligacion a Riesgo que en la Ciudad de Cadiz en mueue de Noviembre proximo pasado de Setenta y dos ante Dn Antonio de Marcos Moreno Escriuano Publico dijo ante Diego Romero y en Deposito vacante por fallecimiento de Dn Antonio Marcos Moreno Escno Publico otorgo Dn Man.l Guiral Capitan de la fragata de S M. nombrada la Liebre a fauor de Dn Antonio Joseph Morri vecino de Cadiz por Quatrocientos Reales ellos veinte ps. Por quanto el otorgante como Consignatario confesó hauerlos Recibido dicho Dn Manuel Guiral en otros tantos ps. dobles de este Cuño. Delos que se da por entregado a su voluntad cuia Ley renuncia por no ver de presente y le otorga Chancelacion en forma y le dio Poder para anotarla al Margen de su original y la firmo el otorgante a quien doy fe conozco siendo test.os Ramon Rodea Manuel Gutierrez y Domingo Balbas

Joseph de Moya
Ante mi
Antte mi

Bueno de Murzabal
Scr.no de Gs. Jn.y Pz.a

Chancelazion
Dn Domingo de Larrea
A
Dn Martin Pauiex de Olaque y ā otros

Cu real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y

SIRVA PARA LOS AÑOS DE 772 Y 1773

En la Ciudad delos Reies en dos de Junio demil Setecientos Setenta y dos ante mi el Escriuano y tōos parecio Dn Domingo de Larrea y Arrea de quien doy fe conozco y otorga que da por nula y Chancelada la Escritura de obligacion a Riesgo que en la Ciudad de Cadiz en diez y nueue de febrero de este dho año ante Dn Antonio Ignacio Moreno Escriuano Publico otorgaron Dn Martin Pauiex de Olaque Dn Joaquin Pauiex Garcia y Dn Pedro Miguel de Arbilla ā fauor de Dn Roman Vienne por Docmil ciento sesenta y quatro Pesos rreales y doce maraudis. por quanto el otorgante como consignatario confesso hauerlos rrecibido de Dn Marn. Pauiex de Olague en otros tantos Pesos dobles del Cuño de este Reino delos que se dio por entregado a su voluntad cuia Ley renuncia por no ser de presente y les otorga Recibo y Chancelacion en forma y les dio Poder para anotarla al margen de su original y la firmo el otorgante siendo tōos Domingo Balbas Ramon Rodrz y Manuel Guiesasola

Dn Domingo de Larrea y Arrea

Ante mi

Dn Blas de Aizcorbe Escno de Sn. y Pco

Chancelazion
Dn Domingo de Larrea
A
Dn Marn. Pauiex de Olaque y ā otros

En la ciudad delos Reies en dos de Junio demil Setecientos Setenta y dos ante mi el Escriuano y tōos parecio Dn Domingo de Larrea y Arrea de quien doy fe conozco y otorga que da por nula y Chancelada la escritura de obligacion a Riesgo que en la Ciudad de Cadiz en diez y nueue de febrero de este dho año ante Dn Antonio Ignacio Moreno Escriuano Publico otorgaron Dn Martin Pauiex de Olaque Dn Joaquin Pauiex Garcia y Dn Pedro Miguel de Arbilla ā fauon de Dn Francisco y Dn Jph de Sanoinez por Cant. de Onzemil docientos Sesenta y quatro Pesos dos rreales y veinte y quatro maraudis. por quanto el otorgante como primer Consignatario con fesso hauerlos recibido de Dn Martin Pauiex de Olague en otros tantos Pesos dobles del Cuño de este Reino delos que se dio por entregado a su voluntad cuia Ley Renuncia por no ser de presente y le otorgo Chancelacion en forma y dio Poder para anotarla al margen de su original y la firmo siendo tōos Domingo Aguirre Dreña Antonio Moreno y Ramon Rodrz

Dn Domingo de Larrea y Arrea

Ante mi

Dn Blas de Aizcorbe Escno de Sn. y Pco

Obligacion
Dn Thiburcio de Landa
A
Dn Josef de moya

En la Ciudad delos Reyes en Veinte y tres de Febrero de mil S. trecientos setenta y ocho años antemi el Escriuano y testigos parecio D. Josef de Moya, á quien doy fee conosco y otorga que Da por Rota y Chancelada dehoy dia de la fecha esta Escritura en quanto el otorgante Confiesa haver Recivido de el obligado en ella la Importe; Del qual se diò por entregado á su voluntad y le otorga la Chancela dicha en forma que firmo el otorgante fiendo Testigos D. Manuel Iguiniz, D. Elias Velaz y Mariano Aguado presentes

Sea notorio como Yo D.n Thiburcio de Landa Corregidor Proueido por Su Mag.d para la Prouincia de Paucartambo otorgo que me obligo á pagar á D.n Joseph de moya la Cantidad de Cincomil nouecientos ochenta y quatro P.s veinte y medio reales importe de varios Efectos que me ha venido á mi Satisfaccion Reconocidos en calidad y bondad y acordados en su precios que declaro son los corrientes moderados á que corren en esta plaza. Y dha Cantidad me doy por entregado á mi voluntad y por no ver visto de presente renuncio las excepcion del Dñ.o y leies dela nonumerata pecunia su prueba y demas del caso como en el se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acreedor en otra igual Cantidad puesta y pagada en esta Ciudad dela Jha de esta Escritura en reales, por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta obligacion en otra qualquiera parte y lugar que me fuere pedida y demandada y mis bienes se hallen sin presente ó ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciere la paga el dcho. quela demora sea sin perjuicio de lo executibo hede vacilar el Interes correspondiente á razon de veinte por Ciento al año. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y bienes habidos y por haber con sumicion alas Justicias de Su Magestad de qualesquiera partes que sean para que á ello me compelan y apremien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Dcho y Leies de mi favor y la dcha. que de lo prohiben. Y el otorgante á quien Yo el presente Escriuano doy fé conosco asi lo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reies del Peru en doce de Junio de mil setecientos setenta y cinco años viendo todos Eustaquio Rexna Andres Morales y D.n Ramon Rodriguez

Joseph de Moya

Thiburcio de Landa

Ante mi

Pasco

Pedro de Murzabal
Not.o Pub.co
de los Reg.os In.a y Civ.l

Paga

El D.n Don Anto Luis de Laureca

Laureca

A

D.n Gaspar de la Puente

En la Ciudad de los Reies del Peru en doce de Junio de mil setecientos setenta y cinco años antemi el Escriuano y testigos parecio el D.r D.r Antonio Luis de Laureca Presuendado de esta Santa Yglecia Cura Rector que fue del Pueblo de Santiago del Cercado y como tal confesó haver recivido del S.r D.n Gaspar de la Puente Vecino Contador mayor del Tribunal de Cuentas de Difuntos, la Cantidad de trecientos cincuenta y un P.s que le ha pagado por lo corrido de quatro años desde Carnaval de mil setecientos setenta y nueve hasta igual dia del presente año de Setenta y cinco á razon de ochenta y siete pesos P.s cada uno por el principal de Dotal nouecientos veinte y cinco P.s que á favor de varias cofradias de dho Curato estan Impuestos en la Hacienda nom

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y SIETE PARA LOS AÑOS DE 772 y 773

bruta Cacahuasi cita enel Valle de Laxe q.e como propria pertenecio dho S.r D.n Gaspar. Y sela referida Cantidad de trecientos cincuenta y un pesos se dio por contento y entregado a su voluntad cuia ley renuncia ft. otorgo de presente y le otorgo Carta depago en forma con finiquito hasta dho dia; y la firmó el otorgante y siendo tt.os Ramon Rodrz Gustaquio Dzeña. y Manuel Guerrez.

D.n Antonio Luis de Lagseca

Joseph de Auzcoxbe

Antte mi

Obligacion

D.n Thiburcio de Landa

A D.n Andres y D.n Domingo Ramirez de Axellano

En la Ciudad de los Reyes en cinco de Diziembre de mil Setecientos setenta y siete años antemi el Esc.no y testigos parecio D.n Domingo Ramirez de Axellano por si y como heredero de D.n Andres Ramirez de Axellano su Tio a como tal otorga q.e da por Nota y Chancelada de ningun valor ni efecto la Esc.a de este Mar.g por hauer recibido el Obligado en ella su Importe; Del qual se dio por entregado, a su voluntad cuia Ley Renuncia ft. no ser de presente y se otorgó Chancelar en forma q.e firmó el Otorgante siendo testigos Dn Manuel de Guerrez Don Luis Tejada Sotomaior de Lucia

Sea notorio como Yo D.n Thiburcio de Landa Governador provisto por su Magestad para la Provincia de Paucartambo para donde estoy de partida otorgo que me obligo a pagar a D.n Andres y D.n Domingo Ramirez de Axellano la Cantidad de Ochomil ciento pesos buenos y me dio reales Importe de varios Generos que me han vendido a mi satisfaccion y tengo recividos asi en efectos como en plata. Delos quales dhos ochomil ciento pesos buenos y recibo me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ver un recivo de presente renuncio la excepcion del dho. y Leies de la nomnumerata pecunia y su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare a los dhos mis Acreedores o a quien mis veces y Poderes y Causa hubiere, en otra igual Cantidad de la fha de esta Escritura en diez y seis meses puesta y pagera esta Ciudad por mi Cuenta Costa y Riesgo y sin perjuicio de esta obligacion en otra qualquiera parte y Lugar que me pidan y demanden y mis Bienes se hallen ese presente o ausente llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciere la paga el demas tiempo que la demorare sin perjuicio de lo executibo he de pagarles el Interes de medio por ciento al Mes. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y Bienes traidos y p.r

zeta y Dn Ramon Rodriguez ==

Domingo Ramirez de Arellano

Antte mi Fran.co de Alzaybe

haver con sumicion alas Justicias de Su Magestad de qualesquiera partes que vuieran para que á ello me competan y apremien como por sentencia pasada en cosa Jusgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad derechos y Leies de mi favor y la ordenanza que alsso prohive. Yel otorgante á quien Yo el Escriuano doy fé conozco así lo otorgo y firmo En la Ciudad de los Reies en quatro de Junio de mil Setecientos setenta y tres siendo tes.os Ramon Rodriguez Buitrago Breña y manuel Gutierrez ==

Vicente de Landa

Antte mi

Fran.co de Alzaybe
Esc.no de Nu.o y Rl

Fianza del Haz
Dn Geron.o Carreño

En la Ciudad de los Reies del Peru en quatro de Junio de mil setecientos setenta y tres años antemi el Escriuano y tes.os parecio Dn Gerónimo Carreño de Texada Capitan reformado de Infanteria á quien doy fé conozco y Dixo que por quanto por Decreto del dia de hoy proveido por el S.r Alcalde ordinario antemi á pedimento de D. Juan Jph de Alfaro en la Causa Criminal que contra este sigue Dn Mathias de Elizal. sobre la Cobranza de Caridad de $ procedida de unos Libram.tos á nombre de D. Jph mismo en fuerza de su representacion y Certificacion con ella presentada del accidente que padece y del Desamparo que dho Dn Mathias tiene echo en la citada Causa, se ha mandado que dando dho Alfaro fianza del Haz, se le pase á el Hospital que le corresponde á efecto de que en el se le medizine del accidente de que esta imbutado. Y para que lo mandado tenga efecto, se le ha dilicado al otorgante otorgue la citada Fianza del Haz, en lo que ha venido por hacerle bien y buena obra, y poniendolo en efecto como cierto y vastante sea que en el otorgante sea su Dho, y de lo que en tal caso le compete. Otorga que hace la referida Fianza del Haz; y como tal se constituye el Otorgante de Alcaide del dho Juan Jph de Alfaro para como tal reducirlo ala prision en que se halla siempre que por el Juez de dha Causa ó otro competente sele mande, sin aguardar para ello termino ni plazo alguno, donde no el otorgante se obliga á ir á dha Carzelleria y pena que por la dha Causa se le Impusiese sobre que renuncia las autenticas en

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773

peras y expensas y para mayor firmeza de lo contenido obliga el otorgante su Persona y vienes havidos y p.r haver con expresa sumicion que sin embargo del fuero que goza como tal Capitan hace sugetandose ala del S.r Juez de dha Causa ù otro competente que de ella pueda y deva conocer, para que à lo referido le compelan y apremien como por sentencia definitiba dada y pronunciada por Juez competente consentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa juzgada sre que renuncia su proprio fuero domicilio y vecindad dros y Leies de su favor y la gral que las prohive siendo tgos D.n Ygnacio Guerizeta D.n Eustaquio Breña y D.n Ramon Rodriguez

D.n Geronimo Carreño

Antteny

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pu.co

Obligacion à Riesgo D.n Juan de Arrarte p.r otro D.n Domingo Millan de Acha

Sea notorio como Yo D.n Juan de Arrarte vecino y del comercio de esta Cuidad en vos y nombre de Don Francisco Gomez Carrasco vecino dela villa de Guancavelica, y en virtud de su Poder General que me confirio para varios efectos en esta misma Cuidad en trece de febrero del pressente año de Setenta y tres ante Andres de Sandoval Escrivano R.l que sirve el Oficio Publico que en propriedad obtiene D.n Juan Martinez; y entre cuios efectos me confirio mi constituyente el de obligarle en la Cantidad que me comunicase por sus Cartas, y constando este orden por la que me escrivio en esta Cuidad con fha seis de Abril pasado asi mismo del presente año, la que se copia ala letra en este Instrumento y su tenor es como sigue = Señor D.n Juan de Arrarte: Mui S.r mio en virtud del Poder gral que tengo dado à Vm. me obligarà en la Cantidad de Nuevemil quinientos sesenta y dos p.s seis rr.s q.e se han de entregar en Cadiz ala disposicion del que ordenase el S.r D.n Domingo Millan de Acha en p.s fuertes

Carta

ã cuio seguro hipotecaria Vm. la Cantidad de Libras de Lana de vicuña que fuesen necesarias para que dho S.r corra el Riesgo sobre el Navio S.n Juan Baptista donde hiran las sesenta y tres sacas que quedan en la Playa en Poder del Guardia mayor del Callao como consta por el recivo que tengo entregado à Vm= Y luego que se verifique el Embarque de la Lana en dho Navio sacarà Vm un papel que tenemos echo de mancomun con D.n Bernabè olano obligandonos à satisfacer Nuevemil ciento sesenta y dos p.s y seis rr.s pero por no haverse verificado el Embarque en el Navio Aquiles donde havia de correr el Riesgo me he compuesto con dho S.r para que lo haga en dho S.n Juan Baptista en los mismos terminos y consuetas que expresa dho Papel agregandole Quatrocientos p.s mas por via de seguro que vienen à hacer los dhos Nuevemil quinientos sesenta y dos p.s y seis rr.s fuertes los mismos que llegado que sea con bien dho Navio entregarà en Cadiz D.n Jph Garcia Viñaspre, y en su defecto D.n Domingo Tomas Ferri à quien hiran consignadas Nro. S.r Gue. à Vm. muchos años Lima y Abril cinco de mil setecientos setenta y tres= Beso La Mano de Vm. su seguro servidor= Francisco Gomez Carrasco= Concuerda con la Carta original de que bà echa mencion que para efecto de copiarla me la entregò dho D.n Juan de Arrarte à quien se la bolbi por decir la necesita a la que en lo necesario me Remito= Y en conformidad del citado Poder y Carta orñ. incerta usando de uno, y otra, obligo à mi constituyente D.n Francisco Gomez Carrasco à que pagarà à D.n Domingo Millan de Acha del Comercio de esta Ciudad, la Cantidad de Nuevemil quinientos sesenta y dos p.s fuertes de à ciento y setenta quartos, y seis rr.s de plata de la misma Moneda por Diezmil p.s que en plata corriente le entregò dho D.n Domingo à mi constituyente en diez y ocho de Enero del presente año de Setenta y tres: Y de dha Cantidad à mayor abundamiento en su nombre me doy por contento y entregado sobre que por no ser el Recivo de presente renuncio la excepcion del Dro. y Leies de la nonnumerata pecunia su prueba engaño termino de los dos años y demas del caso como en ellas se contiene; de que le otorgò Recivo en forma. Y dha Cantidad de Nuevemil Quinientos sesenta y dos p.s y seis rr. de la expresada Moneda

Concuerda

Prosigue

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 y 1773

F.G.

N.os 3. 123. 126. á 135. 137 á 143. 145. á 148. 154 á 159. 160. á 164. 169. 172. 173. 178. 179. 181. 182. 184. 185. 195. 197. 202. 205. 207. á 209. 213. 215. 216. 220. 221. 223. 225. 226. 231. 241. 242. 245. y 246.

hande ver pagado en la Ciudad de Cadiz, y en ella á Su corriendo
riesgo dho D.n Domingo sobre ressenta y siete sacar de Lana
de Vicuña con la marca y numeros del margen que contienen
quatrocientas quarenta y quatro Arrobas y dos libras netas de
dha Lana tengo embarcadas por Cuenta y riesgo de mi constituien
te en el Navio de Registro. San Juan Baptista (Alias) el Tocano,
su Mre D.n Matin. Ramirez de Olague que se halla andado en el
Puerto del Callao para con Registro de plata y frutos seguir su
viage á Cadiz, con la consignacion en primer Lugar á D.n Josef
Garcia Viñarpe, y en segundo á D.n Domingo Tomas Ferri vecinos
de Cadiz. Y dho riesgos hande dar principio desde la hora y pun
to en que el referido Navio se haga ala vela en el Puerto del
Callao, y hande ser, de Mar, viento, Agua, Fuego, Arrimos,
Enemigos, y otros desgraciados sucesos Maritimos que le pue
dan sobrevenir durante dha Navegacion los que hande
cesar con su llegada al de Cadiz en el que echada su
primera Ancla paren veinte y quatro horas inde
xable y los que en adelante sobrevinieren hande ser
dela dicha constituyente; Y si lo que Dios no permita
el referido Navio se perdiese, y efectivamente los
dhos Sacas se estuviesen Chancelados esta Escritura,
pero si de ellos se saluase alguna parte ambos Acre
dor y Deudor hande ser participantes en proporcion
segun Cuenta de Compañia declarando como dela
no que es mayor el valor de dhos Sacas que el de es
ta obligacion. Y fenecido los Riesgos obligo ámi Poder
dante por liquido y llano Deudor delos mencionados Nue
benta quinientos Seserbos y dos pesos fuertes de ciento
y treinta quartos y seis rs. para darselos y pagar
selos al dho D.n Domingo Millan de Acha, y en su nombre

sin mas Poder ni otro Documento que el de esta Escritura que hade ser bastante para presentarse à execucion Jurar dar Cartas de pago, Chancelarla y hacer todas las demas Diligencias combenientes hasta que se verifique el Pago de ella en primer lugar à Dn Manuel Maria del Valle, y en segundo à Dn Manuel Prudencio de Molviedro vecinos de Sevilla, y por su falta al que represente el Poder del primero. Y dha paga haran en nombre de mi constituyente los mencionados Dn Jph Garcia de Viñaspre y Dn Domingo Tomas Terri cada uno en el Lugar que bà nominado à los treinta dias del cumplimiento delos riesgos, y en el interin que se verifica la paga no hande usar dhos Consignatarios delas referidas Sesenta y siete sacas de Lana porque estas por la pignoracion que llevan para la paga de esta Escritura no deveran entrar en poder de dhos Consignatarios; sino en el de aquellos à quienes se hade hacer la paga de esta Escritura. Y si cumplido dho Termino de treinta dias despues de cumplidos los riesgos no se verificare la entera satisfaccion de este deuito, el demas tpo. que corriese sin perjuicio delo executibo sele hade satisfacer à dho Acredor el medio por ciento al mes del demas tpo. dela demora: y conciento en nre de mi constituyente que al acredor sele den los traslados que pidiese. Para que cumplido el uno los demas no valgan. Y ala firmeza y cumplimiento delo referido obligo à mi constituiente con su Persona y Vienes havidos y por haver y sumicion alas justicias de S. M. de qualesquier partes que sean para q. alo referido le compelan y apremien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio en nre de mi constituyente la Lei Sit convenerit de jurisdiccione omnium judicum fueros dros. y Leies de su favor y la gral q. las prohibe la q. dize q. el actor deve seguir el fuero del Reo. Y el otorgante à quien Yo el presente Escrivano doi fe conozco assi lo ottorgo y firmo En la Ciudad delos Reies del Peru en cinco de Junio de mil setecientos setenta y tres años siendo Fogs. Dn Luis Ygnacio de Querizeta, Dn Eustaquio dela Breña y don Gabriel de Eguizaval =

Juan de Arrarte

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 y 1773

Obligacion á Riesgo
D.n Antonio de la Cruz
A
D.n Ant.o Lopez Escudero

En la Ciudad del Pe
rey en ocho de Abril
de mil setecientos
setenta y quatro
años ante mi el
Escrivano y los
parecio D.n Antonio
Lopez Escudero de q.e
doy fe conozco y otor
ga que da por Vota
y Chancelada de
don Ramon

Sea notorio como Yo D.n Antonio de la Cruz vecino del Puerto del Piro y dueño del Barco Chinchorro nombrado San Juan de Dios que al Callao vuelto y andado en el Puerto del Callao, y de proximo á seguir viage para la Ciudad de Panama me obligo á pagar á D.n Antonio Lopez Escudero la Cantidad de Nueve mil p.s en moneda corriente en que estan incluidos los Premios del Riesgo de mar que en mi vida y buelta hade correr que declaro es el mar moderado en estas Playas. Y dha Cantidad me ha suplido para la habilitacion de dho Barco en el presente viage, paga de derechos, carga que en el lleno tengo propia Cuenta, vocasso de gentes, compra de Rancho, Reparos, y demas necesario para su habilitacion. Y de dhos mil p.s ámanos abundam.te me doy por contento y entregado á mi voluntad y satisfaccion por hauerlos Recibido antes de el otorgamiento de esta Escritura y por no ver de presente renuncio las excepcion del Dño y ley en esta nomumerata pecunia su prueba engaño termino de los dos años y demas del caso como en ellas se contiene. Y dha Cant.d ningun valor no bá corriendo Riesgo de cuenta y convenimiento del acreedor sobre Efecto la Escritura dho Barco Chinchorro sobre su Quilla y corrido en su bida á Pa
ra de Obligacion nama y buelta al dho Puerto del Callao, que hade dar principio á cuio rumbo desde su salida de este, y hande fenecer asu llegada á el despues esto se escribe pasado veinte y quatro horas de echada su primera ancla. Y quanto corresponde á dhos Riesgos son de mar, Viento, Fuego, Arrimos, Enemigos, y otros sus Recibo del agraciados ducños maximos que le puedan sobre venir á cargo Obligado en ella cion de mudanza de Rumbo y baxacaria de Patron. Y si lo que su Importe; Del Dios no permita se perdiese dho Barco se entiende Chancelada esta Escritura, pero si del algo se salbase en la parte que asi sea que se dio por contiene hade ser participe mi Acreedor con migo arreglando asi tanto y entregado bor en proporcion segun cuenta de Compañia. Y fenecidos los á su voluntad referidos Riesgos me constituyo liquido y llano deudor de los cita Ley renuncio mencionados Nueve mil p.s para darselos y pagarselos á mi acre dor en no ver de dar ó á quien su Causa hubiese dho quince dias de cumplido preuenido y le otorgo Recibo llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la Cobranza sin mas poder ni Documento que el Testi
ga Recibo y Chan monio de esta Escritura que hade ser bastante p.a relacion en forma prevenida á Execucion Fuero acuerdo, Chancela y la firmo el Otor la y hacer todas las demas diligencias que combengan gante siendo testigos hasta que sea verifique el entero pago de esta Obligacion: Don Ramon Y si mas Tiempo corriese sin perjuicio de lo escrito

Rodriguez Domingo Balboa y Eustaquio Breña

le hese vaxir facer el corresponsiente interes à razon de medio por ciento al mes hasta la real paga. Yes condicion de esta Escriptura que la carga que dho Barco traxere, y cargar carguen que mes pesare rescate, se entiende quedar como quedarl todas ellas afectas y pignora das sin que se pueda vsar de cosa alguna hasta que se verifique el pago de esta Escriptura. Y conciente que sella sele den asi Recados Ramon Lopez Escudero

por traslados que pidiere que cumplido el uno los demas no balgan. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y bienes habidos y por haber con sumicion à las Justicias de su magestad de qualesquiera partes que sean para que à ello me apremien como por Sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad dho. y dese dem Juicio y la gral quelar prohibe. Y el otorgante à quien Yo el presente Escriptano doy fé conosco asi lo otorgo y firmo En la Ciudad delos Reies del Peru en cinco de Junio demil setecientos setenta y trez años siendo testigos Ramon Rodriz Manuel Guitierrez y Eustaquio Breña

Antonio dela Cuesta

Antterm

Joseph de Arzcorbe

Esc. de S. Juan

Declaracion y Obligacion

Pedro Nestares

A

Dn Gaspar de Porras

En la Ciudad delos Reies del Peru en cinco de Junio demil Setecientos sesenta y trez años ante mi el Escriptano y testigos parecio D. Pedro Nestares vecindado en esta Ciudad à quien doy fé conosco: Y otorga que se obliga à que si Dn Gaspar de Porras Larrazabal en virtud de Julio demil setecientos setenta y quatro y medio porque por Escriptura otorgada en esta dha Ciud. dho año antemi el Escriptano y testigos parece en veinte yocho del proximo mes de mayo antemi se obligo de mancomun insolidum con Dn Antonio Alarco à favor de Dn Francisco Garcia, el todo ò parte de los Dos mil trecientos sesenta y seis pesos y dio por nota y chan celada la obligacion de este Marcos por quanto Don Antonio Alarco les remitio los Dos mil trecientos sesenta y seis p. en Reales y medio para Chamelar, como lo ha echo en el dia, los quales dan testimonio de esta Escritura que se menciona en el fin de este Margen, y otorgo Recibo Carta de

pagara el otorgante como que para su ruego è Instancia la otorgado la citada Escriptura bajo del seguro sela responsabilidad del otorgante quien se obligo à que en caso que por razon de dha Obligacion hiciese sin dho plazo corlar cortar y gastos de la Cobranza. A cuia firmeza y cumplimiento obliga el otorgante su Persona y bienes habidos y por haber con sumicion alas Justicias de su Magestad de qualesquiera partes que

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VN.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773

pago y Chancelacion en forma que firmo el otorgante à quien doy fe conozco siendo tgos Manuel de Gutierrez Ramon Rodrz y Eustaquio Breña =

sean para que à lo referido le compelan y apremien como por sentencia passada en cosa juzgada sobre que renuncia su proprio fuero Domicilio y vecindad Drõs. y Leies de su favor y la gral que las prohiue; y assi lo otorgó y firmo siendo tgos Eustaquio Breña Ramon Rodrz y Tomas Bañon =

Gaspar de Jarraz

Antte mi

Joseph de Aizcorbe

Pedro Nestares

Antte mi

Joseph de Aizcorbe

1.no de S. M. y Pu.co

281.

Obligacion

Dn Santiago Fano

A

Dn Alonzo Villademoros

Sea notorio como Yo Dn Santiago Fano del Comercio de esta Ciudad otorgo que me obligo à pagar à Dn Alonzo Garcia Villademoros la Cantidad de Dos mil pesos, los mismos que por hacerme bien y buena obra me ha dado à Interes de tierra à rrazon de quatro por ciento al año en plata Doble de Cordoncillo del nuebo Cuño. Y de dha Cantidad à mayor abundamiento me doy por entregado à mi voluntad y por no ser su recivo de presente renuncio la exepcion del Drõ. y Leies de la non numerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga me obligo à hacer al dho mi acredor ò à quien su Poder y Causa hubiere en otros Dos mil ps del Cordoncillo del nuebo Cuño para en todo el Mes de Diziembre proximo venidero del presente año de la fha. puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y Lugar que se me pidan y demanden y mis vienes se hallen este presente ò ausente llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga el demas tpõ. que la demorase sin perjuicio de lo executibo he de pagar el correspondiente Interes al mismo respecto. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y vienes havidos y por haver con sumicion à las Justicias de S. M. de qualesqui

en parter que sean para que á ello me compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa jusgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad dho y leier semi favor y la ohal. que lar prohibe. Del otorgante á quien Yo el Escrivano doy fe conosco así lo otorgo y firmó En la Ciudad delos Reier en cinco de Junio demil setecientos setenta y trez siendo Tgos. Manuel Gutierrez Ramon Rodrz y Eustaquio Dieñas

Santiago Antonio Ramos

Antterny

Diego de Arcos
Nro. Real. M. y Pco

Chancelacion
Pedro Miguel de Arrillaga y otros
A
Si mismos

En la Ciudad delos Reier en viete de Junio demil Setecientos Setenta y trez antemi el Escrivano y tgos. parecieron D. Pedro Miguel de Arrilla, D. Joaquin Ramirez Garcia y D. Marain Ramirez de Olague, y otorgan que dan por nula y Chancelada senin gun valor fuerza ni efecto la escritura de obligacion á riesgo que en la Ciu. de Cadiz en veinte y quatro de Febrero demil setecientos Setenta y dos ante D. Antonio de Forner en Registro del D. Diego dela Barreda ambos Escriva nos Publicos, otorgaron todos trez á favor de D. Ph. Ravillo vecino dha Ciudad por Dozemil Seicientos ps pagadera álos mismos otorgantes, alos trez meses dela llegada del Barco para remitirla en el primer Navio de Registro con la Rbaxa delos Dr. Dhos, y quedando aquella en la de Dozemil dozientos veis ps y un real, los tienen embarcados en plata Doble de Caxitas en el referido Navio el Barco como consta de Conocimiento dho. el dho D. Marain Ramirez de Olague de cinco del corriente. En cuia conformidad la dieron por Nula y Chancelada senin gun valor ni efecto, y se otorgaron Recivo y Chancelacion en forma, y se dieron Poder p. anotarla al margen dho original y así lo otorgaron y firmaron siendo tgos. Manuel Gutierrez Ramon Rodrz y Eustaquio Dieñas

Pedro Miguel de Arrillaga

Joachin Ramirez Garcia

Marain Ramirez Olague

Antterny

Diego de Arcos
Nro. Real. M. y Pco

Chancelacion
Pedro Miguel de Arrillaga y otros
A
Si mismos

En la Ciudad delos Reier en viete de Junio demil Setecientos Setenta y trez antemi el Escrivano y tgos. parecieron D. Pedro Miguel de Arrilla D. Joaq. Ramirez Garcia y D. Marain Ramirez de Olague, y dieron por Nula y Chancelada la Escritura de obligacion á riesgo que en la Ciudad de Cadiz en viis de febrero demil Setecientos Setenta y dos ante D. Pedro Phelipe de Monter Escno. Publico otorgaron á favor de D. Geronima Ruiz de Bribiesca por Cantidad de trezemil Seicientos y noventa pesos, por quanto en otros tantos Doblen de Caxitas los tienen embarcados como consta de Conocimiento del dho D. Marain Ramirez de Olague Mayor

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 772 y 1773

del Navio San Juan Bautista Alias el Corcano con fha cinco del corriente. Enterada conformidad la dieron por nota y Chancelada de ningun valor ni efecto, y de otorgaron Recivo y Chancelacion en forma y de dieron Poder para anotarla al Margen de su original y la firmaron siendo testigos Manuel Gutierrez Ramon Rodriz y Eustaquio Barrena=

Pedro Miguel de Axpe Billa

Joachin Ramirez Garcia

Martin Ramirez de Olague

Antte mi

Thomas de Aizcorbe
Escno. de Gn. y Pco

Chancelacion
D.n Pedro Miguel de Axpe Billa y otro
A
Si mismo

En la Ciudad de Cadiz en diez y siete de Junio de mil Setecientos Setenta y dos ante mi el Escno. y testigos parecieron D.n Pedro Miguel de Axpe Billa D.n Joaquin Ramirez Garcia y D.n Martin Ramirez de Olague y dieron por nula y Chancelada la Escritura de Obligacion a Riesgo que en los Ciudad de Cadiz en diez y siete de Abril de Setecientos de senta y dos ante D.n Pedro de Huertas en No. de D.n Rafael Ramirez Escno. Publico otorgaron de Mancomun a favor de los SS. Lopez y Herrera por Diez y nueve mil Setecientos Setenta p.s f.s en virtud de Riesgo en los Navios Aguila y Corcano por quanto en el primero tienen remitido Quatro mil y Seiscientos p.s como consta de Conocimiento de su Mtre. D.n Bernardo de Anchorin de ocho de Marzo del presente año. Y los Catorze mil Setecientos y sesenta p.s restantes en el Segundo que es Mtre. el dho D.n Martin Ramirez de Olague como consta de su Conocimiento de cinco del corriente; y de otorgaron Recivo y Chancelacion en forma y de dieron Poder para anotarla al Margen de su Original y la firmaron siendo testigos Manuel Gutierrez Ramon Rodriz y Eustaquio Barrena

Pedro Miguel de Axpe Billa

Joachin Ramirez Garcia

Martin Ramirez de Olague

Antte mi

Thomas de Aizcorbe
Escno. de Gn. y Pco

Chancelacion
D.n Pedro Miguel de Axpe Billa y otro
A
Si mismo

En la Ciudad de Cadiz en diez y siete de Junio de mil Setecientos Setenta y dos ante mi el Escribano y testigos parecieron D.n Pedro Miguel de Axpe Billa D.n Joaquin Ramirez Garcia y D.n Martin Ramirez de Olague y dieron por nula y Chancelada la Escritura de obligacion a Riesgo que en la Ciudad de Cadiz en quatro de Febrero de mil Setecientos Setenta y dos ante D.n Bernardo de la Calle Escribano Publico otorgaron a favor de D.a Micaela de Herrera por Dos mil ochocientos Veinte y nueve p.s por quanto los otorgantes en conformidad

delo estipulado en la citada Escritura, y de Carta Orn. de dha D. Micaela de veinte y siete de Marzo del mismo año tienen embarcados los otorgantes para ha pago en el Navio el Torcano Dormil Setecientos ocho ps en doblones que en monedas de ordonci lo han entregado à su Mdre. D. Matin. Navier de Olaguei como consta de su conocimiento de primero del corriente, y se otorgaron Recivo y Chancelacion en forma con Poder para anotarla al margen de su original y lo firmaron siendo test. Eustaquio Dren a Ramon Rodrz y Manuel Gutierrez ==

Pedro Miguel de Avilla Joachin Xavier Garcia

Maxtin Xavier Olague Ante Diego de Rivcoba Pco
Antte mi Cbl. des. In.y Pu.

Chancelacion
por Pedro Miguel de Avilla y otros
A
Sus mismos

En la Ciudad de los Reies en viete de Junio de mil Secientos Setenta y trez ante mi el Escrivano y test. parecieron D. Pedro Miguel de Avilla D. Joaquin Xavier Garcia y D. Matin Xavier de Olague y dixeron por xoca y Chancelada la escritura de obligacion à Riesgo que en la Ciudad de Cadiz en diez y ocho de Marzo de mil Seteciento Setenta y dos otorgaron ante D. Juan Carrega Escrivano Publico de Jauox de los Sñores Marques de los Castillejos de la Candidad de Ochomil Seiscientos y ochenta ps por quanto con descuento de los gastos de embarque, y Encomienda tienen embarcados en el Navio el Torano Ochomil doscientos quarenta y ocho ps en plata doble de Caxtas para el pago de ella, y se otorgaron Recivo y Chancelacion en forma y dan Poder para anotarla al Margen de su original y la firmaron los otorgantes de que doy fe conozco siendo test. Matin Gutierrez Ramon Rodrz y Eustaquio Dreña Del Embarque de dha plata consta de Conocimiento de cinco del corriente dado por D. Maxtin Xavier de Olague Mdre del citado Navio el Torcano /.

Pedro Miguel de Avilla Joachin Xavier Garcia

Maxtin Xavier Olague Ante Diego de Rivcoba Pco
Antte mi Cbl. des. In.y Pu.

Chancelacion
de D. Ramon Barrera
A
por Phelipe de la Cerda

En la Ciudad de los Rieyes en diez de Junio de mil Secientos setenta y trez ante mi el Escrivano y test. parecio D. Ramon Barrera, à quien doy fe conozco y dio de Rota y Chancelada la Escta de obligacion à riesgo que en la Ciudad de Cadiz en doce de Noviembre de mil Seteciento Setenta y dos ante D. Rafael Ramirez Escrivano Publico otorgo D. Phelipe de la Cerda Con de Estable de la Fregata de S.M. la Diebre à favor de D. Juan de Olague por Candidad de Ochocientos cinuenta y ocho ps por quanto el otorgante confesò haverlos Recivido del Deudor en otros tanta Dobles del Cuño de este Reino, De los que se dio por entregado el otorgante à su voluntad y satisfaccion cuia Ley renuncia por no ver de presente y le otorgo Recivo y Chancelacion en forma con Poder para anotarla al margen de su original y assi lo otorgo y firmo el otorgante viendo Testigos Eustaquio Dreña Antonio de Morales y Ramon Rodrz ==

Ramon Barrera

Ante mi Diego de Rivcoba Pco
Cbl. des. In.y Pu.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 y 1773

Declaracion
D.n Juan Ant.o de Izarnotegui

En la Ciudad de los Reies del Perú en ocho de Junio de mil Setecientos y setenta y tres años ante mi el Escriuano y testigos parecio D.n Juan Antonio de Izarnotegui vecino y del Comercio de esta Ciudad quien doy fe conozco y declaro por competente declaracion como la mejor aia echa en juicio à Pedimento de parte de mandato de juez competente con el juramento y solemnidad necesaria que los trezientos Zurrones de Cacao con Seiscientas treinta y ocho cargas Veinte y una libras Netas sea setenta y ocho libras cada carga que hasso se pasaba de Recaño. son su Cuenta y Riesgo tiene embarcados el otorgante en el Navio de Registro San Juan Baptista Alias el Portugues su Maestre D.n Matheo Ramirez de Olague para entregar en Cadiz à D.n Juan de Eguino ausente à D.n Juan Francisco de Vea Murguia, marcados dhos Zurrones con la Marca y contramarca del Margen de que son y pertenecen à D.n Domingo de Larrea y Ameri del Comercio de esta Ciudad; por quanto el otorgante compró dhos trezientos Zurrones de Cacao en la Ciudad de Guayaquil de sus cosas. y con su dinero. Y si por razon de hauerse otorgado dha Partida de Registro à nombre del otorgante por hauer venido en el Navio de Guayaquil, el que asi fuese con el de dhos trecientos Zurrones, lo cede, renuncia y traspasa, en el mencionado D.n Domingo de Larrea y Ameri, para que como propios disponga de ellos, y en su importe à su voluntad, lo que le pareciere como de cosa suia propia en virtud de esta Declaracion que le obliga el otorgante de hauer por buena firme y valedera y no hir ni venir contra ella en manera alguna con su Persona y bienes hauidos y por hauer con sumicion a las Justicias de Su Magestad de qualesquier partes que sean para que à ello le apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncia su propio fuero domicilio y vecindad dros. y Leies de su favor y la regal q. los prohive= Presente D.n Domingo de Larrea acepto esta Declaracion en su favor y declara que sobre los dhos trecientos Zurrones de Cacao ba corriendo Riesgo D.n Juan Martin de Aguirre vecino de Cadiz por la Cantidad de Dos mil ochocientos p.s de a ocho veinte y ocho guarismo pasa D.n Juan de Eguino por si y en virtud de Poder del otorgante se obligaron seran comun a su favor por escritura a dos Riesgos en el citado Navio el Portugues como consta de la escritura otorgada en Cadiz en onze de febrero de mil Setecientos Setenta y dos ante D.n Antonio de Ynarreaga Moreno, Escriuano Publico cuio Riesgo asigna el otorgante en virtud de lo acompañado en la citada Escritura declarando como declara que los trecientos Zurrones son de mayor valor que la Cantidad de dha Escritura. Y los otorgantes à quienes doy fe conozco los firmaron siendo testigos D.n Eustaquio de la Oreña, D.n Andres Morales, y Ramon Rodrigues=

Jn Ant.o de Izarnotegui

Domingo de Larrea y Ameri

Ante mi

Josef de Aizcorbe
Escr. Real. Nu. y Pu.co

Poder General
Dn. Thomas Gayangos
A
Dn. Sevastian Zumaran

En la Ciudad de los Reies del Peru en ocho de Junio de mil setecientos setenta y tres años ante mi el Escrivano y testigos parecio Don Thomas Gayangos Theniente de Fregata de la Real Armada de Su Magestad con destino en la nombrada el Aguila que esta surta en el Puerto del Callao. Y Dixo que por quanto se le ha participado al otorgante que por muerte de Dn. Pedro Gayangos su Tio se hallan detenidos en el Tribunal del Consulado de la Ciudad de Cadiz Diezmil pesos fuertes mas ô menos que le dexó por Herencia al tiempo de su fallecimiento. Y para que la que assi fuese se recoxa como perteneciente al otorgante; otorga que dá todo su Poder cumplido qual por Drô. se requiere y es necesario à Dn. Sebastian de Zumaran vecino y del Comercio de la Ciudad de Cadiz y por su falta ausencia ô otro Legitimo impedimento â Dn. Francisco de Echauarria y Vria, y por la de ambos al Poder que de qualquiera de ellos hubiese segun el orden que ban nominados para que en nombre del otorgante y representando su propria Persona accion y drô pida Demande Reciua y cobre judizial y extrajudizialmente del Tribunal del Consulado de la Ciudad de Cadiz ô de la Persona en cuio Poder se hallasen los expresados Diezmil pesos fuertes mas ô menos que se le noticia â el otorgante le dexó por Herencia su Tio Dn. Pedro Gayangos. Y de lo que reciuiese y Cobrase dé y otorgue Reciuos Cartas de pago Chancelaciones finiquitos Lastos y los demas Documentos necesarios con fé de entrega ô renunciacion de la pecunia en lo que no fuere de pressente y ante Escrivano que de ello la dé, y cobrada que sea la referida Cantidad executará con ella el que en virtud de este Poder la reciuiese, lo que le ordenare el otorgante por sus Cartas misiuas, que arreglandose à ellas han de tener la misma fuerza como si fuesen Instrumentos Quarentigios. Y si en razon de dha Cobranza fuere necesario parecer en Juicio lo executará ante qualesquiera Tribunales Ecleciasticos y seculares que con Drô. pueda y deua, en cuia razon presente Demandas, Pedimentos, Execuciones, Apremios, Juramentos, Recusaciones, Protestaciones, presente Testigos, Escritos, Escrituras, Papeles, y otros Documentos q. pida

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773

y saque de poder de quien los tenga hoiga Autos y senten
cias interlocutorias y definitivas concienta las fauorables, y
delas contrarias Apele y Suplique y siga las Ynstancias hasta
su final conclucion pida terminos ordinarios y ultramari
nos, los goce ô renuncie saque mandamientos y Prouicion
Reales sobre Cartas de excomunion y Cenzuras hasta las de
anatema las que haga intimar publicar y notificar donde y â
quien combenga con protexta de no usar en Causa criminal de
las declaraciones que resultasen. Y finalmente haga todas las de
mas diligencias judiciales y extrajudiziales que combengan
Que el Poder que para lo referido se requiere y es necesario
ese le doy y otorga al dho Dn Sebastian de Zemaran, por su
ausencia ù otro Legitimo impedimento â Don Francisco
de Echauarria y Uria y por la de ambos ala persona que su
Poder hubiere conforme ban nominados con libre y gral.
administracion sin limitacion alguna con facultad de que
cada uno lo pueda sostituir en quien y las veces que les pare
ciese revocar unos y nombrar otros de nuebo y â todos releba
de costas en forma segun dro. Y asu firmeza y cumplimiento
obliga sus vienes hauidos y por hauer con sumicion alas
Justicias de Su Mag.d para que â ello le apremien
como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre q.e
renuncia todos los fueros dros y leies de su fauor y la gral
que las prohiue. Y asi lo otorgo y firmo siendo Tgos Eusta
quio Breña Dn Ramon Rodrz y Gabriel de Equisaual=

Thomas Gayangos

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Poder
Dn Pablo Figueroa
A
Dn Marcos dela Camara

En la Ciudad delos Reies del Peru en nueve de Junio de mil setecientos setenta y tres años ante mi el Escrivano y tgõs parecio Dn Pablo de Figueroa Theniente de Navio dela Real Armada de su Magestad y por su Real Cedula provisto Corregidor dela Provincia de Caxa y Lares y ottorga que dà todo su Poder cumplido el que de Dro se requiere y es necesario al General Dn Marcos dela Camara Corregidor actual de dha Provincia para que à nombre del otorgante y representando su propria Persona accion y drõ. pueda comprar y compre el Numero de Mulas que el otorgante necesite para el repartimiento que de ellas deue hacer en dha su Provincia cuios precios ajuste con el vendedor ô Vendedores segun hallase por conveniente obligando al otorgte ala paga de su monto, y à que la harà en los plazos que estipulase baxo las Hipotecas y seguros, y con lo demas que tratase en cuia razon ottorgarà los correspondientes Instrumentos de Contrata y obligacion ante qualesquiera Escrivanos publicos ô reales y en defecto de ellos ante qualesquiera Juezes con los vinculos fuerzas firmezas Insinuaciones y Renunciaciones de Leies en derecho necesarias, que desde luego para quando llegue el caso de sus ottorgamientos los aprueba y ratifica y quiere que balgan como otorgados por parte legitima: Y verificada que sea la compra de mulas procederà al reparto de ellas entre los Individuos dela referida Provincia con expresion delos sugetos à quienes lo hiziese y del numero y precios del repartimiento. Que el Poder que para lo referido se requiere y es necesario y el de enjuiciar siendo combeniente ese le da y otorga al dho Gral Dn Marcos dela Camara con libre y general Administracion sin limitacion alguna y facultad de que teniendolo por combeniente pueda nombrar Personas que recivan las Mulas, y la de Sostituirlo revocar unos y nombrar otros de nuebo, y à todos Releva de Costas en forma segun Dro. Y ala firmeza y cumplimiento delo que en virtud de este Poder se actuare obliga sus vienes havidos y por haver con sumicion alas Justicias de su Magestad

Vn real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773

de qualesquiex pareres que sean para que à ello me compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Jusgada sobre que renuncia su propio fuero Domicilio y vecindad Drox y Leyes de su favor y la gral que le prohibe. Y el otorgante à quien doy fé conozco así lo otorgo y firmó siendo testigos D.n Eustaquio Breña D.n Ygnacio Querexeta y Andres Morales ==

Pablo Asensio

Josep de Murcoste
Not.s Pub.s Imp.le

Venta
D.a Theresa Martinez
A
D.n Santiago Sanchez

Sea notorio como Yo D.a Theresa Martinez Mugex legitima de D.n Francisco Garcia estando en mi presencia y con mi licencia que me concedio ante el presente Escribano para lo que hare declarado otorgo que doy en venta con la condizion que asi mismo hiré declarada, un Mulato nombrado Simforoso Ripalda el mismo que por Escritura otorgada en esta Ciudad ante D.n Vicente Laguex Escribano Publico en dos de octubre de mil Setecientos Setenta y uno hube y compre de D.a Victoria Velasquez. Como tal selo vendo por Esclavo sugeto à servidumbre libre de obligacion y de otro gravamen y sin asegurarlo de vicios defectos ni enfermedades mas de que al presente está sano en precio de trecientos y cincuenta $. con la Condizion de que no pueda ser vendido en mas cantidad. libre de ambos derechos que son á cargo del Comprador y dha Cantidad me doy por entregada à mi voluntad y por no ser de mi resto expresame renuncio las leies de la entrega. Y me desisto quito ápaxo del dho, accion propriedad, dominio y demas reales y personales que à dho esclavo me tocan y pertenecen y todo con ella lo cedo renuncio y trasp.so en el Comprador y quien su Causa hubiere para que disponga del lo que le pareciere como de cosa suya propia y adquirida con tan justo titulo como el de esta Escritura. Y me obligo ala Eviccion y saneamiento de esta venta en tal manera que dho esclavo le vendo libre seguro no quitado puesto ni movido, Pleito embargo ni contradiccion por ninguna Persona Causa ni razon que sea. Y si selo pusiere ó moviere luego que de ello me sea sabidor acudiré à su voz y defensa y en mi propria costa y costas lo seguiré feneceré y acabaré hasta dexarle en

quieta y pazifica pocesion. Y si assi no lo cumpliere le boluere y pagaré los dhos trecientos y cincuenta ps. con mas los daños perjuicios y menoscauos que se le siguieren y recrecieren con las costas y gastos de la Cobranza. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mis vienes hauidos y por hauer con sumicion a las Justicias de Su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello me compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad dros y leies de mi fauor y la gral que las prohiue. Y estando pressente a lo contenido en esta Escritura. Yo el dho Dn. Santiago otorgo que la azepto en mi fauor y recibo comprado el Esclauo del nombre Casta precio y con la Condizion que en ella se expresa; del que me doy por entregado a mi voluntad cuia Ley renuncia por no ser de presente. Y los otorgantes a quienes Yo el pressente Escriuano doy fe conozco asi lo otorgaron y firmaron. En la Ciudad de los Reyes del Peru en nueve de Junio de mil setecientos setenta y tres años siendo Tgos Manuel Gutierrez Andres Morales y Gabriel de Eguizaval = Entre reng.s = a Dn. Santiago Sanchez = vale =

Da Theresa Martinez
Santiago Sanchez

Francisco Garcia

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Poder Gral.
Dn. Ramon Lurbes
A
Dn. Simon Morasani

Sea notorio como Yo Dn. Ramon de Lurbes de proximo a seguir viaxe para los Reinos de España otorgo que doy todo mi Poder cumplido el que de dro. se requiere y es necesario a Dn. Simon Morasani; Residente en esta Ciudad generalmente para que en mi nombre y representando mi Persona accion y dro pida Demande Reciua y Cobre Judizial ó extrajudizialmente de todas y qualesquier Personas de sus vienes Albaceas y Herederos Cajas reales de Cenzos Comunidades Encomenderos Consignatarios y otras personas todas las Cantidades que se me deuan y deuieren por Escrituras Cedulas Vales Libranzas y otros Papeles autenticos ó simples ó sin ellos aunque a qui no se declaren por que quiero se entienda bajo esta Generalidad: Para que pida y tome cuentas a todos y qualesquiera mis Deudores; las que



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773

Ajuste y liquide por si ó por contadores que nombrarán en caso necesario cuias Partidas apruebe ó Adiccione segun su mas ó menos Legalidad: Para que dentro ó fuera de mis Pleitos y dependiencias se pueda transigir convertar con todos mis deudores y acredores por medio delas quitas quiebras y sueltas q.e tubiese p.r combenientes nombrando en caso neces.o cuias Partidas apruebe ó adiccione segun su mas ó menos y Jueces arbitros arbitradores y amigables componedores q.e medien ajusten y resuelban las dudas y diferencias que se ofreciesen y terz.os en discordia q.e las diriman: Y delo que recivie se y cobrase de y otorgue recivos Cartas de pago Chancelaciones finiquitos Lastos y los demas Documentos necesarios con fe de entrega ó renunciacion de la pecunia en lo que no fuere de presente y ante Escrivano que de ello la dé: Y finalmente les doy mas Poder Generalmente para en todos mis Pleitos Causas y negocios civiles y Criminales Eclesiasticos y Seculares quantos al presente tenga y tubiere en adelante asi Demandando como defendiendo, y en ellos haga y presente Pedimentos Demandas Querellas Execuciones Apremios Juramentos Recusaciones Protestaciones Priciones Embargos Desembargos consentimientos de Soltura Pregones Ventas trances y Remates de Bienes presente logos Escritos Escrituras Papeles y otros Documentos abone tache contradiga Jure Acuse Procure Procese Recuse y haga todas las demas Dili

xencias Judiciales y extrajudiciales
que combengan. Que el Poder que para lo
referido se requiere y es necesario ese
le da y otorga al dho Don Simon Mora
sani con libre y General administraci
on sin limitacion alguna y con facultad
de que lo pueda sostituir revocar unos
y nombrar otros de nuebo, y à todos relebo
de Costas en forma segun dro. A cuia firme
za y Cumplimiento obligo mis Bienes ha
uidos y por hauer con sumicion alas Jus-
ticias de Su Magestad de qualesquier par
tes que sean para q. à ello me apremien co
mo por sentencia pasada en cosa juzgada
sobre que renuncio mi proprio fuero Do
micilio y vecindad dros y Leyes de mi favor
y la gral que las prohive. Y el otorgante à qui
en Yo el escrivano doy fe conozco asi lo otorgo
y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en
nuebe de Junio de mil setecientos setenta y
tres años siendo tgos d Manuel Gutierrez Felix
Velazquez y Mariano Aguado

Raman Lurbes

Antteny

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Testamento del D.r D.n Domingo de la Breña

En el nombre de Dios todo Poderoso con cuia gracia todas las cosas tie
nen principio y dichoso fin Amen. Sea notorio como Yo el D.r D.n Do-
mingo de la Breña Cura y Vicario de la Doctrina de Paucarbamba en
el Obispado de Guamanga natural que declaro ser de la villa de Guanca
velica hijo Lexitimo de D.n Thomas de la Breña y de D.a Gregoria
de Bustamante difuntos que santa gloria hayan: Estando enfer-
mo de la Enfermedad natural que Dios nro. S.r ha sido servido dar
mi pero en mi entero acuerdo y memoria natural creyendo
como firme y verdaderamente creo en el incomprensible mis
terio de la Santisima Trinidad Padre y Hijo y Espiritu Santo
tres Personas distintas y un solo Dios verdadero en la



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SETENTA Y SIRVE PARA LOS AÑOS DE 772 Y 1773 VNO.

Encarnacion del Diuino Verbo, en las purissimas Entrañas de Maria Santissima Madre de Dios y Señora nuestra y en todos los demas Misterios que predica y enseña nra Santa Madre Iglecia Catolica Romana baxo cuia fe y creencia he viuido y protexto viuir y morir como Catolico y fiel cristiano imbocando por mi abogada é Intercesora ala Serenissima Reina delos Angeles Maria Santissima Madre de Dios y Señora nuestra, y al Santo Angel de mi Guarda S.to de mi nombre y los dela Corte del Cielo intercedan con su Diuina Magestad perdone mis pecados y lleue mi alma ala eterna Bienauenturanza

Y siendo natural el morir quanto dudosa sa hora por que esta no me acaesca sin disponer de mis vienes otorgo este Testamento enla manera siguiente

Primeramente mando que quando la Diuina Voluntad fuere seruida separar mi Alma de mi Cuerpo este se sepulte en la Iglecia dela Recoleccion de Descalzos del Orn. Serafico el que se hará á disposicion de mi Alvacea dexando á ella misma la de la parte y Lugar que tubiese por combeniente Item mando se den de mis vienes alas mandas forzosas y acostumbradas un peso de á ocho rr.s a cada una de ellas y otro peso alos Santos Lugares de Jerusalem donde se obro nra Redempcion con lo que las aparto del Oro de mis vienes Item Declaro he sido casado y velado segun orden de nra Santa Madre Iglecia con D.a Manuela Lopez Suany, Difunta Vecina que fue de esta Ciudad, y durante este Matrimonio hubimos y procreamos por nros hijos Legitimos á D.n Josef D.a Dominga, y Fray Andres dela Breña Religioso del Orn de nuestra Señora dela Mrd. declarolos por tales mis hijos Legitimos, y dela dha D.a Manuela Lopez Suany

Ytem Declaro que esta Casa en que vivio la compre con dha mi muger al Convento de la Recoleta dela Vendita Magdalena del orn de Predicadores por tres vidas que la primera se verifica en dha mi difunta muger y la mia y las otras dos en las Personas que nombraremos. Y usando desta facultad nombro para la segunda vida ala dha D.ª Dominga, para que por los dias desu vida la posea, y por su falta nombrara para la tercera vida ala persona que le pareciese, y fuere desu arbitrio. Y declaro que al tiempo dela Compra se hallava solar y yo la he redificado desde los simientos al estado en que se halla

Ytem declaro por mis vienes a Narcisa negra, Juan Alberto, y Maria Manuela hijos de dha Negra, Thomas Negro Caravali

Ytem declaro por mis vienes Quatromil p.s que tengo en poder de mi Sobrino D.n Jph de Salazar y Breña, quien no se si ha otorgado Escritura de ellos por que en caso de haverlo echo se entiende que esta Cantidad es la dela Escritura

Ytem declaro por mis vienes una Caleza, con una Mula y un Macho

Ytem Declaro que p.r Causa de mi bajada a esta Ciudad con lizencia de mi Prelado a curarme del accidente havitual que padecia se me ha retenido de orn. del Superior Govierno la Cantidad de Novecientos p.s que tenia devengados por el Sinodo que gozo como Cura proprio de dha Doctrina de Paucarbamba Mando que esta Cantidad se cobre como vienes mios, la que se agregara al Cumulo de ellos

Ytem declaro que desde el mes de Septiembre del año pasado de setenta y dos ami Pedimento por la imposibilidad en q.e me tenia constituido mi accidente se puso de Coadjutor en dha mi Doctrina al Lizenciado D.n Gregorio Alarante y Rueda Presvitero, quien deve contribuirme por combenio entre ambos con la mitad del Sinodo y obenciones que produxese dha Doctrina, declaro que hasta el presente no me ha dado cosa alguna por esta Razon. Y asi mando que mis Albaceas ajusten la Cuenta con dho Ynter dela mitad de Sinodo y Obenciones hasta el dia de mi fallecimiento cuio importe se cobrara y tendra por mis vienes

Ytem Declaro que con dho mi Sobrino D.n Jph Salazar

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773

y Breña he tenido varias Cuentas q. resultaron delas que tube con su Padre D.n Jph de Salazar y Muñatones y estando en la crehencia que de resulta dellas le deuo alguna Cantidad corta; y para descargo de mi Conciencia en esta parte del Deuito, y por el amor y cariño que profeso à dho mi Sobrino D.n Jph. mando sele dé un negrito criollo mi Esclauo nombrado Manuel que à mas delos contenidos en una delas Clausulas antecedentes es tambien mi Esclauo —

Item Declaro que con mi hermano el D.r D.n Lorenzo de la Breña Presuitero he tenido, varias Cuentas delas que creo le soy en algun cargo, y assi por este, como por el amor y cariño quele profeso, mando sele dé el negrito Criollo nombrado Mariano que à mas delos que lleuo declarados tengo por mi Esclauo —

Item Declaro que à Fernando dela Breña le deuo Veinte y cinco pesos mando sele paguen de mi Vienes —

Item mando que el Manto de Tesu de Oro que tengo se entregue alos D.res D.n Lorenzo dela Breña y D.n Jph Antonio Velazco para que dispongan del a su arbitrio lo queles pareciere; bien sea dandolo à alguna Ymagen ò haciendo Ornamentos del para su uso ò el destino queles pareciere —

Y para cumplir y pagar este Testamento nombro por mis Albaceas y Thenedores de Vienes de mancomun Insolidum a los dhos D.r D.n Lorenzo dela Breña y D.r D.n Jph Antonio Velazco para que entren en todos ellos los vendan y Rematen en Almoneda publica ò fuera de ella den y otorguen Recibos Cartas de pago Chancelaciones finiquitos parezcan en Juicio à hacer todos los Pedimentos y diligencias Judiziales y extrajudiziales que combengan para lo que les doy el Poder de Albaceazgo que de Dro se requiere, y les prorrogo todo el

termino que necesitasen aunque sea pasado el dispuesto por la Ley treinta y tres de toro

Y cumplido y pagado este Testamento y lo contenido en sus Clausulas en el remaniente que quedare de todos mis vienes Deudas Drõs. y acciones y futuras subcesiones que en qualquier Manera me toquen y pertenezcan pagandose primero mi funeral Entierro y Misas que dexo á disposicion de mis Albaceas en el liquido de todo Instituyo por mis Universales Herederos a los dhos mis hijos Dn. Jph Da. Dominga y Fray Andres de la Breña para que deduciendose primero el tercio y Quinto que por drõ. me es permitido disponer en el que en virtud de esta facultad mexoro a la dha Da. Dominga lo que assi quedase liquido deducido dho tercio y quinto lo hayan y hereden el remaniente por iguales partes dhos mis tres hijos Y por el presente reboco y anulo todos y qualesquiera Testamentos Cobdicilos Poderes para testar y otras ultimas disposiciones que antes de esta haya otorgado por escrito ó de palabra para que no valgan ni hagan fé judizial ni extrajudizialmente salvo este que aora otorgo que quiero se guarde y cumpla por mi ultima voluntad en aquella via y forma que mas haya lugar en Dro. Y el otorgante á quien Yo el presente Escrivano doy fé conozco y que está en su entero Juicio Memoria y entendimiento natural a lo que me parece assi lo Dixo otorgo y firmo En la Ciudad de los Reies del Peru en nuebe de Junio de mil setecientos setenta y tres años siendo Testigos Don Lorenzo de la Rosa Dn. Juan Josef de Belzunce y Don Pedro Antonio de la Cerda = y Dn. Antonio Gonzales =

Remigio de la Rosa
y Bustamante

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

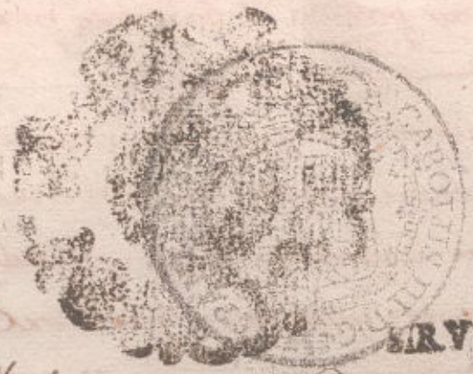

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 y 1773

Ymbentario de D.ª Fran.ca de Medina

En la Ciudad de los Reies del Perú en doze de Junio de mil setecientos setenta y tres años ante mi el Escrivano y tgos. parecio D.ª Vibiana de Iturriaga muger lexitima de D.n Francisco de Armendariz Albacea y thenedora de vienes de D.ª Francisca de Medina Viuda de D.n Vizente de Iturriaga sus Padres difuntos instituida por tal por dha su Madre en el testamento que ante mi otorgó en onze de Marzo de mil setecientos setenta y dos baxo cuia disposicion fallecio; y como tal ocurrio la otorgante con presentacion de dho Testamento ala Real Justicia pidiendo Lizencia para hacer Imbentario de sus vienes, la que por Decreto de tres de Marzo del presente año dela fha sele concedio como todo consta del zitado Auto que con dho Testamento se cose y su tenor es como se sigue

Aqui el Escrito, y Testamento de f. 576 f. 100 b.ta año de 1772

Y en conformidad de dha Lizencia en presencia de D.n Jph de Rosas y con asistencia del S.r Alcalde ordinario D.n Domingo Munoz y Oyague, procedio á hacer dho Imbentario en la manera siguiente

Primeramente pone por Imbentario las piezas de plata labrada siguientes = Tres Platoncillos = Siete Platillos = Quatro Cucharas = Quatro Tenedores = Dos Bazenicas = Y dos pies de mate: Y aunque en el Imbentario que dha D.ª Francisca hizo por muerte de D.n Vizente de Iturriaga su segundo Difunto marido puso entre dhas Piezas = Vna Palangana, y vna Tembladera con las quales las anteriores tenian el peso de Sesenta Marcos, hoy no exhisten estas dos ultimas piezas por haverlas vendido dha su Madre en su vida para sus urgencias

Item Vna negra Maria Francisca Casta Lucumi

Item un Negro nombrado Phelipe nacido en Casa

Item vna negrita nombrada Jpha nacida en Casa

Item un Negro nombrado Andres Casta Chala Viejo

576

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 y 1773

Da

Viviana de Iturriaga y Dn Franco de Armendariz Albaceas y tenedores de bienes de Da Franca Medina instituidos por tales en el Testamento que en devida forma presento en la mejor forma de dro parezco ante Vm y digo que en el Testamento q otorgó la expressada Da Franca de Medina nos instituyó y nombró por sus Albaceas y tenedores de bienes y para q en todo tpo conste los que son, y no se nos haga mas cargo delo q a ellos corresponde por tanto.

A Vm pido y suplico q haviendo por presentado dho Testamto se sirva concederme licencia para hazer imbentarios de los bienes que quedaron por fin y muerte de dha Da Franca por ser de Justicia.

Dª Bibiana Yturriaga Franco Armendariz

Concedese a esta parte la licencia que pide con citacion de heredero

En la ciu.d de los Reyes del Perú en tres de Marzo de mil seis
tenta y tres años ante el S.r Mre de Campo Dn Domingo Ma
y Oyague Alcalde ord.o de ella, y su jurisdicz.n p.r su Mag.d se p
sentó esta peticion.

Y vista p.r su merced hubo p.r presentado el Testam.o y cons
á estas p.tes licencia p.a hazer Imbentarios de los bienes
D.a Fran.ca Medina y q.e sea con citaz.n de su otro hijo asi lo
veyó mandó, y firmó con parecer del Dn Juan Ant
Arcaya Abogado de esta R.l Audiencia y Asesor d
esta Ciu.d =

Muñoz

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esc.no de S. Mag.d Pu.co

y quebrado con una hernia monstruosa

Item tres Camapees viejos = Seis Sillas viejas = Un Escaparate = Ocho Lienzos viejos = Dos Cajas de tumbadillo la una mayor que la otra = Una Mesa grande = Una Calesa vieja = Un Escaparate viejo de Cozina = Cinco Pailas, la una grande, tres menores, y una chiquita = tres Mesas viejas = Seis Taburetes de Estrado

Item declara que los Dozientos pesos que dha Doña Francisca su Madre expresó devia una Persona, cuyo nombre omitio declarar por justas consideraciones que tubo. Los cobró dha su Madre en su vida. Y haviendolos consumido á su arbitrio no exhisten, por lo que no son de cargo dela otorgante su Albacea

Item declara que los Quinientos noventa pesos poco mas ó menos que dha Dª Francisca declaró devia la real Caxa á Dn Vizente Iturriaga Padre de la otorgante por haver este adelantado el Arrendamiento de un año delos Cajones del fierro viejo delos que solo corrieron cinco meses á cargo de dho Dn Vizente. Los Cobró en su vida dha Dª Francisca su Madre y por haverlos esta consumido en su vida no exhisten, razon por que no son del cargo dela Otorgante

Item declara que la negra Maria Ana de Casta Banguela y el negro Pedro nacido en Casa y que Dª Francisca puso por exhistentes en el Imbentario que actuó por muerte de Dn Vizente Iturriaga los vendio en su vida dha Dª Francisca reciviendo el dinero del Importe de ambos que dispuso y destinó á su arbitrio

Item Declara como consta en el Imbentario referido que Dª Francisca Madre dela Otorgante

declaró que las Sambas Martina, Maria Lucia, Juan Nereo Negro Criollo y Maria Justina Mulatilla tocauan y pertenecian ala otorgante D.ª Viviana por hauerse comprado con dinero que p.ª ello le dio un Venefactor lo quele constaua evidentemente, y por justas consideraciones que reservó en si, no expresó la persona que dió dho dinero por lo que estas Piezas no son pertenecientes ala Comunidad de Vienes; como ni tampoco la Samba Maria Eulalia y la Mulatilla Maria Concepcion por quanto en dhos Imbentarios declaró D.ª Francisca quela plata para su Compra sela dio en su vida ala otorgante dho D.n Vizente de Iturriaga su Padre

Con lo qual se concluió este Imbentario por decir la dha D.ª Viviana de Iturriaga, no hauer mas Vienes. Y de los aqui Imbentariados se dio por contenta y entregada asu voluntad y se obligó á dar Cuenta con pago de ellos siempre que por el Señor Juez dela Causa u otro competente sele mande sin aguardar termino ni plazo alguno llanamente y sin pleito con las costas y gastos dela Cobranza. Y Juró por Dios nuestro Señor y á esta Cruz ✝ que no tiene noticia de otros vienes algunos y si tubiere de otros que pertenescan ala testamentaria hara Imbentario de ellos. A cuia firmeza y cumplimiento obliga sus vienes hauidos y por hauer con Clausula de Quarentigia en forma asi lo otorgó y firmó con D.n Jph de Roxas y el S.r Alcalde siendo Tgos D.n Juan Baptista Sanz, D.n Francisco de Guzman y Don Ramon Rodriguez

Dn Domingo Muñoz y Oyagüe — D.ª Bibiana Yturriaga

Joseph de Roxas

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO Y SESENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773

573

Obligacion

A

D.ª Dorotea Mollinedo

D.n Francisco Garcia Sa notorio como yo D.n Franco Garcia vecino y del Comercio de esta Ciudad Sme obligo a pagar a D.ª Dorotea mollinedo la Cantidad de Trezientos y vnmil Seiscientos sesenta y quatro pesos en Moneda corriente, delos que a mayor abundamiento confiesso haverlos rrecevido antes del Otorgamiento de esta Escritura y me doy por contento y entregado ãmi voluntad y por no ver yo recivo de presente renuncio la excepcion del drecho y Leies dela nonnumerata pecunia y prueba y serran de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare dha dha Dª en mi acredora en ouros tantos Trezientos y vnmil seiscientos sesenta y quatro pesos en Moneda corriente puestos y pagados en esta Ciudad, para en todo el mes de febrero del año proximo venidero demil Setecientos Setenta y tres, y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que quesiere pidan y demanden y mi bienes se hallen este presente ó ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos dela Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciere la paga el mismo tpo. quela demoriare sin perjuicio dela executiva hexecucion hacer el correspondiente Interes á razon demedio por ciento al mes. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y bienes, havidos y pr haver con sumicion alas Justicias de S M de qualesquiera partes que sean para que á ello me apremien como por Sentencia pasada en cosa Jusgada en mi contra, que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad oficios y leyes de mi favor y la gral que las prohibe Yel otorgante á quien Yo el Escribano doy fe conozco asi lo otorgó y firmó Enla Ciudad delos Reies del Peru en quince de Junio demil Seteccientos Setenta y tres años Siendo testigos D.n Ramon Rodriguez D.n Luis Ignacio de Zuaznavar y D.n Eustaquio Ochoa.

En la Ciudad delos Reyes del Peru en treze de febrero demil Seteciento Setenta y quatro antemi el Escrivno. y testigos parecio D.ª Dorotea mollinedo á quien doy fe conozco y otorgó que da por Nula y Chancelada la Escritura de Obligacion á cuio Margen esto se escribe por quanto ella otorgo se confesó haver recibido del obligado en ella el importe del que se dio por entregada a su voluntad cuia Ley Renuncia para no ver de presente y le otorgó Recivo y Chancelacion en forma la que firmó Siendo testigos el Justicia Mayor de Arequipa D.n Ramon Rodriguez y D.n Dorothea de Mollinedo

Antterny

Antterny

Josephe de Murcoxbe

Josephe de Murcoxbe
no
Pbro. Dor. M. y Ju.

Francisco Garcia

Obligacion
Dn Antonio del Fierro
A
Da Dorotea Mollinedo

En la Ciudad de los Reies en diez y seis de Junio de mil setecientos setenta y quatro ante mi el Escrivano y tgos parecio Da Dorotea de Mollinedo à quien doy fe conozco y dio por rota y Chancelada de ningun valor fuerza no efecto la Escritura de Obligacion à cuio margen esto se escrive por quanto confesó haver recevido del obligado en ella la Cantidad de su Importe; Del que se dio por entregado à su Voluntad cuia Ley renuncia por no ser de presente, y le otorgó Recivo Carta de pago y Chancelacion en forma. Y la firmó la otorgante à quien doy fe conozco asi lo otorgó y firmó siendo tgos Manuel Gutierrez Ramon Rodriguez y Eustaquio Dreña

D. Dorothea de Mollinedo

Anttemy

Joseph de Aizcorbe

Sea notorio como Yo Dn Antonio Rodriguez del Fierro del Comercio de esta Ciudad otorgo que me obligo à pagar à Da Dorothea de Mollinedo la Cantidad de treinta y quatro mil trecientos sesenta y seis ps en moneda corriente de los que à mayor abundamiento me doy por entregado à mi voluntad y por no ser su Recivo de presente renuncio la exepcion del Dro y Leyes de la nonnumerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga haré ala dha mi Acredora en otros Treinta y quatro mil trecientos sesenta y seis ps puestos y pagados en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y riesgos y sin perjuicio de esta asignacion y Derecho en otra qualquiera parte y Lugar que se me pidan y demanden y mis vienes se hallen esté pressente ò ausente llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza para en todo el mes de febrero proximo venidero de Setenta y quatro. Y si cumplido dho plazo no hiciere la paga el demas tpo que la demorare sin perjuicio de lo executibo he de satisfacer el Interes de medio por ciento al Mes. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi persona y vienes havidos y por haver con sumicion alas Justicias de S. M. para que à ello me compelan y apremien como por Sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero domicilio y vecindad dros y Leies de mi favor y la gral que las prohive. Y el otorgante à quien Yo el presente Escrivano doy fé conozco asi lo otorgó y firmó En la Ciudad de los Reies del Peru en quinze de Junio de mil setecientos setenta y tres años siendo tgos Dn Manuel Gutierrez Dn Eustaquio Dreña y Dn Ramon Rodriguez

Antº Rodrigz del Fierro

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco



Un real.

579

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 y 1773

Obligacion
Dn Juan Bapta Arieta
A
Dn Gregorio Balavera

En la Ciudad de los Reyes en doce de Abril de mil setecientos setenta y quatro años ante mi el Escrivano y tgos parecio Dn Gregorio Balavera a qn doy fe conozco y otorga que da por Rota y Chancelada de ningun valor ni Efecto la Escritura de obligazn a cuio marxn esto se escrive pr q. confesó haver recevdo del obligado en ella su importe Del que se dio pr entregado a su voluntad cuia lei renuncia por no ser de prestte y le otorgo Chancelazn en forma y la firmo siendo tgos Dn Manuel Ramos Dn Eustaquio Breña y Dn Mateo Bonilla

Gregorio Balavera

Sea notorio como Yo Dn Juan Baptista de Arieta del Comercio de esta Ciudad otorgo que me obligó a pagar a Dn Gregorio Balavera la Cantidad de Dos mil Novecientos ochenta y un ps un rreal y medio importe de varios generos que me ha vendido a mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que son los mas moderados a que en esta plaza corren. Y de dha Cantidad me doy por entregado a mi voluntad, y por no ser su recivo de presente renuncio la exepcion del dro. y Leies de la nonnumerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acredor en Dos mil novecientos ochenta y un ps un rreal y medio puestos y pagados en esta Ciudad de la fha de esta Escritura en cinco Meses, y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y Demanden y mis vienes se hallen esté presente ó ausente llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga el demas tpo. que la demorase sin perjuicio de lo executibo he de satisfacer el Interes de medio por ciento al Mes. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi persona y vienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias de S.M. de qualesquier partes que sean para que a lo referido me apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre q. renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad Dros y Leies de mi favor y la gral que las prohive. Y el otorgante a quien Yo el Essno doy fe conozco asi lo otorgó y firmó En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y nueve de Junio de mil setecientos setenta y tres años siendo tgos Dn Ramon Rodriguez Dn Eustaquio Breña y Dn Manuel Gutierrez =

Juan Bapta de Arieta

Anttemy

Joseph de Aizcorbe

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Essno de S. M. y Pco

Chancelaz.on
D.n Juan Fran.co de Micheo y Vrtaxia
A
D.n Juan.l Gonzalez Guiral

En la Ciudad de los Rey.s en diez y nueve de Junio de mil Setecientos Setenta y cinco ante mi el Escriuano y tt.os parecio D.n Juan Francisco de Micheo y Vrtaxia Caballero del Orn de Santiago à quien doy fe conozco y otorga que da por xota y Chancelada de ningun valor ni efecto la Escritura de obligacion à Riego que en la Ciudad de Cadiz en nueue de Nouiembre proximo parado de Setenta y dos ante D.n Diego Romero Escriuano Publico en el Reconozco va cante p.r fallecimiento de D.n Antonio Francisco Moreno otorgo D.n Manuel Gonzalez Guiral Cap.n de la 2.da exeg.ta la dicha à fauor de D.n Juan Ygnacio Alcalde por Cantidad de Quatrocientos Setecientos Veinte pesos; por quanto el otorgante como primer Consignatario confeso hauerlos Recuido de dho Obligado en otros tantos p.s del Cuño de este Reino. De los que se dio por enexeg.do de su voluntad cuia Ley renuncia por no ver en de presente y le otorgo Chancelacion en forma dando le Poder para que la anote al margen de su original y la firmo el otorg.te viendo los D.n Ramon Rodriz. D.n Manuel Guiexxos y Andres Morales=

Juan Fran.co de Micheo y Vrtaxia

Ante mi

Diego de Mercorbe
Esc.no de S.M. y del Co.

Obligaz.n
De D.n Juan.l Somarriba
A
D.n Alexandro Romero

Sea notorio como Yo D.n Manuel Somarriba otorgo que me obligo à pagar à D.n Alexandro Felix Romero, la Cantidad de Nouecientos trein.ta y siete pesos uno y medio x.s d.s importe de varios Generos de Castilla que me ha vendido a mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados en los precios que declaro son los mas moderados à que corren en esta plaza. Y dha Cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ver en mi Reino de presente renuncio la excepcion del dho y Ley de la non numerata pecunia de prueba y demas del caso como en ella se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acreedor en otra igual Cantidad puesta y pagada en esta Ciudad de la Ha de esta Corte en seis meses y sin perjuicio de esta obligacion en otra qualquiera parte y lugar que se me pida y demanden y mi persona se hallare presente ó ausente Ynmediatamente y sin pleito contra los Cortes y gastos de la Cobranza. Y cumplido dho plazo no hiciese la paga el demorado que la demorare sin perjuicio de lo executado hede pagar el correspondiente Interes de medio por ciento al mes. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes habidos y por haber con sumicion al Fuero Justicia de S.M. Reales que sean para que à ello me apremien como por sentencia

579. 8

Ad.n Gregorio Talabera
Gue Dios m.s a.s
Almazenero en la Calle de
Bodegones de la ciu.d de &

Correg.or de Carabaya / Lima

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SESENTA Y OCHO, Y SESE
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 y 1773

pasada en cosa Juzgada v̄ñe. que renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad d̄ñor. y leier demi favor y la g̃ral que la prohibe. Y el otorgante á quien Yo el Escriuano doy fe conozco así lo otorgó y firmó en la Ciudad delos Rieles en veinte de Junio de mil Setecientos setenta y tres y reñdo t̄ñs Eustaquio Breña Andres Morales y Ramon Rodrz =

Manuel Camacho
Antte mi

Josephs de Murcoxbe
Esno. de Gs. M. y Pu.

Chancelacion
D. Juan Fran.co de Micheo y Vtariz
A
Fernando dela Chica y otro

En la Ciudad delos Rieles en veinte y uno de Junio de mil Setecientos Setenta y tres ante mi el Escriuano y t̄ñs parecio D. Juan Francisco de Micheo y Vtariz Caballero del d̄ñ. de Santiago y otorga que dá por rota y Chancelada la Escritura de Obligacion á Riesgo que en la Ciudad de Cadiz en once de Noviembre de mil Setecientos Setenta y dos ante D. Cipriano Gonzalez Escriñ Publico otorgaron de mancomun á favor de D. Jph Valiente por Cantidad de Ochocientos y quarenta p.s por quanto confesó el otorgante hauerlos recibido delos Obligados en ella que lo son Fernando dela Chica y Jph Barrientos los dhos p.s en reales dobles de Cordoncillo. De los que se dió por entregado a su voluntad cuia Ley renuncia p.a no ser de presente y les otorgó Chancelacion en forma dando le poder p.a anotarla al Margen de su original y lo firmó viendo t̄ñs Eustaquio Breña Andres Morales y Ramon Rodrz

Juan Fran.co de Micheo y Vtariz

Antte mi

Josephs de Murcoxbe
Esno. de Gs. M. y Pu.

Sostitucion
D. Gregorio Sarassa
A
Toribio Ramirez

En la Ciudad delos Rieles en veinte y uno de Junio de mil Setecientos Setenta y tres ante mi el Escriuano y t̄ñs parecio D. Gregorio Sarassa á quien doy fe conozco y dixo que D. Jph de Escovara y Coviella en el Pueblo de Huancon en veinte y siete de Abril pasado del presente año ante Jph Damian de Obregon Escriuano Pub.co y Real Hacienda le confirio Poder Gral p.a en todos sus Pleitos como consta del que original queda en mi Registro y cuia Escritura se dió por entregado a su voluntad cuia Ley renuncia p.a no ser de presente y les otorgó Sostitucion en forma dando le poder p.a anotarla al Margen de su original y lo firmó viendo t̄ñs Eustaquio Breña Andres Morales y Ramon Rodrz

Aqui el Poder de f. 622

Y usando del Poder incerto y dela facultad de sostituirlo que al otorgante confiere su constituyente. Otorga que lo sostituye en Thoribio Ramirez Procurador del numero de esta Rl. Aud.a p.a q.e use del en todas las Causas que su Constituyente tiene al presente y adelante tubiese asi lo otorgo y firmo siendo tgos. Eustaquio de la Breña Andres Morales y Ramon Rodriz

Gregorio de Saravia

Antteny

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Poder gral.
D.n Jph Guisasola y otro
A
D.n Nicolas Gonzales y otro

En la Ciudad de los Reies del Peru en veinte y uno de Junio de mil Setecientos Setenta y tres años ante mi el Escrivano y tgos. parecieron D.n Josef de Guisasola y D.n Pedro de Villar y Zubiaur Cavallero de el Orn. de Santiago Albaceas y tenedores de vienes de los que quedaron por fin y muerte de D.n Francisco de Ames, y como tales otorgan q. dan todo su Poder cumplido el que por dro. se requiere y es necesario en primer lugar al Theniente Coronel D.n Nicolas Gonzales de Saravia y Mollinedo, y en segundo á D.n Augustin Balboa ambos vecinos de la Villa de Guancavelica para que cada uno en su lugar y en nombre de dicha Testamentaria pida Demande Reciva y cobre judizial ó extrajudizialmente de todas y qualesquier personas de sus vienes, Albaceas, y Herederos, Caxas Reales, Comunidades, Encomenderos, Consignatarios, Dueños y Maestres de Naos y de reguas y demas Personas que con dro. pueda y deva todas las Cantidades que asi en dinero como en otras especies de vienes se estubiesen deviendo á dha Testamentaria por Escrituras, Cedulas, Vales, Libranzas Conocimientos fletamentos Cuentas de libro fenecidas y corrientes, y otros papeles autenticos ó simples y sin ellos aunque aqui no se declaren por q. quieren se entienda bajo esta gralidad = Y de lo que en virtud de este Poder cada uno reciviese y cobrase dé y otorgue Recivos Cartas de pago Chancelaciones finiquitos lastos y demas Documtos. necesarios con fé de entrega ó Renunciazn. de la pecunia en lo q.e no fuere de presente y ante Escrivo. que de ella la dé: Y con lo que asi Cobrase cada uno ejecutaria lo que les ordenasen los otorgantes p.r su



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 y 1773

Instruccion y Cartas misivas. Y finalm.te les dan mas Poder p.a en todos los pleitos y negocios de dha testamentaria quantos al pres.te tenga y adelante tubiese asi demandando como defendiendo con tal q.e no salgan ni respondan à Demanda nueba pena dela nulidad lo contrario haciendo. Y de ello constandoles cada uno en su Lugar presenten Pedimentos Demandas Execuciones Apremios consentim.tos de Soltura Pregones, Ventas, tranzes, y Remates de vienes, presente tgos Escrituras, Papeles, y otros docum.tos abone, tache, Contradiga, Jure actue Recuse procure procese hoiga autos y sentencias interlocutorias y definitibas las fauorables concienta y delas en contrario apele y suplique, y siga las instancias hasta su conclusion sague mandamientos y Proviciones R.s sobre Cartas de excomunion y Cenzuras hasta las de anatema que haga intimar publicar y notificar donde y à quien combenga y finalmente todas las demas Diligencias que sean necesarias ~~hasta~~ Que el Poder que para lo referido se requiere ese les dan y otorgan alos dhos Coronel D.n Nicolas Gonzales de Saravia y Mollinedo y D.n Augustin Valboa con libre y gral Administracion sin limitacion alguna y con facultad de que cada uno en su Lugar lo puedan Sostituir en quien y las Veces que les pareciese Reuocar unos y nombrar otros de nuebo. Y ala firmeza y cumplimiento delo que en virtud deeste Poder se actuare obliga los vienes dedha Testamentaria con sumision alas Justicias de S. M. para que à ello le apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre q.e renuncian su proprio fuero Domicilio y Vezindad Dros y Leyes de su fauor y la gral que las prohiue. Y los otorgantes à quienes Yo el Escriuano

doi fe conozco asi lo otorgaron y firmaron En la Ciudad delos reies en veinte y uno de Junio demil Setecientos Se tenta y trez años viendo los Eusagnio Bzeña Mañ Gutierrez y Ramon Rodrz

Joseph de Rivasola — Pedro de Villarroel Subiaur

Antonio

Ante mi de Mazcorbe
Scrio de S. Mag. Pco

Venta

Benancio Valladarez
Al
Pe Fray Ygn. de Soza

En la Ciudad delos Reyes del Perú en veinte y unos de Abril demil setecientos ochenta y una. Ante mi el Escribano y testigos parecio el R. P. Fray Fr. Ignacio de Sosa del Orn de Predicadores, a quien doy fe conozco, y confesso haver recibido de Feliciana de Soza viuda del Bachiller Benancio Valladares, los docientos pesos en esta moneda, el otorgante en paga resto vendido la Esclava q contiene el instrumento a cuyo margen se escribe, de q los quedo por entero del como adquirido con tan justo titulo como el de esta Escritura que ase valer faccion y por no ver cumplido de presente renuncia las leyes delas no numerata pecunia y su prueba y del mas del caso con ellas dey lectanga se cubre en forma y le cede re sion, y transporo a dha viuda Feliciana de Soza todo el derecho, y accion que tenia alas dichas y a cuanto en ellas contenido sea cierto esta libre y libre gando la indemnidad de

Sea notorio como Yo el Bachiller Benancio Valladarez Zinsfarro de este Protorredicado otorgo que doy en venta con pacto retrovendendo al R. P. Presentado Fray Ygnacio de Soza del Orn. de Predicadores, una negra bozal de Carta Conga que hoy se nombra Maria Teresa que sera de edad de treinta a treinta y tres años la misma que por esa otorgada ante el presente Escriuano en ocho de Enero demil Setecientos y Sesenta compro se dn. Marian dela Vega. Y dela venido en dho pacto retro bendendo por libre a reziduembre libre de obligacion y de otro gravamen en precio de Dozientos p. que me ha dado de contado delos que me doy por entregado a mi voluntad cuia rey renuncio por no ver de presente quedando dha Esclava en mi Poder con la Condizion de no poderla vender Cambiar ni hipotecar a otra persona y sin primero hacer constar la satisfaccion de dhos Dozientos p. especial mencion de esta Venta, para que conste el primero orio y relacion alas referida Esclava que por ella adquirente dho R. P. Fray Ygnacio de Sosa en cuia parte me desisto y aparto de dho. accion propiedad y reversio que a ella tengo me tocan y pertenecen y todo lo cedo renuncio y traspaso para que pueda como adquirido con tan justo titulo como el de esta Escritura que le otorgo con Clausula de Constituto en forma. Y me obligo a la eviccion y Saneamiento de esta Venta en tal manera que le sera cierta segura p. cobrar de su valor dhos Dozientos p. Y a la firmeza y cumplimiento de lo referido obligo mi persona y bienes hauidos y por hauer con sumision alas Justicias de Su Magestad para que a ello le apremien por todo rigor de Dro. y Clausula de Guarentigia en forma. Y estando presente alo contenido esta Escritura el dho P. Presentado Fray Ygnacio de Sosa la acepto en su favor como en ella se contiene. Y los otorgantes a quienes yo el presente Escriuano doy fe conozco

Tu real. 582

SELLO TERCERO, VN RÈAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
SESENTA Y OCHO, Y SESEN
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1771 y 1771

Que del otro lado se obliga a
se hauda p.r buena de cancelar para
ano no bocanle ni vendrá
el en man.to de cancelar
de guarente de saneam.to
en la dha fiducia a que
esta otra cerca q.e fia
yendose en dinero de la
ella y entregado a la cantidad
sea sando y fiando la deuda y
ai lo otorg.e y firme de Rueco y
en fuego de lo q.e yo el dho
Ignacio
Y luego se fiduciano dho Ygn.o
Eusebio de la Sierra

Ante mi
Fran.co de Murcorbe

así lo otorgaron y firmaron. En la Ciudad de los Reyes en veinte y dos de Junio de mil Setecientos setenta y tres viendo con Eustaquio Cre Ramon Rodriguez y Manuel Gutierrez =

Venancio Balladares

Ante mi:
Fran.co de Murcorbe

Fr. Ygnacio de Soza

Fran.co de Murcorbe
Ygno. de Sn. Y.

Obligacion

D.n Tiburcio de Landa
A
D.n Pedro Miguel de Ar-
rilla y a otro

Sea notorio como Yo D.n Tiburcio de Landa Governador proprio por S.M. para la Provincia de Paucartambo, otorgo que me obligo a pagar a D.n Pedro Miguel de Arrilla y D.n Joaquin Ramirez Garcia la Cantidad de Quinientos pesos importe de varios generos que me han vendido ami satisfacion reconocidos en calidad y bondad y acreditados en precios declaro ser los mas moderados a que corren en esta plaza. Y de dha Cantidad me doy por entregado a mi voluntad y por no ver en lo presente q.e reclamo la excepcion del dho y Leies de la entrega. Cuia paga hare abg dhg mis Acreedores en igual Cantidad de la fha de esta Escritura en un año puesta y pagada en esta Ciudad por mi cuenta Costa y Riesgo y sin perjuicio de esta Asignacion en otra qualquiera parte y lugar que quieran pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente o ausente llanamente y sin pleito contra Costas y daños de la Cobranza. Y si cumplido el plazo no hiciese la paga por el demas tpo. que la demorare hede pagar el Interes corriente de Seis por ciento al año. A cuia firmeza y Cumplimiento obligo mi Persona y bienes habidos y por haber con sumicion a las Justicias de su Mag.d para que a ello me compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa Jusgada sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad Dros y Leies de mi favor y la q.l que las prohive. Y el otorg.te a quien Yo el Escriuano doy fe conozco así lo otorgo y

Testigos que fueron presentes a lo que dicho es Don Gregorio Gonzalez de Mendoza y Mariano Aguado y Don Luis Ig-

racio de Zeceneta — firmo Enla Ciudad delos Reier del Peru en veinte y doz de Junio de
Pedro Miguel de Arrilla. mil Seteciento Setenta y nuev años viendo Jues Dn Eustaquio Breña
Dn manuel Gutierrez y Dn Ramon Rodriguez ==

Ante mi
Joseph de Arzcorbe
Escno

Fibuzcio de Landa

Ante mi
Joseph de Arzcorbe
Escno

Obligacion
Dn Fibuzcio de Landa
A
Dn Alexandro Romero

Sea notorio como Yo Dn Fibuzcio de Landa Gouernador proviso p.t S.Mr. d.p. la Provincia de Paucartambo otorgo quenre obligo à pagar à Dn Alexandro Felix Romero la Cantidad de quatromil ochocientos p. importe de va rios Efectos de Castilla quenme ha vendido à mi vatisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados à que corren en esta plaza. Y de dha Cant. me doy por entregado à mi voluntad y por no ver sus Reinos de prevente reneuncio la excepcion del no y Leies dela non numerata pecunia su prueba y demas del caso como en ella se contiene Cuia paga hare al dho mi acredor ô à quien su Causa hubiere en otra igual Cantidad dela fha de esta Escritura en un año puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta obligacion en otra qualquiera parte y lugar que quenre pidan y demanden y mis Bienes se hallen este presente Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciere la paga el demas tiempo que la demorare sin perjuicio dela executiba hede satisfacer el Interes correspondiente à razon de seis por ciento al año. Acuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y Bienes hauidos y por hauer con sumicion alas Justicias de Su Mag. de qualesquier partes que sean que à ello me competan y Apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio Fuero domicilio y vecindad dsos y leies de mi favor y la general que lo prohibe. Y el otorgante à quien Yo el prevente Escribano doy fe conozco asi lo otorgo y firmo Enla Ciudad delos Reies del Peru en veinte y doz de Junio demil Setecientos Setenta y nueve Siendo Testigos Dn Ramon Rodriguez Dn manuel Gutierrez Dn Eustaquio Breña ==

Fibuzcio de Landa

Ante mi
Joseph de Arzcorbe
Escno

Enla Ciudad delos Reyes del Peru en doze de Febrero demil Setecientos Setenta y ocho años ante mi el Escribano y Testigos parecieron Dn Manuel de Zaldivar y Dn Mariano Martin Luengo, Sindicos del Concurso de Acredores formado a los Bienes de Dn Alexandro Felix Romero y Dn Juan de Zavandona, y Otorgan que dan por Nula y Chancelada ninguna valor fuerza ni efecto la Escritura de este Margen; que con su Importe de doscientos diez y seis pesos de su Cuenta se corresponden con Nueve pesos que se reconocieron de yerro contra dicho Don Alexandro Romero, en la Facturade dha Escritura, asi en dhas trece Partidas à Cincuenta y seis y los mismos que Dn Fibuzcio Landa dio ligado en ella, los tiene Suplidos en esta forma: Dos mil Seiscientos Ochenta y quatro pesos en reales al dho Romero segun se reconocio todo lo Arriba expresado En Cuenta y Factura, y Abonos para ala fecha de enfrente

582.1

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS, Y SETENTA Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1778 Y 1779

que se hallan en el Libro Numero siete à foxas Veinte y siete: Dos mil noventa y seis pesos à Dn Josef de Moya como Cezionario del referido Romero en virtud de la que le otorgo ante mi en diez y siete de Marzo de mil setecientos setenta y cinco: Y los trescientos veinte y cinco ps. y siete rrs. restantes que reciven los otorgantes hoy dia de la fha; en cuya conformidad le otorgan al dho Dn Thiburcio Landa obligado Recivo y Chancelacion en forma que firmaron los Ottorgantes à quienes doy fe conozco siendo Tgos Mariano Aguado Andres Morales y Dn Eustaquio Breña

Manuel de Zaldivar Mariano Mrn Luengo

Antte mi Joseph de Aizcorbe

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SESENTA Y OCHO, Y SES
Y NVEVE.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 y 1773

Pago

Dⁿ Jph de Santiago

Al

Dⁿ Manuel Herazo

y otro

En la Ciudad de los Reies en veinte y dos de Junio de mil Setecientos Setenta y tres ante mi el Escrivano y testigos parece Dⁿ Jph de Santiago a quien doy fe conozco y confiesa haver recivido del Dⁿ Dⁿ Manuel de Herazo y Dⁿ Lucas Bonilla veinte y cinco ps. que le han pagado en conformidad de la obligacion q. ante mi le tienen otorgada p. Cantidad de Trez mil ps. para pagarlos p. Semanas a razon de dhos veinte y cinco ps. y los que asta recibe son por la Semana veinte y un que cumplio el dia diez y nueve del corriente pues asta q. desde el dia veinte y dos de Maio proximo hasta el cumplimiento de esta han corrido otras tres semanas que no le han pagado ps. cuia semana y falta espresa la referida en escritura hecha sobre q. debe en toda ver Cantidad para executarse de ella a los deudores pero el otorgante ha dispensado p. asta la condicion de dho Instrumento. que conforma en hir recibiendo las Semanas conforme se fueren cumpliendo. por lo q. se obligo por enterregado a su voluntad de dhos Veinte y cinco ps. cada Ley renuncia ps. no ser de presente. y lo otorgó Carta de pago en forma y la firmo siendo testigos Eustaquio Breña Antonio Montalvo y Ramon Rosas

Dⁿ Jph de Santiago

Antte mi

Obligacion

Dⁿ Pedro Miguel de Arbilla y otro

A la Sⁿ Condesa de Vistaflorida

En la Ciudad de los Reies en ocho de Abril de mil setecientos setenta y quatro años ante mi el Escrivano y testigos parecio el Dⁿ D. Dⁿ Jph Carrillo Capellan Real de la Capilla del Palacio de Su Exª a quien doy fe conozco y dijo

Sea notorio como nos D. Pedro Miguel de Arbilla y D. Joaquin Ramirez Garcia vecinos y del Comercio de esta Ciudad ambos juntos y de mancomun a voz de uno y cada uno de nos in solidum renunciando como especial y con especialidad renunciamos las Leyes de Duobus Reis debendi y la authentica presente cobdice de fide jusoribus y el beneficio y remedio de la division y division de bienes y demas de la mancomunidad baxo esta que nos obligamos a pagar a la Sª Condesa de Vistaflorida la Cantidad de Cincuenta y trez mil ps. que con el interes que tenemos pactado y esta comprendido en dha Cantidad nos ha hecho por hacernos bien y buena obra. los veinte mil en dos obligs. Inclusa en esta dha Cantidad en plata Doble del nuevo Cuño de esta Dha Casa de Moneda, y los trez mil restantes en plata corriente. y se

y como Apoderado General
de la S.ª Condesa de Vista
Florida; otorga que da por
Nota y Chancelada la
Escritura á cuio margen
esto se escribe por que
ante Confesó haver re-
cibido, y los Obligados en
ella los Cincuenta y
trezemil pesos que en
ella se refieren De
los que se dio p.r en
tregados á su volun
tad y les otorgó Re
cibo y Chancelacion
en forma y lo firmó
siendo testigos Eustaquio
Bueria d Ramon
Rodriguez y Don
Gabriel de Equiabal

Dn Luis Jarrillo

Dnor Cincuenta y trez mil p.s nos damos por contentos y entre
gados á esta satisfaccion por hauerlos Recibido antes del otor
gamiento de esta Escritura de que les otorgamos Recibo en forma. Y esta
paga hacemos ala S.ª nra Acreedora ó quien su Causa hubiere en
igual Cantidad y especies de Moneda que quedan referidas puesta
y pagada en esta Ciudad por nra Cuenta y Riesgo sin perjuicio
de esta asignacion y dho en otra qualquiera parte y Lugar que
nos pidan y demanden y nos vengan á hallen llanamente
y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza, plazo se esta Cs.ª
para el dia tres de Abril del año Venidero de mil Setecientos
Sesenta y quatro. Y si cumplido no hiciesemos la paga por el dema
sado que corriere sin perjuicio de lo executado le hemos de hacer
facer el correspondiente Interes á razon de medio por ciento
al mes hasta la real paga. Y porque la obligacion general de
bienes de nos que no perjudique ala especial antes si añadiendo
fuerza á fuerza y Contrato á Contrato para mayor seguro de
la obligacion de esta paga hipotecamos la Cantidad de Quarenta y
un mil quatrocientos Treinta y quatro pesos quatro y medio
rs.s de que nos es deudor D.n Fran.co Lombera por Escritura que
á nra favor otorgó ante el presente Escribano en veinte y de
z de Mayo proximo pasado del presente año para pagarla
en todo el mes de Febrero del citado año de Setenta y quatro
la que desde luego Hipotecamos á esta obligacion con Poder y
Cesion ála S.ª nra Acreedora que le damos en Causa propia
para que de nos Deudor recaude la referida Cantidad
cumplido el plazo de esta obligacion, para lo que desde ahora
para entonces le ceden Consignan y transpasan el Dro.
pacto que cobre y percivan la imponga dando de su Recibo
ya la correspondiente Carta de pago y Chancelacion
pareciendo en caso necesario sobre la Cobranza de las
cer todos los Pedimentos Execuciones Apremios y demas
diligencias Judiciales y extrajudiciales que convengan
Y nos Obligamos al Saneamiento de dha Hipoteca y cum
plimiento de esta Escritura con nras Personas y Bienes ha
vidos y por haver con sumision ala Jurisdicion de Su Mag.d
segualesquiera partes que vecan para que á ello nos compel
lan y apremien como por Sentencia pasada en cosa juzg.da
sobre que Renunciamos nro propio fuero Domicilio y

Un real
SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SESENTA Y OCHO, Y SESEN
TA Y NUEVE
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 y 1773

En Ciudad Rodrigo y Febrero de mil setecientos setenta y dos ante mi el Escribano y testigos parecieron de una parte Don Pedro Miguel de Arrilla y de otra Don Joaquin Javier Garcia Vecinos y del Comercio de esta Ciudad ambos juntos hermanos mayores de dias de que doy fe conozco y dijeron que por quanto Don Pedro Miguel de Arrilla y Garcia como Apoderado General que es de la Excelentisima Señora Condesa de Villa Florida Doña Maria Josefa Pimentel Enriquez de Ribera Portocarrero y Sandoval Duquesa de Medina de las Torres Marquesa de Villa Nueva del Fresno Condesa de Alba de Liste Vizcondesa de Fuente del Maestre Señora de las Villas de Feria Zafra Burguillos Alconchel Cumbres Mayores Cumbres Menores Higuera la Real Fuente de Cantos Monesterio Calzadilla de los Barros Medina de las Torres Puebla de Sancho Perez Bienvenida Valverde de Leganes Ribera del Fresno Reina Valencia de las Torres Villa Nueva del Fresno Villa Nueva de la Serena Villa Nueva de Barcarrota Villa Nueva de la Barca Villa Nueva de Casas de Don Pedro Villa Nueva de Rena Villa Nueva de Tudia Villa Nueva de Reina Villa Nueva de Cantillana Villa Nueva de Carmona Villa Nueva de Lora Villa Nueva de Alcolea Villa Nueva de Rio Tinto Villa Nueva de Gelves Villa Nueva de Coria Villa Nueva de Guadalcanal Villa Nueva de Fuente Ovejuna Villa Nueva de Zalamea Villa Nueva de Castilleja de la Cuesta Villa Nueva de Castilleja de Guzman Villa Nueva de Gerena Villa Nueva de Guillena Villa Nueva de Alanis Villa Nueva de Constantina Villa Nueva de Cazalla Villa Nueva de Lebrija Villa Nueva de Utrera Villa Nueva de Tocina Villa Nueva de Alcala de Guadaira Villa Nueva de Mairena Villa Nueva de Brenes Villa Nueva de Tomares Villa Nueva de Castilblanco Villa Nueva de Almaden Villa Nueva de Almadenejos Villa Nueva de Chillon Villa Nueva de Guadalcazar Villa Nueva de Palma Villa Nueva de Almodovar Villa Nueva de Hinojosa Villa Nueva de Belalcazar Villa Nueva de Pozoblanco Villa Nueva de Adamuz Villa Nueva de Obejo Villa Nueva de Villaharta Villa Nueva de Espiel Villa Nueva de Torrecampo Villa Nueva de Pedroche Villa Nueva de Hinojosa del Duque Villa Nueva de Belmez Villa Nueva de Fuente la Lancha Villa Nueva de Peñarroya Villa Nueva de Pueblonuevo Villa Nueva de Valsequillo Villa Nueva de Fuente Obejuna Villa Nueva de Bienvenida Villa Nueva de Valverde de Leganes Villa Nueva de Reina Villa Nueva de Valencia de las Torres Villa Nueva de Ribera del Fresno Villa Nueva de Fuente de Cantos Villa Nueva de Monesterio Villa Nueva de Calzadilla de los Barros Villa Nueva de Medina de las Torres Villa Nueva de Puebla de Sancho Perez Villa Nueva de Higuera la Real Villa Nueva de Cumbres Mayores Villa Nueva de Cumbres Menores Villa Nueva de Alconchel Villa Nueva de Burguillos Villa Nueva de Zafra Villa Nueva de Feria Villa Nueva de Fuente del Maestre Villa Nueva de Vizcondesa Villa Nueva de Liste Villa Nueva de Alba Villa Nueva de Condesa Villa Nueva de Duquesa Villa Nueva de Medina de las Torres Villa Nueva de Marquesa Villa Nueva de Villa Nueva del Fresno Villa Nueva de Señora Villa Nueva de las Villas de Feria Villa Nueva de Zafra Villa Nueva de Burguillos Villa Nueva de Alconchel Villa Nueva de Cumbres Mayores Villa Nueva de Cumbres Menores Villa Nueva de Higuera la Real Villa Nueva de Fuente de Cantos Villa Nueva de Monesterio Villa Nueva de Calzadilla de los Barros Villa Nueva de Medina de las Torres Villa Nueva de Puebla de Sancho Perez Villa Nueva de Bienvenida Villa Nueva de Valverde de Leganes Villa Nueva de Ribera del Fresno Villa Nueva de Reina Villa Nueva de Valencia de las Torres Villa Nueva de Villa Nueva del Fresno Villa Nueva de Marquesa Villa Nueva de Duquesa Villa Nueva de Condesa Villa Nueva de Alba Villa Nueva de Liste Villa Nueva de Vizcondesa Villa Nueva de Fuente del Maestre Villa Nueva

el otorgante confeso hauer Recivido delos obligados que en ella se expresan los Veinte mil y seiscientos p. que se refiere. Delos que se dio por entregado y les otorgo Chancelacion en forma y lo firmo siendo Dor Manuel Gutierrez Ramon Rodriguez y Eustagio Ureña =

Dor Manuel Gutierrez

Antte mi

Dor Miguel de Axpillaga

Reino en forma. Y de la paga hareme ala S. Viva Acreedora a quien en su Poder hubiere en Veintemil y seiscientos p. en plata doble del nuebo Cuño acerca Dl Casa de Moneda en el termino debeis Merced ser otor y pagados en esta Ciudad por mia. Cuenta Costo y riesgo y sin pleito ni juicio acerca ninguna, en obra que se me pidan y demanden y mios bienes se hallen llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido el plazo no hiciesemos la paga el termino que la entregasemos sin perjuicio de la executiva hemos de hacer el correspondiente Interes a razon de medio por ciento al Mes. A cuia firmeza y cumplimiento obligamos nuestras personas y bienes hauidos y por hauer con sumicion alas Justicias de su Magestad de qualesquiera parte que sean para que a ello nos Apremien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa Jusgada sobre que renunciamos nro propio fuero Domicilio y vecindad Leyes y derecho comun y la final que la prohibe. Y los otorgantes a quienes Yo el presente Escrivano no doy fe conozco assi lo otorgaron y firmaron En la Ciudad de los Reies del Peru en veinte y tres de Junio de mil setecientos y treinta y quatro siendo tes Eustagio Ureña Ramon Rodriguez y Andres morales =

Pedro Miguel de Axpillaga

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esc. de S. M. y Pu.

Compromiso

En la Ciudad de los Reies del Peru en veinte y tres de Junio de mil setecientos treinta y tres años ante mi el Escrivano y tes parecieron de la una parte D. Domingo de Larrea y Arrez en voz y nombre de D. Mariano Joh de Ynucho ausente en los Reinos de España, y en virtud de su Poder qual que para varios efectos y entre ellos para el se trataron le confirio ante mi en viente de Noviembre del año pasado de mil setecientos treinta y un años cuia Clausula se copia ala letra y es como se sigue = Para q. siendo lo fuere sobre Pleitos y Dependencias se pueda transigir y concertar cada uno en su lugar con todos y qualesquiera mis Deudores y Acreedores por medio de las juntas quebras y sueltas que tubiere por combenientes nombrando en caso necesario Jueces arbitros Arbitradores y Amigables componedores y lo ejecuten en derecho q. medien ajusten y resuelban las dudas y diferencias que ofrecieren concediendo les los terminos que por bien tubiese con facultad de prorrogarlos, y me obligue a estar y pasar por los dichos laudos sentencias y determinaciones que por ellos se dieren haciendo que las otras partes hagan la misma obligacion ba jo las penas convencionales que estipulasen = Concuerda con la Clausula de que ba hecha Mencion y en lo neces

Un real. 585

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 y 1773

Juramento fho Dios Nro. S.r y a una Cruz me remito al original citado. Y sela otra parte D.n Gregorio de Saxarra y bazo del ofrecio pro em vor y nombre de d.n Juan de Escovax y Castilla y en virtud de su Poder cedex a la determinax otorgado en el Pueblo de San miguel de Araide Vela de Tayacaja Provincia del asunto para que se Huanca en veinte yuno de Abril del año pasado de mil Setecientos Se ha nombrado confor tenta y cinco ante Tph Damian de Obregon Escriuano Publico y R.l Estanco me da facultad que el que original se cove corriente Instrumento para que en todo tiempo se le confiere y en virtud se parten y lo firman Corte y cer como se vigue

mio se que doy fe =

Aqui el Poder de 1630

Y

Juan Alvarez

Josep de Ynsarte.

Erdho dia mes y año hize Saver el Nombram.to de Juez compromisario q.e y de Ynsercum.to q.e el Y.r de Ynsercum.to sente margen a d.o Antonio Basilio dela Canal quien lo acepto y en su conformidad lo recivio Juramen to que lo hizo por Dios Nuestro Señor y a una señal de Cruz, y bajo de cuyo poder combenientse el poderio de Juezio determinen de el Laudo formen bien y fielmente lo echo Cargos sin agravio de parte conforme a la facultad que le tiene conferidas Concedan y la firmo de que

Vrando ambos otorgantes cada uno en su respectivo Poder instrumento que declaran no les esta Revocado ni limitado en todo ni en parte con obligacion que hacen de su Personas y Vienes: Dixeron que por quanto los constituyentes d.n Matias Tph de Ynsucho y d.n Juan de Escovax y Castilla tubieron larga correspondencia dela qual ha resultado hauerse procurido las Cuentas de sus negociaciones, y se allan varias dudas y diferencias. Deseando que estas se corten amigablemente y sin pleito Judicial para euitar las perdidas, gastos, y se mantengan buena amistad que hasta con hoy los dichos ambos otorgantes vrando de la facultad que les tiene conferida su respectivo constituyente se han convenido en que las dudas y diferencias referidas se resuelban por Jueces Arbitros Arbitradores y Amigables componedores con facultad que les confieren para que despreciando toda litigancia tion y oyendo alas partes por Escrito o de palabra segun lo tubieren por combeniente para Instruirse sin mas figura de Juicio determinen de plano qualesquiera Dudas y pronuncien sin el Laudo formen la correspondiente liquidacion de modo que quede enteramente aberiguado y fenecido el negocio, y para que asi se verifique vrando los otorgantes a las facultades que les tienen conferidas sus Constituyentes D.n Domingo de Larrea y Amesa por la Representacion q.e tiene de D.n Matias Tph de Ynsucho nombra por su parte a D.n Juan Albarez

doy fee= bertrado= otra= Antonio Basilio dela Canal ∞

Antte mi
Josep de Urzcobar

En dho dia mes y año hice vaxer el Nombramiento de Juez compromisario texiexo en dha condicion contenido en el Instrumento de estellario que ẽ Dⁿ Juan de Orobio goitia, quien lo azeptó; Y en su conformidad le recivieron en forma y ẽ virtud de dho su Juramento que lo hizo por Dios Nro. S.ʳ y a una Cruz - y bajo del prometio de usar bien y fielmente de dho Cargo e inbentario de partes segun lan facultades que se le con ceden y lo firmó de que doy fee=

Nota. Este Compromiso mixto

Calderon y Dⁿ Gregorio de Barassa por la de Dⁿ Juan de Ecobar, à Dⁿ Antonio Basilio dela Canal, y en caso de discordia nombran de un acuerdo y conformidad ambos Otorgantes à Dⁿ Juan de Orobio goitia para que con los dos referidos la dirima y se vuelba en el todo del asunto ẽ la parte que ella hicieren con poder y facultad que les dán para pronunciar el Laudo y por el hacer la liquidacion. Y ambos Otorgantes obligan à sus Constituyentes ẽ que estarán y pasarán por el Laudo, Sentencia determinacion y liquidacion que hicieren y pronunciasen en la expresada Causa que desde ahora para entonces lo otorgantes en nombre de sus Constituyentes Aprueban y ratifican todo quᵉ hiciesen y ẽ que estarán y pasarán por lo que determinasen y ẽ no interponer apelacion del Laudo que pronunciasen y ẽ no pedirán cosa alguna contra la liquidacion que en su virtud formasen sobre que cada uno de los Otorgantes en nombre de sus Constituyentes renuncia el auxilio que en tal Caso les concede la ley de partida y las demas que puedan favor y contra el Laudo que pronunciasen liquidacion que en su virtud formasen, no alegarán nulidad ni recusarán à dhos Jueces aunque para ello tengan Causa Legitima y que no harán ni verán contra esta Escritura ni la liquidacion y determinacion Gen de virtud se diese por que desde ahora para quando llegue el caso se conforman con lo que Sᵗᵒ dhos Jueces se hiciere y pasare por ella como si fuese Sentencia pronunciada por Juez competente convenida y no apelada y pasada en autoridad de cosa Juzgada y de voluntad de los Otorgantes que la determinacion que se diese por dhos Jueces se execute sin aguardar termino ni plazo alguno y juraron por Dios Nro Señor y à esta Cruz ✝ en forma de sus Constituyentes que no harán ni verán contra la resolucion que diesen Sᵗᵒ dhos Jueces y se imponen la pena de Dos mil ᵖˢ que hace pagar, el que lo impugnare de los Jueces de sus Constituyentes. Y desde luego aplican ala parte que en ella conciente. Y la firmeza y Cumplimiento de lo referido obligan los Otorgantes

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NVEVE
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 y 1773

En la Ciudad de Cadiz a veinte y quatro de Febrero de mil setecientos setenta y dos años ante mi el Escribano y testigos parecio Don Luis Jph de Santiago Acreedor en esta Ciudad a quien doy fe conozco y dijo por Nota y Chancelada en mi Registro de Escrituras de cuia orden y pedimento se hace el presente que Don Ignacio Ramirez Deudor en esta Ciudad le debe y es en deuda en virtud de Escritura de Obligacion que otorgo ante mi en esta Ciudad en veinte y quatro de Enero de este año la Cantidad de Sesenta y un pesos siete reales de vellon que importan de Sesenta y quatro Quintales una Arroba y siete libras de fierro que le ha vendido a su satisfaccion reconocido en calidad y bondad y ajustado en precio que declara en el mar moderado que cobrara en esta Plaza. Y de dha Cantidad se da por entregado a su voluntad y por no ver en el recibo de pte. reserva la excepcion del dho. y Leies de la no numerata pecunia de prueba y demas del caso como en ella se contiene. Cuia paga hara al dho su Acreedor en esta igual Cantidad dando doze pesos cada semana a quien doy fe conozco el que empezara a correr desde oy dia de la fha en adelante y el resto cada fha de ella en vn año. puesta y pagada en esta Ciudad por su Chancelada de ninguna valor ni efecto la Escritura de Obligacion y Reconocimiento de esta asignacion en dha escritura de cuia orden y pedimento se hace el presente que Don Ignacio Ramirez por quanto confiesa debe a

Recivido de D.n Ignacio Ramirez su importe del qual me doy por entregado a mi voluntad y le otorgo Chancelar en forma a.e firmo el otorgante siendo Testigos D.n Manuel Gutier.z q.e a ello me aoremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada y D.n Ramon Rodriguez y D.n Mariano Noguado

Luis Jph de Santia

Antiemy

Diego de Murzoxbe

Pago

D.n Luis Jph de Santiago

A

D.n Lucas Bonilla

Oblioacion

D.n Jph de Santuario

A

D.n Manuel Aiurmendi

plido dho plazo no hiciere la paga el demay tpo. que la demorare sin perjuicio de lo executado hee pagar el correspond.te interes a razon de un p.r ciento al año Acuia firmeza y cumplimiento obligo mi persona y Vienes havidos y p.r haver con sumicion alas Justicias de S.M. equalesquier partes que sean p.a ello me apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero Domicilio y Vecindad dho.r y del mio y la qual que leir prohibe. Y el otorgante a quien Yo el Escriuano doy fe conozco asi lo otorgó y firmó En la Ciudad de Leon del Peru en veinte y vein de Junio de mil Setecientos Setenta y tres siendo tes.s Eusebio Breña Andres Morales y Ramon Rodriguez

Antiemy

Diego de Murzoxbe

Ignacio Ramirez

Antiemy

Diego de Murzoxbe

Escr.no de S.M. y Pu.co

En la Ciudad de Leon del Peru en veinte y vein de Junio de mil Setecientos Setenta y tres antemi el Escriuano y tes.s parecio D.n Luis Jph de Santiago a quien doy fe conozco y confeso haverse recivido del D.r D.n Manuel de Herazo y D.n Lucas Bonilla veinte y cinco p.s que le han pagado por la Semana veinte y viete por que se obligaron a favor del otorgante para pagarle la Cantidad de Trez mil p.s dha Semana se cumple hoy dia de la fha: Y de dha Cantidad se doy por entregado a mi voluntad cuia Ley renuncia por no ver de presente y lo otorgó Carta de pago en forma y la firmo Siendo tes.s Eusebio Breña Andres Morales y Ramon Rodriguez

Luis Jph de Santiago

Antiemy

Diego de Murzoxbe

Escr.no de S.M. y Pu.co

En la Ciudad de Leon del Peru en veinte y vein de Junio de mil Setecientos Setenta y tres antemi el Escriuano y tes.s parecio D.n Luis Jph de Santiago a quien doy fe conozco y confeso haverse recivido del D.r D.n Manuel de Herazo y D.n Lucas Bonilla veinte y cinco p.s que le han pagado por la Semana veinte y viete por que se obligaron a favor del otorgante para pagarle la Cantidad de Trez mil p.s dha Semana se cumple hoy dia de la fha: Y de dha Cantidad se doy por entregado a mi voluntad cuia Ley renuncio por no ver de presente y lo otorgó Carta de pago en forma y la firmo Siendo tes.s Eusebio Breña Andres Morales y Ramon Rodriguez

Luis Jph de Santiago

Antiemy

Diego de Murzoxbe

Escr.no de S.M. y Pu.co

Sea notorio como Yo D.n Jph de Santuario del Comercio de esta Ciudad otorgo que me obligo a pagar a D.n Manuel Aiurmendi la Cantidad de Cincomil ciento veinte y quatro p.s trez rr.s en Moneda Doble de Cordoncillo los mismos que han importado varios Generos que me ha vendido a mi Satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustado los sus precios que declaro son los mas moderados a que corren en este Comercio. Segun p.r menor consta de una Factura que me tiene entregada: Y de dha Cantidad me doy por entregado a mi voluntad cuia Ley renuncio por no ver de prevenirte. Cuia paga hare al dho D.n Manuel de Aiurmendi o a quien su Poder hubiere

En la Ciudad de Leon en doze de Enero de mil Setecientos Setenta y quatro antemi el Escriuano y tes.s parecio D.n Manuel de Aiurmendi a quien doy fe conozco y otorga que da por Sta y Chancelada la Carta de pago a que se refiere esta Escritura por

Sello real.
SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SESENTA Y OCHO, Y SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773

quanto confeso el otorg.te hauer Recivido de D.n Jph Santuxio obligado en esta ley Cincomillo ciento veinte y quatro p.s vezn.s en dobles de Cordoncillo. De los q.s se dio por entregado à su voluntad cuya y dey Renuncia por no vez de presente y le otorgo Chancelacion en forma y la firmo siendo Test.os d.n Manuel de Arizmendi y el Licenciado Don Ramon Rodriguez y d.n Justa quio Orueña=

Manuel de Arizmendi

Ante mi

Diego de Aizcorbe

en otra igual Cantidad en la misma Moneda Doble de Cordonci llo libre de todos y qualesquiera costos que pueda ocasionar, pa ra pagarla sela fha de esta Escritura en quatro Meses, puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjui cio de esta asignacion en otra qualquiera parte y Lugar que mexeme pidan Demanden y mis Bienes se hallen esté presente ó ausente llana mente, y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga el Reman.te p.o. que la demorase sin perjuicio de lo executivo hade pagar el correspondiente Interes à razon de mr dio p.r Ciento al Mes. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y Bienes Havidos y p.r haver con sumicion a las Justicias de S. M. para q.e à ello me apremien como p.r Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad dros. y Leies de mi favor y la gral que vedan prohibe. Y el otorgante à quien Yo el Escrivano doy fe conozco asi lo otorgo y firmo En la Ciudad de los Reies en Ve inte y ocho de Junio de mil Setecientos Setenta y tres años Sien do tos D.n Gabriel de Equiraual D.n Vizente de Aizcorbe y Don Diego Ignacio de Huexotzeta=

Jph Santuxio

Ante mi

Diego de Aizcorbe

Escr.no Real y Pu.co

Compromiso

Los Herederos del Conde de Lurigancho

En la Ciudad de los Reies del Perú en veinte y ocho de Junio de mil Setecientos Setenta y tres años ante mi el Escrivano y tos. parecieron las Señoras D.a Narcisa de Santa Cruz Marquesa Viuda de Monte Corvo, D.a Mariana de Santa Cruz por si, y en nombre de las Herederas y Herederos de los Bienes de D.n Francisco Hurtado de Mendoza en quien re cayeron las acciones de D.a Tpha y D.a Maria Teresa de Santa Cruz hermanas de dhas Señoras Marqueses y

En la Ciudad de los Reyes en cinco de Julio de mil setecientos se tenta y tres años yo el Escribano hize

saben el nombram.to q.e D.a Tulia de Santa Cruz Marquesa Viuda de Castellon
Juez Compromisario y D.a Ysabel de Santa Cruz Viuda de D.r Manuel Bolaan en
conteniido en el instrum.to que quieneş están también los Sñor.es del S.r D.n Jph de Santa Cruz
mencionado de cuia Margen al D.r D.n Pedro Vas Caballero del Orn. de Calatrava lexitimo poseedor del título y
quez de Nsboa Abogd.o Mayorazgo y de su Casa como mui Hexedera instituida en el
do de cuia R.l Aud.a Cadestamento y Codicilos que otorgó en veinte y seis de Diziem
thedratico de suma en dhe. de mil Setecientos y sesenta veinte y quatro de Henero y
Escriuano Canonero, q.n exer de Marzo de Setecientos sesenta y uno. El Señor D.r Juz
haviendolo oydo y en tendido dixo q.e lo acep de Santa Cruz Caballero del Orn de Calatrava del Consexo
tava y aceptó, y en su de Su Mag.d y mui Oydor en la Real Audiencia de Chiapa
conformidad le Recivi y el Señor D.r Diego de Santa Cruz, Conde de S.n Juan de Luzigan
juram.to q.e lo hizo por cho, Thexorero perpetuo de la Real Casa de Moneda de esta
Dios Nro S.or y a una Ciudad, hijos todos y herederos del S.r D.n Jph de Santa Cruz
Cruz, y bajo de el pro y Gallardo Caballero que fue del Orn de Santiago y The
metio usar bien y fiel.te soxero de dha Real Casa de Moneda, y de la S.a D.a Mariana
su leal saber y entender Tenientes Condes que fueron de Luzigancho. Y dixeron que
dan sin agravio alguno haviendo seguido los Señores otorgantes quanto Cauzas
ser en la q.l abla de deven dirimir, han exer en esta Real Audiencia, una sobre las
minan en Just.a y en la adiciones ala cuenta de la Testamentaria de su Padre, que
se auzia conforme fue en el suio y la firmó en otorgo su testamento en ver de Marzo de mil Setecien
seq.e dan fée. tos y sesenta y dos ante Francisco Estacio Melendez
Escriuano Publico. Que prevenido el dho S.r D.n Diego, para
D. Pedro Vazquez de Noboa que se procediese ala division y Particion de los vienes,
otra sobre los Dzos. del S.r D.n Jph su hermano por el
Ante mi Dr. Diego Dzo. que à su nombre, y en calidad de interino sirvio el
referido S.r D.n Diego la Thexoreria. La tercera sobre los
alimentos que demanda la S.a D.a Isabel, de los fruto
del Mayorazgo, en la que se pueden conciderar interesa
En dicho dia mes y año dos los demas otorgantes hermanos p.r el mismo Dzo.
hize saber el nombram.to que pudieran verán recaer el estado à que los traxeren
de Juez Compromisario que se hace por el mismo el Dzo., y la quarta en el Superior Govierno sobre Cau
de esta Margen al D.r sas de q.e que consiste Depositada en la referida Casa de
Ignacio de Rivera y Moneda espesando à que se declare si pertenece à los
Cruz Abogado de esta R.l Audiencia quien haviendolo vienes del dho Señor D.n Jph de Hermano ó al actual Conde,
oydo, y entendido dixo, Cuias Causas están concluidas y en estado de Sentenci
q.e la aceptava y aceptó ar, y otras pendientes y por sustanciarse: Y que con
y en su conformidad le axos

Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
SESENTA Y OCHO, Y SESENTA
Y NUEVE.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 y 1773

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Dn Francisco Antonio Ruiz de Cano y Marquez de Sotofloro Abogado de esta Real Audiencia y Chancillería, vecino de esta Ciudad de Santiago de Cuba, natural de la Villa de Cano en el Reyno de Galicia, hijo legítimo de Dn Francisco Ruiz de Cano y Doña Maria Antonia Marquez de Sotofloro, difuntos, estando en mi entero juicio, memoria y entendimiento natural, creyendo como firmemente creo en el Misterio de la Santisima Trinidad, Padre, Hijo y Espiritu Santo, tres Personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas que tiene, cree y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catolica Apostolica Romana, en cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir, como Catolico Fiel Cristiano que soy, temiendo la muerte, cierta para todas las criaturas, y la hora incierta de ella, deseando ponerme en estado de salvacion, y hacer mis disposiciones testamentarias, ordenar mi Testamento, Manda y Legados, nombrar Albaceas y Tenedor de mis bienes, y revocar otros Testamentos, Codicilos, Poderes para testar y Mandas que antes de ahora tengo hechos, para que no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera de él, ni se cumplan mas que este que ahora hago, ordeno y otorgo, por tal mi Testamento, Manda y Legados, nombramiento de Albaceas y Tenedor de mis bienes, y revocacion de

aceptava, y aceptò yen[mi]nistrarios procedan segun dño. à declararse conforme à Justicia
conformidad le tenia jurbar acciones propuestas por los otorgantes en las Citadas Cau
mento, q.e lo hizo por Dios sas pronunciando Sentencia definitiva en la de Alimentos que
Nro. S.or y una Cruz esta concluza, y determinando en quanto se Resista la se adic-
y baxo del juramento cionen alabuenta del Albaceazgo del S.r Conde Padre comun con
vraz bien y fielm.te dho Cargo à su leal sa todas sus incidencias hasta verificar la Division y Particion
ber, y entienden mi agra dellos Vienen, y declaran las dudas que hubiese sobre la parte
vio se parte en la q.e abla de Herencia de D.n Antonio de Santa Cruz difunto y que se
se determinaren en just.a y de la se ajusten conformen las Escuelas, Reconociendose lo que à cada una le
me fuere el suio en el corresponde. Y en la del S.r D.n Jph hoizan dhos partes en el
curso de q.e los dos primeros Divisiones y la pa modo y forma que tengan por mas Combeniente, hasta determinarse segun dño. Y de este mismo modo se procederà por
mò de q.e doy fe. dhos Jueces en la del Depocito que existe en esta Real Casa
de moneda. Y por lo que asi Resolviesen y determinasen, y de
claracen se obligan à estar y pasar y juzando como todos los
otorgantes juran por Dios Nro S.r y à esta Cruz ✝ y el S.r
D.n Luis por la que trae al Pecho, que otorgan este Instru-
mento de Conformidad con toda su libertad y consentimiento
y que no lo han exclamado ni protestado, ni que lo protes
tarán ni exclamarán, pena de Caer è incurrir en las
establecidas contra los que faltan à la Religion del Juramen
to. Y si por alguna delas partes otorgantes pareciese ha
verlo protestado ó exclamado, quieren que no sele hoiga
como parte que pretende dño. que no le compete, y del Jura-
mento que llevan echo no pedirán absolucion ni Relaxa
cion à su Santidad ni otro Juez ni Exelado que se
la pueda y deba conceder. Y si de motu proprio les fue
se concedida no usarán de ella, y tantas quantas se
ces sele concediese hacen tantos Juramentos y uno
mas para que por el prevalezca Spñe. la fuerza de
este Instrumento, y por el procedan dhos Jueces en las
Causas Referidas à pronunciar Sentencia y lo demas
que queda expresado. Y se obligan à no interponer ape
lacion de sus Determinaciones, y à guardarlas y cum
plirlas como Sentencia parada en autoridad de cosa

D.n Juan Antonio Ruiz Cano

Josepho de Ruiz calde

Un real. 588

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NUEVE, PARA LOS AÑOS DE 1772 y 1773

Juzgada dada y pronunciada por Juez competente. Y para mayor firmeza de este Instrumento, obligan las Señores Otorgantes sus bienes y la Sª Marquesa de Otero, los de sus Constituyentes y de todos havidos y por haver con sumicion a las Justicias q.e de sus Causas conforme a Dro. devan conocer, para que a lo referido les compelan y apremien como por sentencia Definitiba dada y pronunciada por Juez competente consentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncian su proprio fuero Domicilio vecindad dros. y Leyes de su favor y la gral. que las prohibe. Y las SS.as Mugeres las del Beleyano Senado Consulto emperador Justiniano, Toro, Madrid y Partida de cuio beneficio han sido prevenidas por mi el presente Escrivano de que doy fe y de conocer a los otorgantes quienes lo firmaron siendo tgos. Eustaquio Breña Ramon Rodrz. y Gabriel de Eguizaval =

Dª Julia Sta. Cruz

Dª Isabel de Cruz y Sentenos

Dª Luis de Sta. Cruz

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de Jn. y Pu.co

Obligacion
Dn Gregorio Velarco
A
Dn Juan Ant Amandarro

En la Ciudad de Lor Re
yes en diez y Sie de
Mayo de mil Seteciento
Sesenta y quatro ante
mi el Escriuano y Testigos parezio Dn Juan
Antonio de Amanda
rro y otorga que queda
por Deuda y Chancela
da de escritura valor
de Esta Escritura
Este Marauedis
y juro Acuerdo de
Obligado en ella de
Importe. Del q
se da Sentencia
Voluntad
y le otorgo Chanc
lacion en forma
y la firmo el otorg
siendo Testigos d Mar
el Licenciado Dom
Moreno y D Ra
mon Rodriguez=

Juan Ant. Amandarro

Antte mi

Sea notorio como Yo Dn Gregorio Velarco de proximo a re
quiz viaxe para la Provincia de Lucanas he obligo a pagar
a Dn Juan Antonio de Amandarro la Cantidad de Quatrocien
tos Sesenta y dos p medio rreal importe de varios efectos de
Castilla que me ha venido a mi satisfacion reconocidos en
calidad y bondad y acostum
mar mobcados a que corren en esta plaza p esta Cantidad
y por el Escriuano y Testigos doy por entregado a mi voluntad y por no ver he Nombre
de presente Renuncio la excepcion del Dho. y Leies de la non
numerata pecunia he prueba y demas del caso como en
el se contiene. Cuia paga hare dho mi Acreedor en
otra igual Cantidad de la fha de esta Escritura en un
año puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo
y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquie
ra parte y lugar que me pidan y demanden y mis
Bienes se hallen este presente o ausente llanamente
y sin pleyto con las Costas y gastos de la Cobranza. Y si cum
plido dho plazo no hiciere la paga el demas tiempo que
la demorare sin perjuicio de lo executado debe pagar el
interes corriente por ciento al año. A cuia firmeza y
cumplimiento obligo mi Persona y Bienes havidos y
por haver con sumicion de las Justicias de Su Mag.
para que a ello me compelan y apremien como
por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que
renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad de
este y leies de mi favor y la gral que le prohibe.
Fel otorgante a quien Yo el Escriuano doy fe conozco
asi lo otorgo y firme en la Ciudad de los Reies del
Perú en veinte y nueve de Junio de mil Seteciento
Sesenta y trez años siendo tes Eusebio Ochoa An
dres Morales y Ramon Rodrez=

Gregorio Velarco

Ante mi

Diego de Murcoybe
Escno. Pco.

Un real. 590

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 y 1773

Obligacion
8
Dn. Mariano Calixto
Al
R. P. Mro. Fray
Mariano Muñoz

Sea notorio como Yo Dn. Mariano Calixtto Vecino de esta Ciudad Dueño proprio poseedor dela Hacienda nombrada el Estanque cita en terminos de esta Ciudad que se me remató en el Público que se hizo de ella por los Señores Jueces de Subastaciones delos vienes delos Jesuitas expatriados. Otorgo que me obligo á pagar al Reuerendo Padre Maestro Fray Mariano Muñoz del orden de Hermitaños de Señor San Augustin de esta Ciudad la Cantidad de Quatromil pesos de principal que por tiempo de tres años me ha dado á Interes de quatro por ciento en cada vno que empiezan á correr desde el dia dela fecha de esta Escritura con la Condizion que si al cumplimiento de dhos tres años no hiciesse el pago de dho principal hade quedar este en adelante cargado á Censo al redimir y quitar sobre dha mi Hacienda del Estanque de que en tal caso otorgaré el correspondiente Instrumento de Imposicion. Y de los rreferidos Quatromil pesos me doy por contento y entregado á mi Voluntad y por no ser su recivo de presente renuncio la exepcion del Dro. y Leies dela nonnumerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene; De que le otorgo Recivo en forma. Y dha paga haré al Mencionado mi Acrehedor con mas los intereses de dho principal ó á quien su Poder y Causa hubiere puestos y pagados en esta Ciudad, por mi Cuenta Costo y Riesgo

y sin perjuicio de esta asignacion y en otra qualquie
ra parte y lugar que se me pidan y Demanden y
mis vienes se hallen esté presente ô ausente llana
mente y sin pleito, con las costas y gastos de la Cobranza
Y si cumplidos dhos tres años no hiziese la paga de
los referidos Quatro mil pesos de prãl. estos con el
mismo Interes de quatro por ciento al año han de
quedar Impuestos â Censo redimible sobre dha mi
Hacienda del Estanque de que otorgaré en este caso el co
respondiente Instrumento de su Imposicion; y entre tanto sin
que la obligacion general de vienes derogue ni perjudi
que â la especial antes si añadiendo fuerza â fuerza y
contrato â Contrato obligo ê hipoteco por especial obliga
cion è hipoteca la referida hacienda del Estanco p.a q.e
esté afecta ê hipotecada â esta paga, y en el interin
no se verifica no ha de poder ser vendida traspasada
ni en manera alguna enagenada ni hipotecada â
otro Credito sin hacer especial mencion de esta obliga
cion è hipoteca pena de la nulidad lo contrario haciendo.
Y a la firmeza y cumplimiento de lo referido obligo mi Perso
na y vienes havidos y por haver con sumicion â las
Justicias de su Mag.d de qualesquier partes que sean p.a q.e
â ello me apremien como por sentencia pasada en co
sa Juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero Domi
cilio y Vecindad dros y Leies de mi favor y la gral que las
prohive. Y el otorgante â quien Yo el Escrivano doy fé
conozco asi lo otorgó y firmó En la Ciudad de los Reyes del
Peru en treinta de Junio de mil setecientos setenta y
tres años siendo tgos Eustaquio Breña Manuel Gutie
rrez y Ramon Rodriguez ——— Enmendado = quatro = v.o

Nocorrio

Un real. 591

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS, Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 y 1773

Poder gral.
D.n Tiburcio de Landa
A
D.n Juan Ygnacio Vidaurre

Sea notorio como Yo D.n Tiburcio de Landa Corregidor Provisto por Su Magestad para la Provincia de Paucartambo otorgo que doy todo mi Poder cumplido el que de dro. se requiere y es necesario á D.n Juan Ygnacio Vidaurre, vecino de esta Ciudad generalmente para que en mi nombre y representando mi propria Persona accion y dro pida Demande Reaua y cobre Judizial y extrajudizialmente de todas y qualesquier Personas, las Cantidades que se me deuan y deuieren por Escrituras Cedulas Vales Libranzas Conocimientos Fletamentos, fees y Partidas de Rextro Cuentas de Libro, y otros Documentos autenticos ó Simples y sin ellos aunque aqui no se declaren= Para que pida y tome Cuentas á todos y qualesquiera mis deudores y Acredores, las que ajuste y liquide por si ó p.r Contadores que nombrará en caso necesario cuias Partidas apruebe ó adiccione segun su mas ó menos legalidad= Para que dentro ó fuera de mis Pleitos y dependencias se pueda transigir y concertar con qualesquiera mis deudores por medio de las quitas quiebras y sueltas que tubiere por combenientes nombrando en caso necesario Jueces arbitros Arbitradores y amigables componedores que medien ajusten y resuellan las dudas y diferencias que se ofreciesen y terceros en caso de Discordia. Y me obligue á estar y pasar por los Laudos sentencias y determinaciones q. diesen= Para que me pueda obligar y obligue en las Cantidades que por mis Cartas ord.s le comunicase tomando las dhas Cantidades á Interes de Tierra ó Riesgo de mar con los Interes y premios que estipulase obligandome á que haré las pagas en los tiempos Monedas y Plazos que se concertase, En cuia Razon otorgue los Correspondientes Instrumentos ante qualesquiera Escriuanos Publicos ó Reales, que desde aora para quan

do llegue el caso de sus Ottorgamientos los apruebo y Ratifico y quiero que valgan como ottorgados por parte Legma Y de lo que en virtud de este Poder Recibiere y Cobrare dé y ottorgue Recibos Cartas de pago Chancelaciones finiquitos Lastos y los demas Documentos necesarios con fe de entrega ó renunciacion de la pecunia en lo que no fuere de presente y ante Escrivano que de ello la dé: Y finalmente le doy mas Poder generalmente para en todos mis Pleitos Causas y Negocios Civiles y Criminales Eclesiasticos y Seculares quantos al pressente tengo y adelante tubiere con tal que no valga ni responda a Demanda nueba sin que primero se me notifique en Persona pena de la nulidad lo contrario haciendo y de ello constandole haga y presente Pedimentos Execuciones Apremios Juramentos, Recusaciones, Embargos, Desembargos, Consentimientos de Soltura Pregones Ventas trances y Remates de vienes, presente Sgos. Escritos Escrituras Papeles y otros Documentos abone tache Contradiga Jure, Actue, Procure, Procese, Recuse hoiga autos y sentencias Interlocutorias y definitivas las favorables consienta y de las en contrario Apele y suplique y siga las Instancias hasta su Conclucion. Que el Poder que para ello se requiere y es necesario ese le doy y otorgo al dho Dn. Juan Ygnacio Vidaurre con libre y gral Administrazion sin limitacion alguna y con facultad de que lo pueda Sostituir en quien le pareciere Revocar unos y nombrar otros de nuebo. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y vienes havidos y por haver en toda forma de dro y Clausula de Quarentigia en forma. Y el otorgante à quien doy fe conozco asi lo otorgó y firmó En la Ciudad de los Reies del Peru en veinte y nuebe de Junio de mil setecientos setenta y tres años siendo Sgos. Manuel Gutierrez Ramon Rodriguez y Eustaquio Breña =

Tiburcio de Landa

Antteny

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pu.co

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 y 1773

Obligacion
Dn Franco del Castillo
A
Dn Joaquin Jph Arrese

Sea notorio como Yo Dn Francisco del Castillo otorgo q. me obligo à pagar à Dn Joaquin Jph de Arrese la Cantidad de Vn mil seiscientos treinta y quatro ps. medio rreal importe de varios Generos que me ha vendido à mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados à que corren en esta plaza y de dha Cantidad me doy por contento y entregado à mi voluntd y por no ser su recivo de presente renuncio las leies de la entrega. Cuia paga haré al dho mi acredor en otra igual Cantidad de la fha de esta Escritura en vn año en moneda corriente puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y Lugar que se me pidan y demanden y mis vienes se hallen este presente ó ausente llanamte y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga el demas tpo. que la demorase he de pagarle el interes de seis pr. ciento al año Acuia firmeza y cumplimiento Obligo mi Persona y vienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias de S. M. de qualesquier partes que sean para que à ello me apremien como por sentencia pasada en cosa jusgada sobre q. Renuncio mi proprio fuero Domicilio y vecindad Dros y Leies de mi favor y la gral. que las prohive. Y el otorgante à quien Yo el Escrivano doy fe conozco asi lo otorgo y firmo En la Ciudad de los Reies del Perú en primero de Julio de mil setecientos setenta y tres años siendo tgos Eustaquio Breña Andres Morales y Ramon Rodriguez =

Franco de castillo

Antteny

Joseph de Arrese
Esno de S. M. y Pco

Poder Gral.
D.n Pedro Josef Velez
Al
S.r D.r D.n Baltasar Tayme Marñz Compañon

Sea notorio como Yo D.n Pedro Josef de Velez otorgo que doy todo mi Poder cumplido el que de Dro. se requiere y es necesario al S.r D.r D.n Baltasar Tayme Marñz Compañon dignidad de Chantre de esta Santa Yglecia generalmente para que en mi nombre y representando mi propria Persona accion y oro pida Demande Reciua y Cobre Judizial y extrajudizialmente de todas y qualesquier Personas de sus Vienes Albaceas y Herederos Cajas reales de Censos Comunidades Encomenderos Consignatarios y otras todas las Cantidades que se me deuan y deuieren por Escrituras Cedulas Vales Libranzas Conocimientos fletamentos fees y Partidas de Rexistro cuentas de Libro fenecidas y corrientes y otros Papeles autenticos ó simples y sin ellos aunque aqui no se expresen y declaren por que quiero se entienda baxo esta Generalidad = Para que pida y tome Cuentas á todos y qualesquiera mis deudores, las que ajuste y liquide por si ó por Contadores que nombrará en caso necesario, cuias Partidas apruebe ó adiccione segun su mas ó menos Legalidad = Para que dentro ó fuera de mis Pleitos y Dependiencias se pueda transigir y concertar con qualesquiera mis deudores y Acreedores p.r medio de las quitas quiebras y sueltas que tubiese por combenientes nombrando en caso necesario Jueces arbitros arbitradores y Amigables componedores y terceros en discordia que medien ajusten y resuelban las dudas y diferencias que se ofreciesen: obligandome á estar y pasar por los Laudos sentencias y determinaciones que se ofreciesen, y diesen: Para que pueda vender y venda qualesquiera Vienes muebles, ó Raices, Efectos, Esclauos de ambos sexos y otros que me pertenescan ottorgando en razon de ello los correspondientes Instrumentos ante qualesquiera Escrivanos Publicos y Reales, y assi mismo pueda Comprar y Compre al Contado ó al fiado qualesquiera otros vienes, ottorgando á fauor de los Vendedores los Resguardos que sean necesarios; que desde aora para quando llegue el caso de su ottorga-

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 y 1773

mientos los apruebo y ratifico y quiero que valgan como otorgados por parte Legitima. Y de lo que en virtud de este Poder recibiese y Cobrase de y otorgue Recibos Cartas de pago Chancelaciones finiquitos Lastos y los demas Documentos necesarios con fe de entrega ó renunciacion de la pecunia en lo que no fuere de presente y ante Escrivano que de ello la de = Y finalmente le doy mas Poder gral para en todos mis Pleitos Causas y negocios Civiles y Criminales Ecle ciasticos y seculares asi Demandando como defendiendo con tal que no valga ni responda á demanda nueba sin q. primero se me notifique en persona pena de la nulidad lo con trario haciendo y de ello constandole presente Pedimentos Demandas, Execuciones, Apremios Juramentos Recusa ciones presente Sgos Escritos Escrituras papeles y otros Documentos abone tache contradiga Jure actue Procu re Procese Recuse hoiga autos y sentencias interlocuto rias y definitibas las favorables y concienta y de las con trarias apele y suplique y siga las Instancias hasta su final conclucion pida terminos saque Mandamientos y Provisiones Rs. sobre Cartas de excomunion y Cen zuras y haga todas las demas dilixencias q. combengn para lo que le doy el Poder necesario en dro. con libre y gral Administrazn. sin limitacion alguna y con fa cultad de que lo pueda Sostituir en quien y las veces que le pareciese revocar unos y nombrar otros de nuebo. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y vienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias de S. M. de qualesquier partes q. sean p.a q. á ello me apremien, como p.r sentencia

pasada en cosa Justicias de cosa Juzgada sobre q. re
nuncio mi proprio fuero Domicilio y vecindad Dros y
Leyes de mi favor y la gral que las prohive. Y el otorgte
á quien Yo el Escrivano doy fe conozco asi lo otorgó y fir
mo En la Ciudad de los Reies del Peru en primero de Julio
de mil setecientos setenta y tres siendo tgos Eustaquio
Oreña Ramon Rodrz. y Manuel Gutierrez =

Pedro Joseph Velez

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Antonio

Obligacion
Dn Franco del Castillo
A
Dn Juan Antº Amandarro

Sea nottorio como Yo Dn Francisco del Castillo recidente en
esta Ciudad y de proximo abeguir viage para la Provincia de Tauja
me obligo á pagar á Dn Juan Antonio de Amandarro la Cantidad
de Cincomil Setecientos cincuenta y quatro ps dos rrs importe de
varios Generos de Castilla que me ha vendido a mi satisfaccn
de los quales me doy por entregado a mi voluntad y por no
ser su recivo de presente renuncio la excepcion del dro y le
ies de la nonnumerata pecunia su prueba y demas del caso
como en ellas se contiene. Cuia paga haré al dho mi Acrehedor
en otra igual Cantidad de la fha de esta Escritura en nuebe
Meses, puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Cos
to y riesgos y sin perjuicio de esta asignacion y dro
en otra qualquiera parte y Lugar que se me pidan
y demanden y mis vienes se hallen esté presente ó
ausente llanamente y sin pleito con las Costas y gas
tos de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciese la
paga el demas tiempo que la demorase he de satis
facer el interes de medio por ciento al mes. A cuia
firmeza y Cumplimiento obligo mi Persona y
vienes havidos y por haver con sumicion á las
Justicias de Su Magestad de qualesquier partes que
sean para que á ello me apremien como por Senta
pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio
fuero Domicilio y vecindad Dros y Leies de mi favor
y la General que las prohive. Y el otorgante á quien
yo el presente Escrivano doy fe conozco asi lo otorgó y

Un real. 534

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NVEVE SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 y 1773

fizmó Esta Ciudad delos Reies en primero de Julio de mil Setecientos Setenta y vnez año siendo tgo. Cayetano Ximenez Arroyo Antonio Moralez y Ramon Rodriguez

Fran.co de Castillo

Antonio Nuestro de Mezcorbe
Alz.de Dos. Jn.y Pu.co

Obligacion
Dn Alexandro Romero
A
Dn Juan Gomez

En la Ciudad delos Reyes del Perú en quatro de Mayo de mil Setecientos y Setenta y vnez años antemi el Esn. y tgos. parezio Dn. Felix Romero de Linarez, Cesionario de Dn. Juan Gomez, como consta dela declaracion que a continuacion de la Esn. de este margen en el dia exvo. ha otorgo a favor del otorgante; Otorga que da por Nula y Chancelada de ningun valor ni efecto la Escritura a cuio margen se escribe por quanto el otorg.te confiesa hauer Recivido en Su Poder del obligado en ella en esta forma: Ochocientos quarenta y dos p.s que Recivio dho Dn. Juan Gomez, delos Ynteresses Dozmil y quatrocientos p.s que el otorgante asi mismo tiene Recividos p.r lo q. le otorgó Chancelacion en forma q. fizmó siendo testigos Marianos

Sea notorio como Yo Dn. Alexandro Felix Romero del Comercio desta Ciudad me obligo a pagar a Dn. Juan Gomez, la Cantidad de Dozmil setecientos quarenta y dos p.s importe de varios Efectos quome ha venido a mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y asentados en precios que señalo con los mas moderados a que corren en esta plaza. Y desta Cantidad me doy por entregado a mi Voluntad y por no ver vn Recivo de presente renuncio la excepcion del dho. y leies dela non numerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acreedor o a quien su Causa hubiere en otra igual Cantidad puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y riesgo y sin perjuicio desta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que quieran pidan y demanden y mis Vienes se hallen este presente o ausente llanamente y sin pleito con las Costas y gastos dela Cobranza plazo de esta Escritura dela fha de ella en veinte y viete meses y medio dando Cien pesos cada vno, que se primero mes, se cumple en quinze del corriente, y debexian seguir sucesivamente en iguales dias asta el entero pago de dha Cantidad. Y con la Condicion quevi dexare de pagar alguna mensualidad al Plazo asignado venga hade poder Apremiarse en toda forma. y por la demora que asi causare sin perjuicio delo executado le hese valer el correspondiente Interes a razon de medio por ciento al mes. Assi a firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y Vienes havidos y por haver con sumicion alas Justicias de S.M. de qualesquiera partes que sean p.a q. a ello me apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que Renuncio

Aquado D.n Manuel Gutie
rrez y D.n Eustaquio de la
Barreña=

mi propio fuero Domicilio y vecindad dho.n y leier demi fauor y la
gral que la.n prohiue. Y el otorgante à quien yo el presente Escri
vano doy fé conozco assi lo dorgó y firmó Enla Ciudad delos Reies en
treze de Julio demil Setecientos setenta y tres años siendo tgos Ra
fael Meza Jph Antonio Basan y Martin Vidal=

Alexandro Felix Romero

Pago
D.n Luis Jph de Santiago
Al
D.n D.n Manuel de Hexaro y otro

Enla Ciudad delos Reies del Peru en treze de Julio demil Setecientos
setenta y tres anteme el Escriuano y tgos parecio D.n Luis Jph de Santiago
à quien doy fé conozco y confesó hauer recibido del D.n D.n Manuel de Hexaro
y D.n Lucas Bonilla veinte y cinco p.s que le han pagado por la demana ve
inte y ocho p.s que se obligaron à fauor del otorgante por Escritura
anteme para pagarle la Cantidad de Dos mil p.s y dha demana de
cumple hoy dia dela fha. Y dedho p.s se dio por enteregado ânu volun
tad cita ley renuncia por no ver represente y lo otorgó Cassa de pa
go en forma y la firmó viendo tgos Manuel Gutierrez Ramon
Rodrz y Andres Morales=

Declaracion
Don Juan Gomez
A
D.n Fermin de Lizarazu

En la Ciudad delos Reies del Peru en treze de Julio de mil decientos
setenta y tres años anteme el Escriuano y tgos parecio D.n Juan Gomez
del Comercio de esta Ciudad. y declaró por competente Declaracion
como si fuera fecha en Juicio de pedimento de parte y amar
dato de Juez competente con el Juramento y solemnidad
necesaria que la Cantidad de que procede la Escritura q.
anteme con fha de este dia há otorgado D.n Alexandro Felix
Romero à fauor del otorgante por Cantidad de Dos mil Seis
cientos quarenta y dos pesos; toca y pertenece à D.n Fermin
de Lizarazu para que en virtud deste Instrumento la ha
ya y cobre como suia propia; por quanto el otorgante no
tiene mas Interes en la citada Escritura que el de hauer
prestado su nombre para su otorgamiento. Y si por esto hubie
se adquirido algun dho. el que assi fuere con ella lo cede
renuncia y traspasa en el dho D.n Fermin con el poder en
dho necesario para su Cobranza dar Cartas de pago y
Chancelarla parezca en Juicio y à hacer todas las demas
Diligencias que combengan hasta la Reaudacion. Y la



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NUEVE

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 y 1773

firmeza y cumplimiento delo que en virtud de este Instrumento se actuare obliga el otorgante su Persona y Vienes havidos y por haver con sumicion alas Justicias de S. M. para que à ello me apremien por todo rigor de dro. y via executiva. y asi lo otorgó y firmo à quien doy fe conozco siendo Ygos. Manuel Gutierrez Eustaquio Breña y Ramon Rodrz =

Juan Gomez

Antteny

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Testamentto
Dn. Alonzo Garcia de Villademoros

En el nombre de Dios todo poderoso con cuia gracia todas las cosas tienen principio y dichoso fin amen: Sea notorio como Yo Don Alonzo Garcia Villademoros, natural que declaro ser del Lugar de Barcia en el Principado de Asturias Reinos de España hijo Legitimo de Dn. Albaro Garcia Villademoros, y de Da. Leonor de Suares Villademoros vecinos que fueron del aquel Lugar yà difuntos que santa gloria hayan: Estando Enfermo en Cama de la enfermedad natural que Dios Nuestro Señor ha sido servido darme, en todo mi acuerdo Memoria y entendimiento natural, creyendo como firme y verdaderamente creo en el incomprehensible misterio dela Santissima Trinidad, Padre, y Hijo, y Espiritu Santo, tres personas distintas, y un solo Dios verdadero, en la Encarnacion del Divino verbo en las Purissimas entrañas de Maria Santissima, Madre de Dios y Sa. nra. y en todos los demas misterios que predica y enseña nuestra Santa Madre Yglecia Catolica Romana baxo cuia fè y crehencia he vivido y protexto vivir y morir como catolico y fiel Christiano, y temiendo ala muerte que es cosa natural à toda criatura humana, porque esta no me acaesca sin hacer disposicion de mis Vienes para

que en todo tiempo conste de ella, otorgo que hago y ordeno mi testamento en la forma y manera siguiente

1 Primeramente encomiendo mi alma á Dios nro S.or q.e la crio y redimio con el infinito valor de su preciosisima Sangre Pacion y muerte imbocando por mi Abogada é Intercesora á la Serenisima Reina de los Angeles Maria Santisima Madre de Dios y S.a nra, al Santo Angel de mi guarda, Santo de mi nombre, los de mi devocion, y demas santos y Santas de la Corte del cielo intercedan con su Divina Mag.d perdone mis pecados y lleve mi Alma a la eterna bienabenturanza

2 Item mando que quando la Divina Voluntad fuere servida separar mi alma de mi Cuerpo, este amortajado con el Habito y Cuerda de nuestro Seraphico Padre San Francisco se sepulte en la Iglesia y Combento de dho Serafico Padre y acompañe á mi Entierro la Cruz de la Parroquia con el Cura Sacristan y demas acompañados; y si fuese hora se me diga una Misa Cantada de Cuerpo presente y las demas rezadas que pareciese á mi Albacea á cuia dispocizion lo dexo como tambien la forma de mi Entierro, parte y Lugar que le pareciese

3 Item mando se den de mis vienes a las Mandas forzosas y acostumbradas seis pessos de á ocho rr.s a cada una de ellas, y otros seis pessos de la misma Moneda á los Santos Lugares de Jerusalem donde se obró nuestra Redencion, para ganar las gracia é indulgencias que estan concedidas con lo que las aparto del Dro de mis Vienes

4 Item Declaro por mis vienes las Cantidades siguientes= Nouenta y seis mil y mas pesos que me deue D.n Simon Cayro por Escritura= Sietemil y Quinientos p.s que me deuen D.n Antonio Aranda y don Lorenzo Feard= Dos mil p.s que me deve D.n Santiago Fano= y otros Dos mil p.s que tendré en mi Casa, fuera de las Alhajas de Oro, y Plata Labradas que se hallaran entre mis Vienes

5 Item Declaro que fui Albacea y Heredero de mi Hermano Don Josef Garcia Villademoros Caua-

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NVEVE.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773

llero del Orden de Calatraba que murio siendo Corregidor dela Provincia de Huarochiri, quien me Instituyó de tal Heredero en el Poder para testar que otorgó en el Pueblo de Yauli de aquella Provincia en diez y seis de Julio del año pasado de mil Setecientos y Setenta ante Fogs en defecto de Essno. cuio Poder se comprobó declarandolo esta Real Audiencia por su ultima voluntad en auto de veinte y tres de Marzo del presente año de Setenta y tres que se protocoló con los originales en Rexstro. del presente Escrivano, ante quien manifesté los vienes que recivi del Difunto en una memoria que presenté ante la Real Justicia que se mandó tener por Inbentario de dhos Vienes

6 Item Declaro que aunque en virtud del citado Poder no he otorgado Testamento en forma tengo cumplidas sus cobranzas, paga de Deudas y demas dispociciones que en el se expresan, como tambien conclui las cuentas del tpo. que sirvio el Corregimiento, de modo que por su testamentaria no se deve hoy Cantidad alguna

7 Item Declaro que el importe del Caudal de dho mi hermano fue dela Cantidad de Ciento y Vn mil pesos que es lo que liquidamente se recogio, delos quales se pagaron Docemil ps. por lo que devia á varios Interesados en los Tributos dela Provincia, y á otros, y quedaron pr. Masa exequible Ochenta y nuebemil pesos que son los Vnicos en que se verificó la Herencia

8 Item Declaro que la dha mi Madre Da. Leonor Suarez Villademoros en el Testamento baxo de cuia dispocicion

fallecio me mejoró en el Tercio y quinto de sus Vie
nes por las quales tengo que hauer lo que una y otra
importasen en el valor de los que le pertenecian y dejó por
su muerte, y la Cantidad que me corresponda de Legiti-
ma igual ala que percibiesen mis otros Hermanos y asi
lo declaro para que conste.

9 Item mando que en descargo dela Conciencia de dho
mi hermano por el tiempo que sirvio el Corregimiento
de Huarochiri y dela mia que le subcedi al empleo, se sepa-
ren de mis vienes Diezmil p.s de á ocho rreales para que
mi Albacea pague las Bulas delos Indios y Mestizos de
aquellos Pueblos enterando precisamente su Importe
en la Thesoreria dela Santa Cruzada de esta Ciudad
sin que por ninguna Causa se remita este
Caudal ala Provincia, ni se distribuya en ella ala que
solo escribira el Albacea Cartas dirigidas al ac-
tual Corregidor y alos Curas para que den á en
tender alos dhos Indios y Mestizos que en los Vienios
á que alcansase la Cantidad de este Legado se les dan
las Bulas de valde sin hacer contribucion alguna p.r
este Ramo. Y si enterados integramente tres ó quatro
de los dhos Vienios, por lo respectibo á Indios y Mes-
tizos sobrase algun dinero en los Diezmil pesos, lo
destinará el Albacea á beneficio delos mismos Indios
en el modo y forma que le paresca sin que se le tome
Cuenta de su distribucion por menor, pues cumplirá
con expresar bajo de Juramento que los tiene
combertidos á favor de aquellos miserables segun
mi voluntad.

10 Item mando que remita mi Albacea alos Rey
nos de España en primera ocacion de Navio de Van
dera ó en su defecto de Permiso, la Cantidad de Dies
mil p.s de á ocho rr.s costeados del Premio y Dros
que aqui se causan en su Embarque, los que

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NUEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 y 1773

se entregaran en Cadiz ala Persona que fuere desu satisfaccion para que los ponga á Interes con las fianzas y seguros correspondientes, y que su producto se aplique alos Estudios y gastos de Dn. Jph Garcia Villademoros hijo natural del dho mi Hermano difunto, quien percivirá solo estos reditos durante su menor hedad, pero luego que cumpla los Veinte y cinco años sele entregará el principal para que disponga libremente de el segun su Voluntad. y si falleciere antes delos veinte y cinco años sin dexar herederos forzosos se aplicará el prãl por iguales partes á Diego y á Da. Mariana Villademoros mis Hermanos legitimos vecinos de dho Lugar de Barcia.

11 Item mandó que mi primer Albacea, Dn. Juan Jossef Abellafuertes aparte delo mas bien parado demis vienes Dozemil pesos de á ocho rreales, y los reciba en si para aplicarlos al comunicato que le tengo hecho el que declaro ser Reservado, y que por ninguna Causa sele pida ni precise á que lo descubra entendiendose verificada esta dispocicion con el Juramento que haga de haver cumplido lo determinado en esta Clausula

12 Item mando que el dho mi albacea remita asi mismo alos Reinos de España el importe de Ochomil Ducados de bellon costeados en el Premio y Drõs de su Embarque dirigiendolos ala Persona q fuere desu Satisfaccion para que se entreguen á

Dª Fran.ca Maria Rico Villademoros mi Prima vecina del dho Lugar de Barcia à quien se los dexo p.r via de Legado

13 Item mando que del mismo modo remita mi Albacea alos Reinos de España Seismil p.s de à ocho rr.s p.a que se paguen todas las Deudas que hubiesen pendientes contrahidas por mis Difuntos Padres asi por las Dotes de mis Hermanas como por sus funerales ù otras Causas, y lo que sobrare satisfhas estas Dependiencias se repartirà entre mis sobrinas Parientas y Ahijados Pobres que yo tubiese en aquel lugar de Barcia haciendose la distribucion segun su mayor ò menor necesidad y à discrecion del Cura Don Pedro Rico Villademoros de cuia prudencia y buen juicio espero que practicarà con todo acierto este Repartimiento. Y en caso de que el dho D.n Pedro haya faltado elegirà el mencionado D.n Juan Jph Abellafuertes mi Primo un sugeto de igual Juicio y Prendas el q.e mejor le parezca, aquien sele entregue el sobrante para que lo distribuia en las dhas mis sobrinas Parientas y aijados Pobres como queda dispuesto

14 Item mando que à D.n Matias de Oreña en remuneracion delas asistencias y servicios que me ha echo sele entreguen Quinientos pesos de aocho rr.s

15 Item mando que desde el dia de mi fallecimiento sean libres la Negra Maria Jpha mi Esclava con sus dos hijos Joaquin y Maria Jpha y la otra Negra nombrada Maria Prisca y que acada una delas dos Negras sele dèn

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NUEVE.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773

598

Cien p.s con testimonio costeado de esta Clausula p.a que le sirua de Titulo de su Libertad

16 Item mandó que á D.a Fran.ca de la Roca Viuda de D.n Fran.co Astás se le den Cien p.s para aliuio y socorro de sus necesidades

17 Item mando que por mi Albacea se remita a los Reinos de España la Cantidad de Treinta mil p.s que se embarcaran integros costeando su Premio y Dros de salida dirigiendolos a la Persona de satisfaccion que eligiere, para que se compren fincas ó se impongan á Censo y se funde con ellos como desde luego fundo un Aniversario de Misas Patronato de Sega libre y exempto de la Jurisdiccion Eclesiastica con la pencion de Dozientas Misas que se diran cada año en la Iglesia del Lugar de Barcia por mi Alma, las de mis Padres y Hermano difuntos y por las de qualesquiera otros á quienes en alguna manera esté en obligacion pagandoles á los sacerdotes que las digan la limosna ordinaria y corriente que se paga en aquel Lugar, y nombro por primer Patron y Capellan á D.a Mariana Garcia de Villademoros mi Hermana Muger lexitima de D.n Lazaro Menendez, y por su fallecimiento succederan en el Aniversario como Patrones y Capellanes, los hijos lexitimos que actualmente tiene la expresada mi hermana ó los que tubiere de dho su Marido, ó de otro con quien se case de nuebo Matrimonio prefiriendo el mayor al menor y el varon a la Hembra conforme a las Leyes de la Succesion establecidas para los Maiorazgos: Y por muerte de la mencionada mi Hermana, y de sus hijos succederán en este Patronato los hijos y descendientes lexitimos

de mi Primo D.n Juan Jph de Abellafuertes Cavallero del orn de Santiago; y á falta de estos los que fuesen poseedores del mayorazgo ó Vinculo de mi Casa todos con la misma pencion de las Dozientas Misas que pagaran con los productos de las fincas que se comprasen ó con los Reditos de los Cenzos que se Impongan eligiendo á su Arbitrio los Sacerdotes que las han de decir, y percibiendo el Sobrante para la manutencion y descencia de su Persona; y es mi Voluntad que se remita por mi Albacea un testimonio de esta Clausula para que precisamente se incerte en los Instrumentos que se otorgasen de la Compra de fincas ó Imposiciones de Cenzos á fin de que en todo tpo. conste el destino con que se compraron y el Patronato á quien pertenecen, y que se tome razon de dhos Instrumentos en los Libros de aquella Iglecia para que spre. se conserbe la memoria del Aniversario y se procure su cumplimiento, sin que por esto adquiera Jurisdiccion ó Dro. el Eclesiastico pues expresamente lo excluio del Patronato para que por ningun titulo ni Causa se mescle ni intervenga en esta Fundacion

17 Item mando que asi la remision de los treinta mil ps. de la Clausula antecedente como la del liquido producto de mi Herencia, y las de las demas Partidas que he dispuesto que se embien á España se embarquen todas segun lo que se cobrare de las Dependiencias en que dexo mi Caudal en el primer Navio que se presente ya sea de Vandera ó en su defecto de Permiso dividiendose los Riesgos segun el numero de los que salieren, y que estos Caudales se consignen y dirijan a las Personas de seguridad que dispusiere mi Albacea, para que las aplique y combierta inmediatamente en los destinos que llevo expresados prefiriendo segun lo que se cobre los Diezmil ps. dexados para las Bulas de los Indios, los otros Diezmil para el hijo natural de mi hermano, los Dozemil del Comunicato, los Ocho mil Ducados de bellon para mi Prima D.a Francisca

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NUEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 y 1773

Maria Rico, los Seismil para las Deudas de mis Padres y Limosnas de Parientas y despues los treintamil del Aniversario con el liquido producto de mi herencia: Cuio orñ. lo determino y señalo para que no se pierda tpo. y se hagan las remisiones segun se cobrare sinque esto se entienda con los otros Legados menores de Dª Francisca dela Roca, Dn Matias de Oreña y mis Esclauas porque siendo estos de Cantidades pequeñas, es mi voluntad que inmediatamente se cumplan.

18 Item Declaro que no debo á Persona alguna, por Escrituras, Vales, ó Apuntes de Libros, pero si resultare alguna Dependencia contra mis vienes ó los de mi Hermano. Mando que mi Albacea instruido de que es Lexitima la pague ó tranze excusando Pleitos y actuaciones Judiziales y procediendo de buena fé segun la confianza que tengo de su ajustada Conducta.

Item Declaro soy Soltera y que no tengo hijo natural alguno.

19 Y para cumplir y pagar lo contenido en este testamento Instituyo y nombro por mis Albaceas y Thenedores de vienes en primer Lugar al dho Dn Juan Josef de Abellafuertes Cauallero del orden de Santiago, en segundo á Dn Pedro Muñoz de Arjona, y en tercero á Dn Francisco Castrillon y Arango Marques de Otero, para que cada uno en el que bá nominado entre en todos ellos los venda y Remate en Almoneda publica ó fuera de ella dé y otorgue Recivos Cartas de pago, Chancelaciones: Parezca en Juicio á hacer todos los Pedimentos Demandas y demas Diligencias Judiziales y Extrajudiziales que combengan al uso y exer

cicio deeste Albaceazgo para lo que à cada uno le doy el Poder necesario con prorrogacion del que necesitase aunque sea pasado el dispuesto por Dro.

20 Y en el remaniente que quedare de todos mis Vienes Deudas dros y acciones y futuras Subcesiones que en qualquier manera me toquen y pertenescan despues de pagado mi funeral Entierro Mandas, Legados y demas contenido en este Testamento Instituyo y nombro por mis Vniversales Herederos à los dhos Dn. Diego y Da. Mariana Villademoros mis Hermanos para que los que asi fuesen los hayan y hereden por iguales partes. Y en caso de que hubiese fallecido alguno de ellos a sus hijos y Herederos: Y por el presente Reboco y anulo y doy por nulos de ningun valor fuerza ni efecto qualesquiera Testamentos, Codicilos, Poderes para testar y otras ultimas disposiciones, que antes de esta haya echo y otorgado por escrito ó de palabra para que no valgan ni hagan fe judizial ni extrajudizialmente sino este Testamento que aora otorgo que quiero se guarde cumpla y execute por mi ultima y voluntad en aquella Via y forma que mas haya Lugar en Dro. Y el otorgte. à quien Yo el presente Escrivano doy fe conozco y que està en su entero acuerdo Memoria y entendimiento natural alo que me parece asi lo otorgo y firmo En la Cuidad de los Reies del Peru en seis de Julio de mil setecientos setenta y tres años siendo Tgos. El Dr. Dn. Ygno. de Rivera y Santa Cruz Abogado de esta Rl. Audiencia El Lizenciado Dn. Juan Antonio Hurtado de Mendoza Presvitº y Dn. Joaquin Pacheco=

Alonso Garcia Villademoros

Antte mi

Joseph de Arzcorbe
Esno. Ess. Ds. Tn. y Pco.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
SESENTA Y OCHO, Y SETEN-
TA Y NUEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 y 1773

Obligacion
Antonio Gomez
A
Dn Lopez Escudero

Sea notorio como Yo Dn Antonio Gomez Vecino de esta Ciudad otorgo q. me obligo a pagar a Dn Antonio Lopez Escudero la Cantidad de Un mil trezientos Treinta y dos pesos un real importe y Resto de una Partida de Pedir que me ha vendido a mi voluntad por Escritura que me hizo la Marca D. Dela que me doy por entregado a mi voluntad y renuncio la Ley de la non numerata pecunia. Cuia paga me obligo a hacer al otorgante o a quien su derecho hubiere en esta Ciudad en dinero de contado dentro de quatro meses primeros siguientes que corren desde el dia de la fecha de esta Escritura en cuio tiempo y plazo me obligo a pagar la referida Cantidad de principal sin pleito alguno y sin que sea necesario hacerme otra Requisicion ni Diligencia Judicial ni Extrajudicial por ser todas ellas de mi Voluntad y Consentimiento y en caso de no hacerlo asi quiero y consiento que el otorgante o quien su derecho hubiere pueda pedir y demandar de mis Bienes muebles y Raizes Derechos y Acciones en esta Ciudad o fuera de ella donde quisiere y por bien tuviere la referida Cantidad de principal y los Intereses que se hallaren debidos a Razon de a quatro por ciento cada un año y los Costos y Gastos que se hicieren en la Cobranza de esta Deuda y Execucion de esta Escritura en que desde luego me doy por Condenado a voluntad del otorgante o de quien su derecho hubiere por la Cantidad que por su Libro o Cuenta Jurada de su mano o de quien su derecho hubiere declarare sin otra Prueba ni Recaudo alguno a que me remito y sobre todo renuncio todas las Leyes Fueros y Derechos de mi favor con la General del Derecho en forma y para mas seguridad de esta Escritura obligo mi Persona y Bienes habidos y por haber con sumision a las Justicias de S. M. de qualesquier partes que sean para que a ello me apremien como por Sentencia pasada en Autoridad de Cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad Ley y Derecho de mi favor y la general del Derecho en forma y lo firmo en esta Ciudad a quince de Julio de mil setecientos setenta y ocho siendo testigos Dn Ramon Rodriguez Dn Cayetano Ochoa y Dn Manuel Gutierrez

Antonio Gomez

Antonio Lopez Escudero

Ante mi
Manuel Gutierrez

Ante mi
Dn Ramon Rodriguez
Escno de S. M. y Pco

Pago
D.n Luis Jph Santiago
Al
D.n D.n Manuel de Herazo y otro

En la Ciudad de los Reyes en diez de Julio de mil setecientos setenta y
cinco ante mi el Escribano y testigos parecio D.n Luis Jph de Santiago a q.n
doy fe conozco y confeso hauer recevido del D.n D.n Manuel de Herazo y D.
Lucas Bonilla veinte y cinco p.s que le han pagado por la Semana
veinte y nueve por que se obligaron a favor del otorgante por Es
critura ante mi a pagarle la Cantidad de Fuerte mil p.s y dha Se
mana se cumple hoy dia de la fha. Y dho p.s recibio por entre
gado a su voluntad cuia Carta de pago en forma. y asi lo otor
go y firmo el otorgante siendo testigos D.n Manuel Gutierrez D.n
Eustaquio Ureña y D.n Ramon Rodra=

Luis Jph de Santiago

Ante mi

Obligacion
p.r D.n Basilio Guillen
A
D.n Juan Ant.o de Amaranzano

Sea notorio como Yo D.n Basilio Guillen residente en esta Ciudad y proxi
mo a seguir viage ala de Guamanga a donde voy Reino digo que se
obligo a pagar a D.n Juan Antonio de Amaranzano la Cantidad de qui
nientos setenta y vn p.s cinco y medio rr.s resto del valor de quatro
cahices de Cassilla que me ha vendido a mi satisfaccion reconocidos
en calidad y bondad y acostrados sus precios que declara son los
mas moderados a que corren en esta Plaza. Y dha Cantidad
de Amaranzano dio por me doy por entregado a mi voluntad y por no ver su Recivo de
tella y Chancelada las presente Renuncio la Excepcion del Dño y Leies dela nonnume-
Escrituras de obligacion pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cu
ya se escrive por quanto ya paga hare al dho mi Acredor en otra igual Cantidad dela
que confeso hauer Recevido fha desta Escritura en veinte Meises puesta y pagada en esta
El citado en ella su Ciudad p.r mi Cuenta Corto y Riesgo y sin perjuicio desta asig-
importe Del que se dio nacion en otra qualquiera parte y lugar que se me pida
El otorgante por en tregado a mi voluntad y de mayor y menor viene se hallen este presente o ausente
cuia Ley Renuncia llanamente y sin pleito contra Costas y gastos de la Cobranza
por no ver de pre y si cumplido dho plazo no hiciere la paga el dentan tpo. que la
sente de que le otorgo y demorare sin perjuicio de lo executado debe pagar el Inte
Recivo y Chancela res de medio por ciento al mes. A buena firmeza y cum-
cion en forma y plimiento obligo mi persona y vienes habidas y p.r hauer
la firmo el otorgan te siendo testigos D.n con sumicion a las Justicias de S. M. Equalesquier par
Manuel Gutierrez de que sean para que a ello me apremien como
Don Luis Ignacio por sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que Renun
de Fuentes y cio mi propio fuero Domicilio y Vecindad Dño y
Gabriel de Egui Leyes de mro. favor y la Expresada prohibe



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 y 1773.

zabal =

Juan Ant.o de Amandarr

Yo el otorgante á quien Yo el Escriuano doy fe conozco asi lo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reyes del Peru en treze de Julio de mil setecientos setenta y tres siendo testigos Manuel Gutierrez Andres Morales y Ramon Rodriguez =

Bacilio Guillen

Anttemy

Joseph de Aizcorbe

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Esc.no de S. M. y Pu.co

Obligacion
D.n Raphael Mesa
A
D.n Vizente Ferrer Martinez

En la Ciudad de los Reies en ocho de febrero de mil setecientos setenta y quatro ante mi el Escriuano y testigos parecio D.n Vicente Ferrer Martinez á quien doy fe conozco y otorgó que da por rota y Chancelada la Escritura á cuio Margen esto se escriue p.r quanto el otorgante confesó hauer recivido su Importe del obligado en ella. De que le otorgo Chancelacion en forma y la firmó el otorgante siendo testigos Don Manuel Gutierrez D. Ramon Rodriguez y

Sea notorio como Yo D.n Raphael Mesa otorgo que me obligo á pagar á D.n Vizente Ferrer Martinez la Cantidad de Cinco mil ochocientos setenta y siete p.s seis rr.s importe de varios Generos de Castilla que me ha vendido ami satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y aprobados sus precios que declaro son los mas moderados á que corren en esta plaza. Y de dha Cantidad me doy p.r entregado á mi voluntad y por no ser su recivo de presente renuncio la excepcion del dro y Leies dela nonnumerata pecunia y Leies dela entrega. Cuia paga haré al dho mi acreedor en otra igual Cantidad dela fha de esta Escritura en siete meses puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y Lugar que se me pidan y demanden y mis vienes se hallen esté presente ó ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos dela Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga el demas tpo. que la demorase he de pagar el Interes de seis p.r ciento al año. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y vienes hauidos y por hauer con sumicion alas Justicias de Su Magestad de qualesquier partes que sean p.a q.e á ello me apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncia su proprio fue

Dn Gabriel de Eguizaval

Vicente Ferrer Martinez

Antte mi

Joseph de Aizcorbe

ro Domicilio y Vecindad Dros y Leyes de mi favor y la gral que las prohibe. Y el otorgante á quien Yo el presente Escrivano doy fé conozco asi lo otorgaron y firmaron En la Ciudad de los Reyes en quinze de Julio de mil setecientos setenta y tres siendo Dgos Eustaquio Brena Ramon Rodrz y Manuel Gutierrez

Raphael de Mesa

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pu.co

Poder q.
D. Ignacio Galves
A
D. Jph Carmona

En la Ciudad de los Reyes del Peru en quinze de Julio de mil setecientos setenta y tres ante mi el Escrivano y tgos parecio Dn Ignacio Galves, Subtheniente del Batallon del Real Relipe en el Puerto y Precidio del Callao y otorga que dá todo su Poder cumplido el que de Dro se requiere y es necesario en primer Lugar á Dn Jph Carmona en segundo á Dn Franco Tacote, y en terzero á Dn Franco Maria Portillo para q.e cada uno en el Lugar que ba nominado y lo que el uno comensare el otro lo difina y acabe en caso de que D. Francisco de Galves poseedor actual del Mayorazgo que obtiene en la Villa de Baena Reino de Cordova en Andalucia y al que hoy el otorgante es inmediato Succesor por fallecimiento de su Hermano Dn Luis Maria de Galves falleciese sin Succesion pueda cada uno de dhos Apoderados pedir que al otorgante se le dé pocesion del mencionado Mayorazgo sus rentas y fincas á el pertenecientes que tomará y aprenderá Real actual Corporal Jure Domine vel quassi perciviendo y cobrando desde ellas las que le pertenescan haciendo Arrendamientos de sus fincas a las Personas por el tpo. y Cantidad que le pareciese cobrandolos á los tiempos que estipulase en cuia Razon otorgue los correspondientes Instrumentos de Arrendamientos Cartas de pago Chancelaciones Finiquitos Lastos y los demas Documentos necesarios con fé de entrega ó renunciacion de la pecunia en lo que no fuere de presente y ante Escrivano que de ello la dé y con todo lo que en virtud de este Poder en el caso refe

Un real. 602

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 y 1773

rido recivese y cobrase executará cada uno lo q.e el otorgante le Ordenase por su Instruccion y Cartas misivas (q.e) arreglandose á ellas hande tener la misma fuerza como si fuesen Instrumentos Cuarentigios. Pareciendo en caso necesario sobre lo contenido en este Poder ante qualesquiera Justicias Eclesiasticas y Seculares á hacer todos los Pedimentos Execuciones Apremios Juramentos protestaciones Recusaciones presente tgos. Escritos Escrituras Papeles y otros Documentos, que pida y saque de poder de quien los tenga abone tache contradiga hoiga autos y sentencias Interlocutorias y definitibas las favorables concienta y delas contrarias apele y suplique y siga las instancias hasta su final conclucion saque Mandamientos y Proviciones Reales sobre Cartas de excomunion y Cenzuras hasta las de anatema que hará intimar publicar y notificar donde y á quien combenga y finalm.te haga las demas diligencias judiziales y extrajudiziales q.e sean necesarias. Que el Poder que para lo referido se requiere y es necesario ese les dá y otorga á los dhos D.n Jph Carmona Don Fran.co Tacore y D.n Francisco Maria Portillo á cada uno en el Lugar q.e bá nominado con libre y gral Administracion sin limitacion alguna y facultad de que cada uno lo pueda sostituir en quanto á fuero y Juicio. Y ala firmesa y cumplimiento delo que en virtud deste Poder se obrare obliga sus vienes havidos y por haver con sumicion alas Justicias de Su Magestad de qualesquier partes que sean para que á ello le apremien p.r todo rigor de dro. y Clausula de Quarentigia en forma, y asi lo otorgó y firmó el otorgante á quien Yo el presente Escrivano doy fe conozco asi lo otorgó y firmó siendo tgos Eustaquio Breña Andres Morales y D.n Ramon Rodrz =

Ygnacio Galvez

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Testam.to
D.ª Ygnacia del Castillo

En el nombre de Dios todo poderoso con cuia gracia tomo ex
cesar tiemos principio y thomo fin Amen. Sea notorio como Yo
D.ª Ygnacia del Castillo natural de estos mis Reynos Ciudad hij
legitima del D.r Tuan de Castillo y de D.ª Luisa Tasica difuntos
que en gloria hayan. Estando enferma de la Enfermedad na
tural que Dios Nuestro Señor ha sido servido de enbiarme en todo
mi acuerdo cuerpo y entendimiento creyendo bajo la pro
fesion de nra Santa fe catolica, otorgo que hago mi dis
posicion Testamentaria declaracion de mis bienes y sobre de
solemnidad que solo me mantengo con los alquileres de la Ca
sa en que vivo que despues de mi Muerte hade parar
en D.ª Ro.a de.l Castillo mi Sobrina, y solo tengo p.r mis
Bienes a Thomasa Negra criolla mi Esclava y los Muebles
viejos del Servicio de mi Casa que el valor de aquella y estos
no son suficientes para enterrarme que ruego de la Charidad
de mi Sobrina D.ª Mariana Carrocha lo haga en la Igle
sia del Convento de Nra Sra de la Merced o en la parte
y Lugar que le parezca; declarando como declaro que
no me deben cosa alguna, y lo solo de mis bienes mando
Censo de la Casa: Nombro por mi Albacea y Hexecutora a
la dha D.ª Mariana Carrocha para que entre en todo
ellos y los Herede con la Bendicion de Dios y la mia y q.e
el presente Rocio todo y qualquiera Testamento Codi
cilio Poderes p.r Testos y otras ultimas disposiciones q.e antes
de este haya otorgado p.r Escrito o Palabra para q.e no valga
ni hagan fe Judicial ni extrajudicialm.te sino este q.e
ora otorgo. Y la otorgante a quien doy fe conozco y q.e esta
en su entero juicio, Memoria y entendim.to natural a lo q.e
me parece asi lo otorgo en esta Ciudad de los Reies en quince
de Julio de mil setecientos treinta y cinco años y no firmo
q.e estar impedida de la mano a su Ruego lo hizo uno de los
Testos que lo fueron el P.e Regente Fray Nicolas Freire del Orn.
de Predicadores y D.n Ramon Restegui y D.n Antonio Bricelas

Ante mi Escrib.no Real y Publico de Gobierno y Hacienda
de Guerra y Registro de Esclavos

Antte mi:

Obligacion

Dn Lorenzo Sobayxe
A
Dn Ant.o Lopez Escudero

En esta Ciudad delos Reies en nueve de Marzo de mil setecientos Sesenta y ocho ante mi el Escriuano y tgos parecio Dn Antonio Lopez Escudero a. q.n doy fe conozco y dio por Rota y Chancelada la Escritura de este Margen por hauer Recibido del Obligado en ella su Importe Del qual se dio por entregado a su Voluntad y le otorgo Recibo y Chancelacion en forma que firmo el Otorgante a. q.n no el Escriuano doy fe conozco Testigos Mariano Aguado Manuel Gutierrez y Andres Morales

Antonio Lopez Escudero

Sea notorio como Yo D.n Lorenzo Sobaixe vecino desta Ciudad y tranzeunte para el Reino de Chile otorgo que me obligo a pagar a D.n Antonio Lopez de Escudero la Cantidad de Nueue quinientos veinta y dos p.s dos y siete octauos xx.s importe de varios efectos que assi de satisfacion me ha vendido pertenecientes los setecientos veinte y dos p.s cinco y siete octauos ala marca G. Docientos Veinte y nueue p.s trez y medio xx.s ala G L. y los Seiscientos veinte p.s uno y medio xx.s restantes cumplimiento al total desta Escritura ala ley y Cedula Cantidad me doy por entregado a mi voluntad y por no ver un recibo de presente renuncio la excepcion del dho y Leies dela non numerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga hago al dho mi acredor en otra igual Cantidad puesta y pagada en esta Ciudad por mi cuenta corto y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y Lugar que me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente ô ausente llanamente y sin pleito conlas costas y gastos dela Cobranza dela dha desta Escritura en que mejor y mas cumplido no hiciere la paga el demas tpô. quela demostrare sin perjuicio delo executado hasta satisfacer el interes y medio p.r ciento al mes: Assi la tengo y cumplire y obligo mi persona y bienes habidos y por hauer con sumision alas Justicias de S.M. de qualesquiera partes que sean para que a ello me apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad dos y Leies de mi favor y la gral que la prohibe. Y el otorgante a quien doy el Escriuano doy fe conozco assi lo otorgo y firmo En la Ciudad delos Reies en quince de Julio de mil setecientos setenta y tres siendo tgos. Cortaguio de la Breña Andres Morales y D.n Ramon Rodriz =

Lorenzo Sobaixe

Antte mi
Diego de Huzcoube

Diego de Huzcoube
Esc.no de S.M. y Pco

pago
D.n Luis Jph de Barraiago
A

En la Ciudad delos Reies del Peru en nueue y siete de Julio de mil setecientos setenta y tres años ante mi el Escriuano y tgos parecio D.n Luis Jph de Barraiago a quien doy fe conozco y confeso hauer Recibido del D.r D.n Manuel de Herrera y D.n Lucas Bonilla ciento y cinco p.s que le han pagado por la semana Treinta por quien se obligaron a fianza el otorgante por el ante mi para pagarle la Cantidad de Treinta pesos y dha semana se cumple hoy dia de la fha. Y dha Cantidad se dio el otorgante por entregado a su Voluntad cuia Ley renuncia por no ver de presente y lo otorgo Recibo y

Quarenta
SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SESENTA Y OCHO, Y SESEN-
TA Y NVEVE.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 y 1771

Carta de pago en forma y la firmo siendo Tests. D.n Ignacio Iuenzeta
D.n Ramon Lodiz y Andres Morales

Luis Ygl. de Santiago

Antonio

Ante mi
Joseph de Arzcoybe
Esc.no R.l

Obligacion
D.n Miguel Rodriguez
a favor
D.n Ant.o Lopez Escudero

Sea notorio como Yo D.n Miguel Rodriguez dueño de la Fragata nombrada N.a S.ra de la Soledad anclada en el Puerto del Callao, y de proxima partida para la Ria de Guaiaquil otorgo que me obligo à pagar à D.n Antonio Lopez Escudero ó a quien su Poder y Causa hubiere la Cantidad de Cincomil Pesos en la Ciudad de los Reyes en moneda corriente en que estan comprendidos los Intereses por ciento Riesgos sobre el Riesgo de mar que hade correr el Acreedor por la Cantidad de dos mil Setecientos Cincomil p.s de pl.a que me ha dado en moneda corriente con el de catorze por ciento para la habilitacion de dha Fragata al viage que ha à empprender à Guaiaquil y la que en el hade hacer en la Composicion de dha Fragata compra de Cargo paga de Oficiales D.n Ramon, ed.a retenida. Y de la referida Cantidad por hauerla recibido à mi voluntad, y por no ver su Recibo de presente renuncio la excepcion del Dio y deber de la non numerata pecunia su prueba engaño termino Valor, dos años y demas del caso como en ellas se contiene. De que otorgo Recibo en forma. Y otra Cantidad de pl.a è Intereses hade dar y ba corriendo Riesgo en ida y buelta de la mencionada Fragata sobre que se escribe, por quanto y Cortado de conocimiento de mi Acreedor. Y dho Deudor hando todo confesò hauer Reves de Mar, Viento, Fuego Agua, Amigos Enemigos y otros de que pueda sobrevenir, en su ida y buelta mudanza de Rumbo ó Baxa de Palos y hande empezar à correr desde la hora y punto en que se haga à la Vela en el Puerto del Callao hasta su Arribo al de la Punta de Guaiaquil cesando este pago y Obligacion de correr el Riesgo despues de parados veinte y quatro horas sobre su primer Ancla. Y el segundo hade dar principio desde que se haga à la Vela en el Puerto de la Punta hasta su Regreso al del Callao en el que en ella parados veinte y quatro horas de hauer fondeado en el Puerto referido, Y asi los Riesgos de Cuenta de mi Acreedor y los que en adelante sobrevinieren lo dixo otorgo y firmo de mi mano, y desde entonces me constituyo Liquido y

firmio el otorg.te siendo tt.os Ramon Rodriguez Manuel Gutierrez y Mariano Aguado ==

llano Deudor de los mencionados Cincomil Setecientos Pesos de prin.al e Intereses para pagarselos a mi Acredor ô aquien di Cabsa hubiere vin mas poder ni otro Documento que el Testimonio de esta Escritura que hade ser bastante para prevenirse à execucion Chancelaria y hacer todas dar las demas diligencias que combengan hasta el Reembolso de la mencionada Cantidad. Y es declaracion que Yo condugo en dha mi fragata à Guiaquil en moneda corriente para la Habilitacion en aquella Ciudad en la mayor parte de los mencionados Cincomil p.s Y si lo que Dios no permita la dha fragata naufragare durante los Viages referidos hemos de entrar dho mi Acredor y Yo en prorra ta por la parte que de ello calbare segun cuenta de Compañia y la persona que corriere en el recaudo hade ser creida con sola su Declaracion y simple Juramento à cuio fin queda afecta y Hipotecada especialmente dha fragata. Y si cumplidos los treinta dias de fecha los Viages no hiciere los pagos por el Demas lpo. que corres re sin perjuicio de lo executado le hade pagar el Interes de medio p.r Ciento al mes. Acuia firmeza y cumplimiento obligo mi Perso nas y Vienes habidos y por haber con sumision alas Justicias de S. M. para que à ello le apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Dros y Leyes de mi favor y la Gral que lan prohibe del otorgante à quien Yo el Escribano doy fe conozco asi lo otorgo y firmio En la Ciudad de Cadiz en diez nueve de Julio de mil de mi execucion testigos Ramon Ro rez Manuel Gutierrez y Cayetano Brera

Miguel Rodriguez

Antte mi

Diego de Arzcoaybe
Not.o de S. M. y Pu.co

Poder
Juan Ballera y otro
A
Juan de Miramon

En la Ciudad de Cadiz en diez y nueve de Julio de mil setecien tos setenta y cinco años ante el Escribano y Testigos parecieron Juan Ballera y Dionicio Barrara vecinos y del Comercio de esta Ciudad à quienes doy fe conozco y otorgan que dan todo su Poder cumplido el que de Dro se requiere y es necesario a D. Juan de Miramon vecino y del Comercio de la Ciudad de Cadiz para que a los otorgantes pres obligue y al que Derramamon mancomun in solidum hasta la Cantidad de Diez a Dozemil pesos con mas pactos Interes y Riesgo a uso que estipulare. En cuia Razon otorgue los correspon dientes Instrumentos à favor de la Persona ô Personas q

Ce real.

SELLO TERCERO, VN REYE AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773

hicieren los Mutuos con Renunciacion delas Leyes dela mancomunidad y otras que para la validacion de iguales Instrumentos se requiere y en ellos les obligue a que haran las pagas en los tpos Monedas partes y Plazo que estipulase con las Clausulas Hipotecas Pignoraciones, y firmezas que combengan: Que el Poder que para ello se requiere y es necesario ese le dan y otorgan con libre y general Administracion sin limitacion alg.a Y ala firmeza y cumplimiento delo que en virtud deeste Poder se actuare obligan sus Personas y vienes havidos y p.r haver con sumizion alas Justicias de S. M. para que a lo referido les compelan y apremien como p.r sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncian su proprio fuero Domicilio y vecindad Dros y Leies de su favor y la gral que las prohive. Y asi lo otorgaron y firmaron los ottorgantes siendo, Tgos D.n Ramon Rodrz D. Eustaquio Preña y D.n Ignacio Fuerte etc.

Juan Ballera — Dionisio Barraza

Antte my — Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Obligacion
D.n Carlos Zelada
A
D.n Jph de Moya

En la Ciud. delos Reyes a seis de Marzo de mil setecientos setenta y cinco antemi el Escrivano y Tgos parecio D.n Jph de Moya a quien doy fe conozco y dio por Rota y Chancelada la Ess.ra a cuio Marxen esto se escrive por quanto el otorgante confesó

Sea notorio como Yo D.n Carlos Zelada otorgo que me obligo a pagar a D.n Jph de Moya la Cantidad de Vn mil seiscientos noventa y siete p.s cinco rr.s importe de Cantidad de Diamantes que me ha vendido a toda mi satisfaccion pertenecientes ala Marca A.V. Y de dha Cantidad me doy por entregado ami voluntad y por no ser su Decimo de presente Renuncio la excepcion del Dro. y Leies dela nonnumerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga haré al dho mi Acreedor en otra igual Cantidad en tiempo oportuno para Registrar sobre el primer Na

haver Recevido del
obligado en ella vn uno que regreese á España en la preveníe estacion puesta y
importe; Del qual pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y vien pessi
se dio por entregado rio de esta asignacion en otra qualquiera parte y dugar que
á su voluntad cuya ley renuncia p.no enseme pidan y demanden y mi Vienes se hallen este presente
Escriuano y le otor- pº auvente llanamente y sin pleito conla Costas y gastos de
gó Recibo y Chancela- cion en forma quela Cobranza. Y cumplido dho plazo no hiciese la paga el demas
fiamo el otorgante pº. quela demorase sin perjuicio dela executiva hede pagar el
viendo dho Don Ant.º y interes debeir por ciento al año. A cuia firmeza y cumplimien
zeto Sanzoval con to obligo mi persona y vienes hauidos y por haver con dumicion
Manuel Gutierrez y á Juan.º Exaso = alas Justicias de S.M. de qualesquier parte querean para q.
á ello me apremien como por Sentencia pasada en cosa juz-
gada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y Ve
cindad Dros y Leies de mi favor y la grál quelai prohibe
del otorgante a quien Yo el presente Escriuano doy fé
conosco asi lo otorgo y firmo En la Ciudad de los Reyes
Antteny Blasco de Nuñez Villavicencio del Perú en veinte de Julio de mil setecientos setenta y
tres año siendo testigos D.n Eustaquio Diena Ramon Rosas
y Manuel Gutierrez =

Josef de Nuñez Villavicencio

Antteny

Chancelacion En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y nueve de Julio
de Maria Rosa de de mil setecientos setenta y tres años ante mi el Escriuano y testi-
Rueda y Mendoza gos parecio D.ª Maria Rosa de Rueda y Mendoza muger legitima
de D.n Machias Vasquez de Acuña, y otorga que da por
Juan Bap.ta de Oyan- Nula y Chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la Escritu-
guren y otro. ra de obligacion á Riesgo que en la Ciudad de Cadiz en onze de
Enero del prevente año de Setenta y tres ante D.n Bernardo
de la Calle Escriuano Publico otorgaron de mancomun Insó
lidum D.n Juan Bapta de Oyangoyty y D.n Josef Vasquez
maestre y Contramaestre dela fragata el Aguila á favor
de la otorgante por Nueve mil Reis vientos ochenta y nueve
pesos por quanto confeso haverla Recivido en otros tan
tos Dobles del mencionado D.n Juan Bapta. de que se
dio por entregado á su voluntad cuia ley renuncia por no
ser de prevente; y le otorga Recivo y Chancelacion en

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 77 Y 177

forma y le dio Poder para que anote esta al Marxn. de su original y la firmó la Otorgante siendo tgos. Eustaquio Dreña Andres Morales y Ramon Rodriguez

Dª Maria Rosa Rivera y Mendoza

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Antemi

Obligazion
Dn. Francisco Tello
A
Dn. Juan Jph Aliaga

En la Ciudad de los Reyes en cinco de Noviembre de mil setecientos setenta y tres ante mi el Escribano y tgos. parecio Dn. Juan Josef de Aliaga a quien doy fe conozco y otorga que da por Rota y Chancelada de ningun valor ni efecto la Escritura de Obligacion a cuyo Margen esto se escribe; por quanto el otorgante confesó haver recebido del Obligado en ella su Importe; Del que se dio por contento y entregado a su voluntad cuia Ley renuncia por no ser de presente y le otorga Chancelacion en forma y la firmo siendo testigos d. Manuel Gutierrez d. Ramon Rodrz.

Sea notorio como Yo Dn. Francisco Tello del Comercio de esta Ciudad otorgo que me obligo a pagar a Dn. Juan Josef Aliaga la Cantidad de Vn mil Sessenta y dos pesos quatro rrs. importe de varios Generos que a mi entera satisfaccion me ha vendido reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados a que corren en esta plaza. Y de dha Cantidad me doy por entregado a mi voluntad y por no ser su Recivo de presente renuncio la excepcion del dro. y Leies de la nonnumerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene: Cuia paga haré al dho mi Acredor en otra igual Cantidad para en todo el mes de Diziembre proximo venidero del presente año ó antes si salieren Navios para España. puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y Lugar que se me pidan y demanden y mis vienes se hallen este presente ó ausente llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga el demas Tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executivo he de pagarle el Interes correspondiente de seis por ciento al año. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y vienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias de Su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello me apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero Domicilio y vecindad Dros. y Leies de mi favor y la gral. que las prohive. Y el otorgante a quien Yo el presente

605. 1

Recivi del S.r D. Juan Josef Avella Fuentes los veinte y cinco mil pesos dobles del nuevo Cuño que me debia: al contado con otras cantidades à Plazos como consta de Escrip.ra otorgada ante Josef Arizcorbe quien apuntarà al Margen de dha Escriptura los expresados veinte y cinco mil p.s de que me doy por entregado y satisfecho. Lima y Agosto 4 de 1773.

Son 25 Dp.s dobles

Josef Arnado

y D. Eustaquio Breña
Juan Jph Aliaga y Colmenares

Antemy

Joseph de Aizcorbe

Escriuano doy fe conozco asi lo otorgo y firmo En la Ciudad de los Reies del Peru en Veinte y uno de Julio de mil setecientos setenta y tres años siendo Testigos Dn. Eustaquio Breña Andres Morales y Dn. Manuel Gutierrez =

Fran.co Fello

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Antemy

Contrata y Obligacion Dn. Josef de Amat y Rocaberti y Don Juan Jph de Abella fuertes

Doy fe que Dn. Juan Jph de Abella fuertes exhibio antemi un Recibo de Veinte y cinco mil ps. Doble su fha quatro de Z corriente que ha entregado a D. Jph de Amat por Cuenta de la Escritura de este Marfen el que anoto en virtud de lo que en el se previene, cosiendolo con este dho Recivo hoy dies y siete de Agosto de mil setecientos setenta y tres =

Joseph de Aizcorbe

En la Ciudad de los Reyes en cinco de Octubre de mil setecientos setenta, y seis años Dn. Antonio de Amat, y Rocaberti Caballero del orden de S.n Juan en voz y nombre de S.a

En la Ciudad de los Reies del Peru en veinte y dos de Julio de mil setecientos setenta y tres años antemi el Escriuano y tgos. parecieron el Señor Don Josef de Amat y Rocaberti y Cauallero del orden de San Juan Theniente Coronel de Dragones de los Reales Exercitos Gouernador Politico y Militar de la Provincia de Tarma, y el Señor Dn. Juan Jph Abella Fuertes Cauallero del Orn. de Santiago Coronel del Regimiento de Milicias de Caualleria de la Prouincia de Tarma; y Dixeron que por quanto dho Señor Dn. Jph Amat, se hallaba en animo de renunciar el Gouierno de la expresada Prouincia, y el referido Señor Dn. Juan Jph, en el de subintrar en este Empleo por las reciprocas combeniencias que cada uno reportaba teniendo consideracion a los Quebrantos que hauia de padecer dho Señor Dn. Jph, no hauiendo aun cobrado los creditos que tenia pendientes en la Prouincia, y a las considerables ventajas que le sobrevendrian al referido Sr. Dn. Juan no solamente en la cobranza de crecidas Cantidades que le deuian en ella diferentes sugetos contrahidas del tiempo que fue Corregidor de Canta; sino tambien en el nuebo Repartimiento permitido por Su Magestad que podria executar, se combinieron y obligaron en la forma siguiente

Primeramente se obligan el Señor Dn. Jph a darle al Sor. Dn. Juan el Nombramiento, solamente de Gouernador de la Prouincia de Tarma, por el termino y espacio de dos años

Item se obliga a cederle como desde luego le Cede setenta y siete mil Dozientos ochenta y un pesos un rreal que le deven en la expresada Prouincia distintas Personas por razon de Repartimiento cuias Dependientias estan contestadas a satisfaccion del referido Señor Dn. Juan

Item se obliga a cederle como desde luego le Cede Veinte y un

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
SESENTA Y OCHO, Y SIGVIEN
TE.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 772 Y 773

D.n Jph de Amat, y Re- mil Novecientos diez y siete pesos cinco y medio Rreales, q.
calerii del mismo Orn. por razon de Autos y Cuentas particulares, con Separacion
y en Virtud de su Poder Real q. para varios efectos le confirio a los Mineros de la dha Provincia, cuias Dependencias se
mismos Mineros, y mebe hallan asimismo comprehendidas de satisfaccion ecsho S.r D.n Juan;
de Oct.e de mil setecien- Deforma que en una y otra Partida, le Cede renuncia y transpa-
tos setenta, y tres, y sa Noventa y nuebemil ciento noventa y ocho pesos seis y
entre ello p.a cobran- medio rreales
zas; y en su Virtud
otorga que da por Carta
de pago, y Chancelada 1.a Item le cede todo lo que legitimamente le deben los Trabajadores
de ningun Valor, Fuer- del Obrage de Colpar
za, y efecto los q.e
Ecritura de Convenio a- El Señor D.n Juan Josef de Abellafuerte se obliga a pagar al
cuio margen se Ecsi- Señor D.n Josef de Amat o a quien su Poder hubiere Sesenta
be. Por quanto D.n Juan y nuebemil y quinientos pesos en esta forma. Veinte y seis de
Jph de Abellafuerte, el Comercio en plaza Doble del nuebo Cuño de Cordoncillo: Veinte
Caballero del Orn. de Santiago ha Salido y dos mil doscientos y Cincuenta en Moneda Corriente a los
ecsclavos Sesenta, y mil Diez y ocho Meses que Empezaran a correr y contarse desde
be mil, y quinientos p.s por el dia de la fha de esta Escritura: Y los otros Veinte y dos mil
q. en ella se obligo en esta forma. Los dos- Doscientos y cincuenta con que se completan los Sesenta y nue
cientos y cinco mil p.s se con- bemil y quinientos, a los Seis Meses despues de cumplido
tado al citado D.n Jph de Amat sesos corra el primer plazo q.e los Diez y ocho Meses, pasado que
del Nuebo q.e se halla sean los dos años hade estar satisfecha toda la Cantidad sin
escrito por principio co- Descuento alguno. Con declaracion que hacen
mo consta en la anota- ambos Señores Contrahientes que el resto y diferencia q.
cion q.e antecede. Los quatro- mientos p.s restantes q.e hay desde los expresados Sesenta y nuebemil y quinientos
ta y quatro mil, y qui- p.s hasta los Noventa y nuebemil cientos noventa y ocho p.s
ha pasado al otro.s con- seis y medio rreales es para indemnizar al S.r D.n Juan
tinuo Apoderado de Jph de Amat y Rexa, y D.n Juan de la Riba
p.r mano de D.n Jph Amat, los precisos Costos y gastos de la Cobranza, y Compensacion,
Capal, D.n Juan Ant.o Blanco, y D.n Ant.o Arian- de los Indispensables quebrantos que puede padecer en ellas
da, como parece de Cta. Item se obliga a cobrar de los Indios y embiar en las Casas
las Cuentas de Cargo y Da- Reales todo lo que se estubiere debiendo por Razon de Aribados
ta q.e le ha remitido en- trincado, y que el otorg.te se- de despues y antes de la nueba Numeracion y Asimismo de
a p.r comienzo, y entrecado

do á su satisfaz.n y p.r no ser de pres.te renuncia las Leyes dela entrega su prueba, y demas del caso como en ellas se contiene de que le otorga recibo Carta de pago y chanzelacion en forma. Yes declaracion, q. qualesquiera Razon, ó resguardas, q. en razon de este pago parescan en lo saccesivo firmados por el otorg.te que dan de ningun valor ni efecto, por estar comprehendidos todos en este Instrum.to, q. firmo el otorgante á 8.a quien doy fe conozco siendo testigos, D.n Pedro dela Torre D.n Fermin de Lusarasu, y D.n Jayme Palmer.

Antonio de Amat

Anttemy

Joseph de Aizcorbe

ellos respectibo al Tiempo del Señor Don Josef

7.a Ittem se obliga á recivir, y tomar en si, todas las Ropas que haya en blanco en el Obraxe de Colpas al precio de un rreal la vara: como tambien las demas exhistencias de Añil, Brazil, Zenizas, Fornos, Instrumentos, y demas utiles al precio corriente: bien entendido que para la verificacion dela exhistencia de unas, y otras especies se hade estar ála Razon jurada que diese, y remitira el Administrador del rreferido Obrage: Cuia buena fé experimentada siguen los dhos Señores Contrahientes

Yes Declaracion que el referido Obraxe de Colpas sus Costos gastos, y adelantamientos, corren á cargo del S.r D.n Josef, hasta el dia ultimo, inclusive del presente Mes de Julio, y en adelante, al del S.r D.n Juan

Con cuias Calidades, y Condiziones, se obligaron mutuamente ambos Señores otorgantes, á guardar y cumplir cada uno por su parte las Clausulas que ban referidas, con sus Vienes havidos y por haver, y dieron Poder cumplido álas Justicias de Su Magestad de qualesquier partes que sean para que á lo referido les Compelan y Apremien como por Sentencia definitiba dada y pronunciada por Juez competente consentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncian su proprio fuero Domicilio y Vecindad Dros. y Leies de su favor y la General que las prohive: Y los Señores Ottorgantes á quienes Yo el presente Escrivano doy fé conozco asi lo otorgaron y Firmaron siendo Tgos. Don Eustaquio Breña, Don Andres Morales, y D.n Luis Ignacio Querizeta

Josef de Amat, y Rocaverti.

Juan Josef Avella Fuertes

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Do reals.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SESENTA Y OCHO, Y SEIS
TA Y NUEVE.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 77ª Y 1773

Chancelacion
D.n Juan de Dios Vallejo
A
D.n Francisco Albarrao

En la Ciudad de los Reies en Veinte y dos de Julio de mil setecientos setenta y ocho ante mi el Escrivano y tt.os parecio D.n Juan de Dios Vallejo a quien doy fe conozco, y otorga queda por Nota y Chancelada de ningun valor ni efecto la Escritura de obligacion a Riesgo que en la Ciudad de Santiago de Chile, en diez y ocho de Marzo para de del presente año de la fha ante Luis Luque Moreno Esno. Publico otorgo D.n Franco. Albarrao Capitan y Maestre de la frag.ta nombrada a el Juan Pedro de Dios a nombre y en virtud de Poder de D.n Jph Gutierrez Fararro dueño de ella a favor de D.n Ygnacio de Yrigaray, y D.n Jph Patricio de Acosta por Cantidad de Quatro mil y quatrocientos p.s por quanto el otorgante confeso haver los recivido en moneda corriente. De los que se dio por contento y entregado a su Satisfaccion y por no ver los Reino se presente renuncia las Leies de la entrega de que otorga Recivo Carta de pago y Chancelacion en forma y dio Poder para que se anote esta Marca en su original y la firmo siendo test.os Manl. Gutierrez Ramon Rodriz, y Eusaquio Breña =
Juan de Dios Vallejo

Ante mi
Diego de Arrocabe
Esno. de S. M. y Pco.

Poder y Cesion
D.n Pedro Muñoz de Arsona
A
D. Melchor Gomez de Bustamante

En la Ciudad de los Reies del Peru en Veinte y dos de Julio de mil setecientos setenta y tres años ante mi el Escrivano y tt.os parecio D.n Pedro Muñoz de Arsona a quien doy fe conozco y otorga que da todo su Poder cumplido y Cesion bastante in re bocable qual por drho. se requiere y es necesario a Don Melchor Gomez de Bustamante, para que a nombre del otorgante o en el suyo y como en su mismo drho y Causa propia pida Demande Reciva y cobre Judicial o extrajudicialmente de D.n Melchor Gomez de Bustam.te su Padre la Cantidad de Nueve mil trecientos quarenta

y cinco p.s y un quartillo, de que es Deudor al Otorgante por una Cuenta con fha veinte y siete de Octubre del año pasado de mil setecientos sesenta y nueve con mas Ciento Treinta y quatro pesos del importe de quinze Vales que asi mismo le está deviendo. Y dha Cuenta y vales estan presentados p.r parte del Otorgante en autos que sobre una y otra Recaudacion se han seguido en la Provincia de Lampa ante D.n Manuel Pasqual de Aguirre Juez nombrado por este Superior Govierno; Y verificada q.e sea una y otra Recaudacion le dá Poder al mencionado Don Melchor el menor qual en tal caso por Dro. se requiere para q.e por si ó su Apoderado pueda ocurrir ante el citado Juez ú otro competente pidiendo se le entreguen los mencionados autos para en su virtud y de este Poder y Cezion que le dá haciendole y constituyendole dueño actor y Demandante en Causa propria Cediendo como le Cede el otorgante á Don Melchor el menor todos sus Dros. y acciones mixtos Directos y executibos. Y le hace tantas quantas Donaciones caven en las dos referidas Cantidades y una mas Renunciando como p.a su mayor validacion renuncia la Ley de los Quinientos Sueldos Aureos; y esta Cezion le otorga de su libre y espontanea voluntad por el amor que tiene el otorgante á dho D.n Melchor el menor, quien de todo lo que en virtud de este Instrumento Reciviese y Cobrase dé y otorgue Recibos Cartas de pago Chancelaciones finiquitos Lastos y los demas Documentos necesarios con fé de entrega ó Renunciacion de la pecunia en lo que no fuere de presente; y ante Escrivano que de ello la dé. Y parezca en qualesquiera Tribunales á hacer Pedimentos Demandas Execuciones Apremios y todas las demas Diligencias Judiziales y extrajudiziales que combengan; hasta que lo contenido en este Poder y Cezion tenga cumplido efecto confiriendo por su Parte los que tubiese por combenientes; Y se obliga de haver por bueno este Instrumento y á no hir ni venir contra el en manera

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 772 Y 1773

alguna con sus Vienes hauidos y por hauer con sumision à las Justicias y de qualesquier partes que sean para que alo referido le compelan y Apremien al Otorgante como por sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncia su proprio fuero Domicilio y Vecindad Dros y leies de su fauor y la gral que las prohiue. Y asi lo otorgo y firmo Siendo tgos Man. Gutierrez Man. Ortina y Ramon Rodriguez=

Pedro Muñoz de Arfona

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Pago
Dn Luis Jph de Santiago
Al
Dr. Dn Manuel de Heraso y otro

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y quatro de Julio de mil Setecientos setenta y tres ante mi el Escriuano y tgos parecio Dn Luis Jph de Santiago à quien doy fe conozco, y confeso hauer recevido del Dr. Dn Manuel de Heraso y Dn Lucas Bonilla Veinte y cinco ps. que le han pagado por la semana treinta y una p. q. se obligaron à fauor del otorgante por Escritura ante mi para pagarle la Cantidad de Tres mil ps. y dha semana se cumple hoy dia de la fha. Y de dha Cantidad se dio por entregado à su Voluntad cuia Lei renuncia por no ser de presente y les otorgo Recivo y Carta de pago en forma. y la firmo el otorgante siendo tgos Eustaquio Breña Dn Ramon Rodriguez y Dn Manuel Gutierrez=

Luis Jph de Santiago

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Venta
Dn. Juan Antonio
Camacho
A
Dn. Juan de Arrar
te un negro Jph
Xpal Casta An
gola de 27 a.s en
precio de 45 ps.
libres de dros de
esra. y Alcavala
q.e son a cargo
del Comprador
sin seguro de
vicios mas de
q.e al presente
esta sano y
bueno —

Sea notorio como Yo Dn. Juan Antonio Camacho, otorgo que doy en Venta Real a Dn. Juan de Arrarte un negro mi Esclavo nombrado Josef Christoval de Casta Angola y edad de veinte y siete años, el mismo que por Escritura otorgada en esta Ciudad en primero de Abril de mil setecientos setenta y uno ante Dn. Phelipe Jph Narava Escrivano de Provincia hube y compre de Dn. Francisco Xavier de Arburua. Y como tal se lo vendo por Esclavo sugeto a servidumbre libre de obligacion y de otro gravamen sin asegurarlo de ningunos vicios defectos ni Enfermedades mas de que al presente está sano y bueno al parecer en precio de Quatrozientos y cincuenta pesos libres de ambos Derechos que son a cargo del Comprador. Y de dha Cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ser su recivo de presente renuncio la excepcion del Derecho y Leyes de la nonnumerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Y me desisto quito y aparto del Derecho accion propriedad señorio y demas Reales y Personales que a dho Esclavo me toquen y pertenescan y todo con el lo cedo Renuncio y traspaso en el Comprador, y quien su Causa hubiere para que disponga de el a su voluntad lo que le pareciere como de cosa suya propria havida y adquirida con tan justo y legitimo titulo como el de esta Escritura. Y me obligo a la evicion y saneamiento de esta Venta en tal manera que dho Esclavo le será cierto seguro no quitado puesto ni movido pleito Embargo ni Contradiccion por ninguna Persona Causa ni razon que sea. Y si se le pusiere ó mobiere luego que de ello me conste saldré a su voz y defenza y a mi propria costa y expensas lo seguire fenecere y acabare hasta dexarle en quieta y pacifica pocesion. Y si asi no lo cumpliere le boluere y pagare los dhos Quatrozientos

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 772 Y 1773

y cincuenta p.s con mas los daños perjuicios y menoscauos que se le siguieren y recrecieren con las Costas y gastos de la Cobranza. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mis vienes hauidos y por hauer con sumicion a las Justicias de Su Magestad de qualesquier partes que sean para que a lo rreferido me compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero Domicilio y vecindad Dros y Leies de mi fauor y la general que las prohiue = Y Estando presente a lo contenido en esta Escritura Yo el dho D.n Juan de Arrarte otorgo que la azepto en mi fauor y recivo comprado el Esclauo del nombre Casta edad y precio que se refiere del que me doy por entregado: Y los otorgantes a quienes Yo el presente Escriuano doi fe conozco asi lo otorgaron y firmaron En la Ciudad de los Reies del Perú en veinte y quatro de Julio de mil setecientos setenta y tres años Siendo Tgos D.n Eustaquio Breña D.n Ramon Rodrz y D.n Manuel Gutierrez =

Juan Antonio Camacho

Juan de Arrarte

Antte mi

Joseph de Alzcorbe
Esc.no de S. M. y Pu.co

Combenio
Los Herederos de Dn. Franco. Escudero Sicilia

2

610

En la Ciudad de los Reies del Perú en veinte y quatro de Julio de mil settecientos settenta y tres años ante mi el Escrivano y testigos parecieron Dn. Jossef Sisilia, Dn. Francisco Sisilia y Da. Mariana Sisilia y Dixeron que por quanto por vienes de Dn. Francisco Escudero Sisilia Abuelo de los ottorgantes, quedó el Oficio de Secretario del Tribunal del Consulado de este Reino, que aunque lo renuncio en primero y segundo lugar en Dn. Jossef y Dn. Francisco, siendo estos menores de veinte y cinco años al tiempo del fallecimiento de su Abuelo, entró en dho Oficio el tercer renunciatario Dn. Antonio Comin, quedando en el valor de el, á favor de los ottorgantes las dos tercias partes de los Ochomil quinientos pesos en que se abaluó; Y deseando los ottorgantes seguir la buena Armonia que deuen personas tan inmediatas; Se combienen por este Instrumento que qualquiera de los tres ottorgantes, en quien por renuncia de Dn. Antonio recaiga dho Oficio ha de contribuir a los ottros dos por la igual porcion que en el tienen, con aquel, con una tercia parte á cada uno de la Renta que en las de dho Tribunal, tiene asignada dho Oficio. Cuia paga ha de hacer el poseedor á los otros dos en el tiempo que á el se le hiciese por el tribunal quedando á favor del posedor del Oficio, los Emolumentos q.e este produxese por razon de su trabajo Personal en la asistencia al Oficio, de los que tambien ha de salir la paga del Theniente si lo tubiese, y de los demas Oficiales = Y es Condizion de este Instrumento que si el que de los tres otorgantes entrase al ingreso de dho Oficio se quisiese livertar de la contribucion a los otros dos de las dos tercias partes del salario, ha de ser obligado, y se obliga por este á exhibirles de contado á cada uno de los dos la tercia parte que le corresponde, en su valor arreglado al abaluo que por los Oficiales Reales de estas Caxas se hiciese de dho Oficio: Y todos tres otorgantes para mayor validacion de este Instrumento dixeron que lo otorgan de su libre y expontanea



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773

Voluntad, y que contra su tenor no han hecho ni hara Protestacion ni Exclamacion; Y si pareciese hauerla hecho no usarán de ella, y antes quieren en el caso de que parezca hecha por alguno de los otorgantes sea en si nula de ningun valor fuerza ni efecto; y el que la hiciese no ha de ser oydo Judizial ni extrajudizialmente, antes si expelido como Persona que pretende drõ. que no le toca: Y a la firmeza y cumplimiento de todo lo referido Obligan todos tres otorgantes sus vienes hauidos y por hauer con sumicion a las Justicias de Su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello les Compelan y Apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncian su proprio fuero Domicilio y vecindad Drõs. y Leies de su fauor y la grãl que las prohiue. Y todos los otorgantes a quienes Yo el presente Escriuano doy fe conozco asi lo otorgaron y firmaron Siendo Tgõs. Dn. Juan Baptista Sanz, Dn. Ramon de Beunza y Don Juan Antonio Sos=

Pa. Mariana de Sicilia Jph. de Sicilia

Juan Fco. Sicilia

Anttony

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Obligacion
Dn. Gregorio Xalavera
A
Dn. Juan Jph. Aliaga

En la Ciudad de los Reyes en diez y ocho de Agosto de mil Setezientos setenta y tres parecio Dn. Juan Jph. de Aliaga y Colmenares a quien doy fe conozco y dio por Rota y Chancelada la Esa. de este Marg.n por quanto confeso haber Recivido de Dn. Gregorio Xalavera el Importe de ella. Del qual se dio por entregado a su volunt.d y satisfaccion y le otorgo Recibo Carta de pago y Chancelacion en forma y la firmo siendo tgos. D. Mariano Aguado D. Eustaquio Breña y Manuel Guerra=

Juan Jph. Aliaga y Colmenares

Antte mi

Joseph de Aizcorbe

Sea notorio como yo Dn. Gregorio Talavera vecino y del Comercio de esta Ciudad otorgo que me obligo a pagar a Dn. Juan Josef de Aliaga la Cantidad de Dos mil Sessenta y dos p.s cinco y medio rr.s importe de varios Generos de Castilla que me ha vendido a mi Satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados a que corren en esta plaza. Y de dha Cantidad me doy por entregado a mi voluntad y por no ser su Recivo de pressente renuncio la exepzion del Dro. y leyes de la nonnumerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acredor en otra igual Cantidad puesta y pagada en esta Ciudad para fin de Diziembre proximo venidero del presente año, u antes si salieren Navios para España, por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y Lugar que se me pidan y demanden y mis Vienes se hallen este presente o ausente llanam.te y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga el demas tpo. que la demorase sin perjuicio de lo executibo he de pagar el Interes de seis por ciento al año A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y Vienes havidos y p.r haver con sumicion a las Justicias de Su Magestad para que a ello me apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero Domicilio y vecindad Dros y Leies de mi favor y la General que las prohuve. Y el otorgante a quien yo el pressente Escrivano doy fe conozco asi lo otorgo y firmo. En la Ciudad de los Reies del Peru en veinte y ocho de Julio de mil setecientos setenta y tres años siendo tgos. Dn. Manuel Gutierrez Dn. Eustaquio Breña y Dn. Ramon Rodriguez

Gregorio Xalavera

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Obligacion
Dn. Ygnacio de Santiago y otro
A
Dn. Luis Jph. de Santiago

En la Ciudad de los Reies en veinte y nueve de Diciembre de mil setecientos setenta y quatro ante mi el Escrivano y tgos. parecio Dn. Luis Jph.

Sea notorio como nos Dn. Ygnacio de Santiago y Dn. Josef Nieto y Andrade ambos juntos de mancomun a vos de uno y cada uno de por si Insolidum renunciando como especial y expresamente renunciamos las leyes de Duobus Reis devendi y la autentica presente cobdice de fide jusoribus y el veneficio y remedio de la Divicion y escursion de Vienes y demas de la mancomunidad baxo la qual nos obligamos a pagar a Dn. Luis Josef de Santiago la Cantidad de Sietemil pesos de pral que nos ha dado en plata corriente a Interes de seis por ciento por el termino de un año, para que compremos



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NUEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 77a y 1773

de Santiago a quien doy fé conozco y otorga que dá por Rota y Chancellada veinte y Tres Autos corrientes en esta Escritura en cinco Margenes esta vna enmienda por quanto confesó el otorgante haver Recibido todos los Maravedises en ella contenidos hasta hoy dia de la fecha. Dello qual se dio por entregado a de que Yo. el Escrivano doy fé conozco y la firmó siendo Testigos D. Joseph D. Manuel Quintana D. Ramon Rodriguez y D. Ignacio Antonio Fernandez Vecinos de esta Ciudad Don Joseph de Santiago

Antonio Joseph de Arcos

secontado y con mas equidad los efectos que nos faltan por hazer la Hermandad que llamamos en Compañia. Y dha Cantidad nos damos por entregados a nuestra Voluntad y por no ver ni Recivo ni efecto las Escrituras de Apoderamiento que tenemos dadas y otorgadas por razon de dha Compañia Nos desistimos y apartamos de ellas y de la Mancomunidad que en virtud de ellas tenemos y otorgamos Recivo y Finiquito en forma y la firmó siendo Testigos D. Joseph D. Manuel Quintana D. Ramon Rodriguez y D. Ignacio Antonio Fernandez Vecinos de esta Ciudad Don Joseph de Santiago

Antonio Joseph de Arcos

pecunia de prueba y demas del Caso como en ella se contienen Cuia paga hazemos al Sr. nro Acreedor o aquien su Poder y causa hubiere en otra igual Cantidad dela fha de esta Escritura en vn año puesta y pagada en esta Ciudad por nuestra Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta obligacion en otra qualquiera parte y lugar que nos pidan y demanden y nos tengan y hallen estemos presentes o ausentes llanamente y sin pleito con las costumbres Cuia seguridad de costas y gastos dela Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga executivo demos de pagar el Interes corriente a razon de medio por ciento al mes. A cuia firmeza y cumplimiento obligamos nuestras personas y Bienes havidos y por haver con sumision a las Justicias de S. M. para que a lo referido nos compelan y apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada y sobre que renunciamos nro propio fuero domicilio y vecindad don y derecho nro favor y la regla que declara prohibe. Y los otorgantes a quienes Yo el Escrivano doy fé conozco así lo otorgaron y firmaron. En la Ciudad de los Reyes en veinte y nueve de Julio de mil setecientos setenta y cinco siendo Testigos Manuel Gutierrez Ramon Rodriguez y Gregorio Arena

Joseph Nicolas de Ygnacio de Santiago

Antonio

Joseph de Arcos

Ante mi

Obligacion
Dn Ygnacio de Santiago y otro
A
Dn Luis Jph de Santiago

En la Ciudad de los Reyes en veinte y nueve de Julio de mil setecientos y quarenta y tres ante el Escrivano y testigos parecio Dn Luis Jph de Santiago de quien doy fé conozco y dijo por Voz y en nombre de Dn Ygnacio de Santiago su hermano Vecino de esta Ciudad que se halla ausente y de Dn Joseph Nieto y Andrade ambos juntos de mancomun a voz de uno y cada uno de por si Insolidum renunciando como especial y expresamente renuncian las leies de Duobus Reus debendi y la authentica presente codice de fide jusoribus y el beneficio y remedio de la excursion y division de bienes y demas de la Mancomunidad bajo la qual se obligan a pagar a Dn Luis Jph de Santiago la Cantidad de Trescientos pesos de plata corriente por tiempo de un año a interes de seis por ciento en cada uno: Y de la Cantidad no dan por contentos y entregados a su voluntad y por no ver ni hacer de presente renuncian la excepcion del dho y le quien doy fé como yo ver de la nombrada pecunia su prueba y demas de este caso no hay en ellas se contiene. Cuia paga hazen a dho niño. Acreedor o a quien su poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad de la fha. la Escritura de dicta Escritura en un año; puesta y pagada en esta Ciudad por su cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta obligacion en otra qualquiera parte quieran pidan y demanden y niño viene se hallen conferio haver recibido dhos otorgantes presentes o ausentes llanamente y sin pleito con las Condiciones obligados en ella y para la cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciesen la paga el dho tiempo que la demoraren sin perjuicio de lo ver executado hasta hoy dia de la fecha de los quales se dio a su pedimento entregado a su persona y viene haviendo y por haver con sumicion a las Justicias de Su Magestad de qualesquier parte que sean Renuncia la ley que prohibe la General que lo otorga para que a ello los executen compelan y apremien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncian su propio fuero Domicilio y Vecindad derecho y leies de su favor y la general que lo prohibe. Y los otorgantes a quienes yo el Escrivano doy fé conozco asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes en veinte y nueve de Julio de mil setecientos quarenta y tres siendo testigos Dn Ramon Rodrigues Manuel Gutierrez y Cubaguio Oreña

Ante mi

Joseph Nieto y Andrade

Ygnacio de Santiago

Ante mi



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 772 y 1773

Obligacion

Dn. Ignacio de Santiago y otro A

Dn. Luis Jph. de Santiago

En la Ciudad de los Reyes en veinte y nuebe de Diciembre de mil setecientos setenta y quatro ante mi el Escrivano y Tgo. parecio Dn. Luis Jph. de Santiago a quien doy fe conozco y otorga que da por rota y chancelada de ningun valor ni efecto la Escritura de obligacion a cuio margen esto se escrive por quanto el otorgante confesso hauer recevido de los obligados en ella su importe. Del qual a mayor abundamiento se dio por contento y entregado a su voluntad cuya ley renuncia por no ser de presente y les otorga recivo y chancelacion en forma y la firmo el otorgante siendo Tgos. D. Manuel de Gutierrez Don

Sea notorio como nos Dn. Ignacio de Santiago y D. Josef Nietto y Andrade ambos juntos de mancomun a vos de uno y cada uno de por si Insolidum renunciando como especial y expresamente renunciamos las Leyes de Duobus Rex deuendi y la autentica pressente cobdice de fide jusoribus y el veneficio y remedio de la excurcion y diuicion de vienes y demas de la mancomunidad baxo la qual nos obligamos a pagar a Dn. Luis Josef de Santiago la Cantidad de Onzemil ochozientos sesenta y tres pesos los mismos que han importado los Generos de Castilla que nos ha vendido a nuestra satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaramos son los mas moderados a que en este comercio corren. Y constan de la factura que nos ha entregado firmada a su pie. y de la que asi mismo le hemos firmado a dho nro acredor; Y en esta Cantidad son interesados Dn. Manuel Gonzales Guiral Capitan de la Fragata de Guerra la Liebre. en Cincomil ciento cincuenta y nuebe pesos cinco y medio rs. Dn. Josef Sanchez de Madrid Vecino de Cadiz, en Dosmil ciento ochenta ps. quatro rs. Dn. Juan Jph. de Leon vecino de la misma Ciudad en Doscientos veinte y dos pesos tres rs. que con Quatromil trecientos ps. seis y medio rs. que pertenecen a dho Dn. Luis Jph. de Santiago componen los Onzemil ochocientos sesenta y tres ps. de esta Obligazn. De los que nos damos por entregados a nra voluntad cuia Ley renunciamos por no ser de presente. Cuia paga haremos en otra igual Cantidad la mitad de ella, de la fha en cinco meses, y el resto de la misma fha en un año puesta y pagada en esta Ciudad por nuestra Cuenta y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte que se nos pidan y demanden llanamte. y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza Y si cumplido cada plazo no hiciesemos la paga el demas tpo. que corriese sin perjuicio de lo executibo hemos de pagar el Interes de seis por ciento al año A cuia firmeza y cumplimiento obligamos nras Personas y vienes hauidos y pr. hauer con sumision a las Justicias de S. M. para que a ello nos apre

Ramon Rodriguez y Eustaquio de la Dreña

mien como por Sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renunciamos nro propio fuero domicilio y vecindad dros y leies de nro favor y la gral que lae prohibe = Y los otorgantes a quienes Yo el Escriuano doi fe conozco asi lo otorgaron y firmaron con Esta Ciudad de los Reies en Veinte y nueve de Julio de mil Setecientos Setenta y tres siendo tests Dn Manuel Gutierrez D. Ramon Rodriguez y D. Eustaquio Dreña =

Ante mi

Dn Luis Jph de Santiago

Ante mi

Dn Ignacio de Santiago

Dn Luis Jph de Santiago

Ante mi

Dn Josef Nieto y Andrade

Ante mi

Dn Josef de Urizcoabe

Declaracion

Dn Luis Jph de Santiago

En la Ciudad de los Reies en Veinte y nueve de Julio de mil Setecientos Setenta y tres años ante mi el Escriuano y tests parecio Dn Luis Jph de Santiago Vecino y del Comercio de esta Ciudad a quien doy fe conozco y declara por competente esta declaracion como la hecha en juicio a pedimento de parte y derecho de Tuer competente con el Juramento y solemnidad necesaria que lo hace en nombre y con poder que tiene otorgado por ante mi por los Interesados en dha razon social de Dn Ignacio de Santiago hijo del otorgante y de Dn Josef Nieto y Andrade de mancomun in solidum por Escritura otorgada en este dia ante mi se han obligado a favor del otorgante. Los Cuales y pertenecen al R. P. Prevenido fray Francisco Pimentel del orden de Predicadores cuia Cantidad tenia puesta en poder del otorgante dho Padre Preventado, y aquella tiene otorgado Resguardo, y el haberlos dado a Interes el otorgante ha sido en virtud de Carta orn. de dho Padre Preventado fecha en la Ciudad de la Paz diez y nueve de Enero del presente año. Y por haver otorgado la citada Escritura a nombre del otorgante la citada Ess. a en cuia razon se halla comprehendido cualquier interes que pudiera tocar y tocare en lo sucesivo a la Cantidad principal e Interes el que asi fuese lo cede renuncia y trasp para en dho Reuerendo Padre fray Francisco Pimentel y quien su Causa hubiere. Y se obliga de hauer por buena esta Declaracion ahora y en todo tiempo, y no hir ni venir contra ella en manera alguna con sus Vienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias de su Magestad de qualesquier parte que sean para que a ello se Apremien como por Sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncia su propio fuero domicilio y vecindad dros y leies de su favor y la gral que lae prohibe. Asi lo otorgo y firmo el otorgante siendo tests Manuel Gutierrez Ramon Rodriguez y Eustaquio Dreña =

Ante mi

Dn Luis Jph de Santiago

Ante mi

Dn Josef de Urizcoabe

Ante mi

Dn Josef de Urizcoabe



En 1ºcol.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NVEVE,

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 77ª y 1773

Pago
Fray Marn. de Exerra
A
Dn Simon Cayro

En la Ciudad de los Reies en veinte y nueve de Julio de mil setecientos setenta y tres ante mi el Escrivano y testigos parecio el R.P. Frai Diego de Herrera del Orn de Predicadores actual Capellan del aniversario que fundo Da Maria Sanchez de que son Patrono los Mayordomos de la Archicofradia de Nra Sa del Rosario fundada en el Combento grande de dho Orn, y como tal confesso haver Recivido del Coronel Dn Simon Cayro la Cantidad de Sesenta y seis ps que le ha pagado por lo corrido de un año por el pñal de Docmil y docientos pesos que a razon de tres por ciento estan impuestos perteneciente dho aniversario en la Hacienda que posee en el Valle de Lare nombrada Santa Rosa de Cacahuasi y dho año se cumple el dia Dies de Agosto proximo. Y dho ps. se dio por entregado a su voluntad cuia ley renuncia por no ser de presente y le otorgo Carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia y la firmo el otorgante viendo dos Dn Buenaventura Correa Moreno Morales y Dn Ignacio Guerrero=

Fr. Diego Marin de Herrera

Ante mi

Joseph de Mercado
Escno Rl Pco Mayor

Obligacion
Dn Gregorio Lopez
A
Dn Jun. Mig. de Aguerrevere

Sea notorio como Yo Dn Gregorio Lopez, otorgo que me obligo a pagar a Dn Juan Miguel de Aguerrevere la Cantidad de Docmil ochocientos y quatro pesos que importe de varios Generos de Castilla que me ha vendido a mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad pertenecientes que incluia un Cajon arpillado numero uno marcado con Marca {IMA} y dicha Cantidad me doy por entregado a mi voluntad y por no ser de mi Resto de presente renuncio la excepcion del dho. y demas de la nomumerata pecunia su prueba y demas del caso con todo en ello se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acreedor en otra igual Cantidad puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costa y Riesgo y sin perjuicio de esta obligacion en otra que alguiera parte y Lugar que me pidan y demanden y mis Bienes se hallen este presente o ausente llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza para el mes de Diciembre del presente año. y antes si se aprontara Navio para Cargar con Caudales a Europa. Y si cumplido no hiciese

En la Ciudad de los Reies en veinte y cinco de Julio de mil setecientos setenta y quatro ante mi el Escrivano y testigos parecio D. Juan Miguel de Aguerrevere a quien doy fe conozco y dijo por Nota y Chancelada se ringun Valor ni efecto la escritta a cuio tenor es como sigue p. quanto confesso haver Recivido del

obligado en ella en la paga el dezirar tpo. quela demoraxe sin perxuicio delo executibo he
importe, del que de pagar el Interez corrxespondiente á xrazon de medio por ciento al
dio por entregado y mes. Acuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y Bienes hauy-
le otorgo Chancelleri- dos y por hauer con sumicion alas Justicias de S. M. para que á ello me
on en forma q firme- apremien como por Sentencia pasada en cosa xuzgada sobre que de-
hiendo tgo Fran.co de nuncio mi propio fuero domicilio y vecindad dro y Leies de mi fauor
Herazo Ramon de y la Gral quelas prohibe. Yel otorgante á quien yo el Escriuano doi fe
Rodriguez y Manuel conozco asi lo otorgo y fauio En la Ciudad delos Rios en treinta de Julio
Iturbeyrez= de mil setecientos setenta y trez siendo testigos Eustaquio Brena And.s
Mallo de Aguerreverez Morales y Ramon Rodriguez=

Gregorio Lopez

Antte mi

Fran.co de Murzabal

Fran.co de Murzabal

Antte mi

Fran.co de Murzabal
Pres.te Scr. Mayor

Obligacion
grl. Dn Ant.o Madariaga

Sea notorio como Yo Don Josef Antonio de Madariaga otorgo que
me obligo á pagar á D.n Juan Miguel de Aguerrebere la Cantidad de
Dd. Mig.l de Aguerrevere Dosmil ochenta y quatro p.s vein xx. importe de varios generos de Cas-
En la Ciudad delos Rios tilla querme ha vendido ami satisfaccion, pertenecientes á los
en quatro de Febrero que incluia un Capon Arpillado numero trez marcado con la
de Setecientos Setenta Marca {IMA} Y de dha Cantidad me doy por entregado ami vo
y quatro ante mi el luntad y por no ver fi Reino de presente renuncio la excepcion
Escriuano y testigos del dho. y Leies delas nonnumerata pecunia fu prueba y demas
reziv.o D.n Juan Miguel del caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi
de Aguerrebere de q acreedor ó aquien su poder hubiere en otra qualquiera parte
doi fe conozco y dio y lugar querme pidan y demanden y mis bienes se hallen
por Nota y Chancella- este presente ó ausente Ynmediata y simpleza contra Cuias
da en virtud de Real y para la Cobranza, para el mes de Diziembre del presente
su efecto la Escritu- año ó antes si se aprontta Navio para Rgresar con Caudales
ra de obligacion á
cuio Margen certo
se remite p.a lo
tesi hacer relacion
del obligado en ella
fu importe del que
se dio p.r entregado
á fu voluntad y le
otorgo Chancella-
en forma y la firmo
el otorgante
siendo testigos Dn
Manuel Iturbeyrez
y Eustaquio Brea

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 772 Y 1773

ña y D.n Ygnacio de Aguerrebere
D.n Mig.l de Aguerrevere
Antteny
Joseph de Aizcorbe

á quien Yo el presente Escriuano doy fé conozco Asi lo ottorgo firmo En la Ciudad de los Reies del Peru en treinta de Julio de mil setecientos setenta y tres siendo Tgos Manuel Gutierrez D.n Eustaquio Breña y Ramon Rodrz=

Joseph Antonio de Madariaga
Antteny

Joseph de Aizcorbe
Esc.no de S. M. y Pu.co

Obligacion
d Juan Dom.o Calvo
A
D.n Mig.l de Aguerrebere

En la Ciudad de los Reyes en veinte de Enero de mil setecientos setenta y cinco años ante mi el Escriuano y testigos parecio D.n Juan Miguel de Aguerrevere á quien doy fe conozco y otorga que da por nota y Chancelada de ningun valor ni efecto la Escritura á cuio Margen este se escrive por quanto el otorgante confesó hauer recevido del Obligado en ella su importe, Del qual se dio por entregado a su voluntad cuia ley renuncia por no ser de presente y le otorgó Chancelacion en forma y la firmo siendo Tgos D. Ramon Rodriguez D. Manuel Gutierrez y Don

Sea notorio como yo D.n Juan Domingo Calvo vecino de esta Ciudad ottorgo que me obligo á pagar á D.n Juan Miguel de Aguerrevere la Cantidad de Tres mil setecientos veinte y siete pesos y quatro reales importe de (varios Generos de Castilla) que digo importe de Docientas quarenta y cinco y media onzas de algalia pertenecientes ala marca {NE} Y de dha Cantidad me doy por entregado á mi voluntad y por no ser su recivo de presente renuncio la Excepcion del Dro. y Leies dela nonnumerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga haré al dho mi acredor ó á quien su Causa hubiere, la mitad de dha Cantidad en el termino de un año contado desde veinte y dos del corriente. Y la otra mitad restante alos diez y ocho meses de dha fha de veinte y dos puestas y pagadas en esta Ciudad por mi cuenta Costo y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis vienes se hallen este presente ó ausente llanamente y sin pleito con las Costas y gastos dela Cobranza. Y si cumplido dhos Plazos no hiciese la paga en cada uno el demas tiempo que corriese sin perjuicio de lo executibo he de pagar el interes correspondiente á razon de medio por ciento al mes. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y vienes haiudos y por hauer con sumicion á las Justicias de Su Magestad de qualesquier partes que sean p.a q.e á ello me apremien como p.r sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio mi

Custaquio dela Dra
ña
Testo. de Poderes

propio fuero Domicilio y Vecindad Dxõv. y deler dem. fauor y la
general quelar prohibe. Y el otorgante á quien Yo el Escriuano doy fe
conozco assi lo otorgo y firmo En la Ciudad delos reies en trezienta de Julio
de mil Secientos setenta y trez años siendo Testigos Dn Ygnacio Iuerizeta
Dn Gabriel de Equiazabal y Dn Manuel Gutierrez

Juan Domingo Calvo

Antte mi
Diego de Mazcorbe
Scrio. de Sn. M. y Tu.

Obligacion
Dn Jph Ybañez y otro
A
Dn Juan Jph Miaga

En la Ciudad delos Reyes en quinze de Diziembre de mil Sete cientos setenta y quatro años ante mi el Scrio. y testigos parezio Dn Juan Josef de Miaga vecino y Comerciante Vezo. de esta Ciud. y otorga que deue p.r Nota y Chancela ver en su rezivo de presente la Escritura á cuio Maior ver esto se escribe por quanto como en ella se contiene. Cita paga hazemos al dho nuestro consejo el otorgante hauer Recibido de los Obligados en ella dho que Regresa para España Sesenta mil pesos. Y el resto alos veinte Importe. Del grueso dela Valida del Navio qual se dio por entregado á su voluntad y les otorga Recivo Carta de pago y Chancelas. en forma y la firmo el otorgante con los Testigos á quien doy fe co nozco Recibio Dn Manuel Gutierrez Dn Luis Ygnacio de Iuerizeta y Dn Gabriel de Equiazabal

Sea notorio como nos Dn. Josef Ybañez y Dn. Pedro Vidarte del Comercio de esta Ciudad ambos juntos de mancomun á voz de uno de por si insolidum renunciando como especial y expresamente Renunciamos las Leies de duobus Reos deuendi y la autentica presente Codice de fide fiusoribus y el beneficio y Remedio dela excusion y diuicion de bienes y demas dela mancomunidad baxo la qual nos obligamos á pagar á Dn Juan Josef de Miaga la Cantidad de seiscientos setenta y siete mil nouecientos setenta y ocho pesos siete reales de Vellon importe de varios generos que nos ha vendido á nuestra satisfaccion reconocido en sus calidades y bondad y acordado sus precios que declaran son los mas comunes y Corrientes de esta plaza. Y de dha Cantidad nos damos por contentos y entregados á nuestra voluntad y por no Numerata pecunia su prueba y demas de este caso Leies dela nonnumerata pecunia su prueba y demas de este caso concerniente en otra igual Cantidad para la valida del primer Navio que Regrese para España Seiscientos mil pesos. Y el resto alos veinte dias del grueso dela valida del Navio puestos y pagados en esta Ciudad por nuestra Cuenta Costa y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que nos pidamos y demandemos y nuestros Bienes se hallen juntos ó separados en Juicio ó fuera de él ahora y en todo tiempo ó auerse Vencido la Contrata y sin pleito ni Costas de nuestras personas ó Bienes hemos de pagarle el interes corriente de seis p.r Ciento de año. A cuia firmeza y Cumplimiento obligamos nras. personas y bienes hauidos y p.r hauer con sumision alas Justicias de Su Mayestad Reales quelesquiera parte que sean p. q. á ello nos Competan y Apremien como p.r Sentencia pasada en cosa

En papel

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NUEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 77a y 77a

la Dreña =

Juan Jph Aliaga y Olmeras

Gabriel de Cuzabal S. D. S.

Joseph Ibañez

Pedro de Bidarte

Antte mi

Joseph de Arizcorbe Scno. de Gs. de Jus. y Pu.

Obligacion

D. Vicente de Larriba

Al

Lic. D. Ignacio de Riveza y Santa Cruz

Sea notorio como Yo D.n Vicente de Larriva del Comercio de esta Ciudad otorgo que me obligo a pagar al D.r D.n Ignacio de Riveza y Santa Cruz Abogado de esta Real Audiencia, la Cantidad de Nuevemil ciento y cincuenta p.s los mismos que han importado los efectos de Castilla que me ha vendido y tengo recividos a mi voluntad, y los que por cuenta y Riesgo del D.r Leonor de Cantos, a cuadre conducieron los Navios que llegaron al Puerto del Callao nombrados Aurora, y Aquila. Y de toda la referida Cantidad me doy por entregado a mi voluntad, y por no ver en lo sucesivo se reclame reclamo las Leies de la entrega. Cuia paga hare al dho mi Acreedor en otra igual Cantidad en moneda corriente Seis mil pesos para el mes de Diciembre proximo venidero y los tres mil ciento y cincuenta pesos restantes dela fha de esta Escritura en un año, puestos y pagados en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que seame pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente o ausente llamam.to y sin pleito con las Costas y gastos dela Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciere la paga el demandante p.o quede demorado y sin perjuicio de lo executivo trade pagarle el Interes de Rei p.r ciento al año: Acuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y Bienes habidos y p.r haber con sumicion alas Justicias de S. M. de

En la Ciudad delos Reyes en veinte y tres de Marzo de mil Setecientos Setenta y cinco ante mi el Escriv.o y tgos parecio El D.r Don Ignacio de Riveza y Santa Cruz a quien doy fe conozco y otorga que da p.r Nula y Chancelada ninguno valor ni efecto la Carta de Obligacion a cuio margen esto se escrive; por quanto el otorgante confeso haber recivido del obligado en ella la Cantidad de su Importe; Del qual se dio por entregado a su voluntad y Satisfacion renuncia para esta Escritura y la ley Renuncia para este presente y la otra de Recivo y Chancelada en forma que firmo el otorgante S.no Rno.

En papel sellado

Sello tercero, un real, años de mil setecientos y sesenta y ocho, y sesenta y nueve.

Sirve para los años de 77 y 78

Pedro de Bidarte

Joseph de Arizcorbe Scno. de Gs. de Jus. y Pu.

Dn Manuel Gutierrez
Dn Ramon Rodriguez y
D. Eustaquio Boeña

Ygnacio de Rivera
y Santa Cruz

Obligacion
Juan. Vargues
Al
Dn Ygnacio de Rivera
y Santa Cruz

Obligacion de Juan Vargues de Olmedo y Viedma a favor de Dn Ygnacio de Rivera y Santa Cruz

qualesquiera partes q. sean p.a q. a ello me apremien como p.r Sentencia pasada en cosa Juzgada y no se que renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad Dros y Leies sean mi favor y la gral que las prohibe. Yel Otorgante a quien Yo el Escriuano doy fe conozco asi lo otorgo y firmo En la Ciudad de los Reies en treinta de Julio de mil Setecientos setenta y tres testes Dgo. Dn Manuel Gutierrez Dn Eustaquio Boeña y Dn Ramon Rodrz

Fuenterrey
Obpo de Huamanga

Vicente de Larrinaga

Obpo de Huamanga
Cnl. de Ex.to y Rl.

Sea notorio como Yo D.n Francisco Vazquez de Olmedo y Viedma vecino y del Comercio desta Ciudad otorgo que me obligo a pagar al D.r D.n Ygnacio de Rivera y Santa Cruz Abogado desta Real Audiencia o a quien su Poder y Causa hubiere. la Cantidad de Nueve mil ciento y cincuenta p.s en los mismos que han importado los Generos de Castilla que me ha vendido y tengo Recividos a mi satisfaccion, y son los que por Cuenta y Riesgo de D.a Leonor de Canto su madre condugeron los ultimos Navios de Registro que llegaron al Puerto del Callao nombrados Aurora y Aguila: Y la referida Cantidad me doy por entregado a mi voluntad y por no ver ni Recivo de presente renuncio la excepcion de la nombrada Paga del Dro. y Leies de la nombrada pecunia su prueba y demas a que me valga con derecho: Cuia paga hare al dho mi Acreedor en otra igual Cantidad en moneda corriente en esta forma: Seis mil pesos para el fin de Diciembre proximo venidero y los Seis mil ciento y cincuenta p.s restantes de la paga de esta En.a en un año puestos y pagados en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y riesgo y sin perjuicio desta Asignacion en otra qualquiera parte y lugar que me pidan y demanden, y mis bienes se hallen presentes o ausentes llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido cada plazo no hiciese la paga el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executado he de pagar el interes correspondiente a razon de veinte por ciento de año. Assi lo firmo y cumplire en obligo mi Persona y Bienes havidos y por haver con la sumision de las Justicias de S. M. de qualesquiera partes que sean para que a ello me apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Derechos y Leies de mi favor y la Gral. q.e las prohibe. Yel otorgante a quien Yo el Escriv.o

Ygnacio de Rivera y Santa Cruz
Abog.do de esta R.l Aud.a

Ygnacio de Rivera y Santa Cruz

Ante mi
Dn Ygnacio de Rivera y Santa Cruz

Ante mi
Dn Ygnacio de Rivera y Santa Cruz

Ante mi
Dn

Cu. real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 772 Y 773

doy fe conozco ala lo otorgó y firmo En la Ciudad delos Reyes en treinta de Julio demil Setecientos setenta y tres a Siendo Testigos Don Gabriel de Cori zaval Dn Manuel Guiexxer y D. Ramon Rozx=

Fran. Gasca Olmedo y Vzieda

Josep de Recabarren

Ante mi

Pago

En la Ciudad delos Reies en treinta y uno de Julio demil Setecientos setenta y tres ante mi el Escriuano y testigos parecio Dn Luis Jph de Santiago a q. doy fe conozco y confesso hauer recebido del D. Dn Manuel de Alzaro yd Lucas Donilla Veinte y cinco P. q. le han pagado por la semana treinta y dos por quere obligaron a fauor del otorgante por Escriptura otorgada ante mi para pagarle la Cantidad de Trezmil P. y dha semana se cumple hoy dia dela fha. Y dela Referida Cantidad se da por entregado a su voluntad cuia Ley Renuncia P. no ver Esprezente y les otorgó Carta de pago en forma y la firmo siendo testigos Dn Manuel Guiexxer Don Ignacio Guexueta y Dn Ramon Rozx=

Luis Jph de Santiago

Ante mi

Josep de Recabarren

Ante mi

Poder gnal.

Sea notorio como Yo D. Dn Manuel Joseph de Recabarren Residente en esta Ciudad y vecino dela Ciudad de Arequipa otorgo que doy todo mi Poder cumplido el que de drho. se requiere y es necesario a Gregorio Guido Procurador por del numero de esta Real Audiencia, para que le ayude y defienda en todos sus pleitos Causas y negocios Ciuiles y Criminales Eclesiasticos y Seculares quantos al presente tiene y adelante tubiere contra qualesquiera Esas personas y sus vienes asi Demandando como defendiendo con tal que no valga ni Reporte a Demanda nueba ni ingue primero se me haga saber en persona pena de nulidad lo contenido haciendo. Y sobre ello constandole haga y prevenga Pedimentos Demandas Execuciones Aprem.os Juramentos Recusaciones prevenga Jgual Escritos Escripturas Papeles y otros Documentos Abone Tache Conteste diga Tuxe acuse Reconuxe Reciua hoga autos y Sentencias interlocutorias y definitivas las

Gregorio Guido

D. Man Jph Recabarren

favorable conciencia y delar en contrario Apele y Suplique, y aque Mandam-
y Provicionen Reales sobre Censuras de excomunion y Censuras hasta las
de anatema que haya intimar publicar donde y à quien combenga. Y fi-
nalmente haga todas las demas Diligencias Judiciales y Extrajudicia-
les que combengan. Para firmeza y cumplimiento de lo que en virtud de
este Poder se actuare obligo mi Persona y bienes habidos y por haber con sumision
delas Justicias de S. M. para que à ello me apremien como por Sentencia
pasada en cosa juzgada sobre que Renuncio mi propio fuero Domici-
lio y vecindad Leyes y Leyes de mi favor y la Real que delar prohibe. Y el
otorgante à quien Yo el presente Escribano doy fe conozco asi lo
otorgo y firmo En la Ciudad de los Reyes del Perú en treinta y uno
de Julio de mil setecientos setenta y cinco años siendo testigos Dn Eus-
taquio Zapata D. Manuel Guerrero y Dn Ramon Rodriguez

Ante mi

Sello de Oficio
Vale

Poder Real.

Dn Matias Bailen

A

Dn Diego Ramirez

Sea notorio como Yo D. Matias Bailen de Aponte Corregidor provin-
cial para la Provincia de Chumbivilcas otorgo que doy todo mi Poder cumpl.
el necesario en Dro. à Diego Ramirez Procurador del numero de esta
Real Audiencia generalmente para que en mi nombre y defienda en todos
mis Pleitos Causas y negocios Civiles y Criminales Eclesiasticas y Se-
culares que ante el presente tenga y adelante tubiere asi Demandando
como defendiendo, cortando lo que convenga alegando mi Persona de Demanda nie-
gando lo que pidiere que pidiendo se me haga cargo en pena ordinaria
dada lo contrario haciendo y de ello constandole haga y prevenga lo
demas Demandas, Execuciones Apremios Juramentos
Recusaciones presente Testigos Escritos Escrituras Papeles y
otros Documentos, abone tache conozca Juez ante Quien
Recuse haga Autos y Sentencias interlocutorias y definitivas
las favorables conciencia y delar contrarias Apele y Suplique
y aque Mandamientos y Provisiones Reales sobre Censuras
se excomunion y Censuras hasta las de anatema que
haya intimar publicar y notificar donde y à quien com-
venga. Y finalmente haga todas las demas Diligencias que
Judicial y extrajudicialmente se requieran para lo que
le doy el Poder que de Dro. se requiere y es necesario con

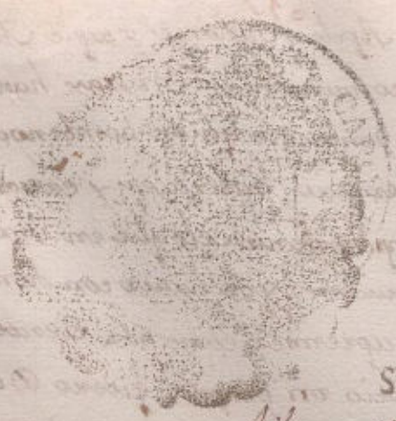

En real.

SELLO TERCERO, UN REAL,
AÑO DE MIL SETECIENTOS
SETENTA Y OCHO Y SESEN-
TA Y NUEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 772 Y 1773

libre y ğñal Administrazion sin limitacion alguna y con facul
tad de quelo pueda Sostituir en quien y las veces que le pareciere
Revocar unos y nombrar otros de nuevo. A cuia firmeza y cum
plimiento obligo mis Bienes havidos y por haver con sumicion
alas Justicias de Su Mag.d para que a ello me Apremien como
por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio mi
propio fuero Domicilio y vecindad, Dñõs. y Leies en mi favor y
la gerneral quela prohibe. Y el otorgante a quien Yo el presente
Escribano doy fé conozco asi lo otorgó y firmó En la Ciudad de Lo-
rca en treinta y uno de Julio de mil setecientos setenta y tres a.s
siendo Testigos Don Manuel Gutierrez Don Ramon Rodriguez y
D.n Cayetano Breña.

Mathias de Cañas

Antonio Ortega de Mazcorbe

Obligacion
D.n Pedro Lazeo
A
Gregorio Palavera

En la Ciudad de Lorca en cinco de Octubre de mil setecientos setenta y tres años ante mi el Escribano y Testigos parecio D.n Gregorio Palavera a quien doy fé conozco y otorgante que da por Rota y Chanle la Escritura de Carta de Pago a favor de Pedro Lazeo Obligado en ella hasta el dia de la fecha de esta de que doy fé.

Sea notorio como Yo D.n Pedro Lazeo otorgo que me obligo a pagar a D.n Gregorio Palavera la Cantidad de Novecientos cincuenta y un p.s efectivo y corriente de vellon por otros tantos que me ha vendido a mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustado su precio que declaro son los mas moderados a que corren en esta Plaza y esta Cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad cuia ley renuncio por no verla Representes. Cuia paga hare al dho mi Acreedor en otra igual Cantidad de la fha desta Escritura en quatro Meses buenos y pagados en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta obligacion en otra qualquiera parte y lugar que me pidan y demanden y mis Bienes se hallen con la Costa y Gastos de la Cobranza. Y si cumplido no hiciese la paga a mi dho Acreedor el demas dho. que la demorare sin perjuicio de lo executado prese pagarle el Interes de seis por ciento al año. A cuia firmeza y Cumplimiento obligo mi Persona y Bienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias de S. M. p. q. a ello Obligado en ella hasta el dia de la fecha de esta de que doy fé.

...o por entregado asy
...voluntad y le otorgó Rme apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada
...ino y Chancelacion sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad Dxor
...Firma y la firmó y Leies de mi favor y la gral que lar prohibe Y el otorgante á
...siendo Tgõ. d Manuel quien yo el Escribano doy fe conozco asi lo otorgó y firmó En la
...Fuentes d Ultzaguio Dxeña y Ramon Ciudad delor Reies en treinta y uno de Julio d mil setecientos y
...Rodriguez = setenta y tres año viendo Tgõs. Ultzaguio Dxeña Gabriel de
Egiaraual y Andres Morales =

Ante mi
Fran.co Palacios

Ante mi
Dro Laredo

Ante mi
Fran.co de Arcaute
Esc.no de S.M. de Juzgados

Obligacion
D.n Flavio Salcedo
A
D.n Antonio Elizalde

Sea notorio como Yo D.n Flavio de Salcedo Residente en esta Ciudad Vecino de la Villa de Laredo otorgo que me obligo á pagar á D.n Antonio Elizalde la Cantidad de Trescientos doscientos quarenta y dos p.s vn real importe de Varios Generos que me ha vendido ami voluntad con satisfaccion reconocido en calidad y bondad y acordado Rebaxacion que declaro vamos mas moderados á q.e corren en esta Plaza Y dha Cantidad me doy por entregado á mi voluntad cuya Ley Renuncio por no ver de pre sente. Cuia paga hare al dho mi Acreedor en otra tanta Cantidad la mitad de ella en el proximo mes de Diziembre del preuente año. y la otra mitad restante del año de la fha desta Escritura. puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta obligacion en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis Bienes de hasta este preuente ó auvente Marauedis y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido cada plazo no la hiciere la paga el demas tpo. que la demorare sin perjuicio de lo executibo hade pagar el Interes de Seis por ciento al año. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y Bienes habidos y por haber con sumision a las Justicias de Su Magestad de qualesquier parte que sean para q. á ello me apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada y Renuncio

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 77[2] Y 1773

Escriuano doy fe conozco

Siendo test[os] d[o]n Manuel de Guruceaga y d[o]n Ramon Rodriguez y d[o]n Cayetano de Luis Breña

Y leiendo este instrum[en]to mi propio fuero Domicilio y Vecindad Prov[inci]as. y Leies de su fauor y la general quelas prohiue. Del otorgante á quien Yo el Escriuano doy fe conozco dijo lo

Antonio de Elizalde otorgo y firmo En la Ciudad de los Reyes en veinte y quatro de Agosto de mil setecientos setenta y seis siendo test[os] D[o]n Manuel Jurisdiccion d[o]n Cayetano Breña D[o]n Ramon Rodriguez

Antte mi

Manuel Salcedo

Obligacion

D[o]n Juan Esteban de Carvallo y otro

Al Tpl. D[o]n Jos[e]ph Gil

En la Ciudad de los Reyes en dies y ocho de Agosto de mil setecientos setenta y quatro ante mi el Escriuano y test[os] parecio el P[adr]e Fr. D[o]n Jos[e]ph Gil Procurador Gral de la Religion de N[uest]ro S[eñ]or. de la Merced[ar]ia y dijo p[o]r su Carta y Chancelada de la Escritura de cuio thenor se escribe por quanto confiesa haver recibi[d]o de los obligados en ella la Cantidad que se dice por entregado a su voluntad y le otorga Chancelan en forma que firmo el otorg[an]te.

Obligacion

Sea notorio como nos D[o]n Juan Esteban Carvallo y D[o]n Rafael de Mera ambos juntos y mancomunados de vno en vno y cada vno de por si Insolidum renunciando como especial y expresamente renunciamos las Leies de Duobus Reus debendi y la auzentica presente Cobdice de fide jusoribus y el beneficio y remedio de la excusion y diuision de bienes y demas de la mancomunidad bajo la qual nos obligamos á pagar al Padre Josef Joaquin Gil como Procurador general de la Religion de Ministros de los Enfermos Apostoles de Nuestra Señora de la Buenamuerte ó á quien su Dho Reprezentare la Cantidad de Dos mil Docientos Treinta y siete pesos siete reales, importe de Una Partida de Azucar que nos ha Vendido á nuestra Satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaramos son los mas moderados de que corren en esta plaza. Y de dha Cantidad nos damos por contentos y entregados á nuestra Voluntad y por no ver de recibo de presente renunciamos las Ley es de la non numerata pecunia de su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga hemos de hacer al dho Padre Procurador ó á quien como dho es por su Persona Reprezentare en otra igual Cantidad

Antte mi

Manuel Salcedo

Obligacion

D[o]n Juan Esteban de Carvallo y otro

Al Tpl. D[o]n Jos[e]ph Gil

En la Ciudad de los Reyes en dies y ocho de Agosto de mil setecientos setenta y quatro ante mi el Escriuano y test[os] parecio el P[adr]e Fr. D[o]n Jos[e]ph Gil Procurador Gral de la Religion de N[uest]ra S[eñ]ora de la Merced[ar]ia y dijo p[o]r su Carta y Chancelada de la Escritura de cuio thenor se escribe por quanto confiesa haver recibi[d]o de los obligados en ella la Cantidad que se dice por entregado a su voluntad y le otorga Chancelan en forma que firmo el otorg[an]te.

puesta y pagada en esta Ciudad poxima. Cuenta Costo y Pierdo y sin perxuicio deesta obligacion en otra qualquiera parte y lugar que nos pidan y demanden y nuestros bienes se hallen juntos ô separados estemos presentes ô ausentes llana mente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. de la fecha desta Escritura en ocho meses. Y si cumplidos no hicie re la paga el demas tiempo que la demoxaremos sin perxui cio de lo executivo hemos de Satisfacer el Interes corriente demedio por ciento al Mes. Assi lo firmemos y Cumplimi emos obligamos nuestras Personas y bienes hauidos y por hauer con sumicion delas Justicias de Su Magestad de qualesquier parte que sean para que alo referido nos Compe lan y apremien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renunciamos nro. propio fue ro Domicilio y Vecindad Dro. y Leies de nuestro favor y la General que vetal prohibe. Y ambos Otorgantes à quienes Yo el Escrivano doy fe conozco asi lo otorgaron y firmaron En la Ciudad delos Reies delos Reies en trese de Agosto demil sete cientos Setenta y tres años siendo Jues D.n Cayetano Breña D.n Manuel Gutierrez y D.n Luis Ygnacio de Huesiveta =

Juan Esteban Carvallo — Raphael de Aguirre

Ante mi — Josef de Arcondo

Sirve de Oblig.a

Sea notorio como Yo D.n Gregorio Valderas Vecino y del Comercio desta Ciudad otorgo que me obligo à pagar à D.n Josef Joaquin de Sosa la Cantidad de Nueveinti Docientos Setenta y dos p.s y un real impuesto de vario Ge neros de Castilla que me ha vendido amis Satisfacion reconocido en calidad y bondad y ajustado sus precios que declaro son los mas mo derados à que corren en esta plaza. Y dha Cantidad me doy por entregado à mi Voluntad y por no ver en su Reino de presente R enuncio las Leies dela nonumerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acreedor ô à quien su Poder y Causa hubiese en otra igual Cantidad en Moneda Corriente para el Mes de Noviembre

Greg.o Valderas

Ante mi — Josef de Arcondo

En la Ciudad delos Reies en veinte y nueve de Octubre de mil Setecientos Se tenta y seis años ante el S.r y test gos infrascriptos Dn Josef Joa quin de Sosa de q.n doy fe conozco dio por Voz y



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SESENTA Y OCHO, Y SE
A Y NVEVE.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 772 y 773

Chancelada en ninguna valor ni efecto la Cr. presente no corgen por quanto el otorgante confiesa haver recivido el obligado en ella cumplido Importe; Del qual se dio por entregado à su Voluntad cuia Ley renuncia por no ser de presente y le otorgo Chancelada en forma que firmó el Otorgante siendo testigos Manuel Gutierrez Ramon Rodriguez y Gregorio Criado

Joseph Joachin de Sa

Antte mi
Pedro de Ruzcor

Pago
a D.n Victi Roca
A
D.n Juan Fph Abella
fuentes
1
1

provinno Veniderо de este presente año puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asig racion en otra qualquiera parte y lugar que vieremo pidar y d y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido el plazo no hiciere la paga el de mas tiempo que la demorase le fue pagar el Interes correspondiente arreglo por ciento al mes Acuia firmeza y cumplimiento obligo mi persona y vienes haviдos y por haver con sumicion alas Justicias de S.M. de qualesquier parte que sean para que à ello me apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Leyes de mi favor y la real que prohive. Y el otorgante à quien Yo el presente Escribano doy fé conozco así lo otorgo y firmo En la Ciudad de Lorca del Reino en quatro de Agosto de mil setecientos setenta y tres siendo Test.os Gustaquio Breña Andres Morales y Ignacio Guerreta

Antte mi
Pedro de Ruzcorbe
Pco
Real. de S.M. y Su.

En la Ciudad de la Orca en quatro de Agosto de mil setecientos setenta y tres ante mi el Escribano y Test.os parecio D.a Fran.ca de la Roca viuda de D.n Francisco Arcas. Y confeso haver Recivido de D.n Juan Fph de Abella fuentes Caballero del Orn. de Santiago Albacea Thenedor de Vienes de D.n Alonzo Garcia Villademoros la Cantidad de Cien pesos que por una de las Clausulas de su Testamento le legó dho Difunto para alivio y Socorro de sus necesidades Y de la Cantidad se dio por contenta y entregada à su Voluntad y por no ser su Recibo de presente Renuncia las Leyes

dela entrega. y le otorgó Recibo y Chancelacion dijo Carta de pago en forma y lafirmo à quien doy fé conozco siendo Dor. Manl. Guierrez Arnaez Morales y Dn Eustaquio Ozeña ==

Dn Jfranca Vinti Roca

Ante mi

Josep de Aizcorbe
Pco
Ines. Des. Mor y Su

Paso
Maria Peirca
A
Dn Juan Jph Abella fuentes

En la Ciudad delos Rieyes en quatro de Agosto de mil Setecientos setenta y tres ante mi el Escrivano y testigos parecio Maria Peirca negra libre y conste no hauer Recevido de don Juan Jph Abella fuentes Caballero del Orn de Santiago Albacea y Tenedor de vienes de Dn Alonzo Garcia Villademoros la Cantidad de Cien pesos que le legó dho su Amo en una delas Clausulas de su Testamento, bajo cuia disposicion fallecio, y en la que tambien dio libertad alos Otorgante. Y de dha Cantidad se dio por entregada a su voluntad cuia Ley Renuncia por no ver de pariente y le otorgó Chancelacion dijo Carta de pago en forma. y no firmo por que dijo no sauer y lo hizo a su Ruego uno delos Testigos que lo fueron Dn Matias Ozeña Manuel Guierrez y Dn Ignacio Fuentes ==

Ante mi y por testigo a la Otorgte
Matias Ozeña

Ante mi

Josep de Aizcorbe
Pco
Ines. Des. Mor y Su

Pago
al Jpha Negra
A
Dn Juan Jph Abellafuentes

En la Ciudad delos Rieyes en quatro de Agosto de mil Setecientos setenta y tres ante mi el Escrivano y testigos parecio Maria Jpha Negra libre y confesso hauer Recevido de Dn Juan Jph de Abellafuentes Caballero del Orn de Santiago Albacea tenedor de vienes de Dn Alonzo Garcia Villademoros la Cantd de Cien ps que le legó dho su Amo en una delas Clausulas de su Testamento bajo cuia disposicion fallecio y en la que tambien dio libertad alos Otorgante. Y de dha Cantidad se dio por entregada a su voluntad y le otorgo Carta de pago en forma y no firmo por que dijo no sauer y lo hizo a su Ruego uno delos testigos siendolo Dn Ramon Rodriguez Dn Matias Ozeña y Dn Ignacio Fuentes ==

Ante mi y por testigo a la Otorgte
Matias Ozeña

Ante mi

Josep de Aizcorbe
Pco
Ines. Des. Mor y Su



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 772 y 1773

Pago
Dn Matias de Oreña
A
Dn Juan Jph Abellafuertes

En la Ciudad de los Reies del Peru en seis de Agosto de mil setecientos setenta y tres años ante mi el Escrivano y tgos parecio Dn Matias de Oreña y confeso haver Recivido de Don Juan Jph de Abellafuertes Cavallero del Orn de Santiago Albacea y Tenedor de Vienes de Dn Alonzo Garcia Villademoros la Cantidad de Seiscientos dies y seis pesos quatro rrs que le ha pagado en esta forma. Los Quinientos ps por el Legado que dho Dn Alonzo le dexó al otorgante en una de las Clausulas de su Testamento baxo cuia disposicion fallecio y otorgo ante mi en seis de Julio proximo pasado de este año. Y los Ciento dies y seis ps quatro y medio rrs cumplimiento à dozientos dies y seis ps quatro rrs del Salario que à rrazon de Dozientos ps al año le tenia asignado el difunto que corrieron un año y un mes desde onze de Junio del año pasado de Setenta y dos y se cumplieron dhos trece meses en onze de Julio proximo pasado. Y de los referidos seiscientos dies y seis ps quatro rrs se dio por entregado el Otorgante à su Voluntad y por no ser su Recivo de presente Renuncia las Leies de la entrega y le otorgo Carta de pago en forma y la firmo el otorgante siendo tgos Eustaquio Oreña Andres Morales y Ramon Rodrz =

Mathias Oreña

Antte mi

Joseph de Arizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Pago
Dn Luis de Santiago
Al
Don Manl de Eraso y otro

En la Ciudad de los Reies del Peru en siete de Agosto de mil setecientos setenta y tres años ante mi el Escrivano y tgos parecio Dn Luis Josef de Santiago à quien doy fe conozco. Y confeso haver Recevido del Dr Dn Manuel de Heraso y Dn Lucas Bonilla veinte y cinco ps que le han pagado por la semana treinta y tres por que se obligaron à favor del otorgante para pagarle la Cantidad de Tres mil ps. Y dha semana se cumple hoy dia de la fha Y de dhos pesos se dio pr entregado

á su voluntad cuia Ley Renuncia por no ver de presente y le otorga Recivo y Carta de pago en forma y la firmo siendo Testigos Manuel Gutierrez Ramon Odon y Eustaquio Orueña

Luis Jph de Santiago

Antte mi

Diego de Huarte
Escr. de S. M. y Pub.

Obligacion

Jph de Madariaga
A
Juan Bap.ta Garate

Sea notorio como Yo D. Jph Antonio Madariaga del Comercio desta Ciudad, me obligo á pagar á Juan Baptista Garate la Cantidad de Quatromil ciento Veinte y siete p.s doss y medio rr. importe de Raxio Genero que me ha Vendido ami satisfaccion; De los quales me doy por entregado á mi satisfaccion reconocido á en cali dad y bondad y ajustado con Precio que declaro son los mas moderados á q tuvieren en esta Plaza. Cuia paga hare al mencionado mi Acreedor ó á quien hu biere y Causa hubiese en otra igual Cantidad puesta y pagada en esta Ciu dad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio desta asignacion en otra qualquiera parte y lugar donde me pidan y Demanden y mis Bienes se hallen este presente ó ausente llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. En esta forma dando de cumplido el Mes de Diziembre del presente año ó antes si se verificare Regreso de Navio con Registro de plaza para España; Y por asistencia Quinientos Veinte y siete pesos dos y medio reales en el mes de febrero proximo de sesenta y quatro; Y si cumplido cada plazo no hiciese la paga el demas tiempo que la demorare sin perjuicio de lo executado hasta pagar el Interes de medio por ciento al mes. Cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y Bienes havidos y por haver con sumision a las Justicias de S.M. de qualesquier que sean para que á ello me compelan y apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad Leyes de mi favor y la Gral. que la prohibe. Y el otorgante de que doy fe conozco asi lo otorgó y firmo. En la Ciudad de los Reies en nueve de Agosto de mil setecientos sesenta y tres años siendo Testigos Manuel Gutierrez D. Ygnacio Guerrero y Eustaquio de la Orueña

Juan Bap.ta de Garate

Jn Eustaquio de la Orueña

Jph Antonio de Madariaga

Antte mi

Diego de Huarte
Escr. de S. M. y Pub.



Ho real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 77ª y 1773

Obligazion
Dn Manuel Dorregolper
A
Dn Josef de Vea

Sea notorio como Yo D. Manuel de Torregolper Vecino del Pueblo de Tunja otorgo que me obligo a pagar a Dn Josef de Vea la Cantidad de Siete mil cincuenta y quatro pesos fuertes cinco y medio rs. importe de ruxtos q̃ es to que me ha vendido a mi satisfaccion Reconocido en calidad y verdad pertenecientes en esta forma. Ciento cincuenta y tres p.s vein medio pertenecientes a la mitad de Echocientos Setenta y vn p.s quatro y medio rs a la B X de los Seis mil Veinte y nueve p.s tres rs restantes cumplimiento al total de esta Escritura pertenecientes a dho D. Jph de Vea mi Acreedor. Cuia paga le hede hacer en Siete mil cincuenta y quatro p.s fuertes cinco y medio rs puestos y pagados en esta Ciudad por mi Cuenta Corta y Riesgo y sin perjuicio de Mancomunacion en otra qualquiera parte y dia que me pidan y demanden y mis Bienes se hallen este presente o ausente llanamente y sin pleito comun Costas y gastos de la Cobranza dando la mitad de dha Cantidad dentro dha escritura en veinte nueve y la otra mitad restante de la mi ma fecha en un año; Y si cumplido cada plazo no hiciere la paga el demas tpo. que anziere sin perjuicio de lo concevido hede pagar el interes correspondiente de ser por ciento al año. Acsion firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y Bienes havidos y p.r haver con Sumicion a las Justicias de Su Magestad para que a ello me apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad Dros y Leies de mi favor y la otal que habla Pral otorgante a quien doy el Escriuano doy fe conozco asi lo otorgo y firmo En la Ciudad de los Reies del Perues nueve de Agosto de mil Setecientos Setenta y ocho años siendo Testigos Dn Luis Ignacio Ynciniera, Dn Manuel Jurrierres y Dn Ramon Rodriguez

Juan Josep de Torres Golpes

Ante mi

Francisco de Herrera
Escno. Rl. y Pco

Obligacion
D.n Dionicio Barraza y otro
A
D.n Thomas Parquel

Sea notorio como nos D.n Dionicio Barraza y D. Juan Ballera ambos Vecinos y del Comercio de esta Ciud.d juntos de mancomun a voz de uno y cada uno de por si Insolidum renunciando como especial y expresamente renunciamos las leies de Duobus Reus de vendi y la autentica presente cobdice desde juraxibus y el beneficio de la excursion y division de bienes y demas de la mancomun e del Perú, en virtte de q.e dad baxo la qual pagaremos a D.n Thomas Parquel ó á quien bien de mi ser. vecino vezino d.e Cadiz Poder hubiere la Cantidad de Treinta mil quatrocientos Setenta y tres p.s y tres. parecio d.n y mueb.s pesos vell.s xx.s importe de varios Generos q.e nos ha Thomas Parquel ag.do vendido á mñ.a Satisfaccion reconocido en calidad y bondad y fé conozco, y otorga ser ajustado los precios que declaramos son los mas moderados que queda, por Nota, y chamelada la Diligencia de q. corremos en esta P.a Plaza. Y de dha Cantidad nos damos p.r entregados a nra voluntad y por no ver de nuevo reclamo de prestta que mando. p.r haber recibido su importe renunciamos la Excepcion del dho. y Leies de la non numerata. de los obligados en ella pecunia de prueba y demas del caso como en ella se contiene. Cuia paga hariamos á dho mñ.o. Acredor en otra entregado ante Escrib.no cuya ley renuncia igual Cantidad dando la mitad para el mes de Noviembre pr.mo ven.o de presente proximo y la otra mitad restante para el de Diciembre y.er otorga Recibo del presente año, q.e quanto antes vi valiese Retorno para España puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Corto y Riesgo y sin perjuicio de esta obligacion en cancelacion en forma otra qualquiera parte y dugar q.e nos pidan y demanden assi lo dicen otorgo y Llaman.t y sin pleito con las costas y gastos de los Cobrantes. Y firmo viendo t.gos. cumplido el plazo no hiciesemos la paga el demas.do q.e nos de D.n Eustaquio Berroxaremos le pagaremos el interes de medio p.r ciento al mes Acilla firmeza y cumplimiento obligamos mñ.as personas y bienes Balbas, y D.n Ygn.o habidos y p.r haver con sumision alos Jueces de S.M. p.r q.e á ello nos Jueniseta = apremien por todo Rigor de Dro y Clausula de Guarentigia. Por Thomas Parquel otorgamos á quienes Yo el Escriv.no doi fé conozco. así lo otorgan y firmaron en la Ciudad de los Reies en nueve de Agosto de mil sete cientos Setenta y tres años viendo t.gos Manuel Guiomar, D. Antonio Bruno de Burgos de Burzaco Eustaquio Berroa y Andres Morales — enmie vez = vale = vi

Dionisio, Barraza

Juan Ballera

Antonio

Burgos de Burzaco

Ante mi
Cl. de S. M. y Pu.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 772 Y 1773

Obligacion
D.n Pedro de Bidarte
A
D.n Jph Joaquin de Sos

En la Ciudad de los Reies en veinte y siete de Nobiembre de mil setecientos setenta y tres ante mi el Escrivano y tgos parecio D.n Joaquin de Sos a quien doy fe conozco y otorga que da por rota y Chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la Escritura de Obligacion a cuio Margen esto se escribe por que ante el otorgante confeso haver recivido del Obligado la Cantidad que en ella se expresa de la que se dio por contento y entregado a su voluntad cuia Ley renuncia por no ser de presente y le otorgo Chancelacion en forma y la firmo siendo tgos D. Manuel de Gutierrez D. Eustaquio Breña y D. Ramon Rodriguez =

Joseph Joachin de Sos

Sea notorio como Yo D.n Pedro Bidarte otorgo que me obligo a pagar a D.n Josef Joaquin de Sos la Cantidad de Vn mil novezientos noventa y nueve p.s tres rr.s y medio importe de varios generos de Castilla que me ha vendido y tengo recevidos a toda mi satisfaccion pertenecientes a la Marca S. [illegible] De los quales me doy por contento y entregado a mi voluntad cuia Ley renuncio por no ser de presente cuia paga hare al dho mi acreedor o a quien su Causa hubiere en otra igual Cantidad para el Mes de Noviembre proximo venidero de este presente año puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis Vienes se hallen este presente o ausente llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executivo he de pagarle el interes corriente de medio por ciento al mes. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y bienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias de Su Mag.d a qualesquier partes que sean para que a ello me compelan y apremien como por Sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero Domicilio y vecindad Dros. y Leies de mi favor y la gral. que las prohive. Y el otorgante a quien Yo el presente Escrivano doy fe conozco assi lo otorgo y firmo En la Ciudad de los Reies del Peru en nueve de Agosto de mil setecientos setenta y tres años siendo tgos D.n Eustaquio Breña D.n Andres Morales y D.n Ygnacio Queriseta =

Pedro de Bidarte

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. Mag.d Pu.co

Antte mi

Joseph de Aizcorbe

Obligacion
D. Gregorio Palavexa
A
D. Jph Joaq.n de Sor

En la Ciudad de los Reyes en veinte y nueve de Octubre de mil setecientos y sesenta y seis ante mi el Esc.no y testigos parezio D.n Jph Joaquin de Sos a q.e doy fe conoco y dio por Roto y chancelada Anunqun valor ni efecto la Escr.a de este marg.n p.r q.e el en ella se contiene. Otorg.te confesó haver Recivido del Obligado en ella su Importe del qual se dio por entregado á su Voluntad cuia ley Renuncia p.r no ver en dho prev.to y le otorgó Chancelacion en forma q.e firmó el otorgante siendo tgo de medio por ciento al Mer. Manuel Gutierr.z Gregorio Cruido y Juan Co Torres

Joseph Joaq.n de Sos

Sea notorio como Yo D.n Gregorio Palavera del Comercio de esta Ciudad otorgo que me obligo á pagar á D. Josef Joaquin de Sos, la Cantidad de Cincomil quatrocientos sesenta y dos pesos importe de varios Generos de Castilla que me ha vendido á toda mi voluntad reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados á que corren en esta plaza. y pertenecen los Seiscientos treinta y y seis p.s ala marca [illegible] y la restante Cantidad á la marca [illegible] y dela rexerida Cantidad me doy por entregado á mi voluntad y por no ver en Reino exprevente Renuncio la excepcion del dho y Leiez dela non numerata pecunia de prueba y demas del caso como en ella se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acredor en otra igual Cantidad puesta y pagada en esta Ciudad por mi cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y dho. en otra qualquiera parte y lugar que me pidan y demanden y mis Bienes se hallen este presente ó ausente llanamente y sin pleito contra costas y gastos de la Cobranza para el mes de Noviembre proximo Venidero del presente año. Y si cumplido no hiciere fa paga el demas tiempo quela demora haser sin perjuicio de lo executado he de pagar el Interes corriente de medio por ciento al mes. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi persona y Bienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias de su Magestad de qualesquiera partes que sean para q.e á ello me apremien como por sentencia parada en cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad dho. y le rien demi favor y la gral que habla pro hiue. Del otorgante á quien Yo el presente Escrivano doy fe conozco asi lo otorgó y firmo En la Ciud. de los Reyes del Peru en diez de Agosto demil setecientos setenta y seis siendo Testigos Ramon Rodriguez Enaquio Ureña y Gabriel de Equiabel

Gregorio Palavera

Antonio Torres de Arzeo

Obligacion
D. Josef Gregorio de Arocha p.r si, y otro

En la Ciudad de los Reyes en diez y siete de Junio demil setecientos setenta y quatro años ante

Sea notorio como Yo D.n Gregorio Joseph de Arocha Vecino del Pueblo de Lambayeque, por mi y en voz y nombre de D.n Pedro Ferrer. de la Cotera del mismo Vecindario, y en virtud de su Carta Orden que confha en el mismo Pueblo á ocho de Mayo del presente año exhibe á D.n Vicente Ferrer Marin.e para que me dé en Generos la Cantidad de mil y Quinientos p.s por la quese obliga á pagarlos como mi fiador ó que si pareciere por ella sea obligue de mancomun que original se

[illegible]



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SIGTE

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 772 y 773

mi el Escriuano y tgov. parecio D.n Vicente Fe xrez Martinez à quien doy fé conozco y dio por Nota y Chancelada se ningun valor fuerza ni efecto la Escritura de Obligacion à cuyo Margen esto ve escri be por quanto confesso se defide Juramento y el veneficio y Remedio de la excuzion y diuisa hauer Nouido de obligado la Cantidad que en ella se expresa: De la que se dio por entregado à su Voluntad cu ya Cei Renuncia por no prezio sea de presente y Cei otorgo Recibo y Chancelacion en forma y la firmo el otorgante siendo tgos de ruego Manuel Gutierrez Ramon de Rodriguez y D.n Ignacio Guezizeta=

Vicente Perez Martinez

Antte mi

Luis de Vizcarra

Sigue

Aqui la Razon de 638

En conformidad de la Carta incerta otorgo que me obligo y al mencionado D.n Pedro Ferrandez de la Cotera ambos juntos de mancomun à voz de uno y cada uno de por si insolidum renunciando como especial y expresamente renuncio en mis. de ambos el fuero de Duobus, Rei, deuendi y la auttentica presente Cobdita de fide Jussoribus y el veneficio y Remedio de la excuzion y diuisa de que vsemos à D.n Vicente Perez Martinez la Cantidad de vnmil y quinientos p.s importe de sazion de nenos que me ha vendido à mi satisfaccion reconocido en calidad y borrado y acostado sin prezio que declaro ser los mas moderados à que corren en esta Plaza. Y de dha Cantidad en nombre de ambos me doy por entregado à mi voluntad y por no ver en el Reino de presente renuncio las excepcion del dho y Leis de la nonumerata pecunia de prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga hazemos al dho nuestro Acreedor en otra igual Cantidad puesta y pagada en esta Ciudad de fha de esta Escritura en diez meses. y en inperuinicio de esta obligacion en otra qualquiera parte y lugar que estos pidan y demandem y nuestros bienes se hallen ebentos presentes o ausentes llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga el demas tpo. que la demorasemos hemos de pagar el interes corriente de Remedio por cierto de nra Acuia firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes y la de dho D.n Pedro y los suios y de ambos hauidos por hauer con sumicion de las Justicias de Su Mag de qualesquiera partes que sean para que à ello nos apremien y compelan como por sentencia pasada en

cova Juzgada vñe. que renuncio mxo propio fuero Domicilio y Vecindad Drõv. y Leiev de mñe. favor y la gñal. quelav prohibe. Y el otorgante á quien yo el Escrivano doy fé conozco asi lo otorgo y firmo Enla Ciudad delov Nievs en diez de Agosto demil setecientov setenta y tres años siendo Tgov. Manuel Gutierrez Andres Morales y Ramon Rodrz =

=Gregorio Jorf. de Arteta

Arteta y

Obligacion
D. Dn Bernardo Lopegarcia y Lacunza por otro, y obro A
D. Luis Jph de Santiago
En la Ciudad delos Nievs en viete de Enero demil Setecientos setenta y cinco ante mi El Escrivano y tgos parece D. Luis Jph de Santiago á quien doy fé conozco y otorga que da por Vota y Chancelada la Escritura de Obligacion á cuio mayor abono se refiere, por quanto el otorgante confiesa haver Recivido de los obligados en ella vn Importe por mano de D. Francisco Jph de Espinoza, Deque de Madrid y D. Luis Jph de Santiago se dio por contento y entregado á su voluntad cuia ley renuncia por no ser de prevenido le otorga Recibo y Chancelacion en forma no ser vn vecino de esta Corte y la firmo el Leiev dela norma. ta

Sea notorio como nos D. Dn Bernardo Lopegarcia y Lacunza en voz y nombre de D. Damian de Arteta y en virtud de su Poder qual que me tiene conferido en la Ciudad de Guayaquil en diez y ocho de Agosto del año parado demil setecientos Setenta y dos ante D. Tph Marcos Morrero Escrivo de Cavildo y dese Carta Orn. segnimos del citado Mes y año que original se hallan con el Instrumento y su tenor es como se sigue

Aqui el Poder y Carta de 16 de y 42

En conformidad del Poder y Carta inserto otorgo que obligo á dho D. Damian de Arteta, y Yo D. Nicolas Campe nos obligo y ambos juntos mancomunem in solidum renunciando como expresamente renunciamos las Leiev de Duobus Reus debendi y la authentica presente cobdice de fide jusoribus y el beneficio y remedio de la excusion division de bienes y demas de la Mancomunidad para la qual pagaran ambos Deudores á D. Luis Jph de Santiago la Cantidad de Quatromil Docientos diez pesos que han importado los efectos que por quanto el dho D. Nicolas ha vendido á mra satisfaccion; y constan de la factura que le hemos entregado firmada, y de la que asi mismo le hemos firmado de haver Recivido de obra: Y en dha Cantidad son interesados D. Manuel Gonzalez Guixal Capitan de la fregata la Liebre en Ochocientos quarenta y nueve p. veinte y medio xx: D. Dn Jph Sanchez de Madrid en docientos cincuenta p. quatro xx: D. Dn Juan Jph Leon, dho D. Jph Sanchez de Espinoza, Deque de Madrid y D. Luis Jph de Santiago en mil ciento Sesenta y siete p. dos xx: quienes interesados por terciar parten en los tres Casos que le remitio D. Jph Sanchez en la fregata el Aguila con la marca { AVB } y los mil nouecientos quarenta y dos pesos y medio xx restantes á dho D. Luis Jph de Santiago: Y de la Cantidad dexta Obligacion se dieron por entregados asu voluntad y por su vecino expresamente renuncian la excepcion del Dro y pecunias de prueva y demas del Caso



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 772 Y 1773

Ottorgante siendo testigos Don Manuel Gutierrez don Mariano Aguado y don Josef Gabriel de Azcarrunz

Luis Jph de Santiago

Ante mi

Joseph de Aizcorbe

como en ellas se contiene, de que le otorgan Recivo en forma y dha paga se obligan à hacer ambos Deudores ò à quien su Poder hubiere en Quatro mil docientos diez p.s puestos y pagados en esta Ciudad por su Cuenta Costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y Lugar que se les pidan y demanden y sus vienes se hallen juntos ò separados estén presentes ò ausentes llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. en el termino de un año que empezo à correr y contarse desde el dia de ayer. Y si cumplido demorasemos la paga el demas tpo que asi corriere hemos de pagar el Interres correspondiente à rrazon de seis p.r ciento al año sin perjuicio de lo executibo. A cuia firmeza y cumplimiento Yo el dho D.n Bernardo obligo à mi constituyente, y Yo D.n Nicolas me obligo ambos con nuestras Personas y vienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias de su Mag.d para que à ello les apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada sre que renuncian su proprio fuero Domicilio y vecindad Dros. y Leies de su favor y la gral que las prohive. Y los otorgantes à quienes Yo el presente Escrivano doy fe conozco asi lo otorgaron y firmaron. En la Ciudad de los Reies en diez de Agosto de mil setecientos setenta y tres años siendo testigos Manuel Gutierrez Andres Morales y Ramon Rodriguez

Bernardo Lopegarcia y Lacunea

Nicolas Campe

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Venta
Dª. Tomasa Martinez Prieto
A
Dª. Maria Trinidad Ruiz de Arjona una negra Maria Rosario Banguela en 450 p.s los dros. sp.l mitad —

Sea notorio como Yo Dª. Thomasa Martinez Prieto muger lexitima de Dn. Juan Domingo Faron en su presencia y con su lizencia que me tiene concedida otorgo que doy en Venta á Dª. Maria Trinidad Ruiz de Arjona una Negra mi Esclava nombrada Maria del Rosario de Casta Banguela la misma que de mi Cuenta y riesgo compro en la Ciudad de Santiago de Chile, mi Apoderado general y me la Remitio á esta. Y en su conformidad se la Vendo por Esclaba Sujeta á Servidumbre libre de obligacion, y de otro gravamen sin asegurarla de ningunos Vicios, defectos, Tachas, ni enfermedades, ocultas, ni manifiestas mas de que al presente esta sana y buena al parecer en precio de Cuatrocientos y cincuenta pesos, de los quales es de Cargo de ambos por mitad ambos Derechos de Escriptura y Alcavala: Y de dhos. Cuatrocientos y cincuenta pesos me doy por contenta, y entregada á mi voluntad, y satisfaccion y por no ser su Recibo de presente Renuncio las Leyes de la nonnumerata pecunia, y entrega su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Y me Desisto quito y aparto del derecho Accion propriedad Señorio, y demas Reales y Personales que á dha Esclaba, tengo, me tocan y pertenecen y todos con ella los Cedo, Renuncio, y traspaso en la dha Dª. Maria Trinidad Ruiz de Arjona, y en quien su Poder y Causa hubiere para que disponga de ella á su Voluntad como de cosa suya propria havida, y adquirida con tan justo, y legitimo titulo como el de esta Escritura que le otorgo. Y me obligo á la evicion seguridad, y Saneamiento de esta Venta en la mas bastante y cum

Sea notorio como Yo D.n Felix Enriquez Dalbora Vecino de esta Ciudad de los Reies otorgo quenme obligo á pagar á D.n Luis Jph de Santiago la Cantidad de Cincomil ciento quarenta y cinco p.s vein y medio xreales importe de los efectos de Castilla quenme ha vendido ami voluntad y conbenir de la factura quenme viene firmada y entregada ebo D.n Luis, y dela que asi mismo queda en su poder firmada por mi: Yerdha Cantidad son Intereses D.n Jph Sanchez de Madrid en Dxez mil ciento noventa y cinco p.s medio xreal dos duvien Dxecientos setenta p.s y dho D.n Jph Sanchez, D.n Luis y D.n Juan Jph de Leon en mil quinientos noventa p.s vein xn.s por la factura de Texidos en que estan intereses en Dxez Cargones Arpilladas que remite el Xfe xido D.n Luis en el Aguila. Y dha Cantidad me doy por entregado ami voluntad y por no ver de Reino de presente renuncio la excepcion del dño. y le ies dela entrega. Cuia paga hare al mencionado mi Acreedor en otra igual Cantidad buena y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costas y Riesgo y sin perjuicio de esta obligacion en otra qualquiera parte y lu gar que quevenne pida y demanden y mis Bienes se hallen este presente ó ausente llanamente y sin pleito conlas Costas y gastos dela Cobranza, en esta forma: Dmil quinientos cincuenta y dos pesos dos xreales en todo el mes de Noviembre proximo venidero del presente año. Y los Dxez mil quinientos noventa y vn p.s quatro y medio xreales de la fha de hoy en un año. Y si cumplido no hiciere la paga el demas tiempo que la demorare sin perjuicio dlo executivo hede pagarle el interes corriente demedio p.r ciento al mes. Asi la firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y Bienes havidos y por haver con Renuncion delas Leyes fueros Privilegios de su Magestad, para que á ello me Apremien como por Sentencia pasada en cosa Jusgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad Dño. y leies de mi favor y la gral quelas prohive Yel otorgante a quien Yo el Escribano doy fe conozco asi lo otorgó y firmó En la Ciudad delos Reies del Peru en doze de Agosto de mil setecientos setenta y tres años: Siendo Dño D.n Cristoval Oreña D.n Manuel Gutierrez y D.n Ramon Rodriguez

Felix Henrry de Barbora

Antuerpy

Ante mi Fran.co de Aguirre
Esc.no de S.M. Pub.co

Sor. Dn. Gregorio Talabera.

627

Amantiso. Payso. Dueño y Sr. Siguiendo mi Derrota para mi Corregimto. he recivido tantos favores del Sr. Dn. Anto. Parraguez vezo. de Yauli, Prova. de Huarochiri, q. toda esplicacion es poca, y no se Como Corresponden à tan distinguidos favores, que no tansolamte. an sido por aora, sino durante todo el Tiempo, q. me mantube en dho Yauli, franqueandome toda su Casa, mesa. y apreciable Compañia, y por, tanto, y deseando Corresponderle con alguna memoria, Inutil, Correspte. à mi Inutilidad, y Cortas facultades, y atendiendo à su honrradez, Notorios, creditos, y bellas prendas q. adornan su estimada Persona; le supco. q. spre. q. dho Sr. Parraguez presentare esta, mi atrebida Suplica, se digne darle quanto pida de su Almazen, q. no cumpliendo à los Plazos q. se Combiniere, y le tubiere quenta; Queda mi Persona obligada a todo su Cumplimto. en vird de esta mi Carta. q. siendo necesario servira ante todo Juez Competente una mui justa obligazn. y esperandolo assi de su Generosidad à Dios q. lo gue. los as q. le desea su affmo. Payso. y Recon. Ser.

Mig. de Orviola

Juancayo y Abril 16 de 1778.



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO Y SESENTA Y NUEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 77a Y 1773

Chancelacion
D. Juan Olpirta de Oxangoiti — A
Simismo, y ã otro

En la Ciudad de los Reyes en doce de Agosto de mil setecientos setenta y tres ante mi el Escribano y tres. parecio D. Juan Olpirta de Oxangoiti ã quien doy fe conozco y otorga que dá por Rota y Chancelada ningun valor fuerza ni efecto la Escritura de Obligacion á ruego que en la Ciudad de Cadiz en diez y seis de herrero proxo. mo. pasado otorgó el otorgante y D. Jph de fuente segundo Galafage dela Fragata el Aguila de mancomun Insolidum á favor de D. Juan de Olague por Cantidad de Vnmil ciento y noventa p.s por quanto el otorgante confesó haverlos Recibido en otros tantos Doblos del Cuño de este Reino de su vuestra y del otro Mancomunado. De los que se dio por entregado ãsu Voluntad cuia Lei renuncia por no ver Ex.te y se otorgó y ãsi D. Jph Reino y Chancelacion en forma con Poder para anotarla al Margen de su original y la firmó el Otorgante viendo doy Ramon Rodriguez D. Manuel Gutierrez y D. Luis Ignacio de Guerrieta —

Ante mi

Obligacion
D. Josef Ant.o Parraguez
por si y otro
A
D. Gregorio Palavezra

Sea notorio como Yo D. Josef Antonio Parraguez por mi y en voz y nombre de D. Miguel de Ybiola y en virtud de su Carta Orn.a que con fha en el Pueblo de Guaracayo ã diez y seis del Abril proximo pasado del presente año confiere ã D. Gregorio Palavezra para quanto de los Generos que le pidieren, por la que se obliga ã todo lo cumplimiento en virtud de dha Carta que original se cave con este Instrumento y su tenor es como se sigue

Aqui la Carta de 1627 —

En la Ciudad de los Reyes en diez y nueve de Septiembre de mil seiscientos setenta y quatro ante mi el Escribano y tres. parecio D. Gregorio Palavezra ã quien doy fe conozco y dio por Rota y Chancelada ningun valor fuerza ni efecto la Escritura de este Margen p.r quanto confesó haver Recibido los Imporze. Dellos de dio por entregado ãsu voluntad y

En conformidad de la Carta aqui inserta otorgo que me obligo y al mencionado D. Miguel de Ybiola ambos juntos de mancomun á vos cada uno y cada uno de por si Insolidum renunciando como especial y expresamente Renuncio en nombre de ambos las Leies de Duobus Reos debendi y la auntentica presente Codice de fide jussoribus y el beneficio y remedio de la excusion y division de bienes y demas de la mancomunidad baxo la qual nos obligamos á pagar ãd. Gregorio Palavezra la Cantidad de Vnmil ciento cincuenta y quatro p.s cinco y cinco reales de Imporze de varios efectos que me ha vendido mi satisfacion reconocidos en calidad

satisfacion cuia ley y bondad y acuerdo = hize precio que declaro son los mas moderados á
renuncia por no ver que corren en esta plaza. Y esta Caridad en nombre de ambos me doy
deprevente y leis otor- por entregado ami satisfaccion cuia Ley renuncio p. no ver deprevente
gs Recivo y Chan- celacion en forma que le otorgo Recivo en forma. Cuia paga hare y dho D. Miguel en otra igu
a los obligados en al Caridad en esta forma Dozientos seis pesos dos y medio mrs. para la va
ellos, y la firmo lida de Navios; y los restante para dela fha de hoy en un año puesta y
siendo tests dho pagada en esta Ciudad pos mña. Cuenta costo y riesgo y con perjuicio de esta
Miguel Gutierrez asignacion en otra qualquiera parte y lugar que vienen pidan y demanden
Mariano Alcuado y Ramon Rodrz. y mi viene se hallen ellenos presentes ó auentes llanamente y sin
pleito contra costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no
hiciesemos la paga el demas tpo. quela demoraremos sin perjuicio
de lo executivo hemos de satisfacer el corresponsiente á razon de seis p.
ciento al año. Assia firmeza y cumplimiento obligo mi persona y viene
bienes habidos y por haber y los del dho D. Miguel, y los dhos y ambos con
sumicion alas Justicias de su Mag. de qualesquier partes q. sean
para que á ello nos compelan y apremien como por sentencia
pasada en cosa jusgada sobre que renuncio mi propio fuero
domicilio y vecindad nros y Leis de mi fauor y la gral que las prohi
be otorgante á quien yo el preste Escriuano doy fe conozco asi
lo otorgo y firmo En la Ciudad de los Reies del Perú en trece de Agosto
de mil setecientos treinta y tres años viendo tos D. Eustaquio Perez
Arroyo Morales y Ramon Rodriguez

Fr. Antte. Larrazabal

Antterny

Ante mi Fco de Rozcabe
Vno de Es. de Ss. Mgd

Obligacion
de Dn Juan Fernando
de Iturralde
A
D. Juan Antonio de
Armendariz

Sea notorio como Yo D. Juan Fernando de Iturralde vecindente
en esta Ciudad y deprosimo á emprender Viage para la de la Paz por la Via de
Arequipa, otorgo que me obligo á pagar á D. Juan Antonio de Armenda-
riz en la Ciudad de los Reies la Caridad de Onze mil ochocientos nouenta y tres p. cinco reales de
en quince de febrero de importe de varios Generos de Castilla que me ha vendido á mi satisfac
mil setecientos treinta cion reconocidos en calidad y bondad y acuerdo hize precio q.
y tres años ante mi declaro son los mas moderados á que corren en esta plaza. Y de
el Escriuano y tests parecio D. Juan Fernando de Iturralde dha Caridad me doy por contento y entregado á mi voluntad, y
á quien doy fe conozco por no ver cumplido deprevente renuncio la excepcion del dho
y otorga que da por y Leis de la nonumerata pecunia su prueba y demas de
cancelada y Chancelada este caso corro en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho
para ningun valor mi Acreedor en otra igual Caridad dela fha de esta Ca
efecto la Escritura
deste margen por
quanto el otorgante existira en un año puesta y pagada en esta Ciudad por

conteso haver Rezebido del obligado en ella la Simporte en varias Partidas que tiene en su Poso Sentadas: Y de dha Cantidad se dio por entregado el otorgante de su Voluntad cuya ley renuncia por no ver de presente y le otorgo Recibo y Chancelacion en forma que firmo Siendo testos D. Manuel Cruzes Rek. de Eustaquio Bxeña y D.n Ramon Rodriguez

Ante mi Cuenta Corto y Brevo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y Lugar que verme pidan y Demanden y mi vienes se hallen este prevenido ó ausente Llamam.te y sin pleito costar costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga el dem.r tiempo quela demorase sin perjuicio de lo executado le hade pagar el correspondiente Interes á razon de medio por ciento al mes. Para firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con sumicion á las Justicias de S.M. de qualesquier partes que sean para que á ello me apremien como por Sentencia pasada en cosa Jusgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad Dros. y Leies de mi favor y la gral. q.e las prohibe. Y el otorgante á quien Yo el Escrivano doy fe conozco asi lo otorgo y firmo En la Ciudad de los Reies en trece de Agosto de mil Setecientos Setenta y tres años siendo Test.os Ramon Rodriguez Gabriel de Equiabal y D.n Ignacio Guenisneta=

Juan Ant.o de Amandarro

Ante mi

Juan Fran.co de Zuzunaga

Escrib.o de Vizcaya

Pago

D.n Luis de Santiago

Al

Don Man.l de Exaso

y otro

En la Ciudad de los Reies del Peru en catorce de Agosto de mil Setecientos Setenta y tres años ante mi el Escrivano y test.os parecio D.n Luis Jph. Santiago á quien doi fe conozco, y confesó haver Recibido del D.r D.n Manuel de Exaso D.n Lucas Bonilla Veinte y cinco p.s q.e le han pagado por la Semana treinta y quatro, por quien se obligaron á favor del otorgante por Escritura otorgada ante mi para pagarle la Cantidad de Trez mil pesos; Y dha Semana se cumple hoi dia de la fha. Y de ahora se dió por entregado a su Voluntad y por no ver ni Recivo de presente renuncia las Leies de la entrega; y les otorga Recivo y Carta de pago en forma y la firmó el otorgante siendo Testigos D.n Luis Ignacio de Guenisneta Don Eustaquio Bxeña y D.n Manuel Gutierrez=

Luis Jph. de Santiago

Ante mi

Juan Fran.co de Zuzunaga

Escrib.o de Vizcaya



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NVEVE.

AÑOS DE 1772 Y 1773

En el Pueblo de Guanta en beinti siete dias del mes de Abril de mil setecientos setenta y tres a.s Ante mi el escrivano Publico y testigos parecio el thenente Coronel D.n Joseph de Escobar y Castilla a q.n doy fee conosco y dijo q. dava y dio su poder cumplido el que en dr.o se requiere, y es necesario a D.n Gregorio Saraza, Vesino de la Ciudad de Lima; para q. Generalmente entienda en todos sus pleitos y Causas Siviles y Criminales, y demas negocios q. al presente tiene, o en adelante tubiere y sobre ellos presente testigos, instrumentos, y Pruebas Judicial, o extra Judicialm.te, Compareciendo ante las Justicias, y Jueces, de su Mag.d de qualesquier partes y lugares, que sean, y en otros tribunales Exclesiasticos y Seculares; Reales audiencias y superior Gobierno; Saque Mandam.tos requirimientos, Sitaciones y censuras, Generales asta las, de anatemas las haga, Publicar, y Cumplir, por todo rigor de dr.o y de las sentencias inter, locuturias y difinitibas supli q. y apele, y las tales, Suplicaciones, y apelaciones siga por todos grados e instancias recuse, avogados, Jueces

Y escrivanos; Jure, thache, abone, y Contradiga; y fi-
mente, haga todo q.to el otorgante, pudiera, aver, si
presente, sin que por falta de poder, ni facultad,
deje de executarlo; Como si en este poder, se es-
sara q. para ello. Lo anexo, y conveniente, le
todas sus bozes, y bezes, libre, y general administra-
cion, Con facultad de q. lo pueda, sostituir, en q.n y las
vezes q. le pareciere, Nombrar, uno, y revocar, otro
y a todos, los releva, de Costas segun dro; y se oblig.
Con su persona, y bienes en toda forma. y lo firm.
siendo testigos Pablo Salvedo; Lorenzo Alfaro, y
D.r Marcos Erencia, presentes y de su pedim.to
q.do en registro

Dros a raz.

Joseph de Escovar
y Castilla

Ante mi

Joseph Dam.n de Arpon
Ess.no Pu.co y R.l

Poder Gral
que otorga
el Coron.l D.n
Juan del Esco-
var y Costilla
A
D.n Greg.o Sa-
raza vesino
de Lima

630

En el Pueblo de S.n Mig.l de Mayo
Ysla de Tayacaxa Prov.a de Guanta
en Veintiun dias del mes de Abrill
año de mill setecientos setenta y dos
Ante mi el Escrivano Pub.co y Thes
tigos Paresio, el Coron.l D.n Juan
del Escovar y Costilla, Then.te Gral
de esta dha Ysla a q.n doy fee conos
co y Dixo: que p.r el thenor del
presente otorga quedava y dio
su poder cumplido el que en dro se
requiere y es nesesario; a D.n Gre
gorio Saraza, Vesino de la ciudad
de Lima; p.a q gral y abiertam.te pue
da correr y entender, en todas sus
causas y pleytos Siviles y crimi
nales, transaciones, cobranzas, tratos
contratos, Ventas, compras, compo
siciones y demas negosios y dilig.s
q tenga pendientes y en adelante
se ofresieren, arreglandose en to
do a sus Cartas missivas; y sobre
ellos presente escritos autos, escri

turas docum.s papeles, simples, me
morias juradas, o Rig.s q.tas thestig.s
y otras Pruevas, conven.tes a los
fines y neg.s q en su tpo y a cada un
corresponda, asy defendiendo com
demandando; pueda nombrar Jue
Arbitros arbitradores, compromisa
rios, recusar unos y admitir otros
como a los letrados escrivanos y
ministros, tachar contradezir
suplicar y Apelar, de los autos in
terlocutorios y difinitivos, saquema
da m.s apremios y sensuras grales
hasta las de Anathema, los haga cum
plir executar y observar, p.a todo el
rrigor de dro; pueda jurar, actuar
dar cartas de pago, Resivos, chansela
ciones y finiquitos y finalm.te p.a
todos grados e instancias fenesca
siga substancie y practique todo
lo q a lo torg.te se le ofresca y fuere
bien visto sin que p.a falta de poder

dexe de compareser en todos y
qualesquier Juzg.dos y Tribunales
Eclesiasticos y seculares, q para
ello lo anexo y conserv.te le da
todo su poder en bastante forma
aunq no se exprese, revocando
como revoca, todos los demas
poderes q ubiese dado antes de es
te p.a q quiere, q solo se este a el, con
texto del q haora otorga; con facul
tad de q lo pueda sostituir en q.n
y las veses q le paresiere nombrar
unos y revocar otros y a todos los dele
va de costas segundo; y q lo q en su
virtud se hiziere, lo havra por
firme, y valedero, haora y to
dos tiempos; y a su cumpli
miento, obligo su persona
y bienes, avidos, y p.r haver,
con clausula quarentixia
en forma y sumis.n a las Juzg.s

y Jueses de su mag.d y renuncia-
cion de todas las Leyes y dros de su
favor y la gral q las prohive: a
bilo otorgo y firmo siendo thes-
tigos D.n Ag.n Alfaro; Lorenso Alf-
aro y D.n Luis Berrospi pres.te y
de su pedim.to no q.do en Registro a-
tuando en este papel comun
p.a defecto del sellado q no rrai-
en este Pu.co de ninguna tasa q.e ha-
ora.

Juan de Escovar
Escrivano

Ant.o Ant.o

Joseph Dam.n de Obregon
Ess.no Pu.co y R.l Estt.o

En f.s 2.
Dros a bay 7.

Pidenlizª p.ra su com

Un real de vn maravedi 632

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 y 1773

M.P.S.

Los herederos del Conde de Lurigancho en los autos sobre el cumplimiento de su Testamento, y lo demas deducido decimos = q en esta R.l Audiencia seguimos tres Causas. Vna la q se ha rotulado del cumplimiento del Testamento de nuestro difunto Padre, en q se han puesto Adicciones a la cuenta de su Albazeazgo, y determinada en primera Instancia, se hallan pendientes los autos para su Revista. La segunda se sigue sobre la Testamentaria de nuestro hermano D.n Jph de S.ta Cruz; y la tercera sobre los Alimentos q demanda una de las hermanas al Mayorazgo. Fuera de estas tres tenemos otra sobre cantidad de pesos, q se depositaron en la R.l Casa de Moneda, exividos por un alcanze q ha mandado el Rey q se debuelva. Todas estas Causas con sus yncidencias las deseamos fenecer y determinar por un Compromisso, escusando las dicenciones, y disgustos q traen los litigios, conservando aquella union y buena armonia q deve guardarse entre personas tan ymmediatas. El Compromisso está resuelto, y para verificarlo otorgando el Instrumento en la forma q hemos convenido.

A V. A pedimos y suplicamos se sirva de conceder

nos licencia, para proceder al dicho Com-
promisso en el modo q. se ha tratado, co-
mo es Justicia.

La Marquesa de Otero

D.ª Julia S.ta Cruz

La Marquesa de Otero

D.ª Isabel de Sta Cruz y Santerno

Conde de Lurigancho

Zertifico y doy fee q. haviendo reconvenido a la Marqueza de
Moscoso; a la Marqueza de Otero; a D.ª Julia Santa Cruz;
a D.ª Isabel de S.ta Cruz; y al Conde de Lurigancho con
este escrito despues de haverseles leydo, y reconbenidoles
si las Firmas que estan a su final son Sullas y de sus Letras
y Mano, me han respondido ser Sullas y haverlas subscripto
de su propio Puño, para que el dho escrito se presente ante
los Señores de esta R.l Aud.ª y que se de Providencia sobre
su contenido, y para q. conste doy la pres.te en la Ciu.d de los
Reyes en nuebe de Marzo año de Mil Sett.s Setenta y tres

Luis Cuo Gonz.z
Nodsm. Ad.ª



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA, Y SETENTA Y
VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 771 y 1771

Un real. 634

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 y 1773

En la ciudad de los Reyes del Perú en veinte y seis de Junio de mill setecientos setenta y tres años ante mi el Escrivano, y Tgos. las Reverendas Madres ~~[illegible]~~ y Maria Manuela de Señora Santa Anna Religiosas Profezas de Velo negro en el Monasterio de Santa Rosa de Santa Maria de esta ciudad, Doña Fransisca Vrtado Religiosa profeza de Velo negro en el Monasterio de la Pura y limpia concepcion de Nuestra Señora todas ~~[illegible]~~ con lizencias de sus respectivos Prelados, que ban cosidas a continuacion de este instrumento, Da. Maria Sipriana Vrtado, Da. Rosenda, Da. Petronila, y Da. Margarita Saabedra, Da. Ysabel, Da. Mariana, y Da. Ypha Taboada, Da. Franca. y Da. Maria Ypha Buendia, y Da. Michaela de la Fuente todas legatarias, y herederas del gral. D. Franco. Hurtado de Mendoza nombradas por tales en el Testamento que otorgó en diez y siete de Enero de mill setecientos sesenta y seis ante Orencio de Ascarrunz Escrivano de S. M. bajo de cuia disposicion fallecio, el Conde de Torre velarde Cavallero del orn. de Calatraba, ~~[illegible]~~ ~~[illegible]~~, el Lizenciado D. Bernardino Fernandez de Quijano Secretario del Sto. Ofizio de Ynquisicion, y el Padre D. Manuel de Quintanilla de la Congregacion del Oratorio de San Phelipe Neri Acrehedores á los bienes de dho Gral. D. Franco. Hurtado de Mendoza á los quales doy fee que conozco: otorgan que dan su poder cumplido el que de dro. se requiere y es necesario á la Marqueza de ~~[illegible]~~ para que en nombre de los otorgantes y representando sus personas

pueda concurrir y concurra al compromiso que se
está tratando celebrar entre D.n Diego de Santa Cruz
y Senteno Conde actual de S.n Juan de Lurigancho
Thezorero perpetuo de la R.l Casa de Moneda con los
demas herederos del Señor D.n Jph de Santa Cruz
y Gallardo Cavallero que fue del orn. de Santia
go en cuios bienes es interezado el dho Gral D.n
Fran.co Hurtado: otorgando en razon de dho com
promiso por ante qualesquiera Escrivanos
las Escrituras de compromisos, y nombram.to
de Juezes compromisarios, y terceros en discor
dia sobre que se está tratando dandoles el Po
der y facultad que sea necesaria para la deter
minacion, y obligacion de todo aquello que les
fuere comprometido, y cobrando todo lo que re
sultare del tal compromiso: dando de lo que re
civiere, y cobrare cartas de pago chancelacio
nes y finiquitos presentando ante dhos Jue
zes siendo necesario pedim.tos citaciones alega
ciones defenzas, pida terminos haga proba
zas informaciones, y todas las demas diligencias
judiciales, y extrajudiciales que combengan has
ta que dicho compromiso se fenesca y acabe, el
que practicará con todas las penas fuerzas
y firmezas que combengan que para todo le
dan amplio poder sin limitacion alguna, y
con libre y general administracion en quanto
á lo referido, y con relebacion de costas en forma
y á la firmeza y cumplimiento de lo que dicho
es y fuere fecho obligaron sus bienes havidos
y por haver, y dieron poder á las Justicias, y Jue
zes que de las causas de cada uno deban conocer
conforme á derecho a cuio fuero é jurisdiccion
cada uno en el suyo se sometieron obligaron, y
renunciaron el suyo proprio domisilio, y Vezindad

y el privilegio de la Ley que dize que el actor deue se-
guir el fuero del Reo para que a lo que dho es le
compelan, y apremien como por cosa juzgada
y renunciaron las Leyes y dros. de su favor, y la
gral. que lo prohive, y asi lo otorgaron y firmaron
siendo testigos D. Juan Jph de Padea D. Mariano
Aguado y D. Thomas Melo = enmendado = Otero =
Vale = Theresa del Sn Jph y Dn Pedro del Villar y Zubia-
ur del de Santiago = Thestado no Vale =

Da. Franca Hurtado
de Mendoza

Sor Ma. Manuela de
mi Sra. Sta Ana

Rosenda Arias de
Saavedra y Sta Cruz

Petronila arias de ssa
bedra y santa Cruz

Margarita Arias
de Saavedra y santa Cruz

Da ysabel Maria taboada y santa Cruz

Mariana taboada y santa Cruz

Maria Josepha Taboada y santa Cruz

Francisca de Buendia y Sta Cruz

Maria Josepha de Buendia y Sta Cruz

D. D. Manuel de Quintanilla Yañez

D. Bernardino Fern.z de Quijano

El Conde de Torre Velarde

Ante mi

Santo Chris. de la Cueba
Escno de su Mag.

Lima Junio 18 de 1793.

Concedese á esta parte la Lizencia q.e pide para q.e p.a ante qualquiera Esc.no Pu.co ó R.l pueda otorgar el Poder q.e se refiere =

D.ra Jagle

Man.do del S.r Pres.te

Juan Fran.co de Oballe

La Madre Maria Manuela de S.ra S.ta Ana Monja Profesa en el Monasterio de S.ta Rosa de esta Ciu.d como mas haya lugar en dr.o parezco ante V.S.a y Digo, que en el testamento que otorgó D.n Fran.co Hurtado de Mendoza mi hermano en diez y siete de Enero del año pasado de 766 ante Orencio Ascarrus Escri.no R.l entre los herederos que nombró fui yo una de ellos; y estandose actualm.te tratando de un Compromiso q.e está para celebrarse entre los herede.s del Conde de S.n Juan de Lurigancho sobre la parte que les toca, y siendo uno de ellos el referido D.n Fran.co como tal su heredera necesito concurrir al Compromiso, y dar mi Poder para ello a suget de mi satisfaccion: Pero como para su execucion me es indispensable la Lizen.a de V.S.a Por tanto -

A V.S. pido y Sup.co se sirva concederme Lizencia p.a poder otorgar mi Poder ante qualquier Escri.no Publico ó R.l para el efecto expresado como es de Justicia &.a =

Sor Maria Josepha de S.ta Domingo Priora

Sor M.a Manuela de mi S.ra S.ta Ana

Lima Junio 18 de 1773.

637

Concedese á esta parte Lisencia para que por ante qualquier Escribano Pub.co ó Real pueda dar el poder que se refiere.

D. Concha

Dª Fran.ca Hurtado Religiosa Profesa de Velo negro en el Monaste.o dela Consepcion como mas haya lugar en dro parezco ante V.S. y Digo que en el testam.to que otorgó D.n Fran.co Hurtado de Mendoza mi herm.o en dies y siete de Enero del año pasado de Setecientos Sesenta y Seis ante Orencio de Ascarruz Escriv.no R.l entre los herederos que nombró fui yo una de ellos; y tratandose actualm.te de un Compromiso que está para celebrarse entre los herede.s del Conde de S.n Juan de Lurigancho sobre la parte que les tocava siendo uno de ellos el referido D.n Fran.co por aquella parte que le cupiese, como tal heredera necesito concurrir al Compromiso, y dar mi Poder a persona de mi satisfaccion; Pero necesitando para ello de Lizencia. Por tanto

A V.S. pido y Sup.co se sirva concederme Lizencia para que pueda otorgar el Poder correspond.te ante qualquier Escriv.no publico ó R.l para el efecto expresado, como es de Justi.a &c.

Dª Fran.ca Hurtado de Mendoza

Fran.do del S.r Pro

Juan Fran.co de Oballe

Señor Dn. Vicente Ferrer y Mar
tinez

Muy Sr. mio y mi dueño
celebrare que la salud
de V. md. sea como yo se
la deseo quedando la
mia que es buena para
que me mande hon[illegible]
desagrado

Mi dueño el dador
de hesta es Dn. Gre
gorio Joseph de Thos. ha
ha quien le podra dar
V. md. 85 cop. hen los xene
ros que le gustare y ubie
re en su almazen que

e al tiempo o Plazo q
vmd le diere si dicho
Señor no Pagare Yo soi
Que de pagar Luego
Que Por hasta mi Cam
Leare Conbeniendo Que
Le dara Lugar ha Que
vmd Cotejara Plaza
Para mi Y si vmd Que
Siere Que se le aguas Cr
tura Puede hazer la en
man Cun mun Con m
go pues en todo ha go
to me tendra vmd ho
esaziuda si Dn Quier
y si bien Puede tener
arto Juzti mi ont

Y en cumplimiento de Su Real orden de 25 de Enero de este año, he dispuesto que el Capitan de Fragata de la Real Armada Don Francisco Xavier de Viana pase a esa Capital de Cadiz, y se encargue del Mando de la Fragata de S. M. nombrada la Santa Balbina, que se halla en ese Puerto, y de la Escuadra de Guarda Costas de mi Cargo, que se compone de dicha Fragata, y de los Navios de S. M. el Conquistador, y el Dragon, y de la Balandra nombrada la Nueva Galicia, que se halla en el Puerto de Veracruz, y de las Goletas nombradas la Nueva Vizcaya, y la Nueva Galicia, que se hallan en el Puerto de la Havana

Un real.

SELLO TERCERO VN REAL: AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y TREINTA Y CINCO, Y TREINTA Y SEIS.

QUITO. POR EL ST. D. CARLOS III. 1772

En la ciudad de Santiago de Quito en veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil setecientos treinta y dos años ante mi el Escribano de Cabildo y testigos parecio presente el Doctor Don Damian de Cabeza y Vega vecino de esta dicha ciudad a quien doy fee conozco y dijo que por quanto tiene necesidad de dar poder cumplido bastante en forma al Doctor Don Joseph Ruiz Presbitero vecino de esta dicha ciudad para que en su nombre y como su procurador pueda parecer y parezca ante su Magestad y Señores de su Real Audiencia que residen en la ciudad de Santa Fee y ante otros qualesquier Jueces y Justicias de su Magestad de qualquier fuero y jurisdiccion que sean y pedir y demandar en razon de la Capellania que fundo el Capitan Don Joseph de Cabeza y Vega su padre y abuelo del otorgante y

y a los instrum.tos y contratos q.e en virtud de este
poder se hisieren y obraren y de las Instrucciones
q.e les confiriese el otorgante a sus Apoderados
se obliga a estar y pasar por ellos sometiendose
a las Justicias q.e en ellos le sometieren re-
numpciando su Domicilio vecindad y qual-
quier otro fuero q.e de nuevo ganare, y todas
y qualesquiera leyes que fueren nesesarias
para la validacion de dhos contratos las
q.e desde aora renumpcia y quiere que aque-
llos le paren tanto perjuicio como si se halla-
ra presente a sus otorgamientos y a la firme-
ssa y cumplimiento de este Poder y de lo q.e
en fuerza del se obrare obliga el otorgante
sus bienes havidos y por haver con expresa
renumpciacion de todas las leyes de su favor
y da poder cumplido a las Justicias de S. M. en
especial a las q.e de esta causa conoscan a cuyo
fuero se somete y renumpcia su Domicilio
y vecindad y la lei sit cum venerit de jurisdic-
cione omnium judicum y la ultima pragma-
tica de las sumiciones p.a q.e lo compelan p.r todo
rig.r de dr.o y como por sentenzia difinitiva pasa-
da en cosa juzgada, y de su pedimento riezgo
y ventura no queda en registro y lo firmo sien-
do tg.os Don Manuel Ygn.o Moreno y Don
Ant.o Cordero =

Damian Artera

Ante mi

Jph. Maria Thomas
de Cano

El Mui Ilustre Cavildo Justicia y

641

Regimiento de esta Muy Nobl.e y Real Ciu-
dad de Santhiago de Guaya q.e Certifica q.e
Don Jph. Maria Montero de quien parese
ba formado el Instrum.to q.e antes de es
Escrivano de Cavildo Publico y Real Hasien-
da como se Intitula fiel, legal y de toda
confianza y la misma q.e acostumbra
hechar, y a sus semejantes y demas
Despachos q.e se les ha dado entera fee
y credito judicial o extrajudicialmente
fho. ut supra

Fran.co de Carrasco

Josephus Cosio Arguelles

Marcos de Fuellan
Navarro Navarro

Sr. Dn. Bernardo Lopez 11

Lacunza.

Muy Sr. mio y mi Dueño ahora dias en el Correo de 30 de Agosto escrevi a vmd, incluyendo le un Conosimiento de 1610 ps firmado pr. Dn. Juan Antonio Espinosa onde consta como iba en partida de registro este dinero pa. q. vmd con este dinero me emplee lo q. le digo en dha Carta, y ahora repito esta pa. q. en caso q. no lo hayga empleado se lo entregue a Dn. Matias Campe q. con resivo en esta seran bien entregados, como tambien los tres Zayales.

Por mano del oficial Rl. de Piura de vmd respuesta a lo q. resevi en Santa Ana y no ofresiendoseme pr. ahora q. añadir, seso deseando a vmd perfecta salud en Compa. de todos los sellos y mi Sra. su Esposa, a quienes ruego al Sr. G. de mu. an. Guayaql. y Agosto 1o. de 1772 an.

B. L. M. de vmd su siempre Serv.

Damian Arteaga

Se me ofrece añadir a vmd, q.e con el Poder expuesto
buelta, me oblige a las Personas q.e le difiesse dho D.n
las campe, p.a q.e lleva Cartas y recomendasion p.a ha-
me algunas compras de Ropa ahora q.e con la llegada
registros habran Ropas, vale ut supra

Damian Artetta

Razon de la Chanzelacion, de dos escritu-
ras del S.or D.n Damián de Artetta; a saver

	Deue
Por una escritura de 1500 p.s de D.n Juan Viz.te Garcia, a quien pague de ultimo resto un mill p.s	1000 p.s
Por otra ess.a pagada a D.n Man.l Gonzalez de nobecientos ochenta y cinco p.s siete r.s	985 p.s
	1985 p.s

Ha de haver

1610 p.s	Por 1610 p.s de principal, e intteres, que recivi en el Barco el Corazon de Jesus; cuia partida por mi aus.a chanzelo D.n Juan de Lacunza
0074-4	Por 74 p.s 4 rea.s q.e importaron 3 piesas de Saiales q.e bendi a 8 rea.s y le habono
1684 p.s 4	

684 p.s 4 - hacha Por la de enfrente Deue 1998 p.s 7.

72 - Por 72 p.s q. me entrego. D.n Juan Miguel de Lacunza, de lo que ha bendido, de Melanias, y Moes. que dho Señor le dejo,

229 - 3 - Por 229 p.s 3 rea.s que suplio para el entero. D.n Nicolas Campe. a quien di recivo.

985 p.s 7.

R.vi de D.n Bernardo Lacunza, un tanto de la quenta de arriba. firmada de dho D.n Bernardo, con las dos Boletas que en ella se contienen para entregarlos a D.n Damian de Arrieta, Lima Jen.o 9 de 773

849.. 6 1/2
1167.. 2
250.. 4
1942.. 3 1/2

4210..

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES DE LOS AÑOS DE MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO, Y SETENTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1778 Y 1779

Obligacion
Dn Benito Gandarillas
A
Dn Josef de Vea

En la Ciudad de los Reies en treinta de Octubre de setecientos setenta y cinco años ante mi el Escrivano y los testigos parecio Dn Josef de Vea a quien doy fe conozco y dio por nula y Chancelada de ningun valor ni efecto una Escritura de obligacion que esta ante mi se escrivio por quanto confesso el otorgante haver recivido de contado en ella referido importe, Del qual se dio por entregado a su voluntad y le otorgo recivo y Chancelacion en forma que firmo el otorgante siendo testigos Dn Mariano Rosado Dn Ramon Rodriguez y Don Eustaquio de la Quintana

Josef de Vea

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como Yo Dn Benito Fernandez Gandarillas Regidor Alferez Real de esta Ciudad del Par otorgo que me obligo a pagar a Dn Josef de Vea vecino de esta Ciudad la Cantidad de Ochomil docientos setenta y ocho ps. quatro y tres quartillos de a real de plata importe de varios Fierros que me ha vendido a mi entera voluntad y satisfaccion reconocidos en calidad y bondad ya contados sus precios que declaro son los mas moderados a que con medio real ala Marca BX. mil trecientos veinte y un ps. uno y medio real de plata importe de los Ochomil quatrocientos setenta y ocho ps. cinco y tres quartillos referidos al dho Dn Josef de Vea. Y de dha Cantidad de Ochomil docientos setenta y ocho ps quatro y tres quartillos referidos me doy por contento y entregado a mi voluntad cuia cantidad renuncio por no ver de presente. Cuia paga hare al dho mi Acreedor o aquien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad en el termino de un año que empezara a correr y contare desde el dia nueve del corriente puesta y pagada en esta Ciudad por mi cuenta Costa y Riesgo y sin perjuicio de esta obligacion en otra qualquiera parte y lugar que me pidan y demanden y mis bienes se hallen en el presente o ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos dela Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciere la paga el demas que corriere sin perjuicio de lo executivo he de pagar el corriente pordiente Interes a razon de seis ps. ciento al año. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con sumision a las Justicias de su magestad de qualesquier parte que sean para que a ello me compelan y apremien como por Sentencia passada en cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad &c. y leies de mi favor y la general que la prohibe. Y el otorgante a quien yo el presente Escrivano doy fe conozco asi lo otorgo y firmo: En la Ciudad de los Reies del Peru en diez y seis de Agosto de mil setecientos setenta y cinco años siendo testigos Dn Manuel Ruiz de Arze Dn Luis Ygnacio de Guerra y Dn Andres Morales

Benito Fernandez de Gandarillas

Ante mi

Josef de Vea Ruiz

Es. de Su Mag. y Nro.

Obligacion
D. Josef y D. Josef Ja
cinto de Neyra
A
Dª Jpha Placadex

Sea notorio como nos D. Josef, y D. Joseph Jacinto de Neyra Comercian
antes en esta Ciudad ambos juntos de mancomun a voz se uno y cada uno
de nos in solidum renunciando como especial y expresamente renunciam
las Leies de duobus Reis de vendi cobdice y la auteintica presente defide
iussoribus y el beneficio y remedio de la division y excussion de bienes y de
mas de la mancomunidad bajo la qual pagaremos a D. Josepa Placadex
la Cantidad de Dos mil ochocientos diez y nueve p. rreales en. importe de
varios Generos de Castilla que nos ha vendido a mi satisfaccion de Conoci
dos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaramos son los
mas moderados de que corren en esta plaza. Y de dha Cantidad nos damos
por contentos y entregados a nra voluntad y por no ver de nuevo de
presente renunciamos las Leies de la entrega. Cuia paga haremos de
dha nuestra. Acreedora en otra igual Cantidad en esta forma: dos
Mil Setecientos p. dando Docientos pesos cada mes que empezaren a
correr desde el dia primero del corriente, y el resto que faltare a ente
rar dhos Mil y Setecientos p. para pagarlos de la salida del primer
Navio que con Rexistro salga para España. Los Mil ciento qua
renta y nueve p. restantes hemos de continuar desde dha salida
en adelante dando Docientos p. cada mes hasta la entera satisfacion
de esta Escritura; puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Rie
go y sin perjuicio de esta obligacion en otra qualquiera parte y lugar
que quieran pidan y Demanden y mejor. Bienes de hallen Juntos o Sepa
rados estemos presentes o ausentes llanamente y sin pleito con
las Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dhos plazos no hici
remos la paga al primer tiempo que la demoraremos sin perjui
cio de lo executivo hemos de satisfacer el correspondiente Interes
al medio por ciento al mes. A cuia firmeza y Cumplimiento
obligamos nras. personas y bienes havidos y por haver con dum
cion a la Justicias de su Magestad de qualesquiera parte q. sean
para q. a ello nos Compelan y apremien como por Sentencia
passada en cosa Jurgada sobre que renunciamos nro propio fue
ro Domicilio y Vecindad dros. y Leies de nro. favor y la gene
ral que lo prohibe. Y ambos Otorgantes a quienes Yo el pre
sente Escribano doy fe conozco asi lo otorgaron y firmaron
En la Ciudad de los Reies del Perú en diez y seis de Octubre de mil se
tecientos setenta y cinco años siendo Testigos D. Manuel Jimenez
de Cuenca Prena y D. Ygnacio Guerreta = Vale = Dos mil Seiscientos ochenta
p. Sobre = Entre = Dos mil ochocientos diez p. y nueve p. =

Jph Jasinto de Neyra

Jph de Neyra

Ante mi

Diego de Luzcando
Escno
Pco

Un real. 649

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NUEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1769 Y 1770

Obligacion
D. Gregorio Lopez
A
Dª Josefa Placadex

En la Ciudad de los Reyes en veinte y ocho de Marzo de mil Setecientos setenta y nueve años ante mi el Escrivano y Testigos parecio Dª Josefa Placadex a quien doy fe conozco y dijo por Nota y Chancelada de ningun Valor ni efecto la en que se pudiere hallar de obligacion de cuio thenor es el que se escribe por quanto confesó la otorgante de haver recibido del Obligado en ella la Ymporte del que no hiciese la paga el de mas Dño. que causase y por hauer con fermion de Testigos a ello presentes en parte q. vean pg. a ello me apremien como por sentencia pasada en Autoridad de Cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Dños. y Leies de mi favor y la gral que las prohibe. Yo el Escrivano doy fe conozco asi lo otorgó y firmó En la Ciudad de los Reies del Perú en diez y seis de Agosto de mil setecientos setenta y tres Siendo Testigos Dn. Manuel Gutierrez Ramon Rodriguez y Gabriel de Eguizabal =

Sea notorio como Yo D. Gregorio Lopez del Comercio, de esta Ciudad otorgo que me obligo de pagar a Dª Josefa Placadex la Cantidad de Trez mil veinte y cinco pesos viete reales de Plata de Reales Derechos que me ha vendido a mi satisfaccion y por no ver hecho presente renuncio la excepcion del Dño. y Leies de la prueba engaño termino de los dos meses y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare a la dha mi Acreedora o a quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad para en todo el mes de Diziembre proximo Venidero del presente año. y antes si Navio con Registro para España fuera y pagada en esta Ciudad por mi cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta obligacion en otra qualquiera parte y Lugar que me pidan y demanden y mis Herederos y Bienes hallen este presente o ausente llamen y sin pleito civil Costas y gastos de la Cobranza. Y q cumplido dho plazo no hiciese la paga el de mas Dño. que causase y sin perjuicio de lo executado hede satisfacerle el Interes de medio Pr ciento al mes a cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y Bienes hauidos y por hauer con sumision de Justicias de Su Mag. reales que fixerio y siendo testigos d Manuel Gutierrez d Ramon Rodriguez y en cuia fee otorgante a quien Yo el Escrivano doy fe conozco asi lo otorgó y firmó En la Ciudad de los Reies del Perú en diez y seis de Agto. de mil setecientos setenta y tres Siendo Testigos Dn. Manuel Gutierrez Ramon Rodriguez y Gabriel de Eguizabal =

Josepha Placadex

Ante mi

Gregorio Lopez

Antte mi

Josef de Vizcarra

Escno. de S. M. y Pco.

Obligacion
D.n Juan Fernando de Iturralde
A
D.n Silvestre Arenabar

Sea notorio como Yo D.n Juan Fernando de Iturralde Residente en esta Ciudad y Vecino que soy de la Villa de Ochandiano Señorio de Vizcaya en los Reinos de España hijo legitimo de D.n Juan Bautista de Iturralde y de D.a Maria Josepha de Ugarte Difuntos Vecinos que fueron de dicha Villa de Ochandiano Digo que por quanto Yo me hallo debiendo a D.n Silvestre de Arenabar la Cantidad de Quatro mil Seiscientos p.s y un real de plata de Vellon importe de varios Generos de Castilla que me ha vendido a mi satisfaccion reconocido en calidad y bondad y arreglados sus precios que declaro ser los mismos corrientes en esta Plaza pertenecientes a dos Partidas que corren en esta forma. Primo Quinientos veinte y dos p.s y un real de plata importe de la Partida {MB} Alo de Marzo de mil Seiscientos setenta y cinco ante mi el Esc.no y testigos parece D.n Silvestre de Arenabar a quien doy fe conozco y dio por Cargo y Chancelada la Partida de que hago mencion y Secundo a la {SA} {MD} Alo de Octubre del mismo año de mil Seiscientos setenta y seis ante mi el Esc.no y testigos parece el mismo D.n Silvestre de Arenabar a quien doy fe conozco y dio por Cargo y Chancelada la Partida de que hago mencion y a cuio margen esto se escrive por quanto el otorgante confesó haver recibido su importe en dinero de contado Secundo Seis mil Trezientos y Sesenta pesos corrientes en esta Ciudad de los Reies en treinta y uno de Julio de mil Seiscientos setenta y cinco ante mi el Esc.no y testigos parece D.n Silvestre de Arenabar a quien doy fe conozco y dio por Cargo y Chancelada la Partida de que hago mencion y a cuio margen esto se escrive por quanto el otorgante confesó haver recibido su importe en dinero de contado



En real. 646

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS, Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NUEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1771 Y 1772

Obligacion
Joseph Tunco
A
Dª Josefa Blacaderx

Sea notorio como Yo D. Josef Tunco, del Comercio de esta Ciudad otorgo que me obligo de pagar a Dª Jpha Blacaderi Vnmil Seis cientos ochenta y ocho p. siete xx. provenidos de varios Efectos que me ha vendido, ami Satisfacion reconocidos en calidad y bondad y arrumbados a sus precios que declaro son los mas corrientes en esta plaza. Y de dha Cantidad me doy p. entregado ami voluntad y porno ver asi lo hago de presente renuncio la excepcion del dho. y Leies de la nomnumerata pecunia ley prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare ala dha mi Acreedora en otra igual Cantidad dando Setenta p. cada semana que empezaron a correr desde el dia doze del corriente, y lo que quedase por satisfacer para el mes de Enero proxmo. venidero de setenta y quatro o antes si oviere algun Navio con Rumbo a España, puerta y parada en esta Ciudad por mi cuenta, Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta obligacion en otra qualquiera parte y ducan que me pidan y demanden y mis bienes se hallen este pre sente o ausente llamam.to y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga en demas lo. q. la de moxase sin perjuicio de lo executado hede pagar el Interes semestre y le otorgo Chan cierto al rrev. Acuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y bienes havidos y por haver con sumision alas Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello me compelan y apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y de cindad Dho. y Leies de mi favor y la general que lo prohibe y el otorgante a quien Yo el Escrivano doy fe conozco asi lo otorgo y firmo En la Ciudad de los Reies del Peru en diez y seis de Agosto de mil setecientos setenta y tres años siendo Jgos. Manuel Ramon Rodriguez y Eustaquio Xerena

Josef Tunco

Ante mi
Josep de Arzcoaga
Escr. de S. M. y Pco.

Compañía

Con D.n Ygnacio de Santiago y D.n Josef Nieto de Andrade

En la Ciudad de los Reyes del Perú en dies y seis de Agosto de mil seteçientos setenta y seis años ante mi el Escribano y testigos parecieron D.n Ygnacio de Santiago y D.n Josef Nieto de Andrade y dixeron que entre ambos tienen echa Compañía de Comercio de varios efectos que tienen comprados en esta Ciudad para darles expendio en la de Arequipa, cuio total importe ascienden a la Cantidad de Veinte y ocho mil seteçientos catorze p.s trein ta y seis años ante mi el Escribano y testigos parecieron de y medio xx.s para partir entre ambos por mitad las utilidades la una parte D.n Ygna que produxeren despues de deducidos todos los costa cio de Santiago, y de ta otra D.n Jph Nieto y gastos, y que en caso de que ve experimenten perdidas lo q.e se Andrade, a quienes Dios no permita tambien hande ser de Cuenta de am doy se conoco, y otor bos otorgantes p.r mitad: y dha Cantidad principal de esta gan que dan por ta Chancelada Compañía la han tomado a Credito en esta forma: Diez mil pesos sin valor fuer za ni efecto la Es.ta p.s quales ha dado a Interes de tierra D.n Luis Jph de Santiago: Dozemil novecientos quarenta y siete p.s trein y medio xx.s de Compañía a dho Marqueni esta ve es porte delos Generos comprados a dho D.n Luis como consta de escribe por quanto los los Instrumentos que le tienen otorgados: Onmil dozientos otorgantes cada uno nobenta y un pesos dos xreales en los comprados a D.n Juan por lo que a su parte de Alba; Dosmil Setenta y ocho p.s dos xx.s a D.n Jacinto de los toca confiesan hallar se fauxtos de la mi Santos: Onmil Setecientos trein pesos seis xx.s a D.n Juan ve fauxtos de la mi tad de utilidades que Sabugo: y Setecientos trein pesos y seis xreales a la Direc produxeren la Venta y cion de Temporalidades en quanto Fardos de Paño de Negociacion de los Efe Guito, de que a cada Interesado tienen otorgada la corres tos que refiere en el pondiente Obligacion, y en las que dho D.n Luis Jph de San Cuerpo de este margen tiago por hacer bien y buena obra se ha Mancomunado con De que se dixeron por los otorgantes sin mas Interes que el de beneficiar a am encargados a su Volun bos Compañeros, siendo Condicion de esta que durante el tad cuia ley Renuncian y asi lo otorgaron y Tiempo de dha Negociacion en sus Ventas y Cobranzas han firmaron siendo los de exhibirse ambos otorgantes y sin apartarse el uno del Gregorio Caudo Mar.n otro hasta la Conclucion, y solo lo podrá hacer alguno p.r Gutierrez y Buenaga acuerdo de ambos sin que ninguno tenga arbitrio Testigos = para hacer gastos algunos ni tomar dinero de la Ne J.ph Nieto y Andrade gociacion mas que aquel preciso para su manutencion J.n de Santiago y Concha y de esta forma hacen las referida Compañía en la q.e Antte mi se obligan a llebar un Libro en el que conste las Com Thomas de Buzcabe pras delos Efectos que llebaren, y las Ventas de ellos,



Un real. 647

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773

con toda Claridad y distincion. Y ala firmeza y cumplimiento delo rreferido obligan sus Personas y Bienes havidos y por haber con sumicion àlas Justicias de Su Magestad de qualesquier partes que sean para que à ello les compelan y apremien como por sentencia passada en cosa Juzgada sobre que renuncian su propio fuero, Domicilio, y Vecindad, drõs. y Leies de su favor y la gral quelas prohibe. Y ambos ottorgantes à quienes doy fe conozco asi lo ottorgaron y firmaron siendo tgos. Dn. Ygnacio Queriseta Dn. Manuel Gutierrez y Dn. Eustaquio Oreña =

Ygnacio de Santiago

Josef Nieto y Andrade

Antiemy

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Poder Reciproco
Dn. Ygnl. de Santiago
y Dn. Jph. Nieto

En el nombre de Dios todo poderoso con cuia gracia todas las cosas tienen principio y dichoso fin Amen: Sea notorio como nos Dn. Ygnacio de Santiago natural que declaro ser de esta Ciudad delos Reies hixo lexitimo de Dn. Luis Jph de Santiago y Da. Nicolasa Rotalde. Y Dn. Josef Nieto de Andrade natural del Lugar de San Clemente de Pasos Arzobispado de Santiago Reino de Galicia en los de España hixo lexitimo de Don Fernando Nieto, y de Da. Ysabel de Andrade difuntos que Santa Gloria haya ambos Compañeros que estamos en sana salud y de proximo à seguir viaxe àla Ciudad de Arequipa ottorgamos que damos nro. poder cumplido el necesario en Dro. en primer Lugar a Dn. Luis Jph de Santiago y por su falta en segundo nos damos el mismo Poder

el uno al otro para que segun lo q.e le tenemos comunicado y nos hemos comunicado baxo la protestazion de nuestra Santa Fe. haga y ordene nro. Testamento; ~~Mand~~ despues de nuestro Fallecimiento y no antes: Mandando que nos Mandamos que quando la Diuina Voluntad fuere seruida separar nuestra Alma de nuestros Cuerpos se sepulte en la Yglecia de nuestro Padre San Francisco si la hubiese en la parte y Lugar que fallecieremos, y de no en la que pareciese à nro. Albacea à cuia dispocicion dexamos la forma de nuestro Entierro, numero de Misas, parte y Lugar que le pareciese

Y Mande que nos Mandamos se dén de nuestros bienes Diez pesos de à ocho rreales à cada una de las Mandas forzosas, y otros diez p.s a los Santos Lugares de Jerusalem donde se obró nuestra Redencion con lo q.e las apartamos al Dro. de nuestros bienes

Declare que nos Declaramos que por Instrumento ottorgado hoy dia de la fecha ante el presente Escribano tenemos echa Compañia y declarado en ella lo que estamos deuiendo, y lo que nos deuiesen constará por nros. Libros y Papeles

Declaramos somos Solteros y q.e no tenemos hixo natural alguno

Y para cumplir y pagar este Poder p.a testar y el Testamento que en su Virtud se actuare nombramos por nro. Albacea y Tenedor de Vienes en primer Lugar al mencionado D.n Luis Josef de Santiago, y por su falta ó ausencia en segundo nos nombramos el uno al otro con la precisa obligacion de quedar ligados à dar Cuenta al primero, para que en esta forma entre en todos nuestros Vienes los Venda y Remate en Almoneda publica ó fuera de ella; Dé y ottorgue Recibos Cartas de pago Chancelaciones finiquitos Lastos y los demas Documentos

Un real. 648

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773

necesarios con fe de entrega ó Renunciacion de la Pecunia = Parezca en Juicio á hacer todos los Pedimentos y demas Diligencias Judiciales y Extrajudiciales que combengan para lo que damos el Poder que de Derecho se requiere con prorrogacion del termino que necesitase aunque sea pasado el dispuesto por la Ley treinta y tres de Toro

Y en el remaniente que quedare de todos los Vienes de mi el dho Dn. Ygnacio de Santiago Deudas Derechos y acciones y futuras Succesiones que en qualquier Manera me toquen y pertenescan Instituya y nombre que Yo Instituyo y nombro por mis Unibersales Herederos á los dhos Dn. Luis Jph de Santiago y Da. Nicolasa de Rotalde mis Padres para que despues de pagado mi funeral Entierro y demas contenido en este Instrumento los hayan y hereden como suyos

Y Yo el dho Dn. Josef Nieto de Andrade Instituyo y nombro en el remaniente que quedare de todos mis bienes despues de pagado mi funeral Entierro y demas contenido en este Instrumento por mis Unibersales Herederas á las Benditas Animas del Purgatorio para que con dho Remaniente á mayor honrra y gloria de Dios y sufragio de ellas se funde una Capellania colatiba con las Misas que alcansase el redito de su Principal, las que doto con el estipendio de quatro pesos cada una que se diran por

el Capellan que nombrare el Reverendo Padre Guardian dela Recoleccion de Religiosos Descalzos del Orn. de San Francisco de esta Ciudad, á quien y los demas que le succediesen nombro por Patrones fixos y perpetuos. Y dha Herencia Instituio en atencion á declarar como Declaro no tengo herederos forzosos Ascendientes ni Descendientes que conforme á Dro. me puedan Heredar: Y por el presente Revocamos y anulamos todos y qualesquiera Testamentos Cobdicilos Poderes para Testar y otras ultimas Dispociciones que antes de esta hayamos ottorgado por Escrito ó de palabra para que no balgan ni hagan fé judizial ni extrajudicialmente sino este Instrumento que aora ottorgamos y el Testamento que en su virtud se hiciese que queremos se guarde cumpla y execute por nuestra ultima y final voluntad en aquella via y forma q.e mas haia Lugar en Dro. Y ambos ottorgantes á quienes Yo el presente Escrivano doy fé conosco y que están en su sana salud asi lo ottorgaron y firmaron En la Ciudad delos Reies del Peru en diez y seis de Agosto de mil setecientos setenta y tres años siendo Testigos D. Ygnacio Queriseta D. Manuel Gutierrez y D. Eustaquio Breña

Ygnacio de Santiago

Jose Nieto y Andrade

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Obligacion

D.n Juan Miguel de Mendiburu y otro.

Al

D.r Jph. Joaquin Gil

En la Ciudad delos Reies en diez y seis de Marzo de mil setecientos setenta y quatro Antemi el Escrivano y los parecio

Sea notorio como nos D.n Juan Miguel de Mendiburu y D.n Jph Urrutia y Mendiburu ambos juntos de mancomun á vos de uno y cada uno de por si Insolidum renunciando como especial y expresamente renunciamos las Leies de Duobus Reis devendi y la autentica presente Cobdice de fide jusoribus y el veneficio y remedio dela excursion y division de vienes y demas dela mancomunidad baxo la qual nos obligamos á pagar al Padre Jph Joaquin Gil Procurador general dela Religion de Ministros delos Enfermos

Cu. real. [illegible] 649

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
SESENTA Y OCHO, Y SESEN
TA Y NUEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1771 Y 1772

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y seis dias del mes de Agosto de mil setecientos setenta y dos años ante mi Escribano Publico y testigos parecio presente el Padre Fray Joseph Joaquin Aponiuarrez de la Orden de Nuestra Señora de la Buenamuerte de Nacion Vizcaino Procurador General de la Religion de Mi Padre San Augustin de esta Provincia de los Reynos del Piru, y dijo que por quanto Don Joseph Antonio de Arrieta Vecino de esta Ciudad le ha representado que tiene en su poder una Partida de Azucar que por su satisfaccion reconoce importe cerca de Siete mil seiscientos y pocos pesos de a ocho reales de plata corriente en esta plaza. Y deseando dicho Padre Procurador General dar a dicho Don Joseph Antonio de Arrieta la mas completa satisfaccion de dicha Partida de Azucar que por su cuenta le ha vendido a toda su voluntad y por tocarle de presente le renuncia la excepcion del dinero y demas del caso como en ella se contiene. Cuia paga hara dicho Padre Procurador General o a quien en su Persona represente en otra igual Cantidad puesta y pagada en esta Ciudad dentro de esta Provincia en todo el mes de Enero y en peso sonido de esta misma moneda en otra qualquiera parte y lugar que quieran pidan y demanden y mejor les convenga hallen juntos o separados ahora o en qualquier tiempo o en qualquier manera, to conforme a derecho y cumplido con las Cartas y pagos de la Cobranza. Y en cumplimiento de dicho cenido y a su importe plazo no haciendolo la pena el dicho tiempo que la demora se entienda en dicho valor obligado en el mismo perjuicio de lo executado hemos de pagar el interes corriente de medio del que se da por ciento al mes: A cuia firmeza y cumplimiento obligamos nuestra persona y Bienes habidos y por haber con sumision expresa de Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para y Chancelaciones en forma y la firmo que a lo referido nos executen como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renunciamos nuestro propio fuero Domicilio y Vecindad Dignidad y de ley Gutierrez de Eustaquio Arena y de Ramon Rodriguez = Canonigo Doctor y la qual queda prohibe. Y los otorgantes a quienes doy el presente Escribano doy fe conozco asi lo otorgaron y firmaron En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y seis de Agosto de mil setecientos setenta y dos años siendo Testigos D. Manuel Gutierrez D. Eustaquio Arena y D. Ignacio Iturrieta =

Fray Joseph Joaquin Aponiuarrez

Fray Juan Mig. de Mendiburu

Joseph de Arrieta

Ante mi

Diego de Arzcoaga
Escribano Publico

Venta
El Conde de Casa Tagle
A
Dª Maria Ygª Aramburu

Sea notorio como Yo el Conde de Casa Tagle, otorgo que doy en Venta con las Condiciones que hiran declaradas à Dª Maria Ygnacia de Aramburu muger legitima de Dn Manuel del Campo y Tornera Oficial Real de estas Caxas, una Negra mi Esclaba nombrada Cathalina Criolla de edad al parecer de Treinta y nuebe años la misma que por Escritura otorgada en Veinte y dos de Octubre del año pasado de setecientos setenta y uno ante Orencio de Ascarrunz Escriuano Real hube y compré de Dª Bernarda Tello. Y se la Vendo pr esclaba sugeta à seruidumbre libre de obligacion y de otro grabamen sin asegurarla de ningunos Vicios, Defectos, tachas, ni enfermedades mas de que al presente està sana y buena en precio de Quatrocientos pesos que me ha entregado en moneda de contado; De los qe me doy por entregado à mi voluntad por hauerlos recevido en presencia del presente Escriuano de que yo el de este Instrumento doy fè siendo de Cargo de la Compradora ambos Drõs Con la Condicion qe dha Esclaua no pueda ser vendida en mas Cantidad y si empre y quando la dè se le hade otorgar el correspondiente Instrumento, y que no pueda ser vendida à Dn Pedro Bracho, su sobrino ni Caxeros, ni à otra Persona que al dho Dn Pedro pertenezca por que verificandose ser asi se hade dar por nula la Escritura y hade boluer la Esclaba à poder de D. Francisco Yglecia su primer Amo. Y me desisto y aparto del Drõ. accion propiedad señorio y demas Reales y Personales que à dha Esclaba me tocan y pertenescan y todo con ella lo cede y traspasa en la Compradora para que disponga de ella lo que le pareciere como de cosa suia hauida y adquirida con tan justo titulo como el de esta Escritura. Y me obligo a la evicion y Saneamiento de esta Venta en tal manera que dha Esclaua le serà cierta y segura no quitada puesto ni mobido pleito embargo ni contradiccion por ninguna persona. Y si se le pusiere ò mobiere luego que de ello me conste saldrè à su voz y defenza y a mi propia Costa lo seguirè fenecerè y acabarè hasta dexarle en quieta y pacifica pocesion Y si asi no lo cumpliere le bolbere y pagarè los dhos Quatrocientos ps con mas los daños perjuicios y menoscabos que se le siguieren y recrecieren con las Costas y gastos de la Cobranza. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mis Vienes hauidos y pr haber con sumicion a las Justicias de Su Magd de qualesquier partes qe sean para que à ello me apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero Domicilio y Vecindad Drõs. y Leies de mi fauor y la General que las prohibe: Y Estando presente a lo contenido en esta

Sello tercero. Vn real.
Años de mil setecientos
sesenta y ocho, y setenta
y vno
Sirve para los años de 1771 y 1772

Escriuana la dha D.ª Maria Ygnacia de Arambiru la dicho en su fauor y xrecimo comprada la Exclaua del nombre edad, en la Cantidad y con las Condiciones que quedan xreferidas de que esta entregada. De la que se dio por entregada a su voluntad cuia Lei xcmunia p.r no ser de presente, Jamas otorgarlas a quienes lo el Esc.no doy fe conozco asi lo otorgaron y firmaron En la Ciudad de los Reies del Peru en diez y ocho de Agosto de mil Setecientos setenta y nueve viendo los D. Manuel Gutierrez de Zuaznabar y D. Ygnacio Gutierrez=

El Conde de Villar de Fuentes

Ygnacio Gonzalez de Santiago

Ante mi

Gutierrez

Antonio de Narzoabal
Esno. Rl. de Gobno. y Hacda.

Obligacion

Sea notorio como nos D.n Bernardo Lopez garcia y Lacunza en vos nombre y de D.n Damian de Butera Vecino de la Ciudad de Santiago de Guaiaquil y en virtud de su Poder general que me confirio en ella en dies y ocho de Agosto del año pasado de mil Setecientos Setenta y dos ante D.n Jph Maria Montero Escriuano de Camildo. Yo el Escriuano doi fe conozco a los otorgantes y a los testigos de que doi fe

D.n Bernardo Lopez garcia y Lacunza y D.n Nicolas Campe

A

Villar. Gonn. Gutiez.

En la Ciudad de los Reies en veinte y cinco de febrero de mil setecientos setenta y cinco años ante mi el Escriuano y los testigos parecio D.n Manuel Gonzalez Gutierrez Conde de Villar de Fuentes y a quien doy fe conozco y otorga que da Damian y Lo D.n Nicolas Campe me obligo y ambos juntos y mancomunadamente por Todo y el Todo a voz de uno y cada uno de por si Insolidum renunciando como especial y expresamente las leies de Duobus Reis debendi y la autentica presente de fide jusoribus y el beneficio y remedio de la excusion y Division de bienes y demas de la mancomunidad bajo la qual pagaran ambos Deudores a D.n Manuel Gonzalez Gutierrez la Cantidad

Aqui el Poder y Carta de fol.o 641 a 643

en conformidad del Poder y Carta inserto obligo a mi constituyente D. Damian, y Lo D.n Nicolas Campe me obligo y ambos juntos de mancomun

por Todo y el Todo a voz de uno y cada uno de por si Insolidum renunciando como especial y expresamente las leies de Duobus Reis debendi y la autentica presente de fide jusoribus y el beneficio y remedio de la excusion y Division de bienes y demas de la mancomunidad bajo la qual pagaran ambos Deudores a D.n Manuel Gonzalez Gutierrez la Cantidad

Esta escritura de obligacion al cumplimiento

Margen esto ve escaio. Fe mil trecientos ve sesenta y ocho p. impose de Marzo
Se por quanto el otor- nente de Castilla quenos ha vendido á mãa. Satisfaccion reconoci-
gante confesó estar- dor en Calidad y bondad y acarreados hir precios que declaramos son
satisfecho de recibir- los mas moderados a que corren en esta Plaza. Y de dha Cantidad.
parte de los obligador nos damos por contentos y entregados á nra Voluntad y pro
en ella; Del qual se ver en su recibo de presente renunciamos la excepcion del Dño.
dio por contento y entregado á su vo y leies de la mencionada pecunia hir prueba y demas de
lumad cuia ley de este caso como en ellas se contiene. Y que le otorgamos recibo
runcia por no ver en forma. Y dha paga se hazemos al dho Nuestro Acreedor ó aã
de presente y ler- quien su Causa hubiere en otra igual Cantidad de la fha de
otorgó Recibo Car- esta Escritura en un año puesta y pagada en esta Ciudad por
ta de pago y Chan- nuestra Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta obligacion
celacion en forma y de lo Dno hoxa en otra qualquiera parte y Lugar que nos pidan y demanden
y firmó el otorgante y nros vienes se hallen estén presentes ó ausentes llamate
te viendo testigos y sin pleito con las costas y gastos de la Cobranza: Y si cumplido di
D. Manuel Graie- cho plazo no hiciesemos la paga el dema tpo quela demoraremos
zes d. Mariano sin perjuicio de lo executibo hande nos satisfacer el corres pondiente
Aguado y D. Eusta- á razon de seis por ciento al año. A cuia firmeza y cumplimiento
quio Breña= se el dho D. Bernardo obligo a mi Constituyente. Y Yo el dho D. Ni
colas me obligo ambos con nuestras personas y vienes habi
dos y por haver con sumision a las Justicias de S. M. de qualesquie
res parte que sean para que á ello nos compelan y apre
mien como por sentencia pasada en cosa Jusgada sobre
que renuncian su propio fuero Domicilio y Vecindad
Derechos y Leies de nuestro favor y la general que
las prohibe. Y Yo el otorgante á quien yo el presente
Escribano doi fe conosco dá lo otorgason y firma
son En la Ciudad de los Reies del Peru en diez y ocho de
Agosto de mil trecientos setenta y tres años siendo
testigos D. Manuel Graiesas d. Eustaquio Breña y D. An
dres Morales= Nicolas Carrpe
Bern. de Lospegaciay y Lacunza

Antte mi

Tomas de Arzcorta
Escno de S. M. y Pco

Ⓐ

Ⓣu real. 654

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
SESENTA Y OCHO Y SESEN-
TA Y NUEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773

Venta
Dª Dominga Burtam. Mujer Lexª. de D. Xptro Calderon
A Dª. Mª Ipha Abolaouixe vna Mulatilla Joaquina q. la hubo por Donazn. q. le hizo su Mª. Dª Rosa de Vria y Sr. Martin su hija y Rmio de pres. año ante Dn Silvo. Azcarraga Escno R. en 300 p con la Condizn de no ser vendida en menos

Sea notorio como Yo Dª. Dominga Burtamante Mujer legitima de Dn Lorenzo Calderon ausente de esta Ciudad en presencia y con asistencia de Dn Jph Antonio de Villar su Apoderado Gral por el que le confirio para cobranzas, y otros efectos en que esta incluso el de Ventas, que para verificar la que hira declarada firma conmigo este Instrumento; en cuya conformidad otorgo que doy en venta con la condicion que hira declarada à Doña Maria Ipha Abolaouixe vna Mulatilla Joaquina mi Esclava la misma que hube por donacion que de ella me hizo mi Madre Dª. Rosa de Vria, y San Martin por Escritura ante Jph Silverio Azcarraga Escribano Real su fha diez de Junio del año que corre, y vela vendo en precio de trescientos p. con la condicion que no pueda ser vendida en mas cantidad. Y delos trescientos pesos de esta venta me doy por contenta, y entrega à mi voluntad, y satisfaccion por hauerlos recibido antes del otorgamiento de esta Escritura, y por no ser de presente renuncio las Leyes de la entrega su prueba engaño, y demas del caso como en ellas se contiene de que le otorgo recibo en forma y esta venta dela referida Esclava le hago por libre de obligacion, y de otro qualquier gravamen sin asegurarla de ningunos vicios defectos tachas ni enfermedades mas de que al presente esta sana, y buena al parecer. Y me desisto quito, y aparto del derecho accion propiedad señorio, y demas Reales, y personales que à dha Esclava tengo me toca, y pertenece, y todo con ella lo transfiero en la compradora, y quien su causa hubiere, y me obligo al saneamiento de esta venta en tal manera que la Esclava le sea cierta segura no quitada puesto ni mobido pleito embargo ni contradiccion por ninguna persona causa ni razon que sea, y si le pusiere ó mobiere luego que de ello me conste aunque sea despues de dha publicacion de testigos salgo à su voz, y defensa, y à me pro-

pria costa, y expensas lo seguiré fenecerè, y acabarè hasta de
jarle, y que quede en quieta, y pacifica pocesion de dha Esclava
y si assi no lo cumpliere le bolbere, y pagarè los dichos tres-
cientos pesos con mas todos los daños perjuicios, y menos ca-
bos que sele siguieren, y recrecieren con las costas, y gastos de
la cobranza. Y ala firmeza, y cumplimiento de esta ven-
ta obligo mis vienes havidos, y por haver, y doy Poder cum-
plido alas Justicias, y Juezes de su Magestad de quales-
quier partes que sean para que alo referido me compelan
y Apremien como por sentencia pasada en autoridad de co-
sa juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero domici-
lio, y vezindad derechos, y Leyes de su favor, y la Gene-
ral que las prohive = Y estando presente alo contenido
en esta Escritura el mencionado Dn. Jph Antonio de Vi-
llar conciente en la venta que por ella se hace como Apo-
derado de Dn. Lorenzo Calderon = Y hallandose presente la
dha Da. Maria Josefa de Abelaguirre otorga que azep-
ta esta Escritura en su favor esta venta, y recibe com-
prada la Esclava del nombre, y casta referida, y en el pre-
cio, y con la condicion expresada dela que se dio por con-
tenta, y entregada â su satisfaccion, y por no ser su reci-
bo de presente renuncia la Ley dela entrega: Y los otorgan-
tes â quienes Yo el presente Escrivano doy fé conosco assi
lo dixeron otorgaron, y firmaron En la Ciudad delos Reies
del Peru en diez, y ocho de Agosto de mil setecientos seten-
ta, y tres años siendo testigos Gabriel de Eguizabal
Escrivano Real, Dn. Manuel Gutierrez, y Dn. Eusta-
quio dela Sereña =

Da Dominga de Bustamante — Joseph Antº de Villar

Antemy — Joseph de Arrieta

682

En 1771.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1771 Y 1772

Obligacion

D.n Juan Pedro Eslembura

N A

D.n Antonio de Elizalde

En la Ciudad de los Reyes en quatro de Agosto de mil setecientos setenta y cinco años ante mi el Escrivano y los pareció D.n Antonio de Elizalde y otorga que da p.r nota y Chancelada la Ess.a de obligacion a cuio margen esto se escribe, por quanto el otorgante confesó haver recivido su Importe del obligado en ella; De que se dio p.r entregado a su voluntad y satisfacc.n cuia Ley renuncia p.r no ser de presente y le otorgó Chancelaz.n en forma q.e firmó el otorgante a quien doy fé conozco siendo testigos D.n Manuel Gutierrez D.n Mariano Aguado y D.n Fran.co Eruso =

Sea notorio como Yo D.n Juan Pedro de Eslembura recidente en esta Ciudad y de proximo a seguir Viage a la Villa de Moquegua me obligo a pagar a D.n Antonio de Elizalde la Cantidad de Cinco mil quinientos noventa pesos siete y medio rr.s importe de varios Generos que me ha vendido a mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios Delos que me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ser su recivo de presente renuncio la excepcion del dr.o y Leies de la non numerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga haré al dho mi Acredor en otra igual Cantidad en esta forma Dos mil p.s en el proximo Mes de Diziembre del presente año Y los tres mil quinientos noventa p.s siete y medio rr.s restantes de la fha de esta Escritura en un año. puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y Lugar que se me pidan y demanden y mis Vienes se hallen este presente ó ausente llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido cada plazo no hiciese la paga el demas tp.o que la demorase sin perjuicio de lo ejecutibo he de satisfacer el interes de seis por ciento al año. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y Vienes havidos y p.r haver con sumicion a las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello me compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero Domicilio y Vecindad Dr.os y Leies de mi favor y la gral que las prohibe. Y el otorgante a quien Yo el presente Escrivano doy fé conozco asi lo otorgó y firmó En la Ciudad de los Reies del Peru en diez y ocho de Agosto de mil setecientos setenta y tres años siendo testigos D.n Manuel Gutierrez D.n Eustaquio Breña y D.n Ignacio de Querizeta =

Antonio de Elizalde

Antte mi

Joseph de Aizcorbe

Juan Pedro Eslembura

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esc.no de S. M. y Pu.co

Obligaz.on

D.n Bernardo Lacunza, por otro, y otro

N A

D.n Antonio Calonje

En la Ciudad de los Rios en veinte de Diziembre de mil setecientos Setenta y quatro años ante mi el Escriuano y testigos parezcio D.n Antonio Calonge a quien doy fe conozco y otorga que dio por ninguna Nula y Chancelada esa escriptura de ningun valor, ni fuerza efecto la Escritura de obligacion que sobre ello tiene hecha ante mi en dicho Margen de la qual pagaran ambos Deudores a D.n Antonio Calonge la Cantidad en ella expresada por quanto el otorgante confiesa haber Recibido de los obligados en ella, su importe; Del qual se dio por entregado a su voluntad y le otorga Recibo y Chancelacion en forma que firmo el otorgante siendo Testigos D.n Manuel de Viciana, D.n Antonio Alcocer y D.n Ramon de Leon = Antonio Calonje

Ante mi

Vicente de Muzcorbe

Sea notorio como Yo D.n Bernardo Lopez Lacunza en voz y nombre de D.n Damian de Arteta vecino de la Ciudad de Guaiaquil y en virtud de su poder gral que me confirio en ella en diez y ocho de Agosto de mil setecientos setenta y dos ante el Tph.o Maria Romero Escriu.o de Cauildo. Hago Carta de Recaudo del prevente Escriuano en la Escritura de Obligacion que en dia del corriente mes otorgué en su virtud con D.n Nicolas Campe a favor de D.n Luis Tph.o de Santiago segun que Yo el prevente Escriuano doy fe y de verdad es como en ella se refiere

Aqui el Poder y Carta de 640 a 643 =

En conformidad del Poder y Carta inserto obligo a mi Constituiente D.n Damian y Yo D.n Nicolas Campe me obligo y ambos juntos de mancomun y cada uno de por si in solidum renunciando como renunciamos la Ley de Duobus Reus debendi y la autentica presente cobdice de fide iusoribus y el beneficio y remedio de la escucion y diuision de bienes y demas de la mancomunidad baxo de cuio Margen se la qual pagaran ambos Deudores a D.n Antonio Calonge la Cantidad de Dos mil ciento cincuenta y dos pesos cinco rs. importe de varios generos que nos ha vendido a mra satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y asumados sus precios que declaramos son los mas moderados a que corren en esta Plaza. Y dha Cantidad no damos por contentos y entregados a mra voluntad cuia Ley renunciamos por no ver ser al presente: los quales dhos Dos mil ciento cincuenta y dos pesos cinco rs pagaremos al dho n.ro. Acreedor en esta Ciudad por nuestra Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta Asignacion en otra qualquiera parte y Lugar que vuestros pidan y demanden y nuestros bienes se hallen estemos presentes o ausentes llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza en esta forma Mil Quatrocientos veinte y quatro pesos p.s en todo el mes de Diziembre proximo venidero: Del resto al cumplimiento del total de esta Obligacion en el termino de un año que empezó a correr desde el dia onze del corriente. Y si cumplido dho Plazo no hiciesemos la paga el demas tpo. que la demorasemos sin perjuicio de lo executibo hemos de satisfacer el Correspondiente Interes de sies p.s ciento al año: Assi firmes a y cumplimiento obligo Yo el dho D.n Bernardo a D.n Damian mi Constituyente: Y Yo el dho D.n Nicolas me obligo y ambos con mras personas y bienes haidos y por haver con sumision a las Justicias de S.M. seguales quier partes que sean a que a ello nos compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renunciamos nro propio fuero Domicilio y Vecindad Dros y Leies de su

Un real. 653

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SESENTA Y OCHO, Y SESEN
TA Y NUEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1771 Y 1772.

fauor y la orâl. quelar prohibe. Ylos otorgantes á quienes Yo el prev.te
Escriuano doy fé conozco assi lo otorgaron y firmaron En la Ciudad de
los Reies del Perú en diez y ocho de Agosto de mil setecientos setenta y
tres años siendo Testigos d Eustaquio Peña d Manuel Gutierrez, y
d.n Ramon Rodriguez ==

Nicolas Campe

Ben.to de Lopegarcia y Lacunza

Antte mi

Joseph de Arzcorbe

Ss.no

Obligan.

d Juan de Dios Valla Sea notorio como Yo D.n Juan de Dios Valle, residente en esta Ciud.d
del
P.e Ysp.n Joaquin Gil
mozo quiere obligo á pagar al Padre Josph Joaquin Gil como Procurador
gral. de la Religion de Ministros de los Agonizantes de M.a S.a de la
En la Ciudad de los Reies Quenamuere ó aquien su Persona represente la Cantidad de
en dos de Enero de mil
setecientos setenta Seis mil ciento Setenta y cinco p.s quatro rr.s. importe de una Partida
y de mi anterior el es.no
y tres parecio el P.e de Arriaga quiene ha Vendido amí Satisfaccion reconocida en ca
Ysp.n Miguel Duran
como Procurador
lidad y bondad y acontado su precio que declaro con lo mas mode
de la Religion de N.a
rado á que corren en esta plaza. Y de dha Cantidad me doy por contento
S.a de la Buenam.te de
quien doy fé conozco y entregado amí Voluntad y por no ver de Reino de presente Renun
y dio por Nota Chan.
celada de ninguno
cio las Leies de la entrega. Cuia paga hace al dho mi Rematador ó
de
rden ni efecto la ex.a
á quien su dho. represente entrega igual Cantidad de la fha de
escrito marg. este se
escriue por quanto esta Escritura en Sello Mayor puesta y pagada en esta Ciudad p.r mi
el otorgante confes
Cuenta y Riesgo y sin perjuicio de esta diligencia errores que
se hayan hecho
el Obligado en alguna parte y Lugares quelleme pidan y demanden y mi
ella en su Empare tienen de hallen este presente ó ausente Llamamiento y sin
Del qual se dio p.r
entregado á su pleno contar Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho
Voluntad cuia ley plazo no hiciere esta paga el demas tpo que la demorare sin
Renuncia p.r nos
perjuicio de lo executado hede pagar el interes corriente de
este
dozga Chancilleria de medio por ciento al mes Asi lo firmo y cum
en forma y.o firmo plimiento obligo mi persona y Bienes hauidos y p.r hauer

el otorgante siendo
testigos Mariano Aguado
Ramon Rodriguez y
Eustaquio Ortega=

Joseph Mig.l Dorantes
Pro.r Gral

Arriaga

Ante mi

Obligatoria

D.n Nicolas Campe

A

D.n Pedro Miguel de
Arzilla y otro

con renuncion a las Leyes de su Fuero y Jurisdiccion de su Magestad de qualesquier
ex partes q.e sean para que á ello me Compelan y apre
mien como por Sentencia pasada en cosa jurgada q.e
renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad Dro. y Leies
de mi favor y la gral quelas prohibe. Y el otorgante á quien
Yo el presente Escrivano doy fe conozco asi lo otorgo y fir
mó En la Ciudad de los Reies del Peru en diez y ocho de Agosto
de mil setecientos setenta y tres siendo Testigos Manuel Igna
cio Eustaquio Ortega y Andres Morales ==

Juan de Dios Bulle

Arriaga

Ante mi

Sea notorio como Yo D.n Nicolas Campe vecindente en esta Ciudad y
Vecino de la de Guayaquil otorgo que me obligo á pagar á D.n Pedro Miguel de
Arzilla y D.n Joaquin Xavier Garcia la Cantidad de Dos mil ochenta y nueve
p.s de valor importe de varios Generos que me ha vendido a mi satisfacci
on reconocidos en calidad y bondad y apurados sus precios que declaro
son los mas moderados al que corren en esta plaza. Y de dicha
Cantidad me doy por contento y entregado á mi voluntad y p.r
no ver hu Recivo á presente renuncio la excepcion del Dro
y Leies de la non numerata pecunia su prueba y demas deste
Caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare en otra ygual
al Cantidad puesta y pagada en la Ciudad de Guayaquil á D.n
Manuel Larias ausente ó su poder, y sin perjuicio desta
obligacion corriendo qualquiera parte y lugar que quieremes pi
dan y Demanden y mis Bienes se hallen este presente
ó ausente llanamente y sin pleito costas Costas y gas
tos de la Cobranza de la Data desta Escritura en virtud de
Y si cumplido no hiciere la paga el demas tpo. que la demorare
sin perjuicio de lo executivo debe pagar el Interes cor
respondiente á razon de medio por ciento al mes: A cu
ya firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y Bie
nes habidos y por haber con sumicion al Fuero y Ju
risdiccion de su Magestad de qualesquier partes que sean p.r que
á ello me Apremien como p.r Sentencia pasada en cosa
jurgada sobre q.e renuncio mi propio fuero Domicilio y
Vecindad Dro y Leies de mi favor y la gral de las
prohibe. Y el otorgante á quien yo el Escrivano doy

Un real.

654

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SESENTA Y OCHO, Y SESEN
TA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773

fe conozco asi lo otorgó y firmó En la Ciudad de los Reies de Peru en diez y nuebe de Agosto de mil setecientos setenta y tres años siendo testigos D. Manuel Gutierrez D.n Ygnacio Quenizeta y D. Eustaquio de la Breña

Nicolas Campe
Intteny

Joseph de Fuzcoa
Esc.no de S. M. y Pu.co

Obligacion
D.n Vicente Echavarria
a
D.n Pedro Mig.l de Arvilla

En la Ciudad de los Reies en cinco de Septiembre de mil setecientos setenta y quatro ante mi el Escriuano y testigos parecio D.n Pedro Miguel de Arvilla, y dio por rota y Chancelada de ningun valor ni Efecto la Escritura de obligacion a cuio margen esto se escribe; porquanto confeso haver recevido del obligado en ella su Importe Del qual se dio p.r entregado a su voluntad cuia ley renuncia por no ser de presente y le otorga Recivo y Chancelacion en forma y la firmó el otorgante a q.n doy fe conozco siendo testigos Manuel Gutierrez Ramon Rodriguez

Sea notorio como Yo D.n Josef Vicente de Echavarria rrecidente en esta Ciudad y Vecino de la de Guayaquil me obligo a pagar a don Pedro Miguel de Arbilla la Cantidad de Vn mil y quarenta p.s importe de varios efectos que me ha vendido a mi entera satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados a que corren en esta plaza. Y de dha Cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ser su Recibo de presente renuncio la excepcion del dro. y leyes de la nonnumerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene: Cuya paga haré al dho mi Acredor y en su nombre a D.n Manuel Larios Vecino de la Ciudad de Guaiaquil: ausente a su Poder en otra igual Cantidad de la fha de esta Escritura en siete Meses puesta y pagada en dha Ciudad de Guaiaquil y sin perjuicio de esta asignacion en otra q.e se me pidan y Demanden y mis vienes se hallen este presente o ausente llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga el demas tpo. que la demorare sin perjuicio de lo executibo he de satisfacer el interes corriente de medio p.r ciento al Mes. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y p.r haver con sumicion a las Justicias de S. M. de qualesquier partes que sean p.a q.e a ello me compelan y apremien como p.r sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio mi pro

y Gabriel de Equiza
val =

pio fuero Domicilio y Vecindad Drõ y Leies demi favor y la grãl.
que lar prohiue. Y el otorgante á quien Yo el preuente Escribano
doy fe conozco asi lo otorgó y firmo En la Ciudad de los Reyes del Pe
Pedro Miguel de Avilla
ru en diez y nueue de Agosto demil setecientos setenta y trez años
Testigos Don Antonio Fernandez Prieto Don Manuel Gutierrez Don Ignacio Terreriveta y Don
Andres Morales =

Antte mi
Joseph de Vizcarra
Ph viziente de Echeverria
Antte mi
Joseph de Vizcarra
Escno de Gr. y Hacd.

Obligacion
D. Josef de Ybañez
A
D. Josefa Blacadez

Sea notorio como Yo D. Josef de Ybañez Vecino y del Comercio de esta Ciudad otorgo quemi me obligo á pagar á D. Josefa Blacadez la Cantidad de Vnmil Trecientos quarenta y cinco ps. un real importe de varios Gene ros quemi me ha vendido á mi voluntad reconocidos en calidad y bon dad y acontentadome sus precios que declaro son los mas moderados á q. Vnos en dies de Noviembre en esta Plaza. Y de dha Cantidad me doy por entregado á mi voluntad y por no ver los Vecinos de presente renuncio la excepcion del dho y leies de la nombre entrega pecunia sin prueba y demas! Ciudad de los Reyes en dies y nueue de Noviembre de mil Setecientos Setenta y quatro años antemi el Escribano y Testigos parecio D. Josef Blacadez á quien doy fe conozco y otorga ser el caso como en ella se contiene. Cuia paga hasse dha mi parte dha en esta forma la mitad de dha Cantidad á fin de este presente año y la otra mitad restante en el termino de un año que empezó á correr y contarse desde el dia este de Agosto corriente en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que mi me pidan y demandem y mis vienes se hallen este presente ó ausente libremente y sin Pleito con las Costas y gastos que mi me ocasionare la Cobranza. Y no cumplido cada Plazo no hiciese la paga el demandante pueda demorarse sin perjuicio de lo executado hasta hacer el Entero correspondiente de medio por ciento al mes. A cuia firmeza y cumplimiento Obligo mi Persona y Bienes habidos y por haber con sumicion á las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que á lo referido me compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa Jusgada sobre que Re nuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad Drõ y Leies de mi favor y la Grãl que las prohibe. Y el otorgante á quien Yo el preuente Escribano doy fe conozco asi lo dixo otorgó y firmó. En la Ciudad de los Reyes del Peru en dies y nueue de Agosto de mil Setecientos

cu. real.
SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
SESENTA Y OCHO, Y SESEN-
TA Y NUEVE.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 177- Y 177-

cuiano de Sn Cristobal gestad = setenta y cinco años siendo Testigos D. Ignacio Oyeña Don D.ª Josepha Blacaden Ignacio Trexuxera y D. Manuel Guierrez =

Antony

Antony

Ante mi
Diego de Arzcorbe
Escno

Obligacion Dn Dionicio Barraza a D.ª Josefa Blacaden

Sea notorio como Yo D.n Dionicio de Barraza vecino y del Comercio de esta Ciudad, otorgo que me obligo a pagar a D.ª Josefa Blacaden la Cantidad de Vnos mil setenta y cinco p.s quatro rr.s impone de razon Tres por ciento que me ha vendido a mi voluntad reconocido en calidad y condad y a fauor de Dha Josefa Blacaden en precios que declaro son los mas moderados a que corren en esta plaza y de Dha Cantidad me doy por entregado a mi voluntad y p.r no ver Dho Otorgante en Reinte de Diciembre de mil Setecientos Setenta y cinco año antem.r el Escriuano y Tgos parecio D.ª Josefa Blacaden a quien doy fe conozco y dio por Nota Chun celebrada con ninguna de las fuerzas y efecto de la Exp.n de obligacion a que me refiero: por quanto el otorgante confesó hauer recibido de D.n Dionicio Barraza obligado en ella, los mil setenta y cinco p.s y quatro rr.s de su Importe, De los quales se dio por entregado a su voluntad cuya Ley renuncia por no ver Dho otorgante y le otorgo Recibo Carta de pago y finiquito en forma, que firmo el otorgante Siendo Testigos

Ante mi
Diego de Arzcorbe
Escno

Sea notorio como Yo D.n Dionicio de Barraza vecino y del Comercio de esta Ciudad, otorgo que me obligo a pagar a D.ª Josefa Blacaden la Cantidad de Vnos mil setenta y cinco p.s quatro rr.s impone de razon Tres por ciento que me ha vendido a mi voluntad y satisfaccion reconocido en calidad y condad y a fauor de Dha Josefa Blacaden en precios que declaro son los mas moderados a que corren en esta plaza y de Dha Cantidad me doy por entregado a mi voluntad y p.r no ver Dho Otorgante recibo de presente renuncio la excepcion del Dho y Leies de la nonumm. pecunia hu prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare a dha mi Acreedora o a quien su Causa hubiere en otra igual Cantidad en esta forma: la mitad de Dha Cantidad para fin de este presente año: y la otra mitad restante en el termino de un año que empeso a correr y contarse desde el dia vein del presente y pagadas ambas en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y riesgo y sin perjuicio de esta obligacion en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente o ausente llanamente y sin pleito costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido cada plazo no hiciere la referida paga el dho. que la demorare sin perjuicio de lo executivo hede satisfacer el correspondiente Interes a razon de Cien por ciento al año. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi persona y Bienes hauidos y por hauer con sumicion a las Justicias de su Mag.d para q.e a ello me competan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de Cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Leyes de mi favor y la general que las

Mariano Agüado, Gregorio Cuido y Eustaquio Oreña

Dª Josepha Macaya

Antte mi

Dionisio Garraza

Ante mi

Obligacion

Dn Fernando Saavedra p. otro y otro

A

Dn Victe Garcia

Sepan quantos como Yo D. Fernando Lopegarcia y Saavedra en voz y nombre de Damian de Arteaga Vecino de la Ciudad de Guayaquil y en virtud de su Poder Especial que me confirio en ella en diez y ocho de Agosto de mil setecientos y sesenta y dos ante D. Jph. Maria Moreno Escribano de Cavildo. Y de Numero de quien se dara testimonio que original obra en mi poder en Reso. de la presente Escritura de obligacion que en dicho nombre Mer otorgo en virtud con D. Nicolas Campe à favor de D. Juan Jph de Santiago segue Yo el presente Escribano doy fe y en virtud como

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y seis de Diciembre de mil setecientos sesenta y quatro años ante mi el Escno y testigos parecio D. Juan Vicente Garcia à quien doy fe conozco y otorga que da por nula y Chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la Escritura de obligacion à que se remiten estos autos por quanto el otorgante confesso haber Recibido en su Importe de los Obligados en ella por mano de D. Josef de Espinosa De que se dio por entregado à su voluntad en la ley Hacer y nuevas Vienes se hallen en estos autos presentes à su renuncia p. no ser verdad otorga Recibo y Chancelacion en la mejor forma que firmo perjuicio de lo executado hemos de hacer el otorgante R. y Testigos de Reyes p. Ciento de año. Acuña firmado todo de Mano.

Aquí el Poder y Carta de 1640 a 643

Sepan quantos como Yo D. Fernando Lopegarcia y Saavedra en voz y nombre de Damian de Arteaga Vecino de la Ciudad de Guayaquil y en virtud de su Poder Especial que me confirio en ella en diez y ocho de Agosto de mil setecientos sesenta y dos ante D. Jph. Maria Moreno Escribano de Cavildo. Y de Numero de quien se dara testimonio que original obra en mi poder en Reso. de la presente Escritura de obligacion que en dicho nombre Mer otorgo en virtud con D. Nicolas Campe à favor de D. Juan Jph de Santiago segue Yo el presente Escribano doy fe y en virtud como

En conformidad del Poder y Carta inserta obligo à mi constituyente D. Damian. Y Yo D. Nicolas Campe me obligo y ambos juntos Mancomunadamente in solidum renunciando como de Derecho nos debemos la Ley de Duobus Reis debendi y la Autentica presente Cod. de fide jusoribus y el Beneficio y Remedio de la excusion y division de bienes y demas de la mancomunidad bajo la qual obligacion ambos Deudores à D. Juan Vicente Garcia ò à quien su Poder y Causa hubiere la Cantidad de Novecientos nobenta pesos corrientes de Plata Corriente de Castilla que he comprado à mi Satisfacion de D. Nicolas Y de dha Cantidad nos damos por entregados à nra Voluntad y por no ver de Recibo de presente renunciamos la excepcion del no. y Ley de la nonumerata pecunia su prueba y demas del caso como en ella se contiene; cuia paga hagan dhos Deudores al dho Acreedor ò à quien su Poder hubiere en otra igual Cantidad en el termino de un año que empiece à correr desde el dia onze del corriente puestos y pagados en esta Ciudad por mas Cierta Corta y Tierta y sin perjuicio de esta asig nacion en otra qualquiera parte y lugar q. unos y otros pidan y demanden por ley Fuero y nuestros Bienes se hallen estos autos presentes ò su Cabranza. Y cumplido dho plazo no hiciere entrega la paga el demas tiempo que la demorare corra con el otorgante R. y Testigos de Reyes p. Ciento al año. Acuña firmado todo de Mano.

SELLO TERCERO, VNREAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS,
Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA,
Y NUEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1771 Y 1771

Antte mi

Ygnacio Fuentes
recto y Don Eus
taquio Becerra
Juan Vizente Garcia

Y cumplimiento obligo el dho D. Fernando de Espinosa
mi Consumyente, y yo el dho D. Nicolas me obligo y ambos con mano
Pesonas y Vienes havidos y por haver con sumicion alas Justicias de
Su Magestad Rqualesquiera paxes que deste mi propio fuero Domicilio y vecindad Rxor y Leyes
como por sentencia pasada en cosa Jusgada sobre que
renunciamos, el propio fuero Domicilio y vecindad Rxor y Leyes
Antte mi Dxo. favor y la gral quela prohibe. Lo otorgamos ante mi
Joseph de Murcarte Lo el prevente Escribano doy fe conozco a los otorgo y firmo en la
Ciudad de los Reyes en diez y nueve de Ayo de mil setecientos Sesenta y
nueve siendo testigos Dn Manuel Guevara y Ramon Rodrz.

Bern. de Lopegarcia y Lacuesta
Nicolas Campos

Antte mi
Joseph de Murcarte
Escno de S. M. y Pco

Obligacion

Sea notorio como Yo D. Juan de Larrandona comerciante en esta Ciudad me obligo
a pagar a D. Ygnacio Fuentes Quinientos sesenta y dos p.s reales de valor de vara
en la Ciudad de los Reyes, o Callao quienes hoy vendido a mi Satisfaccion reconocida en calidad y contado Dolores
en veinte y nueve de Abril de mil Setecientos sesenta y nueve por quienes me doy por entregado a mi voluntad y p.r no ver de Recibo de presente renuncio la
excepcion del Dño. y leies de la prueba pecunia de probar y demas del caso co
mo en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acreedor o a quien hubiera
subiere en otra igual Cantidad por Semanas segun las Cantidades que pidiere
proporcionadas en cada una de ellas interin se arezgue la valida de alguna Va
rio con Caudales para España de la primera Embarcacion en cuio tpo se debe
entender cumplido el plazo de toda la Cantidad, puesta y pagada en esta Ciudad
a mi cuenta Corto y Ziergo y sin perjuicio de esta Anotacion en otra qualq.a
parte y lugar que me pidan y demanden llamar. y sin pleito con las Costas
y gastos de la Cobranza. Y si cumplido no hiciere la paga p.r el demor tpo q.e
la demoare pagare el interes corriente de medio por ciento al Mes. Asim
si fuere fianza y cumplimiento obligo mi Persona y Vienes havidos y p.r
hacer con Sumicion alas Justicias de Su Magestad de qualesquiera
Sentencia pasada en cosa Jusgada sobre que renuncio mi propio
fuero Domicilio y Vecindad Rxor y Leyes de mi favor y la gral
que las prohibe. Y el otorgante a quien Yo el prevente Escribano

Parecio D. Ygnacio de Fuentes a quien doy fe conozco y dio por Rota y Chancelada la Escritura de esta Margen p.r q.e confiere hacer Rl Vende y Importa el Obligado en ella, y se dio por entregado a su voluntad y le otorgo Chancelacion en forma y la firmo con mi Testigos Dn Manuel Gutierrez y Ramon Rodriguez de Cuesta

quio dela Dxeña pre-
sentes=

Ygnacio Eluxuis
Ygnato

Antteny
Juan de Larandona
Antteny
Josephs de Arzcoabe

y fe conozco assi lo Dixo otorgo y firmo En la Ciudad de
los Reies del Perus en diez y nueve de Agosto de mil setecientos
setenta y trez años siendo Testigos Don Luis Ygnacio Fuexiveta
y d. Manuel Gutierrez y d Eustaquio Dxeña=

Josephs de Arzcoabe
Ysl. de S. Ju.g Pco

Obligacion

d.n Bartolome Lopetedi
A
d Silvestre Amenabar

En la Ciudad delos Reies en
viete de Julio demil Sete-
Setenta y quatro antemi
el Escriuano y tt.os pare
ció D. Silvestre Amenabarbo
à quien doy fe conozco y
otorga q.e da por Tota y Chan
celada de ninguin valor vien
Efecto la Escritura de este
margen, por quanto el
otorgante confesó haver
Recuido su Importe del
Obligado en ella p.r mano
d.d. Iph de Madariaga
de que se dio por entres.
ái su voluntad cuia Ley
nuncia por no ver depre
sente y le otorgó Recivo
y Chancelacion en forma
y la firmó Siendo testi
dor d.n manuel Gutierrez
xez d.n Ramon Rodri
guez y Don Luis Igna
cio de Fuexiveta=

Silvestre de Amenabar

Sea notorio como Yo D.n Bartolome Lopetedi Residente en esta Ciudad y
de proximo à seguir Viage ala dela Mar otorgo que me obligo à pagar
à D.n Silvestre de Amenabar la Cantidad de Quatro mil ochocientos
Setenta y siete p.s y un real valor de varios efectos que me ha vendido
assi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus pre
cios que declaro son los mas moderados à que corren en esta plaza:
y dha Cantidad me doy p.r entregado ámi voluntad y por no ver su Reci
bo prevenido renuncio la excepcion del dho. y Leies dela entrega.
Cuia paga hare al dho mi Acreedor ó à quien su Poder y Causa hubiere
puesta y pagada en esta Ciudad p.r mi Cuenta Costo y Riesgo y sin
q.e reme pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente ó
ausente llamam.to y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza
y cumplido dho plazo no hiciere la paga ó dentro dho tpo que la
demorare sin perjuicio de lo executado debe pagarle el Interes
corriente de medio p.r ciento al mes. Asimismo firmeza y cumpli
miento obligo mi Persona y bienes habidos y p.r haber con la
sumision alas Justicias de Su Magestad de qualesquiera parte
que sean para que à ello me compelan y apremien co
mo p.r Sentencia pasada en cosa Jusgada sobre q.e renuncio
mi propio fuero Domicilio y Vecindad dros y Leies de mi fa
vor y la gral quelas prohibe. Y el otorgante à quien Yo el
Escribano doy fe conozco assi lo otorgo y firmo En la Ciudad
delos Reies en diez y nueve de Agosto demil setecientos
setenta y trez siendo tt.os d Manuel Gutierrez d Eustaquio
Dxeña y D. Ygnacio Fuexiveta=

Ante mi
Ant.o de Zaopteui

Antteny

Josephs de Arzcoabe
Ysl. de S. Juan Pco

Sin resl.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑO DE MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1771 Y 1772

Obligacion D.n Pedro Vidarte

Sea notorio como Yo D.n Pedro Vidarte del Comercio desta Ciudad otorgo que me obligo á pagar á D. Josef Joaquin de Sor la Cantidad de Dosmil Setecientos p.s trez quartillos de xreal de valor de diferentes Mercaderias de Castilla que me ha Vendido á mi entera s.a satisfaccion reconocido en calidad y bondad y ajustado con precios q. declaro son los mas moderados q. corren en esta plaza. y pertenecen los docientos ochenta y cinco p.s quatro y trez quartillos xrl.s ala marca M. Y lo referido cumpliendo ala totalidad de esta Escritura á efecto de quedado de la marca S.V. Y de la referida Cantidad me doy por contento y entregado á mi Voluntad y por no ver con Recibo de presente renuncio las Leies de la non numerata pecunia y entrega. Cuia paga haré al dho mi Acreedor ó á quien su poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad para en todo el mes de Noviembre proximo venidero del presente año puesta y pagada en esta Ciudad por mi cuenta y Riesgo y sin perjuicio de esta ingresar en otra qualquiera parte y Lugar que me pidan y Demanden y mi bienes se hallen este presente ó ausente llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y no cumplido dho plazo no hiciere la paga el demas tiempo que la demorare sin perjuicio de lo executado hasta hacer el correspondiente Interes á razon de medio por ciento al mes. A Cuia firmeza y cumplimiento obligo mi persona y Bienes habidos y por haber con sumicion a las Justicias de su Vageredad de qualesquier parte que sean para que á lo referido me executen Compelan y apremien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad, Derechos, y Leies de mi favor y la general que las prohibe. Y el otorgante á quien Yo el presente Escribano doy fe conozco assi lo Dixo otorgo y firmó En la Ciudad de los Reies del Perú en diez y nueve de Agosto de mil Setecientos Sesenta y ocho años viendo Testigos Don Luis Ygnacio de Gaviria y Don Eusaquio de la Breña y Don Manuel de Gaviria =

Pedro de Vidarte

Ante mi

Josep de Ruzcorbe

Ante mi

Josep de Ruzcorbe

Not.o Real y Mayor

Al D.n Joph Joaq.n de Sor En la Ciudad de los Reies en quatro de Marzo de mil Setecientos Setenta y quatro ante mi el Escriv.no y Testigos parecio D.n Joph. Joaquin de Sor de quien doy fe conozco y dijo por Nota y Chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la Escritura de obligacion á cuio margen esto se escribe por quanto el otorgante confesó haver Recevido del obligado en ella su Importe. Del que se dio por entregado á su Voluntad y le otorgó Recibo y Chancelacion en forma y la firmó siendo testigos d.n Manuel Josef Gutierrez de Gutaquio de Breña y d.n Ramon Rodriguez =

Joseph Joachin de Gaviria

Gutierrez =

Obligacion

D. Fran. Co Puente y otro

A

D. Jose Joaquin de Sor.

Sea notorio como nos D. Francisco Puente y D. Gregorio Balsorera ambos juntos de mancomun a voz de uno y cada uno de por si Insolidum renunciando como especial y especialmente renunciamos la leiei de duobus reos debendi y la autentica presente codicis de fide jusoribus y el beneficio y remedio de la excursion y division de bienes y demas de la mancomunidad baxo la qual pagaremos a D. Josef Joaquin de Sor o a quien su voz y causa hubiere la cantidad de Veinte y un mil docientos ochenta y ocho p.s y un rreal valor de varios efectos que nos ha vendido antes de la satisfaccion reconocido en calidad y bondad y acourtados a un precio que declaramos son los moderados a que corren en esta Plaza. Y pertenecen ala marca S.V. de la referida Cantidad nos damos por entregados a nra voluntad y por no ver

En la Ciudad de los Reyes en siete de Enero de mil sete cientos setenta y quatro ante mi el Escno y testigos parece D. Jose Joaquin de Sor a quien doy fe conozco y otorga que da p.r nro y su rreciuo de preuenir renunciamos la excepcion del derecho y leiei de la non numerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga haremos al dho nuestro Acreedor o a quien su causa hubiere por quanto confiero el se en Veinte y un mil docientos ochenta y ocho p.s y un rreal en moneda corriente para en todo el Mes de Noviembre proximo venidero de este presente año: puesta y pagada en esta Ciudad por nras Cuentas Costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que se nos pidan y demanden y nuestros bienes se hallen juntos o separados estemos prestentes o ausentes Llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciesemos la paga el demas tiempo que la demorasemos sin perjuicio de lo executado hemos de satisfacer el correspondiente interes a razon de medio por ciento al Mes. A cuia firmeza y cumplimiento obligamos nuestras personas y bienes havidos y por haver con sumicion alas Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a lo referido nos executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que se renunciamos nro. propio fuero domicilio y vecindad Dros y leies de nro favor y la general que la prohibe. Y los otorgantes a quienes yo el prevente Escrivano doy fe conozco asi lo otorgaron y firmaron: En la Ciudad de los Reyes en diez y nueve de Agosto de mil setecientos setenta y tres años siendo testigos D. Manuel Juarez de Quexigera y Don Luis Ignacio de Quexigera

Ante mi

Joseph Joachin de Sosa

Gregorio Balsorera

Fran. Co Jph de la Puente

Ante mi

Joseph de Mazcorbe

Vno

Dco

Joseph de Mazcorbe

Rl. de S. Fe. y Nu.

Un real.

658

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773

Testamento de D.n Pedro de Yrigoyen

En el Nombre de Dios todo Poderoso con cuya gracia todas las cosas tienen principio, y dichoso fin. Amen. Sea notorio como, Yo, D.n Pedro de Yrigoyen, y Zelaya Natural q. declaro ser del lugar de Cambo en la Provincia de Lavor Reyno de Navarra; Hijo Lexitimo de D.n Juan de Yrigoyen, y de D.a Maria de Zelaya, Difuntos q. Santa Gloria ayan, estando Enfermo en cama, de la Enfermedad natural q. Dios Nro Sor. ha sido servido de darme, en todo mi acuerdo, Memoria, y Entendimiento natural, Creyendo como firme, y verdaderamente creo, en el incomprehensible misterio de la SS.ma Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas, y un solo Dios Verdadero; En la Encarnacion del Divino Verbo, En las Purisimas entrañas de Maria SS.ma Madre de Dios y Señora Nuestra, y en todos los demas Misterios q. predica, y enseña Nuestra Santa Madre Yglesia Catholica Romana, bajo cuya fee, y Creencia he vibido, y protesto Vibir, y morir como Catholico, y fiel Christiano, y porque es natural morir porque no me asalte la muerte sin disponer de mis bienes, Otorgo q. hago, y Ordeno mi testamento en la manera siguiente.

Primeramente Encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor que la Crio, y Redimio con el infinito valor de su Preciosisima Sangre Pasion, y Muerte, y el cuerpo a la Tierra de que fue formado en

bocando como imboco por mi Abogada Einter
sora ala Serenisima Reyna delos Angeles Ma
dre de Dios, y Señora Nrã. al Santo Ang.l de mi
guarda Santo de mi nombre los demi Devocion
los de mas Santos, y Santas dela Corte del Cielo in
tersedan con su divina Magestad perdone mis
pecados, y Lleve mi Alma ala Heterna Bi
en Abenturanza

Yten mando que quando la divina Voluntad
fuere servida separar mi Alma de mi
Cuerpo este se sepulte en la Yglecia de este con
bento de Phelemitas donde me hallo, y la forma
demi Entierro dejo ala disposision del Albasea
que nombrare como tambien el numero de
misas parte y lugar que le pareciere

Yten mando seden de mis vienes alas Mandas for
sosas, y Acostumbradas un peso de ã ocho rr.s
acada una, y otro peso dela misma moneda
alos Santos lugares de Gerusalen con lo que
las aparto de mis vienes

Yten declaro que soy soltero, y que tengo por
mis Hijos Naturales ã Rafael Juana de Mata, y
Maria dela Asunsion havidos en Maria Fran
sisca de Prado declarolos por tales mis Hijos
Naturales

Yten declaro que lo que devo, y medeben consta
Milibro, y Papeles quiero que lo que yo deviese
sepague de mis bienes, y que secobre por ellos
loque ami medebiesen

Yten declaro que D.a Ana de Obregon medeve
seis sientos p.s por quinientos mas p.s que le
preste haora quatro años, y aunque con los
intereses llegaria la deuda ã setesientos y
mas p.s no lepongo mas delos seis sientos pesos
quiero setengan, y Cobren por mis bienes

Yten declaro que medeben varios Picos distin
tos sugetos cuia Raz.n tengo dada ã mi Alba
sea en una Memoria quiero que su impor
te se tenga por mis vienes

Yten declaro tengo por mi Esclavo ã Man.l Ban
guela el que quiero, y es mi Voluntad que solo

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773

sebenda en caso de mi Fallesimiento en la Cantidad de quatro sientos pesos, y no en mas en atension alos buenos servicios que me hazecho dignos dela mayor Recompenza detal suerte que si me Alcansaran las facultades husando de ellas correspondiera de otra manera en su beneficio.

Yten declaro que con ocasion de ser Caxero de Dª Rosa Colmenares he Corrido con sus negosiasiones particulares, y del Navio el Fenis cobrando los productos de sus Cargas cuias Cuentas, y las que tambien han Corrido ami Cargo con don Felipe Colmenares su Hermano constan de los Respectivos Libros, y Papeles que de ellas tengo en las que el dia de ayer diez, y nuebe con interbension del dho Dn Felipe, Dn Esteban de Hurrutia mi Albasea, y el presente escriba no se pusieron varias partidas de Cargo y data que yo, no tenia puestas a causa de mis hasidentes que todas en su final de cada una firme en presencia delos Referidos alas que quiero se este por lo que de ellas consta con prebension que por falta dela Razn de Venta dela Barcada de dho Navio el Fenis del Mes de Mayo del año de setenta, y dos que no se ha encontrado entre mis papeles aunque de de estar en ellos falta que hacerme cargo de su importe, y siempre que paresca dha Razn se me debe poner por Cargo la Cantidad que hubiese produsido dha barcada, y quando no paresca dha Razon se debera hacer dho Cargo amis bienes pr la contestasion

de mis Recibos dados alos Panaderos con Res-
pecto ala Barcada que dho Navio condujo
en el Referido Mes de Mayo de setenta, y dos
declaro lo para que conste ——————
Iten mando que si despues de pagadas mis de-
udas quedase algun Residuo del que asi fuese
se entregue al Reberendo Padre Fray Grego-
ro dela Peña Lector Jubilado del orden Se-
rafico sien pesos p.a q.e los distribuya en
lo q.e le tengo comunicado sin que sobre su dis-
tribucion sele pida ni tome quenta p.r ningun
Juez ni Preslado Eclesiastico ni Secular, y ca-
so que ~~sele pida~~ no declare su distribucion
y solo cumplira con el Juramento de ha-
uerla hecho ——————
Iten declaro que D.n Juan Pedro de Eslenburo me
tiene Otorgado un pagare de dosientos y sin
quenta pesos que se allara entre mis Pape-
les declaro que esta Cantidad mela tiene
satisfecha ——————
Y para Cumplir, y pagar este Testamento
intistuio, y Nombro por mi Albasea y
Tenedor de vienes a D.n Esteban de Hurru-
tia en primer lugar, y en segundo a D.n
Juan Antonio Zagares para que cada
uno en el que va no mi nado entre
todos ellos los benda, y Remate en Al-
moneda Publica ofiera della de y otor-
gue Resivos Cartas de pago, y los dema
documentos necesarios paresca en Jui-
cio hacer todos pedimentos, y demas dili-
gencias Judiciales, y extra Judiciales que
combengan al buen Huso, y Hegersisio
de este Albaseazgo para lo que a cada
uno en su lugar le doy el Poder que
de derecho se Requiere con prorroga-

Un real. 660

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773

sion del Termino que Nesesitase aunque sea pasado el dispuesto por la Ley treinta, y tres de Toro

Y en el Remaniente que quedare de todos mis vienes Deudas derechos y asion, y futuras sussesiones que en qualquier manera me toquen, y pertenescan despues de pagado mi funeral en Fierro mandas deudas y demas contenido en este Testamento instituio y Nombro por mis Vnibelsales Herederos a los dhos Rafael, Juana de Mata, y Maria de la Hasunsion mis Hijos Naturales que se hapellidan Yrigoyen para que los que asi fuesen los hayan, y Hereden con la Vendision, y la mia en atension a declarar como declaro no tengo otros Herederos forsosos hasendientes ni desendientes que conforme a derecho me pueda, y deban heredar que sera entre los tres por iguales partes = y por el presente Reboco y anulo, y doy por nulos de ningun valor fuerza ni efecto todos ni qualesquiera Testamentos codisilos poderes para testar y otras vltimas disposiciones que antes de esta haya hecho, y otorgado por escrito o de palabra para que no valga ni hagan fe, Judisial ni estrajudisialmente sino este Testamento que haora

otorgo que quiero se guarde cumpla, y execu-
te en aquella via, y forma que haya lu-
gar en derecho. Y el otorgante a quien Yo
el presente escribano doy fe, conosco
y que esta en su entero acuerdo memo-
ria y entendimiento natural a lo
que me parese asi lo dijo otorgo y firmo
en este combento Bethelemitico de
Lima en Veinte de Agosto de mill sete
sientos setenta, y tres años siendo Tes-
tigos Dn. Juan Bernis Dn. Juan Fernandez
de Cordova, y el Padre Fray Vicente de
San Fran.co Religioso Bethelemitico

Pedro de Irigoyen

Antiemi

Joseph de Arzcorbe
Esno. de S. M. y Pu.co

Poder gral.
Dn. Nicolas Campe
A
Dn. Bernardo Lacunza

Sea notorio como Yo Dn. Nicolas Campe recidente en esta Ciudad y de partida
para la de Guayaquil otorgo que doy todo mi Poder cumplido el que de Dro.
se requiere y es necesario en primer lugar a don Bernardo Lopegarcia
y Lacunza, y en segundo a Dn. Juan Miguel de Lacunza generalmente a cada
uno en su lugar para que en mi nombre y representando mi pro
pria Persona accion y dro pida demande Reciba y cobre judicial
y extrajudicialmente de todas y qualesquier personas de sus Vi
nes Alvaceas y Herederos, todas las Cantidades que se me de
ban y debieren por escrituras, Cedulas, Vales Libranzas Conocim.tos fle
tamentos fe y Partidas de Rastro Cuentas de Libro fenecidas y corr.tes
y otros papeles auienticos ó simples ó sin ellos aunq.e aqui no se
declaren porq.e quiero se entienda baxo esta generalidad = Para que
pida y tome Cuentas a todas y qualesquier mis Deudores, las que
ajuste y liquide por si ó por Contadores que nombrara en ca
so necesario; cuias Partidas aprueben ó adiccionen segun su
mas ó menos legalidad = Para que dentro ó fuera de mis Pleitos y
Dependiencias se pueda Transigir y Consertar con qualesquiera
mis Deudores y Acredores por medio de las quitas quiebras
y sueltas que tubiese por combenientes nombrando en caso
necesario Jueces arbitros arbitradores Amigables Compo
nedores y terceros en discordia que medien, ajusten, y resuelban

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SESENTA Y OCHO, Y SESEN-
TA Y NUEVE PARA LOS AÑOS DE 1778 Y 1779

lar dudar y diferencias que se ofrecieren, y tercero en mi rebeldia; obligandome á estar y pasar por los Laudos Sentencias y determinaciones que por ellos se dieren para que pueda Vender y Venda qualesquiera Bienes Muebles ó Raices Esclavos Esclavas de ambos sexos y otros quiera pertenezcan otorgando en razon dello los correspondientes Instrumentos ante qualesquiera Escribanos Publicos ó Reales, y asimismo pueda Comprar y Compre al contado ó al fiado qualesquiera otros bienes otorgando á favor de los Vendedores los resguardos que sean necesarios: para que me pueda obligar y obligue en qualesquiera Cantidades á Interes de tiempo ó tiempo de mas con los Pactos que estipulare obligandome á que haré las pagas en los tiempos, Monedas, partes y plazos que convenga Escritura razon otorgue las correspondientes Escrituras de Resguardo ante qualesquiera Escribanos Publicos ó Reales, que desde ora para quando llegue el caso dellas otorgamiento los apruebo y Ratifico y quiero que valgan como otorgadas por parte legitima = Y otorgue recibo y cobranza de y otorgue Decimos Cartas de pago y Chancelaciones finiquitos Lastos y los demas Documentos necesarios con fe de entrega ó Renunciacion de la premisa en lo q. no fuere ssio con fe de entrega ó Renunciacion de la premisa en lo q. no fuere presente y ante Escribano que de ello la de: Y finalmente le doy y confiere todo mi Poder á cada uno de los dichos Constituyentes para en todos mis Pleitos Causas y negocios Civiles y Criminales Eclesiasticos y Seculares quantos al presente tenga y adelante tubiere con tal que no valga ni Revalida á Demanda nueba ni juicio que primero sea notifique en Persona pena de la nulidad lo contrario haciendo y de ello cumpliendo haga y prevenga Pedimentos Demandas Execuciones apremios Juramentos recusaciones Embargos Desembargos Convenios sentencias Sobranza Pregones Ventas Remates y Remates de Bienes prevenga todos Escritos Escrituras Papeles y otros Documentos abone tache contradiga jure donde procure procese Cause hoiga Autos y Sentencias interlocutorias y definitivas las favorables sus conciencias y de las contrarias Apele y Suplique Saque Mandamientos y Provisiones &c. sobre Cartas de excomunion y Censuras hasta las de Anatema que haré intimar publicar y notificar donde y á quien combenga. Y finalmente

parreglandose alas Instruc.es y Cartas misilas quele remitiese a todo lo cont.do haga todas las demas diligencias Judiciales quese requieran. Que el Poder que para lo referido se Requiere y es necesario ese le dà y otorga al dho D.n Bernardo Lacunza en primer lugar - y en segundo à D.n Juan Miguel de Lacunza con libre y gral Administracion sin limitacion alguna y con facultad de quelo puedan Sostituir en quien y las veces que le pareciese rebocar unos y nombrar otros de nuebo y à todos releba de Costas en forma segun Dro. Acuia firmesa y cumplimiento obligo mi Persona y Vienes havidos y por haver con sumicion alas Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero Domicilio y Vecindad Dros y Leies de mi favor y la gral que las prohibe. Y el Otorgante à quien Yo el presente Escribano doy fe conozco asi lo ottorgò y firmò En la Ciudad de los reies en veinte y uno de Agosto de mil setecientos setenta y tres años siendo Tgos Manuel Gutierrez Ramon Rodriguez y D. Ygnacio Querizeta

Nicolas Campe

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esn. de S. M. y Pco

Pago
D.n Luis de Santiago
Al
Don Manuel de Heraso
y otro

En la Ciudad de los Reies en Veinte y uno de Agosto de mil Setecientos setenta y tres ante mi el Escrivano y tgos parecio D.n Luis Jph de Santiago à quien doy fe conozco y confesò haver recevido del D.D. Manuel d Eraso y d Lucas Bonilla, veinte y cinco p.s quele han pagado p.r la semana treinta y cinco por que à favor del otorgante se obligaron por Escritura otorgada ante mi para pagarle la Cantidad de Tres mil p.s Y dha semana se cumple hoy dia de la fha: Y de dha Cantidad se dio por entregado à su voluntad y por no ser su Recivo de presente renuncia las leyes dela entrega. Y les ottorgò Recivo y Carta de pago en forma y la firmò el ottorgante siendo Testigos D.n Luis Ygnacio Querizeta don Manuel Gutierrez y D.n Eustaquio Breña

Luis Jph de Santiago

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esn. de S. M. y Pco

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y NUEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773

667

Obligacion

Sepan quantos esta carta vieren como nos D.n Josef de Loaiza, y D.a Domingo de la Barra Josef de Loaiza y Domingo de la Barra ambos juntos de mancomun a voz de uno y cada uno de por si insolidum renunciando como especial y expresamente renunciamos las leies de Duo A D.n Luis Joseph de Santiago Ben Rea deuendi y la authentica presente Cobdice de fide jusoribus y el be Emb.a Ciudad de los neficio y remedio de la execucion y diuicion de bienes y demas de la Man Reyes en treinta y comunidad bazo la qual nos obligamos a pagar a D.n Luis Sph de Santia septiembre de mil de la Cantidad de Vnmil nobecientos dos pesos treinta y medio reales, valor tecientos setenta y quatro años an de plata fuerte Corriente de Castilla que me ha venido a mi el dho D.n Josef de Loaiza temi el Escribano a nuestra satisfaccion reconocido en calidad y bondad y acordado los y Testigos parecio Don Luis Josef de Santiago a quien doy fee conozco y dijo que declaramos en los mas modernos a que corren en esta Plaza. Y dha Cantidad nos damos por contentos y entregados a nra de la que se da por Rd voluntad y por no ver de recivo de presente renunciamos las leyes y Chancelada escepcion del ord.o y dicen de la nonumerata pecunia de prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga hasta ninguna Valor fuerza ni Efecto de la Escritura de mos al dicho nuestro Acreedor o aquien su poder y Causa hubiere obligacion a cargo en otra igual Cantidad en esta forma: Nouecientos cincuenta y vn p.s cita no en esta se dos pesos para la validas de los Navios de Guerra para España escribe por quanto Ha ocurrido restante cumplimiento al total de esta Escritura el otorgante confe Recibido de la Hac.da de ella en vn año puesta y pagada en esta Ciudad por mra sor hauer del obligado Don Cuenta Corto y riesgo y sin perjuicio de esta Obligacion en otra Josef de Loaiza da Cantidad en qualquiera parte y lugar que nos pidan y demanden y ella se expresa. de nuestros Bienes se hallen juntos o separados ahora y deuen la que se dio por en tregado a su voluntad y se otorgo este Recibo a diuersos llanamente y sin pleito con las Costas y gas tos y le otorgo este Recibo de la Cobranza. Y si cumplido cada plazo no hiciesemos la cion en forma y la paga el dho tiempo que la demorasemos sin perjuicio firmo el otorgante siendo Testigos Don Manuel de Quesada y Don Luis Ygnacio de Quesada y Don Gabriel de Equi executado hemos de satisfacer el interes conforme a Derecho por cuanto al Mes. A cuia firmeza y cumplimiento obligamos nuestras personas y bienes habidos y por hauer con sumision a las Justicias de su Magestad de qualesquier parte que sean para que a ello nos compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que

Trabal Escriuano de
su Magestad
Luis Jph de Santa
Cruz

Renunciamos nuestro propio fuero Domicilio y Vecindad dño y leies de nuestro favor y la oial queles prohibe. Y lo otorgamos ã quienes yo el presente Escriuano doy fe conozco asi lo otorgaron y firmaron En la Ciudad delos Reies del Perú en Veinte y uno de Agosto de mil Setecientos Setenta y tres siendo Testigos Dn Manuel Gutierrez Gabriel de Cosio y Ramon Rodriguez

Joseph de Loayza
Juan Dn. de la Garma
Ante mi
Dn. de Arrocoba
Escno. de S. Mag.d Pco.

Obligacion
D.n Josef de Ybañez y otro
A
D.n Juan Josef Aliaga

Sea notorio como nos D.n Josef Ybañez, y D.n Pedro Bidarte Vecinos y del Comercio de esta Ciudad ambos juntos de mancomun à voz de uno y cada uno de nos in solidum renunciando como especial y especialmente renunciamos las leies de Duobus Reis deben En la Ciudad delos Reies del Perú en quinze de Diciembre de mil setecientos setenta y quatro años ante mi el Escno. y testigos parecio D.n Juan Josef de Aliaga y Cosio y dixo que nos reconocemos deuidos y bien pagados à nuestra satisfaccion y bondad y assi mismo los precios que declaramos son los mas moderados à que corren en esta Plaza. Y de dicha Cantidad nos damos por contentos y entregados ãnra. voluntad y por no ver en lo sucesivo el pleito ni tratar sobre la cobranza de esta Escritura obligacion à cuio margen esto se cita, de que nos damos por pagados y entregados à nuestra voluntad y prometemos no pedir ni demandar cosa alguna en razon de lo contenido en esta Escritura obligacion, ni en parte de ella, ni de su importe; Del que nos damos por entregados à nuestra voluntad y les otorgo Recibo y Carta de pago en forma; Renunciamos la excepcion de la non numerata pecunia la prueba y demas del caso como en ella se contiene. Cuia paga hazemos al dho nuestro Acreedor ó à quien su poder y causa hubiere en otra igual Cantidad dela fha de esta Escritura en un año puesta y pagada en esta Ciudad por nuestra Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta Obligacion en otra qual quiera parte y Lugar que nos pidan y demanden nuestros Bienes ó se hallen juntos ó separados ya sea executando ó auviendo llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la Cobranza. Y si tienes de Ramos cumplido dho Plazo no hiciesemos la paga el

De real. 66
SELLO TERCERO, VIENTE
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y OCHO, Y SIGUIENTE
DE MIL
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1777 Y 1778

Rodriguez y Curtaquio de Dreña = Juan Joseph Aliaga y Colmenares

Sepan quantos esta Carta de Obligacion vieren como nos D. Juan Antonio Leal y D. Juan Gomez, ambos juntos de mancomun a voz de uno y cada uno de por si y insolidum renunciando como especial y expresamente renunciamos las leyes de Duobus Reus debendi y la autentica presente Cobdice de fide jusoribus y el beneficio y remedio de la excusion y division de bienes y demas de la mancomunidad bajo la qual nos obligamos a pagar a D. Alexandro Felix Romero la Cantidad de Dos mil setenta y un pesos importe de veinte Efectos que nos ha vendido a nuestra satisfaccion y recono cidos en calidad y bondad y asegurados sus precios que declaramos existen y los pone cio de Alexandro se son los mas moderados a que corren en esta plaza. Y de la dicha Cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y p. lexis Romero a q. doy fe conozco, y no veza vio Lecino Hoxerente renunciamos la excepcion del

Obligacion
D. Juan Antonio Leal y otro A D. Alexandro Felix Romero

Sea notorio como nos D. Juan Antonio Leal y D. Juan Gomez, amb. juntos demancomun a voz de uno y cada uno de por si y insolidum renunciando como especial y expresamente renunciamos las leyes de Duobus Reus debendi y la autentica presente Cobdice de fide jusoribus y el beneficio y remedio dela excusion y division de bienes y demas de la mancomunidad bajo la qual nos obligamos a pagar a D. Alexandro Felix Romero la Cantidad de Dos mil setenta y un pesos importe de veinte efectos que nos ha vendido a nuestra satisfaccion y recono cidos en calidad y bondad y asegurados sus precios que declaramos existen y los pone cio de Alexandro se son los mas moderados a que corren en esta plaza. Y de la dicha Cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y p. lexis Romero a q. doy fe conozco, y no veza vio Lecino Hoxerente renunciamos la excepcion del

Ante mi

Pedro de Bidarte

Ante mi

Ignacio Irexivieta

Ante mi

Joseph Ybarra

Ante mi

Antte mi

Ante mi

Ante mi

Ante

dio por Rota y Chancelada de ninguna valor fuerza ni efecto la Escritura de este marg.
por quanto el otorgante confesó hauer Recibido de los obligados en ella su Importe
Del qual se dio p. entregado á su voluntad cuia ley renuncia p. no ver de presente y leer otorgó Recibio y Chancelada en forma q. firmó el otorgante viendo todo
D. Juan Cortiezar
D. Fran.co Exaso y D.n Ramon Rodriguez =
Alexandro Romero

Dxo y Leier dela nonnumerata pecunia de prueba y demas de este caso como en ella se contiene. Cuia paga haxemos al dho Nño. Acredor ó á quien su poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad en esta forma: Vnmil Setenta y vn p.s para la proxima valida de Marzo; Y los Vnmil pesos restantes en el termino de un año que empezó á correr y contarse desde el dia veinte del corriente puestos y pagados en esta Ciudad por nuestra Cuenta Costo y riesgo y sin perjuicio de esta obligacion y dxo. en otra qualquiera parte y lugar que quesemos pidan y demanden y nuestros Bienes se hallen juntos ó separados estemos prevenidos á auenirlos llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido cada plazo no hiciesemos la correspondiente paga el demas tpo. que la demoraremos sin perjuicio de lo executibo hemos de pagar el Interes de ocho p.s ciento al año. A cuia firmeza y Cumplimiento obligamos Nuestras Personas y Bienes hauidos y p.r hauer con sumision alas Justicias de su Magestad de qualesquiera partes que sean para que á ello nos compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que Renunciamos nño propio fuero Domicilio y vecindad dño y Leier denño. fuero y la ynal que alas prohibe. Y los otorgantes á quienes Yo el presente Escribano doi fe conozco así lo otorgaron y firmaron. En la Ciudad delos Reies del Peru en veinte y uno de Agosto de mil setecientos setenta y tres años viendo Don Manuel de Viezmes D. Ignacio Arreña y D. Ignacio Querejeta =

Juan Antonio Calvo
Juan Gomez
Antte mi
Fran.co de Ruzcobo
Not.o de S.M. y Pub.co

Obligax.
D. Fernando Taboada
A
D. Mu.el Fran.co Garcia

Sea notorio como Yo D.n Fernando Taboada residente en esta Ciudad me obligo á pagar á D.n Francisco Garcia la Cantidad de Vnmil trecientos treinta y nueve p.s medio rreal importe de razion de mesa que me ha vendido á mi satisfaccion reconocido en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados á que corren en esta plaza. Y constan de una Minuta que con fha de diez y ocho del corriente me tiene

Esta Ciudad de los Reies del Peru en veinte de Noviembre de mil setecientos ochenta y tres años: Ante mi el Escno

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773

entregada y firmada: Y de dha Cantidad me doy por entregada à mi Voluntad y por no ser su Recivo de presente renuncio la excepcion del dro y Leies dela nonnumerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acreedor ò à quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad puesta y pagada en esta Ciudad dentro del termino de seis meses que empezaron à correr desde dho dia diez y ocho y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualqa parte y Lugar que se me pidan y demanden y mis vienes se hallen este presente ò ausente llanamente y sin pleito con las Costas y gastos dela Cobranza, y si cumplido dho plazo no hiciese la paga el demas tpo que la demorase sin perjuicio delo executibo he de satisfacer el interes de seis por ciento al año. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y vienes havidos y por haver con sumicion alas Justicias de S. M. de qualesquier partes que sean para que à ello me apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad Dros. y Leies de mi favor y la general que las prohibe: y el otorgante à quien yo el Escrivano doy fe conozco asi lo otorgó y firmó En la Ciudad delos Reies del Peru en veinte y uno de Agosto de mil setecientos setenta y tres años siendo Tgos d Manuel Gutierre d. Eustaquio Breña y d. Eustaquio Breña

Sea Nardo taboada

Antemy

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Vaso y tgos para D. Francisco Garcia y Fernandez: otorga que da p. toda chancelada de ningun valor ni efecto la Escra de obligacion a cuyo margen se escrive p. quanto confiesa haver recibido del obligado los mil trecientos treinta y nueve p. medio rs de su importe del q. se dio p. entregado a su satisfaccion y por no ser el recibo de presente renuncio las leyes dela entrega, y le otorga recibo y chancelacion en forma que firmó siendo testigos D. Ygnacio Fuenteseca D. José Planilla y D. Manuel Gutierrez

Fran.co Garcia

Antemy

Joseph de Aizcorbe

Obligacion
Dn Josef Perez
A
Dn Domingo de Larrea
En la Ciudad delos Reyes en tres de Noviembre de mil setecientos setenta y quatro Ans. Antemi

Sea notorio como Yo Dn Jph Perez recidente en esta Ciud. y Vecino dela Villa de Guaura me obligo à pagar à Dn Domingo de Larrea y Amez la Cantidad de Dos mil ciento veinte y tres ps. tres rs. valor de varios Generos que me ha Vendido à mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y Ajustados sus precios que declaro son los mas moderados

el Año. y los parezio
Dn Domingo de Larrea
y Amez y dio p. Vista
y Chancelada la Exta.
deste Marq. p.r q.to
el otorg.te confeso ha
ver Recivido del obli
gado en ella la dha
parte; Del qual se
dio por entregado
el otorgante a su
voluntad cuia Ley
renuncia p.r no ver
de presente y le otor
go Chancelada en
forma que firmo
Siendo Jues dhano el semar tpo. que la demoraue vien perjuicio
el Guarines Ramon
Rodan y de Eurtaguir
Orena=

Domingo de Larrea

Ante mi

Joseph de Ruzcorbe

a q.e corren en esta Plaza y dha Cantidad me doy p.r entregado ami Vo
luntad y satisfaccion cuia Ley renuncio por no ver de presente.
Los quales dhos Dorml trecientos Reinta y tres p.s trein xx.s me
obligo a pagar al mencionado mi Acredor o aquien su Poder
Causa hubiere en esta forma: Vmil cuatro sesenta y un p.s cinco
reales para la salida del primer Navio o Fragata de Gue
rra que sueve preventen para los Reinos de España; Y la restante
Cantidad de la fha de esta Escritura en diez Meses; puesta y
pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin per
juicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que
me pidan y demanden y mis Vienes se hallen este presente o
ausente llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la
Cobranza. Y si cumplido cada plazo no hiciese la paga en cada uno
gare el interes de rein por ciento al año Acuia firmeza y cum
plimiento obligo mi persona y Vienes havidos y p.r haver
con sumicion a las Justicias de su M. de qualesquier parte q.
sean para que a ello me Apremien como por Sentencia pa
sada en cosa Jusgada sobre que renuncio mi propio fuero
Domicilio y Vecindad dho. y Leies de mi fauor y la dho. que les
prohibe. Y el otorgante a quien Yo el presente Escriuano doy
fe conozco assi lo otorgo y firmo En la Ciudad de los Reies del Peru
en Veinte y uno de Agosto de mil Secientos setenta y seis años
siendo tgos Manuel Gutierrez Andres Morales y Ramon
Rodriguez=

Joseph Perez

Ante mi

Joseph de Ruzcorbe

Not.o Pub.co

Obligacion

Juan Pedro Erlemburu

A D. Vicente Ferrer Martinez

Sea notorio como Yo D.n Juan Pedro de Erlemburu otorgo que me obligo a pagar a D.n Vicente Ferrer Martinez la Cantidad de Docientos setenta y nue
ve p.s importe de varios Generos que me ha Vendido a mi entera Voluntad
reconocido y en calidad y bondad y acurtados sus precios que declaro
por los mas moderados a que corren en esta plaza y constan p.r me
dela razon firmada que me tiene entregada. Y de dha Cantidad
me doy por contento y entregado a mi Voluntad y por no ver ha
ciba de presente renuncio la excepcion del dho. y Ley de ella non
numerata pecunia su prueba y demas del caso como en ella
se contiene. Cuia paga hase al dho mi Acredor o aquien su
Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad en esta forma:
Vmil pesos para el Mes de Marzo proximo Venidero de mil
trecientos seteta y quatro: Y los Dorml docientos seteta y
nueve p.s restantes para dela fha de esta Escritura

En la Ciudad de los Reies en primero de Agosto de mil trecientos setenta y cinco anteme el Esno y testigos parezio D.n Vicente Ferrer Martinez a quien doy fe co nozco y otorga que queda p.r Roto y Chancelada de ningun valor ni efecto la Exta de este Marzo por quanto el

665

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773

Otorgante confesó haver recivido su Importe del Obligado en ella de que se dio p.r entregado a su voluntad cuia ley renuncia p.r no ser de presente y le otorgó Chancelar.n en forma q.e firmo siendo Tgos Ramon Rodriguez Man.l Gutierrez y Mariano Aguado =

Vicente Ferrer Martinez

Antte mi

Joseph de Aizcorbe

en un año puesta y pagada una y otra en esta Ciudad p.r mi Cuenta Costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis vienes se hallen esté pres.te ó ausente llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza: Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga el demas tpo. que la demorase he de pagar el interes correspondiente de seis p.r ciento al año. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y vienes havidos y p.r haber con sumicion a las Justicias de Su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello me apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, sobre que renuncio mi proprio fuero Domicilio y Vecindad dro. y leies de mi favor y la gral que las prohibe. Y el otorgante a quien yo el presente Escribano doy fe conozco asi lo otorgó y firmó En la Ciudad de los Reies del Peru en Veinte y uno de Agosto de mil setecientos setenta y tres siendo Tgos D. Eustaquio Breña D. Manuel Gutierrez y D. Luis Ygnacio Guerizeta =

Juan Pedro Ezlemburu

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Pago

El D.r D.n Pedro Brabo de Ribero A D.n Fran.co Velazquez

En la Ciudad de los Reies en veinte y tres de Agosto de mil Setecientos setenta y tres ante mi el Escrivano y tgos parecio el S.r D.r D.n Pedro Brabo de Rivero oidor de Cano Jubilado de esta Real Audiencia y confesó haver recevido de D.n Francisco Velazquez, docientos y cincuenta p.s que le ha pagado por lo corrido de seis meses que se cumplieron en veinte de Julio proximo pasado del presente año por el Arrendamiento de seis Meses que como Apoderado del Señor D.n Pedro Antonio de Azaña Conde de Montes Claros le hizo el S.r otorgante de una Casa que está en la Calle que llaman de las Alabas. Y de dha Cantidad se dio el Señor otorgante por contento y entregado a toda su voluntad y satisfaccion cuia ley renuncia por no ser de presente. y le otorgo Recivo y Carta de pago en forma, y la firmó el Señor otorgante a quien doy fe conozco siendo Tgos D. Manuel Barrientos D. Eustaquio Breña y D. Ramon Rodriguez =

Pedro Bravo
El Reviso

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Obligacion
D. Joh Ant.o Riquero
A
D. Vicente Ferrer Martinez

Sea notorio como Yo Don Josef Antonio Riquero, Vecino y del Comercio desta Ciudad otorgo quemme obligo á pagar á D. Vicente Ferrer y Martinez la Cantidad de Dos mil trecientos treinta y ocho p.s vein y medio rreales Valor de varios Generos de Castilla quome ha Vendido ami Satisfaccion Reconocido en calidad y bondad y acordados en esta plaza y convan p.r menor dela Razon que confina doce del corriente mes tiene entregada. Y dha Cantidad me doy por entregado amiVoluntad y por no ver el Recivo dopresente Renuncio la excepcion del Dho y deber dha non numerata pecunia la prueba y demas del caso como en ella se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acreedor ó aquien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad entregando Setecientos noventa y cinco p.s vein y medio rr.s en todo el mes de Diziembre proximo venidero del presente año. Y los dmil novecientos quarenta y tres p.s restantes para el dia doze de Agosto dmil Setecientos Setenta y quatro puestos y pagados en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta Asignacion en otra qualquiera parte y lugar queme pidan y demanden y mi Vienes se hallen del presente ó ausente llanamente y sin pleito con las Costas y daños de la Cobranza. Y cumplido cada plazo no hiciese la paga el demas tpo que la demorare sen pexo de lo executado trae pagar el interes de medio por ciento al mes Asuia firmeza y cumplimiento obliga mi Persona y Vienes havidos y p.r haver con sumicion alas Justicias de su Mag.d segun quien Ramon Rodriguez parezer quevean para que á ello me Apremien como p.r Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad Drō. y deber de mi favor y la gral. que las prohibe. Y el otorgante á quien Yo el presente Escribano doy fe conozco asi lo otorgo y firmo En la Ciudad de los Reyes en Veinte y tres de Agosto de mil trecientos Setenta y tres año siendo Testigos Don Manuel Damaso de Ramon Rodriguez y D. Manuel Guiterrez

En la Ciudad de los Reyes en veinte de Diz.re de mil setecientos Setenta y quatro años ante mi el Escribano y Testigos parecio D. Vicente Ferrer Martinez á quien doy fe conozco y otorga que da por Nula y chancelada en ningun valor ni efecto la Escritura á cuio Margen esto se escribe por haver Recivido del Obligado en ella su Importe Del que se dio p.r entregado á su voluntad cuia Ley Renuncia p.te no ver Recivo y le otorgó Recibo y Chancelacion en forma y la firmo siendo Testigos D. Manuel Gutierrez y D. Ramon Rodriguez y D. Ign.o Fuentes

Vicente Ferrer Martinez

Josef Antonio Riquerx

Bisco de Arzobispo

Bisco de Arzobispo



En rest.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SERVIR PARA LOS DEL [illegible] Y SESENTA Y NVEVE.

666

Recibo

Dn Basilio Antonio de Astopilco y Gutierrez

Al

D. Juan Fco Marrazes

En la Ciudad de los Reies del Perú en veinte y tres de Agosto de mil setecientos setenta y tres años ante mi el Escribano y testigos parecio Dn Basilio Antonio de Astopilco y Gutierrez en voz y nombre de Dn Fernando Valez y en virtud de su Poder q[ue] hace mas adelante que para Cobranzas y otros efectos le confirio ante mi en tres de Diziembre de mil setecientos setenta y siete y como tal confesso haver Recivido del R. P. Juan Francisco Marrazes Ribadeneira del orden de Ministros de los Enfermos Asprizantes la Cantidad de Quatrocientos quarenta y quatro p.s dos y medio rs. los mismos que tenia puestos en su Poder D.n Pedro Canezes y remanentes Reales por la Real Justicia a pedimento de los Acredores de dho D.n Pedro, y le han mandado entregar al otorgante p.r Auto del dia. Y de dha Cantidad se da por entregado a su voluntad cuia ley Renuncia p.r no ver de presente, y que otorga Recibo y Carta de pago en forma y la firmo el otorgante a quien doy fe conozco siendo testigos Antonio Morales D Ramon Rodriguez y D Manuel Gutierrez

Basilio Ant.o de Astop.o y Gutierrez

Antemi

Diego de Aguzcabe Mro de Rs. de Dn. y Fai

Poder y Cesion

D. Alonzo Ramos y otro

A

D. Luis Tph de Santiago

En la Ciudad de los Reies en el Perú en veinte y tres de Agosto de mil setecientos setenta y tres años ante mi el Escribano y testigos parecieron Don Alonzo Ramos y Dn Josef de Santiago de el Comercio de esta Ciudad y otorgan que dan todo su Poder cumplido y Cesion bastante irrebocable a D.n Luis Tph de Santiago vecino y del mismo Comercio de la Cantidad de Veinte y quatro mil quatrocientos pesos Deperdiciar que los otorgantes contrataron en la Ciudad de la Paz para cuia Recaudacion dexaron su Poder en ella al Coronel D Joaquin Fruto con los Instrumentos que otorgaron los Deudores para que de ellos y cada uno Reciva y Cobre la que por su Respecto estubiere debiendo de su Vienes Aluaceas y Herederos, y con a rabeis: de Don Josef Velez Don Tph ordoñez su Compañero Setecientos ochenta y nueve p.s quatro rs. Resto de Cinco mil docientos ochenta y seis

En la Ciudad de los Reies en nueve de Enero de mil Setecientos Setenta y seis años ante mi el Escribano y testigos parecio D Luis Tph de Santiago a quien doy fe conozco y otorga que da por Roto y Chancelado y

por ser ninguno valor fuerza ni efecto el Instrumto de Cesion que se escribe por quanto el otorgante confeso hauer Recibido los Sugetos mencionados en ella ocho p.s de Plata Dependientes de dicha Cantidad que dio el otorgante por entregado a su voluntad cuia ley renuncia por no ser del presente y les otorgo Recibo y Chancelacion en forma a fin de dha Cantidad los Cesionarios con Derecho para Cobrar del referido Carbajal lo ciento veinte y quatro pesos que resta y la firmo el otorgante siendo testigos Dn Juan Ramon Rodriguez Gregorio Guido = Luis Jph de Landa

p.s quatro xx.s por quenta obligacion en Escritura de Septiembre de mil setecientos setenta y uno con plazo de ocho meses de Diego Fernando Carazo. Ochomil ochocientos treinta y nueve p.s dos y medio xx.s resto de otra Escritura de Diezmil ciento sesenta y nueve p.s dos y medio xx.s que con plazo de un año otorgo en diez y seis de Octubre de mil setecientos setenta y dos en ella ante N.o Esno de S.m Patricio Carbajal Quatrocientos noventa y quatro p.s a excepcion de dos xx.s p.s Escritura de Veinte de Noviembre de dho año de Setenta y dos con plazo de seis meses: Del General D.n Juan Carrillo de Alborno Cincomil treinta y quatro p.s dos reales que resta de dho Cantidad p.s quenta obligo en Escritura de quatro de Enero del presente año de setenta y tres con plazo de un año: de D.n Juan Gomez Zapata Nuebemil Docientos ochenta y un p.s tres xx.s por que se obligo en Escritura de doce de Marzo del presente año de todos paraxes ante D.n Chrisp.n de Vera y Aragon Escriba de Su Mag.d Real Audiencia de los Charcas en esta Ciudad de la Paz cuias Escrituras como queda Relacionado con el citado Poder se hallan en el del citado Joaquin Fruto para su Recaudacion como consta del Recibo que en dha Ciudad otorgo en diez de Maio del presente año: y para que Recibir y Cobrar de los referidos Deudores de que Resta y otorgue Recibos Cartas de pago Chancelaciones finiquitos Libros y los demas Documentos necesarios con fe de entrega o renunciacion de la pecunia en lo que no fuere de presente y ante Escribano que de ello la de i parecido en caso necesario sobre dhas Recaudaciones ante qualesquiera Justicias Eclesiasticas y Seculares a hacer todos los Pedimentos Execuciones Aprem.s Trabamientos Excusaciones Apelaciones sacar Sentencias y hacer todas las demas Diligencias Judiciales y extrajudiciales que combengan hasta que se realisen dhas Recaudaciones para lo que los otorgantes le dan el Poder que se Requiere y es necesario haciendole y Constituyendole Dueño actor y demandante en Causa propia y le Ceden todos sus Drechos y Acciones Mistos Directos y executivos haciendole y Constituyendole Dueño actor y demandante en Causa propia. Y cobradas que sean las referidas Cantidades las haya y lleve para si el dho D.n Luis Jph de

667

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NUEVE.

Santiago para en pago dela Escritura que a su favor ante mi tienen otorgada de Ochenta mil Quatrocientos treinta y cinco p.s quatro y tres quartillos r.s con fha cinco de Septiembre de mil setecientos sesenta y nueve como tambien para la satisfaccion de Diez y ocho mil seiscientos ocho p.s un real importe de varias remesas y otras partidas como consta à fojas noventa y dos del Libro de Caxa de dho D.n Luis cuia Cuenta han liquidado el dia dela fha de esta Escritura; Siendo Declaracion que con los mencionados Veinte y quatro mil quatrocientos treinta y ocho p.s cinco y medio r.s importe de esta Cesion se cubren Noventa y nuebe mil quarenta y tres p.s cinco y medio r.s Principal dela Citada Cuenta haviendo partido entre los otorgantes y dho D.n Luis las utilidades por tercias partes conforme ala citada Escritura; delas que cada uno delos otorgantes se dio por contento y entregado p.r la suya sin tener que pedirse cosa alguna el uno al otro en asunto dela negociacion y Compañia que por ella hicieron quedado como cada uno queda y se constituye responsable en la parte que le tocare si hubiese algun quebranto en la Cobranza delas Dependiencias cedidas en este Instrumento para pagar à dho D.n Luis el que le corresponda en su tercia parte de cada uno en las perdidas si se verifican en dhas recaudaciones à cuia firmeza y cumplimiento obligan los otorgantes sus Personas y Bienes havidos y por haber con sumicion alas Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que à lo referido les executen compelan y Apremien como por sentencia Definitiba dada y pronunciada por Juez competente consentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncian su proprio fuero Do

micilio y Vecindad Dros y Leies de su fauor y la General q.e las prohiue = Y Estando presente alo contenido en este Instrumento el dho D.n Luis Jph de Santiago, otorga que lo acepta en su fauor, y aprueba la Particion que queda relacionada segun y en la forma que ba referida assi lo otorgaron y firmaron los otorgantes a quienes Yo el presente Escriuano doy fe conozco siendo Tgos D.n Eustaquio dela Breña D.n Gabriel de Eguisabal y D.n Ygnacio Queri zeta =

Alonso Ramos

Josef de Santiago

Luis Jph de Santiago

Antonio

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Obligacion
D.n Ramon Cabrera
A
D.n Josef de Moya

En la Ciudad delos Reyes en diez y siete de Nov.re de mil setecientos setenta y quatro ante mi el Escriuano y Tgos parecio D.n Josef de Moya a quien doy fe conozco y otorga que ti p.r Nota y Chancelada la Escritura a cuyo margen esto se escriue por quanto confeso el otorgante hauer recivido del obligado en ella su Importe, Del qual se dio por entregado a su voluntad y le otorgo recivo y Chancelacion en forma y la firmo siendo Tgos Don Manuel de Gutierres Don Luis Ygnacio de Queri zeta y Don Juan

Sea notorio como Yo D.n Ramon Cabrera recidente en esta Ciudad y Vecino de la de Yca me obligo a pagar a D.n Jph de Moya Un mil quinientos quarenta p.s valor de varios Generos que me ha vendido a mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados a que corren en esta plaza. Y de dha Cantidad me doy por entregado a mi voluntad cuia Ley renuncio por no ser de presente. Cuya paga hare al dho mi Acreedor en otra igual Cantidad dela fha de esta Escritura en un año puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis vienes se hallen este presente o ausente llanamente y sin pleito con las Costas y gastos dela Cobranza. Y si cumplido dho Plazo no hiciese la paga el demas tpo que la demorase sin perjuicio delo executibo he de pagar el interes corriente de medio por ciento al Mes a cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y vienes hauidos y por hauer con sumicion alas Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquiera partes que sean para que a ello me executen Compelan y Apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero Domicilio y Vecindad Derechos y Leies de mi fauor y la general que las prohibe Y el otorgante a quien Yo el Escriuano doy fe conozco

8 reals. 668

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS VSELSENTA Y OCHO, Y SESSENTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 177[2] Y 177[3]

cinco Enaso pre ssenter — así lo otorgo y firmo En la Ciudad de los Reies del Perv en Veinte y cinco de Agosto de mil setecientos setenta y tres Siendo Testigos Dn Eustaquio Barrera Dn Manuel Gutierrez y Don Dn Ignacio Iturriveta —

Ante mi Ramon Cabrera

Josep de Arcaxde — Antta y — Josep de Arzeoit

Sepan quantos esta Carta de Obligan vieren como nos Dn Mateo Cosio y Dn Joseph Soba y D. Mateo Cosio y Dn Caxanza xecidentes en esta Ciudad ambos Tenios de mancomun a voz de uno y cada uno de nos in solidum renunciando co nuestro propio fuero y especialmente xexemnciamos las leies de Duan Ant.o Duebedo nuestro especial y expresamente xexemnciamos las leies de Reyes en veinte y y el beneficio y xremedio de la excuxion y diuicion de bienes y sierte de Junio de mancomunidad bajo la qual nos obligamos a mil setecientos se pagar a Don Juan Antonio Duebedo Abiazado la Cantidad de tenta y cinco años Corrientes de Castilla que mos Ante mi el Escriv.no en reales de plata antiguos valor de vasios Generos de Castilla que mos y dho Dn parecio Don ha Vendido ami entera satisfaccion reconocido en calidad Juan Ant.o Duebedo de quien doy fe conozy bondad y acostado su precios que declaramos son co y dio por nota y sin mas moderado a que corren en esta plaza. Y de Chancelada la Cantidad nos damos por contentos y entregados de este margen, por quanto el otorgamiento Voluntad y por no ser su Recivo de presente Renun se confesio haver ciamos la excepcion del Dho. y Leies de la nonnumerata recibido de lo dho pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se gados en ella contiene. Cuia paga haziendo al dho Nro. Acredor en su poder. De qual se dio por otra igual Cantidad para de la fha de esta Escriptura en entregado a su Vo Pr ante presta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta lunidad cuia Ley Recibo y Resgo y en persecuzio de esta Asignacion muncia por no ser otra qualquiera parte y lugar que nuestros pidan ver presentes y les otorgo Recibo y Derranden y nos bienes se hallen Juntos

...ntra de pago y Chan.o Separados Vanamente y cumplido con las Costas y gastos
...celacion en forma que firmo el Otorg.te de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciere la paga el de-
...siendo Dor. d. Manuel Gutierrez de Ramon mar Tiempo que la demorasemos hemos de pagar el Interes
...Rodriguez y d. Maria no Aguado = rey de medio p.r ciento al mes Acudo firmeza y cumplim.to
...Juan Ant.o de Cubedo Obligo mi persona y Vienes Havidos y p.r Haber con Sumi-
...Bedo nistros de Su Magestad de qualesquier partes q.
...sean para q.e a ello nos Apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada y re. que Renunciamos nro.
...propio fuero Domicilio y vecindad Dro. y Leies de mro favor y la General quelas prohibe. Y lo otorgamos
...a quienes Yo el preverte Escribano doy fe conozco asi lo otorgaron y firmaron En la Ciudad de los Reies de
...Nueva en veinte y cinco de Agosto de mil setecientos Sesenta y Uno siendo Dor. d. Man.l Gutierrez de Ramon
...Roxeño y d. Ramon Rodriguez =

Matheo de Cossio — Ante mi Juan Antonio de Bedoya

Antte mi
Juan Antonio de Bedoya

Sea notorio como Yo d.n Matheo de Cossio otorgo que me obligo a pagar a d.n Juan Antonio de Cubedo Alvarado la Cantidad de Siete mil Setecientos cincuenta y dos p.s valor de mis Generos que me ha vendido a mi Satisfaccion a precio corriente en esta plaza y constan de una Nomina que me ha dado firmada. Y dcha Cantidad me doy por entregado a mi Voluntad y por no ver dr Recivo de prevenir renuncio la excepcion del Dro. y Leies de la nomunmera pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi acreedor o otra igual Cantidad de la fha de esta Escritura en un año, puesta y pagada en esta Ciudad p.r mi Cuenta y Riesgo y sin perjuicio de esta Asignacion en otra qualquiera parte y Lugar que me pidan y Recivo y Chancelacion cerrandem y mi Vienes de haber de prevenir aunque llamam.te y cumplido con las Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciere

En la Ciud.d de los Reies en veinte y cinco de Junio de mil setecientos Sesenta y cinco a.s ante mi Escrib.no y testigos parece d.n Juan Antonio Cubedo a q.e doy fe conozco y dijo p.r Nobo y Chanta celada de ningun valor ni efecto la Escritura de obligacion de cuio tenor es el que hacen mencion de dr parte del obligado en ella, de que se otorgo Escritura de Recivo y Chancelacion en forma que firmo el otorgante siendo testigos Don Manuel de la Cobranza.

Juan Antte de Cubedo

Ante mi
Juan Antonio de Bedoya

Ga real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA TERVIRAVE.

Sepan quantos esta Carta de Obligacion vieren como yo Dn. Josef Santuario Vecino y del Comercio de esta Ciudad me obligo a pagar a Dn. Ignacio de Zorrer y Mazo, la Cantidad de Trezientos y cincuenta ps. de plata y trez quartillos de valor de plata Efectivo de Castilla que me ha vendido ami entera Satisfaccion y reconocido en calidad y bondad y asimismo sus precios mui Sclusivos arreglados que declaro vistos mui moderados a que corre en esta plaza: y prometo de pagar la Cantidad me doy por entregado ami voluntad y por no ser de presente de que renuncio las Leies de la entrega. Cuia paga hare al dho mi Acredor en otra igual Cantidad para la salida del primer Correo con Caudales: y si por algun no previsto acaecimiento no saliere algun Navio, debera entenderse prorogado el plazo en todo el mes de Febrero proximo de este año sin pena alguna, que en dicho caso quedo obligado a pagar, y cumplir esta Obligacion en otra qualesquiera parte y lugar que me Requieran y me tenga de costar y gastos de la

Obligacion
Dn. Josef Santuario
A
Dn. Ignacio Zorrer

En la Ciudad de los Reies en cinco de Enero de mil Setecientos Setenta y quatro ante mi Escriuano y testigos parecio Dn. Josef Santuario de quien doy fee y recibo de preverte y reconozco y otorga que da por Nula y Chancelada la Escritura que a su margen esta se executo por quanto confiesa haver Recevido el Importe de ella en dinero de contado a su voluntad de que da por entrega y carta de pago en forma y renuncia las Leies de su favor y la gral. que le prohibe. Y el otorgante a quien Yo el Escribano doy fee conozco asi lo otorgo y firmo En la Ciudad de los Reyes en veinte y cinco de Agosto de mil setecientos setenta y tres a. Testigos Dn. Eustaquio Peña de Ramon Rodrez

Matheo de Sossio

Antonio Matheo de Zuzcorbe

Dn. Josef Santuario Vecino y del Comercio de esta Ciudad me obligo a pagar a Dn. Ignacio de Zorrer y Mazo, la Cantidad de Trezientos y cincuenta ps. de plata y trez quartillos de valor de plata Efectivo de Castilla que me ha vendido ami entera Satisfaccion y reconocido en calidad y bondad y asimismo sus precios mui moderados a que corre en esta plaza: y prometo de pagar la Cantidad me doy por entregado ami voluntad y por no ser de presente de que renuncio las Leies de la entrega. Cuia paga hare al dho mi Acredor en otra igual Cantidad para la salida del primer Correo con Caudales: y si por algun no previsto acaecimiento no saliere algun Navio, debera entenderse prorogado el plazo en todo el mes de Febrero proximo de este año sin pena alguna, que en dicho caso quedo obligado a pagar, y cumplir esta Obligacion en otra qualesquiera parte y lugar que me Requieran y me tenga de costar y gastos de la

sente se quele otorgó
Razo y Chancelacion
enforma y la firmó el
Otorgante siendo Testigos
d Manuel Gutierrez
d. Eustaquio Dreña y
d Ramon Rodriguez=

Y Ignacio de Torres y
Mato &

Antterm y

Joseph de Murcorbe

Obligacion
D. Josef de Cobo
a
D. Ignacio de Torres

En esta Ciudad de los Reies en seis
de Junio de mil setecientos y se
tenta y quatro años D. Jil
berto de Almenabar como Apo
derado Fiscal de D Ignacio To
rres y Mato por el que le confie
re antterm en calidad de Enco
mendero Vecino de esta
y dos dio por Voto y Chance
lada la Escritura de este
margen por quanto el obli
gado en ella tiene y acredita
la Cantidad de su Importe
en esta forma: Quatrocientos
Ochocientos Catorze pesos
Fuertes y Medio Real de Vellon
D Ignacio, y los Docientos
Ciento Veinte y siete p. de
un Real y Medio Restan
te al Otorgante; Dela
quere dio por entregado
a su Voluntad cuia Ley
Renuncia por no ver de
prevenir, y le otorga Ca
rta de pago en
Chancelacion en forma
y la firmo el Otorgante
a quien doy fe conozco
siendo testigos d Manuel
Gutierrez D. Eustaquio

Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciere la paga el dema
tiempo que corriere sea en perjuicio de lo escrivibo hese pagar
el interes con. de medio p. Ciento de mes. Acuia firmeza
y cumplimiento obligo mi persona y Bienes havidos y por haver
con sumicion a las Justicias de S. M. q. de ello me aprehen
corra por Sentencia parada en cosa Juzgada sobre q. renuncio mi
propio fuero domicilio y Vecindad Dra y Leies de mi favor y la g.
g. las prohibe. Y el otorgante a quien Yo el Escribano doy fe conozco
asi lo otorgó y firmó En la Ciudad de los Reies en Veinte y cinco de
Agosto de mil setecientos setenta y cuatro siendo testigos Dn Juan Gutie
rrez D. Ramon Rodriguez, y D. Eustaquio Dreña=

Joseph Santaella

Antterm y

Joseph de Murcorbe
Enmendado. Vale.

Sea notorio como Yo D. Josef de Cobo del Comercio de esta Ciudad otorgo
que me obligo a pagar a Don Ignacio de Torres y Mato, la Cantidad de Cinco
mil novecientos noventa y dos p. valor de varios generos que me ha ven
dido a mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y acostados a los pre
cios que declaro y son los mas moderados a q. corren en esta plaza. Y de
dha Cantidad me doy por entregado a mi voluntad cuia Ley renuncio
por no ser de presente, Cuia paga hare al dho mi Acreedor en
otra igual Cantidad en moneda corriente por Semanas segun
las Cantidades que pudiere proporcionarse en cada una de ellas,
Empeña de la primera embarcacion, con cuia inmediacion deberá
entenderse por cumplido el plazo de toda la Cantidad. Y si por
la Cantidad de su Importe alguno no previsto acaecimiento de abrir de Salir algun Navio
con Registro de Caudales hare dha paga en todo el tiempo de se
xenta y quatro puesta, y pagada
en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio
de esta dilacion en otra que se me pidan y demanden y
me tienen de hacer este pres. ó ausente llamam. y sin pleito
costas Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no
hiciere la paga el dema tiempo q. la demorare sin perjuicio
de lo escrivibo hese pagar el interes de medio p. Ciento
al mes Acuia firmeza y cumplimiento obligo mi persona
y Bienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias
de S. M. de qualesquier partes que sean p. q. a ello me
convenga siendo testigos Dn Manuel Gutierrez y Dn Eustaquio
que renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad

Breña y D.n Ygnacio de Gueñizeta

Silvestre de Amenabar

Escrivano

Rubrica

Obligacion

de Ramon de Ortega

A

D.n Simon Cayro

Derechos y rezi de Remision y la General que las prohibe. Yel otorgante á quien Yo el Escrivano doy fe conozco asi lo otorgo y firmo En la Ciudad delos reies del Peru en Veinte y cinco de Agosto de mil Secientos setenta y tres siendo Testigos Eustaquio Breña de Manuel y D.n Ramon Rodriguez

Ante mi

Rubrica

Rubrica

Sea notorio como Yo D.n Mano de Ortega Vecino dela Ciudad de Guamanga y Residente en esta, me obligo á pagar á Don Simon Cairo la Cantidad de Un mil Seis cientos cincuenta y nueve p.s ocho rr.s valor de varios Generos que me ha Vendido ami Satisfacion Reconocido en realidad y bondad y con tan de vuestra Razon p.r menos me ha entregado en este dia, Yodicha Cantidad me doy p.r entregado á mi Voluntad y en Satisfaccion y por no ser mi Recibo de presente Renuncio la Leies dela entrega. Cuia paga hare al dho mi Acreedor ó aquien su Poder hubiere en Lima igual Cantidad dela fha de esta Escritura en un año puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costa y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra que quiera parte y donde quiera me pidan y demanden y mis Bienes se hallen este presente ó ausente Ha mamente y sin pleito con las Costas y gastos de su Cobranza: Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga á demas tiempo que la demorare sin perjuicio dela executiva hede Satisfacerle el interes corriente á medio por ciento al mes. Para firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y Bienes Havidos y por Haver con sumision á las Justicias de su Magestad de qualesquiera partes que sean para que á lo referido me executen compelan y apremien como por Sentencia pasada en autoridad de Cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad derechos y rezi de mi favor y la general que las prohibe. Yel otorgante á quien yo el presente Escrivano doy fe conozco asi lo otorgó y firmó En la Ciudad delos Reies en veinte y cinco de Agosto de mil Secientos setenta y tres años siendo Testigos D.n Manuel Gutierrez D. Eustaquio Breña y D. Ramon Rodriguez

Ramon de Ortega

Ante mi

Rubrica

Rubrica

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 771 Y 773

Obligacion
Dn Andres Garcia
A
Dn Domingo de Larrea y Amez

Sea notorio como Yo Dn Andres Garcia recidente en esta Ciudad y Vecino y del Comercio de esta de la Concepcion de Chile otorgo que me obligo à pagar à Domingo de Larrea y Amez la Cantidad de tres mil ciento treinta y dos ps. siete y tres quartillos rs. valor de varios Generos que me ha vendido à mi Satisfaccion pertenecientes à las siete Marias q constan al margen de la Escritura en cuia virtud se extiende esta Escritura. Y de dha Cantidad me doy por entregado à mi Voluntad y por no ser su recivo de presente renuncio las leies de la entrega. Cuia paga hare al dho mi Acredor ò à quien su Causa hubiere en otra igual Cantidad para el Mes de Diziembre proximo Venidero de este presente año. puesta y paguda en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza: Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga el demas tpo. que la demorase sin prejuicio de lo executibo he de pagar el Interes corriente de medio por ciento al Mes. A cuia firmeza y cumplimto obligo mi Persona y Vienes havidos y por haver con su mision à las Justicias de Su Magestad de qualesquier partes que sean para que à ello me compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero Domicilio y Vecindad Derechos y Leies de mi favor y la general que las prohive. Y el otorgante à quien Yo el presente Escribano doy fe conozco asi lo otorgo y firmo En la Ciudad de los Reies del Peruen veinte y seis de Agosto de mil setecientos setenta y tres años siendo Ygos D Manuel Gutierrez D. Eustaquio Breña y D Luis Ignazio de Querizeta

Andres Garzia

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco

Obligacion
p.r
D. Juan Reymundez
y otro
A
D.n Luis Jph de Santiago

Sea notorio como nos D. Juan Reimundez y D. Juan Romero Calbo del Comercio de esta Ciudad ambos juntos de mancomun a voz de uno y cada uno de por si Insolidum renunciando como especial y expresamente renunciamos la ley y otorgamos Leiez de Duobus Reos debendi y la Authentica presente Cobrce de fide jussori bus y el beneficio y remedio de la excusion y division de bienes y demas de la mancomunidad bajo la qual pagaremos a D.n Luis Jph de Santiago

En la Ciudad de Leon a la Cantidad de Doscientos noventa y seis pesos valor de Vellon en ocho de Julio Generos que nos ha vendido ãnta. Satisfacion reconocidos en calidad y precio Setecientos de bondad y ajustados su precio como por menor contta de una Razon q. tenia y cinco años nos fue entregada y de que le hemos firmado. Y en dha Cantidad ante mi el Escribano y Testigos paresio D.n Luis Jph de Santiago, a quien doy fe conozco y otorga que da por entregado a nra voluntad cuia Ley renunciamos por no ver exprota y Chancelada ninguno Valor ni efecto la Escritura mex Nacio para España; y la otra mitad restante de la fha de hoy en un año, pueblos y pagadas en esta Ciudad por ntã. Cuenta Costa y Riesgo y con perjuicio de esta asignacion en forma qualquiera parte y la otorgante confesiga que se nos pidan y demanden llanam.te y en pleito conclusion sobre haber Recibido de lo de la Cobranza. Y vencido plazo no haciendo la paga el demas tpo. que los Obligados en ello incurran en perjuicio de lo executado le han de pagar el Interes corriente y mas costas que se nos Imponga; Del dho sea p.r ciento al año. Asi lo firmaron y cumplim.to obligamos nras personas y Bienes havidos y p.r haver con sumision a las Justicias de S.M. seguales quier que de dio por en y vieren de nuestro fuero y la gual quelar por tregado ãnta Voluntad particular que en contra hagamos p.r ello no aprovechen como p.r sentencia pasada cuia Ley renunciamos nro propio fuero y la gual quelar por cita por no ver ex.te de Domicilio y vecindad dro y leida de nuestro fuero y la gual quelar por presente y les otorgantes a quienes Yo el Escribano doy fe conozco firmo el otorgante de lo q. asi lo otorgaron y firmaron En la Ciudad de Leon en veinte y seis de Julio de mil setecientos sesenta y tres siendo Testigos D.n Manuel Gutierrez D. Ignacio Dueña y Don Manuel Gutierrez Don Mariano Aguado Ignacio Gutierrez = y D.n Fran.co Cano = Juan Romero Calbo

Juan Reymundez

Luis Jph de Santia =

Antte mi
Nuestro de Muzcorbe

Antte mi
Nuestro de Muzcorbe
Escr.no Pu.co

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NUEVE.

SIRVA PARA LOS AÑOS DE 772 Y 773

Obligacion
Dn. Felix Enrriquez Barboza
N. A.
D. Domingo de Larrea y Amez

Sea notorio como Yo Dn. Felix Enrriquez Balboza residente en esta Ciudad y de partida para la del Cuzco me obligo à pagar à Dn. Domingo de Larrea y Amez la Cantidad de Dos mil cincuenta y tres pesos importe de varios Generos que me ha vendido a toda mi satisfaccion y tengo recividos pertenecientes Un mil ochocientos ochenta y nuebe pesos ala marca N. Y los ciento sesenta y quatro pesos restantes ala marca X. P. Y de dha Cantidad me doy por entregado à mi voluntad y por no ser su recivo de presente renuncio la exepcion del Dro. y Leies de la nonnumerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acredor en otra igual Cantidad puesta y pagada en esta Ciudad por mi cuenta Costo y riesgo y sin perjuicio de esta Asignacion en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y Demanden y mis vienes se hallen juntos ò separados este presente ò ausente llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza, de la fha de esta Escritura en un año. Y si cumplido no hiciese la paga el demas tpo. que la demorare sin perjuicio de lo executibo he de pagar el interes corriente de medio por ciento al mes A. cuia firmeza y cumplimiento obligo mi persona y vienes havidos y por haver con sumicion alas Justicias de Su Magestad de qualesquier partes que sean para que à ello me compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero Domicilio y vecindad Dros. y Leies de mi favor y la gral que las prohive. Y el otorgante à quien Yo el presente Escribano doy fe conozco asi lo otorgò y firmò En la Ciudad de los Reies del Peru en veinte y seis de Agosto de mil setecientos setenta y tres años siendo Ygos. Manuel Gutierrez Eustaquio Breña y Ramon Rodriguez

Felix Henrriquez Barboza

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Obligaz.n

Dn Diego Noain

A

Dn Domingo de Larrea y Amez

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y siete de Noviembre de mil setecientos ochenta y nueve: ante mi el Escrivano y testigos Dn Domingo de Larrea y Amez, chancelo la Escritura a cuyo margen se escribe por haver recibido del obligado en ella la cantidad de su importe de la que se dio por entregado a su satisfaccion cuya ley renuncia por no ser de presente le otorga recibo y mancelacion que firmo a quien doy fe conozco siendo testigos Dn Ignacio Quericeta Dn Eustaquio Breña y Dn Jose Planillas

Domingo de Larrea y Amez

Sea notorio como Yo Dn Diego Noayn rrecidente en esta Ciudad y de partida para la del Cuzco me obligo a pagar a Dn Domingo de Larrea y Amez la Cantidad de tres mil quatrocientos quarenta y un ps sus y medio reales valor de varios Generos que me ha vendido a mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados a que corren en esta plaza. Y pertenecen a las cinco marcas que constan al Margen de la Escritura en cuia virtud se extiende esta Escritura a cuia buelta pone el presente Escrivano razon de su otorgamiento. Y de dha Cantidad me doy por entregado a mi Voluntad y por no ser de presente renuncio la exepcion del Dro y Leies de la nonnumerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acredor o a quien su Poder y causa hubiere en otra igual Cantidad de la fecha de esta Escritura en un año puesta y pagada en esta Ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis Bienes se hallen este presente o ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga el demas tpo que la demorase sin perjuicio de lo executibo he de pagar el Interes de seis por ciento al año. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y vienes habidos y por haver con sumicion a las Justicias de Su Magd de qualesquier partes que sean para que a ello me compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad derechos y Leies de mi favor y la gral que las prohive. Y el otorgante a quien Yo el presente Escrivano doy fe conozco asi lo otorgo y firmo En la Ciudad de los Reies del Peru en veinte y seis de Agosto de mil setecientos setenta y tres años siendo testigos Dn Eustaquio Breña Dn Manuel Gutierrez y Dn Ramon Rodriguez

Diego Nuin

Ante mi

Joseph de Aizcorbe

Esno de S. M. y Pco

Ex real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773

Obligacion

D Josef Miguel Espinoza delos Monteros

A

D Anto Lopez Escudero

Sea notorio como Yo D Josef Miguel Espinoza delos Monteros vecidente enesta Cuidad delos Reyes en vor y nombre de D Gregorio Esquivel Espinoza delos Monteros mi suniolus y del Comercio dela Cuidad de Lima y en virtud de su Poder otorgado enella endos del corriente mes de Agosto y año dela fha ante el Alcalde ordinario de dha D Juan Jph de Lucedo y Zubiaux y testos a fal Enla Cuidad de los Reies de Excmano que original se cotexa con este Instrumento en seis de Octre estril y lo demas es como se sigue

Aquí el Poder de 1673

Seteciento Setenta y quatro años antem el Excmano y testos parecio D Antonio Lopez de Escudero a de el vando otorgo que obligo al dho Dom Gregorio Esquivel Espino quien doy fe conozco delos Monteros mi Constituyente a que daxa y pagara y otorga que da por D. Antonio Lopez Escudero y p.z el al Conde de Santa Ana Nota y Charcelada de Izaguirre vecino de la Cuidad de Panama ó a quien el Poder de ningun valor ni Causa aqualquiera de ambos hubiere la Cantidad de Efecto la Excpcion Seis mil quarenta y quatro p.s trex x en moneda corriente la obligacion a los mismos que por dhaxo resto de todas las Cuentas q.e ha cho margen esta se escrive por que demos dho mi Constituyente con el enunciado D. Antonio anto el otorgante y han corrido hasta diez y nueve de Junio del presente año confesso Haver de segun las generales asentadas y firmadas el mismo dia por cerido su importe ambos de manera quela enunciada Cantidad en el Sal Del obligado enella Del que se dio por do y finiquito delos asientos que ha manejado mi Cons entregado a su tituyente pertenecientes al los enunciados Conde y D. Voluntad cuia ley Antonio hasta el mencionado dia cinque de una pax Renuncia por no hacer y otra qualesquiera que sea alguna que reproduzca y de la refe prevenc y le xida Cantidad de Seiscientos quarenta y quatro p.s trex x otorgo Recibo y me doy por contento y entregado en nombre de mi Cons Carta de pago y tituyente en cuio nombre p.r no ver en su Recivo lo prevenido Charcelacion en forma que firmo y se renuncio las leies de la entrega y demas del caso co- el otorgante lo mo en ellas se contiene. Y dha paga por las razon referida endo Dom Manuel hara mi constituyente al mencionado D Antonio el Testimonio Lopez Escudero, y en su nombre al Conde de Sta Ana

Ju real.

673

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 y 1773

Sepan quantos Esta Carta, Vieren, como, Yo el Cap.n D. Greg.o Nabier Espinosa, Deloz Montero vesino de esta Ciudad, de S. Miq.l de Piura Individuo Del comercio, que doy todo mi Poder cumplido, bastante quanto p.r Dro. se Requiere, y esnesesario p.a Valer ami hermano el Bachiller D.n Jph Miquel Espinosa deloz Montero Residente en la Ciudad, de Lima para que p.r mi y en mi, nomb.e como, siprevente, me hallare me pueda oblig.r y oblig.e conmi persona y Vienes p.r la Cantidad, de Seis mil quarenta, y quatro, pesos tres reales afauor de D.n Ant.o Lopez, Escudero como alo, dexado de el Señor, Conde de Santa Ana Cysaquirre q.e son lo mismo que han Resultado de todos los Intereses que hetenido, ami Cargo. = pertenesientes, asho S.r Conte, de las quentas que hemos tenido devaxi ar partid.s consho D.n Ant.o Lopez Escudero; y Resultan segun la Liq.l ajustada en Diez y nueue de Junio, de Este prevente, año los dhos Seis mil quarenta y quatro p.s tres rr.s q.e debo, Los mismos q.e daxe y pagare de la suma de dha Escritura, En un año, puesto en esta Ciudad en la de Lima, y sin perjuisio de Esta aviones.n en otra qualer quiera par te que se me pidan y Demanden por dho D.n Ant.o Lopez Escudero = o por Su Señor Interesado: pues el poder que se Requiere p.a lo dho, = con la Carta Dr.n q.e le hago, Suy Residente y dependiente, Escledor y con libre franca y Real administracion p.a q.e otorgue. la Escritura, o Escritur.s que fueren nesesarias, q.e alo que embiados de este poder se operare, me Obligo en bastante forma y conforme a Dro. con mi persona y Vienes y con clausula Guarentisia, que es dha la Carta en esta Ciudad de San Miq.l de Piura, en dos dias de el mes de Agosto de mil Setesientos Setenta y tres años, = Yel otorgante, aq.n Yo el Mro de Campo D.n Juan Joseph de Quesada y Subiaux Alcalde Ordinario por Su Magestad de esta dha Ciudad, y Subsistr.n Certifico conoco, asi lo otorgo y firmo, y de rrupesimento, quenta, corto, y de ser lo no queda en Registro, siendo testigos D.n Phelipe Gonsalez Carrasco, D.n Joseph Miguel de Salzeda y Don Juan Vizente

Lopez, con quienes Autuo afalta de Escribano=

Juan Jph. de Juer

Juan Ruiz



Gregorio Xavier Cypriano de los Monteros

Joseph Ruiz de Zavala y Castilla

Phelipe Gonz.s Carrasco

Juan Viz.te Lopez

Ramon Rodriz y Eustaquio de la Prena=

Antonio La pelerida

Escudero

Antte mi

Fernds de Arzcoroz

el de qualquiera de ambos hubiere por Seis mil quarenta y quatro p.s efectivos Moneda corriente prestos y pagados en esta Villa por cuenta Corto y riesgo de mi Constituyente y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar q.e les pidan y demanden y sus bienes se hallen este presente q.e les pidan y demanden y sus bienes se hallen este presente q.e les pidan y demanden y sus bienes se hallen este presente

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESEN

SIRVE PARA LOS MOS DE [illegible] y 1773

Phelipe Muñoz de Arjona con el animo de aplicarle este servicio à su Magestad para que le sirviese de merito y corriese el gasto impendido en Uniformar y armar dha Compañia (que fue el de Quatromil trecientos ocho pesos seis rr.s a su lexitima) en efecto poniendolo en execucion en veinte y tres de Abril de este presente año de mil setecientos setenta y tres por ante mi el presente Escrivano se otorgo el Instrumento formal de aplicacion de la dha Cantidad por via de Lexitima, à el referido D.n Phelipe hixo del otorgante y con este Instrumento y los demas Justificativos de los gastos impendidos se presentó a el Superior Govierno para su aprovacion, y que se le diesen los Testimonios que necesitase, de que se dio vista à el Señor Fiscal quien pidio que se le diese Traslado à el Defensor de menores, no obstante la azeptacion del rreferido Don Felipe por hallarse en la menor edad, y fecho corriese la vista, se mandó asi por Decreto de doce de Junio pasado del presente año de setenta y tres, en efecto el Abogado Defensor General de menores contradixo la Aplicacion por via de Lexitima allanandose solamente por razon de mexora, por los fundamentos que expuso en su Escrito de Contradiccion, con el que por Superior Decreto de cinco de Julio pasado del presente año de setenta y tres, se mando que corriese la vista dada al Señor Fiscal, quien en la que dio pidio nuebamente se diese Traslado del dicho Escrito del Defensor de menores

al Ottorgante Don Pedro Muñoz de Arjona
para que con lo que respondiese corriese la Vista
lo que se bolvio á mandar assi por Decreto Superi
or de diez y seis de Julio proximo pasado; Y haviendo
rrespondido el Ottorgante allanandose á que
entrase desde Luego la aplicacion delos referidos
gastos por Via de Mexora, y no de Legitima, no
tubo embarazo el Señor Fiscal para que se apro
base el Merito y el Servicio hecho á Su Magestad
en el costo del Armamento dela dicha Compa
ñia, y en la aplicacion de Mexora, otorgan
dose el Instrumento correspondiente á bene
ficio y seguridad del dho Don Phelipe Mu
ñoz de Arjona, y que se le diesen las gracias
en nombre de Su Magestad al Ottorgante D.
Pedro Muñoz de Arjona. En cuia Virtud por
otro Superior Decreto de veinte del corriente
Mes de Agosto y año de setenta y tres se sir
vio Su Excelencia de mandar se hiciese co
mo pedia el Señor Fiscal, y de su Consentimiento
aprobados los gastos causados en Uniformar
la dicha quarta Compañia, baxo la ex
presada Calidad en nombre de Su Magestad
le dio las Gracias Mandando que quales
quiera Escribano Publico ó Real á quien ocu
rriese sacara los Testimonios que se
soliciten como todo consta delos autos ori
ginales que exhibio el Ottorgante Don
Pedro Muñoz de Arjona antemi en

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 77 Y 77
Y SESENTA Y NVEVE.

cuia vista y rreconocimiento de ellos se ha
hecho esta Relacion; Y en conformidad de lo dedu
cido y alegado por el Defensor general de Me
nores, pedido por el Señor Fiscal, allanamiento
del otorgante y lo mandado con vista de todo por
el Superior Govierno. Desde luego el otorgante de su li
bre y expontanea voluntad, otorga este Instrumento
formal de mexora que hace al referido Don Phelipe
su hijo en los referidos Quatromil trecientos ocho p.s
y seis rr.s atendiendo á que es el unico hijo varon que
tiene p.a q.e por el merito del servicio de ellos lleve
adelante su Casa con explendor. Y se obliga el otor
gante de haver por buena y firme esta mexora
y á no hir ni venir contra ella en manera algu
na con sus vienes havidos y p.r haver y sumicion á
las Justicias de su Magestad de qualesquier par
tes que sean para que á lo rreferido le Compe
lan y apremien como por sentencia pasada
en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncia
su proprio fuero Domicilio y vecindad Dr.os y leies
de su favor y la Gral que las prohibe Y el otorgante
á quien Yo el presente Escrivano doy fe conozco asi
lo otorgo y firmo siendo Tgos D. Eustaquio Breña D. Man.l
Gutierrez y Andres Morales = Enmendado = Phelipe = Vale —

Pedro Muñoz de Arjona

Antonio

Joseph de Aizcorbe

676

Obligacion

Dn Luis de Lorenzana ~~Jph de Sant.~~

Dn Gregorio Valabera

Sea notorio como Yo Dn Luis de Lorenzana Governador de la Provincia de Tauxa otorgo que me obligo à pagar à Dn Gregorio Valavera la Cantidad de Tres mil quatrocientos cincuenta y ~~siete~~ cinco pesos ~~siete~~ cinco rs. importe de varios Efectos que me ha vendido à mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados à que corren en esta plaza. Y de dha Cantidad me doy por entregado à mi Voluntad y por no ser su Recivo de presente renuncio la exepcion del dro. y Leies de la nonnumerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga haré al dho mi Acredor en otra igual Cantidad de la fha de esta Escritura en un año puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y Lugar que se me pidan y demanden y mis vienes se hallen este presente ò ausente llanamente y sin pleito colas costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga el demas tpo. que la demorase he de pagar el Interes de medio por ciento al Mes. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y vienes havidos y por haver con sumicion à las Justicias de S. M. de qualesquier partes que sean para que à ello me apremien como pr Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero Domicilio y Vecindad dros y Leies de mi favor y la general que las prohibe. Y el otorgante à quien yo el Escrivano doy fe conozco asi lo otorgo y firmo En la Ciudad de los Reies del Peru en veinte y siete de Agosto de mil setecientos setenta y tres años siendo Tgos Don Eustaquio Breña D. Manuel Gutierrez y D. Ignacio Querizeta = testado = siete = siete = entre rengs = cinco = cinco =

En la Ciudad de los Reies en dos de Enero de mil setecientos setenta y cinco ante mi el Escrivano y Tgos parecio Dn Gregorio Valavera à quien doy fe conozco y otorga que da por rota y chancelada de ningun valor ni efecto la Escritura à cuyo margen esto se escrive por quanto el otorgante confeso haver Recebido del obligado en ella su Importe; Del qual se dio por entregado à su voluntad cuia Ley renuncia por no ser de presente y le otorgo Recivo y chancelacion en forma y la firmo siendo testigos Dn Francisco Eraso D. Manuel Gutierrez y D. Eustaquio de la Breña =

Gregorio Valavera

Ante mi

Joseph de Aizcorbe

Luis de Lorenzana

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NVEVE. SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773

Obligacion
D.n Baltasar Quesada
A
D.n Vicente Ferrer Martinez

En la Ciudad de los Reyes en diez y nueve de Mayo de mil setecientos setenta y quatro ante mi el Escriuano y tgos parecio D.n Vicente Ferrer Martinez a quien doy fe conozco y dio por Rota y Chancelada la Escritura a cuio margen se escrive por quanto el otorgante confeso hauer recivido del obligado la Cantidad que en ella se expresa De la que se dio por entregado a su voluntad y le otorgo Chancelacion en forma y la firmo el otorgante siendo tgos Manuel Gutierrez Ramon Rodriguez y Eustaquio Breña

Sea notorio como yo D.n Baltasar de Quesada me obligo a pagar a Don Vicente Ferrer Martinez vn mil ochocientos treinta y tres pesos dos rr.s y medio valor de varios generos que a mi entera satisfaccion me ha vendido y tengo rrecividos como por menor consta de la factura que firmada me tiene entregada. Y de dha Cantidad me doy por entregado a mi voluntad y por no ser su Recivo de presente renuncio la excepcion del derecho y Leies de la entrega. Cuia paga hare al dho mi acredor o a quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad para el dia siete de Junio proximo venidero de mil setecientos setenta y quatro puestos y pagados en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis vienes se hallen llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza y si cumplido dho plazo no hiciere la paga el demas tpo. que la demorare he de pagar el interes de seis por ciento al año. Sin perjuicio de lo executibo. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y vienes hauidos y por hauer con sumicion a las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello me compelan y Apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que rrenuncio mi proprio fuero Domicilio y vecindad Derechos y Leies de mi fabor y la general que las prohive. Y el otorgante a quien yo el presente Escriuano doi fe conozco asi lo otorgo y firmo En la Ciudad de los Reies del Peru en veinte y siete de Agosto de mil setecientos setenta y tres años siendo tgos D.n Manuel Gutierrez D.n Eustaquio Breña D.n Ygnacio Iturrieta

Vicente Ferrer Martinez

Baltasar de Quesada

Ante mi

Ante mi

Joseph de Aizcorbe

Joseph de Aizcorbe
Escno. de S. M. y Pco.

Obligacion
D.n Pedro Josef Ossorio
y otro
A
D.n D.n Ant.o Amandarro

677

Sea notorio como Yo D.n Pedro Jph de Ossorio, y Yo D.n Manuel Sapiain re-
sidente en esta Ciudad y de proximo a seguir viage al Puerto de Arica de
donde vnos vecinos ambos juntos de mancomunidad voz uno y cada uno de
por si Insolidum renunciando como especial y expresamente renunciamos
las Leies de Duobus Reus de vendi y la auctentica presente Cobdie de fide
jusoribus y el beneficio y remedio de la excucion y discusion de bienes
y demas de la mancomunidad Baxo la qual nos obligamos a pagar
a D.n Juan Antonio de Amandarro la Cantidad de Vnmil quarenta
y quatro pesos seis y medio rr.s importe del resto del valor de varios
generos de Amandarro a efecto que he comprado Yo el dho D.n Pedro Josef a mi voluntad
quien doy fe conozco y reconocidos en calidad y bondad y acostados a nuestro precio que declaro son
dio por Ntra y Chan celada de ninguna valor mas moderados a q. corren en esta plaza. Y de dha Cantidad nos
los mi efecto la Ex.ma damos por entregados a nuestra satisfaccion reconociendolo e
de Obligacion a cuio y por no ver de nuestro de presente renunciamos la excepcion
Margen esto se es- del Dro y Leies de la entrega. Cuia paga hazemos al dho nuestro Acre
cribe, por quanto el dor en otra igual Cantidad de la fha de esta Escritura en un año,
otorgante confesso puesta y pagada en esta Ciudad por mitad. Cuenta Costo y Riesgo y
haver Recivido de los obligados en ella vn perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar
Importe p.r mano de D.n Juan Anto. de Amandarro. De los quebrantos pidan y demanden y mis vienes se hallen Llamamen-
te y vien pleito costas Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumpli-
do el otorgte en su voluntad de dicho plazo no hiciese la paga el demandante. que los demoraremos
los renuncia p.r no ser perjuicio de lo escrivibo hemos de pagar el interes corri-
ente y mes de medio por ciento al mes. A cuia firmeza y Cumpli-
miento obligamos nuestras personas y vienes havidos y p
venir que firmo Rien
do todo D. Manuel Suarez con Sumision a las Justicias de Su Magestad de qualesquier
Jurisdiccion D.n Ramon Rodriguez y D. Gustavo Bxeña = para que a ello nos compelan y apremien
como p.r Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que se
renunciamos nro. propio fuero Domicilio y vecindad de
Leies de mi favor y la general que lo prohibe. Y el otorgante
a quien Yo el Escribano doy fe conozco asi lo otorgaron y
firmaron En la Ciudad de los Reies en veinte y siete de Agosto
de mil setecientos setenta y cinco siendo testigos Manuel
Ramon Rodriguez y Gustavo Bxeña =

Antonio
Pedro Joseph Ossorio
Manuel Sapiain

Ante mi
Joseph de Alarcon
Escno de Rn y Gue

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773

Obligacion

Dn. Fran.co Cortes y Madariaga — A Dn. Manuel de Amandarro

En la Ciudad de los Reyes en onze de Noviembre de mil setecientos setenta y quatro ante mi el Escrivano y tgos parecio D. Manuel Josef de Amandarro a quien doy fe conozco y dio por rota y Chancelada la Ess.a de obligazion a cuio margen esto se escribe por quanto el otorgante confesó haver recivido del obligado en ella su Importe del que se dio por entregado a su volunt.d y le otorgo Chancelacion en forma y la firmó el otorgante siendo tgos D. Manuel de Gutierrez, D. Ramon Rodriguez y D. Eustaquio Brena

Manuel Joseph de Amandarro

Antte my

Joseph de Aizcorbe

Se a notorio como Yo D.n Fran.co Cortes y Madariaga rrecidente en esta Ciudad me obligo a pagar a D.n Manuel Jph Amandarro la Cant.d de tres mil Seiscientos nouenta y seis p.s un real valor de los Efectos que me ha vendido a mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados a q.e corren en esta plaza. Y de dha Cantidad me doy por entregado a mi voluntad, y por no ser su recivo de presente renuncio las leies de la entrega. Cuia paga hare al dho mi Acreedor en otra igual Cantidad puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta costo riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis vienes se hallen llanam.te y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza para en todo el Mes de Abril del año proximo venidero de mil setecientos setenta y quatro. (Y si cumplido) o antes si saliese Navio con Rexistro de plata y oro para España y por el demas tpo. que la demorase he de pagar el interes de medio p.r ciento al mes. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y vienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello me compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero Domicilio y Vecindad Dros y Leies de mi favor y la gral. que las prohive. Y el otorgante a quien Yo el presente Escrivano doy fe conozco asi lo otorgo y firmó En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y siete de Agosto de mil setecientos setenta y tres siendo tgos Don Eustaquio Brena D.n Manuel Gutierrez y D. Ramon Rodrz

Fran.co Cortes y Madariaga

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pco

Obligacion
D. Josef Ant.o de Arrez
A
D.n Juan Antonio de Amandarrio
En la Ciudad de los Reies en diez y nueve de Diciembre de mil Setecientos y ochenta y quatro años ante mi el Escriv.no y testigos parecio D.n Juan Antonio de Amandarrente de que doy fe conozco y dio por nota y Chancelada la Escritura de que Carta de obligacion Margen esto se escrive por quanto el otorgante confesó haver recivido y un poder del obligado en ella p.r mano de D.n Cristiano Navarro la mayor parte de el en plata, y el resto en paño, que le ha vendido a el Deudor y le debolvio por entregado a su voluntad cuya ausente la ley renuncia por no ver de prevenir y le otorgo Recibo y Chancelacion en forma que firmo el otorgante siendo plimiento de ligo mi persona y vienes habidos y por haver con sumicion de las Justicias de Su Magestad de qualesquiera Reyno de Ramon Rs Origuen y de Maxia para ser q.e me apremien como por sentencia pasada en cosa Jusgada sobre que renuncio mi propio Derecho Fuero y Dreio en mi favor y la gral que ver prohibe. Y el otorgante a quien yo el Escriv.no doy fe conozco asi lo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reies en veinte y siete de Agosto de mil Setecientos Setenta y quatro a.s siendo testigos Manuel Antonio Ramon Rodrz y Eusaquio Dieñas=

Josef Ant.o de Arrez

Josef de Arrez

Josef de Arrez

Josef de Arrez
Ante mi
Sn. de S. Mig.l Pco

Sea notorio como Yo D.n Josef Antonio de Arrez Vecinente en esta Ciudad y de partida para la de Arequipa otorgo que me obligo a pagar a D.n Juan Antonio de Amandarrio la Cantidad de Nuevecientos y treinta y dos p.s y un real importe de varios Generos que me ha vendido a mi voluntad y satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados que corren en esta plaza. Y de esta Cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ver lo Reino de presente renuncio la excepcion del Dho y Leyes de la non numerata pecunia de prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acreedor en otra igual Cantidad en esta forma, Quinientos y treinta y dos p.s medio real en todo el mes de febrero del año proximo venidero de mil setecientos setenta y quatro a cuio tiempo la valida de algun Recaudo de la presente Escritura mayor parte de el y los Quinientos setenta y seis p.s medio real restantes en plata, y el resto en paño que le ha de ella cumplimiento del total deuda Escritura para de esta Ciudad p.a mi Cuenta Costa y Riesgo y le otorgo Recibo y Carta de pago en forma que firmo el otorgante siendo testigos Manuel Ramon Rodrz y Eusaquio Dieñas=

Ante mi
Josef Ant.o de Arrez
Sn. de S. Mig.l Pco

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 77ª Y 773

En la Ciudad de la Vera en Veinte y viete de Septiembre de mil Setecientos Setenta y tres ante mi el Escriuano y testigos parecio D. Luis Jph de Santiago a quien doi fe conozco y confeso hauer Recivido del D. D. Manuel de Almaraz y D. Lucas Bonilla, Veinte y cinco ps. que le han pagado por la horma treinta y cinco por quere obligaxen á Juan del Oio Vezgante por Escritura ante mi para pagarle la Cantidad de Trezmil pesos y dha semana se cumple mañana Veinte y ocho del corriente. Y de dha Cantidad me doy por entregado cuia Ley renuncia por no ver Aprezente y le otorgo Recibo y Carta de pago en forma y lo firmo siendo test. Manuel Gutierrez Cirriaquo Breña y Ramon Rodrz.

Luis Jph de Santiago

Ante mi. Diego de Mazcorbe Escno Pco

Obligacion
D. Juan Viñarpre y otro
A
D. Luis Jph de Santiago
En la Ciudad de la Vera en viete de Septiembre de mil Setecientos Setenta y tres ante mi el Escriuano y testigos parecio D. Juan Viñarpre a quien doy fe conozco. Dixo que D. Manuel de Almaraz obligado en la Escritura de este Mazaxen con el otorgante no la firmo por la aceleracion de su Salida por lo que se obliga á remitir aprovacion de su otorgamiento y á pagarla á mayor abundamiento por su voto con obligacion que hace de su Persona y Vienes en toda forma y clausula de Vltimo á

Sea notorio como nos D. Juan Viñarpre y D. Manuel de Almaraz ambos juntos de mancomun á voz de uno y cada uno de nos in solidum renunciando como especial y expresamente renunciamos las leyes fuero y derecho de nuestra favor y el beneficio y remedio de la excusion y division de bienes y demas de la mancomunidad baxo la qual nos obligamos á pagar á D. Luis Josef de Santiago la Cantidad de Vnmil cincuenta y siete pesos que han importado varios Generos que nos ha vendido á nuestra Satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y acordados sus precios que declaramos ser los mas moderados á que corren en esta plaza. Y constan de las razon que le remitimos firmadas. y de la que nos tiene entregadas. En De claracion que en dha Cantidad son interesados: En Nouenta y siete pesos D. Juan Josef de Leon. En Quinientos quarenta dhos D. Jph Sanchez de Madrid, y dho D. Luis José por la parte que les corresponde en la factura de Lexias parten. En ciento ochenta y seis ps. D. José Ramirez pertenecientes á una Ganes rada. Ciento treinta y tres ps. quatro x a D. Luis José, y los Ciento un ps. quatro x restantes pertenecientes de la Testamen del Marques de Casa Madrid; que todas estan pagadas con portes la Cantidad de dhos Vnmil Cincuenta y siete pesos obligamos á pagar al dho nuestro Acreedor ó a

Testado ia

quanto el Otorgante Confesó haver Recevido de los Obligados los Un mil cincuenta y siete p.s que en ella se rrefieren; De los que se dio por Contento y entregado á su Voluntad cuia Ley Renuncia por no ser de presente y les otorgó Recibo y Chancelazion en forma que firmó el Ottorgante siendo Testigos D.n Manuel Gutierrez Don Ramon Rodriguez y D.n Eustaquio Breña =

Luis Jph de Santiago

Anttemy

Joseph de Aizcorbe

678.1

En la Ciudad de Truxillo del Perú en onze
dias del mes de Octubre de mil, setecientos, se-
tenta, y tres años ante mi el Escribano, y
Testigos parecio Don Manuel de Almarza
Comerciante, y al presente en esta dicha Ciu-
dad, a quien doi fe que conozco, y Dixo: Que
en consorcio de Don Juan Viñaspre com-
pro a Don Luis Joseph de Santiago varios
Generos, que importaron Un mil, sincuenta, y
siete pesos, que se obligaron a pagarle en el
termino de ocho meses, que empezaron a cor-
rer desde beinte y siete de Agosto proximo
pasado de este año, y asi mismo compraron
a Don Gregorio Talavera en varios Efectos
Quatro mil, doscientos, seis pesos, tres, y medio
Reales para pagarlos en el termino de un año
contado desde el dia dos de Septiembre de este
mismo año, de que en cada fecha de las referidas
se llenó el correspondiente Instrumento
ante Don Joseph de Aiscorbe Escribano pu-
blico, obligandose de mancomun a sus res-
pectivas pagas, y que aunque se llenaron
las dos citadas Escrituras no las firmó
el Otorgante por olvido, con los afanes de
su salida, y desde luego por el presente Ins-

enforma y la firmó
siendo Dor Manuel Gutierrez y Ramos
Rosiquez=
Juan Garcia de Liñaspres
Antte mi
Dn Blas de Arzcondo

quien si Dor y Caussa hubiere dela fha de esta Escritura en ocho meses puesta y pagada en esta Ciud. y puesto. Cuenta. Corto y riesgo y sin perjuicio desta anticipacion en otra qualquiera parte y lugar que seremos pidan y demanden y nos vieren o hallen fuera o separados estemos presentes o ausentes llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la Cobranza. Y cumplido dho plazo no hiciese la paga el deudor dpõ. que la demoraremos sin perjuicio de lo executado hemos de pagar el interes corriente de seis p. ciento al año. Y en cuia firmeza y cumplimiento obligamos nuestras personas y bienes habidos y p. haber con sumicion a las Justicias de S. M. de qualesquiera partes que sean para que a lo referido nos executen compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renunciamos nro propio fuero Domicilio y Vecindad Ley y derecho de nro favor y la general del derecho prohibe. Y lo otorgamos a que nos referimos. En cuio testimonio asi lo otorgamos y firmamos en la Ciudad de la Vera Cruz del Peru en veinte y siete de Agosto de mil setecientos setenta y seis años siendo Testigos Dor Manuel Gutierrez Eustaquio Oreña y Dor Blas de Arzcondo

Juan Garcia de Liñaspres

Blas de Arzcondo

Antte mi

Para la foxa antecedte

Obligacion

Dn Juan de Saxandona y otro.
A
Dn Juan Miquel de Aguerrebere

Sepan quantos como nos Dn Juan de Saxandona y Dn Juan Freira ambos juntos de mancomun a voz de uno y cada uno de nos insolidum renunciando como especial y expresamente renunciamos las leies de Duobus Reus debendi y la autentica presente Codice de fide jus y el veneficio y remedio dela excusion y division de bienes y demas de la mancomunidad bacso la qual nos obligamos a pagar a D. Juan Miquel de Aguerrebere la Cantidad de Cincomil novecientos y ochenta p. valor de varios Generos de Castilla que nos ha vendido a nuestra satisfaccion precios que declaramos son los mas corrientes en esta Plaza, pertenecientes a nuestro Almacen sin ningun valor ni reciembo alos expecies contenidas en dos Cassones Aspillados Numerados uno y dos y con los

En la Ciudad de los Reyes en veinte y seis de Enero de mil Setecientos Setenta y Cinco años ante mi el Escno y testigos parecio Dn Juan Miquel de Aguerrebere a quien doy fe conozco y otorga que da por Nula y Chancelada la Escritura a cuio cumplimto se obliga de obligacion a

trumento se obliga el Otorgante â cum-
plir todo lo que en dichos Instrumentos se
contiene, aprobandolos, y ratificandolos, â
cuia firmeza, validacion, y cumplimiento
obliga su Persona, y Bienes Muebles, y
Raices, Derechos, y Acciones habidos y por
haver, y da poder cumplido â los Señores Jue-
zes, y Justicias de su Magestad, que Dios
guarde de qualesquiera partes que sean, â
cuio fuero, y Jurisdiccion se somete, y Re-
nuncia su proprio Domisilio, y Vecindad, y
la Ley que dice, que el Actor debe seguir el
Fuero del Reo para que a lo que dicho es lo exe-
cuten, compelan, y apremien por todo rigor de
Derecho en via executiva, y como si fuese por senten-
cia difinitiva de Juez competente, pronun-
ciada, consentida, y no apelada, y pasada
en autoridad de cosa Juzgada, sobre que Re-
nuncia todas las demas Leyes, Fueros, De-
rechos, y Privilegios de su favor, y la de Si
convenerit, de Jurisdictione omnium

Judicium, y la que trata de la General Renun- 680
ciacion de Leyes, no balga en bastante forma,
en cuio testimonio asi lo dixo, otorgô, y firmô
de su nombre, siendo Testigos Don Joachin
Balthazar de Aguilar, Don Domingo de
Paredes, y Don Lucas Demostes = presentes =
Don Manuel de Almarza = Ante mi =
Joseph Hylario de Aguilar Escribano Pu-
blico de su Magestad, y de la Renta: entre Ren-
glo Tnes = si fuese = V.e

Concuerda este Traslado con el Instrumento que se refiere de donde lo hize
sacar, y saquê, corregi, y concertê, ba cierto y verdadero a que en lo necesario
me remito = En este Papel comun por no haverlo en esta Ciudad de Venta
de ningun Sello =
y en fee de ello lo Signo, y firmo

En testim.o de verdad

Joseph Hilario de Aguilar
Escrivano Pub.co de S. Mag.d y de la Rta

Pros. attas.n

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SESENTA Y OCHO. Y SESENTA
SIRVA PARA LOS DE 767 y 768

cuyo margen esto Marca ℔MA } Y dicha Cantidad no dan.ª p.ª el entregador
se escrive por que á nuestra voluntad y por no ver dho reciby de presente renuncia
anto el Otorgante mos las Leies de la nonnumerata pecunia de prueba y demas
confeso haver rec.ª del caso como en ellas se contiene. Cuia paga haremos al dho
vido de Importe nño. Acreedor ó á quien su Causa hubiere en otra igual
dolos obligados Cantidad en esta forma. Dos mil novecientos noventa p.s en.to
en ella; De que do el mes de Diziembre proximo venidero del presente año
se dio por conten ó antes vi se apromtase Navio para España con Caudales
to y entregado á á Europa; Y los otros Dos mil novecientos noventa pesos
su Voluntad cuia dela fha de hoy en un año. puestos y pagados en esta Ciudad p.
Ley renuncia p.ª nña. Cuenta Corto y Llano, y sin perjuicio de esta asignacion
sso ven de prese en otra qualquiera parte y lugar que se nos pidan y deman
te y los otorga dem y nños. bienes se hallen estemos presentes ó ausentes
Recivo y Cha.ª cion en forma llamam.to y sin pleito con las Costas y gasta dela Cobranza
rra y la firmó y si cumplido cada plazo no hicieremos la paga el seman.to
al obligante se quela demora seremos sin perjuicio de lo executado hemos de pa
mado Testigo D.n gazle el interes de medio p.º ciento al mes. Asi lo firmamos y
Manuel Ruiz cumplimiento á lo q.e nuestras Personas y bienes tra
yer de Mancio nidos y p.ª haver de fumcion a las Justicias de S.M. de
no Avilado y Don quales quiera partes que veran para q.e á ello nos apremien
Eustaquio Bre p.º todo rigor de dho. y clausula de Renunciacion en forma. Y
ña = los otorgantes á quienes Yo el presente Escrivano doy fe
Ante mi de Aquatravere conozco asi lo otorgaron y firmaron. En la Ciudad de los
deici del Peru en Veinte y siete de Agosto de mil setecien
tos setenta y nueve a.s siendo Test.os Don Ramon Rodrz.
Ante mi D. Eustaquio Breña y D.n Manuel Gutierrez =

Juan de Larrondona

Juan Reyes

Ante mi

Joseph de Arizcorbe

Joseph de Arizcorbe
no
Est.e R.s Nr.s y Pu.

Obligacion D. Francisco dela Puente y otro

A Joaquin de Sor

Sea notorio como nos D.n Francisco de la Puente y D.n Gregorio Palacera Veinos y del Comercio de esta Ciudad ambos juntos demancomun a voz de uno y cada uno de nos in solidum renunciando como expresamente Renunciamos las leies de Duobus Reus debendi y la autentica presente Codice de fide jusoribus y el beneficio y remedio dela excusion y division de bienes y demas de la mancomunidad baxo la qual nos obligamos a pagar a Don Josse Joaquin de Sor o aquien su Poder y Causa hubiere la Cantidad de Cinco mil quinientos cincuenta p.s importe de varios Generos que nos ha vendido a nuestra Satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y acordados sus precios que declaramos son los mas moderados a que corren en esta plaza, y pertenecen ala marca GL. y dha Cantidad nos damos por contentos y entregados a nuestra Voluntad y por no ver ni hacer de presente Recibo de dha Cantidad nos desistimos de la Excepcion de la non numerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga hacemos al dho nuestro Acreedor en otra igual Cantidad para principio del mes de Noviembre proximo venidero del presente año. puesta y pagada en esta Ciudad por nuestra Cuenta Corta y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y dinero que queramos pidan y Demandemos y nos bienes se hallen juntos o separados estemos presentes o ausentes llamados o no llamados y sin pleito con las Costas y gastos dela Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciesemos la paga en el todo o parte por el demas tiempo que la demoremos sin perjuicio de lo executivo hemos de pagar el interes correspondiente a razon a medio por ciento al Mes. A cuia firmeza y cumplimiento obligamos nuestras personas y bienes havidos y por haver con sumision a qualesquiera Justicias de su Mag.d que de nuestros fueros Domicilio y vecindad sean y de que nos queramos valer y la qual nos prohibe la ley renunciacion nuestra que no hagamos de presente y la General en forma en que no valga. En cuio testimonio lo otorgamos ante el Escno y testigos que lo fueron D. Manuel Fuentes D. Joaquin Bretta y D Ramon Rodriguez en veinte y siete de Agosto de mil setecientos setenta y quatro años: y lo firmo el otorgante que doy fe conozco. Y por el otro que no sabe lo hizo un testigo a su ruego. Chan de que doy fe

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NUEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 771 Y 772

Obligacion
D. Bartolome Loperedi
A
D. Josef de Vea

En la Ciudad de los Reyes en once de Agosto de mil setecientos setenta y quatro años ante mi el Escrivano y testigos parecio D. Josef de Vea a q.e doy fe conozco y dio por Voca y Chanzelada la Escritura a cuio otorgam.to esta se escrive por haver Recivido del Obligado en ella su Importe. Del que se dio por entregado a su voluntad cuia ley de renuncia por no ver esprevente y lo otorgo Recivo y Chanzelacion en forma y la firmo viendo todo D.n Manuel Gutierrez D.n Ramon Rodrig.z y Eurraquio Brena

Josef de Vea

Sea notorio como Yo D.n Bartolome Loperedi residente en esta Ciudad y de partida para la de la Paz, otorgo quem.e obligo a pagar a Don Josef de Vea la Cantidad de Trez mil docientos ochenta y quatro p.s trez y medio xr.s valor de vario Efectos de Castilla quem.e ha rendido a mi satisfaccion reconocido en calidad y bondad y acuerdo y su precios que declaro son los mas moderados a q.e corren en esta plaza y pertenecen en esta forma Un mil quatrocientos siete p.s cinco y medio xr.s a la marca BX. Un mil quatrocientos cincuenta p.s un real a la M. Los quatrocientos quarenta y quatro p.s siete xr.s restantes al dho D.n Josef de Vea. Delos quem.e doy por entregado a mi voluntad cuia ley renuncio por no ver de prevenirme. Los quales dhos Trez mil docientos ochenta y quatro p.s trez y medio xr.s pagare al dho mi acreedor o a quien hubiere en el termino de un año que empezo a correr y contarse desde el dia diez y siete del corriente puestos y pagados en esta Ciudad p.r mi Cuenta Costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y Lugar quem.e pidan y se manden y mis Bienes me hallen este prevente o ausente llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciere la paga el demas tp.o que la demorare sin perjuicio de lo executado he de pagarle el correspondiente Interes a razon de trez p.r ciento al año A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi persona y Bienes habidos y por haver con sumision a las Justicias de su Magestad de qualesquier parte que sean para que a ello me compelan y apremien como por sentencia parada en cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad Derechos y Leyes en mi favor y la general que la prohive. Y lo otorgo ante el Escrivano de quien Yo el prevente Escribano doy fe conozco asi lo otorgo y firmo En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y ocho de Agosto de mil setecientos setenta y trez a.s siendo Testigos D. Eurraquio Brena Don Manuel de Gutierrez y Don Luis Ignacio de Viscarra

Ante mi
Bart.e de Loperedi

Josef de Vea

Ante mi
Josef de Viscarra
Esc.no de S. M. p.co

Obligacion
D.n Josef de Robles
A
D.n Josef de Vea

Sea notorio como Yo D.n Josef Robles vecindente enesta Ciudad y depresente vengo a hacer viaxe para la Villa de Guancabelica ovorgo quenme obligo a pagar a D.n Josef de Vea la Cantidad de Ynil ciento siete p.s dov.s y medio rr.s importe de varios Efectos de Castilla quenme ha vendido a mi Satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados en sus precios que declaro son los mas modernados a que corren en esta plaza. Y pertenecen en esta forma Quatrocientos veinte y nueve p.s ala marca B X. Quinientos treinta y seis p.s dov.s y medio rr.s ala ME y los restantes Ciento qua renta y dos p.s al dho D.n Yph de Vea. Y dha Cantidad me doy por entrega do a mi voluntad y por no ver en lo venidero del presente renuncio la excepcion del dho y Leies de la non numerata pecunia la prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga haremos al dho Vendedor en otros Ynvil ciento ciete p.s dov.s y medio rr.s puestos y pagados en esta Ciudad pena de costa y riesgo y sin perjuicio de esta Obligacion en otra qualquiera parte que quenme pidan y demanden y si sobre ello se hallen este presente o ausente llanamente y sin pleito conlas costas y gastos de la cobranza en el termino de un año que empezó a correr desde el dia de fecha y mueve del corriente. Y si cumplido no hiciere la paga el dentro tpo. que la debo pase sin perjuicio de lo executivo he de pagar el interes corres pondiente anualmente de seis por ciento al año A cuia firmeza y cuia Ley Renuncio cumplimiento obligo mi Persona y Bienes havidos y por haver con sumicion de los Jueces de mi vecindad de qualesquiera partes que sean para que a lo referido me compelan y apremien por sentencia parada en cosa juzgada a que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad leies de mi favor y la gral que lo prohibe. Y el otorgante a quien Yo el Escribano doy fe conozco asi lo otorgo y firmo Rodrix ==

En la Ciudad de los Reyes en veinte y quatro de Año de mil setecientos setenta y quatro Ante mi el Escribano y Testigos parecio D.n Yph de Vea a quien doy fe conozco y otorga que da por Nula y Chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la Escritura de Obligacion en este Registro por quanto el Otorgante se confesó haver Recivido del Obligado el importe de ella en Reales de Plata corriente en moneda usual y corriente.

Josef de Vea

Ante mi
Agusto de Arriola Escribano de Rexistro

Testigos D. Ignacio Dueñas D. Manuel Gutierrez y D. Ramon Rodriguez

Ante mi
Agusto de Arriola Escribano de Rexistro

Yph de Robles

Ante mi
Agusto de Arriola Escribano de Rexistro

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 772 Y 773

Obligacion

D. Antonio Ayesta

A

D. Josef de Vea

Sea notorio como Yo D. Antonio Ayesta xeciuenre en esta Ciudad y expresamo ã seguir viage ala Villa de Potosi otorgo quenre obligo ã (pagar ad.no José de Vea la Cantidad de Quatrocientos ciento viente pesos cinco xreales en moneda corriente los mismos que hasi importado varios Efectos quenre ha vendido ã toda mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados ã que corren en esta plaza. Y dha Cantidad pertenecen los Quinientos quinze p.s ala marca B X. Seiscientos Veinte y cinco p.s ala A. Mas Dos mil novecientos Setenta y viete p.s cinco xr.s á favor de dho D. Josè de Nea. que todas dar tres Partidas hacen los dhos Quatrocientos ciento viete p.s cinco xr.s quenre obligo ã dár y pagar al dho mi Acxedor en otra igual Cantidad en moneda corriente en el Termino de vn año que empeso ã correr y contarse desde el dia Veinte y seis del corriente, puesta y pagada en esta Ciudad poxmi Cuenta Costo y xiesgo y sin perjuicio de esta obligacion en otra qualquiera parte y Lugar quenre me requiran y demanden y mis bienes se hallen este presente ó ausente llamarrente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga el demandado. quela demorase sin perjuicio de lo executado hasta satisfacer el interes correspondiente ã razon de seis por ciento de año. Y cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y Bienes habidos y por haber con sumicion ã las Justicias de su magestad de qualesquier partes quenran para que ã ello me compelan y Apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad Derechos y Leies de mi favor y la general que las prohibe. Y el otorgante à quien yo el presente Escribano doy fe conozco asi lo otorgó y firmó En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y ocho de Agosto de mil Setecientos Sesenta y nueve años Siendo Testigos Joaquin Bruna D.n Manuel Gutierrez y D.n Ramon Rodriguez

Gregorio Guido

Josef de Vea

Ante mi

Ante mi de Ayesta

Josef de Ruzcorbe

Josef de Ruzcorbe

Escno. Pco

del Nro. Es. Nr. y

Obligacion
D.n Juan Freyre y otro
A
D.n Josse Samaxa

Sea notorio como nos D.n Juan Freyre y D.n Juan de Cuxuchetta ambos
Juntos de mancomun á voz de uno y cada uno de porsi Insolidum renunciando como
especial y expresamente renunciamos las leies de Duobus Reos debendi y la auten
tica presente cobdice defide jusoribus y el veneficio y remedio dela excusion
y division de bienes y demas dela mancomunidad baxo la qual nos obligo
Emla Ciudad delos Reies á pagar á D.n Josse Samaxa la Cantidad de Docmil quarenta y
ocho p.s dos reales valor de varios Generos de Castilla que nos han vendi
dido á nuestra satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustado
sus precios que declaramos son los mas moderados á que con
sienten en esta plaza. Y dha Cantidad nos damos por contentos y entrega
dos á mia voluntad y por no ver hi recibo Al presente renunciamos
la excepcion del dho y leies dela nonnumerata pecunia hi prueba y de
mas del caso como en ello recontiene. Cuia paga hazemos al dho mio.
Acreedor ó á quien hi Poder y Causa hubiere en esta forma. Seiscientos
treinta y dos p.s quatro rs. en todo el mes de Diciembre proximo ve
nidero del presente año. Y los Demas quatrocientos quinze p.s vein
te rs. restantes en el mes de Diziembre del año proximo venidero demil
setecientos setenta y quatro puestos y pagados en esta Ciudad por mia
Cuenta Costa y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en obra qual
quiera parte y lugar que nos pidan y demanden y mios sienes se
hallen cumplo y prometemos é asseguramos llanamente y sin pleito con
las Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido sea plazo no hiciesemos
cia por no ser asi la paga el demas lp.s sueldo nos obligamos sin perjuicio de lo executivo
vente y le otorgo de hemos de satisfacer el correspondiente Interes devein p.r ciento al
cibo y Chancelacion año. A cuia firmeza y cumplimiento obligamos nros. Personas y vie
en forma q.e firmo nes havidos y p.r haver con sumicion alas Justicias de Su mageS
el otorgante dijo tad de qualesquiera partes quevean para que á ello nos compelan
Dor D manuel de y apremien como por Sentencia pasada en cosa fuzgada sobre que
Gutierres d Ramos y renunciamos nuestro propio fuero Domicilio y vecindad Dr.o y
Rodriguez y D Fran.co deier de nuestro favor y la ygual. que las prohive. Y los otorgantes
Enaso= á quienes yo el presente Escrivano doy fe conozco asi lo otorgo
y firmo. En la ciudad delos reies del Peru en Excenada de Agosto
mil setecientos setenta y tres años siendo Dor D Manuel
Gutierres d Zuaznavio Bxeria y Ramos Rodrz.

Josph Saman

Antte mi

Bueno de Aizcorbe

Juan Freyre

Juan Cuxuchetta

Antte mi

Bueno de Aizcorbe
Dro de Rl. Hac.da Pu.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 778 Y 1773

Obligacion
D. Josef de Cobo
A
D. Josef Samaxa

En la Ciudad de los Reies en doze de Junio de mil setecientos y sesenta y seis años ante mi el Escriuano y los testigos parezio Don Josef Samaxa a quien doy fe conozco y otorga que da por Nula y Chancelada la Escritura de recibo mancomun otorgada en esta Ciudad por el otorgante con fecha de el dorsante con testimonio de el haver reconocido de el Obligado en ella en Vellanamente el importe. Del qual se dio por enterado a su voluntad cita ley Renuncia de su favor prevenida, y le otorgo Recibo y Chancelada en forma que firmo el otorgante siendo testigos Gregorio Guido Ramon Rodriguez y Felix Velarquez

Josef Samaxa

Ante mi
Josef de Ruzcobe

Sea notorio como Yo Don Josef Cobo otorgo que me obligo a pagar a D. Josh Samaxa la Cantidad de Vnmil trecientos sesenta y tres p.s y diez x.s importe de varios Generos de Castilla que me ha vendido a mi entera satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y arreglados sus precios q. declaro son los mas moderados a que corren en esta plaza. Y dha Cantidad me doy por enterado a mi voluntad y por no ver hr Recivo de presente renuncio las leyes de la entrega. Y dha paga hare a dho mi acreedor ó a quien su poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad en esta forma. Quatrocientos quatro p.s en todo el mes de Diziembre proximo Venidero del presente año. y los Vnmil trecientos Cincuenta y nueve p.s en resto y finiquito de la fecha desta Escritura en ocho Meses, puestos y pagados en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y riesgo y sin perjuicio de esta obligacion en otra qualquiera parte y Lugar que se me pida y demanden y mis Vienes se hallen este prevenido ó aus. do Yr. cump. cada plazo no hiciere la paga el demor. tpo. que la demorare sin perjuicio de lo executado debe pagar el Interes Reales p. ciento al año Accion firmeza y cumplimiento obligo mi persona y Vienes hauidos y por hauer con facultad ordenar Justicia de S. M. de qualesquier partes que sean para q. á ello me apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad Derechos y Leyes de mi favor y la General que la prohive. Yel otorgante á quien en Lo el preveinte Escriuano doy fe conozco asi lo otorgo y firmo En la Ciudad de los Reies del Perú en treinta de Agosto de mil setecientos setenta y tres testigos Don Eduardo Ygnacio Ygeña Andres Morales y Manuel Riuerra

Ante mi
Josef de Ruzcobe

Josef Cobo

Ante mi
Josef de Ruzcobe
Mo de Hazienda Pro

683

Obligaz.n
D.n Pedro Gomez
A
D.n Josef Samar

Sea notorio como Yo D.n Pedro Gomez otorgo que me obligo à d.n Josef Samar la Cantidad de ochocientos diez y nuebe p.s siete y medio rreales importe de varios Generos de Castilla que me ha vendido à mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados à que corren en esta Plaza: Y de dha Cantidad me doy por contento y entregado à mi Voluntad y por no ser su recibo de presente renuncio la exepcion del dro. y Leies dela non numerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi acredor ò à quien su Causa hubiere en otra igual Cantidad en esta forma setenta y un p.s dos rr.s dela fha de esta Escritura en ocho meses, y los setecientos quarenta y ocho p.s cinco rr.s restantes pagando à rrazon de diez p.s cada semana que han de empezar à correr y contarse desde el dia primero de Septiembre proximo de este presente año puestos y pagados en esta Ciudad por mi cuenta Costo y riesgo llamamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido cada plazo no hiciese la paga el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executibo le hede pagar el interes de seis p.r ciento al año. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y vienes havidos y por haver con sumicion à las Justicias de S. M. de qualesquier partes que sean para que à ello me apremien como p.r sentencia pasada en cosa juzgada sobre q.e renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad derechos y Leies de mi favor y la gral que las prohibe. Y el otorgante à quien Yo el presente Escrivano doy fe conozco asi lo otorgo y firmo En la Ciudad de los Reies del Peru en treinta de Agosto de mil setecientos setenta y tres años siendo Tgos Man.l Gutierrez Eustaquio Breña y Ramon Rodriguez =

Pedro Gomez

Antierny

Joseph de Aizcorbe
Esc.no de S. M. y Pu.co

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 77ª Y 1773

Donacion
Asencia Villegas
A
Maria Geldres

En la Ciudad de los Reyes del Perú en treinta y uno de Agosto de mil setecientos setenta y tres años ante mi el Escrivano y Tgos parecio Ascencia Villegas de estado soltera mayor de veinte y cinco a.s y Dixo que tiene por su Esclava à Sebastiana Negra Criolla la misma que por Escritura otorgada en esta Ciudad en primero de Julio proximo del presente año de setenta y tres hubo y compró ante Valentin de Torres Preciado Escrivano Publico de D.a Rosalia Santurio muger Legitima del Theniente Don Manuel Soriano en la Cantidad de Trescientos y ochenta p.s con la Condicion que no pueda ser vendida en mas y que cada y quando la diere para su Libertad ó Venta se le otorgue la Escritura correspondiente. Y no siendo dha Esclava util ala otorgante por lo resio de su Genio y mal servicio que le hace atendiendo ala intima amistad que profesa con Maria Geldres, y alos continuados beneficios que recive de esta en los Asuntos que la ocupa y otros que de propria Voluntad le hace dignos de la mayor recompensa atendiendo à todos ellos ha venido en hacerle gracia y Donacion de dha Esclava y poniendolo en efecto de su libre y espontanea Voluntad como cierta y sabedora que es de su Dro y de lo que en tal caso le compete otorga que hace gracia y Donacion buena, pura, perfecta, acabada, è Irrebocable, de las que el dro. llama intervivos y partes presentes ala dha Maria Geldres dela referida Negra Sebastiana para que como suya propria disponga de ella asu Voluntad lo que le pareciere como de cosa suia propria havida y adquirida con tan Justo y legitimo titulo como el de esta Donacion graciosa. Y le hace tantas quantas caben en el valor de los dhos Trescientos y ochenta p.s de su precio para no poderla vender en mas, y que cada y quando los diere para

su Libertad ó Venta le otorgue la correspondiente Escritura, y le hace una Donacion mas delas que caben en dho precio y renuncia la Lei delos Quinientos Sueldos aureos. Y declara que esta Donacion no es inmensa de todos sus Vienes por que le quedan otros conque poder subsistir. Y se obliga de hauer por buena esta Donacion aora en todo tpo. y á no hir ni venir contra ella en manera alguna con sus Vienes hauidos y por hauer con sumicion a las Justicias de Su Magestad de qualesquier partes que sean para que á lo referido le Compelan y apremien como por Sentencia Definitiba dada y pronunciada por Juez competente consentida y no apelada y pasada en cosa Juzgada sobre que renuncia su proprio fuero Domicilio y vecindad derechos y Leies de su fauor y la general que las prohibe = Y Estando presente alo contenido en este Instrumento la dha Maria Geldres azeptó la Donacion que por el se le hace y dio las gracias ala Donante por el beneficio que de ella Recibió Y las otorgan tes á quienes Yo el presente Escriuano doy fé conozco asi lo dixeron y otorgaron y lo firmo la dha Maria y por la dha Ascencia que dixo no saber lo hizo uno delos Testigos que lo fueron D. Manl. Gutierrez D. Ygo. Querizeta y D. Gabriel de Eguizabal = Arruego y p. testigo Mariz Geldres

Manuel Gutierrez

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. Mn. Pco.

Obligaz.n
D. Fran.co Zorrilla
A
D. Josef de Moya

Sea notorio como Yo D. Fran.co de Zorrilla recidente en esta Ciudad y vecino y del Comercio de la Villa de Guancabelica otorgo que me obligo á pagar á D. Jose de Moya la Cantidad de Vmil nouecientos quarenta y quatro pesos seis y medio rs. valor de varios Efectos de Castilla que me ha vendido á toda mi satisfaccion y tengo recibidos pertenecientes alas mar cas que iran expresadas al Margen dela Minuta en cuia virtud se extiende esta Escritura. Y de dha Cantidad

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773

me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ser su recivo de presente renuncio la Exepcion del dro. y Leies dela nonnumerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga haré al dho mi Acreedor ó a quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad dela fecha de esta Escritura en vn año puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y riesgo y sin perjuicio de esta Asignacion en otra qualquiera parte y Lugar que se me pidan y demanden y mis vienes se hallen esté presente ó ausente llanamente y sin pleito con las Costas y gastos dela Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciere la paga el demas tpo. q. la demorase sin perjuicio delo executivo he de pagar el interes corriente de sus p.r ciento al año. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y vienes havidos y p.r haver con sumicion alas Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello me compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad Dros. y Leies de mi favor y la General q. las prohibe. Y el ottorgante a quien Yo el presente Escrivano doy fe conozco asi lo otorgo y firmo En la Ciudad delos Reies del Peru en treinta y uno de Agosto de mil setecientos setenta y tres años siendo Tgos. Andres Morales Ramon Rodriguez y Man.l Gutierrez=

Fran.co Zorrilla

Joseph de Aizcorbe
Esno. del Inca y Pco.

Venta
D.ª Petronila
de Arauso y
Montoya
a
D.ª Cayetana
Colla y una
Negra Maria
del Carmen
en 450 p.s
mitad ambos
derechos—

Sea notorio como Yo Doña Petronila de Arauso, y Monto-
ya soltera mayor que declaro ser de veinte, y cinco años
otorgo que doy en venta Real à Doña Cayetana Colla
zor una Negra mi Esclava nombrada Maria del Car
men cuyo dominio no espresso por hauerseme perdido
el documento se el de que he hecho diligencia dicha com-
pradora. Y ela vendo por tal mi Esclava sujeta à ser
vidumbre libre se obligacion hipoteca, y de otro gravamen
que no lo tiene sin asegurarla de ningunos vicios defec-
tos ni enfermedades mas de que al presente esta sana
y buena al parecer en precio de quatrocientos, y cin-
cuenta p.s que me ha entregado antes de este otorgam.to
cuya Ley con las del engaño, y prueba del recibo remun-
cio por no ser de presente, y le otorgo carta de pago en
forma con declaracion que ambas hemos pagado por
mitad los derechos de Alcabala, y Escritura. Y me de-
sisto quito, y aparto del derecho accion propiedad
Señorio, y demas Reales, y personales que à dicha
Esclava tengo me tocan, y pertenecen, y todo con cello lo
transfiero en la Compradora, y quien su causa hubie
re, y me obligo al saneamiento de esta venta en tal
manera que la Esclava le sera cierta segura
no quitada pueto ni movido pleito embargo ni con
tradiccion por ninguna persona causa ni razon
que sea, y si sele pusiere ó moviere luego que de
ello me corrte aunque sea despues de dicha publi-
cacion se tertigos saldre à su voz, y defensa, y à mi
propria costa, y espensas lo seguire feneceré, y aca-
bare hasta dejarle, y que quede en quieta, y pacifica
posecion de dha Esclava, y si assi no lo cumpliere le bol
veré y pagaré los dhos quatrocientos, y cincuenta p.s con

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NUEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 772 Y 773

mas todos los daños perjuicios, y menoscabos que se le si-
guieren, y recrecieren con las costas, y gastos de la co-
branza. Y a la firmeza, y cumplim.to de esta venta obligo
mis vienes havidos, y por haver, y doy Poder cumplido
a las Just.as y Juezes de su Mag.d de qualesquier partes q.
sean p.a que a lo referido me compelan, y apremien como
por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada so-
bre q.e renuncio mi proprio fuero domicilio, y vecindad dros.
y Leyes de su favor, y la gral q.e las prohive = Y hallandose pre-
sente la dha D.a Cayetana Collazos otorga que azepta esta Es-
critura en su favor, y recibe comprada la Esclava del
nombre nombrada Maria del Carmen en los quatro-
cientos, y cincuenta pesos referidos de la que se
dio por contenta, y entregada a su satisfaccion por ha-
verla recibido antes de este otorgamiento cuya ley re-
nuncia por no ser de presente: Y las otorgantes a quienes
doy fe conosco assi lo otorgaron, y firmaron En la Ciudad de
las Reyes en treinta, y uno de Ag.to de mil setecientos seten-
ta, y tres años siendo tgos Eustaquio Breña D.n Manuel
Gutierrez, y Gabriel de Eguizabal =

Petroni La de Araujo
y Montoya

Doña Cayetana
Collasos

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esc.no de S. M. y Pu.co

Obligacion
D.n Franco de la Puente y otro
A
D.n Juan Baptista de Oxangoiti

En la Ciud.d de los Reies en veinte y quatro de Enero de mil Setecientos Setenta y quatro años ante mi el Escriuano y testigos parecio D.n Juan Baptista de Oxangoiti a quien doy fe conozco y dijo que se halla de ringun valor fuerza ni efecto la Escritura de obligacion a que se escriue por quanto confesso hauer de cuio debalor obligado la Cantidad que en ausentes llanamente y sin pleito con las Costas y gastos a la Cobranza se espresara. De la que se dio por entregado a su voluntad cuia Carta de pago se remite y renuncia por no ver ni entender mas en ningun tiempo y quiere que esta Escritura de obligacion que otorga ante mi el Escriuano y testigos no le balga ni haga fee en Juicio ni fuera de el ni le perjudique en cosa alguna antes si quiere que se rompa y anule como si nunca hubiese pasado por ante mi y testigos y que solo balga la Carta de pago que se le ha dado y otorgado por el Capitan D.n Manuel de Guiarro y Ruiz Vecino de esta Ciudad a quien doy fe conozco y Ramon Ruiz = Testigos que lo fueron D.n Manuel de Guiarro y Ruiz Vecino de esta Ciudad y Ramon Ruiz = Y para que lo contenido en esta Carta de pago tenga el debido cumplimiento obligo mi persona y bienes muebles y raizes habidos y por haber con la Clausula de Constituto y Precario y doy poder cumplido a las Justicias de S.M. de qualesquier partes que sean para que a lo referido me apremien como por Sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad Ley y Regla de mi favor y la general que la prohibe. Yo D.n Juan Baptista de Oxangoiti otorgante a quien doy fe conozco lo firmo siendo testigos Manuel Guiarro y Ruiz Ramon Ruiz y Manuel Gutierrez de Cueba = En la Ciudad de los Reies del Peru en treinta y uno de Agosto de mil Setecientos Setenta y tres años ante mi el Escriuano y testigos parecio D.n Juan Baptista de Oxangoiti otorgante a quien doy fe conozco y dijo que se halla de ringun valor fuerza ni efecto la Escritura de obligacion a que se escriue por quanto confesso hauer de cuio debalor obligado la Cantidad que en ausentes llanamente y sin pleito con las Costas y gastos a la Cobranza se espresara. De la que se dio por entregado a su voluntad cuia Carta de pago se remite y renuncia por no ver ni entender mas en ningun tiempo y quiere que esta Escritura de obligacion que otorga ante mi el Escriuano y testigos no le balga ni haga fee en Juicio ni fuera de el ni le perjudique en cosa alguna antes si quiere que se rompa y anule como si nunca hubiese pasado por ante mi y testigos y que solo balga la Carta de pago que se le ha dado y otorgado por el Capitan D.n Manuel de Guiarro y Ruiz Vecino de esta Ciudad a quien doy fe conozco y Ramon Ruiz = Testigos que lo fueron D.n Manuel de Guiarro y Ruiz Vecino de esta Ciudad y Ramon Ruiz = Y para que lo contenido en esta Carta de pago tenga el debido cumplimiento obligo mi persona y bienes muebles y raizes habidos y por haber con la Clausula de Constituto y Precario y doy poder cumplido a las Justicias de S.M. de qualesquier partes que sean para que a lo referido me apremien como por Sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad Ley y Regla de mi favor y la general que la prohibe. Yo D.n Juan Baptista de Oxangoiti otorgante a quien doy fe conozco lo firmo siendo testigos Manuel Guiarro y Ruiz Ramon Ruiz y Manuel Gutierrez de Cueba = En la Ciudad de los Reies del Peru en treinta y uno de Agosto de mil Setecientos Setenta y tres años ante mi el Escriuano y testigos parecio D.n Juan Baptista de Oxangoiti otorgante a quien doy fe conozco y dijo que se halla de ringun valor fuerza ni efecto la Escritura de obligacion a que se escriue por quanto confesso hauer de cuio debalor obligado la Cantidad que en ausentes llanamente y sin pleito con las Costas y gastos a la Cobranza se espresara. De la que se dio por entregado a su voluntad cuia Carta de pago se remite y renuncia por no ver ni entender mas en ningun tiempo y quiere que esta Escritura de obligacion que otorga ante mi el Escriuano y testigos no le balga ni haga fee en Juicio ni fuera de el ni le perjudique en cosa alguna antes si quiere que se rompa y anule como si nunca hubiese pasado por ante mi y testigos y que solo balga la Carta de pago que se le ha dado y otorgado por el Capitan D.n Manuel de Guiarro y Ruiz Vecino de esta Ciudad a quien doy fe conozco y Ramon Ruiz = Testigos que lo fueron D.n Manuel de

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 77 Y 77

Obligacion
Dn. Josef de Ayarza
A
Dn. Thomas Pasquel

Sea notorio como Yo Dn. Josef Ayarza del Comercio de esta Ciudad otorgo que me obligo á pagar á don Thomas Pasquel la Cantidad de Seiscientos treinta y un pesos seis reales importe de varios generos que me ha vendido á mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados á que corren en esta plaza. Y de dha Cantidad me doy por entregado á mi voluntad y por no ser su recivo de presente renuncio la excepcion del dro. y leies de la nonnumerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuya paga haré al dho mi Acredor ó á quien su Causa hubiere en otra igual Cantidad puesta y pagada en esta Ciudad para el Mes de Diziembre proximo venidero del presente año. y por mi Cuenta Costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y Lugar que se me pidan y demanden y mis vienes se hallen este presente ó ausente llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executivo he de pagar el Interes corriente de medio p.r ciento al mes. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi persona y vienes havidos y por haver con sumicion á las Justicias de S. Mag.d de qualesquier partes que sean para que á ello me compelan y apremien como p.r sentencia pasada en cosa juzgada sobre que Renuncio mi proprio fuero Domicilio y vecindad Dros. y leies de mi favor y la gral. que las prohive. Y el otorgante á quien Yo el Escrivano doy fé conozco asi lo otorgo y firmo. En la Ciudad de los Reies en treinta y uno de Agosto de mil setecientos setenta y tres siendo Testigos D. Manuel Gutierres D. Eustaquio Breña y D. Ramon Rodriguez =

Jph. de Ayarza

Thomas Pasquel

Antte. my

Joseph de Aizcorbe

En la Ciudad de los Reies de Sevilla en tres de Enero de mil Setecientos setenta y quatro años ante mi el Escrivano y Testigos parecio Dn. Thomas Pasquel á q.n doy fé conozco y otorga que da por Rota y Chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la Escritura de obligacion á cuio Margen esto se escrive por quanto el otorgante confesó haver recivido del Obligado en ella su Importe; del que se dio por contento y entregado á su voluntad cuia Ley renuncia por no ser de presente y le otorga recivo Carta de pago y Chancelacion en forma y la firmo el otorg.te siendo Testigos Eustaquio Breña y Dn. Ramon Rodriguez

Thomas Pasquel

Antte. my

Joseph de Aizcorbe
Esc.no de S. M. y Pu.co

Obligacion
D. Juan de Santiago y Ulloa y otro
A
D. Josef de Moya

Sea notorio como nos D. Domingo de la Cagiga y D. Juan Santiago de Ulloa, Corregidor de la Provincia de los Llanos ambos juntos de mancomun a voz de uno y cada uno de por si y Insolidum renunciando como especial y expresamente renunciamos las Leies de Duobus Reis de ben di y la authentica presente codice de fide jurozibus y el beneficio y remedio de la excursion y division de bienes y demas de la Mancomunidad Enla Ciudad de los Reies en treze de baxo la qual nos Obligamos a pagar a D. Josef de Moya la Cantidad de Seis mil Setecientos Noventa y seis pesos y cinco y medio rs. vn. valor de vn año anterior de esta Alcavala de Castilla que nos ha vendido a nra satisfaccion y tenemos Recibido reconocido en calidad y bondad y acordado en precio q. dela expresada Cantidad con los mas moderados a que corren en esta plaza y dha Cantidad nos damos por entregados a nra voluntad y poderio de cuio recibo se prevenga Renunciamos la excepcion del dho. y Leies dela non numerata pecunia su prueba y demas contenido en ella. Cuia paga ningun valor fuere hare al dho mi Acreedor en otra igual Cantidad puesta y pagada en esta Ciudad por nra Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asigna cion Maior esta cion en otra qualquiera parte y Lugar que nos pidan y demanden se escribe por que y nos Vienen se hallen este presente o ausente llamarrente y sin anto el Otorgante pleito contar Costas y gastos dela Cobranza. Dela fha de esta Escritura confesó haver se recibido el Otorgado en via de esta Ciudad por nra Cuenta Costo y Riesgo y en ella se Importe sin perjuicio de dha asignacion en otra qualquiera parte y Lugar q. Del qual se dio por nos pidan y demanden y nos Vienen se hallen juntos o separados entregado de lo Contenido presentes o ausentes llamarmente y sin pleito con las Cos Cuentas cuia Ley Re tas y gastos de la Cobranza y el cumplido dho para no hacerlo nunciar por no la paga &. de mas &. que la demora de tiempo de pagar el dia de presente y Interes de Real p.ciento al año Assi firmera y cumplimiento les otorgo Recibo y obligamos nras Personas y Vienes haudos y por haver con fir Chancelacion en macion a las Justicias de S. M. de qualesquier parte que sean forma que firmo el otorgante fien para que a ello nos compelan y Apremien como por Sentencia de los de Manuel pasada en cosa Jurgada sobre que renunciamos nro Propio Gutierrez de Juan fuero Domicilio y Vecindad Dios. y Leies de nro favor y la ge Herrero y de Ramon neral que lo prohibe. Y los otorgantes a quienes Yo el pre Rodrigues sente Escribano doy fe conozco assi lo otorgaron y firmaron. En la Ciudad de los Reies del Peru en treinta y uno de Agosto Josph Nuñez Mil Setecientos Setenta y tres siendo Testigos Manuel Gu tierrez de Quiaquin Herrero y de Ramon Rodriguez

Antemy
Juan de Santiago y Ulloa

Domingo de la Cagiga

Josef de Moya

Antemy
Josef de Muzcoxbe
Escr. de S. M. y Pub.

4o real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1778 Y 1779

Obligacion
de Maria Isaola
A
D. Geronimo Serbando

Sea notorio como Yo D.ª Maria de Isaola Viuda de D. Juan Garrido y Lozaba vecina dela Villa de Chiclana y residente en esta Ciudad y otra que vere obligo de pagar à D. Geronimo Serbando y Villaviciencio las Cantidades de Docientos pesos los mismos que por hauerme bien y buena obra me ha dado para mi vtilidad à rrazon de ocho hoz ciento al año por el termino de ocho Meses que empiezan à correr y contarse desde el dia dela fha de esta Escritura Cantidad me doy por contenta y entregada à mi voluntad y satisfaccion por hauerla recibido antes del otorgamiento de esta Escritura y con rio veinte dho recibo de presente renuncio la excepcion del non numerata pecunia de prueba y demas del caso como en ella se contiene. Cuias paga hare à dho mi Acreedor ò à quien su boz y Causa hubiere, en otros Docientos pesos con mas el Interes ocho por ciento puestos y pagados en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo, y sin perjuicio de esta obligacion en otra qualquiera parte y Lugar que se me pidan y demanden y mas tiempo se hallen Realmente y vin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. en el termino delos referidos ocho Meses; y si mas tiempo corriere despues cumplidos el q. asi fuere le pagare el mismo Interes sin perjuicio de lo executado. A cuia firmeza y Cumplimiento obligo mis Bienes hauidos y por hauer con sumision alas Justicias de su magestad de qualesquiera parte que sean para que à lo referido me compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Derechos y Leies de mi favor y la General que dela prohibe. Y la otorgante á quien Yo el pre sente Escribano doy fe conozco asi lo dixo y otorgo en la Ciudad delos Reyes del Peru en treinta y uno de Agosto de mil Setecientos setenta y tres años, y no firmo por que dijo no sabere à su Ruego lo hizo uno delos testigos que lo fueron D. Gregorio de Saxarra D. Manuel Gutierrez y D. Eusaquio Xeria Axuego y fº. testigo dela otorgte.

Manuel Gutierrez

Ante mi

Diego de Arzcoaibe
Not.s Pub.co

Obligacion
Dn Balthasar Vallexo
A
Dn Juan de Arriarte

En la Ciudad de los Rex en veinte y quatro de Abril de mil setecientos setenta y cinco antemi el Esn.o y testigos parecio Dn Juan de Arriarte a quien doy fe conozco y otorga que da p.r nota y Chancelada la Esn.a de obligacion de suso Mando en esta se escribe por la q.e confesó el otorgante haver recibido de el por hacerlos obligado en ella y su importe. El qual se dio por entregado a su voluntad cuia ley renuncia por no hacerla de presente y le otorgó recibo y Chancelacion en forma q.e firmo el otorgante ante mi de que Doy fe Juan de Arriarte

Mariano Aguado y Don Eustaquio de la Rexa

Sea notorio como Yo D.n Balthasar Vallexo Vecino y residente en esta Ciudad de los Rex Capitan Maestre y Piloto de la Fr.ta nombrada el Belenzito que está surta en el Puerto del Callao y Aprestando a seguir viaxe al de Sonsonate del Reino de Guatemala me obligo a pagar a D.n Juan de Arriarte la Cantidad de Novecientos ochenta y seis P.s que en dinero efectivo me ha entregado para Comprar con ellos Añiles y otros efectos de lícito Comercio de aquel Reino. En cuio fuerte principal han comprendido los Intereses Maximos a razon de diez y seis P.s ciento sobre mi Riesgo corran dho mi Acreedor en la ida y vuelta a la buelta sobre los efectos que yo asignare. Y della referida Cantidad p.al é Intereses me doy P.r entregado a mi voluntad por hacerlos recibido antes del Otorgamiento de esta Escritura sobre que renuncio la excepcion del Dho. y Ley de la non numerata pecunia su prueba y demas del caso como en ella se contiene. De que yo otorgo recibo en forma. Y dhos Riesgos en la referida Fragata de Puerto a Puerto, y hande ser de mi cuenta Viento Agua fuego Amigos Enemigos y otros desgraciados casos Maximos que puedan sobrevenir con tal que no sea mudanza de Rumbo o Barateria de Patron; En lo que Dho

no permita o se perdiere la referida Embarcacion siendo en el todo se entiende de Chancelada esta Escritura. Y se ha de sacar de los efectos que vinieren asignados bienes de entrar en Quenta dho mi Acreedor, y lo que saliere de Compañia; y hade ser creido el que corriere con el beneficio por sola su Declaracion y simple juramento. Y renuncio quaesquiera los Fueros que se entiende de mi Cesion a los veinte y quatro horas, despues de haver dado fondo dha Fragata en el Puerto del Callao me constituyo Deudor de los mencionados Novecientos ochenta y seis P.s para darlos y pagarlos al dho mi Acreedor o a quien su Poder y Causa hubiere para darlos y pagarlos dentro de quarenta dias despues de haver dado fondo en el Puerto del Callao con mi Poder mi Documento que el Pertenezco de esta Escritura que hade ser bastante para presentarse a execucion dan Cartas de pago y hacer todas las demas Diligencias Judiciales y extra

Fortierra
Ante mi de Purcobera

Un Peso

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS,
Y SESENTA Y OCHO, Y SESEN-
TA Y NUEVE
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 77ª Y 771

Judiciales que Combergan hasta la entera Satisfaccion de
este Credito. Acuia firmeza y Cumplimiento obligo mi Persona
y Vienes havidos y por haver con Sumicion alas Justicias de S.M.
para que a ello me Compelan y Apremien como por Sentencia
pasada en cosa jusgada sobre que Renuncio mi propio fuero
Domicilio y Vecindad Dios. y Leies de mi favor y la final q.
la prohive. Y el Otorgante a quien Yo el Escrivano doy fe conz.
co assi lo otorgó y firmo En la Ciudad delos Reies del Peru en trein
ta y uno de Agosto de mil Setecientos Setenta y nueve años Sien
do Tests D. Juan Gutierrez de Eustaquio Bueno y D. Ramon
Rodriguez ==

Balthasar Dalle

Antaemy

Antonio de Auzcoibe
Escr. Mayor Pco

Obligacion
de Mathias Baulen
A
D. Simon Cayro

En la Ciudad delos Reies del Peru en Veinte y siete de Agosto de mil Setecientos Setenta y cinco años ante mi el Escno. y los testigos parecio D. Simon Cayro a q. doy fe conozco y otorga que da por Nota y Chancelada la Escritura de Obligacion q. se execute por quanto con el otorgante confiesa haver Recivido del obligado en ella un Importe, Del qual se dio p. entregado a su voluntad y le otorgo Recivo y Chancelacion en forma, que de a que

Es notorio como Yo D. Mathias Baulen Corregidor Provista para la Provincia de Chumbibilcas para donde me hallo de passada me obligo a pagar a D. Simon Cayro la Cantidad de Quatrocientos quinientos treinta y cinco p. valor de varios Terrenos de Castilla que me ha Vendido y entregado a toda mi Satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y acostumbrados sus precios que declaro conforme mando dexado a que corren en esta plaza. Y la dha Cantidad me da y por entregado a mi Voluntad y por no ver de Nuevo de presente lo nuncio las excepciones del oro y Leies de la nominada pecunia su prueba y demas del caso como en ella se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acredor en otra igual Cantidad de la Fra de esta Escritura en un año puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de otra alguna parte y Lugar que se pidan y demanden y mis Vienes se hallen este prevenido y dho este llanamente y sin pleito con los Costos y Costas de la Cobranza Y cumplido dho plazo no haciendo la paga el demas tpo. queda de monos de sin perjuicio de lo executivo hade pagarle el Interes correspondiente a Cien por ciento al año. A cuia firm

firmio el Otorg.te
siendo Test.os D.n
manuel Cassiern.
D Ramon Rodrz
y D Eustaquio dela
Dreña=

Simon Cayzo

Antterry
Fran.co de Aruzcoabe

za y cumplimiento obligo mi Persona y bienes hauidos y por hauer con sumision a las Justicias de Su Magestad de qualesquier parte que sean para que a ello me compelan y Apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad drov y leies de mi favor y la general quelas prohiben. Y el otorgante a quien Yo el presente Escriuano doy fé conozco asi lo otorgó y firmó En la Ciudad de los Reies de veinte primero de Septiembre de mil setecientos se tenta y tres siendo Test.os d manuel Gaiczuru d. Eustaquio Dreña y Jotmes Morales=

Mathias de Paules

Antterry
Fran.co de Aruzcoabe
Scno de S. M. y Pub.co

Obligacion
de Bartolome Lopez
a
Simon Cayzo

En la Ciudad de los Reies en diez y seis de Octubre de mil Setecientos y tres ante mi el Escriuano y test.os parecio D Simon Cayzo, a quien doy fe conozco, y dixo que da por Rota y Chancelada ninguna de las q.e escriue Cuia paga se contiene en esta Carta, a que me refiero la Escriura de Obligacion a cuio thenor en lo necesario me remito por quanto confesó haver Recibido del Obligado en ella su Importe Del que se da por entregado a su voluntad cuia ley Renuncia por no ver Apreciarse y le otorgó Recibo y Chancelacion en forma que firme el otorgante siendo Test.os Ramon Ro

Sea notorio como Yo D.n Bartholome Lopez de vecino de esta Ciudad y de Paxtido para la Paz, me obligo a pagar a D.n Simon Cayzo la Cantidad de Dos mil ochocientos veinte y nueve p.s en real y medio valor de vellon de Castilla que me ha vendido a mi satisfaccion Reconocidos en calidad y bondad y conducen sin precision q.e se declaro son los mas corrientes en esta plaza segun p.r menor consta en dicha Razon que tengo recibido y entregado a mi voluntad y por no ver dho Recibo Apreciarse contento y entregado a mi voluntad y por no ver dho Recibo Apreciarse renuncio la excepcion del dho. y Leies de la numerata pecunia su prueba y demas del caso como en ella se contiene Cuia paga hare dho mi deudor en esta Ciudad dela tha doy en mi año y tiempo perjuicio de esta obligacion en otra qualquiera parte y Lugar que quieran pidan y demanden y mis Bienes se hallen este presente o ausente llanamente y sin strepito con las Costas y gastos de la cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciere la paga el demas dicho tiempo que la demorare sin perjuicio de lo executado debe de satisfacer el Interes corriente de cien p.s Ciento al año. A Cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y Bienes hauidos y por hauer con sumision alas Justicias de Su Magestad de qualesquier parte que sean para que a ello me Apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad Drov y leies

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
SETENTA Y OCHO, Y SESENTA
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 77. Y 77.

Dziguen Eustaquio Breña y Manuel Gutierrez =

Simon Cayzo

Antterry

Bresso de Aizcorbe

Semi fauor y la oyal quelar prohibe. Y el otorgante a quien lo de preuente Escriuano doy fe conozco asi lo otorgo y firmo En la Ciudad delos Reies del Perun primero de Septiembre de mil setecientos setenta y trez siendo Testigos Dn Martin Vidal Eustaquio Breña y Manuel Gutierrez =

Antterry

Bresso de Aizcorbe

Dn Dez. Jn.y Pco

Obligacion

Sea notorio como Yo D.n Juan Pedro de Erlembuzu otorgo quemе
D.n Juan Pedro Erlembuzu obligo a pagar al D.n Gregorio Palauera la Cantidad de Dos mil dozien-
A
D.n Gregorio Palauera
tos nouenta y ocho p.s en real valor de vaxion Generos de Castilla
En la Ciudad delos Reies
en quanto de Abril
y los parecio D.n Gre-
gorio Palauera a q.n
doy fe conozco y otorga
que da por Nota y
Chancelada de ninguna
valor ni efecto la Es-
critta Matrizen esto
se escribe por quanto
el Otorgante confiesa
hauer Recivido del
Obligado en ella y su
Importe del qual se
da el otorgante por
entregado a su voluntad
tad y Satisfaccion
a qual Ley Renuncia
de
y le otorgo Chancela-
tion en forma que
firmo el otorgante
siendo Testigos Juan
Gutierrez de Ramon

que a mi Satisfaccion reconocido en realidad y bondad y acuerdo sus precios que declaro son los mas moderados a q. corren en esta plaza. Y dha Cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y pazo en su Recivo de presente Renuncio la excepcion de dho. y Leies de la nonumerata pecunia de prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga y de esta Escritura en virtud pueda y pagada en esta Ciudad por mi cuenta Costa y riesgo y sin perjuicio de esta Asignacion en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y Demanden y mi viesen a hacer en fe de presente o ausente Llanamente y sin pleito costas Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga el deman.do quede demorase sin per-
juicio de lo executado se le pagarle el Interes corriente
de Arreglo por cierto al rres. A cuia firmeza y cum-
plimiento obligo mi p.sona y Bienes hauidos y por
hauer con sumicion a las Justicias de Su Magestad de
qualesquier partes que sean para que a lo referido me
Compelan y Apremien como por Sentencia pasada

Rodriguez y Don Fran.co Exaso- en corte Juzgado sobre que Renuncio mi propio fuero Domi-
Gregorio Salazar zilio y beneficio Dro. y deier de mi favor y la general g.l ley
Testigos Ante mi Prohivo Yo el otorgante á quien yo el preveste Escriviano doy
Antuerpy fe conozco asi lo otorgo y firmo En la Ciudad de los Reyes
del Perú en primero de Septiembre de mil setecientos
cuarenta y tres a.s siendo test.os Ramon Rodrigo Man.l Gutierrez
Testigos de Aurizcobe y Cortagaa y Peña
Juan Pedro Olembuxu
Antuerpy
Testigos de Aurizcobe
Hno. y Co
Esq.a de Ma.a y Pu.a

Obligacion

D.n Pedro Fallar y otro. A D.n Simon Cayro

Sea notorio como Yo Don Pedro Fallar y D.n Pedro Fallar, Padre
é hijo Vecinos desta Ciudad y de partida para las Provincias de
Tierra arriba, ambos juntos de mancomun á voz de uno y ca
da uno Por Ynsolidum Renunciando como especial y co
veramente renunciamos las Leyes de Duobus Reos
de Reis del Perú en
dicta y ve.in.te de Septiem
bre de mil Setecien
tos Setenta y quatro
ante mi el Escriv.no
y testigos parez
co á quien doy fe
conozco y dio por
Votan.y Chancelad.a
de ningun valor
ni efecto la Escri
tura de obligacion
al cuio margen
esto me remito p.r
parez Recevido
dellos obligados en virtud de esta pecunia fu prueba y demas del caso como en
ella se importe
Del que doy fe el
otorgante p.r en
tregado á su vo
luntad cuia ley
Renuncia pedno
y de presente
y les otorgo De ser y mientras vivan se hallen unos ó separados este-
cuio y Chancelam.a presentes ó ausentes llanamente y sin pleito con
vin en forma
de las costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido lo
la firmo el otorg.o
dicho Testigos
siano Requerido

Segunda que nos debemos y nos pagaran á D.n Simon Cayro la Cantidad de Quatro mil Seteci
entos y veinte y tres P.s doz.s fuerte importe de varios Generos de Cas
tilla que nos ha vendido á nuestra Satisfaccion reconocido
en calidad y bondad y assentados sus precios que declaramos
son los mas moderados á que corren en esta Plaza
y á dha Cantidad nos damos por contentos y entregados á
nuestra voluntad y por nuestro y su Vecino de presente
Renunciamos la excepcion de Dro. y demas del caso como en
ella se contiene. Cuia paga hare al d.o nuestro Acreedor
en esta tanta Cantidad de la fecha de esta Escritura en
buena y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta
Costo y riesgo y sin perjuicio de otra asignacion en otra
qualquiera parte y lugar que nuestros bienes ó separados esté-
mos ó parezcan llanamente y sin pleito con
Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido lo
Plazo no hiciesemos la paga el demas tiempo que la
tuviesemos sin perjuicio de lo escrito remos

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 772 Y 773

Don Manuel Gutiez de pagarle el Interes corriente à razon de 5 rs p.c. xes y d Cartagenio cierto al año. A cuia firmeza y cumplimiento obligamos nras Prena= personas y bienes hauidos y por hauer con sumision à las Justicias de Su Magestad de qualesquier parte que sean p.a que à ello nos compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa jurgada vze que renunciamos nro propio fuero Domicilio y vecindad derechos y leies de nro fauor y la general que la prohive. Y los otorgantes à quienes yo el Escriuano doy fe conozco asi lo otorgaron y firmaron. Enla Ciudad de los reies del Peru en primero de Septiembre de mil Setecientos setenta y seis años siendo Testigos Manuel Gutiez Simon Cayro Antte mi Diego de Aizcorbe Xen d Ramon Rodriguez y d Cartagenio Prena=

Don Silvestre Fallas Antte mi
Diego de Aizcorbe
Dn Isidro Ygnacio Fallas

Obligacion
D Josè Fern.z del Pozo
A
D Simon Cayro

Sea notorio como Yo D.n Josè Fernandez del Pozo del Comercio desta Ciudad otorgo que me obligo à pagar à D.n Simon Cayro la Cantidad de Dos mil ochenta y tres p.s un real importe de varios generos de Castilla que me ha vendido a mi voluntad de conocidos en calidad y bondad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados à que corren en esta plaza. Segun por menor consta dela razon que me ha entregado. Y desha Cantidad me doy p.r entregado à mi voluntad y porno ver su recivo de presente renuncio la excepcion del dho. y Leies dela nonumerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi acreedor ò à quien su poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad de la Plata de esta Corriente en un año puesta y pagada en esta Ciudad de los Reies en diez y seis de Agosto de mil Setecientos setenta y seis años ante mi el Escriuano y los testigos D.n Simon Cayro a quien doy fe conozco y otorga que de p.r lo contenido en la Escritura à cuio cumplim.to obliga su persona y bienes con sumision à las Justicias de Su Magestad de qualesquier parte que sean para que à ello le compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa jurgada vze que renuncia su propio fuero Domicilio y vecindad derechos y leies de su fauor y la general que la prohive. Y lo otorgo ante el Escriuano y testigos que lo son Manuel Gutiez Ramon Rodriguez y Cartagenio Antte mi Diego de Aizcorbe

Pro.s Dr. y Sus Dcs.

entregado a su volun
tad cuia Ley renun en esta Ciudad por mi Cuenta Corto y Riesgo y sin perjui
cia por no ser de cio de esta asignacion y Dho en otra qualquie ra parte y lugar que
presente y le otorgo Recivo y Chancelar. sseme pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente ó
en forma q. firmó ausente llamam.te y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza
lendo Jph Manuel za. Y si cumplido dho plazo no hiciere la paga el demas tiempo q.
Gutierrez Ramon Ro la demorase sin perjuicio de lo executivo trae paga y el interés
driguez y Eustaquio corre pondiente á razon de seis p.r Ciento al año. Acuia fir
Reña = meza y cumplimiento obligo mi persona y bienes habidos y por
Simon Cayro haver con sumicion á las Justicias de su Magestad Reales quier
pazes que sean para que á ello me apremien como por Senten
Anteny cia pasada en cosa Jusgada sobre que renuncio mi propio fue
Joseph de Fuzcoxbe ro Domicilio y vecindad Dho. y Leies de mi favor y la qual que
lar prohibe. Y el otorgante á quien Yo el prevente Escriuano
Doy fe conosco assi lo otorgo y firmo En la Ciudad de los Rieyes el
Perú en primero de Septiembre de mil Seteciento setenta y seis
siendo Testigos D. Manuel Gutierrez D. Ramon Rodriguez
y D. Eustaquio Reña =

Joseph del Pozo Perez

Anteny
Ante mi Joseph de Fuzcoxbe
Esc. de Ss. M.d y Pu.co

Obligacion

D. Fran.co del Pozo
A
D. Simon Cayro

Sea notorio como Yo D.n Francisco Fernandez del Pozo del Comer
cio de esta Ciudad otorgo que me obligo á pagar á D.n Simon Cayro
la Cantidad de Onzemil quatro cientos veinte y cinco p.s importe de
En la Ciudad de los Rieyes varios generos de Castilla que me ha vendido á mi satisfaccion
en viete de Noviem reconocidos en calidad y bondad y acostados sus precios que declaro
bre de mil Seteciento Setenta y quatro años con los mas moderados á que corren en esta plaza. Y constan
antemi el Escno y tres por menor de cuya razon que me tiene entregada. Y se tha
parecio D.n Simon Cayro á quien doy Cantidad me doy por entregado á mi voluntad y para ver de
fe conosco y otorga Recivo de presente renuncio la excepcion del Dho y Leies de
que dá por Nula y la nonmumerata pecunia su prueba y demas del caso como en
Chancelaria de Es critura á cuio thenor se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acredor en
con esto se escribe otra igual Cantidad de Onzemil quatrocientos veinte y
por quanto el otor cinco p.s de la fha de esta Escritura en un año puesta y paga-
gante confesó haver da en esta Ciudad por mi Cuenta Corto y Riesgo y sin
Recivido su Impor perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y
te, del obligado en lugar que me pidan y demanden y mis bienes se
ello. Del qual se dho por entregado hallen este presente ó ausente llanamente y sin
á su voluntad y pleito Costas y gastos de la Cobranza. Y si
se otorgó Recivo

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SEIS SIRVTA Y NUEVE. 1776 y 1779

y Chancelacion en forma y la firmó el Otorg.te cumplido dho plazo no hiciese la paga sea lícito pag. siendo Jorn. D.n Thomas la demora sin perjuicio de lo executivo trate pagar Estacio de Fran.co Erdo el Interes debido p.r ciento al año. A cuia firmeza y y Manuel Gutierrez cumplimiento obligo mi Persona y vienes havidos y p.r

Simon Cayro

haver con sumicion a las Justicias de Su Mag. de qualesquier partes que sean para que a ello me apremien como por Sentencia pasada en cosa Jusgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad Dros. y Leies de mi favor y la gral que las prohibe. Y el otorgante a quien yo el presente Escrivano doy fe conozco assi lo otorgo y firmo. En la Ciudad de los Reies del Perú en primero de Septiembre de mil Setecientos Setenta y seis años siendo Jues de Alcaldes Ordinarios Don Thomas Rodriguez de Eustaquio Dorna y de Eustaquio Dorna-

Antte mi

Thomas de Arzcorbe

Sn. Ant.o Jn.o Pl.o

Obligacion

D.n Manuel Moreno

A

D.n Josef de Vea

Sea notorio como Yo Manuel Moreno Vecindente en esta Ciudad y de proximo a seguir Viage a la Ciudad de la Paz otorgo que me obligo a pagar a D.n Josef de Vea la Cantidad de Vn mil quatrocientos treinta y vn pesos buenos y corrientes quatrocientos de Castilla que me ha vendido assi vna satisfaccion reconocida en calidad y bondad y asimismo los precios que declaro son los moderados a que corren en esta Plaza. y pertenecen quinientos Setenta y dos pesos vn real a la marca B X. quinientos Setenta y dos pesos vn real a la M. y los Trecientos treinta pesos uno y cien quartillos x.s restantes al dho D.n Josef de Vea. De dha Cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y por nobex de Pleito Presente renuncio la excepcion del Dro. y Leyes de la non numerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga hade hacer dho mi Acredor o a quien su poder y causa hubiere en otra igual Cantidad, para entonces el presente se anule

En la Ciudad de los Reies en nueve de Julio de mil Setecientos Setenta y quatro antemi el Escrivano y testigos parecio D.n Josef de Vea, a quien doy fe conozco y otorga que da por nula y Chancelada la dha. nobex y no valga ni tenga efecto la Escritura a cuio Margen esto se escrive por quanto el otorgante confesso

haver Recivido del obligado en ella su importe; Del que se dio por entregado à su voluntad y le otorgò Chancelaria en forma y la firmo el otorgante siendo tgos D. Manl. Gutierrez Ramos Rodrz y Cortaguio y Pereña = Josef de Vea

Antte mi
Dn Diego de Urzcorbe

próximo Veridico de mil setecientos setenta y quatro, puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Corto y riesgo y de mi persona de esta asignacion en otra qualquiera parte y luoga que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente ò ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la Cobranza y si cumplido dho plazo no hiciere la paga el demas tiempo que la demorare sin perjuicio de lo executivo trede pagar el Interes de seis por ciento al año. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con sumicion à las Justicias de S. M. de qualesquiera partes que sean para que à ello me compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Dña. y leies de mi favor y la general q. la prohive. Y el otorgante à quien Yo el presente Escriuano doy fé conozco asi lo otorgò y firmò En la Ciudad de los Reies del Peru en primero de Septiembre de mil setecientos setenta y cinco años siendo Tgos D. Andres Morales D. Manuel Gutierrez y Don Ramon Rodriguez =

Manuel Morales

Antte mi
Dn Diego de Urzcorbe
Escno de S. M. y Rl

Obligacion

Dn D. Pablo Paramillo y otro
A
D. Josè de Vea

Sea notorio como nos D. Pablo Paramillo y D. Juan Manzano vecinos y del Comercio de esta Ciudad, ambos juntos de mancomun te à voz de uno depos i Insolidum renunciando como expresa mi renunciamos las Leies de Duobus reo devendi y la autentica pre sente Cobdice defide juvoribus y el beneficio y remedio de la di vision y diuicion de bienes, y derecho de la Mancomunidad bajo la qual nos obligamos a pagar à D. Josè de Vea, la Can. tidad de trecientos pesos de à ocho reales de plata antigua corriente en esta Ciudad y todo el Reino, importe de varios generos de Castilla que nos dho D. Josè de Vea à quien doy fe co nozco y otorga que queda ra vendido à nuestra satisfaccion reconocidos en calidad y por bien tratados y Chancelados bondad y asumados sin precios que declara con los mas modos de ningun valor ni efecto la dados à que corren en esta plaza. Y dha Cantidad nos da fuerza ni efecto la Escritura de obliga cion q. otorgamos por el contenido y entregado à nuestra voluntad y por no ser un recibo de presente renunciamos la excepcion del dho hecho en contrario de no haver recibido dho dinero y Leies de la nonnumerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga haremos dho año. Acreedor ò à quien su poder y causa hubiere

En la Ciudad de los Reies en cinco de Enero de mil Setecientos setenta y quatro años ante mi el Escribano y tidad de Vecinos de ella doy fe conozco al dho D. Josè de Vea à quien doy fe conozco y otorga que queda por bien tratado y Chancelado de dar de ningun valor ni efecto la Escritura de obligacion otro si que se escribe por mano de otro como el otorgante confesò haver Recivido los Obligados en ella su Importe

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773

Del que doy fe por entregado a mi voluntad y p.r no hacer su prueba y derecho del caso como en ella se contiene de que doy fe. Chancilleria enforma la firmo siendo testigos D Ramon Rodriguez Don Gonzalo Bretta y D Manuel Gracieses

Jph de Vera

Antemy

Diego de Arzcorbe

Pablo Caramillo y Respaldo

En la Ciudad de Logroño en treinta y uno de Julio de mil Setecientos Setenta y cinco ante mi el Esno y testigos parecio D Gregorio Palaveza a quien doy fe conozco y otorga

Obligacion
D Juan Fernando de Iturralde
A
D Gregorio Palaveza

En la Ciudad de Logroño en treinta y uno de Julio de mil Setecientos Setenta y cinco ante mi el Esno y testigos parecio D Gregorio Palaveza a quien doy fe conozco y otorga

en otra igual Cantidad para la Salida de los primeros Navios que regresen a España con registro de la Plaza en la presente Estacion, bien sean de Guerra o Mercantes, puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que sea mas pidan y demanden y mis bienes se hallen estemos presentes o ausentes llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciesemos la paga el derecho Spō. que la demoraremos sin perjuicio de lo executado tengo de pagar el Interes de seis por ciento al año. A cuia firmeza y cumplimiento obligamos mis Bienes. Presentes y Venideros habidos y por haber con sumision a las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello me compelan y apremien como por Sentencia pasada en cosa Jusgada sobre que renunciamos nro propio fuero Domicilio y vecindad dhō. y Ley de nro favor y la qual prohibe. Y lo otorgaron a quienes yo el presente Escribano doy fe conozco asi lo otorgaron y firmaron En la Ciudad de los Reyes del Peru en primero de Septiembre de mil Setecientos Setenta y seis siendo testigos Gabriel de Equizabal D Ramon Rodriz y D Manuel Gracieses

Juan Manzano

Ante mi

Diego de Arzcorbe
Escno de S. M. y Pco

Sea notorio como Yo D Juan Fernando de Iturralde, otorgo que me obligo a pagar a D Gregorio Palaveza la Cantidad de Seiscientos siete pesos cinco y medio rs. importe de varios Generos de Castilla que me ha vendido a mi satisfaccion reconociendo en calidad y bondad y acostados sus precios que declaro con la mas moderados q.e corren en esta plaza. Y de dha Cantidad me doy p.r entregado a mi voluntad y por no ver en mi Recino el presente renuncio la excepcion del dho y Ley de la non numerata pecunia su prueba y demas del caso como en ella se contiene;

q. da p. Nota y Chan-
celada sexinqun valor
ni efecto la Ex.a a cuio
margen esto ve en
exive; por quanto el
otorgante confesó hab
ver recivido la Su
ma de obligado en
ella en razon para
dar q.e le ha remitido
p.r mano de D. Juan
Antonio de Armanza
xxo, quien asi mis
mo le ha entregado
el resto de Seiscientos
veinte y quatro p.s
dos y medio xx. hoy
dia dela fha. de quele
otorgó Chancelazen
forma y la firmó
el otorg.te siendo test.os
Mariano Aguad.o
Julio Velazquez y
ramon Rodriz

Cuia paga hase al dho mi Acredor ó a quien su Poder y Causa hubie
se en esta igual Cantidad puesta y pagada en esta Ciudad por mi
Cuenta Corto y sierro y sin perjuicio de esta asignacion en otra
qualquiera parte y Lugar que deverme pidan y Demanden y mis
Bienes ó hallen este prezente ó ausente Libremente y sin pleito
con las Costas y costos de la Cobranza. Dela fha desta Escritura
en vn año. Y si cumplido no hiciese la paga en dho tpo. que la
cantidad pendiente Interese á razon de seis por ciento al año Asta
fenecerse sin perjuicio de lo executado debe pagar el corres
firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes ha
vidos y p.r haver con sumicion a las Justicias de Su Mag.d
de qualesquiera partes que deban para que á ello me apre
mien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre q.e
Renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad Dho y leies
de mi favor y la gral que la prohive: Y el otorgante á quien Lo
el Escribano doy fe conosco asi lo otorgó y firmó en la Ciudad

Juan Nepn.o de Asurinal de

Fidencio Balderas
Antemy
Tomas de Arzobe

Antemy

Diego de Arzobe
Escr.o de S.M. y Pu.co

633

En la Ciudad de los Rios del Perú en primero de Septiembre de
mil setecientos setenta y tres años ante mi el Escribano y
testigos parecieron de la una parte D.n Anselmo Alcaraz ca
sado y conjunta persona de D.a Petronila Romero
y Maldonado, y en virtud de su Poder otorgado en esta Villa de
Moquegua en ocho de Julio del corriente año de Setenta y tres
ante Antonio Julian Godinez Escribano Publico y de Cavildo
y de la otra D.n Domingo de Larrea y Arrez á nombre de
D.a Maria Romero y Maldonado Muger legitima de
D.n Juan Baptista de Alayza como Licencia y en virtud del
Poder que le confirio en el Pago de Jaguay Valle de dho Di
cha de Moquegua en orze de Noviembre del año para
do de mil setecientos setenta y dos ante Joseph Manuel
de Soto Escribano Publico y de Real Hacienda; y Dixe
ron que por quanto habiendo fallecido D.n Cayetano

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773

Romero y D.ª Rosa Maldonado Padres comunes delas referidas D.ª Petronila y D.ª Maria Romero, quedaron diferentes Vienes asi Raices como muebles enla referida Jurisdiccion de Moquegua, los que entraron al manejo del enunciado D.n Anselmo, con cuio motibo se han ofrecido varias dudas y diferencias asi en razon dela administracion, y Cuentas, como en otros Incidentes sobre la pocesion hereditaria que han pretendido los Coherederos que puestas entela Judicial principiaron ante las Justicias dela expresada Villa de Moquegua que despues porla apelacion se radicaron en esta real Audiencia, donde aunque se han resuelto algunos articulos quedan otros por resolverse; Y conciderando los otorgantes las molestias y gastos que han sufrido en el pleito, y las que esperan experimentar en lo succesivo con la contingencia desu exhito, enquelo hacen mas odioso el hauer intermediado algunos asuntos de honor que siempre perjudican la familia; deseando que todos se Transijan y ajusten por un Compromiso á que los otorgantes estan combenidos en virtud delas facultades desu respectivo Poder ocurrieron á esta real Audiencia á pedir la deuida Licencia que concedio por Decreto de tres de Agosto proximo pasado que original con los Testimonios delos citados Poderes se cosen con este Instrumento para que en todo tiempo conste que el tenor dellos es como se sigue.

Aqui el Escrito y Poderes de

Ysando ambos Otorgantes dela Licencia incerta y Poderes aqui cosidos que declaran no le estan rebocados ni limitados en todo ni en parte con obligacion

que hacen de sus Personas y bienes: Para que todo lo Rela
cionado se corte con amistad y armonia sin perjuicio
de Onor y Intereses y que se consulte la Paz que es tan
necesaria principalmente entre Hermanos cuia Relacion
no puede ser mas inmediata, los otorgantes en nom
bre de sus Constituyentes de un Acuerdo y conformidad han
venido despues de hauerse Instruido de todos sus derechos
con dictamen previo de personas de Ciencia y Concien
cia en comprometerse en el Doctor Dn Juan Antonio de
Oballe Abogado de esta Real Audiencia para que resuelba
las dudas ocurrentes y ponga el ultimo termino á es
te negocio, en cuia conformidad otorgan que le dan todo
su Poder cumplido el que se requiere y es preciso en tal
caso para que en calidad de Juez Arbitro arbitrador
Amigable componedor proceda en el Juicio de Alba
ceazgo, Testamentaria, Cuentas, Diuicion, y Particion
de los bienes de Dn Cayetano Romero y Da Maria Rosa de
Maldonado, á transigir y concertar las acciones de los
coherederos, quitando á uno y dando á otro lo que le pares
ca ó por bien tubiere sin guardar orden ni forma
judicial, por el merito de lo actuado, y por aquellos In
formes é Instrucciones que las partes quisieren pro
ducir, para todo lo qual como igualmente para que
con consulta del Contador que arbitrare forme la
Hijuela de Diuicion aplicando á cada Interesado la par
te y porcion en la claze de bienes que juzgase corres
pondiente, de modo que nada quede pendiente sino
que todo el Juicio sea concluso sin que se ofresca mo
tibo para nuebas discenciones, como desde luego
no puede ofrecer hecha la Diuicion, y Particion
en forma // Y le dan asi mismo Poder y facultad para
que pronuncie el Laudo, y por el con consulta de Con
tador forme la Hijuela de Diuicion y facultad. pa
ra que obligue á su cumplimiento á los Constituyen
tes de los Otorgantes á quienes obligan á estar y pasar

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL
NOS DE MIL SETECIENTOS
SENTA Y OCHO, Y SESENTA
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 77 Y 1771

por todo lo que determinase como si fuese sentencia definitiba pronunciada consentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa juzgada y a que no pediran contra el Laudo que pronunciase y liquidacion que en su virtud actuase, ni de ello interpondran Apelacion y que no hiran ni vendran contra este Instrumento, y antes si lo observaran relixiosamente baxo dela pena de que el que intentare decir contra su tenor hade ser multado en Cantidad de Dos mil p.s los Un mil que se han de aplicar a la Camara de S.M. y los otros mil à favor dela parte obediente: Y ala firmeza y cumplimiento delo referido obligan los otorgantes à sus Constituyentes con sus vienes havidos y por haver y sumicion à las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que à todo lo referido les compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncian el auxilio que en tal caso les concede la Ley de Partida y las demas que pueden ser en su favor con su propio fuero Domicilio y vecindad y la general renunciacion que las prohibe: Y los otorgantes à quienes yo el Escrivano doy fe conozco la firmaron siendo Ygos D. Manuel Gutierrez, don Ramon Rodrz, y D. Eustaquio Breña =

Anselmo Beasoain

Nocorrio

Obligacion

Bartolome Lopetedi

A

Luis Jph de Santiago

En la Ciudad de los Reyes en veinte y nueve de Julio de mil setecientos setenta y quatro años ante mi el Escrivano y los Ss. parecio Dn. Luis Jph de Santiago a quien doy fe conozco y dio por Rota y Chancelada la Escritura de obligazion a cuio margen esto se escrive por quanto el otorgante confeso haver recevido del obligado en ella su Importe del que se dio por entregado a su Voluntad cuia Ley renuncia por no ser de presente y le otorgo recibo y Chancelacion en forma que firmo siendo testigos D. Mariano de Aguado D. Manuel Gutierrez y D. Ygnacio de Querizeta = Luis Jph de Santiago

Sea notorio como Yo Dn. Bartholome Lopetedi recidente en esta Ciudad y de partida para la de la Paz ottorgo que me obligo a pagar a Dn. Luis Josseph de Santiago la Cantidad de Un mil setecientos setenta y dos ps. cinco y medio rreales valor de varia Efectos que me ha vendido y entregado a toda mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios q. declaro son los mas moderados a que corren en esta plaza. Y pertenecen en esta forma a Dn. Luis Josse de Santiago Un mil quinientos cinco ps. siete y medio rrs. A Dn. Jph Sanchez de Madrid en Ciento y cincuenta ps. y a Dn. Juan Jph de Leon ciento diez y seis ps. seis rrs. Y de todas estas Cantidades me doy por entregado a mi Voluntad y por no ser su Recivo de presente renuncio la excepcion del Dro. y Leies de la nonnumerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene Cuia paga hare al dho mi Acreedor en otra igual Cantidad de la fha de esta Escritura en seis Meses puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y Lugar que se me pidan y demanden y mis Vienes se hallen este presente o ausente llanamte. y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga el demas tpo. que la demorase sin perjuicio de lo executibo he de pagar el Interes de seis por ciento al año A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y Vienes havidos y por haver con sumision a las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ellas me Compelan y Apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero Domicilio y vecindad Dra. y Leyes de mi favor y la Gral que las prohive. Y el otorgante a quien Yo el Escrivano doy fe conozco asi lo otorgo y firmo En la Ciudad de los Reies en dos de Septiembre de mil setecientos setenta y tres años siendo testigos Dn. Manuel Gutierrez D. Eustaquio Breña y D. Ramon Rodriz

Antte my

Bartme. de Lopetedi

Josseph de Aizcorbe

Antte my

Josseph de Aizcorbe
Escno. de S. M. y Pco.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

Obligacion

D.n Josef Molina

A

D.n Josef de Vea

En la Ciudad de los Reyes en veinte y dos de febrero de mil setecientos setenta y cinco ante mi el Escrivano y tgos pareció D.n Jph de Vea a q.n doy fe conozco y dio por nota y chancelada de ningun valor ni efecto la Escrit.a a cuio marg.n esto se escrive por quanto el Otorgante confesó haver recevido del obligado en ella su Importe por mano del Antonio Bartolo de la Canal. Del qual se dio p.r entregado a su Voluntad cuia ley renuncia p.r no ser de presente y le otorgó recivo Carta de pago y Chancelacion en forma q.e firmó el otorgante siendo Tgos D. Manuel Gutierrez Don Luis Ignacio de Querizeta y Don Eustaquio de la Breña

Nota

Josef de Vea

Ante mi

Joseph de Aizcorbe

Sea notorio como Yo D.n Josef Molina de proximo a seguir viage para la Ciudad de la Paz me obligo a pagar a don Josef de Vea la Cantidad de Ochocientos Sesenta y seis p.s seis r.s valor de varios Generos que me ha vendido a mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados a que corren en esta plaza. y de dha Cantidad pertenecen ciento y veinte p.s a la marca de los setecientos quarenta y seis p.s seis r.s a favor de dho D.n Jph Vea y de dhos p.s me doy por contento y entregado a mi voluntad cuia ley renuncio por no ser de presente. Cuia paga haré al dho mi Acreedor en otra igual Cantidad de la fha de esta Escritura en un año puesta y pagada en esta Ciudad p.r mi Cuenta y Riesgo y sin perjuicio de esta Asignacion en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis vienes se hallen este presente o ausente llanamente y simplicito con las costas y gastos de la Cobranza si cumplido dho plazo no hiciese la paga el de mas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executivo he de satisfacer el interes correspondiente a razon de medio p.r ciento al mes. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi persona y vienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias de Su Mag.d de qualesquier partes que sean para que a ello me compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad Dros y Leies de mi favor y la gral que las prohive y el otorgante a quien Yo el presente Escrivano doy fe conozco asi lo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reies del Peru en primero de Septiembre de mil setecientos setenta y tres años siendo Tgos Manuel Gutierrez Eustaquio Breña y Ramon Rodriguez = Y antes de firmar esta Escritura dijo que deve correr por la Cantidad de Quatrocientos doce p.s dos r.s mas pertenecientes a la Marca de arriba = entre renglones = mas = vale

Joseph Felices de Molina

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esc.no de S. M. y Pu.co

Obligaz.n

D.n Miguel de Eugui

A

D.n Joaquin de Lavena

En la Ciudad de los Reyes en catorze de oc.bre de mil setecient.s setenta y quatro an.s ante mi el Ess.no y tgos parecio D.n Joaquin de Lavena a quien doy fe conozco y dio por Rota y Chancelada de ningun valor ni Efecto la Escrit.a de obligacion a cuyo Margen esto se escribe por quanto el Otorgante confesó haver Recivido su Importe del obligado en ella De los que se dio por entregado a su voluntad y le otorgó Chancelacion en forma q.e firmo el Otorg.te siendo tgos Manuel Gutierrez Ramon Rodriguez y Greg.o Guido

Sea notorio como Yo D.n Miguel de Eugui del Comercio de esta Ciudad otorgo que me obligo a pagar a D.n Joaquin de Lavena la Cantidad de Quatro mil quinientos siete p.s seis rreales valor de varios Generos de Castilla que me ha vendido a mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados a que corren en esta plaza. Y de dha Cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ser su recivo de presente renuncio la exepcion del dro. y Leyes de la nonnumerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga haré al dho mi Acredor en otra igual Cantidad en esta forma: Los Dos mil Docientos cincuenta y tres p.s tres y medio rr.s para el despacho del segundo Rexistro de plata que saliere para España en la proxima Expedicion. Y si por algun imprebisto acontezimiento no saliese ningun Rexistro en dho tiempo esto es a fines de este año o principios del proximo venidero se entiende este primer plazo para el mes de febrero de dho año proximo venidero de Setecientos setenta y quatro; y los otros Dos mil Docientos cincuenta y tres p.s tres y medio rr.s restantes de la fha en un año puestos y pagados en esta Ciudad p.r mi Cuenta y riesgo llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplidos dhos plazos no hiciesemos la paga el demas tpo. que la demorase he de pagar el Interes de seis p.r ciento al año Acuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y Vienes havido y p.r haver con sumicion a las Justicias de S. M. para q.e a ello me compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad Derechos y Leyes de mi favor y la Gral. que la prohive. Y el otorgante a quien Yo el presente Escrivano doy fe conozco asi lo otorgo y firmo En la Ciudad de los Reyes del Peru en dos de Septiembre de mil setecientos setenta y tres a.s siendo tgos D. Ramon Rodriguez D. Manuel Gutierrez y D. Eustaquio Breña

Antemy

Joseph de Aizcorbe

Miguel de Eugui

Antemy

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Obligacion
Dn Juan Viñarpre y otro
A
D. Gregorio Palavena

En la Ciudad de los Reyes en viete de Septiembre de mil Setecientos Setenta y tres años ante mi el Escribano y testigos parecio Dn Juan Garcia Viñarpre a quien doy fe conozco. Dijo que D. Manuel de Almanza vecino obligado en la Escritura de este Mayor con el precio que declaramos con los mas moderados. De otorgante no la firmo por lo que le ruego lo haga a su instancia un testigo

Sepan quantos esta Carta de Obligacion vieren como nos D. Juan Viñarpre y D. Manuel de Almanza ambos juntos de mancomun a voz cada uno de nos in solidum renunciando como expresamente renunciamos las Leyes de Duobus Reos debendi y la autentica presente de fide jusore y el beneficio de la excucion y diuicion de bienes y de la mancomunidad todo la qual pagaremos a D. Juan Garcia Viñarpre o a quien su poder hubiere o su horden la Cantidad de Quatrocientos Doblones de a dos escudos de oro de valor de veinte Reales cada uno que nos ha vendido a nuestra satisfaccion que D. Manuel de Almanza vecino de esta Ciudad y bordad y abonado que obligado en la Escritura de este Mayor con el precio que declaramos con los mas moderados. De otorgante no la firmo por los quales nos damos por contentos y entregados a nuestra voluntad esta Carta de venta para hacer de ella lo que mas nos combenga y en razon de su valor y la aceleracion de su salida renunciando como renunciamos la Ley del Ordenamiento de las Cortes de Alcala de Enares que habla sobre las fianzas que mandan hacer los Escribanos a los otorgantes que no conocen para que de ellos se informe la Justicia que se obliga a remitir a los Reynos de Castilla la aprobacion de su otorgo a pagarla a su entrega. Y para hacerlo asi de la entrega. Y para hacerlo asi de que doy fe. Otra para hacerlo asi de que doy fe. Otra para hacerlo asi de que doy fe. Otra



Seis reales

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773

Obligacion
Dn. Luis Cruz
A
Dn. Andres Ramirez
de Arellano y otro

Sea notorio como yo Dn. Luis Cruz recidente en esta Ciudad y de partida para las Provincias de arriva me obligo à pagar à Dn. Domingo y Dn. Andres Ramirez de Arellano la Cantidad de Dos mil veinte y cinco ps. medio real importe de varios Generos que me ha vendido à mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados à q. corren en esta plaza, y de dha Cantidad me doy por entregado à mi voluntad y por no ser su recivo de presente renuncio la excepcion del dro. y Leies de la nonnumerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga haré al dho mi Acredor ò à quien su Causa hubiere en otra igual Cantidad en todo el mes de Enero del año proximo venidero de setenta y quatro, puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y dro en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis vienes se hallen este presente ò ausente llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza; Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executibo he de pagarles el Interes de seis ps. ciento al año. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y bienes havidos y por haver con sumicion à las Justicias de Su Mag. de qualesquier partes que sean para que à ello me compelan y apremien como por Sentencia pasada en cosa juzgada sobre q. renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Dros. y Leies de mi favor y la general que las prohive. Y el otorgante à quien yo el presente Escribano doy fe conozco asi lo otorgo y firmo En la Ciudad de los Reies del Peruen dos de Septiembre de mil setecientos setenta y tres años siendo Dgos. Manuel Gutierrez Eustaquio Breña y Gabriel de Eguizabal

Luis Cruz

Antte my

Joseph de Alzcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Obligacion Dn Vicente Comin de la Riva

Dn Domingo Ramirez de Arellano

Otro

En la Ciud. de los Reyes del Peru en diez y nueve de Enero de mil setecientos setenta y quatro. Ante mi el Esno y Testigos parecio Dn Domingo Ramirez de Arellano, y dijo que daba y dio por rota y chanzelada de ningun valor ni efecto la escritura de este margen por haver recibido su importe del obligado del que se dio por contento y entregado a su satisfaccion, y por no ser su recibo de presente renuncia la excepcion del derecho y leyes de la nonnumerata pecunia, y le otorga recibo carta de pago y chanzelacion en forma, y lo firmo a que doy fee conozco siendo testigos Dn Ygnacio Quiriceta Dn Gabriel de Eguizabal y Dn Eustachio de la Barreña

Domingo Ramirez de Arellano

Ante mi

Joseph de Aizcorbe

Sea notorio como Yo Dn Vicente de Larriba del Comercio de esta Ciudad otorgo que me obligo a pagar a Dn Domingo y Dn Andres Ramirez de Arellano la Cantidad de Dos mil ochenta y seis ps medio real importe de varios Generos que me ha vendido a mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados a que se ven en esta plaza. Y de dha Cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ser su recivo de presente renuncio la excepcion del Derecho y Leyes de la nonnumerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mis Acreedores o a quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad para la salida de los primeros Navios a España, puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que me pidan y demanden y mis vienes se hallen llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executivo he de pagar el interes correspondiente de seis por ciento al año. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi persona y vienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a lo referido me compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero Domicilio y vecindad Dros Leyes de mi favor y la General que las prohibe. Y el Otorgante a quien Yo el presente Escrivano doy fe conozco asi lo otorgo y firmo En la Ciudad de los Reyes del Peru en dos de Septiembre de mil setecientos setenta y tres siendo testigos D Manuel Gutierrez D Eustaquio de Ureña y D Ramon Rodriguez

Vizente de Larriba

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO. SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1771 Y 1772

Obligacion
Dn Josef Ybañez
A
Domingo Ramirez
de Axellano y otro

Sea notorio como Yo D. Josef de Ybañez de Co
otorgo que me obligo a pagar a Dn Andres y Domingo Ramirez de Axellano
la Cantidad de Mill quatrocientos quarenta y seis ps. quatro rs. vellon
de varios Generos que me ha vendido a mi Satisfacion mediante en vo
luntad y bondad y ajustados su precios que declaro son los mas moderados
a q. corren en esta plaza. Y dha Cantidad me obligo y pro mancomunado
mis solidad y por no ver en vn tiempo represente reconvenido su pago
dha entrega. Cuio pago hare a los dhos mis Acreedores o q.
su Poder y Causa hubiere en otra igual Calidad para las valdras
dhos primeros Navios para España puesta y pagada en esta
Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y en defecto de esta
asignacion en otra qualquiera parte y lugar que me pi
dan y demanden y mis Herederos se hallen este por ello o a
mi eleccion la Escritura
a cuio margen esto se
escribe por quanto con
fiesso haver Recivido
del obligado en ella su
Importe. Del qüeve
dio por entregado a su cumplimiento obligo mi Persona y Bienes habidos y por
voluntad cuia Ley Re
nuncia por no ser de
presente y le otorgo Re
cibo y Chancelacion en
forma y la firmo el
otorgante siendo tes
tigos Dn Manuel Gutierrez
de Ramon Rodriguez
y Eustaquio Correa

haver con sumision a las Justicias de su magestad de qual
quier parte queveran para que a ello me compelan y
apremien como por Sentencia pasada en cosa juzgada so
bre que renuncio mi propio fuero domicilio vecindad dho y
Leies en mi favor y la qual quelar prohibe. Yo Otorgante a q.
Yo el Escrivano doy fe conozco assi lo otorgo y firmo En la
Ciudad de los Reies del Perú en dos de Septiembre de mil
Domingo Ramirez
de Axellano
setecientos setenta y uno años siendo testigos Manuel
Gutierrez Eustaquio Correa y Gabriel de Covarrubias

Joseph Ybañez

Antte mi

Dn Josef de Murcoste

Dn Josef de Murcoste
Escr. de S. M. y Pco
de los Reales

Obligacion
D.n Francisco Vazquez
A
D.n Andres y Domingo
Ramirez de Arellano

Sea notorio como Yo D.n Francisco Vazquez de Olmedo y Viedma del Comercio de esta Ciudad otorgo quieme obligo a pagar a D.n Andres y Domingo Ramirez de Arellano la Cantidad de Trez mil docientos treinta y trez pesos uno y medio rr.s importe de Varios Generos quieme han Vendido a mi satisfaccion Y conocido en calidad y bondad y acourtados sus precios que de ellos corren en esta Plaza. y de dha Cantidad me doy por contento y entregado a mi Voluntad y porno ver ha Reino Apres me Remuncio la excep cion del Dro. y leyes de la no numerata pecunia Su prue ba y demas del caso como ere en q se contiene. Cuya paga hare alos dhos mis Acreedores en otra igual moneda para la salida delos primeros Navios que se hagan a España. puesta y pagada en esta Ciudad por Cuenta Costo y riesgo mia, y sin perjuicio de esta obligacion en q quedo parte y Luyan quevenme cumplido dho plazo no hiciesen la paga o lo demas tpo q la demorare sin perjuicio de lo executivo hede pagarles el interes corriente de Ser por ciento al año. Y para mas firmeza y mexor cumplimiento obligo mi Persona y Vienes habi dos y por haver con sumicion alas Justicias de su Ma gestad Q qualesquier parte que sean para que a ello me apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio vecindad Dro. y leyes de mi favor y la Gral que prohibe. Y lo otorgue ante quien yo el Escribano doy fe conozco asi lo otorgo y firmo En la Ciudad de los Rey es del Peru en dos de Septiembre de mil setecientos cuarenta y cinco viendo Testigos D. Manuel Figueroa D.n Gustagio Roxas y D. Ramon Rodriguez

Ante mi

Andres y Domingo Ramirez de Arellano

Veinte y trez pesos de a ocho reales de plata antiguos de a mil Setecientos Setenta y quatro años antemi el Escribano y Testigos parecio D.n Domingo Ramirez de Arellano, Vecino y del Comercio de esta Ciudad y Hacendado en el Valle de Cocachacra y como Albacea y Heredero del D.n Andres Ramirez de Arellano que ha Vivido y Vive en la Villa de Arequipa de donde es Natural y Vecino segun dijo por Vista y Chancelada de ninguno Valor ni efecto la Escritura de Obligacion q dicho mayor de q por certificacion q se le exhibe por cuanto el otorgante se confiesa haver recibido el importe del que se pidan y demanden y mi Vienes se hallen llamante y dho por contento y entregado a su Voluntad en Plata y Ley Renuncia p.r no ser de presente y le otorgo Recibo y Chancelacion en forma y mexor via y manera q mas ha lugar de Derecho la firmo siendo Testigos D.n Ignacio Figueroa D.n Manuel Figueroa y D.n Ramon Rodriguez=

Domingo Ramirez de Arellano

Ante mi

Derechos de Alcabala

Fran.co Vasq.z de Olmedo y Viedma

Ante mi

Derechos de Alcabala

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1771 Y 1772

Obligacion
Dn Bartolome Lopetedi
A
Dn Domingo de Larrea

En la Ciudad de los Reies en seis de Julio de mil setecientos setenta y quatro ante mi el Escrivo y tgos parecio Dn Domingo de Larrea a quien doy fe conozco y otorga q. da por Rota y Chancelada la Escritura de este Margen por haber Recivido del obligado en ella su Importe, del que se dio por entregado a su voluntad cuia Ley Renuncia por no ser de presente, y le otorgo Recivo y Chancelacion en forma y la firmo siendo tgos Ramon Rodriguez Eustaquio Breña y Ramon Rodriz =

Domingo de Larrea y Amez

Antte my

Joseph de Aizcorbe

Sea notorio como Yo Dn Bartholome Lopetedi de proximo a seguir Viage para la Ciudad de la Paz otorgo que me obligo a pagar a Dn Domingo de Larrea y Amez la Cantidad de Seis mil quinientos doce ps tres quartillos valor de varios Generos de Castilla que me ha vendido reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados a q. corren en esta plaza. Y pertenecen a las seis marcas q. constan al margen de la minuta en cuia virtud se extiende esta Escritura y a su buelta pone el presente Escrivano razon de su otorgamiento. Y de toda la referida Cantidad me doy por entregado a mi voluntad y por no ser su recivo de presente renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entrega. Cuia paga hare al dho mi Acredor o a quien su Poder hubiere en otra igual Cantidad para la salida de los primeros Navios que regresen a España en la presente Estacion puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y riesgo y sin perjuicio de esta Asignacion en otra qualquiera parte y Lugar que se me pidan y demanden y mis vienes se hallen este presente o ausente llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciere la paga el demas tpo que la demorare sin perjuicio de lo executibo pagare el Interes de seis p. ciento al año A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y vienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias de Su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello me apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad dros y leies de mi favor y la gral que las prohive. Y el otorgante a quien Yo el Escrivano doy fe conozco asi lo otorgo y firmo En la Ciudad de los Reies del Peru en dos de Septiembre de mil setecientos setenta y tres siendo tgos Dn Eustaquio Breña Dn Manl Gutierrez y Andres Morales =

Bartme de Lopetedi

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Obligacion
Dn Josef Roblez
a
Dn Domingo de Larrea

Sea notorio como Yo D. Josef de Roblez vecino de esta Ciudad y de
barrida para la Villa de Huancavelica me obligo de pagar a Dn Domingo
de Larrea y Amer la Cantidad de Diez mil Setecientos cincuenta
y cinco p.s en reales valor de reales Generos que me ha vendido de mi
Satisfacion reconocidos en calidad y bondad pregonados y ajusta
dos sus precios que declaro montan mas crecidos a que con-
sten en esta plana. Y en fecha de este Papel que
en diez y nueve de No
viembre de mil Setecientos se expresan al margen de la Minuta en cuia virtud se
otorga esta y quatro
años ante mi el Es
cribano y Testigos pare
cio Dn Domingo de
Larrea y Amer a qui
en doy fe conozco y dijo
por Nota y Chance
lazo de ninguno valor mas del caso como en ella se contiene. Cuia paga
fuerza ni efecto la Es.a pare de dho mi Otorgador o a quien su Poder y Causa
de obligacion a cuyo hubiere en otra igual Cantidad de esta Escrip
margen esto se es
cribe por quanto el tura en virtud de esta Ciudad por
otorgante confiesa ha su Cuenta Costa y Riesgo y sin perjuicio de esta arg
ben Reales de obliga cion en otra y qualquiera parte y Lugar que vien
do en ella su Importe
del que se dio por en pidan y demanden y sus vienen se hallen este pre
tregado a su Volun.d sente o ausente llanamente y sin pleito combate Cos
y le otorgo Recibo y tas y costas de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hi
Chancelacion en for ciese la paga el deudor dho q.e la demorase pede pagar
ma q.e firmo siendo el Interes de seis p.r ciento al año Asi lo fiansa y x
Testigos D Manuel Gutier cumplimiento obligo su persona y vienes habidos y p.r
rez D Ramon Rodri haver con sumision a las Justicias de Su Magestad de qua
guez y D Juan Co.co Exc.o= lesquier partes q.e sean para que a ello me apremien
Domingo de Larrea como por sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que
y Amer renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad dho.
y Leies de mi favor y la gral que lo prohibe. Y el otorg.
ante quien Yo el Escribano doy fe conozco asi lo otorgo y firmo
Josef de Roblez En esta Ciudad de los Reyes en dos de Septiembre de mil Sete
cientos treinta y tres años siendo Testigos D Manuel
Gutierrez D. Eustaquio Prieto y Ramon Rodriguez

Josef de Roblez

Ante mi

Josef de Barcoabe
Not.o Pub.co de Gob.no y Gue.

Un real.

700

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773

Obligacion
D.n Toribio de Silva
A
D.n Juan Damaso de Salcedo

En la Ciudad de los Reyes en diez de Enero de mil setecientos setenta y cinco años ante mi el Escrivano y testigos parecio D.n Juan Damaso de Salcedo a quien doy fe conozco y dio p.r nota y Chancelada de ningun valor ni efecto la Ess.a a cuio margen esto se escrive por quanto el otorgante confeso haver recevido su Imp.te del obligado en ella, y del se dio por entregado a su voluntad y satisfaccion cuia Ley renuncia por no ser de presente y le otorgo recivo y Chancelacion en forma y la firmo el otorgante siendo tgos Manuel Gutierrez Mariano Aguado y Ramon Rodriguez =

Juan Damaso de Salcedo

Antteny
Joseph de Aizcorbe

Sea notorio como Yo Don Thoribio de Silva otorgo que me obligo a pagar a D.n Juan Damaso de Salcedo la Cantidad de Cinco mil trecientos treinta y dos p.s cinco rr.s importe de varios Generos que me ha vendido a mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados a que corren en esta plaza. Y de dha Cantidad me doy por entregado a mi voluntad y p.r no ser su recivo de presente renuncio la excepcion del dro y le ies de la nonnumerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acreedor o a q.n su Poder hubiere para principios de Mayo del año proximo venidero de setenta y quatro puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costa y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente o ausente llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza y si cumplido dho plazo no hiciese la paga el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executivo he de pagar el interes corriente de medio p.r ciento al Mes. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y bienes havidos y por haver con sumision a las Justicias de Su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello me compelan y apremien como p.r sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero Domicilio y Vecindad dros. y leies de mi favor y la gral que las prohive. Y el otorg.te a quien Yo el presente Escrivano doy fe conozco asi lo otorgo y firmo En la Ciudad de los Reies del Peru en dos de Septiembre de mil setecientos setenta y tres años siendo tgos D. Man.l Gutierrez D. Ramon Rodriguez y D. Eustaquio Oreña =

Y es declaracion que dho Plazo se deve entrer cumplido a fines de Mayo proximo venidero de setenta y quatro =

Thoribio Silva

Antteny

Joseph de Aizcorbe
Esc.no de S. M. y Pu.co

Obligacion
Jph Donayre
a
D. Domingo Larrea

Sea notorio como Yo D.n Jose Donaire Navarrete Vecino de esta
la Ciudad de los Reyes otorgo que me obligo á pagar á Domingo de Larrea
y Amer la Cantidad de Cincomil ochenta y cinco ps. cinco octavos los
mismos que han importado los Fletes de Castilla que me ha
vendido á mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y asum
todos sus precios que declaro ser los mismos moderados á que
Esta Ciudad de los Reyes en treze de Mayo corren en esta plaza. y pertenecen á los cinco Marcos q.
de mil setecientos ochenta constan al Margen de la Minuta en cuia virtud se los
recentas y cinco ante tiempo esta Escritura y su buelta pone el parecente Es
mi el Escribano y cribano Reales de su Cantidad doy
los parecio D.n Domin fe
go de Larrea y Amez Doy por entregado á mi voluntad y por no ver ese su Recivo de
á quien doy fe conos- pr parecente renuncio la excepcion del Dho y leies de la nonu
co y otorga que da- rata y Chancelada moneda peruana su prueba y demas del caso como en
cen ningun valor ni efecto la Esa de este
Margen por quanto a quien la Causa hubiere en otra igual Cantidad en esta
el otorgante confesorma los Dos mil. docientos noventa ps. quatro y cinco oc-
vos hauer Recivido tabos necesarios para a esta Ida de los primeros Navios que
del obligado en ella deven regresar á España en la primera Expedicion. Y los
su importe. Del q. Dos mil setecientos noventa p.s quatro rr.s restantes de la Data
se dio por entregado en mano puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Como
á su voluntad aun y ziergo y vin perjuicio de esta Asignacion en otra qualquie
Ley Renuncia p.r no
ser del parente y le
otorgo Recibo y Chan-
celacion en forma q.e Cobranza. Y no cumplido cada p.r uno no hiciese la paga el demas
firmo el otorgante p.o q. la demorare debe pagar el Interes de diez por ciento al año
siendo Test.os Dn Alan. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes ha
Gutierrez de Ramon ciendo y por hauer con sumision al Fuero Justicia de S. M. p.a
Rodriguez y Dn Ma que á ello me Apremien como por sentencia pasada
riano Aguado en cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio Fuero
Domicilio y vecindad Leies de mi favor y la gral
que al ello prohibe. Del otorgante á quien yo el Escribano doy
fe conozco así lo otorgo y firmo En la Ciudad de los Reies del
Peru en dos de Septiembre de mil setecientos setenta y tres
siendo testigos Andres Morales, Manuel Gutierrez y Ra
mon Rodriguez

Jph Donayre

Antte mi

Josephs de Arizcorbe

Un real. 708

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SETENTA Y VNO. SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1771 Y 1771

Obligacion
D.n Bartolome Lopetegi
A
D.n Josef de Moya

Sea notorio como yo D.n Bartolome Lopetegi de proximo a seguir viage a la Ciudad dela Paz me obligo a pagar a D.n Josef de Moya de Cantidad de Dosmil quatrocientos p.s quatro rr.s importe de varios Generos que me ha vendido a toda mi satisfaccion reconocido en calidad y bondad y bocuratdo sus precios que declaro son los mas moderados a que corren en esta plaza y pertenecen a dhos ocho Marcos puestos en esta Ciudad delos Reies del Peru en Veinte y nueve de Julio dem.l Setecientos Setenta y quatro años ante mi el Escrivano y testigos pareció D.n Josef de Moya a quien doy fe conozco y dijo por Voz y Chancelacion celada la Escritura a cuio margen esto se escribe por quanto el otorgante confesso haver recivido del obligado en ella el importe de dha Cantidad me doy por entregado a mi voluntad, y para no ver se pueda en tiempo alguno pedir cosa alguna contra dho mi Acredor o aquien su Causa hubiese en qualquier manera, renuncio la excepcion del dho y leies de la entrega de esta paga hazer al dho mi Acredor o aquien su Causa hubiese en otra igual Cantidad dela fha de esta Escritura en dho Merced que ha de ser contada y pagada en esta Ciudad por mi cuenta Costa y Riesgo y sin pleito ni dilacion alguna en virtud de esta asignacion en otra qualquiera parte y Lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen llanamente y sin pleito con las Costas y gastos dela Cobranza, que si cumplido dho plazo no hiciese la paga el dem.do que los demoras e sin perjuicio dela executiba trae de pagar el interes del siete p.r ciento al año. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes habidos y por haver con sumicion a las Justicias de su Mag.d de qualesquier partes que sean para que a ello me apremien como por sentencia pasada en cosa jusgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Ley y Leies de mi favor y la q.l que habla prohibe. Y el otorgante a quien yo el preste Escrivano doy fe conozco asi lo otorgo y firmo en esta Ciudad delos Reies del Peru en dos de Septiembre de mil setecientos setenta y tres años siendo Testigos D.n manuel Gutierrez D. Cayetano Baena y D.n Ramon Rodriguez

Josph de Moya

Ante mi
Bart.e de Lopetegi

Ante mi
Josep de Murcorte

Ante mi
Josep de Murcorte
Escno de S.M. y Pu.co

Obligacion
D.n Pedro Fallar y otro
A
D.n Josef de Vea

En la Ciudad de los Reyes en trece de Sep.re de mil setecientos setenta y quatro años Ante mi el Escrivano y tgos parecio D.n Josef de Vea a q.n doy fe conozco y dio por rota y Chancelada la Escritura de obligacion a cuio Margen esto se escribe por quanto el Otorgante confesso haver Recevido de los obligados en ella su Importe. Del qual se dio por entregado a su voluntad cuya Ley renuncia por no ser de presente y le otorgo Recivo Carta de pago y Chancelacion en forma, y la firmo el otorgante siendo tgos D. Manuel Gutierrez y D. Ramon Rodriguez y D. Eustaquio Breña =

Josef de Vea

Ante mi

Joseph de Aizcorbe

Sea notorio como nos D.n Pedro Fallar y D.n Isidro Fallar Padre e hijo ambos juntos de mancomun a vos de uno y cada uno de p.r si in solidum renunciando como especial y expresamente renunciamos las Leies de la mancomunidad baxo la qual nos obligamos ambos a dar y pagar a D.n Josef de Vea o a quien su Poder y Causa hubiere la Cantidad de Un mil setecientos tres pesos quatro rr.s y medio valor de varios Generos de Castilla que nos ha vendido a nuestra satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios q.e declaramos son los mas moderados a que corren en esta plaza. Y de dha Cantidad pertenecen seiscientos noventa y un p.s medio real a la Marca del Margen. Y los Un mil doce p.s quatro rr.s restantes al dho mi Acredor: Y de toda la referida Cantidad nos damos p.r entregados a nra. voluntad cuia Lei renunciamos la por no ser de presente. Cuia paga haremos al dho nro. Acredor en otra igual Cantidad de la fha en un año puesta y pagada en esta Ciudad por nra. Cuenta y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y Lugar que se nos pidan y demanden y nro. Vienes se hallen estemos presente o ausentes llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido no hiciese la paga el demas tpo q.e la demorasemos le hemos de pagar el interes de seis por ciento al año. A cuia firmeza y cumplimiento obligamos nras. Personas y vienes havidos y p.r haver con sumicion a las justicias de Su Mag.d para que a ello nos Compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renunciamos nro. proprio fuero Domicilio y Vecindad Dros. y Leies de nro. favor y la gral que las prohive. Y los Otorgantes a quienes yo el Escrivano doy fe conozco asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reies en dos de Septiembre de mil setecientos setenta y tres siendo tgos. D.n Eustaquio Breña Don Manuel Gutierrez y D. Ignacio Queriseta =

Pedro Silvestre Fallar

Isidro Ignacio Fallar

Ante mi Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S.n Fr.co y Pu.co

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO. SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773

Obligacion
Dn. Juan de Zarandona
A
Dn. Josef Samar

En la Ciudad de los Reyes en diez y ocho de Agosto de mil setecientos setenta y cinco años ante mi el Escrivo. y tgos. parecio Dn. Jph. Samar a quien doy fe conozco y dio por Rota y Chancelada de ningun valor ni efecto la Ess.a a cuio margen esto se escrive por quanto confeso el otorgante haver Recivido del obligado en ella su importe del qual se dio por entregado a su voluntad cuia Ley Renuncia por no ser de presente y le otorgo Chancelacion en forma que firmo el otorgante siendo Tgos. Dn. Mariano Aguado Dn. Ramon Rodriguez y Dn. Franco. Eraso =

Sea notorio como Yo Dn. Juan de Zarandona me obligo a pagar a Don Josef Samar la Cantidad de Dos mil setecientos sesenta y cinco p.s importe de varios Generos que me ha vendido a mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados a que corren en esta Plaza. Y de dha Cantidad me doy por entregado a mi voluntad y por no ser su recivo de presente renuncio la excepcion del dro. y Leies de la nonnumerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho. mi acreedor en otra igual Cantidad de la fha de esta Escritura en un año puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y Lugar que se me pidan y demanden y mis vienes se hallen este presente o ausente llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza y si cumplido dho plazo no hiciere la paga el demas tpo. que la demorase sin perjuicio de lo executibo he de pagar el interes de seis por ciento al año. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y vienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias de Su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello me Compelan y Apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero Domicilio y vecindad Derechos y Leies de mi favor y la General que las prohibe. Y el otorgante a quien Yo el presente Escrivano doy fe conozco asi lo otorgo y firmo En la Ciudad de los Reies del Peru en tres de Septiembre de mil setecientos setenta y tres años siendo Tgos. Dn. Manuel Gutierrez Dn. Eustaquio Breña, y Don Ygo. Quexizeta =

Joseph Samar

Juan de Zarandona

Antterny

Joseph de Aizcorbe

Antterny

Joseph de Aizcorbe
1no. Ess. de S. M. y Pco.

Poder
D.n Juan de Goyeneche
A
Isidro Cubillas

En la Ciudad de los Reies del Peru en tres de Septiembre de mil setecientos setenta y tres años ante mi el Escribano, y Tgos. parecio D.n Juan de Goyeneche á quien doy fe conozco y otorga que dá todo su Poder cumplido el que de dro. se requiere y es necesario á Isidro Cubillas Procurador del Numero de esta Real Audiencia generalmente para que le ayude y defienda en todos sus Pleitos Causas y negocios Civiles y criminales Eclesiasticos y seculares quantos al presente tiene y adelante tubiese contra qualesquiera Personas y sus vienes asi Demandando como Defendiendo, con tal que no salga ni responda á Demanda nueba sin que primero se le notifique en Persona pena de la nulidad lo contrario haciendo. Y de ello constandole haga y presente Pedimentos Demandas Execuciones Apremios Recusaciones presente Tgos. Escritos Escrituras, Papeles y otros Documentos abone Tache contradiga Jure actue procure, rrecuse, hoiga autos y sentencias interlocutorias y definitibas las favorables consienta y de las contrarias Apele y suplique y siga las Instancias hasta su conclucion saque mandamientos y Provisiones Reales sobre Cartas de excomunion y Cenzuras hasta las de anatema las que hará intimar publicar y notificar donde y á quien combenga. y finalmente haga todas las demas Diligencias judiciales y extrajudiciales que conduzgan; que el Poder que para lo referido se rrequiere y es necesario y ese le dá y otorga al dho Isidro Cubillas con libre y gral administrazion sin limitacion alguna y facultad y relevacion de Costas en forma. Y a la firmeza y Cumplimiento de lo que en Virtud de este Poder se actuare obliga sus vienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias de Su Magestad de qualesquier partes que sean para que á ello le compelan y apremien p.r todo rigor de Dro. y Via Executiba. Y asi lo otorgó y firmó el otorgante siendo Tgos. D. Manuel Gutierrez D.n Ramon Rodriguez y D. Eustaquio Oreña

Juan de Goyeneche

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pu.co

703

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y VNO

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1771 Y 1772

Obligacion
Dn Jph Antº Riquero
A
Dn Simon Cayro

En la Ciud. de los Reyes en veinte y tres de Enero de mil setecientos setenta y cinco ante mi el Escriuano y tgos parecio Dn Simon Cayro a quien doy fe conozco y dio por Rota y Chancelada de ningun valor ni efecto la Escra de este Margen por quanto el otorgante confesó hauer recevido su Ymporte de el obligado en ella; De q. se dio por entregado a su voluntad cuya Ley renuncia pr. no ser de presente y le otorgo Recibo y Chancelacion en forma y la firmo siendo tgos Dn Manuel Gutierrez Dn Ramon Rodriguez y Dn Franco Eraso =

Simon Cayro

Ante mi

Joseph de Aizcorbe

Sea notorio como Yo Don Josef Antonio Riquero del Comercio de esta Ciudad otorgo que me obligo à pagar à Dn Simon Cayro la Cantidad de Quatromil Setecientos treinta y seis ps. tres rrs. importe de varios Generos de Castilla que me ha Vendido à mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados à que corren en esta Plaza. Y de dha Cantidad me doy por contento y entregado à mi voluntad y pr. no ser su recivo de presente renuncio la exepcion del dro. y leies de la non numerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene Cuia paga haré al dho mi Acreedor ò à quien su Poder hubiere en otra igual Cantidad de la fecha de esta Escritura en un año puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y Lugar que se me pidan y demanden, y mis vienes se hallen este presente ò ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga el demas tpo. que la demorase sin perjuicio de lo executibo he de pagar el interes de seis por ciento al año. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y vienes hauidos y por hauer con sumicion a las Justicias de Su Magestad de qualesquier partes que sean para que à ello me compelan y apremien como por Sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero domicilio y vecindad Dros. y leies de mi fauor y la general que las prohibe. Y el otorgante à quien Yo el presente Escriuano doy fe conozco asi lo otorgó y firmo En la Ciudad de los Reies del Peru en tres de Septiembre de mil setecientos setenta y tres años siendo tgos. Dn Manuel Gutierrez Dn Ramon Rodrz y Dn Eustaquio Breña =

Josef Antonio Riquero

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Reconocim.to y declaraz.n
D.n Pedro Miguel de Arvilla y otro

En la Ciudad de los Reies del Peru en tres de Septiembre de mil setecientos setenta y tres años ante mi el Escrivano y Tgos. parecieron D.n Pedro Miguel de Arbilla y D.n Antonio Lopez Escudero del comercio de esta Ciudad. Y dixeron que por encargo que se les hizo en la mañana del por D.n Juan Baptista de Oxangoiti Capitan Sobre Cargo y Maestre de la Fragata nombrada el Aguiptopria de Don Manuel Ribero Hixos y Compañia para el reconocimiento de varias Partidas de Cacao que por encargo de dhos Dueños ha comprado D.n Francisco Lombera para la havilitacion de la Carga de la mencionada Fragata que se halla en la Poblacion de Vellavista en Almacenes de D.n Gregorio Perez, y haviendo pasado los otorgantes en mi Compañia, hicieron el reconocimiento de las Partidas de Cacao que se les mostraron en quatro de dhos Almazenes, y segun la inteligencia y conocimiento que tienen de comun acuerdo formaron el juicio siguiente ——

Primeramente entraron en un Almazen señalado con el numero siete que contiene Cacao en Zurrones y granel. reconocidolo con bastante reflexion, practicando las Diligencias y pruebas que les dicto la razon. De todo ha resultado que el Cacao en Zurrones y granel del Almacen Numero dho se halla el dia de hoy generalmente corriente, aunque tiene muchos granos empezados à picar y picados lo que suele encontrarse tambien en otras Partidas de este fruto por su naturaleza, y dhos Granos picados se encuentran en mas ò menos abundancia segun el mas ò menos tiempo que està el Cacao Almazenado, advirtiendo que aun de los Arboles de que se coxe suelen salir algunos granos picados ——

Despues reconocieron otro Almacen señalado con el Numero seis que contiene otra Partida de Cacao en Zurrones y Granel, y hallaron ser de las propias circunstancias que en el numero antecedente en todo y por todo sobre que por este segundo forman el mismo Dictamen que del antecedente ——

Haviendo pasado à otro Almacen, y es el señalado con el numero doze en el que reconocieron que el Cacao à Granel que en el se encierra està picado y lleno de Insectos ——

Ultimamente reconocieron el Almacen señalado con

Ta real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA, Y SETENTA Y
VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1771 Y 1773

el Numero cinco que conviene Cacao en Luxuriores, y Reconocidos hallan está conviene: Que en quanto en el Particulado conviene ãlos otorgantes, quierren se Pedimento de dho D.n Juan Dapeira de Cadamposti, y para quelen visua en aquellos Efectos quelen competan, den su Pedimento hacen este Instrumento declaratorio, y Juraron por Dios nuestro Señor y a una Cruz + que el dho Reconocimiento y declaracion del estado en que han encontrado las referidas Partidas de Cacao han echo segun su leal saber y entender por la inteligencia quelen asiste en el manejo de este fruto sin agravio separtes. Y se obligan los otorgantes de haver por bueno y firme lo que llevan declarado en este Instrumento que firmaron los otorgantes ã quienes doy fe conozco siendo Tests. D.n Luis Ygnacio Zuaznavetta D.n Mariano de Caranillas y D.n Cayetano dela Dreña—

Pedro Miguel de Arrillaga

Antonio Lopez Escudero

Antte mi

Diego de Vizcarra
Ese. de S. M. y Pu.

Obligacion
D.n Juan Freyre
A
D.n Luis Jph de Santiago

En la Ciudad de los Reyes en treinta de Septiembre de mil Setecientos setenta y quatro ante mi el Escno y Tests parecio D.n Luis Jph de Santiago de que doy fe y dijo que Sea notorio como yo D.n Juan Freyre del Comercio de esta Ciudad me obligo ã pagar ã D.n Luis Jph de Santiago la Cantidad de Vn mil quatrocientos diez y ocho p.s cinco y medio r.s valor de varios que me ha vendido ã mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y acordados sin precios que debaxo con los moderados ã que corren en esta plaza. Y de dha Cantidad pertenecen à D.n Jph Sanchez de Madrid ciento veinte y seis p.s de los Efectos de la Consignacion que por su Cuenta vinieron en la fragata la Diebre, Y, de dha Cantidad pertenecen à D.n Luis Jph de Santiago toda la citada Cantidad me doy por entregado à mi voluntad y por ello doy y dio por Carta y Chancelo ver su recivo depresente renuncio la excepcion del Dñe y leyes de la non numerata pecunia su prueba y demas del caso como en esto se escribe por quanto confeso haver en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi acreedor ò de quien recavdo su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad; dando la mi Carta del obligado en ella Y del se dio por entregado en dha Carta el mes de Diziembre proximo venidero

quedo asu Voluntad y le
otorgo Chancelacion
en forma q.e firmo el
otorgante siendo tes-
tigos Manuel Gutierrez
mon Rodriguez y Eu-
taquio Ochoa
Luis Tpte de San
tiago

Antte mi

Bruno de Arzobe

del presente año. Y la otra mitad restante dela fha de oy en
un año, puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta y Riesgo y sin
perjuicio desta obligacion en otra qualquiera parte y Lugar q.e
Manuel Gutierrez Ravene pidan y demanden y mis Vienes se hallen este presente ó
ausente llamamente y sin pleito conlas Costas y gastos dela
Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciere la paga el demas tpo.
quedara derrocare sin perjuicio delo executibo hede pagar el
Interes a Razon p.r Ciento al año. A cuia firmeza y cum-
plimiento obligo mi Persona y Vienes havidos y por haver con
sumicion a las Justicias de Su mag.d de qualesquier parte q.
sean para que a ello me apremien como por sentencia
pasada en cosa Jusgada sobre que renuncio mi propio fue
ro Domicilio y Vecindad Derechos y Leies de mi favor
y la drāl que las prohibe. Y el otorgante a quien Yo el Es-
cribano doy fe conozco asi lo otorgo y firmo En la Ciudad delos
Reies de Peru en quatro de Septiembre de mil setecientos
Setenta y cinco años siendo Test.os D.n Manuel Gutierrez D.
Eustaquio Ochoa y D.n Ramon Rodriguez

Juan Pey.e

Ante mi

Bruno de Arzobe
Escno de Su Mag.d Pco

Obligacion
D.n Juan de Goyeneche
a favor de
D.n Domingo de Larrea

Sea notorio como Yo D.n Juan de Goyeneche residente en esta
Ciudad y vecino dela Ciudad de Arequipa otorgo quemme obligo a pagar
a D.n Domingo de Larrea y Amez la Cantidad de Dos mil trescientos
en esta Ciudad delos Reyes en dies de Octbre. de mil
setecientos Setenta y cinco p.s dos reales de plata corriente quemme ha vendido
quatro de Anteme el a mi satisfacion reconocidos en calidad y bondad y acostados de
Escriuano y testigos paresio precios q.e declaro ser los mas moderados a que corren en esta
cio D.n Domingo de Larrea plaza. Y de dha Cantidad me doy por entregado a mi voluntad
y Amez a quien doy fe y por no ver de recivo de presente renuncio la excepcion del
conozco y dio por Nota y Chancelada de mis Dro. y Leies dela non numerata pecunia su prueba y de
que valor fuerza ni mas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga hase al
efecto la Escritura dho m.r acredor en otra igual Cantidad dela fha de esta
obligacion de cuia Escritura en un año. Y puesta y pagada en esta Ciudad por
Margen esto se entre mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion
de por quanto consta por el otorgante hasen en otra qualquiera parte y Lugar q.e entre pidan y De
so recivido del obligmanden y mis Vienes a hallen este presente o ausente
gado en ella llamamte. y sin pleito conlas Costas y gastos dela Cobranza
pone Del qual se Y si cumplido dho plazo no hiciere la paga el demas Tiempo
dio por entregado a su Voluntad cuia aquella derrocare sin perjuicio delo executibo hede pagar

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y
VNO.

705

Ley Renuncia por
no ver de presente el Interes corriente de Seis p.s Ciento al año. Acuio firmeza
y le otorgo Chance
lar en forma y la cumplimiento obligo mi Persona y vienes havidos y por haber
firmó siendo tgos con Sumision á las Justicias de su Magestad de qualesquiers
d Manuel Gutierrez parten que sean para que á ello me apremien como por Sentencia
d Ramon Rodriz y
d Eustaquio Dreña= parada en cosa Jusgada sobre que Renuncio todas mis fueros &c
Dros. y Leies de mi favor y la general que lar prohibe. Y el otorg.
á quien Yo el preste Escrivano doy fe conozco asi lo otorgo y
firmo En la Ciudad de los Reies el Peru en quatro de Septiembre de
mil Seteciento Setenta y trez siendo Tgos D Manuel Gutierrez
D. Eustaquio Dreña y D. Antes Morales ==

Fran.co de Poyenechea

Fran.co de Ruizcorbe

Antteny

Fran.co de Ruizcorbe
Escr. de S. M. y Pu.co

Pago
Pr
D. Luis de Santiago
y
Al
Don Juan. de Exaso
y otro

En la Ciudad de los Reies en quatro de Septiembre de mil Seteciento Setenta
y trez antemi el Escriuano y tgos parecio D. Luis Jph de Santiago á quien doy fe
conozco y confesó haver Recivido del D.r D.n Manuel de Horaso y D. Lucas Bonilla
Veinte y cinco p.s que le han pagado p.r la Semana treinta y siete p.s que á favor
del otorgante se obligaron á pagarme la Cantidad de Diez mil p.s por Escri
tura otorgada antemi, y dha Semana se cumple hoy dia de la fha. Y de
dha Cantidad se dio p.r entregado á la voluntad cuia ley renuncia por
no ver de presente y le otorga Recivo y Carta de pago en forma y
la firmó el otorgante siendo tgos D Ygnacio Huerta D. Eustaquio Dreña
y Antes Morales ==

Luis Jph de Santiago

Fran.co de Ruizcorbe
Escr. de S. M. y Pu.co

Antteny

Obligacion
Pr
Joseph Valero
A
a
D.n Maria Jphra Blacadez

En la Ciudad de los Reies en quatro de Septiembre de mil Seteciento Setenta y quatro años
antemi el Escno. y tgos
parecio D.n Maria Jphra Blacadez

Sea notorio como Yo D. Josse Valero otorgo que me obligo á pagar á
D.n Maria Jphra Blacadez la Cantidad de Vnmil docientos Seis p.s vno y me
dio de valor de varios Generos de Castilla que me ha vendido ami satisfacion
reclaro son los mas moderados á que corren en esta plaza. Y de
dha Cantidad me doy por entregado ami voluntad y por no ver
de Recivo de presente renuncio la excepcion del Dro y leies

a quien doy fe conozco y dio por Vista y Chancelada en ninguna valor ni efecto la Escritura obligacion de cuio mandamiento se escrive p.ª quanto el otorgante confesó haver Recivido del obligado en ella su importe del qual se dio por entregada a su voluntad cuia ley Renuncia p.ª no ver de presente y le otorgó Recibo carta en forma y la firmó Siendo testigos Manuel Gutierrez de Ramon Rodriguez y Buena=

D.ª Josepha Blacarez

Ante mi
Joseph de Arzcorbe

de la Nonnumerata pecunia sin prueba y demas del caso como en ella se contiene Cuia paga hase ala dha su Acreedora en otra igual Cantidad puesta y pagada en esta Ciudad por su Cuenta Costas y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que se le pidan y demanden y mas vienen se hallen este presente o ausente llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Quinientos p.s en este presente año de la dha de esta Escritura en un año. Y si cumplido no hiciese la paga el dho. debe pagar el Interes de seis p.s ciento al año. Asi la firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes avidos y por haver con sumicion alas Justicias de S.M. de qualesquier partes q.e sean p.a q.e a ello me apremien como p.r Sentencia pasada en cosa Jusgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad Dho y Leies de mi favor y la q.e prohive. Y el otorgante a quien Yo el Escribano doy fe conozco asi lo otorgó y firmó. En la Ciudad de los Reies en quatro de Septiembre de mil Setecientos setenta y tres Siendo Testigos Manuel Gutierrez de Gutaquio Buena y D.n Ramon Rodriz=

Joseph Valoro

Ante mi
Joseph de Arzcorbe
Escno de S.M. y Pu.co

Obligacion

D.n Pablo Baxamillo
A
D.n Simon Cayro

En la Ciudad de los Reyes en quatro de Enero de mil Setecientos setenta y nueve años ante mi el Escribano y Testigos parecio el Sor. Coronel Don Simon Cayro, a quien doy fe conozco y otorga que da por Vista y Chancelada de Dho y Leies de la non numerata pecunia de prueba y demas ningun valor ni efecto la Escritura de este mes del caso como en ella se contiene Cuia paga hase de gen por quanto confesó dho mi Acredor o aquien su poder y Causa hubiese en haver Recivido del obligado en ella su Importe. Del qual se dio por entregado a su Voluntad cuia Ley Renuncia por no ver de presente y le otorgó Recibo Carta

Sea notorio como Yo D.n Pablo de Baxamillo del Comercio de esta Ciudad me obligo a pagar a D.n Simon Cayro la Cantidad de Seis mil veicientos treinta y nueve p.s trein n. valor de varios Generos de Castilla que me ha vendido a mi satisfaccion Reconozco en calidad y bondad y acostada su precios que declaro son los mas moderados a que corren en esta plaza. Y de dha Cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y por ante mi renuncio la excepcion de la non numerata pecunia de prueba y demas del caso como en ella se contiene Cuia paga hase de Sesenta y otra igual Cantidad de la fha de esta Escritura en un año puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costas y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y Lugar que se le pidan y demanden y mis vienen se hallen este presente o ausente llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y si

Tu real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENT
Y SETENTA Y SEIS
VALE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773

Sepago y Chan-
celacion en forma
que firmo el Otorgan
te siendo Tgos Maria
no Aguado Antonio de
Cuxiler y Felix Velazquez
quez

Simon Cayro

Antterny

Tomas de Murzabe

Obligacion
D. Juan Manzano
A
D. Simon Cayro

En la Ciudad de los Reyes en treinta y uno de Enero de mil Setecientos Setenta y seis años ante mi el Escrivano doy y por entregado y Pagado D. Simon Cayro á quien doy fé conozco y dio p.ª nota y Chancelada de ningun valor ni efecto la Escritura de Obligacion á cuio margen esto se escribe por quanto el otorgante confesó ha ver recivido del obligado en ella las Cant.ds de Rs. Vn. Importe de los quales se dio el otorg.te por entregado á su voluntad cuya Cobranza. Y la ley renuncia p.ª no sea Expresente y le otorgó Recibo y Chancelacion en forma

Sea notorio como Yo D.n Juan Manzano del Comercio de esta Ciudad me obligo á pagar á D.n Simon Cayro, la Cantidad de Seiscientos noventa y cuatro pesos dos y medio rr.s importe de varios Generos que á mi satisfaccion me ha vendido á mi entera satisfaccion recibido en calidad y bondad y asentados en mis libros á precios que declaro son los mas moderados á que corren en esta Plaza. Y esta Cantidad me obligo á pagar en esta Ciudad de los Reyes en treinta y uno de Enero de mil Setecientos Setenta y seis años ante mi el Escrivano doy y por entregado á mi voluntad y por no haver visto Recivo de presente renuncio la excepcion del Recivo. y Leyes de la non numerata pecunia su prueba y demas del caso como en ella se contiene Cuia paga hasé al dho mi Acreedor ó á quien su Poder hubiere en otra igual Cantidad de la fha de esta Escritura en un año y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y Lugar que vengan me Demanden y mis Bienes se hallen Ypotecados. y cumplido con las Costas Costos y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho Plazo no hiciere la paga el demas Tiempo que la demorare debe pagar el Interes á razon p.r Ciento al año. A cuia firmeza y cumpli

Antterny

Tomas de Murzabe
Ante mi

relacion en forma que firmio el otorgante siendo Testigos Dn Manuel Gutierrez Don Eustaquio Ximeña y Dn Gregorio Caballero

Simon Cayro

Ante mi
Fran.co de Ytturbe

miento obligo mi Persona y Vienes rauidos y por hauer con sumision alas Justicias de su Magestad de qualesquier parte sean para que a ello me Compelan y Apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad Dnõ. y Leies de mi favor y la General que la prohibe y el otorgante a quien Yo el presente Escribano doy fe conozco asi lo otorgo y firmo En la Ciudad de lo. Reies del Peru en quatro de septiembre de mil b.os trecientos setenta y tres años siendo Testigos D.n Man.l Gutierrez D. Eustaquio Dreña y D.n Ramon Rodriguez — Juan Manzano

Ante mi
Fran.co de Ytturbe
Not.o Pub.co

Obligaz.n

D.n Antonio Ayerta
A
D.n Simon Cayro

En la Ciudad de los Reyes en treinta y quatro de Mayo de mil setecientos setenta y nueve años ante mi el Escribano y Testigos parecio D.n Vicente Ferrer Martinez Apoderado Gral. de D.n Simon Cayro como de dha Ciudad de que doy fee Conozco al otorgante de que enuesta dha Ciudad le confirio en diez y siete de diziembre de mil setecientos y dos ante D.n Francisco Luque, Escribano Publico general p.a varios efectos y entre ellos p.a cobrar y Chancelar. Y usando de el otorga que da por Nula y Chancelada y de ningun valor ni efecto la Escritura de obligacion a cuio margen Esto se escriue; por quanto confeso el otorg.te de hauer Recibido de el Obligado en ella su Importe, Debe y gasto y de la Cobranza. Y el cumplido dho Poder en virtud del qual se dio por entregado en nombre de su Constituyente y le otorgo Recibo, Carta de pago y Chancelacion en forma que firmio el otorgante siendo Testigos D.n Manuel Gutierrez D.n Manuel Cayro y otros

Sea notorio como Yo D.n Antonio Ayerta residente en esta Ciudad y separada para las Provincias de Arriba me Obligo a pagar a Don Simon Cayro la Cantidad de Diez mil docientos y ochenta y nueve pesos duros y medio xx.s importe de Vario Genero de Castilla que me ha vendido a mi satisfaccion reconocido en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro por mas moderados a que corren en esta Plaza. Y de dha Cantidad me doy por entregado a mi Voluntad y porque de presente renuncio la excepcion del Dho y Leies de la entrega. Esta paga hare al dho mi Acreedor o a quien su poder hubiere. en otra igual Cantidad de la fha de esta Escritura en vn año. puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta obligacion en otra qualquiera parte y Lugar que me pida y demanden y mi Viene se hallen este presente o ausente llanamente y sin pleito con las Costas y la Cobranza. Y cumplido dho Plazo no hiciere la paga el demas tiempo que la demorare sin perjuicio de lo executado debe pagar el interes Corriente p.r ciento al año Assi a firmeza y cumplimiento en todo obligo mi Persona y Vienes traidos y por hauer con sumision alas Justicias de Su Magestad de qualesquier parte sean que a ello me apremien

Romero y Velarquez

Vicente Ferrer Martinez

Antterm.ª

Ferreps de Murcoxbe

Antta de Ayesta

Antterm.ª

Ferreps de Murcoxbe

Ntra Cl. del Sn. M.d Pil.

Obligacion.

Dn Matheo Corio

A

Dn Francisco Garcia

Sello real.

707

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1771 Y 1772.

como p.e Sentencia para ante el Juzgado de mi propio fuero domicilio y vecindad Dro. y Leies de mi fuero y la q.e las prohiue. Y el otorgante a quien yo el escribano doy fe conozco asi lo otorgo y firmo En la Ciudad de Arequipa en quatro de Septiembre de mil setecientos setenta y tres siendo testigos Manuel Ferreras Dn Ignacio Ybeña y Dn Ramon Rodriguez =

Sea Notorio como Yo Dn Matheo de Corio vecindente en esta Ciudad y Vecino de la de Arequipa me obligo a pagar a Dn Francisco Garcia la Cantidad de Vnos nouecientos nueve ps. y quatro rs. importe de varios Generos de Castilla que me ha vendido a mi satisfaccion reconocidos en calidad y precios que declaro ser los mas moderados y corrientes en este Comercio: Y de dha Cantidad me doy por entregado y contento a mi voluntad y por no ver de recibo de presente Renuncio las Leies de la non numerata pecunia y entrega. Y dha paga me obligo a hacer al expresado mi Acreedor o a quien de Su Causa hubiere en otra igual Cantidad de la fha de hoy en vn año, puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costas y sin perjuicio de esta obligacion en otra qualquiera parte y lugar que me pidan y Demanden y mi Bienes se hallen este presente o ausente Vsanza y Ley de Mercaderes y le otorgo en forma y la firmo siendo testigos Don Matheo Ferrer Corio Asturiano de Oviedo Don Luis Ygnacio de Zuaznavetta y Francisco Garcia la Canal.

Soler.s Setenta y cinco bordados y acuñados en el Cr.no y los pareció Dn Fran.co Garcia, a quien doy fe conozco y de mi voluntad y por no ver de recibo de presente Renuncio las Leies de la non numerata pecunia y entrega. Y dha paga me obligo a hacer al expresado mi Acreedor o a quien de Su Causa hubiere en otra igual Cantidad de la fha de hoy en vn año, puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costas y sin perjuicio de esta obligacion en otra qualquiera parte y lugar que me pidan y Demanden y mi Bienes se hallen este presente o ausente Vsanza y Ley de Mercaderes y le otorgo en forma y la firmo siendo testigos Don Matheo Ferrer Corio Asturiano de Oviedo Don Luis Ygnacio de Zuaznavetta y Francisco Garcia la Canal.

Ynstrumento de Obligacion que otorga Dn Matheo Corio a favor de Dn Francisco Garcia la Canal en esta Ciudad de los Reyes en veinte de febrero de mil setecientos setenta y tres ante mi el Escribano y testigos parecio Dn Fran.co Garcia, a quien doy fe conozco y de cuya voluntad otorga que da por Nota y Chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la Escritura que se dio por entregado a su voluntad cuya ley Renuncia p.r no ser de pres.te y le otorgan en forma y la firmo siendo testigos Don Matheo Ferrer Corio Asturiano de Oviedo Don Luis Ygnacio de Zuaznavetta y Francisco Garcia la Canal.

Sea Notorio como Yo Dn Matheo de Corio vecindente en esta Ciudad y Vecino de la de Arequipa me obligo a pagar a Dn Francisco Garcia la Canal de Vnos nouecientos nueve ps. y quatro rs. importe de varios Generos de Castilla que me ha vendido a mi satisfaccion reconocidos en calidad y precios que declaro ser los mas moderados y corrientes en este Comercio: Y de dha Cantidad me doy por entregado y contento a mi voluntad y por no ver de recibo de presente Renuncio las Leies de la non numerata pecunia y entrega. Y dha paga me obligo a hacer al expresado mi Acreedor o a quien de Su Causa hubiere en otra igual Cantidad de la fha de hoy en vn año, puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costas y sin perjuicio de esta obligacion en otra qualquiera parte y lugar que me pidan y Demanden y mi Bienes se hallen este presente o ausente Vsanza y Ley de Mercaderes y le otorgo

Poder
Dn Matheo Cosio
A
Dn Pedro Miguel de
Arbilla y otro

Dn Gabriel de Equiabel= mien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad Oxõ. y leies en mi favor y la general que ha prohibe Yel Otorgante á quien Yo el Escriuano doy fe conozco asi lo otorgo y firmo En la Ciudad de Vitoria en quatro de Septiembre de mil Setecientos Setenta y cinco años siendo Testigos D. Manuel Gutierrez de Cuitaguio Ortiña y D. Ramon Rodriguez=

Ante mi
Joseph de Murzoroba

Ante mi
Matheo de Cosio

Joseph de Murzoroba
Not. del Juz. Ecco. y Pu.

Sea notorio como Yo Dn. Matheo de Cosio de proximo de seguir Viage á la Ciudad de Arequipa de donde soi Vecino otorgo que doy todo mi Poder cumplido el que de Dro. se requiere y es necesario á Dn. Pedro miguel de Arbilla y Dn. Joaquin Ramirez Garcia á ambos juntos de mancomun y á cada uno de por si Insolidum generalmente para que en mi nombre y representando mi propria persona Accion y Derecho puedan Demanden Vsuan y Cobren judicial y extrajudicialmente de todas y qualesquier Personas sean Vienes Albaceas y Herederos todas las Cantidades que me deban y devieren asi por Consignacion como por mias propias por Escrituras de Reconocimientos Cedulas Vales Libranzas Conocimientos Letras de cien y Pasadas de Registro Cuentas de Libros Facturas y cualesquier Donaciones Testamentos Herencias Pleitos Sentencias Mandamientos y otros Papeles autenticos ó Simples y en ellos aunque aqui no se expresen y declaren por que quiero se entienda baxo esta Generalidad= Y todo lo que en virtud de este Poder se actuare diligencie y hiciere y Cobrado den y otorguen Recibos Cartas de pago Chancelaciones finiquitos Autos y los demas Documentos necesarios con la Renuncia ó Renunciacion de la peculiar en lo que no fuere Apresente y ante Escribano que de ello la dé, Pareciendo en caso necesario ante qualesquiera Justicias á hacer todas las Diligencias Execuciones Apremios Juram. Recusaciones y todas las demas Diligencias Judiciales y extrajudiciales que combengan. Para lo qual les doy á ambos y á cada uno de por si Insolidum el Poder que de Derecho se requiere y es necesario con

708

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1771 Y 1772

libre y general Administracion sin limitacion alguna y con facultad de que lo pueda Sostituir en quien y las veces que le pareciere rebocar unos y nombrar otros de nuebo. Y ala firmeza y cumplimiento delo que en virtud de este Poder se actuare obligo mis vienes havidos y por haver con sumicion alas Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello me compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero Domicilio y Vecindad Derechos y Leies de mi favor y la general que las prohive. Y el otorgante a quien yo el presente Escribano doy fe conozco asi lo otorgo y firmo En la Ciudad delos Reies del Peru en quatro de Septiembre de mil setecientos setenta y tres años siendo Ygos D. Manuel Gutierrez D. Eustaquio Breña y D. Ramon Rodriguez =

Matheo de Cossio

Antteny

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Obligacion
Dn. Antonio Bamonde
A
Dn. Simon Cayro

Sea notorio como Yo Dn. Antonio Baamonde recidente en esta Ciudad y de proximo a seguir viage ala Ciudad de Guamanga me obligo a pagar a Dn. Josef Samar la Cantidad de Vn mil treinta ps. seis y tres quartillos rs. valor de varios Generos que me ha vendido a mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados a que corren en esta plaza. Y de dha Cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad, y por no ser su recivo de presente renuncio la exepcion del Oro, y Leies dela nonnumerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi

Acredor ó á quien su Causa hubiere en otra igual Cantidad
dela fha de esta Escritura en un año. puesta y pagada en
esta Ciudad por mi Cuenta Costo y riesgo y sin perjuicio de
esta asignacion en otra qualquiera parte y Lugar que me
pidan y demanden y mis Bienes se hallen este presente ó
ausente llanamente y sin pleito conlas Costas y gastos de la
Cobranza. Y incumplido dho plazo no hiciese la paga el demas ti
empo que la demorase sin perjuicio de lo executado el de
mas tiempo quela demorase hade pagar el interes de
P.r ciento al año. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi
persona y Bienes hauidos, y por hauer con sumicion á las
Justicias de Su Mag.d para que á ello me apremien como
por Sentencia pasada en cosa Jurgada sobre que Renuncio
mi propio fuero Domicilio y Vecindad Drō. y Leies de
mi favor y la General quelas prohibe. Y el otorgante
á quien Yo el preverte Escriuano doy fé conozco asi lo otor
gó y firmó Enla Ciudad delos Reies del Peru en quatro de Sep-
tiembre demil setecientos setenta y cinco años siendo Testigos D.n
Manuel Gutierrez D. Eustaquio Bxeña y Ramon Rodriguez
Tanter de Juzmax dixo que esta Escritura debe correr por Vmil &in
cuenta y quatro p.s dos xx.s

Antonio Ramon Antonio

Ante mi
Bnēto de Murcoabe
Esc.no de S.M. y Pu.co

Obligacion
D.n Juan. de Valenzuela
A
Domingo de Larrea

Sea notorio como Yo D.n Manuel de Valenzuela vecindente en esta
Ciudad y de proximo á seguir viage para la de la Paz otorgo que
me obligo á pagar á D.n Domingo de Larrea y Arrese la Cantidad de
Cincomil novecientos Veinte y ocho pesos uno y octabo xx.s importe
de mil setecientos setenta y cinco anteme el Es
cribano y Testigos parecio
D.n Domingo de Larrea
y Arrese á quien doy fé
conozco y otorga que dá
por Rota y Chancelada
de ningun valor fuer
za ni efecto la Escritu
ra obligacion á cuio mas
ser esto se escribe por
quanto confesó el otor
gante haber recibido
del Obligado en ella
la Cantidad de su
Importe, Delaqual

Enla Ciudad delos Reies de sesenta Generos que me ha vendido ami entera satisfaccion y
conocidos en calidad y bondad y acostumbrados sus precios que decla
no son los mas moderados á que corren en esta plaza. y dha
Cantidad pertenece dar quatro Marcos que se hallan al
Margen dela Minuta en cuia virtud se confiere esta Escri
tura y á su buelta pone el preverte Escriuano Razon de su otor
gamiento. Y dedos Pesos me doy por entregado ami voluntad
y por no ver lo recibo de preverte renuncio la excepcion del
Drō. y Leies dela Nonnumerata pecunia su prueba y de
mas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al
mencionado mi Acredor ó á quien su Poder y Causa
hubiere en otra igual Cantidad puesta y pagada en esta Ciudad
por mi Cuenta Costo y riesgo y sin perjuicio de esta
asignacion y Drō. en otra qualquiera parte y Lugar que
se me pidan y demanden y mis Bienes se hallen

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y VNO. RVE PARA LOS AÑOS DE 1770 y 1771

se dio p.r entregada este prevente ô aurente llanamente y sin pleito con las costas y à su voluntad cuya gastos dela Cobranza. En esta forma los Dos mil nobecientos setenta y quatro pesos medio rreal para la valida de los primeros Nueve de prevente y le sien que rezexesen para España. Y los Dos mil nobecientos setenta y otorgo Recivo Carta de pago y Chancelaquatro pesos y cinco octabos de real, dela fha de esta Escritura en un cion en forma, que año. Y si cumplido cada plazo no hiciere la paga el demas tiempo que firmô el otorgante fiendo Testigos Dn Manuel la demorare sin perjuicio delo executibo hese pagar el Interes de Gutierrez de Ramon sesis por ciento al año. Acuia firmeza y cumplimiento obligo mi Rodriguez y D.n Custaquio Persona y vienes havidos y por haver con Sumicion alas Justicias Arana= de S.M. de qualesquiera partes que sean para que à ello me Apremien como por Sentencia pasada en cosa Jusgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad Dho. y leyes de mi favor y la general que las prohibe. Y el otorgante à quien Yo el Escribano doy fé conozco asi lo otorgo y firmô En la Ciudad de los Reies en quatro de Septiembre de mil setecientos seten ta y sies años siendo Testigos D.n Manuel Gutierrez d Cuartaquio dela Arana y d. Ramon Rodriguez =

Obligacion
D.n Miguel de Euguí
A
D.n Domingo de Larrea

En la Ciudad de los Reies en diez y siete de Diciembre de mil setecientos setenta y sies antemi el Escribano y testigos pareció D.n Domingo de Larrea y Amez à q.n doy fé conozco y otorga que da por Nota y Cancelada a la Escritura à cuio margen esto sio la excepcion del Dho y Leies dela renunciata

Sea notorio como Yo D.n Miguel de Euguí Vecino y del Comercio de esta Ciudad otorgo que me obligo à pagar à D.n Domingo de Larrea y Amez, la Cantidad de Tres mil nobecientos trese p.s dos y medio xx. importe de varios Generos de Castilla que me ha Vendido à toda mi satisfaccion reconocida en calidad y bondad y ajustado con precios que declaro son los mas moderados à que corren en esta Plaza. Y dha Cantidad pertenece alos cinco Navios que constan al margen dela Minuta, en cuia virtud se escrivio esta Escritura y à su buelta pone el prevente Escribano razon desu otorgamiento. Y de dhos p.s me doy p.r entregado à mi Voluntad y pongo en su poder de prevente Renunciando la excepcion del Dho y Leies dela nonnumerata

se escriue por quanto el otorgante confiesa hauer recebido del obligado en ella en ynporte Del que se dio por entregado a su voluntad cuia ley renuncia por no ser sepreuente y le otorgò Recibo y Chancelario en forma y la firmo siendo tt̃os Manuel Ciriaco Domingo Dalbar y Ramon de Rodriguez

Ante mi
Thomas de Larrea
Escrno

Ante mi
Fran.co de Larrea
Escrno

Obligaz.

Sepan quantos esta Carta de obligacion vieren como yo D.n Joseph Felizes de Medina Vezino de esta Ciudad de Cadiz y natural de la Villa de Ortigueira en el Reyno de Galicia hijo legitimo de D.n Joseph Felizes de Medina y de D.a Maria Josepha Ramos Difuntos Vezinos que fueron de dha Villa de Ortigueira digo que por quanto por parte de D.n Domingo de Larrea y Arriez Vezino de esta Ciudad se me ha pedido y demandado la cantidad de quatro mil y quinientos reales de vellon que le debo por Resto de mayor cantidad de Cuenta corriente que con el he tenido y tengo de Mercaderias que le he comprado y Vendido y para mas Clara justificacion de dha Cuenta y Resto de ella me remito a los Libros de mi Cargo y Data que tengo en mi Poder y Casa de Comercio y Vista de Ojos que de ellos se ha hecho por Peritos Contadores nombrados por ambas partes en virtud de Auto proveido por el Señor Juez de Primera Instancia de esta Ciudad y Provincia de Cadiz y su Tierra por Su Magestad que Dios guarde en Veinte y Quatro de Septiembre de este presente año de la fecha de esta Escritura en virtud de Demanda que sobre el asumpto me puso ante su Merced el referido D.n Domingo de Larrea y Arriez en Veinte y Seis de Agosto de dho año de la fecha de esta Escritura y Auto proveido por su Merced en Veinte y Siete de dho mes y

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS SETENTA, Y SETENTA Y VNO. SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1771 Y 1772

le otorgo y firmo
y Chancelajo en
forma que firmo
el Otorgante fien
do los D. Manuel
Gutierrez de la
Cuadra vecino y
Regidor de esta
Ciudad y D.
Eustaquio Ortiña=

Dr. Antonio de Arteaga
Alcalde

Antonio Ignacio de Arteaga y
Dn. Joseph de Murcorbe

Ante mi
Dn. Joseph Velazes
de Medina

asignacion en otra qualquiera parte y Lugar que yo me Demanden y
mis Bienes se hallen este presente ó ausente llamam.te y sin pleito
contra Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no
hiciere la paga el demandado. quela demanda sin perjuicio de
lo executivo hede pagar el interes de seis por ciento al año. A cuia
firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes habidos
y por haber con sumicion a las Justicias de S.M. de qualesquier
Fuero parte que mevean para que á ello me apremien como
por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncio
mi propio fuero Domicilio y vecindad dra y Leies de mi favor
y la final que la prohibe. Y el otorgante á quien Yo el pres.te
Escribano doy fe conozco asi lo otorgo y firmo En la Ciudad de
los Reies del Perú en quatro de Septiembre de mil setecientos
setenta y cinco siendo Testigos D. Manuel Gutierrez de Cuadra
Ortiña y D. Ramon Rodriguez=

Antonio
Dr. Joseph de Murcorbe

Obligacion

Dr. D. Ramon de Arechaga

Dn. Ramon de Arechaga

N. A
Dn. Ant.o Amandarro

En la Ciudad de los Reies en veinte y quatro de Marzo de mil setecientos setenta y cinco años ante mi el Escribano y Testigos parecio D.n Juan Antonio de Amandarro a en esta Ciudad por mi Cuenta Corto y Riesgo y sin perjuicio de esta quien doy fe conozco y otorga que da por Rota y Chancelada

Sea notorio como yo D. Ramon de Arechaga y Calvo Regidor perpetuo de esta Ciudad y natural de la del Cuzco otorgo que vendo y doy en venta real para siempre jamas a Dn. Juan Antonio de Amandarro la Cantidad de tres mil setecientos treinta p.s en plata y medio rr.s de vellon del valor de vara Geneva de Castilla que me ha vendido a mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y acostados sus precios que declaro ser en veinte y quatro reales de plata corriente en esta plaza. Y de dha Cantidad me doy por entregado a mi voluntad y por no ver en mi recibo de presente no renuncio la excepcion del Derecho y Ley de la non numerata pecunia su prueba y demas del caso como en ella se contiene. Cuia paga ha de hacer al dho mi Vendedor ó aquien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad de la fha de esta Escritura en mi casa frente de esta Ciudad por mi Cuenta Costa y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y Lugar que yo me pidan Demanden y mis Bienes se hallen este presente ó ausente

celada de ningun Vallamamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y si cump. 80
lor en su efecto la Exa. dho plazo no hiciere la paga el dorrar Tpo. que la demorare sin perjuicio
de obligacion a cuyo de lo executado hede pagar el interes corriente a rrazon y Medio ciento
margen esto se es al uso. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y Vienes
crive; por quanto el bridos y por haver sumicion a las Justicias de Su Mag. de qualesq
otorgante confesó quier parte que sean para que a ello me Apremien como por
haver satisfho el sentencia pasada en cosa Jusgada sobre que renuncio mi propio fuero
obligado en ella se Domicilio y vecindad Dros. y Leies de mi favor y la general que las pro
Impone con mas cientos veinte y cinco hice. Y el otorgante a quien yo el presente Escriuano doy fe conozco asi
pesos de su Pagarée lo otorgo y firmo En la Ciudad de los Reies del Perú en quinze de Septiem
que despues de esta bre de mil setecientos Setenta y tres años siendo Test. D. Manuel
Escritura firmó a fa Gutierrez D. Custodio Correa y D. Ramon Rosas
vor de el otorgante=

Para ala foxa setenta frente

Ramon de Azcchaga

y Calvo

Ante mi

Ante mi Fco de Marcoaga
Esno. de Gn. y Pu.

Compromiso

En la Ciudad de los Reies del Perú en quinze de Septiembre de mil de
gn. Anselmo Dearoain setecientos setenta y tres ante mi el Escriuano y testigos parecio de
pte. su muger= la una parte D. Anselmo Dearoain como Marido y conjunta
Con persona de D.a Petronila Romero y Maldonado y en virtud
y Domingo Larrea y otro de su Poder otorgado en la Villa de Moquegua en ocho de Julio
En la Ciudad de los Reies del corriente año de setenta y tres ante Antonio Julian Go
en onze de Septiembre mez Publico, y de Cavildo. Y de la otra Domingo
de mil setecientos seten de Larrea y Arce a nombre de D.a Maria Romero y
ta y tres años. Yo el Es Maldonado Muger Legitima de D. Jua Baptista Alva
criuano hice saber el corrua licencia y en virtud del Poder que le confirio en el
Nombramiento de Valle de dha Villa de Moquegua en once
Jues compromisarios q. de Noviembre del año pasado de mil setecientos setenta y
se hace por el Instrum.to ante Manuel Tph.e Soo Escriuano Publico y de Real
de parte Mancomunal de Hacienda: Y Dixeron que por quanto habiendo fallecido
zenciado D. Juan Antonio Comunes dhos reseridos D.a Petronila y D.a Maria
Oballe Abogado de los Reales Romero y Maldonado quedaron diferentes Vienes
Consejos y Real Audiencia Dros. como Muebles en la referida Jurisdiccion
de Moquegua, los que entraron al Marido de cuio
matrimonio Dios Nro. Señor fue servido llevar para si a su Siervo D. Anselmo, con cuio motivo se han ofrecido
Cruz segun Dro. varias dudas y diferencias asi en Razon de la dominio
y caso del exacion y Cuentas como en otros Incidentes sobre

en vista de una Libranza de ambas Can
tidades que dio en diez y ocho de Enero de el
año proximo pasado de setenta y quatro contra
el dho Obligado y á favor del Dr. Dn. Luis Carrillo
y Garces, quien la Endosó al Dr. Dn. Jose de Salazar
y Urdanegui Mayordomo del Ilustrisimo Sor.
Obispo del Cuzco; y este en virtud de ella haviendo
recivido en varias Partidas que le entregó dicho
Obligado el importe total de esta Obligacion le dio
recivo y Carta de pago, á continuazion del tes-
timonio de ella; ante el Escribano D. Josef de Pa-
lacio, en la Ciudad del Cuzco á diez y seis de febre
ro proximo pasado del presente año; Y le debol
vio dicho su Pagaré y Libranza. de que le otorgó
el otorgante Chancelacion en forma que firmó.
siendo Testigos D. Manuel de Gutierrez D. Ignazio
de Huerizeta, y Dn. Francisco de Erasso =

Juan Antº. de Amandarro

Antte mi

Joseph de Aizcorbe

710, 1

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773

prometio de proceder en dho Cargo segun su le all saver y entender y a la conclusion de dho Juramto Dixo si Juro Amen y la firmo de que doy fe

Juan Antº de Oralle, y Sylva

Josefo de Mizcorbe

la pocesion Hereditaria que han pretendido los Coherederos que puestas en tela Judicial principiaron ante las Justicias de la enunciada Villa de Moquegua, que despues por Apelacion se radicaron en esta Real Audiencia, donde aunque se han resuelto algunos articulos quedan otros por resolberse y considerando los otorgantes las molestias y gastos que han sufrido en el pleito, y las que esperan experimentar en lo succesivo con la Contingencia de su exhito en que lo hacen mas odioso, el haver intermediado algunos asuntos de honor que siempre perjudican la familia; deseando que todos se transigan y ajusten por un Compromiso à que los otorgantes estan Combenidos en virtud de las facultades de su respectibo Poder, ocurrieron à esta Real Audiencia à pedir la devida Lizencia, que concedio por Decreto de tres de Agosto proximo pasado que original con los Testimonios de los citados Poderes se cosen con este Instrumento para que en todo tiempo conste que el tenor de ellos es como se sigue

Aqui el Escrito, y Poderes de 1749 a 754

Usando ambos Ottorgantes de la Licencia incerta y Poderes aqui cosidos que declaramos no les està Revocado ni limitado en todo ni en parte con obligacion que hacen de sus Personas y vienes, para que todo lo Relacionado se corte con Amistad y armonia sin perjuicio de onor y Interes, y que se consulte la Paz que es tan necesaria principalmente entre Hermanos cuia Relacion no puede ser mas immediata los Otorgantes en nombre de sus Constituyentes de un acuerdo y Conformidad han venido despues de haverse instruido de todos sus drōs.

con Dictamen Previo de Personas Ciencia y Conciencia en Com
prometerse en el Dr. Dn. Juan Antonio de Oballe Aboga
do de esta Real Audiencia para que resuelba las dudas
ocurrentes y ponga el ultimo termino á este Negocio
en cuia conformidad otorgan que le dán todo su Poder
cumplido el que se requiere y es preciso en tal caso
para que en calidad de Juez Arbitro Arbitrador y
Amigable Componedor proceda en el Juicio de Albaceas
go, Testamentaria, Cuentas, Diuicion y Particion de los
vienes de Dn. Caietano Romero y Da. Maria Rosa de Mal
donado á transigir y concertar las Acciones de los Cohe
rederos, quitando á uno, y dando á otro lo que le parezca
ó por vien tubiere sin guardar orden ni forma Judicial
por el merito de lo actuado, y por aquellos Informes
é Instrucciones que las partes quisiesen producir pa
ra todo lo qual como igualmente para que con consul
ta del Contador que arbitrare forme la Hijuela de
Diuicion aplicando á cada Interesado la parte y por
cion en la Claze de vienes que Juzgase correspon
diente de modo que nada quede pendiente sino que
todo el Juicio sea concluido sin que se ofresca mo
tibo para nuebas discenciones como desde luego no
se puede ofrecer echa la Diuicion y Particion en
forma: Le dan asimismo Poder y facultad, y para
su cumplimiento obligan sus vienes hauidos y
por hauer de los dhos sus Constituyentes y que
no hirán ni vendrán contra este Instrumento
antes si lo obserbarán Religiosamente baxo
de la pena de que el que intentare decir contra
su tenor ha de ser Multado en Cantidad de Dos
mil ps. los Un mil que se han de aplicar a la Cama
ra de Su Magestad; y los otros Un mil á fauor de
la parte obediente con sumicion para que les obligue

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VN SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773

à estar y pasarle por lo que determinase como si fuese por sentencia definitiba dada y pronunciada por Juez Competente consentida y no apelada y pasada en cosa juzgada sobre que en nombre de sus Constituyentes renuncian su proprio fuero Domicilio y vecindad dros y Leies de su favor y la gral que las prohibe. Y los otorgantes à quienes Yo el presente Escrivano doy fe conozco asi lo otorgan y firman siendo Tgos Manuel Gutierrez Ramon Rodas y Eustaquio Breña = Entre Reng = Personas = vale

Anselmo Beasoain — Domingo de Larrea y Amez

Antte my — Joseph de Aizcorbe Esno de S. M. y Pco

Poder
Dn Gregorio Terez
A
Dn Miguel Cartas

En la Ciudad de los Reies del Peru en seis de Septiembre de mil setecientos setenta y tres años ante mi el Escrivano y Tgos parecio Dn Gregorio Terez Vecino y del Comercio de esta Ciudad. Y Dixo que con Dn Miguel de Olavide otorgó Instrumento de Compañia de Comercio en la Expedicion que dho Dn Miguel hizo a los Puertos de la otra Costa Realexo, y Sonsonate nuestra Señora de la Soledad, como consta del Instrumento que de ella otorgaron ante mi en dos de Enero del año pasado de mil setecientos y setenta; Y haviendo fallecido el mencionado Dn Miguel, en uno de los mencionados Puertos dexando por su Albacea y tenedor de bienes à Dn Jph de Zubillaga, y p.a q.e en las negociaciones de dha Compañia haiga Persona que represente la del otorgante y recoxa todos los Caudales Efectos y bienes pertenecientes à dha Compañia para que se conduzgan à esta Ciudad para su expendio y mayor adelantamiento de los Caudales pertenecientes à ella

Otorga que dá todo su Poder cumplido el que de dro se requiere y es necesario en primer lugar á Dn Miguel Cartas, y en seg.do por su falta ó ausencia á Dn José de Loygorry, para que cada uno en el que bá nominado en fuerza del citado Instrumento de Compañia, y delos demas Documentos, que le entrega con este Poder recoxa todos los Efectos, Caudales, y vienes que pertenecientes á esta Compañia hubiesen quedado por muerte del mencionado Dn Miguel de Olavide, del Poder de sus Albaceas, Herederos, y de otras qualesquier Personas; dando delo que asi recibiese los correspondientes Resguardos Cartas de pago, y demas Documentos que combengan con fé de entrega ó renunciacion delo que no pareciese de presente; Y con todo lo que asi recogiese perteneciente a dha Compañia, cada uno de dhos Podatarios en el Lugar que bá nominado executará lo que el Otorgante le ordenase por su Instruccion y Cartas misivas; Expresando en las Remiciones que hiciese delos Efectos que recaudase, y los que comprase con los Caudales exhistentes, que vienen de Cuenta y Riesgo de dha Compañia. Y si á consecuencia de ella, y en las negociaciones que hubiese practicado dho Difunto Olavide, como Individuo de ella fuese necesario hacer alguna ó algunas Transaciones la puedan executar por si cada uno delos Podatarios en el Lugar que bá nominado nombrando en caso necesario Jueces arbitros arbitradores y amigables Componedores que medien ajusten y resuelban las dudas y diferencias que ocurriesen; y terceros en el de Discordia: Obligando al Otorgante á estár y pasar por las determinaciones que en dho asunto se diesen: Pareciendo sobre todo lo referido en caso necesario ante qualesquiera Justicias Eclesiasticas y Seculares á hacer todos los Pedimentos Demandas, Execuciones, Apremios, Juramentos, Recusaciones, presente tgos, Escritos, Escrituras, Papeles, y otros Documentos, que pida y saque de poder de quien los tenga, abone, tache, Contradiga, hoiga Autos y Sentencias Interlocutorias y definitibas las favorables concienta y delas contrarias apele y suplique saque Mandamientos y Provisiones Reales sobre Cartas de Excomunion y Censuras hasta las de anatema las que haga intimar publicar y notificar donde y á quien combenga: Y finalmente haga todas las demas Dilixencias que combengan sobre todo lo contenido en este Poder

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1771 Y 1772

quelez da alos dhos D. Miguel Carrax en primer lugar y en segundo al mencionado D. Jose Loigorry con libre y general administracion sin limitacion alguna y con facultad de que cada uno en el lugar que ba nominado lo pueda sustituir en quien y las veces quele pareciese revocar unos y nombrar otros de nuebo, y atodos relieua de Costas en forma segun drō. Y ala firmeza y cumplimiento delo que en virtud deste poder se actuare obliga el otorgante su persona y bienes habidos y por haber con sumision alas Justicias de S M. de qualesquier partes q. sean para que alo referido le executen compelan y apremien como por sentencia definitiba dada y pronunciada por Juez competente convenida y no apelada y pasada en autoridad de cosa Jurg. sobre que renuncia su propio fuero Domicilio y vecindad drōs y leies deso fauor y la gral que las prohibe. Y el otorgante a q. Yo el presente Escriuano doy fe conozco assi lo dijo otorgō y firmō siendo Dogs Dmanuel Jimenez d Gabriel de Equiaual y d Ramon Rodriguez

Gregorio Texer

Antte mi

Ante mi Fran.co de Arzcoaga
esc. de S. M. y Nro

Obligacion

d Fiburcio Bermudez
A
d Gregorio Texer

Sea notorio como Yo D.n Thiburcio Bermudez residente en esta Ciudad y vezindad para las Provincias de arriba; otorgo que me obligo ā en esta Ciudad delos Reies pagar ā D. Gregorio Texer, la Cantidad de Dosmil trecientos en quatro de Mayo diez y nueve pesos viete reales de vellon de varios Generos de las semil trecientos y fiada quem ha vendido āmi satisfaccion reconocidos en calidad setenta y cinco antte mi el Escrivano y testigos y bondad y acostados a un precios que declaro son los mas moderados que corren en esta plaza. Y de dha Cantidad me doy por parecio d.n Gregorio Texer, ā quien doy xado a que corren en esta plaza. Y de dha Cantidad me doy por te conozco y otorga conforme y entregado āmi voluntad y por no ver a su vecino de que da p.r Nota y Chapresente renuncio la excepcion del dro y Leies dela nonnumerada de ninguno dho a nada pecunia de prueba y demas del caso como en ellas se los ni efecto la cit. dicho Marcos se contiene. Cuia paga hare al dho mi acredor o ā quien

escribe por quanto el otorgante confiesa haver recibido de su obligado en ella la Importe del qual se dio por entregado en su voluntad y le otorgo Chancelar.ª en forma que firmo el otorgante de q.e doy fee siendo testigos el Guarnicionero D.n Ramon Rodriguez y Eustaquio Breña=

Gregorio Perez

Fortuny

Conde de Fuscoberto

su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad de la fha de esta Escritura en diez meses puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Corto y viuo y sin perjuicio de esta Asignacion en otra qualquiera parte y dugar que se me pidan y demanden y mis Bienes se hallen este presente ó ausente llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga el dho Comprador q.e quede obligado a pagar el interes de seis por ciento al año. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi persona y Bienes muebles y por haber con sumicion a las Justicias de su Magestad para que a ello me compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa Jusgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Derechos y Leies de mi favor y la general que la prohibe. Y el otorgante a quien yo el presente Escribano doy fee conozco asi lo otorgo y firmo En la Ciudad de los Reies del Perú en seis de Septiembre de mil setecientos setenta y tres años siendo testigos D.n Manuel Gutierrez D.e Eustaquio Breña, y D.n Ramon Rodriguez=

Fortuny

Conde de Fuscoberto

Fabricio Ante mi

Ante mi
Dn. Ds. Jn.ph Co

Cesion
D.n Juan Co Peredo
A
D.n Pedro Laredo

En la Ciudad de los Reyes del Perú en seis de Septiembre de mil setecientos setenta y tres años ante mi el Escribano y testigos parecieron Don Francisco Peredo vecino del Valle de Chincha Minero y Azoguero en el Cerro nombrado Inguias en el Pueblo de Guarco Jurisdiccion de la Provincia de los Yungas residente al presente en esta dha Ciudad: Dijo que por quanto D.n Pedro Laredo para la Habilitacion de la labor de dha Mina que se nombra nuestra Señora de Copacabana ha impendido un Suplemento de Cantidad de pesos, de cuenta que año pasado por este para la extraccion de Metales en el Obrage seria corto su Laboreo el que por dho Suplemento se ha aumentado y haciendolo hecho dho D.n Pedro, bajo del pacto de ser participe en la mitad del valor de dha Mina y sus Labores, como tambien en la de sus productos, asi en la Beta descubierta como en todas las demas Labores que en ella se vayan trabajando por lo que atendiendo el Otorgante al Beneficio que logran sus Intereses con el fomento hecho D.n Pedro ha venido en hacerle como desde luego le hace participe

714

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773

en propriedad con igual parte que el Otorgante enla mitad del valor de dha Mina assi enla Beta descubierta como en todas las demas Labores que se bayan trabaxando, para que por este Titulo tambien lo sea participe en la mitad delos frutos que produxere cuia Particion hande hacer deduciendo primero los gastos que asi el Otorgante, como D. Pedro, hubiesen causado en dho Laboreo. Y para que sirva de Titulo à dho Don Pedro sus Herederos y Succesores en la mitad del Dro. de dha Mina y sus productos desde luego el Otorgante se lo cede en dha mitad dela rreferida Mina, del que tiene adquirido à ella en virtud dela adjudicacion que en veinte y quatro de enero del año pasado de mil setecientos setenta y dos hizo al Otorgante de dha Mina el Corregidor dela referida Provincia de Yauyos para que desde hoy en adelante sea dueño proprio de ella con el Otorgante para lo que le cede todos sus Dros. y acciones, Reales y Personales = Y estando presente el dho Dn. Pedro Laredo azeptó en su favor esta Cezion segun y enla forma que queda referida; Y ambos otorgantes de un acuerdo y conformidad hacen Compañia en ella como iguales participes en el dro. de dha Mina como en todas las demas labores que se bayan trabaxando en ella para partir por iguales partes sus frutos deduciendo primero los gastos que cada uno hubiese impendido y impendiese en su laboreo. Y caso que alguno delos dos quiera separarse de esta Compañia no hade poder vender la mitad que de parte tiene ala referida Mina, sin dar primero noticia al otro Compañero, para si la quisiese, sea preferido en la Venta à otro por el tanto que por ella diese: Y ala firmeza y cumplimiento de todo lo referido cada uno delos Otorgantes enla parte que le toca obligan sus Personas y vienes havidos y por haver con sumicion à las Justicias de su Magd. de qualesquier partes que sean para que à ello les compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncian su proprio fuero Domicilio y vecindad Dros. y Leies de su favor y la gral. que las prohibe =

Jambos otorgantes a quienes Yo el presente Escriuano doy fe conozco, asi lo dixeron otorgaron y firmaron siendo Testigos D Manuel Gutierrez de Quiroga Vecino y Dn Ramon Rodriguez

Juan [illegible]

Pedro [illegible]

Antonio [illegible]

Ante mi Vicente de Murzorbe [illegible]

Obligacion

D Marcos Saez del Rusco
A
Dn Domingo de Larrea

En esta Ciudad de los Reyes en doze de Septiembre de mil setecientos setenta y cinco años ante mi el Escriuano y Testigos parezcio Dn Domingo de Larrea y Amez a quien doy fe conozco y otorga que da por Xpta y Chancelada de ninguna de las en la Escritura de este Registro por quanto el otorgante confesó hauer Recibido del Obligado en ella, la Suma de; Del qual se dio por entregado a su Voluntad y satisfaccion cuya Ley renuncia por no ser de su presente, y le otorga Recivo Carta de pago y Chancelacion en forma que firmó el otorgante siendo Testigos Don Mariano de Aguado Don Juan Martinez Escribano de Su Magestad y Don Luis Gracia de la

Conocido como Yo Dn Marcos Saez del Rusco residente en esta Ciudad y Aparicio para la Ciudad de Piura me obligo a pagar a Dn Domingo de Larrea y Amez la Cantidad de Vnmil nouecientos setenta p.s vno y medio xn.s valor de varios Generos que me ha Vendido a mi Voluntad y Satisfaccion reconocido en calidad y bondad y acordado sus precios que declaro son los mas moderados de esta plaza, y pertenecen a los que vsa mas comunmente esta Vecindad, y a mi Voluntad de que confieso al Margen de la Partida en virtud de esta Escritura, y a su buelta pongo el presente Escriuano razon de mi obligamiento. Y de dha Cantidad me doy por entregado a mi Voluntad y Satisfaccion a la excepcion del Dho. y Leye de la non numerata pecunia sin prueba y demas del caso como en ella se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acreedor en otra igual Cantidad de Seiscientos cincuenta y seis pesos cinco y medio xn.s p.s a la Salida de los primeros Navios que deben regresar a Espana y los mil trecientos trece p.s quatro y reales de la fha de hoy en vn año puesta y pagados en esta Ciudad para mi Cuenta y Riesgo y sin perjuicio de esta obligacion en otra qualquiera parte y Lugar que se me pidan y demanden y mis Bienes se hallen este presente o ausente llanamente y sin pleito alguno Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga el demas tpo. que la demorase sin perjuicio de lo executibo hede pagar el interes corriente de seis p.r Ciento al año A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi persona y Bienes hauidos y por hauer con la sumision a las Justicias de S. M. de qualesquier parte que sean para que a ello me Apremien como por Sentencia pasada en autoridad de Cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773

715

Querizcta presentes = Domingo Larrea y Amez — Antterny — Joseph de Aizcorbe

Dros y Leies de mi fauor y la General que las prohiue. Y el Ottorg.te a quien yo el pressente Escriuano doy fe conozco asi lo Otorgo y firmo En la Ciudad de los Reies del Peru en siete de Septiembre de mil setecientos setenta y tres siendo tgos D. Manuel Gutierrez D. Ramon Rodriguez y D. Eustaquio Brena

Marcos Saenz del Rusio — Joseph de Aizcorbe Pro. Ess. de S. M. y Pu. Pco.

Antterny

Obligacion

D.n Francisco Lanz

A

D.n Gregorio Balavera

En la Ciudad de los Reies en veinte y tres de Julio de mil setecient.s setenta y quatro años ante mi el Escribano y tgos parecio D.n Gregorio Balavera a quien doi fe conozco y dio por rota y chancelada de ningun valor ni efecto la Escritura a cuio marg.n esto se escribe por quanto el otorgante confesso haver recivido del obligado en ella la Cantidad de su Importe, De la que se dio por entregado el otorgante a su voluntad cuia Ley renuncia por no ser de presente y le otorgo Recibo y Chancelacion en forma que firmo el otorg.te siendo tgos Ramon Rodriguez

Sea notorio como Yo D.n Francisco Lanz, otorgo que me obligo a pagar a D.n Gregorio Talabera la Cantidad de Un mil setecientos veinte y cinco pesos medio rreal importe de varios Generos de Castilla que me ha vendido a mi entera satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados a que corren en esta plaza Y de dha Cant.d me doy por entregado a mi voluntad y por no ser su Recivo de presente renuncio la exepcion del Dro. y Leies de la nonnumerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acredor o a quien su Causa hubiere en otra igual Cantidad de la fha de esta Escritura en un año puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y Lugar que se me pidan y demanden y mis Vienes se hallen esté presente o ausente llanamente y sin Pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumpdo dho Plazo no hiciese la paga el demas tiempo que la demora se sin perjuicio de lo executibo he de pagar el interes de medio p.r ciento al mes. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y Vienes hauidos y por hauer con sumicion a las Justicias de Su Mag.d de qualesquier partes q. sean para que a ello me Compelan y Apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio

Eustaquio Breña y Don Manuel Gutierrez

Gregorio Balaxera

Antte my

Joseph de Aizcorbe

fuero Domicilio y Vecindad Dros. y Leies de mi fauor y la general que las prohiue. Y el otorgante á quien Yo el presente Escriuano doy fe conozco asi lo otorgo y firmo En la Ciudad de los Reies en siete de Septiembre de mil setecientos setenta y tres siendo Tgos. Dn. Manuel Gutierrez D. Eustaquio Breña y D. Ramon Rodriguez

Antte my

Franco. Lanz

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Cezion
n. 6
D. Diego Pimentel
A
Dn. Pedro Miguel de Arvilla y á otro.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en siete de Septiembre de mil setecientos setenta y tres años ante mi el Escriuano y testigos parecio Dn. Diego Pimentel vecino de esta Ciudad y Dixo que Nuestro Catolico Monarca el Señor Dn. Carlos Tercero (que Dios Guarde) por su Real Orn. de veinte y dos de Julio del año pasado de mil setecientos setenta y dos ha concedido al otorgante facultad para hacer un Viaxe al Puerto de Acapulco en el Reino de Mexico conduciendo ochomil fanegas de Cacao con facultad de poder traer en retorno á este del Callao los Frutos, y efectos que están permitidos, á el que se le ha dado por este Superior Gouierno el Obedecimiento, concediendole la correspondiente Lizencia. Hallandose el otorgante sin los fondos necesarios para la compra de dho Cacao, y fletamento de Nauio que lo conduzga, se ha combenido con Dn. Pedro Miguel de Arvilla, y Dn. Manuel de Portuondo en cederles absolutamente el dho Permiso para q. como propio vsen de el hauilitando la compra del Cacao y solicitando Embarcacion que lo conduzga, ó hagan el vso de ella que tubiesen por mas vtil y combeniente, con la obligacion que por la Cezion de dha Lizencia y Permiso le hande dar al otorgante la Cantidad de Diez y seis mil pesos; Los Diez mil en moneda de contado en esta Ciudad; Y los otros seis, al numero de los Diez y seis, verificado que sea el arribo del Nauio que conduxese el Cacao del Permiso al Puerto de Acapulco, baxo de la obligacion q. hande otorgar de mancomun, y baxo de la misma se hande obligar á dar al otorgante Quatromil pesos mas

716

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773

si se lograse que el Cacao de dho Permiso conducido à Acapulco se vendiese à real y medio Libra, ò en la Ciudad de Mexico, à rrazon de dos rreales Libra: Y si en qualesquiera delos dos Parages mencionados se vendiese à mayor precio, por el aumento que produxese de ellos le hande dar el diez por ciento: Amas de lo referido sele hade dar al Otorgante en dho Navio el Pasaxe de su Persona, y de un Caxero con el Buque necesario en hida y buelta, para conducir de su cuenta Cien Tercios regulares ò igual numero de Botijas de Aguardiente, sin que se le llebe cosa alguna por flete ni pasage. A cuia consecuencia el Otorgante conociendo el beneficio que logra en las proporciones referidas, como cierto y sauedor que es de su Drõ; Otorga que cede absolutamente en los mencionados Dn. Pedro Miguel de Arbilla y Don Manuel de Portuondo, y quien el Poder y causa de ambos tubiere, el referido Permiso y Lizencia para que en su Virtud usen dela facultad que por el le està concedida al Ottorgante para conducir à dho Puerto de Acapulco las ochomil fanegas de Cacao, y en retorno traigan al del Callao los frutos y efectos que estàn permitidos; à cuio fin les entrega el Otorgante la expresada lizencia con todas las dilixencias que se han actuado en el asunto para que en su cumplimiento soliciten la Embarcacion que conduzga dho Cacao ò hagan el uso que tubieren por mas util y combeniente, haciendoles y constituyendoles Dueños proprios del Real Permiso y Lisencia, Cediendoles todos sus Derechos y acciones Mixtos, Directos y executibos que por ella pertenecen al ottorgante, para lo queles dà el Poder que en tal caso por derecho se rrequiere. Y Confiesa el Otorgante haber recevido delos dhos Dn. Pedro Miguel de Arbilla y Dn. Manuel de Portuondo la Cantidad de Diezmil pesos que le

han entregado en Moneda de contado por principio de recompensa; Delos que se dio por contento y entregado à su voluntad y satisfaccion, y por no ser su recivo de presente renuncia la exepcion del Drõ. y Leies dela nonnumerata pecunia su prueba engaño termino delos dos años y demas del caso como en ellas se contiene, de que les otorga recivo en forma = Y Estando presentes los dhos Dn Pedro Miguel de Arvilla y Dn Manuel de Portuondo, otorgan que aceptan la Cecion absoluta que por el, les hace el referido Dn Diego Pimentel del Permiso, y Licencia referida: Y en su virtud ambos Juntos de mancomun à vos de uno y cada uno de por si Insolidum renunciando como especial y expresamente renuncian las Leies de Duobus Rex deuendi y la autentica presente cobdice de fide jusoribus y el beneficio y remedio dela excursion y diuicion de vienes y demas dela Mancomunidad baxo la qual se obligan à pagar al mencionado Don Diego Pimentel, ò à quien su Poder y Causa hubiere la Cantidad de Seis mil pesos cumplimiento alos Diez y seis dela recompensa sobre que recae la Cezion referida, Verificado que sea el arribo del Navio que conduxese el Cacao del Permiso al Puerto de Acapulco llanamente y sin pleito con las Costas y gastos dela Cobranza, sin aguardar termino ni plazo alguno mas que el dela llegada del referido Navio à dho Puerto. Y baxo la misma Mancomunidad se obligan à dar al dho Dn Diego Quatro mil pesos mas si se logra que el Cacao del Permiso conducido à Acapulco, se venda à rreal y medio libra, ò en la Ciudad de Mexico à rrazon de dos rreales Libra. Y si en qualquiera delos dos Paraxes Mencionados se vendiere à mayor precio, por el aumento que de ellos excediese le daràn el diez por ciento. Asi mismo se obligan à dar pasaxe à dho Dn Diego y à un Caxero suio en el referido Navio con el Buque necesario en su hida y buelta para conducir de su Cuenta Cien Tercios regulares ò igual numero de Botixas

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y SETENTA Y
VN SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773

717

de aguardiente sin que se le llebe cosa alguna por flete ni pasage. Y todos tres Ottorgantes para firmeza de este Instrumento cada uno por lo que a su parte toca obligan sus Personas y vienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias de Su Magestad de qualesquier partes que sean, para que a cada uno en lo que le toca le executen compelan y apremien, como por Sentencia definitiba dada y pronunciada por Juez competente consentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncian su proprio fuero Domicilio y vecindad Dros y Leies de su favor y la gral. que las prohive, y consienten en traslados de esta Escritura. Y los Otorgantes a quienes Yo el presente Escrivano doy fe conozco asi lo otorgaron y firmaron siendo Testigos D. José Garmendia D. Gregorio de Saraza y D.n Manuel Gutierrez

Diego Gimenez
Pedro Miguel de Arvilla
Antteny
Manuel de Portuondo
Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Obligacion
D.n Luis de Lorenzana
A
D.n Simon Cayro

Sea notorio como Yo el General D.n Luis de Lorenzana actual Governador de la Provincia de Tauxa para donde estoy de partida otorgo que me obligo a pagar a D.n Simon Cayro la Cantidad de Ochomil ciento quarenta y quatro ps quatro y medio rs. que han importado varios generos de Castilla que a mi satisfaccion me ha vendido parte de ella por el mes de enero proximo pasado y parte ahora segun por menor consta de la razon que me tiene firmada y entregada. Y de toda la referida Cantidad me doy por entregado a mi voluntad y por no ser su Recivo de presente renuncio la excepcion del Dro. y Leies de la nonnumerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga haré al

dho mi Acredor ô à quien su Causa hubiere en otra igual Cantidad en esta forma Vnmil quatrocientos Veinte y siete pesos Veinte y medio xx. para el mes de Enero del proximo año de Setenta y quatro. Ylos Seis mil Setecientos diez y seis p.s cinco xx.s restantes de Plata fuerte Corriente en un año. puestos y pagados en esta Ciudad p.r mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y Lugar que quieran me pidan y demanden y mis Bienes se hallen este presente ô ausente Llanamente y sin pleito con los Costos y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciere la paga El de mas dho que dellos demorare sin perjuicio de lo executado pagare el interes de seis por ciento al año. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y Bienes habidos y por haber con sumicion a las Justicias de su Mag.d de qualesquier parte que quieran para que à ello me compelan y apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero Domicilio y Vecindad Dro y Leies de mi favor y la qual que dho prohibe. Fel otorgante à quien Yo el Escribano doy fe conozco asi lo otorgo y firmo En la Ciudad de los Reies del Peru en viente de Septiembre de mil setecientos Setenta y quatro años siendo Testigos Eustaquio Dueñas Don Manuel Gutierrez y Don Ramon Rosa

Luis de Herrezuma

Josep de Murcombe
Scrno de Gn.a y Fu.

Obligaz.

N.

Dn Marcos Saenz del Burco
A
Dn Dn. Juan. Zumaran

Sea notorio como Yo Dn. Marcos Saenz del Burco Separcida para esta Ciudad de Lima me obligo à pagar à Dn Francisco de Zumarain la Cantidad de Vnmil trecientos y setenta p.s viste y medio xreales valor de Vellon corrientes de Castilla que dho ha vendido à mi satisfaccion de conocido en calidad y bondad y ajustado su precios que declaro son los mas moderados à que en esta Plaza corren. Y de dha Cantidad me doy por entregado à mi voluntad y p.r no ver en mi Recibo de presente renuncio la excepcion del dho. y Leies de la non numerata pecunia su prueba y demas del caso como en ello se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acredor en otra igual Cantidad. en moneda corriente los Vnmil ciento veinte y nueve p.s ocho y medio Pexos corrientes de la Marca VG para el Mes de Mayo que en dha fha de hoy en quatro ocho meses. Ylos Docientos quarenta y un p.s y seis xx.s restantes pertenecientes de la Marca AG para la salida del primer Nauio que regrese à España; puestos y pagados estas Cantidades en esta Ciudad por mi Cuenta Costo Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y Lugar que quieran me pidan y demanden y mis Bienes se hallen este presente ô ausente llanamente y sin Pleito

En la Ciudad de los Reyes en trece de Diciembre de mil setecientos setenta y siete años ante mi el Escribano y testigos parecio Dn Juan. Zumaran de quien doy fe conozco y dio por Nula y Chancelada y ninguno valor ni efecto la Cedula de este Margen por haber Recibido el Obligado en ella su Importe, Del qual se dio por entregado y à su Voluntad cuya Ley renuncia por

718

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS SIRVE PARA LOS AÑOS DE SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

no ser de presente y le otorgó Chancelacion en forma q. firmó el Otorgante siendo Tgos Gregorio Guido Mariano de Aguado y Andres Morales

Fr. Ignacio de Aumaran

Antteny

Joseph de Aizcorbe

con las Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplidos dhos Plazos no hiciese la paga el demas tpo. que la demorase sin perjuicio de lo executibo he de pagar el interes de seis por ciento al año. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y vienes hauidos y p.r hauer con sumicion a las Justicias de Su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello me compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero Domicilio y vecindad dros. y Leies de mi fauor y la general que las prohibe y el otorgante a quien yo el presente Escriuano doy fe conosco asi lo otorgó y firmó En la Ciudad de los Reies del Peru en nuebe de Septiembre de mil setecientos setenta y tres años siendo tgos D. Man. Gutierrez D. Eustaquio Oreña y D. Ramon Rodrz = testado = quatro = no vale =

Marcos Saenz del Nuco

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Antteny

Contrata
D.n Juan Miguel de Aguerrebere p.r otro
Con
D.n Pedro Mauricio de Sala

En la Ciudad de los Reies del Peru en nuebe de Septiembre de mil setecientos setenta y tres años ante mi el Escriuano y Tgos parecieron de la vna parte D.n Juan Miguel de Aguerrebere en vos y nombre de D.n Jph Robledo recidente en la Ciudad del Cuzco y en virtud de su Poder otorgado en ella en veinte y tres de Agosto proximo pasado del presente año ante Ambrozio Arias de Lira Escriuano Publico que en Testimonio se cose con este Instrumto y su tenor es como se sigue

Aqui el Poder de 1755

Con Conformidad de dho Poder hiso incerto; Del usando que declara no le está rebocado ni limitado en todo ni en parte con obligacion que hace de su Persona y vienes y por virtud de el otorga en nombre de su Constituyente que hace Contrata con

el Theniente de Infanteria D.n Pedro Mauricio Sala y Ureña destinado para Corregidor dela Provincia de Canta que está Presente por la que ambos ottorgantes cada uno por su representacion se obligan á guardar los Articulos siguientes

1.a Primeramente D.n Jose Robledo hade hacer Conducir Tres mil mulas hasta el Pueblo de Carua Cayan uno delos dela Provincia de Canta en el año proximo Venidero de mil setecientos setenta y quatro sin que el numero de Mulas sea menos delas Tres mil por ningun motibo ni pretexto, y precisamentte hade ser la entrega en una sola ocacion y no en distintas por no querer D.n Pedro Sala, violentar alos Indios, á que tomen las que no apetezcan dando de barato alguna perdida, por tal que los naturales queden contentos. Ni quiere extorcionar los Pueblos para el repartimiento, pues este hade executarlo de una vez

2. Ittem dho Sala estará obligado á recebir de su Cuentas ciento ó ciento y cincuenta Mulas mas, si sobrasen en la Partida delas Tres mil pero no sele hade obligar á que reciva ninguna mas pues habrá de ser voluntario en el

3. Ittem dhas Mulas hande ser libres de toda adiccion natural como son Lunancas, Chapinas, Ñatas, Petisas, Dientes de Conejo, Viejas, Cojas, Machos enteros, y Fuertas, con el adictamento de que si por estos defectos se desechasen tantas Mulas que no quedaré completo el numero delas Tres mil, no se tendrá por cumplido el articulo primero

4. Ittem dho Sala hade obligarse á embiar veinte y quatro Indios á Tucle para el arreo hasta dho Pueblo de Caruacayan alas ordenes delos Capataces Conductores de las Mulas y con ellos dos Baqueanos dela misma Provincia de Canta, cuios veinte y seis Hombres hande pagarse por los mismos Capataces, satisfaciendoseles el precio que fuese Constumbre en la Provincia sin que sele haga Cargo á dho Sala dela Baquia ó practica delos sugetos, pues los embiará de buena fé que será alos que tenga por Practicos y pueda adquirir. Ni tampoco sele hará Cargo sobre si van á pie, á Mula,

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773.

ó á Caballo

5 Item que si despues de despachar el Corregidor los Siete y seis hombres referidos, faltase alguno, ó algunos por muerte, fuga, ó Enfermedad no se le haya de hacer Cargo; y para que cumpla exactamente con este Articulo se le had hauisar con tiempo bastante por si se hallase fuera del Cavesera, señalandole dia fixo en que los Indios hayan de estar en Tucle. Y asi mismo se le hauisará el dia que posiblemente hade hallarse la Partida de Mulas en el referido Pueblo de Caruacayan, todo con bastante anticipacion

6. Item que hasta cumplirse quatro dias enteros, con quatro noches despues de la llegada de la Partida de Mulas al dho referido Pueblo de Caruacayan no hade ser de Cuenta ni Corregidor Mula alguna, pues los quatro dias enarrados son precisamente para el derecho y escrutinio de las Mulas sin contarse el de su llegada no siendo al amanecer

7. Item pasados los quatro dias enteros, y quatro Noches de que se hace mencion en el articulo antecedente, y entregadas que sean dhas Mulas hade obligarse el Corregidor á pagar al dho Robledo á treinta y siete ps. el par de Mulas sin dar cosa alguna de contado, y hade otorgar Escritura obligandose á pagar mitad al año, y la otra mitad a los seis meses despues, que cumple el todo a los diez y ocho meses de la fha de la Escritura y en su defecto el Interes de seis ps. ciento, sin que de unas ni otras Escrituras haya de pagar cosa alguna de su peculio, ni otros Drõs. &a.

8. Item precisa y necesariamente la Partida de Mulas que hade percivir dho Sala hade ser la primera que pasen los Pastos, y Parajes acostumbrados en el Reino hasta

su destino sin que se verifique hauer traido delantera otra Partida alguna

9. Ittem que las Entregas ó Pagos del monto delas Mulas no sele hade obligar á Sala á quelas haga en ningun Parage determinado, pues hade ser precisamente en Lima ó en su Provincia, segun donde mejor le acomode á Sala

10. Ittem que se penan y multan Robledo y Sala en Diezmil p.s que sin Pleito, Juicio ni semblante de Litigio pagará el que faltare á alguna delas clausulas ó Articulos propuestos al que por su parte no haya incurrido en falta ala Contrata, entendiendose esto, sea ó no de grauedad la falta, sigase, ó no perjuicio ala parte á quien sele faltare sobre que no hade ser admisible alegato alguno, multandose asi mismo delas Costas que para su Cobro se causaren si por alguno delos dos se diese lugar á ellas. Y sin embargo dela multa fuese tan grave la falta de alguno delos dos que el que faltare causare al otro considerables y probables perjuicios habrá de satisfacerlos el que no cumpliere al otro, á ma dela referida multa

Con las quales dhas Clausulas y Articulos hacen y otorgan esta Contrata que se obligan D.n Juan Miguel á su Constituyente y D.n Pedro Mauricio Sala, á guardarla y cumplirla cada uno enla parte que le toca sin hir ni venir contra su tenor en todo ni en parte alguna con sus Vienes hauidos y por hauer con sumicion alas Justicias de Su Magestad de qualesquier partes que sean p.a que alo referido les executen compelan y apremien como si fuera por sentencia Definitiba dada y pronunciada por Juez Competente consentida y no apelada y pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre que renuncian su proprio fuero Domicilio y vecindad Derechos y Leyes de su fauor y la General quelas prohiue. Y concienten en traslados de este Instrumento quelas partes

Un real.

720

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773

saquen los que les Combengan sin Zitacion dela Otra y los otorgantes á quienes Yo el presente Escriuano doy fé conozco así lo otorgaron y firmaron Enla siendo Testigos Dn Manuel Gutierrez D. Eustaquio Breña y D. Ramon Rodriz = Testado Enla = novale =

Dn. Mig. de Aguerrevere

Pedro Mauricio Sala

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Antte my

Pago
Dn Rafael de Salas
A
Dn Tomas de Auzejo

En la Ciudad de los Reies del Peru en nuebe de Septiembre de mil Setecientos Setenta y tres años ante mi el Escriuano y tgos parecio D. Rafael de Salas, uno de los Hijos y Herederos de D. Juan José de Salas su Padre, y como tal confesó hauer recivido de D. Thomas de Auzejo y de Dn Juan Franco de Arozarena poseedores dela Hacienda nombrada Sn Thadeo, que quedó por vienes de dho Dn Juan José en terminos dela Ciudad de Ica, la Cantidad de Quatromil trecientos ochenta y nueve pesos que le ha entregado el dho Dn Juan Franco de Arozarena ultimo resto dela parte de Legitima que le tocó en los bienes de dho su Padre. Y de los referidos Quatromil trecientos ochenta y nuebe ps. se dio por contento y entregado á su voluntad y satisfaccion y por no ser su recivo de presente renuncia la exepcion del dro y leies dela nonnumerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. y les otorga recivo y Carta de pago en forma, y la firmó el otorgte á quien doy fé conozco siendo tgos D. Manuel Gutierrez Dn Eustaquio Breña y Dn Ramon Rodriz = Antte my

Raphael de Salas y Ordoñez

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Obligacion

D.n Fran.co de Rada y otro

A

D.n Juan Esteban de Expeleta

En la Ciudad de los Reyes en diez y siete de Abril de mil setecientos treinta y seis años ante mi el Escriuano y testigos parecio D.n Jacinto de los Santos, a quien doy fe conozco; y como Apoderado qual que es de D.n Juan Esteban de Expeleta como consta del Poder que le confirio ante D.n Josef de Avilcorbe Escr.no Pub.co en veinte quatro prox.mo para el presente año de la fecha retro. y en su otorga que da por nula y Chancelada ninguna valor ni efecto la Escr.a de obligacion a cuio cumplim.to en esto se estribe p.r quanto el Otorgante con fesa haver recivido de D.n Miguel de Arriaga, De que se dio en nombre de su parte por entregado el otorgante a su voluntad cuia ley renuncia por no ver ex presente y le otorga Recibo Carta de pago y Chancelacion en forma q.e firmo el Otorgante siendo testigos D.n Manuel Gutierrez de Eustaquio Ochoa y Corco. Cruido

Rosorio

Sea notorio como nos D.n Francisco Rada como principal Deudor y D.n Matheo Cossio como fiador y llano pagador ambos juntos de mancomun a vos cada uno y cada uno de nos in solidum renunciando como especial y expresamente renunciamos las Leies de Duobus Reis de vendi y la autentica presente cobdice de fide jussoribus y el beneficio y remedio de la excusion y division de bienes y demas de la nra mancomunidad bajo la qual nos obligamos a pagar a D.n Juan Esteban de Expeleta la Cantidad de Trezemil pesos ochocientos y quatro pesos importe de diferentes efectos que nos ha vendido a nuestra satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y acumulados sus precios que declaramos son los mas moderados a que corren en esta plaza. Todha Cantidad nos damos por contentos y entregados a nuestra Voluntad y por no ver ex hacimos de presente renuncio la excepcion del dho. y Leies de la nomumerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga hazemos al dho nuestro Acreedor o aquien su Poder y causa hubiere. en otra igual Cantidad de la fha de esta Escritura en un año puesta y pagada en esta Ciudad por nuestra Cuenta Corto y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que nos pidan y demanden y nuestros Bienes se hallen en tar y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciesemos la paga el demas tiempo que la demoremos sea con el interes de ocho por ciento al año. Acuia firmeza y cumplimiento obligamos nras personas y bienes habidos y por haver con sumision a las Justicias de Su Magestad de qualesquier parte que sean para que a ello nos compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renunciamos nuestro propio fuero domicilio y vecindad dho y Leies de nro favor y la grab que dicen prohibe. Y los otorgantes a quienes Yo el presente Escriuo doy fe conozco asi lo otorgaron y firmaron. En la Ciudad de los Reies del Peru en nueve de Septiembre de mil setecientos treinta y seis años siendo Testigos D.n Manuel Gutierrez de Ramon Rodriguez y D.n Eustaquio Ochoa

Fr.co Fran.co Ant.o de Rada

Matheo de Cossio

Ante mi

Josep de Vizcarra

Escr.no de Su Mag.d y Pub.co

721

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO DE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773

Obligacion
D.n Juan Ant.o Martin.z
A
D.n Simon Cayro

En la Ciudad de los Reies en veinte y ocho de Sep.e de mil setecientos setenta y quatro ante mi el Escriuano y los q.e parecio D.n Simon Cayro a quien doy fe conozco y dio por Rota y Chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la Ess.a de obligacion a cuio margen esto se escribe por quanto el Otorgante confesi haver recebido del Obligado en ella su Importe, por el qual se dio por entregado a su voluntad cuia Ley renuncia por no ser de presente y le otorgo recivo y Chancelacion en forma y la firmo el otorgante siendo testigos D. Manuel Gutierrez D. Ramon Rodriguez y Don Mariano Aguado

Simon Cayro

Antte mi

Joseph de Aizcorbe

Sea notorio como yo D.n Juan Antonio Martinez Vecidente en esta Ciudad y de partida para el Pueblo de Lambayeque me obligo a pagar a D.n Simon Cayro la Cantidad de Vn mil quinientos sesenta y nueve pesos dos y medio rr.s importe de varios generos que me ha vendido a toda mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados a que corren en esta plaza, y constan de una razon por menor que me ha entregado. Y de dha Cantidad me doi p.r entregado a mi voluntad y por no ser su recivo de presente renuncio la excepcion del dro y leies de la nonnumerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acreedor o a quien su Causa hubiere en otra igual Cantidad de la fha de hoy en vn año puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y Lugar que se me pidan y demanden y mis vienes se hallen este presente o ausente llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executibo he de pagar el interes correspondiente a rrazon de seis por ciento al año. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y vienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a lo referido me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero Domicilio y vecindad dros y Leies de mi favor y la gral que las prohive. Y el otorgante a quien yo el presente Escrivano doy fe conozco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reies del Peru en nuebe de Septiembre de mil setecientos setenta y tres siendo testigos D. Eustaquio Breña D. Manuel Gutierrez y D. Ramon Rodrz

Juan Antonio Martinez

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esc.no de S. M. y Pu.co

Obligacion
D.n Fran.co Rada y otro
A
D.n Juan Damaso de
Salcedo

En la Ciudad de los Reyes en diez y siete de Abril de mil setecientos setenta y seis años ante mi el escribano y los testigos parecio D.n Juan Damaso de Salcedo á quien doy fe conozco, y otorga que da p.r nula y Chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la Ess.a á cuio margen esta se escrive por quanto el Otorgante confesó haber recibido el importe de su Obligacion de mano de D.n Miguel de Arriaga. De lo qual se dio por entregado á su voluntad cuia ley renuncia por no ver de presente y le Otorga Recibo Carta de pago y Chancelacion en forma que fir mó el Otorgante siendo testigos don Manuel Gutierrez Rodriguez y Don Francisco de Hexaso=

Juan Damaso de Salcedo

Antte mi

Josef de Arzcoabe

En la Ciudad de los Reyes en diez y siete de Abril de mil setecientos setenta y seis años ante mi el escribano y los testigos parecio D.n Juan Damaso de Salcedo á quien doy fe conozco, y otorga que da por nula y Chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la Ess.a á cuio margen esta se escrive por quanto el Otorgante confesó haber recibido el importe de su Obligacion de mano de D.n Miguel de Arriaga. De lo qual se dio por entregado á su voluntad cuia ley renuncia por no ver de presente y le Otorga Recibo Carta de pago y Chancelacion en forma que firmó el Otorgante siendo testigos don Manuel Gutierrez Rodriguez y Don Francisco de Hexaso=

Juan Damaso de Salcedo

Antte mi

Josef de Arzcoabe

Sepan quantos esta Carta de Obligacion vieren como nos D.n Francisco Rada como Principal Deudor y Don Matheo Cossio como su fiador y llano pagador ambos juntos de mancomun á voz de uno se posen insolidum renunciando como cooperan en esto precisamente renunciamos las Leies de Duobus Reis de uendi y autentica presente de cobenit de fide iusoribus y el beneficio y remedio de la excusion y division Leiendo y demas de la mancomunidad en que la qual nos obligamos á pagar a D.n Juan Damaso de Salcedo la Cantidad de Quinientos ochenta y ocho p.s dozn.s importe de Generos que nos ha vendido y tengo recividos yo el dho D.n Francisco á mi satisfaccion reconocido en calidad y bondad y ajustado con precio que declaramos con la mas moderado á que corren en esta plaza. Y de la Cantidad nos damos por contentos y pagados á nra voluntad y por no ver de recivo de presente renunciamos la excepcion del dho. y Leies de la nomumerata pecunia de prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga hara al dho mio acreedor ó á quien su Poder hubiese en otra igual Cantidad de esta fha desta Escritura en oro sano y pagada en esta Ciudad por mia Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que queramos pidan y demanden y nuestros Bienes se hallen entonces presentes ó ausentes Ma ramente y sin pleito con las Costas y daños de la Cobranza. Y cumplido dho plazo no hiciere la paga el deman dpo. quede demora nos sin perjuicio de lo executivo hemos de pagarle el interes corriente de uso por ciento al año. A cuia firmeza y cumplimiento obligamos nras Personas y Bienes habidos y por ha ver con sumicion a las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que sean para que á ello nos compelan y apremien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renunciamos nro propio fuero Domicilio y Vecindad dho y Leies de nuestro favor y la general que las prohibe. Y los otorgantes á quienes Yo el presente Escribano doy fe conozco asi lo otorgaron y firmaron. En la Ciudad de los Reies del Peru en nueve de Septiembre de mil setecientos setenta y seis años siendo testigos D.n Manuel Gutierrez de Eustaq.o Bizcaya y D Ramon Rodriz

Matheo de Cossio

Fco Fran. Anto de Rada

Antte mi

Josef de Arzcoabe
Escno de S.M. y Pco

Un real.

722

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773

Obligacion D.n Josef de Madariaga

Sea notorio como Yo D.n Josse Antonio Madariaga del Comercio de esta Ciudad me obligo á pagar á D.n Joaquin de Lavena actual Consul del Trib.l del Consulado, la Cantidad de Cincomil novecientos veinte p.s vieja mn. A D.n Joaquin de Lavena valor de varios cerrros que me ha Vendido ami satisfaccion reconocidos En la Ciudad de los Reyes en calidad y bondad y ajustados en precios que declaro con los mas modernos en veinte y tres de febrero de mil Setecientos setenta y cinco años ami voluntad y por no ver ex.do ni recivo de presente. Renuncio la excepcion del Contrario el Escrivanadro y leyes de la nonnumerata pecunia en prueba y demas del caso como en Yoor parecio D.n Joaq.n de Lavena a quien doy fe conozco y otorga ser dá por nula y Chancela da la Escritura á cuio viene ni restante de la fha de hoy en vn año. puesta y pagado en estos Cuia marg.n esto se escribe dad por mi cuenta corto y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en p.r quanto el otorgante otra qualquiera parte y lugar que quieren me pidan y demanden y mi bienes hayan Recivi ser hallen Vagamente y sin pleito con las Costas y portes de la Cobranza del Obligado en ellas. Y si cumplido dho plazo no hiciere me la paga el demas tpo. su importe. Del que quela demandare sin perjuicio de lo essenaibo hede pagan el interes vedio por entregado á su voluntad cuia Reciv.n p.r cierto al año. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona Ley Renuncia p.r no ma y vienen havidos y por haver con sumicion alas Justicias de S.M ven de presente y le sequalesquier partes que vinieren para que á ello me compelan y otorgó Recibo y Chan apremien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa jua cellacion en forma tegada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad que firmó el Otorg.e siendo Dos de Dorrechos y Leies de mi favor y la general que los prohibe mon Rodriguez Don y el otorgante á quien yo el presente Escrivano doy fe conoz manuel Gutierrez co asi lo dixo otorgó y firmó siendo fha la Carta en la Ciudad y D.n Eustaquio Ezeña= de los Reies del Peru en nueve de Septiembre de mil Setecientos setenta y trez años siendo Test.os Don Eustaquio Ezeña Don Joachin de Lavena Ramon Rodrigez y D.n Manuel Gutierrez=

Ante mi

Josef de Madariaga

Ante mi

Josef de Murcoxbe

Josef de Murcoxbe
Vro. de S. M. y Pco
del.

Sea notorio como Yo D.n Juan Pedro de Ezlemburu recidente en esta Ciudad ottorgo que me obligo à pagar à D.n Joaquin Jose de Arrese actual consul del Tribunal del Consulado de este Reino la Cantidad de tres mil seiscientos treinta y tres p.s quatro y medio rreales importe de varios generos que me ha vendido à mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados à que corren en esta plaza. Y de dha Cantidad me doy p.r entregado à mi voluntad y por no ser su recivo de presente renuncio la exepcion del Dro y Leyes de la nonnumerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga haré al dho mi Acredor en otra igual Cantidad en esta forma. Mil pesos en todo el mes de febrero proxmo venidero de setenta y quatro, y los Dos mil seiscientos treinta y tres p.s quatro y medio rr.s restantes dentro del termino de un año que empeso à correr desde el dia seis del corriente. puestos y pagados en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y Lugar q.e se me pidan y demanden y mis vienes se hallen este presente ò ausente llanam.te y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho Plazo no hiciese la paga el demas tpo. que la demorase sin perjuicio de lo executibo he de pagar el Interes de seis p.r ciento al año A cuia firmeza y cumplim.to obligo mi Persona y vienes havidos y p.r haver con sumicion à las justicias de Su Mag.d para que à ello me compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzg.da sobre q.e renuncio mi proprio fuero Domicilio y vecindad Dros y Leies de mi favor y la gral que las prohibe. Y el otorgante à quien yo el Escrivano doy fe conosco asi lo otorgó y firmó En la Ciudad de los Reies del Peru en nueve de Septiembre de mil setecientos setenta y tres años siendo tgos D. Eustaquio Breña Don Manuel Gutierrez y D.n Ramon Rodrz =

Juan Pedro Ezlemburu

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Antte mi

Obligacion
D.n Matheo Cosio y otro
A
D.n Antonio de Elizalde
De
En la Ciudad de los Reyes en ocho de Julio de mil setecientos setenta y cinco años ante mi el Escriv.no y los testigos parecio Don Antonio de Elizalde a quien doy fe conozco y otorgo q.e da por Chancelada la Escritura de cuio thenor en esta ve escribe por quanto el otorgante confeso haver recevido de los obligados en ella veinte Pesos del qual se dio por entregado a su voluntad y les otorgo recibo y Chancelacion en forma q.e firmo el otorg.te siendo testigos D.n Manuel Tuttierrez D.n Mariano Aguado y D.n Ramon Rodriguez de que doy fe

Sea notoria como D.n Matheo de Cosio y D.n Jph de Soba vezinos de esta Ciudad de Arequipa otorgo que me obligo y obligamos ambos juntos de mancomun a voz cada uno de por si y in solidum renunciando como expresamente renunciamos las Leies de Duobus Reus de cuendi y la auttentica presente cobdice defide jussoribus y el veneficio y remedio de la excusion y division de bienes y demas de la mancomunidad bajo la qual nos obligamos a pagar a D.n Antonio de Elizalde la Cantidad de Nueve mil trecientos p.s importe de varios efectos de Castilla que me ha vendido a mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustado los precios que declaramos son los mas arreglados a que corren en esta plaza. Y de dha Cantidad nos Damos por contentos y entregados a nuestra voluntad y por no aver en su recivo de presente renunciamos la excepcion del no. y Leies de la non numerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga hacemos al dho no. Antonio o a quien su Causa hubiere en otra igual Cantidad de la fha de hoy en un año puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo. y sin perjuicio de esta obligacion en otra qualquiera parte y de que nos pidan y demanden y nos hallen juntos o separados estando presentes o ausentes llanamente y sin pleito contar Costas y partes de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga el dem.o Tp.o queda demonos de sin perjuicio de lo executivo hemos de pagar el interes del diez por ciento al año Para firmeza y cumplimiento obligamos nras Personas y bienes habidos y por haver con sumision a las Justicias de S.M. de qualesquiera fuero y jurisdiccion que sean para que a ello nos apremien como por Sent.a Pasada en cosa Juzgada sobre que renunciamos nro propio fuero Domicilio y vecindad nros y Leies de nro favor y la Legal que la prohive. Y los otorgantes a quienes Yo el presente Escrivano doy fe conozco asi lo otorgaron y firmaron En la Ciudad de los Reyes en diez de Septiembre de mil setecientos setenta y quatro años siendo testigos D.n Manuel Tuttierrez D.n Ramon Rodriguez y Curtaquio

Antonio de Elizalde

Fonterroy

Ante mi Thomas de Cossio

D.n Manuel Tuttierrez

D.n Ramon Rodriguez y Curtaquio

Ante mi Jph de Soba

Thomas de Cossio

Escrivano de S.M. y Pub.co

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y SIETE VNO A LOS AÑOS DE 1776 Y 1778

Obligacion
D. Mateo de Cosio
A
D. Antonio Elizalde

En la Ciudad de los Reies en ocho de Julio de mil setecientos setenta y cinco años ante mi el Esno y testigos parecio D. Antonio de Elizalde á quien doy fe conozco y dio p. su Abla y Chancelada de Gobno valor ni efecto la escritura de Obligacion que se halla en este Registro á Margen esto se escribe por quanto confesó haver Recevido el Obligado en ella el Importe; De igual dio por entregado á su voluntad y otorgó Chancelacion en forma y la firmo siendo testigos Juan Fernz Mariano de Arias y Ramon Rodriguez =

Antonio de Elizalde

Ante mi
Torres de Murcorbe

Sea notorio como Yo D. Mateo de Cosio Peruno de la Ciudad de Arequipa para donde estoy de partida me obligo á pagar á D. Antonio de Elizalde la Cantidad de Veintemil trecientos noventa y nueve p. importe de otro tanto de Castilla que me ha Vendido á mi satisfaccion reconocido en Cabildo y borrado y ajustados los precios q. declaro ser los mas moderados á como corren en esta Plaza. Y de dha Cantidad me doy por entregado á mi Voluntad y por no ver de presente numero á excepcion del dho. y dho de la non numerata pecunia de prueba y demas del caso como en ello se requiere. Cuia paga hasé al dho mi Acreedor ó á quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad de la fha de esta Escritura en un año puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta obligacion en obra qualquiera parte y Lugar que se me pida y demanden y mi bienes muebles y raices que se hallen de presente ó adelante Hasta entero cumplimiento de todas Costas y gastos de la Cobranza. Y no cumplido dho plazo no hiciere la paga el dho mi Pode que á demora sin perjuicio de lo executivo trae pagar el interes de Cien p. Cien al año. A cuia firmeza y Cumplimiento obligo mi Persona y bienes habidos y por haver con sumicion al Fuero de su Magd de qualesquiera Jueces que sean para que á ello me competan y Apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio Fuero domicilio y vecindad Leies de mi favor y la general que habla pro hibe. Asi lo otorgante á quien doy fe conozco asi lo otorgó y firmó En la Ciudad de los Reies en diez de Septiembre de mil setecientos setenta y tres años siendo Testigos Don Eustaquio Breña. Don Manuel Fuentes y D. Ramon Rodriguez =

Mateo de Cosio

Ante mi
Torres de Murcorbe
Escno de S. M. y Pco

Obligacion
Dn Juan de Goyeneche
A
Dn Antonio Elizalde

En la Cosidad de los Reyes en Veinte y siete de Octre de mil setecientos setenta y quatro años siendo testigos de suso ante mi el Escrivano parecio Dn Antonio de Elizalde a quien doy fe conozco y dio por rota y Chancelada de ningun valor ni efecto la Escritura de Obligacion a cuio margen esto se escribe por quanto confeso el otorgante haver recevido del obligado en ella su importe. Del qual se dio por entregado a su voluntad cuia Ley renuncia por no ser de presente y le otorgo Chancelacion en forma y la firmo siendo testigos Dn Manuel Gutierrez Dn Ramon Rodriguez y Dn Eustaquio Oreña

Sea notorio como Yo Dn Juan de Goyeneche otorgo que me obligo a pagar a Dn Antonio de Elizalde la Cantidad del Quatro mil Docientos quatro pesos dos y medio rrs. importe de varios generos de Castilla que me ha vendido a mi satisfaccion reconociendo en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados a que corren en esta Plaza. Y de dha Cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ser su recivo de presente renuncio la excepcion del dro. y Leies de la nonnumerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi acreedor o a quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad de la fha de esta Escritura en un año puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y Demanden y mis vienes se hallen este presente o ausente llanamente y sin pleito con las Costas y gastos del Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executibo he de pagar el interes de seis p.r ciento al año. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y Vienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a lo referido me compelan y Apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero domicilio y vecindad Dros y Leies de mi favor y la gral que las prohive. Y el otorgante a quien Yo el presente Escrivano doy fe conozco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reies del Peru en diez de Septiembre de mil setecientos setenta y tres años siendo testigos Dn Eustaquio Oreña Dn Manuel de Gutierrez y Dn Ramon Rodriguez

Juan de Goyeneche

Antonio de Elizalde

Antteny

Joseph de Aizcorbe

Antteny

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

PARA LOS DE 771 y 773

Obligacion

D.n Pedro de Ayzpurrua

A

D.n Josef de Vea

En la Ciudad de la Rioja en veinte y vein de Sep.re de mil Setecientos Setenta y quatro ante mi el Esno. y Testigos parecio D.n Josef de Vea à quien doy fé conozco y dio por Vota y Chance lada de ningun valor ni efecto la escritura treinta y ocho de Arriendo de que en Margen esto se escriue por hauer Recivido su Importe del obligado en ella; Del q.e cio la excepcion del Rezo. y Leies de la non numerata pecunia de que se dio por entregado à boca y demas de este caso como en ella se contiene. Cuia paga hà de voluntad, cuia Ley Renuncia por no veer de prevenir y le otorgaria igual Escritura en virtud de esta Escritura en un año que de Recivo y Chancelacion en forma y la firmó el otorgante viendo todo D.n Manuel de Gu- tierrez D.n Ramon Rodriguez y D.n Eustaquio Roxeño.

Josef de Vea

Antte mi

Diego de Arizcorbe

Sepan quantos esta Carta de Obligacion vieren como Yo Don Pedro de Ayzpurrua vecindante en esta Ciudad y de passada para la Villa de Potosi otorgo que me obligo à pagar a D.n Josè de Vea la Cantidad de Dos mil quinientos diez y siete pesos uno y medio rr.s valor de varios Generos de Castilla que me ha vendido a mi Satisfaccion reconocido en calidad y buen dado y ajustado sus precios que declaro son los mas moderados que corren en esta plaza. Y pertenecen en esta forma; Docientos trece p.s siete y medio rr.s ala Marca B.X. Seten ta y quatro p.s quatro y medio rr.s ala ME. Y los Dos mil doziento treinta y ocho p.s uno y medio restantes al dho D.n Josef de Vea mi Acree dor. Y de toda la Cantidad de esta Obligacion me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ver ni Recivo Aprehenderbe Renun cio la excepcion del Rezo. y Leies de la non numerata pecunia de que me dio por entregado à boca y demas de este caso como en ella se contiene. Cuia paga hà de voluntad, cuia Ley Renuncia por no veer ni al dho mi Acredor ò à quien su Poder y Causa hubiese en de prevenir y le otorgaria igual Escritura en virtud de esta Escritura en un año que de Recivo y Chancelacion contarse desde el dia fecha del presente Mes y año de la fha puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costa y Riesgo y sin perjuicio de esta Obligacion en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis Bienes se hallen este presente ò ausente llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga el demas tiempo que la demorare sin perjuicio de lo executado he de pagar el correspondiente interes à razon de Seis por ciento al año. Acuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y Bienes hauidos y por hauer con sumicion a las Justicias de Su Magestad de qualesquiera partes que sean para que à lo referido me Compelan y Apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que Renun cio mi propio fuero Domicilio y vecindad derechos y Leies de mi favor y la general que las prohibe

Y el otorgante a quien Yo el preuente Escriuano doy fe conozco
assi lo otorgó y firmó En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez
de Septiembre de mil Setecientos setenta y tres Años Testigos D. Manuel Gu-
tierrez D. Eustaquio Barrena y D. Ramon Rodoza =

Antte mi — Joseph de Rueda — Pedro de Aycinena

Rubricado

Obligacion

D. Felipe Fernz. Guerra y otro- A D. Joaq.n Ph.e de Arrese

Sea notorio como nos D.n Phelipe Fernandez Guerra, y D.n Dex
rando de la Madrid ambos juntos de mancomun a voz de uno
y cada uno de por si insolidum renunciando como especial y expre-
samente renunciamos las Leies de Duobus readendi y la au-
tentica presente Cobdice de fide fusoribus y el beneficio y remedio
yes en veis de Diz.e de la excusion y division de bienes y demas de la mancomu-
sesenta y quatro años bajo la qual nos obligamos a pagar a D. Joaquin Tosé
antemi el Escriv.o Y por parecio Don de Arrese la Cantidad de Ochomil Quarenta y cinco pesos fuertes
Joaquin Tosset de dio vn.a imposic.on de vellon Generos de Castilla que me ha Vendido a
Arrese a quien rreal y efectiva satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus
doy fe conozco y dio precios que declaramos son los mas moderados a q.e corren
por Nota y Chanl celada en ninguno en esta plaza. Y de dha Cantidad nos damos p.r corrientes y en
valor fuerza nos entregados a nuestra Voluntad y por no ver hacemos de presente
efecto la escritura de Obligacion de Renunciamos la escepcion del Dño. y Leies de la non numme
este margen por nota pecunia de prueba y demas del caso como en ellas
quanto el otorg.te se contiene. Cuia paga haciendo al dho mño. Acredor
confeso hauer R.d de Vellon de Plata de esta Cuenta Corto y Riego y sin perjuicio
cibido de Impos.e a quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad
te de los obligados en ella. Del qual esta Ciudad p.r nra Cuenta Corto y Riego y sin perjuicio
se dio por entrega de esta asignacion en otra qualquiera parte y Lugar
do a su Voluntad cuya Ley Renunciquerenos pidan y demanden y nuestros Bienes se ha
p.r no ver de pre- llen Juntos o Separados estemos presentes o ausentes
sente y les otorgó Recibo y Chancela llanamente y sin pleito costas Cargas y gastos de la
cion en forma y Cobranza. Y cumplido dho plazo no hiciesemos la
la firmó el otor paga el demos tp.o quela demoraremos sin perjuicio
gante y dio por de lo executado hemos de Satisfacer el correspondi
nulos todos los R.s ente Interes a razon de Seis p.r ciento al año. A cuia
cimos, que antes de esta ha haya dado cumplimiento obligamos Nras. Personas
a cuenta de esta Escritura; Fi y Bienes hauidos y por hauer con sumision a las

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 y 1773

Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello nos compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renunciamos nro. proprio fuero Domicilio y vecindad dros. y Leies de nro. favor y la gral. que las prohive y ambos otorgantes a quienes yo el presente Escrivano doy fe conozco asi lo otorgaron y firmaron = En la Ciudad de los Reies del Peru en diez de Septiembre de mil setecientos setenta y tres as. siendo Tgos. D. Manuel Gutierrez D. Eustaquio Breña y D. Ramon Rodriguez =

Pe. Fernandez Guerra — Bernardo Gonz. de la Madrid

Antte. mi — Joseph de Aizcorbe

Antte. mi — Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

En la Ciudad de los Reies en onze de Septiembre de mil setecientos setenta y tres ante mi el Escrivano y Tgos. parecio el Licenciado D. Juan Manuel de Aguirre Cura Inter de la Parroquia de Santiago del Cercado; y como tal confeso haver recevido de D. Jose de Salazar y Breña setenta y ocho ps. que le ha pagado por el Censo de un año corrido hasta veinte y cinco de Julio pasado del presente año de la fha. y se halla impuesto sobre su Hacienda nombrada la Molina. Y de dha. Cantidad se dio el otorgante por contento y entregado a mi voluntad y por no ser su Recivo de presente renuncia la exepcion del Derecho y Leies de la nonnumerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. de que le otorgo Carta de pago en forma y la firmo el otorgante a quien doy fe conozco siendo Tgos. D. Eustaquio Breña D. Manuel Gutierrez y D. Ramon Rodriguez

No corrio

Siendo testigos Don Mariano Aguado Don Manuel Gutierrez y Don Ignacio Querizeta =

Joaquin Joseph de Arrese

Antte. mi

Joseph de Aizcorbe

Paso
de
Dn Luis de Santiago
A
Dn Manuel de Exaso
y otro

En la Ciudad de Leon del Perú en onze de Septiembre de mil setecientos
treinta y tres ante mi el Escriuano y testigos parecio D. Luis Jph de Santiago a
quien doy fe conozco y confesso hauer Recibido de el Dr D. Manuel de Exaso y D.
Lucas Bonilla veinte y cinco ps que le han pagado con la Berrama treinta
y ocho por que a ruego del otorgante se obligaron con Escritura
otorgada ante mi para pagarle la Cantidad de Nueve mil ps y dha Es-
critura se cumple el y dia del fha y dha Cantidad se dio por con-
tento y entregado a su Voluntad y por nover hr Recibo Al presente
Renuncio la excepcion del dho y Leies de la nonnumerata pecunia
de prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. De que le
otorgo Carta de pago en forma y la firmo el otorgante Si
endo testigos Dn Manuel Gutierrez de Cuntaquio Loreña y D.
Ygnacio Zuaznabar.

Luis Jph de Santiago

Ante mi

Josep de Arzcorbe
Esc. de Su Mag.

Obligacion
Dn Juan Pedro de
Eslembuxu
A
Dn Joaquin de Arrese

Sea notorio como Yo D. Juan Pedro de Eslembuxu otorgo que me obligo
a pagar a Dn Joaquin Jose de Arrese actual Oficial del Tribunal del
Consulado de este Reino la Cantidad de Nouecientos nouenta y ocho pesos
siete rs. importe de varios Generos de Castilla que me ha vendido a
mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y acostados sus pre-
cios que declaro son los mas moderados a que corren en esta plaza. Y
dha Cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y por
nover hr recibo al presente renuncio la excepcion del dho y Leies
de la nonnumerata pecunia de prueba y demas del caso como en
ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acreedor o a quien
su Causa hubiere en otra igual Cantidad de la fha de esta Escritu-
ra en un año puesta y pagada en esta Ciudad con mi Cuenta Costo
y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera
parte y lugar que me pida y demanden y mis Bienes se
hallen este presente o ausente llanamente y sin pleito
con las Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo
no hiciese la paga el demas tiempo que se demorare sin
perjuicio de lo executibo hede pagar el interes correspon-
diente a razon de seis por Ciento al año. A cuia fiel
za y Cumplimiento obligo mi Persona y Bienes hauidos
y por hauer con sumision a las Justicias de Su Magest
tad de qualesquier partes que sean para q. a ello

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773.

me Compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero Domicilio y vecindad oros y leies de mi fauor y la gral que las prohibe. Y el Otorgante a quien Yo el presente Escrivano doy fe conozco asi lo otorgo y firmo En la Ciudad de los Reies del Peru en onze de Septiembre de mil setecientos setenta y tres años siendo Ygos Dn Manuel Gutierrez d Eustaquio Breña y d Ramon Rodriz =

Juan Pedro Eslembarra

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Antteny

Obligacion
Dn Josef Caro
A
Dn Simon Cayro

Sea notorio como Yo Dn Josse Caro Vecino del Pueblo de Jauja para donde estoy de partida me obligo a pagar a Dn Simon Cayro la Cantidad de Un mil ciento ochenta y ocho ps importe de varios Generos de Castilla que me ha vendido a mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados a que corren en esta plaza. Y Constan por menor de una Razon que me ha entregado firmada. Y de dha Cantidad me doy por entregado a mi voluntad y por no ser su recivo de presente renuncio la exepcion del dro y Leies de la non numerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acredor o a quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad de la fha de esta Escritura en un año puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y riesgo y sin perjuicio de la asignacion en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demandan y mis vienes se hallen este presente o ausente llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga el demas tpo que la demorase sin perjuicio de lo executivo he de pagar el Interes de seis por ciento al año. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y Vienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias de Su Magestad

8

Xqualesquier partes queveran para que a dho mre Aprezmien
como por Sentencia parada en cosa Juzgada sobre que renuncio mi
propio fuero Domicilio y vecindad due y Leyes Resmfauor y la ge ne
xal quelar prohibe. Y el otorgante a quien Yo el presente Escriuano
doy fe conozco asi lo otorgo y firmo En esta Ciudad de los Reyes del Perue
en onze de Septiembre de mil setecientos treinta y tres siendo Testes
Manuel Fuentes, Vitriquio Ureña y D. Ramon de Zozroquer =

Joseph Cano
Antte mi

Diego de Ruzcorbe
Pro
Esc. Nr. Pco

Obligacion

D. Ramon de Beunza y otro — A D. José Joaquin de Dos

Sea notorio como nos D. Ramon de Beunza y D. Isidro Garrido, am
bos Juntos de mancomun ñ no de uno y cada uno de por si Insolidum renun
ciando como especial y expresamente hace Renunciamos las Leyes de Duo
bus reis debendi y la Authentica presente cobdice de fide jusoribus y el
beneficio y remedio de la excusion y diuicion de bienes y demas de la
mancomunidad bajo la fiscal nos obligamos a pagar a D. José Joa
quin de Sos la Cantidad de Vnmil docientos quarenta y nueue pesos
y ocho reales de plata xtt. importe de varios Generos de Castilla que nos
ha vendido ñ nuestra Satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y
ajustados sus precios que declaramos ser los mas moderados
de la Escritura á cu á que corren en esta plaza y pertenece. a la Marca S. V. Y de
mas margen esta ve
rificado por quanto, otra Cantidad nos damos por contentos y entregados á ñra. Vol
untad y por no ver Su Recibo Aprevente renunciamos la excepcion de no
hauer Recibido la Can tidad que en ella ve y vsien de la nombrada pecunia ley prueba y demas del ca
prpta. De Don mos no como en ella se contiene. Cuia paga y are al dho ñro. Acre
dor ó aquien su Causa hubiere en otra Igual Cantidad para el
Mes de Diziembre proximo Venidero del presente año. ó antes
si el Nauio de Reatro. San Nicolas de Bary, trae su Registro pa
gado á su voluntad
mia dey renuncio la Expanza. Y en caso de no verificarlo en el todo ó parte por el
presente no ver de demas tiempo que la demora que nos den sin perjuicio de la execu
cion, en tibo hemos de pagar el Interes de Seis por ciento al año. pues a
prima y le dio Poder y pagada dha Cantidad en esta Ciudad por ñra. Cuenta Corto
bastante para que p.r y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquie
persona y vienes ra parte y Lugar que queremos pidan y demanden y ñro.
dho D. Isidro Garrido Vienes se hallen juntos ó separados Mientras presentes ó
mancomunado ausentes llanamente y sin pleito con las Costas y gas
tos de la Cobranza. Y á la firmeza y cumplimiento de
si lo Dixo, otorgó lo referido obligamos nuestras Personas y Vienes
firmó el otorgante siendo Testes d.nos Manuel Fuentes Dr
y Vitriquio Ureña y D. Ramon de Zozroquer =

Joseph Cano
Antte mi

Diego de Ruzcorbe
Pro
Esc. Nr. Pco

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y SETENTA Y
VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1771

Mariano Aguado y Dn. Luis Ygnacio de Guerizeta
Jph Joachin de Sos

Anttemy
Joseph de Aizcorbe

Hauidos y por hauer con sumicion a las Justicias de S. M. de qualesquier partes que sean para que a ello nos apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada sre que renunciamos nro. proprio fuero Domicilio y vecindad dros. y Leies de nro fauor y la general q. las prohiue. Y los Otorgantes a quienes Yo el Escriuano doy fe conozco asi lo Otorgaron y firmaron. En la Ciudad de los Reies del Peru en onze de Septiembre de mil setecientos setenta y tres años siendo Tgos. D. Manuel Gutierrez D. Eustaquio Arena y D. Ramon Rodrs.

Isidro Garrido

Ramon de Beunza

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Obligacion
Dn. Antonio de Carvia y otro
A
Dn. Gregorio Balavera

Sea notorio como nos Dn. Antonio Carvia y Dn. José Manuel de Santander ambos juntos de mancomun a voz de uno y cada uno de por si, Insolidum renunciando como expecial y expresamente renunciamos las Leies de duobus, Reo, deuendi, y la autentica presente Cobdice de fide jusoribus y el venefico y remedio de la excusion y diuicion de bienes y demas de la mancomunidad baxo la qual nos obligamos a pagar a Dn. Gregorio Balavera la Cantidad de Seis mil quatrocientos seis pesos uno y medio rreales, importe de varios Generos que nos ha vendido a nuestra satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaramos son los mas moderados a que corren en esta plaza. Y de dha Cantd. nos Damos por contentos y entregados a nra voluntad y por no ser su recibo de presente renunciamos la excepcion del dro y Leies de la nonnumerata pecunia de prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga haremos al dho Nuestro Acreedor o a quien su Poder y Causa hubiere en otra Igual Cantidad de la fha de esta Escritura en un año puesta y pagada en esta Ciudad p. nra Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta

asignacion en otra qualquiera parte y lugar que se nos pidan y deman-
den y nros vienes se hallen estemos presentes ó ausentes llanamente
y sin pleito con las costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no
hiciesemos la paga el demas tiempo que la demorasemos sin perjuicio de
lo executivo hemos de pagar el interes de seis p.r ciento al año. A cuia
firmeza y cumplimiento obligamos nras Personas y vienes havidos
y por haver con sumicion á las Justicias de S. M. de qualesquier par-
tes q. sean p.a q. á ello nos compelan y apremien como por senten-
cia pasada en cosa juzgada sobre que renunciamos nro proprio fue-
ro Domicilio y vecindad dros y leies de nro favor y la gral que las
prohive. Y los otorgantes á quienes Yo el Escrivano doy fe conozco
Asi lo otorgan y firmaron en la Ciudad de los Reies del Peru en onze de Sep-
tiembre de mil setecientos setenta y tres años siendo Tgos D. Ra-
mon Rodrz D. Eustaquio Breña y D. Manuel Gutierrez =

Antonio de Garcia — Joseph Man.l de Santander

Antte mi — Joseph de Aizcorbe
Esc.no de S. M. y Pu.co

Poder
D.n Diego Pimentel
A
D.n Pedro Miguel de
Arvilla y 8.a otro

En la Ciudad de los Reies del Peru en onze de Septiembre de mil se-
tecientos setenta y tres años ante mi el Escrivano y tgos
parecio D.n Diego Pimentel y Sotomayor y otorga que da todo
su Poder cumplido el que de dro se requiere y es necesario á D.n
Pedro Miguel de Arvilla y D.n Manuel de Portuondo á ambos jun-
tos de mancomun y á cada uno Insolidum para que los dos
juntos ó cada uno de por si como mejor les parezca para
la Expedicion que por Real Orden de su Magestad le está con-
cedida al otorgante para conducir al Puerto de Acapulco en el
Reino de Mexico ocho mil Fanegas de Cacao fletando en su Ra-
zon ó Comprando Embarcacion que las conduzga desde este Pu-
erto del Callao ó el de Guayaquil, todo lo que executaran en la
forma con las Condiciones y en la Cantidad que por bien tubie-
sen procediendo á la compra de dho Cacao de Cuenta del
otorgante ó solicitandola á flete en el todo ó parte p.a

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 772 y 773

dho Puerto de Acapulco haciendo en el la Compra de frutos que son permitidos conducir á estas del Peru en retorno ó fletando el Buque de la Embarcacion; En cuia razon se presenten pidiendo en los Puertos referidos se haga Partida de Registro á consecuencia de dha Real merced, otorgando las que se ofrecieren de Cuenta y Riesgo de el otorgante ó de las personas que dieren la Carga á flete en hida y buelta; Y asimismo les doy Poder para que puedan tratar y ajustar en la Direccion General del Real Estanco de Tabacos, la Conducion que de ellos tubiese que hacer de aquel Reino á este ajustando su flete á los precios que mejor les parezca y tubieren por mas combeniente, otorgando en razon de todo lo contenido en este Poder, la Escritura ó Escrituras de Contratas que tubiesen por convenientes sin que por falta de Clausulas requisito ó expresion que se requiera dexen de verificar qualquiera contrato por que la que sea necesaria la da aqui el otorgante por expresada y repetida; Pareciendo sobre todo lo contenido en este Poder, y cada parte del ante los Superiores Govierno, Audiencias, y demas Tribunales Eclesiasticos y Seculares que con derecho puedan y deuan á hacer todas las representaciones Pedimentos, Demandas Execuciones, Apremios, Juramentos, Protestas, Apelaciones, y todas las demas diligencias Judiciales y extrajudiciales que combengan hasta que tenga cumplido efecto el Real Permiso y todo lo demas contenido en este Poder; que el que por Dro se requiere y es necesario para todo lo referido su Incidente

y Dependiente, en les da y otorga a los dhos D.n Pedro Miguel de Arvilla y D.n Manuel de Portuondo con libre, franca y General Administracion sin limitacion alguna y con facultad de que lo puedan Sostituir en quien y las veces que les pareciere Revocar unos y nombrar otros de nuebo, y a todos relevan de Costas en forma segun Dro. y a la firmeza y cumplimiento de lo que en virtud de este Poder se actuare obliga el Otorgante sus bienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias de Su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello le compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncia su propio fuero Domicilio y Vecindad Dros. y Leies de su favor y la gral que las prohive. Y el otorgante a quien Yo el presente Escriviano doy fe conozco asi lo otorgo y firmo Siendo Tgos D.n Ramon Rodriz. d Manuel Gutierrez d Eustaquio Breña

Diego Fernandez de Tomayo

Joseph de Arizcorbe
Esno. de S. M. y Pu.co

Obligacion
D.n Juan Ant.o Martinez
A
D.n Fran.co Garcia

En la Ciudad de los Reyes en veinte y seis de Ag.to de mil setecientos y setenta y quatro ante mi el Escriviano y Tgos parecio D.n Francisco Garcia a quien doy fe conozco y dio por Rota y Chancelada de ningun valor ni efecto la Escritura de obligacion a cuio margen esto se escribe por quanto el otorgante confeso haver recivido del Obligado en ella su importe. Del que se dio por entregado a su voluntad cuia Lei renuncia por no ser de

Sea notorio como Yo D.n Juan Antonio Martinez otorgo que me obligo a pagar a D.n Francisco Garcia la Cantidad de Un mil trescientos noventa y dos pesos valor de diez y seis Cavos de Bayeta de Castilla que me ha vendido a mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados a que corren en esta plaza. Y de dha Cantidad me doy por contento y entregado a mi Voluntad y p.r no ser su recivo de presente renuncio la exepcion del dro. y Leies de la nonnumerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene Cuia paga hare al dho mi Acreedor o a quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad puesta y pagada en esta Ciu.d por mi cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta Asignaz.n en otra qualquiera parte y Lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente o ausente llanam.te y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. para en todo el mes de Diziembre proximo de este presente año y si cumplido no hiciere la paga el demas tiempo que la demorare sin perjuicio de lo executivo he de pa

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SETENTA Y VNO.
SIRVIERON LOS AÑOS DE 1771 y 1772;

presente y le otorgo Rais y Chancelda. en forma que firmo el otorgante viendo por Ramon Rodriguez Manuel Gutierrez y Juan Aguado —

Francisco Jarcia

Antteny

Josephs de Fuzcoxbe

por el Interes de Seis p.cto en el Año Acuia firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes avidos y p.r haver con sumision alas Justicias de Su Mag.d de qualesquier parte que sean para que a ello me Compelan y Apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Dros y Leies de mi favor y la Gral que vela prohive. Y el otorgante a quien Yo el presente Escrivano doy fe conozco asi lo otorgo y firmo En la Ciudad de los Reyes a Quinze de Septiembre de mil setecientos setenta y dos Testigos Dn Manuel Gutierrez D.n Ramon Rodriguez y D.n Gustaquio Ximeña —

Juan Antonio Martinez

Antteny

Josephs de Fuzcoxbe
Ro
Escr.no de Gob.no y Rl

Obligacion
D.n Thoribio de Silva
a
D. Simon Cayro

Sea notorio como Yo D.n Toribio de Silva del Comercio de esta Ciudad otorgo que me obligo a pagar a D.n Simon Cayro, la Cantidad de Docemil quatrocientos quarenta y quatro p.s vno de valor de Vellon Corriente de Castilla que me ha vendido a mi entera satisfaccion reconocido en cantidad y bondad y acostado de su precios que declaro son los mas moderados a que corren en esta plaza. Y dha Cantidad me doy por entregado a mi voluntad y por razon de lo mismo renuncio la excepcion del derecho y leies de la non numerata pecunia de prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acredor o a quien su poder y Causa hubiere en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin pleito alguno en esto se escriba otra igual Cantidad de la fha de esta Escritura en vn año puesta en casa del otorgante y pagada en esta forma se confiesa haver recivido del Obligado en reales de plata corriente de contado a cuia asignacion en otros qualquiera parte y lugar q. ella se mejore; Del qual recibo por contento y entregado a mi voluntad y Satisfaccion y le otorgo Recivo y Chancelacion en forma que firmo el otorg.te siendo Testigos mesa y cumplimiento obligo mi persona y bienes avidos

Ante mi
Josephs de Fuzcoxbe
Escr.no de Gob.no y Rl

d Manuel Gutierrez
Ramon Rodriguez
y Mariano Aguado=

Ante mi
Juan de Urzorbe

y por hauer con Jurisdicion dalas Justicias de Su Magestad de qualesquier parte quieran para que a lo referido me compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa Jusgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y Vecindad Drõ y Leies Semisauon y la gral que les prohibe. Y el otorgante a quien Yo el presente Escriuano doi fe conozco asi lo otorgo y firmo En la Ciudad de los Nueve onze de Septiembre de mil setecientos setenta y trez a. Siendo Jgõs d Ramon Rodriguez d Manuel Gutierrez y d Eustaquio Bremn=

Ante mi Urzorbe
Pco

Ante mi
Fabio Silbo

Obligacion
D. Benito Candanilla
a
Juan Bap.ta de Yrigoyen y Berroeta

Sea notorio como Yo D. Benito Fernandez Candanillar decidente en esta Ciudad, y de partida para las Provincias de arriba, otorgo que me obligo a pagar a don Juan Baptista de Yrigoyen y Berroeta, la Cantidad de Trez mil diez y siete pesos, importe de varios Generos que me tiene Vendidos y tengo Recividos a toda mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajus tados sus precios que declaro son los mas moderados a que corren en esta plaza. Y de dha Cantidad me doy por entregado a mi Voluntad y por no ver su recivo de presente renuncio la excepcion del Drõ y Leies en ellas se contienen. Cuia paga hare a dho mi Acreedor ó a quien su Voz y Causa hubiere en otra igual Cantidad para la salida de los primeros Navios para los Reinos de España y en su defecto en todo el mes de Henero ó mediados de Febrero proximo Ve nidero de mil setecientos y quatro; puesta y pagada en esta Ciudad pena de cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra forma que me sea mas conveniente. Lo que Cumplido el dho plazo no hiciese la paga el demas tiempo que se demorare sin perjuicio de lo executado debe pagarle el mismo Corriente rédito a razon de seis por ciento al año. A cuia fiel entera Cumplimiento obligo mi Persona y Bienes hauidos y por hauer con Jurisdicion dalas Justicias de su Magestad de qualesquier parte quieran para que a ello me Compelan y Apremien como por Sentencia pasada en cosa Jusgada sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad Drõ y Leies Semisauon y la gral que me prohibe. Y el Otorgante a quien

Obligacion
D. Benito Candanilla
a
Juan Bap.ta de Yrigoyen y Berroeta

En la Ciudad de los Reyes en Veinte y dos de Sep.re de mil Setecientos Setenta y quatro años ante mi el Escriuano y Testigos parece D. Juan Baptista de Yrigoyen y Berroeta a quien doy fe conozco y otorga Poder y Causa que dá por Rota y Chancelada de ningun valor y Efecto la Escritura de Obligacion a cuyo margen esto se escribe por quanto el otorgante confesó haver Recivido de el qualquiera parte y Lugar que se me pidan y demanden y sus Obligado en esta los Vienes de salen este presente ó auiendo llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido el dho Delos quales se dá el otorgante por entregado a su Voluntad y Satisfaccion y para la Seguridad y Cumplimiento obligo mi Persona y Vienes hauidos y por hauer y le otorgó Recibo y Chancelacion qualesquier parte quieran para que a ello me Compelan y Apremien como por Sentencia pasada en cosa Jusgada sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad Drõ y Leies Semisauon y la gral que me prohibe. Y el Otorgante a quien

En la Ciudad de los Reyes en Veinte y dos de Sep.re de mil Setecientos Setenta y quatro años ante mi el Escriuano y Testigos parece D. Juan de la Concepcion Barrutia de Yrigoyen y Berroeta a quien doy fe conozco y otorga que dá por Rota y Chancelada de ningun valor y Efecto la Escritura de Obligacion a cuyo margen esto se escribe por quanto el otorgante confesó haver Recivido de el qualquiera parte y Lugar que se me pidan y demanden y sus Obligado en esta los Vienes de salen este presente ó auiendo llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido el dho Delos quales se dá el otorgante por entregado a su Voluntad y Satisfaccion y para la Seguridad y Cumplimiento obligo mi Persona y Vienes hauidos y por hauer y le otorgó Recibo y Chancelacion qualesquier parte quieran para que a ello me Compelan y Apremien como por Sentencia pasada en cosa Jusgada sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad Drõ y Leies Semisauon y la gral que me prohibe. Y el Otorgante a quien

Don Manuel Gutierrez
Don Ramon Rodriguez

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

y d.n Eustaquio Ozeña
Yo Juan Bap.ta de Zuzoyen y Borrocia

Sepan quantos esta Carta de Obligacion vieren como Yo el presente Escriuano doy fe conozco Ari lo otorgo y firmo En la Ciudad de los Reyes del Perú en quince de Septiembre de mil setecientos setenta y tres años siendo Testigos d.n Manuel de Zuaznes, d.n Eustaquio Ozeña y d.n Ygnacio Zuchuzeta

Ante mi Felix de Cendarillas
Antte mi
Josef de Zuzcorbe
Ante mi Esc.no de R.l Hac.da

Obligacion
D.n Francisco de Arze
A
D.n Flavio del Risco

En la Ciudad de los Reyes en ocho de febrero de mil setecientos setenta y quatro años ante mi el Escriuano y testigos parezio D.n Flavio del Risco a quien doy fe conozco y otorga que da por Nota y Chancelada la Escritura de Obligacion a su favor en esta vra Escriuania que se le otorgo por D.n Francisco de Arze en veinte y seis de Enero del corriente año por valor de quinientos pesos corrientes de plata, que ha recibido del otorgante en dinero de contado, de que se da por entregado a su voluntad, y renuncia la ley de la entrega y prueba de ella, y para su cumplimiento obliga su persona y bienes habidos y por haver, y da poder a las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello le compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada, que renuncia su fuero Domicilio y vecindad y la ley si conbenerit de jurisdicione omnium Judicum, y la final del Codigo de Comunibus Transactionibus, en cuya forma lo otorga y firma siendo testigos Don Gregorio de Caballero Don Isidro Patron Arana

Sea notorio como Yo D.n Francisco de Arze vecindente en esta Ciudad y Vezino de la de Guanuco, otorgo que me obligo a pagar a D.n Flavio del Risco la Cantidad de Quinientos sesenta y cinco p.s de a ocho reales por importe de varios efectos que me ha vendido a mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y asumptados sus precios que declaro con los mas moderados a que corren en esta plaza. Y dicha Cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ver en su recibo de presente renuncio la excepcion del dho y leies de la non numerata pecunia su prueba y demas del caso como en ella se contiene. Cuia paga hare al dho mi acreedor o a quien su causa hubiere en obra igual Cantidad para en todo el mes de Diziembre de este presente año puesta y pagada en esta Ciudad p.r mi cuenta costo y riesgo y con pena del Cio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar q.e me pidan y demanden y mis bienes se hallen en esto presente o ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga el derram.r p.o que la demorare sin perjuicio de lo executivo hede pagar el Interes de medio p.r ciento al mes. Assi mismo para mas firmeza y cumplimiento obligo mis bienes y Vienes habidos y por haver con sumision a las Justicias de Su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello me compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada que renuncio mi fuero Domicilio y Vecindad y leies de mi favor y la general en forma

Ante mi

y don Gabriel de Eguizaual
Ylario del Risco
Antte mi
Joseph de Aizcorbe

Y el otorgante á quien Yo el presente Escrivano doy fe conozco asi lo otorgó y firmó En la Ciudad de los Reyes del Peru en trece de Septiembre de mil setecientos setenta y tres siendo testigos d Eustaquio Breña d Ramon Rodrz. y d Manuel Gutierrez =

Fran.co Arze
Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esc.no de S. M. y Pu.co

Obligacion
D.n Ygnacio Franco y otro
D.n Fran.co Garcia

En la Ciudad de los Reyes en diez y siete de febrero de mil setecientos setenta y siete años ante mi el Escrivano y testigos parecio Don Francisco Garcia, á quien doy fe conozco y dio por Rota y Chancelada de ningun valor ni efecto la Escrit.a de Obligacion á cuyo Margen esto se escribe por quanto el otorgante confesó haver Recivido de los Obligados en ella su Imp.te Del qual se dio por entregado á su voluntad y le otorgo Recivo y Chancelacion en forma que firmó el otorgante siendo testigos Don Mariano Aguado Don Francisco de Heraso y don

Sea notorio como nos D.n Ygnacio Franco y d Antonio Baamonde ambos juntos de mancomun á vos de uno y cada uno de por si in solidum renunciando como especial y expresamente renunciamos las Leies de duobus reis devendi y la autentica presente Codice de fide jussoribus y el veneficio y remedio de la division y excursion de vienes y demas de la mancomunidad baxo la qual nos obligamos á pagar á D.n Francisco Garcia la Cantidad de Seis mil docientos trece pesos tres rr.s importe de varios Generos de Castilla que nos ha vendido á nra satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados á que corren en esta plaza. Y de dha Cantidad nos damos p.r contentos y entregados á nra voluntad y por no ser su Recivo de presente renuncio la exepcion del dro y Leies de la non numerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare.mos al dho Nro. Acredor ó á quien su Ad.r y Causa hubiere en otra igual Cantidad Tres mil ~~pesos~~ ciento seis p.s para el mes de Diziembre proximo venidero de este presente año. Y los restantes Tres mil ciento siete pesos tres rr.s para de la fha de hoy en un año puestos y pagados en esta Ciudad por nra Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que se nos pidan y demanden y nros. vienes se hallen juntos ó separados estemos presentes ó ausentes llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciesemos la paga el demas tpo que la demorasemos sin perjuicio de lo executivo hemos de pagar el interes de medio p.r ciento al mes. A cuia firmeza cumplimiento obligamos nuestras personas y bienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias de Su Magestad de qualesquier partes que sean para

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 77 y 78

Luis Ygnacio de Zuexiveta

Fran.co Garcia

Antteny

Phelps de Huxcobet

que à ello nos Compelan y Apremien como Por Sentencia parada en cosa Juzgada y Renunciamos nuestro propio fuero Domicilio y Vecindad Drēch. y Leies de nuestro favor y la Grāl. que lav prohibe. Y lo otorgaron à quienes Yo el Prevente Escriuano doy fé conozco dan lo otorgaron y firmaron. En la Ciudad de los Reies de Zexu en trece de Septiembre de mil sete cientos Setenta y trev años Siendo Testigos D. Cayetano Breña D. Manuel Figueroa y D. Ygnacio Zuexiveta =

Antonio de Arroyo

Ygnacio Garcia

Antteny

Phelps de Huxcobet
Pno
Es. de Ss. M. y R.

Obligazion

D. Vicente Fernz

A
D. Xavier Garcia

Sea notorio como Yo D.n Vizente Fernandez de Otero Vezino de esta Ciudad y vecino de esta Villa, otorgo que me obligo à pagar à D.n Francisco Garcia la Cantidad de Cinco mil trecientos cincuenta y nueve pesos Quatro rn.s importe de varios Generos de Castilla que me ha vendido a mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y asentados sus precios que declaro son los mas moderados à q.e se yes en doze de Septiembre de mil setecientos sesenta y cinco años ante mi el Escriuano y Testigos parecio D. Xavier Garcia, à quien doy fé conozco y otorgado no mi Acreedor ò à quien su Causa hubiere en forma igual Cantidad dando Vnimil por descontado, y el resto de la Suma q.e voy à que dà por Rota y Chancelada de ninguno valor fuerza ni efecto la Escritura de obligacion à cuio mayor esto se escribe por que ante el otorgante confeso haver recibido el Obligado en ella el importe. Del qual se dio por entregado

En la Ciudad de los Reies en dose de Septiembre de mil setecientos sesenta y cinco años ante mi el Escriuano y Testigos parecio D. Xavier Garcia, à quien doy fé conozco y otorgado no mi Acreedor ò à quien su Causa hubiere en forma igual Cantidad dando Vnimil por descontado, y el resto de la Suma q.e voy en reziuo en Reales de Vellon corrientes en esta Plaza. Y de esta Cantidad me doy por entregado à mi voluntad y por no ver en su poder al Prevente renuncio la excepcion del Rec.o y Leies de la nonnumerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga Yare al Contado sin

asu voluntad cuia
ley renuncia p.
no ver de presente
y le otorgo Chancela
cion en forma que
firmo siendo tos de D. M. de quales quier vezes que para que a ello me
mariano Agudo
Ramon Rodrix y
manuel Cuadrado
Exam. fuerza

x executivo hede pa ante el Interes de medio p. ciento al mes
hasta q. su real paga. A Cuia firmeza y cumplimiento obligo
mi persona y Vienes habidos y por haber con sumision a las Just.
compelan y apremien como p. sentencia pasada en cosa jua-
gada q. que renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad de
derecho y leies de mi favor y la gral que las prohibe. Del otorgante
a quien Do el Escribano doy fe conozco asi lo otorgo y firmo En la
Ciudad de Leon del reynado trece de Septiembre de mil seteci
entos sesenta y seis años. siendo tos. d Cristoval Exemo
d Manuel Guerreros y d Ygnacio Fuentes

Antte mi
Diego de Murcoxbe

Vicente Exmo. de Orexo

Antte mi
Diego de Murcoxbe
Esco. de Ss. del Nro y Pu.

Obligacion
de
D. Joaquin Zevallos
A
D. Francisco Garcia

Sepan notorio como Yo D. Joaquin de Zeballos y Obrecon otorgo que
me obligo a pagar a D. Francisco Garcia la Cantidad de Seiscientos noveci
entos quarenta pesos uno y medio xs. importe de varios generos
de Castilla que me ha vendido y tengo recividos a mi voluntacci
on reconocidos en calidad y bondad y documentados los precios que de
claro con los mas moderados a que corren en esta plaza. Y de
la Cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y
por no ver de presente renuncio la excepcion de dho
y leies de la non numerata pecunia de prueba y demas del caso
a quien doy fe conozco
y otorga que da por corro en el que se contiene. Cuia paga hade dho m' deudor
dha y Chancelada
en ningun valor ni
Efecto la escritura
de obligacion a cuio
mandon esto se er mo
cuine por quanto el
otorgante confesso
hallarse Recivido del
Obligado en ella he
importe, Del que
se doy por entregado
a su voluntad cuia
ley renuncia por
no ver de presente
y le otorga Recibo
y Chancelacion en
forma y asi lo dho
go y firmo siendo
testigos Don Ma
nuel Gutierrez

o a quien su Causa hubiere en otra igual Cantidad de la fha de
esta Escritura en un año puesta y pagada en esta Ciudad por
Cuenta Corto y Riesgo y sin perjuicio de esta dilig-
encia en otra qualquiera parte que se me pidan y de
mandan y mi Viene se hallen este presente o ausente
Llanam. &c y sin dho con las Costas y gastos de la Cobranza.
Y si cumplido dho plazo no hiciere su paga el demas tiempo
que la demorare sin perjuicio de lo executivo hede pa
gar el Interes de medio p. ciento al mes. A cuia firmeza
y fiel cumplimiento obligo mi Persona y Viene habidos y por
haber con sumision a las Justicias de su Magestad de
qualesquier parte que sean para q. a ello me
apremien como por sentencia pasada en cosa juzg-

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 77 Y 78

Don Eustaquio de la Breña y Don Ygnacio de Guexirizto

Ante mi Cat.n Garcia

Sepan quantos esta Carta de Obligazion vieren como Yo D.n Fiburcio Dexmudes de Axpee natural de esta Ciudad de los Reyes en treinta de Octubre de mil Setecientos Setenta y cinco años ante mi el Escriv.no y testigos parezco D.n Joaquin Jose de Axpee, a quien doy fe conozco, y otorga q.e da por Rota y Chancelada de ninguno valor fuerza ni efecto la Escritura de Obligacion a cuio thenor en esto me escxive por quanto confeso el otorg.te confeso haver recivido de su obligado, la Cantidad que en ella se expresara. Dela qual me doy por entregado a mi voluntad y satisfaccion sobre q.e renuncio por no ver ni parecer el otorgante y le otorga Recibo Carta de pago y Chancelacion en forma y la firmo el otorgante siendo testigos D.n Manuel Cuniex

Sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y ciudad Derechos y Leies de mi favor y la general que lo prohive. Y el Otorgante a quien Yo el presente Escrivano doy fe conozco asi lo otorgo y firmo En la Ciudad de los Reies del Peru en treze de Septiembre de mil setecientos Setenta y tres siendo Testigos D.n Manuel Cuniexes Eustaquio Breña y D.n Ramon Rodrez

Ante mi Joachin Cabrera Escrib.no

Ante mi Dn Joseph de Vizcarra Escrib.no Pub.co y de Gob.no

Ante mi

Obligazion

Sea notorio como Yo D.n Fiburcio Dexmudes de parroquia de Axpee actual Corr.te del Tribunal del Consulado la Cantidad de Quinientos treinta y un P.s tres y medio reales importe de varios Generos de Castilla que me ha rendido mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y acertados sus precios que dela no ver con los mas moderados a que corren en esta plaza. Y dha Cantidad me doy por entregado a mi voluntad y por no ver en su recivo de presente renuncio la excepcion del Dro y Leies de la non numerata pecunia de prueba y demas del caso como en ella se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acreedor o a quien su Causa hubiere en otra igual Cantidad dela fha de oy en un año puesta y pagada en esta Ciudad por mi cuenta Costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y Lugar que me pidan y demanden y mi te vinieren a hallar este presente o ausente llamam.to y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciere dho la paga el demas tiempo que la demorare sin perjuicio de lo exe cutibo hede pagar e Yntereses de ciento p.r ciento al año

Don Luis Ygnacio de Querizeta y don Francisco Eraso=

Joaquin Joseph de Arrese

Antte mi

Joseph de Aizcorbe

A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi persona y vienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias de S. M. de qualesquier partes que sean para que a ello me compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad dros. y Leies de mi favor y la gral que las prohive. Y el otorgante a quien Yo el Escrivano doy fe conosco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reies del Peru en trece de septiembre de mil setecientos setenta y tres siendo Tgos. D. Manuel Gutierrez D. Eustaquio Oreña y D. Ramon Rodriguez=

Thiburcio Jph Cermudez

Joseph de Aizcorbe
Nro. Ess. de S. Jn. y Pco.

Antte mi

Poder gral.
Dn. Fran.co Martinez
n A
Domingo Ramirez

Sea notorio como Yo D. Francisco Martinez recidente en esta Ciudad, otorgo que doy todo mi poder cumplido el que de dro se requiere y es necesario a Dn. Domingo Ramirez de Arellano para que en mi nombre y representando mi propia persona accion y dro. pida, demande reciva y cobre Judicial y extrajudicialmente de todas y qualesquier personas de sus vienes Alvaceas y Herederos Caxas Reales de Cenzos, Comunidades, Encomenderos Consignatarios Dueños y maestres de Naos y de Reguas y otras personas todas las Cantidades que se me devan y devieren por Escrituras, Cedulas, Vales, Libranzas, Conocimientos, fletamentos, fees, y Partidas de Registro, Cuentas de Libro, fenecidas y corrientes Donaciones Restituciones, Herencias, Pleitos Sentencias Mandamientos y otros Papeles Autenticos ó simples y sin ellos aunque aqui no se expresen y declaren por que quiero se entienda baxo esta generalidad= Para que pida y tome Cuentas a todos y qualesquiera mis deudores y acreedores, las que ajuste y liquide por si ó por contador que nombrará en caso necesario y cobre los Alcances liquidos que resultasen a mi favor= Para que dentro ó fuera de mis Pleitos y Dependiencias se pueda transigir y Concertar con qualesquiera

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773

mis Deudores y Acreedores por medio de las quitas quiebras y sueltas que tubiese p.r combenientes nombrando en caso necesario Jueces arbitros arbitradores y amigables Componedores y terceros en discordia que medien ajusten y resuelban las dudas y diferencias que se ofreciesen obligandome á estar y pasar por los Laudos Sentencias y determinaciones que por ellos se diesen: Y de lo que en virtud de este Poder recibiese y cobrase dé y otorgue Recivos, Cartas de pago, Chancelaciones, finiquitos, Lastos, y los demas Documentos necesarios con fé de entrega ó Renunciacion de la pecunia en lo que no fuere de presente y ante Escrivano que de ello la dé: Y finalmente le doy mas Poder generalmente para en todos mis pleitos Causas y negocios, Civiles, y Criminales, Eclesiasticos y Seculares quantos al presente tenga y adelante tubiese con tal que no salga ni responda á demanda nueba sin que primero se me notifique en Persona pena de la nulidad lo contrario haciendo y de ello constandole haga y presente, Pedimentos, Execuciones, Apremios Juramentos Recusaciones presente Testigos Escritos Escrituras Papeles y otros Documentos abone tache Contradiga, Jure, Actue, Procure, Recuse, hoiga autos y Sentencias interlocutorias y definitibas las favorables Concienta y de las Contrarias Apele y suplique y siga las Instancias hasta su final conclucion saque Mandamientos y Provisiones Reales sobre Cartas de excomunion y Censuras hasta las de anatema las que haga intimar publicar y Notificar donde

y à quien Combenga. Y finalmente haga todas las demas diligencias Judiciales y extrajudiziales que combengan. Que el Poder que para lo referido se requiere y es necesario ese le dà y otorga al dho Dn Domingo Ramirez de Arellano con libre y general que las prohibe. Y dandole como le doy facultad de sostituirlo en quien y las veces que le pareciese reuocar unos y nombrar otros de nuebo y à todos relebo de costas en forma segun drõ. Y ala firmeza y Cumplimiento de lo que en virtud de este Poder se actuare obliga sus vienes hauidos y por hauer con sumicion alas Justicias de Su Magestad de qualesquier partes que sean para que à ello me Apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero Domicilio y vecindad Drõs y Leies de mi fauor y la gral que las prohiue. Y asi mismo le dà mas Poder para que le pueda obligar y obligue pr qualesquiera Cantidades bien sea en la Compra de Ropas ò a Interes de Tierra obligandole à fauor de los que hiciesen los mutuos y à que hara las pagas en los Tiempos monedas y plazos y en los Lugares que estipulase. En cuia razon otorgue los correspondientes Instrumentos con las Clausulas y firmezas en Dro necesarias. Y el otorgante à quien Yo el presente Escriuano doy fe conozco asi lo otorgò y firmò En la Ciudad de los Reies del Peru en trece de Septiembre de mil setecientos setenta y tres años siendo testigos d Eustaquio Breña d Manuel Gutierrez y Dn Ramon Rodrz =

Fran.co Antonio Martinez

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS SETENTA, Y SETENTA Y SIRVE PARA LOS AÑOS DE 771 Y 772. VNO.

Obligacion
D. Juan Miguel de Mendiburu — — —
N. A
D. Silvestre Arrenabar

En la Ciudad de los Reyes en ocho de febrero de mil Setecientos y setenta y cinco años ante mi el Escribano y testigos parecio D. Silvestre de Arrenabar de quien doy fe conozco y otorga que dá por Rota y Franca la de ningun valor ni efecto la Escritura de escrive por quanto el otorgante confesso haver Recevido de D. Juan Miguel de Mendiburu obligado en ella con Caudales de su hacienda todo lo dho el otorgante por contento y entregado à su voluntad y de satisfaccion cuya Carta de pago y Chancelacion en forma. Y assi lo dixo otorgó y firmó el otorgante siendo testigos Don Luis Ygnacio de Zuaznavar Don Gabriel de Castanaval Escribano

Sea notorio como nos D. Juan Miguel de Mendiburu y D. Francisco de Zerpeder ambos juntos de mancomun a voz de uno y cada uno de nos Yn solidum renunciando como especial y expresamente Renunciamos las Leyes de Duobus Reus de fiador y la Autentica presente Cobdice de fide jusoribus y el Beneficio y Remedio de la excursion y division de bienes y demas de la mancomunidad bajo la qual nos Obligamos à pagar à D. Silvestre de Arrenabar la Cantidad de Diez mil trecientos cincuenta y seis pesos dos reales de plata corriente de Castilla que nos ha vendido à nuestra satisfaccion. Reconocidos en calidad y bondad y asegurados de sus precios que declaramos son los mas moderados de que corren en esta Plaza. Y Reconocemos la Cantidad nos damos por contentos y entregados à nra Voluntad y por no ver de recivo al presente renunciamos la excepcion del dho. y Leyes de la non numerata pecunia de prueba y demas del caso como en ellas se contiene: Cuia paga hazemos al dho Vuestro Acreedor ò à quien su Causa hubiere en otra igual Cantidad en Moneda corriente, en esta forma. los Trecemil seiscientos Setenta y ocho $ un real para la salida del primer Correo que de este Puerto se haga à la Vela para los Reinos de España. Los Dos mil seiscientos setenta y ocho pesos un real restantes para dho la fha de esta Escritura en un año; puesta y pagada en esta Ciudad por nra. Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y Lugar que nos pidan y demanden y nos vienen à hallen ausentes ò presentes llanamente y simplicito contar Costas y gastos de la Cobranza: Y si cumplido dho plazo no hiciesemos la paga el demas tpo que la demorasemos sin perjuicio de lo executivo hemos de pagar el Interes corriente de medio por ciento al Mes Cuia firmeza y cumplimiento obligamos Nuestras personas y Bienes havidos y por haver con sumicion à las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que à lo referido nos Compelan y apremien como por Sentencia parada en cosa Juzgada sobre q. Renunciamos Nuestro propio Fuero

de Su Magestad Don Eustaquio de la Dxena—

Silvestre de Amenabar

Domicilio y Vecindad Dño. y Leies señs. favor y la Rl. guelas prohive. Flor Otorgante a quienes Yo el presente Escribano doy fe conozco asi lo otorgaron y firmaron. Enla Ciudad delos Reies del Perú en trece de Septiembre demil setecientos setenta y cinco siendo testigos Don Ramon Rodrz de Eustaquio Dxeña y d. Manuel Gutierrez—presente d. Silvestre Amenabar conforme con d. Juan Miguel de Mendiburu combienen que esta escritura corra rolo cordho d. Juan Miguel—

Juan Miz. de Mendiburu

Silvestre de Amenabar

Ante mi

Josep de Arizcorbe

no

Obligacion

Don Januario Dxeixe

A

D. Juan Garcia

Sea notorio como Yo D. Januario Dxeyxe Montenegro vecidente en esta Ciudad y Vecino delade Puixa, otorgo quemme obligo a pagar a Don Francisco Garcia, la Cantidad de quatromil ochocientos cincuenta y siete p.s cinco y medio xx. importe de varios generos quemme ha vendido y tengo executado ami voluntad reconocidos en calidad y bondad y asumidos por sus precios que declaro vonlos mas moderados a q. corren en esta plaza. Y dcha Cantidad me doy por entregado ami voluntad y por no ver en recivo dpresente renuncio la excepcion del Dño. y Leies dla nonnumerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare dcho mi acredor o a quien su poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad para en todo el mes de Diziembre proximo deste año; puesta y pagada en esta Ciudad poxmi Cuenta Costo y riesgo y sin perjuicio de esta Obligacion en otra qualquiera parte y Lugar quemme pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente o ausente con la Cantidad de Vellon. y sin pleito costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciere la paga el demas tiempo que la dejare executado sea de mi voluntad y sin perjuicio de lo executado he de pagar el corriente por ciento de medio por ciento por mes. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con sumision de mi Fuero Domicilio y Vecindad y por haver renunciacion de mi propio Fuero de qualesquier Leies Fueros y Derechos que tengo en mi favor y la General que lar-

en veinte de febrero de mil setecientos setenta y cinco ante mi el Esno y testigos parecio d. Francisco Garcia a quien doy fe conozco y otorgo que en mi poder y Chancilleria no hay ningun valor ni efecto la Escritura de Obligacion de que margen esta se da razon para q. conste firmo el otorgante con el Obligado en ella en dilatar cobrar y demandar y mis bienes se hallen este presente o ausente con la Cantidad de Vellon. y sin pleito costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciere la paga el demas tiempo que la dejare executado sea de mi voluntad y sin perjuicio de lo executado he de pagar el corriente por ciento de medio por ciento por mes. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con sumision de mi Fuero Domicilio y Vecindad y por renunciacion de mi propio Fuero de qualesquier Leies Fueros y Derechos que tengo en mi favor y la General que lar-

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, SIRVE PARA LOS AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y VNO.

vela Dueña pres
sentes =

Ante mi Dn Juan. de Jaxcar y Artteaga Escno de Numo de Vizcaya

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Dn Juan Fernando de Huxxalde otorgo y conozco por esta carta que me obligo a pagar a Dn Joaquin Josè de Axxese, la Cantidad de Dozientos nouenta y vn p.s dos y medio xx. importe de varios Generos de Castilla que me ha vendido a mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y assegurados sin precios que declaro con los mas arrodexados a que corren en esta plaza. Y dha Cantidad me doy por entregado a mi voluntad y por no ver

Obligacion
Dn Juan Fernn. Huxxalde
A
Dn Joaq. Jph de Axxese

En la Ciudad de los Reyes en treinta y vno de Julio de mil Setecientos Setenta y cinco ante mi el Esno y testigos parece Dn Joaq. Jph de Axxese a q.n doy fe conozco y dijo p.r nota y Chancelada la Esa de vno que esto se escriue por quanto el otorg.te confesò hauer recibido la Cantidad que en esta forma mill pesos en virtud de libram.to con fecha de Dn Juan Antonio de Hermandarro con fha veinte de mayo: Nouecientos treinta y dos p.s dos y medio r.s p.r otro libram.to contra este mismo: Dha Cantidad nouecientos p.s p.s otro igual con la de vein de Nouie. todos del año proxo.mo pasado de Setecientos Setenta y quatro: Los dhos nueuenta nouenta y nueue p.s restantes vn libramiento en virtud de esta Chancelar.a: Y se dhan Cantidades se dio el otorg.te por entregado a su voluntad y le otorgò Chancelar en forma, dando por nulos

Fuenterrabia y Agosto 8 de 1775

Ante mi
Dn Juan Fran.co de Jaxcar y Artteaga
Escno de Numo de Vizcaya

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Dn Juan Fernando de Huxxalde otorgo que me obligo a pagar a Dn Joaquin Josè de Axxese, la Cantidad de Dozientos nouenta y vn p.s dos y medio xx. importe de varios Generos de Castilla que me ha vendido a mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y assegurados sin precios que declaro con los mas arrodexados a que corren en esta plaza. Y dha Cantidad me doy por entregado a mi voluntad y por no ver hecho Recivido la Cantidad que dicho Otorgante a quien lo prevente Escno exhibe. Yo el Otorgante a quien yo prevente Escno doy fe conozco asi lo otorgo y firmo. En la Ciudad de los Reyes en trece de Septiembre de mil setezientos setenta y trez años siendo Testigos D.n Eustaquio Dueña Juan Manuel Gutierrez y D.n Ramon Rodriguez =

Josè de Axxese

Ante mi
Dn Juan Fran.co de Jaxcar y Artteaga
Escno de Numo de Vizcaya

Sea notorio como yo Dn Juan Fernando de Huxxalde otorgo que me obligo a pagar a Dn Joaquin Josè de Axxese, la Cantidad de Dozientos nouenta y vn p.s dos y medio xx. importe de varios Generos de Castilla que me ha vendido a mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y assegurados sin precios que declaro con los mas arrodexados a que corren en esta plaza. Y dha Cantidad me doy por entregado a mi voluntad y por no ver hecho Recivido la exsepcion del dho y leiez Nla prometimexata pecunia sin prueba y demas del caso de que el otorg.te confesò hauer recibido la Cantidad que en esta forma mill pesos en virtud de libram.to con fecha de Dn Juan Antonio de Hermandarro con fha veinte de mayo: Nouecientos treinta y dos p.s dos y medio r.s p.r otro libram.to contra este mismo: Dha Cantidad nouecientos p.s p.s otro igual con la de vein de Nouie. todos del año proxo.mo pasado de Setecientos Setenta y quatro: Los dhos nueuenta nouenta y nueue p.s restantes vn libramiento en virtud de esta Chancelar.a: Y se dhan Cantidades se dio el otorg.te por entregado a su voluntad y le otorgò Chancelar en forma, dando por nulos

Fuenterrabia y Agosto 8 de 1775

Ante mi
Dn Juan Fran.co de Jaxcar y Artteaga
Escno de Numo de Vizcaya

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Dn Juan Fernando de Huxxalde otorgo que me obligo a pagar a Dn Joaquin Josè de Axxese, la Cantidad de Dozientos nouenta y vn p.s dos y medio xx. importe de varios Generos de Castilla que me ha vendido a mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y asseguradon

la Recivor q. dela buelta
delor citador libramtor i
viene dador el otorg.te
p. sus respectivas Can
tidades, y la firmó hi
endo todos ramon Ro
driguez Juan. Gutierr.z
y Mariano dorado=

Joaquin Joseph
de Arze

Antterm.y

Bruets de Ruxcobe

Mo me Aprezmien como por sentencia pasada en cosa jurg.da
xte que xrenuncio mi proprio fuero dor iulio y vecindad dhoc y
leier semi favor y la qual quelar protextive. Y el otorgante a quien
yo el Escrimuno doy fé conoz.o asi lo otorgó y firmó En la Ciu
dad delor Reier en trece de Septiembre de mil setecientos setenta
y trez años siendo Testigos Dn Manuel Gutierrez d Ramon Ro
driguez y d Cristoual Ureña=

Juan Ferz de Saxonbe

Antterm.y

Bruets de Ruxcobe
Scno de Gn.r y Hu.

En la Ciudad delor Reier del Perú en trece de Septiembre de mil se
tecientos setenta y trez años Antemi el Escrimuno y testigos parecio
Dn Pedro Juan Sanz, Secretario de Camara del Excelentisimo Señor
Virrey. Y Dixo que como consta de su Libro de Cargo forrado en Pergam
mino con los numeros mil setecientos setenta y trez letra C. con
su Abecedario foliado desde fossa una à ciento setenta y nueve à fos.
cincuenta se halla una liquidacion dela que tubo con d Jose Max
cilla que entregó antes presente Escrimuno para que ala letra
la copie en este Instrumento y lo debuelva en como se sigue

Mayo siete de mil setecientos sesenta y nueve

Donacion
D Pedro Juan Sainz
A
D Thereza Maxcilla

Haver: ... El General Don Josè Maxcilla ... Deve

Deve segun una Cuenta Individual que se ha llevado, desde el
dia veinte de Octubre de mil setecientos setenta y trez hasta el dia
siete de Maio de mil setecientos sesenta y nueve 6 Diez y ocho mil
trecientos noventa p.s y seis reales ... 18,390, 6

17,513.7 3/8 ... Hade haver. Diez y siete mil qui
nientos trece pesos siete reales y trez quarti-
llos segun la espresada Cuenta que firmada
por mi, le embiego dho dia siete de Mayo de Se
senta y nueve para que reparando las Partidas
examine si estan asentadas=Pedro Juan Sanz=
Josè de Maxcilla= Concuerda esta Cuenta
con la Original que firmada de ambos se halla
en el citado Libro y fossa ala que en lo necesa
rio me remito y entregué dho Libro al Otor
gante D Pedro Juan Sanz, quien resultando

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1771 Y 1772

por dha Cuenta à su fauor el Alcanze de Ochocientos setenta y seis pesos y siete rr.s que resta D.n Jose Marcilla ha venido el Otorg.te en hacer gracia y Donacion buena, mera, pura, perfecta, acauada, è irrevocable delas que el dr.o llama intervivos y partes presentes à D.a Teresa Marcilla y Gutierrez hija lexitima del dho D.n Jose Marcilla y de D.a Maria Francisca Gutierrez y Cano vecinos del Pueblo de Challuanca, Capital dela Prouincia de Aymaraes delos Ochocientos setenta y seis p.s siete rr.s que segun dha Cuenta està deuiendo al ottorgante el mencionado Don Jose Marcilla para que en virtud deesta Donacion, la mencionada D.a Teresa, los haya y lleve para si recaudandolos delos bienes de dho su Padre en atencion ala Charidad, que con Christiano Amor le tiene el ottorgante para lo que y parecer en Juicio le dà el Poder que de dr.o se requiere como en causa propria y para ottorgar recivos Cartas de pago Chancelaciones finiquitos Lastos y los demas Documentos necesarios. Y se obliga de hauerla por buena y firme esta Donacion y ano hir ni venir contra ella en manera alguna con sus vienes hauidos y por hauer y sumicion alas Justicias de su Mag.d dequalesquier partes que sean para que à ello le apremien por todo rigor de dr.o y clausula de Quarentigia en forma. Asi lo ottorgo y firmo Siquien doy fe conozco siendo Tgos. D. Eustaquio Breña D.n Manuel Gutierrez y D.n Ygnacio Querizeta

Pedro Juan Sanz

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Obligacion
Dn Matias Aramburu
A
Dn Juan Ant.o Amandarro

En la Ciudad de los Reyes en quatro de Agosto de mil setecientos setenta y cinco años ante mi el Escriv.o y tgos pareció Dn Juan Antonio de Amandarro a q.n doy fe conozco y otorga que da por Rota y chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la Ess.a de este margen por quanto por fallecimiento de Dn Mathias de Aramburu obligado en ella le ha remitido al otorgante su Importe Dn Jph Antonio de Lezarza como su Albacea por mano de Dn Manuel Vazquez de la Barreda residente en esta Ciudad y de dha Cantidad se dio por entregado a su voluntad el otorgante cuia ley renuncia p.r no ser de presente y le otorgo chancelacion en forma, y la firmo siendo tgos Dn Manl Gutierrez Dn Ramon Rodriguez y Dn Mariano Aguado =

Sea notorio como yo Dn Mathias de Aramburu recidente en esta Ciudad, y de proximo a seguir viage a los Puertos de Intermedios en el Navio o Barco nombrado el Christito me obligo a pagar a D. Juan Antonio de Amandarro la Cantidad de cinco mil setecientos treinta y nueve p.s importe de varios Generos de Castilla que me ha vendido a mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados a que corren en esta plaza. Y de dha Cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ser su recivo de presente renuncio la excepcion del dro y leies de la nonnumerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acreedor o a quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad en el termino de un año que empezo a correr y contarse desde el dia diez del corriente puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis vienes se hallen este presente o ausente llanamente y sin Pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido no hiciere la paga el demas tpo que la demorare sin perjuicio de lo executivo he de pagar el interes de medio p.r ciento al mes. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi persona y vienes havidos y p.r haver con sumicion a las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello me compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre q. renuncio mi proprio fuero domicilio y vecindad dros y leies de mi favor y la gral que las prohive. Y el otorgante a quien el Escrivano doy fe conozco asi lo otorgo y firmo en la Ciud. de los Reies del Peru en trece de Septiembre de mil setecientos setenta y tres siendo tgos Manuel Gutierrez Ramon Rodrz y Eustaquio Breña =

Juan Ant.o de Amandarro

Ante mi
Joseph de Aizcorbe

Mathias de Aramburu

Ante mi
Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pub.co

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA, Y SETENTA Y
PARA VSOS DE [illegible] Y [illegible]

Obligacion
D.n Josef de Ayarza
a
D.n Josef de Vea

Es cavnotorio como Yo Don Josef Ayarza vecindte en esta Ciudad y otrog quemme obligo á pagar á D.n Josè de Vea, la Cantidad de Vnmil Seiscientos doce pesos quatro xvs. importe de varios generos de Castilla que pertenecientes alos Marca B. me ha vendido á mi satisfaccion reconocidos En la Ciudad de los Reies en calidad y bondad y acostados vsu precios que declaro son los mas mo nttre de Noviembre de mil derados á que corren en esta plaza. Y de dha Cantidad me doy por con- Setecientos Setenta y qua tento y entregado á mi voluntad y por no ver dr. recivo de presente tro antemi el Escan. y testigos parece D.n Josef renuncio la excepcion del dho. y Leies de la nonnumerata pecunia De Vea á quien doy fe La prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia conozco y dijo p.r Todo y paga trare al dho mi acreedor ó á quien su Poder y Causa hubiere Chamelacion de nulid. valor ni efecto la cr.a en otra igual Cantidad para la salida de los primeros Navios de obligacion á cuio mando Registro de plata para España puesta y pagada en esta Ciudad por que esto se escrive por mi Cuenta Costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra quanto confeso el otor. qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bie nes hacer Recivi do del obligado en ellamer se hallen este presente ó ausente llanamente y sin Pleito su Importe del qual con las costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho Plazo se dio por entregado a no hiciere la paga el dem.o tpo. quela demora se sin perjui su Voluntad cuia ley Renuncia p.r no ser de cio de lo executivo hede pagar el interes de seis por ciento al año. presente y le otorga Acuia firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bie Chamelacion enforma nes habidos y por haver con sumicion alas Justicias de Su que firmó siendo tes Magestad de qualesquier partes que sean para que á ello tigos Manuel Ruiz me compelan y apremien como por sentencia pasada en Xnez Ramon Rodriguez y Francisco autoridad de cosa Jusgada sobre que renuncio mi propio Enmo=

Jose de Vea

fuero Domicilio y vecindad Dho. y Leies de mi favor y la general que la prohibe. Y el otorgante á quien Yo el presente Escribano doy fe conozco asi lo otorgó y firmó. En la Ciudad de los Reies del Peru en catorze de Setecientos setenta y tres años siendo Testigos D.n Manuel Gutierrez de Cuevaguio Breña y D.n Ramon Rodriguez vecinos=

Ante mi

Dr. Dn. Josef de Ayarza

Dr. Dn. Josef de Vea

Ante mi

Obligacion
D.n Juan Raimundez
A
D.n Josse de Vea

En la Cuidad de los Reyes en diez y siete de Octubre de mil setecientos Setenta y quatro años ante mi el Esno y tgos parecio D.n Josef de Vea a quien doy fe conozco assi la ottorga que va por Rota y Chancelada la Escritura a cuio margen esto se escrive por quanto el otorgante confesso haber recevido del obligado en ella su importe; Del qual se dio por entregado a su Voluntad cuia Ley renuncia por no ser de presente y le ottorgo recibo y Chancelacion en forma y la firmo el otorgante siendo tgos Don Manuel Gutierrez D. Ramon Rodriguez y D. Eustaquio Breña =

Josef de Vea

Anttemy

Joseph de Aizcorbe

Anttemy

Sea notorio como Yo D.n Juan Raimundez Vecino y del Comercio de esta Cuidad ottorgo que me obligo a pagar a D.n Josse de Vea la Cantidad de Dos mil quatrocientos seis pesos siete rreales importe de varios Generos que me ha vendido a mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados a correr en esta plaza. Y de dha Cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ser su recivo de presente renuncio la exepcion del Derecho y Leies de la nonnumerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga haré al dho mi Acredor ó a quien su Poder y causa hubiere en otra igual Cantidad; Mil trecientos ochenta y cinco p.s siete r.s para la salida de los primeros Navios que saliesen con Rextro de plata para España. Y los restantes mil veinte y un p.s dentro del termino de un año contado desde veinte y uno de Agosto proximo pasado puestos y pagados en esta Cuidad por mi Cuenta Costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis vienes se hallen esté presente ó ausente llanamente y sin Pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga el demas tpo. que la demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executibo he de pagar el interes corriente de seis por ciento al año. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y vienes havidos y p.r haver con sumicion a las Justicias de Su Mag.d de qualesquier partes que sean para que a ello me apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad dros y leies de mi favor y la gral q.e las prohive. Y el ottorgante a quien Yo el Escrivano doy fe conozco asi lo ottorgo y firmo En la Cuidad de los Reies del Peru en catorce de septiembre de mil setecientos setenta y tres años siendo tgos D. Manuel Gutierrez D. Eustaquio Breña y D. Ramon Rodriz =

Juan Reymundez

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTO
Y SETENTA, Y SETENTA Y

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1771 Y 1772

Obligacion
Dn Antº Mariñelarena
y otro
A
Dn Josef de Moya

En la Ciudad de los Reies en catorze de Enero de mil setecientos setenta y cinco años ante mi el Escribano y testigos parecio Dn Josef de Moya a quien doy fe conozco, y dijo que da por Nota y Chancela lada la Escritura a cuio otorgamiento esto se escribe por hauer precedido de la otra obligacion en ella vista, Dispone. Dé que dio por entregado el otorgante a su voluntad en ya Ley de Nuestra Cuenta y razon de pagado y Chancelacion en forma y la firmó siendo testigos Don Manuel Guerra Don Domingo

Sea notorio como nos Don Antonio Mariñelarena y D. Phelipe de Rivas ambos juntos de mancomun a voz uno y cada uno de nos insolidum renunciando como especial y expresamente renunciamos las Leies de Duobus reis de vendendi y la autentica presente Cobdice de fide jusoribus y el beneficio y remedio de la escusion y division de Dieres y semas de la mancomunidad bajo la qual nos obligamos a pagar a D. Josef de Moya la Cantidad de Nuebezientos veinte y un pesos medio xx. importe de varios generos de Castilla que nos ha vendido a nra satisfaccion pesos reseccientos alan viete Maravedis que contan al margen de la minuta en cuia virtud se estiende esta Escritura y nos buelba a pagar el presente Escribano Razon de su otorgamiento. Y de dha Cantidad nos damos por contento y entregados a nra voluntad y por no ver nra causa de presente renunciamos la excepcion del dho. pleito de la non numerata pecunia de prueba y demas del derecho caso como en ella se contiene. Cuia paga hazemos al dho nro Acreedor o a quien su Causa hubiere en otra igual Cantidad de la Fha de hoy en un año puntta y pagada en esta Ciudad con mas Cuenta Cargo y Viego y sin perjuicio de esta Obligacion en cobra qualquiera parte y Lugar que se nos pidan y demanden y nos vinieren de la mancomunidad este otorgante o ausente Ynsolidum y sin Pleito con costas Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga el dem. Tpo. que la demorare sin perjuicio de lo executivo trae de pagar el Interes de seis p.s ciento al año. A cuia firmeza y cumplimiento obligamos nuestras Personas y Bienes habidos y por hauer Con sumision a las Justicias de Su Mag. de qualesquiera partes q. sean para q. a ello nos

de Baldes y Don Eustaquio de la Breña=

Compelan y Apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada de q̃. que Renunciamos nro. propio fuero Domicilio y Vecindad dho. y Leies de nro. favor y la general que la Prohibe. Y

Josep[illegible]

otorgante a quien yo el Presente Escribano doy fe conozco así lo otorgaron y firmaron. En la Ciudad de los Reies del Peru en catorze de Setiembre de mil setecientos setenta y tres años siendo Dogr. D. Manuel Gutierrez de Eustaquio Breña y D. Jph. Quexiveta =

Antte mi

Antonio de Mazo[illegible] Escno.

Josep de Rivas

Josef de Alzcaibe

Antte mi

Josef de Alzcaibe

Escno. Rl.

Obligaz.

D. Josef Rodriguez A D. Joaquin de Arzere

En la Ciudad de los Reies del Perú en diez y ocho de Setiembre de mil setecientos setenta y nueve años ante mi Escrno. y Test. parecio D. Joaquin Josef de Arze a quien doy fe conozco dio por Voz y Chancelacion en ningun valor, fuerza, y efecto la Cn. de este Instrumento por cuanto el otorgante confesó haver recibido del Obligado en dha. su importe en plata Corriente; De lo cual se dio por contento entregado a su Voluntd. y satisfaccion cuia ler renuncia p. no ver de presente este otorgo Y de Otorgamiento y Chancelacion en forma dando por Voz de ningun valor ni efecto q.a Reclamo que no parezcan dados por el otorgte. a su favor hasta esta fha en que declaran Validadas las Cuentas que han tenido y la firmo el otorgte. siendo Testigos

Sea notorio como Yo Don Josef Rodriguez, otorgo que me obligo a pagar a D. Joaquin Josef de Arzere actual Consul del Tribunal del Consulado de este Reino, la Cantidad de Vnmil setecientos setenta y siete p. dos y medio xx. importe de varios efectos de Castilla que me ha vendido a mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y asumados sus precios que declaro son los mas moderados q. que corren en esta plaza. Y de dha Cantidad me doy por contento y entregado a mi Voluntad y por no verlo hecho de presente renuncio la excepcion del dho. y Leies de la nonnumerata pecunia su prueba y demas el caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acredor o a quien su poder y causa hubiere en otra igual Cantidad de la fha de esta Escritura en un año puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y riesgo y sin perjuicio de esta diligencia en otra qualquiera parte y lugar que me pidan y manden y mis Bienes se hallen este presente o ausente llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga el demas tiempo que la demorare sin perjuicio de lo Executivo trede pagarle el Vn. de Interes corriente a razon de seis por ciento al año. A cuia firmeza y Cumplimiento obligo mi Persona y Bienes habidos y por haber con sumicion a las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello me Compelan y Apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada de que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad de derecho y Leies de mi favor y la gral que la prohibe

Mariano Rosado
Andres Morales
y Don Eustaquio
Breña presentes —

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 77 Y 78
Y SETENTA Y SETENTA Y
VNO.

Joaquin Joseph
de Obregon

Fonterny

Josep de Fuzcorbe

Ved otorgante á quien Yo el presente Escribano doy fé conozco
assi lo otorgó y firmó. Enla Ciudad delos Reies del Perú en
catorze de Septiembre demil setecientos setenta y trez años
siendo Tgos D. Manuel Gutierrez D. Ygnacio Gueriveta y Don
Eustaquio Breña — Enm=do=Sete=vale=

Josef Rodriguez

Fonterny

Josep de Fuzcorbe
Escn. de Gn. y Rl.

Obligacion
D. Joaquin de Obregon
a
D. Luis Jph de Santiago

Sea notorio como Yo Don Joaquin de Obregon y Verallon, otorgo
que me obligo á pagar á D. Luis Josef de Santiago la Cantidad de
Vnmil quatrocientos quarenta y quatro pesos y trez rs. valor
en Efectos de Castilla que me ha vendido assi saujas
Enla Ciudad delos Reies cion reconocidos en calidad y bondad y arreglados sus precios
en veinte y trez de Sep.e que declaro von los mas moderados á que corren en esta
demil setecientos se plaza y pertenece dha Cantidad en esta forma Docientos
tenta y quatro años an quarenta y vn pesos á D. José Sanchez de Madrid. Docientos
temi el Escribano y trez pesos p. quatro rs. á D. Juan Jose de Leon. Docientos sesenta
y Tgos. parecio Don y nueve p. cinco rs á D. Manuel Gonzalez Guinal Capitan Co
Luis Jph de Santiago, mandante dela Fragata la Liebre. Y los Docientos veinte y dos
a quien doy fe conoz Chancelada de vnos p. dos rs. restantes al dho D. Luis de Santiago. Y los dhos los
co y dio por Vta y qun valor ni Efecto mil quatrocientos quarenta y quatro p. trez rs. me doy por
la Escritura de obli entregado y pagado á mi voluntad y por no ver ver Recivo
gacion á cuio mancomiento y entregado ami voluntad y por no ver ver Recivo
gen esto se escribe, p.r el presente renuncio la excepcion del dho. y del ver
siquanto confeso el otor ser la Nonnumerata pecunia cun prueba y demas del
gante haver Recivi do su Importe del caso como en ella se contiene. Cuia paga hase al
dho obligado; Del quedho mi Acredor ó á quien de Poder y Causa hubiese en
se dio por entregado esta igual Cantidad dela fha de esta Escritura en otro
de Voluntad Cuia Never pacta y pagada en esta Ciudad por mi
ver y Renuncia pormo sen exprecente y le Cuenta Corto y xiergo y sin perjuicio de esta Arig
otorgó Recivo y Chan nacion en otra qualquiera parte y Lugar que seme
celacion en forma pidan y Demanden y mis bienes se hallen esté
la firmó siendo

Testigos D.n Manuel Gutierrez Don Ramon Rodriguez y D.n Eustaquio de la Sexena =

Ante mi Jph de Santiago Antterry

preverte ô auverte llanamente y sin pleito conlas Costas y gastos dela Cobranza. Y si cumplido dho ocho meses no hiciere la paga el demas tiempo quela demorare sin perjuicio de lo con escrito hade pagar el Interes corriente a razon de seis p.c. cierto al año. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y bienes habidos y por haber con sumicion a las Justicias de su magestad de qualesquier partes que sean para q. a ello me compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad derechos y leies de mi favor y la General que lo prohibe. Y el Otorgante a quien Yo el preverte escribano doy fé conozco assi lo otorgó y firmó En la Ciudad de los Reies en catorze de Septiembre de mil setecientos setenta y seis años siendo Tests D.n Ygnacio Huerta D Manuel Gutierrez y Don Ramon Rodriguez

Joachin de Obregon Zevallos

Ante mi Antterry

Fran.co de Ynzcombe
Not.o Pub.co

Obligacion
No Pablo Naranjillo y otro
A
D.n Jayme Clarich

Sea Notorio como Yo D.n Pablo Naranjillo y D.n Juan Manrrano ambos Vecinos y del Comercio de esta Ciudad juntos y mancomunados à vos En la Ciudad de los Reies en primero de Febrero de mil setecientos setenta y seis años ante mi el Ess.no y Testigos parecio el Licenciado D.n Miguel Blanco de Tenorio Fiscal del Juzg.o de Bienes de Difuntos de esta Real Audiencia y como tal en nombre de Manuel Gutierrez de Rivero conforme a la facultad que le ha conferido el Sr. Juez mayor de dho Juzg.o en la Causa de Concurso de Acreedores formado a los Bienes del D.n Jayme Clarich, difunto Otorgado ha la Corte de Nov.re del año proximo de mil setecientos y cinco como consta dela Certificacion dada por el Esc.no Acreedor ô a quien su Poder y Causa hubiere en

Sea Notorio como Yo D.n Pablo Naranjillo y D.n Juan Manrrano ambos Vecinos y del Comercio de esta Ciudad juntos y mancomunados à vos cada uno y cada uno de por si Insolidum renunciando como especial y con precisamente renunciamos las Leies de Duobus Reis devendi y la Authentica preverte Coboice de fide jussoribus y el Beneficio y Remedio de la excursion y division de Bienes y demas de la mancomunidad bajo la qual nos Obligamos à pagar à D.n Jayme Clarich mayor de Bienes de la Cantidad de Siete mil quatrocientos treinta y dos p.s cinco rs. de Vellon de esta Real Hacienda y como tal en importe de varios Efectos que nos ha vendido a su satisfaccion recibidos en calidad y bondad y acostados sus precios que declaramos por los mas moderados à que corren en esta plaza. Y de dha Cantidad nos damos por contentos y entregados à nuestra voluntad y por no ver en su recibo de presente renunciamos la excepcion del derecho y Leies de la non numerata pecunia de su prueba y demas de caso como en ellas se contiene. Cuia paga nos obligamos à hacer al dho Nuestro Acreedor ô a quien su Poder y Causa hubiere en

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 77 Y 77

mayor del dho Juzgado que se cose con este Instrumento, y su tenor es como se sigue

Aqui la Certificacn. de f

Y en su conformidad, como tal Defenzor otorga que da por Rota y Chancelada de ningun valor ni efecto la Escritura de obligacn. à cuio margn. esto se escribe por la Razon contenida en el Auto incerto de que otorgó Rezibo y Carta de pago en forma à los obligados en ella; Asi lo otorgó y firmó siendo tgos. Dn. Manuel Gutierrez Dn. Manuel de Olivares y Dn. Eustaquio de la Breña =

Dn. Miguel Blanco

Antte my

Joseph de Aizcorbe

otra igual Cantidad de la fha de esta Escritura en un año contando desde diez y ocho de Agosto proximo pasado puesta y pagada en esta Ciudad por nuestra Cuenta Costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que se nos pidan y demanden y nuestros vienes se hallen juntos ò separados estemos presentes ò ausentes llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y es condicion de esta dha Escritura que para la salida de los Navios hemos de entregar à Cuenta la Cantidad que arbitrasemos. Y si cumplido dho plazo no hiciesemos la paga el demas tpo. que la demorasemos sin perjuicio de lo executibo hemos de pagarle el interes de medio por ciento al mes. A cuia firmeza y cumplimiento obligamos nras. Personas y vienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que à ello nos compelan y Apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada sre. que Renunciamos nro. proprio fuero Domicilio y vecindad dros. y Leies de mi favor y la gral. que las prohibe. Y los otorgantes à quienes Yo el presente Escrivano doy fé conosco asi lo otorgaron y firmaron. En la Ciudad de los Reies del Peru en quinze de Septiembre de mil setecientos setenta y tres siendo tgos. d. Manuel de Gutierrez Dn. Ramon Rodriguez y d. Gabriel Eguizabal =

Pablo Naramillo y Zespedes

Juan Manzano

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Escno. de S. M. y Pco.

740.1

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO. 1777.

Certificac.n

Yo D.n Josef Montiel Davalos Escriv.o ma.r y Relator propriet.o del Juzg.do Gral de Bien.s de Difunt.s de esta Aud.a y R.l Chancilleria de los Reyes del Peru: En cumplim.to de lo Mandado, p.r Auto proveydo p.r los S.res Juez del referido Juzgado en los del Recogimiento de Bienes de D.n Jayme Clarique Difunto Intestado, Certifico y doy fee en quanto puedo y ha lugar en dro q.e en ellos los enunciados S.res Juezes proveyeron el Auto del tenor siguiente

Auto

Autos y Vistos de consentim.to de los Acrehedores de D.n Jayme Clarique Difunto Intestado, se aprueva la Cuenta de los gastos impendidos en su funeral y Entierro presentada a f.s 64 p.r D.n Pablo Jaramillo a quien del Dinero existente en la Caja de este Juzg.do perteneciente al referido difunto se le satisfaran solamente Docientos cinquenta y dos p.s tres Reales por rebajarse del imp.te de la citada Cuenta sesenta y seis pesos tres reales monto de las dos Partidas q.e se expresan en este Pedim.to otorgando dho D.n Pablo la Carta de pago correspondiente en virtud de este Auto que sirva de Mandam.to en forma de que se pondrà razon en los de la materia para que conste. Y de consentimiento asimismo de dhos Acrehedores, el Abog.do Defensor de este Juzgado procederà à chancelar la escritura de obligacion q.e otorgò de mancomun el mencionado D.n Pablo Jaramillo con D.n Juan Manzano a favor del referido Dif.to por Cant.d de Siete mil quatrocientos treinta

y dos p.s cinco Reales en quinze de Sep.re del año p.
sado de setecientos setenta y tres ante el Es.no D.
de Aizcorbe, â cuyo fin se le dará la Certificac.
correspondiente con insercion de este Auto, y alog.
dores el Documento necesario p.a su Resguardo = U.
rubricar = Proveyeron y rubricaron el Auto de
los S.res Juez del Juzgado Gral de Bienes de Difun.
de esta R.l Aud.a en los Reyes del Peru en Catorze
Nov.re de mil set.s setenta y cinco años = Don
Montiel Davalos

Proveim.to

Segun que lo suso dho consta y parece del Auto
cierto que Orig.l queda en los de la materia â q.
me Remito, y para que asi conste en virtud de
mandado doy la presente en la Ciudad de los
yes del Peru en veinte y seis de Hen.o de mil
setenta y seis años = entre Renglones = por
jarse del importe de la citada Cuenta sesenta y se
tres Reales = vale =

Joseph Montiel Davalos

Obligacion
Dn Andres de Oña
A
Dn Jayme Clarich

Sea notorio como Yo, Andres de Oña otorgo que me obligo á pa
gar á D.n Jayme Clarich la Cantidad de Un mil docientos noventa
y cinco pesos siete reales importe de varios efectos de Castilla
que me ha vendido á mi entera satisfaccion reconocidos en
Calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los
mas moderados á que corren en esta plaza. Y de dha Cantidad
me doy por contento y entregado á mi voluntad y por no
ser su recivo de presente renuncio la exepcion del Dro. y
Leies dela nonnumerata pecunia su prueba y demas del
caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dicho
mi Acredor ó á quien su Poder y Causa hubiere en
otra igual Cantidad dandole Cien pesos todos los Meses; y
el resto dentro de un año contado desde siete del corriente;
puestos y pagados en esta Ciudad por mi cuenta Costo y
riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera
parte y Lugar que se me pidan y demanden y mis bienes
se hallen esté presente ó ausente llanamente y sin pleito
con las Costas y gastos dela Cobranza. Y si cumplido dho pla
zo no hiciese la paga el demas tpo. que la demorase sin per
juicio delo executivo he de pagar el interes de medio p.r ciento
al Mes. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Perso
na y vienes havidos y por haver con sumicion alas Jus
ticias de su Magestad de qualesquier partes que sean p.a q.e
á ello me compelan y apremien como por sentencia pasa
da en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi
proprio fuero Domicilio y Vecindad Dros. y Leies de mi
favor y la gral que las prohibe. Y el otorgante á quien Yo
el presente Escrivano doy fe conozco asi lo otorgo y firmo
En la Ciudad delos Reies del Peru en quinze de Septiembre de
mil setecientos setenta y tres años siendo Dgos. D. Manuel
Gutierrez D. Ramon Rodrz y D. Eustaquio Breña =

Andres Oña

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. del Rl. y Pco.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773

Obligaz.n

D.n Juan Miguel de Lacunza

A

D.n Vizte Ferrer Martinz

En la Ciudad de los Reyes en catorze de Novre de mil setecientos setenta y quatro ante mi el Escriv.o y todos parecio D.n Vicente Ferrer Martinez a q.n doy fe conozco y dio por Rota y Chancelada la Es.a a cuio Margen esto se Escribe por quanto el otorgante confeso haber Recivido del Obligado en ella la Cantidad de su Importe. De la q.e se dio por entregado a su voluntad cuia Ley Renuncia p.r no ser de presente y le otorgó Chancelacion en forma que firmó siendo Tgos D. Manuel Gutierrez D. Ramon Rodriguez y Don Francisco Eraso =

Vicente Ferrer Martinez

Anttemy

Joseph de Aizcorbe

Sea notorio como Yo D.n Juan Miguel de Lacunza Vecino del Comercio de esta Ciudad otorgo que me obligo a pagar a D.n Vicente Ferrer Martinez la Cantidad de Dos mil dos pesos cinco rr.s importe de varios generos de Castilla que me ha vendido a mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios q.e declaro son los mas moderados a que corren en esta plaza. Y de dha Cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ser su recivo de presente renuncio la exepcion del Dro y Leies de la no numerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga haré al dho mi Acredor ó a quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad entregando Ochocientos onze p.s quatro rr.s antes de la salida de la primera fragata de Gr.ra para España y los Vn mil ciento noventa y un p.s y un rreal restantes de la fha de hoy en un año, puestos y pagados en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis vienes se hallen este presente ó ausente llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executibo he de pagar el interes corriente de seis por ciento al año. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi persona y vienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a lo rreferido me executen compelan y Apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero domicilio y vecindad Derechos y Leyes de mi favor y la general que las prohibe. Y el otorgante a quien Yo el presente Escrivano doy fe conozco asi lo otorgó y firmó En la Ciudad de los Reies del Peru en quinze de Septiembre de mil setecientos setenta y tres años siendo Testigos D. Manuel Gutierrez y D.n Eustaquio Ureña y Ramon Rodriz =

Juan Mig.l de Lacunza

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Esc.no de S. M. y Pu.co

Obligacion
D. Augustin Reyna
A
D. Domingo de Zarraga
y Ames

Sea notorio como Yo D. Augustin de Reina Veano y del Comercio de esta Ciudad otorgo que me obligo á pagar a D. Domingo de Zarraga y Ames la Cantidad de Dos mil trecientos ochenta y dos p. cinco y un quartillo xn. importe de varios Generos que me ha vendido ami satisfaccion xecorrocido en calidad y bondad y ajustado su precio que declaro son los mas moderados á que corren en esta plaza. Y confesando por la mia razon que p. menos me ha entregado en Cinia Cantidad con inteligencia dada las cinco Marcas que constan al Margen de la minuta en cuia virtud se entiende esta Escritura, y ámbas ellas pone Valor de su otorgamiento el presente Escribano. Yde la referida Cantidad me doy por entregado ami voluntad y por lo que hace á su recibo al presente renuncio la excepcion del Dho. y leies de la nonnumerata pecunia la prueba y demas de este Caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi Arte dor en otra igual Cantidad entregando Dos mil ciento setenta y un p. dos y cinco octabos xn. de la calidad de la primera Nauio que deuen regresar con Rumbo para España. Yde Mil ciento setenta y un p. dos y cinco octabos xn. restantes de la fha de hoy en un año. puestos y pagados en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte que me pidan y demanden y mis bienes se hallen llanamente obligados con la Ley de Cumplido con las Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido no hiciese la paga p. el dezmo tpo. q. la demora debe pagar el Interesado en forma que firmo el otorgante debe dar p. cierto al año. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y bienes habidos y por haber con sumision a las Justicias de S. M. de qualesquiera parte que me apremien á ello me apremien a q. q. á ello me apremien por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Dho y leies de su favor y la gral. que lo prohibe. Y el otorgante á quien Yo el presente Escribano doy fe conozco asi lo otorgo y firmo en esta Ciudad de los Reies del Peru en quince de Septiembre de mil setecientos setenta y tres años siendo Testigos D. Manuel Figueroa D. Ramon Rodriguez y D. Eustaquio Dzeña de que doy Fee = D. Ramon Rodrz = D. Domingo Zarraga y Ames

Agustin de Reyna.

Ante mi
Diego de Arzeta

Ante mi
Diego de Arzeta
Not. Pub. y R.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 77 y 77

Obligacion

D.n Thoribio de Silba

A

D.n Silvestre Amenabar

En la Ciudad de los Reyes en catorze de febrero de mil setecientos setenta y cinco años ante mi el Escrivano y Ygos. parecio Don Silvestre de Amenabar a quien doy fe conozco y otorga que da p.r Rota y Chancelada de ning.n valor fuerza ni efecto la Escritura de obligacion a cuyo margen esto se escribe; por quanto el otorgante confesó haver rezevido de D.n Thoribio de Silva su obligado, la Cantidad que en ella se expresa; De la qual se dio por entregado a su voluntad y satisfaccion cuia Ley renuncia por no ser de presente y le otorgó Recivo y Carta de pago y Chancelacion en forma que firmó el otorg.te siendo testigos Don Mariano de Aguado Ramon Rodrz.

Sea notorio como yo D.n Thoribio de Silva vezino y del Comercio de esta Ciudad otorgo que me obligo a pagar a D.n Silvestre Amenabar la Cantidad de Dos mil sesenta p.s dos y quartillo r.s importe de varios Generos que me ha vendido a mi entera satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados a que corren en esta plaza. Y pertenecen Vn mil seiscientos setenta y ocho p.s quatro y medio r.s a la Marca S.Z. Ciento y veinte pesos a la J.G. Y los Docientos sessenta y vn pesos cinco y tres quartillos r.s a la tercera Marca C.X.Y. Y de dha Cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ser su Recivo de presente renuncio la exepcion del dro y Leies de la nonnumerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuya paga haré al dho mi Acredor o a quien su Causa hubiere en otra igual Cantidad en esta forma las Vn mil ciento noventa y seis p.s dos y quartillo r.s para la salida de Navios con Registro de Caudales para España en la presente Estacion. Y los Ochocientos sesenta y quatro pesos restantes, (respectivos a la primera Marca) para el mes de Julio del proximo año de setenta y quatro; puestos y pagados en esta Ciudad por mi Cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis Vienes se hallen este presente o ausente llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplidos dhos plazos no hiciese la paga el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executibo he de pagar el Interes de seis por ciento al año. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y vienes havidos y p.r haver con sumicion a las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a lo referido me Compelan y Apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero Domicilio y vecindad Derechos y Leies de mi favor y la general que las

y D.n Luis Ygnacio de Guerra y de

Silverio de Amenabar

Antte mi

Josef de Ruzcorbe

Obligacion

D.n Juan Domingo de la Garma, y otro

A

D. Gregorio Palavezin

En la Ciudad de los Reyes en primero de Octubre de mil setecientos setenta y quatro años ante mi el Escribano y Testigos parecio D.n Gregorio Palavezin de quien doy fe conozco y otorga que da poder Vastante y Chancelaria en forma a favor de Ninguno valor fuerza ni efecto la Escritura de Obligacion a cuio thenor se remite por quanto confiesa aver Recibido por mano de D.n Josef de Loaiza la Cantidad que en ella se refiere. De la qual se dio p.r Junto o Separado enteramente a su entera voluntad y le otorgo Recivo Carta de Pago y Chancelacion en forma pagar el interes de ley y la firmo siendo testigos Don Manuel de Gutierrez Don Thomas Rodriguez

Sepan quantos esta Carta de Obligacion vieren como nos D.n Juan Domingo de la Garma y D. Fph.r de Loayza ambos Juntos de mancomun a voz de uno y cada uno de nos in solidum renunciando como especialmente renunciamos las Leies de Duobus reos debendi y la autentica presente Codice de fide jusoribus y el beneficio y remedio de la excusion y Division y demas de la mancomunidad bajo la qual nos obligamos a pagar a D.n Gregorio Palavezin la Cantidad de Dos mil novecientos noventa y quatro p.s importe de varios Generos de Castilla que nos ha vendido a nra satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados en el precio que declaramos son los mas moderados a que corren en esta plaza. Y de dha Cantidad nos damos por contentos y entregados a nra voluntad y por ver de la nombrada pecunia fu prueba y cerran del caso como en ella se contiene. Cuia paga hazemos al dho nro accion a cuio favor o a quien su Poder y Causa hubiese en otra igual Carta de la fha de hoy en un año; puesta y pagada en esta Ciudad y en su defecto se nos execute por lo que se nos vea haver Recibido por nuestra Cuenta Corto y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que se pidan y demanden y nuestros bienes se hallen al presente o adelante llamando a todos y sin pleito contar Cortar y ganar de la cobranza. Y si cumplido el dho plazo no hiciesemos la paga el dho nro poder que de ella nos damos por desapoderados sin perjuicio de lo executado hemos de pagar el interes de diez por ciento al año. A cuia firmeza y cumplimiento obligamos nras personas y bienes havidos y por haver con sumision a las Justicias de S.M. de qualesquier partes que sean para que a ello nos

Silverio de Amenabar

Antte mi

Josef de Ruzcorbe

Josef de Ruzcorbe
Esc.no de S.M. y Pub.co

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 77 y 78.

y Eustaquio Bxeña=

Gregorio Paladexa

Compelan y Apxemien como por sentencia pasada en cosa
xusgada y xe que xenunciamos nuestro propio fuexo domicilio
y vecindad xoc y leies xemitsanos y la xeal que las prohib
y los otorgantes à quienes Yo el pxesente Escxibano doy fé
conozco asi lo otorgaron y firmaron. En la Ciudad de los Reies
del Peru en quinze de Septiembre de mil setecientos setenta y un
años viendo testigos d Manuel Guiexxez d Ramon Rodx
y d Eustaquio Bxeña=

Antte mi

Josph de Loayza

Antte mi

Tuvo Rl. Sello

Gxmo

Obligacion

D. Pedro de Ayzinena
a
D. Antonio Basilio de la Canal

Sea notorio como yo D. Pedro Ayzinena vexcino de esta
Ciudad de Chuquisaca otorgo que me obligo à pagar
à D. Antonio Basilio de la Canal la Cantidad de Dos mil trecien
tos setenta y un pesos y un xeal impoxte de diferentes generos
de Castilla que me ha vendido a mi voluntad reconocidos en
calidad y bondad y cantidad los precios que declaro son los
mas moderados à que corxexen en esta plaza. Y de esta can
tidad me doy por entxegado a mi voluntad y porque en
el pxesente xenuncio la excepcion del Dño y de
la nonnumexata pecunia su prueba y demas del
caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho
Acxedor ò à quien ès Poder y Causa hubiexe en otra igual
Cantidad en moneda corriente para en todo el mes
de Diziembre del año que viene de mil setecientos se
tenta y quatro, puestos y pagados en esta Ciudad por mi
Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asigna
cion en otra qualquiera parte y Lugar que se

En la Ciudad de los Reies en
ocho de octubre de mil setecien
tos setenta y quatro ante
mi el Escribano y Testigos
parecio D. Antonio Basi
lio de la Canal, à quien
doy fé conozco y otorga
que da por Total y Chan
celada de ninguno valor
ni Efecto la Escritura
de Obligacion à cuyo
Margen esta se en
cuentra; por quanto el
otorgante confiesa ha
ber Recibido de Dn
porte del Obligado en
ella. Del qual se dio
por entregado à su vo
luntad cuya ley Renuncia

por no ser de presente y le otorgó Recivo y Chancelacion en forma que firmó siendo testigos Ramon Rodriguez Eustaquio Brena y Ramon Aguado = Antonio Basilio de la Cañal

me pidan y demanden y mis vienes se hallen este presente ó ausente llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y esta cantidad pertenece ala Marca CM D Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executibo he de pagar el interes de seis p.r ciento al año. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y bien.s havidos y por haver con sumicion alas Justicias de Su Magestad de qualesquier partes que sean para q.e á ello me apremien como p.r sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad dros y Leies de mi favor y la gral. que las prohive. Y el otorgante á quien yo el Escrivano doy fe conozco asi lo otorgó y firmó En la Ciudad de los Reies del Peru en quinze de Septiembre de mil setecientos setenta y tres siendo testigos Eustaquio Brena, Ramon Rodriz y D. Ygo. Querizeta =

Antte mi

Joseph de Aizcorbe

Pedro de Aycinena

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Obligacion
D.n Luis de Lorenzana
A
D.n Fran.co Garcia

Sea notorio como Yo Don Luis de Lorenzana actual Governador de la Provincia de Tauja; rrecidente al presente en esta Ciudad otorgo que me obligo á pagar á D.n Francisco Garcia ó á quien su Poder y Causa hubiere la Cantidad de Diez, y nuebe mil ocho pesos dos rreales importe de varios efectos de Castilla que me ha vendido y tengo recividos á mi entera satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados á que corren en esta Plaza. en cuia Cantidad están inclusos seiscientos treinta y seis pesos pertenecientes á D.n Francisco Goenaga. Y de dicha Cantidad me doy por contento y entregado á mi voluntad y por no ser su recivo de presente renuncio la exepcion del dro. y Leies de la nonnumerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga haré al mencionado mi Acredor ó á quien su Poder y



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1771 Y 1772

Causa hubiere en otros Diez y nuebe mil y ocho p.s dos rr.s pu
estos y pagados en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo
y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte
y Lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen
este presente ó ausente llanamente y sin pleito con las Cos
tas y gastos de la cobranza, plazo de esta Escritura para en todo el
mes de Agosto venidero de Setenta y quatro. Y si cumplido no hi
ciese la paga el demas tpo. que la demorase sin perjuicio de
lo executibo he de satisfacerle el interes correspondiente á ra
zon de seis por ciento al año. hasta su real paga. Y sin que la
obligacion general de todos mis bienes, derogue ni perjudique
ala especial antes si añadiendo fuerza á fuerza y Contra
to á Contrato obligo é Hipoteco por especial obligacion é Hipote
ca el importe del Repartimiento que con dhos Efectos tengo
echo en dha mi Provincia para que con preferencia á otro
Acreedor sea pagado de el el mencionado D.r Fran.co Garcia. A
cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y bienes
havidos y p.r haver con sumicion á las Justicias de su Mag.d
de qualesquier partes que sean para que á ello me com
pelan y apremien como por sentencia pasada en cosa
juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero domicilio
y vecindad Dros. y Leies de mi favor y la gral. que las pro
hive. Y el otorgante á quien Yo el presente Escribano doy
fe conozco asi lo otorgó y firmó En la Ciudad de los Reies del
Peru en quinze de Septiembre de mil setecientos setenta y
tres años siendo Tgos. D. Manuel Gutierrez D. Ramon Ro
driguez y D. Eustaquio Ureña

Luis de Lorenzana

Antiemy

Joseph de Aizcorbe
Esc.no de S. M. y Pu.co

Obligaz.n
D.n Josef Loygorri
A
D.n Juan Martin
de Ardanaz

Sea notorio como Yo D.n Josef de Loygorri, y Villanueba Residente en esta Ciudad delos Reyes, y de proximo à seguir viaje alos Puertos del Realejo, y Sonsonate del Reyno de Guatemala enel Navio nombrado el Bethelemsito que con dicho destino esta surto enel Puerto del Callao, otorgo que debo à D.n Juan Martin de Ardanaz deeste comercio la cantidad de nuebe mill doscientos ochenta pesos, los mismos que por hacerme beneficio, y buena obra me ha dado en dinero de contado, incluso enellos los premios delos dos Riesgos de Mar que hade correr como hira declarado, y confieso son los mas moderados aque corren eneste comercio, de cuya prueba le relebo; y dela dicha Cantidad me doy por contento y entregado ami voluntad, y satisfaccion, y por no ser su Recibo de presente renuncio la excepcion dela nonnumerata pecunia Leyes dela entrega su prueba engaño, termino delos dos años y demas del caso como enella se contiene deque le otorgo Recibo en forma; y de dha cantidad pral. y premios el mencionado D.n Juan Martin de Ardanaz desu consentim.to hade ir, y và corriendo Riesgo desde la Bahia del Puerto del Callao hasta la delos citados Puertos del Realejo y Sonsonate enel enunciado Navio, sre. tres Cajones Registrados en una partida de nueve mill pesos que van marcados conla Marca A R y asu buelta hasta este dicho del Callao en el mismo Navio, u otra embarcacion enque seme proporcione el embarque sobre los tercios, ò Zurrones que embarcase, declarando enla partida de Registro venirlo corriendo dicho D.n Juan Martin con expresion delas Marcas que trajesen. Y dichos Riesgos hande ser y entenderse de Mar, Viento, tierra, fuego, Amigos, Enemigos, y otros desgraciados sucesos maritimos (excepto mudanza de viaje, ò barateria) que adho Navio, ò Navios puedan sobrevenir en dicha hida y buelta, y conlos que Dios no permita se perdiese con su perdida siendo entodo delos citados Cajones, tercios, ò Zurrones y su contenido, hede quedar libre, y mis bienes dela paga deesta deuda y esta Escriptura Rota y Chancelada; pero si dieren parte donde se salbe sin perdida averia, ni daño alguno desu contenido hede satisfacerla enteramente, y si dieren en parte donde algo se salbe delos Cajones, tercios ò Zurrones enque viniere asignado el segundo Riesgo enloque assi fuere hade entrar en participacion dho mi Acrehedor por la suma de este debito, y Yo por su mas valor costos, y gastos que se impendiesen en su beneficio, y loque quedare liquido se hade partir y Ratear segun quenta de Compañia, como en tales casos se aconstumbra sobre que hade ser creida

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 77 Y 77

la perzona que enello entendiere con solo su Juramento y simple declar
sin otra prueba, porque della hade ser relebada, aunque por derecho se re
quiera. Y dichos Riesgos hande dar principio desde el dia, y hora que el
citado Navio se lebe, y salga dela Bahia del Callao para seguir su
viaje alas del Realejo, y Sonsonate, y de buelta de estos, enla embarcac
que se asignase el segundo Riesgo para seguir su viaje, y enel discur
so de uno y otro entrando y saliendo enqualesquiera Puertos partes y
Barras con causa, ò sin ella hasta que con efecto llegue enla dicha del
Callao, enla que entre asu buelta, y enlos referidos del Realejo, y Sonso
nate, y heche su primera ancla sobre laque se pasen quarenta y ocho
horas naturales, que cumplidas acaban los Riesgos de quenta de mi acre
hedor, y los que enadelante sobre viniesen hande ser dela mia, y desde
entonces cumplidos dhos Riesgos hede quedar como me constituyo liqui
y llano deudor delos expresados nuebe mill doscientos y ochenta pesos para
darselos y pagarselos almencionado mi acrehedor, ò aquien su Poder, y
causa hubiere llanamente, y sin pleito conlas costas y gastos dela cobra
za alos ochenta dias de cumplido el segundo Riesgo, pena de execucion
aque se hade proceder en virtud desta Escriptura el juramento, y sim
ple declaracion del Acrehedor, ò quien le represente enque dejo diferida
la prueba dela llegada asalbamento, cumplimiento del Riesgo, plazo dela
paga sin haberlo hecho aunque me fue pedida y todo lo demas que se
requiera y deba liquidar para que sea execquible, y traiga aparejada
execusion sin otra justificacion aunque por derecho se requiera. Acuya
firmeza y cumplimiento obligo mi perzona y bienes habidos, y por haber
con sumision alas Justicias de su Magestad de qualesquier partes que
sean para que alo referido, me executen compelan y apremien, como
por sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez competente
consentida, y no apelada, y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre
que renuncio mi proprio fuero, domicilio, y vezindad, dros. y Leyes de
mi fabor, y la general que las prohibe, y consiento en traslados

esta Escriptura que cumplido el uno los demas no valgan. Yel otorgante à quien Yo el prevente Escribano doy fee que conozco assi lo dijo otorgò y firmò en la ciudad delos Reyes del Perù en quinze de Septiembre de mil setecientos setenta y tres años, siendo testigos Don Domingo Balby D.n Ignacio Guenizeta y Gabriel de Eguizabal=

Joseph de Loygorri

Antterny

Joseph de Ruzcovo

Esc.no de S.M.n Pu.co

Testamento—
D.n Josef de Loygorri

En el Nombre de Dios todo Poderoso con cuya gracia todas las cosas tienen principio, y dichoso fin Amen= Sea notorio como Yo D.n Josef Loygorri, y Villanueba de proximo à seguir Viage en el Navio nombrado el Bethelemito taxa los Puertos del Realejo, y Sonzonate en el Reyno de Guatemala, natural que declaro ser de la Villa de Burguete en el Reyno de Navarra en el Obispado de la Ciudad de Pamplona, Hijo legitimo de D.n Juan de Loygorri, y de D.a Juana Ygnacia de Villanueba, vecinos que fueron de la misma Villa ya difuntos que Santa Gloria hayan. Estando enfirma de salud, en todo mi acuerdo memoria y entendimiento natural, creyendo como firme y verdaderamente creo, en el incomprehensible Misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu S. tres personas distintas, y un solo Dios Verdadero, y en todos los demas Misterios que predica y enseña Nra. S.ta Madre Iglesia, Catholica, Apostolica Romana bajo de cuya fee y creencia, he vivido, y protesto vivir, y morir como Catholico y fiel Christiano. Y porque es natural el morir, quanto dudosa su hora, y porque esta nome asalte sin disponer de mis bienes; otorgo que hago y ordeno mi Testamento en la manera siguiente

Primeramente encomiendo mi Alma à Dios Nro. S.or que la crio y redimio con el infinito valor de su preciosissima Sangre, pasion y muerte, Invocando como invoco por mi Abogada è intercesora à la Serenissima Reyna de los Angeles Maria Santissima Madre de Dios, y S.ra nuestra, al Santo Angel de mi Guarda, Santo de mi nombre, los de mi Devocion, y demas Santos, y Santas de la Corte del cielo intercedan con su Divina Magestad perdone mis pecados y lleve mi Alma à la Eterna Bienaventuranza. Mando que quando la Divina voluntad fuere servida separar mi Alma de mi Cuerpo, este amortajado con el Abito y Cuerda de Nro. Padre S.n Fran.co se sepulte en la Iglesia de su Convento ò la hubiese, ò en la parte, y lugar que pareciese à mi Albacea à cuya disposicion lo dejo como tambien la forma de mi entierro p.te y lugar q.e le pareciese

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA, Y SETENTA Y
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 77 Y 778

Yten mando se den Semas bienes alas mandas forsosas, y acostumbradas
vn peso Rocho Reales acada vna dellas, y otro peso ala misma Moneda
alos Santos Lugares de Jerusalen, donde se obro nuestra Redempcion, y
Horin de Siete pesos y quatro Reales de ocho Reales el peso para la Redem-
cion de Ninos Captivos que estan en pòder de Moros para ganar las
Gracias, è Indulgencias que estan concedidas. ——— ——— ———

Yten declaro yo Soltero, y que por la bendita Misericordia de Dios, no
tengo hijo natural alguno, lo que declaro para que en todo tpo. conste

Yten declaro que lo que debo, y me deben consta por mi Libro, y Papeles
que me Remito, quiero que lo que me deviesen se tenga por mis bienes, y
que lo que yo debiere se pague dello ——— ——— ———

Y para cumplir y pagar este testamento, Instituyo por mio
bacea, y tenedor de bienes à D. Juan Martin de Ardanaz mi primo
para que entre en todos ellos, los venda y Remate en Almoneda pub-
ò fuera della, de y otorgue Recibos, Cartas de pago, Chancelaciones,
quitos, y los demas Documentos necesarios, parezcindo en Juicio ò
hacer pedimentos, y todas las demas diligencias Judiciales y extra-
judiciales que combengan al uso deste Albaceazgo con prorrogacion
de todo el termino que necesitare, aunque sea pasado el dispues-
por la Ley treinta y tres de Toro. Y si acasiese mi fallecimiento
en el discurso de mi viage que voy à hacer en Yda y buelta, nombro
por mio Albacea, y Tenedores de bienes Interinos, en primer lugar
D. Miguel Canta, que hace el mismo viage que yo, y en segundo lu-
su falta ausencia, ò otro impedimento à D. Pedro Josef Beltran
vecino de la Ciudad de Guatemala para que cada uno en su lugar
entre en mis bienes para executar con ellos lo que les ordenare d
mi Primo D. Juan Martin de Ardanaz, y entre tanto Reciban
de este les doy el Poder de Albaceazgo que se requiere. ——— ———

Y en el Remanente que quedare de todos mis bienes, deudas dere-
yacciones, y futuras Subcesiones que en qualquier manera me
toquen y pertenezcan despues de pagado mi funeral, y entierro,

demas contenido enestte Testamento Instituyo ynombro porm Vniberssal heredero entodos ellos almencionado D.n Juan Martin de Azdanas mi Primo paraque los que assi fueren los haya y herede con la vendicion de Dios, y la mia, en atencion à declaran como declaro no tengo otros herederos forsosos que conforme à derecho me puedan y deban heredar ~~~

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773

en primer lugar à Don Josef de Loygorri, y Villanueba mi Primo, en segundo à Don Pedro Josef de Beltranena, y en tercero à Don Pedro de Ayzinena, y Larrain paraque cada vno en su lugar, pida, demande, reciba y cobre judicial y extrajudicialmente, de los bienes, Albaceas y herederos de Don Miguel de Olavide difunto la cantidad de seis mil pesos que le remiti en dos Cajones de plata, y recibio como consta de su Carta, fecha en Leon, à veinte y cinco de febrero del año pasado de mil setecientos setenta y vno, que cotejada con firmas de dicho Olavide à pedimento del otorgante por mi el presente Escribano consta en el Capitulo que se incerta en el testimonio que con el de dicho cotejo entrego con este Poder à dicho Don Josef de Loygorri. Y de lo que en virtud de este recibiese y cobrase cada vno, dè y otorgue recibos, cartas de pago, chancelaciones, finiquitos, Lastos, y los demas Documentos necesarios con fee de entrega, ò renunciacion de la pecunia en lo que no fuere de presente, y ante Escribano que de ello la dè. Y en caso que los dichos Apoderados hayan cobrado la referida cantidad de los bienes de dicho Olavide existiendo en su poder sin haberle dado el destino que el otorgante les ministrò por sus Cartas micibas, se los entregaran al mencionado Don Josef Loygorri paraque este les dè el destino que el otorgante le ordena, ù ordenase el otorgante en lo subcesivo à este, y a otros dos Apoderados lo que executarà cada vno en su tiempo, que arreglandose à dichos Ordenes han de tener la misma fuerza, como si fueran Instrumentos cuarentigios. Y sobre todo cada vno en su lugar en el asumpto referido, paresca, à hacer todos los pedimentos, demandas, execuciones, apremios, juramentos, recusaciones, protestaciones, prisiones, embargos, desembargos, consientan en solturas presentando testigos, escritos, escripturas, papeles y otros Documentos que pidan y saquen de poder de quien los tenga, oyendo sentencias que consentiran las faborables, y de las contrarias, interponiendo las apelaciones combenientes, sacando Zensuras, y haciendo todo

las demas diligencias, judiciales, y extrajudiciales que combengan. Que el Poder que para lo referido se requiere esse le dà y otorga à cada uno delos referidos enel lugar nominado con libre y general administraccion sin limitacion alguna, y facultad de sobstituirlo enquanto à fuero y juicio, y no en mas. Y ala firmeza y cumplimiento deloque en virtud deeste Poder se actuase obliga el otorgante sus bienes habidos y por haber con sumision alas Justicias desu Magestad de qualesquier partes que sean para que alo referido le compelan y apremien como por sentencia dèfinitiva dada y pronunciada por Juez competente, consentida y no apelada, y pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renuncia su proprio fuero, domicilio y vezindad, derechos, y Leyes desu fabor, y lageneral que las prohibe; assi lo dijo otorgò y firmò siendo testigos Domingo Balbas, Don Ignacio Querizeta, y Gabriel de Eguizabal prestes =

Juan Martin de Ardanas

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esc.no de S. M. y Pu.co

Poder - D.n Juan Martin de Ardanas - Ar - D.n Josef Loygorri

En la Ciudad delos Reyes del Perù, en quinze de Septiembre de mil setecientos setenta y tres años. Ante mi el Escribano y Testigos parecio Don Juan Martin de Ardanas vecino y del Comercio deesta Ciudad, aquien doy fee conozco, y Otorga que dà su Poder cumplido elque de derecho se requiere, y es nesesario à Don Josef de Loygorri, y Villanueba su Primo para que enel Reyno de Guatemala pueda obligar, y obligue al otorgante hasta la cantidad de Seis mill pesos para la compra de Añiles, si sele proporciona à dicho Don Josef obligando al otorgante à fabor dela persona que hiziese el mutuo, aque los pagarà enla parte al plazo, y moneda que estipulase, en cuya razon otorgue el correspondiente Instrumento con las Clausulas, Vinculos, firmezas, hipothecas

insignuaciones, y renunciaciones de Leyes en derecho nesesa-
rias ante qualesquiera Escribanos, Publicos, ò Reales, que desde
àhora para quando llegue el caso de sus otorgamientos
las aprueba y ratifica el otorgante, y quiere que valgan
como otorgadas por parte legitima. Que el Poder que
para lo referido se requiere y es nesesario, esse le dà
y otorga al dicho Don Josseph de Loygorri su Primo con
libre y general administraccion sin limitacion alguna.
Y ala firmeza y cumplimiento de lo que en virtud de
este Poder se actuare obliga el otorgante sus bienes
habidos y por haber con sumision alas Justicias, y
Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean
para que alo referido le compelan y apremien como por
sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez
competente, consentida y no apelada, y pasada en
autoridad de cosa juzgada, sobre que renuncia su
proprio fuero, domicilio, y vezindad, derechos y Leyes
de su fabor y la general que las prohibe; assi lo otorgo
y firmo siendo testigos Domingo Balbas, Don
Ygnacio Querizeta y Gabriel de Eguizabal =

Juan Mañn de Arzanas

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Piden se les conseda lisencia a sus partes para que se puedan transigir y consertar.

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO. SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 y 1773

749

M. P. S.

Choribio Ramirez, en nombre de D.n Juan Baup.ta de Alaiza como Marido, y conjunta persona de D.a Maria Romero, y Juan Joseph Melgarejo en nombre D.n Anselmo Beaudain, como Marido y conjunta persona de D.a Petronila Romero, en los Autos de dibision, y particion de los Bienes de D.n Cayetano Romero, y D.a Rosa Maldonado, entre sus herederos y lo demas deducido, Decimos que nuestras partes se hallan en estado de transijirse, y concertarse, nombrando p.a ello sujetos de ciencia, y conciencia, quienes determinen esta materia, y todas sus ynsidencias, y dependencias, y p.a que se haga con la formalidad, que este asumpto merece segun su ymportancia por tanto.

A V. S. pedimos, y suplicamos se sirba de concederles a nuestras partes Licencia, paraque se transijan, y concierten, ante las Personas que para ello nombraren, que asi es Justicia que pedimos &.

Joseph Melgarejo

Choribio Ramirez

Dzenlaus p.tes a su dro

Probeieron y rubricaron el decreto de suso los señores Presidente y oidores de esta Aud.a en la q.e hicieron en los Reies en tres de Agosto de mil setez.s setenta y tres años

Gamarra

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REA-
LES, AÑOS DE MIL SETE-
CIENTOS Y SESENTA Y QVA-
TRO Y SESENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 y 1773

Sepan quantos esta carta bieren como Yo Doña Petronilla Romero, y Maldonado Vesina desta Villa de Moquegua Muger Legitima del Sargento maior Don Anselmo Beasoain residente al presente en la Ciudad de los Reyes. Digo que porquanto el dicho mi Marido se halla siguiendo Juicio sobre la herencia que me toca, y pertenece en igual grado con Doña Maria Romero, y Maldonado muger Legitima de Don Juan Baptista de Alaiza, y en la real audiencia de dha ciudad de los Reyes parese se han susitado barios articulos de una, y otra parte con grave perjuicio de los intereses de ambas, y queriendo por bia de Paz el que se transe el dicho Pleito, y se consiga la union de ambas familias sin maior atraso. Por tanto estando cierta de mi derecho, y de lo que en este caso me combiene hacer otorgo, y conosco por el tener del presente que le doy mi Poder cumplido bastante el que de dro se requiere, y es nesesario para mas baler al dicho Don Anselmo Beasoain mi Marido para que por mi, y en mi nombre, y el suio, y representando mi propia Persona, y dro pueda componer y transar el dicho Pleito y todos sus articulos mouidos, y por mober que en el dicho Pleito se hubiezen susitado con prometiendolos estos en Perzona de siencia, y conciencia que hagan oficios de Jueses aduitros adbitradores, y amigables componedores y que la parte contraria lo haga de por si, y nombrando tersero en discordia, y que lo que resoluieren estare y pasare como si presente fuese al otorgamiento de la

Escriptura de transacion que se otorgare por el dicho mi
Marido, y la parte del dicho Don Juan Baptista de Elorza y
su muger, y sobre ello me siguen, y obliguen por otorgar este Poder
de mi libre, y espontania boluntad el que le doy al dicho mi
Marido con sus insidencias, y dependiencias, y con libre
y Grãl. administracion en lo referido: Y a la firmeza, y cum
plimiento deste Poder, y de lo que en su birtud se hisiere
obligo mis bienes auidos, y por hauer, y doy Poder cumplido
a las Justicias, y Jueses de su Magestad de qualesquier partes
que sean a cuio fuero, y Juridiccion, me someto obligo, y
renuncio el mio propio Domicilio, y besindad, y la ley que
dize que el actor deue seguir el fuero del reo para que a lo
que dicho es me executen con pelan, y apremien por to
do rigor de derecho como por sentencia pasada en
cosa Jusgada consentida, y no apelada serca de lo
qual renuncio todo derecho, y leiez de mi fauor, y la
General que lo prohiue: Y especialmente renuncio el
priuilegio del senatus consultus Beleiano nuebas cons
tituciones aprouadas por el Emperador Justiniano
leiez de toro fuero, y partida, y todas las demas que son
y hablan en fauor de las Mugeres, porque como sauie
dora de ellas, y auizada en especial de su efecto quie
ro no me balgan ni aprobechen en contra deste
Poder, y de lo que en su birtud se hisiere. Y Juro por Dios
nuestro Señor, y una señal de Cruz que hago en forma
de derecho ante el presente Escriuano so cargo del
qual prometo de hauer por firme este Poder, y lo que
se efectuare en su birtud porque lo hago, y otorgo de mi
libre, y espontania boluntad, y que contra el no tengo fha
protestacion, ni esclamacion, y si paresiere hauerla
echo o la hisiere la reuoco y del Juramento que ten
go fho no pedire absolucion ni relajacion a ningun

Jues ni prelado que me la pueda, y deua conseder, y si
a mi pedimento ó de propio motuo se me consediere
no usare della pena de perjura, y tantas quantas beses
se me consediere tantos juramentos hago, y a la conclusi
on de todo digo si juro, y amen: Que es fho en la Villa de moque
gua en ocho dias del mes de Jullio de mill settecientos seten
ta y tres años y la otorgante a quien yo el presente Escri
uano doy fee conosco asi lo otorgo, y firmo ciendo testigos
el Capitan Don Juan Guixarro Pedro Ordonez y
Joseph Manuel Godinez presentes = Petronilla Rome
ro = Ante mi = Antonio Julian Godines Escriuano de su
Magestad Publico de Cauildo, y renta = Entreseng = otorgan = &c
testado = olde = no bale =

Testimonio de Verdad

Ant.o Julian Godinez
Escr.no de S. M. Pu.co de Cau.do y R.to

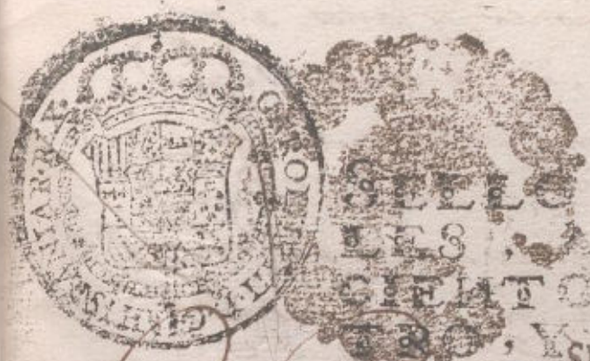

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773

Sea notorio como Yo Doña Maria Romero Vecina de esta Villa de Moquegua hija lexitima de don Cayetano Romero, y de Doña Maria Roza Fernandez Maldonado, muger Lexitima de Don Juan Baptista de Alaiza, con licencia, y expreso concentimiento que primero, y ante todas cozas pido y demando al dicho mi marido para Juntamente con el hazer, y otorgar este Instrumento, y rebalidarlo con Juramento é Yo el dicho Don Juan Baptista que se el efecto para que me la pide se la doy y concedo tan bastante como de derecho se requiere de que el presente Escrivano da fee. Y huzando de la referida licencia Yo la dicha Doña Maria otorgo en la mas combeniente forma que haya lugar que doy y concedo todo mi Poder cumplido lleno, bastante el que de derecho se requiere y es necessario para mas valer á Don Domingo de Larrea, y Ames Vecino de la Ciudad de Lima Especial para que en mi nombre, y representando mi propria perzona, accion, y derecho Judicial ó extrajudicialmente, pida demande reciva y cobre de todos mis Deudores de sus Vienes y de quien pueda, y deva qualesquier Cantidades de marabedizes, pessos, Escudos de oro, y plata, mercaderias, y otros qualesquier Vienes y efectos derechos, y acciones de qualquiera Calidad que sean, y me pertenescan por qualquier razon y para que de todo quanto en fuerza de este Poder reciviere y cobrare pueda dar dé y otorgue los Recivos, Cartas de Pago, finiquitos, libera-

En

ciones, Chancelaciones, Cessiones, y lastos á los que pagaren como fiadores, y los demas Recaudos que le fueren pedidos con fee de entrega antte Escrivano Publico ó con Renunciacion delas Leyes della no pareciendo de presente las quales balgan sean tan firmes, fuertes y baledezas como si Yo las diesse, y otorgasse y asu otorgamiento presente fuesse que desde luego para quando llegue el caso, y desde entonzes para ahora las apruevo, y ratifico segun, y como en ellas se contuviere = Y para que pueda hazer, y con efecto haga con qualesquier personas mis deudores y Acrehedores, y en qualesquiera mis Pleitos, Cauzas y negocios, siviles, y criminales las tranzaciones, y conciertos, quitas, quiebras, sueltas, esperas, y compromizos, que le parecieren segun el estado, y sircunstancias que reconociere el dicho mi Apoderado por la Cantidad, y tiempo que graduare por combeniente comprometiendo las dudas, y diferencias que delos dichos Pleitos se cauzaren en manos de Juezes árvitros árvitradores, y amigables componedores, y terceros en discordia dandoles plena facultad para su determinassion baxo de aquellas Calidades penas y riesgos que se impucieren, obligandome á estar y pazar por ellas, y por todo aquello que los dichos Juezes árvitros resolvieren como si Yo personalmente los huviesse nombrado, y otorgado en su fauor las tales Escripturas de compromizo lo qual quiero que Especialmentte se entienda con el Pleito que sigo con Don Anselmo Beasoain sobre los vienes dela Testamentaria de mi dicho difunto Padre Don Cayetano Romero, y Doña Maria Roza Fernandez Maldonado, y Masuelos de tal

753

forma que siempre, y quando reconociere mi Apoderado ser combeniente el transixirlo por vien de paz, y concordia, ó comprometer su resolussion en manos de personas de ciencia y conciencia lo pueda hazer libremente, y sin el menor estorvo obligandome en qualesquier acontecimientos á estar, y pazar por la determinassion de los Juezes que sean nombrados en el compromizo cuya Escriptura celebrará con las condiciones, y penas que miren á su mayor consistencia seguridad, y puntual observancia = Y para que sin razon de lo susso dicho qualquiera coza ó parte de lo contenido en este Poder combiniere parezer en Juicio lo haga ante todos, y qualesquiera Señores Juezes, y Justicias, Audiencias, y Tribunales Eclesiasticos, y seculares donde combenga, y presente pedimentos, requerimientos protestaciones, y demandas, pida y haga execuciones, embargos Juramentos, prissiones solturas, desembargos Ventas, y remates de Vienes, tomando amparo, y pocession de ellos y assi mesmo presente, qualesquier Instrumentos, papeles, y recaudos de nuestro favor sacandolos de Poder de quien los tuviere recuse Juezes, Letrados Escrivanos, Relatores puestos, y lugares, sospechozos, tache, abone, contradiga, apele, reclame, pida terminos, ó los renuncie, sitaciones, concluciones oiga Centencias interlocutorias, y definitivas consienta las favorables, y de las encontrario aple y suplique en todas Instancias, ó se aparte de ellas, y de dichas recuzaciones, saque, y gane proviciones, executorias y Cedulas Reales

Cartas Generales de Paulinas, y Censuras Ju-
randolas, y hazerlas Publicar, y pida su cum
plimiento, y Execussion. Y finalmente haga todos
los demas Autos, y diligencias Judiciales que
combengan aunque sean tales, y de tal calidad
que requieran mi personal precencia y otro
mas General ó Especial, y amplio Poder que
para todo lo susso dicho, y lo dependiente se lo
doy sin limitassion alguna, y con libre, y general
administrassion en lo referido, y facultad de
que en quanto á Pleitos, y Cobranzas solamen
te lo pueda sobstituir, en quien, y las vezes
que le pareciere, rebocando unos y nombrando
á otros de nuevo, y á todos relevo de costas en
forma de derecho. Y prometo, y me obligo con mis
Vienes presentes, y futuros de hauer por firme
este dicho Poder, y todo lo que en su virtud
se hiciere por el dicho mi Poder Aviente y sobs-
tituto, y para la execussion, y cumplimiento
de lo que ba referido doy Poder cumplido
á las Justicias de su Magestad de qualesquier
partes, que sean á cuya Jurisdiccion y Jus-
gado me someto renunciando mi proprio fue
ro Domissilio, y bessindad, y la Ley si combene
rit de Jurisdictione omnium Judicum reciviendo
lo contenido en esta Carta por Sentencia pa
ssada en autoridad de cosa Jusgada sobre que
renuncio las demas Leyes fueros, y derechos
de mi fauor con la general que lo pro
hive, y en especial Yo la dicha Doña Ma
ria renuncio la Ley segunda Titulo doze

partida quinta, y la Ley nueve Titulo 754
tercero Libro quinto de las de Castilla
que son, y hablan en fauor de las Mugeres
de cuyos efectos he sido Expecialmente Ins-
truida por el pressentte Escrivano, y como
inteligenciada deel beneficio que por ellas
seme consede, las Renuncio, y aparto de
mi fauor, para, que no me balgan en con
tra deste Poder ni lo que por virtud
deel fuere hecho. Y para su mayor fuer-
za por ser Cazada Juro por Dios Nu-
estro Señor, y por una Señal de Cruz
que hago en forma de derecho de no
ir ni benir en contra deste referido Po-
der ni de quantto se obrare por mi Apo
derado, y sobstituto, por razon de mis vie
nes Dotales adbenticios gananciales
mitad de multiplicados, ni por otra ra
zon ni Cauza, que tacita ni Expressamen-
tte me competta ni dirè ni alegarè que
para lo otorgar he sido compulsa in
duzida ni atemorizada, por el dicho mi
marido ni por otra perzona en su nom
bre, por que lo otorgo de mi libre
y Expontanea voluntad, y que contra el
ni su efecto no tengo fecha ni harè pro
texta ni Exclamassion alguna y si pare-

ciere no quiero que balga ni haga fee
en Juicio ni fuera deel, y de este Juramento no pedire
absolucion ni Relaxassion aquien con derecho me las
pueda, y deva Conceder, y si de proprio motu, y sierta
siencia seme relaxare no huzare deella pena de caer
en caso de menos valer, y tantas, quantas vezes seme
relaxare tantos Juramentos hago, y uno mas en con
clussion delo qual digo si Juro y Amen. Que es fecha
la Carta enel Pago de Yaguay Valle de Moquegua
a onze dias del mez de Noviembre de mil setecientos
setenta y dos años, y los otorgantes aquienes Yo el es-
crivano doy fee que conosco, assi lo Otorgaron, y firmo
el dicho Don Juan Baptista, y por Doña Maria que
dixo no saver lo hizo un testigo a su ruego siendo tes
tigos Raphael Funes, Pedro Castañon, y Raphael Hurtado
presentes = Juan Baptista de Alaiza = A ruego y por
testigo dela otorgante = Raphael Funes = Ante mi Josef
Manuel de Soto Escrivano Publico Real Hazienda
Minas y Registros =

Concuerda con su Original que queda en mi Registro corriente de es-
cripturas Publicas aqueme remito =

Es testimonio de verdad

Ante mi

Juan Man.l de Soto
no Escrivano Publico Real Hazienda Min.s y Reg.s

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 y 1773

Sea notorio á los que la precente vieren como Yo Don Joseph Robledo. Recidente, en esta ciudad del Cuzco del Perú, = otorgo que doy mi poder cumplido bastante el que de derecho se requiere y es nesesario á Don Juan Miguel de Aguerrevere, en primer lugar, y en segundo á Don Domingo Carcaga, vesinos de la de Lima, con ygual facultad. De modo, que lo que el uno prinsipiare, el otro lo medie, y fenesca, para que me puedan obligar, y obliguen, por Escriptura á fabor del Señor General Don Pedro Mauricio Sala, Corregidor provisto de la Provincia de Canta, á la cantidad de tres mill mulas chucaras, para el año venidero de setenta y quatro, que se las é de poner en el Pueblo de Caruacayan de dicha Provincia, en la forma, y como mejor les impondre, por mis cartas ordenes. arreglado á la contrata, que les tengo remitida con todas sus condiciones expresas, que quitaran, ó añadiran, las que tuvieren por conveniente. Y assi me obliguen, como me obligo á estar y pasar, por todo lo que dichos mis Apoderados hisiessen, aunque no conste en la sitada contrata, como tambien á la multa de dies mill pesos sean mas, ó menos á cumplir por mi parte, y guardar, y executar, lo que en mi nombre

ótorgassen. Y es mi voluntad, que me puedan óbligar y óbliguen á fauor de qualesquiera ótros sujetos, en las cantidades de mulas, que hallasen por conveniente bender en mi nombre á los precios y plasos, que estipularen, con las multas que se imposiesen de parte, á parte, á su cumplimiento, que á todo me constituio óbligado desde aora para entonces; de modo que por falta de poder ó clausula que se aia ómitido expresar, no deje de ser balido, y subsistente el contrato que celebraren. En cuia razon, como en todo lo contenido en este poder, puedan ótorgar, y ótorguen la Escriptura ó Escripturas, que fueren nesesarias, ante qualesquiera Escriuanos Publicos, ó Reales, ó á la Real Justicia á falta de ellos, con todas las fuerzas, vinculos, firmezas, juramentos, sumisiones, renunciasiones de Leyes, clausula guarintigia, fuero poderio á las Justicias, y Jueces de su Magestad, y con los demas requisitos y circunstancias, en derecho nesesarias, y que para su maior balidacion, y cumplido efecto se requieran; que siendo fechas, y ótorgadas por los referidos mis Apoderados. Yo desde luego las apruebo, y ratifico, y me óbligo de hauerlas por firmes aora, y en todo tiempo, y quiero me liguen y óbliguen, y pare tanto perjuicio, como si personalmente las hiziera, y ótorgara hallandome presente. Que para todo lo que dicho es, y lo de ello dependiente anexo, y conserniente, les doy, y ótorgo este poder con libre y general Administracion, y sin limitacion al

guna en lo expresado = Y a la firmeza y cumplimiento 756
de todo lo contenido en este poder, y de lo que en su virtud
fuere fecho, yo otorgado, obligo mis bienes havidos, y
por haver, y para la execusion de ello doy poder cum-
plido à las Justicias de su Magestad de qualesquier
partes, y lugares que sean, à cuio fuero y jurisdicsion
me someto obligo, y renuncio el mio proprio, domici
lio, y vesindad, y la Ley que disse, que el actor debe
seguir el fuero del Reo, para que à ello me executen
y compelan, como por sentencia passada en authori
dad de Cosa Jusgada, sobre que renuncio todas Leyes
de mi fabor, y la general y derechos de ella. En cuio
Testimonio otorguè el presente en el Curco en vein
te y tres de Agosto de mill setecientos setenta y tres
años. Y el otorgante à quien Yo el Escriuano conos
co de que doy fee. Asi lo dixo otorgo, y firmo, siendo
testigos Don Miguel Gomes. Don Joseph Tamola, y
Pedro Nolasco Albares precentes = D. Joseph Ro
bledo = Ante mi D. Ambrocio Arias de Lira Escri
bano Publico =

Passò ante mi. Y Veè de ello lo signo y firmo =

Testimonio. Fee de Verdad

Ambrosio Arias de Lira
Scriuano Publico

Lee Gratis.

Seis reales.

SELLO [illegible], SEIS REA-
LES, AÑ[illegible] DEL SETECIEN-
TOS Y [illegible] Y OCHO, Y SE-
SENTA

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1771 Y 1772

En la Ciudad delos Reyes del Sexu, enquinze de Septiembre de mil Setecientos Setenta y trez años: Antemi el Escribano Publico de Testigo parecio Don Joseph Saman vtarido y conjunta persona de D.ª vtaria Delgado y Dijo que por quanto altiempo del vtatrimonio que contrajeron eldia doze de Julio del año pasado demill Setecientos Setenta y trez por el Instrumento Dotal que otorgo antemi el mismo dia aparece que Don vtastin Delgado Padre de dicha Doña vtaria, ledio en Dote la Cantidad de Seis mill pesos, que como consta del citado Instrumento, Recivio en moneda de contado antes de efectuarse el vtatrimonio para ayuda de Subvenir alas Cargas deel, que agregados àellos un mill pesos que el otorgante le señalò, y denò dezir bienes à la dicha Doña vtaria su esposa en Axuar propter nupcias hasen la de Siete mill pesos. Y siendo hoy preciso agregar à dicha Carta de Dote las Cantidades que posteriormente con ocasion dela muerte del mencionado Don vtastin, y Subcesion que conese motibo ha tenido ala Universalidad desus bienes las enunciada Doña vtaria su hija mujer del otorgante, como heredera unica instituida enel Poder para Testar que assi mismo otorgò Antemi en esta Ciudad en diez de Septiembre delmismo año de Setenta y uno, baxo de cuya disposicion fallecio, ha Recibido el otorgante como Albacea Instituido enel citado Poder, y sando dela facultad quela Ley le permite: Otorga por el tenor de la presente Instrumento, que agrega ala Cantidad del Recibo Dotal citado como pertenecientes ala mencionada Doña vtaria su esposa por mas materia deu Dote, y dela obligacion deel otorgante la Cantidad liquida que Resultare delas partidas de Cargo y abono que và à expresar, y son enla manera siguiente =

Primeramente me hago cargo de Setecientos vtasos de Piña Roquemaira que se hallaron enla Hacienda de Otuto al tiempo del fallecimiento de dho. D.n vtastin, que asiende pesos quatro Reales masco importa Sinco mill

P.os 5,250,,~~ doscientos y cinquenta pesos ~~~

Pos. „ 3„300„ ~ ~ „ ~ Sigue la Suma delas Partidas dela Buelta „ ~ ~ ~

-Por noventa y cinco Marcos deplata labrada en varias piezas, a Siete pesos

„ „665„ ~ marco, Seiscientos Sesenta y cinco pesos ~ ~ ~ ~ ~ ~ ~ ~ ~ ~ ~

-Por trescientos pesos del precio enque se ha vendido el Ingenio de

„ „300„ ~ Rapay chaca. ~ ~ ~ ~ ~ ~ ~ ~ ~ ~

Un real.

778

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 y 1773

" 4"200" — " — Sigue la Suma dela Data dela Buelta

Por veinte y cinco pesos de gastos causados enla exhibicion, y Deposito dela
" "025" — Cantidad dela partida antecedente

Por ochocientos pesos que quedò debiendo Don Martin delos arrendamientos
" "800" — de Racracancha"

Por mil doscientos y cinquenta pesos que le quedò debiendo al Teniente dela
" 1"250" — Provincia de Cajatambo"

Por dos mil y trescientos pesos que quedò debiendo al Ensayador delas
" 2"300" — Caxas de Oruro"

Por doscientos y setenta pesos que quedò debiendo al Conde de San
" "270" — Xavier"

" "400" — Por quatrocientos pesos que quedò debiendo a Don Josef de Arbaeza

Por ochocientos pesos que el difunto Don Martin, quedò debiendo, à Don
" "800" — Josef Samar.

" 1"000" — Por vn mill pesos de otras tantas Misas Misas que mandò sele dijesen

" "100" — Por cien pesos que mandò sele diesen al Negro Augustin"

Por quatrocientos pesos gastados enel funeral, y entierro de dicho Don
" "400" — Martin Delgart"

" "400" — Por quatrocientos pesos que quedò debiendo à Don Pedro Suarez

" "069" — Por sesenta y nuebe pesos que quedò debiendo de Carneros"

" "400" — Por quatrocientos pesos, que quedò debiendo en Francia

" "037" — Por treinta y siete pesos que debia del arrendamiento de su Casa"

* 12"451" — Segun se demuestra por el Cargo, y Data antecedentes, importa el que se haze D.n Josef Samar delos bienes que han entrado en su poder delos que quedaron por fin y muerte de D.n Martin Delgart su Suegro, Quarenta y dos mill, y quinze pesos; y el descargo delas Ditas, Mandas, Gastos de Entierro, Misas, y demas que enel se contiene impendidos desde la muerte de dicho Don Martin hasta el presente, doze mil quatrocientos cinquenta y

y un pesos que deducidos delos quarenta y dos mil y quinze pesos del Cargo, quedan de residuo liquido à fabor delos bienes del mencionado Don Martin Delgart, veinte y nuebe mill quinientos sesenta y quatro pesos, como pertenecientes à Doña Maria Delgart su hija, unica, y universal heredera, instituida por tal en el Poder para testar de que và hecha mencion en el principio deeste Instrumento, que el otorgante, como marido de dicha Doña Maria confiesa haber recibido como pertenecientes à esta, los referidos veinte y nuebe mill quinientos sesenta y quatro pesos en las especies que quedan mencionadas; delos que se dà por contento, y entregado a su voluntad y satisfaccion, y por no ser su recibo de presente renuncia la excepcion dela nonnumerata pecunia su prueba, engaño, termino delos dos años, y demas del caso como en ella se contiene de que otorga recibo en forma, y por el este Instrumento de agregacion y constitucion de Dote a fabor dela enunciada Doña Maria Delgart su muger delos referidos veintte y nuebe mil quinientos sesenta y quatro pesos de moneda efectiba con absoluto dominio y promete, y se obliga de tenerlo por tal con los siete mill pesos mas del Dote, y Arras del Instrumento citado, que por todo importan una y otra cantidad, treinta y seis mill quinientos sesenta y quatro pesos, otorgando de ellos recibo en forma à dicha su muger, que se obliga à retener el otorgante en su poder como caudal proprio dela referida su muger a la que, ò a quien su causa hubiere promete restituirla sin disiparlos, ni obligarlos el otorgante a su deudas, crimines ni excesos para que siempre, y quando que el dicho Matrimonio (lo que Dios no permita) se disuelba, ò separe por muerte, ò en vida por qualquiera delos casos dispuestos por derecho bolverlos, y entregarlos sin retenerlos en su poder por razon de Dote mueble el año, y dia dispuesto por derecho, cuya Ley con todas las demas, fueros y derechos de su fabor; a cuyo cumplimiento obliga sus bienes habidos y por haber, y dà Poder cumplido a las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean, y en especial a las de esta Ciudad

779

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 y 1773

y Corte, sobre que renuncia su domicilio otro fuero que ganare; la Ley si combenerit de jurisdictione omnium judicum, la ultima Pragmatica delas sumisiones, las demas Leyes, y fueros de su fabor en forma y la general que las prohibe, para que alo referido le executen compelan y apremien como por sentencia definitiva, dada y pronunciada por Juez competente, consentida y no apelada, y pasada en autoridad de cosa Juzgada. Y el otorgante aquien Yo el presente Escribano Publico doy fee conozco assi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos el D.r D.n Juan Ant.o Arcaya, Abogado de esta Real Audiencia, D.n Juan Baptista de Ascarate y D.n Lorenzo Fiat = enmendado = V = vale =

Joseph Samarta — D.a Maria Delgado

Anttemy — Joseph de Aizcorbe
Esc.no de S. M. y Pu.co

Obligacion
D.n Thoribio de Silva
A
D.n Josef de Vea
En la Ciudad de los Reyes en catorze de Diziembre de mil setecientos setenta y quatro años ante mi el Escribano y Tgos parecio D.n Josef de Vea a q.n doy fe conozco y dio por Rota y Chancelada de ningun valor fuerza ni efecto [illegible] Escrit.a

Sea notorio como Yo Don Thoribio de Silva vecino y del Comercio de esta Ciudad ottorgo que me obligo a pagar a D.n Josseph de Vea, la Cantidad de Quatromil y trescientos pesos los mismos que han importado los Generos de Castilla que me ha vendido a mi entera satisfaccion rreconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados a que corren en esta Plaza. Y dha Cantidad pertenece en la forma siguiente Quinientos y cincuenta Pesos a la marca F. Ochocientos treinta y siete pesos medio rreal ala B.X. Quatrozientos Nobenta y cinco

de Obligacion á cuio margen se escribe, por quanto el otorgante confesó haver recevido su importe del obligado en ella; Del qual se dio por entregado a su voluntad y le otorgó Recivo y Chancelacion en forma, que firmó el otorgante siendo testigos D.n Manuel Gutierrez D.n Ramon Rodriguez y D.n Eustaquio Breña

Josef de Vea

Antte my

Joseph de Aizcorbe

pesos á la XE. Y los Dos mil quatrozientos dies y ocho pesos rrestantes pertenecientes al dho D.n Josse de Vea mi Acredor: Y de dha Cantidad me doy por contento y entregado á mi voluntad y por no ser su Recivo de presente renuncio la exepcion del Derecho y Leies de la nonnumerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga haré al dho mi Acredor ó á quien su Poder y Causa hubiere en ottros Quatromil y trecientos pesos quatro rr.s puestos y pagados en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y riesgo y sin perjuicio de esta Asignacion en otra qualquiera parte y Lugar que se me pidan y Demanden y mis vienes se hallen este presente ó ausente llanamente y sin Pleito con las costas y gastos de la Cobranza Un mil quinientos veinte y siete p.s medio rreal por quenta de los Dos mil quatrocientos dies y ocho p.s tres y medio rr.s de la ultima pertenencia para el mes de Diziembre de este presente año. Y el resto en el termino de un año que empezó á correr desde el dia nuebe de Agostto prox.mo pasado. Y si cumplidos dhos Plazos no hiciese la paga el demas tpo que la demorase sin perjuicio de lo executibo he de pagar el interes de seis p.r ciento al año. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y vienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias de S. M. de qualesquier partes que sean para que á ello me compelan y apremien como por Sentencia pasada en cosa juzgada sobre q.e renuncio mi proprio fuero domicilio y Vecindad dros. y Leies de mi favor y la general que las prohive. Y el otorgante á quien Yo el Escrivano doy fe conozco asi lo otorgó y firmo En la Ciudad de los Reies del Perú en quinze de Sep.re de mil setecientos setenta y tres años siendo Tgos D. Manuel Gutierrez D. Eustaquio Breña y D.n Ramon Rodriguez =

Theribio Albadejo

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esc.no de S. M. y Pu.co

Tu real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1771 y 1773

Obligacion
De Juan Pedro de Eslem-
burru- A
Dn. Miguel Ygn.e de Otaegui

Sea notorio como Yo Dn. Juan Pedro de Eslemburru otorgo que me obligo á pagar á Dn. Miguel Ignacio de Otaegui la Cantidad de Vnmil y trecientos p.s importe de varios efectos de Castilla que me ha vendido á mi voluntad reconocidos en calidad y bondad y asentados en precios que declaro son los mas moderados á que corren en esta plaza. Y dha Cantidad me doy por contento y entregado á mi voluntad y por no ver el recivo de presente renuncio la excepcion del dho y leies de la nonumerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acreedor ó á quien su poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad enera forma treinta p.s en todo el mes de Diziembre proximo venidero del presente año. y el resto entodo Marzo de Setenta y quatro, pues de no hacerlo asi y pasado en esta Ciudad por mi cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta obligacion me pidan y demanden y mis Bienes se hallen este presente ó ausente llanamente sin pleito costas y gastos de la Cobranza. Y cumplido dho plazo no hiciese la paga el dho mi Dpo. quede demorase sin perjuicio del executivo pueda pagar el interes de ciento al año. A cuia firmeza doy por entregado mi persona y cumplimiento obligo mi Persona y Bienes havidos y por haver con sumicion á las Justicias de su magestad de qualesquier parte que sean p.a q.e á ello me apremien como por sentencia pasada en cosa Jusgada y sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Leies de mi favor y la general que les prohibe. Yel otorgante á quien Yo el presente Escribano doy fe conozco asi lo otorgaron y firmaron En la Ciudad de los Reies del Peru en diez y seis de Septiembre de mil trecientos setenta y tres años siendo Testigos d Manuel Guerrero, d Eustaquio Ponce y d. Ramon Rodriguez=

Otorgo Chanceller en forma q.e firmo el otorg.te siendo Test.os

Dn. Miguel Ygn.o de Otaegui
Natural y Vecino de esta Ciudad de los Reies del Perú
Dn. Juan Pedro de Eslemburru
Natural de la Villa de Eslemburru en el Señorio de Vizcaia
Dn. Manuel Guerrero
Natural de la Villa de Ortuella en el Señorio de Vizcaia
Dn. Eustaquio Ponce
Natural de la Villa de Portugalete en el Señorio de Vizcaia
Dn. Ramon Rodriguez
Natural de la Villa de Bilbao en el Señorio de Vizcaia

Ante mi
Manuel Eslemburru

Recepto de Alcavala
Pro. de S. M. q. y.
61.

Obligacion
D.n Juan Jph Avellafu
exter A
Don Josse de Moya

Sea notorio como Yo D.n Juan Jose de Abellafuertes Cavallero de l
orden de Santiago, Gouernador dela Provincia de Jaxima. otorgo
querme obligo à pagar à d.n Jose de Moya la Cantidad de Doz mil no-
uecientos ochenta y seis p.s vnreal valor de Vaxico Terreros que per
tenecientes ala maxca PA me ha Vendido ãmi satisfacion Reco.
nocidos en calidad y bondad y acostados sus precios que declaro son
los mas moderados que corren en este Comercio. Y de esta Cantidad
me doy por contento y entregado ãmi Voluntad y por no ver lo
recibo de presente re nuncio la excepcion del dño. y Leies de la
non numerata pecunia su prueba y demas del caso como en ella
se contiene Cuia paga hare al dho mi Acredor ó à quien lo
Causa hubiere en otra igual Cantidad en tiempo opor
tuno para Embarcarlos sobre el primer Navio que con
Registro de plata Regrese alos Reinos de España en la preuente
Exportacion. puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Co
sto y riesgo y sin perjuicio de esta obligacion en otra qual
quiera parte y ãgaos que se me pidan y demanden y mi
Vienes se hallen este preuente ó ausente llanamente y sin
Costas y gastos dela Cobranza. Y cumplido dho
pago se me dio por entrega cumplo y relo executado Y de pasarle el interes de Veinte p.r ciento
al año. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mis vienes
Recibo fauido y p.a hauer con dimicion alas Fuerzas de Mar
Chancelacion en Qualesquiera Partes que sean para que à ello me com
pelan y Apremien como por Sentencia pasada en cosa
juzgada sobre que renuncio mi propio fuero domici
lio y vecindad derechos y Leies de mi fauor y la General
que los prohibe. Y el Otorgante à quien Yo el preuente
Escribano doy fe conozco asi lo otorgó y firmó En la
Ciudad delos Reies del Peru en diez y seis de Septiembre
de mil setecientos Setenta y seis años siendo Tes
tigos D.n Manuel Fraizinez d Eustaquio Dseña y D
Ramon Rodriguez

En la Ciudad delos Reies
en trece de Diciembre
de mil setecientos se
tenta y tres ante mi
el Escribano y tes
parecio D.n Jose de Moya
y dio por Nula y Chancelada ninguna Carta
lor ni efecto la escri
tura de obligacion
à cuio Margen esto
se escribe, por quan
to el otorgante con
fesso hauer Recevido
del obligado en ella, lo
su Importe, D el qual
se dio por entrega cumplo
do à su voluntad al año. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mis vienes
y le otorgo Recibo fauido y p.a hauer con dimicion alas Fuerzas de Mar
y Chancelacion en Qualesquiera Partes que sean para que à ello me com
forma y la firmo à pelan y Apremien como por Sentencia pasada en cosa
quien doy fe conoz juzgada sobre que renuncio mi propio fuero domici
co siendo tes Don lio y vecindad derechos y Leies de mi fauor y la General
Ramon Rodrz y que los prohibe. Y el Otorgante à quien Yo el preuente
d Manuel Fraizinez Escribano doy fe conozco asi lo otorgó y firmó En la
Ciudad delos Reies del Peru en diez y seis de Septiembre
de mil setecientos Setenta y seis años siendo Tes
tigos D.n Manuel Fraizinez d Eustaquio Dseña y D
Ramon Rodriguez

Ante mi

Juan Jose
Avella Fuertes

Ante mi

Dsello de Arzcorbe
Esc.no de S.M. y Pu.co

Vn real. 784

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 y 1773

Obligacion
D. Gregorio Lopez
A
D. Antonio Barrilio
dela Canal

Sea notorio como Yo D. Gregorio Lopez del Comercio de esta Ciudad me obligo ã pagar ã D. Antonio Barrilio dela Canal la Cantidad de Dovmil onze ps. vxer xx. imporde de varios Generos de Castilla que á toda mi satisfaccion me ha vendido y entregado pertenecientes ãlos Marcas CM D Verdha Cantidad me doy por entregado ãmi voluntad y porque ven el Recibo de presente renuncio la excepcion del dho. y leiez dela nonumerata pecunia ley prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi acredor ó aquien la Causa hubiere en otra igual Cantidad para la valida del primer Navio que valga con Registro para España. Y en caso de no verificarse dha valida para el Mes de Marzo del año proximo de setenta y quatro puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta obligacion en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis Bienes se hallen en el presente ó ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos dela Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga al dho Tiempo quela demora sin perjuicio de lo executivo trae consigo el interes corresponde ã razon de seis por ciento al año hasta la real paga. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y bienes habidos y por haver con sumicion ã las Justicias de Su Magestad de qualesquiera partes que sean para que á ello me compelan y apremien como por Sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad dho. y leiez de mi favor y la qual que las prohibe. Y el otorgante ã quien yo el presente Escribano doy fe conozco asi lo otorgó y firmó. En la Ciudad de los Reies del Nuevo Mexico en veinte y seis de Septiembre de mil setecientos setenta y dos viendo Por Don Manuel Guerrero d Ramon Rodriguez y d Cristoval de Ochoa

Gregorio Lopez

Ante mi
Fran.co de Arzcombe

Fran.co de Arzcombe
Escno. de Su Mag.d y Pco.

En la Ciudad de los Reies en veinte y quatro de Septiembre de mil setecientos setenta y cinco ante mi el Escribano y testigos parece el Sr. Don Antonio Barrilio dela Canal á q.n doy fe conozco y otorga que dá p.r nula y Chancelada de ningun valor ni efecto la Escritura de este margen por quanto el otorgante confesó haber Recibido del obligado en ella su Importe De el qual se dio por entregado á su voluntad y Satisfaccion cuia Ley Renuncia por no ser presente y le otorgó Recibo y Chancelacion en forma que firmo el otorgante siendo testigos Juan del Guerrero Ramon Rodriguez y Mariano Aguado Juan Barrilio dela Canal

Ante mi
Fran.co de Arzcombe

Obligacion
Dn Mariano de Goyortiza-
ga A
Dn Dn Ant.o Lopez Cruzero

Sea notorio como Yo D.n Mariano de Goyortiçaga Vecidente en esta Ciudad y dueño del Barco nombrado San Antonio que está listo y amlado en el Puerto del Callao otorgo que me obligo á pagar á D.n Antonio Lopez de Cruzero la Cantidad de Vnmil trecientos quarenta y quatro $. los mismos que por hacerme bien y buena obra me ha dado en dinero de contado y incluso en ellos los premios del Riesgo de mar que hade correr como hiria declarado. Y dha Cantidad meobligo y por entregado a mi voluntad y poder no veo ni Vecino de presente renuncio la excepcion del no haber sido la mencionada pecunia en mi prueba y demas del caso como en ello se contiene de que le otorgo recibo en forma. Y dha Cantidad prin.l y premios el mencionado D.n Antonio Lopez de Cruzero sea de su cuenta y riesgo hade hir y va viendo desde el Puerto del Callao hasta el de Panama sobre dho Navio. Y dhos riesgos hande ser y entenderse de mar, viento, tierra, fuego, Amigos, Enemigos, y otros desgraciados sucesos maximos (excepto Baratteria de Patron y Mudanza de Viage) que al mencionado Barco puedan sobrevenir y contra los que Dios no permita se pierda, con su perdida siendo en el todo hade quedar libre y mis bienes de la paga de esta deuda, y esta Escritura Chancelada; pero si diere en parte donde se salve sin perdida hauiria ni daño alguno hade estar facultada enteramente; y si algo se salvare en lo que asi fuere dho mi Acreedor hade entrar en participacion para la suma de este Credito; Y lo por mi mas valor Costos y gastos que se impendiesen en el beneficio y lo que pareare liquido se hade pagar y hacer segun Cuenta de Compañia como en tales casos se acostumbra sobre que hade ser creida la Persona que en ello entendiere con solo su Juramento y simple Declaracion sin otra prueba aunque p.r dho se requiera por que de ella hade ser relebada. Y dhos Riesgos hande dar principio desde el dia y hora q.e el mencionado Navio se bote y salga de la Bahia del Callao ala de Panama en seguimiento de su viage y en la discurso enunciando y valiendo en qualesquiera Puertos, Barras en cauza ó sin ella hasta que llegue ala de su destino y brechada la primera Ancla que parada Veinte y quatro horas naturales, fenece el riesgo de Cuenta de mi Acreedor; Y los que en adelante sobrebinieren hande ser de su cuenta y desde en tonces cumplidos los Riesgos hade quedar y me constituyo liquido y llano deudor de los expresados Vnmil Trecientos quarenta y quatro p.s para darselos y pagarselos á mi Acreedor; y en su nombre sin mas poder que el Testimonio de esta Escritura que hade ser bastante para presentarse á execucion, Chancelada y hacer todas las demas Diligencias ambenientes asi Judiciales como es

Un real.

787

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 y 1773

traslados de Pedro Josè de Arteta ó à quien de Poder y Causa hubiere à quien bà à entregar la carga que llebo en dho Barco con especial hipoteca que hago de el y su Flete y aprovechamientos, alo qual ze diar se cumplido el Riesgo llamam.te y en Peito costas Costas y gastos dela Cobranza. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y Vienes habidos y por haber con sumision à las Justicias de Su Magestad de qualesquiera partes que sean para que à ello me Compelan y Apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad Drho. y Leies de mi favor y la q.l. quelas prohibe. Y conciento en traslados de esta Escritura que cumplido el otro los demas no valgan. Y el otorg.te à quien Yo el Presente Escribano doy fe conozco asi lo otorgò y firmò En la Ciudad delos Reies del Peru en diez y siete de Septiembre de mil seteciemtos setenta y tres años siendo Testigos d. Manuel Gutierrez d. Eustaquio Ureña y d. Ramon Rodriguez.

Mariano de Gorbalan

Ante mi

Derechos de Escribano 2 Pesos

Obligacion

D.n Geronimo Serbando a D.n Domingo de Larrea

En la Ciudad delos Reies en diez y ocho de Julio de mil seteciemtos setenta y quatro ante mi el Escno y testigos parecio D.n Domingo de Larrea y Amez à quien doy fe conozco y dijo por Testa y Clausula de ninguna valor doy por entregado à mi Voluntad y por no ver la Reciva mi efecto la Escritura deste margen p.r quanto el otorgante confiesa haber Recivido del Pagado en ella, Re

Sea notorio como Yo D.n Geronimo Serbando Vecino y del Comercio de esta Ciudad otorgo quemeobligo à pagar à D.n Domingo de Larrea y Amez los Cantidad de Dorm.s quinientos diez y nueve pesos y tres octavos xx. importe de varios Generos de Castilla quemehan sido ami entera satisfaccion pertenecientes à los quatro Marcos que constan al margen de la minuta en cuia virtud se escriviò esta Escritura y anubuelta pone el prevente Escribano Razon desu otorgamiento. Y deba Cantidad me el prevente renuncio la excepcion del Dro. y Leies de la numerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga hase al Tho

Importe. Del quevedio por entregado a su voluntad y le otorgo Recivo y ta y nueve p.s viete vn.s Chancelacion en forma y deven regresar con Rostro a los Reinos de España. Y los mil docientos la firmó el otorgante a dicinco y nueve dias del mes de Mayo de mil setecientos y quatro endo testigos Dn Manuel Gutierrez Dn Ramon Rodriguez y Dn Ignacio de Huevizeta =

Dn.mo de Larrea

Dn Ramon Rodriguez

Antte mi

Dn.el de Aizcorbe

Obligacion

Dn Franco Leiba

a favor

de Domingo de Larrea

En la Ciudad de los Reyes en veinte de Mayo de mil setecientos setenta y quatro antemi el Escriuano y testigos parecio Dn Domingo de Larrea y Amesa a quien doy fe conozco y otorga que da por rota y chancelada la Escritura a cuio thenor se refiere; por quanto el otorgante confeso haver recivido de el obligado en ella docientos pesos por entregado a su voluntad cuia ley renuncia por no ver de presente y le otorgo mi Acredor en otra igual Cantidad Vnmil docientos zincuenta y nueve p.s viete vn.s para la validad de los primeros Nauios que deven regresar con Rostro a los Reinos de España. Y los mil docientos cincuenta y nueve pesos viete y tres octabos restantes de la dha deuda en vn año puesto y pagado en esta Ciudad por mi Cuenta y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que me pidan y demanden y mis vienes se hallen de presente o ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la Cobranza. Y cumplido dho plazo no hiciese la paga el demas tiempo que la demorare sin perjuicio de lo executivo hede pagar el interes de cien p.s Ciento al año. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y vienes hauidos y por hauer con sumicion a las Justicias de su Magestad qualesquiera passen quieran para que a ello me compelan y apremien como por Sentencia pasada en cosa Jusg. sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad dios y fuero de mi favor y la oral que lo prohibe. Del otorgante a quien Yo el presente Escriuano doy fe conozco asi lo otorgo y firmo En la Ciudad de los Reyes en el Perú en diez y siete de Septiembre de mil setecientos setenta y quatro años siendo Testigos Dn Manuel Gutierrez de Huevizeta y Dn Ramon Rodriguez de Antiaguio Vecinos

Gerónimo Serbanzio

Antte mi

Dn.el de Aizcorbe

Sea notorio como Yo Dn Franco Leiba vecino y del Comercio de esta Ciudad otorgo que me obligo a pagar a Dn Domingo de Larrea y Amesa la Cantidad de Vnmil docientos cinco p.s importe de varios generos que me ha vendido a mi entera satisfaccion pertenecientes a mi giro y Tienda que confesso que contan al margen de la minuta en cuia virtud se confiende esta Escritura a cuia buelta pone el presente Escriuano razon de mi otorgamiento: Y de la Cantidad me doy por entregado a mi voluntad y por nuevo recivo de presente renuncio la excepcion del dro y Leies de la non numerata pecunia de prueba y demas del caso como en ellas se contiene Cuia paga hare al dho mi Acredor o a quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad Vnmil seiscientos cincuenta y seis p.s viete y medio vn.s para la validad de los primeros Nauios que deven regresar con Rostro a los Reinos de España. Y los Vnmil seiscientos cincuenta y seis p.s viete y medio vn.s restantes de la dha deuda doy en vn año puesto y pagado en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis vienes se hallen de presente o ausente llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la

783

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 y 1773

Recibo y Chancelacion en forma, y la firmo siendo tgos Dn Domingo Moreno D. Manuel Gutierrez y D. Eustaquio Breña =

Domingo de Larrea
Z Amez

Ante mi
Joseph de Arzcorbe

Cobranza. Y si cumplidos dhos plazos no hiciere la paga el demas tpo q. la demorare sin perjuicio de lo executivo he de pagar el interes de seis por ciento al año. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi persona y vienes havidos y por haver con sumicion a las justicias de su Mag. de qualesquier partes que sean para que a ello me compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y re. que renuncio mi proprio fuero Domicilio y vecindad dros. y Leies de mi favor y la gral que las prohive. Y el otorgante a quien yo el presente Escrivano doy fe conozco asi lo otorgo y firmo En la Ciudad de los Reies del Peru en dies y siete de Septiembre de mil setecientos setenta y tres siendo tgos D. Manuel Gutierrez D. Eustaquio Breña y D. Ramon Rodriguez =

Ante mi
Joseph de Arzcorbe
Esno. Rl. Mr. y Pco.

Juan Leyba

Pago
Dn Justo Salas
A
Dn Tomas de Auzejo

En la Ciudad de los Reies del Peru en dies y siete de Septiembre de mil setecientos setenta y tres años ante mi el Escrivano y tgos parecio Dn Justo de Salas, uno de los Hijos y Herederos de Dn Juan Josef de Salas su Padre, y como tal confesó haver recevido de Dn Thomas de Auzejo y Dn Juan Francisco de Arozarena poseedores de la Hacienda nombrada San Tadeo que quedó por vienes del dho Dn Juan Josse, cita en terminos de la Ciudad de Ica la Cantidad de Quatromil trecientos ochenta y nuebe pesos que le ha entregado el dho Dn Juan Francisco de Arozarena ultimo resto de la parte de Legitima que le tocó en los vienes de dho su Padre. Y de dha Cantidad se dio por entregado a su voluntad y por no ser su recivo de presente renuncia la excepcion del dro y Leies de la nonnumerata pecunia

su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Y les otorgó Recibo y Carta de pago en forma. Y el otorgante á quien doy fee Conozco así lo otorgó y firmó Siendo Testigos D. Manuel Gutierrez de Salamon Domingues y D. Gustaquio Ureña

Justo de Salas

Ante mi

Joseph de Arizcorbe
Escno. de Rl. Hacda.

Chancelacion

D.n Josè Joaquin de Sos

A

D. Joseph Mig.l Beristain

En la Ciudad de la Rica del Perú en diez y ocho de Septiembre de mil Setecientos Setenta y tres años ante mi el Escribano y testigos parezio D.n Josè Joaquin de Sos á quien doy fe conozco y otorga que dá por Nula y Chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la Escritura de obligacion á riesgo que en la Ciudad de Cadiz á diez y nueve de Enero pasado del presente año se la fecha otorgó D.n Josè Miguel de Beristain á favor de D. Geronimo de la Maza, por la Cantidad de Dos mil y quatrocientos pesos: Por quanto el Otorgante, como primer Consignatario confesó haverlos recevido de dho obligado en otros tantos pesos sobre del Cuño de este Reino. De los que se dió por entregado á su voluntad y por no verse á riesgo de presente renuncia la escepcion del dño. y leyes de la nonnumerata pecunia de prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. de que le otorgo Recibo y Chancelacion en forma y le dio Poder para que la haga anotar al Margen de su original y lo firmó el Otorgante siendo Testigos Domingo Balbas D. Gabriel de Quirabal y Ramon Roxas

Joseph Joachin de Sos

Ante mi

Joseph de Arizcorbe
Escno. de Rl. Hacda.

Obligacion

D.n Josè Antonio Amez

A

D. Domingo de Larrea.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en nueve de Agosto de mil setecientos y noventa. Ante mi el Escribano y testigos: D.n Domingo de Larrea, y Amez Chantre de la Escritura á cuyo margen se Escribe, por haver pedido del Obligado en ella en años pasados, la Cantidad de su importe

Sea notorio como Yo D.n Josè Antonio de Amez, residente en esta Ciudad, y de proxima partida para la de Arequipa otorgo que me obligo á pagar á D.n Domingo de Larrea y Amez, la Cantidad de Veinte y ochomil ochozientos ochenta y quatro p.s los mismos, que me ha entregado en esta forma: Veinte y seis mil Seiscientos treinta y un pesos en una Factura de Generos de Castilla inclusos en ellos Seiscientos p.s en plata, para la paga de fletes de Dhos Generos me ha entregado para que los venda de Cuenta de dho D.n Domingo, y que Yo lleve para mi las utilidades que produzcan en que estamos combenidos porque los Generos trasfieren dominio. Y los Dos mil doscientos cincuenta y tres p.s restantes cumplimiento al total de esta obligacion quedo yo deudor por resto de todas Cuentas hasta el dia de la fha de esta Escritura. Y de dhos Veinte y ochomil ochocientos ochenta y quatro p.s me doy por contento y entregado á mi

Un rl. 784

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1771 Y 1772

De la que se dio por entregada á satisfacion cuya fee Reconocia por no ser de presente y le Otorga Recivo, y Chancelacion, que firmó á Voluntad y por no ver su recino de presente renuncio la excepcion del Dño y quien doy fé conosco. Si Leies dela nonumerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas endo Testigos D. Ygnacio se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acreedor ó á quien su Causa hubiere de Fuenlabrada, D. Ygnacio la Sta. rey en un año puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Costas y de D. Jose Planisiesgo y sin perjuicio de esta obligacion en otra qualquiera parte y Lugar q Llas= me pisan y demanden y mis bienes se hallen este presente ó adelante llana mente y sin pleito con las Costas y gastos dela Cobranza. Y si cumplido dho no hiciese la paga el demas Tpo. que dela demorase sin perjuicio delo executivo debo hede pagar el interes de cinco por ciento al año Razon primera y cumplimiento obligo mi Persona y bienes habidos y por haber con sumision alas Justicias de Su Mag. de qualesquiera partes que sean para que á ello me executen Compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa Jusgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad dño y Leies demi favor y la final que dela prohibe. Fecho otorgante á quien yo el Escribano doy fee conozco asi lo otorgo y firmo En la Ciudad delos Reies del Peru en dies y ocho de Sep.re de mil Setecientos Setenta y tres años viendo Fees D. Manuel Gutierrez de Huaquio Breña y D. Ramon Rodriguez=

Ante mi Antonio de Arnedo

Antterny

Rubrica

Rubrica de Mazcorro Scno. de S. M. y Pco.

Obligacion
D. Juan Pedro de Echemburu
A
D. Josef de Moya

Sea notorio como Yo D. Juan Pedro de Echemburu otorgo que me obligo á pagar á D. Josef de Moya la Cantidad de Ochocientos treces pesos vnos reales sim parte de varios generos de Castilla que me ha vendido ami entera satisfaccion y entregado pertenecientes ala Maxca. N. reconocidos en calidad y bondad y acordados sus precios que declaro son los mas moderados q. corren en esta plaza. Y de dha Cantidad me doy por entregado á mi voluntad y por no ver mi recino de presente renuncio la excepcion del dño y leies dela nonumerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acreedor ó á quien su Causa hubiese en todo el mes de febrero proximo de esta Ciudad delos Reies del Peru en cuyo fuero me someto y Chancelada la nidexa de setenta y quatro puesta y pagada en esta Ciudad por mi

Esa. de Obligacion
á cuio Margen esto
se escrive por q.
el otorgante confesó
haver Recivido del
Obligado en dicha Su
porte; De que
dio por entregado á
su voluntad y le
otorgo Chancelda.
en forma que firmo
riendo los Manuel
Gutierrez Ramon
Rodrz y Mariano
Aguado =

Obligazion
Dn Juan Pedro Erlemburu
A
Dn Josph Madariaga

En la Ciudad de los Re
yes en diez y seis de Sto
de mil Setecientos setenta y
cinco ante mi el Esno y
testigos parecio Dn Josph de
Madariaga á q doy fe
conozco y dio por Rota
y Chancelada la Esa.
á cuio Margen esto
se escrive por quanto
el otorgante confesó
haver Recivido la Dra
porte del Obligado en
ella. De que doy fe. Dio p.
entregado á su Volun
tad y le otorgó Recibo
y Chancelar. en
forma y la firmo
siendo Testigos d cha
riano Aguado Don
Ramon Rodri
guez y Don

Cuenta Corto y Viergo y sin perjuicio de esta dilignacion en otra qualq.a
to parte y Lugar que me pidan y demanden y mis Vienes se hallen este pre
sente ó ausente llanamente y sin pleito contar Cortar y quitar dho obran
te. Y si cumplido dho plazo no hiciere la paga el demandado quela demora
se sin perjuicio de lo executivo hede pagar el interes corriente de medio p.o ciento al
año. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y Vienes haidos
y por haver con sumicion a las Justicias de Su Mag.d de qualesquier
partes que sean para que a ello me compelan y apremien
como por sentencia pasada en cosa Jurgada sobre que renuncio
mi propio fuero Domicilio y vecindad Dro y leies de mi
favor y la gral. que prohive. Y el otorgante á quien Yo el pre
sente Escribano doy fe conozco asi lo otorgo y firmó En la Ciudad
de los Reies del Peru en diez y ocho de Septiembre de mil Setecientos
Setenta y cinco años siendo testigos d Manuel Gutierrez de Cuitaquio
Antuerpy Pereyra y d Ramon Rodrz =

Juan Pedro Erlemburu

Ante mi
Josph de Merlo Escno Pco

Sea notorio como Yo Dn Juan Pedro de Erlemburu otorgo que me obligo
á pagar á Dn Josse Antonio Madariaga la Cantidad de Setecientos ochen
ta y un pesos importe de varios generos que me ha vendido mi Sa
tisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que
declaro ser los mas corrientes en esta plaza. Y dha Cantidad me
doy por contento y entregado á mi voluntad y porque ver su recivo dispe
nso expresamente renuncio la excepcion del dho y demas de la non numerata
pecunia su prueba y demas del caso como en ella se contiene
Cuia paga hasse el dho mi Acreedor en obra igual Cantidad de la
fecha de esta Escritura en ocho Meses puesta y pagada en esta
Ciudad por mi Cuenta Corto y Riesgo y sin perjuicio de esta
Obligacion en otra qualquiera parte y Lugar que me
pidan y demanden y mis Vienes se hallen este presente ó
ausente llanamente y sin pleito contar Cortar y quitar dela
Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciere la paga el demandado
tiempo quela demorase sin perjuicio de lo executivo hede
pagar el interes corriente de medio p.o ciento al mes. A cuia
firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y Vienes
haidos y por haver con sumicion á las Justicias de
Su Magestad de qualesquier partes que sean para que
á ello me compelan y Apremien como por sentencia
pasada en autoridad de cosa Jurgada sobre que

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1771 Y 1772

Pago de Dn Luis de Santiago

Al Dn Dn Manuel de Herazo y otro

Dexoral

Dn Juan Antonio de Ysaznotegui

A Dn Domingo Larrea

Juan de Eraso = Josef Antonio de Madariaga

Antteen Juan Pablo Alcharan

Obpo de Nuzcabe

Obpo de Nuzcoa

Vrs. Ss. Mss. Fco

Antteen

Pago

Dn Luis de Santiago

Al

Dn Dn Manuel de Herazo y otro

Dexoral

Dn Juan Antonio de Ysaznotegui

&

A

Dn Domingo Larrea

Pago

Dn Luis de Santiago

Al

Dn Dn Manuel de Herazo y otro

Dexoral

Dn Juan Antonio de Ysaznotegui

&

A

Dn Domingo Larrea

785

Comercio mi propio fuero Domicilio y vecindad Dho. y le ver dem. fasor y la general que las prohibe Y el otorgante a quien yo el presente Escribano doy fe conozco asi lo otorgo y firmo En la Ciudad de los Reies del Perú en diez y ocho de Sepbre de mil Setecientos Setenta y trez años siendo Tgos D. Manl Antonio Velazquez de Larrea y D. Eusaquio Ochoa =

Juan Pablo Alcharan

Obpo de Nuzcoa

Vrs. Ss. Mss. Fco

En la Ciudad de los Reyes en diez y ocho de Septiembre de mil Setecientos setenta y trez años ante mi el Escribano y tos parecio D. Luis Jph de Santiago a quien doy fe conozco y confeso hauer recibido del Dn Manuel de Herazo y D. Lucas Bonilla, Veinte y cinco p. que le han pagado por la Semana treinta y nueve por que se obligaron a fauor del otorgante por Escritura que otorgaron ante mi para pagarle la Cant. de Trez mil pesos y dha Semana se cumple hoy dia de la fha. Y de dha Cantidad se dio el otorgante p.r contento y entregado a su voluntad y por no ver lo recibo de presente renuncio la excepcion del Dho y deber de la entrega, y le otorgo Recibo y Carta de pago en forma, y la firmo el otorgante siendo Tgos D. Domingo Balbas Ramon Rodrz y D. Manuel Guerrero =

Luis Jph de Santiago

Antteen

Obpo de Nuzcoxbe

Vrs. Ss. Mss. Fco

En la ciudad de los Reies del Perú en veinte de Septiembre de mil Setecientos Setenta y trez años ante mi el Escribano y tos parecio D. Juan Antonio de Ysaznotegui a quien doy fe conozco y otorga que da todo su poder cumplido el que de Dho se requiere y es necesario a Dn Domingo de Larrea y

Amer vecino y del Comercio de esta dha Ciudad general
para que en nombre del otorgante y representando su mis
ma persona Accion y Dro pida Demande Reciva y Cobre
Judicial y extrajudizialmente de todas y qualesquier Per
sonas de sus Vienes Albaceas y Herederos Caxas, Reales
de Cenzos, Comunidades, Encomenderos, Consignatarios, Due
ños y Maestres de Naos y de Requas y otras Personas
todas las Cantidades que se le deuan y deuieren al otor
gante por Escrituras, Cedulas Vales, Libranzas, Conocimi
entos fletamentos fees y Partidas de Rexstro. Cuentas de
libro fenecidas y corrientes Donaciones Restituciones
Herencias Pleitos, Sentencias, Mandamientos y otros Pa
peles autenticos ó simples y sin ellos aunque aqui no
se expresen y declaren por que quiere se entienda
baxo esta Generalidad = Para que pida y tome Cuentas
á todos y qualesquiera sus Deudores, las que axuste
y liquide por si ó por Contadores que nombrará en caso
necesario y cobre los Alcances liquidos que á mi fauor re
sultasen = Para que dentro ó fuera de sus Pleitos y Depen
diencias se pueda transigir y conuertar con qualesquie
ra sus Deudores y Acreedores por medio de las quitas
quiebras y sueltas que tubiese por combeniente nom
brando en caso necesario Jueces Arbitros, Arbitradores
y Amigables Componedores y terceros en discordia q.
medien axusten y resuelban las dudas y diferencias q.
se ofreciesen y obligando al otorgante á estar y pasar
por los Laudos Sentencias y determinaciones que por ellos
se diesen = Para que á Interes de Tierra ó Riesgo de Mar
pueda obligar y obligue al otorgante mancomunandose
con dho D.n Domingo hasta la Cantidad de Veinte mil
pesos de Principal con mas los Intereses, otorgando en
razon de ello los correspondientes Instrumentos
ante qualesquiera Escriuanos Publicos ó Reales
á fauor de las Personas que hiciesen los Mutuos
obligandole á hacer las pagas en los Tiempos Pla
zas y Monedas que estipulase con Renunciacion
de todas las Leyes Clausulas Vinculos fir-

786

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773

mesas Ynsignuaciones y Renunciaciones en dro necesarias que desde aora para quando llegue el tiempo de sus ottorgamientos los aprueba y ratifica y quiere que balgan como otorgados por parte legitima: Y delo que en virtud de este Poder reciuiese y cobrase dé y otorgue recivos Cartas de pago Chancelaciones finiquitos lastos y los demas Documentos necesesarios confé de entrega ó renunciacion dela pecunia en lo que no fuere de presente y ante Escriuano que de ello ladé: Y finalmente le dá mas Poder generalmente para en todos sus Pleitos Causas y negocios Ciuiles y Criminales Eclesiasticos y seculares quantos al presente tenga y en adelante tubiere con tal que no salga ni responda á Demanda nueba sin que primero sele notifique al otorgante en Persona, pena dela nulidad lo contrario haciendo, y de ello constando le haga y presente Pedimentos, Demandas, Execuciones, Apremios, Juramentos, Recusaciones, presente Sogos Escritos Escrituras Papeles y otros Documentos, abone tache contradiga Jure, Actue, Procure, Recuse hoiga autos y sentencias Interlocutorias y definitibas las fabo rables concienta y delas contrarias Apele y suplique y siga las Ynstancias hasta su final conclucion saque Mandamientos y Prouiciones Rs. sobre Cartas de Excomunion y Cenzuras hasta las de anatema que hará Intimar publicar y notificar donde y á quien combenga. y finalmente haga todas las demas diligencias judiciales y extrajudiciales que combengan; Y finalmente el Poder que para todo lo referido se requiere y es

necesario ese le dá y otorga al dho D.n Domingo Larrea y Arrez, con libre y general Administracion sin limitacion alguna y con facultad de que lo pueda Sostituir en quien y las veces que le pareciese rebocando unos y nombrando otros de nuebo. A cuia firmeza y cumplimiento obliga el otorgante su Persona y Vienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias de su Mag.d de qualesquier partes q.e sean para que á ello le Compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncia su proprio fuero Domicilio y vecindad Dros. y Leies de su favor y la gral. que las prohibe. Y asi lo dixo otorgó y firmó el otorgante siendo tgos. D. Manuel Gutierrez D. Eustaquio Breña y D. Ramon Rodriz=

Ju.n Ant.o de Yzarnotegui

Antony

Joseph de Aizcorbe
Esc.no de S. M. y Pu.co

Obligacion
D.n Pedro Jph Espinoza
A
D.n Domingo y D.n Andres Ramirez de Arellano

En la Ciudad de los Reies en siete de Abril de mil setecientos setenta y quatro ante mi el Escrivano y tgos. parecio D. Domingo Ramirez de Arellano por si y como Alvacea y heredero de D.n Andres Ramirez de Arellano su tio otorga q.e da por Rota y Chancelada de ningun valor ni efecto la escritura de obligacion á cuio Margen esto se escribe por quanto confeso haver recevido del obligado en ella su importe del que se dio por entregado á su volunt.d y le otorgó Chancelacion en forma Y asi la otorgó y firmó siendo tgos. D. Manuel Gutierrez D. Ramon Rodri

Sea notorio como Yo D.n Pedro Josef de Espinoza rrecidente en esta Cuidad otorgo que me obligo á pagar á D.n Andres y D.n Domingo Ramirez de Arellano la Cantidad de Vn mil ciento noventa y seis pesos siete y un quartillo rr.s importe de varios generos que me ha vendido á mi entera satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados a que corren en esta plaza. Y de dha Cantidad me doy por entregado á mi voluntad y por no ser su recivo de presente renuncio la exepcion del dro y Leies de la nonnumerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga haré al dho mi Acredor ó á quien su Causa hubiere en otra igual Cantidad para la salida de los primeros Navios que salgan para España, puesta y pagada en esta Cuidad por mi cuenta Costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y Lugar que se me pidan y Demanden y mis Vienes se hallen esté presente ó ausente llanamente y sin Pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho Plazo no hiciere la paga el demas tiempo q.e la demorase sin perjuicio de lo executibo he de pagar el Interes de seis por Ciento al año: A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y Vienes havidos y

Un real. 787

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1771 Y 1773

que y Don Luis Jo por hauer con hurricion alas Justicias de su Magestad: de qualquier de Guenaga le requieran passen quevean para que à ello me Compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada a que Domingo Ramirez de Arellano renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Dxo y Leies Leyes fauor y la general quela prohibe. Y el Otorgante a quien Conuiene Yo el preuente Escriuano doy fe conozco dixo lo otorgo y firmo En la Ciudad de los Reies del Peru en veinte de Septiembre de mil setecientos setenta y tres años siendo testigos D. Manuel Gutierrez de Huzcoabe D. Eustaquio Bxeña y D. Ramon Rodriguez Pedro Joseph Espinosa

Antterro y

Huesto de Huzcoabe

Obligacion

D. Juan Raimundez

Ante mi D. Andres Ramirez de Arellano y Domingo Ramirez

Sepan quantos esta Carta de Obligacion vieren como Yo D. Juan Raimundez del Comercio de esta Ciudad, Otorgo que me obligo à pagar à D. Domingo y D. Andres Ramirez de Arellano, la Cantidad de Vnmil trezientos cincuenta y siete p. cinco xx. y trez quartillos importe de varios Generos que me hacen Vendido anti mesma Satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y todos parecio Dominodad y acostados sus precios que declaro son los mas corrientes por lo y como Albaceas moderados en este Comercio. Y dicha Cantidad me doy por contento y entregado à mi Voluntad y por no ver lo recibo de presente ni lo, otorgo quedate renuncio la excepcion del dho y Leies de la non numerata pecunia lo prueba y demas de este caso como en ello se contiene Mas en esto se en me. Cuia paga hare alopho mis Acreedores en esta igual Cant. cubo por quanto el para la salida de los primeros Navios à España, puesto Otorgante confesso haber Recibido su y pagado en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y Importe del obligo sin perjuicio de esta Asignacion en data qualquiera pasado en ella; Del que te y Lugar que me pidan y Demande y mi Poder dio por entregado à la voluntad Dicha ley se hallen este presente ó ausente llanamente y renuncia p. no ver de

Ante mi D. Andres Ramirez de Arellano y Domingo Ramirez

Huesto de Huzcoabe

Ess. de S. M. y su.

presente, y le otorgó [illegible] cito con las Costas y costos de la Cobranza. Y cumplido dho
Recivo, y Chancelacion plazo no hiciere la paga el demas tiempo que la demorare
en forma, y así lo otorgó y firmó el Otorgante sin perjuicio de lo executado hede satisfacer el Interes
te á quien doy fe conozco corres pondiente á razon de Ocho por ciento al año. A cuia
siendo test.os D.n Manuel firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y bienes habidos y por
Gutierrez D. Ramon haver con sumicion alas Justicias de su Magestad de qualesquiera
Rodriguez y D. Ygnacio fueros que sean para que á ello me compelan y apremi
Gutierrez en como por Sentencia pasada en autoridad de cosa Jusgada de
Domingo Ramirez de Arellano xe que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad
Rubricado y leyes de mi favor y la ley final que debar prohive. Yel otor
gante á quien yo el Escribano doy fe conozco así lo otorgó y fir
mó En la Ciudad de Vera en Veinte de Septiembre
Josep de Murcoaga de mil setecientos setenta y tres años siendo Test.os D.n Ramon
Rodriguez D.n Ygnacio Gutierrez y D.n Manuel Gutierrez

Juan Reymundez

Rubricado

Josep de Murcoaga

Ante mi D. Jph. Ygn.o Gu.z

Poder gral.

Dn Matias de Aramburu

A

Dn Juan Antonio de Amandarro

Sea notorio como Yo D.n Matias Aramburu vecino de esta Ciu
dad y de proximo á seguir viaje en el Barco nombrado el Chris
tito para los Puertos Intermedios otorgo que doy todo mi Poder
cumplido el que de dro se requiere y es necesario á D.n Juan
Antonio de Amandarro y por su falta ausencia ú otro legitimo
impedimento á D.n Manuel Jose de Amandarro Generalmen
te para que en mi nombre y representando mi propia Per
sona accion y dro. puedan parezcan y presentarse en el Supe
rior Govierno ú otros qualesquiera Tribunales ó seguir qua
lesquier encargos pleitos Causas y negocios Civiles y Criminales
Eclesiasticos y seculares movidos y por mover quantos al
presente tenga y adelante pueda tener, contra que no valga ni
Responda á Demanda nueba sin que primero sea me notifi
que en Persona pena de la nulidad lo contrario haciendo y á
ello constandoles hagan y prosiguen Pedimentos Demandas
Execuciones, Apremios, Juramentos, Reuaciones, presente
Testigos, Escritos, Escrituras, Papeles, y otros Documentos
abone, tache, Enuxadiga, Jure, Aclare, Procure, Procese
Recuse haga Autos y Diligencias interlocutorias y defi
nitivas las favorables conciencia y Reciba Cantidades

788

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 y 1773

Apele y suplique y siga las Instancias hasta su final Conclucion pida terminos ordinarios y ultramarinos saque Mandamientos y Proviciones Reales sobre Cartas de excomunion y Cenzuras hasta las de anatema que hara intimar publicar y notificar donde y a quien combenga. Y finalmente haga todas las demas diligencias conducentes: Que el Poder que para todo lo referido se requiere y es necesario ese le doy y otorgo al dho Dn. Juan Antonio, segun ba expresado con libre y gral Administracion sin limitacion alguna y con facultad de que lo pueda sostituir en quien y las veces que le pareciere rrevocar unos y nombrar otros de nuebo con relevacion de Costas en forma segun dro. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y vienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias de su Magestad para que a ello me apremien como pr. sentencia pasada en cosa Jusgada sobre que renuncio mi proprio fuero Domicilio y vecindad dros. y leies de mi favor y la gral que las prohive. Y el otorgante a quien Yo el presente Escrivano doy fe conozco asi lo otorgo y firmo. En la Ciudad de los Reies del Peru en veinte de Sepre. de mil setecientos setenta y tres años siendo Tgos. Eustaquio Breña Andres Morales y Dn. Ramon Rodriguez

Mathias de Aram Lunu

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Rco.

Obligacion
Dn. Santiago Fano
A
Dn. Josse de Vea

En la Ciudad de los Reies en cinco de Junio de mil setecientos setenta y seis ante mi el Escrivo.

Sea notorio como Yo Dn. Santiago Fano Vecino y del Comercio de esta Ciudad me obligo a pagar a Dn. Jose de Vea la Cantidad de Dos mil ochocientos setenta y siete ps. seis rrs. y medio importe de varios Efectos de Castilla que me ha vendido a mi satisfaccion pertenecientes en esta forma: Quatrozientos noventa y tres ps. quatro rrs. a la Marca MR Ciento cincuenta

y q.to p.a la [illegible] y los Reales Dos mil docientos treinta pesos dos y medio reales al dho D.n Jose de Vea mi Acredor. Y de dha Cantidad me doy por entregado a mi voluntad y por no ver su recibo al presente renuncio la excepcion del Derecho y Leies de la non numerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene: Cuia paga hare al dho mi Acredor o a quien su causa hubiere en otra igual Cantidad en el termino de un año que empezo a correr y contarse desde el dia dies y siete del presente mes, puesta y pagada en esta Ciudad por mi cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta obligacion en otra qualquiera parte y lugar que sea pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente o ausente llamam.to y sin pleito con las costas y gastos de la Cobranza. Y el cumplido dho plazo no hiciese la paga el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executado hade pagar el interes de diez p.r ciento al año. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes habidos y p.r haver con sumision a las Justicias de su Mag.d de qualesquier partes que sean para que a ello me Compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domizilio y Vecindad Leies de mi favor y la gral que la prohibe. Y el Otorgante a quien Yo el presente Escribano doy fe conozco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reies del Peru en veinte y uno de septiembre de mil setecientos treinta y dos años siendo Test.os D. Manuel Gutierrez D.n Cutiaguio de la Buena y D. Ramon Rodriguez

Santiago Antonio Tano

Ante mi

Obligacion
El Conde de Alamaya
a
D.n Luis Jph de Santiago

En la Ciudad de los Reies en veinte y siete de Mayo de mil setecientos treinta y dos años el Escribano y Test.os parecio D.n Luis Josef de Santiago a quien doy fe conozco y otorga dar por Rota y Chancelada de ningun valor ni un peso un real, pertenecientes a la Factura de Mercancias q.e de esta Ex.a hace la Obligacion que a cuio margen se escribe, p.r quanto el otorgante confiesa haver recibido la Suma que en ella se contiene del Contenido del Obligado a quien se hace la Obligacion en ella fue impuesta; De que le otorgo Chancelacion en forma y la firme el otorgante siendo Test.os D. Manuel Gutierrez D.n Juan Exaso y D. Maximo Aguado

Josef de Vea

S.ca Notorio como Yo el Conde de Alamaya Proveido Corregidor y Justicia Mayor por su Magestad para la Ciudad de la Paz, otorgo que me obligo a pagar a D. Luis Josef de Santiago la Cantidad de Quatro mil Docientos treinta y ocho pesos dos y medio reales de plata corriente de varios Generos de Castilla que me ha vendido a mi entera satisfaccion reconocido en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados a que corren en este Comercio. Y en dha Cantidad son Fuertes a cargo Don Manuel Gonzalez Quintana Capitan Comandante de la Tropa de Guerra nombrada para la Calle en mil novecientos y siete y medio reales: D. Josse Sanchez de Madrid D. Juan Josef de Leon y dho D.n Luis Josse de Santiago, en Un mil quinientos ochenta y un pesos un real, pertenecientes a la Factura de Mercancias de esta Ex.a hace dho D.n Luis, en los Un mil quinientos setenta y tres reales restantes que todas estas Partidas componen los Quatro mil Docientos treinta y ocho pesos tres y medio reales de esta Obligacion; Los quales prometo haver recibido a mi Voluntad y me obligo a pagarlos al referido mi Acredor o a quien su Causa hubiere de la fha de hoy en un año, puesta y pagado en esta actual Corregidor de

Un real. 789

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1771 Y 1773

Para la Ciudad de Lima y el referido imporde se dio el otorgante en esta p.ª entreg.ª de su Voluntad y satisfaccion sin Ley ni Renuncia p.ª no ver Expresente y le otorgo N.ro y Chancelar. en forma que firmo el otorg.te siendo Dⁿ Manuel Gutierrez de Cortaz Ybeña y D. Ramon Rodriguez.

Luis Ip.te de Santiago

Ante mi
Dⁿ Bisente de Arcos

Ante mi
Dⁿ Bisente de Arcos

Ante mi
Dⁿ Bisente de Arcos

dado por Vienes de dho Dn Martin dos Ingenios de moler
Metales nombrados Carhuachacra, y Rapaichaca en la Provin
cia de Caxatambo, que por despoblados y de consentimiento del
Lizenciado Dn Pedro Benites de Cabrera, Presvitero, su ultimo
poseedor se le adjudicaron presedida la Informazion
segun ordenanza que rrecivio Dn Jose de Iribarren Juez
diputado por el Theniente General de dha Provincia Dn Josef
Bernardo de Quiroz, en cuia virtud dho Juez comisio
nado en veinte y cinco de Noviembre del año pasado
de mil setecientos setenta y dos, le dio pocesion los que por dha Instituci
on han caido en la otorgante dha Da Maria, quien primero
y ante todas cosas para el otorgamiento de este Ins
trumento pidio al mencionado Dn Jose su marido la Li
zencia dispuesta por dro. que se la dio y concedio en mi
presencia de que doy fe: Usando de ella en presencia y
con asistencia del dho su marido ambos juntos por si y en
vos y nombre de sus Herederos y Succesores y de quien su
dro representare otorgan que dan en venta a Dn Tiburcio
Arias de Mendoza Capitan Comandante de Acaballo del
numero de dha Provincia de Caxatambo, para el, sus he
rederos y Succesores, los dos referidos Ingenios nombrados
Carhuachacra y Rapaichaca con el sitio y Quadras que a
cada uno corresponde segun reales ordenanzas con todo
lo en ellos labrado y edificado, en precio de Trescientos ps.
que les ha entregado de contado antes del otorgamien
to de esta Escritura; Delos que los otorgantes se die
ron por contentos y entregados a su voluntad y satis
faccion y por no ser su recivo de presente renun
cian la excepcion del Derecho y Leies dela non
numerata pecunia su prueba engaño termino de
los dos años y demas de este caso como en ellas se
contiene, de que le otorgan recibo en forma. Y se
desisten quitan y apartan los Ottorgantes del Derecho,
Accion, propriedad, Senorio, y demas Acciones reales
y Personales que a dhos Ingenios y su pertenen

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 y 1773

cia tienen les toca y pertenece en virtud de la Institucion de Heredera que el mencionado Dn. Martin hizo en la Otorgte. Da. Maria, y todo con ellos quanto tienen les toca y pertenece de vsos constumbres derechos y servidumbres lo ceden renuncian y traspasan en el mencionado Dn. Thiburcio Arias de Mendoza sus Herederos y Sucesores, y quien su Causa representare para que como de cosa suia propria havida y adquirida con tan justo y Legitimo Titulo como es el de esta Escritura los haya goze y posea y disponga como suios proprios tomando pocecion de ellos judicial ó extrajudizialmente en virtud de este Instrumento, y de la Pocesion que obtubo el mencionado Dn. Martin Delgart que le entregan en señal de ella y entre tanto la toma y aprehende se constituyen los ottorgantes por sus inquilinos tenedores y precareos poseedores, para darsela y acudir con ella siempre que por parte del mencionado Don Tiburcio le sea pedida ó por quien su Causa hubiere. Y se obligan los ottorgantes ala Evicion y Saneamiento y seguridad de esta Venta en tal manera que los referidos Ingenios y quanto les pertenece le seran Ciertos seguros no quitados puesto ni movido, Pleito, Embargo, ni Contradiccion por ninguna Persona, Causa ni Razon q. sea. Y si sele pusiere ó mobiere luego que de ello conste á los ottorgantes en qualquiera Tiempo aunq. sea despues de hecha publicacion de Testigos saldran á su Voz y defensa y á propria Costa y expensas lo seguiran y feneceran los ottorgantes hasta dejarle

y que quede en quieta y pazifica pocesion de dhos Ingenios. Y si asi no lo cumplieren le bolueran y pagaran a dho Dn. Tiburcio ô â quien su Causa hubiere los referidos Trecientos pesos con todos los daños perjuicios y menoscabos que se le siguieren y recrecieren con las Costas y gastos de la Cobranza = Y Estando presente alo Contenido en esta Escritura el Mencionado Dn. Tiburcio Arias de Mendoza, otorga que la Azepta en su fauor y recibe comprados los dos Ingenios en el precio delos trescientos pesos: Y todos tres otorgantes cada uno por lo que â si toca Declaran que los dos Ingenios referidos con todo lo que les toca y pertenece no vale mas ni menos; Y si mas ô menos valiese, por la tal demasia ô menos valor los unos al otro, y el otro â los otros se hacen gracia y donacion qual en tal caso por derechos se requiere y es necesaria Y renuncian la Lei del ordenamiento rreal fha en Alcalá de Henares, y los quatro años en ella contenidos para no pedir por ella recision de este Contrato. Y todos los otorgantes pa. mayor firmeza de este Instrumento obligan sus vienes hauidos y pr. hauer con sumicion alas Justicias de S. M. de qualesquier partes y fueros que sean para que â ello les compelan con renunciacion del suyo propio Domicilio y vecindad Dros y Leies de su fauor con la general renunciacion para que alo referido les executen compelan y apremien como por sentencia definitiba dada y pronunciada por Juez competente consentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncian su proprio fuero Domicilio y vecindad Derechos y Leies de su fabor: Y la dha Da. Maria Delgart por ser muger casada renuncia las Leyes del Belellano senado Consulto Emperador Justiniano, Toro, Madrid, y Partida de cuio efecto fue preuenida por mi el

Sello real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y VNO. SETENTA Y,

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 y 1773

prevente Escribano. Declara que para el Otorgamiento de este Instrumento no ha sido violentada apremiada ni aterrorizada por el dho su Marido ni otra persona ni respeto en su nombre, y sino que lo hace de su libre y espontanea voluntad y que no tiene echa ni hara protestacion ni exclamacion como lo juro por Dios Nuestro Señor y a una Cruz + Jque de este Juramento no pedira absolucion ni relaxacion a su Santidad ni a otro Juez ni Prelado que sela pueda y deba concedex. Y si de motu propio le fuere concedida no usara de ella pena de perjura y de caer e Incurrir en las penas impuestas a los que faltan a la relision del Juramento. Y to dos traen Otorgantes a quienes Yo el prevente Escribano doy fe conozco asi lo otorgaron y firmaron siendo tgos d Ramon Rodriguez Martin Ciudad y Dn Ygnacio Juexizeta — Entre renglones le dio posesion = vale =

D.a Maria Delgado

Joseph Samaniego

Escribano

Ante mi

Obligacion

Sepan quantos esta Carta de Obligacion vieren como Yo Dn Juan Pedro de Erlemburu vecino de esta Ciudad de los Reyes en el Reyno del Piru de edad de mas de veinte y cinco años estando enfermo de enfermedad natural pero en mi entero juicio memoria y entendimiento natural tal como Dios nuestro Señor fue servido de darme y creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santisima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que tiene cree y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catolica Romana bajo cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como fiel Catolico Christiano temiendo la muerte que es cosa natural a todo viviente y deseando ponerme en disposicion de hacer mi testamento y ultima voluntad para que despues de mi fallecimiento no haya pleitos ni diferencias entre mis herederos sobre mis bienes y hacienda por tanto otorgo y conozco por esta Carta de Obligacion que me obligo a pagar a Dn Juan Bautista de Irigoyen vecino de esta Ciudad de los Reyes en el Reyno del Piru la cantidad de un mil doscientos treinta y nueve pesos cinco reales valor de varias Semillas de Algodon semilla de Peteciende de Castilla que me ha vendido a mi entera satisfaccion de toda setenta y cinco años antes el es conocido en calidad y bondad y descontados su precio que de ello parezca

Dⁿ Juan Baptista de Xiquoyen y Pexeta a quien doy fé conozco y dox en cara que dá por Rota y Chancelada de ninguna valor ni efecto la es de este margen por quanto confeso el otorgante haver recivido de Dⁿ poder del obligado en el primero del año proximo venidero de setenta y quatro. puesta ella; De que vive por pagado y entregado á su voluntad y satisfacion y le otorgo recivo y chance lacion en forma q. firme no el otorgante siendo testigos Dⁿ Manuel Cuevas Dⁿ Ignacio Fuexiveta y Dⁿ Mariano Loaiza y Gregorio Guido= de que doy fé

Dⁿ Juan Bap.ta de Xiquoyen y Pexeta

Antte mi

Dⁿ Joseph de Aguirre

claro vonlor mas moderados à que corren en esta Plaza. Y desta Cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ver ver recivido de presente renuncio la excepcion del Dño. y leies de la non numerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acreedor ó á quien su Causa hubiere en otra igual Cantidad para en todo el primero del año proximo venidero de setenta y quatro. puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y Lugar que me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente ó ausente llanamente y sin pleito contar Costas y gastos de la Cobranza. y si cumplido dho plazo no hiciere la paga el demas tiempo que la detuviere pagare sin perjuicio de lo executado de pagar el interes de seis por ciento al año. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes habidos y por haver con sumicion de las Justicias de S. M. de qualesquier partes que sean p.a q. á ello me compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Dños. y leies de mi favor y la general que las prohive. Y el otorgante á quien Yo el presente Escribano doy fé conozco así lo otorgó y firmó En la Ciudad de los Reies en veinte y uno de Septiembre de mil setecientos setenta y tres años siendo Testigos Dⁿ Manuel Gutierrez Dⁿ Cayetano Serrano Dⁿ Ignacio Fuexiveta=

Juan Bap.ta Calemburu

Antte mi

Joseph de Aguirre

Escno. Real. Dn. y Gue.

Obligacion

Dⁿ Thiburcio Bermudez.

A

Dⁿ Simon Cayro

Sea notorio como Yo Dⁿ Thiburcio Josef Bermudez Vecino de esta Ciudad y Espantada para las Provincias de arriba, otorgo que me obligo á pagar al Coronel Dⁿ Simon Cayro ó á quien su Poder y Causa hubiere la Cantidad de Dos mil quinientos cincuenta y dos pesos cinco rr. los mismos que han importado los Generos de Castilla que me ha vendido á mi Satisfacion reconocidos en calidad y bondad y acostados en esta Ciudad de los Reies en dies de Diciembre de mil setecientos setenta y quatro años ante mi el Escrivano y testigos por precio que declaro son los mas moderados

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 y 1773

D. Simon Cayro ā quien doy fe conozco ā que corren en esta Plaza, como por menor constan de una y otorga que dá por razon que me tiene entregada. Y de otra Cantidad me doy por Nota y Chancelada ninguno valor ni contento y entregado con mi voluntad y por no ver en mi efecto la escritura expreverte renuncio la excepcion del Dñō. y Leies dela ā cuio marxen nonnumerata pecunia en prueba y demas del caso esto se escribe por como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi quando confesō ha ver recibido del Acredor ō ā quien su Poder y Causa hubiere en otra igual obligado en ella su Cantidad de la fha de ōy en un año puesta y pagada en esta Ciudad y Importe. Del que por mi Cuenta Corto y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en se dio por entregado ā su voluntad otra qualquiera parte y Lugar que me pidan y demanden y satisfacn. cuias y mis bienes se hallen este preverte ō ausente llanam.te y sin ley renuncia p.r pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho no ver Expreven Plazo no hiciere la paga el demas dpō quela demora se sin per te y le otorgō de quicio de lo executado sede pagar el interes de seis p.r ciento ziuo y chancelar.n al año. Acuia firmeza y cumplim.to obligo mi persona y en forma y la firmō el otorg.te Si viniere tenido y por hauer con Sumicion delas Justicias de S.M. de ende dcor de Man.l qualesquiera partes que sean para que á ello me Compelan y apre Juezes de Rentas con como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio Rodrix. y de Costas. mi propio fuero Domicilio y Vecindad Dñō y leies de mi favor y Dreña= la gral quelas prohiue. Y el otorgante ā quien yo el preverte Escriba Simon Cayro no doy fe conozco asi lo otorgō y firmō en la Ciudad de los Reies al Peruen veinte y uno de Septiembre de mil setecientos Antte mi setenta y tres años siendo Dcor D Manuel Quiexes de Ramon Rodriguez y D.n Cuniaguio de la Dreña=

Vales de Vizcarbe

Thibuxcio Jph Cermudez

Antte mi Joseph de Vizcarbe

Dcor. de S. M. y su

Obligacion
de
Antonio Almandoz
A
D. Simon Cayro.

En la Ciudad de los Reyes en veinte y dos de Septiembre de mil setecientos y sesenta y quatro años ante mi el Escrivano y Testigos parecio D. Simon Cayro a quien doy fe conozco y dio por Voto y Chancela da de ningun valor ni efecto la Escritura de obligacion a cuio margen esto por mi Cuenta se escriue, por quanto el Otorgante con fesso hauer recibido del obligado en ella su importe, Del que se dio por contento y entregado a su Voluntad, cuia Ley renuncia por no ver de presente, y le otorgo Recibo y Chancela en forma y la firmo siendo Testigos Don Manuel Gutierrez, D. Ramon Rodriguez y D. Eustaquio Orena=

Sea notorio como Yo D. Antonio de Almandoz Vecindente en esta Ciudad y Vezino de la Villa de Potosi otorgo que Vengo obligo a pagar a D. Simon Cayro la Cantidad de Ochomil quatrocientos quarenta y tres pesos cinco rs. importe de Varios Generos que me ha Vendido a mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajusta dos su precios q. declaro ser los mas moderados que corren en esta Plaza, como por menor constan de una Razon que me ha entre gado firmada. Y de dha Cantidad me doy por entregado a mi Voluntad y por no ver su recibo de presente se reserva la excepcion del Dho. y Leies de la non numerata pecunia con prueba y demas del Caso como en ella se contiene. Cuia paga hare al dho mi acreedor o a quien su Causa hubiere en ora igual Cantidad de dha fha de hoy en vn año puesta y pagada en esta Ciudad en oro en barra qualquiera parte y Lugar que se me pidan y mis Vienes se hallen este presente o ausente la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciere la paga el demas tpo. que la demorare sin perjuicio de pedir el interes de Vso p. ciento al año a mas firmeza y cumplimiento obligo mi persona y Vienes habidos y por haver con sumicion a las Justicias de su Magestad de qualesquiera partes que sean para que a lo referido me compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad derechos y Leies de mi favor y la General que lo prohibe Y el otorgante a quien Yo el Escrivano doy fe conozco asi lo otorgo y firmo En la Ciudad de los Reies del Peru en veinte y uno de Sep. de mil setecientos sesenta y quatro a. siendo testigos D. Juan Gutierrez D. Ramon Rodrigues y D. Eustaquio Orena=

Antonio Almandoz

Ante mi
Nicolas de Rozcorbe
Escno. Rl. y Pco.

Un real.

793

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 y 1773

Poder
Dn. Juan Martin de Ardanaz
A
Dn. Josef Loygorri y otros

En la Ciudad de los Reyes del Perú, en veinte, y vn dias del mes de Septiembre año de mill setecientos setenta y tres: Antemi el Escribano, y Tgos. parecio Dn. Juan Martin de Ardanas, vezino, y del Comercio de esta dicha Ciudad à quien doy fee conozco. Revocando como primero, y ante todas cosas revoca el Poder que antemi, à principios del presente año, confirio à Dn. Pedro Josef Beltranena y Dn. Pedro de Ayzinena, y Larrain, vecinos de la Ciudad de Guatemala para que en caso del fallecimto. de Dn. Miguel de Olavide en aquel Reyno, recaudasen de sus bienes la cantidad de seis mil ps. q. le tenia remitidos el otorgante, à quienes deja en buena opinion fama y reputacion en que siempre han estado, y estan para q. no usen del citado Poder. Y ahora otorga que lo da de nuebo qual por derecho se requiere, y es nesesario en primer lugar à Dn. Josef Loygorri, y Villanueba, en segundo al dho Dn. Pedro Josef Beltranena, y en tercero al mencionado Dn. Pedro de Ayzinena y Larrain para que cada uno en el q. và nominado ajuste y liquide con el Albacea, Tenedor de bienes, ò herederos del enunciado Dn. Miguel de Olavide la Cuenta particular que con el tenia el otorgante, la que original con los Documentos que le instruyen entrega con este al mencionado Dn. Josef Loygorri su Primo; y liquidada, y ajustada que sea dha Cuenta segun el orden nominado cada uno en su tiempo, pida, demande reciba y cobre la cantidad que resultase à fabor del otorgante como tambien la de seis mill ps. que le remitio este à dicho Olavide en dos Cajones de plata y recibio segun consta por su Carta, fecha en Leon, a veinte y cinco de Febrero del año pasado de mil setecientos setenta y uno, de la que hecho cotejo con firmas del mencionado Olavide, a pedimento del otorgante por mi el presente Escribano le entrego tambien testimonio de el, con los capitulos que de la citada Carta se incertan, y de lo que en virtud de este Poder por uno y otro asumpto recibiese y cobrase cada uno en su lugar, recibos, Cartas de pago, Chancelaciones, finiquitos, lastos y los demas Documentos nesesarios, con fee de entrega, ò renunciacion de la pecunia en lo que no fuere de presente, y ante Escribano que de ello la dè. Y en caso que los dichos Apoderados Beltranena, y Ayzinena hayan cobrado la referida cantidad de los bienes de dicho Olavide, existiendo en su poder sin haberle dado el destino que el otorgante les ministrò por sus Cartas mi cibas se los entregaran al mencionado Dn. Josef Loygorri para que este les dè el destino que el otorgante le ordena, ù ordenase el otorgante en lo subcesibo à este y à los otros dos Apoderados, lo que executarà cada uno en su tiempo, que

arreglandose adhos. Ordenes hande tener lamisma fuerza como si fueran Instrumentos cuarentigios. Y sobre todo cada uno en su lugar en el asumpto referido paresca à hacer todos los pedimentos, demandas, execuciones, apremios Juramentos, recusaciones, protestaciones, prisiones, embargos desembargos consientan en solturas presentando Testigos, Escritos, Escripturas, Papeles y otros Documentos, que pidan y saquen de poder de quien los tenga, oyendo Sentencias, que consentiran las faborables, y delas contrarias interpondran las apelaciones combenientes, sacando Censuras, y haciendo todas las demas diligencias Judiciales, y extrajudiciales que combengan. Que el Poder, que para lo referido se requiere, esse le da y otorga à cada uno de los citados en el lugar nominado con libre y general administraccion sin limitacion alguna y facultad de sobstituirlo en quanto a fuero y Juicio, y no en mas. Y ala firmeza y cumplimiento de lo que en virtud deste Poder se actuase obliga el otorgante sus bienes habidos y por haber con sumision alas Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean paraque alo referido le compelan y apremien como por sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez competente consentida y no apelada, y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncia su proprio fuero Domicilio, y vecindad derechos y Leyes de su fabor, y la general que las prohive: assi lo dixo, otorgò y firmò siendo testigos Don Domingo Balbas, Don Ignacio Querrieta y Gabriel de Aguirabal Escribano de su Magestad.

Juan Mañ. de Arganas

Antte mi

Joseph de Arcorbe
Esno. Cos. de S. M. y Pco.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 y 1773

Pago
Dn. Josef Placido de Barberena
A
Dn. Josef Bazan

En la Ciudad de los Reyes del Peruen Veinte y tres de Septiembre de mil setecientos setenta y tres ante mi el Escribano y tgos. parecio Dn. Josse de Barberena á quien doy fe conozco, y confesó hauer recevido de Dn. Jose Bazán Albacea y Tenedor de vienes de Dn. Ramon Bufil la Cantidad de Sesenta ps. que le ha pagado los mismos que dho difunto declaró deuer al otorgante en clausula de su testamento; Delos que se dio pr. entregado á su voluntad y por no ser su recibo de presente renuncia la excepcion del dro. y Leies de la nonnumerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. y le otorga recivo y Carta de pago en forma, y la firmó el otorgante siendo Tgos. Dn. Manuel Gutierrez Don Eustaquio Brena y Dn. Ygnacio de Querizeta

Joseph Placido de Barberena

Obligacion
Dn. Ygnacio Franco
A
Dn. Gregorio Nalavera

En la Ciudad de los Reyes en doze de Enero de mil setecientos setenta y cinco años ante mi el Escribano y tgos. parecio Dn. Gregorio Nalavera á quien doy fe conozco y otorga que da por rota y chancelada de ningun valor ni efecto la Escra. de este margen por quanto el otorgante confesó hauer

Sea notorio como Yo Dn. Ygnacio Franco rrecidente en esta Ciudad me obligo á pagar á Dn. Gregorio Nalavera la Cantidad de Novecientos nobenta y tres pesos tres rrs. y medio importe de varios Generos que me ha vendido á mi satisfaccion rreconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios q. declaro son los mas moderados á que corren en esta Plaza. Y de dha Cantidad me doy por entregado á mi voluntad y por no ser su recivo de presente renuncio la excepcion del dro. y Leies de la nonnumerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga haré al dho mi Acreedor ó á quien su Causa hubiere en otra igual Cantidad de la fha de esta Escritura en un año puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta. Costo y riesgo y sin perjuicio de esta Asignacion en otra qualquiera parte y Lugar que se me pidan y demanden y mis Vienes se hallen este presente ó ausente llanamente y sin Pleito con las Costas y gastos de la Cobranza; y si cumplido dho Plazo no hiciere la paga el demas Tiempo q. la demorare

Recivido del obligado en ella el importe de lo que queve dio por entregado a su voluntad cuia ley renuncia por no ver se y de otorgo y firmo la Chancelacion en forma y la firmo a ruego del Juezazes de Naturales y de Marina no otorgado =

sin perjuicio de lo executivo debe pagar el interes devein por ciento al año. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi persona y vienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias de su Mag. de qualesquiera partes que sean para que a ello me Compelan y apremien en como por Sentencia parada en autoridad de cosa Jusgada sobre que renuncio mi proprio fuero Domicilio y Vecindad leyes y Reies semejantes y la general que la prohibe. Y el Otorgante a quien Yo el presente Escribano doy fé que conozco asi lo otorgo y firmo En la Ciudad de los Reies del Peru en veinte y tres de Septiembre de mil setecientos setenta y tres años siendo testigos D. Manuel Quintero D. Eustaquio Boseña y Don Ygnacio de Inarra =

Ygnacio de Salazar

Ygnacio Blanco

Josephs de Ruzcorbe

Josephs de Ruzcorbe
Scrio de Gra. y Pue.

Ante mi

Josephs de Ruzcorbe
Escrivano

Sea notorio como Yo Dn Simon Cayzo en voz y nombre del Dor Dn Simon Cayzo por otro Juan de Inamuzaga Cura y Vicario de la Doctrina de Quiquijana en el Obispado del Cuzco, por quien como su hermano prometo voz y Caucion rato obligandome a traer Ratificacion de este Instrumento, y en nombre de dho mi hermano otorgo que doy en Venta real a Dn Manuel Corrio un mulato nombrado Jose Criollo de Chile el mismo que por Escritura otorgada en esta Ciudad en diez y seis de febrero del año pasado de mil setecientos setenta y nueve ante Marcos Velarquez Escrivano Real y Publico de Naturales hubo y compró de d.n Pedro de Caballos Caballero del orn de Santiago. Y lo vendo en su nombre por Esclavo sugeto a servidumbre Libre de obligacion y secreto grabamen sin averiguarlo de ninguno vicios defectos ni enfermedades mas de que al presente esta bueno en precio de Quatrocientos pesos que me ha entregado de contado en monedas de Columna a mi satisfaccion de que pido al presente Escrivano de fé Yo el de este Instrumento la doy de dha entrega. Y desisto quito y apasso a dho d.n Juan mi hermano del dho accion propiedad señorio y demas d.s y personales que a dho Esclavo tiene le tocan y pertenecen y todo con el lo cedo renuncio y traspaso en el Comprador y quien su Causa hubiere para que disponga de el lo que le pareciere como de cosa suia havida con tan justo titulo como el de esta Escritura. Y me obligo a la Eviccion y saneamiento de esta Venta en tal manera que dho Esclavo le será cierto seguro no quitado puesto ni movido pleito embargo ni contradiccion por

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 y 1773

ninguna Persona, Causa ni razon que sea. Y si se le pusiere ó mobiere luego que de ello le conste saldrá á su voz y defensa y á su propia Costa, y expensas lo seguirá y fenecerá hasta dexarle en quieta y pazifica pocesion. Y si asi no lo cumpliere le bolverá y pagará los dichos Quatrozientos p.s con mas los daños y perjuicios que se le siguieren con las Costas y gastos dela Cobranza. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mis vienes havidos y por haver con sumicion á las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que á ello me compelan y Apremien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero domicilio y vecindad derechos y Leies de mi favor y la general que las prohive = Y Estando presente alo contenido en esta Escritura el dho D.n Manuel Cosio, otorga que la azepta en su favor y la general y que recive comprado el Esclavo del nombre, Casta, y precio que se refiere, del que se dio por entregado á su voluntad cuia Ley renuncia p.r no ser de presente: Y ambos ottorgantes á quienes Yo el presente Escrivano doy fe conosco asi lo ottorgaron y firmaron. En la Ciudad delos Reies del Peru en veinte y tres de Septiembre de mil setecientos setenta y tres años siendo Testigos Don Luis Ygnacio de Querizeta, Don Eustaquio dela Breña y don Manuel Gutierrez ==

Simon Cayro

Man.l Gonz.z de Ossio

Antteny

Joseph de Aizcorbe
Esc.no de S. M. y Pu.co

Obligacion
Dn Miguel Lozano
A
Dn Thomas Pasquel

En la Ciudad de los Reyes en veinte y dos de Diciembre de mil setecientos setenta y tres ante mi el Escribano y testigos parecio Dn Thomas Pasquel a quien doy fe conozco y otorga que da por rota y chancelada de ningun valor ni efecto la Escritura de obligacion a cuio margen esto se escribe, por quanto el otorgante confeso haver recevido del obligado en ella su importe, Del que se dio por entregado a su voluntad cuia ley renuncia por no ser de presente y le otorgo Recibo y Carta de pago y chancelazion en forma y la firmo siendo testigos d Manuel Gutierrez, D Ramon Rodriguez y d Gabriel de Eguizabal =

Thomas Pasquel

Sea notorio como Yo Dn Miguel Lozano y Villagomez del Comercio de esta Ciudad, otorgo que me obligo a pagar a Dn Thomas Pasquel la Cantidad de Ochocientos cincuenta y quatro ps tres y medio reales importe de varios generos que me ha vendido y entregado a mi voluntad y por no ser su recivo de presente renuncio la exepcion del derecho y Leies de la nonnumerata pecunia su prueba engaño termino de los dos años y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acredor o a quien su Poder y causa hubiere en otra igual Cantidad puesta y pagada en esta Ciudad por mi cuenta Costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y Lugar que se me pidan y demanden y mis vienes se hallen este presentte o ausente llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza: Para ocho dias antes que se publique el primer Registro de plata que ha de hir a España este año y si cumplido dho plazo no hiciese la paga el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executibo he de pagar el interes correspondiente a rrazon a medio por ciento al mes. A cuia firmeza y cumplimientto obligo mi Persona y vienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello me compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero Domicilio y vecindad Derechos y Leies de mi favor y la gral q. las prohive. Y el otorgante a quien Yo el presentte Escribano doy fe conozco asi lo otorgo y firmo En la Ciudad de los Reies del Peru en veinte y tres de Septiembre de mil setecientos setenta y tres años. siendo testigos d Manuel Gutierrez Don Eustaquio Breña y D Ramon Rodrz =

Antte my

Miguel Lozano Billagomes

Joseph de Aizcorbe

Antte my

Joseph de Aizcorbe

Un real. 726

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 y 1773

Obligacion
D. Juan Antonio de Armandarro
A
D. Sebastian de Miaga

Sea notorio como yo D. Juan Antonio de Armandarro, vel Comercio de esta Ciudad otorgo quenme obligo á pagar á D. Sebastián de Miaga y Sotomayor la Cantidad de Cinomil seiscientos nouenta y siete p. un real importe de varios Efectos de Castilla quenme ha Vendido ámi entera y satisfaccion reconocidos en Calidad y bondad y acreditados su precios que declaro son los mas moderados q. corren en esta plaza, Delos quenme doy por contento y entregado ámi voluntad y por no ver ni recivo espresente renuncio la excepcion del dho y Leies de mi noenumerata pecunia de prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga hasé al dho mi Acreedor ó á quien su poder y causa hubiere en otra igual Cantidad para el dia ultimo de Diziembre del año venidero de mil setecientos setenta y quatro, puesta y pagada en esta Ciudad pors mi Cuenta Corto y riesgo y sin perjuicio dela obligacion en otra qualquiera parte y Lugar que meme pidan y demanden y mis Bienes se hallen este presente ó ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciere la paga el demas tpo. quela cevido sus Importe demmas sin perjuicio dela executiba hade pagar el interes de medio p. al obligado en ella el que se dio p. en Cuento al Mes Accion firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes habidos y por haver con sumicion alas justicias de Su Magestad y le otorgó asi lo dijo y Otorgó. de qualesquier partes que sean para que á ello me compelan y apremien como p. Sentencia pasada en cosa jusgada sobre que se enforma y la firmo el otorg. de su propio fuero Domicilio y vecindad sus y Bienes sumisos do Don Manuel Murcia mi proprio fuero Domicilio y vecindad sus y Bienes sumisos Juan Ramon Rodriguez y Mariano Aguado — con y la general que las prohive. Y el otorgante á quien Yo el presente Escribano doy fe conozco asi lo otorgó y firmó En la Ciudad delos Reies del Peru en Veinte y cinco de Septiembre de mil setecientos setenta y tres siendo testigos D. Manuel Murcia y Cuentas Rodriguez y D. Ramon Rodriguez —

D. Sebastian Miaga y Sotomayor

Juan Ant. de Armandarro

Ante mi

Dn. Ms. de Murcia Escno

Ante mi

Dn. Ms. de Murcia Escno

Obligacion
D. Lorenzo Pinedo
A
D. Sebastian de Aliaga

Sea notorio como Yo D. Lorenzo Pinedo Vecino de esta Ciudad
D. Lorenzo Pinedo otorgo que me obligo á pagar al Teniente General D. Sebastian de Aliaga
y Sotomayor la Cantidad de Un mil ciento cincuenta y ocho p.s quatro
xvs. importe de doce Caxones vexados de Dulces que me
ha vendido á mi entera y satisfaccion reconocidos en calidad
y bondad y arreglados un precios que declaro son los mas
quatro años ántes
moderados á que corren en esta plaza. Y de dha Cantidad me
doy por contento y entregado á mi voluntad y por no ver su
moderados á que corren en esta plaza. Y de dha Cantidad me
doy por contento y entregado á mi voluntad y por no ver su
pago renuncio la excepcion del Dho y
leies de la nonumerata pecunia su prueba y demas de
este caso como en ellas se contiene: Cuia paga hasé al
tiempo la Cantidad dho mi Acreedor ó á quien su Causa hubiere en otra igu-
al cita mas en esto
Cantidad puesta y pagada en esta Ciudad por mi cuenta
Corto y sierto y sin perjuicio desta Obligacion en
qualquiera parte y lugar que se me pidan y de
mandare y mis bienes se hallen esté presente ó au-
sente llamare &c. y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobran-
za para entrado el mes de Enero del año proximo venidero de
mil setecientos setenta y quatro. Y asimismo si valiere algun
registro de plata para España. Y si cumplido dho plazo no hiciere
la paga el demas tpo. quede demorado sin perjuicio de lo
executivo hede pagar el interes de medio p.s ciento al mes
asi la otorgo
Cuia firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes ha
vidos y p.r haver con sumision al Fuero de S. M. p.q. á
ello me apremien como p.r sentencia pasada en cosa Jusgada
sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad
y Leies de mi favor y la gral q.e las prohive. Y el otor-
gante á quien Yo el presente Escribano doy fe conozco
lo firmo En la Ciudad de los Reies del Peru en
veinte y siete de Enero de mil setecientos setenta y tres años
siendo Tgos D. Manuel Gutierrez de Gustaquio Dreña
y D. Ramon Rodriguez =

D. Sebastian Aliaga y Sotomayor

Dreña

Rodriguez

Lorenzo de Pinedo

Ante mi

Josephs de Murcorbe
Esc.no Real Del. Jn.y Pub.co

797

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 y 1773

Sea notorio como Yo Dn. Juan Baptista de Garate vezino y del Comercio de esta Ciudad me obligo á pagar á Dn. Ramon Barrera la Cantidad de Trezemil setenta y quatro ps. quatro y medio rrs. importe de varias Especies que me ha entregado y tengo rrecevidos á mi entera satisfaccion; De las quales me doy por contento y entregado á mi Voluntad y por no ser su recivo de presente rrenuncio la exepcion del dro. y Leies de la nonnumerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga haré al dho. mi Acreedor ó á quien su Causa hubiere en otra igual Cantidad puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y Lugar que se me pidan y demanden y mis Vienes se hallen este presente ó ausente llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la cobranza. Plazo de esta Escritura para en todo el mes de Diziembre del año proximo venidero de mil setecientos setenta y quatro; Y si cumplido no hiciese la paga el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executivo he de pagar el interes de medio por ciento al mes. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y Vienes havidos y por haver con sumicion á las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que á ello me Compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio mi proprio, fuero, Domicilio y vecindad Dros. y Leies de mi favor y la general que las prohibe: Y el otorgante á quien Yo el presente Escrivano doy fé conozco asi lo otorgó y firmó En la Ciudad de los Reies del Peru en veinte y tres de Septiembre de mil setecientos setenta y tres años siendo Togs. D. Manuel Gutierrez D. Eustaquio Breña y D. Ramon Rodriguez =

No Corrio

Obligacion

D.n Juan Cabrillan y otro

A D.n Greg.o Palavezra

Sea notorio como nos D.n Juan Cabrillan y D. Antonio Zaamonde ambos Juntos Rmancomun a voz de uno y cada uno de nos yn solidum renunciando como especial y expresamente Rnunciamos las Leies de Duobus Reos debendi y la autentica presente Cobdice defide. juso. xibus y el veneficio y remedio dela Excursion y Division de Bienes y demas dela mancomunidad baxo la qual nos obligamos a pagar a D.n Gregorio Palavezra la Cantidad de Onmil seiscientos quarenta y un p.s Quatro rr.s importe de varios Generos que nos ha vendido a nra entera satisfacion reconocido en calidad y bondad y arreglados a sus precios que declaramos y con los mas Moderados a que corren en esta plaza. Y de dha Cantidad nos damos por contentos y entregados a nras voluntades y por no ver a su recivo de presente renunciamos la excepcion del dho y Leyes dela nonumerata pecunia de prueba y demas del caso como en ella se contiene. Cuia paga hazemos al dho nro acreedor o a quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad dela fha de esta Escritura en un año puesta y pasada en esta Ciudad por mas Cuenta Corto y Riego y con perjuicio de esta obligacion en otra qualquiera parte y lugar que nos pidan y demanden y nos vinieren a hallar este, presente a nuestra llanamente y sin pleito costas Costas y gastos dela Cobranza. dela fha de esta Escritura en un año puesta y pasada en esta Ciudad. Y si cumplido dho plazo no hiciesemos la paga el demas tpo queda de pleno derecho a nros sin perjuicio dela accion que nos trae de pagar el Interes correspondiente a razon de cinco por ciento al año. Acuia firmeza y cumplimiento obligamos nros Personas y bienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias de Su Mag.d de qualesquier partes que sean p. q. a ellas nos Acomien como p. Sentencia pasada en cosa Juzgada nos que renunciamos nro propio fuero Domicilio y Vecindad. Dros y Leies de nro favor y la gral que lo prohive. Nos otorgantes a quienes Yo el Escrivano doy fe conozco asi lo otorgaron y firmaron. En la Ciudad de los Reies del Peru en veinte y quatro de Septiembre de mil setecientos treinta y tres años siendo Testigos D. Manuel Gutierrez de Ramon Rodriguez y D.n Greg.o de Figueroa =

Juan Antonio Cabrillan

Antonio de Zamonde

Ante mi

Joseph de Pozcorbe

Ante mi

Joseph de Pozcorbe
Esc.no Pub.co y Rl

Un real.

798.

SELLO PRIMERO, UN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y OCHENTA Y UNO

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773

Obligacion
Dn Franco Oxmanza
A
Dn Thomas Parquiel
En la Ciudad y los Reyes en onze de febrero de mil setecientos setenta y quatro ante mi el Escrivano y los testigos parezio Dn Thomas Parquiel a quien doy fe conozco y otorga que da por ttota y Chancelada de ningun valor ni efecto la Escritura de obligacion a cuio cumplimiento se remite por quanto confiesa no haver recivido cosa alguna

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como Yo Dn Francisco Oxmanza del Comercio de esta Ciudad me obligo à pagar à Dn Thomas Parquiel la Cantidad de quatrocientos setenta y seis pesos dos reales los mismos que han importado varios generos que me ha vendido à mi entera satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y asentados sus precios que declaro son los mas moderados à que corren en esta plaza. Y de dha Cantidad me doy por entregado à mi voluntad y por no ver lo recivo de presente renunzio la excepcion del Dro. y leies de la non numerata pecunia de prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare el dho mi Acreedor ò à quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad para el dia diez de Diziembre del año proximo venidero puesta y pagada en esta Ciudad por mi cuenta Costas y riesgo y en perjuicio de esta obligacion en otra qualquiera parte que se hallen este presente ò ausente llanamente y sin pleitto ni volunttad cuias leies con las Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciere la paga el dho mi Acreedor tiempo que la demorare sin remizion por no hazerlo le concedo de pagar el interes de medio por ziento al mes. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias de S. M. de qualesquier partes que sean p. q. à ello me apremien como por Sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renunzio mi propio fuero Domicilio y Vecindad Dro. y leies en favor y la gral. que las prohive. Y el otorgante à quien yo el Escrivano doy fe conozco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reies del Peru en veinte y quatro de septiembre de mil setecientos setenta y tres años siendo testigos Dn Manuel Garcia Perez Dn Ramon Rodriguez y Dn Eusaquio Bezerra y Dn Ignacio Fuentes

Thomas Parquiel

Ante mi

Joseph de Ruzcorbe y Cuenca

Joseph de Ruzcorbe

Ante mi

Dn Co
Esc. de S. M. y Pu.

Obligacion.

D. Antonio Mella y otro

A

D. Gregorio Palacios

En la Ciudad de los Reies en treinta de Mayo de mil Seiscientos Setenta y cinco años ante mi el Escribano y testigos parezio D. Gregorio Palacios de quien doy fe conozco y otorga que da por ninguna valor ni efecto la Escritura de que se hace mencion en el Margen de esta que se escrive por quanto el otorgante confesó haver Recivido de la parte del obligado dos mil ducados en ella; De que se da por contento y entregado a su Voluntad en cuia Ley Renuncia la no ser de prevente y les otorgó Recivo Carta de pago y Chancelacion en forma que fixmó el otorgante siendo Testigos D. Manuel Gutierrez de Maxia no Aguado y Gregorio Ruiz.

Gregorio Palacios

Antonio Nuestro de Rozcorbo

Sea notorio como Yo D. Antonio Mella y D. Francisco Dexchaquren ambos Juntos y mancomunm. a Voz de uno y cada uno de por si y Insolidum Renunciando como especial y Expresamente Renunciam. las Leies de Duobus Reos de fiende y la autentica presente Cobdice De fide fuoribus y el beneficio y Remedio de la Excursion y division de Vienes y demas de la mancomunidad baxo la qual nos obligamos a pagar a D. Gregorio Palacios la Cantidad de Nueve Cientos quarenta y siete p. dos xs. imporde de vaxa Ley de Castilla que nos ha vendido a nuestra satisfaccion R. conocidos en calidad y bondad y asentados sus precios que declaramos a quien doy fe conozcamos con los mas moderados que corren en esta plaza. En y otorga que da p. la presente Escritura con pertenecientes à D. Antonio Lopez de la Huerta Docientos cincuenta y cinco p. dos x. que por mia orden se le entregaron en Generos; Cuia paga baxo de dha mancomunidad hacemos al dho nuestro Acreedor en otra igual Cantidad de la fha de esta Escritura en un año puesta y pagada en esta Ciudad por nuestra Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta Asignacion en otra qualquiera parte y Lugar que quisiere pidan y demanden y mas vienes se hallen juntos ò Separados estemos presentes ò ausentes llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciere la paga al dcmas Tiempo que la demorare sin perjuicio de lo que cutebo de pagar el interes de medio por ciento al mes. A cuia firmeza y cumplimiento Obligamos nuestras personas y Vienes havidos y por haver con sumicion a Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean p. que à lo referido nos Costringan Compelan y Apremien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que Renunciamos nuestro propio fuero Domicilio y vecindad Derecho y Leies de nuestro favor y la gene ral que lo prohiue y lo otorgaron à quienes doy fe conozco assi lo otorgaron y firmaron. Esta Ciudad de los Reies del Peru en Veinte y quatro de Septiembre de mil Seiscientos Setenta y tres años siendo Testigos D. Manuel Gutierrez de Cuntaquio de la Oreña y D. Ramon Rodriguez

Antonio de la Mella

Fran. de Dorchaquren

Antonio Nuestro de Rozcorbo

Ante mi

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 y 1773

Obligacion
Dn Pedro Laredo
A
Dn Gregorio Xalavera

Sea notorio como Yo Dn Pedro Laredo, otorgo que me obligo á pagar á Dn Gregorio Xalavera la Cantidad de Vn mil Doziento quarenta y siete ps cinco rrs importe de varios generos de Castilla que me ha vendido á mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados á que corren en esta plaza. Y de dha Cantidad me doy por contento y entregado á mi voluntad y por no ser su recivo de presente renuncio la excepcion del drõ. y leies de la nonnumerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga haré al dho mi Acredor ó á quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad de la fha de esta Escritura en cinco Meses; puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y Lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente ó ausente llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciere la paga el demas tpo que la demorase sin perjuicio de lo executivo he de pagar el interes corriente á rrazon de seis por ciento al año. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias de su Magd de qualesquier partes que sean para que á ello me compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero Domicilio y Vecindad Drõs y Leies de mi favor y la gral que las prohive. Y el otorgante á quien Yo el presente Escribano doy fé conozco asi lo otorgó y firmó En la Ciudad de los Reies del Peru en Veinte y quatro de Septiembre de mil setecientos setenta y tres años siendo Tgos D Manuel Gutierrez Eustaquio Breña y D Ygnacio de Yerizeta =

Pedro Laredo

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Obligacion
Dn Juan Gomez y otro
A
Dn Silvestre de Amenabar

En la Ciudad de los Reyes en seis de Septiembre de mil Setecientos Setenta y quatro años ante mi el Escrivano y tgos parecio Dn Silvestre de Amenabar a quien doy fe conozco; y otorga que da por Rota y Chancelada la Escritura de obligacio a cuio margen esto se escribe por haver recevido de los obligados en ella su Importe; Del qual se dio por contento y entregado a su voluntad cuia Ley renuncia por no ser de presente y les otorga Recivo y Chancelacion en forma y la firmo el otorgante siendo tgos D. Manuel Gutierrez Dn Mariano Aguado y Dn Isidro Patron =

Silvestre de Amenabar

Ante mi

Joseph de Aizcorbe

Sea notorio como nos Dn Juan Gomez y Don Juan Antonio Leal Recidentes en esta Ciudad y de partida para los Pueblos de Valles ambos juntos de mancomun a vos de uno y cada uno de por si Insolidum renunciando como especial y expresamente renunciamos las Leies de Duobus Reo deuendi y la autentica presente Cobdice de fide jusoribus y el veneficio y remedio de la divicion y excursion y demas de la Mancomunidad baxo la qual nos obligamos a pagar a Dn Silvestre de Amenabar la Cantidad de Quinientos treinta y un pessos cinco y un quartillo rreales los mismos que han importado varios Generos de Castilla que nos ha vendido a nuestra satisfaccion rreconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaramos son los mas moderados a que corren en esta plaza: Y de dha Cantidad nos damos por contentos y entregados a nuestra voluntad y por no ser su rrecivo de presente rrenunciamos la exepcion del Drõ. y Leies de la Nonnumerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuya paga haremos al dho nuestro Acredor o a quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad en el termino de un año que empezo a correr y contarse desde el dia catorze del corriente puesta y pagada en esta Ciudad por nuestra Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que se nos pidan y demanden y nros vienes se hallen estemos presentes o ausentes llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza: Y si cumplido dho plazo no hiciesemos la paga el demas tpo. que la demorasemos sin perjuicio de lo executivo hemos de pagar el Interes de medio por ciento al Mes. A cuia firmeza y cumplimiento obligamos nras. Personas y Vienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias de S.M. de qualesquier partes q. sean para que a ello nos compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renunciamos el proprio fuero Domicilio y vecindad, Drõs y Leies de nro favor y la gral que las prohive. Y los otorgantes a quienes Yo el Escrivano doy fe conozco asi lo otorgaron y firmaron En la Ciudad de los Reyes en veinte y quatro de Sepre de mil setecientos setenta y tres años siendo tgos d. Manuel Gutierrez d. Ramon Rodrz y d. Eustaquio Breña =

Juan Antonio Leal

Juan Gomez

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de Mayor

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1771 y 1773

800

Paqo
Dn. Luis de Santiago
Al
Don Manuel de Hexaso y otro

En la Ciudad de los Reies del Perú en Veinte y cinco dias del mes de Sep. de mil setecientos setenta y trez años ante mi el Escriv. y Testigos parezio D. Luis Josef de Santiago á quien doy fe conozco y confesso haver Recivido del D. D. Manuel de Hexaso y D. Lucas Bonilla Veinte y cinco p. que le han pagado por la Semana Quarenta por que á favor del otorgante se obligaron por Escritura ante mi para pagarle la Cantidad de Trezmil pesos; y dha semana se cumple hoy dia de la fha. Y de dicha Cantidad se dio el Otorgante por entregado á su Voluntad cuia Ley renuncia p.r no vez de presente y les otorgo Recivo y Carta de pago en forma. y assi lo otorgo y firmo siendo Testigos D Manuel Gutierrez D Eustaquio Bexeña y D Ramon Rodriguez.

Luis Josph de Santiago

Ante mi
Josef de Mazcorbe
Escrivano Publico

Obligacion
D. Tiburcio de Bermudez
A
D.n Josef de Moyas

Sea notorio como Yo D. Tiburcio Josè Bermudez Vecino de esta Ciudad y de partida para los Puertos Intermedios en el Barco nombrado el Gran Poder me obligo á pagar á D.n Josè de Moya la Cantidad de Quatromil, veinticinco noventa y ocho pesos cinco y medio x. importe de varios Generos que me ha Vendido ami voluntad reconocidos en calidad y bondad y ajustados su precios que declaro ser los mas moderados á que corren en esta plaza. Y de dha Cant. quedo de darle de resto y por entregado á mi Voluntad y por no ver ni recivo de presente renuncio la excepcion del dho. y leyes de la nonumerata pecunia de prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Y dha Cantidad pertenece á mis mang-estos y Chancelada la Escritura cargare Marcar que contan al Margen de la minuta en virtud de la qual se escribe por q. se ha de Escriuano razon de su Otorgamiento. Cuia paga hare al expresado mi acreedor en otra igual Cantidad en esta forma: Docientos cincuenta pesos en ella su importe y un peso veinte y un quartillo xx.s para registrar en tiempo oportuno del qual se dio por entregado á su Voluntad alguno de los Navios que regresen á Europa en la presente Armada y le otorgo Carta de Pago. Y los Quatromil quatrocientos quarenta y cinco pesos cinco y medio xx. restantes de la fha de esta Escritura en un año

Testigos de Asistencia

zion en forma y pueston y pagadon en esta Ciudad por mi Cuenta Corto y xiergo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que verme pidan y demanden y mi vienen ve hallen esté presente ó ausente Llamarrente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido el dho plazo no hiciese la paga el demandante ó que la demorase sin perjuicio de lo executado he de pagar el interes de medio por ciento al mes. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes habidos y por haber con sumicion a las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que á ello me apremien como por sentencia pasada en cosa jusgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad dho y leyes de mi favor y la final quelas prohibe. Y el otorgante á quien yo el presente Escribano doy fe conozco así lo otorgo y firmo En la Ciudad de los Reies del Perú en Veinte y cinco de septiembre de mil setecientos sesenta y seis años viendo por testigos D. Manuel Gutierrez D. Cayetano Pareña y D. Ramon Rodriguez ==

Antemy

Fabricio Jph Fernandez

Dorotheo de Aizcorbe

Escno de Sn. y Hacda

Obligacion

D. Juan Antonio Amandarro A D. Antonio de Elizalde

En la Ciudad de los Reies en diez y nueve de Septiembre de mil setecientos y Setenta y quatro años ante mi el Escriuano y testigos parecio D. Antonio de Elizalde a quien doy fe conozco y otorgo que ha por Rota y Chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la Escritura de obligacion a cuio mas abundamiento se escribe, por gastos de quanto el otorgante confesó haber Recebido de su Importe de el obligado en ella D. Juan Antonio de Amandarro y dho por entregados a su Voluntad cuia ley renuncio p. no ver de parte y le otorgó

Sea notorio como yo D. Juan Antonio de Amandarro del Comercio de esta Ciudad otorgo que me obligo á pagar á D. Antonio de Elizalde la Cantidad de Ochomil trecientos ochenta y un p. dos y medio rs. importe de varios Generos que me ha vendido a mi entera satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios q. declaro son los mas moderados á q. corren en esta Plaza. Y de dha Cantidad me doy por contento y entregado a mi Voluntad y porque ex su recibo de presente renuncio la excepcion del dho y de ver de la nonumerata pecunia de prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi acreedor ó á quien su poder y Causa hubiese en otra igual Cantidad en esta forma Quatrocientos cinco p. dos y medio rs. en Diziembre proximo para la Salida de las flotas de Su Magestad que regresan para España con calidad de este Reino. Y los Quatrocientos cinco p. restantes de la fha de esta Escritura en un año, puestos y pagados en esta Ciudad por mi Cuenta Costas y xiergo y sin perjuicio de esta Asignacion en otra qualquiera parte y lugar que me pidan y demanden y mis vienen se hallen esté presente ó ausente llamarrente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido cada plazo no hiciere

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 y 1773

Recivo Carta de pago y Chancelacion en forma y la firmó siendo Tgos. Manuel Gutierrez Mariano Aguado y Dn. Eustaquio Breña =

Antte my

Juan Antº. de Amandarro

Joseph de Aizcorbe

Joseph de Aizcorbe

Nº. Cel. de S. Jn. y Pu. Pco.

la paga el demas tpo. que la demorase sin perjuicio de lo executivo he de satisfacerle el correspondiente Interes á rrazon de medio por ciento al Mes. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y Vienes havidos y por haver con sumicion a las justicias de Su Magestad de qualesquier partes que sean para que á ello me compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero domicilio y Vecindad drõs. y leies de mi favor y la gral. que las prohive. Y el otorgante á quien yo el presente Escrivano doy fe conozco asi lo otorgó y firmó En la Ciudad de los Reies del Peru en veinte y cinco de Septiembre de mil setecientos setenta y tres años siendo Tgos. D. Gregorio Cavallero D. Eustaquio Breña y D. Ramon Rodriguez =

Antte my

Obligacion

Dn. Miguel de Eugui

A

Dn. Antonio de Elizalde

En la Ciudad de los Reyes en Veinte y cinco de Octre. de mil Setecientos setenta y quatro años ante mi el Esno. y Tgos. parecio Dn. Antonio de Elizalde á quien doy fe conozco y otorga que da p. Rota y Chancelada la Esa. á cuio Margen se escribe p.r q.to confesó el otorgante haver recivido del obligado en ella su Impte. Del qual se dio por entregado a su voluntad y le otorgó Recivo y Chancelacion

Sea notorio como Yo Dn. Miguel de Eugui, del Comercio de esta Ciudad otorgo que me obligo a pagar á Dn. Antonio de Elizalde la Cantidad de Cinco mil ciento quarenta y ocho pesos un rreal importe de varios generos de Castilla que me ha vendido á mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados á que corren en esta plaza, y de dha Cantidad me doy por entregado á mi voluntad y por no ser su rezivo de presente renuncio la excepcion del drõ y leies de la non numerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acredor ó á quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad de la fha de esta Escritura en un año puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis vienes se hallen esté presente ó ausente llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executivo he de pagar el

en forma que firmó el otorgante siendo testigos Don Ramon Rodrix Gregorio Guido y Martin Echeverria

interés de seis p.s ciento al año: A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi persona y vienes havidos y por haver con sumision a los Justicias de Su Magestad de qualesquiera partes que sea para que a ello me compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad Ordenanza y Leies de mi favor y la oral que prohive. Y el otorgante a quien yo el presente Escribano doy fe conozco asi lo otorgó y firmó En la Ciudad de los Reies del Peru en veinte y cinco de Septiembre de mil sete cientos setenta y cinco años siendo testigos D. Juan Antonio de Amandarro D. Eustaquio Breña y D. Ramon Rodriguez

Ante mi

Miguel de Eizaguirre

Este pedazo no corre

Sea notorio como nos D. Juan Fernando de Iturralde y D. Ygnacio de Azanzolo y Calle vecindentes en esta Ciudad y de partida para la de la Paz otorgamos ambos juntos de Mancomun a voz de uno y cada uno de por si insolidum renunciando como especial y espresamente renunciamos las Leies de duobus Reus debendi y la autentica praesente cobdice de fide jussoribus y el veneficio y remedio de la excursion y division de bienes y derecho de la Mancomunidad bajo la qual nos obligamos a pagar a D. Juan Antonio de Amandarro la Cantidad de Cincomil novecientos cincuenta y seis pesos y un real importe de varios efectos de Castilla que nos ha vendido y tenemos recividos a nuestra satisfacion pertenecientes en esta forma Dos mil nobecientos setenta y quatro p.s un real a la Marca S C A de mil Veinte y quatro pesos a la G V Trecientos quarenta p.s a la A A y los Seiscientos dies y ocho p.s restantes a la A A. Y de los referidos Cincomil novecientos cincuenta y seis p.s un real del total de esta Escritura nos damos p.s entregados a nuestra voluntad y por no ser visto de presente renunciamos la excepcion del dro y Leies de la nonumerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ello se contiene. Cuia paga hazemos al dho niño Acreedor o a quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad de la fha de esta Escritura en un año puesta y pagada en esta Ciudad por nuestra Cuenta Costo y riesgo y sin perdicio de esta obligacion en otra qualquiera parte y lugar que nos pidan y Demanden y nuestros Bienes se hallen sitos o separados estemos mudemos o ausentes llanamente

Seis reales. 802

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

PARA LOS AÑOS de 1771 i 1772

En la Villa Imperial de Potosi en veinte, y ocho dias del mes de Septiembre de mil setecientos, y setenta, y un años. Ante mi el Escrivano de su Magestad y Publico de los del numero y testigos infraescriptos fue presente el Señor Don Joseph de Elorga y Bergara, Regidor del Ilustre Cavildo de esta villa, y Juez Diputado del Comercio de ella, de cuio conocimiento doy fe, y otorgo que da y confiere todo su Poder y facultad cumplida, qual de Derecho se requiere para su mejor existencia y validacion à Don Juan Alexandro de Echeverria, Residente al presente en esta villa, expecial para que en nombre del Señor otorgante, y representando su propia persona acciones y Derecho pueda obligarle y con efecto le obligue hasta en Cantidad de Quinze, ò veinte mill pesos corrientes en Mercaderias y expecies que se contubieren en sus instrucciones, y Cartas misibas à que se deberà arreglar, pidiendo

á su credito, y nombre dicha Cantidad al fiá-
do con el plazo y tiempo que assi mismo le ins-
truiere de qualesquiera personas particu-
lares, y de Comunidad, á cuio favor otor-
gue las Escripturas que se requieran
con fé de entrega, ó renunciacion dela
exepcion dela nonnumerata pecunia, y las
demas del caso, ligando y obligandole en su
persona, y vienes al cumplimiento de ello,
en la forma, y con las fuerzas y firmezas
conducentes á la perfeccion del contrato, y
seguridad dela parte y personas que hicieren
el emprestito. Que dela suerte, y manera que
por el dicho Don Juan Alexandro se hicie-
re y otorgare ha de tener la misma fuerza,
y valor que si por el Señor otorgante se hi-
ciera, y otorgara presente, siendo, que el mas
bastante pleno e indeficiente Poder debido y ne-
cessario en tal caso ese le da y confiere sin
limitacion alguna. Y al cumplimiento de lo
que en virtud de este Poder se hiciere, y otorgare
se obliga con su persona y bienes havidos, y por

haver con sumicion à las Justicias, y Juezes de su Magestad de quales quiera partes, y lugares que sean, à cuio fuero y Jurisdiccion se somete, y renuncia el suio propio Domicilio y vecindad Ley sit cumbenerit de jurisdictione omnium judicum, con la que dize que el actor debe seguir el fuero del reo para que à ello lo compelan por todo rigor de Derecho, y como si fuese por Sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada consentida, y no apelada. En cuia razon renuncia todo Derecho y Leyes de su favor y defenza, con la que prohive su General renunciacion, y lo firma siendo testigos, Nicolas de Larrazabal, y Juan Ygnacio de Vedoya = Joseph de Elorga, y Bergara = Ante mi Francisco Placido de Molina Escrivano de su Magestad, y Publico =

Ntestim.o de verdad

Fran.co Placido de Molina
Esc.no de S. M. y Pub.co

Dros. Arr. fha 2 del signo insp.ta con Rg.tro y papel tres p.s y dos rr.s

Un real. 804

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 y 1773

Obligacion
Dn Juan Alexandro de Echauarria por si y otro A
Dn Josef Moya

Sea notorio como Yo Dn Juan Alexandro de Echevarria recidente en esta Ciudad y de proximo a seguir viage para las Tierras de arriba por mi y en voz y nombre de D. Jph de Elorga y Vergara Vecino y Regidor de la Villa imperial de Potosi y en virtud de su Poder q. le confirio en ella en veinte y ocho de Septiembre del año pasado de mil setecientos setenta y uno ante Francisco Placido de Molina Escriuano de S.M. y Publico que en testimonio dado por el mismo se incerta con esta Escritura y su tenor es el siguiente

Aqui el Poder de 802

Y en conformidad del Poder incerto que declaro no me está rebocado ni limitado con obligacion que hago de mi Persona y vienes, del usando otorgo renunciando como primero y ante todas cosas renuncio en nombre de ambos las Leyes de Duobus Rex deuendi y la autentica presente Cobdice de fide jusoribus y el veneficio y remedio de la excursion y diuicion de vienes y demas de la mancomunidad baxo como en ell[illegible] contiene baxo la qual me obligo y a mi Constituyente a q. da[illegible] pagaremos a Dn Josse de Moya ó a quien su Poder y Causa hubiere la Cantidad de Diezmil ciento nobenta y tres ps. siete rs. los mismos que han importado diferentes Efectos que pertenecientes a las Marcas contenidas al margen de la minuta en cuia virtud se extiende esta Escritura que a su continuazion pone el presente Escriuano razon de este otorgamiento. Y dhos Efectos me ha vendido y entregado a mi satisfaccion hauiendolos reconocido en calidad y bondad y ajustado sus precios que declaro son los mas moderados a que corren en esta plaza. De que me doy por contento y entregado en nombre de ambos cuia Ley renuncio p. no ser de presente de que le otorgo Recibo en forma: Cuia paga hare y mi Constituiente al dho nuestro Acreedor ó a quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad en esta forma: Quatrocientos Pesos en tpo. oportuno, de modo que pueda verificarse su Embarque en

uno de los Navios que regresen a Europa en la presente Flaccion: y los Restantes Nuebemil setecientos noventa y seis p. siete xx. Yentante en el dexmo de un año que empezio a correr y contarse desde el dia quinze del corriente mes de Septiembre, puestos y pagados en esta Ciudad por nuestra Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y Lugar que se nos pidan y demanden y mños. Bienes se hallen juntos o separados estemos presentes o ausentes llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga el deman tiempo que la demorasemos sin perjuicio de lo conbenido debe pagar y mr constituyente el interes de seis por ciento al año. Para firmeza y cumplimiento obligo mi persona y Bienes, y la de dho D.n Jph de Cloza y los hijos y de ambos habidos y por haber con sumicion a las Justicias de Su Magestad de qualesquiera partes que sean para que a ello nos compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncio en nombre de ambos mños. propio fuero Domicilio y vecindad Dros y Leies de mños. favor y la ygual que les prohibe: Y el otorgante a quien Yo el Escribano doy fe conozco asi lo otorgo y firmo En la Ciudad de los Reies del Peru en Veinte y cinco de Septiembre de mil setecientos setenta y seis años siendo Testigos Dn Eusaquio Ysasa Dn Manuel de Quiroga y Dn Ramon Rodriguez

Juan Alex. de Echevarria

Antte mi

Josef de Arzcoibe
Scno. de S. M. y Pco

Obligacion
de Santiago Fano
A
Dn Josef de Vea

En la Ciudad de los Reyes en cinco de Junio de mill setez.os Setenta y seis a.s ante mi el Escribano y testigos parecio Dn Josef de Vea a quien doy fee conozco y otorga que da.n Rota y Chancelada de ninguno valor ni efecto la Escritura

Sea notorio como Yo D.n Santiago Fano Vecino y del Comercio de esta Ciudad me obligo a pagar a D.n Jose de Vea la Cantidad de Unmil Seiscientos noventa y dos pesos y un real importe de va en Calidad y bondad y arreglados sus precios que declaro son los moderados a que corren en esta plaza y pertenecen. Los Noventa y nueve pesos dos reales ala m. CA MR
Seiscientos noventa y dos pesos seis medio rs restantes al dho D.n Jose de Vea mi Acreedor: Y de esta Cantidad me doy por contento y entregado a mi Voluntad cuia Ley renuncio por nobera de prevenc.n: Los quales dhos Unmil seiscientos Noventa y dos p.s un real me obligo a pagar al

á cuio margen esto se esxide por quanto el Otorgante confesó haverse zibido del obligado en ella su Importe. Del qual se dió el otorg.te por entregado ásu voluntad y le otorgo Chancelaxen forma y la firmo siendo Testigos Cayetano Aguado y Antonio Zarzosa =

Josef de Vea

Ante mi

Dn. Miguel Ezpeleta

dho mi Acredor ó á quien su Poder y Causa hubiere de la fha de esta Escritura en un año puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costas y riesgo y sin perxuicio de esta obligacion en otra qualquiera parte y Lugar que verme pidan y demanden y mis bienes se hallen en el que sea presente ó ausente llanamente y sin pleito contra Costas gastos de la Cobranza: y si cumplido dho plazo no hiciese la paga el demas tpo. que la demorase sin perxuicio de lo executivo se me pagar el correspondiente interes á razon de medio por ciento al mes. Asimismo para mayor firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con sumicion alas Justicias de su Magestad de qualesquiera partes que sean para que á ello me compelan y apremien como por Sentencia pasada en cosa jusgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad derechos y Leies de mi favor y la ley al que alas prohibe. Y el otorgante á quien Yo el presente Escribano doy fe conozco asi lo otorgó y firmó En esta Ciudad de los Reies de el Perú en Veinte y siete de Septiembre de mil setecientos setenta y siete años: siendo Testigos D. Eustaquio Dreña D. Manuel Gutierrez, y D. Ramon Rodriguez =

Santiago Antonio Tamo

Ante mi

Diego de Arzobedo

Escno de S. Mag.d Pco

Obligan.

D.n Man.l de Zurriaga

A

D.n Josef de Vea

En la Ciudad de los Reies en veinte de Diz.e de mil setecientos setenta y cinco ante mi el Escribano y Testigos parecio D.n Josef de Vea á quien doy fe conozco y otorga que da poder cumplido bastante á dho D.n Josef de Vea, mi Acredor, para que en nombre de dho su poderdante y como cosa propia pueda pedir demandar cobrar recibir haver y tomar de qualesquiera personas Vecinos y moradores de esta Ciudad de los Reies de el Perú y fuera de ella asi de Particulares como de Comunidades Religiosas y Seculares Iglesias Hospitales Cofradias y Hermandades y de los Bienes de Difuntos que se hallen en Poder de Albaceas Testamentarios Curadores de Bienes y Administradores de ellos y de otras qualesquiera personas que sean ó puedan ser deudores á dho su poderdante por qualesquiera Cantidades de pesos que le deban por qualesquiera causas y razones que sean ó puedan ser y de lo que le vayan debiendo y pagando en lo venidero y de lo que cobrare y recibiere haga Cartas de pago y finiquitos con Cesion de Acciones y Derechos y otorgue Escrituras de Obligacion con las Clausulas que le pareciere y necesarias sean y en caso necesario parezca ante los Señores Alcaldes Ordinarios de esta Ciudad y demas Justicias de su Magestad de qualesquiera partes que sean y ante ellos haga las Diligencias que convengan para el cobro de lo que se le vaya debiendo y pagando

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773

tidad á mayor abundamiento se dio por entregado el ottorgante asi Voluntad cuia Ley renuncia por no ser de presente y le ottorgo chancelacion en forma que firmó el ottorgante siendo Tgos Mariano Aguado Ramon de Rodriguez y Gregorio Guido =

Josef de Vea

Antte mi

Joseph de Aizcorbe

Ciudad por mi Cuenta Costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis vienes se hallen este presente ó ausente llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executibo he de pagar el interes de seis por ciento al año A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y vienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que á ello me Compelan y Apremien como p.r sentencia pasada en cosa Juzgada sre. que renuncio mi proprio fuero Domicilio y Vecindad dros. y leies de mi favor y la gral que las prohive. Y el otorg.te á quien Yo el Escrivano doy fe conozco asi lo ottorgo y firmo En la Ciudad de los Reies del Peru en veinte y siete de Septiembre de mil setecientos setenta y tres años siendo Tgos D. Manuel Gutierrez D. Eustaquio Breña y D. Ramon Rodriz =

Man.l de Iturriaga

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esc.no de S. Ing.o Pu.co

Chancelaz.n
D.n Joaq.n Fermeyer
A
D.n Josef Ramoz

En la Ciudad de los Reies del Peru en veinte y siete de Septiembre de mil setecientos setenta y tres años ante mi el Escrivano y Tgos parecio D.n Joaquin Fermeyer á quien doy fe conozco y ottorga que da por rota y chancelada de ningun valor ni efecto la Escritura de obligacion á riesgo que en la Ciudad de Cadiz que en veinte y dos de Enero del presente año, otorgo D.n Jose Ramoz á favor de D.n Matias Fern.z Alexo por Cantidad de Quatromil y ochocientos p.s ante D.n Blas Fernandez Pintado Escrivano Publico, por quanto el otorg.te confeso haverlos recevido en otros tantos Dobles de

Cordoncillo de Dn. Jose Mazeda de Lozada. Delos que se dio por en
tregado á su voluntad y satisfaccion el Otorgante y pr. no ser su Re
civo de presente renuncia la exepcion del dro y Leies dela nonnu-
merata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se con-
tiene; de que le otorgo Chancelacion en forma y dio Poder pa. anotar
la al margen de su original y la firmó siendo Tgos. Eustaquio Bre
ña Manuel Gutierrez y Ramon Rodriguez =

Joachin de Fermeyer

Antteny

Joseph de Aizcorbe
Ssno. de S. M. y Pco.

Obligacion
Dn. Juan Bapta. Garate.
A
Dn. Ramon Barrera

En la Ciudad de los Reies en diez y ocho de Noviembre de mil Setecientos setenta y tres ante mi el Escribano y tgos. parecio Dn. Ramon Barrera á quien doy fé conozco y otorga que dá por Rota y Chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la escritura a cuio Margen se escribe por quanto el otorgante confesó haver recevido del obligado, la Cantidad que en dha Escritura se refiere. De la que se dió por entregado a su voluntad y le otorgo Recivo Carta de pago y Chancelacion en forma, y la firmó el Otorgante siendo Testigos Don Luis Ignacio de Queriseta Don Eustaquio de la Breña y Don

Sea notorio como Yo Don Juan Baptista Garate vecino y del Co
mercio de esta Ciudad otorgo que me obligo á pagar á Don Ramon
Barrera la Cantidad de Dozemil setecientos trece pesos me
dio rreal los mismos que han importado varias especies que
me ha entregado y tengo Recividas á mi entera satisfaccion
Delas que me doy por contento y entregado á mi Voluntad y por
no ser su Recivo de presente renuncio la exepcion del Dro.
y Leies dela nonnumerata pecunia su prueba y demas del
caso como en ellas se contiene. Cuia paga haré al dho mi acre
dor ó á quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad
para el mes de Diziembre del año proximo venidero de mil
setecientos setenta y quatro. puestos y pagados en esta Ciudad
por mi Cuenta Costo y riesgo y sin perjuicio de esta asigna
zion y dro. en otra qualquiera parte y lugar que se me
pidan y demanden y mis vienes se hallen esté presente
ó ausente llanamente y sin pleito con las Costas y gas
tos dela Cobranza. Y si cumplido dho Plazo no hiciere la paga
el demas tiempo que la demorase sin perjuicio delo exe
cutibo he de pagar el Interes de seis por ciento al año: has
ta la rreal paga. A cuia firmeza y cumplimiento obligo
mi Persona y vienes havidos y por haver con sumizion
a las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que
sean para que á ello me compelan y apremien como
por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renun

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773

Gabriel de Eguisabal Escriuano de Su Magestad = Ramon Barrera Anttemy

cio mi proprio fuero Domicilio y Vecindad Dros. y Leies de mi fauor y la general que las prohiue. Y el Otorgante, a quien Yo el presente Escribano doy fe conozco asi lo otorgo y firmo En la Ciudad de los Reies del Peru en Veinte y siete de Septiembre de mil setecientos setenta y tres siendo tgos Manuel Gutierrez d Eustaquio Breña y D. Ramon Rodriguez =

Joseph de Aizcorbe

Juan Baup.ta de Garate

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Esc.no de S. M. y Pu.co

Poder y zession
D.n Manuel de Fuentes
A
D.n Pedro Lucas de Allende

En la Ciudad de los Reies del Peru en veinte y siete de Septiembre de mil setecientos setenta y tres años ante mi el Escriuano y testigos parecio D.n Manuel de Fuentes por si y en nombre de D.n Manuel Rolando su Compañero en virtud del Poder que se tienen conferido el uno al otro en la Ciudad del Cuzco en veinte y cinco de Octubre del año pasado de mil setecientos setenta y uno ante Miguel Vasquez de Acuña Escriuano de Su Magestad y Publico, y otorga por si y en nombre de dho su Compañero que da todo su Poder cumplido y Cezion bastante irrebocable de las que el dro. llama interbidos y partes presentes para que por si ó su Apoderado y como en su mismo fecho y causa propria pida Demande Reciua y Cobre Judicial ó extrajudicialmente del Gral. D.n Nicolas Sarmiento y Sotomayor Corregidor de la Prouincia de Cañete la Cantidad de Sietemil treinta y un pesos, de los Catorzemil y trecientos Pesos mitad de los Veinte y ochomil y Seiscientos p.s por que se obligo á fauor del Otorgante y su Compañero por Escritura otorgada ante mi en diez y ocho de Septiembre del año pasado de mil setecientos setenta y dos, y son por

807

lo respectibo al segundo Plazo de ella de seis meses que em-
pesaron à correr y contarse desde el dia seis de Agosto pro-
ximo pasado del presente año. Y cobrados que sean dho
Sietemil treinta y un pesos de y otorgue la correspondiente
Carta de pago y Chancelacion de ellos. y los haya y llebe p.a si,
el dho D.n Pedro Lucas de Allende en parte de pago de los Veinte
y dos mil ochenta y cinco p.s siete rreales, por que à su fauor
estan obligados ambos, el otorgante y su Compañero, por Escritu-
ra otorgada en la Ciudad del Cuzco en diez y siete de Octubre de
mil setecientos setenta y dos ante el mismo Escrivano Miguel
de Acuña para lo que le dà el otorgante el Poder que de derecho
se requiere, y le cede todos sus derechos y acciones y los de dho
su Compañero Mixtos Directos y executibos haciendole y
constituyendole dueño Actor y Demandante en causa pro-
pria. Y se obliga el Otorgante y à dho su Compañero ala evi-
zion y saneamiento de esta Cezion en tal manera q.e si
el mencionado D.n Nicolas Sarmiento no le pagase los
Sietemil treinta y un p.s de esta Cecion se los pagaran el
otorgante y su Compañero. llanamente y sin Pleito con las
Costas y gastos dela Cobranza. A cuia firmeza y cumplim.to obli-
ga el otorgante su Persona y vienes y la de dho su Compañero
y los suios y de ambos hauidos y por hauer con sumicion
alas Justicias de S. M. de qualesquier partes que sean p.a q.e
à ello nos Compelan y apremien como por sentencia pa-
sada en cosa Juzgada sobre que renuncia su propio fuero
Domicilio y vecindad dros. y Leies de su fauor y la gral q.e
las prohibe. Y el Otorgante à quien Yo el presente Escribano
doy fe conozco asi lo otorgo y firmo siendo Testigos Eustaquio
Breña Manuel Gutierrez y Ramon Rodriguez =

Man.l de Fuentes

Antteny

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 y 1773

Obligacion
D. Santiago Tano
A
D. Thomas Parquel

En la Ciudad de los Reies en onze de febrero de mil setecientos setenta y quatro ante mi el Escriuano y testigos parezio D. Thomas Parquel á quien doy fe conozco y otorga que da por zelada y Chancelada de ninguno vso vio efecto la Escritura de obligacion de suso Margen esta de escriuir con quanto el otorgante confeso hauer Recibido la Importe del obligado en ella de Importe. Del que se dio por entregado a su voluntad cuya Razon y Renuncia por no ser presente y le otorgo Recibo Carta de pago y Chancelacion en forma y lo firmo el otorgante siendo Testigos D. Gregorio Caballero Vecino Tanon y Don Domingo Balbas= Thomas Parquel

Sea notorio como Yo D.n Santiago Tano Vecino y del Comercio de esta Ciudad me obligo á pagar á D.n Thomas Parquel la Cantidad de Seis cientos setenta y siete p.s importe de varios Generos de Castilla que me ha vendido y tengo recividos a mi entera satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y acordados sus precios que declaro son los mas moderados á q.e corren en esta Plaza. Y de dha Cantidad me doy por contento y entregado á mi voluntad y por no ver visto Escribano de presente renuncio la excepcion del Dho y Leies de la nonumerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuio pago hare á dho mi Acreedor ó á quien su Poder y Causa hubiere en otros Seiscientos setenta y siete p.s para el dia Doze de Diziembre proximo Venidero del presente año de la fha puestos y pagados en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta Obligacion en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis Bienes se hallen este presente ó ausente llamam.to y sin pleito contra Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciere la paga el demas tiempo que la demorare sin perjuicio de lo executado debe pagar el correspondiente Interes á razon de medio por ciento al mes Acuia firmeza y cumplimiento Obligo mi Persona y Bienes habidos y por haber con sumicion a las Justicias de su Magestad de qualesquier parte q.e sean para que á ello me compelan y Apremien como por Sentencia pasada en cosa Jusgada sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad Derechos y Leies de mi favor y la Jeneral que las prohibe. Y el otorgante á quien doy el presente Escriuano doy fe conozco. Asi lo otorgo y firmo En la Ciudad de los Reies del Peru en Veinte y ocho de Septiembre de mil setecientos setenta y cinco viendo por Testigos D. Manl. Gutierrez D.n Santiago Ortiz y D. Ramon Rodriguez.

Santiago Ant.o Ortiz

Antte mi

Joseph de Aizcorbe

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Scno
Es. del Sr. Rey y Gue

Chancelacion
D.n Joaq.n Iph de Arxese
A
D.n Iph. Miguel de
Berriztain

En la Ciudad de los Reies del Perú en veinte y ocho de Septiembre de mil
setecientos setenta y tres años ante mi el Escriuano y tt.os parecio Don
Joaquin Jose de Arxese en voz y nombre de D.n Iph Joaquin de Oztariz y
D.n Nicolas de Rosas, como su Apoderado, y como Segundo Consignata-
rio por ausencia de los Sres dhos otorgo que da por Nula y Chance-
lada, y de ningun Valor ni efecto la Escritura de Obligacion q.e Resp.o
que en la Ciudad de Cadiz en veinte y tres de Enero pasado del pre-
sente año de la Hra ante D.n Juan Carrega Escriuano Publico otorgo D.n Iph
Miguel de Berriztain a favor de Domingo Esteban de Oza p.r Cantidad
de Dozm.l y quatrocientos p.s por quanto el otorgante como Segundo Con-
signatario los confesso haver recibido dho Obligado en otros tantos
p.s del cuño deste Reino, De los que doy dio p.r entregado a su Voluntad
cuia Rl renuncia p.r no ver Representé Sequele otorgo Chancelazn
en forma y dio Poder para que la haga anotar al Margen de su
Original y la firmo el Otorgante a quien doy fe conozco siendo
Testigos D.n Manuel Gutierrez de Cuzaquio Bizeña y D.n Ramon
Rodriguez ==

Joaquin Joseph de Arxese

Ante mi

Joseph de Mazcarúa
Esc.no de S.M. y Rl

Obligacion
D.n Juan Fernando
de Iturralde
A
D.n Juan Antonio de
Amandarro

En la Ciudad de los Reies
y en quince de Febrero
de mil Setecientos Se
tenta y tres años an
te mi el Escriu.o y tt.os
parecio D.n Juan Anto
nio de Amandarro
a q.n doy fe conozco, y
dio por Nula y Chance
lada de ningun valor
ni efecto la Esc.a a cuio
margen esto se escri
be por quanto el otor
gante confeso haver
recibido del obligado
en ella la Imporze
en varias Partidas
que estan Cerradas
en mi Libro, De lo q.e
a mayor abundam

Sea notorio como Yo D.n Juan Fernando de Iturralde residente en
esta Ciudad y de partida para la de la Paz me obligo a pagar a D.n Juan
Antonio de Amandarro la Cantidad de Cinco mil novecientos cincuen
ta y seis p.s un real imporze de varios generos de Castilla que me
ha vendido y entregado a toda mi satisfaccion pertenecientes en
esta forma Dozm.l novecientos Setenta y quatro pesos y un real ala
marca S.C.A. Dozm.l y veinte y quatro pesos ala G.V. Trescientos y
quarenta pesos ala AA. Y los Seiscientos diez y ocho pesos restantes y
ala JAA. Y dha Cantidad me doy por entregado a mi voluntad y
por no ver de presente renuncio la Excepcion del dho y de
mas del caso como
cobra nominuerata pecunia su prueba y demas del caso como
en ella se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acredor o a qui-
en su poder y causa hubiere en otra igual Cantidad en el Termino
de un año que empeso a Correr desde el dia Veinte y cinco del
corriente puesta y pagada en esta Ciudad p.r mi Cuenta Costo y Ri
esgo y sin perjuicio de esta Obligacion en otra qualquiera
parte y Lugar que se me pidan y Demanden y mas Bienes

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 y 1773

Se dio el otorgante por entregado a su voluntad se hallen este presente ó ausente llanamente y sin pleito contra Cond y satisfacion cuia ley R. renuncia p.r no ver expresado y gastos sela Cobranza, y q.e cumplido dho plazo no hiciere la paga el presente y le otorgo Recibo demas tiempo quela demorare sin perjuicio delo executado hede pa y Chancelacion en forma ante el infrascr.o corriente de Mexico p.r ciento al mes A cuia firmeza y mas que firmo el otor cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y p.r haver con sum ante siendo testigos D.n Manuel Graciexez cion alas Justicias de su Mag.d de qualesquiera partes quesean p.q. D.n Ramon Rodrig.z á ello me Apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada vo. y D.n Eustaquio Dxeña bxe que renuncio mi proprio fuero domicilio y vecindad Derecho leyes de mi favor y la gral. quelas prohive. Yel otorgante á quien yo el presente Escribano doy fe conozco asi lo otorgo y firmo En la Ciudad de Monterey Armandares delos Reies del Perú en veinte y ocho de Septiembre de mil setecientos setenta y tres años siendo Test.os D. Eustaquio Dxeña Andres Sando val. y D. Manuel Gutierrez

Juan Ant.o de Ysunsolo

Josep.h de Urcorbe

Monterey

Josep.h de Urcorbe

Escno de Gov.no y Guer.a

Obligacion D.n Josef Riquexo A D. Domingo Larrea

Sea notorio como Yo D.n Jose Antonio Riquexo del Comercio desta Ciudad otorgo quemeobligo á pagar á D.n Domingo de Larrea y Ximenez la Cantidad de Quatromil trecientos Veinte y ocho pesos dos r.s y un quartillo importe de varios Generos quemeha vendido á toda mi satisfaccion y tengo recividos en calidad y bondad y acostados sus precios que declaro son los mas moderados á que corren esta Plaza. como por menos constan de una razon quemeha entregado desta Cantidad en pertenesciente alas quatro marcas que se hallan al margen de la minuta en cuio tenor se estiende esta Escritura y pone el presente Escribano razon de su otorgamiento. Y dho Quatromil trecientos Veinte y ocho p.s dos y un quartillo xx.s me doy por entregado a mi voluntad cuia ley renuncio para nunca mas deprecente cuia paga hasiendo dho mi Acredor ó á quien su poder y causa hubiere en otros iguales Cantidad en esta forma: dos mil ciento setenta y quatro pesos uno y octabo r.s

obligado en ella. Del
qual se dió p.r
tento y entregado
ano voluntad cuia
ley Renuncio por
mo ver el presente
y le otorgó Recibo
y Chancelacion en
forma q. firmo el
otorgante siendo
Dor Manuel de Plazaola
Ygnacio de Zamora
Rodriguez Don
Mariano Aguado

Ante mi
Josef de Murzaba

Sabe Dios que comparo la salida de los primeros Navios que deuen regresar con
Rexistro para España: Y los Dos mil ciento veinte y quatro pesos
siete y ocho reales de vellon restantes de la fecha de hoy en un año puestos y pagados
en esta Ciudad por mi Cuenta Costa y riesgo y sin perjuicio de esta
obligacion en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y de
manden y mis bienes se hallen este presente ó ausente llanamente y
sin pleito con las costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho
plazo no hiciese la paga el demas dho. que la demorase pague
con el interes de seis por Ciento al año. Para firmeza y cum
plimiento obligo mi persona y Bienes habidos y por haber con
sumicion al Fuero y Jurisdicion de S. M. de qualesquier partes que
sean para que á ello me Apremien como por Sentencia pa
sada en cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero do
micilio y Vecindad Derechos y Leies de mi favor y la general
que lo prohibe. Y el otorgante á quien yo el presente Escri
bano doy fe conozco así lo dijo y firmó En la Ciudad de los Reies
á los seis en veinte y ocho de Septiembre de mil setecientos seten-
ta y seis años siendo dho Dn Manuel Antonio de Zuaznabar
ña y D Ygnacio Zuazaveta=

Josef Antonio Riquero

Ante mi
Josef de Murzaba

Obligacion
Dn Dn. Sanchez
A
Domingo de Larrea
y Amez
En la Ciudad de los Reyes
en veinte y siete de
Septiembre de mil se
tecientos y quatro: an
te mi el Escriva
no y los parecio Dn
Domingo de Larrea
y Amez á quien doy
fe conozco y dijo por
Nota y Chancelada
de numero un valor ni
efecto la Escritura
de obligacion á cuio
otorgen esto se
refiere por quanto

No
Escribano como Yo D. Francisco Sanchez vecino y del Comercio
de esta Ciudad me obligo á pagar á D.n Domingo de Larrea y Amez
la Cantidad de Quarenta y seis mil quatrocientos Veinte y siete p.s
reales y siete octabos de otro. importe de varios Generos de Castilla que
me ha vendido á mi entera satisfaccion y tengo recividos de co
nocidos en calidad y bondad y acordados á sus precios q. declaro
son los mas moderados á que corren en esta plaza. Y en dha
Cantidad van interesadas las nueve Blancas que constan al mar
gen de la Partida en cuia virtud se entiende esta Escri
tura y á su buelta pone el presente Escribano Razon
de su otorgamiento: Y de dhos Quarenta y seis mil Quatro
cientos veinte y siete p.s reales y siete octabos rs. me doy p.r
contento y entregado á mi voluntad y porno ver de Reino
de presente renuncio las excepciones del dho. y Leies de la
Nueva numerada peruniz de prueba y demas de este

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773

Confessó haver Recevido del obligado la Cantidad que en ella se refiere: Dela que a mayor abundamiento se dio por entregado a su voluntad cuia Ley Renuncia p.r no ser de presente y le ottorgó Recivo y Chancelacion en forma que firmó el Otorgante siendo Tgos D. Manuel de Gutierrez D. Ramon Rodriguez y D. Ygnacio de Querizeta =

Domingo de Larrea

Antte my

Joseph de Aizaorbe

Caso como en ellas se contiene. Cuia paga haré al dho mi Acreedor en otra igual Cantidad en esta forma: Los Quinze mil quatrocientos setenta y cinco p.s seis y medio rr.s para la salida de los primeros Navios que deven regresar con Rexistro a los Reinos de España. Y los Treinta mil novecientos cincuenta y un pesos cinco y tres octabos rr.s dela fha de esta Escritura en un año puestos y pagados en esta Ciudad por mi cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis vienes se hallen llanamente y sin pleito con las Costas y gastos dela Cobranza. Y si cumplido cada plazo no hiciesemos la paga el demas Tpo. que la demorasemos sin perjuicio delo executibo hemos de pagar el interes de seis por ciento al año. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias de Su Magestad de qualesquier partes que sean para que a lo rreferido me compelan y Apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero Domicilio y Vecindad Derechos y Leies de mi favor y la general que las prohive. Y el otorgante a quien Yo el presente Escribano doy fe conozco asi lo otorgó y firmó En la Ciudad de los Reyes en Veinte y ocho de Septiembre de mil setecientos setenta y tres años siendo Tgos D. Manuel Gutierrez D. Ramon Rodrz y D. Eustaquio Breña =

Juan Sanchez Baamonde

Antte my

Joseph de Aizaorbe

Obligacion
D.n Josef Riquero
A
D. Domingo de Larrea

Sea notorio como Yo D.n Josef Antonio Riquero Vecino y del Comercio
de esta Ciudad otorgo que me obligo á pagar á D.n Domingo de Larrea
y Arrez la Cant.d de Cincomil veis pesos dos y medio xxi importe de
varios Generos de Castilla que me ha Vendido á toda mi satisfaccion
esta Ciudad selos apertenecientes alas cinco Maxcas que se hallan al margen de la
ser en trece de Mar- minuta en cuia Virtud se estiende esta Escritura, y á su buelta p.r
zo de mil setecientos mí el presente Escrivano Razon de este otorgamiento: Y de la refer.i
setenta y cinco años Cantidad me doy por entregado á mi voluntad y por no ver la
antemí el Escrivano y recibo de presente renuncio la excepcion del derecho y dise de la
Doy fe conozco y por parecio Don non numerata pecunia la prueba y demas del caso como en ellas se
Domingo de Larrea contiene. Cuia paga hasé al dho mi Acredor ó á quien su poder y
y Arrez á quien Cauza hubiese en otra igual Cantidad puesta y pasada en esta
doy fe conozco y por Ciudad por mi Cuenta Corto y xiergo y sin perjuicio de esta
la presente renuncio Escritura de esta Asignacion en otra qualquiera parte y Lugar que se me
la excepcion de la pidan y demanden y mis Bienes se hallen este presente ó au-
prueba y demas del sente llamamente y sin pleito con los Costas y gastos de la Co
caso como en ellas cobranza. plazo de esta Escritura y mi muerte antes de la salida de
se contiene. Recibo del qual se dio por los Navios que deben regresar á España á fines del año proxo.
Y por no ver el mo de setecientos setenta y quatro ó principios del siguiente de setenta
entregado á mi Vo- y cinco en Moneda Doble; Y si cumplido no hiciese la paga el de
luntad esta Ley mas tpo. quedase demorase sin perjuicio de lo executivo debe pagar el
renuncia por no interes devido p.r ciento al año: Assi firmera y cumplimiento
ser de presente y obligo mi persona y Bienes habidos y por haber con dumicion
le otorgó Recibo de forma que firmó alas Justicias de su Mag.d de qualesquier partes q.e sean p.a
y Chancelacion en el otorgante hiz- q.e á ello me compelan y apremien como por Sentencia pasada
forma que firmó el do de dicho dia mes en cosa Jusgada sobre que renuncio mi propio fuero Do
otorgante hiz- Justicias de micilio y Vecindad Dros y Leies de mi favor y la gral que lar
do dicho dia mes Guticrrez de prohibe. Y el otorgante a quien Yo el presente Escrivano doy fe
Mariano Roudeo y conozco asi lo otorgó y firmó En la Ciudad de los Reies
D.n Ramon Ro- Peru en Veinte y ocho de Septiembre de mil setecientos seten
driguez = ta y cinco años siendo testigos D.n Manuel Gutierrez Ramon
Lemmpo Larrea Rodriguez y Eustaquio Dreña =
Olmos

Josef Antonio Riquero

Antte mi
Josef de Aizcorbe

Antte mi
Josef de Aizcorbe
Not.o Real
del Nu.o y Tri.o

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 y 1773

Testamento de D.n Juan Fernando de Iturralde

En el nombre de Dios todo Poderoso con cuia gracia todas las cosas tienen principio y dichoso fin Amen: Sea notorio como Yo D.n Juan Fernando de Iturralde rrecidente en esta Ciudad de los Reyes del Peru, y de proximo á seguir Viaxe para la Ciudad de la Paz, natural que declaro ser dela Villa de Marquina en el Señorio de Vizcaya en los Reinos de España hixo lexitimo de Don Andres de Iturralde y D.a Antonia de Sauto vecinos que son de dha Villa; Estando en pie en sana salud y en todo mi Acuerdo Memoria y entendimiento natural creiendo como firme y verdaderamente creo en el incomprensible Misterio dela Santisima Trinidad, Padre, Hixo, y Espiritu Santo tres Personas distintas y un solo dios Verdadero; En la Encarnacion del Divino Verbo, en las Purisimas Entrañas de Maria Santissima Madre de Dios y Señora nuestra, y en todos los demas misterios que predica y enseña nuestra santa Madre Iglecia Catolica Romana baxo cuia fé y crehencia he vivido y protexto vivir y morir como catolico y fiel christiano imbocando por mi Abogada é Intercesora ala Serenisima Reina delos Angeles Maria Santisima Madre de Dios y Señora nuestra, al Santo Angel de mi Guarda Santos de mi nombre y los de mi Devocion, y demas santos y Santas dela Corte del Cielo intercedan con su Divina Magestad perdone mis Pecados y lleve mi Alma ala eterna bienabenturanza y temiendome dela Muerte que es cosa natural á toda criatura humana otorgo que hago y ordeno mi Testamento enla manera siguiente

Primeramente quiero y es mi Voluntad que quando la Divina fuere serbida separar mi Alma de mi Cuerpo; este se sepulte enla Iglecia del Combento grande de San Francisco si la hubiese enla parte donde Yo falleciese, y asista á el, la Cruz dela Parroquia y si fuese hora se me diga una Misa de Cuerpo presente y las demas rezadas que pareciese

ã mis Albaceas ã cuia disposicion lo dexo como tambien la forma de mi Entierro, parte, y lugar que les pareciesse ——

Ittem mando se den de mis vienes ãlas Mandas forzosas y acostumbradas un peso ã cada una dellas y otro peso dela misma moneda ã los Santos Lugares de Jerusalem donde se obró Nuestra Redencion para ganar las Gracias ẽ indulgencias que están conzedidas con lo que las aparto de mis Bienes ——

Ittem Declaro soy Soltero y que no tengo ningun hixo Natural declarolo para que conste ——

Ittem Declaro quelo que debo y me deben constara por mis Libros y Papeles, quiero que lo uno se pague, y lo otro se cobre y tenga p.r mis Vienes ——

Y para cumplir y pagar este mi Testamento y todo lo en el contenido despues de pagado mi funeral, Instituyo y nombro por mis Albaceas y tenedores de Bienes ã D.n Juan Antonio y Don Manuel Jose de Amandarro para que entren en todos ellos, los Vendan y rematen en Almoneda publica ó fuera dcella, den y otorguen Recivos Cartas de pago Chancelaciones finiquitos Lastos y los demas Documentos necesarios, que para ello y parecer en Juicio a hacer todos los Pedimentos, Execuciones, Apremios y todas las demas Diligencias Judiciales y extrajudiziales que combengan, les doy el Poder de Albaceazgo que de Dro se requiere: Y si acaesiese mi fallecimiento en el Camino nombro por Albacea interino ã D.n Ygnacio de Aranzolo y Calle; Y si acaesiese que Yo fallesca en dha Ciudad dela Paz lo hade ser el dho D.n Ygnacio, con D.n Juan Baptista Zavala ambos de man comun con el mismo Poder que les doy para la actuacion de diligencias del Albaceazgo con la precisa calidad que estos dos hande dár Cuenta de el, ã los primeros mis Albaceas Tenedores de Vienes estando en todo sugetos alo que dispusiesen delos mios los dhos D.n Juan Antonio, y D.n Manuel Jose de Amandarro, y ã todos les prorrogo todo el termino que necesitasen aunque sea pasado el dispuesto por la Ley treinta y tres de Toro ——

Y en el remaniente que quedare de todos mis Bienes Deudas, Derechos, y Acciones, y futuras, Subcesiones que en qualquier Manera me toquen y pertenescan despues de pagado mi funeral Entierro y demas

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 y 1773

Contenido en este Testamento, Instituyo y nombro p.r mis Vniversales Herederos á los dhos D.n Andres de Iturralde y D.a Antonia de Sauto mis Padres, para que los hayan y hereden con la bendicion de Dios. Y si acaesiese que dhos mis Padres, fallescan primero que Yo, en tal caso Instituyo p.r mis Vniversales herederas á D.a Maria Angela, D.a Francisca, y D.a Theresa de Iturralde mis hermanas, para que en el caso referido los hayan y hereden p.r iguales partes con la bendicion de Dios y la mia: Y por el presente Revoco y anulo y doy por nulos de ningun valor ni efecto todos y qualesquiera Testamentos, Cobdicilios, Poderes para Testár, y otras ultimas disposiciones que antes de esta haya echo y ottorgado por Escrito ó de palabra para que no valgan ni hagan Fé Judicial ni extra judicialmente salbo este Testamento que aora ottorgo que quiero se guarde cumpla y execute por mi final voluntad en aquella via y forma que mas haya lugar en dro: Y el Ottorgante á quien Yo el presente Escrivano doy fé conozco, y que está en pie en sana salud memoria y Entendimiento natural alo que me parece asi lo ottorgo y firmo. En la Ciudad de los Reies del Peru en veinte y ocho de Septiembre de mil setecientos setenta y tres años siendo Testigos Don Manuel Gutierrez D.n Luis Ignacio de Querizeta y Don Gabriel de Equizabal

Juan Fern.do de Iturralde

Joseph de Aizcorbe
Esc.no de S. M. y Pu.co

Poder p.a testar
D.n Juan de Dios Valles
A
D.n Raimundo de Marres y otros

En el nombre de Dios todo poderoso con cuia gracia to
das las cosas tienen principio y dichoso fin Amen. Sea notorio
como Yo Don Juan de Dios Valles rrecidente en esta Ciudad
de los Reies del Peru natural de la Ciudad y Plaza de Ceuta en los
Reinos de España de D.n Josse Valles difunto y de D.a Rosa Requesens
vecina de la misma Ciudad: Estando en sana salud en todo mi acu
erdo Memoria y Entendimiento natural creiendo como fir
memente creo en el Misterio de la Santissima Trinidad
Padre, Hijo, y Espiritu Santo tres Personas distintas y un so
lo Dios verdadero; En la Encarnacion del Divino Verbo
en las Purissimas Entrañas de Maria Santissima, y en to
dos los demas Misterios que predica y enseña nuestra
Santa Madre Yglecia Catolica Apostolica Romana bajo cuia
fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como ca
tolico y fiel Christiano; Y por que es natural el morir y dudo
sa la hora por que esta no me asalte sin hacer mi dispocicion
otorgo que doy todo mi Poder cumplido el que de Derecho se
rrequiere y es necesario en primer Lugar â D.n Raimundo
Marres, en Segundo â Don Antonio Basilio de la Canal
y en tercero â D.n Josse Antonio de Villar, â cada uno en su lugar
para que arreglandose a la Instruccion que se hallara entre
mis papeles hagan y ordenen mi Testamento

Primeramente Encomienden que Yo Encomiendo mi
Alma â Dios Nuestro Señor que la Crio y Redimio con
el infinito Valor de su preciosissima Sangre Pazion y Mu
erte, imbocando por mi Abogada ê Intercesora, a la Se
renissima Reina de los Angeles Maria Santissima
Madre de Dios y Señora Nuestra, y â todos los Santos
y Santas de la Corte del Cielo intercedan con su Divina
Magestad perdone mis Pecados y lleve mi Alma
a la eterna Bienabenturanza

Ytem mande que Yo Mando que quando la Divi
na Voluntad fuere servida, separar mi Alma de mi
Cuerpo, se sepulte este en la Yglecia del Conv.to

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1771 Y 1773

Grande de Señor Santo Domingo, y dexando como dexo la forma de mi Entierro á disposicion de mis Albaceas como tambien la parte y lugar que les pareciesse

Item mande que Yo mando se den de mis Vienes á las Mandas forzosas y acostumbradas Veinte y cinco pesos á cada una y otros Veinte y cinco pesos de la misma Moneda á los Santos Lugares de Jerusalem, donde se obró nuestra Redencion. Y un florin de Oro de siete p.s quatro rr.s para la Redencion de Niños Captibos que están en Poder de Moros, para ganar las Gracias é Indulgencias que están concedidas, con lo que las aparto del Dro. de mis Vienes

Item Declaren que Yo Declaro soy Soltero, y que no tengo ningun Hijo natural declarolo para que conste

Item Declare que Yo Declaro que lo que debo y me deben constará por mis Libros y Papeles, quiero que lo uno se pague y lo otro se cobre y tenga p.r mis Vienes

Y para Cumplir y pagar este Poder para Testar y el Testamento que en su virtud, y de la zitada Instruccion ó Memoria que dexo se hiciere. Instituyo y nombro por mis Albaceas y Herederos de vienes en primer lugar á D.n Raimundo Marrez, en segundo á D.n Antonio Basilio de la Canal y en tercero á D.n José Antonio de Villar para que cada uno en el que bá nominado entre en todos mis Vienes los venda y remate en Almoneda publica ó fuera de ella dé y otorgue Recivos Cartas de pago Chancelaciones finiquitos Lastos y los demas Documentos necesarios. Paresca en Juicio á hacer todos los Pedimentos, Execuciones, apremios y demas Dilixencias que combengan;

para lo que les doy el Poder de Albaceazgo que de Dro se
rrequiere con prorrogacion del termino que necesitase aunque
sea pasado el dispuesto por la Lei treinta y tres de Toro ——
Y en el remaniente que quedare de todos mis Vienes, Deudas,
Derechos, y Acciones y futuras Succesiones que en qualquier
Manera me toquen, y pertenescan, despues de pagado mi
funeral Entierro, y demas contenido en este Poder p.a testar y
el Testamento que en su Virtud se hiciese y Memoria á que
me refiero. Instituyo y nombro por mi Universal Heredera á la
dha D.a Rosa Requesens mi Madre. Y si acaeciese que
dha mi Madre fallesca antes que Yo, en tal caso Instituyo
y nombro por mis Universales herederas á D.a Getrudis Va-
lles y D.a Rosa Valles mis Hermanas, para que los hayan y
hereden con la bendicion de Dios y la mia = Y por el presen
te reboco y anulo y doy por nulos de ningun valor fuerza
ni Efecto todos y qualesquiera Testamentos Codicilos Po
deres para Testar y otras ultimas disposiciones que antes
de esta haya echo y otorgado por escrito ó de palabra p.a
que no hagan fé en Juicio ni fuera del salbo este Poder
p.a testar y el testamento que en su virtud se hiciere para
que no valgan ni hagan fé salbo este, que quiero se guarde y
cumpla por mi ultima voluntad en aquella via y forma
que mas haya Lugar en Dro. Y el otorgante á quien Yo
el presente Escrivano doy fé conozco que esta en sana salud
en todo su Acuerdo Memoria y entendimiento natural a lo
q me parece asi lo otorgó y firmo En la Ciudad de los Reies del
Peru en veinte y ocho de Septiembre de mil setecientos se
tenta y tres años siendo Tgos Manuel Gutierrez Ramon
Rodriguez y Andres Morales ==
Juan de Dios Ballés

Antemy

Joseph de Escorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1771 y 1772

Obligacion
D.n Joseph de Neyra
A
D.n Dn Juan Bap.ta Zugoyen y Berroeta

En la Ciudad de los Reies en veinte de Septiembre de mil setecientos setenta y quatro años ante mi Escribano y testigos parece se contiene. Ciud.d paga hazé al dho mi Acreedor ó à quien su Poder y Dn Juan Baptista de Zugoyen y Berroeta à quien doy fe conozco y dio por ningun valor ni efecto la Escritura de que en esto se escrive pende Guarda confiesa haver recivido su importe de mano de mi Poder en Reales de Vellon en esta Ciudad de que me doy por entregado à mi voluntad y le otorgo Carta de Pago y Chancelada en forma, que la firmo el Otorgante siendo presentes por Testigos Don Luis Ygnacio de Iturriaga Dorna y Manuel de Gutierrez y Dn Eusaquio de la Breña=

Sea notorio como Yo Don Josè de Neyra Vecino y Abitante Comerciante de esta Ciud.d otorgo que me obligo à pagar à D.n Juan Baptista de Zugoyen y Berroeta, la Cantidad de Dos mil trecientos treinta p.s importe de varios Generos q.e me ha vendido à mi entera y Satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados en precios que declaro son los mas moderados à q.e corren en esta plaza. Y esta Cantidad me doy p.s entregado à mi voluntad y por ante el presente Escribano renuncio la excepcion del dho. y leies de la nonumerata pecunia sin prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Ciud.d paga hazé al dho mi Acreedor ó à quien su Poder y hubiere en otra igual Cantidad la mitad de ella para Navidad de este presente año y la otra mitad restante para San Juan del año proximo de setecientos setenta y quatro, puesto y pagado en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y riesgo y sin perjuicio de esta obligacion en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente ó ausente en cumplido el dho plazo no hiciere la paga el demas tiempo que la demorare debe pagar el interes de cien p.r ciento al año sin perjuicio de lo executado debe pagar el interes dho. Asimismo para mayor firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y p.r haver con sumision a las Justicias de Su Magestad de qualesquiera partes que sean para que à ello me apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad Dios y leies de mi favor y la general que la prohibe. Y el Otorgante à quien yo el presente Escribano doy fe conozco assi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reies del Peru en veinte y ocho de Septiembre de mil setecientos setenta y quatro años siendo Test.os D.n Manuel Gutierrez de Eusaquio Breña y D. Ramon Rodriguez=

Dn Juan Bapta Zugoyen y Berroeta

Ante mi
Josph de Neyra

Josph de Arizcorbe

Ante mi
Josph de Neyra

Josph de Arizcorbe
Not.o del S.o M.y y Pu.co

Razon de las Dependencias que al presente está deviendo nuestra Compañia. a saver. Pesos.

A D.n Juan Bap.ta de Garate por resto de escriptura que cumplirá en Diciembre de este año, ocho mil novecientos sesenta y un pesos, seis y medio reales	8.961.6½
Al mismo por una quenta de Fines, medias para Muger, y tripes a pagar en febrero de 74: seis mil novecientos noventa y seis pesos quatro reales	6.996.4
A D.n Juan Mig.l de Aguerrevere, por tres Pagarées para los primeros Registros, Cinco mil setecientos diez y nueve pesos, Cinco y medio reales	5.719.5½
A D.n Miguel de Orozco, por resto de q.ta para dicho tiempo, Tres mil pesos	3.000.–
A D.n Jazinto de los Santos, por Pagaré para Diciembre proximo, mil doscientos noventa y dos pesos quatro reales	1.292.4
A D.n Phelipe Colmenares por es.ra que cumplirá en seis de octubre de este año, tres mil Ciento y ochenta pesos en plata doble	3.180.–
A D.n Juan de Olague que se Entregarán a Barrera, para la salida de los primeros Registros, Dos mil pesos	2.000.–
	31.150.4
Se rebajan por el dinero que existe en la Tienda Mil pesos	1.000.–
	30.150.4

Segun parece de la razon que precede accienden los creditos que deve dha Compañia a la cantidad de Treinta mil Ciento y Cinquenta pesos, quatro reales los mismos que Yo D.n Juan Bap.ta de Garate, me obligo a Satisfacer a sus respectivos terminos, pero si por algun accidente resultare alguna dependiencia, en contra de dha Compañia demas de las expresadas, me obligo Yo D.n Ramon Barrera a Satisfacer la mitad de su monto, y la otra mitad yo el citado D.n Juan Baptista, a cuyo fin firmamos los dos esta razon p.r duplicado para que sirva de resguardo a cada uno. Lima 18 de Septiembre de 1773.

Ramon Barrera

Juan Bap.ta de Garate

tc

Razon de las Dependiencias q.e al presente Deven a

Nra Compañia ..... a saver Pesos

d.n Alphonso Chacon vezino del Cuzco p.r resto de una Ess.ra q.e cumplio en Maio de 771. Deve trescientos sesenta y nuebe pesos y un quart.o de r.l 369.0.1/4

d.n Mig.l Rodriguez Rincon y d.n Fermin Delgado por Pagare q.e cumplio en 16 de Dic.re de 772. Deven quinientos y un pesos ..... 501.

d.n Antonio Marinelarena por Ess.ra q.e cumplira en en 26 de Dic.re de este año Deve un mil trescientos y un pesos dos y medio r.s 1.301.2.1/2

d.or d.n Ramon de Argote por Pagare q.e cumplio a fin de Ag.to p.o pass.o Deve Doscientos noventa pesos y cinco r.s ..... 290.5.

d.n Juan Malo y d.n Jph Varela por Pagare q.e cumplira en Dic.re de este año Deven Doscientos treinta y nuebe pesos quatro y medio r.s 239.4.1/2

d.n Fran.co Sanchez Baamonde por Ess.ra q.e cumplira en Febr.ro de 774. Deve quatro mil quatroz.tos y diez pesos ..... 4.410.

d.n Bernard.no Morilla p.r resto de Pagare q.e satisfaze entreg.do quar.ta p.c cada semana Deve quatroz.tos y setenta pesos ..... 470.

d.n Bartholome Ponze de Leon por Pagare q.e satisfaze entreg.do diez p.c cada semana Deve Doscientos y ochenta pesos ..... 280.

d.n Jph Madariaga p.r Pagare p.a los prim.os Rex.tros Deve seiscientos quatro pesos y seis r.s ..... 604.6.

d.n Matheo Cosio por Pagare p.a Navios Deve un mil Doscientos nobenta y un pesos y siete r.s ..... 1.291.7.

d.n Juan de Goyeneche por q.ta quatro mil pesos y un r.l ..... 4.000.1.

d.n Gregorio Lopez p.r Pag.e para Navios quinientos treinta y cinco pesos y siete r.s ..... 535.7.

El mismo de mancomun con d.n Juan Gomez Zapata por Ess.ra p.a Feb.ro de 774. un mil noves.tos setenta y siete p.s quatro r.s ..... 1.977.4.

d.n Juan Mig.l de Mendiburu p.r Pagare para los primeros Rexistros Deve tres mil quatroz.tos sesenta y ocho p.s quatro y m.o 3.468.4.1/2

d.n Bernardino Campis vez.o de Arequipa p.r resto de Ess.ra q.e cumplio en Junio p.p.o un mil ochoz.tos y cinco p.s uno y medio r.l 1.805.1.1/2

Pesos 21.545.3.1/4

Pr. la Suma de la Bta. ..... Ps. 21.545,3

Efectos en Arequipa en Poder de dn. Juan Jph de Arechavala Doscientos pesos 200,

Idem en el Cuzco en Poder de dn. Joaquin de Arana Doscientos y quarenta pesos 240,

Idem los tisues qe. vendio en dha Ciudad de qta. de la Citada Compa. dn. Alphonso Chacon quinientos y veinte y ocho pesos 528,

El dor. Jph Salazar pr. resto de qta. quatrocientos sesenta y nuebe pesos y medio rrs. 469,0

dn. Juan Martin Andanaz por idem trescientos quarenta y siete pesos cinco y medio rrs. 347,5

Los Notarios del Juzgo. Ecco. pr. resto de varias obligaciones deven trescientos pesos 300,

En varios Picos de los Borradores Diarios de Tienda deven un mil pesos 1,000,

Pesos 24,630,1

Segun pareze de la Suma qe. prezede ascienden todas las Dependien qe. tiene nra. Compa. a su favor a la Cantidad de veinte y quatro mil seiscientos y treinta pesos uno y quarto rrl. los mismos qe. segun convenio pertenezen a mi Dn. Juan Bapta. de Garate y sobre ellos corre el rriesgo segun consta del Instrumto. en qe. se Chanzelo la Citada Nra. Compa. de modo qe. Yo dn. Ramon Barrera no tengo qe. demandar nada oy ni en ningun tmpo. sobre dhas Dependas. solo si en el caso de qe. ademas de las expresadas resultare alguna mas a favor de dha Compa. justificada qe. sea se me entregara la mitad de su impte. a cuio fin firmamos este de mancomun pa. resguardo de cada uno. Lima 18. de Sepre. de 1773.

Es prevencion qe. todas las Voletas de Escras., Pagares, y demas obligaciones y quentas qe. se citan arriba he rrezivido Yo dn. Juan Baptista de Garate y en el caso de qe. se verifique qe. alguno de los sujetos

Deve menos Cantidad q.e la q.e se expressa arriba me obligo Yo d.n Ramon Barrera apagar la mitad de todo lo q.e se justifique dever menos y assi lo firmamos fha ut supra

Ramon Barrera

Juan Baup.ta de Garate

Poder
Dn Ramon Barrera
A
Dn Juan Bapta Garate

En la Ciudad de los Reies del Peru en Veinte y ocho de Septiembre de mil settecientos settenta y tres años ante mi el Escriuano y Tgos parecio Don Ramon Barrera, a quien doy fe conozco: Y Dixo que con Dn Juan Baptista Garate, ha tenido Compañia de Comercios en una Tienda en la Calle de Mercaderes de esta Ciudad la que de acuerdo y conformidad de ambos Compañeros se ha disuelto, haciendose cargo Dn Juan Baptista de las Dependiencias actibas contrahidas à fauor de ella que en su total importan Veinte y quatro mil seiscientos treinta pesos un real y un quartillo, como consta de la Razon firmada de ambos en mi presencia con fha diez y ocho del corriente Mes y año de ella, que original se cose con este Instrumento, y su tenor es como se sigue

Aqui la Memoria de 1814 a 1816

En cuia conformidad, siendo preciso que dho Dn Juan Baptista Garate proceda à la recaudacion de las Cantidades contenidas en la incerta Memoria como que está hecho cargo de ellas, para que lo pueda hacer con el Documento que enteramente legitime su Persona otorga que dà todo su Poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario al mencionado Dn Juan Baptista Garate para que en nombre del otorgante ò en el suyo, y como en su mismo fecho y causa propria pida Demande Reciua y Cobre Judicial ò extrajudicialmente de todos y cada uno de los sugetos contenidos en la Memoria incerta de sus Bienes Aluaceas y Herederos las respectibas Cantidades que cada uno está deuiendo; Dando de su Recibo, Cartas de pago, Chancelaciones, finiquitos, Lastos, y los demas Documentos necesarios, con fe de entrega ò renunciacion de la pecunia en lo que no fuere de presente y ante Escriuano que de ello la dé; Pareciendo en Juicio en caso necesario à hacer todos los Pedimentos, Execuciones, Apremios, Juramentos, Recusaciones, y todas las demas Diligencias que combengan; palo que el Otorgante le pone en su mismo Lugar haciendole y constituyendole Dueño, Actor, y Demandante en Causa propria Que el Poder que para lo referido se requiere y

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA, Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773

es necesario ese le dá y otorga con libre y General Administracion sin limitacion alguna. Y ala firmeza y cumplimiento de lo contenido en este Instrumento, y a q. no hirá ni vendrá contra el en manera alguna obliga el otorgante su Persona y bienes havidos y por haver con sumision ala Justicia de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a lo referido les compelan y apremien como por sentencia definitiba dada y pronunciada por Juez competente consentida y pasada en cosa Juzgada sobre que rrenuncia su proprio fuero Domicilio y vecindad Derechos y Leies de su favor y la General que las prohive = Y en este Estado se me hizo entrega por el otorgante D.n Ramon de una Memoria ó razon delas Dependiencias que está deviendo la Compañia alos sugetos que en ella se mencionan que en todo su total importe asciende ala Cantidad de treinta mil ciento cincuenta p.s quatro rr.s que como en ella consta, su paga es de cargo de D.n Juan Baptista Garate para que firmada p.r ambos que lo hicieron en mi presencia la Protocole con la citada antecedentemente para que en todo tpo conste asi lo dixo otorgó y firmó siendo Ygo. D.n Juan Mig.l de Aguerrebere, D.n Eustaquio Breña, y d. Domingo Balbas =

Ramon Barrera

Antonio

Joseph de Arrecabe
Sr. Dr. Mig.l Pco.

Obligacion

D.n Juan de Dios Vallés
Al
P.e Jph Joaq.n Gil

En la Ciudad de los Rieyes en dos de Enero de mil setecientos setenta y seis a.s ante mi el Escrivano y tgos parecio el P.e Jph Miguel Duran Procurador gral de la Sagrada Religion de Nuestra S.a de la Buenamuerte a quien doy fe conozco y dio p.r Rota y Chancelada de ningun valor ni efecto la Ess.a a cuio margen esto se escribe p.r quanto confesó haver recivido del obligado en ella su importe por mano de D.n Raimundo Maxuicio rrs, Del qual se dio el otorgante p.r entregado a su voluntad y satisfaccion cuia ley Renuncia por no ser de presente y le otorgó Chancelaz.n en forma que firmo el otorgante siendo tgos D. Manuel Gutierrez Mariano Aguado y Ramon Rodriguez =

Joseph Mig.l Duran
Pro. gral

Antte mi

Joseph de Aizcorbe

Sea notorio como Yo D.n Juan de Dios Ballés otorgo que me obligo a pagar al Padre José Joaquin Gil, como Procurador general de la Religion de Ministros de los Enfermos Agonizantes ó a quien su Persona y Derecho rrepresentare la Cantidad de Seis mil ochozientos diez y ocho pesos y un rreal importe de una Partida de Azucar que me ha Vendido y tengo recevida a toda mi satisfaccion reconocida en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados a que corren en esta Plaza. Y de dha Cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ser su recivo de presente rrenuncio la exepzion del Dro y Leies de la nonnumerata pecunia su prueba y demas de este Caso como en ellas se contiene. Cuia paga haré al dho mi Acredor ó a quien su dro. representare en otra igual Cantidad de la fha de esta Escritura en un año puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y Lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente ó ausente llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho Plazo no hiciese la paga el demas tpo que la demorase sin perjuicio de lo executibo he de pagar el interes de seis por ciento al año: A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y bienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias de su Mag.d de qualesquier partes que sean para que a ello me apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero, Domicilio y vecindad dros y Leies de mi favor y la gral. que las prohive. Y el otorgante a quien Yo el Escrivano doi fe conozco asi lo otorgó y firmo En la Ciudad de los Reies del Peru en treinta de Septiembre de mil setecientos setenta y tres siendo tgos D. Manuel Gutierrez D.n Eustaquio Breña y D. Ermenegildo Perez =

Juan de Dios Ballés

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. Jn. y Pu.co

Tu real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 y 1773.

Obligacion
D.n Josef Ramos
A
D.n Domingo Larrea

En la Ciudad de lo. Alferez en veinte de Diciembre de mil setecientos setenta y viete años ante mi el Escriv.no y testigos parezco D.n Domingo de Larrea y Arrea a quien doy fe conozco y otorga que da por nula y Chancelada la Escritura de cuenta otorgada la Ciudad a cuio Margen esto se cruze por hauer hauido del obligado en ella veinte pesos importe; Del qual se dio carticio por entregado a su voluntad y le otorgo Recivo y Chancelacion en forma que fuere de Drecho siendo Testigos Dn Guido Antonio de Aguado y Andres Morales

Dn Domingo de Larrea y Arrea

Ante mi
Dn Josef de Murcorte

Sea notorio como Yo D.n Josef Ramos vecino y del Comercio desta Ciudad me obligo a pagar a D.n Domingo de Larrea y Arrea, la Cantidad de tres mil seiscientos ochenta y dos p.s y vn real importe de varios Generos que me ha vendido a mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y acreditados sus precios que declaro ser los mas moderados a que corren en esta Plaza y dhos Generos pertenecen a los que hacen Marcar q.e se hallan al margen de la Primera emcima vista a cuenta de esta Escritura y sus buelta a que me refiero sobre razon de su otorgamiento: De dha Cantidad me doy por entregado a mi voluntad y a satisfaccion a la cual de hoy para quando la mitad y el resto al año prevenido. Cuia paga hare a dho mi Acreedor o a quien su Causa hubiese en dhos Frutos mil seiscientos ochenta y dos p.s y vn real a la salida de los primeros Navios que deben regresar con retorno para España, puertos y Plazas que fuere de mi cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mi persona se halle este presente o ausente Llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciere la paga el demandante que la demorare sin perjuicio de lo executivo trae de pagar el interes corriente de cien p.s ciento al año: A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi persona y vienes haidos y p.r haber con Jurisdiccion a las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello me compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa Jusgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad derecho y Leies en mi favor y la general que la prohibe. Y el otorgante a quien Yo el presente Escribano doy fe conozco con lo otorgo y firmo En la Ciudad de los Reies del Perv en primero de Octubre de mil setecientos setenta y cinco años siendo testigos D.n Manuel Ignacio de Eustaquio Ochoa y D.n Josef Ignacio de Arze Xeng.= la Mitad= y el resto al año= vale=

Josef Pan de Ramos

Ante mi
Dn Josef de Murcorte
Not.o
31-48. M. y P.a

Obligacion
Dn Manuel de Frias
A
Dn Domingo de Larrea

En la Ciudad de los Reies en diez de Octubre de mil setecientos setenta y quatro años ante mi el Escrivano y Tgos parecio Dn Domingo de Larrea y Amez a quien doy fe conozco y dio por Nota y Chancelada de ningun valor ni efecto la Escra de este Margen por quanto el Otorgante confeso haver recevido del obligado en ella su Importe del qual se dio por entregado a su Voluntad cuia Ley renuncia por no ser de presente y le otorgo Recivo y Chancelacion en forma que firmo el otorgte siendo Testigos Dn Manuel Gutierrez Dn Ramon Rodriguez y D Eustaquio Breña =

Domingo de Larrea y Amez

Ante mi
Joseph de Aizcorbe

Sea notorio como Yo Dn Manuel Frias vecino y del Comercio de esta Ciudad otorgo que me obligo a pagar a Dn Domingo de Larrea y Amez la Cantidad de Un mil novecientos Zincuenta y ocho ps cinco y un quartillo rs importe de varios Generos que me ha vendido a mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados a que corren en esta Plaza, y pertenece dha Cantidad a las quatro Marcas que se hallan al Margen de la Boleta en cuia virtud se extiende esta Escritura: Y de dha Cantidad me doy por entregado a mi Voluntad y satisfaccion y por no ser su recivo de presente renuncio la excepcion del dro y Leies de la nonnumerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acreedor o a quien su Poder y Causa hubiere en otros Un mil novecientos zincuenta y ocho ps cinco rreales y un quartillo puestos y pagados en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y Demanden y mis vienes se hallen llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza en esta forma: Quatrocientos ps para la salida de los primeros Navios que deven regresar con Registro a España: Y los Un mil Quinientos Zincuenta y ocho ps cinco y quartillo rs restantes de la fha en ocho Meses: Y cumplidos dhos plazos no hiciese la paga el demas tpo que la demorase sin perjuicio de lo executivo he de satisfacerle el interes de seis p ciento al año. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias de Su Mag de qualesquier partes que sean para que a lo referido me compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero Domizilio y vecindad Dros y Leies de mi favor y la gral que las prohive. Y el Otorgte a quien Yo el Escrivano doy fe conozco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reies del Peru en primero de Octubre de mil setecientos setenta y tres siendo Tgos D Manuel Gutierrez D Eustaquio Breña y D Ygnacio Querizeta

Manuel de Frias

Ante mi
Joseph de Aizcorbe

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 y 1773

Obligacion
Dn. Ygnacio Martinez.
A
Dn. Gregorio Xalabera

Sea notorio como Yo Dn. Ygnacio Martinez recidente en esta Ciudad y vecino dela Provincia de Tarma me obligo á pagar á Dn. Gregorio de Xalavera la Cantidad de Dos mil quatrozientos quarenta y ocho ps. siete rreales y tres quartillos importe de varios generos que me ha vendido á mi entera satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y acoustados los precios que declaro son los mas moderados a que corren en este Comercio. Y de dha Cantidad me doy pr. contento y entregado á mi voluntad, y por no ser su recibo de presente renuncio la excepcion del dro y Leies dela nonnumerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga haré al dho mi Acredor ó á quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad para dela fha de esta Escritura en vn año puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis vienes se hallen este presente ó ausente llanamente y sin Pleito con las costas y gastos dela Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga el demas tiempo que la demorase he de pagarle el interes de seis pr. ciento al año. A cuia firmeza y cumplimto obligo mi Persona y vienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean pa. q. a lo referido me compelan y Apremien como pr. sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad Derechos y Leies de mi favor y la gral que las prohive. Y el otorgante á quien Yo el Escrivano doy fé conosco asi lo otorgo y firmo En la Ciudad delos Reies en primero de Octubre de mil setecientos setenta y tres años siendo tgos. d. Manuel Gutierrez d. Eustaquio Brena y d. Ygnacio Quexiseta =

Ygna. Martinez

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Obligacion
Mr. Dco
D. Juan Ormaza
A
Dn Juan Baptista
de Irigoyen

Sea notorio como Yo D. Francisco de Ormaza y Coronel Vecino y del Comercio de esta Ciudad otorgo quemeobligo á pagar á Dn Juan Baptista de Irigoyen y Dexesta la Cantidad de Quatromil quatrocientos cincuenta y dos ps. siete rs. importe de varios efectos de Castilla quemeha vendido amisatisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro con los mas moderados a que corren en esta plaza. Y dha Cantidad me doy por entregado amivoluntad y por no ver dho mi recibo tepresente renuncio la excepcion del oro y Leies dela nonumerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acreedor ó á quien su poder y Causa hubiese en otra igual Cantidad en esta Corte Dos mil pesos para la valida delos primeros Navios pr. el Cabo, y en defecto en todo el Mes de Diziembre proximo de este año. Y los Dos mil quatrocientos cincuenta y dos ps siete rs. restantes entregando á esenta ps. cada Fanega, con la calidad que para dela fha desta Escritura en un año. hade satisfacerle todo el resto que quedase debiendo puesto y pagado en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y riesgo y sin perjuicio desta asignacion en otra qualquiera parte y lugar queremepidan y Demanden llamand. y sin pleito contra y gastos dela Cobranza Y si cumplido dho plazo no hiciere la paga el demandante pr. que la demorare hade satisfacer sin perjuicio de lo executivo el correspondiente Y meses á razon de seis ps. ciento al año Acuia firmeza y cumplimto obligo mi persona y bienes ha[bi]dos y ps. haber con sumicion delas Justicias de S.M. de qualesquier partes que sean para q. á ello me apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad Dros y Leies de mi favor y la gral quelas prohibe. Y el Otorgante á quien Yo el Escriv. doy fe conozco asi lo otorgó y firmó en la Ciudad delos Reies en primero de Octubre de mil setecientos setenta y cinco años siendo Testigos D. Manuel Gutierrez D Cirilaco Breña =

Nota

Ysi Declaracion que se agregan al Total desta Escritura cinco ps. dos rs mas ps. pagados al segundo plazo, ps. equibocacion padecida en esta firma =

En la Ciudad delos Reyes del Peru en cinco de Diziembre de mil setecientos ochenta, y dos años ante mi el Escrivano y testigos parecio Dn Juan Baptista de Irigoyen, y Dn Francisco de Ormaza Vecinos: Otorgan que dan por nula, y de ningun valor fuerza ni efecto la Escritura de obligacion de que se hace mencion en la marjen de fecha de este dia, por quanto de la misma Cantidad que contiene esta le otorgan otra escritura distante en todo y firman ante testigos D. Juan de Ochoa, Dn Buenaventura Bringas, y D. Ignacio Breña = Juan Baptista de Irigoyen y Dexesta

Francisco de Ormaza

Ante mi
Dn Manuel Gutierrez
Escrivano

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

VSO PARA LOS AÑOS DE 1771 Y 1772

Obligacion
Dn Josseph de Aguirre
A
Dn Domingo de Larrea y Ame

Sea notorio como Yo Dn Josse de Aguirre Vecino y del Comercio desta Ciudad me obligo a pagar a Dn Domingo de Larrea y Amez la Cantidad de quatro mil quatrocientos cincuenta y cinco p. cinco rs. imp. de varios generos de Castilla que me ha venido con mi entera satisfacion pertenecientes a las cinco Balacas que constan al margen de la minuta en cuia virtud se extiende esta Escritura. Y dha Cant. me doy por entregado a mi voluntad y por no ver ni recivo de presente renuncio la excepcion del derecho y Leies de la non numerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene: cuia paga hare al dho mi Acreedor o a quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad en esta forma. Dos mil Docientos veinte y siete p. rein y medio rs. para la salida de los primeros Navios con Rumbo para España; y los Dos mil docientos veinte y siete p. rein y medio rs. restantes de la fha desta Escritura en un año puestos y pagados en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que quiera me pidan y demanden y mis Bienes se hallen este presentes o ausente llanamente y sin pleito contra Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciere la paga el demas dho que la demora se sin perjuicio de lo executado hasta pagar el interes correspondiente a razon de seis p. ciento al año. Cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y Bienes habidos y por haver con sumicion a los Justicias de S. M. de qualesquier partes q. sean p.a q. a ello me apremien como p.r Sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero Domicilio y Vecindad dho. y Leies de mi favor y la general que la prohibe. Y el otorgante a quien Yo el Escrivano doy fe conozco asi lo otorgo y firmo En la Ciudad de los Nieves en dos de Octubre de mil Setecientos Setenta y tres a Ruego de Dn Manuel Gutierrez Dn Domingo Balbas y de Gutaquio Bxeña.

Dn Josseph de Aguirre

Ante mi

Dn Josseph de Aguirre

Obligacion
D.n Josse de Prado
A
D.n Domingo de Larrea

Sea notorio como Yo D.n Josse de Prado y Salbatierra
Vecino y del Comercio desta Ciudad me obligo a pagar a Don
Domingo de Larrea y Arrez la Cantidad de Dosmil
Seiscientos quarenta y seis p.s quatro rr.s y tres quartillos
importe de varios generos de Castilla q.e me ha Vendido a mi
satisfaccion y reconocido en calidad y bondad y ajustado su pre
cio que declaro ser los mas moderados q.e se corren en esta
Plaza. Y pertenecen a dhos quatro Marcos que constan al mar
gen de la minuta en cuio Virtud se contiene esta Escritura. Y
de dha Cantidad me doy por contento y entregado a mi Voluntad
y p.r no ver de su recibo de presente renuncio la excepcion
del Derecho y Leies de la nonumerata pecunia de prue
ba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga hara
al dho. D.n Domingo de Larrea y Arrez mi Acreedor o a quien
su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad en esta forma Un
mil p.s para la valida de dos para la salida de dos primeros que de
ven regresar con Rumbo p.a España, y el resto de dha de estar
Escritura en un año. puesto y pagado en esta Ciudad por mi Cu
enta Costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra
qualquiera parte y Lugar que quieren pidan y demanden y mi
Fiador se hallen de presente o ausente llamam.to y sin pleito
costas Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no
hiciere la paga y demas tp.o quede demorado sin perjuicio de lo
executado debe pagar el interes de seis p.r ciento al año. Para fir-
meza y cumplimiento Obligo mi persona y vienes haudos y p.r
haver con sumicion a las Justicias de su Mag.d de qualesquier
parte quieran para que a ello me Compelan y apremi
en como por sentencia pasada en cosa Jusgada sobre que
renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad de mi fuero y Leies de
mi favor y la general que las prohibe. Y el otorgante a quien yo
el Escribano doy fe conozco asi lo otorgo y firmo En la Ciudad
de los Reies del Perue en primero de Octubre de mil setecien-
tos setenta y tres a.s siendo Test.s Eustaquio Breña Ramon Ro
driguez y Fabriel de Equizabal = Enm.da = Domingo de Larrea y
Arrez = vale =

Jos.h de Prado y
Salvatierra

Ante mi

Josep de Arzeabe
Esc.no P.co y Pu.co

Obligacion
D. Andres de Herrera
A
D. Antonio Basilio de la Canal

En la Ciudad de los Reies en veinte y Vno de Julio de mil setecientos setenta y dos años ante mi el Escriuano y Testigos parecio D. Antonio Basilio de la Canal a quien doy fe conozco y dio por Nota y Chancelada ninguno valor ni efecto la Escritura de obligacion a cuio margen esto se escriue p. q. confesso hauerse Recibido el obligado en ella de otra Ymposicion. Del que doy dio por entregado a su Voluntad cuia Ley renuncio y p. no ser en deposeherente de ella le otorgo Recibo y Chancelaz. en forma y la firmo siendo Testigos D. Manuel Gutierrez Dn. Gabriel de Equiraval y Eguaguirre, Rubrica=

Antonio Basilio de la Canal

Sello tercero, vn real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

VSO PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773

Sea notorio como Yo D. Andres de Herrera Vecino de esta Ciudad, otorgo que me obligo a pagar a D. Antonio Basilio de la Canal la Cantidad de Vnmil y veinte p.s importe de varios efectos de Castilla que me ha vendido a mi entera satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios q. declaro son los mas moderados que corren en este Comercio. Y de esta Cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y por ver dela nominada pecunia su prueba y demas del caso como en ella se contiene. Cuia paga hare al dho mi acreedor o a quien su voz y Causa hubiere en otra igual Cantidad de la fha de esta Escritura en vnaño puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta y riesgo y sin perjuicio de esta obligacion en otra qualquiera parte y lugar que me pidan y demanden mis bienes ahora y de aqui adelante en qualquier tiempo. Y si cumplido el dho plazo no hiciese la paga el demandado debe pagarle el interes de seis p.s ciento al año. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y bienes haui dos y p.r haver con sumision a las Justicias de S. M. de qualesquier partes que sean para que a ello me apremien como p.r Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad dho y leies de mi fauor y la gral que la prohibe. Y el otorgante a quien Yo el Escriuano doy fe conozco asi lo otorgo y firmo En la Ciudad de Nieva en primero de Octre. de mil setecientos setenta y tres años siendo Testigos Manuel Gutierrez Ramon Roux y Domingo Balla=

Andres de Herrera

Josep de Aizcorbe

Josep de Aizcorbe

Obligacion
D.n Fr.co Arteaga
A
D. Josef de Vea

Sea notorio como Yo D.n Francisco Arteaga vecidente enesta Ciudad y de proximo à vequin Viaxe p.a la vela Paz, me obligo à pagar al Dor José de Vea la Cantidad de Sinco mil pesos los mismos que han importado varios Generos de Castilla que me ha vendido à mi entera satisfaccion Reconocidos en calidad y bondad y costados sus precios que declaro vonlos mas moderados à q.e corren enesta Plaza y pertenecientes à las tres Marcas que se hallan al margen de la minuta en cuia virtud se entiende esta Escriptura. Y de dha Cantidad me doy por contento y entregado à mi voluntad y por no ver lo hecho de presente renuncio las excepcion del año y Leies de la nomnumerata pecunia la prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga lo he al dho mi Acredor ò à quien su Causa hubiese en otra igual Cantidad puesta y pagada en esta Ciudad por mi cuenta Costo y riesgo y sin perjuicio de esta Asignacion en otra qualquiera parte y Lugar que se me pidan y demanden y mis vienes y hallen este presente ò ausente Unamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobran de resto del termino de quatro Meses contados desde el dia Veinte y seis de Septiembre proximo pasado. Y si cumplido no hiciese la paga el demas tiempo quedo demorare sin perjuicio de lo executado de pagar el Interes correspondiente à razon de seis por ciento al año. A cuia firmeza y cumplimiento Obligo mi Persona y Vienes havidos y por haver con sumicion à las Justicias de su Magestad de qualesquiera parte que sean para que à ello me compelan y Apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad Dros y Leies de mi favor y la grāl. que lan prohive. Y el otorgante à quien Yo el presente Escriuano doy fé conozco asi lo otorgo y firmo En la Ciudad de los Reies del Peru en dos de Octubre de mil setecientos setenta y tres años siendo Testigos D. Manuel Gutierrez de Ramon Rodriguez y Curtaquio Oxeña =

En la Ciudad de los Reies en tres de Octubre de mil Setecientos setenta y quatro ante mi el Escriuano y Testigos parecio D.n José de Vea, à quien doy fe conozco y dio por Nota y Chancelada en ningun Tanto ni Efecto la Escritura de cuio Margen esta se escriue por quanto el otro Parte confesó haver recivido del obligado en ella su importe. Del que se dio por entregado à su Voluntad cuia Ley le renuncio su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. y le otorga Recibo en forma y Chancelacion en forma y la firmo siendo Testigos Manuel Gutierrez Ramon Rodriguez y Curtaquio Oxeña =

José de Vea

Ante mi
Diego de Arzcoube
Escr.no de Rl. Just.a

Ante mi
Diego de Arzcoube
Escno Rl. Just.a y Nro.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

VALE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773

Obligacion
D.n Mariano de Ar
gandoña
A
D.n Antonio Lopez
de Exuidero

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte de Junio de mil setecientos setenta y quatro años ante mi el Escribano y testigos parecio D.n Antonio Lopez Exuidero á quien doy fe conozco y otorgó que da por Nota y Chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la Escritura de Obligacion á Riesgo á cuio Margen esto se escribe. por quanto el obligado en ella satisfizo en Guaiaquil al Consignatario contenido. de que le otorgo Recibo y Chancelacion en

Sea notorio como Yo D.n Mariano de Argandoña vecindo enesta Ciudad y vecino dela de Guiaraquil para donde estoy de proximo á seguir viage en el Navio nombrado Santa Ana propio del Conde de Santa Ana vecino de Panama me obligo á pagar á D.n Antonio Lopez Exuidero, ó en su nombre al dho Navio Santa Ana la Cantidad de mil y Cien p.s en que estan comprendidos los Intereses del Riesgo de Mar á razon de diez por ciento que declaro es el mas moderado á que con esta fecha en esta Plaza, y que los mil p.s del pñal. de esta obligacion me ha entregado en Moneda corriente antes del otorgamiento de esta Escritura que he combertido en la paga de fletes que ha causado la partida de Aguardiente que hé cargado á bordo del Navio nombrado, y demas efectos que asimismo tengo en mi Cuenta en dho Navio paga de la qual me doy por entregado á mi voluntad y por no ver el Recibo de presente Escribano. por quanto sin las Leies de la mencionada pecunia de prueba engañosa tiempo de dos años, y demas del caso como en ellas se contiene. de que le otorgo Recibo en forma: Y dha Cantidad prometo pagar en el dho tiempo y precio de Conformidad de mis Acreedores sacando hasta la Cantidad de su importe. De la que y del corriente Riesgo en el mencionado Navio S.ta Ana desde la hora y punto en que tome la primera Anclada á mayor abundamiento se dio el en el Puerto del Callao, hasta el de la Junta de Guaiaquil otorgante por con y dhos Riesgos hasta ver de Mar, Viento fuego, Agua tento y entregado Amigos, Enemigos, y otros de qualquiera calidad sucesos que á su voluntad y Durante la Navegacion puedan acaecer á escepcion de Mudanza de Rumbo ó Derrotero de la e Otorgó Recibo y Chancelacion en tierra firme navegando y saliendo en qualesquiera puertos

forma la que firmó el otorg.te siendo Tgos. Don Manuel Gutierrez Don Ramon Rodriguez, y D. Eustaquio Breña =

Antonio Lopez Escudero

Antte mi

Joseph de Aizcorbe

Puertos y Barras; Y si lo que Dios no permita Naufraga se dho Navio y con el se perdiesen los Efectos que de mi pertenencia se hallan en su Bordo sobre que van asignados los Riesgos he de quedar y mis bienes libres de la paga de esta Escritura y entenderse Rota y Chancelada; Pero si algo de lo que en el tengo embarcado se salbare dho mi Acredor, y Yo hemos de entrar en Prorrata segun Cuenta de Compañia. Y dhos Riesgos se entienden cumplidos despues de pasadas Veinte y quatro horas sobre la primera Ancla que heche en dho Puerto de la Punaa que pasadas estas todos los demas que sobrevinieren son y se entienden de mi Cuenta y Riesgo para darle y pagarle à dho mi Acredor los referidos Onmil y cien p.s à los ocho dias despues de cumplido el Riesgo, y en su nombre sin mas Poder ni otro Documento à D.n Francisco Bentura de Garaicoa en dha Ciudad de Guaiaquil Ausente à su Poder con solo el Testimonio de esta Escritura q.e ha de ser bastante p.a la verificacion del cumplimiento del Riesgo cumplimiento del Plazo y demas que se requiera probar parecer en Juicio à hacer todos los Pedimentos, execuciones, Apremios, Chancelarla y todas las demas diligencias judiciales y extrajudiciales que contengan. Y dha paga haré llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. al cumplimiento de los referidos ocho dias. Y si mas tiempo demorase la paga por el que asi fuese sin perjuicio de lo executibo he de pagar el correspondiente Interes à razon de medio p.r ciento al mes. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y Vienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que à ello me Compelan y Apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que rrenuncio mi proprio fuero Domicilio y Vecindad D.ros y leies de mi favor y la General que las prohibe: Y el Otorgante à quien Yo el Escrivano doy fe conozco

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.



[illegible] PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773

Asi lo otorgo y firmo En la Ciudad delos Reies del Peru en dos de Octubre de mil setecientos setenta y tres años siendo Tgos Domingo Balbas Manuel Gutierrez y Eustaquio Bro ña

Mariano Argandoña

Obligacion
Dn Miguel Nagore
A
Dn Greg.o Xalavera

Sea notorio como Yo Dn Miguel Nagore recidente en esta Ciudad otorgo que me obligo á pagar á Dn Gregorio Xalabera la Cantidad de Un mil quinientos sesenta y siete ps un real y tres octabo rreales importe de varios Generos de Castilla que me ha vendido y entregado a toda mi satisfaccion rreconocidos en calidad y bondad y ajustado a sus precios que declaro son los mas moderados á que corren en esta Plaza. Y de dha Cantidad me doy por entregado á mi voluntad y por no ser su rreciuo de presente rrenuncio la excepcion del Derecho y Leies dela nonnumerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acredor ó á quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad dela fecha de esta Escritura en un año puestos y pagados dhos Un mil quinientos sesenta y siete pesos un real tres octabos en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y Lugar que se me pidan y demanden y mis vienes se hallen este presente ó ausente llanamente y sin pleito con las Costas y gastos dela Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga el demas tpo que la demorase sin perjuicio delo executibo he de pagar el interes de seis por ciento al año. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y bienes haüidos y por hauer con sumicion alas Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean p.a q.

a ello me Compelan y Apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero Domicilio y vecindad Derechos y Leies de mi fauor y la general que las prohiue: Y el ottorgante à quien yo el Escriuano doy fe conosco asi lo ottorgo y firmo En la Ciudad de los Reies del Peru en dos de Octubre de mil setecientos setenta y tres siendo Tgos Domingo Balbas Dn Eustaquio Breña y D. Manuel Gutierrez =

Miguel de Nogueira

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Ante mi

Pago
Dn Luis de Santo
Al
Dr Don Manuel de Herazo y otro

En la Ciudad de los Reies del Peru en dos de Octubre de mil setecientos y setenta y tres años ante mi el Escriuano y Tgos parecio Dn Luis Jph de Santiago à quien doy fe conozco, y otorga que confiesa hauer recevido del Dr Dn Manuel Josse de Herazo y Dn Lucas Bonilla veinte y cinco pesos que le han pagado por la semana Quarenta y una por que à fauor del ottorgante se obligaron por Escritura otorgada ante mi para pagarle la Cantidad de Tres mil ps. Y dha semana se cumple hoy dia de la fha. Y de dha Cantidad se dio el ottorgante por entregado à su Voluntad cuia Lei renuncia pr no ser de presente y le otorgó Recivo y Carta de pago en forma asi lo otorgó y firmo siendo Tgos Eustaquio Breña Ramon Rodriguez y Domingo Balbas =

Luis Jph de Santiago

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Ante mi

Pago
Dr Dn S. don Pedro Brabo de Rivero
A
Dn Juan Jph Ayesta

En la Ciudad de los Reies del Peru en dos de Octubre de mil setecientos setenta y tres años ante mi el Escribano y Tgos parecio el Señor Dr Don Pedro Brabo de Rivero Oydor de Cano Jubilado de esta Real Audiencia y confeso hauer recevido de Dn Juan Jose de Ayesta la Cantidad de Ciento y zincuenta ps que le ha pagado por el Arrendamiento de la Casa en que vive en la Esquina del Marmol de Carbaxal y es por seis meses cumplidos el dia ocho de Mayo pasado del presente año. Y de dha Cantidad se dio el Señor Otorgante por entregado à su Vo

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 y 1773

luntad cuia Lei renuncia por no ser de presente (y de que le otorgo Recibo y Carta de pago en forma con finiquito) hasta dho dia ocho de Mayo y la firmo el Señor Otorgante á quien doy fe conozco siendo Tgos Eustaquio Breña Manuel Gutierrez y Ramon Rodriguez ==

Pedro Bravo
de Rivero

Ante mi
Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Sea notorio como Yo Dn. Francisco de Ormaza y Coronel Vecino y del Comercio de esta Ciudad otorgo que me obligo á pagar á Dn. Simon Cayro la Cantidad de Dos mil quinientos sesenta y cinco ps. importe de varios generos que me ha Vendido á toda mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados á que corren en esta Plaza. Y de dha Cantidad me doy por contento y entregado á mi voluntad y por no ser su Recivo de presente renuncio las Leies de la nonnumerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene Cuia paga haré al dho mi Acreedor ó á quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad, entregando cada semana sesenta pesos que la primera cumplirá el dia nuebe del presente Mes. y succesibamente han de continuarse hasta su entera satisfaccion, con Declaracion que si dexare de satisfacer quatro semanas se entiende cumplido el Plazo de esta Escritura pa. ser Yo executado pr. toda la Cantidad de esta Deuda puestas y pagada en esta Ciudad pr. mi Cuenta y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualq. parte y Lugar que se me pidan y demanden

y mis Bienes se hallen llanamente y sin Pleito con las Costas y gastos de la Obranza. Y si cumplido dho Plazo no hiciere la paga se el demas tpo. quela demorare sin perjuicio de lo executivo hade pagar el Interes corriente de medio p.s ciento al Mes. Acuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y Bienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias de su Magestad Reales leyes fuero que sean para que a ello me apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad dros. y leies semejantes y la ygal quelas prohibe: Y el otorgante a quien Yo el presente Escribano doy fe conozco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reies del Peru en dos de Octubre de mil setecientos y setenta y tres años siendo Testigos d.n Manuel Gutierrez de Cuniaguio Vreña y d.n Ramon Rodriguez = Enmendado = Octubre = vale

No corre

Sepa d.n Pedro Mauricio de Sala

A

Juan Miguel de Aguirre

Esta Ciudad de los Reies en veinte de febrero de mil Setecientos Setenta y cinco años ante mi el Escribano y Testigos parecio d.n Juan Miguel de Aguirre a quien doy fe conozco y otorga que debe a d.n Pedro de Sala y Chaves la cantidad de ochocientos pesos de a ocho reales de plata corriente en moneda usual y corriente que son por razon de Alquiler de una Casa que le tiene arrendada en esta Ciudad en la Calle de Mercaderes que hace esquina a la Calle de Palacio que fue de d.n Juan Bautista de Aguirre Difunto Padre del otorgante y Alquiler que se le debe desde primero de Enero de este presente año hasta fin de Diciembre de el mismo a razon de Sesenta pesos cada mes segun y como consta de la Escritura de Arrendamiento que otorgo el otorgante a favor de d.n Pedro de Sala y Chaves ante el Escribano Publico de Numero de esta Ciudad en veinte y quatro de Enero de este presente año a que se remite y en virtud de Poder que para ello le tiene conferido el otorgante por Escritura que otorgo ante el Escribano de Numero de esta Ciudad en veinte y seis de Enero de este presente año de que doy fe que original queda en mi Registro a que se remite y en virtud de dho Poder se obligan a pagar dhos ochocientos pesos en esta forma: Quinientos pesos en todo el mes de Marzo proximo venidero y los trescientos pesos restantes en todo el mes de Abril siguiente de este presente año sin escusa ni dilacion alguna y en caso de no hacerlo asi se obligan a pagar dhos ochocientos pesos con mas el Interes corriente de medio p.s ciento al Mes hasta su entera paga y cumplimiento de todo lo qual se obligan con sus personas y Bienes habidos y por haver y dan poder cumplido a todas las Justicias de su Magestad de cualesquiera partes que sean para que a ello los apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncian su propio fuero Domicilio y Vecindad dros. y leies semejantes y la ygal que les prohibe: Y el otorgante a quien Yo el presente Escribano doy fe conozco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reies del Peru en dos de Octubre de mil setecientos y setenta y tres años siendo Testigos d.n Manuel Gutierrez de Cuniaguio Vreña y d.n Ramon Rodriguez = Enmendado = Octubre = vale

Sea notorio como Yo el General D.n Pedro Mauricio de Sala y Vreña Corregidor proviso de la Provincia de Canta residente en esta Ciudad de los Reies del Peru y de partida para la dha Provincia, otorgo que me obligo a pagar a D.n Juan Miguel de Aguirre o a quien su Poder y Causa hubiere la Cantidad de Quatromil docientos quarenta p.s los mismos que me ha dado a Interes de veinte por ciento al año porelque me ha dado en esta dha Cantidad que estan incluso los Interes. Y esta Cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad por tenerla Recivida antes del otorgamiento de esta Escritura para la paga y satisfaccion de mis Despachos y demas gastos de que le otorgo Recivo en forma. Y de la paga hare al dho mi Acreedor o a quien su Poder y Causa hubiere en todo Quatromil Docientos quarenta p.s puestos y pagados en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta obligacion en otra qualquiera parte y Lugar que se me pidan y Demanden y mis Bienes se hallen Ante presente o Ausente llanamente y sin Pleito

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

VALE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773

mil Doziento y quarenta pesos de este ymporte. De los que se dio por entregado a su voluntad cuia ley renuncia por no ser de presente y les otorgo Recibo y Chancelacion en forma que firmo tuza en vn año: Y si cumplido no hiciere la paga el otorgante dentro tiempo que la demorare vin perjuicio de lo executivo con Joseph de Manuel Gutierrez y Ramon Rodrigz. y de Cartagena Dzeña

En la Ciudad de los Reies del Perú en quatro de Octubre de mil setecientos setenta y unos ante mi Escrivano y testigos parezio Don Mauricio Sala

Joseph de Arteaga
Ygo
Cl. de Jusg.to

Para D.n Pedro Joh Arauzo

Otra A D.a Melchora de Chavarria

con las Costas y costos de la Cobranza de la dha deuda Cierta y liquida en virtud de esta mi Carta Orden y mandamiento que quiero se guarde cumpla y execute como en ella se contiene y declara sin embargo de qualesquier leyes fueros y derechos que en contrario de lo que por esta mi Carta Orden y mandamiento se dispone que por tales no quiero sean guardadas ni tenidas en cuanto a lo que en ellas se contiene y declara que para en quanto a lo que por ellas se dispone y mando que no valgan ni hagan fee en juicio ni fuera de el ni se pueda hacer ni haga uso de ellas en manera alguna que para todo lo que por esta mi Carta Orden y mandamiento se dispone y mando las derogo doi por ningunas y de ningun valor y efecto como si de ellas y de cada una de ellas y de lo que en ellas se contiene y declara hiciera especial mencion y expresa derogacion

quarenta y quatro p.s que le ha pagado por lo corrido de seis años, desde seis de Agosto de mil setecientos sesenta y siete hasta igual dia del presente año de setenta y tres por el dho Pral de ochocientos p.s que á razon de tres por ciento exhisten impuestos á Cenzo en la Casa que havita, y quedó por bienes del mencionado D.n Alonzo en la Esquina que llaman de Valladolid. Y de la referida Cantidad se dio p.r contento y entregado el otorgante á su Voluntad y por no ser su recivo de presente Renuncia las Leies de la nonnumerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. de que le otorga recibo y Carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia y la firmó el otorgante á quien doy fe conozco siendo Tgos Manuel Gutierrez Ramon Rodriguez y Domingo Balbas =

Pedro Jph Araujo

Joseph de Aizcorbe
Esc.no de S. M. y Pu.co

Ante mi

Chancelacion
D.n Juan Miguel de Aguerrebere
A
D.n Franzisco Hidalgo

En la Ciudad de los Reies del Peru en cinco de Octubre de mil setecientos setenta y tres años ante mi el Escrivano y Tgos. parecio D.n Juan Miguel de Aguerrebere á quien doy fe conozco y otorga que dá por rota y Chancelada de ningun valor fuerza ni Efecto la Escritura de obligacion á Riesgo que en la Ciudad de Cadiz en onze de Noviembre de mil setecientos setenta y dos ante Don Lorenzo Pison Escrivano Publico otorgó D.n Fran.co Hidalgo Cisneros Capitan Comandante de Navio de la Real Armada y Comandante de la Fragata de S. M. nombrada la Industria á favor de D.n Thomas de Barrera p.r Cantidad de tres mil quinientos quarenta p.s Por quanto el otorgante como primer Consignatario confesó haverlos recevido en otros tantos p.s Dobles del cuño de este Reino. De los que se dio por entregado á su Voluntad cuia Lei renuncia por no ser de presente de que le otorgó Rezibo y Chancelacion en forma y Poder para que la anote al Margen de su original y la firmó siendo Tgos Manuel Gutierrez Ramon Rodriguez y Gabriel de Equisabal =

Juan Mig.l de Aguerrevere

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esc.no de S. M. y Pu.co

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SETENTA Y VNO.

QVE PARA LOS AÑOS DE 1772 y 1773

Chancelazn.
Dn Pedro Miguel de Arrilla Pr. otrs
A
Dn Juan Ant. Arteaga

En la Ciudad de Leon del Perú en cinco de Octubre de mil setecientos setenta y tres años ante mi el Escrivano y Tests. parecio Don Pedro Miguel de Arbilla en voz y nombre del Dr. Matheo Soria y en virtud de Poder que le ha sido otorgado ante mi en quatro de septiembre proximo pasado del presente año. Y del vecindo que declara no le está Rebocado ni limitado con obligacion que hace de un Poder, otorga que dà por Rota y chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la Escritura de obligacion à Rédito que en la Ciudad de Cadiz en veinte y siete de Enero del presente año ante D. Juan Carrega Escrivano Publico otorgaron D. Juan Antonio de Arteaga vecino de dha Ciudad de Cadiz por si y en voz y nombre y en virtud de Poder que para ello le comunicó D. Lorenzo Gutierrez de Mier su Consultayente à favor de Dn Simon Pabil de Vria p. Cañó de Dozmil quatrocientos doce p. viente reales que confiesa el Otorgante como Apoderado del mencionado Don Matheo confesò haverlos recibido de Dn Mariano Calixto entero en Reales p. Doblon del Cuño antiguo. De los que se dio por entregado à su voluntad cuia Lèi renuncia por no ser de presente y le otorgó Recibo y Carta de pago y Chancelacion en forma con lo ser para anotarla al Margen de su Original y la firmò de que doy fe conozco viendo Dogs. Manuel Gutierrez de Ramon Rodrn. y Eustaquio Dreña.

Pedro Miguel de Arrillaga

Ante mi

Josef de Luzcando
Dor. de S. Hy. Pco

Venta
Dn Fco Dn Juan Ant. Lastra
A
Dn Simon Cayzo

En la notoria como lo Dn Francisco Antonio Lastra Albarea Vecino de Sevilla y hexedero de Maria Teresa Oyanarte, instituido por tal en el Testamento bajo cuia disposicion fallecio y otorgò en esta Ciudad en veinte de Noviembre de mil setecientos setenta y dos ante Dn Domingo Gutierrez Escribano de su Magd. y Direccion General de Temporalidades, y como tal otorgo que doy en Venta Real al Coronel Don Simon Cayzo un Negro Criollo nombrado

Manuel el mismo que dha Maria Josefa Oyanare hubo y compró
de Dª Maria Josefa del Aguila por Escritura otorgada en esta dha
Ciudad en tres de Julio de mil setecientos setenta ante Pedro Jph Sarate
Escriuano Rl: Y se lo vendo por Esclauo sugeto á seruidumbre libre de obliga
cion y de otro grabamen sin asegurarlo de ningunos vicios defectos ni
enfermedades mas de que al presente está sano en precio de Quatro
cientos ps. libres de ambos Drōs. que son á cargo del Comprador:
Y me desisto quito y aparto del Derecho Accion propriedad seño
rio y demas Reales y personales que á dho Esclauo tengo me
tocan y pertenecen y todo con el lo cedo renuncio y traspaso en el
Comprador y quien su Causa hubiere para que disponga del como
de cosa suia propria hauida y adquirida con tan justo titulo como
el de esta Escritura: Y me obligo á la Evicion y saneamiento de esta
Venta en tal Manera que dho Esclauo le será cierto seguro no quita
do puesto ni mouido Pleito Embargo ni contradiccion por ninguna
Persona Causa ni Razon que sea. Y si se le pusiere ó moviere
luego que de ello me conste saldré a su voz y defenza y á mi
propria Costa y expensas lo seguire feneceré y acabaré has
ta dexarle en quieta y pacifica pocession. Y si asi no lo hicie
re y cumpliere le bolberé y pagaré los dhos Quatrozientos
pessos con mas todos los daños perjuicios y menoscabos
que se le siguieren y recrecieren con las Costas y gastos de la
Cobranza: A cuia firmeza y cumplimiento obligo mis vie
nes hauidos y por hauer con sumicion a las Justicias
de su Magestad de qualesquier partes que sean para
que á ello me Compelan y apremien como por sentencia
pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renun
cio mi proprio fuero Domicilio y Vecindad Dros y Leies
de mi fauor y la general que las prohiue. Y Estando
presente al contenido en esta Escritura Yo el dho Coronel
Don Simon Cairo, otorgo que la azepto en mi fauor y re
ziuo el Esclauo del nombre Casta y precio que se refiere
del que me doy entregado a mi voluntad por hauerlo tenido
antes del otorgamiento de esta Escritura ocho dias en mi

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1771 y 1772

Casa. Y ambos otorgantes a quienes Yo el pres.te Escrivano doy fe conozco dixo lo otorgaron y firmaron En la Ciudad de los Reies en veinte y cinco de Octubre de mil setecientos setenta y dos. Siendo Testigos D.n Manuel Gutierrez D.n Ramon de Rozas y Eustaquio Urrutia.

Fo Juan Anto. Saitua — Simon Cayzo

Antte mi — Blasco de Fuzcoldo Pco Rno del. del S. M. y su

Obligacion

D.n Juan Pedro Echemburu a D.n Gregorio Balavera

Sea notorio como Yo D.n Juan Pedro de Echemburu, otorgo que me obligo yo a pagar a D.n Gregorio Balavera la Cantidad de Vn mil Ciento diez y ocho p.s en.s rr.s importe de varias Semeras que me ha vendido a mi Satisfaccion reconozidas en calidad y bondad y asegurado de su precio que declaro con los mas moderados a que corren en esta plaza. Y de dha Cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ver de presente recivo de presente renuncio la excepcion del dho no Recivo y declaro de la non numerata pecunia de su prueba y demas del caso como en ella se requiere. Cuia paga hare al dho mi Acreedor o a quien su Causa hubiere en otra igual Cantidad para en todo el Mes de Febrero proximo Venidero de setenta y quatro puesta y pagada en esta Ciudad por mi cuenta Costa y riesgo y sin perjuicio de esta obligacion en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y Demanden y mis bienes se hallen llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho Plazo no hiciere la paga el dho p.o que la demorare sin perjuicio de lo executado hade pagar el interes correspondiente a rraxon de medio p.o ciento al Mes Acuia firmeza y cumplimiento

Esta Ciudad de los Reies en quatro de Octubre de mil setecientos y setenta y dos ante mi el Escrivano y Testigos parezio Don Gregorio Balavera a quien doy fe conozco y otorga que da por Rota y Chancelada Ninguna Escritura ni efecto la Escritura a que yo margen enbe se refiere por quanto confesso de otorgante haver Recibido del obligado en ella la Importe; Del qual se da por entregado a su voluntad cuia ley renuncia p.r no esta presente y lo firma de otorgo Chancelacion en forma q. firmo el otorgante siendo

Tgos. Dn. Manuel Gutierrez de Ramon Rodriguez y D. Fran.co Herasso = Gregorio Salazar

obligo mi Persona y Vienes haiudos y por hauer con sumi cion alas Justicias de su Magestad de qualesquier partes q. sean para que á ello me Compelan y Apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero Domicilio y Vecindad Dros. y Leies de mi fauor y la general que las prohibe. Y el otorgante á quien Yo el presente Escriuano doy fé conozco asi lo otorgo y firmo En la Ciudad de los Reies del Peru en cinco de Octubre de mil setecientos setenta y tres años Siendo Tgos. D. Manuel Gutierrez D. Eustaquio Breña D. Domingo Balbas =

Antteny

Joseph de Aizcorbe

Juan Pedro Ezlemburu

Antteny

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Obligacion
Dn. Fran.co Ormaza
A
Dn. Simon Cayro

Sea notorio como Yo Dn. Francisco Ormaza y Coronel del Comercio de esta Ciudad otorgo que me obligo á pagar á Dn. Simon Cairo la Cantidad de Dos mil quinientos sesenta y cinco pesos importe de varios generos que me ha vendido á mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados á que corren en esta plaza. Y de dha Cantidad me doy por entregado á mi voluntad y por no ser su recivo de presente renuncio la exepcion del dro. y Leies de la nonnumerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga haré al dho mi Acredor ó a quien su Poder y causa hubiere en otra igual Cantidad puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis vienes se hallen esté presente ó ausente llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza; dando Cien Pesos cada mes que empesaron á correr y contarse desde el dia dos del corriente conforme se fuesen cumpliendo; Y si dexase de pagar dos Mesadas se me hade executar por toda la Cantidad de la deuda; Y el todo de la Cantidad de esta Obligacion hede satisfacer al año de dha fha, en que empiezan á contarse los Meses referidos. Y si mal tpo demorase la paga sin perjuicio de lo executibo el que asi fuese hede satisfacer el Interes de medio por ciento al Mes. A cuia fir

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773

mera y cumplimiento obligo mi Persona y Vienes Havidos y por haver con sumicion a las Justicias de Su Magestad de qualesquier partes que sean p.a que a ello me Compelan y Apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad oros y Leies de mi favor y la gral q. las prohive. Y el otorgante a quien Yo el Escrivano doi fe conozco asi lo otorgo y firmo En la Ciudad de los Reies en cinco de Octre de mil setecientos setenta y tres años siendo testigos D. Manuel Gutierrez D. Ramon Rodrz y D. Eustaquio Breña

Fran.co Ermesa y Coronel

Antteny

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pu.co

Obligacion
D.n Antonio Baamonde
A
D.n Josef de Moya

Sea notorio como Yo D.n Antonio Baamonde rrecidente en esta Ciudad otorgo que me obligo a pagar a D.n Jose de Moya la Cantidad de Setecientos ochenta y quatro p.s importe de varios Generos que me ha vendido a mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados a que corren en esta plaza. Y pertenecen a las Marcas que constan al Margen de la minuta en cuia Virtud se extiende esta Escritura y de dha Cantidad me doy por entregado a mi voluntad y por no ser su Recivo de presente renuncio la exepcion del dro y Leies de la nonnumerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acredor o a quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad de la fha de esta Escritura en un año puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y Lugar que

seme pidan y Demanden y mis Vienen se hallen este preuente o ausente Llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza: Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga el demas tpo. que la demoxase sin perjuicio de lo executibo trese pagar el Interes de seis por ciento al año. A cuia firmeza y cumplimiento Obligo mi persona y Vienes Auidos y por Auer con diuicion alas Justicias de S. M. de qualesquier partes que sean p.a q. si ello me Apremien como por Sentencia pasada en cosa Jusgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad Dros. y Leies de mi fauor y la qual que las prohibe: Y el Otorgante a quien Yo el preuente Escriuano doy fe conozco assi lo otorgo y firmo En la Ciudad de los Reies del Peru en seis de Octe de mil setecientos setenta y tres años siendo Testigos D.n Vicente Portales Don Ramon Rodriguez y Don Manuel Gutierrez ==

Antonio de Arnaiz

Antte mi

Pedro de Ruzcorbe
Scno de S. M. y Pu.

Obligacion
Juan Pedro Calemburxu
a
Josse de Moya

Sea notorio como Yo D. Juan Pedro de Calemburxu xrecidente en esta Ciudad de los Reies quanto de hoi de la fha de este en cinco anos en el Est.o de Vecinos parecio D.n Josef Moya a q.n doy fe conozco y dio por nota Chancelada de mi mano y sin valor ni efecto la Escritura de Obligacion a cuia Margen esto se escribe por quanto el otorgante confesso hauer Recibido de mi importe de lo Obligado en ella. De que se dio por entregado a su voluntad cuia Razon renuncio por no ver de presente y le otorgo Recibo y Chancelacion en

Sea notorio como Yo D. Juan Pedro de Calemburxu xrecidente en esta Ciudad otorgo quenme obligo a pagar a D.n Josef de Moya la Cantidad de nouecientos noventa y un p.s dos xx.s importe de varias Ferreros quenme ha venido a mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro ser los mas moderados a que corren en esta Plaza. Y de dha Cantidad me doy por contento y entregado a mi Voluntad y por no ver yo Recivo de presente renuncio la excepcion del dho y Leies de la nonumerata pecunia de prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Y dha Cantidad pertenece a las tres Maxcas que se hallan al margen de la Escritura en que se contiene esta Escritura. Cuia paga hare al dho mi Acreedor o a quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad de la fha de esta Escritura en un año puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta Asignacion en otra qualquiera parte y lugar q. me pidan y demanden y mis Bienes se hallen este preuente o ausente Llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga el demas tiempo que la demoxase sin perjuicio de lo executibo hede satisfacer el Interes corriente a razon de seis p.r ciento al año

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA, Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1771 Y 1772

Obligaz.
D.n Juan. Oxmaza
A
D.n Juan Baptista de Iziogyen y Berroeta

Sea notorio como Yo D.n Francisco Hormaza y Coronel vecino y del Comercio de esta Ciudad, me obligo á pagar á D.n Juan Baptista de Iziogoyen y Berroeta la Cantidad de Quatrocientos cincuenta y ocho p.s en reales de Plata de varios generos de Castilla que me ha vendido a mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y asentados en precios que declaro son los mas moderados a que corren en esta Plaza. Y dicha Cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ver de Presente renuncio la excepcion de el Derecho y Leies de la non numerata pecunia y de prueba y demas del caso como en ellas se contiene Cuia paga hare al dho mi Acreedor ó á quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad en esta forma Dos mil pesos para la salida de los primeros Navios de Registro de plata y otro por el cabo, y en su defecto en todo el mes de Diziembre proximo del presente año. Y los Dos mil quatrocientos cincuenta y ocho

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y seis de Noviembre de mil setecientos ochenta y dos años ante mi el Escribano y testigos parecio D.n Juan Baptista de Iziogoyen y Berroeta a quien doy fee conozco: otorga que da por ninguna y chamelada de ningun valor fuerza, ni efecto la Escritura de obligacion a cuyo margen se esta, por quanto confiesa haver recivido el

Otorgamiento de Poder

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como Yo D.n Francisco Hormaza y Coronel vecino y del Comercio de esta Ciudad de los Reyes del Peru hijo legitimo de D.n Francisco Hormaza y Coronel y de D.a Maria Josepha Ezlembuxy difuntos naturales de la Villa de Bilbao en los Reynos de España, digo que por quanto tengo de hacer viage a los Reynos de España en el Navio nombrado el Rey de Reyes de Registro de Plata y Cabo de Capitan Don Juan Ortiz de Arizcorbe y Maestre de Campo Don Juan Antonio

oblivado en ella la
Cantidad arsu importe
te, dela que se dio por
entregado à su volun-
tad cuya Ley renun
cia por no ver aprue
vente, y le otorgó re-
cesibo carta de pa
go, y chancelacion
en forma que fir
mé el otorgante
viendo todo D. Eus
taquio dela Breña
D. Juan de Estada, y
D. Ignacio Fuenteseca

Fran.co Dav.o
Ortegoyen y Berroeta

Antonio y

Josep.h de Arizcorbe

tesor vn real x rentan tes dela fha de esta Escritura en vn año dando
Sesenta p.s cada Mes, y en el vltimo q mes se fenido trede entregar todo
el resto que estubiere deviendo. puestos y pagados en esta Ciudad por mi
Cuenta Costo y riesgo y sin perjuicio de esta Obligacion en otra que
alguna parte y tiempo quisieren pidan y demanden y mi Viene
ren se hallen este presente o ausente llanamente y sin pleito con las
Costas y gastos dela Cobranza. Y si cumplido cada plazo no hiciere
la contribucion para el seguro q. quede de mora sin per
juicio de lo executibo trede satisfacer el interes de seis p.s ciento
al año. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona
y vienes habidos y p.r haber condumicion dlas Leyes
de su Mag.d de qualesquier partes que sean para que
à ello me compelan y apremien como por sentencia pasa
da en cosa Jusgada sobre que renuncio mi propio fuero Domi
cilio y vecindad Dros y leies de mi favor y la gral que
habla. Y el otorgante à quien Yo el Escribano doy fe conosco asi lo
otorgo y firmo En la Ciudad delos Reies del Peru en veinte de Octubre
de mil setecientos Setenta y tres viendo Tgos D.n Manuel Gutierres
D Eustaquio Breña y D Ramon Rodriguez

Josep.h de Arizcorbe

Ante mi
Fran.co Xav.r de Uriarte
Escrib.o Pub.co y de Gob.no

Antonio y

Obligacion
D.n Domingo de Larrea
A
D.n Agust.n de Iturrejaru

Sea notorio como Yo D.n Domingo de Larrea y Arrer del Comercio
desta Ciudad otorgo que me obligo à pagar à D.n Agustin de Iturrejaru
ò à quien su Poder y Causa hubiere la Cantidad de Cincomil y trez
cientos pesos por los mismos que por hacerme bien y buena obra
me ha suplido y prestado en plata Doble corriente en que estan
incluso los Interezes de vn año à razon de seis p.s ciento
Y de la referida Cantidad me doy por entregado a mi voluntad
por tenerla recibido antes del Otorgamiento de esta Es
critura y por no ver su Recibo de presente renuncio
la excepcion de lo dho y leies de la non numerata pecu
nia ver prueba y demas del caso como en ellas se
contiene. Cuia paga trare al dho mi Acreedor ò a qui
en su Causa hubiere en otra igual Cantidad de la fha
de esta Escritura en vn año puesta y pagada en esta
Ciudad por mi cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio

En esta Ciudad delos Re
yes en veinte de Novi
embre de mil setecien-
tos setenta y cinco
años ante mi el Escri
vano y tgos parecio
D.n Agustin de Iturre
jaru, à quien doy fe
conosco y otorga que
à por Nota y Chance
lada de ningun va
lor ni efecto la esc.a
de Obligacion à cuio
margen esto se
escribe; p.r quanto

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL; AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1771 Y 1772

El Otorgante confeso ha Recibido Asignacion en otra qualquiera parte y lugar q. se le pidan y Demanden y mi Viene se halle presente ó ausente Llanamente y sin pleito con las Costas y entregado á su voluntad y Satisfaccion para el demas Exo. que la demoxare sin perxuicio de cuia Ley renuncia p. no sea de presente y le otorgo Chancelar en forma que firmo el Otorgante siendo testigos d. Mariano de Aguado D. Ramon Rodriguez y D. Juan Exasso=

Ag. Juez [illegible]

Antemy

Josep de Mizcorbe

Poder

D. Manuel Caxranza

A

D. Pedro Miguel de Axvilla y á otro

Sea notorio como Yo D. Manuel Caxranza xecidente en esta Ciudad y vecino dela de Axequipa otorgo que doy todo mi poder cumplido el que de Dro se requiere y es necesario á D. Pedro Miguel de Axvilla y D. Joaquin Ramex Garcia á ambos juntos de mancomun, y á cada uno Insolidum generalm. para que en mi nombre y representando mi propia Persona Accion y Dro pida Demande Reciva Cobre y Aserque de todos los Bienes Deudas y Acciones q. me pertenecen y pertenecer puedan en qualesquiera parte y lugar q. se hallen y me pidan y Demanden y mi Viene se halle presente ó ausente Llanamente y sin pleito con las Costas y Cobranza. Y lo cumplido dho plazo no hiciere la paga el demandante Exo. que la demoxare sin perxuicio de lo Prevenido Instrumento Judicial Extrajudicial el convenga en Juicio ó fuera de él con la Persona ó Personas que combenga y Asi mismo Pueda Parecer y parezca ante Su Magd Sus Reales Consexos Chancelarias Audiencias Alcaldes Alguaciles Tenientes Corregidores Alcaldes ordinarios y de la Hermandad Regidores Provisores Vicarios Alcaldes de Corte Alcaldes de Casa y Corte Alcaldes Mayores

y cobre Judicial y Extrajudizialmente de todas y quales-
quier Personas de sus bienes Aluaceas y Herederos Cajas Rea-
les de Cenzos Comunidades Encomenderos, Consignatarios Due-
ños y Maestres de Naos y de Requas y otras, todas las Cantidades
q. se me deban y debieren p.r Escrituras Cedulas vales Li-
branzas Conocimientos fletamentos fees y Partidas de Rex.tro
Cuentas de Libro fenecidas y corrientes Donaciones Restitu-
ziones Herencias Pleitos Sentencias Mandamientos y otros
Papeles autenticos ó simples y sin ellos aunque aqui no se
expresen y Declaren = Para que pida y tome Cuentas
á todos y qualesquiera mis Deudores y Acredores las q.e
ajuste y liquide por si ó por contadores que nombrara en
caso necesario: cuias Partidas apruebe ó adiccione segun
su mas ó menos legalidad = Para que dentro ó fuera de
mis pleitos y Dependiencias se pueda Transigir y concertar
con qualesquiera mis Deudores y Acredores nombrando
Jueces arbitros arbitradores y amigables Componedores
que medien ajusten y resuelban las dudas y diferencias
que se ofreciesen y terzeros en discordia que las diriman
obligandome á estar y pasar por los Laudos Sentencias y
determinaciones que se diesen: Y de lo que en Virtud de este
Poder Recibiese y Cobrase dé y otorgue Recivos Cartas de pago
Chancelaciones finiquitos lastos y los demas Documentos
necesarios con fé de entrega ó renunciacion de la pecunia
en lo que no fuere de presente y ante Escrivano que de
ello la de: Y finalmente le doy mas Poder para en todos mis
Pleitos Causas y Negocios Civiles y Criminales Ecleci-
asticos y Seculares quantos al presente tengo y en adelan-
te tubiere con tal que no salga ni responda á Demanda
nueba sin que primero se le notifique en Persona pe-
na de la nulidad lo Contrario haciendo, y de ello constando
le haga y presente Pedimentos, Demandas, Execuciones Apre-
mios Juramentos Recusaciones presente Tgos Escri-
tos Escrituras Papeles y otros Documentos abone
Tache, Contradiga, Jure, Actue, Procure, Procese, Recuse,

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO. PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773

hoiga autos y sentencias interlocutorias y definitibas las fauorables conciencia y delas en contrario Apele y suplique, y siga las Instancias hasta su conclucion pida terminos Ordinarios y ultramarinos los goce ó renuncie saque Mandamientos y Prouiciones Reales sre Cartas de Excomunion y Cenzuras hasta las de anatema, y haga todas las demas diligencias judiciales y extrajudiciales que combengan: Que el Poder q. para lo referido se requiere y es necesario ese le dá y otorga al dho Dn Pedro Miguel y Dn Joaquin Xavier, con libre y gral administracion sin limitacion alguna y con facultad de que lo puedan sostituir en quien y las veces que les pareciere rebocar unos y nombrar otros de nuebo. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mis bienes hauidos y por hauer con sumicion à las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que à ello me compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero Domicilio y vecindad Drōs. y Leies de mi fauor y la gral que las prohibe. Y el otorgante a quien Yo el Escribano doy fé conozco assi lo otorgó y firmó En la Ciudad de los Reies en seis de Octre. de mil setecientos setenta y tres años siendo Tgos D. Manuel Gutierrez D. Eustaquio Breña y D. Gabriel de Eguizabal.

Manuel de Carranza

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Dro. Esc. de S. M. y Pco.

Obligacion: Sea notorio como nos Don Ramon de Beunza y D. Isidro Garrido
D. Ramon de Beunza ambos Jueces de Abrancomun à Voz de uno y cada uno de por si In
y otro A Solidum renunciando como especial y expresamente renunciamos
D. Alexandro Romero las leies de Duobus Reus debendi y la ausentica presente Cobdice de fide fu-
Fiscal Civil de los Reales soribus y el verrificio y remedio de la excursion y duicion de vienes y
Consejos de Castilla de cuyo derecho de mancomunidad bacco la qual nos obligamos a pagar à D.
Semil Setecientos setenta Alexandro Felix Romero la Cantidad de Quinientos Reales p.r cinco y me
y cinco años antemi del Esc.no y testigos parecio dho D.n Alexandro Felix Romero a quien doy fe
conozco y otorga que nos reconoce en calidad y bondad y acordados los precios que dicha
cantidad de la Esc.a de que doy por Recibo y Chancelada en forma. Y se
obligan de pagar dha Cantidad nos damos por contentos y entregados à nuestra Vo
luntad. Se entiende p.r Cantidad y por no ver visto Recivo Renunciamos las Leies
que el otorgante conforme tiene hecho del contenido en dha escritura de Obligacion
con el importe de Dha Escritura contiene. Cuia paga hace al dho D.n Alexandro Romero en otra igual
cantidad de Quinientos Reales de Vellon, que dan obligados en dha
escritura Dha Cantidad se obligan de pagar para la Salida de los primeros Navios para España
que el otorgante se obliga pagar en todo el mes de Diziembre de este presente año,
puesta y pagada en esta Ciudad por su cuenta Costas y Riesgos y sin
perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugares
que el otorgante Recibo y que en ello se pidan y demanden y sus Bienes se hallen este presente
Chancilleria enforzando à ambos Reos la q.e
le dio Poder p.a ello la Real Camara de S.n Ild.o Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciere la paga el dho
D.n Isidro Garrido, por los fp.os que la demoraremos sin perjuicio de lo executado hemos
quinientos veinte pesos de plata fuerte y cinco y medio x.s que de pagar el Interes de Ciento p.r ciento al año. A cuia firmeza y
el dho Isidro Garrido dho cumplimiento Obligamos nras personas y bienes havidos y por
D. Ramon en virtud de la mancomunidad hacen con sumicion a las Justicias de Su Mag.d de qualesquier
que asi lo otorga y firma parte que sean para que à ello nos compelan y apremien como
el otorg.te y siendo testigos por Sentencia pasada en cosa Jusgada sobre que Renunciamos
Mariano Aguado nuestro propio fuero Domicilio y vecindad Oficios y Leies de nro favor
Manuel Gutierrez y la final quelan prohibe. Y los otorgantes à quienes Yo el presente
Eustaquio Moreno Escribano doy fe conozco asi lo otorgaron y firmaron En la Ciudad
de los Reies en veinte de Octubre de mil setecientos y setenta y tres siendo
testigos Manuel Gutierrez Ramon Rozas y Eustaquio Moreno

Alexandro Felix Romero

Ante mi — Ramon de Beunza — Isidro Garrido — Alexandro Felix Romero

Ante mi — Joseph de Alzcorbe
Dro. de S.s. de Hyp.a

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NUEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 772 Y 1773

Obligacion

N 8

D. Ramon de Ballivian

A

D. Joaq Xavier Garcia

En la Ciudad de los Reies en veinte y tres dias del mes de Setiembre de mil Setecientos setenta y cinco años ante mi el Esno y testigos parezio D. Joaquin Xavier Garcia a quien doy fe conozco y dio por Nota y Chancelada en mi Registro valor ni efecto la Escritura de obligacion a cuio mayor abundamiento el otorgante confesó haver recibido de la dote que declara ser propia del otorgante con que se obligó a la paga y satisfacion de cuia dote se da por entregado a su voluntad y renuncia la ley de la entrega y prueba de ella y otro sí Chancelaron en forma que firmó el otorgante siendo testigos Manuel Gutierrez Mariano Rollado y Eusaquio Ochoa

Joachin Xavier Garcia

Ante mi

Joseph de Arzcabe Ochoa

Sea notorio como Yo D. Ramon de Ballivian me obligo a pagar a D. Joaquin Xavier Garcia la Cantidad de Quatrocientos quarenta p. importe de varia Genero que me ha vendido a mi satisfaccion reconocido en calidad y bondad y ajustado su precio que declaro ser los mas moderados a que corren en esta plaza. Y dha Cantidad me doy por entregado a mi voluntad y por no ver de presente renuncio las Leies de la non numerata pecunia de prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acreedor a quien su Causa hubiere en otra igual Cantidad de la fha de esta Escritura en un año puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y sin mas diligencias se hallen este presente o ausente llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho Plazo no hiciere la paga el demas tiempo que la demorare sin perjuicio de lo executado debe pagar el interes correspondiente a razon de Doce por ciento al año Acuia firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias de su Magestad de qualesquier parte que sean para que a ello me compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad dxos y Leies en mi favor y la gral que las prohibe. Y el otorgante a quien Yo el preste Escrivano doy fe conozco asi lo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reies en veinte de Octubre de mil setecientos setenta y un años siendo testigos D. Manuel Gutierrez de Eusaquio Ochoa y D. Ramon Rodriguez

Ramon de Ballivian

Ante mi

Joseph de Arzcabe

Dos Rs. Vn. Sello

Obligacion

Sepan quantos esta Carta de Obligacion vieren como nos D.n Josef Barcena y D.n Manuel de Aurrixaga ambos juntos de mancomun a voz de uno y cada uno de nos in solidum Jph Barcena y otro renunciando como especial y expresamente renunciamos las leies A dela nonnumerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas Vist.o se contiene. y las de dobles reos de fiadores y la auxentica presente Vez.na Jerez Martin

En esta Ciudad de los Cobdices de Potosi y dicion de vienes y demas dela mancomunidad baxo la qu Reales de plata corriente al nos obligamos a pagar a D.n Vicente Jerez Martinez la Cantidad de Quinientos setecientos setenta y seis p.s y tres y me dio xn.a importe de varios Generos de Castilla que nos ha vendido a nra satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados con Vicente Jerez Martinez a q.e doy fe conozco y otorga a q.e dha p.a Vista y Chan precios que declaramos son los mas moderados a q.e corren en esta pla plaza de ninguna valoriza. Y de dha Cantidad nos damos por contentos y entregados a nra mi efecto la Carta de Voluntad y poder en forma que dho Otorgante confiere ver dela nonnumerata pecunia y su prueba y demas del caso como Notario de en ellas se contiene. Cuia paga haziendo al dho Acreedor o a quien los Obligados en ella su Causa hubiere en otra igual Cantidad puesta y pagada en esta Ciudad p. su Importe. Del que nra. Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra forma q.e dho por ensexo qualquiera parte y lugar que nuestros pidan y demanden y nos bienes de su Voluntad cuia se hallen estemos prestemos o aunentes llanamente y sin pleito con Rey y renuncia por no ser de presente los otorgo Recibo y Chancelas. en medio xn. restantes para dela fha de hoy en un año, pero si mas tpo corrie fianza q.e fuere ver el que asi fuere sin perjuicio de lo executado hemos de pagar el interes el otorgante bien de ocho p.s ciento al año. A cuia firmeza y cumplimiento obligamos nros Testimonio de todos D Manuel Bienes y Rentas avidos y p.r haver con sumicion a los Fuero Guipuzcoa D. Juan Jurisdiccion de Alcaldes de Casa y Corte de Su Real Audiencia que Reside en esta Villa de Madrid Corte de Su Magestad de qualesquier partes que sean p. q. a ello nos Apremien como Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre q. renunciamos nro propio fuero Domicilio y vecindad Dros y Leies de nro favor y la q.l prohibe Nos otorgantes a quienes Yo el Escribano doy fe conozco asi lo otorgan y firmaron en esta Ciudad de los Reies del Peru en siete de Octubre de mil setecientos setenta y tres años siendo Testigos D.n Manuel Gutierrez D.n Cayetano Bermeo y D.n Ramon Rodriguez = Ver Declaracion que esta Escritura corre por la Cantidad de Trescientos diez y seis p.s mas para pagarlos en los mismos terminos que se expresan arriba = Testa de Vipra =

Vicente Jerez Martinez

Nola

Ante mi

Jph Barcena Manl de Aurrixaga

Ante mi Diego de Arzeabe

Scno de S. Mag.d Pub.co

Obligacion
D. Julian Vergara
A
D. Carlos Montenegro

En la Ciudad de Reyes del Perú en cinco de Abril de mil ochocientos y dos años ante mi el Escribano y testigos parecieron Doña Victoria Carvajal y D. Fernando Para padres naturales de Joaquin Para desposado con D. Carlos de la Peña Montenegro sirviente no firmo por el que le hizo en dicha escritura de dos del corriente de que doy fe. Y de conocer de dicho año para de mil ochocientos y quatro años valencia de Escribano Publico de cuya diligencia fallecio de quien hago mencion pesos en la Caridad de la Escritura a cuyo margen en esto me remito con mas los intereses desde el dia del fallecimiento del Deudor: Y en calidad de tales Padres naturales a consecuencia del Auto proveido en veinte y nueve de Enero del presente año de esta fecha por el S.r Juez de Legados, y obras pias de este Arzobispado

Sea notorio como yo D. Julian Vergara de este Montenegro Vecino y del Comercio de esta Ciudad otorgo que me obligo a pagar a D. Carlos de Montenegro la Cantidad de Unmil y quinientos p.s de plata. los mismos que por hacerme bien y buena obra me ha dado a Interes de veinte por ciento en cada año. Y de dicha Cantidad Principal me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ver lo recibo de presente renuncio la excepcion del derecho y leies de la non numerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dicho mi Acreedor o a quien su poder y Causa hubiere en otros Unmil y Quinientos pesos de principal con mas sus Intereses a dho respecto de veinte por ciento al año. puestos y pagados en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta Asignacion en otra qualquiera parte y lugar que me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente o ausente llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza dentro del Termino de dos años que empezaron a correr y contarse desde el dia primero del corriente. Y si cumplido no hiciere la paga el demas tpo que la demorare sin perjuicio de la executiva de hacerle el correspondiente Interes al mismo respecto de veinte p.s ciento al año. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes habidos y por haber con sumision a las Justicias de S M de qualesquier parte que sean p.a q. a ello me compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa Jusgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Leies en mi favor y la general que lo prohibe. Y el otorgante a quien Yo el Escribano doy fe conozco asi lo otorgo y firma en esta Ciudad de los Reies del Peru en siete de Octubre de mil setecientos setenta y cinco años siendo Testigos D. Manuel Gutierrez D. Eustaquio Correa y D. Ramon Rodriguez.

Julian Vergara Dos Monte

Ante mi

833.1

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

zobispado, confesaron haver recivido de Dn. Julian de Bergara obligado en la citada Escritura los expresados quinientos ps. del referido Legado por quanto los tiene recividos la dha Rosa Victoria, delos que se dio por contenta, y entregada à su voluntad, y satisfaccion, y por no ser su recibo de presente renuncian la excepcion del derecho, y Leyes dela nonnumerata pecunia su prueba engaño termino delos dos años, y demas del caso como en ellas se contiene de que le otorgan recivo carta de pago, y chancelacion en forma en la parte delos expresados quinientos ps. y sus intereses que tiene satisfechos hasta el dia de esta fecha. Y se obligan los otorgantes à cumplir lo mandado en el citado Auto à beneficio de su menor hijo natural; assi lo otorgaron à quienes doy fé conozco la firmó Dn. Fernando, y por Rosa Victoria que dijo no saber lo hizo à su ruego uno delos tgos. que lo fueron Dn. Eustaquio Breña, Dn. Estevan Azcarrunz, y Dn. Juan de Arauxo

Fernando Daza

A ruego dela otorgte. y pr. tgo.

Estevan de Azcarrunz

Anttemy

Joseph de Aizcorbe

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO Y SESENTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773

Obligacion
Dn Manuel Alcaraz
A
Don Josse de Moya

Sea notorio como Yo D. Manuel Alcaraz y Aguado recidente en esta Ciudad otorgo que me obligo á pagar á don Josse de Moya la Cantidad de Dos mil trecientos quarenta y tres ps. un real importe de varios generos que me ha vendido á mi entera satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados á que corren en esta plaza. Y de dha Cantidad me doy por contento y entregado á mi voluntad y por no ser su recivo de presente renuncio la exepcion del drõ y Leies de la nonnumerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga haré al dho mi Acredor ó á quien su Poder y causa hubiere en otra igual Cantidad para la salida de los primeros Navios que con Registro de Plata regresen pa. España puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar q. se me pidan y Demanden y mis vienes se hallen esté pressente ó ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga el demas tpo. que la demorase sin perjuicio de lo executibo he de satisfacer el correspondiente Interes á razon de medio pr. ciento al Mes. A cuia firmeza y Cumplimiento obligo mi Persona y Vienes havidos y pr. haver con sumicion a las Justicias de Su Magd. de qualesquier partes que sean para que á ello me compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada sobre q. renuncio mi propio fuero domicilio, y vecindad drõs y Leies de mi favor y la gral que las prohive. Y el otorgante á quien Yo el Escribano doy fé conozco asi lo ottorgó y firmó En la Ciudad de los Reies del Peru en siete de Octubre de mil setecientos setenta y tres años siendo Tgos. D. Manuel de Gutierrez, D. Eustaquio Breña y D. Ramon Rodriguez =

Man.l Alcaraz y Aguado

Antonio

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Obligacion

D. Tose Garmendia por si,
y otro
D. Gregorio Palavera

En la Ciud. delos Reyes del Perú en veinte y uno de Febrero de mill seis cientos setenta y

Clausulas

ta y quatro anovante mi el Escrivano, y test. paresció D. Gregorio Talabera Vezino y del Comercio de esta

Pasique

Ciud. y otorca que da todo su poder cumplido y Cesion bastante è irrevocable delas que el derecho llama inter-ribos, y partes pre-sente à D. Silbestre de Amenabar Vezino de este mismo Vezindario, y Comercio, p.ª que à nombre del otorg.te de el Cuyo, y como en su mismo fecho, y Causa propria pida, demande, reciva, y cobre judicial ó extrajudicialmente de D. Joseph y D. Martin Garmendia la Cantidad de cinco mill cientos treinta y dos pesos, y cinco reales los mismos que en la Escritura de este Margen se obligaron à favor del otorgante, y dello que recibiere, y cobrase de, ó otro que Recivos, Cartas y Paos Chancelarios, finiquitos, lastos y los demas documentos que los necesarios con fee de entrega ó renuncia el dia nueve de Septiembre proximo pasado. puesta y pagadero en esta Ciudad por una Cuenta Corto y Viego y con pesos ú de esta Asignacion en otra qualquiera parte y lugar que de ello trate

Sea notorio como Yo D. Tose Garmendia, Secretario de Cartas del Excelentísimo Señor Virrey destos Reinos por su y en vos y nombre de D. Martin de Garmendia mi Hermano Vezino Residente en la Ciudad del Cuzco y en virtud del Poder Mancomunado que ambos nos confesimos en esta Ciudad ante el presente Escrivano en diez y siete de Mayo del presente año para Vezindario y Comercio y entre ellos para obligar cada Clausula de Yncerta para cada contte y como de sigue

Para que el uno pueda obligar al otro y el otro al otro en qualesquiera Cantidades a Interes de Tierra ó Rieros de Más costas Yntereses y Premios que estipulare obligandonos à que hazemos y pagar en las Monedas y Plazos que conbenga Comprendiendose en este efecto el de obligar por qualesquiera Efectos de Castilla ó de la Tierra: Concuerda dha Clausula con su original á que me remito; Y Yo el dho D. Tose Garmendia declaro no me está Abocado ni limitado con obligacion que hago de mis Bienes. En cuia conformidad me obligo y dho D. Martin mi Hermano ambos Juntos y de Mancomun á voz de uno y cada uno de por si In solidum Renunciando como espresa y expresamente en mie. de ambos Renuncio las Leies de Duobus Reus debendi y la authentica presente Cobdice de fide jusoribus y el beneficio y remedio de la excusion y division de bienes y demas deba Francomunidad baxo la igual me obligo y dho mi hermano á pagar à D. Gregorio Palavera ó à quien su poder hubiere la Cantidad de Cincomill ciento treinta y dos pesos y cinco reales de plata corriente en este Comercio: Y de dha Cantidad en nombre de ambos me doy por Entregado á mi voluntad y por no ver dicho presente Renuncio la excepcion del no y Leies de la nonnumerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Y dha paga hazemos al dho Reyno ó a quien su Causa hubiere en otra igual Cantidad dentro del termino de un año que empezó à correr desde el dia nueve de Septiembre proximo pasado. puesta y pagadera en esta Ciudad por una Cuenta Corto y Viego y con pesos ú de esta Asignacion en otra qualquiera parte y lugar

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1771.

igual que por hazer vien, y buena obra al otorgante le tiene suplida antes del otorgamiento de esta cesion dela que ama yor abundamiento, se da por contento, y entregado, a su voluntad, y satisfaccion, cuya Ley renuncia por no ser de presente, y se obliga el otorgante de hauer por buena esta cesion, a hora, y en todo tiempo, y a no hir ni venir contra ella en manera alguna con su persona, y bienes hauidos, y por hauer, y dio poder a las Justicias, y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean, y en especial a las de esta ciudad, y Corthe a cuio fuero, e jurisdiccion se sometio obligo y renuncio su domisilio, y Vezindad, y la Ley que dize que el actor deue seguir el fuero del Reo para que a lo que dho es le compelan, y apremien como si fuese por Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y renuncio las Leyes y dros. de su fabor y la gral. que lo prohive, y el otorgante a quien yo el presente Escrivano Pub.co doy fee conosco lo firmo siendo tgos. Dn. Eustaquio de la Breña, Dn. Ygnacio Guerizeta, y Antonio Velasquez=

Ante mi

Gregorio Xalavera

Joseph de Arizcorbe
Esno. de S. M. y Pu.co

En la Ciudad de los Reies del Peru en diez y seis de Noviembre de mil setecientos setenta y quatro años ante mi el Escrivano y tgos parecio Don Silvestre de Amenabar a quien doy fe conozco; y otorga como Cesionario de dn. Gregorio Xalavera, como parece de la Cesion q. precede, que da por rota y Chancelada de ningun valor fuerza ni Efecto la Escritura de Obligacion contenida

en la foxa antecedente; Por quanto el Otorgante confe
hauer Recevido la Cantidad de Cincomil ciento treze p.s
cinco rr.s de su Importe total del obligado D.n Martin
de Garmendia en varias Remesas que le ha hecho; al
Otorgante; De los quales se dio por entregado à su
voluntad cuia Ley Renuncia por no ser de presente y
le otorgó Recivo, Carta de pago y Chancelaz.n en forma
y la firmó siendo testigos D. Manuel Gutierrez
D. Ramon Rodriguez y D. Fran.co Eraso

Silvestre de Amenabar

Antiemy

Joseph de Aizcorbe
Esc.no de S. M. y Pu.co

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL: AÑOS DE MIL SETECIENTOS, Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 y 1773

paxeciendaencaso necesario ante qualesquiera Justiciasquexe nos pidan y demanden llanamentexe y sin Bexio con las Costas y à hazex todos los pexjimentos, execuciones, apxemios y demas diligencias judiciales y extrajudiciales que combengan hasta quexe be rifique el entexo pagamen to de dha cantidad obligacion en para loque Sea qualesquier partex que vean para que à ello nos compelan y apxemien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobxe que se Silbestxe se asegu bax todo su podexcum plido, asiendole y constituyendole dueño de todos y qualesquier bienes de dho Silbestxe en la Cantidad de dha Obligacion, y demas costas y daños y Leies de su favox y la xeal que las prohibe. Y el otorgante à quien yo el pxesente Escxibano doi fe conozco asi lo otorgo y firmo En ella de la Ciudad de los Reies del Peru en xxiete de Octubxe de mil setecientos setenta y nuebe años siendo testigos D. Manuel Gutiexxez de Eustaquio Dxeña y D Ramon Rodriguez

José de Jaxxendia

Antxemy

Josep de Aizcoxbe
Escno
Real. des. Mx y Su

Obligacion

D. Fran. Axteaga

A

D. Jayme Clarich.

En la Ciudad de los Reies del Peru en tres de febxexo de mil setecientos setenta y quatxo años ante mi el Escxibano y testigos parexio Don Jayme Clarich y dijo que por dos Escxituras otorgadas en la Ciudad de Cadiz en diez de Henexo de mil setecientos setenta y

Sea notorio como Yo D. Francisco de Axteaga xxeciente en esta Ciudad otorgo quexe me obligo à pagax à D. Jaime Clarich la Cantidad de Nuevemil quatrocientos ochenta y ocho pesos vein xx. importe de varios generos que me ha vendido a mi Satisfaccion xeconocidos en calidad y bondad y assi tasados sus precios que declaxo son los mas moderados à que corxen en esta plaza. Y de dha Cantidad me doy por contento y entxegado à mi voluntad y porno vex lo xecibo de prevente xenuncio la excepcion del dho y leies de la nonnumexata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho su Acxedor ò à quien su Podex y Causa hubiexe en otra igual Can tidad dentro del texmino de un año que empexò à corxex y contaxse desde el dia diez y siete de septiembxe proxmo pasado

Vxer ante D. Juan Ca
xrega Escriuano Publico
se obligó el otorgante á
favor de D. Nicolas Sanc
tos por Cantidad de Quin
zemil Docientos veinte y
cinco pesos inclusos los
Premios de Mar, que le
Suplio á Riesgo sobre vna
Fragata que conduxo en
el Navio nombrado Con
cepcion de Nicolas de Dany la vna
de Nuevecientos Docientos
veinte y cinco pesos y la
otra de Seiscientos. Hasta
dose cumplido el Riesgo
con la llegada del Registro
y tambien el Plazo de
seis Meses que se estipulo
solo ha entregado el otorga
gante al R.P.D. Luis Carrillo
Capellan de la Real Capilla
de Palacio a quien vinieron
Consignadas ambas Escrit.
para su pago Doscientos y

Pasa á la foxa de enfrente

puesta y pagada en esta Ciudad p.r mi Cuenta Costa y Riesgo y sin perxuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis vienes se hallen llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dicho plazo no hiciese la paga el demandante quede a mi arbitrio el executarle hacer y otorgar el instrumento conveniente á costa de dho. Otorgante para lo qual obligo mi Persona y vienes havidos y por haver con sumision a las Justicias de Su Magestad de qualesquier partes que sean para que á ello me compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad &c. y leies de mi favor y la Real que vedan prohiben. Y el Otorgante á quien Yo el presente Escriuano doy fe conozco asi lo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reies del Peru en siete de Octubre de mil setecientos setenta y cinco años siendo Testigos Don Manuel Gutierrez y Don Ignacio Fuentes=

Fran.co de Arteaga

Fuentes de Barcorbe
Pro. Vice. Sn. y Pro
Cas.

Antemy

Pago

D. Luis José de Santiago
á
Don Manuel de Texaso

En la Ciudad de los Reies del Peru en ocho de Octubre de mil setecientos Setenta y cinco años antemi el Escriuano y testigos parece D.n Luis José de Santiago á quien doy fe conozco y confeso haver recevido del D.n D.n Manuel de Texaso y D.n Lucas Bonilla, la Cantidad de Veinte y cinco pesos que le han pagado por la semana Quarenta y dos por que á favor del Otorgante se obligaron por Escritura otorgada ante mi para pagarle la Cantidad de Trecemil pesos. Y dicha semana se cumple el dia de mañana nueve del corriente: Y de dha Cantidad se dio el Otorgante por entregado á su voluntad y para no ver ni hacer de presente renuncia las leies de la nonumerata pecunia y entrega. de que les otorga Carta de pago en forma, y la firmó el Otorgante siendo testigos Manuel Gutierrez de Eustaquio Dreña y Domingo Salvar=

Luis Jph de Santiago

Fuentes de Barcorbe
Pro. Vice. Sn. y Pro
Cas.

Antemy

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

Quinientos pesos y queda restando para el entero pago de ellas Dozemil setecientos veinte y cinco pesos, y para en parte de el otorga que dà todo su Poder cumplido y Cesion bastante irrevocable qual por Dro se requiere y es necesario al mencionado Dn. Nicolas Langton y por este al enunciado Dr. Don Luis Carrillo para que en nombre del otorgante ò en el suyo y como en su mismo fho y Causa propria pida Demande Reciua y Cobre Judicial ò extrajudicialmente de Dn. Franco. de Arteaga residente en la Ciudad de la Paz de sus Vienes Alvaceas y Herederos la Cantidad de Nuevemil quatrozientos ochenta y ocho pesos seis rr. que deue al otorgante por la Escritura à cuio Margen dà principio este Instrumento, y otorgò ante mi en siete de Octubre del año proximo de setenta y tres para pagarla en el termino de un año que empezò à correr y contarse desde el dia diez y siete de Septiembre del mismo año. Y de lo que reciuiese y Cobrase de y otorgue Recibos Cartas de pago Chancelaciones finiquitos, Lastos, y los demas Documentos necesarios con fe de entrega ò renunciacion de la pecunia en lo que no fuere de presente: Parezca en Juicio, à hacer todos los Pedimentos, Execuciones, Apremios, Apelaciones y todas las demas Diligencias que combengan hasta que la dha Cobranza tenga cumplido efecto para lo que le dà el Poder que de Dro se requiere y le cede todos sus Dros, y acciones, mixtos, Directos, y Executibos, haciendole, y constituyendole dueño

Actor y Demandante en causa propria y Cobrada que sea la referida Cantidad la haya y lleve en parte de pago del descubierto en que el otorgante se halla de las dos Escrituras de Riesgo citadas: Y se obliga al Saneamiento de esta Cezion en tal Manera que si no se cobrase la referida Escritura en el todo ó parte el otorgante pagará el descubierto que hubiese. Acula firmeza y cumplimiento obliga su Persona y vienes havidos y por haver con sumicion á las Justicias de Su Magestad de qualesquier partes que sean para que á ello le Apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncia su propio fuero Domicilio y vecindad drõs y Leies de su favor y la General que las prohive: Y Estando presente el mencionado Dr. Dn. Luis Carrillo azeptó esta Cezion á nombre de Dn. Nicolas Langton para cobrarla de Cuenta de este y verificada que sea abonarla á Dn. Jaime en parte de pago de su descubierto: Y los otorgantes á quienes doy fe conozco asi lo otorgaron y firmaron siendo tgos. D. Manuel Gutierrez D. Ramon Rodriz y D. Eustaquio Breña ==

Jayme Carrich

Don Luis Carrillo

Anttemy

Joseph de Alzcoabe
Ano. Cos. de S. M. y Pco.

Un real. 226

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1771 Y 1773

Poder

D.n Juan Jph Abellafuente

A

D.n Jacinto de Abellafuente y a otro

Sean notorio como Yo Don Juan José de Abella fuente Caballero del Orn de Santiago Governador Politico y militar de la Provincia de Zamora residente al presente en esta Ciudad de los Reies Alcazes y tenedor de bienes de D.n Alonzo Garcia Villadermoro instituido por tal en el Testamento bacante sacia disposicion fallecio y otorgo en esta Ciudad en el de Toledo del presente año de Setenta y unos ante el presente Escrivano y como tal otorgo que doy todo mi Poder cumplido el que de Derecho se requiere y es necesario en primer lugar a D. Jacinto de Abellafuentes y a D.n Francisco Suarez Vecinos del Orn de Calatrava a ambos juntos de Mancomun y a cada uno insolidum y en segundo lugar a D.n Pedro Muñoz de Arjona y a D.n Francisco de Iraurieta y Cuevas vecinos de Madrid en la misma forma que dos primeros para que lo que unos comenzaren los otros lo finagan y acaben en nombre del otorgante en representacion de tal Albacea legados que sean lo Testamentarios pero que en clausula del citado testamento mandó remitir a España el enunciado D.n Alonzo procedan a comprar o Imponer a Censo para que viva de fundo principal al Vinculo que mando fundar y fundo en la citada clausula, procediendo segun ella con asistencia de D.n Lorenza Merender, y D.n Mariana Garcia Villademoro como primera persona nombrada por el Testador ala Compra de finca o imposicion en Censo del referido Principal con arreglo en todo al contenido en la citada Clausula que en Testimonio les remito con este Poder otorgando los correspondientes Instrumentos de Compra o Imposiciones. Asimismo les doy mas Poder para que reciban y cobren todas las Cantidades que por quenta de dha testamentaria se remitiesen a España recibiendolas de las personas en quien para hacer para darles los correspondientes destinos con arreglo al citado Testamento; En cuia razon y de todo lo incidente y dependiente a el hagan todo quanto pudiera y deviera Yo haciendo hallandome presente, otorgando resguardos de lo que recibieren y Cobraren Cartas de pago Chancelaciones finiquitos daltos y los demas Documentos e Instrumentos que sean necesarios en el uso de este Poder ante qualesquiera Escribanos Publicos o Reales. Pareciendo en caso necesario sobre todo lo referido de incidente y Dependiente ante qualesquiera Justicias Eclesiasticas y Seculares que con Dro puedan y deban a hacer todos los Pedimentos Demandas Execuciones Requerimientos Juramentos Recusaciones Protestaciones Inti-

Embargos Desembargos Consentimientos de Sobanas prevenciones
tos. Citatos Examinar papeles y otros Documentos que hacen de poder
se quien los tenga abonen tachen contradigan pidan terminos ordina
rios y extraordinarios hagan Autos y Sentencias interlocutorias y
definitivas las favorables consienta y delas contrarias apele y
suplique y siga las Instancias hasta su conclucion y aquien Mas derecho
entos y Provisiones Reales sobre Censuras de excomunion, y Censuras
hasta las de anatema que hayan intimar publicar y notificar
donde y á quien combenga. Y finalmente hagan todas las demas diligen
cias Judiciales y Extrajudiciales que combengan hasta que sea
verifique todo lo contenido en este Poder. Y que elige para lo referi
do su incidente y dependiente se requiere y es necesario ese les doy
y otorga como tal Albacea á todos los referidos en los dugares que
han nominados con libre. y general Administracion y sin limita
cion alguna y con facultad se quelo puedan Sustituir en quien y las
veces quieran. parecieren Revocar unos y nombrar otros de nuebo. Y ala
firmeza y cumplimiento de lo que en virtud de este Poder se actuare
obligo los bienes de la Testamentaria con derecho alas justicias de su
Mag. de qualesquiera partes que sean y de su Causa conforme á dro.
devan conocer para que á ello les compelan y Apremien como por Sen
tencia definitiba dada y pronunciada por Juez Competente convenida
y no apelada y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que Renuncio
todas las leies de mi favor y la gral que les prohibe: Y el otorgante á
quien yo el presente Escribano doy fe conozco asi lo dijo otorgo y fir
mo En la Ciudad de los Reies del Perú en ocho de Octubre de mil setecien
tos setenta y tres años siendo testigos D. Manuel Gutierrez de Eustaquio
Bretta y D. Ramon Rodriguez =

Juan Josef
Abella Fuente

Ante mi
Joseph de Arzcoaibe
Escno Real
Del Nro. Mayor

Poder
D. Juan Jph Abellafuente
A
D. Juan Co de Ochavan y otros

Cuaderno Comun Letra A

En la Ciudad de los Reies del Perú en ocho de Octubre de mil
setecientos setenta y tres años ante mi el Escribano y testigos pare
cio D. Juan Josef de Abellafuente caballero del Orn de Santiago Go
vernador Politico y Militar de la Provincia de Tarma Albacea tene
dor de vienes de D. Alonzo Garcia Villademoros Ynv
stituido por tal en el Testamento bajo cuia disposicion
falleció y otorgo en esta Ciudad ante mi en veinte de Julio

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 y 1773

pasado del presente año de la fha: Y hallandose el Otorgante en la precision de restituirse á su Provincia se hace preciso nombrar Persona que por la ausencia del otorgante haga todo lo que por si como tal Albacea deveria hacer; y para que asi se verifique, otorga que dá todo su Poder cumplido qual de Derecho se rrequiere y es necesario á D.n Francisco Ocharán y Mollinedo, y á D.n Alonzo de Castro, ambos juntos de Mancomun y á cada uno insolidum, para que lo que el uno comenzare el otro lo fenesca y acabe, y en nombre del otorgante por la rrepresentacion de tal Albacea pidan Demanden rreciuan y cobren Judicial y extrajudicialmente de todas y qualesquier personas de sus Vienes, Albaceas, y Herederos Cajas R.s de Censos, Comunidades, Encomenderos, Consignatarios Dueños y Maestres de Naos y de Rquas y otras Personas Ecleciasticas, y seculares, todas las Cantidades, que se le deban y debieren adho Albaceazgo por Escrituras Cedulas Vales Libranzas Conocimientos fletamentos fees y Partidas de Rexistro, Cuentas de Libro fenecidas y corrientes y otros Papeles autenticos ó simples y sin ellos aunque aqui no se expresen y declaren por que quiere se entienda baxo esta generalidad. Para que pidan y tomen Cuentas á todos y qualesquiera Deudores á dha Testamentaria las que ajusten y liquiden por si ó por Contadores que nombrarán en caso necesario aprovando ó adiccionando sus Partidas segun su mas ó menos legalidad: Y cobren los alcances liquidos que rresultasen á favor de dha Testamentaria: Y de todo lo que en virtud de este Poder reciuiesen y Cobrasen dén y otorguen Recivos Cartas de pago, Chancelaciones finiquitos Lastos y los demas Documentos necesarios con fé de entrega ó renunciacion de la pecunia en lo que no fuere de presente y ante Escriuano que de ello la dé

y con todo lo que en Virtud de este Poder Recibiesen y
Cobrasen executarán lo que el otorgante les ordenare por su
Instruccion y Cartas Misivas que arreglandose á ellas
han de tener la misma fuerza como si fueran Instrumen
tos Guarentigios: Y finalmente les dá mas Poder para en
todos los pleitos Causas y negocios Civiles y Criminales Ecle
ciasticos y Seculares quantos al presente tiene y adelante
tubiese dha Testamentaria asi Demandando como defen
diendo, y en ellos hagan y presenten Pedimentos Demandas
Execuciones Apremios Priciones Embargos Desembargos con
sentimientos de Soltura Pure, actue, Recuse, Procure, Procese hoiga
autos y sentencias pidan terminos Ordinarios y ultramari-
nos los gocen ó renuncien saquen Mandamientos y Provicio
nes Reales sobre Cartas de excomunion y Cenzuras hasta
las de anatema que harán intimar publicar y notificar
donde y á quien combengan, y finalmente hagan todas las
demas Diligencias Judiciales y extrajudiciales que sean
necesarias: Que el Poder que para todo lo referido y cada
cosa de por si se requiere y es necesario ese les dá y
otorga alos dhos Dn Francisco de Ocharán y Mollinedo, y Dn
Alonzo Castro, con libre y general Administracion sin
limitacion alguna y con facultad de que lo puedan Sostituir
solo en quanto á fuero y Juicio y no en mas. Y ala firmeza
y cumplimiento de todo lo referido obliga el otorgante los bie
nes de dha Testamentaria con sumicion alas Justicias de S. M.
de qualesquier partes que sean para que á ello le compe
lan y Apremien como por sentencia pasada en cosa
Juzgada sobre que renuncia su propio fuero domicilio y
Vecindad Dros y Leies de su favor y la gral que las prohibe.
Y el otorgante á quien doy fe conozco asi lo otorgó y firmó sien
do Tgos D. Manuel Gutierrez D. Eustaquio Breña, Dn Ra
mon Rodriguez

Juan Josef
Avella Fuertes

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Anttemy

Un real.

838

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS SESENTA YOCHO, Y SESENTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 y 1773

Poder oñal. Sea notorio como Yo D.n Juan Jose de Abellafuente, Caballero
D.n Juan Jose Abellafuente del orden de Santiago Governador Politico de la Provincia de Asturias
para donde estoy de partida, y otorgo que doy todo mi Poder cumplido qu-
A
D.n Lorenzo Jose Aparicio al de Derecho se requiere y en necesario à D.n Lorenzo Jose de
y otros
Aparicio, D.n Francisco de Ochoran y Mollinedo, D.n Josse Antonio
En la Ciudad de los Se-
Canal y D.n Alonso de Castro, à todos quatro juntos y à cada uno
yes en treze de Julio
de mil Setecientos se-
insolidum generalmente para que en mi nombre y Representando
senta y cinco años
antem el Escriva- mi propria Persona accion y Derecho pidan Demanden
no y testigos parecio D.n
Josse Antonio Canal Reciban y Cobren Judicial ò extrajudicialmente de todas y
à quien doy fe conosco
y usando de la facul- qualesquiera Personas assi Eclesiasticas como Seculares, de
tad que le esta conferida en el Poder de
cuio Margen esto Comunidades, Encomenderos Corregidores, Dueños y Mayo-
se escribe, Otorga de Naos y de Aguas, y otras Personas todas las Cantidades que
que lo Sostituye
en Pedro Angulo vienen deban y devieren por Escrituras Cedulas, Vales,
Portocarrero, Procuradores Conocimientos, Testamentos Jecis y Partidas
curador del nume
ro de esta Real Decimos, Cuentas, de Libros fenecidas y corrientes y
Audiencia, para ante otros Papeles, auenticos ò simples y sin ellos aunque
que sea de ellos en que aquì no se exprese en y declaren; por que quiero se entie
anto à fuero y
Juicio, y no en otra en forma bajo esta generalidad: para que pidan y tomen Cu
y con la misma entas à todos y qualesquiera mis Deudores, las que
relevado con de Cos
tas en forma se ajuste y liquide por vi ò por contadores que nom-
gun y como en derecho encaso necesario aprobando ò adicionando
el en relevado el
Otorgante. Jasi sus Partidas segun su mas ò menos legalidad, y cobren
lo dixo Otorgò los Alcances liquidos que resultaren à mi favor: para
y firmò Siendo que dentro ò fuera de mi Pleito y Dependencias
de Testigos D.s se puedan Examinar y Concertar con qualesquiera
Mariano de la mis Deudores y Acreedores, las que tratasen por
Rosa D.n Ramon medio de las quitas quiebras y Bueltas que tubiese

Rodriguez y Dn
Ygnacio de Quiceri
zeta presentes =
Joseph Antt.o Canals
Antt.o
Joseph de Aizcorbe

por combenientes nombrando en caso necesario Jueces ar
bitros Arbitradores y Amigables Componedores y Ter
zeros en discordia que me dien, ajusten, y resuelban las du
das y diferencias que se ofrecieren, obligandome á estar y
pasar por los Laudos sentencias y determinaciones que
se diesen, en cuia rrazon otorguen los correspondien
tes Instrumentos ante qualesquiera Escrivanos Publi
cos ó Reales: Para que me puedan obligar y obliguen en
qualesquiera Cantidades, bien sea á Interes de Tierra ó
por el producto de Generos y Efectos que compraren para
la havilitacion de Repartimiento en dha Provincia obligan
dome á favor de las Personas que hiciesen los mutuos y
á que haré las Pagas en las Partes, á los Plazos, mone
das, é Intereses que estipularen. En cuia razon otorguen
las correspondiente Escrituras con los Vinculos fuer
zas, firmezas, Insignuaciones y renunciaciones de
Leies en derecho necesarias que desde ahora para quan
do llegue el caso de sus otorgamientos los apruebo y Ratifico y
quiero que me paren el mismo perjuicio como si por
mi mismo fuesen echas y otorgadas. Y con todo lo que en
virtud de este Poder Recivieren y Cobraren executarán
lo que les ordenare por mi Instruccion y Cartas mis
bas, que arreglandose á ellas han de tener la misma
fuerza como si fuesen Instrumentos Quarentixios:
Y de lo que cobraren den y otorguen Recibos Cartas de
pago, Chancelaciones, finiquitos Lastos y los demas Docum.tos
necesarios con fe de entrega ó renunciacion de la pecunia
en lo que no fuere de presente y ante Escrivano que
de ello la dé: Y finalmente les doy mas Poder generalmen
te para en todos mis Poder generalmente para en to
dos mis Pleitos Causas y negocios Civiles y Criminales
Eclesiasticos y Seculares quantos al presente tengo y
en adelante tubiere asi Demandando como defendiendo
con tal que no valgan ni responda á Demanda nue
ba sin que primero se me notifique en Persona

Un real.

832

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 y 1773.

pena dela nulidad lo contrario haciendo y de ello constandole hagan y pressenten Pedimentos, Demandas, Execuciones, Apremios, Juramentos, Embargos, Desembargos, Consentimientos de Soltura, Pregones, Ventas, trances y rremates de vienes, hoiga autos y sentencias interlocutorias y definitibas las fauorables concienta y delas contrarias Apele y suplique y siga las instancias hasta su conclucion pidan terminos ordinarios y ultramarinos los gocen ó renuncien saquen Mandamientos y Proviciones &c. sobre Cartas de excomunion y Cenzuras hasta las de anatema que haran intimar publicar y notificar donde ya aquien combenga y finalmente haga todas las demas Dilixencias Judiciales y extrajudiciales que combengan. Que el Poder que para lo referido se requiere y es necesario ese le da y otorga alos dhos. Dn. Lorenzo Josse de Aparicio Dn. Franco. Ocharian y Mollinedo Dn. Jose Antonio Canal y Dn. Alonzo Castro, con libre y gral. Administracion sin limitacion alguna y con facultad de que lo puedan Sostituir en quanto á fuero y Juicio y no en mas. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mis vienes hauidos y por hauer con sumicion á las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que á ello me Apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncia todos los Dros. de su fauor y la gral. q. las prohiue. Y el Otorgante á quien Yo el presente Escriuano doy fé conozco asi lo otorgó y firmó En la Ciudad de los Reies del Peru en ocho de Octubre de mil setecientos setenta y tres años siendo Tgos. Dn. Manuel Gutierrez Dn. Eustaquio Breña y Dn. Ramon Rodriguez =

Juan Josef Avella Fuertes

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Antte. mi

Obligacion
D.n Fran.co Taboada y otro
A
D.n Ramon de Deunza

En la Ciudad de Lor De
ier del Pexu en catorce
de Octubre de mil seteci
entos setenta y cinco a
ante mi el Escribano y
testigos parecio D.n Ra
mon de Deunza a quien
doy fe conozco
y otorga que da por
nula y cancelada la
Escritura de Obligacion como en ella se contiene. Cuia paga haxe
si cuio nazo en esto
se excibe por quanto
confesso hauer Recibido
de los obligados la Can
tidad que en ella se ex
presa por no hauer
tenido efecto el Supl
mento. De la que dio
por entregado a su volun
tad cuia Ley renuncia
por no ser de presente
te y les otorga Reno
y Chancelacion en for
ma y la firmo siendo
testigos Manuel Gutierrez
Ramon Breña y Eusta
quio Rodriguez

Ramon de
Buruaga

Ante mi
Diego de Alcorta

Sea notorio como nos D.n Francisco Taboada, como principal Deudor y D.n Jacinto Daga como su fiador y llano pagadores ambos juntos de mancomun a voz de uno y cada uno insolidum renunciando como especial y expresamente renunciamos las leies de duobus Reis debendi y la autentica presente Cobdice defide jusoribus y el beneficio y premedio de la excusion y division de bienes y demas de la Mancomunidad bajo la qual nos obligamos a pagar a D.n Ramon de Deunza la Cantidad de Trescientos y cincuenta pesos de mitmos que p.r hacernos bien y buena obra nos ha suplido y prestado para cierto negocio que entre los dos hemos tratado entre ambos. De los que nos damos por contentos y entregados a nuestra voluntad y por no ser de Recibo de presente renunciamos la excepcion del Derecho y Leies de la non numerata pecunia su prueba y demas del caso nuestro Acredor o a quien su Poder y Causa hubiere en otros Trescientos y cincuenta pesos puestos y pagados en esta Ciudad por nuestra Cuenta Corto y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar quieremos pidan y demanden y nos vengan y hallen esto nos presentes o ausentes llanamente y sin pleito con las Costas de la Cobranza de la fha de esta Escritura en un mes. A cuio tpo no lo cumplido no hiciesemos la paga el demas tpo que la demora nos pagarle el Interes de ocho p.r ciento al año. Asi a firmeza y cumplimiento obligamos nras personas y bienes hauidos y por hauer con sumision a las Justicias de S. M. de qualesquiera partes que sean p.a lo referido nos Compelan y Apremien como por Sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renunciamos nro propio fuero domicilio y vecindad Orden y Leies de nro favor y la gral. que la prohibe. Y los otorgantes a quienes Yo el presente Escribano doi fe conozco Asi lo otorgaron y firmaron En la Ciudad de los Reies del Peru en nueve de Octubre de mil setecientos setenta y tres años siendo testigos D.n Manuel Gutierrez Taboada y D.n Ramon Rodriguez

Ante mi
Diego de Alcorta

Fran.co Taboada

Jacinto de la Daga

Ante mi
Diego de Alcorta
Esc.no de S. M. y Pub.co

Un real. 840

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 y 1773

Obligazion
Dn. Manuel Iturriaga
A
Dn. Simon Cayro

Sea notorio como Yo Dn. Manuel de Iturriaga Arrecidente en esta Ciudad y de partida para la de Sucre me obligo á pagar á Dn. Simon Cairo la Cantidad de Tres mil veinte y tres ps. seis rrs. importe de varios generos de Castilla que me ha vendido á mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados á que corren en esta plaza. Y de dha Cantidad me doy pr. contento y entregado á mi voluntad y por no ser su recivo de presente renuncio la exepcion del drõ. y Leies de la nonnumerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga haré al dho mi Acreedor ó á quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad de la fha de esta Escritura en un año puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis vienes se hallen esté presente ó ausente llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executivo he de pagar el interes corriente á rrazon de seis pr. ciento al año. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi persona y vienes havidos y pr. haver con sumicion á las Justicias de Su Magestad de qualesquier partes que sean para que á ello me Compelan y apremien como pr. sentencia pasada en cosa Juzgada sobre qe. renuncio mi proprio fuero, domicilio, y vecindad Dros. y Leies de mi favor y la gral. qe. las prohive. Y el otorgante á quien Yo el Escribano doy fe conozco asi lo otorgo y firmo. En la Ciudad de los Reies del Peru en nuebe de Octubre de mil setecientos setenta y tres años siendo tgos. D. Manuel Gutierrez Dn. Ygnacio Querizeta y Dn. Eustaquio Breña =

Manl. de Iturriaga

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Ante mi

Obligacion
D.n Manuel Villauerde
A
D.n Manuel de Carranza

Sea notorio como Yo D.n Manuel de Villauerde recidente en esta Ciudad y de proximo à seguir viage para la Ciudad de la Paz otorgo que me obligo à pagar à D.n Manuel de Carranza ò à quien su Poder y Causa hubiere la Cantidad de Dos mil y setecientos p.s que por hacerme bien y buena obra sin Interes alguno me ha suplido y prestado en Moneda Doble cortada de la que me doy por entregado à mi voluntad por hauerla Recevido antes del otorgamiento de esta Escritura, y por no ser su Recivo de presente renuncio la exepcion del dr.o y Leies de la nonnumerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene; de que le otorgo Recibo en forma. Y dha Cantidad por la razon referida pagare al dho mi Acredor y en su nombre à D.n Pedro Miguel de Arvilla su Apoderado ò à quien el Poder de qualquiera de ambos tubiere en Dos mil y setecientos p.s de moneda Doble cortada puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y Lugar que se me pidan y demanden y mis vienes se hallen llanamente y sin Pleito con las Costas y gastos de la Cobranza, para principios del mes de Diziembre proximo venidero. Y si mas tpo corriese sin hacer la paga por el que asi fuese sin perjuicio de lo executibo he de satisfacer el interes correspondiente à razon de Medio p.r Ciento al mes. hasta la real paga cuia prueba cumplimiento del plazo y demas que requiere calificacion difiero en el simple Juramento del Acredor ò su Poder. A cuia firmeza y cumplimiento Obligo mi Persona y vienes hauidos y por haver con sumicion a las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que à ello me compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad dr.os y leies de mi fauor y la gral que las prohiue Y el otorgante à quien Yo el Escriuano doy fe conozco asi lo otorgo y firmo En la Ciudad de los Reies en onze de octre de mil setecientos setenta y tres siendo tgos Manuel Gutierrez Eustaquio Breña y Ramon Rodriguez

Manuel de Villauerde

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esc.no de S. M. y Pu.co

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1771 y 1772

Obligacion
D. Pablo de Figueroa
A
D. Gregorio Malabexa

Sea notorio como Yo D. Pablo de Figueroa Corredor de la Provincia de Caloa-
lazer para donde estoy de partida me obligo á pagar á D. Gregorio Malabexa la
Cantidad de Onzas quinientas quinze pesos quatro y medio xx. de mismos que han im-
portado varios Generos de Castilla que me ha vendido ami satisfacion recono-
cido en calidad y bondad y axustado sus precios que declaro son los mas moderados
en esta Ciudad delos que he de dar á que corren en esta plaza. Y de dha Cantidad me doy por contento y entregado á
febrero de mil Setesi- mi voluntad y porno ver visto ni recivo de presente renuncio la excepcion del Dño.
enios Setenta y cinco años antemi el Escri- y deyer de la nonumerata pecunia su prueba y demas de este caso como en
vano y los parecio D. ella se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acredor ó á quien su Poder y
Gregorio Malabexa á quien doy fe conozco y Causa hubiere en otra igual Cantidad dela fha de esta Escritura en un
dio por Nota y Chan- año. Puesta y pagada en esta Ciudad porsu Cuenta Costo y riesgo y sin pex-
celada de ningun va- juicio de esta obligacion en otra qualquiera parte y Lugar quieren me pidan
lor mi Efecto la Es. acuio mando en estos y demanden y me vienen se hallen este prevenido ó ausente llanamente
se escribe p. quanto y simplicito, con los Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo
el otorg.te confesó haber no hiciese la paga el demas Tiempo que la demora se sin pexuicio
El Obligado en ella rio de lo executado hede vsar facendé el interes correspondiente á
deque se dio p. entrega razon de medio por ciento al Mes hasta su real paga. A cuya
do á su voluntad cuia ley renuncia por su firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y p.
ver de presente y el haver con sumicion alas Justicias de su Magestad de qualesquier
otorgo Chancelarias en forma q. firmó parael que vean, para qué de lo referido me executen compelan
viendo Don d Manuel y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa
Gutierrez d Ramon Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y ve
Rodrz y d Francisco zindad Derechos y deier de mi favor y la general que la prohive. Y el
Exaro= Otorgante á quien Yo el prevente Escribano doy fe conozco asi lo otor
go y firmó En la Ciudad delos Reies del Peru en once de Octubre de
mil setecientos setenta y seis años siendo Testigos Don Luis Ignacio
de Zuaznavar Don Eustaquio de la Breña y Don Ramon Rodri
guez del Prado y Ramos= Ten Declaracion que esta Obligacion deve
correr por Docientos y un p.s mas, para pagarlos al plazo estipulado
en ella, que ambas Cantidades componen la de Onzas setecientos
diez y seis p.s quatro y medio xx.s= vale=

Nota

Pablo de Figueroa

Antte mi
Diego de Fuzcoa
Esc.no de S.M. y Pco

Obligo
Poder y Cesion.
Reciproca entre
D.n Pablo Fern.z Garcia
y D.n Juan Xavier de
Ybarrola

En la Ciudad de los Reies del Peru en onze de Octubre de mil
setecientos setenta y tres años ante mi el Escribano y Test.s pare
cieron de la una parte D.n Pablo Fernandez Garcia y de la
otra D.n Francisco Xavier de Ybarrola, y el uno al otro otor
gan que le dan Poder y Cesion bastante irrebocable de que
el dho llama interviene y parte preferente para que como
en su mismo hecho y Causa propia cobre de D.n Francisco Xavier
de Ybarrola de D.n Juan Saenz Vitri la Cantidad de Onmil
Cincuenta y dos pesos y quatro rr.s que le está debiendo a D.n Pablo
en fuerza de un Pagare que con fecha en esta dha Ciudad diez y
nueve de Octubre de mil Setecientos Sesenta y cinco le firmo para
pagarlos a los quatro Meses de ella; cuio Testimonio dado por
Salvador Geronimo de Portalanza Escribano de Provincia
le entrega con obligacion que hace D.n Pablo de Recaudar el
Original de su Apoderado para que le entregue a Don
Francisco, quien da a Don Pablo igual Poder y Cesion para
que cobre de Don Juan Josef Gimenez Nuñez de sus Vie
nes Albaceas y Herederos la Cantidad de Onmil dos pesos
reis rreales por que a su favor se obligo en Escritura otorga
da en esta Ciudad en Veinte y siete de Agosto de mil Setecien
tos setenta y uno ante Luis Victoria Medrano Escribano
Real. Y se dan facultad el uno al otro, para que de lo que
decimiere y Cobrase de cada uno de dhos Deudores den y otorguen
Recivos, Cartas de pago, Chancelaciones, finiquitos Cartas y
los demas Documentos necesarios confe de entrega ó
renunciacion de la Pecunia en lo que no fuere de preferente
Y Cobrada que sea por cada uno la Cantidad cedida la ha
ya y lleve para si en pago de la otra. Y se dan Poder el uno
al otro el que de dho se requiere y es necesario para
parecer en Juicio a hacer todos los Pedimentos Execusio
nes, Apremios, Juramentos, Recusaciones, Apelaciones y to
das las demas Diligencias Judiciales y extrajudiciales
les que convengan y sean necesarias Cediendo el uno
al otro todos sus derechos y Acciones, Minutos Directos y
executivos haciendose y constituyendose Dueño actor
y demandante en causa propia con Obligacion que
hacen ambos Otorgantes de que en caso de re
gar alguno de los Deudores la Dependencia de

Su recd. 842

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 y 1773

su respectivo Instrumento ó que no deben la que consta, bolbera al otro la obligacion Cedida, ó en su defecto el dinero que por ella hubiese cobrado: Y ambos Ottorgantes para mayor firmeza de este Instrumento cada uno por lo que á su parte toca obligan sus Personas y Vienes havidos y por haver con sumicion á las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que á ello nos Compelan y Apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncian su propio fuero Domicilio y vecindad Drõs. y Leies de su favor y la grãl. que las prohive. Y los ottorgantes á quienes Yo el presente Escrivano doy fe conozco Asi lo ottorgaron y firmaron siendo Tgos. Dn. Manuel Gutierrez D. Ramon Rodriguez y Dn. Patricio Mato

Pablo Ynz Garzia

Franco Xabier de Ybarrola

Antemy

Josepho de Aizcorbe Esno. del Rl. y Pco.

Arrendamiento

El Pe. Fray Juan Antº. Santa Cruz

A

Dn. Manl. de Escobar

En la Ciudad de los Reies del Peru en onze de Octubre de mil setecientos setenta y tres años ante mi el Escrivano y Tgos parecio el R. P. M. Fray Juan Antonio de Santa Cruz del Orden de Hermitaños actual Prior del Combento grande de dho Orn. de Señor San Augustin de esta Ciudad y como tal usando de las facultades que le estan concedidas á su Oficio, otorga que dá en Arrendamiento á Dn. Manuel de Escobar y Lillo una Casa que como propia posee dho Combento y está en la Calle que bá del Marmol de Carbaxal para la Yglecia Parroquial de Sr. San Marcelo y es la penultima sobre mano izquierda, por tiempo de nueve años que han de empezar á correr y contarse desde el dia que la ocupe despues que la desembarase Dn. Pedro Muñoz de Arjona, que actualmente la posee los cinco pri

meros precisos de cumplir y los otros quatro voluntarios ala
de dho Dn. Manuel por precio de cada uno de ellos de quatrocientos
y quarenta ps. en cada uno de ellos que hade pagar de seis en seis meses
la mitad conforme se fuesen cumpliendo quedando à su Voluntad el ha
cerlo cada Mes lo que corresponde con la Condicion que el Combento
no hade tener ninguna pension de derramas, limpias, Empedrados,
ẽdzetera, sino que se la Arrienda como está corriente, Y en esta forma
obliga el otorgante asu combento, à que por el tiempo, pre
cio y Condicion rreferida le será cierta segura no quitada
la rreferida Casa al dho Dn. Manuel de Escobar y Lillo por
el tanto ni por mas que por ella dèn pena de darle otra tal y
tan buena por el mismo precio y tiempo: Y Estando pre
sente el dho don Manuel, azeptó este Arrendamiento
en su favor por el tiempo y precio referido y con la
Condicion expresada. y se obliga à hacer la paga de el
en la forma enunciada en esta Ciudad de su Cuenta Cos
to y rriesgo y à no dexar la dha Casa pena de pagar
su renta de bacio, y à pasar por todas las Pensiones de
composision, derramas, y Empedrados sin grabamen de
dicho Combento, las que hade hacer Dn. Manuel de su Cuen
ta todas las que se ofreciesen durante este Arrendamien
to: A cuia firmeza y cumplimiento el Reverendo Pa
dre Prior, obliga los bienes y rentas de su Combento en la
parte que le toca, y el dho Dn. Manuel sus bienes havidos
y por haver, y ambos otorgantes dieron Poder cumplido
à las Justicias que de las Causas de cada uno conforme
à Dro. deban conocer para que alo referido les compelan
y Apremien como por sentencia definitiba dada y pronuncia
da por Juez competente consentida y no apelada y pasada
en cosa juzgada sobre que cada uno renuncia su domizilio y Ve
cindad dros y Leies de su favor y la gral que las prohive. Y los
otorgantes à quienes doy fe conosco asi lo dixeron otorgaron
y firmaron siendo tgos. D. Manuel Gutierrez Dn. Eustaquio
Breña y D. Ygnacio Querizeta =

Jph. Ant.o Sta. Cruz
Pro.

Man.l de Escobar y Lillo

Antteny

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Vn real. 813

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NUEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 y 1771

Obligacion D.n Pablo de Figueroa A D.n Josse de Moya

Sea notorio como Yo Don Pablo de Figueroa Vezino de esta Provincia de Cahaylarez para donde esto y de passada otorgo que me obligo á pagar á Don Josse de Moya la Cantidad de Vnos docientos ochenta y ocho pesos, quatro y medio rs. Vnporte de Pasiox Enteros de Castilla que me ha venido en esta Ciudad delos Reies y entregado á mi entera satisfaccion reconocido en calidad y bondad y en diez y siete de febrero a precios que declaro son los mas moderados á que corren no de mil Setecientos en esta Plaza y pertenecen a la Marca M. Delos quentos doy fe. Con- Setenta y cinco ante H. rran y entregado á mi voluntad, y por no ver Reino de presente Vnum mi el Escriuano y testigos parecio D.n Josef de Mollo cio la Excepcion del Dho. y Leies de la non numerata pecunia de prueba ya á quien doy fé co y demas. En este Caso como en ellas se contiene. Cuia paga hace al dho marco, y dio p. Carta y su Acredor ó á quien his Vices y Causa hubiere en otra igual Cantidad Chancelada las Es. de puesta y pagada en esta Ciudad por su Cuenta Costo y Riesgo y sin obligacion á cuio mas per esta Asignacion en otra qualquiera parte y lugar por esto se escribe, por perjuicio que se esta pidan y demanden y mas vienen se hallen este pre quanto el Otorgante confeso haver recibido sente ó ausente y llanamente y con Pleito con las Costas y del obligado en Mano de imporne; Del qual se gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciese la dio por entregado á paga el demas tiempo que la demorare sin perjuicio de lo su voluntad cuia le- e escritto debe pagar el correspondiente Interes á razon renuncia p.r no ver de seis p.r Ciento al año. A cuia firmeza y cumplimiento obli- presente se otorgo Chancelacion en for- go su Persona y Bienes haiidos y por haver con sumicion ma que firmo el alas Justicias de su Magestad de quales quier parte que otorgante siendo de los Reinos de Castilla para que á ello me compelan y apremien como por testigos D.n Manuel sentencia parada en cosa Juzgada sobre que renuncio mi Gutierrez D. Gustaquio propio fuero Domicilio y vecindad Dros y Leies de mi fa Vzeña y D.n Ramon vor y la General que las prohibe. Y el Otorgante á quien lo Rodriguez= Rogado= el Escriano doy fe conozco assi lo otorgo y firmo En la Ciudad delos Reies del Peru en onze de Octubre de mil setecientos setenta y tres años siendo Testigos D.n Manuel Gutierrez D. Gustaquio Vzeña y D. Ramon Rodriguez=

Josep de Mozcoso

Pablo de Figueroa

Josep de Mozcoso

Ante mi

Pablo de Figueroa

Josep de Mozcoso
Or.o de Hac.da

Venta Real
Dn Juan de Dios Baller
A
Dn Pablo Matute Melgarejo

Sea nottorio como Yo Dn Juan de Dios Baller ottorgo q doy en venta rreal à Dn Pablo Matute Melgarejo Fundidor de la Real Casa de Moneda un mulatillo mi Esclabo nombrado Josè de edad de catorze à quinze años al parecer el mismo que se me remitio dela Ciudad de Santiago de Chile. Y selo vendo por esclavo sugeto à servidumbre libre de obligacion y de otro gravamen sin asegurarlo de ningunos Vicios Defectos ni Enfermedades mas de que al presente està sano y bueno en precio de Trescientos Pesos libres de Escritura y Alcavala que son à mi cargo Delos que me doy por contento y entregado à mi Voluntad y por no ser su Recivo de presente renuncio la exepcion del Dro y Leies dela nonnumerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Y me desisto quito y aparto del Derecho Accion propriedad señorio y demas rreales y Personales que à dho Esclavo me tocan y pertenecen y todo con el lo cedo renuncio y traspaso en el Comprador y quien su Causa hubiere para que disponga del lo quele pareciere como de cosa suia propia havida y adquirida con tan justo titulo como el de esta Escriptª. Y me obligo ala Evicion y Saneamiento de esta Venta en tal manera que dho Esclavo le seria cierto seguro no quitado puesto ni movido Pleito Embargo ni contradiccion por ninguna Persona Causa ni razon que sea Y si se le pusiere ò Moviere luego que de ello me conste saldre à su voz y defenza y à mi propria costa y expensas lo seguirè fenecere y acavarè hasta dexarlo en quieta y pacifica pocession: Y si asi no lo cumpliere le bolverè y pagarè los dhos Trescientos ps con mas todos los daños perjuicios y menoscabos que se le siguieren y recrecieren con las Costas y gastos dela Cobranza: A cuia firmeza y cumplimiento obligo mis Vienes havidos y por haver con sumicion alas Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que à ello me compelan y Apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero domicilio y vecindad dros y Leies de mi favor y la general quelas prohive: Y Estando presente alo contenido en esta Escritura Yo el dho Dn Pablo Matute Melgarejo, ottorgo que la acepto en mi favor y recivo comprado el Esclavo del nombre, Casta, edad,

Un real. 844

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NUEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 y 1773

y en el precio que se refiere: Del que me doy por entregado á mi Voluntad cuia Ley renuncio por no ser de presente y los Otorgantes á quienes Yo el Escribano doy fe conozco asi lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reyes del Peruen doce de Octubre de mil setecientos setenta y tres años siendo testigos D. Manuel Gutierrez D. Eustaquio Breña y D. Ramon Rodriguez

Juan de Dios Ballés

Pablo Matute
Relgarrelo

Antemy

Josepho de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pu.co

Livertad

D.a Paula de los Santos
A
Juan de la Rosa Mulato

Sea notorio como Yo D.a Paula Santos, de Estado soltera Vecina de esta Ciudad: Digo que tengo por mi Esclabo á un Sambito nombrado Juan de la Rosa de edad de un Mes hijo de Maria Joaquina Negra Criolla mi Esclaba, y deseando el Padre Fray Jose de Arias Religioso Sacerdote del orn de Predicadores que actualmente está de Combentual en la Recoleta de la Bendita Magdalena que este Sambito sea libre me ha propuesto dar por su precio del Cincuenta p.s y haviendo venido en ello otorgo que haorro y liberto a dho Sambito Juan de la Rosa de toda esclavitud sugecion y servidumbre para que desde hoy dia de la fha en adelante p.a siempre Jamas goce de su livertad con atencion á confesar como confieso haver recevido del referido Padre Fray Jose de Arias los mencionados Cincuenta Pesos de los que me doy por contenta y entregada á mi Voluntad y satisfaccion y por no ser su recivo de presente

renuncio la exepcion del dro y Leies dela nonnumerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Y en su conformidad me desisto quito y aparto del Dro accion propriedad señorio y demas Reales y Personales que a dho Sambito tengo me tocan y pertenecen y todo lo cedo en el mismo, y pido y suplico alas Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean y ante quienes esta Carta de Libertad fuere presentada le hayan y amparen al dho Sambito Juan de la Rosa en la referida su Libertad, que me obligo de hauer por buena gora y en todo tiempo y a no hir ni venir contra ella en manera alguna con mis bienes hauidos y por hauer y sumicion alas Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que alo referido me compelan y apremien como por sentencia definitiba dada y pronunciada por Juez competente consentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad dros y Leies de mi fauor y la gral que las prohibe = Y Yo el presente Escriuano como persona publica que doy fe de conocer al otorgante azepto esta libertad en fauor de dho Sambito Juan de la Rosa: Asi lo otorgo y firmo En la Ciudad de los Reies del Peru en trece de Octubre de mil setecientos setenta y tres a siendo Tgos D Manuel Gutierrez Ramon Rodriguez y D Ygnacio de Ucriseta =

Da Paula de los Santos

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Esno. Pco.
Cor. Rl. Mayor

Un Real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CUATRO, Y DE [illegible] VEINTE Y NUEVE

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773

Obligacion

Dn Thorivio de Silva

Sea notorio como Yo Dn Thorivio de Silva Comercio de esta Ciudad otorgo que eme obligo á pagar á Dn Joaquin Jose de Azcarate y Dn Joaq.n Jph de Azcarate la Cantidad de Quatro mil y setecientos un pesos y tres quartillos en esta Ciudad ó en Cualquier parte donde se le pida y mande pagar por el importe de Varios Generos de Castilla que me ha rendido amy satisfaccion en quinze de este mes de Enero de este presente año en buena calidad y bondad y asentado en precios que declara y que estan arreglados con los mas moderados á que corren en esta plaza. Y dha Cantidad el Escribano y Dor Joaquin Joseph de Azcarate y Azcarate me doy por contento y entregado amy voluntad y por no ver parezco Dn Joaquin Joseph de Azcarate á q.e Yo el Escribano doy fe conozco y otorgo de presente renuncio la excepcion del dho y Leies dela dho y demas del caso como en dha que dá forma y Cautela con protestacion de no parecer en Juicio ni fuera de él sobre razon de lo aquí contenido ni de cosa alguna de ello por razon de que no se me haya hecho ni pagado cosa alguna de lo que importa la dha Cantidad por mi Cuenta Corta y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion que he de hacer en otra qualquiera parte y lugar que mas me convenga y mejor me parezca y sin pleito con las Costas y gastos dela Cobranza. Y si cumplido y pagado a su voluntad de dho Dn Joaquin Joseph de Azcarate y Azcarate no hiciere la paga el dia de dho plazo me obligo de satisfacer el interes corriente de seis por ciento al año. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y bienes habidos y por haber con sumision á las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que á ello me compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Dros y leies de mi favor y la general que prohibe. Y el otorgante á quien Yo el Escribano doy fe conozco asi lo otorgo y firmo en dha Ciudad de los Reies del Peru en trece de Xbre de mil setecientos setenta y tres años siendo por testigos Dn Manuel Gutierrez Ignacio Huexuzeta y Eustaquio Dreña=

Thorivio de Silva

Joaquin Joseph de Azcarate y Azcarate

Ante mi

Fran.co de Huizcorbe Escr.no

Ante mi

Fran.co de Huizcorbe Escr.no

Dn Manuel Gutierrez

Dn Ignacio Huexuzeta

Eustaquio Dreña

Obligacion
Dn Thomas del Pielago
A
Dn Domingo Ramirez
de Arellano

En la Ciudad de los Reies en catorze de Enero de mil setecientos setenta y quatro ante mi el Escrivano y tgos parecio Dn Domingo Ramirez de Arellano a quien doy fe conozco y otorga q. da por rota y chancelada la escritura a cuio margen esto se escrive por quanto el otorgante confeso haver recevido del obligdo en ella su Importe del que se dio por entregado a su voluntd. cuia Ley renuncia p. no ser de presente y le otorgo Chancelacion en forma y la firmo el otorgte siendo tgos Ramon Rodrz Eustaquio Breña y Manuel Gutierrez

Domingo Ramirez de Arellano

Antte my

Joseph de Aizcorbe

Sea notorio como Yo Dn Thomas del Pielago Residente en esta Ciudad otorgo que me obligo a pagar a Don Domingo Ramirez de Arellano la Cantidad de Un mil quatrozientos veinte y tres ps siete y medio rrs. importe de varios Generos de Castilla que me ha vendido a mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados a que corren en esta Plaza. Y de dha Cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ser su recivo de presente renuncio la exepcion del Dro. y Leis de la nonnumerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acreedor o a quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad para en todo el mes de Henero de mil setecientos setenta y quatro puesta y pagada en esta Ciudad por mi cuenta Costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis vienes se hallen este presente o ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga el demas tpo que la demorase sin perjuicio de lo executibo he de pagar el interes de seis por ciento al año A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y vienes havidos y por haber con sumicion a las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello me compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad dros y Leies de mi favor y la gral que las prohibe y el otorgante a quien yo el Escrivano doy fe conozco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reies del Peru en catorze de Octre. de mil setecientos setenta y tres años siendo tgos D Manuel Gutierrez D Francisco Ybarrola y Dn Ramon Rodriguez =

Thomas del Pielago

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esno. de M. y Pco.

Un real. 846

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 y 1773

Obligacion
Dn. Antonio Carvia
y otro
A
Dn. Josef de Moya

Sea notorio como nos Dn. Antonio de Carvia y Dn. Josef Manuel de Santander ambos Juntos de mancomun á vos de uno y cada uno de por si insolidum renunciando como especial y expresamente rrenunciamos las Leies de Duobus Rex, deuendi y la autentica pressente Lobdice defide jussoribus y el Veneficio y remedio de la excursion y diuicion de vienes y demas dela Mancomunidad baxo la qual nos obligamos á pagar á Dn. Josse de Moya la Cantidad de Sietemil trezientos treinta y tres pessos tres rreales los mismos que han importado varios Generos de Castilla que nos ha vendido y entregado á nuestra satisfaccion pertenecientes alas siete Marcas que se hallan al margen dela Minuta en cuia virtud se extiende esta Escritura: Y de dha Cantidad nos damos por contentos y entregados á nuestra voluntad y por no ser su Recivo de presente renunciamos la exepcion del derecho y Leies dela non numerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga haremos al dho nuestro acreedor ó á quien su Poder y Causa hubiere. en otra igual Cantidad para dela fha de esta Escritura en vn año puesta y pagada en esta Ciudad por nuestra Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y Lugar que se nos pidan y demanden y nuestros vienes se hallen juntos ó separados estemos presentes ó ausentes llanamente y sin pleito con las Costas y gastos dela Cobranza. Y si cumplido dho Plazo no hiciesemos la paga el demas Tiempo que la demorasemos sin perjuicio delo executibo hemos de satisfacer el correspondiente Interes á rrazon de seis p.r ciento al año. A cuia firmeza y Cumplimiento obligamos nuestras Personas y vienes hauidos y por hauer con sumicion á las Justicias de su Magestad de qualesquier partes

que sean para que á ello nos Compelan y Apremien como p.r
sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renunciamos
Nuestro proprio fuero Domicilio y Vecindad Dros. y Leies de nro.
favor y la general que las prohiue. Y los Ottorgantes á quienes
Yo el presente Escribano doy fé conozco asi lo ottorgaron y fir
maron En la Ciudad de los Reies del Peru en catorze de
Octubre de mil setecientos setenta y tres años siendo Tgos Don
Manuel Gutierrez d Eustaquio Breña y d Ramon Rodrig.z

Antonio de Carvajal Joseph Man.l de Santander

Anttemy Joseph de Aizcorbe
Esc.no de S. M. y Pu.co

Obligacion
D.n Juan de Orrezi, y otro
D.n Antonio Lopez Escudero

Sea notorio como Yo D.n Juan de Orrezi como Principal Deudor y
D.n Ambrosio Gonzales como su fiador y llano pagador ambos juntos
de mancomun á vos de uno y cada uno de por si insolidum renunciando
como especial y expresamente renunciamos las Leies de Duo
bus rex de vendi y la autentica presente Cobdice de fide jusori
bus, y el beneficio y rremedio de la Diuicion y excursion de
vienes y demas de la mancomunidad baxo la qual nos obliga
mos á pagar á D.n Antonio Lopez Escudero ó a quien su Poder
hubiere la Cantidad de Doscientos treinta y seis pesos cinco
y medio rr.s por otros tantos que yo el dho D.n Juan, he quedado
deuiendo de Cuenta particular y mitad de descubierto en la Com
pañia que he tenido con D.n Vicente Guerra, y de que es el principal
Acreedor el mencionado D.n Antonio. Y de dha Cantidad á mayor
abundamiento ambos Otorgantes nos damos por contentos
y entregados a nuestra voluntad y satisfaccion cuia Ley
renunciamos por no ser de presente. Y baxo de dha
Mancomunidad nos obligamos á pagar la referida
Cantidad al mencionado D.n Antonio Lopez Escudero
ó á quien dha su Causa hubiere dando tres pesos cada
semana comensando desde el dia sabado de la presente
y finalizando la paga de toda la Cantidad de la fecha

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 y 1773

de esta Escritura en un año puesta y pagada en esta Ciudad por nuestra Cuenta Costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y Lugar que se nos pidan y demanden y nros bienes se hallen estemos presentes ó ausentes llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza: Y tambien nos Obligamos baxo de dha Mancomunidad á pagar al Mencionado Acreedor si al cumplimiento del Plazo de esta Escritura no se cobrasen tres dotas, una de Cincuenta y siete ps quatro rs de Miguel Barreto. Otra de Veinte y quatro ps de D. Isidro Zapata, y la tercera de Veinte y quatro ps de Dn Clemente Celi que en las Cuentas de dha Compañia se han puesto por no cobradas hasta hoy la mitad de Ciento cinco ps quatro rs. Y si cumplidos dhos Plazos no hiciesemos la paga el demas tpo. que la demorasemos sin perjuicio de lo executibo hemos de pagarle el interes de seis pr ciento al año. hasta la real paga. A cuia firmeza y cumplimiento Obligamos nuestras Personas y vienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias de S.M. de qualesquier partes que sean para que á ello nos Compelan y Apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renunciamos nro. proprio fuero Domicilio y vecindad Dros y Leies de nro favor y la gral que las prohibe Y los otorgantes á quienes Yo el Escrivano doy fe conozco asi lo otorgaron y firmaron En la Ciudad de los Reies en catorze de Octubre de mil setecientos setenta y tres años siendo tgos D. Manuel de Gutierrez D. Eustaquio Breña y D. Ramon Rodriguez

Juan Orrezi

Ambrosio Gonzalez

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esno. Pco.
Cs. de S. M. y Pu.

Obligacion
de
D Mariano Alvarez
y otro
A
favor
de
D Roque Mariño

En la Ciudad de los Reyes en treinta de Junio de mil Setecientos setenta y cinco años ante mi el Escrivo. y testigos parecio D Roque Mariño a q. doy fee conozco y dio por rta y Mancelada de ningun valor ni efecto la Ess. a cuio margen esto ve escribe p.r q.to el otorgante confesó haver recevido de los Obligados en ella he Imporre y pagados en esta razon Corto y Sierto y del qual se dio por entregado a su voluntad y satisfac.n y les otorgo Recibo y Chancelan en forma q. firmo siendo testigos D Manuel Gutierrez de Ramon Rodriguez y D Ygn.o Fuexizeta =

Roque Mariño

Sea notorio como nos D. Mariano Alvarez y D Manuel Antonio de la Piedra vecindientes en esta Ciudad de los Reyes del Peru y vecinos de la de Cuenca ambos juntos de mancomun a voz de uno y cada uno de por se Insolidum renunciando como especial y expresamente renunciamos las Leies de duobus Reus debendi y la autentica presente Cobdice de fide jusoribus y el beneficio y remedio de la Division y excursion de bienes y demas de la Mancomunidad baxo la qual nos obligamos a pagar a Don Roque mariño vecindiente en esta dha Ciudad la Cantidad de Cincomil y trescientos pesos los mismos que por hacernos bien y buena obra nos ha Rehusado y prestado en moneda Doble: De la que nos damos por contentos y entregados a nuestra Voluntad y por no ver en lo venidero de presente renunciamos la excepcion del dho y Leies de la nonnumerata pecunia su prueba y demas de este caso como en Ellas se contiene: Cuia paga haremos al dho D Roque Mariño nuestro Acreedor o a quien su Poder y Causa hubiere en esta forma: los Dosmil y trescientos pesos en plata corriente verificado que sea nuestro Regreso a la Ciudad de Cuenca: y los Trescientos mil pesos restantes en Efectos de aquella Provincia al precio corriente de Plaza para entodo el mes de Octubre del año que viene de mil Setecientos setenta y quatro puestos y pagados en ella por nuestra Cuenta Corto y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que nos pidan y demanden y nuestros bienes se hallen juntos o separados esten prevenidos o adquiridos llanamente y sin pleito con las Costas y daños de la Cobranza: Y si cumplido cada plazo no hiciesemos la paga al demas tiempo que la demora causase sin perjuicio de lo executivo hemos de pagarle el interes corriente de Rason de Siento al año. A cuia firmeza y cumplimiento obligamos nuestras Personas y bienes havidos y por haver con sumision a las Justicias de su Mag. de qualesquier partes que sean para q. a ello nos compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa Jusgada y sobre que renunciamos nro propio fuero Domicilio y Vecindad dro y Leies de nro favor y la qual que las prohibe. Y los otorgantes a quienes Yo el Escrivano doy fee conozco asi lo otorgaron y firman con En la Ciudad de los Reyes del Peru en catorce de Octubre de mil Setecientos Setenta y tres a. siendo Testigos D Manuel Gutierrez D Ygnacio Fuexizeta y D Ramon Rodriguez =

Mariano Alvarez

Manuel Antonio de la Piedra

Ante mi

Fran.co de Ruiz Corbo

Ante mi

Fran.co de Ruiz Corbo
Esc.no de S. M. y Pub.co

Un real.

848

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NUEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773

Obligacion
Dn Miguel Nagore
A
Dn Josef de Moya

Sea notorio como Yo Dn Miguel Nagore residente en esta Ciudad y de partida para la de la Paz otorgo que me obligo a pagar a Dn Josef de Moya la Cantidad de Un mil setecientos quarenta y seis ps. importe de varios Generos que me ha vendido a mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados a que corren en esta plaza. Y de dha Cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ser su recivo de presente renuncio la exepcion del dro y leies de la nonnumerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acredor o a quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad de la fecha de esta Escritura en un año puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y Lugar que se me pidan y demanden y mis vienes se hallen este presente o ausente llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga el demas tpo. que la demorase sin perjuicio de lo executibo he de pagar el interes de seis por ciento al año. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y vienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias de Su Magestad de qualesquier partes que sean para que a lo referido me Compelan y Apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero Domicilio y vecindad dros y leies de mi favor y la general que las prohive. Y el otorgante a quien Yo el presente Escrivano doy fe conozco asi lo otorgo y firmo En la Ciudad de los Reies del Peru en catorze de Octubre de mil settezientos setenta y tres años siendo Tgos D. Manuel Gutierrez de Breña y D. Ramon Rodriguez

Miguel de Nagore

Joseph de Alzacorbe
Escno de S. M. y Pco

Antte my

Lo Notorio como Yo Don Miguel Nagere Residente
en esta Ciudad y de partida para la de la Paz me obligo á pa
gar á D.n Josse de Moya la Cantidad de Seis mil diez y nue
ve pesos y un rreal importe de varios Generos que me
ha vendido y entregado á toda mi satisfaccion reconocidos
en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son
los mas moderados á que corren en esta Plaza y
pertenecen a las doze Marcas que se hallan al mar
gen de la Minuta en cuia virtud se extiende esta Escri
tura: Y de dha Cantidad me doy por entregado á mi voluntad
y por no ser su rrecivo de presente rrenuncio la excepcion
del dro y Leies de la nonnumerata pecunia su prueba y demas
del caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi
Acredor ó a quien su Poder y Causa hubiere en otra igu
al Cantidad de la fha de esta Escritura en un año puesta y pa
gada en esta Ciudad por mi cuenta Costo y riesgo y sin perjuicio de
esta Asignacion en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan
y demanden y mis vienes se hallen esté presente ó ausente llanam.te
y sin pleito con las Costas y gastos de la cobranza. Y si cumplido dho
plazo no hiciere la paga el demas tiempo que la demorase sin
perjuicio de lo executivo he de satisfacer el correspondiente
interes á rrazon de medio por ciento al mes. A cuia firmeza
y cumplimiento obligo mi persona y vienes havidos y por
haver con sumision a las Justicias de su Magestad de
qualesquier partes que sean para que á lo referido
me compelan y apremien como por sentencia
pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que re
nuncio mi proprio fuero Domicilio y vecindad Dros
y Leies de mi favor y la gral que las prohibe. Y el otor
gante á quien Yo el Escribano doy fe conozco asi lo otorgo
y firmo en la Ciudad de los Reies del Peru en catorze de
Octubre de mil setecientos setenta y tres años si
endo Tgos D. Ramon Rodrz y Eustaquio Brena y D.
Manuel Gutierrez =

Miguel de Nagere

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. Pco. M. y Pu.

Ha 1685.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
SESENTA Y OCHO, Y SESEN-
TA Y NUEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1771 y 1772

Obligacion

D.n Pedro Roque de Villar
A
D.n Gregorio Balaverua

Sea notorio como Yo D.n Pedro Roque de Villar vezindente en esta Ciudad otorgo quenme obligo á pagar á D.n Gregorio Balabera la Cantidad de Setecientos y Sesenta y siete pesos siete y medio rr.s por imporde de varios generos de Castilla quenme ha vendido vrecomendados en calidad y bondad y arreglados á los precios que declaro son los mas moderados á que corren en esta plaza y dha Cantidad me doy por contento y entregado ami voluntad y por no ver hi Reino en dicha paga nueve de prevente renuncio las Leyes fuero nombre exata pecunia hi proue de esta y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acreedor ó á quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad para en todo el mes de Julio del año proximo venidero de mil setecientos setenta y quatro, puesta y pagada en esta Ciudad por mi y otorga que da por su Cuenta Costo y riesgo y sin perjuicio de esta obligacion en otra qualquiera parte y lugar que quenme pidan y Demanden y mis Bienes se hallen sin Escritura á cuio saber sea presente ó ausente Llanamente y sin pleito con las costas maxgen esto se ver y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga el demandante Dpõ. que la demorase sin perjuicio de lo executibo hacer Remido en su poder Del obligado en de satisfacer el interes correspondiente á razon de medio p.r ciento ella; Dq se dio por entregado á su voluntad y le otorgo Recibo y Chancelar en forma quelquiera que ver que sean para que á ello me compelan y Apremien en como por Sentencia pasada en cosa Jurgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Dros y Leies de mi favor y la general quelar prohibe. Y el otorgante á quien Yo el prevente Escribano doy fe conozco asi lo otorgó y firmó En la Ciudad de los Reies del Peru en diez y seis de Octubre de mil setecientos setenta y dos años siendo testigos D. Manuel Gutierrez D. Ignacio de Aguirreta y D. Ramon Rodriguez

Pedro Roque de Villar

Ante mi
Diego de Arzcoybe

Pedro Roque de Villar

Ante mi
Diego de Arzcoybe
Not.o Real. M. y Pub.co

Obligacion
Dn. Matias de la Torre
A
Dn. ~~Josef de Aloya~~
Dn. Felix Comfort.

Sea nottorio como Yo Dn. Mathias dela Thorre ottorgo que me obligo â pagar â Dn. Phelix Conforto la Cantidad de Unmil y ochocientos pessos importe de cinco Perlas sueltas que me ha Vendido â mi satisfaccion reconocidas en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados â que corren en esta plaza. Y de dicha Cantidad me doy por contento y entregado â mi voluntad y por no ser su recibo de presente renuncio la exepcion del derecho y Leies dela nonnumerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene Cuia paga haré al dho mi Acredor ô â quien su Poder y Causa hubiere en otros Unmil y ochozientos pesos puestos y pagados en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y Lugar que se me pidan y Demanden y mis vienes se hallen esté presentte ô ausente llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dicho plazo no hiciere la paga al Plazo de seis Meses dela fha de esta Escritura, que es el estipulado, por el demas tiempo que la demorase sin perjuicio delo executibo he de pagar el interes correspondiente â razon de medio por ciento al Mes. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y vienes havidos y por haber con sumision â las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que â ello me Compelan y Apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero Domicilio y vecindad Dros. y Leies de mi favor y la gral. que las prohive. Y el otorgante â quien Yo el presente Escrivano doy fé conozco asi lo ottorgó y firmó En la Ciudad delos Reyes del Peru en diez y seis de Octubre de mil setecientos setenta y tres años siendo Tgos. D. Manuel Gutierrez D. Ramon Rodriguez y Dn. Ignacio Queriseta ==

Mathias dela Torre

Antteny

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Obligacion
D. Mathias de la Torre
A
D.n Jph de Moya

Cedida en 5 de Nov.e de 73, en D.n Manuel Bouso Varela.

Sello tercero, vn Real
Años de mil setecientos
y sesenta y ocho, y sesenta
y nueve.
Sirve para los Años de 1772 y 1773.

Sea notorio como Yo D.n Mathias de la Torre Vezino desta Ciudad otorgo
quenme obligo ài pagar à D.n Josè de Moya ò ài quien su Poder y Causa hubie
re la Cantidad de Ochomil quatrocientos veinte y cinco p.s los mismos q.e han
importado diferentes Efectos quenme ha vendido ami entera y satisfaccion re-
conocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas
moderados à que corren en esta plaza y pertenecen ala Marca YS. De
cha Cantidad me doy por contento y entregado ami voluntad y por no ver
su recivo de presente renuncio la excepcion del dho. y deyes de la non
numerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se
contiene. Cuia paga hare al dho mi Acreedor ò ài quien su Poder y Causa
hubiere en otra igual Cantidad para en todo el mes de Diziembre proxi
mo venidero del presente año. puesta y pagada en esta Ciudad por mi
cuenta Costa y riesgo y sin perjuicio desta asignacion en otra qualquiera
parte y lugar quenme pidan y demanden y mis vienes se hallen
este presente ò ausente llanamente y sin pleito con las costas y gas-
tos dela Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciere la paga, por el mas
tiempo quela demorare sin perjuicio delo executivo hede sacar facultè
el correspondiente interes à razon de medio por ciento al mes:
Cuia fixmeza y cumplimiento obligo mi persona y vienes havidos y
por haver con sumicion alas Justicias de su Magestad de qualesq.a
quier partes que sean para que à ello me compelan y apremien
como por Sentencia pasada en autoridad de cosa Jurgada sobre
que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad derechos y leies
de mi favor y la general quelas prohibe. Y el otorgante à quien
Yo el presente Escribano doy fe conozco asi lo otorgò y fixmò En la
Ciudad delos Reies del Peru en diez y seis de Octubre de mil sete
cientos setenta y tres ai testigos Don Gustaquio Bruña
d Manuel Guaierrez y d Ramon Rodriguez =

Mathias dela Torre

Ante mi

Fran.co de Arroyo
Esc.no de S.M. y Pub.co

Obligacion
Dn. Vicente Guerra
A
Dn. Antonio Lopez Escudero

Sea notorio como Yo Dn. Vicente Guerra, Maestro Carpintero vecino de esta Ciudad otorgo que me obligo a pagar à Dn. Antonio Lopez Escudero la Cantidad de Dos mil doscientos veinte y nuebe pessos seis rrs. y un quartillo procedentes de mayor Cantidad que à mi y al Maestro Dn. Juan Orrezi nos vendio de Mancomun en Madera perteneciente ala marca [Y] Dela que ha salido dho Orrezi por hauer separado la Compañia y Chanceladose las obligaciones de ella: y el producto de esta Obligacion prouiene delas Maderas dhas y sus exhistentes que constan por una Nota que firmada por mi con fha catorze del corriente tengo entregada à dho Dn. Antonio. Y dela referida Cantidad importe dela madera dela Nota à mayor abundamiento me doy por contento y entregado y por no ser su recibo de presente renuncio la exepcion del drõ y leies dela nonnumerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene: Y la referida paga por la razon expresada me obligo à hacer à dho mi Acredor ò à quien su Poder y Causa hubiere en Dos mil docientos veinte y nuebe ps. seis y un quartillo rrs. puestos y pagados en esta Ciudad por mi Cuenta y riesgo llanamente y sin pleito con las Costas y gastos dela Cobranza dando Veinte y cinco ps. cada semana que han de empesar à correr y contarse desde hoy dia dela fha conforme se fueren cumpliendo. Y si dexase de pagar ocho semanas se entiende cumplido el plazo para que se me execute por toda la Cantidad dela Deuda de esta Escritura. Y si mas tiempo demorase la paga por el que asi corriese he de satisfacer el interes correspondiente à rrazon de medio por ciento al mes hasta la efectiba satisfaccion que me obligo à hacer como especial hipoteca con lo que prudexeren las obras que hiciese con dhas Maderas que por especial hipoteca quedan afectas sin que esta derogue ala general de mis bienes. Y si pareciese con ellos hacer otra satisfaccion ha de ser en si nula Actiua firmeza y cumplimiento Obligo mi Persona y bienes hauidos y por hauer con sumicion alas Justicias de Su Magestad de qualesquier partes que sean para que à ello me Compelan

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NUEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1771 y 1773

y Aprenden corro por sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero Domicilio y Vecindad Dro y Leies de mi favor y la final quelar proclive y el otorgante a quien Yo el Escriuano doy fé conozco asi lo otorgo y firmio En la Ciudad de los Reies del Perú en diez y ocho de octubre de mil setecientos setenta y tres años Siendo tgos D. Manuel Gutierrez de Cuitaquio Arena y Ygnacio Quexizeta = Entrerenglonados = thar y fue = vale =

Vicente Guerra

Antte mi

Diego de Vizcarra
Escr. Pub. de Yncas

Obligacion
D.n Pablo de Figueroa
A
D.n Francisco Garcia

Sea notorio como Yo D.n Pablo de Figueroa Governador de la Provincia de Calcaylares para donde estoy de partida otorgo que me obligo á pagar á Don Francisco Garcia la Cantidad de Seiscientos treinta pesos quatro reales importe de varios efectos que me ha vendido y tengo recividos para mi Repartimiento, reconocidos en calidad y bondad y ajustado en precios que declaro ser los mas moderados á que corren en esta plaza. Y dha Cantidad me doy por contento y entregado á mi voluntad y por no ver visto ni hecho expresamente renuncio la excepcion de la non numerata pecunia su prueba y demas del caso como en ella se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acreedor ó á quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad para dela fha de esta Escritura en ocho meses puesta y pagada en esta Ciudad por mi cuenta Costo y riesgo y sin perjuicio de esta any y demandas y mis bienes se hallen esté presente ó ausente Llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la Cobranza y si cumplido dho plazo no hiciere la paga el demas tpo. que la demorare sin perjuicio de lo executivo hede pagarle el interes correspondiente á razon de medio

En la Ciudad de los Reies en veinte de Septiembre de mil setecientos setenta y quatro años ante mi el Escribano y testigos parecio D.n Francisco Garcia de q.e doy fé conozco y dio por Carta Chancelada la Escritura de este margen por quanto confesso haver Recivido del Obligado en ella por mano del D.n Juan Mar tin de Andarcar, y ynvacion en otra qualquiera parte y Lugar que se me pida y demande y mis bienes se hallen esté presente ó ausente Llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la Cobranza y si cumplido dho plazo no hiciere la paga el demas tpo. que la demorare sin perjuicio de lo executivo hede pagarle el interes correspondiente á razon de medio

Importe. Del que se dio por entregado á su voluntad cuia ley renuncia por no ser de expresente, y lo otor gó Recivo y Thar lacion en forma y la firmó siendo

Testigos d Manuel Gutierrez d Ramon Rodriguez y d Eustaquio Breña

Fran.co Garcia

Ante mi

Joseph de Aizcorbe

por ciento al Mes. A cuia firmeza y Cumplimiento obligo mi Persona y vienes havidos y por haver con sumicion á las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que á ello me Compelan y Apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio todos los Drõs y Leies de mi favor y la gral que las prohive. Y el otorgante á quien Yo el Escrivano doy fe conozco asi lo otorgo y firmo En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y nuebe de Octubre de mil setecientos setenta y tres años siendo Tgos. D Manuel Gutierrez D Eustaquio Breña y d Ramon Rodriguez

Pablo Figueroa

Joseph de Aizcorbe
Pro. de S. M. y Fco.

Ante mi

Obligacion

D.n Jose Thiburcio toledo
A
D.n Pedro Nestares

Sea notorio como Yo D.n Jose Tiburcio Toledo rrecidente en esta Ciudad y departida para la de Yca, otorgo que me obligo á pagar á Don Pedro Nestares la Cantidad de ochocientos seis pesos dos rreales los mismos que por hacerme bien y buena obra me ha suplido y prestado en moneda corriente: De los que me doy por entregado á mi voluntad y por no ser su recivo de presente renuncio la exepcion del drõ y Leies de la nonnumerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga haré al dho mi Acredor ó á quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad para en todo el Mes de Julio proximo venidero de mil setecientos setenta y quatro puestos y pagados en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis vienes se hallen este presente ó ausente llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dicho plazo no hiciesse la paga el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executibo he de satisfacer el correspondiente Interes á rrazon de cinco por ciento al año. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y vienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que á ello me Compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 y 1773

fuero Domicilio y Vecindad Dros y Leies de mi favor y la qual q. las prohive. Y el otorgante a quien yo el Escribano doy fe conozco asi lo otorgo y firmo En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y nueve de Octubre de mil setecientos setenta y tres siendo Tgos Man Gutierrez de Estaquia Breña y D. Ramon Rodriguez =

Jph. Tiburcio Thoredo

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Obligacion
D.n Jose Faboada
A
D.n Domingo Ramirez

En la Ciudad de los Reyes en veinte y nuebe de Novre de mil setez.os setenta y seis ante mi el Ess.no y tgos parecio D.n Domingo Ramirez de Arellano a q.n doy fe conozco y dio por Rota y Chancelada de ning.n valor ni efecto la Ess.a a cuio marg.n esto se escrive por quanto el otorgante confeso haver recivido del obligado en ella su importe p.r mano del d.r d.n Ignacio de Rivera y S.ta Cruz Delo qual se dio por entregado a su voluntad cuia ley renuncia por no ser de presente y le otorgó Chancelar.n

Sea notorio como Yo Don Jose Faboada Corregidor dela Provincia de Conchucos para donde estoy de proxima partida otorgo que me obligo a pagar a D.n Domingo Ramirez de Arellano ó a quien su Poder y Causa hubiere la Cantidad de Dos mil ochocientos quarenta y ocho pesos cinco y siete octabos rreales importe de varios Generos que me ha vendido a mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados a que corren esta Plaza. Y de dha Cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ser su recivo de presente renuncio la exepcion del dro. y leies dela nonnumerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga haré al dho mi Acreedor ó a quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad para el dia primero de Enero del año venidero de mil setecientos setenta y cinco puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y Demanden y mis Bienes se hallen este presente ó ausente llanamente y sin Pleito con las Costas y gastos dela Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga el demas tiempo que la de

en forma q. firmó el Otorgante siendo testigos D. Manuel Gutiérrez D. Juan Co Exaxo y D. Eustaquio Zubieta=

Domingo Ramirez

Obligación

D. Thoribio de Silva

En la Ciudad de los Reyes en treze de Sepbre de mil setecientos setenta y quatro ante mi el Escribano parezio D. Thoribio de Silva a q. doy fe conozco y dio poder Vasta y Chancelada la q. es este margen por quanto confiesa haber Recibido y ha importe del obligado en ella del quien dho por entregado a su voluntad cuia ley renuncia p. no ver excepc. y le otorga Chancelas en forma q. firmó siendo testigos D. Manuel

morare sin perjuicio de lo executibo hede pagar el corriente Interes a razon de seis por ciento al año. Para firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes haui de quales quier parte que sean para que a ello me Compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Ley y Leies de mi favor y la final que prohive. Y el otorgante a quien lo el presente Escribano doy fe conozco asi lo otorgó y firmó En la Ciudad de los Reyes en diez y nueve de Octubre de mil setecientos setenta y quatro años siendo Testigos D. Manuel Gutiérrez D. Juan Exaxo y Eustaquio Zubieta

Ante mi

Sea notorio como Yo D.n Josse Thiburcio Toledo xxecidente en esta Ciudad y de passada para la de Yca otorgo que me obligo a pagar a Don Thoribio de Silba la Cantidad de Quatrozientos veinte pesos vein y medio xreales importe de varios Generos que me ha vendido a mi satisfaccion xreconocido en calidad y bondad y arreglados sus precios que declaran son los mas moderados que corren en esta plaza. De los que me doy por entregado a mi voluntad y por no ver su recivo Reprezentar renuncio la exepcion del Dho y Leies de la nonumerata pecunia de prueba y demas del caso como en ella se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acredor o a quien su Causa hubiere en otra igual Cantidad para el proximo Mes de Mayo de setenta y quatro puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Corto y riesgo y sin perjuicio de esta obligacion en otra qualquiera parte y Lugar que me pidan y demanden y mis vienes se hallen este presente o ausente llanamente y sin pleito costas Costas y gastos de la Cobranza y no cumplido dho plazo no hiciere la paga el

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NVEVE.

SIRVA PARA LOS AÑOS DE 1772 y 1773

Gutierrez Don Ramon Rodriguez y D. Eustaquio Breña = Thoribio de Ibarra

Antte mi

Joseph de Aizcorbe

A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes hauidos y por hauer con sumision a las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello me compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Dros y Leies de mi fauor y la gral que las prohibe. Y el otorgante a quien Yo el Escriuano doy fe conosco asi lo otorgo y firmo En la Ciudad de los Reies en diez y nuebe de octre de mil setecientos setenta y tres años siendo tgos D. Manuel Gutierrez D. Eustaquio Breña y D. Ramon Rodrz =

Jph. Tiburcio Toledo

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. del Rl. Pco.

Poder Reciproco

D. Jph Samar y Da. Maria Delgart

En el nombre de Dios todo Poderoso con cuia gracia todas las cosas tienen principio y dichoso fin Amen: Sea notorio como nos D. José Samar, y Da. Maria Delgart marido y Muger Legitimos Vecinos de esta Ciudad de los Reyes del Peru, natural que declaro ser Yo D. José Samar del Lugar de Santa Eulalia de Osa en el Arzobispado de Santiago de Galicia Reinos de España hijo Legitimo de Don Ventura Samar y Da. Maria Tacia, vecinos que son del mismo Lugar, Y Yo la dha Da. Maria Delgart natural que declaro ser de esta dha Ciudad de los Reies hija natural de Don Martin Delgart difunto que santa gloria haya: Estando como estamos en todo nuestro Acuerdo memoria

y Entendimiento natural; creyendo como fir
me y verdaderamente crehemos en el in
comprehensible Misterio dela Santisima Tri
nidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres Perso
nas distintas y un solo Dios verdadero y en todos
los demas Mistherios que predica y ense
na nuestra Santa Madre Iglesia Catho
lica Apostolica Romana baxo cuia fe
y creehencia he vivido y protexta vivir y
morir como Catolicos y fieles Christianos.
imbocando como imbocamos por nuestra Abogada
e intercesora ala Serenissima Reina delos Angeles
Maria Santisima Madre de Dios y Señora nra
al Santo Angel de nuestra Guarda Santos de nues
tros nombres los de nuestra debocion y demas Santos
y Santas dela Corte del Cielo intercedan con su Divina
Magestad perdone nuestros Pecados y llebe nuestras Al
mas ala eterna Bienabenturanza. Y temiendonos
dela muerte que es cosa natural a toda Criatura
humana para que esta no nos acaezca sin hacer dis
pocicion de nuestros vienes teniendo comunicadas las
cosas tocantes ala Dispocicion de ellos, el uno con el
otro, Otorgamos que nos damos Poder Reciproco qual de
Dro se requiere y es necesario para que el que sobre
viviere de nos haga y ordene el Testamento del que
primero falleciere despues que acaesca su falleci
miento y no antes. Y en el mande y declare lo sig.te
Primeramente Mandamos que quando la Dibina Vo
luntad fuere servida separar nuestras Almas de
nuestros Cuerpos, estos amortaxados con el Ha
vito y Cuerda de nuestro Padre San Francisco se
sepulten en la Iglesia de su Combento grande y a
nuestro Entierro asista la Cruz dela Parroquia cuia
forma, Misas y demas dexamos el uno al ar
bitrio del otro como tambien la parte y Lugar
que le pareciere

Item Mandamos se den de nuestros Vienes alas

Mandas forzosas y acostumbradas quatro pesos de a ocho rrs a cada una de ellas y otros quatro ps de la misma Moneda a los Santos Lugares de Jerusalen donde se obró nuestra Redencion. Y un florin de oro que son siete ps quatro rrs para la Redencion de Niños Captibos que están en Poder de Moros para ganar las gracias e indulgencias que son condedidas con lo que las aparto de mis bienes

Item Declaramos somos casados y Velados segun orden de nra Santa Madre Yglesia, y durante el hasta el presente tenemos por nuestro hijo legitimo a Phelipe Martin Niño de catorze Meses lo declaramos por nuestro Hijo legitimo para que en todo tiempo conste

Item Declaramos que lo que debemos y nos deben constará por los Libros y Papeles que tenemos del manejo de nuestros bienes y estos por el imbentario que de ellos se hiciese el que de nos sobreviviese

Y Para cumplir y pagar este Poder para Testar, y el Testamento que en su virtud se hiciese por el que de nos sobreviviese nos nombramos por Albacea y Thenedor de bienes el uno al otro para que entre en todos ellos los venda y Remate en Almoneda publica ó fuera de ella de y otorgue Recivos Cartas de pago Chancelaciones finiquitos Lastos y los demas Documentos necesarios con fé de entrega ó Renunciacion de la pecunia en lo que no fuere de presente y ante Escrivano que de ello la de: Pareziendo en Juicio á hacer todos los Pedimentos Execuciones Apremios, y demas Diligencias Judiciales y extrajudiciales que combengan: Que para ello nos damos el Poder de Albaceazgo que de derecho se requiere con prorrogacion del termino que necesitase aunque sea pasado el dispuesto por la Ley treinta y tres de Toro

Y en el Remanente que quedare de todos nuestros bienes Deudas Derechos, y Acciones y futuras Succesiones que en qualquier Manera nos toquen y pertenescan despues de pagado Nuestro funeral Entierro Mandas y demas contenido este Poder para Testar, y se contubiesen en el Testamento que en su virtud se hiciesen instituimos y Nombramos

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 772 Y 773

por nuestro Vniversal Heredero al dho Phelipe Martin, nuestro hijo Legitimo, para que los que assi fuesen los hayan y Herede con la vendicion de Dios y la nuestra. Y por el presente rebocamos y anulamos todos y qualesquiera Testamentos Cobdicilios Poderes para Testar y otras ultimas Disposiciones que antes de esta hayamos hecho y otorgado por Escrito ú de palabra para que no balgan ni hagan fe Judicial ni extrajudicialmente, salbo este Poder para Testar y el Testamento que en su virtud del se hiciese que quiero se guarde cumpla y execute por nuestra ultima y final voluntad en aquella via y forma que mas haya lugar en Derecho. Y ambos otorgantes á quienes Yo el presente Escribano doy fe conozco y que estan en su entero Acuerdo memoria y Entendimiento natural en Pie y en sana salud assi lo otorgaron y firmaron. En la Ciudad de los Reies del Peru en veinte de Octubre de mil setecientos setenta y tres años siendo Tgos D. Manuel Gutierrez D. Eustaquio Breña y Don Ramon Rodriguez

Joseph Samar

Dª Maria Delgar

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Escno de S. M. y Pco

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NUEVE

SIRVE PARA LOS AÑOS DE MIL y 1773

Obligacion
Dn Manuel Santos
A
Dn Josef de Moya

Sea notorio como Yo Dn Manuel de los Santos recidente en esta Ciudad otorgo que me obligo á pagar á Dn Josse de Moya la Cantidad de Vn mil trecientos ochenta pesos cinco reales importe de varios Generos de Castilla que me ha vendido y entregado pertenecientes alas diez Marcas que se hallan al margen dela minuta en cuia Virtud se extiende esta Escritura. Y de dha Cantidad me doy por contento y entregado á mi Voluntad y por no ser su recivo de presente renuncio la exepcion del Derecho y Leies dela nonnumerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga haré al dho mi Acredor ó á quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad dela fecha de esta Escritura en ocho Meses puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y riesgo y sin perjuicio de esta Asignacion en Otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y Demanden y mis vienes se hallen este presente ó ausente llanamente y sin Pleito con las Costas y gastos dela Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiziese la paga el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executibo he de pagarle el interes corriente á razon de medio por ciento al mes. A cuia firmeza y Cumplimiento obligo mi Persona y vienes haiudos y por hauer con sumicion alas Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que á ello me compelan y Apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero Domicilio y vecindad dros y Leies de mi fauor y la general que las prohiue. Y el otorgante á quien Yo el presente Escriuano doy fe conozco asi lo otorgo y firmo En la Ciudad delos Reies del Peru en Veinte de Octubre de mil setecientos setenta y tres años siendo Tgos. D Manuel Gutierrez Dn Ramon Rodriguez y Dn Eustaquio Breña =

Manl. de los Santos

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Venta Real
El Coronel D.n Pedro Flores
A
D.a Maria Josefa Lobaton

Sea notorio como Yo el Coronel Don Pedro Flores como heredero del Licenciado D.n Miguel Flores Presvitero mi hijo. Otorgo que doy en venta rreal à D.a Maria Josefa Lobaton y Ximenez, Muger Legitima de D.n Juan Francisco de Micheo y Uztariz Cavallero del Orn de Santiago, un Negro criollo nombrado Pedro José de edad de treinta años, el mismo que dho mi hijo D.n Miguel hubo y compro de D.a Jacinta Ramirez en veinte y ocho de Enero de mil setecientos sessenta y ocho por Escritura otorgada en esta Ciudad ante D.n Phelipe José de Naraba Escrivano de Provincia. Y selo vendo por Esclavo sugeto à servidumbre libre de obligacion y de otro gravamen sin asegurarlo de Borracho Simarron, Ladron, ni otro vicio alguno mas de que al presente està sano y bueno en precio de Quatrocientos treinta pesos libres de Derechos de Escritura y Alcavala que son à cargo dela Compradora. Y de dha Cantidad me doy por entregado à mi Voluntad y por no ser su Recivo de presente renuncio las Leies dela nonnumerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Y me desisto quito y aparto del dro accion propriedad señorio y demas rreales y Personales que à dho Esclabo me tocan y pertenecen y todo con el locedo renuncio y traspaso en la Compradora y quien su Causa hubiere para que disponga de el lo que le pareciere como de cosa suia propria havida y adquirida con tan justo titulo como el de esta Escritura. Y me obligo ala evicion y saneamiento de esta Venta en tal manera que dho Esclavo le serà cierto seguro no quitado puesto ni movido Pleito embargo ni contradiccion por ninguna Persona Causa ni razon que sea. Y si sele pusiere ò mobiere luego que de ello me conste saldrè asu voz y defensa y à mi propia costa y expensas lo seguirè fenecerè y acabarè hasta dexarle en quieta y pacifica posesion. Y si asi no lo cumpliere le boluere y pagarè los dhos Quatrozientos treinta p.s con mas los daños perjuicios y menoscabos que sele siguieren y recrecieren con las Costas y gastos dela Cobranza. A cuia firmeza y cumplimiento Obligo mis Vienes havidos

Un real.

856

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773

y por hauer con sumicion alas Justicias de Su Magestad de qualesquier partes que sean para que á ello me Competan y Apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero Domicilio y vecindad Dros y leies de mi fauor y la qual quelas prohiue. Y Estando presente á lo contenido en esta Escritura la dha Dª Maria Josefa Ximenez Lobaton, otorga quela Azepta en su fauor y recibe Comprado el Esclavo del nombre, Casta, Edad, y Precio que se refiere; Del que se dio pr entregada asu voluntad cuia ley renuncia por no ser de presente Y ambos Otorgantes á quienes Yo el presente Escriuano doy fé conozco asi lo otorgaron y firmaron En la Ciudad delos Reies del Peru en veinte y uno de Octubre de mil setecientos setenta y tres años siendo Ygos D Manuel Gutierrez Dn Eustaquio Oreña y D Ramon Rodriguez =

Dn Pedro Flores

Dª Iphadobaton

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esno del Ynº y Pco

16

Obligacion
Dn Diego de Bayas
A
Dn Simon Cayro

En la Ciudad delos Reyes en veinte y dos de Novre de mil setecientos setenta y quatro á ante mi el Escriuano y tgos parecio Dn Simon Cayro á qn doy fé conozco y dio por Rota y Chancelada de ningn valor

Sea notorio como Yo Dn Diego de Bayas rrecidente en esta Ciudad y Vecino dela de Guayaquil otorgo que me obligo á pagar á Dn Simon Cairo la Cantidad de Vn mil Quinientos cincuenta y ocho ps vn rreal los mismos que han importado varios Generos que en mayor Cantidad me ha vendido y quedo restandole, reconocidos en calidad y bondad y acoustados sus precios que declaro son los mas moderados á que corren en esta plaza. Y de dha Cantidad me doy por contento y entregado ami voluntad y por no ser su recibo de presente renuncio las Leies dela nonnumerata pecunia la prueba y demas del Caso como en ellas

ni efecto la Ess.ª de obligaz.n
a cuio Marg.n esto se
escriue p.r q.to el otorg.te
confesó hauer recibido
su Ymporte del obliga
do en ella; Y de dha Cant.d
se dio por entregado a su
voluntad y le otorgó re
cibo y Chancelazion en
forma y la firmó sien
do tgos D. Manuel Gutie
rrez D. Ramon Rodrz y
D. Eustaquio Breña

Simon Cayro

Anttemy

Joseph de Aizcorbe

se contiene Cuia paga haré al dho mi Acredor o a quien su Poder
y Causa hubiere en otros Un mil Quinientos Cincuenta y ocho p.s
un rreal de la fha de esta Escritura en un año puestos y pagada
en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y riesgo y sin perjuicio de esta
Asignacion en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y de
manden y mis vienes se hallen llanamente y sin pleito con las
Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido el Plazo no hiciese la
paga el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo exe
cutibo he de pagar el interes correspondiente a rrazon de seis
por ciento al año. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi
Persona y bienes hauidos y por hauer con sumicion a las Justicias
de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello me
Compelan y Apremien como por sentencia pasada en cosa juzga
da sobre que renuncio mi proprio fuero domicilio y vecindad
dros y leies de mi fauor y la gral que las prohibe. Y el otorgante a
quien Yo el Escriuano doy fe conozco asi lo otorgó y firmo En la
Ciudad de los Reies del Peru en veinte y uno de octubre de mil
setecientos setenta y tres siendo tgos D. Manuel Gutierrez
D. Eustaquio Breña y D. Ramon Rodriguez =

Diego Bayas Quadra

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Esc.no de S. M. y Pu.co

Obligacion
D.n Jose Felizes de Molina
A
D.n Antonio Bazilio de la
Canal

En la Ciudad de los re
ies en onze de Marzo
de mil Setecientos se
tenta y cinco ante
mi el Escriuano y
tgos parecio D.n Antonio
Bazilio de la Canal
a quien doy fe conoz
co y otorga que da
por rota y chance
lada de ningun va
lor ni efecto la Ess.ª
a cuio Margen se
escribe, p.r haver el

Sea notorio como Yo D.n Josse Felices de Molina rrecidente en esta
Ciudad y de partida para los Puertos Intermedios ottorgo que me
obligo a pagar a D.n Antonio Bazilio de la Canal la Cantidad
de Nouecientos quinse pesos cinco rreales importe de tre
inta y seis Mazos de Listoneria de Napoles y dos Cabos
de Bayetas moradas que me ha vendido a mi satisfaccion re
conocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que de
claro son los mas moderados a que corren en esta Pla
za. Y de dha Cantidad me doy por Contento y entregado a mi
voluntad y por no ser su recibo de presente renuncio la
Excepcion del dro y Leies de la nonnumerata pecunia su prue
ba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga
hare al dho mi Acredor o a quien su Poder y Causa
hubiere en otra igual Cantidad para el Mes de
Diciembre del año proximo venidero de mil setecientos
setenta y quatro puesta y pagada en esta Ciudad por mi

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NUEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1771 y 1772

otorgante Recibido del obligado en Cuenta Corto y luego y sin perjuicio de esta Liquidacion en obra
dha ó su Ympor qualquiera parte y lugar que verne pidan. Y mi Vienes ve
ze, del que se hallen esté presente ó ausente llamamente y sin pleito con law Cor
dio por entregadas y parto dela Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiziese la
su voluntad y pagó el derman Tiempo quela demoxare sin perjuicio de lo
le otorgó Chance executivo hede pagarle el interes correspondiente á razon de
lacion en forma sea p.r ciento al año. A cuia firmeza y Cumplimiento obligo
g.o firmo siendo mi persona y Vienes havidos y por haver con sumicion ábas Jus
dos Ramon Rodrigues de su Magestad de quales quier partes queveam para q.e
dxn Manuel de dho me compelan y apremien como por sentencia pasada en
Gutiérrez y Mo cosa Jurgada sobre que renuncio mi propio fuero Domici-
riano Aguado = lio y vecindad dxos y dero sem favor y la gral quelas prohi
Antonio Bavilo be. Y el Otorgante á quien Yo el Escrivano doy fe conozco asi
dela Canal Lo otorgo y firmo En la Ciudad delos Reies del Perú en veinte
y uno de Octubre demil setecientos setenta y nueve años
siendo Test.os D.n Ramon Rodriguez d Manuel Gutierrez
y d Evaristo Breña =

Ante mi
Joseph Felix
de Molina Escr.no

Ante mi
Joseph de Fluxo
Escr.no de S.M. y Pu.co

Obligacion
D.n Francisco Arteaga
A
D.a Melchora Campaña

Sea notorio como Yo D.n Francisco de Arteaga vecindre en esta
Ciudad y Provincia para la de la Paz, otorgo quenme obligo á pagar
á D.a Melchora Campaña la Cantidad de Novecientos y cin
cuenta pesos importe de varios Generos quenme ha vendido á
mi entera satisfacion reconocidos en calidad y bondad y
en dha Ciudad delos Reyes en dho dia de hoy dho de
mil setecientos setenta y cinco años ante mi el Escrivano y testigos a que corren en esta plaza. Y dha Cantidad medo y por con
parecio D.a Melchora Campaña á quien tengo y enfrexegado á mi Voluntad y por no ver hr recivo de pre
do y fe conozco por nota y Arance sente renuncio la Excepcion del dr y recivir la nomu
lada de mino valor mexada pecunia hr prueba y demas del caso como en

fuerza ni efecto la Ess.a de obligacion á cuio Margen esto se escriue p.r q.to la otorgante confesó haver recivido su Importe en esta forma: Quinientos p.s por mano de D.n Josef Ayarsa, y los Quatrocientos y cincuenta p.s restantes por la de D.n Phelipe Ulloa; De que se dio por contenta y entregada á su voluntad la otorg.te cuia Ley Renuncia p.r no ser de presente y le otorgó Chancelacion en forma que firmó siendo tgos Mado riano Aguado Ramon Rodriguez y Francisco Sanchez =

Ygª Melchora Campaña

Antteny

Joseph de Aizcorbe

ellas se contiene. Cuia paga haré ala dha mi Acredora ó á quien su poder y Causa hubiere en otros Novecientos y cincuenta pesos en esta forma: Los quinientos p.s luego que se verifique mi llegada ala citada Ciudad de la Paz que se regulará dela fha en dos Meses poco mas ó menos puestos y pagados en esta Ciudad de mi Cuenta y Riesgo por el Correo ó otra Coyuntura pronta que se me proporcione. Y los Quatrocientos y cincuenta pesos restantes para dela fha de hoy en seis Meses puestos y pagados en esta dha Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis Vienes se hallen este presente ó ausente llanamente y sin pleito con las Costas y gastos dela Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciese la correspondiente paga en cada uno de ellos el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executivo he de satisfacerle el interes de seis p.r ciento al año: A cuia firmeza y Cumplimiento obligo mi Persona y Vienes havidos y por haver con sumicion alas Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que á ello me compelan y Apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Dros y Leies de mi favor y la gral que las prohibe. Y el otorgante á quien yo el presente Escrivano doy fe conozco Asi lo otorgó y firmó En la Ciudad de los Reies del Peru en veinte y uno de Octubre de mil setecientos setenta y tres años siendo testigos D.n Manuel Gutierrez D. Eustaquio Breña y D. Ramon Rodriguez =

Fran.co de Aztiaga

Antteny

Joseph de Aizcorbe

Ess.no de S. M. y Pu.co

Obligacion

D.n Miguel Nagore

A

D.n Pedro Miguel de Arvilla

Sea notorio como Yo D.n Miguel Nagore rrecidente en esta Ciudad y Departida para la Ciudad de la Paz otorgo que me obligo á pagar á Don Pedro Miguel de Arvilla la Cantidad de Un mil seiscientos ochenta pesos importe de varios Generos que me ha vendido a mi entera satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados á que corren en esta plaza. Y de dha Cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ser su Rezivo de presente renuncio la exepcion del dro y Leies de la nonnumerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga haré al dho mi Acredor ó á

858

SELLO TERCERO, [illegible] AÑOS DE MIL SETE[illegible]TOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NUEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773

quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad para dela fha de esta Escritura en un año puesta y pagada en esta Ciudad por mi cuenta y riesgo, y sin perjuicio de esta Asignacion en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis vienes se hallen en presente ó ausente llanamente y sin Pleito con las Costas y gastos dela Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciere la paga el demas tiempo que la demorare sin perjuicio delo executibo he de pagarle el interes correspondiente á razon de seis p.r ciento al año. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y vienes havidos y por haver con sumicion alas Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que á ello me compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa Jusgada sobre que renuncio mi proprio fuero Domicilio y vecindad Dros. y Leies de mi favor y la gral que las prohive. Y el otorgante á quien Yo el presente Escrivano doy fé conozco asi lo otorgó y firmó En la Ciudad delos Reies del Peru en veinte y dos de Octubre de mil setecientos setenta y tres años siendo Tgos. D. Manuel Gutierrez D. Eustaquio Breña y D. Ramon Rodriguez =

Miguel de Navarrete

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pu.co

Pago
Don Pedro de Chavarri
Al
Conde de Casa Tagle

En la Ciudad delos Reies del Peru en veinte y dos de Octubre de mil setecientos setenta y tres años ante mi el Escribano y Tgos. parecio D.n Pedro de Chavarri Presvitero Capellan proprietario dela Capellania que fundó el Illustrisimo Señor D.r D.n Pedro de Ortega Obispo que fue dela Ciudad del Cuzco, y como tal confesó haver recevido de D.n Nicolas de Tagle Bracho Conde de Casa Tagle la Cantidad de trezientos pesos que le ha pagado por lo corrido de dos años que se cumplieron el dia veinte y ocho de Junio pasado del presente año por el Principal de Seis mil p.s que á favor de dha Capellania están impuestos en

la Hacienda que posee dho Conde nombrada Guachi
pa: Y de dha Cantidad me doy por contento y entregado
á su voluntad y por no ser su rezivo de presente
renuncia la exepcion del dro y Leies dela nonnumera
ta pecunia su prueba y demas del caso como en ella
se contiene y le otorga Recivo y Carta de pago en forma
con finiquito hasta dho dia Y el otorgante á quien doy fe
conozco asi lo otorgo y firmó siendo Testigos D Manuel
Gutierrez Dn Eustaquio Breña y D Ramon Rodriguez =

Dn Pedro de Echevarry

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Poder gral.
Dn Ramon Noboa
A
Dn Manuel Jauregui

Sea notorio como Yo el General Dn Ramon Noboa, Corregidor
provisto para la Provincia de Puno, para donde estoy de partida
otorgo que doy todo mi Poder cumplido el que de Dro se requiere y es
necesario á Dn Manuel de Jauregui vecino de esta Ciudad para q.
en mi nombre y representando mi propria Persona accion y
Dro pida Demande Reciva y Cobre Judicial y extrajudicial
mente de todas y qualesquier Personas de sus vienes
Albaceas y Herederos Caxas Reales de Cenzos Comu
nidades Encomenderos Consignatarios Dueños y
Maestres de Naos y de requas y otras Personas
todas las Cantidades que se me deban y devieren por
Escrituras, Cedulas, Vales Libranzas Conocimientos
fletamentos fees y Partidas de Rextro Cuentas de
Libro fenecidas y corrientes Donaciones Restituciones
Herencias Pleitos Sentencias Mandamientos y otros
Papeles Autenticos ó simples y sin ellos aunque aqui
no se declaren por que quiero se entienda bajo esta ge
neralidad: Para que pida y tome Cuentas á todos y
qualesquiera mis Deudores, y Acredores las que
ajuste y liquide por si ó por contadores que nombra
ra en caso necesario aprovando ó adiccionando
sus partidas segun su mas ó menos Legalidad =
Y cobre los alcances liquidos que resultasen á mi
favor: Para que dentro ó fuera de mis Pleitos

y Dependiencias se pueda Transigir y Concertar con
qualesquiera mis Deudores y acredores, por medio de
las quitas quiebras y sueltas que tubiese por combenientes
nombrando en caso necesario Jueces arbitros arbitradores
y Amigables componedores que medien ajusten y resuelban
las dudas y diferencias que se ofreciesen y terceros en caso
de Discordia que las diriman, obligandome á estar y pasar
por los Laudos Sentencias y Determinaciones que dieren
en cuia razon ottorgue los correspondientes Instrumentos,
con las Clausulas, Vinculos, fuerzas, firmezas, Insinuacio
nes, y renunciaciones de Leies, en derecho necesarias =
Para que me pueda obligar y obligue en qualesquiera Cantida
des á interes de tierra ó riesgo de Mar con los Intereses y
Premios que estipulase obligandome á hacer las pagas en
las monedas y plazos que concertase comprendiendose en
esta Clausula la de obligarme por qualesquiera Efectos de
Castilla y otros vienes: Para que pueda Vender y Venda
qualesquiera mis vienes muebles ó Raices Efectos Escla
vos de ambos sexos y otros que me pertenescan: en cuia
razon y de todo lo contenido en este Poder otorgue los corres
pondientes Instrumentos ante qualesquiera Escribanos
Publicos ó Reales que desde aora para quando llegue el caso
de sus ottorgamientos los apruebo y ratifico y quiero que
balgan como otorgados por parte legitima: Y de lo que en Vir
tud de este Poder recibiese y cobrase de y otorgue Recibos Cartas
de pago Chancelaciones finiquitos Lastos y los demas Do
cumentos necesarios con fé de entrega ó renunciacion de
la pecunia en lo que no fuere de presente y ante Escri
bano que de ello la de: Y finalmente le doy mas Poder gene-
ralmente para en todos mis Pleitos causas y negocios
Civiles y Criminales Eclesiasticos y seculares asi De
mandando como defendiendo con tal que no valga ni res
ponda á Demanda nueba sin que primero se me
notifique en Persona. Y de ello constando presente Pedim.tos
Demandas Execuciones Apremios Juramentos
Recusaciones Protestaciones Priciones Embargos
Desembargos Consentimientos de soltura Pregones

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 772 Y 1773

Ventas, Transes, y Remates de vienes, presente Tgos, Escritos, Escrituras, Papeles, y otros Documentos abone tache contradiga, Jure, actue, Saque Mandamientos y Prouiciones Rs. sobre Cartas de excomunion y Cenzuras hasta las de anatema que hara intimar publicar y notificar donde y a quien combenga y haga todas las demas Diligencias Judiciales y extrajudiciales que combengan; para lo que le doy el Poder que de Derecho se rrequiere y es necesario con libre y gral Administracion sin limitacion alguna y con facultad de que lo pueda sostituir en quanto a fuero y Juicio en quien y las veces que le pareciere Rebocar unos y nombrar otros de nuebo. Y a la firmeza y cumplimiento de lo que en virtud de este Poder se actuare obligo mi Persona y vienes hauidos y por hauer con sumicion a las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello me compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero Domicilio y vecindad drõs y Leies de mi fauor y la gral que las prohuie. Y el Ottorgante a quien Yo el presente Escrivano doy fe conozco asi lo ottorgo y firmo En la Ciudad de los Reies del Peru en veinte y dos de Octubre de mil setecientos setenta y tres años siendo Tgos. Eustaquio Ureña D. Manuel Gutierrez y D. Ramon Rodriguez =

Ramon de Noboa

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Poder oral
D. Juan Alexandro
de Echevarria
A
D. Ysidro Adana

860

Sea notorio como Yo D. Juan Alexandro de Echavarria vecidente en esta Ciudad y esparzida para la de la Paz otorgo que doy y todo mi Poder cumplido el necesario en dho. á D. Ysidro de Adana vecino y del Comercio de esta dha Ciudad Generalmente para que en mi nombre y representando mi persona accion y dho pida Demande Reciva y Cobre Judicial y extrajudicialmente de todas y qualesquiera personas de quienes Vienen Aian de y heredan Caban ds. de Censos Comunidades Encomiendas Consignatarios y otras todas las Cantidades que se me deban y devieren por Escrituras Cedulas Vales Libranzas Conocimientos Herramentas fiel y Partidas de Resivido Cuentas de libro fenecidas y corrientes y otros Papeles auzenticos ó simples y sin ellos aunque á que no se espresen y declaren por que quiero se entienda bajo esta generalidad: para que pida y tome Cuentas á todos y qualesquiera mis Deudores y Acredores las que ajuste y liquide por sí ó por Contadores que nombraria en caso necesario aprobando ó adicionando sus Partidas segun de mas ó menos legalidad: para que dentro ó fuera de Juicio Pleitos y Dependencias se pueda tratar vistas y conferencias con qualesquiera mis Deudores y acredores por medio de las quitas quiebras y fuetas que tubiese por combenientes nombrando en caso necesario Jueces Arbitros Arbitradores y Amigables Componedores que medien ajusten y resuelban las dudas y diferencias que se ofrecieren, y terceros en caso de discordia que las Dirimiran; Y me obligue á estar y pasar por los Laudos Sentencias y determinaciones que dieren: Y de lo que en virtud de este Poder recibiere y Cobrare de y otros que Recivos Cartas de pago Chancelaciones, finiquitos Libros y los demas Documentos necesarios confe se entrega ó Reciviendo la pecunia en lo que fuese Representante, y antes Escribano que de ello la dé: Y finalmente le doy mas Poder General para en todos mis Pleitos, Causas, y Negocios Civiles y Criminales, Eclesiasticos y Seculares quantos al presente tenga y pueda tener en adelante así Demandando como defendiendo como una qualesquiera Personas y sus Vienes con tal que no valga ni responda á Demanda nueba sin que primero se me notifique en Persona pena de la rebeldia lo contrario haciendo. Y de ello constandome haga y presente Demandas Pedimentos Execuciones Aprem-
os Juramentos Recusaciones, Protestaciones, Di-

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 772 Y 1773

ziones Embargos Desembargos Consentimientos de Sol-
tura, Pregones Ventas trances y remates de bienes presentes
Tgos Escritos, Escrituras, Papeles y otros Documentos abone tache
contradiga, Jure, actue, Procure recuse Procese hoiga autos y sen
tencias saque Mandamientos y Prouiciones Reales sobre
Cartas de excomunion y Censuras hasta las de anatema
que hará intimar publicar y notificar donde y á quien com
tenga y finalmente haga todas las demas Dilixencias
Judiciales y extrajudiciales que combengan. Para lo que le
doy el Poder que de Dro. se requiere y es necesario con todas
sus incidencias y Dependiencias libre y general administra
zion sin limitacion alguna y con facultad de que lo pueda
Sostituir en quien y las veces que le pareciese revocar
unos y nombrar otros de nuebo. Y á la firmeza y cum
plimiento de lo que en virtud de este Poder se actuare obligo
mis Vienes hauidos y por hauer con sumicion á las justi
cias de su Magestad de qualesquier partes que sean pa
ra que á ello me compelan y Apremien como por sen
tencia pasada en cosa Jusgada sobre que renuncio mi
proprio fuero Domicilio y vecindad Dros y Leies de mi fauor
y la general que las prohiue. Y el Ottorgante á quien
Yo el presente Escriuano doy fé conozco asi lo ottorgó y
firmó En la Ciudad de los Reies del Peru en veinte y dos
de octubre de mil setecientos setenta y tres años siendo
Tgos Dn Manuel Gutierrez Eustaquio Breña y
Ramon Rodriguez

Juan Alexdro de Echeverria

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Venta Real
Dn Carlos Zelada
A
Da Theresa Zifuentes

Sea notorio como Yo Dn Carlos Zelada otorgo que doy en Venta
Real á Da Theresa de Zifuentes y Davalos Muger legitima de Dn
Pedro Cabero una mulata mi Esclava nombrada Francisca de Paula la mis
ma que por Escritura otorgada en cinco de Maio de mil setecientos seten
ta y tres ante el presente Escrivano hube y compré de Da Maria Nicolasa
de Mendoza. Y sela vendo por Esclava sugeta á servidumbre libre de obliga
zion y de otro gravamen sin asegurarla de ningunos vicios Defectos
ni enfermedades mas de que al presente está sano al parecer en pre
cio de Quatrozientos pesos, siendo por mitad de cargo de ambos la pa
ga de Escritura y Alcavala. Y de dha Cantidad me doy por entregado á
mi voluntad y por no ser su Recivo de presente renuncio la excepci
on del dro. y Leies dela nonnumerata pecunia su prueba y demas del
caso como en ellas se contiene: Y me desisto quito y aparto del dro.
accion propriedad Señorio y demas reales y personales que á dha
Esclava tengo y me pertenecen. Y todo con ella lo cedo renuncio
y traspaso en el Comprador y quien su Causa hubiere para que
disponga de ella á su voluntad lo que le pareciere como de cosa
sua propria havida y adquirida con tan Justo y Legitimo ti
tulo como el de esta Escritura que le otorgo con clausula de
Constituto en forma: Y me obligo á la evicion y saneamiento
de esta venta en tal manera que la Esclava le será cier
ta y segura no quitada puesto ni movido Pleito, Embargo, ni
contradiccion por ninguna persona Causa ni razon que sea.
Y si se le pusiere ó moviere luego que de ello me conste en qu
alquiera tiempo aunque sea despues de echa publicacion
de Tgos. saldré á su voz y defenza y á mi propria costa y ex
pensas lo seguiré fenecere y acabaré hasta dexarle en quie
ta y pacifica posesion. Y si asi no lo cumpliere le bolveré y
pagaré los dhos Quatrocientos pesos con mas todos los daños
perjuicios y menoscabos que se le siguieren y recrecie
ren con las Costas y gastos dela Cobranza. A cuia firme
za y cumplimiento obligo mis vienes havidos y por ha
ber con sumicion alas Justicias de su Magestad de
qualesquier partes que sean para que á ello me Com
pelan y apremien como por sentencia pasada en au
thoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio
fuero, Domicilio, y Vecindad, Derechos, y Leies, de

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NUEVE. SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773

Mi fauor y la General que las prohiue. Y Estando presentte à lo conttenido en esta Escritura la dha Dª Theresa de Zifuentes Davalos ottorga que la azepta en su fauor y rrecibe Comprada la Esclaba del nombre, Casta, y en el precio que se refiere, de la que se dio por entregada à su voluntad cuia Lei renuncia por no ser de presente. Y ambos Ottorgantes à quienes Yo el presentte Escriuano doy fe conozco asi lo ottorgaron y firmaron: En la Ciudad de los Reies del Peru en veinte y tres de octubre de mil setecientos setenta y tres años siendo Tgos D. Manuel Gutierrez D. Ramon Rodriguez y D. Eustaquio Breña =

Carlos Zela

Por mi Esposa Dª Theresa Zifuentes y Davalos Dn Pedro Cabero y Espinosa

Antteny

Joseph de Aizcorbe
Escno de S. M. y Pu.co

Obligacion
Dn Juan Alexandro de Echeverria
A
Dn Juan de Arrarte

Sea nottorio como Yo Dn Juan Alexandro de Echeverria rrecidente en esta Ciudad y de partida para la de la Paz, ottorgo que me obligo à pagar à Dn Juan de Arrarte, la Cantidad de Vn mil trescientos sesenta y tres pesos tres, y tres quartillos rrs. importte de varios generos de Castilla que me ha vendido à mi satisfaccion rreconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados à que corren en esta plaza: Y esta Cantidad pertenece à la Factura de esta Marca {C. C. / C. G.} Y de dha Cantidad me doy por contento y entregado à mi voluntad y por no ser su Recivo de presente renuncio la exepcion del dro y leyes de la nonnumerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acredor ò à quien su Poder y Causa hubiere en ottra igual Cantidad de la fha de esta Escritura en vn año puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en ottra qualquiera parte y Lugar que se me pidan y demanden

y mis vienes se hallen este presente ô ausente llanamente y sin pleito
con las costas y gastos de la cobranza. Y si cumplido dho plazo no hicie
se la paga el dentro tiempo que la demora se dé sin perjuicio de lo executivo
hede satisfacerle el correspondiente interes à razon de seis por ciento
al año. Acsia firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes ha
vidos y por haver con sumicion alas Justicias de su Magestad de quales
quier partes que sean para que à ello me compelan y apremien
como por sentencia pasada en cosa Jusgada sobre que renuncio mi
propio fuero domicilio y vecindad dho y leies de mi favor y la grâl.
quelas prohibe. Y el Otorgante ô quien yo el presente Escribano doy
fe conozco asi lo otorgó y firmó En la Ciudad de los Reies del perú en veinte
y tres
te de Octubre de mil setecientos setenta y tres siendo Testigos Don Manuel
Antonio de Ochoa Don Luis Ygnacio de Iturriaga y Don Eustaquio de la
Barrera = Entre renglones = y tres = vale =

Juan Alos. de Echeverria

Antte mi

Manl. de Ruizcorbera
Escno. de Sus. Mag.

Laudo, Sentencia y Determinacion

En la Ciudad de los Reies del perú en veinte y tres de Octubre de mil se
tecientos setenta y tres años: Don Juan Antonio de Oballe Tuer com
El Doctor Dn. Juan promisario arbitro juez arbitrador amigable componedor nom
Antonio de Oballe brado en el Instrumento antecedente otorgado en esta ciudad
en la Causa del Del año presente para cortar las dudas y diferencias que
cumplimiento de han ocurrido entre Dn. Anselmo Bocanegra y Dn. Juan Baptista
Testamentos ced.s de Alayza por representacion de sus Mugeres Da. Petronila
Cayetano Romero
y Da. Maria Nova y Da. Maria Romero sobre el cumplimiento del Testamento
Fern.z Maldonado de Dn. Cayetano Romero y Da. Maria Nova Fernandez Maldo.

En la Ciudad de los Reies en veinte y tres de Octubre de mil setecientos setenta y tres años Yo el Escribano ley notifique e hice saber el Laudo Sentencia y Determinacion de los Autos que penden entre partes de la una Don Juan Antonio de Oballe Tutor y Curador de los menores hijos legitimos de Dn. Cayetano Romero y Da. Maria Nova Fernandez Maldonado y de la otra Dn. Anselmo Bocanegra y Dn. Juan Baptista de Alayza por representacion de sus Mugeres Da. Petronila Romero y Da. Maria Romero sobre el cumplimiento del Testamento de dho Dn. Cayetano Romero y Da. Maria Nova Fernandez Maldonado. Haviendo visto estos Autos con las Instrucciones que han manifestado las partes, lo que han de palabra y por escrito, y reflexionado sobre todo con aquella madurez que requiere la gravedad del negocio inmediata relacion de los litigantes y derras que ha combenido tener presente para el pronunciamiento de este Laudo, que declaraba y Declaro los puntos de duda en la forma siguiente

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 772 Y 1773

1º

Dn Anselmo Beasoain en su Persona doy fe = Joseph de Alcazar Escno de S. M. y Pu.co

En Orden al primero que se ha controvertido cerca de la Instruccion de Herederos echa á favor de Da Petronila y Da Maria Romero en el Poder para testar otorgado en la Villa de Moquegua por Dn Caietano Romero en veinte de Marzo del año pasado de mil setezientos sesenta ante Carlos de Alcazar Escribano Publico y Testamento de Da Maria Rosa Fernandez Maldonado otorgado en la dha Villa en primero de Octubre de mil setecientos sesenta y cinco por ante Antonio Julian Godines, asi mismo Escribano publico en cuia virtud han disputado Dn Anselmo Beasoain y Dn Juan Baptista Alayza, por las Personas de sus Mugeres Da Petronila y Da Maria Romero, la pocesion hereditaria pretendiendo la parte de Doña Maria que se le difiriese integramente de todos los bienes como unica heredera lexitima y la de Da Petronila que se entendiese proindiviso, y particularmente conforme ala Institucion Testamentaria. En atencion alo alegado y alas graves justas consideraciones que ofrece el merito del proceso, declaro por valida y lexitima la institucion de las expresadas Da Petronila y Da Maria Romero como hijas de Dn Caietano Romero, y Da Maria Rosa Fernandez Maldonado, y en su conformidad mando que se les adjudique á cada una la porcion hereditaria que les corresponde compensandoles sus respectivos drōs. en el modo que habrá de prebenirse en la hijuela dela Division y Particion que se hade formar con arreglo alas facultades que le son cedidas en el Instrumento de Compromiso.

Incontinenti hize otra notificacion como la anteceden y cinco por ante Antonio Julian Godines, asi mismo Escribano publico en cuia virtud han disputado Dn Anselmo Larrea y Amez Apoderado de Dn Juan Baptista de Alayza en su Persona doy fe = Joseph de Alcazar Escno de S. M. y Pu.co

2º

En quanto al segundo relatibo alas Cuentas y administracion delas Haciendas que tubo á su Cargo Dn

Un real.

863

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 y 1773

Anselmo Basoain en calidad de Albacea de D. Cayetano Romero y Dª Maria Rosa Fernandez Maldonado, cultivo de ellas beneficio y venta de sus frutos de Vino y Aguardiente que corren desde veinte y tres de Marzo del año de mil setecientos sesenta hasta fin de Septiembre de el de sesenta y ocho teniendo presente que dho Dn Anselmo en las partidas que las componen no hace descuento alguno de las mermas de Vino y Aguardiente que son indispensables en el manexo de estos Caldos e inebitable su reparo que tampoco se descarga de las perdidas de Dependiencias en las ventas al fiado de los Aguardientes que son consiguientes a la basta negociacion que adbierten dhas Cuentas, ni menos se abona el tanto por Ciento de Albaceazgo y Administracion de las Haciendas que legitimamente le corresponde sobre Ciento trecemill ochocientos setenta y tres pesos quatro reales y medio que entraron en su Poder en dinero exhistente al tiempo de la muerte de Dn Cayetano cobro de Dependiencias y producto de los Aguardientes en los enunciados ocho años, que la Partida de Catorzemil pesos que hace de cargo a los bienes en razon de gastos impendidos en la defensa de Pleitos suscitados contra la testamentaria, y los de su Persona en la baxada a este efecto a esta Ciudad que aunque en lo absoluto pueda padecer alguna adiccion le es abonable en parte de esa Cantidad. Y finalmente que el mismo Dn Anselmo a fin de cortar y concluir tan penoso y molestoso litigio, y deseoso de gozar de la Tranquilidad y quietud a que aspira de su libre y expontanea Voluntad se allana a Ceder a la dha Dª Maria Romero su Cuñada

Diez y seis mil Setecientos Zincuenta p.s que se le restan
por cobrar delos Veinte y ocho mil Setecientos Cincuenta p.s
mitad delos Arrendamientos delas Haciendas en los años
corridos desde Octubre de Sesenta y ocho hasta Marzo del de
Setenta y tres que se alzó la Cosecha que por Auto de esta
Real Audiencia se le han mandado entregar, y á mas de
eso le cede igualmente la mitad del de Setenta y quatro
para que integramente perciva el todo delos Onze
mil y quinientos pesos en que fueron arrendadas
las Haciendas y que cada año se obligó a satisfacer
el Arrendatario. En consideracion á todo usando dela
facultad de Arbitrador y amigable componedor que
me es conferida devo aprobar y apruebo las enuncia
das Cuentas que doy por Rotas y Chanceladas y al
enunciado Don Anselmo por libre de todo cargo en Ra
zon de Albacea y Administrador delas Haciendas
en el tiempo referido, y del que le pudiera resultar de
los reparos contra ellos expuestos, y demas que se le
pudieran oponer en el progreso dela Causa que
se contemplan compensados y satisfhos con las Par
tidas de abono que van referidas, para que en ningun
tiempo se puedan suscitar y dar audiencia sobre este
particular: Y en su consecuencia se adjudican ala
dha D.a Maria Romero los referidos Diez y seis mil
setecientos cincuenta pesos y el todo del arren
damiento delas Haciendas del año de Setenta y qua
tro que le han sido cedidos por D.n Anselmo y se le con
fiere la facultad necesaria para que lo recaude
y lleve para si: con la calidad que ha de ser de cargo
dela suso dha la paga de corridos delos Censos y de
mas penciones que cargan sobre las enunciadas
Haciendas desde Octubre del año de Sesenta y ocho
en que principio el Arrendamiento hasta el de Seten
ta y quatro inclusive, y el satisfacer a dho Don
Anselmo las Trigo que prudentemente se regulasen

corresponder à diez y media de Semilla que à su Con-
sembro en la Hacienda de Jahuay, y estavan para cegarse
al tiempo de la posesion dada al Arrendatario regulada cada
una à razon de cinco pesos que segun confesion de la parte
de Alayza en su Escrito de fojas nueve Quaderno segundo
es el precio corriente en aquella Villa Chancelandosele à D.n
Anselmo por parte de Alayza, la fianza que en virtud del auto
de esta Real Audiencia de cinco de Diciembre del año de setenta
y uno y corre à fojas ciento quinze Quaderno terzero tiene
dada para la percepcion de Arrendamientos ——

3 Y por lo que rrespecta al tercero y ultimo punto para po-
ner fin à este negocio y que se logre una verdadera Paz entre
familias de tan inmediata relacion y Parentesco, cortan-
dose de Rais toda ocacion de discordia procedase ala Di-
vicion y Particion de todos los vienes asi Raices como Mue-
bles que quedaron por fin y muerte de D.n Cayetano y
D.a Rosa, Padres comunes en la que despues de deducidas
las Mexoras y Legados que constan de ambos Testamen-
tos se aplicarà à dha D.a Petronila igualmente que
à D.a Maria en igualdad las partes que por derecho
toca y pertenece como à hijas legitimas sin embar-
go delas contradicciones y reciprocas Contestaciones
que se declara no haver lugar tazandose à este fin todos
los vienes asi muebles como Raices Judicial ò extra
judicialmente conforme tubiesen por combenien-
te las partes nombrando para ello tazadores, que
fecho y traidas las tazaciones è Imbentarios que
se debieron actuar despues dela muerte de Don
Cayetano, y D.a Rosa, rreserbaba y reserbò desde aora
para entonces la facultad quele es conferida para la
formacion de Hijuelas de Divicion y aplicacion
à cada interesado dela parte y porcion en la Clase de
vienes que se juzgue correspondiente con Consulta
del Contador que se eliga exhuviendose para el

Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA
SIRVE PARA VOS VIES DE 772 Y 1773

concepto seguro dela importancia de Bienes por parte de
Dn. Anselmo razon jurada delas Dependiencias que hubiere
jurada delas Dependiencias que hubiere cobrado y delas
que estén por cobrar con individuacion de su calidad; y con
ziderando que para estas previas indispensables Di
ligencias se necesita de tiempo en cuio interme
dio no es congruente al fin deseado dela Paz y con
formidad que estos Bienes se posean proindiviso ni que
dho Don Anselmo continue enla Administracion de
ellos de que pueda dimanar como es regular nue
bos articulos y Partidas que haciendo iliquido el cumulo
de Bienes necesiten nueba Declaracion que consti
tuyan inacabable este negocio, será de su particular
obligacion entregar en el dia á dicha Da. Maria Romero
Fernandez las tres Haciendas de Calaruna la Chim
ba, y Aguay, Casa y Solares las mismas que ha
manejado para quelas Administre libremente
por el tiempo y espacio de un año que es el que se
considera por ahora competente para ebacuar las
providencias que van mencionadas y poner el ne
gocio en estado expedito para el Juicio familiæ excirundæ
en el qual para subsanar superabundantemente
todo y qualesquiera Escrupulo se aprovechará dha
Da. Maria de todo el usufruto de ellas en sus
respectibas Cosechas con solo la pencion de satis
facer aquellas cargas y grabamenes que están
afectas sin que por parte dela Coheredera Da.
Petronila, y de sus Succesores se le pueda Demandar

cosa alguna en ningun tiempo reseruando para el Juicio dela Diuicion y Particion, y quando llegue el caso de formar los compensatibos ó equibalencias extender ó limitar el termino referido al punto que se concidere necesario para una total igualdad entre ambas Herederas sin que la una ni la otra padezca prudente motibo de queja ni desigualdad en lo presente ni en lo succesibo que es el objeto principal á que se aspira en este Laudo y Amigable Composicion = Y Ligó sobre lo determinado y Juzgado en este Laudo a las partes contenidas en conformidad del Poder que le tienen conferido á que lo observarán y guardaran baxo la pena de los Dos mil p.s que se Impusieron como por Sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada, y les impone perpetuo silencio para que no puedan pedir ni demandar cosa alguna sobre lo aqui contenido por ninguna Causa ni razon que sea por que con lo determinado en los articulos contenidos en esta Sentencia por que con ella quedan ajustadas y fenecidas las acciones de ambas partes a las dos Testamentarias referidas sin quedar reservada cosa alguna sobre que las partes no han de ser oydas Judicial ni extrajudizialmente ni interponer apelacion ni dezir de nulidad ni otro Recurso alguno á consecuencia de la obligacion que tienen hecha y para el mas deuido cumplimiento de lo contenido en este Laudo dio Poder cumplido a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes y fueros que sean, y en especial a las de esta Ciudad y Corte para que á cada parte en lo que le toca les executen compelan y Apremien como por Sentencia Definitiba dada y pronunciada por Juez competente consentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa Juzgada a cuio fuero y Jurisdiccion les Somete con renunciacion del suio proprio Domicilio y Vecindad Derechos y Leyes de su fauor, la que dize que el actor deue seguir el fuero de Reo pribi

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 772 Y 1773

lexios del executado y la General que las prohibe. Y mandó que Yo el presente Escrivano dé a las partes el Traslado ó Traslados que pidiesen de esta Sentencia y determinacion para su execucion y cumplimiento y que con ella usen de su derecho donde como vieren que les combenga y el dho Juez compromisario á quien Yo el presente Escribano doy fe conozco assi la pronuncio y firmó siendo Testigos Don Luis Ygnacio Queriseta, D. Eustaquio Breña, y D. Ramon Rodriz.

Juan Antº de Ovalle, y Sylva

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Obligaz.n
D. Ramon Noboa
A
Dn. Simon Cayro

Sea notorio como Yo Don Ramon Noboa Corregidor provisto de la Provincia de Puno para donde estoy de partida me obligo á pagar á Dn. Simon Cayro la Cantidad de Dos mil trescientos veinte y un ps. tres y medio reales en moneda corriente importe de onze Tercios de Paños de Quito que tengo comprados á D. Angel Yzquierdo, que se obligo á pagar á este, por mi dho Dn. Simon la que le hede hacer á este, ó á quien su Causa hubiere en igual Cantidad de la referida en todo el Mes de Marzo del año proximo venidero de mil setecientos setenta y quatro; Y si mas tiempo corriese sin perjuicio de lo executibo me obligo á pagarle el correspondiente Interes á rrazon de medio por ciento al Mes, todo puesto y pagado en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y riesgo, y sin perjuicio de esta Asignacion en otra qualquiera parte y Lugar que se me pidan y Demanden y mis vienes se

hallen este presente ó ausente llanamente y sin pleito con las Costas y gastos dela Cobranza. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con sumicion alas Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que á ello me Apremien, sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad dros y leies de mi favor y la gral q las prohibe Y el otorgante á quien yo el presente Escrivano doy fé conozco asi lo otorgó y firmó En la Ciudad delos Reies del Perú en veinte y cinco de octubre de mil setecientos setenta y tres años siendo Tgos d. Manuel Gutierrez d Ramon Rodriguez y d Eustaquio Breña =

Ramon de Noboa

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Obligacion
Dn Ramon Noboa
A
Dn Simon Cayro

Sea nottorio como Yo Dn Ramon Noboa Corregidor provisto de la Provincia de Puno para donde estoy de partida ottorgo que me obligo á pagar á Dn [illegible] Cairo la Cantidad de Un mil ochocientos quarenta y dos ps quatro y medio rreales importe de varios Efectos de Castilla que me ha vendido para el Repartimiento de dha mi Provincia á toda mi satisfaccion rreconocido en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados á que corren en esta plaza: Y de dha Cantidad me doy por contento y entregado á mi voluntad y por no ser su recivo de presente rrenuncio la exepcion del derecho y Leies dela nonnumerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acredor ó á quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad para dela fha de esta Escritura en un año puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en ottra qualquiera parte y Lugar que se me pidan y Demanden y mis vienes se hallen este presente ó ausente llanamente y sin pleito con las Costas y gastos dela Cobranza Y si cumplido dho plazo no hiciere la paga el demas tiempo que la demorare

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 772 Y 1773

sin perjuicio delo executibo hede pagar el correspondiente Interes arrazon de medio por ciento al Mes. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y bienes hauidos y por hauer con sumicion alas Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que à ello me compelan y Apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero Domicilio y vecindad dros y leies de mi fauor y la gral que las prohiue. Y el otorgante à quien Yo el presente Escribano doy fé conozco asi lo otorgó y firmó En la Ciudad delos Reies del Peru en veinte y cinco de Octubre de mil setecientos setenta y tres años siendo Tgos D Manuel Gutierrez D Eustaquio Breña y D Ramon Rodriguez =

Ramon de Noboa

Joseph de Arizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Anttemy

Poder
Dn Pablo de Figueroa
A
Dn Juan Martin de Ardanaz

En la Ciudad delos Reies del Peru en veinte y seis de Octubre de mil setecientos setenta y tres años ante mi el Escribano y Tgos parecio Dn Pablo de Figueroa Corregidor por su Magestad para la Provincia de Calcaylares para donde está de partida à quien doy fé conozco y otorga que dá todo su Poder cumplido el que de Derecho se requiere y es necesario à Dn Juan Martin de Ardanaz especial para que en nombre del Otorgante y representando su propria Persona Accion y Derecho le pueda obligar y obligue al Otorgante hasta la Cantidad de Seiscientos pesos que tomará en Paños de Quito, otorgando à fauor delas personas que los dieren la Escritura correspondiente ante qualesquiera Escribanos Publico ó Real con las Clausulas Vinculos fuerzas firmezas insinuaciones y renunciaciones de Leyes en Derecho necesarias, obligandole à hacer

lar pagar en las partes, moneda, y plazos que estipulare que viendo fechar y otorgadar por el dho Dn Juan Martin de Arzaraz el otorgante las aprueba y ratifica y quiere que valgan como otorgadas por parte de dha Testamentaria. Que el Poder que para lo referido se requiere y necesario ese le dá y otorga con libre y grāl administracion sin limitacion alguna. Para fin mexo y cumplimiento obliga el otorgante sus bienes habidos y por haber con sumicion a las Justicias de su magestad q.e que le quieren partes que sean para que á ello le compelan y Apremien como por Sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncia su propio fuero domicilio y vecindad Derechos y Leies de su favor y la general que las prohibe, y assi lo dixo otorgó y firmó el otorgante siendo Testigos d. manuel Gutierrez de Quiraguio Bxeña y d Ramon Rodriguez=

Pablo de Figueroa

Antte mi

Josef de Arzaraz
Escno. Pn.o y Rl.

Obligacion

Dn Jph de Hortas
y
Dn Raymundo Marrer

Sea notorio como Yo Dn Josef de Hortas vecindente en esta Ciudad y de proximo á seguir viage para la Villa de Guancavelica adonde voy de Retorno: otorgo que me obligo á pagar á Dn Raymundo Marrer, la Cantidad de Quatro mil setecientos quarenta y tres pesos tres reales los mismos que han importado en la Ciudad de los Reyes efectos que me ha vendido ami entera satisfaccion pertenecientes a las Marcas que constan de la Cuenta de los libros de mi Acreedor. Y dha Cantidad me doy por contento y entregado ami voluntad y por no ver tem el Excmo. su exceso de prevenire renuncio la excepcion del dho. y Leyes de la nonumerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Esta paga hare al dho mi Acreedor ó á quien su Poder y Causa hubiere en esta forma: los quinientos treinta y cinco pesos cinco y medio rs en todo el proximo mes de Diciembre, los quatro mil Doscientos siete pesos cinco y medio rs restantes cumplimiento a mil pesos la Cantidad los Quatro mil setecientos quarenta y tres p. tres rs. de esta obligacion para el proximo mes de Abril de setecientos setenta y quatro Y para el cumplimiento de todo lo referido obligo mi persona y bienes habidos y por haber con sumicion a las Justicias de su magestad q.e que le quieren partes que sean para que á ello le compelan y Apremien como por Sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad Derechos y Leies de su favor y la general que las prohibe, y assi lo dixo otorgó y firmó el otorgante siendo Testigos d. manuel Gutierrez de Quiraguio Bxeña y d Ramon Rodriguez=

Pablo de Figueroa

Antte mi

Josef de Arzaraz
Escno. Pn.o y Rl.



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 772 y 1773

Chancelacion en forma, que firmo el otorgante siendo Tgos Mariano Aguado Felix Velazquez y D. Eustaquio Breña

Raymundo Marrel

Anttemy

Joseph de Aizcorbe

demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executibo hede satisfacer el correspondiente Interes á rrazon de seis por ciento al año: A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y vienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que á ello me compelan y Apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero Domicilio y vecindad Dros. y Leies de mi favor y la gral que las prohive. Y el otorgante á quien Yo el Escrivano doy fe conozio asi lo otorgó y firmó En la Ciudad de los Reies del Peru en veinte y seis de octubre de mil setecientos setenta y tres años siendo tgos d Manuel Gutierrez D Eustaquio Breña y d Ramon Rodriguez =

Joseph de Hortas

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pco.

Anttemy

Obligacion
D. José Ant.o Villar y otro
Al
Padre José Joaquin Gil

En la Ciudad de los Reyes en catorze de Octre. de mil Setecientos Setenta y quatro ante mi el Escrivano y Tgos parecio el P.e José Joaquin Gil á quien doy fe conozco y como Procurador gral que es de la Religion de N.a S.a de la Buenamuerte dio p.r Nota y Chancelada la Escritura á cuio marg.n esto se escrive; por

Sea notorio como nos D.n José Antonio, y D.n Pedro Antonio de Villar ambos juntos de mancomun á vos de uno y cada uno de por si insolidum renunciando como especial y expresamente renunciamos las Leies de Duobus rex devendi y la autentica presente cobdice de fide jusoribus y el veneficio y remedio de la excursion y division de bienes y demas de la mancomunidad baxo la qual nos obligamos á pagar al Padre José Joaquin Gil como Procurador gral de la Religion de Ministros de los Enfermos de N.ra Señora de la Buenamuerte ó á quien su Persona representare la Cantidad de Un mil novecientos ochenta y dos p.s dos rreales importe de una Partida de Azucar que nos ha vendido á nra satisfaccion reconocida en calidad y bondad y acoustados sus precios que declaro son los mas moderados á que corren en esta Plaza. Y de dha Cantidad nos damos por contentos y entregados á nra. Voluntad

quanto conposso ha
ver Recivido dho y por no ver dr Recivo dpresente renunciamos la exepcion del
Obligador en ella dho y Leies dela nonumerata pecunia dr prueba y demas del caso co
dr Importe. Debm en ellas ser condenados. Cuia paga hazemos al dho Padre Procurador
quese dio p. entrego Real. o aquien como dho es su persona represente en obra ygual
a su Voluntd. y de Cantidad dela. fha de esta Escritura en un año puesta y pagada en
otorgo Chancelas esta Ciudad por mi cuenta Costo y riesgo y sin perjuicio de esta
en forma q. firmo. dingracion en otra qualquiera parte y lugar quesemos pidan y
el otorgte viendo demanden y mustren, dicen q. les ha de ser estemos presentes o ausen
tes Ramon Manuel ten llamamiento y sin pleito contan Costas y gastos dela Cobranza
Rodrz. Manuel Gutierrez y Maxia. Y cumplido dho plazo no hiciesemos la paga el demas tiempo que
no se espuesado la demoraremos sin perjuicio delo executado hemos de pagar el
Josef Joaquin Gil interes corriente de vein por ciento al año: A cuia firmeza y
cumplimiento obligamos nras personas y bienes habidos y por
haver con sumicion alas Justicias de su Magestad de qualesquier
Antte mi Fuero y vecindad que sean para que a ello nos compelan y apre-
Josef de Azcoitia quien como por sentencia pasada en cosa Jusgada sobre q.
renunciamos nro propio fuero Domicilio y vecindad Dcho. y
Leies en su favor y la gral que les prohive. Y lo otorgaron,
a quienes yo el presente Escrivano doy fe conozco asi lo otor
garon y firmaron. En la Ciudad delos Reies del Perú en veinte y
siete de Octubre de mil setecientos treinta y tres años siendo tests
D. Manuel Gutierrez de Cuellar Joseph Ramon Rodriguez.

Josph Antonio de Villar

Ante mi. Josph Antto de Villar

Josef de Azcoitia

Obligacion

D. Mariano Calixto Sea notorio como Yo D. Mariano Calixto del Comercio de esta Ciudad me obli-
go a pagar al Padre Josh Joaquin Gil como Procurador gral de la Religion
Al de Mineria delos enfermos de Nra. S.a de la Buenamuerte la Canti
Padre Jose Joaquin Gil dad de seis mil ochocientos ochenta y seis pesos en real importe de
en la Ciudad delos Re yes en veinte y siete de Abril de mil sete cientos treinta y cinco a cuenta del Flete mas moderados a que corren en esta plaza. Y de dha Cantidad
cibido en Callao y Fon pase me dio por entregados a mi voluntad cuia Lei renuncio por no
cio el Padre Josef Joaquin ver de presente. Y dho pagare a dho Padre Procurador gral
Gil Procurador gral

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 772 y 773

de la Religion de Nra. Sra. de la Buena Muerte a quien doy fe conozco y otorga que da p.r Nota y Chancelada la Es.a de este Marg.n por quanto el otorgante confeso haber recivido su Ynporte del Obligado en ella; de que se dio por entregado a su Volunt.d cuia Ley renuncia por no ser de presente y le otorgó Chancelazion en forma que firmó el otorg.te siendo tgos. Maria no Aguado D. Ramon Rodriguez y D. Francisco Eraso =

Josef Joaquin Gil

Anttemy

Joseph de Aizcorbe

a quien su Persona representare en otra igual Cantidad de la fha de esta Escritura en un año puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis vienes se hallen este presente o ausente llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga el demas tpo. que la demorase sin perjuicio de la executiva he de satisfacer el interes correspondiente a razon de seis por ciento al año. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello me compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero Domicilio y vecindad derechos y Leies de mi favor y la gral que las prohive. Y el otorgante a quien yo el presente Escribano doy fe conozco asi lo otorgó y firmó En la Ciudad de los Reies del Peru en veinte y siete de Octubre de mil setecientos setenta y tres años siendo tgos. D. Manuel Gutierrez D. Eustaquio Preña y D. Ramon Rodriguez =

Mariano Calisto

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Sostituz.

D.n Domn.o de Larrea y Amez

En

D.n Joaquin Trucios

En la Ciudad de los Reies del Peru en veinte y siete de Octubre de mil setecientos setenta y tres años ante mi el Escribano y tgos. parecio D.n Domingo de Larrea y Amez de este Vecindario y Comercio: Y Dixo que D.n Francisco de San Gines del Comercio y Vecindario de la Ciudad de la Santissima Trinidad Puerto de Buenos Ayres en diez y seis de Enero de mil setecientos y setenta ante D.n Jose Lenzano Escribano Real

CAROLUS III. D. G. HISPANIAR. REX.

Seis reales.

863

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NVEVE.

Sirvase los a. de 1770 y 1771

Poder Gral
Dn. Francisco de
Sn. Xines
A
Dn. Domingo Larrea
y Amez

Sea notorio como Yo Dn. Franco. de Sn. Xines vesino y del comercio de esta Ciudad, que por la presente otorgo que doy todo mi poder cumplido y bastante el que por dro. se requiere y es necesario para mas valer à Dn. Domingo de Larrea y Amez del comercio de la Ciudad y Corte de Lima General para que por mi y en mi nombre representando mi propia persona como si presente fuese y yo mismo haria presente siendo, haia de mande reciba y cobre judicial ò extrajudicialmente de todas y qualesquier personas del estado

Calidad y condicion que sean de
sus bienes Albaceas herederos
depositarios Mayordomos Arcas Vea
les y de bienes de difuntos y de q.
mas y con dro lo puedan y deban
satisfacer en qualquier mane
ra que sea, a saver todas las su
mas y quantias de pesos escudos
de horo y plata joyas mercade
rias y otros quales quier genero
frutos y especies de Castilla o de
la tierra que se comercian y me
sean devidos y debieren en ade
lante, en virtud de escripturas
Vales letras libransas quentas
y partidas de libros corrientes
o fenecidas Cargasones confian
sas herencias legitimas o trans
versales pleitos sentencias man
damientos poderes o seciones

y por otros qualesquier tiene los Cau
sa ô Razones que sean y ami me
pertenescan, aunque aqui no
se declaren las personas que las
deban ni las Causas y Razones de
que procedan, porque vajo de
esta generalidad hade quedar
comprehendida qualesquier es
pecialidad sin limitasion de Cosa
alguna: Y de todo quanto en Vir
tud deste poder recibiere y co
brare ô confesare haver recivido
y Cobrado, de y otorgue los recibo
y Cartas de pago finiquitos las
tos y chancelaciones que le sean
pedidos con fee de entrega ô renun
ciasion dela pecunia en lo que
no fuere de presente con sesion
de todos mis dros y acciones â lo
que pagaren por otros. Y si en

Razon delo en este poder contenido
fuere nesesario contienda de
Juicio se lo doy gral para que
en todos mis pleitos causas y ne
gocios que de presente tenga y tu
biere en adelante se presente con
tra todas y qualesquier perso
nas demandando y defendiendo
para lo qual paresca, ante todas
y qualesquier Justicias y señores
Jueces de S. M. Superiores e in
feriores de ambos fueros que con
venga: donde en mi nombre haga
pedimentos requerimientos cita
ciones protestaciones Juramentos
en mi anima con verdad, y pida
lo hagan las otras partes de ca
lumnia y desisorio presente es
critos escripturas y demas papeles
e instrumentos de mi favor y defensa

Sacandolos de poder de quien los
tubiere Testigos a quienes a quie
nes Tache contradiga y abone
Diga autos y sentencias interlo
cutorias y difinitibas lo faboravle
consienta, y delo encontrario su
plique y apele, diga de nulidad
ô de otro devido remedio saque
y gane reales proviciones con
fuerza de sobre carta y sensuras
delos eclesiasticos y de todo pida
su devido cumplimiento. Y final
mente hara todo quanto por mis
Instrucciones le comunico y por car
tas misibas le comunicare en
adelante: Que para todo lo dicho
y lo que a ello fuere anexo y con
serniente le doi y consedo am
plio poder con libre franca y gral
administracion sin limitacion
de cosa alguna: Desuerte que

no por falta de clausula por es
pecial ni general que sea deje
de tener cumplido efecto este po
der porque quantas se requie
ran y sean nesesarias las doy
aqui por Insertas y con facul
tad de que lo pueda sostituir en
quien y las veses que le pare
ciere rebocar y nombrar sostitu
tos que a todos relevo de costas
a cuia firmeza obligo mi perso
na y bienes havidos y por haver
en forma y conforme a dro en
cuio testimonio asi lo otorgo
por ante el presente Ess.no de
S. M. publico y de Govierno de
esta Ciudad de la Santisima
Trinidad Puerto de Santa Ma
ria de Buenos Ayres a diez
y seis de Enero de mill setecien
tos y setenta años y el otorg.te

a quien doy fee conosco asi otorgo 872
y firmo siendo testigos Antonio
de Ybarra Ygnacio Alfaraz y
Valeriano Aleman = Francisco
de Sn. Xines = Antemi Joseph Zen
zano =

Concuerda con el Poder Original de su
contexto a que me refiero y de pedimto.
del otorgante signo y firmo la pre
sente en el dia de su fha #

Joseph Zenzano
Ess.no R.l pu.co y de Gov.o

Damos fee q.e D.n Jph Zenzano de q.n esta copia parece
signada y firmada q.e es tal Ess.no R.l Pub.co y de Gov.no
como se nombra fiel legal y de confianza y a sus se
mejantes siempre se les ha dado y da entera fee
y credito en todos juicios fha ut retro #

Joseph Garcia Echaburu
Ess.no pub.co

Martin de Rocha
Ess.no Pub.co

Publico y de Gouierno confirio al Otorgante todo. General para Cobranzas, dar Cartas de pago, y pleitos con facultad de Sostituirlo que en Testimonio de Verdad y de tenor es como se sigue.

Y Aqui el Poder de 1862

En conformidad del Poder Recado que declara el Otorgante no le está Revocado ni limitado con Obligacion que hace de que bien, y Cumplido dela facultad que en el dho confiere otorga que lo Sostituye y Sostituyó en Dn. Joaquin de Fruto vecino y del Comercio de la Ciudad de Santiago de Chile, para que en aquel Reino use de el segun y como podrá y deva hacerlo el otorgante y estubiera presente con la misma relevacion de costas en forma segun Derecho reverbando como reverbo a el Otorgante el uso de el segun la facultad que le está conferida. Asi lo otorgo y firmó a quien doy fe conozco siendo tos. D Manuel Gutierrez Don Buenaventura de la Peña y D. Ramon Rodriguez

Domingo de Zarraza
Ante mi

Josef de Arcaute
Dco
Ro

Obligacion
D. Franco de Fragua y otro
A
D. Franco Garcia

En la Ciud. de los Reyes en veinte y siete de Enero de mil Setecientos Setenta y cinco años ante mi el Escriva no y tos. parecio D. Franco Garcia de quien doy fe conozco y otorga que da por Nota y Chancelada de Reinos de valor fuerza y mi Efecto la Escritura de cuio Margen es to que escribe por quanto el otor

Sea notorio como nos D. Franco de la Fragua y D. Franco de la Peña ambos juntos de Mancomun a voz de uno y cada uno de por si Insolidum renunciando como especial y expresamente Renuncia mos las Leies de Duobus reos debendi y la authentica presente Cobdice de fide fusoribus y el veneficio y remedio de la excursion y diuicion de Bienes y demas de la Mancomunidad bajo la qual nos obligamos a paga a D. Franco Garcia la Cantidad de Onmil Doscientos Setenta pesos de a ocho y un quartillo importe de Varios Generos de Castilla que nos ha vendido a mi satisfaccion de conocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaramos con los mas moderados q. que corren en esta plaza. Y de dha Cantidad nos damos por entregados a mi voluntad y por no ver lo Recibo de presente Renunciamos la excepcion del dexesho y Leies de la non numerata pecunia de prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga haremos al dho nuestro Acreedor o a quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad de esta Escritura en un año

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 y 1773

gante Confiero saber puesta y pagada en esta Ciudad por mia Cuenta Corto y Viego y vin
Recivido su Importe de exercicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y Lugar que
de lo obligado en ella. y vemos pidan y demanden y nuestros vienen se hallen juntos
Del se dio por entreg.do a separadas estemos presentes o ausentes llanamente y sin
a su voluntad cuia pleito con las Costas y daños de la Cobranza. Yo cumplido el
Ley renuncia por no plazo no hiciesemos la paga el demas tiempo que la demoras
Fex de presente y el mos sin perjuicio de lo executibo hemos de satisfacer el cor
otorgo Recibo y Chan respondiente de trezes a razon de medio por ciento al Tren
celacion en forma tasca fixmeza y cumplimiento obligamos nuestras Personas
que firmo el Otorg.te y bienes hauidos y por hauer con sumicion a las Justicias de
Pedro Joaquin Manuel Su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello
Martinez Manuel nos compelan y apremien como por sentencia pasada en
Guerreres y Mariano autoridad de Cosa Juzgada sobre que renunciamos nues-
otorgado= tro propio fuero Domicilio y vecindad Derechos y Leyes
de nuestro favor y la general que la prohibe. Yo otorgan-
tes a quienes yo el prevente Escribano doy fe conozco an
lo otorgaron y firmaron. En la Ciudad de los Reies del Peru en Ve
inte y nueve de Octubre de mil setecientos Setenta y tres año
siendo Testigos D Manuel Fuentes Cuitiaguio Baena y
D Ramon Rodriguez=

Poder q.al
D.n Josse de Amat y Rocaberti
a
D.n Antonio Amat

En la Ciudad de los Reyes en veinte y ocho de Enero de mil setecientos Setenta y quatro a.s

Sea notorio como Yo D.n Josse de Amat y Rocaberti Caballero del Orden de San Juan Theniente Coronel de Dragones de los Reales Exercitos de Su Magestad de proximo a seguir viage para los Reinos de España; otorgo que doy todo mi poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario a Don Antonio de Amat y Rocaberti Caballero del mismo orden Theniente

antemi el Escriv.º y testigos parecio Don Antonio Amat y Rocaberty Coronel dela Tropa del Prezidio del Callao, Jeneralmente para que en mi nombre y representando mi persona Accion y derecho pida Demande recida y cobre Judicial y extrajudicialmente de todas y qualesquier personas de vnos bienes Albaceas y Acreedores, Casas Valor, Juan Teniente Coronel dela Tropa del Prezidio del Callao, a quien doy fee conozco y usando dela facultad que le esta concedida en sentencias, Mandamientos, y otros Papeles, autenticos ó sin el poder deste Mandar ver y vsar ellos aunque aqui no se expresen y declaren por menor otorga que dicho sustituye en Don Diego de Chirinoval de la Cueba Procurador del numero de esta Real Audiencia para que use de su legalidad, cobrando los Alcances liquidos que resultaren á su favor y Pleitos y Dependencias que tenga y no enmedio se pueda transigir y concertar con qualesquiera vnos que valga ó Demanda nueba pena dela nulidad lo contrario hacia cendo, y la firmo el otorgante vecino de Lima. Testigos Ramon Rodon y Eusaquio Bueno=

Antonio de Amat

Ante mi

Joseph de Mendoza

de Cenzos, Comunidades, Encomenderos, Encorporaciones, Dueños, y maestres, de Naos, y de Reales, y otras, todas las Cantidades, que se me Deban y debieren por Escrituras, Cedulas, Vales, Libranzas, Conocimientos, Fletamentos, Fees y Partidas de Reconocimiento, Cuentas, de Libros, Seguridades, y Consignaciones, Donaciones, Retenciones, Herencias, Pleitos Sentencias, Mandamientos, y otros Papeles, autenticos ó sin ver y vsar ellos aunque aqui no se expresen y declaren por menor otorga que dicho sustituye en Don Diego de Chirinoval de la Cueba Procurador del numero de esta Real Audiencia para que use de su legalidad, cobrando los Alcances liquidos que resultaren á su favor y Pleitos y Dependencias que tenga y no enmedio se pueda transigir y concertar con qualesquiera vnos que valga ó Demanda nueba pena dela nulidad lo contrario hacia cendo, y la firmo el otorgante vecino de Lima. Testigos Ramon Rodon y Eusaquio Bueno= que se me Deban y debieren por Escrituras, Cedulas, Vales, Libranzas, Conocimientos, Fletamentos, Fees y Partidas de Reconocimiento, Cuentas, de Libros, Seguridades, Consignaciones, Donaciones, Retenciones, Herencias, Pleitos Sentencias, Mandamientos, y otros Papeles, autenticos ó sin ver y vsar ellos aunque aqui no se expresen y declaren por menor otorga que dicho sustituye en Don Diego de Chirinoval de la Cueba Procurador del numero de esta Real Audiencia para que use de su legalidad, cobrando los Alcances liquidos que resultaren á su favor y Pleitos y Dependencias que tenga y no enmedio se pueda transigir y concertar con qualesquiera vnos que valga ó Demanda nueba pena dela nulidad lo contrario hacia cendo, y la firmo el otorgante vecino de Lima. Testigos Ramon Rodon y Eusaquio Bueno=

Antonio de Amat

Ante mi

Joseph de Mendoza

Y luego que en virtud deste Poder recibiere y cobrare dé y otorgue Recibos Cartas de pago, Chancelaciones, finiquitos, Lastos y los demas documentos necesarios con fee de entrega ó renunciacion dela pecunia en lo que no fuere de prevenido y ante Escribano que de ello la dé y finalmente le doy mas Poder para en todos mis Pleitos Causas y negocios civiles y criminales Eclesiasticos y seculares asi demandando como defendiendo con tal que no valga ni responda á Demanda nueba vsen que primero se me haga saber en persona, y de ello constando presente Sedimentos, Demandas, Juramentos, Acusaciones, Execuciones, Apremios, Juramentos, Recusaciones, Protestaciones, Pliciones, Embargos, Deremates, convenimientos, Sobtura, Pregones, ventas, Remates, y Remates de Bienes, Presente testigos, Escritos, Escrituras, Papeles, y otros Documentos, abono

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SESENTA Y OCHO, Y SESEN-
TA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773

tache, Contradiga, Jure, Actue, Procure, Procese, Recuse, Sa
que mandamientos, y Provisiones Reales sobre Car
tas de Excomunion y Censuras hasta las de anate
ma que hará intimar, publicar, y notificar donde y
á quien combenga y finalmente haga todas las de-
mas Diligencias Judiciales y extrajudiciales que
se rrequieran: Que el Poder que para todo lo referido
es necesario ese le doy y otorgo al dho Dn. Antonio de
Amat y Rocaberty con libre y general Administracion
sin limitacion alguna y con facultad de que lo pueda
sostituir en quien y las veces que le pareciere rebo-
car unos y nombrar otros de nuebo. Y ala firmeza
y cumplimiento de todo quanto en virtud de este
Poder se actuare obligo mis bienes havidos y por
haver con sumicion á las Justicias de su Magestad de qua
lesquier partes que sean para que á ello me compelan y
Apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada so
bre que renuncio mi proprio fuero Domicilio y Vecin
dad Derechos y Leies de mi favor y la general que las
prohibe. Y el otorgante á quien Yo el presente Escribano doy
fe conozco asi lo otorgó y firmó En la Ciudad de los Reies del
Peru en veinte y nuebe de octubre de mil setecientos setenta
y tres años siendo Testigos Dn. Ramon Rodriguez de Manu
el Gutierrez y Dn. Eustaquio de la Breña =

Josef de Amat y Rocaberty

Antteny

Joseph de Aizcorbe
Esno. del Tn. y Pco.

Chancelacion
D.n Juan Miguel de Aguerrebere
A
D. Juan de Monteagudo

En la Ciudad delos Reies del Perú en Veinte y nueve de octubre de mil setecientos Setenta y tres años antemi el Escribano y testigos parecio D.n Juan Miguel de Aguerrebere y otorga que da por Nota y chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la Escritura de obligacion a Riesgo que en la Ciudad de Cadiz en veinte y seis de Enero pasado del presente año ante D.n Cipriano Gonzalez Escribano Publico otorgaron de mancomun insolidum D.n Juan de Monteagudo y D.n Esteban Laborda, a favor de D.a Maria Josefa de Iturriaga. xay viuda del Coronel d.n Felix Berroeta Gobernador que fue de la Militar y Politico dela Plaza de Valdivia, por Cantidad de Dos mil y quatrocientos Pesos: por quanto el otorgante como primer Consignatario confesó haverlos Recivido de D.n Juan de Monteagudo por mano de D.n Francisco Albarez, en pesos Dobles de Cordoncillo Delos que se dio por entregado a su Voluntad y por no ver su Recibo de presente renuncio la excepcion del Dho. y Leies dela nonumerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene, y le otorgo Recibo y Chancelacion en forma y dio Poder para anotarlas al Margen de su original y la firmio el otorgante a quien doy fe conosco siendo Testigos D. Manuel Guiesses, Don Ignacio Ezeña y D.n Ramon Rodriguez=

D.n Mig.l de Aguerrebere

Ante mi

Fran.co de Ruzcorbe
Esc.no de S.M. y Pub.co

Obligacion
D.n Diego de Bayas
A
D.n Jose de Moya

Sea notorio como Yo D.n Diego de Bayas y Guadra residente en esta Ciudad y separada para la de Guayaquil otorgo que me obligo a pagar a Don Jose de Moya la Cantidad de Quinientos y doss pesos quatro reales de vellon Corrientes que me ha vendido y entregado a mi satisfaccion pertenecientes en esta forma: veinticinco Libras y dos de Diciembre de mil setecientos setenta y quatro pesos restantes de dhas Cantidades me doy por entregado a mi voluntad y por no ver su Recibo de presente renuncio la excepcion del dho y Leies de la nonumerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acreedor o a quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad de las dhas de esta Escritura, Margen esta que es recibe por quanto bien ocho Meses puesta y pagada en esta Ciudad, por mi Cuenta otorgante confesso Corto y Diego y sin perjuicio de esta asignacion en cosa qual hauer Recivido del quiera parte y lugar que me pedan y demanden y mi Persona obligado en ella sus Bienes Muebles y Raices que me hallen este presente o adquiridos Generalmente y sin Imposicion. Del qual me doy por entregado a mi voluntad pleito con las costas y gastos de la Cobranza. Y cumplido se dio por entregado a su voluntad

en real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NUEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 772 y 773

cuya Ley renuncia por dho Plazo no hiciere la paga el deman Tpò que la demoxare no rex sepreverente y le vèn perxuicio se lo executibo hede pagar el interes de rein p.
otorgo Recivo y Chan celacion en forma y lacienco al año. Acuia firmeza y cumplimiento obligo mi Pex
firmò viendo toos Dorona y vienen haciendas y por tanen con sumicion alas Tus
Manuel Gutierrez don tiriar de su Magestad de qualesquiex partes que sean
ramon Rodriguez para que à ello me Compelan y Apremien como por sen
y d Eustaquio Dreña tencia pasada en cosa jusgada sobre que Renuncio mi pro
pio fuero Domicilio y vecindad dros y Leies semi fa.
Joseph de Ma Jon y la gral quelan prohibe. Y el otorgante a quien Yo el
Escribano doy fe conozco asi lo ocorgò y firmò Enla Ciudad
Antuerny de los Reies del Peru en trein de Noviembre de mil
Joseph de Arzcoite setecientos setenta y nueve años siendo Testigos D Manuel
Gutierrez d Eustaquio Dreña y d Ramon Rodriguez =

Diego Dayas y Cuadra

Antuerny

Joseph de Arzcoite
Ante mi
Esno de S. M. y Pu

Obligacion
Dn Pedro de Albo
A
D. Simon Cayro

Sea notorio como Yo D. Pedro Albo xrecidente enesta Ciudad y depar
tida para la Provincia de Lambayeque otorgo quem e obligo à pa
gar à D. Simon Cairo la Cantidad de Dos mil dozientos ocho p.
cinco y medio xreales importe de varios Generos quem ha
vendido amì satisfaccion xreconocidos en calidad y bondad y
asistados sus precios que declaro son los mas modes
tos à que corren en esta Plaza y constan por menor
de una Razon quem e tiene entregada. Y desta Cantidad me
doy por contento y entregado à mi voluntad y por no ver
su xecino sepreverente xrenuncio la excepcion del Dño. y
Leies de la non numerata pecunia su prueba y demas
del caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al
dho mi Acredor o à quien su Causa hubiese en esta
igual Cantidad para el mes de octubre del año proxi
mo venidero de mil setecientos setenta y quatro
puesta y pagada enesta Ciudad por mi cuenta y

En la Ciudad de los Reyes en catorze de febrero de mil Setecientos Setenta y cinco años antemi el Escribano y testigos parecio D. Simon Cayro à quien doy fe conoco y otorga que dà por Nota y Chancelada la Escritura de cuio tenor esto se escribe; por quanto el otorgante confesso haver recivido de el Obligado en ella su importe; Del qual se

vio por entregado a
su voluntad cuya
ley renuncia por no
ver expresente y le
otorgó Carta de
Pago en forma
Juan Ant Albo
A
D Luis de Azurza

Riesgo y sin perjuicio de esta obligacion en otra qualquiera
parte y lugar que enerente me pidan y demanden y mis bienes se
hallen este presente ó ausente llanamente y sin pleito con las
costas Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciese
en forma que la paga el semanario quela demorare sin perjuicio de lo
que firmó el otorgante
siendo testigos D Juan
Gutierrez de Eustaq Arcia
Baeña y D Ramon
Rodriguez =

Simon Cayro

executibo he de vatisfacer el interes asein por ciento al año.
firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes ha
vidos y por haberse convencion a las Justicias de Su Mages-
tad de qualesquiez partes que sean para que á ello me com
pelan y apremien como por sentencia pasada en cosa Juzga
da sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad
Dros y leyes de mi favor y la general que las prohibe. Del otor
gante a quien yo el Escribano doy fe conozco asi lo otorgó y fir
mo En la Ciudad de los Reies del Perú en tres de Noviembre de
mil setecientos setenta y tres años siendo testigos D Manuel de
Gutierrez D Eustaquio Baeña y D. Ramon Rodriguez =

Antte mi
Tomas de Arzcoaga

Escno de Su Mag y Pu

Paga
D Juan Ant Albo
A
D Luis de Azurza

En la Ciudad de los Reies del Perú en quatro de Noviembre de mil setecientos
setenta y tres años ante mi el Escribano y testigos parezio D Juan
Antonio Albo Presbitero Capellan propietario de la Capellania q.
fundó D Andres Benitez de Dorantes y Cien ps de principal que
estan impuestos en la Hacienda nombrada San Antonio de Padua
sita en el Valle de del Lurigancho y como tal confesó haber Reci-
vido de D Luis de Azurza poseedor dcha Hacienda sesenta
y tres ps que le fueron pagados por el redito de un año cumplido en de
zimbre y dos de Septiembre pasado del presente año. Y dcha Cantidad
se dio por entregado a su voluntad cuya Ley renuncia por no
ver expresente y le otorgó Carta de paga en forma con finiq
uito hasta dho dia y lo firmó el otorgante a quien doy fe co
nozco siendo testigos D Manuel Gutierrez D Ramon Ro
driguez y D Eustaquio Baeña =

Juan Antonio Albo

Antte mi
Tomas de Arzcoaga

Escno de Su Mag y Pu

En real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 772 Y 1773

Obligacion
Dn Andres de Herrera
A
Dn Gregorio Balavera

Sea notorio como Yo Dn Andres de Herrera rrecidente en esta Ciudad, me obligo á pagar á Dn Gregorio Balabera la Cantidad de Vn mil ochocientos setenta y tres pesos importe de varios Generos que me ha Vendido á mi satisfaccion Reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados aque corren en esta plaza. Y de dha Cantidad me doy por contento y entregado á mi voluntad y por no ser su recivo de presente renuncio la exepcion del derecho y Leyes dela nonnumerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga haré al dho mi Acrehedor ó á quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad dela fha de esta Escritura en vn año puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y Lugar que se me pidan y demanden y mis Vienes se hallen este presente ó ausente llanamente y sin pleito con las Costas y gastos dela Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executibo le he de pagar el interes de medio por ciento al mes. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y Vienes havidos y por haver con sumicion á las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que á ello me compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero Domicilio y Vecindad Dra y leyes de mi favor y la general que las prohive. Y el otorgante á quien Yo el presente Escribano doy fé conozco asi lo otorgo y firmo En la Ciudad de los Reies del Peru en cinco de Noviembre de mil setecientos setenta y tres años siendo tgos D. Manuel Gutierrez Don Ramon Rodriguez y D. Eustaquio dela Breña

No Corrio

Poder y Cesion
Dn Josef de Moya
A
Dn Manuel Bouso Varela

En la Ciudad de los Reies del Peru en cinco de Noviembre de mil setecientos setenta y tres años ante mi el Escribano y tgos parecio Dn Jose de Moya à quien doy fe conozco y otorga que da todo su Poder cumplido y Cezion bastante irrevocable de las que el Derecho llama inter vivos y partes presentes, qual se requiere y es necesario à Don Manuel Bouso Varela, para que en nombre del otorgante ò en el suyo y como en su mismo fho y Causa propia pida Demande Reciba y Cobre Judicial ò extrajudicialmente de dn Mathias de la Thorre de sus vienes Albaceas y Herederos la Cantidad de Ochomil quatrocientos veinte y cinco ps los mismos por que à favor del ottorgante se obligo por Escritura otorgada en esta Ciudad ante mi en diez y seis de octubre proximo pasado del presente año de la fha. para pagarlos en todo el proximo Mes de Diciembre del presente año. Y de lo que Reciviere y cobrare dè y otorgue Recivos Cartas de pago Chancelaciones finiquitos Lastos y los demas Documentos necesarios con fe de entrega ò Renunciacion de la pecunia en lo que no fuere de presente y ante Escribano que de ello la dè que para todo ello parecer en Juicio à hacer todos los Pedimentos, Execuciones, Apremios, Juramentos, Recusaciones, Protestaciones Apelaciones y todas las demas Diligencias Judiciales y extrajudiciales que combengan le dà el Poder y Cezion que por Derecho se requiere haciendole y constituyendole Dueño actor y demandante en Causa propria con Cezion de todos los Derechos y acciones mixtos Directos y executibos que competen al Otorgante. Y cobrada que sea la referida Cantidad, la haya y lleve para si el dho Dn Manuel Bouso Varela por igual Cantidad que en Generos ha entregado al Otorgante. De los que se dà por contento y entregado à su voluntad cuia Ley renuncia por no ser de presente = Y estando pressente à lo contenido en esta Escritura el dho Don Manuel Bouso Varela, otorga que la acepta en su favor sin obligacion de saneamiento por parte de Don Josef de Moya por que el riesgo de la citada Escritura ha de correr Don Manuel. Y ambos Otorgantes cada uno por lo que à su parte toca se obligan de haver por bueno este Instrumento y à no hir ni venir contra el en manera alguna con sus vienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias de su Magestad de quales quier partes que sean para que à ello les compelan y Apremien como por sentencia pasada en autoridad

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 772 Y 1773

Acora Juzgada Sobre que renuncian su proprio fuero Domicilio y vecindad Derechos y Leies de su fabor y la general que las prohibe. Y asi lo otorgaron y firmaron siendo Tgos Dn Manuel Gutierrez d Ramon Rodriguez y d Eustaquio Breña=

Joseph de Moya Manuel Vaz

Ante mi Joseph de Aizcorbe
Nro Pco
Abl. de S. M. y Pu.

Obligacion

Dn Jose de Hostas y otro

Dn Josef de Moya

En la Ciudad de los Reies en veinte de Mayo de mil setecientos setenta y seis años ante mi el Escrivano y tgos parecio Dn Josef de Moya a quien doy fe conozco y otorga que da por Rota y Chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la Escritura a cuio Margen esto se Escrive por quanto el Otorgante confesó haver Recivido de los Obligados en ella su Importe; Del qual se dio por entregado a su Voluntad cuia Ley renuncia por no ser de presente, y les

Sea notorio como nos Dn Jose de Hostas y Dn Jose Francesqui Reciden tes en esta Ciudad y vecinos y del Comercio de la Villa de Guancavelica ambos juntos de mancomun a vos de uno y cada uno de por si Insolidum renunciando como especial y expresamente renunciamos las Leies de Duobus Reis devendi y la autentica presente Cobdice defi de fusoribus y el veneficio y remedio de la excursion y division de vienes y demas de la mancomunidad baxo la qual nos obligamos a pagar a Don Josse de Moya la Cantidad de Seis mil ciento sessenta y quatro p. dos y un octabo rreales los mismos que han importado varios generos de Castilla que nos ha vendido a nuestra satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaramos son los mas moderados que corren en esta plaza, Y pertenecientes a las quinze Marcas que constan al Margen de la minuta en cuia virtud se extiende esta Escritura. Y de dha Cantidad nos damos por contentos y entregados a nuestra voluntad y por no ser su Recivo de presente renunciamos la exepcion del Dro y Leies de la nonnumerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga haremos al dho nuestro Acredor o a quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad

Recivo y
Chancelas. en
forma que fixmo
el Otorgante Rein
do todos Exepcio
Cuido Mariano
Aguado y Andrade
Moxales

vela fechas de esta Escritura en un año puesta y pagada en esta Ciudad por nuestra Cuenta Costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en dha qualquiera parte y Lugar que deme pidan y Demanden y ñor bienes se hallen Juntos ó Separados estemos prestemos ó ausentes Vaya mente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumpli do dho plazo no hiciesemos. las pagas el demas tiempo que las demoramos sin perjuicio de lo executivo. hemos de pagar el interes de medio por ciento al mes. Para firmeza y cumplimiento obligamos nuestras personas y bienes habidos y por haber con sumicion á las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para q á ello nos Compelan y Apremien como por Sentencia pasada en cosa Jusgada sobre que Renunciamos nuestro propio fuero Domicilio y vecindad Derechos y Leies de nuestro favor y la ayal que las prohiue. Y los otorgantes á quienes Yo el presente Escribano doy fé conozco así lo otorgaron y firmaron en la Ciudad de los Reies del Perú en cinco de Noviembre de mil setecientos setenta y tres años Siendo Testigos D Manuel Gutierrez de Ramon Rodriguez y Don Ignacio Peña

Joseph de Hurtado — Ygn Francisco [illegible]

Joseph de Mazcorbe

Ante mi

Obligacion
D. Santiago Tano
A
D. Silvestre Amenábar

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como Yo D. Santiago Tano vecino y del Comercio de esta Ciudad otorgo que me obligo á pagar á D. Silvestre de Amenábar la Cantidad de un mil doscientos treinta pesos importe de varios Generos que me ha vendido á mi entera satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados á que corren en esta plaza. Y pertenecen dhos treinta Marcos que con esta Escritura. Y de dha Cantidad me doy por entregado á mi voluntad y por no ver ni numerado de presente renuncio la excepcion del año y Leies de la non numerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acree dor ó á quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad para el dia ocho de Agosto del año proximo venidero de mil setecientos setenta y quatro puesta y pagada en esta

Esta Ciudad de los Reyes en dos de Enero de mil setecientos setenta y seis ante mi el Escribano y Testigos parece D. Silvestre de Amenábar á quien doy fé conozco y dio por libre y Chancelada de ninguno valor ni efecto la Escritura de arriba margen esto se escribe por quanto confesó el otorgante haber recibido de D. Santiago

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 77ª Y 77ª

Sano, obligado en ella, su importe. Del qual se dio por entregado à su voluntad cuia Ley renuncio, y no se exa de presente y le otorgò Chancelarion en forma que firmò el Sargante siendo Tests D. Manuel Gallegos, D. Eustaquio Breña y D. Ignacio Trucharteta=

Silvestre de Armendariz

Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta Asignacion en otra qualquiera parte y lugar que se me pida y demande y mis bienes se hallen este presente ò ausente Ynmediate y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga el dehido tiempo quedo demorase sin perjuicio de lo executado hace satisfacer el interes corriente de medio por ciento al Mes. Acima firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y bienes hauidos y por hauer con sumicion à las Justicias de su Magestad de qualesquiex partes que sean para q. à ello me compelan y Apremien como por sentencia pasada en Cosa Jusgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad dros. y Leyes de mi favor y la general que lo prohibe. Yel Otorgante à quien doy el Conocimiento doy fe conosco assi lo otorgò y firmò En la Ciudad de los Reies del Peru en vinte de Noviembre de mil Setecientos setenta y seis años siendo Tests D. Manuel Gallegos D. Eustaquio Breña y D. Ramon Rodriguez=

Santiago Antonio Pano

Ante mi

Josep de Arzcoibe

Obligacion D. Manuel Gonzalez Vizcardo A D. Gregorio Balabera

Sea notorio como Yo D.n Manuel Gonzalez Vizcardo otorgo que me obligo à pagar à D.n Gregorio Balabera la Cantidad de Vnmill ochocientos noventa pesos importe de varios Generos que me ha vendido a mi entera satisfacion reconocidos en calidad y bondad y acuerdo sus precios que declaro y son los mo moderados à que corren en esta plaza. Y de dha Cantidad me doy por entregado à mi voluntad y por no ver en el presente Renuncio la excepcion de Dro y leyes de la nonumerata pecunia en prueba y derecho del caso como en ellas se contiene. Cuia paga hasiendo al dho mi Acreedor ò à quien su Poder y Causa hubiere en otro y otorga que dà igual Cantidad de la fha de esta Escritura en

En la Ciudad de los Reyes en veinte y quatro de Octubre de mil Setecientos Setenta y cinco años ante mi Escribano y testigos parecio D.n Gregorio Balabera de q.e doy fe conozco

Ante mi

Josep de Arzcoibe
Escno. de Sn.

P. Rota y Chancelada
la Esc.a Dacuio mar
en esto y el escrive
boxr quanto confesso
el otorgante haberal
recibido de su oblico
do en ella cu imp.
de que le otorgo Re
cibo y Chancelaz
on en forma y la
firmó siendo tgos
Mariano Aguado
Ramon Rodra
Excesorio Cauido=

Apoxio Palacios

Antte mi

Fran.co de Purcorbe

año que empeco á correr desde el 21a veinte y viete de Octubre
proximo pasado puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Corto
y riesgo y sin perxuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte
y lugar que se me pidan y Demanden y mis vienes se hallen este
presente o ausente llanamente y sin pleito conlas Costas y gas-
tos de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga el
demas tiempo que la demorase sin perxuicio de lo executibo re
firmó siendo tgos de pagar el interes de medio por ciento al Mes. Asimesma
Cumplimiento obligo mi persona y bienes habidos y por haber
con sumision delas Justicias de su magestad de qualesquiex
partes que sean para que a ello me compelan y apremien
como por sentencia pasada en cosa jusgada sobre que renun-
cio mi propio fuero Domicilio y vecindad derechos y leies de
mi favor y la gerneral quelas prohibe. Y el otorgante a quien
Yo el presente Escribano doy fe conosco asi lo otorgó y firmó.
En la Ciudad delos Reies del Peru en viete de Noviembre demil
setecientos setenta y tres siendo tgos D.n Manuel Gutierrez D.
Eustaquio Breña y D.n Ramon Rodriguez=

Manuel Gonzalez
y Vi.s Cano

Ante mi

Fran.co de Purcorbe
Escno. de Gnra. Pub.co y Pe.a

Obligacion
D.n Tomas Dalbas
A
D.n Domingo Ra
mirez de Arellano

Sea notorio como Yo D.n Thomas Dalbas, vecino de esta Ciudad otorgo que me
obligo á pagar á D.n Domingo Ramirez de Arellano la Cantidad de Seteci
entos treinta y siete pesos medio reales valor de unos Relojes que me ha
vendido y tengo recibidos a mi satisfaccion, De los quelme doy por entregado
a mi voluntad y por no ver yo recibo de presente renuncio la excepcion del
derecho y leies dela nonnumerata pecunia su prueba y demas de este
caso como en ellas se contiene. Cuia paga hasi al dho mi Acredor ó á qui-
en su poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad para fin de Diziem-
bre del presente año puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta y
riesgo y sin perxuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte
y lugar que se me pidan y Demanden y mis vienes se hallen
este presente ó ausente llanamente y sin pleito conlas Costas y gas
tos de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciere la pago el demas
tiempo quela demorase sin perxuicio de lo executibo hasta la
satisfacen el interes corriente a razon de cien por ciento al

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 77 Y 77

año. A cuia firmeza y Cumplimiento obligo mi persona y Dienes havidos y por haver con sumision dha Justicias de su Magestad de qualesquiera partes que sean para que á ello me compelan y Apremien como por Sentencia pasada en cosa Jusgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad derechos y Leies de mi favor y la General que dellas prohibe. Y el otorgante á quien Yo el presente Escrivano doy fe conosco así lo otorgó y firmo En la Ciudad de los Reies del Perú en veinte de Noviembre de mil setecientos setenta y tres años siendo testigos D. Manuel Gutierrez de Eustaquio de la Oreña y D. Ramon Rodriguez.

Thomas de Balbé

Ante mi

Josef de Fuzcorbe

Escno. de S. M. y Pco.

Obligan.

D. Asencio de Salas

A

D. Josef de Vea

En la Ciudad de los Reyes en onze de Diz.re de mil setecientos setenta y cinco años ante mi el Escrivano y testigos parecio D. Josef de Vea á quien doy fe conosco y otorga que da por Nula y Chancelada de ningun valor ni efecto la Escritura de obligacion á cuio mas general esto se escribe por quanto el otorgante confesó haver Recivido la Importe del obligado en ella, De lo qual á mayor abundamiento se dio por entregado á su voluntad y satisfacion cuia ley renuncia por no ser

Sea notorio como yo Don Asencio de Salas vecino de la Ciudad del Cuzco me obligo á pagar á D. Josef de Vea, la Cantidad de trezientos Setenta y dos p.s en reales importe de varios Generos de Castilla que me ha vendido á mi satisfaccion reconozidos en calidad y bondad y acordados en precios que declaro son los mas modernos que corren en esta plaza. Y pertenecen en esta forma Seiscientos Cincuenta y seis pesos un real ala marca BX y los Seiscientos seis pesos cinco reales restantes al dho D. Joseph de Vea la referida Cantidad me doy por entregado á mi Voluntad por no ver su Recibo de presente renuncio la excepcion del Dho. y Leies de la non numerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho Acreedor ó á quien su Causa hubiere en otra igual Cantidad de la fha de esta Escritura en un año puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y Riesgo y sin pregunta de esta asignacion en otra qualquiera parte y Lugar que me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente ó ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la Cobranza: Fue cumplido dho plazo Y

de presente y le otorgo y firmo y hiciere la paga el dentro Tpō quela demorare y en perjuicio de lo
de la cancelacion en executibo hese pagar el interes corriente de seis p.ᶜ ciento al año. A cu-
ya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y viene bienes y
el otorgante Sit
endo Testigos por haver con himicion a los Justicias de su Magestad de qualer
nuel Gutierrez quien parter que sean para que à ello me Compelan y Apremien
D Ramon Rodri como por Sentencia pasada en cosa Jusgada sobre que renuncio
guez y D Eustaquio mi propio fuero Domicilio y vecindad Drōs y leies de mi fa
berta = vor y la general que las prohibe. Y el otorgante que doy fe
Josef de Sea conozco assi lo otorgo y firmo En la Ciudad de lo
Arteaga Leies de Nauarra en seis de Noviembre de mil setecientos setenta
y nueve años siendo Testigos D Manuel Gutierrez D Eustaquio
Josef de Nuacorbe Ureña y D Ramon Rodriguez =

Alexcio Salary Balde

Arteaga

Josef de Nuacorbe
Rubrica

Obligaz.

D Lorenzo Diaz de Leon A D Raimundo Maxxes

Sea notorio como yo Dⁿ Manuel Lorenzo Diaz de Leon Vecindente en esta Ciudad, y de proximo à seguir viaxe para la Provincia de Tarma otorgo que me obligo à pagar à Dⁿ Raymundo Maxxes la Cantidad de Quinientos ochocientos noventa y quatro pesos vein y medio xxeales importe de varios Generos que me ha Vendido à mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustado sus precios que declaro ser los mas moderados à que corren en esta plaza. Y de dha Cantidad me doy por contento y entregado à mi Voluntad y por no ver en mi recibo de presente re nuncio la excepcion del Derecho y Leies de la nonnume rata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acreedor ò à quien su Poder y Causa hubiese en otra igual Cantidad puesta y paga da en esta Ciudad por mi Cuenta Costa y Riesgo y sin perjui cio de esta asignacion en otra qualquiera parte y Lugar que me pidan y Demanden y mis bienes se hallen este presente ò ausente llanamente y sin Pleito con las Costas y gastos de la Cobranza: en cuia forma Quinientos pesos entrado el mes de Diciembre proximo de este año. Y los Quinientos Trecientos noventa y quatro p.s vein y medio xx.s restantes de la fha de esta Escritura en un año. Y si en cada uno de dhos Plazos no hiciese la paga el dentro Tpō que la demorare sin perjui cio

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 772 Y 1773

delo executibo hede pagarle el Interes corriente de medio por ciento al Tres. A cuia firmeza y Cumplimiento Obligo mi Persona y vienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que à ello me compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre q. renuncio mi proprio fuero Domicilio y vecindad Dros y leyes de mi favor y la gral que las prohibe Y el otorgante à quien Yo el presente Escrivano doy fe conozco asi lo otorgó y firmo En la Ciudad delos Reyes del Peru en seis de Noviembre de mil setecientos setenta y tres años siendo Tgos. D. Eustaquio Breña D. Manuel de Gutierrez y Don Ramon Rodriguez = Y es Declaracion que esta Escritura corre por Ciento quarenta y un p.s tres rr.s mas que junto con la Cantidad de su Obligacion componen. Dos mil treinta y seis p.s uno y medio rr.s vale —

Lorenzo Diaz de Leon

Antiemy

Joseph de Aizcorbe
Escrivano Ynt.o y Pu.co

Obligacion
D.n Pedro Albo
A
D.n Josef Santurio

En la Ciudad delos Reies en diez y nuebe de Ag.to de mil setecientos setenta y quatro años ante mi el Escrivano y tgos. parecio D.n Josef Santurio a quien doy fe conozco y dio por Rota y Chancelada la escrit.a a cuio margen esto se es

Sea notorio como Yo D.n Pedro Albo rrecidente en esta Ciudad y Proximo à seguir viaje para Lambayeque de donde soy vecino otorgo me obligo à pagar à D.n Josef Santurio la Cantidad de Setecientos veinte y nueve pesos importe de varios Efectos de Castilla que me ha vendido à mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados à que corren en esta plaza. Y de dha Cantidad me doy por contento y entregado à mi voluntad y por no ser su recivo de presente renuncio la exepcion del Derecho y Leies dela nonnumerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acreedor ò à quien su Causa hubiere en otra igual Cantidad para el Mes de Mayo del año proximo venidero de setecientos

...ente por quanto con
...uio hauer Recivido
...y Importe de el xiesgo y vin perxuicio de esta anganacion en otra qualquiera parte
...obligado en ella del y Lugar que verne pida y Demande y mi vienen ve hallen este
...nueve dio por en presente o ausente llanamente y vin pleito con las Costas y gas
...tregado à su voluntad tor de la Cobranza. Y por el demas tiempo que la demorase vin
...sea cierta Ley Renun perxuicio dela executiba le hede pagar el interes de medio por
...cia por no ver ser cuento al Mes. A cuia firmeza y Cumplimiento obligo mi
...presente y le otorgo Persona y Vienes Havidos y por Haver con sumicion a las Justi-
...Chancelaz. en forma cias de su magestad de qualesquiera parte que sean para que
...que firmo siendo à ello me Compelan y Apremien como por sentencia pasada
...testigos d Manuel de en cosa Juzgada sobre que xe renuncio mi propio fuero Domici
...Quiexrez d Fran.co lio y vecindad dho. y leies de mi favor y la general que lar prohi
...Olexaso y d Ramon be: Y el otorgante a quien Yo el presente Escriuano doy fe co
...Rodriguez= nosco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad delos Reies en nueve
...Joseph Santurio de Noviembre de mil setecientos Sesenta y tres años siendo
...testigos d manuel Quiexrez d Curtaquio Olexa y d Ramon
...Rodriguez=

Antte mi y
Thomas de Urzcobe
Escno. Pco.

Obligacion
Pedro Albo
a
D. Simon Cayro

Sea notorio como Yo D.n Pedro de Albo xrecidente en esta Ciudad y
vecino de Lambayeque otorgo que me obligo à pagar à D.n Simon
Cayro la Cantidad de Quinientos quarenta pesos medio xreal lo
mismos que han importado varios Cerros que me ha vendido
à mi satisfaccion xreconocidos en calidad y bondad y ajustados sus
precios que declaro son los mas moderados à que corren en esta
plaza. Y de dha Cantidad me doy por entregado à mi voluntad y por
no ver visto recivo de presente renuncio la enepcion del derecho
y Leies de la nonnumerata pecunia su prueba y demas del
caso como en ellas se contiene. Cuia paga hazie al dho mi Acre-
dor o à quien su Causa hubiere en otra igual Cantidad puesta
y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y xiesgo llanamen
te y vin pleito con las Costas y gastos dela Cobranza para el
mes de Octubre del año venidero de mil setecientos Sesenta y
quatro. Y si cumplido no hiciere la paga el demas tiempo que
la demorare vin perxuicio dela executiba hede pagar el
interes correspondiente à xrazon de medio p.r ciento
al Mes. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi

Antte mi
Thomas de Urzcobe
Escno. Pco.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 772 Y 1773

dio p.r entregado a su voluntad cuia ley re nuncia p.r no ser depre sente y le otorgó Chan celacion en forma que firmó el otorgante sien do Tgos D. Ramon Ro driguez D. Man.l Gutierrez y D. Fran.co Eraso =

Simon Cayzo

Persona y bienes havidos y por haver con sumicion a las jus ticias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello me compelan y apremien como por sentencia pa sada en cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Dros y Leies de mi favor y la general que las prohive. Y el Ottorgante a quien yo el presente Escri vano doy fe conozco asi lo otorgó y firmó en la Ciudad de los Reies del Peru en dies de Noviembre de mil setecientos setenta y tres años siendo Tgos D. Manuel Gutierrez D. Eustaquio Breña y D. Ramon Rodriguez =

Antten.y

Pedro Albo

Antten.y

Joseph de Aizcorbe

Joseph de Aizcorbe

Ess.no de S. M. y Pu.co

Obligacion

D.n Domingo de Larrea

A

D.n Bruno Fran.co Pereira

En la Ciudad de los Reyes en veinte y cinco de Octre de mil setecientos setenta y quatro ante mi el Escri vano y Tgos parecio Don Bruno Fran.co Pereira a q.n doy fe conozco y dio por rota y Chancelada la Es critura a cuio Margen esto se escrive por haver recevido su Importe con mas sus Intereses de D.n Domingo de Larrea y Ames su obligado. De que se dio por conten to y entregado a su Volun tad cuia Ley renuncia por no ser de presente y le otorgó Recivo y

Sea notorio como Yo D.n Domingo de Larrea y Ames vecino y del Comercio de esta Ciudad otorgo que me obligo a pagar a D.n Bruno Francisco Pereira la Cantidad de Veintemil Doscientos treinta y nuebe p.s seis reales los mismos que en Moneda corriente me ha dado a Interes de Tierra a rrazon de cinco por ciento al año. De los que me doy por entregado a mi voluntad y satisfa cion y por haverlos recevido antes del Otorgamiento de esta Escritura renuncio la exepcion del derecho y Leies de la nonnumerata pecunia su prueba engaño termino de los dos años y demas del caso como en ellas se contiene de que le otorgo Recivo en forma. Y dha Cantidad de Veintemil doscientos treinta y nuebe pesos tres reales pagare a mi Acredor o a quien su Causa hubiere en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y riesgo y sin perjuicio de esta ad nacion en otra qualquiera parte y Lugar que me pidan y demanden y mis vienes se hallen es presente o ausente llanamente y sin Pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Para en todo el m

Chancelacion en forma y la firmó el otorgante ft ante dos Thos de asistencia que doy fe Manuel Gutierrez D Mariano Roquero y D Juan Bruno Francisco

Antemy

Thos de Ruzconbe

Chancelacion

Raimundo Marxer

A

Fernando de Rosar y Marxer

a Fecho de mil setecientos Setenta y quatro y dho mismo le hede pagar el correspondiente Interes á dho respecto de Cinco por ciento en cada Mes lo que corresponde. Y si cumplido el plazo de conveniamiento del Acredor corriere mas tiempo por el que asi fuere sin perjuicio de lo executibo, le hede pagar por el que asi corriere el mismo Interes hasta la efectiba satisfaccion. Y ala firmeza y cumplimiento de lo referido obligo mi Persona y Vienes havidos y por haver con sumicion alas Justicias de Su Magestad de qualesquier partes que sean para que á ello me compelan y Apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad derechos y Leies semi favor y la qual que hav prohibe. Y el otorgante á quien Yo el Escribano doy fe conozco asi lo otorgo y firmo En la Ciudad de los Reies en diez de Noviembre semil setecientos Setenta y trez años siendo testigos D Ramon Rodriguez D Eustaquio Ureña y D Manuel Gutierrez

Domingo de Larrea y Ameza

Antemy

Thos de Ruzconbe Esno de Gn. y Pco

Chancelacion

Raimundo Marxer

A

Fernando de Rosar y Marxer

En la Ciudad de los Reies del Perú en diez de Noviembre de mil Setecientos Setenta y trez años antemi el Escrivano y Testigos parecio D. Raymundo Marxer Vecino y del Comercio de esta Ciudad á quien doy fe conozco y otorga que da por nula y Chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la Escritura de Obligacion á Reintegro que en la Ciudad de Cadiz en diez y ocho de Enero del presente año ante D Juan de Lambrano Escribano Publico otorgó D. Francisco Marxer en virtud de Poder de D. Fernando de Rosas y Marxer su Sobrino por Cantidad de Trezmil y Seiscientos pesos á favor de D. Juan Antonio de Hoyos Vecino y del Comercio de la Ciudad de Cadiz. Por quanto el otorgante como primero Consignatario confesó haver Recibido los Trezmil y Seiscientos pesos en Moneda Doble del Cuño de este Reino de D Fernando de Rosas y Marxer, De los quales dio por contento y entregado á su Voluntad, y le otorgo Recibo y Chancelacion en forma, y le dio Poder para que la haga anotar

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 772 Y 17[illegible]

al Margen de su original, y assi lo otorgo y firmo el Otorgante siendo Testigos Dn. Manuel Gutierrez y Don Eustaquio de la Breña y Dn. Ramon Rodriguez =

Raymundo Marrez

Joseph de Aizcorbe

Ante mi

Dn. Ds. Jn. y Rio

Obligacion
Dn. Pedro Albo, y otro
A
Dn. Raimundo Marrez

Sea notorio como Nos Dn. Pedro Albo y Dn. Antonio Gomez ambos juntos de mancomun á vos de uno y cada uno de por si Insolidum renunciando como especial y expresamente renunciamos las Leies de Duobus Reis deuendi y la autentica presente Cobdice de fide jusoribus y el veneficio y remedio dela Excursion y Division de vienes y demas dela Mancomunidad bajo la qual nos obligamos á pagar á Dn. Raimundo Marrez la Cantidad de Vn mil trecientos veinte y tres pesos cinco rreales importe de varios Generos que nos ha Vendido á mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaramos son los mas moderados á que corren en esta plaza. Y de dha Cantidad nos damos por contentos y entregados á nuestra voluntad y por no ser su recivo de presente renuncio la excepcion del Dro. y Leies dela nonnumerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga haremos al dho nuestro Acredor ó á quien su Poder y Causa hubiere en esta forma: Trescientos quarenta y ocho pesos quatro rrs. para en todo el Mes de Enero del año proximo venidero de mil setecientos setenta y quatro; Y los Novecientos quatro p. un rreal dela fha de esta Escritura en un año puestos y pagados en esta Ciudad por Nuestra Cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y Lugar que se nos pidan y Demanden y nros vienes se hallen estemos presentes ó ausentes llanamente y sin pleito con las Costas y gastos dela Cobranza. Y si cumplido cada plazo no hiciesemos la paga el demas Tiempo que la

demorasemos sin perjuicio delo Executibo hemos de pagarle el Interes de seis por ciento al año. A cuia firmeza y cumplimiento obligamos nuestras Personas y bienes hauidos y por hauer con sumicion alas Justicias de Su Magestad de qualesquier partes que sean p.a que alo referido nos compelan y Apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renunciamos nr̃o. proprio fuero Domicilio y vecindad Dr̃os y Leies de nuestro fabor y la general que las prohiue. Y los Otorgantes á quienes Yo el presente Escribano doy fé conozco assi lo Otorgaron y firmaron En la Ciudad delos Reies del Peru en dies de Noviembre de mil setecientos y setecientos setenta y tres años

No corrio

Obligazion
D.n Manuel Josef de Torres Golpes
A
D.n Josef de Vea

Sea notorio como Yo D.n Manuel José de Torres Golpes rrecidente en esta Ciudad y vecino del Pueblo de Tauxa para donde estoy de partida Otorgo que me obligo á pagar á D.n Joseph de Vea, la Cantidad de Dos mil tres cientos ochenta y tres pesos dos rreales importe de varios Generos de Castilla que me ha vendido pertenecientes en esta forma: Quatro cientos quarenta y cinco pesos quatro rreales ala marca XE: Setecientos quarenta y quatro pesos ala {BX} Y los Vn mil ciento nobenta y tres p.s seis r.s al dho d.n José de Vea. Y de dha Cantidad me doy por entregado á mi voluntad y por no ser su recibo de presente renuncio las Leies dela nonnumerata pecunia y entrega. Cuia paga haré al dho mi Acredor ó á quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad dando la mitad de toda la Cantidad dela fha de hoy en seis meses y la otra mitad restante para dela fha de oy en vn año puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar q.e se me pidan y demanden y mis Vienes se hallen llanamente y sin Pleito con las Costas y gastos dela Cobranza. Y si cumplidos no hiciese la paga el demas tpo que la demorase sin perjuicio delo executibo he de pagar el interes de seis por ciento al año A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y Vienes hauidos y por hauer con sumicion alas Justicias de Su Mag.d de qualesquier partes que sean para que á ello me Compelan y Apremien como por sentencia pasada en

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 772 Y 1773

autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Derechos y Leyes de mi favor y la general que las prohive. Y el otorgante à quien Yo el Escrivano doy fe conozco asi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reies del Peru en onze de Noviembre de mil setecientos setenta y tres años siendo Testigos, Don Ignacio de Queriseta, Don Eustaquio de la Breña, y Don Ramon Rodriguez

Man.l Josef de Thorres Golpes

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. Fr. Pco.

Pago

El Dr. Don Pedro Ortiz de Landaeta A Dn. Phelipe Lezinas

En la Ciudad de los Reies en onze de Noviembre de mil setecientos setenta y tres años ante mi el Escrivano y Tgos parecio el Dr. Dn. Pedro Ortiz de Landaeta Presvitero Cura y Vicario de la Doctrina de Guaripampa y como tal confeso haver recebido del Gral. Don Phelipe Lezinas Justicia mayor de la Provincia de Jauja la Cantidad de trecientos tres pesos y un rreal por el Sinodo que gozara el otorgante como tal Cura, y es por lo correspondiente al tercio cumplido en San Juan del presente año. Y de dha Cantidad dio por entregado a su voluntad y satisfaccion y por no ser su recivo de presente renuncia las Leies de la nonnumerata pecunia y entrega; y le otorgo Recivo y Carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia y la firmo à quien doy fe conozco siendo tgos. D. Manuel Gutierrez Ramon Rodrz y Eustaquio Breña

Dr. Pedro Ortiz de Landaeta

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. Fr. y Pco.

Antte my

884

Pago

En la Ciudad de los Reies del Peru en doze de Noviembre de mil setecientos setenta y tres años ante mi el Escriuano y tgos parecio Dn Ygnacio de Ayala Albacea Tenedor de Vienes y Heredero del Lizenciado D Melchor de Ayala Presvitero Capellan proprietario que fue de la Capellania que fundo D Juan Flores, y como tal confeso hauer recivido de Dn Basilio de Arias y Ximenes posedor de la Hacienda de Anglia cita en terminos del Valle de Nasca, Ciento setenta y cinco pesos que le ha pagado por lo corrido de un año cumplido á primero de Maio pasado del presente año por el Censo impuesto en dha su Hacienda á fauor de la mencionada Capellania. Y de dha Cantidad se dio por entregado el otorgante á su voluntad y satisfaccion y por no ser su recivo de presente renuncia la exepcion del dro y Leies de la nonnumerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. y le ottorgo Recibo y Carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia y la firmo el Ottorgante á quien doy fe conozco siendo tgos D Manuel Gutierrez D Eustaquio Breña y D Ramon Rodriguez ==

Ygnacio Ayala

Antte mi

Joseph de Alzcorbe
Esno de S. M. y Pco

Pago
Dr Don Juan Josef Brabo de Rivero
Al
Dn Carlos Priego

En la Ciudad de los Reies en doze de Noviembre de mil setecientos setenta y tres ante mi el Escriuano y tgos parecio el Dr D Juan Jph Brabo de Rivero y Zabala Capellan proprietario de la Capellania que fundo Da Feliciana Duran y como tal confeso hauer recevido del Dr Dn Carlos Priego y Caro Presvitero la Cantidad de Ciento cincuenta y tres pesos que le ha pagado en esta forma: Quarenta ps que entrego al otorgante en plata, de que le tiene dado Recibo que ha de entregar al tiempo que se le de la voleta de esta. Y los Ciento y treze pesos restantes que le entrega de presente. Y dhos ciento cincuenta y tres ps son por cuenta de lo corrido de tres años que se cumplieron el dia Veinte y ocho de Octubre del presente año sobre el Prral de tres mil pesos que á fauor de dha Capellania estan impuestos en una Casa que quedo por bienes de Da Maria Jpha de Araindia y está en la Calle que ba de la Plazuela de San Diego para la Recoleta de Belen de la que es Administrador dho Dr Dn Carlos. Y de dichos Ciento cincuenta y tres pesos se dio el otorgante por entregado á su Voluntad y por no ser su recivo de presente renuncia la exepcion del Derecho y Leies de la nonnumerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene y le otorgo Recibo y Carta de pago en forma

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773

y la firmo el Otorgante a quien doy fe conozco siendo Testigos D. Manuel Gutierrez D. Ramon Rodriguez y D. Eustaquio Breña =

Juan Bravo

Antemy

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Pago
Dn. Luis de Santiago
Al
Dr. Don Manl. de Eraso y Otro

En la Ciudad de los Reies del Peru en trece de Noviembre de mil setecientos setenta y tres años ante mi el Escrivano y Tgos. parecio Dn. Luis Jose de Santiago a quien doy fe conozco, y confeso haver recevido del Dr. Dn. Manuel de Heraso y Dn. Lucas Bonilla la Cantidad de Ciento y veinte y cinco pessos que le han pagado por lo corrido de cinco semanas cumplidas en este dia, y de que tiene dados tres Recivos que se le han de bolver al tiempo de la entrega de la Boleta de esta. Y de dhos Ciento y veinte y cinco ps. se dio el Otorgante por entregado a su Voluntad y por no ser su recivo de presente renuncia las Leies de la nonnumerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. de que les otorga Recibo y Carta de pago en forma y la firmo siendo tgos. D. Manuel Gutierrez D. Eustaquio Breña y D. Ramon Rodriguez =

Luis Jph de Santiago

Antemy

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Poder gral.
Dn. Fermin Delgado
Al
Dr. Dn. Jph Nuñez y otros

Sea notorio como Yo Dn. Fermin Delgado Coronel de la Tropa miliciana de la Provincia de Huailas recidente al presente en esta Ciudad ottorgo que doy todo mi Poder cumplido el que de Derecho se rrequiere y es necesario en primer Lugar al Sargento mayor Dn. Diego Ogazon vecino del Pueblo de Huaras en la misma Provincia en segundo Lugar al Dr. Dn. Jose Nuñez Cura y vicario de la Doctrina de Yquay, y en tercero al Ayudante

Don Liberato Mexia natural del Pueblo de Carhuas para
que cada uno en su lugar en mi nombre y representando mi pro-
pria Persona accion y Derecho pida Demande Reciua y Cobre
Judicial y extrajudicialmente de todas y qualesquier Per
sonas de sus vienes Albaceas y Herederos Caxas Reales
de Cenzos Comunidades Encomenderos Consignatarios
Dueños y Maestres de Naos y de Requas, todas las Cantidades
que se me deuan y deuieren por Escrituras Cedulas Vales Li
branzas Conocimientos fletamentos fees y Partidas de Rextro
Cuentas de Libro fenecidas y corrientes Donaciones Restituciones
Herencias Pleitos Sentencias Mandamientos y otros pa
peles autenticos ó simples y sin ellos aunque aqui no se
declaren por que quiero se entienda baxo esta generalidad
Para que pida y tome Cuentas á todos y qualesquiera
mis Deudores las que ajuste y liquide por si ó por
contadores que nombrara en caso necesario: Para que
dentro ó fuera de mis pleitos y Dependiencias se pueda
transigir y consertar con qualesquiera mis deudores
y Acredores por medio de las quitas quiebras y sueltas
que tubiere por combenientes nombrando en caso nece
sario Juezes Arbitros arbitradores y Amigables compo
nedores que ajusten y resuelban las dudas y diferencias
que se ofrescan y terceros en caso de discordia que las
diriman: Y de lo que en virtud de este Poder Reciuiere y Co
brase cada uno en su Lugar Recibos Cartas de pago Chan
zelaciones finiquitos Lastos y los demas Documentos nece
sarios con fe de entrega ó Renunciacion de la pecunia en lo
que no fuere de presente y ante Escribano que de ello la dé
Y finalmente les doy mas Poder general para en todos mis Plei
tos Causas y negocios Ciuiles y criminales Eclesiasticos y secu-
lares asi Demandando como defendiendo contra qualesquiera
personas y sus vienes con tal que no salga ni responda á
Demanda nueba sin que primero se me notifique en Perso
na y en ellos haga y Presente Pedimentos Demandas Que
rellas Acusaciones Protestaciones Priciones Embargos
Desembargos Consentimientos de Soltura Pregones
Ventas trances y Remates de vienes Saque Man

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 772 Y 1773

damientos y Provisiones Reales sobre Cartas de Co
comunion y Censuras hasta las de anatema las
que haga intimar publicar y notificar donde y a
quien combenga y finalmente haga todas las demas
diligencias judiciales y extrajudiciales que se requie
ran: Que el Poder que para lo referido se requiere y e
necesario ese les doy y ottorgo alos suso dhos a cada un
en el Lugar que ba nominado con libre y general Adm
nistracion sin limitacion alguna y con facultad de que lo
pueda Sostituir en quien y las veces que les pareciese reb
car unos y nombrar otros de nuebo. Y ala firmeza y cump
miento de lo que en virtud de este Poder se actuare obligo
mis vienes havidos y por haver con sumicion a las
Justicias de su Magestad de qualesquier partes que
an para que a ello me compelan y Apremien com
por sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que re
nuncio mi proprio fuero Domicilio y vecindad Dr
y Leies de mi favor y la general que las prohibe
el ottorgante a quien Yo el presente Escrivano d
fe conozco assi lo ottorgo y firmo En la Ciudad de los
Reyes del Peru en treze de Noviembre de mil setecien
setenta y tres años siendo testigos Don Luis Ygna
cio de Querizeta Don Eustaquio de la Breña y D
Manuel de Gutierrez =

Fr. Ermin Delgado
y Peralta

Antonio

Joseph de Aizcorbe
Ess. Dr. Mr. y Pco

Chancelar. on
Dn Silvestre de Amenabar por otra
A
Dn Blas Mexino

En la Ciudad delos Reies del Perù en trece de Noviembre de mil seicientos setenta y seis años ante mi el Escribano y Testigos parecio Dn Silvestre de Arrenàbar en voz y nombre de Dn Christoval Paniagua de Arauzo vecino de Cadex en virtud de su Poder oñal para varios efectos y entre ellos para Cobranzas y Chancelar que ante mi le confirio en ocho de Enero pasado del presente año y como tal dio p. Nota y Chancelada la Escritura de obligacion à fauor de Dn Juan Carrega escribano Publico otorgò Dn Blas Mexino Capellan de la Fragata de Guerra nombrada la Soledad à fauor de Dn Dominco Esteban de Obia vecino y del Comercio dela misma Ciudad pagadera à dho Portador en primer lugar y por su ausencia i otro legitimo impedimento à Dn Jose Joaquin de Ustariz y Dn Nicolas de Rozas ò à quien el Poder de qualquiera delos referidos en su lugar tubiere cuia consignacion ha recaido en el otorgante como tal Apoderado. Y confiesa haver recibido del mencionado D. Blas Mexino los Seicientos diez pesos de dha Obligacion, en Pesos Dobles de Cordoncillo delos que se dio el otorgante por entregado à su voluntad y le otorgò Chancelacion en forma dando le Poder para anotarla al Margen de su original, y dio por libre dela Hipoteca mencionada en dha Escritura assi lo otorgò y firmo el otorgante à quien doy fe conozco siendo testigos Manuel de Figueroa Eustaquio Breña y Ramon Rodriguez =

Silvestre de Amenàbar

Ante mi Joseph de Figueroa Dr. Pro. Ces. Ecles. Jn. y Pu.

Venta Real
Juan de Dios Valles
A
Nicolasa Salazàr

Sea notorio como Yo Don Juan de Dios Valles otorgo que doy en Venta real à Dn Nicolasa de Salazàr una Mulata cachinada mi Esclava nombrada Ysabel de edad de quinse à diez y seis años la misma que me remitieron del Reino de Chile; y como tal otorgo que vendo por Esclava vuestra à servidumbre libre de obligacion y de otro qualquiera vicio, defecto, tacha, ni enfermedad, mas de que al presente està sana y buena al parecer en precio de trescientos y cincuenta pesos libres de ambos derechos que son del cargo dela Compradora: Y de dha Cantidad me doy por contento y entregado à mi voluntad y por no ser en mi Reino de presente renuncio la excepcion del Dño y Leies de

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773

la nonnumerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Desistiendome como me desisto quito y aparto del Dr̃o. accion propriedad señorio y demas Reales y Personales que adha esclaua me pertenecen y todo con ella lo cedo renuncio y traspaso en la Compradora y quien su Causa hubiere para que disponga de ella lo que le pareciere como de cosa suia hauida y adquirida con tan justo titulo como el de esta Escritura. Y me obligo ala Evicion y saneamiento de esta venta en tal manera que dha esclaua le sera cierta segura no quitada puesto ni mouido pleito embargo ni contradiccion por ninguna Persona Causa ni razon que sea: Y si se le pusiere ò moviere luego que de ello conste saldre asu voz y defenza y ami propria costa y expensas lo seguire fenecere y acabare hasta dexarle en quieta y pacifica pocesion. Y si asi no lo cumpliere le bolbere y pagare los dhos trezientos y cincuenta pesos con mas todos los daños perjuicios y menoscabos que se le siguieren y recrecieren con las Costas y gastos dela Cobranza. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mis vienes hauidos y por hauer con sumicion alas Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que à ello me compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa Jusgada sobre que renuncio mi proprio fuero Domicilio y Vecindad Derechos y Leyes de mi fauor y la general que las prohiue. Y estando presente alo contenido en esta Escritura la dha Dª Nicolasa Salazar otorga que la azepta en su fauor y la recibe comprada la esclaua; Y ambos otorgantes à quienes Yo el presente Escriuano doy fe conoz

asi lo ottorgaron y firmaron En la Ciudad delos Reies del Peru en trece de Noviembre demil setecientos setenta y tres años siendo tgos d Manuel Gutierrez d Eustaquio Oreña y Ramon Rodriguez =

Juan de Dios Ballés

A ruego y por testigo;
Augustin Carrillo

Antonio

Joseph de Alzcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Venta real
D. Fran.co Cuzidor
A
D.n Gregorio Balavera

Sea nottorio como Yo Don Fran.co de Cuzidor reci dente en esta Ciudad, y de proximo á seguir viaxe para los Reinos de España, otorgo que doy en Venta real á D.n Gregorio Balavera un negro mi esclabo nombrado An tonio de Casta Caravali, el mismo que me remitieron dela Ciudad de Cartagena delas Indias. Y como tal se lo vendo por esclavo sugeto á servidumbre libre de obligacion y de otro grabamen sin asegurarlo de ningunos vicios defectos tachas ni enfermedades mas de que al presente se halla bueno y sano al parecer en precio de Quatrozientos veinte y cin co pesos libres de ambos Derechos de Escritura y Alca bala que son á cargo del Comprador. Y de dha Cantidad me doy por entregado ámi voluntad y por no ser su Recibo de presente renuncio las Leyes dela nonnumerata pe cunia su prueba y demas del caso como en ellas se con tiene. Y me desisto quito y aparto del Derecho acci on propriedad señorio y demas reales y Personales q.e á dicho negro me tocan y pertenecen y todo con el lo cedo renuncio y traspaso en el Comprador y quien su Causa hubiere para que disponga de el como de cosa suya havida y adquirida con tan justo titulo como el de esta Escritura: Y me

obligo ala Evicion y Saneamiento de esta Venta en tal manera que dho Esclavo le será cierto seguro no quitado puesto ni movido pleito embargo ni contradiccion por ninguna persona que sea. Y si se le pusiere ó mobiere luego que de ello me conste saldré á su voz y defensa y ami propria Costa y expensas lo seguiré fenecere y acabaré hasta dexarle en quieta y pacifica pocesion y si asi no lo cumpliere le bolveré y pagaré los dhos Quatrocientos Veinte y cinco p.s con mas los daños perjuicios y menoscabos que se le siguieren y recrecieren con las Costas y gastos dela Cobranza. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mis bienes havidos y por haver con sumicion alas Justicias de Su Magestad de qualesquier partes que sean para que á ello me compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Derechos y Leies de mi favor y la Gral. que las prohibe. Y Estando presente alo contenido en esta Escritura Yo el dho D.n Gregorio Valabera; otorgo que la azepto en mi favor segun y como en ella se refiere y recibo comprado el Esclavo del nombre Casta y precio que se expresa; del que me doy por entregado ami voluntad cuia Ley renuncio p.r no ser de presente: Y ambos otorgantes á quienes Yo el presente Escribano doy fé conozco asi lo otorgaron y firmaron En la Ciudad delos Reyes del Peru en quinze de Noviembre de mil setecientos setenta y tres años siendo Tgos D.n Manuel Gutierrez D Eustaquio de la Breña y D.n Ramon Rodriguez =

Fran.co Cusidor

Gregorio Valabera

Antteny

Joseph de Vizcarbe
Esc.no de S. M. y Pu.co

Seis reales. 888

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES DE MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO, Y SETENTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1771 Y 1773

Obligacion

D Lorenzo Diaz de Leon
a
D Luis Jose de Santiago

Enla Ciudad de los Reyes en trece de Julio de mil Seteciento setenta y quatro años ante mi el Escriuano y Testigos parecio D Luis Jose de Santiago a quien doy fe conozco y dio por Rota y Chancelada cerningan va los mi efecto la Escritura de obligacion a cuio mexor esto se esciive por quanto el otorgante se confesso hauer recibido del obligado en y con pleno con las Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho ella su importe. Del plazo no hiciese la paga el dentro de dho tiempo que la demorase con perjuicio que de dio por entonces executivo se le pagarle el interes de seis por ciento al año. A su voluntad cuya Ley Renuncia p.r no ver de prevenir y le otorgo Recibo y Chancelacion en forma y la firmo Siendo testigos D Manuel Gutierrez de Ramon Rodriguez y D Curta quio Bribia

Sea notorio como Yo D.n Lorenzo Diaz de Leon vecindante en esta Ciudad otorgo que me obligo a pagar a D.n Luis Jose de Santiago la Cantidad de Seiscientos treinta pesos oro y medio xx. importe de rezion o menos que me ha vendido a mi satisfaccion reconocido en calidad y bondad y asumado sus precios que declaro ser los mas moderados a que corren en esta plaza y pertenecen a rezios Intereses como consta dela Factura que me tiene entregada. Y dha Cantidad me doy por entregado a mi satisfaccion y por no ver he recibo se prevenda renuncio la excepcion del Dro y leyes dela non numerata pecunia de prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acreedor o a quien su Poder y Causa hubiese en otra igual Cantidad dela fha de esta Escritura en ocho Meses puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y Lugar que me pidan y de mandem y mis bienes se hallen este prevenido o ausente llanamente y sin pleito con las Costas y gastos dela Cobranza. Y si cumplido dho tiempo que la demorase sin perjuicio del executivo se le pagarle el interes de seis por ciento al año. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes hauidos por hauer con sumicion alas Justicias de S. Magestad de qualesquiera Reino y Chancelacion en partes que sean para que a ello me compelan y Apremien como por Sentencia pasada en cosa Jurgada sobre que renuncio mi pro pio fuero Domicilio y vecindad Dros y Leyes de mi favor y la Gral que me prohiue. Y el otorgante a quien Yo el prevente Escri vano doy fe conozco asi lo otorgo y firmo En la Ciudad de los Reyes del Peru en quinze de Noviembre de mil setecientos setenta y tres años siendo Testigos D Manuel Gutierrez Don Cirriaquio dela Breña y D Ramon Rodriguez

Luis Jph de Stiago

Lorenzo Diazz de Leon

Antte mi
Briseño de Ruzcorbe

Antte mi
Briseño de Ruzcorbe
No Pco

Chancelacion
D.n Antonio de Elizalde
Al
D.n Manuel de Gorrichategui

En la Ciudad de los Reies del Peru en quinze de Noviembre de mil sete
cientos y sesenta y ocho años ante mi el Escribano y testigos parecio D.n Antonio de
Elizalde a quien doy fe conozco y otorgo que da por Nula y Chancelada
y ninguno valor ni efecto la Escritura de Obligacion q. hizo en
la Ciudad de Cadiz en veinte y seis de Enero del presente año ante D.
Pedro Jph Marxer Escribano Publico otorgo el D.r D.n Manuel de Gorri-
chategui Dean de la S.ta Yglesia Catedral de dha Ciudad de Cadiz por
Cantidad de Dos mil quatro cientos quarenta p.s a favor del otorgan
te; por quanto confeso hauerlos recibido en dinero contados p.s Doblones del
Cuño de este Reino de D.n Gaspar de Zarate por encargo del Ill.mo
S.r D.r D.n Augustin de Gorrichategui Dignisimo Obispo de la Ciudad
del Cuzco; y dha Cantidad se dio por encargado a su voluntad el
otorgante cuia Ley renuncia por no ver de presente y le
otorgo Recivo y Chancelacion en forma y le dio Vista para ante
tanto al margen de su original y lo firmo el otorgante
a quien doy fe conozco siendo test.os D.n Manuel Gaicoechea Don
Eustaquio Breña y D.n Ramon Rodriguez

Antonio de Elizalde

Ante mi

Dn. Diego de Tuzco de Silva
Esc.no de S.M.

Obligacion
D.n Pedro de Albo
A
D.n Raimundo Marxer

En la Ciudad de los Reyes en
trece de febrero de mil sete
cientos setenta y cinco ante
mi el Escribano y
testigos parecio D.n Rai
mundo Marxer a quien
doy fe conozco y otorga q.e
da por Nula y Chancelada
de ningun valor fuerza
ni efecto la Escritura
de obligacion a cuio mar
gen Esto se escribe porquanto el otorgante
confeso hauer recevido
el Importe del obligado
en ella. Del qual se
dio por entregado a su
voluntad cuia Ley renun
cia por no ver de presen
te y le otorgo Re
civo y Chancelacion
en forma y la firmo
siendo test.os d.n Juan.

Sea notorio como Yo D.n Pedro de Albo vecindente en esta Ciudad y de
proximo a seguir Viage para los Pueblos de los Valles otorgo que me
obligo a pagar a D.n Raimundo Marxer la Cantidad de Un mil trece
cientos veinte y seis pesos cinco rr.s importe de varios generos que me
ha vendido a mi satisfaccion y reconocidos en calidad y bondad y a sus
todos sus precios que declaro son los mas moderados a que cor
ren en esta plaza. Y de dha Cantidad me doy por contento y entre
gado a mi voluntad y por no ver de Recivo de presente renuncio
la excepcion del Derecho y Ley de la non numerata pecunia de
prueba y demas de este caso como en ello se contiene. Cuia
paga hare al dho mi Acreedor o a quien su Poder y Causa
hubiere en otra igual Cantidad en esta forma. Trescientos
sesenta y ocho pesos quatro rr.s en todo el mes de Enero pro
ximo venidero de setenta y seis, y los Nouecientos quatro p.s
y un real de esta dha de hoy en un año. puestos y pagados en
esta Ciudad por mi Cuenta Costo y riesgo y sin perjuicio de esta obli
gacion en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demon
den y mis bienes se hallen este presente o ausente llanamente
y sin pleito contra Costas y gastos de la Cobranza. Y si cum
plido dho Plazo no hiciese la paga en cada uno por el de
mas tiempo que la demorare sin perjuicio de lo ese
cuibo debe satisfacerle el interes corriente a razon
de seis por ciento al año Cuia firmeza y cumplimiento

Un real.

883

S... ...RCERO, VN REAL,
A... ...MIL SETECIENTOS
Y... ...A Y SETENTA Y
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 y 1773

Gutierrez Don Mariano de Aguado y Dn. Juan Co. Erasso =

Raymundo Marrez

Antteny

Joseph de Aizcorbe

obligo mi Persona y Vienes hauidos y por hauer con sumicion alas Justicias de Su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello me Apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero domicilio y vecindad dros y Leies de mi fauor y la gral que las prohiue. Y el otorgante a quien Yo el presente Escribano doy fe conozco asi lo dixo otorgo y firmo En la Ciudad delos Reies del Peru en diez y seis de Noviembre de mil setecientos setenta y tres años siendo Testigos Don Manuel Gutierrez Don Eustaquio de la Breña y Dn. Luis Ignacio de Queriseta =

Pedro Albo

Antteny

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. Mag. Pco.

Resguardo
Da. Beatriz dela Riba
A
Dn. Jph. dela Torre

En la Ciudad delos Reies del Peru en diez y siete de Noviembre de mil setecientos setenta y tres años ante mi el Escriuano y tgos. parecio Da. Beatriz dela Riba Viuda del General Dn. Pedro Bardales a quien doy fe conozco. Y dixo que Dn. Jose dela Torre vecino dela Ciudad de Ycamirando ala otorgante con lastima y conmiseracion atendiendo alas Vrgencias en que se halla constituida y a los gastos que le ocaciona el Litigio que actualmente trae, con Da. Juana dela Riba su Hermana sobre el Derecho a vn Aniversario ó Aniversarios que fundo el Dr. Dn. Jose de Larriba Cura y Vicario dela Doctrina de Cordoba, le ha suplido ala otorgante Doscientos pesos en Moneda de Contado que tiene recividos antes del Otorgamiento de este Instrumento, y por no ser su recivo de presente renuncia la exepcion del Derecho y leies dela nonnumerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Y dhos Docientos pesos por la razon referida se obliga a pagar la otorgante al mencionado Dn. Jose dela Thorre ó a quien su Poder hubiere luego que se le de pocesion de dichos

Aniversarios con los frutos y Rentas de ellos cumplidos y que se fueren cumpliendo llanamente y sin pleito ni las Costas y gastos de la Cobranza. A cuio fin le otorga este Instrumento de Re quardo con todas las Clausulas y firmezas en Derecho Re cerarias y la de Juramento ia en forma. y asi lo Dixo otorgo y no firmo por que dixo no saber y a su Ruego lo hizo uno de los Tres Testigos de Asistencia Dn Manuel Fuentes y Dn Eustaquio Ureña y Don Ramon Rodriguez =

Ante mi

Ante mi del Otorgante y p.r Tgo.

Eustaquio de la Ureña

Josep.h de Burgos

Esno. del Nr. y Pca

Obligacion

D.n Pedro Garcia y otro

A

D.n Luis Joph de Santiago

Sea notorio como nos D.n Francisco de Noya y D.n Pedro Garcia, re cidentes en esta Ciudad y de proximo a seguir Viage a la Provincia de Tauro ambos juntos de mancomun a voz de uno y cada uno de nos Insolidum renunciando como especial y cappreramente esta Ciudad de los Reyes de que nos hemos de uno y la otra en Veinte y tres de Octubre de mil Setecientos y Sesenta y cinco años ante mi el Escribano y Testigos parecio presente el D.n Luis Joph de Santiago a quien doy fe conozco y otorga que da por Pa ga y Chancelada en fabor de quien valor ni efecto la En. de Obligacion a cuio margen esto se escribe por quanto el otorgante confeso haver recibido de D.n Francisco de Noya, uno de los Obligados en ella los mil dos cientos setenta y tres pesos tres y medio rr.s del Importe de los quales se dio por entregado el otorgante a su voluntad y le otorgo Recibo y Chancelacion en forma q.e firmo el otorgante siendo Testigos Don Mariano de Loria y Don Ramon de Rodriguez y Don Luis Ignacio de la

Tercia Parte

Sepan quantos esta Carta de Obligacion vieren como nos D.n Pedro Garcia y D.n Luis Joseph de Santiago, vecinos de esta Ciudad de los Reyes estantes en ella, otorgamos y conocemos por esta presente Carta que nos obligamos a pagar a D.n Luis Jove de Santiago o a quien su Poder hubiere la Cantidad de Un mil Docientos Setenta y tres pesos y medio rr.s importe de varios Generos de Castilla que nos ha vendido a nuestra satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaramos con los mas moderados a que corren en esta plaza: y dicha Cantidad nos damos por entregados a nuestra voluntad y por no ver su Recibo de presente renunciamos la excepcion del Dho y Leies de la non numerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga haremos al dho nuestro Acreedor en otra igual Cantidad de esta Escritura en todo Mayo puesta y pagada en esta Ciudad para mi cuenta Corto y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que nos pidan y demanden y nuestros bienes se hallen estemos prestos y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciesemos la paga el demas tiempo que las demoraremos sin perjuicio de lo executado hemos de pagar por cierto el corrido correspondiente Interes a razon de seis por ciento al año. A cuia firmeza y cumplimiento obligamos nuestras Personas y bienes habidos y por haber con sumision a las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello nos compelan y apremien como por Sentencia

Un real. 890

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 y 1773

Quexizeta
Luis Jph de Santia
Antteny
Joseph de Aizcorbe

pasada en cosa juzgada sobre que renunciamos Nuestro propio fuero Domicilio y vecindad Drõs. y Leies de mi favor y la gral. que las prohibe. Y los otorgantes à quienes Yo el presente Escrivano doy fe conozco asi lo otorgaron y firmaron En la Ciudad de los Reies del Peru en diez y siete de Noviembre de mil Setecientos Setenta y tres asiendo Testigos D. Manuel Gutierrez Dn. Eustaquio Breña y D. Ramon Rodriguez =

Juan de Roxas — Pedro Garcia

Antteny — Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Obligacion
Dn. Jose de Hortas y otro A
Dn. Juan de Arrarte

En la Ciudad de los Reyes en quinze de Junio de mil Setecientos setenta y seis años ante mi el Escrivano y tgos. parecio Dn. Juan de Arrarte, à quien doy fe conozco, y otorga que dà por Rota y Chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la escritura de obligacion à cuio margn. esto se escrive, por quanto el Otorgante confesò haber Rezivido de los obligados en ella su Importe

Sea notorio como nos Dn. Josse de Hortas, y Dn. Josse Francesqui recidentes en esta Ciudad y vecinos de la villa de Guancabelica ambos juntos de mancomun à vos de uno y cada uno de por si insolidum renunciando como especial y expresamente renunciamos las leies de duobus reis deuendi y la autentica presente cobdice de fide jusoribus y el veneficio y remedio de la excursion y division de bienes y demas de la mancomunidad baxo la qual nos obligamos à pagar à Dn. Juan de Arrarte ò à quien su Poder y Causa hubiere la Cantidad de Quatromil novecientos veinte y ocho pesos y siete rreales los mismos que han importado varios Generos que nos ha vendido, en que estan inclusos unos Galones, que con factura de quinze de Diciembre del año proximo pasado remitio dho nuestro Acredor ala villa de Guancabelica al cuidado de Dn. Bernabe Olano que nos entregò à ambos. Y las Cuentas que hasta hoy dia de la fha hemos tenido con el referido Dn. Juan de Arrarte estamos absolbentes: Y de los referidos Quatromil novecientos veinte y ocho pesos siete rreales de esta Obligacion nos damos por contentos y entregados à nuestra voluntad y por no ser su recivo de presente renunciamos las leyes

Del quale se dio, por entregado á su volun-tad cuia Ley Renuncia por no ver de presente y leer otorgó Recibo y Chancelación en forma que firmó el otorgante viendo todos Conocerlo Guido — Manuel Guti-rrez y Mariano de Aguado —

Juan de Abrantes

Antte mi

Joseph de Huzcoz

la nombrada pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene Cuia paga hacemos al dho nuestro Acreedor o á quien su Causa hubiese en otra igual Cantidad dela fha de hoy en un año puesta y pagada en esta Ciudad por nuestra Cuenta Corto y riesgo y sin perjuicio de esta obligacion en otra qualquiera parte y lugar que nuestro Acreedor pidan y demanden y nuestros Bienes se hallen estemos presentes ó ausentes llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciesemos la paga le hemos de aumentar sin perjuicio de lo executado el interes de dho por cierto al mes. A cuia firmeza y cumplimiento obligamos nuestras Personas y Bienes havidos y por haver con sumision de las Justicias de su Magestad de qualesquier parte que sean para que á ello nos Compelan y Apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renunciamos nro propio fuero Domicilio y vecindad Dros y leies de nro favor y la General que le prohive. Y los otorgantes á quienes Yo el Escribano doy fe conozco así lo otorgaron y firmaron En la Ciudad de los Reies del Peru en diez y siete de Noviembre de mil setecientos Setenta y cinco años siendo testigos d Manuel Gutierrez d Ramon Lopez y d Gustaquio Arena=

Joseph de Hostas

Antte mi

Joseph de Huzcoz

Dro

Vale

Obligacion

D Juan de los Santos y Santa Cruz y otro

A

D Gregorio Palaveza

En la Ciudad de los Reies en veinte y seis de Diciembre de mil setecientos setenta y quatro años ante mi el Escribano y testigos parecio D. Gregorio Palaveza á q.e doy fe conozco y dijo que la Escritura de

Sea notorio como nos Don Juan de los Santos y Santa Cruz, y D.n Pedro Gimenez ambos juntos de mancomun á voz de uno y cada uno de por si in solidum renunciando como especial y cosperamente renunciamos las leyes de Duobus reis de que y la autentica que Cobdice de fide fianzas y el beneficio y remedio de la excusion y division de fianzas y demas de la mancomunidad baxo la qual nos obligamos á pagar á Don Gregorio Palaveza ó á quien su Poder y Causa hubiere la Cantidad de Dos mil Doscientos treinta y siete pesos fuertes y medio realer los mismos que han importado varios Generos de Castilla que nos ha vendido á nuestra satisfaccion reconocido

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771 SETENTA Y
VNO.

Obligacion de cuio
Margen esto se en
cuive por quanto el
otorgante confesso
aver Rezevido de
los obligados en ella
su Importe; Del q.
se dio por entregado
su Voluntad cuia
Ley Renuncia p.
otorgo Recibo y
Cancelacion en
forma y la firmo
siendo tests d Ma
nuel Rodriguez
d Manuel Gutiez
rez d Eustaquio de
la Breña=

Gregorio Balatera

Antterry

Josep de Vizcarbe

en calidad y bondad y acuerdo vno Precio que Declara-
mos con los mas moderados a que corren en esta Plaza.
de dha Cantidad nos damos por contentos y entregados
nuestra Voluntad y por no ver en su recibo de presente renunciam.
la excepcion del dro. y leyes de la non numerata pecunia su prue
ba y demas del caso como en ella se contiene. Cuia paga hare
mos al dho nuestro Acredor o a quien su Causa hubiere en otra
de el dia doce del corriente puesta y pagada en esta Ciudad por mas.
Cuenta y Riesgo y sin pretuicio de esta Obligacion en otra qualquie
ra parte y lugar quenos pidan y demanden y nuestros Vie
nes de Manuel Gutiez pleito con las costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo
no hiciesemos la paga el dho tiempo quela demoraremos sin
perjuicio de lo executivo hemos de pagar el interes de medio p
ciento al mes. Assi lo firmemos y cumplimos obligamos nros
bienes y vienes havidos y por haver con sumizion alas Justi
cias de sus mags. para que a ello nos compelan y Apremien como
por sentencia pasada en cosa Jusgada sobre renunciamos
nro. propio fuero Domicilio y vecindad Derechos y Leyes
de nro favor y la gral que la prohibe. Y los otorgantes a quie
nes Yo el Escrivano doy fe conozco asi lo otorgaron y fir
maron. En la Ciudad de los Rios del Perú en diez y ocho de No.
viembre de mil setecientos setenta y tres años siendo tes
tigos Eustaquio Breña d Manuel Gutierrez y d Ramon Rodriguez=

Pedro Ximenez

Antterry

Josep de Vizcarbe
Escno de S. M. y Pu.
dcs.

Sn. de los Stos. y Sta. Cruz

Pago
D.n Jph Cardona
A
D. Jph de Soto y Calda

En la Ciudad delos Reies del Peru en diez y ocho de Noviembre de mil
setecientos setenta y siete ante mi el Escriuano y testigos parecio D.n Joseph de
Cardona vecino desta Ciudad; y confesso hauer recibido del D.n Jph. de Soto y Cal-
dan residente en ella y vecino dela de Truxillo la Cantidad de trecientos
y treinta p.s que por conbenio extrajudicial enzre ambos le ha pagado
por el producto delos treinta y tres fardos de Lanas Criollas y
Chachapoyas de Docientas varas cada uno que los Oficiales Reales
de Truxillo le entregaron el año pasado de setecientos setenta y siete
que lo tenian en aquel tiempo D.n Francisco Xauier Velarde Thes-
sorero y D.n Simon dela valle y Guadra del Orn de Santiago Contador
para que trahidos a esta Ciudad y vendidos que fueren en ella va-
lor faciese dho Soto la Cantidad de docientos y ochenta p.s que estaba
debiendo el otorgante a S. M. por el importe delas Rentas de
las Prouisiones delas Prouincias de Chachapoyas, Lulla, y Chillaos
las que hauia tenido como Corregidor que fue de ellas el otor-
gante: Y Hauiendose verificado la entrega delos expresados Sei-
cientos y ochenta pesos alos Oficiales R.s desta Ciudad quienes dieron
la Certificacion del entero dho Soto en veinte y dos de Agosto
de dho año de Sesenta y siete sin hauerse transferado por el
los treinta y tres fardos de Lanas que en aquel tiempo va-
lian a treinta y cinco pesos cada uno: y importando esta mil
ciento cincuenta y cinco el sobrante despues de pagados con
tar de Condicion, Alcabala, y Encomienda ha visto el dho
Execiencos y treinta pesos: Delos que el otorgante se da por
contento y entregado a su Voluntad y satisfaccion por
hauerlos recibido antes del otorgamiento de esta cuia Ley
renuncia por no ver de presente de que le otorga Carta de pago
en forma la que acepto el dho D.n Jph de Soto y Calda estando
presente. Y ambos otorgantes declararon no tener que pe-
dirse cosa alguna el uno al otro por la razon referida con lo
que queda Chancelado el Litis pendiente en este Superior
Gobierno Asi lo otorgaron y firmaron de que doy fé
conozco siendo Testigos D.n Manuel Gutierrez de Cortaguio
Escriuano y D.n Ramon Rodriguez

Joseph Cardona

Joseph de Soto y Calda

Ante mi

Nuestro de Tarcoche
Escr. R.l y Pub.co

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1771 y 1773

En la Ciudad de los Rie en veinte de Noviembre de mil Seteciento setenta y tres años antemi el Escrivano y Tgos parecio Dn Luis Jph de Santiago á quien doy fe conozco y confesso haver recivido del Dn Manuel de Heriaro y Dn Lucas Bonilla la Cantidad de veinte y cinco pesos que le han pagado por la Semana quarenta y ocho por que á favor del otorgante se obligaron por Escritura otorgada antemi para pagarle la Cantidad de tres mil pesos. Y dha Semana se cumple hoy dia de la fha. Y de dha Cantidad se dio el otorgante por entregado á su voluntad cuia del renuncia por no ver hecho de recibirle y le otorgo Recivo y Carta de pago en forma y la firmo siendo Testigos Dn Manuel Gutierrez Dn Eustaquio Ochoa y Dn Ramon Rodriguez

Luis Jph de Santiago

Ante mi

Bueno de Aguirre
Esc. Del. Nº y Rl

Obligacion.

Dn Francisco Anto. de Bustamante á Dn Francisco Garcia

Sea notorio como Yo Dn Francisco Antonio de Bustamante vecidente en esta Ciudad y vecino de la de Truxillo otorgo que me obligo á pagar á Dn Francisco Garcia la Cantidad de Novecientos treinta y viete p. cinco y medio reales importe de varios Generos de Castilla que me ha vendido a mi entera satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y En la Ciudad de los Rie en veinte de Mayo de quinientos precios que declaro son los mas moderados á que co mi Setecientos Setenta rren en esta plaza y de dha Cantidad me doy por contento y entregado y cinco antemi el Esc.no a mi voluntad y por no ver hecho de recibir renuncio las excepcion y Dn parecio de Juan de la non numerata pecunia su prueba y demas del caso cio Garcia á quien doy fe conozco y otorga que como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acreedor ó á su poder dha y Chamela quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad para el mes de veinte un. valor rib efecto la Escritura de de Mayo proximo venidero de mil Setecientos setenta y quatro pena Obligacion á cuio mas ta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y riesgo y sin perjuicio den esto se escribe por de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que convenga Confesó el otor mas viere se hallen este presente ó au gante confesó haver sentes llamarlente y sin pleito con las Costas y costos de la recivido del obligado Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciere la paga el demas en ella se Importe tiempo que la demorare sin perjuicio de lo executado Del qual se dá por contento y entregado a mi voluntad cuya paga el dho deudor corriente de medio por ciento al mes. ley renuncia por no A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi persona y ser de presente y le

otorgo Recivo Carta de pago y Chancelazion en forma que fiziere el otorgante Siendo testigos D. Manuel Guiñez D. Ramon Rodriguez y D. Eustaquio Dueñas=

Ante mi
Fran.co Xavier Garcia

Vienes haviendo y por hauer con diuision alas Fuerças de su Magestad de qualesquiera partes que sean para que a ello me Compelan y Apremien como por sentencia pasada en cosa Jusgada sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad y leies de mi fauor y del Drecho que alas prohiue y el otorgante a quien Yo el presente Escriuano doy fe conozco asi lo otorgo y firmo En la Ciudad de los Reies del Peru en veinte y tres de Noviembre de mil setecientos setenta y siete años siendo testigos Dn Manuel Guerrero Ramon Lopez y Eustaquio Dueñas

Ante mi
Fco Antonio de Bustamante

Ante mi
Diego de Arzcoabe

Ante mi
Diego de Arzcoabe
Escr.o Pub.co
Ass.

Obligacion
D.n Francisco Vasquez y otro = ff.
D.n Domingo de Larrea

Sea notorio como nos D.n Francisco Vasquez y D.n Vicente de Larruiba ambos juntos de mancomun a voz de uno y cada uno de por si Insolidum renunciando como especial y expresamente renunciamos las de ley de Duobus Reus de cuenda y la autentica presente Codice de fide jusoribus y el beneficio y remedio de la excusion y diuision de bienes y demas de la mancomunidad baxo la qual nos obligamos a pagar a D.n Domingo de Larrea y Arrez, la Cantidad de Diez mil ochocientos quarenta y cinco p.s importe de varios generos de Castilla que nos ha vendido y tenemos recevidos a toda nuestra Satisfaccion pertenecientes alla Nauca IV. y dha Cantidad nos damos por contentos y entregados a nra. Satisfaccion y por no ver ni hacer mas recivo renuncio la excepcion del Drecho y Leies de la non numerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare-mos al dho nuestro Acreedor o a quien su Causa hubiere en otra igual Cantidad dha fha de hoy en ocho meses puesta y pagada en esta Ciudad por nra Cuenta Costo y riesgo y sin perjuicio de esta Obligacion en otra qualquiera parte y lugar que seamos pidan y demanden y nuestros bienes se hallen juntos o separados estemos presentes o ausentes Llanamente y sin pleito contar Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciere la paga el de mas tiempo que la demoxaremos sin perjuicio de lo executado hemos de pagarles el interes corriente de

Un real. 893

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 y 1773

seis por ciento al año. A cuia firmeza y cumplimiento obliga mos nuestras Personas y vienes havidos y por haver con sumision a las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que á ello nos compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renunciamos nuestro propio fuero Domicilio y vecindad Derechos y Leies de nuestro favor y la General que las prohive. Y ambos Otorgantes á quienes Yo el presente Escribano doy fé conozco asi lo Ottorgaron y firmaron En la Ciudad de los Reies del Peru en veinte y tres de Noviembre de mil setecientos setenta y tres años siendo Tdos Dn. Manuel de Gutierrez D. Eustaquio Breña y Dn. Ramon Rodrz=

Nocorrio

Poder gral.

Dn. Francisco Antonio de Vrtizberea

A

Dn. Ysidro de Adana y á otros

En la Ciudad de los Reyes en veinte y seis de Abril de mil setecientos setenta y cinco años ante mi el Escrivano y tgo. parecio Dn. Ysidro de Adana á q.n doy fé conozco, y usando

Sea notorio como Yo Don Francisco Antonio Vrtizberea reciden te en esta Ciudad de los Reies y vecino de la de Chuquisaca para donde estoy de proxima Partida otorgo que doy todo mi Poder cum plido el que de Derecho se requiere y es necesario en primer Lugar á Dn. Ysidro de Adana, y en segundo á Don Josseph de Ybarluzea, Generalmente para que cada uno en su Lugar en mi nombre y representando mi propria Persona accion y Derecho pida Demande Reciva y Cobre Judicial ó extraaudicialmente de qualesquier Per sonas Eclesiasticas y Seculares de sus vienes Alba ceas y Herederos Caxas Reales de Cerro

de la facultad quele
esta conferida en el Poder
a cuio Margen esto ve es-
crive, otorgó quelo sostituia
y Sostituyo en Isidro Cubillas
Procurador del numero
rexta Real Aud.a para
que vse de el Judicialmente
en quanto á Fuero y Pleito
tos y no en mas con las
mismas facultades que
le estan concedidas al otor-
gante, con reserba q.e hace
en si de Revocarlo ó pre
que lo tengo por combe
niente; Asi lo dijo otorgó
y firmó viendo todo d.o
Mariano Alcalde Don
Ramon Rodriguez y
Don Juan de Linares
Isidro de Estrada

Comunidades Encorrenderos Consignatarios Ducños
Maestres de Naos y de Equas y Demas Personas todas
las Comunidades que vienen denan y deuieren por Escritura
Cedulas Dadas Libranzas Conocimientos y Estamentos
fecos y Partidas de Registro Cuenta de dhos frescidos
Herencias
Pleitos Sentencias Mandamientos y demas papeles
Auenticos ó simples o sin ellos aunque aqui no se
declaren: por quanto se ofrenda baxo esta generali-
dad = para que pida y tome Cuentas á todos y quales
quiera mis Deudores y Acredores las que asumte
y liquide por vi ó por Contadores que nombrara en
caso necesario, Cuias partidas aprueba ó adiciones
seguir su mas ó menos Legalidad = para que dentro
fuera de mis Pleitos y Dependencias se pueda
transigir y convenir con qualesquiera mis deu
dores y acredores, por medio de las quitas quiebras
y Esperas que tubiere por combenientes, nombrando
en caso necesario Jueces Arbitros Arbitradores
Amigables Componedores y terceros en dis con
dia que se ofrecien ocurren y suscitaren las dudas y
diferencias que se ofrecieren; obligandome á
estar y pasar por los Laudos Sentencias y deter
minaciones que se dieren: en cuia razon otorgue
los Comparecientes Instrumentos baxo las pe
nas convencionales que estipularen = Asi mismo p.a
que puedan comprar qualesquiera Bienes y Efectos y otras
cosas en la Cantidad ó Cantidades de su monto que le or
denare y comunique por mi Carta Misiva obli
gandome por su importe á que hare las pagas en los tpos.
Plazos Monedas y Lugares que estipulare y con los
Intereses que taxare en cuia razon otorguen los
Comparecientes Instrumentos ante qualesquiera
Escribanos Publicos ó Rs. con las Clausulas Firme-
zas Renunciaciones y Renunciaciones de Leies en
que dende ahora para quando llegue el caso se hallen
otorgamientos con arreglo á mi Carta Misiva
los Aprueba y ratifica y quiere que balgan como

Attorney
Francisco de Ortiz Corbe

CAROLUS III D.G. HISPANIARUM REX

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773

otorgados por parte legitima: Y de todo lo que en virtud de este Poder cada uno en el Lugar que ba nominado recibiese y cobrase de y otorgue Recibos Cartas de pago Chancelaciones finiquitos Lastos y demas Documentos necesarios con fe de entrega ó renunciacion de la pecunia en lo que no fuere de presente y ante Escrivano que de ello la dé: Y finalmente les doy mas Poder para en todos mis pleitos, Causas, y negocios, Civiles, y Criminales, Eclesiasticos, y Seculares quantos al presente tengo y adelante tubiere assi Demandando como defendiendo, con tal que no salgan ni respondan á Demanda nueba sin que primero se me notifique en Persona pena de la nulidad lo contrario haciendo. Y de ello constandoles hagan y presenten Pedimentos, Demandas, Execuciones Apremios Juramentos Recusaciones Protestaciones Apelaciones presente todos Escritos Escrituras Papeles y otros Documentos, Abone, Tache, Contradiga, Jure, Actue, Procure, Procese, Recuse, Oiga Autos y Sentencias, interlocutorias y definitibas, las fabor[illegible]bles Concientan y de las contrarias Apelen y supliquen pidan Terminos ordinarios y ultramarinos, saquen Mandamientos y Provisiones R.s sobre Cartas de excomunion y Censuras hasta las de anatema, que haran intimar publicar y notificar donde y á quien combengan y finalmente hagan todas las demas Diligencias judiciales, y extrajudiciales, conducentes: Que el Poder que para lo referido se requiere y es necesario ese les dá y otorga con libre y general administracion sin limitacion alguna, con facultad de que cada uno en su Lugar lo pueda sostituir en quien les pareciere rebocar unos y nombrar otros de nuebo, y a todos relebo de Costas en forma segun Dro. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mis Vienes havidos y p.r haver con sumi

con dlas Justicias de su Magestad de qualesquier par
tes que sean para que a lo referido se le compelan
y apremien como por sentencia pasada en cosa jusgada
sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecin
dad oro y leies de mi favor y la gral que hable prohibe del otor
gante a quien lo el escribano doi fe conosco asi lo otorgo y fir
mo En la Ciudad de los Reies del Perue en veinte y tres de
Nouiembre de mil setecientos setenta y tres años siendo
testigos d Ramon Rodrz, d Manuel Gutierrez y d Eustaquio Ximen-
ez

Fco
Juan. Anto. Ytiriberca

Ante mi

Diego de Alcorta
Fco
Esn. de S. M. y Pu.

Obligacion
de
Don Francisco Sanchez
Nauarrete y otro
A
D. Josse de Moya

En la Ciudad de los Reies en veinte de Junio de mil setecientos se
tenta y cinco ante mi el Escno y testigos parecio D Josse de Moya
vecino y del comercio de esta Ciudad de que doy fee conozco y dijo
que por quanto con fecha de ninguno de los corrientes mes y año
por su Especo la Escritura de obligacion que en ella se hace mencion
otorgante haven recebido de Don Francisco Sanchez Nauarrete y
Don Antonio Maximo Larrea ambos vecinos de esta Ciudad la
cantidad de Quatro mil pesos en plata corriente de a ocho reales
cada uno por razon de Flete de Quinientos setenta y nueve pesos
que importaron los Efectos de Castilla que de su cuenta y Riesgo
se an conducido a esta Ciudad en el Navio nombrado el Sn Jph
Maria y Animas su Capitan Don Francisco Xauier de Ysasaga
que se allo surto en el Puerto del Callao de donde se an conducido
a esta Ciudad en Carretas segun y como mas largamente consta
de la Escritura de obligacion que en razon de lo referido otorgaron
ante mi el presente escno en veinte y quatro de Mayo del corriente
año a que se remite y siendo como es cierto que los referidos Don
Francisco Sanchez Nauarrete y Don Antonio Maximo Larrea
se an obligado por Escrito a agregar al importe de esta Escritura
de Flete de dhos Quatro mil ochocientos pesos en plata corriente
de a ocho reales cada uno la cantidad de Quinientos setenta y
nueve pesos en plata corriente de a ocho reales que importaron los
Efectos de Castilla que de su cuenta y Riesgo se an conducido a esta
Ciudad en el Navio nombrado el Sn Jph Maria y Animas su Capitan
Don Francisco Xauier de Ysasaga segun y como mas largamente
consta de la Escritura de obligacion que en razon de lo referido
otorgaron ante mi el presente escno en veinte y quatro de Mayo
del corriente año a que se remite y siendo como es cierto que los
referidos Don Francisco Sanchez Nauarrete y Don Antonio Maximo
Larrea se an obligado por Escrito a agregar al importe de esta Escritura

Sea notorio como nos D.n Francisco Sanchez Nauarrete y Don
Antonio Maximo Larrea ambos juntos de mancomun a voz
de uno y cada uno de por si Insolidum renunciando como espe
cial y expresamente renunciamos las Leies de Duobus
de que fuimos y la autentica presente Cobdite de fide jusoribus
y el beneficio y remedio de la excusion y division de bienes
y demas de la Mancomunidad baxo la qual nos obliga-
mos a pagar a D.n Jose de Moya la Cantidad de Quatromil
Quinientos setenta y nueve pesos trien xreales importe de
varios generos de Castilla que nos ha vendido a nuestra sa
tisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados con
precios que declaramos son los mas moderados a que
corren en esta plaza. Y de dha Cantidad nos damos por
contentos y entregados a nuestra voluntad y por no ver
lo recibo de presente renunciamos las Leies de la non nu
mer pecunia de prueba y demas del caso como en ella
se contiene. Cuia paga haremos al dho Nuestro Acreedor o
demas los obligados y a quien su Causa hubiere en otra igual Cantidad de la fha
de esta Escritura en un año puestos y pagados en esta Ciudad
por nuestra Cuenta Costo y riesgo y sin perjuicio de estar
asignacion en otra qualquiera parte y lugar que se nos
pidan y Demanden y nos hallen ausentes o ausentes llanamente y sin pleito con las Costas
y gastos de la Cobranza. Y cumplido dho plazo no hicie
remos la paga el dem.o tpo que la demora hiciere

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 y 1773

y les otorgo recibo y Chancelacion en forma que firmó siendo Tgos Dn Man.l Gutierrez d Ramon Rodriguez y d Fran.co Erazo =

Joseph de Moya

Anttemy

sin perjuicio delo executibo hemos de satisfacerle el interes correspondiente a rrazon deseis por ciento al año. A cuia firmeza y cumplimiento obligamos nuestras Personas y vienes hauidos y por hauer con sumicion alas Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello nos compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renunciamos nro propio fuero Domicilio y vecindad Dros y Leies de mi fauor y la gral que las prohiue. Y los otorgantes a quienes Yo el Escriuano doy fe conozco asi lo otorgaron y firmaron En la Ciudad delos Reies del Peru en veinte y tres de Noviembre de mil Setecientos Setenta y tres a siendo tgos Manuel Gutierrez Eustaquio Breña y Ramon Rodriguez =

Joseph de Aizcorbe — Fran.co Sanchez Navarrete — Antonio de Marin Etcheverria

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Poder gral
Dn Ysidro de Adana
A
Dn Fran.co Ant.o Urtisberea

Sea notorio como Yo Dn Ysidro de Adana vecino y del Comercio de esta Ciudad otorgo que doy todo mi Poder cumplido el que de Dro se requiere y es necesario a Dn Francisco Antonio de Urtizberea rrecidente en ella y vecino dela de Chuquisaca para donde está de partida; Generalmente para que en mi nombre y representando mi propria persona accion y dro, pida, Demande, reciva y cobre Judicial ó extrajudicialmente de qualesquier Personas de sus vienes Albaceas y Herederos Cajas Reales de Censos Comunidades Encomenderos Consignatarios Dueños y Maestres de Naos y de Requas y otras

Personas todas las Cantidades que se me deban y deuieren
por Escrituras Cedulas Vales Libranzas Conocimientos
fletamientos fees y Partidas de Rectro. Cuentas de Libro
fenecidas y corrientes Donaciones Restituciones Herencias
Pleitos Sentencias Mandamientos y otros Papeles auten
ticos ó simples y sin ellos aunque aqui no se mencionen
por que quiero se entienda baxo esta generalidad = Para que
pida y tome Cuentas á todos y qualesquiera mis deudo
res las que ajuste y liquide por si ó por contadores q.
nombrará en caso necesario cuias Partidas apruebe
ó adicione segun su mas ó menos legalidad = Para
que dentro ó fuera de mis Pleitos Causas y Dependien
cias se puedan transigir y consertar con qualesquie
ra mis Deudores y acredores por medio de las quitas
quiebras y sueltas que tubiese por combeniente nombran
do en caso necesario Jueces arbitros arbitradores y ami
gables componedores y terceros en discordia que me
dien ajusten y resuelban las dudas y diferencias que se
ofreciesen; obligandome á estár y pasar por los Laudos
sentencias y determinaciones que diesen: Y de lo que
en virtud de este Poder Reciuiese y Cobrase, dé y otorgue R.
cibos Cartas de pago Chancelaciones finiquitos Lastos y
los demas Documentos necesarios con fé de entrega ó
renunciacion de la pecunia en lo que no fuere de pres.te
y ante Escribano que de ello la dé: Y finalmente le doy
mas Poder general para en todos mis Pleitos Causas
y negocios Ciuiles, y Criminales Eclesiasticos y seculares
quantos al presente tenga y adelante tubiere con tal
que no salga ni responda á demanda nueba sin que
primero se me notifique en Persona pena de la nulidad lo
contrario haciendo y de ello constandole haga y presente
Pedimentos, Demandas, Execuciones, Apremios, Ju-
ramentos, Querellas, Acusaciones, Protestaciones
Priciones, Embargos, Desembargos, Desembargos Con
sentimientos de Soltura Pregones Ventas tran
zes y Remates de Vienes, presente Fogos Escritos
Escrituras Papeles y otros Documentos hoiga
Autos y Sentencias interlocutorias y definitibas

896

Un real.

DELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS SERVE PARA LOS AÑOS DE 1772 y 1773 SETENTA Y

Concienta y delas contrarias Apele y Suplique saque Mandamientos y Prouiciones Rs. sobre Cartas de Excomunion y Cenzuras hasta las de anatema que hará intimar publicar y notificar donde y á quien combenga y finalmente haga todas las demas diligencias judiciales y extrajudiciales que combengan: Que el Poder que para lo referido se requiere y es necesario ese le dá y otorga al dho Dn. Francisco Antonio de Urtizberea con libre y gral Administracion sin limitacion alguna y con facultad de que lo pueda sostituir en quien y las veces que le pareciere reuocar unos y nombrar otros de nuebo Y ala firmeza y cumplimiento delo que en virtud de este Poder se actuare obliga mis vienes hauidos y pr. hauer con sumicion alas Justicias de Su Magestad de qualesquier partes que sean para que á ello me compelan y Apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renunzio mi proprio fuero domicilio y vecindad Dros. y Leies de mi fauor y la gral que las prohibe. Y el otorgante á quien Yo el presente escribano doy fe conozco assi lo otorgó y firmó En la Ciudad delos Reyes del Peru en veinte y tres de Noviembre de mil setecientos setenta y tres años siendo tgos. D Manuel Gutierrez D Eustaquio Breña y D Ramon Rodriguez

Isidro de Adana

Antemy

Joseph de Aizcorbe
Esno. del Rl. Mo. y Pco.

Obligacion
D.n Francisco Antonio
de Urtizberea
A
D.n Ysidro de Adana

En la Ciudad de los Reyes en Veinte y seis de Septiembre de mil Setecientos Setenta y cinco años ante mi el Escrivano y Testigos parecio D.n Ysidro de Adana á quien doy fé conozco y otorga que dá por Total y Chancelada definitiva gun valor fuerza y efecto la Escritura de Obligacion á cuio thenor me refiero en esto se entiende que dicho otorgante con esto ha recibido de el Obligado en ella los pesos y pagados en esta Ciudad por mi Cuenta Corto y Trezemil ochocientos sesenta y quatro pesos y siete reales los quales son Importe; De los quales se dio el otorgante por entregado á su voluntad y satisfaccion en la Ley renuncia la excepcion de no ser Otorgada la Escritura de Obligacion en forma y la firmó el otorgante siendo Testigos D. Luis Ignacio de Zuloaga vecino de Lima y el Capitan Don Manuel Ygnacio de Urtizberea y Don Gabriel de

Sea notorio como Yo Don Francisco Antonio Urtizberea vecindente en esta Ciudad de los Reyes y Separada para la de Chuquisaca de donde soy vecino, me obligo á pagar á D.n Ysidro de Adana ó á quien su poder y Causa hubiere la Cantidad de trezemil ochocientos cincuenta y quatro pesos y siete reales los Quatromil Docientos Veinte y siete pesos que le hoy fiado por haverme los suplido en dinero efectivo. Y los Nuebemil Setecientos veinte y siete pesos siete reales por el importe de varias mercaderias que me ha vendido á mi entera satisfaccion recorrida en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados á que corren en esta plaza. Y de la Cantidad total de esta obligacion me doy por contento y entregado á mi voluntad por ha y por no haver visto ni recibido dicho efectivo la nombrada pecunia su prueba, engaño, termino de dos años y demas del caso como en ella se contiene de que le otorgo Recibo en forma. Y dha paga hasi al mencionado mi Acreedor ó á quien su Causa hubiere en Trezemil ochocientos cincuenta y quatro p.s siete rs. pagados en esta Ciudad por mi Cuenta Corto y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y Lugar que se me pidan y Demanderey mis viene se hallen este presente ó ausente llanamente y sin Pleito con las Costas y gastos de la Cobranza; los quatromil Docientos veinte y siete pesos del Suplemento efectivo para Abril del año proximo de Setecientos setenta y quatro, Y si en el no verificase la paga le hago por no ser Obligacion corriente desde la fha de esta Escritura hasta que se verifique el cumplido pago. Y los Nuebemil Seiscientos veinte y siete pesos siete reales restantes de la fha de esta Escritura en un año, del demas tiempo, que de el corriere sin perjuicio de lo executivo que se entiende en ambos casos le he de hacer facer el correspondiente Interes á razon de medio p.s ciento al mes; y consiento en Tribunales de esta Escritura que cumplido el uno los demas no valgan. A cuio firme cumplimiento obligo mi Persona y bienes habi dos y por haver con sumision al Fuero y Jurisdicion de mi Juez

✠

Tu real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SETENTA Y VNO.

VALE PARA LOS AÑOS DE 1772 y 1773

Equizaval Escrivano de Su Magestad = Se qualesquier parsse quevieran para que a ello me Compelan y apremien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa Jusgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Derechos y Leyes de mi favor y la qual quelas prohive. Y el Otorgante a quien yo el presente Escrivano doy fe conozco asi lo otorgo y firmo En la Ciudad delos Reyes del Perus en veinte y sies de Novienbre de mil Secientos Setenta y tres viendo todo Don Manuel Quiesses y Ramon Rodriguez =

Fran. Ant. Ystinberea

Ante mi

Fran. Ant. Ystinberea

Ante mi

Fran. Ant. Ystinberea

Oblicacion

Dn Joph Ant. Ramirez

A

Dn Josse de Moya

Sea notorio como Yo Don Josse Antonio Ramirez Residente en esta Ciudad y vecino y del Comercio de la Villa de Guancavelica para donde estoy de partida, Otorgo quemme obligo a pagar a D.n Josse de Moya, la Cantidad de Secientos Setenta y seis pesos uno y medio x. importe de varios Generos quemme ha vendido a mi Satisfaccion Como En la Ciud. delos Reyes en diez y seis de febrero de mil Setecientos Setenta y cinco años antte mi el Escriv.o y testigos parecio D.n Joph de Moyadad me doy por entregado a mi voluntad y por no ver la Recivir a q.e doi fe conozco y de preverte renuncio la excepcion del dho y Leies de la nomnumerata otorga que doi p.r Lota y Chancelada la Esta pecunia he prueba y demas del caso como en ellas se contiene cuianza a cuio mas Cuia paga hare al dho mi Acreedor o a quien su Poder y Causa gen esta se escribe; hubiere en otra igual Cantidad de la fha de esta Escritura en por quanto el Otorgante confiesa haber un año. puesta y pagada en esta Ciudad por mi cuenta Corto y Recivido del obligo riesgo, y sin perjuicio de esta Obligacion en otra qualquiera do en ella he Imphare parte y Lugar quemme pidan y demanden y mi vienes se del qual me doy por hallen en el presente o ausente Llanamente y sin Pleito con las entregado a mi voluntad Cuia Ley costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no Renuncia p.r no verificase la paga el demas tiempo quela demorase sin pex

...exprexente y le
...otorgo Recibo y
Chancelasion enfor
...ma y la firmò el otor
...gante siendo Testigos
Juanuel Guiexrez
Duliano Aguado y
D. Fran.co Ozaeta=
Joseph de Muxica

Ante mi
Diego de Ruzcorbe

...fucio de lo executibo trede ratisfacerle el interes correspondi
...ente à razon de veinte por ciento al año. A cuia fiel cumplimiento
cumplimiento obligo mi Persona y Vienes habidos y p.r haver
con sumicion alas Justicias de Su magestad de qualesquier par
tes que sean para que à ello me compelan y apremien como
por sentencia pasada en cosa Jusgada sobre que renuncio
mi propio fuero Domicilio y vecindad Dro. y leies de mi fa
vor y la general que lan prohibe. Yo el otorgante à quien Yo
el Escribano doy fe conozco asi lo otorgo y firmo En la Ciu
dad de los Reies del Peru en veinte y tres de Noviembre de
mil setecientos y sesenta y tres años siendo testigos D. Manuel
Guiexrez D. Ramon Rodriguez y D. Eustaquio Ozeña=

Ante mi
Diego de Ruzcorbe

Jph. Anto. Ramirez

Ante mi
Diego de Ruzcorbe
Vlo
Cel. R.l. Jn.a y Sec.o

Obligacion
Diego Linch
A
Jose Madariaga

En la Ciudad de los Reies en veinte de Nobre de mil setecientos sesenta y tres años ante mi el Escriv.o y testigos parecio D.n Jph de Madariaga a quien doy fe conoce y dio por Nota y Chancelada de ningun valor doy por contento y entregado à mi efecto la Escriv.a de este Margen por quanto el Otorgante confeso haber tenido y recivido del obligado en ella de Importe: Del qual se dio p.r cancelada y entregado à su Voluntad cuia Ley Renuncia por no ser perjuicio de esta Escritura en otra qualquiera parte de Recivo y Chancelacion en forma que firmò el Otorgante siendo testigos Dn Manuel Guiexrez Duliano Aguado y Don

Sea notorio como yo Don Diego Linch, residente en esta Ciudad y vecino de la de Truxillo paradonde estoy de partida otorgo que me obligo à pagar à D.n Jose Antonio de Madariaga ò à quien su Poder y Causa hubiere la Cantidad de Trezemil cincuenta y tres reales de plata corriente que me ha vendido assi de buena calidad y bondad y acostumbrados sus precios que declaro son los mas moderados à que corren en esta plaza. Y de dha Cantidad me doy por contento y entregado à mi voluntad y por no ver ni hacer de presente renuncio las Leyes de la non numerata pecunia de prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi acreedor en otra igual Cantidad para el dia quinze de Diziembre del año proximo venidero de mil setecientos sesenta y quatro puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y riesgo y sin perjuicio de esta obligacion en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen este presente ò ausente Ynstancias y sin plitos costas costas y gastos de la Cobranza. Y cumplido dho plazo no hiciere la paga el demas tiempo que la tuviere sin perjuicio de lo executibo trede usar de lo executibo facultad el correspondiente Interes à razon de

Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
PARA LOS AÑOS DE 1769 Y SETENTA Y

Luis Ygnacio de Zuaznavar presente

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Don Luis Ygnacio de Zuaznavar Vecino de esta Ciudad de los Reyes en el Reyno del Perú Estando en ella de transito para los Reynos de España y enfermo de la enfermedad que Dios Nuestro Señor ha sido servido de darme pero en mi entero juicio memoria y entendimiento natural tal como Dios fue servido de darme creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santisima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que tiene cree y confiesa nuestra Santa Madre Yglesia Catolica Apostolica Romana en cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como fiel Christiano temiendo la muerte como cosa natural a todo viviente y deseando poner mi alma en carrera de salvacion ordeno y otorgo mi testamento en la forma siguiente

Primeramente encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor que la crio y redimio con el precio infinito de su Sangre y Muerte y el cuerpo a la tierra de donde fue formado

Item mando que mis albaceas que abajo nombrare luego que yo fallezca hagan mi entierro y funeral con la decencia que les parezca segun mi calidad

Item declaro que quando pase de esta vida quiero y es mi voluntad que mi cuerpo sea amortajado con el abito de Nuestro Padre San Francisco de Paula y sepultado en la Yglesia de Religiosos de dicho Nuestro Padre San Francisco de Paula de esta Ciudad de los Reyes en la parte y lugar que mis albaceas dispongan

del Obligado en ellave hallen este presente ó auvente llanamente y sin pleito del que se dio p.r en con las costas y gastos de la Cobranza. Y cumplido dho Plazo exegido assu voluntad no hiciese la paga al dezmar tiempo quela dha otorgante ver y le otorgó Chanre perjuicio de lo executado hede satisfacer el interes corriente lazion en plaza g.l de medio por ciento al mes. Asilia firmeza y cumplimiento firmó el Otorgante obligo mi persona y vienes havida y por haver con sumision alas Justicias siendo dos Juan.l de S.M. de qualesquier partes que sean para que a ello me hagan Quienes y Juezes pelan y apremien como por sentencia pasada en cosa Jusgada no apelada= sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Dros y leies de mi favor y la qual g.l las prohibe. Y el otorgante à quien yo el Escriuano doy fe conozco assi lo otorgó y firmó En la Ciudad delos Reies del Peru en veinte y tres de Noviembre de mil setecientos setenta y tres años viendo testigos Dn Manuel Fraile xrey d Castaquio Breña y Dn Ramon Rodriguez=

Antte mi

Dn.l de los S.tos y S.ta Cruz

Antte mi

Fernds de Murzoabal

Fernds de Murzoabal

Dn.l Dcb. Insp.or

Obligacion

Dn Domingo de Figueroa

A

Dn.l Dn Juan Garcia

Sea notorio como yo Don Domingo de Figueroa vecindente en esta Ciudad y vecino del Pueblo de Lambayeque, otorgo que me obligo á pagar á Dn Francisco Garcia la Cantidad de Dozemil ochocientos ochenta y cinco pesos quatro y medio reales en importe de varios Generos de Castilla que me ha vendido à mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados à un precio que declaro son los mas moderados à que corren en esta plaza. Y de dha Cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ver en mi Reino de presente renuncio la excepcion del dro y Leies de la non numerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi acreedor ó a quien su poder y Causa hubiese en otra tanta Cantidad de la flota de esta Corriente en un año, puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y Lugar que me pidan y Derramen y mi vienes se hallen este presente ó ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y dos de Octubre de mil setecientos ochenta y tres ante mi el Escribano y testigos parecio Dn Juan Fisco Garcia de este Vecindario y Comercio a quien doy fe conozco y otorga q.e dá por Nota y chancelada de ninguno Valor fuerza ni efecto la Escritura de Obligacion á que se refiere la nota marjen y cuyo marjen se escribe por quanto confesó ha sido recivido del obligado en ella todo

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 y 1773

de mil ochocientos ochenta y cinco pesos quatro y medio reales de su importe de los q. se dio por contento y entregado á su voluntad y satisfaccion, cuya ley renuncia p. no ser de presente de que le otorga recibo y chancelacion en forma q. firmo siendo testigos Dn. Eustaquio Breña Dn. Juan de Estada y Dn. Ignacio Querizeta =

Fran.co Garcia

dela Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga el demas tiempo que la demorase sin perjuicio dela executiba hede satisfacerle el interes de seis por ciento al año. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi persona y vienes havidos y por haver con sumicion alas Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean p.a que á ello me compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero Domicilio y vecindad Derechos y Leies de mi favor y la gral que las prohive. Y el otorgante á quien yo el presente Escrivano doy fé conozco asi lo otorgó y firmó En la Ciudad delos Reies del Peru en veinte y tres de Noviembre de mil setecientos setenta y tres años siendo tgos. D. Man.l Gutierrez D. Ramon Rodrz. y D. Eustaquio Breña

Ante mi

Domingo Figuerola

Ante mi

Joseph de Aizcorbe

Joseph de Aizcorbe
Esc.no Sec.o Jn. y Pu.co

Poder gral

Dn. Mig.l Vicente de Sola
A
Dn. Ysidro Adana

Sea notorio como Yó D.n Miguel Vicente de Sola rrecidente en esta Cuidad y vecino dela Cuidad de Buenos Ayres; otorgo que doy todo mi Poder cumplido el que de derecho se rrequiere y es necesario á Don Ysidro de Adana, para que en mi nombre y representando mi propria persona accion y derecho pida Demande Reciva y Cobre judicial y extrajudicialmente generalmente de todas y qualesquier Personas de sus vienes Albaceas y Herederos Casas Reales de Censos, Comunidades, Encomenderos, Consignatarios, Dueños y Maestres de Naos y de Requas, y otras todas las Cantidades que se me devan y devieren por Escrituras Cedulas Vales Libranzas Conocimientos fletamentos fees, y Partidas de Registro Cuentas de Libro fenecidas y corrientes Donaciones

Restituciones, Herencias, Pleitos Sentencias mandami
entos, y otros papeles autenticos ó simples y sin ellos
aunque aqui no se expresen y declaren por que quiero se
entienda baxo esta Generalidad = Para que pida y tome Cuen
tas á todos y qualesquiera mis Deudores las que
acuste y liquide por si ó por Contadores que nombrará
en caso necesario; cuias Partidas apruebe ó adiccione
segun su mas ó menos legalidad = Para que dentro ó
fuera de mis Pleitos y Dependiencias se pueda transigir
y concertar con qualesquiera mis Deudores y Acre
dores por medio de las quitas quiebras y sueltas que
tubiese por combenientes nombrando en caso nece
sario Jueces Arbitros arbitradores y Amigables Com
ponedores que medien acusten y resuelban las dudas y
diferencias que se ofreciesen, y terceros en discordia
que las diriman, obligandome á estár y pasar por
los Laudos, sentencias y determinaciones que
por ellos se diessen: Asi mismo le doy mas Poder para
que pueda comprar y compre qualesquiera vienes
Efectos y otras especies en la Cantidad ó Cantidades de
su monto que Yo les ordenase y comunique por mis
Cartas misibas obligandome por su Importe á que
haré las pagas en los tiempos Plazos Monedas y
Lugares que estipulase y con los intereses que tratasen
en cuia razon otorgue los correspondientes Instru
mentos ante qualesquiera Escrivanos Publicos ó
Reales con las Clausulas, firmezas, Insinuaciones,
y renunciaciones de leies en Derecho necesarias que
desde aora para quando llegue el tiempo de sus otor
gamientos los apruebo y ratifico y quiero que valgan
como otorgados por parte legitima: con arreglo á mis
Cartas misivas: Y de lo que en virtud de este Poder
recibiese y cobrase de y otorgue Recivos Cartas de
pago Chanzelaciones finiquitos Lastos y los de
mas Documentos necesarios con fé de entrega
ó Renunciacion de la pecunia en lo que no fuese
de presente y ante Escrivano que de ello la dé.
Y finalmente le doy mas Poder para en todos

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 y 1773

mis Pleitos Causas y negocios Civiles y Criminales Ecle
ciasticos y seculares quantos al presente tenga y en adelan
te tubiese con tal que no salga ni responda à Demanda nue
ba sin que primero se me notifique en Persona pena de
la nulidad lo contrario haciendo; y de ello constandole haga y
presente Pedimentos Demandas Execuciones Apremi
os, Juramentos, Recusaciones Protestaciones Priciones
Apelaciones, presente Testigos Escriptos Escrituras Pa
peles y otros Documentos, Abone, tache, contradiga, Jure,
actue, Procure, Procese, recuse, hoiga autos y sentencias
interlocutorias y definitibas las fauorables concienta
y delas contrarias Apele y suplique pida terminos Or
dinarios y ultramarinos saque Mandamientos y
Prouiciones Reales sobre Cartas de excomunion y cen
zuras hasta las de anatema que haràn intimar pu
blicar, y notificar donde y à quien Combenga; y final
mente haga todas las demas Diligencias Judicia
les y extrajudiciales que condusgan: Que el Poder
que para todo lo referido se requiere y es necesario
ese le doy y ottorgo al dho Dn Ysidro de Adana con
libre y general Administracion sin limitacion algu
na y con facultad de que lo pueda sostituir en quien y
las veces que le pareciese reuocar unos y nombrar
otros de nuebo: A cuia firmeza y cumplimiento obligo
mi Persona y vienes hauidos y por hauer con sumi
zion alas Justicias de su Magestad de qualesquier partes
que sean para que à ello me Compelan y Apremien
como por sentencia pasada en cosa Jusgada sobre que
renuncio mi proprio fuero Domicilio y vecindad Dros.

y Leier Derri favor y la Genexal que lar prohiue. Yel Otor
gante a quien yo el pxesente Exciuano doy fe conozco assi
lo otorgo y firmo En la Ciudad delos Reier del Peru en vein
te y trer de Noviembre dermil Secientos Setenta y tres año
hiendo Toor Don Luis Ygnacio de Zuexiseta Don Ma
nuel de Figuexxer y Don Ramon de Rodriguez =

Mig. Vizente de Sta

Obispo de Arequipa

Obligacion
D. Juan Baptista de
los Angeles
A
D. Luis Josef de Sant.

Sea notorio como Yo Don Juan Baptista de los Angeles Xi
ziente en esta Ciudad y vecino dela de Truxillo otorgo que me
obligo a pagar a D. Luis Josef de Santiago la Cantidad de Dos
mil quinientos ochenta y nueve pesos medio xreal importe
de varios Generos de Castilla querre ha vendido amy vaiu fac
tura como por mrenos consta dela factura querre tiene en
tregada, y dela que dexo en su Poder firmada. Y de dha Canti
dad me doy por contento entregado amy voluntad y por no
pxesente renuncio la excepcion del Dño. y
dela nonnumexata pecunia su prueba y demas de
este caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho
mi Acxedor o a quien su Causa hubiexe en otra igual
Cantidad para en todo el mes de Agosto del año proximo
veniderо de Sientos y quatro puesta y pagada en esta Ciu
dad por mi Cuenta Costo y xiesgo y sin perjuicio de
esta Asignacion en otra qualquiera parte y Lugar que
se me pidan y demanden y mis Bienes se hallen este
pxesente o ausente llanamente y sin pleito con las
costas y Costos dela Cobranza. Y si cumplido dho plazo
no hiciese la paga el dem tpo. quela demoxare sin per
juicio delo executado hare pagar el interes corriente a
razon de seis por ciento al año. A cuia firmeza y cum
plimiento obligo mi Persona y Bienes habidos y por
aver con sumicion alas Justicias de su Magestad de
qualesquier partes que sean para que a ello me
Compelan y apremien como por Sentencia pasada
en Cosa Jusgada sobre que renuncio mi propio
fuero y Convenio

En la Ciudad delos Reyes
en diez y ocho de Julio de
mil Setecientos Setenta y
seis años ante mi el Es
cribano y testigos parecio
D. Luis Josef de Santiago ex
quien doy fe conozco y
otorga que da por Nula y
Chancelada de ningun
valor fuerza ni efecto,
la Escritura de Obli
gacion a cuio Margen
esto se escribe por que
dando el Otorgante con
fesso haver Recibido
del Obligado en ella
dha Importe de excepcion
de Seiscientos y ocho p.s
y quatro xx. que ha de Costas y gastos dela cobranza. Y si cumplido dho plazo
cumido p.r mano de D.
Lorenzo Escalada de que
se dio por entregado el
Otorg.te amu voluntad cuia
Ley renuncia por no ser
Pxesente y le Otorgo
Recibo y Chancelacion
en forma y la firmo
siendo test.os D. Manl.
Cuexxes D. Ramon
Rodriguez y Concosio

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773

Gonzalez de Mendoza

Luis Joseph de Santiago

Fuero, Domicilio, y vecindad Dros. y Leies de mi favor y la gral que le prohibe. Y el otorgante a quien Yo el presente Escrivano doy fe conozco asi lo otorgo y firmo En la Ciudad de los Reies del Peru en veinte y quatro de Noviembre de mil setecientos setenta y tres años siendo Testigos Don Luis Ignacio Queseveta Don Cumaquio de la Oseña y Don Manuel de Gaviarres =

Antte mi

Testigos de Asistencia

Juan Bapta de los Rios

Antte mi

Testigos de Asistencia

Obligacion

Pr. Dn. Franco Vasquez

A

Dominго de Larrea

Sea notorio como Yo Dn Francisco Vasquez del Olmedo del Comercio de esta Ciudad otorgo que me obligo a pagar a Dn Domingo de Larrea y Arrez la Cantidad de Quinientos quarenta y tres pesos quatro rs. importe de varios Generos de Castilla que me ha vendido asta la satisfaccion por pertenecerle a la marca IV y dha Cantidad rreconozco por contento y entregado a mi voluntad y por no ver en Recibo de presente renuncio la excepcion del Dho y Ley de la non numerata pecunia, Lugar en Cte de Julio del Dho y demas del caso como en ella se contiene. Cuia paga hare al Dho Dominго de Larrea mi Acreedor o a quien su Derecho hubiere en otra igual Cantidad para de la fha de esta en ocho Meses puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y riesgo y sin perjuicio de esta obligacion en otra qualquiera parte y Lugar que se me pidan y Demanden y mi bienes se hallen este presente o ausente llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido el plazo no hiciese la paga el demandante o quien su derecho tubiere podra ejecutar sin perjuicio de lo executado hasta verse pagado de su Importe; Del que se da por entregado a su voluntad cuia Ley renuncia a cuia firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes habidos y por haver con sumision a las Justicias de su Mag.d de qualesquier partes que sean para que a ello me Compelan y Apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada y no ver de pte. y le otorga Carta de Enfor ma y la firmo El otorgante

Ante mi

Testigos de Asistencia

Dn. Fco. Mo. y Pio.

Siendo Tgos Dn Manuel de Guiexnez d Ramon Rodriguez y Cuttaquio de la Vrexpticua Domingo Blanca y Amez Antterm

Obligacion

Dn Vicente de Lanziba

Dn A Domingo de Lanzea y Amez

Enla Ciudad delos Reyes con quinze de Julio demil setecientos setenta y quatro antemi el Escrivo. y tgos parecio Dn domingo de Lavente vecino de esta Ciudad a quien doy fe conozco y otorga que da por Nota y Chancelada en forma Rl la Escritura de Obligacion de cuio otorgam.to es el tenor q.e se sigue

Sea notorio como Yo Dn Vicente de Lanziba vecino y del Comercio desta Ciudad; otorgo quenne obligo a pagar a D. Domingo de Lanzea y Amez, la Cantidad de Ochocientos quarenta y ocho pesos quatro rrs. importe de varios Generos de Castilla quenne ha vendido a mi entera satisfaccion pagare con quinze de Julio demil setecientos setenta y quatro a la marca IV. Y dha Cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ver mi Recivo de pte rrenuncio la excepcion del Dho y Leies de la nonnumerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi acreedor o a quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad para dela fha de esta Escritura en ocho meses puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y riesgo y sin perjuicio desta obligacion en otra qualquiera parte y Lugar que quiera pidan y demanden y mi Viere se hallen este presente o ausente llanamente y sin Pleito costar Costas y gastos dela Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga el demas tiempo quela demorare sin perjuicio dela executiba hede hacer el interes correspondiente a razon de seis por Ciento al año A cuia firmeza y Cumplimiento Obligo mi persona y Viere habidos y por haver con sumision delas Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello me Compelan y apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad Dros y Leies de mi favor y la general que ha prohibe

Yo el prevente Escrivano doy fe co nozco ass lo otorgo y firmo Enla Ciudad delos Reyes del Peru en veinte y quatro de Noviembre de mil setecientos setenta y cinco años siendo testigos Dn Manuel Caseres Dn Ramon Rodriguez y Dn Cirtaquio Dueña

Dn Fran.co Vasq.z de Olmedo y Urieta

Dn Vicente de Lanziba

Ante mi

Dn Domingo de Lanzea y Amez

Dn Vicente de Lanziba

Sr. Dn. Joseph de Moya. 2

Muy Señor mio, Por la q.e escrevi a Vmd en Meses pasados, ofreci satisfacerle con Recivo, los Siete ps. y Quatro rrs. q.e resultan â favor de Vmd, pr. la Quenta q.e me forma, en la q.e no se descargan Siete ps. quatro rrs. pr. el premio de los Mill ps. q.e entregô Dn. Bernd.o de Escobar en pesos del cuño nuebo como parece pr. el Recivo q.e incluigo.

Dn. Fran.co Xavier Tixero remite en esta ocacion vnos ps. pr. quenta de lo q.e â Vmd. se le deve, queda haciendo diligencia de Juntar lo q.e resta, pa. remitirlo en primera ocacion.

El dador de esta es mi querido Amigo Dn. Jun. de los Stos. y Sta. Cruz, â q.n le he dado vna razon de varios Generos de Castilla, y de la Tierra, q.e nececito pa. surtir los cabos q.e oy tengo, y he de estimar â Vmd, q.e los q.e eligiere de su Almacen se los dê, q.e lo q.e importaren pagarê desde el Dia q.e los reciva en vn año, y pa. q.e el expresado mi Amigo Dn. Jun. de los

S.tos y S.ta Cruz pueda othorgar Escrip.a en mi nombre de la Cantidad q.e importaren los Pe-neros q.e p.a mi sacare, en virtud de esta, le de mi Poder cumplido, y el necesario, y me doy por obligado, ha satisfacerla.

En caso de querer hacer negocio con Vmd el citado mi Amigo, p.r ser este sugeto abonado, y de vna mui notoria Correp.a podra Vmd hacer el negocio sin el menor recelo. Esq.to ocurre decir a Vmd y q.e espero sus hordenes. Dios Nro Señor g.e la vida de Vmd m.s a.s Guancav.a y Sep.e 20 de 773.

B. l. m. de Vmd su afecto Serv.r

Fran.co Ant.o Vela

Despues de escrita esta me aviso D.n Fran.co Xavier Tigero que remitia a Vmd todo el Resto. p.r lo que me dara Vmd p.r libre ala responsabilidad. y Yo le doy a Vmd las devidas gracias. Vale

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1771 Y 1772

Dº 2

de Equizabal
Zapatero de Saxeda
Zelmor

Antte mi

Vecindad Derechos y Deuer de mi Oficio y la General que las prohiue. Tel otorgante à quien Yo el presente Escribano doy fe conozco assi lo otorgo y firmo En la Ciudad de los Reies del Peru en veinte y quatro de Noviembre de mil setecientos Setenta y cinco años siendo testigos D. Manuel Gutierrez D. Ramon Rodriguez y D. Eustaquio Oreña

Fernando de Aparicio

Vicente de Larrinaga

Antte mi

Fernando de Aparicio

Dº Dº Dº Dº. Dº. Dº.

bligado en ella y su
Ymporte del qual
se dio por entregado
à su voluntad ciõ-
ya ley renuncia
por no ver depre
sente y le otorga
Recivo y Chancela
cion enforma mas que
firmò el otorgante
Manuel de Guiérrez
rez Dn Ramon Ro
driguez y Dn Eusta
quio Breña

rente de que le otorgo Recivo en forma. Y obligo al Mencio
nado Dn Francisco Antonio Vela à que pagarà los Nueve
Novecientos quarenta y seis p. ciento y rhedio x. al enunciado
Dn Jose de Arrya ò à quien su Causa hubiere dela fha de esta
Escritura en un año puesta y pagada en esta Ciudad por su
Cuenta Costo y riesgo y sin perjuicio desta Asignacion en otra
forma que les quieran hallen este presente ò ausente llanamente y
el otorgante sin pleito con las Costas y gastos dela Cobranza y si sien-
do desto Requerido dho plazo no verificare la paga por el demas tiempo que
la demorare sin perjuicio dela executiba obligo à dho Vela à
que pagarà el interes correspondiente à razon de seis por
ciento al año hasta su real paga. A Cuia firmeza y cumpli
miento le obligo al mencionado Dn Francisco Antonio Vela
con su Persona y bienes habidos y por haber con sumision
alas Justicias de Su Magestad de qualesquiera partes que sean
para que à ello le compelan y apremien como por Sentencia
pasada en cosa Jusgada sobre que renuncio su propio fuero
Domicilio y vecindad Leies de su favor y la gral que
les prohiue. Y el otorgante à quien Yo el Escribano doy fe conozco
assi lo otorgo y firmo En la Ciudad delos Reies del Peru en Veinte
y quatro de Noviembre de mil setecientos sesenta y tres siendo
testigos Manuel Gutierrez Eustaquio Breña y Ramon Rodriguez

Jn.s de los S.tos y S.ta Cruz

Vela

Ante mi

Antte mi

Fuentes de Arzcoz

Fuentes de Arzcoz
Escr. de Rs. Jn.s y Hac.

Obligacion

D. Juan Ant.o Vrriabe

Sea notorio como yo Dn Francisco Antonio de Vairbezea vecindo
en esta Ciudad y de passada para la de Chuquisaca de donde soy
vecino otorgo quenme obligo à pagar à D. Antonio Bailio dela Canal
ò à quien su Poder hubiere la Cantidad de Seiscientos treinta
en la Ciudad delos Reyes en veinte y dos de Noviembre de mil setecien
tos setenta y quatro à mi Satisfacion reconocidos en calidad y bondad y ajustados en
quien el Escribano doy fe conozco; y con el Derecho y Leies dela non numerata pecunia hi prue
ba y Excepcion dela prueba y Escritura del caso como en ellas se contiene. Cuia paga
y Chancelada dentro de
ningun valor ni efecto.
ante Escribano recibi

y ocho p.s importe de varias Quentas de Casulla que me ha vendido
pareciò que declaro ser los mas moderados à que corren
en esta plaza. Y de dha Cantidad me doy por entregado à mi vo
luntad y por no ver su Recivo de presente renuncio la Excep
cion del Derecho y Leies dela non numerata pecunia hi prue
ba y Excepcion dela prueba y Escritura del caso como en ellas se contiene. Cuia paga
hare al dho mi Acreedor ò à quien su Causa hubiere en dho
igual Cantidad puesta y pagada en esta Ciudad por mi

Un real.

304

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 y 1773.

gacion de este mar
gen por quanto con
feso hauer recevido
su Imp.te p.r mano de
D.n Ysidro Adana. De
que se dio por entre
gado a su Voluntad
y le otorgo Chan
celacion en forma
que firmo el otorgan
te siendo Tgos. Don
Manuel Gutierrez y
D. Ramon Rodriz
y D.n Ig.o Queriseta=
Antonio Basilio de la
Canal

Antte mi

Joseph de Aizcorbe

Cuenta Costo y riesgo y sin perjuicio de esta Asignacion en
dura qualquiera parte y lugar que se me pidan y Demanden y
mis Vienes se hallen este presente o ausente llanamente y sin pleito
con las Costas y gastos de la Cobranza para en todo el mes de Abril
del año proximo venidero de mil setecientos setenta y quattro y si
cumplido dho plazo no hiciese la paga el demas tiempo que
la demorase sin perjuicio de lo executivo le he pagar el In
teres corriente de medio por ciento al mes. A cuia firmeza
y cumplimiento obligo mi Persona y vienes hauidos y por
hauer con sumicion a las Justicias de Su Magestad de qua
lesquier partes que sean para que a ello me apremien
como por sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que re
nuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Derechos y le
yes de mi fauor y la General que las prohibe. Y el otorgante
a quien Yo el presente Escriuano doy fe conozco asi lo otor
go y firmo En la Ciudad de los Reies del Peru en veinte y cin
co de Nouiembre de mil setecientos setenta y tres siendo tgos.
D. Eustaquio Breña D. Manuel Gutierrez y D. Ramon Rodriz=

Fran.co Ant.o Urtiberea

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esc.no de S. M. y Pu.co

Fianza
D.n Man.l Barrientos
A
D.n Marcelo de
Soto

En la Ciudad de los Reies del Peru en veinte y seis de Nouiembre
de mil setecientos setenta y tres ante mi el Escriuano y tgos. parecio
D.n Manuel Barrientos. Y Dixo que D.a Ysabel Marquez Mu
ger Legitima de D.n Marcelo Soto Velazco le ha noticiado que por
Decreto del dia proveido p.r el Señor Alcalde Ordinario ante
mi en la Causa que sigue D.a Paula de Oruna, viuda de D.n
Jose de Soto Velazco sobre el Dro. a una Casa y que Don
Marcelo de Cuenta de los productos de ella. Se ha mandado

en lo principal del Escrito presentado por dha Doña Ysabel dar traslado dela Cuenta y Documentos presentados. Y al primero y segundo Otrosi que se le notifique a Dª Francisca Cavero desocupe la Casa dentro de terzero dia con apercevimiento que sera lanzada, y que la Retencion mandada hacer en su Poder delos Arrendamientos se suspenda otorgandose en su lugar por dho Dn. Marcelo la fianza que ofrece para las resultas del Juicio principiado. Y para que tenga el devido efecto el citado auto se le ha suplicado al otorgante haga la referida Fianza, en lo que ha venido. Y poniendolo en efecto como cierto y sauedor que es de su Dro y de lo que en tal caso le compete; Otorga que se constituye por fiador liquido y llano; y se obliga a pagar las resultas que por el Juicio principiado en la citada Causa saliesen contra el enunciado Dn. Marcelo de Soto y Velazco las que pagara el otorgante sin que contra el prãl Dn. Marcelo, sea necesaria ni se haga excusion ni Diuicion de sus Vienes llanamente y sin pleito con las Costas y gastos dela cobranza sobre que renuncia las Autenticas esperas y expensas Y ala firmeza y Cumplimiento delo referido obliga su Persona y Vienes havidos y por haver con sumicion alas Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello le compelan y Apremien como por sentencia definitiba dada y pronunciada por Juez competente consentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncia su propio fuero Domicilio y vecindad Derechos y Leies de su fabor y la General que las prohive. Y el otorgante a quien yo el presente Escrivano doy fe conosco assi lo otorgo y firmo siendo Testigos D Manuel Gutierrez D Eustaquio Breña y D Ramon Rodriguez

Man. de Barrientos

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 y 1773

Pago
Dn Luis Jph de Santiago
Al
Dn Manuel de Heraso
y á otro

En la Ciudad de los Reies del Peru en Veinte y siete de Noviembre de mil Setecientos Setenta y tres ante mi el Escribano y Tgos parecio Dn Luis Joph de Santiago á quien doy fe conozco y confeso haver Recevido del Dr Dn Manuel de Heraso y d Lucas Bonilla Veinte y cinco ps que le han pagado por la Semana quarenta y nuebe por que á favor del otorgante se obligaron por Escritura ante mi para pagarle la Cantidad de Tres mil pesos; y dha Semana se cumple hoy dia de la fha. y de dha Cantidad me doy por entregado a mi voluntad cuia Lei Renuncia por no ser de presente y les otorgo Recivo y Chancelazion en forma y la firmo el otorgante siendo Tgos. d Eustaquio de la Breña D Manuel Gutierrez y D Ramon Rodriguez =

Luis Jph de Santiago

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Renuncia
El Hermo. Josef de Noriega -

En el nombre de Dios todo poderoso con cuia gracia todas las cosas tienen principio y dichoso fin Amen: Sea notorio como Yo José de Noriega Novicio de la Sagrada Religion de Padres Clerigos Regulares Ministros de los Enfermos Agonizantes natural que declaro ser del Lugar de Porquerizo en las Montañas de Oviedo Obispado de este nombre Hijo Legitimo de don José Noriega, y de Da Josefa Noriega Ribero difuntos que santa gloria hayan: Digo que por quanto pa mas bien servir á Dios tome el Havito de dha Sagrada Religion, y hallandome en los ultimos dias de mi profesion ocurri segun lo determinado por el Santo Concilio de Trento al Ilustrisimo Señor Arzobispo de esta Diocesis á pedir Lizencia para hacer Renuncia de mis vienes, la que me concedio por Decreto de diez y siete del Corriente que original se

cose con este Instrumento y su thenor es como se sigue—

Aqui la Lizencia de f. 306

Y en conformidad de dha Licencia; usando de ella creiendo como firme y verdaderamente creo en el incomprehensible Misterio de la Santissima Trinidad, Padre Hixo, y Espiritu Santo tres Personas distintas y un solo Dios verdadero en la Encarnacion del Divino Verbo, en las purissimas Entrañas de Maria Santissima Madre de Dios y Señora Nuestra, y en todos los demas Mistherios que predica y enseña nuestra santa Madre Yglecia Catholica, Apostolica, Romana, baxo cuia fé, he vivido y protexto vivir y morir como Catolico y fiel Cristiano. Y para hacer mi Profesion hago y ordeno mi testamento y Renuncia en la manera siguiente—

Primeramente Encomiendo mi Alma á Dios Nuestro Señor que la crio y Redimio con el infinito valor de su preciosissima Sangre imbocando como imboco por mi Abogada é intersesora ala Serenissima Reina delos Angeles Maria Santissima Madre de Dios y Señora Nuestra Santo Angel de mi Guarda Santo de mi nombre los de mi Devocion, y demas Santos y Santas dela Corte del Cielo interzedan con su divina Magestad perdone mis Pecados y lleve mi Alma ala eterna Bienabenturanza—

Ytem Renuncio todos mis Derechos y Acciones Herenzias Paternas y Materna y otras futuras Succesiones y Vienes que en qualquier manera me toquen y pertenescan en Dª Maria Theresa de Noriega Borboya Hixa Legitima de Dn Sebastian de Noriega Difunto, y de Dª Maria dela Borbolla Vezinos de Santa Eulalia de Carranzo y hoy de San Sebastian dela Borbolla y en caso de que la dha Dª Teresa fallesca sin Succesion subcedera en los vienes de esta Denuncia Dª Manuela de Noriega Borbolla su Hermana, y cada una en el tiempo de su pocesion atenderá

Ill.mo S.r

Josef Noriega Novicio dela Sagrada Religion de Padres Clerigos Reglares Ministros delos Enfermos, puesto a los pies de V.S. Ill.ma con el mayor rendimiento dice, que haviendo cumplido el tiempo de su Noviciado, desea pasar à hacer su profesion solemne, para lo que necesita hacer antes la renuncia en cumplimiento del precepto del Concilio, que establece, que sea nula la tal renuncia, sino es hecha con licencia del Ordinario: por lo que

A V.S. Ill.ma pide y suplica se sirva conceder dicha licencia para que pueda hacer la Renuncia necesaria, y mediante esta, pasar à hacer su profesion: favor que espera dela piedad de V.S. Ill.ma

Jph. Noriega

El Arzob.o delos Reyes &a

Por la presente Concedemos licencia al Herm.o Josef Noriega Novicio dela Sagrada Religion de Padres Clerig.s

Reglares Ministros de los Enfermos, para que en con-
formidad de lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento
pueda disponer de sus bienes, y lexitimas Paterna, y Ma-
terna, y futuras sucesiones por disposicion irrebocable sin
reserbar para despues de haver professado dispocicion al-
guna, respecto à que solo ha de conservar la facultad
de declarar lo que fuere dudosso en dicha renuncia
que siendo fecha, y otorgada por ante qualquiera Sño
publico, o Real, la aprobamos, ratificamos, e interponemos
nuestra authoridad, y Decreto judicial para su validon
atento a que nos haze presente estar en los ultimos me-
ses de su Provacion, y examen. Dada en los Reyes
en diez y siete de Noviembre de mil setecientos se-
tenta y tres

El Arzbpo

Por m.do de S. S. Tel Arzbpo mi Señor

D. Antonio Cubero Diaz
Srio

Un real. 907

SELLO TERCERO, VN REAL, A VEINTE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 y 1773

con algun Socorro por Via de Limosna á Dª Antonia de Noriega mi tia por los dias de su Vida. Tambien suplico ala dha Dª Maria Thereza que haga el bien que pudiese por las Almas de mis Padres mandando decir aquellas Misas que le pareciese, y por el tiempo que por bien tubiese sin que ningun Juez ni Prelado le pida ni tome Cuenta, y la misma suplica hago á Dª Manuela en caso de que subceda en los vienes de esta Renuncia que en la forma dha hago Irrebocable, y sin reserba de cosa alguna para que todo lo que me perteneciere lo haya y herede cada una en el Lugar que bá nominado. Y por el presente Reboco y anulo todos y qualesquiera Testamentos Cobdicilos Poderes para Testar y otras ultimas Disposiciones que antes de esta haya hecho y otorgado por Escrito ó de palabra para que no valgan ni hagan fé Judicial ni extrajudicialmente sino esta Renuncia de todos mis vienes que ahora otorgo para no Rebocarla que quiero se guarde cumpla y execute por mi ultima voluntad en la forma que mas haya lugar en drõ. Y el otorgante á quien Yo el presente Escrivano doy fé conozco; y que está en su entero juicio memoria y Entendimiento natural asi lo otorgó y firmó En la Ciud. de los Reies del Peru en veinte y siete de Nobiembre de mil setecientos setenta y tres aº. Siendo Tgos. los Hermanos Pio de Obiaga, Angel Rudecindo Ruiz de Pinedo, y Fernando Diz de la Torre, Profesos =

Jph Noriega Rubin

Antte my Joseph de Aizcorbe
Esno. del Ynº. y Pco.

Obligacion
Dn Nicolas Peon Tuena
A
Dn Luis Jph de Santiago

En la Ciudad de los Reies del Perú en catorce de Nove. de mil setecientos setenta y seis años ante mi el Escrivano y testigos parezio D. Luis Josef de Santiago a quien doy fe conozco y otorga que da por Nota y Chance nula de ninguna valor ni efecto la Escritura de obligacion a cuyo margen esto se escribe por quanto el otorgante confesó haber recibido de el obligado en ella la Importe de y sin pleito contra Costas y gastos de la Cobranza Y del qual se dio por entregado a su voluntad cuia ley renuncia por no hacer de presente y le otorga Recibo y Chancelacion en forma que firmó el Otorgante siendo testigos D. Ramon Rodrigz. y Dn Eustaquio de la Breña y d Fran.co Exaso
Luis Jph de Santiago

Sea notorio como Yo D. Nicolas Peon Tuena vecino de esta Ciudad y de proximo a seguir viage a la Provincia de Tarma otorgo que me obligo a pagar a D. Luis Jose de Santiago la Cantidad de Seiscientos veinte y tres pesos y medio R.s importe de varios Efectos de Castilla que me ha vendido a mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y acostumbrados sus precios que declaro son los mas moderados a que corren en esta plaza y confiesso por mi voz Suma Factura que le exhibo firmada y de otra que me tiene entregada Y de dha Cantidad me doy por entregado a mi voluntad y por no ver en el presente recibo de presente renuncio la excepcion del Dro y Leies de la non numerata pecunia su prueba y demas del caso como en ella y se contiene. Cuia paga hare a dho mi acreedor en otra igual Cantidad la mitad della para de la fha de hoy en dos y la otra mitad para de la misma fha en un año; y la otra mitad restante de la misma fha en otro año bien puesta y pagada en esta Ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio desta obligacion en otra que alguna parte y lugar que me pidan y demanden y mi bienes se hallen este presente o ausente haciendo el cobro y gastos de la Cobranza Y á todo en cada uno de dhos plazos no hiciese la paga por el de mas tiempo que la demorare sin perjuicio de lo executado debe pagar el interes de ley por ciento al año. Acuia firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes habidos y por haber con sumicion a las Justicias de su magestad de qualesquier parte que sean para que a ello me compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio todas las fuerzas Dros y Leies de mi favor y la gral que vedan prohiben. Y el Otorgante a quien Yo el Escribano doy fe conozco asi lo otorgo y firmo En la Ciudad de los Reies en veinte y ocho de Nov.re de mil setecientos setenta y seis años siendo testigos Manuel Encinas d Ramon Rodriguez y Eustaquio Breña

Nicolas Peon Tuena

Ante mi
Josef de Elizcoabe

Un real.

DELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773

Obligacion

Dn Phelipe Tafur

A

Dn Ylario del Risco

En la Ciudad de los Reyes en doze de Abril de mil setecientos setenta y quatro ante mi el Escriuano y tgos parecio Dn Ylario del Risco a quien doy fe conozco y dio por rota y chancelada de ningun valor ni efecto la Escritura de este margen por hauer recivido del obligado en ella su importe. Del que se dio por entregado a su voluntad cuia ley renuncia pr no ser de presente y le otorgo chancelazion en forma y la firmo siendo tgos d Manuel Gutierrez d Ramon Rodriguez D Eustaquio Breña

Ylario del Risco

Ante mi

Joseph de Aizcorbe

Sea notorio como Yo Dn Phelipe Tafur rrecidente en esta Ciudad, y vecino dela de Huanuco para donde estoy de partida otorgo que me obligo a pagar a Dn Ylario del Risco la Cantidad de Seiscientos vn ps siete rs importe de varios Efectos que a mi entera satisfaccion me ha vendido reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que son los mas moderados a que corren en esta plaza. Y de dicha Cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y satisfaccion cuia ley renuncio por no ser de presente de que le otorgo recivo en forma. Cuia paga hare al dho mi acredor en otra igual Cantidad para dela fha de esta Escritura en tres Meses puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte que se me demanden llanamente y sin pleito con las costas y gastos dela Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga el demas tiempo que la demorase sin perjuicio delo executibo he de satisfacerle el interes corriente de medio pr ciento al mes. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y vienes hauidos y por hauer con sumicion a las Justicias de S. M. de qualesquier partes que sean para que a ello me apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada sre q. renuncio mis fueros Dros y Leies de mi fauor y la gral que las prohibe. Y el otorgante a quien Yo el presente Escrivo doy fe conozco asi lo otorgo y firmo En la Ciudad de los Reies del Peru en veinte y siete de Nouiembre de mil setecientos setenta y tres años siendo tgos d Ramon Rodrz. d Manuel Gutierrez y d Eustaquio Breña =

Phelipe Tafur

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Vicarios Ju. y Pco
Ces. de S. M.

Venta
Dn. Ant.o Lopez Escudero
A
Da. Rosa Lamas

Sea notorio como Yo Dn. Antonio Lopez Escudero en voz y nombre de Da. Antonia Fernandez Vecina dela Ciudad de Portobelo en virtud de su Poder que confirio en ella à Dn. Augustin de Gana en treinta de septiembre de mil setecientos setenta y uno ante Pedro Joph Juazo Escrivano Publico y de Cavildo el que sostituyó en mi en la Ciudad de Panama en diez y seis de Junio de mil setecientos setenta y dos que todo se cose con este Instrumento y su tenor es como se sigue

Aqui el Poder de Pdo.

Y en conformidad del Poder incerto en nombre dela dha Da. Antonia Fernandez, otorgo que doy en venta real à Da. Rosa de Lamas un sambo nombrado Domingo de edad al parecer de veinte y cinco à veinte y seis, al el mismo que consta en el citado Poder. Y selo vendo por Esclavo sugeto à servidumbre libre de Obligacion y de otro gravamen sin asegurarlo de ningunos vicios defectos ni enfermedades mas de que al presente està sano y bueno al parecer el que le vendo con sus tachas buenas ò malas y Enfermedades ocultas ò manifiestas, y por todo ello libre de accion de redhibitoria quanto à minoris que deverà renunciar la Compradora quien para esto ha tenido à prueba el Sambo y lo ha echo reconozer de medico à su satisfaccion; Y esta Venta le hago en la Cantidad de Quatrozientos ps. libres de ambos Dros. que son de mi Cargo. Y de ellos me doy por entregado à toda mi satisfaccion y voluntad cuia Ley renuncio por no ser de pressente: Y en su virtud desisto y aparto à dha mi Constituyente del Dro accion propriedad Señorio y demas reales y Personales que adho Zambo me pertenecen y todo con el lo cedo renuncio y traspaso en ela Compradora para que disponga de ella lo que le pareciese: Y le obligo ala Evicion y saneamiento de esta Venta en tal manera que dho sambo le sera cierto seguro no quitado puesto ni movido pleito Embargo ni Contradiccion y si se le pusiere ò moviere luego que de ello le conste saldrà a su voz y defensa, y a su propria costa lo seguirà fenecerà y acabarà hasta dexarle en quieta y pazifica pocesion. Y si assi no lo cumpliere le bolverà y pagarà los dichos Quatrocientos Pesos con mas todos los daños

Seis reales.

SELLO SEGVNDO SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA, Y SESENTA Y VNO.

Sepase como Yo Doña Antonia Fernandes, Vezina de esta Ciudad, Muger legitima de Dn Pedro Martin Galuan Presidor del Mui Ilustre Cavdo de ella, con su Lizencia y concentimto como parece de su firma, otorgo mi Podr cumplido quanto se requiere y es nesesario para valer al Capn Dn Agustin de Gana, que lo es de la de Pan. para que en mi nombre y representando mi misma Persona accion y dro pueda bender y benda, en la parte y lugr que tubiere por combeniente, y por el mas alto precio que el tiempo proporcionare, un Sambo nomdo Domingo de edad al parecer de Veinte y tres a Veinte y quatro años, el mismo que hube y compré de Dn Lorenzo de Bertendona, Alcalde ordinario actual de esta y su Jurisdiccion, por Escriptura otorgada, a mi favor, quien en ygual conformidad lo hubo, pr la que se le otorgo en la de Santhiago

de Veragua, el dia quatro de Enero del año pasado de
setecientos sesenta y quatro, Don Fran.co Mendes
como Apoderado de D.a Maria de la Concepcion de
Ovaya, por ante Gaspar de Aguilar Es.no Publico y
de Cau.do bajo de cuio supuesto lo poseyó el susodho
Yo lo he poseido, quieta y pacificam.te sin contradicion
ni la menor opocicion, y en su virtud, dandose por con-
tento y entregado de la cant.d de pesos en que lo bendiere
procederia a formalizar la competente Escriptura
de propriedad, y Dominio, con Renunciacion de las Le-
yes de la pecunia y demas del caso: Declare su justo
precio y Valor, y me desista quite y aparte del dro de po-
secion propriedad y señorio que en dho Sambo he te-
nido y tengo, el qual se da Renuncie, y transfiera en
quien lo comprare, y me obligue a la Eviccion seguridad
y saneam.to de la Venta q.e executare, en tal manera que
sp.re será sierta y segura, porque no abrá quien la
contradiga, y p.r si algun acontesim.to hubiere daré y
bolveré la cant.d de p.s que se me hiziere constar haver
desembolsado el comprad.r ó compradores, con mas to-
das las costas, daños perjuicios y menos cavos que se le
ocasionaren p.r falta de saneam.to, en virt.d de este Po.d.r

quele doy, y confiero al expresado Capn Dn Agustin de Gana, con libre franca y general administracion faculd expresa de que lo pueda sobstituhir, rebocar sos titutos, y nombrar otros de nuebo, quedandose con el mismo para usar spre que le paresca, en ynteligencia de que lo que executaré en quanto ala venta de dho Sambo apruebo y ratifico, y me obligo a estar y pasar por ello, como si presente me hallara, Para cuio cumplimto me obligo con mis vienes havidos y pr haber con poderio de Justa submicion de fuero renunciacion de Leyes y clausula guarentifia que doy aqui por ynserta. En testimonio de lo qual asi lo otorgo en la Ciud de Portovelo en treinta de Sepre año de mil setecientos setenta y uno y la otorgante aqn yo el presente Esno Publico y de Cavdo doy fee conosco lo firmo junto con su Marido siendo tgos. Quaristo de Jesus Borbua, Nicolas Ysla y Miguel Maria Ardines = Da Antonia Fernandes = Pedro Martin Galvan = Pedro Jph Maso Esno Publico y de Cavildo ——— ——— ——— ———

Es copia sacada de su original con quien concuerda a que me remto

Gratis

Pedro Joseph Maso
Esno Publco y de Cavo

Sobstitucion

En la Ciudad de Panamá en Diez de Junio del año de mil setecientos, y setenta, y dos; por ante mi el Escrivano, y testigos parecio el Capitan Don Augustin de Gana, Vezino de ella al qual doy fee conosco, y Dixo, que usando de la facultad, que se le concede por el Poder antecedente, lo sobstituhia, y sobstituyó en el Sor. Conde de Sta. Anna de Yzaguirre, Vezino de esta Ciudad, para que use de él en la misma conformidad, que le es concedido, y sin limitacion alguna, y con la misma obligacion, y relebacion de Costas en dho Poder contenidas, y lo firmó siendo testigos Joseph Ramirez, Bernardo Gomez, y Francisco Patiño =

Alb.to de Gana

Carlos Sto. de la Peña
Esno. de S. M.

Damos fee que Carlos Santos de la Peña, de quien parece autorizado este Instrumto. es tal Esno. de su Mag.d como se nombra, fiel, y legal, y de toda confianza, y a sus Instrumtos. se les dá entera fee, y credito en Juicio, y fuera de él fha ut supra —

Joseph Fernandez
Esno. Pco. y de Prov.a

Manuel Joseph Lopez
Esno. Pco. y de Prov.a

Manuel Alvarez
Esno. de Publico

Otra Sobstitucion

En la Ciudad de Panamá en Diez, y seis de Junio

✠

Vn real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

Del año de mil setecientos, y setenta, y dos. Ante mi el Ess.no y tgos. pareció el Cap.n D.n Augustin de Gana, al qual doy fee conosco, y Dixo, que dejando en su acreditada opinion, credito, y Fama al S.or Conde de S.ta Anna de Yzaguirre, y usando de la facultad, que se le concede por el Poder de las dos ojas antes de esta, reboca la sobstituz.on del frente, que havia hecho en fabor de dho S.or Conde; y de nuebo sobstituye dho Poder en D.n Antonio Lopez Escudero, en primer lugar, y en segundo en D.n Juan Vizente Garcia, residentes en la Ciudad de Lima, p.a que usen de él, vendiendo el Zambo Domingo, q.e les remite con este docum.to, relebandoles como les releba de costas, y gastos, y lo firmó siendo tgos. el Alferez Jph Ramirez, Juan Pablo Rodriguez de Avellaneda, y Fran.co Patiño=

Ant.o de Gana

Carlos S.tos de la Peña
Ess.no de S. M.

Damos fee, que Carlos Santos de la

Peña, de quien este Instrum.to parece estar authorizado. es tal Ess.no de su Mag.d como se nombra, usa, y exerce con toda aprobaz.on es fiel, legal, y de toda confianza, y se le da entera fee, y credito en Juicio, y fuera de él, fho Ut supra ——

Fran.co de Ocampo
Ess.no Pu.co

Joseph Bermudez
Ess.no p.co y del Prov.o

Manuel Fr.co Muñoz
Ess.no Mayor de Cab.do

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 y 1773

perxuicios y Menoscavos que se le siguieren y recrecieren con las costas y gastos de la cobranza. A cuia firmeza y cumplimiento obligo a la dha Dª Antonio Fernandez con sus vienes havidos y por haver con sumicion a las justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello le apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio su propio fuero, Domicilio y vecindad Dros y Leies de su favor y la general que las prohibe. Y estando presente a lo contenido en esta Escritura Dn Lorenzo Lamas como Padre Legitimo Administrador de la Persona y vienes de la dha Dª Rosa Lamas otorgo que azepto en su favor esta Venta y recivo Comprado el Esclavo del nombre, edad, y en el precio que se refiere; Y en nombre de dha mi menor Hixa renuncio la accion de Redivitoria quanto a minoris para no usar de ella como queda expresado. Y los otorgantes a quienes Yo el presente Escrivano doy fe conozco asi lo otorgaron y firmaron En la Ciudad de los Reies del Peru en veinte y ocho de Noviembre de mil setecientos setenta y tres siendo Testigos D Ramon Rodriguez Dn Manuel Gutierrez y Don Eustaquio Breña =

Antonio Lopez Cruzero Lorenzo Lamas

Antte my Joseph de Aizcorbe
Escno de S. M. y Pco

Chancelacion

Dn Pedro Miguel de Arvilla

A

Dn Lucas Fernandz de Leyba

En la Ciudad de los Reies en veinte y nueve de Noviembre de mil setecientos setenta y tres ante mi el Escrivano y Tgos parecio Dn Pedro Miguel de Arvilla en vos y nombre de Dn Mateo Cosio y en virtud de su Poder gral. que para varios Efectos y entre ellos para Cobranzas y Chancelar le confirio ante mi en quatro de Sepre pasado del presente año de la fha de cuio otorgamto doy fé. Y como tal dio por Rota y Chancelada la Escritura de obligacion á riesgo que en la Ciudad de Cadiz en veinte y siete de Enero del presente año de setenta y tres ante Dn Juan Carrega otorgó D Nicolas Valdes vecino y del Comercio de la misma Ciudad por si y en virtud de Poder de Dn Lucas Fernandez de Leiba que lo es de la de Santiago de Chile á favor de Dn Simon Dabil de Uris por Cantidad de Siete mil y dozientos ps para pagarla como primer Consignatario al dho D Mateo Cosio, por quanto el otorgante como su Apoderado confesó haver recevido la expresada Cantidad en ps Dobles de Cordonzillo pr mano del Dr Dn Luis Carrillo Capellan de la Real Capilla del Palacio de su Excelencia. Y de dha Cantidad se dio por entregado á su Voluntad y por no ser su Rezivo de presente renunzia las leies Leyes de la entrega, y otorgó Recibo Carta de pago y Chancelazion en forma y dio Poder para que se anote esta al margen de su original y la firmo el otorgante á quien Yo el presente Escrivano doy fé conozco siendo Tgos D Manuel Gutierrez D Ramon Rodriguez y D Eustaquio Breña =

Pedro Miguel de Arvilla

Ante mi

Josepho de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Chancelacion

Dn Raimundo de Marres

A

Dn Jph Gregorio Argote

En la Ciudad de los Reies del Peru en veinte y nuebe de Noviembre de mil setecientos setenta y tres años ante mi el Escribano y Tgos parecio Dn Raimundo Marres á quien doy fé conozco y otorga q. dá por Rota y Chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la Escritura de obligacion á riesgo que en la Ciudad de Ciudad de Cadiz en veinte y tres de Enero del presente año de setenta y tres otorgó Dn Jose Gregorio de Argote ante

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773.

Dn Juan Josse Eztapar Escrivano Publico a favor de Dn Raimundo de Laiglesia vecino y del Comercio de dha Ciudad de Cadiz por Cantidad de Dos mil quinientos treinta pesos; por quanto el ottorgante como primer consignatario confesó haverlos recivido del Mencionado Dn Josse Gregorio en ottros tantos ps del Cuño de este Reino; Delos que se dio por entregado a su voluntad cuia Lei renuncia por no ser de presente y les ottorgó recivo y Chancelacion en forma dandole Poder para anotarla al margen de su original y assi lo ottorgó y firmó el ottorgante siendo Tgos d Manuel Gutierrez d Ramon Rodriguez y d Eustaquio Breña =

Raymundo Marrez

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pu.co

Obligacion
Dn Santiago Maiz
A
Dn Gregorio Balavera

En la Ciudad de los Reies en veinte y tres de Enero de mil setecientos setenta y ocho as. Ante mi el Essno. y Tgos parecio Dn Gregorio Balavera a quien doy fe conozco y dio por Rota y Chancelada de ningun valor ni efecto la Escritura de este Margen por haver recivido de el Obligado en ella su Importe, Del qual se dio pr entregado a su Voluntad y le otorgó Chancelazn

Sea nottorio como Yo Dn Santiago Maiz rrecidente en esta Ciudad otorgo que me obligo á pagar á Dn Gregorio Balabera la Cantidad de Un mil Quatrozientos seis ps quatro y medio rrs importe de varios Generos que me ha vendido á mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados á que corren en esta plaza. Y de dha Cantidad me doy por contento y entregado á mi voluntad y por no ser su recivo de presente renuncio la exepcion del Derecho y Leies de la nonnumerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene Cuia paga haré al dho mi Acredor ó á quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y Demanden y mis vienes se hallen este presente ó ausente llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Plazo de esta Esscritura en un año pagando cada quatro meses la terzia parte de dha Cantidad. Y si cumplidos no hiciere la paga el demas tpo que la demorase sin perjuicio de lo executivo he de satisfacerle el correspondiente interes

en forma que firmó el otorgante siendo Tgos Andres Morales Manuel Gutierrez y Mariano Aguado

Gregorio Salas

Anttemy

Joseph de Aizcorbe

á razon de medio por ciento al mes. hasta la real paga A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi persona y vienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias de Su Magestad de qualesquier partes que sean para que á lo referido me compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero Domicilio y vecindad Dros y Leies de mi favor y la General que las prohive. Y el otorgante a quien yo el Escno. doi fe conozco asi lo otorgó y firmó En la Ciudad de los Reyes del Peru en primero de Diziembre de mil setecientos setenta y tres años siendo Tgos d Manuel Gutierrez Don Ramon Rodriguez y d Eustaquio Breña =

Santiago de Maiz

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Escno. de S. M. y Pco.

Pago
El Sr. Dor. Pedro Bravo de Rivero
A
Dn. Juan Jph Ayesta

En la Ciudad de los Reies en primero de Diciembre de mil setecientos setenta y tres años ante mi el Escrivano y Tgos parecio el Sr. Dor. Pedro Bravo de Rivero Oydor de Cano Jubilado de esta Real Audiencia, y confesó haver recivido de Dn. Juan Jose de Ayesta la Cantidad de Ciento y cinquenta ps. que le ha pagado por el Arrendamiento de Seis Meses cumplidos el dia ocho de Noviembre proximo pasado de este año. de la Casa en que vive en la Esquina del Marmol de Carbajal. Y de dha Cantd. se dio el Señor Otorgante por entregado a su voluntad cuia ley renuncia por no ser de presente y le otorgo Recivo y Carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia y la firmó el Señor Otorgante á quien doy fe conozco siendo Tgos D Manuel Gutierrez D Eustaquio Breña y Dn. Ygnacio Querizeta =

Pedro Bravo de Rivero

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Escno. de S. M. y Pco.

Obligacion
Dn Josse de Campo
A
Dn Jose Joaq. de Sos

Sea notorio como Yo Dn Josse de Campo rrecidente en esta Ciudad; otorgo queme obligo á pagar á Dn José Joaquin de Sos ó á quien su Poder y Causa hubiere la Cantidad de Unmil pesos, los mismos que por hacerme bien y buena obra me ha suplido y prestado en moneda corriente sin interes alguno antes del otorgamiento desta Escritura. Y de dha Cantidad me doy por contento y entregado ami voluntad y por no ser su recivo de presente renuncio la exepcion del Dro. y Leies dela nonnumerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene de que le otorgo Recivo en forma. Cuia paga haré al dho mi Acredor ó á quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad puesta y pagada en esta Ciudad por mi cuenta Costo y Riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y Lugar queseme pidan y Demanden y mis vienes se hallen este presente ó ausente llanamente y sin Pleito con las Costas y gastos dela Cobranza para de la fecha de esta Escritura en quatro Meses; y si cumplidos no hiciese la paga el demas tiempo que la demorasse sin perjuicio delo executivo le hede satisfacer el Interes correspondiente á razon de medio por ciento al Mes Acuya firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y vienes havidos y por haver con sumicion alas Justizias de su Magestad de qualesquier partes quesean para que á ello le Compelan y Apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero Domizilio y Vecindad Dros y Leyes demi favor y la gral que las prohive. Y el otorgante á quien Yo el Escrivano doy fé conozco asi lo otorgo y firmo En la Ciudad delos Reies del Peru en dos de Diciembre de mil setecientos setenta y tres años siendo Tgos D Ramon Rodriguez D Manuel Gutierrez y Don Eustaquio dela Breña

Joseph del Campo

Ante mi

Joseph de Pizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 772 y 1773

Chancelacion
D.n Joaq.n Jexmeyex
A
D.n Juan Recavarren

En la Ciudad delos Reies del Perú en trexe de Diciembre de mil
setecientos setenta y dos años ante mi el Escrivano y Testigos parecio
D.n Joaquin Jexmeyex y otorga que da por nula y Chancelada de ningun
valor fuerza ni efecto la Escritura de obligacion de Juego que en
la Ciudad de Cadiz en viente y nueve de enero pasado del presente año an
te D.n Blas Fernandez Privado Escrivano Publico otorgo D.n Juan Mañn.
de Aguirre vecino y del Comercio de dha Ciudad por si y en virtud de Sar
ta oxn. de D.n Francisco Recavarren vecino de Chile á favor de Don
Matias Fexmx. Alcalde de dho Comercio por Seis mil quinientos y
viez p.s por quanto el Otorgante confesó hauerlos Recivido del dho D.n
Francisco Recavarren por mano del Conde de San Javier y Casa
Laredo del oxn. de Santiago los trez mil quatrocientos quarenta y
trez p.s en dobles del cuño antiguo. Y los trez mil setenta y trez p.s
restantes en dobles del nuebo Cuño. Y de la referida Cantidad se
dio por contento y entregado el otorgante con voluntad y le otor
gó Chancelacion en forma y dio Poder para anotarla al mar
gen de su original assi lo otorgó y firmó el Otorgante á quien
doy fe conozco siendo Testigos Eustaquio Zuaña D.n Ramon Rodrig.z
y D.n Manuel de Zarzosa=

Joachin Jexmeyer

Ante mi
Diego de Urizcorbe
Ntio. de S. Mag.d y Pub.co

Poder

D.n Jexmin de Lizarazu
A
D.n Domingo Esteban
de Oza y otros

En la Ciudad delos Reies del Perú en trexe de Diziembre de mil
setecientos setenta y trez años ante mi el Escrivano y Testigos pa
reció D.n Jexmin de Lizarazu Capitan de la Guarnicion desta Ciu.
y dixo que por Herencia de sus Padres posee en varios lugares
del Reino de Navarra donde es natural el otorgante
diferentes Casas y tierras cuia Administracion en virtud de
Poder del otorgante corre á cargo del D.r D.n Joaquin de
Lizarazu su Tio Coronel mayor de la Parroquia de San
Juan en la Ciudad de Pamplona dcho Reino. Hallandose

dhas Casas y tierras grauadas con Cenzos, deseando el ottor
gante libertarlas dela pencion de ellos y para conseguirlo re
mite enla pressente ocacion de Nauios de Rexistro Vn mil y Qui
nientos pesos doles ala consignacion en primer Lugar de D.
Domingo Estevan de Olza, y en segundo ala de Dn Christobal Xa
uier de Isturis vecinos de Cadiz y por que puede acontecer que
al Recivo dedho dinero haiga fallecido el dho Dn Joaquin de Lizaro
zu ottorga queles dá el ottorgante su Poder cumplido alos dhos
Dn Domingo Esteban de Olza, y Dn Christoval Xauier de Isturis
á cada vno enel Lugar que bá nominado para que Representan
do la propria Persona accion y Derecho del ottorgante por si
ó porla Persona que diputare el del vso de este Poder enel Rei
no de Nauarra en caso de estar viuo el dho Dr Dn Joaquin de Liza
razu conla precisa interbencion y asistencia de este, y enel
desu fallecimiento por si solo proceda ala Redempcion y Chan
celacion delos Cenzos con que se hallan grauadas las dhas
Casas y Tierras que el ottorgante posee enel mencionado Rey-
no de Nauarra haciendo oblacion y paga Real desus princi
pales y delos Reditos que al tiempo de ella se estubiesen deuiendo
pidiendo quelos Cenzualistas ottorguen las correspondien
tes Chancelaciones dellos: Asimismo les dá mas Poder
alos mencionados Olza, y Isturis á cada vno en el lugar
que bá nominado para que en el caso del fallecimiento del
mencionado Dr Dn Joaquin de Lizarazu, y no en otro Ad-
ministre cada vno en su Lugar las Casas y tierras que
en dho Reino pertenecen al ottorgante por si ó por Admi
nistradores que nombraran en caso necesario arrendan
dolas por el precio y tiempo queles pareciese, cobrando los
productos delos Administradores ó Arrendatarios á los
tiempos que estipulasen ottorgando en razon delo refe-
rido los correspondientes Instrumentos de Nombramien
to de Administradores y Arrendamientos que tengan
por combenientes con los Vinculos fuerzas firmesas
Insinuaciones y Renunciaciones de Leies endro necesa
rias dando delo que en virtud de este Poder Reciuiesen
y Cobrasen Recivos Cartas depago Chancelaciones
finiquitos Castos y los demas Documentos nece

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 772 Y 1773

sarios con fe de entrega ó renunciacion dela pecunia en lo que no fuere de presente y ante Escriuano que de ello la dé; Y con todo lo que recibiesen y cobrasen delos productos de dhas Casas y Haciendas executaran lo que el otorgante les ordenase en sus Cartas misiuas que arreglandose á ellas hande tener la misma fuerza como si fuesen Instrumentos Quarentigios. Y finalmente les dá mas Poder para que sobre todo lo contenido en este puedan parecer y presentarse ante qualesquiera Tribunales Eclesiasticos y Seculares á hacer todos los Pedimentos Execuciones Apremios Demandas, Juramentos, Recusaciones Apelaciones, presente Egos Escritos, Escrituras, abonen tachen contradigan pidan terminos ordinarios y ultramarinos los gozen ó renuncien hoigan Autos y Sentenzias Interlocutorias y definitiuas las fauorables consientan y delas contrarias apelen y supliquen y sigan las instancias hasta su final conclucion saque mandamientos y Prouisiones Rs. sobre Cartas de excomunion y Cenzuras hasta las de anatema que haran intimar publicar y notificar donde y á quien combenga. Y finalmente hagan todas las demas Diligencias Judiciales y extrajudiciales que combengan: Que el Poder que para todo lo referido su Incidente y Dependiente se requiere y es necesario les dá alos dhos Dn. Domingo Esteban de Olza y Dn. Christoval Xauier de Yzturiz á cada uno en el lugar que bá nominado con libre y General Administracion sin limitacion alguna, y con facultad de que cada uno en el suyo lo pueda Sostituir en quien y las veces queles pareciese rebocar unos

y nombrar otros de nuebo, y a todos Relevar de costas en forma segun Derecho. Y a la firmeza y cumplimiento de lo que en virtud de este Poder se actuase obliga el otorgante sus vienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias de Su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello le apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncia su proprio fuero Domizilio y vecindad Dros y Leies de su favor y lo qual que las prohive. Y asi lo otorgo y firmo siendo Tgos D. Manuel Gutierrez y Eustaquio Breña y D. Ramon Rodriguez.

Fermin de Lizarazu

Antony

Joseph de Aizcorbe
Mro. Ess. de S. M. y Pco.

Pago
Dn. Luis de Santiago
Al
Dn. Manuel de Heraso y Otro

En la Ciudad de los Reies en quatro de Diciembre de mil Setecientos Setenta y tres ante mi el Escrivano y Tgos parecio Dn. Luis Jose de Santiago a quien doy fe conozco y confeso haver recevido del D. D. Manuel de Heraso y D. Lucas Bonilla la Cantidad de veinte y cinco ps. que le han pagado por la semana cincuenta porque a favor del otorgante se obligaron por escritura ante mi para pagarle la Cantidad de treis mil pesos. Y dha Semana se cumple hoy dia de la fha. Y de dha Cantidad se dio por contento y entregado a su voluntad cuia Lei renuncia por no ser de presente y les otorgo Recivo y Carta de pago en forma y la firmo el otorgante siendo Tgos D. Manuel Gutierrez D. Ramon Rodriguez y D. Eustaquio Breña

Luis Jph de Santiago

Antony

Joseph de Aizcorbe
Mro. Ess. de S. M. y Pco.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 77. Y 177.

Livertad
Dn. Juan Jph Belzunze
por otro
A
Rafaela Mulata y á
otros tres hijos suyos

Sea nottorio como Yo el Coronel Dn. Juan Josef Belzunze y Salazar en vos y nombre del Coronel Dn. Augustin de Landaburu y en virtud de su Poder que en la Villa de Cañete en Veinte y seis de Octubre proximo pasado me confirio ante su Corregidor Dn. Nicolas Sarmiento que original se cose con este Instrumento y su tenor es como se sigue

Aqui el Poder de 1717

Y en conformidad del citado Poder que declaro no me esta revocado ni limitado de el usando, ottorgo que en nombre de mi Constituyente ahorro, y Liverto de toda Esclavitud sugecion y servidumbre á Raphaela Mulata su esclava nacida en su Dominio de otra esclava suya; y á José Francisco de seis años, á Paula de dos años y me dio y á Phelipe Santiago de siete meses hijos de dicha Raphaela por la Cantidad de Seiscientos pesos que por la Livertad de todos quatro tiene recividos mi Constituyente en moneda corriente de mano de la mencionada Rafaela; De los que á mayor abundamiento en nombre de mi constituyente me doy por contento y entregado por confesar en dho Poder los tiene recividos de que otorgo Recivo en forma. Y en su conformidad desisto y aparto á mi constituyente del Dro. accion propriedad Señorio y demas Reales y Personales que á dha Rafaela y sus tres hijos José Francisco, Paula, y Phelipe Santiago tiene le tocan y pertenecen, y todo lo renuncio en los suso dhos para que desde hoy dia de la fha en adelante gozen de su Livertad y como tales se puedan ausentar estár y morar en la parte y Lugares que les pareciese dár y donar sus Vienes

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS, Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 772 Y 1773

En la Villa de Cañete en Veinte y seis días del mes de octubre y año de mil setecientos setenta y tres, Ante mi el Gral. Dn. Nicolas Sarmiento de Sotomor. Corregidor y Justicia mor. por Su Magd. de esta Provincia, parecio el Coronel Dn. Agustin de Landaburu Hazendado en este Valle, y dixo q. daua y otorgava su poder el q. de derecho se requiere y es necesario al Coronel Dn. Juan Jph. de Belsunce y Salazar su sobrino Residente en la Ciudad de Lima para q. en nombre del otorgante, como si presente se hallara, y por ante qualesquiera escribanos de aquella Ciudad, otorgue el ynstrumento y Carta de livertad a favor de Rafaela mulata esclava del Otorgante, nacida en su Casa, y hija de otra su esclava, del otorgante, Y asimismo a tres hijos de la Expresada Rafaela, cuyas edades y nombres se expresaran en la Carta de livertad, y por la cantidad de Seiscientos pesos q. declara hauer resivido el expresado Coronel Dn. Agustin de Landaburu a su satisfacion en moneda corriente de mano de la Refer.da Rafaela, asi por su livertad como por la de tres hijos q. tiene pequeños de corta edad, lo q. se executara en uno o mas ynstrumentos como la parte lo pidiere q. a todo se obliga el otorgante de hauer por firme y Valedero en la mas bastante forma de derecho y asi lo dixo otorgo y firmo Juntamente conmigo dho Corregidor y testigos a falta

de escribano q no lay en la provincia

Dn. Nicolas Sarmiento de Sotomayor

Fran.co de Landaburu

Celedonio de Roxas

Juan Jph. del Rosal

otorgar sus Testamentos y hacer todos los demas actos y diligencias Judiciales y extrajudiciales que pueden y deven las Personas libres. Y en nombre de mi Constituyente pido y suplico alos señores Jueces y Justicias ante quien esta Carta de Libertad fuere presentada que en fuerza de ella hayan y amparen en su Libertad à la dha Rafaela y sus tres hijos José Francisco, Paula, y Phelipe Santiago. Y le obligo à que habra y tendra por buena esta Libertad y à q. no hira ni vendrà contra ella aora ni en tiempo alguno con sus vienes havidos y por haver y sumicion alas Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que à ello le compelan y apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio su proprio fuero Domicilio y vecindad Drõs y Leies de su favor y la general que las prohive: Y Yo el presente Escrivano como persona publica otorgo que azepto esta Libertad en fabor dela dha Rafaela y sus tres Hijos. Y el otorgante à quien Yo el presente Escrivano doy fe conozco assi lo otorgo y firmo En la Ciudad delos Reies del Peru en quatro de Diziembre de mil setecientos setenta y tres años siendo testigos D. Manl Gutierrez D. Ramon Rodrz y D. Eustaquio Breña

Juan Josef de Belzunce
Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Ss. Ms. Ms. y Pco.

Venta Real
El Dr. Dn Juan Jph dela Puente Ybañez
Al Sr. Dn Estanislao de Landazuri

En la Ciudad delos Reies del Peru en quatro de Diziembre de mil setecientos setenta y tres años ante mi el Escrivano y tgos parezio el Señor Dr. Dn Juan José dela Puente Ybañez del Consejo de Su Magestad y su Alcalde dela Real Sala del Crimen de esta Real Audiencia y otorga que dà en venta Real al Señor Dn Estanislao de Landazuri del Orn. de Santiago Superintendente dela Real Casa de Moneda dela Ciudad de Santiago del Reino de Chile por mano de D. Joaquin

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 772 Y 1773

Jose de Arrese Consul deeste Reino un Mulato su Es
clavo nombrado Ygnacio quesera de veinte y dos años
poco mas o menos el mismo que por Escritura otorga
da en esta Ciudad en veinte y nueve de Agosto de mil se
tecientos setenta y uno ante Juan de Vargas y Aliaga
Escrivano de Provincia compró à Dª Seraphina de Ve
larde muger Legitima del Marques de Colpa y selo
vende por esclavo sugeto à servidumbre libre deobliga
zion y deotro grabamen sin asegurarlo deningunos
vicios defectos ni Enfermedades mas deque al presente
está sano y bueno en precio de Quinientos ps. libres de
ambos Dros quesson à cargo del que compra. Y de
dha Cantidad se dio por contento y entregado el Señor
otorgante à su voluntad y satisfaccion por haver
los recivido antes deeste otorgamiento sobre que renun
cia las Leyes dela pecunia entrega prueba del Re
zivo y demas del caso como en ellas se contiene
Y se desiste y aparta del Dro. accion propriedad se
ñorio y demas Reales y Personales que à dho Escla
bo tiene le tocan y pertenecen al Señor otorgante
y todo con el lo cede renuncia y traspasa en el Señor
Comprador y quien su causa hubiere para que
disponga del asu voluntad en virtud deesta Es
critura quele otorga con Clausula de Constituto
en forma. Y se obliga ala evicion y saneamiento
de esta venta y que el Esclavo le será cierto
y seguro no quitado puesto ni movido Pleito Em
bargo ni contradiccion por ninguna Persona.
Y si sele pusiere ò moviere luego que dello conste
al Señor Otorgante en qualquiera Tiempo

aunque sea despues de echa publicazion de testigos saldrá
á su voz y defenza y á su propria Costa y expensas, lo se-
guira hasta dexarle en quieta y pacifica pocecion del Es-
clavo Y si assi no lo cumpliere le bolvera y pagará los
dhos Quinientos p.s con mas los perjuicios daños y me-
noscavos con las costas dela Cobranza. A cuia firmeza
y cumplimiento obliga el Señor Otorgante sus Vienes
havidos y por haver con sumicion alas Justicias que
de sus Causas devan conocer para que alo referido le
compelan y apremien como por sentencia definitiba
consentida y no apelada y pasada en autoridad de
cosa Juzgada sobre que renuncia su Domicilio y ve-
zindad, dros y Leyes desu favor y la gral que las prohi-
be: Y Estando pressente alo contenido en esta Escritura
el dho D.n Joaquin Jose de Arrese la azeptó en favor del
Señor D.n Estanislao de Landazuri, y en su nombre
recivio comprado el Esclavo Mencionado; Del que
se dio por entregado á su voluntad cuia Ley renuncia
por no ser de presente. Y ambos ottorgantes á quie-
nes Yo el presente Escrivano doy fé conozco asi lo
otorgaron y firmaron siendo tgos D. Manuel Gutie-
rrez D. Eustaquio Breña y D. Ramon Rodriguez =

D.n Juan Joseph de la Puente Ibañez — Joaquin Joseph de Arrese

Antemy — Joseph de Aizcorbe
Esc.no de S. M. y Pu.co

Pago
D.n Domingo Basombrio
A
D.a Josefa Marticorena

En la ciudad de los Reies del Peru en seis de Diciembre de mil Setecientos
setenta y tres años ante mi el Escrivano y tgos parecio D.n Domingo
Basombrio Patron y Capellan del Aniversario que fundó D.n Juan
de Balboa, y como tal confesó haver recevido de D.a Maria Josefa
Marticorena viuda Albacea y tenedora de Vienes de D.n Domingo
Granados la Cantidad de Sesenta p.s que le ha pagado por el
Censo de seis meses cumplidos el dia veinte y ocho de Novi-
embre proximo por el Pral de Quatro mil p.s que perte-

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 772 Y 1773

necientes a dho Aniversario están Impuestos en la Casa que posee en la Calle de Jesus Maria. Y de dha Cantidad se dio el otorgante por entregado a su voluntad cuia Lei renuncia por no ser de presente y le otorga Recivo y Carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia y la firmó a quien doy fe conozco siendo Testigos D. Manuel Gutierrez D.n Eustaquio Breña y D. Ramon Rodriguez =

Domingo Basombrio

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esc.no de S. M. y Pu.co

Poder, Cesion, y Obligaz.n D.n Gregorio Balavera y D.n Domingo Millan de Acha

Luego que firmaron ambos otorgantes el Instrumento a cuio Margen esto se escribe reconocieron que en el Hade haver que D.n Gregorio formó a D.n Martin de Estenóz padecio el equibo co de sacarle por liquida resulta de su Cuenta Tres mil quinientos cincuenta y seis pesos y medio real deviendo solo ser este el de Tres mil Quatrocientos dos p.s y medio rreal y por cuia Cantidad solo se entiende el Poder y Cesion del Instrum.to de este Margen, y por consiguiente que la obligacion de D.n Domingo a D.n Gregorio deducido el dies y seis

En la Ciudad de los Reies del Peru en seis de Diziembre de mil setecientos setenta y tres años ante mi el Escrivano y testigos parecieron Don Domingo Millan de Acha y D.n Gregorio de Balavera vecinos y del Comercio de esta Ciudad. Y Dixeron q.e de comun acuerdo y consentimiento han tratado y combenido el primero de comprar y hacerse cargo de la Dependiencia que el segundo tiene pendiente con el Difunto D.n Martin de Estenóz vecino que fue de la Ciudad de Arequipa de resulta de una Escritura de Quatromil setecientos veinte y dos p.s un rreal y medio que en catorze de Octubre del año pasado de mil setecientos setenta y dos otorgó ante mi, Cediendole Don Gregorio a D.n Domingo, los tres mil Quinientos cincuenta y seis p.s y medio rreal que le está deviendo por cincuenta de la zitada Escritura con la rebaxa que de ellos hace D.n Gregorio a D.n Domingo de un dies y seis por ciento del liquido de dho resto que deducido de el quedan a favor de D.n Gregorio Dos mil novecientos ochenta y siete pesos que se hade obligar a pagarle D.n Domingo en el termino de seis meses que empiezan a correr desde la fha de esta Escritura. Y poniendo en efecto este Contrato. El dho don Gregorio Balabera otorga que da todo su Poder cumplido y Cesion bastante qual por Derecho se rrequiere al

por cierto de esta vl-
tima Cantidad de q. mencionado Dn Domingo Aillan de Acha y a quien hr Poder
se entiende la Cesion y Causa hubiere para q. a mrd. del otorgante y como en hr mi
solo deve vex a mo fho y causa propria pida Demande Reciva y cobre, Judicial
Dovenil ochocientos ó extrajudicialmente delos Vienes Alvaceas y Herederos de el
cincuenta y siete pesos y vein rreales y mencionado D. Martin de Otenoz la Cantidad delos Resividos a tres
y no de Dovenil mil quinientos cincuenta y vein p. y medio rreal que por Resto de
Novecientos ochenta la citada Escritura le estan debiendo dhos Vienes al otorgante
y siete p. como se espresa en el ci- Dn Gregorio. Y de lo que en virtud de esta Cesion recibiese y cobrare
tado Instrumen de y otorgue Recivo, Carta de pago, Chancelaciones, finiquitos y las
tas. Y con esta nota- tos y los demas Documentos necesarios con fe de entrego a ó re
y edvertencia qui- nunciacion de la pecunia en lo que no fuere de preverente y ante
en los Otorgantes ve de hacienda dho Escribano que de ello la de. Y que para ello parezcan en Juicio a
Instrumento y la hacer todos los Pedimentos Exsecuciones Aprem̃os y demas
firmaron siendo diligencias Judiciales y extrajudiciales que combengan le
testos D. Ramon con el Poder que de dho. se requiere haciendole y constituyendole
Rodriguez D'Evi- da
taquio Breña y Dueño actos, y demandante, en causa propia con Cesion de
Juanuel Gutierrez todos sus Derechos y Acciones mistos Directos y executivos
Domingo Aillan de Acha Y cobrada que sea la dicha Cantidad la haya y lleve para
Gregorio Palacios Y. si el mencionado Dn Domingo en pago delos Dovenil Nove
cientos ochenta y siete p. que se hade obligar a pagar de la
Otra oy y en ser mes: Y estando presente alo contenido
en este Instrumento el enunciado D. Domingo Aillán de
Acha, otorga que lo acepta en su favor y Reime en vi la Cesi-
on dela citada Escritura, y por ella se obliga a pagar al
enunciado D Gregorio Palacios los Dovenil novecientos
Esta Ciudad de los vein ochenta y siete p. de este Contrato o a quien su Poder y Causa
en veinte y ocho de Feb ochenta y siete p. hubiere en el termino de ser mes contados dela fecha de
ser mil setecient cuenta este Instrumento puestos y pagados en esta Ciudad de
y quatro antes el Dn Gregorio
y test passio d. Gregorio Palacios a q. doy fe.
Palacios a q. doy fe.
Conozco y doy por Valor su Cuenta y Pago y sin perjuicio de esta asignacion en
y Chancelada de
ningun valor ni cosa qualquiera parte que le pidan y Demanden y
efecto la obligacion
comenida en el Ins
trumento de este y sin pleito costas Costas y gastos de la Cobranza. Y am
bos otorgantes cada uno por su parte para mayor fir
meza por haber
Recivido del obliga- meza de este Instrumento obligan sus Personas y bienes
dos, los Dovenil ochocientos
cientos cincuenta
y siete p. sin; Y dan poder cumplido a las Justicias de
dela Jurisdiccion de su Magestad de qualesquier partes que sean para q
entregado ante mi a ello les compelan y apremien como por Sentencia

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773

luntad cuia Ley Renuncia por no ser de presente y le ottorgo Chancelacion en forma q.e firmo siendo tgos Manuel Gutierrez y Ramon Rodriguez =

pasada en cosa Juzgada sobre que renuncian su propio fuero Domicilio y vecindad Dros. y Leies de su fauor y la gral. que las prohiue. Y los ottorgantes á quienes Yo el presente Escriuano doy fe conozco asi lo ottorgaron y firmaron siendo tgos D.n Manuel Gutierrez Ramon Rodrz. y D.n Eustaquio Breña =

Gregorio Balaterra

Gregorio Balaterra

Domingo Millan de Acha

Anttemy

Joseph de Aizcorbe

Anttemy

Joseph de Aizcorbe

Esno. de S. M. y Pco.

Chancelacion,
D.n Josse de la Llana
A
D.n Fran.co Darnes

En la Ciudad de los Reies del Peru en siete de Diciembre de mil setecientos setenta y tres años ante mi el Escrivano y tgos parecio D.n Josse de la Llana maestre del Navio de Rexistro nombrado la Aurora á quien doy fe conozco y otorga que dá por rota y Chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la escritura de obligacion á riesgo que en la Ciudad de Cadiz en veinte y cinco de Enero pasado del presente año ante D. Bernardo de la Calle Escriuano Publico ottorgó Don Francisco Darnes, vecino de dha Ciudad de Cadiz á fauor de D.n Domingo Uriortua y D.n Francisco de la Calle por cantidad de Ochomil y quatrocientos; porquanto el otorgante como primer Consignatario confesó haverlos recevido en otros tantos Pessos del cuño de este Reino del dho obligado; De los que se dio por contento y entregado a su voluntad y por no ser su Recivo de presente renuncia las Leies de la nonnumerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. y le otorga Recivo y

Chancelacion en forma y la firmo el otorgante siendo testigos Don manuel Gutierrez Don Luis Ygnacio de Tiezcoa y D.n Eustaquio Breña=

Antte mi
Joseph la. Mana
Diego de Vizcoza
Ro
Esc.no Pu.co y n.l

Chancelacion
D.n Josse Joaquin de Dos
A
D.n Pedro de Equzzola

En la Ciudad de Dios Reies del Peru en siete de Diziembre de mil Setecientos setenta y trez años ante mi el Escrivano y testigos parezio D.n Josse Joaquin de Sor Maestre del Navio de Registro nombrado San Nicolas de Baxp.a a quien doy fe conozco y otorga que da por nula y Chancelada qualesquiera valor fuerza y efecto la Escritura de obligacion a ruego que en la Ciudad de Cadiz en quinze de Enero passado del presente año ante D.n Diego Romero Escrivano Publico otorgo D.n Pedro Ygnacio de Equzzola por Cantidad de trez mil seiscientos pesos. Por quanto el otorgante confesó haverlos recivido dicho Don Pedro Ygnacio en otros tantos pesos Dobles de Cordonzillo. De los quales se dio por entregado a su voluntad y por no verlos recivo se obligo de restituirlos dentro de la referida cantidad y de las costas que se le causen en dhos autos se condena. De que le otorga Recivo y Chancelacion en forma y le dio Poder para que la haga anotar al margen de su original y asi lo otorgo y firmo siendo testigos D.n Manuel Gutierrez Domingo Balbas y Don Eustaquio Breña=

Joseph Joachin de Sos

Antte mi
Diego de Vizcoza
Esc.no Pu.co y n.l

Obligacion
D.n Fran.co Viruña y otro
A
D.n Gregorio Palaveza

Sea notorio como nos D.n Francisco Viruña y D.n José Coluiga ambos vezinos de esta Ciudad de los Reies en nueve de Septiembre de mil setecientos setenta y quatro años ante mi el Escrivano y testigos parezieron Dn Gregorio Palaveza vezino de esta Ciudad de los Reies y dijeron que por quanto nos hemos comprado en almoneda publica de los vienes que quedaron por fin y muerte de Dn Juan Bautista Gonzalez difunto una Casa de Morada con sus Altos y Vajos que oy dia de la fecha la tenemos ocupada con nuestras familias y por quanto nos hemos ofrecido a pagar a la Real Hazienda la Cantidad de quatro mil pesos en que se remato dha Casa en dos Plazos. Y de dha Cantidad nos damos por

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 771 Y 1773

doy fe conozco y otorga contenido y entregado á nuestra voluntad y por no ver un Recibo
que da por Vota y Chanfe presente renunciamos la excepcion del Dño. y Leyes de la nonnu-
celada, la Escritura mentata pecunia de prueba y demas del caso como en ella se
al cuio margen esto contiene. Cuia paga haremos al dho nuestro Acreedor ó á qui
se escribe por quan en su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad de la fha
lo confesso haver Recibido de los Obligados de esta Escritura en un año puesta y pagada en esta Ciudad por
en ella su Importe nuestra Cuenta Corto y riesgo y sin perjuicio de esta original
Del que se dio por ejecion en otra qualquiera parte y Lugar que se nos pidan y de
Entregado á su Voluntad mandes y nuestros Bienes se hallen Juntos ó Separados este
Real cuia Ley Renun mos presentes ó ausentes llanamente y sin pleito con las
cia por no ver Expre costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no fi
sente y les otorga ciesemos la paga el demas tiempo quela demoraremos
Recibo y Chanfeba sin perjuicio de lo executivo hemos de satisfacer el corres-
cion en forma y la pondiente Interes á razon de medio por ciento al mes
firmo el otorgan te Rendo los Dos Actos firmeza y cumplimiento obligamos nras Pers y
Gustaquio Bienes habidos y por haber con sumision a las Justicias
de Manuel Jurie de su Fuero de qualquiera parte que sean para que á
ruez y de Ramon ello nos Compelan y Apremien como por sentencia pasada
Rodriguez en cosa Jusgada sobre que renunciamos nuestro propio fue
ro Domicilio y Vecindad dño y Leyes de su fauor y la gral.
Exequis Palatere de claro prohibe. Y los otorgantes á quienes Yo el pres-
ente Escribano doy fe conozco asi lo otorgaron y firmaron En la
Ciudad de los Reies del Peru en siete de Diciembre de mil sete
cientos setenta y tres años siendo tgos Dn Manuel Jurie
rez Domingo Balbas y d Ramon Rodriguez

Ante mi

Fco Xavier de Nieva

Joseph Alvarez

Ante mi

Fco Xavier de Nieva

Derechos de Escribano

Pgo

921.1

Recivida en 21 de 8re de 1773/.

Respondida en 23 del mismo

Poder

El Dn Diego Saenz de Ayala Al S. Dn Domingo de Orrantia

En la Ciudad delos Reyes del Perù, en siete dias del mes de Diziembre demil setecientos setenta y tres años: ante mi el Escribano y testigos parecio el D. Diego Saenz de Ayala, Theniente, Oficial Real delas Cassas de esta Ciudad aquien doy fee que conozco; y otorga que dà su Poder cumplido elque de derecho se requiere, y es neseserio al S. D. D. Domingo de Orrantia del Consejo de su Magestad, Oydor desta Real Audiencia, que de proximo està para seguir viaje alos Reynos de Espana, para que en nombre del otorgante y representando su propria persona, pueda parecer, y presentarse ante Nuestro Catholico Monarcha (que Dios Guarde y prospere) y en el Real y Supremo Consejo de Indias, y demas Tribunales, y pida por suplicas, memoriales, y otras representaciones sele confieran los empleos y ascensos, que no solo en aquellos Reinos sino en estos, sean de la Real Nominacion, haciendo en caso neseserio renuncia del que obtiene de Oficial Real de estas Cassas; y consiguiendo que sean las mercedes, y ascensos que le tiene comunicadas las acepte en nombre del otorgante, sacando de ellas los titulos, y Despachos correspondientes, que le remitira al otorgante por primero, segundo, ò mas duplicados en las ocasiones que se le proporcionen asu proposito fin hara todas las representaciones, renuncias, y demas diligencias, judiciales y extrajudiciales que combengan, que para todo ello su incidente y dependiente le dà el Poder que por derecho se requiere al dho. S. D. Domingo de Orrantia con libre y general administracion, sin limitacion alguna, y con facultad segue lo pueda sobstituir enquien y las veces que le pareciese, revocando unos sobstitutos y nombrando otros de nuebo, y a todos releba de costas en forma segun dho. Sala firmeza y cumplimiento delo que en virtud deste Poder se actuase, obliga el otorgante sus bienes havidos y por haver con sumision alas Justicias y Fuezes de su Magestad de qualesquier partes y fuero que sean para que alo referido le compelan y apremien como por Sentencia definitiva dada, y pronunciada por Juez competente, convenida y no apelada, y passada en authoridad de cosa jusgada, sobre que renuncia su propio fuero, domicilio y vecindad derecho, y Leyes de su favor, y la general que las prohibe = assi lo dijo otorgò y firmò, siendo testigos D. Eusaquio delas Bxenas, D. Domingo de Balbas, y Fabriel de Equiabal = Entre rng = y Subaga = no solo = en aquellos Reinos sino en estos = Enmendado = en el Real = vale todo =

Diego Saenz de Ayala

Ante mi

Diego de Arizcoabe
Scno
Real Aud. Gr. y Sn.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773

Poder gral
D.n Diego Saenz de Ayala
Al
S.r D.r D.n Domingo de Orrantia

Sea Notorio como Yò D.n Diego Saenz de Ayala, Thesorero Oficial Real delas Reales Caxas de esta Ciudad delos Reyes del Perù y revocando como primero, y ante todas cosas revoco el Poder, que por el año pasado de mill setecientos cinquenta y quatro, conferi à D.n Juan de Balbuena, vecino dela Ciudad de Medina de Rioseco para la administraccion de vnas pocesiones, que como propias poseo, y lo demas que en el se refiere, dejandole como le dejo en la buena opinion, fama, y reputacion en que siempre hà estado y està. Ahora otorgo que doy todo mi Poder cumplido general el que de dro. se requiere y es nesesario al S.r D.r D.n Domingo de Orrantia, del Consejo de su Magestad, su Oydor de esta Real Audiencia, paraque en mi nombre y representando mi propria perzona, accion, y derecho, pida demande, reciba, y cobre, judicial, ò extrajudicialmente, de todas, y qualesquier Perzonas, de sus bienes, Albaceas, y herederos, Caxas Reales, de Censos, encomenderos, consignatarios, dueños, y Maestres de Naos, y de Requas, y otras perzonas que con derecho pueda y deba, y especial y señaladamente del dicho D.n Juan de Balbuena, de sus bienes Albaceas, y herederos, todas las Cantidades, que se me deban, y debieren por Escripturas, Cedulas, Vales, Libranzas, Conocimientos, fletamentos, cuentas de Libros, fenecidas, y corrientes, herencias, pleitos, sentencias, Mandamientos, y otros papeles, autenticos, ò simples y sin ellos, aunque aqui no se expresen ni declaren porque quiero se entienda bajo de esta generalidad, y a mayor abundamiento los doy àqui por expresos y repetidos: Paraque pida, y tome quentas, à qualesquiera perzonas que me las deban dar, las que ajuste, y liquide por si, ò por contadores, que nombrarà en caso nesesario, aprovando las partidas comprovadas, y adiccionando las que no las tubiesen, cuyos alcanzes liquidos cobre: Paraque entro, ò fuera de mis pleitos, y dependencias se pueda transigir, y consertar con qualesquiera perzonas por medio delas quitas, quiebras, y sueltas, que tubiese por combenientes, nombrando en caso nesesario

Juezes arvitros, arvitradores, y amigables componedores que medien ajusten, y resuelban las dudas y diferencias que se ofreciesen con los terminos, y facultades que tubiese por combenientes, obligandome à estar, y pasar por los Laudos, sentencias, y determinaciones, que por ellos se diesen, bajo de las penas convencionales que estipulasen: Assi mismo le doy mas Poder para que à interes de tierra, ò riesgo de Mar, me obligue en la cantidad, ò cantidades que tubiese por combeniente, obligandome à que harè las pagas en esta Ciudad, ò en la parte que estipulase, y à los tiempos, y monedas, que tratase, bajo de las clausulas, vinculos, hipothecas, y seguridades que tubiese por combenientes, en cuya razon otorgue los correspondientes Instrumentos ante qualesquiera Escribanos, Publicos, ò Reales; y de todo lo que en virtud de este Poder reciviese y cobrase, dè, y otorgue recibos, cartas de pago, chancelaciones, finiquitos lastos, y los demas Documentos nesesarios con fee de entrega, ò renunciasion de la pecunia en lo que no fuere de presente, y ante Escribano que de ello la dè: Y finalmte le doy mas Poder generalmte para que defienda todos mis derechos y acciones y para en todos mis pleitos, causas, y negocios, civiles, y criminales Ecclesiasticos, y seculares, quantos al presente tengo, y à delante tubiese, assi demandando, como defendiendo contra qualesquiera Personas, y sus bienes, y las tales contra, y los mios, y en ellos haga y presente, pedimentos, demandas, execusiones, apremios, Juramentos, recusaciones, prisiones, embargos, desembargos, presente Testigos, Escritos, Escripturas, papeles, y otros Documentos, que pida y saque de poder de quien los tenga, abone, tache contradiga actue, procure, procese, oyga autos, y sentencias interlocutorias y definitibas las faborables consienta, y de las contrarias apele y suplique, y siga las instancias hasta su final conclusion, pida terminos ordinarios, ultramarinos los goze, ò renuncie, saque mandamientos, y Provisiones Reales, sobre Cartas de Excomunon y Censuras, hasta las de Anathema las que haga intimar, publicar, y notificar donde, y a quien combenga. Y Ultimamte en el manejo de todo lo contenido en este Poder, haga todas las diligencias Judiciales, y extrajudiciales, que combenga, como en cosa propria, que pudiera hacer el otorgante si presente fuese: Que el Poder que para todo lo referido se requiere y es nesesario

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE [illegible] Y 1773

esse le doy y otorgo al dicho S.or D.D. Domingo de Orrantia, con libre, y general administraccion, sin limitacion alguna con todas sus incidencias, y dependencias, y facultad de que lo pueda sobstituir en el todo, ò en la parte que tubiese por combeniente, en quien, y las veces que le pareciese revocar unos, y nombrar otros de nuebo, y a todos releba de costas en forma segun derecho: Y assi mismo le doy mas Poder à dicho S.or para que administre todas las fincas que me pertenecen y estan al cuidado del dicho D.n Juan de Balbuena, liquidando y ajustando con este la Cuenta de su administraccion recibiendo los productos que resultasen a mi fabor. Y en el discurso de la administraccion de mis fincas, procederà dicho S.or D.n Domingo como en cosa propria, arrendandolas si lo tubiese por combeniente a las perzonas en las cantidades, y por los tiempos que le pareciese. Y à la firmeza y cumplimiento de lo que en virtud de este Poder se actuare obligo mis bienes habidos y por haver con sumision a las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a lo referido, me executen, compelan, y apremien como por sentencia definitiba dada, y pronunciada por Juez competente, consentida y no apelada, y pasada en authoridad de cosa Jusgada, sobre que renuncio mi proprio fuero, domicilio y vecindad, derechos, y Leyes de mi fabor y la general que las prohibe. Y el otorgante à quien Yo el presente Escribano Publico doy fee conosco assi lo otorgò y firmo en la Cuidad de los Reyes del Perù, en siete dias del mes de Diziembre de mil setecientos setenta y tres años: siendo Testigos D.n Eustaquio de la Breña, D.n Domingo Balbas, y Gabriel de Eguizabal=

Antte mi

Diego Saenz de Ayala

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Chancelacion
Dn Luis Piñero
A
Si mismo

En la Ciudad de los Reies del Peru en nueve de Diziembre de mil setecientos setenta y tres ante mi el Escrivano y tgos parecio Dn Luis Piñero á quien doy fe conozco y otorga que da por rota y Chancelada de ningun valor ni efecto la Escritura de Obligacion á riesgo que en la Ciudad de Cadiz en veinte y tres de Enero del presente año ante Don Seferino Ygnacio Tirado y Bermejo Escrivano Publico otorgó el otorgante á favor de Dn Francisco Ramirez de Arellano y Montes de Oca por Cantidad de Novezientos cincuenta y dos ps. Por quanto el otorgante tiene embarcados en pesos dobles de Caritas ochocientos noventa y nueve ps. en la Fragata de Guerra de su Magestad nombrada la Industria su Mtre Dn Jose Eugenio de Arregui que de proximo se halla para regresar del Puerto del Callao al de Cadiz, como consta de Conocimiento de dho Mtre. con fha seis del corriente que manifestó ante mi de que doy fe. Y en su conformidad se otorgó á si mismo Rezivo Carta de pago y Chancelacion en forma con Poder para anotar esta al Margen de su original y asi lo otorgó y firmó siendo tgos D. Manuel Gutierrez D. Eustaquio Dreña y Dn Ramon Rodrz.

Luis Piñero

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Chancelazn.
Dn Juan Estevan de Espeleta
A
Dn Jph de la Llana

En la Ciudad de los Reies del Peru en nueve de Diziembre de mil setecientos setenta y tres ante mi el Escrivano y tgos parecio Dn Juan Estevan de Espeleta á quien doy fe conozco y otorga que da por rota y Chancelada la Escritura de Obligacion á riesgo que en la Ciudad de Cadiz en veinte y ocho de Enero pasado del presente año ante Dn Juan Carrega Escrivano Publico otorgó Dn Jose de la Llana, Maestre y Sobrecargo del Navio nombrado la Aurora á favor de Dn Juan Pasqual de Sorozabal vecino y del Comercio de Cadiz pr. Cantd. de Dos mil trescientos y ochenta ps. por quanto el otorgante confesó haverlos recivido de dho Obligado en ps. Dobles de Cordoncillo de los que se dio por contento y entre

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 771 y 1773

gado à su voluntad y le otorgo Chancelacion en forma; y la
dio Poder para anotarla al Margen de su Original y assi lo
otorgò y firmò siendo Test.os d.n Domingo Balbas de Eulate
quien Rueña y d.n Ramon Rodriguez ==

Juan Estevan de Ezpeleta

Antte mi

Recibio de Mazcorro
Esco
Thro de Rl. Hd. Mr. y Sn.

Obligacion

d.n Juan Arroyo y otro

N A

Domingo de Larrea

En la Ciudad de los Rieg
en diez y seis de Noviem
bre de mil Setecientos
Setenta y quatro años
antem el Escrivano
y Test.os parecio d.n Do
mingo de Larrea y
Arrez à quien doy fé
conozco; y otorga que da
por Nula y Chancelada
de ningun valor ni
efecto la Escritura de
Obligacion à cuio mas
gen esta se escribe, por
quanto el otorgante
confesò haver Recivido
la Imposa de la
Obligados en ella; Del
que se dio por entrega
do à su voluntad y
satisfaccion cuia

Sea notorio como nos Don Francisco Arroyo y D.n Juan Freyre
ambos juntos de mancomun à voz de uno y cada uno de por si
Insolidum Renunciando como especial y expresamente Re-
nunciamos las Leyes de Duobus Reos debendi y la autentica
presente Codice de fide jusoribus y el beneficio y remedio de
la excusion y division sevieren y demas de la Franco-
munidad baxo la qual nos obligamos à pagar à Don Do-
mingo de Larrea y Arrez, la Cantidad de Docemil nove-
cientos diez y seis pesos importe de seis Partidas de Enca-
ges de Palmas que pertenecientes à la Maxca R.V.
nos ha vendido à mi satisfaccion reconocidos en calidad y
bondad y arreglados sus precios que declaramos son los
mas moderados à que corren en esta Plaza. Y de dicha
Cantidad nos damos por contentos y entregados à nra
voluntad y por no ver de Recivo de presente Renunciamos
nos la excepcion del Dro. y Leies de la nonumerata
pecunia de prueba y demas del caso como en ellas se
contiene. Cuia paga hazemos al dho nuestro Acreedor
ò à quien su Poder y Causa hubiere en otra igual
Cantidad puesta y pagada en esta Ciudad por nra
Cuenta Corta y Riesgo y sin perjuicio de esta

ley Renuncia por
no en Apresente
y ler otorgo. Reibo
y Chancelacion en
forma y la firmo
el Otorgante Don
Jose Dn Manuel
Suarez d Ramon
Rodriguez y D Juan
Dn Pedro

Dn Manuel Suarez
y Amor

Antte mi y

Dn Jose de Silva Cordero

asignacion en otra qualquiera parte y lugar que vengan
pidan y demanden y nuestros vienes y cada uno de nos
separados estemos presentes o ausentes llanamente y sin
pleito contar Costas y gastos de la Cobranza dando cada uno de nos
semanalmente treinta p.s hasta quese verifique el entero pago. Y si lo que
Dios no permita falleciese alguno de nos, antes quese verifique dho pago o en
tiempo de verificarse quedemos impida la contribucion de los treinta p.s
semanales el que sobreviviese o estubiese bueno sea hacer el pago integro
de los treinta p.s en cada semana por el otro. De suerte que por ambos ha
de entregar Sesenta p.s en cada una, bajo de la Mancomunidad, y se
entiende quelas entregas sedan semanas tengo de esperar a ha
cer pasados ocho dias de la fha de esta Escritura. Acuia firmeza y
Cumplimiento obligamos nras personas y bienes havidos y por haber
con sumision a las Justicias de Su Magd de qualesquier partes quesean para
que a ello nos apremien por todo rigor de drho. y clausula de Juramento ia
fhas otorgante a quienes yo el Escribano doy fe conozco asi lo otor-
garon y firmaron En la Ciudad de los Reies en nueve de Diciembre de
mil setecientos setenta y tres años siendo Testigos Dn Manuel Suarez
de Eustaquio Breña y d Ramon Rodriguez

Juan Joseph

Juan Arroyo

Antte mi

Dn Jose de Silva Cordero
Escno
Pco
Real de S. Mag.d

Chancelacion

Dn Sebastian Aliaga

Dn / A
llan de Azurmendi

En la ciudad de los Reies del Perue en nueve de Diciembre de
mil setecientos setenta y tres años ante mi el Escribano y
testigos parecio Dn Sebastian de Aliaga a quien doy fe conozco y dio
por nula y Chancelada de ningun valor ni efecto la Escritura de
obligacion a riesgo que en la Ciudad de Cadiz en veinte y ocho de
Enero pasado del presente año ante d.n Juan Cayetano Escri
bano publico otorgo Dn Manuel de Azurmendi primer Piloto
de la Fragata el Aguila por Cantidad de tres mil pesos a fa-
vor de Dn Martin de Zarababuru por Cantidad de tres mil p.s
por quanto el otorgante confesó haverlos recibido en otros
tantos pesos Dobles del Cuño de este Reino. De los que
se dio por entregado a su voluntad cuia ley Renuncia

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 772 Y 773

por no ser de presente y le otorgó Recivo y Chancelacion en forma y le dio Poder para anotarla al Margen de su original y assi lo otorgó y firmó el otorgante siendo Tgos. Dn. Manuel Gutierrez Dn. Ramon Rodriguez Dn. Eustaquio Breña

Dn. Sebastian Aliaga y Sotomayor

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Chancelacion
Juan Miguel de Aguerrevere
A
Dn. Ygno. de Torres

En la Ciudad de los Reies en nueve de Diziembre de mil setecientos setenta y tres ante mi el Escrivano y tgos. parecio Dn. Juan Miguel de Aguerrevere á quien doy fe conozco y otorga que dá por rota y Chancelada la Escritura de obligacion á riesgo que en la Ciud. de Cadiz en diez de Enero pasado del presente año ante Dn. Zipriano Gonzalez Escrivano Publico otorgó Dn. Ygnacio de Torres á favor de Dn. Martin de Martiarena, Dn. Tiburcio de Hualde, y el otorgte. por Cantidad de Onze mil y novecientos pesos; por quanto el otorgante confesó haverlos recivido del dicho Dn. Ygnacio de Torres en otros tantos pesos Dobles de Cordonzillo; De los que se dio por contento y entregado á su voluntad cuia Ley renuncia por no ser de presente y le otorgó Recivo y Chancelacion en forma dandole Poder para que la haga anotar al Margen de su original y assi lo otorgó y firmó siendo Tgos. Don Manuel Gutierrez Don Ramon Rodriguez y Dn. Eustaquio Breña

Juan Mig. de Aguerrevere

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Obligacion
D.n Thoribio de Silva
A
Domingo Ramirez

En la Ciudad de los Reyes en nueve de Marzo de mil setecientos setenta y vno años ante mi el Escriuano y los testigos parecio D.n Domingo Ramirez Orellano a quien doy fe conozco y otorga que se obliga de pagar Vota y Chancelada de ninguna valor ni efecto la Escritura hubiere en otra igual dicho margen esto se escriue por quanto el otorgante confesso hauer Recivido el obligado en ella la Cantidad de su importe; Dela qual se da por entregado a su voluntad y satisfacion en cuia ley renuncia por no ver de presente, y le otorga Recivo carta de pago y Chancelacion en forma que firmo el otorgante siendo Testigos D.n Manuel Cuadros, y D.n Mariano Cuadros, y D.n Fran.co Perez Cerasso

Domingo Ramirez de Orellano

Sea notorio como Yo D.n Thoribio de Silva vecinte en esta Ciudad otorgo que me obligo a pagar a D.n Domingo Ramirez de Orellano la Cantidad de Cincomil y veis pesos cinco y vn quartillo vreales importe de varios Generos que me ha vendido a mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y arreglados sus precios que declaro son los mismos a que corren en esta plaza. Y de dha Cantidad me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ver vn recivo de presente Renuncio la excepcion del Derecho y Leies de la non numerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene Cuia paga hare al dho mi Acreedor o a quien su Poder y Causa hubiese en otra igual Cantidad para el dia quince de Noviembre de mil setecientos setenta y quatro puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis Bienes se hallen este presente o ausente Vnanimente y sin pleito con las Costas y gastos dela Cobranza y si cumplido dicho plazo no hiciere la paga el demas tiempo que la demorase sin perjuicio dclo executivo hede satisfacerle el entero corriente de reis por ciento al año hasta la vreal paga. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y Bienes hauidos y por hauer con sumision alas Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello me compelan y Apremien como por Sentencia passada en Cosa Jurgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad Derechos y Leies de mi favor y la Real que las prohibe. Y el otorgante a quien doy fe conozco asi lo otorgo y firmo el presente Escriuano doy fe corrozco En la Ciudad delos Reies del Peru en diez de Diciembre de mil setecientos setenta y quatro años siendo Testigos Don Manuel Ramirez de Ramon Rodriguez y Dn Eustaquio Dreña

Thoribio Silva

Ante mi
Blasco de Nuñez
Escr.o de S.M. y Pu.co

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y SIRVE PARA LOS AÑOS DE 772 y 1773

Pago
D. Luis Jose de Santiago
Al
D. Manuel de Herrero
y á otro

En la Ciudad de los Reyes en onze de Diciembre de mil Setecientos Setenta y trez ante mi el Escrivano y Tgos parecio D. Luis Jph de Santiago á quien doy fe conozco y confesó haver Recevido del D. D. Manuel de Herrero y D. Lucas Bonilla la Cantidad de veinte y cinco pesos que le han pagado por la semana cincuenta y una p. q. se obligaron á favor del otorgante por Escritura ante mi para pagarle la Cantidad de tres mil pesos, y dha semana se cumple hoy dia de la fha. Y de dha Cantidad se dio por entregado á su voluntad cuia Ley renuncia por no ver de presente y les otorgo Recivo y Carta de pago en forma y la firmó el otorgante siendo Tgos D. Manuel Gutierrez D. Ramon Rodriguez y D. Eustaquio Bexerra=

Luis Jph de Santiago

Antte mi
Diego de Vizcarra
Esc. de Vrg.

Obligacion
D. Fran.co de la Fraqua
De
Al
D. Jose Joaq.n Gil

Sea notorio como Yo D. Francisco de la Fraqua, otorgo que me obligo á pagar al Padre Jph Joaquin Gil como Procurador Gral. de la Religion de Ministros de los Enfermos Agonizantes de Nuestra S.a de la Buena muerte ó á quien su Persona Representare la Cantidad de Onmil ciento quinze p. cinco xx. importe de una Partida de mil Setecientos y Setenta y quatro años ante mi el Escrivano y Tgos parecio el Padre Josef Joaquin Gil Procurador Gral de la Religion de Nra S.a de la Buena muerte, y otorga que da por Xotal y Cancelada la Escritura de Obligacion ó en otra igual Cantidad de la fha de esta Escritura en cuio margen esto se escrive por quanto el Otorgante confesó ha Recivido del Obligante dho. Del qual se dio Fee. Siendo Testigos Dn Manuel Gutierrez, Dn Ramon Rodriguez y Dn Eustaquio Bexerra.

En la Ciudad de los Reyes en nueve de Noviembre de mil Setecientos y Setenta y quatro años ante mi el Escrivano y Tgos parecio el Padre Josef Joaquin Gil Procurador Gral de la Religion de Nra S.a de la Buena muerte, y otorga que da por Xotal y Cancelada la Escritura de Obligacion ó en otra igual Cantidad de la fha de esta Escritura en cuio margen esto se escrive por quanto el Otorgante confesó ha Recivido del Obligante dho. Del qual se dio Fee. Siendo Testigos Dn Manuel Gutierrez, Dn Ramon Rodriguez y Dn Eustaquio Bexerra.

Sea notorio como Yo D. Francisco de la Fraqua, otorgo que me obligo á pagar al Padre Jph Joaquin Gil como Procurador Gral. de la Religion de Ministros de los Enfermos Agonizantes de Nuestra S.a de la Buena muerte ó á quien su Persona Representare la Cantidad de Onmil ciento quinze p. cinco xx. importe de una Partida de mil Setecientos y Setenta y quatro años ante mi el Escrivano y Tgos parecio el Padre Josef Joaquin Gil Procurador Gral de la Religion de Nra S.a de la Buena muerte, y otorga que da por Xotal y Cancelada la Escritura de Obligacion ó en otra igual Cantidad de la fha de esta Escritura en cuio margen esto se escrive por quanto el Otorgante confesó ha Recivido del Obligante dho. Del qual se dio Fee. Siendo Testigos Dn Manuel Gutierrez, Dn Ramon Rodriguez y Dn Eustaquio Bexerra.

entregado á su vo
luntad cuia Ley re
nuncia p.r no ser de
presente y le otorgo
Chancelacion en
forma y la firmo
el otorgante siendo
tgos d Manuel de
Gutierrez d Ramon
Rodriguez y d Gabriel
de Eguizaval =

Josef Joaquin Gil

Antte my

Y si cumplido dho Plazo no hiciese la paga el demas tiem-
po que la demorase sin perjuicio de lo executivo he de pa
garle el Interes de medio por ciento al mes. A cuia fir
meza y cumplimiento obligo mi persona y vienes havi-
dos y por haver con sumicion a las Justicias de su Magestad de
qualesquier partes que sean para que a ello me apremi
en como por sentencia pasada en cosa Juzgada sobre q.e
renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Dros y
Leies de mi favor y la gral que las prohive. Y el otorgante á
quien Yo el escrivano doy fe conozco asi lo otorgó y firmo. En
la Ciudad de los Reies del Peru en onze de Diciembre de mil
setecientos setenta y tres años siendo tgos d Manuel Gutierrez
d Ramon Rodriguez y d Eustaquio Breña =

Joseph de Aizcorbe

Bran.co de la Fragua

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esno. Col. de S. M. y Pu.co

Obligaz.n

D.n Greg.o Cazeda y otro
A
D.n Greg.o Xalavera

Sea notorio como nos D.n Gregorio y D.n Mariano de Cazeda ambos jun
tos de mancomun á vos de uno y cada uno de por si Insolidum renun
ciando como especialmente renunciamos las Leies de duobus Re
devendi y la autentica presente cobdice de fide jusoribus y el venefi
cio y remedio de la division y excursion de vienes y demas de la
mancomunidad baxo la qual nos obligamos á pagar á D.n Gregorio
Xalavera la Cantidad de Tres mil treinta y nuebe pesos importe
de varios Generos que me ha vendido á mi satisfaccion reconoci
dos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaramos
son los mas moderados á que corren en esta plaza. Y de dha Can
tidad nos damos por entregados á nuestra voluntad y por no ser
su recivo de presente renunciamos las Leyes de la nonnume-
rata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se con
tiene. Cuia paga haremos al dho Nro. Acredor ó á quien su
Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad de la fha de
esta Escritura en un año puesta y pagada en esta Ciudad p.r
nuestra Cuenta y Riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion
en otra qualquiera parte y lugar que se nos pidan y De
manden y nuestros vienes se hallen estemos presentes
ó ausentes llanamente y sin pleito con las costas y gastos
de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciesemos la
paga el demas tiempo que la demorasemos sin perjui

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773

De lo executivo hemos de Satisfacerle el Interes corriente de medio por ciento al Mes. A cuia firmeza y cumplimiento obligamos nuestras Personas y Vienes havidos y por haver con la mayor alas Justicias de su mag. de qualesq; nieg parte que sean para que a ello nos Compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa Jusgada sobre que Renunciamos nro propio fuero Domicilio y vecindad Dros y Leies de nro. favor y la q.l al q.l quelar prohive. Y lo otorgaron ei quienes Yo el prevente Escriuiano doy fe conozco asi lo otorgaron y firmaron En la Ciudad de los Reies del Peru en onze de Diciembre de mil setecientos setenta y cinco a.s Siendo testigos Buena Ventura Manuel Guiterrez D. Ramon Rodriguez

Gregorio de Laredo Mariano de Careda

Ante mi Diego de Arzcoybe
Dn.o de Rl. Hn.y Pu.co

Obligacion

D.n Joaquin Diaz Canzanco
A
D.n Gregorio Palavezra

En la Ciudad de los Reies en veinte de Agosto de mil setecientos Setenta y quatro años ante mi el Escriv.o y testigos parecio D.n Gregorio Palavezra a quien doy fe conozco y dio por Nota y Chancelada de ninguno valor ni Efecto la Escritura de obligacion por quanto el otorgante confeso haver Recivido del

Sea notorio como Yo D.n Joaquin Diaz Canzanco otorgo que me obligo a pagar a D.n Gregorio Palavezra la Cantidad de Setecientos treinta y siete p.s quatro y medio en imporze de varios Efectos que me ha vendido a mi voluntad y satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y asistados en precios que declaro son los mas moderados de que corren en esta plaza. Y de dha Cantidad me doy por entregado a mi voluntad cuya ley renuncia por no ver de presente de que le otorgo Recivo en forma. Cuia paga hare al dho mi Acreedor o a quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad para el Primer de Mayo proximo venidero de setecientos setenta y quatro puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y Lugar que me pidan y demande y mis bienes se hallen este presente o ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos

obligado en ella y sus bienes del importe del que se dio por entregado a su voluntad cuia ley renuncia y la no vale de prevte y le otorgo Chancelazion en forma sie firmo a ruego del otorgte Don Manuel Suarez Ramon Rodrx y Marcelino Aguado=

Eugenio Palacios

de la Cobranza. Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga por el mismo tpo que la demorase sin perjuicio de lo executado hade pagar el correspondiente interes a razon de medio por ciento al mes Acima firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello me apremien como por sentencia pasada en cosa Jusgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Dros y Leies de mi favor y la final que las prohiue. Y el Otorgante a quien Yo el Escrivano doy fe conozco asi lo otorgo y firmo En la Ciudad de los Reies del Peru en onze de Diciembre de mil setecientos setenta y tres años siendo testigos D. Manuel Gutierrez de Ramon Rodriguez y Eusaquio Breña=

Joachin Diaz Carrasco

Ante mi

Fr. Josep de Arizcorbe

Ante mi

Fr. Josep de Arizcorbe
Pro. Gen. de Ind. y Pub.

Obligacion

D. Joaquin Diaz Carrasco p. vi y otro

D. Josef de Moya

En esta Ciudad de los Reyes en diez y ocho de Septiembre de mil setecientos setenta y cinco ante mi el Escrivano y testigos parecio D. Josef de Moya a quien doy fe conozco y otorga que da por Rota y Chancelada de ningun valor ni efecto la Escritura de Cuio Margen esta se escrive por quanto el otorgte confiesa tener recibido de los obligados en ella lo importe Del qual se dio por entregado el otorgte a su voluntad cuia Ley renuncia

Sea notorio como Yo Don Joaquin Diaz Carrasco por mi y en voz y nombre de D. Matias de Soto y Sorabure Cura y Vicario de la Doctrina de San Roque en el Pueblo de Lambayeque y en virtud de su Poder que me confirio en dho Pueblo en onze de Septiembre del corriente año ante Tph Vazquez Melendez Escrivano de Cavildo y Publico que en testimonio se halla Protocolado en una Escritura de obligacion que en primero del corriente mes de la fha otorgue ante Phelipe Josef de Parada Escrivano de Provincia. Y declaro que la Facultad de dho Poder es para obligarle hasta la Cantidad de Quatro mil p.s y que no se ha usado de el en otra mas que la dela citada Escritura y esta, y que dho Poder no me está revocado ni limitado con obligacion que para ello hago de mi Persona y bienes. Y usando del citado Poder por mi, y en nombre de dicho mi Constituyente me obligo a que ambos juntos de mancomun a voz de uno y cada uno de por si insolidum renunciando como especial y expresamente renunciamos Las Leyes de Duobus Reus de vendi y la authentica presente Codice de fiad jussoribus y el beneficio y Remedio de la excusion y division de bienes y demas de la Francomunidad baxo la qual me obligo y le obligo a dho D. Matias mi Constituyente

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 772 Y 1773

por no ver Exprer
verse y les otorga
Recibo Carta de pa
go y Chancelacion
en forma; y asi lo
otorgo y firmo Sien
do Testigos D. Manu
el Gutierrez Dor
Ramon Rodriguez
y Don Luis Ygnacio
de Gueximeta=

Joseph de Moya

Arteaga

Joseph de Murzaibe

a que pagaremos a D. Jose de Moya la Cantidad de Omil Sei-
cientos cincuenta y un pesos un real importe de Cordon Genero q
que me ha vendido y entregado a mi Don Joaquin; a toda mi Satis
faccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios q.
declaro ser los mas corrientes en esta plaza. Y dicha Cantidad en
nombre de ambos me doy por contento y entregado a mi voluntad
y por no ver en reino Exprese renuncio las Leyes de la non-
numerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se
contiene: Cuia paga hasemos al dho nuestro Acredor en otra
igual Cantidad para el dia nueve de Noviembre del año proximo
venidero de mil setecientos setenta y quatro puesta y pagada
en esta Ciudad por nuestra Cuenta Costo y Riesgo y sin perjui
cio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que
nos pidan y Demandem y nuestra Bienes se hallen sumos
o separados estemos presentes o ausentes llanamente y sin
pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y cumplido dicho
plazo no hiciesemos la paga por el demas tiempo que la de
moraremos y hemos de pagarle el interes de Cien por ciento al
año. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y Bie
nes havidos y por haver con los dho D. Matias y los suyos
con sumicion a las Justicias de su Magestad de qualesquier
partes que sean para que a ello nos executen Compelan y
apremien por todo rigor de derecho y Clausula de Guarer
icia en forma. Y el otorgante a quien yo el Escribano doy fe
conozco asi lo otorgo y firmo En la Ciudad de los Reies del
Peru en onze de Diciembre de mil setecientos setenta y
tres años siendo Testigos D Manuel Gutierrez D Ramon
Rodriguez y D Joaquin Breña=

Joachin Diaz Cavraco

Arteaga

Joseph de Murzaibe

Dr. de S. M. y P. C.

Poder
Dn. Luis Piñero
A
Dn. Juan Esteban de
Espeleta

En la Ciudad de los Reies del Peru en catorze de Diciembre de mil setecientos setenta y tres años ante mi el Escrivano y Tgos. parecio Dn. Luis Piñero Zirujano del Navio de Rexistro el Gallardo su Maestre Dn. Juan Jose Espeleta que de proximo está para regresar al Puerto de Cadiz otorgo que doy todo mi Poder cumplido el que de Dro. se requiere y es necesario á Dn. Juan Estevan de Espeleta para que en mi nombre y representando su propia Persona accion y Dro, pida Demande Reciva y cobre judicial y extrajudicialmente de Dn. Joaquin de Bustamante vecino de la Ciudad de Santiago de Chile de sus Vienes, Albaceas y Herederos la Cantidad de Cincomil y ocho zientos ps. dos rrs. que le está deviendo, por el importe de los efectos que en dha Ciudad, le vendio, de que le otorgó Pagarée para entregarlos á Dn. Diego de Armida, y á Dn. Juan Albarez, y en caso de haver hecho la entrega estos cobrará de ella ó de la Persona á quien estos los hubieren remitido dando de su Recibo, Carta de pago, Chancelacion, finiquito con fe de entrega ó renunciacion de la pecunia; y recivida que sea la expresada Cantidad, de ella hará pago de la Cantidad de tres mil quinientos setenta ps. que el otorgante está deviendo á Dn. Fermin Vizente de Echarri vecino de Cadiz por una Escritura de Riesgo que a su favor otorgó en ella en veinte y tres de Enero pasado del presente año de la fha ante D. Juan Carrega Escrivano Publico que vino pagadera en si mismo al otorgante para executar el orden del Acredor, que dexa á dho Dn. Juan Esteban para que lo cumpla. Y si en razon de dha Cobranza fuere necesario parecer en Juicio, lo haga ante qualesquiera Jueces Eclesiasticos y Seculares haciendo y presentando Pedimentos, Demandas, Requerimientos, Execuciones, Apremios, Juramentos, Recusaciones, Protestaciones, presente, Tgos., Escritos, Escripturas, Papeles, y otros Documentos, abone, Tache, Contradiga, actue, Procure, Procese, hoiga Autos, y Sentencias, Interlocutorias y definitibas las faborables concienta, y de las contrarias Apele y suplique y siga las Instancias hasta su final Conclucion. Que el Poder que para lo referido se requiere y es necesario ese le da y para Chancelar la citada Escriptura cumpliendo con el orn. del Acredor ese le dá y

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y SIRVE PARA LOS AÑOS DE 772 Y 1773

otorga al dho Dn Juan Esteban de Espeleta con Libre y general Administracion sin limitacion alguna con facultad de que lo pueda Sostituir en quien y las veces quele pareciere rebocar unos y nombrar otros de nuebo y a todos releva de Costas enforma segun Derecho: Y ala firmeza y cumplimiento delo que en virtud de este Poder se actuare obliga su Persona y vienes havidos y por haver con sumicion alas Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello le Apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncia su proprio fuero Domicilio y vecindad Dros y Leies de su favo y la general quelas prohive. Y el otorgante a quien Yo el presente Escrivano doy fe conozco asi lo otorgo y firmo siendo Togs D Manuel Gutierrez D Ramon Rodriguez y Dn Ygnacio de Querizeta =

Luis Piñero

Antte my

Josepha de Aizcorbe
Ss. Dr. M. y Pco

Obligacion
Dn Juan Ant.o Herrera
A
Dn Josef de Moya

Sea notorio como Yo Dn Juan Antonio de Herrera otorgo queme obligo a pagar a Dn Jose de Moya la Cantidad de Seiscientos ochenta y dos pesos quatro y medio rrs. importe de varios Generos de Castilla queme ha vendido a mi entera satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados a que corren en esta plaza: Y pertenecen alas siete Marcas quese hallan al margen dela minuta en cuia Virtud se extiende esta Escritura Y de dha Cantidad me doy por entregado a mi voluntad y por no ser su recivo de presente renuncio las Leies dela nonnumerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene Cuia paga hare al dho mi Acredor o a quien su poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad puesta y pagada

en esta Ciudad por mi Cuenta corto y riesgo y sin perjuicio de esta asig
nacion en otra qualquiera parte y Lugar que deseme pidan y demanden
y mis Vienes se hallen este prevenido ó ausente llanamente y sin Pleito
conlas Costas y gastos dela Cobranza dela fha de esta Escritura en ocho
meses
año. Y si cumplido dho plazo no hiciese la paga el deudor tiempo quelas
demorase sin perjuicio delo executivo hede vaii facer el interes
pedir por ciento al año. Acuia firmeza y cumplimiento obligo mi
Persona y Vienes habidos y por haver con sumision alas Justicias de
su Magestad de qualesquier partes queseam para que á ello me com
pelan y apremien como por Sentencia pasada en cosa Jurgada sobre
que Renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad Dros y leies
de mi favor y la qual que las prohibe. Yel otorgante á quien Yo el
Escrivano doy fe conozco asi lo otorgó y firmo En la Ciudad delos
Reies del Perú en catorce de Diziembre de mil Setecientos Setenta
y tres años siendo Testigos d Manuel Gutierrez D Eustaquio Breña
y D Ramon Rodriguez == test = un año = Entre Rng = ocho meses = V =

Juan Antonio de Herrera

Ante mi

Diego de Auzcoxbe
Mro de R. N. y de Vi

Poder Real

D. Jose Jordan y Monti
D. Jose Paulino de Ollo

Sea notorio como Yo D. Jose Jordan, y Mostr, Escrivano del Navio de
Registro el Fallarde, su maestre D. Juan Jose de Espeleta, que de proximo
está para Regresar al Puerto de Cadiz en donde hede Navegar, otorgo que
doy todo mi Poder cumplido el que de Derecho se requiere y en bastante
forma á D. Jose Paulino de Ollo, del Comercio de esta Ciudad; para q.
en mi nombre y representando mi propria Persona Acciones y Dro
pida, Demande, Reciba y cobre Judicial y extrajudicialmente
de todas y qualesquier personas de sus Bienes Albaceas y Here
deros, Casas Reales, de Censos, Comunidades, Encomenderos, Comg
natarios, y otros, todas las Cantidades que se me deban y deven
gen por Escrituras, Cedulas, Vales, Libranzas, Conocimientos,
Fletamentos, Fees, y Partidas de Registro, Cuentas de Libros
fenecidas y corrientes, Donaciones, Restituciones Herencias
Pleitos Sentencias Mandamientos y otros Papeles Autenticos ó
Simples y sin ellos aunque aqui no se expresen y declaren
por que quiero se entienda bajo esta Generalidad = Para que
pida y tome Cuentas á qualesquiera mis Deudores haga que
asuma y liquide por si ó por Contadores que nombrare
en caso Necesario, cuias Partidas apruebe ó adicione
segun le mas ó menos Legalidad: Para que dentro ó

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773

fuera de mis Pleitos y Dependencias se pueda Transigir y consertar con qualesquiera mis Deudores y acredores por medio de las quitas quiebras y sueltas que tubiese por combenientes nombrando en caso necesario Jueces arbitros arbitradores y amigables componedores y que medien ajusten y resuelban las dudas y diferencias que se ofreciesen y terceros en discordia que las diriman, obligandome á estar y pasar por los Laudos sentencias y determinaciones que diesen. Para que á mi Dita y credito pueda tomar y tome á Interes de Tierra ó Riesgo de Mar qualesquiera Cantidades obligandome por ellas á favor de las Personas que hiciesen los mutuos, y á que haré las pagas en las Monedas Plazos en las partes y con los Intereses que estipulase; En cuia razon otorgue los correspondientes Instrumentos ante qualesquiera Escrivanos Publicos ó Reales con los Vinculos clausulas firmezas Insinuaciones y renunciaciones de Leyes en Derecho necesarias q. desde aora para quando llegue el caso de sus Otorgamientos los apruebo y ratifico y quiero que valgan como ottorgados por parte Legitima y de lo que en virtud de este Poder recibiese y cobrase de y otorgue Recibos Cartas de pago Chancelaciones finiquitos Lastos y los demas Documentos necesarios con fé de entrega ó renunciacion de la Pecunia en lo que no fuere de presente y ante Escrivano que de ello la Dé. Y finalmente le doy mas Poder generalmente para en todos mis Pleitos causas y negocios civiles y Criminales Eclesiasticos y seculares quantos al presente tengo y en adelante tubiese así Demandando como Defendiendo contra qualesquier Personas y sus vienes con tal que no salga ni responda á Demanda nueba sin que primero se me notifique en Persona pena de la nulidad lo contrario haciendo y de ello constando haga y presente Pedimentos

Demandas, Querellas Acusaciones Protestaciones
Priciones Embargos Desembargos Consentimientos de Sol
tura Pregones Ventas Frances y remates de vienes
presente Sgos Escritos Escrituras Papeles y otros Docu
mentos, abone, tache, Contradiga, Jure, acuse, Procure,
Procese Recuse hoiga Auto y Sentencias Interlocutorias
y definitibas las favorables consienta y de las contrarias
Apele y suplique y siga las Instancias hasta su Concluzion,
pida Terminos, saque Mandamientos, y Proviciones Rs.
sobre Cartas de Excomunion y Cenzuras hasta las de Ana
tema que hará intimar publicar y notificar donde y
á quien combenga; Y finalmente haga todas las demas
Diligencias Judiciales y Extrajudiciales que conduzgan:
Que el Poder que para todo lo referido se requiere y es ne
cesario ese le doy otorgo al dho D. José Paulino de Ollo, con
todas sus Incidencias y Dependiencias libre y general Admi
nistracion sin limitacion alguna y con facultad de que
lo pueda sostituir en quien y las veces que le pareciese re
bocar unos y nombrar otros de nuebo, y á todos relevo de
Costas en forma segun Derecho. Y ala firmeza y cumplimto.
delo que en virtud de este Poder se actuare obligo mis vienes
havidos y por haver con sumicion alas Justicias de su Magd.
de qualesquier partes que sean para que á ello me Apre
mien como por sentencia pasada en cosa Juzgada sre.
que renuncio mi proprio fuero Domicilio y vecindad Dros.
y Leies de mi favor y la gral que las produce. Y el Otorgante
á quien Yo el Escrivano doy fé conozco asi lo otorgo y firmo
En la Ciudad delos Reies del Peru en catorze de Diciembre
de mil setecientos setenta y tres años siendo Tgos. d. Man.
Gutierrez D. Eustaquio Oreña y d. Ramon Rodriguez =

Nota

Y asi mismo le dá mas Poder pa. q. reciva qualesquiera Consignaciones
que bengan dirigidas al otorgante, Chancelando las Partidas de
Rezetro y procediendo alas Ventas delos Efectos segun los orñs delos
Consignantes pa. cumplirlos con sus productos =

Jph Jordan y Mosty

Antteny

Joseph de Arzeaga
Esno. de S. M. y Pco.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y SIRVE PARA LOS AÑOS DE 772 y 1773

Chancelacion
Dn Jph dela Llana
A
Dn Domingo de Gorosarri y Otros

En la Ciudad delos Reies del Peru en catorze de Diciembre de mil Setecientos Setenta y tres años ante mi el Escrivano y Tgos parecio Dn Josse dela Llana a quien doy fe conozco, y otorga que da por Rota y Chancelada de ningun valor fuerza ni Efecto la Escritura de obligacion a riesgo que en la Ciudad de Cadiz en veinte y quatro de Enero pasado del corriente año ante Dn Josè Rodriguez Bustrin Escrivano Publico otorgaron de mancomun Dn Domingo de Gorosarri, Dn Pablo Mayo y Dn Geronimo Loreto, a favor de Dn Domingo de Vriurtua por Cantidad de Dos mil Quatrocientos veinte ps. Por quanto el otorgte como primer Consignatario confesò hauerlos recevido de dho Dn Mariano) digo Geronimo Loreto en ps. Dobles del Cuño antiguo. Delos que se dio por entregado a su voluntad y le otorgò Chancelacion en forma, y dio Poder para anotarla al Margen de su original y la firmò siendo Tgos Dn Manuel Gutierrez. Dn Ramon Rodrz y Dn Eustaquio Breña

Joseph dela Llana
Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Escno de S. M. y Pco

Venta
Dn Joaquin Jph de Arrese por otro
A
Dn Cayetano Fernz. Maldonado

Sea notorio como Yo Dn Joaquin Josè de Arrese en vos y nombre del Dn Estanislao de Landazuri cavallero del orn de Santiago y en virtud que en quatro Marzo del corriente año me confirio para varios Efectos y entre ellos para Vender ante el presente Escrivano que declaro no me està revocado ni limitado con obligacion que hago de mis Vienes; Del usando otorgo que doy en Venta Real a Dn Cayetano Fernandez Maldonado un Mulato Esclavo de dho Sr. Dn Estanislao de Landazuri nombrado Ygnacio que sera de edad de veinte y dos años el mismo que por Escritura otorgada en esta Ciudad en quatro del corriente ante el presente Escrivano hubo y compro por mi mano del Señor Dr. Dn Juan Jph dela Puente Ybañez; y como tal Apoderado gral se lo vendo por Esclavo sugeto a servidumbre libre de obligacion y de otro gravamen sin asegurarlo de ninguno vicios mas de que al presente està bueno

en precio de Quinientos p.s libres de ambos dros que son á cargo del comprador. Y de dha Cantidad en su nombre me doy por entregado á mi voluntad cuia Lei renuncio por no ser de presente. Y le dessisto quito y aparto del dro. Accion propiedad señorio y demas R.s y Personales que á dho Mulato le pertenecen y todo con el lo Cedo renuncio y traspaso en el Comprador para que disponga del lo que le pareciese. Y le obligo ala evicion y saneamiento de esta Venta en tal manera q.e dho Esclavo le será cierto seguro no quitado puesto ni movido Pleito embargo ni contradiccion por ninguna Persona. Y si se le pusiere ó moviere luego que de ello me conste saldré á su voz y defensa y á su costa y expensas lo seguiré feneceré y acavaré hasta dexarle en quieta y pacifica pocesion. Y si assi no lo cumpliere le boluere y pagare los dhos Quinientos pesos con mas todos los daños y menoscavos que se le siguieren y recrecieren con las costas y gastos de la Cobranza. A cuia firmeza y cumplimiento obligo los vienes de mi Constituyente havidos y p.r haver con sumicion alas Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que á ello le compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio su proprio fuero Domicilio y vecindad Derechos y Leyes de su favor y la general que las prohibe y Estando pressente alo contenido en esta Escritura el dho D.n Cayetano Fernandes Maldonado; otorga que la azepta en su favor y recive Comprado el Esclavo del nombre Casta edad, y en el precio que se refiere; Del que se dio por entregado a su voluntad cuia Ley renuncia por no ser de presente: Y ambos otorgantes á quienes Yo el pressente Escrivano doy fe conozco assi lo otorgaron y firmaron En la Ciudad de los Reyes del Peru en catorze de Diziembre de mil Setecientos Setenta y tres años siendo testigos Don Manuel Gutierrez d Ramon Rodriguez y Don Luis Ygnacio de Querizeta

Cayetano Fern.z Maldonado

Joaquin Joseph de Arrese

Antteny

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pr.co

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
SETENTA Y SETENTA Y
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773

Obligacion
D. Josef Vazquez
ppia co
D. Juan. Garcia

En la Ciudad de los Reies en ocho de Octubre de mil setecientos setenta y tres ante mi el Escriv.o y los testigos parecio D.n Juan Garcia de Espinoza de quien doy fe conozco y dijo por Roza y Chancela de ninguno valor ni efecto la Escritura de Obligacion que en esta se escribe por quanto el Otorgante confesso hauer Recibido del Obligado en ella la Imposicion del qual se dio por entregado a su voluntad cuia ley renuncia por no ver de presente y le otorgo Carta de Pago en forma y firmo el Otorgante siendo testigos Gregorio Guido Ramon Rodriguez y Manuel Gutierrez

Ante mi
Juan Garcia de Espinoza

Ante mi
Joseph de Ruzcorbe

Sepan quantos esta Carta de Obligacion vieren como yo D.n Josse Vazquez de Espinoza residente en esta Ciudad y vecino de la de Cuenca, otorgo que me obligo a pagar a D.n Francisco Garcia la Cantidad de Seiscientos quinze pesos trein y medio rr.s los Quinientos sesenta y siete p.s trein y medio rr.s de resto de un factorage que me entrego D.n Benito Antonio de Caldas, y los quarenta y ocho pesos restantes importe de un Quintal y medio de Acero. De todo lo que me doy por entregado a mi voluntad cuia ley renuncio por no ver de presente Cuia paga hasse a dho mi Acredor o a quien su Causa hubiese en otra igual Cantidad de la fha de esta Escritura en vn año puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que quererme pidan y demanden en esto se escribe por y mis bienes se hallen este presente o ausente llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza, con declaracion que dho D.n Benito corre riesgo en los Quinientos sesenta y siete p.s trein y medio rr.s hasta su Cobranza. Y se cumplido dicho plazo no hiciese la paga el demas tiempo que la demorase sin perjuicio de lo executivo puede y sea facil el Interes corresponderme a raz.on de seis por ciento al año. A cuia fiel meva y cumplimiento obligo mi persona y bienes habidos y por haver con sumision a las Justicias de Su Magestad de qualesquier partes que quieran para que a ello me compelan y apremien como por Sentencia pasada en cosa Jusgada y re. que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Dro.s y Leies de mi favor y la gral q. las prohiben Y el otorgante a quien Yo el Escribano doy fe co nosco assi lo otorgo y firmo En la Ciudad de los Reies del Peru en catorze de Diziembre de mil Setecientos Setenta y trez años siendo test.os D.n Manuel Gutierrez, D. Ramon Rodriguez y D. Luis Ignacio de Huerta

Ante mi
Joseph de Ruzcorbe

Josph. Vazquez de Espinoza

Ante mi
Joseph de Ruzcorbe
Not.o Real. Pub.co y Sec.o

Poder Gral.
Dn. Juan Jph. Espeleta
A
Dn. Juan Esteban de Espeleta

Sea notorio como Yo Dn. Juan Josse de Espeleta Maestre del Navio de Rexistro nombrado el Gallardo que de proximo estoy para regresar en el al Puerto de Cadiz; Otorgo que doy todo mi Poder cumplido el que de Dro. se requiere y es necesario en primer Lugar à Dn. Juan Esteban de Espeleta, en segundo à Dn. Jacinto de los Santos y Aguero, y en tercero à Dn. Joaquin de Lavena actual Consul del Tribunal del Consulado, generalmente à cada uno en su Lugar para que en mi nombre y representando mi propria perssona accion y Derecho pida Demande Reciva y Cobre Judicial y extrajudicialmente de qualesquier Personas de sus Vienes Albaceas y Herederos Caxas Reales de Cenzos, Comunidades encomenderos Consignatarios Dueños y maestres de Naos y de Requas, y otras todas las Cantidades que se me devan y devieren por escrituras Cedulas Vales Libranzas Conozimientos fletamentos fees y Partidas de Rexistro. Cuentas de libro fenezidas y corrientes Donaciones Restituciones Herencias Pleitos Sentencias Mandamientos y otros Papeles autenticos ò simples y sin ellos aunque aqui no se expresen y declaren por que quiero se entienda baxo esta Generalidad = Para que pida y tome Cuentas à todos y qualesquiera mis Deudores las que axuste y liquide por si ò por Contadores que nombrarà en caso necesario cuias Partidas apruebe ò adiccione segun su mas ò menos Legalidad = Para que dentro ò fuera de mis Pleitos y Dependiencias se pueda transigir y consertar con qualesquiera mis deudores y Acredores las que axuste por medio de las Quitas Quiebras y Sueltas que tubiese por combenientes nombrando siendo necesario Juezes arbitros arbitradores y Amigables Componedores que medien axusten y resuelban las dudas y diferencias que se ofrezcan y terzeros en caso de discordia que las diriman obligandome à estar y pasar por los Laudos sentencias y determinaciones que se diesen: Para que à mi Dita y Credito pueda tomar y tome à Interes



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 772 Y 1773

de tierra ó Riesgo de mar qualesquiera Cantidades; obligandome por ellas á favor delas Personas que hicie sen los mutuos, y á que haré las pagas enlas Monedas Partes y Plazos que estipulase, En cuia razon otorgue los corres pondientes Instrumentos ante qualesquiera Escrivanos Pu blicos ó Reales con los vinculos fuerzas firmesas Insinua ciones y renunciaciones de Leies en Dro. necesarias que desde aora para quando se otorgasen los apruebo y ratifico y quiero que balgan como otorgados por parte Legitima. Para que cada uno en el Lugar que bá nominado pueda recivir y re ziva qualesquiera Consignaciones de Efectos que bengan á mi nombre Chancelando las respectibas Partidas de Registro, Y recividos que sean los Efectos de ellas pro ceda á sus ventas con arreglo a los ordenes delos Con signatarios para executar con sus productos lo que co municasen los respectibos Dueños: Y de todo lo que reci viese y cobrase dé y otorgue Recivos Cartas de pago Chance laciones finiquitos Lastos y los demas Documentos ne cesarios con fe de entrega ó renunciacion dela pecunia en lo que no fuere de presente, y ante Escrivano que de ello la dé: Y finalmente le doy mas Poder para en todos mis Pleitos Causas y negocios Civiles y Criminales Eclesiasticos y Seculares quantos al presente tenga y en adelante pueda tener con tal que no salga ni respon da á Demanda nueba sin que primero se me ha ga saver en Persona pena dela nulidad lo contrario haciendo; Y de ello constandole haga Pedimentos Demandas Querellas Acusaciones Protestacio nes Priciones Embargos Desembargos Desem bargos Consentimientos de Soltura Pregones ven tas Transes y Remates de Vienes consen timientos de Soltura Pregones Dentro

tranzes y remates de Vienes saque Mandamientos y Provisiones Reales sobre Cartas de excomunion y cenzuras hasta las de anatema que hará intimar publicar y notificar donde y á quien combenga y finalmente haga todas las demas diligencias Judiciales y extrajudiciales que combenga. Que el Poder que para todo lo referido se requiere y es necesario ese le doy y otorgo al dho Dn Juan Esteban de Espeleta en primer Lugar, en segundo á Dn Jacinto de los Santos y Aguero, y en tercero á Don Joaquin de Lavena con libre y general Administracion sin limitacion alguna y facultad de que cada uno en su Lugar lo pueda Sostituir en quien y las veces que le pareciese revocar unos y nombrar otros de nuebo y á todos relevo de Costas en forma segun Dro. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y Vienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias de su Mag. de qualesquier partes que sean para que á ello me apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero Domicilio y vecindad Dros y Leies de mi favor y la general que las prohive. Y el otorgante á quien Yo el presente Escrivano doy fe conozco asi lo otorgó y firmó En la Ciudad de los Reyes del Peru en catorze de Diciembre de mil setecientos setenta y tres siendo Tgos D. Manuel Gutierrez D. Ramon Rodriguez y D. Eustaquio Breña =

Juan Jph de Espeleta

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Chancelacion
Dn Joaqn Jossef de Arrese
A
Dn Juan Co Darnes

En la Ciudad de los Reies en quinze de Diziembre de mil setecientos setenta y tres años ante mi el Escrivano y Tgos parecio Dn Joaquin Jose de Arrese actual Consul del tribunal del Consulado de este Reino á quien doy fe conozco y otorga que da por Rota y Chancelada de ningun valor fuerza ni Efecto la Escritura de obligacion á riesgo que en la Ciudad de Cadiz en veinte y cinco de Enero del presente año ante Dn Juan Carrega

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 772 y 1773

En la Ciudad de Cadiz en quinze de Diciembre de mil setecientos setenta y tres ante mi el Escrivano y testigos parecio D.n Raimundo Maxxes a quien doy fe conozco y da por Nota y Chancelada ninguno valor ni efecto la Escritura de obligacion a fuero que en la Ciudad de Cadiz en doce de Enero del presente año ante D.n Jph Rodriguez de Bustrin Escrivano Publico otorgo D.n Thomas Parquel a favor de D.n Jacobo y D.n Eduardo Gough por Cantidad de Vnmil ochocientos veinte y cinco p.s por quanto el otorgante confeso hauerlos recivido del deudor en otros tantos pesos del cuño de este Reino. De los que se dio el otorgante por entregado a su voluntad cuia Ley renuncia por no ver de presente y le otorga Decimo Carta de pago y Chancelacion en forma y le dio Poder para que la haga anotar esta al margen de su original asi lo otorgó y firmo siendo Testigos D.n Eusaquio Ortiz D.n Manuel Gutierrez y D.n Manuel Barrientos

Raymundo Maxxes

Ante mi

Joseph de Arzcorbe
Not.o Pub.co de Nl. Hab.a y Pl.a

Chancelacion
D.n Raimundo Maxxes
A
D.n Tomas Parquel

En la Ciudad de los Reies en quinze de Diciembre de mil setecientos setenta y tres ante mi el Escrivano y testigos parecio D.n Raimundo Maxxes a quien doy fe conozco y da por Nota y Chancelada ninguno valor ni efecto la Escritura de obligacion a fuero que en la Ciudad de Cadiz en doce de Enero del presente año ante D.n Jph Rodriguez de Bustrin Escrivano Publico otorgo D.n Thomas Parquel a favor de D.n Jacobo y D.n Eduardo Gough por Cantidad de Vnmil ochocientos veinte y cinco p.s por quanto el otorgante confeso hauerlos recivido del deudor en otros tantos pesos del cuño de este Reino. De los que se dio el otorgante por entregado a su voluntad cuia Ley renuncia por no ver de presente y le otorga Decimo Carta de pago y Chancelacion en forma y le dio Poder para que la haga anotar esta al margen de su original asi lo otorgó y firmo siendo Testigos D.n Eusaquio Ortiz D.n Manuel Gutierrez y D.n Manuel Barrientos

Raymundo Maxxes

Ante mi

Joseph de Arzcorbe
Not.o Pub.co de Nl. Hab.a y Pl.a

Pago

D.n Vicente Soriano

A lor Mayordomor de la Cofrad.a de Nr.a S.a del Rosario

En la Ciudad de lor Reies del Perú en quinze de Diciembre de mil Setecientos Setenta y trez años ante mi el Escrivano y Testigos parecio D.n Vicente Soriano Maxido y Conjunta Persona de D.a Tovesa Antonia Ramirez de Legarda; Y como tal confesó haver recivido de Don Manuel Arcencio Ximenez, D.n Juan Vicente Garcia y D.n Antonio Rodriguez del Rezzo Mayordomos y Diputados vohero de la Archicofradia de Nuestra S.a del Rosario la Cantidad de Mil pesos que de la han pagado de la Caxa del Ramo de Doter por lor Dos en que dha D.a Jpha Antonia está nominada por dho D.n Manuel Arencio Ximenez en viete de Mayo de mil setecientos setenta y dos; Y ocho de Junio del presente, por Instrumento otorgado ante mi. Y de la referida Cantidad se dio por contento y entregado a su voluntad por haverlos recivido en mi presencia y de los testigos que hizan declarado de que doy fe. Y de que los lleve a su Poder. Y el Otorgante a quien doy fe conozco asi lo otorgo y firmo siendo Testigos D. Ramon Rodriguez D Manuel Gutierrez y Don Gabriel de Eguizabal—

Vicente Soriano

Ante mi

Diego de Huzcoz
Vno del Nr.o de S.n Jn.y Pu.co

Chancelacion

D.n Juan Co Daxmez

A

D.n Pedro Ignacio de Eguzzola

En la Ciudad de los Reies en quinze de Diciembre de mil Setecientos Setenta y trez ante mi el Escrivano y Testigos parecio D.n Francisco Daxmez a quien doy fe conozco y otorga que da por nula y Chancelada de ningun valor ni Efecto la Escritura de Obligacion a Riesgo que en la Ciudad de Cadiz en Veinte y dos de Enero del presente año vela tha ante D.n Juan Carrega Escrivano Publico otorgo D.n Pedro Ignacio de Eguzzola Segundo Piloto del Navio nombrado San Nicolas de Bary a favor de Domingo Perez del Riuero por Cant. de Ocho Seiscientos p. por quanto el otorgante confesó haverlos recivido de su deudor en otros tantos dobles del cuño de este Reyno; de los que se dio por entregado a su voluntad cuia Ley renuncia por no ver de presente y le otorgo Chancelacion en forma y dio Poder para anotarla al Margen de su original asi lo otorgo y firmo siendo Testigos D Manuel Gutierrez D. Ramon Rodriguez y D Gustaquio Breña—

Juan Co. Daxmez

Ante mi

Diego de Huzcoz
Vno del Nr.o de S.n Jn.y Pu.co

Chancelacion

D.n Ysidro de Adama

A

D.n Antonio Larrazr

En la Ciudad delor Reier del Perzu en quinze / de Diciembre demil setecienctor setenta y trez antemi el Escrivano y tõr parecio D.n Ysidro Adama y otorga que dà por nula y Chancelada denninguna valor fuerza ni efecto la Escritura de obligacion à riesgo que enla Ciudad de Cadiz en veinte de Enero del presente año ante Don Manuel de la Barreda Escrivano Real otorgó Don Marcelino Maxim.o Junquera en virtud de D.n Antonio Larra à favor del mismo D.n Marcelino Maximo Junquera por Cantidad de Cinco mil ochocientos noventa y trez p.s trez reales. por quanto el otorgante confesó hauerlos recibido de dho Larrazr en Doblen de Cordoncillo; Delor q.e se dio por entregado à su voluntad y satisfaccion cuia Ley renuncia por no ver de preverse, y le otorgó Recivo y Chancelacion en forma p.a dio Boex para anotarla al margen de su original asi lo otorgo y firmó el otorgante à quien doy fé conozco siendo tõs. d Manuel de Jurrierrez d Ramon Rodriguez y d Domingo Breña =

Ysidro de Adama

Antte mi

Diego de Alcocer
Al.e de S.S. Z.a y Pl.a

Chancelax.

D.n Joaq.n Jexmeyex

A

D.n Jph Ramox

En la Ciudad delor Reier del Perzu en dier y seis de Diciembre demil setecientor setenta y trez antemi el Escrivano y tõr parecio Don Joaquin Jexmeyex à quien doy fé conozco y otorgà que dà por Ro ta y Chancelada denninguna valor ni efecto la Escritura de obliga cion à riesgo que enla Ciudad de Cadiz en veinte y dor de Enero del presente año dela fha ante d Blas Fernandez Sinisterra Escrivano Publico otorgó Don Jose Ramox vecino y del Comer cio de Cadiz à favor de d Maria Fernandez Alesso por Canti dad de Quarenta y ochocientos pesos por quanto el Otor gante confesó hauerlos Recivido de don Jose Mazeda ve cino y de este Comercio en otros tantos pesos Doblen de Cordoncillo. Delor que se dio el otorgante por entregado à su voluntad y satisfaccion cuia ley renuncia por no ver expreverse de que le otorgó Chancelacion en forma dandole Boex para anotarla al margen de su original y asi lo otorgo y firmo el otorgante siendo testigos Don Manuel Jurrierrez Ramon Rodriguez y Domingo de Dalbar

Joachin de Jexmeyex

Ante mi

Diego de Alcocer
Al.e de S.S. Z.a y Pl.a

Un real. 936

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773.

Obligacion
Juan Cruz
Joaq.n Joph de Arxeve

Sea notorio como Yo D.n Juan Cruz de Bustoa otorgo que me obligo á pagar á D.n Joaquin Joph de Arxeve la Cantidad de Dos mil Seiscientos noventa y dos p.s cinco xx.s los mismos que me ha entregado en esta forma Dos mil trescientos setenta y tres pesos y dos xreales que me ha suplido y prestado en moneda cor riente para la compra de varios Efectos que en mi Cuenta llebo en esta Ciudad de los xx.s yes en tres de Diz.e del presente año de mil setecientos y setenta y quatro á q.e reses de Abeis por ciento al año; Y los trescientos nueve p.s trein ta y seis pesos restantes que me ha entregado en Efectivo de su Almazen. Y de toda la referida Cantidad me doy por contento y entregado á toda mi voluntad y por no ver ni hacer en lo Recibo Apreverte renuncio ante el Escrivano y por parecio Don Joaquin Joph de Arxeve á q.n doy mi voluntad y por no ver ni hacer en lo Recibo Apreverte renuncio la ley del Dho y dezir de la nombrada pecunia no fe conozco y otorga esepcion en ella ha de ser pago ni entregado hasta que de p.r Testigos prueba y demas del caso como en ella se contiene. Asi y Chancelada de ningun valor ni efecto la Cl.a á cuio fin le otorgo Recibo en forma. Cuia paga hare al dho mi acreedor en otros Dos mil seiscientos noventa y dos p.s cinco Margen esto ve=xx puestos y pagados en esta Ciudad con mas el interes escrive por quan de seis por ciento al año por quanto he suplido los Dos mil to confesó el otor gante haver recibido del oblig.do mi cuenta Costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en ella se imponen en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y por entregado á su voluntad y satisfaccion cuia ley Cobranza. Para dela fecha de esta Escritura en un año Renuncia p.r no ver cumplido no hiciese la paga por el dema tiempo quela Reprec.to y le otorga de moratoria sin perjuicio de lo estipulado le hade pagar el Recibo y Chancelacion correspondiente Interes al mismo Respecto de seis p.s ciento larion en forma al año: A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y que firmó el otor y vieren testigos y por haver con dicion de ser Vecino gante siendo Logar de su Magestad de qualesquier partes que sean para que Manuel Guiera á ello me Compelan y Apremien como por Sentencia xer d Mariano de Acuerdo y Dona sia pasada en cosa Juzgada sobre que Renuncio mi

Luis Ygnacio de Querizeta ==

Joaquin Joseph de Arrese

proprio fuero Domicilio y Vecindad Drõs y Leies de mi favor y la Gral que las prohiue. Y el Otorgante á quien Yo el Escrivano doy fe conozco. Asi lo otorgo y firmo En la Ciudad de los Reies del Peru en diez y seis de Diciembre de mil setecientos setenta y tres años siendo Testigos D. Manuel Gutierrez D.n Ramon Rodriguez y D. Eustaquio Breña ==

Juan Cruz de Ostoa

Anttemy

Joseph de Aizcorbe

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Esno. del M. y Pco.

Poder

Mu. Co. D. Fran.co Zumarán

A D.n Sebastian Zumarán

En la Ciudad de los Reies del Peru en diez y seis de Diciembre de mil setecientos setenta y tres años ante mi el Escrivano Publico y Tog.s parecio D.n Francisco de Zumaran vecino y del Comercio de esta Ciudad; á quien doy fe conozco y otorga que dá todo su Poder cumplido el que de Drõ. se requiere y es necesario á D.n Sebastian de Zumaran su Hermano vecino y del Comercio de la Ciudad de Cadiz; para que pueda obligar y obligue al Otorgante en cada una de las Estaciones en que salgan Navios del Puerto de Cadiz para el del Callao por la Cantidad de catorze á diez y seis mil pesos en cada una de dhas Estaciones á Riesgo maritimo ó Ynteres de tierra con los Premios mas equitativos á que corran en las ocaciones que se ofrezcan; y dha Cantidad combertirá en los Efectos que le pidiere el Otorgante en sus Ynstrucciones y Cartas misibas que á este fin le dirigirá en sus respectibos tiempos, embarcando los Efectos de Cuenta y Riesgo del Otorgante, y á entregarle, ó á quien su Poder y Causa hubiere; Otorgando en razon de lo referido las correspondientes Escrituras de Obligacion ó Riesgo, por las que le obligue al Otorgante á que hará las pagas en los tiempos Partes á las Personas, y en las Monedas que estipulase baxo las Condiciones seguridades Hipotecas, que estipulase que desde luego para quando llegue el caso de sus Otorgamientos las aprueba y Ratifica el Otorgante y quiere que balgan Como

Un real. 237

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1771 Y 1772.

Otorgada por parte Legitima: Que el Poder que para todo lo Referido se requiere y es necesario este le dá y otorga al dho Dⁿ Sevastian de Lumbreras con libre y General Administracion y sin limitacion alguna: Y ala firmeza y cumplimiento delo que en virtud de este Poder se actuare obliga el otorgante su Persona y Vienes havidos y por haver con sumicion alas Justicias de su magestad de qualesquiera partes que sean para que a lo Referido se le executen compelan y Apremien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa Jusgada sobre que renuncia su propio fuero domicilio y vecindad Derechos y Leyes de su favor y la ral que la prohive. Y assi lo Dixo otorgo y firmò el otorgante siendo Testigos Dⁿ Manuel Gutierrez Dⁿ Eustaquio Dieña y Dⁿ Ramon Rodriguez=

Sebastian de Lumbreras

Antemi

Diego de Muzquiz Pco

Obligaz.

Dⁿ Lorenzo Lamar A Dⁿ Dom. de Larrea

En la Ciudad de los Reyes en diez de Junio de mil setecientos y setenta y seis Años ante mi el Escno y Testigos parecio Dⁿ Domingo de Larrea, de Amer a quien doy fe conozco y otorga que da por Vista y Chancelada de ninguno valor ni efecto la Escritta deste mayor; por quanto confesò el en esta Ciudad por mi Cuenta Corto y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y Lugar que venga pr el Obligado en ella sea Importe; Del qual se dara y demanden y mis Vienes se hallen este presente o ausente se dio por entregado a su

Sea notorio como Yo Dⁿ Lorenzo de Lamar del Comercio de esta Ciudad otorgo quem obligo a pagar a Dⁿ Domingo de Larrea y Amer la Cantidad de Quinientos noventa y un p̃s en Reales importe de Cinco Sarandos de Puntas y Encages que pertenecientes ala maxca {RV} me ha vendido a mi voluntad reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados a que corren en esta plaza. Y de dha Cantidad me doy por contento y entregado a mi Voluntad y por no ser de presente renuncio la excepcion del Dño. y Recibo de la nonumerata pecunia su prueba y demas del caso como en ella se contiene Cuia paga hasi al dho mi Acredor ò a quien su Poder y Causa hubiese en otra igual Cantidad puesta y pagada sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y Lugar que venga pr

te

Voluntad cuia ley Renun-
cia por no ver Rezes.
y le otorgo Chancelacion
en forma que firmo el
otorgante siendo Test.
Pedro Velazquez Ramon
Rodriguez y Mariano
Aguado
Dominco Velazca
y Amor

tellanamente y sin Pleito con las Costas y gastos de la Cobranza
entregando Veinte y cinco pesos cada semana, que la primera
se cumple de la fecha de esta Escritura en ocho dias, y luego siguien
tes semanas consecutivamente hasta la total satisfaccion del to
tal de esta obligacion. Acuia firmeza y cumplimiento obligo mi per
sona y vienes havidos y por haver con sumision a las Justici
as De su magestad de qualesquier partes que sean para que a
ello me compelan y apremien como por Sentencia pasada
en cosa Jusgada sobre que renuncio mi propio fuero Domi
cilio y vecindad Dros y leies de mi favor y la gral que les prohi
be. Yel otorgante a quien Yo el Escrivano doy fe conozco asi lo otor
gó y firmó En la Ciudad de los Reies del Peru en diez y seis de di
ciembre de mil setecientos setenta y tres años siendo tgos d.
Eustaquio Breña D Ramon Rodriguez y d Manuel Velazquez=

Fortteny
Josephs de Ruzcorbe

Fortteny
Josephs de Ruzcorbe

Lorenzo Lamas

Fortteny
Josephs de Ruzcorbe
Scno
Pco
Sn. Dn. Jn. y Pu.

Declaracion
D. Pedro Miguel
de Arvilla
Alcalde
Rivero y Hisos

En la Ciudad de los Reies del Peru en diez y seis de Diciembre
de mil setecientos Setenta y tres años ante mi el Escri
vano y testigos parecio D.n Pedro Miguel de Arvilla del Co
mercio Residente a quien doy fe conozco, y Declaro por
competente Declaracion como si fuera hecha en Juicio a pe
dimento de parte y mandado de Juez competente
con el Juramento y solemnidad necesaria. Que las Seis
mil treinta y nueve Cargas de Cacao que el otorgante
tiene embarcadas y Registradas en el Navio de Registro
Señor San Jph (Alias) el Gallardo de Cuenta y Riesgo de D.n
Juan Augustin de Ollarsu San Vicente y Compañia para
entregar en Cadiz a los Señores Rivero y Hisos, tocan
y pertenecen a dhos Señores Rivero y Hisos por quanto
el otorgante tiene recibido el importe de dhas
Cargas de Cacao de los mencionados Señores Ri
vero y Hisos por mano de D.n Juan Esteban de Cape
leta Capitan y Sobrecargo del Referido Navio el Ga
llardo. Del que se da por entregado a su voluntad y
por no ver su Recivo presente renuncia la excep
cion del Derecho y leies de la non numerata pe-

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773

cunia su prueba engaño termino de los dos años, y demas del caso como en ellas se contiene de que otorga recivo y Carta de pago en forma. Y en su conformidad renuncia y traspasa todo el referido Cacao en los mencionados señores Dinero y Hijos y quien su Causa hubiere con declaracion que es de Cuenta de estos qualquiera riesgo que le sobrevenga durante la Navegazion del referido Navio. Y si por haverse otorgado la Partida de Registro de Cuenta y riesgo de D.n Juan Aug.n de Ustariz San Tines y Compañia hubiesen estos adquirido algun Dr.o a las referidas seis mil treinta y nueve Cargas de Cacao el que assi fuese con ellas lo cede renuncia y traspasa el otorgante en los mencionados señores Dinero Hijos y Compañia y quien su Poder y Causa hubiere para que como proprio dispongan del a su voluntad. Y el otorgante se obliga de haver por buena esta Declaracion aora y en todo tiempo y a no hir ni venir contra ella en manera alguna con su Persona y vienes havidos y por haver con sumicion a las justicias de su Mag.d de qualesquier partes que sean para que a ello le apremien por todo rigor de Derecho y clausula de Quarentaxia en forma. Y asi lo otorgó y firmó siendo testigos D. Manuel Gutierrez D. Ramon Rodriguez, y D. Eustaquio Breña

Pedro Miguel de Arvilla

Antteny

Joseph de Aizcorbe
Esc.no de S. M. y Pu.co

Designaz.n de Riesgos
D.n Juan Estevan de Ezpeleta

En la Ciudad de los Reies del Peru en Diez y seis de Diciembre de mil setecientos setenta y tres años ante mi el Escrivano y testigos parecio Don Juan Esteban de Espeleta Capitan y sobre cargo del Navio de Registro Señor San José (Alias) el Gallardo proprio de los Señores D.n Manuel Rivero y Hijos vecinos de Cadiz para donde está de proximo á regresar con Registro de Frutos de la Tierra. Y Dixo que por quanto los dhos dueños del Navio del cargo del otorgante al tiempo de la salida de Cadiz entregaron al otorgante una Nota de cinco Escrituras que otorgaron á dos Riesgos á favor de distintos Interesados su fecha veinte y nueve de Enero pasado del presente año de la fecha con orden para que les asignase á cada una el Riesgo sobre los Frutos que hade correr á su buelta; Y para que en todo tiempo conste el que cada uno corre otorga que haze la Designacion de Riesgos en la manera siguiente

Primeramente a la Escritura que en veinte y siete de enero de mil setecientos setenta y tres ante D.n Miguel Fernandez Ortiz otorgaron los Señores Rivero y Hijos á favor de D.a Geronima Ruiz Bribiesca por Quatro mil pesos de principal que con los Premios Maritimos de treinta y quatro por ciento hacen Cinco mil trecientos sesenta pesos de á ciento veinte y ocho quartos asigna el otorgante el segundo Riesgo de esta Escriptura sobre Docientas noventa Barras de Cobre con Quinientos treinta y quatro Quintales sesenta Libras que están embarcados en dho Navio el Gallardo de Cuenta y Riesgo de los Señores Rivero y Hijos y para entregarles para que en dho Cobre lo corra sobre la referida Cantidad la mencionada D.a Geronima Ruiz

En rest. 333

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 y 1773

Item á otra que en el mismo dia y ante el mismo Escrivano otorgaron á favor de Dn. Manuel de Trevilla y Dn. Manuel Gutierrez Directores de los cinco Gremios mayores de Madrid por Diez mil pesos de principal que con los premios de treinta y quatro por ciento hacen Trezemil y Quatrozientos pesos de ciento veinte y ocho quartos que tambien vinieron á dos riesgos asigna el segundo sobre Mil trecientas treinta y tres cargas de Cacao de las seis mil treinta y nueve que en dho Navio ha registrado Dn. Pedro Miguel de Arvilla de Cuenta y Riesgo de Dn. Juan Augustin de Uztariz San Ginés y Compañia para entregar á dichos Señores Rivero y Hijos, y de que dho Arvilla por Instrumento otorgado ante mi este dia ha declarado pertenecer a los Señores Rivero y Hijos para que sobre las cargas que le ban asignadas corran los Interesados en la zitada Escritura el segundo Riesgo de ella

Otra de Veinte mil pesos de Principal que con el Premio de treinta y quatro por Ciento hacen Veinte y seis mil y ochocientos pesos de á ciento veinte y ocho quartos de la Escritura que con la misma fha y ante el mismo Escrivano, otorgaron á favor de Dn. José Albarez Campana a los mismos dos Riesgos, asigna el otorgante el segundo que ha de correr este Interesado sobre Dos mil seiscientas sesenta y seis cargas de las seis mil y treinta y nueve q. quedan referidas en la asignacion antecedente

A la de Sietemil pesos de Principal que con el treinta y quatro por ciento de ambos Riesgos hacen Nueve mil trecientos y ochenta pesos de á ciento veinte y ocho Quartos, que con la misma fha y ante el mismo Escrivano, otorgaron á favor de Don Ignacio Suarez asigna el Ottorgante á este Acredor su segundo Riesgo, en Ochocientas y ochenta cargas de Cacao en las seismil treinta y nuebe que quedan referidas en la segunda asignacion de este Instrumento

A la de Ochomil ochocientos setenta y cinco Pesos de Principal que con el treinta y quatro por ciento hacen Onzemil ochocientos noventa y dos pesos de á ciento veinte y ocho quartos dos rreales y trese Maravedis que otorgaron en veinte y uno de Enero del presente año de setenta y tres ante Don Pedro Pedemonte á favor de los Señores Ballejo Sobrino y Compañia á los mismos dos riesgos. A este Interesado le asigna el segundo sobre Unmil ciento y sesenta cargas de Cacao de las seismil treinta y nueve expresadas en la segunda asignacion de este Instrumento

Y en la forma referida hace asignacion el Otorgante de los segundos Riesgos que han de correr los Interesados en las ~~quatro~~ cinco Escripturas zitadas en el Fornaviaxe que esta para seguir el dho Navio el Gallardo segun lo estipulado en sus respectibas Escrituras. Y el otorgante á quien Yo el presente Escrivano asi lo otorgó y firmó siendo tgos D Manuel Gutierrez D Domingo Balbas y D Eustaquio Breña = entre Rng.s = cinco = testado = quatro =

Juan Estevan de Ezpeleta

Anttemy

Joseph de Alzcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Un real. 940

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 y 1773

Declaraz.n D.n Estanislao de Amirola A D.n Juan Manuel de Zarria y otro

En la Ciudad de los Reies del Peru en diez y siete de Diciembre de mil setecientos setenta y tres años ante mi el Escriuano y testigos parecio D.n Estanislao de Amirola á quien doy fé conozco y declaró por competente Declaracion como si fuera echa en Juicio á pedimento de parte de mandato de Juez competente, que las Dos mil setecientas cinco Cargas treinta y una Libras netas de Cacao que el otorgante tiene embarcadas de su Cuenta y Riesgo en el Navio de Registro nombrado Señor San Josse (Alias) el Gallardo su maestre D.n Juan Josse de Espeleta, que con Registro de Frutos está para regresar á España, tocan y pertenecen á D.n Juan Manuel de Zarria y D.n Juan Estevan de Espeleta por haver recevido de este ultimo su importe en Moneda efectiva, De que se dio por entregado á su entera satisfacion por hauerlo recevido antes del otorgamiento de este Instrumento, y por no ser de presente Renuncia las Leies de la nonnumerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. De que le otorga Recivo en forma, En cuia virtud se desiste el otorgante del Derecho que tiene a dho Cacao y todo con el lo renuncia y traspasa en los mencionados D.n Manuel Manuel de Zarria y D.n Juan Estevan de Espeleta para que como proprio lo Recivan y dispongan de el a su voluntad en virtud de este Instrumento que se obliga de hauer por bueno y firme

y á no hize ni Vemir contra el en manera alguna
con su Persona y Vienes havidos y por haver con sumi
sion alas Justicias de su magestad de qualesquier par-
tes que sean para que alo referido le compelan
y Apremien como por Sentencia pasada en cosa jus
gada sobre que renuncia su propio fuero domicilio
y vecindad Leyes y Leyes de su favor y la general q.
las prohive asi lo otorgo y firmo el otorgante siendo
testigos D Domingo Balbas Manuel Fuentes y Don
Eustaquio Baena

Stanislao de Almirola

Ante mi

Josep de Arzcoaga
Scrio de Gob.no y Gu.a

Obligacion
D.n Manuel Palomino
poder y en nombre de
D.n A
D.n Luis Josse de Santiago
En la Ciudad de Q.to Rey
no en veinte y nueve
de Octubre de mil se
tecientos setenta y
quatro ante mi Es
cribano y testigos pare
ció D.n Luis Josef de
Santiago á quien doy
fé conozco y otorga q.
dá por Vota y Chan
celada la escritura ago
obligacion á cuio
margen esto se escri
be por quanto el otor
gante confesó haber
recivido el Importe
de D.n Manuel Palo
mino. Y de dha Canti
dad se dio por entre
gado á su voluntad
cuia Ley Renuncia
por no ver de poder

Sea notorio como Yo D.n Manuel Palomino por mi y en vos
y nombre de D.n Antonio Galbez, y en virtud de su Carta Orn
erezida á D.n Luis Josse de Santiago con fha cinco de
Noviembre proximo pasado del presente año de setenta
y siete escrita en la Ciudad de Guamanga que conduze
se, la que se cove exigirad con este Instrumento pa
ra que corra y su tenor es como se sigue

Aqui la Carta de Dha

En conformidad de la Carta incerta, usando de ella que declaro
no me está revocada ni limitada con obligacion que hago
de mi Persona y Vienes, y en su virtud otorgo que me obli
go Yo D.n Manuel Palomino, y que obligo á dho D.n Antonio
Galbez, ambos Juntos de Mancomun á voz de uno y cada
uno de por si Insolidum renunciando como especial y
expresamente renunciamos las Leies de Duobus reos debendi
y la autentica presente Codice de fide jusoribus y el bene
ficio y remedio de la division y excusion de Bienes y de
mas de la Mancomunidad bajo la qual pagaremos
á su voluntad á D.n Luis Josse de Santiago la Cantidad de Ochocientos
pesos bien reales los mismos que han importado

Señor Dn Luis Santiago

948

Amigo Dn. y muy señor mio des
pues de saludar â Vm. y ponerme
a su obediencia con todo afecto paso
a decir que el Portador de esta es mi so
brino Dn. Manl. Palomino marido de
mi sobrina Da. Rosa Araujo, y Galves
que ba a ese Lima a fin de traer una me
morita Corta de Generos para bender
en esta Ciud. si Vm. ase Confiansa de
el y de me le podra dar obligando me pr.
esta Carta en man Comun Con el en
la Escritura que hisiese, quedando Con
esta obligacion se si hesiese, ô sin ella mui
Spre. de Vm. quien puede mandarme
por estos lugares segun nra antigua
amistad, que esta Spre. a sido permanen
te, aun que la falta de negocios nos ha
pribado de Correspondencias. Nro. Sor.

Gue. a Vm. los m.s a.s de mi deseo Gua
m.a y Nobiembre 5 de 773/

B. L.m. de Vm. su mas
am.te Sm.o y seg.o Serv.or
Ant.o de Galvez

Un real.

342

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773

y le otorga Recibo y Chancelacion en forma y la firmo el otorgante siendo testigos D. Manuel de Gutierrez D. Ramon Rodriguez y D. Francisco Erasso =

Luis Jph de Santia

Anttemy

Joseph de Aizcorbe

los Generos de Castilla que me ha vendido y entregado a mi el dho Dn. Manuel a toda mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados a q. corren en esta plaza. Y de dha Cantidad en nombre de ambos me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ser su Recivo de presente renuncio las Leies de la nonnumerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene cuia paga haremos al dho nuestro Acreedor en otra igual Cantidad puesta y pagada en esta Ciudad por nra Cuenta Costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que se nos pidan y demanden y nuestros vienes se hallen estemos presentes ó ausentes llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza de la fha de esta Escritura en ocho meses. y si cumplidos no hiciesemos la paga el demas tiempo que la demorasemos sin perjuicio de lo executibo hemos de satisfacer el correspondiente Interes á razon de seis por ciento al año A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y vienes y la de Dn. Antonio Galbes y los suios y de ambos havidos y por haver con sumicion a las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que á ello nos compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre renuncio nro. propio fuero domicilio y vecindad Dros y Leies de nro favor y la gral que las prohibe. Y el otorgante á quien Yo el Escrivano doy fe conozco assi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y siete de Diciembre de mil setecientos setenta y tres años siendo testigos D. Manuel Gutierrez D. Eustaquio Breña y D. Domingo Balbas =

Manuel Palomino

Anttemy

Joseph de Aizcorbe

Esno. de S. M. y Pco.

Chancelacion
Dn Ygnacio de Torres
A
Antonio Castelan

En la Ciudad de los Reies en diez y siete de Diciembre de mil setecientos setenta y tres ante mi el Escriuano y testigos parecio Dn Ygnacio de Torres a quien doy fe conozco y otorga que da por rota y Chancelada de ningun valor ni efecto la Escritura de obligacion a riesgo que en la Ciudad de Cadiz en veinte y seis de Enero del presente año ante Dn Juan Antonio Salgado Escriuano Publico otorgo Dn Antonio Castelan Patron de Bote del Nauio San Nicolas a fauor de Da Micaela Moyano por Cantidad de trecientos pesos; por quanto el otorgante confeso haverlos Recevido como primer Consignatario de su deudor en pesos dobles de Cordoncillo de que se dio por entregado a su voluntad cuia Ley renuncia por no ser de presente y le otorgo Chancelacion en forma dandole Poder para que la haga anotar al Margen de su original asi lo otorgo y firmo siendo tgos Manuel Gutierrez Eustaquio Breña y Ramon Rodriguez

Ygnacio de Torres y Mato

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Pago
Dn Luis Jose de Santiago
Al
Dr Dn Manuel de Heraso y otro

En la Ciudad de los Reies del Peru en diez y ocho de Diciembre de mil setecientos setenta y tres años ante mi el Escriuano y testigos parecio Dn Luis Josse de Santiago a quien doy fe conozco y confeso hauer recevido del Dr Dn Manuel de Heraso y Dn Lucas Bonilla, la Cantidad de veinte y cinco pesos que le han pagado por la semana cincuenta y dos por que a fabor del otorgante se obligaron por Escritura otorgada ante mi para pagarle la Cantidad de tres mil pesos y dha semana se cumple hoy dia de la fha. Y de dhos ps se dio el otorgante por entregado a su voluntad cuia ley renuncia por no ser de presente, y les otorgo Recivo y Carta de pago en forma y la firmo el otorgante siendo tgos D Manuel Gutierrez D Eustaquio Breña y D Ramon Rodriguez

Luis Jph de Santiago

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 y 1773

Poder gral
Dn Fran.co Darnes
A
Dn Clemente Ariza

Sea Notorio como Yo Dn Fran.co Darnes Zirujano del Navio de Registro nombrado la Aurora en el que estoy de proximo á regresar al Puerto de Cadiz otorgo que doy todo mi Poder cumplido el que de Derecho se requiere y es necesario á Dn Clemente de Ariza vecino y del comercio de esta Ciudad, generalmente para que en mi nombre y representando mi propria Persona accion y Derecho pida Demande reciva y cobre Judicial y extrajudicialmente de todas y qualesquiera Personas de sus bienes Albaceas y herederos Cajas Reales de Censos Comunidades Encomenderos consignatarios Dueños y Maestres de Naos y de Reguas, todas las Cantidades que se me deban y deviesen por Escrituras Cedulas vales Libranzas Conocimientos fletamentos fees y Partidas de Registro Cuentas de Libro fenecidas y corrientes Donaciones restituciones Herencias pleitos sentencias Mandamientos y otros papeles autenticos ó simples y sin ellos aunque aqui no se Declaren por que quiero se entienda baxo esta generalidad: Para que pida y tome Cuentas á todos y qualesquiera mis deudores las que ajuste y liquide por si ó por contadores que nombrará en caso necesario cuias Partidas apruebe ó adiccione segun su mas ó menos legalidad Para que dentro ó fuera de mis Pleitos y Dependencias se pueda Transigir y convertar con qualesq.a mis Deudores y Acreedores, por medio de las Quitas Quiebras, y sueltas que tubiese por combenientes nombrando en caso necesario Jueces arbitros arbitradores y Amigables Componedores que medien ajusten y resuelban las dudas y diferencias que se

ofreciesen, y terceros en discordia que las diriman:
aprovando ó adiccionando sus Partidas segun su mas
ó menos Legalidad: Y delo que en virtud de este Poder Re
cibiese y cobrase dé y otorgue Recivos Cartas de pago
Chancelaciones finiquitos Lastos y los demas Documen
tos Necesarios con fe de entrega ó Renunciacion de la
pecunia en lo que no fuere de presente y ante Es
criuano que de ello la dé; Y finalmente le doy mas
Poder para en todos mis Pleitos Causas y Negocios Ci
viles y Criminales Eclesiasticos y Seculares quan
tos al presente tenga y tubiere en adelante con tal
que no salga ni responda á Demanda nueba sin
que primero se me notifique en Persona pena de
la nulidad lo contrario haciendo; Y de ello constandole
haga y presente Pedimentos Demandas Querellas
Acusaciones Protestaciones Priciones Embargos De
sembargos Consentimientos de Soltura Pregones
Ventas trances y remates de vienes (consent.) pre
sente Tgs Escrituras Papeles y otros Documen
tos abone, tache, Contradiga, Jure, Actue Procure
Procese Recuse hoiga autos y sentencias saque Man
damientos y Provisiones Reales sobre Cartas de
excomunion y Censuras hasta las de anatema
que hará intimar publicar y notificar donde y
á quien combenga y finalmente haga todas las
demas diligencias Judiciales y extrajudiciales
que combengan: Que el Poder que para todo lo refe
rido se requiere y es necesario ese le doy otor
go y concedo al dho D.n Clemente de Arisa con libre
y general Administracion sin limitacion algu
na y con facultad de que lo pueda sostituir en
quien y las veces que le pareciese Revocar unos
y nombrar otros de nuebo y a todos relevo de
Costas en forma segun dro. Y ala firmeza y cum
plimiento delo que en virtud de este Poder se
actuare obligo mis Vienes havidos y p.r haver
con sumision alas Justicias de su Magestad de

Un real. 344

SE[illegible]RCERO, VN REAL
A[illegible]IL SETECIENTOS
Y [illegible] Y SETENTA Y
[illegible]IEVE PARA LOS AÑOS DE 1771 y 1773

qualesquier Partes que sean para que á ello me compelan y Apremien como por sentencia pasada en Autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero Domicilio y vecindad Derechos y Leies de mi favor y la General que las prohive: Y el Otorgante á quien Yo el presente Escrivano doy fé conozco assi lo otorgó y firmó En la Ciudad de los Reies del Peru en dies y ocho de Diciembre de mil setecientos setenta y tres siendo Tgos D Manuel Gutierrez D Eustaquio Breña y D Ramon Rodriguez =

Fran.co Darnes

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Chancelacion
D.n José de Vea
A
D.n Domingo de Larrea

En la Ciudad de los Reies en dies y ocho de Diciembre de mil Setecientos setenta y tres ante mi el Escrivano y Tgos parecio D.n José de Vea á quien doy fé conozco y otorga q.e dá Poder Rota y Chancelada de ningun valor ni efecto la Escritura de Obligacion á riesgo que en la Ciudad de Cadiz en veinte y seis de Enero del presente año ante D.n Juan de Zambrano Escrivano Publico otorgó D.n Juan de Eguino vecino de Cadiz por si y en nombre de D.n Domingo de Larrea y Amez, y en virtud de su Poder que le confirio ante mi en esta Ciudad y le obligó á favor de D.a Augustina Rosa de Garay vecina de Cadiz por Cantidad de Seis mil quinientos veinte y un pesos uno y medio reales; Por quanto el Otorgante como primer consignatario confesó haverlos recivido de dho Don Domingo de Larrea y Amez, en plata Doble de la que se dió el otorgante por contento y entregado á su voluntad cuia Ley renuncia p.r no ser de presente de que le otorgó Chancelacion en forma y dió Poder para anotarla al Margen de su original, asi la otorgó y firmó siendo Tgos D Manuel Gutierrez D Ramon Rodrig.z y D Eustaquio Breña =

Jph de Vea

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Poder Gral.
Dn. Phelipe Pino
A
Dn. Juan Estevan de
Espeleta —

Sea notorio como Yo Dn. Phelipe del Pino Repostero del Na
uio de Rexistro nombrado San Jose (Alias) el Gallardo en el
que estoy de proximo à Regresar al Puerto de Cadiz otorgo
que doy todo mi Poder cumplido el que de Dro. se requiere
y es necesario à Dn. Juan Estevan de Espeleta generalmte.
para que en mi nombre y representando mi propria
Persona accion y dro. pida Demande Reciva y Cobre Judi
cial y extrajudicialmente de qualesquier personas
de sus vienes Albaceas y Herederos Cajas Reales de
Cenzos Comunidades Encomenderos Consignatarios
dueños y Mtres. de Naos y de Requas y otras todas las
Cantidades que se me deuan y deuieren por Escrituras
Cedulas Vales Libranzas Conocimientos fletamentos
fees y Partidas de Rexistro Cuentas de Libro fenecidas y
corrientes Donaciones Restituciones Herencias Pleitos
Sentencias Mandamientos y otros Papeles autenticos
ò simples y sin ellos aunque aqui no se declaren pr. que
quiero se entienda baxo esta Generalidad: Para que
pida y tome Cuentas à qualesquiera mis Deudores
las que ajuste y liquide por si ò por Contadores qe. nom
brarà en caso necesario cuyas Partidas apruebe ò
adiccione segun su mas ò menos legalidad: Para que
dentro ò fuera de mis Pleitos y Dependiencias se pue
da Trasigir y conuertar con qualesquiera mis Deu
dores y Acredores por medio de las quitas quiebras
y Sueltas que tubiese por combenientes nombrando
en caso necesario Jueces arbitros arbitradores y Ami
gables componedores que medien ajusten y resu
elban las dudas y diferencias que se ofreciesen y
terceros en discordia que las diriman, obligandome
à estar y pasar por los Laudos Sentencias y determina
ciones que dieren; Y de lo que en virtud de este Poder Recivie
se y Cobrase de y otorgue Recivos Cartas de pago Chan
zelaciones finiquitos Lastos y los demas Documentos
necesarios con fe de entrega ò renunciacion de la pe
cunia en lo que no fuere de presente y ante Es
criuano que de ello Yade: Y finalmente le doy mas
Poder generalmente para en todos mis Pleitos Cau
sas y Negocios Ciuiles y Criminales Eclesiasticos

Un real.

345

SE[illegible] TERCERO, VN REAL.
AÑ[illegible] DE MIL SETECIENTOS
Y S[illegible]TA, Y SETENTA Y
VN[illegible]

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 y 1773

y seculares quantos al presente tenga y tubiere en adelante
assi Demandando como defendiendo con tal que no salga
ni responda à Demanda nueba sin que primero se me
haga saver en Persona pena dela nulidad lo contrario
haciendo; Y de ello constando haga y presente Pedimentos
Demandas Querellas Acusaciones Protestaciones
Priciones Embargos Desembargos Consentimientos de
soltura Pregones Ventas Trances y remates de Vienes
presente Testigos Escritos Escrituras Papeles y otros Do
cumentos abone tache contradiga Jure, actue, Procure Pro
cese recuse hoiga Autos y Sentencias Interlocutorias y
definitibas las fauorables concienta, y delas contrarias
Apele y suplique y siga las Instancias hasta su final
conclucion pida terminos, saque Mandamientos y
Prouiciones Reales sobre cartas de excomunion y cen
zuras hasta las de anatema que hara intimar publi
car y notificar donde y à quien combenga. y haga to
das las demas diligencias Judiciales y extrajudicia
les que condusgan: Que el Poder que para todo lo referi
do se requiere y es necesario ese le doy y otorgo al dho
Dn. Juan Estevan de Ezpeleta con libre y general Ad-
ministracion sin limitacion alguna y con facultad
de que lo pueda sostituir en quien y las veces que le
pareciese revocar unos y nombrar otros de nuebo y à
todos relevo de costas en forma segun Drõ. Y ala fir
meza y cumplimiento delo que en virtud de este Po
der se actuare obligo mis vienes hauidos y por haver
con sumicion alas Justicias de su Magestad de qua
lesquier partes que sean para que à ello me com
pelan y Apremien como por sentencia pasada

en cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y Vecindad dros. y Leies de mi favor y la General que las prohiue. Y el otorgante á quien Yo el presente Escrivano doy fé conozco asi lo otorgó y firmó En la Ciudad de los Reies del Peru en dies y ocho de Diciembre de mil setecientos setenta y tres años siendo Tgos. D. Manuel Gutierrez D. Eustaquio Breña, y Dn. Ramon Rodriguez =

Phelipe Pini

Antteny

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pco.

Poder y Cession
Dn. Josse Sambrano
A
Dn. Fran.co Muñoz Cañete

En la Ciudad de los Reies del Peru en dies y ocho de Diciembre de mil setezientos setenta y tres años ante mi el Escrivano y Tgos. parecio Don Jose Sambrano Vecino de esta Ciudad y otorga que da todo su Poder cumplido y Cezion bastante irrebocable á Dn. Francisco Muñoz Canete, la que por Dro. se requiere para que en nombre del otorgante ó en el suyo y como en su mismo fho. y Causa propria y mas á su Derecho Combenga pida Demande Reciua y Cobre Judicial y extrajudicialmente de Dn. Gabriel Cordoves y Paniagua de sus vienes Albaceas y Herederos la Cantidad de Quatrozientos sesenta pesos que está deuiendo al otorgante por Escritura de plazo cumplido como consta de la que ante mi otorgó en ocho de Marzo pasado del presente año. Otorgando de su Recivo Carta de pago Chancelacion finiquito, que para todo ello parecer en Juizio y hacer todas las diligencias que combengan le dá el Poder que de dro. se requiere haciendole y constituyendole dueño Actor y demandante en Causa propria y le cede todos sus Derechos y acciones mixtos Directos y executibos. Y cobrados que sean los dhos. Quatrocientos y sesenta pesos, los haya y llebe para si el dho. Dn. Francisco Muñoz Cañete por Trescientos y noventa pesos que este le ha entregado al otorgante de los que se dá por contento y entregado á su

Un real.

946

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 y 1773

Bluntad y por no ser su recivo de presente renuncia la exepcion del Derecho y Leies dela nonnumerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Y se obliga el Otorgante ala evicion y saneamiento de esta Cezion en tal manera que si D.n Francisco no cobrase del mencionado D.n Gabriel Cordoves y Paniagua los Quatrocientos Sesenta pesos de que le ha echo esta Cesion el Otorgante le bolverá y pagará los trecientos y noventa pesos que ha recevido, llanamente y sin pleito con las Costas y gastos dela Cobranza. A cuia firmeza y cumplimiento obligó mi Persona y vienes havidos y por haver con sumicion a las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean p.a que á ello le compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncia su propio fuero Domicilio y vecindad Derechos y Leies de su favor y la gral que las Prohive: Y Estando presente alo contenido en este Instrumento el dho D.n Francisco Muñoz Cañete otorga que lo azepta en su favor segun y como en el se contiene. Y ambos otorgantes á quienes Yo el presente Escrivano doy fe conozco assi lo otorgaron y firmaron siendo testigos Don Manuel de Gutierrez Don Eustaquio dela Breña y Don Luis Ygnacio de Querizeta =

Jph Sambrano

Fran.co Muñoz de Cañete

Antteny

Joseph de Alizcorbe
Esc.no de S. M. y Pu.co

Obligacion
D. Joaquin de Castro
A
D. Domingo de Larrea
En la Ciudad de los Reyes en veinte y ocho de Marzo de mil Setecientos Setenta y cinco años ante mi el Escribano y Testigos parecio D. Domingo de Larrea y Ormaechea de q. doy fe conozco y otorga que da por Nota y Chancelada de ningun valor ni efecto la Escripta de cuio margen esto se escribe, por quanto confesó el otorgante haver recivido del obligado en ella la Importe; Del qual se dio por entregado y renuncia la ley de la entrega y prueba de su recivo Carta de pago y Chancelon en forma q. firmó ela otorgante viendo todos Don Manuel Gutierres y Don Ramon Rodriguez y Don Mariano Aguado Testigos presentes Domingo de Larrea Ante mi Joachin de Castro

Sea notorio como Yo D. Joaquin de Castro Vecino y del Comercio de esta Ciudad otorgo que me obligo a pagar a D. Domingo de Larrea y Ormaechea la Cant.d de Dos mil trecientos setenta y ocho p.s trs. rs. vn. importe de once Barriles de Puntas que compré a mi entera Satisfaccion y Reconocidos en calidad y bondad y arreglados derechos que declaro ser mas moderados a que corren en esta plaza. y pertenecen a la Marca R.V. y demas Cantidad que por mi voluntad y por no ser necesario me doy por contento y entregado a mi Voluntad y por no hacer mi Reino Reparo en lo referido renuncio la excepcion del dho y leies de la non numerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acreedor o a quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad pagando a razon de Quarenta pesos cada Semana que la primera cumple de la fha de esta Escritura en ocho dias y hede continuar en los demas sucesivamente, puntual y pagador en esta Ciudad por mi cuenta y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis Bienes se hallen este presente o ausente llamam.to y sin efecto contar Costas y gastos de la Cobranza. A cuia Seg.d y renuncia p.r no firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y Bienes con Sumision a las Justicias de Su Magestad Qualesquier que sean para que a ello me compelan y Apremien como por Sentencia pasada en cosa Jusgada sobre que Renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Ley y Leies de mi favor y la gral que lo prohibe. Y el otorgante a quien Yo el Escribano doy fe conozco asi lo otorgo y firmo En la Ciudad de los Reyes el Perú en veinte de Diciembre de mil Setecientos Setenta y cinco años siendo Testigos Don Manuel Gutierrez Don Cayetano Breña y Don Ramon Rodriguez ==

Ante mi
Joachin de Castro

Breña
Rodriguez
Gutierrez

Ante mi
Joachin de Castro

Ante mi
Joachin de Castro
Escno Real y Pco

✠

Da real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

Obligacion Sea notorio como Yo D. Luis Josef de Santiago Vecino
Dor del Comercio de esta Ciudad otorgo que me obligo à pagar al D.r
D. Luis Jph de Sant.o D.r Josef Lopez Presbitero la Cantidad de Quatrocientos pesos de Rl.
que en dobles de Castilla me ha dado à Interes de treinta à razon
Al de veinte por ciento al año, por hacerme bien y buena obra, y declaro
Don Josef Lopez en el mas moderado à que corre en esta plaza. Y dha Cantidad
Enla Ciudad de la Rio en dos de Enero doy por contento y entregado à mi voluntad y satisfaccion
xo de mil setecien y por no ver via recivo. Y previene renuncio la excepcion
tos setenta y cinco del Derecho y Leies de la non numerata pecunia de prueba
antemi el Escriv.o y los pareció Don y demas del caso como en ellas se contiene de que le otorgo
Josef Lopez Escribano en forma. Y la paga dicha Quatrocientos pesos de
reso à quien doy fé principal y sus correspondientes Intereses de veinte por ciento
xoto y Chancelleria me obligo à hacer al dho mi Acreedor ò a quien
en ningun valor Poder y Causa hubiere puesto y pagado en esta Ciudad
ni efecto la Escri por mi cuenta Costo y Riesgo y sin perjuicio de esta
tura à cuio thenor gen esto se entiende asignacion y Derecho en otra qualquiera parte y lugar
se por quanto quisieren pidan y Demanden y mis bienes de hoy
el otorgante con Ven Vanamente y sin Pleito con las Costas y gastos
feso de D.n Luis de la Cobranza en el termino de un año contado desde
Jph de Santiago dha Escritura. Y si mas tiempo con
los Quatrocientos p.s hoy dia de la fha de esta Escritura. Y si mas tiempo con
españ.l que en. riese de Conventimiento del Acreedor debe pagar el mis
ella se espresan mo Interes à razon de viente por ciento al año. con perjuicio
con mas sus Inte reses; Delos que dho executivo. A cuia firmeza y cumplimiento, obligo mi
se dio p.r entreg.do Persona y bienes havidos y por haver con sumicion
ante Justicias de Magestad de qualesquier parte
su voluntad cuia ley Renuncia por
no fuer expresse que sean para que à lo referido me executen como pe
y le otorgò Chan lan y Aprueban como por Sentencia pasada en cosa
celacion en for mada q.e firmò el Fugada sobre que Renuncio mi propio fuero Domi
otorgante siendo testigo y vecindad Dho y Leies de mi favor y la final que
Don D. Manuel hay prohive. Y el Otorgante à quien Yo el Escribano

de Gutierrez Ramon Rodrig.z y Mariano Aguado=

D.or Joseph Lopez

doy fe conozco asi lo otorgo y firmo En la Ciudad delos Reies del Peru en veinte de Diziembre de mil setecientos setenta y tres años siendo tgos D. Manuel Gutierrez Eustaquio Breña y D. Ramon Rodriguez=

Luis Jph de Santiago

Anttemy

Joseph de Aizcorbe

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Ess.no Rl. M. y Pu.co

Recivo:

D.n Jph de Moya
A
D.n Pedro Raimundy

En la Ciudad delos Reies del Peru en veinte de Diziembre de mil setecientos setenta y tres años antemi el Escrivano y testigos parecio D.n Josse de Moya, del Comercio de esta Ciudad. Y confesó haver recevido de D.n Pedro Reymundy Mayordomo dela Fragata de Rexistro el Aguila, la Cantidad de Dosmil ciento treinta y seis pesos quatro y medio rreales plata doble de Cordoncillo quele ha entregado, en parte de pago de dos Escripturas de Riesgo que otorgo en la Ciudad de Cadiz en treinta de Diciembre de mil setecientos setenta y dos y trece de Enero del presente año de setenta y tres ante D.n Josef Cazorla Escrivano Publico á favor de D.n Geronimo Traberso vecino y del Comercio de dha Ciudad de Cadiz. La primera de Unmil quinientos veinte y tres pesos quatro rreales á cuio pago vino asignado un Tercio Numero Dos con la Marca IOB RM cargado enla referida Fragata el Aguila como de cuenta y ala consignacion de su Maestre D.n Juan Baptista de Ocangoity. La segunda de Un mil Dozientos ochenta y seis pesos con igual asignazion sobre un Cajon Arpillado Numero uno que con la misma Marca y en iguales terminos navego en dha Fragata. Y de dhos Dosmil ciento treinta y seis pesos quatro y medio rreales, se dio por contento y entregado el otorgante asu voluntad y satisfaccion como Consignatario para

el percivo del Monto delas dos Escrituras citadas y por no ser su recivo de presente renuncia las Leies dela Nonnumerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene; de que le otorga Recivo en forma. Con Declaracion que los Seiscientos Setenta y dos pessos siete y medio rreales que faltan para completar el total importe delas dos zitadas Escrituras está embebido en quatro Piezas de Tafetanes de lustre de Francia con trescientas y cincuenta varas que contenia el dho Cajon arpillado, las que dho Raimundy, llevará en su Compañia quando buelba de Regreso en dicha Fragata el Aguila que proximamente deve salir p.a Cadiz, en donde se ventilará entre el Acredor y deudor el modo de chancelar las dos citadas Escrituras y el otorgante á quien yo el Escrivano doy fe conozco asi lo otorgó y firmó siendo Testigos d. Manuel de Gutierrez d. Gabriel de Eguizaval y d. Eustaquio Breña =

Joseph de Moya

Antteny

Joseph de Aizcorbe

Depocito
D.n Jph de Castro

En la Ciudad delos Reies del Peru en veinte y dos de Diciembre de mil setecientos setenta y tres años ante mi el Escrivano y Tgos parecio Don Josse de Castro vecino y del Comercio de esta Ciudad, y uno de los Sindicos nombrado por los Acredores al Concurso formado á los Vienes de D.n Bruno de Ojeda, Dixo que por quanto don Miguel Granados por Escrito que presentó el dia veinte del corriente hizo exhivicion dela Cantidad de Cien pesos que recivio de d.a Fabiana de Rivas como pertenecientes alos Vienes de dho D.n Bruno Ojeda, los mismos que le demandaba como propio d. Manuel de Acosta y por Decreto del dia Se

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

han mandado poner en Depocito en los Sindicos de dho Concurso, y siendo uno de ellos el ottorgante ottorga que se constituye por Depocitario de los referido Cien pesos que confiessa hauer recevido del referido Dn. Miguel Granados por mano de mi el presentte Escriuano en moneda de contado en presencia de los testigos que hiran declarado de que yo el de este Instrumento doy fe. Y se obligo à tenerlos en fiel Depocito para entregarlos siempre y quando y à la persona que por el Señor Alcalde Ordinario Juez dela Causa i otro competente se le mande llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza Auia firmeza y cumplimiento obliga su Persona y vienes hauidos y por hauer con sumission alas Justicias de su magestad de qualesquier partes que sean para que à ello me compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncia su propio fuero Domicilio y vecindad Dros y Leies de su fauor y la General que las prohiue. Y assi lo ottorgo y firmo el ottorgante à quien doy fe conozco siendo tgos Dn. Manuel Gutierrez Don Eustaquio dela Breña y don Ramon Rodriguez =

Joseph de Castro

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Paoo. en 1 hary.

El S.r Don Balthasar Jayme Martinez Compañon A D.n Antonio Elizalde

En la Ciudad de los Reies en Veinte y dos de Diciembre de mil setecientos setenta y tres años Ante mi el Escrivano y testigos parecio el S.r D.r D.n Balthasar Jaime Martinez Compañon Dignidad de Chantre de esta Santa Iglesia Rector del R.l y Seminario Colegio de Señor Santo Thorivio y Comisario General de la Santa Cruzada de este Reino; a quien doy fe conozco y otorga que da por Nula y Chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la Escritura de obligacion a ruego que en la Ciudad de Cadiz en Veinte y uno de Enero del presente año ante D.n Juan Antonio Salgado Escrivano publico, otorgo D.n Antonio de Elizalde a favor de D.n Carlos Lorenzo Ferret por Cantidad de Quatromil quinientos noventa y tres pesos quatro y tres quartillos rr. por quanto el S. otorgante confesó haverlos recivido de dho D.n Antonio en otros tantos Pesos dobles de Contado de los que vedio por contento y entregado a su voluntad cuia Ley Renuncia por no ver de presente de que se otorgó Recivo y Chancelacion en forma y le dio Poder para anotarla al Margen de su original y la firmio el Señor Otorgante viendo todo D.n Manuel Jurisdicion de Sn Mor Rodriguez y D. Eustaquio Ureña—

Dn Balthasar Jayme Martinez Compañon

Ante mi

Diego de Horcasitas Esc.o de S. M. y Nots.o

Chancelas

D.n Pablo de Laureca A D.n Antonio Saenz de Texada

En la Ciudad de los Reies del Perues veinte y dos de Diciembre de mil trecientos setenta y tres años ante mi el Escrivano y testigos parecio el D.r D.n Pablo Jose de Laureca a quien doy fe conozco y otorga que da por nula y Chancelada de ningun valor ni efecto la Escritura de obligacion a ruego que en la Ciudad de Cadiz en Veinte y uno de Enero pasado del presente año ante D.n Juan Carrega Escrivano Publico, otorgo D.n Antonio Saenz de Texada a favor del otorgante por Cantidad de Cinco mil ochocientos once pesos y quatro reales por quanto el otorgante confesó haverlos recivido del Deudor en otros tantos dobles del Cuño de este Reino. De los que se dio por entregado a su voluntad cuia Ley Renuncia por no ver de presente. y le otorgo Recivo y Chancelacion en forma; dandole

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 772 y 1773

Poder para andanza al Margen de vn original y la firmo el otorgante Siendo Testigos d. Manuel Gutierrez d. Ramon Sto Angiefer y d. Ignacio Breña=

Dn Pablo Joseph de Layseca

Antonio Josep de Biscarbe

Obligacion
d. Basilio Guillen
A
Dn Ant.o Amandarro

Sepan quantos como Yo D.n Basilio Guillen vecindente en esta Ciudad y de partida para la de Guamanga otorgo que me obligo a pagar a D.n Juan Antonio de Amandarro la Cantidad de Seiscientos ochenta y siete p.s de vn real. de Plata corriente, por otros tantos que de mi recibio en Reales de Contado, que confieso haver recibido en mi Poder y Casa, a mi entera satisfaccion, y declaro por la presente, que no he visto ni contado el dinero, que se me ha entregado, por no haverse hecho en mi presencia, ni en la de persona alguna, que lo haya visto, ni contado, por cuia razon renuncio la Ley de la Entrega, y prueba de ella, como en ella se contiene, y para mas seguridad de esta Cantidad, que he de pagar, en esta Ciudad, o donde quiera que me alle requerido, por mi Acreedor, o quien su Poder y Causa hubiere, en dinero de contado, sin descuento alguno, hipoteco mi Persona, y Vienes habidos, y por haver, con sumision a las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello me compelan, y apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada, sobre que renuncio todas las Leyes, Fueros, y Derechos de mi favor, con la general del Derecho, en forma, y la firmo en esta Ciudad de Lima en veinte y nueve de Agosto de mil setecientos setenta y vno. Testigos que fueron presentes Dn Ant.o Amandarro, Escribano y Dn Juan Antonio de Amandarro, de este vecindario, de que doy fe conozco, y otorgante, a quien doy fe conozco, y otorga, que doi por Nula y Chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la Carta de Pago, por mi Escritura de Obligacion, que ante mi Escribano de Cabildo, en el Oficio de Alcabalas, en el Libro de Escrituras

D.n Manuel Gutierrez
D Eustaquio Bxeña y
D Fran.co Enaso =

Juan Ant.o de C
Amandarro

Antte mi

Bacilio Puller

Antte mi

Bnepto de Aizcorbe

Bnepto de Aizcorbe

Ante mi

Bnepto de Aizcorbe
Pco
Esno de Sl. de Gr. y Pue

Chancelaz.

D.n Juan Miguel de
Aguerrebere
A
D.n Tomas Parquel

mi proprio fuero domicilio y vecindad Dxo y Leiei semi testigos y la gerreral quelas prohive. Y el otorgante a quien Yo el presente Escriuano doy fe conozco asi lo otorgo y firme Enla Ciudad delos Reyes en veinte y dos de Diciembre demil setecientos setenta y tres años siendo Testigos D.n Manuel Gutierrez D Ramon Rodriguez y D.n Eustaquio Bxeña =

Enla Ciudad delos Reies del Perui en veinte y dos de Diciembre demil Setecientos setenta y tres ante mi el Escriuano y testigos parecio D.n Juan miguel de Aguerrebere a quien doy fe conozco y otorga que da por Nula y Chancelada ninguna valor ni efecto a Escritura de obligacion a riesgo que en la Ciudad de Cadiz en veinte y cinco de Enero del presente año de la fha ante D.n Cipriano Gonzalez Escriuano Publico otorgo D.n Tomas Parquel a favor de D.n Martin de Martiarena, D.n Hiburcio de Hualde y D.n Juan-miguel de Aguerrebere, por Cantidad de Dxe mil trecientos y se senta pesos; por quanto el Otorgante confeso hauerlos Recibido dexo dos en pesos doblen de Cordoncillo delos que se dio por entregado a su voluntad y por no ver de recibo Renuncio la ley del-la prueua de la non numerata pecunia y entrega y le otorgo Chancelacion en forma dandole Poder para anotarla al Margen de su original asi lo otorgo y firmo siendo Tgo D Manuel Gutierrez y D Ramon Rodriguez =

D.n Juan Miguel de Aguerrebere

Ante mi

Bnepto de Aizcorbe
Pco
Esno de Sl. de Gr. y Pue

Oxa
El dho.
Al
dicho

Enla Ciudad delos Reyes en veinte y dos de Diciembre demil Setecientos setenta y tres ante mi el Escriuano y testigos parecio D.n Juan miguel de Aguerrebere a quien doy fe conozco y otorga que da por Nula y Chancelada la Escritura de obligacion a riesgo que en la Ciudad de Cadiz en catorze de Enero del prevente año ante D.n Cipriano Gonzalez Escriuano Publico otorgo D.n Tomas Parquel a favor de Don Martin de martiarena, D.n Hiburcio de Hualde, y el otorgante por Cantidad de Quatromil Trecientos y Sesenta pesos; por quanto el otorgante confeso haverlos Recibido del Deudor en otro tanto, en Doblen de Cordoncillo; delos que se dio por entrega do a su voluntad una Ley Renuncia por no ver de presente

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 772 y 1773

le otorgo Recivo y Chancelacion en forma dandole Poder para anotarla al margen de su original, y asi lo otorgo y firmo el otorgante siendo testigos D.n Manuel Gutierrez d Ramon Rodriguez y d Eustaquio Breña =

Dn. Mio de Aguerrevere

Antemy

Joseph de Aizcorbe
Esno. Cs. M. y Pco.

Otra
El dho
Al
Dicho

En la Ciudad de los Reies en veinte y dos de Diciembre de mil setezientos setenta y tres ante mi el Escrivano y Tgos. parecio D.n Juan Miguel de Aguerrebere à quien doy fe conozco y otorga que dà por rota y Chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la Escritura de obligacion à riesgo que en la Ciudad de Cadiz en catorze de Henero del presente año ante D.n Cipriano Gonzalez atorgó D.n Thomas Pasquel à favor de D.n Martin de Martiarena y d.n Thiburcio de Hualde y el otorgante; por Cantidad de Nuebemil quinientos veinte pesos; por quanto el otorgante confeso haverlos recivido del dicho D.n Thomas en otros tantos pesos dobles de Cordonzillo; De los que se dio por entregado à su voluntad cuia ley renuncia por no ser de presente, y le otorgó Recivo y Chancelacion en forma y le dio Poder, para anotarla al Margen de su original y la firmó el otorgante siendo tgos. d Eustaquio de la Breña d Manuel Gutierrez y d.n Ramon Rodriguez =

Dn. Mio de Aguerrevere

Antemy

Joseph de Aizcorbe
Esno. Cs. M. y Pco.

Otra

El dho

Dn. Antº de Elizalde

En la Ciudad de los Reies en veinte y dos de Diciembre de mil setecientos setenta y tres ante mi el Escribano y testigos parecio Dn. Juan Miguel de Aguerrebere a quien doy fe conozco y otorga que da por nula y cancelada la Escritura de obligacion a reconocimiento que en la Ciudad de Cadiz en veinte y uno de enero del presente año ante D. Cipriano Gonzalez Escribano Publico otorgo Dn. Antonio de Elizalde a favor de Dn. Martin de Marticorena, Dn. Indalecio de Hualde, y el otorgante por cantidad de Siete mil ciento y quarenta pesos corrientes por quanto el otorgante confesso haverles recivido dicho obligado en otros tantos pesos doblones de Cordoncillo. De los que se dio por entregado a su voluntad cuia ley renuncia por no ver lo presente y le otorgo recivo y carta de relacion en forma y le dio poder para anotarla al margen de su original y assi lo otorgo y firmo el otorgante siendo testigos Don Ramon Rodriguez de Manuel Figueredo y Ignacio Figueredo

Dn. Juo. de Aguerrebere

Ante mi
Diego de Arzcabe
Esno. de S. M. y Pu.

Otra

El dicho

Al dicho

En la Ciudad de los Reies del Peru en veinte y dos de Diciembre de mil setecientos setenta y tres años ante mi el Escribano y testigos parecio Dn. Juan Miguel de Aguerrebere a quien doy fe conozco y dijo que da por nula y cancelada sin ningun valor fuerza ni efecto la Escritura de obligacion a reconocimiento que en la Ciudad de Cadiz en veinte y uno de Enero del presente año ante Dn. Cipriano Gonzalez Escribano Publico otorgo Dn. Antonio de Elizalde a favor de Dn. Martin de Marticorena, Dn. Indalecio de Hualde, y el otorgante por cantidad de Siete mil ciento y quarenta pesos corrientes por quanto el otorgante confesso haverles recivido dicho obligado en otros tantos pesos doblones de Cordoncillo. De los que se dio el otorgante por entregado a su voluntad cuia ley renuncia por no ver lo presente, y le otorgo Cancelacion en forma y dio Poder para anotarla al Margen de su original, assi lo otorgo y firmo siendo Testigos Dn. Ramon Rodriguez de Manuel Figueredo y Ignacio Figueredo

Dn. Juo. de Aguerrebere

Ante mi
Diego de Arzcabe
Esno. de S. M. y Pu.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 772 Y 1773

Chancelaz.on
D.n Juan Miguel de Aguerrebere
A
D.n Antonio Elizalde

En la Ciudad de los Reies del Peru en veinte y dos de Diziembre de mil setecientos setenta y tres ante mi el Escriuano y tgos parecio D.n Juan Miguel de Aguerrebere, a quien doy fe conozco y otorga que da por rota y Chancelada de ningun valor ni efecto la escritura de obligaz.on a riesgo que en la Ciudad de Cadiz en veinte y uno de Enero del presente año de setenta y tres ante D.n Cipriano Gonzalez Escriuano Publico, otorgó D.n Antonio de Elizalde a fauor de D.n Martin de Martiarena D.n Thiburcio de Hualde y el otorg.te por Cantidad de Quatro mil setecientos y sesenta pesos, por quanto el dho otorgante D.n Juan Miguel de Aguerrebere confesso hauerlos recevido de su obligado en otros tantos p.s de Cordoncillo de los que se dio por entregado a su voluntad y satisfaccion cuia ley renuncia por no ser de presente y le otorgó Chancelacion en forma y dio Poder para anotarla al margen de su original asi la otorgó y firmó siendo tgos D. Manuel Gutierrez D. Ramon Rodriguez y D. Ignacio de Iturrieta

D.n Mig.l de Aguerrebere

Joseph de Aizcorbe
Esc.no de S. M. y Pu.co

Ante mi

Obligacion
D.n Fran.co Xavier Sousa
A
D.n Francisco Garcia

En la Ciudad de los Reyes en diez y nuebe de Diciembre de mil setecientos sesenta y quatro años ante mi el Escriu.o y tgos parecio D.n Fran.co Garcia a q.n doy fe conozco, y otorga que da por rota y Chancelada de ningun valor ni efecto la Escritura de obligacion a cuio margen se escriue p.r q.to el otorgante confesso

Se anotorio como Yo D.n Francisco Xavier Sousa recidente en esta Ciud.d y vecino del Pueblo de Lambayeque para donde estoy de partida otorgo que me obligo a pagar a D.n Francisco Garcia la Cantidad de mil treinta y nueve pesos medio rreal importe de varios Generos de Castilla que me ha vendido a mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados a que corren en esta Plaza. Y de dha Cantidad me doy por contento y entregado a mi Voluntad y por no ser su recivo de presente renuncio la excepcion del dro y Leies de la nonnumerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Cuia paga hare al dho mi Acreedor o a quien su Poder y Causa hubiere en otra igual Cantidad puesta y pagada en esta Ciudad por mi cuenta Costo y riesgo y sin

haver Recivido del obligado en ella su Importe, Del qual se dio por entregado á su voluntad y le otorgo Chancelacion en forma y la firmo el otorgante siendo Testigos D. Manuel Gutierrez y Eustaquio de la Breña

Jph Co
Juan Jph Garcia

Antte mi
Josep de Urzcorbe

Obligaz.

D. Basilio Sobrevilla

D. Juan. Co Garcia

En la Ciudad de los Reyes en veinte de Agosto de mil setecientos y setenta y ocho años ante mi el Escribano y testigos parecio D. Thomas Garcia de quien doy fee conozco y otorga que da por ninguna valor ni efecto la Cn. de este margen por quanto confiesa el otorgante haver Recivido del Obligado en ella su Importe; Del qual se dio por entregado a su voluntad doy fee Renuncia por no ver de presente y le otorgo Recivo Carta de pago y Chancelacion en forma que firmo

Esta obligacion en otra qualquiera parte y lugar que se hallen este presente ó ausente llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza de la Hacienda Executiva en ella Recivida. Y si cumplido no hiciese la paga por el dho tiempo quedara demorare sin perjuicio de la executiva hasta pagarle el interes á seis p.s ciento al año. Assi la firmera y cumplimiento obligo mi Persona y Bienes Havidos y por haver con sumision a las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que á ello me Apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad dho y leies de mi favor y la gral que la prohive. Y el otorgante á quien yo el presente Escribano doy fee conozco assi lo otorgo y firmo En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y dos de Diciembre de mil setecientos setenta y tres años siendo tgo D. Manuel Gutierrez y Ramon Rodriguez y Eustaquio de la Breña

Juan Jph de Souza

Antte mi
Josep de Urzcorbe
Ese. de S. M. Pco

En la Ciudad de los Reyes en veinte y seis de Agosto de mil setecientos y setenta y ocho años ante mi el Escribano y testigos parecio D. Thomas Garcia de quien doy fee conozco y otorga que da por ninguna valor ni efecto la Cn. de este margen por quanto confiesa el otorgante haver Recivido del Obligado en ella su Importe; Del qual se dio por entregado a su voluntad doy fee Renuncia por no ver de presente y le otorgo Recivo Carta de pago y Chancelacion en forma que firmo

Es notorio como Yo D. Basilio de Sobrevilla Vecindario en esta Ciudad y de partida para la de Huamanga de donde soy Vecino me obligo á pagar á Don Francisco Garcia las Cantidad de Diez y seis mil Pesos ciento y ocho p.s sais y medio rr.s importe de varios Generos de Castilla que me ha vendido á mi Satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y arreglados á sus precios que declaro vanlos mas moderados á que corren en esta Plaza. Y dha Cantidad me doy por entregado á mi Voluntad y por no ver hi Numo de presente renuncio la excepcion de dho y leies de la non numerata pecunia hi prueba y demas del caso como en ella se contiene Cuia paga hasé al otro mi Otorgante en otra igual Cantidad de los dhos de esta Escritura en vrreno y puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y riesgo sin perjuicio de esta obligacion en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis Bienes se hallen este presente ó ausente llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho Plazo no hiciere la paga el demas tpo. que la demorare sin perjuicio de lo executivo hasta hacer Satisfacer el interes correspondiente á los por ser assi por convenio Assi la firmera y cumplimiento obligo mi Persona y Bienes havidos y p. haver

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 77 Y 1771

el otorgante siendo testigos Mariano Aguado Andres Morales y Eustaquio Breña

Francisco Garcia

con sumision a las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello me compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio mi proprio fuero domicilio y vecindad Dros y Leies de mi favor y la gral que las prohibe. Y el otorgante a quien Yo el presente Escribano doy fe conozco asi lo otorgo y firmo En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y tres de Diciembre de mil setecientos setenta y tres años siendo Tgos d Manuel Gutierrez d Eustaquio Breña y d Ramon Rodriguez =

Antte my

Joseph de Aizcorbe

Basilio de Sobrevilla

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Pago
D. Luis de Santiago
Al
Dn Man.l de Eraso
y Otro

En la Ciudad de los Reies en veinte y quatro de Diciembre de mil setecientos setenta y tres años ante mi el Escrivano y tgos. parecio d Luis Jose de Santiago, a quien doy fe conozco y confeso haver recevido del Dr. Don Manuel de Heraso y Dn Lucas Bonilla, la Cantidad de veinte y cinco ps que le han pagado por la semana cincuenta y tres, por que a favor del otorgante se obligaron a pagarle la Cantidad de tres mil pesos por escritura otorgada ante mi. Y dha semana se cumple mañana veinte y cinco del corriente. Y de dha Cantidad se dio el otorgante por contento y entregado a su voluntad y por no ser su recivo de presente renuncia las Leies de la nonnumerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. y les otorgo Carta de pago en forma y assi la otorgo y firmo el otorgante siendo Tgos. d Manuel Gutierrez d Eustaquio Breña y d Ramon Rodriguez =

Luis Jph de Santiago

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Chancelacion
D.n Jose Joaquin de Sor
A
Juan Bap.ta Echegoyen

En la Ciudad de Lor Reier el Peru en Veinte y quatro de Diciembre de mil Setecientos Setenta y tres años ante mi el Escrivano y Testigos parecio D.n Josse Joaquin de Sor à quien doy fe conozco. y otorga que dà por nota — y Chancelada de ningun valor ni efecto la Escritura de obligacion à Reintegro que en la Ciud.d de Cadiz en quinze de Enero del presente año ante D.n Diego Romero Escrivano Publico otorgò D.n Juan Echegoyen à favor de D.a Geronima de la Maza Albarado Vecina de Cadiz por Cantidad de Quatrocientos y ochocientos Pesos; Por quanto el otorgante confesò haverlos recivido en otros tantos pesos dobles de Cordoncillo; Delos que se dio por entregado à su voluntad y por no ver su recivo de presente renuncia la excepcion del dho y Leies de la nomumerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. y le otorgò Recivo, Carta de pago, y Chancelacion en forma dandole asi mismo Poder para que la pueda anotar al margen de su original y la firmo siendo test.os Don Eustaquio de la Baena don Manuel Gutierrez y D.n Ramon Rodriguez=

Joseph Joachin de Sor

Ante mi

Diego de Murzcoabe
Esno de Rl. Nro y Pco

Chancelacion
D.n Joaq.n de Axpee
A
D.n Domingo Esteban de Olza

En la Ciudad de Lor Reyes en veinte y quatro de Diciembre de mil setecientos Setenta y tres años ante mi el Escrivano y Testigos parecio D.n Joaquin Joseph de Axpee à quien doy fe conozco y otorga que dà por nota y Chancelada de ningun valor ni efecto la Escritura de Obligacion à Reintegro que en la Ciudad de Cadiz en veinte y dos de Enero del presente año ante D.n Juan Carrega Escrivano Publico otorgò D.n Augustin de Armendariz à favor de D.n Domingo Estevan de Olza por Cantidad de Siete mil ciento y quarenta Pesos; Por quanto el otorgante confesò haverlos Recivido en reales de D.n Silvestre de Armendariz en otros tantos pesos dobles del Cuño de este Reino; Delos que se dio por contento y entregado à su voluntad à la Ley Renuncia p.a no ver de presente y le otorgò Chancelacion en forma y la firmo el otorgante siendo Test.os D.n Manuel Gutierrez D.n Ramon Rodriguez y D.n Eustaquio Baena y le dio Poder para anotarla al Margen de su original=

Joaquin Joseph de Axpee

Ante mi

Diego de Murzcoabe
Esno de Rl. Nro y Pco

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 772 Y 1773

Chancelacion

D. Joaquin Tosé de Arzese

A

D. Tosé de Llano y San Tinez

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y quatro de Diciembre de mil setecientos setenta y tres años ante mi el Escribano y Testigos parecio D. Joaquin Tosé de Arzese actual Comsul del Tribunal del Comsulado de este Reino, a quien doy fé conozco, y otorga que dá por nula, y Chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la escritura de Obligacion ó Vinculo que en la Ciudad de Cadiz en veinte y tres de Enero del presente año ante D. Juan Carrega Escribano Publico otorgó D. Tosé de Llano y San Tinez á favor de D. Domingo Esteban de Olza, vecino de Cadiz por Cantidad de Veinte y tres mil y ochocientos pesos por quanto el otorgante confesó haverlos Recibido por mano de Don Domingo de Larrea y Arrey, en otros tantos p.s dobles del cuño de este Reino. De los que se dio por entregado á su voluntad cuya Ley renuncia por no ser de presente y le otorgó Recibo Chancelacion en forma, dandole Poder p.a apoderarla al Margen de sus escrituras y la firmó siendo Test.s D. Manuel Gutierrez de Ramon Rodriz y D. Eustaquio Peña =

Joaquin Joseph de Arzese

Ante mi

Joseph de Arzcoaga
Mro de S. M. y Pco de Hz.

Obligacion

D. Basilio de Sobrevilla

A

D. Luis Tph de Santiago

En la Ciudad de los Reyes

Sea notorio como Yo D.n Basilio Sobrevilla xeciente en esta Ciudad y de partida para la villa de Guancavelica otorgo que me obligo á pagar á D.n Luis Tosé de Santiago la Cantidad de Vn mil novecientos cinquenta y tres pesos uno y medio x.s importe de varios Generos de Cargazon en Veinte y cinco Novillos que me ha vendido á toda mi satisfaccion y constan de una Factura que le tengo firmada, y de otra que me ha entregado ante mi el Escribano y Testigos de dicha Cantidad con interesados en esta forma D.n Juan Tph de Leon vecino de Cadiz en Quatrocientos ochenta y siete p.s cinco x.s dho D.n Juan Tph, D.n Luis Tph de Santiago y D.n Tph Sanchez de Madrid en Trescientos setenta y quatro p.s pesos correspondientes á Factura de Texidos pasten, Y los Vn mil noventa y vn pesos uno y medio x.s á dho don Luis mi Acreedor: Y selos dho

á cuyo Margen esta v.e escrive, por que assi el otorgan te confeso haver sido Rcevida la Impor ta del Obligado en ella; Del qual se dio por entregado á su Voluntad y esta Ciudad por su Cuenta Costa y Riesgo y sin perjuicio de esta asigna satisfaccion cuia ley Renuncia por no ser de presente y les otorgo Recivo por el dentro Tiempo que la demorare sin perjuicio de lo executivo y Chancelacion en forma y la firmo siendo testigos D.n Manuel de Gutierrez Diaz mon Rodriguez y D.n Francisco de Herrero= Luis Ygl de Santiago

Un mil novecientos cincuenta y tres p.s uno y medio xx. monto total de esta obligacion me doy por entregado a mi Voluntad y por no ver en Rcibido la Cantidad de esta Escritura en Reinos en oro y plata contada y Rcontada por ante mi Escrivano y testigos de esta Carta y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho Plazo no hiciese la paga hede pagar el interes de seis por ciento al año. A cuia firmeza Cumplimiento obligo mi Persona y Bienes habidos y por haver con sumicion a las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a lo referido me Compelan y Apremien como por sentencia pasada en cosa Jusgada sobre que Rcnuncio mi propio fuero domicilio y vecindad Dros y Leies de mi favor y la general prohibe. Y el otorgante a quien Yo el escrivano doy fe conozco assi lo otorgo y firmo en la Ciudad de los Reyes del Pirú en veinte y quatro de Diciembre de mil setecientos seten ta y tres años siendo Tgos d. Manuel Gutierrez de Ramon Rodriguez y d.n Eustaquio Breña=

Basilio Sobrevilla

Tasso de Aizcorbe

Obligacion

d.n Basilio Sobrevilla

d.n Josef de Vea

Sea notorio como Yo Don Basilio Sobrevilla residente en esta Ciudad y espedida para la Villa de Guancavelica me obligo a pagar a d.n Josef de Vea la Cantidad de Dos mil Setecientos siete p.s siete rs imporde Resto de Generos de Castilla que me ha vendido a mi satisfaccion Rconocidos en calidad y bondad y declaro que los Setecientos pertenecen a la Marca M. Ciento y dos treinta p.s la A y los restantes a d.l Novecientos noventa y siete p.s siete reales en dho d.n Josef de Vea. Y de toda la Cantidad de esta Obligacion me doy por entregado a mi voluntad y por no ver en Rcibido la Cantidad de esta Escritura en Reinos en oro y plata contada y Rcontada por ante mi Escrivano y testigos renuncio la exepcion del Dro y Leies de la non numerata pecunia su prueba y demas del caso como en ella se contiene. Cuia paga hacie al dho Basilio Sobrevilla en otra igual Cantidad en el termino de

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773

3

Sepan quantos esta Carta de Obligacion vieren como Yo Dn Basilio Sobrevilla Vezino de esta Ciudad de Cadiz Otorgo y conozco por esta Carta que me obligo á pagar á Dn Josef de Moya la Cantidad de Cinco mil Setecientos noventa y quatro p.s vellon en Reales de Plata corriente de Vellon, por otros tantos que me ha importado varios generos de Cassilla que me ha vendido á toda mi satisfaccion reconocidos en calidad y bondad y ajustados sus precios que declaro son los mas moderados á que corren en esta plaza. Y segun consta al margen de la minuta en cuia virtud se extiende esta Escritura pertenece el todo de su Importe dhas catorze Marcas que se

El Obligado en esta escritura Dn Basilio Sobrevilla Vezino de esta Ciudad de Cadiz de que le otorgo fee, Conozco y Chancelar. en forma dando por nulos quatro Recibos que tengo dados á cuenta de la Cantidad q.e se emienda vno por mismo con esta, y la firmó el otorgante siendo todos Manuel Gutierrez Ramon Rodriguez y Eustaquio Breña =

Basilio Sobrevilla

Josef de Vea

Antte mi

Josef de Ruzcorbe

Un año que empezó á correr desde el dia Seis del presente mes, puesta y pagada en esta Ciudad por mi cuenta y riesgo y sin perjuicio de esta obligacion en otra qualesquiera parte y lugar que en ella me pidan y demanden y mis bienes se hallen llanamente y sin pleito con las costas y costos de la Cobranza. Y si cumplido el Plazo no hiciese la paga p.o el demandante tiempo que la demorare sin perjuicio de lo executibo le hago satisfacer el interes del medio por ciento al Mes. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Persona y bienes habidos y por haber con sumision á las Justicias de S. M. de qualesquiera parte que sean para que á ello me compelan y apremien como por Sentencia pasada en cosa jusgada sobre que renuncio mi propio fuero Domicilio y vecindad Dros y Leies en mi favor y la gral que prohibe. Y el otorgante á quien Yo el Escribano doy fe conozco assi lo otorgó y firmó en la Ciudad de la Isla de Leon en veinte y quatro de Diziembre de mil setecientos setenta y tres años siendo Testigos d Manuel Gutierrez d Ramon Rodriguez y D Eustaquio Breña =

Basilio Sobrevilla

Josef de Ruzcorbe

Antte mi

Josef de Vea

Obligacion

Dn Basilio Sobrevilla

A

Dn Josph de Moya

Señor. Gral. Dn. Simon Cayro

955

Amigo Dueño, y muy señor mio des
pues de saludar a Vm. con todo afecto
paso a desir que el portador de esta es
mi sobrino Dn. Manl. Palomino marido
de mi sobrina Da. Rosa Araujo, y Galves
que ba a ese Lima a fin de traer una
memorita Corta de Jeneros para bender
en esta Ciud. si Vm. hase Confiansa de el
y de mi le podra dar obligando me por
esta Carta en man Comun con el en
la Exeritura que hisiese, quedando con
esta obligacion, ô sin ella muy sprê de
Vm. y mui pronto a sus ordenes. Nro. Sor.
Gue a Vm. los ms. as. de mi deseo Guam.a y
Noviembre 5 de 773.

B. L. M. de Vm. su mas aman
te Amo. y Sego. Servor.
Ant.o de Galves

hallan señaladas en el. Y de dha Cantidad me doy por entrega
do a mi voluntad y satisfaccion y por no ser su recivo de presen
te renuncio la excepcion del Dro y Leies de la nonnumerata
pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene.
Cuia paga haré al dho mi Acreedor ó á quien su Poder y causa
hubiere en otra igual Cantidad en esta forma: Trescientos tre
inta ps para el dia nueve de Junio del año proximo venidero de
setenta y quatro; Y los Cincomil quatrocientos sesenta y quatro
ps y seis rrs restantes de la fha de esta Escritura en un año pues
tos y pagados en esta Ciudad por mi cuenta y Riesgo y sin perjuicio
de esta asignacion en otra qualquiera parte y Lugar que se me
pidan y demanden y mis vienes se hallen llanamente y sin
pleito con las costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido cada
plazo no hiciese la paga por el demas tpo que la demorase le
he de satisfacer sin perjuicio de lo executivo el interes corri
ente á rrazon de seis por ciento al año: A cuia firmeza y
cumplimiento obligo mi Persona y vienes havidos y pr haver
con sumicion á las Justicias de su magestad para que á
lo referido me compelan y apremien como por sentencia
pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fue
ro domicilio y vecindad. drōs y Leies de mi favor y la gral.
que las prohive. Y el otorgante á quien Yo el Escrivano doy
fe conozco asi la otorgó y firmó En la Ciudad de los Reyes
en veinte y quatro de Dizre de mil setecientos setenta y tres
años siendo tgos D. Ramon Rodriguez D. Manuel
de Gutierrez y D. Ygnacio Queriseta

Basilio de Sobrevilla

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Escno de S. M. y Pco

Obligacion
Dn Manuel Palomino pr si y por otro
A
Dn Simon Cayro
En la Ciudad de los Reyes en treinta de Noviembre de mil setecientos setenta y quatro años ante mi el Escrivano

Sea notorio como Yo Dn Manuel Palomino por mi y en voz y
nombre de Dn Antonio Galvez, y en virtud de su Carta orn. es
crita á Dn Simon Cayro con fha en Guamanga á cinco de Novre
proximo pasado del presente año que conduxe Yo, la
que se cose Original con este Instrumento y su tenor es
como se sigue Aqui la Carta de fs 15

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NUEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 77. Y 1777.

no y todos parezco ante dimos Carpio de quien doy fe conozco y dio p.r Valle y Charro me está Revocada bn limitada con celada la Esc.a de cuio margen esto se escribe por quanto el otor gante confiesa haber Recibido de los obligados en esta ha Importe de Alque cedido por encargado á y la voluntad de la otra de ser Renuncia por no ser de presente y ber otorgo Recibo y Cartaze pago en forma y la firmo el otorgante y siendo testigos D.n Manuel Gutierrez de Ramon Rodriguez y D.n Eusebio Ortega

Simon Cayro

Antonio

Josep de Plazcabe

En conformidad de la Carta inserta de ella vsando que declaro con obligacion que hago de mi persona y vienes en su virtud otorgo que me obligo y á dho D.n Antonio Galvez, ambos juntos de mancomun á voz de uno y cada uno insolidum renunciando como especial y coprevam.te Renuncio en mis de ambos las leyes de Duobus Reis devendi la autentica prevente Cobdice defide fusoribus y el vellejo y Remedio de la diuision y excusion de bienes y demas de la mancomunidad bajo la qual pagaremos á D.n Simon Cayro ó á quien su poder hubiere la cantidad de Onzemil quinientos setenta y cinco pesos siete rr.s los mismos que D.n Manuel Gutierrez han importado los Herrajes de Castilla que me ha vendido á mi satisfaccion y tengo recividos yo el dho D.n Manuel Reconocidos en calidad y bondad y asentados sin precio que declaro con los mas moderados á que corren en esta Plaza. Y de dha Cantidad en nombre de ambos me doy por entregado á mi voluntad y por no ver en su Recibo de presente Renuncio la excepcion del Dro y Leies de la non numerata pecunia de prueba y demas del caso como en dho se contiene. Cuia paga hacemos bajo dha Mancomunidad al expresado nuestro Acreedor ó á quien su Causa hubiere en otra igual Cantidad para en todo el mes de Noviembre del año proximo venidero de mil setecientos setenta y quatro puesta y pagada en esta Ciudad por mi Cuenta Costo y riesgo y sin perjuicio de esta Obligacion en otra qualquiera parte y Lugar que nos pidan y demanden y nuestros Bienes se hallen Vanamente y sin Pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Y si cumplido dho Plazo no hiciesemos la paga el demas Tpo que la dejasemos sin perjuicio de lo executado hemos de satisfacerle el interes correspondiente á razon de medio por ciento al Mes. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi persona

y vienes y la de dho D.n Antonio Galbes y los suyos y de am
bos havidos y por haver con sumicion á las Justicias de su M.
de qualesquier partes que sean para que á ello nos com
pelan y apremien como por sentencia pasada en cosa
Juzgada sobre que renuncio nuestro propio fuero Domi
zilio y vecindad Dros y Leies de nro favor y la General
que las prohive. Y el otorgante á quien yo el Escrivano doy
fe conozco asi lo otorgo y firmo En la Ciudad de los Reyes
del Peru en veinte y siete de Diziembre de mil setecientos
setenta y tres años siendo tgos D. Manuel Gutierrez don
Eustaquio Dreña y D.n Ramon Rodriguez =

Man.l Palomino

Antteny

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Chancelacion
D.n Pedro Miguel de Arvilla
A
D.n Juan Ant.o de Arteaga

En la Ciudad de los Reies del Peru en veinte y nuebe de Diziem
bre de mil setecientos setenta y tres ante mi el Escrivano y tgos parecio D.n
Pedro Miguel de Arvilla en voz y nombre de D.n Matheo Cossio de este Co
mercio ausente en la Ciudad de Arequipa y en virtud de su Poder general
que para varios Efectos y entre ellos para Cobrar y Chancelar con
firio al otorgante en quatro de Septiembre del presente año de se
tenta y tres ante mi. Y de el usando otorga que da por Rota y Chance
lada de ningun valor fuerza ni efecto la Escritura de Obligacion
á riesgo que en la Ciudad de Cadiz en veinte y quatro de Enero
proximo pasado del presente año de la fha ante D.n Juan
Carrega Escrivano Publico otorgó D.n Juan Antonio de Arteaga
por si y D.n Juan Antonio Diaz su Compañero á favor de Don
Simon Babil de Uriz vecino y del Comercio de aquella Ciu
dad por Cantidad de Veintemil ochocientos ochenta pesos; Por
quanto del Deudor D.n Juan Antonio Diaz recivio D.n Matheo
Cossio en virtud de Libranzas que contra el dio Tres mil nove
zientos veinte y siete pesos; y los mismos que dho Cossio en
tregó al otorgante. Y los Diez y seis mil novecientos cincu
enta y tres p.s restantes que asi mismo ha recivido el otorgan
te por orn y Cuenta de dho D.n Juan Antonio Diaz por ma
no de Don Domingo de Larrea y Ames; Y de dhos Veintemil
ochocientos y ochenta pesos se dio por contento y entregado
el otorgante á su Voluntad por haverlos recevido todos

Vn real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 772 y 1773

en plata Doble de Cordoncillo; de que le otorga Recivo y Chancelazion en forma y le dio Poder para que se anote esta al Marxn. de su original. Y el otorgante a quien doy fe conozco la firmo siendo tgos. D. Manuel Gutierrez y Don Eustaquio Breña

Pedro Miguel de Arvilla

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Antterny

Chancelacion
El Sr. Dr. Don Juan Josef de la Puente Ybañez
A
Dn. Juan Sabugo

En la Ciudad de los Reyes en veinte y nueve de Diciembre de mil Setecientos setenta y tres años ante mi el Escrivano y tgos. parecio el Señor Dr. Dn. Juan Josef de la Puente Ybañez del Consejo de S. M. y su Alcde. de la Rl. Sala del Crimen de esta Real Audiencia, y otorga que da por rota y Chancelada de ningun valor ni efecto la Escritura de obligacion a riesgo que en la Ciudad de Cadiz en veinte y nueve de Enero del año pasado de mil Setecientos setenta y dos ante Dn. Antonio de Ynarejos Moreno Escrivano Publico otorgo Dn. Luis Feit vecino y del Comercio de la misma Ciudad por si y en virtud de Poder de Dn. Juan Sabugo que lo es de este vecindario a favor del Dr. Dn. Jose Buenaventura de Loyo Presvitero y Dn. Pedro Jose de Loyo Hermanos Albaceas de Dn. Andres de Loyo Cavallero que fue del orn. de Santiago su Padre por Cantidad de Veinte y quatro mil y quatrocientos pesos pagaderos al Señor otorgante; por quanto confeso haverlos recivido de dho. Dn. Juan Sabugo en otros tantos Dobles del año de este Reino. De los que el Señor otorgante se dio el otorgante por entregado a su voluntad, y por no ser su recivo de presente renuncia las Leyes de la entrega, y le otorga Recivo Carta de pago y Chancelacion en forma dandole Poder para que se anote esta al margen de su original. y la firmo el Señor otorgante a quien doy fe conozco siendo tgos. D. Manuel Gutierrez D. Ramon Rodriguez y D. Eustaquio Breña

Dn. Juan Joseph de la Puente Ybañez

Antterny

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Obligacion
Dn Domingo de Larrua y otro
A
Dn Pedro Miguel de Arrilla

Sea notorio como nos D. Domingo de la Rua vezo Principal del Dor y D. Francisco de la Pedrosa como su fiador y lleno pagador amb.os juntos de mancomun a voz de uno y cada uno de nos de por si y ante dum renunciando como especial y expresamente nuestro fuero de Duobus reis debendi y la auzentica presente Cobdi. Ytem en diez y ocho de Abril de setecientos y quarenta y quatro nos obligamos de pagar a D. Pedro Miguel de Arrilla, o a quien su Poder y Causa hubiere la Cantidad de quinientos quarenta y cinco pesos y un real de vellon, los mismos que han importado varios Generos que por parecio de Pedro Miguel de Arrilla nos ha vendido, a toda nuestra satisfaccion de quien doy fe conozco en calidad y bondad y arreglados sus precios que declaramos son los mas moderados a que corren en esta Plaza y Chancelada la escritura a cuio thenor. Y de la referida Cantidad nos damos por contentos y entregados a toda nuestra voluntad y por no ver de nuevo se pide por esta escritura p.r quanto se obliga el otorgante de haber recibido en su Poder y Caja y se obliga de pagar a D.n Pedro Miguel de Arrilla, o a quien su Poder y Causa hubiere en otros

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 772 Y 773

zindad Dros y Leies de nuestro favor y la general que los prohi
ve. Y los otorgantes á quienes Yo el presente Escrivano doy fe
conozco asi lo otorgaron y firmaron En la Ciudad de los Reies
del Peru en veinte y nueve de Diciembre de mil setecien
tos setenta y tres años siendo Tgos. D. Manuel Gutierrez
D. Ramon Rodriguez y D. Eustaquio Oreña

Domingo de la rua

Certifico y doy fe q.e por haver dicho ausencia Don Francisco
de la Pedrosa no firmo esta escritura la que son embargo de
esto satisfizo Don Domingo de la Rua como consta de la
chancelacion de su margen en cuya virtud la autori
za en el dia de su fecha

Joseph de Arizcorbe
Escno. de S. M. y Pu.co

Chancelaz.n
D.n Juan Esteban de Ezpeleta
A
D.n Dom.o Larrea

En la Ciudad de los Reies del Peru en veinte y nuebe de Diciembre
de mil setecientos setenta y tres años ante mi el Escrivano y tgos
parecio D.n Juan Estevan de Ezpeleta vecino y del Comercio
de esta Ciudad y otorga que dá por rota y Chancelada de
ningun valor ni efecto la Escritura de obligacion a Ri
ergo que en la Ciudad de Cadiz en veinte y cinco de enero
del presente año de setenta y tres ante Don Juan
Carrega Escrivano Publico otorgó Don Juan de Equi
no vecino y del Comercio de la misma Ciudad por
si y en virtud de Poder de D.n Domingo de Larrea y
Amez á favor de D.n Matias Fern.z Alexo por Can
tidad de Doce mil pesos por quanto el otorgante con
feso haverlos Recevido en otros tantos Dobles del
Cuño de este Reino del dho D.n Domingo de Larrea
y Amez de los que se dio por entregado a su voluntad
y satisfaccion cuia Lei renuncia por no ser de pre
sente y le otorgo Recivo y Chancelacion en forma

dandole Poder para que se anote esta al Margen de su original y la firmó el otorgante á quien doy fe conozco siendo tgos Dn Manuel Gutierrez y D. Eustaquio Breña =

Juan Estevan de Ezpeleta

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Chancelaz.n
Dn Pedro Miguel de Arvilla
A
Dn Domo Diaz Muñoz

En la Ciudad de los Reies en veinte y nuebe de Diciembre de mil setecientos setenta y tres ante mi el Escrivano y tgos parecio Dn Pedro Miguel de Arvilla en vos y nombre de Dn Mateo Cosio y en virtud de su Poder general que para varios Efectos y entre ellos para Cobranzas y Chancelar le confirio ante mi en quatro de Septiembre pasado del presente año de que doy fe, y del usando otorga el dho Dn Pedro Miguel que da por rota y Chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la Escritura de obligacion á riesgo que en la Ciudad de Cadiz en veinte y siete de Enero del presente año ante Dn Juan Carrega Escrivano Publico otorgó Dn Juan Antonio de Arteaga vecino de la Ciudad de Santiago de Chile en virtud de Poder de Dn Domingo Diaz Muñoz por si y en nombre de este á favor de Don Simon Babil de Uris por Dos mil Quinientos noventa pesos quatro rrs. por quanto el otorgante confesó haverlos recevido del mencionado Dn Domingo Diaz Muñoz por mano de Dn Domingo de Larrea y Ames en otros tantos ps Dobles del Cuño de este Reino; De los que se dio por contento y entregado á su voluntad y satisfaccion cuia Ley renuncia por no ser de presente y otorga Recivo Carta de pago y Chancelacion en forma y dio Poder para que se anote esta al Margen de su original y la firmó el otorgante á quien doy fe conozco siendo tgos D. Manuel de Gutierrez y D. Eustaquio Breña y D. Ramon Rodriguez =

Pedro Miguel de Arvilla

Antte mi

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 772 y 1773

Chancelacion
Dn Pedro Miguel de Arvilla
A
Dn Josef Antº Lois

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y nueve de Diciembre de mil setecientos setenta y tres ante mi el Escriuano y Ygos parecio Dn Pedro Miguel de Arvilla en vos y nombre de Don Mateo Cosio y en virtud del Poder gral. que ante mi en quatro de Septiembre pasado del presente año le confirio para varios efectos, y entre ellos para Cobranzas y Chancelar: Y del usando otorga que dá por rota y chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la Escritura de obligacion á riesgo que en la Ciud. de Cadiz en veinte y siete de Enero del presente año ante Dn Juan Carrega Escriuano Publico otorgó Dn Juan Antonio de Arteaga vecino y de aquel Comercio por si, y en virtud de orden de Dn José Antonio Lois vecino de la de Santiago de Chile á favor de Dn Simon Babil de Uriz por Cantidad de Tres mil quatrocientos noventa y ocho ps. seis rs. por quanto el otorgante como tal Apoderado confesó hauerlos recevido en otros tantos Dobles del Cuño de este Reino por mano de Dn Miguel de la Cavareda. De los que se dio por entregado á su voluntad y satisfaccion cuia Ley renuncia por no ser de presente y le otorga Recivo Carta de pago y Chancelacion en forma y dandole asi mismo Poder para que haga anotar esta al margen de su original, y assi la otorgó y firmó el otorgante á quien doy fé conozco siendo Ygos d Eustaquio Breña d Manuel Gutierrez y d Ramon Rodriguez=

Pedro Miguel de Arvilla

Antteroy

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

Poder
Dn. Jph dela Llana
A
Dn. Ysidro Abarca

En la Ciudad delos Reyes del Perú en veinte y nueve de Diciembre de mil setecientos setenta y tres años Antemi el Escriuano y tgos. parecio Dn. Josse dela Llana Sobrecargo Capitan y Maestre dela Fragata de Registro la Aurora; Y Dixo que en el presente año sele han exhixido al Otorgante en la Real Administracion dela Aduana establecida en esta Ciudad los Drõs. de Almojarifazgo y Alcaualas, adeudados sobre la carga que le vino consignada en dha Fragatta de su cargo la Aguila, y Gallardo que vinieron en este mismo año, y por que puede acaecer que su Magestad determine se debuelban alos Interesados alguna parte delos Derechos que seles han exhixido en el presente año siendo el otorgante vno de ellos: Otorga que dá todo su Poder cumplido el que de Derecho se requiere y es necesario á Dn. Ysidro de Abarca, para que en nombre del otorgante y representando su propria Persona Accion y Derecho en caso que por su Magestad se determine la debolucion de alguna parte delos mencionados Drõs. delos que se han cobrado en el presente año por los de Almoxarifazgo y Alcaualas Reciua y Cobre, los que al otorgante pertenescan por razon de dha Debolucion dando de su Recivo las correspondientes Cartas de pago, y demas Documentos que combengan; y Rezeuida que sea, la correspondiente Cantidad ala Debolucion que se mandase hacer, de ella entregará lo que corresponda á los sugetos pendientes en esta Ciudad dueños de varias Partidas que traxo el otorgante á su Consignacion de cuios Nombres y Cantidades

está instruido el dho Dn. Ysidro; Y assi mismo le dá
Poder para que en nombre del ottorgante cobre de los ex
presados sugetos á quienes tratan Consignaciones los
Derechos del Consulado que por dha Razon adeudaron
sus respectibas Partidas haciendo en su virtud todas las
Representaciones Pedimentos y demas Diligencias Ju
diciales y extrajudiciales que combengan hasta que
tenga efecto lo que por su Magestad se determinare
Que el Poder que para lo referido se requiere y es nece
sario ese le dá y otorga con libre y gral Administracion
sin limitacion alguna y con facultad de que lo pueda
Sostituir en quien y las veces que le pareciere Revo
car unos y nombrar otros de nuebo y á todos Relevar
de Costas en forma segun Drõ. Y ala firmeza y cum
plimiento de lo que en virtud de este Poder se actuare
obliga el ottorgante sus vienes havidos y por haver
con sumicion alas justicias de su Magestad de qua
lesquier partes que sean para que á ello le apre
mien por todo rigor de Dro y Clausula de Quarentigia
Y el ottorgante á quien doy fe conozco asi lo otorgo
y firmo siendo Tgos d Manuel Gutierrez d Ramon
Rodriguez y d Gabriel de Eguizabal =

Joseph de la Llana

Antremy

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Obligacion
Dn. Thomas Mendez de Rivas - A
Dn. Mathias de Elizalde

Sea notorio como Yo Dn. Thomas Mendez de Rivas Capitan de
Cavalleria dela Frontera de la Provincia recidente en esta
Cuidad ottorgo que me obligo á pagar á Dn. Antonio de Eli
zalde la Cantidad de Cincomil setecientos veinte y
cinco pesos siete rreales importe de varios Efectos de Casti
lla que con fha onze de Octubre del presente año de la fha
me remitio su Hermano Dn. Matias de Elizalde, otros que
le se comprado despues á dho Dn. Antonio, y dinero q
me ha prestado. Y de dha Cantidad á mayor abun

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

damiento me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no
ser su recivo de presente renuncio la Excepcion del dro y le
ies dela nonnumerata pecunia su prueba y demas del caso como
en ellas se contiene: Cuia paga haré al dho mi Acreedor
ó á quien su Causa hubiere en Cincomil setecientos vein
te y cinco pesos siete rreales dandole Vn mil ps en cada tres
meses que empezaron á correr y contarse desde dho dia
onze de Octubre hasta que enteramente quede satisfecha
esta Escritura puestos y pagados en esta Ciudad por mi
Cuenta Costo y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion
y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se me
pidan y demanden y mis bienes se hallen esté presente
ó ausente llanamente y sin pleito contar Costas y gastos de
la Cobranza. Y si dexare de entregar los mil ps en cada tres
meses por el demas tpo que demorare la paga en ellos
le satisfaré el interes correspondiente á razon de Medio p.
ciento al mes. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi Per
sona y bienes havidos y pr haver con sumicion á las Justici
as de S. M. de qualesquier partes que sean para que á ello
me apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada
sobre que renuncio mi propio fuero domicilio y vecindad dros
y leies de mi favor y la Gral. que las prohive. Y el otorgante
á quien yo el Escrivano doy fé conozco asi lo otorgó y firmó
En la Ciudad de los Reies del Peru en treinta de Diciembre de
mil setecientos setenta y tres años siendo testigos D Eustaquio Bre
ña D Manuel Gutierrez y D Gabriel de Eguizaval

Ante mi

Thomas Mendez
D Nivas

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Chancelacion
Dn. José Paulino de Ollo
por si y en nre de otro
A
Dn. Jaime Clarich

En la Ciudad de los Reyes del Peru en treinta de Diciembre de mil setecientos setenta y tres años ante mi el Escriuano y tgos parecio Dn. Josef Paulino de Ollo vecino y del Comercio de esta Ciudad por si y en vos y nombre de Dn. Josse Jordan y Mosty y en virtud de su Poder general que ante mi en catorze del corriente mes y año de la fha le confirio para varios Efectos y entre ellos para Cobranzas y Chancelar. Y del usando otorga que da por rota y Chancelada de ningun valor ni efecto la Escritura de obligacion à riesgo que en la Ciudad de Cadiz en veinte y uno de Enero del presente año ante Dn. Juan Antonio Salgado Escriuano Publico otorgó Dn. Jaime Clarich à fauor de Dn. Patricio Noble, por la Cantidad de Dos mil y quatrocientos ps. Por quanto el Ottorgante confessó hauer recevido los de dho Dn. Jaime, en otros tantos ps. dobles de Cordoncillo. De los que se dio por entregado à su voluntad cuia Ley renuncia por no ser de presente y le otorgo recivo y Chancelacion en forma dandole Poder para que la anote al Margen de su original asi la otorgó y firmó el ottorgante à quien doy fe conozco siendo tgos. D. Ramon Rodrz. D. Eustaquio Breña y D. Manuel Gutierrez =

Joseph Paulino de Ollo

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Mro. Pco. Pco. M. y Pco.

Venta Real
Dn. Fernando Linze
A
Da. Maria Delgart

Sea notorio como Yo Dn. Fernando Linze vecino de esta Ciudad ottorgo que doy en Venta Real à Da. Maria Delgart, muger legitima de Dn. Josse de Samar, un Negro de Casta Congo mi Esclauo nombrado Antonio el mismo que por Escritura q. se ottorgó en esta Ciudad en veinte y tres de Septiembre de mil setecientos sesenta y nueve ante D. Phelipe Jph de Baraba Escriuano de Prouincia hube y compré de Dn. Thomas Balbas; Y como tal se lo vendo por esclauo sugeto à seruidumbre libre de obligacion y de otro grauamen sin asegurarlo de Borracho, Ladron, Simarron, ni de Enfermedades ocultas ni manifiestas, y por todo ello libre de accion de Redhibitoria quanto minoris que deverá renunciar la Compradora y por todo ello en precio de trecientos

Un real. 962

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

y cincuenta Pesos libres de ambos Derechos que son a cargo dela Compradora; Y de dicha Cantidad me doy por contento y entregado ami voluntad y por no ser su recibo de pressente renuncio la exepcion del Derecho y Leies dela nonnumerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene. Y me desisto quito y aparto del Dro. Accion propriedad Señorio y demas reales y Personales que a dho esclavo me pertenecen y todo con el lo Cedo renuncio y traspaso en la compradora para que disponga del lo que le pareciere como de cosa suia havida y adquirida con tan justo titulo como el de esta Escritura: Y me obligo ala evicion y saneamiento de esta Venta en tal manera que dho Negro le será seguro, no quitado, puesto ni movido Pleito Embargo ni contradiccion por ninguna Persona que sea. Y si sele pusiere ó moviere luego que de ello me conste saldré a su voz y defenza y ami propria Costa lo seguiré fenezeré y acavaré hasta dexarle en quieta y pazifica posesion; Y si assi no lo cumpliere le bolveré y pagaré los dhos Trezientos y cincuenta, pesos con mas todos los daños y menoscavos que sele siguieren y recrecieren con las Costas y gastos dela Cobranza. A cuia firmeza y cumplimiento obligo mis Vienes havidos y por haver con sumicion alas Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello me Apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio los Dros y Leies de mi favor y la Gral que las prohive: Y Estando presente alo contenido en esta Escritura, otorga la dha Da. Maria Delgart que la azepta en su favor segun y como en ella se refiere y renuncio la accion de Redhibitoria quanto

á minoris para no usar de ella por Ningunos Vicios defectos tachas ni Enfermedades ocultas ni manifiestas = Y ambos Ottorgantes á quienes Yo el Escrivano doy fe conozco asi lo Ottorgaron y firmaron En la Ciudad de los Reyes en treinta de Diziembre de mil settecientos setenta y tres años siendo Testigos D. Manuel Gutierrez D. Eustaquio Breña y D. Ygnacio de Querizeta =

Fern.do Lima

D.a Maria Delgart

Antonio

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Poder gral
D.n Domingo de Larrea
A
D.n Man.l Perez de Aragon

Sea notorio como Yo D.n Domingo de Larrea y Amez vecino y del Comercio de esta Ciudad otorgo que doy todo mi Poder cumplido el que de dro. se requiere y es necesario á Don Manuel Perez de Aragon vecino de la Ciudad de Arequipa, generalmente para que en mi nombre y representando mi propria persona accion y Dro. pida Demande Reciba y Cobre Judicial y extrajudicialmente de qualesquiera Personas de sus vienes Albaceas, y Herederos Caxas R.s de Censos Comunidades Encomenderos Consignatarios Dueños y maestres de Naos y de Reguas y otras Personas todas las Cantidades que se me Devan y Devieren por Escrituras Cedulas Vales Libranzas Conocimientos fletamentos fees y Partidas de Dextro Cuentas de Libro fenecidas y corrientes Donaciones restituciones Herencias Pleitos Sentencias Mandamientos y otros Papeles autenticos ó simples y sin ellos aunque aqui no se declaren por que quiero se entienda baxo esta Generalidad = Para que pida y tome Cuentas á qualesquiera mis Deudores las que ajuste y liquide por si ó por Contadores que nombrara en caso necesario cuias Partidas apruebe ó adiccione segun

su mas ó menos Legalidad: Para que dentro ó fuera de
mis Pleitos y Dependiencias se pueda transigir y consertar
en qualesquiera asuntos con qualesquiera mis Deudores
y Acreedores por medio delas quitas Quiebras y sueltas
que tubiese por combenientes nombrando en caso nece
sario Jueces arbitros arbitradores y Amigables Com-
ponedores que medien ajusten y resuelban las du-
das y diferencias que se ofreciesen y terceros en
discordia que las diriman en cuia razon otorgue los
correspondientes Instrumentos con las Clausulas
Vinculos fuerzas firmezas insinuaciones y Renun
ciaciones de Leies en Derecho que sean necesarias
que desde aora para quando llegue el caso de sus
otorgamientos los apruebo y ratifico y quiero que
balgan como otorgados por parte Legitima: Y de lo
que en virtud deeste Poder recibiese y cobrase dé, y
otorgue Recibos Cartas de pago Chancelaciones fini
quitos Lastos y los demas Documentos necesarios
con fé de entrega ó Renunciacion dela pecunia en lo
que no fuere de presente y ante Escrivano que
de ello la Dé: Y finalmente le doy mas Poder para en
todas mis Pleitos Causas y negocios civiles y crimi
nales Eclesiasticos y seculares quantos al presente
tengo y tubiere en adelante asi Demandando como
defendiendo con tal que no salga ni responda á deman
da nueba sin que primero se me notifique en Persona
pena dela nulidad lo contrario haciendo; y de ello
constando presente Pedimentos, Demandas, Quere-
llas, Acusaciones, Protestaciones, Priciones, Em-
bargos Desembargos Consentimientos de Soltura
Pregones Ventas Trances y Remates de vienes sa-
que mandamientos y Provisiones Reales sobre
Cartas de excomunion y Censuras hasta las
de anatema que hara intimar Publicar y notifi
car donde y á quien convenga. Y finalmente
haga todas las demas Diligencias Judiciales y

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

extrajudiciales que condusgan: Que el Poder que para todo lo referido se requiere y es necesario esse le dá y ottorgo al dho don Manuel Perez de Aragon con libre y General Administracion sin limitacion alguna. y con facultad de que lo pueda Sostituir en quien y las veces que le pareciese revocar unos y nombrar otros de nuevo y á todos relevo de Costas en forma segun Dro. Y ala firmesa y cumplimiento delo que en virtud deste Poder se actuare obligo mis vienes havidos y por haver con sumicion alas Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que á ello me compelan y apremien como por Sentencia pasada en cosa Jusgada sobre que renuncio mi proprio fuero Domicilio y vecindad Dros y Leies de mi favor y la gral que las prohive. Y el ottorgante á quien Yo el presente Escrivano doy fé conozco asi lo ottorgó y firmó En la Ciudad delos Reies del Peru en treinta de Diciembre de mil setecientos setenta y tres años siendo tgos d Manuel de Gutierrez Don Eustaquio Breña y don Ramon Rodriguez =

Domingo de Larrea y Amez

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Chancelaz.
El dor Pablo Josef de Laiseca
A
Dn Ygno de Torres

En la Ciudad delos Reies del Peru en treinta de Diciembre de mil setecientos setenta y tres años ante mi el Escrivano y tgos parecio el Dr. Dn Pablo Josse de Laiseca, á quien doy fé conozco y otorga que da por rota y Chancelada de ningun valor fuerza ni efecto la Escritura de obligacion á riesgo que en la Ciudad de Cadiz en dies de Enero del presente año de setenta y tres, ante Dn Juan Carrega Escrivano Publico, ottorgó Dn Ygnacio de Thorres á favor del otorgante por Cantidad de Sietemil y Dozientos pessos por quanto confesó haverlos recevido en moneda

Doble; Delos quales se dio por contento y entregado asu Volun
tad cuia Ley renuncia por no ser de presente y le otorga Re
cibo y Chancelacion en forma dandole Poder para que la anote
al Margen desu original. y assi lo otorgó y firmo el otorgante
siendo tgos D. Manuel Gutierrez Don Luis Ignacio de Guerizeta
y Don Ramon Rodriguez =

Dr. D. Pablo Joseph de Layseca

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Chancelacion
Joaqn. Fermeyer
A
Aug. de Fagle

En la Ciudad delos Reies del Perú en treinta de Diciembre de mil
setecientos setenta y tres ante mi el Escrivano y tgos parecio Dn. Joaquin
Fermeyer á quien doy fe conozco y otorga que dá por rota y Chancelada
de ningun valor ni efecto la Escritura de obligacion á riesgo que en la Ciud.
de Cadiz en veinte y ocho de Enero del presente año dela fha ante Don
Miguel Fernandez de Otaz Escrivano publico otorgó Dn. Juan Martin
de Aguirre por si y en virtud de Poder de Dn. Augustin Fagle y Zerda vecino
dela Ciudad de Santiago de Chile á favor de Dn. Mathias Fernandez
Alexo vecino y del Comercio de Cadiz por Quinze mil trezientos y
sesenta ps. por quanto confesó haverlos recivido en otros tan
tos pessos dobles de Cordoncillo por mano de Don Josse de Moya
Delos que se dio por contento y entregado asu voluntad y por
no ser su recivo de presente renuncia las Leies dela entrega
de que le otorgó Recivo y Chancelacion en forma y le dio
Poder para que la anote al Margen desu original assi
la otorgó y firmó el otorgante siendo testigos Don Luis
Ignacio de Guerizeta Don Manuel de Gutierrez y Don
Ramon Rodriguez =

Joachin de Fermeyer

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

Chancelaz.n
D.n Josef de Moya
A
D.n Rafael Velada

En la Ciudad de los Reies en treinta de Diciembre de mil setecientos setenta y tres años ante mi el Escriuano y tgos parecio D.n Jose de Moya à quien doy fe conozco y otorga que dà por rota y Chancelada de ningun valor ni efecto la Escr.a de obligacion à Riesgo que en la Ciudad de Cadiz en veinte y cinco de enero del presente año de setenta y tres ante D.n Blas Fernandez Pintado otorgò D.n Zipriano Domingo Percia, en virtud de Poder de Don Raphael Velada Zirujano mayor del Real Hospital de San Andres à fauor de Don Juan Martin de Aguirre por Cantidad de Ochocientos ochenta y ocho pesos y medio, por quanto el Otorgante confesò hauerlos Recevido de dho Deudor pr.al en otros tantos pesos Dobles del Cuño antiguo, Delos que se dio p.r entregado a su voluntad y por no ser su Recivo de presente Renuncia la excepcion del Derecho y Leies dela entrega y le otorgò Chancelacion en forma dandole Poder para anotarla al Margen de su original y la firmò siendo tgos Manuel Gutierrez y Ramon Rodriz=

Joseph de Moya

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

Ante mi

Chancelaz.n
D.n Jph de Moya
A
D.n Josef Ramos

En la Ciudad de los Reies del Peru en treinta de Diciembre de mil setecientos setenta y tres ante mi el Escriuano y tgos parecio D.n Jose de Moya à quien doy fe conozco y otorga que dà por Rota y Chancelada de ningun valor ni efecto la escritura de obligacion à Riesgo que en la Ciudad de Cadiz en veinte y nueve de Enero de este presente año ante D.n Diego Romero Escriuano Publico otorgò D.n Jph Ramos à fauor de D.n Jph Alvarez Campana ambos vecinos y del Comercio de dha Ciudad por Cantidad de Seis mil pesos, por quanto Confesò hauerlos Recevido de D.n Fran.co Garcia

en otras tantas dobles del Cuño antiguo. De los que no pusieren
treguado a su voluntad cuia Ley Prudencia por no ver de presente
y le otorgó recibo y Carta de Pago en forma dando le Poder p.a q.e
haga anotar al margen de su original. y la firmo Fernando Fer.z
de Barron Rodriguez de Quitaquio Orena y D. Manuel Gutierrez

Joseph de Moyano

Antte mi

Pedro de Mercado
Esno.
Cab. de S. M. y Pu.

Arrendamiento
D.n Bernardo Bal-
dizan
A
D.n Joaq.n de Acosta

En la Ciudad de los Reies del Peru en treinta de Diciembre de mil Setecientos
setenta y tres ante mi el Escribano y Testigos parecio D.n Bernardo Baldizan
Depositario nombrado por auto de esta Real Audiencia en parte de los
poseiones del Concurso que queda pendiente de los Bienes del Difunto D.n Fran.co
Miño Caballero que fue del Orden de Santiago, y como tal otorga que da
en Arrendamiento a D.n Jose Joaquin de Acosta vecino Carpintero, un
Solar que pertenesciente a dho Concurso con una corta Vivienda se halla
en la Calle de la Pileta de San Augustin, y es el inmediato a una Casilla pro
teneciente a los Herederos de D.n Juan Dalan por tiempo de cinco años
que hande empesar a correr y contarse desde el dia primero de Enero
proximo, y por precio de quatro p.s cada mes que hade pagar conforme
se fueren cumpliendo y dhos cinco años se entienden si el dicho
te continuare durante ellos en dho Depocito, y si antes cesare en el
tambien en el mismo dia cesa este Arrendamiento y baxo de esta
Condicion el dho Solar y Vivienda se le vuelva cierto y seguro no
quitado por el tanto ni por mas que por el den: Y Estando presente
el dho D.n Jose Joaquin de Acosta dixo que acepta este Arrenda-
miento en su favor baxo la Condicion por el tiempo y precio
expresado quiere obliga a pagar puntualmente por este
Arrendamiento quatro pesos en cada uno conforme se fue
ren cumpliendo y por el tiempo que durare segun la Con
dicion expresada sin demora por lo, el referido Solar para
se pague su renta de hacio. Y dhos pagos hacia en esta Ciudad
a su Cuenta Costos y riesgo al mencionado D.n Bernardo Bal-
dizan o a quien su Poder y Causa hubiere Llanamente y sin
pleito con las Costas y gastos de la Cobranza. Tambien obligo
ganen cada uno por lo que a su parte toca obligan el dho
D.n Bernardo Baldizan, los Bienes del Cargo de su
Depocito, y el mencionado D.n Jose Joaquin su Persona
y los suyos habidos y por haver con sumision a las
Justicias de su Magestad de qualesquier parte que

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS Y SETENTA Y TRES.

sean para que alo referido les executen Compelan y Apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncian su proprio fuero Domicilio y vezindad Derechos y Leies de su favor y la general que las prohibe: Y ambos otorgantes á quienes doy fe conozco asi lo otorgaron y firmaron siendo testigos D. Manuel Gutierrez don Ramon Rodriguez y D. Eustaquio Breña =

Bernardo Valdizan

Dn Jose Joaquin de Costa

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Pago
Dn Luis de Santiago
Al
Dn Man.l de Eraso
y otro

Doy fe q.e los Instrumentos contenidos en este Recivido han sido otorgados ante mi por las Personas q. en ellos se mencionan y se contienen dos de fojas una hasta mil setecientas sesenta y cinco =

En la Ciudad de los Reyes del Peru en treinta y uno de Diziembre de mil Setecientos Setenta y tres ante mi el Escrivano y los parecio Dn Luis Jose de Santiago á quien doy fe conozco y confesó haver Recivido del Dr. Dn Manuel de Heraso y D. Lucas Bonilla la Cantidad de veinte y cinco pesos que le han pagado por la semana cincuenta y quatro por que á favor del otorgante se obligaron p.r Escritura otorgada ante mi para pagarle la Cantidad de tres mil pesos; y dha semana se cumple mañana primero de Enero proximo; de que les otorgó Recivo y Carta de pago en forma y asi la otorgó y firmó el otorgante siendo testigos D. Manuel Gutierrez D. Ygnacio Guerrieta y D. Ramon Rodriguez =

Luis Jph de Santiago

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Esno de S. M. y Pco

Joseph de Aizcorbe

real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 y 1773

Autos y Vistos protocolemse los presentados en el oficio del presente Dn. Concistorial del P. Provincial y Dn. Juan de Zamora en esta parte los testimonios que [illegible] de [illegible]

D. Sebastian de Miaga y Sotomayor como mejor proceda de dro. parezco ante Vm. y Digo que ante el Illmo. y Rmo. P. Prior del Convento Grande de Sto. Domingo de esta Ciudad, se han seguido los Autos adjuntos sobre el Cumplimto. de los antiguos Patronatos que fundaron mis Ascendientes en la Igla. de dho. Convto. y respecto de q la Causa se ha concluido con el Auto ultimo en q se previene que ocurra a la Justa. Ordinaria p.a q se me de testimonio y q al dro. de mi familia combiene q los Originales se conserven sin el riesgo de perderse en el Archivo de la Religion como cada dia se experimenta aun con los Documtos. y papeles q mas importan a la Comunidad Por tanto.

A Vm. pido y Supco. q haviendo por presentados los Autos se sirva mandar q se protocolen, y Archiven en el Rco. Archivo del presente Sno. y q se me de testimonio integro de ellos con otro al Convto. como se manda en el Auto Difinitivo, y es de Justa. &a.

Dn. Sebastian Miaga y Sotomayor

Se expidió testimonio 1°
Lima 28 de Junio de 1926

En la Ciud. de los Reyes del Peru en veinte y seis de Sep.re de mil setecientos setenta y dos años ante el S.or Mtre de Campo D.r D.n Jph de Quezejazu y Concha Alcalde Ord.o de esta Ciud. y su jurisdicz.n p.r S. M. se presentó esta peticion.

Y vista p.r S. Mrd. huvo p.r presentados los autos q.e se expresan, y haviendolos visto mandó, q.e yo el pres.te Ess.no los cosa, y protocole con mi Reg.o de Ess.ras Publicas, con citaz.n del P.e Procurador del Conv.to de S.r S.to Dom.o Orn de Predicadores de esta Ciud. y q.e fho baxo de la misma citacion se le dén á esta pte los testim.s que pidiere p.a en guarda de su dro; assi lo proveyo mandó y firmó, con parecer del D.r D.n Juan Jph Vidal Alcog.do de esta R.l Aud.a y Assesor de esta Ciud.—

Quezejazu

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

En la Ciud. de los Reyes del Peru en Veinte y seis de Septiembre de mil setecientos setenta y dos años Yo el Ess.no Domo a las diez de dho dia cite p.a lo contenido en el auto antecedente al P.e fray Felix Ochoa Religioso Sgo y Procurador General del Combento del Rosario Orden de Predicadores de esta ciudad que la Vio y entendio en su persona de fe —

Aizcorbe

Yo el Infraescrito Escribano de su Magestad, Publico del Numero de esta Ciudad de los Reyes en cumplimiento de lo mandado en el auto de arriba precedida la citacion antecedente a consecuencia del escrito de la buelta, cosi y protocole en mi Registro de Escrituras publicas los autos que en el citado escrito se mencionan sobre el cumplim.to de los antiguos Patronatos que pertenecen al poseedor del Mayorazgo de los Aliagas que su tenor a la letra es el siguiente —

M. R.º P.e Mrõ Prov.l y V.e Difinit.º

Don Sebastian de Aliaga, y Sotomayor, Poseedor del Mayorazgo, que fundó el Conquistador Geronimo de Aliaga, y Patron perpetuo de la Capilla de S.n Geronimo, conocida por de S.ta Roza, fundada en la Iglesia de este Conv.to Grande, [illegible] por proceda de dr.o paresco ante V.V. P.P. R.R. y digo: que el dho Conquistador mi asendiente, adquirió el Patronato de esta Capilla el año de mil quinientos quarenta y sinco, y fundo en ella una Capellania bajo de varias Obligaciones, que hizo este Conv.to en Compensacion de las fincas, y Utilidades, que recivio, las quales goza hasta hoy, sin que por su parte se cumplan los sufragios, que ofreció, y los Gravamenes, que se impuso.

La materia es grave, y de entidad, y con la [illegible] usar de mi dr.o en los Tribunales donde corresponda, deseo antes p.r el amor, que toda mi familia ha tenido, y tiene a la Relig.n evitar estos recursos, y solicitar el remedio, por mano de V.V. P.P. R.R. Para conseguirlo es preciso explicar con [illegible] lo que el Conv.to ha recevido de los A.A. de mi Casa, las [illegible] que contrajo, por todo lo que recivio. Lo que hoy hace el Conv.to p.r tener olvidadas essas Oblig.nes y lo que yo puedo hazer como Poseedor del Mayorazgo, p.r que no cumple el Conv.to con lo q.e ofrecio.

El Conv.to recivio de Geronimo de Aliaga en el año

de mil quinientos quarenta, y sinco, p.r instrum.to otorgado en sinco de Ag.to ante Diego Gutierrez Escribano publico, y de Cavildo, Vna Casa, y Tienda, en la Calle que hoy se llama de los Judios, con los linderos que se declaran, y señalan en el Instrumento, que se otorgó; quatro Solares, que Componian Vna Isla entera, pues en el mismo Instrum.to se dice que lo cercaban las quatro Calles Reales, fronteros ala Casa, y Plazuela de Maria de Escobar, Cinquenta p.s de Oro p.a sercarlos, y dos Bacas de Vientre parideras, que en aquel tpo Como Ganado recien Venido de España, en los principios dela Conquista Valian solas ellas un Caudal.

El producto, que el Conv.to tiene al presente delas fincas, solo Consta por lo respectibo ala Caza, y Tienda. Se ha formado en ella, un Callejon de quartos, que Cada mes le Rinde, quarenta y siete p.s quatro r.s que hasen al año quinientos, setenta p.s Los Otros quatro Solares olá Isla, parese que corresponden al Sitio enque esta fundado el Colegio que fue de S.n Martin. Si assi es, yo nose como el Conv.to los enagenó, ni porque los ha perdido. Pero sino es esse el Sitio, qualquiera que sea la Isla le hade producir hoy mucha Utilidad, segun la extension aque ha Venido el Vesindario.

Geronimo de Aliaga tubo por hija á D.a Ventura de Aliaga, esta Casó con D.n Pedro Sotomayor hijo de D.n Juan Alvarez de Sotomayor, y de D.a Maria de Figueroa de quienes yo desiendo. Los dhos Juan Alvarez, y D.a Maria de Figueroa le dieron al Conv.to Vna Chacara, enlas immediaciones de esta Ciudad, por Escriptura Otorgada ante Fran.co dela Vega en quinze de Diciemb.e de mil quinientos ochenta, y

y quatro, y esa es la que hoy se llama Huerta de Sn Jazinto, y la que Vendida en emphiteusis produce, quinientos ps Cada año.

Las Obligacions que Contrajo, para Recivir estos fundos se reducen al Patronato de la Capilla de Sn Geronimo, que se vendió y Cedió, á Geronimo de Aliaga, y sus desendientes, con Bobeda para la familia, dos Misas Rezadas Cada semana, la Vna el Lunes por las almas del Purgatorio, y la ótra el Sabado ala Concepcion de nra Sa, Vna fiesta Cada año el dia de San Geronimo, en la dha Capilla, y que saliese la Comunidad por los Difuntos de su familia con Cruz alta, agregando Andas, y Cojin, quando huviesen sido Poseedores del Mayorazgo, ó immediatos Subcesores, y asistiendo á todos sus Entierros con capa negra formando el Choro en la misma Iglesia. Fuera de estas Obligacions hiso otras que con el transcurso del tpo se han oluidado.

El Patronato de la Capilla y la Bobeda, consta, pr el dho Instrumto que Conserva mi Casa, ótorgado Con licencia del Rº Pe Provl y precediendo los tres Tratados de la Comunidad. El gravamen de las dos Missas Cada Semana, se contubo en el mismo Instrumto y Constará en el Libro de Capellanias, que tienen VVs PPRs. La Fiesta dotada de Sn Geronimo, se refiere tambien en la Escriptura, y su Obligacion la ha Conocido este Convto pues su Coronista el Pe Mro Fr. Juan Melendez en el Tomo primº de sus Thesoros al Capitulo nuebe, refiriendo las Fiestas, que Cada año se Celebran Cita la de Santiago, dotada por los Agueros, y a su Continuacion la de Sn Geronimo, qe dotaron los Aliagas. Finalmte la asistencia de la Comunidad, con Cruz alta, Paño Andas, y Cojin, dimana de aquella Escriptura

ra, y es laque se ha cumplido puntualm.te en las ocasiones en q.e por muerte de alguno de la familia, se há ocurrido al Conv.to Convocando á su Comunidad para el Entierro.

Por loque hase ala fundacion de Juan Alvarez de Sotomayor, se le dio á este, y á sus desendientes, el Patronato de la Capilla de S.to Thomás, que esta al bajar del Presbyterio al lado de la Epistola, para su Asiento, y Entierro, obligandose a decirle en cada un año, Cinquenta, y dos Missas en los dias Domingos, en aquel Altar, y Una Cantada el dia de la Concepcion, como Consta del Citado Instrum.to de mil quinientos Ochenta, y quatro, y V.V.s P.P.s lo tendran apuntado en el mismo Libro de Capellanias, ó en la Razon de Missas de la Sacristia.

Al presente parese, que la maior parte de estas Oblig.nes se han olvidado, por loque hase a mis A.A. ellos cumplieron dandole al Conv.to las Casas Solares, y Chacara, que ofrecieron. Geronimo de Aliaga fabricó su Capilla, poniendo todo el material, que fue necesario, y pagandole al Alarife Diego Hernandez novecientos p.s de oro, fuera de costear los Peones Carpinteros, &.a y de aplicarle la quarta p.te de toda la Cal, y ladrillo, que se beneficiase en los Hornos, que Construió para la Obra segun parese de la Escriptura, q.e se otorgó en el dho año de mil quinientos quarenta, y Sinco, ante Christobal Garcia de Segura Escribano Publico, y del traspaso, y concierto, que el dho Mro Diego Hernandez hiso, a favor de otro Alarife Geronimo Delgado, paraque con este Corriese la Oblig.on por Escriptura Otorgada ante Diego Gutierrez Escribano tambien Publico en Sinco de Mayo de quinientos Cinquenta

enta. Del mismo modo Cumplio Juan Alvarez de Sotomayor, pues hasta oy gosa el Conv.to la Chacara de S.n Jazinto, sacando de ella la Crecida Renta de quinientos p. cada año.

Al contrario ha procedido el Conv.to por [illegible] Las Missas de los Lunes y Sabados en el Altar de S.n Ger[illegible] de los Domingos en el de S.to Thomas. La fiesta de S.n Geronimo [illegible] ga, y la Missa Cantada en el dia de la Concepcion p.r Sotomayor no parese, que se disen. Yo alomenos no he visto desde que entre en el Mayorazgo, que tal fiesta se haga, ni he visto en el dia de la Concepcion Missa Cantada en el Altar de S.to Thomas.

Aunque en los Domingos Lunes, y Sabados [illegible] Missas rezadas en essos Altares no son las de la Obligacion [illegible] que indistintam.te salen a la Iglecia, que como se pueden Celebrar en Otros, se Celebran en estos.

En quanto a la Capilla, y su Patronato, hallo que en gran parte se me ha usurpado aquel dro, que me Corresponde como a Patron de ella. El Altar esta hoy dedicado a las Reliquias de S.ta Roza. No contradigo, sino antes me Conformo en q.e alli se de Culto a la S.ta Por esso mi Casa Cuida de su aseo, [illegible] quanto es necesario en Vestidos Manteles &.

En la misma Capilla, se ha Colocado el Altar de S.to Domingo, a que no ha, concurrido mi Casa prestando su Consentimiento, y que se ha hecho de propria authoridad p.r el Conv.to [illegible] reconocido el Coronista en el tomo que se citó antes [illegible] Capitulo Occabo, q.e el Altar de este Patriarcha se for[illegible] del Presbyterio por el lado del Evangelio, en la parte [illegible] mira al Choro, cuio sitio lo Ocupa hoy el Retablo de San Pedro Martir.

No es menos notable la servidumbre ó uso que se [illegible] de mi Capilla con la puerta, que se ha abierto al Claustro, para el manejo de la Sacristia, y con la Escalera del Pulpito. [illegible]

Sacristia se comunicaba antes por la puerta, que hasta haora subsiste en la Capilla maior al lado de la Epistola, segun el mismo Coronista en el tomo citado al Capitulo nuebe, y la Escalera del Pulpito dio motibo, aun es forzado litigio, que en otro tiempo promovio mi Casa, cuios authos, quedaron pendientes, y sino se pone remedio protexto seguirlos hasta que se resuelvan

De modo, que por parte de los fundadores, y de sus descendientes, nada está por cumplirse de las Obligaciones, que se contrajeron en el principio. Pero por parte del Conv.to todo está oluidado. Las rentas que dieron mis A. A. se han gosado, y gosan hoy con aumento. Mas lo que se ofresio a su memoria y al sufragio de sus Almas, no se cumple, y aun se puede decir, que de algun modo, se les ha usurpado el Patronato.

La Comunidad gosa de rentas por mi familia mucho mas de mil p.s cada año. Pero no hase memoria de ella para decir las ciento, y quatro Missas de los Aliagas, ni las cinquenta, y dos de Sotomaior. Sus Choronicas le recuerdan la fiesta dotada de S.n Geronimo, y su Malgesi, y Libros de Capellanias les aduierten, la Missa cantada de la Concepcion, y las ciento cinquenta y seis rezadas de ambas fundaciones. Nada de esto vemos que se cumple. Las rentas estan corrientes, y las obligaciones del Convento para las Missas &a. no necesito fundarla, quando hago este recurso, aun Diffinitorio tan sabio, adonde será facil registrar la Coronica, y traer los Malgesies, y los Libros, para en el dia proveer de remedio, una falta tan reparable y tan grabe

Lo que yo puedo haser (que es el ultimo punto)

como Poseedor del Mayorazgo, en Vista de que no se Cumple lo esti-
pulado con los fundadores, es, recojer mis fincas, y trasladar la
Capellania, y la fundacion ala Iglesia, que me paresca. Asi
lo trató expresam.te Geronimo de Aliaga en el Citado [illegible]
mento de mil quinientos quarenta y Sinco, y a esso se adam[illegible] el
Conv.to quando se otorgó aquel Contrato. Esta facultad consta de
la misma Escriptura, bien que no necesitaba yo que Constase p.r
que me bastan los arbitrios, y poder q.e da el Dr.o a todo Patron p.a
que decaiga, y se pierdan los frutos de la Obra pia p.r aquel Monas-
terio ó Conv.to que por su Omission ha dejado de Cum[illegible]

En essa inteligencia, y sin Renunciar las acciones [illegible]
competen por este Cap.l continuando mi devocion y amor ala Re-
ligion, lo que deseo es, q.e immediatam.te se mande p.r V. P. M. R.a
y por el V.o Diff.o que se digan las Missas Rezadas de todos los
Domingos en el Altar de S.to Thomas, y de todos los Lunes y
Sabados en el de S.n Geronimo, que en el primero se Celebre la
Missa Cantada en el dia de la Concepcion, y que Cada año costee
el Conv.to la fiesta dotada de S.n Geronimo para q.e se Re[illegible]
estos Cultos y Sufragios, y se cumplan exhactam.te [illegible]
intencion de los fundadores.

Y como la Corta duracion del Diffinitorio no per-
mite que se concluia lo que pertenese a los Otros puntos del Patrona-
to sobre la Ocupacion de su Capilla con la Escalera [illegible] pito y
puerta al Conv.to, será Combeniente, que se nom[illegible] [illegible]
dos Religiosos, para que tratada con ellos la mate[illegible] sin estrepito
ni figura de Juicio, se Reponga y Subsane mi Casa de todos
los Derechos que tenga compensandoselos, en fabor del mismo Pa-
[illegible] aquellos arbitrios, q.e sean menos grabosos y mas equi[illegible]

Otorgandose de todo un Instrum.^to en forma, q.^e aclare, y delinde mis dr.^os en lo Subcesibo; por loqual.

A V.V. P.P. M. R. R. pido y suplico se sirban de mandar, q.^e immediatam.^te se empiesen á Cumplir las Missas de estas fundacion.^s y la Fiesta, anotandose Vno, y Otro en la Tabla que debe haver en la Sacristia, y en el Libro Corriente del Conv.^to y que se nombren y diputen por este Ve Diffinitorio dos Religiosos, q.^e con poder y facultad. bastantes traten y determinen sobre los demas puntos, que penden para que con intervencion del Prelado se Otorgue Instrum.^to en forma como tengo pedido y es Justicia &c.^a

Dn Sebastian Aliaga y Sotomayor

A Mtro Fr. Manuel Mudarra Calific.or y Consultor del S.to oficio, Doctor y Cathed.co de Visperas de Theolog.a en la Real Univ.d de S. Marcos, y Prior Provincial de esta Prov.a de S.n Juan Bautista del Peru del Orn de Pred.s Por quanto D.n Sebastian Aliaga, y Sotomayor se presento ante el Venerable Difinitorio alegando varios derechos que le competen de los que no tenemos prompto y puntual conocim.to por depender este, de la instruccion de los papeles que contienen el asumpto que nos propone dho Señor, y estar estos guardados en ntro Archivo, y por esto no averlos a las manos en aquellos dias: determinamos encomendar la decision de estos negocios, como en efecto la encomendamos, y encargamos al I. y R.mo S.r D.n Fr. Juan Joseph Priego del Consejo de su Mag.d Obispo electo del Paraguay, para q. como Prior actual que es de ntro Convento del Rosario de Lima y le toca y pertenece la resolucion de los puntos contenidos en el escrito presentado por dho Señor D. Sebastian, los resuelva decida, y finalize seg.n le pareciere razon y justicia: Entendiendose que tendran el mismo valor y fuerza las determinaciones q. su S. I. y R.ma resolviere, como si fuesen resueltas, decididas, y determinadas por el Venerable Difinit.o pues para este negocio le damos y commetemos toda ntra facultad In nomine Patris, et Filij, et Spiritus Sancti Amen. En fee de lo qual lo firme de mi nombre mande sellar y refrendar de ntro Compañ.o en el sobredho Conv.to de N.o 5 del Ros.o de Lima en 16 de Agosto de 1772 a.s

Fr. Man.l Mudarra
P.r Prov.

Reg.ta Fol. 10.

Fr. Felix Reynoso
M.o y Comp.o

En el Conv.to del Santissimo Rosario de Lima en diez y nuebe diaz del mes de Agosto de mil setecientos setenta y dos el Illmo y Rmo Señor D.r D.n fr. Juan Josef Priego del Consejo de S. Mag.d y dignissimo Obispo Electo de la S.ta Iglecia de la Asumpsion del Paraguay Prior del sobre dho Conv.to hauiendo visto la comission q.e se le confiere por la patente de la S.ta Dixo q.e la aceptaba, oy acepto; y en su conformidad, mandó se trajese la peticion presentada por el Gen.l D.n Sebastian de Aliaga y Sotomayor, al Ven.e Difinitorio, para determinar lo q.e correspondiere en Just.a, asi lo proveyó y mando

Fr. Jn.o Josef Priego
Obp.o Electo del Paraguay

Por mandado de S.S. Ill.a
Fr. Josef de Aragon
Lect.r de Theolog.a y Notario

En el Combento del S.mo Rosario de Lima en veinte
y uno de Agosto de setecientos setenta y dos el Ill.mo
y R.mo Señor D.r D.n Fr. Juan Jph Priego del Conse-
jo de su Mag.d y Dignissimo Obispo Electo de la
S.ta Yglesia de la Ciudad de la Asumpcion de la
Prov.a del Paraguay Prior actual de este dho Com-
bento haviendo visto la representacion que hi-
zo al Venerable Difinitorio D.n Sebastian de
Aliaga y Sotomaior Poseedor del Mayorazgo
que fundó el Conquistador Geronimo de Aliaga
mandó que corriese el Informe que sobre
Judicial m.te se havia pedido por el dho Venera-
ble Difinitorio al R. P. M.tro Fr. Raphael Lo-
pe quien con reconocimiento de los Papeles de
el Archibo de este Combento y con plena noticia
de sus fundaciones por el antiguo manejo que
ha tenido y tiene de todos estos Documentos que
pondra todo lo que hallase arreglado a justi-
cia para que en vista de su Informe se dé la
providencia q.e combenga. Y assi lo proveyo man-
do y firmo =

Fr. Jn.o Josef Priego
Obp.o Electo del Paraguay

Por mandado de S. S. Ill.ma
Fr. Josef de Aragon
Lect.r de Theolog.a y Not.o

390=4 ½

M. I. L. N. L.ª Prov.ª

El Thes.º Fr. Raphael de Lobe dize: Que hauiendose servido V.S. M. I. de cometerle el Escrito q.e presentado por D.n Sebastian de Aliaga, y Soto Mayor, Sucesor Legitimo en los Dros, y Patronato del Mayorazgo, q.e fundó el Conquistador D.n Geronimo de Aliaga Benefactor insigne de este Conv.to Leido su contenido Escrito, lo q.e ha concebido de esta Comission por su Letrado, no es otra cosa, que mandarle V.S.M.I. le instruya, é informe sobre los q.e representa, y alega el Mayorazgo en dho su Escrito, segun la noticia, q.e de ellos ha tenido con el mismo q.e tiene de mas Archivo. Y p.r cumplir este mandato con la legalidad, q.e pide tan grave, sin perjuicio al Mayorazgo sus Dros, ni tampoco grauen al Conv.to de nuestro cargo, dirá su Informe en quanto Fuere, los mismos de que trata su mencionado el Escrito, p.r examen con mas claridad sobre cada uno, lo que mas hallaren sus Respectivos Instrumentos, o su dictamen, y parecer en lo que suscedaneamente no constare.

El Punto 1.º lo contrahe el Mayorazgo a Renta en su Escrito las Fincas, y demas Bienes, que dotó a este Conv.to su Fundor D.n Geronimo de Aliaga; a saber, Una Casa, y Tienda de la Calle, q.e hoy llaman dela Fundicion; 4. Solares, q.e componian Una Quadra entera, p.r hacer Huerta, y 90 v.s de Oro c.e renda de encanto; 2. Bacas de Vientre paridas; y los demas de mantenerlas, y fabrica de la Capilla de S.n Geronimo, en q.e fundó su Patronato, y Capilla, y es la principal en la Nave colateral de la Epist.l al lado de la Capilla, q.e hoy llaman de S.ta Ana: Añadiendo por ultimo a esta Donacion, la que hizo asi mismo a este Conv.to de la Chacra; que hoy se llama de S.n Jacinto; D.n Juan Alvarez de Soto Mayor, Dueño, y Patron de la Capilla, y Titular de S.n Thomas en esta Yglesia.

Y sobre este Punto, lo que el S.r Thes. puede informar es: que en quanto a las Fincas, y demas Bienes, su Calidad, y Entrega, que de ellas hizo a este Conv.to D.n Geronimo de Aliaga. Todas son muy ciertas, y Verdaderas, como quedan referidas, y mas individualm.te constan de los Escrip.s que sobre dha Donacion por Dote de la Capilla de S.n Geronimo, otorgaron D.n Geronimo de Aliaga, y el Conv.to en Este Puerto de 1585. ante Diego Gutierrez Esc.no p.co y de Cavildo: a cuya Continuac.on vino la posesion, q.e tomó de todo el Conv.to y se halla en el Lib.o 7.º de Juros, Num.o 2.º de este Archivo.

Lo mismo lo que hace a la Chacra, que hoy se nombra Huerta de S.n Jacinto; y el dotte del Escrito, que la dió al Conv.to D.n Jul.o Alvarez de Soto Mayor, por Patron de la Capilla de S.n Thomas de Aquino; padeció Equivoco el Mayorazgo; por que la Donacion de dho D.n Julio fue Vitalicia de 2 v.s de oro Corriente, y Marcadas, que se obligó pagar al Conv.to por Escritura de Censo a 9 de Octub.re de 1572. ante Juan.o de la Vega Esc.no p.co y los cinco p.r mill.s como Renta de Patrimonio en termino de 2 años, al S.r Juan de Sandoval en la Villa de Oropesa (o Guamanvelica) como Apoderado de este Conv.to por ins Escrip.s de Poder de 10. de Oct.re de 1571 y 1.º de Agosto de 1570. ante Diego Alvarez Esc.no de dha Villa. De los quales 28 p.s (a pedimento del mismo D.n Jul.o Alvarez de Soto Mayor, p.r seguro de su Renta, segun el destino, q.e le dió) cargó el Conv.to a Censo los Vn mil sobre sus Fincas hypotecando especialm.te dha Chacra, o Huerta de S.n Jacinto, sitia extramuros, y Una de sus Bien.s Casas conventuales; como consta todo de la Escrip.a de la Imposic.on de dhos 18 p.s de Censo, que con insercion de la Esc.a de Obl.on de dhos 28 p.s Cuyada, y Corriente de los dhos, cargó el Conv.to en 16. de Diciembre de 1580. ante el mismo Esc.no p.co Francisco

de la Vega; q. se halla en el Libro 1º de Capellanias Nº 12. de Nro Archivo. Y de esta Imposicion, q. hizo el Conr. de Dho 10_ q. Criayad. sobre su Chacra propia de S. Jacinto se Origino Equivocarse el Mayorazgo, p. asseverar en su Escrito, que D. Jul. Moraez de Soto Mayor dho al Conr. esta Chacra, q. hoy le produce 600 p. de canon al año; no tiniendo mas en ella dho D. Jul. sino los expresados 10_ p. q. pidio se le desgravasen p. la perpetuidad de su Renta; lo q. se explicara mas en el Punto 3º.

El II. Punto) se contrae al Primo. y lo reduce el Mayorazgo en su Escrito a Una Relacion de los Cargos, y Pensiones, a q. se obligo el Conr. por las Fincas, y demas Bns. arriba mencionados de la Donacion de D. Geronimo de Aliaga; Y son: Ceder, y Conservar a Dho S. en el Patronato, Señorio, y propiedad de la Capilla de S. Geronimo, q. oy se dize de Sta. Rosa, por estar colocada en su Altar la Vena de las Reliquias de la Sta. Rosa de, sus Herederos, y Descendientes, con Bobeda p. Entierro de su Familia, y de mas Personas, q. fuesse su voluntad. Decirle en dha su Capilla, y Altar perpetuam. dos Misas Rezadas cada Semana; el Lunes por las Animas del Purgatorio, y el Sabado a la Limª Concepcion de Nra S.ra Hazerla Fiesta, al Maximo D. S. Geronimo anualm. en su propio dia, Capilla, y Altar, Salir la Comunidad por los Cuerpos Difuntos de su Familia con Cruz alta, añadiendo Andas, y Cojin, o Almohada, R. los q. huviessen poseido el Mayorazgo; y Asistir a su Funeral formando Coro en el Cuerpo de la Yglesia. Y ultimam. por la Donacion de D. Juan Moraez de Soto Mayor, cuyo Dho ha entrado en el Mayorazgo: Mantenerlo en la Propiedad, y Patronato de la Capilla, y Altar de N. Angelico D. S. Thomas de Aquino; y decirle en dho su Altar, y Capilla Una Missa Rezada en todos los Domingos del Año, y Una Missa Cantada el dia de la Luzisima Concepcion de Nra Señora perpetuamente.

Y lo q. sobre Punto puede informar el L. Mro es: Que asi los Cargos, q. hace el Mayorazgo por la Donacion de D. Jul. Moraez de Soto Mayor; como las Obligaciones por el Patronazgo de D. Geronimo de Aliaga, son legitimos, y Constantes, y Como tales los confiesa todo el Conr. a excepcion solam. de la Fiesta el dia de S. Geronimo en su Capilla, y Altar del Sancto; y a excepcion tambien de la Salida de la Comunidad por sus Difuntos con Cruz Alta, Andas, y Cojin, quando ha sido el Mayorazgo, y asistencia a sus Funerales con Capas hasta el Coro del Cuerpo de la Yglesia: Pues aunque el Mayorazgo en su Escrito, dice, que estas dos Obligaciones del Conr. dimanan de la Escritg. q. auia cimdo antes, q. ha 8. de Agosto de 1585. ante Diego Gutierrez Escr. p.co que es la misma de nro Archivo en el Lib. 7. de Autos, Nº. 2º. parece, q. no leyò con cuyd. este Instrum. o q. se olvidò de alguna Clausula menos Clara, y Segura: por q. leyda con cuydado dha Escr. en toda ella no Pone mencion alguna, ni dha palabra, que mire a tal acompañam. de los Relig. con Cruz Alta, Cojin, y Andas, por Difunto alguno de su familia, ni de su asistencia con Capas a su Funeral, formando Coro en el Cuerpo de la Yglesia: Como tampoco se encuentra en el prolixo Contexto de dha Escr. y sus Condiciones. Tal Fiesta el dia de S. Geronimo; ni siquiera el nombre de Misa Cantada: Siendo Assi, que en el discurso de Vn. se trata Repetidas Veces de la Bobeda p. sus Entierros; y de las dos Misas Rezadas cada Semana en dha su Capilla, a cuya Consecuencia, por ser sobre Una misma Materia, era muy Regular, q. se Expresasen tambien Una Misa Cant. de Fiesta, y sus Concurrencias a sus Funerales tan Circunstanciadas, que no pueda hacer de parte del Conr. otra mas cumplida.

De manera q. no constando del citado Instrum. de 8. de Agosto de 1585. estos dos Cargos, q. se le hacen al Conr. el Juicio q. forma el L. Abo., y q. qualquiera, con el mismo

mismo Mayorazgo lo tendrá por muy Verosimil es; que hallandose el Convento, en aquellos principios de su fundacion tan ofendido, y favorecido de Dⁿ Geronimo de Aliaga, pero ya sobre distinguida, y adorna y de rueda antiguedad de su fundacion, y Patronato, como es cierto mayor de la Corona de estos Reynos; quiso el Conv.to o bien en su proprio Funeral, o aniversario de su Muger, o de alguno de sus hijos, hacerle aquel Obsequio, y Sacrificio de salir con el Cuerpo con Cruz alta, Andas, Cossia, y demas Aparato de asistencia con Capas en el Cuerpo de la Yglesia: y continuando los dequos en los demas de su Familia, vino a hacerse aquel Obsequio, y servicio cierta Obligacion en su Testamento. la q. ha cumplido hasta aqui puntualm.te como confiesa el Mayorazgo; y Offrece el Conv.to cumplirla del mismo modo en adelante; No como Obligacion forçosa contrahida por Contrat.o de algun contrato Oneroso, sino como Un Obsequio gracioso, y Sacrificio; con que sabe, y quiere el Conv.to manifestar al Publico su particular atencion, y Gratitud a Una Familia tan Ilustre, su Antigua Bienhechora.

Y en q.to a la Fiesta el dia de S.n Geronimo en su Capilla y Altar; el Sermon del L.mo Mio es q. ni por esta Razon de Obsequio, y gratitud, hasido jamas a cargo del Conv.to (pues el puede hazer) el Cantar esta Misa el dia de S.n Geronimo con solemnidad de fiesta, como pretende el Mayorazgo. Que a mas de q. no se menciona, como ya se dixo, en la Cl.a 2.da de 6 de Agosto de 1545. q. es el Unico Instrumento, que hay del Contrato de Dⁿ Geronimo de Aliaga con el Conv.to y hacienda hecha sin. debio de ocurrirse, Una Razon de esta grandeza, y circunstancias; Tampoco se ha podido encontrar memoria ni Apunte de tal Misa Cant.da de fiesta el dia de S.n Geronimo, en los Quadernos Antiguos de la Sacristia. En q. Asiste el P.e Agustador de Misas, las q.s se dicen, y cantan diariamente: y muchas Unos en el Libro Antiquissimo de Capellanias, adonde estan Cenradas las Misas Rezadas, y Cantad.s de cada Una, con todas las condicion.s y circunstancias de Tiempo, &c. que piden sus Fundadores. Y por esto sin duda, no hallando el Mayorazgo Documento Juridico, por donde conste ser de cargo del Conv.to la Fiesta de S.n Geronimo, apelo a Los Tesoros Verdaderos delas Yndias, Historia desta Prov.a de S.n Ju.o Baptista, Cuando su Libro 1.o Capit. 9: pues en el pudiera hazer forma cierta hallazgo; por q. si se examina, y Cotexa con algunas relaciones, y cuydado q. Bera, y el Intento de ese Capitulo, ninguna buena Ley descubre para el intento: Pues la Historia de que trata no es referir Obligacion.s ni cargo alguno de Misas del Conv.to Su Argumento principal, y proprio es Una descripcion, que hace el Commista de la Grandeza, con que se Celebran en el los Oficios divinos, como parece de su Titulo; cuyo efecto, por incidencia, o por adorno Numera todas las Fiestas, q. se hacen en el Conv.to En el discurso del año, y Vigilias con su Numeracion al Lunage, a que se pudo contraher el Mayorazgo q. citado, dize assi: La de Santiago Apostol es Fiesta delos Aqueros, y la del Dor maximo dela Yglesia S.n Geronimo, delos Aliagas; y no haviendo otra Exquision mas en esta Clausula, ni en todo dho Capit.o 9. de tal Fiesta; no se percibe, ni es facil de alcanzar, En q. buena Logica se infiera, o se pueda arguir desolas estas palabras: La Fiesta de S.n Geronimo es delos Aliagas, que sea del cargo del Conv.to hacer y cantar la dha Fiesta, en la misma Capilla y Altar de S.n Geronimo, como quiere el Mayorazgo: quando es cierto, e inhegable, que se pueden hacer en la Yglesia del Conv.to muchas Fiestas, sin que sea de su Obligacion el hacerlas, sino de sus proprios Dueños q. las quieren celebrar, y las canten: Como sucede con las Fiestas de Nra Señora S.ta Rosa, de S. Pedro Martyr, de la Naval, y otras Varias, que refiere el Historiador de la Prov.a En este mismo Capitulo, las quales se celebran todas en nra Yg.a y no son del cargo del Conv.to sino de los distintos Dueños que las hacen, y cantan. Y esto mismo pudo suceder con esta Fiesta de S.n Geronimo En aquellos primeros años; q. si la hubo, como dice Commista, la hazia el mismo Dⁿ Geronimo de Aliaga, y despues siguio Costeandola su Familia; q. es lo q. inmediatam.te se infiere de aquella expresion: La Fiesta del Maximo Dor dela

Yg.a

Yglesia S.n Geronimo es de los Aliagas.

A este Sitio, que con el motivo de hauer sido el L.e Theatro en el Lenage del Conde, Luceras y Vna de los de otra, las dos Fiestas, de los Aliagas, y de los Aguilares; passé a buscar el Origen de esta del Apostol Santiago, por ver si le daba alguna luz, para hablar con alguna mas certidumbre de aquella de S. Geronimo: Y hallé, que el Conquistador D. Diego de Figueroa compró al Conv.to la Capilla del S.to Xpto. la principal de la Nave Colateral de vá Vgl.r al Lado del Evangelio, (q. despues Cedió su Familia a N.a S.a del Rosario) y fundó en ella vna Capell.a y Aniuersf.o de 2, Misas Rez.d cada Semana; Vna el Sum.o por las Animas, y otra el Viernes a la Lasion del S.or y 10. Nait.e Cantad.o: las 12, en los 1.eros primeros de cada Mes: Otra en la Octava de Difuntos con Vigilia, y Responso Cantado y la restante el dia del Apostol Santiago, q ha de ser la Misa Conventual, que se cantase este dia en el Altar Mayor, la qual con las Visperas del S.to Apostol, q cantan los Religiosos en el Coro, el dia antecd.e y vn Responso Cant.o despues de ellas, todo se ha de aplicar por su intencion; como consta de la Esc.a del Contrato sobre la Dotacion de dha Capilla, y Aniuersf.o otorgada en 11 de Octubre de 1581. ante Pedro Salonas Esc.no Pub.co y de Camilla, que por entonces. En dha Dotacion vna Chacra, q se vsó a vna Haza de Sementadera, se halla prouocada esta Esc.a Entre sus demas Papeles. En el Lib.o 2.o de Hoy.os y L.s de Sementadera N.o 18. de este Archivo: Despues, que no siendo mas q vna Misa del dia de Santiago Apostol, (q no hay otra peculiar de los Aguilares) sino vna Misa rezada de Regular de Capellanias, sin la menor Solemnidad ni aparato de Fiesta; como passa de dha Dotac.on: Sin embargo el Historiador, q.e Exorna aquel Capit.o 9. de la grandeza del Culto diuino en esta Yglesia, dize hablando de ella: La del Ap.l Santiago es Fiesta de los Aguilares. Y refiriendo Concernientem.te en los mismos terminos, La Fiesta de S.n Geronimo es de los Aliagas, la Cierra del L.o Libro, q. esta q. quiso llamar Fiesta de S.n Geronimo de los Aliagas, siendo Capilla, con solo vna Misa Cantada, como la Fiesta de Santiago de los Aguilares, y otra Capilla, dotada (no por D.n Geronimo de Aliaga, q. en su Capell.a no menciona Misa ni Cantada) sino por alguna Persona de su Familia, q. despues se trasfirio el Dia de S.n Geronimo En su misma Altar, y Capilla.

Y aunque q.e encontraba, con estas mismas Circunstancias tan notorias al Pais, y Pueblo, Cotejo el L.o Libro a fin por su feliz hallazgo. D.a Maria de Figueroa y Soto Mayor Viuda de D.n Geronimo Aliaga de los Rios, no teniendo hered.o forzoso por su Testam.to que dexo fecho, q.e fundase Vna Capell.a de Misa, Rez.d y Vna cantada el mismo dia de S.t Geronimo, En su Capilla y Altar, con Tumba de 4 Hachas y 8 Velas de cera de a media Libra cada vn.o y Otras 4 En el Altar del S.to y Responso cantado al fin de ella, por toda la Comunidad; en el Cargo el Capell.n q. fuese Nombrado, de decir las Otras Misas Rez.d cada año en dha Capilla y Altar de S.t Geronimo; y aun mismo, de dexarle al Conv.to las Ocho Velas de Cera de a media Libra q. auian de seruir En la Tumba, y el Altar en la Misa Cant.a del dia de S.t Geronimo; pagandole Juntam.te la limosna respectiva de ella, de la Renta de dha su Capellania, la qual por muerte de D.a M.a de Figueroa y Soto Mayor instituyó y fundó su Test.to y Vltima el Mayorazgo D.n Pedro de Aliaga, cargando a Censo q.e se vende al real, el Rd.l de 68 - 6 de a 9 rd.s sobre Vna Casa y Tienda, q. poseia En la Calle de los Mercaderes, y Esquina de Va.a q.e S.n Fran.co y nombrando por Capellan.s a sus hijos y deud.s Va y por Labron, perpetuo el Mayorazgo; Como todo consta de la Escritur.a de Fundac.on otorgada en 3. de Noviembre de 1627. ante Ju.n de Valenzuela Esc.no Pub.co que se halla en este Archivo En el Libro 2. de Capellanias N.o 44.

En este Altar, situado pues de la Capell.a de D.a Maria de Figueroa, y Soto Mayor Con-

con Responso cantado. Tumba de 4. Flachas, y de mas luces de a media Libra, se comenzó a celebrar el dia de S.n Geronimo en su Capilla, y Altar desde el año seg.to de la fundaz.on q. fue el 3 de Nov.e de 1627. y siguio su Cumplim.to a lo menos hasta el año 1678., segun parece de Vnos Autos Executivos, q. sobre la paga de esta Misa cant.a y su Cera siguio el Conv.to contra el Capell.n de dha Capell.a y estan protocolados con dha Cis.ra en el citado Lib.o 2. de Capellanias N.o 48. deste Archivo: Y como los q. mandaban cantar esta Misa, y rezian con ellas, trayendo al Conv.to el dia de S.n Geronimo las Flachas, y demas Cera assignada p.a el Altar, y la Tumba, eran, o el mismo Mayorazgo como Lo son, o el Capellan de esta Capell.a ambos de la Casa de Aliaga; de aqui fue (y no se le puede dar otro origen) llamar el Cronista a esta Misa cantada de Capellania el dia de S.n Geronimo, La Fiesta de S.n Geronimo es de los Aliagas: q. son sus palabras En dho Lib.o 1. Capit.o 9. de su Historia, como q. la escribio, y salio a luz su 1.a impression el año de 1681. segn. consta al principio de dho Lib.o 1. de las Diz.as y Laterate q. p.a Escribirla, y darla a la Lumbre, le despacho Nro Rey.e Fel.e Gen.l q. todo fue mas de 80. D. despues q. dha Misa cant.a de la Capell.a de D.a Maria de Figueroa y Soto Mayor, se estaba diciendo el dia de S.n Geronimo, en el Altar de su Capilla; Sin q. fuese del Cargo del Conv.to sino del Capellan, q. se la debia encomendar, y Costearla de la renta de la Capellania, como consta en el testam.to de la citada Escript.a

Y aun q. todavia pueda dudar el Mayorazgo; Los q. a estas dos Misas cantadas, de Capell.a el dia de Santiago, y de S.n Geronimo las llama Fiestas el Cronista, La del Apostol Santiago es Fiesta de los Figueroa, y la del Maximo D.r S.n Geronimo de los Aliagas? A mas de lo q. queda apuntado, de q. le quiso dar ese Nombre por acreditar mas la solemnidad del culto en aquel Oficio diuino, cuya mayor grandeza, era todo su consuelo en aquel Consuelo?; se Responde tambien, Que llamo Fiestas esas Misas cantadas de Capell.a por ser ambas Misas de Gloria; por aquella circunstancia de ser en el Altar mayor, y con Responso cantado en las Vigilias graues del dia Anteced.te del S.or Santiago, la Misa de los Figueroa; Y la de los Aliagas el dia de S.n Geronimo por aquel mayor aparato de la Tumba con 4. Flachas, con Resp.o de toda la Comunid.d, y mas luces. A lo q. se puede añadir con mucho fundam.to Que como en aquellos primeros años estaba Viuiente la memoria de D.n Diego de Figueroa, y D.n Geronimo de Aliaga, y sus Descendientes se hallaban en aquella Opulencia y felizidad, despues de los trabajos de la Conquista; es muy natural, q. vnos mil q. por mayor deuocion a los S.tos del nombre de sus Padres, y Sufragio de sus Almas, asistiesen a ellas, con su Familia, y aumentasen algunas luces, y adorno en los Altares, y Vno, y otro instrum.to mas de Musica en el Coro; con q. quedaban las Misas, q. solo eran de Capellania, en tal Tono de Celebridad, y Culto, que pudo muy bien el Cronista darles con propriedad el nombre de Fiestas del Apostol Santiago, y de S.n Geronimo. Y si con todo lo dicho hasta aqui en Vista de los Instrum.tos alegados no se da por satisfecho el Mayorazgo de q. no es de Oblig.on del Conv.to tal fiesta anual el dia de S.n Geronimo en su Altar y Capilla; Tampoco el Conv.to quiere gravarse con semejante Cargo, sin Documento fundadissimo q. lo convenza, Vease por q. diga el Historiador de la Leyenda. La fiesta de S.n Geronimo es de los Aliagas, q. como ya se dixo, Nada conduce.

El 3.er Punto es Vn Memorial en q. Representa el Mayorazgo, por mayor las donaciones de las Fincas, y demas bienes, q. hizieron, y Entregaron Efectiuam.te al Conv.to D.n Geronimo de Aliaga por Dotacion de su Capell.a y Capilla de S.n Geronimo, y D.a Sue. Alonsa de Soto Mayor, por la de su Capellania, y Capilla y Altar de S.ta Thomas, segun se Refieren en el Punto 1.o y Quinta Escritt.a las Fincas, y dotes, q. ha tenido, y tiene el Conv.to En cumplim.to, y Satisfaccion de las Obligaciones, y Cargos q. contrajo por aquellos, y se mantuuieron en el

Lun

lo anuncie. A saver. Que no Cumple el Conv.to con las 52 Misas q. Manda en los dias Domingos de todo el Año, ni con la Misa Cantada el dia de la Octava de N.S. todos los del Año, y Capilla de S.to Thomas, segun pide la fundacion de S.to Jul.n Alvarez de Soto Mayor, Como tampoco Cumple, segun dicho tiene con la Misa cantada de Difuntos el dia de S.to Geronimo en el Altar de su Capilla, propria de D.n Geronimo de Aliaga, pues Diga lo siguiente: Si cumple el Mayorazgo este Punto de Tantas Misas cantadas que ha sido Anexado el Convento de dicha su Capilla de S.to Geronimo, contra los dichos de su Letrado, y Consentimiento de la Obligo.n de Enterramiento en la propria, y Dominica de Ella: Como son, los Capellanes del Altar, q. Cae al Lado de dha Capilla: el Altar de N.a S.a Domingo, que es Cantada, y Cabo en ella, del Lado, q. Cae el Altar de S.ta Lucia, Mayor, q. antes de la Misa, y la Misa, q. sale al Crucero q. Cae Cerca del Coro, y en todas estas Misas Cantadas, y rezadas se hacen Misa, y sobre el Cruzifixo Comun En todas sus dichas Fundaciones.

Y en este Punto entra el Sr. Mayordomo de la Cofradia del Rosario, y Santisimo, por lo q. respecta en lo q. se dize, de hacer Misa q. Cumple todo lo Contenido en lo q. la parece, q. dize el Mayorazgo: Que es Dia el Convento, no solo no ha faltado al dicho, pero actualm.te Cumple, y ha cumplido siempre con respecto a lo q. cabe las Obligaciones, q. Corren, q. concuerdo, con D.n Geronimo de Aliaga, y D.n Juan Alvarez de Soto Mayor en sus Capitul.os de Limosna de 5 de Nov.re de 1585. ante Diego Gutierrez, y de 15 de Diciembre de 1584 ante Juan de la Vega: Empezando por las Misas Rezadas de los Domingos y Fiestas Cant.s el dia de la Octava.a de N.S.a en la Capilla y Altar de N. Angelico D.r Patronazgo de D.n Juan Alvarez de Soto Mayor: De las Misas de los Domingos dentro el Mayorazgo, q. dize cumplen: Lo que quanto Salen, dice, los Domingos Tres, o quatro Misas a ese de S.to Thomas, Es cantidad, como avian de ir a otros Altares. Y si dentro el Mayorazgo Salen tres o quatro Misas el Domingo al Altar de S.to Thomas, niega, q. no se le debe dar, de q. el Conv.to cumple el Domingo con esta Obligo.n de dezir Una Misa a ese Altar? Lo cierto es q. el Conv.to la cumple, y no la olvida; por q. cada Religioso está obligado a dezir tal numero de Misas cada mes, mas o menos, segun su Ordinario, por Razon de Comunidad, y el Prelado las aplica por las Obligaciones de los Capellanes, q. tiene el Conv.to; y Saliendo tres, o quatro a dezir Misa el Dom.o en el Altar de S.to Thomas, como compete al Mayorazgo, como lo fundam.to se puede negar, q. a lo menos Uno de estos quatro, diga Misa, por la Obligo.n q. tiene de su Comunidad? Pues cierto es la q. el Prelado aplica y Cumple con la Misa de los Domingos, q. funda en el Altar de S.to Thomas, y su Capilla de Jul.n de Soto Mayor. Con la diferencia, de q. por Una Misa q. faltaba, salen quatro en q. puede Cargar el Mayorazgo, p.a dejarnos su duda, y quedar muy cierto, de que se Cumple Cotidianam.te con esta Misa de los Domingos en el Altar, y Capilla de S.to Thomas.

Pero no es el Conflicto de ese Cumplim.to en solo la Cotidianidad de salir a dezir en ese mismo Altar, sino en q. se le han aplicado, y aplican al fundador mas de las q. debian ser: Pues como se dijo en el Punto 1.o hablando de la Donacion de D.n Juan Alvarez de Soto Mayor, y dexando p.a este lugar su Explicacion; no fue lo q. donó al Conv.to la Chacra de S.to Jacinto, q. oy produce 600 q. de Canon cada año; sino solam.te 20 q. de Plata Ensayada, y Marcada; las Un mil por el Patronazgo, y propiedad de la Capilla, y Altar de S.to Thomas con frente a la Puerta p.a su Entierro, y Funerales de su Familia: Y los dichos Un mil q.s q.a Otra, y Otra de Una Capellania de los Domingos, y la Misa Cant.a del dia de la Octava.a de N.S.a en Una su Capilla, perpetuamente. Estos Un mil q.s de plata Ensayada, y Marcadas, que hacen 1625 q.s con rebaja de 8 xD. del quinto de Una Capell.a a gencion del mismo D.n Jul.n se los arrogaron el Conv.to Cargandolos sobre su Chacra, o Huerta de S.to Jacinto, como consta de los citados

E

citada Cs.to de su imprefsion fha 18. de Diziembre de 1580 ante Juan.o de la Vega; Y su Renta anual en aquel tpo a 7 p 1½ p.o a Razon de 18 el millar, Eran 116 f.s de 8 d. en f.s cobran las 92, Miss.s Rez.d de los Domingos a 2 p.s y la Cantada, por 12 r.s. Pero despues el año de 1608, en f.s se publicò la nueva Pragmatica y Rebaja de los Censos del 7 p 0 ½ al 5 p.s a Razon de 20 d. el millar; los 1825 f.s de a 8 d. del fundo desta Capellanias, solo Rentaban anualm.te a dhos 5 p.s 81 f.s 2, en f.s solo cabian ya 36 Miss.s Rez.d.s a 2 p.s f.s hazen 72, y los 9 p.s por la Miss.a Cant.a el dia de la Conceg.n Assi siguio esta Renta, hasta el año de 1687, f.s por el Terremoto de 20 de Octubre q.e Circuitzò la tierra, y en cinco leguas en contorno, se Rebaxò en Chàzzas y Alcantar.s del 5 al 3 p.s y a esta Razon han Redituado los dhos 1625 f.s del Real, hasta lo presente 48 p 6 d por Año, f.s solo alcanzan p.s 20, Miss.s Rez.d.s a 2 p.s y los 8, Ritorneo p.s la Cantada: Y sin embargo de estas Rebajas f.s ha tenido la Renta de su Capell.a tan comùn crables, f.s la Rezima en f.s hoy està passa de la mitad; desde su fundacion hasta ora se le han aplicado y se le estàn aplicando a D.n Jos.ph Alvarez de Soto Mayor integram.te los 52 Miss.s Rez.d.s de los Domingos, y la Cantada el dia de la Conceg.n con f.s lic.a evidente el exceso grande con f.s ha cumplido el Contr.o estas Misas Rez.d.s de los Domingos.

Ni carece de algo deste Exceso en su Cumplim.to la Miss.a Cant.a del dia de la Conceg.n de N.s Sr.a Luez aun f.s no se ha dicho en la misma Capilla de S.to Thomas, faltando assi circunstancia del Altar en f.s le pedia su dotacion; Se ha cumplido, y se Cumple con la f.s se ha Cantado este mismo dia en el Altar mayor por Miss.a Conventual; f.s como es infalible de todos los dias, y no estàn dotadas p.a este Altar, aplica el Cantado las Misas Mayores, para cumplir aquellas Canedas. f.s piden algunas Capellanias en los dias de su Dotacion: Y siendo el Altar Mayor el principal, y mas privilegiado de la Yglesia, como Sobre la Diu.a Mag.d Sacramentada, y por esto la Misa mayor, o Conventual la mas solemne, y la de mas Ceremonias sagradas, que se Canta, con Asistencia de la Comunidad en el Coro, y Rezo de las Horas Canonicas al principiarla; Y assi se ve con quanto mas Exceso de Solemnidad, y de Altar se ha Cumplido con la Miss.a Cant.a de D.n Juan Alvarez de Soto Mayor, Aplicandole esta Misa mayor, y Conventual el dia de la Conceg.n que si se le cantara Vna Misa Regular de Capell.a en el Altares de S.to Thomas sin Solemnidad alguna. Lo f.s sabido f.s sea por el Mayorazgo, no pudiera menos f.s quedar Muy Satisfecho, de f.s no hauido falta ni Olvido en el Cumplim.to de esta Obl.n especialm.te en lo Substancial; por f.s la de no Haver sido esta Misa, en el Mismo Altar de S.to Thomas, es Vna falta de tan leve Consideracion f.s no merece este nombre, quando estàn Abundam.te Suplida con decirse en el Altar mayor, Sagrario del Diu.o Sacram.to Centro de Vna misma Yglesia, y tan cerca Vno del Otro, f.s no media entre los dos Altares alguno. Y si concedido lo dicho perezite el Mayorazgo en f.s es falta Movible f.s se debe cumplir, puede Conseguirse esta con otra de mas Entidad, de f.s sea la que se arguye al Patron en su mismo Altar de S.to Thomas, con Vna Clausula de la Cs.a del Contrato entre D.n Jos.ph Alvarez de Soto Mayor, y el Cor.o sobre dha Capilla, fha 9. de Oct.e de 1578. ante Juan.o de la Vega, f.s dize assi: En cargo de que tengais dha Capilla y Altar perpetuam.te adornado de ornamentos, y de lo necesario para el Servicio divino.

En quanto a la Fiesta, a f.s dize el Mayorazgo està obligado el Cor.o el dia de S.n Geronimo en su Altar, y Capilla, y f.s ya no se le hace tal Fiesta: Ya queda demostrado en el punto antecedente que la f.s llama Fiesta de S.n Geronimo el Mayorazgo, no es otra, f.s la Misa Cantada de Capell.a con Cumba, y Responso f.s fundò p.a el dia de S.n Geronimo en dho su Altar, y Capilla D.n de Figueroa, y Soto Mayor, de f.s es Patron el Mayorazgo, y Capellan Vno de su Familia, f.s fuere Sacerdote; cuyo cargo es Encomendado al Cor.o f.s Cante dha Misa, pagandole de la Renta de la misma, y de xandole de Ofrenda los 8. Reales de med.a libre cada Vno

f.s

q. han de arder d. en el Altar, y d en la Tumba, como se expresa en la Cl.ª de su fundac.n
Y no siendo de la Oblig.n del Conv.to cantar esta Misa Cant.a el Dia de S.n Geronimo en su Capi
y Altar, son Siete, a los q. sea; tampoco se le puede hacer Cargo de su falta de Cumplimie
to: Y si la hubiera, como la hay (por q. ha muchos años q. no se le dá tal Theca cant.a con
tumba de hachas, y demas Cera en la Capilla de S.n Geronimo el dia del Santo) Esta falta
no es del Conv.to Sino del Capell.n que no viene con la Cera Requerido a encomendar
la, o descuydo del Patron, q. no Reconviene al Capell.n p.a que la mande decir: Ha
ga.e assi, que el Conv.to prontissimo está a Cantarla.

2.do lo q. hace a la Escalera del Pulpito, Altar de N.a S.ra S.to Domingo
y Puerta p.a el Claustro, Servidumbres, q. dice el Mayorazgo, le han introducido en su
Capilla de S.n Geronimo contra los Dros de dominio, y propiedad, q. goza en ella por lo
con del Patronato; lo q. puede informar el P.e Thes. sobre la Escalera es: Que el Conv.to
ha q. la tiene, y posee pacificam.te En este Sitio, 198 años a lo menos, q. son los corridos
hasta lo presente, desde el de 1578, en q. cedio dole el Conv.to a D.n Thes.l Alonso de
Soto Mayor el Patronato, y Propied.d de la Capilla de S.to Thomas, se le señaló por los
dros. de este Sitio, desde el Altar del S.to Doctor, hasta la Escalera del Pulpito a lo
largo, como se expresa en la Cs.ª de dho Patronato q.e cita la Cha 9. de Octub.re de
no 1578. ante Fran.co de la Vega: Y una posesion tan antiquada y pacifica no pudo
hauer sido faltando o contravinendo el Conv.to a los Dros, propriedad, y dominio
del Patronato, sino de su Voluntad, y consentim.to Y aun q. se dize q. antiguam.te se
siguio Pleito, aun q. no llegó a estado de sentencia; esto mismo, y q. hasta hoy ningu
no de los Mayorazgos, lo ha seguido; es prueba Evidente de su Condescendencia; Con
siderac.n sin duda, de q. la Escalera en el Pulpito, y corto sitio, q. ocupa, no sirve de perju
icio a la Capilla.

Tampoco el Altar de N.a S.ra S.to Domingo, ni la Puerta q. vá del Claustro a
la Ig.a se pusieron en la Capilla de S.t Geronimo con falta de dispos.n de la propriedad
del Patronato, como siente el Mayorazgo; pues q. no hay, ni puede hauer despos, ni asi
sio de la Parte, en lo q. se hace con su noticia y beneplacito: Y q. estas dos Obras se hi
sieron a ciencia de los Patronos en su Capilla, es Evidente. Por q. si el Altar de N.a S.ra
mismo, se construiria, claro está, a proporcion de este mayor Sitio, a q. se trasladaba, mu
cho mas grande, que el pequeño del antiguo Altar de S. Pedro Martyr, q. antes tenia
su fabrica p.a perficionarse necesitaba de algunos meses, En cuyo Espacio, y
Concurso de aquellos dias de Octubre, en el lugar, q. oy tiene, era imposible o
cultarse. Y si la Puerta por donde salen los Rr.s a decir Misas, se abrio todo su claro en
el Muro de Cal, y canto de la Yglesia el 26 de Octubre a fuerza de pico, no es Obra de pri
cer dias; pues pudo hacerse sino a Vista de todos; y finalm.te estas Obras, tan publi
cas y visibles, como pide el diario Numeroso Concurso de una Yglesia tan frequentada
no pudieron ignorarlas los Patronos, ni algunos de su Familia; y no auiendose Opu
esto, ni Reconvenido alguno de ellos; pues no hay Documento antiguo q. lo diga, ni lo ma
nifiesta el Mayorazgo: En Vista q. Vra, y otra Obra, assi el colocar el Altar de N.a S.ra Dn
de la Capilla, como el abrir la Puerta por ella, no pudo ser de otro modo, si no con
noticia, y de consentim.to de los Patronos; del mismo modo, y con la misma complacen
cia, y gusto que tuvieron, como confiesa tener lo el Mayorazgo, de q. se colocasse en el
Altar la Pana de N.a Patrona S.ta Rosa: Los que estas especies de Servidumbres, no pue
de dar ese Nombre, como no son de Embarazo, ni Perjuicio a la Capilla, ni al Pat
ronato, sino Antes de mayor Lustre, Sitio, y se deben llamar mas propiam.te Mejoras, y bien
hechos q. ha hecho, y Concedido el Conv.to en la Capilla de S.n Geronimo; y antes q. Contradiccion, no
pueden, y deben a los Patronos a Vna condescendencia tan Justa.

Porque con el Altar de N.a S.ra S.to Domingo le vino a esta Capilla mas Ornato,
y Lustre, se ganó aquel Espacio de Local, q. estando mas abrigado de Ventanas; se
mereció mas Concurrencia, y Devocion de los Fieles, con el mayor Num.o de Misas, que
alli se Celebran: y Especialm.te se aumentó Cualla, mayor Solemnidad en el Culto

Divi

dorno con la Misa cantada de todos los Marzes del Año, que todo esto, sirve tambien de mucho sufragio a las Almas de los Difuntos de la Familia, por estar alli su Bobeda, y Sepultura; fuera de la Lampara del S.to Sacramento q.e arde perenne en la Capilla, y la ilumina y adorna. Con la Puerta, q.e hoy se halla, (q.e se introduxo de nuevo en la Capilla, quando se puso el Mayorazgo) no le hace mucho mejor, y mas facil; Pues q.e siendo antes la Puerta en la Nave Sacristia (por donde, y por dentro de la misma Capilla se iba hasta ahora Vmd.s) iba a salir al Lado derecho del Altar de S.n Geronimo con grande incomodidad, por el Estrecho, y Basa de su Colateral primero; Este inconveniente se remedió, con ocasion de colocar el Altar de N.a L.a S.ra Domingo, mudando esta Puerta, de aquel sitio incomodo, e improprio, q.e tenia, al Lugar, q.e hoy ocupa sin el menor perjuicio; con cuya providencia, quedaron Vno, y otro Altar, libres de aquel embarazo; y la Capilla toda mas desahogada de aquella especie Judicial Servidumbre, con que se fabricó desde sus principios: Y siendo tan publicos, y notorios, como se ven hoy todos estos Motivos, que tenian para su Capilla con el Titular de N.a L.a S.ra Dom.a y con la mudanza de la Puerta, tuvieron a bien, o se vieron en que todo obligados a Condescender, y Consentir en ello los Patronos, como tan interesados en el mayor Culto, adorno, Vtilidad, y Culto, q.e con dhas Obras aumentaba el Conv.to a la Capilla y Altar de S.n Geronimo. Sin q.e por esto dexe el Conv.to de tener muy presentes en la memoria las apreciables Condescendencias, y generosas permisiones de los Patronos, p.a seguir libre, y segura Comunicacion. En q.e tiene bien acreditada en la misma Capilla, atendiendo, y cuidando de su mejor Subsistencia con Copendio considerable, y sin quenarse de los Patronos, ni hacerles el menor Cargo.

La prueba mas clara de esto es: que de la misma Escript.a y fundacion del Patronato, en q.e pudo ver el Mayorazgo las Obligaciones q.e continuo el Conv.to p.a seguir en lo sucesivo, y falta de Cumplimiento; constan tambien los cargos, y pensiones a q.e se obligó D.n Geronimo de Aliaga por si, y todos sus Sucesores; en las dos Sig.tes Clausulas: Me obligo de hacer, y que haré la dha Capilla... é pornè enella Altar, y todo lo demas que fuesse necessario para que en ella se pueda decir, y celebrar los divinos Officios. Y mas abaxo: Otro si Yo el dho Geronimo de Aliaga me obligo de tener, q.e mis Herederos, y Succesores tendrán la dha Capilla despues que esté fecha, enhiesta, é bien reparada, y la reparare, e repararán de todos los edificios, e reparos, que la dha Capilla huviere menester, a mi costa, y de mis herederos, y Succesores: Con todo esto el Conv.to por mera Correspondencia, y atencion hasta hoy sobre si estas dos gravosas Obligaciones, pues no dirá el Patron se le haya faltado Merecido, ni molestado en tan prolixos años, p.r haber de la Vnacha, q.e se compuso en la 1.a Bobeda, y mucho menos p.r la 2.a Pues dexando lo mas antiguo, por ya olvidado, y contemplando el 1.er Siglo, a solo lo moderno, por mas Notorio: En Consequencia, q.e con el Terremoto del año pasado de 746. se Vacio Vn gran pedazo del Arco principal, q.e divide la Capilla de S.n Geronimo de la Nave mayor de la Yglesia; se arruinó hasta su mitad el Nicho de la Vgl.a q.e hace Vltimo lado al Altar de N.a L.a S.ra Domingo, y se maltrató alguna parte de la Bobeda Superior hacia la Esquina, q.e cubre el Altar de S. Geronimo; y a poco tiempo Reparó toda esta Ruina el Conv.to con Obra tan costosa, y prolixa por sus Circunstancias, y por el mayor precio a q.e subieron en aquel primer año del Succeso los materiales, que llegó su costo a $0 - y mas p.s Retrexo el Mro Alonso Riveras, que hizo la Obra a destajo; sin mas circ.s ni expendio del Patron, que aquella antigua condescendencia, y permiso de sus Autores p.a colocar en su Capilla el Altar de N.a L.a S.ra Domingo, la Escalera del Lucito, y mudar la Puerta de Vn lugar a otro, con q.e dexaron pagada la gratitud perpetua del Conv.to a sus Bienhechores.

El

El Punto IIII y Vltimo lo ciñe brevem.te el Mayorazgo a demandar, y pedir que el Conv.to cumpla puntualm.te con las Obligacion.s de q. le hizo cargo en el Punto antecedente y cierra su escrito protextando, q. de lo contrario Vsará de los Dros de su Patronato, segun, y como Vsere q. le convenga.

Y respecto de q. en los respectivos lugares de este Informe queda ya bien clara, y convencido con los Instrum.tos juridicos del assunto quales cargos no son legitimos; y por esso tampoco ay oblig.on de cumplirlos; y que los q. verdaderos se han cumplido, se cumplen, y se cumplirán siempre q. haya Conv.to; le parece al P.e Mro q. vnicam.te se puede contraher el cumplim.to que demanda el Mayorazgo, a la Missa Cant.a de la Capell.a de D.n Ju.o de Soto Mayor, p.a que esta se le cante precissam.te el dia de la Purissa. Concep.on de N. S.a en la Capilla y Altar de S.to Thomas; cuyo Patronato ha recaido en el Mayorazgo. Pero aun el cumplim.to desta levissima falta, (por q. hasta aqui se le avia aplicado la Missa conventual de esse dia en el Altar mayor) antes q. lo pidiesse el Mayorazgo, estaba yá prevenido, desde el mes de Febr.o deste año, por Auto del Prelado Sup.or de la Prov.a q. se intimó en publica Comunidad, encargando gravem.te al P.e Mro Prior del Conv.to y mandando con apercebimiento a los RR. PP.s Sacristan M.or y Apuntador de Missas, hagan, y cuiden q. todas las Cantadas pertenecientes a Capell.as se digan indispensablem.te en los mismos dias, Festividad.s Altares, y capillas, y con las demas circunstancias de Tumba, Responso &c. que piden, y señalan sus fundacion.s. Como se está practicando, y lo verá el Mayorazgo, si gusta de assistir el dia de la Purissima, a oir la Missa Cantada de D.n Juan Alvarez de Soto Mayor en su Capilla y Altar de S.to Thomas.

Y por lo q. mira a la Protexta del Mayorazgo, no tiene q. decir el P.e Mro, sino q. como dueño de su Voluntad, puede Vsar de sus accion.s y Dros como le pareciere, y hazer los recursos q. le convengan: En la inteligen.a que si de ello le resultaren a su Conv.to nuevos cargos q. no tenga, y otro perjuicio, protesta tambien el P.e Mro, estar pronto a satisfacer a todos con los Instrum.tos que lo favorecen; pero con la misma sana intencion, y sin otro fin q. el presente, de manifestar al Mayorazgo, q. su Conv.to nunca ha echo al olvido, siempre ha cumplido, y cumple con excesso, no solo las Obligacion.s que contrajo por las Escrip.as de Dotacion de los Patronatos de D.n Geronimo de Aliaga, y D. Ju.o Alvarez de Soto Mayor, sino tambien las Leyes de reconocido; tomando sobre si assistencias, pensiones, y gastos, fuera del contrato, por mera gratitud, y obsequio a sus Benefactores.

En vista de lo qual, puede V. P. M. R.da por si solo, o con su Consejo de los PP.s de Provincia determinar sobre este assunto lo que fuere de su Superior agrado; estendiendo si sus facultades a quanta gracia sea possible, por ser esta Ylustre, y Benemerita Familia desde su primer origen en este Reyno, amantissima de Nra Orden, Benefactora insigne deste Conv.to y de sus Religiosos, y como tal muy venerada, y atendida siempre de todos los Prelados Superiores desta Prov.a segun tiene visto en varios Instrumentos, y otros Papeles antiguos de nro Archivo. En este Conv.to de N. S.ra del Rosario de Lima y Septiembre 4.o de 1772. an.

Fr. Raphael de Lopez

En el Combento del S.mo Rosario de Lima en cinco de Sep.re de setecientos setenta y dos el Ill.mo y R.mo Señor D.r D.n Fr. Juan Jph Priego del Consejo de su Mag.d y Dignissimo Obispo electo de la S.ta Yglesia de la Ciudad de

la Asumpcion dela Prov.a del Paraguay Prior actual de
este dho Combento. Haviendo visto el Informe del R.do
P.e Mro Fr. Raphael Lope que antecede mando se
traslado a D.n Sebastian de Aliaga y que se le en-
treguen los Autos. Y assi lo proveyo y firmo.

Fr. Jn.o Josef Priego
Obp. Electo del Paraguay y Pr.

Por mandado de S. Ill.ma
Fr. Josef de Aragon
Lect.r de Theologia y Not.o

M

Sebastian de Aliaga y Sotomaior Poseedor de [illegible]
go, que fundó el Conquistador Geronimo de Aliaga, y Patr[illegible]
delas Capillas de S.n Geronimo y S.to Thomas fundadas en
este Conv.to Grande del Rosario, en los authos sobre el
to de estos Patronatos, y lo demas deducido = Respondi[illegible]
do del Informe que hiso el R.P. M. Fr. Raphael [illegible]
mi Recurso ha terminado, aclarandose con este Inform[illegible]
hechos enque fundé mi primera Representacion, [illegible]
se hade servir V.P. Ill.ma de mandar, que se Otorg[illegible]
enque Renovandose [illegible] antiguos, que se hicieron a favor [illegible]
A.A. se declaren, y deslinden los [illegible] de mi Casa, con [illegible]
nes del Conv.to por [illegible] Patronatos, para que sin perjuicio suio ni
mio, se observe [illegible] en lo [illegible], todo lo que se [illegible]
y estubiese en la [illegible].

El Otorgam.to de nuebo [illegible] se hase [illegible]
han pasado dos Siglos desdeque se Otorgaron los primeros [illegible]
cion, y en ellos han tenido alguna [illegible] los Patronatos
llan los Originales en los Archivos Publicos dela [illegible]
enque combiene, que para la posteridad se deten[illegible]
pendientes, y todo se aclare.

Las Oblig.nes que se hande Combenir [illegible]
se contextan
por el P.e Mro Fr. Raphael despues de un prolixo y exacto Reconoci-
miento, de todos los Papeles dela Comunidad. Son Vnas Obligacion
enque estamos Combenidos, porque á Reglandome a su informe

hare Veer la Justicia de Cada Vna, paraq.e assi se expresen en el Instrum.to que se formare.

El Pad.e Mro Contexta el Patronato, q.e tiene mi Casa en la Capilla de S.n Geronimo conocida oy, por de S.ta Roza y las Fincas y demas Contribuciones, que hiso mi Autor al Conv.to quando adquirio este Patronato, por la Escriptura que se Otorgo en esta Ciudad á sinco de Ag.to de quinientos quarenta y sinco ante Diego Gutierrez Escribano Publico cuio Testimonio con la posesion se halla en su Archivo al Libro septimo de Authos num.o dos. Todo esto sera bien que se exprese en el nuebo Instrum.to para q.e conste lo que el Conv.to Recivio por este Patronato, y lo q.e hasta haora posee.

Igualm.te Contexta el Otro Patronato de la Capilla de S.to Thomas, que adquirio D.n Juan Alvarez de Sotomayor Vno de mis A.A. por [illegible] cantidad de dos mil pesos ensayados, que dio al Conv.to de los quales se impusieron un mil, en la Chacara ó [illegible] de S.n Cazimiro a razon de 14 D.s el Millar como parese de las Escripturas otorgadas en los años de quinientos setenta y ocho, setenta y nueve, ochenta y quatro, que tambien se hallan en su Archivo, en el Libro quarto de Capellanias numero doze. Sobre este punto estamos Conbenidos en el Patronato, y solo diferimos en que yo Juzgaba que toda la Chacara, la dio y donó mi Autor, y haora me he desengañado de que solo dió 2 D.s p.s ensayados, y que de estos se impusieron mil en esa Chacara. Por lo que sera bien, que en el nuebo Instrum.to que se Otorgase se exprese esta Imposicion, para q.e en todo tiempo Conste.

En quanto a las Obligacion.s del Conv.to por estos Patronatos contexta el P.e Mro, que p.r el de Aliaga demas de la Capilla Altar y Bobeda, se deben decir dos Missas Rezadas en cada

Semana los Lunes, y Sabados: Que debe salir la Comunidad [illegible]
Cuerpos Difunt.s de su familia con Cruz Alta remitiendo las
Andas el Coxin y Paño, para los q.e huviesen poseido el Mayo-
razgo, y que debe tambien assistir a los Funerales con [illegible]
do Choro en el Cuerpo de la Yglesia.

Lo que Unicam.te resiste es, la fiesta [illegible]
porque esta Obligacion no consta del Instrum.to prim[illegible]
tronato, y solo se halla el apunte del Choronista, que [illegible]
primer Escripto, el que no basta para imponerle al [illegible]
bamen.

No niega que huviese fiesta o Missa Cantada [illegible]
nimo. Pero dize, que esta se costeava por el Capellan[illegible]
llania, que fundó D.a Maria de Figueroa, y Sotom[illegible]
cipal de 6 D.s p.s de [illegible] rr.s y el grabamen de ciento [illegible]
Missas Rezadas, y una Cantada en ese dia, dejandole [illegible]
al Mayorazgo que [illegible] nombrando de Capellanes a [illegible]
sendientes, segun [illegible] Instrum.to [illegible] en tres de Noviembre de
seiscientos Veinte [illegible] Valenzuela [illegible]
Publico de que [illegible] testimonio [illegible] Archivo, al [illegible]
de Capellanias numero quarenta y quatro

[illegible] que hay [illegible]
la goza el Licen.do D.n Pedro Aliaga [illegible] Rio. No [illegible]
Conv.to haga la fiesta porque el amor y devocion [illegible]
a la Comunidad, no permiten que se les [illegible]
este punto. Yo promoveré como Patron, que [illegible]
pla con la Missa Cantada despues, que me [illegible]
la Renta de la Capellania y si con el transp[illegible] po [illegible]
nido a maior decadencia.

Por lo que hase a la salida de la Comunidad por los [illegible]

expos Difuntos su asistencia &a me confiesa el Pe Mro la po-
cesion, y dize, que aunque no consta esta Obligacion del Ins-
trum.to del Patronato, es justo que se continue y siga, como
hasta aqui. Essas Obligacion son proprias de las Comunidad
para con sus Patrones. No es necesario que se expresen
en los Instrum.tos porque las Contraen, en señal y demonstra-
cion de su gratitud, por el beneficio, que recibieron, al tpo
de fundarse los Conv.tos y assi el Pe Mro Juiciosam.te con-
biene en que se cumplan, y sera bien que se exprese en el
nuebo Instrum.to que se Otorgare

En orden a las Obligacion del Otro Patrona-
to de la Capilla de S.to Thomas, contexta que son una Mi-
ssa rezada en todos los Domingos del año, y Vna Cantada, el
dia de la Concepcion, y que todas se Cumplen sin embargo
de que ha decaido la Renta por la Rebaja que se ha hecho
en los Censos. Confiesa tambien, que la Missa Cantada no
se ha dho en el Altar de la Capilla sino en el maior. Pe-
[illegible] en Febrero [illegible] año, se intimó a la Comunidad Vna
[illegible] de S. R. Pe Vicario Grâl para que todas las Mi-
ssas Cantadas, pertenecientes á Capellanias se digan preci-
samente en los dias, festibidades, y Altares, que piden y seña-
lan sus fundaciones

Me Conformo en que esta providencia se cum-
pla desde el año presente como lo Ofrese el Pe Mro. Asisti-
re Con gusto el dia de la Concepcion como me cita, á oir
en el Altar de S.to Thomas la Missa Cantada, que do-
tó y fundo mi ante pasado.

La decadencia de la Renta de este Patronato
no parese que rebaja el numero de Missas rezadas de los

delos Domingos, ni la cantada p.r q.e la impoziz.n se hizo en
una Chacra que está destinada y reducida á Huerta en [illegible]
frutos no se padecio la esterilidad que dio merito a la [illegible]
delos Censos que refiere el P.e Mtro. Y por esto sin [illegible]
apunta esa decadencia no pide q.e se rebaxe el num.o [illegible]
y antes me satisface en q.e todas se cumplen y d[illegible] en p[illegible]
Religiosos porlo q.e será bien q.e assi se exprese en [illegible]
trumento.

Ultimamente tratando el P.e Mtro del Altar de S.
que se ha puesto en mi Capilla dela escalera del
dela Puerta al Claustro p.a el uso dela sachristia diz
A.A. han tolerado y disimulado [illegible] Altar, y el uso
erta y Escalera, sin quexarse de q.e se les desposa
el Patronato y que el Convento en compensaz.n
cho Cargo delos gastos y costos q.e en algunos tpos
preciso impender p.a los reparos dela Capilla.

Quando hable de [illegible] en [illegible] no p[illegible]
que el Altar de S.to [illegible] se quita [illegible] aquel lugar ni
q.e la comunidad [illegible] molest[illegible] impedirle el uso [illegible]
Puerta del Claustro [illegible] la escalera [illegible] Pulpito. Me
al Desposo en esa parte no p.a remediarlo sino p.a [illegible]
tado presente de mi Capilla. Si me haria agrav[illegible]
pensase q.e resistia tener el Altar [illegible] Domingo
sitio p.r q.e eso hera mui ageno é improprio de [illegible]
raz.n y antiguo afecto con q.e ha visto y vé mi Ca[illegible]

Todo esto lo expuse sabiendo q.e el Comb.to en com[illegible]
servir la Capilla p.a el Altar de su Patriarca [illegible] han
se de su sitio en la Escalera del pulpito, y en la [illegible] Clau
ustro havia costeado sp.re los reparos q.e eran necesarios
en las Ruinas q.e ocasionava el Tpo. y los Terremotos. El P.e
Mtro lo Informa assi, y no lo Contradize. Yo tambien me

Combengo en q. no se haga nov.d sin q. en esto reciua mi Cassa mucha gracia, quando en la Capilla de los Agueros está el Patron libre de esse grauamen solo porque en su Altar permitio q. se colocasse la Ymagen de Nrã S.a del Rosario; y assi no es de extrañar q. lo esté mi Cassa en su Capilla pues ha permitido y tolerado mas q. los Agueros pues ha permitido en la suya. En cuia atencion No insistiendo en el despojo p.r q. el Conv.to subsana el perjuicio con los reparos y Costos q. representa el P.e Mtro, me allano desde luego à q. corra en esta p.te el Patronato en la forma q. hasta aqui ha corrido p.a q. se mantenga Spre aquella buena correspond.a q. ha llevado mi fam.a con la Comunidad p.r lo qual.

A V. P. Ill.ma pido y suplico se sirua mandar q. se otorgue nuebo Instrum.to, sin perjuicio de las antiguos de las fundaz.es q. se repetiran y renovaran declarandose el estado presente de los Patronatos, y las obligaciones en q. queda el Conv.to con arreglo al Informe del dho R.do P.e Mtro. y a lo q. dimezgo en esta Representaz.n q. es q. pido &.a

D.n Sebastian Aliaga y Sotomayor

En el Combento de nuestra S.a del Rosario de Lima en nuebe de Sep.re de mil setecientos setenta y dos el Ill.mo y R.mo Señor D.r D.n Fr. Juan Joseph Priego del Consexo de su Mag.d y Dignissimo Obispo electo de la S.ta Yglesia de la Ciudad de la Asumpcion de la Prov.a del Paraguay Prior actual de este dho Combento = Hauiendo visto este Escrito con los autos de la materia: Dixo que en consecuencia de lo que expone el R. P. Mtro

Fr. Raphael Lope en su Informe de 4 del co-
rriente y del hallanamiento del Poseedor de los
Patronatos que consta por este Escrito se declara
quedar obligado el Combento por la fundacion de
el Conquistador Geronimo de Aliaga a cumplir
puntualmente con las dos Misas Rezadas que
se deben decir en los Lunes y Sabados de cada se-
maña en el Altar de S.n Geronimo conosido hoy
por de S.ta Rosa siendo de cargo del Patron ciudad de q.
se cumpla con la Misa cantada del dia de S.n Gero-
nimo a que esta obligado el Capellan de la Cape-
llania q. fundo D.n Maria de Figueroa y Sotomayor
por Instrum.to otorgado en esta Ciu.d ante Juan de
Balensuela Esc.no Publico en 3 de Nov.re de 1627 y
en quanto al otro Patronato de la Capilla de S.to
Thomas que fundo D.n Juan Albarez de Sotomayor
sera obligado el Combento a decir en este Altar
una Misa Rezada todos los Domingos de [illegible]
otra cantada en el dia q. se celebra la Yglesia el Mis-
terio de la Concepcion de nuestra S.a interin se
liquida el producto que hoy rinde el pral. de esta
obrapia y se arregla el numero de Misas a la
cantidad que segun el estado presente [illegible]
corresponde al Capital que destino el Fundador
y se impuso en la Huerta denominada [illegible] asinto
y por lo que hase a la salida de la Comunidad por los
difuntos de esta familia con Cruz Alta quando han sido
Poseedores del Mayorazgo remitiendo las Andas

Cogin y Paño de los Religiosos y ala asistencia
a sus funerales con Capas formando Coro en
el Cuerpo dela Yglesia: guardese y cumplase
la immemorial pocesion en q̃ ha estado la fami-
lia como se refiere por el Pe. Mro. en su Informe
y a maior abundam.to se justifica con las tres Cer-
tificasiones que ha exivido el Poseedor las que
se pondran con estos autos hallandose esta poces.n
contestada por toda la Comunidad q̃ siempre con
semejantes demostrasiones manifiesta la gra-
titud y reconocim.to que perpetuam.te conserba
a sus Benefactores y desendientes = Zenor
den al Altar de nuestro Patriarca que se colo-
co en la Capilla de S.n Geronimo y ala Escalera
del Pulpito [illegible] en su resinto con la Puerta
que comunica al Claustro y sirve de uso
a la sacristia respecto del hallanami-
ento del Patron y dela Compensasion que
por esta Causa hase el Combento como ex-
presa el Pe. Mro. en su Informe no se ha-
ga novedad en lo subcesibo manteniendo-
se el Poseedor delos Patronatos y el Com-
bento con la obligasion reciproca que
han obserbado y aque estan combeni-
dos guardandose en lo que no fuese contra-
rio a este Auto los Instrumentos primi-
tibos delas fundasiones otorgados en 5 de
Agosto de 1545 ante Diego Gutierres Esc.no

Publico y en 9 de Octubre de 1578 ante
Francisco de la Vega como si de nuebo
se otorgasen. A cuio fin para que en
todo tiempo conste ocurrirá la parte
del Mayorazgo a la Justicia Ordina-
ria para que se le den de este Expedien-
te los Testimonios que pidiese como
igualmente a la del Combento. Y asi
lo proveyo mandó y firmó =

Fr. Ju.n Josef Priego
Obp. Electo del Paraguay y Pr

Por mandado de S. S. Illma.
Fr. Josef de Aragon
Lect.r de Theolog.a y Notario.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

Nos los Escrivanos que abajo firmamos
Certificamos damos fee, y testimonio de verdad
quanto podemos y ha lugar en dro. que hoy
se cuentan primero de Enero de mill setecientos
tenta años, como ahoras de la siete, y media de la noche
poco mas ô menos. Estando en las Casas de la morada
del Mayorazgo Dn. Sebastian de Aliaga y Colmenares
vimos venir a ellas la comunidad plena de religiosos
del convento Grande de Nro. Padre Sto. Domingo
de Predicadores precidida de los RR. PP. Mros. Juan Ma
nuel Sanches Prior Provincial, Juan Josep
rin Prior de referido convto. con la cruz alta, y pres
tes, por el cuerpo difunto de la Sra. Da. Maria Josepha
de Aliaga y Colmenares, Condesa de Sierrabella
mana entera de dho. actual Mayorazgo, y
lexitima de Sor. Dn. Christoval Mesia
Conde de Sierravella del Consejo de su Magd., y su oydor
de esta Rl. Audia. y la expresada comunidad condujo
el dho. cuerpo hasta la Capilla, o General de
grande de Sto. Domingo, en donde se le cantó
so por todos los Religiosos y Prelados, y quedó depositado
do para hacerle sus exequias el dia siguiente y se
pultarlo en la Bobeda, y entierro propio, que
tiene la familia de los Señores Aliagas en la
Iglesia de dho. Convento grande de Sto. Domingo;
y para que conste donde convenga de pedimento

de dho. Dn. Sebastian de Aliaga y Colmenares damos la presente por testimonio en dho. dia mes y año dhos. siendo testigos Dn. Joseph Xavier Estacio, Dn. Franco. Alcoz y Dn. Manuel de Bobadilla presentes =

A testim. de Verdad

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M. y Pco.

Juan Perez Davalos
Esno. Chen. del de Cavdo. y Pco.

En testim. de Verdad

Luis Victa. Medrano
Esno. de Su Mag.

En testim. de Verdad

Orencio de Azcarrunz
Esno. de Su Mag.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

Nos los Escrivanos que avajo firmamos Certificamos, damos fee y verdadero testimonio enquanto podemos y halugar endro. que hoy bienes que se contaron nueve de Abril de mill setecientos y setenta años, como ahoras dela media dela noche, poco mas omenos estando en las Casas dela morada del Mayorazgo D.n Sebastian de Aliaga y Sotomayor, vimos venir dellas la comunidad de Religiosos del Conv.to grande de Nro. P.e S.to Domingo orden de Predicadores precedida delos R.R. P.P. Mros. Fray Raphael Lope, y Fray Juan de Ramos con su cruz alta y Prestes, por el cuerpo difunto de D.a Juana Rosa de Aliaga y Colmenares hermana lexitima y entera de dho actual Mayorazgo D.n Sebastian de Aliaga, y la expresada comunidad condujo dho. cuerpo hasta la Capilla o General de dho convento grande de S.to Domingo endonde se le canto su responso portodos los Religiosos precediendo el Mui R.do P.e Mro. Fray Juan Josep [illegible] Prior actual de dho Convento, y quedo de[illegible] p.a hacerle sus exequias el dia siguiente [illegible] enla Bobeda, y entierro proprio que tiene la familia delos Señores Aliagas enla Iglesia de dho. Convento grande de S.to Domingo para que conste donde convenga de pedimento de dho D.n Sebastian de Aliaga y Sotomayor damos la presente por testimonio; Enla ciudad delos Reyes

del Perú en dho dia mes y año. siendo testigos D.n Ju
Antonio Amandarro, D.n Gabriel de Bobadilla el D.r D.
Juan Antonio Arcaya Abogado de esta R.l Aud.a y otr
muchas personas que acudieron a compañar el difu
to cuerpo=

Juan Perez Davalos
Ess.no Then.te de Cav.do y Pu.co

Joseph de Aracorbe
Ess.no de S. M. y Pu.co

En testim.o de Verdad

Orencio de Azcarrunz
Ess.no de su Mag.d

En testim.o de Verdad

Luis Victo.a Medrano
Es.no de su Mag.d

986

Un real.

SELLO TERCERO, VN REA[illegible]
AÑOS DE MIL SETECIE[illegible]
TOS Y SESENTA Y QVATRO
Y SESENTA Y CINCO.

Nos los Escrivanos que abajo firmamos Ce[illegible]
damos fé y verdadero testimonio que hoy q[illegible]
contaron onze de Julio de mil setecientos sesse[illegible]
quatro años como à horas de las siete y media [illegible]
che poco mas ô menos: Estando en las Casas [illegible]
da del Mayorazgo de Dn Francisco de Aliaga y [illegible]
yor. Vimos venir à ellas à la Comunidad de [illegible]
sos del Convento Grande de Nuestro Padre [illegible]
Domingo orden de Predicadores precedida, de [illegible]
Muy Reverendos [illegible] Maestros Fray [illegible]
neses Provincial y Fray Gregorio Chegaray [illegible]
otros Padres Maestros y Religiosos con su Cruz al [illegible]
y Prestes por el Cuerpo difunto del dho Dn [illegible]
de Aliaga y Sotto [illegible] poseedor [illegible]
Mayorazgo, y nos informaron varias [illegible]
que las Andas en que estava el Cuerpo, el [illegible]
q.e estava cubierto, y el Coxin [illegible] de la [illegible]
nidad de dho Convento de donde se [illegible]
p.a conducir dho Cuerpo q.e con efecto lo vi[illegible]
dujo hasta la Capilla ô General de Santa [illegible]
en donde se le cantó su responzo p.r todo [illegible]
y Prelados, y quedó depositado p.a hacerle [illegible] equi-
as el dia siguiente, y Sepultado en la Bóveda y
Entierro proprio q.e tiene la fam.a de los Se[illegible]

Aliaga en la Yglesia de dho Convento Grande de Sto Domingo;
y para q. conste donde convenga de pedimento de Dn Sebas-
tian de Aliaga y Sottomayor damos la presente por testimo
en dho dia mes y año siendo tgos Dn Manuel de Bobadilla
el Licenciado Dn Manuel Izquierdo y Dn Luis de Balles-
tero y otras muchas personas q. asistieron a acompa-
ñar el difunto Cuerpo =

En testimo de Verdad

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. Mag. y Pco

Martin Perez Davalos
Ess.no Thente del de Cav. y Pco

En testimo de Verdad

Ygnacio de Azcarrunz
Ess.no de Su Mag.